PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

OCTUBRE 2024

Núm. 1367 - Año 115º

Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

Primera Sala

• Sentencia SCJ-PS-24-2135 | Expediente No. 035-2018-ECON-01010 | Civil | Recurso De Casación | Casa.....31

• Sentencia SCJ-PS-24-2176 | Expediente No. 035-2007-00481 | Civil | Recurso De Casación Civil | Incompetencia.....48

• Sentencia SCJ-PS-24-2137 | Expediente No. 1289-2018-ECIV-00563 | Civil | Recurso De Casación | Caduco.....61

• Sentencia SCJ-PS-24-2372 | Expediente No. 2008-2530 | Civil | Solicitud De Corrección De Error Material (Scj_Statera) | Rechaza.....68

• Sentencia SCJ-PS-24-2174 | Expediente No. 035-2021-ECON-00451 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....75

• Sentencia SCJ-PS-24-2253 | Expediente No. 1531-2021-ECON-00068 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....83

• Sentencia SCJ-PS-24-2354 | Expediente No. 038-2020-ECON-00986 | Civil | Recurso De Casación Civil | Rechaza.....99

• Sentencia SCJ-PS-24-2145 | Expediente No. 034-2015-00580 | Civil | Recurso De Casación Civil | Inadmisible.....112

• Sentencia SCJ-PS-24-2169 | Expediente No. 037-2021-ECIV-00424 | Civil | Memorial De Casación | Casa.....129

• Sentencia SCJ-PS-24-2040 | Expediente No. 0383-2020-ECIV-00275 | Civil | Recurso De Casación | Caduco.....139

• Sentencia SCJ-PS-24-2053 | Expediente No. 549-2017-ECIV-02161 | Civil | Recurso De Casación Civil | Rechaza.....146

• Sentencia SCJ-PS-24-2081 | Expediente No. 0195-2020-ECIV-00349 | Civil | Recurso De Casación Civil | Rechaza.....166

• Sentencia SCJ-PS-24-2312 | Expediente No. 367-13-01556 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....183

• Sentencia 1227/2024 | Expediente No. 038-2018-ECON-01314 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....195

• Sentencia SCJ-PS-24-2316 | Expediente No. 549-2020-ECIV-00529 | Civil | Memorial de Casación | Rechaza.....201

• Sentencia SCJ-PS-24-2125 | Expediente No. 0146-2019-ECIV-00088 | Civil | Recurso de

Casación | Rechaza.....215

• Sentencia SCJ-PS-24-2256 | Expediente No. 2021-0032915 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa.....230

• Sentencia SCJ-PS-24-2368 | Expediente No. 2023-0049472 | Civil | Recurso De Casación | Rechaza.....246

• Sentencia 1142/2024 | Expediente No. 186-2019-ECIV-00445 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....258

• Sentencia SCJ-PS-24-2036 | Expediente No. 2021-0013391 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....265

• Sentencia SCJ-PS-24 -2175 | Expediente No. 2022-0126280 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....276

• Sentencia SCJ-PS-24-2046 | Expediente No. 366-2018-ECIV-00273 | Civil | Recurso De Casación | Caduco.....283

• Sentencia SCJ-PS-24-2246 | Expediente No. 339-04-01078 | Civil | Recurso De Casación | Incompetencia.....290

• Sentencia SCJ-PS-24-2163 | Expediente No. 001-011-2020-RECA-01703 | Civil | Recurso De Casación | Casa.....299

• Sentencia SCJ-PS-24-2356 | Expediente No. 003-2020-EEXP-00047 | Civil | Certificación De Apoderamiento De Demanda U Otras Solicitudes | Rechaza.....317

• Sentencia SCJ-PS-24-2093 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00215 | Civil | Recurso De Casación | Inadmisible.....339

• Sentencia SCJ-PS-24-2335 | Expediente No. 2023-0076891 | Civil | Recurso De Casación | Rechaza.....354

• Sentencia SCJ-PS-24-2090 | Expediente No. 551-2020-ECIV-DYP-00398 | Civil | Recurso De Casación Civil | Inadmisible.....371

• Sentencia SCJ-PS-24-2186 | Expediente No. 1497-2020-ECIV-00147 Y 1497-20 | Civil | Recurso De Casación | Incompetencia.....386

• Sentencia SCJ-PS-24-2371 | Expediente No. 549-2019-ECIV-00230 | Civil | Recurso De Casación | Rechaza.....395

• Sentencia 1129/2024 | Expediente No. 538-2019-ECIV-00469 | Civil | Recurso de Casación | Acoge.....409

• Sentencia SCJ-PS-24-2088 | Expediente No. 339-2019-ECON-00609 | Civil | Recurso De Casación | Inadmisible.....416

• Sentencia SCJ-PS-24-2033 | Expediente No. 549-2021-ECIV-00010 | Civil | Recurso de

Casación Civil | Inadmisible.....422

• Sentencia SCJ-PS-24-2084 | Expediente No. 034-2021-ECON-00506 | Civil | Recurso De Casación | Inadmisible.....438

• Sentencia 1027/2024 | Expediente No. 1530-2019-00107 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....452

• Sentencia 1143/2024 | Expediente No. 037-2017-ECIV-01070 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....460

• Sentencia SCJ-PS-24-2120 | Expediente No. 037-2017-ECIV-01198 | Civil | Memorial de Casación | Incompetencia.....467

• Sentencia SCJ-PS-24-2028 | Expediente No. 335-2022-SSEN-00093 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....476

• Sentencia SCJ-PS-24-2039 | Expediente No. 549-2021-ECIV-01360 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....486

• Sentencia SCJ-PS-24-2029 | Expediente No. 397-2018-ECIV-00314 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....492

• Sentencia SCJ-PS-24-2141 | Expediente No. 209-2017-01168 | Civil | Recurso De Casación | Inadmisible.....504

• Sentencia SCJ-PS-24-2183 | Expediente No. 1497-2021-ECIV-00395 | Civil | Recurso De Casación | Rechaza.....514

• Sentencia SCJ-PS-24-2070 | Expediente No. 2023-0047635 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....530

• Sentencia SCJ-PS-24-2045 | Expediente No. 204-2019-ECIV-00279 | Civil | Recurso De Casación | Inadmisible.....538

• Sentencia SCJ-PS-24-2322 | Expediente No. 1072-2017-ECIV-00074 | Civil | Memorial de Casación | Rechaza.....548

• Sentencia SCJ-PS-24-2095 | Expediente No. 035-17-ECON-00992 | Civil | Recurso De Casación | Inadmisible.....567

• Sentencia SCJ-PS-24-2192 | Expediente No. 1498-2022-ECIV-00001 | Civil | Recurso De Casación | Casa.....575

• Sentencia SCJ-PS-24-2063 | Expediente No. 441-2019-ECIV-00046 | Civil | Recurso De Casación | Inadmisible.....598

• Sentencia SCJ-PS-24-2143 | Expediente No. 1497-2022-ECIV-00002 | Civil | Recurso De Casación | Incompetencia.....606

• Sentencia SCJ-PS-24-2365 | Expediente No. 2022-0003978 | Civil | Recurso De Casación

Civil | Rechaza.....614

• Sentencia SCJ-PS-24-2041 | Expediente No. 066-2021-ECIV-00306 | Civil | Recurso De Casación | Inadmisible.....636

• Sentencia SCJ-PS-24-2030 | Expediente No. 478-2019-00719 | Civil | Desistimiento | Desistimiento.....644

• Sentencia SCJ-PS-24-2184 | Expediente No. 549-2018-ECIV-01336 | Civil | Memorial De Casación | Casa.....653

• Sentencia SCJ-PS-24-2177 | Expediente No. 1497-2019-ECIV-00482 | Civil | Recurso De Casación | Casa.....665

• Sentencia SCJ-PS-24-2057 | Expediente No. 0569-2022-ECIV-00354 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....687

• Sentencia 1012/2024 | Expediente No. 038-2019-ECON-01077 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....698

• Sentencia SCJ-PS-24-2315 | Expediente No. 549-2017-ECIV-01590 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....706

• Sentencia SCJ-PS-24-2013 | Expediente No. 038-2017-ECON-00510 | Comercial | Recurso De Casación | Inadmisible.....728

• Sentencia SCJ-PS-24-2171 | Expediente No. 538-2019-00571 | Civil | Recurso De Casación | Inadmisible.....737

• Sentencia SCJ-PS-24-2025 | Expediente No. 2024-0053484 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....744

• Sentencia SCJ-PS-24-2019 | Expediente No. 036-2019-ECON-01147 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....751

• Sentencia SCJ-PS-24-2153 | Expediente No. 2022-0044062 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....761

• Sentencia SCJ-PS-24-2328 | Expediente No. 0478-2021-ECIV-00735 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....777

• Sentencia SCJ-PS-24-2032 | Expediente No. 549-2020-ECIV-00708 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....789

• Sentencia 1018/2024 | Expediente No. 504-2020-ECIV-0570 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....799

• Sentencia SCJ-PS-24-2070 | Expediente No. 2023-0047635 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....807

• Sentencia SCJ-PS-24-2325 | Expediente No. 551-2021-ECIV-NEE-00445 | Civil | Recurso de

Casación | Rechaza.....815

• Sentencia SCJ-PS-24-2198 | Expediente No. 358-2016-ECIV-00628 | Civil | Recurso De Casación | Rechaza.....824

• Sentencia SCJ-PS-24-2197 | Expediente No. 209-11-00119 | Civil | Memorial De Casación | Rechaza.....840

• Sentencia SCJ-PS-24-2099 | Expediente No. 038-2019-ECON-00816 | Civil | Memorial De Casación | Inadmisible.....858

• Sentencia SCJ-PS-24-2282 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00315 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....870

• Sentencia SCJ-PS-24-2313 | Expediente No. 531-2019-ECON-00392 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....888

• Sentencia SCJ-PS-24-2122 | Expediente No. 2021-0008727 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....896

• Sentencia SCJ-PS-24-2202 | Expediente No. 549-2020-ECIV-00517 | Civil | Recurso De Casación Civil | Rechaza.....903

• Sentencia SCJ-PS-24-2177 | Expediente No. 1497-2019-ECIV-00482 | Civil | Recurso De Casación | Casa.....919

• Sentencia SCJ-PS-24-2196 | Expediente No. 208-2017-ECIV-01499 | Civil | Recurso De Casación Civil | Caduco.....941

• Sentencia 1109/2024 | Expediente No. 035-16-ECON-00548 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....948

• Sentencia SCJ-PS-24-2052 | Expediente No. 2023-0025775 | Civil | Recurso De Casación | Caduco.....954

• Sentencia SCJ-PS-24-2296 | Expediente No. 1497-2019-ECIV-00476 | Civil | Memorial de Casación | Rechaza.....961

• Sentencia SCJ-PS-24-2252 | Expediente No. 1497-2019-ECIV-00382 | Civil | Memorial de Casación | Acuerdo transaccionales.....982

• Sentencia SCJ-PS-24-2267 | Expediente No. 339-2021-ECON-00080 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa.....1010

• Sentencia SCJ-PS-24-2189 | Expediente No. 035-2021-ECON-00124 | Civil | Memorial De Casación | Rechaza.....1026

• Sentencia SCJ-PS-24-2323 | Expediente No. 186-2021-ECIV-00279 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1043

• Sentencia SCJ-PS-24-2067 | Expediente No. 0405-2021-ECIV-00566 | Civil | Recurso De

Casación | Inadmisible.....1054

• Sentencia SCJ-PS-24-2155 | Expediente No. 549-2017-ECIV-00438 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1061

• Sentencia SCJ-PS-24-2037 | Expediente No. 2022-0033294 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1081

• Sentencia SCJ-PS-24-2128 | Expediente No. 551-2021-ECIV-CP-00332 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....1091

• Sentencia SCJ-PS-24-2301 | Expediente No. 186-2017-ECIV-01008 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa.....1097

• Sentencia SCJ-PS-24-2031 | Expediente No. 549-2020-ECIV-00423 | Civil | Memorial de Casación | Inadmisible.....1110

• Sentencia SCJ-PS-24-2245 | Expediente No. 204-2019-ECIV-00289 | Civil | Recurso De Casación | Rechaza.....1119

• Sentencia SCJ-PS-24-2047 | Expediente No. 549-2016-ECIV-01355 | Civil | Recurso De Casación | Caduco.....1131

• Sentencia SCJ-PS-24-2188 | Expediente No. 0322-2020-ECIV-00180 | Civil | Recurso De Casación | Rechaza.....1139

• Sentencia SCJ-PS-24-2264 | Expediente No. 0322-2021-00415 | Civil | Memorial de Casación | Rechaza.....1160

• Sentencia SCJ-PS-24-2285 | Expediente No. 036-2015-00538 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1207

• Sentencia SCJ-PS-24-2326 | Expediente No. 209-2016-ECIV-01567 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1228

• Sentencia SCJ-PS-24-2288 | Expediente No. 037-2021-ECIV-00281 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa.....1243

• Sentencia SCJ-PS-24-2106 | Expediente No. 1497-2021-ECIV-00181 | Civil | Recurso De Casación | Casa.....1260

• Sentencia SCJ-PS-24-2187 | Expediente No. 0195-2018-ECIV-00604 | Civil | Recurso De Casación | Rechaza.....1282

• Sentencia SCJ-PS-24-2043 | Expediente No. 2023-0036655 | Civil | Recurso De Casación Civil | Caduco.....1302

• Sentencia SCJ-PS-24-2255 | Expediente No. 2021-0002166 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1309

• Sentencia SCJ-PS-24-2181 | Expediente No. 549-2019-ECIV-00369 | Civil | Recurso De

Casación | Rechaza.....1324

• Sentencia SCJ-PS-24-2091 | Expediente No. 549-2014-04043 | Civil | Copia Expediente | Caduco.....1345

• Sentencia SCJ-PS-24-2027 | Expediente No. 274-2023-ECIV-00010 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1356

• Sentencia 1111/2024 | Expediente No. 0478-2019-ECIV-00645 | Civil | Certificación de Apoderamiento de Demanda U Otras Solicitudes | Perención.....1365

• Sentencia SCJ-PS-24-2121 | Expediente No. 065-2022-ECIV-00112 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1371

• Sentencia SCJ-PS-24-2020 | Expediente No. 037-2019-ECIV-00966 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1380

• Sentencia SCJ-PS-24-2101 | Expediente No. 164-2017-ECIV-00857 | Civil | Recurso De Casación | Caduco.....1396

• Sentencia SCJ-PS-24-2105 | Expediente No. 2023-0117742 | Civil | Recurso De Casación | Admisible.....1403

• Sentencia SCJ-PS-24-2258 | Expediente No. 2022-00961 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....1409

• Sentencia SCJ-PS-24-2331 | Expediente No. 209-2017-00151 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1418

• Sentencia SCJ-PS-24-2260 | Expediente No. 208-2018-ECIV-00357 | Civil | Memorial de Casación | Casa.....1432

• Sentencia SCJ-PS-24-2154 | Expediente No. 284-2017-ECIV-00291 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1456

• Sentencia SCJ-PS-24-2151 | Expediente No. 037-2021-eciv-00477 | Civil | Memorial de Casación | Casa.....1469

• Sentencia SCJ-PS-24-2065 | Expediente No. 035-15-01001 | Civil | Recurso De Casación Civil | Rechaza.....1484

• Sentencia SCJ-PS-24-2024 | Expediente No. 2022-0119305 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....1498

• Sentencia SCJ-PS-24-2357 | Expediente No. 186-2018-ECIV-01116 | Civil | Certificación De Apoderamiento De Demanda U Otras Solicitudes | Rechaza.....1505

• Sentencia SCJ-PS-24-2129 | Expediente No. 2021-0045745 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1518

• Sentencia SCJ-PS-24 -2308 | Expediente No. 2022-0165450 | Civil | Memorial de Casación |

Caduco.....1526

• Sentencia SCJ-PS-24-2352 | Expediente No. 367-2018-ECIV-00557 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1535

• Sentencia SCJ-PS-24-2180 | Expediente No. 2022-0073178 | Civil | Recurso De Casación | Caduco.....1544

• Sentencia SCJ-PS-24-2056 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00774 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1553

• Sentencia SCJ-PS-24-2100 | Expediente No. 1303-2017-ECIV-00942 | Civil | Recurso De Casación Civil | Inadmisible.....1569

• Sentencia SCJ-PS-24-2280 | Expediente No. 026-03-2019-ECIV-00534 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....1580

• Sentencia SCJ-PS-24-2266 | Expediente No. 1498-2019-ECIV-00398 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1596

• Sentencia SCJ-PS-24-2048 | Expediente No. 1499-2021-ECIV-00431 | Civil | Memorial De Casación | Caduco.....1606

• Sentencia SCJ-PS-24-2300 | Expediente No. 1530-2021-ECIV-0018 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa.....1615

• Sentencia SCJ-PS-24-2023 | Expediente No. 2022-0088870 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....1630

• Sentencia SCJ-PS-24-2102 | Expediente No. 2021-0032589 | Civil | Recurso De Casación Civil | Inadmisible.....1636

• Sentencia SCJ-PS-24-2281 | Expediente No. 026-03-2020-ECIV-00237 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....1645

• Sentencia SCJ-PS-24-2134 | Expediente No. 035-18-ECON-01310 | Civil | Recurso De Casación | Casa.....1663

• Sentencia SCJ-PS-24-2096 | Expediente No. 036-2018-ECON-00150 | Civil | Recurso De Casación Civil | Inadmisible.....1682

• Sentencia SCJ-PS-24-2324 | Expediente No. 511-2021-ECIV-00236 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1691

• Sentencia SCJ-PS-24-2290 | Expediente No. 038-2019-ECON-00107 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1703

• Sentencia SCJ-PS-24-2244 | Expediente No. 037-2020-ECIV-01107 | Civil | Recurso De Casación | Rechaza.....1721

• Sentencia SCJ-PS-24-2287 | Expediente No. 036-2020-ECON-00235 | Civil | Recurso de

Casación | Caducо.....1736

• Sentencia SCJ-PS-24-2327 | Expediente No. 037-12-01533 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa.....1750

• Sentencia SCJ-PS-24-2089 | Expediente No. 425-2021-ECIV-00015 | Civil | Recurso De Casación | Caduco.....1765

• Sentencia 1097/2024 | Expediente No. 1530-2019-00066 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1771

• Sentencia SCJ-PS-24-2051 | Expediente No. 2022-0050664 | Civil | Recurso De Casación | Caduco.....1779

• Sentencia SCJ-PS-24-2050 | Expediente No. 2022-0049209 | Civil | Memorial De Casación | Caduco.....1786

• Sentencia SCJ-PS-24-2247 | Expediente No. 026-03-2019-ECIV-00385 | Civil | Recurso De Casación Civil | Rechaza.....1797

• Sentencia SCJ-PS-24-2158 | Expediente No. 550-2019-ECIV-01458 | Civil | Recurso De Casación Civil | Rechaza.....1814

• Sentencia SCJ-PS-24-2166 | Expediente No. 1498-2019-ECIV-00462 | Civil | Memorial De Casación | Rechaza.....1832

• Sentencia SCJ-PS-24-2203 | Expediente No. 550-2021-ECIV-00220 | Civil | Recurso De Casación Civil | Casa.....1859

• Sentencia SCJ-PS-24-2199 | Expediente No. 549-2017-ECIV-01902 | Civil | Recurso De Casación | Rechaza.....1874

• Sentencia SCJ-PS-24-2086 | Expediente No. 064-2021-ECIV-00051 | Civil | Recurso De Casación | Inadmisible.....1888

• Sentencia SCJ-PS-24-2263 | Expediente No. 00226/2014 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1897

• Sentencia 1011/2024 | Expediente No. 034-2017-ECON-00533 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....1909

• Sentencia SCJ-PS-24-2104 | Expediente No. 2023-0030591 | Civil | Recurso De Casación | Inadmisible.....1915

• Sentencia SCJ-PS-24-2194 | Expediente No. 2023-0080927 | Civil | Recurso De Casación | Rechaza.....1922

• Sentencia SCJ-PS-24-2087 | Expediente No. 2021-0000821 | Civil | Memorial De Casación | Inadmisible.....1951

• Sentencia 1130/2024 | Expediente No. 413-2017-ECIV-00117 | Civil | Recurso de Casación |

Acoge.....1959

• Sentencia SCJ-PS-24-2254 | Expediente No. 1532-2021-ECON-00137 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa.....1966

• Sentencia SCJ-PS-24-2164 | Expediente No. 026-03-2019-ECIV-00904 | Civil | Recurso De Casación | Rechaza.....1985

• Sentencia SCJ-PS-24-2044 | Expediente No. 2023-0125974 | Civil | Recurso De Casación | Caduco.....2002

• Sentencia SCJ-PS-24-2370 | Expediente No. 499-2019-ECIV-00083 | Civil | Memorial De Casación | Inadmisible.....2009

• Sentencia SCJ-PS-24-2190 | Expediente No. 038-2021-ECON-00110 | Civil | Recurso De Casación | Rechaza.....2017

• Sentencia SCJ-PS-24-2191 | Expediente No. 1498-2020-ECIV-00095 | Civil | Recurso De Casación Civil | Rechaza.....2026

• Sentencia SCJ-PS-24-2353 | Expediente No. 036-2018-ECON-01284 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2041

• Sentencia SCJ-PS-24-2147 | Expediente No. 2023-0040165 | Civil | Recurso De Casación | Caduco.....2080

• Sentencia SCJ-PS-24-2059 | Expediente No. 1532-2021-ECON-00083 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2088

• Sentencia SCJ-PS-24-2332 | Expediente No. 2021-0006180 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2096

• Sentencia SCJ-PS-24-2200 | Expediente No. 549-2018-ECIV-00372 | Civil | Recurso De Casación | Rechaza.....2113

• Sentencia SCJ-PS-24-2250 | Expediente No. 038-2018-ECON-00988 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2126

• Sentencia SCJ-PS-24-2094 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00760 | Civil | Recurso De Casación | Acoge.....2145

• Sentencia SCJ-PS-24-2119 | Expediente No. 034-2021-ECON-00325 | Civil | Memorial de Casación | Acuerdo transaccionales.....2153

• Sentencia SCJ-PS-24-2362 | Expediente No. 1500-2022-ECIV-00106 | Civil | Memorial De Casación | Rechaza.....2164

• Sentencia 1144/2024 | Expediente No. 540-2014-ECIV-00288 | Civil | Recurso de Casación | Acoge.....2178

• Sentencia 1127/2024 | Expediente No. 0322-2020-ECIV-00332 | Civil | Recurso de Casación |

Caduco.....2187

• Sentencia 1072/2024 | Expediente No. 001-011-2019-RECA-03467 | Civil | Depósito de Documentos | Perención.....2195

• Sentencia SCJ-PS-24-2251 | Expediente No. 132-2016-ECON-00024 | Civil | Memorial de Casación | Casa.....2202

• Sentencia SCJ-PS-24-2066 | Expediente No. 038-2021-ECON-00192 | Civil | Recurso De Casación Civil | Caduco.....2225

• Sentencia SCJ-PS-24-2367 | Expediente No. 1289-2020-ECOM-00081 | Civil | Recurso De Casación | Caduco.....2232

• Sentencia SCJ-PS-24-2195 | Expediente No. 208-2016-00161 | Civil | Recurso De Casación Civil | Casa.....2239

• Sentencia SCJ-PS-24-2167 | Expediente No. 186-2016-00752 | Civil | Recurso De Casación | Casa.....2261

• Sentencia SCJ-PS-24-2138 | Expediente No. 1497-2021-ECIV-00107 | Civil | Recurso De Casación Civil | Casa.....2274

• Sentencia SCJ-PS-24-2333 | Expediente No. 2022-0137877 | Civil | Memorial de Casación | Casa.....2291

• Sentencia SCJ-PS-24-2152 | Expediente No. 2017-2011 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2303

• Sentencia SCJ-PS-24-2015 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00182 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....2320

• Sentencia SCJ-PS-24-2358 | Expediente No. 034-2020-ECON-00172 | Civil | Recurso De Casación | Rechaza.....2331

• Sentencia SCJ-PS-24-2012 | Expediente No. 001-011-2019-RECA-03466 | Civil | Recurso De Casación | Inadmisible.....2355

• Sentencia SCJ-PS-24-2098 | Expediente No. 037-2021-ECIV-00437 | Civil | Recurso De Casación | Inadmisible.....2369

• Sentencia SCJ-PS-24-2318 | Expediente No. 550-2022-ECIV-00064 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2376

• Sentencia SCJ-PS-24-2294 | Expediente No. 1072-2019-ECIV-00781 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2390

• Sentencia SCJ-PS-24-2269 | Expediente No. 296-2020-00241 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2418

• Sentencia SCJ-PS-24-2168 | Expediente No. 209-2017-ECIV-01575 | Civil | Recurso De

Casación | Casa.....2429

• Sentencia SCJ-PS-24-2283 | Expediente No. 0322-2022-ECIV-00350 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa.....2445

• Sentencia SCJ-PS-24-2257 | Expediente No. 2022-0078912 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2465

• Sentencia SCJ-PS-24-2284 | Expediente No. 035-16-ECON-00882 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2488

• Sentencia SCJ-PS-24-2092 | Expediente No. 425-19-00101 | Civil | Recurso De Casación | Caduco.....2504

• Sentencia SCJ-PS-24-2351 | Expediente No. 367-2018-ECIV-00557 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2513

• Sentencia SCJ-PS-24-2064 | Expediente No. 034-2018-ECON-00125 | Civil | Recurso De Casación | Inadmisible.....2522

• Sentencia SCJ-PS-24-2085 | Expediente No. 038-2020-ECON-00174 | Civil | Recurso De Casación | Inadmisible.....2542

• Sentencia SCJ-PS-24-2069 | Expediente No. 2021-0021964 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2552

• Sentencia SCJ-PS-24-2295 | Expediente No. 135-2019-ECON-00792 | Civil | Memorial de Casación | Caduco.....2559

• Sentencia SCJ-PS-24-2127 | Expediente No. 186-2019-ECIV-00666 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2568

• Sentencia SCJ-PS-24-2297 | Expediente No. 1497-2021-ECIV-00113 | Civil | Memorial de Casación | Rechaza.....2582

• Sentencia SCJ-PS-24-2348 | Expediente No. 035-19-ECON-00940 | Civil | Memorial de Casación | Rechaza.....2597

• Sentencia SCJ-PS-24-2298 | Expediente No. 1529-2021-ECIV-00688 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2615

• Sentencia SCJ-PS-24-2193 | Expediente No. 1530-2021-ECIV-00060 | Civil | Recurso De Casación | Rechaza.....2623

• Sentencia SCJ-PS-24-2248 | Expediente No. 036-2020-ECON-00025 | Civil | Recurso De Casación Civil | Rechaza.....2648

• Sentencia SCJ-PS-24-2058 | Expediente No. 035-2020-ECON-00985 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo transaccionales.....2660

• Sentencia SCJ-PS-24-2329 | Expediente No. 1495-2022-ECON-00129 | Civil | Recurso de

Casación | Casa con Envio.....2669

• Sentencia SCJ-PS-24-2262 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00194 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....2679

• Sentencia SCJ-PS-24-2135 | Expediente No. 026-03-2020-ECIV-00124 | Civil | Recurso De Casación Civil | Rechaza.....2686

• Sentencia SCJ-PS-24-2132 | Expediente No. 209-2019-ECIV-00809 | Civil | Recurso De Casación Civil | Casa.....2705

• Sentencia SCJ-PS-24-2062 | Expediente No. 2023-0074128 | Civil | Recurso De Casación | Caduco.....2718

• Sentencia 1134/2024 | Expediente No. 1498-2019-ECIV-00391 | Civil | Certificación de Apoderamiento de Demanda U Otras Solicitudes | Perención.....2726

• Sentencia 1128/2024 | Expediente No. 413-15-01209 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza 2733

• Sentencia SCJ-PS-24-2291 | Expediente No. 038-2019-ECON-01237 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....2740

• Sentencia SCJ-PS-24-2016 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00350 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2749

• Sentencia SCJ-PS-24-2021 | Expediente No. 1072-2021-ECIV-00398 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2758

• Sentencia SCJ-PS-24-2014 | Expediente No. 026-03-2019-ECIV-00362 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2765

• Sentencia SCJ-PS-24-2359 | Expediente No. 036-2020-ECON-01071 | Civil | Memorial De Casación | Rechaza.....2772

• Sentencia SCJ-PS-24-2082 | Expediente No. 549-2021-ECIV-00183 | Civil | Recurso De Casación | Caduco.....2784

• Sentencia SCJ-PS-24-2080 | Expediente No. 2023-0019102 | Civil | Recurso De Casación | Inadmisible.....2790

• Sentencia SCJ-PS-24-2320 | Expediente No. 627-2018-ECIV-00287 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....2799

• Sentencia SCJ-PS-24-2144 | Expediente No. 549-2017-ECIV-02279 | Civil | Recurso De Casación Civil | Casa.....2815

• Sentencia SCJ-PS-24-2314 | Expediente No. 540-2019-ECIV-00003 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2830

• Sentencia SCJ-PS-24-2054 | Expediente No. 549-2021-ECIV-00535 | Civil | Recurso De

Casación | Caduco.....2839

• Sentencia SCJ-PS-24-2299 | Expediente No. 1530-2019-ECIV-00023 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2848

• Sentencia SCJ-PS-24-2034 | Expediente No. 551-2021-ECIV-CIC-00134 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2858

• Sentencia SCJ-PS-24-2068 | Expediente No. 1530-2018-ECIV-000761 | Civil | Memorial De Casación | Incompetencia.....2866

• Sentencia SCJ-PS-24-2292 | Expediente No. 0652-2022-ECIV-00158 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2878

• Sentencia SCJ-PS-24-2330 | Expediente No. 003-2019-02694 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2892

• Sentencia SCJ-PS-24-2349 | Expediente No. 1532-2020-ECON-00143 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2907

• Sentencia SCJ-PS-24-2097 | Expediente No. 037-2021-ECIV-00194 | Civil | Recurso De Casación | Inadmisible.....2923

• Sentencia SCJ-PS-24-2286 | Expediente No. 036-2019-ECON-00452 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2933

• Sentencia SCJ-PS-24-2249 | Expediente No. 036-2021-ECON-00376 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....2940

• Sentencia SCJ-PS-24-2130 | Expediente No. 036-2019-ECON-00045 | Civil | Recurso De Casación | Rechaza.....2958

• Sentencia SCJ-PS-24-2126 | Expediente No. 1500-2022-ECIV-00367 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2971

• Sentencia SCJ-PS-24-2064 | Expediente No. 034-2018-ECON-00125 | Civil | Memorial De Casación | Inadmisible.....2978

• Sentencia SCJ-PS-24-2018 | Expediente No. 035-2020-ECON-00434 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2998

• Sentencia SCJ-PS-24-2123 | Expediente No. 2022-0149712 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....3007

• Sentencia SCJ-PS-24-2159 | Expediente No. 551-2019-ECIV-DYP-00888 | Civil | Recurso De Casación | Casa.....3016

• Sentencia SCJ-PS-24-2146 | Expediente No. 037-2019-ECIV-00125 | Civil | Recurso De Casación | Inadmisible.....3031

• Sentencia SCJ-PS-24-2049 | Expediente No. 1529-2019-00600 | Civil | Recurso De Casación |

Rechaza.....3043

• Sentencia SCJ-PS-24-2261 | Expediente No. 538-2021-ECIV-00148 | Civil | Notificación de Recurso de Casación | Rechaza.....3055

• Sentencia SCJ-PS-24-2083 | Expediente No. 0105-2022-ECIV-00200 | Civil | Recurso De Casación | Caduco.....3070

• Sentencia SCJ-PS-24-2182 | Expediente No. 0146-2021-ECIV-00078 | Civil | Recurso De Casación Civil | Casa.....3077

• Sentencia SCJ-PS-24-2364 | Expediente No. 2021-0004045 | Civil | Recurso De Casación | Rechaza.....3092

• Sentencia SCJ-PS-24-2124 | Expediente No. 209-2019-ECIV-00316 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....3114

• Sentencia SCJ-PS-24-2293 | Expediente No. 067-2021-ECIV-00305 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....3131

• Sentencia 1195/2024 | Expediente No. 1498-2019-ECIV-00362 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....3146

• Sentencia SCJ-PS-24-2201 | Expediente No. 549-2018-ECIV-00690 | Civil | Recurso De Casación | Rechaza.....3152

• Sentencia SCJ-PS-24-2103 | Expediente No. 2022-0152342 | Civil | Memorial De Casación | Inadmisible.....3172

• Sentencia 1215/2024 | Expediente No. 339-2021-ECON-00392 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3180

• Sentencia SCJ-PS-24-2017 | Expediente No. 0302-2018-ECIV-0024 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3188

• Sentencia SCJ-PS-24-2360 | Expediente No. 066-2021-ECIV-00202 | Civil | Recurso De Casación | Rechaza.....3195

• Sentencia SCJ-PS-24-2140 | Expediente No. 2022-0044648 | Civil | Recurso De Casación | Casa.....3205

• Sentencia SCJ-PS-24-2030 | Expediente No. 478-2019-00719 | Civil | Recurso de Casación Civil | Desistimiento.....3223

• Sentencia SCJ-PS-24-2375 | Expediente No. 209-2018-ECIV-00519 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3232

• Sentencia SCJ-PS-24-2334 | Expediente No. 2023-0076891 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3247

• Sentencia SCJ-PS-24-2148 | Expediente No. 2023-0042280 | Civil | Recurso De Casación

Civil | Caduco.....3257

• Sentencia SCJ-PS-24-2350 | Expediente No. 2023-0047635 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3267

• Sentencia SCJ-PS-24-2306 | Expediente No. 2022-0029619 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3295

• Sentencia SCJ-PS-24-2149 | Expediente No. 358-2017-ECIV-00055 | Civil | Recurso De Casación | Casa.....3302

• Sentencia 1093/2024 | Expediente No. 037-2018-ECIV-00880 | Civil | Certificación de Apoderamiento de Demanda U Otras Solicitudes | Perención.....3309

• Sentencia SCJ-PS-24-2022 | Expediente No. 1498-2021-ECIV-00115 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....3315

• Sentencia SCJ-PS-24-2139 | Expediente No. 036-2019-econ-00841 | Civil | Recurso De Casación Civil | Casa.....3335

• Sentencia SCJ-PS-24-2061 | Expediente No. 1498-2021-ECIV-00140 | Civil | Recurso De Casación Civil | Inadmisible.....3363

• Sentencia SCJ-PS-24-2311 | Expediente No. 339-2020-ECON-00002 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa.....3372

• Sentencia SCJ-PS-24-2078 | Expediente No. 1498-2020-ECIV-00198 | Civil | Memorial De Casación | Rechaza.....3383

• Sentencia SCJ-PS-24-2162 | Expediente No. 164-2017-ECIV-00762 | Civil | Recurso De Casación | Casa.....3400

• Sentencia SCJ-PS-24-2289 | Expediente No. 037-2021-ECIV-00436 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3423

• Sentencia SCJ-PS-24-2369 | Expediente No. 208-2021-ECIV-00373 | Civil | Recurso De Casación Civil | Rechaza.....3441

• Sentencia SCJ-PS-24-2309 | Expediente No. 2023-0099705 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3452

• Sentencia SCJ-PS-24-2363 | Expediente No. 2019-ECIV-00416 | Civil | Memorial De Casación | Rechaza.....3471

• Sentencia SCJ-PS-24-2026 | Expediente No. 208-2020-ECIV-00814 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3485

• Sentencia 1035/2024 | Expediente No. 209-2018-ECIV-00756 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3492

• Sentencia SCJ-PS-24-2319 | Expediente No. 551-2021-ECIV-DYP-00161 | Civil | Recurso de

Casación Civil | Rechaza.....3500

• Sentencia SCJ-PS-24-2361 | Expediente No. 1497-2021-ECIV-00154 | Civil | Memorial De Casación | Rechaza.....3521

• Sentencia SCJ-PS-24-2303 | Expediente No. 2021-0041976 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa.....3535

• Sentencia SCJ-PS-24-2142 | Expediente No. 0105-2017-ECIV-00162 | Comercial | Recurso De Casación | Caduco.....3556

• Sentencia SCJ-PS-24-2317 | Expediente No. 549-2021-ECIV-01560 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3564

• Sentencia SCJ-PS-24-2173 | Expediente No. 551-2016-00822 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3575

• Sentencia SCJ-PS-24-2321 | Expediente No. 2023-0077149 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3585

• Sentencia SCJ-PS-24-2366 | Expediente No. 034-2015-00487 | Civil | Recurso De Casación Civil | Incompetencia.....3602

Tercera Sala

• Sentencia SCJ-TS-24-2105 | Expediente No. 2023-0017249 | Laboral | Recurso De Casación Laboral | Casa.....3612

• Sentencia SCJ-TS-24-2182 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02098 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Casa.....3634

• Sentencia SCJ-TS-24-2126 | Expediente No. 2022-0071462 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Improcedente.....3648

• Sentencia SCJ-TS-24-1986 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02562 | Contencioso-administrativo | Memorial De Casación | Rechaza.....3658

• Sentencia SCJ-TS-24-2211 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02878 | Contencioso-administrativo | Memorial De Casación | Rechaza.....3676

• Sentencia SCJ-TS-24-2150 | Expediente No. 2022-0112079 | Contencioso-administrativo | Memorial De Casación | Inadmisible.....3709

• Sentencia SCJ-TS-24-2203 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01106 | Contencioso-tributario | Recurso De Casación Administrativo | Casa.....3718

• Sentencia SCJ-TS-24-2074 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02043 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Caduco.....3737

• Sentencia SCJ-TS-24-2139 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00204 | Contencioso-administrativo | Memorial De Casación | Inadmisible.....3744

• Sentencia SCJ-TS-24-2061 | Expediente No. 517201400676 | Contencioso-tributario | Recurso De Casación | Inadmisible.....3752

• Sentencia SCJ-TS-24-2097 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00167 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Casa.....3760

• Sentencia SCJ-TS-24-2147 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00083 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación Administrativo | Inadmisible.....3792

• Sentencia SCJ-TS-24-2152 | Expediente No. 031201674413 | Inmobiliario | Recurso De Casación | Rechaza.....3805

• Sentencia SCJ-TS-24-2196 | Expediente No. 00312022002939 | Inmobiliario | Memorial De Casación | Caduco.....3821

• Sentencia SCJ-TS-24-1996 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02526 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Caduco.....3828

• Sentencia SCJ-TS-24-2127 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03374 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....3834

• Sentencia SCJ-TS-24-2065 | Expediente No. 1140-2022-ELAB-00493 | Laboral | Recurso De Casación | Inadmisible.....3853

• Sentencia SCJ-TS-24-2151 | Expediente No. 2023-0045216 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación Administrativo | Casa.....3862

• Sentencia SCJ-TS-24-1985 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01876 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Inadmisible.....3877

• Sentencia SCJ-TS-24-2023 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-01666 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Caduco.....3887

• Sentencia SCJ-TS-24-2026 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01878 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación Administrativo | Caduco.....3893

• Sentencia SCJ-TS-24-2071 | Expediente No. 2022-0140353 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación Administrativo | Rechaza.....3899

• Sentencia SCJ-TS-24-2108 | Expediente No. 2023-0041659 | Laboral | Memorial De Casación | Casa.....3915

• Sentencia SCJ-TS-24-2104 | Expediente No. 2022-0123505 | Laboral | Recurso De Casación | Inadmisible.....3929

• Sentencia SCJ-TS-24-2128 | Expediente No. 2022-0120260 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Inadmisible.....3937

• Sentencia SCJ-TS-24-2113 | Expediente No. 003-2016-00243 | Laboral | Recurso De Casación | Inadmisible.....3948

• Sentencia SCJ-TS-24-2073 | Expediente No. 0055-2020-ELAB-00388 | Laboral | Recurso De Casación | Casa.....3959

• Sentencia SCJ-TS-24-2085 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00969 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Caduco.....3989

• Sentencia SCJ-TS-24-2093 | Expediente No. 0360-2021-EAPE-00049 | Laboral | Memorial De Casación | Rechaza.....3995

• Sentencia SCJ-TS-24-1984 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00637 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Rechaza.....4011

• Sentencia SCJ-TS-24-2007 | Expediente No. 2022-0105058 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación Administrativo | Rechaza.....4023

• Sentencia SCJ-TS-24-2192 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00936 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación Administrativo | Inadmisible.....4052

• Sentencia SCJ-TS-24-2072 | Expediente No. 0508-2022-ELAB-00171 | Laboral | Recurso De Casación Laboral | Casa.....4061

• Sentencia SCJ-TS-24-2106 | Expediente No. 028-2022-ELAB-0035 | Laboral | Recurso De Casación | Rechaza.....4075

• Sentencia SCJ-TS-24-2110 | Expediente No. 0375-2021-ELAB-00139 | Laboral | Recurso De Casación | Rechaza.....4085

• Sentencia SCJ-TS-24-2094 | Expediente No. 0052-2020-ELAB-00387 | Laboral | Recurso De Casación | Casa.....4104

• Sentencia SCJ-TS-24-1993 | Expediente No. 1140-2021-LAB-00534 | Laboral | Recurso De Casación | Inadmisible.....4134

• Sentencia SCJ-TS-24-1987 | Expediente No. 2022-ELAB-0116134 | Laboral | Recurso De Casación Laboral | Rechaza.....4144

• Sentencia SCJ-TS-24-2069 | Expediente No. 667-2020-ELAB-00425 | Laboral | Memorial De Casación | Rechaza.....4168

• Sentencia SCJ-TS-24-2022 | Expediente No. 2023-0126638 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Caduco.....4184

• Sentencia SCJ-TS-24-2024 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00938 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación Administrativo | Caduco.....4190

• Sentencia SCJ-TS-24-1997 | Expediente No. 2022-0128097 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Caduco.....4195

• Sentencia SCJ-TS-24-2003 | Expediente No. 2023-0054060 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Caduco.....4201

• Sentencia SCJ-TS-24-2183 | Expediente No. 2022-0111925 | Contencioso-tributario | Recurso De Casación | Casa.....4207

• Sentencia SCJ-TS-24-2205 | Expediente No. 2022-0067842 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación Administrativo | Inadmisible.....4223

• Sentencia SCJ-TS-24-1991 | Expediente No. 0360-2022-EAPE-00307 | Laboral | Memorial De Casación | Rechaza.....4231

• Sentencia SCJ-TS-24-2051 | Expediente No. 0054-2021-ELAB-00232 | Laboral | Recurso De Casación Laboral | Inadmisible.....4245

• Sentencia SCJ-TS-24-2153 | Expediente No. 0495-23-01307 | Inmobiliario | Recurso De Casación | Casa.....4253

• Sentencia SCJ-TS-24-2083 | Expediente No. 2022-0080866 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Caduco.....4272

• Sentencia SCJ-TS-24-2100 | Expediente No. 0508-2015-ELAB-00112 | Laboral | Recurso De Casación Laboral | Casa.....4279

• Sentencia SCJ-TS-24-2086 | Expediente No. 0154-23-00315 | Inmobiliario | Recurso De Casación | Rechaza.....4292

• Sentencia SCJ-TS-24-2087 | Expediente No. 0154-22-00483 | Inmobiliario | Recurso De Casación | Rechaza.....4310

• Sentencia SCJ-TS-24-2009 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01227 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Casa.....4326

• Sentencia SCJ-TS-24-2006 | Expediente No. 2023-0073534 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación Administrativo | Caduco.....4352

• Sentencia SCJ-TS-24-2063 | Expediente No. 031201882557 | Inmobiliario | Recurso De Casación | Inadmisible.....4358

• Sentencia SCJ-TS-24-2015 | Expediente No. 336-2019-ELAB-00179 | Laboral | Recurso De Casación | Rechaza.....4384

• Sentencia SCJ-TS-24-2005 | Expediente No. 2022-0126612 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Caduco.....4407

• Sentencia SCJ-TS-24-2099 | Expediente No. 028-2017-ELAB-1255 | Laboral | Recurso De Casación | Rechaza.....4413

• Sentencia SCJ-TS-24-2009 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01227 | Contencioso-administrativo | Memorial De Casación | Casa.....4425

• Sentencia SCJ-TS-24-2070 | Expediente No. 030-2016-ETSA-02038 | Contencioso-administrativo | Memorial De Casación | Caduco.....4451

• Sentencia SCJ-TS-24-2098 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00167 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Casa.....4464

• Sentencia SCJ-TS-24-2092 | Expediente No. 00312022013299 | Inmobiliario | Recurso De Casación | Rechaza.....4475

• Sentencia SCJ-TS-24-2112 | Expediente No. 0050-2021-ELAB-00440 | Laboral | Recurso De Casación | Casa.....4498

• Sentencia SCJ-TS-24-2000 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02656 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Caduco.....4512

• Sentencia SCJ-TS-24-2058 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00633 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Rechaza.....4518

• Sentencia SCJ-TS-24-2117 | Expediente No. 284-2021-ELAB-00045 | Laboral | Recurso De Casación | Caduco.....4542

• Sentencia SCJ-TS-24-2084 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01195 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Caduco.....4551

• Sentencia SCJ-TS-24-2080 | Expediente No. 2023-0064124 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Caduco.....4557

• Sentencia SCJ-TS-24-2067 | Expediente No. 0360-2022-EAPE-00331 | Laboral | Memorial De Casación | Rechaza.....4564

• Sentencia SCJ-TS-24-2013 | Expediente No. 540-2022-ELAB-0080131 | Laboral | Recurso De Casación Laboral | Inadmisible.....4584

• Sentencia SCJ-TS-24-1988 | Expediente No. 0052-2021-ELAB-00227 | Laboral | Recurso De Casación | Inadmisible.....4594

• Sentencia SCJ-TS-24-2191 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00076 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación Administrativo | Rechaza.....4603

• Sentencia SCJ-TS-24-1990 | Expediente No. 2023-0013441 | Laboral | Recurso De Casación | Rechaza.....4631

• Sentencia SCJ-TS-24-2122 | Expediente No. 465-2022-ELAB-00059 | Laboral | Memorial de Casación | Rechaza.....4646

• Sentencia SCJ-TS-24-2123 | Expediente No. 0999-17-00121 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....4664

• Sentencia SCJ-TS-24-2210 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00666 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Casa.....4673

• Sentencia SCJ-TS-24-2055 | Expediente No. 0495-19-01100 | Laboral | Recurso De Casación | Rechaza.....4715

• Sentencia SCJ-TS-24-2114 | Expediente No. 0495-22-04088 | Inmobiliario | Memorial De Casación | Rechaza.....4729

• Sentencia SCJ-TS-24-2146 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00063 | Contencioso-administrativo | Memorial De Casación | Rechaza.....4751

• Sentencia SCJ-TS-24-2008 | Expediente No. 2023-0018617 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Casa.....4776

• Sentencia SCJ-TS-24-2059 | Expediente No. 1140-2021-ELAB-00616, 00684 Y 00730 | Laboral | Memorial De Casación | Caduco.....4819

• Sentencia SCJ-TS-24-2066 | Expediente No. 2022-0103968 | Laboral | Recurso De Casación Laboral | Inadmisible.....4834

• Sentencia SCJ-TS-24-1989 | Expediente No. 028-2021-ELAB-00646 | Laboral | Recurso De Casación Laboral | Inadmisible.....4846

• Sentencia SCJ-TS-24-2057 | Expediente No. 336-2020-ELAB-00045 | Laboral | Recurso De Casación Laboral | Desistimiento.....4854

• Sentencia SCJ-TS-24-2017 | Expediente No. 00312021010202 | Inmobiliario | Recurso De Casación | Inadmisible.....4862

• Sentencia SCJ-TS-24-2103 | Expediente No. 667-2021-ELAB-00413 | Laboral | Memorial De Casación | Inadmisible.....4872

• Sentencia SCJ-TS-24-2090 | Expediente No. 00312023010803 | Inmobiliario | Recurso De Casación | Rechaza.....4879

• Sentencia SCJ-TS-24-2079 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02385 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación Administrativo | Caduco.....4887

• Sentencia SCJ-TS-24-2082 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01849 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación Administrativo | Caduco.....4893

• Sentencia SCJ-TS-24-2020 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02877 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Casa.....4899

• Sentencia SCJ-TS-24-2052 | Expediente No. 667-2021-ELAB-00360 | Laboral | Recurso De Casación | Inadmisible.....4910

• Sentencia SCJ-TS-24-2142 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00414 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Caduco.....4919

• Sentencia SCJ-TS-24-2019 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00649 | Contencioso-administrativo | Memorial De Casación | Rechaza.....4931

• Sentencia SCJ-TS-24-2138 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02457 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Inadmisible.....4952

• Sentencia SCJ-TS-24-2021 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02530 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Caduco.....4961

• Sentencia SCJ-TS-24-2187 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03289 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Caduco.....4968

• Sentencia SCJ-TS-24-2132 | Expediente No. 00312022011271 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....4982

• Sentencia SCJ-TS-24-2145 | Expediente No. 1140-2017-ELAB-00688 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Inadmisible.....5005

• Sentencia SCJ-TS-24-2130 | Expediente No. 2023-0070770 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....5016

• Sentencia SCJ-TS-24-2188 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01116 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación Administrativo | Rechaza.....5023

• Sentencia SCJ-TS-24-2125 | Expediente No. 2022-0115433 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....5037

• Sentencia SCJ-TS-24-2212 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00733 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación Administrativo | Rechaza.....5048

• Sentencia SCJ-TS-24-2095 | Expediente No. 540-2021-ELAB-00942 | Laboral | Recurso De Casación | Rechaza.....5099

• Sentencia SCJ-TS-24-2081 | Expediente No. 2022-0139912 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación Administrativo | Caduco.....5108

• Sentencia SCJ-TS-24-2111 | Expediente No. 0054-2022-ELAB-00461 | Laboral | Recurso De Casación | Rechaza.....5114

• Sentencia SCJ-TS-24-2129 | Expediente No. 2022-0071858 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....5155

• Sentencia SCJ-TS-24-2184 | Expediente No. 2022-0092799 | Contencioso-administrativo | Memorial De Casación | Casa.....5171

• Sentencia SCJ-TS-24-2011 | Expediente No. 667-2021-ELAB-00153 | Laboral | Recurso De Casación Laboral | Caduco.....5182

• Sentencia SCJ-TS-24-2137 | Expediente No. 001-033-2023-RECA-02159 | Inmobiliario | Solicitud De Corrección De Error Material (Scj_Statera) | Acoge.....5192

• Sentencia SCJ-TS-24-2201 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01715 | Contencioso-administrativo | Memorial De Casación | Casa.....5201

• Sentencia SCJ-TS-24-2010 | Expediente No. 2022-0107161 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Casa.....5215

• Sentencia SCJ-TS-24-2180 | Expediente No. 030-15-01578 | Contencioso-administrativo | Memorial De Casación | Casa.....5228

• Sentencia SCJ-TS-24-2143 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02244 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Inadmisible.....5250

• Sentencia SCJ-TS-24-2204 | Expediente No. 2022-0115272 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación Administrativo | Inadmisible.....5260

• Sentencia SCJ-TS-24-2135 | Expediente No. 465-2020-ELAB-00053 | Laboral | Recurso De Casación | Caduco.....5269

• Sentencia SCJ-TS-24-2198 | Expediente No. 667-2017-ELAB-571 | Laboral | Recurso De Casación Laboral | Caduco.....5281

• Sentencia SCJ-TS-24-2136 | Expediente No. 336-2022-ELAB-00087 | Laboral | Recurso De Casación | Inadmisible.....5287

• Sentencia SCJ-TS-24-2056 | Expediente No. 030-15-01667 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Rechaza.....5296

• Sentencia SCJ-TS-24-1994 | Expediente No. 0050-2021-ELAB-00471 | Laboral | Recurso De Casación | Inadmisible.....5317

• Sentencia SCJ-TS-24-2002 | Expediente No. 2022-0081903 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Caduco.....5327

• Sentencia SCJ-TS-24-1995 | Expediente No. 336-2023-00014 | Laboral | Memorial De Defensa | Rechaza.....5333

• Sentencia SCJ-TS-24-2189 | Expediente No. 2022-0085607 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación Administrativo | Caduco.....5357

• Sentencia SCJ-TS-24-2016 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00465 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Rechaza.....5364

• Sentencia SCJ-TS-24-2208 | Expediente No. 516-2021-00061 | Laboral | Memorial De Casación | Caduco.....5395

• Sentencia SCJ-TS-24-2197 | Expediente No. 667-2020-ELAB-00456 | Laboral | Solicitud De Caducidad | Caduco.....5401

• Sentencia SCJ-TS-24-2179 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03182 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Casa.....5408

• Sentencia SCJ-TS-24-2120 | Expediente No. 0052-2021-ELAB-00134 | Laboral | Recurso De Casación | Casa.....5425

• Sentencia SCJ-TS-24-2068 | Expediente No. 0053-2021-ELAB-00162 | Laboral | Recurso De Casación | Rechaza.....5461

• Sentencia SCJ-TS-24-2144 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02249 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación Administrativo | Caduco.....5478

• Sentencia SCJ-TS-24-2054 | Expediente No. 0495-22-03428 | Inmobiliario | Recurso De Casación | Rechaza.....5493

• Sentencia SCJ-TS-24-2101 | Expediente No. 2022-0116042 | Laboral | Memorial De Casación | Inadmisible.....5517

• Sentencia SCJ-TS-24-2077 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00575 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Caduco.....5526

• Sentencia SCJ-TS-24-2076 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01000 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Caduco.....5532

• Sentencia SCJ-TS-24-2148 | Expediente No. 2022-0131635 | Contencioso-administrativo | Memorial De Casación | Inadmisible.....5538

• Sentencia SCJ-TS-24-2027 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02496 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Caduco.....5546

• Sentencia SCJ-TS-24-1998 | Expediente No. 030-16-00366 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Caduco.....5553

• Sentencia SCJ-TS-24-2107 | Expediente No. 2022-00112786 | Laboral | Recurso De Casación Laboral | Rechaza.....5559

• Sentencia SCJ-TS-24-2109 | Expediente No. 0050-2022-ELAB-00318 | Laboral | Recurso De Casación Laboral | Rechaza.....5572

• Sentencia SCJ-TS-24-2075 | Expediente No. 00312023003602 | Inmobiliario | Recurso De Casación | Inadmisible.....5590

• Sentencia SCJ-TS-24-2001 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01270 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Caduco.....5599

• Sentencia SCJ-TS-24-2190 | Expediente No. 030-16-01854 | Contencioso-administrativo | Memorial De Casación | Inadmisible.....5605

• Sentencia SCJ-TS-24-2141 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03112 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación Administrativo | Rechaza.....5615

• Sentencia SCJ-TS-24-2207 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-00233 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación Administrativo | Caduco.....5639

• Sentencia SCJ-TS-24-2121 | Expediente No. 0050-2020-ELAB-00277 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....5648

• Sentencia SCJ-TS-24-2134 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03417 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Inadmisible.....5680

• Sentencia SCJ-TS-24-2119 | Expediente No. 465-2021-ELAB-00569 | Laboral | Recurso De Casación | Rechaza.....5694

• Sentencia SCJ-TS-24-2133 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-01378 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....5713

• Sentencia SCJ-TS-24-2206 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03097 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Caduco.....5726

• Sentencia SCJ-TS-24-2053 | Expediente No. 00312022013698 | Inmobiliario | Recurso De Casación | Rechaza.....5737

• Sentencia SCJ-TS-24-2209 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00759 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Casa.....5750

• Sentencia SCJ-TS-24-1983 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00240 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Rechaza.....5790

• Sentencia SCJ-TS-24-2064 | Expediente No. 055-15-00143 | Laboral | Recurso De Casación | Inadmisible.....5801

• Sentencia SCJ-TS-24-2025 | Expediente No. 2022-0136912 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Caduco.....5809

• Sentencia SCJ-TS-24-1999 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00631 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación Administrativo | Caduco.....5815

• Sentencia SCJ-TS-24-2060 | Expediente No. 0999-19-00016 | Inmobiliario | Recurso De Casación | Inadmisible.....5821

• Sentencia SCJ-TS-24-2088 | Expediente No. 0154-18-00383 | Inmobiliario | Recurso De Casación | Rechaza.....5829

• Sentencia SCJ-TS-24-2096 | Expediente No. 2023-0004822 | Laboral | Recurso De Casación Laboral | Casa.....5853

• Sentencia SCJ-TS-24-2193 | Expediente No. 0055-2021-ELAB-00105 | Laboral | Recurso De Casación | Inadmisible.....5874

• Sentencia SCJ-TS-24-2195 | Expediente No. 0375-2022-ELAB-00173 | Laboral | Recurso De Casación | Caduco.....5880

• Sentencia SCJ-TS-24-2199 | Expediente No. 2023-0065120 | Laboral | Recurso De Casación Laboral | Caduco.....5886

• Sentencia SCJ-TS-24-2116 | Expediente No. 2023-0021234 | Laboral | Recurso De Casación | Rechaza.....5893

• Sentencia SCJ-TS-24- 2115 | Expediente No. 00312020001072 | Inmobiliario | Recurso De Casación | Rechaza.....5908

• Sentencia SCJ-TS-24-2131 | Expediente No. 00312022014880 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....5920

• Sentencia SCJ-TS-24-2050 | Expediente No. 1140-2021-ELAB-00520 | Laboral | Recurso De Casación | Desistimiento.....5939

• Sentencia SCJ-TS-24-2149 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02494 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Inadmisible.....5950

• Sentencia SCJ-TS-24-2018 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01289 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Desistimiento.....5961

• Sentencia SCJ-TS-24-2186 | Expediente No. 0999-22-00381 | Inmobiliario | Recurso De Casación | Casa.....5968

• Sentencia SCJ-TS-24-2185 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02427 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Casa.....5989

• Sentencia SCJ-TS-24-2062 | Expediente No. 0999-16-00708 | Inmobiliario | Recurso De Casación | Inadmisible.....6001

• Sentencia SCJ-TS-24-2200 | Expediente No. 0052-2021-ELAB-00378 | Laboral | Recurso De Casación | Caduco.....6013

• Sentencia SCJ-TS-24-2004 | Expediente No. 2022-0093068 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Caduco.....6020

• Sentencia SCJ-TS-24-2181 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01131 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Casa.....6027

• Sentencia SCJ-TS-24-2202 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00074 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación Administrativo | Casa.....6050

• Sentencia 033-2024-SRES-01308 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02882 | Contencioso-administrativo | Recurso De Casación | Ordena.....6066

• Sentencia 0269-24-00989 | Expediente No. 2024-0120553 | Contencioso-administrativo | Acción De Amparo | Declinatoria.....6074

Pleno

• Sentencia SCJ-SR-24-00129 | Expediente No. 001-5-2022-RECA-00040 | Disciplinaria | Recurso De Casación | Acoge.....6085

• Sentencia SCJ-TS-24-2102 | Expediente No. 651-2016-00859 | Laboral | Memorial De Casación | Incompetencia.....6110

• Sentencia SCJ-SR-24-00129 | Expediente No. 001-5-2022-RECA-00040 | Disciplinaria | Recurso De Casación | Acoge.....6124

Salas Reunidas

• Sentencia SCJ-PS-24-2038 | Expediente No. 2022-0034556 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....6150

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA
SALA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbucia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Manuel A. Read Ortiz
Nancy J. Salcedo Fernández

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 035-2018-ECON-01010 (2024-R0126768)
Partes: PER1 vs PER2 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Enmanuel Rosario Estévez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, representada por PER4 quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Rosanna Salas A., cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 035-2018-ECON-01010 (2024-R0126768)
Partes: PER1 vs PER2 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00117, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Segundo*(sic)*: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER5 *en contra de la sentencia núm. 035-2022-SSEN-0317, de fecha 16 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca la decisión impugnada, por los motivos expuestos anteriormente. Segundo: Declara de oficio inadmisible la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor* PER5 *en contra de la señora* PER6 *por falta de interés del accionante respecto del derecho que persigue.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 232/2024, instrumentado el 22 de marzo de 2024 por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado el 25 de marzo del 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de abril de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 220/2024, instrumentado el 8 de abril de 2024 por el ministerial Éngels Alexander Pérez Peña, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado el 16 de abril del 2024.

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 035-2018-ECON-01010 (2024-R0126768)
Partes: PER1 vs PER2 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER7 y como parte recurrida PER2 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada, y de los documentos a los que hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó a la parte recurrida en indemnización de los daños y perjuicios causados por la colisión de vehículos producida en fecha 28 de mayo de 2018, de cuya acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que en fecha 16 de marzo de 2022 dictó la sentencia núm. 035-2022-SSEN-00317, a través de la cual rechazó la demanda por falta de pruebas; **b)** el recurrente introdujo el recurso de apelación del que resultó apoderada la corte *a qua*, la cual, mediante el fallo ahora impugnado en casación, acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y declaró inadmisible la demanda original por falta de interés.

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 035-2018-ECON-01010 (2024-R0126768)
Partes: PER1 vs PER8 A. PER9 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) De la lectura de las conclusiones planteadas en las páginas 7 y 11 de su memorial de defensa, se advierte que la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: a) "prescripción o extemporáneo" y b) no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en la ley 2-23.

3) En torno a la primera causa de inadmisión, establece que la sentencia fue notificada el 19 de febrero de 2024 en el estudio profesional del abogado del ahora recurrente, ya que este en ninguna instancia ha indicado su domicilio y siempre ha hecho elección en la oficina de su abogado. Que, partiendo de la fecha de la notificación, la parte recurrente tenía hasta el 18 de marzo de este año para recurrir en casación.

4) La parte recurrente, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 220/2024, instrumentado el 8 de abril de 2024 por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña.

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 035-2018-ECON-01010 (2024-R0126768)
Partes: PER1 vs PER8 A. PER9 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

5) Sobre esto, es preciso indicar a la parte recurrida que la sanción que produce la violación al plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, es la inadmisión por extemporaneidad, no así la prescripción.

6) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

7) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 035-2018-ECON-01010 (2024-R0126768)
Partes: PER1 vs PER8 A. PER9 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

8) Consta depositado en el expediente el acto núm. 117/2024, de fecha 19 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, mediante el cual la parte ahora recurrida le notificó a la parte ahora recurrente la sentencia que está siendo impugnada en casación. El indicado acto hace constar que el ministerial se trasladó a la ADD1 de esta ciudad, donde tiene su estudio profesional el Lcdo. Emmanuel Rosario Estévez, indicándose que este es el domicilio de elección de PER10

9) Al respecto, señala la parte recurrida que notificó la sentencia impugnada en esta dirección tomando en cuenta que el demandante original, ahora recurrente, en ninguna instancia ha indicado su domicilio y siempre ha hecho elección en el referido estudio profesional. En ese sentido, la regularidad de este domicilio se evidencia por el hecho de que el recurrente en los actos procesales que anteceden (los cuales constan depositados en el expediente) ha fijado como domicilio el despacho de su abogado, tal y como, además, se hace constar en la sentencia impugnada, en el memorial de casación y en el emplazamiento que le siguió, por lo que el indicado acto de notificación ha de tenerse como una actuación que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación y es válido para el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva procedente.

10) De la situación expuesta se deriva que , habiéndose notificado la sentencia impugnada el 19 de febrero de 2024, atendiendo al conteo en días hábiles y franco y al día feriado

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 035-2018-ECON-01010 (2024-R0126768)
Partes: PER1 vs PER8 A. PER9 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

marcado el 27 de febrero (Día de la Independencia) el plazo para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el martes 20 de marzo de 2024.En ese sentido al ser depositado el memorial de casación en contra de la sentencia precitada en fecha 19 de marzo del corriente año, el plazo que estipula el artículo 14 de la Ley 2-23 no se encontraba vencido. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, sin que sea necesario inscribirlo en el dispositivo.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación a la ley.

Sobre el interés casacional

12) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por "no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley 2-23". Al respecto, señala que ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 10 de la ley se cumplen en la sentencia que ha sido objeto del recurso de casación.

13) Sobre el interés casacional, la parte recurrente argumenta en su memorial de casación que la relevancia de su recurso radica en la interpretación incongruente de los artículos

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 035-2018-ECON-01010 (2024-R0126768)
Partes: PER1 vs PER2 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

1315 PLA1 Código Civil, referente a la carga de la prueba, y del artículo 47 de la Ley 834 de 1978, sobre el medio de inadmisión derivado de la falta de interés.

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 035-2018-ECON-01010 (2024-R0126768)
Partes: PER1 vs PER8 A. PER9 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) Conforme lo expuesto se retiene que los medios de casación objeto de examen parte recurrente, se enmarcan en las violaciones a las reglas que rigen y aplican a la correcta instrumentación de la sentencia jueces. En ese sentido los vicios denunciados se corresponden con las denominadas infracciones procesales, por lo que se deriva la existencia interés casacional presunto por aplicación del artículo 12 de la Ley 2-23 y no el objetivo conforme fue planteado por la parte recurrida En esas atenciones se desestima la pretensión incidental, planteada por la parte recurrida, basada en la inadmisibilidad por interés casación objetivo. Este remedio procesal impone la valoración previa en cuanto al conjunto de presupuesto que impone el orden normativo y la observancia de formalidades restrictivas, para poder acceder al conocimiento del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 035-2018-ECON-01010 (2024-R0126768)
Partes: PER1 vs PER8 A. PER9 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

17) Las infracciones procesales, en su contexto conceptual han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

18) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se confirme la sentencia impugnada. Es pertinente retener en el marco de la técnica de la casación , que de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución, y en caso de comprobar tal situación, la solución procesal

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 035-2018-ECON-01010 (2024-R0126768)
Partes: PER1 vs PER8 A. PER9 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

correspondiente sería casarla. Conforme se deriva de lo expuesto procede examinar los medios que fundamentan el recurso objeto de examen.

19) La parte recurrente en el desarrollo del segundo medio, el que será analizado en primer término para dotar de orden lógico el examen del recurso y dada la solución que se le dará al caso, establece que la corte *a qua* violó las disposiciones de los artículos 44 y 47 de la Ley 834 de 1978, al declarar la inadmisibilidad de la acción por falta de interés, sin embargo, al tratarse de una demanda en daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito, solo debía demostrar que estuvo involucrado en el accidente, tal y como fue probado, para con esto quedar demostrada su calidad e interés. Además de lo anterior, su calidad de propietario del vehículo nunca fue un punto de discusión entre las partes, sobre todo porque consta el seguro del vehículo de motor el cual está a su nombre, además de que se le impidió producir las pruebas. Argumenta el recurrente que lo más grave de todo es que la inadmisibilidad fue pronunciada por la corte luego de haber evaluado el fondo del asunto, especialmente para determinar el aspecto de la falta, por lo que es imposible acoger un medio de inadmisión y al mismo tiempo juzgar los hechos de la causa para apreciar que no fue probada la falta del demandado.

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 035-2018-ECON-01010 (2024-R0126768)
Partes: PER1 vs PER8 A. PER9 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

20) La parte recurrida se defiende, en el sentido de que, contrario a lo invocado por el recurrente, la alzada hizo una correcta aplicación del derecho y de los artículos aludidos, en tanto que el juez puede de oficio invocar la inadmisión resultante de la falta de interés.

21) De la lectura del fallo impugnado se advierte que, para declarar la inadmisibilidad de la acción original, la alzada expuso los motivos siguientes:

> *16. Esta sala de la corte entiende oportuno la revocación de la sentencia del juez de primer grado, pero no por las razones brindadas por la parte recurrente, sino por aspectos de derecho que serán explicados en lo adelante en la presente decisión. (…).22. En este caso el recurrente y demandante señor* PER1 *persigue una indemnización por los daños y perjuicios materiales ocasionados al vehículo marca Jeep, modelo* PLA2 PLA3 *color blanco, placa* PLA4 *chasis* [redacted] *sin embargo, este vehículo según verificamos en el acto de tránsito figura como propiedad del señor* PER11 *23. Para una persona reclamar la reparación de un vehículo por efecto de un accidente de tránsito debe demostrar la propiedad o el derecho de reparación por subrogación del crédito; y al no depositar el recurrente la correspondiente certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), ni ningún otro documento que legitime su alegada propiedad sobre el vehículo en cuestión y que le otorgue consecuentemente el interés suficiente, para actuar en justicia con el fin de obtener indemnizaciones por los daños materiales sufridos. 24. Ante la no existencia de constancia de que el señor* PER1 *sea titular del derecho de propiedad que pesa sobre el vehículo placa* PLA4 *chasis* [redacted] *ni que cuente con una venta o cualquier acto traslativo de derecho, carece de interés para la reclamación que persigue, de modo que procede acoger el recurso de apelación de que se trata, revocar la decisión impugnada y, consecuentemente, declarar la inadmisibilidad de la demanda en reparación de daños y perjuicios por falta de interés, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 035-2018-ECON-01010 (2024-R0126768)
Partes: PER1 vs PER8 A. PER9 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

22) Conforme mandato de la Ley 834 de 1978 se advierte en la parte final del artículo 47 que el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión que resulte de la falta de interés, lo cual ha sido aplicado sin rasgos diferenciadores por la jurisprudencia de esta Corte de Casación, enfatizando que: *Para ejercitar válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio, el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, así como un interés legítimo, nato y actual*[2].

23) Conforme lo expuesto se deriva que la alzada, actuando en el marco de las reglas que gobierna el efecto devolutivo de la apelación procedió a evaluar los hechos de la causa. En este orden, determinó que, de la colisión de vehículos de fecha 28 de mayo de 2018, PER1 sólo reclamó los daños y perjuicios materiales resultantes. Sin embargo, al comprobar que el vehículo de motor que condujo es propiedad de PER12 decidió revocar en su totalidad la sentencia de primer grado y, por aplicación del artículo 45 de la Ley 834 de 19178, declarar inadmisible la demanda por falta de interés para actuar.

24) La parte recurrente sustenta que su interés actual y jurídicamente protegido se deriva de haber participado en la colisión y no del hecho de que el vehículo que condujo no era de su propiedad, lo cual no era un punto controvertido.

[2] S. C. J. Salas Reunidas, 3 de julio de 2013, núm. 3, B.J. 1232

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 035-2018-ECON-01010 (2024-R0126768)
Partes: PER1 vs PER8 A. PER9 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

25) Contrario a lo que retuvo por la corte *a qua*, según se advierte del acto de la demanda original y del recurso de apelación, se advierte que el demandante, ahora recurrente, no limitó su acción al reclamo de los daños y perjuicios materiales que emergieron como consecuencia del accidente, sino que lo extendió a los daños y perjuicios morales. Veamos: a) en los párrafos 2, 6 y 10 de la demanda introductiva de instancia expresamente denuncia el demandante haber sufrido daños tanto materiales como morales, lo que refuerza en el ordinal segundo del dispositivo, al solicitar que la demandada sea condenada al pago de RD$2,000,000.00, en razón de RD$723,890.77 por los daños materiales y RD$1,276,109.23, como indemnización *de los perjuicios morales y daños materiales sufridos*; y b) en el párrafo 33 del recurso de apelación reitera que la indemnización que pretende se deriva de los gastos incurridos para la reparación del vehículo *y la devaluación sufrida por el mismo como consecuencia de la ocurrencia del hecho, además de los daños morales ocasionados.*

26) De lo expuesto se advierte de manera incontestable que alzada, al amparo de las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación le era dable examinar íntegramente la demanda introductiva de instancia, interpuesta por el recurrente donde de manera expresa enunció la existencia de daños y perjuicios morales devenidos de la colisión, lo que reiteró formalmente ante la corte. En ese sentido dicho tribunal al valorar el interés jurídicamente protegido no debió limitar su análisis a los daños materiales, en tal virtud que incurrió en el vicio denunciado al subsumir en dicha norma sólo una parte de los hechos de la causa. En esas atenciones procede acoger el medio de casación objeto de examen, y por vía de

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 035-2018-ECON-01010 (2024-R0126768)
Partes: PER1 vs PER8 A. PER9 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

consecuencia, anular la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos.

En cuanto a la lealtad procesal

27) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene de manera conjunta a la parte recurrente y a su abogado al pago de una multa civil y una indemnización por uso abusivo y temerario de la ley.

28) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

29) Conforme lo expuesto precedentemente, partiendo del hecho de que uno de los vicios denunciados por la parte recurrente fue acogido, con lo cual demostró que con su proceder pudo retenerse una infracción procesal contenida en la sentencia impugnada, de lo que se deriva que no ha lugar a retener litigación temeraria dilatorio, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 035-2018-ECON-01010 (2024-R0126768)
Partes: PER1 vs PER2 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

30) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 10, 12, 22, 26, 29, 54, 56, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1315 y 1348 del Código Civil; 44, 45 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00117, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 035-2018-ECON-01010 (2024-R0126768)
Partes: PER1 vs PER8 A. PER9 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HQPP-UYX7-9N2T-AADG

SCJ-PS-24-2176
Exp. **núm**. 035-2007-00481/2023-R0436938
Partes: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), representada por el Ing. PER9 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. PER10 y los Lcdos. Raúl Reynoso, Roberto de León y Clara Pujols; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER11 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leovigildo Liranzo Brito,

SCJ-PS-24-2176
Exp. núm. 035-2007-00481/2023-R0436938
Partes: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Servando O. Hernández G. y Sabino Quezada de la Cruz; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00185, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte los recursos de apelación: (A) principal interpuesto por los señores PER1 PER12 PER4 PER13 [redacted] PER14 PER15 PER2 PER16 *y* PER17 *y (B) Incidentales interpuestos: por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia civil núm. 00100/08 dictada en fecha 30 de enero de 2008 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Modifica el dispositivo de la sentencia apelada para que en lo de adelante se lea: 'Falla: Primero: Excluye a la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), por los motivos antes expuestos. Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* PER18 PER12 PER3 PER19 PER2 PER5 PER6 PER20 *y* PER21 PER22

SCJ-PS-24-2176
Exp. **núm**. 035-2007-00481/2023-R0436938
Partes: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

en contra de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), mediante los actos procesales núm. 350 y 351/2007 de fecha 24 de abril de 2007 del ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Tercero: Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de indemnizaciones por las sumas de: (A) Seiscientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00) a favor del señor PER23 *por los daños morales sufridos en el accidente que se trata; (B) Seiscientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00) a favor del señor* PER6 *por los daños morales sufridos en el accidente que se trata; (C) Un Millón Cincuenta Mil Catorce pesos con 29/100 (RD$1,050,114.29) a favor del señor* PER12 *por los daños morales y materiales sufridos en el accidente que se trata; (D) Quinientos Mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor del señor* PER2 *por los daños morales sufridos por él en el accidente que se trata; (D) Seiscientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00) a favor del señor* PER24 *por los daños morales sufridos por él en el accidente que se trata; (E) Seiscientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00) a favor del señor* PER19 *por los daños morales sufridos por él en el accidente que se trata; (F) Ochocientos Cuarenta y Dos Mil Ciento Seis pesos con 72/100 (RD$842,106.72) a favor del señor* PER25 *por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente que se trata; más del 1.5% mensual sobre la suma fijada a partir de la notificación de la sentencia y hasta la total ejecución de la*

SCJ-PS-24-2176
Exp. núm. 035-2007-00481/2023-R0436938
Partes: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

presente sentencia. Cuarto: Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Servando O. Hernández G., Sabino Quezada de la Cruz y Leovigildo Liranzo Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'. Tercero: Compensa las costas por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de junio de 2022; b) acto núm. 543/2022, instrumentado en fecha 7 de junio de 2022, por el ministerial Tarquino Rosario Espino, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de junio de 2022; d) acto núm. 45/2022, instrumentado en fecha 23 de junio de 2022, por el ministerial Juan del Rosario Hernández, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2176
Exp. núm. 035-2007-00481/2023-R0436938
Partes: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y Temo PER26
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y como parte recurrida PER1 PER2 PER3 [redacted] PER27 PER5 PER6 PER7 y Temo PER28 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y Temo PER26 contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en fecha 30 de enero de 2008, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00100/08, por medio de la cual condenó a las demandadas al pago de una indemnización a favor de los demandantes por los daños morales y físicos recibidos como resultado de accidente eléctrico acontecido el 6 de noviembre de 2006; b) inconformes con dicha decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación principal contra el indicado fallo, y los hoy recurridos interpusieron recurso de apelación incidental, de los cuales resulto apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitiendo la sentencia núm. 311/2009, de fecha 5 de

SCJ-PS-24-2176
Exp. **núm**. 035-2007-00481/2023-R0436938
Partes: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

junio de 2009, que revocó la sentencia apelada en todas sus partes, excluyo a PER29 del proceso y rechazó la demanda en cuanto al fondo; c) esta decisión a su vez fue objeto de un recurso de casación decidido por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 0710/2020, de fecha 24 de julio de 2020, que caso íntegramente el fallo de la alzada, procediendo a enviar a las partes por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) la indicada jurisdicción, a propósito del envío, emitió la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual fueron acogidos en parte los recursos de apelación principal e incidental y modificó el dispositivo de la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...*cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Según resulta del texto enunciado las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer

SCJ-PS-24-2176
Exp. **núm**. 035-2007-00481/2023-R0436938
Partes: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[1].

4) Según se deriva del fallo impugnado, igualmente se retiene que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Es relevante destacar el ámbito de los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Del estudio del expediente formado al

[1] SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-24-2176
Exp. núm. 035-2007-00481/2023-R0436938
Partes: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

efecto de este recurso se verifica que para casar la sentencia núm. 311-2009, de fecha 5 de junio de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta sala retuvo en contra de la corte *a qua* el vicio de violación a las disposiciones del articulo 1315 del Código Civil; exponiendo que: *"(…) ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión. (…) Según se comprueba en el caso concreto, la corte a qua sustentó su decisión en las declaraciones emitidas por el señor* PER30 *quien sostuvo que al momento de los hechos laboraba para la CDEEE, que el siniestro se produjo por una colisión del vehículo que transportaba a los demandantes con el poste del tendido eléctrico y que moradores del lugar quemaban basura en la base del mismo. Sin embargo, no consideró la alzada que, tal y como se alega, también fue aportada ante esa jurisdicción la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte de fecha 22 de marzo de 2007, en la que se concluyó que "…este accidente fue causado por la caída del cable de alta tensión al vehículo en relación"; cuestión que le imponía motivar las razones por las que daba mayor validez a una prueba que a otra. (…) Cabe además precisar que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones*

SCJ-PS-24-2176
Exp. **núm**. 035-2007-00481/2023-R0436938
Partes: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. En consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en los medios analizados y, por tanto, debe ser casada.";

6) En ese marco, en ocasión del segundo recurso, la actual recurrente, denuncia como agravios , lo siguiente: A que en su escrito de conclusiones, depositado en fecha 23 de enero del año 2009, en su primer POR CUANTO de la página dos (02) los demandantes principales y recurrentes principales, así como recurridos incidentales, establecieron ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional: (...que el poste del tendido eléctrico estaba quemándose y que por ese motivo estaba cayendo...), debido a que lugareños realizaron quema de basura, tal como fue indicado en el informativo testimonial, celebrado por EDEESTE y CDEEE, a que con esta versión es comprobado, que el supuesto accidente fue provocado por manos de un tercero, tal como expresaron dicho técnico los Ing. PER31 (empleado de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana ETED), y el Ing. PER32 (coordinador de Seguridad Industrial de EDEESTE). A que, en ese sentido corroborado con el informe de los bomberos, como lo indicaron recurrentes, es claro y evidente que se trató de un hecho fortuitito o eventual provocado por un tercero, que escapa de las manos del posible

guardián de la cosa inanimada, cuyos hechos fueron invocados. (…) A que ante este tribunal de alzada la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), ha demostrado mediante certificación expedida por el organismo correspondiente la Superintendencia de Electricidad (SIE), que no posee tendido eléctrico, ni Torre eléctrica donde recibieron los supuestos daños. A que desde el año 1999, como consecuencia del proceso de capitalización y reforma de la antigua CDE, la (CDEEE), NO POSEE Torres ni tendido eléctrico en el territorio Nacional, ni en ninguna otra parte del mundo, por lo cual no puede ser responsable de ningún daño causado como consecuencia de lo citado. (…) Que, en el caso de la especie, no se ha demostrado que la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), haya tenido responsabilidad alguna en el accidente ocurrido, ni mucho menos estuviera realizando trabajo en el área del accidente.

7) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.),*

SCJ-PS-24-2176
Exp. **núm**. 035-2007-00481/2023-R0436938
Partes: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma[2].

8) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la parte recurrente propone medios mixtos, el primero se refiere al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, es decir, lo relativo a las causas del accidente por el que se reclama reparación de daños y perjuicios, y un medio nuevo sostenido en la propiedad del cable involucrado en el siniestro. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso.

[2] SCJ-SR-22 -0001, 17 febrero 2022.

SCJ-PS-24-2176
Exp. núm. 035-2007-00481/2023-R0436938
Partes: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) Conforme lo expuesto, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y los artículos 6,26,28, 29, 55 y 75 párrafo III de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00185, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2021.

SCJ-PS-24-2176
Exp. **núm**. 035-2007-00481/2023-R0436938
Partes: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VOIZ-J165-EMGY-HGYD

SCJ-PS-24-2137
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00563
Partes: Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, S. A. vs. PER1 y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto en fecha 14 de septiembre de 2022 por Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, S. A., debidamente representado por PER3 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Castillo Juan y Juan Moisés Scarborough Eusebio, contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00202, dictada el 22 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Las generales de la parte y sus abogados apoderados constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 y PER5 quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-24-2137
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00563
Partes: Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, S. A. vs. PER1 y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se verifica que: **a)** en fecha 14 de septiembre de 2022, el Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, S. A., depositó memorial de casación en el que invoca los medios que hace valer contra la sentencia impugnada; **b)** en la misma fecha, mediante auto núm. 4122, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a dicha parte a emplazar a PER4 y PER6 **c)** no consta que los recurridos realizaran constitución de abogado ni que produjeran o notificaran memorial de defensa.

B) La competencia de esta Sala viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento*.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2137
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00563
Partes: Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, S. A. vs. PER1 y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso figura como recurrente Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, S. A. y como recurridos PER4 y PER7

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición del presente recurso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en

SCJ-PS-24-2137
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00563
Partes: Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, S. A. vs. PER1 y O1

Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

SCJ-PS-24-2137
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00563
Partes: Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, S. A. vs. PER1 y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) En ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

9) Cabe destacar que, el plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna. En el caso que nos ocupa, consta depositado el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la recurrente a emplazar a PER4 y PER5 sin embargo, no figura en el expediente ningún acto que de constancia de que la parte recurrente haya notificado emplazamiento a dicha parte recurrida.

11) En esas atenciones, tomando en cuenta que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 14 de septiembre de 2022, se verifica que, a la fecha de la presente decisión, el plazo de 30 días francos de que disponía la parte recurrente para

SCJ-PS-24-2137
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00563
Partes: Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, S. A. vs. PER1 y O1

Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

emplazar a su contraparte se encuentra ventajosamente vencido. Por tanto, al no haberse efectuado el emplazamiento en el plazo que dispone la norma, se configura la caducidad, por lo que procede declarar de oficio caduco el recurso de casación que nos ocupa.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 152 de la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, S. A., contra la sentencia civil núm 1499-2022-SSEN-00202, dictada el 22 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2137
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00563
Partes: Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, S. A. vs. PER1 y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EGR7-HC28-QRI9-QI2F

SCJ-PS-24-2372
Exp. **núm**. 2008-2530 (001-011-2024-PRAD-00037/ 2024-R015516)
Partes: Unilever Caribe, S.A. vs. Distribuidora Mancebo García, S.A., Mangar Records, S.A., Mangar & Compañía, C. por A., PER1 PER2 PER3 y PER4

Asunto: Solicitud de revocación de resolución
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

Con motivo de la solicitud de revocación de resolución, depositada ante la Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2024, interpuesta por Unilever Caribe, S. A., debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados el Dr. Tomás Hernández Metz y la Lcda. Arlin Y. Espinal Gómez; cuyas generales constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia precedentemente descrita, la parte recurrente solicita a esta Sala lo siguiente: *ÚNICO: REVOCAR y dejar sin efectos la Resolución No. 1846/2022, de fecha 28 de octubre del año 2022, emitida por la Suprema Corte de Justicia y, EN CONSECUENCIA, FALLAR*

SCJ-PS-24-2372
Exp. **núm**. 2008-2530 (001-011-2024-PRAD-00037/ 2024-R015516)
Partes: Unilever Caribe, S.A. vs. Distribuidora Mancebo García, S.A., Mangar Records, S.A., Mangar & Compañía, C. por A., PER1 PER2 PER3 y PER4

Asunto: Solicitud de revocación de resolución
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

el Recurso de Casación incoado por la sociedad UNILEVER CARIBE, S.A., en fecha 30 de junio del año 2008, en perjuicio de la Sentencia Civil No. 611-2007, de fecha 2 de noviembre del año 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) La competencia de esta sala viene dada por el Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto por Unilever Caribe, S. A., contra la sentencia civil núm. 611-2007, dictada el 2 de noviembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en donde figura como recurrida Distribuidora Mancebo García, S. A., Mangar Records, S. A., Mangar & Compañía, C. por A., PER1 PER2 PER3 y PER5 esta Primera Sala de la

SCJ-PS-24-2372
Exp. **núm**. 2008-2530 (001-011-2024-PRAD-00037/ 2024-R015516)
Partes: Unilever Caribe, S.A. vs. Distribuidora Mancebo García, S.A., Mangar Records, S.A., Mangar & Compañía, C. por A., PER1 PER2 PER3 y PER4

Asunto: Solicitud de revocación de resolución
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 1846/2022, de fecha 28 de octubre de 2022, mediante la cual fue declarada la perención del recurso sustentada en los siguientes motivos: … *11) En la especie, luego del presidente de la Suprema Corte de Justicia haber dictado el auto en fecha 30 de junio de 2008, donde autoriza al recurrente emplazar a la parte recurrida, se emplazó a esta última mediante acto núm. 493/2008, de fecha 01 de julio del 2008, precedentemente mencionado; sin embargo, no consta en el expediente el depósito de los actos procesales de la parte recurrida Distribuidora Mancebo García, Mangar Records, S.A., Mangar & Compañía, C. por A.,* PER1 PER2 PER3 *y* PER6 *a saber, su constitución de abogado y el memorial de defensa; así como tampoco la solicitud de que se pronuncie el defecto o exclusión contra estos según aplique. 12) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido la parte recurrida con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el art. 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

2) Mediante la instancia antes descrita, la parte recurrente pretende que se revoque la resolución precedentemente indicada, alegando, en síntesis, que esta sede de casación emitió la referida resolución por un posible error de despacho al no verificarse que en el expediente conforme a inventario recibido en la secretaría en fecha 5 de noviembre de 2010, fueron depositados los documentos siguientes: a) original de acto núm. 493/2008, de fecha 1 de julio de 2008, contentivo de emplazamiento en casación y notificación de demanda en

SCJ-PS-24-2372
Exp. **núm**. 2008-2530 (001-011-2024-PRAD-00037/ 2024-R015516)
Partes: Unilever Caribe, S.A. vs. Distribuidora Mancebo García, S.A., Mangar Records, S.A., Mangar & Compañía, C. por A., PER1 PER2 PER3 y PER4

Asunto: Solicitud de revocación de resolución
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

suspensión de ejecución, realizado por la sociedad Unilever Caribe, S. A., en contra de las sociedades Distribuidora Mancebo García, Mangar Records, S.A., Mangar & Compañía, C. por A., y los señores PER1 PER7 PER3 y PER5 b) original del acto núm. 186-2008, de fecha 8 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Velez, contentivo de la notificación del memorial de defensa, realizada por PER6 PER3 y PER8 y c) memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2008, por PER6 PER3 y PER9

3) En consonancia con la situación esbozada, la parte recurrente indica que en efecto los señores PER6 PER3 y PER2 produjeron las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo dentro del plazo establecido por el artículo 8 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por lo que, a su juicio no procedía pronunciar la referida sanción procesal.

4) Conviene destacar que el artículo 11 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, establece que: "Inmediatamente después que las partes hayan hecho los depósitos exigidos en los artículos 6 y 8, o que se haya pronunciado el defecto o la exclusión de las partes que estén en falta, el Presidente expedirá auto mediante el cual comunicará el expediente al Procurador General de la República Dominicana para que emita su dictamen, quien dictaminará en el término de quince días (…)". A su vez, el artículo 13 de

la citada normativa dispone que: "Devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes mediante carta certificada del Secretario, remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental de la Capital de la República".

5) Esta sala ha revisado nuevamente el expediente, verificándose que el fundamento en el que se sustentó la resolución que declaró perimido el recurso de casación y cuya revisión se pretende, se contrae a que la parte recurrida no depositó las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, en los términos que requiere la norma (art. 8 de la Ley núm. 3726-53), habiendo transcurrido un plazo de tres años desde la fecha que se autorizó a emplazar, por lo que era aplicable la sanción que dispone el artículo 10, párrafo II, de la ley precedentemente citada.

6) En esas atenciones es importante señalar que si bien es cierto que en los documentos que reposan en el expediente fueron depositados mediante inventario de fecha 5 de noviembre de 2010, tanto el memorial de defensa con constitución de abogado, como su notificación, relativos a los señores PER6 PER3 y PER2 sin embargo, no consta que las demás partes recurridas, a saber, *Distribuidora Mancebo García, Mangar Records, S. A., Mangar & Compañía, C. por A., e* PER10 cumplieran con el mandato de la ley, así como

tampoco se advierte que haya mediado solicitud a fin de que se pronunciara el defecto o exclusión contra estos según aplique.

7) En esas atenciones, y pese a que como fue indicado una parte de los recurridos cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley núm. 3726, se advierte que el presente expediente se encuentra incompleto, por lo que, ante la falta del depósito de las consabidas actuaciones de todas las partes recurridas y no haber sido solicitada la sanción que corresponde a esa inacción, procede mantener todos los efectos de la resolución que ordenó la perención del recurso y cuya revisión se solicita y en consecuencia, rechazar la presente solicitud.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto los artículos 2, 6, 7 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de revocación presentada por la parte recurrente Unilever Caribe, S. A., contra la resolución núm. 1846/2022, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2372
Exp. **núm**. 2008-2530 (001-011-2024-PRAD-00037/ 2024-R015516)
Partes: Unilever Caribe, S.A. vs. Distribuidora Mancebo García, S.A., Mangar Records, S.A., Mangar & Compañía, C. por A., PER1 PER2 PER3 y PER4

Asunto: Solicitud de revocación de resolución
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24-2174
Exp. núm. 035-2021-ECON-00451
Partes: de y Tiendecita Montra del Barrio, S. R. L. vs. PER5
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por de y Tiendecita Montra del Barrio, S. R. L., representada por PER6 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Luis Enmanuel Peláez Sterling; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER7 quien no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00338, de fecha 28 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación intentado por la señora de según acto núm. 1660/2022 de fecha 22 de*

SCJ-PS-24-2174
Exp. núm. 035-2021-ECON-00451
Partes: de y Tiendecita Montra del Barrio, S. R. L. vs. PER5
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

noviembre de 2022, contra la sentencia 035-2022-SSEN-02214, relativa al expediente núm. 035-2021-ECON-00451, del 10 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las motivaciones expuestas precedentemente. SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, de al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lcdo. PER7 *Juan Carlos Sánchez, Félix A. Henríquez p., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 14 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** acto núm. 1379/2024, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 27 de junio de 2024 por el ministerial José Rodríguez Chahín, depositado el 1.º de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente de Shum y Tiendecita Montra del Barrio, S. R. L., y como parte recurrida PER8 Del

SCJ-PS-24-2174
Exp. núm. 035-2021-ECON-00451
Partes: PER1 PER2 PER3 de Shum y Tiendecita Montra del Barrio, S. R. L. vs. PER5
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

estudio de la sentencia impugnada y los documentos referidos en esta, se verifica lo siguiente: **a)** el recurrido PER5 incoó una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra la recurrente PER9 de Shum, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** este tribunal, mediante la sentencia núm. 035-2022-SSEN-02214, de 10 de octubre de 2022, acogió en parte la acción y, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de RD$500,000.00, más el 1.5 % de interés mensual, a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución definitiva de la sentencia; igualmente, validó el embargo retentivo trabado por el demandante primigenio, por lo que le ordenó a la sociedad comercial Tiendecita Montra del Barrio, S. R. L., como tercero embargado, que le entregara al demandante los valores que retuviera de PER9 de Shum hasta la suma de RD$500,000.00; y **c)** esta decisión fue apelada por la parte hoy recurrente, recurso que la corte *a qua* rechazó a través de la sentencia ahora impugnada, que confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de*

SCJ-PS-24-2174
Exp. núm. 035-2021-ECON-00451
Partes: PER9 de Shum y Tiendecita Montra del Barrio, S. R. L. vs. PER5
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Adicionalmente, el artículo 20 de la citada ley establece qué debe contener el acto de emplazamiento, bajo pena de nulidad, a saber: *1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

4) De acuerdo con el mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus

SCJ-PS-24-2174
Exp. núm. 035-2021-ECON-00451
Partes: de Shum y Tiendecita Montra del Barrio, S. R. L. vs. PER5
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles, contados a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Del examen del expediente, se advierte que el recurrido PER5 fue emplazado mediante el acto núm. 1379/2024, instrumentado el 27 de junio de 2024 por el ministerial José Rodríguez Chahín. Este acto establece que el ministerial actuante se trasladó a la de que constituye

el domicilio de elección del recurrido, entregándole el referido acto a su persona. A pesar de que el acto dispone que se le notificó una copia del recurso de casación interpuesto, se omitió la exhortación a comparecer ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a través del depósito de su memorial de defensa, dentro del plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento, como consagra el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

8) En virtud de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad del indicado acto de emplazamiento núm. 1379/2024, de fecha 27 de junio de 2024, toda vez que la incomparecencia del recurrido configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

9) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que la parte recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de

comprobar que en el expediente abierto en casación no le fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

10) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por la razones antes señaladas, se verifica que los recurrentes inobservaron las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso, sanción procesal que, conforme a la jurisprudencia constante, dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

11) De conformidad con el artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 30, 39, 41, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

SCJ-PS-24-2174
Exp. núm. 035-2021-ECON-00451
Partes: PER9 de Shum y Tiendecita Montra del Barrio, S. R. L. vs. PER5
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER9 de Shum y Tiendecita Montra del Barrio, S. R. L., en contra de la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00338, de fecha 28 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LXQ4-5FD7-LGZM-Z57R

SCJ-PS-24-2253
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00068
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alexandra Peguero de Del Villar, Jean Carlos de la Cruz Morel y al Dr. José Menelo Núñez Castillo, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Fidias Castillo Astacio, cuyos datos personales figuran en el expediente.

SCJ-PS-24-2253
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00068
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: ACOGE el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor* PER4 *contra la sentencia civil No. 1531-2021-SSEN-00319, dictada en fecha 29 de diciembre de 2021, por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, MODIFICA parcialmente la referida sentencia, y en consecuencia DETERMINA AJUSTAR el ordinal Segundo para que en lo adelante establezca lo siguiente: Segundo: En cuanto al fondo, Acoge parcialmente la presente demanda en rendición de cuentas, interpuesta por el señor* PER3 *en contra de la entidad C.MS., S.R.L., y los señores* PER4 PER5 *mediante acto número 175/2021, de fecha 16 de marzo del 2021, instrumentado por el ministerial Pedro Emmanuel de la Cruz Morel, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia: (a) Ordena al señor* PER6 *en su calidad de administrador y/o gerente de la sociedad comercial C.MS., S.R.L., a rendir cuentas sobre todas las informaciones sobre la actividad comercial, los estados financieros, técnicos, legales, pérdidas y beneficios relacionadas con la administración compañía C.S.M., S.R.L., con relación a los años 2019, 2020 y 2021, quedando exento de rendir cuentas sobre los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, por los motivos anteriormente expuestos. Cuentas que deberán ser rendidas en un plazo de sesenta (60) días, a partir de la notificación de la presente sentencia; (b) En cuanto al señor* PER2 *queda exento de rendir cuentas por no ostentar el cargo de gerente de la misma, por los motivos expuestos". CONFIRMANDO en los demás aspectos la sentencia recurrida. Segundo: Condena al señor* PER7 *al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del licenciado Fidias Castillo Astacio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-24-2253
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00068
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2023; **b)** el acto núm. 732/2023 de fecha 28 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, contentivo de notificación de sentencia y emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de septiembre de 2023; d) el acto núm. 383/2023, instrumentado el 14 de septiembre de 2023, por el alguacil Tony A. Rodríguez M., contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y, como recurrido PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 16 de marzo de 2021 el actual recurrente introdujo una demanda en rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios contra la entidad C.M.S., S.R.L., PER4 PER9

SCJ-PS-24-2253
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00068
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER10 PER11 y PER12 la cual fue acogida parcialmente por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, mediante sentencia núm. 0569-2023-SCIV-000087 de fecha 28 de marzo de 2023, por la cual ordenó a los señores PER2 y PER13 en sus calidades de administradores y/o gerentes de la sociedad comercial C.M.S., S.R.L., a rendir cuentas en un plazo de sesenta (60) días a partir de la notificación de la sentencia, sobre la actividad comercial de dicha empresa, los estados financieros, técnicos, legales, pérdidas y beneficios relacionadas con la administración, con relación a los años 2019, 2020 y 2021, quedando exento de rendir cuentas sobre los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, autodesignándose dicha jurisdicción como juez comisario para recibir los mencionados informes; asimismo, excluyó del proceso a los señores PER14 y PER12 por no haberse solicitado condenaciones en su contra; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación por el señor PER4 procediendo la corte a qua a modificarla en su ordinal segundo a fin de que la indicada rendición de cuentas sea realizada exclusivamente por el señor PER13 quedando el señor PER2 exento de dicha operación por no ostentar el cargo de gerente de la mencionada compañía, y confirmó los demás aspectos de la misma, conforme sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00025 de fecha 24 de enero de 2023, ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-24-2253
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00068
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir; desconocimiento del artículo 114 de la Ley 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; **segundo:** desnaturalización de los hechos; violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** violación al artículo 1993 del Código Civil; desnaturalización de los documentos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-24-2253
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00068
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado como primer aspecto del primer medio y en el segundo medio de casación, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y violación al artículo 1315 del Código Civil relativo a la carga probatoria, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2253
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00068
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplida las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra como Extra petista, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En el contexto de la situación procesal expuesta las infracciones procesales, se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, la *in procedendo* y en segundo orden la *in judicatium*. En cuanto a la primera tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar, pueden ser de forma. Cuando se trata de la segunda, es decir, la *in iudicatium*, es decir de los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

SCJ-PS-24-2253
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00068
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casación objetivo, lo cual no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando en un solo memorial, también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

9) En el primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte de apelación *a qua* incurrió en omisión de estatuir, al no dar respuesta a las motivaciones y conclusiones establecidas en su escrito justificativo de conclusiones donde hacía referencia a la falta de valor y efecto jurídico de la comunicación de fecha 27 de diciembre de 2019, suscrita por PER4 por haber sido depositada en fotocopia y no en original.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que en relación a lo planteado por la parte recurrente la sentencia impugnada se basta a sí misma, pues trata las razones desde el punto de vista del derecho y de la lógica con una robustez irrefutable, cuando en el numeral 20, página 20 de 25, establece que del contenido de un certificado pudo comprobar que ciertamente el señor PER2 dejó de formar parte

como socio de la compañía y pasó a formar parte del órgano de gestión como empleado en calidad de gerente.

11) Cabe retener en primer lugar, que el vicio de omisión de estatuir, como infracción procesal se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. En ese tenor, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0187/20, de fecha 14 de agosto de 2020 que: "la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución".

12) Con relación al valor jurídico de fotocopia de la comunicación de fecha 7 de diciembre de 2019, a la que ha hecho alusión el recurrente, se verifica de la lectura de la sentencia impugnada –en primer orden– que dicha parte no propuso formalmente a la corte *a qua* la exclusión de este documento[2], sino que se limitó a presentar argumentos al respecto; en ese sentido, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que los jueces no están obligados a dar razones particulares sobre cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes, pues, si bien es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido presentadas por las partes, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y

[2] Los jueces del fondo están en la obligación de pronunciarse sobre todas las conclusiones expuestas por las partes de manera explícita, ya sea para rechazarlas o acogerlas. SCJ, 1ª Sala, núm. SCJ-PS-22-1255 Exp. núm. 2015-6272 de fecha 29 de abril de 2022; Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/13, 20 febrero 2013.

circunscriben la facultad dirimente de los jueces, esta obligación no se extiende a dar motivos específicos de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide por vía de consecuencia los pedimentos planteados por las partes[3].

13) En consonancia con lo expuesto, se deriva que la alzada no estaba en la obligación revalorar el argumento de marras; cabe resaltar que partiendo de lo alegado por el recurrente, es pertinente resaltar que esta sede casación ha fijado el criterio de que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes.

14) En ese sentido, la redacción de este razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta Corte Casacional ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las

[3] Cas. Civ. núm. 1872, 30 de noviembre de 2018, B. J. 1296; núm. 1881, 27 de septiembre de 2017, B. J. 1282.

fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca; en este caso, para adoptar su decisión la corte a qua complementó la cuestionada pieza probatoria depositada en fotocopia con el certificado de registro mercantil núm. NFP1 emitido por la Cámara de Comercio de Santo Domingo.

15) Conforme lo expuesto no se retiene del examen del fallo impugnado la existencia del vicio de omisión de estatuir denunciado, por la parte recurrente. En esas atenciones procede desestimar el primer aspecto del primer medio que ha sido examinado.

16) En el segundo medio de casación propuesto la parte recurrente argumenta que la corte de apelación *a qua* desnaturalizó los hechos y vulneró las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, relativo al principio de la carga probatoria, al establecer que la sociedad comercial CMS, S.R.L. colocó a otras personas en la función de gerente, toda vez que el registro mercantil de dicha empresa ha permanecido intacto e inalterable, y tampoco fue depositada documentación alguna en el expediente que evidencie la existencia de nuevos gerentes.

17) La parte recurrida no plantea defensa alguna en cuanto al argumentos esbozados en su escrito de defensa.

18) La corte *a qua* motivó lo siguiente:

> *… 19. Impera destacar que análisis conjunto de los elementos probatorios que reposan en el expediente hemos constatado que en fecha 11 de octubre de 2017, el señor* PER4

SCJ-PS-24-2253
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00068
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

transfirió a favor de la señora PER15 *la cantidad de mil seiscientas sesenta y seis (1,666) cuotas sociales de capital de la sociedad comercial C.M.S.,S.R.L., lo que se corrobora con el certificado de Registro Mercantil No. 19277SD, emitido por la Cámara de Comercio de Santo Domingo, en el cual figuran únicamente como socios de la referida entidad los señores* PER16 PER6 PER11 *y* PER17 *20. Así las cosas, del contenido del referido Certificado hemos comprobado que ciertamente el señor* PER2 *dejo de formar parte como sociedad de dicha compañía y pasó a formar parte del órgano de gestión como empleado en calidad de Gerente. …25. Como hemos externado la parte recurrente en apoyo de sus pretensiones hace alusión a una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), expedida en fecha 04 de abril 2022, sin embargo, la misma no reposa en el expediente, no obstante a ello, de la glosa probatoria hemos constatado que reposa en el expediente la comunicación suscrita por el señor* PER4 *en fecha 27 de diciembre de 2019, dirigida al señor* PER18 *presidente de la sociedad comercial C.M.S., S.R.L., la cual expresa, entre otras cosas, lo siguiente: "Reciba un cordial y respetuoso saludo. Sirva la presente para presentar ante usted la renuncia como empleado de tan distinguida empresa, esta renuncia es efectiva a partir del 27 de diciembre del 2019". 26. En esa tesitura del contenido del indicado documento se vislumbra que el señor* PER4 *dejo de ser empleado de la sociedad comercial C. M. S., SRL., desde el 27 de diciembre de 2019, y en la especie, corresponde al señor* PER3 *en virtud de la inversión del fardo de la prueba que establece el artículo 1315 del Código Civil, probar que posterior a dicha fecha el hoy recurrente, continuo con sus funciones como Gerente de la sociedad de que se trata. 27. Así las cosas y al no aportar la parte demandante original hoy recurrida ningún medio de prueba que destruya el contenido de la comunicación de fecha 27 de diciembre de 2019, o desmerite la información en esta contenida, a juicio de esta Sala de la Corte la renuncia presentada mediante la citada comunicación fue llevada a cabo frente a dicha entidad, por lo que es asumida como válida. 28. De lo expuesto se infiere que, por efecto de la renuncia de fecha 27 de diciembre de 2019 el señor* PER2 *no ostenta el cargo de gerente de la sociedad por lo que no está en la obligación de rendir cuentas, pues hasta prueba en contrario se presume que lo hizo al momento de poner a disposición de*

SCJ-PS-24-2253
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00068
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *la compañía su cargo de gerente, quienes de manera tasita aceptaron la renuncia al colocar a otras personas en el ejercicio de esta función…*

19) Es pertinente retener que la jurisprudencia francesa sustenta y define como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio.

20) En la especie, ciertamente, se observa en el fallo criticado que la corte *a qua* hizo referencia a la colocación de otras personas en la función de gerente, al establecer que *se presume que lo hizo al momento de poner a disposición de la compañía su cargo de gerente, quienes de manera tasita (sic) aceptaron la renuncia al colocar a otras personas en el ejercicio de esta función*; sin embargo, el juicio decisorio realizado por dicha jurisdicción no fue fundamentado en lo indicado, sino esencialmente en que, conforme constató la alzada de los elementos probatorios aportados, principalmente el certificado de Registro Mercantil núm. NFP1 el 11 de octubre de 2017 el señor PER2 transfirió sus cuotas sociales del capital de la entidad CMS, S.R.L. a la señora PER15 por lo que este no figuraba como socio de la referida sociedad; por tanto, en nada altera ni la sustentación ni la solución dada al caso, resultando intrascendente tal situación para hacer anular la decisión impugnada, razón por la cual procede desestimar este medio.

SCJ-PS-24-2253
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00068
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto al interés casacional objetivo

21) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

22) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente justifica el interés casacional objetivo en lo siguiente: que la corte *a qua* desconoce el alcance del artículo 114 de la Ley núm. 479-08, puesto que de conformidad con dicho texto legal es de la competencia de la asamblea general ordinaria el nombramiento y revocación de los gerentes, por lo que debe ser aprobada la renuncia a través de la asamblea general ordinaria de la sociedad comercial C.M.S., S.R.L., lo que no ha sucedido en la especie; que no podía la corte *a qua* eximir al señor PER2 de responsabilidad y de rendir cuentas del año 2019, en aplicación del artículo 1993 del Código Civil, el cual tiene aplicación en este caso, puesto que la demanda en rendición de cuentas guarda un vínculo inseparable con el mandato expreso dado por aquel a quien se rinde cuentas al mandatario, que es el cuentadante.

23) Esta Sala entiende que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales a), b)

SCJ-PS-24-2253
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00068
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

y c) de la ley que regula la materia con relación al segundo aspecto del primer medio donde alega desconocimiento del artículo 114 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y el tercero medio donde denuncia violación al artículo 1993 del Código Civil, razón por la cual procede declarar dichos medios inadmisibles por falta de interés casacional y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

24) Según el artículo 54 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas procesales conforme las disposiciones del derecho común establecidas en el Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero

SCJ-PS-24-2253
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00068
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de 2023, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. PER19 quien ha realizado la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0I6W-HJC5-VT4V-YDVN

SCJ-PS-24-2354
Exp. núm. 038-2020-ECON-00986
Partes: Plaza Naco Hotel, S. R. L. vs. Red Dot Tech, S. A. S.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Plaza Naco Hotel, S. R. L., representada por PER1 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Antonio José Zaglul Zaiter, cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

Figura como recurrida Red Dot Tech, S. A. S., representada por su presidente PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Felicia Santana Parra, Robert E. López Díaz y Jeime Lizbeth Bernabé Lorenzo, cuyas generales constan en los documentos del expediente.

SCJ-PS-24-2354
Exp. núm. 038-2020-ECON-00986
Partes: Plaza Naco Hotel, S. R. L. vs. Red Dot Tech, S. A. S.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00383, dictada en fecha 12 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad PLAZA NACO HOTEL, S.R.L., en consecuencia, confirma la sentencia civil número 038-2020-ECON-00986, de fecha 03 de agosto de 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrente, entidad PLAZA NACO HOTEL, S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de las Licdas. Felicia Santana Parra y Vianny Carolina Mendoza de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos constan: **a)** el memorial de casación depositado el 6 de julio de 2023; **b)** el acto núm. 775/2023 instrumentado el 7 de julio de 2023, por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento, depositado el 14 de julio de 2023; **c)** el acto núm. 800/2023 instrumentado el 11 de julio de 2023, por el referido ministerial y también contentivo de emplazamiento, depositado el 14 de julio de 2023; **d)** el memorial de defensa depositado el 21 de julio de 2023; **e)** el acto núm. 516/2023, instrumentado el 28 de julio de 2023 por el ministerial Teófilo Peña Araujo, ordinario de la Segunda Sala de

SCJ-PS-24-2354
Exp. núm. 038-2020-ECON-00986
Partes: Plaza Naco Hotel, S. R. L. vs. Red Dot Tech, S. A. S.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 28 de julio de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Plaza Naco Hotel, S. R. L., y como recurrida Red Dot Tech, S. A. S. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** la recurrida practicó un embargo retentivo en perjuicio de la entidad Plaza Naco Hotel, S. R. L., mediante acto núm. 468/2020 de fecha 22 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Inoel Suero Tejada, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, acto contentivo además de demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo en virtud de factura; **b)** la indicada acción fue decidida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la

SCJ-PS-24-2354
Exp. núm. 038-2020-ECON-00986
Partes: Plaza Naco Hotel, S. R. L. vs. Red Dot Tech, S. A. S.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

sentencia núm. 038-2021-SSEN-00679 de fecha 3 de agosto de 2021, tribunal que acogió en parte la demanda y condenó a la deudora al pago de la suma de RD$8,860,395.23, más un 1.5% de interés mensual y validó el embargo retentivo de referencia; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada y decidida conforme la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteado por la parte recurrente, por el orden lógico procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, procede referirnos al pedimento incidental propuesto por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogido, impediría el examen al fondo del recurso que estamos apoderados. En ese orden, la recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisible en virtud de que no cumple con el inciso 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en lo referente a la manifestación de interés casacional.

3) En relación al pedimento señalado, es necesario puntualizar que, de conformidad con el artículo 92 de la referida norma adjetiva, *en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de*

esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

4) Se verifica que, aun cuando el presente recurso fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 6 de julio de 2023, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 12 de julio de 2022. Por consiguiente, en aplicación del texto legal *ut supra* transcrito, el presente recurso debe ser evaluado, en cuanto a sus presupuestos de admisibilidad, de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación. En ese tenor, se impone desestimar el pedimento planteado por la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) La parte recurrente, como sustento del recurso de casación que nos ocupa, propone como **único** medio, el siguiente: violación a la ley y a los artículos 1322 y 1334 del Código Civil, 557 del Código de Procedimiento Civil y 109 del Código de Comercio.

6) En el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, sosteniendo, en esencia, que la alzada ha interpretado erróneamente que una factura recibida implica factura aceptada, lo cual es incorrecto, ya que la recurrente niega la existencia de la deuda, por lo que ha

estado reclamando la presentación de la factura original. Sostiene que el documento que la parte recurrida ha autodenominado como factura nunca ha sido aceptado por la actual recurrente, por lo que no puede ser considerado como tal y, por ende, no es un acto bajo firma privada que permita ser utilizado como título para trabajar un embargo retentivo. Agrega dicha parte que la parte recurrente ha manifestado en todas las instancias la necesidad de la presentación del original de la factura núm. 1000002474 que en todo momento ha sido incorporada en fotocopia, sin que la recurrente haya depositado ningún otro elemento de prueba que demuestre sus pretensiones, quedando solo la factura en fotocopia como fundamento de su demanda. Por tanto, alega que la alzada ha dado la espalda a la doctrina jurisprudencial constante que exige la necesidad de tener otros elementos de prueba que acompañen los documentos presentados en fotocopia, para que se pueda tomar una decisión fiel a los hechos y sobre todo justa. En tales atenciones, este documento no puede ser un título válido para trabar embargo retentivo, pues no reúne los requisitos de ley que instaura el artículo 1322 del Código Civil.

7) Al respecto, la parte recurrida defiende el fallo objetado, sosteniendo que la alzada dictó su sentencia con apego a la ley y a las normas que rigen la materia, en tanto que valoró correctamente la factura aportada conforme la cual fundamentó su fallo; que en ningún momento de las etapas procesales de la instancia de apelación la actual recurrente cuestionó el valor probatorio de la factura.

SCJ-PS-24-2354
Exp. núm. 038-2020-ECON-00986
Partes: Plaza Naco Hotel, S. R. L. vs. Red Dot Tech, S. A. S.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

8) Sobre el punto cuestionado la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente:

> *…el artículo 109 del Código de Comercio Dominicano establece: 'Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada[1] (subrayado de esta Sala de la Corte), por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla'. (…) de los documentos aportados, se verifican los siguientes hechos: a) Que existió entre Red Dot Tech, S.A.S. y Plaza Naco Hotel, S.R.L., una relación comercial consistentes en que la primera vendió mercancía a crédito a la segunda; b) Que la entidad Red Dot Tech, S.A.S., posee una acreencia frente a Plaza Naco Hotel, S.R.L., en virtud de la factura ante descrita, por un monto de RD$8,860,395.23. (…) que en el caso de la especie se ha podido determinar que el crédito que se reclama es cierto, debido a la existencia de la factura antes descrita, emitida por la empresa demandante, a nombre de la empresa demandada; es líquido pues el monto adeudado por Plaza Naco Hotel, S.R.L., está determinado en la cantidad de RD$8,860,395.23 y es exigible en vista de la intimación de pago que le hiciera la entidad Red Dot Tech, S.A.S., a la compañía Plaza Naco Hotel, S.R.L., a través del acto núm. 417/2020, de fecha 19 de octubre del 2020, para que en el plazo de 1 día franco le pagara la suma adeudada, plazo que a la fecha de la interposición de la demanda se encuentra ventajosamente vencido. Considerando, que el artículo 1234 del Código Civil, expresa: (…) que, no hay constancia en el expediente de que la compañía Plaza Naco Hotel, S.R.L., se haya liberado en su totalidad de la obligación por alguna de las formas antes mencionadas, por lo que procede condenarle al pago de la suma de RD$8,860,395.23, tal y como lo estableció el tribunal a quo.*

SCJ-PS-24-2354
Exp. núm. 038-2020-ECON-00986
Partes: Plaza Naco Hotel, S. R. L. vs. Red Dot Tech, S. A. S.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

9) En el mismo contexto de la argumentación que desarrolla, la alzada asumió como fundamento lo siguiente:

> *…el presente embargo fue trabado en virtud de la factura antes señalada, lo cual constituye un acto bajo firma privada, título válido para ejecutar medidas como la de la especie, que además, mediante el acto que se embargó retentivamente, se realizó la denuncia, se interpuso la demanda validez del mismo, y se contradenunció, conforme se desprende de su lectura, respetando el demandante original el plazo establecido por la ley; además, en la especie no ha sido invocada ni demostrada causa alguna de inembargabilidad de los bienes embargados. (…) por los motivos antes expuestos, procede validar el embargo retentivo de referencia por la suma de ocho millones ochocientos setenta mil trescientos noventa y cinco pesos dominicanos con 23/100 (RD$8,860,395.23), valores adeudados por concepto de la factura descrita en otra parte de esta sentencia, por lo que en consecuencia, procede ordenar a los terceros embargados, que paguen en manos de la parte demandante original, Red Dot Tech, S.A.S., la suma que se reconozcan deudores de la embargada, hasta la concurrencia del crédito señalado, tal y como lo estableció el juez de primer grado. (…) esta Sala de la Corte es de criterio que el juez a quo hizo una buena valoración de los hechos y mejor aplicación del derecho, razones por las que procede confirmar la sentencia apelada, rechazando de esta forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Plaza Naco Hotel, S.R.L., tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.*

10) En cuanto al agravio invocado, ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en violación de la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de

manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta[1].

11) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por Red Dot Tech, S. A. S., en contra de Plaza Naco Hotel, S. R. L., sobre la base de una deuda sustentada en una factura por venta de mercancías a crédito. La recurrente en fundamento de su recurso de casación sostiene que la alzada se limitó a la valoración de la fotocopia de esta factura presuntamente aceptada, recibida y sellada por la recurrente, máxime cuando desde el inicio de la controversia alega haber exigido el original del documento, además de desconocer la acreencia que allí se plasma; por lo que, en violación a la ley y los artículos antes enunciados, la alzada reconoció la existencia del crédito y le condenó al pago de la suma económica de RD$8,860,395.23.

12) En consonancia con la situación esbozada se advierte que la alzada en virtud del poder soberano que le es dable en el orden procesal, referente a la valoración de la comunidad probatoria, retuvo que Plaza Naco Hotel, S. R. L., es deudora de Red Dot Tech, S. A. S., al derivar dicho razonamiento de la apreciación de la fotocopia de la factura núm. 1000002474 de fecha 20 de diciembre de 2019, que figura recibida y sellada por la actual recurrente; por lo que razonó que dicho documento demuestra

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 0442, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

la existencia del crédito reclamado por la demandante original, sin que, para esta, la identificada deudora aportara pruebas tendentes a demostrar lo contrario.

13) Del análisis de los argumentos de la recurrente puede colegirse que esta reitera enfáticamente que la alzada fundamentó su decisión en base a una factura en fotocopia sin estar acompañada de su original, concluyendo que, en tales condiciones, esta prueba es insuficiente para hacer fe de su contenido de cara a las pretensiones de la hoy recurrida con su demanda primigenia.

14) Es relevante retener que, en cuanto al valor probatorio de los documentos aportados en fotocopia, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de estas y deduzcan las consecuencias pertinentes, máxime cuando la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria[2].

15) Es oportuno transcribir las pretensiones de la actual recurrente ante el tribunal de alzada, en ocasión del recurso de apelación, las cuales, según constan, fueron las siguientes:

[2] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-24-1095, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362; 89, 14 de junio de 2013, B. J. 1231.

SCJ-PS-24-2354
Exp. núm. 038-2020-ECON-00986
Partes: Plaza Naco Hotel, S. R. L. vs. Red Dot Tech, S. A. S.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *…que la recurrente, entidad PLAZA NACO HOTEL, S.R.L., pretende con su recurso que se revoque la sentencia recurrida y por vía de consecuencia se rechace la demanda original, alegando en síntesis, lo siguiente: 'a) el juez de primer grado cometió una errónea interpretación de los hechos de la causa e incurrió en una pésima aplicación del derecho, ya que no examinó en ningún momento la legalidad de la prueba aportada por la demandante, con lo cual se puso en juego la tutela judicial efectiva mediante el irrespeto del debido proceso y con ello la conculcación de los derechos e intereses legítimos de la hoy recurrente; b) el juez a quo deja su sentencia con una evidente falta de base legal cuando acoge las pretensiones de la hoy recurrida sin detenerse a valorar la legalidad de los títulos o cobro que se persigue; c) la recurrente demostrará su oportunidad, mediante la celebración de distintas medidas de instrucción, lo improcedente y mal fundada que es la demanda que dio origen a la decisión judicial hoy recurrida a que la queja que presenta esta parte recurrente contra la sentencia hoy recurrida'.*

16) Conforme lo expuesto, no se advierte que la recurrente cuestionara la existencia -propiamente- de la factura base del crédito, así como, sobre todo, su eficacia probatoria en tanto el formato en que ante la alzada fue aportada, dígase, en fotocopia. Dicha parte, en cambio, se limitó a alegar que el tribunal de primer grado no examinó la legalidad de la prueba aportada, sin denunciar ante la alzada que negaba la existencia de la deuda y que reclamaba la presentación de la factura original. En ese sentido el aspecto esbozado por la recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en una situación configurada como novedosa, por lo que procede declarar o argumentado

inadmisible y; al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, se rechaza el presente recurso de casación.

17) En virtud del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, párrafo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 54, párrafo y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y 131 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Plaza Naco Hotel,

SCJ-PS-24-2354
Exp. núm. 038-2020-ECON-00986
Partes: Plaza Naco Hotel, S. R. L. vs. Red Dot Tech, S. A. S.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00383, dictada el 12 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LYCS-JB4G-9RQU-Q3PF

SCJ-PS-24-2145
Exp. núm. 034-2015-00580
Partes: PER1 vs. David Crockett Dominicana, S. R. L. y PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Areno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER6 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Aurelio Moreta Valenzuela y Jean Carlos Aurelio Moreta Cruz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a)** David Crockett Dominicana, S. R. L.; entidad que tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Yipsy Roa Díaz y Patricia Peña; de generales que constan en el expediente; **b)** PER2 PER3 PER4 y PER7 estos últimos quienes no se hicieron representar en casación.

SCJ-PS-24-2145
Exp. núm. 034-2015-00580
Partes: PER1 vs. David Crockett Dominicana, S. R. L. y PER2 PER3 PER4 y PER8
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00969, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ADMITIR en la forma los recursos de apelación incoados por ANG, E.I.R.L., DAVID CROCKETT DOMINICANA, S.R.L. y* PER9 *LARGE, contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00045 del 18 de enero de 2017, dictada por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a la ley procesal que gobierna la materia; **SEGUNDO**: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de apelación principal de ANG, E.I.R.L.; EXCLUIR en consecuencia a esa empresa por no haberse demostrado que haya legitimación pasiva para requerir en su contra ningún tipo de resarcimiento con ocasión del robo del vehículo propiedad del SR.* PER1 *en el restaurante "DAVID CROCKETT"; **TERCERO**: RECHAZAR los recursos incidentales de DAVID CROCKETT DOMINICANA, S.R.RL. y* PER9 *LARGE, por falta de pruebas; **CUARTO**: CONFIRMAR la sentencia de primer grado, excepto en lo relativo a la extensión de las condenaciones a ANG, E.I.R.L., que como se ha resuelto precedentemente queda excluida del proceso; **QUINTO**: COMPENSAR las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de enero de 2024, donde la parte recurrida, David Crockett

SCJ-PS-24-2145
Exp. núm. 034-2015-00580
Partes: PER1 vs. David Crockett Dominicana, S. R. L. y PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Dominicana, S. R. L., invoca sus medios de defensa; y **c)** los actos núms. 1392/2023, 011/2024, de fechas 29 de diciembre de 2023 y 5 de enero de 2024 respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Eduard Jacobo Leger L., de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivos de notificación de memorial de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida David Crockett Dominicana, S. R. L., PER2 PER3 PER4 y PER10

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 4 de abril de 2014, mientras Jean Claude Reymond Large se encontraba en el restaurante David Crockett, le

SCJ-PS-24-2145
Exp. núm. 034-2015-00580
Partes: PER1 vs. David Crockett Dominicana, S. R. L. y PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fue sustraído el vehículo marca Toyota, modelo Land Cruise Prado, tipo Jeep, año 2011, color blanco, chasis núm. JTEH9FJ20K048542; **b)** ante ese hecho, PER11 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las entidades David Crockett Dominicana, S. R. L. y Ang, E. I. R. L., cuya acción fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00045, de fecha 18 de enero de 2017, que condenó a las entidades demandadas al pago solidario de RD$200,000.00 por concepto de daños morales, y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales; **b)** esta decisión fue objeto de apelación de forma principal por Ang, E. I. R. L., y de manera incidental por David Crockett Dominicana, S. R. L. y PER12 decidiendo la corte *a qua* rechazar los segundos y acoger el primero, en el sentido de excluir del proceso a la entidad Ang, E. I. R. L. y confirmae los demás aspectos de la sentencia apelada; todo mediante la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de los correcurridos PER2 PER3 PER13 y PER10

SCJ-PS-24-2145
Exp. núm. 034-2015-00580
Partes: PER1 vs. David Crockett Dominicana, S. R. L. y PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

3) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 15 de diciembre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso indicar que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 29 de septiembre de 2017, por consiguiente, los aspectos relativos a los presupuestos de admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; mientras que las reglas del procedimiento de casación quedan sujetas al régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso

SCJ-PS-24-2145
Exp. núm. 034-2015-00580
Partes: PER1 vs. David Crockett Dominicana, S. R. L. y PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

5) En el contexto expuesto el artículo de la ley que regula la materia dispone: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el

SCJ-PS-24-2145
Exp. núm. 034-2015-00580
Partes: PER1 vs. David Crockett Dominicana, S. R. L. y PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

6) En la contestación que nos ocupa, PER2 PER3 PER13 y PER5 no produjeron ninguna de sus actuaciones de ley, a saber, su memorial de defensa con constitución de abogado, con la debida notificación a su contraparte. En ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) En el presente proceso, la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante el acto núm. 1392/2023 instrumentado en fecha 29 de diciembre de 2023, por el ministerial Eduardo Jacobo Leger, de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en el que el alguacil hace constar que realizó los traslados siguientes: a la ADD1 Center, lugar donde tiene su domicilio PER2 el cual consta recibido por

SCJ-PS-24-2145
Exp. núm. 034-2015-00580
Partes: PER1 vs. David Crockett Dominicana, S. R. L. y PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER14 PER15 (sic), quien dijo ser empleada del requerido. Luego se dirigió a la ADD2 lugar donde tiene su domicilio PER16 y, una vez allí colocó una nota que indica: "en este domicilio no fue posible localizar a mi requerida por lo que se notifica según el anexo en página núm. 6, parte integral de este acto." En ese orden, el referido anexo del acto establece que el ministerial se trasladó al domicilio mencionado de la señora PER17 una vez allí hablando con PER18 quien dijo ser vecina, declaró lo siguiente: "yo aquí no conozco ni esa persona ni esa (ilegible) no puedo recibir ni firmar eso".

8) Según se deriva de lo expuesto, el alguacil procedió a notificar a PER16 bajo el régimen jurídico de procedimiento de domicilio desconocido consagrado en el artículo 69 párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil; por consiguiente, el emplazamiento fue fijado en la puerta principal de la Suprema Corte de Justicia, jurisdicción que le compete el conocimiento del recurso de casación de que se trata, y entregada una copia al Procurador General de la República, figurando, además, visado por las referidas instituciones.

9) En ese orden, del análisis del referido acto 1392/2023, se verifica que el ministerial se trasladó a la

SCJ-PS-24-2145
Exp. núm. 034-2015-00580
Partes: PER1 vs. PER19 Crockett Dominicana, S. R. L. y PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Nacional, lugar donde tiene su domicilio PER20 recibiendo el acto PER21 quien dijo ser empleada del requerido. Posteriormente, se dirigió a la ADD15 núm. ADD16 del ensanche Naco, del Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio PER22 recibiendo el acto PER23 quien dijo ser empleada del requerido.

10) De los documentos aportados se advierte, en especial, del acto de la nómina de accionistas de la asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad David Crockett Dominicana, S. R. L., celebrada el 29 de diciembre de 2022, que PER2 PER17 PER13 y PER22 tienen su domicilio en las direcciones señaladas. En esa virtud, fueron debidamente emplazados para comparecer por ante esta jurisdicción, garantizándose así su derecho de defensa, por tanto, el acto es procesalmente válido.

11) Partiendo del hecho que es incontestable la falta producción y depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a cargo de la parte recurrida, procede en buen derecho pronunciar el defecto contra PER2 PER17 PER13 y PER22 en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, con las consecuencias

jurídicas que ello implica, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

12) Procede ponderar, si se encuentran presenten los presupuestos de admisibilidad en el presente recurso de casación. En ese tenor, se advierte que el actual recurrente emplazó en casación a la entidad David Crockett Dominicana, S. R. L. y PER2 PER17 PER13 y PER24 para que presenten sus actuaciones defensivas en ocasión del presente recurso.

13) Del fallo impugnado se advierte que figuraron como partes ante el tribunal de primer grado, PER25 en calidad de demandante, y las entidades David Crockett Dominicana, S. R. L., y ANG, E.I.R.L., en su condición de demandados, respectivamente. Posteriormente, todas las partes recurrieron en apelación de manera principal e incidental. La corte de apelación acogió el recurso de ANG, E.I.R.L., la excluyó del proceso y rechazó las vías recursivas de PER26 y David Crockett Dominicana, S. R. L.

SCJ-PS-24-2145
Exp. núm. 034-2015-00580
Partes: PER1 vs. David Crockett Dominicana, S. R. L. y PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14) Conforme postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[1]. En ese sentido, para accionar la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[2].

15) Según se deriva de nuestra norma, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que resulta necesario dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de este. En esas atenciones, la casación debe ser y solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es: apelantes, apelados o intervinientes.

16) Tomando en cuenta que PER2 PER17 PER13 y PER24 no fueron partes en la instancia que culminó con la decisión impugnada, estos carecen de legitimación procesal pasiva para ser recurridos en casación, puesto que no son beneficiarios a título personal

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 648, 28 agosto 2019, B. J. 1305

SCJ-PS-24-2145
Exp. núm. 034-2015-00580
Partes: PER1 vs. David Crockett Dominicana, S. R. L. y PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de la sentencia criticada. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación en cuanto a estos, conforme se hará constar en el dispositivo.

17) Procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida, David Crockett dominicana, S. R. L., en su memorial de defensa, dada la naturaleza perentoria que revisten quien solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación, por haber sido interpuesto 5 años después de haber notificado la sentencia impugnada, en violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

18) De conformidad con la ley que regula la materia[3], el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia[4] y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia

[3] Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.
[4] Artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-24-2145
Exp. núm. 034-2015-00580
Partes: PER1 vs. David Crockett Dominicana, S. R. L. y PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

19) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

20) En la contestación objeto de examen se advierte del expediente que la sentencia ahora impugnada fue notificada por el actual recurrente a las recurridas en fecha 27 de marzo de 2018, mediante acto de alguacil núm. 120/2018, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de lo cual se deriva que a la indicada fecha el señor PER11 tenía conocimiento de la existencia de la sentencia que ahora impugna en casación. En tal sentido, el indicado acto se retiene

SCJ-PS-24-2145
Exp. núm. 034-2015-00580
Partes: PER1 vs. PER19 Crockett Dominicana, S. R. L. y PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso de que se trata.

21) Cabe destacar que esta Corte de Casación ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. PLA1 de fecha 29 de noviembre de 2013 y PLA2 de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que estas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico y no solo contra la parte a la que se le notifica, por ser más conforme a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución[5].

22) En ese tenor, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 27 de marzo de 2018, el plazo para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 30 de abril de 2018. En esas atenciones al haberse interpuesto el presente recurso de casación en fecha 15 de diciembre de 2023, se advierte incontestablemente que se encontraba ventajosamente vencido el plazo establecido por la ley para su interposición.

23) De conformidad con lo expuesto procede acoger las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente

[5] SCJ-PS-22-3622, 16 diciembre 2022, B.J. 1345.

SCJ-PS-24-2145
Exp. núm. 034-2015-00580
Partes: PER1 vs. David Crockett Dominicana, S. R. L. y PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurso, lo que hace innecesario examinar los demás incidentes propuestos por la parte recurrida, así como, los medios de casación planteados por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, según las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

24) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 26, 28, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978:

SCJ-PS-24-2145
Exp. núm. 034-2015-00580
Partes: PER1 vs. PER19 Crockett Dominicana, S. R. L. y PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida, PER2 PER17 PER13 y PER22 en ocasión del presente recurso de casación.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 respecto de los correcurridos PER2 PER27 PER13 y PER28 Castiñeiras, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00969, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por PER11 contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00969, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por las razones indicadas.

SCJ-PS-24-2145
Exp. núm. 034-2015-00580
Partes: PER1 vs. David Crockett Dominicana, S. R. L. y PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las Lcdas. Yipsy Roa Díaz y Patricia Peña, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0SG8-68NH-XTZ3-YU6L

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2169
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00424/2023-R0158114
Partes: PER1 y la Monumental de Seguros, S.A.vs. PER2 y PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y la entidad Monumental de Seguros, S.A.; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Arismendi V. Mateo H.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 y PER4 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Carlos Estévez Muñoz y Geuris Pérez Taveras; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00001, de fecha 10 de enero de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER5 *y* PER4 *en contra de la sentencia civil número 037-2021-SSEN-01405, de fecha 15 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada a favor de la*

SCJ-PS-24-2169
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00424/2023-R0158114
Partes: PER1 y la Monumental de Seguros, S.A.vs. PER2 y PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

señora PER1 *y en consecuencia, revoca en todas sus partes la referida decisión;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* PER5 *y* PER4 *mediante acto número 1645/2020, de fecha 10 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia:* ***a)*** *Condena a la señora* PER6 *al pago de una indemnización ascendente cuatro millones ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,150,000.00), divididos de la manera siguiente:* ***I.*** *La suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), a favor del señor* PER7 *por concepto de las lesiones físicas y daños morales sufridos por éste.* ***II.*** *La suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos coa 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la señora* PER4 *en su ya expresada calidad, por concepto de los daños morales experimentados por ésta.* ***III.*** *La suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del señor* PER8 *en su ya expresada calidad, por concepto de los daños morales experimentados por éste.* ***IV.*** *La suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la menor* PER9 *en su ya expresada calidad, por concepto de los daños morales experimentados por éste, representada por su madre, señora* PER10 ***TERCERO****: Condena a la parte recurrida,* PER6 *al pago de un interés judicial de un uno punto cinco (1.5%) mensual de la suma especificada, a título de indemnización complementaria, conforme los motivos antes explicados;* ***CUARTO****: Condena a la parte recurrida,* PER6 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Juan Carlos Estévez Muñoz y Geuris Pérez Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;* ***QUINTO****: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad La Monumental de Seguros, S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por las motivaciones anteriormente dadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-2169
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00424/2023-R0158114
Partes: PER1 y la Monumental de Seguros, S.A.vs. PER2 y PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 34/2023 instrumentado en fecha 25 de abril de 2023, por el ministerial Danilo Alberto Roca Batista, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 12 de mayo de 2023; **c)** el memorial de defensa de fecha 3 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d)

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y la entidad Monumental de Seguros, S.A., y como parte recurrida PER2 y PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 5 de diciembre de 2017, en el cual presuntamente PER1 impactó una motocicleta donde transitaban PER11 resultando con lesiones y PER12 provocándole la muerte; PER2 y PER13 en calidad de concubina y madre de los hijos del

SCJ-PS-24-2169
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00424/2023-R0158114
Partes: PER1 y la Monumental de Seguros, S.A.vs. PER2 y PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fallecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra PER1 y la entidad Monumental de Seguros, S.A., la cual fue rechazada por la Cuarta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-01405, de fecha 15 de diciembre de 2020; **b)** esta decisión fue apelada ante la alzada por las partes hoy recurridas; recurso que fue acogido, revocando la sentencia impugnada y condenando a la señora PER6 al pago de RD$4,150,000.00, por concepto de indemnización por los daños sufridos y a un interés de 1.5% por concepto de interés judicial, mediante la decisión hoy impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa. Desconocimiento de procedentes vinculantes previos en relación al alcance probatorio del acta de tránsito; **segundo:** indemnización irracional por ser violatoria del principio de razonabilidad.

3) En el desarrollo del primer medio la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, ya que no proporcionó razones suficientes y legalmente sólidas para su decisión; que únicamente se fundamentó en el contenido del acta policial Q50209-17, fechada el 5 de diciembre de 2017, donde se advierte que las declaraciones de PER14 se tomaron el 8 de diciembre del mismo año, tres días después del incidente, lo cual es un tiempo considerable para reflexionar y ajustar sus declaraciones a sus propios intereses, a

SCJ-PS-24-2169
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00424/2023-R0158114
Partes: PER1 y la Monumental de Seguros, S.A.vs. PER2 y PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

diferencia de PER15 quien declaró el mismo día del incidente. Además, alega que PER16 el conductor involucrado, nunca completó el formulario del acta policial, y no se agregaron sus declaraciones posteriormente, a pesar de que, según afirma, sus lesiones leves no le impedían hacerlo. En consecuencia, alega la parte recurrente que la corte no evaluó adecuadamente el contenido del acta policial, ya que, ante la ausencia de la firma de PER17 y las discrepancias en las declaraciones, debería haber ordenado medidas de instrucción adicionales para esclarecer los hechos en lugar de atribuir automáticamente la responsabilidad a la parte recurrente.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y en respuesta del medio desarrollado, argumenta que, a lo largo del proceso, la parte recurrente nunca solicitó una medida de instrucción para obtener una visión más detallada del accidente en cuestión. Además, señala que no se presentaron documentos que respaldaran la afirmación de que la corte de apelación podría haber pasado por alto algún documento o solicitud relacionada con dicha medida.

5) En cuanto a los medios del recurso y su vinculación con el fallo impugnado la corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

> *"22. De las declaraciones contenidas en el acta de tránsito levantada en ocasión del accidente de que se trata se desprende que el accidente ocurrió mientras la motocicleta conducida por el señor* PER18 *se*

SCJ-PS-24-2169
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00424/2023-R0158114
Partes: PER1 y la Monumental de Seguros, S.A.vs. PER2 y PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

encontraba detenida a la entrada de Frito Lay, autopista San Isidro, junto a su acompañante, señor PER19 *el vehículo conducido por la señora* PER6 *se encontraba transitando en la autopista antes mencionada en dirección oeste a este y, al llegar a la entrada de la entidad de Frito Lay, próximo al Olé, ocasiono el impacto en contra de los demandantes originales que produjo los daños hoy reclamados; 23. De tal modo, luego de cotejar las pruebas aportadas la parte recurrente ha demostrado la ocurrencia del accidente en cuestión, mientras que la parte recurrida se ha limitado a solicitar el rechazo de la acción, sin establecer ante este tribunal la presencia de una causa liberatoria de las previamente indicadas, verificándose el hecho ocurrido y, en consecuencia, el primer elemento constitutivo."*

6) La alzada para retener la responsabilidad de PER6 en el caso que nos ocupa, la corte se fundamentó en las declaraciones de los envueltos en la colisión, contenidas en el acta de tránsito núm. Q50209-17, levantada por la Sección de Denuncias y Querella Sobre Accidente de Tránsito Amet Oriental, en fecha 5 de diciembre del año 2017. Respecto de las declaraciones que constan en acta de tránsito, ha sido juzgado que, si bien estas afirmaciones no están dotadas de fe pública al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que estas serán creídas hasta prueba en contrario, no menos cierto es que dicho documento puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de

lugar.[1]

7) En contexto de la controversia en cuestión en lo relacionada con las declaraciones formuladas, ha sido juzgado por esta sede de casación que la valoración que retienen los tribunales de fondo a partir ejercer un rol de soberanía en cuanto a los medios probatorios, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización[2], caso en que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance.

8) En el caso que nos ocupa las declaraciones valorado por la alzada para retener la responsabilidad civil versaron en el sentido siguientes: (A) PER6 quien declaró lo siguiente: "*Sr. Mientras transitaba en el autopista de San Isidro en dirección oeste a este ya estando próximo al ole se produjo una colisión con una motocicleta marca honda, conducida por el señor* PER12 *cédula: 001-1115835-8, resultando este lesionado y su acompañante* PER19 *cédula* CED1 *y mi vehículo con los siguientes daños: bomper delantero, guardalodo delantero izquierdo, mirca y farol delantero izquierdo y otros posibles daños a evaluar, en mi vehículo no hubo lesionados*"; (B) PER20 quien declaró lo siguiente: "*Sr. Mientras mi hijo se encontraba detenido*

[1] SCJ, 1era. Sala, de fecha 30 de septiembre de 2020, núm. 20, B.J.

[2] SCJ, 1ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 67, B. J. 1219

SCJ-PS-24-2169
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00424/2023-R0158114
Partes: PER1 y la Monumental de Seguros, S.A.vs. PER2 y PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

en la entrada de Frito Lay, en la autopista de San Isidro, fue impactada por el vehículo de placa 1076747, resultando mi hijo con golpes y su acompañante el señor PER18 *cédula:* CED2 *con lesiones que le provocaron la muerte, en cuanto la motocicleta con daños a evaluar. Hubo un lesionado y un fallecido*".

9) En el contexto de nuestro derecho, cuando se invoca el vicio de desnaturalización debe ser retenido, debido a que las declaraciones formuladas. En ese sentido -contrario a la postura asumida por la corte carecen de pertinencia en buen derecho a retener la falta o imprudencia de PER6 en la colisión de que se trata; pues en estas, dicha conductora declara –exclusivamente- que se produjo una colisión, mientras que la señora PER21 declaró que la motocicleta que conducía su hijo fue impactada. En ese sentido, ninguna de las partes asumió la falta.

10) En el orden de ideas anterior, la corte incurre en desnaturalización al derivar la responsabilidad civil del demandado primigenio teniendo en consideración exclusivamente las declaraciones que se hicieron valer en la referida acta de tránsito y extrayendo hechos que la misma no contiene. Sobre este particular ha sido juzgado que cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización, de manera que se justifica la casación del fallo impugnado.

11) Conforme el mandato de la primera parte del artículo 36 párrafo V de Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará

el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Conforme con el artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 2) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil dominicano; 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; 26, 29, 41, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00001, de fecha 10 de enero de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se

SCJ-PS-24-2169
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00424/2023-R0158114
Partes: PER1 y la Monumental de Seguros, S.A.vs. PER2 y PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24-2040
Exp. núm. 0383-2020-ECIV-00275
Partes: PER1 vs. PER2 e PER3
Materia: Desalojo, cobro de alquileres vencidos y resiliación de contrato
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora PER4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julián Rodríguez y Ambiorix H. Núñez E., de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida los señores PER2 e PER5 quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial la Lcda. Rosa María Reyes, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00359, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 12 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte*

SCJ-PS-24-2040
Exp. núm. 0383-2020-ECIV-00275
Partes: PER1 vs. PER2 e PER3
Materia: Desalojo, cobro de alquileres vencidos y resiliación de contrato
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurrente PER6 *por falta de concluir.* ***Segundo****: En cuanto al fondo; Rechaza el recurso de apelación de referencia; por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Civil Núm. 0383-2021-SCIV-0008, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de la ciudad Santiago de los Caballeros, en fecha 11-3-2021, notificado a los señores* PER2 *e* PER7 *mediante el acto 1942-2021, de fecha 17-11-2021 del ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal.* ***Tercero****: Condena a la señora* PER8 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Julián Gilberto Rodríguez Jaquez y Ambiorix H. Núñez E., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***Cuarto:*** *Comisiona al Ministerial José Azcona, de estrados de esta sala a notificar la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 1890/2022, de fecha 21 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-24-2040
Exp. núm. 0383-2020-ECIV-00275
Partes: PER1 vs. PER2 e PER3
Materia: Desalojo, cobro de alquileres vencidos y resiliación de contrato
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER9 y como parte recurrida PER2 e PER10

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo, cobro de alquileres vencidos y resiliación de contrato incoada por los hoy recurridos en contra de la actual recurrente, conocida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que dictó la sentencia núm. 0383-2021-SCIV-00008, de fecha 11 de marzo de 2021, la cual acogió parcialmente dicha demanda y ordenó el desalojo del inmueble ocupado por la parte demandada, PER4 o cualquier otra persona que se encontrara ocupando el referido inmueble; **b)** contra dicho fallo, la demandada original interpuso un recurso de apelación, conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que, mediante la sentencia ahora impugnada, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley

SCJ-PS-24-2040
Exp. núm. 0383-2020-ECIV-00275
Partes: PER1 vs. PER2 e PER3
Materia: Desalojo, cobro de alquileres vencidos y resiliación de contrato
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico[1], el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) El referido plazo es franco y aumenta en razón de la distancia, conforme el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019, en virtud de la cual retuvo el precedente siguiente: "[…] que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación".

5) En el caso que nos ocupa constan depositados los documentos siguientes: **a)** el auto núm. 4914, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autoriza a la parte recurrente, PER4 a emplazar por ante esta jurisdicción a los recurridos, PER2 e

[1] Artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil y Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019.

SCJ-PS-24-2040
Exp. núm. 0383-2020-ECIV-00275
Partes: PER1 vs. PER2 e PER3
Materia: Desalojo, cobro de alquileres vencidos y resiliación de contrato
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER11 y **b)** el acto núm. 1890/22, de fecha 21 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida.

6) Según resulta del acto precedentemente enunciado, el emplazamiento en casación se cursó en la provincia de Santiago de los Caballeros, por lo que, atendiendo a la distancia de 167.6 km existentes entre el lugar de la notificación y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, el plazo de 30 días francos se aumenta 6 días.

7) Conforme la situación esbozada, a contar de la fecha del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia – 10 de noviembre de 2022- el plazo de 30 días francos, aumentado en 6 días en razón de la distancia, vencía el lunes 19 de diciembre de 2022. En esas atenciones, al haber sido efectuada dicha actuación procesal el 21 de diciembre de 2022, ya se encontraba vencido el plazo correspondiente, por lo que se configura la caducidad.

8) En atención a lo precedentemente expuesto procede declarar caduco, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo que consagran los artículos 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto la parte

recurrente.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurrió en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019 y 26; 1033 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00359, dictada en fecha 12 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2040
Exp. núm. 0383-2020-ECIV-00275
Partes: PER12 vs. PER2 e PER3
Materia: Desalojo, cobro de alquileres vencidos y resiliación de contrato
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2TVA-BIMQ-YOMX-QR4U

SCJ-PS-24-2053
Exp. núm. 549-2017-ECIV-02161
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste) *vs.* PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por PER3 quien tiene como abogados constituidos Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Miguel José Petit Diaz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como partes recurridas PER1 y PER4 quienes tienen como abogados constituidos Lcdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2053
Exp. núm. 549-2017-ECIV-02161
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste) *vs.* PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00438, dictada en fecha 7 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE), contra la sentencia civil número 549-2022-SSENT-00593, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los hoy recurrentes principales, por los motivos anteriormente señalados.* ***SEGUNDO****: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación principal y de carácter parcial, interpuesto los señores* PER1 *y* PER4 *en contra de la sentencia civil número 549-2022-SSENT-00593, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por estos, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE), en consecuencia, MODIFICA el literal A, del numeral PRIMERO de la indicada decisión, a los fines de que se lea de la manera siguiente: A. CONDENA a la entidad Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), a pagarles a los señores* PER1 *y* PER4 *la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,500,000.00), como justa indemnización de los daños morales sufridos, conforme a las consideraciones expuestas up-supra.* ***TERCERO****: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE,*

SCJ-PS-24-2053
Exp. núm. 549-2017-ECIV-02161
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste) *vs.* PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *(EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. GRISELDA J. VALVERDE CABRERA y EDWIN R. JORGE VALVERDE, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 194/2024 de fecha 26 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Julio César Carmona Méndez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 29 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 316/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Regil P. Herasme Montas, ordinario de la Corte Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 21 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el

artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); y como parte recurrida PER1 y PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente en ocasión del fallecimiento de su hijo a causa de electrocución; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00593, de fecha 29 de agosto de 2022, acogió en parte la demanda primigenia y, en consecuencia, condenó a la empresa distribuidora al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00 a favor de los demandantes por los daños morales y materiales sufridos, más un interés del 1% a título de indemnización complementaria; **c)** ambas partes recurrieron dicho fallo en apelación: los demandantes, de forma principal, pretendiendo un aumento de la indemnización fijada; y Edeeste, de forma incidental, pretendiendo el rechazo de la demanda. Mediante el fallo impugnado, la alzada acogió el recurso principal y rechazó el incidental y, en ese sentido, aumentó la indemnización a la suma de RD$2,500,000.00.

SCJ-PS-24-2053
Exp. núm. 549-2017-ECIV-02161
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste) *vs.* PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La parte recurrente plantea como medios de casación: desnaturalización de los hechos; falta de motivos y falta de base legal, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales. Por lo tanto, procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

5) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

6) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

7) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional

objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

8) *En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrech*amente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte a qua desnaturaliza los medios probatorios al otorgarle un alcance que no poseen para acreditar la calidad del guardián y el nexo de causalidad o comportamiento anormal. La corte confirmó la RC de Edeeste de las actas de nacimiento y de defunción de PER6 las que solo demuestran la calidad de los demandantes y el fallecimiento. También se desnaturaliza el testimonio de PER7 pues de sus declaraciones no es posible afirmar que este estaba presente el día de los hechos, pues de limita a describir que era una costumbre pasar a buscar a su compañero a comer fritura y luego dice que en julio ocurrió un accidente donde murió un joven, sin precisar si estaba presente al momento de ocurrir el accidente. Tampoco precisa quién es el guardián de los cables. Agrega la recurrente que a la alzada no se suministró una sola pieza que pueda identificar que el cableado en cuestión pertenece a la empresa distribuidora y que este actuara de manera normal.

9) Los recurridos alegan, de su parte, que la corte *a qua* no incurre en los vicios denunciados, pues en uso de su poder soberano ponderó los hechos y las circunstancias de la causa, así como las pruebas. Continúan alegando que la

sentencia contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo.

10) El contenido del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, en el ámbito de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada instituida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, consideró comprometida la responsabilidad civil de la parte hoy recurrente y encontró correcto lo analizado por el tribunal de primer grado, el cual estableció que de acuerdo *al acta de defunción correspondiente al señor* PER8 *marcada con el núm. 000145, libro núm. 00001-DFO, folio núm. 0145, del año 2017, éste falleció en fecha 19 de julio de 2017, a causa de electrocución*. Igualmente, la alzada valoró positivamente las declaraciones de PER9 ante el tribunal de primera instancia, cuya desnaturalización se alega, quien declaró: *que vivía en valiente y cruzaba por Vietnam a recoger a un compañero de trabajo que le llamaban* PER10 *el cual vive en la calle San Marcos, cuando yo iba a buscarlo comprábamos fritura y de ahí nos íbamos al trabajo, sucede que, en el mes de julio del año 2017, ocurrió un incidente en el techado de la fritura y se electrocutó un joven de unos 25 o 26 años porque los cables estaban muy cercanos al techo, el joven murió, se armó un corre y yo fui y le dije a* PER10 *y él me dijo que era hijo del señor de la fritura, eran como las 9:30 am a 10:00 am.*

11) La corte también consideró las declaraciones ante el tribunal de primer grado de de los quien declaró lo siguiente: *Para finales de noviembre del 2017 el departamento técnico fue enterado sobre un accidente la información contenida en el documento que en la* ADD1

había ocurrido un accidente donde había perdido la vida el señor PER15

hasta el mes de enero me pude desplazar al lugar y conversando con personas del lugar, ellos me informaron que unos vecinos le habían solicitado al señor PER16 *que le desconectara la luz de la casa el subió al borde de la casa y al maniobrar con la conexión recibió una descarga eléctrica cayendo al pavimento esto fue como a las 4 de la tarde, los vecinos lo socorrieron lo llevaron al médico pero allá falleció, no hay reporte de fallas ni averías. El accidente fue a las 4 de la tarde no en la mañana, allá no pasan cables de distribución de media tensión, ni de EDEESTE.*

12) De las referidas pruebas, la alzada determinó que *fue debidamente establecido que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), es la guardiana del fluido eléctrico que ocasionó que el señor* PER17 *perdiera la vida.*

13) Conforme el criterio de esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la

participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[2].

14) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo[3]. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, fijar el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[4].

15) En el contexto de la situación procesal invocada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones

[2] SCJ, Primera Sala sentencia número 66, 27 septiembre 2020, B. J. 1318.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia número 95, 29 abril 2015, B. J. 1253.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia número 190, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

presentadas por las partes en base a los debates y a los eventos probatorios, tales como por medio de testigos y de las propias partes[5]; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. Según el estado actual de nuestro derecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciación, de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios suscitados en justicia[6].

16) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer el origen y participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edeeste, S. A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en la deposición del testigo PER9 presentada ante el primer juez, las que a decir de la corte *a qua* eran precisas y contundentes en determinar que era una costumbre pasar por el lugar y se detenía a comprar comida frita y el joven se electrocutó por el cable encontrarse muy cerca del techo, éste le dijo a su compañero y él le dijo que el joven era el *hijo del dueño del puesto de comida,* resultando responsable Edeeste, S.A, por ser la guardiana del fluido eléctrico que

[5] SCJ, Primera Sala, sentencia número 116, 28 febrero 2018, B.J. 1287.
[6] SCJ, Primera Sala, sentencia número 2915, 29 diciembre 2023, B.J. 1357

proveía el servicio y la que no demostró un hecho liberatorio de su responsabilidad.

17) En ese orden, de la lectura de los testimonios presentados por ante el tribunal de primer grado, cuyas declaraciones fueron transcritas en la decisión impugnada, se desprende que, si bien es cierto que la parte recurrente Edeeste presentó un testigo para contrarrestar las declaraciones extenuadas por el testigo de los hoy recurridos, no menos cierto es que de la lectura de los mismos se advierte, que éste solo se limitó a establecer que el occiso estaba efectuando una desconexión al momento de recibir la descarga eléctrica, y que los cables del área no son de media tensión ni pertenecen a Edeeste.

18) Respecto al carácter probatorio del informativo testimonial, ha sido juzgado que los jueces de fondo pueden acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido[7], de lo que se infiere que bien podía descartar las declaraciones de algún otro testigo de cualquiera de las partes, sin necesidad de proporcionar motivos especiales al efecto. Este medio probatorio hace prueba de los hechos[8]; en la especie, la corte *a qua* determinó que las declaraciones dadas por el PER9 (cuya transcripción

[7] SCJ, Primera Sala, sentencia número 31, 24 febrero 2021, B. J. 1323.
[8] Ídem.

ha sido aportada en sede de casación), quien se encontraba en el lugar de los hechos al momento de la ocurrencia del siniestro, fueron presentadas de forma clara o precisa, sin que advierta esta sede de casación de su lectura que se trate de afirmaciones ambiguas, confusas o contradictorias, o que fueran desmeritadas de alguna forma.

19) La parte recurrente aduce que la corte *a qua* no estableció cómo determinó la propiedad del cable del tendido eléctrico. En ese tenor, esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible para los jueces de fondo acreditar, en principio, la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños[9].

20) Al verificarse que el tendido eléctrico involucrado en este siniestro se encontraba en la zona de concesión de Edeeste, S. A., le correspondía a esta probar que la distribución en aquella zona no pertenece a ella, o que los cables en cuestión no son los que están bajo su guarda, para así liberarse de la responsabilidad que recae sobre dicha empresa, en virtud de la carga dinámica

[9] SCJ, Primera Sala, sentencia número 38, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

de la prueba, pues, según el artículo 1315 del Código Civil, el fardo de la prueba se trasladó a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial[10]

21) En ese mismo orden, si bien ha sido criterio reiterado por esta Sala que es mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad que se prueba cual es la Empresas Distribuidoras de Electricidad responsable del suministro de la energía eléctrica en determinada región, no menos cierto es, que también ha establecido, que dicha propiedad puede ser demostrada por otros medios de pruebas, como ocurrió en la especie, conforme se ha explicado en las consideraciones anteriores. En ese sentido, y al constatarse que la hoy recurrente no aportó en la corte de apelación los documentos que corroboren sus alegatos de que el cable eléctrico que provocó el fatídico incidente no era de su propiedad, resultó correcto el análisis de la alzada en ese sentido, de otorgarle valor al informativo testimonial presentado por los hoy recurridos.

22) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados

[10] SCJ, Primera Sala, núm. 23, 30 de octubre de 2019, B. J. 1307; SCJ-PS-22-0458, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335; SCJ-PS-22-1263, 29 de abril de 2022, B. J. 1337; SCJ-PS-22-2731, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342

por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[11].

23) En tales atenciones y ante ese escenario, de acuerdo a la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, la necesidad de demostrar la ausencia de responsabilidad a cargo de la parte demandante se transporta a la empresa distribuidora, quien se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector eléctrico o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, que sirvieran para demostrar que dichos cables del tendido eléctrico no eran de distribución y, por ende, no estaban bajo su guarda, lo cual no ocurrió en la especie, acorde comprobó la corte *a qua*, por lo que se desestiman los argumentos presentados en este sentido.

24) En ese tenor, contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte *a qua* ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo la responsabilidad civil de la entidad eléctrica, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos, ni

[11] SCJ Primera Sala, sentencia número 42, 14 marzo 2012, B. J. 1216; SCJ, Primera Sala, sentencia número 208, 29 febrero 2012, B. J. 1215

falta de base legal, como erróneamente estableció la recurrente, razón por la cual procede desestimar dichos aspectos.

25) Que, en otro aspecto, la recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, al confirmar el interés judicial impuesto por el tribunal de primer grado de 1% el cual es excesivo debido a que se encuentra por encima del índice establecido por el Banco Central, cuando lo correcto era 0.25%.

26) Que, respecto de este aspecto, las partes recurridas en su memorial de defensa, han establecido que contrario a lo alegado por la parte recurrente, de acuerdo al promedio de tasa activa que el Banco Central de la Republica Dominicana pública, representa de manera consolidada las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de acuerdo lo establecido en el artículo 24 del Código Monetario y Financiero, que por tales motivos a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatorio a cargo del responsable y a favor de la víctima en materia de responsabilidad civil.

27) En lo que respecta a la fijación de los intereses judiciales, ha sido reconocido que los jueces pueden establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie. En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés

compensatorio establecido por los jueces de fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago[12].

28) Como parámetro de razonabilidad para la fijación de los intereses judiciales, los tribunales pueden utilizar los reportes sobre indicadores económicos y financieros que publica el Banco Central de la República Dominicana[13].

29) En el caso concreto, se advierte que la corte *a qua* no se apartó del rigor de legalidad aplicable, al confirmar indemnización complementaria de un 1% de interés mensual, que equivale a un 12% anual, pues si tomamos en consideración el promedio de las tasas activas de interés imperantes en el mercado, para la fecha de la emisión de la sentencia condenatoria, a saber, 7 de diciembre de 2023, las tasas de interés en cuestión se encontraban en un 18.7163% calculadas anualmente; por lo tanto, procede desestimar el aspecto analizado.

30) Finalmente, de los razonamientos antes expuestos esta Sala ha podido verificar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del

[12] SCJ Primera Sala, sentencia número 44, 22 junio 2016, B.J. 1267.
[13] De acuerdo con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se toma de referente las tasas de interés activa de la banca múltiple, aplicable al mes en que ha sido dictada la sentencia condenatoria, según lo publicado por el Banco Central de la República Dominicana a través de su portal web https://bancentral.gov.do/a/d/2536-sector-monetario-y-financiero

marco de la legalidad y conforme a los criterios jurisprudenciales asumidos por esta Corte de Casación, realizando una completa y coherente relación de las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa que justifican el dispositivo adoptado, lo que le ha permitido a esta jurisdicción verificar que la ley ha sido bien aplicada, motivo por los cuales procede desestimar los medios analizados por infundados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

31) Procede condenar a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Ley núm. 125 sobre Electricidad; artículo 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00438, dictada en fecha 7 de diciembre de 2023, por la

SCJ-PS-24-2053
Exp. núm. 549-2017-ECIV-02161
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste) *vs.* PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste), al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/17FC-N3WM-KK5L-2M2F

SCJ-PS-24-2081
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00349
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resciliación de contrato, devolución de alquileres, responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins y al Lcdo. Federico Antonio Morales Batista; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Marcos Leen Jiménez, Idalia Cabrera Guerrero y Fuito Hipolite José; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00161, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

SCJ-PS-24-2081
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00349
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resciliación de contrato, devolución de alquileres, responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Macorís, en fecha 23 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor* PER3 *en contra de la Sentencia civil núm. 0195-2021-SCIV-01288, de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021); dictada por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y el señor* PER4 *a través del Acto Número 160/2022, de fecha dos de febrero de 2019, instrumentado por la* PER5 *Alguacil del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 2 de La Romana, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas, ordena su distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley

SCJ-PS-24-2081
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00349
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resciliación de contrato, devolución de alquileres, responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

núm. 2-23, del 19 de mayo de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el hoy recurrido suscribió un contrato de alquiler con el actual recurrente, mediante el cual le arrendó un apartamento ubicado en el ADD1 municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, según consta en el contrato bajo firma privada de fecha 16 de mayo de 2019; **b)** el inquilino, PER3 interpuso una demanda en resiliación de contrato, devolución de depósitos de alquiler y reparación de daños y perjuicios contra el recurrido en su calidad de propietario, de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, quien conoció además, la demanda reconvencional en resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y por vencerse, reparaciones locativas y reparación de daños y perjuicios morales y materiales, interpuesta por el hoy recurrido; **c)** el tribunal mediante sentencia civil núm. 0195-2021-SCIV-01288, de fecha 2 de diciembre de 2021, acogió parcialmente la demanda principal en resciliación de contrato, devolución de depósitos de alquiler y reparación de daños y

SCJ-PS-24-2081
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00349
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resciliación de contrato, devolución de alquileres, responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

perjuicios, en consecuencia, declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y rechazó los demás aspectos de la demanda; asimismo, acogió la demanda reconvencional y ordenó el pago de US$3,500.00 por concepto de alquileres vencidos; **d)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante principal, PER3 recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00161, de fecha 23 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación.

2) Procede examinar con en orden de prelación al fondo del presente recurso, el pedimento planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistente en lo siguiente: *Segundo: Ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida, Sentencia Civil No. 1498-2019-SSEN-00027, de fecha veinte y cinco (25) del mes de enero del año 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.* Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1], toda

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, Boletín Judicial núm. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, Boletín Judicial núm. 1127.

vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado; por lo que procede examinar el recurso en cuanto al ámbito correspondiente.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 1134, 1135 y 1719 del Código Civil; **segundo:** violación de la ley por errónea interpretación del artículo 1146 del Código Civil; **tercero:** falta de motivos en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 6 del Código Civil, así como omisión de estatuir respecto de una parte del apoderamiento.

4) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la alzada desnaturalizó el contenido del contrato suscrito entre las partes y violó las artículos 1134, 1135 y 1719 del Código Civil, al eximir al propietario del inmueble de responsabilidades inherentes al contrato de alquiler, en razón de la motivación expuesta en el sentido de que el contrato de alquiler no incluía la responsabilidad de dar mantenimiento al inmueble mientras el contrato se encontrara vigente, concluyendo en que el recurrido no tenía responsabilidad sobre lo sucedido, lo que contraviene directamente con los artículos previamente citados; **b)** alega que en la

especie, es una obligación del propietario conservar el inmueble en estado de servir para el uso para el que fue alquilado, incluidas sus instalaciones como dispone el artículo 1719 del Código Civil, por lo que, aunque el contrato de arrendamiento no estipulara expresamente dicha obligación, esto no le exime de su cumplimiento como erróneamente afirmó la corte; **c)** asimismo, aduce que, contrario a lo indicado por la corte en el sentido de que la parte recurrente no demostró que las heridas sufridas fueron producto del mal estado del accesorio del baño, cuando el aporte del contrato suscrito entre las partes demuestra la obligación del propietario de mantener la cosa alquilada en estado de servir y esta obligación desaparece por disposición expresa del contrato o por renuncia del inquilino, situación que no sucedió; **d)** la alzada incurrió en una incorrecta interpretación del artículo 1146 del Código Civil al exigir que se constituyera en mora al propietario del inmueble, ya que en el caso de la especie el daño ocurrido se produjo por un hecho fortuito que no podría prever cuando ocurriría el recurrente, por lo que, evidentemente no puede exigirse la puesta en mora al propietario de un accidente que no se sabía que iba a ocurrir, además de que lo perseguido por la demanda es la reparación de los daños recibidos a consecuencia del mal estado de las instalaciones del inmueble alquilado, siendo una obligación del propietario conservar en estado de servir el inmueble para el uso que ha sido alquilado y para ello se había reservado lo estipulado en la cláusula novena del contrato del alquiler.

SCJ-PS-24-2081
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00349
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resciliación de contrato, devolución de alquileres, responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que, contrario a lo indicado por el recurrente, la corte decidió de conformidad con la ley y en apego a las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio, basta analizar la sentencia para identificar que la parte recurrente no demostró sus alegatos, por lo que, la decisión está fundamentada en base legal.

6) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> 6. *Analizadas las pruebas aportadas al proceso, esta corte ha determinado como hechos ciertos los siguientes: 1. Que en fecha 16 de mayo de 2019, intervino entre los litigantes un contrato de alquiler cuyo objeto era el inmueble ubicado en el Residencial Sol Dominicus, en Bayahibe. Que el precio pactado por las partes fue la suma de setecientos dólares norteamericanos (US$700.00). Dicho contrato tenía una vigencia de seis meses contados desde el 15 de noviembre de 2019. Que alegando incumplimiento contractual por parte del propietario del inmueble el inquilino lanza dos demandas, la primera en devolución d ellos valores dado en calidad de depósito y la segunda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios; 7. Que, a fin de probar sus pretensiones el recurrente hace valer en el proceso el acto No. 38 de fecha 13 de marzo de 2020, del protocolo del Dr. Justiniano Estévez Aristy, Notario Público de los del número del Municipio de San Rafael del Yuma, acto en el cual el notario dice haber comprobado los daños existentes en el baño de la vivienda. De igual modo deposita varias fotografías, en la que se muestra una herida en la mano del recurrente, que, según su decir, fue producto de un accidente ocurrido en el baño de la vivienda alquilada debido al mal estado en que este se encontraba; 8. Que analizado el contrato de alquiler intervenido entre las partes, esta corte ha determinado que en el mismo no se hizo constar la responsabilidad que dice el recurrente pesa sobre el*

SCJ-PS-24-2081
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00349
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resciliación de contrato, devolución de alquileres, responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

propietario en relación a dar mantenimiento al inmueble alquilado en el transcurso del mencionado contrato, así como tampoco ha quedado demostrado, fuera de toda duda razonable, que las heridas sufridas por el inquilino fueran producto del mal estado en que dice estaban los accesorios del baño, toda vez que no existe depositado en el proceso prueba alguna que demuestre que el inquilino había reportado el aludido daño al propietario del inmueble; 9. Que el artículo 1146 del Código Civil dispone: "Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar. " En la especie la parte recurrente no ha demostrado, en primer término, la obligación del recurrido en relación con la reparación de los daños sufridos por los accesorios colocados en el interior del inmueble alquilado, así como tampoco que había notificado al propietario, la existencia del deterioro del bidet del baño que dice, al romperse el provocó el dado sobre el cual pide reparación; 10. (…) Criterio que comparte y aplica este tribunal. En la especie, la parte recurrente no ha cumplido con las disposiciones el artículo 1315 del Código Civil, pues no ha portado las pruebas que permitan determinar el incumplimiento contractual y en consecuencia que el daño que dice haber sufrido fue producto de dicho incumplimiento, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de que se trata, por los motivos contenidos en esta sentencia, así como las argumentaciones expuestas por la jueza de primer agrado, las que esta corte hace suyas, por entender que la jueza aquo, juzga los hechos sometidos a su consideración, con una adecuada valoración probatoria y aplicación justa de las normas aplicables a la especie.

7) De la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, devolución de depósitos de alquiler y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente en contra de PER4 sustentada en que este último no cumplió con su

obligación de mantener el inmueble apropiadamente para su uso, lo que ocasionó un incidente en el baño del apartamento que provocó la inmovilidad de la mano derecha del recurrente.

8) La parte recurrente indilga que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1719 del Código Civil al fundamentar su decisión bajo la premisa de que el contrato de alquiler suscrito entre las partes no establece la obligación del propietario de dar mantenimiento al inmueble alquilado durante la vigencia del contrato, fundamento que, a juicio del recurrente, altera el contenido de dicha convención, ya que, por el contrario, al no contener una cláusula que exima al propietario de este mandato consagrado en el ordinal 2do del referido artículo 1719, se evidencia la obligación contractual del recurrido que se mantiene, aún el inquilino no haya demostrado haber hecho un reporte de los desperfectos del inmueble, más aún, cuando estos vicios provocaron el accidente que produjo la incapacidad del recurrente.

9) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones

depositadas.

10) Cabe destacar como cuestión vinculada al juicio de legalidad de la sentencia impugnada y de la contestación suscitada entre los instanciados, que rige en nuestro derecho que para que se configure la responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y (b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato.

11) Conforme con la contestación suscitada conviene resaltar que el artículo 1719 del Código Civil, dispone lo siguiente: *Está obligado el arrendador, por la naturaleza del contrato, y sin que haya necesidad de ninguna estipulación particular: 1o. a entregar al arrendatario la cosa arrendada; 2o. a conservarla en estado de servir para el uso para qué ha sido alquilada; 3o. a dejar al arrendatario el disfrute pacífico por el tiempo del arrendamiento*. La naturaleza del numeral 2do. de dicho texto legal se refiere a la garantía que debe el arrendador sobre los vicios y desperfectos de la cosa arrendada que impidan su uso. Dicha garantía que no se extiende a los desgastes que puedan producirse por el uso habitual del inquilino.

12) En ese orden, la sentencia impugnada revela que la parte recurrente sustentó su acción en el hecho de un supuesto accidente ocurrido en el baño del apartamento arrendado por el recurrido, producto de alegados vicios en el bidet que fueron notificados al propietario, sin embargo, la corte *a qua* estableció que no fue aportado

algún elemento probatorio que demuestre que efectivamente el recurrente notificó las referidas imperfecciones, siendo necesario indicar que, ciertamente la obligación de conservar el inmueble en el estado de servir para el uso para el cual ha sido alquilado está a cargo del propietario, de conformidad con el artículo 1719 antes citado, siempre que no se trate de desgastes producidos por el uso habitual del inquilino, sin embargo, es necesario que el inquilino demuestre que el propietario tenía conocimiento de dichos vicios o imperfecciones y no actuó en consecuencia. Lo antes expuesto pone de manifiesto que la corte *a qua* dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio,* la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece: *todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla*.

13) Es preciso señalar, además, que si bien la corte *a qua* estableció que en el contrato de alquiler suscrito por las partes no era posible determinar la responsabilidad del propietario de dar mantenimiento al inmueble alquilado durante la vigencia del contrato, este aspecto no constituye un punto relevante ni influye en el fallo impugnado, en el entendido de que la parte decisoria de la corte de apelación en tanto que fundamento para confirmar el rechazo de la demanda consistió en que el inquilino, hoy recurrente, no demostró que las afectaciones sufridas en su mano derecha fueron producto del accidente ocasionado por el supuesto mal estado del accesorio del baño y que dicho desperfecto haya sido reportado al propietario en tiempo oportuno. En esas

atenciones, la situación procesal controvertida por la parte recurrente deviene en superabundante, ya que la decisión impugnada queda justificada en derecho al no demostrarse ante la corte el incumplimiento de las obligaciones del propietario que justificara el resarcimiento de los alegados daños.

14) Por todo lo anterior, verifica esta sala que –contrario a lo invocado por la hoy recurrente- la alzada no incurrió en el vicio denunciado al fallar de la forma en que lo hizo, pues expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, sin que se verifique la desnaturalización de los hechos que sostiene, ya que, la parte recurrente no demostró mediante pruebas fehacientes el alegado incumplimiento contractual que manifiesta en su memorial de casación, por lo que los medios examinados resultan infundados y deben ser desestimados.

15) En cuanto a su tercer medio de casación, la parte recurrente manifiesta que la corte incurrió en una falta de motivos ya que se limitó a dar motivos erróneos, donde se refiere únicamente a la demanda en responsabilidad civil, sin que haga alusión a la rescisión de contrato y la devolución de depósitos de alquiler; que una referencia genérica a los supuestos motivos dados por el juez de primer grado no satisface en modo alguno el deber de motivación de su propia decisión.

16) Por su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la alzada hizo

una ponderación rigurosa de los medios de prueba y motivó de manera clara y precisa los hechos y medios sujetos a análisis.

17) En cuanto a las pretensiones de rescisión de contrato y devolución de depósitos de alquileres que la parte recurrente alude no fueron contestadas por la alzada, es necesario acotar que, ha sido criterio jurisprudencial que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a lo que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; siendo admitido que el tribunal confirme en todas sus partes la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

18) Conforme se infiere de los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, estos evidencian con certeza incuestionable en derecho, que dicha jurisdicción, luego de un estudio armónico de los medios de prueba sometidos a su escrutinio justificó su decisión adoptando motivos propios pero a su vez asumiendo los motivos dados por

el juez de primer grado, luego de analizar los elementos de prueba sometidos por las partes; que, si bien la adopción de motivos no comporta por sí solo un vicio procesal, no menos cierto es que los mismos deben estar debidamente justificados en hecho y en derecho.

19) Según el comportamiento jurisprudencial constante ha sido juzgado que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que hacen suyos dichos motivos, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación, lo cual ha sido reconocido como válido en derecho, siempre y cuando no suscitan violaciones a la ley.

20) En ese sentido, sobre el aspecto impugnado por la parte recurrente sobre que la alzada no se refirió en cuanto a los pedimentos de rescisión de contrato y devolución de depósitos de alquiler, al analizar la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* transcribió los motivos dados por el tribunal de primer grado los cuales contienen los fundamentos para el rechazo de estos aspectos atendiendo a las siguientes consideraciones:

> *4. Que partiendo del hecho de que el monto de pago mensual fue fijado en la suma de setecientos dólares norteamericanos con 00/100 centavos (US$ 700.00) y de que la parte demandante no ha cumplido con el pago de los alquileres desde diciembre del año 2019, este*

SCJ-PS-24-2081
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00349
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resciliación de contrato, devolución de alquileres, responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *tribunal reconoce como monto de la deuda la suma de tres mil quinientos dólares norteamericanos con 00/100 (US$ 3, 500.00), por concepto de pago de los alquileres vencidos en razón de los meses de enero a mayo del 2020; suma que la parte demandante deberá saldar por concepto de pago de alquiler, al haber incumplido con su responsabilidad de pago, conforme los términos del artículo 1728 del Código Civil. Que es sobre la base de lo anterior, este tribunal entiende igualmente procedente condenar al demandante al pago de las mensualidades de arrendamiento por vencerse hasta la ejecución de la sentencia que intervenga; rechazando la solicitud de indemnización por entender que no han sido probados ni el daño material, ni el daño moral ni mucho menos el lucro cesante. Que no obstante se entienda que la parte demandante no ha probado al tribunal la existencia de una falta atribuible al demandado, ello no impide que el tribunal valore la pretensión orientada a la rescisión del contrato y devolución del depósito, de donde se advierte que aún se estime de lugar ordenar la resciliación del contrato intervenido, ante la manifestación conjunta de las partes de dar por terminado el vínculo contractual que les une, respecto de la devolución exigida, tales pretensiones habrían de ser rechazadas en tanto el propio contrato referido es preciso al indicar en la parte infine del apartado tercero que si el inquilino decide abandonar el inmueble antes de la fecha acordada, es decir antes del 15 de mayo del 2020, la suma dejada como garantía no sería devuelta y siendo que el inquilino anuncio mediante acto número 396/2020 de recha 14/03/2020 del ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Diaz, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo 2, la entrega del inmueble al demandante, es decir, con anterioridad a la fecha pactada, contraviniendo lo sindicado en el contrato, las pretensiones así orientadas resultan improcedentes*.

21) En el caso que nos ocupa, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, el tribunal de primer grado conforme a los motivos transcritos precedentemente dio respuesta a todos y cada uno de los puntos de derecho formulados, incluyendo a los pedimentos de resciliación de contrato y devolución de depósitos de alquiler, lo que equivale a que el tribunal de alzada al tenor de esos mismos fundamentos, de los cuales

se apropió −según consta en el considerando 10 de la decisión recurrida−, decidió el recurso de apelación, que por tal razón procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento y consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa.

22) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 20, 65 y 131 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 26, 29, 54 y 93 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; y 1146, 1315 y 1719 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la PER1 contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00161, dictada en fecha 23 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2081
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00349
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resciliación de contrato, devolución de alquileres, responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7WI3-5K75-W3TB-X6CU

SCJ-PS-24-2312
Exp. núm. 367-13-01556
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 y PER6 quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Felipe Radhames Santana y Licdo. Aulio José Collado Anico; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figuran como parte recurrida: a) PER4 y PER7 en representación de su hija menor A.C.; quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo; de generales que constan anotadas en el expediente; y b) el Hospital Regional Universitario Presidente Estrella Ureña, debidamente representada por el Dr. PER8 quien tiene como abogado constituido al Licdo. Joel Martínez Mejía; de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-24-2312
Exp. núm. 367-13-01556
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia *in voce* núm. 7, de fecha 12 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Con relación a la solicitud de la parte recurrida sobre la nulidad; en virtud de que las personas que se alega no han sido citadas en audiencias anteriores, sin embargo han constituido abogados y estado representadas, por el mismo Licdo. Aulio Collado, se rechaza excepción de nulidad por improcedente, mal fundada y carente de base legal, así como que el Hospital Regional Universitario Presidente Estrella Ureña presento calidades en audiencia anteriores, y no fue citado para el día de hoy se aplaza a fin de que se le notifique la audiencia que se va a celebrar; **SEGUNDO**: Se fija el día jueves 15 del mes de septiembre del año 2022, a las 11:00 de la mañana, para seguir conociendo del presente recurso; **TERCERO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de octubre de 2022, depositado por el Hospital Regional Universitario Presidente PER9 invoca sus medios de defensa; y **c)** el memorial de defensa de fecha 26 de octubre de 2022, donde la parte recurrida, PER10 y PER7 invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el

SCJ-PS-24-2312
Exp. núm. 367-13-01556
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

14 de julio del 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el señor PER1 PER2 y PER12 y como parte recurrida el Hospital Regional Universitario Presidente PER9 PER13 PER5 y PER14 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** que los señores PER4 y PER7 en representación de la menor de edad A.C., interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Hospital Regional Universitario Presidente Estrella Ureña y los doctores PER1 PER2 y PER15 Salomón; **b)** que, con motivo de dicha demanda la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 367-2019-SSEN-00111, de fecha 25 de febrero de 2019, por medio de la cual rechazó la acción; **c)** la referida sentencia, fue recurrida en apelación por los demandantes originales; **d)** en ocasión de la instrucción del proceso, fue conocida la audiencia núm. 7, de fecha 28 de julio de 2022, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-24-2312
Exp. núm. 367-13-01556
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, donde la parte recurrida señores PER1 PER2 y PER6 solicitaron la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación, por no contar con las formalidades exigidas por el artículo 456 del Código Civil Dominicano, pedimento que fue rechazado en todas sus partes mediante sentencia *in-voce*, ahora impugnada en casación.

2) Es preciso señalar que consta depositado en el expediente un memorial de defensa suscrito por el Hospital Regional Universitario Presidente Estrella Ureña, de fecha 6 de octubre de 2022. Asimismo, se advierte que la parte recurrente notificó emplazamiento en casación a la indicada entidad, Hospital Regional Universitario Presidente PER9 mediante acto núm. 834/2022, de fecha 15 de septiembre de 2022, sin embargo, dicha parte no fue identificada como parte recurrida en el memorial de casación, y consecuentemente, la autorización a emplazamiento emitida por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia mediante auto, solo autoriza a la recurrente a emplazar a PER13 PER16 y PER17

3) Al respecto es preciso reiterar que, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria de las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. En consecuencia, al no haber sido producido de manera válida el emplazamiento en cuanto a la entidad Hospital

SCJ-PS-24-2312
Exp. núm. 367-13-01556
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Regional Universitario Presidente Estrella Ureña, no procede valorar el memorial de defensa que ha aportado ante esta Corte de casación.

4) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, PER18 y PER7 en su memorial de defensa, quienes solicitan sea declarado inadmisible el presente recurso por no contener una narración sucinta de los hechos y no encontrarse desarrollados los medios propuestos de manera lógica y coherente.

5) En lo que respecta a la inadmisibilidad del recurso por falta de desarrollo de los medios, ha sido juzgado reiteradamente por esta sala que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[1], por lo que se desestima este incidente en torno al recurso de casación, valiendo decisión al respecto.

6) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único**: violación al derecho defensa.

[1] S.C.J. 1ra. Sala, núm. 149, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

SCJ-PS-24-2312
Exp. núm. 367-13-01556
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

7) En el desarrollo del primer aspecto del citado medio de casación, la parte recurrente argumenta que el acto número 304/2021, fechado el 17 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual se interpuso el recurso de apelación, es nulo, debido a que la notificación de dicho acto se realizó a los doctores PER1 PER2 y PER6 en el domicilio del Hospital Regional Universitario Presidente Estrella Ureña, que corresponde al lugar de trabajo de los hoy recurrentes. Esta situación implica que el recurso de apelación no fue notificado a los recurrentes actuales ni en su persona ni en su domicilio real, lo cual constituye una violación a la ley y vulnera las disposiciones constitucionales que aseguran *nadie puede ser juzgado, sin antes haber sido oído, o legalmente citado*.

8) La parte recurrida, conformada por PER13 PER5 y PER19 rebate la crítica hacia la decisión impugnada, argumentando que la parte recurrente no está fundamentada en los hechos. Argumentan que los doctores PER1 PER2 y PER20 siempre han sido representados por el Licdo. Aulio Collado Anico, tanto en el juicio inicial como en la apelación. Además, señalan que el acto número 1322/2021, fechado el 11 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial José Alexander Herrera, confirma esta representación legal. En dicho acto, el Licdo. Collado Anico recibió y aceptó el mandato de los doctores

SCJ-PS-24-2312
Exp. núm. 367-13-01556
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

mencionados para representarlos en todas las acciones legales relacionadas con el acto número 304/2021. Por lo tanto, argumentan que la solicitud de nulidad por parte de los recurrentes carece de fundamento legal.

9) El fallo impugnado revela que en la audiencia de fecha 28 de julio de 2022, la parte hoy recurrente solicitó ante la corte *a qua* que *sea declarado nulo y sin valor jurídico el recurso de apelación por los señores* PER21 PER5 *y* PER22 *por no haber sido notificado de la manera correcta contra de la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00111, de fecha 25/2/2019, en atención al art. 456 del Código Civil Dominicano*, pedimento que fue rechazado en virtud del siguiente razonamiento: *Con relación a la solicitud de la parte recurrida sobre la nulidad; en virtud de las personas que se alega no han sido citadas en audiencias anteriores, sin embargo han constituido abogados y estado representadas, por el mismo Licdo. Aulio Collado, se rechaza excepción de nulidad por improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

10) Sobre el punto ahora discutido es oportuno indicar que ha sido juzgado por esta sala que, en el estado actual de nuestro derecho, la máxima *no hay nulidad sin agravios,* conforme con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo, concierne a los actos de procedimiento, es un principio que ha sido afianzado por una práctica procesal inveterada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En ese orden, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones

necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos vinculan.

11) También ha sido juzgado por esta Primera Sala, que aun en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, dicha irregularidad resulta inoperante cuando se ha asegurado un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa se ha cumplido.

12) El agravio al que se refiere la ley es aquel que haya impedido a la parte contraria, por la inobservancia de la formalidad, defender correctamente sus derechos. En ese orden también se ha referido el Tribunal Constitucional al establecer que solo si la irregularidad produce algún agravio, el tribunal apoderado debe pronunciar la nulidad, pues para que se verifique una violación al derecho de defensa, la parte tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones durante el proceso de apelación.

13) En virtud de lo anteriormente señalado se verifica que la corte *a qua* juzgó conforme a derecho al rechazar la solicitud de nulidad invocada por la parte recurrida, puesto que, la parte hoy recurrente compareció ante dicho tribunal donde fue citada, constituyó abogado y presentó los alegatos que consideró convenientes a su interés, sin retener esta Corte de Casación ninguna transgresión que vulnere

aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por tanto, a juicio de esta sala, el fallo criticado no acusa en su contexto vicio procesal alguno que conlleve a su anulación, de manera que procede desestimar el aspecto del medio de casación examinado.

14) En el segundo aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que en la especie existe una contradicción de sentencias, toda vez que la corte fue apoderada de una misma situación de hechos, con fundamentos y pretensiones iguales, llegando a pronunciamientos distintos, lo que se puede apreciar en la sentencia núm. 00199/2015, la que declaró nulo el recurso de apelación interpuesto por PER23 mientras que la decisión recurrida que nos ocupa fue rechazada.

15) La parte recurrida alega que la corte *a qua* emitió una sentencia que refleja fielmente los hechos, basando su decisión en el derecho y la legislación aplicable.

16) Ha sido juzgado por esta sala que la contradicción de sentencias establecida en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil como causal de casación, está sujeta a la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que las decisiones sean dictadas en última instancia por jurisdicciones distintas; b) que sean contradictorias entre sí; c) que se hayan pronunciado en violación a la cosa juzgada en los términos establecidos

por el artículo 1351 del Código Civil, es decir, que sean dictadas entre las mismas partes y sobre los mismos medios.[2]

17) Del estudio minucioso del texto transcrito por el recurrente, se constata que la sentencia núm. 00199/2015 de fecha 28 de abril de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se dictó en ocasión del recurso de apelación interpuesto por PER24 en contra de la sentencia núm. 366-12-02656 dictada en fecha 31 de octubre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, contra PER25 y PER26

18) De la lectura de la decisión recurrida se constata que la demanda original, así como el recurso de apelación conocido ante el tribunal de alzada, fue interpuesto por PER4 y PER7 en representación de la menor A.C., en virtud del mismo hecho antes señalado, mientras que el proceso que culminó con la sentencia 00199/2015, antes descrita, fue realizado por PER27 por tanto, conforme la jurisprudencia constante antes establecida, dentro de los requisitos para que se configure la contradicción de sentencias se requiere que las decisiones sean dictadas en última instancia por jurisdicciones distintas y sean entre las mismas partes, de lo que esta sala advierte

[2] SCJ, Primera Sala, 31 de enero de 2019, núm. 78, B.J. 1298

que las sentencias cuya contradicción se alegan fueron dictadas por el mismo tribunal y por partes distintas, motivo por el cual no se configuran los requisitos para dar lugar a casación por dicho vicio, por lo que se desestima el medio sometido a escrutinio, y por vía de consecuencia, el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 37 de la Ley 834-78 y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores PER1 PER2 y PER6 contra la sentencia *in voce* núm. 7, de fecha 12 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2312
Exp. núm. 367-13-01556
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente los señores PER1 PER2 y PER6 al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

Resolución núm. 1227/2024
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00148
Partes: PER1 vs Banco Popular Dominicano y PER2
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre del 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión de la perención de oficio del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogados a los Dres. Elías Nicasio Javier y Luciano Quezada de la Cruz, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, representado por PER4 y PER5 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Sergio A. Gómez Clase, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor Contín S., de generales que constan en el expediente; y PER6 quien no constituyó abogado ni depositó memorial de defensa.

Resolución núm. 1227/2024
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00148
Partes: PER1 vs Banco Popular Dominicano y PER2
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En fecha 15 de enero 2019, la parte recurrente PER3 depositó recurso de casación en contra de la sentencia núm. 038-2018-SSEN-01596, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y mediante auto emitido en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta Sala viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y PER7

Resolución núm. 1227/2024
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00148
Partes: PER1 vs Banco Popular Dominicano y PER2
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PER8 PER9 en ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de enero de 2019, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (aplicable el caso) dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

Resolución núm. 1227/2024
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00148
Partes: PER1 vs Banco Popular Dominicano y PER2
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En la especie, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 15 de enero de 2019 y el emplazamiento fue efectuado a la parte recurrida mediante acto núm. 15/2019, de fecha 16 de enero de 2019, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo

Resolución núm. 1227/2024
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00148
Partes: PER1 vs Banco Popular Dominicano y PER2
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO
Ponente: Magda.

Peralta, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; verificándose que figura en el expediente el memorial de defensa del Banco Popular Dominicano depositado el 9 de septiembre de 2020, el cual contiene constitución de abogado, sin embargo, no consta la notificación de dicho memorial a la contraparte y tampoco reposa la correspondiente solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. De igual modo, no figuran en el expediente las actuaciones de PER6 es decir, su memorial de defensa ni si notificación a la contraparte.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción y haber transcurrido desde la fecha del auto que autorizó a emplazar a la fecha de la presente decisión un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de esta resolución.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 1227/2024
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00148
Partes: PER1 vs Banco Popular Dominicano y PER2
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01596, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RK1I-041Y-DC1V-VELJ

SCJ-PS-24-2316
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00529
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 por intermediación del Lcdo. Ramón Domilio Vásquez Moreta; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogado constituido al Dr. Wilfrido Suero Díaz; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00250, dictada en fecha 7 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-24-2316
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00529
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente el señor* PER1 *por falta de concluir no obstante citación legal. **SEGUNDO**: ORDENA el descargo puro y simple a favor del señor* PER5 *del Recurso de Apelación interpuesto mediante acto ya mencionado, en contra de la sentencia civil No. 549-2022-SSENT-00379 contenida en el expediente No. 549-2020-ECIV-00529 de fecha veintidós (22) de junio del año dos. mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió las Demandas en Entrega de la Cosa Vendida y en Resolución de Contrato, por los motivos expuestos. **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes. **CUARTO**: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de septiembre de 2023; **b)** el acto núm. 980-2023, de fecha 26 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial José Manuel Montilla Batista, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de la notificación del memorial de casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 13 de octubre de 2023; y **d)** el acto núm. 939-2023, de fecha 16 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Juan A.

SCJ-PS-24-2316
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00529
Partes: PER6 vs. PER7
Materia: Entrega de la cosa vendida, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Quezada, ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER8 y como parte recurrida PER9 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en entrega de la cosa vendida, incoada por el actual recurrente (comprador), contra el recurrido (vendedor), así como a una demanda reconvencional en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrido, contra el recurrente, las cuales fueron decididas mediante la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00379, dictada en fecha 22 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo

SCJ-PS-24-2316
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00529
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Domingo, que rechazó la demanda en entrega de la cosa vendida y acogió parcialmente la demanda reconvencional en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, por lo que ordenó la resolución del contrato de promesa de venta de fecha 31 de agosto de 2013, suscrito entre las partes, por incumplimiento del comprador, actual recurrente, en las obligaciones que en su condición de comprador adquirió; asimismo, ordenó a PER4 la devolución de RD$325,367.00 y US$3,000.00, a favor de PER3 por concepto de separación y abono a deuda; y condenó a PER3 al pago de una indemnización de RD$300,000.00, por concepto de daños y perjuicios ocasionados por dicho incumplimiento; **b)** contra ese fallo el actual recurrente interpuso un recurso de apelación, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir y, ordenó el descargo puro y simple a favor del apelado, quien concluyó en ese sentido, conforme la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los pedimentos incidentales

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita: *a)* que se declare la nulidad del acto contentivo de la notificación del memorial de casación, en virtud del artículo 20 de la Ley 2-23; y *b)* que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de lo que establece el artículo 12 de la Ley 2-23, argumentando que la corte *a qua* no cometió ninguna infracción ni error, pues no juzgó ningún elemento de derecho que

pueda ser considerado como violatorio a una norma jurídica, ya que se limitó a un descargo puro y simple.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 939-2023, de fecha 16 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, de generales que constan, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto a la solicitud de nulidad del acto contentivo de la notificación del memorial de casación, se verifica que la parte recurrida no desarrolla las razones en sustento de esta pretensión. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Corte de Casación, que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión[1]. En tal virtud, deviene inadmisible la pretensión incidental así formulada, lo que se retiene y vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-2620, 14 septiembre 2022. B.J. 1342.

SCJ-PS-24-2316
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00529
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

5) En lo referente a la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de lo que establece el artículo 12 de la Ley 2-23, es pertinente destacar que, desde el punto de vista procesal, la situación invocada no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino una defensa al fondo, lo cual gravitaría como presupuesto de rechazo del recurso que nos ocupa si fuese cónsono con el derecho. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-24-2316
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00529
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea tres medios de casación que se contraen a lo siguiente: **primero**: contradicción, ilogicidad, falta de motivación, violación al derecho legítimo de la defensa y no valoración del depósito de documentos; **segundo**: violación al derecho constitucional de la propiedad, artículo 51 de la Constitución dominicana; y **tercero**: violación a la tutela judicial efectiva, a los derechos fundamentales como el derecho de propiedad, a la defensa y al proceso de ley establecido en los articulo 68 y 69 de la Constitución dominicana.

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2316
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00529
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) Los citados medios se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

10) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) Como se indicó, la parte recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, aduce que en la audiencia conocida en fecha 13 de febrero de 2023, a la cual comparecieron ambas partes, el tribunal fijo la próxima audiencia para el día 27 de marzo de 2023, sin embargo, el abogado de la parte recurrida solicitó que se fijara para el día 29 de marzo de 2023, pero al final se quedó

SCJ-PS-24-2316
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00529
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

fijada para el 27 de marzo de 2023, por lo que es notorio que se trató de una confusión del tribunal.

12) Continúa argumentando la parte recurrente que visto el cuerpo de la sentencia impugnada, los jueces de la corte *a qua*, han incurrido en violaciones sustanciales que dan lugar a la nulidad de la sentencia impugnada por violentar el derecho legítimo de la defensa, al no valorar el depósito de su inventario de documentos en el tribunal de primer grado el día 29 de marzo de 2023. Además, visto el acto núm. 329-2023 de notificación de conclusiones de la parte recurrida, sin fecha, la cual se hizo así a propósito para confundir, puesto que el derecho a la defensa es de orden constitucional.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios de casación, argumentando que el fallo de la corte *a qua* está justificado al pronunciar el defecto contra el recurrente por falta de concluir, a pesar de estar debidamente citada; además, rechaza cualquier alegación de violación al derecho de defensa, ya que la incomparecencia del recurrente a la audiencia fue por su propia negligencia y la alzada no estaba obligada a fundamentar en mayor detalle su decisión, dado que se limitó a declarar un descargo puro y simple, pese a la citación legal.

SCJ-PS-24-2316
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00529
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

14) Debido a los agravios denunciados, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, respecto al derecho de defensa, se ha pronunciado de la manera siguiente: *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*[3].

15) Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que, el debido proceso, denominado derecho de defensa procesal, abarca las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" a efectos de "que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos". Este derecho se encuentra identificando el debido proceso en el contenido del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual debe ser interpretado de manera amplia.

16) En las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo

[3] TCRD, núm. TC/0285/17, 29 mayo 2017.

SCJ-PS-24-2316
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00529
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria", resulta que en circunstancias como las de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir, y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

17) Conforme a las valoraciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que la alzada comprobó que la parte recurrente, PER3 no asistió a la audiencia de fecha 27 de marzo de 2023, no obstante haber quedado citado mediante sentencia *in voce* de fecha 13 de febrero de 2023, razón por la cual pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y descargó del recurso de apelación a la parte recurrida, a petición de este.

18) En ese orden, el fallo objetado pone de manifiesto que los requisitos señalados fueron valorados por la corte, previo a la emisión de su decisión y, por lo tanto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido

SCJ-PS-24-2316
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00529
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

proceso, razones por las cuales el argumento relativo a la vulneración del derecho de defensa debe ser desestimado.

19) En otro aspecto de los medios de casación, la parte recurrente aduce también que se trató de la compra de un inmueble que cuesta RD$8,000,000.00, según la tasación del banco y que nunca se entregó el título al comprador para entregar a un tercero o fiduciaria para saldar la deuda pendiente por el comprador PER3
tal como lo establece el contrato para asumir responsabilidad el de manera personal frente a la fiduciaria, por lo que lo que debe es dinero y la venta es perfecta.

20) En relación a los indicados agravios, conviene destacar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[4]. En consecuencia, en el caso que nos ocupa los medios de casación contra esa decisión deben estar

[4] Sentencia núm. 1120/2021, de fecha 28 de abril de 2021. B.J. 1326.

SCJ-PS-24-2316
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00529
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

21) En ese sentido, las violaciones denunciadas por la parte recurrente devienen en inoperantes a fin de anular el fallo impugnado, toda vez que en lugar de señalar agravios contra la sentencia impugnada y criticar lo decidido por la corte *a qua*, dirige sus alegatos contra cuestiones de fondo que no fueron ponderadas por la alzada debido al descargo puro y simple por ella pronunciado. En tales circunstancias, el aspecto examinado resulta inadmisible, procediendo además el rechazo del recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

22) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

SCJ-PS-24-2316
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00529
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00250, dictada en fecha 7 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/C98P-N2MT-NUT2-O9A3

SCJ-PS-24-2125
Exp. núm. 0146-2019-ECIV-00088
Partes: Edesur Dominicana S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 , PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 y PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A., representada por su Administrador Gerente General, PER14 por intermedio sus abogados, los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida PER1 PER8 PER9 PER2 PER15 PER5 PER6 PER7 PER4 PER10 PER11 PER12 y PER16 de

SCJ-PS-24-2125
Exp. núm. 0146-2019-ECIV-00088
Partes: Edesur Dominicana S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 , PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 y PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PER1PER18 PER19 quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Agne Berenice Contreras, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00010, dictada en fecha 15 de marzo de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) en contra de la Sentencia civil núm. 0146- 2021-SSEN-00024, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, por haber sido interpuesto el mismo fuera del plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, quedando CONFIRMA en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 19-2022, instrumentado en fecha 1 de junio de 2022 por la ministerial Rosa María Ventura Leocadio; **c)** memorial de defensa de

SCJ-PS-24-2125
Exp. núm. 0146-2019-ECIV-00088
Partes: Edesur Dominicana S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 , PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 y PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

fecha 5 de julio de 2022; **d)** acto núm. 1301-2022, instrumentado en fecha 22 de julio de 2022, por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S. A. y como parte recurrida PER1 PER8 PER9 PER2 PER15 PER5 PER6 PER7 PER4 PER10 PER11 PER12 y PER20 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los hoy recurridos demandaron a la actual recurrente en daños y perjuicios sustentada en un accidente eléctrico; demanda que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante la sentencia núm. 0146- 2021-SSEN-00024, de fecha 18 de mayo del año 2021,

SCJ-PS-24-2125
Exp. núm. 0146-2019-ECIV-00088
Partes: Edesur Dominicana S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 , PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 y PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

la cual ordenó la liquidación por estado de los daños materiales y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$500,000.00 por concepto de daños morales, así como también al pago de la suma de un intereses judicial de 1% a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, decidiendo la corte *a qua*, a través de la sentencia hoy impugnada en casación declarar inadmisible la referida vía recursiva por haberse interpuesto fuera del plazo que establece la ley.

Incidentes

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pondere los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio.

3) En efecto, dicha parte solicita que se declare nulo el acto de emplazamiento anteriormente descrito en virtud de que no cumple con las formalidades del artículo 8 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ya que no le fue notificado el original del acto en el plazo dentro de los quince (15) días que le otorgó el auto dictado por el presidente de la Suprema, por lo cual entiende que dicho

SCJ-PS-24-2125
Exp. núm. 0146-2019-ECIV-00088
Partes: Edesur Dominicana S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 , PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 y PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

emplazamiento fue ejercido luego de vencerse el plazo prefijado. También se sustenta esta pretensión de nulidad en que el acto no cumple con los requerimientos de la Ley núm. 834 de 1978.

4) En cuanto a la invocada instrumentación del acto de emplazamiento en inobservancia de la Ley núm. 834 de 1978, este argumento no está desarrollado de forma que sea ponderable; de manera que se declara inadmisible, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) De su parte, en lo que respecta a los demás vicios invocados, es oportuno indicar, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento"*; y según el artículo 8 de la referida ley, *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6*.

SCJ-PS-24-2125
Exp. núm. 0146-2019-ECIV-00088
Partes: Edesur Dominicana S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 , PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 y PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

6) De la interpretación combinada de los citados artículos, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de emisión del auto del presidente que le autoriza a emplazar a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte; mientras que la parte recurrida tiene un plazo de 15 días contados a partir del emplazamiento para producir su escrito de contestación o de defensa , plazo que reviste simplemente de alcance conminatorio.

7) Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 13 de mayo de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Edesur Dominicana S. A., a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante el acto núm. 19/2022, de fecha 1 de junio de 2022, instrumentado por Rosa María Ventura Leocadio, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Pedro Santana del Distrito Judicial Elías Piña, actuando a requerimiento de la parte recurrente, se notificó a la parte recurrida en su domicilio, el memorial de casación y el auto que autorizó a emplazar.

SCJ-PS-24-2125
Exp. núm. 0146-2019-ECIV-00088
Partes: Edesur Dominicana S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 , PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 y PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

8) En consonancia a lo antes expuesto, tomando en consideración que el auto que autoriza a emplazar al recurrente fue realizado en fecha 13 de mayo del 2022 y que la notificación del memorial de casación se realizó en fecha 1 de junio del 2022, esta jurisdicción advierte que el referido emplazamiento fue realizado dentro de los 30 días que establece la ley sobre procedimiento de casación, en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso, permitiendo la posibilidad a la parte recurrida de realizar el depósito de su escrito de defensa. Por esta razón procede desestimar el incidente propuesto.

9) Por otra parte, la recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, entre otras cosas, porque el acto de emplazamiento núm. 19/2022 de fecha 1 de junio del año 2022, instrumentado por la ministerial Rosa María Ventura Leocadio, no cumple con las formalidades de la Ley, ya que dicho acto no establece el monto de las costas de la actuación ministerial conforme lo dispone la norma, omisiones que acarrean la nulidad del referido acto.

10) Según dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, *los alguaciles están obligados a expresar el valor del emplazamiento, tanto en original como en la copia bajo la pena de un peso, que se hará efectiva al registrarse el acto*.

SCJ-PS-24-2125
Exp. núm. 0146-2019-ECIV-00088
Partes: Edesur Dominicana S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 , PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 y PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

11) En esas atenciones, resulta sustancial destacar que de conformidad con la descrita actuación procesal núm. 19-2022, se advierte en la última foja del acto de emplazamiento notificado que el mismo contiene el costo de la actuación realizada por un valor de RD$15,000, lo que significa, de la situación esbozada, que la notificación realizada en los términos precedentemente expuestos cumple con las exigencias requeridas por la normativa procesal civil; por lo que procede desestimar el incidente propuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12) En otro orden, el recurrido sostiene que debe declararse la inadmisibilidad del recurso de casación porque el mismo no cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 3726 que contempla la obligación del recurrente de desarrollar sus medios de casación sobre las violaciones o agravios ocasionados por la sentencia objeto de impugnación.

13) Sobre el particular es preciso destacar que ha sido juzgado reiteradamente por esta sala que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[1], cuyos presupuestos de admisibilidad serán

[1] S.C.J. 1ra. Sala, núm. 149, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

SCJ-PS-24-2125
Exp. núm. 0146-2019-ECIV-00088
Partes: Edesur Dominicana S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 , PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 y PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Medios de casación

14) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de pruebas; **segundo:** del alcance de la responsabilidad civil; **tercero**: de la participación activa de la cosa; **cuarto**: de las certificaciones de los bomberos y actas policiales.

15) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que en el expediente nunca se depositó documento alguno que le demostrara a la corte de apelación que el supuesto siniestro fuera responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., toda vez que lo único que reposa en el expediente es una certificación del Cuerpo de Bomberos de Banica, en la cual en parte alguna dice que el incendio fue producto de un mal funcionamiento del fluido eléctrico, por lo que es evidente la falta de pruebas en el

SCJ-PS-24-2125
Exp. núm. 0146-2019-ECIV-00088
Partes: Edesur Dominicana S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 , PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 y PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

proceso; que no se puede imputar responsabilidad en perjuicio de Edesur, S. A., por cualquier hecho ocurrido, puesto que su responsabilidad comprende desde el transformador hasta el medidor, y a partir de ahí, la responsabilidad recae sobre el usuario. Alega también la parte recurrente que no fue probada la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho.

16) En respuesta al aspecto indicado anteriormente, la parte recurrida establece que los planteamientos del recurrente deben ser rechazados por carecer de fundamento, base legal e improcedentes.

17) El fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal a qua declaró inadmisible por violación al plazo prefijado, el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, fundamentándose esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

> *…Que del análisis conjunto de los actos, documentos y pruebas que integran este expediente, ponderando el contenido normativo aplicable en el caso que nos ocupa, esta Corte de Apelación ha llegado al convencimiento de que el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 0146-2021-SSEN-00024, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, que acogió la "Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios", interpuesta por los señores* PER1 PER21 PER9 PER22

SCJ-PS-24-2125
Exp. núm. 0146-2019-ECIV-00088
Partes: Edesur Dominicana S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 , PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 y PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PER23PER1PER18 PER24 PER15 PER25 PER6 PER7 PER4 PER26 PER11 PER12 *y* PER3 *contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la cual le fue debidamente notificada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante Acto No. 864/2021, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del dos mil veintiuno (2021), del Ministerial Frank Mateo Adames, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, y que al no estar conforme con la referida sentencia, mediante Acto No 985/2021, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), del Ministerial José Luis Capellán M., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la entidad Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), la referida empresa interpuso formal Recurso de Apelación contra la sentencia antes indicada. Que siendo de esa manera, resulta un hecho no controvertido que el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia antes indicada, deviene en caduco por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido por la ley, es decir, el plazo de un mes a partir de su notificación; sin embargo, con la verificación del Acto No. 864/2021, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del dos mil veintiuno (2021), del Ministerial Frank Mateo Adames, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida, así como del Acto No 985/2021, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), del Ministerial José Luis Capellán M., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la entidad Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), contentivo del recurso de apelación contra la indicada sentencia, se evidencia que el recurso de apelación, que debió haber sido interpuesto en el plazo de un mes, luego de la notificación de la sentencia, fue recurrida un mes y trece días después de dicha notificación; por consiguiente, el referido recurso de apelación se torna caduco, motivo por el cual, esta alzada, ante un asunto que es de orden público, podía haber suplido de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación que nos apodera; no*

SCJ-PS-24-2125
Exp. núm. 0146-2019-ECIV-00088
Partes: Edesur Dominicana S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 , PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 y PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *obstante, los abogados de los recurridos, en el legítimo ejercicio de su derecho, han planteado el fin de inadmisión que ocupa nuestra atención por la caducidad del ejercicio del mismo, ya que ciertamente ha sido comprobado que el mismo ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente consagrado; em tales atenciones, las conclusiones incidentales de los abogados de los recurridos deben ser acogidas en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas por ser justas y reposar en base legal, debiendo esta alzada declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto mediante el Acto No 985/2021, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), del Ministerial José Luis Capellán M., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la entidad Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), por haber sido ejercido fuera del plazo de un mes de la notificación de la sentencia, que lo torna caduco; en ese mismo tenor, se rechazan las conclusiones que respecto al fin de inadmisión han planteado los abogados de la parte recurrente por ser las mismas improcedentes e infundadas en derecho, por los motivos expuestos.*

18) En aras de dar respuesta a los argumentos invocados en el recurso de casación del caso que se trata, debe precisarse que para que un medio de casación sea acogido es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio denunciado influya sobre la disposición impugnada en el recurso; que, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser

SCJ-PS-24-2125
Exp. núm. 0146-2019-ECIV-00088
Partes: Edesur Dominicana S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 , PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 y PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[2].

19) Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los únicos hechos susceptibles de valoración en sede de casación para derivar violación de la ley son los que se hayan retenidos en la sentencia impugnada. La situación expuesta se deriva de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial[3].

20) Dado lo anterior, del examen de la sentencia recurrida y de los alegatos plateados por el recurrente en el desarrollo de su recurso de casación, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que la alzada se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo que fija la norma, sin tocar los aspectos relacionados con el fondo del asunto, por lo que, en tales circunstancias, los argumentos invocados en el recurso de casación devienen en inoperantes y por vía de

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 193, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 1304, 27 noviembre 2019, B.J. 1308.

SCJ-PS-24-2125
Exp. núm. 0146-2019-ECIV-00088
Partes: Edesur Dominicana S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 , PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 y PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

consecuencia resultan inadmisibles. Por consiguiente, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 5, 7, 8 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008, 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; arts. 67 y 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00010, dictada por la Cámara Civil,

SCJ-PS-24-2125
Exp. núm. 0146-2019-ECIV-00088
Partes: Edesur Dominicana S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 , PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 y PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 15 de marzo de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EHRZ-DAM6-TRNG-K2QA

SCJ-PS-24-2256
Exp. núm. 2021-0032915 (2024-R0064186)
Partes: PER1 vs. PER2 V.
Materia: Régimen de visitas, renovación de pasaporte y autorización de viaje
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yohanna Rodríguez Cuevas, Cristian Perelló Aracena y Dariel Guzmán Andújar, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida PER2 V., quien no estuvo representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 473-2023-SSEN-00017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en

SCJ-PS-24-2256
Exp. núm. 2021-0032915 (2024-R0064186)
Partes: PER1 vs. PER2 V.
Materia: Régimen de visitas, renovación de pasaporte y autorización de viaje
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fecha 21 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, SE ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación, interpuesto por el señor* PER1 *depositado ante esta Corte en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a la 1:19 P. M.; por intermedio de sus abogados los Licdos.* PER3 *y* PER4 *contra la Sent. Civil No.459-01-2022-SSENT-00410, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022); dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: Se MODIFICAN los ordinales Segundo y Tercero de la Sentencia apelada para que en lo adelante diga: Segundo: "En cuanto al fondo se acoge parcialmente la presente Demanda en Régimen de Visitas, Renovación de Pasaportes y Autorización de Viaje, incoada por el señor* PER1 *en contra de* PER5 *respecto de las menores de edad* PER6 PER7 *y* PER8 PER9 *en consecuencia, se mantiene la guarda de las menores de edad* PER6 *E. y* PER8 *E. M., junto a su madre* PER10 *Tercero: Se ORDENA el régimen de visitas de las menores de edad* PER6 PER7 *y* PER8 PER7 PER11 *con su padre* PER12 *de 6:00 p. m. a 7:00 p. m.; -Todos los fines de semana, cuando el padre se encuentre en el país, las niñas con el padre, sin dormida, estableciendo un horario de 8:00 a. m. a 8:00 p. m.; -En las Vacaciones de Navidad: el 25 y 31 de diciembre de 8:00 a. m. a 8:00 p. m y el 6 de enero 8:00 a. m. a 8:00 p. m.; - El día del cumpleaños del padre si cae día laborable, las niñas compartirán con él, después de la salida del colegio hasta las 8:00 p.m. TERCERO: Se CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: Se ORDENA que la presente sentencia sea*

1 Se omiten los nombres de las menores de edad en esta sentencia por razones legales.

SCJ-PS-24-2256
Exp. núm. 2021-0032915 (2024-R0064186)
Partes: PER13 O2 PER14 vs. PER2 V.
Materia: Régimen de visitas, renovación de pasaporte y autorización de viaje
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interpusiere. QUINTO: Se COMPENSAN las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y del Principio X de la Ley 136-03.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2024; y **b)** el acto núm. 215-2024 de fecha 15 de febrero de 2024, diligenciado por el ministerial PER15 contentivo de notificación de memorial de casación, emplazamiento advertencia sobre plazo para producir memorial de defensa y constitución de abogado.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2256
Exp. núm. 2021-0032915 (2024-R0064186)
Partes: PER1 vs. PER2 V.
Materia: Régimen de visitas, renovación de pasaporte y autorización de viaje
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como recurrida PER2 V. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que en ocasión de una demanda en régimen de visitas, renovación de pasaporte y autorización de viaje, la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 459-01-2022-SSENT-00410 de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante la cual rechazó la referida acción y, por consiguiente, mantiene la guarda de las menores de edad PER16 y PER17 junto a su madre PER18 asimismo, ordenó el régimen de visitas de las referidas menores de edad con su padre PER12

en la forma siguiente: una llamada diaria de las menores de edad con su padre de 6:00 p.m. a 7:00 p.m., todos los fines de semana, cuando el padre se encuentre en el país, las niñas con el padre, sin dormida, estableciéndose los sábados y domingos de 9:00 a.m. a 7:00 p.m., en las vacaciones de Navidad: el 25 y 31 de diciembre de 9:00 a.m. a 7:00 p.m. y el 6 de enero de 9:00 a.m. a 7:00 p.m.; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente, con la finalidad de que se acogiere íntegramente la demanda inicial, procediendo la corte *a qua* a modificar los ordinales *segundo*, para que se indique en cuanto al fondo se acoge la parcialmente demanda…, y *tercero* para que el régimen de visita sea como sigue: una

SCJ-PS-24-2256
Exp. núm. 2021-0032915 (2024-R0064186)
Partes: PER1 vs. PER2 V.
Materia: Régimen de visitas, renovación de pasaporte y autorización de viaje
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

llamada diaria de las menores de edad con su padre de 6:00 p. m. a 7:00 p. m.; todos los fines de semana, cuando el padre se encuentre en el país, las niñas con el padre, sin dormida, estableciendo un horario de 8:00 a. m. a 8:00 p. m.; en las vacaciones de Navidad: el 25 y 31 de diciembre de 8:00 a. m. a 8:00 p. m y el 6 de enero 8:00 a. m. a 8:00 p. m.; el día del cumpleaños del padre si cae día laborable, las niñas compartirán con él, después de la salida del colegio hasta las 8:00 p.m., confirmándola en los demás aspectos, conforme sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

SCJ-PS-24-2256
Exp. núm. 2021-0032915 (2024-R0064186)
Partes: PER1 vs. PER2 V.
Materia: Régimen de visitas, renovación de pasaporte y autorización de viaje
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En la contestación que nos ocupa, la recurrida PER2 V., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de

SCJ-PS-24-2256
Exp. núm. 2021-0032915 (2024-R0064186)
Partes: PER1 vs. PER2 V.
Materia: Régimen de visitas, renovación de pasaporte y autorización de viaje
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, la señora PER19 V., fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 215-2024 de fecha 15 de febrero de 2024, diligenciado por el ministerial PER15 notificado en la ADD1 el cual fue recibido por su persona, según hizo constar el ministerial actuante, de lo que se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, PER19 V., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; violación a las reglas de formalidades y competencia del tribunal; corte de apelación decide recurso sin verificar que existiera el quórum legal para deliberar y fallar; violación a la ley por inobservancia; **segundo:** violación al principio del interés superior del

menor; violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por ausencia total de motivos; **tercero:** violación a la ley, falta de motivación, contradicción de motivos que equivale a ausencia total de motivos; **cuarto:** violación a la ley, violación al interés superior del menor que incluye la desnaturalización de los hechos y las pruebas; **quinto:** violación a los derechos que sustentan la autoridad parental, violación a la ley artículos 67, 68 y 71, discriminación por razones de género y de guarda, estado de indefensión, denegación de justicia; **sexto:** desnaturalización de los hechos de la causa.

En cuanto al interés casacional

7) Cabe destacar que la contestación que nos ocupa, por concernir a un presupuesto que se corresponde con el interés casacional presunto dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2.23 sobre Recurso de Casación, procede el examen directo del fondo del recurso, sin necesidad de proceder a formular juicio previo de admisibilidad de recurso, como mecanismo previsto para vencer los componentes restrictivo de la acción ejercida, como remedio procesal.

8) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* juzgó y decidió el recurso de apelación del cual se

encontraba apoderada sin observar las formalidades propias del juicio para estos casos, en particular, sin estar debidamente conformada al momento de deliberar y decidir, lo que evidencia que no se ha respetado el mandato constitucional y legal, de orden público, sobre la forma en que se integran las cortes de apelación y la formalidad sustancial para dar legitimidad a las decisiones, de manera que al obrar así ha emitido una sentencia nula; es en tal sentido que propone en su memorial de casación que se declare no conforme con la Constitución la resolución número 4-2000, emitida en fecha 6 de enero del año 2000, por la Suprema Corte de Justicia, por la transgresión a su artículos 6, 7 y 157, que consagran los principios de supremacía constitucional, separación e independencia de los poderes públicos composición o número de jueces que deben tener las Cortes de Apelaciones.

9) Cabe resaltar, en primer lugar, que en ocasión de una controversia análoga a la que nos ocupa, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia asumió como postura -mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-2672, de fecha 27 de noviembre de 2023- un test de valoración de la Resolución núm. 04- 2000, su origen y contexto. A la sazón se retuvo que en el orden de la evolución normativa propia de la contestación que nos ocupa, en cuanto a la composición de las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley núm. 14-94 del 22 de abril de 1994 instituyó el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual en sus artículos 257 a 263 creó la

jurisdicción especializada propia de esa materia con el consiguiente régimen jurídico aplicable, sin consagrar un sistema de sustitución por suplencia, lo cual generaba trastorno en la continuidad de la prestación del servicio.

10) La referida situación fue subsanada por esta Suprema Corte de Justicia al amparo de las potestades conferidas por los artículos 14, inciso h) de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y 29, inciso 2, de la Ley de Organización Judicial núm. 821 de 1927, procediendo a emitir la Resolución núm. 879-99, del 11 de mayo de 1999, a fin de regular el vacío normativo, concibiendo la posibilidad de llamar a un juez de la jurisdicción que tuviere habilitado a fin de conformar el cuórum necesario para deliberar.

11) Posteriormente en el tiempo, este mismo órgano produjo la Resolución núm. 04-2000 de fecha 6 de enero de 2000, preceptuando lo siguiente: "Primero: Disponer que, cuando debido a dificultades que serán apreciadas por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes no fuere posible integrar dicha Corte, de acuerdo con las disposiciones de la indicada Resolución no. 879 del 11 de mayo de 1999, ésta podrá conocer y fallar el asunto de que se trata con dos de sus miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en dicha resolución, para los casos de empate"; no obstante, *a posteriori* a

la resolución enunciada entró en vigor la Ley núm. 136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Sistema para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, estableciendo en su artículo 216 que: "Habrá una Corte de Niños, Niñas y Adolescentes en cada Departamento Judicial, integrada por tres (3) jueces, como mínimo".

12) Lo anterior aborda dos ámbitos regulatorios: primero, una resolución que ante el vacío de la ley permite a los jueces de Corte de Niños, Niñas y Adolescentes fallar válidamente con dos de sus miembros, y segundo, una ley posterior dictada para regir la materia especial de que se trata, que establece de manera precisa que su integración mínima debe ser de tres jueces. Ante este escenario, esta sede de casación estimó, en buen derecho, adoptar mediante la referida sentencia núm. SCJ-PS-23-2672 del 27 de noviembre de 2023, un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente según el artículo 139 de la citada normativa, como expresión del principio de imperio de ley como valor supremo del Estado constitucional de derecho.

13) En el contexto expuesto se retuvo a la sazón que el principio de legalidad, como expresión afianzada del Estado Social y democrático de derecho, que se caracteriza,

por el imperio de la ley, el respeto a los principios de separación de los poderes del estado, la configuración progresista de los derechos fundamentales, se trata de una conquista que aborda en su evolución y sostenibilidad, la trazabilidad y base de su desarrollo suscitada en el marco de lo que fue la sucesión progresiva del sistema jurídico, con su conquista y sus luces y sombras, para llegar a su fase de sostenibilidad y afianzamiento, que tuvo sus inicios con el estado de derecho. En esta última fase de la evolución es imperativo que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundados y motivados en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente[2].

14) En complemento de lo expuesto, retuvo esta sede, que la doctrina internacional sostiene que el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas

[2] PER20 K. *Principio de igualdad: alcances y perspectivas.* México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, III, 2005.

en la Constitución; asimismo, señaló que conforme a la doctrina internacional, todo acto emanado del Estado debe adecuarse a las leyes y a la Constitución, y que aun aquellos actos no subordinados a ley alguna deben adecuarse a la Constitución[3]; y que esta busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto[4].

15) Como corolario de lo precedentemente expuesto, se retuvo la postura de que sentencias que han sido suscritas solo por dos jueces, en el marco de las cortes de Niños ,Niñas y Adolescentes, contravienen frontalmente el mandato de la vigente Ley núm. 136-03, que es jerárquicamente superior y posterior a la Resolución núm. 4-2000 que concebía esa regulación; advirtiendo, por tanto, que constituyen una decisión que no se ajusta al principio de legalidad, según resulta del mandato expreso del artículo 40.15 de la Constitución.

[3] PER21 México, sobre el principio de legalidad, anuario de derecho constitución latinoamericano.
[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos.

SCJ-PS-24-2256
Exp. núm. 2021-0032915 (2024-R0064186)
Partes: PER1 vs. PER2 V.
Materia: Régimen de visitas, renovación de pasaporte y autorización de viaje
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

16) Partiendo de lo expuesto se deriva que la citada Resolución núm. 4-2000, contraviene lo establecido por la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y, por tanto, nuestra Carta Magna en lo que concierne al principio de legalidad, por lo que esta Sala Civil estima procedente acoger el planteamiento de la parte recurrente y, por consiguiente, declarar, por la vía difusa, no conforme con la Constitución la Resolución núm. 4-2000 de fecha 6 de enero de 2000, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

17) En consonancia con lo anterior, al advertirse que la sentencia impugnada fue dictada por la corte de apelación *a qua* integrada exclusivamente por dos juezas, no así con un cuórum mínimo de 3 jueces, justificada en la mencionada Resolución 4-2000, considerada inconstitucional, se deriva que se trata de un fallo carente de legitimidad. Por lo tanto, procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada.

18) Procede compensar las costas del proceso, en aplicación del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en tanto que se trata de una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

SCJ-PS-24-2256
Exp. núm. 2021-0032915 (2024-R0064186)
Partes: PER1 vs. PER2 V.
Materia: Régimen de visitas, renovación de pasaporte y autorización de viaje
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Resoluciones 879-99 y 4-2000; Ley núm. 136-03; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto en contra de la parte recurrida, PER2 V.

SEGUNDO: DECLARA, por la vía difusa, la no conformidad con la Constitución de la República de la Resolución número 4-2000, emitida en fecha 6 de enero del año 2000, emitida por la Suprema Corte de Justicia, conforme los motivos anteriormente indicados.

TERCERO: CASA la sentencia civil núm. 473-2023-SSEN-00017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de noviembre de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por

SCJ-PS-24-2256
Exp. núm. 2021-0032915 (2024-R0064186)
Partes: PER1 vs. PER2 V.
Materia: Régimen de visitas, renovación de pasaporte y autorización de viaje
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones expuestas.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24-2368
Exp. núm. 2023-0049472
Partes: PER1 vs. Prosisa-Gas, S. R. L.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Iris Lebrón Sánchez, Pascual Delance y María Altagracia Vinit, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Prosisa-Gas, S.R.L., representada por el señor PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Eduardo Alies Rivas, Aimée Fransheska Bautista Suero y Andy Luis Martínez Núñez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 1500-2024-SSEN-00099, de fecha 8 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2368
Exp. núm. 2023-0049472
Partes: PER1 vs. Prosisa-Gas, S. R. L.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor PER4 *en contra de la Ordenanza Civil No. 01-2023-SORD-00235, contenida en el expediente no. 2023-0049472, de fecha 22 del mes de junio del año 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Suspensión de Ejecución de Desalojo, dictada a favor de la sociedad comercial PROSISA-GAS, S.R.L., representada por el señor* PER5 *y, en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza impugnada por los motivos antes indicados. SEGUNDO: CONDENA al señor* PER4 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. HECTOR EDUARDO ALIE RIVAS, AIMEE BATISTA SUERO y ANDY LUIS MARTINEZ NUÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 254/2024, contentivo de notificación de memorial de casación, instrumentado el 26 de abril de 2024, por PER6 alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, depositado el 3 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 13 de mayo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 410-2024, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, instrumentado el 16 de mayo de 2024 por PER7

SCJ-PS-24-2368
Exp. núm. 2023-0049472
Partes: PER1 vs. Prosisa-Gas, S. R. L.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado el 21 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida Prosisa-Gas, S. R. L. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** el actual recurrente cedió en alquiler un bien inmueble a favor de la entidad actualmente recurrida, mediante contrato cuya rescisión fue ordenada judicialmente; **b)** ordenada la fuerza pública para el desalojo del inmueble por parte de la entidad inquilina, dicha entidad demandó en referimiento procurando la suspensión de ejecución de dicho desalojo; demanda que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante ordenanza civil núm. 01-2023-SORD-00235, de fecha 22 de junio de 2023; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandado primigenio, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

SCJ-PS-24-2368
Exp. núm. 2023-0049472
Partes: PER1 vs. Prosisa-Gas, S. R. L.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Judicial de Santo Domingo, la cual a través de la decisión hoy recurrida en casación, rechazó el recurso confirmando en todas sus partes la ordenanza, conforme los motivos del fallo hoy impugnado.

En cuanto al pedimento incidental planteado por la parte recurrida

2) Previo a examinar el fondo de la contestación, procede analizar de forma previa el pedimento expuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita la inadmisibilidad del recurso por no haberse demostrado el interés casacional.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el

SCJ-PS-24-2368
Exp. núm. 2023-0049472
Partes: PER1 vs. Prosisa-Gas, S. R. L.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En el caso concreto se verifica que el recurso de casación se ha interpuesto contra una ordenanza en referimiento, materia que está exenta del análisis de admisibilidad respecto al interés casacional por disposición expresa del numeral 1 del artículo 10 de la ley 2-23, por lo que corresponde proceder al análisis del fondo del recurso de casación de que se trata, rechazando el pedimento de inadmisión del recurrido, valiendo decisión.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

6) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación de los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República, y del artículo 1739 del Código Civil dominicano, atentado a la seguridad jurídica y a la cosa juzgada irrevocablemente, falta de tutela judicial al ofertar motivaciones pobres, erróneas y contradictorias entre sí; violación a

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2368
Exp. núm. 2023-0049472
Partes: PER1 vs. Prosisa-Gas, S. R. L.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

precedentes del Tribunal Constitucional; violación y errónea aplicación del principio de provisionalidad y exceso de poder en la aplicación de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

7) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* reconoce y establece que entre las partes en litis existió un contrato de arrendamiento que fue rescindido judicialmente mediante decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, en un atentado al derecho de propiedad, la alzada suspendió la ejecución del desalojo ordenado mediante dicha sentencia, razonando erróneamente que entre las partes existe un contrato verbal de alquiler en virtud de la tácita reconducción. Este razonamiento, se argumenta, resulta violatorio del artículo 1739 del Código Civil y, a su vez, conlleva el vicio de falta de motivación, ya que la alzada no se detuvo a analizar que la oferta de venta a la inquilina procuraba el cumplimiento de su obligación de notificarle en primer lugar de su intención de venta.

8) La parte recurrida pretende el rechazo del recurso de casación, aduciendo, en esencia, que el conflicto entre las partes surge a raíz de una sentencia de 2011, que resolvía el contrato de alquiler del inmueble en disputa, sin embargo, tras esta sentencia y las decisiones judiciales posteriores, ambas partes continuaron en una relación contractual de manera verbal, que el recurrente reconoció explícitamente la renovación del contrato por escrito y también a través de su comportamiento al aceptar regularmente los pagos

SCJ-PS-24-2368
Exp. núm. 2023-0049472
Partes: PER1 vs. Prosisa-Gas, S. R. L.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

del alquiler, estas acciones incluyeron ofertas de venta del inmueble en 2019 y 2021, en las cuales el recurrente reafirmaba la vigencia del contrato de alquiler; además, Prosisa Gas, S. R. L., continuó pagando el alquiler mediante consignaciones en el Banco Agrícola, con pagos registrados entre 2011 y 2021, confirmando así la existencia de un nuevo acuerdo verbal entre las partes. Por lo que, estos pagos, junto con los retiros del recurrente, contradicen su intento de desalojar a la empresa basándose en la sentencia de 2011, en virtud de los hechos nuevos y los acuerdos posteriores indican que la situación jurídica original ha cambiado, estableciendo nuevas prerrogativas y derechos que deben ser considerados por esta Suprema Corte de Justicia, lo cual invalida el fundamento del intento de desalojo actual.

9) Verifica esta Primera Sala que, contrario a lo que invoca la parte recurrente, la jurisdicción de alzada no determinó que operaba la tácita reconducción del contrato rescindido, como se invoca. En cambio, dicha jurisdicción determinó que procedía mantener la suspensión del desalojo ordenada por el juez de los referimientos, debido a que …*tal y como lo establece la parte recurrente señor* PER8 *entre este y la sociedad comercial PROSISA-GAS, S.R.L, existió un contrato escrito el cual fue rescindido, adquiriendo en consecuencia la sentencia que lo ordena, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siendo ejecutoria de pleno derecho, no menos cierto es, que también quedó establecido que desde el año 2014 entre las partes ha operado un nuevo contrato de manera verbal, en virtud del cual incluso se concertaron negociaciones a fines de venta, por lo cual, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, mal podría ordenarse un desalojo, cuando existe entre las partes un*

SCJ-PS-24-2368
Exp. núm. 2023-0049472
Partes: PER1 vs. Prosisa-Gas, S. R. L.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

contrato de obligaciones de hacer, cuyo incumplimiento o resolución debe ser ponderado y decidido por un juez de fondo, y una vez, ponderado entonces tomar medidas para garantizar su ejecución.

10) Ha sido juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio invocado es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

11) Dado que no se evidencia que la alzada hiciera juicio de valor respecto a la tácita reconducción, como sostiene la parte recurrente, esta Primera Sala concluye que los argumentos al respecto no cuestionan la decisión criticada, apartándose del contexto real del caso. Esto impide el análisis del argumento analizado y lo vuelve inadmisible por inoperante, lo que se declara valiendo deliberación dispositiva.

12) En cuanto a la invocada "violación y errónea aplicación del principio de provisionalidad y exceso de poder en la aplicación de los artículos 101, 109 y 110 de la

SCJ-PS-24-2368
Exp. núm. 2023-0049472
Partes: PER1 vs. Prosisa-Gas, S. R. L.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Ley núm. 834 de 1978", la parte recurrente se limita a enunciar tales vicios, sin desarrollar un argumento que sustente sus alegaciones contra la sentencia impugnada. En ese sentido, se ha juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación es que esta Corte de Casación puede examinar si existe la violación denunciada. Por ello, es indispensable que el recurrente explique de manera clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[2]. En el presente caso, al no haberse presentado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si existió o no una violación de la norma, procede declarar inadmisibles estos fundamentos de la casación bajo examen.

13) Finalmente, en lo que se refiere a la invocada transgresión del artículo 51 de la Constitución dominicana al ordenarse la suspensión del desalojo, dicho texto sustantivo prevé que *El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes*.

14) No obstante, en el caso concreto, la corte *a qua* resaltó que la naturaleza de la relación contractual cambió, ya que la parte recurrente, ejerciendo sus libertades y beneficiándose del derecho constitucional de propiedad que le ampara, optó por

2 S.C.J. 1ª Sala, núm. 15, 31 de agosto de 2021. B. J. 1329.

SCJ-PS-24-2368
Exp. núm. 2023-0049472
Partes: PER1 vs. Prosisa-Gas, S. R. L.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

negociar la venta del inmueble en lugar de ejecutar el desalojo. Por esta razón, la alzada no incurrió en la alegada violación al derecho de propiedad ni de los presupuestos de la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En consecuencia, la invocada transgresión no tiene fundamento, lo que justifica el rechazo de este argumento y del recurso de casación de que se trata.

En cuanto al pedimento de fallo directo

15) La parte recurrente en el numeral primero de sus conclusiones ha solicitado de manera principal que sea casada la decisión cuestionada y dictada sentencia directa.

16) En ese sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación dispone que: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*…

17) Conforme los razonamientos precedentemente expuestos, se evidencia que en el caso que nos ocupa no se configuran las condiciones para esta sala pronunciar sentencia directa, pues conforme al referido texto legal para que esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, pueda ejercer dicha prerrogativa es esencial o indispensable que

SCJ-PS-24-2368
Exp. núm. 2023-0049472
Partes: PER1 vs. Prosisa-Gas, S. R. L.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

la sentencia impugnada sea casada en cuanto al fondo, lo que no procede en la especie, razón por la cual procede desestimar estas pretensiones, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

18) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13,19, 21, 26, 28, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 109 y 110 de la Ley 834 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la ordenanza civil núm. 1500-2024-SSEN-00099, de fecha 8 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2368
Exp. núm. 2023-0049472
Partes: PER1 vs. Prosisa-Gas, S. R. L.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/T0DV-G0P2-DCU4-FRLQ

Resolución núm. 1142/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01822
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Referimiento- paralización de obra
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión de la perención de oficio del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Antonio Morales; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER2 y PER5 quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Rosaida Poueriet Cedano; cuyos datos personales constan en el expediente.

Resolución núm. 1142/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01822
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Referimiento- paralización de obra
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En fecha 5 de agosto de 2021, la parte recurrente, por intermedio de su abogado, depositó recurso de casación contra la ordenanza civil núm. 335-2021-SORD-00018, dictada el 12 de julio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Resolución núm. 1142/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01822
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Referimiento- paralización de obra
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER2 y PER6 En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de agosto de 2021, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, contra quienes se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable el caso, dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando

la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente. En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el

recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En la especie, como fue indicado el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021 y el emplazamiento fue notificado mediante el acto núm. 1713/2021, de fecha 7 de septiembre de 2021, instrumentado por Benjamín Ortega de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia.

7) Consta en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida PER2 y PER5 depositado en fecha 14 de septiembre de 2021; sin embargo, no figura la notificación del referido memorial de defensa a su contraparte; ni tampoco existe la correspondiente solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

8) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la

Resolución núm. 1142/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01822
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Referimiento- paralización de obra
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la data de la presente decisión, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por PER7 contra la ordenanza civil núm. 335-2021-SORD-00018, dictada el 12 de julio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Resolución núm. 1142/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01822
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Referimiento- paralización de obra
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MYTR-IBWO-KR7T-63JE

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2036
Exp. núm. 2021-0013391
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos de motor)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 y PER5 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida PER3 y Seguros Universal, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcos L. Aquino Pimentel y Víctor F. Cordero Aquino, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00514, dictada en fecha 19 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-24-2036
Exp. núm. 2021-0013391
Partes: O1 y PER2 vs. PER3 y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos de motor)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER4 *y* PER6 PER7 *en contra de la señora* PER3 *y la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S.A., y REVOCA parcialmente la sentencia civil número 037-2023-SSEN-00076 de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, únicamente en cuanto a la inadmisión del señor* PER5 *respecto del cual se RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* PER4 *y* PER2 *por ausencia del vínculo de casualidad y se CONFIRMA en los demás aspectos.* ***Segundo:*** *COMPENSA las costas del procedimiento por sucumbir ambas partes en distintos aspectos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1695/2023, instrumentado en fecha 24 de noviembre de 2023, por el ministerial Freddy Méndez Medina, de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 29 de noviembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de diciembre de 2023; **d)** la solicitud de fecha 12 de diciembre de 2023, mediante la cual los recurrentes solicitan sea pronunciado el defecto en contra de los recurridos; y **e)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1377/2023, instrumentado en fecha 11 diciembre de 2023, por el ministerial Luis Fco. García C., ordinario del Tribunal

de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, depositado en fecha 13 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes PER1 y PER2 y como recurridos PER3 y Seguros Universal, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de un choque automovilístico, incoada por los actuales recurrentes en contra de PER8 solicitando oponibilidad de fallo contra Seguros Universal, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 037-2023-SSEN-00076 del 31 de enero de 2023, que acogió en parte el incidente propuesto por la parte demandada en el contexto de declarar inadmisible la demanda por falta de calidad del codemandante PER2 y rechazó la

acción por insuficiencia probatoria en cuanto a Claribel **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, procediendo la corte *a qua* a acoger en parte el recurso, en el sentido de revocar la inadmisión de la demanda por falta de calidad en detrimento del codemandante afectado, rechazando la acción en cuanto a este y confirmando en sus demás aspectos la sentencia apelada, sustituyendo los motivos del rechazo de la demanda primigenia, según el fallo objeto del presente recurso.

Sobre la solicitud de defecto propuesta por la parte recurrente

2) Los recurrentes mediante instancia de fecha 12 de diciembre de 2023, solicitan que se pronuncie el defecto contra de los recurridos por no haber comparecido en el plazo de 10 días hábiles, a contar de la fecha del emplazamiento, conforme establece el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

3) Conforme el artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la*

sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) En los términos del mandato del artículo 21 de la enunciada normativa, se concibe que en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la Secretaría General dentro de los 5 días hábiles de su fecha, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) La situación procesal que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa

es depositado en la forma que establece la ley antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

7) Conforme se advierte del expediente: **a)** los recurridos fueron emplazados a comparecer en ocasión del recurso de casación en fecha 24 de noviembre de 2023, mediante el acto núm. 1695/2023, instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** el memorial de defensa fue depositado por los recurridos en la forma que consagra la ley, el 7 de diciembre de 2023; **c)** dicho memorial de defensa fue notificado al abogado de los recurrentes en fecha 11 de diciembre de 2023, al tenor del acto núm. 1377/2023, del protocolo del ministerial Luis Fco. García C., ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; y **d)** el referido acto de notificación fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de diciembre de 2023.

8) Del cotejo de las actuaciones procesales antes descritas se retiene que el plazo para que los recurridos comparecieran en la forma que establece la ley - de 10 días hábiles y francos por empezar a computarse a partir de una notificación, según resulta de la combinación de los artículos 86 de la Ley núm. 2-23 y 1033 del Código de Procedimiento Civil- culminaba el 11 de diciembre de 2023, por lo que, al haberse producido el depósito del escrito de defensa el 8 de diciembre de 2023, resulta evidente que fue realizado dentro del plazo instaurado en el artículo 21 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación aplicable; escrito el cual, a su vez, fue notificado al abogado de los recurrentes en tiempo hábil.

9) Del examen de los eventos enunciados se deriva que en la contestación que nos ocupa no procede pronunciar el defecto, en el entendido de que las actuaciones que la ley pone a cargo de los recurridos fueron depositadas en tiempo hábil y previo a ser dictada la presente sentencia. En ese sentido, procede la valoración del memorial de defensa, en tanto que fue producido y notificado a los recurrentes en el plazo establecido por la ley; lo cual implica que fue puesta en condiciones de formular los reparos de lugar como cuestión defensiva. Por consiguiente, procede desestimar la solitud de defecto que se evalúa, lo cual vale deliberación dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

10) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11) Conforme dispone el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio*

de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

12) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: **(i)** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y **(ii)** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

13) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1 de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que, a partir del 1 de febrero de 2024, sería de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente

recurso, esto es, el 20 de noviembre de 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

14) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda primigenia, mediante la cual los demandantes procuraban una indemnización por el monto de RD$500,000.00. Por tanto, dicha decisión fue únicamente recurrida en apelación por los entonces demandantes, actuales recurrentes, procurando la revocación de la sentencia y la condena por el monto señalado -recurso que, exclusivamente en cuanto al monto indemnizatorio- a su vez fue rechazado-, de lo que se desprende que la cuantía debatida en sede de apelación se corresponde con el monto original pretendido en la demanda, el cual desde su génesis no supera el valor equivalente a los 50 salarios mínimos.

15) Conforme la situación expuesta, la suma de RD$500,000.00, no excede el valor equivalente a 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por los

recurrentes, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas; tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11.3, 19, 21, 26, 29, 55.1 y 86 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por PER4 y PER5 contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00514, dictada en fecha 19 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de

SCJ-PS-24-2036
Exp. núm. 2021-0013391
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos de motor)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LPIN-47BV-XM7A-77GJ

SCJ-PS-24 -2175
Exp. núm. 2022-0126280 (2024-R0278169)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Pablo Ureña Ramos y Fermina Reynoso, cuyos datos personales constan en el expediente.
Figura como parte recurrida PER4 quien no figura representado en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00144, dictada en fecha 11 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *PRONUNCIA el defecto en contra del señor* PER4 *por falta de comparecer, no obstante citación legal;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el*

SCJ-PS-24 -2175
Exp. núm. 2022-0126280 (2024-R0278169)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Recurso de Apelación interpuesto por la señora PER1 *en contra la Sentencia Civil Núm. 549-2023-SSEN-00954 de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió el Procedimiento de Embargo Inmobiliario seguido en contra del señor* PER5 *por los motivos expuestos**; TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Ramón Javier Méndez, de estrados de esta Jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2024; y **b)** acto núm. 315/2021, instrumentado en fecha 14 de junio de 2024, por el ministerial Ricardo José Báez Monegro, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 21 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24 -2175
Exp. núm. 2022-0126280 (2024-R0278169)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión a un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, iniciado por la parte recurrente contra el recurrido; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00954, en fecha 13 de julio de 2023, al tenor de la cual declaró nulo el referido procedimiento de embargo inmobiliario; y, **c)** dicha sentencia fue apelada por la actual recurrente, recurso que resultó rechazado y confirmada la decisión indicada por la corte *a qua,* al tenor del fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias,

dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud del párrafo I del referido artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia* (…) *las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día….* De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

SCJ-PS-24 -2175
Exp. núm. 2022-0126280 (2024-R0278169)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

6) En ese sentido, resulta necesario acotar que el párrafo III del artículo 14 de la Ley 2-23, consagra que: *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*. De ahí que, se puede advertir con los documentos depositados en casación, que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrida a requerimiento de la parte recurrente, en fecha 3 de mayo de 2024, al tenor del acto núm. 480/2024, instrumentado por el ministerial Ricardo José Báez Monegro, el plazo para impugnarla inició a correr en su contra en la referida fecha. En dicho acto, se hace constar que la parte recurrente cuenta con domicilio en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 3 de mayo de 2024, por la parte recurrente, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del presente recurso –aumentado 1 día en razón de la distancia entre el lugar del domicilio del recurrente y el Distrito Nacional- vencía el miércoles 5 de junio de 2024, tomando en cuenta que el jueves 30 de mayo se conmemora la festividad religiosa *Corpus Christi*. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de junio de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

8) Por este motivo, procede declarar de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 44 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por PER7 contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00144, dictada en fecha 11 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UA3F-GKWB-UFQ6-VQEP

SCJ-PS-24-2046
Exp. **núm**. 366-2018-ECIV-00273
Partes: PER1 vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José A. Díaz Cabrera; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, debidamente representada por PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00263, de fecha 18 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-24-2046
Exp. **núm**. 366-2018-ECIV-00273
Partes: PER1 vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por* PER1 *contra la Sentencia Civil No. 366-2019-SSEN-00001, de fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de una acción en nulidad de sentencia de adjudicación, dictada en provecho de la entidad la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del mismo, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. EDGAR TIBURCIO MORONTA e YLEANA POLANCO BRAZOBAN, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensas, y **c)** acto núm. 33-2024, de fecha 18 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Oliver José Liz Taveras, ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-24-2046
Exp. **núm**. 366-2018-ECIV-00273
Partes: PER1 vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó con la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por PER1 contra la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos y PER4 la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, según la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-00001, el 2 de enero de 2019; **b)** esta decisión fue recurrida por el demandante original. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó el fallo del tribunal de primer grado.

SCJ-PS-24-2046
Exp. **núm**. 366-2018-ECIV-00273
Partes: PER1 vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-24-2046
Exp. **núm**. 366-2018-ECIV-00273
Partes: PER1 vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la

parte recurrida el viernes 12 de enero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00263, de fecha 18 de septiembre

SCJ-PS-24-2046
Exp. **núm**. 366-2018-ECIV-00273
Partes: PER1 vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0M63-YSYN-NMK5-M8NC

SCJ-PS-24-2246
Exp. núm. 339-04-01078
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Ejecución de contrato de corretaje y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel De Jesús Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 y PER5 quien tiene como abogada apoderada a la Dra. María Altagracia García, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00681, dictada en fecha 12 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2246
Exp. núm. 339-04-01078
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Ejecución de contrato de corretaje y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la entidad HOTEL RESTAURANT LA SANTA por falta de comparecer, en razón de que no estuvo presente ni representada en la última audiencia celebrada por esta alzada en fecha 22 de agosto de 2023, no obstante haber sido debidamente emplazada. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por los SRES. PER3 *Y* PER6 *contra la sentencia núm. 488-05 del 9 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los argumentos expuestos. TERCERO: ACOGE, el recurso de apelación interpuesto de manera principal por la SRA.* PER7 *NARDINI, contra la citada sentencia núm. 488-05 del 9 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, REVOCA la misma, por las razones esgrimidas. CUARTO: ACOGE, en parte, la demanda primigenia en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la SRA.* PER7 *NARDINI, contra los SRES.* PER3 *Y* PER6 *en tal sentido: ORDENA la ejecución de la autorización de venta de fecha 2 de noviembre de 2001, en consecuencia: CONDENA a los SRES.* PER3 *Y* PER2 *al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), a favor de la SRA.* PER4 *por concepto de liquidación de 4% de comisión, convenida entre estas personas, por los argumentos expuestos; CONDENA a los SRES.* PER3 *Y* PER2 *al pago del monto de seiscientos ochenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$687,000.00), en beneficio de la SRA.* PER4 *por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales experimentados por esta a raíz del incumplimiento contractual configurado; más el 1.5% (uno punto cinco por ciento) de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones expuestas. QUINTO: COMPENSA pura y*

SCJ-PS-24-2246
Exp. núm. 339-04-01078
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Ejecución de contrato de corretaje y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos ut supra. SEXTO: COMISIONA a la ministerial Laura Florentino Díaz, de estrados de esta sala de la Corte, para las notificaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2024; **b)** el acto núm. 80/2024, de fecha 6 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Gellin Almonte Marrero, estrados de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 7 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2024; **d)** el acto núm. 185/2024, de fecha 26 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Ramon Darío Ramírez Solís, estrado del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 26 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2246
Exp. núm. 339-04-01078
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Ejecución de contrato de corretaje y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En este recurso figura como parte recurrente PER4 y como recurridos PER2 y PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato de corretaje y en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrente en contra de los hoy recurridos y la entidad Hotel Restaurant La Santa, quienes a su vez interpusieron demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios; **b)** el tribunal de primer grado rechazó la demanda principal y acogió la reconvencional, condenando a la hoy recurrente al pago de RD$300,000.00, por los daños morales y materiales irrogados, conforme la sentencia civil núm. 488-05, de fecha 9 de agosto de 2005; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la demandante original y de forma incidental por los demandados primigenios, la corte acogió parcialmente ambos recursos, revocó el ordinal cuarto respecto al monto indemnizatorio y ordenó que fuese liquidado por estado, confirmó en sus demás aspectos la sentencia apelada, según la sentencia civil núm. 223-05, de fecha 31 de octubre de 2005; **d)** la decisión enunciada fue casada conforme la sentencia de fecha 15 de junio de 2016. El tribunal de envío rechazó el recurso principal y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00166, de fecha 26 de febrero de 2018.

SCJ-PS-24-2246
Exp. núm. 339-04-01078
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Ejecución de contrato de corretaje y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) Además de lo anterior, se constatan los siguientes elementos fácticos: **e)** se produjo un segundo recurso de casación, el cual fue decidido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-SR-23-0008, de fecha 22 de febrero de 2023, que anuló la indicada sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00166; **f)** el segundo tribunal de envío rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso principal, revocó la sentencia de primer grado, acogió parcialmente la demanda original, ordenó la ejecución de la autorización de venta de fecha 2 de noviembre de 2001, condenó a los hoy recurridos al pago de RD$200,000.00 a favor de PER4 por concepto de la liquidación del 4% de comisión convenida, así como al pago de RD$687,000.00 por los daños materiales ocasionados producto del incumplimiento contractual, más el 1.5% de interés mensual sobre el monto indicado, conforme la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00681, ahora impugnada en casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

3) Por tratarse de un tercer recurso de casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, es necesario que sea determinada la competencia de esta Primera Sala al tenor de los artículos 75 y siguientes de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24-2246
Exp. núm. 339-04-01078
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Ejecución de contrato de corretaje y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) El artículo 75 de la indicada Ley núm. 2 de 2023, dispone textualmente lo siguiente*: Recurso de casación. Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia. Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas*.

5) En el nuevo contexto procesal instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, contiene disposiciones precisas en cuanto a una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, al establecer en su artículo 78, lo siguiente: *Prohibición de tercer envío. En ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

SCJ-PS-24-2246
Exp. núm. 339-04-01078
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Ejecución de contrato de corretaje y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) Del texto legal trascrito se deriva en buen derecho que corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia decidir en esos casos, cuando se trate de un tercer recurso de casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, sin hacer distinción en los motivos en que se sustenta el recurso de casación, esto es, si se trata de medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado, medios nuevos o medios de casación mixtos; quedando prohibido un tercer reenvío, en tanto el espíritu del legislador es culminar los procesos en la forma, bajo las reglas propias de la economía procesal y el plazo razonable, en un contexto de la predictibilidad del derecho y la justicia, aun cuando entre el texto objeto de interpretación y el articulo 6 de la misma ley letra b, acusan un contexto de antinomia, por la manifiesta laguna, que deriva de su contenido, lo cual representa la multiplicación de sentido y significado, que debe ser resuelto, bajo el esquema de interpretación denominado, de conformidad con la constitucional, derivándose, que la denominación semántica del articulo 78, al referirse a cualquier motivos debe vencer el contenido esencial del enunciado excepcionalmente, que refiere el también texto objeto de interpretación más favorable, en tanto cuanto, el desarrollo normativo, en el que usa el termino excepcionalmente, se enmarca en un ámbito que concierne a una regla general que se concibe en el sentido de resaltar cual es la competencia de las estructura que conforman la Suprema Corte de Justicia en su rol de casación; sin embargo el articulo 28, concentra su construcción tipográfica en la intención del legislador de eliminar la posibilidad de un tercer envío, sin desmedro, de que se deben

SCJ-PS-24-2246
Exp. núm. 339-04-01078
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Ejecución de contrato de corretaje y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

cumplir las reglas que impiden a la Corte de Casación, decidir un litigio actuando prima fase como jurisdicción de fondo, es decir este instituto tiene sus restricciones, en cuanto a la casación de instancia, tal como lo hemos desarrollado, al amparo de otras decisiones .

7) Conforme lo expuesto procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Sala y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el tercer recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 26, 29, y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por PER4 contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00681, dictada en fecha 12 de diciembre de

SCJ-PS-24-2246
Exp. núm. 339-04-01078
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Ejecución de contrato de corretaje y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4NLK-3P19-L6PS-13AK

SCJ-PS-24-2163
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01703
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza/casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por PER2 y PER3 por intermedio del Licdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogado constituido al Licdo. Francisco Peña, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00155, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 06 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2163
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01703
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza/casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor PER5 *contra la sentencia civil No. 208-2019-SSEN-00591 dictada en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia revoca dicha decisión en todas y cada una de sus partes; SEGUNDO: como consecuencia del efecto devolutivo del recurso y respecto a la demanda introductiva de instancia, por su propia autoridad decide: a) condena a la recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE DOMINICANA S.A.) al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00) a favor del recurrente señor* PER1 *como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos fruto del accidente eléctrico indicado; b) condena a la recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE DOMINICANA S.A.) al pago mensual de un intereses judicial ascendente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto fijado como indemnización en provecho y favor del recurrente incidental señor* PER4 *a título de indemnización suplementaria y contados a partir de la demanda introductiva de instancia; Tercero: condena a la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE DOMINICANA S.A.) al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor del abogado del recurrente el Licenciado Francisco Peña, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de diciembre de 2020; **b)** acto núm. 1635-2020 instrumentado en fecha 15 de diciembre de 2020 por el ministerial Juan Carlos Núñez Santos, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 7 de enero de 2021; d) acto núm. 01-2021, instrumentado en fecha 5 de

SCJ-PS-24-2163
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01703
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza/casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

enero de 2021, por el ministerial Jonathan Marcelo Veras, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el hoy recurrido demandó a la actual recurrente en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente eléctrico, demanda rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 208-2019-SSEN-00591, de fecha 07 de mayo del año 2019; b) el entonces demandante (actual recurrido) apeló dicha decisión y la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación, condenó a la demandada al pago RD$400,000.00, a favor del demandante por concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por este y al pago de un 1.5.% de interés judicial mensual del monto fijado como indemnización suplementaria contados a partir de la demanda introductiva de instancia.

SCJ-PS-24-2163
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01703
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza/casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; violación a la ley y la no ponderación correcta de documentos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce en un primer aspecto, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, debido a que estableció en su sentencia que el hecho fue producto de un corto circuito interno; que además la alzada incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal, al tomar en consideración la declaración de la señora PER7 la cuales son ambiguas y dubitativas, en vista de que la indicada señora en el tribunal de primer grado manifestó que no conocía al demandante y en apelación establece que era su vecino, por tanto su testimonio carece de total valor probatorio a los fines del proceso en curso, además las indicadas declaraciones no se encuentran fundamentadas o avaladas en otros medios de prueba.

4) En respuesta a los indicados aspectos, la parte recurrida establece que la recurrente intenta confundir al tribunal, al invocar la existencia de una contradicción entre las declaraciones vertidas por la señora PER8 tanto en primera instancia como en corte, respecto a si conocía o no al demandante, sin embargo, de la lectura de ambas sentencias se puede advertir que el medio de casación carece de fundamento.

SCJ-PS-24-2163
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01703
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza/casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) 7.- Que, estas declaraciones del testigo presencial consideradas coherentes con los hechos y por ser esta persona vecina inmediata del agraviado, podemos comprobar que: a) al incendiarse los cables de la calle, el problema del voltaje viene de estos y se transmite hacia la casa, porque ser contrario, que la irregularidad del voltaje es muy improbable que se incendien estos cable externos que nutren la vivienda de energía eléctrica y b) que al afectar un electrodoméstico de la testigo, la irregularidad del voltaje no fue interna en la casa del recurrente, sino que provenía de la calle; 8.- Que, establecida la causa del hecho por la irregularidad del voltaje que suministra la recurrida al recurrente como usuario regulado, por tanto al ser la cosa el ente activo del daño, su guarda está a cargo de la recurrida que tiene la obligación de que funcione debidamente recayendo sobre esta, por ser una responsabilidad objetiva, el fardo de la prueba con relación a liberarse de la falta mediante los medios de exoneración previstos, derecho que le fue resguardado (de defensa e igualdad procesal) por esta alzada al ordenarse a su favor medios probatorios como el contra informativo ,al cual renunció mediante conclusiones que se recogen en el acta de audiencia, no accediendo mediante los medios al beneficio legal de liberarse de la falta; 9.- Que, la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada sólo se destruye por la prueba de un caso fortuito o fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida.*

6) Ha sido juzgado por esta sede, que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones

esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[1]; que corresponde a la parte demandante demostrar la participación activa de la corriente eléctrica, salvo excepciones; y a la parte demandada lograr su liberación, demostrando que la ocurrencia del hecho se debe a: a) el hecho de un tercero; b) falta de la víctima; c) hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) También es preciso destacar que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico cesa desde el punto en que este atraviesa el contador e ingresa a las instalaciones internas del usuario ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad3, como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño.

[1]SCJ 1ra. Sala núm. 6, 31 enero 2022, B.J. 1334.

8) La situación expuesta se deriva del al artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad que dispone: "*El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución*".

9) Con relación a la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2].

[2] SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

10) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[3].

11) En el contexto de lo expuesto , del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, a saber, el testimonio ofrecido por la señora PER7 quien manifestó en esencia *"cuando comenzó el incendio esos alambres iban fuerte; el tendido eléctrico; de donde se alimentan las casa. Queda un palo frente a la casa de* PER9 *parece que hubo un alto voltaje, eso iba como un caldero hirviendo; se quemaron los ajuares, pero la casa es de concreto; se me quemó un aire acondicionado; los alambres cogieron candela. El incendio venía de la calle; se paró al entrar a la casa y después llegó la mujer y abrió, y el humo negro estaba adentro; esos alambres llegaron del tendido a la casa; los alambres se estaban quemando de la calle"*; que de la ponderación del indicado testimonio la alzada pudo determinar que el incendio se originó por efecto de la irregularidad del voltaje que produjo un incendio en la casa propiedad de la demandante, por lo que, en

[3] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

contraposición a lo que aduce la parte recurrente, la alzada en ninguna parte de su sentencia manifestó que el siniestro se debió a un cortocircuito interno.

12) En cuanto a la prueba testimonial, esta Sala ha juzgado que se trata de un medio que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos.[4]; además, si bien los testigos comunes, en principio no tienen la calificación técnica para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, por lo que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular, sus declaraciones deben ser complementadas con informes y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, no menos cierto es que incluso en esta materia los testimonios ordinarios pueden constituir medios de prueba suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, cuando se refieren, como en la especie, a manifestaciones observables que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del lugar donde ocurrieron los hechos.

13) Partiendo del hecho, que en la contestación que nos ocupa la parte demandante aportó el testimonio de un testigo presencial del hecho, quien declaró sobre la existencia

[4] SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-24-1071, 31 de mayo de 2024, B.J. 1362.

de irregularidades en la provisión de energía eléctrica, por tanto, para rebatir lo establecido por él, no era suficiente con que la parte demandada cuestionara su credibilidad, alegando que sus declaraciones no son suficientes para probar la anomalía del suministro eléctrico, sino que era necesario que la empresa distribuidora, aportara evidencias técnicas emitidas por terceros neutrales que le permitieran demostrar lo contrario, es decir, que sus instalaciones eléctricas se encontraban en buen estado y que el fluido eléctrico estaba siendo suministrado en las condiciones adecuadas en el momento en que ocurrió el siniestro, sobre todo tomando en cuenta que en este ámbito es la empresa distribuidora quien está en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para producir la prueba especializada pertinente, por lo que no lleva razón la parte recurrente cuando establece que el testimonio no era un medio de prueba suficiente.

14) Con respecto al alegato de que las declaraciones de la testigo fueron distintas ante el tribunal de primer grado y por tanto el testimonio carece de valor; es pertinente establecer que no se advierte del fallo impugnado ni de ningún otro documento que lo manifestado por la testigo por ante la jurisdicción primigenia fue diferente a lo expresado ante la corte; además, en caso de que la alzada le hubiese dado credibilidad a unas declaraciones y no a otras, esto en nada da lugar a la anulación del fallo impugnado, pues ha sido juzgado que los jueces no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción

aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[5].

15) Conforme lo expuesto precedentemente se retiene que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando además motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, por lo que los argumentos expuestos en el aspecto ahora analizada carecen de fundamento y deben ser desestimados.

16) En el desarrollo de un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente arguye que de la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua*, en ejercicio de su facultad incurrió en falta de motivos y falta de base legal al condenarlo al pago de una indemnización por la suma de RD$400,000.00, por los daños morales y materiales ocasionados en razón del accidente eléctrico, cuando la parte recurrida no aportó facturas, cotizaciones o evaluaciones los daños para determinar la proporcionalidad o racionabilidad del monto indemnizado.

[5] SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

17) Además, sustenta que la corte de apelación vulneró la ley al condenarlo al pago de un interés judicial del 1.5% mensual, sobre la suma acordada en la sentencia, como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación de los daños, a partir de la notificación de la sentencia, lo que contraviene precedentes de la Suprema Corte que establecen que los intereses compensatorios solo pueden aplicarse a partir de la sentencia definitiva.

18) En respuesta al indicado aspecto la parte recurrida solicita su rechazo por improcedente y mal fundado. Indica que no comparte el criterio de esta alta corte, pues deberían tomar en cuenta el tiempo que le toma a un proceso judicial para llegar a término, normalmente se toman alrededor de 10 años, toda vez que la suma de RD$2,000,000.00 hoy, no es la misma que en 10 años por efecto de la devaluación de la moneda.

19) Con relación a los vicios denunciados la *corte a qua* consignó en su decisión lo siguiente:

> *(…) Que, contrario a como razonó la jueza de primer grado, esta jurisdicción colegiada entiende la existencia de la responsabilidad civil comprometida de la recurrida, procediendo a indemnizar al recurrente de la forma más razonable, que lo es en equivalente dado el valor de cambio de la moneda a título de compensación justa y razonable en la proporción de los daños sufridos, los cuales son del tipo material al perder bienes mobiliarios, así como la cablería interna que conducía el fluido eléctrico y los daños morales que no son más que los sentimientos interno sufrido por una persona que le causa una*

> *mortificación o una privación en su íntegra armonía psíquica; Que, es criterio jurisprudencial sostenido que: "los jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivas sus decisiones respecto a la apreciación que ellos hagan de los daños, ya que esta facultad corresponde a los jueces del fondo, no tienen un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir sin establecer claramente a cuales daños y perjuicios se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; Que, con relación al pago de los intereses judiciales de la suma fijada como indemnización, ha sido criterio de esta corte en materia de daños y perjuicios que estos tienen por finalidad resarcirlo a título compensatorio, fundamentado en el criterio de ser un mecanismo de reparación integral tomando en consideración las reglas del libre mercado, las directrices de la Junta Monetaria y del Banco Central, que son los órganos constitucionales que para tales fines pueden fijar un interés como pago por los daños y perjuicios originados por el incumplimiento de las obligaciones.*

20) El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal fundamenta su decisión; en ese sentido, conforme lo analizado, cabe precisar que, por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[6]; que, tal y como indica la jurisprudencia constante, los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad discrecional de evaluar el monto de

[6] SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0749, 16 de marzo de 2022, B. J. 1336

la indemnización, cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, no obstante, dicha discrecionalidad debe estar acompañada en todo momento de motivos suficientes que justifiquen su decisión.

21) Es pertinente retener que en el ámbito de nuestros los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, es oportuno señalar que mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

22) En lo que respecta a los daños materiales, ha sido juzgado por esta sede de casación que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que hace referencia a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien valuable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida

directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[7].

23) De lo expuesto se advierte, que el fallo impugnado, en lo concerniente a la indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios, carece de motivos, tanto en lo relativo a los daños morales y materiales es, puesto que no contiene un desarrollo argumentativo idóneo y suficiente sino que la alzada simplemente retuvo que concede la indemnización debido a la perdida de mobiliarios y daños psicológicos; resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal. Por lo tanto, procede casar la sentencia en cuanto a la indemnización otorgada.

24) En lo que respecta a la fijación intereses judiciales, ha sido reconocido que los tribunales pueden fijar intereses compensatorios al decidir demandas como la que nos ocupa. En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de

[7]SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0966, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336

un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago[8].

25) Según se deriva de la sentencia impugnada la jurisdicción *a qua* fijó el interés a partir de la interposición de la demanda, y en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses[9]. Por lo tanto, la corte *a qua* erró al fijar el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, razón por la cual procede casar el fallo criticado también en cuanto al punto de partida del interés judicial, impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida.

26) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a

[8] SCJ, Primera Sala, sentencia. núm. 44, de fecha 22 junio 2016, B.J. 1267.
[9] SCJ, primera sala, sentencia núm. 80, de fecha 24 de julio de 2020. B.J. 1316

otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero PLA1 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00155, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en los aspectos relativos a la indemnización y al punto de partida

del interés judicial, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, así delimitada

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AXTX-CBVE-Y2QO-FV7K

SCJ-PS-24-2356
Exp. Num. 001-011-2020-RECA-00284 (2020-JA-00219)
Partes: Pueblo Viejo Dominicana Corporation vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, debidamente representada por PER2 PER3 y PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. William Matías Ramírez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio María Torres, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00720 dictada en fecha 7 de septiembre de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2356
Exp. Num. 001-011-2020-RECA-00284 (2020-JA-00219)
Partes: Pueblo Viejo Dominicana Corporation vs. PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Primero: REVOCA, por los motivos expuestos, la Sentencia Civil núm. 038-2017-SSEN-00544 de fecha 21 de abril de 2017 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Acoge, en parte, las conclusiones propuestas por la parte impugnante, en la audiencia de fecha 01 de mayo de 2018, y en consecuencia, ORDENA un informativo testimonial a su cargo, reservándole el derecho al contra informativo a la parte impugnada, en coso de que quieran hacer uso del mismo. Tercero: ORDENA a las partes depositar y comunicar en tiempo oportuno la lista de los testigos que escucharán en el informativo testimonial. Cuarto: FIJA la audiencia para el día miércoles veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), a fin de que en la misma se lleve a cabo la celebración de la indicada medida. Quinto: COMISIONA al magistrado Samuel Arias Arzeno, para presidir lo audiencia de que se trata. Sexto: RESERVA las costas del proceso, por los motivos antes indicados. Séptimo: COMISIONA al ministerial Joan G. Feliz, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión».

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 07 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 132/2020 instrumentado en fecha 21 de febrero de 2020, por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 28 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

B) De conformidad con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de

audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón de haber sido uno de los jueces que suscribió la decisión impugnada.

D)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation y como parte recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER6 contra la actual recurrente, fundamentada en que el 15 de diciembre de 2015 ocurrió un accidente en las instalaciones de la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, donde le cayó un contenedor en su pie derecho, el cual le fue amputado; **b)** la referida acción fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que declaró de oficio la incompetencia de

atribución para conocer la demanda y declinó el proceso ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser el tribunal competente; **c)** contra el indicado fallo se interpuso un recurso de impugnación (*Le Contredit)*, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado, acogió en parte las conclusiones formuladas por la recurrente, ordenó un informativo testimonial, reservó el contra informativo a la parte impugnada y ordenó a las partes depositar y comunicar la lista de los testigos.

En cuanto a los pedimentos incidentales de las partes

2) Procede ponderar en primer orden el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso por extemporáneo, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en la ley; así como por falta de objeto, por haberse ejecutado la sentencia donde se conoció el informativo testimonial y, en razón de que la sentencia impugnada es preparatoria.

3) En cuanto a la primera causa de inadmisión, el artículo 5 de la Ley núm. 3276-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos

que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En el caso que nos ocupa figura depositado en el expediente el acto marcado con el núm. 2/2020, de fecha 8 de enero de 2020, instrumentado por Joan Gilbert Feliz, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia impugnada.

5) De lo expuesto precedentemente se advierte que, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 8 de enero de 2020, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el 8 de febrero de 2020, que, al ser domingo y no laborable para el indicado depósito, se prorrogaba hasta el próximo día hábil, el lunes 10 de febrero de 2020. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de febrero de 2020, es evidente que fue incoado en tiempo hábil; por lo tanto, procede desestimar el pedimento incidental examinado, lo que vale deliberación dispositiva.

6) En lo que respecta al segundo medio de inadmisión, conviene señalar que según las disposiciones del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias

preparatorias son las dictadas para la sustanciación de la causa y para poner el litigio en estado de recibir fallo definitivo. En ese tenor, en la presente contestación no es posible calificar el fallo impugnado como preparatorio, en razón de que la alzada acogió el recurso de impugnación (Le Contredit), revocó la sentencia apelada y acogió la medida de informativo testimonial.

7) En contexto de lo expuesto se advierte que el aspecto que ha sido impugnado por la parte recurrente en casación concierne a la declaratoria de competencia de los tribunales civiles para conocer de la demanda original, y no – como pretende establecer la parte recurrida en cuanto a la medida de informativo y contra informativo.

8) En principio, toda parte que se sienta perjudicada por una decisión de un tribunal del orden judicial tiene el derecho, constitucionalmente reconocido, de recurrir dicha decisión ante el órgano que resulte competente, salvo prohibición legal; sin embargo, ese derecho al recurso puede verse limitado cuando la norma lo difiere o extrae de forma expresa.

9) En la especie, contrario a lo planteado, el alcance y naturaleza del fallo criticado reviste naturaleza de ser una decisión definitiva sobre incidente, puesto que revoca una decisión que declaró de oficio una incompetencia funcional sin desapoderarse del fondo de la contestación por efecto de ejercer la alzada la facultad de avocación, motivo por el cual el fallo criticado es susceptible de ser impugnado en casación de manera independiente a la sentencia que decida el fondo de la controversia; en tal virtud, esta

sede de casación es del criterio de que el medio de inadmisión analizado carece de fundamento y debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) La parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los medios siguientes: p**rimero:** Violación a la ley, Desnaturalización de los hechos: Arts, 52, 480, 725 y siguientes de la Ley núm. 16-92, Código de Trabajo de la República Dominicana; s**egundo:** Falta de motivación. Violación al debido proceso y al doble grado de jurisdicción. *Fallo ultra petita*; t**ercero:** Falta de ponderación y errónea valoración de los elementos probatorios. Desnaturalización de los hechos.

11) En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente argumenta en síntesis lo siguiente: a) que el actual recurrido pretende obtener una indemnización en perjuicio de Pueblo Viejo Dominicana Corporation, bajo el supuesto de que sufrió un daño corporal mientras laboraba para la compañía Arajas, cuando supuestamente realizaba la entrega del azufre requerido por la actual recurrente en su calidad de contratista de dicha recurrente; b) que en virtud de los artículos 480, 725 al 728 del Código de Trabajo, dicha responsabilidad compete a su empleador entidad Arajas, S.A., quien debe responsabilizarse por el accidente sufrido por su trabajador; c) que en caso de discutirse la responsabilidad y el monto por el cual pudiera ser resarcido compete a la jurisdicción laboral conocer los conflictos que surjan de un accidente de trabajo, por lo que sería a todas luces incompetencia del tribunal civil.; d) que el código de trabajo es claro al señalar que para que exista la responsabilidad por causa de accidente de trabajo no es

necesario que sea imputable al empleador culpa, negligencia o imprudencia, por lo que lo decidido por la corte de reconocer competencia a la jurisdicción civil es contrario a la norma.

12) La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando que, la corte *a qua* determinó que no se trataba de un accidente laboral, debido a que no existía un lazo de dependencia entre la actual recurrente y el trabajador accidentado, toda vez que laboraba para una empresa distinta del lugar donde resultó herido, por lo que no se configura un contrato de trabajo, conforme al artículo 1 del Código de Trabajo.

13) La corte adoptó su decisión con respecto a la competencia estableciendo la motivación que se transcribe a continuación:

(...) En la especie, de los documentos depositados tanto en el tribunal a-quo como en esta alzada, tenemos que el parte impugnante señor PER1 *alega sufrir daños corporales al realizar la entrega de un contenedor de 18 toneladas de azufre prilado. En fecha 15 de diciembre de 2015 siendo las 11 a.m., al momento de retirar los sellos del contenedor, estando elevado por la grúa que retira los contenedores con productos desde los chasis en los que se le entrega el azufre, el operador de la grúa de la parte impugnada Barrick Pueblo Viejo Dominicana Corporation, no se percató de la presencia del señor* PER5 *quien labora para la Empresa Araja, S.A., rodándose el contenedor cayéndole encima en el pie derecho. Fruto de esto paso por varios centros médicos, y en el último de ellos, Clínica Gómez Patiño, le fue amputada dicha parte del cuerpo en fecha 29 de febrero de 2016, según certificación depositada. En virtud de los hechos presentados con anterioridad, tenemos que la parte impugnante estaba cumpliendo con su obligación de trabajo. No obstante, dicha parte no tiene vínculo laboral con la parte impugnada, por lo cual se descarta de plano que estamos frente a un proceso cuyo objeto de demanda reside en el aspecto laboral, óbice que si se puede constatar un daño producto de un accidente laboral. La razón de la demanda verdaderamente cae dentro de la responsabilidad civil*

por el hecho de un tercero a consecuencia de un suceso en el marco del área de trabajo. Pero al no existir una relación de subordinación entre las partes, sino que la parte impugnante es empleada de otra empresa que suple servicios a la parte impugnada, mal haría esta alzada en asumir que es competencia de la jurisdicción de trabajo (...).

14) Según resulta de la sentencia impugnada, el objeto de la demanda original versaba sobre una reclamación por los daños y perjuicios corporales irrogados por el ahora recurrido, sustentada en que al momento de entregar un contenedor a la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, un operador de la grúa de esta última no se percató de la presencia de PER1 (quien labora para la Empresa Araja, S. A.), al cual le cayó el contenedor encima de su pie derecho, por lo que le fue amputado. El tribunal de primer grado declaró su incompetencia para conocer de dicha acción y declinó el caso por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

15) En efecto, se advierte del fallo impugnado, que la corte *a qua,* revocó la sentencia dictada en sede de primer grado, al considerar, que, si bien el demandante cumplía con su obligación de trabajo al momento del accidente, este último no tenía vinculación laboral con el demandado, por ser empleado de otra empresa que suplía servicios a la entidad demandada, pues Araja, S. A., fungía como contratista de la ahora recurrente. En esas atenciones, la alzada retuvo que la acción se enmarcaba en la esfera de la responsabilidad civil por el hecho del otro a consecuencia de un suceso en el marco laboral.

SCJ-PS-24-2356
Exp. Num. 001-011-2020-RECA-00284 (2020-JA-00219)
Partes: Pueblo Viejo Dominicana Corporation vs. PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

16) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación o pruebas depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en el presente caso.

17) De conformidad con el principio III del Código de Trabajo, el objetivo principal de la referida norma legal consiste en la regulación de las relaciones laborales y los derechos y obligaciones emergentes de ellas, cuestión que, combinada con el artículo 62 de la Constitución dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, permite establecer que la jurisdicción laboral ha sido instituida con una finalidad social, procurando al trabajador, como parte más débil en la relación laboral, le sean garantizados sus derechos adquiridos producto del contrato de trabajo.

18) En ese sentido, los artículos 1 y 2 del referido código disponen que el contrato de trabajo es aquel al tenor del cual una persona se obliga, a cambio de una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. Asimismo, puede considerarse como trabajador a toda persona física que presta un servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo, y el empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio; de lo que se desprende que para que una persona pueda considerarse como trabajador de otra, y

que en tal calidad realiza alguna actividad, debe comprobarse que lo hace en virtud del contrato de trabajo que les une, en cualquiera de las modalidades establecidas por la ley.

19) Por otro lado, resulta pertinente indicar que el Código de Trabajo establece lo siguiente: *i)* El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses[1]; *ii)* El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta[2]; y, *iii)* Los juzgados de trabajo actuarán: como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo […], como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el ordinal que antecede, no resueltas conciliatoriamente […][3].

20) El citado texto legal, además, en su artículo 480, dispone: "La competencia de los tribunales de trabajo en razón de la materia para conocer y decidir los siguientes asuntos: 1ro. como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre

[1] Principio III del Código de Trabajo.
[2] Artículo 1 del Código de Trabajo.
[3] Artículo 480 del Código de Trabajo.

empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivos de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo. (…) Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo...”; de su lado el artículo 712 prevé que los empleadores y trabajadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones del Código de Trabajo; a su vez, el artículo 713 de dicho Código, otorga competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las acciones en reparación de daños y perjuicios que sean promovidas contra los mismos.

21) En la especie, el punto neurálgico a que se circunscribe el presente recurso de casación es determinar si la corte *a qua* actuó conforme a la norma al retener la competencia para conocer de la demanda original interpuesta a requerimiento del hoy recurrido, tendente a obtener una indemnización por los daños sufridos a causa de un accidente ocurrido en las instalaciones propiedad de la actual recurrente, mientras ejercía su labor de empleado de la compañía Empresa Araja, S.A.-, de entregar un contenedor, donde el operador de la grúa de la hoy recurrente, no se percató de su presencia, rodándose el contenedor, el cual cayó encima de su pie derecho, miembro que le fue amputado; que dicha demanda fue incoada ante el tribunal de derecho común y estuvo fundamentada en el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada en virtud de las disposiciones del artículo 1384-1 del Código Civil.

SCJ-PS-24-2356
Exp. Num. 001-011-2020-RECA-00284 (2020-JA-00219)
Partes: Pueblo Viejo Dominicana Corporation vs. PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

22) Conforme lo antes expuesto, resulta manifiesto que la corte *a qua* interpretó de forma correcta los hechos presentados a los cuales les otorgó su verdadero sentido y alcance al establecer que entre los instanciados no existía un vínculo laboral de subordinación, por no laborar el ahora recurrido en la empresa donde ocurrió el hecho, razón por la que determinó que en la especie se estaba frente a la responsabilidad civil por el hecho de un tercero, lo cual constituye una competencia de los tribunales ordinarios. En esas atenciones procede desestimar el medio examinado al no retenerse el vicio invocado.

23) En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente argumenta, que la corte *a qua* se limitó tomar los hechos presentados por la parte demandante como ciertos a fin de justificar su competencia y procedió a revocar la sentencia de primer grado, además que la corte *a qua* se apoderó del conocimiento de un proceso que no ha sido fallado por un tribunal de primer grado, optó por avocarse y conocer del proceso, sin esto haber sido requerido por el demandante e impugnante. En efecto, la recurrente aduce que la alzada incurrió en el vicio de incongruencia positiva o *ultra petita* al fallar más allá de lo pedido al avocarse al conocimiento de la causa y además ordenar la celebración de un informativo testimonial; que la corte *a qua* vulneró el doble grado de jurisdicción afectando su derecho de defensa y el debido proceso, pues debió confirmar si el expediente se encontraba en estado de recibir fallo definitivo.

24) La parte recurrida, defiende lo anterior alegando que la corte *a qua* ha justificado

su decisión en razones de hecho y en motivos de derecho, ponderando las pruebas aportadas, tampoco existe violación al debido proceso dado que las reglas de publicidad, oralidad e inmediación fueron respetadas. En efecto, las partes tuvieron la oportunidad de producir sus conclusiones, concediéndoles los jueces plazos para depositarlas.

25) En cuanto al punto criticado, se extrae del fallo censurado lo siguiente:

De lo descrito precedentemente podemos observar que el Tribunal a quo valoro los hechos de manera errada al asumirlos como un accidente laboral cuando lo que corresponde es una responsabilidad civil por el hecho de un tercero como lo es la parte impugnada, por lo que, a juicio de esta alzada, procede revocar los motivos de la sentencia apelada por errónea aplicación del derecho. Y por el efecto devolutivo del recurso avocarnos al conocimiento de la demanda inicial. En relación a las medidas solicitadas en audiencia. Antes de ponderar el fondo del presente recurso, procede que esta Corte se pronuncie con relación al pedimiento planteado en la audiencia de fecha 1 de mayo de 2018. La parte impugnante peticionó a esta Sala de la Corte que ordene un informativo testimonial a lo que la parte impugnada solicitó diferido hasta tanto se resolviera el fondo del recurso de impugnación o le contredit. En el presente proceso se encuentran depositados varios medios de prueba. Esta Corte a fin de tomar la intención de la parte que solicita la medida ha podido constatar que hay un formulario de aviso de accidente de trabajo que establece una parte de los hechos. También hay depositadas certificaciones médicas, así como indicaciones por parte de especialistas. No obstante, por ante esta alzada no se encuentran pruebas fehacientes de los daños, mucho menos el vínculo entre los hechos alegados, así como la participación de la parte impugnada en los mismos. Esta Corte es de parecer, que, para una mejor y sana aplicación de justicia, procede acoger lo solicitado por la parte impugnante, en cuanto al informativo testimonial, así como comisionar al ministerial de estrado para la notificación de la presente decisión, tal y como se indicara en el dispositivo de la presente sentencia, a los fines de poder establecer aspectos que resulten preponderantes para dar una solución adecuada al asunto que nos ocupa.

SCJ-PS-24-2356
Exp. Num. 001-011-2020-RECA-00284 (2020-JA-00219)
Partes: Pueblo Viejo Dominicana Corporation vs. PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

26) Respecto de la avocación es preciso indicar que, en virtud de la regla del efecto devolutivo del recurso de apelación, toda corte es apoderada en el mismo estado, condiciones y excepción en que estuvo apoderado el juez de primer grado, teniendo facultad de revocar la decisión apelada y juzgar el fondo de la causa si el primer juez se ha desapoderado del asunto por efecto de haber juzgado el fondo de la acción. Que, además, la referida regla sufre una excepción en aquellos casos en que a la jurisdicción de segundo grado le es diferido un recurso de apelación con respecto a una sentencia que no estatuye sobre el fondo, caso en el cual la alzada puede hacer uso de la facultad de avocación, que le permite atraer el fondo del litigio tal y como le fue sometido al primer juez para darle solución mediante una sola sentencia, prerrogativa que le es reconocida por el texto legal precitado.

27) Sin desmedro de lo expuesto, es preciso señalar, que el ejercicio de la avocación es facultativo para los jueces de la alzada. Solo procede y se justifica cuando estos resultan apoderados de una sentencia interlocutoria o definitiva sobre incidentes[4] por tratarse de decisiones que no dirimen el fondo del conflicto, que por el contrario, si el juez de primera instancia se desapoderó por haber estatuido sobre el fondo, la corte no puede ejercer la avocación, aun se revoque el fallo apelado, pues la decisión así dictada apodera a la corte de apelación de toda la causa, estando dicho tribunal en la obligación de conocer del asunto en toda su extensión y juzgar el fondo de la contestación.

[4] SCJ, 1ra Sala, núm. 1146/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, Boletín Judicial 1308.

SCJ-PS-24-2356
Exp. Num. 001-011-2020-RECA-00284 (2020-JA-00219)
Partes: Pueblo Viejo Dominicana Corporation vs. PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

28) En adición, es preciso señalar que la facultad de avocación establecida en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, solo procede si están reunidas las siguientes condiciones: 1) cuando la apelación sea interpuesta antes de que intervenga la sentencia sobre el fondo; 2) que la sentencia contra la cual se apela sea infirmada; 3) que por lo menos una de las partes haya concluido al fondo ante el juez de primer grado y que el expediente esté debidamente instrumentado; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia; 5) que el tribunal de segundo grado sea competente[5].

29) Sin embargo, cuando se trata de la avocación en el *le contredit*, -que es el caso que nos ocupa- resulta aplicable el artículo 17 de la Ley 834 de 1978, que establece lo siguiente: *cuando la corte es jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción que ella estima competente, puede avocar el fondo si estima de buena justicia dar al asunto una solución definitiva, después de haber ordenado ella misma, una medida de instrucción, en caso necesario*.

30) Una interpretación del artículo 17 de la referida ley, sugiere que la avocación señalada tiene lugar cuando se trate de un recurso de *le contredit* relativo a una sentencia que dirimió una excepción de incompetencia, cuyo ejercicio está sujeto a dos condiciones esenciales: *la necesidad de que el tribunal o corte apoderado del aludido recurso, sea tribunal de apelación respecto de la jurisdicción que estima competente; y la facultad que el tribunal ejerce discrecionalmente, si estima de buena justicia dirimir definitivamente el asunto.*

[5]SCJ 1ra. Sala núm. 0252/2020, 26 febrero 2020, Boletín Inédito.

31) Conforme a lo anterior, contrario a lo alegado por el recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la avocación no viola el derecho de defensa ni el debido proceso, tampoco el doble grado de jurisdicción ya que, con esta figura procesal se persigue evitar que la justicia sea administrada de manera tardía y además, al eliminarse el doble grado de jurisdicción las partes son colocadas en un estado de igualdad, es decir, que la demanda se examine una sola vez, sin importar a cuál de los litigantes favorezca la decisión[6].

32) Además, según revela la decisión recurrida, la corte *a qua* procedió a revocar la sentencia que declaró la incompetencia del primer juez para dirimir este caso, precisando en sus motivos la competencia de ese juez, y retuvo el conocimiento del fondo de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, en mérito de la potestad de avocación contenida en el artículo 17 de la Ley 834 de 1978.

33) Se advierte además que la corte decidió soberanamente avocar el fondo de la litis al hallarse presente, en el caso estos requisitos, y dadas las características especiales reconocidas a la facultad de avocación previstas en la señalada disposición legal, cuyo objeto- como se lleva dicho- es impedir que el asunto vuelva a primera instancia para evitar inútiles dilaciones, siempre que la privación del doble grado de jurisdicción no pudiera constituir un perjuicio ocasionado por una instrucción insuficiente, que no es el caso, ya que como figura en la decisión recurrida, la corte *a qua* luego de revocar la

[6] SCJ, 1ra Sala, Sentencia núm. 18 del 22 de enero de 2014, B.J. 1238

sentencia de primer grado, por el efecto devolutivo del recurso, acogió la medida solicitada por la parte impugnante y ordenó un informativo testimonial a su cargo, reservando el derecho de contra informativo a favor de la parte impugnada. Así las cosas, la facultad de avocación fue correctamente ejercida por la corte *a qua*, por lo que la misma no ha incurrido en las violaciones alegadas por la recurrente, razón por la cual se desestima el aspecto objeto de examen.

34) En cuanto al fallo *ultra petita,* invocado por la parte recurrente, ha sido juzgado que este surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido[7].

35) Conforme se retiene de la página 3 del acto jurisdiccional criticado la parte impugnante concluyó solicitando que fuese ordenada la celebración de la medida de informativo testimonial, por lo que la decisión adoptada se corresponde con lo solicitado. En ese sentido se advierte que la alzada no incurrió en el vicio denunciado y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado por carecer de los rigores que norman su realización tangible como vicio procesal.

[7] SCJ Primera Sala, sentencia núm. 25 de fecha 12 marzo 2014, B. J. 1240.

SCJ-PS-24-2356
Exp. Num. 001-011-2020-RECA-00284 (2020-JA-00219)
Partes: Pueblo Viejo Dominicana Corporation vs. PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

36) En el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente alega que solicitó a la corte la exclusión de documentos referentes al acto introductivo de la demanda, también una fotocopia de un supuesto resumen de la historia clínica emitido por un cirujano vascular, a cuyo pedimento la alzada no se refirió a pesar de avocarse al conocimiento del caso, incurriendo en falta de ponderación de documentos.

37) La parte recurrida defiende lo anterior, indicando que la parte recurrente no aportó ningún medio de prueba para que hubiera falta de ponderación de documentos, sin embargo, la corte concedió plazos solicitados por las partes para que aportaran las pruebas de sus conclusiones.

38) En cuanto al punto alegado, constituye una postura sistemática de esta Sala que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[8].

39) Conforme a lo anterior, del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua*, indicó lo siguiente:

(...) En el presente proceso se encuentran depositados varios medios de prueba. Esta Corte a fin

[8] SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

de tomar la intención de la parte que solicita la medida ha podido constatar que hay un formulario de aviso de accidente de trabajo que establece una parte de los hechos. También hay depositadas certificaciones médicas, así como indicaciones por parte de especialistas. No obstante, por ante esta alzada no se encuentran pruebas fehacientes de los daños, mucho menos el vínculo entre los hechos alegados, así como la participación de la parte impugnada en los mismos. Esta Corte es de parecer, que, para una mejor y sana aplicación de justicia, procede acoger lo solicitado por la parte impugnante, en cuanto al informativo testimonial, así como comisionar al ministerial de estrado para la notificación de la presente decisión, tal y como se indicara en el dispositivo de la presente sentencia, a los fines de poder establecer aspectos que resulten preponderantes para dar una solución adecuada al asunto que nos ocupa (...).

40) La jurisprudencia ha reconocido que los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación y valoración de los elementos probatorios que les son sometidos, regido por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad[9], en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización, vicio que consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas[10].

41) Del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que, contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en la falta de ponderación ni en errónea valoración de las pruebas, conforme lo anteriormente descrito, ya que la alzada acogió

[9] SCJ 1.a Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B. J. 1240.
[10] SCJ 1.a núm. 16, 8 de julio 2021, B.J. 1328

las conclusiones de la parte impugnante, en cuanto al informativo testimonial, reservando el mismo derecho a la parte impugnada de utilizar esta medida en caso de hacer uso de la misma, en tanto en la alzada no se encontraba en la etapa procesal del análisis del fondo del asunto ni del análisis de documentos relativos a resolver de manera definitiva la controversia, sino en su instrumentación como fue expuesto, por lo que procede a desestimar el medio analizado, y por consiguiente a rechazar el presente recurso de casación.

42) Procede compensar las costas del procedimiento, por sucumbir ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, según el numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 480 del Código de Trabajo; artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; 17 de la Ley 834 del 1978.

SCJ-PS-24-2356
Exp. Num. 001-011-2020-RECA-00284 (2020-JA-00219)
Partes: Pueblo Viejo Dominicana Corporation vs. PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO**:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00720 dictada en fecha 07 de septiembre de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SOWL-8WLK-6UGO-6A4Z

SCJ-PS-24-2093
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00215
Partes: Empresas Cremerca, S. R. L. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7
Materia: Nulidad de acto de venta por declaratoria de simulación
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresas Cremerca, S.R.L., debidamente representada por PER8 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Henry José Sánchez Almanzar y Cecilia Henry Duarte, cuyos datos personales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: *a)* PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 y PER14 todos de apellidos PER15 quienes tienen abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre, Randy Alberto Gómez y Erick Joel Alberto Gómez, cuyos datos personales figuran en el expediente; y *b)* PER16 quien no depositó memorial de defensa con constitución de

SCJ-PS-24-2093
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00215
Partes: Empresas Cremerca, S. R. L. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7
Materia: Nulidad de acto de venta por declaratoria de simulación
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

abogados, ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00147, dictada en fecha 9 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, entidad Consorcio Antillano, por falta de comparecer, no obstante citación regular. Segundo: Acoger en parte el presente recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge la demanda original nulidad de acto de venta por declaratoria de simulación interpuesta por los señores* PER17 PER2 PER3 PER4 PER16 PER18 *y* PER19 *en contra de la razón social Empresa Cremerca, S.A., mediante acto número 997/19, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial* PER20 *Ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia: a) Declara nulo por simulado el acto de venta bajo firma privada suscrito en fecha 30 de septiembre del 2013, entre los señores* PER1 PER2 PER3 PER3

SCJ-PS-24-2093
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00215
Partes: Empresas Cremerca, S. R. L. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7
Materia: Nulidad de acto de venta por declaratoria de simulación
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER4 PER16 PER21 y PER18 y PER22 *en calidad de vendedores y la razón social empresa Cremesa, S.A., en calidad de comprador, legalizado por Dr. Reginaldo Gómez Pérez, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a la parte recurrida, razón social Empresa Cremerca, S.R.L., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrente, el Lic. Jorge Ernesto de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 708/2023 de fecha 25 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Armando José Rosario Aquino, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de diciembre de 2023, donde las partes recurridas, PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 y PER14 todos de apellidos PER15 plantean sus medios de defensa en cuanto a la decisión atacada; y **d)** acto núm. 1621/2023 de

SCJ-PS-24-2093
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00215
Partes: Empresas Cremerca, S. R. L. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7
Materia: Nulidad de acto de venta por declaratoria de simulación
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fecha 13 de diciembre de 2023, del protocolo del alguacil Adolfo Berigüete Contreras, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 20 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresas Cremerca, S.R.L., y como partes recurridas, PER9 PER10 PER11 PER12 PER23 PER24 y PER25 todos de apellidos PER26 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que las partes recurridas, en calidad de sucesores de los finados PER27 y PER28 demandaron a la hoy recurrente en nulidad del contrato de venta de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2093
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00215
Partes: Empresas Cremerca, S. R. L. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7
Materia: Nulidad de acto de venta por declaratoria de simulación
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

inmueble de fecha 30 de septiembre de 2013, suscrito entre estas personas, por tratarse alegadamente de una venta simulada; **b)** la indicada acción fue rechazada, a través de la sentencia civil núm. 038-2020-SSEN-00638, dictada en fecha 28 de enero de 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** en virtud del recurso de apelación interpuesto por los demandantes originales contra la decisión antes indicada, la corte *a qua,* mediante la sentencia aquí impugnada, revocó esa decisión y, en consecuencia, declaró nulo, por simulado, el aludido acto de venta, al haber determinado que con el indicado convenio se intentó disfrazar un verdadero préstamo que, ante su incumplimiento, debió ser ejecutado en la forma prevista por nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a la incomparecencia de PER29

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto*

SCJ-PS-24-2093
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00215
Partes: Empresas Cremerca, S. R. L. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7
Materia: Nulidad de acto de venta por declaratoria de simulación
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, se verifica que PER29 no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2093
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00215
Partes: Empresas Cremerca, S. R. L. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7
Materia: Nulidad de acto de venta por declaratoria de simulación
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

dicho recurrido esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, PER29 fue emplazado mediante el acto núm. 708/2023 de fecha 25 de noviembre de 2023, antes citado. En esta actuación, el curial Armando José Rosario Aquino, se trasladó a la ADD1 *de esta ciudad*. Allí, el alguacil actuante habló personalmente con PER30 quien afirmó ser hermana de su requerido.

6) En el expediente abierto a propósito de este recurso de casación, fue depositado el acto núm. 1390/2023 de fecha 25 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia de segundo grado a requerimiento de los hoy recurridos, donde hacen formal elección de domicilio "para los fines y consecuencias de esa actuación" en el estudio profesional del *Lcdo. Jorge Ernesto de Jesús, ubicado en la* ADD2 *de esta ciudad.*

SCJ-PS-24-2093
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00215
Partes: Empresas Cremerca, S. R. L. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7
Materia: Nulidad de acto de venta por declaratoria de simulación
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original.* A su vez, el propio párrafo I del citado artículo 19, menciona que: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real,* ***o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia***[1]*, si fuere el caso.*

8) A su vez, el artículo 111 del Código dispone que: "Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo".

9) Al respecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala, lo cual se corresponde con la postura asumida por la jurisprudencia francesa[2], que, de la lectura del citado artículo 111 del Código Civil, se desprende que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía

[1] Negrita nuestra.
[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 28 agosto 2019, B. J. 1305.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2093
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00215
Partes: Empresas Cremerca, S. R. L. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7
Materia: Nulidad de acto de venta por declaratoria de simulación
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó[3], para cualquier otra operación subsiste el domicilio real[4].

10) En igual sentido, esta Corte de Casación también ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina, es decir, que, siendo un domicilio de excepción, para actos determinados, solamente se podrán notificar en este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la elección hecha[5]. En tal virtud, es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección[6]. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que dicha notificación es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa[7].

11) Del examen de la sentencia impugnada, así como de la decisión de primer grado, marcada con el núm. 038-2020-SSEN-00638 del 28 de diciembre de 2020, arriba

[3] CA Toulouse, 5 mai 1969, JCP 1970, II16234.
[4] Cass. civ., 20 févr. 1928, D. H. 1928, 163.
[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 185, 24 marzo 2021, B. J. 1324.
[6] SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 23 septiembre 2009, B. J. 1186.
[7] Sentencia PLA1 15 de marzo 2013.

SCJ-PS-24-2093
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00215
Partes: Empresas Cremerca, S. R. L. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7
Materia: Nulidad de acto de venta por declaratoria de simulación
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

descrita, esta Primera Sala ha verificado que, para las dos instancias del proceso ordinario, PER29 también hizo elección de domicilio en el estudio profesional del Lcdo. Jorge Ernesto de Jesús, ubicado en la citada dirección PER31 *ubicado en la* ADD3 *de esta ciudad.* Tampoco consta que el aludido señor, PER16 haya elegido formalmente el domicilio en el cual fue notificado el acto de emplazamiento, o que sea su domicilio personal, por lo que dicho emplazamiento no puede ser tomado como válido.

12) En virtud de lo dicho precedentemente, procede pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 708/2023, en lo que concierne a PER16 toda vez que su incomparecencia configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

13) Por efecto de la decisión de referencia, se retiene que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a la parte mencionada.

SCJ-PS-24-2093
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00215
Partes: Empresas Cremerca, S. R. L. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7
Materia: Nulidad de acto de venta por declaratoria de simulación
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto al medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

14) Las demás partes correcurridas en su memorial de defensa han solicitado que se declare inadmisible el presente recurso por no dirigirse a todas las partes envueltas en este proceso, específicamente en lo que respecta al señor PER16 quien también es continuador jurídico de la *de* PER32 quien impulsó el litigio en declaratoria de simulación.

15) En ese sentido, y al haberse declarado la nulidad por irregular del acto de emplazamiento respecto del indicado señor PER16 es evidente que no se encuentran puestas en causa todas las partes que conforman este litigio; al respecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que "la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente"[8]; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, por lo que cuando existe

[8] SCJ 1ra. Sala núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-24-2093
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00215
Partes: Empresas Cremerca, S. R. L. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7
Materia: Nulidad de acto de venta por declaratoria de simulación
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

16) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 que: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

17) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que los recurridos son partes de la sucesión de los *de* PER33 y PER28

SCJ-PS-24-2093
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00215
Partes: Empresas Cremerca, S. R. L. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7
Materia: Nulidad de acto de venta por declaratoria de simulación
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

quienes demandaron a la hoy recurrente en nulidad del contrato de venta de inmueble de fecha 30 de septiembre de 2013, convención que fue anulada en segundo grado, al haber comprobado la simulación alegada por los demandantes originales, es decir, que obtuvieron ganancia de causa. Sin embargo, ahora en casación la recurrente impugna la valoración de los documentos realizada por la alzada, sobre el fundamento de que este tribunal no estableció que el dinero que requirió prestado era para pagar a una empresa que perseguía un embargo inmobiliario en contra de su propiedad, y que por eso su madre PER34 decidió vender el inmueble; lo que demuestra que el objeto litigioso es indivisible, situación que implica que, de proceder los vicios invocados, se lesionaría el derecho de defensa de PER16 al no haber sido debidamente puesto en causa en el presente recurso.

18) En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los demás correcurridos y, en consecuencia, declarar inadmisible el presente recurso, por indivisible, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, en tanto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

19) En virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, toda parte que sucumba será

SCJ-PS-24-2093
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00215
Partes: Empresas Cremerca, S. R. L. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7
Materia: Nulidad de acto de venta por declaratoria de simulación
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20, 21, 24, 26, 54 y 88 de la ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68, 70 y 111 del Código de Procedimiento Civil; 37 y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978:

F A L L A:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Empresas Cremerca, S.R.L., en lo que respecta a PER16 por no haber sido emplazado regularmente en casación.

SEGUNDO: DECLARA INAMISIBLE, por indivisibilidad, el recurso de casación interpuesto por Empresas Cremerca, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00147, dictada en fecha 9 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2093
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00215
Partes: Empresas Cremerca, S. R. L. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7
Materia: Nulidad de acto de venta por declaratoria de simulación
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

TERCERO: CONDENA a la recurrente, Empresas Cremerca, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre, Randy Alberto Gómez y Erick Joel Alberto Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24-2335
Exp. núm. 2023-0076891 (2023-R0364097)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Fermín Hernández y Marino Rosa de la Cruz.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación 91333, S. R. L.**,** debidamente representada por PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Carlos Ulloa Soriano y Juan Pedro Guillandeaux Acosta, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 449-2023-SORD-00018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

SCJ-PS-24-2335
Exp. núm. 2023-0076891 (2023-R0364097)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Francisco de Macorís, en fecha 12 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en suspensión de ejecución intentada por el señor PER2 *respecto de la sentencia civil número 540-2023-SSEN-00046, de fecha 25 del mes de agosto del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte demandante en suspensión de ejecución, señor* PER2 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ulloa Soriano y Juan Pedro Guillandeaux Acosta, abogados de la parte demandada en suspensión, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la ordenanza recurrida; **b)** el acto núm. 1140/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 14 de septiembre de 2023, por el ministerial Elisandro Estévez Maldonado; **c)** memorial de defensa de fecha 21 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1183-2023, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 21 de septiembre de 2023 por el ministerial Robinson E. González A.

SCJ-PS-24-2335
Exp. núm. 2023-0076891 (2023-R0364097)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida Corporación 91333, S. R. L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en lanzamiento de lugar y desalojo al actual recurrente, acción que fue acogida y ordenado el lanzamiento de lugar y desalojo del recurrente o cualquier ocupante del inmueble de que se trata, así como la ejecución provisional sobre minuta, no obstante prestación de fianza o interposición de cualquier recurso, mediante la sentencia núm. 540-2023-SORD-00046, de fecha 25 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **b)** la parte recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión antes indicada, procurando su revocación y, en el curso de dicho recurso interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, por

SCJ-PS-24-2335
Exp. núm. 2023-0076891 (2023-R0364097)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

ante la presidencia de la corte *a qua,* en contra de la parte recurrida, la cual decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazar la demanda que estaba apoderada.

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: *i*) por no cumplir con los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, por carecer de interés casacional; *ii)* por el recurrente no haber notificado en primer lugar la ordenanza impugnada, antes de incoar el recurso de casación.

3) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, aunque se le notificó el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 1183/2023, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

4) Respecto a la inadmisión por no haber notificado en primer lugar la ordenanza impugnada, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que para la interposición de un recurso no es necesario que se haya notificado la sentencia que se pretende objetar, ni que una de las partes espere a que la contraparte realice tal notificación, pues esto no es un requisito exigido para que la parte que se entienda

SCJ-PS-24-2335
Exp. núm. 2023-0076891 (2023-R0364097)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

lesionada haga uso de las vías recursivas, lo que bien puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión[1]. De manera que la ausencia de notificación del fallo no impide el ejercicio del recurso abierto. En ese sentido, procede desestimar la inadmisión examinada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

Sobre el interés casacional

5) En cuanto al planteamiento por falta de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

6) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 8, 7 marzo 2012, B. J. 1216; núm. 11, 5 febrero 2014, B. J. 1239; SCJ-PS-22-2643, 14 septiembre 2022, B. J. 1342; SCJ-PS-23-1801, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

SCJ-PS-24-2335
Exp. núm. 2023-0076891 (2023-R0364097)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, que viola el debido proceso y falta de valoración de las pruebas; **segundo:** violación al principio de la debida motivación de las decisiones; **tercero:** violación a un precedente de la Suprema Corte de Justicia.

8) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medio de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el juez de primer grado calificó al demandado como intruso, lo cual no resulta de la ponderación de las pruebas, no motivó la razón por la cual acogió unos y descartó otros elementos probatorios, no da explicación ni contesta nada de lo argumentado tendente a que se declare incompetente, incurriendo también en desnaturalización de los hechos y en consecuencia le fue vulnerado su derecho de defensa, adoleciendo dicho fallo de la debida motivación.

SCJ-PS-24-2335
Exp. núm. 2023-0076891 (2023-R0364097)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho y menciones de situaciones inherentes a las partes en litis, no así a dirigir sus agravios contra la sentencia impugnada en casación.

10) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[2].

11) De conformidad con lo expuesto precedentemente, los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, no están dirigidos en contra de la decisión impugnada, sino que objetan la motivación emitida en sede de primera instancia, por lo que resultan

[2] SCJ-PS-23-0009, 31 enero 2023, B. J. 1346.

SCJ-PS-24-2335
Exp. núm. 2023-0076891 (2023-R0364097)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

inoperantes, al no constituir un vicio casacional contra el fallo criticado. Por lo tanto, procede declarar inadmisible los aspectos de los medios objeto de examen.

12) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medio y del tercer medio de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la alzada debió verificar si en el fondo realmente se trataba de un verdadero lanzamiento de lugar o haciendo uso de su sus poderes como juez de los referimientos procedía dar la verdadera naturaleza a la discusión y primero verificar la competencia del juez de primer grado y posteriormente comprobar lo que se le había planteado a dicho juez; **b)** que la alzada no valoró el contrato de administración de fecha 29 de agosto de 2011, suscrito entre la señora PER4 en representación de la empresa recurrida y el recurrente, en el cual existe un acuerdo de compra de la villa 4, prueba determinante en el litigio, que se demuestra que el recurrente no es ocupante ilegal o intruso; **c)** que la presidencia de la corte *a qua* emitió su decisión carente de motivos, toda vez que no hace una valoración de los elementos probatorios, sino que de manera simple se limita a enunciar los poderes del juez presidente de la corte en sus atribuciones de los referimientos, sin hacer una aplicación concreta al caso en concreto, violentando en ese sentido el artículo 10, numeral 3, literal a de la ley 2-23, en lo relativo a la debida motivación de la sentencia, según la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-24-2335
Exp. núm. 2023-0076891 (2023-R0364097)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

13) La parte recurrida defiende la ordenanza impugnada de dichos aspectos y medio, alegando en su memorial de defensa, en suma, que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio que se le atribuye, sino que, por el contrario, realizó un examen correcto y ajustado a la ley.

14) La ordenanza impugnada para rechazar la demanda en suspensión que estaba apoderada se sustentó en los motivos siguientes:

> *…Conforme a las disposiciones del artículo 130 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978: (…) La jurisprudencia dominicana ha establecido como casos excepcionales en que se puede suspender la ejecución provisional de una sentencia en los casos en que advierta que la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, como la ausencia total de motivación; o ha sido producto de un error grosero; o pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión; o ha sido obtenida en violación flagrante de la ley; o cuando el juez se haya excedido en los poderes que le son atribuidos. El artículo 40 numeral 15 de la Constitución Dominicana consagra el Principio de Razonabilidad al establecer que: (…). Que, a juicio de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte, el presente caso no se encuentra enmarcado dentro de los casos establecidos por la jurisprudencia en los que se debe ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia, dado que se trata de una demanda en lanzamiento de lugar en la cual no fue demostrado por ante el juez a quo, la existencia de un contrato de arrendamiento o de un derecho registrado a nombre del señor* PER5 *por lo que, procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución intentada por el señor* PER2 *respecto de la sentencia civil número 540-2023-SSEN00046, de fecha 25 del mes de agosto*

SCJ-PS-24-2335
Exp. núm. 2023-0076891 (2023-R0364097)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

15) Según se advierte del fallo criticado, la demanda que apoderaba al juez presidente de la corte concernía a la suspensión, en el curso de la apelación, de la ejecución de la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00046, de fecha 25 de agosto de 2023, dictada en sede de primer grado, respecto a la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo de ocupante ilegal o intruso.

16) Conviene precisar que según lo consagrado por los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, el presidente de la Corte de Apelación puede, en el curso de la instancia de la apelación, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones ejecutorias provisionalmente, si está prohibida por la ley o si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas y, excepcionalmente, de las decisiones provisionalmente ejecutorias de pleno derecho cuando advierta o compruebe "que la decisión recurrida lo ha sido por violación de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o contiene un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión, igualmente es competente para suspender una sentencia cuando haya sido mal calificada como en última instancia".

SCJ-PS-24-2335
Exp. núm. 2023-0076891 (2023-R0364097)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

17) Como corolario de lo expuesto precedentemente ha sido juzgado por esta sede de casación que las referidas facultades solo le otorgan al presidente de la Corte el poder para actuar como juez de los referimientos en grado de alzada y ordenar las medidas que sean atendibles y propias de la materia de que se trata, pero no para estatuir sobre las cuestiones de fondo del recurso de apelación cuyo conocimiento compete a la corte en pleno[3], habida cuenta de que "el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales, por lo menos como regla general que no juzgan el fondo del asunto en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes"[4].

18) De la situación expuesta se retiene que, en las demandas como la que nos ocupa, el presidente de la Corte solo tiene poder para valorar y estatuir sobre los hechos y alegatos de las partes, en la medida en que sean pertinentes y necesarios para establecer las causas que dan lugar a la suspensión demandada, según tenga por objeto una decisión provisionalmente ejecutoria de pleno derecho como acontece en materia de referimiento.

[3] SCJ, 1ra Sala, 25 de septiembre de 2019, núm. 705/2019, boletín inédito.
[4] SCJ, 1ra Sala, 13 noviembre 2019, núm. 1191/2019, B. J. 1308.

SCJ-PS-24-2335
Exp. núm. 2023-0076891 (2023-R0364097)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

19) Al amparo de la motivación esbozada se advierte que los argumentos relativos a que el presidente de la corte no verificó si en el fondo se trataba de un verdadero lanzamiento de lugar, así como verificar la competencia en sede de primer grado, en modo alguno pueden ser de tal relevancia como para constituir presupuestos válidos que afecten la legalidad de la ordenanza impugnada, por versar dichos planteamientos en cuestiones que debían ser invocados en ocasión del recurso de apelación, ejercido en contra de la decisión cuya suspensión se perseguía a la sazón. En esas atenciones, procede desestimar ese aspecto del recurso objeto de examen.

20) En cuanto al argumento de que la presidencia de la corte *a qua* no valoró el contrato de administración de fecha 29 de agosto de 2011, ha sido juzgado por esta Primera Sala que, aun cuando los jueces del fondo tienen la obligación de ponderar todos los documentos, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa[5]. Igualmente, es criterio de esta Primera Sala que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso

[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 1768-2020, 25 noviembre 2020, B. J. 1320.

SCJ-PS-24-2335
Exp. núm. 2023-0076891 (2023-R0364097)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho[6].

21) En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[7].

22) Del estudio del fallo cuestionado se verifica que en el apartado "PRUEBAS APORTADAS" contenido en la página 5 y siguientes la alzada describe 8 documentos aportados por el actual recurrente, entre los cuales se encuentra la "fotocopia de contrato de administración, de fecha 29 del mes de agosto del año 2011, suscrito por PER3 en representación de Corporación 91333, S.R.L. (propietaria) y PER1 (administrador), legalizado por el Dr. PER6 Notario Público del municipio de Las Terrenas", el cual la parte recurrente indica que

[6] SCJ, 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230; 1078/2020, 26 agosto 2020, B. J. 1317; SCJ-PS-24-1093, 31 mayo 2024, B. J. 1362.
[7] SCJ-PS-22-3441, 18 de noviembre de 2022, B.J. 1344; SCJ-PS-22-2220, 29 de julio de 2022, B.J. 1340.

SCJ-PS-24-2335
Exp. núm. 2023-0076891 (2023-R0364097)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

su importancia radica en que con este se verifica que existe un acuerdo de compra de la villa que se indica es intruso.

23) Del análisis de la decisión impugnada se constata que la presidencia de la corte *a qua* describió las documentaciones que fueron depositadas tanto por la parte recurrente como por la ahora recurrida, así como luego de evaluar los argumentos de las partes y la sentencia que se pretendía ordenar su suspensión, los cuales le sirvieron de base para forjar su convicción, determinó que no se reunían los presupuestos necesarios para ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00046, sin que fuese necesario que la alzada tuviese que referirse a dicho contrato de administración, por lo que procede desestimar dicho alegato.

24) En lo que respecta a la falta de motivación, cabe destacar que rige como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[8]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[9].

[8] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[9] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-24-2335
Exp. núm. 2023-0076891 (2023-R0364097)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

25) En la contestación que nos ocupa se advierte que la presidencia de la corte *a qua* para rechazar la demanda que estaba apoderada, luego de analizar los hechos, alegatos y documentos sometidos a su escrutinio, indicó que el caso que estaba apoderada no reunía las condiciones para ordenarse la suspensión de ejecución de sentencia, puesto que el ahora recurrente no había demostrado tener algún derecho sobre el inmueble que se ordenó su expulsión.

26) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[10]. En ese orden de ideas, esta sala ha comprobado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la ordenanza impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que ésta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta sala ejercer su poder de control, por lo que procede desestimar este aspecto analizado y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación.

10 SCJ, 1ra Sala, núm. 167, 31 enero 2022; B.J. 1334

SCJ-PS-24-2335
Exp. núm. 2023-0076891 (2023-R0364097)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

27) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 54 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 en fecha 13 de septiembre de 2023 (contenido en el número de solicitud 2023-R0364097), contra la ordenanza núm. 449-2023-SORD-00018, dictada el 12 de septiembre de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2335
Exp. núm. 2023-0076891 (2023-R0364097)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YKQE-JRNX-0F4N-IJLD

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2090
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00398 (2024-R0125217)
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., debidamente representado por el Lic. PER3 y PER4 quienes tienen como abogados constituidos y apoderado a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER5 quien no ha depositado memorial de defensa con constitución de abogado ni notificación de este ante esta corte de casación.

SCJ-PS-24-2090
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00398 (2024-R0125217)
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00029, de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor* PER6 *y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., en contra de la sentencia civil No. 551-2021-SSEN-00628 contenida en el expediente No. 551-2020-ECIV-DYP-00398 de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta a favor de la señora (sic)* PER5 *y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO (sic): CONDENA al señor* PER6 *y la entidad SEGUROS PEPIN S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ROBINSON VERIGUETE GONZÁLEZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de marzo de 2024, mediante el cual plantea los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; y **b**) el acto de emplazamiento núm. 666/2024, de fecha 20 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, contentivo de emplazamiento, depositado el 21 de marzo de 2024.

SCJ-PS-24-2090
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00398 (2024-R0125217)
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S.A., y PER4 y como recurrida PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida en contra de los actuales recurrentes, la cual fue acogida en sede de primer grado, que condenó al actual recurrente al pago de RD$200,000.00, al tenor de la sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00628, de fecha 28 de diciembre de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la corte rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se*

SCJ-PS-24-2090
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00398 (2024-R0125217)
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-24-2090
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00398 (2024-R0125217)
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

5) Según se advierte del expediente, la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación en fecha 20 de marzo de 2024, mediante el acto núm. 666/2024, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves. Según el proceso verbal que enuncia el indicado acto fue notificado en la
municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, el cual fue recibido por PER8 quien dijo ser abogado. En ese sentido, se trata de un acto que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, en cumplimiento del orden normativo vigente.

6) Según se advierte en el expediente, PER2 fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 666/2024, de fecha 20 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, notificado, conforme consta en el

SCJ-PS-24-2090
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00398 (2024-R0125217)
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

proceso verbal en el estudio profesional del Lcdo. Robinson Verigüete González ubicado en la municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuación que fue recibida por el requerido. Cabe destacar que, en este caso, la recurrida formalizó elección de domicilio en el estudio profesional del referido abogado mediante el acto núm. 300/2024, de fecha 12 de marzo de 2024, al notificar la sentencia ahora impugnada.

7) Conforme se advierte del acto enunciado, el emplazamiento en ocasión del recurso que nos ocupa fue notificado en el domicilio de elección por la intimada en el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, tal como lo permite el párrafo I del artículo 19. En ese tenor, al no existir constancia de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada, procede pronunciar el defecto en su contra por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

8) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una

plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

9) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

10) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como*

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

SCJ-PS-24-2090
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00398 (2024-R0125217)
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

11) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

12) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de

convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos[2].

13) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene".

14) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su

2 Sentencia núm. SCJ-PS-24-0212, 29 de febrero de 2024, B.J. 1359.

recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción[3].

15) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas

3 Sentencia núm. SCJ-PS-24-0212, 29 de febrero de 2024, B.J. 1359.

atenciones al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

16) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, por lo que procede desestimar dicho aspecto, valiendo este considerando decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

17) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24-2090
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00398 (2024-R0125217)
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

18) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

19) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal operativa requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

20) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir

SCJ-PS-24-2090
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00398 (2024-R0125217)
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

del 1ro. de abril PLA1 salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 19 de marzo de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

21) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó al actual recurrente al pago de RD$200,000.00 a favor de PER5 por concepto de los daños y perjuicios morales irrogados. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió el hoy recurrente, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, el cual fue confirmado por la corte.

22) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el

SCJ-PS-24-2090
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00398 (2024-R0125217)
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

23) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23. La presente decisión vale dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, PER5 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., debidamente representado por el Lic. PER3 y PER4 contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00029, de fecha 31 de

SCJ-PS-24-2090
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00398 (2024-R0125217)
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3SL0-UJE0-E382-ARE6

SCJ-PS-24-2186
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00443
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: IMCOMPETANCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por su administrador PER5 quien tiene como abogados constituidos al Dr. Tomás Lorenzo y el Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual, cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 PER6 PER3 y PER7 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Federico Thomas Corona, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00372, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2186
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00443
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: IMCOMPETANCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por los señores* PER1 PER8 PER9 PER3 *y* PER4 *HOLGUÍN, en contra la sentencia civil No. 70/2010, de fecha nueve (9) del mes de julio del dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, con motivo de la demanda civil por daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, CONFIRMA la sentencia civil No. 70/2010, de fecha nueve (9) del mes de julio del dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en lo referente al monto de las indemnizaciones fijadas, a favor de los señores* PER1 PER8 PER9 PER3 *y* PER4 *HOLGUÍN, en perjuicio de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINCIANA (ETED), por las razones antes expuestas. **TERCERO**: Ordena que las indemnizaciones reconocidas a favor de las señoras* PER3 *y* PER4 *HOLGUÍN, sean entregadas a su persona, por haber adquirido la mayoría de edad al momento de dictarse esta decisión. **CUARTO**: Condena a la parte recurrida, EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINCIANA (ETED), al pago de un interés compensatorio, a base de la suma establecida como indemnización principal, a partir de la presente sentencia, para lograrse una reparación integra, calculados de acuerdo a la tasa de cambio establecida por el Banco Central para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de la presente decisión. QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, la parte recurrida, EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINCIANA (ETED), al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Licdos.* PER10 *y* PER11 *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: a) el memorial de casación depositado el 4 de marzo de 2022; b) el acto núm. 247/2022, instrumentado en fecha 8 de marzo de 2022 por el ministerial Cristino Jackson Jiménez; c) el memorial de defensa depositado el 25 de mayo de 2022; d) acto núm.

SCJ-PS-24-2186
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00443
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: IMCOMPETANCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

979/2022, instrumentado en fecha 15 de julio de 2022, por el ministerial José Federico Thomas Corona, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y como parte recurrida PER1 PER6 PER3 y PER12 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra la hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales; **b**) dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia civil núm. 70/2010, de fecha 9 de julio de 2010, que condenó a PER13 al pago de RD$14,000,000.00; **c**) contra el indicado fallo, PER13 interpuso recurso de apelación principal, PER14 y PER6 en su indicada calidad, interpusieron recurso de apelación incidental, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la sentencia civil núm. 235-12-00018, de fecha el 16 de

SCJ-PS-24-2186
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00443
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: IMCOMPETANCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

marzo de 2012, la cual revocó la sentencia apelada, excluyó a PER13 y a la CDEEE del proceso, redujo los montos de las indemnizaciones y condenó solo a la actual recurrente; c) esta última decisión fue recurrida en casación por ambas partes, en ocasión de estos recursos, esta Primera Sala dictó la sentencia número 0555/2020, de fecha 24 de julio de 2020, que casó la sentencia 235-12-00018, en cuanto a los montos de indemnización fijados; d) el tribunal de envío, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación interpuesto por los demandantes originales y confirmó los montos que por concepto de indemnización fijó el tribunal de primer grado.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

SCJ-PS-24-2186
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00443
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: IMCOMPETANCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[1].

4) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que en ocasión de un segundo recurso cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en ocasión de una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) En consonancia con la situación procesal enunciada, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ese sentido, esta Sala en la primera casación retuvo, entre otras cosas, lo siguiente:

[1] SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-24-2186
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00443
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: IMCOMPETANCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *(24) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la jurisdicción a qua redujo sin dar motivos específicos las indemnizaciones que fueron otorgadas en primer grado a favor de los demandantes originales, no estableciendo de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la reducción de dicha cuantía, en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. (25) Sobre este particular mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. (26) En la especie, de la decisión impugnada esta Corte de Casación ha podido constatar que, como es alegado, el tribunal de segundo grado no da los motivos por los cuales redujo el monto de las indemnizaciones otorgadas por el juez de primera instancia a los señores PER1 PER15 y las menores PER8 PER3 y PER16 incurriendo dicha alzada en la violación denunciada por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de las indemnizaciones.*

6) Conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, el medio que lo sustenta es el siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos y falta de motivos.

7) En el desarrollo uno de los aspectos de su medio casación, la parte recurrente argumenta que: a) que el Tribunal Constitucional en su Sentencia número TC/0009/13, de fecha 11 del mes de febrero del 2013, vinculante a todos los tribunales y que establece los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, las cuales deben tener una carga argumentativa que permita comprobar cuáles son las valoraciones y sustentos jurídicos que le permitiera establecer por que la sentencia impugnada ante la alzada era correcta y se encontraba sustentada en derecho, situación está que no la contiene la

SCJ-PS-24-2186
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00443
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: IMCOMPETANCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sentencia impugnada; b) la corte *a qua* desnaturaliza los hechos de la causa, viola la ley y hace un errónea interpretación de una norma legal, cuando desconoce el efecto devolutivo del recurso de apelación y al interpretar el concepto de daños morales y materiales y darle un sentido muy distinto al establecido por la ley, como lo ha hecho, ya que ha aumentado los montos de las indemnizaciones de manera injustificada.

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma*[2].

[2] SCJ-SR-22 -0001, 17 febrero 2022.

SCJ-PS-24-2186
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00443
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: IMCOMPETANCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) En la presente contestación, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que uno de los vicios invocados en el recurso versa sobre un punto de derecho que también fue objeto del primer recurso de casación, atendiendo a que se acusa a la corte de envío de haber incurrido en el mismo error de derecho que la primera corte, específicamente la condena por concepto de indemnización, bajo el argumento de que la indemnización fue fijada sin ser justificada debidamente. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y el artículo 93 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica

SCJ-PS-24-2186
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00443
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs PER1 PER2 PER17 y PER18 Durán
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: IMCOMPETANCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Dominicana (ETED), contra la sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00372, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9HUH-8PLG-NC10-5RUB

SCJ-PS-24-2371
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00230 (2023-R0382126)
Partes: Constructora Park Garden, S. R. L. vs. PER1
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Park Garden, S. R. L., debidamente representada por su gerente, PER2
quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eugenio Luciano Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3
quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Miguel Cambero Borbon y Rafael A. Fantasía M.; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2371
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00230 (2023-R0382126)
Partes: Constructora Park Garden, S. R. L. vs. PER1
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00211, dictada en fecha 2 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA PARK GARDEN, S.R.L., mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-01424 contenida en el expediente No. 549-2019-ECIV-00230 de fecha tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos, y, en consecuencia: SEGUNDO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la entidad CONSTRUCTORA PARK GARDEN S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL MIGUEL CAMBERO BORBON y RAFAEL A. FANTASIA M., quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 895/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, instrumentado por Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 6 de octubre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de octubre de 2023,

SCJ-PS-24-2371
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00230 (2023-R0382126)
Partes: Constructora Park Garden, S. R. L. vs. PER1
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 470/2023 de fecha 9 de octubre de 2023, instrumentado por Juan Alberto Rosario Gómez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Tribunal de Niños, Niña y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, depositado en fecha 19 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Park Garden, S. R. L., y como parte recurrida PER4
Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, incoada por PER5 en contra de Constructora Park Garden, S. R. L., la cual fue acogida parcialmente por la Primera

SCJ-PS-24-2371
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00230 (2023-R0382126)
Partes: Constructora Park Garden, S. R. L. vs. PER1
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2020-SSENT-01424, de fecha 3 de agosto de 2020, ordenando a la parte demandada a entregar a la demandante el inmueble descrito como ADD1 *urbanización Reyoli, con aproximadamente 120.05 mts*^{2} de *construcción en el ámbito de la* ADD2 *Distrito Nacional;* y, una vez entregado, a la demandante cumplir con el pago del monto restante convenido en el contrato de compraventa; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por Constructora Park Garden, S. R. L.; recurso que fue rechazado por la corte *a qua* a través el fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: errónea interpretación de la ley; **segundo**: desnaturalización de los hechos, ilogicidad manifiesta; y **tercero**: falta de motivación.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

SCJ-PS-24-2371
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00230 (2023-R0382126)
Partes: Constructora Park Garden, S. R. L. vs. PER1
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2371
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00230 (2023-R0382126)
Partes: Constructora Park Garden, S. R. L. vs. PER1
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

5) Los medios de casación propuestos por la parte recurrente y que han sido anteriormente indicados, se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en cuanto al fondo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada no tomó en cuenta sus argumentos de apelación, en los que planteó que el recurrido en casación *rescindió* unilateralmente el contrato regido por cláusulas a las que ambas partes debían someterse de manera obligatoria; de manera que la corte hizo una errónea interpretación de la ley.

SCJ-PS-24-2371
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00230 (2023-R0382126)
Partes: Constructora Park Garden, S. R. L. vs. PER1
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

8) A esto, la parte recurrida responde que el tribunal de segundo grado hizo una correcta interpretación de la ley al rechazar el recurso de apelación. Agrega que la recurrente pretende confundir la litis, pues esta se trató de una demanda en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios. Sostiene que la interpretación y aplicación correcta de la ley se comprueba en los ordinales 8, 9 y 10 de la deliberación de la sentencia.

9) Aun cuando la parte recurrente enuncia como vicios, en el segundo medio, la desnaturalización de los hechos e ilogicidad manifiesta, lo que desarrolla es la falta de ponderación de sus argumentos con relación a la terminación unilateral del contrato por parte del actual recurrido. En ese tenor, este será el tratamiento otorgado a sus alegatos por esta Corte de Casación.

10) Consta en el fallo impugnado que, en efecto, Constructora Park Garden, apelante, planteó como argumento ante la jurisdicción de alzada …*no haber violado (…) el contrato suscrito entre las partes* y *que no es posible establecer violación de contrato cuando fue una decisión libérrima del señor* PER5

de romper el contrato y no continuar con la relación contractual…

11) El mencionado argumento, como se alega, no fue respondido de forma expresa por la alzada; sin embargo, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de

SCJ-PS-24-2371
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00230 (2023-R0382126)
Partes: Constructora Park Garden, S. R. L. vs. PER1
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Justicia, tal omisión carece de eficacia para justificar la nulidad de la sentencia recurrida, toda vez que esta jurisdicción determinó las obligaciones pactadas en el contrato cuya ejecución fue ordenada, reteniendo que, pese a haber satisfecho el pago inicial del precio, el inmueble objeto del contrato no fue entregado según lo pactado.

12) En ese tenor y, siguiendo su apoderamiento (entrega de la cosa), al comprobar la corte que *(i)* el demandante original sí satisfizo la primera partida del precio, que la otra parte del precio sería pagada contra entrega del inmueble, *(ii)* que el comprador (demandante primigenio) había solicitado un crédito bancario para saldar en su momento la deuda y *(iii)* que, pasado el plazo de entrega del inmueble, dicho señor había intimado a la vendedora al cumplimiento de su obligación, al dicha entidad no obtemperar en ese sentido, la alzada consideró oportuna la confirmación de la sentencia apelada que acogió parcialmente la demanda.

13) A juicio de esta Sala, en la sentencia impugnada no se configura el vicio que se invoca, ya que fue el mismo contrato, ley entre las partes, el que fue interpretado conforme a la voluntad de los suscribientes. Por tanto, procede rechazar el medio de casación analizado, sobre todo porque la alzada ofreció motivos claros y precisos en el sentido más afín al objeto del contrato, sin obviar los argumentos que

SCJ-PS-24-2371
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00230 (2023-R0382126)
Partes: Constructora Park Garden, S. R. L. vs. PER1
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

fundamentaban el recurso de apelación que la apoderaba. Por consiguiente, procede desestimar el medio de casación analizado.

14) En síntesis, en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente sostiene que la condenación en su contra fue exagerada, por lo que la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos y en una incorrecta aplicación del derecho.

15) La parte recurrida contesta que la alzada se apoyó en los documentos aportados al debate para tomar su decisión, fallando apegado a la verdad y aplicando el derecho. Establece que la parte recurrente no cumplió con lo establecido en el contrato al no entregar el inmueble en el tiempo establecido, tampoco luego de ser condenada.

16) Del examen de la sentencia recurrida se advierte que, luego de reexaminar los hechos y los linderos de la acción que la apoderaba, la alzada decidió confirmar la decisión de primer grado que ordenaba a la ahora recurrente a entregar el inmueble objeto de la litis y que la conminaba al pago de una astreinte de RD$500.00 diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de la entrega del inmueble en cuestión.

17) Esta Corte de Casación ha establecido que: *Los jueces tienen la facultad de pronunciar una astreinte en virtud de su "imperium", y éste por su carácter provisional*

SCJ-PS-24-2371
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00230 (2023-R0382126)
Partes: Constructora Park Garden, S. R. L. vs. PER1
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

constituye una condenación pecuniaria, accesoria y eventual, que no tiene fines indemnizatorios sino, forzar mediante un acto de autoridad la ejecución, en caso de retardo, de lo dispuesto por una sentencia. La astreinte es susceptible de ser eliminada si el deudor cumple con la obligación[2].

18) En la especie, la alzada determinó que la recurrente no cumplió con el contrato, lo que le motivó a confirmar tanto la obligación de hacer (entregar el inmueble), como la astreinte con el objeto de vencer la resistencia al cumplimiento de lo decidido. En este orden, no se advierte que dicha jurisdicción haya incurrido en los vicios denunciados, toda vez que la condena al pago de RD$500.00 pesos diarios que ratificó para garantizar la ejecución de la sentencia de primer grado se encuentra ajustada a la doctrina jurisprudencial y es afín a la naturaleza de la obligación civil asumida por la parte recurrente, por tanto, se desestima el medio analizado por infundado.

19) Además de lo anteriormente ponderado, la parte recurrente titula con el vicio de la ilogicidad manifiesta el segundo medio, sin embargo, no desarrolla ningún argumento que pueda ser asociado a este.

[2] S. C. J. 1ra. Sala, núm. 59, abril de 2012, B. J. 1257.

SCJ-PS-24-2371
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00230 (2023-R0382126)
Partes: Constructora Park Garden, S. R. L. vs. PER1
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

20) En estos supuestos, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[3], lo que no se cumple en este caso, pues la recurrente, con relación a este aspecto del medio no especificó en qué renglón de la sentencia se produjo tal ilogicidad y de qué manera esta incidió en la desnaturalización de los hechos que denunció. En definitiva, no ofreció razones específicas del modo en que en la sentencia impugnada se configuró este vicio, en consecuencia, procede declararlo inadmisible.

21) En el desarrollo de su tercer medio de casación establece la recurrente que la corte *a qua* se limita a hacer referencias tangenciales de los acontecimientos sucedidos en el proceso, dando una decisión muy superficial y referida, sin hacer en ningún momento un análisis minucioso y correcto de las piezas depositadas, poniendo de lado la realidad de que a los jueces les está prohibido fallar por analogía los asuntos que le son sometidos a su jurisdicción.

[3] SCJ 1ra. Sala, núm. 5, 27 de enero de 2021, B. J. 1322

SCJ-PS-24-2371
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00230 (2023-R0382126)
Partes: Constructora Park Garden, S. R. L. vs. PER1
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

22) La recurrida expone que lo reclamado por la parte recurrente carece de veracidad y de peso jurídico, ya que si se lee con detenimiento se ve que en la sentencia se analizan minuciosamente los documentos y en la deliberación del caso se dedican 6 páginas a estudiar el caso y a emitir fallo.

23) La falta de motivos consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4], de manera que, en tanto que de la sentencia impugnada pueda extraerse argumentos que respalden el fallo y que, necesariamente, estos encuentren asidero jurídico conforme la naturaleza de los hechos planteados, no es procedente resolver que contiene el vicio de falta de motivación.

24) En este caso, la corte *a qua* dio motivos con respecto a los medios de prueba sometidos a su consideración, estableciendo la existencia del negocio jurídico entre las partes, del que dedujo la inejecución a cargo de la empresa recurrente con previa puesta en mora y, pese a lo cual no obtemperó con su obligación ni demostró, posteriormente, haberse liberado de la misma. Así, de las motivaciones de dicho tribunal, se concluye que falló conforme al objeto y alcance de la demanda en cuestión, fijando los hechos y subsumiendo el derecho regularmente. Por tanto, se

[4] S. C. J. Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre 2012. B. J. 1228.

advierte que la sentencia impugnada es correcta desde el punto de vista de legalidad y que la jurisdicción actuante motivó suficientemente su decisión, por lo que procede desestimar el medio de casación analizado y, con este, rechazar el presente recurso de casación.

25) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3 y 54 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; y 1134, 1184 y 1582 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Park Garden, S. R. L., contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00211, dictada en fecha 2 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-24-2371
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00230 (2023-R0382126)
Partes: Constructora Park Garden, S. R. L. vs. PER1
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Rafael Miguel Cambero Borbon y Rafael A. Fantasía M. quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5I3Y-FMF3-LRNU-QK1W

Resolución núm. 1129/2024
Expte. Núm. 538-2019-ECIV-00469 (**Sol. Núm.** 2024-R0499442)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Ejecución de contrato, liquidación de sociedad ganancial, embargo y venta en pública subasta
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de Casación, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto en fecha 3 de noviembre de 2022, por PER1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Horacio Salvador arias Trinidad y PER3 cuyas generales constan anotadas en el expediente; contra la sentencia civil núm. 113-2022, dictada el 12 de julio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

En presente proceso figura como parte recurrida PER4
quien no figura legalmente representado ante esta jurisdicción.

Resolución núm. 1129/2024
Expte. Núm. 538-2019-ECIV-00469 (**Sol. Núm.** 2024-R0499442)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Ejecución de contrato, liquidación de sociedad ganancial, embargo y venta en pública subasta
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de septiembre de 2024, los abogados que representan a la parte recurrente solicitan a esta Sala lo siguiente: *PRIMERO: Pronunciar el defecto contra el señor* PER4 *por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación contra la sentencia No. 113-2022 de fecha 12/6/2022, que produjo el expediente No. 538-2019-ECIV-00469, en la corte de apelación del departamento judicial de San Cristóbal. Segundo: COMUNICAR el expediente al Procurador General de la República, para que emita su dictamen y esta Suprema Corte de Justicia emita un pronto fallo.*

B) La competencia de esta sala viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante al cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la*

Resolución núm. 1129/2024
Expte. Núm. 538-2019-ECIV-00469 (**Sol. Núm.** 2024-R0499442)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Ejecución de contrato, liquidación de sociedad ganancial, embargo y venta en pública subasta
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso de casación figura como recurrente O1 y, como recurrido PER5 Mediante la instancia descrita, la parte recurrente solicita al tribunal que se pronuncie el defecto del recurrido PER4 por no haber cumplido con lo que establece el Art. 9 de la Ley No. 3726, sobre Recurso de Casación.

2) En la especie, la parte recurrente O1 afirma en su instancia que en fecha 3 de noviembre de 2022, fue emitido el auto núm. 4882, que autoriza a emplazar al recurrido PER4 por lo que procedió a notificar dicho recurso y emplazó a la referida parte, sin embargo, a la fecha, no ha procedido a depositar su memorial de defensa, constitución de abogados ni la notificación de dicho memorial; que ante esta situación procesal procede el pronunciamiento del defecto en su contra por violación al texto precedentemente citado.

3) El Art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial*

Resolución núm. 1129/2024
Expte. Núm. 538-2019-ECIV-00469 (**Sol. Núm.** 2024-R0499442)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Ejecución de contrato, liquidación de sociedad ganancial, embargo y venta en pública subasta
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado…

4) Por su parte, el Art. 9 de la misma Ley establece lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*

5) Como se observa de los textos citados, ante la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la parte recurrida emplazada en casación debe comparecer, dentro de los quince (15) días francos contados de la fecha del acto de emplazamiento, mediante la notificación de su memorial de defensa y constitución de abogado, la cual debe dirigir al abogado constituido por la parte recurrente, bajo pena de incurrir en defecto por falta de comparecer.

6) Del texto del citado Art. 9 se advierte que el recurrente queda habilitado para solicitar que se considere en defecto a la parte recurrida cuando, pasado los quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones puestas a su cargo por el primer párrafo

Resolución núm. 1129/2024
Expte. Núm. 538-2019-ECIV-00469 (**Sol. Núm.** 2024-R0499442)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Ejecución de contrato, liquidación de sociedad ganancial, embargo y venta en pública subasta
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

en tal virtud, el defecto de la parte recurrida en casación podrá ser pronunciado por esta Corte de Casación con solo constatar la inexistencia del correspondiente acto de notificación del memorial de defensa o la falta de constitución de abogado por parte del recurrido.

7) En efecto, consta depositado en el expediente el acto núm. 3,422-2022 de fecha 2 de diciembre de 2022, instrumentado por PER6 de estrado de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la cual la parte recurrente procedió a notificar el memorial de casación y emplazó a la parte recurrida PER2 para que como fuere de derecho comparezca por ministerio de abogados ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

8) El estudio del expediente revela que no reposan las actuaciones procesales puestas a cargo del recurrido PER4 esto es memorial de defensa, constitución de abogado ni la notificación a su contraparte de tales actuaciones procesales; que en tal sentido habiendo comprobado esta sala la incomparecencia de la parte recurrida, en la forma prevista por el citado Art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar el defecto en su contra, tal y como lo ha solicitado la parte recurrente PER1

Resolución núm. 1129/2024
Expte. Núm. 538-2019-ECIV-00469 (**Sol. Núm.** 2024-R0499442)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Ejecución de contrato, liquidación de sociedad ganancial, embargo y venta en pública subasta
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

9) El pronunciamiento del defecto dictado mediante la presente resolución tiene por consecuencia privar al recurrido-defectuante de depositar en el presente recurso memorial de defensa y documentos, salvo que la parte recurrente acepte expresamente tal presentación extemporánea, siempre que se encuentren reunidas las exigencias dispuestas por el Art. 14 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 2, 8 y 9 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrente PER1 y, en consecuencia, DECLARA EL DEFECTO de la parte recurrida PER4 en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 113-2022, dictada el 12 de julio de 2022, por la

Resolución núm. 1129/2024
Expte. Núm. 538-2019-ECIV-00469 (**Sol. Núm.** 2024-R0499442)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Ejecución de contrato, liquidación de sociedad ganancial, embargo y venta en pública subasta
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SPFT-Z1FF-95PS-ARDQ

SCJ-PS-24-2088
Exp. núm. 339-2019-ECON-00609 (2024-R0415332)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Recurso de tercería
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Yamil Ali Rosario y Josué Santana Cisnero, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 y PER5 quienes no depositaron memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00146, de fecha 27 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Admitiendo como y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales*

SCJ-PS-24-2088
Exp. núm. 339-2019-ECON-00609 (2024-R0415332)
Partes: PER6 vs. PER2 y PER3
Materia: Recurso de tercería
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

vigentes. Segundo: Confirmando en todas sus partes la sentencia Núm. 339-2022-SSEN-00385, de fecha 11 de junio del 2022, dimanada de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Condenando al Sr. PER6 *al pago de las costas, con distracción y provecho de los Licdos.* PER7 *y* PER8

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: el memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER6 y como parte recurrida PER2 y PER9 Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos referidos en esta, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por el actual recurrente en contra de PER10 la cual fue acogida en sede de primer

SCJ-PS-24-2088
Exp. núm. 339-2019-ECON-00609 (2024-R0415332)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Recurso de tercería
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

grado, mediante la sentencia núm. 1495-2019-SSEN-00191 de fecha 17 de abril de 2019; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en tercería por los actuales recurridos, el tribunal acogió el referido recurso y retractó íntegramente la decisión, mediante la sentencia núm. 339-2023-SSEN-00385 de 11 de julio de 2023; **c)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente, la alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

3) De conformidad con la ley que regula la materia el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de veinte (20) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia[1] y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la

1 Artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-24-2088
Exp. núm. 339-2019-ECON-00609 (2024-R0415332)
Partes: PER6 vs. PER2 y PER3
Materia: Recurso de tercería
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 272/24, de fecha 28 de junio de 2024, instrumentado por PER11 alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se advierte que la actual parte recurrida notificó al recurrente, PER6 la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle ADD1 municipio de Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, donde fue recibido por su propia persona. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que habiéndose notificado la sentencia impugnada el 28 de junio de 2024, combinado con el hecho de que el plazo para

SCJ-PS-24-2088
Exp. núm. 339-2019-ECON-00609 (2024-R0415332)
Partes: PER6 vs. PER2 y PER3
Materia: Recurso de tercería
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el ejercicio del recurso de casación es de veinte (20) días hábiles y franco por empezar a partir de una notificación, más el aumento en una proporción de 3 días en razón de la distancia que media entre el lugar de la notificación y el asiento de la sede de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que dicho plazo vencía el jueves 1 de agosto de 2024. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de agosto de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 14, 26, 28, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER6 en contra de la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00146, de fecha 27 de

SCJ-PS-24-2088
Exp. núm. 339-2019-ECON-00609 (2024-R0415332)
Partes: PER12 vs. PER13 y PER14
Materia: Recurso de tercería
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

marzo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UF8Z-POUI-MLYB-GEPD

SCJ-PS-24-2033
Exp. núms. 549-2021-ECIV-00010
Partes: PER1 Seguros Pepín, S.A. *vs.* PER2
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., debidamente representado por el Lic. Héctor Antonio Corominas Peña; y Thania Mireya Frías González, quienes tienen como abogados constituidos y apoderado a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, de generales que figuran en el expediente.

Como parte recurrida figura PER3 quien no ha depositado memorial de defensa ni la notificación de este ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00052, de fecha 12 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-24-2033
Exp. núms. 549-2021-ECIV-00010
Partes: PER1 Seguros Pepín, S.A. *vs.* PER2
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la señora PER4 *mediante los actos nos. 1004/2023 y 1006/2023 de fecha 12 de junio de 2023, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-00334, contenida en el expediente no. 549-2021-ECIV-00010, de fecha 17 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la razón social SEGUROS PEPIN, S.A. y la señora* PER5 *mediante el acto no. 1030/2023 de fecha 19 del mes de junio del año 2023, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-00334, contenida en el expediente no. 549-2021-ECIV-00010, de fecha 17 del mes de marzo del 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a beneficio de la señora* PER4 *en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, MODIFICA, el ordinal PRIMERO numeral A, del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante rece de la manera siguiente: A. Condena a* PER6 *al pago de una indemnización por la suma de ciento veinte mil pesos dominicanos (RD$120,000.00), a favor de la señora* PER3 *como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada. CUARTO: CONDENA a la señora* PER7 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. INGRID GLORIA YEARA VIDAL, DAISY J. SANCHEZ LUCIANO Y STALIN RAMOS DELGADO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-24-2033
Exp. núms. 549-2021-ECIV-00010
Partes: PER1 Seguros Pepín, S.A. *vs.* PER2
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2024; y **b**) el acto de emplazamiento núm. 607/2024, de fecha 18 de marzo de 2024, del ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado el 19 de marzo de 2024.

B) De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S.A., y PER1 y como recurrida PER2

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por PER3 contra PER1 con oponibilidad a Seguros Pepín, S.A.; **b)** esta demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo

SCJ-PS-24-2033
Exp. núms. 549-2021-ECIV-00010
Partes: PER1 Seguros Pepín, S.A. *vs.* PER2
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Domingo, que decidió acogerla mediante la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00334, de fecha 17 de marzo de 2023, condenando a la demandada al pago de la suma de RD$350,000.00, a favor de la parte hoy recurrida en casación, con oponibilidad a la aseguradora, hasta el límite de la póliza; **c)** esta decisión fue objeto de los recursos de apelación principal e incidental, interpuesto el primero por la accionante y el segundo por los accionados, respectivamente, procediendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, a rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el incidental; por lo que modificó el *ordinal primero numeral A* del dispositivo de la sentencia de primer grado, condenando a PER8 al pago de RD$120,000.00 a favor de PER3 como justa indemnización.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su*

domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad

de los emplazamientos en casación, a fin de comprobar que hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 607/2024, de fecha 18 de marzo de 2024, del ministerial Dionicio Zorrilla Nieves; en la ADD1 Santo Domingo, acto que fue recibido por PER10 quien dijo ser secretaria, donde hizo formal elección de domicilio.

6) Con relación a la notificación del emplazamiento en el domicilio del abogado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en principio, dicho acto debe ser notificado en el domicilio de la parte a la que se dirige, debido a que no se presume la elección del domicilio del abogado en una instancia distinta de la que concurrió en la jurisdicción de fondo, por lo que debe demostrarse que en el acto de notificación de la sentencia se ha hecho expresamente la referida elección de domicilio en la oficina de su representante legal.

7) En ese tenor, es preciso señalar que también consta depositado en el expediente el acto núm. 478/2023, instrumentado el 5 de marzo de 2024, por el ministerial Rafael Antonio

SCJ-PS-24-2033
Exp. núms. 549-2021-ECIV-00010
Partes: PER1 Seguros Pepín, S.A. *vs.* PER2
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Domínguez Cruz, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, en el que se indica que la Lcda. Arianys Alcántara Ortiz y el Dr. Jorge Henríquez, tienen su estudio profesional abierto en la ADD2 provincia Santo Domingo y AD-HOC en la ADD3 lugares donde PER11 *hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.*

8) De la revisión del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que la dirección a la que se trasladó el ministerial actuante es la misma que figura como domicilio de elección por la recurrida, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento y, en consecuencia, al no comparecer la parte recurrida, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

9) Las partes recurrentes plantean una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial

no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

10) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio1.

11) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias*

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

10) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

11) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones

judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

12) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene".

13) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe

un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

14) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-24-2033
Exp. núms. 549-2021-ECIV-00010
Partes: PER1 Seguros Pepín, S.A. *vs.* PER2
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

15) Las partes recurrentes igualmente plantean declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cuál norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, lo que no se verifica, procediendo desestimar la solicitud de inconstitucionalidad pretendida, valiendo este considerando decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

16) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

17) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas*

que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

18) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

19) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 12 de marzo de 2024, estaba vigente

la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

20) En el caso que nos ocupa, del análisis de la decisión objetada se constata que el tribunal de primer grado acogió la demanda parcialmente en reparación de daños y perjuicios interpuesta, y condenó a la demandada al pago de una indemnización por suma de RD$350,000.00, con oponibilidad a la aseguradora, hasta el límite de la póliza; dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante principal, para que la demanda fuera acogida en su totalidad, e incidentalmente por los demandados primigenios a los fines de que se revocara la condenación impuesta por primer grado. La corte *a qua* rechazó el recurso principal y acogió el incidental reduciendo el monto de la condena a RD$120,000.00. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, respecto a dicha parte la suma a considerar debe ser el monto impuesto por la alzada.

21) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$120,000.00 impuesta por la corte, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de

SCJ-PS-24-2033
Exp. núms. 549-2021-ECIV-00010
Partes: PER1 Seguros Pepín, S.A. *vs.* PER2
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

22) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, PER12 por los motivos expuestos.

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2033
Exp. núms. 549-2021-ECIV-00010
Partes: PER1 Seguros Pepín, S.A. *vs.* PER2
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por PER8 y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00052, de fecha 12 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MK6V-NJKW-23RZ-0M68

SCJ-PS-24-2084
Exp. núm. 034-2021-ECON-00506 (2024-R0101698)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Diógenes Ventura Montero e Iván Nicolás Castillo Silfa, cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER5 y PER6 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Freddy Sánchez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00984 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en fecha 27 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara bueno y válido el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la señora* PER7 *en su calidad de esposa supérstite del finado* PER8 *y el señor* PER6 *en su calidad de sucesor y*

SCJ-PS-24-2084
Exp. núm. 034-2021-ECON-00506 (2024-R0101698)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

causahabiente del finado PER8 *en contra de la sentencia civil número 064-2021-SCIV-00064, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por esta, en contra del señor* PER4 *mediante acto número 817/2021, de fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las leyes. SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia: A. Revoca en todas sus partes la sentencia civil número 064-2021-SCIV-00064, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. B. Declara la resciliación del contrato de alquiler de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), entre el señor* PER4 *en calidad de inquilino, y el señor* PER8 *en calidad de propietario, cuyas firmas fueron legalizadas por la doctora Sonia M. Del Rosario, notario público del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. C. Condena a la parte recurrida, el señor* PER4 *al pago de la suma de treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$34,650.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar por de abril, mayo, junio y julio del año dos mil veinte (2020), a razón de sesenta y nueve mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$69,300.00) cada mes, vencidas y no pagadas del inquilinato del inmueble que ocupa. D. Condena a la parte recurrida, el señor* PER4 *al pago de intereses al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, a favor de señor* PER7 *en su calidad de esposa supérstite del finado* PER8 *y el señor* PER6 *en su calidad de sucesor y causahabiente del finado* PER9 *por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. E. Ordena el desalojo inmediato del señor* PER1 *o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble identificado como:* ADD1 *de esta ciudad, a cualquier título que sea. TERCERO: Condena a la parte recurrida, señor* PER4 *al pago de las costas del*

procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado Iván Nicolás Castillo Silfa, por haber realizado las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2024; **b)** el acto núm. 260/24, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 6 de marzo de 2024 por el ministerial Felipe Manuel Medina Ulerio, depositado en fecha 12 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 8 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y, como parte recurrida PER5 y PER10

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por los actuales recurridos en contra del

hoy recurrente, la cual fue declarada inadmisible en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 064-2021-SCIV-00064, de fecha 23 de abril de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, la alzada acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada, acogió la demanda original, declaró la resiliación del contrato de alquiler y condenó al demandado al pago de RD$34,650.00, por concepto de alquileres vencidos, según la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de*

casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

5) En la contestación que nos ocupa, se advierte que PER5 y PER11 depositaron su memorial de defensa con constitución de abogado, sin embargo, no existe constancia de que la parte recurrida produjera la notificación del memorial de defensa que figura depositado en fecha 8 de marzo de 2024 en ocasión del presente recurso de casación, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

SCJ-PS-24-2084
Exp. núm. 034-2021-ECON-00506 (2024-R0101698)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

6) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que vulnera los artículos 39, 69.1 y 154 de la Constitución Dominicana, en razón de que es facultad de la Suprema Corte de Justicia el control de legalidad y la aplicación del numeral 3 de este artículo permitiría que muchas sentencias caigan en la ilegalidad, que no se mantenga la unidad jurisprudencial y como si todo esto fuera poco, no se haga justicia en muchos casos, que es el fin ulterior de la ley y del derecho, por igual la Suprema Corte de Justicia está llamada a proteger y velar el interés público y privado, al tratar de mantener la exacta observancia de la ley, con el interés de que se juzguen correctamente los casos que se le presentan con el objetivo de que las normas jurídicas se apliquen igual para todos conforme al artículo 39 de la carta magna.

7) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a

la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio1.

8) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3: *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Párrafo I.- En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen. Párrafo II.- El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida implicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

SCJ-PS-24-2084
Exp. núm. 034-2021-ECON-00506 (2024-R0101698)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

10) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

11) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho de igualdad consagrada en el artículo 39 de la Constitución, no trasgrede el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita de la que versa en el artículo 69.1 de nuestra Carta magna, así como tampoco limita las facultades de la Suprema Corte de Justicia que se definen en el artículo 154 de la Constitución, no restringe el deber de la Suprema Corte de Justicia de velar sobre el control de legalidad, unificación de la jurisprudencia, protección del interés público y privado, ni mucho menos limita el derecho de las partes a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior. En esas atenciones al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

14) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía*

debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión[3].

16) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

17) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de

3 Subrayado agregado.

febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 6 de marzo de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

18) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda original. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación únicamente recurrió la parte demandante primigenia, en procura de que la acción primigenia fuese acogida y que la corte condenara al demandado original al pago de RD$34,650.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, lo que significa que en la jurisdicción de alzada era debatida la cuantía perseguida en la demanda original.

19) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma enunciada, la cual fue fijada por la alzada ascendente a RD$34,650.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar

inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los demás presupuestos procesales ni el fondo del recurso de casación.

20) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 26, 29, 55.1 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, PER5 y PER6 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00984 dictada por la

SCJ-PS-24-2084
Exp. núm. 034-2021-ECON-00506 (2024-R0101698)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, de fecha 27 de octubre de 2023, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ACAG-WCIE-5L35-9VM6

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 1027/2024
Exp. núm. 1530-2019-00107 (2022-R0026503)
Partes: Blady Sport Import, S. R. L. vs. Importadora Tavarez Bautista, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto en fecha 23 de agosto de 2022, por Blady Sport Import, S. R. L., representada por su gerente, PER1

quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Oseas Octaviano Peña Piña, contra la sentencia civil núm. 13-2022, dictada el 1ero. de febrero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Las generales de la parte y su abogado apoderado constan en el expediente.

Resolución núm. 1027/2024
Exp. núm. 1530-2019-00107 (2022-R0026503)
Partes: Blady Sport Import, S. R. L. vs. Importadora Tavarez Bautista, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En este proceso figura como parte recurrida Importadora Tavarez Bautista, S. R. L., quien no compareció ante esta jurisdicción.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se verifica que: **a)** en fecha 23 de agosto de 2022, la parte recurrente, Blady Sport Import, S. R. L., depositó memorial de casación en el que invoca los medios que hace valer contra la sentencia impugnada; **b)** en la misma fecha, mediante auto núm. 2988, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a dicha parte a emplazar a Importadora Tavarez Bautista, S. R. L.; **c)** no consta que la parte recurrida realizara constitución de abogado ni que produjera o notificara memorial de defensa.

B) La competencia de esta Sala viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias*

Resolución núm. 1027/2024
Exp. núm. 1530-2019-00107 (2022-R0026503)
Partes: Blady Sport Import, S. R. L. vs. Importadora Tavarez Bautista, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso figura como parte recurrente Blady Sport Import, S. R. L. y como parte recurrida Importadora Tavarez Bautista, S. R. L.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición del presente recurso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación

Resolución núm. 1027/2024
Exp. núm. 1530-2019-00107 (2022-R0026503)
Partes: Blady Sport Import, S. R. L. vs. Importadora Tavarez Bautista, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

Resolución núm. 1027/2024
Exp. núm. 1530-2019-00107 (2022-R0026503)
Partes: Blady Sport Import, S. R. L. vs. Importadora Tavarez Bautista, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

8) En ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

Resolución núm. 1027/2024
Exp. núm. 1530-2019-00107 (2022-R0026503)
Partes: Blady Sport Import, S. R. L. vs. Importadora Tavarez Bautista, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) Cabe destacar que, el plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna. En el caso que nos ocupa, consta depositado el auto de fecha 23 de agosto de 2022**,** dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la recurrente a emplazar a Importadora Tavarez Bautista, S. R. L., sin embargo, no figura en el expediente ningún acto que de constancia de que la parte recurrente haya notificado emplazamiento a dicha parte recurrida.

11) En esas atenciones, tomando en cuenta que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 23 de agosto de 2022, se verifica que, a la fecha de la presente decisión, el plazo de 30 días francos de que disponía la parte

Resolución núm. 1027/2024
Exp. núm. 1530-2019-00107 (2022-R0026503)
Partes: Blady Sport Import, S. R. L. vs. Importadora Tavarez Bautista, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

recurrente para emplazar a su contraparte se encuentra ventajosamente vencido. Por tanto, al no haberse efectuado el emplazamiento en el plazo que dispone la norma, se configura la caducidad, por lo que procede declarar de oficio caduco el recurso de casación que nos ocupa.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 152 de la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Blady Sport Import, S. R. L. contra la sentencia civil núm. 13-2022, dictada el 1ero. de

Resolución núm. 1027/2024
Exp. núm. 1530-2019-00107 (2022-R0026503)
Partes: Blady Sport Import, S. R. L. vs. Importadora Tavarez Bautista, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

febrero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KBW0-M64Z-P6J9-XBR7

Resolución núm. 1143/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01867
Partes: PER1 vs. International Chemical Company, S.R.L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión de la perención de oficio del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Reynalda Gómez Rojas; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a)** Seguros Sura, S. A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo; cuyos datos personales constan en

Resolución núm. 1143/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01867
Partes: PER1 vs. International Chemical Company, S.R.L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

el expediente; e **b)** International Chemical Company, S. R. L., quien no estuvo representada en el recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En fecha 12 de agosto de 2021, la parte recurrente, por intermedio de su abogada, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00557, dictada el 3 de noviembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General*

Resolución núm. 1143/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01867
Partes: PER1 vs. International Chemical Company, S.R.L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida International Chemical Company, S. R. L. y Seguros Sura, S. A. En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de agosto de 2021, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, contra quienes se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable el caso, dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

Resolución núm. 1143/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01867
Partes: PER1 vs. International Chemical Company, S.R.L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente. En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado estas actuaciones

Resolución núm. 1143/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01867
Partes: PER1 vs. International Chemical Company, S.R.L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En la especie, como fue indicado el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021 y el emplazamiento fue notificado mediante el acto núm. 1563/2021, de fecha 26 de agosto de 2021, instrumentado por PER3 alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7) Del estudio del expediente se verifica que figura el memorial de defensa de la parte correcurrida Seguros Sura, S. A., depositado en fecha 1 de septiembre de 2021, y el acto 902/2021 de fecha 2 de septiembre de 2021, instrumentado por PER4 alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo a la constitución de abogados; sin embargo, no consta la notificación del

referido memorial de defensa a su contraparte; ni tampoco figuran en el expediente las actuaciones procesales puesta a cargo de la parte correcurrida International Chemical Company, S. R. L., esto es constitución de abogados, memorial de defensa, ni la notificación de las referidas actuaciones a su contraparte, así como tampoco la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dichos correcurridos.

8) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la data de la presente decisión, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Resolución núm. 1143/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01867
Partes: PER1 vs. International Chemical Company, S.R.L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00557, dictada el 3 de noviembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IDZY-A3WF-NPWK-H15Z

SCJ-PS-24-2120
Exp. núm.: 037-2017-ECIV-01198
Partes: Constructora Subo, S.R.L. vs. de y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Subo, S.R.L., debidamente representada por el señor PER5 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto Bordas Alfau, Solange Rosado Liberato y Francisco José de la Cruz Reynoso, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida de y PER7 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Méndez Novas y Víctor R. Guillermo, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2120
Exp. núm.: 037-2017-ECIV-01198
Partes: Constructora Subo, S.R.L. vs. de y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00613, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Constructora Subo, S.R.L.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por las señoras de y PER7 contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01294, dictada en fecha 22 de agosto de 2018, por la Cuarta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Constructora Subo, S.R.L ., y en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *(sic) ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras de y PER7 y en consecuencia CONDENA a la entidad Constructora Subo, S.R.L., a pagarles la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y dos mil setecientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,482,635.00) a favor de la señora de y la suma de dos millones trescientos sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco (RD$2,364,835.00) a favor de PER4 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos; más el uno por ciento (1%) de interés judicial de dichas sumas, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución.* ***TERCERO:*** *COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-2120
Exp. núm.: 037-2017-ECIV-01198
Partes: Constructora Subo, S.R.L. vs. de y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2023; **b)** acto núm. 880/2023, de fecha 19 de diciembre de 2023, instrumentado por PER9 ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de memorial de casación, depositado en fecha 23 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de febrero de 2023; y **d)** acto núm. 39-2-2024, de fecha 9 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Eugenio Rosario, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 12 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Subo, y como parte recurrida de y PER10 Del estudio de

SCJ-PS-24-2120
Exp. núm.: 037-2017-ECIV-01198
Partes: Constructora Subo, S.R.L. vs. de y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** a raíz de los vicios ocultos presentes en los inmuebles de de y PER7 adquiridos mediante contratos de opción a compra-venta de inmueble, de fechas 19 de diciembre de 2013 y 23 de septiembre de 2014, respectivamente, estas demandaron en reparación de daños y perjuicios a su vendedora, Constructora Subo, S.R.L., acción que fue declarada inadmisible por prescripción en primera instancia, en atención a lo establecido en los artículo 1643 y 2273 del Código Civil Dominicano; **b)** las demandantes originales apelaron dicha decisión, siendo confirmada por la alzada, mediante la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00221, dictada en fecha 17 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c**) los demandantes originales recurrieron en casación el mencionado fallo y esta sala, mediante la sentencia SCJ-PS-1403, de fecha 29 de abril de 2022, decidió casarla con envío, remitiendo a las partes ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante decisión hoy impugnada en casación, acogió la vía recursiva, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda primigenia condenando a la entidad Constructora Subo, S.R.L., a pagar RD$2,482,635.00 y RD$2,364,835.00, respectivamente, a favor de de y PER7 respectivamente, por concepto de los daños y perjuicios sufridos.

SCJ-PS-24-2120
Exp. núm.: 037-2017-ECIV-01198
Partes: Constructora Subo, S.R.L. vs. de y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Sobre la competencia de esta sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...*cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y

SCJ-PS-24-2120
Exp. núm.: 037-2017-ECIV-01198
Partes: Constructora Subo, S.R.L. vs. de y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[1].

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *(…) 12) En el caso se trata de una demanda de responsabilidad civil fundamentada en los vicios de construcción de los inmuebles que adquirieron las hoy recurrentes vendidos por la ahora recurrida, que a su vez fungió como la constructora del proyecto de apartamentos residenciales, hecho que no ha sido controvertido por las partes; así las cosas, tal como alegan las recurrentes, la corte a qua no actuó correctamente al aplicar el plazo de prescripción establecido en los contratos suscritos, al tratarse de una demanda en contra de la desarrolladora de un proyecto habitacional que actúa a su vez como vendedora; de ahí que no resulta aplicable el artículo 1643 del Código Civil, cuando la ley ha fijado un plazo más extenso para la acción en responsabilidad de que se trata, que es el de 5 años previsto en el citado artículo 2270. 13) En el caso se trata de una demanda de responsabilidad civil fundamentada en los vicios de construcción de los inmuebles que adquirieron las hoy*

[1] SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-24-2120
Exp. núm.: 037-2017-ECIV-01198
Partes: Constructora Subo, S.R.L. vs. de y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *recurrentes vendidos por la ahora recurrida, que a su vez fungió como la constructora del proyecto de apartamentos residenciales, hecho que no ha sido controvertido por las partes; así las cosas, tal como alegan las recurrentes, la corte a qua no actuó correctamente al aplicar el plazo de prescripción establecido en los contratos suscritos, al tratarse de una demanda en contra de la desarrolladora de un proyecto habitacional que actúa a su vez como vendedora; de ahí que no resulta aplicable el artículo 1643 del Código Civil, cuando la ley ha fijado un plazo más extenso para la acción en responsabilidad de que se trata, que es el de 5 años previsto en el citado artículo 2270.*

6) En el segundo recurso de casación, que ahora nos ocupa, la parte recurrente titula sus medios de casación de la siguiente manera: **primero:** mala aplicación de la ley por desconocimiento del artículo 2273 del Código Civil Dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, falta de motivación, mala aplicación del derecho.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada ha hecho una errónea apreciación al variar la aplicación del artículo 2273 del Código Civil Dominicano y aplicar de la indicada legislación, argumentando, además, que conforme criterio de este Plenario los compradores pueden renunciar a los reclamos por vicios ocultos, sobre lo cual las demandante originales acordaron un límite de garantía y al momento de la interposición de la acción original este periodo se

SCJ-PS-24-2120
Exp. núm.: 037-2017-ECIV-01198
Partes: Constructora Subo, S.R.L. vs. de y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

encontraba vencido, lo que refleja como punto de controversia el régimen de prescripción aplicable a la acción primigenia, contexto sobre el cual ya se pronunció este plenario mediante la decisión dada respecto del primer recurso de casación.

8) En tales circunstancias, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y los artículos 6, 26, 28, 29, 55 y 75 párrafo III de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Constructora Subo, S.R.L.,

SCJ-PS-24-2120
Exp. núm.: 037-2017-ECIV-01198
Partes: Constructora Subo, S.R.L. vs. de y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00613, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa PER11
Justiniano Montero Montero
PER13
Samuel Arias Arzeno
PER12
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/S5K4-N4W9-11U4-QWJD

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2028
Exp. núm. 335-2022-SSEN-00093
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Mercedes Sosa, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4
quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bienvenido Alberto Mejía Martínez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la resolución núm. 335-2023-SRES-00034, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2028
Exp. núm. 335-2022-SSEN-00093
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Primero: Se ordena la corrección de la sentencia No. 335-2023-SSEN-00386, de fecha 21/09/2023, dictada por esta Corte de Apelación, para que el ordinal primero de la nombrada decisión donde se lee "Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, señor PER5 *por falta de concluir, no obstante haber quedado citado en audiencia de fecha 13/04/2023", para que en lo adelante se lea "Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, señor* PER3 *por falta de concluir, no obstante haber sido citado mediante el acto No. 546/2023 del 7 de Junio 2023, hecho por* PER6 *alguacil Ordinario de la Segunda Sala De La Suprema Corte De Justicia". Segundo: Se ordena que la presente Resolución forme parte integral de la Sentencia No. 335-2023-SSEN-00386, de fecha 21 de septiembre del año 2023, de esta corte de apelación.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de noviembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 170 de fecha 7 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Jorge A. Peguero S., de estrados del Juzgado de Paz de Miches, provincia del Seibo; **c)** el memorial de defensa de fecha 11 de diciembre de 2023; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, núm. 1358/2023 de fecha 11 de diciembre de 2023, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su

SCJ-PS-24-2028
Exp. núm. 335-2022-SSEN-00093
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER7

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por la recurrida contra el recurrente, en virtud del contrato suscrito entre las partes en fecha 1ro. de noviembre de 2020, por el cual el recurrente vende a la recurrida una porción de terreno y sus mejoras, ubicado en el paraje ADD1 municipio de Miches; acción que fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 156-2022-SSEN 00021, de fecha 19 de enero de 2022; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por el demandado original; la corte *a qua*, mediante sentencia núm. 335-2022-SSIEN-00386, descarga, pura y simplemente a la parte recurrida, PER4 del recurso de apelación; **c)** esta decisión fue corregida mediante resolución núm. 335-2023-SRES-00034, de fecha 11 de octubre de 2023,

SCJ-PS-24-2028
Exp. núm. 335-2022-SSEN-00093
Partes: PER8 vs. PER9
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

en su ordinal primero, para que indique: *Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, señor* PER10 *por falta de concluir, no obstante haber sido citado mediante el acto núm. 546/2023 del 7 de junio de 2023, hecho por* PER6 *alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia*, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las pretensiones incidentales

2) Procede en primer orden referirnos a las pretensiones de la parte recurrida, quien solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, por presentar múltiples vicios de forma y de fondo, las cuales describe de la siguiente manera: **a)** omite el número de la cédula de identidad del recurrente. (Ley 2-23 del 17-1-2023, Art. 18.3); **b)** no precisa la sentencia que recurre, ya que se refiere a la resolución donde la corte solo corrige la sentencia de fondo. (Ley 2-23 del 17-1-2023, Art. 18.4); **c)** en el desarrollo de sus medios se refiere a una sentencia de Jurisdicción Inmobiliaria. (Ley 2-23 del 17-1-2023, Art. 18.5), igualmente deposita documentos que tienen que ver con esta jurisdicción y solicita la casación de la sentencia emitida en esta jurisdicción; **d)** en el anexo de su memorial de casación, no figura depositada la sentencia de fondo núm. 335-2022-SSEN-00386, de fecha 21 de septiembre 2023, dictada por la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, a pena de inadmisibilidad. (Ley 2-23 del 17-1-2023, Art. 18 Párrafo l); **e)** el acto de notificación del emplazamiento ante esa honorable Suprema Corte,

SCJ-PS-24-2028
Exp. núm. 335-2022-SSEN-00093
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

núm. 170-2023, instrumentado el 7 de diciembre 2023, por el alguacil Jorge Alexis Peguero Sosa, de estrados del Juzgado de Paz de Miches, no identifica el domicilio y residencia del recurrente. (Ley 2-23 del 17-1-2023, Art. 20.3); **f)** el acto de notificación del recurso no identifica la parte recurrida. (Ley 2-23 del 17-1-2023, Art. 20.6); **g)** el acto de notificación del recurso no exhorta a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia en el plazo de diez (10) días hábiles, a depositar el memorial de defensa de su recurso. (Ley 2-23 del 17-1-2023, Art. 20.8); **h)** se limitó a depositar una fotocopia de la resolución citada, sin la formalidad requerida, convirtiendo dicho recurso en inadmisible, de acuerdo a la Ley núm. 2-23 del 17-1-2023, en su artículo 18 párrafo I; **i)** se refiere a la Ley núm. 3726, ya derogada por la Ley 2-23, debiendo tomar en cuenta que este recurso fue interpuesto posterior a la entrada en vigencia de la Ley 2-23, por tanto este argumento está afectado por el art. 94.1 y no aplica lo contemplado en el Art. 93 de la Ley 2-23 sobre Casación.

3) Según se observa del contenido que justifica el medio de inadmisibilidad del recurso de casación, la parte recurrida se refiere a aspectos, tanto del memorial de casación como del emplazamiento, cuya sanción en uno y otro caso es la inadmisión o nulidad prevista por la ley.

SCJ-PS-24-2028
Exp. núm. 335-2022-SSEN-00093
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

4) En ese sentido, en las omisiones reunidas en los literales, a, b, c, y d, h e i, la parte recurrida refiere irregularidades en la instrumentación del memorial de casación, como su redacción y las piezas que deben acompañarlo; al respecto el artículo 16 de la Ley 2-23 aplicable al caso, dispone: *Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

5) De su parte el artículo 18 de la norma citada, prevé: *Contenido adicional del memorial. El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Dicho artículo*

SCJ-PS-24-2028
Exp. núm. 335-2022-SSEN-00093
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

en su párrafo I dispone que: El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

6) De las previsiones legales señaladas se extrae que, en cuanto a su contenido el memorial de casación debe ser redactado precisando las menciones que fueron descritas, las cuales constituyen aspectos de forma y de fondo; en cuanto a los primeros, están sometidos a que se compruebe la limitación al derecho de defensa, lo cual, además, está contemplado en el artículo 19, párrafo II, de la Ley 2-23, respecto del emplazamiento en casación; mientras que los requisitos de fondo atienden a aquellas menciones principales sin las cuales pierde el propósito el asunto requerido.

7) En la especie, si bien, la parte recurrida, ha podido ejercer sus medios defensivos, contrario a sus argumentos, el estudio del presente recurso de casación demuestra que, la parte recurrente interpuso recurso de casación, en fecha 30 de noviembre de 2023, contra la resolución núm. 335-2023-SRES-00034, dictada por la Cámara Civil y Comercial la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, según describe, textualmente, en el encabezado de su memorial de casación, decisión que deposita juntamente con este con las formalidades debidas, no obstante, en efecto, en el desarrollo de sus medios de

casación se refiere a cuestiones dilucidadas ante un tribunal distinto de aquel que emite la resolución recurrida, señalada por dicha parte, la cual, cabe destacar, estatuye sobre un error material incurrido con ocasión del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que resolvió la demanda en entrega de la cosa vendida que enfrenta a las partes, siendo que, finalmente, la parte recurrente concluye: *Segundo: Casar la Sentencia de fecha 31 de octubre de 2022, emitida por el Tribunal de Superior de Tierras del Departamento Noroeste, correspondiente al expediente, un, 0999-22-01066, por los motivos antes indicado.*

8) Lo anterior, ciertamente impiden hacer un juicio de valor razonado, pues no cuenta el recurso de casación con una narrativa clara sobre lo que será objeto de análisis, y sobre cuál decisión, cuando la parte recurrente establece por un lado que su recurso afecta un fallo y termina solicitando la casación de otro, que, además, no corresponde a esta jurisdicción examinar, pero también articula argumentos contrarios a los que fueron, en principio, los analizados en la primera de sus menciones y la que aporta al caso concreto, es decir, la resolución 335-2023-SRES-00034, que en adición, resuelve pura y simplemente un error material.

9) Cabe destacar que la redacción del memorial de casación y sus menciones cumplen un rol esencial al momento de evaluar el recurso, por lo tanto, este debe cumplir con el desarrollo de medios que establezcan claramente las normas

jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación pretendida y sobre cuál decisión recae, respetando el ámbito de la discusión jurídica de la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida, todo lo cual, evidentemente, en este caso no se cumple. Por consiguiente, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la resolución núm. 335-2023-SRES-00034, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-24-2028
Exp. núm. 335-2022-SSEN-00093
Partes: PER8 vs. PER9
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de octubre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Bienvenido Alberto Mejía Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
PER11
Justiniano Montero Montero
PER12
PER13
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NDED-6JMD-GAUY-PLZ7

SCJ-PS-24-2039
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01360 (2024-R0192634)
Partes: Jenssy Comercial vs. Mercasid, S. A.
Materia: Cobro de valores
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jenssy Comercial, entidad representada por PER1 PER2 PER3 por intermediación de los Lcdos. Pedro Jacobo Martínez y Santana Rosario Crespo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mercasid, S. A., entidad representada por PER4 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. William Radhamés Encarnación Mercedes y Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00116, dictada en fecha 15 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2039
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01360 (2024-R0192634)
Partes: Jenssy Comercial vs. Mercasid, S. A.
Materia: Cobro de valores
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor* PER1 PER2 PER3 *en contra de la sentencia civil número 549-2022-SSENT-00897, de fecha nueve (09) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de una demanda en Cobro de Valores, fallada a favor de la razón social MERCASID, S. A., por los motivos expuestos y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al señor* PER1 PER2 O1 PER5 *al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. WILLIAM RADHAMES.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2024; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Jenssy Comercial, representada por PER1 PER2 PER6 PER7 PER8 y, como recurrida, Mercasid, S. A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo

SCJ-PS-24-2039
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01360 (2024-R0192634)
Partes: Jenssy Comercial vs. Mercasid, S. A.
Materia: Cobro de valores
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

siguiente: **a)** Mercasid, S.A. incoó una demanda en cobro de valores por facturas vencidas contra PER1 PER2 PER3 en su calidad de responsable de la entidad Jenssy Comercial, la cual fue acogida al tenor de la sentencia civil núm. 549-2022-SSEN-00897, de fecha 9 de noviembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, condenando a dicha parte al pago de la suma de RD$606,181.70, más el 1% de interés mensual a favor de la demandante; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, acción recursiva que fue rechazada y confirmada la sentencia de primer grado al no demostrar la parte recurrente que la obligación por él contraída había sido saldada, conforme el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho

plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

SCJ-PS-24-2039
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01360 (2024-R0192634)
Partes: Jenssy Comercial vs. Mercasid, S. A.
Materia: Cobro de valores
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 20 de mayo de 2024; sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

SCJ-PS-24-2039
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01360 (2024-R0192634)
Partes: Jenssy Comercial vs. Mercasid, S. A.
Materia: Cobro de valores
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Jenssy Comercial, representada por PER1 PER2 PER3 contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00116, dictada en fecha 15 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido dada y firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SAVC-8GMF-X2Z5-DOLM

SCJ-PS-24-2029
Exp. **núm**. 397-2018-ECIV-00314 (2022-R0049117)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA por incompetencia
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), debidamente representada por PER2 y PER3 entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Victorio Valerio Peña; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Ramón Veras Almonte; cuyas de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2029
Exp. **núm**. 397-2018-ECIV-00314 (2022-R0049117)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA por incompetencia
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00038, dictada el 7 de julio de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Rechaza los recursos de apelación principal e incidental, el primero interpuesto por Ingmelec Dominicana, sociedad de comercio organizada y existente conforme a la leyes del país, a través de su abogado constituido* PER5 *y el segundo interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana S. A.), a través de su abogado constituido Licdo. Segundo Fernando Rodríguez; ambos contra la sentencia civil No. 397-2019-SCIV-00354 de fecha 27 de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por las razones y motivos externados precedentemente, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **Segundo**: Condena a la recurrente principal e incidental empresa Ingmelec Dominicana y la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte Dominicana S. A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan Ramón Veras Almonte, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** memorial de defensa depositado el 11 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

SCJ-PS-24-2029
Exp. **núm**. 397-2018-ECIV-00314 (2022-R0049117)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA por incompetencia
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de diciembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), y como recurrida, PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente Edenorte Dominicana, S. A., e incidental en intervención forzosa contra Ingmelec Dominicana, alegando que su esposo, PER7 falleció tras recibir una descarga eléctrica y sufrir traumatismos severos al caerle un poste del tendido eléctrico mientras realizaba labores de verificación de sellos en un transformador. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, apoderado de ambas acciones, dictó la sentencia civil núm. 397-2019-SCIV-00354 el 27 de diciembre de 2019, que, por un lado, rechazó una excepción de incompetencia en razón de la materia que le fue planteada, y por otro lado, condenó de manera solidaria a Edenorte Dominicana, S. A. y a Ingmelec Dominicana, al pago de

SCJ-PS-24-2029
Exp. **núm**. 397-2018-ECIV-00314 (2022-R0049117)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA por incompetencia
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

RD$5,000.000.00, a favor de la demandante, por los daños y perjuicios sufridos por esta en ocasión de la muerte del fenecido; **b)** la sentencia citada fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por Ingmelec Dominicana y un recurso incidental presentado por la demandada principal. En estos recursos, la corte *a qua* emitió la decisión ahora impugnada, en la cual rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia planteada por Edenorte Dominicana, S. A., rechazó los recursos presentados y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado

Valoración de la pretensión incidental

2) Por su carácter perentorio procede ponderar el pedimento incidental planteado por la recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación.

3) En ese sentido, es preciso indicar que la parte que invoca un incidente está en la obligación de fundamentarlo para que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, esté en condiciones de juzgarlo, por tanto no es suficiente con que se solicite o invoque de modo genérico la inadmisibilidad del recurso, sino que, conforme se lleva dicho, debe exponer los elementos de hecho y de derecho en que se sustenta, en la especie, la parte recurrida solo se limitó a solicitar la inadmisibilidad del recurso

sin expresar los motivos que lo justifiquen, razón por la cual procede desestimar la pretensión incidental examinada, lo que vale deliberación dispositiva.

Valoración de los medios de casación invocados.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **único**: omisión o falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación y motivos de la sentencia, violación al derecho al doble grado y al principio devolutivo del recurso de apelación, violación al artículo 69.2 de la Constitución de la República, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al principio *iura novit curia*.

5) En el desarrollo del único medio de casación presentado, la parte recurrente argumenta, en esencia, que el objeto de la demanda original corresponde a un accidente laboral. Señala que el fallecido era empleado de Ingmelec Dominicana, quien lo había inscrito en la seguridad social y le había otorgado un seguro laboral con el objetivo de protegerlo contra riesgos laborales. En consecuencia, sostienen que el tribunal competente para conocer la acción original debía ser el tribunal de trabajo, al tratarse de un asunto de índole laboral, cuestión que se planteó desde la jurisdicción de primer grado y también ante la corte. Sin embargo, dicho órgano no se pronunció sobre dicho incidente, limitándose a afirmar que estaba apoderada de

un proceso civil y no laboral, y que por tal razón rechazaba la excepción de incompetencia presentada. Con esta decisión, desnaturalizó los hechos e incurrió en el vicio de falta de estatuir y en una errónea interpretación de la norma, ya que la competencia de un tribunal en razón de la materia no depende del apoderamiento, sino de la naturaleza del asunto.

6) Además, la parte recurrente alega que, al fallar de esta manera, la corte vulneró el principio de doble grado de jurisdicción, así como el efecto devolutivo del recurso de apelación. Asimismo, al limitarse a dar una respuesta de naturaleza civil a un caso que, por su esencia, es de índole laboral, inobservó el principio *iura novit curia* y el derecho del juez competente, lo que también viola el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución.

7) La recurrida sostiene que la corte rechazó la excepción de incompetencia presentada para no desnaturalizar el objeto de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios por la cosa inanimada y no de una demanda en materia laboral. Que se reúnen todos los elementos constitutivos para comprometer la responsabilidad civil de la demandada y de la interviniente forzosa.

8) La sentencia impugnada deja manifiesto que a la alzada le fue planteada una excepción de incompetencia sustentada en que la jurisdicción competente era la

laboral y no la civil, solicitud que fue rechazada por la corte *a qua* razonando en la forma siguiente:

> *…entendiendo la Corte, que dicho incidente debe ser rechazado por ser improcedente y mal fundado en derecho, en virtud de que esta alzada, se encuentra apoderada de un recurso de apelación, en contra de una sentencia civil, que decidió una demanda en daños y perjuicios, y tanto la Corte, como la jurisdicción a-quo, son competentes para conocer del asunto, ya que tienen plenitud de jurisdicción y la Corte tampoco puede desnaturalizar el objeto de la demanda de que se trata, máxime cuando la jurisdicción a-quo, estatuyó un asunto de naturaleza civil y no de naturaleza laboral, ya que estaba apoderada de una demanda en daños y perjuicios, fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano; razones por las cuales como establecimos precedentemente, dicho incidente será rechazado con todas sus consecuencias legales; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (…). Que para fallar en el sentido que lo hizo, la jurisdicción a-quo dijo de manera motivada, lo siguiente: Que, sobre la excepción de incompetencia y solicitud de inadmisibilidad, el tribunal decide rechazarlas ya que de lo que estamos apoderados es de una demanda de carácter civil, en daños y perjuicios por la cosa inanimada y no de una demanda en materia laboral por accidente de trabajo, por lo que la jurisdicción competente es esta en sus atribuciones civiles*.

9) En cuanto al aspecto planteado, es importante destacar que la competencia de las jurisdicciones en razón de la materia se determina conforme a las reglas de la organización judicial y algunas disposiciones particulares. Los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos, salvo aquellos que de manera expresa han sido atribuidos a otra jurisdicción específica. Asimismo, para establecer la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe analizar la naturaleza

del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos[1].

10) En vista de lo que se denuncia resulta pertinente indicar que el Código de Trabajo establece lo siguiente: *i)* El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses[2]; *ii)* El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta[3]; y, *iii)* Los juzgados de trabajo actuarán: como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo […], como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el original que antecede no resueltas conciliatoriamente […][4].

11) De conformidad con el principio III del Código de Trabajo, antes descrito, el objetivo principal de dicha norma legal es la regulación de las relaciones laborales y

[1] SCJ-PS-23-0333, 28 febrero 2023. B. J. 1347.
[2] Principio III del Código de Trabajo.
[3] Artículo 1 del Código de Trabajo.
[4] Artículo 480 del Código de Trabajo.

los derechos y obligaciones emergentes de ellas, cuestión que, combinada con el artículo 62 de la Constitución dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, permite establecer que la jurisdicción laboral ha sido instituida con una finalidad social, procurando al trabajador, como parte más débil en la relación laboral, le sean garantizados sus derechos adquiridos producto del contrato de trabajo.

12) Respecto al accidente de trabajo ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia –experta en la materia tratada –, que se considera como tal todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación permanente o pasajera[5].

13) En contexto con lo expresado, para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia -como se había dicho- se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de vínculo del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que los tribunales laborales son los competentes para conocer de las demandas en pago de indemnizaciones laborales y de salarios dejados de pagar o del cumplimiento de cualquier otro derecho que surja de una relación laboral, producto de un contrato de trabajo, tal como sucede en la especie, pues, el derecho del trabajador de solicitar indemnizaciones contra su empleador por un accidente

[5] SCJ 3ra. Sala núm. 18, 3 diciembre 2014, B. J. 1249; núm. 1, 7 agosto 2013, B. J. 1233.

suscitado en su lugar de empleo y durante el tiempo de trabajo, surge a raíz del contrato de trabajo existente entre ellos; que, en virtud del artículo 480, antes transcrito, el trabajador puede incoar ante los tribunales de trabajo.

14) Con relación a lo alegado y pretendido por la recurrente, es preciso destacar que, aun cuando PER1 no depositó la demanda que apoderó la jurisdicción civil que permitiera a esta Sala verificar el alcance de su reclamación, del análisis realizado a la sentencia impugnada se constata que la demandante procura un resarcimiento por parte de Edenorte Dominicana, S. A., y de Ingmelec Dominicana, bajo el fundamento de que su esposo, PER7 falleció tras recibir una descarga eléctrica y sufrir traumatismos severos al caerle un poste del tendido eléctrico mientras realizaba labores de verificación de sellos en un transformador; situación que evidencia que de acuerdo con las disposiciones del Código de Trabajo antes enunciadas, corresponde dirimir el conflicto de que se trata ante el tribunal laboral y no así ante la jurisdicción civil.

15) En ese sentido, tratándose de una controversia derivada de un accidente laboral, en la cual la demandante buscaba una indemnización por los daños sufridos a raíz de la muerte de su esposo, quien falleció mientras se encontraba laborando, es evidente que la naturaleza del caso es laboral, como sostiene la parte recurrente.

SCJ-PS-24-2029
Exp. **núm**. 397-2018-ECIV-00314 (2022-R0049117)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) vs. PER9
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA por incompetencia
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

16) Por consiguiente, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por Edenorte Dominicana, S. A. Al respecto, el artículo 20 de la Ley de procedimiento de Casación dispone: *(…) Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente*, en la especie, al Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones laborales, del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, según el artículo 480 del Código de Trabajo, Ley núm. 16-92.

17) En virtud del artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sido casada la sentencia por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1, 480 y el principio tercero del Código de Trabajo; y, 20 y siguientes de la Ley núm. 834-78, que modifica disposiciones del procedimiento civil, de fecha 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-24-2029
Exp. **núm**. 397-2018-ECIV-00314 (2022-R0049117)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA por incompetencia
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00038, dictada el 7 de julio de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones laborales, del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, para que conozca del asunto conforme a una demanda laboral, de conformidad con el artículo 480 del Código de Trabajo, Ley núm. 16-92.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/I1X9-LBQQ-L0HK-XVOW

SCJ-PS-24-2141
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01573
Partes: Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs Lías Canastas, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del Municipio de La Vega, entidad estatal representada por su alcalde, PER1 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Tabaré Ramos Concepción; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Lías Canastas, S.R.L, entidad representada por su gerente, PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Evelina Romana La Luz Santana y Newton Francisco Brito Núñez; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2141
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01573
Partes: Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs Lías Canastas, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00015, dictada el 20 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, contra la sentencia civil núm.209-2019-SSEN-00271 de fecha 10 del mes de abril del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega y en consecuencia confirma en todas sus partes la precitada sentencia, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *condena a la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de La Vega, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor de los abogados del recurrido los Licdos. Evelina Ramona la Luz Santana y Newton Francisco Brito Núñez, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2020; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1427/2020, instrumentado el 30 de diciembre de 2020, por Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de enero de 2021; **d)** el acto núm. 38/2021, instrumentado en fecha 12 de enero de 2021, por Juan Carlos Núñez Santos, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción Judicial de La Vega, contentivo de constitución de abogado; **e)** el acto de notificación de sentencia núm. 109/2020, instrumentado en fecha 4 de febrero de 2020,

SCJ-PS-24-2141
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01573
Partes: Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs Lías Canastas, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por Aneury Enmanuel Capellán Ferreira, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ayuntamiento del municipio de La Vega y como parte recurrida Lías Canastas, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida contra el hoy recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, según sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00271, dictada en fecha 10 de abril de 2019, mediante la cual se condenó al demandado original al pago de de la suma de RD$914,942.50, por concepto de importe de factura no paga, más un interés del 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución total de la sentencia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, decidiendo el tribunal de alzada la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, a través de la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2141
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01573
Partes: Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs Lías Canastas, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede dirimir el pedimento incidental presentado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, que solicita sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días dispuesto por la ley.

3) Respecto a la efectividad de la notificación de la sentencia, la parte recurrente ha alegado que la referida notificación no puede servir como punto de partida del plazo por los motivos siguientes: a) debido a que en el acto no se indica la cantidad de fojas que contiene ni especifica si fue acompañado de algún anexo, conforme indica el artículo 15 de la Ley núm. 1486, sobre la representación del Estado en los actos jurídico, y para la defensa en justicia de sus intereses; b) y porque el acto no fue notificado en manos de procuraduría fiscal de La Vega, conforme el artículo 16 de la referida ley, que indica que cuando se notifique al Estado en el curso de alguna instancia debe hacerse en manos de la procuraduría fiscal del distrito judicial en que esté ubicada la alcaldía.

4) Respecto a las puntualizaciones hechas por el recurrente, es importante aclarar dos aspectos importantes: a) *El ayuntamiento constituye la entidad política administrativa básica del Estado dominicano, que se encuentra asentada en un territorio determinado que le es propio. Como tal es una persona jurídica descentralizada, que goza de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, gestora de los intereses propios de la colectividad local, con*

patrimonio propio y con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios y útiles para garantizar el desarrollo sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen[1]*. El ayuntamiento como entidad de la administración pública, tiene independencia en el ejercicio de sus funciones y competencias con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución, su ley orgánica y las demás leyes, cuentan con patrimonio propio, personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y, en general el cumplimiento de sus fines en los términos legalmente establecidos.*[2]

5) En ese orden de ideas, siendo una institución con personalidad jurídica propia, que puede ser sujeto de obligaciones, por tanto, no se le aplica las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1486-38, de Representación del Estado en Actos Jurídicos, la cual fue creada, en su momento, para establecer que sólo las figuras centrales como el Presidente la República, los actuales denominados ministros y el procurador general, son los únicos llamados a realizar o ejecutar actos en nombre del Estado, para comprometerlo legal y judicialmente, a través del poder de representación que poseen, por tanto los referidos alegatos carecen de sustento jurídico.

6) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias

[1] Art. 2 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.
[2] Art. 3 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

7) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que: *Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo (…);* que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a

verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

9) Es necesario señalar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado de manera firme el criterio de que *el plazo para ejercer un recurso no empieza a correr cuando la notificación la realiza la misma parte recurrente, pues esa notificación no le puede ocasionar perjuicio en aplicación de que nadie se suprime a sí mismo una vía de recurso*[3].

10) Sin embargo, es necesario resaltar que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad, lo cual no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión ejerza la vía de recurso correspondiente aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

11) De las piezas que forman el expediente, esta Primera Sala ha podido comprobar que se encuentra depositado el acto núm. 109/2020, de fecha 4 de febrero de 2020,

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 116, 21 junio 2013, B. J. 1231; núm. 1, 14 abril 2004, B. J. 2004.

instrumentado por Aneury Enmanuel Capellán Ferreira, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, quien indicó que se trasladó a la ADD1 *de la ciudad de La Vega*, y una vez allí, hablando personalmente con *Lic. Glenis Hernández*, quien me declara ser *encargada legal* de mi requerido y persona con capacidad para recibir actos de esta naturaleza, esto es, la notificación del dispositivo de la sentencia impugnada.

12) En consecuencia, al verificarse la regularidad del acto de notificación, por haberse realizado en el domicilio del ahora recurrente y recibido por una persona facultada para ello, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

13) Habiéndose notificado la sentencia impugnada el 4 de febrero de 2020, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación, realizado a través del depósito del correspondiente memorial de casación por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación y existiendo, entre el municipio La Vega y el Distrito Nacional, una distancia aproximada de 115.70 km, el plazo para interponer el recurso de casación aumenta 4 días, vencía el martes 10 de marzo de 2020.

14) Por consiguiente, el recurrente depositó el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de noviembre de 2020, es decir, fuera del

plazo establecido en la ley; tal como ha planteado la parte recurrida, por tanto, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta ya que, las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00015, dictada el 20 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente.

SCJ-PS-24-2141
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01573
Partes: Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs Lías Canastas, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Evelina Romana la Luz Santana y Newton Francisco Brito Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/I1YI-4HCW-3GK5-NFOI

SCJ-PS-24-2183
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00395
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión al recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por PER2 y PER3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Manuel González Hernández; cuyas generales constan en el expediente.

En el recurso de casación figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nelson T. Valverde Curiel y Rachell M. Holguín Curiel; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00116, de fecha 5 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A.; e incidental por* PER4 *contra la sentencia civil No. 367-2021-SSEN-00169, dictada en fecha 30-04-2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con*

SCJ-PS-24-2183
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00395
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, MODIFICA la parte infine del ordinal primero de la sentencia recurrida, en consecuencia, CONDENA a la demandada, hoy recurrente principal EDENORTE DOMINICANA,S.A., al pago de los intereses sobre la suma fijada en principal, calculados desde la expedición de la sentencia de primer grado y hasta la ejecución de la misma, de acuerdo a la tasa establecida en la sentencia; RECHAZA el recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos en la presente decisión; y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdas. Paloma Cabrera y Rachel Holguín, abogadas que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 14 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 245/2024, de fecha 16 de febrero de 2024, instrumentado por PER5 depositado el 5 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 5 de marzo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa con constitución de abogado núm. 617/2024, de fecha 8 de marzo de 2024, instrumentado por PER6 y **e)** el escrito justificativo de conclusiones de la parte recurrida, depositado el 18 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

SCJ-PS-24-2183
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00395
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido contra la entidad distribuidora, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, que condenó a la demandada al pago de RD$3,000,000.00, más el 1.5 % de interés judicial, al tenor de la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00184 de 9 de junio de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante original y de forma incidental por la empresa demandada, la alzada acogió parcialmente el recurso principal, modificando únicamente el punto de partida para el cómputo del interés judicial y rechazó el recurso incidental, según la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca como único medio de casación: falta de base legal y falta de motivos.

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida

SCJ-PS-24-2183
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00395
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando, de manera principal, que se declare nulo el acto núm. 245/2024, de fecha 16 de febrero de 2024, contentivo de emplazamiento, debido a que no contiene la debida exhortación para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, conforme dispone el mandato del numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sino que emplaza para que comparezca ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa con constitución de abogado, al tenor del acto núm. 617/2024, de fecha 8 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Yery Lester Ruiz G., no depositó su escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

5) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

6) Del contenido del acto núm. 245/2024, de fecha 16 de febrero de 2024, se advierte que la parte recurrente exhortó a comparecer en casación al recurrido en el plazo legal de los 10 días hábiles, contado a partir del emplazamiento, mediante el depósito de su memorial de defensa

SCJ-PS-24-2183
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00395
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

con constitución de abogado ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en la ADD1

y ADD2 De lo expuesto, se deriva que la parte recurrente cumplió con el mandato esencial del numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre la exhortación a comparecer ante esta Corte de Casación, pues en este caso poco importa que se haya indicado Primera Sala, en lugar de la Secretaría General, por lo que se rechaza la nulidad planteada, valiendo deliberación dispositiva.

7) Igualmente, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso por falta de interés casacional, bajo el fundamento de que la parte recurrente no se sometió a los términos previstos en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. En efecto, la parte recurrida expone que la recurrente invoca que el interés casacional de su recurso radica en que la sentencia recurrida se dictó en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte Casación, citando dos sentencias de la Primera Sala, sin embargo, omite razonar en qué sentido el fallo impugnado ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia casacional.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y *iii)* de igual manera, existe el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente desarrolla como medios de casación la falta de base legal y motivos del fallo impugnado, lo cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad propuesta por falta de interés casacional y conocer sobre el fondo del recurso en cuestión.

En cuanto al interés casacional presunto por infracciones procesales

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2183
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00395
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

12) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

13) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura

procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

14) Con respecto al único medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al determinar que la causa del siniestro es atribuible a la empresa distribuidora de electricidad, sin fundamentar cuáles aspectos de las pruebas le llevaron a concluir de esta manera. Igualmente, la recurrente alega que la decisión impugnada carece de motivos precisos y suficientes, y evidencia incertidumbre con relación a muchos puntos claves del proceso, especialmente, cómo se determinó la falta de Edenorte en el cuidado de la cosa inanimada que se encontraba bajo su guarda y causó el siniestro. En ese sentido, expone que un accidente eléctrico como el denunciado por el demandante original no puede demostrarse con simples pruebas testimoniales, como ocurrió en la contestación que nos ocupa.

15) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida alega que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, debido a que justifica en hechos y derecho la solución del caso.

16) Para confirmar la responsabilidad civil de la empresa distribuidora de electricidad en este caso, la corte *a qua* argumentó lo siguiente:

19.- Fue escuchado como testigo en primer grado el señor PER8 *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.* CED1 *domiciliado y residente en el* ADD3 *el cual indica en sus*

SCJ-PS-24-2183
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00395
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

declaraciones lo siguiente: el hecho ocurrió un lunes de junio del 2020 en Jayaco, provincia Monseñor Nouel, Bonao, yo vi que él iba caminando y en un momento vi que el alambre lo impacta y bota un candelazo y el alambre explota duro y lo estrella al suelo, el alambre estaba aproximadamente a la altura de mis ojos, él iba caminando por un muro recto, dentro estábamos trabajando en la finca porque somos un grupo que nos dedicamos a la cosecha y fumigación fungicida de cosechas de arroz, fumigación con motobombas, él hizo contacto con un cable de metal gris que al parecer se cayó del tendido eléctrico que pasa por ahí, el cual en ese momento estaba como a la altura de mis hombros y este no se veía nada porque el sol estaba muy radiante y el cable debe estar alto encima del poste de luz de madera, cuando ocurrió el hecho yo inmediatamente lo vi porque estaba cerca como en la puerta del tribunal hasta la puerta del fondo, pero me quedo en una distancia como entre donde estoy sentado hasta el estrado del juez porque veo que el cable se está meneando y veo que él está impactado por el cable, porque veo que se está ladeando y ahí llega mi compañero y procedemos a halarlo debajo del cable. La finca donde ocurrió el accidente se encuentra en el medio de otras casas, el sábado antes del incidente el señor de la casa llamó a Edenorte porque se había caído el tendido eléctrico y ellos fueron a levantarlo y el lunes a las 8:15 de la mañana fue que pasó el suceso, supuestamente el tendido ya había sido levantado, pero al parecer ellos solo lo arreglaron de un lado, no sé cómo se cayó el cable. 20.- Al tratarse de hechos, estos pueden ser establecidos por todos los medios de pruebas permitidos en nuestro ordenamiento jurídico; en ese sentido, de acuerdo a la instrucción del proceso; se pudo establecer que los medios de prueba sometidos al debate son suficientes para establecer la causa del accidente eléctrico que produjo los daños reclamados por la parte demandante, hoy recurrida, a consecuencia del accidente eléctrico, toda vez que el juez a quo, hizo un uso correcto de las reglas de la prueba, ya que, de acuerdo a las declaraciones del testigo escuchado en primer grado se determinó que el accidente eléctrico fue producto de que Edenorte no tenía el cable a una distancia adecuada y al ser esta quién tiene la guarda de la cosa inanimada compromete su responsabilidad civil. (...) 23.- Si bien del documento contentivo de la certificación de la Superintendencia de Electricidad, de fecha 26/01/2021 expedida por PER9 *Gerente Mercado Eléctrico Minorista, indicado previamente, se hace constar entre otras cosas, que: ... Durante la visita de inspección que se realizara en la* ADD4 *República Dominicana, el 19/01/2001, certifico: que las líneas de media tensión y de baja tensión existentes en la citada dirección son propiedad de la empresa Edenorte Dominicana S.A., hasta el punto de entrega de la energía eléctrica según lo establece el artículo número 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de electricidad 125-01 (...); no menos cierto es, que de la instrucción del proceso no se ha demostrado que el demandante hoy recurrente incidental haya estado en su casa, sino en una finca trabajando, por lo que sí existen instalaciones eléctricas clandestinas o fraudulentas, no son atribuidas a este, por lo que se rechazan esas pretensiones.(...) 25.- En el presente caso, se trata de una presunción de responsabilidad cuasi delictual*

SCJ-PS-24-2183
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00395
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por el hecho de la cosa inanimada en la cual la víctima no tiene que probar la comisión de falta por parte del guardián de la cosa inanimada, sino demostrar a cargo de quien está la guarda de la cosa y que esta haya tenido una participación activa en la ocurrencia del daño. 28.- Como se estableció, de los medios de pruebas indicados que la causa de los daños sufridos al demandante tuvo por causa ‘“‘la anormalidad en el servicio eléctrico”, cuya guarda está a cargo de Edenorte Dominicana S.A. (...) 27.- En ese orden de ideas, como ésta no ha probado un hecho liberatorio de responsabilidad, de los citados anteriormente, es deudora de los daños que ha experimentado el demandante hoy recurrido y recurrente incidental; por las razones expuestas procede el rechazo del recurso de apelación incidental.

17) En cuanto a la falta de base legal, ha sido establecido que una sentencia adolece de este vicio cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados.[2]

18) La contestación que nos ocupa se trató de una demanda en reclamación de reparación sustentada en un daño ocasionado por los cables de conducción del fluido eléctrico. Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, este tipo de acciones se enmarcan dentro de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, según lo establece el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[3]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 43, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308.
[3] SCJ, 1.ª Sala, 13 de junio de 2012, núm. 25, B.J. 1219; 20 de noviembre de 2013, núm. 29, B.J. 1236.

SCJ-PS-24-2183
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00395
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

jurisprudencialmente, y una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.[4]

19) Del estudio del fallo impugnado, se advierte que la alzada determinó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable a partir de la comunidad de pruebas sometidas por el demandante original, a saber: **a)** el certificado médico emitido el 22 de septiembre de 2020 por el Inacif, suscrito por el Dr. PER10 exq. núm. 694-10, médico legista del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **b)** la certificación de la Superintendencia de Electricidad, de fecha 26 de enero de 2021; y **c)** testimonio del señor PER11 rendido en primer grado. En consecuencia, contrario a lo que plantea la parte recurrente, la corte *a qua,* en el ejercicio correcto de su facultad soberana de apreciación, valoró la comunidad de pruebas sometidas a su escrutinio para retener en su decisión que el siniestro se originó por el comportamiento anormal del fluido eléctrico propiedad de la recurrente, por lo que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, aspecto que le correspondía destruir acreditando algún eximente capaz de exonerar su responsabilidad, lo cual no ocurrió en el presente caso.

20) La parte recurrente impugna que la causa del siniestro no puede ser demostrada a través de un informativo testimonial.

[4] SCJ, 1.ª Sala, 26 de agosto de 2020, núm. 20, B.J. 1317.

SCJ-PS-24-2183
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00395
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

21) Según la sentencia impugnada se advierte que la alzada valoró el informativo testimonial celebrado en sede de primer grado, que recoge las declaraciones de PER8

de cuyo análisis retuvo que el testimonio era congruente y armónico en el sentido de que existían manifestaciones observables que denotaban indudablemente la existencia de un comportamiento anormal en el suministro energético, ya que el referido testigo precisó que un alambre desprendido del tendido eléctrico que pasa por la finca "botó un candelazo" e impactó al demandante que estaba laborando también en dicha finca, tirándolo al suelo.

22) Si bien es cierto que se ha sostenido en múltiples ocasiones que los testigos comunes no tienen la calificación técnica para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, por lo que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular, sus declaraciones deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros,[5] no menos cierto es que se ha determinado que, incluso en esta materia, los testimonios ordinarios pueden constituir medios de prueba suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, cuando se refieren, como en la especie, a manifestaciones observables que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas.[6]

5 SCJ, 1.ª Sala, 29 de junio de 2022, núm. SCJ-PS-22-2066, B. J. 1339.

6 SCJ, 1.ª Sala, 29 de junio de 2022, núm. SCJ-PS-22-2068, B. J. 1339.

SCJ-PS-24-2183
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00395
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

23) En el caso concreto, la parte recurrida aportó el testimonio coherente de una persona que observó la existencia de irregularidades en la provisión de energía eléctrica en la localidad donde ocurrió el accidente. Para rebatir lo manifestado por el testigo, no bastaba que la entidad recurrente se limitara a cuestionar su pertinencia, alegando que sus declaraciones eran insuficientes para demostrar el comportamiento anormal del fluido eléctrico, pues era necesario que la empresa distribuidora aportara evidencias técnicas emitidas por terceros neutrales que le permitieran demostrar lo contrario, es decir, que sus instalaciones eléctricas se encontraban en buen estado y el fluido eléctrico se suministró en las condiciones adecuadas en el momento en que ocurrió el siniestro, sobre todo, porque en este ámbito es la empresa distribuidora quien está en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para producir la prueba especializada pertinente.

24) Conforme lo expuesto, se advierte que la jurisdicción de alzada actuó en buen derecho al retener que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada, cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada, debido a un cable desprendido del tendido eléctrico que estrelló al demandante, actual recurrido, contra el suelo, provocándole una quemadura que le generó una lesión facial estética permanente. Por esto, se advierte que la sentencia impugnada se encuentra dotada de una fundamentación legal adecuada y una motivación suficiente, mediante la cual se resuelven las pretensiones de las partes y se decide apropiadamente el diferendo del asunto, de acuerdo con las reglas del debido proceso y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se desestiman las infracciones procesales denunciadas por la parte recurrente.

SCJ-PS-24-2183
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00395
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

25) En otro aspecto del único medio de casación planteado, la recurrente denuncia que en las páginas 6 y 9 de la decisión impugnada se establece que la sentencia dictada en sede de primer grado es una marcada con el núm. 367-2021-SSEN-000169, de 30 de abril de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuando la sentencia objeto de apelación fue la sentencia núm. 366-2021-SSEN-00184, de 9 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

26) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que lo invocado por la parte recurrente constituye un error material de redacción y no una confusión en la valoración de la sentencia apelada, ya que la alzada únicamente analizó la sentencia núm. 366-2021-SSEN-00184, de fecha 9 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual figura enunciada en otras partes de la decisión impugnada, especialmente en el apartado de las pruebas aportadas.

27) Conforme se advierte de la sentencia impugnada (páginas 6 y 9), la corte retuvo que la sentencia de primer grado es la marcada con el núm. 367-2021-SSEN-000169, sin embargo, la sentencia objeto de apelación fue la número 366-2021-SSEN-00184, según se retiene de la decisión aportada en ocasión del recurso que nos ocupa. Lo enunciado se advierte que se trató de un error material que no incidió en lo decidido por la alzada.

SCJ-PS-24-2183
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00395
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

28) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, cuando los errores que se deslizaron en la decisión impugnada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado[7], por lo que procede desestimar este medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

29) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; 1384.1 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 12, 20, 22, 26, 29, 30, 35, 39, 41, 54 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00116, de fecha 5 de abril de 2023, dictada

7 SCJ 1ra. Sala núm. 32, 30 septiembre 2020. B. J. 1318.

SCJ-PS-24-2183
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00395
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24-2070
Exp. núm. 2023-0047635 (2024-R0439115)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Guarda, régimen de visitas y autorización de viaje
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024**,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Ramón Antonio Peralta Liberato, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 473-2024-SSEN-00007 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2070
Exp. núm. 2023-0047635 (2024-R0439115)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Guarda, régimen de visitas y autorización de viaje
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de fecha 13/10/2023, interpuesto por el señor* PER3 *representado, por su abogado constituido, Licdo. Ramón Antonio Peralta Liberato. En contra de la Sentencia. Civil Núm. 459-01-2023-SSEN-00323, de fecha veintidós (22) del mes agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, a favor de la señora* PER5 *por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *SE CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Se ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interpusiere.* ***CUARTO:*** *SE COMPENSAN las costas procesales por tratarse de un asunto de familia, en virtud de lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y de las disposiciones establecidas en el Principio X de la Ley 136-03.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24-2070
Exp. núm. 2023-0047635 (2024-R0439115)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Guarda, régimen de visitas y autorización de viaje
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y, como parte recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en guarda, régimen de visitas y autorización de viaje, incoada por el actual recurrente, quedó apoderada la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó en fecha 22 de agosto de 2023, la sentencia civil núm. 459-01-2023-SSENT-00323, mediante la cual acogió parcialmente la referida demanda; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandante primigenio, resultando apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual a través de la sentencia hoy recurrida en casación, rechazo el recurso y confirmó íntegramente la decisión apelada.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

SCJ-PS-24-2070
Exp. núm. 2023-0047635 (2024-R0439115)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Guarda, régimen de visitas y autorización de viaje
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la*

SCJ-PS-24-2070
Exp. núm. 2023-0047635 (2024-R0439115)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Guarda, régimen de visitas y autorización de viaje
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) Del conjunto de piezas que conforman el expediente, no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que PER4 haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

6) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr

a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

SCJ-PS-24-2070
Exp. núm. 2023-0047635 (2024-R0439115)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Guarda, régimen de visitas y autorización de viaje
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

10) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 21 de agosto de 2024; consecuentemente, el último día hábil para el depósito de dicha actuación era el miércoles 4 de septiembre de 2024. Sin embargo, la parte recurrente no realizó el depósito del indicado acto. En ese escenario, se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación; sin necesidad de examinar los méritos en los que se fundamenta.

12) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley 2 de 2023.

SCJ-PS-24-2070
Exp. núm. 2023-0047635 (2024-R0439115)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Guarda, régimen de visitas y autorización de viaje
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia civil núm. 473-2024-SSEN-00007 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AATJ-Z6QS-0ASJ-Q1ZQ

SCJ-PS-24-2045
Exp. núm. 204-2019-ECIV-00279
Partes: Bepensa Dominicana vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bepensa Dominicana, debidamente representada por PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Leonardo Mercedes Regalado, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Justiniano Mendoza Reinoso, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2045
Exp. núm. 204-2019-ECIV-00279
Partes: Bepensa Dominicana vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 2023-00157, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor PER1 *contra la sentencia civil núm.0506-2018-SCON-00460 dictada en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, revoca en todas y cada una de sus partes. SEGUNDO: por aplicación del efecto devolutivo, en cuanto la demanda introductiva de instancia, la acoge parcialmente en cuanto al fondo y ordena: a) condena a la empresa Coca Cola S.A. (Bepensa) al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) en provecho del señor* PER3 *por concepto de reparación de los daños materiales y morales sufridos como consecuencia del accidente citado; b) excluye de la demanda a la empresa Hielo Apolivi, por no cometer ella falta alguna en perjuicio del señor* PER1 *y e) condena a la empresa Coca Cola S. A. (Bepensa) al pago de un interés judicial del monto fijado como indemnización, en provecho del recurrente señor* PER3 *ascendente al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la obligación establecida en esta sentencia. TERCERO: compensa las costas del procedimiento generadas por el recurso.*

SCJ-PS-24-2045
Exp. núm. 204-2019-ECIV-00279
Partes: Bepensa Dominicana vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1,084/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 4 de septiembre de 2023 por el ministerial Gersy Iván Estévez Escolástico, de estrado de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; y **c)** memorial de defensa de fecha 18 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bepensa Dominicana y como parte recurrida PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó

SCJ-PS-24-2045
Exp. núm. 204-2019-ECIV-00279
Partes: Bepensa Dominicana vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido en contra de las empresas Hielo Apolivi y Coca Cola, S. A., bajo el fundamento de que su vehículo sufrió daños como consecuencia de la colisión de los vehículos propiedad de los demandados; **b)** dicha demanda fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia civil núm. 0506-2018-SCON-00460, de fecha 10 de diciembre de 2018; **c)** el demandante original interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión. La corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente la demanda original, en el sentido de condenar a la entidad Coca Cola, S. A. (Bepensa) al pago de la suma de RD$200,000.00 a favor de PER3 por concepto de daños morales y materiales, más el pago de un interés judicial de 1.5% a partir de la demanda, así como también excluyó a la empresa Hielo Apolivi.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en*

SCJ-PS-24-2045
Exp. núm. 204-2019-ECIV-00279
Partes: Bepensa Dominicana vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida PER3 sin embargo, a la fecha de esta

SCJ-PS-24-2045
Exp. núm. 204-2019-ECIV-00279
Partes: Bepensa Dominicana vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del memorial de defensa a nombre de PER3 por lo que se pronuncia el defecto en su contra, por no satisfacer las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, al tenor del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Igualmente, procede desechar del expediente el memorial de defensa que se ha depositado, lo que vale dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

5) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma*

SCJ-PS-24-2045
Exp. núm. 204-2019-ECIV-00279
Partes: Bepensa Dominicana vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

7) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

8) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 30 de agosto de 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de

RD$1,207,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

9) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda de la que estaba apoderada. En segundo grado la parte demandante original recurrió la decisión de primer grado, quien procuraba que se acoja su demanda por el monto de RD$179,412.00, distribuidos de la manera siguiente: RD$29,412.00, por concepto de gastos incurridos en la reparación del vehículo, y RD$150,000.00, por daños emergentes, siendo acogido el recurso interpuesto por la parte demandante primigenia.

10) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida ante la corte *a qua* asciende a RD$179,412.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la

SCJ-PS-24-2045
Exp. núm. 204-2019-ECIV-00279
Partes: Bepensa Dominicana vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, lo que se dispone, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 6, 7, 8, 10, 11, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, PER3 por los motivos expuestos.

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2045
Exp. núm. 204-2019-ECIV-00279
Partes: Bepensa Dominicana vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Bepensa Dominicana, contra la sentencia núm. 2023-00157, dictada el 3 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YYJS-CEUP-AP1J-V8UP

SCJ-PS-24-2322
Expediente núm. 1072-2017-ECIV-00074
Partes: Préstamos y Financiamientos López, S. A., vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc.
Materia: Reventa por falsa subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por la entidad Préstamos y Financiamientos López, S. A., representada por PER1 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Rosa Carolina López Hernández y Pedro Julio López Almonte; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc., representada por su gerente de sucursal, PER2 quien tiene como abogado apoderado al Dr. Nicanor A. Silverio; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-24-2322
Expediente núm. 1072-2017-ECIV-00074
Partes: Préstamos y Financiamientos López, S. A., vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc.
Materia: Reventa por falsa subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00025, de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso interpuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc. representada por la gerente de la sucursal de Puerto Plata, señora* PER3 *contra la sentencia civil No. 1072-2023- SSEN-00232, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata, y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado y en consecuencia acoge en todas sus partes, la Demanda en reventa por falsa subasta contenida en la instancia de fecha 16-2-2023, interpuesta por la Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc.., contra Préstamos y Financiamiento López y Asociados S.R. L. y la Sra.* PER4 *por incumplimiento de las condiciones establecidas en el pliego de condiciones contenido en la sentencia Núm. 2016-SSEN-00519, de fecha 12/09/2016, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Fija audiencia para el día miércoles que contaremos a diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (9:00 AM) horas de la mañana por ante esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para conocer la reventa del inmueble consistente en 'Una porción de terreno de mil cuatrocientos metros cuadrados (1,400.00 mts2), dentro de la Parcela núm. 180, del Distrito Catastral núm. 9, matrícula núm. 1500009532, de Puerto Plata' a instancia y persecución de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Mamoncito, Inc., conforme a lo establecido en el artículo 735 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.* ***TERCERO:*** *Pone a cargo de la parte recurrente la Cooperativa de Ahorros y*

SCJ-PS-24-2322
Expediente núm. 1072-2017-ECIV-00074
Partes: Préstamos y Financiamientos López, S. A., vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc.
Materia: Reventa por falsa subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *Créditos Mamoncito, Inc., la publicación de reventa por falsa subasta de inmueble.* ***CUARTO:*** *Compensa pura y simplemente las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2024; **b)** el acto núm. 466/24 de fecha 1º de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena de la provincia Puerto Plata, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2024; y, **d)** acto núm. 42/2024 de fecha 10 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa con constitución de abogado de la parte recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2322
Expediente núm. 1072-2017-ECIV-00074
Partes: Préstamos y Financiamientos López, S. A., vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc.
Materia: Reventa por falsa subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Préstamos y Financiamientos López, S. A. y, como parte recurrida, la Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reventa por falsa subasta, incoada por la hoy recurrida contra la actual recurrente, fundamentada en el incumplimiento de las cláusulas del pliego de condiciones y de la obligación de pago al acreedor inscrito en primer rango, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm1072-2023-SSEN-00232, de fecha 21 de abril de 2023; **b)** contra dicho fallo la demandante original interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia objeto del presente recurso casación, cuyo dispositivo acogió el recurso, revocó la decisión apelada y acogió la demanda al constatar que la demandante primigenia era acreedora hipotecaria inscrita en primer rango y que la demandada no había cumplido con el pago del crédito de aquella, en consecuencia, ordenó la celebración de una reventa del inmueble objeto de la venta pública.

Medios de casación

SCJ-PS-24-2322
Expediente núm. 1072-2017-ECIV-00074
Partes: Préstamos y Financiamientos López, S. A., vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc.
Materia: Reventa por falsa subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguiente: **primero:** omisión de estatuir, violación al debido proceso y el artículo 69 de la Constitución; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

3) Como cuestión incidental, la parte recurrida en su memorial de defensa afirma que el recurso de casación interpuesto por la recurrente es improcedente por carecer de interés casacional, ya que no ha sido justificado en ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación. Asimismo, expone que la sentencia impugnada ha sido dictada en sede graciosa, por lo cual posee una naturaleza meramente administrativa no susceptible de recuso de casación, sino más bien de una acción en retractación en virtud de lo dispuesto por el artículo 733 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, el presente recurso debe ser declarado inadmisible por carecer de efecto de cosa juzgada.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 42/2024 de fecha 10 de abril de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-24-2322
Expediente núm. 1072-2017-ECIV-00074
Partes: Préstamos y Financiamientos López, S. A., vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc.
Materia: Reventa por falsa subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1], o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

provenga la sentencia impugnada; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

7) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda en reventa por falsa subasta en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y venta en pública subasta. En ese sentido, partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-2023. En ese sentido, del razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo, por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del mandato constitucional y del contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado la recurrida en ese aspecto, lo que vale decisión sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de esta decisión.

[2] SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

SCJ-PS-24-2322
Expediente núm. 1072-2017-ECIV-00074
Partes: Préstamos y Financiamientos López, S. A., vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc.
Materia: Reventa por falsa subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

8) Adicionalmente, respecto de la inadmisibilidad fundamentada en que la sentencia impugnada no es susceptible del presente recurso de casación por carecer del carácter de cosa juzgada, resulta necesario aclarar que, ciertamente, esta Corte de Casación ha juzgado que el auto dictado para ordenar una reventa por falsa subasta es de naturaleza graciosa y no es susceptible de ser recurrido por ninguna vía recursiva previstas en nuestro ordenamiento para impugnar las sentencias o decisiones de carácter jurisdiccional y contencioso que emiten los tribunales del orden judicial, siempre y cuando el auto sea dictado en el marco de un procedimiento puramente administrativo y en ausencia de un debate contradictorio, cuya finalidad no sea solucionar una controversia, sino que el juez verifique si el pedimento de reventa por falsa subasta reúne las condiciones exigidas por la Ley en ausencia de toda contestación, por lo que, este tipo de decisiones solo es impugnable por la vía de la revisión ante el mismo juez que lo dictó[3].

9) No obstante lo anterior, esta Primera Sala también ha establecido que cuando la demanda en reventa por falsa subasta es conocida y acogida por el tribunal apoderado, actuando en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, y se ordena mediante sentencia la celebración de nueva audiencia para la reventa, siendo esta decisión recurrida en apelación por la parte no favorecida, la decisión del tribunal de segundo

[3] SCJ-PS-24-0866, 30 abril 2024, B. J. 1361.

grado deja de ser un mero trámite administrativo y se convierte en una sentencia de naturaleza contradictoria puesto que las partes presentaron sus medios defensivos, por lo tanto, queda habilitada la vía de recurso correspondiente[4].

10) En el caso que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada ha sido dictada en contradictorio de las partes y se trata de una demanda en falsa subasta incoada en ocasión de un embargo ordinario, lo cual constituye un incidente del embargo en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el recurso de apelación era la vía abierta para su impugnación en justicia y, por vía de consecuencia, resulta procedente el examen de dicha sentencia mediante el presente recurso de casación. Por dichas razones procede rechazar el medio de inadmisión ahora examinado, valiendo esto decisión sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al fondo del recurso de casación

11) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir respecto del medio de inadmisión que planteó en cuanto a la demanda en falsa subasta por falta de calidad de la actual parte recurrida.

[4] Ídem.

SCJ-PS-24-2322
Expediente núm. 1072-2017-ECIV-00074
Partes: Préstamos y Financiamientos López, S. A., vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc.
Materia: Reventa por falsa subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

12) La parte recurrida para rebatir dicho medio de casación sostiene en su memorial de defensa, en esencia, que no existen tales vicios ya que consta en la sentencia impugnada el examen del medio de inadmisión que fue planteado con una motivación oportuna que establece la existencia e inscripción del crédito (de la actual recurrida).

13) Respecto del punto examinado, la corte *a qua* fundamentó lo siguiente:

> *…se comprueba que la parte recurrida presentó el mismo incidente por ante la Juez a quo diciendo dicha Magistrada del modo siguiente: '11. Que, en la especie, el tribunal ha podido comprobar que la presente demanda tiene origen a raíz del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Préstamos y Financiamientos López y Asociados, en perjuicio de* PER5 (sic) PER6 *y* PER4 *que culminó con la sentencia núm. 1072-2016-SSEN-00519, de fecha 12-09-2016, dictada por este tribunal, mediante la cual fue declarado adjudicatario el persiguiente de los derechos de la parte embargada sobre el inmueble matriculado con el núm. 1500009532* (…) *sobre el cual al momento del referido embargo, el ahora demandante en falsa subasta, figuraba con una hipoteca convencional en primer rango, conforme certificación de registro de acreedor de fecha 10-2-2012, en consecuencia, resulta incuestionable el interés directo de la parte demandante, por los hechos señalados, su calidad resulta evidente, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la demandada, fundado en la falta de calidad, sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva de la presente decisión". Motivos que esta corte confirma y hace suyo por consiguiente no lleva razón la parte recurrida, toda vez que la calidad del recurrente se establece de una certificación del Estado jurídico del Inmueble previo a la sentencia de adjudicación que lo acredita como acreedor hipotecario convencional en primer rango sobre el inmueble adjudicado, precisamente, si bien conforme el artículo 717 del Código de Procedimiento civil aún después de la*

SCJ-PS-24-2322
Expediente núm. 1072-2017-ECIV-00074
Partes: Préstamos y Financiamientos López, S. A., vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc.
Materia: Reventa por falsa subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *adjudicación permite perseguir su crédito a favor de los acreedores no obstante se haya extinguido la hipoteca, por tanto se establece la calidad e interés del recurrente para demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación del inmueble, por lo que procede rechazar el incidente de inadmisión de la demanda por improcedente y carente de fundamento legal o jurídico, valiendo decisión el presente motivo sin necesidad de que conste copiado en el dispositivo de la presente sentencia.*

14) De las motivaciones previamente transcritas se advierte que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio denunciado, el cual se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[5], toda vez que consta en la decisión impugnada tanto el planteamiento del referido medio de inadmisión como la respuesta a dicho pedimento, en el que la alzada manifestó que tal motivación valía decisión sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo del fallo. Al así hacerlo constar, la corte no incurrió en omisión de estatuir, por cuanto ha sido juzgado que la solución dispositiva de una sentencia puede estar contenida en su motivación[6], como pasa en el caso; razones por las que procede desestimar el medio examinado.

15) En la exposición del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente atribuye al fallo impugnado el vicio de falta de base legal y de motivación de la decisión porque para poder anular el embargo y la

[5] SCJ Salas Reunidas núm. 9, 16 octubre 2013, B. J. 1235; 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239.
[6] SCJ 1ra. Sala, núm. 16, 26 mayo 2021, B. J. 1326; núm. 10, 10 enero 2007, B. J. 1152.

SCJ-PS-24-2322
Expediente núm. 1072-2017-ECIV-00074
Partes: Préstamos y Financiamientos López, S. A., vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc.
Materia: Reventa por falsa subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

sentencia de adjudicación lo que correspondía era incoar una demanda incidental de embargo o una demanda principal en nulidad de sentencia, respectivamente, pero, en la especie, la corte *a qua* no estaba apoderaba de ninguna de ninguna de estas acciones, sin embargo, acogió el recurso de apelación y la demanda en reventa por falsa subasta fundamentada en que no se cumplió con el ordinal 5º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil; que fueron vulnerados el debido proceso y derecho de defensa; y que, era deber del juez del embargo y de la adjudicación considerar la certificación del Estado Jurídico de Inmueble y del acreedor inscrito que existían sobre el inmueble en cuestión. Agrega la recurrente, que la sentencia de adjudicación sería anulable si el acreedor inscrito no es puesto en causa para inscribir su acreencia en el pliego de condiciones, lo cual cumplió cuando notificó a la recurrida el acto núm. 3384 para que inscribiera su crédito en el pliego de condiciones, pero, la intimada optó por demandar en nulidad y en subrogación, además de que la corte *a qua* se limitó a expresar, pura y simplemente, la relación de los elementos fácticos de la causa y a transcribir algunos textos legales, sin exponer las razones que le llevaron a revocar la sentencia apelada.

16) De su lado, la recurrida defiende el fallo atacado exponiendo, en síntesis, que la corte de apelación actuó correctamente cuando estableció que era obligación del juez del embargo verificar que el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata se llevara a cabo conforme los cánones procesales y las garantías constitucionales existentes y que, al no haber sido así, procedía ordenar la reventa por falsa subasta,

SCJ-PS-24-2322
Expediente núm. 1072-2017-ECIV-00074
Partes: Préstamos y Financiamientos López, S. A., vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc.
Materia: Reventa por falsa subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

cuya consecuencia, es la anulación de la sentencia de adjudicación. Igualmente, sostiene la recurrida que en la sentencia se establece la valoración de las pruebas aportadas por las partes al debate, lo cual, en combinación con los hechos y el derecho que fueron motivados, queda demostrado que la alzada rindió una decisión en apego a la ley y del deber de motivación.

17) La corte *a qua* para revocar la sentencia apelada, declarar falso subastador a la hoy recurrente y ordenar la reventa por falsa subasta, expuso, entre otros razonamientos, los siguientes:

> *…de la lectura de la copia de Oficio de Rechazo de certificación de fecha 31 de enero del 2017, por la Registradora de Títulos de Puerto Plata* (…) *se evidencia que existía constancia en el registro público correspondiente de la Hipoteca convencional en primer rango a favor de la parte recurrente Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito Inc., en ocasión de la sentencia de adjudicación No. 2016- SSEN-00519 de fecha 12/09/2016* (…) *b) De la lectura del Acto No. 3384-2014 del 22 de diciembre de 2014* (…) *contentivo de intimación a tomar comunicación de pliego de condiciones a Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito Inc. en calidad de acreedor Hipotecario en Primer Rango, a requerimiento de Préstamos y Financiamiento López y Asociados SRL, y del Acto núm. 891-2016, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., intima y pone en mora a Financiamiento López y Asociados, S.R.L., 'para que en el improrrogable plazo de un día procesa* (sic) *a pagar la suma de tres millones de pesos dominicanos* (…) *evidencia que era de conocimiento del persiguiente y adjudicatario PRESTAMOS Y FINANCIAMIENTO LOPEZ Y ASOCIADOS SRL la existencia del crédito hipotecario inscrito en primer rango*

SCJ-PS-24-2322
Expediente núm. 1072-2017-ECIV-00074
Partes: Préstamos y Financiamientos López, S. A., vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc.
Materia: Reventa por falsa subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

por la ahora recurrente Cooperativa de Ahorros y Créditos Mamoncito Inc. c) De la instancia depositada en fecha 7 de septiembre de 2016, consta que Cooperativa Mamoncito Inc., depositó formal solicitud de certificación de depósito de valores y oposición de no otorgamiento de copia de sentencia de adjudicación, por ante la Secretaria (…) *Lo cual evidencia que estando en estado de fallo la demanda de embargo inmobiliario y adjudicación y previo a la sentencia que intervino en dicho procedimiento la Sentencia Núm. 2016-SSEN-00519, de fecha 12/09/2016,* (…) *dicha jurisdicción tuvo oportunidad de informarse de la existencia de la hipoteca inscrita en Primer rango por la hoy recurrente.* (…) *que al omitirse indicar la existencia de una hipoteca en primer rango por la Cooperativa de Ahorros y Créditos Mamoncito Inc., incumplió el texto del ordinal 5to. del artículo 690 del Código de procedimiento Civil, y por consiguiente lesionó el derecho al debido proceso y derecho de defensa del hoy recurrente garantizado por el artículo 69 ordinales 7mo. In fine y 10) de la Constitución que garantizan la tutela judicial efectiva y debido proceso en cuanto a que el proceso se celebre con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio y con observancia de las normas del debido proceso. Por consiguiente, era deber del Juez del embargo y de la adjudicación tener en cuenta la certificación del Estado jurídico del inmueble y la certificación de acreedor inscrito, que a la sazón existía sobre el referido inmueble.* (…) *22. En ese orden al razonar la Juez a qua en el motivo 20 de la sentencia recurrida de la manera siguiente: 'que quedó demostrado que la parte hoy demandada como persiguiente adjudicatario ... le fue entregada por haber demostrado el cumplimiento de las condiciones del pliego'; no obstante, el incumplimiento de hacer constar las hipotecas existentes sobre el inmueble adjudicado, y que habiéndose comprometido en los artículos 2 y 4 del pliego de condiciones a saldar las cargas existentes sobre el inmueble adjudicado, sin embargo no saldó el crédito hipotecario inscrito por la Cooperativa de Ahorros y Créditos Mamoncito Inc., quedando demostrado el vicio invocado por el recurrente de violación a los artículos 141 y 733 del Código de Procedimiento Civil, así como el principio de razonabilidad establecido en el ordinal 2 del artículo 74 de la Carta Sustantiva…*

SCJ-PS-24-2322
Expediente núm. 1072-2017-ECIV-00074
Partes: Préstamos y Financiamientos López, S. A., vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc.
Materia: Reventa por falsa subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

18) En cuanto a la falta de base legal ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, que una sentencia contiene este vicio cuando existe una insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces de fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[7], entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[8].

19) El procedimiento de la falsa subasta es una forma particular de acción resolutoria que aniquila retroactivamente la sentencia de adjudicación y pone otra vez en venta el inmueble si el adjudicatario no cumple con las obligaciones que le incumben. Este tiende a sancionar la falta cometida por el falso postor, cuyo derecho de propiedad se extingue respecto del inmueble adjudicado[9].

20) De conformidad con el artículo 733 del Código de Procedimiento Civil, en caso de que el adjudicatario no ejecutare las cláusulas de la adjudicación, se venderá el

[7] SCJ 1ra. Sala núm. 33, 16 diciembre 2009, B. J. 1189.
[8] SCJ 1ra. Sala núms. 71, 31 enero 2019, B. J. 1298; 1, 31 octubre 2018, B. J. 1295; 69, 24 febrero 2016, B. J. 1263.
[9] SCJ 1ra. Sala núm. 25, 24 julio 2020, B. J. 1316.

SCJ-PS-24-2322
Expediente núm. 1072-2017-ECIV-00074
Partes: Préstamos y Financiamientos López, S. A., vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc.
Materia: Reventa por falsa subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

inmueble por falsa subasta a su cargo. En virtud de la certificación expedida por la secretaria del tribunal que prevé el artículo 734 del mismo Código o sin esta, si la falsa subasta se promueve después de entregada la sentencia de adjudicación, el tribunal ordenará la reventa, para que tenga lugar en el plazo no mayor de treinta días, debiendo el abogado del persiguiente de la falsa subasta publicar en un periódico un anuncio indicando la fecha fijada por el tribunal, los nombres y la residencia del falso subastador, el importe de la adjudicación y la indicación de que la nueva subasta se hará de acuerdo con el antiguo pliego de condiciones.

21) La discusión que plantea la recurrente en los medios que ahora se examinan, tienden a establecer que hubo un error por parte de la alzada al anular el proceso verbal del embargo y la sentencia de adjudicación cuando no estuvo apoderada ni de una demanda incidental en el procedimiento de embargo y tampoco de una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación.

22) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que, aunque en una parte de la decisión la alzada destacó irregularidades en el procedimiento de la venta en pública subasta (incumplimiento del ordinal 5º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil) y que ello demostraba "la nulidad del embargo y adjudicación", esto no fue más que una motivación superabundante, que no produce la casación del fallo, toda vez que se hizo para contextualizar la conclusión a la que arribó de acuerdo con los

SCJ-PS-24-2322
Expediente núm. 1072-2017-ECIV-00074
Partes: Préstamos y Financiamientos López, S. A., vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc.
Materia: Reventa por falsa subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

elementos fácticos y probatorios que tuvo a la vista; pues, en definitiva, se ciñó a examinar el fondo de la demanda que le apoderaba, es decir, a determinar la procedencia de la solicitud, en el sentido de si fue saldado el crédito de la hoy recurrida (acreedora hipotecaria inscrita en primer rango), lo que ha quedado evidenciado en los motivos de la decisión antes transcritos. Que, al comprobar que no fue así, procedió a declarar falso subastador al persiguiente (hoy recurrente) y ordenar la celebración de una reventa del inmueble objeto del embargo en cuestión, de conformidad con la normativa.

23) Además, tal y como se ha establecido *ut supra*, el efecto de la falsa subasta es anular retroactivamente la sentencia de adjudicación cuando el adjudicatario ha incumplido con las obligaciones puestas a su cargo en el pliego de condiciones que rige la venta, lo cual retrotrae el proceso nueva vez al momento de la venta en virtud del artículo 733 del Código de Procedimiento Civil.

24) Por todo lo antes expuesto, se comprueba que la alzada no ha incurrido en los vicios de falta de base legal en la decisión impugnada, así como tampoco se retiene el alegado déficit motivacional de la decisión como sostiene la parte recurrente, por el contrario, la sentencia criticada contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su poder de control y

determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil, el párrafo del 54 y el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, de la forma que se hace constar en el dispositivo del presente fallo.

26) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 22, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 730, 733 y 734 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Préstamos y Financiamientos López, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00025, dictada en fecha 28 de febrero de 2024, por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2322
Expediente núm. 1072-2017-ECIV-00074
Partes: Préstamos y Financiamientos López, S. A., vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc.
Materia: Reventa por falsa subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YVFO-N9JE-NB1T-U4Z3

SCJ-PS-24-2095
Expediente núm. 035-17-ECON-00992
Partes: PER1 vs PER2 y Autoseguro S.A.
Materia: Daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Raquel Noemí del Monte de Vargas, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida: a) PER4 quien tiene como abogados constituidos al Dr. Santiago Geraldo y a la Lcda. Lucrecia Pascual Graciano, de generales que constan en el expediente; y b) Autoseguro S. A., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00605, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2095
Expediente núm. 035-17-ECON-00992
Partes: PER1 vs PER2 y Autoseguro S.A.
Materia: Daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Primero: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor PER3 *mediante acto número 052/2023, de fecha 27 de enero del 2023, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil número 035-2021-SCON-00382, de fecha 09 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Condena a la parte recurrente, señor* PER3 *al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Santiago Geraldo y las Licdas. Lucrecia Pascual Graciano y Socorro Teresa Feliz Capellán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 500/2024, de fecha 23 de febrero de 2024 del alguacil Kelvin Duarte, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 5 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2024, por el recurrido PER4 mediante el cual presenta sus medios de defensa; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 390/2024, instrumentado en fecha 11 de marzo de 2024 por el alguacil Denny Sánchez Matos, ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, depositado en fecha 12 de marzo de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-24-2095
Expediente núm. 035-17-ECON-00992
Partes: PER1 vs PER2 y Autoseguro S.A.
Materia: Daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER2 y Autoseguro S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER2 contra PER3 en virtud de un accidente de tránsito, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien decidió mediante sentencia núm. 035-2021-SCON-00382 de fecha 9 de marzo de 2021, condenar a PER1 al pago de una indemnización de RD$200,000.00 en provecho del señor PER4 más el pago de 1.5% de interés judicial, a título de indemnización suplementaria; **b)** el demandado recurrió en apelación la referida decisión, emplazando en su recurso, en adición al demandante original, a la entidad Autoseguro S. A., como parte apelada; decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho recurso y confirmar el fallo apelado, según la sentencia que ahora se impugna en casación.

En cuanto a PER5

SCJ-PS-24-2095
Expediente núm. 035-17-ECON-00992
Partes: PER1 vs PER2 y Autoseguro S.A.
Materia: Daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) Cabe destacar que de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente señala como correcurrido a PER6 sin embargo, no se observa que dicho señor haya participado en las instancias de fondo, así como tampoco ha sido emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación. En tal virtud, no procede que esta sala haga ningún desarrollo argumentativo respecto de dicho señor, por no ser un litisconsorte pasivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) La parte recurrida, PER4 solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no cumple con el requisito de la cuantía previsto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 390/2024, instrumentado en fecha 11 de marzo de 2024 por el alguacil Denny Sánchez Matos, ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

5) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones*

SCJ-PS-24-2095
Expediente núm. 035-17-ECON-00992
Partes: PER1 vs PER2 y Autoseguro S.A.
Materia: Daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

6) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de parte del demandado –actual recurrente- una suma de dinero por concepto de la reparación de los daños y perjuicios recibidos por el otrora demandante, hoy recurrido, en virtud de un accidente de tránsito, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

7) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía del juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-24-2095
Expediente núm. 035-17-ECON-00992
Partes: PER1 vs PER2 y Autoseguro S.A.
Materia: Daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, el 19 de febrero del 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

9) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado condenó al demandado original, PER3 al pago de RD$200,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a PER4 suma que fue impugnada en apelación únicamente por el demandado-condenado, decidiendo la corte de apelación rechazar su acción y confirmar la decisión de primer grado. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser el monto impuesto por primer grado y confirmado por la alzada.

SCJ-PS-24-2095
Expediente núm. 035-17-ECON-00992
Partes: PER1 vs PER2 y Autoseguro S.A.
Materia: Daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$200,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, necesario para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás presupuestos procesales ni el fondo del recurso de casación.

11) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 54 párrafo 1 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00605, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2095
Expediente núm. 035-17-ECON-00992
Partes: PER1 vs PER2 y Autoseguro S.A.
Materia: Daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Dr. Santiago Geraldo y la Lcda. Lucrecia Pascual Graciano, abogados del recurrido PER4 quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2KTI-9X3B-1TTP-WO43

SCJ-PS-24-2192
Exp. núm. 1498-2022-ECIV-00001 (2023-R0369750)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Petit World, S. R. L.
Materia: Rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER4 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Edilberto Peña Santana, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida PER5 por sí y en representación de la empresa Petit World, S.R.L., los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Dulce María Díaz Hernández y Tomás Eduardo Belliard Díaz, cuyos datos personales figuran en el expediente.

SCJ-PS-24-2192
Exp. núm. 1498-2022-ECIV-00001 (2023-R0369750)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Petit World, S. R. L.
Materia: Rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación (casación con envío) interpuesto por el señor* PER5 *contra la sentencia civil No. 366-2017-SSEN-00254, de fecha dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al respecto de las demandadas en nulidad de asamblea y rendición de cuentas, a favor de las señoras* PER6 *y* PER7 *por ajustarse a las normas procesales que rigen la materia.- SEGUNDO: RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida principal y/o recurrente incidental, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia.- TERCERO: RECHAZA los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida principal y/o recurrente incidental, dadas las razones precedentemente establecidas. - CUARTO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación de que se trata y, por tanto, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y, en consecuencia, DECLARA de oficio inadmisibles las demandas introductivas de instancia contentivas de: a) demanda en nulidad de asamblea y demanda en rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación de astreinte, daños y perjuicios, las cuales fueron interpuestas por medio de los actos No. 359/2013, de fecha catorce (14) de junio de dos ml trece (2013) y b) No. 53/2013, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013), respectivamente, ambas instrumentada por el ministerial Argenis Moisés Moa Jorge, Alguacil de Estrado del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos dados en la parte motivacional de la presente sentencia.- QUINTO: CONDENA a la parte recurrida principal y/o recurrente incidental, al pago de las costas, ordenando su*

SCJ-PS-24-2192
Exp. núm. 1498-2022-ECIV-00001 (2023-R0369750)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Petit World, S. R. L.
Materia: Rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

distracción a favor de los Licdos. Tomas Eduardo Belliard Díaz y Dulce María Díaz H., abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2023; **b)** los actos núms. 991/2023 y 613/2024 de fechas 19 de septiembre de 2023 y 10 de junio de 2024, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Darly Manuel Fenis García, contentivos de notificación de memorial de casación y auto de emplazamiento; **c)** los memoriales de defensa depositados en fechas 29 de septiembre de 2023 y 19 de junio de 2024; **d)** los actos núms. 1,370/2023 y 330/2024, de fechas 3 de octubre de 2023 y 20 de junio de 2024, respectivamente, instrumentados el primero por el alguacil Jorge Rafael Gómez Ortiz y el segundo por el ministerial Jorge Radhamés Evertz de la Cruz, contentivo de notificación de constitución de abogados, de memorial de defensa, documentos y otros fines.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24-2192
Exp. núm. 1498-2022-ECIV-00001 (2023-R0369750)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Petit World, S. R. L.
Materia: Rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 y PER4 y como recurridos PER3 y Petit World, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta, se verifican los siguientes hechos: **a)** que con motivo de una demanda en rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y reparación, y de una demanda en nulidad de asamblea incoadas por la parte recurrente contra la parte recurrida, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 2 de mayo de 2017, la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00254, mediante la cual acogió parcialmente la demanda en nulidad de asamblea, gestión de acciones y de certificado de registro mercantil, condenando a la parte demandada al pago de RD$1,000,000.00, a la vez que acogió parcialmente la demanda en rendición de cuentas para la parte demandada rinda cuentas sobre todas las operaciones y negocios realizados por la empresa Petit World, S.R.L., estableció el pago de un astreinte de RD$1,000.00 diarios a favor de la demandante por cada día de retardo en el cumplimiento del mandato y la ejecución provisional y sin fianza de dicha ordenanza, no obstante cualquier recurso, al tiempo que fijó una condena de RD$3,000,000.00, distribuida en RD$1,500,000.00 a cada una de las demandantes; **b)**

SCJ-PS-24-2192
Exp. núm. 1498-2022-ECIV-00001 (2023-R0369750)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Petit World, S. R. L.
Materia: Rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

que contra el indicado fallo, la parte demandada (hoy recurrida) interpuso recurso de apelación, en tanto que, la parte demandante (actual recurrente) interpuso un recurso incidental, en ocasión de los cuales la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1497-2019-SSEN-00154 de fecha 10 de mayo de 2019, por la cual acogió el recurso principal resultando revocada la decisión de primer grado y declarada inadmisible de oficio las referidas demandas incoadas por falta de interés, y el recurso incidental fue rechazado por falta de pruebas; **c)** que dicha decisión fue recurrida en casación por PER1 y PER4 procediendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a casarla con envío, por haber incurrido la referida alzada en el vicio de omisión de estatuir, mediante sentencia núm. 2947/2021 de fecha 27 de octubre de 2021; **d)** que en ocasión del aludido envío, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00074 de fecha 18 de mayo de 2023, ahora impugnada en casación, por la cual acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por PER3 y, por consiguiente, declaró inadmisibles de oficio las demandas primigenias por falta de interés.

Competencia

SCJ-PS-24-2192
Exp. núm. 1498-2022-ECIV-00001 (2023-R0369750)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Petit World, S. R. L.
Materia: Rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia. 3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

SCJ-PS-24-2192
Exp. núm. 1498-2022-ECIV-00001 (2023-R0369750)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Petit World, S. R. L.
Materia: Rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) De la valoración de los fundamentos de la primera casación se verifica que la anulación del fallo se produjo en atención a que la corte de apelación cometió la violación procesal de omisión de estatuir por no haberse pronunciado sobre conclusiones precisas y particulares sometidas por las partes, lo que condujo a la casación íntegra de la decisión y el envío a la corte que realizó un nuevo juicio. En esta ocasión se propone la casación del fallo por falta de motivos, motivos vagos e incompletos de la sentencia, falta de base legal, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y errónea interpretación y aplicación de la Ley, arts. 44-47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, argumentos de derecho no tocados en la sentencia anterior dictada por esta Sala, razón por la cual el recurso debe ser conocido por el órgano que efectivamente fue apoderado, es decir esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivos, motivos vagos e incompletos de la sentencia, falta de base legal, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **tercero**: errónea interpretación y aplicación de la ley, artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-24-2192
Exp. núm. 1498-2022-ECIV-00001 (2023-R0369750)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Petit World, S. R. L.
Materia: Rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del recurso de casación, pues desde su depósito realizado el 15 de septiembre de 2023 hasta su notificación el día 10 de junio de 2024, transcurrió un plazo de 9 meses, en transgresión al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23.

8) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Conforme resulta del mandato del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como

SCJ-PS-24-2192
Exp. núm. 1498-2022-ECIV-00001 (2023-R0369750)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Petit World, S. R. L.
Materia: Rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER8 ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) Sin desmedro de la situación procesal enunciada, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

11) En el contexto del artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-24-2192
Exp. núm. 1498-2022-ECIV-00001 (2023-R0369750)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Petit World, S. R. L.
Materia: Rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de septiembre de 2023, siendo, por consiguiente, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 22 de septiembre de 2023. De igual forma, a contar del día 15 de septiembre de 2023 — fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia —, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 6 de octubre de 2023.

13) La parte recurrente depositó el acto de emplazamiento núm. 991/2023 de fecha 19 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Darly Manuel Fenis García, el cual fue notificado a la entidad Petit World, S.R.L., en la ADD1 *de esta ciudad de Santiago de Los Caballeros*, y al señor PER3 en la ADD2 *de esta ciudad de Santiago de Los Caballeros*, direcciones que se corresponden con sus respectivos domicilios, conforme se comprueba de la sentencia impugnada y de los memoriales de defensa que reposan en el expediente, por tanto, resultan válidos y surten los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

SCJ-PS-24-2192
Exp. núm. 1498-2022-ECIV-00001 (2023-R0369750)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Petit World, S. R. L.
Materia: Rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14) En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

15) Solicita la parte recurrida en su memorial de defensa que de declare inadmisible el recurso de casación, por no haber cumplido la parte recurrente con las disposiciones establecidas en los artículos 18 y 20 de la Ley no. 2-23, toda vez que no han establecido su domicilio real al momento de su interposición.

16) es preciso señalar que el artículo 18, numerales 1 y 2 disponen, respectivamente, que: ***Contenido adicional del memorial***. *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente;….* De su parte el artículo 88 de la citada ley establece que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

17) Conforme resulta del examen del memorial de casación, se advierte que consta el domicilio de la parte recurrente ubicado en la ciudad de New York, con elección

de domicilio en el estudio profesional de su abogado apoderado, ubicado en la ADD3 ciudad de Santiago de los Caballeros, por lo que contrario a lo afirmado por la parte recurrida, sí consta el domicilio de la parte recurrente en su memorial; además, en caso de haberse omitido la indicada información, los recurridos no han justificado el perjuicio que las irregularidades denunciadas le han causado. En esa atención procede desestimar el medio de casación objeto de examen

Sobre el interés casacional

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20) La parte recurrente invoca en sus medios de casación los vicios de falta de motivos y de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y errónea interpretación y aplicación de los arts. 44 y 47 de la Ley no. 834 de 1978, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

SCJ-PS-24-2192
Exp. núm. 1498-2022-ECIV-00001 (2023-R0369750)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Petit World, S. R. L.
Materia: Rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

21) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplida las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra como Extra petista, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

22) En el contexto de la situación procesal expuesta las infracciones procesales, se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, la *in procedendo* y en segundo orden la *in judicatium*. En cuanto a la primera tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar, pueden ser de forma. Cuando se trata de la segunda, es decir, la *in iudicatium*, es decir de los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

SCJ-PS-24-2192
Exp. núm. 1498-2022-ECIV-00001 (2023-R0369750)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Petit World, S. R. L.
Materia: Rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

23) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casación objetivo, lo cual no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando en un solo memorial, también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

24) En los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación *a qua* incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como en la errónea interpretación y aplicación de la Ley no. 834 de 1978, pues no estableció las circunstancias de hecho, los motivos y la base legal aplicable para colegir que la parte accionante no tiene interés jurídicamente protegido por haber vendido anteriormente sus acciones, sino que desnaturalizó los documentos y hechos de la causa a tal fin, otorgando a los actos de ventas un efecto devolutivo que les impide reclamar sus derechos jurídicamente protegidos, puesto que se están reclamando los

beneficios de años anteriores a las indicadas ventas, en los cuales eran accionistas de Petit World, S. R. L., ganancias que fueron repartidas de forma arbitraria e ilegal en una asamblea general ordinaria para la cual no fueron convocadas; que la alzada transcribió por confusión el artículo 44 de la referida ley por el artículo 47; que además, la alzada realizó de manera confusa un cálculo temporal sobre las fechas en que fueron incoadas las demandas y la fecha en que fueron suscritos los actos de venta de acciones, como si se tratara de la aplicación de una caducidad derivada de la ley por no interponerse las demandas en tiempo hábil, lo cual lleva a confusión.

25) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* dio cumplimiento a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 2947/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, pues decidió los medios de inadmisión planteados por las partes, por lo que no existen falta de motivación en la sentencia; que la propia parte recurrente reconoce en su memorial que la decisión impugnada está fundamentada en los artículos 44-47 de la Ley no. 834, por lo que esta no carece de base legal; que tampoco incurrió la corte *a qua* en desnaturalización de los hechos y documentos pues, contrario a lo alegado por las recurrentes, estas siempre reclamaban afirmando que eran accionistas vigentes de la compañía y negaron haber vendido sus acciones; que los jueces de fondo revisaron minuciosamente los documentos depositados y pudieron

constatar que las accionantes han obrado con mala fe manifiesta, que han usado de las vías de derecho de forma abusiva en su perjuicio, y también pudieron evidenciar la validez de los actos de venta que alegaban no haber firmado y que hoy reconocen que sí lo hicieron; que en cuanto a la demanda en nulidad de asambleas, la corte hizo una correcta interpretación, toda vez que fueron aportadas las asambleas debidamente registradas, en las cuales se reconocieron los actos de venta en cuestión.

26) La corte *a qua* motivó lo siguiente:

> *…10.- Con prelación a la solución del fondo del recurso, se impone que esta Corte evalúe de manera oficiosa, el interés de las partes involucradas en el proceso, de donde se extrae que, conforme a los documentos aportados en el expediente y descritos en otro apartado, específicamente los contratos de venta de acciones de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011), convenidos entre las señores* PER1 *y* PER4 *donde estas -por actos separados, venden, ceden y traspasan, a favor del señor* PER5 *todas las acciones de su propiedad, de la sociedad comercial Petit World, S.R.L., por lo que, al momento de interponer las demandas introductivas de instancia contentivas de demanda en nulidad de asamblea y demanda en rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación de astreinte, daños y perjuicios, las cuales fueron interpuestas por medio de los actos No. 359/2013, de fecha catorce (14) de junio de dos ml trece (2013) y No. 53/2013, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013), respectivamente, ambas instrumentada por el ministerial Argenis Moisés Moa Jorge, Alguacil de Estrado del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, había transcurrido un período de tiempo de un año, 7 meses y 15 días, y 1 año, 3 meses y 5 días, respectivamente, posterior a la venta de las acciones de las demandantes, por tanto, es evidente que la parte demandante, hoy recurridas*

SCJ-PS-24-2192
Exp. núm. 1498-2022-ECIV-00001 (2023-R0369750)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Petit World, S. R. L.
Materia: Rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *principal y/o recurrentes incidental, carecen de un interés jurídicamente protegido para incoar las demandas en cuestión, en consecuencia, procede declarar inadmisibles por falta de interés, en consonancia a lo que prescribe el artículo 47 de la ley 834 del 15-7-78, que dispone: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"….*

27) De las motivaciones transcritas se desprende que la corte *a qua* estimó que las señoras PER1 y PER2 carecían de interés jurídico para incoar la demanda primigenia, por haber realizado - con anterioridad a dicha acción - la venta de las acciones societarias cuya rendición de cuentas y distribución de beneficios pretendían.

28) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las

documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

29) Ha sido juzgado de forma reiterada por esta sede de casación, que el interés - como institución procesal - alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual.

30) Cabe destacar, en ocasión de la contestación que nos ocupa, que los dividendos de una empresa (que pretende la demandante primigenia con su acción), son aquellos beneficios o parte de las utilidades generadas en un período determinado, los cuales se distribuyen entre los socios o accionistas de acuerdo a la participación que cada uno posea en el capital social de la empresa. De conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, no. 479-08: "La asamblea

general, después de la aprobación de las cuentas del ejercicio, deberá resolver sobre la distribución de dividendos, los cuales deberán provenir de los beneficios acumulados al cierre del ejercicio, mostrados en los estados financieros auditados incluidos en el informe de gestión anual". De lo anterior ha de inferirse que las ganancias generadas en un año fiscal habrán de repartirse entre aquellos que ostentan, durante tal ciclo o período de tiempo, la titularidad de acciones o participaciones sociales en la empresa.

31) En el caso que ocupa nuestra atención, conforme se deriva del acto de la demanda inicial marcado con el número. 53/2013 de fecha 4 de febrero de 2013, diligenciado por el ministerial Argelis Moisés Moa Jorge, de estrado del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, aportado en sedes de apelación y casación, la parte demandante primigenia, actual recurrente, procura de manera principal la rendición de cuentas de la compañía Petit World, S. R. L., relativa a los últimos 4 años (refiriéndose al período 2009-2012, si tomamos en cuenta la fecha de la demanda), y la puesta a su disposición de un estado sumario de su situación activa y pasiva, inventario de los valores muebles e inmuebles, indicación de las deudas acticas y pasillas , los soportes y justificantes de ingresos, egresos y gastos y las actas de asambleas generales de accionistas celebradas, así como el pago de la suma de RD$10,000,000.00 como reparación por los daños

SCJ-PS-24-2192
Exp. núm. 1498-2022-ECIV-00001 (2023-R0369750)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Petit World, S. R. L.
Materia: Rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

causados por la falta de entrega de los beneficios o ganancias producidas en la compañía durante dicho tiempo.

32) En consonancia con lo expuesto, según se deriva de la sentencia impugnada, así como de los documentos en ella descritos y depositados en esta Alta Corte, las demandantes PER1 y PER2 vendieron sus acciones correspondientes a la empresa Petit World, S.R.L., al señor PER5 en fecha 27 de octubre 2011, de lo que se desprende que, contrario a lo establecido por la corte de apelación *a qua*, estas poseían interés para a través de la incoación de su demanda requerir los beneficios que entienden les corresponde; además, no se verifica de la sentencia censurada que el referido comprador haya siquiera argumentado haberle hecho entrega a las alusivas señoras de los beneficios solicitados, las cuales por demás depositaron las piezas probatorias relativas a las declaraciones juradas de los ingresos de la sociedad envuelta en la *litis*, poniendo en tal sentido a la alzada en condiciones de ponderar tales hechos.

33) En estricto control de legalidad, se advierte que la decisión impugnada adolece de la fundamentación que se debe observar al amparo de la normativa vigente y en ocasión de las circunstancias de hecho referidas anteriormente, por lo que se retiene la existencia y certeza de la infracción procesal denunciada. En esas atenciones, procede casar la sentencia impugnada y enviar la contestación que nos ocupa por

ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

34) Al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de mayo de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban previo a dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, conforme los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2192
Exp. núm. 1498-2022-ECIV-00001 (2023-R0369750)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Petit World, S. R. L.
Materia: Rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QRKD-XUZY-F3PO-3T0S

SCJ-PS-24-2063
Exp. núm. 441-2019-ECIV-00046
Partes: PER1 y PER2 vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 sucesores de PER4 y PER5 quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Gregorio Alcántara Valdez, Francisco Alejandro Batista Ramírez y a la Lcda. Ana Antonia Comas Herrera; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A., debidamente representado por su vicepresidente de finanzas, PER6 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian M.

SCJ-PS-24-2063
Exp. núm. 441-2019-ECIV-00046
Partes: PER1 y PER2 vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez; cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia *in voce* de fecha 3 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que dispone lo siguiente:

> *Primero: aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines que los sucesores de* PER7 *hagan renovación de instancia notificándole la misma a la parte recurrente esta misma decisión resulta válida para cualquier otro heredero que se encuentre en la indicada situación; Segundo: fija audiencia para el día 29 del mes de junio de 2022, a las 9:00 hora de la mañana; Tercero: reserva las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2022; b) el acto núm. 1199/2022, instrumentado en fecha 24 de agosto de 2022, por el ministerial Juan Francisco Gómez Polanco, contentivo de emplazamiento **c)** el memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2022; **d)** el acto núm. 470/2022, instrumentado en fecha 13 de septiembre de 2022, por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-24-2063
Exp. núm. 441-2019-ECIV-00046
Partes: PER1 y PER2 vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y PER2 y como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida contra la sentencia civil 154, dictada en fecha 21 de junio de 2005, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, fue celebrada una audiencia en fecha 3 de mayo de 2022, en la cual mediante sentencia *in voce*, ahora recurrida en casación, la corte decidió aplazar a los fines de que las partes realizaran el procedimiento de renovación de instancia.

2) Procede ponderar en primer orden las pretensiones incidentales que plantea la parte recurrida en su memorial, quien sostiene que el recurso debe ser declarado inadmisible por estar dirigido contra una sentencia preparatoria, en violación a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726.

SCJ-PS-24-2063
Exp. núm. 441-2019-ECIV-00046
Partes: PER1 y PER2 vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su párrafo final establece: *no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones que lo excluyan, contra: a) Las sentencias preparatorias (…), sino conjuntamente con la sentencia definitiva (…).* De acuerdo con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil: *se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutora es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo*.

4) El presente recurso de casación se interpuso contra la sentencia civil *in voce* de fecha 3 de mayo de 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante la cual se aplazó el conocimiento del proceso a fin de que se realizara el procedimiento de renovación de instancia, quedando fijada una nueva audiencia para el día 24 de junio de 2022.

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que se reputa sentencia preparatoria, al tenor del art. 452 del Código de Procedimiento Civil, la

SCJ-PS-24-2063
Exp. núm. 441-2019-ECIV-00046
Partes: PER1 y PER2 vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

decisión dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, de modo que, son aquellas que no prejuzgan el fondo del asunto, es decir, aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma, como por ejemplo, aquella que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción[1]. Asimismo, ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera mediante el presente fallo, que se considera preparatoria, la sentencia dictada por los jueces de fondo que en el uso de su facultad concede o niega las medidas de instrucción de comparecencia personal e informativo testimonial[2].

6) En lo que concierne a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido juzgado que dichas decisiones no son susceptibles de ser recurridas sino en conjunto con la sentencia que decide el fondo, lo cual encuentra su sustento legal, en el transcrito literal a) párrafo II del art. 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, modificado por la Ley núm. 491 de 2008[3].

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. SCJ-PS-22-1382, 29 abril 2022; B. J. 1337.
[2] Ibidem.
[3] SCJ-PS-22-0660, 28 febrero 2022. B. J. 1335.

SCJ-PS-24-2063
Exp. núm. 441-2019-ECIV-00046
Partes: PER1 y PER2 vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) De la lectura de la decisión criticada se evidencia, que en ella no se dirime alguna contestación entre las partes, sino que la corte *a qua* se limitó a decidir respecto a un aplazamiento a finde renovar instancia y ordenar una nueva fecha para la realización de la audiencia, para una mejor sustanciación de la causa. En ese sentido, dicho fallo se encuentra revestido de neutralidad, que es una característica fundamental inherente de las decisiones preparatorias por su naturaleza y objeto, pues en ninguna forma hacen suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; por lo que, por aplicación combinada de los textos legales antes citados, la sentencia *in voce* en cuestión no puede ser recurrida en casación, sino después de que intervenga sentencia definitiva y conjuntamente con el recurso que contra esta se interponga.

8) En atención a las circunstancias expuestas, el presente recurso de casación resulta ser inadmisible, por lo que procede acoger la pretensión incidental planteada por la recurrida en este sentido, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del presente recurso, toda parte que sucumba será condenada al pago

SCJ-PS-24-2063
Exp. núm. 441-2019-ECIV-00046
Partes: PER1 y PER2 vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 452 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER8 y PER3 contra la sentencia *in voce* de fecha 3 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2063
Exp. núm. 441-2019-ECIV-00046
Partes: PER1 y PER2 vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, PER8 y PER3 al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados constituidos de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LTKU-ZV7Z-7IBG-E8ZF

SCJ-PS-24-2143
Exp. núm. 1497-2022-ECIV-00002
Partes: PER1 PER2 y Seguros Banreservas, S.A., vs. PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INCOMPETENCIA (SALAS REUNIDAS)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 PER2 y Seguros Banreservas, S.A., quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Luciano Abreu Núñez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 actuando en calidad de padre del finado PER6 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Juan Taveras T. y Gustavo A. Saint-Hilaire V., cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00092, de fecha 15 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2143
Exp. núm. 1497-2022-ECIV-00002
Partes: PER1 PER2 y Seguros Banreservas, S.A., vs. PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INCOMPETENCIA (SALAS REUNIDAS)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, casación con envío, interpuestos por PER7 *contra la sentencia civil núm. 367-18-00318, de fecha 12 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con motivo de la demanda civil por daños y perjuicios introducida por este señor en contra de los señores* PER8 *y* PER9 *por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA, dentro del marco del apoderamiento dictado por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia la sentencia civil núm. 367-18-00318, de fecha 12 de octubre de 2015, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en lo referente al monto de la indemnización fijada, en base a los motivos expuestos, a favor del señor* PER5 *en perjuicio de los señores* PER8 *y* PER9 *con la configuración y justificación antes expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Licdos. Martín Paulino y Luciano Abreu Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 00447-2024, contentivo de notificación de memorial de casación, instrumentado el 2 de mayo de 2024, por Sita de Jesús Vargas Báez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta de Santiago Rodríguez, depositado ante la Secretaría General el 9 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 13 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus

SCJ-PS-24-2143
Exp. núm. 1497-2022-ECIV-00002
Partes: PER1 PER2 y Seguros Banreservas, S.A., vs. PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INCOMPETENCIA (SALAS REUNIDAS)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

medios de defensa; **d)** acto núm. 345/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 8 de mayo de 2024, por PER10 alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 PER2 y Seguros Banreservas, S.A. y, como parte recurrida, PER3 Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por el recurrido en contra de las partes recurrentes; b) esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 367-18-00318, de fecha 12 de octubre de 2015, dictada por Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, la cual condenó a las partes demandadas a pagar RD$4,000,000.00, por daños morales y RD$115,000.00, por daños materiales, declarando la decisión oponible a Seguros Banreservas S.A., a favor del demandante; c) la decisión fue objeto de un recurso de

SCJ-PS-24-2143
Exp. núm. 1497-2022-ECIV-00002
Partes: PER1 PER2 y Seguros Banreservas, S.A., vs. PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INCOMPETENCIA (SALAS REUNIDAS)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

apelación intentado por el demandante primigenio, recurso que fue rechazado mediante la sentencia núm. 235-17-SSCIL-00049 de fecha 22 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, confirmando la sentencia de primer grado; d) así las cosas, no conforme con la decisión el demandante primigenio interpuso un recurso de casación, el cual esta Sala acogió en parte mediante sentencia núm. 2793/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, casando con envió parcialmente la sentencia, remitiendo el recurso de apelación a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para dar contestación al punto de derecho sobre los motivos faltante para justificar la indemnización impuesta, dictando estos la sentencia conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *... cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.*

SCJ-PS-24-2143
Exp. núm. 1497-2022-ECIV-00002
Partes: PER1 PER2 y Seguros Banreservas, S.A., vs. PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INCOMPETENCIA (SALAS REUNIDAS)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

SCJ-PS-24-2143
Exp. núm. 1497-2022-ECIV-00002
Partes: PER1 PER2 y Seguros Banreservas, S.A., vs. PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INCOMPETENCIA (SALAS REUNIDAS)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *(…) argumenta la parte recurrente, que la corte a qua ha confirmado una sentencia que condena a los hoy recurrentes al pago de RD$4,000,000.00 sin establecer con claridad cuáles fueron los fundamentos que tomó en cuenta para fallar como lo hizo; no ponderó los medios de pruebas; no motivó su decisión, lo que hace que la indemnización resulte desproporcionada y desbordante; que lo anterior viola los artículos 11 y 14 del Código Procesal Penal y el 1315 del Código Civil; (…) así como lo alega la parte recurrente, no se expusieron razones para otorgar el monto de la indemnización de que se trata, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, pues la corte a qua se limitó a transcribir los fundamentos del juez de primer grado para otorgar los mismos, sin establecer si hacía suyos los fundamentos dados por juez a quo, tan solo procediendo a rechazar el recurso de apelación, sin evaluar ante su jurisdicción como fueron ponderados estos daños, de igual modo tampoco realizó una subsunción entre el daño causado y la razón de que mereciese la cuantía por lo que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se debe realizar in concreto, ya que este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta las condiciones propias de la víctima y la forma en que ha sido impactado por el hecho que le ha dañado; De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, de manera que incurrió en el vicio de falta de motivos que ha sido denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.*

6) En esta ocasión la parte recurrida invoca como medios de casación: **primero:** falta de motivación; **segundo:** sentencia manifiestamente infundada; **tercero:** indemnización desproporcional.

7) En este segundo recurso, la parte recurrente continúa estableciendo los fundamentos que justificaron su acción en relación a la falta de motivos concerniente a la indemnización otorgada y la tesis de que no existe falta imputable al recurrente PER11 En tales

SCJ-PS-24-2143
Exp. núm. 1497-2022-ECIV-00002
Partes: PER1 PER2 y Seguros Banreservas, S.A., vs. PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INCOMPETENCIA (SALAS REUNIDAS)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 26, 29 y 3 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por PER1 PER2 y Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00092, de fecha 15 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-24-2143
Exp. núm. 1497-2022-ECIV-00002
Partes: PER1 PER2 y Seguros Banreservas, S.A., vs. PER12
Tineo.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INCOMPETENCIA (SALAS REUNIDAS)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HPB0-AJFA-GG8T-I9IP

SCJ-PS-24-2365
Exp. núm. 2022-0003978
Partes: Cerarte, S.A vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cerarte, S. A., representada por PER1 quien tiene como abogados constituidos a la Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas y el Dr. Julio César Martínez Rivera, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos representada por Condominios Ópalo L2P, S.R.L., quien a su vez figura representada por PER2 quien tiene como abogada constituida a la Licda. Melissa Sosa Montás, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00606, dictada en fecha 26 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2365
Exp. núm. 2022-0003978
Partes: Cerarte, S.A vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3- Los Hidalgos, revoca la sentencia núm. 1532-2022-SSEN-00242, de fecha 25 de octubre del 2022, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, en consecuencia: a) Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3- Los Hidalgos, y condena a la parte recurrida, Cerarte, S.A., al pago de una indemnización la cual será liquidada por estado, conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme los motivos antes dados.* ***SEGUNDO****: Compensa las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbido en algún punto de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2024, en el cual la recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 70/2024 de fecha 20 de febrero de 2024, instrumentado por la ministerial Carlos Roche, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, depositado en fecha 28 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2024, en el cual la recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 354/2024 de fecha 6 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositada en fecha 8 de marzo de 2024.

SCJ-PS-24-2365
Exp. núm. 2022-0003978
Partes: Cerarte, S.A vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cerarte, S. A., y como parte recurrida Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrida, bajo el alegato de que, ésta se retrasó en la entrega de la mercancía adquirida por no llegar en el tiempo acordado, comunicando luego a la compradora un aumento en el flete por la pandemia del Covid-19, siendo en consecuencia rechazada la demanda por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 1532-2022-SSEN-00242, de fecha 25 de octubre de 2022, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte *a qua*, acogió el recurso y revocó la decisión impugnada, condenando a la parte hoy recurrente al pago de una indemnización por daños y perjuicios ordenando su liquidación por estado, mediante la sentencia civil núm. 026-03-2023-

SCJ-PS-24-2365
Exp. núm. 2022-0003978
Partes: Cerarte, S.A vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SSEN-00606 de fecha 26 de octubre de 2023, fallo que fue objeto del recurso que nos ocupa.

En cuanto a las conclusiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó: a) en primer orden la inadmisibilidad del recurso de casación por efecto del numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone que no es procedente el recurso de casación contra las decisiones que se limitan a ordenar la liquidación por estado; y b) en segundo orden, la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional, en vista de que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, literales a, b y c del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 354/2024, de fecha 6 de marzo de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto al primer medio, relativo a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 5) *Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado.*

SCJ-PS-24-2365
Exp. núm. 2022-0003978
Partes: Cerarte, S.A vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

5) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, en el tribunal de primer grado el otrora demandante pretendía que se condenara a la demandada original al pago de una indemnización de RD$12,000,000.00 por concepto de daños materiales a causa del retardo en la entrega de la mercancía, cuyo pedimento fue rechazado. En apelación, dicha decisión fue impugnada únicamente por la parte demandante original, acogiendo la corte *a qua* el recurso, y en consecuencia condenó a la demandada al pago de una indemnización por daños y perjuicios, ordenando su liquidación por estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil.

6) Al tenor de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2707, esta Primera Sala asumió una primera postura al realizar una interpretación del artículo mediante el cual la ahora recurrida fundamenta la inadmisibilidad del presente recurso, considerándolo acorde a los valores y principios constitucionales por entender que contribuía a garantizar y materializar en gran medida el principio de economía procesal en esta sede casacional.

7) Sin embargo, mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-2971, esta Primera Sala asumió una segunda postura al interpretar el artículo con motivo de una excepción por inconstitucionalidad, que, la referida norma restringe, sin una justificación de peso que lo respalde, otros principios de carácter fundamental y de configuración constitucional como lo son el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho al recurso, de legalidad y de favorabilidad, pues el contexto procesal que plantea la norma examinada impediría a quien se le ha retenido responsabilidad civil y ordenado la liquidación de los daños materiales por estado que cuestione a través de esta vía de recurso extraordinaria la legalidad de la decisión, ya que atendiendo a la

SCJ-PS-24-2365
Exp. núm. 2022-0003978
Partes: Cerarte, S.A vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

lógica procesal le sería procesalmente imposible plantear los citados cuestionamientos en ocasión del recurso de casación que se interponga contra el fallo que liquidó los daños, en razón de que la liquidación solo procede cuando la sentencia que ordenó agotar dicho procedimiento ha adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada[1], partiendo de un sentido lógico elemental en el sentido de que el tribunal apoderado de la liquidación no puede volver sobre la responsabilidad que ya retuvo, situación que en caso de acaecer se atentaría contra el principio de la autoridad de la cosa juzgada, dejando desprovista a la parte afectada de la vía de recurso por una traba procesal generada como producto de esa laguna normativa.

8) En consecuencia, al estimar esta Primera Sala que la disposición establecida en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación no supera el test de razonabilidad, analizado en cada uno de los criterios que lo componen, fue declarado inconstitucional, por vía difusa, el numeral 5 del referido texto normativo, por lo que el medio de inadmisión carece de objeto.

9) En lo que respecta al segundo medio, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

[1] SCJ, 1ra Sala, núm. 2707 de fecha 27 de diciembre de 2023. B.J. 1357

SCJ-PS-24-2365
Exp. núm. 2022-0003978
Partes: Cerarte, S.A vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) Conviene destacar que en los casos que es requerido el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional, según resulta del orden normativo, constituye una rigurosa exigencia que la parte recurrente acredite debidamente el interés casacional que presenta su recurso de casación, motivando de manera individual cada una de las causas de interés casacional que invoca, con la justificación de fijación o unificación de doctrina jurisprudencial.

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2365
Exp. núm. 2022-0003978
Partes: Cerarte, S.A vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

12) En el caso que nos ocupa, la recurrente establece como medio lo siguiente: **único**: falta de motivos, contradicción de motivos y motivos supuestos o hipotéticos.

13) En vista de lo anterior, se advierte que la parte recurrente no acreditó ningún presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional objetivo, sino que únicamente invocó infracciones procesales. En esas atenciones, cuando se suscitase que la dimensión del recurso solo versara sobre ese aspecto, es decir si el recurso únicamente se fundamenta en infracción procesal, dada la naturaleza autónoma que reviste, no es necesario desarrollar interés casacional objetivo, en tanto que mal podría formularse juicio de tutela sobre una institución que no ha sido objeto de desarrollo en el marco argumentativo de quien ejerce el recurso de casación, por lo que atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o

SCJ-PS-24-2365
Exp. núm. 2022-0003978
Partes: Cerarte, S.A vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

15) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

16) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

SCJ-PS-24-2365
Exp. núm. 2022-0003978
Partes: Cerarte, S.A vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

17) En el desarrollo de su único medio, cuyos aspectos serán ponderados de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* se contradice al establecer, por un lado, como acontecimientos notorios y no controvertidos la existencia de la pandemia y sus nefastas consecuencias, sin embargo, restando merito a que esos acontecimientos o consecuencias derivados de la pandemia que conllevaron al retraso en la entrega de la mercancía y el aumento del flete, hicieran imposible que Cerarte cumpliera con su comprador en los términos originalmente convenidos (tiempo en la entrega y precio del producto), dejando por sentado, además, como un hecho cierto que Cerarte, como una entidad de comercio debía prever que por la apertura de los mercados habría una crisis de naviera y un aumento de flete, circunstancia que evidentemente no podía ser prevista siquiera por las grandes potencias mundiales que lideran los mercados y las importaciones, por no existir precedentes en ese sentido.

18) La parte recurrida alega que contrario argumenta la parte recurrente, la corte *a qua* ha visto y examinado los alegatos de las partes, haciéndolos constar en su sentencia, estableciendo lo que conllevó a la acogencia del recurso y la revocación de la sentencia de primer grado, por lo que no ha incurrido en las violaciones que le atribuye el recurrente, existiendo un sentido claro y evidente de los hechos de la causa, y, en consecuencia, emitiendo una sentencia firme, motivada y sostenible.

19) La corte *a qua* en sus motivos expresó, lo siguiente:

SCJ-PS-24-2365
Exp. núm. 2022-0003978
Partes: Cerarte, S.A vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

22: En el presente caso, si bien es cierto que la pandemia del covid-19 constituyó un hecho imprevisible e irresistible y por tanto un caso de fuerza mayor, no es menos cierto que el contrato que unió a las partes se inició con la cotización emanada del vendedor en fecha 9 de junio de 2021 y se materializó con la orden de compra de fecha 11 de junio del 2021, señalando el vendedor que "Este material estará disponible a partir del 20/6/2021 en nuestro almacén del Km. 22", debiendo reseñarse que la pandemia del covid-19 se inició a principios del año 2020, siendo decretado en el país toque de queda y el cierre de las fronteras en fecha 18 de marzo de 2020. En tal sentido, si bien es indiscutible que el aumento en los precios de los fletes marítimos en el caso concreto se debió al covid, también es cierto, que, a nuestro juicio, ***dicho aumento no era imprevisible al momento de celebrarse el contrato, pues como ya hemos señalado se realizó en junio de 2021, fecha para la cual ya el covid era una realidad, así como debía ser previsible para cualquier buen hombre de negocio las posibles variaciones en los costos de los productos y más de aquellos que requerían ser importados pues no era desconocido para los comerciantes y más específicamente de los importadores, que fruto de la pandemia hubo cierre de fronteras y cúmulo de mercancías varadas en los puertos, lo que irremediablemente provocaría aumento en los precios de los fletes, hecho que pudo prever el vendedor, ya sea para insertar una cláusula en el contrato que cubriera ese riesgo, o ya para cerciorarse previamente de cuáles serían sus costos antes de ofertar un precio sin reservas.***[3] *23: Así las cosas, es evidente la falta de la vendedora, pues no entregó la mercancía al comprador al momento de la entrada de la mercancía al país, que conforme correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2021 de la señora* PER3 *empleada de Cerarte, a la señora* PER4 *ya se encontraba en el almacén y estaban dándole entrada en el sistema, por lo que debió hacer entrega inmediata de la mercancía cotizada y pagada por el Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3- Los Hidalgos conforme el precio convenido, pues, aunque se comprueba que posteriormente la vendedora realizo la devolución del dinero de la venta pagado por la compradora, esto no la exime de la responsabilidad acaecida ante la falta de entrega de la mercancía a la parte demandante, hoy recurrente, pues ya el precio había sido pactado sin reservas de parte del vendedor más que si se variaba el volumen de compra. En cuanto al alegato de la vendedora de que el comprador realizó el pago total del precio antes de la entrega de la mercancía como fue pactado, es necesario*

[3] Subrayado nuestro

SCJ-PS-24-2365
Exp. núm. 2022-0003978
Partes: Cerarte, S.A vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *reseñar que tal hecho no tiene incidencia en el presente caso pues esa parte atañe al momento del pago de parte del comprador, no así al monto del precio convenido, que es lo que se discute, procediendo entonces determinar si la falta de la vendedora le causó daños al comprador, así como la magnitud de los mismos.*

20) En cuanto a la insuficiencia de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4]; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5], así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Por tanto, procede que esta Sala en atribuciones de Corte de Casación verifique si las motivaciones dadas por la corte *a qua* son efectivas y suficientes para justificar la decisión dictada.

21) En el caso, el estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la acción primigenia perseguía una reparación de daños y perjuicios, en virtud del retraso en la entrega de la mercancía adquirida en fecha 9 de junio de 2021, alegando el demandante original que había efectuado el pago de la suma total consignada en la factura, y la parte demandada original no entregó en el tiempo establecido debido a

[4] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2013, B.J. 1228
[5] Artículo 69 de la Constitución dominicana

SCJ-PS-24-2365
Exp. núm. 2022-0003978
Partes: Cerarte, S.A vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

los retrasos por la crisis naviera producto de la pandemia del covid-19, lo que conllevó a un aumento en los fletes, por lo que debía reajustarse los precios, a lo que la parte demandante se negó, pretensiones que fueron rechazadas. Que la Corte *a qua* revocó la decisión, y acogió las pretensiones del recurrente demandante original, bajo el fundamento de que no fue demostrada una causa liberadora de responsabilidad civil.

22) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* para decidir de la manera como lo hizo tuvo a bien evaluar los documentos siguientes: a) que en fecha 9 de junio de 2021, Cerarte emitió la cotización núm. 5045001, a nombre de Fideicomiso Ópalo 3 Los Hidalgos, proyecto Residencial Ópalo, figurando como contacto Karen Mercado, sobre lo siguiente: "cerámica Napoli White 45x45CM, 3,867 M2, precio RD$480.00, total RD$1,815,360.00. Servicio de transporte de 1 patana y 1 camión rígido con montacarga incluido, RD$27,828.40, para un total de RD$1,879,188.40. Notas: precios incluye ITBIS. No incluye transporte. Condiciones de pago: 60% de avance con la compra. 40% con la llegada del material para el despacho del material. Este material estará disponible a partir del 20/6/2021 en nuestro almacén del Km. 22. *Nota importante: estos precios son especiales por el volumen cotizado de existir variación en las cantidades se debe recotizar nuevamente.* Subrayado nuestro; b) la entidad Fideicomiso Ópalo 3 Los Hidalgos, realizó con relación a la orden de compra antes citada los siguientes pagos: 18 de junio de 2021 la suma de RD$1,127,513.04 y el 15 de julio de 2021 la suma de RD$751,675.36; c) en fecha 5 de agosto de 2021, la señora PER5 (km@opalo.do) le envía un correo electrónico a PER6 (cuentasclaves@cerartec.com.do) Buen día favor informar por esta vía cuando

estaremos recibiendo la mercancía". Recibiendo como respuesta en la misma fecha: Buenas tardes, Karen, fecha estimada de llegada para el 20/8/2021. Saludos cordiales; d) mediante el acto núm. 1451/2021, de fecha 3 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Fiduciaria Popular, S. A., le notifica a la sociedad Cerarte, S.A., para que en el improrrogable plazo de 1 día franco entregue la mercancía pagada consistente en (i) cerámica napoli White 45x45 cm; incluyendo su entrega transporte de una patana y un camión rígido con montacargas incluido; d) en fecha 3 de septiembre de 2021, la entidad Cerarte, le transfiere a Fideicomiso Inmobiliaria Ópalo Los Hidalgos, la suma de RD$1,879,188.40, a la cuenta corriente 55180873, con la descripción devolución de dinero a solicitud de la parte compradora.

23) Continua analizando la alzada que: e) en fecha 4 de octubre de 2021, la entidad Cerarte, le envió una comunicación a Fideicomiso Ópalo III Los Hidalgos, con una nueva propuesta de precio Cerámica Napoli White 45X45 CM Mate, en la cual, entre otras cosas, le comunica lo siguiente: "Después de un cordial saludo y analizando la situación que el mercado global está presentando en relación con los precios de los insumos y fletes internacionales a raíz de los efectos de la pandemia, hace que muchas empresas que dedican a la comercialización de productos importados tengan inestabilidad de los precios a causa de esta fuerza mayor y nosotros no somos la excepción, algo que también ustedes como empresa tienen conocimiento de esta situación mundial considerando que también ustedes importan. Muchas

SCJ-PS-24-2365
Exp. núm. 2022-0003978
Partes: Cerarte, S.A vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

negociaciones que estaban en un momento determinado proyectando un precio bajo una estructura de costos han sufrido variaciones importantes lo cual afecta tanto a nuestros clientes y nuestra empresa. Dicho lo anterior y bajo la reclamación depositada por parte de ustedes ante Proconsumidor, y luego de varias opciones para buscar finiquitar esta situación, Cerarte le hace esta última propuesta haciendo un sacrificio importante un nuevo precio de venta del material Cerámica Napoli White 45X45 CM Mate de RD$508.47 más RD$91.53 de ITBIS para un total general por MT2 de RD$600.00. Detallamos los valores totales de los productos cotizados los cuales son: 3,857 MT2 de Cerámica Napoli White 45X45 por un total de RD$2,314,200.00 más servicios de transporte a obra por RD$27,828.40 para total de general de lo cotizado de RD$2,342,028.40. Este precio indicado es dado bajo la realización por parte de la empresa de un enorme sacrificio dentro del evento de fuerza mayor que impacto la variación de este precio."

24) Ante el tribunal de primer grado, fue celebrada una medida de instrucción, consistente en la comparecencia personal de las partes, en donde PER7 Emmi, en representación de Cerarte, S. A., compareció, cuyas declaraciones fueron asumidas por la corte *a qua,* en donde en síntesis declaró lo siguiente: (...) *El 10 de junio del 2021, la constructora Ópalo puso una orden de compra en la empresa Cerarte, se hizo una cotización en donde solicitaban la venta de unas partidas de cerámica para un proyecto de bajos recursos, a entregarse unos 25 días después, las condiciones eran un 60% de avance y un 40% cuando se entregara la mercancía, realmente la mercancía nos la embarcaron, debido a la situación de fuerza mayor que se ha estado viviendo estos últimos*

SCJ-PS-24-2365
Exp. núm. 2022-0003978
Partes: Cerarte, S.A vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

años, al embarcarse empezaron los retrasos en la llegada de la mercancía ¿Al momento de ellos colocar la orden, ustedes le advierten que podía haber algún cambio de precio? Eso no se advirtió, porque no era común ese tipo de situación, el costo del flete aumentó de mil dólares a seis mil quinientos dólares, nunca había pasado eso, la situación ha cambiado luego de todo lo que hemos vivido (...) Subrayado nuestro.

25) En ese sentido, en ausencia de estipulación contractual de exoneración de responsabilidad, el artículo 1147 del Código Civil establece que: *el deudor de una obligación no será condenado al pago de los daños y perjuicios cuando su incumplimiento -debidamente justificado- se deba a causas extrañas a su voluntad que no le pueden ser imputables*. Asimismo, el artículo 1148 de dicho texto legal consagra que: *no proceden los daños y perjuicios, cuando por consecuencia de fuerza mayor o de caso fortuito, el deudor estuvo imposibilitado de dar o hacer aquello a que está obligado, o ha hecho lo que le estaba prohibido*.

26) La parte recurrente establece como fundamento del incumplimiento en la fecha de entrega de la mercancía comprada por la recurrida, a la crisis naviera que provocó la pandemia del Covid-19, enmarcándose esto, dentro de un caso fortuito o de fuerza mayor.

27) En ese contexto, la fuerza mayor o caso fortuito es una eximente de responsabilidad en asuntos contractuales cuando un evento fuera del control del deudor, que no podría haberse previsto razonablemente durante la celebración del

contrato y cuyos efectos no pueden evitarse con las medidas apropiadas, impide que el deudor cumpla con su obligación, siendo estos requeridos: a) un hecho imprevisto, es decir, cuando de lo que ocurre en el momento no pueda decirse que pudiera anticiparse de la observación de la realidad, teniendo en cuenta unas normas razonables basadas en las consecuencias que se derivan de un hecho en circunstancias normales; b) un hecho irresistible, cuando resulta inevitable e insuperable para el deudor de la obligación, haciendo razonablemente imposible su cumplimiento; c) jurídicamente ajeno al deudor, es decir, sin contribución o culpa alguna del demandado; d) debe ser demostrada la naturaleza imprevista o irresistible y con ello la debida diligencia del deudor.

28) Cabe destacar que, a raíz del epicentro del brote del coronavirus, denominado SARS-CoV-2, y su expansión por el mundo, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) lo calificó como pandemia, provocando que las naciones y Estados del mundo implementaran diversas medidas, tanto aéreas, marítimas como terrestres, en aras de disminuir la propagación en su población, lo cual en nuestro país fue adoptado por el decreto núm. 134-20, el 19 de marzo de 2020, declarando en estado de emergencia el territorio nacional e imponiendo varias medidas preventivas en ese sentido.

29) Bajo un estado de emergencia decretado por distintas naciones y las medidas restrictivas que esto conllevó, es innegable que, las relaciones contractuales puedan verse afectadas, sobre todo en su ejecución, pues constituyen, en principio, actos

imprevisibles y extraños a cualquier contratante de buena fe, que podrían liberarlo de su obligación o postergar su cumplimiento. No obstante, para que esta posibilidad tenga sus visos de legalidad y efectos jurídicos, es necesario que, se cumplan los requisitos de imprevisibilidad o irresistibilidad, que fueron descritos en otra parte; asimismo, es necesario para el deudor que lo invoca, que establezca el vínculo causal entre el evento presuntamente debido a fuerza mayor y su incapacidad para cumplir con su obligación. Requisitos que deberán ser evaluados en cada caso.

30) Igualmente, para que los efectos del coronavirus como evento de fuerza mayor exoneren de responsabilidad en una eventual reclamación judicial del acreedor, deberá ser demostrado: *a)* que el evento de fuerza mayor se produjo en el curso de la ejecución del contrato, es decir, que el contrato se celebró con anterioridad; *b)* que las medidas decretadas para contener el brote pandémico del coronavirus fueron la causa determinante del incumplimiento; *c)* que ha llevado a cabo medidas de mitigación para limitar los daños o pérdidas al acreedor, proporcionando aviso y prueba oportunas; y *d)* que debido a la imprevisibilidad e inevitabilidad de los hechos acaecidos, no se ha vuelto más difícil o costoso, sino imposible de cumplir con la obligación.

31) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones cuya contradicción se alega, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea

de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

32) En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte no incurrió en contradicción de motivos, puesto que, aunque reconoció que el país se enfrentó a una pandemia por el Covid-19, la cual trajo consigo no solo crisis sanitarias, sino que alteró la economía provocando inflación en el mercado, también reconoció que la relación contractual entre las partes fue concertada en fecha 9 de junio de 2021, esto es, casi 1 año después de haberse decretado el estado de emergencia a causa del brote epidémico, por cuanto, ya nos encontrábamos afrontando la pandemia, por lo que la parte recurrente debió prever las consecuencias futuras que podían surgir debido a un hecho impredecible, que aunado a esto, aunque si bien es cierto, la parte recurrente estableció en la cotización que el precio de la mercancía podía variar por el volumen cotizado, no menos cierto es, que no contempló el flete ni la posible variación del precio en el mercado.

33) En consecuencia, para que el deudor de una obligación pueda justificar la no entrega de la cosa prometida, debe acreditar la existencia de un hecho que constituya una imposibilidad material para el traslado de la cosa, es decir, no es que haya una pandemia o estado de emergencia como tal, sino que hizo todo cuanto pudo para

poder entregar la cosa y, no obstante, le fue imposible realizar la entrega debido a un obstáculo que no pudo sortear, el cual debe, igualmente, probar.

34) Por tanto, aunque las medidas de control del brote pandémico puedan considerarse como un evento de fuerza mayor en ciertas condiciones, los jueces deben evaluar las circunstancias de cada contrato, igualmente se deberá considerar el momento en que se generó la situación y a partir de qué época se podría justificar la modificación de las obligaciones de las partes.

35) En ese tenor, la parte recurrente no puede justificar su incumplimiento sobre un hecho como el Covid-19, puesto que, al momento de ofertar la mercancía y efectuar la venta ya era de conocimiento público el impacto económico que trajo consigo la pandemia, por lo que, efectivamente, tal y como lo estableció la corte *a qua* fue el mismo recurrente el que estableció mediante la medida de instrucción celebrada por ante el tribunal de primer grado, declaraciones valoradas por la alzada, que no tomó las precauciones de lugar frente a éste hecho.

36) De lo antes de expuesto, se advierte que la corte *a qua* tuvo a bien retener el incumplimiento por parte de la recurrente, en perjuicio de la hoy recurrida, lo que conllevó la revocación de la decisión y que fuese acogida la demanda primigenia.

37) En ese orden de ideas de las motivaciones contenidas en la sentencia se retiene que no existe contradicción en los motivos en la indicada decisión, así como una relación

SCJ-PS-24-2365
Exp. núm. 2022-0003978
Partes: Cerarte, S.A vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido además a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar los aspectos del medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

38) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cerarte, S.A, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00606, dictada en fecha 26 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2365
Exp. núm. 2022-0003978
Partes: Cerarte, S.A vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UQUQ-ETDA-A2ND-60K8

SCJ-PS-24-2041
Expediente núm. 066-2021-ECIV-00306 (2024-R0256442)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Carlos Aguasvivas, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Remberto Sánchez y Víctor Javier Feliz, cuyas generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00281, dictada en fecha 26 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-24-2041
Expediente núm. 066-2021-ECIV-00306 (2024-R0256442)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor PER3 *en contra de la sentencia número 066-2022-SSEN-00065, de fecha 10 de marzo de 2022, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, y la señora* PER4 *por haber sido incoado en cumplimiento de la normativa que rige la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuando al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el señor* PER3 *en contra de la sentencia número 066-2022-SSEN-00065, de fecha 10 de marzo de 2022, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, y la señora* PER4 *por los motivos antes establecidos y, en consecuencia, confirma la referida decisión en todas sus partes. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan : **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 488/2024 instrumentado en fecha 3 de junio de 2024, por el ministerial Juan Agustín Quezada de la Cruz, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 4 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 898-24 instrumentado en fecha 19 de junio de 2024, por el ministerial Carlos Manuel

SCJ-PS-24-2041
Expediente núm. 066-2021-ECIV-00306 (2024-R0256442)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Metivier Mejía, ordinario de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 25 de junio de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida señora PER4 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** PER2 interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago en contra de PER3 en calidad de inquilino; **b)** para el conocimiento de esta acción resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, quien decidió mediante sentencia núm. 066-2022-SSEN-00065 de fecha 10 de marzo de 2022, pronunciar el defecto en contra del demandado, condenarlo al pago de

SCJ-PS-24-2041
Expediente núm. 066-2021-ECIV-00306 (2024-R0256442)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

RD$175,000.00 por concepto de pago de los alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de los alquileres por vencer hasta su entrega, y ordenar desalojar al demandado del inmueble propiedad de la demandante; **c)** esta sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, decidiendo la corte *a qua,* a través del fallo ahora impugnado en casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) Procede, en primer orden, que esta Primera Sala determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las condiciones de admisibilidad exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) El artículo 11, incisos 3) y 4) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (...) 4) Las sentencias dictadas en materia*

SCJ-PS-24-2041
Expediente núm. 066-2021-ECIV-00306 (2024-R0256442)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.

4) Según resulta de la sentencia impugnada, originalmente se trató de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, desalojo y cobro de las mensualidades dejadas de pagar por el inquilino-demandado, de lo cual se constata que dicha materia se ajusta a lo indicado por el legislador en el numeral 4º del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con

00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 29 de mayo de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) En el caso concreto, el tribunal de primer grado acogió la demanda original, condenando al inquilino-demandado a pagar la suma de RD$175,000.00, por alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de los meses que puedan vencer hasta la entrega del inmueble. Esta sentencia fue impugnada en apelación tan solo por la parte demandada-condenada, decidiendo el tribunal de alzada confirmar el fallo de primer grado.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* ascendía a RD$320,000.00, correspondiente a RD$175,000.00, por los meses vencidos, y RD$145,000.00, por las mensualidades exigibles desde la interposición de la demanda el 1 de diciembre de 2021 hasta el 29 de mayo de 2024, fecha de interposición del presente recurso de casación, a razón de RD$5,000.00 mensuales, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3) y 4) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24-2041
Expediente núm. 066-2021-ECIV-00306 (2024-R0256442)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas por haber sido suplida de oficio la decisión del recurso de casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 11 numerales 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 párrafo 1 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 en contra de la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00281, dictada en fecha 26 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2041
Expediente núm. 066-2021-ECIV-00306 (2024-R0256442)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/W9CC-FA81-UW3Z-YGT3

SCJ-PS-24-2030
Exp. núm. 478-2019-00719 (2024-R0183815 y 2023-R0058188)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan M. Medrano A.; de datos que constan en el expediente.

Como parte recurrida figura PER4 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Agustín del Carmen y Danilo Galván Ramírez, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 170-2022, dictada en fecha 14 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2030
Exp. núm. 478-2019-00719 (2024-R0183815 y 2023-R0058188)
Partes: PER1 vs. PER5 Custodio
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER6 *sic* PER7 *(sic), contra la sentencia 00569-SCIV-00400, dictada en fecha 07 de diciembre del 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, en consecuencia, confirma la sentencia, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena al señor* PER6 *(sic)* PER7 *(sic)* PER8 *al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho del Licenciado DANILO GALVAN (sic) RAMIREZ (sic), quien afirma estarlas avanzando*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2023; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2023; **c)** la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado mediante el acto núm. 229/2023, de fecha 10 de marzo de 2023, del ministerial Salomón Antonio Céspedes, de generales que constan; **d)** instancia de desistimiento de recurso de casación recibido en fecha 9 de mayo de 2023 y **e)** acto notarial núm. 279/2024, del Dr. Rafael Antonio Pérez Romero, notario público de los del número del municipio de Azua de, de fecha 18 de abril de 2024, donde el recurrente ratifica que desiste del recurso de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24-2030
Exp. núm. 478-2019-00719 (2024-R0183815 y 2023-R0058188)
Partes: PER1 vs. PER5 Custodio
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y, como parte recurrida, PER5 Custodio. De la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** PER5 Custodio incoó una demanda en partición de bienes de la comunidad contra PER3 la cual fue acogida por la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia núm. 00624, de fecha 27 de septiembre de 2021, que ordenó la partición; **b)** posteriormente, PER3 interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo, del cual resultó apoderada la corte correspondiente, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto al desistimiento

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa figura depositado por la parte recurrente el inventario adicional de documentos recibido en el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de abril de 2024, que contiene el acto notarial núm. 279/2024, del Dr. Rafael Antonio Pérez Romero, notario público de los del número del municipio de Azua de fecha 18 de abril de 2024, titulado "Acto de desistimiento y renuncia a recurso de casación", (que ratificó el acto de desistimiento mediante instancia depositada en fecha 9 de mayo de 2023), en el cual se hace constar, entre otros aspectos, lo siguiente:

SCJ-PS-24-2030
Exp. núm. 478-2019-00719 (2024-R0183815 y 2023-R0058188)
Partes: PER1 vs. PER5 Custodio
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

"(…)" encontrándose en mi despacho y en el regular ejercicio de mis funciones, COMPARECIERON, los Sres. PER6 *sic* PER9 *sic* PER8 *Y LIC.* PER10 *dominicanos, mayores de edad, titulares de las cedulas (sic) de identidad y electoral No.* CED1 *y* CED2 *domiciliados y residentes en la calle 1Ro. En el municipio de Sabana Yegua y el 2Do. Con estudio profesional abierto al público ubicado en la* ADD1 *de esta ciudad de Azua de Compostela. Quienes bajo la fe de juramento y quienes en su buen estado físico (sic) y mental, me declaran lo siguiente; PRIMERO: que ellos hacen formal renuncia y desistimiento sobre el Recurso de Casación Interpuesto Contra la Sentencia No. 170-2022, contenida en el expediente No. 478-2019-00719, de fecha 14 de septiembre del año 2022, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que a su vez confirma la sentencia No. 0478-2021-SSEN-00624 emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del D.J. de Azua en fecha 27 del mes de Noviembre del año 2021, cuyo Recurso de Casación fue interpuesto del 14 Febrero del año 2023, por ante la secretaria (sic) de la Suprema Corte de Justicia. Por lo que, reiteramos nuestra firme convicción y confirmamos el desistimiento depositado en fecha 9 de mayo del año 2023, en hora 3 y 2 de la tarde el cual fue notificado a los Licdos. AGUSTIN DEL CARMEN, DANIEL GARVAN (sic) Y JUAN DEL CARMEN, abogados de la parte demandante,* PER11 *parte demandante en el proceso de partición contra* PER6 *(sic)* PER9 *(sic) FELIZ. SEGUNDO: Que reiteramos dejar sin efecto dicho recurso para que se lleve a cabo el proceso de lectura, clausulas y condiciones sobre el pliego de la demanda y el bien inmueble a partir, luego del cumplimiento de dichas formalidades requeridas para tales fines. Hecho y firmado en mi presencia en 1(un) original y una copia certificada, acto este al cual he dado lectura en alta voz en presencia de los comparecientes testigos, quienes después de aprobarlo, lo han firmado ante mí y junto conmigo, y estando conforme con el presente acto, las partes comparecientes testigos estando conforme con el mismo. El cuál sic es la primera copia fiel y conforme a mi protocolo. Y yo notario infrascrito he cerrado el presente acto, de todo lo cual CERTIFICO Y DOY FE.*

SCJ-PS-24-2030
Exp. núm. 478-2019-00719 (2024-R0183815 y 2023-R0058188)
Partes: PER1 vs. PER5 Custodio
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) El indicado desistimiento fue aceptado por la parte recurrida mediante el acto núm. 93/2024, de fecha 18 de abril de 2024, del ministerial Rafael Arquímedes González Espejo, depositado ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de abril de 2024, el cual contiene anexo el documento titulado "acto de desistimiento y renuncia a recurso de casación", en el cual se hace constar, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *PRIMERO: que ellos hacen formal renuncia y desistimiento sobre el Recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 170-2022, contenida en el expediente No. 478-2019-00719, de fecha 14 de septiembre del año 2022, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que a su vez confirma la sentencia No. 0478-2021-SSEN-00624 emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, en fecha 27 del mes septiembre del año 2021, cuyo Recurso de Casación fue interpuesto el 14 de febrero del año 2023, por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia por la parte Demandada (sic) hoy recurrente, Por lo que, reiteramos nuestra firme convicción y confirmamos el desistimiento depositado en fecha 9 de mayo del año 2023, en hora 3 y 2 de la tarde el cual fue notificado a los LIC AGUSTIN (sic) DEL CARMEN, DANILO GALVAN (sic) RAMIREZ (sic), Abogados de la parte demandante la señora*
> *CORCINO CUSTODIO, parte demandante en el proceso de Demanda en partición en contra del señor* PER6 *(sic)* PER13
> *SEGUNDO: Que reiteramos dejar sin efecto dicho recurso para que se lleve a cabo el proceso de lectura, clausulas, y condiciones sobre el pliego de la demanda y el bien inmueble a partir, luego del cumplimiento de dichas formalidades requeridas para tales fines. Hecho y firmado en mi presencia en 1 (un) original y una copia certificada, acto este al cual he dado lectura en alta voz en presencia de los comparecientes testigos, quienes después de aprobarlo lo han firmado ante mí y junto conmigo, y estando conforme con el presente acto, las partes comparecientes testigos estando conforme con el mismo. El cual es la primera copia fiel y conforme a mi protocolo. Y yo notario infrascrito he cerrado el presente acto, de todo lo cual CERTIFICO Y DOY FE.*

SCJ-PS-24-2030
Exp. núm. 478-2019-00719 (2024-R0183815 y 2023-R0058188)
Partes: PER1 vs. PER5 Custodio
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

4) En ese sentido, los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento, establecen lo siguiente: *El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.* Por su parte el art. 47 indica: *El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (…) Párrafo III.- Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple (…) Párrafo VI.- Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles*

SCJ-PS-24-2030
Exp. núm. 478-2019-00719 (2024-R0183815 y 2023-R0058188)
Partes: PER1 vs. PER5 Custodio
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida.

5) Por su parte el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: "*El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*".

6) Por su parte, el artículo 403 del mismo Código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

7) En la especie, el desistimiento ha sido debidamente notificado a la parte recurrida, quien contestó el mismo, aceptándolo. En ese orden de ideas, como se puede comprobar del documento descrito como *acto de desistimiento de recurso de casación,* este cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, antes transcritos,

SCJ-PS-24-2030
Exp. núm. 478-2019-00719 (2024-R0183815 y 2023-R0058188)
Partes: PER1 vs. PER5 Custodio
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

y tomando en cuenta que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, procede dar acta del desistimiento manifestado por la parte recurrente del recurso que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 párrafo VI de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pero sin distracción por no haberlas solicitado el abogado de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 46, 47, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO solicitado por el recurrente, PER3 en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 170-2022, dictada en fecha 14 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos anteriormente expuestos.

SCJ-PS-24-2030
Exp. núm. 478-2019-00719 (2024-R0183815 y 2023-R0058188)
Partes: PER1 vs. PER5 Custodio
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, PER3 al pago de las costas del proceso, sin distracción.

TERCERO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OJNM-TOHH-RAO8-916G

SCJ-PS-24-2184
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01336
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yovanis Antonio Collado, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 quien tiene como abogado constituido al Dr. Efigenio María Torres, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00200, de fecha 21 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2184
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01336
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***PRIMERO**: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, incoado por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE,S.A., (EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 549-2018-ECIV-01336, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios fallada a favor del señor* PER3 *por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 474/2023 instrumentado en fecha 3 de agosto de 2023, por el ministerial PER4 contentivo de emplazamiento; y, **c)** el memorial de defensa de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la referida normativa.

SCJ-PS-24-2184
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01336
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), y como parte recurrida PER5 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido en contra de Edeeste, la cual fue acogida en sede de primer grado, que condenó a la empresa distribuidora a la suma de RD$5,000.000.00 a favor del demandante por los daños morales irrogados, mediante la sentencia núm. 549-2020-SSENT-00811 de fecha 16 de julio de 2020; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, la alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil párrafo I, traspaso de la guarda; **segundo**: falta de ponderación de la demanda en intervención forzosa interpuesta por Edeeste; **tercero:** violación del principio constitucional razonabilidad y proporcionalidad al establecer montos indemnizatorios.

SCJ-PS-24-2184
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01336
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) En el segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte solo se limitó a esbozar jurisprudencia sin dar sus propios motivos en la sentencia impugnada, en tanto que la víctima debe probar los elementos necesarios: el daño, el hecho generador de ese daño y la relación de causalidad entre uno y otro, ya que es a partir de ese momento, que el guardián debe plantear la prueba que lo libera de su responsabilidad, lo que significa que no fue demostrado que Edeeste es la que tiene la guarda, control y dirección de los cables del tendido eléctrico que provocó el corto circuito interno en la residencia del demandante. Además, la sentencia impugnada no contiene una sola motivación acerca de las pruebas del hecho generador del daño, incurriendo la alzada en una errónea aplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que: a) la corte *a qua* valoró cada una de las pruebas aportadas por las partes, en especial quien ostentaba la guarda del fluido eléctrico al momento del accidente y la participación activa de la cosa, en virtud de la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, en la que consta que las líneas de media y baja tensión existentes en el lugar del accidente son propiedad de la parte recurrente, ocasionando el daño en lesiones de tipo permanente en el cuerpo de la parte recurrida, consagrada en el certificado médico legal; b) para que el recurrente pueda ser liberado de toda responsabilidad, una vez probada la guarda y el daño, debió probar la existencia de una causa

eximente de responsabilidad como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima, caso fortuito o el hecho de un tercero, cosa que no hizo.

5) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* retuvo los motivos siguientes:

Que la acción que nos atañe tiene su origen en una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor PER2 *recibió una descarga eléctrica que le ocasiono lesiones de tipo permanentes, siendo ingresado a la unidad de quemados del Hospital Ney Arias Lora, por presentar quemaduras en el 30% de la superficie corporal 3er y 4to grado profundo, en distintas partes del cuerpo, por la energía eléctrica suministrada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en virtud del artículo 1384 párrafo I del Código Civil Dominicano. Que la acción señalada estuvo fundamentada en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, por lo que es lo pertinente establecer la existencia de dos aspectos elementales, que solo de estar presentes podrán justificar la imposición de una sanción pecuniaria a cargo de la parte demandada, aspecto estos que son, a saber, la determinación de que la cosa involucrada en el suceso de que dio origen a la demanda, estaba bajo la guarda de la parte que ha sido puesta en causa en esa condición, y si tal hecho produjo entonces un daño a aquel que pretende su reparación. Que para que se comprometa la responsabilidad civil al tenor de lo que dispone el artículo 1384 párrafo 1ero. del Código Civil, es preciso que se reúnan los requisitos siguientes: a) un daño; b) que el daño lo haya causado una cosa inanimada; y c) que el demandado sea el guardián de esa cosa. Que en la especie se trató de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicio incoada en contra de la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), en su alegada condición de propietaria y guardián de la energía eléctrica y en ese sentido es importante puntualizar lo siguiente: a. Que el guardián de una cosa inanimada es aquel que tiene el uso, la dirección y el control de la cosa. b. Que nuestro más alto Tribunal "Suprema Corte de Justicia" ha establecido: "Que para que se aplique la presunción de responsabilidad consagrada por el artículo 1384, primera parte, del Código Civil contra el guardián de la cosa inanimada, no basta una intervención cualquiera de la cosa, sino que es preciso que la intervención sea activa generadora del daño; que cuando la cosa incriminada ha desempeñado un papel puramente pasivo, el daño no puede representarse como causado por el hecho mínimo de ella, en el sentido del referido texto legal".*

SCJ-PS-24-2184
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01336
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Que, en nuestro derecho, la responsabilidad civil se encuentra dominada por la conjugación de tres requisitos que son comunes a todos los órdenes de responsabilidad, y a todas sus esferas, a saber: la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Salade la Suprema Corte de Justicia que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y, b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[1]. Asimismo, no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[2]; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[3] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

[1] SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

[2] SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 122, 25 septiembre 2019, B. J. 1306.

SCJ-PS-24-2184
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01336
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, que había acogido la demanda original, al retener que PER1 recibió una descarga eléctrica que le ocasionó lesiones permanentes, quien fue ingresado a la unidad de quemados del Hospital Ney Arias Lora, por presentar quemaduras en el 30% de la superficie corporal 3er y 4to grado profundo en distintas partes del cuerpo, por la energía eléctrica suministrada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en virtud del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, sin exponer las circunstancias de la ocurrencia del hecho, donde retenga que la cosa inanimada propiedad de la entidad distribuidora, actual recurrente, actuó activamente ocasionándole el daño al demandante.

8) Ha sido juzgado por esta esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[4], entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para

[4] SCJ 1ra Sala núm. 33, 16 diciembre 2009, B.J. 1189.

justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[5].

9) Según lo expuesto, permite a esta Primera Sala determinar que, conforme a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no motivó debidamente los hechos y las pruebas aportadas, ya que, solo se limitó a esbozar jurisprudencia sin dar sus propios motivos en la sentencia impugnada en cuanto a retener la responsabilidad civil de EDEESTE con respecto al accidente eléctrico, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen.

10) En el segundo medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte no estatuyó respecto de la demanda en intervención forzosa, sino que solo se limitó a citar la motivación del juez de primer grado, sin dar sus propios motivos, siendo un principio imperativo en el ámbito procesal que la alzada resuelva el litigio por la vía de la reformación, debiendo ser examinadas las cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el tribunal de primer grado.

11) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que la jurisdicción *a qua* no tenía por qué dar motivos especiales para rechazar la demanda en intervención forzosa, dado que fue aportada la certificación expedida por la

[5] SCJ 1ra Sala núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

SCJ-PS-24-2184
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01336
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Superintendencia de Electricidad estableciendo que las redes eléctricas de media y baja tensión existente en el lugar del accidente eléctrico son propiedad de EDEESTE.

12) El vicio de omisión de estatuir se configura como infracción procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las partes[6], cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario de la noción de justicia rogada.

13) Según resulta del análisis del fallo censurado, la actual recurrente solicitó ante la jurisdicción *a qua* en la última audiencia celebrada el 4 de febrero de 2022, entre otras cosas lo siguiente: *… En cuanto a la demanda en intervención forzosa interpuesta por EDE-ESTE, en virtud del efecto devolutivo que acarrea el recurso de apelación que esta Honorable Corte tenga a bien declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en intervención forzosa incoada mediante el acto número 0488/2019, de fecha 26 de julio del año 2019 en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL. Acogerlas conclusiones vertidas en el acto introducido de demanda marcado con el número 0488/2019, de fecha 26 de julio del 2019…*

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239.

SCJ-PS-24-2184
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01336
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14) Conforme el dispositivo de la decisión censurada se advierte que la jurisdicción de alzada se limitó a conocer el fondo de la contestación suscitada, procediendo a rechazar el recurso de apelación, sin valorar las conclusiones que fueron planteadas formalmente en audiencia.

15) Al tenor de la situación esbozada precedentemente, era imperativo para la alzada, actuando en buen derecho, estatuir respecto de la totalidad de las conclusiones planteadas por la otrora parte apelante para tutelar las pretensiones que le fueron sometidas. Se trata de una garantía del debido proceso de ley, vulneración esta que configura la infracción procesal denunciada.

16) Cuando el tribunal apoderado se aparta del rigor procesal enunciado, en el sentido de contestar las pretensiones de las partes incurre en el vicio de desconocimiento del principio dispositivo, fomentado sobre la base de la justicia rogada. En esas atenciones, se advierte que la alzada incurrió en omisión de estatuir, lo cual constituye un vicio *in procedendo* que da lugar a la nulidad de lo juzgado, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por consiguiente, procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada por haberse incurrido en la infracción procesal denunciada.

SCJ-PS-24-2184
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01336
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

17) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 26, 29, 41, 55 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1315 y 1384.1 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00200, de fecha 21 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 Ventura de PER2 de PER8 e PER3 PER9 vs. PER14 PER15
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **1)** de manera principal, por PER1 PER2 PER3 Ventura de PER8 e PER16 quienes actúan en calidad de sucesores del finado PER17 por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Jorge Luís Polanco Rodríguez, Julio Manuel Blasco Antuña y Bernardo Elías Almonte Checo; y **2)** de manera incidental por PER18 de y

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 Ventura de PER8 de PER14 e PER2 PER3 e PER9 PER15 vs.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER14 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luís Fernando Disla Muñoz y José Enmanuel Mejía Almánzar, cuyas generales constan en el expediente.

En el recurso de casación principal figuran como recurridos PER18 de y PER19 y en el incidental PER1 PER2 PER3 Ventura de PER8 e PER20

Ambos contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00129, de fecha 8 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA buenos y válidos los recursos de apelación principal interpuesto por* PER21 *e incidental introducida por los señores* PER18 *DE Y* PER22 *contra la sentencia civil No. 367-2019-SSEN-00303, de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales*

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 PER2 PER3 Ventura de PER8 e PER9 vs. de PER14 PER15
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación principal e incidental, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Compensa las costas del recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2022; y **b)** memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por los recurridos en fecha 9 de septiembre de 2022.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 26 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental PER1 PER2

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 de PER2 de PER3 e PER9 de PER8 de PER14 de PER15 vs.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER3 de PER8 e PER16 y como parte recurrida principal y recurrente incidental PER18 de y PER24 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en validez de embargo retentivo u oposición, interpuesta por PER21 contra PER18 de y PER25 Gómez; proceso en el cual, además, los demandados interpusieron una demanda reconvencional en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios. Apoderada de ambos procesos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00303, de fecha 24 de abril de 2019, por medio de la cual rechazó ambas acciones; **b)** estas decisión fue recurrida de manera principal por PER21 y de manera incidental por PER18 de y PER14 con el objetivo de que fuera revocada de manera total. En el conocimiento de dicho recurso falleció PER21 producto de lo cual se generó el acto núm. 320/2021, de fecha 15 de febrero de 2021, mediante el cual los sucesores

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 Ventura de PER2 de PER8 e PER3 PER9 vs. PER27 PER28
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER29PER30 -actuales recurrentes principales- renovaron formalmente la instancia de apelación, por lo que pasaron a formar en su condición de causahabientes. La corte *a qua* mediante fallo ahora impugnado rechazó las acciones recursivas y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por PER1 PER2 **Ventura de** PER8 PER3 **e** PER31

2) La parte recurrente en apoyo a su recurso invocan los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** trasgresión al artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* se limitó en la sentencia impugnada a justificar la decisión del tribunal de primer grado sin examinar el fondo del recurso. Afirma que la corte desconoció y no tomó en cuenta los documentos depositados, los que, de haber examinado y analizado, habría decidido de manera diferente a como lo hizo. La parte recurrente hace referencia al acta de audiencia

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 Ventura de PER2 PER3 e PER9 vs. PER8 de PER14 PER15
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

celebrada el 24 de febrero de 2017, en ocasión de la celebración de la medida de comparecencia personal de las partes, así como la misma sentencia impugnada que contiene las declaraciones vertidas en dicha acta de audiencia.

4) En el mismo contexto argumentativo la parte recurrente denuncia que la demanda original se sustentó en el acuerdo de intermediación para venta inmobiliaria, mediante el cual los actuales recurridos autorizaron al fenecido a gestionar y negociar la venta del inmueble de su propiedad al Ministerio de Educación de la República, sobre la base del precio de RD$800.00 por metro cuadrado, en el que las partes expresamente convinieron en la cláusula segunda del contrato mencionado que la contrapartida por la gestión de la referida venta era cualquier diferencia que excediera el precio estipulado entre las partes por metro cuadrado, es decir, sobrepasando la cantidad total de RD$7,200,000.00. Alega que ante la corte *a qua* se demostró mediante el depósito del contrato de compraventa y su addenda, certificaciones y copia del volante de cheque recibido por los recurridos que efectivamente se llevó a cabo y se materializó la compraventa por parte del Ministerio de Educación; sin embargo, los jueces de fondo estimaron que lo anterior no fue a causa de las negociaciones del fallecido, pese a que se aportó el acuerdo suscrito entre las partes y demostró que la venta se efectuó por las gestiones realizadas por

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 Ventura de PER2 de PER8 e PER3 PER9 de PER14 PER15 vs.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER21 situación que fue además reconocida por PER32 en la audiencia celebrada el 24 de febrero de 2017 ante el tribunal de primer grado, cuyas declaraciones constan transcritas en la sentencia emitida por dicha jurisdicción. Estos documentos fueron debidamente depositados ante la corte, según inventario de fecha 6 de febrero de 2020, el cual consta como recibido por dicho tribunal.

5) La parte recurrente aduce, que la alzada desconoció los referidos documentos y no falló apegada a la realidad de los hechos, por lo tanto, también incurrió en el vicio de falta de base legal y que, con su actuación, la corte transgredió el artículo 1315 del Código Civil, ya que determinó de manera contraria a lo demostrado que PER33 cumplió con las obligaciones que se encontraban a su cargo.

6) La parte recurrida solicita, de manera principal, que los medios de casación propuestos por la parte recurrente sean declarados inadmisibles, sustentando que se centran en criticar cuestiones que se encuentran dentro del ámbito exclusivo de los jueces de fondo y escapan al escrutinio del control de la casación.

7) Lo denunciado por la parte recurrente, más que una situación que genere la inadmisibilidad de los medios por incumplir con alguno de los presupuestos

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 Ventura de PER2 de PER8 e PER3 PER9 vs. PER14 PER15
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

procesales que permitan su conocimiento, es un argumento que atañe al análisis del fondo de los vicios que se denuncian, ya que implica apreciar la legalidad de lo juzgado por la alzada. En ese contexto, como los medios desenvueltos por la parte recurrente contienen un desarrollo ponderable, se desestima la pretensión incidental, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) La parte recurrida, en cuanto al fondo de los medios de casación, alega que con la documentación depositada no quedó demostrado ante los jueces de fondo que la venta del inmueble propiedad de los recurridos fuera realizada debido a las gestiones hechas por PER33 para lo cual fue autorizado. Que los recurridos no recibieron pago alguno del Ministerio de Educación ni de ninguna otra instancia oficial o privada como consecuencia del contrato de fecha 12 de diciembre de 2013. Que la venta operó sin el conocimiento ni la intervención de PER21 debido a que así lo requirió el Ministerio de Educación, por tanto, renegociaron la operación y suscribieron el 24 de octubre de 2014 una addenda a dicho contrato, confirmas legalizadas por la Dra. PER34 que implicó la reducción de más de cinco millones al precio originalmente pactado de RD$26,100,000.00 a RD$20,700,000.00. Que entre la suscripción del contrato de compraventa y la entrega del cheque -en fecha 7 de mayo de 2015- transcurrió un

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 Ventura de PER2 de PER3 e PER8 de PER9 vs. PER14 PER15
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

período de 1 año, 4 meses y 25 días durante el cual, PER35 no realizó absolutamente ninguna gestión relacionada a la ejecución de sus obligaciones contractuales. Que dicho señor, reconoció lo anterior, durante su comparecencia ante el tribunal de primer grado, quien expresó no haber participado en la negociación, ni en la suscripción o en la ejecución de la addenda al contrato de venta original. Lo que evidencia que el contrato de fecha 12 de diciembre de 2013 no se ejecutó.

9) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *Al observar detenidamente el contrato de intermediación suscrito entre* PER36 *y de representados por* PER14 *a favor de* PER21 *se verifica que éste último resultó autorizado para gestionar la venta del inmueble de los primeros al Ministerio de Educación por la suma prefijada de RD$7,200,000.00, deduciendo de contraprestación las sumas que excedieran a este monto. En fecha 12 de diciembre de 2013 se produce la venta del inmueble de los señores* PER36 *y de por la suma de RD$26,100,000.00, conforme se acredita del contrato de compraventa suscrito en el Estado Dominicano, representado por el Ministerio de Educación. Tras esto, en fecha 3 de junio de 2015,* PER21 *traba un embargo retentivo mediante el acto No. 710/2015, del ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, en base al acuerdo de intermediación más arriba indicado. No obstante, debido a que este contrato contiene una obligación de hacer, cuya contraprestación se condicionó a que se verificase, a causa del gestor, la venta del*

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 Ventura de PER8 e PER9 de PER14 vs. PER2 PER3 PER15
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *inmueble en cuestión, a la luz de los artículos 1142 y 1168 del Código Civil, no resultaba procedente que se persiguiese el reconocimiento del crédito y que, en consecuencia de esto, se validare el mencionado embargo retentivo, ya que esta validez implicaba la preexistencia de un acto bajo firma privada o auténtico que contuviera estrictamente una obligación de pagar una suma de dinero con las cualidades de certidumbre, liquidez y exigibilidad. (…). Así el cobro del crédito que aquí se alude, su reconocimiento, en esencia, fue perseguido por la parte recurrente principal ante el tribunal de primer grado, como prerrequisito para la validez del embargo retentivo que instrumentó.* ***En la especie, de las pruebas aportadas, esta Sala no constató que la venta del inmueble de*** PER36 ***y*** PER37 ***Sued se haya producido debido a las diligencias del*** PER21 ***por tanto, no se verificó el cumplimiento de la obligación de hacer asumida en el acuerdo de intermediación comprendida***[1]*; de aquí que resultare infundado el embargo retentivo cuya validez se persiguió ante el tribunal de primera instancia, por lo que se rechaza el recurso de apelación principal.*

10) El examen del fallo objetado revela que la jurisdicción *a qua*, en el apartado titulado "Pruebas aportadas", afirmó haber visto el original de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual fue objeto del recurso de apelación que dio origen al fallo ahora en análisis. Dicha decisión de primera instancia, además, fue aportada en este proceso y contiene en transcrita el acta de la audiencia de fecha 24 de febrero de 2017, donde se recogen las declaraciones del compareciente PER38

[1] Énfasis de la Corte de Casación.

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 Ventura de PER2 de PER8 e PER3 PER9 de PER14 PER15 vs.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER39 PER13 PER12 La parte recurrente sostiene que esas declaraciones no fueron valoradas por la alzada, pese a que esta última señaló haberlas examinado.

11) Sobre este particular, se debe precisar que un medio probatorio se considera ponderado por la alzada cuando dicha jurisdicción hace mención de este en su decisión, aun cuando no motive particularmente sobre dicha prueba[2]. Sin embargo, este criterio jurisprudencial posee una excepción, la cual ha sido desarrollada por esta Primera Sala en el sentido de que los jueces de fondo sí tienen que dar motivos específicos cuando se trata de un medio probatorio cuya valoración particular se imponga debido a su incidencia en la solución del caso que es analizado[3].

12) De las piezas que forman el expediente en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que ante la corte *a qua* los apelantesl-actuales recurrentes, al fundamentar su recurso de apelación, aportaron la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual contiene transcrita el acta de la audiencia del 24 de febrero de 2017, en la que se recogen las declaraciones del compareciente PER24

Cabe destacar que, con dichas declaraciones, PER40

2 SCJ-PS-22-0210, 31 enero 2022, B. J. 1334.
3 Ibidem.

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 PER2 PER3 Ventura de PER8 e PER9 vs. de PER14 PER15
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER7 PER41 PER2 PER3 Ventura de PER8 e PER9 pretendían demostrar que las gestiones para la firma del contrato de venta entre los propietarios (actuales recurridos) y el Ministerio de Educación de la República se realizó gracias a las gestiones realizadas por su padre fenecido, PER21 situación que fue reconocida por PER32 en la referida audiencia del 24 de febrero de 2017.

13) En esas atenciones, era obligación de la alzada emitir un juicio racional de valor sobre el indicado documento y en caso de encontrarlo insuficiente o restarle credibilidad señalar las razones por las cuales este le parecía válido o no como elemento probatorio, con la finalidad de confirmar o desestimar los alegatos de la parte hoy recurrente (apelantes ante ella), y no simplemente omitir su ponderación sin añadir motivo alguno, lo cual comporta una ilegalidad notoria. Lo que evidencia que corte *a qua* incurrió en el vicio invocado por los recurrentes, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios propuestos, por lo que se impone casar el fallo impugnado.

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 Ventura de PER2 de PER8 e PER3 PER9 de PER14 vs. PER15
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por de PER14 PER42

15) Antes de analizar los medios de casación propuestos por los recurrentes incidentales, es importante destacar que el recurso de casación incidental se presenta en respuesta al recurso principal, buscando anular disposiciones del fallo que le causan agravio. Aunque no está regulado expresamente por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, su validez ha sido reconocida por la jurisprudencia. Cabe señalar, que el recurso incidental puede interponerse de manera autónoma mediante un memorial de casación o como parte del memorial de defensa. En este último caso, su validez depende del resultado del recurso principal, sin necesidad de cumplir los plazos y formalidades de este último.

16) Una vez establecido lo anterior, constatamos que la parte recurrente incidental plantea como **único** medio de casación, el siguiente: falta de motivos verdaderos,

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 Ventura de PER2 de PER8 e PER3 PER9 vs. PER14 PER15
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

precisos y coherentes y de base legal. Omisión de estatuir y trasgresión al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa.

17) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente argumenta que para la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación incidental y parcial que le presentaron solo estableció tres párrafos, dos de los cuales son totalmente incongruentes con lo reclamado. Que al fallar de esa manera incurrió en los vicios denunciados y sobre todo en el vicio de falta de estatuir sobre lo que realmente le habían planteado. Que en la demanda reconvencional solicitaron que sea declarado nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el acuerdo de intermediación de fecha 22 de octubre de 2013, por ser ilícito, inmoral y abusivo; que de igual modo se solicitó que fuera condenado a PER33 al pago de RD$10,000,000.00 para cada uno de los actuales recurrentes incidentales, para resarcir los daños y perjuicios morales y materiales que sufrieron como consecuencia directa del temerario y abusivo embargo retentivo trabado en su contra sin título y sin autorización de tribunal alguno.

18) Según los recurrentes incidentales, la alzada emitió una decisión con una exposición ambigua, minúscula e imprecisa, principalmente en lo relativo al

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 Ventura de PER2 e PER3 de PER8 de PER14 vs. PER15
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fundamento del acogimiento de la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios, al no haber ponderado en su justa dimensión los fundamentos y argumentos que se le presentaron en relación a dicha demanda. Que cuando la corte rechazó sus pretensiones no tomó en cuenta el hecho de que cuando PER33 realizó el embargo retentivo, mantuvo inmovilizadas por algún tiempo las cuentas de los actuales recurridos-recurrentes incidentales; que, además, los demandó en validez del embargo y a la fecha considera que son sus deudores; situaciones que demuestran su temeridad y la necesidad de que repare el daño causado. Que la alzada consideró el fundamento de la demanda en nulidad del contrato de intermediación por ilicitud de su causa, por lo cual se le solicitó su nulidad y la reparación de daños y perjuicios.

19) La parte recurrente principal y recurrida incidental no hizo alusión a lo que aquí es cuestionado.

20) Según se desprende del acto jurisdiccional cuestionado, los apelantes incidentales, de PER14 PER36 esgrimieron como pretensiones ante la corte *a qua* las siguientes: *…SEGUNDO: En cuanto al fondo rechazando en todas sus partes el*

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 Ventura de PER2 PER3 e PER9 vs. de PER8 PER14 PER15
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurso principal de apelación incoado por la parte adversa contra la sentencia de referencia en fecha 12 de 2019 (sic), por improcedente, mal fundado u carente de base legal, y 2.- ACOGIENDO en todas sus partes el recurso incidental y parcial de apelación incoado contra la misma sentencia por los concluyentes el 14 de octubre de 2019, por ser justo y reposar en prueba legal. TERCERO: CONDENANDO a la parte adversa al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman estar avanzándolas en su mayor parte…

21) De igual modo, esta Corte de Casación ha podido verificar que ha sido depositado ante esta jurisdicción el acto núm. 2076/2019, de fecha 14 de octubre de 2019, instrumentado por el ministerial PER43 ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, contentivo de notificación de recurso de apelación principal y parcial, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: *PRIMERO: Declarando en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso de apelación principal y parcial por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes. SEGUNDO: Revocando en cuanto al fondo por propia autoridad y contrario imperio el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: "Tercero: Acoge en todas sus partes la demanda reconvencional en daños y perjuicios de fecha 13 de abril de 2016, y en consecuencia condena al demandante principal al pago de una indemnización de diez millones de pesos dominicanos 00/100 (RD$10,000,000.00) a favor de*

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 Ventura de PER2 e PER3 vs. de PER8 PER9 PER14 PER15
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

cada uno de los demandantes reconvencionales, por los motivos expuestos en la presente demanda. TERCERO: CONFIRMANDO Y RATIFICANDO los demás ordinales de la indicada sentencia civil No. 367-2019-SSEN-00303…

22) Según se extrae de la sentencia criticada, la corte *a qua* -en base a las pretensiones transcritas precedentemente- razonó en el sentido siguiente:

> *Esta Sala después de haber observado las actuaciones precedentes, considera que ciertamente no es posible retener que la parte recurrente principal, entonces demandante principal, haya perpetrado un ejercicio con propósito ilícito o con mala fe, en tanto que perseguía la ejecución del acuerdo de intermediación inmobiliaria en base al crédito que, en definitiva, no estaba liquidado, no obstante, esto no degenera un uso abusivo de las vías del derecho, por tanto, es procedente rechazar el recurso de apelación incidental.*

23) En lo que se refiere al vicio denominado omisión de estatuir, este se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas[4].

24) En el presente caso, esta Sala ha verificado de la transcripción a las pretensiones realizadas ante la corte *a qua* por los recurrentes incidentales que no fue solicitado

[4] SCJ, 1ra Sala, núm. 263, 24 febrero 2021, B.J. 1323.

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 Ventura de PER2 de PER8 e PER3 PER9 de PER14 PER15 vs.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ante dicho órgano la nulidad del acuerdo de acuerdo de intermediación suscrito por las partes en fecha 22 de octubre de 2013. Según quedó transcrito precedentemente, los apelantes incidentales se limitaron a solicitar la revocación del fallo apelado en lo relativo al monto indemnizatorio por uso abusivo de las vías de derecho.

25) Lo anterior pone en evidencia, que contrario a lo alegado, la alzada estatuyó sobre los planteamientos y pretensiones del recurso y, en el ejercicio de su soberana apreciación, determinó que conforme a los documentos depositados no se probó que PER33 *haya perpetrado un ejercicio con propósito ilícito o con mala fe*, razonamiento que a todas luces es correcto en cuanto al derecho.

26) En efecto, ha sido juzgado en cuanto a la facultad para accionar en justicia, la jurisprudencia de esta Primera Sala se ha pronunciado en el sentido de que el ejercicio de un derecho no puede en principio dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su autor si este lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimos de perjudicar, en ausencia de mala fe y temeridad. En segundo orden, la postura jurisprudencial sustenta que para que el ejercicio de un derecho dé lugar a reparación de daños y perjuicios es preciso demostrar que su titular lo ha ejercido con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido.

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 Ventura de PER2 de PER8 e PER3 PER9 de PER14 PER15 vs.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En ese sentido, debe entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal[5].

27) En relación con la situación expuesta precedentemente es posible retener que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio puede resultar contrario al ordenamiento jurídico y exceder los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho en determinados casos. En este tenor el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño, por lo tanto, no puede ser amparado por la ley[6].

28) La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* para adoptar su decisión se fundamentó en que el embargo retentivo se ejecutó debido a que PER33 perseguía la ejecución del acuerdo de intermediación inmobiliaria en base al crédito que entendía le correspondía por

[5] SCJ-PS-22-3659, 16 diciembre 2022. B. J. 1345.
[6] Ídem.

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 Ventura de PER2 de PER8 e PER3 PER9 vs. PER14 PER15
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

corresponder al excedente de la deuda, y como bien señaló la alzada, si bien dicho crédito no estaba liquidado, esto no degenera un uso abusivo de las vías del derecho. Conforme se retiene de la sentencia impugnada la alzada tuvo a bien valorar las pruebas aportadas, así como al amparo del efecto devolutivo de la apelación derivó la no existencia de una falta cometida por los recurridos al trabar el embargo retentivo, por tanto, se desestima el aspecto examinado y con esto se rechaza el presente recurso de casación incidental.

29) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procésales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en este caso, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 PER2 PER3 Ventura de PER8 e PER9 vs. de PER14 PER15
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. civil núm. 1497-2022-SSEN-00129, de fecha 8 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por PER18 de y

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 Ventura de PER2 e PER3 de PER8 vs. PER14 PER15
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER44 contra la sentencia civil descrita en el ordinal anterior, por los motivos expuestos.

TERCERO COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3EH4-2AGB-JTCS-TJMX

SCJ-PS-24-2057
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00354
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Atlántica Seguros, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Litva Y. Sánchez de los Santos, Lyssymer Romero Segura, Estephany Jiménez Díaz y Moisés Gómez Trabous, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 y PER4 quienes no depositaron memorial de defensa ni la notificación de este ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-24-2057
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00354
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Contra la sentencia civil núm. 17-2024 dictada en fecha 10 de enero de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Atlántica de Seguros S.A., contra la sentencia civil No. 0569-2023-SCIV-000087, de fecha 28 del mes de marzo del 2023, pronunciada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se condena a la razón social Atlántica de Seguros S.A., al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Licdo. Félix Antonio Bautista Leonardo, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1010/2024 de fecha 16 de abril de 2024, diligenciado por César Noé Díaz Roque, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la provincia Monseñor Nouel, contentivo de notificación de sentencia y recurso de casación.

SCJ-PS-24-2057
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00354
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Atlántica de Seguros, S. A., y como recurridos PER1 y PER5

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 15 de agosto de 2022 la actual recurrente introdujo una demanda en inscripción en falsedad contra los ahora recurridos, la cual fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante sentencia núm. 0569-2023-SCIV-000087 de fecha 28 de marzo de 2023; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, conforme sentencia núm. 17-2024, dictada en fecha 10 de enero de 2024; ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-24-2057
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00354
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación determine, en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) La parte recurrida, señores PER1 y PER4 no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) Mediante acto de emplazamiento núm. 1010/2024 de fecha 16 de abril de 2024, diligenciado por César Noé Díaz Roque, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la provincia Monseñor Nouel, la recurrente

SCJ-PS-24-2057
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00354
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

notificó a los recurridos PER1 y PER2 el memorial de casación, la sentencia impugnada, emplazamiento y diversos medios probatorios, mediante un único traslado realizado a la ADD1 indicando en dicha actuación que recibió el Lcdo. Janser Luquiel de Paula Sánchez, quien dijo ser *su persona* (sic) de sus requeridos, y que dicha dirección corresponde al estudio profesional del referido profesional, quien es su abogado constituido y apoderado especial, conforme acto de demanda núm. 081/2022 de fecha 14 de marzo de 2022.

5) Respecto de la notificación del acto de emplazamiento en el domicilio del abogado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que esto es factible únicamente cuando, antes de dicho emplazamiento, se ha llevado a cabo una notificación de la sentencia impugnada en la que la parte recurrida (emplazada) ha designado el domicilio en dicho estudio profesional, lo que no se demostró en este caso. Esta postura se basa, principalmente, en la consideración de que no es adecuado asumir que los abogados de instancias previas serán quienes representen a la parte contraria en el proceso de casación. En consecuencia, la finalidad de la notificación del acto de emplazamiento a persona o en el domicilio del recurrido es garantizar que su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sea debidamente protegido, lo que no se verifica haya ocurrido en la especie.

SCJ-PS-24-2057
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00354
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

6) Al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio; que respecto a la eficacia de las notificaciones hechas en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos, el Tribunal Constitucional consideró mediante sentencia TC/0034/13 del 15 de marzo de 2013, que dicha notificación es válida, sin embargo, también indicó que esto es, siempre que no se incurra en un agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, como ocurre en el caso, en el que los recurridos no produjeron su memorial de defensa, por lo que es evidente que de admitir como bueno y válido el emplazamiento realizado en un único traslado formalizado en el estudio profesional del abogado que le representaba ante la corte de apelación, Lcdo. Janser Luquiel Tejada Soto, se les estaría causando un perjuicio; máxime cuando no ha sido demostrado que en la especie estos hicieran elección de domicilio en dicho despacho una vez culminada la vía de apelación, por lo que debieron ser emplazados en su domicilio real, lo que a su vez implica que se trata de un acto procesal afectado de vicios, en el orden procesal, particularmente las reglas que conciernen a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo relativo a que toda persona antes de ser juzgada debe ser legalmente citada, en aras de salvaguardar su derecho de defensa.

SCJ-PS-24-2057
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00354
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

7) En adición a lo anterior, figura depositado en el expediente el acto de alguacil núm. 0492/2025 de fecha 15 de abril de 2024, diligenciado por la ministerial Leslie Lisbeth Cáceres Sierra, de estrado del Juzgado de Paz de Villa Altagracia, a requerimiento de Atlántica Seguros, S. A., contentivo de "notificación de sentencia y recurso de casación", en el que constan dos traslados a la *Calle Principal No. 47, Quija Quieta, de este municipio y provincia*, lugar del domicilio de los señores PER1 y PER4 haciendo constar la referida curiel en sendas diligencias la expresión "ver nota", y en la página quinta, lo siguiente:

> *Yo, LESLIE LISBETH CÁCERES SIERRA, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Ordinario de Villa Altagracia, cedula de identidad número* CED1 *código 24868, domiciliado y residente en la* ADD2 *30, del sector los solares de esta ciudad. Teléfono 809- 672-4078; Debidamente nombrada, recibida y juramentada para el regular ejercicio de este ministerio. Me he trasladado al domicilio marcado de mi requerido y una vez allí, hablando personalmente con* **Ezequiel Cuello**, *quien me dijo ser* **residente** *(sic)* **del lugar** *y me expreso lo siguiente:* **Que los señores** PER6 _____ **y** PER7 [redacted] **no viven por allí y que no saben dónde es su nuevo domicilio**, *por lo que procedo a realizar un domicilio desconocido como lo establece el artículo 69-7 del código procesal civil. Primero: me traslado a la* ADD3 *donde está ubicado el Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia y una vez allí, hablando personalmente con* **Félix Polanco**, *quien me dijo ser* **recepcionista** *de mi requerido y tener calidad para recibir acto de esta naturaleza. Una vez visado dicho acto por dicho funcionario procedo a colocar un ejemplar de este acto en la puerta o mural del JUZGADO DE PAZ ORDINARIO, situado en el segundo Nivel, del Palacio Justicia, en la*

SCJ-PS-24-2057
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00354
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

> *(Antigua Isabel La Católica), número 34, del sector Los Alemanes del Municipio de Villa Altagracia, para dar el voto de ley que establece el Art. 69-7 como domicilio desconocido*.

8) Vale resaltar que de conformidad con el artículo el artículo 69, numeral 7º del Código de Procedimiento Civil, según el cual: *Se emplazará: ...7º. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*.

9) En ese sentido, la revisión de la actuación procesal contentiva de la notificación de la sentencia impugnada, previamente descrita, da constancia de que la ministerial actuante no dio cumplimiento cabal a lo prescrito por el Código de Procedimiento Civil, puesto que se dirigió al Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, no así al despacho del fiscal, quien debe visar el acto en cuestión, y procedió a fijar un ejemplar del acto en la puerta del Juzgado de Paz de Villa Altagracia, en lugar de hacerlo en la puerta del tribunal que habría de conocer el recurso, esto es, la Suprema Corte de Justicia; por tanto, no puede ser considerado como formalmente válido.

10) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código

SCJ-PS-24-2057
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00354
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento, lo que sucede en este caso conforme lo explicado anteriormente, por lo tanto, se impone pronunciar la nulidad de los acto núms. 1010/2024 de fecha 16 de abril de 2024 y 0492/2025 de fecha 15 de abril de 2024, toda vez que la incomparecencia de la parte recurrida, señores PER1 y PER4 configura el agravio requerido por la ley para la sanción de las irregularidades antes constatadas, lo que impide que dichos actos surtan los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. En tal virtud, al no haber satisfecho la parte recurrente las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, su incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso, sin necesidad de ponderar y decidir el fondo del recurso de casación que nos apoderó.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

SCJ-PS-24-2057
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00354
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULOS los actos de emplazamiento núms. 1010/2024 de fecha 16 de abril de 2024, diligenciado por César Noé Díaz Roque, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la provincia Monseñor Nouel y 0492/2025 de fecha 15 de abril de 2024, diligenciado por la ministerial Leslie Lisbeth Cáceres Sierra, de estrado del Juzgado de Paz de Villa Altagracia, a requerimiento de Atlántica Seguros, S. A., por las razones descritas en el cuerpo considerativo de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Atlántica de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 17-2024 dictada en fecha 10 de enero de

SCJ-PS-24-2057
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00354
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3L1L-RN0P-WGSC-LCMR

Resolución núm. 1012/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01114
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL/CLARO) vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco de Oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto en fecha 12 de mayo de 2021, por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL/CLARO), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana; debidamente representada por PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Rafúl y Elizabeth Pedemonte, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00073, dictada el 25 de febrero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; las generales de la parte y su abogado apoderado constan en el expediente.

Resolución núm. 1012/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01114
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL/CLARO) vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco de Oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En este proceso figura como parte recurrida PER3 quien no figura representada en el recurso de casación que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se verifica que: **a)** en fecha 12 de mayo de 2021, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL/CLARO), depositó memorial de casación contra la sentencia impugnada; **b)** en la misma fecha, mediante auto núm. 2524, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a dicha parte a emplazar a PER3 **c)** no consta depositado en el expediente la notificación del recurso de casación a la parte recurrida; **d)** no consta que la recurrida realizara constitución de abogado ni que produjera o notificara memorial de defensa.

B) La competencia de esta Sala viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5.*

Resolución núm. 1012/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01114
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL/CLARO) vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco de Oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso figura como parte recurrente la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CODETEL/CLARO), y como parte recurrida PER4

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición del presente recurso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma

Resolución núm. 1012/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01114
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL/CLARO) vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco de Oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido*

proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de

Resolución núm. 1012/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01114
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL/CLARO) vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco de Oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

8) En ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

Resolución núm. 1012/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01114
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL/CLARO) vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco de Oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) Cabe destacar que, el plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna. En el caso que nos ocupa, consta depositado el auto de fecha 12 de mayo de 2021**,** dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la recurrente a emplazar a PER5 sin embargo, no figura en el expediente ningún acto que de constancia de que dicha parte recurrente haya notificado emplazamiento a la parte recurrida.

11) En esas atenciones, tomando en cuenta que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 12 de mayo de 2021, se verifica que, a la fecha de la presente decisión, el plazo de 30 días francos de que disponía la parte recurrente para emplazar a su contraparte se encuentra ventajosamente vencido. Por tanto, al no haberse

Resolución núm. 1012/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01114
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL/CLARO) vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco de Oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

efectuado el emplazamiento en el plazo que dispone la norma, se configura la caducidad, por lo que procede declarar de oficio caduco el recurso de casación que nos ocupa.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 152 de la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL/CLARO), contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00073, dictada el 25 de febrero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Resolución núm. 1012/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01114
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL/CLARO) vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco de Oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar PER7
Samuel Arias Arzeno
PER6
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/TJZN-NAQ6-3EJA-E9ZB

SCJ-PS-24-2315
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01590
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 en representación del menor de edad PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), debidamente representada por PER4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero, Catana Cesarina Beltré B. y Florencio Marmolejos, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00358, dictada en fecha 28 de septiembre

SCJ-PS-24-2315
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01590
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora* PER2 *quien actúa como madre del menor* PER5 *mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-01703 contenida en el expediente No. 549-2017-ECIV-01590 de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDE-ESTE), por los motivos expuestos, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión por falta de calidad, en consecuencia. DECLARA INADMISIBLE, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora* PER2 *como madre del menor* PER6 *en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDE-ESTE), por los motivos expuestos. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas.*

SCJ-PS-24-2315
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01590
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en 15 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 1410/2023 del 22 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo, de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa en cuanto a la decisión atacada; y **d)** acto núm. 20/24 del 9 de enero de 2024, del protocolo del alguacil Romillo Abelardo Marrero Feliz, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 7 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2315
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01590
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que PER1 demandó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en condición de madre del menor PER7 a raíz de los supuestos daños y perjuicios que este último alega haber experimentado a consecuencia de la participación activa de la cosa inanimada, cuya propiedad es atribuida a esta empresa distribuidora, en un hecho ocurrido en fecha 15 de enero de 2017, en la ADD1 Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **b)** dicha acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2020-SSENT-01703 de fecha 27 de octubre de 2020, por haber determinado ese tribunal que la víctima se encontraba realizando una actividad de recreación en un lugar que no está destinado para ello; **c)** fallo que fue recurrido en apelación por la demandante primigenia, en ese sentido, la corte *a qua* procedió a acoger dicho recurso, a revocar la sentencia allí impugnada, y, en efecto, declaró inadmisible la mencionada demanda por falta de calidad de la demandante original.

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** insuficiencia de motivos, falta

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

SCJ-PS-24-2315
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01590
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

5) La parte recurrente ha invocado el siguiente medio de casación: insuficiencia de motivos, falta de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos, vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior

SCJ-PS-24-2315
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01590
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

9) Como se indicó precedentemente, la parte recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación, alude, en primer lugar, respecto al punto 15 de la sentencia impugnada, relativo a que transcurrió el plazo de los 6 meses para incoar la demanda en responsabilidad civil de que se trata, que es el propio legislador que establece en la parte *in fine* del párrafo del artículo 2271 del Código Civil, que "en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure", sin embargo, la corte *a qua* no tomó

SCJ-PS-24-2315
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01590
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

en consideración que PER2 con su hijo menor, de apenas 12 años, quemado por la electricidad, no tenía las condiciones para poder presentar una acción en justicia, ya que debía asistir constantemente al médico a curar las heridas sufridas por dicho menor. Sostiene, además, que la alzada violó las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, relativo a la presunción que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, ya que en el caso en cuestión se probó que el menor PER8 aún tiene secuelas y cicatrices a raíz del siniestro del que fue víctima, al haber tenido contacto con la electricidad que distribuye Edeeste, situación que fue ignorada por dicha alzada a pesar de habérsele demostrado la participación activa esta cosa inanimada –electricidad–, a través de las declaraciones del testigo, de

10) Expone, además, la recurrente que la corte *a qua,* al declarar inadmisible la demanda primigenia bajo el fundamento de que la filiación de los hijos legítimos se prueba mediante actas de nacimiento inscritas en el registro del Estado Civil, ignoró la situación migratoria que existe en el país, específicamente con los nacionales haitianos, a los cuales se les niega de forma sistemática la nacionalidad, lo que les impide declarar a sus hijos en nuestro territorio, quedando estos niños en el aire y sin documentos que demuestren un vínculo filial con sus progenitores. Asimismo, sostiene que a la alzada se le depositó el certificado de nacimiento emitido por el Centro Materno Infantil "San Lorenzo" de Los Mina, en el cual consta que en fecha 24 de noviembre de 2005, la señora PER1 dio a luz un producto masculino, que para el 2018 tenía 13 años de edad, como consta en el certificado médico expedido por el Dr. PER13 situación que demuestra que

SCJ-PS-24-2315
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01590
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

este menor sí es hijo de la indicada PER2 ya que es imposible que una señora en un mismo año pueda dar a luz dos niños de sexo masculino.

11) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida plantea, en cuanto al argumento de la excepción que prevé la parte *in fine* del párrafo del artículo 2271, para la prescripción de los 6 meses, que el hecho de que la señora PER1 estuviera al pendiente del cuidado de su hijo, no era un impedimento para que, a través de abogados apoderados, ejerciera en el plazo correspondiente tal acción, por tanto este medio es improcedente, especialmente, porque la situación por esta señora esbozada no se estima como una causa legal o judicial, como establece el citado artículo. Respecto a la falta de ponderación de las pruebas alegada en este recurso, afirma que este argumento carece de objeto, ya que la prueba a la que hace referencia la recurrente es el certificado de nacimiento emitido por el Centro Materno Infantil "San Lorenzo" de Los Mina, Hospital Amigo de la Niñez y de las Madres, la cual fue válidamente analizada por la corte *a qua,* y con una detallada descripción y fundamentación advirtió que el mismo no permite determinar la filiación o algún parentesco entre la aludida PER1 y el menor PER14 lo que evidencia que esta señora no posee la calidad para demandar en justicia en representación de este menor. Por último, aduce la indicada recurrida, que la parte recurrente ha invocado el medio de desnaturalización de los hechos, sin embargo, no establece en qué consiste tal desnaturalización, puesto que, del análisis de la sentencia impugnada, se puede observar que la alzada al acoger el medio de inadmisión por falta de calidad no tuvo necesidad de examinar en cuanto al fondo los hechos del proceso.

SCJ-PS-24-2315
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01590
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

12) En efecto, en virtud de los medios abordados, del estudio de la sentencia impugnada, hemos verificado que la corte *a qua* fundamentó su decisión con los siguientes motivos: *16. Que la acción que nos atañe fue interpuesta por la señora* PER2 *como madre del menor* PER6 *en procura de la reparación de daños y perjuicios, a raíz del accidente eléctrico. 22. Que, del estudio del presente expediente, hemos podido determinar que ciertamente no se encuentra depositado el acta de nacimiento, del señor* PER6 *siendo únicamente depositado la certificación de nacimiento anteriormente mencionado. 24. Que se encuentra depositado el certificado de nacimiento anteriormente mencionado, si bien, este documento establece el parto de la señora* PER2 *no menos cierto es que a través de dicho documento no es posible determinar la filiación entre la señora B*PER1 *y el niño* PER15 *26. Que, ante la falta de este documento, no se ha probado por ante esta alzada que la señora* PER1 *posea la calidad para demandar en justicia, por lo que, en esas atenciones, declara la inadmisibilidad de la demanda, planteada por la parte demandada en primer grado.*

13) Conforme el criterio de esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa

que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

14) A propósito de la alegada falta de motivos, conforme el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

15) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera*

enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

16) En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso …Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia …que protege el derecho …a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

17) En lo que respecta al primer y segundo aspecto del medio de casación objeto de análisis, esta Primera Sala, del estudio de la decisión impugnada, ha podido determinar que la corte *a qua* en el apartado marcado con el número 15 de su decisión, enunció los incidentes que fueron planteados por la parte demandada en primer grado, en ese entonces apelada, donde se observa que esta última invocó dos medios de inadmisión, uno por falta de calidad de la demandante, y el otro fundamentado en que esa acción estaba prescrita, por expiración del aludido plazo de los 6 meses establecido en el citado artículo 2271 del Código Civil.

18) A su vez, en la decisión impugnada se observa que la corte *a qua* analizó en orden de prelación lo relativo a la alegada falta de calidad, acogiendo este medio y, en consecuencia, declaró inadmisible la demanda primigenia; en ese sentido, es preciso

mencionar que uno de los efectos de los medios de inadmisión, una vez son retenidos, es que eluden el conocimiento del fondo del asunto y, con esto, de los demás incidentes propuestos; en otras palabras, al haber determinado la alzada que la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por PER1 era inadmisible, se encontraba exenta de verificar los demás pedimentos incidentales, así como los elementos de la responsabilidad civil objetiva que se le atribuye a Edeeste.

19) De igual modo, esta Primera Sala ha sostenido al respecto que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[1].

20) En tal sentido, del examen de la sentencia criticada y de los referidos alegatos de la recurrente, se advierte que los agravios denunciados en lo que concierne a la aplicación o no de la parte *in fine* del artículo 2271 del Código Civil, y violación al artículo 1384 del

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 1120/2021, 28 abril 2021. B.J. 1326.

referido código, no guardan ninguna relación con lo decidido en el fallo que ahora es impugnado, puesto que la alzada -como se lleva dicho-, antes los dos incidentes presentados por la parte recurrida, no evaluó lo relativo a la alegada prescripción de la acción, ni mucho menos el fondo del asunto, sino que se limitó a conocer en orden de prelación lo referente a la falta de calidad de PER1 para accionar a nombre del menor PER7 y, al comprobar su veracidad, declaró la inadmisibilidad de la demanda primigenia; lo que implica que este argumento deviene en improcedente, ya que la corte *a qua* ni siquiera se refirió al respecto en su decisión. En tales circunstancias, estos aspectos de los medios analizados resultan ser inoperantes, y por tanto inadmisibles.

21) En cuanto al último aspecto del medio de casación objeto de estudio, del análisis de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido verificar que la alzada, para declarar inadmisible la demanda primigenia en responsabilidad civil, por la supuesta falta de calidad de PER2 examinó el certificado de nacimiento del 31 de octubre de 2014, emitido por el Centro Materno Infantil San Lorenzo de Los Mina, donde consta que esta señora en fecha 24 de noviembre de 2005, dio a luz un bebé de sexo masculino; sin embargo, indicó dicha alzada que este documento no era conclusivo para poder atribuirle a la demandante original la calidad de madre del menor PER7 al no existir un acta de nacimiento, regularmente instrumentada, expedida por un oficial del estado civil, que pruebe esta situación.

22) En virtud del medio de desnaturalización invocado en este recurso, esta Primera Sala advierte que la parte recurrente, como sustento de sus pretensiones, depositó el certificado de nacimiento de fecha 31 de octubre de 2024, emitido por Centro Materno-Infantil "San Lorenzo" de Los Mina, Hospital Amigo de la Niñez y las Madres, en el que se indicó lo siguiente: *Por este medio hacemos constar, que en fecha 24-11-2005 dio a luz en este centro de salud, la Sr.* PER2 *céd. No. _____, dando a luz un producto masculino…* De acuerdo con el contenido del aludido documento, se puede apreciar que realmente en él no se especifica el nombre del niño que la señora PER1 dio a luz el 24 de noviembre de 2005 en el centro médico de referencia, tal y como indicó la corte *a qua*.

23) Sobre esta situación, la corte *a qua* reflexionó en el sentido de que era necesario que la señora PER1 aportara un acta de nacimiento del menor PER8 para poder probar el vínculo filiar entre ambos, y poder habilitarla para accionar en justicia a nombre de dicho menor de edad; sin embargo, como ha indicado precedentemente, la parte recurrente se defiende de este argumento con el fundamento de que debido a la situación migratoria del país, específicamente con los nacionales haitianos, no es posible la obtención del mencionado documento –acta de nacimiento–.

24) El artículo 319 del Código Civil dominicano establece que: "La filiación de los hijos legítimos, se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el registro del Estado Civil"; de modo que la filiación se prueba, en principio, a través de las actas de nacimientos, sin

embargo, más adelante, en el artículo 320 del citado código, que introduce la figura de la posesión de estado, amplia la carga probatoria con el fin de que dicho vínculo pueda ser probado no solo con la aludida acta de nacimiento, sino mediante diferentes tipos de elementos probatorios.

25) Y así lo ha indicado las Salas Reunidas, a través del criterio siguiente: *ha sido criterio de esta Corte de Casación, que, si bien el acta de nacimiento de una persona regularmente instrumentada y expedida por el oficial del estado civil correspondiente, es la prueba legal por excelencia para probar la filiación, no es menos cierto, que ante la inexistencia de la misma, la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, permite aportar otros medios que podrían arribar a los mismos resultados, como lo es la posesión de estado no controvertida y otros documentos que posibiliten, como principio de prueba por escrito, que a partir de ellos se pueda iniciar una investigación de paternidad*[2]; al cual esta Primera Sala se adhiere, en el sentido de que en la actualidad existen diversas maneras de probar el vínculo filial entre los padres y sus hijos, más allá de un acta de nacimiento.

26) Ahora bien, respecto al reconocimiento en el país de los hijos de extranjeros cuyo estatus migratorio no los individualiza como residentes, el artículo 28 de la Ley núm. 285-04, General de Migración, establece que: *Las extranjeras no residentes que durante su*

[2] Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia, B. J. 1240 núm. 1 de fecha 5 de marzo de 2014, página 86.

estancia en el país den a luz a un niño (a), deben conducirse al Consulado de su nacionalidad a los fines de registrar allí a su hijo(a)…

27) Respecto a la situación esbozada en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional dominicano, a través de la sentencia núm. TC/0490/20 del 29 de diciembre de 2020, se ha referido indicando lo siguiente: *En relación con la cuestión relativa a la nacionalidad de los padres —ambos de nacionalidad cubana— y al verificarse que, en la especie, su estatus migratorio se correspondía con el de "extranjeros transeúntes", les correspondía la inscripción en el libro de registro de nacimiento de extranjeros. De este modo, zanjado lo anterior, este tribunal, por lo dispuesto en dicho precedente y lo consagrado en el artículo 18, numeral 3, de la Constitución dominicana, reitera que los hijos nacidos en el país, de progenitores extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano, quedan excluidos, de la norma constitucional precitada para la adquisición de la nacionalidad dominicana por aplicación del criterio del ius soli…, en razón de que al momento de su nacimiento sus padres se encontraban en condición de extranjeros —no residentes— de tránsito en el país.*

28) Conforme con las disposiciones de referencia, se colige que los extranjeros que se encuentren en territorio dominicano al momento de dar a luz a sus hijos, si su estatus migratorio no ha sido regularizado conforme a nuestro ordenamiento jurídico, su deber es suscribirse al procedimiento establecido en el artículo 28 de la Ley núm. 258-04, General de Migración, el cual remite a estas personas al Consulado de su nacionalidad, y a la inscripción del infante en el libro de extranjería o de registro de nacimiento de extranjeros.

SCJ-PS-24-2315
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01590
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

29) De cara al caso que nos ocupa, partiendo de las disposiciones de referencia, la corte *a qua*, para comprobar la filiación entre PER1 y el menor PER7 no podía exigir un acta de nacimiento expedida por el oficial del estado civil correspondiente, como única prueba fehaciente, ya que, al tratarse del hijo de una extranjera, cuyo estatus migratorio no ha sido debidamente regularizado, tal y como esta reconoció en sus argumentos, ese documento –acta de nacimiento– no le podía ser entregado, y por tanto, aportado en un proceso judicial.

30) Sin embargo, la situación esbozada no era impedimento para que PER1 pudiera probar la calidad de madre del menor PER7 a través de los elementos probatorios correspondientes, conforme al criterio mencionado precedentemente y las disposiciones del artículo 320 del Código Civil, que amplía la carga probatoria con el fin de que la filiación pueda ser probada no solo con el acta de nacimiento, sino mediante diferentes tipos de elementos probatorios.

31) De modo que, el hecho de ser extranjera no excusaba a PER1 de poder aportar al proceso judicial que inició en responsabilidad civil, otros documentos que probaran que el menor PER7 es realmente su hijo; sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada, esta Primera sala ha podido verificar que la única documentación que esta señora depositó fue el referido certificado de nacimiento, donde, como

SCJ-PS-24-2315
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01590
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

mencionamos precedentemente, no especifica el nombre del "producto masculino" que allí dice que dio a luz.

32) De lo precedentemente expuesto se retiene que, aunque la alzada declaró inadmisible la demanda original, según se expone precedentemente, sustentada en motivaciones erróneas, el dispositivo de la sentencia ahora cuestionada es correcto y procedente en derecho, por tanto, en virtud del artículo 35, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece: "En procura de mantener la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es correcto, la Corte de Casación podrá rechazar el recurso de casación sustituyendo un motivo erróneo por un motivo de puro derecho", nos remitimos a la técnica casacional de sustitución de motivos.

33) La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados, contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inútil cuando la decisión tomada por la jurisdicción *a qua* es correcta, desde el punto de vista de la Constitución y el derecho objetivo, como se advierte en el caso que nos ocupa.

34) En puridad, la figura procesal aludida, en tanto que utilidad y sentido de pertinencia, consiste en descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una

motivación en la que se puede inferir que lo bien fundado sea incierto, la cual puede ser suplida de oficio.

35) En el proceso civil, en principio, la acción en justicia está abierta para todo aquel que tenga un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión. En este sentido, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Excepcionalmente, la ley reserva a veces la acción a determinadas personas que ella capacita para incoar o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado. El deseo de preservar la paz de las familias, así como el carácter íntimo y personal del lazo de filiación, explica que en esta materia existan restricciones al derecho de actuar en justicia[3].

36) A raíz de las motivaciones antes indicadas, en cuanto al aspecto examinado, esta Primera Sala ha verificado que la corte *a qua,* a pesar de haber exigido un acta de nacimiento a un extranjero cuyo estatus migratorio no está debidamente regularizado, actúo conforme al derecho, en razón de que la demandante original, PER2 contaba, no solo con el procedimiento correspondiente para registrar a su hijo, y obtener la documentación que demuestre su vínculo filial, sino que, además, con libertad probatoria, máxime cuando su calidad había sido cuestionada en otra instancia, de demostrar en segundo grado que es la madre del menor PER14 situación que no ocurrió. En tal sentido, resulta irrelevante anular la sentencia impugnada, tal y como

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 130, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

pretende la referida recurrente, en el entendido de que el fallo es correcto en derecho, fundamentado en los motivos que esta Corte de Casación sustituye, por tanto, y conforme a los motivos sustituidos por esta sala procede rechazar el aspecto analizado, y, con esto, se desestima el presente recurso de casación al no quedar nada más por juzgar.

37) En virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 26, 28, 29, 35 y 54 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 319, 320 y 2271 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 28 de la ley núm. 285-04, ley general de migración:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00358, dictada en fecha 28 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2315
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01590
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, PER2 al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero, Catana Cesarina Beltré B. y Florencio Marmolejos, quienes afirman haber avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2013
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00037
Partes: PER1 PER2 A. PER3 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 PER6 A. la y Seguros Pepín, S.A., compañía de seguros, debidamente representa por PER7 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia; de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figura PER4 y PER8 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ysmeri Gómez Pimentel, Ángel José Veloz Adames y Geraldo Lebrón de la Rosa; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-01013, dictada el 4 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2013
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00037
Partes: PER1 PER9 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, interpuesto por los señores* PER4 *y* PER8 *contra la sentencia número 038-2018-SSEN-01084, dictada en fecha 10 de septiembre de 2018, por la Quinta Sala* PER10 *Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, ACOGE en parte la demanda inicial y en tal sentido, condena a los señores* PER11 *y* PER12 *al pago de las sumas siguientes: a) DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$2,000,000.00) a favor* PER10 *señora* PER13 *por los daños y perjuicios morales por ésta sufridos, a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; y b) UN MILLÓN PESOS DOMINICANOS (RD$ 1,000,000.00) a favor del señor* PER14 *por los daños y perjuicios morales sufridos, por los motivos previamente señalados; **SEGUNDO:** DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad aseguradora SEGUROS PEPÍN, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad* PER10 *señora* PER15 ***TERCERO:** CONDENA a los señores* PER16 *y* PER17 *QUEZADA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS.* PER18 PER19 *y* PER20 *abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación de fecha 8 de enero de 2020; b) acto núm. 102/2020 instrumentado en fecha 4 de febrero de 2020, por el ministerial José Rodríguez Chahin, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 20 de febrero de 2020; c) el memorial de defensa de fecha 1 de febrero de 2020; y d) acto núm. 173/2020 instrumentado en fecha 14 de febrero de 2020, por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 18 de febrero

SCJ-PS-24-2013
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00037
Partes: PER1 PER21 A. y Seguros Pepín, S.A. vs. PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de 2020; d) el dictamen de fecha 13 de agosto de 2020 emitido por Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta, dejando al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente PER1 PER21 A. y Seguros Pepín, S.A., compañía de seguros; y como recurridos PER4 y PER5 Del estudio PER10 sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 29 de enero de 2017 ocurrió un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltos los vehículos marca Hyundai, modelo Santa Fe, color blanco, placa núm. PLA1 chasis núm. [redacted] conducido por el señor PER21 propiedad de PER1 asegurado por Seguros Pepín, S. A. y una motocicleta marca Honda, modelo PLA2 color negro, chasis núm. PLA3 placa núm. PLA4 conducida por el señor PER14 acompañado de PER22 resultando el primero con lesiones

SCJ-PS-24-2013
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00037
Partes: PER1 PER21 A. y Seguros Pepín, S.A. vs. PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

permanentes (amputación de pierna) y el segundo falleció producto del accidente; b) en virtud de ese hecho la señora PER13 (en calidad de concubina de PER23 y el señor PER14 interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurrentes, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01084, de fecha 10 de septiembre de 2018; b) contra el indicado fallo, los demandantes (actuales recurridos) interpusieron recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-01013, de fecha 4 de diciembre de 2019, revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y acogió la demanda original en daños y perjuicios, condenando a los demandados (hoy recurrentes) al pago de RD$2,000,000.00 a favor de la señora PER13 y RD$1,000,000.00 a favor del señor PER14 haciendo oponible la indicada indemnización a Seguros Pepín S. A., decisión impugnada ahora en casación.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

SCJ-PS-24-2013
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00037
Partes: PER1 PER9 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) Según se advierte en los registros de la secretaría de esta Primera Sala, la parte recurrente PER1 PER9 y Seguros Pepín, S.A., ejerció esta vía de derecho en fecha 8 de enero de 2020, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-01013, dictada el 4 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no obstante, PER24 y PER9 impulsaron el mismo recurso en fecha 16 de enero de 2020, el cual culminó con la sentencia núm. SCJ-PS-22-2534, dictada por esta sala en fecha 26 de agosto de 2022, que casó parcialmente dicha decisión.

4) Ante la situación expuesta es pertinente reiterar la jurisprudencia constante de esta sala de que en sede de casación ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[1]; este criterio está fundamentado en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.[2]

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 129, 24 julio 2020, B.J. 1316; SCJ-PS-22-1031, 30 marzo 2022, B. J. 1336; SCJ-PS-23-0795; 28 abril 2023, B. J. 1349.

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-24-0229, 29 de febrero de 2024, B.J. 1359.

SCJ-PS-24-2013
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00037
Partes: PER1 PER9 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

5) Ha sido juzgado además, que la noción de cosa juzgada supone dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual impide iniciar un nuevo proceso contra las mismas partes y en el mismo objeto y causa; lo cual está vinculado a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable.[3]

6) El caso concreto supone una situación particular, en vista de que la parte recurrente, PER11 y PER9 interpusieron dos recursos de casación contra la misma decisión en fechas 8 de enero y 16 de enero de 2020, lo que configura la noción sucesiva de la vía de derecho. Si bien el segundo recurso interpuesto por la misma parte en contra de la misma decisión fue casado parcialmente, todavía persiste la prohibición jurisprudencial de que la casación sea ejercida de forma sucesiva por una misma parte. En tal sentido, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad jurídica y cosa juzgada en los que se fundamenta dicha imposibilidad, se impone que esta sala aplique dicha consecuencia procesal al presente recurso, en tanto que no procede que vuelva a juzgar lo ya decidido por una sentencia anterior.

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 12, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

SCJ-PS-24-2013
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00037
Partes: PER1 PER21 A. y Seguros Pepín, S.A. vs. PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

7) Es propicio resaltar que si bien en el presente recurso, a diferencia del segundo, figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., lo cierto es que entre esta entidad aseguradora y PER11 y PER21 A. existe una representación mutua, en tanto que la aseguradora responde en la medida en que sus asegurados son condenados por los jueces del fondo, solo dentro de los límites de la póliza, de acuerdo al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

8) Conforme a lo expuesto, en el caso en concreto no es posible equiparar a la aseguradora como un tercero que interpone un recurso independiente del de sus asegurados, ya que no cuestiona aspectos autónomos relacionados a su contrato de fianza, sino que su medio de casación planteado conjuntamente con PER11 y PER21 A. se dirigen en su totalidad al aspecto de la responsabilidad civil retenida en perjuicio de estos. En esas atenciones, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

9) Partiendo de la situación esbozada precedentemente, no ha lugar a que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley

SCJ-PS-24-2013
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00037
Partes: PER1 PER21 A. y Seguros Pepín, S.A. vs. PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

núm. 834 de 1978.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 PER21 A. y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-01013, dictada el 4 de diciembre de 2019, por

SCJ-PS-24-2013
Exp. **núm**. 001-011-2020-RECA-00037
Partes: PER1 PER21 A. y Seguros Pepín, S.A. vs. PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24-2171
Exp. núm. 538-2019-00571 (2023-R0445919)
Partes: Seguros Pepín, S.A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER4 y Seguros Pepín, S.A., esta última debidamente representada por PER5 por intermedio de los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER6 quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Aurelio Moreta Valenzuela, cuyos datos constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2171
Exp. núm. 538-2019-00571 (2023-R0445919)
Partes: Seguros Pepín, S.A., PER1 y PER2 vs. PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 171-2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***Primero**: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por Seguros Pepín, S.A.,* PER1 *y* PER8 *contra la sentencia civil número 1530-2021-SSEN-00146, de fecha 23 de julio del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo**: En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos, excepto en lo relativo a la indemnización concedida que acogiendo en lo solicitando por el recurrente disminuimos el monto a pagar como indemnización por daños y perjuicios a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación, depositado en fecha 10 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 311/2023, de fecha 23 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahin, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) Instancia de solicitud de

SCJ-PS-24-2171
Exp. núm. 538-2019-00571 (2023-R0445919)
Partes: Seguros Pepín, S.A., PER1 y PER2 vs. PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

homologación de acuerdo transaccional de fecha 7 de noviembre de 2023, depositado por la parte recurrente.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S.A., PER1 y PER2 y como parte recurrida PER9 De la sentencia impugnada en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 171-2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de septiembre de 2022.

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa figura depositado por la parte recurrente el inventario adicional de documentos recibido en el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de noviembre

SCJ-PS-24-2171
Exp. núm. 538-2019-00571 (2023-R0445919)
Partes: Seguros Pepín, S.A., PER1 y PER2 vs. PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de 2023, en el que se encuentra la depositado el documento titulado "Contrato transaccional exclusivamente por la entidad Seguros Pepín, S.A." firmado por PER10 abogado apoderado de la parte recurrida, debidamente notarizado por la Lcda. PER11 notario público de los del número para el Distrito Nacional, en el cual se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Objeto del Contrato. – LAS PARTES en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD$250,000.00) distribuido de la manera siguiente: 1. La señora* PER9 *recibirá el pago de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$200,000.00), por concepto de los supuestos daños sufridos en ocasión del accidente descrito en el preámbulo. 2. Los LICDOS AURELIO MORETA VALENZUELA y JEANCARLOS AURELIO MORETA CRUZ por concepto de los honorarios profesionales. ARTÍCULO SEGUNDO.- Efectos del contrato.- Como consecuencia del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que desiste y renuncia de manera irrevocable a cualquier acción judicial o de otra naturaleza, procedimiento, costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial introducida o por introducirse, interpuesta o generada con motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción, respecto a la sociedad comercial SEGUROS PEPIN S.A. PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE, declara que la renuncia y desistimiento operado por medio del presente acto ha sido otorgado libre y voluntariamente, de manera pura y simple, y sin ningún tipo de restricciones o reservas, razón por la cual mantiene indemne a LA PRIMERA PARTE siendo esta una condición esencial sin la cual LA PRIMERA PARTE jamás hubiese consentido la presente transacción"…*

SCJ-PS-24-2171
Exp. núm. 538-2019-00571 (2023-R0445919)
Partes: Seguros Pepín, S.A., PER1 y PER2 vs. PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) Además, figura depositado en el expediente el contrato de cuotalitis de fecha 5 de junio de 2019, suscrito entre la señora PER12 y el Lcdo. Aurelio Moreta Valenzuela, legalizadas las firmas por la Dra. Fidelina Hernández, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual la primera otorga poder a los segundos para realizar transacciones, dar bueno y válidos recibos de descargo, trabar embargos, desistir de ellos, otorgar finiquitos, etc.

4) Como se puede comprobar de los documentos antes descrito, la demandante original PER12 y demandada Seguros Pepín, S. A., llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recursos a que se contrae la presente litis. Sin embargo, es preciso destacar que esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-1444, de fecha 28 de julio de 2023, cuya parte dispositiva dispone: *PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 171-2022, de fecha 15 de septiembre de 2022, emitida por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, únicamente en cuanto a la suma indemnizatoria fijada, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y envía el asunto -así delimitado- por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.*

SCJ-PS-24-2171
Exp. núm. 538-2019-00571 (2023-R0445919)
Partes: Seguros Pepín, S.A., PER1 y PER2 vs. PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) Tomando en cuenta la decisión precedentemente descrita, que casa parcialmente la decisión y la retorna a su causa, enviando el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por lo tanto el recurso de casación interpuesto se encuentra decidido por esta Sala, carece de objeto ponderar la homologación del acuerdo transaccional suscrito entre los instanciados y depositado por los recurrentes, en tal virtud, la indicada solicitud deviene en inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando la solicitud es decidida exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 24, 26, 36 párrafo V, 55.1 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud de homologación de acuerdo transaccional suscrito por las partes instanciadas en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 171-2022, dictada en fecha 15 de septiembre de

SCJ-PS-24-2171
Exp. núm. 538-2019-00571 (2023-R0445919)
Partes: Seguros Pepín, S.A., PER1 y PER2 vs. PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LVK9-1GC7-B2UK-N6KD

SCJ-PS-24-2025
Exp. núm. 2024-0053484 (2024-R0359974)
Partes: Inversiones CCF, S.R.L., vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD)
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones CCF, S.R.L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Pablo Cuevas Lorenzo, Porfirio Bienvenido López Rojas y Julián Arístides Pineda Herrá, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), quien no depositó memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-24-2025
Exp. núm. 2024-0053484 (2024-R0359974)
Partes: Inversiones CCF, S.R.L., vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD)
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2024-SORD-0026, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGER, en la forma, pero RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en ejecución provisional de sentencia deducida del acto núm. 419/5/24 del ministerial Rafael Sánchez Santana, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 4, del Distrito Nacional, instrumentado en fecha 23 de mayo de 2024; **SEGUNDO**: CONDENAR a INVERSIONES CCF, S.R.L. al pago de las costas, con distracción a favor de los Lcdos. José Alberto Ortiz Beltrán y Flavio Bolívar Pérez Yens, abogados que afirman estarlas avanzando de su propio peculio.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24-2025
Exp. núm. 2024-0053484 (2024-R0359974)
Partes: Inversiones CCF, S.R.L., vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD)
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones CCF, S.R.L., y como parte recurrida la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en entrega de documento, interpuesta por la recurrente contra la recurrida, la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 1532-2023-SSEN-00096, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, en fecha 4 de mayo de 2023; **b)** la recurrente interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional de la citada sentencia, acción que fue rechazada por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24-2025
Exp. núm. 2024-0053484 (2024-R0359974)
Partes: Inversiones CCF, S.R.L., vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD)
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de

Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 2 de agosto de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Inversiones CCF, S.R.L., contra la ordenanza civil núm. 026-01-2024-SORD-0026, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2025
Exp. núm. 2024-0053484 (2024-R0359974)
Partes: Inversiones CCF, S.R.L., vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD)
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24-2019
Exp. núm. 036-2019-ECON-01147
Partes: PER1 *vs.* Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reconocimiento de pagos, determinación de deuda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogados constituidos al Dr. Francisco García Rosa y a los Lcdos. Ruddy Alcántara y José Augusto Sánchez Turbí; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., quien no depositó memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00126, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2019
Exp. núm. 036-2019-ECON-01147
Partes: PER1 *vs.* Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reconocimiento de pagos, determinación de deuda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Primero: *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por el señor* PER1 *contra la sentencia civil número 036-2021-SSEN-00389, relativa al expediente número 036-2019-ECON-01147, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.* ***Segundo:*** *Acoge en parte el recurso de apelación incidental, interpuesto por el BANCO MÚLTIPLE BHDLEÓN,S. A. contra la sentencia civil número 036-2021-SSEN-00389, relativa al expediente número 036-2019-ECON-01147, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el literal b del numeral segundo de la referida decisión, para que figura el monto de la indemnización por los daños y perjuicios morales a favor del señor* PER2 *en la suma de RD$300,000.00, por los motivos expuestos.* ***Tercero:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia atacada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2023; y **b)** acto núm. 843/2023, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 8 de septiembre de 2023 por el ministerial Juan Agustín Quezada de la Cruz, depositado el 11 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-24-2019
Exp. núm. 036-2019-ECON-01147
Partes: PER1 *vs.* Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reconocimiento de pagos, determinación de deuda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Por unos pagos y abonos realizados a un préstamo bancario, el actual recurrente interpuso una demanda en reconocimiento de pagos, determinación de deuda y reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida, quien lo demandó reconvencionalmente en cobro de pesos; acciones de las que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** este tribunal, mediante la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-00389 de 28 de enero 2021, acogió en parte la acción principal, reconoció los pagos efectuados al préstamo por la suma de RD$1,206,500.00, y condenó a la demandada principal al pago de una indemnización de RD$1,200,000.00, por concepto de daños morales, más el 1.5 % de interés mensual sobre dicha suma; por otro lado, acogió parcialmente la acción reconvencional, condenó al demandante principal al pago de RD$793,033.70, por concepto del capital adeudado a dicho préstamo, más el 1.5 % de interés mensual, calculado a partir de la sentencia y hasta su total ejecución; y **c)** esta decisión fue objeto de dos recursos de apelación, uno principal interpuesto por el demandante y otro incidental incoado por el demandado primigenio y

SCJ-PS-24-2019
Exp. núm. 036-2019-ECON-01147
Partes: PER1 *vs.* Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reconocimiento de pagos, determinación de deuda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

demandante reconvencional; la corte *a qua* rechazó el recurso principal, pero acogió en parte el recurso incidental y disminuyó la indemnización fijada a RD$300,000.00, a través del fallo ahora impugnado en casación, que confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que

SCJ-PS-24-2019
Exp. núm. 036-2019-ECON-01147
Partes: PER1 *vs.* Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reconocimiento de pagos, determinación de deuda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso concreto, el recurrido, Banco Múltiple BHD León, S. A., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 843/2023, instrumentado el 8 de septiembre de 2023, por el ministerial Juan Agustín Quezada de la Cruz, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a la oficina principal y establecimiento del notificado, ubicado en

SCJ-PS-24-2019
Exp. núm. 036-2019-ECON-01147
Partes: PER1 *vs.* Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reconocimiento de pagos, determinación de deuda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

la de de Distrito Nacional, siendo el referido acto recibido por PER3 quien dijo ser abogada. Además, se verifica que el acto posee un sello de recepción con los datos de la entidad recurrida. En ese tenor, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, según el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En la contestación que nos ocupa, no existe constancia de que la parte recurrida produjera su memorial de defensa y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

8) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-24-2019
Exp. núm. 036-2019-ECON-01147
Partes: PER1 *vs.* Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reconocimiento de pagos, determinación de deuda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada. Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el artículo 81 de la citada ley, y en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco, y de aumento en razón de la distancia según aplique, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10) Asimismo, es pertinente resaltar que esta Sala asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con la postura jurisprudencial propia, y al tenor del precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núm. PLA1 de fecha 29 de noviembre de 2013 y PLA2 de fecha 3 de julio de 2015, razonó en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la

parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.[1]

11) De la documentación depositada por la parte recurrente ante esta Corte de Casación se comprueba que, a través del acto núm. 385/2023, instrumentado el 14 de abril de 2023 por el ministerial Juan Agustín Quezada de la Cruz, el recurrente notificó el fallo impugnado en casación a la entidad recurrida. En consecuencia, se advierte que el recurrente tomó conocimiento de la sentencia impugnada a partir de dicho acto, lo que genera el punto de partida para el cómputo del plazo de su recurso de casación.

12) Conforme con lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 14 de abril de 2023, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso es de veinte (20) días hábiles y francos, no aumentables en razón de la distancia, este vencía el 16 de mayo de 2023. En esas atenciones, al depositarse el memorial de casación en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de septiembre de 2023, resulta un evento procesal incontestable que el referido recurso fue ejercido extemporáneamente, motivo por el cual procede declararlo inadmisible, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2074-2017, 30 de noviembre de 2017, fallo inédito; núm. 110, 24 de febrero de 2021, J. 1323.

SCJ-PS-24-2019
Exp. núm. 036-2019-ECON-01147
Partes: PER1 *vs.* Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reconocimiento de pagos, determinación de deuda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

13) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 14, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 55 y 81 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., con ocasión al recurso de casación interpuesto por PER2
en contra de la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00126, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el referido recurso de casación, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2019
Exp. núm. 036-2019-ECON-01147
Partes: PER1 *vs.* Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reconocimiento de pagos, determinación de deuda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/U5QI-9J0Q-VYH9-S0MA

SCJ-PS-24-2153
Expediente núm. 2022-0044062
Partes: Diseño 75, S. R. L. vs PER1 y PER2
Materia: Resiliación de contrato y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diseño 75, S.R.L., representada por PER3 la cual tiene como abogado constituido al Dr. Melanio Figueroa, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 y PER4 quienes tienen como abogado constituido al Dr. Carlos A. Méndez Matos, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00118, de fecha 8 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2153
Expediente núm. 2022-0044062
Partes: Diseño 75, S. R. L. vs PER5 y PER2
Materia: Resiliación de contrato y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Carlos A. Méndez Matos, quien afirma haberla avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 257/2024, de fecha 2 de abril de 2024, del ministerial Yerdy Miguel Rubio Medina, depositado en fecha 8 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de abril de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 204/2024, de fecha 2 de mayo de 2024, del ministerial Julián Santana Medina, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, depositado el 3 de mayo del 2024.

B) De conformidad con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de la citada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2153
Expediente núm. 2022-0044062
Partes: Diseño 75, S. R. L. vs PER1 y PER2
Materia: Resiliación de contrato y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la empresa Diseño 75, S.R.L., y como parte recurrida PER1 y PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** PER1 y PER7 interpusieron una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo por la llegada del término contra Diseño 75, S.R.L., PER8 y PER9 de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y decidida por sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00417, de fecha 9 de mayo de 2023, que acogió la acción y ordenó la resiliación del contrato de alquiler; y **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte codemandada, Diseño 75, S. R. L. ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó la acción recursiva mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede valorar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por violación al ordinal 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, que refiere a la exhortación a comparecer a la parte recurrida en el plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento y, en consecuencia, la caducidad del recurso de casación, por falta de emplazamiento válido.

SCJ-PS-24-2153
Expediente núm. 2022-0044062
Partes: Diseño 75, S. R. L. vs O1 PER10 y PER2
Materia: Resiliación de contrato y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

3) La parte recurrente en respuesta al memorial de defensa depositó en fecha 4 de mayo de escrito justificativo de conclusiones, mediante el cual solicita que se declare inadmisible el memorial de defensa de la parte recurrida, por aplicación del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, fundamento en que fue depositado fuera de plazo.

4) Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En la especie, el emplazamiento le fue notificado a la parte recurrida mediante el acto núm. 257/2024, de fecha 2 de abril de 2024, del ministerial Yerdy PER11 mientras que el memorial de defensa fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril del mismo año, de lo cual se podría concluir preliminarmente que la parte recurrida produjo su memorial de defensa fuera del plazo de ley.

6) Es preciso aclarar que, la consecuencia jurídica del depósito fuera de plazo del memorial de defensa derivaría en el defecto de la parte recurrida, no así en la inadmisibilidad como fue planteado por el recurrente, sin embargo, del contenido del párrafo V del artículo 21 de la normativa que rige la materia, el pronunciamiento del defecto no procede si el memorial de defensa es depositado -como en el presente caso-

SCJ-PS-24-2153
Expediente núm. 2022-0044062
Partes: Diseño 75, S. R. L. vs PER5 y PER2
Materia: Resiliación de contrato y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

antes de que intervenga el fallo, con lo cual queda subsanado el alegado vicio y elude cualquier sanción judicial adversa que impida a esta Corte a evaluar dicho memorial.

7) Además, vale resaltar que los pedimentos incidentales de la parte recurrida sobre la nulidad del acto de emplazamiento y la caducidad del recurso provienen de la denuncia de que precisamente la parte recurrente incumplió las exigencias establecidas por el ordinal 8 del artículo 20 de la Ley 2-23, en lo concerniente a la exhortación del plazo de 10 días hábiles de que disponía la parte recurrida para producir y notificar su memorial de defensa. Por tanto, procede desestimar la pretensión objeto de examen, valiendo deliberación la solución adoptada.

8) Como fue indicado, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado nulo el acto de emplazamiento y caduco el recurso de casación por violación al artículo 20, ordinal 8, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9) En lo que respecta al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que, a pena de nulidad, debe contener, entre otros aspectos, el siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo (…).*

SCJ-PS-24-2153
Expediente núm. 2022-0044062
Partes: Diseño 75, S. R. L. vs PER1 y PER2
Materia: Resiliación de contrato y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

10) Huelga establecer que en virtud del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 no habrá nulidad si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

11) Del examen del acto núm. 257/2024, de fecha 2 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Yerdy Miguel Rubio, contentivo del emplazamiento en casación, realizado a requerimiento de Diseño 75, S. R. L., se advierte que, tal y como lo expresó la parte recurrida, contiene la irregularidad invocada, al no tener la exhortación a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, empero, la parte recurrida no ha demostrado agravio alguno devenido de esta situación, máxime cuando previamente se ha admitido su memorial de defensa, no obstante haber sido depositado fuera del plazo señalado por el legislador, por lo que no hay motivo que justifique acoger el pedimento de nulidad y consecuente caducidad. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental examinada, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

SCJ-PS-24-2153
Expediente núm. 2022-0044062
Partes: Diseño 75, S. R. L. vs PER1 y PER2
Materia: Resiliación de contrato y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los medios de prueba y de los hechos de la causa; y **segundo:** inobservancia del artículo 1184 y del artículo décimo quinto del contrato, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que se impone su examen directo.

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2153
Expediente núm. 2022-0044062
Partes: Diseño 75, S. R. L. vs PER5 y PER2
Materia: Resiliación de contrato y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

15) Tal y como se ha indicado, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los medios de prueba y de los hechos de la causa; y **segundo:** inobservancia del artículo 1184 y del artículo décimo quinto del contrato.

16) En el desarrollo del primer medio de casación, reunido a un aspecto del segundo medio para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los medios de prueba y hechos de la causa al no detenerse a valorar en su justa dimensión el contrato de alquiler, el cual en su decimoquinto acápite establece que si: *La inquilina tuviese la intensión de comprar el inmueble antes detallado, los propietarios garantizan que el primero en ser notificado sería la inquilina, y este tendrá un plazo de noventa días (90) para responder a la oferta hecho por los propietarios. Luego de pasar este período, los propietarios podrán ofrecer el inmueble antes detallado a cualquier comprador.* Además, expone que el metraje del inmueble que le fue arrendado difiere del metraje del inmueble del que son propietarios los demandantes. Que la corte no valoró que para los fines del financiamiento bancario no se puede tasar el local, porque no está individualizado.

17) La parte recurrida responde que la casuística de la demanda es la llegada del término del contrato de alquiler, no la obtención de una compraventa entre las partes.

SCJ-PS-24-2153
Expediente núm. 2022-0044062
Partes: Diseño 75, S. R. L. vs PER5 y PER2
Materia: Resiliación de contrato y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

18) La alzada, sobre la aplicabilidad de la cláusula decimoquinta del contrato, estableció lo siguiente:

(...) En cuanto al primer alegato de la parte recurrente con relación a que el título de propiedad indica una diferencia entre el metraje del local alquilado y el que figura en el título de propiedad, lo que impide que estos puedan obtener un financiamiento bancario, sobre la base de la intención de comprar el inmueble que se indica en el numeral décimo quinto del contrato de alquiler, en este sentido procede que esta alzada le indique a la parte recurrente que según el contrato de alquiler el inmueble que le fue alquilado tiene una superficie de 94.86 Mt², que se encuentra amparado en la constancia anotada matrícula No. 0100188706 que certifica el derecho de propiedad de los recurridos sobre una porción sin individualizar con una superficie de 1,075.62 Mt², dentro de la parcela 446 del Distrito Catastral No. 02 ubicado en el Distrito Nacional, lo que significa que el inmueble alquilado no posee una diferencia de metraje si no que se ubica dentro de la superficie de 1,075.62 Mt² que figura en la constancia anotada, sobre la cual se acredita la existencia del derecho de propiedad, por tanto, dicho alegato debe ser desestimado. 9. En cuanto al alegato de la intención de comprar el inmueble alquilado sustentados en lo indicado en el artículo décimo quinto (...) en la especie a lo que se refiere la cláusula transcrita es que en caso de que los inquilinos tengan la intención de adquirir el inmueble alquilado los propietarios les garantizan ser los primeros notificado sobre la oferta de venderles el mismo y a su vez estos tendrán noventa (90) días para responder la oferta que le hayan realizado a los propietarios y, en la especie, no figura depositado en el expediente documento alguno que pruebe que los inquilinos hayan tenido la intención de comprar el inmueble en cuestión, ni que los propietarios tengan la intención de vender el mismo, máxime cuando en el acto de recurso indica el recurrente que la diligencia de la tasación y la obtención de financiamiento bancario se ha realizado sin que le hayan notificado ofrecimiento de venta del inmueble, por lo que se rechaza el argumento presentado. 10. Que la presente acción en justicia tiene por objeto la resiliación del contrato de alquiler por la llegada del término, no así por falta de pago, puesto que se verifica que la parte demandante original no plantea que la entidad Diseño 75, S. R. L. en alguna ocasión haya incumplido con dicha obligación, por lo que se desestima dicho argumento (...).

SCJ-PS-24-2153
Expediente núm. 2022-0044062
Partes: Diseño 75, S. R. L. vs PER1 y PER2
Materia: Resiliación de contrato y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

19) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[2].

20) Según el artículo 1156 del Código Civil, al referirse a las reglas aplicables en materia de interpretación de los contratos y el rol de los tribunales de cara a este ejercicio, se concibe conforme el mandato expreso del texto enunciado, que al momento de la interpretación de las convenciones: *se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras*. En efecto, ha sido juzgado por esta sede de casación, que los tribunales de fondo tienen la potestad de interpretar la letra de las convenciones para buscar en su contexto, o aun entre otros elementos del contrato que se valora o de las circunstancias particulares de cada causa, la verdadera intención de las partes contratantes[3].

21) En la controversia que nos ocupa, de la cláusula decimoquinta del contrato de arrendamiento aludido, no se desprende que las partes estipularan que el arrendador debía venderle el inmueble al arrendatario como condición previa al desahucio, máxime

[2] S. C. J. 1ª Sala, núm. 199, 30 de junio de 2021. B. J. 1327.
3 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 7 de agosto de 2013, B. J. 1233

SCJ-PS-24-2153
Expediente núm. 2022-0044062
Partes: Diseño 75, S. R. L. vs PER5 y PER2
Materia: Resiliación de contrato y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

si, como bien expuso la alzada, no existe ningún elemento de prueba que acreditara que los propietarios hayan dispuesto la venta del inmueble, único supuesto que habilitaba al arrendatario a exigir la aplicación de la referida cláusula para recibir con preeminencia la oferta.

22) En este orden, el hecho de que la recurrente se haya diligenciado una tasación y posterior financiamiento del inmueble, no guarda ninguna relación al aspecto contractual analizado, tampoco el cuestionamiento hecho al derecho de propiedad de los arrendadores, por el carácter personal de los contratos locativos, llevando la razón la parte recurrida cuando establece que la naturaleza de la acción emprendida primigeniamente tiende al desalojo por la llegada del término, no por efecto de un acto traslativo de la propiedad, lo cual al amparo del artículo 1743 del Código Civil no deshace el contrato.

23) De conformidad con lo expuesto precedentemente no se advierte que la alzada haya realizado una incorrecta apreciación de los hechos y las pruebas, toda vez que lo que apoderaba a la sazón lo era una demanda en resiliación del contrato de alquiler suscrito por las partes, que fue el único acuerdo que efectivamente se ejecutó, puesto que la opción a compra que se contemplaba en el contrato nunca se materializó, debido a que los propietarios nunca se la ofertaron a la inquilina. En tal virtud, lo único que tenía que apreciar la alzada del referido contrato eran los términos del alquiler, lo cual analizó

correctamente, por lo que, no se advierten las infracciones procesales denunciadas y, por tanto, procede desestimar el medio y aspecto examinado.

24) En sustento de un aspecto del segundo medio, la parte recurrente denuncia que el contrato suscrito entre ambas partes se renovó automáticamente, ya que después de la interposición de la demanda, los demandantes recibieron el pago del aumento de mensualidad efectuado en fecha 21 de febrero del año 2022, un aumento de un 29%, lo cual es desproporcional.

25) Al respecto, la parte recurrida señala que la tácita reconducción opera cuando se produce la voluntad implícita de las partes en continuar con el arrendamiento, no cuando se ha ejercido el desahucio, sin importar que se siguiera recibiendo el pago de alquiler.

26) Sobre el punto de derecho que se discute, la alzada estableció lo siguiente:

> *(...) En este orden, figura depositado en el expediente el acto número 263/2020, de fecha 14 de julio de 2020, del ministerial Julián Santana Medina, ordinario de la Cuarta ala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se comprueba que los señores* PER1 *y* PER7 *le notifica a la entidad Diseño 75, S. R. L., y a los señores* PER9 *y* PER12 *les advierten el vencimiento del contrato en fecha 07 de septiembre de 2020 y les hacen constan que no renovará el mismo por lo que les intima a desocupar el local de acuerdo al párrafo b del acápite segundo del contrato de alquiler y en virtud de las disposiciones del artículo 1737, por lo que al no desocupar el inmueble de manera voluntaria al término del contrato procederán a demandar la resiliación del contrato y desalojo (...).*

SCJ-PS-24-2153
Expediente núm. 2022-0044062
Partes: Diseño 75, S. R. L. vs PER5 y PER2
Materia: Resiliación de contrato y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

27) En este sentido, contrario a lo que establece la parte recurrente, el hecho de que las condiciones particulares del contrato se sigan ejecutando con posterioridad a la notificación de llegada del término y desalojo no implica la tácita reconducción, esto así bajo la simple lógica de que mientras el arrendatario continúe usufructuando el bien debe al arrendador el pago convenido. En ese sentido, señala el artículo 1739 del Código Civil: *Cuando se haya notificado un desahucio, no puede el inquilino, aunque continúe el disfrute de la cosa, invocar la tácita reconducción.*

28) De lo antes expuesto, no se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio denunciado, sino que fueron ofrecidos motivos idóneos, conforme las pruebas sometidas a su escrutinio para responder la inaplicabilidad de la tácita reconducción como consecuencia de la notificación oportuna de la llegada del término, por lo que procede que este aspecto sea desestimado.

29) Finalmente, la parte recurrente denuncia en su segundo medio la inobservancia del artículo 1184 del Código Civil, sin desarrollar en su memorial de casación de qué manera la alzada ha incurrido en el vicio mencionado.

30) En ese sentido, el legislador ha establecido en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 de marras, lo siguiente: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición*

SCJ-PS-24-2153
Expediente núm. 2022-0044062
Partes: Diseño 75, S. R. L. vs PER5 y PER2
Materia: Resiliación de contrato y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. Esto es, en cierto modo, reiterado en el ordinal 5 del artículo 18, de esta ley, al estipular: *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones.*

31) De lo anteriormente expuesto se colige que el desarrollo argumentativo de este medio que funda el recurso de casación deviene en una formalidad sustancial y necesaria para que la Corte de Casación proceda a su concreta evaluación, no siendo suficiente con la indicación del vicio alegado en la decisión impugnada, sino que es menester puntualizar en qué ha consistido la violación alegada[4], so pena de que el mismo sea inadmitido por este defecto[5].

32) Específicamente, del estudio de medio de casación enunciado por la parte recurrente, se constata que no contienen una indicación concreta, clara y concisa de las razones que lo respaldan, sino una mera exposición de la disposición normativa alegadamente inobservada por la alzada y jurisprudencias, acompañadas de una enumeración de prueba que no pueden ser coherente ni argumentativamente vinculadas con el medio en cuestión denunciado. Es importante establecer que, no es suficiente con hacer únicamente transcripciones de textos legales, así como de lineamientos jurisprudenciales, sino que es indispensable acompañarlos con explicaciones que permitan la retención del vicio contra la sentencia recurrida.

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. 1275.
[5] Sentencia núm. 159, de fecha 24 de marzo de 2021, SCJ 1ra. Sala.

SCJ-PS-24-2153
Expediente núm. 2022-0044062
Partes: Diseño 75, S. R. L. vs PER1 y PER2
Materia: Resiliación de contrato y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

33) En estas condiciones, es evidente que la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Corte de Casación determinar si hubo la referida inobservancia de la ley, por lo que, procede declarar inadmisible por falta de desarrollo el aspecto objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

34) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; y el Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diseño 75, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00118, de fecha 8 de marzo de 2024, dictada por

SCJ-PS-24-2153
Expediente núm. 2022-0044062
Partes: Diseño 75, S. R. L. vs PER1 y PER2
Materia: Resiliación de contrato y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/V92X-1UYV-AXHA-QIHU

SCJ-PS-24-2328
Expediente núm. 0478-2021-ECIV-00735
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Incidental de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER5 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marcelo Guzmán Hilario y Luis Alberto Pérez Paredes, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER3 y PER6 quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Martínez Monteagudo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 14-2024, dictada el 9 de enero de 2024 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-24-2328
Expediente núm. 0478-2021-ECIV-00735
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Incidental de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *PRIMERO: Se acoge el presente recurso de apelación incoado por* PER3 *y* PER6 *contra la sentencia civil número 0478-2022-SSEN-00685, de fecha 29 de septiembre del año 2022, dictada por la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Se revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, en cuanto al fondo de la demanda se declara mal perseguida, por los motivos expuestos; TERCERO: Compensan las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 783/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado y depositado el 24 de abril de 2024 por el ministerial Juan Araujo; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **d)** acto núm. 606/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa, instrumentado el 11 de mayo de 2024 por el ministerial Miannudi Núñez, depositado el 14 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

SCJ-PS-24-2328
Expediente núm. 0478-2021-ECIV-00735
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Incidental de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 y PER2 y, como parte recurrida, PER3 y PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, incoada por la parte hoy recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua emitió en fecha 29 septiembre de 2022 la sentencia civil núm. 0478-2022-SSEN-00685, mediante la cual declaró la nulidad del embargo inmobiliario trabado por la parte demandada originaria, hoy recurrida en casación; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada en primer grado por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la que acogió el recurso de apelación, revocó la decisión apelada y declaró mal perseguida la demanda por ser violatoria al derecho de defensa la demanda de primer grado.

Incidentes

SCJ-PS-24-2328
Expediente núm. 0478-2021-ECIV-00735
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Incidental de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, que versa en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del presente recurso toda vez que -en referencia a la demanda primigenia- se trata de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario posterior a la lectura del pliego de condiciones, cuyo conocimiento para esta corte de casación se encuentra prohibido en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, así como los artículos 718 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrente no formuló contestación a este pedimento incidental, pese a haber sido debidamente notificada del memorial de defensa a través del acto núm. 606/2024, de fecha 11 de mayo de 2024, del ministerial Miannudi Abdiezer Núñez.

4) En cuanto al medio de inadmisión sustentado en el artículo 11.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dicho texto legal en su contexto normativo dispone lo siguiente: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…). 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que cuestionen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni

SCJ-PS-24-2328
Expediente núm. 0478-2021-ECIV-00735
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Incidental de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones".

5) De la interpretación del texto legal citado se advierte que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o especial, no son susceptibles de recurso de casación. Conviene destacar que la sentencia dictada en sede de primera instancia que juzga sobre irregularidades de forma tiene vedada la apelación y a la vez la casación[1], pero las que hayan sido adoptadas en ocasión de la apelación pueden ser impugnadas en sede de casación[2], dejando habilitado el control de legalidad de la sentencia de la corte cuando juzga un recurso que declara la inadmisibilidad o rechazo del recurso de apelación, a fin de determinar si actuó o no al amparo del derecho.

6) En el caso que nos ocupa, se trata de una sentencia dictada por la alzada en ocasión de un recurso de apelación ejercido contra un fallo del tribunal de primer grado a propósito de una demanda incidental en nulidad en curso de un procedimiento de expropiación forzosa, es decir, la sentencia que se impugna no es la que decide la contestación incidental, sino la que resuelve el recurso ejercido sobre esta. En ese sentido, constituye un imperativo valorar el recurso y derivar su

[1] Según resulta de la combinación del Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y 11.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 74, 27 enero 2021. B.J. 1322.

SCJ-PS-24-2328
Expediente núm. 0478-2021-ECIV-00735
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Incidental de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

pertinencia o no en el contexto del control de legalidad de la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

SCJ-PS-24-2328
Expediente núm. 0478-2021-ECIV-00735
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Incidental de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda en nulidad de embargo inmobiliario ordinario, cuya materia –partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación—se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto. Esto se debe a que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10) A partir del razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2328
Expediente núm. 0478-2021-ECIV-00735
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Incidental de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al sagrado derecho de defensa por omisión de estatuir; **segundo**: desnaturalización de los hechos.

12) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada no plasmó ni valoró en su decisión un pedimento de inadmisibilidad invocado por esta mediante conclusiones incidentales en su calidad de parte recurrida en apelación, lo que se constituye en una violación al derecho de defensa por omisión de estatuir.

13) La parte recurrida, en su memorial de defensa defiende el fallo impugnado argumentando principalmente que la parte recurrente ha traído a esta jurisdicción hechos diferentes de aquellos que debieron ser promovidos ante la alzada, que el incidente en cuestión no fue presentado en la forma contenida en el procedimiento y que se trata de hechos nuevos por lo que debe ser rechazado el medio.

SCJ-PS-24-2328
Expediente núm. 0478-2021-ECIV-00735
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Incidental de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

14) Del examen del fallo objetado, así como de la copia certificada del acta de la audiencia celebrada en fecha 18 de octubre de 2023 depositada por la parte recurrente mediante inventario junto a su recurso de casación, se verifica que las partes presentaron en la referida audiencia ante la alzada, las siguientes conclusiones:

> *Abg. Recurrido: Que se declare inaudible el presente recurso por la perención el plazo para disponer dicho recurso, la ley establece que son 15 días.*[4]
>
> *Abg. Recurrente: Que se rechace, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, lo hicimos como dice a la ley.*
>
> *Juez: Reserve el pedimento para conocerlo conjuntamente con el fondo del recurso.*
>
> *CONCLUSIÓN: Abg. Recurrente: Que se acojan las conclusiones contenidas en audiencia anterior.*
>
> *Recurrido: Ratificamos las conclusiones anteriores en audiencia. Plazo de 48 horas para depósito de notificación de la sentencia (Sic).*
>
> *Juez: Se hace constar que le pedimos a la parte que se pronuncie al respecto del recurso por lo cual se ordenó la reapertura.*
>
> *CONCLUSIÓN: Abg. En cuanto al fondo que rechace en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En cuanto al incidente que es rechace. Que se declare como bueno y valido escrito justificativo de conclusiones. Plazo de 48 horas.*

[4] Resaltado añadido.

SCJ-PS-24-2328
Expediente núm. 0478-2021-ECIV-00735
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Incidental de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

15) Que, de las conclusiones previamente transcritas, la alzada procedió a fallar de la manera siguiente:

> *PRIMERO: Concede un plazo de 5 días a la parte recurrente para que deposite vía secretaría un escrito justificativo y ampliatorio de conclusiones, vencido este plazo, concede uno de 5 días a la parte recurrida a los mismos fines.*
>
> *SEGUNDO: Acumula todo el medio de inadmisión plantado* (sic) *para conocerlo conjuntamente con el fondo del proceso*[5]*.*
>
> *TERCERO: Reserva el fallo para ser dictado en una próxima audiencia.*

16) Resulta útil establecer que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción[6].

17) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes. Esto se comprueba en el presente caso, ya que del estudio de la sentencia impugnada y del acta de audiencia precitada se observa que la corte *a qua* no respondió las

[5] Resaltado añadido.
[6] SCJ, Primera Sala, núm. 13, 5 de febrero 2014, B. J. 1239.

SCJ-PS-24-2328
Expediente núm. 0478-2021-ECIV-00735
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Incidental de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, tendentes a la inadmisión del recurso. En consecuencia, la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, tal como propuso la parte recurrente en el medio bajo examen; motivo por el que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos en el memorial de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55 numeral 2 la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 14-2024, dictada el 9 de enero de 2024 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera

SCJ-PS-24-2328
Expediente núm. 0478-2021-ECIV-00735
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Incidental de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VFYR-PT8C-4OQY-1CNV

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2032
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00708.
Partes: PER1 y Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (Coopseguros) y PER4 quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Joel Elías Feliz Ledesma, de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER2 y PER5 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Kelvin Santana y Madelin Santana, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2032
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00708.
Partes: PER1 y Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00018, de fecha 25 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos, el primero por los señores* PER2 *Y* PER6 *mediante los actos nos. 466/2023 y 468/2023 de fecha 24 y 26 del mes de abril del año 2023 y el segundo por la entidad comercial COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS, INC Y el señor* PER7 *mediante el acto no. 576/2023 de fecha 25 del mes de mayo del año 2023, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SSENT-00785, contenida en el expediente No. 549-2020-ECIV-00708, de fecha 20 del mes de octubre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, conforme los motivos út supra expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 84/2024, de fecha 19 de marzo de 2024, del ministerial Fidias Omar Román Concepción, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de

SCJ-PS-24-2032
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00708.
Partes: PER1 y Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado el 20 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en de fecha 20 de marzo de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 308/2024, de fecha 21 de marzo de 2024, del ministerial Danilo Alberto Roca Batista, ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (Coopseguros) y el señor PER8 y como parte recurrida PER2 y PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por los hoy recurridos en contra de los actuales recurrentes; **b)** esta demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

SCJ-PS-24-2032
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00708.
Partes: PER1 y Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió acogerla mediante la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00785, de fecha 20 de octubre de 2022, condenando a los demandados al pago de la suma de RD$350,000.00, a favor de PER9 y, RD$300,000.00 a favor de PER10 ; **c)** esta decisión fue objeto de los recursos de apelación principal incoado por PER2 y PER9 e incidental iniciado por la Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (Coopseguros) y el señor PER8 en ese sentido, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazó los recursos de apelación aludidos y confirmó íntegramente la sentencia apelada.

En cuanto a la excepción de nulidad de acto de emplazamiento

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa respecto del acto de emplazamiento, fundamentado en que el mismo no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 20 numeral 8 de la Ley 2-23, respecto de la exhortación a comparecer mediante el depósito en secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de un plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento.

SCJ-PS-24-2032
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00708.
Partes: PER1 y Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) Según consta en el expediente, PER2 y PER5 fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 84/2024, de fecha 19 de marzo de 2024, del ministerial Fidias Omar Román, haciendo constar el alguacil actuante, lo siguiente: *Así mismo he notificado a mis requeridos* PER10 PER11 *y los LICDOS. KELVIN SANTANA Y MADELIN SANTANA, que tienen un plazo diez (10) días hábiles, a partir de la notificación para producir y depositar su Memorial de Defensa, tal y como lo establece la ley No.2-23, del 17 de enero de 2023.*

4) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone: *Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

5) De la revisión del referido acto núm. 84/2024, se verifica que el emplazamiento siguió las formalidades del articulo 20 numeral 8, cuando estableció que tenía *un plazo diez (10) días hábiles, a partir de la notificación para producir y depositar su Memorial de Defensa,* tal y

como lo establece la ley 2-23, del 17 de enero de 2023, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento, razones por las que procede rechazar la excepción de nulidad planteada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida

6) La parte recurrida concluyó en adición, solicitando que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por el mismo no enmarcarse en el ámbito del artículo 11, numeral 3, de la ley núm. 2-23, sobre la cuantía mínima requerida que no superé la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.

7) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos*

SCJ-PS-24-2032
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00708.
Partes: PER1 y Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

8) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

9) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 13 de marzo de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con

SCJ-PS-24-2032
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00708.
Partes: PER1 y Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

10) En el caso que nos ocupa, del análisis de la decisión objetada se constata que el tribunal de primer grado acogió la demanda parcialmente en reparación de daños y perjuicios interpuesta, y condenó a los accionados al pago de una indemnización por la suma de RD$350,000.00, a favor de PER12 y RD$300,000.00 a favor de PER13 dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandantes principales, para que la demanda fuera acogida y se condenara a la demandada el pago de RD$10,000,000.00, e incidentalmente por los demandados primigenios a los fines de que se revocara la condenación impuesta en primer grado. Ambos recursos fueron rechazados y se confirmó en todas sus partes la sentencia apelada. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, respecto a dicha parte la suma a considerar debe ser el monto impuesto por el primer juez, confirmado por la alzada.

11) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma confirmada por la corte *a qua* asciende a RD$650,000.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación,

SCJ-PS-24-2032
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00708.
Partes: PER1 y Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el articulo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el articulo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (Coopseguros), y el señor PER4

SCJ-PS-24-2032
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00708.
Partes: PER1 y Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00018, de fecha 25 de enero de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CTRA-WLPR-ISIQ-5W5L

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 1018/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01960
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 de y PER11
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial y de perito auditor
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto en fecha 26 de agosto de 2021, por PER1 y PER12 quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Luis Miguel Rivas Hirujo, José Antonio Castillo y Ceferino Peralta, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00259, dictada el 2 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, las generales de la parte y sus abogados constan anotadas en el expediente.

Resolución núm. 1018/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01960
Partes: PER1 y PER2 vs. PER4 de y PER11
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial y de perito auditor
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En este proceso figura como parte recurrida PER4 de y PER13 quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se verifica que: **a)** en fecha 26 de agosto de 2021, los recurrentes PER1 y PER12 depositaron memorial de casación en el que invoca los medios que hacen valer contra la sentencia impugnada; **b)** en la misma fecha, mediante auto núm. 4237, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a dicha parte a emplazar a PER4 de y PER14 **c)** no consta que los recurridos realizarán constitución de abogado ni que produjeran o notificarán memorial de defensa.

B) La competencia de esta Sala viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias*

Resolución núm. 1018/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01960
Partes: PER1 y PER2 vs. PER4 de y PER11
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial y de perito auditor
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso figura como parte recurrente PER1 y PER12 y como parte recurrida PER4 de y PER15

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición del presente recurso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las

Resolución núm. 1018/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01960
Partes: PER1 y PER2 vs. PER4 de y PER11
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial y de perito auditor
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a

Resolución núm. 1018/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01960
Partes: PER1 y PER2 vs. PER4 de y PER11
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial y de perito auditor
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

8) En ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

Resolución núm. 1018/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01960
Partes: PER1 y PER2 vs. PER4 de y PER11
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial y de perito auditor
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) Cabe destacar que, el plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna. En el caso que nos ocupa, consta depositado el auto de fecha 26 de agosto de 2021, dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la recurrente a emplazar a PER4 de y PER13 sin embargo, no figura en el expediente ningún acto que de constancia de que la parte recurrente haya notificado emplazamiento a dichos recurridos.

11) En esas atenciones, tomando en cuenta que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 26 de agosto de 2021, se verifica que, a la fecha de la presente decisión, el plazo de 30 días francos que disponía la parte

Resolución núm. 1018/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01960
Partes: PER1 y PER2 vs. PER4 de y PER11
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial y de perito auditor
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

recurrente para emplazar a su contraparte se encuentra ventajosamente vencido. Por tanto, al no haberse efectuado el emplazamiento en el plazo que dispone la norma, se configura la caducidad, por lo que procede declarar de oficio caduco el recurso de casación que nos ocupa.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 152 de la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER12 contra la sentencia civil

Resolución núm. 1018/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01960
Partes: PER1 y PER2 vs. PER4 de y PER11
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial y de perito auditor
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

núm. 026-02-2021-SCIV-00259, dictada el 2 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/GY5A-75ZN-HBRM-WDQ5

SCJ-PS-24-2070
Exp. núm. 2023-0047635 (2024-R0439115)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Guarda, régimen de visitas y autorización de viaje
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024**,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Ramón Antonio Peralta Liberato, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 473-2024-SSEN-00007 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2070
Exp. núm. 2023-0047635 (2024-R0439115)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Guarda, régimen de visitas y autorización de viaje
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de fecha 13/10/2023, interpuesto por el señor* PER3 *representado, por su abogado constituido, Licdo. Ramón Antonio Peralta Liberato. En contra de la Sentencia. Civil Núm. 459-01-2023-SSEN-00323, de fecha veintidós (22) del mes agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, a favor de la señora* PER5 *por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *SE CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Se ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interpusiere.* ***CUARTO:*** *SE COMPENSAN las costas procesales por tratarse de un asunto de familia, en virtud de lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y de las disposiciones establecidas en el Principio X de la Ley 136-03.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24-2070
Exp. núm. 2023-0047635 (2024-R0439115)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Guarda, régimen de visitas y autorización de viaje
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y, como parte recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en guarda, régimen de visitas y autorización de viaje, incoada por el actual recurrente, quedó apoderada la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó en fecha 22 de agosto de 2023, la sentencia civil núm. 459-01-2023-SSENT-00323, mediante la cual acogió parcialmente la referida demanda; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandante primigenio, resultando apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual a través de la sentencia hoy recurrida en casación, rechazo el recurso y confirmó íntegramente la decisión apelada.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

SCJ-PS-24-2070
Exp. núm. 2023-0047635 (2024-R0439115)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Guarda, régimen de visitas y autorización de viaje
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la*

SCJ-PS-24-2070
Exp. núm. 2023-0047635 (2024-R0439115)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Guarda, régimen de visitas y autorización de viaje
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) Del conjunto de piezas que conforman el expediente, no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que PER4 haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

6) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr

a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

SCJ-PS-24-2070
Exp. núm. 2023-0047635 (2024-R0439115)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Guarda, régimen de visitas y autorización de viaje
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

10) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 21 de agosto de 2024; consecuentemente, el último día hábil para el depósito de dicha actuación era el miércoles 4 de septiembre de 2024. Sin embargo, la parte recurrente no realizó el depósito del indicado acto. En ese escenario, se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación; sin necesidad de examinar los méritos en los que se fundamenta.

12) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley 2 de 2023.

SCJ-PS-24-2070
Exp. núm. 2023-0047635 (2024-R0439115)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Guarda, régimen de visitas y autorización de viaje
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia civil núm. 473-2024-SSEN-00007 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AATJ-Z6QS-0ASJ-Q1ZQ

SCJ-PS-24-2325
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NEE-00445
Partes: PER1 y de vs. Credidon, S. R. L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por PER1 y de quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Flavio Bolívar Pérez Yens; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Credidon, S. R. L., representado por PER5 quien tiene como abogadas apoderadas a las Lcdas. Humberta M. Suárez R., y Emely M. Fernández R.; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00455, de fecha 19 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-24-2325
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NEE-00445
Partes: PER1 y de vs. Credidon, S. R. L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* PER6 *y DE en contra de la Sentencia Civil No. 551-2022-SSEN-00483, contenida en el expediente no. 551-2021-ECIV-NEE00445, de fecha 04 del mes de octubre del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Oeste, con motivo de una Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, dictada a favor de la entidad CREDIDON, S.R.L representada por el LICDO. RAMON SANTIAGO DE LEON ROMERO en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos Ut Supra Indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA, las partes recurrentes, señores* PER6 *y DE al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de la LICDA. HUMBERTA M. SUAREZ R., Abogada de la parte recurrida, que afirma haberlas avanza en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1º de abril de 2024; **b)** el acto núm. 082/2024 de fecha 9 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de abril de 2024; y, **d)** acto núm. 150-2024 de fecha 25 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Gustavo

SCJ-PS-24-2325
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NEE-00445
Partes: PER1 y de vs. Credidon, S. R. L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Paniagua Jiménez, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Paz de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa con constitución de abogado de la parte recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 y de y como parte recurrida Credidon, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por PER1 y de en contra de Credidon, S. R. L., la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, mediante la decisión núm. 551-2022-SSEN-00483, de fecha 4 de octubre de 2022; **b)** contra dicho fallo la demandante original interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,

SCJ-PS-24-2325
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NEE-00445
Partes: PER1 y de vs. Credidon, S. R. L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

dictó la sentencia objeto del presente recurso casación, cuyo dispositivo rechaza el recurso y confirma en todas sus partes la decisión apelada.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación al artículo 69 inciso 4 de la Constitución.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

SCJ-PS-24-2325
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NEE-00445
Partes: PER1 y de vs. Credidon, S. R. L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1], o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

5) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y venta en pública subasta. En ese sentido, partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-2023. En ese sentido, del razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo, por

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.
[2] SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

SCJ-PS-24-2325
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NEE-00445
Partes: PER1 y de vs. Credidon, S. R. L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del mandato constitucional y del contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por lo tanto, procede el examen el fondo de este recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el artículo 69 inciso 4 de la Constitución dispone el respeto al derecho de defensa de las partes, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En ese sentido, sostiene que de haberse realizado el procedimiento de embargo inmobiliario de manera presencial y la embargante haber aportado los documentos originales sobre los que sustentaba sus pretensiones, no habría sido lesionado el derecho de defensa de los embargados, ya que la virtualidad en los procesos judiciales era de aprendizaje y de no haber sido así (virtual) hubiera podido plantear los incidentes al embargo en cuestión, pero como no fue presencial, se le vulneró su derecho de defensa, como se indicó.

7) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que la jurisdicción *a qua* motivó correctamente su decisión en base a pruebas documentales que le fueron aportadas, por lo tanto, la recurrente no puede establecer que se haya violentado el debido proceso, ni mucho menos su derecho de defensa.

SCJ-PS-24-2325
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NEE-00445
Partes: PER1 y de vs. Credidon, S. R. L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

8) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso. Al respecto se ha juzgado que se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisible[3], ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

9) De la lectura del medio de casación expuesto se advierte que el agravio denunciado por la recurrente no guarda ninguna relación con la decisión impugnada, sino que más bien va dirigido al proceso de ejecución de embargo inmobiliario y la modalidad en que fue realizado, lo cual no es objeto del presente recurso, puesto que la alzada estuvo apoderada de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, posterior al procedimiento de embargo inmobiliario mencionado, y sobre dicha cuestión es que la recurrente debe plantear sus cuestionamientos, pero no lo hizo. En ese sentido, no es posible vincular válidamente la situación antes expuesta como cuestión valorable en casación, debido a que no se trata de una queja o vicio que a partir de una simple lectura

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 216, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.

SCJ-PS-24-2325
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NEE-00445
Partes: PER1 y de vs. Credidon, S. R. L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

e interpretación lógica concierna a lo que fue juzgado al tenor de la decisión impugnada, de lo que se retiene ostensiblemente su inadmisión por inoperante.

10) Al quedar comprobado que el fundamento del único medio de casación propuesto por la parte recurrente es inoperante, lo cual constituye una causa de inadmisión exclusiva del medio aludido, pero no así del recurso de casación; procede rechazar el recurso de que se trata.

11) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

12) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023,

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, PER1 y de contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00455,

SCJ-PS-24-2325
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NEE-00445
Partes: PER1 y de vs. Credidon, S. R. L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de Lcdas. Humberta M. Suárez R., y Emely M. Fernández R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]ODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
anessa E. Acosta Peralta
ustiniano Montero Montero
ilar Jimenez Ortiz
amuel Arias Arzeno
esar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZRDI-CBE3-5KL9-9G6P

SCJ-PS-24-2198
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00628
Partes: PER1 vs. PER2 y La Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3
quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez y Yacaira Rodríguez; cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER2 y La Dominicana de Seguros, S.A.; quienes no constituyeron abogados en ocasión del recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone

SCJ-PS-24-2198
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00628
Partes: PER1 vs. PER2 y La Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación incoado de manera principal por el señor* PER4 *como el recurso de apelación incidental que interpusieron el señor* PER2 *y la compañía DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., ambos en contra de la sentencia civil número 215-00282, dictada en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil quince (2015), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor* PER2 *y la compañía DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., en contra de la referida sentencia y RECHAZA el recurso de apelación principal incoado por el señor* PER5 *en contra de la misma por los motivos expuestos con anterioridad. TERCERO: Por vía de consecuencia, esta alzada, obrando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación y RECHAZA la demanda primigenia; CUARTO: CONDENA al señor* PER1 *al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JORGE N. MATOS VÁSQUEZ y el LIC. CLEMENTE FAMILIA SÁNCHEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2022; **b)** el acto núm. 3203/2022, de fecha 11 de noviembre de 2022 instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, de Estrado del Tribunal Especial de Tránsito de Santiago, contentivo

SCJ-PS-24-2198
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00628
Partes: PER1 vs. PER2 y La Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de emplazamiento; **c)** Resolución núm. 0578/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto en contra de la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, PER1 y como parte recurrida, PER2 y La Dominicana de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a**) el 17 de octubre de 2012 ocurrió un accidente de tránsito producto de la colisión entre vehículos de motor entre el camión conducido por PER6 asegurado por La Dominicana de Seguros, S. A., y la motocicleta conducida por PER4 resultando este último con lesiones físicas; **b)** producto de dicho accidente, PER7 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrida que fue conocida por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-24-2198
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00628
Partes: PER1 vs. PER2 y La Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual culminó con la sentencia núm. 2015-00282, de fecha 31 de agosto de 2015, que acogió en parte la acción y condenó a la parte demandada el pago de la suma de RD$600,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios padecidos por el demandante, además, del 0.7% de interés judicial mensual contados a partir de la demanda; **c)** la parte demandante original interpuso un recurso de apelación principal y la parte demandada un recurso incidental contra el indicado fallo; la corte apoderada rechazó el recurso principal y acogió el recurso incidental, en consecuencia, revocó la sentencia atacada y rechazó la demanda en daños y perjuicios a través de la decisión ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **segundo:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente manifiesta, que la alzada no ponderó los elementos probatorios aportados al hacer mención que no pudo establecer quien provocó la colisión e indicó, que las declaraciones vertidas en el acta policial son contradictorias; sin embargo, dicho documento demuestra la causa del accidente y la relación causa y efecto, por lo que debió ser valorada. Ante la alzada

SCJ-PS-24-2198
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00628
Partes: PER1 vs. PER2 y La Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

se aportaron todos los documentos, a saber: fotografías, los certificados médicos legales que evidencian los graves daños morales, psicológicos, estéticos y funcionales sufridos por el recurrente; las facturas de gastos, entre otros, que acreditan los gastos económicos en que ha incurrido la víctima y las lesiones sufridas. La corte se limitó a conocer una parte del recurso y no ordenó de oficio el informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes, por lo que cometió el vicio de falta de ponderación de las pruebas al no señalar por qué las acogía o las rechazaba.

4) La parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado mediante la resolución núm. 0578/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, emitida por esta Primera Sala, por lo que no se ponderará el memorial de defensa.

5) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

18.- De lo anterior se evidencia que la juez a qua dio una explicación de dónde retuvo al señor PER2 una falta que generó el accidente, por lo que no dicha juzgadora (sic) no incurrió en la omisión de motivar su decisión ni en la contradicción de los motivos con el dispositivo de la sentencia recurrida. 19.- No obstante lo anterior, es decir, haber dado la juez a qua una explicación respecto a la retención de la falta al señor PER2 como la que originó el accidente, una es cosa decir lo que le ha servido de base para retener una falta y otra es que ciertamente los elementos valorados a tales fines así lo justifiquen, lo cual a juicio de esta alzada no ocurrió porque aun cuando el artículo 61 de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor,

SCJ-PS-24-2198
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00628
Partes: PER1 vs. PER2 y La Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, prohibía la conducción a una velocidad mayor de la que permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o para cuando sea necesario, en la especie no hubo ningún aspecto que arrojara luz en lo referente a la velocidad en la que dicho recurrente incidental conducía el vehículo envuelto en el accidente. 20.-Tanto en primer grado como en esta alzada se hizo valer el acta de accidente de tránsito número 2761 de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil doce (2012), levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), en la que están contenidas las declaraciones del señor PER2 y PER4 el primero de los cuales dijo que "mientras yo transitaba por la carretera La Canela tramo Hato del Yaque Batey uno, y al llegar al sector El Flumen, en la curva, en eso transitaba el conductor de una motocicleta frente a mí, el cual cogió la curva muy abierta, ocupando mi carril y se estrelló por la parte izquierda de mi camión, y con el impactó perdí el control y choque con una casa, resultando yo ileso pero resultaron lesionados los nombrados PER8 e PER9 y el motorista también resultó lesionado, el camión con cabina destruidas con sus cristales". 21.- Mientras el señor PER2 declaró en la forma anteriormente expuesta, en el señor PER1 declaró lo siguiente: "mientras yo transitaba por el tramo la carretera Batey uno Hato del Yaque, y al llegar al Flumen en eso ese camión transitaba de frente a mí, y en una curva me chocó mi motor, resultando yo lesionado por lo que fui internado en el Hospital Público de esta ciudad, a consecuencia de los golpes que recibí, y el motor resultó con daños de consideración". 23.- Ambas declaraciones están contenidas en la ya descrita acta de accidente de tránsito y en el contenido de las mismas se evidencia que los declarantes se contradicen y como las actas levantadas por las autoridades competentes para tales fines por sí solas no se basta sino exclusivamente para dejar por establecido la ocurrencia de un accidente y los vehículos envueltos en el mismo así como también sus conductores, y no para dejar por establecido cuál de

SCJ-PS-24-2198
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00628
Partes: PER1 vs. PER2 y La Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

estos incurrió en una falta generadora del accidente o si hubo concurrencia de faltas, sino que al efecto se requiere de algún elemento probatorio robustecedor al respecto, lo cual en la especie no ha ocurrido en razón de que ni en primer grado ni en esta alzada se oyeron testigos ni se aportó ningún otro elemento probatorio, es obvio que solo existe la prueba de un daño, pero no de la falta generadora del acontecimiento ni ningún vínculo de causalidad entre la misma y ese daño, es decir, que el demandante primigenio y ahora recurrente principal y recurrido incidental, no cumplió con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual, el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. 24.- En ese orden de ideas, lo que en cuanto al fondo procede es acoger el recurso de apelación incidental, rechazar el recurso principal, revocar la sentencia doblemente recurrida y rechazar la demanda primigenia.

6) La contestación que nos ocupa concierne a una colisión entre dos vehículos, siendo el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en estos casos, el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda[1].

7) La postura enunciada se corresponde con el hecho de que cuando se suscita que han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia

[1] SCJ-PS-22-1252, 29 abril 2022, B.J. 1337

y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) En aras de un mayor robustecimiento de la explicación anterior en cuanto a la presunción de falta que prevé la Ley 146-02 del año 2002, Sobre Seguros Privados, la cual es clara y precisa en el sentido de que impera una presunción de delito para los conductores implicados en el accidente de movilidad vial. En ese sentido y en el ámbito de lo que es la teoría del derecho se trata de una regla jurídica, que no es susceptible de interpretación abierta como ocurre con las normas jurídicas.

9) En el contexto expuesto y por mandato de la cita ley rige inexorablemente que para ambos conductores aplica el principio de presunción de falta penal, y por ende de presunción de delito, que debe ser vencida, al amparo de dicho ordenamiento jurídico. En ese sentido el contenido del artículo 128 de la ley citada dispone lo siguiente a saber: "Todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos". La situación objeto de análisis constituye una realidad

propia de nuestro derecho, que no es la misma que la francesa, donde a partir del año 1980, al ser dictada la denominada sentencia de provocación hizo posible que se procediera al cambio de régimen de responsabilidad civil subjetiva a la objetiva.

10) Igualmente, es atendible resaltar que el artículo 305 de la Ley 63-17, sobre movilidad vial contiene un contexto de ambigüedad y vaguedad, que en modo alguno debe entenderse que cambia el régimen imperante ni modifica el orden legislativo vigente, por la pluralidad de significados que pronuncia, que no deja establecido en su contexto teleológico, que se haya producido tal cambio normativo, en cuanto a convertir esta responsabilidad civil en la materia que nos ocupa en objetiva.

11) Cabe destacar que el texto enunciado deja ver con claridad incuestionable la existencia tangencial de una diversidad de lagunas normativas, puesto que, si bien es cierto que su redacción iniciar gira en torno a un esquema de responsabilidad civil para el propietario y conductor, bajo las reglas de solidaridad en la materia concernida, luego en su desarrollo acentúa que será regido por el Código Civil y las leyes especiales vigentes, así como los criterios jurisprudenciales dominantes. De la situación enunciada se concibe que un conjunto de fuentes serán los componentes a tomar en cuenta para delimitar la construcción de este esquema y determinar la responsabilidad civil, sin hacer referencia a que jurisprudencia alude como componente dirimente,

SCJ-PS-24-2198
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00628
Partes: PER1 vs. PER2 y La Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

desconociendo que la única jurisprudencia que es vinculante en nuestro sistema jurídico es la que emana del Tribunal Constitucional.

12) En una dimensión de interpretación puramente formalista el texto de marras tampoco explica en su sentido y alcance la instauración de un régimen de responsabilidad civil objetiva, basado en la presunción de falta, puesto que, en su enunciado no define en tanto que derogación en el tiempo cual sería la suerte del artículo 128, objeto de análisis, que se encuentra contenido en una ley especial anterior que no aparece ninguna orbita que de paso a su desaparición.

13) De lo expuesto se deriva que a la luz de lo que se corresponde con lo que es la técnica de interpretación gramatical y semántica, combinada con la lógica y la interpretación sistemática, basada en una concepción finalista del derecho, donde prevalece el sentido de la creatividad y la visión crítica, mal podría conducirnos el texto en cuestión a la postura de que hemos adoptado un cambio de régimen de responsabilidad, desde la dinámica distorsionada que refleja su contexto. Apostar a esa solución sería incitar a la aplicación de infortunio normativo. Actuando en ese sentido estaríamos en presencia de un componente que aborda un atentado al estado de derecho y al imperio de la aplicación razonable de ley, donde debe respetarse el pluralismo jurídico que implican las garantías.

SCJ-PS-24-2198
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00628
Partes: PER1 vs. PER2 y La Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14) Según resulta de la sentencia impugnada la alzada tuvo bien valorar correctamente en buen derecho el acta de tránsito en la que constan transcritas las declaraciones de las partes. De la lectura de dichas declaraciones se retiene, los siguiente: "*Demetrio* PER10 *Mientras transitaba por la carretera la Canela tramo Hato del Yaque Batey uno, y al llegar al sector El Flumen, la curva, en eso el conductor de una motocicleta frente a mí, el cual cogió la curva muy abierta, ocupando mi carril y se estrelló por la parte izquierda de mi camión, y con el impactó perdí el control y choque con una casa (…)*". Mientras que PER1 declaró, lo siguiente: "*mientras yo transitaba por el tramo la carretera Batey uno Hato del Yaque, y al llegar al Flumen en eso ese camión transitaba de frente a mí, y en una curva me chocó mi motor, resultando yo lesionado por lo que fui internado en el Hospital Público de esta ciudad, a consecuencia de los golpes que recibí, y el motor resultó con daños de consideración*. La corte al momento de realizar el análisis indicó que ambos conductores involucrados se atribuyen la ocurrencia del accidente, por tanto, no pudo retener de manera inequívoca cuál de los conductores incurrió en falta.

15) Asimismo, esta Primera Sala ha podido advertir, que la alzada concluyó del examen armónico y conjunta de las piezas probatorios aportadas, las cuales se encuentran descritas en las páginas 8 a 10 de la decisión atacada, no apreciaron la falta atribuida a la parte recurrida en casación, razón por la cual, rechazó el recurso principal y acogió el incidental revocó el fallo de primer grado y rechazó la demanda.

SCJ-PS-24-2198
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00628
Partes: PER1 vs. PER2 y La Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

16) En cuanto al argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la alzada debió ordenar de oficio un informativo testimonial y una comparecencia personal, como es costumbre por los jueces que componen la Corte de Apelación Civil, lo que provocó que incurriera en el vicio de falta de ponderación de las pruebas, pues no ordenó medidas de instrucción que pudieran suplir las carencias probatorias en la que basó su decisión, de acuerdo con el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, basado en la noción de justicia rogada, prevalece como regla general, que corresponde a las partes la prerrogativa de impulsar la actividad judicial y aportar al proceso los documentos a fin de poner a los tribunales de fondo en condiciones, es lo que se corresponde con los principios enunciados.

17) En ese sentido si bien es cierto que según resulta del mandato de los artículos 60 a 72 y 73 a 100, los jueces en materia de medidas de instrucción disponen de facultades excepcionales para ordenar, tanto la comparecencia personal como el informativo y contra informativo testimonial de manera oficiosa. Se trata de potestades procesales que le son dable como administrador del proceso, que no reviste imperativos, sino que se corresponden con un ejercicio de soberanía, que de no hacerlo no incurren en vulneraciones sometidas al control de la casación, en tanto cuanto que deben velar por el equilibrio de cara a la función jurisdiccional y basado en el postulados de que la regla general que aplica por lo menos en principios es que las partes son las que impulsar los medios que le permiten convencer al tribunal de que sus pretensiones son validad y

SCJ-PS-24-2198
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00628
Partes: PER1 vs. PER2 y La Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

conforme a derecho, por la observancia del mandato del artículo 1315 del Código civil, atendiendo de que en el marco de la administración de justicia las excepciones no puede dar al traste con la regla.

18) De la situación expuesta se deriva que la alzada al proceder a la valoración de la documentación aportada ofreció en la sentencia impugnada decidió correctamente en derecho. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

19) En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente invoca que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivación, ya que, la decisión impugnada no se basta a sí misma, contiene motivos insuficientes y una relación de los hechos de la causa divorciados de los estándares mínimos de un proceso justo, debido a que, no tomó en consideración las pruebas aportadas, por lo que incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

20) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3]; que en ese tenor, el Tribunal

[2] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[4].

21) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "*el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*"[5]. "*[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*"[6].

22) En el caso que nos ocupa, se retiene, que la sentencia impugnada valoró los medios probatorios que les fueron sometidos de los cuales no pudo derivar la existencia de

[4] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.
[5] Caso PER11 y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso PER12 Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[6] Ídem; Caso de PER13 Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-24-2198
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00628
Partes: PER1 vs. PER2 y La Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

falta como elemento constitutivo para la configuración de la responsabilidad civil invocada a la sazón. En esas atenciones no ha lugar derivar en la existencia del vicio denunciado, en tanto cuanto dicha decisión contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones denunciadas. En esas atenciones procede desestimar el recurso de casación objeto de examen.

23) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución indicada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación; 1315 del Código Civil; 10 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil; 305 de la Ley 63-17, sobre movilidad vial; 305 de la Ley 63-17, sobre movilidad vial.

SCJ-PS-24-2198
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00628
Partes: PER1 vs. PER2 y La Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00147, de fecha 17 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/P65E-8FAQ-383J-SILS

SCJ-PS-24-2197
Exp. núm. 209-11-00119
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Cumplimiento de contrato, entrega de título y validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por PER4 en calidad de hija de PER5 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco E. Pérez Peguero, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, PER6 y PER8 quienes tienen como abogado apoderado al Dr. Ernesto Medina Féliz, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de

SCJ-PS-24-2197
Exp. núm. 209-11-00119
Partes: PER1 vs. PER9 y PER10
Materia: Cumplimiento de contrato, entrega de título y validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente señora* PER11 *por falta de concluir; SEGUNDO: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de los señores* PER12 *y* PER13 *partes recurridas en esta instancia; TERCERO: comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de noviembre de 2023; **b)** acto núm. 2408/2023, instrumentado el 28 de noviembre de 2023 por PER14 contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 4 de diciembre de 2023: y **d)** acto núm. 1411-2023, instrumentado en fecha 6 de diciembre de 2023, por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-24-2197
Exp. núm. 209-11-00119
Partes: PER1 vs. PER15 y PER10
Materia: Cumplimiento de contrato, entrega de título y validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida O1 y PER16

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cumplimiento de contrato, entrega de título y validez de oferta real de pago, incoada por los actuales recurridos contra PER11 la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 666, de fecha 7 de mayo de 2012, que acogió la señalada acción y ordenó a la demandada la ejecución del contrato objeto de la litis, en virtud del pago realizado mediante oferta real y consignación, a la vez que validó la indicada oferta real de pago y ordenó a la demandada la entrega del certificado de título del inmueble vendido; **c)** el indicado fallo fue recurrido por la demandada primigenia. La corte *a qua* pronunció el defecto de la apelante por falta de concluir y descargó pura y simplemente a la otrora apelada, conforme la sentencia hoy impugnada en casación.

2) Procede valorar en primer orden las pretensiones incidentales, presentadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de cuestionar la legitimación de la parte

SCJ-PS-24-2197
Exp. núm. 209-11-00119
Partes: PER1 vs. O2 y PER10
Materia: Cumplimiento de contrato, entrega de título y validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: **Mag.** Justiniano Montero Montero

recurrente para su interposición en tanto que invoca que no fue parte del proceso de que se trata.

3) Ha sido juzgado en esta sede que el recurrente en casación, igual que en toda acción en justicia, debe reunir las tres siguientes condiciones: capacidad, calidad e interés. De manera precisa, la noción de calidad para actuar en casación requiere que el recurrente haya participado como parte en el juicio por ante el tribunal que dictó la sentencia que se impugna de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone de manera expresa lo siguiente: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público*.

4) En cuanto al interés, ha sido juzgado por esta sede de casación *en el contexto de que haya sido dictada una sentencia que contiene puntos adversos*[1].

5) Del fallo impugnado se advierte que la ahora recurrente, PER4 actúa en calidad de hija de PER17 (demandada

[1] S. C. J. 1ª Sala, núm. 115, 31 de agosto del 2021. B. J. 1329.

SCJ-PS-24-2197
Exp. núm. 209-11-00119
Partes: PER1 vs. O2 y PER10
Materia: Cumplimiento de contrato, entrega de título y validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

primigenia), quien falleció en fecha 28 de marzo de 2013, según acta de defunción núm. 20-02577205-1, de fecha 20 de noviembre de 2023, aportando a esos fines el acta de nacimiento núm. 01-8992511-9, de fecha 9 de abril de 2013, por lo que ostenta calidad e interés para recurrir en casación, por cuanto representa los intereses de quien participó del proceso llevado a cabo ante la corte *a qua* y resultó perjudicada con la decisión, en la medida en que fue ordenado el descargo puro y simple a favor del apelado. En esas atenciones procede desestimar la contestación objeto de examen.

6) En cuanto a la pretendida inadmisibilidad del recurso, bajo el fundamento de que no cumple con lo establecido en los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, es preciso aclarar que el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que si bien el presente recurso de casación fue depositado el 27 de noviembre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 12 de marzo de 2019, por lo que en este caso los aspectos relativos a la

admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

7) Con relación a lo planteado por la parte recurrida, quien sostiene que el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo legal de lo que se deriva que la sentencia impugnada adquirió la autoridad de cosa juzgada. Cabe retener que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada*.

8) Igualmente en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, se trata de un plazo que es franco que se aumenta en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

SCJ-PS-24-2197
Exp. núm. 209-11-00119
Partes: PER1 vs. O2 y PER10
Materia: Cumplimiento de contrato, entrega de título y validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: **Mag.** Justiniano Montero Montero

9) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso, implica que todo tribunal ante el cual se presente dicho incidente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, esto con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso, observando las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado y en su defecto, si el ministerial cumplió las condiciones consagradas para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la decisión.

10) En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrida depositó el acto de notificación núm. 72/2019, diligenciado en fecha 21 de marzo de 2019, por PER18 ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual la actual parte recurrida notificó la sentencia impugnada a PER19 en dicho acto figura que el alguacil actuante hizo dos traslados, el primero a la ADD1 municipio Jarabacoa, provincia La Vega, y el segundo, a la oficina del Lcdo. Luis Leonardo Félix Ramos, sito en la ADD3 de la ciudad de La Vega, pero que una vez allí no localizó a ninguno de sus requeridos por lo que hizo constar la siguiente nota: *me trasladé a la calle* ADD4 *de Jarabacoa, lugar donde tiene su domicilio y residencia la señora* PER5 *encontré la casa y llamé y nadie respondió, se encontraba abandonada, luego procedí a indagar con los*

SCJ-PS-24-2197
Exp. núm. 209-11-00119
Partes: PER1 vs. O3 PER20 y PER10
Materia: Cumplimiento de contrato, entrega de título y validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

vecinos circundantes y hablé con el señor PER21 *y me dijo que la señora había fallecido. Luego me trasladé a la casa No. 55 de la* ADD5 *lugar donde tiene su estudio profesional el Lic.* PER22 *en su calidad de abogado me dijo que no recibía el acto porque no era abogado de la señora* PER23

11) Asimismo, figura depositado el acto núm. 100/2019, del ministerial indicado *ut supra,* que establece: *Que en vista de haberme trasladado al último domicilio y residencia de la señora* PER5 *y según la Nota del Acto No. 72/2019, de fecha 21 del mes de marzo del año 2019, el cual me trasladé al Municipio de Jarabacoa, investigando sobre mi requerida, converse con el señor* PER24 *quien me dijo que la señora* PER5 *había fallecido, de inmediato y en virtud de lo dispuesto por la ley en el Artículo 69, Ordinal 7mo. Del Código de Procedimiento Civil, me trasladé al Municipio de la Vega, a la* ADD6 *entre las intersecciones de las calles* ADD7 *y* ADD8 *lugar en donde se encuentra la Puerta Principal de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y una vez allí he procedido a fijar una copia fiel y exacta del presente acto, así mismo a entregarle a la Secretaria de dicha Corte una copia del mismo el cual he hablado con* PER25 *quien me dijo ser secretaria de mi requerida. Y cumpliendo con las disposiciones del Art. 69, ordinal 7mo. Código de Procedimiento Civil Dominicano, he procedido a trasladarme en la misma dirección más arriba señalada al Despacho del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito*

SCJ-PS-24-2197
Exp. núm. 209-11-00119
Partes: PER1 vs. O2 y PER10
Materia: Cumplimiento de contrato, entrega de título y validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Judicial de la provincia La Vega, y una vez allí hablando con PER26 *quien me dijo ser secretaria de dicho funcionario, el cual ha recibido el mismo en hora 10:24 día 8 del año 2019.*

12) Partiendo de lo expuesto, es preciso retener que conforme al artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil: *Se emplazará... A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

13) En consonancia con lo expuesto se advierte que el referido acto de notificación no satisface los requerimientos del citado artículo 69, numeral 7, para las notificaciones dirigidas a aquellos con domicilio desconocido, puesto que no fue fijado en la puerta principal del tribunal que debe conocer del asunto, a saber esta Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se entregó una copia al fiscal competente en esta materia, a saber, al Procurador General de la República, además se intentó realizar la notificación con domicilio desconocido a una persona que se según las diligencias realizadas por el alguacil había fallecido, sin que exista prueba de que se haya intentado notificar la sentencia que hoy se impugna a los continuadores jurídicos de la requerida, por lo que no puede ser tomado como punto de partida válido para el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso. En esas atenciones procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen.

SCJ-PS-24-2197
Exp. núm. 209-11-00119
Partes: PER1 vs. O2 y PER10
Materia: Cumplimiento de contrato, entrega de título y validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: **Mag.** Justiniano Montero Montero

14) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, bajo el fundamento de que la parte recurrente no enuncia cual fue la norma jurídica infringida o erróneamente aplicada, ni tampoco contiene la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación, es pertinente destacar, que desde el punto de vista de la técnica de la casación, la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trate, más no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. Por lo tanto, cuando el memorial adolece de la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, así como del desarrollo del vicio denunciado, lo procedente es el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

15) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso, sobre la base de que no consta en el memorial de casación la dirección de la parte recurrente; en ese sentido, del examen del memorial de casación se advierte que, si bien en cuanto a la indicada dirección solo consta que la recurrente reside en la ciudad de Jarabacoa, provincia La Vega. Es pertinente retener que en el marco de nuestro derecho al amparo del mandato del artículo 5 de la ley 3726-53, respecto de las formalidades relativas al memorial de casación en cuanto a su contenido, no están previstas a pena de inadmisibilidad de esta vía recursiva. En esas atenciones se desestima el

incidente examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

16) Aduce la parte recurrida en un último pedimento incidental, que el presente recurso deviene en inadmisible, ya que la sentencia recurrida no es susceptible del recurso de casación, por tratarse de una decisión que pronuncia el descargo puro y simple y por vía de consecuencia, adquirió autoridad de cosa juzgada al momento de su notificación a la parte adversa.

17) En el contexto de la pretensión objeto de examen. Cabe retener que ha sido juzgado en esa sede de casación, lo cual avala un cambio de postura, en el sentido de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo[2].

18) El criterio enunciado fue variado mediante la sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales,*

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 118, 25 enero 2017. B.J. 1274.

están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

19) La postura de esta Sala versa en el sentido análogo al fallo enunciado, instituido mediante la referida decisión[3], ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatara si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso. En

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 141, 26 febrero 2020; 142, 26 de febrero de 2020. B.J. 1311; 191, 24 de julio de 2020. B.J. 1316.

ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

20) Procede conocer el fondo del asunto. La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio de casación: **único:** errónea aplicación de la norma jurídica, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

21) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente argumenta en síntesis, que la señora PER5 falleció el día 28 de marzo del 2013, por lo que, todas las notificaciones que se suscitaron con posterioridad al indicado fallecimiento, así como el acto en virtud del cual se notificó avenir para la audiencia que había sido previamente fijada *in voce* por el juez, tenían que ser notificadas a su única descendiente, lo cual no sucedió, colocándola en total estado de indefensión, en franca violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

22) En cuanto al fondo del recurso, la parte recurrida no sustenta defensa en su memorial.

23) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de

SCJ-PS-24-2197
Exp. núm. 209-11-00119
Partes: PER1 vs. PER15 y PER10
Materia: Cumplimiento de contrato, entrega de título y validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*.

24) Los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso.

25) En el contexto de las garantías procesales que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

26) Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que en el curso del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por PER11 la corte, a requerimiento de la apelante, fijó audiencia para el día 19 de julio de 2012, a la que comparecieron ambas partes, la cual fue aplazada para el día 28 de agosto de 2012, quedando en esa fecha el expediente en estado de recibir fallo; en fecha 28 de diciembre de 2012, la alzada dictó la sentencia núm.

SCJ-PS-24-2197
Exp. núm. 209-11-00119
Partes: PER1 vs. PER15 y PER10
Materia: Cumplimiento de contrato, entrega de título y validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: **Mag.** Justiniano Montero Montero

78, mediante la cual ordenó el sobreseimiento del recurso hasta tanto fuera depositada la decisión de la demanda en nulidad de oferta real de pago, consignación y rescisión de contrato seguida por la otrora apelante contra los recurridos; que en fecha 8 de mayo de 2013, fue fijada la audiencia para dar continuidad a la litis, la cual fue cancelada por incomparecencia de partes, siendo fijada la próxima para el día 23 de julio de 2013, en la cual el expediente quedó en estado de recibir fallo; en fecha 12 de diciembre de 2013, fue dictada la sentencia núm. 44, en virtud se ordenó nueva vez el sobreseimiento de la instancia; fue fijada la próxima audiencia a solicitud de la parte apelada para el día 6 de febrero de 2019, la cual se aplazó a fin de regularizar avenir, quedando fijada la próxima para el día 19 de febrero de 2019, a la cual la parte recurrente no acudió a concluir ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple de la parte recurrida, a solicitud de esta.

27) Conforme resulta de la sentencia impugnada se advierte que la alzada -antes de ratificar el defecto y pronunciar el descargo-, observó que mediante acto núm. 31 de fecha 6 de febrero de 2019, diligenciado por PER27 de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la hoy recurrida notificó avenir a su contraparte para la audiencia previamente fijada, con la premisa que dicho acto cumplió con todas las exigencias legales.

28) De lo expuesto precedentemente se advierte, que en buen derecho la alzada actuó de conformidad con la Constitución[4] y el orden convencional[5] como núcleo esencial de las garantías fundamentales, que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que si bien la parte recurrente aduce que ante el fallecimiento de su madre en fecha 28 de marzo de 2013, los actos de procedimiento debieron ser notificados en su persona, se retiene del estudio de la decisión impugnada que en fecha posterior, a saber el 23 de julio de 2013, fue fijada una audiencia a interés de la entonces apelante, y que mediante acto núm. 418 de fecha 16 de julio de 2013, dicha parte notificó avenir a los recurridos, donde se hace constar que a la indicada audiencia compareció la Lcda. Mabel Santos en representación del Lcdo. Luis Leonardo Félix Ramos, abogado apoderado en esa instancia de PER11 y que posterior a este hecho fueron celebradas varias audiencias previo a quedar el expediente en estado de recibir fallo.

29) En adición a lo antes expuesto y sobre el punto que se analiza, cabe destacar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que: *el acto de avenir es un acto de abogado a abogado que tiene por finalidad notificar al abogado de su contraparte el día, la hora y tribunal ante el cual se va a celebrar la audiencia*[6], el cual no requiere para su validez ser notificado a las partes a los fines de dar cumplimiento a los parámetros

[4] Artículo 69 de la Constitución.
[5] Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[6] SCJ, 1ra Sala, núm. 1130/2019, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1300.

requeridos por la ley, por lo que lo alegado en este sentido por la recurrente carece de fundamento.

30) Como corolario de lo expuesto, a juicio de esta sala, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razón por la cual procede desestimar el medio examinado simultáneamente con el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

31) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; 131 del Código de Procedimiento Civil; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 26, 28, 29, 35 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00020, dictada por la Cámara Civil y

SCJ-PS-24-2197
Exp. núm. 209-11-00119
Partes: PER1 vs. PER15 y PER10
Materia: Cumplimiento de contrato, entrega de título y validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: **Mag.** Justiniano Montero Montero

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de marzo de 2019, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/T7PC-LK4F-HDL1-FECG

SCJ-PS-24-2099
Exp. núm. 038-2019-ECON-00816
Partes: Seguros Pepín, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER5 PER2 y Seguros Pepín, S. A., representado por PER6 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 y PER7 quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta; cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2099
Exp. núm. 038-2019-ECON-00816
Partes: Seguros Pepín, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00562, de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores PER3 *y* PER7 *mediante actos números 334-2022 y 639/2022 ambos de fecha 24 de noviembre de 2022, instrumentados el primero por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el segundo por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, ordinario de la Corte Penal de San Cristóbal, REVOCA la sentencia civil número 038-2022-SSEN-02004, relativa al expediente número 038-2019-ECON-00816, de fecha 17 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados. SEGUNDO: ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* PER3 *y* PER7 *y en consecuencia, CONDENA solidariamente a los señores* PER2 *y* PER5 *al pago de las siguientes sumas: a) Doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) a favor del señor* PER3 *y b) Doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) a favor de la señora* PER7 *por los daños y perjuicios morales por ellos sufridos, más el pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dicha suma a título de indemnización compensatoria, calculado desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución de esta sentencia. TERCERO: DECLARA común y oponible la presente sentencia en contra de la entidad SEGUROS PEPÍN S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO: CONDENA a las partes recurridas,* PER2 *y* PER5 *al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-24-2099
Exp. núm. 038-2019-ECON-00816
Partes: Seguros Pepín, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 2164/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 29 de noviembre de 2023 por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, depositado el 4 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado el 7 de diciembre de 2023; y, **d)** el acto núm. 2280/2023, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, instrumentado el 11 de diciembre de 2023 por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, depositado el 12 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., PER1 y PER8 y como parte recurrida PER3 y PER9 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión

SCJ-PS-24-2099
Exp. núm. 038-2019-ECON-00816
Partes: Seguros Pepín, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos contra los hoy recurrentes en conjunto con PER10 la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-02004, de fecha 17 de octubre de 2022; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, la alzada acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada y acogió parcialmente la demanda original, condenando solidariamente a PER1 y PER2 al pago de RD$400,000.00, por los daños morales irrogados, más el 1.5 % de interés compensatorio mensual, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad –por vía del control difuso– en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la carga impuesta por el citado texto legal resulta contraria al artículo 40.15 de la Constitución, ya que en la actualidad el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios estudiar de manera constante las jurisprudencias de las diversas cortes de apelación o de segundo grado del sistema de justicia dominicano, por lo tanto, no es justo que a los usuarios del sistema de justicia se le soliciten requisitos que el propio Poder Judicial debe suplir y no lo hace, por no crear una plataforma para ello.

SCJ-PS-24-2099
Exp. núm. 038-2019-ECON-00816
Partes: Seguros Pepín, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) La parte recurrida invoca que fuese rechazada la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, por improcedente, infundada y carente de base legal, en razón de que el artículo 10, numeral 3, literal b), de la Ley núm. 2-23 es conforme con la Constitución y no vulnera ningún derecho fundamental.

4) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar, que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio.

5) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

SCJ-PS-24-2099
Exp. núm. 038-2019-ECON-00816
Partes: Seguros Pepín, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) Esta sede de casación ha juzgado que, del contenido esencial del texto legal enunciado, es posible colegir que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en sus literales a), b) y c), según corresponda.[1]

7) Es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos[2].

[1] SCJ-PS-24-0263, 29 febrero 2024, B. J. 1359.
[2] Ibidem.

SCJ-PS-24-2099
Exp. núm. 038-2019-ECON-00816
Partes: Seguros Pepín, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, establece: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública*. Asimismo, el artículo 19 de la norma citada dispone lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

9) De la interpretación de los preceptos legales precedentemente indicados, se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, por lo que existe un mecanismo para su obtención que, aún cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Además, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficial de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán, lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

SCJ-PS-24-2099
Exp. núm. 038-2019-ECON-00816
Partes: Seguros Pepín, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, la concepción normativa del literal b del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 no es contraria al principio de razonabilidad que instituye el artículo 40.15 de nuestra Constitución, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones. Por tanto, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

11) Igualmente, la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese sentido para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, por lo que procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen. Se hace constar que la presente solución equivale a deliberación dispositiva.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

12) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 –23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…).*

14) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

15) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a

partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 24 de noviembre de 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

16) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación únicamente recurrieron los demandantes originales, actual parte recurrida, en procura de que la acción primigenia fuese acogida y se condene a los demandados al pago de RD$4,000,000.00, por los daños morales irrogados. La alzada acogió el recurso y decidió condenar a PER2 y PER1 al pago solidario de RD$400,000.00, lo que significa que este último monto enunciado constituye la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada, ya que es aquel que interesa a la parte recurrente en casación.

17) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$400,000.00 no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la

admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997 y los artículos 11.3, 26, 29, 41 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., PER1 y PER2 contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00562, de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la

SCJ-PS-24-2099
Exp. núm. 038-2019-ECON-00816
Partes: Seguros Pepín, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QJ81-KN6H-7D48-892J

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 PER4 PER5 y PER6 en calidad de esposa e hijos, respectivamente, de PER7 quienes tienes como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Alberto Rosario Peña, Lcdas. Diosilda Alberto Mena y Aracelis A. Rosario T., cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER8 PER9 de PER14 PER15 PER16 y PER17 quienes

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Cruz María de León, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00395, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Claire* PER18 PER19 PER4 PER5 *y* PER6 *mediante les actos números 880/2020, de fecha 31 de diciembre de 2020 y 08/2021, de fecha 13 de enero de 2021, ambos instrumentado por el ministerial Erick M. Santana P., ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-2, Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 034-2020-SCON-00292, de fecha 01 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme consideraciones precedentemente expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores* PER3 PER20 PER4 PER5 *y* PER6 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor abogado de la parte recurride, licenciado Sención de Jesús Polanco, quien afirman haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 73/2024, de fecha 19 de enero de 2024, instrumentado por PER21 ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de casación, depositado en fecha 22 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2024; y **d)** acto núm. 24-2024, de fecha 2 de febrero de 2024, instrumentado por PER22 O. PER23 ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 6 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 PER4 PER5 y PER6 y como parte recurrida PER8 PER9 de PER14 PER15 PER16 y PER24 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** a raíz del alegado estado de enajenación mental e incapacidad de PER25 PER3 en calidad de esposa, PER4 PER5 y PER6 en condición de hijos, demandaron la nulidad del acuerdo de acto de venta suscrito el 30 de junio de 2005, entre PER26 y PER27 respecto del solar y primer nivel de una casa de concreto situada en un área superficial de ciento cuarenta y dos (142) metros cuadrados, treinta y siete (37) decímetros cuadrados, dentro de la parcela núm. 243, Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, y del acto de venta del 25 de agosto de 2011, concertado entre PER28 (vendedor) y PER29 y PER30 (compradores), relacionado con el inmueble antes descrito; **b)** dicha acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 034-2020-SCON-00292, de

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

fecha 1 de julio de 2020, en razón de que PER26 no fue puesto en causa a fin de controvertir los alegatos expuestos en su contra: **c)** los demandantes originales, apelaron la decisión y la alzada rechazó el recurso conforme las motivaciones señaladas en el fallo hoy objeto de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** lesión al debido proceso de la recurrente y al derecho de probar al no ponderar pruebas que inciden en el proceso por situaciones en la plataforma del Poder Judicial; **segundo:** negación acceso a un tercero afectado en una convención, desnaturalización de los hechos y falsa aplicación de los artículos 1165, 489 y 503 del Código Civil dominicano.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

5) Los medios de casación previamente indicados se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede el análisis del fondo del presente recurso por poseer el interés casacional presunto que se deriva del señalado artículo 12.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente alega en su primer medio, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró su derecho a la prueba, al no haber ponderado algunas de las pruebas aportadas mediante las solicitudes identificadas con los números 1796697, 1796960, de fecha 5 de octubre de 2021, y 1988492, del 23 de noviembre de 2021, especialmente la

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

certificación de fecha 10 de enero de 2020, expedida por el Centro Psicológico Familia (Cpsicofabon), entre otras pruebas psiquiátricas, las cuales eran influyentes en el proceso.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* enunció en la sentencia impugnada todos los documentos depositados por la parte recurrente mediante los números de solicitud previamente mencionados, específicamente en las páginas 2, 3, 47, 48 y 49, lo que totaliza la cantidad de las 36 pruebas aportadas ante la alzada. Expone, además, que en la sentencia recurrida se describen las declaraciones de la comparecencia personal de los recurrentes y los testigos entre las páginas 15 y 24.

9) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *20. En la especie, conforme las pruebas documentales aportadas, aunada con las declaraciones dadas en el plenario por la esposa e hijo del señor* PER25 *así como los señores* PER29 *y* PER31 *testigos a cargo de la parte recurrente, se ha podido determinar que el señor* PER26 *presentó episodios en que claramente se puede entender que existía un problema relacionado con la salud mental conforme también al diagnóstico del Dr. Romero*

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

> *Ventura, sin embargo, también esta Sala de la Corte advierte que aun así, el citado señor en algunos momentos presentaba una vida normal, puesto que este procreo tres (03) hijos con la señora* PER3 *quien además manifestó que al momento de contraer matrimonio este se desarrollaba como una persona normal, igualmente salió a relucir que este desempeñaba diferente actividades laborales, incluyendo conducir vehículos de motor y trabajar como reparador de electrodomésticos, aun con el diagnostico de Psicosis Maniaco-Depresiva y Trastorno Bipolar y que actualmente reside en la ciudad de Bonao. 21. Unificado con lo anteriormente expuesto, de las piezas que conforman el expediente no consta que, en base a lo alegado, la señora* PER3 *o algún otro pariente del señor* PER25 *realizaran los procedimientos establecidos para declarar la interdicción del señor* PER32 *a fin de que se le nombrara un tutor para su persona. (…) 27. En ese orden, en el caso que nos ocupa, es un hecho notorio que los demandantes originales, hoy recurrentes, son terceros en relación al contrato de venta suscrito entre los señores* PER26 *y* PER33 *cuya nulidad solicitan, que sin bien es cierto de que la señora* PER3 *en su calidad de esposa, tendría calidad e interés para demandar la nulidad de un contrato de venta del cual no formó parte, esto es a condición de que pusiera en causa al vendedor, que en este caso es su esposo, o que demostrara la alegada incapacidad que lo inhabilita para actuar en justicia por haber sido declarado sujeto a interdicción, y que ella lo representa por haber sido nombrada su tutora legal como alega, lo cual no fue demostrado, razón por la cual no se configura los elementos esenciales para declarar la nulidad del contrato de venta de fecha 30 de junio de 2005.*

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la apreciación de los documentos aportados a la litis también constituye una cuestión de hecho de la exclusiva y soberana potestad de los jueces del fondo, quienes están facultados para fundamentar

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del punto de derecho discutido, por lo que pueden otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, salvo que en el ejercicio de dicha facultad se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas[2].

11) Igualmente, es criterio de esta Corte de Casación que para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[3].

12) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la alzada, al ponderar el recurso de apelación juzgado, valoró debidamente las pruebas documentales y testimoniales aportadas por las partes que apreció como relevantes para la solución del litigio, y

[2] SCJ-PS-22-3624, del 16 de diciembre de 2022, B.J. 1345.
[3] SCJ-PS-23-1551, de fecha 28 de julio de 2023, B.J. 1352.

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

concluyó que, ciertamente, PER34 padecía un diagnóstico de enfermedad de salud mental, aspecto que también indica la certificación de fecha 10 de enero de 2020, expedida por el Centro Psicológico Familia (Cpsicofabon), por lo que, contrario a lo alegado por los recurrentes, no se incurrió en una violación a su derecho a la prueba por descartarse esta pieza, pues su contenido es insuficiente para demostrar la alegada interdicción de su familiar. En tal sentido, procede desestimar al argumento examinado.

13) Por otra parte, en su segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa al interpretar que no se evidenció que los recurrentes realizaran el procedimiento de declaratoria de interdicción de PER35 ni que el estado de imbecilidad y locura que este padecía, al momento de la suscripción del acto atacado, derivara en la nulidad del acto porque este presentaba una vida normal, procreó 3 hijos y trabajaba.

14) De su lado, la parte recurrida, en defensa de la decisión censurada, argumenta que la corte *a qua*, con la lectura y observación de las pruebas y testimonios brindados por comparecientes y testigos se aplicaron principios jurídicos correspondientes y se justificó la decisión con fundamentos y motivaciones.

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

15) En cuanto al vicio invocado esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[4].

16) Sobre lo alegado, observa este plenario que la alzada, de las pruebas depuradas y valoradas como pertinentes, retuvo que PER36 esposo de la hoy recurrente y padre de los correcurrentes, padecía de una enfermedad mental denominada *Psicosis Maniaco-Depresiva y Trastorno Bipolar*, y pese a tal condición médica desarrolló una vida funcional puesto que trabajó y procreó hijos, pero no fue demostrado que este hubiera sido declarado en interdicción de conformidad con el procedimiento trazado por la ley para ser considerado como incapaz.

[4] SCJ-PS-23-2730 de fecha 27 de noviembre de 2023.

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

17) En orden cónsono con lo anterior, se observa que la corte *a qua* estimó que, frente a la inexistencia de la declaratoria de interdicción del suscribiente, los recurrentes son considerados terceros respecto del contrato atacado y están inhabilitados para reclamar su nulidad, precisando que PER3 en calidad de esposa, no había demostrado ser tutora del señor PER36 como aduce.

18) De lo antes expresado, esta Corte de Casación estima que la reconstrucción de los hechos arribada por la alzada coincide con el contenido de las pruebas depuradas por esta, de forma que se entiende procedente descartar el vicio de desnaturalización de los hechos denunciado.

19) En el desarrollo de otro aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de la normativa indicada, puesto que obvió ponderar la posibilidad de anular actos anteriores a la interdicción si la causa de esta fuese notoria, aun frente a intervalos de lucidez, y que terceros afectados como una esposa común en bienes, así como los descendientes, tuvieran calidad e interés para cuestionar las actuaciones del patrimonio de su esposo y padre frente a circunstancias de enajenación mental.

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

20) Al respecto, la parte recurrida defiende el fallo impugnado señalando que la interdicción nunca ocurrió para aplicar los artículos 489 y 503 del Código Civil dominicano. Añade, sobre el artículo 1165 que la recurrente reconoció implícitamente su sentido sobre que sus efectos no producen derechos ni obligaciones frente a terceros cuya voluntad no es manifiesta en la convención, sobre lo que la Corte de Casación ha fijado criterio.

21) Se ha juzgado que la incorrecta aplicación de la ley supone que ésta ha sido aplicada a una situación de hecho que ella no debe regir. Generalmente esta situación de hecho ha sido falsamente calificada, lo que conduce que al juez aplicarle una ley distinta de aquella que la rige, de manera que el punto litigioso del presente caso impone a que esta Corte de Casación determine si la alzada conforme a los hechos acaecidos juzgó correctamente conforme a las reglas de derecho aplicables a la materia que rige la indicada demanda[5].

22) Conforme al principio de la relatividad de las convenciones establecido en el

[5] Sentencia núm. SCJ-PS-22-0056, del 31 de enero de 2022. B.J. 1334.

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

artículo 1165 del Código Civil, los contratos solo surten efecto entre las partes contratantes, ni generan obligaciones frente a los terceros; sin embargo, ha sido juzgado que, para establecer el alcance de la relatividad de las convenciones con respecto a los terceros, solo basta distinguir entre los que directamente han participado de la convención originaria y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses. En esa virtud, un tercero en un contrato puede invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato del cual no ha sido parte, pero que le puede afectar[6].

23) La lectura del fallo impugnado precisa que los demandantes originales, hoy recurrentes, son considerados terceros de cara al contrato atacado, particularmente porque la esposa del suscribiente no demostró ser su tutora legal, lo que también sucede con los hijos, es decir que, la corte *a qua* analizó y aplicó correctamente las reglas del precitado artículo 1165 del Código Civil dominicano al identificar que ninguno de los demandantes en nulidad habían participado en la convención, ni se había identificado que el suscribiente fuese declarado interdicto según las disposiciones del artículo 489 y siguientes del Código Civil dominicano, y 890 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano, de forma que alguno de

[6] Sentencia núm. 0075/2021, del 27 de enero de 2021. B.J. 1298

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

los reclamantes, en caso de verificarse su calidad de tutor legal, pudiera demandar la nulidad del acto jurídico cuestionado y los que se originaran posterior a este, incluso si la suscripción fuese anterior a la interdicción, pero siempre sujeto a que esta hubiera sido declarada.

24) En adición a lo anterior, mal podría este plenario retenerle un vicio a la alzada por no anular el contrato atacado a la luz del artículo 503 del Código Civil dominicano, puesto que no fue acreditada una causa de interdicción en detrimento de PER35 escenario condicionante para valorar la posible nulidad de un acto jurídico suscrito previo a la declaratoria de incapacidad.

25) En ese sentido, no se observa que la corte *a qua* incurriera en una incorrecta aplicación de la ley al confirmar la decisión de primer grado que rechazó la acción primigenia bajo el contexto fáctico y normativo prescrito en sus motivaciones, por lo que se desestima el aspecto del medio antes examinado.

26) Finalmente, de conformidad con lo expuesto, esta jurisdicción considera que la corte *a qua* no incurrió en una vulneración al derecho a la prueba de los recurrentes puesto que ponderó correctamente y conforme el límite de sus facultades los documentos aportados, ni en una desnaturalización de los hechos de la causa como

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

se alegó o en la incorrecta aplicación de la ley, lo que desencadena en el descarte de los vicios denunciados y, por ende, en el rechazo del recurso, tal y como se hará constar en la parte final de la decisión.

27) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 PER4 PER5 y PER6 contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00395, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2023, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, PER3 PER4 PER5 y PER6 al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de la Lcda. Cruz María de León, quienes han realizado las correspondientes afirmaciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/B74A-F4AO-OMNN-SZ4G

SCJ-PS-24-2313
Exp. núm. 531-2019-ECON-00392
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Flavio Bolívar Pérez Yens, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como constituido al Lcdo. Leuris Amaury Adames Medrano, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00584, de fecha 24 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-24-2313
Exp. núm. 531-2019-ECON-00392
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el SR.* PER5 *contra la sentencia civil núm. 531-2022-SSEN-01789 de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia; en consecuencia, CONFIRMA la misma, pro los argumentos esgrimidos.* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2023; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de febrero de 2024; y **c)** el acto núm. 111/2024, de fecha 7 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Wilton David Grullón Ch., ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el

artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER8 y como parte recurrida PER10 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, incoada por PER2 en contra de PER11 la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 531-2022-SSEN-01789, dictada en fecha 30 de mayo de 2022, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declarando disuelto el vínculo matrimonial y ordenando el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por PER11 La corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación rechazó la acción recursiva y confirmó en todas sus partes el fallo apelado.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos

los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 20, párrafos I y II, de la indicada norma disponen lo siguiente: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

SCJ-PS-24-2313
Exp. núm. 531-2019-ECON-00392
Partes: PER11 vs. PER2
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

5) En la presente contestación, aunque la parte recurrida, PER4 depositó en el expediente su escrito de defensa con constitución de abogado y su notificación, no es menos cierto que, al analizar el conjunto de piezas que conforman el expediente, no se observa que esta ni la parte recurrente, PER11 hayan depositado el acto de emplazamiento mediante el cual se notifica el recurso de casación.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrente está obligada, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasados 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 15 de diciembre de 2023.

11) De igual forma, a contar del día 8 de diciembre de 2023—fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de

emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el lunes 2 de enero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

12) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20, 41-5 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

SCJ-PS-24-2313
Exp. núm. 531-2019-ECON-00392
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00584, de fecha 24 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/O4VF-GK70-9G74-K8F3

SCJ-PS-24-2122
Expediente núm. 2021-0008727 (2024-R0277429)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. PER1 De
Materia: Devolución de dinero.
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Samuel Arias

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Beatriz Del C. Pimentel Díaz, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida PER2 de los quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Gregorio de la Cruz y Florencio de los Santos, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00094, dictada en fecha 18 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, S. A., contra la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-02287, relativa al Nuc. 2021-0008727, de fecha 13 de octubre del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara*

SCJ-PS-24-2122
Expediente núm. 2021-0008727 (2024-R0277429)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. De Los
Materia: Devolución de dinero.
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Samuel Arias

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos más arriba indicados. ***SEGUNDO:*** *CONDENA, al Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, al pago de las costas, con distracción a favor de los Lcdos. Gregorio de la Cruz y Florencio de los Santos Martínez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 391/2024, de fecha 13 de junio de 2024, del alguacil Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 18 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 336/24, instrumentado en fecha 27 de junio de 2024 por el alguacil Homelin Homero Ureña Quintana, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 1 de julio de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24-2122
Expediente núm. 2021-0008727 (2024-R0277429)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. De Los
Materia: Devolución de dinero.
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Samuel Arias

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Como fue indicado, en el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente el Banco Popular Dominicano, S. A., y como parte recurrida de los Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en virtud de una demanda en devolución de valores interpuesta por de los contra la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien decidió mediante sentencia núm. 036-2021-SSEN-02287, de fecha 13 de octubre de 2022, acoger la acción y condenar al Banco Popular Dominicano, S. A. a pagar RD$101,000.00, a la señora de los más el 18% anual por concepto de los intereses generados hasta la fecha de la emisión de la sentencia; **b)** el demandado recurrió en apelación y la alzada rechazó su recurso, resultando confirmado el fallo apelado mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede, en primer orden, que esta Primera Sala determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las condiciones de admisibilidad exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

SCJ-PS-24-2122
Expediente núm. 2021-0008727 (2024-R0277429)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. PER2 De Los
Materia: Devolución de dinero.
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Samuel Arias

3) Conforme establece el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

4) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de parte de la demandada una suma de dinero, por concepto de devolución, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-24-2122
Expediente núm. 2021-0008727 (2024-R0277429)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. PER2 De Los
Materia: Devolución de dinero.
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Samuel Arias

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 10 de junio del 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado condenó a la entidad demandada original, Banco Popular Dominicano, S. A., al pago de RD$101,000.00, suma que fue impugnada en apelación únicamente por el demandado-condenado, decidiendo la corte confirmar la decisión dada en primera instancia.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* de RD$101,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11

SCJ-PS-24-2122
Expediente núm. 2021-0008727 (2024-R0277429)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. PER2 De Los
Materia: Devolución de dinero.
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Samuel Arias

de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1, del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 55 numeral 1 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano S. A. contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00094, dictada

SCJ-PS-24-2122
Expediente núm. 2021-0008727 (2024-R0277429)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. De Los
Materia: Devolución de dinero.
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Samuel Arias

en fecha 18 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IXQC-BRA5-9OHR-V3AR

SCJ-PS-24-2202
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00517
Partes: Constructora Elam's, S.R.L vs. PER1
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Elam's, S.R.L representada por PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Cristóbal Cepeda y Daniel Arturo Cepeda Valverde, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Deyanira García Hernández, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00414, dictada en fecha 21 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2202
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00517
Partes: Constructora Elam's, S.R.L vs. PER1
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial CONSTRUCTORA ELAM`S, S.R.L representada por el señor* PER4 *en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SSENT-00877, contenida en el expediente no. 549-2020-ECIV-00517, de fecha 07 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda Principal en Rescisión de Contrato y de manera Reconvencional en Ejecución de Contrato, y Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a favor de la señora* PER5 *por las razones expuestas, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO****: CONDENA a la sociedad comercial CONSTRUCTORA ELAM`S, S.R.L representada por el señor* PER4 *al pago de las costas procesales, disponiendo su distracción a favor y provecho de la LICDA. DEYANIRA GARCIA HERNANDEZ, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 111/2024 de fecha 12 de febrero del año 2024, instrumentado por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 15 de febrero de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; d) el acto núm. 484/2024 de fecha 25 de marzo del año 2024, instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 9 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Elam's, S.R.L; y como parte recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda principal en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente en contra de la hoy recurrida. En el curso del proceso esta última interpuso una demanda reconvencional en ejecución de contrato de venta; **b)** en sede de primera instancia fue rechazada la demanda principal y acogida la demanda reconvencional, ordenando la ejecución del contrato promesa de venta de fecha 14 de marzo de 2014, según la sentencia núm. 549-2022-SSENT-00877, de fecha 7 de noviembre de 2022; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la corte *a qua* rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión impugnada, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-24-2202
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00517
Partes: Constructora Elam's, S.R.L vs. PER1
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sobre los medios de Casación.

2) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **primero:** Desnaturalización de los documentos aportados al debate; **segundo:** Violación a los artículos 1184, 1589 y 1650 del Código Civil; **tercero**: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe

el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: desnaturalización de los documentos aportados al debate; violación de los artículos 1184, 1589 y 1650 del Código Civil y violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley e ilogicidad de la sentencia recurrida, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal.

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos

jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

9) Como se indicó, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte de apelación desnaturalizó el contenido del contrato de fecha 14 de marzo del año 2014, al ordenar la ejecución de un contrato de venta de un inmueble que no había sido pagado y a su vez, admitir una demanda reconvencional en ejecución de contrato sin haber ordenado la modificación del precio de compra y sin que el vendedor hubiese cobrado el valor del inmueble, violando el protocolo escogido por la parte recurrida de gestionar un financiamiento bancario que era imposible hacer sin una modificación del contrato de venta inicial dados los cambios en el metraje de construcción del inmueble. Al tribunal alejarse del contenido del contrato, y también por no analizar correctamente la documentación aportada al expediente y las consecuencias que se derivaron ellas, incurrió en los vicios señalados, vulnerando los textos legales invocados.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la compradora PER7
cumplió con el pago total del precio inicial acordado que ascendía a la suma de US$52,500.00 dólares equivalente al 30% del valor total del inmueble, lo cual demostraba el cumplimiento del pago con los recibos que fueron depositados. Que la Constructora Elam's S. R. L. y PER8 en ningún momento dentro del plazo que tenían para entregar el apartamento a la compradora le notificaron los cambios

que según ellos el Ministerio de Obras Públicas le había realizado a dicho apartamento, luego dos años más tarde de la fecha de la entrega del apartamento se destapa con un adendum al contrato en fecha 28 de agosto del año 2018. Que hasta la fecha dicha compañía nunca ha facilitado ningún documento correspondiente al inmueble para realizar las gestiones y saldar el inmueble.

11) La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que de lo antes expuesto somos de criterio, que contrario a lo alegado por la recurrente la sociedad comercial CONSTRUCTORA ELAM'S, S.R.L, ha quedado establecido en primer orden, que la señora* PER3 *cumplió con el pago total del inicial acordado equivalente a un 30% de valor del inmueble, siendo el contrato concertado en el año 2014, y es en fecha 10 del mes de enero del año 2018, cuando la vendedora le comunica a la compradora que la Torre IV, del proyecto PHE-Peniel Residences, está prevista ser entregada entre marzo y abril del año 2018, el apartamento 902-B (B10), contratado por usted, en el proceso de construcción experimentó un aumento de área de 154.31 mts2, a 230.43 mts2. Este aumento se refleja en el valor a pagar de US$175,000.00, a US$261,326.23, ósea (sic) cuatro (04) años después. Que, en adición a esto, la señora* PER3 *había hecho las gestiones por ante la entidad bancaria, notificándole que en fecha 12 del mes de septiembre del año 2018, el Banco Popular, le había aprobado su solicitud de préstamo hipotecario no. 1-5510788842, por un monto de RD$8,000,000.00, con una vigencia de tres (03) meses. 20. Que siendo, así las cosas, no podía ordenarse la rescisión del contrato agenciado por la vendedora CONSTRUCTORA ELAM'S, S.R.L, cuando quedó establecido su incumplimiento, por lo que la Jueza de primer grado emitió la decisión de acuerdo al derecho, valorando en su justa dimensión las pruebas que le fueron aportadas, acogiendo así la demanda reconvencional ordenando la ejecución del contrato de promesa de venta. 21. Que por los motivos indicados anteriormente,*

> *las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, antes citado; por lo que, la sentencia recurrida debe ser confirmada por no haber probado el recurrente sus alegatos; razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.*

12) Sobre la desnaturalización de los hechos la jurisprudencia nacional ha indicado que las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza en la que se sustenta la alegada desnaturalización[2].

13) La contestación que nos ocupa versó sobre una demanda principal en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, sustentada en el supuesto de que la compradora no había cumplido su obligación de saldar el monto total del precio del inmueble, cuyas pretensiones fueron rechazadas en sede de primer grado. La demandada original interpuso una demanda reconvencional, bajo el alegato de que, esta había cumplido con lo pactado en el contrato en lo que concernía al pago inicial

[2] SCJ, Primera Sala, 26 de febrero de 2014, núm. 70, B. J. 1239; 15 de febrero de 2006, núm. 14, B. J. 1144, pp. 125-132.

SCJ-PS-24-2202
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00517
Partes: Constructora Elam's, S.R.L vs. PER1
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

y no había saldado el precio total, debido a la espera de las documentaciones correspondientes para gestionar el préstamo hipotecario, pretensiones que fueron acogidas y en consecuencia ordenada la ejecución del contrato de venta.

14) En contexto de lo expuesto, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* violentó las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil, el cual dispone que: *La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias.* Así como las disposiciones del artículo 1650 del mismo código, el cual reglamenta que: *La obligación principal del comprador, es pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta.*

15) De la sentencia impugnada se retiene que la jurisdicción de alzada valoró el contrato de promesa de venta de fecha 14 del mes de marzo de 2014, mediante el cual retuvo que la Constructora Elam's, S.R.L., vendió a la señora PER1
el inmueble que se describe a continuación: ADD1
ubicado en el de la
con frente hacia el sur y el lateral hacia el este, con un área de construcción de 154.31m2, 3 habitaciones cada una con baño, w/c y closet ½ baño de visita, sala, comedor, cocina modular con tope de granito, área de lavado y secado, cuarto de

servicio completo y 2 parqueos", amparado en el certificado de título núm. 82-6945, por el precio de US$175,000.00, obligándose la compradora a pagar un 30% equivalente a la suma de US$52,500.00 como inicial, restando un 70% equivalente a la suma de US$122,500.00, cuyo monto debe ser pagado al notificarle la terminación del contrato.

16) La parte recurrente en sustento de sus pretensiones depositó sendos recibos de pagos, a fin de acreditar de que había cumplido con su obligación contractual, consistente en realizar los pagos requeridos del 30% del inicial establecido en el contrato, cuyo monto asciende a la suma de RD$1,852,969.63.

17) Del examen de la comunidad de prueba aportada ante la corte *a qua* se advierte que mediante la comunicación de fecha 10 de enero de 2018, la Constructora Elam's, le informó a PER1 lo siguiente: "la Torre IV del proyecto Phe Peniel Residences, está prevista para ser entregada entre marzo y abril del año 2018, el apartamento 902-B contratado por usted, en el proceso de construcción experimentó un aumento de área de 154.31 mts2 a 230.43mts2, este aumento se refleja en el valor de pagar de US$175,000 a US$261,326.23, basado en el mismo precio por metro cuadrado según contrato de fecha 14 de marzo de 2014".

18) El artículo 1583 del Código Civil dispone que: *La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada*

ni pagada. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que la venta es un contrato consensual, el cual puede llevarse a cabo en ausencia de cualquier formalismo relativo a la necesidad de confección de un contrato por escrito[3].

19) En el expediente formado en ocasión del presente recurso figura depositado el contrato de fecha 14 de marzo de 2014, el cual en su artículo décimo tercero se establece lo siguiente: (...) *la vendedora propone terminar la construcción en el mes de abril del año 2016, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, tales como desastres naturales, disposiciones del gobierno o situación fuera de su voluntad, la fecha de entrega se postergará por 5 meses* (...). Párrafo I: *Si la vendedora no cumpliese con la terminación del inmueble 180 días después de la fecha estipulada en el artículo décimo tercero, la compradora podrá solicitar la devolución íntegra y sin ningún tipo de indemnización o deducción.*

20) Del mandato expreso del 1605 del Código Civil dispone que: *La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad.*

21) De la sentencia impugnada se advierte que de la valoración de la comunidad de prueba sometida a su escrutinio la corte de apelación retuvo que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la compradora cumplió con su obligación principal de pagar el 30% de inicial del valor total del inmueble, según se desprendió de los recibos de pago emitidos a favor de ésta por parte de la constructora, así como gestionar en varias

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia número 267, 28 de febrero de 2023, B. J. 1347

ocasiones la aprobación de un préstamo hipotecario para el saldo del pago restante, tal y como fue pactado en la convención de marras.

22) Igualmente, la alzada retuvo, que la vendedora debía entregar el inmueble en el año 2016, es decir, 2 años después de suscrito el contrato, con una única prórroga de dicha fecha a 180 días, sin embargo, esta no cumplió con su obligación principal, sino que, en el año 2018, esto es, 4 años después, pretendió hacer la entrega del inmueble, realizando una variación en cuanto al metraje y un aumento en lo que concierne al precio pactado, violentando así las condiciones del contrato.

23) Resulta oportuno señalar, que, si bien como argumenta la parte recurrente, en el contrato de venta de fecha 14 de marzo de 2014, específicamente, en su artículo tercero, las partes estipularon que la vendedora podrá introducir modificaciones en los planos, sin previo aviso y de manera unilateral, o porque sea requerido por las autoridades gubernamentales, y las convenciones tienen fuerza de ley para aquellos que fueron parte, no menos cierto es, que aunque la causa que alegadamente dio lugar al aumento del metraje y el precio fue una disposición de la sección del Ministerio de Obras Públicas de aprobación de planos, tal como juzgó la corte *a qua* la comunicación del aducido cambio fue realizada 4 años después de la fecha estipulada para la entrega del inmueble, por lo que la constructora se encontraba incumpliendo el contrato en lo que respecta a la fecha pactada para a la entrega del mismo, en detrimento de la compradora, por lo que no se advierte que la alzada con su razonamiento se apartara del marco de legalidad.

24) De conformidad con los motivos enunciados precedentemente, se retiene que la corte *a qua* no podía en buen derecho ordenar la resolución del contrato a favor de la parte recurrente en calidad de vendedora, y retener a su favor la suma del inicial pagado por la compradora a título de reparación de daños y perjuicios, cuando conforme lo fundamenta la sentencia impugnada esta había incumplido con las obligaciones que fueron puestas a su cargo, de manera que, contrario a lo alegado por la parte recurrente no se advierte ,el vicio procesal denunciado ,concerniente a la desnaturalización de los documentos invocada, ni la vulneración de los artículos 1184, 1589 y 1650 del Código Civil, por lo que procede desestimar los medios examinados.

25) En cuanto a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, conviene destacar que la garantía del debido proceso como noción de la tutela judicial efectiva, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetados en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados[4].

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia número 72, de 28 de octubre de 2020, BJ. 1319

26) De lo expuesto precedentemente se deriva que la corte *a qua* valoró con el debido rigor procesal los hechos y los documentos aportados, por lo que en estricto derecho se advierte que no fueron vulneradas las reglas propias del debido proceso y la tutela judicial efectiva como valores procesales atinentes al derecho de defensa, en tanto que garantías de los derechos fundamentales objetos de tutela. En esas atenciones, la jurisdicción *a qua* no incurrió en las infracciones procesales invocadas al confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, razones por las cuales procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

27) Procede condenar a las partes recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. 141 del Código de Procedimiento Civil; 1184, 1134, 1589 y 1650 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Elam's, S.R.L, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00414, dictada en fecha 21 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-24-2202
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00517
Partes: Constructora Elam's, S.R.L vs. PER1
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de la Lcda. Deyanira García Hernández, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7H9V-ZPF8-FOXU-KBWD

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 e PER6 vs. PER7 PER8 PER9
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **1)** de manera principal, por PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 e PER10 quienes actúan en calidad de sucesores del finado PER11 por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, PER12 PER13 y PER14 y **2)** de manera incidental por PER15 PER16 y

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 e PER6 vs. PER7 PER8 PER9
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER8 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luís Fernando Disla Muñoz y José Enmanuel Mejía Almánzar, cuyas generales constan en el expediente.

En el recurso de casación principal figuran como recurridos PER15 PER16 y PER17 y en el incidental PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 e PER18

Ambos contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00129, de fecha 8 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA buenos y válidos los recursos de apelación principal interpuesto por* PER19 *e incidental introducida por los señores* PER15 PER16 *y* PER20 *contra la sentencia civil No. 367-2019-SSEN-00303, de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales*

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 e PER6 vs. PER7 PER8 PER9
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación principal e incidental, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Compensa las costas del recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2022; y **b)** memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por los recurridos en fecha 9 de septiembre de 2022.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 26 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental PER1 PER2

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 e PER6 vs. PER7 PER8 PER9
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER3 PER4 PER5 e PER10 y como parte recurrida principal y recurrente incidental PER15 PER16 y PER21 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en validez de embargo retentivo u oposición, interpuesta por PER19 contra PER15 PER16 y PER22 Gómez; proceso en el cual, además, los demandados interpusieron una demanda reconvencional en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios. Apoderada de ambos procesos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00303, de fecha 24 de abril de 2019, por medio de la cual rechazó ambas acciones; **b)** estas decisión fue recurrida de manera principal por PER19 y de manera incidental por PER15 PER16 y PER8 con el objetivo de que fuera revocada de manera total. En el conocimiento de dicho recurso falleció PER19 producto de lo cual se generó el acto núm. 320/2021, de fecha 15 de febrero de 2021, mediante el cual los sucesores

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 e PER6 vs. PER23 PER24 PER25
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER26PER27 -actuales recurrentes principales- renovaron formalmente la instancia de apelación, por lo que pasaron a formar en su condición de causahabientes. La corte *a qua* mediante fallo ahora impugnado rechazó las acciones recursivas y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 **e** PER28

2) La parte recurrente en apoyo a su recurso invocan los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** trasgresión al artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* se limitó en la sentencia impugnada a justificar la decisión del tribunal de primer grado sin examinar el fondo del recurso. Afirma que la corte desconoció y no tomó en cuenta los documentos depositados, los que, de haber examinado y analizado, habría decidido de manera diferente a como lo hizo. La parte recurrente hace referencia al acta de audiencia

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 e PER6 vs. PER7 PER8 PER9
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

celebrada el 24 de febrero de 2017, en ocasión de la celebración de la medida de comparecencia personal de las partes, así como la misma sentencia impugnada que contiene las declaraciones vertidas en dicha acta de audiencia.

4) En el mismo contexto argumentativo la parte recurrente denuncia que la demanda original se sustentó en el acuerdo de intermediación para venta inmobiliaria, mediante el cual los actuales recurridos autorizaron al fenecido a gestionar y negociar la venta del inmueble de su propiedad al Ministerio de Educación de la República, sobre la base del precio de RD$800.00 por metro cuadrado, en el que las partes expresamente convinieron en la cláusula segunda del contrato mencionado que la contrapartida por la gestión de la referida venta era cualquier diferencia que excediera el precio estipulado entre las partes por metro cuadrado, es decir, sobrepasando la cantidad total de RD$7,200,000.00. Alega que ante la corte *a qua* se demostró mediante el depósito del contrato de compraventa y su addenda, certificaciones y copia del volante de cheque recibido por los recurridos que efectivamente se llevó a cabo y se materializó la compraventa por parte del Ministerio de Educación; sin embargo, los jueces de fondo estimaron que lo anterior no fue a causa de las negociaciones del fallecido, pese a que se aportó el acuerdo suscrito entre las partes y demostró que la venta se efectuó por las gestiones realizadas por

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 e PER6 vs. PER7 PER8 PER9
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER19 situación que fue además reconocida por PER29 en la audiencia celebrada el 24 de febrero de 2017 ante el tribunal de primer grado, cuyas declaraciones constan transcritas en la sentencia emitida por dicha jurisdicción. Estos documentos fueron debidamente depositados ante la corte, según inventario de fecha 6 de febrero de 2020, el cual consta como recibido por dicho tribunal.

5) La parte recurrente aduce, que la alzada desconoció los referidos documentos y no falló apegada a la realidad de los hechos, por lo tanto, también incurrió en el vicio de falta de base legal y que, con su actuación, la corte transgredió el artículo 1315 del Código Civil, ya que determinó de manera contraria a lo demostrado que PER30 cumplió con las obligaciones que se encontraban a su cargo.

6) La parte recurrida solicita, de manera principal, que los medios de casación propuestos por la parte recurrente sean declarados inadmisibles, sustentando que se centran en criticar cuestiones que se encuentran dentro del ámbito exclusivo de los jueces de fondo y escapan al escrutinio del control de la casación.

7) Lo denunciado por la parte recurrente, más que una situación que genere la inadmisibilidad de los medios por incumplir con alguno de los presupuestos

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 e PER6 vs. PER7 PER8 PER9
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

procesales que permitan su conocimiento, es un argumento que atañe al análisis del fondo de los vicios que se denuncian, ya que implica apreciar la legalidad de lo juzgado por la alzada. En ese contexto, como los medios desenvueltos por la parte recurrente contienen un desarrollo ponderable, se desestima la pretensión incidental, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) La parte recurrida, en cuanto al fondo de los medios de casación, alega que con la documentación depositada no quedó demostrado ante los jueces de fondo que la venta del inmueble propiedad de los recurridos fuera realizada debido a las gestiones hechas por PER30 para lo cual fue autorizado. Que los recurridos no recibieron pago alguno del Ministerio de Educación ni de ninguna otra instancia oficial o privada como consecuencia del contrato de fecha 12 de diciembre de 2013. Que la venta operó sin el conocimiento ni la intervención de PER19 debido a que así lo requirió el Ministerio de Educación, por tanto, renegociaron la operación y suscribieron el 24 de octubre de 2014 una addenda a dicho contrato, confirmas legalizadas por la Dra. María Alt. Turbi Evangelista, que implicó la reducción de más de cinco millones al precio originalmente pactado de RD$26,100,000.00 a RD$20,700,000.00. Que entre la suscripción del contrato de compraventa y la entrega del cheque -en fecha 7 de mayo de 2015- transcurrió un

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 e PER6 vs. PER7 PER8 PER9
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

período de 1 año, 4 meses y 25 días durante el cual, PER31 no realizó absolutamente ninguna gestión relacionada a la ejecución de sus obligaciones contractuales. Que dicho señor, reconoció lo anterior, durante su comparecencia ante el tribunal de primer grado, quien expresó no haber participado en la negociación, ni en la suscripción o en la ejecución de la addenda al contrato de venta original. Lo que evidencia que el contrato de fecha 12 de diciembre de 2013 no se ejecutó.

9) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *Al observar detenidamente el contrato de intermediación suscrito entre* PER32 *y* PER33 *representados por* PER8 *a favor de* PER19 *se verifica que éste último resultó autorizado para gestionar la venta del inmueble de los primeros al Ministerio de Educación por la suma prefijada de RD$7,200,000.00, deduciendo de contraprestación las sumas que excedieran a este monto. En fecha 12 de diciembre de 2013 se produce la venta del inmueble de los señores* PER32 *y* PER34 *por la suma de RD$26,100,000.00, conforme se acredita del contrato de compraventa suscrito en el Estado Dominicano, representado por el Ministerio de Educación. Tras esto, en fecha 3 de junio de 2015,* PER19 *traba un embargo retentivo mediante el acto No. 710/2015, del ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, en base al acuerdo de intermediación más arriba indicado. No obstante, debido a que este contrato contiene una obligación de hacer, cuya contraprestación se condicionó a que se verificase, a causa del gestor, la venta del*

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 e PER6 vs. PER7 PER8 PER9
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *inmueble en cuestión, a la luz de los artículos 1142 y 1168 del Código Civil, no resultaba procedente que se persiguiese el reconocimiento del crédito y que, en consecuencia de esto, se validare el mencionado embargo retentivo, ya que esta validez implicaba la preexistencia de un acto bajo firma privada o auténtico que contuviera estrictamente una obligación de pagar una suma de dinero con las cualidades de certidumbre, liquidez y exigibilidad. (…). Así el cobro del crédito que aquí se alude, su reconocimiento, en esencia, fue perseguido por la parte recurrente principal ante el tribunal de primer grado, como prerrequisito para la validez del embargo retentivo que instrumentó.* ***En la especie, de las pruebas aportadas, esta Sala no constató que la venta del inmueble de*** PER32 ***y*** PER35 ***se haya producido debido a las diligencias del*** PER19 ***por tanto, no se verificó el cumplimiento de la obligación de hacer asumida en el acuerdo de intermediación comprendida***[1]*; de aquí que resultare infundado el embargo retentivo cuya validez se persiguió ante el tribunal de primera instancia, por lo que se rechaza el recurso de apelación principal.*

10) El examen del fallo objetado revela que la jurisdicción *a qua*, en el apartado titulado "Pruebas aportadas", afirmó haber visto el original de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual fue objeto del recurso de apelación que dio origen al fallo ahora en análisis. Dicha decisión de primera instancia, además, fue aportada en este proceso y contiene en transcrita el acta de la audiencia de fecha 24 de febrero de 2017, donde se recogen las declaraciones del compareciente PER36

[1] Énfasis de la Corte de Casación.

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 e PER6 vs. PER7 PER8 PER9
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER37 PER38 PER39 La parte recurrente sostiene que esas declaraciones no fueron valoradas por la alzada, pese a que esta última señaló haberlas examinado.

11) Sobre este particular, se debe precisar que un medio probatorio se considera ponderado por la alzada cuando dicha jurisdicción hace mención de este en su decisión, aun cuando no motive particularmente sobre dicha prueba[2]. Sin embargo, este criterio jurisprudencial posee una excepción, la cual ha sido desarrollada por esta Primera Sala en el sentido de que los jueces de fondo sí tienen que dar motivos específicos cuando se trata de un medio probatorio cuya valoración particular se imponga debido a su incidencia en la solución del caso que es analizado[3].

12) De las piezas que forman el expediente en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que ante la corte *a qua* los apelantesl-actuales recurrentes, al fundamentar su recurso de apelación, aportaron la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual contiene transcrita el acta de la audiencia del 24 de febrero de 2017, en la que se recogen las declaraciones del compareciente PER21

Cabe destacar que, con dichas declaraciones, PER40

2 SCJ-PS-22-0210, 31 enero 2022, B. J. 1334.
3 Ibidem.

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 e PER6 vs. PER7 PER8 PER9
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER41 PER42 PER2 PER3 PER4 PER5 e PER6 pretendían demostrar que las gestiones para la firma del contrato de venta entre los propietarios (actuales recurridos) y el Ministerio de Educación de la República se realizó gracias a las gestiones realizadas por su padre fenecido, PER19 situación que fue reconocida por PER29 en la referida audiencia del 24 de febrero de 2017.

13) En esas atenciones, era obligación de la alzada emitir un juicio racional de valor sobre el indicado documento y en caso de encontrarlo insuficiente o restarle credibilidad señalar las razones por las cuales este le parecía válido o no como elemento probatorio, con la finalidad de confirmar o desestimar los alegatos de la parte hoy recurrente (apelantes ante ella), y no simplemente omitir su ponderación sin añadir motivo alguno, lo cual comporta una ilegalidad notoria. Lo que evidencia que corte *a qua* incurrió en el vicio invocado por los recurrentes, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios propuestos, por lo que se impone casar el fallo impugnado.

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 e PER6 vs. PER7 PER8 PER9
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por PER7 PER8 PER43

15) Antes de analizar los medios de casación propuestos por los recurrentes incidentales, es importante destacar que el recurso de casación incidental se presenta en respuesta al recurso principal, buscando anular disposiciones del fallo que le causan agravio. Aunque no está regulado expresamente por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, su validez ha sido reconocida por la jurisprudencia. Cabe señalar, que el recurso incidental puede interponerse de manera autónoma mediante un memorial de casación o como parte del memorial de defensa. En este último caso, su validez depende del resultado del recurso principal, sin necesidad de cumplir los plazos y formalidades de este último.

16) Una vez establecido lo anterior, constatamos que la parte recurrente incidental plantea como **único** medio de casación, el siguiente: falta de motivos verdaderos,

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 e PER6 vs. PER7 PER8 PER9
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

precisos y coherentes y de base legal. Omisión de estatuir y trasgresión al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa.

17) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente argumenta que para la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación incidental y parcial que le presentaron solo estableció tres párrafos, dos de los cuales son totalmente incongruentes con lo reclamado. Que al fallar de esa manera incurrió en los vicios denunciados y sobre todo en el vicio de falta de estatuir sobre lo que realmente le habían planteado. Que en la demanda reconvencional solicitaron que sea declarado nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el acuerdo de intermediación de fecha 22 de octubre de 2013, por ser ilícito, inmoral y abusivo; que de igual modo se solicitó que fuera condenado a PER30 al pago de RD$10,000,000.00 para cada uno de los actuales recurrentes incidentales, para resarcir los daños y perjuicios morales y materiales que sufrieron como consecuencia directa del temerario y abusivo embargo retentivo trabado en su contra sin título y sin autorización de tribunal alguno.

18) Según los recurrentes incidentales, la alzada emitió una decisión con una exposición ambigua, minúscula e imprecisa, principalmente en lo relativo al

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 e PER6 vs. PER7 PER8 PER9
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fundamento del acogimiento de la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios, al no haber ponderado en su justa dimensión los fundamentos y argumentos que se le presentaron en relación a dicha demanda. Que cuando la corte rechazó sus pretensiones no tomó en cuenta el hecho de que cuando PER30 realizó el embargo retentivo, mantuvo inmovilizadas por algún tiempo las cuentas de los actuales recurridos-recurrentes incidentales; que, además, los demandó en validez del embargo y a la fecha considera que son sus deudores; situaciones que demuestran su temeridad y la necesidad de que repare el daño causado. Que la alzada consideró el fundamento de la demanda en nulidad del contrato de intermediación por ilicitud de su causa, por lo cual se le solicitó su nulidad y la reparación de daños y perjuicios.

19) La parte recurrente principal y recurrida incidental no hizo alusión a lo que aquí es cuestionado.

20) Según se desprende del acto jurisdiccional cuestionado, los apelantes incidentales, PER7 PER8 PER32 esgrimieron como pretensiones ante la corte *a qua* las siguientes: *…SEGUNDO: En cuanto al fondo rechazando en todas sus partes el*

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 e PER6 vs. PER7 PER8 PER9
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurso principal de apelación incoado por la parte adversa contra la sentencia de referencia en fecha 12 de 2019 (sic), por improcedente, mal fundado u carente de base legal, y 2.- ACOGIENDO en todas sus partes el recurso incidental y parcial de apelación incoado contra la misma sentencia por los concluyentes el 14 de octubre de 2019, por ser justo y reposar en prueba legal. TERCERO: CONDENANDO a la parte adversa al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman estar avanzándolas en su mayor parte…

21) De igual modo, esta Corte de Casación ha podido verificar que ha sido depositado ante esta jurisdicción el acto núm. 2076/2019, de fecha 14 de octubre de 2019, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, contentivo de notificación de recurso de apelación principal y parcial, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: *PRIMERO: Declarando en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso de apelación principal y parcial por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes. SEGUNDO: Revocando en cuanto al fondo por propia autoridad y contrario imperio el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: "Tercero: Acoge en todas sus partes la demanda reconvencional en daños y perjuicios de fecha 13 de abril de 2016, y en consecuencia condena al demandante principal al pago de una indemnización de diez millones de pesos dominicanos 00/100 (RD$10,000,000.00) a favor de*

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 e PER6 vs. PER7 PER8 PER9
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

cada uno de los demandantes reconvencionales, por los motivos expuestos en la presente demanda. TERCERO: CONFIRMANDO Y RATIFICANDO los demás ordinales de la indicada sentencia civil No. 367-2019-SSEN-00303…

22) Según se extrae de la sentencia criticada, la corte *a qua* -en base a las pretensiones transcritas precedentemente- razonó en el sentido siguiente:

> *Esta Sala después de haber observado las actuaciones precedentes, considera que ciertamente no es posible retener que la parte recurrente principal, entonces demandante principal, haya perpetrado un ejercicio con propósito ilícito o con mala fe, en tanto que perseguía la ejecución del acuerdo de intermediación inmobiliaria en base al crédito que, en definitiva, no estaba liquidado, no obstante, esto no degenera un uso abusivo de las vías del derecho, por tanto, es procedente rechazar el recurso de apelación incidental.*

23) En lo que se refiere al vicio denominado omisión de estatuir, este se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas[4].

24) En el presente caso, esta Sala ha verificado de la transcripción a las pretensiones realizadas ante la corte *a qua* por los recurrentes incidentales que no fue solicitado

[4] SCJ, 1ra Sala, núm. 263, 24 febrero 2021, B.J. 1323.

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 e PER6 vs. PER7 PER8 PER9
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ante dicho órgano la nulidad del acuerdo de acuerdo de intermediación suscrito por las partes en fecha 22 de octubre de 2013. Según quedó transcrito precedentemente, los apelantes incidentales se limitaron a solicitar la revocación del fallo apelado en lo relativo al monto indemnizatorio por uso abusivo de las vías de derecho.

25) Lo anterior pone en evidencia, que contrario a lo alegado, la alzada estatuyó sobre los planteamientos y pretensiones del recurso y, en el ejercicio de su soberana apreciación, determinó que conforme a los documentos depositados no se probó que PER30 *haya perpetrado un ejercicio con propósito ilícito o con mala fe*, razonamiento que a todas luces es correcto en cuanto al derecho.

26) En efecto, ha sido juzgado en cuanto a la facultad para accionar en justicia, la jurisprudencia de esta Primera Sala se ha pronunciado en el sentido de que el ejercicio de un derecho no puede en principio dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su autor si este lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimos de perjudicar, en ausencia de mala fe y temeridad. En segundo orden, la postura jurisprudencial sustenta que para que el ejercicio de un derecho dé lugar a reparación de daños y perjuicios es preciso demostrar que su titular lo ha ejercido con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido.

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 e PER6 vs. PER7 PER8 PER9
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En ese sentido, debe entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal[5].

27) En relación con la situación expuesta precedentemente es posible retener que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio puede resultar contrario al ordenamiento jurídico y exceder los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho en determinados casos. En este tenor el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño, por lo tanto, no puede ser amparado por la ley[6].

28) La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* para adoptar su decisión se fundamentó en que el embargo retentivo se ejecutó debido a que PER30 perseguía la ejecución del acuerdo de intermediación inmobiliaria en base al crédito que entendía le correspondía por

[5] SCJ-PS-22-3659, 16 diciembre 2022. B. J. 1345.
[6] Ídem.

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 e PER6 vs. PER7 PER8 PER9
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

corresponder al excedente de la deuda, y como bien señaló la alzada, si bien dicho crédito no estaba liquidado, esto no degenera un uso abusivo de las vías del derecho. Conforme se retiene de la sentencia impugnada la alzada tuvo a bien valorar las pruebas aportadas, así como al amparo del efecto devolutivo de la apelación derivó la no existencia de una falta cometida por los recurridos al trabar el embargo retentivo, por tanto, se desestima el aspecto examinado y con esto se rechaza el presente recurso de casación incidental.

29) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procésales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en este caso, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 e PER6 vs. PER7 PER8 PER9
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. civil núm. 1497-2022-SSEN-00129, de fecha 8 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por PER15 PER16 y

SCJ-PS-24-2177
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00482
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 e PER6 vs. PER7 PER8 PER9
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición/nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER44 contra la sentencia civil descrita en el ordinal anterior, por los motivos expuestos.

TERCERO COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3EH4-2AGB-JTCS-TJMX

SCJ-PS-24-2196
Exp. núm. 208-2017-ECIV-01499
Partes: PER1 vs. PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fermín Valentín García y Wellington José Ramírez Rosario, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A., quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00081, dictada en fecha 30 de julio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el pedimento de los recurrentes Angloamericana de Seguros, S.*

SCJ-PS-24-2196
Exp. núm. 208-2017-ECIV-01499
Partes: PER1 vs. PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PER4 y el señor PER5 de que se establezca la calificación jurídica de la demanda, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO****: acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Angloamericana de Seguros, S. A. y el señor PER5 revocándose en todas sus partes la sentencia civil núm. 208-2019-SSEN-01184 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia y por aplicación del efecto devolutivo del recurso, rechaza la demanda introductiva de instancia interpuesta por el señor PER3 por ser el hecho causado, resultado de su propia falta al conducir una motocicleta por la vía pública.* ***SEGUNDO****: Compensa las costas del procedimiento. (sic)*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 395/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Leudy Martín Batista Bruno, contentivo de emplazamiento, depositado el 19 de diciembre de 2023.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la referida ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2196
Exp. núm. 208-2017-ECIV-01499
Partes: PER1 vs. PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente contra el hoy recurrido, con oponibilidad a la compañía aseguradora, la cual fue acogida en sede de primer grado, que condenó al demandado al pago de RD$300,000.00 por los daños morales ocasionados, al tenor de la sentencia civil núm. 208-2019-SSEN-01184, de fecha 2 de septiembre de 2019; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original y la aseguradora, la alzada acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido, en tanto que, aun cuando la sentencia impugnada data del 30 de julio de 2021, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dicho recurso fue ejercido en fecha 27 de noviembre de 2023, luego

de su vigencia. En ese sentido, según resulta de la combinación de los artículos 92 de la indicada ley y el artículo 1 del Código Civil el plazo para recurrir es el que consagra la Ley núm. 3726-53, modificada, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a la caducidad por tratarse de una situación que se corresponde con el trámite del proceso es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la normativa indicada, es imperativo para el recurrente, una vez ejercido el recurso de casación mediante el depósito del memorial en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, emplazar a la parte recurrida en el término de cinco (5) días hábiles, para que produzca su memorial de defensa y constitución de abogado.

5) Conforme se deriva de la situación esbozada, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. En ese mismo contexto, conforme el mandato del artículo 20 de la citada ley rige que vencido el plazo de quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento, ya sea que haya sido notificado a la parte recurrida, pero sin impulsión procesal posterior para aportarlo en casación, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya

sido efectivamente realizado. En los dos supuestos enunciados ha lugar a que sea pronunciada la caducidad a petición de parte interesada u oficiosamente.

6) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 4 de diciembre de 2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 18 de diciembre de 2023, mediante el acto núm. 395/2023, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin, sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, el plazo señalado por el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles (no francos) para el depósito del acto de emplazamiento -cuya inobservancia sí conlleva sanción- vencía el lunes 18 de diciembre de 2023. En consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de diciembre de 2023, se advierte que la parte recurrente incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

9) En consonancia con lo expuesto, se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede ordenar de oficio la caducidad del recurso que nos ocupa.

10) Procede compensar las costas por tratarse de un medio de puro derecho suplido oficiosamente, conforme con el mandato del artículo 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los artículos 19, 20, 55.1, 79, 80, 81, 82, 85, 86 y 92 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2196
Exp. núm. 208-2017-ECIV-01499
Partes: PER1 vs. PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por PER3 contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00081, dictada en fecha 30 de julio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6UD6-F6P3-M7YY-R08M

Resolución núm. 1109/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01071 (1208531)
Partes: PER1 y PER2 vs Seguros La Colonial, S.A. y Continental Construction Company, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Perención de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial a la Dra. Reynalda C. Gómez Rojas, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros La Colonial, S.A. y Continental Construction Company, S.R.L., quienes no estuvieron representados en ocasión del recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Resolución núm. 1109/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01071 (1208531)
Partes: PER1 y PER2 vs Seguros La Colonial, S.A. y Continental Construction Company, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Perención de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A) En fecha 6 de mayo de 2021, la parte recurrente, por intermedio de su abogado, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00156, dictada el 25 de febrero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 y PER4 y como parte recurrida el Seguros La Colonial, S.A. y Continental Construction Company, S.R.L. En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema

Resolución núm. 1109/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01071 (1208531)
Partes: PER1 y PER2 vs Seguros La Colonial, S.A. y Continental Construction Company, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Perención de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Corte de Justicia, en fecha 6 de mayo de 2021, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable el caso, dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

Resolución núm. 1109/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01071 (1208531)
Partes: PER1 y PER2 vs Seguros La Colonial, S.A. y Continental Construction Company, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Perención de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente. En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En el caso que nos ocupa, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, Seguros La Colonial, S.A. y Continental Construction Company, S.R.L., mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021; sin embargo, no reposa en el expediente el original del acto de emplazamiento mediante el cual se compruebe que la parte recurrente emplazó a dicha parte a comparecer por ante esta

Resolución núm. 1109/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01071 (1208531)
Partes: PER1 y PER2 vs Seguros La Colonial, S.A. y Continental Construction Company, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Perención de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Suprema Corte de Justicia, ni constan las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, a saber, su constitución de abogado, memorial de defensa y la notificación de tales actuaciones procesales a su contraparte, ni tampoco existe la correspondiente solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, combinado con el hecho de que desde la fecha de la autorización a emplazar a la fecha de la presente decisión ha transcurrido un período mayor de tres (3) años, según el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar la perención del recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-

Resolución núm. 1109/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01071 (1208531)
Partes: PER1 y PER2 vs Seguros La Colonial, S.A. y Continental Construction Company, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Perención de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

00156, dictada el 25 de febrero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/05SC-U3SX-3CHI-FDM5

SCJ-PS-24-2052
Expediente núm. 2023-0025775 (2024-R0461455)
Partes: Constructora Fernández, S. R. L. vs. PER1 y PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Fernández, S. R. L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Joaquín Ortega Fernández, Federico M. Núñez Pichardo y Juan E. Nadal Ponce, de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida PER1 y PER3 quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00138, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

SCJ-PS-24-2052
Expediente núm. 2023-0025775 (2024-R0461455)
Partes: Constructora Fernández, S. R. L. vs. PER1 y PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Macorís, en fecha 27 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible, de oficio, el recurso de apelación incoado* (sic) *por la entidad comercial Constructora Fernández, a través del acto número 826/2023, de fecha 20 de diciembre de 2023, del ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la Sentencia civil núm. 186-2023-SSEN-00692, de fecha 24 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y el los señores* PER4 *y* PER5 *por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2024 por la parte recurrente.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-24-2052
Expediente núm. 2023-0025775 (2024-R0461455)
Partes: Constructora Fernández, S. R. L. vs. PER1 y PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Fernández, S. R. L. y como parte recurrida PER1 y PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en ejecución de contrato incoada por los hoy recurridos contra la parte recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 186-2023-SSEN-00692, de fecha 24 de octubre de 2023; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, procediendo la corte *a qua* a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por no haber sido depositada la decisión de primer grado, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24-2052
Expediente núm. 2023-0025775 (2024-R0461455)
Partes: Constructora Fernández, S. R. L. vs. PER1 y PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de

SCJ-PS-24-2052
Expediente núm. 2023-0025775 (2024-R0461455)
Partes: Constructora Fernández, S. R. L. vs. PER1 y PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 12 de septiembre del indicado año.

SCJ-PS-24-2052
Expediente núm. 2023-0025775 (2024-R0461455)
Partes: Constructora Fernández, S. R. L. vs. PER1 y PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito del acto de emplazamiento se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, conforme al párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Constructora Fernández, S. R. L. contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00138,

SCJ-PS-24-2052
Expediente núm. 2023-0025775 (2024-R0461455)
Partes: Constructora Fernández, S. R. L. vs. PER1 y PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 27 de marzo de 2024.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24-2296
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00476 (2023-R0507745)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pantaleón Mieses Reynoso, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida PER2 y PER5 quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2296
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00476 (2023-R0507745)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00260, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por* PER2 *Y* PER6 *contra la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00212 dictada en fecha veinte (20) del mes de febrero del año 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios presentada contra* PER1 *Y LA COMERCIAL DE SEGUROS, S.A., por ajustarse a los normas procesales vigentes.-* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso y, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE parcialmente la demanda introductiva de instancia, en los límites fijados en los motivos de la presente decisión, por lo que se CONDENA a* PER4 *al pago de: a) QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RDS 552,540.00), en favor de* PER7 *por concepto de daños materiales establecidos; b) DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$ 2,000,000.00), en favor de* PER7 *por concepto de daños morales sufridos; c) DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$ 2,000,000.00), en favor de* PER8 *por concepto de daños morales sufridos; c) un 1.2167 % mensual de interés judicial sobre las sumas principales fijadas, a título de indemnización*

SCJ-PS-24-2296
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00476 (2023-R0507745)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

complementaria, contado desde la fecha de la presente sentencia y hasta su fiel cumplimiento, por las razones que se expresan en el cuerpo del fallo.- ***TERCERO:*** *RECHAZA la reclamación de oponibilidad del presente fallo contra LA COMERCIAL DE SEGUROS,S.A., por los motivos señalados en la presente decisión.-* ***CUARTO:*** *CONDENA a* PER1 *al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las LICDAS. DALMARIS RODRÍGUEZ Y YACAIRA RODRÍGUEZ, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de diciembre de 2023; **b**) el acto núm. 1,851/2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, diligenciado por el ministerial Jorge Rafael Gómez Ortiz, contentivo de notificación de recurso de casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 4 de enero de 2024; **d)** el acto núm. 007/2024 de fecha 3 de enero de 2024, instrumentado por el alguacil Fernando Padilla Carela, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

SCJ-PS-24-2296
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00476 (2023-R0507745)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER9 y como recurridos PER2 y PER10 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: **a)** en fecha 16 de agosto del año 2015, ocurrió un accidente en la autopista Duarte, próximo a Burende, provincia La Vega, entre el vehículo tipo carro, marca Toyota, modelo 2010, color rojo, placa PLA1 chasis PLA2 conducido por PER1 y, el vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, modelo 2003, color blanco, placa PLA3 chasis [redacted] conducido y propiedad de PER5 resultando lesionados este último y la señora PER11 así como el hijo de estos, el menor de edad LMLG1; además, en el suceso falleció RLG, de 8 años de edad, quien

1 Se plasman las iniciales de los nombres de las menores de edad, en virtud de las disposiciones del artículo 41 numeral 5, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24-2296
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00476 (2023-R0507745)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

también era hijo de los citados señores; **b)** que producto del referido suceso los actuales recurridos, en calidad de lesionados y padres de los mencionados menores de edad, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el ahora recurrente, con oponibilidad de sentencia a la entidad La Comercial de Seguros, S.A., acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00212, de fecha 20 de febrero de 2018; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, procediendo la corte *a qua* a revocarla y, por consiguiente, acogió parcialmente la demanda primigenia, condenó al demandado al pago de RD$552,540.00 a favor de PER5 por concepto de daños materiales; RD$2,000,000.00 para cada uno de los señores PER2 y PER5 por concepto de daños morales sufridos, más un 1.2167 % mensual de interés judicial sobre las sumas principales fijadas, a título de indemnización complementaria, contado desde la fecha de la presente sentencia y hasta su fiel cumplimiento; a su vez rechazó la solicitud de oponibilidad de sentencia a la compañía de seguros, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Con prelación al análisis del medio de casación propuesto por la parte recurrente, cabe señalar que en su memorial de defensa la parte recurrida concluye textualmente solicitando:

SCJ-PS-24-2296
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00476 (2023-R0507745)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

PRIMERO: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por PER4 *en contra de la Sentencia Civil 1497-2023-SSEN00260, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago por resultar improcedente, mal fundado y carente de base legal, especialmente por no haber sustentado los medios de casación propuestos; y, por consiguiente, que sea CONFIRMADA la referida sentencia, por resultar justa y apegada al derecho….*

3) A propósito del pedimento de la parte recurrida de que se confirme la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, esta Primera Sala, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución y, en caso de comprobar tal situación, la solución procesal correspondiente sería casarla; una vez aclarado este particular procede la cognición

de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación de los artículos 1315 del Código Civil (principio general sobre las pruebas), 68 y 69 de la Constitución (vulneración de la tutela judicial efectiva), al no ponderar los documentos depositados y notificados por la recurrente; **segundo**: falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sentencia con motivos erróneos.

En cuanto al interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

SCJ-PS-24-2296
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00476 (2023-R0507745)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente ha invocado en sus medios de casación los vicios de violación al principio general de la prueba tutelado en el artículo 1315 del Código Civil, transgresión de los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre tutela judicial efectiva, falta de motivos y de base legal y motivos erróneos, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplida las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra como Extra petista, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

9) En el contexto de la situación procesal expuesta las infracciones procesales, se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, la *in procedendo* y en segundo orden la *in judicatium*. En cuanto a la primera tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es posterior a la fase del juicio, cuando se

SCJ-PS-24-2296
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00476 (2023-R0507745)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

procede a fallar, pueden ser de forma. Cuando se trata de la segunda, es decir, la *in iudicatium*, es decir de los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

10) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casación objetivo, lo cual no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando en un solo memorial, también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

11) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó de manera correcta el acta policial núm. Q88-15 de fecha 17 de agosto del año 2015, ya que de haberlo hecho habría confirmado el rechazo de la demanda primigenia, pues en este caso claramente existe un hecho de un tercero que provocó el accidente en cuestión, y no el recurrente; que la

corte *a qua*, en su lugar, dio credibilidad a la declaración del testigo PER12 sin contrastarlo con otras pruebas; que si bien la jurisprudencia de este tribunal ha establecido el poder soberano de dar el valor a las pruebas de manera que resuelvan el conflicto legal, esta libertad está sometida a la razonabilidad y la legalidad; que además, la alzada no hace ninguna ponderación de los documentos que fueron depositados, lo que implica una vulneración a la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución.

12) Continúa el recurrente afirmando en su memorial de casación, que los motivos del fallo recurrido no están fundados en derecho, son totalmente erróneos y no se corresponden con la realidad legal y procesal del caso, por lo cual es evidente que también se quebrantó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que en el caso de la especie la corte *a qua* solo tomó como parámetro para probar la falta, el nexo causal y la exclusión de eximente, la declaración del testigo en la página 10 numeral 15, las demás pruebas citadas solo constituyen pruebas del daño, sin tener elemento para establecer la culpa, lo cual constituye un motivo erróneo, irracional y absurdo.

13) De su parte, los recurridos sostienen en su escrito de defensa que de acuerdo con los medios de pruebas depositados en el expediente, así como también la prueba por excelencia consistente en el informativo testimonial, ha sido demostrada la concurrencia de los

SCJ-PS-24-2296
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00476 (2023-R0507745)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

elementos constitutivos de la responsabilidad civil amparada en los artículos 1382, 1383 y del Código Civil dominicano, los cuales suponen una falta, un perjuicio y un vínculo de causalidad; que la corte *a qua* dio a los documentos aportados al debate por la parte recurrente en apelación su verdadero sentido y alcance, toda vez que fueron tomados en cuenta los certificados médicos legales, el informativo testimonial, el acta policial de tránsito, certificaciones, fotografías y recibos de pago, con los cuales indiscutiblemente se establece la falta y responsabilidad civil del hoy recurrente en casación, por lo que las situaciones y afirmaciones constatadas están debidamente fundamentadas en cuanto a los hechos y el derecho; que existe coherencia y exactitud en las declaraciones del testigo ocular en cuanto a la falta cometida por el hoy recurrente, en el entendido de que establecen que el accidente en cuestión se debió a su conducta negligente e imprudente, por lo que este tiene la obligación de resarcir los daños y perjuicios experimentados por los accionantes; que la parte recurrente en casación refiere que en el expediente no figura ningún medio de prueba que demuestre el daño moral sufrido, sin embargo, resulta elemento suficiente el certificado médico expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), para probar el agravio que experimentó la parte recurrida como consecuencia directa y precisa de la falta cometida por el demandado.

14) La corte *qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

SCJ-PS-24-2296
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00476 (2023-R0507745)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

…15.- Se puede apreciar por la declaración del testigo, señor PER13 *ante este tribunal de alzada, que el vehículo Camry rojo, rebasó otro vehículo y luego impactó la jeepeta en su lado izquierdo trasero, la cual transitaba en la misma dirección, entendiendo que tal acción del primero de los mencionados vehículos fue la causa del accidente; que de ello se extrae que la causa eficiente del accidente lo ha sido la ejecución por el conductor demandado, de un rebase temerario e imprudente, fruto del cual colisionó por detrás el vehículo en que se transportaban los demandantes y sus hijos, sin que se comprobara que las victimas contribuyeran al hecho, a través de alguna actuación inapropiada, ni se haya presentado otra causa eximente de responsabilidad, como el hecho de un tercero, el caso fortuito o la fuerza mayor, lo que conlleva a entender que el juez a quo ha incurrido en una mala apreciación de los hechos. 16.- En estas condiciones, procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, revocar la decisión apelada y pasar al examen del fondo de la demanda primigenia. 17.- Tal como viene de apuntarse en uno de los apartados precedentes, se ha podido determinar la existencia de una falta a cargo del señor* PER1 *al conducir el vehículo de su propiedad, embistiendo por la parte trasera el vehículo en que se trasportaban los demandantes-recurrentes, sin guardar la prudencia y cuidados que disponen las leyes de circulación por las vías públicas, lo cual ha contraído un conjunto de lesiones y traumas diversos sufridos por estos últimos, cuya curación definitiva ha tenido lugar en lapsos que van entre 21 días y 3 meses, según lo describen los reconocimientos médicos descritos de forma previa; que además de ello, uno de sus hijos* PER14 *ha sufrido igualmente lesiones y traumas físicos con un tiempo de curación de unos 3 meses, mientras que el otro* PER15 *ha fallecido fruto de los diversos traumatismos sufridos como consecuencia del accidente. 18.- Estos hechos comprobados fidedignamente por medio de las pruebas presentadas, permiten admitir como reunidos los elementos de la responsabilidad civil aplicables en la especie, es*

SCJ-PS-24-2296
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00476 (2023-R0507745)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

decir, una falta a cargo del conductor demandado, los daños experimentados por los demandantes y la relación de causalidad entre los elementos primeramente mencionados, todo conforme la valoración de las pruebas realizada en uso del poder de apreciación reconocido a los jueces;… 19.- En cuanto a los daños y perjuicios cuya reparación se pretende, han sido reclamados valores por los daños materiales sufridos por el vehículo en el cual se transportaban los demandantes; que para sustentar este aspecto han sido depositadas las cotizaciones de fecha 8 de diciembre del 2020, de Sarante Auto Import, S.R.L., sobre el valor de las piezas dañadas, por la suma de RD$283,500.00 y de fecha 18 de septiembre del 2015, de Sosa Auto Import, S.R.L., por mano de obra de las tareas de reparación, por la suma de RD$269,040.00, para un total de RDS$ 552,540.00, cuyo pago se ordena en favor de PER7 *en cuanto propietario del vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, modelo 2003, color blanco, placa 6003974, chasis IMYLYV78W3J000278, como daño emergente sufrido.…*

15) Prosigue la alzada sus motivaciones en el sentido siguiente:

…20.- En lo concerniente a los daños morales originados fruto de las lesiones y traumas personales sufridos por las personas mismas de los demandantes, así como por aquellos experimentados por estos ante las lesiones de uno de sus hijos y el fallecimiento de otro de ellos, resulta la configuración de un conjunto de dolores físicos, aflicciones mentales y dificultades para desarrollar la vida ordinaria de cada uno de las victimas sobrevivientes, al igual que sobre las marcadas secuelas emocionales, espirituales y psicológicas para los progenitores, derivadas de la pérdida de un hijo que apenas acababa de cumplir los 8 años de edad al momento del hecho, que presentan una intrincadísima dificultad de evaluar para pretender resarcir materialmente, pero como única vía disponible a estos fines, este tribunal establece la suma individual de RDS$2,000,000.00, en favor de cada uno de los

SCJ-PS-24-2296
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00476 (2023-R0507745)
Partes: PER1 vs. PER16 PER17 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

demandantes, como suficiente, racional y proporcional indemnización en la especie. 22.- En cuanto a La Comercial de Seguros, S.A., entidad puesta en causa como aseguradora del vehículo propiedad de PER4 *era deber de la parte demandante aportar prueba de la existencia de un contrato de seguros por el cual la primera prestaba cobertura al vehículo conducido por el segundo, en caso de accidente, lo que debió ser fijado como lo define el artículo 104 de la ley 146-02, a través de "la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación". 23.- Al no constar en el expediente, documentos en los órdenes definidos por el texto citado, que permitan establecer la emisión de una póliza de seguros valida en favor del demandado principal, sino que por el contrario dicho órgano estatal, ha emitido certificación de fecha 30 de noviembre del 2022, señalando que no existe la póliza aludida por tratarse "de un proceso no concluido para la asignación de número oficial", corresponde rechazar el pedimento de oponibilidad planteado en su contra….*

16) Según se retiene de la sentencia impugnada, la controversia entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de movilidad vial entre dos vehículos, el primer conducido por PER4 de su propiedad, y el segundo maniobrado por PER5 quien se encontraba acompañado de su esposa PER16 y los hijos menores de ambos, LMLG y RLG, la cual fue rechazada en primer grado y dicha decisión revocada en

SCJ-PS-24-2296
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00476 (2023-R0507745)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

sede de apelación, en el entendido de que se acreditaron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable al caso.

17) Es relevante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores o sus parientes en contra de otro conductor o propietario de la cosa es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

18) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

19) En el caso que nos ocupa, la alzada para fallar en la forma en que lo hizo se fundamentó en los documentos depositados por las partes, esencialmente en las declaraciones

SCJ-PS-24-2296
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00476 (2023-R0507745)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

presentadas por el testigo PER18 quien depuso que pudo observar como el automóvil conducido por el demandado – actual recurrente – rebasó el vehículo de un tercero e impactó la *jeepeta* en que se desplazaban los accionantes originales con sus hijos menores de edad, ocasionándoles daños por su imprudencia y manejo temerario, afirmando el tribunal que no fue comprobado que estos últimos hayan contribuido a la ocurrencia del accidente o alguna eximente de responsabilidad civil a favor del conductor demandado, PER4 considerando los jueces de fondo las declaraciones aludidas como suficientes para retener una falta a cargo de dicho conductor.

20) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[3], vicio que no ha sido invocado en la especie; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y

[3] SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

como se constata en este caso, por lo que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al otorgarle valor probatorio en la forma en que lo hizo a la medida antes señalada. Además, si bien el recurrente aduce que la corte *a qua* valoró erróneamente el acta policial aportada al proceso, dicha parte no depositó el referido documento ante esta Suprema Corte de Justicia para que esta sede de casación pueda constatar tal afirmación, lo que imposibilita materialmente la constatación del vicio señalado.

21) En otro orden, es preciso resaltar en cuanto a la denuncia del recurrente relativa a que la alzada vulneró la tutela judicial efectiva al no ponderar los documentos sometidos a su escrutinio, que - conceptualmente - no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración. La primera tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, esto es, cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto, y la segunda, de su parte, se cumple cuando a partir del juicio de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo.

SCJ-PS-24-2296
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00476 (2023-R0507745)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

22) Se verifica del fallo impugnado que la alzada hizo constar como piezas vistas, una cantidad de 17 pruebas, detalladas en las páginas 5 y 6. En ese sentido, contrario a lo que es invocado, se comprueba que dicha sede sí evaluó todas las piezas sometidas a su escrutinio, valorando, en el uso de su poder soberano, las que consideró eficaces para la solución del litigio.

23) En cuanto a la insuficiencia de motivos denunciada es oportuno indicar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

24) En este caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto a los puntos sujetos a los medios de casación sino que, por el contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie,

SCJ-PS-24-2296
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00476 (2023-R0507745)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que los medios de casación examinados carecen de fundamento y, por tanto, deben ser desestimados; por consiguiente, se rechaza el presente recurso de casación.

25) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido los litigantes, recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00260, dictada por la Primera Sala de

SCJ-PS-24-2296
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00476 (2023-R0507745)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de septiembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]ODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
[redacted]anessa E. Acosta Peralta
[redacted]ustiniano Montero Montero
[redacted]ilar Jimenez Ortiz
[redacted]amuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IUVL-2QZO-0JOL-UQIG

SCJ-PS-24-2252
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00382 (2023-R0474438)
Partes: PER1 y Seguros Pepin, S. A. vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y Seguros Pepín, S. A., representada por PER4 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado; cuyos generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 y PER6 de generales que constan en el expediente, quienes no comparecieron ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00243, de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2252
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00382 (2023-R0474438)
Partes: PER1 y Seguros Pepin, S. A. vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por PER7 *y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00640, dictada en fecha 29-11-2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Jose(sic) Mauricio Olivo Toribio, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1200/2023, instrumentado el 28 de noviembre de 2023 por el ministerial Juan Francisco Estrella, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, depositado el 4 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2252
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00382 (2023-R0474438)
Partes: PER8 PER9 y Seguros Pepin, S. A. vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER10 y Seguros Pepín, S. A. y como parte recurrida PER5 y PER3 Del análisis a la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los señores PER5 y PER6 en calidad de padres del señor PER11 fallecido producto de un accidente de tránsito, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora parte recurrente, acción que fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00640, de fecha 29 de noviembre de 2018, que condenó a PER7 al pago de una indemnización a favor de los demandante ascendente a la suma de RD$3,000,000.00 y declaró oponible la decisión hasta el monto de la póliza a la compañía de Seguros Pepín, S.A. y ; **b)** el indicado fallo fue apelado por la parte demandada, el cual fue rechazado por la corte de apelación, según la sentencia hoy impugnada en casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A.

2) En ocasión del recurso que nos ocupa figura en el expediente el inventario de fecha 17 de abril de 2024, depositado por los abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., según el cual fue aportado el original del documento denominado "contrato transaccional exclusivamente por la entidad Seguros Pepín, S. A." suscrito por el representante de Seguros Pepín y la representante de la parte recurrida PER2 y PER12 notariado de fecha 22 de marzo de 2024, por

SCJ-PS-24-2252
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00382 (2023-R0474438)
Partes: PER1 y Seguros Pepin, S. A. vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la Lcda. PER13 abogada notaria pública de los del número del Distrito Nacional, en el cual se hace constar textualmente lo siguiente:

(...) ***ARTÍCULO PRIMERO. <u>Objeto del Contrato.</u> LA PRIMERA PARTE Y LA SEGUNDA PARTE****, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$250,000.00) distribuidos de la manera siguiente: Los señores* PER2 ***y*** PER12 *recibirán el pago de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00), por concepto de los supuestos daños sufridos en ocasión del accidente descrito en el preámbulo.* ***ARTÍCULO SEGUNDO.- <u>Efectos del contrato</u>****.- Como consecuencia del presente acuerdo transaccional,* ***LA SEGUNDA PARTE*** *declara formalmente que desiste y renuncia de manera irrevocable a cualquier acción judicial o de otra naturaleza, procedimiento, costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial o por introducirse, interpuesta o generada con motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción,* ***<u>respecto a la sociedad comercial SEGUROS PEPIN, S.A.</u> PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE,*** *declara que la renuncia y desistimiento operado por medio del presente acto ha sido otorgado libre y voluntariamente, de manera pura y simple, y sin ningún tipo de restricciones o reservas, razón por la cual mantiene indemne a* ***LA PRIMERA PARTE*** *siendo esta una condición esencial sin la cual* ***LA PRIMERA PARTE*** *jamás hubiese consentido la presente transacción.* ***PÁRRAFO II:*** *A que* ***LA PRIMERA PARTE*** *ha convenido el presente acuerdo en base a lo estipulado en el artículo número 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual establece que "las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo pueden ser declaradas común y oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza", por lo cual* ***LA PRIMERA PARTE*** *realizará el pago hasta el límite de la cobertura sin que con ello limite a* ***LA SEGUNDA PARTE*** *a perseguir el excedente de su crédito frente a quien corresponda".*

SCJ-PS-24-2252
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00382 (2023-R0474438)
Partes: PER14 y Seguros Pepin, S. A. vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PÁRRAFO III: LA PRIMERA PARTE *declara que el presente acuerdo-de transacción, no implica, de ninguna manera un desistimiento de* ***LA PRIMERA PARTE*** *en su obligación contractual de proveer a su asegurado de los servicios de representación legal que amerite la sustentación de su defensa, según se expresa en el contrato de seguro. (...)* ***ARTÍCULO TERCERO. - Declaración de inexistencia de otras acciones judiciales. LA SEGUNDA PARTE****, declara formalmente no haber iniciado o tener en curso, contra* ***SEGUROS PEPÍN, S.A.****, ninguna otra acción judicial o extrajudicial no contemplada en el presente acto, con motivo de los hechos, reclamaciones o diferencias previamente descritas y que constituye la causa del presente acuerdo transaccional. En consecuencia, cualquier otra reclamación o instancia judicial o extrajudicial, presente o futura, se reputará desistida y transada por el presente contrato, siendo ésta por igual una condición esencial sin la cual* ***SEGUROS PEPÍN, S. A.****, no hubiese consentido la presente transacción. Por igual, cualquier crédito contenido en una sentencia o título ejecutorio, presente o futuro, que haya sobrevenido como consecuencia de la reclamación previamente descrita, se considerará extinguido por efecto de la presente transacción.* ***ARTÍCULO CUARTO.- Carácter irrevocable de la transacción.- LA SEGUNDA PARTE*** *declara haber recibido a su entera satisfacción las sumas indicadas en el artículo del presente contrato, como compensación total y definitiva del universo de sus reclamaciones, y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente a favor de* ***LA PRIMERA PARTE****, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el referido siniestro o en la póliza de seguros indicada en primer atendido del preámbulo, expedida por* ***LA PRIMERA PARTE*** *o en cualquiera otra póliza de seguros que cubra riesgos relativos al siniestro de que se trata que hayan sido emitidas por* ***LA PRIMERA PARTE****; y por tanto esta transacción surtirá, frente a* ***SEGUROS PEPÍN, S.A.****, los efectos expresados en el artículo 2044, 2052, y demás artículos del Código Civil Dominicano que regulan el contrato transaccional, según los cuales el convenio de transacción surte los efectos de una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia (…).*

SCJ-PS-24-2252
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00382 (2023-R0474438)
Partes: PER8 PER9 y Seguros Pepin, S. A. vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) Igualmente, se encuentran depositados el cheque emitido por Seguros Pepín a favor de la parte hoy recurrida, PER5 y PER6 así como también el contrato de cuotalitis suscrito entre los señores PER5 y PER12 y la Lcda. Melania Rosario Vargas, mediante el cual la primera parte otorga poder a la segunda para que la represente ante los tribunales de la república o en cualquier acuerdo amigables, relativo al accidente de tránsito ocurrido en fecha 1 de febrero de 2017 donde resultó fallecido el señor PER15 en contra del señor PER7

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*.

5) Tal y como ha sido comprobado de los documentos antes descritos, la entidad Seguros Pepín, S. A. y los señores PER5 y PER6 llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata respecto de la indicada compañía aseguradora. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, y PER5 y PER6 parte recurrida, a través de su abogada, la Lcda. Melania Rosario Vargas, por lo que no existe interés en este caso en estatuir respecto de la entidad Seguros Pepín, S. A.; en

SCJ-PS-24-2252
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00382 (2023-R0474438)
Partes: PER1 y Seguros Pepin, S. A. vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

consecuencia, procede librar acta del acuerdo transaccional suscrito, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por PER8 PER9

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

6) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

7) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

SCJ-PS-24-2252
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00382 (2023-R0474438)
Partes: PER1 y Seguros Pepin, S. A. vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado

9) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 1200/2023, instrumentado el 28 de noviembre de 2023 por el ministerial Juan Francisco Estrella, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el recurrente emplazó a la parte recurrida PER5 y PER12 conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la ADD1 Frente a la Emergencia del Hospital José María Cabral y Báez, de la ciudad de Santiago, lugar donde fue recibido por PER16 quien dijo ser secretaria de la parte requerida.

10) Cabe destacar que del expediente que nos ocupa se retiene que el enunciado emplazamiento fue notificado en el domicilio de elección formalizado por la parte hoy recurrida en el estudio profesional de su abogada Lcda. Melania Rosario Vargas, según resulta del acto núm. 512/2023, de fecha 3 de noviembre de 2023, instrumentado por la ministerial Jennifer Ramona Jaquez Rosario, contentivo de notificación de la sentencia

impugnada a requerimiento de la propia recurrida, lo que implica que se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

11) En la contestación que nos ocupa no existe constancia de que la parte recurrida PER5 y PER12 produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

12) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

SCJ-PS-24-2252
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00382 (2023-R0474438)
Partes: PER1 y Seguros Pepin, S. A. vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) Al respecto, es oportuno indicar que el principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio.

14) La norma denunciada como inexequible por la vía difusa de inconstitucionalidad dispone lo siguiente: *Artículo 10, numeral 3, literal b): Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

15) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer

que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

16) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad, objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario un desarrollo normativo en diverso contexto, tales como posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador fijar la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

17) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será

pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene".

18) Al amparo de un ejercicio de interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, salvo las excepciones que admite el legislador por razones de protección social, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que, aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran esta Corte de Casación, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

19) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía

fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

20) La parte recurrente igualmente plantean declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, por lo que procede desestimar este planteamiento.

Medios de casación

SCJ-PS-24-2252
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00382 (2023-R0474438)
Partes: PER1 y Seguros Pepin, S. A. vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

21) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** mala interpretación de la prueba y violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos y la causa. Mala interpretación de la ley. Violación del principio de la carga de la prueba y al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y violación a la ley; **quinto:** violación del principio de la falta penal no probada; **sexto:** mala interpretación de la ley y la jurisprudencia; **séptimo:** violación del principio de la carga de la prueba; **octavo:** violación del artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto al principio de proporcionalidad.

Sobre el interés casacional

22) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-24-2252
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00382 (2023-R0474438)
Partes: PER1 y Seguros Pepin, S. A. vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

23) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

24) La parte recurrente ha invocado como fundamento de su recurso los medios antes indicados, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en cuando al fondo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

25) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación

1 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

26) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

27) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342 del Código Civil, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos

ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

28) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio, unido por su vinculación con el tercer, cuarto, sexto y séptimo medios de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la alzada violó el principio de la carga probatoria, hizo una incorrecta interpretación de la prueba, violando el artículo 1315 del Código Civil, y desnaturalizó los hechos, dado que el hecho ocurrió cuando PER17 se incrustó en su carril, conforme declaraciones del testigo que propuso y en las declaraciones que fueron recogidas en el acta de tránsito, por lo que no debió ser condenado por la alzada. En igual sentido, alega, en síntesis, que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, ya que no se demostró que haya incurrido en falta y, por tanto, no era posible que se configurase la responsabilidad civil sobre la cosa inanimada.También señala que el tribunal *a quo* le retuvo erróneamente una falta tomando en cuenta el acta de tránsito, señalando que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que dicho documento no es prueba suficiente para condenar a una persona.

29) La parte recurrida incurrió en defecto, de lo que se infiere que no produjo memorial de defensa que valorar.

30) El fallo impugnado revela que la alzada retuvo el tipo de responsabilidad sobre el cual se fundamentó el conocimiento de la acción de la cual resultó apoderada,

SCJ-PS-24-2252
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00382 (2023-R0474438)
Partes: PER1 y Seguros Pepin, S. A. vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

estableciendo en el numeral 14 de la sentencia de marras que la misma *se fundamenta en el artículo 1383 del Código Civil, consistente en la responsabilidad civil por el hecho personal no intencional, cuasidelito civil, respecto del conductor,* de lo cual se constata que, contrario a lo que señala la parte recurrente en los medios que se examina, está no juzgó los hechos a partir de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil objetiva del guardián de la cosa, sino en virtud de la responsabilidad civil por el hecho personal del artículo 1383 del Código Civil, analizando, en consecuencia, la falta, el daño y el vínculo de causalidad.

31) De la situación expuesta se deriva que la alzada hizo un juicio de valoración de las pruebas y a partir de su examen pudo determinar *(…) con certeza la causa generadora del accidente en cuestión, la cual obedece a una falta atribuible al conductor del vehículo, debido a su imprudencia y negligencia en la conducción, en consecuencia, compromete la responsabilidad civil, probado mediante los medios de prueba establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, al expresar de manera clara y coherente que: "el conductor del camión en una curva cerrada, ocupó el espacio del motociclista y se produjo la colisión, por falta de cuidado de este", lo cual produjo la muerte del señor* PER18 *(…).*

32) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* analizó las pruebas, entre las que se encontraban las declaraciones de los testigos y estableció que:

(…) 15.- De conformidad con los medios sustentados por el recurrente, procede en consecuencia analizar las pruebas, específicamente las declaraciones de los testigos las cuales fueron transcritas de manera parcial por el juez a quo; en ese sentido, el testigo PER19

SCJ-PS-24-2252
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00382 (2023-R0474438)
Partes: PER14 y Seguros Pepin, S. A. vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

estableció, en síntesis, lo siguiente: "que iba detrás del camión que conducía el demandado y que lo que produjo el accidente fue que el conductor del camión, en una curva cerrada, ocupó el espacio del motociclista y se produjo la colisión, por falta de cuidado de este, ya que las gomas del camión le pasaron por encima, quedando retenida la falta del demandado"; así el juez a quo en su sentencia indica: "en cuanto a las declaraciones del testigo PER20 *devienen en imprecisas y circunstanciales ya que era quien acompañaba al conductor del camión y quien de viva voz dice que no supo cómo ocurrió el impacto". No fueron depositadas in extensa las declaraciones de los testigos; sin embargo, este tribunal de alzada estima que estas son suficientes para determinar con certeza la causa generadora del accidente en cuestión, la cual obedece a una falta atribuible al conductor del vehículo, debido a su imprudencia y negligencia en la conducción, en consecuencia, compromete la responsabilidad civil, probado mediante los medios de prueba establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, al expresar de manera clara y coherente que: "el conductor del camion en una curva cerrada, ocupó el espacio del motociclista y se produjo la colisión, por falta de cuidado de este", lo cual produjo la muerte del señor* PER21 *(…)*

33) Ha sido juzgado en esta sede casación, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza2.

34) Respecto a la valoración de las pruebas aportadas, es menester indicar que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, estos pueden fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar que la apreciación del valor probatorio

2 SCJ-PS-1006, 31 mayo 2024. B.J. 1361.

de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

35) En cuanto a la situación procesal objeto de examen, constituye una postura sistemática de esta sede de casación que, al valorar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos un mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho[3], puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

36) De la motivación de la alzada asumida por alzada se retiene que tuvo a bien valorar la comunidad de prueba sometida a su escrutinio y no basó su fallo en la valoración exclusiva del acta policial, la cual, contrario a lo que señala la parte recurrente, en principio, puede ser admitida por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar[4], por lo que al no observarse vulneración al principio de la carga probatoria, o en la administración de la prueba, procede desestimar este aspecto.

[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230
[4] S.C.J. 1a Sala, núm. 136, 18 de julio de 2021. B. J. 1328.

37) Además de lo anterior, no se advierte que la corte haya incurrido en desnaturalización de los hechos, por cuanto estos fueron fijados partiendo de una correcta ponderación de las pruebas aportadas, de lo cual estableció la causa que dio origen al accidente, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados.

38) En el mismo contexto del quinto medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en violación del principio de la falta penal en tanto que la supuesta falta cometida por el conductor no se ha probado por ante el tribunal penal y que según la jurisprudencia "en materia de accidente de tránsito no puede haber responsabilidad civil si no existe falta penal (…) y que no habiéndose demostrado que la parte demandada ahora recurrente haya incurrido en falta alguna, no puede configurarse la responsabilidad civil (…)".

39) Según resulta del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, rige el principio de presunción de infractor, respecto a los conductores implicados en un accidente sobre movilidad vial; sin embargo el artículo 50 del Código Procesal Penal consagra el denominado derecho de opción como corolario procesal sometido a la discreción de quien al considerarse víctima como producto del hecho penal, puede ejercer la acción civil ya sea por la vía principal, por ante los tribunales civiles, o ya sea como cuestión accesoria a lo penal, que se encuentre conociendo la imputación propia de ese ámbito, lo cual constituye un parámetro afianzado en el tiempo, mediante una trazabilidad jurisprudencial sistemática y pacífica en interpretación de las disposiciones

legislativas que la rigen, por lo que no es posible derivar en derecho, la legalidad de la postura enunciada.

40) Conforme la situación esbozada precedentemente, en el marco de lo que es el derecho de opción cuando se trata de un hecho penal que a su vez genera derecho a reclamo en lo civil, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil.

41) De lo expuesto se deriva que para retener la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados, como ocurrió en el caso en cuestión.

42) Por consiguiente, lo planteado por la parte recurrente no supone en modo alguno –como se alega- que para que la jurisdicción civil conozca de dicha acción es necesario que exista una resolución dictada por parte de los tribunales en materia penal, extinguiendo el proceso. En esas atenciones, procede desestimar el medio objeto de examen.

43) En el desarrollo del primer y octavo medio, unido con un aspecto planteado en el segundo, por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua*

SCJ-PS-24-2252
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00382 (2023-R0474438)
Partes: PER1 y Seguros Pepin, S. A. vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

estableció una condena irracional y desproporcionada, sin establecer una motivación de manera precisa y rigurosa de los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de la actual recurrida, limitando su criterio a exponer que la misma es por concepto de los daños y perjuicios morales, sin establecer cuáles fueron esos daños, incurriendo así en el vicio de falta de motivación. Por otro lado, también plantea que la corte otorgo indemnización por daños materiales a la parte recurrida y que no estableció de donde surge dicho daño material.

44) En el ámbito de nuestro derecho daños morales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público[5], así como el dolor y sufrimiento por ellas experimentados; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[6].

45) En el contexto de la postura jurisprudencial prevalece, en cuanto a los daños morales, que se trata de una cuestión que consiste en la apreciación de los hechos en

[5] B. J. 614, Pág. 1766; B. J. 715, Pág. 1073.

[6] SCJ, 1ra. Sala núm. 0700/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316.

aras de apoyarse para la cuantificación de un aspecto de los daños, que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes no obstante lo anterior, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[7]; mientras que en torno a los daños materiales se ha dicho que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[8].

46) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada decidió confirmar la sentencia de primer grado que condenó al ahora recurrente al pago de una indemnización ascendente a RD$3,000,000.00, dividido en 50% para cada demandante, por concepto de daños morales sufridos a raíz del accidente de tránsito en donde perdió la vida el hijo de los demandantes.

47) De lo anterior se retiene que, contrario a lo que señala el recurrente, la alzada no otorgó indemnización por daños materiales, sino que limito la indemnización a los daños morales, por lo que se desestima este aspecto de los medios examinados.

[7] S.C.J., 1ra. Sala, núm. 441-2019, 26 de junio de 2019, B. J. 1303.
[8] S.C.J. 1ra. Sala, núm. 0391/2020, 25 de marzo de 2020. B. J. 1312.

48) En cuanto a los daños morales, la alzada expuso el siguiente razonamiento:

17.- Ha sido juzgado: "que los jueces de fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos…". (SCJ, 1ª. Sala, 3 de julio de 2013, núm. 36, B.J. 1232); de igual forma: "los jueces de fondo en virtud del poder soberano, de apreciación que le otorga la ley, están obligados, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, a fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante haya recibido". (SCJ, 1.a Sala, 11 de diciembre de 2013, núm. 22, B. J. 1237; de diciembre de 2012, núm.15 B.J.1225); de igual manera ha indicado que: "el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio soberanamente, deduciendo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa". (S.C.J. 1ª. Sala, 4 de abril de 2012, núm. 67, B.J. 1217). Establecido tanto por el tribunal a quo, como por ante este tribunal el sufrimiento y dolor ocasionados a la parte demandante, hoy recurrida, por la muerte de un ser querido, les corresponde ser indemnizados son los daños morales, sufridos, por el monto fijado en la sentencia recurrida, el cual se estima prudente y acertado frente a la naturaleza de los hechos.

49) En virtud de lo anterior, se comprueba que la corte valoró el daño causado a los demandantes producto de la pérdida de su hijo debido a las heridas y golpes que lo condujeron a la muerte, y que, por tanto, le correspondía ser indemnizados por los daños morales sufridos, por el monto fijado en la sentencia recurrida, el cual estimó prudente y acertado frente a la naturaleza de los hechos relativos a la pérdida de un ser querido.

50) La situación expuesta nos permite derivar en buen derecho que se trató de una evaluación precisa y específica del daño. En esas atenciones se advierte fehacientemente

que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente en torno al daño, por lo que procede desestimar los medios examinados.

51) Finalmente, expone la parte recurrente en un aspecto del primer medio, que la decisión impugnada no contiene motivos que justifiquen su fallo.

52) En cuanto la falta de motivos invocada, cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

53) De la argumentación sustentada por la corte *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, por cuanto ofrece un recuento de los hechos, a los cuales le aplica la norma jurídica de lugar y expone razonamientos claros y concretos que coinciden con su dispositivo. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en los medios de casación objeto de examen, por lo que procede desestimar dicho aspecto del medio examinado.

54) De lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por las partes recurrentes en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo

una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

55) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la única parte recurrida gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Seguros Pepín, S. A., parte correcurrente, y PER5 y PER6 parte recurrida, en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00243, de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, PER5 y PER6 por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2252
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00382 (2023-R0474438)
Partes: PER1 y Seguros Pepin, S. A. vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER22 contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00243, enunciada precedentemente, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9TCL-R9XH-ONII-DD4P

SCJ-PS-24-2267
Exp. núm. 339-2021-ECON-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuestos por PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eliezer Rosario Fermín, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) PER5 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ángel Teófilo Sena y b) PER7 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Cristino Sterling Santana y al Lcdo. Elijio Mesa Espíritu, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2267
Exp. núm. 339-2021-ECON-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00237, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de junio de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora* PER4 *mediante el Acto No. 827/2022 de fecha 04 de noviembre del año 2022 del ministerial Neuvery S. Urbaez F., Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra la sentencia No. 339-2022-SSEN-00424, de fecha 25 de julio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: En consecuencia, Confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 339-2022-SSEN-00424, de fecha 25 de julio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a la señora* PER1 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho del Licenciado Eligio Mesa y el Dr. Cristino Sterling Santana, abogados que representan a la señora* PER8 *y del Licenciado Ángel Teófilo, abogado que representa al señor Dionicio Tavares Carela, abogados que así lo han solicitado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)**

SCJ-PS-24-2267
Exp. núm. 339-2021-ECON-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el acto núm. 758-2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 30 de agosto de 2023, por la ministerial Ana E. Paulino Ubiera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **c)** memoriales de defensa de fecha 11 de septiembre de 2023, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; **d)** actos núms. 839/2023 y 840/2023, contentivos de notificación de los memoriales de defensa a la parte recurrente, instrumentados el 13 de septiembre de 2023 por el ministerial Gregory Araujo Rojas, de estrado de la Sala de Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER2 y PER10 Del estudio

SCJ-PS-24-2267
Exp. núm. 339-2021-ECON-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la señora PER7 en la que intervino voluntariamente el correcurrido PER11 resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que dictó la sentencia civil núm. 339-2022-SSEN-000424, de fecha 25 de julio de 2022, mediante la cual rechazó la demanda principal interpuesta por la actual recurrente, acogió la intervención voluntaria y declaró la nulidad del acto de venta de fecha 11 de marzo de 1992; **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante original, actual parte recurrente, en ocasión del cual la corte dictó la sentencia ahora impugnada, en la que rechazó la apelación y confirmó en todas sus partes el fallo apelado.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En sus memoriales de defensas los recurridos PER12 y PER7 solicitan que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: *a)* por haber sido interpuesto fuera del plazo de veinte días establecido en la Ley núm. 2-23; y *b)* por ser los medios invocados inexistentes de

SCJ-PS-24-2267
Exp. núm. 339-2021-ECON-00080
Partes: PER1 vs. PER13 y
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

conformidad con el artículo 12 de dicha norma, ya que, según aducen, dicho texto legal no los reconoce como causas de casación.

3) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, no obstante habérsele notificado los referidos memoriales de defensa que lo contienen, mediante los actos núms. 839/2023 y 840/2023, descritos anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto al plazo para recurrir el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el **párrafo I** del referido artículo establece: *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

5) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su computo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o

SCJ-PS-24-2267
Exp. núm. 339-2021-ECON-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en sazón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) En principio, la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

SCJ-PS-24-2267
Exp. núm. 339-2021-ECON-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) De los documentos que obran depositados en el expediente se retiene que la parte recurrida notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente en fecha 22 de julio de 2023, mediante el acto núm. 332/2023, del ministerial Domingo Arias, ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, según el proceso verbal cursado en su domicilio, ubicado en la ADD2 donde recibió personalmente dicho acto. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 22 de julio de 2023, en el municipio de Boca Chica, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del presente recurso, aumentado 1 día en razón de la distancia entre el lugar de la notificación y el Distrito Nacional —asiento de esta Suprema Corte de Justicia—, vencía el miércoles 23 de agosto de 2023. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de agosto de 2023 se deriva, incontestablemente, que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso, valiendo deliberación.

SCJ-PS-24-2267
Exp. núm. 339-2021-ECON-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) Respecto a la inadmisión del recurso por no estar los medios de casación dentro de las admisibilidades establecidas en el artículo 12 de la Ley 2-23, es preciso indicar que los argumentos ahora expuestos por la parte recurrida no constituyen causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. En ese tenor, lo que correspondería, en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión sustentado en esta causa, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación; y **segundo:** falta de estatuir.

SCJ-PS-24-2267
Exp. núm. 339-2021-ECON-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

SCJ-PS-24-2267
Exp. núm. 339-2021-ECON-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) La parte recurrente ha invocado como medios la falta de motivación y de estatuir, lo cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales y, en tanto, con interés casacional presunto, por lo que procede su análisis.

En cuanto a las infracciones procesales

15) En el primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivaciones que funden la decisión adoptada, no obstante haber

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2267
Exp. núm. 339-2021-ECON-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

expuesto en el recurso de apelación los medios que fundamentaron dicha vía recursiva, sobre los cuales la alzada debió referirse previo a confirmar la sentencia apelada. Además, argumenta que en un único párrafo la corte pretendió fundamentar su decisión, estableciendo que la parte recurrente no probó lo contrario a los documentos presentados por la contraparte en primer grado, pero tampoco explica en qué consistió aquello que no se pudo acreditar, ni el contenido del documento que favoreció a la recurrida.

16) La parte correcurrida PER3 plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, en síntesis, que la corte *a qua* explica de manera detallada las motivaciones que le dieron origen y fundamento a su fallo.

17) La parte correcurrida, PER14 plantea que sea rechazado el recurso de casación, sosteniendo, en síntesis, que la recurrente expone la falta de motivación como medio de casación, pero dicho medio no incide en la solución del litigio ni determina la parte dispositiva de la sentencia.

18) La jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, en virtud de lo que se transcribe textualmente a continuación:

SCJ-PS-24-2267
Exp. núm. 339-2021-ECON-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *(…) 5. Observa la Corte, que la Juez del Primer Grado valoró, de manera correcta, el hecho de que, a pesar de la hoy recurrente depositar el acto de venta de fecha 11/03/1992, el mismo fue registrado en fecha 17/05/2021, contrario al documento aportado por el señor* PER15 *(sic)* PER16 *el cual fue registrado en fecha 03/10/2011, estas motivaciones no fueron negadas por la parte recurrente, que al no probar lo contrario, la declaración jurada de mejora hecha por el señor* PER15 *(sic)* PER16 *tiene fecha cierta y es oponible a terceros, con anterioridad a la de la recurrente, como bien expresó la Juez del Primer Grado. Así las cosas, es criterio de esta Corte que procede rechazar el presente recurso de apelación y fallar en la forma como se deja dicho en el dispositivo de esta decisión (...).*

19) En lo que concierne a la infracción procesal relativa a la falta de motivos, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que la motivación como institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la

[2] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-24-2267
Exp. núm. 339-2021-ECON-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

20) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[4]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[5].

21) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado desestimatoria de las pretensiones de la parte apelante, hoy recurrente, se limitó a señalar que el primer juez valoró correctamente el acto de venta de fecha 11 de marzo

[4] Caso PER17 Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso PER18 Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[5] Ídem; Caso de PER19 Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-24-2267
Exp. núm. 339-2021-ECON-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de 1992 y que las motivaciones emitidas en dicha jurisdicción no fueron negadas por la recurrente, como tampoco que probara lo contrario, sin proceder a someterse a los rigores procesales que gobiernan la correcta argumentación, como lo es analizar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, con la finalidad de retener la pertinencia o no de los derechos en controversia como componente básico de la tutela judicial efectiva. Es procesalmente reprochable simplemente haber confirmado la sentencia de primer grado sin exponer un eficiente desarrollo argumentativo en hecho y en derecho que justifique la decisión.

22) En el contexto y ámbito de lo expuesto se advierte que el fallo criticado no se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, por lo que procede acoger el recurso por constatarse la infracción procesal de falta de motivos denunciada y consecuentemente se casa la sentencia impugnada.

23) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción*

de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

24) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00237, dictada el 27 de junio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las

SCJ-PS-24-2267
Exp. núm. 339-2021-ECON-00080
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/G18F-79O7-B0AB-MHZQ

SCJ-PS-24-2189
Exp. núm. 035-2021-ECON-00124
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), debidamente representada por su presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, Lcdo. Manuel Antonio Lara Hernández y por su administrador gerente general, Ing. PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Vanessa Cabrera y José Manuel Feliz Cabral, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2189
Exp. núm. 035-2021-ECON-00124
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Figura como parte recurrida PER3 quien actúa en representación de su hijo menor de edad D. B.1, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jhoan Vásquez Alcántara y Fernanda Reynoso Reyes, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00292, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge en parte los recursos de apelación: (A) principal interpuesto por la señora* PER3 *en representación de su hijo menor de edad* [D.B.]*; e incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia núm. 035-2022-SSEN-01507, dictada en fecha 26 de julio de 2022, relativa al expediente núm. 035-2021-ECON-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Modifica el ordinal segundo de la referida sentencia, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: a) Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur, S.A.), al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00) a favor del menor* [D.B.]*, pagadero en manos de su madre, la señora* PER3 *por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos, por los motivos anteriormente expuestos. b) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A.), al pago de una indemnización ascendente a RD$178,683.57 a favor del menor* [D.B.]*, pagadero en manos de su madre, la señora* PER4

1 Se omite el nombre de la persona menor de edad en esta sentencia por razones legales.

SCJ-PS-24-2189
Exp. núm. 035-2021-ECON-00124
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> PER5 *por concepto de los daños y perjuicios materiales sufridos. c) Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de los intereses del uno punto cinco por ciento (1.5%) a partir de la sentencia y hasta su ejecución, por las razones anteriormente expuestas. TERCERO: Mantiene los demás aspectos de la sentencia impugnada. CUARTO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respetivas pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de septiembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 755/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 8 de septiembre de 2023 por el ministerial Jorge L. Villalobos, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa de fecha 14 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 4654/2023, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 15 de septiembre de 2023 por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades

SCJ-PS-24-2189
Exp. núm. 035-2021-ECON-00124
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida PER6

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 11 de enero de 2021, ocurrió accidente eléctrico en el que le cayó un cable de electricidad al menor de edad D. B., hijo de la recurrida, quien sufrió varias lesiones, quemaduras en su cuerpo y amputación de la pierna izquierda; ante ese hecho, dicha parte demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de la indicada demanda, dictó la sentencia núm. 035-2022-SSEN-01507, de fecha 26 de julio de 2022, mediante la cual acogió parcialmente dicha acción, condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de RD$5,173,683.57, más el 1.5% de interés mensual desde la fecha de la sentencia hasta su total ejecución; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por la actual recurrida y de forma incidental por la parte ahora recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió parcialmente ambos recursos, modificó el ordinal segundo de la decisión de primer grado para que se indique como

SCJ-PS-24-2189
Exp. núm. 035-2021-ECON-00124
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER7 de condena que debe pagar la actual recurrente las sumas ascendentes a RD$4,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales y RD$178,683.57 por los daños materiales, más el 1.5% a partir de la sentencia y hasta su ejecución.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con el voto de ley referente al presupuesto de admisibilidad del interés casacional, según lo establecido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente en fecha 22 de septiembre de 2023, depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, mediante el cual solicita, en esencia, que se rechace la inadmisión planteada por la recurrida, toda vez que el medio de casación presentado es presunto, cuyo contenido no necesita ser señalado en virtud de que se encuentra latente por la propia sentencia recurrida.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de

la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 102; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

2 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada

SCJ-PS-24-2189
Exp. núm. 035-2021-ECON-00124
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) La parte recurrente ha invocado en sus dos medios desnaturalización de los hechos y de las pruebas, errónea aplicación de la norma jurídica, específicamente del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen por haberse retenido el interés casacional presunto por infracción procesal, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

7) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) Tal y como se ha indicado, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas;

SCJ-PS-24-2189
Exp. núm. 035-2021-ECON-00124
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

segundo: errónea aplicación de la norma jurídica, específicamente del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, invoca la parte recurrente, en resumen, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y pruebas aportadas, realizando una incorrecta apreciación de la certificación de incendio de fecha 1 de febrero del2021, emitida por el Cuerpo de Bomberos, así como el informe del Cuerpo de Bomberos de Medina, emitido por PER8 coronel del Cuerpo de Bomberos del Distrito Municipal de Medina, al valorar excesivamente dicho informe, puesto que la indicada institución carece de las atribuciones y competencia que se le pretende atribuir; además de que tampoco establece o concluye respecto del origen de la caída del tendido eléctrico, ni mucho menos qué experticia científica fue utilizada para llegar a tal conclusión, por lo que se incurre en carencia de base legal; **b)** que la parte recurrida no probó que el daño haya sido generado por un hecho atribuible a la cosa ni que esta fuera propiedad de Edesur, ni demostró el rol activo que jugó, olvidándose de que, para invocar la responsabilidad civil de la cosa inanimada es necesario probar que la cosa incriminada haya jugado un rol activo y causal.

SCJ-PS-24-2189
Exp. núm. 035-2021-ECON-00124
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* valoró cada una de las pruebas depositadas por la demandante de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y encontró que existían méritos suficientes para establecer la responsabilidad civil de la parte demandada, emitiendo su fallo fundamentado en los hechos reales, en el derecho y en las pruebas aportadas; **b)** que la propiedad del cable causante del daño así como la participación activa de la cosa bajo la guarda de la recurrente quedó establecida por los documentos que fueron depositados.

11) La sentencia impugnada se fundamenta, respecto a los vicios invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…14. Al tenor de la certificación No. SIE-C-DIR-2021-0052 emitida en fecha 25 de noviembre del 2021 por la Superintendencia de Electricidad se evidencia que la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) es la responsable de la energía eléctrica que se distribuye en la calle Principal, del sector* ADD1
>
> *provincia San Cristóbal. Que en los tipos de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, la presunción de guardián es iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario, quedando sobre la referida empresa distribuidora, la carga probatoria para destruir la presunción de guardián de la cosa –fluido eléctrico– que pesa sobre ella; en especial, porque dicha empresa distribuidora no ha negado ser la propietaria del cableado que suministra la energía a ese lugar. (...) 16. Consta en el expediente el informe sobre la caída de un cable de electricidad de alta tensión de fecha primero (01) de febrero de 2021, expedida por el Cuerpo de Bomberos de Medina,*

SCJ-PS-24-2189
Exp. núm. 035-2021-ECON-00124
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

en donde se establece entre otras cosas que: "…que el niño [D.B.] *de 7 años de edad y otros niños estaban en la calle Principal del sector La Juliana Abajo, y de forma repentina se cayó el cable de electricidad de alta tensión, alcanzando al niño* [D.B.]*, quien fue auxiliado por varios adultos…". 17. Partiendo de los elementos probatorios que constan en el dosier, específicamente del testimonio brindado por el señor* PER9 *por antes el juez de primer grado, y el informe del Cuerpo de Bomberos de Medina, esta alzada ha podido comprobar que real y efectivamente en fecha 11 de enero del 2021, ocurrió un accidente eléctrico en la calle Principal, del sector La Juliana Abajo, Distrito Municipal de Medina, Municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, momentos en que el niño de 7 años* [D.B.] *se encontraba pasando por dicho lugar para bañarse al rio, y un cable de alta tensión del tendido eléctrico se desprendió de su punto de origen –poster- cayéndole encima a este, recibiendo una descarga de energía al instante, lo que produjo que el menor de edad recibiera serias quemaduras en las dos piernas y que fuera trasladado por miembro de la comunidad a un centro hospitalario. 18. La falta de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), ha quedado claramente demostrada, en razón a que sobre esta recae la obligación de mantener en un buen estado la energía eléctrica que suministra, así como los póster y el tendido que la transporta, esto implica darle el debido mantenimiento y acondicionamiento para evitar situaciones como la que ocurrió. (...) 23. Por efecto de lo anterior, se ha podido comprobar la partición activa de la cosa inanimada, así como la calidad del guardián de dicha cosa, en este caso, EDESUR, ya que la obligación principal de esta, como distribuidora, es garantizar el buen estado y funcionamiento del servicio que suministra –energía eléctrica–, situación que no se ha podido advertir, ya que la ocurrencia del hecho demuestra el mal estado en que se encontraban sus cables, por lo que es evidente que esta no le estaba dando el mantenimiento correspondiente a los mismos.*

12) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos

SCJ-PS-24-2189
Exp. núm. 035-2021-ECON-00124
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[3]. Como se observa, la parte recurrente se limitó a alegar la desnaturalización de los hechos y documentos, en específico la certificación de los bomberos e informe, sin embargo, no establece cómo se manifiesta este vicio en el fallo impugnado, constatando esta Corte de Casación que lo que cuestiona la parte recurrente es la valoración que le dio la alzada a dichos elementos de pruebas, tratamiento que le será otorgado para su correcto análisis.

13) Invoca la recurrente que la corte valoró excesivamente el informe del Cuerpo de Bomberos, ya que carece de las atribuciones y competencia que se le pretende endilgar, así como tampoco establece respecto del origen de la caída del tendido eléctrico ni la experticia científica para llegar a la conclusión emitida; que, sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el análisis del fallo criticado pone de manifiesto que la corte *a qua* ponderó el mencionado informe con el debido rigor procesal, valorándolo como medio de prueba eficaz para la demostración de los hechos, conforme a lo establecido en ella, lo que es cónsono con el criterio de esta Primera Sala, que ha juzgado que el contenido de estas certificaciones tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario[4].

[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. 62, 04 de abril de 2012, B. J. 1217; SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316.
[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. núm. 1312.

14) Lo anterior encuentra su sustento en el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, que establece que esta entidad es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; dentro de cuyas competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario[5], lo que no ocurrió en la especie.

15) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[6]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la

[5] ibídem.
[6] SCJ 1ra. Sala núms. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[7].

16) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

17) De la sentencia impugnada se retiene que para determinar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y derivar en la existencia de la responsabilidad civil, la alzada tuvo a bien valorar la comunidad de pruebas aportadas a los debates, especialmente el informe del Cuerpo de Bomberos de Medina y el testimonio ofrecido por PER10 en sede de primer grado. En ese sentido, dicho tribunal asumió como razonamiento que el menor de edad D. B., hijo de la recurrida, recibió una descarga eléctrica de un cable del tendido

[7] SCJ, 1ra. Sala núm. 20, 26 de agosto de 2020. B.J. 1317.

eléctrico que se desprendió de su punto de origen al momento de dicho menor de edad pasaba por la calle Principal, sector municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal.

18) Igualmente, la alzada determinó que producto de dicha situación la víctima recibió serias quemaduras y lesiones en su cuerpo. Asimismo, que por argumento incontrovertido la suministradora de energía eléctrica, otrora demandada, actual recurrente, es la concesionaria en la zona geográfica donde ocurrió el hecho.

19) En el contexto de la situación enunciada ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud y certeza de los hechos alegados constituyen cuestiones que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo, los cuales escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, la que no ha sido demostrada.

20) Conforme lo expuesto precedentemente se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas a los debates, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, al valorar de forma conjunta y armónica la comunidad de pruebas aportadas, a partir de las que retuvo la participación activa de la cosa propiedad de Edesur como causa

eficiente del daño en el contexto de que el hijo de la recurrida recibió una descarga de energía al instante por un cable de conducción de electricidad que se desprendió, lo que le produjo quemaduras en diferentes partes del cuerpo, sin embargo, la distribuidora no demostró causa eximente de responsabilidad alguna. En ese sentido, se advierte que la alzada actuó correctamente en derecho.

21) En otro orden, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[8].

22) En el presente caso, y contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control.

[8] SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 enero 2019, B. J. 1298.

SCJ-PS-24-2189
Exp. núm. 035-2021-ECON-00124
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

23) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por tanto, procede desestimar los medios objeto de examen y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00292,

SCJ-PS-24-2189
Exp. núm. 035-2021-ECON-00124
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

dictada el 30 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AP4Z-TFEU-829Q-5LE9

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2323
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00279
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 por intermediación de la Lcda. Johnalba M. González Díaz; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida PER4 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Federico Antonio Morales Batista; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00044, dictada en fecha 9 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

SCJ-PS-24-2323
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00279
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***Primero:*** *Pronuncia el defecto, por falta de concluir, en contra de la parte recurrente, señor* PER5 *no obstante quedar debidamente citado en la audiencia de fecha 12/10/2023.* ***Segundo:*** *Ordena el Descargo puro y simple, a favor de la parte apelada, señora* PER4 *del recurso de apelación interpuesto en su contra por el señor* PER3 *mediante el acto no. 112-2022, de fecha 04/04/2022, del ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y en contra de la Sentencia No. 186-2021-SSEN-01405, de fecha 25/11/2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.* ***Tercero:*** *Condena al señor* PER3 *al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pedro Cepeda y Federico Batista, abogados concluyentes, quienes así lo han solicitado.* ***Cuarto:*** *Comisiona al ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, alguacil de Estrado de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 485/2024, instrumentado en fecha 25 de abril de 2024, por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 7 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 7 de mayo de 2024; y **d)** el acto de notificación del escrito de defensa núm. 900/2024, instrumentado en fecha 3 de mayo de 2024, por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 13 de mayo de 2024.

SCJ-PS-24-2323
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00279
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente PER1 y, como recurrida, PER6 Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en partición de bienes de la comunidad legal en contra del actual recurrente, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, tribunal que mediante sentencia núm. 186-2021-SSEN-01405 del 25 de noviembre de 2023 (sic), acogió la acción y ordenó la partición y liquidación de los bienes fomentados entre las partes durante su matrimonio y las operaciones propias de la primera fase de la partición; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, recurso decidido al tenor de la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00044, dictada el 9 de febrero de 2024, por la corte *a qua*, que acogió las conclusiones de la recurrida, en el contexto de pronunciar el defecto contra el apelante por falta de concluir y, el descargo

puro y simple del recurso de apelación a su favor, conforme al fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que establece un marco regulatorio con un enfoque de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes. En primer lugar, está el denominado interés objetivo que se encuentra regulado en el ámbito del artículo 10, inciso 3, literales *a, b* y *c* de la Ley sobre Recurso de Casación. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar ningún presupuesto de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el inciso 1 del artículo 10, que son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento;

nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Asimismo, procede retener el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[1].

4) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

5) La naturaleza y esencia del interés casacional, en su *test* de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las

[1] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-1862, 31 de agosto de 2023, B. J. 1353.

jurisdicciones constitucionales como por aquellas que se ocupan del control de convencionalidad.

6) En la contestación que nos ocupa, el recurrente invoca los siguientes vicios*: Errónea aplicación del artículo 52 de la Constitución Dominicana. Violación a los artículos 8, 38, 43, 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Falta de motivación*. El medio antes indicado concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que sea necesario el denominado *test* de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

7) En el desarrollo de un primer aspecto de su medio de casación el recurrente denuncia que la corte no estableció los motivos que sustentan su decisión, vulnerando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que la alzada no cometió los vicios denunciados, por el contrario, la ley y el derecho han sido

correctamente aplicados en el caso, cuestión que da lugar al rechazo del aspecto del medio propuesto, así como al recurso de casación.

9) Del fallo impugnado se advierte que a la audiencia celebrada por la corte el 12 de octubre de 2023, comparecieron las partes envueltas en el litigio, donde a petición del recurrente y sin oposición de la recurrida, la alzada ordenó la comunicación recíproca de documentos y fijó la próxima audiencia para el 23 de noviembre de 2023, a las 9:00 a.m., valiendo citación para ambas partes; sin embargo, a la indicada audiencia solo compareció la intimada, por lo que solicitó que se pronunciara el defecto contra el intimante y el descargo puro y simple del recurso de apelación a su favor, requerimiento que fue admitido por los jueces de fondo, en aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del citado artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que establecen o siguiente: S*i el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*; en la especie, se verifica que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, constatando esta Sala que al aplicar el texto señalado, salvaguardó las garantías del debido proceso, como correspondía, pues comprobó las siguientes circunstancias: **a)** que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado

citada por sentencia de audiencia anterior; **b)** que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir y, **c)** que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

11) Conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[2].

12) En el caso concreto, en armonía con las motivaciones expuestas precedentemente, esta Corte de Casación ha comprobado que el fallo impugnado no está afectado de déficit motivacional; que, contrario a lo alegado, éste contiene una motivación y sustento jurídico suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada por la alzada, lo cual le ha permitido a esta Sala ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.

13) En un segundo aspecto del medio que se evalúa, el recurrente denuncia que la corte por un lado, aplicó incorrectamente el artículo 52 de la Constitución de la República y,

[2] SCJ, Primera Sala, núm. 0450/2020, 25 de marzo de 2020, B. J. 1312.

por otro, violó los artículos 8, 38, 43, 68 y 69 de esta última; para lo cual, inferimos que a modo de sustentar sus pretensiones, transcribió los textos legales a su juicio mal aplicados y violentados, además de expresar textualmente lo siguiente: *que ya había establecido nuestro Tribunal Constitucional que la Constitución dominicana, en los artículos 68 y 69, consagra la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, que el Estado debe reconocer y procurar su cumplimiento por tener una función social que implica obligaciones.*

14) La recurrida no se refirió al aspecto del medio que se examina.

15) Conforme la regulación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

16) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación

denunciada[3], razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en el caso en cuestión, ya que el recurrente se ha limitado a transcribir los textos legales cuya violación e incorrecta aplicación invoca y a meramente argumentar de la postura del Tribunal Constitucional respecto a la tutela judicial efectiva y las garantías propias del debido proceso de ley, sin explicar de qué manera la alzada incurrió en las violaciones invocadas; en consecuencia, procede declarar inadmisible dicho aspecto del medio de casación que se estudia y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, se rechaza el recurso de casación.

17) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, incisos 1 y 3, literales *a), b)* y *c),* respectivamente, 12, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023;

[3] SCJ, Primera Sala, núm. 1854, 30 de noviembre de 2018, B. J. 1296.

SCJ-PS-24-2323
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00279
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00044, dictada el 9 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los antes motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5RU1-BZGO-SW7Q-GUBZ

SCJ-PS-24-2067
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00566
Partes: Sindicato de Choferes de Transporte Urbano Mao, Valverde (Sichotraurmava) y PER1 vs. PER2
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Inadmisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes de Transporte Urbano Mao, Valverde (Sichotraurmava) representado por PER3 y PER4 quienes tienen como abogados constituidos Lcdos. José Luis Rodríguez Bonilla y Domingo Manuel Peralta Gómez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 quien tiene como abogado constituido Lcdo. Alberto Reyes Zeller, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2067
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00566
Partes: Sindicato de Choferes de Transporte Urbano Mao, Valverde (Sichotraurmava) y PER1 vs. PER2
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Inadmisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00210, dictada en fecha 14 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el Sindicato de choferes de Transporte Urbano Mao Valverde (Sichotraurmava) contra la sentencia civil No. 0405-2021-SSEN-01585, de fecha 22-11-2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme el ordenamiento procesal vigente. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación. MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia objeto del recurso. en consecuencia, DETERMINA que los daños y perjuicios corresponden a la suma acordada por el juez a qua pero en cuantos, a daños morales no materiales, y CONFIRMA en los demás aspectos. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas. ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Alberto Reyes, quienes afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) acto de emplazamiento núm. 995/2023, instrumentado en fecha 26 de septiembre de 2023, por el ministerial Leonardo Alberto Del Orbe Ventura,

SCJ-PS-24-2067
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00566
Partes: Sindicato de Choferes de Transporte Urbano Mao, Valverde (Sichotraurmava) y PER1 vs. PER2
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Inadmisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

depositado el 28 de septiembre de 2023; c) memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2023; y d) acto de notificación de memorial de defensa núm. 1045/2023, instrumentado en fecha 5 de octubre de 2023 por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, depositado el 10 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Sindicato de Choferes de Transporte Urbano Mao, Valverde (Sichotraurmava) y PER1 y como parte recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en ejecución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, en contra de los actuales recurrentes, en ocasión del contrato de fecha 23 de marzo de 2007, suscrito entre el accionante y PER7 en calidad de madre y tutora de L.J.R.A y G.B.R.A menores de edad[1], como

[1] En virtud del artículo 41 numeral 5 Ley núm. 2-23

SCJ-PS-24-2067
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00566
Partes: Sindicato de Choferes de Transporte Urbano Mao, Valverde (Sichotraurmava) y PER1 vs. PER2
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Inadmisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

herederos del finado PER8 en referencia a su derecho de socio del sindicato y ruta de transporte público de la Ruta A, siendo acogidas en parte las pretensiones del demandante, ordenando la ejecución del contrato y condenando al demandado al pago de RD$800,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios, mediante la sentencia civil núm. 0405-2021-SSEN-01585 de fecha 22 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por los demandados originales; la corte *a qua* acogió en parte el indicado recurso y modificó el numeral segundo de la decisión respecto a los daños y perjuicios los cuales fueron otorgados por daños materiales, siendo determinado por la alzada solo en referencia a daños morales, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del presente recurso

2) En virtud del artículo 33, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.* En ese sentido, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

SCJ-PS-24-2067
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00566
Partes: Sindicato de Choferes de Transporte Urbano Mao, Valverde (Sichotraurmava) y PER1 vs. PER2
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Inadmisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

3) En efecto, el artículo 18 párrafo I, de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, establece: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad*[2]*, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

4) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

5) Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una fotocopia de una sentencia firmada de manera ológrafa por la secretaria que se afirma que es la

[2] Resaltado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

impugnada, la cual no cuenta con el sello de la secretaría del tribunal, ni con código QR de firma digital, situación que impide comprobar la integridad de dicho documento o la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso.

6) Siendo el depósito de la copia auténtica de la sentencia impugnada una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que en la especie la parte recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2067
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-00566
Partes: Sindicato de Choferes de Transporte Urbano Mao, Valverde (Sichotraurmava) y PER1 vs. PER2
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Inadmisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes de Transporte Urbano Mao, Valverde (Sichotraurmava) y PER4 contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00210, dictada en fecha 14 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JX9B-R7D6-BTCI-WW01

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER5 quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A., representada por PER6 y PER7 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00082, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Santo Domingo, en fecha 13 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* PER1 *y* PER5 *mediante acto No. 1372-2021 de fecha primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-00678, del expediente No. 549-2017-ECTV-00217, de fecha seis (06) de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fallada a favor de los señores* PER8 PER9 *y oponible a la razón social LA COLONIAL DE SEGUROSS.A. Con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. **TERCERO**: CONDENA a los señores* PER1 *y* PER5 *al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. JORGE A. RODRIGUEZ, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2023; **b)** acto núm. 2523/2023, instrumentado el 20 de septiembre de 2023, por el ministerial Romito Encarnación, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 28 de septiembre de 2023; **c)** memorial de defensa de fecha 3 de octubre de 2023; **d)** acto núm. 411/2023, instrumentado el 4 de octubre de 2023, por el

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

ministerial Salvador Antonio Vitiello Batista, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 9 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 y PER5 y como parte recurrida PER10 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** producto de la colisión entre el vehículo tipo jeep conducido por PER11 propiedad de PER9 y la motocicleta conducida por PER12 propiedad de PER5 estos últimos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los primeros, con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A., aseguradora del vehículo; **b)** la citada demanda fue rechazada mediante la

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-00678, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de marzo de 2020, por no haberse demostrado la falta atribuible a la parte demandada en el accidente de tránsito; **c)** los demandantes originales y actuales recurrentes incoaron un recurso de apelación, que fue rechazado por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el pedimento incidental

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en razón de que la sentencia objeto del presente recurso, fue retirada en fecha primero del mes de agosto del año 2023, y el recurso de casación fue incoado en fecha 13 del mes de septiembre del año 2023, es decir, después de haber transcurrido más de veinte (20) días hábiles, de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, y sentencias del Tribunal Constitucional.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 411-2023, de fecha 4 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Batista, de generales que constan, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) Conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto (…).* Asimismo, en virtud del párrafo I del referido artículo, el plazo de 20 días hábiles será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … se *aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente*[1].

5) En ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de los mismos[2], a pena de inadmisibilidad.

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-2351, 31 octubre 2023, B.J. 1355.
[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-3244, 18 noviembre 2022, B.J. 1344.

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

6) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional juzgó mediante la sentencia núm. PLA1 de fecha 29 de noviembre del 2013 (criterio que fue posteriormente replicado en las decisiones que mencionan los recurridos), que el plazo para la interposición de los recursos empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia recurrida; no obstante, también indicó que en los casos donde no existe constancia de tal notificación, pero sí consta que la parte recurrente tenía conocimiento de la decisión al haber interpuesto su acción recursiva, se configura la esencia del derecho al recurso y el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento del ejercicio de dicho recurso.

7) De la lectura íntegra de la sentencia TC/0239/13, así como de las decisiones TC/0156/15, TC/0080/16, TC/0167/16 y TC/0220/17, esta Primera Sala ha verificado que el caso juzgado por el Tribunal Constitucional fue en virtud de que contra la decisión recurrida ante ese alto tribunal, ya se había interpuesto un primer recurso ante otro tribunal, por tanto, al no existir constancia de la notificación del fallo que estaba siendo atacado, señaló y así lo hizo constar, que para la interposición del segundo recurso, el plazo empezó a correr a partir de la interposición del primero, momento en el cual, la parte reclamante tomó conocimiento de la decisión cuestionada.

8) De lo antes expuesto se puede establecer que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de los recursos correspondientes a partir de que la parte notifique o sea

notificada y puesta en conocimiento de la decisión, aunque no se trate en sentido estricto de un acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente[3]. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la toma de conocimiento de una decisión por parte de uno de los instanciados para fines de contabilizar el plazo solo inicia cuando queda comprobado que este tomó conocimiento de la sentencia por medio de un acto de notificación procesal, y no así, por cualquier otra vía ajena a esta, lo que no ocurre en la especie, puesto que la siguiente notificación o actuación procesal realizada por parte de los actuales recurrentes, otrora apelantes, es precisamente la interposición del recurso de casación que nos ocupa mediante el acto de emplazamiento, por lo que procede rechazar esta causa de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-3244, 18 noviembre 2022, B.J. 1344.

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[4]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea cuatro medios de casación que se contraen a lo siguiente: **primero**: violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; **segundo**: falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a las normas procesales; **tercero**: desnaturalización de los hechos,

[4] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; y **cuarto**: falta de base legal.

12) Los citados medios se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) Como se indicó, la parte recurrente alega, en el desarrollo del primer medio de casación, que la alzada incurrió en una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, en tanto que no ponderó adecuadamente los argumentos de fondo

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

esgrimidos por la parte apelante, en relación a que el accidente tuvo su origen en el daño causado por la cosa inanimada.

15) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio de casación, argumentando que la corte *a qua* no violentó el derecho de defensa cuando, ejerciendo su poder soberano, determinó que una prueba no exonera de responsabilidad a una parte, y que, para probar una violación al derecho de defensa, la parte debe demostrar cómo sus derechos fueron conculcados, lo cual no se ha hecho.

16) La sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación incoado por los actuales recurrentes, en base a los motivos siguientes:

> *(…) Que vistos los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones de la demanda, se advierte que se trató de una reclamación en procura de la reparación de daños y perjuicios que alegan haber sufrido los los* (sic) *señores* PER1 *y* PER5 *a consecuencia del accidente ocurrido en fecha 27 días del mes julio del año dos mil dieciséis (2016), sustentando la Juez de primer grado su rechazo de la demanda de la que estaba apoderada, bajo el fundamento de que el aval principal de la presente acción en justicia, quedando en consecuencia imposibilitado de verificar a quien atribuirle la falta, en ese tenor, "el juez realiza a expensas de la prueba producida una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración y sobre ellos aplica el derecho". (…) 10. Que se ha podido observar que las partes recurrentes y demandantes originales, según su acto introductivo de demanda, han enmarcado su acción en la responsabilidad civil que tiene su base a los artículos 1382, 1383 y 1384 y 124 de la Ley No. 146-02, que configuran la responsabilidad por el hecho personal y en última instancia*

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

con oponibilidad a la compañía aseguradora. 11. Que es necesario entonces que el tribunal evalúe la existencia o no de los requisitos que configuran la Responsabilidad Civil que se trata, a fin de determinar la procedencia o no de la acción así configurada. (…) 18. Para que la falta quede configurada, es necesario que exista un error de conducta imputable al agente, en el que no hubiera incurrido una persona perspicaz, colocada en las mismas circunstancias. No. 39, Seg., Nov. 1999, B.J. 1068. (…) 21. Que en ese sentido, del estudio del acta de tránsito y de las declaraciones ofrecidas por el señor PER13 *quien compareció ante este tribunal en calidad de Testigo hemos podido determinar que, dichas declaraciones se contradicen con las declaraciones externadas en el acta de tránsito por la parte recurrida el señor* PER8 *en el sentido de indicar el testigo que la señora choca al motorista en la parte de frente y la parte demandada declara que él fue impactado por el lateral derecho; que ha quedado comprobada la falta del demandante, al este chocar en la parte lateral derecho del vehículo conducido por el señor* PER11 *como se demuestra en la exposición de los daños en la referida acta policial, y no como si tomamos como referencia la declaración del testigo a cargo, en esas atenciones se evidencia la forma de la ocurrencia del accidente de que se trata y hemos podido evidenciar que no se pudo comprobar la falta de la demandada ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta alzada ya que las declaraciones son contradictorias, como en efecto se ha comprobado, siendo necesario apreciar el contenido del acta policial, la cual le hace mérito a su contenido, por ser el primer documento valorado por el Juez, conteniendo ésta las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio y concatenarlas con las demás pruebas aportadas al proceso. 22. Que en definitiva, se ha constatado la absoluta improcedencia de las pretensiones de los señores* PER1 *y* PER2 *en el entendido de que, contrario a lo alegado por éste, no ha quedado establecido la falta atribuible al conductor del otro vehículo involucrado, el señor* PER11 *advirtiéndose además la correcta valoración de las pruebas y motivaciones establecidas por la Jueza de primer grado para el rechazo de la demanda de la que estaba apoderada, la cual, de haberse acogido, conllevaría la imposición de una condenación pecuniaria, además la declaratoria de oponibilidad de la sentencia a cargo de la aseguradora en causa, al tenor de las previsiones de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, al comprobarse la*

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *existencia de la póliza vigente al momento del hecho suscitado. 23. Que, por todos los motivos antes expuestos, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, procediendo a confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que fundamenta el recurrente dichos recurso no constituyen motivos valederos para la pretendida revocación, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, situación que no ocurrió en el presente caso.*

17) Es relevante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores o sus parientes en contra de otro conductor o propietario de la cosa es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

18) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

19) Cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de inmediación y de igualdad de armas, entre otros, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar con sesgo de imperatividad administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

20) Según se advierte del fallo impugnado, la alzada rechazó el recurso de apelación del cual estaba apoderada, al juzgar –a partir del análisis del acta de tránsito y de las declaraciones del testigo a cargo– que el accidente que originó el reclamo de la parte recurrente PER12 se produjo como consecuencia de una falta atribuible a éste, al *chocar en la parte lateral derecha del vehículo conducido por el señor* [redacted] PER14 *como se demuestra en la exposición de los daños en la referida acta policial*.

21) En la contestación que nos ocupa, según resulta del estudio del fallo impugnado, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada ponderó el fondo de la contestación y fundamentó la confirmación del rechazo de la demanda en la responsabilidad civil aplicable al caso, esto es la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil,

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código.

22) Además, se advierte que la corte *a qua,* en ocasión de la controversia suscitada valoró la comunidad probatoria que fue sometida a su escrutinio, particularmente el acta de tránsito núm. Q-32216-16, de fecha 27 de julio de 2016 y las declaraciones ofrecidas por el testigo PER15 en ocasión de la medida de comparecencia personal celebrada ante dicha sede, en la cual este declaró lo siguiente: *(…) yo estaba parado en una yaniquequeria que había por ahí mismo entonces nada yo vi a este muchacho que iba en un motor y una guagua blanca no recuerdo bien, vi que le dio un tablazo,; yo estaba en la Benito no recuerdo bien la esquina que era, yo sé que estaba en la Benito; no se si es eso es por la México, San Carlos no se bien no; a mediado de la 11:30 12:00, de la mañana por ahí; yo soy mensajero; no delivery yo le llevó cualquier cosa en un motor si tengo que llevarlo; si ahí llegó el 911, estaba tirado allá se almo un tumulto de gente y me fui que voy hacer más ahí; no porque había mucha gente ahí, yo estoy aquí porque me dijo el que le sirva para algo, había mucha gente ahí; ahí no se bien, yo sé que la Benito baja para arriba y una sube para abajo no puedo decirle que yo se mucho; la guagua le da al motor y el tipo vuela por allá, queda desbaratado el tipo, llega un tumulto de gente recogiendo, levantando; yo no tengo que estar pendiente a eso, yo no sé si perdió el conocimiento yo sé que lo levantan, que estaba malo; yo me entero porque el chamaco, yo tránsito por ahí mismo, él me dijo hace par de meses que, si yo le podía colaborar con algo, yo no sé de hace par de meses que, si yo le podía colaborar con algo, yo*

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

no sé de audiencia, yo pensaba que era una fiscalía, me dijo para ir a una fiscalía a que le sirva de testigo de algo y como para que venga, bueno está bien yo voy a ir, pero yo no tengo que ver con esa vaina, yo voy a ir, me dijo porque vamos a la fiscalía no sé yo no tengo que ver con esa vaina; porque el para por ahí mismo, él trabaja por ahí mismo, yo le hago delivery a una gente, esa hace mucho que me contacto, el me volvió a contactar ahora de nuevo; no la misma dirección porque una sube y una baja, a yipeta le da al motor de frente y el tipo como que se nubló no sé y panteo de la guagua no sé y de ahí para acá hay que buscar una cámara para que diga bien, hace un tiempo para atrás de eso.

23) A partir de un juicio de valoración del acta de tránsito aportada combinada con las declaraciones vertidas en ocasión de la medida de instrucción aludida, la jurisdicción de alzada concluyó que las declaraciones del testigo se contradicen con las declaraciones externadas en el acta de tránsito, en tanto que el testigo declaró que el jeep impactó de frente a la motocicleta, mientras que PER8 declaró que el jeep fue impactado en el lateral derecho trasero, resultando el vehículo con daños en el guardalodo trasero derecho, goma trasera derecha y bomper trasero.

24) Debido a las inconsistencias mencionadas, la alzada consideró primordial el contenido del acta policial, por encontrarlo más coherente con la realidad de los hechos comprobados, que dan constancia de que ciertamente el jeep fue impactado en el lateral derecho trasero y no como declaró el citado testigo a cargo. Por lo tanto, retuvo la falta

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

del demandante PER12 al haber impactado la parte lateral derecha trasera del jeep conducido por el demandado PER11 tal y como se evidencia en la exposición de los daños en el acta policial.

25) En el contexto de la situación expuesta, la alzada retuvo de la comunidad probatoria objeto de examen a la sazón que el recurrente aun cuando demostró que fue víctima de un accidente de tránsito y que sufrió lesiones por las cuales incurrió en gastos para su recuperación, no acreditó con los documentos aportados la falta alegada, razón por la cual la jurisdicción de alzada derivó que ante la ausencia del referido elemento constitutivo de responsabilidad procedía confirmar la sentencia dictada en sede de primer grado que había rechazado la demanda original. En el contexto del estricto marco de legalidad, se advierte que la alzada derivó que no intervino la prueba tendente a retener la falta, actuando en buen derecho, lo cual constituye una motivación suficiente que justifica la decisión adoptada, por lo tanto, no se advierte que la corte *a qua* haya incurrido en violación del derecho de defensa de los actuales recurrentes, razones por las cuales procede desestimar el medio examinado.

26) En el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada no contiene la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos del recurso, de modo que pueda poner en condiciones a esta Suprema

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Corte de Justicia de establecer si la ley fue bien o mal aplicada. Asimismo, argumenta que la alzada incurrió en falta de base legal, ya que no respondió a los fundamentos legales invocados respecto de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

27) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, argumentando que la decisión objetada contiene suficientes motivos y justificaciones, incluyendo un informativo testimonial, y cumple con todas las formalidades legales, sin desnaturalizar los hechos ni el derecho.

28) En cuanto a los vicios denunciados, ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[5]. En tal sentido, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[6].

[5] SCJ, 1ra Sala núm. 167; 31 enero 2022, B.J. 1334.
[6] SCJ, 1ra. Sala, núm. 1122, 31 mayo 2023,

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

29) Del fallo cuestionado se evidencia que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* analizó los hechos teniendo como fundamento legal el régimen de responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, por tratarse de una reclamación originada en la colisión de dos vehículos de motor, interpuesta por uno de los conductores contra el conductor del otro vehículo y su propietario, lo cual es cónsono al criterio reiterado de esta Primera Sala[7]. En ese sentido, procedió a valorar los elementos probatorios aportados por las partes, a fin de verificar la existencia de los elementos constitutivos de dicho régimen de responsabilidad. A partir de las pruebas aportadas, determinó que la falta que provocó el accidente estuvo a cargo del conductor demandante – recurrente, por lo que rechazó el recurso en cuestión, ofreciendo razones de hecho y derecho -conforme al marco jurídico aplicable al caso-, que justifican satisfactoriamente el dispositivo de su sentencia.

30) Al amparo de los motivos enunciados precedentemente y contrario a lo alegado por el recurrente, esta Corte de Casación no retiene del fallo impugnado una insuficiencia de motivos que haya desprovisto la decisión de base legal, sino que la alzada cumplió con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de

[7] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-0033, 31 enero 2023. B. J. 1346.

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Procedimiento Civil, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su facultad de control de legalidad y comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. En consecuencia, procede desestimar los medios analizados y, con ello rechazar el presente recurso de casación.

31) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER5 contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00082, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de marzo de 2023, según los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0JW1-Y740-8KBN-M9HS

SCJ-PS-24-2037
Exp. núm. 2023-0033294 (2024-R0287252)
Partes: PER1 PER2 y Seguros Pepín S.A., vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 y Seguros Pepín S.A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Ingrid Gloria Yeara Vidal y Stalin Ramos Delgado, de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER3 y PER5 quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00233 de fecha 10 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2037
Exp. núm. 2023-0033294 (2024-R0287252)
Partes: PER1 PER6 Perreras y Seguros Pepín S.A., vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***Primero:*** *Acoge en parte, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lean de forma conjunta y de la siguiente manera: a) Condena solidariamente a los señores* PER7 *y* PER8 *al pago de la suma de veinte mil novecientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 78/00 (RD$20,954.78), más el pago del 1% de interés judicial mensual a título de indemnización suplementaria, a partir de la notificación de esta sentencia, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión, en favor y provecho de* PER9 *como justa indemnización por los daños sufridos; b) Condena solidariamente a los señores* PER7 *y* PER8 *al pago de la suma de ciento cuatro mil quinientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 85/00 (RD$104,549.85), más el pago del 1% de interés judicial mensual a título de indemnización suplementaria, a partir de la notificación de esta sentencia, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión, en favor y provecho de* PER5 *como justa indemnización por los daños sufridos", por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***Segundo:*** *Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín S.A. hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2024, mediante el cual las partes recurrentes invocan sus medios contra la sentencia recurrida; y **b**) el acto de emplazamiento núm. 1674/2024, de fecha 17 de junio de 2024, del ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado el 19 de junio de 2024.

SCJ-PS-24-2037
Exp. núm. 2023-0033294 (2024-R0287252)
Partes: PER1 PER2 y Seguros Pepín S.A., vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 PER2 y Seguros Pepín S.A. y, como recurridos, PER3 y PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por los hoy recurridos en contra de los recurrentes; **b)** esta demanda fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió acogerla mediante la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00050, de fecha 25 de enero de 2023, condenando a los demandados al pago de la suma de RD$20,954.78 y RD$104,549.85, más el 1.5% de interés judicial mensual; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los demandados originales, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a

SCJ-PS-24-2037
Exp. núm. 2023-0033294 (2024-R0287252)
Partes: PER1 PER2 y Seguros Pepín S.A., vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, que modificó el ordinal segundo de la sentencia con respecto al interés fijado y confirmó los demás aspectos de esta.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que*

sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa ninguno de los recurridos han depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los emplazamientos en casación, a fin de comprobar que hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, PER3 y PER5 fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 1671/2024, de fecha 17 de junio de 2024, del ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ambos con traslados individual, pero en la misma la

SCJ-PS-24-2037
Exp. núm. 2023-0033294 (2024-R0287252)
Partes: PER1 PER2 y Seguros Pepín S.A., vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

1, Ciudad Nueva, de esta ciudad; acto recibido por PER10 quien dijo ser empleado de ambos, domicilio de elección según acto de notificación de sentencia.

6) De la revisión del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que las direcciones a las que se trasladó el ministerial actuante son las que figuran como los domicilio de los recurridos, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento y, en consecuencia, al no comparecer las partes recurridas, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

7) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven*

SCJ-PS-24-2037
Exp. núm. 2023-0033294 (2024-R0287252)
Partes: PER1 PER2 y Seguros Pepín S.A., vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

10) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro

mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 13 de junio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

11) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó a los ahora recurrentes, al pago solidario de las sumas de RD$20,954.78 y RD$104,549.85, como justa indemnización por daños y perjuicios sufridos por los demandantes. En segundo grado, solo los demandados-condenados impugnaron la condena impuesta, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la que retuvo la decisión de primer grado apelada.

12) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a un total de RD$125,504.63, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del

presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por las partes recurrentes, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, PER3 y PER5 por los motivos expuestos.

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2037
Exp. núm. 2023-0033294 (2024-R0287252)
Partes: PER1 PER2 y Seguros Pepín S.A., vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por PER1 y Seguros Pepín S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00233 de fecha 10 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KGIE-WPXU-7KEH-WAPM

SCJ-PS-24-2128
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CP-00332
Partes: de vs. PER5
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por de por intermedio del Lcdo. Mártires Salvador P., cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER6 quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Luís Leónidas Ferreras Feliz, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00416, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRI*** *anto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por el señor* [redacted] PER7 *en contra de la Sentencia Civil núm.551-2022-SSEN-00089, relativa al expediente Núm. 551-2021-ECIV-CP-00332 de fecha quince (15) del mes de febrero del año Dos Mil Veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la*

SCJ-PS-24-2128
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CP-00332
Partes: de vs. PER5
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

*Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Cobro de Pesos, a favor de la señora DE por lo que esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la referida decisión. **SEGUNDO**: Por el efecto devolutivo del recurso, DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor* [redacted] PER7 *en contra de la señora DE por ser justa y reposar en base legal, y en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones del demandante, y en tal sentido CONDENA la señora DE al pago de la suma la Suma de TRECE MIL NOVESCIENTOS DOLARES AMERICANOS (US$13,900), por concepto de préstamos y los interés estipulados en pagare. **TERCERO**: CONDENA la señora DE al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. LEONIDAS FERRERAS FELIZ, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24-2128
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CP-00332
Partes: de vs. PER5
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente de y como parte recurrida PER9 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** PER5 incoó una demanda en cobro de pesos en contra de la cual fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 551-2022-SSEN-00089, de fecha 15 de febrero de 2022, la cual rechazó la demanda; **b)** la parte demandante interpuso recurso de apelación, que fue acogido por el tribunal de alzada que revocó la sentencia, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de US$13,900.00, por concepto de préstamos y los intereses estipulados en el pagaré a favor del demandante, conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso

SCJ-PS-24-2128
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CP-00332
Partes: de vs. PER5
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el

escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 26 de septiembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

SCJ-PS-24-2128
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CP-00332
Partes: de vs. PER5
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, artículo 1234 de Código Civil; modificada por la Ley núm. 19, 20, 21, 55 y 82 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por de contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00416, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de diciembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HS6K-KYER-TEI1-UPQO

SCJ-PS-24-2301
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01008
Partes: Paraíso Tropical, S. R. L., vs. Biorpolma, S. R. L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paraíso Tropical, S. R. L., representada por PER1 por intermediación de los Lcdos. Rafael Augusto Martinez Lantigua y Máximo Antonio Rodríguez Ramírez; de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figura Biorpolma, S. R. L., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos de Pérez Juan; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00003, de fecha 18 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2301
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01008
Partes: Paraíso Tropical, S. R. L., vs. Biorpolma, S. R. L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***PRIMERO:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 337/22 de fecha 27/09/22 del protocolo del ujier* PER2 *ordinario de la Cámara Penal de La Romana, a requerimiento de Paraíso Tropical S.R.L., en contra de Biorpolma S.R.L., en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 186-2019-SSEN-00524 de fecha 29 de marzo de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados.* ***SEGUNDO:*** *Declara compensadas las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de abril de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 188/2023 de fecha 12 de abril de 2023; **c)** el memorial de defensa de fecha 25 de abril de 2023; y **d)** acto núm. 219/2023 de fecha 26 de abril de 2023, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin la formalidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Paraíso Tropical, S. R. L.; y como recurrida Biorpolma, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: a) que, a propósito de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación

sometida por Paraíso Tropical, S. A., en contra de Biorpolma, S. R. L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 186-2019-SSEN-00524, del 29 de marzo de 2019, que rechazó la demanda; **b)** la demandante recurrió en apelación y su recurso fue rechazado conforme al fallo impugnado en casación.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida Biorpolma, S. R. L., propone en su memorial de defensa conclusiones incidentales que en virtud del orden lógico procesal procede conocer antes de valorar los méritos del recurso de casación. La petición persigue que sea declarado inadmisible el recurso de casación por violación a la Ley 2-23 relativa al recurso de casación, por tardío, debido a ser depositado 22 días hábiles después de notificada la sentencia

3) Respecto a este pedimento es preciso recordar que el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

4) En aplicación del texto legal, aunque este recurso se depositó tras la entrada en vigor

de la norma legal el 3 de abril de 2023, los presupuestos de admisibilidad y el plazo para recurrir se regulan por la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, ya que la sentencia impugnada en casación se dictó el 18 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, tiempo en el que a pesar de estar promulgada la ley comentada, aun no tenía vigor, de conformidad con el Código Civil, por lo que no aplica el presupuesto de admisibilidad del plazo de los 20 días establecido por la Ley 2-23, en su artículo 14, sino del artículo 5 de la Ley 3726, modificada por la ley 491-08, que impone un plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia.

5) En este caso la notificación se produjo mediante acto núm. 167-2023 del 3 de marzo de 2023, del ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y el depósito del memorial en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2023.

6) Esta sala verifica que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 3 de abril de 2023, fecha exacta en la que fue sometido el memorial de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, ante tal situación se constata que el recurso de casación que nos ocupa se realizó en el plazo establecido en la ley, al tratarse de un plazo franco. Por tanto, procede desestimar el planteamiento incidental propuesto por la parte recurrida, valiendo esta disposición decisión.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

SCJ-PS-24-2301
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01008
Partes: Paraíso Tropical, S. R. L., vs. Biorpolma, S. R. L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

7) La parte recurrente propone contra el fallo impugnado el siguiente medio de casación: **Único:** desnaturalización de los hechos y del derecho. Violación de los arts. 51, 69, 74 de la Constitución Dominicana, y a los arts. 1315 y 1351 del Código Civil y art. 725 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el desarrollo de su medio de casación, todos los aspectos reunidos por la solución que se dará del caso, la parte recurrente alega: (a) que la corte cometió el mismo error que el juez de primer grado al señalar que el derecho de la hoy reclamante sobre el inmueble adjudicado, cesó con la declaratoria de resolución del contrato que lo vinculaba con la parte embargada, sin considerar que los demandantes en resolución desistieron de la acción por lo que el contrato mantuvo vigencia; (b) Que también erró la corte al invocar el artículo 725 del Código de Procedimiento Civil exponiendo que la accionante debió demandar en distracción para preservar su derecho de propiedad, sin tomar en cuenta que Paraíso Tropical no fue puesta en causa en el embargo inmobiliario, por lo tanto, no le era posible realizar los planteamientos en el curso del embargo; (c) que las causales para sustentar una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación no son limitativas, por lo que al decidir de la forma en que lo hizo desconoció el artículo 74 de la Constitución de la república.

9) La parte recurrida replica este argumento señalando que la demandante no justificó su acción en ninguna de las instancias, por lo que la corte realizó una correcta aplicación, apreciación y valoración de los hechos y el derecho.

SCJ-PS-24-2301
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01008
Partes: Paraíso Tropical, S. R. L., vs. Biorpolma, S. R. L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

10) La corte rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia sustentada en los motivos siguientes:

> *10. Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que mediante sentencia de adjudicación núm. 133/17 de fecha 7 de marzo de 2017, fueron adjudicados los inmuebles perseguidos a favor de la hoy recurrida, sin embargo, la ahora recurrente se entiende propietaria de los indicados inmuebles. Sin embargo, tal y como fue juzgado por el primer juez, el supuesto derecho de propiedad quedó resuelto mediante sentencia núm. 889/10 de fecha 23/6/10, evacuada por la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, pero, además, en un procedimiento de embargo inmobiliario la parte que se entienda propietaria del inmueble debe hacerlo al tenor del artículo 725 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo cual no aconteció en la especie. 11. Más aún, argumenta la recurrente como motivos de su intimación en la alzada, que el pagaré o título que sirvió de bases a las causas del embargo merece ser anulado por supuestos vicios que contiene el mismo, adicionando también, que la hipoteca no contó con el consentimiento del cónyuge de la embargada. Todos estos argumentos, constituyen cuestiones de fondo del procedimiento de embargo inmobiliario, no propios de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación que ha sido delimitada jurisprudencialmente. 12. Así las cosas, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad.*

11) La lectura de los motivos de la sentencia permite comprobar que el rechazo del recurso y de la demanda se produjo en atención a 3 razones: (a) por entender la corte que el derecho que reclama la recurrente se sustenta en un vínculo disuelto por sentencia; (2) porque la ahora reclamante debió someter, en el curso del embargo

inmobiliario una demanda en distracción; (3) porque para justificar su demanda trae a colación argumentos de fondo que tienen que ver con el procedimiento de embargo inmobiliario y que debieron ser promovidas como incidentes en el curso de este.

12) Es oportuno señalar que ha sido línea jurisprudencial constante de esta jurisdicción de casación, que el éxito de toda demanda en nulidad de sentencia de adjudicación depende de que el demandante demuestre, a saber: a) la existencia de algún vicio en la recepción de las pujas; b) que el persiguiente valiéndose de maniobras o dádivas descartó a posibles licitadores o; c) que el embargo se realizó en violación a las disposiciones del referido texto legal.

13) De la misma manera, se juzgó que los mecanismos habilitados en el procedimiento de embargo inmobiliario para demandar nulidades de fondo y de forma por vulneraciones procesales se deben realizar de acuerdo con el régimen procesal, consagrado en los artículos 715, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, que revisten un ámbito particular en cuanto a los plazos aplicables para ejercerla. Por lo tanto, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en la forma y los plazos establecidos en los textos enunciados y no en ocasión a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación. Igualmente, constituye una jurisprudencia constante y pacífica de esta Corte de Casación que los presupuestos procesales válidos para cuestionar la nulidad de la sentencia de adjudicación conciernen a las vulneraciones que se hayan cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, tales como que el adjudicatario haya descartado a

posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, postura esta que ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional.

14) Sin embargo, también en diferentes especies, esta Sala ha admitido como justificativos de la nulidad de una sentencia de adjudicación, que no son establecidas con carácter taxativo o limitativo, por lo que la jurisprudencia más reciente ha estimado que constituyen causas de nulidades, además, aquellas relativas a que el juez apoderado del embargo haya procedido a la subasta de los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.

15) En el contexto precedentemente expuesto, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta. En ese sentido, ha sido admitido que los vicios procesales del embargo inmobiliario sean planteados como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente como producto de una situación procesal que se lo impidiere[1].

16) En atención a lo expuesto y verificados las circunstancias del caso, en cuanto a la

[1] SCJ-PS-22-2176, de fecha 29 de julio de 2022, Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01805

determinación de la corte de la inexistencia de prerrogativa del demandante para perseguir la nulidad de la adjudicación, la verificación del fallo da cuenta de que la parte ahora recurrente para sustentar su recurso depositó a la corte de apelación en fecha 7 de noviembre de 2022, un inventario de pruebas, entre las cuales figuraba:

> *(a) Copia de la Sentencia Certificada No. 00889-10, de fecha 23 junio del 2010, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordena la devolución de los valores pagados por la razón social Paraíso Tropical S.A., en ocasión del contrato de venta de inmueble intervenido con los señores* PER3 PER4 *y* PER5
> *(b) Copia del Acto de Desistimiento de fecha 24 días del mes de noviembre del año 2010, firmado por los señores* PER6 *y* PER7 *mediante el cual desistían de su demanda inicial que conoció y decidió la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. (c) Copia del Acto No. 609/2010 de fecha 25 de noviembre del 2010, mediante el cual se notificó el Acuerdo transaccional de fecha 24 días del mes de noviembre del año 2010, firmado por los señores* PER6 *y* PER8
> *(d) Copia Certificada de la Sentencia No. 24-2011 de fecha 24 de enero del 2011 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. (e) Copia Certificación de Apoderamiento de Recurso de Casación interpuesto por el señor* PER4 *contra la Sentencia No. 24-2011 de fecha 24 de enero del 2011 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de diciembre del 2020*[2].

17) Dadas las particularidades del caso, a juicio de esta sala, para la corte vedarle a la ahora recurrida la potestad de incoar la demanda en nulidad contra la sentencia de adjudicación, por presuntamente haber cesado su derecho sobre el inmueble, era

[2] Documentos 14 a 19 del inventario de pruebas depositado en la corte y que figura en el expediente abierto con motivo del recurso de casación que nos ocupa.

necesario que valorara los documentos descritos en el apartado anterior, pues de allí podría determinarse si aún se mantenía un vínculo jurídico con el inmueble y con la parte embargada.

18) La desnaturalización de los hechos, vicio alegado en el presente caso, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; en cuanto a la falta de base legal, se presenta cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

19) En cuanto a la negativa de valorar las pretensiones de la demanda bajo la premisa de que la demandante- recurrente, debió someter una acción en distracción durante el procedimiento de embargo inmobiliario, o que debió alegar sus nulidades en el curso del embargo, mediante demanda incidental, por tratarse de asuntos de fondo de dicha vía ejecutoria, en primer orden la alzada debió ponderar si la accionante tuvo o no la oportunidad de ejercer su derecho de defensa oportunamente en ese escenario, o si fue formalmente informado del desarrollo del embargo; esto independientemente de la procedencia o no de su acción en cuanto al fondo.

20) Es evidente que a pesar de que existe un precedente constante de esta Sala que

señala taxativamente las causas en que podría proceder el sometimiento de las demandas en nulidad de sentencia de adjudicación, no menos cierto es, que estas causas no son limitativas y están además supeditadas a que se verifique si quien incoa la demanda se encontraba en las condiciones de ejercer correctamente su derecho de defensa en el curso del procedimiento ejecutorio o si fue parte de este. En este caso la corte de apelación no valoró si la accionante en nulidad fue parte del procedimiento de embargo inmobiliario, si este fue puesto en conocimiento o si estuvo en las condiciones de ejercer las demandas incidentales o medios de defensa al procedimiento de embargo inmobiliario.

21) En consecuencia, de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala, en funciones de corte de casación, ha podido constatar que la alzada no valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión los elementos probatorios sometidos por las partes a su escrutinio, en particular, los que le depositó el entonces apelante, ahora recurrente, indicados en un párrafo anterior, incurriendo con ello en los vicios denunciados, situación que no ha permitido a esta Corte de Casación verificar que los jueces del fondo hayan hecho una aplicación correcta de las reglas de derecho.

22) En consecuencia, procede que esta sala en el ejercicio de su control casacional anule la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante el mismo tribunal del que provino el fallo cuestionado en atención al artículo 36 numeral VI de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación que establece que: *En materia de embargo inmobiliario el envío se hará siempre al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido*

en casación.

23) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

24) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, artículos 36, 41, 54 y 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00003, de fecha 18 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos indicados;

en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mismo tribunal que dictó el fallo, por tratarse de un asunto relativo a un procedimiento de embargo inmobiliario, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/T1QV-GEFV-BDWZ-U59R

SCJ-PS-24-2031
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00423
Partes: PER1 vs. Copetronam
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien ostenta su propia representación, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

Como parte recurrida figura Copetronam; quien no depositó memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00279, dictada en fecha 11 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *PRONUNCIA el efecto en contra de la parte recurrida, la razón social COPETRONAM por falta de concluir no obstante citación legal.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA NULO, de oficio, el acto No. 22/2023 de fecha veinticinco (25) de febrero*

SCJ-PS-24-2031
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00423
Partes: PER1 vs. Copetronam
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ramón Cruz, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la provincia de Santo Domingo, contentivo del Recurso de apelación interpuesto por el señor PER1 *en contra de la sentencia civil No. 549-2022-SSENT-00901 contenida en el expediente No. 549-2020-ECIV-00423 de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada en contra de la entidad COPETRONAN, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el siguiente: memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2

SCJ-PS-24-2031
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00423
Partes: PER1 vs. Copetronam
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

y como parte recurrida Copetronam. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** PER1 demandó en responsabilidad civil a Copetronam, en procura de la reparación de los daños y perjuicios que alega haber experimentado a consecuencia del supuesto robo del vehículo de su propiedad mientras este se encontraba bajo el cuidado de la aludida demandada; **b)** esta acción fue declarada inadmisible por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia núm. 549-2020-ECIV-00423, del 11 de noviembre de 2022, bajo el fundamento de que el demandante carecía de calidad para actuar en justicia; **c)** el citado fallo fue recurrido en apelación por el hoy recurrente; al respecto, la corte *a qua* declaró la nulidad, de oficio, del acto núm. 22/2023 del 25 de febrero de 2023, contentivo del indicado recurso de apelación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En virtud del párrafo del artículo 33 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento;* en orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

SCJ-PS-24-2031
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00423
Partes: PER1 vs. Copetronam
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) De conformidad con el artículo 14 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles,* ***contados a partir de la notificación de la sentencia****, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

4) En virtud del párrafo I del referido artículo 14, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … se *aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente*[1].

5) En ese sentido, se advierte que constan depositados en esta sede los actos: 1) 296/2023 de fecha 20 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Copetronam, dirigido al hoy recurrente; y 2) 101/2023 de fecha 9 de octubre de 2023, del protocolo del curial PER3 ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, realizado a diligencia de PER2 comunicado a la mencionada recurrida; ambos contentivo de la notificación de la sentencia impugnada.

[1] SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-2351, 31 octubre 2023, B.J. 1355.

SCJ-PS-24-2031
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00423
Partes: PER1 vs. Copetronam
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

6) Del estudio del citado acto núm. 296/2023 de fecha 20 de septiembre de 2023, se verifica que el curial actuante se trasladó, a requerimiento de la hoy recurrida, a la ADD1 *de esta ciudad,* que es donde tiene su domicilio real y residencia habitual el ahora recurrente, PER2 siendo recibido por este último en su propia persona.

7) Asimismo, este plenario verifica, que la dirección que consta en el traslado del ministerial actuante corresponde al domicilio que figura tanto en el acto núm. 101/2023, antes citado, como en el fallo impugnado con relación al hoy recurrente, PER2 quien también lo hace constar en su memorial de casación, con la única diferencia de que en los documentos señalados se indica que el número de la casa es "148", sin embargo, como vimos precedentemente, el aludido ministerial expuso que el número de esa residencia es "150", diferencia que no impidió que el mencionado recurrente fuera localizado en su persona.

8) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar cuáles de las dos actuaciones que reposan en el expediente abierto a propósito de este recurso de casación, que notificaron la sentencia hoy impugnada, generó

que empezara a correr el aludido plazo de los 20 días hábiles francos, al tratarse de una materia ordinaria.

9) A propósito de lo anterior, es preciso señalar que esta Corte de Casación asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con el precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, razonando en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana[2].

10) Por otro lado, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 0241/0212, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323

SCJ-PS-24-2031
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00423
Partes: PER1 vs. Copetronam
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[3].

11) De lo anterior se colige que el plazo para la interposición del recurso de casación, en el caso en cuestión, empezó a correr a partir de la primera notificación en el tiempo, realizada por la parte hoy recurrida, Copetronam, a través del citado acto núm. 296/2023 de fecha 20 de septiembre de 2023, mediante el cual el recurrente, PER2 tomó conocimiento de la existencia de la sentencia impugnada, tal y como se advierte del estudio de ese acto; por tanto, el hecho de que el 9 de octubre de 2023, este señor haya requerido la instrumentación de la actuación núm. 101/2023, antes mencionada, la cual tituló "notificación de sentencia y recurso de casación", sin que conste realmente en esta sede dicho recurso en la fecha señalada, no interrumpió este plazo, puesto que el mismo cesa con el depósito del memorial de casación en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, como dispuso el legislador.

12) Una vez determinado el punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, 20 de septiembre de 2023, en virtud del plazo de 20 días hábiles y franco -por comenzar con una notificación a persona o domicilio-, sin aumento de la distancia al tratarse de un domicilio ubicado en el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, se advierte que el último

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.

día hábil para interponer el presente recurso de casación era el jueves 19 de octubre de 2023, por tanto, al comprobar esta Primera Sala que el recurso de casación fue interpuesto el 8 de febrero de 2024, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta incuestionable que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia.

13) En virtud de lo expuesto procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, en tanto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 14, 26, 33 y 55.1 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 44 de la Ley 834-78; y 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil:

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2031
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00423
Partes: PER1 vs. Copetronam
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00279, dictada en fecha 11 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/M6G6-RSV7-QDZ3-77JF

SCJ-PS-24-2245
Exp. núm. 204-2019-ECIV-00289
Partes: PER1 vs. PER2 y Diego Auto Import
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Artemio González Valdez y Gabriel Arcángel García, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida PER4 por sí y en representación de Diego Auto Import, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Solis Paulino, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00191, de fecha 10 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor PER2 *actuando por sí y en representación de la empresa Auto Import, contra la sentencia civil núm. 208-2018-SSEN-00913 dictada en fecha veinte (20) del mes de*

SCJ-PS-24-2245
Exp. núm. 204-2019-ECIV-00289
Partes: PER1 vs. PER2 y Diego Auto Import
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

junio del años dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia revoca dicha decisión en todas sus partes y rechaza la demanda introductiva de instancia. SEGUNDO: condena a la recurrida señora PER3 *al pago de las costas del procedimiento generadas por el presente recurso, ordenando su distracción en provecho y favor del Lcdo. Miguel Ángel Solis Paulino, quien afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 23 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 31-2024, de fecha 30 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Alfredo A. Valdez Núñez, depositado el 6 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 13 de febrero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **d)** el acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 179/2024, de fecha 15 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, depositado el 22 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2245
Exp. núm. 204-2019-ECIV-00289
Partes: PER1 vs. PER2 y Diego Auto Import
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 y como parte recurrida PER2 y Diego Auto Import. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente contra los hoy recurridos, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 208-2018-SSEN-00913 de 20 de junio de 2018; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, la corte acogió el referido recurso, revocó la decisión dictada en sede de primer grado y rechazó la demanda original, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **único:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal para justificar el fallo.

Sobre el interés casacional

3. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y *iii)* de igual manera, existe el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5. El medio de casación previamente indicado se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede el análisis del fondo del presente recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracciones procesales

6. Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7. En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8. La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

SCJ-PS-24-2245
Exp. núm. 204-2019-ECIV-00289
Partes: PER1 vs. PER2 y Diego Auto Import
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9. En un aspecto de su único medio de casación, la recurrente denuncia que la corte *a qua* no sustentó su decisión conforme a los medios probatorios sometidos al debate en tiempo hábil.

10. La parte recurrida alega que la decisión impugnada contiene un desarrollo armónico y una valoración ajustada al derecho.

11. La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación.

> *Que, además de la sentencia y el acto procesal del recurso, a esta alzada solo se le ha aportado el contrato bajo firma privada de fecha 10 de abril del 2015, convenido entre* PER6 *(acreedor) con los deudores* PER7 *(deudor #1) y* PER1 *(deudor #2), contentivo de traspaso de deuda a tercero (...) Que, de esta convención entre las partes instanciadas, nacen obligaciones, como la cesión de derecho en cuanto al pago de la deuda hecha por* PER7 *a la recurrida y aceptada por el acreedor recurrente para que sea ella quien siga pagando en su nombre tanto el capital como intereses en caso de generarse; así también la obligación del acreedor recurrente de traspasar la matricula cuando la deuda cedida respecto al vehículo de carga quede totalmente saldada. Que, de lo antes indicado se desprende que la recurrida adquirirá plenamente el derecho de propiedad sobre la cosa y la transferencia del documento que lo avala, cuando salde el precio debido y los intereses en caso de generarse, siendo este el elemento esencial en ser demostrado a través de medios como el recibo de saldo expedido a su favor que de origen a la obligación del acreedor de cumplir la suya, lo que en la especie no ha ocurrido, muy a pesar de esta alzada conceder en dos (2) ocasiones plazos por sentencia para depósito de todos los documentos a las partes, para ser examinado en este nuevo juicio que por el efecto devolutivo se nos defiere. Que, al no haberse demostrado por medio alguno que la recurrida ha saldado la deuda contraída mediante obligación*

contractual, no puede esta parte pretender le sea entrega la matrícula del vehículo de carga en cuestión y responsabilidad civil, en consecuencia, ante la ausencia de este medio elemental procede acoger el recurso, revocar la sentencia y el rechazo de la demanda introductiva de instancia.

12. La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente contra los hoy recurridos, sustentada en el supuesto incumplimiento de estos últimos al no entregar la matrícula del vehículo de motor propiedad de PER10 quien mantenía una deuda con Diego Auto Import, la cual fue asumida por la actual recurrente, conforme el contrato suscrito en fecha 10 de abril de 2015.

13. Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada valoró el contrato de traspaso de deuda a un tercero suscrito entre Diego Auto Import (acreedor) y PER7 y PER8 PER9 (deudores), de cuyo análisis retuvo que de dicha convención surgieron obligaciones recíprocas entre las partes, a saber: a) la cesión de derecho en cuanto al pago de la deuda hecha por PER7 a PER8 PER9 y a su vez la aceptación del acreedor PER6 para que la actual recurrente continúe pagando el capital y los intereses que fuesen generados; b) el acreedor se compromete a entregar la matrícula cuando la deuda cedida respecto del vehículo de carga fuese totalmente saldada. Sin embargo, la corte retuvo que esto último no fue demostrado en sede de apelación, en tanto que revocó la decisión dictada en sede de primer grado, que había acogido la demanda original.

14. De lo expuesto se deriva que la corte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, sí valoró la comunidad de prueba sometida a los debates, incluso otorgó en dos ocasiones plazos para el depósito de documentos, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15. En otro aspecto la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en violación del debido proceso, ya que retuvo que la otrora recurrida en apelación no asistió a una audiencia, pero omitió pronunciar el defecto en la decisión impugnada.

16. En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que ese argumento resulta irrelevante, dado que esto no afecta en nada la fundamentación de los hechos y el derecho de la decisión impugnada, por lo que se trata de un error material que no varía la suerte del proceso.

17. Según la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación retuvo lo siguiente: *Que, a los fines de instruir el recurso fueron celebradas tres (3) audiencias públicas y ante la ausencia de la recurrida a la última fue pronunciado su defecto por falta de concluir, el cual procede ser ratificado por esta sentencia, sin que esto en modo alguno implique la admisión del recurso, sino que es obligación de esta alzada examinar sus méritos y determinar si se encuentra sustentado en medios de pruebas legales.*

18. Si bien el dispositivo de la decisión impugnada no consigna el defecto por falta de concluir de la recurrida en apelación, su parte considerativa lo pondera y ratifica correctamente. En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado sistemáticamente que si en la parte dispositiva de la sentencia impugnada no se hace constar la suerte de lo decidido, pero sí en los considerandos, debe entenderse que se trata de una omisión que carece de trascendencia

que conduzca a la anulación de la decisión impugnada, siempre y cuando, como en la controversia que nos ocupa, esa omisión no constituya una dificultad en la ejecución de lo decidido o no implique oscuridad o ambigüedad respecto a lo juzgado, en razón de que el fallo de la autoridad judicial debe ser considerado como un todo, relacionando los puntos resolutivos, que no son sino una expresión concreta de los considerandos, con el resto de la sentencia[2]. En esas atenciones, se advierte que el fallo impugnado no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede desestimar este aspecto examinado. En otro aspecto del medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte acogió un recurso de apelación extemporáneo, debido a que fue ejercido el 21 de diciembre de 2018, al tenor del acto núm. 1850-2018 y la sentencia dictada en sede de primer grado fue notificada el 22 de noviembre de 2018, máxime cuando la secretaría de la alzada emitió una certificación de fecha 14 de enero de 2019, que indicó que para esa fecha no se había recibido ni fijado un recurso de apelación.

19. En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que, aunque se haya emitido una certificación no significa que no se haya notificado un recurso de apelación, debido a que el acto del alguacil es un acto extrajudicial del que la secretaría del tribunal toma conocimiento a partir del depósito de este para la fijación de la audiencia, tal como ocurrió en el presente caso, en tanto que el recurso que apoderó a la alzada se interpuso en tiempo hábil, pues la notificación de la sentencia de primer grado se realizó el 22 de noviembre de 2018 y el recurso fue ejercido el 21 de diciembre de 2018.

2 SCJ-PS-23-0871, 28 abril 2023, B. J. 1349.

20. Conviene destacar que el hecho de que exista una certificación de no apelación emitida por la secretaría de la corte *a qua* necesariamente no significa que no existe un recurso de apelación ejercido en tiempo hábil, puesto que el apoderamiento de la corte en virtud de una apelación se hace por vía extrajudicial a través de un acto de alguacil, en consecuencia, si las partes no solicitan fijación de audiencia en el tribunal y depositan el emplazamiento en apelación, la jurisdicción *a qua* no puede enterarse de la existencia del recurso y emite la correspondiente certificación conforme a la información que maneja.[3]

21. Además, si la parte ahora recurrente tenía contestaciones dirigidas hacia la regularidad del acto de notificación del recurso de apelación de su contraparte, debió plantear la situación procesal correspondiente ante la alzada para que juzgara al respecto, y no invocar este argumento por primera vez ante esta sede de casación. En ese sentido, es importante precisar que, en aplicación del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, no son admisibles los medios nuevos ante la Corte de Casación, o lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; sin embargo, pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria, cuando se tratan de medios de puro derecho, relacionados a cuestiones constitucionales o aquellos medios que se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión. En efecto, para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, al menos que estos se deriven de la propia decisión recurrida,[4] lo que no ocurre en la contestación que nos ocupa, razón por la cual el aspecto invocado por la

[3] SCJ-PS-23-1225, 30 junio 2023, B. J. 1351.
[4] SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 10 de abril de 2013, B. J. 1229; 1.ª Sala, SCJ-PS-22-1987, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

parte recurrente constituye un argumento nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declarar inadmisible por novedoso.

22. Según la sentencia impugnada, se advierte que la alzada adoptó una fundamentación legal adecuada y una motivación suficiente, mediante la cual se decidió apropiadamente el diferendo del asunto, de acuerdo con las reglas del debido proceso y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

23. De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 procede condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12, 17, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 en contra de la sentencia civil núm. 2023-00191, de fecha 10 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2245
Exp. núm. 204-2019-ECIV-00289
Partes: PER1 vs. PER2 y Diego Auto Import
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción a favor del Lcdo. Miguel Ángel Solis Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DRMS-NRC7-MTEG-X7JP

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2047
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01355
Partes: PER1 y el Concilio Internacional de Iglesias Evangélicas Misioneras Canaán, Inc. vs. PER2
Materia: Nulidad de venta
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 en representación del Concilio Internacional de Iglesias Evangélicas Misioneras Canaán, Inc., debidamente representada por PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José A. Sánchez García, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel A. Rodríguez R., de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2047
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01355
Partes: PER1 López y el Concilio Internacional de Iglesias Evangélicas Misioneras Canaán, Inc. vs. PER2
Materia: Nulidad de venta
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00316, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor* PER6 *y el CONCILIO INTERNACIONAL DE IGLESIAS EVANGELICAS MISIONERAS CANAAN INC., mediante el acto ya descrito, en contra la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-01581 contenida en el expediente No. 549-2016-ECIV-01355 de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **SEGUNDO:** CONDENA al señor* PER1 *y el CONCILIO INTERNACIONAL DE IGLESIAS EVANGELICAS MISIONERAS CANAAN INC., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JONATHAN RODRÍGUEZ, JOSE LUIS VENTURA y JAROL ECHAVARRIA GOMEZ, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de

SCJ-PS-24-2047
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01355
Partes: PER1 López y el Concilio Internacional de Iglesias Evangélicas Misioneras Canaán, Inc. vs. PER2
Materia: Nulidad de venta
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

defensa de fecha 26 de julio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el acto núm. 413/2024, de fecha 8 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial Dhauer Uriel Segura Feliz, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 en representación del Concilio Internacional de Iglesias Evangélicas Misioneras Canaán, Inc., y como parte recurrida PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en

SCJ-PS-24-2047
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01355
Partes: O1 López y el Concilio Internacional de Iglesias Evangélicas Misioneras Canaán, Inc. vs. PER2
Materia: Nulidad de venta
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

nulidad de contrato de venta interpuesta por O1 en representación del Concilio Internacional de Iglesias Evangélicas Misioneras Canaán, INC., en contra de PER5 la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según la sentencia núm. 549-2020-SSENT-01581 de fecha 24 de agosto de 2020; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por O1 recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de*

SCJ-PS-24-2047
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01355
Partes: PER1 López y el Concilio Internacional de Iglesias Evangélicas Misioneras Canaán, Inc. vs. PER2
Materia: Nulidad de venta
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "*El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "*Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en

ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 10 de junio de 2024, partiendo del hecho de que el jueves 30 de mayo del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de *Corpus Christi*. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al

tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por O2 PER9 en representación del Concilio Internacional de Iglesias Evangélicas Misioneras Canaán, INC., contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00316, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2047
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01355
Partes: PER1 y el Concilio Internacional de Iglesias Evangélicas Misioneras Canaán, Inc. vs. PER2
Materia: Nulidad de venta
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

PER10 *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XX2E-SUIA-ZTKX-Q2HK

SCJ-PS-24-2188
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), debidamente representada por PER1 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dacavick Fashion, quien está debidamente representado por PER2 quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y los Lcdos. José Francis Zabala Alcántara y Emilio de los Santos; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2188
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00033 de fecha 24 de abril de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante el Acto No. 2334/21, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), del ministerial Adrian Esmerlin Cedano Bidó, actuando a requerimiento de la empresa Dacavick Fashion, con RNC No.131647402, con su domicilio en la* ADD1 *centro de la ciudad, debidamente representada por su propietario, el señor* PER3 *quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y a los Licdos. José Francis Zabala Alcántara y José Engels Zabala Marte, contra la Sentencia civil No. 0322-2021-SCIV-00360, de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido ejercido en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal vigente: SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación por ser justo y reposar en pruebas legales; por consiguiente, esta alzada, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas la Sentencia civil No. 0322- 2021-SCIV-00360, de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

SCJ-PS-24-2188
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Judicial de San Juan de la Maguana, y en virtud del principio de avocación, ACOGE la "Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios Morales y Materiales, interpuesta por las entidad Dacavick Fashion, con RNC No. 131647402, domiciliada en la ADD2 *de San Juan de la Maguana, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) y en tal sentido CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor y provecho de la empresa Dacavick Fashion, con su RNC NO. 131647402, ubicada en la* ADD3 *centro de la ciudad, debidamente representada por su propietario, Sr.* PER4 *como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, ocasionados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), con la pérdida total de la tienda y sus mercancias, así como de todos sus ajuares que ésta poseía. TERCERO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de un 1% mensual por concepto de interés Judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contando desde el día de la interposición de la presente demanda. CUARTO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR)al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr.* PER5 *y los Lcdos. José Francis Zabala Alcántara y José Engels Zabala Marte, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-24-2188
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 1.º de marzo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como recurrido Dacavick Fashion. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 30 de mayo de 2020, ocurrió un incendio en la ADD4 provincia de San Juan de la Maguana; que afectó la propiedad comercial de PER6 Dirocié, ocasionando la pérdida total de la tienda y su mercancía ; **b)** a raíz de lo anterior, la entidad Dacavick Fashion demandó en reparación de daños y

SCJ-PS-24-2188
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), alegando que se trató de un alto voltaje provocado por un sobrecalentamiento de las redes eléctricas y afectó el medidor que suministraba la energía eléctrica hasta su propiedad; de dicha demanda resultó apoderada, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual rechazó la demanda mediante la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00360 de fecha 8 de octubre de 2021; **c)** Dacavick Fashion apeló la decisión ante la corte correspondiente, la cual revocó dicho fallo, acogió la demanda y condenó a Edesur, S. A., al pago de RD$ 2,000,000.00, como monto indemnizatorio más el 1% de interés judicial a pagar mensual; a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la admisibilidad del recurso

2) Procede en primer orden ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales versan en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por los siguientes motivos: a) por extemporáneo al haber sido interpuesto luego de transcurrir 20 días hábiles de la notificación de la sentencia impugnada según lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 2-23, de fecha 17 de enero de 2023; b) por no haber depositado una copia auténtica de la sentencia recurrida y el depósito de la misma bajo inventario.

SCJ-PS-24-2188
Exp. **núm**. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) Es preciso retener , que el mandato expreso del artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones";* en esa virtud, el presente recurso fue depositado el 15 de febrero de 2024, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal. La sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 24 de abril de 2022, de lo que se deriva que los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, en tal sentido, serán verificados de conformidad con la norma procesal correspondiente.

4) En cuanto al primer medio de inadmisión por extemporaneidad y en virtud del principio *iura novit curia*, corresponde a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia otorgar la correcta calificación jurídica a los argumentos y hechos del proceso presentados por las partes. En este sentido, dado que la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso basándose en el artículo 14 de la Ley 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, es necesario establecer, que la sentencia recurrida fue emitida con anterioridad a la promulgación de dicha ley. Por lo tanto, para las condiciones de admisibilidad del recurso deberá ser analizado y respondido conforme a la Ley 3726, que es la normativa aplicable en este caso.

SCJ-PS-24-2188
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, los cuales versan en el sentido de que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común; y se prorroga al día hábil siguiente cuando el término corresponde con un día festivo; en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General dela Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

6) En el expediente que nos ocupa consta el acto núm. 12/2024, instrumentado en fecha 11 de enero de 2024, por PER7 alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Juan de la Maguana, la parte recurrida Dacavick Fashion notificó en el estudio profesional del abogado de la parte recurrente la sentencia impugnada. El ministerial dio constancia, conforme el proceso verbal, que realizó su traslado a la ADD5 de la ciudad de San Juan de la Maguana, y una vez allí conversó con PER8 quien dijo ser empleada del requerido.

SCJ-PS-24-2188
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) Es un principio general admitido que, para hacer correr válidamente el plazo para ejercer las vías de recurso, toda sentencia debe ser notificada a persona o a domicilio real del notificado contra quien iniciaría a correr el plazo. La sentencia, en tanto acto jurisdiccional que pone fin a la instancia de la cual emana, debe ser notificada en el domicilio legalmente establecido, esto es a la persona o su domicilio real; en tanto cuanto se trata de una actuación posterior a que se pusiera fin a la instancia. En ese sentido rige que el domicilio de elección cesa a partir de que haya intervenido una sentencia. Esto a diferencia de los actos procesales instrumentados en curso de la instancia que pueden ser válidamente notificados en el domicilio de elección previamente designado por las partes.

8) Conforme lo expuesto se advierte que, el acto de notificación de la sentencia no puede ser tomado como válido para hacer correr el plazo para recurrir en casación previsto por el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, pues, no ha sido realizado en la persona o en el domicilio del recurrente. Además, esta Corte de Casación ha juzgado que es inválido realizar la notificación en el domicilio del abogado de la parte recurrente, cuando no se advierte que haya realizado elección de domicilio en dicho estudio profesional; por las razones expuestas, procede rechazar el medio de inadmisión.

9) En cuanto al segundo medio de inadmisión por la falta de depósito de copia de la sentencia recurrida bajo inventario. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento

SCJ-PS-24-2188
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de Casación −modificada por la Ley 491 de 2008−, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: "el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada".

10) La certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia impugnada, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo. La autenticad de esa certificación es tradicionalmente suscrita mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado.

11) Actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital el requerimiento establecido en el citado artículo 5 de la Ley de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes que permite retener en el contexto tecnológico la versión auténtica del documento. En ocasión de este recurso, la parte recurrente aportó la copia certificada de la sentencia impugnada.

12) En cuanto al depósito bajo inventario de la sentencia recurrida. Cabe destacar que desde el punto de vista de nuestro derecho la ley exige el depósito de la sentencia, la

misma no establece expresamente que este debe realizarse bajo inventario. En el memorial de casación se encuentra debidamente identificada la sentencia recurrida y fue aportada al legajo como lo exige la ley, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión analizado.

13) En cuanto a la pretensión impetrada por la parte recurrente en el dispositivo de su memorial de casación, en el sentido de que condene al señor PER6 Dirocié al pago de las costas del procedimiento a título personal. Según resulta del expediente y de los argumentos se retiene en buen derecho que la pretensión objeto de examen no se corresponde con las reglas que regulan este instituto, por lo tanto, carece de fundamento legal, ya que, no fue parte del proceso, sino que figura en calidad de representante legal de la entidad Dacavick Fashion.

14) Conforme a la normativa vigente y a la jurisprudencia establecida, la responsabilidad por los daños y perjuicios reclamados debe ser imputada a la entidad jurídica involucrada en el litigio no a sus representantes legales a título personal. Por las razones expuestas, procede declarar inadmisible la solicitud de condena dirigida contra PER6 Dirocié; haciendo constar que la presente solución vale decisión sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

Sobre los medios de casación

SCJ-PS-24-2188
Exp. **núm**. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

15) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** falta exclusiva de la víctima; **segundo:** falta de pruebas, certificado policial y testigos; **tercero:** de la participación activa de la cosa; **cuarto:** de la ausencia de vínculo causal.

16) Esta Primera Sala procede analizar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en resumen, que el cortocircuito puede ser producido por diversas causas como son: 1. El mal estado o mala calidad de las conexiones eléctrica internas y 2. Sobrecarga de las líneas o conductores eléctricos. La falta de la víctima constituye una causa eximente de responsabilidad.

17) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: *la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*; de lo anterior se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el debate en casación la procedencia o el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues, en este estadio del proceso versa contra la decisión atacada tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión

SCJ-PS-24-2188
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado[1].

18) En el contexto del medio de casación objeto de examen, el recurrente se limita a mencionar y describir la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad de cuya articulación no se advierte un vicio preciso contra la decisión impugnada.

19) Conforme ha sido juzgado en esta sede, en el marco de la técnica de la casación, mal podría cumplirse con los rigores procesales propios de la materia que nos ocupa cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones sobre la base de una simple mención genérica, sin articular de manera precisa los medios de casación que invoca en contra de la decisión impugnada. En esas atenciones la sanción procesal aplicable es la inadmisibilidad por falta de desarrollo del vicio invocado, ya que, en esta circunstancia esta jurisdicción no puede ejercer el correspondiente control de legalidad, por lo que dicho medio resulta inadmisible en casación.

20) Procede valorar de manera conjunta el segundo, tercer y cuarto medio de casación por su estrecha vinculación y en salvaguarda de una solución pertinente en derecho. La parte recurrente sostiene, que la Policía Nacional carece de la competencia y herramientas necesarias para determinar si al momento del incendio había energía eléctrica o cuál fue la

[1] SCJ 1ª Sala, núm. 247, 28 octubre 2020, Boletín Judicial núm. 1319.

SCJ-PS-24-2188
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

causa de un corto circuito; no puede evaluar el estado de los cables eléctricos o la mala condición del transformador lo que limita su capacidad de emitir juicios concluyentes sobre el siniestro. Asimismo, la falta de la certificación del Cuerpo de Bomberos no permite establecer la ocurrencia del evento. Adicionalmente, el testigo presentado señaló que el demandante mostró incoherencias y parcialidad en su testimonio lo que resta credibilidad, por tanto, no hay pruebas al tenor del artículo 1315 del Código Civil del hecho generador del daño. Las sentencias solo retienen que EDESUR, S. A., es la propietaria de los cables sin verificar si estos cables han tenido una participación en el daño o están en mal estado, cuando nunca se demostró que la cosa está bajo la guarda de Edesur y tuvo una participación activa.

21) La parte recurrida alega, la corte *a qua* derivando que en virtud de las piezas probatorias aportadas que la única responsable del hecho como guardiana de la cosa inanimada es Edesur, S. A. Que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes para justificar su fallo, por tanto, el recurso de casación debe ser rechazado.

22) La alzada expuso en sus motivos lo siguiente:

> *(…) era precisamente a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), lo que se desprende de la letra y espíritu de la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 de julio del 2001, y la parte in fine del artículo 429 del reglamento de aplicación de la referida ley, que expresamente consagra que: "La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución". En efecto, no es un hecho controvertido, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur,*

SCJ-PS-24-2188
Exp. **núm**. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

S. A., (EDESUR), es la concesionaria de la distribución de la energía eléctrica en la región sur de la República Dominicana, pero además, en adición a lo antes indicado, es importante destacar que conforme a los elementos de prueba sometidos al proceso, se ha demostrado con certeza que la entidad Dacavick Fashion, S.R.L. representada por su presidente PER3 *contrató el servicio de energía eléctrica de la* ADD6 ADD8 *de San Juan de la Maguana, donde operaba dicha entidad, con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), que al efecto asignó el NIC 6193271 a entidad Dacavick Fashion, S.R.L.; que siendo aproximadamente las siete (7:00) pasado meridiano del día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), se produjo un incendio como consecuencia de un alto voltaje que tuvo su origen en las redes principales que se dirige desde la acometida propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a las redes de distribución eléctrica, lo que provocó un sobrecalentamiento de las referidas redes eléctricas que tuvo un desplazamiento hasta el medidor que suministraba la energía eléctrica a la casa* ADD9 *del Municipio de San Juan de la Maguana, donde operaba la entidad Dacavick Fashion, S.R.L.; que como consecuencia del referido siniestro resultaron destruidos los productos que se encontraban dentro del referido local comercial, que como se ha indicado, es propiedad de la señora* PER9 *pero que al momento del siniestro se encontraba alquilada a la entidad Dacavick Fashion, SRL, representada por* PER6 *Dirocié. (…) tal y como ha sucedido en el caso de la especie, en el que los medios de prueba ofertados por la parte demandante y actual recurrente, la entidad Dacavick Fashion, con su RNC NO. 131647402, ubicada en la* ADD3 *centro de la ciudad, debidamente representada por su propietario, Sr.* PER3 *en aras para demostrar la ocurrencia de los hechos que originaron la demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la demandada y actual recurrida en apelación, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), tuvo a bien ofertar el testimonio del ciudadano* PER10 *quien luego de prestar el juramento de rigor, manifestó ante el plenario, lo siguiente: "Si, sé dónde está ubicada la tienda, está en la Independencia esq. Mariano. Bueno, yo estaba en mi casa, en la* ADD10 *alcanzamos a ver el humo que tenía el cable de Edesur,*

SCJ-PS-24-2188
Exp. **núm**. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

que entra para la casa y procedimos a llamar los bomberos; el incendio inició en el contador, en el cable que viene del contador; se quemó entera la tienda. Sí, llegué a ir a la tienda, estaba bien surtida, tenía prendas de vestir, lo que normal tiene una tienda; No, ahí se quemó todo; el señor PER11 *es el propietario, de 7 a 8 meses duró cerrada, los cables eran de Edesur, son los cables que alimentan la vivienda; eso fue a finales de mayo, 30, de 6 a 7 de la noche, los bomberos fueron; él tiene la tienda ahí, nosotros somos vecinos", testimonio al que esta alzada confiere credibilidad y otorga valor probatorio en el sentido de probar que ciertamente tras haberse incendiado los cables propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR),se produjo el siniestro que afectó a la entidad Dacavick Fashion, con su RNC NO. 131647402, ubicada en la* ADD3 *centro de la ciudad, debidamente representada por su propietario, Sr.* PER3 *con la cual EDESUR DOMINICANA, S. A., mantiene un vínculo contractual de servicio de energía eléctrica mediante el NIC 6193271, quedando establecida con certeza y fuera de duda razonable que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), como propietaria de los cables de distribución eléctrica en la zona sur del país, por tanto guardián de la cosa inanimada que ha ocasionado daños a la demandante y actual recurrente al haberse salido el fluido eléctrico del control de su guardián, quien consecuencialmente compromete su responsabilidad civil al no demostrar las causas eximentes de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada. En definitiva, no existe duda en el sentido de que para que se produjera el incendio que afectó al indicado establecimiento comercial, la energía eléctrica suministrada por EDESUR DOMINICANA, S. A., propietaria de los cables de baja tensión en que se originó el incendio que se dirigió hasta el establecimiento Dacavick Fashion, tuvo un comportamiento anormal y papel activo y determinante para la ocurrencia del siniestro.*

Continúan los motivos de la corte:

(…) Que luego del análisis de las pruebas aportadas por las partes en el proceso, esta Corte debe rechazar las conclusiones de los abogados de la Empresa EDESUR DOMINICANA, S.A., puesto que se ha podido demostrar que la misma ha comprometido su responsabilidad civil al haberse demostrado con certeza que cometió la falta generadora de los daños y

SCJ-PS-24-2188
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *perjuicios experimentados por la parte demandante, existiendo el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, hechos Jurídicos que no han podido ser refutados por la parte demandada mediante la aportación de elementos de prueba pertinentes; en cambio, las pruebas aportadas por la parte demandante y hoy recurrida han permitido a esta Corte de Apelación establecer que los cables eléctricos propiedad de la demandada EDESUR DOMINICANA, S. A., tuvieron un comportamiento irregular al recibir un sobrecalentamiento que incidió directamente en el alto voltaje que provocó el siniestro que afecto el negocio de venta de ropas de vestir propiedad de la parte demandante y actual recurrente, ocasionando los daños que han sido establecidos en el legajo de pruebas presentados y ponderados por esta Alzada.*

23) El régimen de responsabilidad aplicable a la especie lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, régimen en que se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[2].

[2] SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0970, del 30 de marzo de 2022. Boletín Judicial Inédito: PER12 PER13 PER14 y PER15 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).

SCJ-PS-24-2188
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

24) Con relación a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este[3].

25) En cuanto al argumento de que no quedó acreditada la propiedad de los cables del tendido eléctrico, esta Corte de Casación ha juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad son las que están en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la propiedad y tipo de cable por el cual se transmite el fluido eléctrico, razón por la que se aplica el principio de la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba, para que sean estas las que demuestren los hechos que se procuran establecer como ciertos ante el tribunal y que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones[4].

26) De la sentencia impugnada, se advierte que no fue un hecho controvertido que la Edesur, S. A., es la concesionaria del servicio eléctrico en la zona y, además, la ahora recurrida había contratado el servicio de energía eléctrica con dicha entidad con respecto a la casa núm. ADD11 de la cuidad de San Juan de la Maguana y al efecto

[3] SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-1285, del 29 de abril de 2022. Boletín Judicial Inédito: (Edenorte Dominicana, S.A. vs PER16
4 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0964, del 30 de marzo de 2022. Boletín Judicial Inédito: (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) vs PER17 y PER18

SCJ-PS-24-2188
Exp. **núm**. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

asignó el NIC núm. 6193271, razón por la cual retuvo su calidad de guardiana del fluido eléctrico.

27) En la contestación que nos ocupa se retiene que la participación activa de la cosa inanimada y su comportamiento anormal , la alzada tuvo a bien valorar la comunidad de prueba siguientes: a) acta de denuncia policial de fecha 6 de junio de 2020, donde se hace constar que la parte demandante denunció ante esa autoridad la destrucción de toda su mercancía por el incendio a consecuencia del alto voltaje que tuvo origen en las redes principales que se dirigen desde las acometida propiedad de Edesur, S. A.; b) fotografías demostrativas del incendio de la vivienda; c) contrato de servicio de energía eléctrica suscrito entre Dacavick Fashion y la entidad Edesur S. A., con respecto al inmueble núm. ADD14 de la ciudad de San Juan de la Maguana y se asignó el NIC núm. 6193271, y diversas facturas de pagos por consumos de energía; declaraciones de los testigos.

28) La alzada retuvo de la declaración testimonial ofrecida por PER10 lo siguiente: *observó un incendio en una tienda ubicada en la esquina de Independencia con Mariano, causado por humo en el cable de Edesur que entraba a la casa. El fuego inició en el contador y se propagó, destruyendo completamente la tienda que estaba bien surtida con prendas de vestir. El propietario,* PER11 *tuvo que cerrar el negocio durante 7 a 8 meses debido al incidente ocurrido a finales de mayo, entre las 6 y las 7 de la noche, con intervención de los bomberos.*

SCJ-PS-24-2188
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

29) Ha sido juzgado por esta sede casación, que los tribunales de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y los testimonios en justicia, así como que esa evaluación constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización[5].

30) Conforme resulta del expediente se advierte que e comportamiento anormal de la cosa (participación activa), alzada lo retuvo de la valoración de la certificación emitida por la Policía Nacional, así como de la declaración de los testigos y otras piezas probatorias aportadas al plenario. Dicho accidente aconteció a raíz de un alto voltaje en las redes de distribución eléctrica, que provocó un sobrecalentamiento de estas, dicho incendió se desplazó hasta el medidor que suministraba la energía eléctrica a la casa ADD15 del municipio de San Juan que ocasionó la pérdida de la mercancía reclamada. Por su parte, la entidad no demostró para liberarse de la responsabilidad que los cables no se correspondían con los que están bajo su guarda o alguna de las causas eximentes de responsabilidad.

31) De la situación expuesta se retiene que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, que la corte *a quo* examinó y acreditó exhaustivamente cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. En virtud de un análisis detallado de

[5] SCJ, 1. a Sala, núm. 121, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

las pruebas presentadas y de las circunstancias del caso, se determinó que la participación de la cosa a cargo de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) en la generación del incendio. Así, la alzada formó su convicción con base en los medios probatorios aportados y las medidas de instrucción realizadas, desestimando los vicios alegados por la parte recurrente en los medios examinados.

32) Conforme lo expuestas precedentemente se retiene relieve, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

33) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. Arts. 55.1 y 92 Ley 2-23; 1315 y 1384 párrafo 1 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-24-2188
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-000180
Partes: Edesur Dominicana S. A. (Edesur) vs. Dacavick Fashion
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A. (Edesur), contra la civil núm. 0319-2022-SCIV-00033 de fecha 24 de abril de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RJVX-SS5C-ACCU-00EX

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER1 y PER2 *vs.* PER3 PER4 [redacted] PER5 Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) PER1 y PER2 quienes tienen como abogados constituidos a la Lcda. Rosanny Castillo De Los Santos y el Dr. PER6 de generales que constan en el expediente y; b) PER1 PER2 y La Monumental de Seguros, C por A, representada por el Lcdo. Juan Brito García, quien tiene como abogado constituido al Dr. Rufino Rodríguez Montero, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER7 [redacted] Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En ambos recursos figuran como partes recurridas: a) PER8 actuando por sí y en representación de O1 y O2 menores de edad, quienes tienes como abogados constituidos al Lcdo. Alexander Stalin Figuereo Pérez y el Dr. Manuel Emilio Méndez Figuereo; de generales que constan en el expediente; b) Altice Dominicana, S.A representada por PER9 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Luis Miguel Pereyra Rodríguez y Anyelo Starling Hernández; de generales que constan en el expediente; y c) Seguros Sura, S.A, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón y David Saldívar Castillo; de generales que constan en el expediente.

Ambos en contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00168, dictada en fecha 6 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA: A) Los recursos de apelación interpuestos por los señores* PER1 *y* PER2 *a través de sus abogados apoderados, mediante actos núms. 1309/2022, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), y 1325/2022, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintidós*

[1] En virtud al artículo 41 numeral 5 de la Ley núm. 2-23

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER7 [redacted] Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

(2022), ambos del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; y 914/2022, de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y B) El recurso de apelación interpuesto por la razón social La Monumental de Seguros, S. A., a través de su abogado apoderado, mediante acto núm. 4094/22, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Wilmer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; ambos contra la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00383, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. ***SEGUNDO****: Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbidos las partes en algunos puntos de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud núm. 2024-R0038999 constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) emplazamiento mediante los actos núms. 59/2024 de fecha 30 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial José Manuel Diaz Moncion, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 47/2024 de fecha 31 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER7 [redacted] Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Wilkins Rodríguez Sánchez, de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, depositados en fecha 2 de febrero de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2024, donde la parte recurrida PER10 invoca sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa a requerimiento parte recurrida PER10 mediante acto núm. 378/2024 de fecha 8 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, depositado en fecha 13 de febrero de 2024; e) notificación del memorial de defensa con constitución de abogado, a requerimiento de la parte correcurrida PER10 mediante acto núm. 95/2024 de fecha 9 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial José Manuel Diaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 13 de febrero de 2024; f) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2024, donde la parte correcurrida Altice Dominicana, S.A, invoca sus medios de defensa; g) notificación del memorial de defensa a requerimiento parte correcurrida Altice Dominicana, S.A, mediante acto núm. 421/2024 de fecha 15 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Elian José Martínez Genao, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 16 de febrero de 2024; h) el memorial de defensa

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER7 Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

depositado en fecha 21 de febrero de 2024, donde la parte corecurrida Seguros Sura, S.A, invoca sus medios de defensa; i) notificación del memorial de defensa a requerimiento parte correcurrida Seguro Sura, S.A, mediante acto núm. 296/2024 de fecha 6 de marzo de 2024, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 26 de abril de 2024.

B) En la solicitud núm. 2024-R0048858 constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de febrero de 2024, mediante el cual mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) emplazamiento mediante actos núms. 375/2024 de fecha 8 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, depositado en fecha 20 de febrero de 2024 y 176/2024 de fecha 20 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 23 de febrero de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2024, donde la parte correcurrida PER10 invoca sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa a requerimiento parte recurrida PER10 mediante actos núms. 469/2024 de fecha 16 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, de generales que constan, y 121/2024 de fecha 20 de febrero de

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER7 [redacted] Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2024, instrumentado por el ministerial José Manuel Diaz Moncion, de generales que constan, depositados en fecha 20 de febrero de 2024; e) memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2024, donde la parte corecurrida Altice Dominicana, S.A, invoca sus medios de defensa; f) notificación del memorial de defensa con constitución de abogado, a requerimiento parte corecurrida Altice Dominicana, S.A, mediante acto núm. 560/2024 de fecha 7 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Elian José Martínez Genao, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 11 de marzo de 2024.

C) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación, concerniente a la solicitud núm. 2024-R0038999, figura como recurrentes PER1 y PER2 y como recurridos PER10 Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 [redacted] y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER1 y PER11
vs. PER7 [redacted] Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto al recurso de casación, referente a la solicitud núm. 2024-R00488858 figura como recurrentes La Monumental de Seguros, C por A, PER1 y PER2 y como recurrida PER12 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la hoy recurrida PER8 por y en representación de PER13 y PER14 menores de edad, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurrentes PER2 y PER1 en calidad de conductor el primero y el segundo de propietario con oponibilidad a la compañía aseguradora, en virtud al accidente de tránsito en donde falleció quien en vida se llamó PER15 b) En el curso de la demanda primigenia los demandados originales hoy recurrentes llamaron en intervención forzosa a Altice Dominicana, S.A, bajo el alegato de que ésta era la propietaria del poste que conllevó a la ocurrencia del accidente de tránsito por encontrarse tendido en el suelo; c) Que el tribunal de primer grado apoderado rechazó la intervención forzosa al no haberse probado que la causa del accidente fue causada por un poste propiedad de Altice Dominicana, S.A, sino que se debió a la imprudencia de PER16 al conducir en exceso de velocidad, quedando comprometida su responsabilidad, y la de PER1 en calidad de propietario del vehículo, en consecuencia acogiendo en parte la demanda primigenia, condenando a los demandados originales al pago de una

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER17 y PER2
vs. PER7 Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

indemnización de RD$1,500,000.00 por los daños morales sufridos, y declarando la oponibilidad a la compañía aseguradora, mediante la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00383 de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; d) La decisión fue recurrida de manera principal por la entidad Monumental de Seguros, S.A y de manera incidental por PER1 y PER2 ambos de carácter general tendentes a la revocacion total de la decisión, interviniendo de manera voluntaria Seguros Sura, S.A en calidad de compañía aseguradora de Altice Dominicana, S.A, siendo rechazados los recursos por la corte a qua, bajo el fundamento de que, no fue probado que una causa liberadora de responsabilidad, en consecuencia, confirmada la demanda primigenia, mediante la sentencia hoy impugnada.

2) Es necesario referirse en este punto al conocimiento de los recursos de casación tramitados mediante el mismo número de NUC 0322-2021-00415 correspondiente a las solicitudes siguientes: 2024-R0038999/ 2024-R0048858, la primera, contentiva del recurso de casación incoado PER1 y PER2 y, en la segunda, se encuentra contenido el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C por A, PER18 PER19 y PER2 ambos recursos figuran como recurridos PER10 Altice Dominicana, S.A y

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER1 y PER2 *vs.* PER7 [redacted] Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Seguros Sura, S.A y están dirigidos contra la misma sentencia de la alzada, marcada con el núm. 0319-2023-SCIV-00168 dictada el 6 de diciembre de 2023, descrita en otra parte de esta decisión; lo anterior implica que, a pesar de haber sido interpuestos de manera separadas por los recurrentes, sendos recursos figuran vinculados al mismo número de expediente, y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales; por lo tanto, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

3) Por otro lado, al examinar los memoriales de casación se evidencia, que, aunque ambos pretenden que se case en su totalidad la sentencia impugnada, estos se fundamentan sobre medios de casación distintos, sin embargo, de la verificación del memorial contenido en la solicitud núm. 2024-R0048858, contentivo del recurso de apelación interpuesto por la Monumental de Seguro, C por A, se advierte que uno de los aspectos sustentatorios de su recurso guardan consonancia con los aspectos del único medio del recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2024-R0038999 incoada por PER1 y PER2 por lo que el aludido aspecto será ponderado conjuntamente con este.

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER1 y PER2 *vs*. PER7 Alcántara Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) Que siendo, así las cosas, será ponderado en primer orden el recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2024-R0038999 incoada por PER1 y PER2 por haber sido interpuesto primero en el tiempo, esto es, en fecha 26 de enero de 2024.

En cuanto al recurso de casación incoado por PER1 ***y*** PER2 ***(2024-R0038999).***

Sobre los medios de Casación.

5) Las partes recurrentes PER1 y PER2 proponen como medio de casación lo siguiente: **único**: violación al efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación; desnaturalización de los hechos de la causa; ausencia de ponderación de documentos y testimonios relevantes y motivos vagos, genéricos e imprecisos (ratio decidendi).

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)*Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) Las partes recurrentes han invocado como medio: violación al efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación; desnaturalización de los hechos de la causa; ausencia de ponderación de documentos y testimonios relevantes y motivos vagos, genéricos e imprecisos (ratio decidendi), los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la

incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

10) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

11) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le

denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

12) Que en el desarrollo de su único medio cuyos aspectos serán ponderados de manera conjunta con su estrecha vinculación, las partes recurrentes PER1 y PER2 alegan en síntesis que, la corte *a qua* se limitó a hacer un juicio del fallo apelado como si fuese una corte de casación, apartándose del propio concepto de la apelación que conmina a los Jueces de Corte a examinar nuevamente el caso y pronunciar un fallo de reformación o revocación de la sentencia apelada, al solo analizar las razones expuestas por el tribunal de primer grado, estableciéndolo en 8 numerales, no empleando sus propios motivos, violentando el efecto devolutivo, dotando a la sentencia impugnada de ausencia de motivos.

13) Continúan alegando las partes recurrentes que, la alzada establece que se trató de un accidente de tránsito sin haber comprobado colisión entre dos vehículos, desnaturalizando así, el evento que ha originado la causa; se trata de un accidente por la participación activa de la cosa inanimada; por otro lado la corte *a qua,* ponderó erróneamente las declaraciones de dos testigos PER23 y PER24 puesto que retuvo que la falta en el accidente estuvo a cargo

del conductor del autobús, cuando es evidente que ambos testigos se contradicen, debido a que uno establece que el poste propiedad de Altice Dominicana se encontraba en la vía pública mientras que el otro establece que no se encontraba, siendo esto la causa del accidente, por lo que se hizo depósito de una certificación expedida por la Junta del Distrito Municipal Villarpando, en donde se hace constar que dicho poste es propiedad de la compañía telefónica, sin embargo la alzada no ponderó dicha prueba desnaturalizando los hechos.

14) Que por su lado la parte correcurrente la Monumental de Seguros, C por A, aduce que, la corte *a qua* para sustentar su decisión no valoró en su justa medida en lo que se refiere los medios de pruebas, no enuncio, ni hizo referencia en ningunas de la prueba de la defensa de los demandados, ni de la compañía aseguradora toda vez que incurre en una falta de motivación en derecho

15) La parte recurrida PER10 alega que los hoy recurrentes pretenden desde el inicio del proceso establecer que estos no tienen responsabilidad civil del accidente de tránsito, pretendiendo adjudicarle la responsabilidad a Altice Dominicana, por supuestamente ser los propietarios del poste que se cayó al momento de ocurrir el accidente, siendo la misma teoría que alegaron los recurrentes por ante el tribunal de primer grado, quedando más que comprobados que son los únicos

responsables del accidente donde fallecieron varias personas, lo que provocó que se emitiera una sentencia condenatoria a favor de la recurrida, siendo confirmada por la corte *a qua*.

16) La parte correcurrida Altice Dominicana, S.A, establece en su memorial de defensa, en esencia, que fue determinado tanto por el tribunal de primer grado, como la corte *a qua* la responsabilidad civil de los recurrentes como consecuencia de una correcta valoración de las pruebas testimoniales y documentales sometidas a su escrutinio, que no dejan dudas de que dicho accidente ocurrió por la falta exclusiva del conductor de la guagua, el señor PER2 que provocó la muerte y heridas de varios de los pasajeros que se encontraban a bordo de esta, entre los que se encontraba el señor PER25 PER26 esposo de la demandante y recurrida principal. Dicho lo anterior, los recurrentes pretenden evadir su responsabilidad al sostener que había un poste telefónico en la carretera, y que ese poste pertenecía a Altice Dominicana, S.A. No obstante, lo anterior, los demandados originarios no proveen ninguna evidencia de que el poste estaba en el piso cuando ocurrió el accidente ni mucho menos que de estarlo no hubiese sido posible esquivarlo.

17) Asimismo, la parte correcurrida Seguros Sura, S.A, invoca en su memorial de defensa que, los recurrentes no probaron que la responsabilidad civil recaiga sobre la Altice Dominicana, S.A, al no hacer depósito de medios probatorios que permitieran a los juzgadores decidir de una manera contraria.

18) La corte *a qua* en sus motivos expresó, lo siguiente:

> *"31: Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, esta alzada luego del análisis conjunto y armónico de las pruebas que integran el expediente, ha llegado al convencimiento de que el accidente de tránsito que originó la demanda en reparación de daños y perjuicios, morales y materiales que derivó en la sentencia recurrida, se produjo por la culpa o falta exclusiva del* PER2 *quien era el conductor del Vehículo de Motor Tipo Autobús, Marca Hyundai, Modelo Aero Space, Color Blanco/Azul, Placa* NFP1 *Chasis* PLA1 *propiedad del señor* PER1 *que mediante las pruebas sometidas al proceso se pudo establecer que siendo aproximadamente las 6:20 Antes Meridiano del día veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintiuno (2012), conducía a alta velocidad por la carretera San Juan-Azua, específicamente en el sector villar pando, provincia de azua, dicho accidente que se produjo por el deslizamiento del vehículo de motor tipo autobús, color blanco-azul, placa* PLA2 *chasis* [redacted] *que al momento del accidente era conducido por el señor* PER2 *que en el referido accidente de tránsito resultaron varias personas, diez en total, lesionadas, entre ellas cinco personas fallecidas, entre los que se encuentran:* PER27 *dominicano, cédula* CED1 PER28 *dominicana, 30 años de edad, cédula* CED2 PER29 *dominicana, 74 años de edad, cédula* CED3 PER30 *dominicana, cédula* CED4

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER1 y PER2 *vs*. PER7 Alcántara Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> PER31 PER32 PER33 PER34 *dominicano, cédula* CED5 *Lesionados:* PER35 *dominicano, miembro e.r.d, cédula* CED6 *el menor* PER36 *dominicano, 6 años de edad, la nombrada* PER37 *dominicana, 34 años de edad, cédula* CED7 *la nombrada* PER38 *dominicana, 33 años de edad, cédula* [redacted] *que ante esta alzada se pudo establecer que el accidente de que se trata acaeció en circunstancias en que el señor* PER2 *conducía a alta velocidad el Vehículo de Motor Tipo Autobús, Color Blanco-Azul, placa* PLA2 *chasis* [redacted] *propiedad del señor* PER1 *que mediante la valoración de las pruebas sometidas al proceso contradictorio se ha podido establecer que el accidente antes indicado se produjo por la falta exclusiva del señor* PER2

19) En el contexto de nuestro derecho el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos que fue objeto de examen en sede de primer grado, debiendo conocer el litigio tanto en hecho como en derecho, como si nunca hubiese sido sometido con anterioridad, debiendo ofrecer una solución al amparo de lo que dispone el denominado efecto devolutivo que surte la apelación como expresión efectiva del doble grado de jurisdicción, salvo la excepción que se deriva del efecto relativo que marca los límites en el ámbito de su interposición.

20) El efecto devolutivo del recurso de apelación es la facultad que tiene la alzada de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes[3], toda vez que el recurso de apelación tiene la finalidad de obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y pondere nuevamente los hechos y el derecho aplicable según los límites que ha dispuesto la parte apelante en su vía recursiva.

21) Según se deriva de la decisión impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de dos recursos de apelación en contra de la sentencia dictada en sede de primer grado, que decidió una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito. Cabe precisar que los indicados recursos, impugnaban todos los aspectos decididos en sede de primer grado, es decir, se trataba de recursos de apelación con un alcance total.

22) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se alega, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem,* de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de *a qua*, tanto las de hecho

[3] SCJ Primera Sala núm. 00123, 29 enero 2020, B.J 1310

como las de derecho, a menos que los recursos intentados se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

23) También es válido que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado[4]. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no ponderen los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas depositadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas[5].

24) En el presente caso, la revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que transcribió los fundamentos que dieron lugar a la acogencia de la demanda primigenia, cuyos puntos estaban siendo impugnados por la vía de la apelación, y en el ámbito de una valoración de conformidad con el derecho, era obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del alcance que se deriva del efecto devolutivo

[4] SCJ Primera Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.
[5] SCJ Primera Sala núm. 50, 18 diciembre 2019, B. J. 1309.

de la apelación, que comporta un carácter imperativo, a fin de valorar *mutatis mutandis* el litigio en los mismos términos que fue resuelto en primer grado de jurisdicción y en función del alcance de la apelación que había sido total respecto al recurso incidental, en los términos que le habían sido planteados y al tenor de la naturaleza de la decisión que le apoderaba. Al amparo de la situación expuesta se retiene que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, al no apartarse de las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación, por cuanto, el primer aspecto del único medio analizado debe ser desestimado.

25) En otro aspecto de su único medio los recurrentes aducen que, que la corte *a qua* estableció que se trató de un accidente de tránsito sin haber comprobado colisión entre dos vehículos, desnaturalizando así, el evento que ha originado la causa; se trata de un accidente por la participación activa de la cosa inanimada.

26) Del estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la acción primigenia perseguía que se condenara en reparación de daños y perjuicios a los señores PER2 (conductor) y PER1 (propietario), en virtud del accidente de tránsito donde perdió la vida PER39 esposo de PER12 Que los demandados originales pretendían

liberarse la responsabilidad civil llamando en intervención a Altice Dominicana, S.A, por alegadamente ser el propietario del poste de comunicación que se encontraba en el medio de la carretera provocando el accidente, hecho que no fue probado, siendo acogida en parte sus pretensiones condenando el tribunal de primer grado a los demandados a una indemnización por daños morales. En ese tenor, la Corte *a qua* fue apoderada de 2 recursos de manera principal por la entidad Monumental de Seguros, S.A y de manera incidental por PER1 y PER2 ambos de carácter general tendentes a la revocacion total de la decisión, los cuales fueron rechazados por la corte *a qua,* bajo el fundamento de que, no fue probado que la causa del accidente pudiere ser atribuida a Altice Dominicana, S.A, como guardián del alegado poste que al caerse conllevó que se deslizara del camino el vehículo conducido por PER40 sino que se debió a la imprudencia de éste al conducir en exceso de velocidad, quedando comprometida su responsabilidad, y la de PER41 en calidad de propietario del vehículo.

27) En el contexto de lo expuesto preciso destacar, que originalmente se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en el deslizamiento de un vehículo de transporte; que aunque esta Sala es de criterio de que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de

demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[6]

28) Sin embargo, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, en la especie no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino de un accidente tránsito por deslizamiento, en donde se encuentran

[6] SCJ Primera Sala núm. 38, 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309; núm. 98, 11 diciembre 2020, 2020, B. J. 1321.

combinadas las responsabilidad por el hecho personal establecida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil por lo que resulta necesario atribuirle una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, y la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, en caso del conductor, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil. Por lo que contrario a lo establecido por los recurrentes la alzada no desnaturalizó el objeto de la demanda.

29) Que la alzada para confirmar la decisión tuvo a bien valorar los testimonios siguientes:

a) PER42 *dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm.* CED8 *domiciliado y residente en la* ADD1 *municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan; quien, luego de ser juramentado a decir la verdad de todo lo que dijera o le fuera preguntado, manifestó lo siguiente:* ***Mi nombre es*** PER42 ***vivo en el Corbano Sur, San Juan de la Maguana, soy moto concho. Estoy aquí en el día de hoy por medio de que yo me dedico a moto choncho, yo iba de aquí de San Juan camino a Los Bancos, todos los sábados a pescar para la presa, me encuentro con dos guagua que iban chipiando, van muy rápido, me pasan por el lado que hasta la brisa me iba a tumbar de tan rápido que iban; medio me paro, porque me asusté, arranco mi motor de nuevo, yo sigo y esa guagua hizo un rebase casi llegando al mismo puente, que ninguna guagua puede rebasar en un puente,***

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER7 Alcántara Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ya va a rebasarle en el puente y cuando va a rebasarle se empanta él, el chofer va a rebasarle al otro, que van como en competencia para la capital, entonces cuando él ve, ya no tiene tiempo a nada ni a reducir ni nada, entonces se empata con un poste telefónico, que no era que estaba tampoco ladiado en la misma carretera, porque ese poste telefónico no llega, no da el espacio, él quiere estabilizar la guagua, pero ya no tiene tiempo, yo veo cuando él se va así de este lado de la carretera, de donde le toca a él porque él se salió de la carretera de donde no le toca a él, porque en un puente no se rebasa. *Si es chofer, en un puente no se rebasa, entonces se va del lado derecho la guagua, se mete por una tierra ara, una tierra que, tan arando ya, allá tiene el accidente, entonces yo me paro, ya llegué donde estaba el accidente y digo ¡Dios mío! Pero yo no bajo donde está el accidente porque mi motor no tiene candado, ya ahí llegaron muchas gentes, ahí llegaron muchas personas, yo no podía dejar mi motor ahí, porque si se me roban mi motor, de esto es que yo vivo, me quede mirando de arriba, escucho grito que personas que quedaron vivos, otros que como que quedaron muertos, porque había gente que estaban llorando y los que quedaron vivo estaban diciendo fue culpa del chofer, por negligencia de él'. La guagua era azul con blanco la del accidente, la otra no sé de qué color, porque usted sabe, yo me enfoqué en la del accidente. El poste estaba medio ladiado, ustedes saben, la mayoría de poste de eso tienen un enganche en la parte de atrás, el poste estaba medio ladiado, no estaba en la carreta entera, estaba ladiado; donde yo me fijé, lo poco que me pude fijar es porque usted sabe, los campesinos por ahí al lado de su tierra si le crecen yerba, queman las yerbas queman, como que se quemó abajo y se cayó. El 27 de febrero del año 2021, sábado. Yo me dedico a, los sábados a la presa, salí de mi casa a las 6 de la mañana. Yo estaba en el negocio de Los Banco, ya a esa hora eran las 6:20. Yo tengo un Tbs motor, iba para la presa a pescar, yo voy a pescar todos los sábados con un anzuelo, porque me gusta tirar el anzuelo de afuera. Yo voy ahí mismo adelante porque no me gusta caminar mucho en el muro, yo llego hasta el muro, no sé por dónde entro. Yo dije que iba a pescar, no dije que yo pesqué, puede tener varias entradas la presa, no sé cuál es la entrada principal de la presa, yo iba a pescar, pero y si no llegué, no sé cuál es la entrada principal. A mí no me dijeron que dijera a las 6:20, a las 6:20 ocurrió el accidente. A dónde están los negocios esos, sucedió en Los Banco, saliendo de los bancos, eso fue el 27 de febrero 2021, era sábado, a las 6:20, está entre claro y oscuro. Yo estaba ya llegando, era allá atrás en los*

negocios, reduje un poco, seguí, yo estaba en una distancia de aquí a la gobernación de arriba de la pista. Gente gritando y gritaba 'eso fue por culpa de chofer, eso fue por negligencia del chofer. Según yo veo y entiendo es que, donde yo encuentro el poste telefónico no estaba atravesado en la calle, estaba doblado, pero no directo en la calle. Vuelvo y le digo señor magistrado, a mi entender, lo que yo vi la culpa del chofer, yo te puedo decir la del accidente, la otra se fue, me enfoqué en la del accidente, me pasaron por el lado la otra se fue. Sí, como de aquí a la gobernación, el poste de teléfono estaba en el lado izquierdo; b) PER24 *dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* CED9 *domiciliado y residente en Villarpando quien, después de ser debidamente juramentado a decir la verdad de lo que dijera o le fuera preguntado, manifestó lo siguiente: …**Yo no vi cuando ocurrió el accidente, no vi cuando cayó el poste, no vi la guagua cuando cayó; el palo tenía un alambre negro, yo venía caminando como que venía para San Juan, el palo estaba en la derecha y la guagua estaba abajo a la izquierda.***

30) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, y que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos; además, la valoración de la prueba y de los testimonios aportados durante la instrucción constituye una cuestión de hecho que pertenece al

dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación[7]

31) La lectura íntegra de las declaraciones vertidas los testigos permite comprobar que la corte no incurrió en el vicio de desnaturalización que se le imputa, puesto que, si bien cada uno de los deponentes ofreció su versión de los hechos, el conductor demandante hoy recurrente según su vivencia, y los testigos según su visibilidad conforme a la distancia en que se encontraban del lugar de los hechos, todos coinciden en que la causante del siniestro de movilidad vial lo fue PER2 conductor del vehículo. En el caso tratado no constituye una discrepancia entre las declaraciones de los testigos que cada uno dijera que vio de primera mano el accidente al pasar por su lado el vehículo conducido por el recurrente y otro chofer, los cuales conducían a un exceso de velocidad efectuando carreras, lo que provocó que perdiera el control y se deslizada a la izquierda, mientras que otro afirma que aunque no vio el hecho al pasar por el lugar tuvo a bien evidenciar que el aludido poste se encontraba a la derecha y la guagua en el fondo del lado izquierdo, lo que no descarta sus afirmaciones. Que además la corte en la valoración de estas declaraciones ejerció su facultad de depuración que le permite otorgar mayor credibilidad a aquél participante cuyo hilo narrativo contenga mayor

[7] SCJ Primera Sala núm. 38, 24 febrero 2021. B. J. 1323.

coherencia y relevancia en la solución del caso, tal como lo hizo sin incurrir en el vicio del que se le acusa, razón por la cual se desestima este aspecto del único medio de casación.

32) Por otro lado afirman las partes recurrentes que la alzada no ponderó la certificación expedida por la Junta del Distrito Municipal Villarpando, la cual establece que la parte correcurrida Altice Dominicana, S.A, es la propietaria del poste de comunicación que provocó la colisión.

33) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de exclusiva potestad de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización[8].

34) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* para retener la responsabilidad de los recurrentes, valoró los informativos testimoniales a cargo de las partes, de cuya ponderación conjunta retuvo que PER16 conductor del vehículo propiedad de PER1 cometió la negligencia que produjo el

[8] SCJ, 1ra. Sala, núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

siniestro, fundamentándose esencialmente en que no adoptó las precauciones necesarias para transitar por la vía, ni condujo dentro de los límites de la velocidad establecidos en la Ley de tránsito, pues al andar en exceso no pudo evitar deslizarse provocando la muerte de varias personas y un sinnúmero de lesionados, estableciendo que a partir de estos hechos era posible retener falta en su perjuicio conforme al artículo 1382 del Código Civil y del propietario por el artículo 1384 de la misma base legal, en el primer caso por el hecho personal de la conductora y el segundo contra a cargo del propietario de la cosa inanimada.

35) Que contrario a lo alegado por los recurrentes la alzada tuvo a bien ponderar dicha certificación, sin embargo, no le otorgó valor probatorio debido a que, al quedar establecido la responsabilidad del conductor, la aludida certificación solo probaba la propiedad del poste, no una causa liberatoria de responsabilidad.

36) En el contexto procesal expuesto, se advierte que la corte *a qua* retuvo una negligencia a cargo del conductor que guiaba el vehículo que produjo el daño a la demandante hoy recurrida al perder la vida su esposo y padre de sus hijos menores de edad, razonamiento que es válido en derecho, en tanto que la alzada retuvo la existencia de los elementos de

la responsabilidad civil aplicable al caso, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación.

37) Esta Primera Sala ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte expuso en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones y pruebas que contribuyeron a forjar su criterio, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razones por las cuales procede rechazar el aspecto analizado del primer medio analizado, y con ello el presente recurso de casación.

38) Rechaza el aspecto analizado del segundo recurso de casación, por los motivos antes esgrimidos.

En cuanto al recurso de casación incoado por La Monumental de Seguros, C por A, PER1 ***y*** PER2 ***(2024-R0048858).***

Pedimento incidental de la parte correcurrida:

39) La parte correcurrida Altice Dominicana, S.A, en su memorial de defensa respecto a de la solicitud núm. 2024-R0048858 ha solicitado lo siguiente: a) que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido notificado fuera del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y b) que se declare inadmisible el recurso de casación en cuanto a los señores PER1 y PER2 por violación al artículo 18 párrafo III y IV de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

40) Las partes recurrentes La Monumental de Seguros, C por A, PER1 y PER2 no obstante haberles sido notificado el memorial de defensa, al tenor del acto núm. 560/2024, de fecha 7 de marzo de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte correcurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

41) En cuanto al primer pedimento, relativo a que el acto de emplazamiento fue notificado después los 5 días, que la sanción prevista por la norma en la contestación que nos ocupa no es la nulidad del recurso de casación, sino la posibilidad de que haya lugar a pronunciar la caducidad del recurso de casación. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la

eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*[10], esta Primera Sala tratará la indicada solicitud como tal, puesto que constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar conforme los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

42) El articulo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*"

43) Que de la verificación de los documentos se advierte lo siguiente: a) Que en fecha 2 de febrero de 2024, fue depositado por ante el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación incoado por La Monumental de Seguros, S.A, PER1 y PER2 b) Que mediante acto núm. 176/2024 de fecha 20 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial PER43 ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a requerimiento de La Monumental de Seguros, S.A, PER1 y O3 el ministerial actuante notifica primero en la ADD2

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER1 y PER2 *vs.* PER7 Alcántara Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ADD3 de la ciudad de Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio Altice Dominicana, y una vez estando allí hablando con PER44 quien dijo ser empleada de mi requerida, formal memorial de casación con exhortación para que en el plazo de 10 días proceda al depósito de su memorial de defensa.

44) En cuanto a la notificación tardía del referido acto de emplazamiento los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: "Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

45) La Ley 2-23 no sanciona con la caducidad el hecho de que el acto de emplazamiento sea notificado tardíamente, después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación, sino su depósito tardío, por lo que también procede rechazar la pretensión de caducidad de que se trata, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER1 y PER2 *vs*. PER7 Alcántara Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

46) En cuanto al segundo pedimento, El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV consagra que: El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

47) En ese mismo contexto el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.

48) De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador para la parte recurrente, así como para la recurrida, en caso de que haya ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

49) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la

misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[11].

50) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte lo siguiente: a) en fecha 26 de enero de 2024, PER1 y PER2 depositaron en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00168, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 6 de diciembre de 2023; y b) en fecha 2 de febrero de 2024, La Monumental de Seguros, C por A, PER1 y PER2 depositaron en la Secretaría General de esta Corte de Casación un nuevo recurso de casación que igualmente recae contra la referida sentencia.

51) De lo expuesto se deriva que la parte hoy recurrentes PER1 y PER2 ostentaron esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 26 de enero de 2024, el cual fue resuelto precedentemente por la

presente sentencia, contenido en el expediente núm. 0322-2021-00415 (2024-R0038999), lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que había objetado, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede acoger el pedimento incidental agenciada por la parte correcurrida, declarar inadmisible el presente recurso de casación por sucesivo respecto a

O4 y PER2

52) Que siendo, así las cosas, procede ponderar el recurso de casación respecto a la Monumental de Seguros, C por A.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida Seguros Sura, S.A.

53) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez

depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

54) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

55) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

56) En el caso que nos ocupa no consta que las partes correcurridas Seguros Sura, S.A, produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

57) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 176/2024 de fecha 20 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, de generales que constan, se le notifica memorial de casación a Seguros Sura, S.A, según indica, en la

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER1 y PER2 *vs*. PER7 Alcántara Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Avenida de esta ciudad de Santo Domingo, actuación que fue recibida y sellado por PER45 quien dijo ser empleado de mi requerido.

58) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte correcurrida Seguros Sura, S.A, produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como lo solicitaron las partes recurrentes.

Sobre los medios de Casación.

59) La parte recurrente La Monumental de Seguros, C por A, propone como medios de casación los siguientes: **primero**: violación al ordinal 3ero del articulo 426 del Código Procesal Penal, 24 del Código Procesal Penal; **segundo**: sentencia manifiestamente infundada (artículo 426-2 del Código Procesal Penal); **tercero**: violación a la ley (artículos 24, 44 y 417.2 del Código Procesal Penal).

60) En ese sentido, se constata que los agravios invocados en los medios de casación antes descritos conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza, como ha sido razonada anteriormente, impone que sean examinadas en orden de prioridad, en el

entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional por infracción procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la nueva normativa.

61) En el desarrollo de los medios de casación, analizados en conjunto por convenir al orden logico de la sentencia, la parte recurrente aduce que la alzada al no referirse al planteamiento del depósito de pruebas totales que hicieron los querellantes y actores civiles, especialmente en la comunicación de la empresa Sandotel, S.A.S., dirigida a la empresa Altice dominicana, S.A., con numero de referencia TT00022892/2021 y comunicaciones de la empresa Arlink, S.A., dirigida a la empresa Sandotel, S.A. de fecha 10/09/2022, en donde establecen que el poste de Altice es la causante del accidente de Tránsito, violentando el articulo 426-2 del Código Procesal Penal. Por otro lado, la corte desconoció el articulo 141 del Código Procesal Penal, al cual exige una redacción de la sentencia con una exposición sumaria de los puntos de derecho como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal.

62) La parte recurrida PER8 en su memorial de defensa establece que contrario a lo alegado por el recurrente, de la verificación de la sentencia

impugnada se evidencia fue que hubo motivación clara y detallada acorde con el artículo 24 de código procesal penal dominicano.

63) La parte correcurrida Altice Dominicana, S.A, en su memorial de defensa establece que en el memorial de casación se observa que el recurrente plantea medios bajo los lineamientos del Código Procesal Penal, cuando el presente caso se sido llevado por la vía del procedimiento civil, procedimiento que son de naturaleza distinta.

64) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER1 y PER2 *vs*. PER7 Alcántara Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

65) Del examen de la sentencia recurrida y de los alegatos esbozados por la parte recurrente se advierte que los vicios de casación objetos de examen no guardan relación con la parte deliberativa que contiene el fallo impugnado, al no ser estos planteamientos objeto de valoración por la alzada, puesto que el sustento argüido por el recurrente versan sobre aspecto relacionados a la jurisdicción penal, por lo que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieran al ámbito de la discusión jurídica de la sentencia objeto de crítica, por lo que procede declararlos inadmisibles por ser inoperantes.

66) Que, del memorial de casación se advierte que, a pesar de que no se encuentre titulado de su lectura se retiene que la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* no estableció motivos para determinar la magnitud de los daños otorgando una suma indemnización por perjuicio moral y material de manera desproporcional.

67) Respecto al indicado medio la parte recurrida PER10 no hizo referencia en su memorial de defensa.

68) En referencia al medio analizado la parte corecurrida Altice Dominicana, S.A, estableció en su memorial de defensa, que PER10 sufrió un perjuicio al perder a su esposo producto del accidente.

69) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[9]; es obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, lo que la corte de casación debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido o, si la corte al hacer la evaluación y ejercer su obligación de motivación ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa.

70) En cuanto al punto que critica la indemnización, se advierte que la corte *a qua* para confirmar la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado estableció que: "*38: Que luego de que se ha demostrado el daño sufrido por los reclamantes de la reparación, es necesario que el juzgador realice una valoración prudente y equilibrada a los fines de otorgar una indemnización racional, esto así, ya que si bien es cierto que para ordenar la reparación de daños y perjuicios es necesario que estén reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, no menos cierto*

[9] SCJ Primera Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

es que la indemnización otorgable ha de estar en consonancia con los perjuicios experimentados, siendo necesario hacer una cuidadosa evaluación que satisfaga una verdadera reparación de los daños y perjuicios, sean morales o materiales, debiendo tener en consideración el Juez del fondo que no es lo mismo valorar un daño material que un daño moral, pero que ha de tener la certeza de que la prudencia aconseja que no puede imponerse una reparación desproporcionar, ni por exceso ni por defecto en la cuantificación de la reparación ordenada. 39: Que la juez a-quo tuvo a bien condenar, conjunta y solidariamente a los demandados PER2 *en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, al señor* PER1 *como propietario del vehículo causante el accidente, al pago de una indemnización civil ascendente a Un Millón Quinientos Mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor de la señora* [redacted] PER46 *en calidad de esposa del fallecido* PER47 *como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, sumas que esta alzada entiende justas, equilibradas y razonables, entendiendo que la falta cometida por el señor* PER2 *al conducir a exceso de velocidad el vehículo de mayor propiedad del señor* PER19 *sin tomas las precauciones de lugar, lo que fue determinante para que se produjera el accidente de tránsito que le ocasionara lesiones a varias personas diez (10) en total, entre ellas, cinco (5) fallecidas, entre las que se encuentra el señor* PER47 *esposo de la demandante y actual recurrida* PER10 *pues, si bien es cierto que la vida de un ser humano no tiene precio; sin embargo, tratándose de un*

accidente de tránsito, estamos en presencia de un hecho inintencional; por consiguiente, la indemnización civil concedida es justa y prudente; por tales motivos y razones, esta alzada debe mantener la indemnización civil tal y como fue impuesta".

71) En el presente caso, se retiene es conforme a derecho el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada -antes transcrito- para fijar el monto de la indemnización, por el daño moral que padecieron los hoy recurridos, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación correcta del daño moral, sin resultar la compensación impuesta desproporcionada o excesiva, tomando en cuenta las limitaciones en el derecho sucesorio y de propiedad de los demandantes originales, de lo que se deriva el cumplimiento al deber de motivación; por lo que procede desestimar el medio examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

72) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 19, 20, 26, 29, 54 y 95 de la

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER1 y PER2 *vs*. PER7 Alcántara Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. 141 del Código de Procedimiento Civil. Artículos 1382 y 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida Seguro Sura, S.A, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Monumental de Seguros, C por A, contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00168, dictada en fecha 6 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan De La Maguana.

SEGUNDO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos: a) PER48 y PER2 y; b) La Monumental de Seguros, C por A, ambos en contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00168, dictada en fecha 6 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan De La Maguana, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER48 y PER2 (contenido en el ticket núm. 2024-R0048858) contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00168, antes indicada, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2264
Exp. núm. 0322-2021-00415 (2024-R003899 y 2024-R0048858).
Partes: A) PER1 y PER2 y B) Monumental de Seguros, PER1 y PER2 *vs*. PER7 Alcántara Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo/rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/E49O-UEEZ-XU1U-5GJQ

SCJ-PS-24-2285
Exp. núm. 036-2015-00538
Partes: Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., vs. PER1 PER2 PER3 PER4
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., debidamente representada por su gerente, PER5 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alfredo Alonzo, cuyas generales constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran los sucesores de la finada de señores PER1 PER2 PER3 PER9 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Furcy E. González Cuevas y Lcdo. Enmanuel Ramírez García, cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2285
Exp. núm. 036-2015-00538
Partes: Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., vs. PER1 PER10 D. PER11 PER3 PER4
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00416, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de la finada De señores* PER1 *en su nombre y apoderado del; señor* PER10 *D* PER11 PER12 PER13 *en contra de la sentencia número 036-2017-SSEN-01207, de fecha 26 de septiembre del 2017, relativa al expediente núm. 036-2015-00538, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía Pro-Inversión de Desarrollo, C. por A., por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Revoca en la medida del recurso la referida sentencia, acoge en parte la demanda original y, por consiguiente: a) Ordena la resolución del "contrato uniforme de opción" suscrito en fecha de octubre de 2004, entre la compañía Pro-Inversión de Desarrollo, C. p (vendedora) y la finada señora De (compradora) devolución de la suma de US$79,500.00 dólares, por concepto de la separación del inmueble y avance a pago del precio*; ***TERCERO:*** *Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en algún punto de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 1ero. de noviembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 561/2023, de fecha 7 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

SCJ-PS-24-2285
Exp. núm. 036-2015-00538
Partes: Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., vs. PER1 PER2 PER3 PER4
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, depositado en fecha 13 de noviembre de 2023; c) el memorial de defensa de fecha 17 de noviembre de 2023; y d) acto de notificación de defensa núm. 1218/2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Omar Armando Ulerio ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., y como parte recurrida los sucesores de la finada PER1 de los señores PER2 PER3 PER15

Del estudio de la sentencia impugnada y de los

SCJ-PS-24-2285
Exp. núm. 036-2015-00538
Partes: Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., vs. PER1 PER2 PER3 PER4
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una relación contractual suscrita en fecha 5 de octubre de 2004, entre la recurrente, Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., la finada de y PER10 D. PER11 en el cual los últimos adquirieron de la primera, la vivienda tipo 3H-2B y medio, con un área de construcción de 232.00 dentro de la parcela núm. 137-B-4-C-2, Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional (ahora Santo Domingo Este), por la suma de US$130,000.00; b) alegando incumplimiento en el contrato, de y PER2 demandaron a la entidad vendedora en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, y esta a su vez demandó reconvencionalmente en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, ambas acciones fueron rechazadas en sede de primer grado, según sentencia núm. 036-2017-SSEN-01207, de fecha 26 de septiembre de 2017; c) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por los sucesores de de y el señor PER2 en curso del cual la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad por falta de calidad e interés, fundamentado en que en el acto contentivo de apelación se recurre y se solicita la revocación de sentencias de las cuales no formó parte, por lo que le son ajenas; la corte a qua rechazó el medio de inadmisibilidad, sobre la base de que se trató de un error material, en cuanto al fondo revocó la sentencia

SCJ-PS-24-2285
Exp. núm. 036-2015-00538
Partes: Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., vs. PER1 PER2 PER3 PER4
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

impugnada y ordenó la resolución del contrato uniforme de opción, suscrito en fecha de 5 de octubre de 2004, entre la compañía Pro-Inversión de Desarrollo, C. p (vendedora) y la finada señora De (compradora), así como la devolución de la suma de US$79,500.00 dólares, por concepto de la separación del inmueble y avance a pago del precio, fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

1) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** Error en la apreciación de los hechos; **segundo:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas; **tercero:** Violación de la ley; **cuarto:** Falta de base legal o pérdida del fundamento jurídico; **quinto:** Exceso de poder; **sexto:** Violación al derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

SCJ-PS-24-2285
Exp. núm. 036-2015-00538
Partes: Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., vs. PER1 PER2 PER3 PER4
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2285
Exp. núm. 036-2015-00538
Partes: Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., vs. PER1 PER2 PER3 PER4
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La parte recurrente ha invocado como medios, error en la apreciación de los hechos; desnaturalización de los hechos y las pruebas, violación de la ley, falta de base legal o pérdida del fundamento jurídico, exceso de poder y violación al derecho de defensa, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

5) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*,

contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

6) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las in procedendo y en segundo orden las in iudicando. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las in iudicando, se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

7) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional

objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

8) Como se indicó, la parte recurrente alega en un aspecto de sus medios de casación, reunidos por su vinculación, en síntesis, que la corte a qua incurrió en un gravísimo error en la apreciación o valoración probatoria de los hechos, ya que dio lugar a un falso juicio, en lo que concierne a las tres sentencias consignadas en el recurso de apelación, completamente distintas, sin ninguna relación entre sí y desconocidas por la exponente, entonces intimada, generando una situación de incongruencia jurídico procesal ostensiblemente extraña, incomprensible y dañina, cuya apreciación en términos probatorios resultó arbitraria, ilógica e irrazonable, en perjuicio de la recurrida en apelación, quien le planteó la inadmisibilidad del recurso, a lo que se negó la alzada bajo el argumento de que se trató de un simple error material de parte de los recurrentes, subsanable de oficio por parte del mismo tribunal, sin decretar siquiera una reapertura de los debates que permitiera a la recurrida ejercer sus medios de defensa.

SCJ-PS-24-2285
Exp. núm. 036-2015-00538
Partes: Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., vs. PER1 PER2 PER3 PER4
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) La parte recurrida se defiende alegando que la corte emitió un razonamiento correcto al rechazar el medio de inadmisibilidad por falta de calidad e interés, pues pudo advertir que se trató de un error material, por lo tanto, la alzada no incurrió en los vicios denunciados.

10) Con relación al punto tratado, la corte motivó lo siguiente:

> *En relación al medio de inadmisión planteado, esta sala de la corte ha podido visualizar que la parte recurrente notifica la sentencia núm. 036-2017-SSEN-01207 de fecha 26 de septiembre de 2017 en el acto núm. 693/2022, de fecha 16 de septiembre del 2022, contentivo de notificación de sentencia y recurso de apelación, de lo que evidencia que tanto en el numeral donde establece que la sentencia es objeto de recurso de apelación y el número de sentencia que se hace referencia en las conclusiones se trata de un error material redacción, máxime cuando los fundamentos corresponden al proceso de marras, verificándose en consecuencia que es parte de la sentencia impugnada, por lo tanto, tiene calidad e interés para recurrir, ya que fue parte en primera instancia, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

SCJ-PS-24-2285
Exp. núm. 036-2015-00538
Partes: Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., vs. PER1 PER2 PER3 PER4
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

11) El fundamento de la denuncia de la parte recurrente se sustenta en que advirtió a la corte sobre su falta de calidad e interés en participar en el recurso de apelación, puesto que los recurrentes establecieron en su actuación recursiva, decisiones de las cuales no participaron y desconocían, por lo que solicitaron declarar inadmisible el recurso. La corte entendió que se trató de un error material deslizado en el acto que la apoderó, que no constituía motivo para acoger dichas pretensiones, por lo que las desestimó.

12) Del estudio de la sentencia recurrida se comprueba que la parte recurrida solicitó a la corte declarar inadmisible el recurso de apelación, fundamentado en que los recurrentes interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia No. 00601/2009, expediente núm. 035-08-01072, de fecha 20 de julio del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y solicitan la revocación de la sentencia núm. 037-2019-SSEN-00875 de fecha 20 de octubre de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambas, totalmente ajenas a ellos, lo que le imposibilitaba contestar dicho recurso de apelación.

SCJ-PS-24-2285
Exp. núm. 036-2015-00538
Partes: Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., vs. PER1 PER2 PER3 PER4
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

13) En ese contexto, consta en el expediente abierto en ocasión de este recurso de casación, aportado y verificado por la alzada, el acto constitutivo de notificación de sentencia y recurso de apelación, núm. 693/2022 de fecha 16 de septiembre del año 2022, del protocolo del ministerial Omar Armando Ulerio, ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del cual se advierte textualmente lo siguiente: 1- Por medio del presente acto les notifica encabeza del acto: Primero: Copia fiel y conforme a su original de la SENTENCIA NUM. 036-2017-SSEN-01207, EXPEDIENTE NUM.036-2015- 00538, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por LA TERCERA SALA DE LA PAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, cuya parte dispositiva es la siguiente... (copia el fallo de la sentencia notificada- aclaración nuestra); 2- SEGUNDO: Que mis requerientes por medio del presente acto interpone formal Recurso de Apelación: contra la SENTENCIA NUM. 00601/2009 EXPEDIENTE NUM. 035-08-01072, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, cuya parte dispositiva es la siguiente... (copia el fallo de la sentencia notificada- aclaración nuestra).

SCJ-PS-24-2285
Exp. núm. 036-2015-00538
Partes: Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., vs. PER1 PER2 PER3 PER4
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

14) En la parte petitoria del acto se advierten las conclusiones siguientes: PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, tanto cuanto a la forma como el fondo el RECURSO DE APELACION contra la SENTENCIA CIVIL NUM. 037-2019-SSEN- 00875, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por LA CUARTA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL. SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la SENTENCIA CIVIL NUM. 037-2019-SSEN- 00875, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por LA CUARTA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, y contra imperio; CUARTO: ORDENAR a la demandada PRO-INVERSION DE DESARROLLO, C, POR.A, a devolverle a la señora DE la suma de OCHENTA MIL CINCUENTA DOLARES AMERICANOS (US$80,050.00), que retiene de manera ilícita. QUINTO: CONDENAR a la compañía PRO-INVERSION DE DESARROLLO C. POR A., al pago de una indemnización por la suma de OCHOCIENTOS MIL CINCUENTA DOLARES AMERICANOS (US$850,000.00). A favor de mis requerientes PER19 PER12 y, PER20 sucesores de la señora DE como justa reparación por los daños morales y

SCJ-PS-24-2285
Exp. núm. 036-2015-00538
Partes: Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., vs. PER1 PER2 PER3 PER4
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

materiales sufridos, por la acción de mi requerida. SEXTO: CONDENAR a la compañía PRO-INVERSION DE DESARROLLO C. POR A., al pago de un dos por ciento (2%) mensual a título de indemnización suplementaria, tanto de la suma a devolver como de la cantidad que el tribunal tenga a bien determinar en favor de mis requerientes PER19 PER12 y, PER21 PER22 sucesores de la señora DE por los daños y perjuicios, a partir de la fecha del acto de puesta en mora...

15) Conforme los fundamentos que sustentaban la solicitud de inadmisibilidad del recurso de apelación, esta Sala estima que lo que se configuraría es la nulidad del acto afectado de la irregularidad denunciada; en ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual reiteramos en esta ocasión, que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento está previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más hacia una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de formalismos excesivos en los procesos ante los jueces de fondo, la máxima "No hay nulidad sin agravio" se ha

convertido en una regla jurídica que el legislador mismo ha consagrado; que en consecuencia, ningún acto de procedimiento en virtud de estos textos debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa"2.

16) La verificación de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, aun cuando la corte evaluó la petición bajo una sanción errada, lo cierto es que pudo comprobar, que las irregularidades, efectivamente deslizadas en el acto contentivo de notificación y recurso de apelación, núm. 693/2022 de fecha 16 de septiembre del año 2022, permitía observar que se trataba de un error material de redacción, puesto que, según verificó, con acierto, los fundamentos descritos en el desarrollo del referido acto se corresponden con los hechos que dieron lugar a la demanda primigenia; cabe destacar que el referido acto también contiene la notificación de la sentencia que resultó del proceso llevado en primer grado, como así lo corrobora la parte recurrente.

17) De lo anterior se extrae que, las menciones de las sentencias distintas a la notificada, descritas en el acto como recurrida y aquella que se solicita se revoque,

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 1327/2019, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1390

en principio, no acarrea una limitación para ejercer el derecho de defensa con los fundamentos y documentos que apoyen su postura.

18) Ahora bien, la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; en ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

19) En la especie, del fallo criticado y de los documentos de la causa se evidencia que las partes presentaron sus conclusiones; en ese sentido, consta en el expediente el escrito de conclusiones de la parte recurrida, hoy recurrente, depositado a la corte en fecha 22 de febrero de 2023, del cual se advierte que esta propone la inadmisibilidad del recurso de apelación, lo cual justifica por acto posterior contentivo de escrito justificativo de conclusiones de fecha 12 de abril de 2023, y además, solicitó lo siguiente: Primero: Rechazar en su totalidad, el

SCJ-PS-24-2285
Exp. núm. 036-2015-00538
Partes: Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., vs. PER1 PER10 D. PER11 PER3 PER4
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, los sucesores de la finada de señores, PER23 PER2 del PER12 y PER13 en lo que se refiere a la sentencia recurrida como a la sentencia sobre la que recaen las conclusiones del recurso, ya referidas, en contra de la recurrida, Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L, por improcedente, mal fundado y carente de legal, por las razones expuestas más arriba.

20) Cabe destacar que, el principio dispositivo es el impulsor del alcance de decisión de los jueces, pues de este se entiende que la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses solo puede iniciarse a petición de parte, ya que tanto el inicio del proceso como el contenido de este pertenece exclusivamente a los litigantes, de ahí que, el objeto del proceso lo determina la pretensión que fijan las partes, entendiéndose pretensión como aquel acto jurídico consistente en exigir a otro algo que entiende le pertenece, el cual se integra por el petitum o la causa de pedir, que a su vez se conforma por los hechos que sustentan la petición.

21) En ese contexto, si bien el juzgador guarda la facultad para ajustar, razonablemente, los pedimentos referidos por las partes, esto es a condición de que no altere el tema discutido y los actuantes puedan referirse. En el caso de la

especie, aun y cuando, ha sido determinado que la sola enunciación de decisiones distintas a la apelada no generó un estado de indefensión, necesario para considerar el acto de apelación nulo como sanción procesal, lo cierto es que, la parte recurrida, hoy recurrente, no presentó conclusiones que recayeran sobre la sentencia núm. 036-2017-SSEN-01207, de fecha 26 de septiembre de 2017, correctamente notificada y que involucra a las partes, sino sobre aquellas que la corte determinó, que fueron erróneamente enunciadas en el acto, lo cual sí genera la vulneración del derecho de defensa, puesto que la alzada no se percató de esta circunstancia y procedió a conocer del asunto sin escuchar pronunciamiento conclusivo al respecto.

22) Según lo esbozado, corresponde a los jueces la salvaguarda y aplicación oficiosa de los principios que concierne a la tutela judicial efectiva diferenciada a fin de garantizar la real protección de los derechos fundamentales de las partes en el proceso.

23) Es pertinente retener que la tutela judicial permite a los jueces, en el ejercicio de un control procesal, asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa,

para garantizar el acceso al proceso en una equivalencia racional análoga a todos los instanciados.

24) En el contexto de la situación expuesta, el Tribunal Constitucional ha corroborado la postura de esta Corte de Casación, en el sentido de que la tutela judicial se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

25) De manera que en ausencia de un pronunciamiento conclusivo sobre la sentencia que consideró la alzada era el objeto del recurso y sobre la cual hizo juicio de valor, sin poner a la parte recurrida, hoy recurrente, en condiciones de postular sus defensas sobre la misma, incurrió en un exceso que provoca la casación del fallo criticado.

26) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

SCJ-PS-24-2285
Exp. núm. 036-2015-00538
Partes: Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., vs. PER1 PER2 PER3 PER4
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

27) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00416, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de septiembre de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, de conformidad con los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2285
Exp. núm. 036-2015-00538
Partes: Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., vs. PER1 PER2 PER3 PER4
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24-2326
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00004
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de Empresas Distribuidoras y el gerente general, PER2 y PER3 entidad quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien no constituyó abogado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00210, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2326
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00004
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> ***PRIMERO:*** *rechaza el fin de inadmisión propuesto por las razones señaladas;* ***SEGUNDO:*** *acoge parcialmente el recurso de apelación incidental y en consecuencia modifica el ordinal segundo letra b) de la sentencia, fijando la condenación contra la Empresa Distribuidora de Electricidad, (EDENORTE), S.A. en la suma de dos millones quinientos mil (RD$2,500,000.00) pesos moneda de curso legal;* ***TERCERO:*** *acoge parcialmente el recurso de apelación principal, únicamente con relación al interés sobre la suma indemnizatoria fijándolo en 1.5% mensual, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia;* ***CUARTO:*** *confirma los demás aspectos de la sentencia;* ***QUINTO:*** *compensa las costas del procedimiento;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 0306/2024 de fecha 27 de marzo de 2024, mediante el cual esta Sala declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), y como parte recurrida, PER5
Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en reparación de

daños y perjuicios contra la actual recurrente, en ocasión de un incendio ocasionado por un corto circuito provocado por la inestabilidad en el fluido eléctrico que destruyó de manera total su vivienda y sus ajuares; así como, el colmado de su propiedad; **b)** de la demanda indicada resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00480, de fecha 30 de mayo de 2019, que rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la demandada, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de RD$6,000,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, más 1% de interés mensual como indemnización compensatoria, calculados a partir de la demanda; **c)** no conformes con la decisión, ambas partes interpusieron recursos de apelación, los demandantes primigenios procurando el aumento de la indemnización y la demandada original la revocación total de la sentencia; de ambos recursos resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual mediante el fallo ahora impugnado en casación, modificó el ordinal segundo de la decisión emitida por el tribunal *a-quo* y condenó a la parte demandada, actual recurrente, al pago de RD$2,500,000.00, más el pago del 1.5% interés mensual, calculado a partir de la demanda en justicia.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a la ley. No ponderación de documentos.

SCJ-PS-24-2326
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00004
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

3) Procede examinar reunidos por su estrecho vínculo el primer medio de casación y el primer aspecto del segundo medio; la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal, ya que, al emitir su fallo tomó en consideración la declaración del testigo a cargo de la parte recurrida, pero no reposa en el expediente ningún medio probatorio que demuestre las imputaciones que alega. La alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de las pruebas y violación a la ley al establecer en su decisión, que el evento fue producto de una irregularidad del voltaje: corto circuito, que provocó el incendio del colmado y la vivienda familiar de la hoy parte recurrida, cuando no existe prueba de la fluctuación de la energía e impuso el pago de una indemnización por la suma de RD$2,500,000.00 al atribuirle la responsabilidad por el incendio, cuando excluyó la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos expedida el 21 de diciembre de 2016, por estimar, que carece de fuerza probatoria y no haber sido emitida en base a un peritaje técnico.

4) Vale precisar, que la parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 0306/2024 de fecha 27 de marzo de 2024, emitida por esta Primera Sala, por lo que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) En relación con el aspecto ahora analizado, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que entre las piezas y documentos que reposan en el expediente de que se trata, consta la certificación expedida por el cuerpo de bomberos civiles de Villa Tapia*

SCJ-PS-24-2326
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00004
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de fecha veintiuno (21) de diciembre del 2016, en la cual se establece entre otras cosas (…) La unidad F., de este Departamento salió hacia el paraje los Guampanes de Villa Tapia, hacia una llamada de emergencia la cual al llegar al lugar del hecho pudimos percatar que se trataba del incendio de un colmado y una vivienda. Dicho (sic) estaba construida de block y techada de zinc y madera, la cual quedó destruida en un noventa y cinco (95%) por ciento, debido a una inestabilidad del voltaje eléctrico en la zona, dando inicio a un corto circuito, dicho siniestro inició en el colmado por donde entra la luz (...), debido a que en esos momentos la luz se mantenía yéndose y viniendo (sic) varias veces y la última vez que llegó fue se percataron que el colmado estaba incendiado (..)"; Que ante esta corte de apelación compareció el señor [redacted]PER6 (sic), *quien manifestó: "el veintiuno (21) de diciembre del 2016, a él se le quemo* (sic) *la casa, en el sector del barrio indio de Villa Tapia, estaban conectando las 24 horas, ese día se estaba trabajando en ese circuito y la luz solían llevarse a las 9 y llegaba a las 6 y la gente decía tengan cuidado al salir a la calle porque los cables podrían tirar tiros y cuando llego la luz ese día la luz comenzó a patalear y como a las 10 nos acostamos y como a las 2 de la mañana se oye el corre corre y abrí la persiana y veo el candelazo y a mi hasta se me quemó el bombillo y la nevera y salí estábamos buscando agua y llamamos a los bomberos, pero cuando llegaron ya era tarde, en el tiempo de Hipólito construyeron ese barrio e hicieron como de plafón y ahí no quedo absolutamente nada." ¿Usted que se le quemo? "la nevera" ¿A otros vecinos les paso algo? "a Julia se le quemo un inversor y una televisión. […] Que el testigo escuchado en su testimonio merece el crédito de esta corte en razón de que tenía una justificación razonable para encontrarse en el lugar donde ocurrieron los hechos, pues es vecino de la víctima, indica con exactitud lógica lo que percibió en el momento que conscientemente vio el acontecimiento y no se aprecian saltos lógicos o vacíos en la narración como tampoco contradicciones internas en el relato; Que tanto la declaración como el testimonio indican elementos importantes y coincidentes, que no varían con relación a la información que brindan como por ejemplo que en esos días las brigadas de Edenorte estaban trabajando o realizando labores eléctricas en el sector, que el fluido eléctrico era inestable y que ese mismo día a otras personas también se les dañaron electrodomésticos a causa de la fluctuación inestable del fluido eléctrico, que además se puede apreciar en esos relatos que no se indican*

> *otras posibles causas del incendio diferente a las señaladas, como tampoco la demandada ofrece la prueba de que el siniestro se generara por una causa imputable a la víctima, a un tercero o por caso fortuito o de fuerza mayor. Que del análisis realizado la corte concluye que la causa del incendio se debió a la inestabilidad exterior del voltaje que pudo tener como causal un error en las conexiones realizadas por los empleados de Edenorte que se encontraban en el lugar.*

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que no haya escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[1].

7) Cabe precisar, que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0322/2021, de fecha 22 de febrero de 2021. B.J. 1323

SCJ-PS-24-2326
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00004
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios probatorios aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[2].

8) Del examen de la sentencia recurrida se advierte, que la corte *a qua* analizó el conjunto de las pruebas puesta a su disposición, tales como: 7 fotografías a color; las declaraciones del testigo: Danny Antonio Durán Durán y del compareciente, PER5

9) De las deposiciones del compareciente y el testigo, que han sido transcritas en otra parte de esta decisión y se arguyen como desnaturalizadas. La corte luego de su análisis y valoración concluyó, que ambas corroboran los hechos que relató el demandante original y le merecen crédito, pues, son vecinos; el testigo percibió el acontecimiento al momento de suceder, lo cual contó a la alzada de forma lógica y sin contradicciones de lo que retuvo que en esos días la empresa EDENORTE, S. A., estaba laborando en el sector y la energía eléctrica estaba inestable (fluctuando), lo que ocasionó que a varios moradores se le dañaran electrodomésticos. Por lo que la alzada indicó, que el fluido eléctrico anormal causó el incendio de la vivienda familiar del demandante primigenio, Waldy

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

PER7 con lo cual se evidencia que no ha incurrido en el vicio invocado.

10) Esta Primera Sala advierte de la lectura de la sentencia impugnada, con relación a la exclusión del informe del Cuerpo de Bomberos del 21 de diciembre de 2016, que el apelante incidental, ahora recurrente en casación, indicó a la alzada que dicho documento carece de fundamentación científica. La corte al evaluar la referida pieza señaló, que esta se limitó a recoger la información que brindaron los moradores y no tenía un carácter científico, por lo que, no lo consideró para adoptar su fallo.

11) Es preciso indicar, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[1]; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión[2]. En ese sentido, no incurre en los vicios invocados el tribunal *a qua* cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes otorgándole mayor credibilidad a una sobre la otra, sobre todo cuando se ha realizado una motivación clara y precisa, dando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

12) En ese orden, esta Primera Sala estima que la corte obró sobre la base de su soberana apreciación al ponderar los demás medios de pruebas aportados, de los cuales retuvo la ocurrencia del hecho y la partición activa de la cosa que ocasionó el daño; y, por ende, la responsabilidad civil de la Edenorte, S. A., de acuerdo con los elementos constitutivos del art. 1384 párrafo 1 del Código Civil. Además, no pudo haber incurrido en desnaturalización del informe del Cuerpo de Bomberos puesto que lo excluyó, es decir, no realizó un ejercicio de valoración en cuanto a este.

13) Tal y como se ha expuesto, esta Corte de Casación verifica, que la alzada acreditó cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil analizada en la especie, ya que, constató que la fluctuación eléctrica ocasionó el incendio de la vivienda; los daños ocasionados y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño.

14) En ese orden de ideas, la parte demandante original demostró de dichos presupuestos para retener la responsabilidad civil por cosa inanimada, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[3], lo que no se retiene del examen del fallo impugnado.

[3] SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023, B.J. 1346; SCJ 1ª Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

15) Conforme a las motivaciones expuestas, esta Corte de Casación acredita que la alzada valoró correctamente los medios probatorios aportados y no incurrió en la desnaturalización invocada; así mismo, el fallo contiene elementos de hecho y de derecho que justifican su decisión, por lo que no carece de falta de base legal y de motivos, razón por la cual procede desestimar los medios analizados.

16) En el segundo aspecto de su segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* aumentó el interés judicial impuesto en primer grado de un 1% a un 1.5% sobre el monto de la suma condenatoria, contado a partir de la demanda en justicia, sin verificar que el interés a aplicar no debe sobrepasar el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con las políticas financieras del Banco Central de la República Dominicana, es decir, que todo interés por encima de un 3.4% anual estaría en contra del criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, incurriendo la alzada en falta de base legal, razón por la cual la sentencia recurrida contiene una contradicción entre los motivos y el dispositivo que la hace anulable.

17) Con relación al interés compensatorio, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que ha sido el criterio reiterado de esta corte de apelación que los jueces están en el deber de fijar interés sobre el monto indemnizatorio con la finalidad de evitar que el uso del dinero por parte del responsable y la devaluación de la moneda puedan evitar que se produzca un resarcimiento integral del daño, que además el interés fijado debe tomar como punto de partida la fecha de la demanda tal y como lo ha explicado esta corte en su sentencia no. 320 de fecha veintiséis (26) de diciembre del 2018, motivo que se incorporan a esta*

> *sentencia, que ha de explicarse además que monto del interés será fijado conforme al informe trimestral ofrecido por el Banco Central de la República Dominicana.*

18) En cuanto al aumento del interés, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, en modo alguno significa que dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; asimismo, que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo[4]; intereses judiciales que constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

19) Es criterio de esta sala, que dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas

[4] SCJ-PS-22-2057, 29 junio 2022, B. J. núm. 1339.

económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero[5].

20) Del fallo impugnado se advierte, que la corte *a qua* condenó al pago de un 1.5% de interés mensual que equivale a un 18% anual, cuando el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con la tasa activa promedio del Banco Central de la República Dominicana[6], a la fecha de la emisión de la sentencia, se encontraba entre un 9.9871 % y un 17.1535%, por consiguiente, la indemnización compensatoria fijada por la corte *a qua* sobrepasa la cuantía de la tasa activa fijada por la referida entidad estatal.

21) En el aspecto relativo al punto de partida de los intereses, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas, pues la norma

[5] SCJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, B.J. 1320.
[6] Ver portal web https://bancentral.gov.do/a/d/2536-sector-monetario-y-financiero

reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas, ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

22) En tal virtud, es irracional obligar al deudor a pagar intereses cuando la indemnización no se había determinado (interposición de la demanda), lo que convierte al demandado formalmente en deudor en la decisión judicial; el daño se determina cuando ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo desde ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización.

23) Tomando en consideración lo antes indicado, la corte incurrió en el error de establecer como punto de partida para dicho cálculo del interés la fecha de interposición de la demanda en justicia; a su vez, como se ha expuesto, aumentó el porcentaje relativo al interés en contraposición al criterio anteriormente señalado.

24) Por lo tanto, la corte *a qua* erró al fijar el interés compensatorio en la forma en que lo hizo, razón por la cual procede casar el fallo solo en cuanto al porcentaje y

al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 0306/2024 de fecha 27 de marzo de 2024, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; art. 141 del Código de Procedimiento Civil; arts. 1315 y 1384.1 del Código Civil dominicano.

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00210, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de noviembre de 2020, únicamente en cuanto al

aspecto concerniente al porcentaje del interés y al punto de partida para su cómputo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Santiago, en la atribuciones así delimitadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24-2288
Exp. núm.: 037-2021-ECIV-00281
Partes: PER1 y de los vs. PER5 y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y de los quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 y Seguros Universal, S.A., representada por PER6 la cual tiene como abogado constituido al Licdo. Félix R. Almánzar Betances; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00603, de fecha 13 de noviembre de 2023,

SCJ-PS-24-2288
Exp. núm.: 037-2021-ECIV-00281
Partes: PER1 y de los vs. PER5 y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras* PER1 *y De Los en contra de la sentencia número 037-2017-SSEN-01039, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a favor de la señora* PER8 *y con oponibilidad de la sentencia a la entidad Seguros Universal, S.A., en consecuencia confirma la sentencia atacada, por los motivos suplidos en la parte ponderativa de la presente decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente, señoras* PER1 *y De Los al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, licenciado Félix Almánzar Betances, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 387/2024, de fecha 20 de febrero de 2024, instrumentado por PER9 ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado el 5 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2024; y **d)**

SCJ-PS-24-2288
Exp. núm.: 037-2021-ECIV-00281
Partes: PER1 y de los vs. PER5 y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

acto núm. 345-2024, de fecha 28 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados, depositado en fecha 4 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 y de los y como parte recurrida PER5 y Seguros Universal, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el 7 de noviembre de 2017, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo jeep, maniobrado por su propietaria, PER10 y la motocicleta conducida por

SCJ-PS-24-2288
Exp. núm.: 037-2021-ECIV-00281
Partes: PER1 y de los vs. PER5 y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

PER11 y PER12 en la que iban como pasajeras de los y PER13 b) las dos últimas demandaron a PER14 en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a Seguros Universal, S.A., acción que fue rechazada mediante la sentencia núm. 037-2021-SSEN-01039, de fecha 4 de noviembre de 2024, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el razonamiento de que no fue evidenciada la determinación de una falta penal a cargo de la parte demandada por violación a la Ley 63-17; c) las demandantes originales apelaron la decisión, vía recursiva que fue rechazada conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación, la cual confirmó la decisión de primer grado supliendo sus motivos al establecer que el régimen aplicable es el de la responsabilidad civil objetiva.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos; **tercero:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; **cuarto:** falta de base legal.

SCJ-PS-24-2288
Exp. núm.: 037-2021-ECIV-00281
Partes: PER1 y de los vs. PER5 y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

SCJ-PS-24-2288
Exp. núm.: 037-2021-ECIV-00281
Partes: PER1 y de los vs. PER5 y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los medios de casación previamente indicados se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede el análisis del fondo del presente recurso por poseer el interés casacional presunto que se deriva del señalado artículo 12.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2288
Exp. núm.: 037-2021-ECIV-00281
Partes: PER1 y de los vs. PER5 y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) Como se indicó, la parte recurrente alega en su cuarto medio, analizado en primer orden por convenir a la solución que se dará al caso, que no se estimaron las disposiciones legales invocadas por la parte recurrente –demandante original– de la responsabilidad civil consagrada en los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo III del Código Civil Dominicano, lo que a su juicio se traduce en una falta de base legal.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la alzada indicó las razones por las cuales se analizó el hecho desde otra óptica de la responsabilidad civil por ser esta la aplicable, lo que indica que fueron observados los textos legales invocados por la parte recurrente.

9) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *12. En ese orden, en cumplimiento de la regla Constitucional citada, esta Sala de la Corte Civil procederá en lo adelante a fijar las razones para variar el criterio respecto a la normativa aplicable en los accidentes de tránsito cuando hayan sucedido luego de la puesta*

SCJ-PS-24-2288
Exp. núm.: 037-2021-ECIV-00281
Partes: PER1 y de los vs. PER5 y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

en vigencia de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en fecha 24 de febrero de 2017, modificando así el precedente mantenido hasta este momento por esta Sala de la Corte, en el sentido de aplicar los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, conforme los motivos que procederemos a explicar a continuación. 13. El principio de seguridad jurídica evoca la fuerza del precedente, en virtud del cual frente a casos iguales, está llamado el juzgador a decidir en igual forma, siempre que, las condiciones en ambas situaciones sean similares, pero una de las mayores causales para la variación del precedente, entre otras, es el cambio de la normativa que motivaba el mismo, de ahí, frente a un cambio legal, le corresponde a los jueces evaluar como la norma naciente puede impactar la solución que hasta ese momento se realizaba frente a los casos enmarcados en la derogada normativa. 14. Así las cosas, la responsabilidad civil cuya génesis emane en marco de la ocurrencia de siniestros viales en territorio nacional, gobernada anteriormente por la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, que establecía la negligencia e imprudencia, como elemento faltivo para determinar los daños y perjuicios, cambió en el año 2017, al ser promulgada la Ley número 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, cuyos atendidos iniciadores van orientados a esclarecer, entre otros asuntos, que nuestra realidad social sobrelleva la incidencia exponencial del acaecimiento de accidentes viales a raíz de, entre demás factores, el riesgo que implica la manipulación de la persona sobre los vehículos de motor en circulación, de forma continua y simultánea en la vía terrestre interna,

SCJ-PS-24-2288
Exp. núm.: 037-2021-ECIV-00281
Partes: PER1 y de los vs. PER5 y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

resultando inminente la tendencia en crecida de ocasionar perjuicios en un orden material y moral, siendo reconocida la presencia constante del riesgo ante la obligación tajante provista por la normativa señalada de adquirir una póliza de seguro con la capacidad de resarcir daños ocasionados, mínimamente, a terceros afectados. 15. Que dando solución a la presencia perenne del riesgo envuelto en la persona que transmite su actuación hacia el vehículo manipulado y los daños potenciales a provocarse en perjuicio del afectado en el hecho jurídico ejemplificado, como sucede en el tránsito de vehículos de motor, es consagrada en el artículo 305 de la precitada ley, textualmente lo siguiente: "El conductor de un vehículo de motor y su propietario serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados con la conducción de un vehículo de motor, salvo que ocurran por falta exclusivamente imputable a la víctima del accidente, o n un tercero, o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor. A los fines de la presente ley los aspectos relativos a la responsabilidad civil derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes". 16. El régimen de responsabilidad civil contenido en el texto legal citado ut supra, nos permite deducir que su aplicación confluye con las ideas doctrinarias dentro del marco de responsabilidad civil objetiva, esto en la medida que la misma opera en: "(...) las actividades riesgosas consentidas por el ordenamiento en consideración de su utilidad a nivel social (...) la actividad de empresa y la circulación automovilística son ejemplos de actividades riesgosas consentidas y, por ende, incurrida por el actor quien asumió el

SCJ-PS-24-2288
Exp. núm.: 037-2021-ECIV-00281
Partes: PER1 y de los vs. PER5 y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

peligro potencial que representa adentrarse en tal actuación y, aun ante esto, procede a efectuar la actividad de marras, bajo la premisa de que: (...) toda actividad que cree para el otro un riesgo, hace a su autor responsable del daño que esa actividad puede causar, sin que haya que investigar si hay o no falta de parte de su autor3". 17. En ese orden de ideas, es un aspecto de relevancia superior precisar que en la disposición normativa ahondada es hallada taxativamente las causales de excepción para la operatividad de la responsabilidad civil reclamada, a saber, falta exclusiva imputable a la víctima del accidente, o a un tercero o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor; aspecto que será evaluado en lo adelante, reguladas por la responsabilidad objetiva. 18. Asentada en la esfera normativa y doctrinal, la presencia de riesgo asumido de ocasionar siniestros que afecten en decremento la situación jurídica de un particular o colectividad por el tipo de actividad automovilística ejercida es empleada al caso concreto la propiedad intrínseca de la responsabilidad civil objetiva, siendo en esta presumida la falta, y si bien la parte demandante ha utilizado la formula combinada de los artículos 1382, 1383 y 1384-1 del Código Civil, el tribunal advierte que para el conocimiento del caso de la especie, el Tribunal procederá a analizar el accidente conforme las reglas de la Ley 63-17, en aplicación del principio iura novit curia, sin que esto vulnere derecho de las partes, pues no se trata de una variación de calificación, sino más bien de la aplicación de la ley en el tiempo, toda vez, al momento de la ocurrencia del hecho que analiza esta Sala de la Corte, ya estaba vigente la normativa ahondada.

SCJ-PS-24-2288
Exp. núm.: 037-2021-ECIV-00281
Partes: PER1 y de los vs. PER5 y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

10) Del análisis del caso en cuestión, se verifica que se originó por un accidente de tránsito ocurrido por la colisión de un vehículo de motor tipo jeep, maniobrado por su propietaria, PER10 y la motocicleta conducida por y en la que iban como pasajeras de los y PER18 Estas últimas interpusieron una demanda en reparación de los daños y perjuicios ocasionados por dicho accidente en contra de la conductora del automóvil involucrado con oponibilidad de sentencia a la entidad aseguradora Seguros Universal, S.A.

11) Con respecto al tipo de responsabilidad aplicable en la especie, ha sido criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

12) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han

SCJ-PS-24-2288
Exp. núm.: 037-2021-ECIV-00281
Partes: PER1 y de los vs. PER5 y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.[2]

13) Tradicionalmente se considera que, en el régimen de responsabilidad civil por accidentes como este, cuando la demanda es ejercida en contra del conductor del vehículo de motor al que se le atribuyen los daños y su propietario, su éxito dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño,[3] con relación al chofer demandado.

14) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso,

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, B. J. núm. 1269; núm. SCJ-PS-22-0012, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 135, 24 de julio de 2013, B. J. 1232; y núm. 209, 29 de febrero de 2012, B. J. 1215.

SCJ-PS-24-2288
Exp. núm.: 037-2021-ECIV-00281
Partes: PER1 y de los vs. PER5 y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

15) En el caso presentado ante esta Corte de Casación, se observa que la corte *a qua* estableció que el régimen aplicable es el de la responsabilidad civil objetiva deducido de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad y Transporte, específicamente su artículo 305, el cual establece: *El conductor de un vehículo de motor y su propietario serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados con la conducción de un vehículo de motor, salvo que ocurran por falta exclusivamente imputable a la víctima del accidente, o a un tercero, o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor. A los fines de la presente ley los aspectos relativos a la responsabilidad civil derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes*[4].

16) Sobre la interpretación del precitado artículo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que en los casos particulares de demandas que tuvieron su origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por

[4] Subrayado de esta sala.

SCJ-PS-24-2288
Exp. núm.: 037-2021-ECIV-00281
Partes: PER1 y de los vs. PER5 y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo no es aplicable el régimen de responsabilidad civil objetiva en la cual se omita verificar o demostrar la falta, sino que, por el contrario, tal y como indica la parte *in fine* del indicado texto legal, los aspectos relativos a la responsabilidad derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes[5].

17) En esa misma línea argumentativa, este plenario estableció que dicha disposición normativa: *(...) contiene un contexto de ambigüedad y vaguedad, que en modo alguno debe entenderse que cambia el régimen imperante ni modifica el orden legislativo vigente, por la pluralidad de significados que pronuncia, que no deja establecido en su contexto teleológico, que se haya producido tal cambio normativo, en cuanto a convertir esta responsabilidad civil en la materia que nos ocupa en objetiva (...)*6.

18) Por todo lo previamente expuesto, tal como argumenta la parte recurrente, se advierte que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, puesto que desconoció la aplicación de los artículos 1382, 1383 y Código Civil en los casos de accidentes

[5] SCJ-PS-22-3322, 18 de noviembre de 2022, B.J. 1334.
6 SCJ-PS-24-2134, de fecha 31 de octubre de 2024. B.J. Inédito.

SCJ-PS-24-2288
Exp. núm.: 037-2021-ECIV-00281
Partes: PER1 y de los vs. PER5 y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

de tránsito, como en efecto sucedió, ya que se calificó la casuística bajo el contexto normativo del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, cuando lo correcto era evaluar los hechos conforme el régimen de responsabilidad civil delictual o cuasidelictual por el hecho personal, lo que impide a esta Corte de Casación ejercer su control de legalidad, pues se han ignorado las disposiciones legales que son sistemáticamente aplicables en conjunto en nuestro ordenamiento jurídico.

19) En el ámbito de la situación procesal expuesta, se verifica tangiblemente el vicio procesal invocado por la parte recurrente, tomando en cuenta la calificación jurídica errónea asumida por la jurisdicción de segundo grado, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada encierra una ilegalidad, ya que el fallo impugnado carece de una aplicación e interpretación adecuada de las reglas de derecho para resolver el hecho controvertido entre las partes. Por lo tanto, se impone la casación de la sentencia recurrida.

20) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra*

SCJ-PS-24-2288
Exp. núm.: 037-2021-ECIV-00281
Partes: PER1 y de los vs. PER5 y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

21) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; el artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 24 de febrero de 2017; y los artículos 12, 26, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2288
Exp. núm.: 037-2021-ECIV-00281
Partes: PER1 y de los vs. PER5 y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00603, de fecha 13 de noviembre de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2PYJ-MPF2-68PF-ZAU0

SCJ-PS-24-2106
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00181 (2023-R0507038)
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores PER5 y PER2 y, la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo, PER6 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida PER3 y PER7 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los

SCJ-PS-24-2106
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00181 (2023-R0507038)
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Lcdos. Viannel de Jesús Espinal Infante y Mariano Ramos Acosta, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de agosto de 2023, corregida materialmente por la decisión administrativa núm. 1497-2023-SADM-00006, emitida por la misma corte en fecha 18 de octubre de 2023, cuyos dispositivos copiados textualmente, disponen lo siguiente:

> ***1497-2023-SSEN-00218:***
>
> *PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por* PER8 *y* PER9 *en representación de su hijo menor de edad,* PER10 *e incidental presentado por ANGLOAMERICANA DE SEGUROS S. A.,* PER1 PER2 *y* PER11 *contra la Sentencia Civil No. 367-2020-SSEN-00190, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, dirigida por los primeros en contra de los últimos, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA los ordinales segundo y tercero de la parte dispositiva del fallo en cuanto a la indemnización y el interés correspondiente a los daños, para*

SCJ-PS-24-2106
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00181 (2023-R0507038)
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

que en lo adelante el señor PER12 *sea indemnizado por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), por concepto de daño moral, y* PER9 *en representación de su hijo menor de edad,* PER10 *sean indemnizados por la suma de cuarenta y seis mil treinta y dos pesos dominicanos (RD$46,032.00), por concepto de daños materiales, más un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), por concepto de daños morales, así como al pago de un interés de un 0.375% mensual de las sumas acordadas a partir de la fecha de la sentencia atacada, por los motivos expuestos en la presente decisión.- TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental presentado por ANGLOAMERICANA DE SEGUROS S. A.,* PER1 PER2 *y* PER11 *por ser improcedente y mal fundado, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos señalados en la presente decisión.- CUARTO: CONDENA a las partes recurrentes incidentales, ANGLOAMERICANA DE SEGUROS S. A.,* PER1 PER2 *y* PER11 *al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. VIANNEL DE JESÚS ESPINAL INFANTE y MARIANO RAMOS ACOSTA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1497-2023-SADM-00006:

…ÚNICO: ACOGE la instancia en solicitud de corrección de error material por ser procedente, en consecuencia, ORDENA la corrección del error material cometidos en los puntos ut supra indicados de la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00218, de fecha cuatro (4) de agosto de ADD1 *para que, en lo adelante, sea excluido el nombre de* PER13

a) de la parte superior de la página 1, donde refiere a la parte

SCJ-PS-24-2106
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00181 (2023-R0507038)
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

recurrente incidental; y b) de los ordinales primero, tercero y cuarto del dispositivo de esta sentencia, donde se le incluye como recurrente incidental, todo esto por ser lo correcto…

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2023; **b**) el acto núm. 1490/2023 de fecha 21 de diciembre de 2023, diligenciado por el ministerial Henry Ant. Rodríguez, contentivo de notificación de memorial de casación y demanda en suspensión ejecución sentencia, depositado el 27 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2023; **d)** el acto núm. 01/2024 de fecha 3 de enero de 2024, instrumentado por el alguacil Julio C. Rodríguez Sánchez, contentivo de notificación de memorial de defensa con constitución de abogados e inventario de documentos, depositado el 8 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24-2106
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00181 (2023-R0507038)
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A. y como recurridos PER3 y PER14

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 24 de diciembre de 2016 ocurrió un accidente en la ADD2 ADD3 esquina ADD4 próximo a Jacagua, Santiago de los Caballeros, entre el automóvil conducido por PER15 y la motocicleta conducida por PER16 en el cual resultaron heridos este último y su hermano menor de edad PER17 **b)** producto del referido acontecimiento PER16 en calidad de lesionado y PER7 en calidad de madre del referido menor de edad, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, con oponibilidad de sentencia a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., acción que fue parcialmente acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00190 de fecha 19 de junio de 2020, y condenó a los demandados al pago de RD$107,000.00 a favor de PER8 y RD$25,000.00 a favor del menor de edad PER17

SCJ-PS-24-2106
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00181 (2023-R0507038)
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

representado por su madre PER9 por concepto de daños morales y materiales sufridos, más los intereses moratorios sobre dichos montos, calculados en base al monto establecido por el Banco Central de la República Dominicana; a su vez declaró la oponibilidad de la sentencia a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por los demandantes primigenios procurando un aumento del monto de la indemnización, e incidentalmente por los demandados originales, pretendiendo el rechazo de la acción inicial; la alzada acogió el primero y, consecuentemente, modificó los ordinales segundo y tercero de dicho fallo, estableciendo un monto de RD$500,000.00 a favor de PER8 por los daños morales sufridos, así como RD$46,032.00 y RD$1,000,000.00 a favor del menor de edad PER17 representado por su madre PER9 por los daños materiales y morales respectivamente, más un interés de un 0.375% mensual de dichas sumas; a su vez, rechazó el segundo recurso de apelación, mediante sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00218 de fecha 4 de agosto de 2023, ahora impugnada en casación, corregida materialmente por sentencia administrativa núm. 1497-2023-SADM-00006 de fecha 18 de octubre de 2023, de la misma corte.

2) A propósito del pedimento de la parte recurrida de que se confirme la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, esta Primera Sala, de

acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución y, en caso de comprobar tal situación, la solución procesal correspondiente sería casarla; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falta de base legal; violación del principio devolutivo; **segundo**: indemnización excesiva.

En cuanto al interés casacional

SCJ-PS-24-2106
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00181 (2023-R0507038)
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha invocado en sus medios de casación los vicios de falta de base legal, violación al principio devolutivo e indemnización excesiva, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplida las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra como Extra petista, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

SCJ-PS-24-2106
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00181 (2023-R0507038)
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

8) En el contexto de la situación procesal expuesta las infracciones procesales, se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, la *in procedendo* y en segundo orden la *in judicatium*. En cuanto a la primera tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar, pueden ser de forma. Cuando se trata de la segunda, es decir, la *in iudicatium*, es decir de los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

9) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casación objetivo, lo cual no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando en un solo memorial, también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

SCJ-PS-24-2106
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00181 (2023-R0507038)
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

10) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no llevó a cabo una instrucción adecuada ni se presentaron testigos, lo que impidió que esta pudiera determinar con certeza quién era responsable de la falta y, a pesar de la carencia de evidencia retuvo la responsabilidad de la parte recurrente, basándose únicamente en las declaraciones de los testigos que figuran en la sentencia de primer grado.

11) De su parte, los recurridos sostienen en su escrito de defensa que la corte *a qua* siempre ha actuado en apego a las consideraciones y razonamientos concretos, bajo fundamentos vinculados al caso en específico y objeto de ponderación; que para la instrucción del proceso fue puesto a disposición de la corte *a qua* la documentación, en conjunto con las declaraciones contenidas en la sentencia criticada fueron dadas por la testigo en el informativo testimonial llevado a cabo por ante la Tercera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la cual fue valorada con el debido rigor procesal, en su justa dimensión en cuanto a su contenido y alcance.

12) La corte de apelación *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> *…Así, del argumento que sustenta la revocación total que la parte recurrente incidental ha planteado, nos dirige a evaluar la falta qué dio origen al accidente de tránsito en cuestión, por lo que, dado que dicha parte no aporta ningún elemento probatorio que la respalde, con lo cual incumple*

SCJ-PS-24-2106
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00181 (2023-R0507038)
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

expresamente las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. Esto así, porque conforme a las declaraciones de la testigo PER18 *presentada por la demandante y/o recurrente principal, consignadas la página 5 de la sentencia apelada, es posible acreditar que el accidente se produjo por la conducción imprudente del señor* PER5 *(conductor del vehículo propiedad de* PER2 *y asegurado en la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS S. A.), cuyas declaraciones fueron las siguientes: "El 24-12-2016 como a las 09:00 pm, yo estaba sentada en el portón frente a mi casa en Jacagua y observé que subía un motor a su derecha y bajaba un carro blanco en vía contraria, ya que por esa calle solo se sube, entonces el carro blanco impactó a los muchachos del motor, salimos todos corriendo a socorrer a los motoristas, el carro venía en vía contraria y rápido". (Sic), ocasionándole las lesiones antes descritas a los recurrentes principales y/o demandantes originarios; Por tanto, dicha declaración es tomada en cuenta por esta Sala, en toda su dimensión en razón de que han sido precisas en señalar que al momento que subía el motor a su derecha, conducido por la víctima, bajaba el carro blanco en vía contraria, y que dicha vía pública es de solo una vía para subir, imputándose la falta al carro blanco que impactó a las personas que iban en la motocicleta, no así a la falta imputable a la víctima, consistente en el deber de cuidado y vigilancia del menor de edad que se desplazaba en dicha motocicleta; Por ello, no se requiere de ningún otro medio de prueba adicional, ya que dicha declaración testimonial, resulta ser suficiente, en la medida que los hechos que de ella resultan fueron probados; …Con todo esto quedó comprometida la responsabilidad civil del conductor del vehículo de motor puesto en causa,* PER19 *NÚÑEZ, al tenor de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, a título personal, y como comitente propietario del vehículo,* PER20 *NÚÑEZ, por efecto de la presunción que deriva, además del artículo 124 de la ley prealudida ley 146-02, con oponibilidad a la entidad aseguradora ANGLOAMERICANA DE SEGUROS S.A., hasta el monto de la póliza del vehículo de motor asegurado; Con la apreciación de estos hechos, se concluye*

SCJ-PS-24-2106
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00181 (2023-R0507038)
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *que hizo bien el tribunal a quo en retener la falta del señor* PER5 *(conductor del vehículo de carga, propiedad de* PER21 *en consecuencia, se rechaza las conclusiones vertidas en el recurso de apelación principal, quedando solo analizar los méritos del recurso de apelación incidental...*

13) Según se retiene de la sentencia impugnada, la controversia entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de movilidad vial entre los vehículos conducidos por PER8 (motocicleta) y PER5 (automóvil), la cual fue acogida parcialmente en primer grado, en el entendido de que se acreditaron los elementos constitutivos aplicables al asunto, y dicha decisión, como se lleva dicho, modificada en sede de apelación a fin de aumentar las indemnizaciones otorgadas.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores o sus parientes en contra de otro conductor o propietario de la cosa es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código

Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

15) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

16) En el caso que nos ocupa, la alzada para fallar en la forma en que lo hizo se fundamentó en los documentos depositados por las partes, entre estos el acta de tránsito no. Q-10422-1, emitida por la Autoridad Metropolitana de Santiago, en fecha 26 de diciembre de 2016, los certificados médicos provisionales y definitivos, expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y muy especialmente en las declaraciones presentadas en primer grado por la testigo PER18 quien depuso, en síntesis, que pudo observar cómo el automóvil conducido por el demandado – actual recurrente – se desplazaba en vía contraria en una calle de una sola vía e impactó la motocicleta conducida por el accionante original, quien se acompañaba de su hermano menor de edad; afirmaciones que la alzada consideró que fueron presentadas de manera precisa, por lo que las estimó suficientes para probar los hechos, determinando

en consecuencia de dicha medida que tal imprudencia y manejo temerario les ocasionó daños que debían ser resarcidos.

17) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[2], vicio que no ha sido invocado en la especie; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se constata en este caso, sin que tampoco se haya probado alguna eximente de responsabilidad, por lo que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al otorgarle valor probatorio en la forma en que lo hizo a la medida antes señalada.

18) Además, si bien alega la parte recurrente que la medida de instrucción en que la alzada basó su decisión fue presentada en primera instancia, no así en grado

[2] SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

de apelación, es criterio reiterado por esta sede de casación que *para la valoración del informativo testimonial de primer grado en apelación es necesario el aporte de este o que se encuentre transcrito en la sentencia apelada*[3], de lo que se infiere que no se hace necesario, en principio, que la medida en cuestión sea estrictamente celebrada ante la alzada, sino que esta puede evaluarla, como en este caso, de la transcripción hecha en la sentencia del primer juez.

19) Asimismo, vale resaltar que el recurso de apelación no establece impedimento alguno a las partes para que soliciten al tribunal las medidas de instrucción que estimen pertinentes, máxime porque se trata de una instancia nueva donde las partes pueden aportar piezas nuevas para probar sus pretensiones; en ese tenor, si bien la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* no llevó a cabo una instrucción adecuada en el sentido de que ante dicha jurisdicción no se presentaron testigos, no se desprende de la lectura del fallo objetado que alguna de las partes, en especial la que ahora recurre, haya propuesto a la alzada la celebración de una medida de instrucción a fin de escuchar a las partes o testigos y en aras de demostrar alegatos, por lo que su argumento resulta infundado.

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. SCJ-PS-24-0126, 31 enero 2024, Exp. 1498-2020- ECIV-00110, B. J. 1358

20) Conforme lo antes expuesto, no incurrió la corte de apelación *a qua* en las infracciones procesales denunciadas, sino que, por el contrario, tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de las pruebas. En consecuencia, ante la ostensible improcedencia de los alegatos de la parte recurrente, procede su desestimación y, con ello, el rechazo del medio de casación analizado.

21) En el segundo medio de casación sostiene la parte recurrente, esencialmente, que la corte *a qua* concedió una indemnización excesiva al otorgar RD$500,000.00 por lesiones curables en 90 días y RD$1,000,000.00 por una incapacidad de 75 días. Alega, en ese sentido, que la compensación otorgada al menor de edad PER17 en manos de su madre PER22 requiere una revisión más detallada y justificada en relación a la lesión sufrida; que los jueces tienen la obligación de dar motivos para el establecimiento del monto indemnizatorio, fundamentado en el principio de razonabilidad y proporcionalidad; que la corte no establece, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a retener el monto de la condenación, incurriendo por tanto en el vicio de falta de motivos.

SCJ-PS-24-2106
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00181 (2023-R0507038)
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

22) La corte de apelación *a qua* motivó, respecto a los argumentos de la parte recurrente, lo siguiente:

> *…Toda indemnización debe ser razonable en el monto acordado, de modo que guarde proporción con la gravedad del hecho perjudicial y la magnitud del daño, esto es que no sea irrisorio, ni excesivo, pero que no implique un enriquecimiento ilícito en perjuicio o favor de cualquiera de las partes en el proceso y tampoco atente con la igualdad con que deben ser tratadas todas las víctimas todo por aplicación de los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República y así los jueces acordarán la reparación del daño, apreciando soberanamente las pruebas aportadas al proceso. Por ello, observando las lesiones recibidas por el señor* PER16 *quien al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito se encontraba transportando como pasajero al menor de edad,* PER23 *(lesionado también), debidamente representado por su madre L*PER9 *partes recurrentes incidentales, se ha evidenciado lesiones físicas que le han causado una incapacidad médico legal de 90 días por fractura del tercio medio del fémur para el conductor de la motocicleta y una incapacidad médico legal de 75 días para el menor de edad, con cicatrices permanente de queloides en el área del codo izquierdo y una alteración de la extensión completa del codo, resulta razonable estimar en la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) y un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), respectivamente, por daños morales en cuestión, suma que este tribunal considerada adecuada y justificada….*

23) Del estudio del fallo impugnado y las pretensiones originales del demandante, ahora recurrido, transcritas por la propia alzada, se advierte que este solicitaba indemnización por los daños tanto materiales como morales

sufridos, a raíz de las lesiones padecidas a consecuencia del accidente de que se trata. Dicho pedimento fue acogido por el tribunal de primer grado por las sumas de RD$107,000.00 a favor de PER8 y RD$25,000.00 a favor de PER24 por los daños recibidos por su hijo menor de edad PER17 y, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, fueron modificadas y aumentadas por la corte *a qua,* la cual otorgó a los reclamantes las sumas de RD$500,000.00 en beneficio del primero, por una incapacidad médico legal de 90 días por fractura del tercio medio del fémur para el conductor de la motocicleta en el trauma contuso, y para el menor de edad PER17 RD$46,032.00 por los daños materiales y RD$1,000,000.00 por daños morales, por una incapacidad médico legal de 75 días con cicatrices permanentes de queloides en el área del codo izquierdo y una alteración de la extensión completa del codo, daños que determinó de los certificados médicos valorados, siendo únicamente cuestionado en esta sede de casación los montos otorgados por concepto de daños morales.

24) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una

suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado, sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos[4].

25) En el caso tratado, esta Primera Sala considera que la motivación ofrecida por la alzada para sustentar la indemnización por los daños morales sufridos resulta deficiente en relación a los montos otorgados, ya que la evaluación del daño extrapatrimonial se hace *in concreto*, y es que en el caso analizado la corte de apelación se limitó a extraer del contenido de los certificados médicos en los que constan las lesiones de los demandantes originales el tiempo que tomaría su recuperación y el daño específico recibido, sin establecer el parámetro de tales daños que justifiquen tales sumas de la condena; por tanto, se aprecia la existencia del vicio denunciado, quedando manifiesto que el fallo impugnado contiene un déficit motivacional en cuanto a la indemnización moral fijada, razón que procede la casación de dicho aspecto, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

26) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las

[4] SCJ-PS-22-3481, 18 noviembre 2022, Boletín Judicial núm. 1344; SCJ 1ª Sala, núm. 0391, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de agosto de 2023, corregida materialmente por la sentencia administrativa núm. 1497-2023-SADM-00006, emitida por la misma corte en fecha 18 de octubre de 2023, exclusivamente en cuanto a la evaluación de los daños morales; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el punto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SCJ-PS-24-2106
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00181 (2023-R0507038)
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WECW-WQR1-16T6-XZLQ

SCJ-PS-24-2187
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00604
Partes: PER1 vs. Inversiones Bancola, S.R.L
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2
quien tiene como abogado constituido Dr. Manuel Emilio Gómez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Bancola, S.R.L, quien tiene como abogados constituidos Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00317, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación por la señora* PER3 *en contra de la Sentencia Civil No. 0195-2019-SCIV-00028, contenida en el expediente No. 0195-2018-ECIV-00604, de fecha 22 del mes de enero del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial*

SCJ-PS-24-2187
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00604
Partes: PER1 vs. Inversiones Bancola, S.R.L
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, con motivo de un Recurso de Tercería, dictada a favor de INVERSIONES BANCOLA, S.R.L y del señor PER4 *y en consecuencia esta alzada, en virtud de la facultad de Avocación REVOCA, la sentencia impugnada por los motivos antes indicados.* ***SEGUNDO****: En virtud de la facultad de Avocación RECHAZA el Recurso de Tercería, incoada por la señora MARIA* PER5 *MEJIA, en contra de BANCOLA, S.R.L, por improcedente y mal fundada.* ***TERCERO****: CONDENA a la señora* PER3 *al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la DRA. ELSI GARCIA POLINAR, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 19 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) emplazamiento acto núm. 1581/2023 de fecha 26 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jimenez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, depositado en fecha 29 de diciembre de 2023; c) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 27/2024 de fecha 26 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Franklin De la Rosa Castillo, ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, depositado en fecha 30 de enero de 2024; e) corrección de la notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 31/2024 de fecha 5 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Franklin

SCJ-PS-24-2187
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00604
Partes: PER1 vs. Inversiones Bancola, S.R.L
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

De la Rosa Castillo, de generales antes transcritas, depositado en fecha 6 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER6 y como parte recurrida Inversiones Bancola, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Que, con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11 sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, a requerimiento de Inversiones Bancola, S.R.L, en perjuicio de PER7 resultó adjudicatario el licitador Eduardo Richardson Santo, mediante la sentencia civil núm. 1217-2015, del 15 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; b) PER1 interpuso un recurso de tercería contra la indicada sentencia, poniendo en causa a Inversiones Bancola, S.R.L., y a PER8 invocando que era esposa común en bienes del embargado y copropietaria del 50% del inmueble subastado, por lo que procedía dejar la referida adjudicación sin efectos jurídicos en su totalidad y

SCJ-PS-24-2187
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00604
Partes: PER1 vs. Inversiones Bancola, S.R.L
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

subsidiariamente, con relación al 50% del inmueble; c) Que el tribunal de primer grado apoderado del indicado recurso declaró de oficio su inadmisibilidad sustentándose en que en virtud del artículo 167 de la Ley 189-11, la citada sentencia de adjudicación solo podía ser impugnada en casación, mediante sentencia civil núm. 0195-2019-SCIV-00028, del 22 de enero de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; d) Que dicha decisión fue impugnada en apelación por la hoy recurrente, siendo rechazado el indicado recurso y confirmada la decisión mediante sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00519, dictada el 13 de diciembre de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; e) la hoy recurrente recurrió en casación el fallo de la corte y mediante sentencia civil núm. SCJ-PS-22-0578 de fecha 28 de febrero de 2022, esta Sala remitió a las partes ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que apoderada del indicado recurso la Primera Sala, revocó la decisión impugnada avocándose a conocer el fondo, rechazando las pretensiones de la recurrente, mediante fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto a la competencia

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *... cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el*

mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En el contexto de los textos normativos transcritos, se deriva que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) En el caso que nos ocupa, del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0578 dictada por esta sala en fecha 28 de febrero de 2022, hemos verificado que, en virtud de los medios de casación invocados por PER1 como parte

SCJ-PS-24-2187
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00604
Partes: PER1 vs. Inversiones Bancola, S.R.L
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurrente, relativos a violación a la ley, violación a los artículos 51 y 69 de la Constitución de la Republica y violación al derecho de defensa, esta Primera Sala casó la decisión en ese entonces impugnada, bajo el fundamento de que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación del derecho al confirmar la inadmisión pronunciada por el juez de primer grado sustentándose en que la sentencia de adjudicación impugnada en la especie no era recurrible en tercería, sino mediante una demanda principal en nulidad.

6) En el contexto del presente recurso de casación, la parte recurrente invoca: desnaturalización de los hechos alegados; incorrecta ponderación de las pruebas y violación al derecho fundamental de propiedad, por parte de la alzada, puesto que, si bien se avocó a conocer el fondo del recurso de tercería, rechazó las pretensiones de la recurrente al quedar comprobado que el momento del procedimiento de embargo inmobiliario el deudor PER8 parte embargada, figuraba con soltero y único propietario respecto al inmueble adjudicado.

7) En la contestación que nos ocupa, procede retener la competencia de esta sala para el conocimiento del presente recurso de casación, bajo el presupuesto de que, la parte recurrente propone medios nuevos que no guardan relación con el punto juzgado en la primera casación.

Sobre los medios de Casación.

SCJ-PS-24-2187
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00604
Partes: PER1 vs. Inversiones Bancola, S.R.L
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) La parte recurrente propone como medios de casación lo siguiente: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: incorrecta ponderación de la prueba; **tercero**: violación al derecho de propiedad.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado como medios de casación: desnaturalización de los hechos; incorrecta ponderación de la prueba y violación al derecho de propiedad, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su examen en primer orden.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal.

12) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2187
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00604
Partes: PER1 vs. Inversiones Bancola, S.R.L
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

14) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

15) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen de manera conjunta, por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al desconocer los derechos de la recurrente frente a Inversiones Bancola. S.R.L, sustentando su decisión, bajo el fundamento de que, en todas las documentaciones, el señor PER8 al momento de concertar el

SCJ-PS-24-2187
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00604
Partes: PER1 vs. Inversiones Bancola, S.R.L
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

préstamo con la hoy recurrida y llevarse a cabo el procedimiento de embargo inmobiliario, figuraba como soltero y propietario único del inmueble embargado, al no haber sido asentado en el Registro Civil el matrimonio celebrado entre la recurrente y el embargado.

16) Continúa alegando la parte recurrente que, la alzada hizo una valoración errónea de los documentos, las cuales fueron requeridos con posterioridad a la firma del contrato de préstamo y al inicio del embargo inmobiliario, al no reconocer su derecho como copropietaria del 50% del inmueble embargado, el cual fue adquirido después de celebrado el matrimonio entre las partes, por lo que pertenece a la comunidad de bienes.

17) La parte recurrida en su memorial de defensa, aduce que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, nada justifica el recurso de tercería, interpuesto por ésta, debido a que, ha sido representada durante el proceso de embargo inmobiliario, y tenía pleno conocimiento del proceso llevado en contra de su esposo como parte embargada, al ser notificado los actos de procedimiento, por cuanto, aludir que no firmó el contrato de préstamo como administradora de la comunidad, no es suficiente para declarar la revocación de la adjudicación.

18) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspe-ctos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *"18: Que, de lo antes expuestos, somos de criterio que, si bien es cierto, no es un hecho controvertido que los señores* PER1 *y* PER7 *contrajeron matrimonio en fecha 10 del mes de julio del año 1964, en Mayagüez, Puerto Rico, no menos cierto es, que al momento del señor* PER9 *suscribir el*

SCJ-PS-24-2187
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00604
Partes: PER1 vs. Inversiones Bancola, S.R.L
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

acto bajo firma privada con la sociedad INVERSIONES BANCOLA, S.R.L, que dio lugar al proceso de embargo inmobiliario, según la certificación de Registro Inmobiliario de fecha 15 del mes de mayo del año 2015, se establece que el inmueble identificado como porción de terreno con una superficie de 32.540.73 metros cuadrados, identificado como la matricula no. 2100003208, dentro de la parcela 27-W, del Distrito Catastral no. 24, ubicado en La Romana, es propiedad del señor PER10 *soltero, y asimismo mediante certificación emitida en fecha 10 del mes de julio del año 2015, por la Junta Central Electoral se establece que en los registros a su cargo no se encuentra registro de matrimonio correspondiente al señor* PER10 *toda vez, que el matrimonio fue asentado en el Registro Civil en fecha 14 del mes de septiembre del año 2015, esto es, posterior al proceso de embargo inmobiliario. 19: Que siendo, así las cosas, aunque ha quedado evidenciado que ciertamente la señora* PER2 *es copropietaria del inmueble que le fue expropiado al señor* PER11 *Trinidad, al no haber existido constancia de que el estado civil de éste era casado, tal como quedó establecido en los documentos antes descritos, la entidad Inversiones Bancola, S.R.L, no podía determinar que dicho bien pertenecía a la comunidad legal, más aún, cuando en los inmuebles registrados existe el régimen de publicidad, y de acuerdo a los datos arrojados, al momento de la concertación de la obligación y el registro de la hipoteca convencional, este figuraba como único propietario y con estado civil soltero, máxime cuando el proceso de embargo culminó con la adjudicación de un tercero adquiriente de buena fe"*

19) Según se desprende del contexto del fallo objetado, el presente caso versó sobre una tercería ejercida por PER2 quien pretendía con su acción la revocación de la sentencia civil núm. 1217-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en fecha 15 de septiembre de 2015, por supuestamente afectarle sus derechos sobre la comunidad matrimonial de bienes al iniciar un procedimiento de embargo inmobiliario a requerimiento de Inversiones Bancola, S.R.L en perjuicio de PER7 sobre la parcela no. 27-W del Distrito Catastral no. 2/4 del Municipio de la Romana, con una superficie de 32,540.73 mts, matricula núm. 2100003208, el cual culminó con la adjudicación de un licitador.

20) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que la tercería es una vía extraordinaria concedida a favor de los terceros lesionados por una sentencia, que les permite reclamar su retratación o reformulación en la medida en que afecte sus derechos[2]. Y cuya finalidad puede justificarse como un remedio procesal destinado a evitar que los posibles efectos indirectos de una decisión judicial perjudiquen a las personas que no fueron citadas ni representadas en el proceso en ocasión del cual se dictó la misma, puesto que esta acción se sustenta en el principio de que *nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado*, y en la relatividad de la cosa juzgada que imposibilita que los referidos efectos sean opuestos, o no pudo ejercer su derecho de defensa frente a la instancia de la que emanó el fallo impugnado; presupuestos que son de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales.

21) Conforme se deriva del contexto expuesto, es preciso retener en buen derecho, que la admisibilidad de la tercería no solo está sujeta a valorar que quien la ejerce sea efectivamente un tercero, es decir, que no haya sido citado o emplazado a comparecer ni que haya sido representado directa o indirectamente en el proceso de que se trate, sino que también se debe establecer que la sentencia impugnada ha causado un perjuicio al accionante, ya sea actual o simplemente eventual.

[2] SCJ, Primera Sala, núm. 0517, 24 de julio de 2020, B. J. 1316

SCJ-PS-24-2187
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00604
Partes: PER1 vs. Inversiones Bancola, S.R.L
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

22) Es relevante resaltar que la parte recurrente sustenta su calidad de tercero, sobre la base y argumento de que su esposo concertó un contrato de préstamos con la hoy recurrida, otorgando en garantía un inmueble de la comunidad de bienes sin su consentimiento y firma, en el aludido contrato, de la cual derivó un proceso de expropiación del inmueble por adjudicación a favor de un tercero, obviando la alzada que dicho préstamo fue concertado con posterioridad al matrimonio celebrado entre el embargado y la hoy recurrente.

23) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados al proceso, partiendo de que este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[3].

24) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* luego de avocarse a conocer el fondo del recurso de tercería, rechazó las pretensiones de la recurrente, en virtud de los documentos siguientes: a) *certificación de Registro Inmobiliario de fecha 15 del mes de mayo del año 2015, la cual establece que el inmueble identificado como porción de terreno con una superficie de 32.540.73 metros cuadrados, identificado como la matricula no.* PLA1 *dentro de la parcela 27-W, del Distrito Catastral no. 24, ubicado en La Romana, es propiedad del señor* PER7 *portador del pasaporte no. 203059905, soltero, con un gravamen contentivo de una hipoteca convencional en primer rango a favor de Inversiones Bancola, S.R.L, en virtud al acto bajo firma privada de fecha 15 de septiembre de 2008; b)*

[3] SCJ, Primera Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

SCJ-PS-24-2187
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00604
Partes: PER1 vs. Inversiones Bancola, S.R.L
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

certificación emitida en fecha 10 del mes de julio del año 2015, por la Junta Central Electoral se establece que en los registros a su cargo no se encuentra registro de matrimonio correspondiente al señor PER7 *portador del pasaporte americano no. 203055905 y; c) acta de matrimonio registrado el 14 del mes de septiembre del año 2015, inscrito en el acta no. 001001, folio no. 0011, libro no. 00012, de la Oficialía de Estado Civil de la lera Circunscripción de La Romana, se establece que los señores* PER8 *y* PER2 *contrajeron matrimonio en fecha 10 del mes de julio del año 1964, en Mayagüez, Puerto Rico.*

25) En el contexto de la situación enunciada ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud y certeza de los hechos alegados constituyen cuestiones que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo, los cuales escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

26) Conforme al artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01: "El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos", de lo que se deriva que al amparo del estado actual de nuestro que tanto el hombre como la mujer tienen iguales derechos en la administración de los bienes comunes por lo que pueden, de manera unilateral y conjunta, realizar actuaciones que tiendan a la preservación, mejora y fomento de los activos de la comunidad y también se colige que la ley solo exige el consentimiento conjunto de ambos cónyuges cuando se trata de un acto de disposición de un bien común, es decir, de un acto que tenga por objeto sustraer un bien o valor del patrimonio mancomunado, como por ejemplo, la venta, donación, permuta, aporte social

SCJ-PS-24-2187
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00604
Partes: PER1 vs. Inversiones Bancola, S.R.L
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

o, constituir un derecho real sobre un bien, como la constitución de una hipoteca, servidumbre, autorización de registro de mejora a favor de un tercero, etc[4].

27) En consonancia con la situación expuesta ha sido juzgado en esta sede, en cuanto a los actos de disposición de bienes fomentados en la comunidad de bienes, como ocurre en la especie, que la prohibición preceptuada en el artículo 1421 del Código Civil modificado por la Ley 189-01, antes indicada, tiene por finalidad proteger a un esposo contra los actos deliberados de disposición de su cónyuge y a colocarlos en igualdad de condiciones en la administración de los bienes de la comunidad; no obstante, dicha previsión no puede ser invocada cuando en el acto impugnado interviene un tercero que no fue puesto en condiciones de conocer el real estado civil de las partes contratantes, constituyéndose en tercero de buena fe y cuyos derechos no pueden ser afectados en dichas condiciones[5].

28) De los documentos que fueron valorados por la alzada, principalmente la certificación Registro Inmobiliario de fecha 15 de mayo de 2015, y la certificación emitida en fecha 10 de julio de 2015, por la Junta Central Electoral, se advierte que PER8 en la primera figura como único propietario con estado civil soltero, y en la segunda no figura a su nombre asentado matrimonio alguno en la Junta Central Electoral. En ese sentido esta Corte de Casación ha sido reiterativa en juzgar, según jurisprudencia pacífica, que: *[…] si al momento de la firma del contrato de hipoteca, el deudor figura como soltero y único propietario del inmueble dado en garantía en la documentación pertinente, como por ejemplo, su cédula de identidad y electoral, el certificado de títulos del*

[4] SCJ Primera Sala, núm. 276, 29 septiembre 2021, B.J. 1330
[5] Ibídem

inmueble, la solicitud de préstamo o cualquier otro documento suscrito por la parte deudora en el que se afirme que es soltero o soltera, la parte acreedora no puede conocer ni presumir su estado civil , persiguiendo investigar un estatus distinto a lo consignado, por lo que debe asumir que el estado civil y conyugal declarado se corresponde en apariencia a la verdad y, por lo tanto, si eventualmente se demuestra lo contrario se presume que ha actuado de buena fe […][6]. También ha sido juzgado que: *aunque el deudor se encuentre casado en el momento de la suscripción del préstamo y así lo acredite* ***posteriormente*** *mediante su acta de matrimonio, dicha situación carece de relevancia procesal ante la preeminencia de la buena fe del acreedor contratante, según la teoría de la apariencia…*[7].

29) En la contestación nos ocupa, se advierten que el matrimonio celebrado entre PER1 y PER7 en fecha 10 de julio de 1964, en Mayagüez, Puerto Rico, fue registrado en la Oficialía de Estado Civil de la Primera Circunscripción de la Romana en fecha 14 de septiembre de 2015, esto es, con posterioridad a la suscripción del contrato de préstamo, y un día antes de la venta en pública subasta del inmueble embargado a PER12

30) Conforme lo expuesto independientemente de que por mandato del artículo 1421 del Código Civil, , exige el consentimiento de ambos esposos en los actos de disposición de los bienes de la comunidad, mal podría aplicar en la circunstancia expuesta que la falta del consentimiento de la mujer puede anular la acreencia suscrita por su marido

[6] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-3014, 28 octubre 2022, B.J. 1343.
[7] SCJ Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-1700, 31 mayo 2022, B.J. 1338

frente a un tercero, salvo que se demuestre, fehacientemente, que éste tenía conocimiento de la real situación conyugal del marido y que actuó de mala fe en la suscripción del convenio[8], lo que hasta el momento no ha ocurrido, partiendo del hecho que según resulta del expediente se retiene que el señor PER8 al momento de concertar el contrato de préstamo con la hoy recurrida, declaró que era soltero y así figuraba en el certificado de título y los registro de la Junta Central Electoral, como fue expresado con anterioridad, sin tener la entidad acreedora la obligación de conocer e investigar si su estado civil era distinto a lo consignado en los documentos aludidos. En ese contexto era válido asumir que la situación familiar declarada correspondía con la verdad, en aplicación de la teoría de la apariencia, y si eventualmente se demuestra lo contrario es necesario presumir la actuación de buena fe de la actual recurrida Inversiones Bancola, S.R.L, esto en armonía con los criterios no solo con la trazabilidad jurisprudencial enunciada , sino también en consonancia con el principio de seguridad Jurídica, como corolario esencial del estado de derecho y las garantías que supone su vigencia .

31) A título de reflexión procesal, es importante indicar que la buena fe da lugar a obligaciones adicionales a las convenidas por las partes, obligaciones que son inherentes a la relación contractual, sin alterar su naturaleza, sino por el contrario, a ajustar el comportamiento de las partes a parámetros de lealtad, diligencia, honestidad, probidad, entre otros valores, los cuales son exigibles en todas las relaciones de negocios. Es por esto que, son deberes naturales del contrato y que por virtud de la fuerza integradora de

[8] SCJ Primera Sala, núm. 67, 22 octubre 2014, B.J. 1247.

la buena fe se entienden incorporados a él los deberes de la obligación de información, lealtad, transparencia, claridad, diligencia, de vinculación al pacto celebrado atendiendo el interés de las partes, de cooperación, solidaridad, de no contrariar los actos propios.

32) Conforme con lo expuesto no es posible retener en la contestación que nos ocupa violación alguna ,al derecho de propiedad pues, por aplicación del principio de la teoría de la apariencia y de la seguridad jurídica , no era posible retener que el aludido inmueble pertenecía a la comunidad legal de bienes, al no haber sido asentado el matrimonio concertado en el extranjero en el Registro Civil Dominicana, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 659 sobre Actos de Estado Civil, o simplemente que el contratante hiciera saber su calidad de casado , que por aplicación de las reglas de derecho internacional privado denominada teoría de envío , las situación que concierne al estado civil de casado persigue a los cónyuges en cualquier esfera de la negociación jurídica o de la actuaciones convencionales que tuviesen lugar en el extranjero , siempre y cuando así lo hiciere constar el que suscribe un acto que pudiere ser lesivo a uno de los cónyuges , es decir bien pudo declarar el esposo suscribiente del acto que era casado y aun cuando fuese se en el extranjero había lugar a la protección que consagra el ordenamiento jurídico dominicano .

33) Conforme lo expuesto, se deriva que el razonamiento que asumió la jurisdicción de alzada se corresponde en derecho con el ejercicio del poder soberano de apreciación y valoración de la comunidad de pruebas del que están investidos los jueces del fondo, lo cual es de su exclusiva incumbencia, sin que se adviertan los vicios denunciados, en tanto que el contenido de la decisión criticada no permite derivar como premisa incontestable,

que la recurrida actuara con mala fe, en tanto, la recurrente, como fue expuesto, no acreditó ante los jueces del fondo tales circunstancias.

34) De lo expuesto se advierte que la alzada sustentó su decisión en motivos suficientes pertinentes y congruentes en derecho que han permitido a esta jurisdicción, en su función de corte de casación, en ejercicio de control de legalidad que le han permitido retener a esta sede de casación que la decisión impugnada, no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

35) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. 1421 del Código Civil. Ley núm. 189-01. Ley núm. 659 sobre los Actos de Estado Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER13 contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00317, dictada en fecha

SCJ-PS-24-2187
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00604
Partes: PER1 vs. Inversiones Bancola, S.R.L
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

31 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expresados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente PER1 al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal Miguel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PZTZ-QNDE-UP6X-1HMT

SCJ-PS-24-2043
Exp. núm. 2023-0036655 (2024-R0256135)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Luis Payano Núñez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00069, dictada en fecha 6 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte recurrente*

SCJ-PS-24-2043
Exp. núm. 2023-0036655 (2024-R0256135)
Partes: PER5 PER6 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> PER7 *(sic)* PER6 *por falta de concluir, no obstante estar válidamente citado, mediante acto núm. 695/2023 de fecha 12 de octubre* PLA1 *protocolo del ministerial* PER8 *Ordinario de la Suprema Corte de Justicia;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER7 *(Sic)* PER9 *contra la sentencia núm. 037-2023-SSEN-0036, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia confirma el fallo impugnado;* ***TERCERO:*** *CONDENA al señor* PER7 *(sic)* PER10 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. José Ramón Sánchez Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado;* ***CUARTO:*** *COMISIONA a la ministerial Laura Florentino, de estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación de fecha 29 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24-2043
Exp. núm. 2023-0036655 (2024-R0256135)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER11 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por PER2 en contra de PER3 la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 037-2023-SSEN-00036, de fecha 31 de enero de 2023, que condenó a PER1 al pago de RD$97,000.00 más el 1% anual de interés; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por PER3 recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24-2043
Exp. núm. 2023-0036655 (2024-R0256135)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "*El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "*Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-24-2043
Exp. núm. 2023-0036655 (2024-R0256135)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 20 de junio de 2024, partiendo del hecho de que el jueves 30 de mayo del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de *Corpus Christi*. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-24-2043
Exp. núm. 2023-0036655 (2024-R0256135)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00069, dictada en fecha 6 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-24-2043
Exp. núm. 2023-0036655 (2024-R0256135)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24-2255
Exp. núm.: 2021-0002166
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), representada por su Administrador Gerente General Ing. PER11 quien tiene como abogados constituidos a la Licdos. José Guarionex Ventura y Gricelda Ant. Reyes Tineo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8

SCJ-PS-24-2255
Exp. núm.: 2021-0002166
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER9 PER12 quienes tienen como abogada apoderada a la Licda. Yacaira Rodríguez, de generales anotadas en el expediente; y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) , quien no depositó memorial de defensa ni su respectiva notificación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00099, dictada el 20 de febrero de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), mediante el acto número 195/2023 de fecha 25 de mayo del 2023, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Acoge parte, en cuanto el fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores* PER13 PER2 PER14 PER15 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER16 *y* PER12 *mediante acto número 1121/2023 de fecha 26 de abril del 2023, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, MODIFICA el numeral segundo de la sentencia*

SCJ-PS-24-2255
Exp. núm.: 2021-0002166
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

apelada, a fin de que disponga lo siguiente: "Segundo: Acoge en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia: Condena a la parte demandada, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), al pago de nueve millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$9,000,000.00), repartidos de la manera siguiente: a) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la señora PER13 *en calidad de hija delfinado; b) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del señor JOHANSEN* PER17 *en calidad de hijo del finado; c) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la señora* PER4 *en calidad de hija del finado; d) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la señora* PER8 *en calidad de hija del finado; e) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del señor* PER18 *en calidad de hijo del finado; f) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la señora* PER2 *en calidad de madre del finado, como justa indemnización por los daños morales sufridos; más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual calculado a partir de la notificación de la sentencia hasta la ejecución de la misma"; Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto

SCJ-PS-24-2255
Exp. núm.: 2021-0002166
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER20 274/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado en fecha 8 de mayo de 2024 por el ministerial Darwin Omar Urbáez; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2024, mediante el cual los correcurridos PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER19 y PER12 exponen sus medios de defensa y **d)** el acto 1134/24, contentivo de notificación del memorial de defensa presentado por los correcurridos infrascritos, de fecha 20 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y como partes recurridas

SCJ-PS-24-2255
Exp. núm.: 2021-0002166
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por los daños sufridos a raíz del fallecimiento de PER21 quien perdió la vida luego de hacer contacto con un cable eléctrico en un siniestro ocurrido en fecha 13 de marzo de 2021 ; b) en sede de primer grado fue acogida la demanda, según sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00051, de fecha 31 de enero de 2023, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia; c) dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación principal, ejercido por las partes demandantes originarias; y un recurso de apelación incidental, ejercido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE). La corte de apelación apoderada acogió el recurso principal y rechazó el recurso de apelación incidental. También ordenó la exclusión de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) luego de comprobar la no existencia de cables de alta tensión en la zona donde ocurrió el

SCJ-PS-24-2255
Exp. núm.: 2021-0002166
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

siniestro, al tenor de la decisión impugnada objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida:

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*".

3) En el caso que nos ocupa, no consta que la correcurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), haya depositado memorial de defensa. En ese sentido, ante la incomparecencia de la correcurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación

SCJ-PS-24-2255
Exp. núm.: 2021-0002166
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

depositado por la parte recurrente, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) El artículo 19 de la ley precitada dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensi*ón.

5) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que

contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) En ese orden de ideas, del análisis del acto 274/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado en fecha 8 de mayo de 2024 por el ministerial Darwin Omar Urbaez, se advierte que fueron realizados diversos traslados, sin que conste en el referido acto que el ministerial actuante se haya traslado al domicilio de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

8) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes

SCJ-PS-24-2255
Exp. núm.: 2021-0002166
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no se han aportado oportunamente las actuaciones procesales que demuestren el cumplimiento de las exigencias del artículo 19, o cuando se detecte irregularidad en ellas.

9) En consecuencia, ante la ausencia de un emplazamiento regular con relación a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mal podría surtir efectos válidos con relación a esta, de lo que se evidencia que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar dicha sanción con alcance exclusivo respecto a la indicada entidad, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la admisibilidad del presente recurso de casación

SCJ-PS-24-2255
Exp. núm.: 2021-0002166
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) Por otra parte, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) sea condenada de manera solidaria junto a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), lo que, en caso de acogerse, necesariamente afectaría a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). En consecuencia, de lo anterior resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de dicha parte, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa, dada la caducidad pronunciada respecto de estos.

11) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

SCJ-PS-24-2255
Exp. núm.: 2021-0002166
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

12) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*.

13) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

14) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

SCJ-PS-24-2255
Exp. núm.: 2021-0002166
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

15) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional.

16) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) funge como parte demandada y sobre esta se solicita que sea condenada. Sin embargo, en ocasión del presente recurso de casación solo fueron emplazados PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER19 y PER12 lo cual

pudiere gravitar negativamente en los intereses de aquél que no fue debidamente emplazado en esta sede de casación.

17) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en la especie.

18) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

19) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

SCJ-PS-24-2255
Exp. núm.: 2021-0002166
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

20) Al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 19, 24, 26, 29, 45 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, respecto a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00099, emitida en fecha 20 de febrero de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2255
Exp. núm.: 2021-0002166
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad de oficio el referido recurso de casación, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzerno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8LQ8-7R27-DOPU-WUOZ

SCJ-PS-24-2181
Expediente núm. 549-2019-ECIV-00369
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 quienes tienen como abogado constituido al Dr. Santo Rosario Mateo; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), representada por su gerente general PER4 la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Brainer A. Feliz Ramírez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00018, de fecha 17 de enero 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-24-2181
Expediente núm. 549-2019-ECIV-00369
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores PER1 *y* PER3 *contra la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-01845, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: CONDENA a los señores* PER1 *y* PER3 *al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. BRAINER A. FELIZ RAMIREZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 0179/2024, instrumentado en fecha 14 de marzo de 2024, por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 26 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado de fecha 27 de marzo 2024, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medio de defensa; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 299/2024,

SCJ-PS-24-2181
Expediente núm. 549-2019-ECIV-00369
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

instrumentado en fecha 1 de abril de 2024, por el ministerial Miguel Arturo Caraballo ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 4 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y PER6 y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en la demanda en daños y perjuicios interpuesta por PER1 y PER3 en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), en virtud del incendio sufrido en su vivienda, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, quien decidió mediante la sentencia

SCJ-PS-24-2181
Expediente núm. 549-2019-ECIV-00369
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

civil núm. 549-2020-SSENT-01845, de fecha 16 de noviembre de 2020, rechazar la demanda; **b)** esta decisión fue recurrida por los demandantes originales y la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no existe condena que sobrepase la cuantía de los 50 salarios mínimos dispuesta en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, ya que en primer grado se rechazó la demanda, al igual que el recurso deducido. Además de esto, también expone la parte recurrida, que el recurso es inadmisible porque los recurrentes "no han justificado ninguno de los presupuestos de admisibilidad del presente recurso".

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante el acto núm. 299/2024, instrumentado en fecha 1° de abril de 2024 por la ministerial Miguel

SCJ-PS-24-2181
Expediente núm. 549-2019-ECIV-00369
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Arturo Caraballo E., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

4) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

5) El presente recurso está dirigido contra una sentencia, dictada a propósito de una demanda cuyo objeto exclusivo es obtener una suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios, por tanto, le aplica la normativa de referencia, independientemente de que las decisiones pronunciadas por las jurisdicciones de primer y segundo grado rechacen la demanda original y el recurso ejercido al efecto. En ese sentido, se advierte que para la fecha en que fue interpuesto el recurso —el 7

SCJ-PS-24-2181
Expediente núm. 549-2019-ECIV-00369
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de marzo del 2024— el monto de cincuenta (50) salarios mínimos ascendía a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00), la cual es superada por la cuantía principal de RD$7,000,000.00, debatida en el juicio ante la corte de apelación por los actuales recurrentes. En consonancia, procede rechazar la solicitud de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6) En cuanto al pedimento de inadmisión por no haber los recurrentes justificado ningún otro presupuesto de admisibilidad es preciso retener que para el correcto análisis de este incidente era necesario que la parte recurrida especificara cuáles son esos presupuestos procesales que, según sostiene , no se encuentran justificados, por lo que, al no estar correctamente desarrollado el pedimento, no se corresponde con los rigores propios de la técnica de la casación .En esas atenciones procede desestimarlo, si necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: errónea apreciación de las pruebas; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** violación a los artículos 1382,1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-24-2181
Expediente núm. 549-2019-ECIV-00369
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés

1 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2181
Expediente núm. 549-2019-ECIV-00369
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado en su primer y segundo medio errónea apreciación de las pruebas y falta de motivación, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* no analizó de manera efectiva las pruebas presentadas por estos, ya que sustentó su decisión exclusivamente en la certificación del Departamento Técnico del Cuerpo

SCJ-PS-24-2181
Expediente núm. 549-2019-ECIV-00369
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de Bomberos que, según lo alegado por el recurrente, indica que los cortos circuitos inician por una anomalía en la energía eléctrica, causando el incendio, por lo que la corte le otorgó un alcance distinto a este medio probatorio. También señala que la referida certificación hace constar que se produjo un incendio donde varias viviendas resultaron afectadas, entre las que cita su vivienda. No solo indica que la corte desnaturalizó este documento, sino que tampoco valoró las declaraciones del testigo escuchado en fecha 23/10/2019, y que tanto este medio de prueba como la certificación eran piezas clave para determinar la veracidad de los hechos y causas que lo provocaron, por lo que fue violentado el artículo 1315 del Código Civil, relativo a la prueba.

13) La parte recurrida expone en lo que respecta al primer medio que en efecto la corte *a qua* reconoció los hechos y estableció la insuficiencia probatoria para culpar a la empresa distribuidora de electricidad, prueba de lo cual es la certificación de los bomberos que indica que la falla fue en el motor del abanico, por lo que, en ausencia de un informe que acredite que los hechos fueron ocasionados por un fluido eléctrico anormal, se verifica que los hechos ocurrieron con la energía eléctrica que va del contador hacia el interior de la casa, de la cual quien tiene responsabilidad es el beneficiario del contador.

SCJ-PS-24-2181
Expediente núm. 549-2019-ECIV-00369
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14) Del examen del fallo impugnado se verifica que la alzada rechazó la demanda y confirmó la sentencia apelada, partiendo del siguiente razonamiento:

(…) 9. Que de la confrontación de los documentos aportados al presente proceso esta Corte ha podido comprobar que ciertamente ocurrió un siniestro donde resultó quemada la habitación de la residencia perteneciente a los señores PER1 *y* PER3 *así como los ajuares que se encontraban en la misma, los cuales para su reparación y remodelación tendrán que incurrir en altas sumas de dinero conforme a las cotizaciones aportadas. Sin embargo, de la comprobación del informe emitido por el cuerpo de bomberos que es la entidad responsable de emitir los informes y hacer las evaluaciones pertinentes al momento de ocurrir un incendio, se establece expresamente lo siguiente: "Según las marcas y patrones de fuego observadas en las paredes y el techo de la habitación siniestrada, indica que el incendio se originó en el abanico de pedestal; Concluimos: "Según los patrones de fuego y las evidencias encontradas, la causa de este siniestro (incendio) fue un cortocircuito en el conductor eléctrico del abanico de pedestal, en la conexión del motor eléctrico, lo que permite categorizar este incendio como accidental en su origen y normal en su propagación"; por lo que fuera de toda duda razonable el siniestro no fue provocado por una entrada anormal de la energía eléctrica, sino más bien por un fallo en el motor eléctrico del abanico de pedestal, que se encontraba en la habitación, propiedad de los demandantes hoy recurrentes, que no se ha demostrado en el presente caso con las pruebas depositadas de que la causa generadora del siniestro haya sido por el comportamiento activo de la cosa inanimada, tal y como lo estableció la jueza a-qua, no se ha podido determinar que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), sea la responsable de los daños causados a los señores* PER1 *Y* PER7

15) Conforme al desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes invocan desnaturalización de los hechos y documentos, persiguen que se le otorgue el correcto alcance a la certificación del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos

SCJ-PS-24-2181
Expediente núm. 549-2019-ECIV-00369
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de Santo Domingo Este. El vicio invocado supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2]. Dicho vicio casacional constituye una vía en la que se permite a esta sala evaluar los hechos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la alzada a los elementos fácticos se configura con lo que en efecto fue alegado.

16) Al amparo de nuestro derecho rige que que los tribunales de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos, mayor valor probatorio que a otros, o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes[3].

17) En la contestación que nos ocupa, el hecho generador de la acción original lo fue un accidente eléctrico ocurrido el 19 de enero de 2019 en el que se incendió una de

[2] SCJ, Primera Sala, núm. 58, 26 de abril de 2017, B. J. 1277.

[3] SCJ-PS-22-3219, 18 noviembre 2022. B. J. 1334.

SCJ-PS-24-2181
Expediente núm. 549-2019-ECIV-00369
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

las habitaciones y los ajuares que se encontraban dentro de la misma, en la vivienda marcada con el núm. ADD1 provincia Santo Domingo, propiedad de los demandantes.

18) Del análisis de los párrafos 9 y 10 de la parte considerativa de la sentencia impugnada, se verifica que para rechazar la demanda y establecer que la demandada principal no comprometió su responsabilidad civil, la corte *a qua* realizó un análisis de valoración de la certificación de fecha 23 de enero de 2019 emitida por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, mediante la cual el mencionado órgano, luego de inspeccionar el área de la vivienda comprometida y todos los factores de influencia que dieron lugar al hecho, certifica lo siguiente: *Según los patrones de fuego y las evidencias encontradas, la causa de este siniestro (incendio) fue un cortocircuito en el conductor eléctrico del abanico de pedestal, en la conexión del motor eléctrico, lo que permite categorizar este incendio como accidental en su origen y normal en su propagación.*

19) Conforme la situación enunciada, la alzada retuvo que los cables bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), no fueron los causantes del incendio, ni que se haya tratado de un alto voltaje, como alega la parte

recurrente, sino que se debió a un cortocircuito ocurrido en el motor del abanico, propiedad y bajo la guarda de los demandantes.

20) Ha sido juzgado por esta sede de casación que los accidentes eléctricos, como el que nos concierne, pueden ser probados al tenor de certificaciones de organismos técnicos[4], tales como los informes emitidos por el Cuerpo de Bomberos, puesto que conforme al Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, esta entidad es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios, dentro de cuyas competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas[5].

21) Es preciso indicar que las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma[6], excepto cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética por el suministro irregular de electricidad, como es un alto voltaje[7], que es cuando se suministra un voltaje de

[4] SCJ, 1ra Sala, SCJ-PS-23-0078, 31 de enero de 2023, B. J. 1346
[5] SCJ, 1ra Sala, SCJ-PS-23-0078, 31 de enero de 2023, B. J. 1346
[6] Artículo 94 y 425 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y su reglamento de aplicación.
[7] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 0876-2020, 24 de julio de 2020. Fallo inédito.

SCJ-PS-24-2181
Expediente núm. 549-2019-ECIV-00369
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

energía mayor a la capacidad nominal o ampacidad a la que está determinada un conductor eléctrico o equipo.

22) En el marco de nuestro derecho en materia de accidentes eléctricos, se debe entender que un cortocircuito es el efecto que se produce, generalmente de manera accidental, por contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica[8]. De ahí que es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador) como en los cables eléctricos posteriores.

23) En el marco de nuestro ordenamiento jurídico conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación rige que es preciso que los tribunales de fondo en ocasión de una demanda en responsabilidad civil que se fundamenta en el hecho de un accidente eléctrico ocasionado por un corto circuito determinen mediante la valoración de las pruebas si el mismo se produjo antes o después del punto de entrega (o contador) de la energía eléctrica suministrada, para así dilucidar si la responsabilidad civil es atribuible al usuario o a la empresa distribuidora de electricidad.

[8] Diccionario de la Real Academia Española; art. 100 del Código Eléctrico Nacional, de fecha 1 de enero de 2017, emitido por resolución SIE-056-2016-MEMI, de fecha 9 de agosto de 2016.

SCJ-PS-24-2181
Expediente núm. 549-2019-ECIV-00369
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

24) Del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada ha cumplido con el mandato anterior, en tanto que la certificación fue correctamente valorada por la corte y fue emitida por el órgano técnico correspondiente, la cual establece que el incendio se originó por una anomalía en el motor del abanico propiedad de los recurrentes, de lo cual es posible deducir que el siniestro no fue causa de un alto voltaje u otra anomalía en el servicio de electricidad, sin que fuera necesario que la alzada valorara el testimonio al que se refiere la parte recurrente, ya que la prueba que domina ante este escenario es la certificación del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos, por ser este el órgano con las aptitudes técnicas necesarias para determinar cuál fue el hecho generador del incendio.

25) Igualmente, del contenido de la certificación, emitida por el Cuerpo de Bomberos levantada en ocasión del siniestro que originó la acción, contrario a lo que alega la parte recurrente, no se hace constar que se haya producido un incendio en la que fueron afectadas varias viviendas del sector, puesto que dicha certificación tan solo hace alusión a lo acontecido en la propiedad de los demandantes.

26) Según se deriva de lo expuesto, contrario a lo alegado por los recurrentes, se advierte que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas, sino que valoró correctamente las pruebas que le fueron presentadas,

SCJ-PS-24-2181
Expediente núm. 549-2019-ECIV-00369
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fijando los hechos como debió hacerlo, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

27) En el segundo medio de casación bajo examen, la parte recurrente denuncia que la decisión impugnada incurre en falta de motivación.

28) La parte recurrida argumenta que el recurso de casación carece de motivos serios y que la sentencia impugnada está cimentada en preceptos lógicos y en armonía con la legislación vigente en la materia.

29) Del examen del fallo impugnado se retiene que la alzada confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda, partiendo de los razonamientos ya transcritos y los siguientes:

(…) 10. Que al verificar la sentencia apelada se ha podido comprobar que la misma contiene todos los elementos necesarios para considerarla una sentencia satisfactoria, pues la jueza a-qua ha dado contestación a las conclusiones planteadas, tomando en cuenta todos los medios de pruebas aportados; que por los motivos indicados anteriormente somos de criterio de que los argumentos establecidos por la parte recurrente, los señores PER1 *y* PER3 *no le merecen crédito a esta Alzada, habiendo la jueza a-qua decidido y valorado la demanda correctamente, por lo que dicho recurso debe ser rechazado, y confirmada la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

SCJ-PS-24-2181
Expediente núm. 549-2019-ECIV-00369
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

30) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

31) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva9; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas10.*

32) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la demanda en daños y perjuicios tuvo lugar por el incendio ocasionado en una de las habitaciones de la vivienda de los demandantes. Al examinarse los hechos nueva vez en segundo grado,

9 Artículo 69 de la Constitución.
10 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-24-2181
Expediente núm. 549-2019-ECIV-00369
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la alzada indicó que de la lectura de la decisión de primer grado y de los documentos aportados ante la corte se comprobaba que el siniestro no fue provocado por una entrada anormal de la energía eléctrica, sino por un fallo en el motor del abanico que se encontraba en la habitación, por lo que la distribuidora de electricidad no era la responsable del siniestro, coincidiendo con el razonamiento del primer juzgador de que procedía rechazar la demanda original.

33) En consonancia con lo expuesto se retiene que la sentencia impugnada no incurrió en el vicio de déficit motivacional, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, al examinar la procedencia de la demanda, comprobándose por un lado el hecho generador del accidente y, por otro lado, que no se retenía la responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad, razonamiento que está apegado al marco jurídico adecuado al caso y al lineamiento jurisprudencial de esta Primera Sala, lo cual le ha permitido, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar este segundo medio de casación.

En cuanto al interés casacional objetivo

SCJ-PS-24-2181
Expediente núm. 549-2019-ECIV-00369
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

34) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

35) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente denuncia en su tercer medio la violación por parte de la corte de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, argumentando que con las pruebas aportadas por esta se demostraron los elementos de la responsabilidad civil sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el 1384 párrafo I del Código Civil, sin embargo, no desarrolla la justificación del interés casacional objetivo de dicho medio, amparado en una de las causas contenidas en el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

36) Conforme se deriva de lo expuesto se advierte no han sido articulados argumentos suficientes que justifiquen el interés casacional objetivo en el presente recurso, no es posible establecer la existencia de tal interés conforme a lo exigido por el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia con relación al tercer medio donde alega violación a los artículos 1382, 1382 y 1384 del Código Civil, razón por la cual procede declarar dicho medio inadmisible por falta de interés casacional y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-24-2181
Expediente núm. 549-2019-ECIV-00369
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

37) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, 131 del Código de Procedimiento Civil, 26, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por PER1 y PER2 en contra de la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00018, de fecha 17 de enero 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2181
Expediente núm. 549-2019-ECIV-00369
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AEF6-EMJS-7Q1I-O5DT

SCJ-PS-24-2091
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00208
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Mapfre BHD/Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Andrés Taveras García, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida PER3 y Mapfre BHD Seguros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francisco R. Duarte Canaán y a la Lcda. Cristiana R. Jiménez, cuyos datos personales constan en el expediente; *y* Simón Alexander Lebrón Febrillet, quien no ha depositado constitución de abogados, memorial de defensa, ni su notificación.

SCJ-PS-24-2091
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00208
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Mapfre BHD/Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00143, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER5 *en contra de la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-01678, dictada en fecha 23 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual rechazó la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por él en contra de los señores* PER6 *y* PER7 *y la entidad aseguradora MAPFRE BHD, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA al pago de las costas del procedimiento al señor* PER8 *ordenando su distracción a favor y en provecho del DR. FRANCISCO R. DUARTE CANAÁN y la LIC. CRISTIANA R. JIMÉNEZ, abogados, quienes han afirmado avanzarlas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2020; **b**) el acto núm. 209/2020, instrumentado en fecha 19 de febrero de 2020, por el ministerial José A. Alcántara V., contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 10 de marzo de 2020, depositado por PER3 y Mapfre BHD Seguros; **d)** los actos núms. 143/2020 y 144/2020, ambos instrumentados en fecha 4 de marzo de 2020, por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, respectivamente, contentivos de constitución de abogados y memorial de defensa.

SCJ-PS-24-2091
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00208
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Mapfre BHD/Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER2 PER3 y Mapfre BHD Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente en contra de los hoy recurridos, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-01678, de fecha 23 de noviembre de 2017; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede valorar como cuestión perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

SCJ-PS-24-2091
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00208
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Mapfre BHD/Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) Conviene destacar que, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación (modificados por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el régimen de la casación ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en

procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

7) Igualmente, según el mandato del artículo 7 de la referida ley: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

8) Del examen de los documentos que figuran en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación se advierte lo siguiente: **a**) en fecha 28 de enero de 2020, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente PER1 a emplazar a la parte recurrida, PER2 PER3 y Mapfre BHD Seguros, en ocasión del recurso de casación de que se trata; **b**) en virtud del acto núm. 209/2020, de fecha 19 de febrero de 2020,

instrumentado por PER9 alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente procedió a notificar el memorial de casación y emplazó a la parte recurrida para que como fuere de derecho comparezcan por ministerio de abogados en el plazo de 15 días francos ante esta Corte de Casación.

9) Igualmente, de las piezas probatorias que constan en ocasión del recurso que nos ocupa, se retiene que: **c**) mediante la resolución núm. 00609/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió el defecto en cuanto a PER3 y Mapfre BHD Seguros y fue rechazado respecto a PER10 debido a la irregularidad del acto de emplazamiento; **d**) en fecha 26 de agosto de 2022 mediante la resolución núm. 1408/2022, esta Sala acogió la solicitud de retractación presentada por la parte correcurrida, PER3 y Mapfre BHD Seguros, procediendo a dejar sin efecto el defecto pronunciado en su contra al haber dado cumplimiento al contenido de la normativa, respecto al depósito de su memorial de defensa y acto contentivo de la notificación de este; **e)** no consta en el expediente las actuaciones procesales de constitución de abogado y memorial de defensa correspondiente a PER11

10) Según el acto núm. 209/2020, antes descrito, en cuanto a la notificación de la parte correcurrida PER2 el ministerial actuante hizo constar la

SCJ-PS-24-2091
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00208
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Mapfre BHD/Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

siguiente nota: *luego de trasladarme al sector Brisas del Edén, una vez allí hablando con varios motoconchistas y taxista del sector pude comprobar que allí no existe ninguna calle con el nombre 'R'. En tal virtud procedí de conformidad con el artículo 69, inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil.*

11) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

12) De la revisión del referido acto núm. 209/2020, se deriva de su contenido en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciere a la parte correcurrida PER2
que no satisface los requerimientos del precitado artículo 69 numeral 7mo. para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no fue fijado en la puerta principal del tribunal que debía conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República. La situación procesal descrita deviene en una vulneración que le impidió a la parte emplazada realizar oportunamente las actuaciones procesales que consagra la ley, es decir, la constitución de abogado y el memorial de defensa como producto de una inobservancia imputable a la parte recurrente.

SCJ-PS-24-2091
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00208
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Mapfre BHD/Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone en el orden procesal que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma para garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

14) Las formalidades del emplazamiento en casación han sido concebidas por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna[1]. Según se advierte de la situación procesal expuesta al no emplazarse válidamente al correcurrido PER2 no obstante autorización, a ese fin tal y como dispone el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto en contra de dicha parte.

15) Por otra parte, con relación al recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo impugnado, teniendo su memorial como fundamento argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado, lo que necesariamente afectaría, en caso de acogerse, a PER2 quien funge como beneficiario de la

[1] SCJ, 1.a Sala, núm. SCJ-PS-23-0507, 29 marzo 2023, B.J. 1348.

sentencia impugnada al haber sido rechazada la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en su contra. En ese sentido, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de dicha parte, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento.

16) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto de todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[2]. Asimismo, esta Corte de Casación ha reiterado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

17) En consonancia con lo expuesto, al no emplazarse regularmente a todas las partes que participaron en el proceso ante la alzada, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta sede de casación, por ser un aspecto de puro derecho.

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 57, 30 de octubre 2013, B.J. 1235
[3] SCJ, 3ra. Sala, núm. 46, 24 de octubre 2012, B.J. 1223

SCJ-PS-24-2091
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00208
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Mapfre BHD/Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

18) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 6, 7, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 69.7 del Código del Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO respecto al correcurrido PER2 el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00143, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2091
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00208
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Mapfre BHD/Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia civil antes indicada, respecto a PER3 y Mapfre BHD Seguros, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6TCW-VKPB-EJA3-DAUQ

SCJ-PS-24-2027
Expediente núm. 274-2023-ECIV-00010 (2024-R0320553)
Partes: PER1 y de vs de de y PER9
Materia: Cobro de alquileres vencidos, recisión de contrato y desalojo
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER1 y de quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Julio González Rojas y Melissa Fernández Cruz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida, de de y PER10 quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1072-2024-SSEN-00216, dictada en fecha 9 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-24-2027
Expediente núm. 274-2023-ECIV-00010 (2024-R0320553)
Partes: PER1 y de vs de de y PER9
Materia: Cobro de alquileres vencidos, recisión de contrato y desalojo
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de alzada, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación incoado por los señores* PER1 *y* PER11 *mediante Acto núm. 1,445/2023, de fecha 16-11-2023, instrumentado por la ministerial Laura Margarita de los Santos Pérez, en contra de la Sentencia núm. 274-2023-SSEN-00040, de fecha 11-9-2023, dictada por el Juzgado de Paz del municipio San Felipe de Puerto Plata, en consecuencia, ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada, en atención a los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor dela barra de abogados la parte recurrida, que figura en esta misma decisión y afirma estarlas avanzando..*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 945/2024, instrumentado el 15 de julio de 2024 por la ministerial Laura Margarita de los Santos Pérez, ordinaria del Segundo Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, depositado en fecha 31 de julio de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-24-2027
Expediente núm. 274-2023-ECIV-00010 (2024-R0320553)
Partes: PER1 y de vs de de y PER9
Materia: Cobro de alquileres vencidos, recisión de contrato y desalojo
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente PER1 y de y como parte recurrida de de y PER10 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo, interpuesta por las ahora recurridas en contra de los recurrentes, de la cual resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Felipe de Puerto Plata, que decidió al tenor de la sentencia núm. 274-2023-SSEN-00040 de fecha 11 de septiembre de 2023, condenar a los demandados al pago de RD$63,000.00 por concepto de alquileres vencidos, más los meses por vencer, hasta la ejecución de la decisión; además, ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo de los demandados o cualquier persona que se encontrare ocupando el inmueble; **b)** la mencionada decisión fue recurrida en apelación por los demandados y la alzada decidió mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

SCJ-PS-24-2027
Expediente núm. 274-2023-ECIV-00010 (2024-R0320553)
Partes: PER1 y de vs de de y PER9
Materia: Cobro de alquileres vencidos, recisión de contrato y desalojo
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

3) Asimismo, por mandato del artículo 21 de la misma normativa: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* ***Párrafo I.-*** *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo.* ***Párrafo II.-*** *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.* ***Párrafo III.-*** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se*

SCJ-PS-24-2027
Expediente núm. 274-2023-ECIV-00010 (2024-R0320553)
Partes: PER1 y de vs de de y PER9
Materia: Cobro de alquileres vencidos, recisión de contrato y desalojo
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En ese sentido, la parte recurrente emplazó a la recurrida a través del acto núm. 945/2024, instrumentado el 15 de julio de 2024 por la ministerial Laura Margarita de los Santos Pérez, ordinaria del Segundo Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata.

5) Además, consta depositado en el expediente en fecha 31 de julio de 2024 el memorial de defensa de la parte recurrida como respuesta al presente recurso de casación, de lo que se constata que el emplazamiento cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

6) No obstante, no existe evidencia de que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de este tribunal el acto de notificación del referido memorial, conforme exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-24-2027
Expediente núm. 274-2023-ECIV-00010 (2024-R0320553)
Partes: PER1 y de vs de de y PER9
Materia: Cobro de alquileres vencidos, recisión de contrato y desalojo
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso

7) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: U*na vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el*

SCJ-PS-24-2027
Expediente núm. 274-2023-ECIV-00010 (2024-R0320553)
Partes: PER1 y de vs de de y PER9
Materia: Cobro de alquileres vencidos, recisión de contrato y desalojo
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. Plazo que no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

10) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 18 de julio de 2024. Sin embargo, el depósito del acto de

SCJ-PS-24-2027
Expediente núm. 274-2023-ECIV-00010 (2024-R0320553)
Partes: PER1 y de vs de de y PER9
Materia: Cobro de alquileres vencidos, recisión de contrato y desalojo
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

emplazamiento fue realizado en fecha 31 de julio del 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

13) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida de de y PER10 por los motivos expresados precedentemente.

SCJ-PS-24-2027
Expediente núm. 274-2023-ECIV-00010 (2024-R0320553)
Partes: PER1 y de vs de de y PER9
Materia: Cobro de alquileres vencidos, recisión de contrato y desalojo
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER1 y de contra la sentencia núm. 1072-2024-SSEN-00216, dictada en fecha 9 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de alzada, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KV0Q-A6BY-7HYX-E7OA

Resolución núm. 1111/2024
Exp. **núm**. 001-011-2021-RECA-011056 (1227076)
Partes: Inversiones Alto, S.A., vs a Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Inconstitucionalidad, peritaje y reducción de embargo
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Alto, S.A., entidad constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente PER1 quien tiene como abogados constituidos y apoderado especial al Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Oscar Hernández García, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, debidamente representado por su directora PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. J. A. Navarro Trabous, Carlos Ml. Solano Juliao y la Lcda. Raquel González Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Resolución núm. 1111/2024
Exp. **núm**. 001-011-2021-RECA-011056 (1227076)
Partes: Inversiones Alto, S.A., vs a Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Inconstitucionalidad, peritaje y reducción de embargo
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En fecha 12 de mayo de 2021, la parte recurrente, por intermedio de su abogado, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 0478-2021-SSEN-00058, dictada el 18 de febrero de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Azua, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Resolución núm. 1111/2024
Exp. **núm**. 001-011-2021-RECA-011056 (1227076)
Partes: Inversiones Alto, S.A., vs a Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Inconstitucionalidad, peritaje y reducción de embargo
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Inversiones Alto, S.A., y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de mayo de 2021, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable el caso, dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras

que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente. En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En la especie, como fue indicado el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021 y el emplazamiento fue notificado mediante el acto núm. 86/2021, de fecha 27 de

mayo de 2021, instrumentado por PER3 alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; Consta en el expediente la constitución de abogado de la parte recurrida, sin embargo, no consta el memorial de defensa ni tampoco la notificación de tales actuaciones a su contraparte, ni tampoco existe la correspondiente solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente decisión, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Inversiones Alto, S.A., contra la sentencia civil núm. 0478-2021-SSEN-00058, dictada el 18

Resolución núm. 1111/2024
Exp. **núm**. 001-011-2021-RECA-011056 (1227076)
Partes: Inversiones Alto, S.A., vs a Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Inconstitucionalidad, peritaje y reducción de embargo
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de febrero de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/D7Z2-RIPB-SP1G-S08R

SCJ-PS-24-2121
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00112
Partes: PER1 SRL, PER2 y PER3 vs. Inversiones Sanvi, S.A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto, a requerimiento de parte.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 SRL, PER2 y PER4 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Marco A. Rosario González, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Sanvi, S.A., representada por PER5 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Gustavo A. Biaggi Pumarol y Patrialores Bruno Jiménez, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2121
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00112
Partes: PER1 SRL, PER2 y PER3 vs. Inversiones Sanvi, S.A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto, a requerimiento de parte.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia núm. 034-2024-SCON-00583, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, en fecha 15 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo del referido Recurso de Apelación, interpuesto por la entidad comercial* PER1 *S.R.L., y los señores* PER2 *y* PER4 *en contra de la sentencia civil número 065-2022-SSNCIV-00108, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Resiliación de Contrato, Cobro de Alquileres Vencidos y no Pagados y Desalojo, interpuesta por la sociedad comercial Inversiones Sanvi, S.A., mediante el acto número 422/2023, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado el ministerial Denny Sánchez Matos, Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, rechaza el mismo. En consecuencia, confirma la indicada sentencia en todas sus partes; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado.* ***SEGUNDO:*** *Condena a las partes recurrentes, la entidad comercial* PER1 *S.R.L., y los señores* PER2 *y* PER4 *a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Gustavo A. Biaggi Pumarol y Patrialores Bruno Jiménez, quien hizo las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2024, a través de la

SCJ-PS-24-2121
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00112
Partes: PER1 SRL, PER2 y PER3 vs. Inversiones Sanvi, S.A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto, a requerimiento de parte.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

solicitud número 2024-R0334627; **b)** acto núm. 418/2024, de fecha 23 de julio de 2024, instrumentado por PER6 ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de emplazamiento, depositado en fecha 31 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 31 de julio de 2024; y **d)** acto núm. 376-2024, de fecha 5 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial Ángel M. Gutiérrez Pérez Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 7 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 SRL, PER2 y PER4 y como parte recurrida

SCJ-PS-24-2121
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00112
Partes: PER1 SRL, PER2 y PER3 vs. Inversiones Sanvi, S.A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto, a requerimiento de parte.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Inversiones Sanvi, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** alegando incumplimiento con su obligación de pago, Inversiones Sanvi, S.A. demandó a PER1 SRL, PER2 y PER4 en su condición de inquilina y fiadores solidarios, respectivamente, procurando la resciliación del contrato de arrendamiento de fecha 16 de enero de 2017, el cobro de los alquileres vencidos y no pagados, así como el desalojo del inmueble arrendado; **b)** dicha acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 065-2022-SSENCIV-00108, de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, siendo ordenada la resciliación del contrato aludido, el desalojo del local dado en renta y se condenó a los demandados originales al pago de la suma de RD$748,000.00, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, correspondientes a 5 meses, a razón de RD$30,000.00, y 11 meses, de RD$50,000.00, más las cuotas de mantenimiento de los meses enero-diciembre 2021 y enero-septiembre 2022, a razón de RD$4,000.00, más un 5% por concepto de mora por retraso de cada mes y los meses vencidos y no pagados en el transcurso del proceso hasta el desalojo formal; **c)** los demandados originales apelaron la decisión, vía recursiva que fue rechazada por la alzada, confirmando la sentencia dictada en primer grado, conforme las motivaciones expuestas en el fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-24-2121
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00112
Partes: PER1 SRL, PER2 y PER3 vs. Inversiones Sanvi, S.A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto, a requerimiento de parte.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Sobre los presupuestos de admisibilidad

2) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación principal por violación al artículo 11.3 de la Ley 2-23.

3) Al respecto, la parte recurrente no presentó respuesta, pese a que le fue notificado el memorial de defensa, mediante acto núm. 376-2024, de fecha 5 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial Ángel M. Gutiérrez Pérez Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, antes descrito.

4) Conforme con lo establecido en el artículo 11, numerales 3 y 4, de la Ley núm. 2 –23, sobre Recurso de Casación: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…) 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

SCJ-PS-24-2121
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00112
Partes: PER1 SRL, PER2 y PER3 vs. Inversiones Sanvi, S.A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto, a requerimiento de parte.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

6) En el caso concreto, se verifica que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 3 de julio de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, de acuerdo con la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1.º de febrero de 2024. Por ende, el monto de cincuenta salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad indicada.

7) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada primigenia, ahora recurrente, al pago de la suma de RD$748,000.00, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a 5 meses, a razón de

SCJ-PS-24-2121
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00112
Partes: PER1 SRL, PER2 y PER3 vs. Inversiones Sanvi, S.A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto, a requerimiento de parte.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

RD$30,000.00, y 11 meses, de RD$50,000.00, más las cuotas de mantenimiento de los meses enero-diciembre 2021 y enero-septiembre 2022, a razón de RD$4,000.00, el 5% por concepto de mora por retraso de cada mes y los meses vencidos y no pagados en el transcurso del proceso hasta el desalojo formal. Dicha condena fue apelada solo por la parte demandada primigenia, recurso que la corte *a qua* rechazó y confirmó el fallo de primer grado.

8) Acorde con la situación expuesta, la suma debatida en última instancia asciende a RD$748,000.00, correspondientes a la sumatoria de RD$30,000.00, por 5 meses, y RD$50,000.0 por 11 meses, por concepto de alquileres vencidos, más RD$48,000.00 por concepto de mantenimientos, más RD$100,000.00, por los alquileres exigibles desde la fecha de la sentencia impugnada, 15 de mayo de 2024, hasta la interposición del presente recurso de casación el 3 de julio de 2024, a razón de RD$50,000.00. En tal virtud, se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

9) En consecuencia, procede acoger la solicitud de la recurrida y, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de analizar los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el

SCJ-PS-24-2121
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00112
Partes: PER1 SRL, PER2 y PER3 vs. Inversiones Sanvi, S.A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto, a requerimiento de parte.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; y los artículos 4, 11, 26, 29, 30, 33, 39, 41, y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 SRL, PER2 y PER4 en contra de la sentencia núm. 034-2024-SCON-00583, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-24-2121
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00112
Partes: PER1 SRL, PER2 y PER3 vs. Inversiones Sanvi, S.A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto, a requerimiento de parte.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, en fecha 15 de mayo de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Gustavo A. Biaggi Pumarol y Patrialores Bruno Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/TBLM-PH6I-94RG-CYM7

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2020
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00966
Partes: Seguros Pepín, S. A. y Finally Rent Car, S.R.L. *vs.* PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representado por PER3 Peña; y Finally Rent Car, S.R.L., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado; cuyos datos personales constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran PER1 y PER4 quienes no han depositado memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-24-2020
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00966
Partes: Seguros Pepín, S. A. y Finally Rent Car, S.R.L. *vs.* PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00561, de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER5 *O y* PER6 *y en consecuencia REVOCA la sentencia civil número 037-2022-SSEN-01080, de fecha 17 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* PER5 *y* PER7 *y en consecuencia: A) CONDENA solidariamente a la sociedad FINALLY RENT CAR S.R.L., al pago de la suma de noventa y un mil ochocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$91,840.00), a favor de los señores* PER5 *y* PER6 *por concepto de daños materiales, B) CONDENA a la sociedad comercial FINALLY RENT CAR S.R.L., al pago de la suma total de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) dividido de la siguiente manera: A) Ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), a favor del señor* PER8 *por los daños morales sufridos en el accidente que nos ocupa; B) Ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00), a favor de la señora* PER6 *por los daños morales sufridos en el accidente que nos ocupa; C) Noventa y siete mil ochocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$97,840.00), a favor del señor* PER8 *por concepto de daños materiales; y D) CONDENA a la sociedad comercial FINALLY RENT CAR S.R.L., al pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* ***TERCERO:*** *DECLARA común y oponible la presente sentencia a la entidad aseguradora SEGUROS PEPÍN S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrida, sociedad comercial FINALLY RENT CAR S.R.L., al*

SCJ-PS-24-2020
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00966
Partes: Seguros Pepín, S. A. y Finally Rent Car, S.R.L. *vs.* PER9 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del licenciado Amaurys A. Valverde Pérez. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2023; y **b)** el acto núm. 2291/2023, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 13 de diciembre de 2023 por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, depositado el 18 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Finally Rent Car, S.R.L., y como parte recurrida PER1 y PER10 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo a una colisión de vehículos de motor, en

fecha 26 de marzo de 2019, los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de los daños y perjuicios sufridos en contra de los hoy recurrentes; **b)** esta acción fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-01080, de fecha 17 de junio de 2022, por insuficiencia probatoria, razón por la cual los demandantes primigenios recurrieron en apelación; y **c)** la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó la decisión de primer grado y admitió en parte la demanda original, condenando a Finally Rent Car, S.R.L., al pago total de RD$397,840.00, por los daños materiales y morales ocasionados a los hoy recurridos, más el 1.5 % de interés compensatorio mensual, contado a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución definitiva, declarando común y oponible la referida condena a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su*

domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

SCJ-PS-24-2020
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00966
Partes: Seguros Pepín, S. A. y Finally Rent Car, S.R.L. *vs.* PER9 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

5) En el caso concreto, los recurridos PER9 y PER2 no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 2291/2023, instrumentado el 13 de diciembre de 2023 por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, la parte recurrente emplazó a los recurridos, proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la ADD1 que constituye el estudio profesional del Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez, domicilio de elección de los recurridos, conforme al acto de notificación de la sentencia recurrida en casación marcado con el núm. 892/2023, instrumentado el 10 de noviembre de 2023 por el ministerial Regil Pedro Herasme Montás. Al respecto, se establece también que el emplazamiento fue recibido por PER12 quien dijo ser abogada. En ese tenor, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, según el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm.

2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En la contestación que nos ocupa, no existe constancia de que la parte recurrida produjera su memorial de defensa y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente

8) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar, que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio.

SCJ-PS-24-2020
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00966
Partes: Seguros Pepín, S. A. y Finally Rent Car, S.R.L. *vs.* PER1 y PER11
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) En el caso en cuestión, la parte recurrente invoca una excepción de inconstitucionalidad –por vía del control difuso– en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la carga impuesta por el citado texto legal resulta contraria al artículo 40.15 de la Constitución, ya que en la actualidad el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios estudiar de manera constante las jurisprudencias de las diversas cortes de apelación o de segundo grado del sistema de justicia dominicano, por lo tanto, no es justo que a los usuarios del sistema de justicia se le soliciten requisitos que el propio Poder Judicial debe suplir y no lo hace, por no crear una plataforma para ello.

10) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

11) Esta Primera Sala ha juzgado que, del contenido esencial del texto legal enunciado, es posible colegir que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se

encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en sus literales a), b) y c), según corresponda.[1]

12) Es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.[2]

[1] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-24-0263, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.
[2] Ibidem.

SCJ-PS-24-2020
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00966
Partes: Seguros Pepín, S. A. y Finally Rent Car, S.R.L. *vs.* PER1 y PER11
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

13) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, establece: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública*. Asimismo, el artículo 19 de la norma citada dispone lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

14) De la interpretación de los preceptos legales precedentemente indicados, se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, por lo que existe un mecanismo para su obtención que, aún cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Además, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficial de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán, lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

SCJ-PS-24-2020
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00966
Partes: Seguros Pepín, S. A. y Finally Rent Car, S.R.L. *vs.* PER1 y PER11
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

15) En esas atenciones, según resulta del razonamiento esbozado previamente, la concepción normativa del literal b del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 no es contraria al principio de razonabilidad que instituye el artículo 40.15 de nuestra Constitución, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones. Por tanto, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

16) La parte recurrente, igualmente, plantea que se declare la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cuál disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos de forma clara y precisa argumentando cuál norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, por lo que procede desestimar dicho aspecto, valiendo este considerando decisión.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-24-2020
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00966
Partes: Seguros Pepín, S. A. y Finally Rent Car, S.R.L. *vs.* PER1 y PER11
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

17) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

18) Para sustentar la admisibilidad de su recurso la parte recurrente expone, en síntesis, que, con motivo al efecto devolutivo del recurso de apelación de los demandantes primigenios, la corte *a qua* fue apoderada de la demanda original en toda su extensión, es decir, de la suma indemnizatoria total reclamada por los hoy recurridos, en virtud de los daños y perjuicios sufridos. En ese sentido, indica que dicha suma constituye el monto debatido en sede de apelación, cuantía que supera los 50 salarios mínimos que establece la ley que regula la materia para recurrir en casación, cuando la demanda tiene como único objeto una reclamación pecuniaria, por lo tanto, los recurrentes concluyen que su recurso debe admitirse.

19) Conforme con lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2 -23: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en*

última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…).

20) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

21) En el caso concreto, se verifica que, para la fecha de interposición del presente recurso, 8 de diciembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, de acuerdo con la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023 por el Comité Nacional de Salarios, cuya entrada en vigor data del 1.º de abril de 2023. Por ende, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

SCJ-PS-24-2020
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00966
Partes: Seguros Pepín, S. A. y Finally Rent Car, S.R.L. *vs.* PER1 y PER11
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

22) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta, por lo que los demandantes primigenios recurrieron en apelación para que se acogiera su acción y se le impusiera a la parte demandada original el pago de RD$10,300,000.00, por concepto de los daños morales y materiales sufridos. Dicho recurso fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, condenando a Finally Rent, S.R.L., al pago total de RD$397,840.00, monto declarado oponible a la entidad aseguradora demandada hasta el límite de la póliza. En consecuencia, el monto debatido en la alzada con relación al interés de la parte condenada, ahora parte recurrente en casación, se circunscribe a la referida suma de RD$397,840.00.

23) En virtud de la situación expuesta, se verifica que la suma debatida en el juicio en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, al tenor de las disposiciones del citado artículo 11, numeral 3), de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del asunto, en consonancia con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

SCJ-PS-24-2020
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00966
Partes: Seguros Pepín, S. A. y Finally Rent Car, S.R.L. *vs.* PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

24) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones; los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; y los artículos 4, 11, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, PER1 y PER4 con ocasión al recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Finally Rent Car, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 026-02-

SCJ-PS-24-2020
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00966
Partes: Seguros Pepín, S. A. y Finally Rent Car, S.R.L. *vs.* PER1 y PER11
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2023-SCIV-00561, de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el referido recurso de casación, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/S6W9-S1CA-0ODY-NOBD

SCJ-PS-24-2101
Exp. núm. 164-2017-ECIV-00857 (2024-R0294566)
Partes: PER1 vs. PER2 e PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Cándido Gómez Polanco, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas PER2 e PER5 quienes no depositaron memorial de defensa, con constitución de abogados, ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia incidental núm. 2023-00054, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2101
Exp. núm. 164-2017-ECIV-00857 (2024-R0294566)
Partes: PER1 vs. PER2 e PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores PER6 *quien actúa en calidad de madre del finado* PER7 *y el señor* PER3 *contra la sentencia civil núm. 164-2022-ECIV-00240 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia revoca esta decisión en todas y cada una de sus partes. SEGUNDO: por aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, está corte avoca el conocimiento del fondo a los fines de instruir la instancia y emitir las debidas conclusiones, procediendo la parte más diligente proveerse en forma para conocer de este conforme con la ley. TERCERO: condena a los recurridos la Internacional de Seguros S.A. y el señor* PER8 *al pago de las costas generadas por este recurso con distracción a favor de los abogados de la parte gananciosa. CUARTO: declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra misma sea incoada por ser compatible con la naturaleza del asunto juzgado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el siguiente: memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada.

SCJ-PS-24-2101
Exp. núm. 164-2017-ECIV-00857 (2024-R0294566)
Partes: PER1 vs. PER2 e PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER8 y como partes recurridas, PER2 e PER9 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** las partes recurridas demandaron a la hoy recurrente en reparación de los daños y perjuicios que alegan haber experimentado, la primera en calidad de madre del menor PER10 y el segundo como lesionado, a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 13 de febrero de 2014; **b)** acción que fue declarada inadmisible por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, a través de la sentencia núm. 164-2022-SSEN-00240 del 24 de mayo de 2022; **c)** fallo que fue recurrido en apelación por los hoy recurridos, al respecto, la corte *a qua* revocó esa decisión, y en aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, se avocó a la cognición e instrucción del fondo del asunto, todo en virtud de la

sentencia hoy impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los

cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2024, siendo por

consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 8 de julio de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER8 contra la sentencia incidental núm. 2023-00054, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-24-2101
Exp. núm. 164-2017-ECIV-00857 (2024-R0294566)
Partes: PER1 vs. PER2 e PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24-2105
Expediente núm. 2023-0117742
Partes: PER1 vs. PER2 Ministerio de Defensa (Mide), y PER3

Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Ernesto Pérez Morales, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER2 el Ministerio de Defensa (Mide) y PER5 en su condición de ministro de defensa, quienes no depositaron sus actuaciones procesales en el expediente.

Contra la resolución núm. 1303-2024-TRES-00004, de fecha 22 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-24-2105
Expediente núm. 2023-0117742
Partes: PER1 vs. PER2 Ministerio de Defensa (Mide), y PER3

Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Primero: Rechaza la recusación realizada por la señora PER4 *en contra del magistrado Miguel Ángel Diaz Villalona, Juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del expediente núm. 2023-0117742, contentivo de la demanda en referimiento en liquidación de salarios vencidos acumulados y no pagados e imposición de astreinte, interpuesta por la indicada recusante en contra del Ejercito de la República Dominicana, por las razonas expuestas. Segundo: Ordena a la secretaria de esta Sala la remisión del expediente núm. 2023-0117742, por ante la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2024; **b)** el acto núm. 473-2024, de fecha 19 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 20 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2105
Expediente núm. 2023-0117742
Partes: PER1 vs. PER2 Ministerio de Defensa (Mide), y PER3

Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER2 Ministerio de Defensa (Mide), y PER6 verificándose del estudio de la resolución impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a**) la actual recurrente interpuso una demanda en referimiento en liquidación de salarios vencidos acumulados y no pagados e imposición de astreinte en contra del Ejército de la República Dominicana; **b)** en ocasión de la instrucción del proceso la actual recurrente presentó una recusación en contra del magistrado Miguel Ángel Díaz Villalona, la cual fue rechazada por la corte, según la resolución núm. 1303-2024-TRES-00004, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

8) Conviene destacar que el artículo 391 del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a la vía de impugnación contra la decisión rendida en ocasión de una recusación,

SCJ-PS-24-2105
Expediente núm. 2023-0117742
Partes: PER1 vs. PER2 Ministerio de Defensa (Mide), y PER3

Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

reglamenta que: "toda sentencia sobre recusación, aún en aquellas materias en que el tribunal de primera instancia juzga en último recurso, es susceptible de apelación".

9) En consonancia con lo expuesto precedentemente esta Corte de Casación ha mantenido el criterio jurisprudencial de que la corte de apelación es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la recusación formulada contra jueces de primera instancia, estableciendo el legislador ordinario que el recurso procedente para impugnar la decisión dictada en la materia tratada es el recurso de apelación, no así el recurso extraordinario de casación.

10) En ese contexto, cuando se trate de una decisión dictada por la corte de apelación, como ocurre en el presente caso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional competente para conocer, de manera excepcional, del recurso de apelación ejercido contra las decisiones dictadas por la corte de apelación en materia de recusación contra jueces, trazando los artículos 392 y siguientes del referido Código las formalidades y el procedimiento a observarse para el correcto apoderamiento de este máximo tribunal de justicia[1].

11) Conforme lo expuesto, al tratarse de una ordenanza dictada en ocasión de una demanda en recusación decidida en sede de apelación como jurisdicción de primer grado la vía de recurso habilitada es la apelación, por lo que procede declarar inadmisible el

SCJ-PS-24-2105
Expediente núm. 2023-0117742
Partes: PER1 vs. PER2 Ministerio de Defensa (Mide), y PER3

Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

presente recurso oficiosamente, partiendo de que la forma como se encuentran regulado y organizado los recursos es una cuestión de orden público. Cabe destacar que se trata de una actuación procesal inaceptable, por constituir una temeridad enmarcada en el contexto de un ejercicio abusivo de las vías de recursos.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 28, 29, 55.1 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 391 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por PER4 contra la resolución núm. 1303-2024-TRES-00004, de fecha 22

SCJ-PS-24-2105
Expediente núm. 2023-0117742
Partes: PER1 vs. PER2 Ministerio de Defensa (Mide), y PER3

Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2438-789D-12TJ-B7H0

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2258
Exp. núm. 2022-00961
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yovanny Samboy Montes de Oca, Luilly Montero Gómez y Rafael Feliz Feliz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 y PER5 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. David Cabral Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00012, de fecha 16 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de apelación impulsado por señor [redacted] PER6 *mediante acto número 008/2023, de fecha catorce de febrero del año dos mil veintitrés (14/02/2023), contra la ordenanza marcada con el Núm. 1076-2020-SREF-*

SCJ-PS-24-2258
Exp. núm. 2022-00961
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

00040, dictada en materia de los referimientos por la Segunda Sala de la Camera Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha veintisiete del mes de diciembre del año dos mil veintidós (17/12/2020) por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: Condena al señor PER4 *al pago de las costas, con su distracción en provecho del letrado* PER7 *quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y **b)** actos núms. 274/2024, de fecha 24 de junio de 2024, y 281/2024, de fecha 25 de junio de 2024, contentivos del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentados ambos por el ministerial José Antonio Peña Moquete, depositados el 26 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 4 de julio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 297/2024, contentivo de notificación de la constitución de abogado y memorial de defensa, instrumentado el 2 de julio de 2024 por el ministerial José Antonio Peña Moquete, depositado el 4 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2258
Exp. núm. 2022-00961
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER4 y como parte recurrida PER2 y PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial de un inmueble que el hoy recurrente se encontraba usufructuando, en virtud de un contrato de venta, cuya nulidad se impugnó principalmente; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en funciones de Juez Presidente de la indicada cámara, mediante la ordenanza civil núm 1076-2022-SREF-00040 de 27 de diciembre de 2022, acogió la demanda en referimiento y, en consecuencia, designó a los señores PER9 y PER10 como secuestrarios judiciales del inmueble objeto del litigio principal; y **c)** esta decisión fue apelada por el actual recurrente, recurso que la corte *a qua* declaró inadmisible por extemporáneo, fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida

2) La parte recurrida concluye solicitando que se declare inadmisible el recurso de casación, en virtud de las comprobaciones de hecho y derecho señaladas en su memorial.

3) En lo relativo al medio inadmisión objeto de examen, se advierte que los argumentos que respaldan la pretensión incidental examinada no constituyen una causa de inadmisión del recurso, sino un verdadero medio de defensa al fondo de este, toda vez que su valoración

SCJ-PS-24-2258
Exp. núm. 2022-00961
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

supone la ponderación íntegra del recurso de casación, el cual será tratado valorándose en el orden procesal oportuno, si ha lugar a ello. En consecuencia, se desestima dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **único:** error en la determinación de los hechos.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

6) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese tenor, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de

SCJ-PS-24-2258
Exp. núm. 2022-00961
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

7) Aun cuando la parte recurrente invoca, como su único medio de casación, el error en la determinación de los hechos, el desarrollo de su memorial se fundamenta en el vicio de violación a la ley por errónea interpretación del artículo 106 de la Ley núm. 834. Esto debido a que sostiene que la corte *a qua,* al declarar su apelación inadmisible por extemporánea, contabilizó incorrectamente el plazo de apelación de las ordenanzas del juez de los referimientos dispuesto en el citado artículo, pues realizó el cálculo en días corridos, cuando dicho plazo se computa en días hábiles, excluyéndose los días inhábiles.

8) Esencialmente, los recurridos exponen que, a pesar de que la ordenanza del juez de los referimientos se notificó al ahora recurrente en fecha 24 de enero de 2023, este recurrió en apelación el 14 de febrero de 2023, es decir, 20 días después de que tomó conocimiento de la ordenanza. En consecuencia, el plazo de 15 días para apelarla, establecido en el artículo 106 de la Ley núm. 834, se encontraba vencido, por lo que dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y su recurso de apelación resultaba inadmisible.

9) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la parte hoy recurrida solicitó ante la corte *a qua* la inadmisión de la apelación del recurrente por extemporaneidad, pedimento que la alzada acogió fundamentándose en lo siguiente:

SCJ-PS-24-2258
Exp. núm. 2022-00961
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

La corte al analizar sumariamente el recurso de apelación y la notificación de la sentencia de cara al incidente planteado, ha comprobado que ciertamente, como plantea la parte recurrida, entre la notificación de la sentencia mediante acto No. 050/2023 en fecha 24 de enero del 2023 y el recurso de apelación impulsado mediante acto No. 008/2023, de fecha catorce de febrero del año dos mil veintitrés (14/02/2023), transcurrieron 20 días, contrariando a si las disposiciones del artículo 106 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 que dispone que el recurso de apelación contra las ordenanzas de referimiento debe interponerse en un plazo de quince días a partir de su notificación por lo que el recurso deviene en inadmisible.

10) Conviene destacar que el artículo 106 de la Ley núm. 834, de 15 de julio de 1978, establece: *La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días.*

11) Del texto legal antes citado, se retiene que el plazo para la interposición del recurso de apelación contra las ordenanzas dictadas por el juez de los referimientos es de 15 días francos a partir de su notificación, en cumplimiento de las previsiones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según el cual*: el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o a domicilio (…).* Además, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, el cómputo del indicado plazo incluye los días no hábiles y feriados, y si el último día del plazo fuera feriado, este será prorrogado hasta el siguiente.[1]

12) En el caso objeto de examen, se advierte que la ordenanza del juez de los referimientos se notificó en la persona del hoy recurrente el 24 de enero de 2023, mediante el acto núm. 50/2023, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, actuación procesal

[1] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-24-0498, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

que no fue cuestionada por la parte recurrente. Sin embargo, de la sentencia impugnada, se retiene que el recurso de apelación interpuesto en contra de la referida ordenanza se realizó el 14 de febrero de 2023, a través del acto núm. 8/2023, instrumentado por el ministerial José Antonio Feliz. Por lo tanto, tal como retuvo la alzada, la apelación se ejerció de forma tardía, ya que habían transcurrido 20 días desde la notificación de la ordenanza, por lo que el recurso devenía en inadmisible.

13) En virtud de lo expuesto, esta Sala verifica que la corte *a qua* aplicó correctamente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación y dio los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, por consiguiente, dicho tribunal no incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente, sino que, por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la que procede desestimar estos argumentos presentados por el recurrente en su memorial de casación.

14) Por último, la parte recurrente expone en su memorial varios argumentos que atacan el contenido de la ordenanza del juez de los referimientos y cuestionan la improcedencia de su decisión que ordena la designación de secuestrarios judiciales. Estos cuestionamientos objetan situaciones distintas y ajenas al fallo impugnado, el cual no se refiere al fondo del asunto, pues se limitó a declarar la inadmisión de la apelación interpuesta por extemporaneidad.

15) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; por

ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación.[2] En efecto, los medios o argumentos del memorial de casación que resultan inoperantes carecen de pertinencia, por lo que deben ser inadmitidos, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo tanto, se declararan inadmisibles los referidos argumentos y, con esto, se rechaza el presente recurso.

16) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 106 de la Ley núm. 834, de 15 de julio de 1978; los artículos 130 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 10, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 en contra de la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00012, de fecha 16 de marzo de 2024, dictada

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 84, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326; núm. SCJ-PS-22-1454, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

SCJ-PS-24-2258
Exp. núm. 2022-00961
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24-2331
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01547
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs de
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por PER5 en calidad de vicepresidente ejecutivo del Consejo de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza; cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, de quien no constituyó abogado en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00144, dictada por la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2331
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01547
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs PERO le
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *PRIMERO: Acoge el recurso y en consecuencia revoca la sentencia civil num.209-2018-SSEN-01171 de fecha 27/12/2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de la Vega, y por propia autoridad y contrario imperio condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte) al pago de la indemnización de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia como justa indemnización para la reparación a los daños sufridos; SEGUNDO: Condena a la parte recurrida al pago de 1.5% por ciento correspondiente al interés legal sobre el monto de la suma condenatoria, contado a partir de la demanda en justicia hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; TERCERO: Condena al Empresa Distribuidora del Norte S. A., (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento con distracciones las mismas en provecho del Lic. Francisco Peña, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2020; b) resolución núm. 0334-2024 de fecha 27 de marzo de 2024, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-24-2331
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01547
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs de
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida, PERO de Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el actual recurrido incoó una demanda en reparación en daños y perjuicios contra la actual recurrente por una descarga eléctrica que le produjo quemaduras en las manos. Esta demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, mediante la sentencia civil núm. 209-2018-SSEN-01171, de fecha 27 de diciembre del 2018; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por de Ledesma; la corte *a qua* acogió la acción recursiva, revocó la sentencia apelada, acogió en parte la demanda y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$600,000.00 por concepto de daños morales y materiales, más el pago de un 1.5% de interés judicial sobre la indicada suma, computado a partir de la demanda; fallo que fue objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:**

desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a la ley. No ponderación de documentos.

3) En el desarrollo del primer medio y el primer aspecto del segundo, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal, al solo tomar en consideración las afirmaciones del testigo y las declaraciones del recurrido sin valerse de otro medio probatorio que demuestre que: a) la descarga eléctrica sufrida por este haya sido producto del desprendimiento del cable; b) que ese cable fuera propiedad de la actual recurrente; y c) la participación activa de la cosa que se dice ocasionó el daño, desnaturalizando totalmente los hechos y circunstancias de la causa.

4) Esta Sala mediante resolución núm. 0334-2024 del 27 de marzo del 2024, declaró el defecto de la parte recurrida, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Para sustentar la decisión impugnada la jurisdicción de alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que, del contenido argumentativo del recurso se aprecia que la presente demanda en responsabilidad civil tiene fundamento en los daños ocasionados a causa de la cosa inanimada, cuya regulación tiene como fundamento legal las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, según el cual "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo sino también del que se causa por los hechos de las*

> *personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"; que la Edenorte es propietaria y por ende, guardiana tanto de los cables como de los medidores, por lo que se encuentra obligada a que los mismos no escapen de su control material con el mantenimiento de esos equipos en buen estado.*[…]*Que, por su lado la Edenorte no ha combatido los hechos probados con otros medios probatorios, tampoco ha formulado razonablemente la tesis contraria, de que el medidor escapara a su control o que ocurriera por un caso de fuerza mayor, un hecho fortuito o que fuese por la falta exclusiva de la víctima, conforme lo establece el artículo 1383 del Código Civil en combinación con el artículo 1315 del mismo texto, el cual indica que quien reclama un derecho le corresponde la carga de la prueba o quien pretenda estar libre, el hecho que demuestra la extinción de su obligación, que en la especie Edenorte no lo ha hecho por lo que procede reconocer el daño en perjuicio de la parte recurrente. Que, ha sido el criterio reiterado de nuestra Suprema Corte de Justicia que, la guarda y cuidado de la electricidad conducida desde el punto de generación o distribución hasta el contador es de la exclusiva responsabilidad de la propietaria del servicio, en este caso Edenorte, y la electricidad después de ser conducida al interior de los edificios o inmuebles es responsabilidad de propietario de este;*

6) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos,

salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) En cuanto a la falta de base legal denunciada, ha sido juzgado por esta sede de casación que este vicio se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[1].

8) Es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

[1] SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

SCJ-PS-24-2331
Exp. **núm**. 001-011-2020-RECA-01547
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs de
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

9) Conforme se retiene de la decisión censurada la jurisdicción de alzada adoptó su decisión tras valorar los medios de pruebas aportados por las partes en sustento de sus pretensiones, entre las que figuran las siguientes: certificado médico legal del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 23 de marzo de 2017, de cuyo examen retuvo que el demandante sufrió quemaduras de segundo grado en ambas manos por descarga eléctrica; las fotografías de las quemaduras sufridas por el apelante; asimismo, se advierte que la alzada celebró las medidas de instrucción consistentes en informativo testimonial y comparecencia personal de las partes.

10) La corte de apelación, a partir de valorar las piezas mencionadas, así como, la declaración del compareciente y el testigo, indicó que: *se encontraba realizando un trabajo de construcción frente a su casa, miro que los alambres eléctricos estaban tirando chispas, en ese momento procedió a protegerse y al abrir la puerta del frente para salir, en ese momento se desprende un alambre propiedad de Edenorte, haciendo esto contacto con los alambres de púas de la empalizada que produjo una descarga eléctrica en ambas manos, conforme al certificado médico depositado que certifica, que ambas manos resultaron quemadas en segundo grado y se comprometió el musculo en ambas extremidades superiores, lo cual todo se corrobora con las fotos ilustrativas para que pueda apreciar como resultaron quemadas, lo que ocasionó que se incapacitara por más de tres meses, dado que su trabajo es la albañilería, que esta alzada considera estas declaraciones creíbles y conforme a la verdad de los hechos presentado, ya que ciertamente se produjo un desprendimiento de uno de los cables que transportan la energía eléctrica cuya vigilancia y mantenimiento está a cargo de*

su guardiana y propietaria la Edenorte, quien es la responsable conforme lo que prescribe el artículo 1384 del Código Civil como guardiana de la cosa inanimada, que en el caso que nos ocupa lo constituyen los cables, el transformador y el flujo de energía que por ellos transita.

11) De lo expuesto precedentemente se advierte, que la corte retuvo la responsabilidad civil de la actual recurrente, a partir de realizar un juicio de valoración de las pruebas aportadas de las cuales constató que el cable de la energía eléctrica se encontraba chispeando y se desprendió, cayó e hizo contacto con el alambre de púas que le ocasionó las quemaduras de segundo grado en las manos del actual recurrido; comprobando la participación activa de la cosa y el daño ocurrido, así como el vínculo de causalidad entre estos.

12) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la cual no ha ocurrido en la especie.

13) Por otra parte, en lo que respecta a los argumentos de la recurrente sobre la titularidad de los cables, es preciso establecer que luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa) de los cables, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga

dinámica, se trasladó la carga probatoria a la parte encausada, actual recurrente, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial[2], que pudieran establecer que los mismos no eran de su propiedad, lo que no ocurrió en la especie, pues esta se limitó a aducir, que no se había probado a quien correspondía la propiedad del cableado, sin aportar prueba que así lo demostrara.

14) De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate y los hechos acaecidos, así como la participación activa de la cosa, como es su deber, sin que se verifique errónea interpretación, desnaturalización o alteración alguna de los documentos y los hechos que fueron constatados a través de estos, sino que los analizó con el rigor procesal que corresponde, razón por la cual el medio planteado es improcedente y debe ser rechazado.

15) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J. 1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[3]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[4]. Lo cumple en su totalidad la sentencia impugnada, ya que, la corte analizó los hechos y las pruebas aportadas y sobre la base de estas expuesto los motivos que sustentan su dispositivo. Por tanto, procede en apego al derecho, desestimar los medios analizados.

16) En sustento del segundo aspecto del segundo medio, la parte recurrente arguye, que el tribunal de alzada incurrió en franca violación a la ley al condenar al pago de un interés de 1.5% mensual sobre el monto de la suma condenatoria contado a partir de la demanda en justica, y no de la sentencia definitiva.

17) Sobre el punto objeto de examen la corte *a qua* motivó lo siguiente:

> *[…] por lo que consideramos justo que además del monto de la indemnización, la parte recurrida sea condenada al pago de un interés de 1.5 % correspondiente a una compensación integral contados a partir de la demanda en justicia hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;*

[3] Caso PER7 Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso PER8 Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[4] Ídem; Caso de PER9 Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-24-2331
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01547
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs de
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

18) En lo referente al punto de partida del interés judicial, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta Primera Sala que el inicio para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas, pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas, ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser -ejecutada por el demandante.

19) En consonancia con la situación esbozada, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a interés judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, y por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella, por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a los fines de establecer

un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación; en estos casos precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización.

20) Del fallo impugnado se advierte, que la corte *a qua* condenó a Edenorte Dominicana S. A., al pago de un 1.5% de interés mensual, computados a partir de la fecha de la interposición de la demanda, por lo que actuó contrario al criterio fijado por esta Primera Sala al determinar, como se lleva dicho, el cálculo a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia definitiva, incurriendo en violación a la ley, razón por la cual procede casar el fallo impugnado en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto sobre la indemnización concedida, enviado el asunto así delimitado a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de dónde provino la sentencia anulada, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

21) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o

insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1383 y 1384.1 del Código Civil Dominicano; y artículo 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00144, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega; en cuanto al punto de partida del cálculo del interés judicial, y para hacer derecho envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-24-2331
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01547
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs de
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24-2260
Exp. núm. 208-2018-ECIV-00357
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por PER2 y PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Allende J. Rosario Tejada y Aracelis A. Rosario Tejada, cuyos datos personales constan registrados en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00234, dictada en fecha 25 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-24-2260
Exp. núm. 208-2018-ECIV-00357
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad por vicio de forma propuesta por la recurrente incidental empresa Edenorte Dominicana S.A., por ausencia de agravio que haya causado lesión a su derecho de defensa. SEGUNDO: rechaza en cuanto al fondo, el recurso incidental interpuesto de manera total por la empresa Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 209-2021-SSEN-01006 dictada en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos externados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: acoge el recurso de apelación principal parcial interpuesto por el señor PER5

contra la precitada sentencia, única y exclusivamente en cuanto a la modificación de los intereses judiciales para que en lo sucesivo se lea en su numeral "C" del ordinar Segundo de su dispositivo: C.: condena a la Empresa Edenorte Dominicana S.A., al pago de un interés judicial del tipo uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en favor del señor PER6

a título de indemnización complementaria, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total extinción de la obligación. CUARTO: compensan pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2260
Exp. núm. 208-2018-ECIV-00357
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 26/2024 del 6 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Francisco Ant. Gálvez G., de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 12 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de febrero de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa en cuanto a la decisión atacada; y **d)** acto núm. 84/2024 del 23 de febrero de 2024, del protocolo del alguacil Edward Veloz Florenzan, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 28 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida, PER7 Del

SCJ-PS-24-2260
Exp. núm. 208-2018-ECIV-00357
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que PER5 incoó una demanda en contra de Edenorte Dominicana, S. A., en reparación de los daños y perjuicios que alega haber experimentado a consecuencia de la supuesta participación activa de la cosa inanimada, cuya propiedad es atribuida a esta empresa, en un hecho ocurrido en fecha 8 de agosto de 2017, en la parcela 61 del D. C. 6, en el tramo a Salcedo, Rancho al Medio; **b)** acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 209-2021-SSEN-01006 del 17 de septiembre de 2021, al determinar que la energía distribuida por la mencionada Edenorte Dominicana, S. A. tuvo un comportamiento atípico mientras PER5 se encontraba realizando un deslinde en el lugar antes señalado, y una de sus herramientas de trabajo, el RTK, aparato satelital que envía datos a la libreta electrónica, hizo contacto con dicha energía, recibiendo una descarga eléctrica que le produjo quemaduras en segundo grado, en tal sentido, condenó a la aludida empresa Edenorte al pago de la suma de RD$5,000,000.00, más el 1 % de interés judicial, por concepto de indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos por el referido PER8 Acosta; **c)** fallo que fue recurrido en apelación por ambas partes de manera principal e incidental, al respecto la corte *a qua* modificó únicamente el literal c del ordinal segundo de esa sentencia, en lo relativo al interés fijado por primer grado, en consecuencia, lo aumentó a un 1.5 % mensual, a partir de la fecha de la demanda.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2260
Exp. núm. 208-2018-ECIV-00357
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** falta de motivos; y **tercero:** indemnización irrazonable.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia

en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado los siguientes medios de casación: desnaturalización de los hechos y las pruebas, falta de motivos e indemnización irrazonable, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia

funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

SCJ-PS-24-2260
Exp. núm. 208-2018-ECIV-00357
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) Según lo expuesto, la parte recurrente, en el desarrollo de su primer y segundo medio, conocidos de manera conjunta por su estrecha vinculación, aduce que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas a su escrutinio, al relatar con poca claridad y falta de sentido lógico cómo realmente ocurrieron los hechos; a su vez, alega que dicha corte estableció en su decisión que la determinación de la responsabilidad a cargo de Edenorte viene dada por la valoración de los hechos y de los medios de prueba, sin indicar cuales fueron estas pruebas y como llegó a tal conclusión. Argumenta, además, que este tribunal no tomó en consideración que la víctima debió verificar previamente el inmueble antes de hacer uso del dispositivo RTK, con el cual hizo contacto con el alambre, ya que los equipos utilizados para hacer mediciones en terrenos particulares no entran dentro de la previsión de esta empresa distribuidora, es por esto que quedó más configurada la falta exclusiva de la víctima, situación tampoco evaluó la referida alzada.

10) Continúa argumentado la recurrente, esta vez en cuanto al vicio de falta de motivos, que la alzada violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no esclarecer las razones que la llevaron a entender que la aludida recurrente cometió la falta que se le imputa; en tal sentido, es evidente que sus consideraciones no se corresponden con la condena impuesta, al no ser la responsable de reparar dicha falta.

SCJ-PS-24-2260
Exp. núm. 208-2018-ECIV-00357
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida plantea que la corte *a qua* no ha cometido desnaturalización alguna de los hechos y las pruebas aportadas al debate, al contrario, ha aplicado el derecho correctamente, conforme a los hechos y los medios probatorios que le fueron presentados; puesto que, como se puede evidenciar del estudio de la decisión criticada, esta parte demostró los alegatos de su demanda, a través de los elementos demostrativos correspondientes, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil; sin embargo, la parte hoy recurrente no presentó prueba alguna capaz de rebatir dichos alegatos, o una de las causas que la exoneren de la responsabilidad civil que se le imputa. Aduce, además, que la mencionada recurrente, en su intento de establecer que hubo tal desnaturalización no ha identificado ante esta Corte de Casación cuales fueron esos hechos y/o pruebas que la alzada supuestamente alteró. Por otro lado, arguye la referida recurrida que la parte recurrente se contradice al afirmar que la corte *a qua* debía establecer la comisión de una falta para poder fijar una condena en su contra, en razón de que el régimen de la responsabilidad civil que se trata es el de guardián de la cosa inanimada, donde no se trata de falta cometida, sino de la responsabilidad de las cosas bajo su guarda, donde se debe examinar una participación activa entre el hecho generador y el daño ocasionado. Señala, finalmente, que, en el caso en cuestión, hubo una falta retenida de la empresa distribuidora que se configura con la omisión de podar las ramas de los árboles que entrecruzan el tendido eléctrico que obstaculiza su visibilidad lo que arriesga la seguridad ciudadana.

SCJ-PS-24-2260
Exp. núm. 208-2018-ECIV-00357
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

12) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* fundamentó su decisión con los siguientes motivos:

> *11.- Que, de la declaración del recurrente principal y de las ofertadas por los testigos a su cargo más que probar el hecho en sí y de la participación activa de la cosa, ha servido para demostrar que ocurrió por causa de la recurrente incidental, empresa que tiene la exclusividad y monopolio de la distribución de energía en esa la zona, quien también se obliga a velar por su mantenimiento y evitar que el cableado no lleve su curso normal y se descuelgue, prueba de ello es que después de ocurrir el daño se presentaron al lugar a reparar el cable, dándole la altura y extensión debida; que como se ha demostrado, no puede alegarse que se trató de falta de la víctima, pues la prueba testimonial demuestra que si el cable hubiese estado a la altura debida sin colgar por el interior de una mata de mango que debe ser podada regularmente por la recurrente incidental para evitar situaciones como esta, no sucede el contacto con el dispositivo RTK usado para mediciones geo referenciadas de terrenos y se hubiese evitado el daño. (...) 16.- Que, con relación al monto de la indemnización fijada en la sentencia, por entender que no es un monto reparador de forma total al daño, lo cual en principio es cierto, pues no existe cantidad en dinero que sea capaz de revertir lo causado, pero aun así, haciendo uso del poder soberano de apreciación que gozan los jueces entendemos ha sido correcto, justo y razonado el monto fijado de forma conjunta en un único monto y en dinero, dado el valor de cambio que este tiene que le permite compensarle, fijándose una cuantía objetiva o justamente valorada, para suplir los daños materiales y morales sufridos, sin que proceda su modificación (…). 25. (…)*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2260
Exp. núm. 208-2018-ECIV-00357
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *En otras palabras, la prueba de que el derecho al resarcimiento existe antes del pronunciamiento de la sentencia, lo es la facultad que tiene el responsable de indemnizar a la víctima inmediatamente, liberándose por la vía de ejecución voluntaria de la judicialización del conflicto, o la regla que fija el valor del daño a partir del día en que ocurrió el hecho y no al momento en que el juez pronuncia sentencia.*

13) En lo que respecta a la falta de motivos alegada, conforme el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

14) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es*

SCJ-PS-24-2260
Exp. núm. 208-2018-ECIV-00357
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

15) En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso …Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia …que protege el derecho …a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

16) Conforme el criterio de esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

SCJ-PS-24-2260
Exp. núm. 208-2018-ECIV-00357
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

17) En ese sentido, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil objetiva no buscan que se compruebe la comisión de una falta imputable a una persona determinada, ya que en esta materia la realización del daño es producido por una cosa inerte, es decir, que por su naturaleza es inanimada, y solo para que genere un perjuicio debe haber tenido un comportamiento anormal; de modo que, la alzada en este caso no tenía que examinar la comisión de una falta, sino la participación activa que tuvo la energía eléctrica propiedad de Edenorte Dominicana, S. A. en el siniestro denunciado por PER6 tal y como esta lo hizo; en consecuencia, procede rechazar lo concerniente a la falta de motivos.

18) En lo que respecta al aspecto relativo a la desnaturalización de los hechos y las pruebas, del examen minucioso de la decisión criticada, esta Primera Sala ha podido verificar que la corte *a qua* para retener la participación activa de la cosa inanimada partió de las declaraciones del demandante original y los testigos PER9 y PER10 en virtud de la medida de instrucción por esta celebrada en fecha 9 de diciembre de 2022; de donde determinó que Edenorte Dominicana, S. A. era responsable de reparar los daños y perjuicios sufridos por PER6 en razón de que su obligación era darle el correcto mantenimiento al cableado que distribuye su energía, con el fin de evitar que no lleve su curso normal y se descuelgue, situación que acreditó de la propia ponencia del mencionado PER6 quien expuso que: *cuando fuimos al*

lugar de los hechos para yo ver qué fue lo que sucedió, allá en el lugar nos encontramos una señora de la comunidad y me dijo inmediatamente pasó el caso, vinieron y templaron el cable…

19) El informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia: igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala, que la apreciación del valor probatorio de los elementos de prueba aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[1].

20) Según las declaraciones de los testigos oculares del siniestro, se puede derivar que, en cuanto a la manera en la que ocurrieron los hechos, estos mencionan que: PER11 *- ¿El señor* PER12 *tenía la vara para medir la tierra, que paso? En ese entonces* PER13 *le dice, mueve un poco, mueve un poco, nosotros escuchamos el pum hay cayo, nosotros fuimos los que estábamos viendo, lo apagamos con ramos que estaba prendido en candela… ¿Qué fue lo que apagaron? Al señor* PER12 *al hacer contacto con un ramo… Sí, ahí nos percatamos que había un alambre colgando, entonces ya le habíamos dado los*

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

SCJ-PS-24-2260
Exp. núm. 208-2018-ECIV-00357
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

primeros auxilios… No se vía nada, la mata estaba muy capiosa y no había derramos nunca, no se veía nada, después que pasó el hecho uno se percató que había un alambre colgando…; y PER14 *-Lo que puedo explicar es, cuando el señor* PER12 *está estacionado con su bastón no se percató que el alambre estaba destemplado, cuando se conectó con el alambre cayó al suelo muerto…Fuera de la propiedad iba el alambre, usted sabe que la mata es frondosa no sé cómo fue destempló el alambre…*

21) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces del fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

22) Partiendo de las declaraciones del demandante original, PER6 así como de los testigos oculares del hecho, PER9 y PER10 se puede determinar que la manera en que la corte *a qua* expuso en su

decisión como ocurrieron los hechos, lo extrajo de estas declaraciones, de modo que no se observa que la alzada le haya dado a la medida de instrucción, como elemento probatorio, ni mucho menos al hecho que allí se describe, un sentido contrario al que consta en las aludidas declaraciones.

23) En lo que concierne al segundo aspecto del medio analizado, relativo a que la alzada no tomó en consideración que la víctima debió verificar previamente el inmueble para hacer uso de su dispositivo RTK; esta Primera Sala ha observado, del estudio de las declaraciones del demandante original, PER6 así como de los testigos oculares del hecho, PER9 y PER10 que el cable del tendido eléctrico con el que el mencionado PER5 hizo contacto no podía ser observado a simple vista, ni mucho menos de manera previa, como afirma la recurrente, ya que este se encontraba tapado por el follaje de un árbol, que impedía que pueda ser avistado, y no es después de la ocurrencia del siniestro, que estas personas se enteran de la existencia y ubicación de dicho cable, tal y como determinó la corte *a qua.*

24) Cabe resaltar que el artículo 91 de la ley núm. 125-01, General de Electricidad, establece que: *Es deber de toda empresa eléctrica y de los propietarios de instalaciones de generación, transmisión y distribución cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente. Su incumplimiento estará sujeto a sanciones y en casos graves y reiterados, a la intervención provisional de la empresa por la*

SCJ-PS-24-2260
Exp. núm. 208-2018-ECIV-00357
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Superintendencia, con cargo al propietario, hasta que sea solucionada la causa de incumplimiento. A su vez, el artículo 92 de la referida normativa indica que: *Las empresas generadoras y aquellas de transmisión de electricidad que operen en un sistema interconectado, estarán obligadas a operar y efectuar el mantenimiento de sus instalaciones, de acuerdo con las decisiones que adopte el Organismo Coordinador y a prestar su colaboración para que éste cumpla las funciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.*

25) Del texto enunciado se retiene que las empresas distribuidoras de electricidad, en su condición de comercializadoras de energía eléctrica, es decir, que se benefician de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, recae la obligación de prevención, como lo son los mecanismos de vigilancia y mantenimiento constante necesarios, especialmente cuando el tendido eléctrico se encuentra ubicado en zonas rurales, donde existe un mayor contacto con la naturaleza, para impedir eventos que pongan en riesgo la vida de los ciudadanos, tal y como aquí ocurrió. Salvo los casos que no estén en condiciones de controlar el riesgo creado, donde la propia ley concibe la cobertura de exoneración.

26) De lo expuesto se advierte que la alzada actúo conforme al derecho, en razón de que no se puede hablar de falta exclusiva de la víctima, cuando esta no tiene conocimiento del riesgo al que ha sido expuesta; en palabras más llanas, en el caso en cuestión no se puede observar que PER5 estaba enterado

de que el árbol estaba tapando el curso de una línea del tendido eléctrico propiedad de Edenorte Dominicana, S. A., y que al tocarlo con su herramienta de trabajo esta haría contacto con dicha línea. En consecuencia, al no observar la desnaturalización invocada, procede rechazar el medio analizado.

27) En el desarrollo de su tercer y último medio, la parte recurrente denuncia que la indemnización confirmada por la alzada es irrazonable, ya que la corte *a qua* no fundamentó adecuadamente el monto de la condenación principal, y, además, determinó un interés judicial del 1.5 % desde la demanda, lo cual contradice el criterio sostenido por esta Corte de Casación respecto a que estas indemnizaciones no pueden empezar a computarse a partir de la demanda en justicia, sino de la sentencia definitiva.

28) Respecto a este argumento, la parte recurrida sostiene que la indemnización de RD$5,000,000.00 fijada por la corte *a qua* no es exorbitante ni desproporcional al daño recibido, tomando en consideración el perjuicio experimentado por dicha parte, quien, además de las secuelas que le quedaron en su cuerpo derivado de la descarga eléctrica, tiene que ver su vida ordinaria y profesional limitada por habérsele amputado un brazo. En lo que concierne al punto de partida del interés que fijó la alzada, del estudio de la sentencia impugnada se puede advertir que el mismo está justificado en un criterio técnico que utilizó dicho tribunal, orientado por la determinación de los valores predominantes en el derecho de las obligaciones. A su

vez, indica que es la propia sentencia núm. TC/0506/23 de fecha 9 de julio de 2023, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, que establece que el cómputo del interés judicial debe empezar a partir de la demanda.

29) Sobre la irracionabilidad y desproporcionalidad de la condena impuesta esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material[2]; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

30) En cuanto a un aspecto del medio analizado, del estudio de la sentencia impugnada, esta Primera Sala ha podido verificar que el tribunal de primer grado, a través de la sentencia núm. 209-2021-SSEN-01006 del 17 de septiembre de 2021, condenó a Edenorte Dominicana, S. A. a pagar la suma de RD$5,000,000.00, a favor del demandante original, PER6 por concepto de reparación de los daños físicos, morales, materiales y lucro cesante sufridos por este último;

[2] SCJ-PS-23-0203, 28 febrero 2023, Boletín Judicial núm. 1347; SCJ, 1ª Sala núm. 52, 31 julio 2019, Boletín Judicial núm. 1304.

indemnización que fue confirmada por la corte *a qua,* bajo el entendido de que este monto es correcto, justo y razonado para suplir los aludidos daños materiales y morales, en virtud del accidente eléctrico que generó este litigio.

31) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado, sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos[3].

32) En ese sentido, como se observa en la motivación precedentemente transcrita, la alzada confirmó una suma global por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el hoy recurrido, los primeros consistentes, según consta en la sentencia impugnada, en la amputación del brazo izquierdo, sin ni siquiera especificar el certificado médico utilizado para corroborar que el demandante original sufrió este tipo de lesión; por otro lado, no se exponen razones o motivos respecto a los daños materiales, en el sentido de en qué se basaron y su magnitud.

[3] SCJ-PS-22-3481, 18 noviembre 2022, Boletín Judicial núm. 1344; SCJ 1ª Sala, núm. 0391, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

Asimismo, los jueces de la alzada, al mantener la indemnización fijada en primer grado por daños morales y materiales, realizan una motivación global, sin distinguir la proporción que corresponde a cada uno, no obstante, el deber de evaluar de manera individual cada vertiente del perjuicio de cara a las pruebas presentadas.

33) Conforme lo expuesto se deriva que la sentencia impugnada al retener la indemnización otorgada por concepto de los daños y perjuicios irrogados al recurrido y su cuantía, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos. En esas atenciones procede casar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto.

34) Unido al aspecto enunciado, en cuanto al interés que retuvo la alzada, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sede - que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[4].

[4] SCJ-PS-22-1263, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337; SCJ Salas Reunidas, núm. 39, 12 noviembre 2020, Boletín Judicial núm. 1320.

SCJ-PS-24-2260
Exp. núm. 208-2018-ECIV-00357
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

35) En el ámbito de nuestro derecho se concibe como irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[5].

36) Según lo expuesto se retiene, en buen derecho, que la corte *a qua* que la alzada al juzgar en cuanto al interés judicial y decidir a favor de la parte demandante original a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia que constituyó a la parte demandada en deudora, incurrió con ese comportamiento procesal en el vicio denunciado.

37) De lo expuesto se deriva que procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en los aspectos relativos a la determinación de los daños morales y materiales y su cuantía, así como al punto de partida del interés judicial otorgado por la corte *a qua, enviando el asunto a otra jurisdicción de la misma categoría*

[5] SCJ-PS-22-1263, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337.

que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, conforme orienta el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

38) De conformidad con el artículo 55, numeral segundo de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 26, 28, 29 y 55 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1384 del Código Civil, 91 y 92 la ley núm. 125-01, General de Electricidad:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 2023-00234, dictada en fecha 25 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en los aspectos relativos a la determinación de los daños morales y materiales y su cuantía, así como el punto de partida del interés judicial fijado, y envía el asunto así delimitado ante la Primera

SCJ-PS-24-2260
Exp. núm. 208-2018-ECIV-00357
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24-2154
Exp. núm. 284-2017-ECIV-00291
Partes: PER1 vs Edenorte Dominicana S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre del 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amauris Emilio Cáceres Cruz, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny M. Florencio V., de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2154
Exp. núm. 284-2017-ECIV-00291
Partes: PER1 vs Edenorte Dominicana S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S.A.), en contra de la sentencia civil marcada con el número 284-2019-SSEN-00399, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, y en consecuencia la revoca en todas sus partes, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: Rechaza la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor* PER1 *en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S.A.), por improcedente en virtud de los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: Compensa en todas las costas del procedimiento por haber sucumbido recíprocamente las partes en algunos puntos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 22 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 06 de febrero de 2024, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero del 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la mencionada ley 2-23.

SCJ-PS-24-2154
Exp. núm. 284-2017-ECIV-00291
Partes: PER1 vs Edenorte Dominicana S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida, Edenorte Dominicana S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** debido a un accidente eléctrico, el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana S. A., la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, al tenor de la sentencia núm. 284-2019-SSEN-00399, de fecha 4 de septiembre del 2019, en consecuencia condenó al demandado al pago de RD$750,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por el demandante; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandado (actual recurrido), decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, acoger el recurso de apelación, revocar la decisión emitida por el tribunal de primer grado y rechazar la demanda original.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** vulnerabilidad de los derechos constitucionales y a la tutela judicial

efectiva y al debido proceso; **segundo:** incongruencia y desnaturalización; **tercero:** incongruencia motivacional, mala interpretación.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación de los derechos constitucionales, tutela judicial defectiva, y debido proceso; aduce que la alzada vulneró las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, el cual establece que toda persona en el ejercicio de sus derechos e interés legítimo tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso.

4) Al respecto la parte recurrida estableció en defensa del referido medio en cuestión, que el recurrente no expone en cuales aspectos de la decisión impugnada le fueron vulnerados sus derechos constitucionales.

5) Ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a esta Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado, razón por la cual

es indispensable que el recurrente explique de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[1].

6) En el caso tratado, de la lectura de este primer medio de casación se evidencia, que la parte recurrente únicamente titula o individualiza el agravio pretendido contra la sentencia impugnada, y en su contexto se limita a transcribir de forma inextensa el texto contenido en los artículos citados, sin desarrollar el agravio que le endilga al fallo impugnado y sin especificar cuál es la vinculación que tiene este con la decisión adoptada por el tribunal de alzada.

7) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[2]; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que

[1] SCJ, 1ra Sala, Sentencia núm. 0025/2022, de fecha 31 de enero del 2022.
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, boletín inédito (Ivelisse PER3 vs. United Masonry & Plastering, C. por A. y PER4

SCJ-PS-24-2154
Exp. núm. 284-2017-ECIV-00291
Partes: PER1 vs Edenorte Dominicana S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma o preceptos constitucionales, procede declarar inadmisible el medio objeto de examen.

8) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que dentro de los errores que existen en la decisión recurrida, se verifica en el último párrafo de la página 13, la desnaturalización cometida por los jueces sobre la responsabilidad de la empresa recurrente, ya que desde el inicio de la demanda se solicitó una reparación de daños y perjuicios por una responsabilidad extracontractual o cuasidelictual donde el guardián es el responsable de los daños causados sobre los objetos o activos a su cuidado.

9) La parte recurrida, con respecto al medio analizado, establece que, el argumento denunciado no tiene asidero jurídico, ya que, en el apartado alegado, la alzada se encuentra haciendo un preámbulo *in abstracto* de algunos razonamientos de derecho, resultando el vicio invocado a todas luces inexistente.

10) Con relación al medio ahora analizado, el fallo impugnado se fundamenta en los siguientes motivos:

La parte recurrente pretende que sea declarada inadmisible la demanda original alegando que el demandante y actual recurrido señor PER1 *no es cliente de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S.A.). La solución al medio planteado requiere analizar en primer orden el tipo de acción y el fundamento de la acción de que se trata, y posteriormente determinar si la condición de cliente constituye en la especie una causa de*

SCJ-PS-24-2154
Exp. núm. 284-2017-ECIV-00291
Partes: PER1 vs Edenorte Dominicana S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

inadmisibilidad o no de la acción incoada. En tal sentido, del análisis general de la demanda resuelta por la sentencia recurrida se puede verificar que la acción iniciada por el señor PER1 *en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S.A.) se trata de una acción civil personal en reparación de daños y perjuicios y tiene su fundamento en la responsabilidad de la cosa inanimada a partir de la ocurrencia de un incendio en una casa, alegadamente originada por un alto volteje y el fuego producido por unos cables eléctricos (…); La presente acción ha sido dirigida en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S.A.) que es una empresa de distribución del servicio de electricidad, servicio este que se ofrece, generalmente, a partir de un contrato de servicio entre la empresa distribuidora y el usuario o cliente y en dichos casos, cuando se acciona fundado en la violación de las obligaciones contractuales, la demanda consiste en una acción en reparación de daños y perjuicios contractual para lo cual la calidad de cliente o usuario resulta indispensable para su ejercicio pues se requiere como elemento esencial la existencia de un contrato entre las partes; Sin embargo, cuando la acción se fundamenta en la responsabilidad de la cosa inanimada en la cual se pretende la reparación de un daño producido por una cosa respecto de una persona o sobre los bienes de una persona, como sucede en el presente caso, se enmarca dentro de la responsabilidad extracontractual, en la cual la calidad de cliente o contratante no tiene importancia alguna, por no reclamarse incumplimiento contractual sino un daño producido por una cosa. En el presente caso tratándose de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en el alegado daño producido por una cosa inanimada y por ende en la responsabilidad civil extracontractual, la calidad de cliente no constituye una causa de inadmisión de la acción incoada, por lo cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por improcedente.*

11) Sobre el vicio de desnaturalización de los hechos ha sido criterio de esta Primera Sala de la Corte de Justicia que este supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[3].

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-0015, de fecha 31 de enero de 2022.

SCJ-PS-24-2154
Exp. núm. 284-2017-ECIV-00291
Partes: PER1 vs Edenorte Dominicana S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

12) Respecto al alegado vicio señalado en el medio objeto de estudio, se colige que la recurrente entiende como una desnaturalización el hecho de que en la parte final de la página 13 de la sentencia impugnada la corte indicó que …*la demanda consiste en una acción en reparación de daños y perjuicios contractual*…, pues la demanda original se trató de una acción de daños y perjuicios cuasideluctual o extracontractual; no obstante, el fallo impugnado revela que lo dicho por la alzada no se trató de la calificación jurídica de la demanda, sino de un razonamiento al margen para darle respuesta a un medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, evidenciándose además que posteriormente la alzada estableció …*tratándose de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en el alegado daño producido por una cosa inanimada y por ende en la responsabilidad civil extracontractual*…, quedando evidenciado que la corte no incurrió en el vicio denunciado y por tanto procede desestimar el medio examinado.

13) Por último, en el desarrollo del tercer medio objeto de examen, argumenta el recurrente, que la corte al dictar su decisión no evaluó el daño y la responsabilidad emergente, en este caso la existencia verídica del siniestro ocurrido, además incurrió en el vicio de falta de base legal ya que los daños causados por los activos y pasivos pertenecientes a una compañía deben ser contemplados en la responsabilidad de su propietario o guardia.

SCJ-PS-24-2154
Exp. núm. 284-2017-ECIV-00291
Partes: PER1 vs Edenorte Dominicana S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

14) La parte recurrida con relación a este medio defiende la decisión impugnada, estableciendo, en síntesis, que carece de fundamento el planteamiento de que la corte no valoró el daño emergente, debido a que la decisión recurrida no fue la de primer grado, por lo que en la alzada no fue solicitado contemplar el daño emergente, además no se advierte en la demanda original, que estos hayan solicitado este tipo de responsabilidad.

15) Con relación a que el tribunal *a quo* no se refirió al daño y la responsabilidad emergente, esta Primera Sala al examinar la sentencia impugnada comprueba que la corte *a qua* rechazó la demanda debido a que fue determinado que la vivienda donde ocurrió el incendio no contaba con contrato de energía eléctrica y el servicio eléctrico en la vivienda era producto de una conexión a través de un reductor, resultando esto una circunstancia fáctica y legal que exime de responsabilidad a Edenorte Dominicana S. A., frente al demandante, a quien correspondía demostrar mediante las pruebas pertinentes que era un cliente regular del servicio eléctrico.

16) Conviene destacar que si bien es cierto que la empresa prestataria del servicio eléctrico no puede liberarse de su responsabilidad bajo el fundamento puro y simple de que la demandante original no es usuaria regular del servicio por no ser titular de un contrato a tales fines, ni por la conexión ilegal que esta haga para servirse de la energía, toda vez que en virtud del artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, existe un deber de seguridad que es exigido al propietario o guardián que se beneficia de una actividad

generadora de riesgos y potencialmente dañosa, que se extiende a adoptar todos los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir eventos como los que provocaron el hecho dañoso; no obstante, ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial que el deber de vigilancia con que cuenta la empresa distribuidora del cableado que comprende su zona de concesión no puede ser valorado de forma aislada e independiente de los demás factores que pudieron incidir en la ocurrencia del hecho, como en efecto ocurre con la conexión ilegal retenida por la jurisdicción de fondo.

17) En caso de acreditarse la conexión ilegal de la red por donde transitó la energía causante del daño, el peso de la falta de previsión del obligado a dar seguridad (empresa distribuidora de electricidad) no puede conllevar por sí misma una liberación o descargo de responsabilidad al autor de un hecho que incluso es tipificado como ilícito penal en los términos del artículo 125 de la de la Ley General de Electricidad. Esto, pues resulta irrazonable otorgarle consecuencias favorables absolutas al autor de una ilegalidad, cuya actitud imprudente no solo puede poner en riesgo su vida, sino también la de otras personas y su patrimonio. En ese tenor, el criterio de imputación de la responsabilidad debe analizarse en base a la incidencia del comportamiento de ambas partes en ese acontecimiento, examinando con gran rigor la conducta de la empresa distribuidora por no cumplir efectivamente con su deber de seguridad y el comportamiento del usuario o cliente por las conexiones instaladas al margen de las exigencias requeridas por la norma

que regula el sistema eléctrico nacional, para establecer su influencia decisiva, excluyente o concurrente, en la producción del hecho dañoso.

18) De conformidad con lo expuesto, se advierte que, una vez comprobado que el demandante no era un cliente regular del servicio, no era necesario que la corte de apelación se refiriera al aspecto de los daños emergentes producto del siniestro, ya que en primer lugar era fundamental retener una falta en contra de la entidad demandada. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto examinado.

19) En lo que respecta a la falta de base legal denunciada también por el recurrente, ha sido criterio de esta jurisdicción que este vicio se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia[4] En la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que permiten a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de casación, por

[4] SCJ, Primera Sala, 2669/2022, de fecha 14 de septiembre de 2022.

lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 1382 y 1384 párrafo I del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00001, de fecha de fecha 11 de enero de 202, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-24-2154
Exp. núm. 284-2017-ECIV-00291
Partes: PER1 vs Edenorte Dominicana S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny M. Florencio Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/O1J0-5VTE-OHX4-NBWM

SCJ-PS-24-2151
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00477
Partes: Seguros Reservas S. A., y PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DEFECTO/ CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas S. A., representada por PER4 que se extiende a la asegurada PER5 quienes tienen como abogado constituido al Dr. PER6 cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figuran como parte recurrida PER7 y PER8 quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00528, dictada en fecha 17 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2151
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00477
Partes: Seguros Reservas S. A., y PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DEFECTO/ CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores PER9 *en calidad de madre del señor* PER10 *y* PER8 *en consecuencia, revoca la sentencia número 037-2022-SSEN-00035, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores* PER9 *en calidad de madre del señor* PER10 *y* PER8 *en contra de la señora* PER5 *y con oponibilidad de la sentencia a Seguros Reservas, S.A., en consecuencia: a) Condena a la señora* PER5 *a pagar una indemnización en favor y provecho de la señora* PER9 *en calidad de madre del señor* PER10 *la suma de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$850,000.00) por concepto de daño Moral, así como Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00) en beneficio del señor* PER8 *por concepto de daño moral, más el pago de 1.5% de interés judicial interés mensual sobre la suma antes indicadas, calculado desde la fecha de emisión de la presente sentencia hasta la total ejecución de la presente decisión, por las consideraciones esgrimidas. Segundo: Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Seguros Reservas, S.A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 388/2024, de fecha 12 de marzo de 2024 del alguacil Maritza Germán Padua,

SCJ-PS-24-2151
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00477
Partes: Seguros Reservas S. A., y PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DEFECTO/ CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 22 de marzo de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Seguros Reservas, S. A., y PER1 y como parte recurrida PER2 y PER11 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER9 en calidad de madre del PER12 y PER13 en contra de los ahora recurrentes, en virtud del accidente de tránsito en el que estuvieron involucradas las partes; **b)** de esta acción resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien decidió

SCJ-PS-24-2151
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00477
Partes: Seguros Reservas S. A., y PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DEFECTO/ CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

mediante sentencia núm. 037-2022-SSEN-00035, de fecha 27 de enero de 2022, rechazar la demanda; **c)** los demandantes primigenios recurrieron en apelación la referida decisión; recurso que fue acogido por la alzada, esta condenó a la demandada con oponibilidad a la aseguradora al pago de RD$850,000.00 a favor de PER7 y RD$600,000.00 a favor de PER8 por concepto de daño moral, más el pago de 1.5% de interés judicial mensual calculado desde la emisión de la sentencia hasta su ejecución, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

3) Asimismo, por mandato del artículo 21 de la misma normativa: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente*

SCJ-PS-24-2151
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00477
Partes: Seguros Reservas S. A., y PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DEFECTO/ CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. ***Párrafo I.-*** *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo.* ***Párrafo II.-*** *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.* ***Párrafo III.-*** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En ese sentido, la parte recurrente emplazó a la recurrida a través del acto núm. 388/2024, de fecha 12 de marzo de 2024 del alguacil Maritza Germán Padua, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 22 de marzo de 2024.

5) Además, consta depositado en el expediente en fecha 22 de marzo 2024, el memorial de defensa de la parte recurrida como respuesta a los medios de casación planteados por el recurrente, de lo que se constata que el emplazamiento cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

SCJ-PS-24-2151
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00477
Partes: Seguros Reservas S. A., y PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DEFECTO/ CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

6) No obstante, no existe evidencia de que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de este tribunal el acto de notificación del referido memorial, conforme exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como

SCJ-PS-24-2151
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00477
Partes: Seguros Reservas S. A., y PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DEFECTO/ CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado falta de base legal, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2151
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00477
Partes: Seguros Reservas S. A., y PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DEFECTO/ CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) La parte recurrente denuncia en el título de su único medio el vicio de falta de base legal y en su desarrollo argumenta que la alzada incurrió en dicho vicio al no hacer un recuento correcto de los hechos que dieron lugar al accidente, ni aplicarles a estos hechos la norma legal correspondiente. Señala, además, que la alzada desnaturalizó los hechos, al no examinar la conducta de ambos conductores, puesto que no analizó a la velocidad en que conducía el occiso, el hecho de que el accidente ocurrió en una intersección en donde la conductora del vehículo ya había girado a la izquierda de sur a norte y el motociclista venía de norte a sur, así como tampoco tomó en consideración el lugar en donde sufrió el golpe el vehículo que conducía la exponente demandada, en la parte lateral derecha, para de todo esto determinar cuál de los conductores cometió la falta. Argumenta que ambos conductores pueden ser causantes de accidentes, y en

vista de que el evento ocurrió en una intersección debe valorarse la conducta de la víctima para configurarla como una eximente. El considerando número 25 es vago por tanto la decisión debe ser anulada, por contener consideraciones genéricas.

13) En virtud del defecto de la parte recurrida, fue desechado el memorial de defensa que había sido depositado, por lo que no existen argumentos de defensa que deban ser ponderados.

14) Para retener responsabilidad en contra de la parte demandada y condenarla, la corte argumentó lo siguiente:

> *Que asentada en la esfera normativa y doctrinal, la presencia de riesgo asumido de ocasionar siniestros que afecten en decremento la situación jurídica de un particular o colectividad por el tipo de actividad automovilística ejercida es empleada al caso concreto la propiedad intrínseca de la responsabilidad civil objetiva, siendo en esta presumida la falta, y si bien la parte demandante ha utilizado la formula combinada de los artículos 1382, 1383 PLA1 del Código Civil, el tribunal advierte que para el conocimiento del caso de la especie, el Tribunal procederá a analizar el accidente conforme las reglas de la Ley 63-17, en aplicación del principio iura novit curia", sin que esto vulnere derecho de las partes, pues no se trata de una variación de calificación, sino más bien de la aplicación de la ley en el tiempo, toda vez, al momento de la ocurrencia del hecho que analiza esta Sala de la Corte, ya estaba vigente la normativa ahondada(...) Que la citada presunción de responsabilidad requiere para ser liberada la presencia de uno de los elementos eximentes de responsabilidad civil, entiéndase la falta exclusiva de la víctima, es decir, que a través del fardo de la prueba se determine que ha sido la víctima, con su proceder que ha generado su propio daño o ha sido proporcionalmente responsable del siniestro; el hecho fortuito o*

SCJ-PS-24-2151
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00477
Partes: Seguros Reservas S. A., y PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DEFECTO/ CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de fuerza mayor, donde un suceso inevitable o imprevisible haya provocado la ocurrencia del accidente o el hecho de un tercero, donde ha sido un tercero el que ha generado el mal causado(...) Del conjunto de las pruebas aportadas, se verifica que en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) fueron impactados los señores PER14 *y* PER8 *mientras transitaban en una motocicleta en la avenida San Vicente de Paúl, frente al Mundo del Juguete, por el vehículo tipo automóvil, marca Ford, modelo Escape XLT 4x4, año 2010, color blanco, chasis* [redacted] *conducido por su propietaria la señora* PER5 *quien conforme las letras del artículo 305 de la Ley 63-17, vigente al momento del siniestro es responsable de responder respecto de cualquier daño que la conducción del vehículo pudiera causar(…) La parte recurrente ha demostrado la ocurrencia del accidente en cuestión, mientras que la parte recurrida se ha limitado a solicitar el rechazo de la acción, sin establecer ante este tribunal la presencia de una causa liberatoria de las previamente indicadas, verificándose el hecho ocurrido y, en consecuencia, el primer elemento constitutivo, configurándose asi el hecho generador del siniestro en cuestión.*

15) En la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por PER7 en calidad de madre del occiso PER14 y PER8 contra PER15 y oponible a Seguros Reservas S. A., a fin de que se le indemnice por los daños y perjuicios recibidos como consecuencia de un accidente de tránsito, por colisión de vehículos, sustentando su demanda en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

SCJ-PS-24-2151
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00477
Partes: Seguros Reservas S. A., y PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DEFECTO/ CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

16) De la motivación enunciada precedentemente se advierte que la corte *a qua* realizó una incorrecta aplicación de la ley, ya que le aplicó al caso un régimen de la responsabilidad civil objetiva, en virtud del artículo 305 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad y Transporte, el cual establece que: *El conductor de un vehículo de motor y su propietario serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados con la conducción de un vehículo de motor, salvo que ocurran por falta exclusivamente imputable a la víctima del accidente, o a un tercero, o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor. A los fines de la presente ley los aspectos relativos a la responsabilidad civil derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes*[2].

17) Sobre este texto, ha sido juzgado por esta sala, criterio que se reitera en esta ocasión, que del art. 305, antes transcrito no se extrae que el tipo de régimen de responsabilidad civil aplicable a los casos particulares de demandas que tuvieron su origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, como el de la especie, sea una responsabilidad civil objetiva en la cual no se tenga que verificar o demostrar la falta, sino que, por el contrario, tal y como indica la parte *in fine* del indicado artículo, los aspectos relativos a la responsabilidad derivados

[2] Subrayado de esta sala.

de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes[3].

18) Por tanto, ha sido juzgado que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en estos casos es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda[4], criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, por demás, no ha sido variado al momento de emitirse esta decisión.

19) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[5].

[3] SCJ-PS-22-3322, 18 de noviembre de 2022. B. J. 1344.
[4] SCJ-PS-22-1252, 29 abril 2022, B. J. 1337.
[5] Ibidem.

SCJ-PS-24-2151
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00477
Partes: Seguros Reservas S. A., y PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DEFECTO/ CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

20) Como se puede observar, si bien es cierto que consta en el párrafo 33 de la parte considerativa de la decisión que la alzada al momento de analizar el vínculo de causalidad estableció que el hecho ocurrió por la imprudencia de la demandada, no menos cierto es que esta no señala en qué consistió esa imprudencia, lo cual, aunado al hecho de que examinó los hechos de cara a un régimen de responsabilidad civil en la que se presume la falta, distinto al criterio de esta sala, da lugar a retener el vicio de falta de base legal invocado por la parte recurrente en la decisión impugnada, así como también una incorrecta aplicación de la ley, justificando la casación del fallo impugnado.

21) En ese sentido, de acuerdo con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

22) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación

SCJ-PS-24-2151
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00477
Partes: Seguros Reservas S. A., y PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DEFECTO/ CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 55.2 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de los recurridos PER7 y PER8 en ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas S. A., y PER5 contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00528, dictada en fecha 17 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00528, dictada en fecha 17 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado

SCJ-PS-24-2151
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00477
Partes: Seguros Reservas S. A., y PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DEFECTO/ CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24-2065
Exp. núm.: 035-15-01001 (2023-R0338085 y 2023-R401503)
Partes: PER1 y Seguros Universal, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/Inadmisible por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y Seguros Universal, S. A., quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Juan Moreno Gautreau; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 quien tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Jorge Henríquez, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2065
Exp. núm.: 035-15-01001 (2023-R0338085 y 2023-R401503)
Partes: PER1 y Seguros Universal, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/Inadmisible por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor PER4 *en contra de la sentencia núm. 035-16-SCON-01700 de fecha 28 de diciembre de 2016 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, REVOCA la misma por los motivos expuestos; SEGUNDO: ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor* PER4 *en contra del señor* PER5 *con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Universal, S.A., mediante actos núms. 10/2015 de fecha 30/11/2015, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y 1080/2015 de fecha 4 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia CONDENA al señor* PER1 *al pago de la suma de RD$ 200.000.00 en favor del señor* PER3 *como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia del accidente de referencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de un 1.5% de interés legal sobre la condena expresada ut supra, contados a partir de la notificación de la presente decisión descrita anteriormente y hasta su total ejecución, como justa indexación; CUARTO: CONDENA al señor* PER1 *al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del doctor* PER6 *abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: DECLARA la ejecución de la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros, Seguros Universal, S.A.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-2065
Exp. núm.: 035-15-01001 (2023-R0338085 y 2023-R401503)
Partes: PER1 y Seguros Universal, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/Inadmisible por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2023; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2023; y **c)** acto núm. 1788/2023, de fecha 12 de septiembre de 2023, instrumentado por PER7 ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 14 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida PER8

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** producto de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de junio de 2015, entre el vehículo conducido por PER9 propiedad de

SCJ-PS-24-2065
Exp. núm.: 035-15-01001 (2023-R0338085 y 2023-R401503)
Partes: PER1 y Seguros Universal, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/Inadmisible por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PER5 y el vehículo maniobrado por PER3 este último interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra PER5 con oponibilidad de sentencia a Seguros Universal, S. A.; **b)** la referida acción fue rechazada mediante sentencia civil núm. 035-16-SCON-01700, de fecha 28 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandante original, acción que fue rechazada a través de la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00793, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** dicha sentencia fue recurrida en casación por el demandante original, el cual fue acogido por esta Primera Sala mediante la sentencia SCJ-PS-22-0473, de fecha 28 de febrero de 2022, enviando su conocimiento ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional**; e)** la corte de envío dictó el fallo ahora objeto de un segundo recurso de casación, mediante el cual revocó la sentencia dictada en sede de primer grado y acogió la demanda primigenia, condenando a PER1

al pago de RD$200,000.00, a favor del demandante original, más el pago de un 1.5% mensual a título de interés legal sobre la condena indicada, computable desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución y declarando la decisión oponible

a Seguros Universal, S. A., conforme el límite de la póliza contratada.

Competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación.

SCJ-PS-24-2065
Exp. núm.: 035-15-01001 (2023-R0338085 y 2023-R401503)
Partes: PER1 y Seguros Universal, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/Inadmisible por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0473, de fecha 28 de febrero de 2022, se verifica que esta sala en un primer envío casó la sentencia dictada por la primera corte de apelación reteniendo el vicio de falta de base legal, debido a que la alzada razonó que ante la falta de emplazamiento del propietario del vehículo procedía el rechazo del recurso de apelación, sin embargo, estas circunstancias daban lugar a la inadmisibilidad del recurso por indivisibilidad, por lo que no expuso motivos que justificasen la decisión del rechazo del recurso. En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, motivo por el cual corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar ~~igualmente retener y ponderar~~ el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-24-2065
Exp. núm.: 035-15-01001 (2023-R0338085 y 2023-R401503)
Partes: PER1 y Seguros Universal, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/Inadmisible por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Sobre la solicitud de archivo del expediente

6) Con motivo del recurso de casación que nos ocupa consta depositado por la parte recurrente la solicitud núm. 2023-R0401503, de fecha 6 de octubre de 2023, contentiva de escrito justificativo sobre acuerdo amigable e inventario de documentos, donde concluye solicitando lo siguiente: *ÚNICO: Ordenar el archivo definitivo del expediente marcado con el no. 035-15-01001, por consiguiente el Descargo Puro y Simple por los motivos anteriormente expuestos.*

7) Con dicha solicitud fue depositado el documento titulado "concepto del cheque" suscrito por PER6 en representación de PER10 a favor de Seguros Universal, S. A., como entidad aseguradora de PER5 en fecha 18 de septiembre de 2023, así como el cheque núm. 441750, de fecha 15 de septiembre de 2023, que hace constar que Seguros Universal, S. A., giró a favor de PER11 la suma de RD$200,000.00, por concepto de la reclamación PLA1 póliza PLA2

8) Conforme al artículo 46 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta

SCJ-PS-24-2065
Exp. núm.: 035-15-01001 (2023-R0338085 y 2023-R401503)
Partes: PER1 y Seguros Universal, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/Inadmisible por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

tanto no haya intervenido sentencia sobre este. Adicionalmente, al artículo 47 de la citada ley establece: *El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación.* ***Párrafo I.-*** *El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (...).*

9) Conviene destacar que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.* Asimismo, es importante precisar que el artículo 2044 del Código Civil establece lo siguiente: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

SCJ-PS-24-2065
Exp. núm.: 035-15-01001 (2023-R0338085 y 2023-R401503)
Partes: PER1 y Seguros Universal, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/Inadmisible por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

10) En el presente caso, si bien consta depositada la instancia contentiva del desistimiento expreso de la parte recurrente, conforme al mandato de la ley, así como el acuerdo transaccional suscrito por Seguros Universal, S. A., se advierte que, en dicho acto, en representación del demandado original, hoy recurrente, firmó el Dr. Jorge Henríquez, sin que haya sido demostrado si el mandato *ad litem* dado a este, en condición de abogado apoderado, era extensible a suscribir actos de esta naturaleza. En ese tenor, se considera que los documentos antes mencionados resultan insuficientes para homologar el presente acuerdo y ordenar el archivo del expediente, razón por la cual se rechaza la solicitud en cuestión y se procede a estatuir sobre el recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

11) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-24-2065
Exp. núm.: 035-15-01001 (2023-R0338085 y 2023-R401503)
Partes: PER1 y Seguros Universal, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/Inadmisible por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

12) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".*

13) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta

SCJ-PS-24-2065
Exp. núm.: 035-15-01001 (2023-R0338085 y 2023-R401503)
Partes: PER1 y Seguros Universal, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/Inadmisible por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

(50) salarios de entonces.

14) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 28 de agosto de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

15) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido, PER8 En segundo grado, dicha sentencia solo fue impugnada por el demandante primigenio, recurso que fue acogido parcialmente por la corte *a qua,* condenando a PER1 al pago de RD$200,000.00, a favor del demandante original, más el pago de un 1.5% mensual a título de interés legal sobre la

condena indicada, computable desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución y declarando la decisión oponible a Seguros Universal, S. A. conforme el límite de la póliza contratada.

16) De lo expuesto precedentemente se retiene que la cuantía debatida, en relación a la parte recurrente en casación, fue el monto fijado por la alzada, por lo que se advierte que la suma principal no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, cantidad requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

17) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al incumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, en torno al monto mínimo debatido en el juicio en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de analizar los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-24-2065
Exp. núm.: 035-15-01001 (2023-R0338085 y 2023-R401503)
Partes: PER1 y Seguros Universal, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/Inadmisible por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

18) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 55 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA EL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente PER1 y Seguros Universal, S. A., con ocasión al recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER12

SCJ-PS-24-2065
Exp. núm.: 035-15-01001 (2023-R0338085 y 2023-R401503)
Partes: PER1 y Seguros Universal, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/Inadmisible por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PER13 y Seguros Universal, S. A. contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00315, precedentemente descrita, por los motivos expresados.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7VZ5-1S4J-YH2B-99NP

SCJ-PS-24-2024
Exp. núm. 2022-0119305 (2024-R0253900)
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Referimiento en suspensión de notario y perito
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alberto Frías Disla, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 2023-00040, dictada en fecha 27 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2024
Exp. núm. 2022-0119305 (2024-R0253900)
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Referimiento en suspensión de notario y perito
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***PRIMERO**: declara la nulidad del proceso por falta del recurso de apelación;*
> ***SEGUNDO:** compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 y como parte recurrida PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se

SCJ-PS-24-2024
Exp. núm. 2022-0119305 (2024-R0253900)
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Referimiento en suspensión de notario y perito
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de notario y perito, interpuesta por PER1 en contra de PER4 la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, según la ordenanza núm. 0506-2022-ORD-00030, de fecha 5 de diciembre de 2022; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por PER6 la corte *a qua* declaró la nulidad del proceso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles*

SCJ-PS-24-2024
Exp. núm. 2022-0119305 (2024-R0253900)
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Referimiento en suspensión de notario y perito
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "*El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "*Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 19 de junio de 2024, partiendo del hecho de que el jueves 30 de mayo del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de *Corpus Christi*. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-24-2024
Exp. núm. 2022-0119305 (2024-R0253900)
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Referimiento en suspensión de notario y perito
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la ordenanza civil núm. 2023-00040, dictada en fecha 27 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2024
Exp. núm. 2022-0119305 (2024-R0253900)
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Referimiento en suspensión de notario y perito
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa

SCJ-PS-24-2357
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01821
Partes: Zainver, S. R. L. vs. Banco Múltiple Vimenca, S.A. y Trans-Caribbean Constructora e Inmobiliaria, S. R. L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario ordinario)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Areno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta y uno (31) de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zainver, S. R. L., representada por su gerente PER1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Elena Aybar Betances y Luis Alberto Quezada Padua; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca, S. A., representada por PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderado especiales al Dr. Miguel A. Ramos Calzada y Lcdo. José Ernesto Valdez Moreta; de generales que constan en el expediente y la entidad, Trans-Caribbean Constructora e Inmobiliaria, S. R. L., quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-24-2357
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01821
Partes: Zainver, S. R. L. vs. Banco Múltiple Vimenca, S.A. y Trans-Caribbean Constructora e Inmobiliaria, S. R. L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario ordinario)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00146, dictada en fecha 13 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado* (sic) *por la sociedad de comercio ZAINVER S.R.L., mediante el acto No. 1510-2019, de fecha Veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el alguacil Jahiro Guerrero Betances, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de la Sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-01186, de fecha nueve (09) días* (sic) *del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida, la sociedad de comercio ZAINVER, S.R.L., al pago de las costas procesales, ordena su distracción a favor los letrados Miguel A. Ramos Calzada y José Ernesto Valdez Moreta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, por la parte recurrente; **b)** el memorial de defensa depositado el 27 de enero de 2021, por la parte recurrida Banco Múltiple Vimenca, S. A. y **c)** resolución de defecto núm. 00831/2022 de fecha 25 de mayo de 2022, mediante la cual esta Primera Sala declaró

el defecto de la parte corecurrida Trans-Caribbean Constructora e Inmobiliaria, S. R. L.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Zainver, S. R. L., y como parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca, S. A. y Trans-Caribbean Constructora e Inmobiliaria, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la entidad recurrente incoó una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación alegando que era propietaria del inmueble adjudicado; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, declaró inadmisible la demanda por falta de calidad de la demandante, mediante sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-01186, de fecha 9 de julio de 2019; **c)** la actual recurrente apeló la decisión; la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó el fallo de primer grado mediante el fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-24-2357
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01821
Partes: Zainver, S. R. L. vs. Banco Múltiple Vimenca, S.A. y Trans-Caribbean Constructora e Inmobiliaria, S. R. L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario ordinario)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración; violación a la ley, derivada de la errónea interpretación de los artículos 1583, 1603 y 1605 del Código Civil, así como el artículo 90 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en los vicios que denuncia, debido a que sí tenía calidad para demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación. Esto lo fundamenta en que fue parte del procedimiento y que su intervención se justificó válidamente en las acciones legales intentadas en contra de la entidad Trans-Caribbean Constructora e Inmobiliaria, S. R. L., y sus socios, como son: la querella penal por abuso de confianza; la querella penal por destrucción de propiedad privada y la demanda civil en ejecución del acuerdo de permuta que tenía con la entidad. Agrega la parte recurrente que la corte realizó una errónea interpretación del artículo 90 de la Ley 108-05, y de los artículos 1583, 1603 y 1605 del Código Civil, debido a que la venta es perfecta desde el instante en que se conviene la cosa y el precio; de manera que, según los documentos aportados ante la alzada, tiene calidad al ser de su propiedad los inmuebles adjudicados.

4) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende alegando, en síntesis, que la corte aplicó de manera correcta los artículos señalados del Código Civil dominicano, y al subsumirlos con las disposiciones del

artículo 90 de la ley 108-05, de fecha 23 de marzo del año 2005, sobre Registro Inmobiliario, por lo que el contrato del cual deriva su calidad no fue sometido a los requisitos de publicidad contemplados en la ley de registro inmobiliario. Además, argumenta que los inmuebles adjudicados no forman parte de la transacción inmobiliaria realizada entre la parte recurrente y Trans-Caribbean Constructora e Inmobiliaria, S. R. L.

5) Sobre el aspecto controvertido la corte *a qua* motivó el fallo impugnado de la manera siguiente:

> *Analizada la documentación que conforma el dossier del proceso esta corte ha comprobado, mediante la certificación de estado jurídico del inmueble, expedida por el Registrador de Títulos de Higüey en fecha 26 de diciembre de 2016, que el inmueble objeto del embargo inmobiliario que culmina con la sentencia de adjudicación No. 186-2018-SSEN- 000152 de fecha 13 de febrero de 2018, identificado con la designación catastral No.* ADD1 *del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de veintiún mil quince punto cuarenta y siete metros cuadrados (21,015.47 mt2), amparado en el certificado de títulos* (sic) *matrícula No.* PLA1 *registrado bajo el Libro No. 474, folio 083, estaba registrado a nombre de Trans-Caribbean constructora e inmobiliaria, S. R. L., derecho adquirido de manos del señor* PER3 *Analizada dicha certificación, de manera detenida, el tribunal ha observado que la parte recurrente ZAINVER, S.R.L., no figura con ningún derecho inscrito en dicho certificado de títulos* (sic). *Que la Ley 108-05, en su artículo 90 dispone: Efectos del registro. El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. En su párrafo I dicho artículo*

SCJ-PS-24-2357
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01821
Partes: Zainver, S. R. L. vs. Banco Múltiple Vimenca, S.A. y Trans-Caribbean Constructora e Inmobiliaria, S. R. L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario ordinario)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *dice: El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Y en su segundo párrafo dispone: Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas. Disposiciones legales que determinan el hecho de que quien no tenga derechos inscritos en relación con un inmueble registrado no tiene calidad para ejercer acciones como la de la especie. De las comprobaciones realizadas por este tribunal, disposiciones legales y criterios jurisprudenciales expuestos, se deduce que la recurrente no tiene calidad para incoar la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de que se trata, toda vez que para poder ejercer dicha acción debía tener derechos registrados en relación con el inmueble vendido en pública subasta, antes descrito.*

6) Según consta en la sentencia impugnada, la especie se trató de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual fue presentada por la entidad hoy recurrente invocando tener la calidad de propietaria del terreno y mejora embargados. Dicha demanda fue declarada inadmisible por falta de calidad a solicitud de la parte persiguiente y adjudicataria, debido a que los demandantes no eran titulares de ningún derecho real registrado sobre el inmueble embargado; decisión que fue confirmada por la alzada.

7) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[1]. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta

[1] SCJ-PS-23-0491 del 29 de marzo de 2023.

SCJ-PS-24-2357
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01821
Partes: Zainver, S. R. L. vs. Banco Múltiple Vimenca, S.A. y Trans-Caribbean Constructora e Inmobiliaria, S. R. L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario ordinario)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada a dichos elementos fácticos y documentales se corresponde con la realidad.

8) Conviene indicar, que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización[2]; y que estos también pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo, que se trate de documentos concluyentes, y decisivos[3].

9) En cuanto a la falta de calidad retenida, cabe destacar que aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios comprendidos en dicho sistema registral, solo tienen una eficacia relativa o *inter partes*, siendo oponibles frente a terceros una vez se inscriben en el registro de títulos correspondiente y adquieren eficacia absoluta o *erga*

[2] Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. B.J. 1297; 1618, 30 agosto 2017. B.J. 1281; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216
[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 12 febrero 2014, B.J. 1239

SCJ-PS-24-2357
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01821
Partes: Zainver, S. R. L. vs. Banco Múltiple Vimenca, S.A. y Trans-Caribbean Constructora e Inmobiliaria, S. R. L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario ordinario)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

omnes en razón de que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real que debe ser registrado, cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título emitido de conformidad con lo establecido en la Ley 108 de 2005 en sus arts. 90 y 91 que disponen: *El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas"; "El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo.*

10) Por lo tanto, la interpretación y aplicación armoniosa de las disposiciones de nuestro Código Civil adoptado mediante decreto núm. 2213, del 17 de abril de 1884 y de la normativa que rige la propiedad inmobiliaria en la actualidad, en particular la Ley 108 de 2005, impone considerar que para invocar frente a terceros la calidad de tercero detentador establecida en los artículos 2166 y siguientes del Código Civil en relación a inmuebles registrados y ejercer las acciones que le corresponden, es necesario que dicha calidad esté sustentada en un derecho registrado en el Certificado de Título, resultando irrelevante a tales fines la invocación de un derecho contractual

o de la posesión del inmueble, puesto que tal como establece el precitado artículo 90 de dicha ley, sobre inmuebles registrados no existen derechos que no estén debidamente inscritos en el Registro de Títulos[4].

11) De lo expuesto se deriva que, si el tercero detentador no ha agotado la referida formalidad, su derecho no es oponible a los acreedores y, por lo tanto, no cuenta con ninguna acción a su favor que les permita afectar de cualquier modo la ejecución de los derechos hipotecarios inscritos[5].

12) Es importante destacar, en cuanto al vicio invocado respecto a desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a la consideración de la corte, esta verificó el acuerdo de permuta de inmuebles, suscrito entre Zainver, S. R. L., y Trans-Caribbean Constructora e Inmobiliaria, S. R. L., según se verifica, corresponde al inmueble siguiente: *una porción de terrero de 411,521 metros cuadrados ubicados dentro de la parcela núm. 67-B-325 del Distrito Catastral núm. 11/3ra, del municipio de Higuey, La Altagracia, amparada en la Constancia Anotada emitida por el registro de títulos de Higuey, de fecha diecinueve (19) de marzo de año 2008, matrícula no.* ADD2 *libro No. 0253, folio No. 225.*

13) En el caso, la corte confirmó la sentencia de primer grado que declaró inadmisible la demanda por falta de calidad, luego de haber examinado los documentos aportados

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 245, 28 de abril de 2021, B.J. 1325; SCJ-PS-22-0582, 28 de febrero de 2022, boletín inédito.
[5] *Ibidem.*

por ambas partes, en particular, la sentencia de adjudicación núm. 186-2018-SSEN-000152 de fecha 13 de febrero de 2018, sobre el identificado con la designación catastral núm. ADD1 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de veintiún mil quince punto cuarenta y siete metros cuadrados (21,015.47 mt2), amparado en el certificado de títulos matrícula núm. 3000125372, registrado bajo el folio núm. 474, folio 083 y la certificación del estado jurídico del inmueble, expedida por el registrador de títulos de Higüey en fecha 26 de diciembre de 2016.

14) En ese orden, la alzada de su análisis comprobó, que el inmueble objeto del embargo inmobiliario se encontraba registrado a nombre del deudor Trans-Caribbean Constructora e Inmobiliaria, S. R. L., derecho adquirido de manos del señor PER4 y que la entidad reclamante, ZAINVER, S. R. L., no era titular de ningún derecho real registrado sobre dicho inmueble. Por consiguiente, la alzada valoró correctamente las pruebas aportadas para determinar la falta de calidad de dicha entidad, la que, además, no ha aportado ningún documento que acredite su propiedad sobre el bien inmueble adjudicado y que esa jurisdicción haya desconocido. Por tanto, no se verifica, como alega la recurrente, violación a los artículos 1583, 1603 y 1605 del Código Civil.

15) En consecuencia, es evidente, que la corte aplicó de forma correcta la ley correspondiente a la especie, por tanto, la decisión cuestionada se inscribe en el marco

de la legalidad, sobre todo, cuando la propiedad de un inmueble registrado no se puede establecer por todos los medios de prueba, es decir, no se trata de una prueba libre, habida cuenta de que, tal como se expresó anteriormente, el artículo 90 de la Ley núm. 108-05 dispone textualmente lo siguiente: *El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción* ***no admite prueba en contrario****, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude,* de suerte que no son admisibles todos los medios de prueba para cuestionar el contenido y validez de las certificaciones de estado jurídico y los certificados emitidos auténticamente por los Registradores de Títulos, los cuales están investidos de fe pública y de una presunción de exactitud y validez, sino que es necesario acudir a los procedimientos especialmente previstos para esos fines en la normativa que regula la materia.

16) Finalmente, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se desprende que la corte hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y han permitido verificar que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y que hizo una correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 2166 del Código Civil; 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro inmobiliario; artículo 93 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Zainver, S. R. L. contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00146, dictada en fecha 13 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2357
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01821
Partes: Zainver, S. R. L. vs. Banco Múltiple Vimenca, S.A. y Trans-Caribbean Constructora e Inmobiliaria, S. R. L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario ordinario)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Zainver, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel A. Ramos Calzada y Lcdo. José Ernesto Valdez Moreta, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24-2129
Exp. núm. 2021-0045745 (2024-R0411236)
Partes: Banco Múltiple Vimenca, S. A., vs La Monumental de Seguros, C. por A.
Materia: Nulidad de Mandamiento de Pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Vimenca, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada y al Licdo. Ángel Fidias Santiago, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida La Monumental de Seguros, C. por A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00138 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-24-2129
Exp. núm. 2021-0045745 (2024-R0411236)
Partes: Banco Múltiple Vimenca, S. A., vs La Monumental de Seguros, C. por A.
Materia: Nulidad de Mandamiento de Pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Santiago, en fecha 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad La Monumental de Seguros, C. Por A., en contra de la sentencia civil núm. 365-2023-SSEN-00040 del 14-2-2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por la entidad Banco Múltiple Vimenca, S.A., en contra de la entidad La Monumental de Seguros, C. Por A., por ajustarse a los normas procesales que lo regulan; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia objeto de este recurso y esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia y contrario imperio, RECHAZA la demanda inicial, por los motivos señalados; TERCERO: CONDENA a la entidad Banco Múltiple Vimenca, S.A., al pago de las costas del proceso, disponiendo su distancia a favor de los abogados Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 0712-2024, de fecha 8 de agosto de 2024, instrumentado por PER1 alguacil ordinario de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en

fecha 29 de agosto de 2024; d) acto núm. 406/2024, de fecha 2 de septiembre de 2024, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple Vimenca, S. A., y, como parte recurrida La Monumental de Seguros, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en nulidad de mandamiento de pago, incoada por el actual recurrente, la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-2023-SSEN-00040, de fecha 14 de febrero de 2023, mediante la cual acogió parcialmente la acción; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte hoy recurrida, resultado apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial

de Santiago, la cual a través de la sentencia ahora recurrida en casación, revocó la decisión objeto del recurso y rechazó la demanda original.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2. En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-24-2129
Exp. núm. 2021-0045745 (2024-R0411236)
Partes: Banco Múltiple Vimenca, S. A., vs La Monumental de Seguros, C. por A.
Materia: Nulidad de Mandamiento de Pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4. En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

5. Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley núm. 2-23, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

6. Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la ley enunciada, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de

emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

7. No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

8. Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9. En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para depositar el acto de emplazamiento el viernes 23 de agosto de 2024, por lo que al haber depositado el acto de emplazamiento en fecha 29 de agosto de 2024, lo hizo fuera del plazo establecido a tal fin. En ese escenario

consistente en el depósito del acto de emplazamiento fuera del plazo, se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación; sin necesidad de examinar los méritos en los que se fundamenta.

10. En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Vimenca, S.A., contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00138 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2129
Exp. núm. 2021-0045745 (2024-R0411236)
Partes: Banco Múltiple Vimenca, S. A., vs La Monumental de Seguros, C. por A.
Materia: Nulidad de Mandamiento de Pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/A0V8-ZXYB-HSZ4-UC35

SCJ-PS-24 -2308
Exp. núm. 2022-0165450
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 y PER5 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Manuel Monero Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida PER6 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos ML. Mercedes Pérez Ortiz y a los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Pamela Yissel Fernández, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00147, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-24 -2308
Exp. núm. 2022-0165450
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER7 *y* PER5 *a través de su abogado constituido y apoderado, por acto núm. 320/2023 de fecha 26 de junio de 2023, del ministerial Estely Recio Bautista, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00139 de fecha 29 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por constituir la sentencia de adjudicación un acto de administración judicial, no susceptible de ser atacada por las vías recursorias ordinarias ni extraordinarias, conforme criterio constante sentado por nuestra Suprema Corte de Justicia;* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes* PER7 *y* PER5 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho los abogados del recurrido, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2024; **b)** acto núm. 227/24, instrumentado en fecha 26 de enero de 2024, por el ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 22 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2024; y, **d)** acto núm. 71/2024, instrumentado en fecha 6 de febrero de 2024, por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, depositado en fecha 12 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER7 y PER5 y como parte recurrida PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión a un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, perseguido por la parte hoy recurrida, en perjuicio de los actuales recurrentes, con la finalidad de llegar a la venta en pública subasta del inmueble identificado como ADD2 matrícula núm. PLA1 ubicado en San Juan de la Maguana, con una superficie de 177.96 metros cuadrados; **b)** este procedimiento de expropiación forzosa culminó con la sentencia núm. 0322-2023-SCIV-00139, de fecha 29 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, declarando adjudicatario de dicho inmueble al persiguiente, PER9 por la suma de RD$1,560,000.00 y ordenando que los recurrentes desocupen dicho bien; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los recurrentes, acción que fue declarada

inadmisible por la corte *a qua* al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 8 de febrero de 2024, partiendo del hecho de que la conmemoración del natalicio Juan se celebró el lunes 29 de enero, día no laborable. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 22 de febrero de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

8) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al

tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin necesidad de analizar el fin de inadmisión por extemporaneidad propuesto por la parte recurrida, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre la lealtad procesal

9) Por otro lado, la parte recurrida solicita en el memorial de defensa, la condenación de la parte recurrente al pago a su favor de diez salarios mínimos del más alto del sector privado y al pago de una indemnización de RD$700,000.00, como reparación por la interposición temeraria y mal sana del presente recurso de casación.

10) La parte recurrente no contestó las referidas conclusiones, aun cuando le fue notificado el memorial de defensa al tenor del acto núm. 71/2024, de fecha 6 de febrero de 2024, antes descrito.

11) Sobre este particular, el artículo 56 de la citada ley establece: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará*

al importe ya liquidado… Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

12) En cuanto al pedimento de la parte recurrida, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala condenar a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa y de una indemnización, es a condición de que esta jurisdicción estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

13) Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferentes, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

14) Conforme a lo anterior, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temerario o de mala fe; en ese tenor, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa de la parte recurrente, tomando en cuenta que, en principio, el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios.

15) En virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley 2-2023, más arriba transcritos, razón por la cual procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

16) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 54 y 82 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER7 y PER5 contra la sentencia civil núm. 0319-

SCJ-PS-24 -2308
Exp. núm. 2022-0165450
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2023-SCIV-00147, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MCDW-3G1L-O4MU-CIDR

SCJ-PS-24 -2352
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430678)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 PER5 y PER6
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER7 PER2 y PER8 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Humberto Veras Tatis, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 PER5 y PER9 quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-24 -2352
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430678)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 PER5 y PER6
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00148, dictada en fecha 29 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, los tres recursos de apelación, interpuestos respectivamente: **el Primero (1ero)** por PER4 PER5 Y PER9 mediante acto núm. 318-2020, de fecha 13 de agosto de 2020; **el Segundo (2do)** por PER10 y PER11 mediante acto número 330-2020 de fecha 24 de agosto de 2020; **Tercero (3ro)** por PER12 PER13 mediante acto número 526-2020 de fecha 03 de septiembre de 2020; en contra de la sentencia civil No. 367-2020-SSEN-00040, de fecha 11 de febrero del 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de convenciones, que interpusieron en contra de PER12 PER13 ESTUDIO HABITACIONAL ARDEN, S.A., PER14 PER15 PER16 PER17 PER18 Y PER11 por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación principal, REVOCA la sentencia apelada y DECLARA NULO Y SIN VALOR JURÍDICO el acto de desistimiento de acciones y acuerdo entre PER19 y PER20 representadas por el abogado RAMON BOLIVAR ARIAS; la señora PER9 representada por los abogados HECTOR VARGAS GOMEZ Y MARÍA ESPINAL NÚÑEZ, y de la otra parte PER21 y PER22*

SCJ-PS-24 -2352
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430678)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 PER5 y PER6
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

> PER23 *en representación de ESTUDIO HABITACIONAL ARDEN, S.A., y* PER16 PER17 *estos últimos representados por* PER18 *Y* PER24 *celebrado en fecha 14 de octubre del año 2016, notarizado por el LCDO.* PER25 ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación incidentales por las razones anteriormente expuestas;* ***CUARTO:*** *CONDENA a los recurrentes incidental,* PER10 *y* PER26 *y* PER12 PER27 *de forma solidaria al pago de las costas del proceso, con distracción en favor y provecho de los Lcdo. Puro Miguel García y el Licdo. Nelson Álvarez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. QUINTO: ORDENA, que la presente decisión sea notificada a la procuraduría general de la corte de apelación, a la Seccional del colegio de abogados de la República Dominicana y a cualquier otra institución que resulte oponible.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de agosto de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-24 -2352
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430678)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 PER5 y PER6
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] PER28 PER29 y PER8 en representación de PER30 y como parte recurrida PER4 PER5 y PER31 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de convenciones, interpuesta por PER4 PER5 y PER32 en contra de PER12 PER33 Estudio Habitacional Arden, S. A., PER34 PER8 PER16 PER17 PER10 y PER35 durante la instrucción de dicho proceso, PER36 PER37 y PER38 interpusieron sendas demandas reconvencionales en reparación de daños y perjuicios, siendo declarada inadmisible por cosa juzgada la demanda en nulidad de convenciones, y rechazadas las demandas reconvencionales, por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-24 -2352
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430678)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 PER5 y PER6
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, según la sentencia núm. 0367-2020-SSEN-00040, de fecha 11 de febrero de 2020; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por PER4 PER5 y PER9 y de manera incidental por PER12 PER33 Estudio Habitacional Arden, S. A., PER34 PER8 PER16 PER17 PER10 y PER35 la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal, revocando la sentencia apelada y declarando nulo y sin valor jurídico el acto de desistimiento de acciones y acuerdo, así como también rechazó los recursos de apelación incidentales; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de*

SCJ-PS-24 -2352
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430678)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 PER5 y PER6
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "*El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "*Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-24 -2352
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430678)
Partes: PER1 PER39 y PER3 vs. PER4 PER5 y PER6
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el viernes 9 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 2 de septiembre de 2024, partiendo del hecho de que el viernes 16 de agosto del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de la Restauración. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-24 -2352
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430678)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 PER5 y PER6
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Iliana PER28 PER2 y PER8 contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00148, dictada en fecha 29 de mayo de 2024, por

SCJ-PS-24 -2352
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430678)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 PER5 y PER6
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/09GY-67TE-CPWW-IHWY

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2180
Exp. núm. 2022-0073178
Partes: Jhovanny PER1 *vs.* PER2
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181 de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Máximo Alexander Hernández Guerrero, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien no ha depositado memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación a la parte recurrente ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00535 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro De Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER3 *mediante el acto núm. 403-*

SCJ-PS-24-2180
Exp. núm. 2022-0073178
Partes: Jhovanny PER1 *vs.* PER2
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2023, de fecha 17 del mes de agosto del año 2023, del ministerial Francisco Natanael García Ramos, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en contra de PER2 *y en contra de la sentencia No. 1860-2023-SSEN-00376, de fecha 13 de junio del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 1860-2023-SSEN-00376, de fecha 13 de junio del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser justa y reposar en derecho. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señor* PER3 *al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Licenciado Estarlin Alcántara, abogado concluyente que así lo ha solicitado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2024 mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 166/2024, instrumentado en fecha 16 de mayo de 2024, por la ministerial José Soriano, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 22 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24-2180
Exp. núm. 2022-0073178
Partes: Jhovanny PER1 *vs.* PER2
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente PER5 y como recurrida PER6 Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se retiene que: **a)** a propósito de una demanda en validez de embargo, interpuesta por PER2 contra PER3 la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 1860-2023-SSEN-00376 de fecha 13 de junio de 2023, al tenor de la cual se acoge la demanda y valida el embargo retenido, en consecuencia, autoriza a los terceros embargados, entregar de los valores que tuvieron retados en virtud del indicado acto a favor del demandante; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el hoy recurrente; la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia recurrida; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24-2180
Exp. núm. 2022-0073178
Partes: Jhovanny PER1 *vs.* PER2
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el contexto del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) En el contexto del mandato del artículo 20, numeral 1, 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se advierte que: "*El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio*".

5) Conforme resulta del mandato del artículo 21 de la ley citada se concibe que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo*

no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida PER4 según resulta el memorial de defensa con constitución de abogado, tampoco consta el acto de notificación de dicha actuación procesal. En ese sentido ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso. Cabe destacar que contrario hubiese sido el razonamiento de esta sede de casación, para el caso hipotético de que hubiese intervenido una elección de domicilio, en los términos que reglamenta el artículo 111 del Código, en el sentido de que es permitido realizar todas las actuaciones procesales que se cursaren en el curso de la instancia, lo no acaeció en la contestación que nos ocupa.

7) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 166/2024, instrumentado en fecha 16 de mayo de 2024, por la ministerial José Soriano, la parte recurrente emplazó al

SCJ-PS-24-2180
Exp. núm. 2022-0073178
Partes: Jhovanny PER1 *vs.* PER2
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurrido, según proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la a la ADD1

República Dominicana, según el contenido de dicho proceso verbal de notificación se atesta que el emplazamiento fue recibido por PER7 quien dijo ser recepcionista del abogado que representa a la parte requeriente, sin embargo, el acto de notificación de la sentencia no contiene elección de domicilio en ese lugar, de lo que se deriva que no fue observado el debido proceso de notificación de dicha actuación procesal , en los términos que regula , el artículo 69 de la Constitución .

8) Como regla general, el emplazamiento en casación como acto procesal, se encuentra regulado en el artículo 19 de la Ley 2-23, el cual debe ser notificado a persona o en el domicilio real del requerido, siguiendo el protocolo procesal del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *"Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original"*.

9) Según se advierte de los documentos depositados en el expediente, no existe constancia de que la parte recurrida haya elegido formalmente el domicilio en el cual fue notificado en el acto de emplazamiento, puesto que en el indicado acto se menciona un acto núm. 293/2024 instrumentado por el ministerial PER8 ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de la Altagracia, el cual no consta en el

SCJ-PS-24-2180
Exp. núm. 2022-0073178
Partes: Jhovanny PER1 *vs.* PER2
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

expediente. En ese sentido se advierte, que el indicado emplazamiento no puede ser considerado como válido al no haber sido notificado en el domicilio o residencia habitual de los requeridos.

10) Conforme lo expuesto se advierte procede en buen derecho pronunciar la nulidad del referido acto de emplazamiento núm. 166/2024, instrumentado en fecha 16 de mayo de 2024, ,en tanto cuanto que la incomparecencia del recurrido, PER4
configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, como sanción a la irregularidad enunciada , lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de

que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

12) Al ser pronunciada la nulidad del acto de emplazamiento en casación, conforme se expone precedentemente, se advierte que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento conlleva la caducidad, razón por la cual procede disponer la caducidad del presente recurso.

13) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por PER3 contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00535 dictada por la Cámara Civil y

SCJ-PS-24-2180
Exp. núm. 2022-0073178
Partes: Jhovanny PER1 *vs.* PER2
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro De Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1LGJ-GNFX-O0QM-GJM2

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2056
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00774
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., representada por PER3 y PER1 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien no figura legalmente representado ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-24-2056
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00774
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00400, de fecha 30 de junio de 2023 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa revoca la sentencia recurrida, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor* PER4 *en contra del señor* PER1 *en consecuencia, condena al señor* PER5 *al pago de la siguiente suma: A) un millón de pesos dominicanos con 00/00 (RD$1,000,000.00), a favor del señor* PER4 *por concepto de daños morales, que les fueron ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrida, señor* PER1 *al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del doctor Ángel Mauricio Soto Troncoso y los licenciados José Alberto Santana y Eliazer Ortiz, abogados quienes afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de septiembre de 2023; **b)** acto núm. 1688/2023, de fecha 25 de septiembre de 2023, instrumentado por PER6 ordinario de la Cámara Penal de la Corte

SCJ-PS-24-2056
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00774
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de casación, depositado en fecha 26 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S.A. y PER1 y como parte recurrida PER7

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** producto del accidente de tránsito ocurrido el 22 de enero de 2017, entre el vehículo tipo jeep, conducido por su propietario PER1 y la motocicleta maniobrada por PER4 este último demandó al primero en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S.A.; **b)** dicha acción fue rechazada mediante la

SCJ-PS-24-2056
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00774
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

sentencia núm. 038-2021-SSEN-00538, de fecha 10 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** el demandante original apeló la decisión y la alzada, mediante el fallo hoy impugnado, revocó la sentencia, acogió en parte la demanda primigenia y condenó a PER1 al pago de RD$1,000,000.00, más 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia*

SCJ-PS-24-2056
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00774
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido

SCJ-PS-24-2056
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00774
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, PER4 fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 1688/2023, de fecha 25 de septiembre de 2023, precedentemente descrito, en la ADD1 Nacional, acto que fue recibido en su propia persona por el requerido, por lo tanto, dicha actuación debe ser considerada como válida.

6) De la revisión del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que la parte recurrida no depositó sus actuaciones procesales, no obstante haber sido válidamente emplazado y, en consecuencia, al no comparecer, procede pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad

2) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo*

SCJ-PS-24-2056
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00774
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Cabe destacar, que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[1].

3) En el caso, la recurrente invoca una excepción de inconstitucionalidad –por vía del control difuso– en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la carga impuesta por el citado texto legal resulta contraria al artículo 40.15 de la Constitución, ya que en la actualidad el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad y estudiar de manera constante las jurisprudencias de las diversas cortes de apelación o de segundo grado del sistema de justicia dominicano. Que no es justo que a los usuarios del sistema de justicia se le soliciten requisitos que el propio Poder Judicial debe suplir y no lo hace, por no crear una plataforma para ello.

4) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…)*

SCJ-PS-24-2056
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00774
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

5) Ha sido juzgado por esta Primera Sala[2] que del contenido esencial del texto legal enunciado es posible colegir que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en sus literales a), b) y c), según corresponda.

6) Es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la

SCJ-PS-24-2056
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00774
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos[3].

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública*. Asimismo, el artículo 19, de la enunciada norma establece lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se*

SCJ-PS-24-2056
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00774
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.

8) De la interpretación racional de los preceptos legales precedentemente enunciados se advierte tangiblemente que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. No sobra decir, que al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán, lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) En esas atenciones, según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, no es contraria al principio de razonabilidad que instituye el artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización

SCJ-PS-24-2056
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00774
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Judicial y sus modificaciones. Por tanto, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

10) Las partes recurrentes igualmente plantean declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, argumentando cuál norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace En vista de que la parte recurrente no ha cumplido con la formalidad indicada, procede declarar inadmisible la pretensión invocada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-24-2056
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00774
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

11) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

12) Se advierte que artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que no se podrá interponer recurso de casación contra: … *3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…).*

13) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado,

SCJ-PS-24-2056
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00774
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

14) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 21 de septiembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01/2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua,* es imprescindible que la suma debatida en el juicio sobrepase esa cantidad.

15) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido PER7 En segundo grado, dicha sentencia solo fue impugnada por los demandantes primigenios, recurso que fue acogido parcialmente por la corte

SCJ-PS-24-2056
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00774
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

a qua, condenándose a PER1 hoy recurrente, al pago de RD$1,000,000.00, por concepto de los daños morales experimentados, más el 1% mensual de dicha suma, a favor del recurrente. Esto significa que la cuantía debatida, con relación a la parte recurrente en casación, es el indicado monto fijado por la alzada, suma que, se según se advierte, no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, cantidad requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

16) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al incumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, en torno al monto mínimo debatido en el juicio en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declarar, de oficio, su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-24-2056
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00774
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

17) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 55 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, PER4 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A. y PER1 contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00400, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-24-2056
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00774
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, por los motivos expresados.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SJGM-YQQG-9TYZ-UWXN

SCJ-PS-24-2100
Exp. **núm**. 1303-2017-ECIV-00942 (2023-R0392374)
Partes: Seguros Universal, S.A., Transporte Amador de León, S.R.L. y PER1 vs. PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S.A., representada por su directora legal, PER3 Transporte Amador de León, S.R.L. y PER4 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix Ml. Santana Reyes, Paola Edilberto Rosario Marte y Mayelin Reynoso Alvarez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el señor PER5 de generales que constan en el expediente, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-24-2100
Exp. **núm**. 1303-2017-ECIV-00942 (2023-R0392374)
Partes: Seguros Universal, S.A., Transporte Amador de León, S.R.L. y PER1 vs. PER6

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00369, dictada el 14 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor* PER7 *mediante actos números 2629/2015 y 1345/2015 de fechas cinco de noviembre y 29 de diciembre de 2015, respectivamente, instrumentados el primero, por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y, el segundo, por* PER8 *Alguacil de Estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal, en contra de los señores* PER1 *y* PER9 *y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Universal, S.A., en consecuencia: a) Condena a los señores* PER1 *y* PER10 *al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$250,000.00), a favor del señor Santo Olivier por las lesiones (daño moral) percibidas por éste como resultado del accidente de tránsito de referencia; más el 1.5% mensual de la suma especificada, a título de indemnización complementaria, por concepto de reparación de daños y perjuicios conforme los motivos antes explicados. SEGUNDO: Condena a la parte recurrida,* PER1 *y* PER10 *al pago de las costas de proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, abogados, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. TERCERO: Declara común y oponible esta sentencia a Seguros Universal, S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por las motivaciones anteriormente dadas.*

SCJ-PS-24-2100
Exp. **núm**. 1303-2017-ECIV-00942 (2023-R0392374)
Partes: Seguros Universal, S.A., Transporte Amador de León, S.R.L. y PER1 vs. PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Justiniano Montero Montero

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 2 de octubre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 354/2023, instrumentado el 3 de octubre de 2023 por el ministerial PER12 ordinario de la Primera Sala del Tribunal Especial de Tránsito, depositado el 13 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S.A., Transporte Amador de León, S.R.L. y PER1 y como parte recurrida PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 14 de septiembre de 2015 ocurrió un accidente de tránsito en la ADD1

SCJ-PS-24-2100
Exp. **núm**. 1303-2017-ECIV-00942 (2023-R0392374)
Partes: Seguros Universal, S.A., Transporte Amador de León, S.R.L. y PER1 vs. PER6

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Justiniano Montero Montero

municipio de Haina, entre los vehículos tipo autobús, marca Mitsubishi, conducido por PER4 propiedad del señor PER13 y el vehículo tipo Jeep, marca Ford, conducido por el señor PER14 b) producto de dicho suceso el señor PER15 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los señores PER16 y PER17 la entidad Transporte Amador de León, S.R.L. y con oponibilidad a Seguros Universal, S.A, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00739, de fecha 23 de junio de 2017, rechazó la demanda; **c)** esta disposición judicial fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandante original, decidiendo la corte a qua, mediante la decisión ahora impugnada, acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia de primer grado y condenar a los señores PER1 y PER18 al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$250,000.00, más el 1.5% mensual de la suma especificada, a título de indemnización complementaria.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en*

SCJ-PS-24-2100
Exp. **núm**. 1303-2017-ECIV-00942 (2023-R0392374)
Partes: Seguros Universal, S.A., Transporte Amador de León, S.R.L. y PER1 vs. PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Justiniano Montero Montero

que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo,

SCJ-PS-24-2100
Exp. **núm**. 1303-2017-ECIV-00942 (2023-R0392374)
Partes: Seguros Universal, S.A., Transporte Amador de León, S.R.L. y PER1 vs. PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Justiniano Montero Montero

quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado

5) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 354/2023, instrumentado el 3 de octubre de 2023 por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, ordinario de la Primera Sala del Tribunal Especial de Tránsito, depositado el 13 de octubre de 2023, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado el ministerial actuante a la ADD2 de esta ciudad, lugar donde fue recibido por PER19 quien dijo ser empleada de la parte requerida.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la dirección a la cual se trasladó el ministerial es la misma que figura en el fallo impugnado como el domicilio del ahora recurrido, de lo cual se constata que se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En la contestación que nos ocupa no existe constancia de que la parte recurrida, PER20 produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la

norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

8) Procede que esta Primera Sala determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las condiciones de admisibilidad exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

9) El artículo 11, inciso 3) y 4) de la norma precitada, dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (...) 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

SCJ-PS-24-2100
Exp. **núm**. 1303-2017-ECIV-00942 (2023-R0392374)
Partes: Seguros Universal, S.A., Transporte Amador de León, S.R.L. y PER1 vs. PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Justiniano Montero Montero

10) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la acción original pretende la reparación en daños y perjuicios por causa de un accidente de tránsito, por lo que le es aplicable el presupuesto de admisibilidad establecido por el legislador en la normativa antes señalada.

11) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

12) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 2 de octubre del 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios

mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00).

13) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que primer grado rechazó la demanda original, por lo que el demandante interpuso un recurso de apelación, lo cual dio lugar a que la alzada condenara a la parte ahora recurrente al pago de RD$250,000.00, por indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

14) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma dispuesta por la alzada como indemnización, ascendente a los RD$250,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-24-2100
Exp. **núm**. 1303-2017-ECIV-00942 (2023-R0392374)
Partes: Seguros Universal, S.A., Transporte Amador de León, S.R.L. y PER1 vs. PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Justiniano Montero Montero

16) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 20, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 1134 y 1315 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, PER20 por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S.A., Transporte Amador de León, S.R.L. y PER4 contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00369, dictada el 14 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2100
Exp. **núm**. 1303-2017-ECIV-00942 (2023-R0392374)
Partes: Seguros Universal, S.A., Transporte Amador de León, S.R.L. y PER1 vs. PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/APD1-4EKD-7YKL-QKJZ

SCJ-PS-24-2280
Exp**. núm.** 026-03-2019-ECIV-00534
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Ejecución de contrato, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER4 la primera ejerciendo su propia representación, así como la representación del segundo; las generales de ambos constan en el expediente.

Figura como parte recurrida PER5 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nelson Peralta Geraldo; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00702 de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2280
Exp**. núm.** 026-03-2019-ECIV-00534
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Ejecución de contrato, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Único: *Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incoado por los señores* PER1 *y* PER6 *D., en contra de la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00302, de fecha 20 de marzo del 2019, relativa al expediente núm. 037-2018-ECIV-01070, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora* PER5 *por los motivos expuestos precedentemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de abril del año 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 128/2022, de fecha 27 de abril de 2022; y **c)** el memorial de defensa de fecha 17 de mayo de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figuran como parte recurrente PER1 y PER4 y como parte recurrida PER7 Del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios sometida por PER1 y PER2 en contra de PER5 de la cual quedó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia civil

SCJ-PS-24-2280
Exp**. núm.** 026-03-2019-ECIV-00534
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Ejecución de contrato, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

núm. 037-2019-SSEN-00302, de fecha 20 de marzo de 2019, rechazando la demanda; **b)** los demandantes recurrieron en apelación en procura de la revocación de la primera sentencia, y que fueren acogidas sus pretensiones iniciales; por tanto, durante la instrucción del proceso fue celebrada una comparecencia personal de las partes y solicitada la celebración de un informativo testimonial por la parte recurrente con la oposición de la recurrida; medida sobre la cual la corte se reservó el fallo y, posteriormente, la rechazó en la misma sentencia relativa al fondo, pero por disposición distinta. En cuanto al fondo, rechazó el recurso de apelación conforme al fallo ahora impugnado en casación.

Sobre las pretensiones incidentales propuestas por la parte recurrida

2) La parte recurrida en su memorial de defensa persigue que se declare inadmisible el recurso por carecer de objeto y falta de veracidad.

3) En cuanto al objeto del recurso de casación, es el hacer anular una decisión pretendiendo que en esta se transgredieron principios o reglas de derecho o fue dictada en violación a la Ley. Que de la lectura del memorial de casación que nos apodera se observa que la parte recurrente persigue precisamente la casación del fallo de la alzada, alegando los medios que desarrolla en su memorial, razón por la cual se evidencia que sí tiene objeto su vía recursiva.

SCJ-PS-24-2280
Exp**. núm.** 026-03-2019-ECIV-00534
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Ejecución de contrato, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

4) En cuanto a la premisa de que el recurso "carece de veracidad", según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida al peticionar sobre la veracidad de este, es necesario el examen y análisis del fondo del recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la ley 834 de 1978; que, por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

5) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa de la parte recurrente; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** mala aplicación del derecho, errada interpretación; **cuarto:** violación a la ley.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que le fue lesionado su derecho de defensa en atención a que los ahora recurrentes solicitaron a la corte de apelación la audición de un informativo testimonial a cargo de de quien firmó el contrato junto con las partes; sin embargo, el día fijado para la

audiencia el tribunal se negó a escucharlo diciendo que no era necesario, por lo tanto, no fue aceptada la prueba ofrecida y en cambio se rechazó el recurso.

7) De igual modo, continúa alegando la parte recurrente, que la corte también incurrió en contradicción, porque estableció que tenía pruebas suficientes, pero no consideró el contrato de venta de fecha 2 de mayo de 2013, que los ahora recurrentes aportaron como prueba, de la misma manera en que no tomó en cuenta el interrogatorio practicado a la propia PER10

8) La parte recurrida no se pronuncia sobre este argumento presentado por los recurrentes.

9) La sentencia impugnada decide el punto bajo análisis de la manera en que se transcribe a continuación:

> *En la última audiencia, celebrada el día 1° de julio de 2021, la parte recurrente, señora* PER1 *y* PER11 *solicitó un informativo testimonial a su cargo a fin de escuchar al señor* PER12 *En disposición a lo contemplado en los artículos 60 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, los jueces y juezas pueden en toda materia ordenar un informativo testimonial y hacer comparecer personalmente a las partes o a una de ellas, siendo además criterio jurisprudencial en este sentido, el siguiente: "Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso..."[1], en ese sentido, para el caso que nos ocupa entendemos innecesario disponer la medida solicita, pues, a nuestro parecer, en el expediente existen medios probatorios, de hecho y de derecho suficientes para*

SCJ-PS-24-2280
Exp**. núm.** 026-03-2019-ECIV-00534
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Ejecución de contrato, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

fallar, por lo que se rechaza el pedimento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

10) La lectura de los motivos transcritos permite comprobar que la corte, ante una solicitud de medida de instrucción consistente en un informativo testimonial, produjo su rechazo bajo la premisa de que contaba con elementos suficientes para emitir una decisión, por lo que consideró innecesaria la concesión de la petición. De igual modo se verifica que con antelación fue celebrada la comparecencia de las partes PER13 PER2 y PER7

11) Es pertinente indicar que los jueces de fondo no están obligados a ordenar medidas de instrucción sino cuando estiman su necesidad para una correcta instrucción de la causa. Que el informativo testimonial es una medida de instrucción que concierne a la denominada prueba por testigo, cuyo régimen procesal se encuentra consagrado en los artículos 73 al 100 de la Ley núm. 834-78. Se concibe como un mecanismo de administración de la prueba que está a la disposición de todos los instanciados en ocasión de un proceso[1]; que, sin embargo, esta es una medida cuya aprobación se encuentra a la soberana apreciación de los jueces, salvo el caso en que el único o fundamental medio de prueba en que la parte pretenda sustentar sus pretensiones sea este, en cuya circunstancia debe ser ordenada.

12) En contexto con el párrafo anterior, a la corte le fueron suministrados

[1] SCJ-PS-23-0520.

documentos diversos producidos por las dos partes, acto de venta, recibos, cheques, etc. Además de haber escuchado en presencia a todos los actores del proceso, tanto los recurrentes como la recurrida, lo que hace evidente que no le era imperativo ordenar la medida de instrucción de informativo testimonial si se encontraba lo suficientemente edificada con todos los elementos incorporados al proceso, por lo tanto, el rechazo de la medida no se constituye en una violación al derecho de defensa del impetrante sino que obedece a las facultades soberanas de depuración de la prueba que poseen los jueces de fondo, motivo por el cual se desestima el medio de casación analizado.

13) En el segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en desnaturalización porque juzgó un contrato definitivo como si fuera uno condicional y determinó que PER1 no cumplió con su obligación contractual olvidándose del papel ejercido por el también contratante PER4 además de que fue aportado un cheque de fecha 2 de mayo de 2013, que fue canjeado por la demandada original el mismo día, pagándose a parte una porción en efectivo, indicativo de que no era una venta condicional.

14) La parte recurrida sostiene, en cambio, que se trató de una simulación de un préstamo y que en efecto nunca recibió la suma que consta en el contrato de venta.

15) La sentencia impugnada rechaza la demanda en entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios, justificada en los siguientes motivos:

En primer orden, como fundamento de la solicitud de ejecución del contrato de

SCJ-PS-24-2280
Exp**. núm.** 026-03-2019-ECIV-00534
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Ejecución de contrato, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

compraventa de inmueble de fecha 2 de mayo de 2013, para que sea ordenada la entrega del inmueble descrito como: "Un apartamento marcado con el No. 1, ubicado en la calle Respaldo 42, primera planta, del edificio núm. 40, construida en blocks y cemento. El cual consta de tres dormitorios, cocina, dos baños, sala, de piso pulido", que la señora PER14 *entregó el mismo de manera parcial, puesto que llegaron a un acuerdo consistente en que ella se quedaría hasta encontrar donde mudarse. 13. De su lado, la señora* PER5 *sostiene esencialmente que el referido contrato se trató de una simulación, pues lo realmente pactado fue un contrato de préstamo, pues el referido contrato le fue llevado por la señora* PER1 *por un préstamo de RD$100,000.00 que le había hecho en el año 2012, además nunca en la suma establecida como precio, la cual no corresponde al precio real del inmueble. 14. Con relación al alegato de simulación vale precisar que respecto a esta figura la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en o realidad se trasmiten, en la especie, la señora* PER14 *no niega la firma del acto cuya ejecución se demanda, sosteniendo que lo firmó bajo el entendido de que se trataba de un contrato de préstamo y el inmueble seria colocado como garantía. 15. También alega la señora* PER14 *que no recibió el pago del precio de la venta, el cual fue fijado en la suma de RD$475,000.00, al respecto hemos de acotar que de acuerdo con la cláusula, transcrita en el numeral 11, letra e, esta declara que recibió dicha cantidad al momento de la firma, por lo cual dio descargo y finiquito legal a favor de los señores* PER1 *y* PER6 *D., no obstante, en el expediente no reposan otros documentos que nos permitan apreciar que fuere realizado tal pago, pues únicamente fue puesto a nuestro escrutinio el cheque núm. 0564, de fecha 02 de mayo de 2013, del Banco Popular, por la suma de RD$60,000.00. 16. Los contratos son una manifestación del ejercicio de la autonomía de la voluntad, prevé al respecto el artículo 1134 del Código Civil que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y, en la especie hemos observado que el contrato cuya ejecución (sic) lo que realmente se trató fue de un contrato de préstamo, lo cual se puede apreciar del hecho de que posteriormente la señora* PER14 *se mantuvo pagando sumas de dinero por concepto de saldo de préstamo, conforme los recibos*

SCJ-PS-24-2280
Exp**. núm.** 026-03-2019-ECIV-00534
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Ejecución de contrato, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *firmados por la hoy recurrente, señora* PER13 *en fechas 19 de abril y 13 de junio de 2013, entendiéndose que en los contratos de compraventa, a quien le corresponde pagar es al comprador y en el presente caso, luego de realizada la supuesta venta, quien realiza pagos es la supuesta vendedora de lo que se infiere que ciertamente se trató de un contrato de préstamo como alega la señora* PER14 *no así de una venta, por lo que nos encontramos en la imposibilidad de fallar en arreglo a lo que pretende la parte recurrente en su demanda original, relativo a la ejecución del contrato descrito ut supra, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. (...) 19. La existencia de un contrato válido ha sido establecida de manera fehaciente, se verifica con el contrato de compraventa de fecha 2 de mayo de 2013, suscrito entre las partes, cuya regularidad ha sido determinada; sin embargo, no ha sido determinada la existencia de un incumplimiento a cargo de la señora* PER5 *pues en la especie a juicio de esta Sala de la Corte no ha operado un contrato de venta sino uno de préstamo, por lo que también se rechazan las indemnizaciones solicitadas, sin hacerlo constar más adelante. Así las cosas, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación que nos ocupa confirmando en todos sus aspectos la sentencia recurrida, tal y como se hace constar en el dispositivo.*

16) El fallo en cuestión evidencia que se produjo por parte de la corte el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado que rechazó la demanda primigenia, bajo el entendido de que el espíritu de la negociación fue un préstamo no así una venta como lo pretendía ejecutar la parte demandante original, determinando la alzada que se trató de una simulación.

17) La simulación de un acto jurídico, figura jurídica que es necesario describir por la relevancia en el caso, es definida por la doctrina francesa como "la operación por la cual se crea una situación jurídica aparente que difiere de la situación jurídica

verdadera"[2]. Asimismo, ha sido establecido por la jurisprudencia de esta Sala, que consiste en crear un acto simulado que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar, total o parcialmente, un acto verdadero bajo la apariencia de otro sea fraudulentamente o no. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que, el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen[3].

18) Si bien en materia de simulación la prueba por excelencia será un contraescrito, ya que en materia civil, la valoración de los elementos de prueba está regido, en principio, por la prueba tasada, al tenor del artículo 1341 del Código Civil, el cual señala que: *debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos (…)*", lo cierto es que para entender como simulado un contrato no siempre será posible la presentación de un acto denominado contraescrito, toda vez que la referida simulación puede también materializarse mediante la adopción de diversas

[2] Mazeaud, PER15 PER16 & PER17 *Lecciones de derecho civil*. Parte II, Volumen III: Cumplimiento, extinción y Transmisión de las obligaciones. p. 101. Citada en **SCJ-PS-22-1304.**

[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. 2219-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, B.J. 1221.

modalidades fácticas y documentales, tendentes a establecer un acto aparente o ficticio, donde las partes crean la ilusión de estar unidas por una convención siendo esto falso, o un acto aparente ocultado, en que las partes disfrazan la real convención que han pactado bajo la apariencia de otro contrato, o mediante la interposición de otras personas, haciendo uso de terceros para simular un acto donde en realidad los que están contratando son las partes, por lo cual se debe concluir que aún las partes, en ausencia de un contraescrito, pueden probar la simulación a través de otros elementos de pruebas que en su conjunto hagan decaer los efectos del contrato simulado[4].

19) Lo anterior se refuerza del razonamiento lógico de que si el acto simulado *ficticio o aparente* fue realizado por una de las partes envueltas para prevalecerse de este en fraude de la otra parte contratante, le resultará prácticamente imposible a esta última probar a través de un contraescrito la aludida simulación, toda vez que la parte que tenga la intención de prevalecerse del acto simulado no consentirá suscribir un contraescrito, pudiendo, por tanto, el juez de fondo, tomar en cuenta para comprobar la simulación de un acto jurídico, circunstancias y acciones de las partes que sean contrarias o contradigan la naturaleza o contenido del contrato que se pretende ejecutar y respecto del cual se alega la simulación, en virtud de la facultad otorgada por el legislador al juez de fondo en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, relativos a la interpretación de las convenciones.

[4] Mazeaud, Henri, León & Jean. *Lecciones de derecho civil*. Parte II, Volumen III: Cumplimiento, extinción y Transmisión de las obligaciones. p. 102.

20) Por otra parte, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

21) En el caso examinado, conforme la decisión cuestionada, no existe un contraescrito firmado entre las partes. Sin embargo, se presentaron ante la corte el contrato de venta, los recibos emitidos por los recurrentes a favor de la recurrida a modo de pago de préstamo, y el cheque emitido por los recurrentes a favor de la recurrida por una suma mucho menor que la estipulada en el contrato de compraventa cuestionado. Estas circunstancias, junto a la ocupación ininterrumpida de la recurrida y su declaración ante el plenario, que reveló la verdadera naturaleza del acuerdo, llevó a la corte a concluir de manera inequívoca que se trataba de un préstamo disfrazado de contrato de compraventa. Esto implica que la corte no consideró que se tratara de un contrato de venta condicional, como erróneamente sugiere la parte recurrente, sino que determinó que la negociación no existió como figura en el papel. Por lo tanto, la desnaturalización alegada no se refleja en el fallo impugnado ante las circunstancias establecidas en el conjunto documental valorado, razón por la cual se rechaza el medio de casación bajo escrutinio.

22) En el tercer alega la parte recurrente que el tribunal cometió una mala aplicación del derecho en razón de haber asumido como veraces las declaraciones de PER5 en el sentido de que desconocía un cheque cambiado por ella misma y quien negó reconocer la firma de PER18 con quien había suscrito un

contrato de venta en fecha 15 de junio de 2012, colocando esas afirmaciones por encima de la prueba escrita que le fue suministrada, en violación del artículo 1315 del Código Civil, sobre todo porque nos encontramos en presencia de una responsabilidad civil contractual cuyos elementos constitutivos para su reconocimiento son la existencia de un contrato y un perjuicio resultante del incumplimiento de este, todo lo cual se cumple en este caso. Que el fallo no respetó el artículo 1603 del Código Civil, que establece que la obligación principal del vendedor es entregar la cosa en manos del comprador.

23) La parte recurrida reitera que se trató de una simulación por lo que solicita que se rechace el recurso.

24) La lectura de los motivos transcritos en el apartado 15 de esta sentencia dan cuenta de que, si bien la corte consideró la ponencia de PER5 el tribunal arribó a la decisión adoptada tras valorar, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, el universo probatorio que le fue suministrado, como es el contrato cuya ejecución se pretendía, así como cheques y recibos de pago que evidenciaban la existencia de un préstamo, quedando de manifiesto que los jueces de fondo fallaron sustentados en las pruebas documentales, tomando las declaraciones de la demandada solo para edificarse; en ese sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado admitiendo que la comparecencia personal es una medida de instrucción que permite al juez o tribunal escuchar a viva voz a las partes instanciadas; sin embargo, no se recurre a ella con la finalidad de hacer prueba *-producto del aforismo de que nadie puede fabricarse su propia prueba-*, sino con la intención de edificar al juez o tribunal sobre

aspectos confusos de la demanda o recurso[5].

25) En ese tenor, contrario a lo invocado, no se verifica la transgresión del principio de prueba instituido por el artículo 1315 del Código Civil, así como tampoco la violación del artículo 1603 de la misma base legal, puesto que al comprobar y concluir el tribunal en que no existió tal compraventa, no era posible ordenar la entrega del bien objeto del convenio, resultando, además, evidentemente improcedente retener responsabilidad civil contractual contra la accionada; por tales razones se desestima el medio de casación analizado, por infundado.

26) En el cuarto medio de casación, la parte recurrente transcribe y parafrasea los artículos 1134 del Código Civil y 3, 4 y 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sin realizar subsunción alguna ni emitir crítica contra la sentencia con base en estas disposiciones, por lo que se declara inadmisible este medio por no contener un desarrollo que permita su valoración.

27) Finalmente, en atención a las consideraciones ampliamente desarrolladas, se constata que la decisión analizada cuenta con una descripción legal correcta, concreta y específica que toma en cuenta los hechos presentados y valorados conforme a los elementos probatorios, de cara al derecho aplicable, sin incurrir en transgresión a la norma y valorando de acuerdo a su naturaleza intrínseca y verdadero espíritu la operación jurídica llevada a cabo por las partes, haciendo un ejercicio justo y con

[5] Tribunal Constitucional, núm. TC/0340/19, 26 de agosto de 2019.

motivación suficiente y pertinente que satisface el voto de la ley, razones por las cuales se rechaza el presente recurso de casación.

28) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726, de 1953, aplicable al caso, en casación se observarán las reglas del derecho común cuando apliquen sobre las costas, por lo tanto, por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones, procede compensar las costas en atención al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, artículos 41, 54 y 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, artículos 1315, 1603, 1134 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER4 contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00702 de fecha

SCJ-PS-24-2280
Exp**. núm.** 026-03-2019-ECIV-00534
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Ejecución de contrato, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

29 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada digitamente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LAID-G3JA-2THM-2XA4

SCJ-PS-24-2266
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00398
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S.A. vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 PER5 y Angloamericana de Seguros, S.A., esta última debidamente representada por PER6 quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER7 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Evelyn Gutiérrez Goris, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1852-2022-SSEN-00035, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone

SCJ-PS-24-2266
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00398
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S.A. vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

lo siguiente:

> *PRIMERO: SE DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por* PER8 PER2 *y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01244, de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de* PER7 *con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación y Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: SE CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho delos licenciados Martín Castillo Mejía y Evelyn Gutiérrez Goris, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 761/2022, de fecha 1 de junio de 2022, instrumentado por PER9 de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1254/2023, de fecha 30 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Henry Amauri Rodríguez López, ordinario de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de

SCJ-PS-24-2266
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00398
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S.A. vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Santiago, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Al amparo de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que se prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S.A. y como parte recurrida PER10 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el 15 de junio de 2016 ocurrió un accidente de tránsito, entre el vehículo conducido por PER8 propiedad de PER11 asegurado en Seguros Angloamericana. S.A. y la motocicleta conducida por PER7 resultando este último con lesiones físicas; **b)** producto a dicho accidente, el señor PER12 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrida que fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, culminando con la sentencia núm. 365-2018-SSEN-01244, de fecha 4 de octubre de 2018, que acogió la acción y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago

SCJ-PS-24-2266
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00398
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S.A. vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de RD$500,000.00 como justa indemnización por los daños sufridos a favor del demandante, más un 2% de interés mensual como indemnización supletoria, declarando oponible dicha decisión contra Seguros Angloamericana, S.A.; **c)** contra el indicado fallo la parte demandada original interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** indemnización irrazonable y falta de motivos.

3) En el único medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la alzada condenó por un monto de RD$500,000.00 por lesiones curables en 179 días lo que resulta irrazonable y excesivo, ya que la parte recurrida no probó los gastos médicos incurridos; además, la suma condenatoria no guarda relación con la magnitud del daño y con las condiciones personales de víctima, ordenado un enriquecimiento sin causa de la recurrida; asimismo, indica que la corte no da cumplimiento al efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que no motiva por cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a retener el monto de condenación.

4) La parte recurrida en defensa de lo expuesto por la parte recurrente manifiesta que la corte en la decisión impugnada realiza adecuadamente una ponderación de las

SCJ-PS-24-2266
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00398
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S.A. vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

pruebas sometidas, más el testimonio presentado, dando una correcta motivación a la sentencia.

5) La corte fundamentó su decisión sobre el monto indemnizatorio en las consideraciones siguientes:

> *18.-En cuanto al monto de la indemnización establecida con motivo de las lesiones físicas, tiempo de incapacidad y daños extrapatrimoniales de carácter general sufridos por el demandante-recurrido, es de posición constante de la jurisprudencia nacional, que los tribunales cuentan con un soberano poder de apreciación para fijarel monto reparador, siempre que la suma dispuesta no resulte irracional o desproporcional a los hechos; en este sentido: "que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños físicos y morales causados con motivo de lesiones corporales recibidas en un accidente cualquiera, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados [...]" (B. J. 1215, 15 de febrero del 2012, 1ª sala SCJ, No. 122) y "que la fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación [...]" (B. J. 1240, 5 de marzo del 2014, 1ª sala SCJ, No. 4).19.-En modo alguno estima este tribunal, que el monto fijado resulta desproporcional, ni irracional frente a los daños extrapatrimoniales sufridos por la demandante, en virtud de los daños físicos y las limitaciones que al desenvolvimiento de su vida ordinaria, derivan del periodo de incapacidad establecido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, por lo que dicho alegato carece de sustento y debe mantenerse el monto indemnizatorio fijado en la decisión recurrida. 20.- Como consecuencia de lo anterior, el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo cual procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.*

SCJ-PS-24-2266
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00398
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S.A. vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) Otrora esta Corte de Casación sostuvo la postura de que los tribunales de fondo tienen un papel soberano desde el punto de vista de la responsabilidad civil y los presupuestos propios de cada uno de sus componentes. En cuanto a la evaluación del daño moral, se concibe desde la óptica de nuestro derecho que constituye una cuestión discrecional la fijación del monto de las indemnizaciones[1]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, reiteramos la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, esta Corte Suprema más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

7) Del examen de la decisión impugnada, se advierte que la corte mantuvo la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado en favor de PER3

ascendente a RD$500,000.00 por concepto del perjuicio sufrido, estimando que *los daños extrapatrimoniales sufridos por el demandante, en virtud de los daños físicos y las limitaciones que al desenvolvimiento de su vida ordinaria, derivan del periodo de*

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 13, 19 de enero de 2011, B. J. 1202; núm. 8, 19 de mayo de 2010, B. J. 1194; núm. 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

SCJ-PS-24-2266
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00398
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S.A. vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

incapacidad establecido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, por lo que dicho alegato carece de sustento y debe mantenerse el monto indemnizatorio fijado en la decisión recurrida…(sic); razonamiento que, a nuestro juicio, resulta suficiente y coherente para comprobar el motivo que condujo a la alzada a aumentar la indemnización objetada.

8) De la situación expuesta se advierte, que la alzada retuvo correctamente en buen derecho la articulación de la fundamentación suficiente que justifica satisfactoriamente la indemnización impuesta por el tribunal de primera instancia, realizando un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada en cuanto a la justificación del monto fijado; por lo que procede desestimar el aspecto que se analiza.

9) En cuanto al aspecto del medio de casación objeto de examen, la parte recurrente alega que al fijar una indemnización complementaria debe ser sobre la base de la indemnización fijada, a partir de que la sentencia se haga definitiva y hasta la ejecución de ella.

10) La parte recurrida no desarrolla ni articula defensa, con relación a la vulneración denunciada por la parte recurrente.

11) En cuanto al alegato de la parte recurrente, en lo que concierne al punto de partida de los intereses judiciales, es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la

SCJ-PS-24-2266
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00398
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S.A. vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda.

12) Conforme lo expuesto precedentemente y tomando en cuenta que la evaluación del daño a fin de retener la cuantía de la indemnización es incumbencia de los tribunales de fondo, lo cual se extiende a la condenación a intereses judiciales compensatorios, sin embargo, los mismos no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y en consecuencia haya convertido al demandado en deudor de la indemnización.

13) En virtud de la situación esbozada, esta Corte de Casación en el ejercicio del control de legalidad estima que la corte *a qua* al confirmar el 2% de interés a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el aspecto objeto de examen y anular la indicada parte del dispositivo de la sentencia recurrida.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el

asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1852-2022- SSEN-00035, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de marzo de 2022, por los motivos expuestos, únicamente el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial compensatorio fijado, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-24-2266
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00398
Partes: PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S.A. vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 y Angloamericana de Seguros, S.A., contra la referida sentencia, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5P28-8PWN-XRUW-VXJ7

SCJ-PS-24-2048
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00431
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Raúl Almánzar y Pedro Veras Reyes, de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida PER2 PER3 y Seguros Patria, S. A., quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Telvis María Martínez, cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-24-2048
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00431
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Santo Domingo, en fecha 21 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al Fondo: RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos, el primero por la señora* PER4 *y el segundo por los señores* PER5 *y* PER6 *ambos en contra de la Sentencia Civil Núm. 551-2021-SSEN-00530, de fecha 12 del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a los señores* PER4 PER5 *y* PER6 *al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de la LICDA. TELVIS MARÍA MARTINEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2023; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2023; y c) el acto núm. 02/2024 de fecha 3 de enero de 2024, diligenciado por la ministerial Maritza Germán Padua, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 12 de enero de 2024.

SCJ-PS-24-2048
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00431
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como recurridos PER2 PER3 y Seguros Patria, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 8 de marzo de 2019 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo camión, marca Internacional, año 1995, modelo Trailer, color rojo placa no [redacted] chasis no. PLA1 conducido por el señor PER2 y el vehículo tipo motocicleta, marca X-100, modelo PLA2 color azul, placa no. PLA3 chasis no. PLA4 conducido por el señor PER7 a consecuencia del cual este último falleció; **b)** en ocasión del referido suceso la señora PER4 en su calidad de concubina del *de cujus* y madre del menor de edad PER8 hijo de ambos, incoó demanda en

SCJ-PS-24-2048
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00431
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

reparación de daños y perjuicios en contra de PER9 y PER10 con oponibilidad a Seguros Patria, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 551-2021-SSEN-00530 de fecha 12 de noviembre de 2021, fundamentado en que no fue demostrada la falta de los demandados; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, procediendo la corte *a qua* a confirmarla mediante a la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00225 de fecha 21 de junio de 2023, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su*

SCJ-PS-24-2048
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00431
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que PER11

SCJ-PS-24-2048
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00431
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PER12 PER3 y Seguros Patria, S. A. hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-24-2048
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00431
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de diciembre de 2023; de manera que el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, vencía el 10 de enero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

11) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento,

conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de junio de 2023, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2048
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00431
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JB95-H6GO-WDU6-G20R

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2300
Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-0018
Partes: LIG, industrial y Minas, S.R.L., PER1 PER2 y PER3 vs. Inversiones JHL
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por LIG, industrial y Minas, S.R.L. y sus representantes PER1 PER4 y PER5 quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Raysa Estefany Lara Peguero, cuyos datos personales constan en el expediente.

Como parte recurrida figura Inversiones JHL, entidad representada por de la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Artemio González Valdez y Francisco Reyes Corporán, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2300
Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-0018
Partes: LIG, industrial y Minas, S.R.L., PER1 PER2 y PER3 vs. Inversiones JHL
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia núm. 74-2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER11 *contra la Sentencia Civil Número 1530-2022-SSEN-00005, dictada en fecha 20 de enero del 2022, dictada Cámara Civil, Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente* PER1 *al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Artemio González Sentencia civil núm. 74-2023.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2023; **b)** acto núm. 1570/2023, de fecha 4 de agosto de 2023, instrumentado por PER12 de estrados de la Unidad de Citaciones y Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de emplazamiento, depositado el 18 de agosto de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de agosto de 2023.

SCJ-PS-24-2300
Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-0018
Partes: LIG, industrial y Minas, S.R.L., PER1 PER2 y PER3 vs. Inversiones JHL
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente LIG, Industria y Minas, S.R.L., PER1 PER2 y PER5 y como parte recurrida Inversiones JHL. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** producto del vencimiento del contrato de arrendamiento de fecha 28 de marzo de 2018, Inversiones JHL demandó principalmente, en rescisión de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios a LIG, Industria y Minas, S.R.L., mientras que esta última, demandó reconvencionalmente, en incumplimiento de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicio a la primera; **b)** mediante sentencia núm. 1530-2022-SSEN-00005, de fecha 20 de enero de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

SCJ-PS-24-2300
Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-0018
Partes: LIG, industrial y Minas, S.R.L., PER1 PER2 y PER3 vs. Inversiones JHL
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

San Cristóbal, se acogió la demanda reconvencional incoada por LIG, Industria y Minas, S.R.L. y, en consecuencia, se ordenó la resciliación del contrato de arrendamiento aludido y condenó a Inversiones JHL al pago de RD$500,000.00, más el 1.5% de interés judicial aplicable a dicha suma, computado a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución; **c)** dicha decisión fue recurrida de manera principal, por Inversiones JHL, e incidental, por LIG, Industria y Minas, S.R.L., PER1 PER2 y PER13 La alzada rechazó el recurso principal y confirmó lo decidido por primer grado, por conducto del fallo hoy objeto en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación*

SCJ-PS-24-2300
Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-0018
Partes: LIG, industrial y Minas, S.R.L., PER1 PER2 y PER3 vs. Inversiones JHL
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo

SCJ-PS-24-2300
Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-0018
Partes: LIG, industrial y Minas, S.R.L., PER1 PER2 y PER3 vs. Inversiones JHL
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley[1].

5) En el caso que nos ocupa, consta aportado el memorial de defensa con constitución de abogado producido por la parte recurrida, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de agosto de 2023. Sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que la parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar su defecto, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación; **segundo:** mala aplicación de la ley y contradicción de sentencia; **tercero:** falta de base legal y determinación de la falta legal.

SCJ-PS-24-2300
Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-0018
Partes: LIG, industrial y Minas, S.R.L., PER1 PER2 y PER3 vs. Inversiones JHL
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

SCJ-PS-24-2300
Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-0018
Partes: LIG, industrial y Minas, S.R.L., PER1 PER2 y PER3 vs. Inversiones JHL
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) La parte recurrente ha invocado en sus medios la falta de motivos, violación a la ley por falta y contradicción de motivos, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En su segundo y tercer medios de casación, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha afinidad y con prelación al primero por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alude, en síntesis, que la alzada estableció automáticamente una falta de pruebas, sin tomar en cuenta que el tribunal de primer grado comprobó la falta cometida mediante su sentencia.

SCJ-PS-24-2300
Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-0018
Partes: LIG, industrial y Minas, S.R.L., PER1 PER2 y PER3 vs. Inversiones JHL
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

12) Para el rechazo del recurso de apelación, la alzada estableció los siguientes motivos:

> *18.- Que del análisis de los recursos interpuesto por ambas partes, decir tanto el principal como el incidental, este tribunal de alzada, al valorar los mismos ha podido comprobar que no ha sido depositados los elementos de pruebas que pudieran poner en condiciones de acoger, sus pretensiones en justicia, como el documento troncar del que hace nacer dicha litis (contrato de arrendamiento), ni otro documento del cual se pudiera apreciar lo alegado por el intimante e intimado, exceptuando la medida de instrucción de informativo testimonial celebrada en fecha 10 del mes de octubre del año 2022, la cual tampoco arrojo los elementos de convicción en cuanto a la pretensiones troncar de la parte demandante principal de su demanda en rescisión de contrato, toda vez, de que esta medida celebrada no armoniza con el fundo de la referida demanda. 19.- Que siendo así las cosas y visto que el recurso de apelación principal interpuesto por* PER1 *no se refiere a los agravios que le pudiera infringirles la sentencia objeto del recurso, sino que más bien, se limita a hacer un esbozo de la relación de los hechos suscitados entre las partes envuelta en justicia; dicho recurso de apelación debe ser rechazado. 20.- Que en cuanto a lo que se refiere a la demanda reconvencional cabe señalar que esta parte pretende que se modifique el ordinal tercero de la sentencia recurrida, con la finalidad de que le sea elevada la suma*

SCJ-PS-24-2300
Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-0018
Partes: LIG, industrial y Minas, S.R.L., PER1 PER2 y PER3 vs. Inversiones JHL
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *indemnizatoria de RD$500,000.000, sin embargo, esa parte recurrente parcial, tampoco ha aportado elemento de prueba, tal como bien pudo ser una auditoría realizada por el colegio de contadores público, un informe rendido por cualquier otro medio de prueba que pudiera arrojar como comprobar sus pretensiones, lo que ha constituido una imposibilidad para esta Corte poder estar en condiciones de poner en armonía sus alegatos con los elementos de pruebas que bien pudo haber aportado en este grado de apelación, dada la naturaleza del efecto devolutivo del que está revestido el recurso de apelación, por todo los motivos expuestos se rechaza el recurso principal y parcial.*

13) El estudio de las motivaciones precedentemente transcritas pone de manifiesto que la alzada para rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada y confirmar la decisión de primer grado no realizó, como era su deber, un análisis sobre la procedencia de las demandas principal y reconvencional originarias, en el cual fueran desarrollados los elementos de hecho y de derecho sobre cada acción, sino que se circunscribió a hacer un resumen de los medios de apelación propuestos por los recurrentes, indicando que no se aportaron los elementos de pruebas que la colocaran condiciones de evaluar las pretensiones de las partes en sus recursos, a excepción del informativo testimonial celebrado, el cual se descartó por no ser convincente, sin

SCJ-PS-24-2300
Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-0018
Partes: LIG, industrial y Minas, S.R.L., PER1 PER2 y PER3 vs. Inversiones JHL
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

indicar las razones por las que a su juicio entendía procedente mantener la decisión del primer juez.

14) Todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que decida respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las razones que lo han conducido a su decisión. Así, la decisión ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo. En ese mismo sentido, el pronunciamiento del órgano judicial ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores, en su caso, y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad.

15) En tal sentido, esta Corte de Casación ha establecido que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su

SCJ-PS-24-2300
Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-0018
Partes: LIG, industrial y Minas, S.R.L., PER1 PER2 y PER3 vs. Inversiones JHL
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

decisión[1]. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[2].

16) En efecto, toda sentencia judicial debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, a saber: los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación al dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Solo si la sentencia contiene en sus motivaciones y su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación de los hechos y del derecho, les permite a las partes en el proceso conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio[3].

17) En el caso ocurrente, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia

[1]SCJ, 1ra. Sala núm. 35, 10 octubre 2012; núm. 55, 20 junio 2012; 3357/2021, 30 noviembre de 2021, B. J. 1332.
[2] TC/0017/12.
[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 35, 1ro. febrero 2012.

SCJ-PS-24-2300
Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-0018
Partes: LIG, industrial y Minas, S.R.L., PER1 PER2 y PER3 vs. Inversiones JHL
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

impugnada adolece de insuficiencia de motivación, ya que la alzada, como señalamos anteriormente, se limitó a desestimar las pretensiones de los recursos de apelación principal e incidental por falta de prueba y, por ende, procedió a confirmar la sentencia de primer grado, sin proceder a realizar una reevaluación de las acciones originarias conforme el alcance del efecto devolutivo que comporta la apelación, lo que, en la especie, abarca efectuar un examen de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por la que se condenó a la hoy recurrente, LIG, Industria y Minas, S.R.L. al pago de indemnizaciones respecto de la recurrida, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la decisión impugnada.

18) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

19) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán

SCJ-PS-24-2300
Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-0018
Partes: LIG, industrial y Minas, S.R.L., PER1 PER2 y PER3 vs. Inversiones JHL
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de Inversiones JHL, en ocasión del recurso de casación interpuesto por LIG, industrial y Minas, S.R.L., PER1 PER2 y PER5 contra la sentencia núm. núm. 74-2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de abril de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 74-2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de abril de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala

SCJ-PS-24-2300
Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-0018
Partes: LIG, industrial y Minas, S.R.L., PER1 PER2 y PER3 vs. Inversiones JHL
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NRXZ-CSFQ-HYMT-AZHV

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2023
Exp. núm. 2022-0088870 (2024-R0362809)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., representada por su administrador y gerente general, Ing. PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Isaac Mateo Méndez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida PER3 quien no depositó memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00209, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER4 *contra la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-01087, de fecha*

SCJ-PS-24-2023
Exp. núm. 2022-0088870 (2024-R0362809)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

*29 de septiembre del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y, en consecuencia: **SEGUNDO**: Acoge, parcialmente, la demanda original, condena, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago dela siguiente suma: a. Dos millones doscientos diecinueve mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 RD$2,219,400.00, a favor del señor* PER3 *por concepto de reparación de daños materiales; por considerarla justa y proporcional al daño material que recibió y que ha sido probado, más el pago de un 1.5% mensual de interés judicial contado desde la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, de conformidad con lo expuesto anteriormente. **TERCERO**: Condena en costas a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), con distracción a favor y provecho de la Dra. Juana Sánchez Pérez y al Lic. Rafael Núñez Figuereo, abogada de la parte recurrente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., y como parte recurrida PER5 Del estudio de la sentencia impugnada

SCJ-PS-24-2023
Exp. núm. 2022-0088870 (2024-R0362809)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a que producto de un incendio ocurrido en la vivienda del recurrido, éste interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, la cual fue rechazada mediante la sentencia núm. 036-2023-SSEN-01087, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023; **b)** el demandante original interpuso un recurso de apelación contra la citada sentencia, el cual fue acogido por la corte *a qua*, que revocó la sentencia apelada, acogió parcialmente la demanda original y condenó a la actual recurrente al pago de una indemnización de RD$2,219,400.00, a favor del recurrido, por concepto de reparación de daños materiales, más el pago de un 1.5% mensual de interés judicial contado desde la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir

de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-24-2023
Exp. núm. 2022-0088870 (2024-R0362809)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 5 de agosto de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-24-2023
Exp. núm. 2022-0088870 (2024-R0362809)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00209, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/O676-6FK2-KF8T-QBB7

SCJ-PS-24-2102
Exp. núm. 2021-0032589
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER4 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Alejandro Peralta Melo y a los Dres. Juan B. Cuevas M. e Isaac V. Ciriaco B., cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Raúl de Oleo Lantigua y al Dr. Teófilo E. Regus Comas, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00575, dictada en fecha 3 de noviembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora

SCJ-PS-24-2102
Exp. núm. 2021-0032589
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER5 *en contra de la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00048, dictada en fecha 17 de febrero de 2023, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la misma por los motivos expuestos anteriormente y, en consecuencia: Segundo: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora* PER5 *en contra de los señores* PER1 *y* PER6 *y, en consecuencia: Condena a los señores* PER1 *y* PER7 *al pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) a favor de la señora* PER5 *como justa indemnización en reparación de daños y perjuicios de índole moral, por los motivos expuestos anteriormente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 75/2024 de fecha 1 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez González, depositado en fecha 5 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa en cuanto a la decisión impugnada; **d)** el acto núm. 083/2024 del 16 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2102
Exp. núm. 2021-0032589
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 y PER4 y como parte recurrida PER8

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida en contra de los hoy recurrentes, la cual fue rechazada en sede de primer grado, mediante la sentencia núm. 038-2023-SSEN-00048 del 17 de febrero de 2023; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, la alzada acogió el referido recurso, revocó la sentencia apelada, acogió parcialmente la demanda original y condenó a los demandados al pago de RD$300,000.00, por los daños morales irrogados a la demandante, según la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2102
Exp. núm. 2021-0032589
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) La parte recurrida plantea, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto contra una decisión que no supera los 50 salarios mínimos para la admisibilidad del recurso.

3) Conforme se concibe en el ámbito de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2102
Exp. núm. 2021-0032589
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

entonces.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 26 de enero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió la otrora demandante original, actual recurrida, decidiendo la alzada condenar a los demandados al pago de RD$300,000.00, lo que significa que la cuantía debatida con respecto a los actuales recurrentes fue el monto fijado por la corte de apelación.

7) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2102
Exp. núm. 2021-0032589
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

8) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea que se condene solidariamente a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil consistente en diez salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, bajo el fundamento de que el recurso de casación que nos ocupa es notoriamente inadmisible.

9) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 083/2024, de fecha 16 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

10) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

11) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

12) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

SCJ-PS-24-2102
Exp. núm. 2021-0032589
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso que resultó ser inadmisible por el monto, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

14) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido los litigantes, recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER4 contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00575, dictada en fecha 3 de noviembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2102
Exp. núm. 2021-0032589
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BEWX-NY42-SFT9-BDXU

SCJ-PS-24-2281
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00237
Partes: Alarm Controls Seguridad, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios y restitución de valores de prenda sustraída.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alarm Controls Seguridad, S. A., debidamente representada por de la cual tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Federico de Jesús Salcedo y Katia Anasol Salomón Mejía; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER6 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras, Alejandro O'Neal González Bona, Alondra María Taveras Peña y Sarah Cruz Estévez; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2281
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00237
Partes: Alarm Controls Seguridad, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios y restitución de valores de prenda sustraída.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00666, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental, conforme a los motivos expuestos; **SEGUNDO**: Acoge en parte, el recurso de apelación principal, en consecuencia, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida a fin para que de ahora en adelante se lea de la siguiente manera: "Segundo: En cuanto al fondo acoge parcialmente la presente demanda, y en consecuencia condena a la parte demandada, entidad Alarm Control Seguridad S.A. (Alarm 24), a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios morales que les fueron ocasionados por la demandada a consecuencia de su incumplimiento contractual, más un uno por ciento (1%) de interés mensual, calculado a dicha suma a contar de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia"; **TERCERO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan**: a)** el memorial de casación de fecha 15 de diciembre de 2022; b) acto núm. 2300/2022 instrumentado en fecha 26 de diciembre de 2022, por el ministerial Ernesto Ortiz Reynoso, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 16 de febrero de 2023; y d) acto núm. 187/2023 instrumentado en fecha 20 de febrero de 2023, por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-24-2281
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00237
Partes: Alarm Controls Seguridad, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios y restitución de valores de prenda sustraída.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alarm Controls Seguridad, S.A., y como parte recurrida PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** el 8 de diciembre de 2015, Alarm Controls Seguridad, S.A. y PER7 firmaron un contrato de servicios de vigilancia electrónica; **b)** el 20 de julio de 2018, individuos desconocidos irrumpieron en la vivienda de PER6 sustrayendo supuestamente varias joyas y objetos de valor y como consecuencia de estos hechos, la parte hoy recurrida presentó una demanda por daños y perjuicios y restitución de las prendas sustraídas en contra de la actual recurrente, alegando incumplimiento del contrato de vigilancia y seguridad, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida parcialmente por dicho tribunal mediante la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00178, de fecha 25 de febrero de 2020, en consecuencia, condenó a Alarm Controls Seguridad, S.A., a pagar la suma de RD$200,000.00 como compensación por los daños morales ocasionados; **d)** contra dicho fallo, PER6 interpuso formal recurso de

SCJ-PS-24-2281
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00237
Partes: Alarm Controls Seguridad, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios y restitución de valores de prenda sustraída.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

apelación principal, y Alarm Controls Seguridad, S.A., incoó recurso de apelación incidental, decidiendo la corte apoderada rechazar el recurso de apelación incidental y acoger en parte el principal y en consecuencia, modificar el ordinal segundo de la decisión recurrida para establecer que el pago respecto al monto de indemnización sería de RD$500,000.00, más un interés mensual de un 1%, calculados a dicha suma a contar de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución, decisión que adoptó mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** incorrecta y deficiente aplicación de las reglas de derecho a la especie; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de aspectos del primer y segundo medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* interpretó erróneamente el alcance de los servicios de alarma al considerarlos como una obligación de resultados en lugar de una obligación de medios; que los servicios de monitoreo ofrecidos por Alarm Controls Seguridad, S. A. no garantizan la prevención de robos, ya que su funcionamiento depende de que existan condiciones adecuadas, puesto que si no se reciben las señales electrónicas correspondientes, la empresa no puede tener conocimiento de los eventos, lo que la exime de responsabilidad en tales casos.

4) Continúa alegando que, para respaldar esta posición, la recurrente aporta el contrato de servicios, en el cual se establece claramente que la empresa asume una obligación de medios, no de resultados. El contrato señala que el sistema de alarmas reduce el riesgo de robo, pero no garantiza su prevención total. Asimismo, se especifica que la empresa no asume responsabilidad si no se emiten o reciben las señales de alarma por factores externos, como sabotaje, problemas con la línea telefónica o interferencias. Y, por último, subraya que la corte *a qua* no tuvo en cuenta que el plan de servicios contratado por la parte recurrida no incluía el mantenimiento de los equipos de alarma, lo que exime a la empresa de dicha responsabilidad, que recaía sobre la cliente.

5) La parte recurrida en defensa a los medios antes expuestos afirma, en suma, que el sistema de seguridad contratado por ella con la empresa Alarm Controls Seguridad, S.A., falló al no activarse durante el robo de su vivienda; que dicho incidente es el segundo en el que el sistema no responde a pesar de haber recibido mantenimiento reciente. La empresa, al no cumplir con su obligación de garantizar el funcionamiento efectivo del sistema, ha incumplido su contrato, según el artículo 1135 del Código Civil, que establece que las obligaciones contractuales abarcan todas las consecuencias previstas por la equidad y la ley. De igual manera, la parte recurrida critica la actitud de la empresa de intentar eludir su responsabilidad, subrayando que la empresa, especializada en sistemas de seguridad, debe asegurarse de que sus equipos funcionen correctamente. La falta de mantenimiento adecuado y

SCJ-PS-24-2281
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00237
Partes: Alarm Controls Seguridad, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios y restitución de valores de prenda sustraída.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

la incapacidad de prevenir los robos son vistas como fallos en la obligación esencial del servicio contratado.

6) La corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes: *La existencia de un contrato válido entre las partes ha quedado acreditada según el contrato de servicios de vigilancia electrónica de sistema de seguridad, suscrito entre la señora* PER8 *y la entidad Alarma Control Seguridad S.A. (Alarma 24), en fecha 08 de diciembre del 2015, siendo este un hecho sin discusión entre las partes. De la lectura del referido contrato se verifica que el plan de servicio contratado por la recurrente principal fue el de monitoreo hogar A24, el cual según el Anexo A del contrato es descrito de la manera siguiente: "1. Detección de cualquier intrusión, bien sea por la activación de una alarma de emergencia disparada por un sensor de movimiento, detector de humo o la activación de un botón de pánico. 2. Detección de desarmado forzado. (Si el cliente opta por activar está función), 3. Contacto telefónico para informar al usuario de la situación irregular. 4. Recepción de la señal de conato de incendio si tiene detectores de incendio instalados y aviso a los bomberos para que el evento sea atendido. 5. Envío de una patrulla armada capacitada para afrontar su situación de emergencia si tiene el servicio de respuesta armada. 6. Seguimiento: aviso de no actividad cada 168 horas". Según acta de denuncia levantada por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Sección de Investigaciones Criminales, Cristo Redentor de la Policía Nacional, en fecha 22 de julio del 2018, la señora* PER9 *fue víctima de robo en su residencia, declarando la misma "que en fecha 20-07-2018, deje mi residencia sola y cerrada, y regrese el 22/7/2018 en hora de*

SCJ-PS-24-2281
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00237
Partes: Alarm Controls Seguridad, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios y restitución de valores de prenda sustraída.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

la tarde percatándome que personas no identificadas, escalaron la pared del frente, violentaron un barrote de hierro la persiana del frente, penetraron al interior de la misma (...)". Alega la parte recurrente principal, que el incidente se produjo, y no se activó ningún tipo de alarma o aviso para lo que fueron contratados los servicios Alarm Control Seguridad, S.A. produciéndose una falla del sistema. Al respecto, la parte recurrente incidental refiere que el personal técnico verificó el sistema de alarma y se detectó que habían sensores que no se encontraban en funcionamiento, por lo que, la alarma no emitió señal de alerta al sistema, siendo que el plan electo por la recurrente principal no incluía el mantenimiento, quedando bajo su responsabilidad que los equipos se encontraran en condiciones óptimas a fines de que la función y servicio exclusivo al que la empresa se comprometió, (el monitoreo), le sea prestado.

7) Asimismo, indicó la alzada: *No es un hecho contestado entre las partes, que el 31 de diciembre de 2017, hubo un intento de robo en la residencia de la señora* PER10 *y que la señal de alarma no fue recibida por la empresa, por lo que fue enviando un supervisor para que revisara y restableciera los servicios, el cual confirmó que fueron restablecidos y verificados todos los sistemas. En ese sentido, refiere la señora* PER6 *en sus declaraciones levantadas en la medida de comparecencia personal celebrada por ante esta alzada que "¿Tenia el servicio de mantenimiento? R. Cada vez que presentaba un fallo, yo notificaba y ellos iban y me cobraban aparte. P. ¿Cercano al siniestro hubo mantenimiento? R. 6 meses antes, para el intento de robo me dijeron que recablearon y que funcionaba perfectamente". Ciertamente el contrato de seguridad establece en su anexo B que el sistema*

SCJ-PS-24-2281
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00237
Partes: Alarm Controls Seguridad, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios y restitución de valores de prenda sustraída.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

de alarmas no evita, por si solo el siniestro, solamente intimida. El Cliente comprende que un sistema de alarma debidamente instalado y mantenido reduce el riesgo de robo, escalamiento, penetración o incendio sin previo aviso, pero que no garantiza completamente que dichos eventos no puedan ocurrir. Sin embargo, a la hora de la ocurrencia del incidente el sistema de seguridad no funcionó ni siquiera para intimidar a los intrusos. Máxime, cuando la señora PER6 *6 meses antes, había solicitado revisión del sistema y el mismo fue recableado indicando que funcionaba perfectamente. Sostiene la empresa Alarm Controls Seguridad, S.A., que, en relación al servicio de alarmas, tiene una obligación de medios y que esto jamás se equipara a una obligación de resultados y que este servicio no previene o evita el robo. Como hemos señalado en considerandos anteriores, en el contrato de servicios, la entidad Alarma 24, se comprometió a ofrecer el servicio de vigilancia electrónica de sistema de seguridad que consiste en incluir la recepción en su central receptora de alarmas y señales y una vez recibida una señal de alarma, se procederá a realizar la notificación por los medios de comunicación establecidos en el contrato, así como la instalación en el inmueble del cliente de los paneles de alarma necesarios para la prestación de los servicios La jurisprudencia ha indicado que "La obligación de seguridad es una obligación de resultados". Así las cosas, la parte recurrida, Alarm Controls Seguridad, S.A, alega que los sensores en la casa de la recurrente no se encontraban en funcionamiento al momento de la ocurrencia del robo, por lo que en caso de que hayan penetrado por esa zona, la alarma no emitiría señal de alerta al sistema, que era del conocimiento de la señora* PER11 *que el mantenimiento en buen estado de los equipos instalados en la casa era de su responsabilidad a fin de que la función y servicio exclusivo al que la empresa se comprometió, (el monitoreo) fuera prestado. Sin embargo, no*

SCJ-PS-24-2281
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00237
Partes: Alarm Controls Seguridad, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios y restitución de valores de prenda sustraída.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

aportó al proceso la evaluación realizada al sistema de seguridad que diera como resultado que había sensores que no estaban en funcionamiento y precisara si ciertamente el ubicado en la ventana por donde entraron a la vivienda era uno de los que no estaban funcionando. En vista de las consideraciones anteriores, ha podido comprobar esta alzada que hubo un incumplimiento contractual por parte de la entidad Alarma 24, puesto que el servicio al que se comprometió a brindar fue realizado de manera defectuosa, ya que en momento que debió de intervenir a fin de mitigar los alcances del robo que se estaba perpetrando en la vivienda de la usuaria del servicio que ellos prestan, pues no fue avisada la clienta de lo que estaba ocurriendo en su casa ni asistida por patrulla armada capacitada que pudiera afrontar su situación de emergencia, conforme lo contratado.

8) En el caso en cuestión, el análisis del fallo criticado revela que la corte de apelación recibió un recurso contra una decisión del tribunal de primera instancia. Dicha jurisdicción había aceptado parcialmente una demanda por daños y perjuicios, así como la restitución de valores de prenda sustraída, tras un robo en la residencia de la parte demandante (hoy recurrida). Durante el incidente, a decir de la hoy recurrida, se llevaron joyas y prendas valiosas, y el sistema de alarma contratado con la parte recurrente no se activó, lo que pone de manifiesto un defecto en el sistema de seguridad.

9) En cuanto a la responsabilidad retenida por la corte, ha sido juzgado por esta sala que cuando se suscribe un contrato de vigilancia, el cliente confía plenamente a una

entidad la custodia de su patrimonio, encontrándose esa confianza cimentada básicamente en la imagen de solidez y de experiencia que refleja la entidad en el mercado, proyección esta que forja en el cliente la seguridad de que asumirá con pericia y diligencia su obligación de proteger sus bienes[1]; ha sido criterio de esta Primera Sala en ese sentido que la obligación de seguridad es una obligación de resultado[2].

10) Asimismo, es preciso establecer que existe una obligación determinada o de resultado cuando la ley o el contrato imponen al deudor el cumplimiento de una prestación consistente en la obtención de un resultado satisfactorio[3]; en esa tesitura, cuando un personal o entidad ofrece un servicio de seguridad y vigilancia, debe garantizar la seguridad de aquellos que contratan dicha prestación, de manera que debe estar calificado para prevenir cualquier situación que signifique un peligro para los usuarios y en caso necesario ejercer sus labores de salvaguarda en cumplimiento del deber de seguridad que se encuentra vinculado al derecho del consumo.

11) Que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la obligación de seguridad cuando se trata de una prestación de servicio,

[1] SCJ 1ra Sala núm. 205, 30 de mayo de 2018. B.J. 1290.

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 54, 13 marzo 2013, B.J. 1228

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 1228/2019, 27 noviembre 2019, B.J. 1308

SCJ-PS-24-2281
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00237
Partes: Alarm Controls Seguridad, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios y restitución de valores de prenda sustraída.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, es criterio doctrinal de esta sala en esa tesitura que tal obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato que se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio.[4]

12) La responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: *"Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley"*.

[4] Ídem.

SCJ-PS-24-2281
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00237
Partes: Alarm Controls Seguridad, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios y restitución de valores de prenda sustraída.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

13) En efecto, en materia de derecho al consumo existe una responsabilidad objetiva que dispensa al consumidor o usuario de demostrar la falta cometida por el proveedor o fabricante, conforme lo dispuesto en el párrafo I del artículo 102 de la referida Ley núm. 358-05, el cual establece que: *"todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna (…)"*, disposición que solo es aplicable a favor del consumidor o usuario, que según la indicada ley es aquel que adquiere un servicio o producto para su uso personal, de manera que en casos como el de la especie, hay una inversión en el fardo de la prueba.[5]

14) Del análisis de la sentencia recurrida, se verifica que la corte *a qua* evaluó el contrato de servicios de vigilancia electrónica suscrito entre PER7

y Alarm Controls Seguridad, S. A., el 8 de diciembre de 2015. La corte concluyó que la recurrente se comprometió a prestar el servicio de vigilancia electrónica, que incluía la recepción de alarmas y señales en su central, y, tras la recepción de una señal de alarma, proceder a la notificación mediante los medios establecidos en el contrato, además de la instalación de los paneles de alarma necesarios en el inmueble del cliente para la prestación del servicio.

[5] Artículo 4 literal d) de la Ley núm. 358-05

15) Asimismo, la corte de apelación constató que el contrato estipula, en su anexo B, que el sistema de alarma no previene por sí solo los siniestros, sino que únicamente tiene un efecto disuasorio. El cliente reconoce que un sistema de alarma debidamente instalado y mantenido reduce el riesgo de robo, allanamiento o incendio, pero no garantiza que dichos eventos no puedan ocurrir. Sin embargo, en el momento del incidente, el sistema no funcionó ni siquiera como medida disuasoria. Cabe señalar que, seis meses antes, la parte recurrida había solicitado una revisión del sistema, (cuya revisión fue realizada por la parte hoy recurrente), el cual fue recableado y se indicó que estaba en perfectas condiciones. Aunque el mantenimiento ayuda a contrarrestar el desgaste ocasionado por el uso y el tiempo, el buen funcionamiento del sistema no dependía exclusivamente de este, ya que, de ser así, no se habría contratado el servicio sin incluir dicho mantenimiento.

16) En este caso, contrario a lo alegado, la obligación asumida por la hoy recurrente es de medio y no de resultado, y por tratarse de una relación de consumo la existente entre las partes el régimen de responsabilidad es objetivo, en el que se presume su falta, por lo que la única forma de exonerarse de responsabilidad sería probando una la eximente de responsabilidad, a saber, un evento de fuerza mayor, que debe ser irresistible e imprevisible para ser considerado como tal. En ese sentido, es evidente que la corte de apelación no tergiversó los hechos ni desconoció las pruebas presentadas, toda vez que la parte recurrente no aportó al proceso la evaluación del sistema de seguridad que reveló que algunos sensores no funcionaban y que

SCJ-PS-24-2281
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00237
Partes: Alarm Controls Seguridad, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios y restitución de valores de prenda sustraída.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

demostrara si el sensor ubicado en la ventana por donde ingresaron los intrusos era uno de los defectuosos. Por tanto, ante este escenario de insuficiencia probatoria en beneficio de la actual recurrente no era posible, tal y como razonó la alzada, exonerarla de responsabilidad. Por tal motivo, procede rechazar los aspectos de los medios estudiados.

17) En otro aspecto de los medios de casación, la parte recurrente argumenta que la corte de apelación impuso una indemnización sin valorar correctamente las pruebas presentadas.

18) La parte recurrida no se refirió a dicho aspecto.

19) En cuanto al punto que critica la indemnización, se advierte que la corte *a qua* solo consideró la evaluación del daño moral, y por tal concepto condenó a la parte demandada original al pago de una indemnización a favor de la demandante, por la suma ascendente a RD$500,000.00, estableciendo al efecto que: *en el caso analizado el daño moral consiste en la intranquilidad y desasosiego sufrido por la demandante al haber contratado y pagado por muchos años un servicio de seguridad para su vivienda y los ajuares de esta, y en el momento necesario este no funcionó, teniendo que acudir, primero a la empresa, en busca de que le explicaran y repararan el daño sufrido a causa de no cumplir con su obligación contractual y fruto de no encontrar respuesta satisfactoria, tuvo que accionar por ante los tribunales para que le sean reconocidos y evaluados los daños sufridos, y tener que asistirse de profesionales del derecho para que lleven sus acciones a cabo, todo esto a causa de*

SCJ-PS-24-2281
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00237
Partes: Alarm Controls Seguridad, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios y restitución de valores de prenda sustraída.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

la falta de la parte recurrente. Que la recurrente solicitó la evaluación de los daños morales en la suma de RD$4,000,000.00 más el pago de la indexación por variación en el valor de la moneda y/o al pago de los intereses legales al amparo de las instituciones jurídicas que así lo ordenan, todo ellos sobre la suma principal indemnizatoria contados estos intereses, a partir de la presente demanda y hasta su ejecución. Que, para la evaluación de los daños morales, los jueces gozan de un poder de apreciación, siempre que el monto fijado sea proporcional a la magnitud de los daños sufridos, que, en el caso analizado, esta alzada entiende que la suma solicitada por la recurrente resulta excesiva, ya que no se corresponde con el daños sufrido, conforme el establecimiento de dichos daños, razones por las que se evalúan en la suma de RD$500,000.00, modificando este aspecto de la sentencia recurrida, en virtud del recurso de apelación principal que pretende con este que sea aumentado el monto de la indemnización concedida en primer grado, lo cual se hará constar en el dispositivo.

20) En ese sentido, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, verifica si las condenaciones contenidas en la sentencia

impugnada fueron suficientemente motivadas, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido.

21) En el presente caso, esta Primera Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada -antes transcrito- para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la hoy recurrida, cuestión que permitió establecer que se trató de una evaluación correcta del daño moral, sin resultar la compensación impuesta desproporcionada o excesiva, tomando en cuenta la ansiedad y preocupación experimentada por la demandante al contratar un servicio de seguridad para su vivienda y pertenencias, el cual no funcionó adecuadamente en el momento crucial. De este modo, la corte cumplió con su deber de motivación.

22) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el aspecto de los medios examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación

SCJ-PS-24-2281
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00237
Partes: Alarm Controls Seguridad, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios y restitución de valores de prenda sustraída.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 102 de la Ley 358-05.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alarm Controls Seguridad, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00666, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. César Emilio Jiménez, Oliver Peña Veras, Alejandro O'Neal González Bona, Alondra María

SCJ-PS-24-2281
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00237
Partes: Alarm Controls Seguridad, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios y restitución de valores de prenda sustraída.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Taveras Peña y Sarah Cruz Estévez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

SCJ-PS-24-2134
Exp. núm. 035-18-ECON-01310
Partes: La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER1 *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., representada por PER4 y PER5 Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER6 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Félix R. Almánzar Betances; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 y PER7 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Eduardo A. Marte Aquino y Franny A. Marte Aquino; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2134
Exp. núm. 035-18-ECON-01310
Partes: La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER1 *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00675 de fecha 18 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores PER2 *y* PER3 *contra la sentencia núm. 035-20-SCON-00249 dictada en fecha 9 de marzo de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revoca la sentencia apelada. Segundo: Acoge parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* PER2 *y* PER3 *contra el señor* PER6 *la entidad Cervecería Nacional Dominicana y con oponibilidad de sentencia a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, mediante actos números 1447/2018 de fecha 26 de octubre de 2018 del ministerial Erick M. Santana Pérez, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, del Distrito Nacional y 85/2019 de fecha 5 de marzo de 2019 del ministerial José Bienvenido de Jesús Vásquez, de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Tapia. En consecuencia: Condena a la Cervecería Nacional Dominicana al pago de las sumas: (A) Setecientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$700,000.00) a favor del señor* PER8 *a título de indemnización por el daño moral sufrido en el accidente que se trata, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma indemnizatoria contado desde la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución; y, (B) Setecientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$700,000.00) a favor del señor* PER3 *a título de indemnización por el daño moral sufrido en el accidente que se trata, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma indemnizatoria contado desde la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución. Tercero: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza. Cuarto: Condena a la Cervecería Nacional Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su*

SCJ-PS-24-2134
Exp. núm. 035-18-ECON-01310
Partes: La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER1 *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

distracción en favor y provecho de los licenciados PER9 *y* PER10 *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 212/2024, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 9 de febrero de 2024 por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, depositado el 12 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 21 de febrero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 196/2024, contentivo de la notificación del memorial de defensa, instrumentado el 23 de febrero de 2024 por el ministerial Erick Santana Pérez, depositado el 29 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2134
Exp. núm. 035-18-ECON-01310
Partes: La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER1 *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER6 y como parte recurrida PER2 y PER11 Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo a una colisión de vehículos de motor ocurrida el 11 de octubre 2018, los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que rechazó esta acción mediante la sentencia núm. 035-20-SCON-00249, de fecha 9 de marzo de 2020, la cual fue apelada por los demandantes primigenios; y **b)** posteriormente, la corte *a qua* acogió dicha apelación, revocó la sentencia de primer grado y acogió en parte la demanda original, condenado a la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., al pago total de RD$1,400,000.00, más el 1.5 % de interés judicial mensual, contado desde la fecha de notificación de la decisión hasta su ejecución definitiva; y declarando la referida condenación común y oponible a La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de su póliza, fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **único:** violación a la ley por falsa interpretación y aplicación de la misma.

SCJ-PS-24-2134
Exp. núm. 035-18-ECON-01310
Partes: La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER1 *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2134
Exp. núm. 035-18-ECON-01310
Partes: La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER1 *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, combinado con los artículos 25, párrafo III, 34 y 38, párrafo I.

5) El medio de casación previamente señalado constituye una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a la denominada infracción procesal, por lo que procede analizar el fondo del presente recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y el fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y, en segundo orden, las *in*

SCJ-PS-24-2134
Exp. núm. 035-18-ECON-01310
Partes: La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER1 *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

iudicatium. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de forma en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicatium,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, los cuales rezan de la siguiente manera: "*Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe; Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza; En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras; El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; La regla antedicha se aplica al caso en que la acción contiene, además de la demanda del capital otra de interés, que reunidos a aquel, pasan de la suma de treinta pesos*", lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir, por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun

cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

9) La parte recurrente sostiene, en el contexto del medio de casación planteado, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la Ley núm. 63-17 para determinar el tipo de responsabilidad civil aplicable a los casos de accidentes de tránsito por colisión de vehículos de motor, pues estableció en su decisión que el régimen de responsabilidad dispuesto en la referida ley conlleva una presunción de responsabilidad, donde el demandante solo debe probar el hecho del accidente, los daños sufridos y el vínculo de causalidad, sin necesidad de acreditar la falta o negligencia de las personas envueltas, aspecto que resulta contrario a la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación. En ese sentido, los recurrentes destacan que la parte final del artículo 305 de dicha ley establece claramente que "*a los fines de la presente ley los aspectos relativos a la responsabilidad civil derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes*".

10) La parte recurrida expone que su demanda se fundamentaba en lo establecido en los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafos l.º y 3.º, del Código Civil, y los artículos 124 y 131 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, con todas sus consecuencias legales. Sin embargo, la alzada varió esa calificación jurídica y analizó el caso sobre la base de la responsabilidad civil objetiva en aplicación de la Ley núm. 63-17.

SCJ-PS-24-2134
Exp. núm. 035-18-ECON-01310
Partes: La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER1 *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En ese tenor, los recurridos plantean que, independientemente del concepto jurídico empleado, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley y apreciación de las pruebas, ya que los elementos de pruebas aportados demostraron, de manera irrefutable, que el daño ocasionado a los demandantes originales fue de la única y exclusiva responsabilidad de los hoy recurrentes en casación, la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A.

11) Para establecer el régimen de responsabilidad civil aplicable al presente caso, la jurisdicción *a qua* argumentó lo siguiente:

> *9. Los señores* PER2 *y* PER3 *fundamentaron su demanda en responsabilidad civil causada por un accidente de tránsito conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y el artículo 124 de la Ley 146-021, sobre Seguros y Fianza de la Republica Dominicana que establecen responsabilidad civil por el hecho propio, por el hecho del guardián de la cosa y por el hecho de las personas por quien se debe responder (comitente-preposé). (...) 11. En ese orden de ideas, en cumplimiento de la regla Constitucional citada, en audiencia de fecha 22 de mayo de 2023 advirtió a las partes la posibilidad de variación de la calificación jurídica dada a los hechos de la responsabilidad por cosa inanimada, responsabilidad civil en relación a los hechos de las personas por las que se debe responder (relación comitente preposé) o responsabilidad por el hecho personal a la responsabilidad objetiva de la ley 63-17. (...) 13. Así las cosas, la responsabilidad civil cuya génesis emane en el marco de la ocurrencia de siniestros viales en territorio nacional, gobernada anteriormente por la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, que establecía la negligencia e imprudencia, como elemento faltivo para determinar los daños y perjuicios, cambió en el año 2017, al ser promulgada la Ley número 63- 17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, las cuales coexisten en su aplicación para aquellos casos ocurridos antes de la puesta en vigencia de la ley nueva y los ocurridos con posterioridad a la misma. (...) 15. La Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la*

SCJ-PS-24-2134
Exp. núm. 035-18-ECON-01310
Partes: La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER1 *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

República Dominicana, cuyos atendidos iniciadores van orientados al resarcimiento de las víctimas por el riesgo que implica la manipulación de la persona sobre los vehículos de motor en circulación, de forma continua y simultánea en la vía terrestre interna, resultando inminente la tendencia en crecida de ocasionar perjuicios en un orden material y moral, ante la obligación tajante provista por la normativa señalada de adquirir una póliza de seguro con la capacidad de resarcir daños ocasionados, mínimamente, a terceros afectados. 16. En ese sentido en el artículo 305 de la precitada ley, establece un nuevo institutito a la responsabilidad civil nacida de un accidente de tránsito (...) 17. El régimen de responsabilidad civil contenido en el texto legal citado ut supra, nos permite deducir que su aplicación confluye con las ideas doctrinarias dentro del marco de responsabilidad civil objetiva, esto en la medida que la misma opera en: "(...) las actividades riesgosas consentidas por el ordenamiento en consideración de su utilidad a nivel social (...) la actividad de empresa y la circulación automovilística son ejemplos de actividades riesgosas consentidas y, por ende, incurrida por el actor quien asumió el peligro potencial que representa adentrarse en tal actuación y, aun ante esto, procede a efectuar la actividad de marras, bajo la premisa de que:(...) toda actividad que cree para el otro un riesgo, hace a su autor responsable del daño que esa actividad puede causar, sin que haya que investigar si hay o no falta de parte de su autor". (...) 19. Asentada en la esfera normativa y doctrinal, la presencia de riesgo asumido de ocasionar siniestros que afecten en decremento la situación jurídica de un particular o colectividad por el tipo de actividad automovilística ejercida es empleada al caso concreto la propiedad intrínseca de la responsabilidad civil objetiva, siendo en esta presumida la falta, y si bien la parte demandante ha utilizado la formula combinada de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, el tribunal advierte que para el conocimiento del caso de la especie, el Tribunal procederá a analizar el accidente conforme las reglas de la Ley 63-17, en aplicación del principio iura novit curia sin que esto vulnere derecho de las partes, pues no se trata de una variación de calificación, sino más bien de la aplicación de la ley en el tiempo, toda vez, al momento de la ocurrencia del hecho que analiza esta Sala de la Corte, ya estaba vigente la normativa referida. 20. En ese sentido, es necesario recalcar que para que se retenga la responsabilidad civil objetiva deben de estar presente tres condiciones: a) el hecho generador; b) la existencia de un daño y c) un vínculo de causalidad entre el hecho generador y el daño. 21. El presente caso trata de una colisión de vehículos en la que los conductores involucrados pueden ser causantes, víctimas o ambas cosas a la vez, por lo que es de justicia y razonable conforme el contenido

SCJ-PS-24-2134
Exp. núm. 035-18-ECON-01310
Partes: La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER1 *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

del numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución, que todos los que manipulan esa cosa llamada vehículo de motor tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley. 22. Del conjunto de las pruebas aportadas, se verifica que en fecha 11 de octubre de 2018 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Duarte próximo a la Bomba Gasolinera Total, en el que se vieron involucrados los señores PER1 *quien manipulaba el automóvil marca Kia, modelo Picanto, color blanco, placa* PLA1 *chasis* PLA2 *y el señor* PER2 *quien conducía la motocicleta marca Tauro, modelo CG-200, color negro chasis TARPCM500FC11943, por lo que conforme las letras del artículo 305 de la Ley 63-17, vigente al momento del siniestro es responsable de responder respecto de cualquier daño que la conducción de un vehículo de motor pudiera causar. 23. La citada presunción de responsabilidad requiere para ser liberada la presencia de uno de los elementos eximentes de responsabilidad civil, entiéndase la falta exclusiva de la víctima, (...) el hecho fortuito o de fuerza mayor (...) o el hecho de un tercero (...) 24. En la especie, luego de cotejar las pruebas aportadas la parte recurrente ha demostrado la ocurrencia del accidente en cuestión, mientras que la parte recurrida Banco Múltiple Santa Cruz, S.A. se limita a solicitar que se rechace la demanda sin demostrar ninguna de las eximentes de responsabilidad, verificándose la existencia del primer elemento constitutivo.*

12) Del examen de la contestación que nos ocupa, se advierte que el hecho generador se originó por un accidente de tránsito ocurrido por la implicación de un vehículo de motor tipo automóvil conducido por PER6 propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y el vehículo de motor tipo motocicleta conducido por PER8 acompañado de PER11 Estos últimos interpusieron una demanda en reparación de los daños y perjuicios ocasionados por dicho accidente en contra del conductor del automóvil involucrado y la empresa propietaria del automóvil, con oponibilidad de sentencia a la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A.

SCJ-PS-24-2134
Exp. núm. 035-18-ECON-01310
Partes: La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER1 *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) En cuanto al régimen de responsabilidad civil, aplicable en la contestación que nos ocupa, ha sido criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

14) El criterio esbozado se justifica y explica en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.[2]

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, B. J. núm. 1269; núm. SCJ-PS-22-0012, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-24-2134
Exp. núm. 035-18-ECON-01310
Partes: La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER1 *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

15) Tradicionalmente se considera que, en el régimen de responsabilidad civil por accidentes como este, cuando la demanda es ejercida en contra del conductor del vehículo de motor al que se le atribuyen los daños y su propietario, su éxito dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño,[3] con relación al chofer demandado; mientras que, para la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé*, es necesario probar: a) la falta de la persona a la que se le atribuye el daño (*preposé*), b) la existencia de una relación de comitencia entre este y la parte demandada; y c) que el *preposé* haya cometido la falta actuando bajo el mandato del comitente.[4]

16) Cabe resaltar que la esencia de la responsabilidad del comitente, por los hechos de su *preposé,* se caracteriza por el vínculo de subordinación. Se adquiere la calidad de comitente desde que una persona tiene la autoridad o el poder de dar órdenes o instrucciones a otra que se encuentra bajo su dependencia y esta, en el ejercicio de tales atribuciones, causa el daño que se invoca como fundamento de la responsabilidad. En el caso específico de accidentes de tránsito ha quedado afianzado, en el contexto procesal desarrollado por la jurisprudencia sistemática, que la persona a cuyo nombre figura matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce, lo que admite la prueba en contrario.[5]

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 135, 24 de julio de 2013, B. J. 1232; y núm. 209, 29 de febrero de 2012, B. J. 1215.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. SCJ-PS-24-0450, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

[5] SCJ, 1.ª Sala, num. SCJ-PS-22-0405, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-24-2134
Exp. núm. 035-18-ECON-01310
Partes: La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER1 *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

17) En el contexto procesal de nuestro derecho se incurre en el vicio de violación a la ley, cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma.[6]

18) De la situación expuesta, se advierte que la corte *a qua* incurrió en el vicio de violación a la ley al interpretar erróneamente que el contenido normativo del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, desconoce la aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, combinada con la Ley de seguro privados en el artículo 128, que concibe la existencia de una presunción de falta, en los casos de accidentes de tránsito, ignorando que todas estas disposiciones legales son sistemáticamente aplicables en conjunto en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual constituye una noción reprochable desde el punto de vista de la interpretación del derecho y la solución de los problemas de ambigüedad y vaguedad que plantean lo casos en que nos encontramos con lagunas normativas.

19) Sin desmedro del razonamiento contradictorio esbozado, se advierte que la alzada, al condenar a la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., propietaria del automóvil envuelto en el accidente, trató de aplicar indirectamente las reglas que regulan la responsabilidad

[6] SCJ, 1.ª Sala, num. 35, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312; núm. 46, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

civil del guardián de la cosa inanimada, consagrada en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, que constituye un régimen de responsabilidad civil objetivo que descansa en la noción de falta presumida, lo que dista de la reglamentación establecida por el artículo 1384, párrafo III, del mismo código,[7] aplicable al caso concreto, con respecto a dicha propietaria, junto a la responsabilidad por el hecho personal derivada de los artículos 1382 y 1383 del código, con relación al conductor del automóvil demandado, pues en ambos situaciones, por mandato de la Ley núm. 146-02, se impone la prueba de la falta de la persona a la que se le atribuye el daño (*preposé*), lo cual no fue resuelto por el desatinado e incongruente artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

20) Igualmente, es atendible resaltar que el artículo 305 de la Ley núm. 63-17, sobre movilidad vial, contiene un contexto de ambigüedad y vaguedad, que en modo alguno debe entenderse que cambia el régimen imperante ni modifica el orden legislativo vigente, por la pluralidad de significados que pronuncia, que no deja establecido en su contexto teleológico, que se haya producido tal cambio normativo, en cuanto a convertir esta responsabilidad civil en la materia que nos ocupa en objetiva.

21) Cabe destacar que el texto enunciado deja ver con claridad incuestionable la existencia tangencial de una diversidad de lagunas normativas, puesto que, si bien es cierto que su

[7] SCJ, 1.ª Sala, num. SCJ-PS-22-0405, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-24-2134
Exp. núm. 035-18-ECON-01310
Partes: La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER1 *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

redacción inicial gira en torno a un esquema de responsabilidad civil para el propietario y conductor, bajo las reglas de solidaridad en la materia concernida, luego en su desarrollo acentúa que será regida por el Código Civil y las leyes especiales vigentes, así como los criterios jurisprudenciales dominantes. De la situación enunciada, se concibe que un conjunto de fuentes serán los componentes por tomar en cuenta para delimitar la construcción de este esquema y determinar la responsabilidad civil, sin hacer referencia a que jurisprudencia alude como componente dirimente, desconociendo que la única jurisprudencia que es vinculante en nuestro sistema jurídico es la que emana del Tribunal Constitucional.

22) En una dimensión de interpretación puramente formalista, el texto de marras tampoco explica en su sentido y alcance la instauración de un régimen de responsabilidad civil objetiva, basado en la presunción de falta, puesto que, en su enunciado no define en tanto que derogación en el tiempo cual sería la suerte del artículo 128, objeto de análisis, que se encuentra contenido en una ley especial anterior que no aparece ninguna órbita que de paso a su desaparición.

23) De lo expuesto se deriva que, a la luz de lo que se corresponde con la técnica de la interpretación gramatical y semántica, combinada con la lógica y la interpretación sistemática, basada en una concepción finalista del derecho, donde prevalece el sentido de la creatividad y la visión crítica, mal podría conducirnos el texto en cuestión a la postura de que hemos adoptado un cambio de régimen de responsabilidad, desde la

dinámica distorsionada que refleja su contexto. Apostar a esa solución sería incitar a la aplicación de infortunio normativo. Actuando en ese sentido estaríamos en presencia de un componente que aborda un atentado al Estado de derecho y al imperio de la aplicación razonable de ley, donde debe respetarse el pluralismo jurídico que implican las garantías.

24) En ese orden de ideas, en el caso concreto y en el ámbito de la situación procesal expuesta, se retiene tangiblemente el vicio procesal invocado por la parte recurrente, tomando en cuenta la calificación jurídica errónea asumida por la jurisdicción de segundo grado y la determinación equívoca de quién poseía la responsabilidad por los presuntos daños y perjuicios causados con un vehículo de motor, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada encierra una ilegalidad, ya que el fallo impugnado carece de una aplicación e interpretación adecuada de las reglas de derecho para resolver el hecho controvertido entre las partes. Por lo tanto, se impone la casación de la sentencia recurrida.

25) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

SCJ-PS-24-2134
Exp. núm. 035-18-ECON-01310
Partes: La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER1 *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

26) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; el artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 24 de febrero de 2017; los artículos 124 y 131 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 26 de septiembre de 2002; y los artículos 12, 26, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00675, de fecha 18 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por

SCJ-PS-24-2134
Exp. núm. 035-18-ECON-01310
Partes: La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER1 *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1UAE-16SY-A5HW-G50O

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2096
Exp. núm. 036-2018-ECON-00150
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 debidamente representada por PER3 conforme poder especial de autorización de fecha 5 de junio de 2017, legalizado por el Lcdo. Julio de Encarnación, notario público de los del número del municipio El Cercado, San Juan de la Maguana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y al Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), representada por su administrador gerente general, Ing. PER4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los

SCJ-PS-24-2096
Exp. núm. 036-2018-ECON-00150
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00800, dictada en fecha 16 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora* PER2 *por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia número 036-2019-SSEN-00261, de fecha 21 de febrero de 2019, relativa al expediente número 036-2018-ECON-00150, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***Segundo:*** *Condena a la señora Yiranny Montero Morillo, al pago de las costas del proceso de la alzada, con distracción a favor y provecho de los licenciados Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos constan: **a)** el memorial de casación de fecha 29 de septiembre de 2023; **b)** el acto núm. 901/23, instrumentado en fecha 4 de octubre de 2023, por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 11 de octubre de 2023; **c)** el memorial de defensa de fecha 9 de octubre de

SCJ-PS-24-2096
Exp. núm. 036-2018-ECON-00150
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2023; y, **d)** el acto núm. 1327/2023, de fecha 12 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente PER1 y como recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente demandó conjuntamente a la Empresa de Transmisión de Eléctrica Dominicana (ETED) y a Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), por alegados daños y perjuicios sufridos por haber instalado, sin su consentimiento, postes de luz y tendido eléctrico dentro de un terreno respecto del cual alega tener propiedad. A propósito de dicha demanda, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 036-2019-SSEN-00261 del 21 de febrero de 2019, mediante la cual acogió el pedimento

SCJ-PS-24-2096
Exp. núm. 036-2018-ECON-00150
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

incidental propuesto por la codemandada Edesur y declaró inadmisible la demanda por falta de calidad de la demandante; **b)** contra el indicado fallo la demandante interpuso un recurso de apelación, respecto del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00800, de fecha 16 de diciembre de 2022, hoy recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación e incidente planteados por las partes recurrente y recurrida, respectivamente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953,*

SCJ-PS-24-2096
Exp. núm. 036-2018-ECON-00150
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones. En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 29 de septiembre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 16 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia

impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[1].

5) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[2].

6) De acuerdo con el criterio constante de esta Sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso[3].

7) En el caso, a pesar de que la sentencia impugnada fue dictada en beneficio de los demandados Empresa de Transmisión de Eléctrica Dominicana (ETED) y Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), la actual recurrente solo dirigió su recurso en contra de esta última y no -asimismo- contra la ETED, la cual no figura como recurrida en el memorial de casación, así como tampoco en el acto de emplazamiento núm. 901/23, instrumentado el 4 de octubre de 2023, por el

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 57, 30 de octubre de2017, B. J. 1235.
[2] SCJ, Primera Sala, núm. 38, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240.
[3] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-0977, 31 de mayo de 2023, B. J. 1350.

ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

8) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, el recurrente debe emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad- de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

9) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que *…el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo*[4]. En tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone declarar inadmisible el recurso de casación, de manera oficiosa. Por lo tanto, no procede estatuir sobre los medios de casación e incidente formulados por las partes recurrente y recurrida, respectivamente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de

[4] TC, núm. TC/0571/18, 10 de diciembre de 2018.

SCJ-PS-24-2096
Exp. núm. 036-2018-ECON-00150
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, los artículos 28, 29, 55.1 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial y artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00800, de fecha 16 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara

SCJ-PS-24-2096
Exp. núm. 036-2018-ECON-00150
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2324
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00236
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 por intermediación del Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

Figura como recurrido PER4 quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00052, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

SCJ-PS-24-2324
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00236
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora* PER3 *mediante el Acto No. 1028/2022, de fecha 09 de diciembre del año 2022, del ministerial José Dolores Mota, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia No. 511-2022-SSEN-00309, de fecha 23 de septiembre del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos expuestos en esta decisión.* ***Segundo:*** *Confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 511-2022-SSEN-00309, de fecha 23 de septiembre del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos dados en esta decisión.* ***Tercero:*** *Condena a la parte recurrente, señora* PER3 *al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de los licenciados Guillermo Adalberto Abreu y Luis Felipe de la Cruz, abogados que concluyen por la parte recurrida, quienes así lo han solicitado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos constan: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de abril de 2024; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 301/2024, instrumentado en fecha 3 de mayo de 2024, por el ministerial Yeison Yamil Mazara Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, depositado en fecha 7 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-24-2324
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00236
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente PER1 y como recurrido PER5 Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en producción forzosa de documentos, incoada por la recurrente contra el recurrido, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que conforme sentencia núm. 511-2022-SSEN-00309 del 23 de septiembre de 2022, rechazó la acción al determinar que la reproducción forzosa de documentos no aplica para las obligaciones contractuales, las cuales, razonó, tienen sus propias formalidades; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, recurso decidido al tenor de la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00052, de fecha 20 de febrero de 2024, dictada por la corte *a qua,* que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-24-2324
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00236
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la*

SCJ-PS-24-2324
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00236
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, el recurrido PER2 no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni la constancia de su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, PER2 fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 301/2024, instrumentado el 3 de mayo de 2024, por el ministerial Yeison Yamil Mazara Adames, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, notificado en la Los de la provincia Hato Mayor; donde el alguacil actuante dijo haber hablado personalmente con el requerido.

6) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la referida diligencia figura como aquella donde tiene su domicilio el recurrido, PER4 siendo recibido dicho acto en su propia persona; en consecuencia,

procede declarar el defecto en su contra por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que establece un marco regulatorio con un enfoque de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes. En primer lugar, está el denominado interés objetivo que se encuentra regulado en el ámbito del artículo 10, inciso 3, literales *a, b* y *c* de la Ley sobre Recurso de Casación. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar ningún presupuesto de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el inciso 1 del artículo 10, que son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento;

nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Asimismo, procede retener el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[1].

9) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional, en su *test* de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por

[1] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-1862, 31 de agosto de 2023, B. J. 1353.

las jurisdicciones constitucionales como por aquellas que se ocupan del control de convencionalidad.

11) En la contestación que nos ocupa, la recurrente invoca los siguientes vicios: ***(i)*** *validación* (sic) *del artículo 1141*[2] *del Código de Procedimiento Civil;* ***ii)*** *desnaturalización de los hechos o la sociedad de hechos;* y ***iii)*** *falta de base legal.* Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que sea necesario el denominado *test* de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

12) En el desarrollo de sus medios de casación, unidos para su examen con miras a mantener la coherencia de los enunciados, la recurrente denuncia que la alzada violó

[2] Consideramos que la mención de este artículo es un error material en tanto que, primero, conforme el desarrollo del medio la recurrente se refiere a la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo que deben contener las sentencias (por tanto, **violación** y no así validación al art. 141 de dicha normativa) y, segundo, en el actual Código de Procedimiento Civil, no se extiende hasta el art. *1141*. Por tales razones, se analiza en lo adelante dicho medio como ***violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.***

el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalizó los hechos, no valoró un documento e incurrió en falta de base legal, argumentando en sustento a sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la sentencia recurrida carece de la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo que al tenor del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, estas deben contener; **b)** que al determinar la alzada que lo que hubo entre las partes fue un préstamo y no una compraventa, se desnaturalizaron los hechos de la causa, en tanto que dicho tribunal obvió valorar el contrato de compraventa de la casa y del solar adquiridos por la exponente; valoración que hubiese conducido a la corte a decidir de una forma más justa en favor de la recurrente.

13) Con relación a la contestación que nos ocupa, la corte *a qua* retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

> *La parte recurrente, señora* PER3 *no ha probado el tipo de negocio jurídico realizado por ella con la parte recurrida, violando las disposiciones del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil que dispone, en su primer párrafo, que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, motivo por el cual esta Corte es de criterio que procede rechazar el recurso de que se trata, tal como se deja dicho en el dispositivo de esta decisión*

14) Conforme se advierte de lo anterior, así como del estudio íntegro de los documentos que en ocasión de este recurso figuran anexos, mediante depósito de fecha 7 de mayo de 2024, por ante la Secretaría General de este Tribunal Supremo,

verificamos que la recurrente no ha depositado ante esta Sala el *Inventario de documentos depositados en fecha 20/02/2023*, valga la redundancia, debidamente sellado y recibido por la Secretaría de la corte, que presuntamente contiene el *contrato de compraventa del inmueble y su mejora*; con la finalidad de que verifiquemos su argumento y así poder configurar el vicio de falta de valoración del contrato de referencia, documento que, juzgando por lo alegado por la recurrente y lo que retuvo la alzada, pudo gravitar positivamente en la solución del litigio.

15) En ese tenor, es importante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la sentencia es un acto auténtico que se basta por sí mismo[3], cuya veracidad se mantiene hasta inscripción en falsedad, no pudiendo ser desconocido su contenido por el simple alegato de una parte, por tanto, si se coligió que a nivel probatorio la recurrente no probó el negocio jurídico que dijo suscribir con el recurrido, en violación al principio de la prueba instaurado en el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, entendemos suficiente y con apego a la ley dicho razonamiento en el contexto de la justificación del fallo objetado, pues la alzada no pudo obrar de forma distinta de cara a lo depositado por los instanciados, principalmente por la entonces apelante y actual recurrente.

[3] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-1538, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338.

SCJ-PS-24-2324
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00236
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

16) En hilo con lo anterior y aunado a las consideraciones expuestas con anterioridad, resulta evidente que lejos de retenerse los vicios invocados, se comprueba la ausencia de fundamento de los medios que se examinan, lo que da lugar a que se desestimen y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

17) No ha lugar a estatuir sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida ganancia ha hecho defecto, en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, incisos 1 y 3, literales *a, b* y *c,* respectivamente, 12, 19, 21, 26, 28, 29 y 55, párrafo de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de PER4 en ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00052, de fecha 20 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

SCJ-PS-24-2324
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00236
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la indicada sentencia y por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5QLU-T4N1-GJC6-ZPMX

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2290
Exp. **núm**. 038-2019-ECON-00107 (2023-R0325603)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER2 PER3 y Banesco Seguros, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Vingy Omar Bello Segura y Víctor Manuel Matos Ortiz, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2290
Exp. núm. 038-2019-ECON-00107 (2023-R0325603)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00184, dictada el 28 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] PER5 *en contra de la sentencia civil núm. 038-2021-SSEN-00852 dictada en fecha de 25 de octubre de 2021 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, confirma la sentencia recurrida.* ***Segundo:*** *Condena al señor* PER1 *al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y en provecho de la Licda. Sary Ramírez Núñez.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 15 de agosto de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2225/2023, instrumentado el 21 de agosto de 2023, por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado el 29 de agosto de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado el 20 de mayo de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 520/2024, instrumentado el 23 de mayo de 2024, por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado el 27 de mayo de 2024.

SCJ-PS-24-2290
Exp. núm. 038-2019-ECON-00107 (2023-R0325603)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente PER4 y como parte recurrida PER2 PER3 y Banesco Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 21 de febrero de 2018 ocurrió un accidente de tránsito en la av. de Este-Oeste, entre el vehículo tipo automóvil conducido por PER2 propiedad de PER6 asegurado en Banesco Seguros, S. A., y el vehículo tipo motocicleta conducido por el hoy recurrente, PER4 quien producto de dicho suceso, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 038-2021-SSEN-00852 de fecha 25 de octubre de 2021, rechazó la acción; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandante original; la corte *a qua* dictó la decisión ahora impugnada, mediante la

cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida en su memorial, de que se "confirme" la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

SCJ-PS-24-2290
Exp. **núm**. 038-2019-ECON-00107 (2023-R0325603)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a las normas procesales; **tercero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **cuarto:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-24-2290
Exp. **núm**. 038-2019-ECON-00107 (2023-R0325603)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[i]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha invocado los medios antes mencionados, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en cuanto al fondo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

SCJ-PS-24-2290
Exp. **núm**. 038-2019-ECON-00107 (2023-R0325603)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) En sustento del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la alzada al decidir como lo hizo incurrió en violación del derecho de defensa y del principio dispositivo, dado que no se ponderaron sus argumentos respecto de que el accidente tuvo su génesis en el daño causado por la cosa inanimada.

9) La parte recurrida en su memorial de defensa señala que resulta evidente que la corte *a qua* no incurrió en falta ponderación de los argumentos esgrimidos y que basó su decisión en los fundamentos presentados por ella, así como en los medios de prueba aportados. En igual sentido expresa, que la parte recurrente erróneamente ha invocado una violación al derecho de defensa y al principio dispositivo, sin embargo, sus alegaciones no constituyen transgresión alguna, además de que la corte *a qua* posee la potestad para recalificar el régimen jurídico de toda acción que se encuentre dentro de su conocimiento.

10) El fallo impugnado revela que, en la audiencia celebrada en fecha 7 de febrero de 2023, la alzada advirtió sobre la posible variación de la calificación jurídica

SCJ-PS-24-2290
Exp. **núm**. 038-2019-ECON-00107 (2023-R0325603)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de la demanda, conforme al criterio constante con relación a los accidentes de tránsito, a fin de que tomaran conocimiento de la referida variación.

11) De igual forma, en la parte considerativa, la alzada hizo el siguiente razonamiento: *9. La parte recurrente fundamentó su demanda primigenia en responsabilidad civil causada por un accidente de tránsito conforme a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y el artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana que establecen responsabilidad civil por el hecho propio* ***y por el hecho del guardián de la cosa.*** *(...) 19. Asentada en la esfera normativa y doctrinal, la presencia de riesgo asumido de ocasionar siniestros que afecten en decremento la situación jurídica de un particular o colectividad por el tipo de actividad automovilística ejercida es empleada al caso concreto la propiedad intrínseca de la responsabilidad civil objetiva, siendo en esta presumida la falta, y si bien la parte demandante ha utilizado la formula combinada de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, el tribunal advierte que para el conocimiento del caso de la especie, el Tribunal procederá a analizar el accidente conforme las reglas de la Ley 63-17, en aplicación del principio iura novit curia sin que esto vulnere derecho de las partes, pues no se trata de una variación de calificación, sino más bien de la aplicación de la ley en el tiempo, toda vez, al momento de la ocurrencia del hecho que analiza esta Sala de la Corte, ya estaba vigente la normativa referida.*

SCJ-PS-24-2290
Exp. núm. 038-2019-ECON-00107 (2023-R0325603)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

12) Con relación a la violación argüida, es preciso indicar que en aplicación del principio *iura novit curi*a (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo tienen el deber y la obligación de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda a la que realmente corresponda en derecho. Este principio tiene la limitante de que los jueces deben otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa[1].

13) En esas atenciones, ciertamente se constata que la corte *a qua* realizó una variación a la calificación jurídica de la demanda, sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, también se comprueba conforme lo plasmado en la sentencia impugnada, que la alzada advirtió en la audiencia de fecha 7 de febrero de 2023, sobre el posible cambio de calificación jurídica, resultando evidente que no se le vulneró el derecho de defensa a la parte recurrente, puesto que el tribunal cumplió

[1] SCJ-PS-22-3688, 16 diciembre 2022, B. J. núm. 1345

con el deber de advertencia requerido; por tanto, procede desestimar este aspecto del medio examinado.

24) En un segundo aspecto del primer medio la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* ha incurrido en violación al derecho de justicia y a un recurso judicial efectivo toda vez que se ha observado la vulneración de un bien jurídico fundamental como lo es el derecho a la salud.

25) Sobre este vicio denunciado la parte recurrida alega que debido a que al recurrente nada le ha impedido defenderse, este medio planteado debe ser necesariamente rechazado por improcedente, infundado y carecer de todo merito legal.

26) En el marco de la técnica de la casación es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada; además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie, toda vez que la parte recurrente tan solo indica que le fue vulnerado el derecho a la salud y a la justicia, sin embargo no desarrolla argumentos explicativos que permitan analizar de qué forma dicho derecho fundamental y principio le han sido conculcados en la sentencia impugnada, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos del aspecto del medio propuesto por el recurrente; que en tales circunstancias procede declararlo inadmisible por falta de desarrollo.

27) En el tercer medio de casación, ponderado con prelación al segundo medio para una mejor compresión del caso, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en falta de ponderación de elementos probatorios, en tanto que aportó un legajo de documentos que no fueron ponderados ni analizados por la corte de apelación. De forma específica, denuncia que al acta policial debió ser considerada como elemento de prueba esencial para el tribunal *a quo*, y en el supuesto de que este no lo considerase así, debía motivarlo. No obstante, a posteriori señala que la corte *a qua* basó su decisión únicamente a partir del acta policial levantada al efecto, y que, por tanto, incurrió en el vicio de falta de ponderación de los elementos probatorios aportados y en contradicción de la misma sentencia.

28) La parte recurrida sobre este medio señala que las argumentaciones esgrimidas por los recurrentes están muy alejadas de la realidad, y que se puede comprobar en las páginas 20 y 21 de la sentencia que la corte de apelación hace alusión a los diferentes documentos y a la medida de instrucción celebrada.

SCJ-PS-24-2290
Exp. **núm**. 038-2019-ECON-00107 (2023-R0325603)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

29) Respecto a la valoración de las pruebas aportadas, es menester indicar que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, estos pueden fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización2.

30) Con relación al valor probatorio de las actas de tránsito, la jurisprudencia de esta jurisdicción se ha pronunciado en el sentido de que, a pesar de que las mismas no están dotadas de fe pública, estas sirven como principio de prueba por escrito3.

31) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* para decidir en el sentido enunciado tuvo a bien valorar la comunidad de prueba sometida a su escrutinio. En esas atenciones, de la lectura del párrafo 8 de la motivación ofrecida por la corte *a qua* en la sentencia impugnada se verifica que esta evaluó las pruebas sometidas al debate, entre las que se encuentran la referida acta policial con las

2 SCJ-PS-24-1006, 31 mayo 2024. B.J. 1361.
3 SCJ-PS-22-0665, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

declaraciones de ambos conductores, el auto de archivo definitivo del caso ante la jurisdicción penal, la certificación de la DGII que certifica la propiedad de PER8 del vehículo conducido por la codemandada PER9 la certificación de la Superintendencia de Seguros que da constancia de la vigencia de la póliza del referido vehículo con Banesco Seguro, S. A., el certificado médico que da constancia de las lesiones sufridas por el demandante y el informativo testimonial del testigo PER10 de todo lo cual el tribunal concluyó que el demandante fue el que ocasionó el accidente en cuestión, razón por la cual se comprueba que este falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia. Por lo tanto, procede desestimar el medio examinado por infundado.

32) En el desarrollo de su cuarto medio la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en la desnaturalización de los hechos, debido a que no podía estatuir falta exclusiva de la víctima considerando todas las pruebas pertinentes las cuales describen cómo el señor PER11 lo impactó, producto de su manejo temerario e imprudente.

33) La parte recurrida sobre este vicio sostiene que al no demostrar la parte recurrente el aducido vicio de la desnaturalización de los hechos y los documentos incurrido por el órgano *a quo* la Corte de Casación debe proceder a desestimar íntegramente

SCJ-PS-24-2290
Exp. **núm**. 038-2019-ECON-00107 (2023-R0325603)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

dicho medio por improcedente, infundado y carente de toda justificación y base legal.

34) De la sentencia impugnada se advierte que la alzada basó su decisión en el siguiente razonamiento:

24. De las pruebas aportadas se evidencia la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión. Por otro lado, de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y del testimonio del señor PER12 *se evidencia que el choque se produjo entre la parte delantera de la motocicleta y la parte trasera del vehículo mientras ambos transitaban Este-Oeste en la misma avenida, es decir, transitaban en la misma dirección. Asimismo, se comprueba que, al momento del accidente el señor* [redacted] PER13 *parte recurrente, "venia rápido, por encima de 60", lo que comprueba que conducía de manera temeraria lo que puede entenderse como una falta que le es imputable, siendo por tanto racional concluir que, de no haber incurrido en un exceso de velocidad, este no hubiese impactado con el vehículo que tenía en frente. 25. De lo expuesto, se puede concluir de manera lógica que quien colisiona con el vehículo es la motocicleta, debido a que es esta quien impacta en el para choques trasero mientras ambos transitaban en la misma dirección. Igualmente, al tomar en consideración la ubicación del choque proporcionada en el acta de tránsito núm. CQ62306-401, y compararla con los eventos descritos por el señor* PER1 *en su declaración cuando alega que "entro en mi carril", la misma resulta incongruente con la realidad, ya que ambos venían en el mismo y único carril que se dirige en dirección Este-Oeste en esa ubicación. 26. De todo lo anterior, se destila que la ocurrencia del choque no es atribuible a la señora* PER14 *y que, por lo contrario, debido a las razones antes expuestas, esta puede ser imputable a la víctima, hoy recurrente, señor* PER4 *constituyendo esto una falta exclusiva atribuible a la víctima, causa eximente de la responsabilidad civil por accidentes de tránsito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 305 de la Ley 63-17.*

SCJ-PS-24-2290
Exp. **núm**. 038-2019-ECON-00107 (2023-R0325603)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

35) Ha sido juzgado en esta sede de casación que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza4.

36) En el caso concreto, se verifica del fallo recurrido en casación que la corte *a qua* pudo determinar con certeza la causa del accidente de tránsito y que la misma respondió a una falta exclusiva del demandante, señor PER4 sin que sea posible advertir el vicio de desnaturalización de los hechos invocado, realizando los jueces de fondo una correcta apreciación de estos y una justa aplicación del derecho, motivos por los que procede rechazar el medio analizado.

37) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega falta e insuficiencia de motivos, debido a que la sentencia dictada por la corte *a qua* no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho, ni los fundamentos del recurso.

4 SCJ-PS-24-1006, 31 mayo 2024. B. J. 1361.

SCJ-PS-24-2290
Exp. **núm**. 038-2019-ECON-00107 (2023-R0325603)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

38) Sobre este vicio denunciado la parte recurrida en su memorial de defensa señala que la corte *a qua* cumplió con lo dispuesto en el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

39) En lo que respecta al vicio de falta de motivos, cabe destacar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

40) De la argumentación sustentada por la corte *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que la alzada ofrece una justificación suficiente y clara sobre por qué decidió rechazar el recurso de apelación que la apoderaba y confirmar la decisión de primer grado, luego de examinar los hechos y comprobar que el accidente fue causado por el demandante. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en el medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimar dicho medio y,

simultáneamente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

41) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; artículos 1382 y 1383 del Código Civil; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00184, dictada el 28 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan

SCJ-PS-24-2290
Exp. **núm**. 038-2019-ECON-00107 (2023-R0325603)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Manuel Cáceres Torres, Vingy Omar Bello Segura y Víctor Manuel Matos Ortiz, quienes hacen el pedimento de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MGS2-VWDK-LJFV-QW73

SCJ-PS-24-2244
Exp. núm. 037-2020-ECIV-01107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER5 quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Tomás Ramírez Pimentel, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER3 y PER6 abogados, quienes actúan en su propia representación, cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2244
Exp. núm. 037-2020-ECIV-01107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00278, de fecha 5 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

Único: Declara, de oficio, inadmisible el recurso de oposición interpuesto por los señores PER1 *y* PER7 *en contra de la sentencia civil número 026-03-2022-SSEN-00496, de fecha 26 del mes de agosto del año 2022, relativa al expediente número 037-2020-ECIV-01107, dictada por esta Sala de la Corte, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 228/2024, de fecha 15 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 19 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 552/2024, de fecha 29 de febrero de 2024,

SCJ-PS-24-2244
Exp. núm. 037-2020-ECIV-01107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y PER5 y como parte recurrida PER3 y PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un recurso de apelación interpuesto por PER9 PER10 Refrigeración P y W,

SCJ-PS-24-2244
Exp. núm. 037-2020-ECIV-01107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER12 Doble A Comunicaciones, Gens Atelier Sastrería y Lavandería, Reparación de Celulares, PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 y PER18 contra la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00884 de fecha 17 de septiembre de 2021, fue emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00496, de fecha 26 de agosto de 2022, que pronunció el defecto en contra de PER19 por falta de concluir y descargó pura y simplemente a PER20 y PER21 de dicha vía recursiva; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en oposición por los señores PER22 y PER7 declarando la alzada inadmisible el referido recurso, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal y sustentación legal.

Sobre el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida

SCJ-PS-24-2244
Exp. núm. 037-2020-ECIV-01107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) La parte recurrida plantea que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 552/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer

SCJ-PS-24-2244
Exp. núm. 037-2020-ECIV-01107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, combinado con los artículos 25 párrafo III, 34 y 38 párrafo I.

7) La parte recurrente invoca en su único medio de casación la falta de base legal, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede el rechazo del pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2244
Exp. núm. 037-2020-ECIV-01107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra como extra petita, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

9) En el contexto de la situación procesal expuesta las infracciones procesales, se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, la *in procedendo* y en segundo orden la *in judicatium*. En cuanto a la primera tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar, pueden ser de forma. Cuando se trata de la segunda, es decir, la *in iudicatium*, es decir de los requisitos de fondo que

SCJ-PS-24-2244
Exp. núm. 037-2020-ECIV-01107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

10) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, lo cual no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando en un solo memorial, también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

11) En el único medio de casación propuesto, la parte recurrente denuncia, en esencia, que la corte incurrió en falta de base legal, ya que declaró inadmisible oficiosamente el recurso de oposición, sin valorar el fondo de la demanda o del recurso que le apoderaba, en tanto que no analizó los documentos depositados bajo inventario.

12) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, que la corte *a qua*

SCJ-PS-24-2244
Exp. núm. 037-2020-ECIV-01107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sustentó su decisión conforme las disposiciones de la ley, tomando en cuenta los artículos 20 y 150 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que retuvo que debido a la no comparecencia de la parte recurrente, pese haber quedado citado por sentencia *in voce* anterior, se declaró el defecto por falta de concluir en su contra y se descargó pura y simplemente al recurrido, cuya decisión no puede ser objeto de oposición.

13) La jurisdicción de alzada declaró la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por los ahora recurrentes, bajo el fundamento que se transcribe a continuación:

...de la lectura de dicho artículo se advierte que el recurso de oposición solo es admisible para sentencias en que coincidan los siguientes componentes: 1) que naturalmente el fallo haya sido pronunciado en defecto y que resuelva el fondo de la contestación; 2) que se lo haya dictado sin cargo de apelación, entiéndase en única o en última instancia; 3) que el defectuante sea el demandado; y 4) que éste no hubiese sido citado ni en su propia persona ni en la de su representante legal.... En ese mismo orden, de la sentencia recurrida se verifica que las partes recurrentes en apelación, recurrentes en oposición, no comparecieron a la audiencia celebrada en fecha 22 del mes de julio del año 2022, por lo que esta Sala de la Corte pronunció el defecto por falta de concluir en su contra, estableciendo en la sentencia en sus considerandos 3 y 4 que las partes recurrentes quedaron válidamente citadas por sentencia in voce antes indicada, ordenándose por consiguiente el descargo puro y simple de la recurrida. En esas atenciones, esta Sala de la Corte, ha podido comprobar que no se encuentran configurados los elementos señalados

SCJ-PS-24-2244
Exp. núm. 037-2020-ECIV-01107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

anteriormente para la admisión del recurso de oposición...

14) De la sentencia impugnada se retiene que la jurisdicción de alzada declaró inadmisible de manera oficiosa el recurso de oposición del cual se encontraba apoderada, bajo el fundamento de que no reunía los requisitos pautados por la ley para su interposición, indicando que los recurrentes en oposición –apelantes- no comparecieron a la audiencia celebrada en fecha 22 del mes de julio del año 2022 y por esta razón pronunció el defecto por falta de concluir en su contra, descargándose pura y simplemente a la parte recurrida.

15) El recurso de oposición es una vía ordinaria de retractación, cuyo conocimiento corresponde al tribunal de donde proviene la sentencia, sometida al rigor de que haya sido dictada en única o en última instancia y pronunciada en defecto por falta de comparecer en contra del demandado o del recurrido, bajo los presupuestos que dispone el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que reglamenta: "La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal", de lo cual se deriva que las condiciones de procesabilidad para su ejercicio lo convierten en una vía de

SCJ-PS-24-2244
Exp. núm. 037-2020-ECIV-01107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

derecho excepcional.

16) Ha sido juzgado en esta sede de casación, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras. Su inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que haya causado agravio o no a la parte que invoca, y pueden aún ser promovidas de oficio por el tribunal que conoce el recurso. En tal virtud, la condición de admisibilidad del recurso debe ser examinada por la jurisdicción apoderada con prioridad al fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78[2].

17) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de oposición contra la sentencia que había estatuido respecto del recurso de apelación por no cumplir con lo establecido en el artículo 150, antes citado, indicando que la parte recurrente había sido citada correctamente, sin observar que la vía de derecho impulsada ,por el recurrente –la oposición- no se encontraba habilitada, en favor de este actor del proceso, en tanto que este fungió como recurrente en apelación, y de conformidad con la legislación procesal civil vigente, el recurso de oposición le es

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 27, 23 mayo 2007; B. J. 1158.

SCJ-PS-24-2244
Exp. núm. 037-2020-ECIV-01107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

exclusivo a la parte recurrida en perjuicio de quien se pronuncia el defecto por falta de comparecer, bajos las condiciones establecidas en la norma. En ese sentido, se advierte que la alzada incurrió en la infracción errónea de aplicación de la ley y de las reglas de orden público sujetas a control oficioso, en atención a que no estaba abierta la oposición a la parte apelante, por lo que resultaba ser procesalmente improcedente analizar la admisibilidad de su recurso bajo el tamiz de la regularidad de su convocatoria a la audiencia. Empero, ciertamente el recurso era inadmisible por no estar habilitada la vía recursiva ejercida en beneficio del peticionante.

18) De lo precedentemente expuesto se retiene que, aunque la alzada declaró inadmisible las pretensiones de la ahora recurrente, según se expone precedentemente, en base a motivaciones erróneas, el dispositivo de la sentencia impugnada es correcto y procedente en derecho, por tanto, es pertinente hacer acopio de la técnica de casación de sustitución de motivos tratándose de un ejercicio válido en derecho para lo cual el mandato del artículo 35, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, habilita la potestad procesal de esta sede casación al establecer: "En procura de mantener la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es correcto, la Corte de Casación podrá rechazar el recurso de casación sustituyendo un motivo erróneo por un motivo de puro derecho".

SCJ-PS-24-2244
Exp. núm. 037-2020-ECIV-01107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

19) La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados, contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inútil cuando la decisión tomada por la jurisdicción *a qua* es correcta, desde el punto de vista de la Constitución y el derecho objetivo, como se advierte en el caso que nos ocupa.

20) En puridad, la figura procesal aludida, en tanto que utilidad y sentido de pertinencia, consiste en descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación en la que se puede inferir que lo bien fundado sea incierto, la cual puede ser suplida de oficio.

21) De conformidad con lo expuesto, la sentencia impugnada, se deriva en buen derecho que es correcta en derecho, fundamentado en los motivos que esta Corte de Casación asume, concerniente al efecto de indisponibilidad de la vía de derecho a la parte accionante a la sazón lo que derivó en su inadmisibilidad por no cumplir con los requisitos de la ley, lo que significa que mal podría referirse a los alegatos dirigidos al fondo del asunto, así como las piezas probatorias aportadas, en tanto que la alzada

SCJ-PS-24-2244
Exp. núm. 037-2020-ECIV-01107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

únicamente advirtió en las facultades que le son dables concernientes a las formalidades de interposición de los recursos. Por consiguiente, se desestima el aspecto objeto de examen.

22) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 10, 12, 26, 29, 41, 54 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 150 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER5 contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00278, de fecha 5 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2244
Exp. núm. 037-2020-ECIV-01107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/E4S4-WPHO-LIR6-A2E9

SCJ-PS-24-2287
Exp. **núm**. 036-2020-ECON-00235 (2023-R0392955 y 2023-R0406799)
Partes: a) Seguros Atrio, S.A., PER1 y Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. PER2 y b) Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. Seguros Atrio, S.A. y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL / CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de:

A) Recurso de casación interpuesto por Seguros Atrio, S.A., Los Mellizos Espinal, S.R.L., y PER4 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Gullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo; de generales que constan en el expediente.

B) Recurso de casación interpuesto por Los Mellizos Espinal, S.R.L., representada por PER5 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Stalin Ramos Delgado; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2287
Exp. **núm**. 036-2020-ECON-00235 (2023-R0392955 y 2023-R0406799)
Partes: a) Seguros Atrio, S.A., PER1 y Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. PER2 y b) Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. Seguros Atrio, S.A. y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL / CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En ambos procesos figuran como parte recurrida PER7 quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00411, de fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor* PER7 *en contra del señor* PER8 *y la entidad Comercial Importadora y Repuestos Los Mellizos Espinal, S.R.L., y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Atrio S.A, y en consecuencia Condena al señor* PER8 *y la entidad Comercial Importadora y Repuestos Los Mellizos Espinal, S.R.L., al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor* PER7 *por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, conforme los motivos antes explicados; **SEGUNDO**: Condena a las partes recurridas, señor* PER8 *y la entidad Comercial Importadora y Repuestos Los Mellizos Espinal, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado de la parte recurrente, licenciado Ronny Antonio Bautista Fermín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO**: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Atrio S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por las motivaciones anteriormente dadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-2287
Exp. núm. 036-2020-ECON-00235 (2023-R0392955 y 2023-R0406799)
Partes: a) Seguros Atrio, S.A., PER1 y Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. PER2 y b) Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. Seguros Atrio, S.A. y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL / CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

A) En la solicitud núm. **2023-R0392955** constan depositados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 1030/2023, instrumentado en fecha 3 de octubre de 2023 por la ministerial Mercedes Marino Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida, depositado en fecha 24 de octubre de 2023; y **c)** la solicitud de homologación de acuerdo de descargo parcial y fusión de expediente de fecha 24 de octubre de 2023.

B) En la solicitud núm. **2023-R0406799** constan depositados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 1820/2023, instrumentado en fecha 12 de octubre de 2023 por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual, la parte recurrente emplaza a la parte recurrida, depositado en fecha 16 de octubre de 2023.

C) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Atrio, S.A.,

SCJ-PS-24-2287
Exp. núm. 036-2020-ECON-00235 (2023-R0392955 y 2023-R0406799)
Partes: a) Seguros Atrio, S.A., PER1 y Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. PER2 y b) Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. Seguros Atrio, S.A. y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL / CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Los Mellizos Espinal, S.R.L., y PER9 y como parte recurrida PER6

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 26 de marzo de 2019, en el cual presuntamente PER1 impactó una motocicleta donde transitaban PER7 resultando con lesiones, este último, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Los Mellizos Espinal, S.R.L., PER1 y Seguros Atrio, S.A.; **b)** esta demanda fue rechazada por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-01118, de fecha 29 de octubre de 2021; **c)** la decisión fue apelada por la parte hoy recurrida, acción que fue acogida, por lo que, el tribunal revocó la sentencia impugnada y se condenó a los demandados al pago de RD$1,000,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios, declarando la decisión común y oponible a la entidad Seguros Atrio, S. A., mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

Sobre la solicitud de fusión de expediente

2) Procede referirse en este punto sobre la solicitud de fusión planteada por Seguros Atrio, S.A., Compañía de Seguros, mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de octubre de 2023, entre los recursos de casación tramitados mediante el mismo número de NUC. 036-2020-ECON-00235, contentivo de las solicitudes siguientes 2023-R0392955 y 2023-R0406799, por

estar dirigidos contra la misma sentencia.

3) En ese sentido, nos apoderan dos recursos de casación: el primero, interpuesto en fecha 2 de octubre de 2023, en el que figura como parte recurrente Seguros Atrio, S.A., Los Mellizos Espinal, S.R.L., y PER4 y como recurrido PER10 y el segundo, interpuesto el 11 de octubre de 2023, en el que figura como parte recurrente Los Mellizos Espinal, S.R.L., y como recurrido PER11 Ambos recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes; de manera que figuran vinculados al mismo número de expediente.

4) Los recursos de que se trata tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00411, de fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

Recurso de casación interpuesto por Seguros Atrio, S.A., Los Mellizos Espinal, S.R.L., y PER1

5) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa figura la

SCJ-PS-24-2287
Exp. **núm**. 036-2020-ECON-00235 (2023-R0392955 y 2023-R0406799)
Partes: a) Seguros Atrio, S.A., PER1 y Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. PER2 y b) Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. Seguros Atrio, S.A. y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL / CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

instancia depositada por la parte recurrente, en la cual solicita la homologación de acuerdo de descargo parcial, en virtud del acuerdo transaccional, desistimiento de acciones y recibo de descargo y finiquito legal, suscrito por los litisconsortes Seguros Atrio, S.A., y PER7 notariado el 6 de octubre de 2023, por el Licdo. Salvador Hernández, abogado notario público, matriculada con el núm. 825, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

> ***Primero***: *Que sucedió un accidente de tránsito según el Acta levantada al efecto, donde se vieron afectados directa e indirectamente los señores* PER7 PER12 *COMERCIAL IMPORTADORA Y REPUESTOS LOS MELLIZOS ESPINAL, SRL., y la razón social SEGUROS ATRIO, S.A.* ***Segundo***: *Que en el accidente de marras estuvo involucrado un vehículo asegurado en SEGUROS ATRIO, S.A., mediante póliza correspondiente.* ***Tercero*** *Que la presente declaración las hace libre y voluntariamente, por haber llegado a un acuerdo de pago como indemnización económica como consecuencia del accidente de tránsito citado, de conformidad con la Sentencia Civil No. 1303 2023-SSEN-00411, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11-9-2022, que declara común y oponible la citada sentencia a SEGUROS ATRIO, S.A., hasta el monto indicado en la póliza.* ***Cuarto:*** *Que el suscribiente recibe de la razón social SEGUROS ATRIO, S.A., el cheque No. 001338 por un monto ascendente a RD$500,000.00, por concepto de reparación por daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente de marras, consistente en la totalidad del monto de cobertura de la póliza contrata al momento del siniestro; por lo que reconocen no tener ninguna reclamación que hacer por este concepto en particular, es decir, que no tienen ningún reclamo pendiente de satisfacer como consecuencia del siniestro antes descrito.* ***Quinto:*** *Que en virtud de la presente el suscribiente y ante la recepción de la compensación debida de la suma, ponen fin, de manera definitiva e irrevocable, a cualquier reclamo o acción presente o futura, que se derive del siniestro ocurrido y desisten de todas las acciones de la naturaleza que fueren, presentes o futuras, ejercidas o por ejercer, ante cualquier*

SCJ-PS-24-2287
Exp. **núm**. 036-2020-ECON-00235 (2023-R0392955 y 2023-R0406799)
Partes: a) Seguros Atrio, S.A., PER1 y Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. PER2 y b) Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. Seguros Atrio, S.A. y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL / CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

jurisdicción nacional o extranjera y especialmente, de la concretización de pretensiones civiles o penales en liquidación de daños y perjuicios por daños materiales, morales o lesiones sufridas, a SEGUROS ATRIO, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes del país, reservándose el derecho de perseguir el resto de las condenaciones de la citada sentencia, así como las costas del procedimiento en contra de los demás co-demandados. ***Sexto:*** *Quien suscribe otorga al presente Acuerdo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y especialmente admiten que se realiza el presente bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, autorizan a los tribunales competentes en sus atribuciones ordinarias y excepcionales, o de referimientos; y a cualquier otro Tribunal, Cámara o Jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, Homologar el presente Acuerdo y los desistimientos aquí contenidos de ser apoderados con tal finalidad.* ***Séptimo:*** *Que en virtud del desistimiento aquí contenido declara que no tiene ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamar, renunciando de manera formal y expresa a cualquier reclamo con relación al siniestro que originó el presente acuerdo, contra de SEGUROS ATRIO, S.A., en especial se desiste de cualquier otro recurso judicial o administrativo, que tuviere relación con el accidente descrito, atendiendo a las renuncias y desistimientos contenidos en el presente documento.* ***Octavo:*** *Igualmente, el suscribiente en el presente documento, reconoce que él y su representado, así como cualquier allegado a todo el, se compromete a mantener indemne a SEGUROS ATRIO, S.A., o cualquier otra parte omitida que se pudiese ver directamente o indirectamente vinculado en el reclamo, en relación a cualquier acción que pudiese ser perseguida como consecuencia de dicho accidente.* ***Noveno:*** *Para lo no previsto en el presente documento, las partes se remiten al derecho común y elige domicilios en las direcciones ut-supra indicadas.*

6) A su vez consta aportado el cheque núm. 001338, de fecha 5 de octubre de 2023, librado a favor de PER7 por la suma de RD$500,000.00; así como el contrato de cuota litis suscrito entre este último y el Lcdo. Ronny Antonio Bautista

Fermín, donde se le otorgó poder para recibir valores y dar descargo y finiquito legal en ocasión del accidente de tránsito que generó la litis entre las partes.

7) El artículo 2044 del Código Civil, dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

8) Como se puede comprobar del documento descrito, el demandante original PER2 y la demandada Seguros Atrio, S.A., llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recursos a que contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el recurso de casación con relación a esta última; en consecuencia, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito, tal y como se hará constar en el dispositivo, sin embargo, procede ponderar el presente recurso de casación respecto de los correcurrentes, PER1 y Los Mellizos Espinal, S.R.L.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

9) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

SCJ-PS-24-2287
Exp. núm. 036-2020-ECON-00235 (2023-R0392955 y 2023-R0406799)
Partes: a) Seguros Atrio, S.A., PER1 y Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. PER2 y b) Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. Seguros Atrio, S.A. y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL / CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

10) Es importante acotar que, ha sido sometida al expediente una solicitud de caducidad con fecha del 1 de febrero de 2024, por parte del recurrido, PER13 la cual persigue que se declare caduco el presente recurso de casación interpuesto por PER1 y Los Mellizos Espinal, S.R.L., sin embargo, no procede considerarla debido a que no ha sido notificada a la parte recurrente.

11) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

12) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-24-2287
Exp. **núm**. 036-2020-ECON-00235 (2023-R0392955 y 2023-R0406799)
Partes: a) Seguros Atrio, S.A., PER1 y Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. PER2 y b) Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. Seguros Atrio, S.A. y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL / CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

13) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

14) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

15) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

16) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a

la parte recurrida, el 23 de octubre de 2023. Sin embargo, dicho depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 24 de octubre de 2023, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

17) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Recurso de casación interpuesto por Los Mellizos Espinal, S.R.L.

18) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

19) Según consta descrito en la presente decisión, la parte ahora recurrente Los Mellizos Espinal, S.R.L., había ejercido su recurso de casación contra la sentencia impugnada conjuntamente con Seguros Atrio, S.A., Compañía de Seguros y PER1

a través del memorial depositado el 2 de octubre de 2023, respecto del cual fue declarada la caducidad, según consta descrito en otra parte de esta decisión.

SCJ-PS-24-2287
Exp. **núm**. 036-2020-ECON-00235 (2023-R0392955 y 2023-R0406799)
Partes: a) Seguros Atrio, S.A., PER1 y Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. PER2 y b) Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. Seguros Atrio, S.A. y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL / CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

20) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[1], lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

21) En el caso en concreto, el actual recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 2 de octubre de 2023, contenido en el expediente núm. 036-2020-ECON-00235/2023-R0392955, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, procede declarar, de oficio, su inadmisibilidad, lo que impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

22) Respecto a las costas de ambos recursos de casación, en virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensarlas, al haber sido decididos por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación.

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 129, 24 julio 2020, B.J. 1316.

SCJ-PS-24-2287
Exp. núm. 036-2020-ECON-00235 (2023-R0392955 y 2023-R0406799)
Partes: a) Seguros Atrio, S.A., PER1 y Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. PER2 y b) Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. Seguros Atrio, S.A. y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL / CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 402, 403, del Código Civil y el artículo 2044 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL suscrito por Seguros Atrio, S. A. y PER7 respecto del recurso de casación incoado en fecha 2 de octubre de 2023, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00411, de fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente mencionados.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Los Mellizos Espinal, S.R.L., y PER4 mediante la solicitud núm. 2023-R0392955, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00411, de fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2287
Exp. **núm**. 036-2020-ECON-00235 (2023-R0392955 y 2023-R0406799)
Partes: a) Seguros Atrio, S.A., PER1 y Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. PER2 y b) Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. Seguros Atrio, S.A. y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL / CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Los Mellizos Espinal, S.R.L., mediante la solicitud núm. 2023-R0406799, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00411, de fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NJHH-G8MX-4PTZ-Q0KR

SCJ-PS-24-2327
Exp. núm. 037-12-01533
Partes: Caibarien, S.R.L., vs. Afro América, C. por A.
Materia: Perención de instancia
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Caibarien, S. R. L., representada por PER1 quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Laura Medina Acosta y los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Afro América, C. por A., quien no depositó memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00359, de fecha 8 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2327
Exp. núm. 037-12-01533
Partes: Caibarien, S.R.L., vs. Afro América, C. por A.
Materia: Perención de instancia
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Primero: Rechaza la demanda en perención interpuesta por la sociedad Caibarien, S.R.L., contra la entidad Afro América, C. por A., por las razones indicadas. Segundo: Condena a la parte demandante en perención, la sociedad Caibarien, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho de la licenciada Teresa de Jesús Silverio Mendoza, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1082/2023, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 27 de noviembre de 2023 por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, depositado el 29 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2327
Exp. núm. 037-12-01533
Partes: Caibarien, S.R.L., vs. Afro América, C. por A.
Materia: Perención de instancia
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Caibarien, S. R. L., y como parte recurrida Afro América, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por desalojo en contra de la hoy recurrente, que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2016-SSEN-01104 de 15 de septiembre de 2016, motivo por el cual la demandante primigenia apeló esta decisión a través del acto núm. 204/2017, instrumentado el 16 de junio de 2017 por la ministerial Laura Florentino; y **b)** ante la inactividad procesal de la hoy recurrida, con relación al referido recurso de apelación, la actual recurrente demandó la perención de la instancia, vía el acto núm. 570/2022 de 6 de octubre de 2022, del ministerial Enrique Aguiar Alfau, acción que fue rechazada por la corte *a qua,* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su*

SCJ-PS-24-2327
Exp. núm. 037-12-01533
Partes: Caibarien, S.R.L., vs. Afro América, C. por A.
Materia: Perención de instancia
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso concreto, la recurrida Afro América, C. por A., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación a la parte

SCJ-PS-24-2327
Exp. núm. 037-12-01533
Partes: Caibarien, S.R.L., vs. Afro América, C. por A.
Materia: Perención de instancia
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

recurrente. En consecuencia, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 1082/2023, instrumentado el 27 de noviembre de 2023 por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, la parte recurrente emplazó a la recurrida. En este acto consta que el ministerial actuante se trasladó a la ADD1 que constituye el domicilio de la empresa recurrida, conforme se verifica en el acto introductorio de la demanda en perención, proceso donde dicha empresa estuvo representada y produjo su defensa. También, este acto establece que el emplazamiento lo recibió PER2 quien dijo ser empleada, y es la misma persona que recibió el referido acto introductorio de la demanda. En ese tenor, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, según el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En la contestación que nos ocupa, no existe constancia de que la parte recurrida produjera su memorial de defensa y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del

párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **único:** violación a la ley por mala aplicación de los artículos 344 y 397 del Código de Procedimiento Civil, y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) Aunque la parte recurrente invoca, como su único medio de casación, la violación a la ley por mala aplicación de los artículos 344 y 397 del Código de Procedimiento Civil, y falta de base legal, el desarrollo de su memorial se fundamenta solo en el vicio de

violación a la ley de los indicados artículos, por lo que la parte recurrente debe acreditar el interés casacional objetivo de este vicio para admitir su análisis.

En cuanto al interés casacional objetivo

11) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

12) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente justifica el interés casacional del referido medio de casación a partir del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, ya que argumenta que la sentencia impugnada se dictó en oposición a la jurisprudencia de esta Corte de Casación relativa a los actos susceptibles de interrumpir el plazo de perención de instancia, y la consecuencia concreta que resulta del fallecimiento del abogado apoderado por una de las partes del proceso. Esto debido a que la corte *a qua* rechazó la demanda en perención, bajo el sustento de que la muerte del abogado de la parte hoy recurrida provocó una suspensión indefinida en la instancia y, a su vez, paralizó el plazo de tres años de la perención fijado en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-24-2327
Exp. núm. 037-12-01533
Partes: Caibarien, S.R.L., vs. Afro América, C. por A.
Materia: Perención de instancia
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

13) En la estructura de su memorial, la parte recurrente alude a que esta Primera Sala, mediante la sentencia núm. 113 de fecha 28 de febrero de 2017, planteó que la interrupción del plazo de la perención resulta de todo acto válido que tenga por objeto continuar el procedimiento de la instancia y que emane de cualquiera de las partes, con anterioridad a la demanda en perención, por ejemplo, la constitución de abogado, las conclusiones depositadas ante la secretaría del tribunal, la comunicación de documentos y la prórroga de esta medida, el depósito de un informe pericial, entre otros.

14) En ese tenor, la recurrente expone que, mientras la constitución de abogado o la notificación de la revocación y constitución de un nuevo abogado, y la demanda en renovación de instancia son actos de procedimiento susceptibles de interrumpir o cubrir la perención, el fallecimiento del abogado o una de las partes, como acontecimientos en sí mismos, no interrumpen el plazo de la perención, sino que se amplía por seis meses.

15) En sustento de lo anterior, la recurrente cita la sentencia núm. 26 dictada el 12 de septiembre de 2012 por esta Primera Sala, donde se establece que la perención no se interrumpe por la muerte del abogado de la parte contra quien se invoca, sino que se amplía el plazo por seis meses, conforme al artículo 397 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, cita la sentencia núm. 80, de fecha 25 de enero de 2017, donde esta Sala sostiene que el hecho de que la recurrente en apelación no constituya un nuevo abogado, para la sustitución de su abogado que renunció, evidencia una incuestionable negligencia o desinterés de la instancia, actuación en la cual en modo alguno puede la

recurrente en apelación escudarse para perjudicar al recurrido en sus derechos, quien había obtenido a su favor el beneficio de la decisión objeto de la apelación, instancia de la cual estaba solicitando su perención, al tenor de las disposiciones del citado artículo 397.

16) Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

17) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el mencionado artículo 10.3, literal a), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias adoptadas por esta sede de casación y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas,

criterios con los cuales la parte recurrente cumplió en la especie, por lo tanto, procede analizar el fondo del presente recurso.[1]

18) En atención a las violaciones denunciadas, es necesario indicar que la perención está basada en la presunción de abandono de instancia, aplicable contra todo demandante o recurrente que permita la cesación de los actos de procedimiento por la falta de realización de actos válidos que motoricen el proceso. De conformidad con las disposiciones de los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil, toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por la cesación de los procedimientos durante tres años, plazo que se ampliará a seis meses más en los casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado. La perención quedará cubierta por todos los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención, tales como, la constitución de abogado, demanda en comunicación de documentos, solicitud de fijación de audiencia, entre otros. La realización de uno de estos actos interruptivos hacen correr un nuevo plazo de perención de instancia.[2]

19) Del fallo impugnado, se advierte que la jurisdicción *a qua* rechazó la demanda en perención de instancia fundamentada en lo siguiente:

[1] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-24-0119, 31 de enero de 2024, B. J. 1358; SCJ-PS-24-0207, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.
[2] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-23-1319, 30 de junio de 2023, B. J. 1351.

SCJ-PS-24-2327
Exp. núm. 037-12-01533
Partes: Caibarien, S.R.L., vs. Afro América, C. por A.
Materia: Perención de instancia
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

(...) d) Que tales eventos provocaron una suspensión temporal desde la muerte del licenciado Juan Carlos Dorrejo González, abogado apoderado especial de la sociedad Afro América, C. por A., el 20 de noviembre del 2018, respecto a cualquier plazo establecido en la norma, sin que exista prueba alguna de que el recurrente constituyera nuevo abogado, ni que la parte recurrida la haya puesto en mora de constituir, resultan aspectos indiscutibles para este tribunal, por ser un asunto notorio y que claramente paralizo el proceso. 16. En consonancia con lo anterior, se ha establecido que existen actos suspensivos de la instancia, los cuales detienen momentáneamente el plazo de la perención, siendo reiniciados dichos plazos cuando la causa que dio lugar a la suspensión deja de existir. 17. En virtud de lo anteriormente expuesto, queda demostrado que desde la última actuación procesal, dígase, la constitución de abogados de la sociedad Caibarien, S.R.L., hasta la muerte del licenciado Juan Carlos Dorrejo González, abogado apoderado especial de la sociedad Afro América, C. por A., en fecha 20 de noviembre del 2018, solo ha transcurrido un (01) año y 5 meses, por lo que, queda evidenciado que la instancia no se encuentra perimida. En esa tesitura, procede rechazar la demanda en perención de instancia interpuesta mediante los actos núms. PLA1 *de fecha primero (01) de julio del 2022 y 570/2022 de fecha 6 de octubre del 2022, por los motivos anteriormente esbozados, lo que se hará constar en dispositivo de esta decisión.*

20) Esta Corte de Casación ha juzgado reiteradamente que la pronunciación de la perención de instancia procede cuando la inactividad procesal se da desde la fecha de la última actuación procesal hasta la fecha de la interposición de la demanda en perención.[3] En el caso concreto, se verifica que la última actuación procesal fue el 13 de julio de 2017, cuando Caibarien, S. R. L., constituyó abogado para los efectos del recurso de apelación de Afro América, C. por A., mediante el acto núm. 301/2017 de la ministerial Clara Morcelo, tal como acreditó correctamente la alzada.

3 SCJ, 1.ª Sala, núm.12, 3 de abril de 2013, B. J. 1229.

SCJ-PS-24-2327
Exp. núm. 037-12-01533
Partes: Caibarien, S.R.L., vs. Afro América, C. por A.
Materia: Perención de instancia
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

21) Del fallo impugnado, se extrae que Caibarien, S. R. L., a través del acto núm. PLA1 instrumentado el 1.º de julio de 2022 por la ministerial antes indicada, notificó la demanda en perención al Lcdo. Juan Carlos Dorrejo González, en su calidad de abogado apoderado de Afro América, C. por A., donde consta la nota siguiente: *en el lugar de mi traslado estaba cerrado, hable con el vecino del apto. 205 dijo llamarse Dr.* PER3 *dice que ese Dr.* PER4 *se murió en el año 2018 y la persona de esa oficina cerraron no vienen ahí. Clara Morcelo alguacil (sic)*. Al enterarse de la muerte del referido abogado, Caibarien, S. R. L., notificó la demanda en perención a Afro América, C. por A., mediante el acto núm. 570/2022 de 6 de octubre de 2022, del ministerial PER5 conforme con las disposiciones del artículo 400 del Código de Procedimiento Civil.

22) Por lo anterior, se concluye que, entre la fecha del último acto procesal y la demanda en perención, transcurrieron 5 años, 2 meses y 19 días. Sin embargo, la corte *a qua* consideró erróneamente que la muerte de dicho abogado, en fecha 20 de noviembre de 2018, constituía una causa de suspensión temporal del plazo de la perención, que paralizaba el proceso hasta tanto se constituyera un nuevo abogado, o Caibarien, S. R. L., intimara a su contraparte para que lo hiciera; actuaciones procesales que, en caso de efectuarse, cubrirían el plazo de perención, al tenor de lo establecido en el citado artículo 399, por lo que este razonamiento de la alzada carece de sentido lógico.

23) Tal como argumenta la parte recurrente, cuando se presentan las condiciones para la demanda en renovación de instancia o constitución de nuevo abogado, conforme al procedimiento reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, el legislador dispuso expresamente en el artículo 397 de dicho Código que el plazo de la perención se extiende por seis meses más, y no se paraliza como juzgó incorrectamente la alzada.

24) Por último, se considera que, al momento de la interposición de la demanda en perención, el 6 de octubre de 2022, el plazo se había cumplido ventajosamente, aún se tomarán en cuenta esos seis meses más en el cómputo del plazo de la perención previamente señalado, y se ponderará el plazo de 3 meses y 17 días derivado de la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, con motivo a la pandemia del Covid-19, desde el 19 de marzo al 6 de julio de 2020,[4] conforme al acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida el 19 de marzo de 2020 por el Consejo del Poder Judicial. Por lo tanto, se entiende que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio denunciado y, en consecuencia, se impone la casación de la sentencia recurrida.

25) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: (*…) Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra*

[4] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-23-1319, 30 de junio de 2023, B. J. 1351.

sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

26) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 344, 397, 399, 400 y 130 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 10, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 36, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida Afro América, C. por A., con ocasión al recurso de casación interpuesto por Caibarien, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00359 de fecha 8 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-24-2327
Exp. núm. 037-12-01533
Partes: Caibarien, S.R.L., vs. Afro América, C. por A.
Materia: Perención de instancia
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00359 de fecha 8 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UZHW-YHN2-HPV4-LBD8

SCJ-PS-24-2089
Exp. núm. 425-2021-ECIV-00015 (2024-R0418115)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogados a los Lcdos. Ernesto Félix Santos e Ismael de la Rosa; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00029, dictada el 8 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, sin examen al fondo, Recurso de Apelación interpuesto por el señor* PER3 *en contra de la Sentencia Civil*

SCJ-PS-24-2089
Exp. núm. 425-2021-ECIV-00015 (2024-R0418115)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Núm. 425-2021-SCIV-00042, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en ocasión de una Demanda en Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios, en favor del señor PER4 *por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio por esta Corte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: el memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER5 Del estudio de la sentencia impugnada, y de los documentos a los que hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido contra el actual recurrente,

SCJ-PS-24-2089
Exp. núm. 425-2021-ECIV-00015 (2024-R0418115)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, que condenó al demandado original al pago de RD$100,000.00, más el 1% de interés mensual, según la sentencia núm. 425-2021-SCIV-00042 de fecha 29 de noviembre de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente, la alzada declaró inadmisible el referido recurso por extemporáneo, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: U*na vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-24-2089
Exp. núm. 425-2021-ECIV-00015 (2024-R0418115)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que su cómputo inicia a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la

actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el martes 6 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 28 de agosto del 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha omisión habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-24-2089
Exp. núm. 425-2021-ECIV-00015 (2024-R0418115)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00029, dictada el 8 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/28H5-6L66-WVMH-5S7X

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 1097/2024
Exp. núm. 1530-2019-000066 (2022-R0078319)
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto en fecha 17 de octubre de 2022, por PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marino Dicent Duvergé y Scarle Yliana Zapata Santiago, contra la sentencia civil núm. 104-2022, dictada el 5 de julio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Las generales de la parte y sus abogados apoderados constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), quien no compareció ante esta jurisdicción.

Resolución núm. 1097/2024
Exp. núm. 1530-2019-000066 (2022-R0078319)
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se verifica que: **a)** en fecha 17 de octubre de 2022, la parte recurrente, PER2 depositó memorial de casación en el que invoca los medios que hace valer contra la sentencia impugnada; **b)** en la misma fecha, mediante auto núm. 4614, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a dicha parte a emplazar a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur); **c)** no consta que la parte recurrida realizara constitución de abogado ni que produjera o notificara memorial de defensa.

B) La competencia de esta Sala viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento*.

Resolución núm. 1097/2024
Exp. núm. 1530-2019-000066 (2022-R0078319)
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur).

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición del presente recurso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Resolución núm. 1097/2024
Exp. núm. 1530-2019-000066 (2022-R0078319)
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el

Resolución núm. 1097/2024
Exp. núm. 1530-2019-000066 (2022-R0078319)
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

8) En ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

9) Cabe destacar que, el plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado

Resolución núm. 1097/2024
Exp. núm. 1530-2019-000066 (2022-R0078319)
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna. En el caso que nos ocupa, consta depositado el auto de fecha 17 de octubre de 2022**,** dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la recurrente a emplazar a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), sin embargo, no figura en el expediente ningún acto que de constancia de que la parte recurrente haya notificado emplazamiento a dicha parte recurrida.

11) En esas atenciones, tomando en cuenta que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 17 de octubre de 2022, se verifica que, a la fecha de la presente decisión, el plazo de 30 días francos de que disponía la parte recurrente para emplazar a su contraparte se encuentra ventajosamente vencido. Por tanto, al no haberse efectuado el emplazamiento en el plazo que dispone la norma, se configura la caducidad, por lo que procede declarar de oficio caduco el recurso de casación que nos ocupa.

Resolución núm. 1097/2024
Exp. núm. 1530-2019-000066 (2022-R0078319)
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 152 de la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia civil núm. 104-2022, dictada el 5 de julio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Resolución núm. 1097/2024
Exp. núm. 1530-2019-000066 (2022-R0078319)
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CUUF-YV0K-SAMV-0V8H

SCJ-PS-24-2051
Exp. núm. 2022-0050664 (2024-R0405324)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5 vs. PER6 PER7 PER8 y PER9
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 PER3 PER4 y PER10 quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Henríquez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER6 PER7 PER8 y PER11 quienes tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Esteban Gómez y Juan Lizardo Ruiz; cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2051
Exp. núm. 2022-0050664 (2024-R0405324)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5 vs. PER6 PER7 PER8 y PER9
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00274, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA de oficio inadmisible el recurso de apelación interpuesto por* PER1 PER2 PER3 PER4 *y* PER5 *mediante el acto núm. 809/2023 de fecha 03 de octubre del año 2023, del protocolo del ministerial David del Rosario Guerrero, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia, por los motivos expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2024; **b)** acto núm. 800/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 1 de agosto de 2024, por el ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 2 de septiembre de 2024; y **d)** acto núm. 929/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 28 de agosto de 2024, por el ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, depositado el 2 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

SCJ-PS-24-2051
Exp. núm. 2022-0050664 (2024-R0405324)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5 vs. PER6 PER7 PER8 y PER9
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5 y, como parte recurrida PER6 PER7 PER8 y PER12 Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes, incoada por la actual parte recurrida contra los hoy recurrentes, quedó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó en fecha 14 de septiembre de 2023, la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00571, mediante la cual acogió las pretensiones de la demanda; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandada primigenia, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual a través de la sentencia hoy recurrida en casación, declaró inadmisible el indicado recurso.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

SCJ-PS-24-2051
Exp. núm. 2022-0050664 (2024-R0405324)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5 vs. PER6 PER7 PER8 y PER9
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el

SCJ-PS-24-2051
Exp. núm. 2022-0050664 (2024-R0405324)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5 vs. PER6 PER7 PER8 y PER9
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de julio de 2024, siendo por consiguiente el jueves 22 de agosto de 2024 el último día hábil para el depósito de dicha actuación. Sin embargo, la parte recurrida realizó el depósito del indicado acto en fecha 2 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-24-2051
Exp. núm. 2022-0050664 (2024-R0405324)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5 vs. PER6 PER7 PER8 y PER9
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 PER3 PER4 y PER10 contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00274, de fecha 27 de junio de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-24-2051
Exp. núm. 2022-0050664 (2024-R0405324)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5 vs. PER6 PER7 PER8 y PER9
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de junio de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IC9P-3DOZ-ELOU-GTP4

SCJ-PS-24-2050
Exp. **núm**. 2022-0049209
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santiago vs. Neumatic, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por PER1 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Ceballos Peralta, de generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Neumatic, S. R. L., representada por PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Vicente de Paul Payano, de generales constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-24-2050
Exp. **núm**. 2022-0049209
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santiago vs. Neumatic, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00148, de fecha 30 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, e incidental presentado por NEUMATIC, SRL., contra la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00377, dictada el 24 del mes de agosto del año 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos, por haber sido realizado de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incidental parcial, en consecuencia, esta Sala de la Corte, MODIFICA el ordinal primero de la decisión apelada, CONDENA a la parte demandada al pago de un interés convencional de un 2% mensual, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; RECHAZA el recurso de apelación principal-general, y de oficio, REVOCA el ordinal segundo del fallo y lo CONFIRMA en los demás aspectos, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 29 de noviembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3083/2023, de fecha 11 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Moran, depositado en fecha 27 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2023, y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa, núm.

SCJ-PS-24-2050
Exp. **núm**. 2022-0049209
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santiago vs. Neumatic, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

1,456/2023, de fecha 13 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Moran, depositado el 14 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, y como parte recurrida entidad Neumatic, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: **a)** la entidad ahora recurrida incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por concepto de facturas vencidas y no pagadas. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00377 en fecha 24 de agosto de 2022, mediante la cual, por un lado, rechazó una excepción de incompetencia en razón de la materia presentada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, y por otro lado, lo condenó al pago de RD$1,615,142.00, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más 1.5% de interés mensual. Además, lo condenó al pago de

SCJ-PS-24-2050
Exp. **núm**. 2022-0049209
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santiago vs. Neumatic, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

RD$200,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **b)** este fallo fue recurrido por ambas partes. La corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia y el recurso de apelación principal presentado por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, pero acogió parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por Neumatic, S. R. L.; modificó el primer ordinal de la decisión apelada, condenando a la parte demandada a pagar un interés convencional del 2% mensual como indemnización suplementaria, y confirmó el resto de la decisión del tribunal de primera instancia.

2) Antes de examinar las violaciones que la recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los*

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 20 de la indicada norma dispone lo siguiente: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

SCJ-PS-24-2050
Exp. **núm**. 2022-0049209
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santiago vs. Neumatic, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

5) En la presente contestación, si bien la parte recurrida, la entidad Neumatic, S. R. L., depositó en el expediente su escrito de defensa con constitución de abogado y su notificación, no es menos cierto que, al analizar el conjunto de piezas que conforman el expediente, no se observa que esta ni la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, hayan depositado en tiempo hábil el acto de emplazamiento mediante el cual se notifica el recurso de casación.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrente está obligada, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-24-2050
Exp. **núm**. 2022-0049209
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santiago vs. Neumatic, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2023, por lo que, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el miércoles 20 de diciembre de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

11) La circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la lealtad procesal

12) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene de manera conjunta a la parte recurrente y sus abogados al pago de 35 salarios mínimos del más alto del sector privado en virtud del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en el entendido de que el presente recurso es notoriamente irregular, abusivo e infundado.

13) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 3083/2023, de fecha 11 de diciembre de 2023, descrito arriba, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-24-2050
Exp. **núm**. 2022-0049209
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santiago vs. Neumatic, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

14) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

15) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

16) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto

de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

17) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso de que se trata fue declarado caduco de oficio. Sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

18) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 24, 55, 56, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

SCJ-PS-24-2050
Exp. **núm**. 2022-0049209
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santiago vs. Neumatic, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00148, de fecha 30 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FN5D-6T6P-AA60-WF4E

SCJ-PS-24-2247
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00385
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), debidamente representada por PER4 la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00672, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-24-2247
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00385
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER1 *y* PER3 *mediante el acto número 581-2019, de fecha 20 de marzo de 2019, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 036- 2018-SSEN-01287, de fecha 18 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme consideraciones precedentemente expuesta; **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente, señores* PER1 *y* PER3 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de las partes recurridas, licenciados Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de Del Carmen, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de diciembre de 2023; b) acto núm. 01/2024 instrumentado en fecha 2 de enero de 2024, por la ministerial Maritza Germán Padua, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 11 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 11 de enero de 2024; y d) acto núm. 035/2014 instrumentado en fecha 12 de enero de 2024, por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 16 de enero de 2024.

SCJ-PS-24-2247
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00385
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y PER2 y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 19 de agosto de 2016 ocurrió un accidente eléctrico en el que PER5 resultó electrocutado al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico mientras volaba una cometa en el techo de una casa en el sector Villa Progreso; **b)** a raíz del accidente descrito, los padres de la víctima, hoy recurrentes, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), la cual fue rechazada en primer grado por falta de pruebas; **c)** posteriormente los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación contra de dicha sentencia, el que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-24-2247
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00385
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) Corresponde, en primer lugar, analizar las pretensiones incidentales presentadas por la parte recurrida en su escrito de defensa, en el cual solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haberse interpuesto en violación de los artículos 18 y numeral II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, al no notificarse el inventario de los documentos en que se sustenta el recurso, según consta en el acto de emplazamiento núm. 01-2024, de fecha 1 de enero de 2024, lo que afectó su derecho de defensa.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 035/2024, de fecha 12 de enero de 2024, del protocolo del alguacil Romilio Aberlardo Marrero Feliz, no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto a los señalamientos de irregularidad en el contenido del acto del emplazamiento antes indicados, la sanción prevista por la norma es la nulidad, no así la inadmisibilidad. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*[1], esta Primera Sala tratará la indicada solicitud como tal, puesto

[1] El derecho lo conoce el juez.

SCJ-PS-24-2247
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00385
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

que constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar conforme los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

5) Cabe retener que aun cuando la sentencia impugnada data del 29 de diciembre de 2021, es decir fue dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los trámites del procedimiento es la nueva normativa, por haberse ejercido el recurso de casación en fecha 22 de diciembre de 2023, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho.

6) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establecen lo siguiente: art. 19 párrafo II: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

7) Del examen del acto de emplazamiento núm. 01-2024, de fecha 1 de enero de 2024, antes descrito, se advierte que, tal y como alega la parte recurrida, este se limita a indicar que *le notifica a la recurrida copia íntegra en cabeza del presente acto del Recurso de Casación incoado en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año Dos Mil Veintitrés (2023), por los señores* PER1 *y* PER2 *contra la Sentencia Civil No. 026-03-2020-SSEN-0672, relativa al Expediente No. 026-2019-ECIV-00385, de fecha 29/12/2021,*

SCJ-PS-24-2247
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00385
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

dictada por LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL; La solicitud No. 2023-0512629, relativo al expediente único No. 026-2019-ECIV-00385, por medio del cual, autoriza a mi requeriente a emplazar por ante ese Tribunal a la persona contra quien se dirige dicho recurso; y al mismo requerimiento, constitución de abogados y elección de domicilio, hablando en los lugares con las personas con quienes digo haber hablado, LES HE NOTIFICADO a mi requerida, que mis requerientes, por medio del presente acto, LES CITA Y EMPLAZA, para que en el término de QUINCE (15) DIAS FRANCOS, comparezcan por Ministerio de Abogado. Sin establecerse en este que se anexó una copia del inventario de los documentos que respalda este recurso, lo que está prescrito a pena de nulidad por la norma.

8) Al tenor del artículo 88 de la ley que rige la materia que nos ocupa "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada", lo que no ha sido acreditado en el diferendo objeto de examen, en el entendido de que, según se advierte del expediente, la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación. Por lo tanto, procede desestimar la excepción de nulidad planteada, haciendo constar que la presente motivación vale sentencia.

SCJ-PS-24-2247
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00385
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) La parte recurrida también solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, argumentando que no cumple con las condiciones y motivos exigidos para su presentación, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y numerales 2, 3 y 12 de la Ley núm. 2-23. De igual manera, la parte recurrida señala que no se ha justificado adecuadamente el interés casacional.

10) Conviene destacar que el artículo 10 en los numerales 2 y 3 de la Ley núm. 2-23 reglamenta que: *2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal; 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina;* y el artículo 12 de la referida ley, establece que *el recurso de casación solo podrá*

SCJ-PS-24-2247
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00385
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

11) En cuanto al pedimento objeto de examen , cabe retener que según el artículo 92 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Por lo tanto, para el presente proceso no aplican los presupuestos de admisibilidad con relación al interés casacional.

12) Es pertinente retener sin desmedro de lo expuesto, que en la especie la alzada decidió sobre un recurso de apelación que la apoderaba, el cual rechazó y procedió a confirmar la decisión emitida por el primer juez. En ese tenor, es preciso resaltar que el recurso de casación como vía extraordinaria se encuentra habilitado, puesto que justamente el propósito del recurso que apodere a esta Corte de Casación tiene como finalidad determinar si la decisión pronunciada por la jurisdicción *a qua* fue bien o mal dictada, conforme a los cánones que rigen la materia. Por lo tanto, procede desestimar

SCJ-PS-24-2247
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00385
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el medio de inadmisión planteado, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Valoración de los medios de casación invocados

13) La parte recurrente plantea los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y ponderar la existencia del relato de un testigo en la jurisdicción de instancia. Contradicción de motivos entre sí y falta de base legal; **segundo:** errónea interpretación por inaplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil Dominicano; **tercero:** falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación de los artículos 68 y 69 numeral 1 y 10, de la Constitución de la República Dominicana y contradicción de sentencia con la unidad de criterio constante de la jurisprudencia nacional de que nadie puede perjudicarse por su propio recurso.

14) En el desarrollo de los aspectos del primero, segundo y tercero medio invocado, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* no valoró adecuadamente varias pruebas presentadas, como el acta de defunción que señala que la víctima sufrió un accidente por electrocución, junto con diversas notas de prensa y la nota informativa de la Policía Nacional, que detallan el incidente eléctrico. Estas pruebas, según la recurrente, refuerzan la teoría expuesta en la demanda por daños y perjuicios, destacando que el accidente fue causado por un objeto en contacto con el fluido eléctrico, lo que genera una presunción de causalidad.

SCJ-PS-24-2247
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00385
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Asimismo, sostiene que se cumplen los elementos de responsabilidad civil —falta, daño y causalidad— atribuibles a EDEESTE, pues afirma que la descarga eléctrica fue producto del alto voltaje controlado por esta empresa, la cual no realizó las inspecciones necesarias, causando daños físicos, morales y materiales.

15) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que la recurrente no presentó pruebas específicas en su recurso de casación que debieran haber sido valoradas por la corte para establecer la participación de un cable eléctrico bajo la guarda de la recurrida. En su lugar, se limitó a mencionar el acta de defunción y la nota informativa de la Policía Nacional, las cuales no permiten inferir, ni siquiera por presunción, dicha participación. La recurrida señala que, según el artículo 1384 del Código Civil, existe una presunción de responsabilidad del guardián de una cosa inanimada, pero para exonerarse debe demostrar una causa eximente, y corresponde al demandante probar quién es el guardián y que esa cosa causó el daño. En este caso, aunque se alega que EDEESTE era responsable de garantizar la seguridad del cableado, el tribunal no encontró pruebas suficientes para concluir que el accidente fue provocado por un cable bajo su control. Por tanto, consideran que no hay vicios en el fallo y que el recurso de casación debe ser rechazado.

16) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-24-2247
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00385
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11. Verificadas las pruebas aportadas ante el tribunal a quo, así como en esta instancia, hemos podido comprobar que no es un hecho controvertido que en fecha 19 de agosto de 2016, falleció el menor PER6 *a causa de electrocución, shock eléctrico. 12. El hecho controvertido reside en determinar, primeramente, cual fue la causa del siniestro, y en segundo término sobre quién recae la guarda y por ende la responsabilidad de reparar los daños causados por dicho accidente eléctrico, pues la parte recurrente da por hecho que el menor recibió la descarga por la precariedad y el mal estado de las redes que se encontraban al ras del techo de la vivienda del menor.13. Ha sido juzgado que "...en principio, la propiedad del tendido eléctrico causante del daño se determina mediante una certificación emitida por la indicada entidad, en la que se establece cuál de las Empresas Distribuidoras de Electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en una determinada región, también es cierto que no existe disposición legal que prohíba que esa propiedad pueda ser demostrada por otros medios de prueba; en ese sentido, es oportuno señalar que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de pruebas establecidos por la ley, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales". 14. Una vez vistos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, aunados a los argumentos de las partes y cotejados con la glosa procesal, esta Sala de la Corte ha podido verificar que no concurren todos, ya que, según se desprende del acta de defunción el menor falleció a causa de electrocución, shock eléctrico, no obstante, no se ha establecido que el cable con que hizo contacto el menor era propiedad de la parte demandada y que a su vez tuvo una anomalía en la transmisión de la energía eléctrica, como alegan los recurrentes, por lo que no se le puede endilgar falta a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste). Tomando en cuenta que las partes pueden acreditar las afirmaciones presentadas en sus demandas, a través de cualquier medio de prueba establecidos por la ley, y verificando que en la audiencia celebrada en fecha 17 de febrero de 2021, fue declarada desierta la medida de informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, esta Corte se encuentra ante la ausencia de actividad procesal probatoria a fin de establecer responsabilidad a la parte demandada sobre el hecho que ocasiono la muerte del menor de edad* PER7

SCJ-PS-24-2247
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00385
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

17) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia que decidió una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por PER1 y PER2 en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) rechazando dicho recurso bajo el fundamento de que, aunque el acta de defunción indica que el menor falleció por electrocución, no se logró demostrar que el cable con el que hizo contacto pertenecía a la empresa demandada ni que presentaba alguna anomalía en la transmisión de energía eléctrica.

18) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[2], dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta

[2] SCJ 1.ª Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

19) Es pertinente resaltar que esta Corte de Casación sustenta, que, para que opere la presunción de responsabilidad del guardián según el artículo 1384-I del Código Civil, es necesario probar que la cosa actuó como causa directa del daño y que estaba bajo la custodia de la parte demandada. Esto implica establecer un vínculo de causalidad, demostrando que el daño fue causado por el rol activo de la cosa. En este caso, el recurrente afirma que el menor falleció por electrocución al entrar en contacto con un cable propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE). Sin embargo, al analizar la sentencia impugnada, verificamos que ante la alzada no se demostró de manera concluyente que dicho cable pertenecía a EDEESTE, ya que las pruebas aportadas solo acreditan la ocurrencia del accidente, pero no la propiedad del cable ni su relación directa con la demandada, razones por las que se rechazó el recurso y se confirmó la sentencia recurrida en apelación.

20) La parte recurrente cuestiona que la corte bajo el alegado de que esta no se refirió a los documentos depositados al proceso, tales como el acta de defunción, diversas notas de prensa y la nota informativa de la Policía Nacional; sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente

SCJ-PS-24-2247
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00385
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio[1]; que en el presente caso, al examinar la sentencia impugnada se observa que el tribunal de alzada sí tomó en cuenta los documentos presentados durante los debates, concluyendo que ninguna de las pruebas aportadas demostró que el cable con el que el menor hizo contacto perteneciera a la empresa demandada o fuera la causa de la electrocución que provocó los daños al recurrente. Por tanto, el tribunal actuó dentro de su facultad soberana para valorar la prueba, sin cometer ningún vicio.

21) Según resulta de la situación expuesta, al no haber retenido la existencia de los elementos de la responsabilidad civil, la alzada confirmó el rechazo de la demanda original, actuando dentro sus facultades, lo cual se corresponde con un ejercicio al amparo de la ley y el derecho. En atenciones procede desestimar los medios objeto de examen.

22) En un último aspecto del tercer medio de casación, el recurrente arguye que se incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya que los jueces de alzada no respondieron a los medios planteados en el recurso de apelación ni en el escrito justificativo de

[1] SCJ, 1ra Sala, núm. 2235, 30 de noviembre de 2017

conclusiones, ni tampoco se refirió sobre la base legal de la demanda, sustentada en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano y la Ley General de Electricidad No. 125-01. Esta omisión según la recurrente, vulnera el derecho de defensa y el debido proceso, en violación del artículo 69 de la Constitución, por lo que solicita la aceptación del medio propuesto.

23) La parte recurrida sostiene que la recurrente no precisó los medios presentados a los que la alzada omitió responder, por lo que considera este argumento una mera distracción sin fundamento real.

24) Es pertinente retener, que, aunque el recurrente alega que la alzada no respondió a los planteamientos de su recurso de apelación y del escrito justificativo de conclusiones, no especifica cuáles argumentos fueron omitidos. Esta falta de precisión impide verificar la supuesta omisión y si esta justificara la casación solicitada. Además, la parte recurrente no observó el criterio reiterado de que, en casación, los medios deben presentarse de manera clara, precisa y coherente, permitiendo así a esta sala, como Corte de Casación, evaluar la legalidad de los puntos cuestionados de la sentencia[3], razón por la cual procede declarar inadmisible el aspecto estudiado.

[3] SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-24-1153, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.

SCJ-PS-24-2247
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00385
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

25) Finalmente, en cuanto a la aseveración de que no se realizó un pronunciamiento exhaustivo sobre la base legal de la demanda, fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, este argumento es improcedente, debido a que tal y como se señaló en el numeral 19 de esta sentencia, la corte *a qua* abordó dicha disposición y emitió una decisión conforme a las normas legales aplicables, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 4, 10.1, 16, 19, 21, 26, 29, 35 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 1315 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 contra la sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00672, de fecha 29 de

SCJ-PS-24-2247
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00385
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por de y PER6 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ronny Burgos Ramírez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la señora PER7 quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00228, de fecha 29 de junio de 2023, emitida

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la señora la señora* PER8 *parte recurrida, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores DE y* PER10 *en contra de la Sentencia Civil No. 550-2022-SSENT-00281 de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, respecto a la Demanda en Nulidad de Sentencia y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los recurrentes en contra de la señora* PER8 *y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos establecidos anteriormente. CUARTO: COMISIONA al ministerial* PER11 *de estrados de esta Jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2023,

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 2081/2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Guillermo García, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., depositado en fecha 3 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente de y PER12 y como parte recurrida PER13 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** a raíz de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por PER14 en perjuicio de PER15 fue

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

dictada la sentencia de adjudicación núm. 01161/2008, de fecha 3 de julio del 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante el cual se adjudicó a la persiguiente el inmueble embargado, descrito como "solar ADD1 del Distrito Catastral No. ADD2 que tiene superficie de 150.60 metros cuadrados, matricula No. ADD3 ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo"; **b)** posteriormente, PER15 de y PER4 interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios en contra de la señora PER16 [redacted] mientras que esta última demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios en contra de los demandantes principales, **c**) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia civil no. 550-2022-SSENT-00281, rechazó ambas acciones; c) de y PER4 interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, conforme el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 2081/2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial PER17 la

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

parte recurrente emplazó a la recurrida, PER13 Según el proceso verbal de notificación que indica dicho acto, el ministerial actuante se trasladó a la ADD4 Santo Domingo, lugar donde habló con PER18 quien le dijo ser empleada de su requerida. Cabe destacar que dicho domicilio es el que figura en la sentencia impugnada como el establecido por la ahora recurrida, por tanto, se trata de un acto que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, en cumplimiento del orden normativo vigente.

7) Conforme se advierte del acto enunciado, al no existir constancia de que la parte recurrida, PER19 produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada, procede pronunciar el defecto en su contra por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto al interés casacional

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación producto de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario. En ese sentido, partiendo del principio de interpretación más favorable de

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la normativa que rige la casación debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Por tanto, procede examinar el fondo de este recurso de casación.

Valoración de las pretensiones de la parte recurrente

12) La parte recurrente invoca como único medio de casación la violación de la ley, específicamente por una incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, señalando que la corte *a qua* repite el mismo error del tribunal de primer grado al establecer que el hecho de la falsedad del contrato de hipoteca no fue probada, inobservando que la adjudicación se ejecutó con un contrato de hipoteca supuestamente firmado por la señora PER15 quien negó haber firmado ese instrumento, dado que ella les había vendido con anterioridad el inmueble objeto del litigio, acto de venta que fue depositado ante la alzada y que demostraba la ilegalidad de los hechos que dieron lugar a la sentencia de adjudicación cuya nulidad

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

perseguían y, por tanto, al no ser valorado correctamente, la corte de apelación incurrió en una flagrante violación a la ley.

13) Partiendo de que la parte recurrida incurrió en defecto no hay un memorial de defensa que ponderar.

14) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte de Apelación valoró los mismos documentos que les fueran depositados al tribunal de primer grado, entre los cuales se encontraban: a) el Certificado de Título marcado con el No. 96-2375, a nombre de la señora PER20 b) el contrato de venta de inmueble suscrito entre los señores PER15 en calidad de vendedora, y los señores PER4 y de en calidad de compradores sobre "una casa de dos niveles marcada con el ADD6 ADD7 manzana ADD8 de la ADD9 construida dentro del solar marcado con el número 1-A-8 (uno a ocho), manzana 4150 (cuarenta y uno cincuenta), con una extensión superficial de unos cientos cincuenta metros cuadrados con sesenta decímetros cuadrados (150.60), dentro del ámbito del Distrito Catastral No.1, Distrito Nacional, el cual está limitado al Norte, solares Nos. ADD10

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ADD11 ADD12 [redacted] ADD13 al Este, peatonal; al Sur, solares Nos. ADD14 ADD15 y ADD14 9 y a ADD16 solar ADD17 ADD18 por el monto de RD$1,350,000.00, legalizadas las firmas por el LIC, MIGUEL PEGUERO PICHARDO, Notario Público; y, c) certificación del estado jurídico del inmueble, en la cual se hace constar que sobre el inmueble identificado como solar 1-A-8, manzana 4150, del Distrito Catastral No. 01, que tiene superficie de 150.60 metros cuadrados, matricula No. 0100019491, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo, se encuentra registrado el asiente: No. 010099825, derecho de propiedad a favor de [redacted] PER21 el derecho fue adquirido a PER15 el derecho tiene su origen en adjudicación, según consta en el documento No. 01161/2008 de fecha 03/jul/2008, sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.

15) Partiendo de esto, la corte decidió rechazar el recurso de apelación que la apoderaba y confirmar la decisión de primer grado que rechazó la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, considerando lo siguiente:

(…) 9. Que se ha derivado de las consideraciones legales antes señaladas y de la evaluación de las pruebas puestas en las anteriores motivaciones, apegándose esta Corte a los cánones legales que rigen la materia, que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el sentido principalmente de que la sentencia atacada en primer grado, fue emitida con un contrato de hipoteca falso, donde el señor DE no firmó, son improcedentes y carentes de base legal, por no haber sido determinadas y probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla; por lo que, el que pretende estar libre debe de producir la prueba correspondiente, razones por las cuales, somos de criterio de que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

16) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los mecanismos habilitados en el procedimiento de embargo inmobiliario para demandar las nulidades de fondo y de forma por vulneraciones procesales se deben llevar a cabo en consonancia con el régimen procesal, consagrado en los artículos 715, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, los cuales revisten un ámbito particular en cuanto a los plazos aplicables para ejercerla. Por lo tanto, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en la forma y los plazos establecidos en los textos enunciados y no en ocasión a la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación.

17) Los presupuestos procesales válidos para cuestionar la nulidad de la sentencia de adjudicación conciernen a las vulneraciones que se hayan cometido al procederse a la

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

subasta o en el modo de recepción de las pujas, tales como que el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal[1], postura esta que ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional[2]. Igualmente, la jurisprudencia más reciente ha juzgado que constituyen causas de nulidades aquellas relativas a que el juez apoderado del embargo haya procedido a la subasta de los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes[3] y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio[4].

18) En el contexto precedentemente expuesto, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta. En ese sentido, ha sido admitido que los vicios procesales del embargo inmobiliario sean planteados como fundamento de una demanda en nulidad de

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 159/2019, 28 de febrero de 2019, B. J. 1299.
[2] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.
[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 392/2019, 31 de julio de 2019, B. J. 1304.
[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 1269/2019, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente como producto de una situación procesal que se lo impidiere.

19) En la contestación que nos ocupa se advierte que los ahora recurrentes interpusieron la demanda original en nulidad de sentencia de adjudicación bajo el fundamento de que el inmueble que se adjudicó la parte ahora recurrida, como persiguiente, les había sido previamente vendido por la embargada PER22

y que el embargo en cuestión fue producto de un contrato de hipoteca falso, en el que ellos no firmaron. Ahora en casación reclaman que la corte no valoró el contrato de venta que depositaron, por el cual se prueba que el inmueble adjudicado era de su propiedad.

20) Contrario a lo que señala la parte recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada sí valoró el contrato de venta del inmueble en cuestión, suscrito entre los señores PER15 en calidad de vendedora, y los señores PER4 y de en calidad de compradores, junto con otras pruebas que fueron aportadas al debate y que han sido señaladas anteriormente, de cuya ponderación en conjunto concluyó que con esto no se

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

demostraba la falsedad del título que dio lugar al procedimiento de embargo que culminó con la sentencia de adjudicación cuya nulidad se procuraba, sin que la parte recurrente ahora alegue desnaturalización de alguna de las piezas valoradas por la corte.

21) En consonancia con lo expuesto, en cuanto al medio de casación invocado, se advierte fehacientemente que la corte de apelación, a partir de la evaluación de las pruebas aportadas, consideró que las mismas resultaron insuficientes para determinar y probar las pretensiones alegadas por los recurrentes, por lo que los alegatos planteados en ese momento no daban lugar a la anulación de la sentencia de adjudicación impugnada.

22) En estas atenciones, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la norma al decidir rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el único medio propuesto y, con esto, el presente recurso de casación.

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

23) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, no procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 55 y 69 de la Constitución; los artículos 10.3, 19, 20, 21 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1315 del Código Civil; y los artículos 155 y 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, PER19 por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por de y PER4 contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00228, de fecha 29 de

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

junio de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CF2J-BKZI-R892-QA9R

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Joel Joaquín Bisonó Bisonó, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: *a)* PER5 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Fernando Tavares, cuyos datos personales constan en el expediente; y *b)* PER6 quien no depositó memorial de defensa con constitución de abogados ni su correspondiente notificación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

en fecha 19 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de* PER7 *y la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EL MOGOTE, por no haber comparecido no obstante ser emplazados mediante actos números 090/2021 y 250/2021 del 29 de enero y 10 de abril respectivamente, del año dos mil veintiuno (2021) para comparecer en calidad de terceros forzosamente intervinientes. SEGUNDO: ACOGE el desistimiento de la demanda en intervención forzosa presentado por TORIBIO* PER8 *en contra de* PER7 *y la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EL MOGOTE. TERCERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, los dos (2) recursos de apelación, interpuestos respectivamente: el Primero (1ero.) de fecha 27 de septiembre de 2019 por* PER9 *mediante el emplazamiento contenido en el acto número 1274/2019; el Segundo (2%.) de fecha 2 de octubre de 2019 por el señor* PER10 *presentado mediante el emplazamiento contenido en el acto número 605/2019; ambos en contra la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-01403, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en beneficio de* PER11 *cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente ambos recursos de apelación en consecuencia REVOCA la decisión apelada por los motivos anteriormente expuestos. QUINTO: CONDENA al señor* PER2 *al pago de cuatrocientos mil pesos dominicanos con* ADD1 *(RDS$400,000.00) en favor*

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> PER12PER13 PER14 PER15 PER16 *por concepto de devolución de avance para compra de apartamentos. SEXTO: RECHAZA: a) La demanda en solicitud de entrega de documentos, por los mismos haber sido entregados posteriormente, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; b) La solicitud de imposición de astreinte solicitada por* PER4 *por entender que carece de idoneidad en el presente proceso; c) La demanda en daños y perjuicios intentada por* PER4 *por falta de pruebas. SÉPTIMO: CONDENA a la parte recurrente,* PER5 *al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del licenciado Dr.* PER17 *quien afirma estarlas avanzado en su totalidad. OCTAVO: COMPENSA las costas del procedimiento con relación al recurso de* PER18 *y* PER1 *por ambos haber sucumbido en alguno de sus puntos. NOVENO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de octubre de 2023; **b**) los actos núms. 2039/2023 y 2069/2023 y 2090/2023 de fechas 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023, diligenciados por el ministerial Jefferson A. Sánchez Encarnación, contentivos de notificación de memorial de casación y 2090/2023 de fecha 8 de noviembre de 2023, diligenciado por el alguacil Jefferson A. Sánchez Encarnación, contentivo de corrección de los actos antes

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

descritos; **c)** el memorial de defensa depositado por el recurrido, PER5 en fecha 17 de noviembre de 2023; **d)** el acto núm. 2120/2023 de fecha 24 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Oniester Martínez Artiles, contentivo de notificación de memorial de defensa, constitución de abogado y elección de domicilio.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como recurridos PER2 y PER19

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 30 de octubre de 2018 el actual recurrente incoó una demanda en devolución de documento y dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte en contra de los recurridos, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 366-2019-SSEN-01403 de fecha 27 de agosto de 2019, el cual ordenó a la parte demandada devolver de forma inmediata el contrato de

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

arrendamiento núm. 36928, suscrito entre el Ayuntamiento Municipal de Santiago y el señor PER20 en fecha 27 de abril de 2006, así como el monto de RD$400,000.00, según consta en los recibos nos. 0191 y S/N de fechas 7 de mayo y 12 de junio respectivamente; asimismo les condenó al pago de un astreinte de RD$5,000.00 por cada día de retardo en dar cumplimiento a la sentencia, una vez transcurrido un plazo de 15 días de notificada; **b)** que dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por PER21 y uno incidental introducido por PER5 durante dichos procesos el señor PER1 incoó también una demanda en intervención forzosa contra PER22 y la Cooperativa de Servicios Múltiples El Mogote, procediendo la corte de apelación *a qua* a acoger parcialmente sendos recursos de apelación y, por consiguiente, condenó al señor PER2 al pago de RD$400,000.00 en favor del accionante original, por concepto de devolución de avance para compra de apartamentos y rechazó las solicitudes de entrega de documentos, de imposición de astreinte y de reparación de daños y perjuicios por falta de pruebas; asimismo, acogió el desistimiento de la demanda en intervención forzosa antes referida, mediante sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00191 de fecha 19 de septiembre de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre la solicitud de defecto

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) Mediante instancia de depositada en fecha 5 de diciembre de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, la parte recurrente solicita que se declare el defecto del correcurrido PER6 en tanto que no realizó el depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado y su respectiva notificación.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de*

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida PER21 no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, el señor PER21 fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 2090/2023 de fecha 8 de noviembre de 2023, del ministerial Jorge Luis Espinal, notificado en la ADD2 *del Residencial Castillo de esta ciudad de Santiago de los Caballeros*, el cual fue recibido por en su persona, según hizo constar el ministerial actuante, de lo que se deriva que el indicado emplazamiento debe ser

considerado como formalmente válido; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte correcurrida, PER6 por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Incidentes

7) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por los motivos siguientes: *a)* por haber sido interpuesto contra una decisión cuyo monto de condenación es de RD$400,000.00, en violación al artículo 11, numeral 3 de la Ley no. 2.23 sobre Recurso de Casación; y *b)* por no contener en su última página la rúbrica del abogado apoderado del recurrente, en transgresión a los artículos 16 y 18 de la mencionada ley y del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) En cuanto al primer motivo de inadmisión propuesto, conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará*

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

9) En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada no se enmarca dentro de las mencionadas en el inciso 3 del artículo 11 antes transcrito, puesto que con la demanda primigenia decidida por los jueces del fondo no se persigue exclusivamente una condena pecuniaria ni la devolución de una suma de dinero, sino también la devolución de documentos. En tal virtud, procede desestimar la petición examinada.

10) En lo que concierne a la segunda causa de inadmisión del recurso de casación que nos ocupa, es procedente su rechazo por carecer de fundamento el alegato que lo sustenta, en tanto cuanto, contrario a lo afirmado por la parte recurrida, en la última página del memorial de casación figura la firma del Lcdo. Joel Joaquín Bisonó Bisonó, abogado apoderado del recurrente.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falta de valoración de las pruebas aportadas por la parte recurrida, hoy recurrente; desnaturalización de los hechos; **segundo**: contradicción de motivos y del fallo de la

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sentencia; **tercero**: mala valoración y aplicación de la figura de la astreinte y el reconocimiento de daños y perjuicios.

En cuanto al interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) La parte recurrente ha invocado en sus medios de casación los vicios de falta de valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y mala valoración de la astreinte y los daños y perjuicios, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

15) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplida las reglas concernientes a la motivación de la

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra como Extra petista, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

16) En el contexto de la situación procesal expuesta las infracciones procesales, se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, la *in procedendo* y en segundo orden la *in judicatium*. En cuanto a la primera tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar, pueden ser de forma. Cuando se trata de la segunda, es decir, la *in iudicatium*, es decir de los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

17) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casación objetivo, lo cual no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando en un solo memorial, también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

18) En el primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte de apelación *a qua* no valoró el recibo núm. 0191 de fecha 7 de mayo del 2018, expedido por el señor PER5 por el valor de RD$300,00.00, a favor de PER4 el recibo s/n de fecha 12 de junio del 2018, emitido por el señor PER5 por el valor de RD$500,00.00, a favor de PER6 la instancia de fecha 3 agosto del 2018, contentiva de entrega de documentos al señor PER5 a requerimiento de PER4 con los cuales se prueba la buena fe del recurrente, que a sabiendas de que al señor PER2 se le habían entregado RD$800,000.00, solo reclamó en la demanda y le fueron concedido en la sentencia RD$400,00.00.

19) El recurrido PER5 sostiene en su escrito de defensa que los argumentos de la parte recurrente resultan contrarios al propio fallo del tribunal de segundo grado, el cual retiene la condena de RD$400,000.00 partiendo del valor probatorio de los dos recibos que esta alega que no fueron ponderados; que la corte *a qua* ha otorgado a los documentos aportados al debate y a las declaraciones de las partes el alcance y efecto justo.

20) La corte de apelación *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

> *…Se trata de una demanda en entrega de valores, documentos, astreinte y en responsabilidad civil. De las cuales no son hechos controvertidos entre las partes que: el*

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

señor PER1 *por intermedio de su cuñado y persona de confianza* PER23 *inició un proceso de compra de una torre de apartamentos al señor* PER24 *Que el negocio no pudo concretarse, para la cual comenzaron a devolver los documentos, pero quedó pendiente de entregarse un contrato de arrendamiento y unas sumas de dinero que conforman el objeto de la demanda. Que el inmueble cuya propiedad ampara el contrato de arrendamiento que faltó por entregar fue vendido por* PER25 *al señor* PER26 *por intermedio de la COOPERATIVA EL MOGOTE. Que estos dos últimos fueron llamados a comparecer en intervención forzosa, pero luego se devolvió la-venta y liberaron el documento objeto de la presente demanda. Que, con la entrega de los documentos y la devolución de las llaves, el señor* PER1 *desiste de la demanda en intervención forzosa que hiciera en contra* PER7 *y la COOPERATIVA EL MOGOTE. 13. Esta sala de la Corte entiende que procede acoger el desistimiento de las demandas en intervención forzosa en contra de* PER7 *Y LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EL MOGOTE, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022); por considerar que se cumplen todas las condiciones establecidas en la ley. El señor* PER1 *le dio amplios poderes al Dr. Joel Joaquín Bisonó, para demandar, llegar a acuerdos y firmar por él, en lo que respecta al caso que hoy nos ocupa, mientras que la parte forzosamente interviniente está en defecto. Lo que implica que no existe impedimento para acoger la voluntad de las partes en este acuerdo, conforme a lo que dispone el artículo 402 del código de procedimiento civil: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado."; Ejecutada la entrega de documentos de manera amigable carece de interés examinar ese punto, en ese sentido fijaremos nuestra atención en el ejercicio probatorio de los demás aspectos: la devolución de dinero, la imposición de astreinte y la demanda en daños y perjuicios. …; Por los documentos depositados en el expediente, se puede comprobar lo siguiente: a) Que en fecha 07/05/2018 el señor* PER27 *recibió del señor* PER1 *la suma de trescientos mil*

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

pesos, por la compra de un edificio de ocho apto. Edf. Valerio ADD3 *según el recibo 0191. B) El día 12/06/2018 un recibo sin número hace constar el mismo señor* PER27 *recibió la suma de quinientos mil pesos del señor* PER28 *El señor* PER29 *demandado hoy recurrente, ha solicitado la devolución en esta apelación de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) conforme al recibo antes indicado, pero se ha establecido que su calidad es de intermediario, por tanto, el recibo de pago sin número firmado por él, lo hace cumpliendo un mandato; es decir, no es su dinero y él no es parte del contrato, solo un representante del recurrido, señor* PER30 *Este último y el recurrente* PER2 *tienen razón en establecer que el recurrente* PER21 *no tiene, en esta apelación, la facultad de realizar una demanda nueva por contravenir lo preceptuado en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe demandas nuevas fuera de lo que son las compensaciones, interés, réditos etc., de acuerdo con el principio de inmutabilidad del proceso. Por lo que debe ser rechazado la petición de dicho pago en favor de* PER31 *Así las cosas, el único acreedor de* PER1 *es el señor* PER5 *a quien corresponde la devolución del dinero; en ese sentido, no hemos encontrado elemento de prueba alguno con el cual podamos vincular al señor* PER6 *por tanto, luego de la entrega amigable del contrato de arrendamiento que constituyó el objeto principal de la demanda, no queda nada más que exigir al señor* PER9 *por esta razón debe ser excluido de la obligación de entrega de dinero; La reclamación del demandante hoy recurrido* PER4 *es de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RDS$400,000.00), siendo - este su interés y no la suma total de los recibos, esta Segunda Sala de la Corte debe limitarse a ponderar la procedencia de lo solicitado y no más, al igual que lo hizo el tribunal de primera instancia, ordenando la devolución de dicha suma. En ese sentido esta corte debe confirmar la sentencia en lo referente a la condenación de pago de dicha suma de dinero en perjuicio de* PER24

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

18) Respecto del vicio denunciado en el aspecto bajo estudio, es criterio actual de esta Suprema Corte de Justicia que no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración. La primera tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, esto es, cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto y la segunda, de su parte, se cumple cuando a partir del juicio de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo.

19) Conforme se lee de la transcripción de las motivaciones de la corte *a qua*, esta no solo ponderó los recibos a los que la parte recurrente hace alusión, esto es, el núm. 0191 de fecha 7 de mayo del 2018 y el s/n de fecha 12 de junio del 2018, sino que los valoró en su contenido, determinando al efecto que, tal y como había determinado el primer juez, procedía la solicitud de devolución de la suma de RD$400,000.00 requerida por la parte demandante original, actual recurrente. En tal sentido, no ha quedado verificado el vicio denunciado, por lo que se desestima el aspecto analizado.

21) En el segundo aspecto del primer medio de casación, argumenta la parte recurrente que la alzada solo analizó el alegato presentado en su escrito justificativo de conclusiones que

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el pedimento formulado por PER21 relativo a la devolución de la suma de RDS$500,000.00 es contrario a lo que establece el artículo 464 del Código Procesal Civil que prohíbe demandas nuevas en grado de apelación, obviando los demás argumentos de dicho escrito, en los que se dedica a contrarrestar el recurso de apelación del referido señor.

22) La parte recurrida no presentó medios de defensa, respecto a los argumentos esbozados

23) Del examen del fallo objetado pone de manifiesto que la alzada tuvo a bien tomar en consideración el escrito justificativo de conclusiones depositado por la actual parte recurrente, otrora parte apelada, haciendo una síntesis de sus alegatos fundamentales, entre los cuales hizo constar los siguientes: PER21 *solicitó la devolución de la suma de RD$500,000.00, pedimento que es contrario a lo que establece el artículo 464 del código procesal civil que prohíbe demandas nuevas en grado de apelación. Qué (sic) recurso de* PER32 *Núñez presenta una contradicción ya que éste afirma ser intermediario del negocio y luego establece que no tiene nada que ver*; de lo que se desprende que la alzada no solo consideró el argumento señalado por el recurrente.

24) Huelga destacar que los jueces no están obligados a dar razones particulares sobre cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes, pues, según criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido presentadas por las partes, habida cuenta

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, esta obligación no se extiende a dar motivos específicos de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide por vía de consecuencia los pedimentos planteados por las partes[2]. Por lo tanto, se impone el rechazo del aspecto examinado.

25) En un primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte de apelación *a qua* incurrió en contradicción, pues en la motivación establece que procede confirmar la sentencia de primer grado en lo referente a la condenación del pago de RD$400,000.00 solicitado por el demandante original, empero en los ordinales cuarto y sexto del dispositivo indica que revoca la decisión apelada y que rechaza las solicitudes de entrega de documentos, de imposición de astreinte y de reparación de daños y perjuicios; que además, incurrió en contradicción la alzada al rechazar la solicitud de la astreinte ordenada por la sentencia de primer grado y al mismo tiempo considerar como idónea la imposición de astreinte.

26) Al respecto, la parte recurrida aduce que la corte como tribunal de segunda instancia en grado de apelación puede, partiendo del principio de contrario imperio, revocar la decisión

[2] Cas. Civ. núm. 1872, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; núm. 1881, 27 de septiembre de 2017, Boletín inédito.

primera dejándola sin efecto jurídico, para que en lo adelante prime la dictada por esta como sentencia de revocación y de avocación.

27) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones denunciadas como contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

28) En primer lugar, tal y como lo sustenta el recurrente la corte *a qua* estableció en sus motivaciones que: *La reclamación del demandante hoy recurrido* PER4 *es de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RDS$400,000.00)… En ese sentido esta corte debe* ***confirmar*** *la sentencia en lo referente a la condenación de pago de dicha suma de dinero en perjuicio de* PER2 y, posteriormente, indicó en el numeral cuarto del dispositivo lo siguiente: *CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente ambos recursos de apelación en consecuencia REVOCA la decisión apelada por los motivos anteriormente expuestos*, procediendo en el numeral quinto a establecer la misma condenación impuesta por el primer grado y en el numeral sexto a rechazar las solicitudes de entrega de documentos, imposición de astreinte y reparación de daños y perjuicios.

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

29) De la situación expuesta se deriva de que al hacer constar la corte *a qua* la palabra "REVOCA." en su dispositivo, solo incurrió en un error material que no puede dar lugar a la casación del fallo impugnado, por carecer de toda relevancia desde el punto de vista del control de legalidad , en el entendido en la demás parte de la sentencia incluyendo el propio dispositivo se deriva que la postura adoptada era modificarla sentencia impugnada a la sazón en el sentido de mantener exclusivamente la condena al pago de RD$400,000.00 por concepto de devolución de avance para compra de apartamento que retuvo la jurisdicción de primera instancia y rechazar los demás pedimentos indicados en el ordinal sexto, a saber, la entrega de documentos, la imposición de astreinte y la reparación de daños y perjuicios.

30) Lo mismo sucede – error material – cuando la alzada establece en la motivación núm. 22 de la página 11 de su decisión que: *…debe rechazarse la solicitud de astreinte, por entender que es idónea al caso que nos ocupa, muy especialmente porque la entrega de los documentos fue efectuada…*, pues dejó claramente establecido en el cuerpo motivacional y en su dispositivo que lo que procedía, a su juicio, era el rechazo de la pretendida figura jurídica.

31) Cabe destacar que ha sido juzgado a reiteradamente por esta Corte de Casación , que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos

o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado[3], por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

32) En un segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la alzada procedió erróneamente a condenar en costas solo a uno de los recurrentes – PER33 – y a compensarlas en cuanto al otro – PER34 –, no obstante haberles rechazado sus peticiones y acogido parcialmente ambos recursos.

33) Es pertinente retener que en el estado actual de nuestro derecho la regulación de la condenación al pago de las costas reviste varias vertientes, en primer lugar y como regla general se aplica que el sucumbiente debe cargar con estos emolumentos a favor de la parte gananciosa, salvo las excepciones que consagra el legislador; en segundo lugar cuando se trata de un litigio en el que ambas partes hayan sucumbido recíprocamente en punto de derecho, el tribunal en ejercicio de una facultad discrecional de dimensión auto regulativa, puede disponer la compensación. Se trata más bien de un ejercicio de equilibrio en la que cada una de las partes deben asumir los gastos del proceso y los honorarios de sus respectivos representantes legales, en el marco de ese mandato legislativo, es la norma la que consagra

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. SCJ-PS-23-1369, 30 junio 2023, B. J. 1351

de manera expresa un sistema de efectiva aplicación y solución, lo cual resulta útil y racionalmente correcto en derecho.

34) Conforme lo expuesto de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* acogió parcialmente los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por PER21 y PER5 respectivamente, y por consiguiente, modificó el dispositivo de la sentencia apelada en la forma que ha sido indicada en otra parte de esta decisión, de lo que se colige que todas las partes en *litis* sucumbieron en algunos puntos de sus pretensiones, por lo que procedía que la alzada compensara las costas con relación a cada una de ellas; por lo tanto, al compensarlas en cuanto al recurso de PER21 actuó conforme a derecho, lo que no ocurrió en lo que respecta al recurso de PER35 sin embargo, no ha lugar a la anulación de este punto de la sentencia impugnada, puesto que es un asunto que concierne únicamente a dicha parte, quien no la impugnó en casación. Así las cosas, procede desestimar el aspecto examinado, por no verificarse el vicio invocado.

35) En el primer aspecto del tercer medio de casación argumenta la parte recurrente, que la corte *a qua* rechazó la solicitud de imposición de astreinte reteniendo que la entrega de los documentos que la justificaban fue efectuada, ignorando que dicha entrega no fue realizada amigablemente, sino en cumplimiento de la sentencia recurrida en primer grado.

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

36) El recurrido defiende la sentencia censurada, alegando en su memorial de defensa que en la especie la astreinte era para obligar la entrega del contrato de arrendamiento del Ayuntamiento, y una vez cumplida dicha obligación no procede mantener la imposición de dicha figura, y el tribunal de fondo que juzga el caso tiene la facultad de suprimir la astreinte como consecuencia de tal cumplimiento.

37) Conviene retener que ha sido juzgado por esta sede de casación que conceptualmente la astreinte es un medio de coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pueda adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria, que no procura penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel, sino constreñirlo al cumplimiento[4], de lo que se concluye que, ante la ausencia del cumplimiento de una obligación, como sucede en la especie en que la corte *a qua* determinó que la causa que dio origen a la astreinte había desaparecido por la entrega del documento denominado "Contrato de arrendamiento", hecho también reconocido por el actual recurrente, se hace innecesaria su imposición, siendo en este caso irrelevante si la mencionada entrega se realizó o no de forma amigable. En esas atenciones , procede el rechazo del aspecto analizado por infundado.

[4] SCJ, 1ra Sala, núm. 18, 2 octubre 2013, B. J. 1235; núm. 120, 17 julio 2013, B. J. 1232; núm. 59, 4 abril 2012, B. J. 1217.

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

38) En el segundo aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada rechazó la solicitud de reparación de los daños y perjuicios recibidos por no haberse demostrado un elemento generador de falta, sin tomar en consideración que esta quedaba constituida por el hecho de que el señor PER21 abusara de su confianza y entregara el original del contrato de arrendamiento cuya devolución se solicitaba y, que el señor PER33 procediera a inventarse un acto de venta entre ellos.

39) El recurrido sostiene al respecto en su escrito de defensa que la solicitud de condena de daños y perjuicios se rige por las reglas del principio *actori incumbit probatio*, recogido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1315 del Código Civil, por lo que era obligación de la parte ahora recurrente probar la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre estos, con indicación precisa de que el mismo es responsabilidad de la parte recurrida.

40) Cabe destacar que el interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante el en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo

existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual"[5].

41) Esta Corte de Casación ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso[6]. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo[7].

42) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que ante la corte *a qua* el señor PER1 fungió como parte recurrida, lo que implica que no ejerció defensa alguna en torno al fallo apelado en el cual fue rechazada la solicitud reparación de daños y perjuicios, sino que sus conclusiones fueron solicitando el rechazo de los recursos principal e incidental interpuestos y la confirmación de la sentencia apelada. Por lo tanto, respecto a lo argumentado en el aspecto que se analiza no se retiene un interés jurídicamente protegido en su provecho, por lo que se declara inadmisible.

[5] TC/0436/16, 13 septiembre 2016
[6] SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 3 julio 2013. B.J. 1232
[7] SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 19 febrero 2014. B.J. 1239

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

43) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, en tanto cuanto ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

44) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido los litigantes, recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-24-2166
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00462 (2023-R043057) (2023-R0488168)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Devolución de documentos y de dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Santiago, en fecha 19 de septiembre de 2023, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/C8ZM-BW4X-9D3P-L2S4

SCJ-PS-24-2203
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00220 (2023-R0343955)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reintegranda
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuestos por PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lucas Enrique Paredes Santos y Luis Antonio Montero, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Silverio Gil García y Leodanny Ledesma Guevara, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de febrero de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2203
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00220 (2023-R0343955)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reintegranda
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de atribuciones de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] PER5 mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. No. 550-2022-SSENT-00114 de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022), contenida en el expediente No. 550-2021-ECIV-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con respecto al recurso de apelación, a beneficio del señor PER6 *por los motivos expuestos. SEGUNDO: ORDENA a que las partes se provean ante la jurisdicción correspondiente, que en el presente caso lo es la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la señora* PER7 *al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. SILVERIO GIL GARCIA y LEODANNY LEDESMA GUEVARA, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 656/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 6 de septiembre de 2023, por el ministerial Teófilo Peña Araujo, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa de fecha 12 de octubre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1483-2023, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 10 de noviembre de 2023 por el

SCJ-PS-24-2203
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00220 (2023-R0343955)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reintegranda
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ministerial Julio Alberto Montes de Oca, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en reintegranda a los señores PER9 (sic) PER10 y PER11 sustentada en que es el propietario de varios inmuebles y que la codemandada violentó su derecho de propiedad al ocupar sus inmuebles sin ninguna autorización; **b)** el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte dictó la sentencia civil núm. 2019-SCV-1582, de fecha 9 de noviembre de 2019, mediante la cual acogió dicha demanda, ordenó la reintegranda del demandante de los inmuebles que fue despojado de forma ilegal; **c)** la indicada decisión fue apelada por la recurrente y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo

SCJ-PS-24-2203
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00220 (2023-R0343955)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reintegranda
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Domingo, actuando como tribunal de alzada, dictó la sentencia civil núm. 550-2022-SSENT-00114, de fecha 26 de abril de 2022, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada; **d)** la indicada decisión fue apelada por la actual recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, en la que declaró su incompetencia de atribución y ordenó a las partes proveerse por ante esta Suprema Corte de Justicia.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de manera extemporánea, fuera del plazo de veinte días establecido en la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, no obstante habérsele notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 1483-2023, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

4) De los documentos que obran depositados en el expediente se advierte que la sentencia hoy impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 3 de agosto de 2023, mediante acto núm. 1104-2023, del ministerial Julio Alberto Montes de Oca, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la ADD1

Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio la parte

recurrente, quien recibió personalmente dicho acto. Igualmente se advierte que el recurso que nos ocupa fue interpuesto según memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2023.

5) De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone: ***Plazo para recurrir.*** *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el **párrafo I** del referido artículo establece: *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

6) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su computo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en sazón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva

de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 3 de agosto de 2023, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del presente recurso –aumentado 1 día en razón de la distancia entre el lugar de notificación del requerido y el Distrito Nacional- vencía el martes 5 de septiembre de 2023. En esas atenciones a partir de un elemental ejercicio de cotejo de ambos eventos procesales, combinados con el marco normativo enunciado, nos permite derivar evidentemente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso, valiendo deliberación.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** violación al acceso de justicia.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el

ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado como único medio violación al acceso a la justicia, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el indicado ámbito.

Valoración del recurso de casación

12) Conviene señalar que por mandato expreso de los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, del 2023, esta Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley y corresponde a esta jurisdicción asumir el rol del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional así como su uniformidad, por lo que, se trata de un recurso como instrumento procesal que representa una inspiración de protección de la legislación en el contexto constitucional y adjetivo.

13) La noción de interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en la dimensión procesal que revisten los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, que ponen a cargo de la Corte de Casación la sagrada misión de ejercer dos funciones principales: por una parte, decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, la doctrina jurisprudencial emanada de sus potestades jurisdiccionales, persigue mantener la unidad de la jurisprudencia nacional.

SCJ-PS-24-2203
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00220 (2023-R0343955)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reintegranda
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14) El recurso de casación es de interés público principalmente, en tanto que le está vedado por a esta sede decidir o examinar el fondo, salvo en los casos que regulan los artículos 38 y 78, por lo tanto, su rol se circunscribe a la dimensión de pura legalidad en tanto que lo relevante es la aplicación del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, como aristas procesales inherentes al recurso de casación. En ese sentido, la doctrina sostiene que el interés privado en cuanto al agravio como regla general no es propio del fin de casación, en tanto que reviste un contexto procesal secundario[2]. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados [3].

15) Cabe destacar a partir de lo expuesto, que si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este

[2] PER12 *Recurso de Casación Civil.* 3ra. ed., p.54.
[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

SCJ-PS-24-2203
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00220 (2023-R0343955)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reintegranda
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

orden, como advierte PER13 es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad [4].

16) Conforme lo expuesto, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio, conforme lo consagra del párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23.

17) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales

[4] *La Casación Civil.* t. II, pp. 32-35.

y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

18) En este caso nos remitimos a las reglas relativas a la interposición de los recursos tratándose de una cuestión de orden público. Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 550-2022-SSENT-00114, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones de alzada, la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión dictada en sede del Juzgado de Paz.

19) Igualmente, conforme se retiene del fallo impugnado, la jurisdicción *a qua* declaró su incompetencia de atribución para conocer el referido recurso de apelación fundamentada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…8. Que, a través del estudio de los documentos depositados sujetos a nuestro escrutinio, hemos podido determinar que la sentencia contra la cual se interpone el recurso de apelación del cual estamos apoderados es la sentencia civil No. 550-2022-SSENT-00114 contenida en el expediente No. 550-2021-ECIV-00220 de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la cual fue dictada con motivo de un recurso de apelación en contra de la sentencia civil No. 2019-SCV-1582, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), contenida en el expediente No. 070-2019-ECIV-00910, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte. (…) 13. Que, ante las circunstancias anteriormente expuestas, esta Corte es de criterio que procede declarar la incompetencia de atribución para el conocimiento del*

SCJ-PS-24-2203
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00220 (2023-R0343955)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reintegranda
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *Recurso de Apelación interpuesto por la señora* PER7 *toda vez que la sentencia que se pretende anular fue dictada por un tribunal en atribuciones de apelación, por lo que la jurisdicción competente para conocer sobre la inconformidad acerca de una decisión que conoció un recurso de apelación es la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso extraordinario de la casación, lo que es cónsono con un viejo principio jurídico que establece "apelación sobre apelación no vale", todo ello de conformidad con las disposiciones legales citadas, por tal razón esta alzada entiende pertinente acoger el medio expuesto y declarar su incompetencia por las razones expuestas. 14. Que siendo incompetente esta alzada, no puede responder ninguno de los alegatos esbozados por las partes.*

20) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la competencia, de manera general, es la aptitud legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación. La competencia de atribución se encuentra estrechamente vinculada con la naturaleza de la jurisdicción y las particularidades propias de la demanda, conforme a las pretensiones perseguidas[5]. Igualmente, la competencia de las jurisdicciones debido a la materia se determina por las reglas de la organización judicial y por algunas disposiciones particulares; los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos con la única excepción de aquellos que de manera especial se han atribuido a otro tribunal. Asimismo, para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación como fuente generadora de los derechos exigidos[6].

[5] SCJ-PS-22-0932, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336; SCJ-PS-23-2982, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

[6] SCJ-PS-23-2894, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

21) De lo precedentemente expuesto se advierte que, al tratarse la decisión apelada de un fallo rendido en última instancia, ya que era el resultado del recurso de apelación que había sido ejercido, resultaba evidente que el recurso que se encontraba apoderada la alzada era inadmisible. Si bien la vía de derecho habilitada era exclusivamente la casación, no procedía que la corte de apelación declarara su incompetencia, puesto que no le apoderaba un recurso de casación, sino un recurso de apelación en contra de una decisión no susceptible de dicha vía recursiva, lo que daba lugar a la inadmisión del recurso que la apoderaba.

22) Al ser las vías de recurso de orden público, la alzada estaba facultada a examinar de manera oficiosa si en el caso examinado estaban reunidos los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad, lo que no hizo, incurriendo en una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que lo que procedía era declarar la inadmisión del recurso de apelación por estar prohibido este por ley, al tratarse la decisión apelada de un fallo dado en última instancia, circunstancias estas que debieron ser valoradas y decididas de forma oficiosa por la corte de apelación.

23) En virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, concluye que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo actuó fuera del marco de la legalidad, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2203
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00220 (2023-R0343955)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reintegranda
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

24) El artículo 37 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, permite casar sin envío cuando *la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo*. Dado que la decisión impugnada fue emitida contravención del orden público, como concierne lo relativo a la organización y forma en que deben ser ejercidos los recursos, procede casar de oficio la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, partiendo de que no queda nada pendiente por juzgar, ya que el recurso de apelación interpuesto por ante la alzada era inadmisible.

25) Procede compensar las costas en aplicación del artículo 55, inciso 2) de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 37, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978:

FALLA

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00049, dictada el 15 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-24-2203
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00220 (2023-R0343955)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reintegranda
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6VUY-1KFP-DT12-2D69

SCJ-PS-24-2199
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01902
Partes: Transporte Turístico Elvin, S.R.L. vs. PER1
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transporte Turístico Elvin, S.R.L., debidamente representada por PER3 en calidad de gerente; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. PER4 cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida O1 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor F. Cruz Pichardo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 1.º de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente,

SCJ-PS-24-2199
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01902
Partes: Transporte Turístico Elvin, S.R.L. vs. O1
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la razón social TRANSPORTE TURISTICO ELVIN, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil No.549- 2020-SSENT-01541, de fecha 24 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos interpuesta a favor del señor* O2
>
> *por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: CONDENA a la razón social TRANSPORTE TURISTICO ELVIN, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC HÉCTOR F. CRUZ PICHARDO, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 22 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-24-2199
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01902
Partes: Transporte Turístico Elvin, S.R.L. vs. O1
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Transporte Turístico Elvin, S.R.L. y como parte recurrida O1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** O1 incoó una demanda en cobro de pesos en contra Transporte Turístico Elvin, S.R.L., la cual fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 549-2020-SSENT-01541, de fecha 24 de agosto de 2020, la cual acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$2,000,000.00, más el pago de un interés judiciales del 1% mensual a partir de la notificación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización; **b)** la parte perdidosa interpuso formal recurso de apelación; el tribunal de alzada rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, pruebas y apreciación de los jueces; **segundo:** falta de motivo y base legal.

SCJ-PS-24-2199
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01902
Partes: Transporte Turístico Elvin, S.R.L. vs. O1
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) En su primer medio de casación la parte recurrente manifiesta de forma textual lo siguiente: "*la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron no solo los hechos y circunstancias del proceso, sino, particularmente, la documentación aportada al mismo; que cuando esto sucede, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba, lo cual es una cuestión de hecho de que escapa a la censura de la casación; que por consiguiente, todo lo alegado en el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza*".

4) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda.

5) Es preciso retener que ha sido juzgado, por esta sede de casación, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada[1], razón por la cual

es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente se ha limitado a enunciar el indicado vicio en el título del medio propuesto, transcribiendo la definición que le ha dado la doctrina jurisprudencial a dicho vicio casacional sin explicar cómo se manifiesta en el fallo impugnado. En consecuencia, procede declarar inadmisible el medio por inoperante.

7) En cuanto al primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente denuncia, lo siguiente, la corte violentó su derecho de defensa y el debido proceso, pues, no fue debidamente emplazada ante primera instancia y no pudo presentar en esa jurisdicción sus medios de defensa y conclusiones situación que la corte no ponderó al momento de decidir siendo un aspecto no subsanable con la interposición del recurso de apelación, ya que, altera el equilibrio procesal de igualdad y de contradicción entre las partes.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado al indicar que, aunque la parte hoy recurrente invoca la violación a su derecho de defensa y el debido proceso, esta situación fue subsanada al haber apelado la decisión de primer grado, fijado audiencia,

presentado sus medios de prueba y concluido al fondo ante la alzada en la audiencia de fecha 4 de octubre de 2021, lo que demuestra que tuvo el derecho a defenderse en un proceso con todas las garantías constitucionales.

9) Del expediente se advierte que la sentencia impugnada, de forma específica, de la transcripción del dispositivo del fallo apelado que el defecto de la parte demandada, hoy recurrente, se pronunció por falta de concluir, por tanto, estaba emplazaba correctamente ante el juez de primer grado, ya que, constituyó abogado. En ese sentido la parte recurrente no ha probado de cara a lo que concierne a este recurso que se incurriera en alguna violación al debido proceso, al serle pronunciado el defecto y que la alzada no hizo la correcta tutela no obstante habérselo invocado.

10) Huelga destacar que no consta en el expediente que la parte recurrente haya cuestionado el acto de avenir o la audiencia *in voce* mediante la cual quedó citado a comparecer a la última vista pública en la cual el demandante original concluyó al fondo y el expediente quedó en estado de fallo. Por tanto, la alzada estimó veraz las afirmaciones y constataciones que hizo el juez *a quo* en su decisión en el ejercicio propio de sus funciones, más aún, cuando no fueron refutadas en esa instancia, por lo que se desestima el aspecto del medio examinado.

11) En el segundo aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce,

lo siguiente, que la alzada no valoró la carta de garantía emitida por la entidad Créditos Guimanfer, S.R.L., que comprueba que fue saldada la deuda. En adicción, la corte no tomó en cuenta lo establecido en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil al momento de decidir, ya que, existe entre las partes una convención que prueba que el hoy recurrente estuvo realizando pagos parciales los cuales debieron ser reconocidos por ante dicha instancia. La sentencia carece de motivación y base legal al no dar motivos suficientes que justifiquen la decisión adoptada.

12) En cuanto a la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que las pruebas a las que hace alusión la parte recurrente no demuestran la extinción de la deuda, por lo que, este no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil.

13) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que procede determinar ahora la procedencia o no de las pretensiones formuladas por el recurrente, quien sustenta su recurso bajo el medio de que, la sentencia hoy recurrida es violatoria a la ley, a la doctrina y a la jurisprudencia constante, que fue dictada en franca violación a los más elementales principios que rigen las reglas procesales de nuestra sistemática jurídica. (…) Que en ese tenor, y vista la prueba documental que obra en el expediente, y la sentencia que es objeto de apelación por ante esta Alzada, se ha constatado que el cheque No.000180, de fecha 15 del mes de noviembre del año 2016, devuelto por insuficiencia de fondos, representa el crédito adeudado por dicha parte demandada y probado por la demandante, además de que la parte demandante hoy*

SCJ-PS-24-2199
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01902
Partes: Transporte Turístico Elvin, S.R.L. vs. O1
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurrida en apelación mediante acto No. 1,088/2017, de fecha 05 del mes de octubre del año 2017, instrumentado por el ministerial TONY A. RODRIGUEZ M., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificó al demandado formal demanda en Cobro de Pesos, razón por la cual esta Corte da por establecido, de que dicha parte es deudora por la suma indicada. Que de la verificación de la sentencia objetada, esta Corte en consonancia con lo establecido por la jueza a-quo, en el entendido de que se puede colegir que existe una obligación implícita entre las partes involucradas en un proceso, en atención a la veracidad del crédito generado entre ellas al emitir un cheque válido cuyo pago no ha sido saciado, por tanto, el cheque es un documento constitutivo de la obligación de pago que permite verificar la existencia del crédito que se reclama en justicia; además, el hecho de que el señor O2 *aun mantenga el cheque referido presupone que no ha podido satisfacer el crédito que reposa en este. Al respecto nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado lo siguiente; El Cheque es esencialmente un instrumento de pago y desnaturaliza su función sí se admite que a dicho documento le puede ser dado un destino contrario o distinto al de su institución. Que conforme al artículo 1134 del Código Civil las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes y deben ser ejecutadas de buena fe. Que de conformidad al artículo 1315 del Código Civil, todo el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; que, en tal virtud, habiendo la demandante hoy recurrida en apelación probado la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible contra la demandada recurrente en apelación, y ésta última no haber aportado pruebas de haber extinguido o cumplido su obligación de pago, procede en este aspecto y en vista de las motivaciones precedentemente expuestas, rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia atacada por haber estado sustentada en derecho, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.*

14) Ha sido juzgado en esta sede de casación que el cheque es un título de valor que contiene una orden de pago pura y simple emitida por el librador a un banco para que

desembolse la suma de dinero indicada en el mismo a favor de un tercero beneficiario; que la emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por tanto, este debe garantizar su pago sin que para ello el beneficiario tenga que demostrar la causa que generó su emisión.

15) La naturaleza jurídica del cheque, según lo dispuesto en la Ley núm. 2859 de 1951, le otorga el carácter de medio de pago incondicional e inmediato con su sola presentación, semejante a la moneda de curso legal; por ello la emisión o el libramiento de un cheque sin provisión de fondos, con el conocimiento de la falta o insuficiencia de fondos y la voluntad de sustraerse del pago inmediato de una obligación, constituye una conducta que afecta la confianza y seguridad que el referido documento debe ofrecer como instrumento de pago en las operaciones comerciales[1].

16) En nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el

[1] SCJ, 1era Sala, núm. SCJ-PS-22-1141, 30 de marzo de 2022. B. J. 1336.

adagio "*reus in excipiendo fit actor*". En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan"[2]

17) Según se retiene de la sentencia impugnada, la alzada para confirmar la decisión de primer grado que acogió las pretensiones de la parte apelante valoró los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente, el cheque núm. 000180, de fecha 15 de noviembre de 2016, girado sin fondos, a favor del hoy recurrido, a partir del cual retuvo la existencia de un crédito que reúne los elementos de certeza, liquidez y exigibilidad, entendiendo justa la condenación del ahora recurrente al pago de la suma de RD$2,000,000.00, por ser el importe del referido instrumento.

18) En cuanto al argumento de falta de ponderación de las pruebas sometidas por ante la alzada, específicamente, la convención suscrita entre las partes y la carta de Créditos Guimanfer, S.R.L., las cuales, a su juicio, de la parte recurrente demuestran un cumplimiento en el pago de la suma adeuda. Además, por la falta de valoración de la prueba la corte incurrió en la violación del artículo 1315 del Código de Civil.

19) Del examen de la sentencia impugnada se advierte , que la convención mencionada no figura aportada ante la alzada, tampoco consta, la prueba del inventario recibido

[2] SCJ-PS-22-2004, 29 de junio de 2022. B. J. 1339.

por la secretaría de dicho tribunal en esta sede casacional donde demuestre que, a pesar de haber sido aportada fue desconocida por la alzada, por tanto, mal pudiera esta Corte de Casación retener algún vicio en cuanto a este aspecto cuando la jurisdicción de fondo no fue puesta en condiciones para el examen de la indicada pieza, de lo que se deriva que no fue probada la violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil como pretende la recurrente.

20) En cuanto a la falta de valoración de la carta de créditos Guimanfer, S.R.L., es oportuno resaltar, que esta Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio, lo cual no ocurre en el caso, pues, dicha pieza es una comunicación que informa sobre la autorización de entrega de dinero sujeto al cumplimiento de algunas condiciones, las que no se alegan ni se verifica se hayan ejecutado, por tanto, de dicho documento no se comprueba el desembolso del préstamo, en este sentido, no se evidencia que su falta de análisis surta influencia en la decisión criticada que nos ocupa, por lo que se impone desestimar este argumento.

21) En consonancia con lo esbozado, conforme al principio general de la carga de la prueba, instaurado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, corresponde a las partes aportar las pruebas que acrediten sus pretensiones, lo que no ha ocurrido

en la especie, en consecuencia, el vicio denunciado por la parte recurrente carece de fundamento y deben ser desestimado.

22) En torno a la denuncia de falta de motivos y de base legal en la sentencia impugnada, es preciso hacer la distinción, de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3]; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

23) Según resulta de la sentencia impugnada, se advierte la misma contiene un desarrollo argumentativo congruente en base a los hechos y circunstancias de la causa, así como, una motivación suficiente, pertinente y coherente que ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio que se examina.

[3] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228

24) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente en ninguno de sus medios de casación, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; arts. 1 de la Ley 2859 de 1951; arts. 1134 PLA1 Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 141 y 93 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Transporte Turístico Elvin S.R.L., contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00015 de fecha 1.º de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme los motivos antes

expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Héctor F. Cruz P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AHZ9-9SHX-68V8-P14M

SCJ-PS-24-2086
Exp. núm. 064-2021-ECIV-00051 (2024-R0269226)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Emilio Medina Concepción, cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER2 y PER5 continuadores jurídicos de PER6 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francis Alcántara Santa y Natanael de los Santos Alcántara, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00744 de fecha 30 de octubre de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2086
Exp. núm. 064-2021-ECIV-00051 (2024-R0269226)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor* PER7 *en contra de la sentencia número 064-2021-SCIV-00166 y los señores* PER2 *y* PER5 *en calidad de continuadores jurídicos de la señora* PER6 *mediante acto número 355/2021, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor* PER8 *al pago de las costas del proceso, a favor y en provecho de los licenciados Francis Alcántara Santa y Natanael de los Santos Alcántara.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 201-2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 10 de junio de 2024 por el ministerial Salvador A. Vitiello Batista; **c)** el memorial de defensa depositado el 24 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 0250/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 27 de junio de 2024, por el ministerial Dany de la Cruz Ventura.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER9 y, como recurridos, PER2 y PER10 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por PER11 en contra del actual recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, que declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y condenó al demandado al pago de RD$760,000.00, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, según la sentencia civil núm. 064-2021-SCIV-00166, de fecha 22 de septiembre de 2021; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la pretensión incidental formulada por la parte recurrida

2) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando, principalmente, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, fundamentada en el hecho de que el acto núm. 201-2024, de fecha 10 de junio de 2024, contentivo de emplazamiento, solo

notifica al recurrido PER12 sin incluir en la notificación a PER10

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante acto de abogado a abogado marcado con el núm. 0250/2024, de fecha 27 de junio de 2024, del protocolo del alguacil Dany de la Cruz Ventura, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 201-2024, de fecha 10 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Salvador A. Vitiello Bautista, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se advierte que la parte recurrente realizó emplazamiento a la parte contra la que se dirige el recurso, según proceso verbal que da cuenta de haberse traslado a la ADD1 segundo nivel, sector Gascue, el cual fue recibido por el Lcdo. Domingo Ramírez, quien indicó ser abogado.

5) De lo expuesto precedentemente se advierte, que PER13 sí fue notificado en el mismo domicilio elegido por PER12 lo que significa que no se deriva ninguna irregularidad en el acto contentivo de emplazamiento. En ese sentido, se trata de un acto que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, en cumplimiento del

orden normativo vigente, por lo que procede desestimar la contestación incidental objeto de examen, lo cual vale deliberación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

6) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando*

la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión[1].

8) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

9) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de junio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas

1 Subrayado agregado.

atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

10) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó al actual recurrente al pago de RD$760,000.00, por concepto de 152 meses de alquileres vencidos y no pagados, más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, a razón de RD$5,000.00 mensual. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación únicamente recurrió el otrora demandado, actual recurrente, lo que significa que la cuantía principal debatida en la jurisdicción de alzada es la referida, esto es, RD$760,000.00 (por el concepto antes indicado) más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir.

11) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* ascendía a RD$960,000.00, correspondiente a RD$760,000.00, por 152 meses de alquileres vencidos (conforme la sentencia de primer grado), más RD$200,000.00, por las mensualidades exigibles desde marzo de 2021 hasta el 5 de junio de 2024 —fecha de interposición del presente recurso de casación— a razón de RD$5,000.00 mensual, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En

consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los demás presupuestos procesales ni el fondo del recurso de casación.

12) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 11 (numerales 3 y 4), 26, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por PER7 contra la sentencia núm. 038-2023-SSEN-00744 de fecha 30 de octubre de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2086
Exp. núm. 064-2021-ECIV-00051 (2024-R0269226)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6D46-K52G-AKQI-GDJA

SCJ-PS-24-2263
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00076
Partes: PER1 vs. PER2
PER3 y PER4
Materia: Ejecución de testamento
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER5 y PER6 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Diógenes A. Jiménez Hilario y a los Lcdos. Francisco Puntiel Sarante y Willy de Jesús Hiciano de Jesús; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, PER2 PER3 y PER7 quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Maritza Ventura Sánchez; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2263
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00076
Partes: PER5 y PER6 vs. PER2 PER3 y PER4
Materia: Ejecución de testamento
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 254-14, dictada el 19 de noviembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte apelante, señores* PER8 PER9 *y* PER6 *por falta de concluir.*
> ***SEGUNDO**: Ordena el descargo puro y simple a favor de los señores* PER2 PER11 *y* PER7 *del recurso de apelación interpuesto por señores* PER8 PER12 *y* PER6 *en contra de la sentencia marcada con el No. 00643-2013, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. TERCERO: Condena a los señores* [redacted] PER13 PER14 *y* PER6 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA.* PER15 *abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte*
> ***CUARTO**: Comisiona al Ministerial* PER16 *de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* PER17 *para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-2263
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00076
Partes: PER5 y PER6 vs. PER2 PER3 y PER4
Materia: Ejecución de testamento
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 11 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el memorial de defensa depositado el 26 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, PER18 PER19 y PER20 PER21 y como recurridos, PER2 PER3 y PER22 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de testamento, interpuesta por los hoy recurridos contra el actual correcurrente, PER20 PER21 la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 00643-2013, de fecha 7 de agosto de 2013; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por PER18 PER13 PER18 PER19 y PER20 PER21 en calidad de sucesores del finado PER23 la alzada ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra

SCJ-PS-24-2263
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00076
Partes: PER18 PER19 y PER20 PER24 vs. PER2 PER3 y PER4
Materia: Ejecución de testamento
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

los apelantes por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple de los apelados, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera de plazo, lo que significa que está prescrito.

3) Los recurrentes no hicieron defensa respecto de las referidas pretensiones, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante los actos núms. 237 y 238/2021, instrumentados el 10 de marzo de 2021, respectivamente, por PER16 alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, al amparo de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53.

4) De lo expuesto se advierte que, aunque la parte recurrida sustenta la pretensión incidental como un medio de defensa al fondo, no obstante, la sanción prevista por el ordenamiento es, en todo caso, la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporaneidad. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho, en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*, se concibe como mandato de optimización normativo la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho, por lo que procede

SCJ-PS-24-2263
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00076
Partes: PER18 PER19 y PER20 PER24 vs. PER2 PER3 y PER4
Materia: Ejecución de testamento
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

calificar dicho pedimento como una inadmisibilidad y juzgarlo bajo ese régimen procesal.

5) De conformidad con la ley que regula la materia, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

6) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

SCJ-PS-24-2263
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00076
Partes: PER18 PER19 y PER20 PER24 vs. PER2 PER3 y PER4
Materia: Ejecución de testamento
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) Del examen del acto núm. 535/2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, instrumentado por PER16 alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María PER25 se advierte que los actuales recurridos notificaron a PER18 PER13 y a los hoy recurrentes PER18 PER10 y PER20 PER21 la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haber realizado un único traslado a la ADD1 provincia María Trinidad Sánchez, donde fue recibido por PER26 quien dijo ser empleada de PER18 PER13

8) Conviene destacar que de un análisis combinado tanto de la sentencia impugnada como del memorial de casación se advierte que el domicilio de PER18 PER19 se encuentra ubicado en la ADD2 provincia Samaná, mientras que, el domicilio de PER20 PER24 está ubicado en los Estados Unidos de Norteamérica.

9) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a las notificaciones dispone que: *Las notificaciones serán hechas a persona o a domicilio.*

10) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación que, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, el ministerial actuante debe realizar tantos requerimientos como partes esté notificando con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de

SCJ-PS-24-2263
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00076
Partes: PER18 PER19 y PER20 PER24 vs. PER2 PER3 y PER4
Materia: Ejecución de testamento
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además, no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas[1]. Más aun cuando en el caso que nos ocupa, cada uno de los recurrentes tienen distintos domicilios.

11) En consonancia con lo expuesto, el acto núm. 535/2015, descrito precedentemente, no fue notificado a la misma persona de los ahora recurrentes, sino que todos fueron notificados, según lo hizo constar el ministerial en un solo traslado, en el domicilio de PER18 PER13 quien no recurrió en casación. Por consiguiente, esta actuación procesal no debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente, ya que no cumple con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar la pretensión incidental formulada por los recurridos, valiendo dispositivo.

12) En ocasión del recurso de casación que nos ocupa, los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: **único**: violación de la ley por inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 64, 30 septiembre 2020, B. J. 1318 (Carmen de PER27 vda. Peña e PER28 PER27 vs. PER29

SCJ-PS-24-2263
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00076
Partes: PER18 PER19 y PER20 PER24 vs. PER2 PER3 y PER4
Materia: Ejecución de testamento
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) En el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes alegan que en la audiencia de fecha 5 de noviembre de 2014, los recurridos concluyeron solicitando que se declare el defecto de los apelantes por falta de concluir no obstante haber quedado citados en audiencia anterior y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso de apelación. Estas conclusiones fueron variadas en su escrito depositado el 20 de noviembre de 2014, donde volvieron a solicitar el defecto y que se confirme la sentencia apelada; no obstante, la corte no se pronunció sobre esta variación de sus petitorios, lo que dejó su sentencia inconclusa y con falta de motivos, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

14) Los recurridos pretenden que se rechace el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

15) En ese orden de ideas, la alzada expresa en sus motivos, lo siguiente:

> *RESULTA: Que, en la audiencia de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), sólo compareció la parte recurrida por medio de su abogada constituida y apoderada especial, y la Corte dictó la sentencia in-voce, cuya parte dispositiva dice lo siguiente: FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señores* PER18 PER13 PER18 PER10 *y* PER20 PER21 *por falta de concluir; En cuanto a las demás conclusiones, La Corte: Reserva el fallo para darlo oportunamente. SEGUNDO: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal. […] Que, se trata del recurso de apelación, interpuesto por los señores* PER18 PER13 PER18 PER10 *y* PER20 PER21 *contra la sentencia marcada con el No. 00643-*

SCJ-PS-24-2263
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00076
Partes: PER18 PER19 y PER20 PER24 vs. PER2 PER3 y PER4
Materia: Ejecución de testamento
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2013, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Que, la parte recurrente no compareció a la audiencia de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014). Que, en sus conclusiones de audiencia la parte apelada concluyó de la forma siguiente: PRIMERO: Que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente, señores PER18 PER13 PER18 PER10 *y* PER20 PER21 *por falta de concluir. SEGUNDO: Descargar pura y simplemente a la parte recurrida, señores* PER2 PER3 *y* PER7 *por entender que se ha producido un desistimiento tácito del recurso de que se trata. TERCERO: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Que, si el abogado constituido no se presenta el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto; Y que el mismo se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa, y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal. Que, de acuerdo al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 15 de junio del año 1978, "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria", tal y como ha solicitado a esta Corte el abogado de la parte recurrida. Que, es un criterio firme y reiterado de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia: Que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple del recurso, cuando el descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en la obligación de examinar la sentencia apelada. (Sentencia No. 15 del 16-11-05. Boletín Judicial No. 1140 en sus páginas 173-177).*

SCJ-PS-24-2263
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00076
Partes: PER18 PER19 y PER20 PER24 vs. PER2 PER3 y PER4
Materia: Ejecución de testamento
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

16) De la lectura del medio invocado se verifica, que los ahora recurrentes alegan como vicio, que la alzada no se refirió a las conclusiones de fondo planteadas por los apelados, ahora recurridos, en su escrito justificativo de conclusiones, por tanto, incurrió en falta de motivos.

17) En la contestación que nos ocupa, la falta de motivos invocada con respecto a las conclusiones contenidas en el escrito justificativo del apelado es un vicio que corresponde alegarlo a la parte afectada de forma directa, es decir, al actual recurrido. Además, las conclusiones planteadas en audiencia son aquellas que apoderan y atan al tribunal, en este caso, relativas a que se pronuncie el defecto por falta de concluir del apelante y se descargue -al apelado- pura y simplemente del recurso y, en ese tenor, la corte respondió conforme se advierte de las motivaciones transcritas.

18) En esa línea, se trata de un vicio procesal inexistente, pues, cuando se producen conclusiones en audiencia, mal podrían cambiarse o modificarse mediante un escrito justificativo y de motivación de conclusiones como en puridad invoca el recurrente; reiteramos, de haber incurrido la sentencia impugnada en tal vicio, no es dable invocarlo al hoy recurrente; por consiguiente, es evidente que la alzada actuó apegada a los principios procesales, por lo que procede desestimar el medio de casación analizado y, con ello, rechazar el recurso de casación.

SCJ-PS-24-2263
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00076
Partes: PER18 PER19 y PER20 PER24 vs. PER2 PER3 y PER4
Materia: Ejecución de testamento
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

19) En virtud del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, […] *las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil*. En esas atenciones, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone: […] *Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos*…, tal como sucede en la especie, por lo que, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 131 del Código de Procedimiento Civil, 2 y 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PAS1 PAS2 y PAS3 PAS4 contra la sentencia civil núm. 254-14, dictada el 19 de noviembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-24-2263
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00076
Partes: PER18 PER19 y PER20 PER24 vs. PER2 PER3 y PER4
Materia: Ejecución de testamento
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/139S-5ZX9-K7FW-26H8

Resolución núm. 1011/2024
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01814
Partes: Seguros La Internacional, S. A. vs. Dirección General de Aduana
Materia: Ejecución de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente resolución:

En ocasión de la perención de oficio del recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio César Hichez Victoriano, Lourdes Georgina Torres y Raquel Núñez Mejía; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Dirección General de Aduanas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Óscar D´ Oleo Saiffe, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez y Yanisa Dirania Feliz Báez; de generales que constan anotadas en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Resolución núm. 1011/2024
Exp. **núm**. 001-011-2020-RECA-01814
Partes: Seguros La Internacional, S. A. vs. Dirección General de Aduana
Materia: Ejecución de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

A) En fecha 28 de diciembre de 2020, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00706, dictada el 15 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4.° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso de casación figura como recurrente Seguros La Internacional, S. A. y como recurrido Dirección General de Aduanas. El presidente de la Suprema Corte de

Resolución núm. 1011/2024
Exp. **núm**. 001-011-2020-RECA-01814
Partes: Seguros La Internacional, S. A. vs. Dirección General de Aduana
Materia: Ejecución de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Justicia, en fecha 28 de diciembre de 2020, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, contra quienes se dirige el indicado recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente

en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir, que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

Resolución núm. 1011/2024
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01814
Partes: Seguros La Internacional, S. A. vs. Dirección General de Aduana
Materia: Ejecución de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

6) En la especie, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, mediante auto de fecha 28 de diciembre de 2020; verificándose que reposa en el expediente el memorial de defensa del recurrido depositado el 10 de febrero 2021 y su notificación través del acto núm. 19/2021 de fecha 8 de febrero de 2021, sin embargo, no reposa en el expediente el acto de emplazamiento mediante el cual se verifique que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia, ni tampoco existe la correspondiente solicitud de exclusión, realizada en su perjuicio por el recurrido como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido la parte recurrente con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el art. 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Resolución núm. 1011/2024
Exp. **núm**. 001-011-2020-RECA-01814
Partes: Seguros La Internacional, S. A. vs. Dirección General de Aduana
Materia: Ejecución de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00706, dictada el 15 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2FZA-W61T-TPN3-CWOC

SCJ-PS-24-2104
Exp. núm. 2023-0030591 (2024-R0304943)
Partes: The Company Metal, C. por A. vs Grayson Overseas, Inc.
Materia: Nulidad de pagaré
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por The Company Metal, C. por A., quien tiene como abogados al Dr. Jesús M. Ferrand Pujals y al Lcdo. César Guzmán Lizardo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Grayson Overseas, Inc.; cuyas generales no constan en el expediente, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00217, dictada el 27 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2104
Exp. núm. 2023-0030591 (2024-R0304943)
Partes: The Company Metal, C. por A. vs Grayson Overseas, Inc.
Materia: Nulidad de pagaré
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la razón social The Company Metal, C. por A., por falta de comparecer no obstante haber sido citada legalmente. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por Grayson Overseas, inc., por medio del acto núm. 111/2023 de fecha 12 del mes de enero del año 2024, del protocolo del ministerial José Rodríguez Chahin, alguacil ordinario del segundo tribunal colegiado [sic] de la Cámara penal [sic] del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00762 de fecha 24 de noviembre del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. TERCERO: ACOGE la demanda en nulidad de pagaré auténtico incoada por la razón social Grayson Overseas, inc., en consecuencia: a) Declara la nulidad del pagaré notarial núm. 010/2020 de fecha 27 de enero del año 2020, instrumentado por el notario Dr. Roberto Antonio Roa Díaz y b) DECLARA la nulidad del acto núm. 43/2023 de fecha 13 de marzo del año 2023, instrumentado por el alguacil Francisco Alb. Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, contentivo del mandamiento de Pago num. [sic] 43/2023 de fecha 13 de marzo del año del 2023, del curial Francisco Alberto Guerrero, alguacil ordinario de la cámara civil y comercial [sic] del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia. CUARTO: CONDENA a la razón social The Company Metal, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del abogado Lic. Roberto E. González Ramón, Lida. Betsaida de Jesús Guerrero y Lic. Príamo Ramírez Ubiera. QUINTO: COMISIONA a Helen Almonte Marrero, alguacil de estrados de este tribunal DE ALZADA [sic], para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial depositado en fecha 20 de junio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la

comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente The Company Metal, C. por A., y como parte recurrida Grayson Overseas, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada, y de los documentos a los que hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó a la parte recurrente en nulidad de pagaré notarial, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual, en fecha 24 de noviembre de 2023 dictó la sentencia núm. 1860-2023-SSEN-00762 que rechazó la demanda por improcedente; **b)** la ahora recurrida introdujo el recurso de apelación del que resultó apoderada la corte *a qua*, la cual decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, acoger el recurso, revocar la sentencia y acoger la demanda en nulidad de pagaré notarial.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre

SCJ-PS-24-2104
Exp. núm. 2023-0030591 (2024-R0304943)
Partes: The Company Metal, C. por A. vs Grayson Overseas, Inc.
Materia: Nulidad de pagaré
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: U*na vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Según resulta del mandato del párrafo I del artículo 20 de la referida Ley núm. 2-23, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se*

produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. Plazo que no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el jueves 20 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 11 de julio del 2024. Sin embargo, no consta por lo menos en el expediente que se haya cumplido con el

manto de la ley.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que la situación expuesta a habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por The Company Metal, C. por A., contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00217, dictada el 27 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-24-2104
Exp. núm. 2023-0030591 (2024-R0304943)
Partes: The Company Metal, C. por A. vs Grayson Overseas, Inc.
Materia: Nulidad de pagaré
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8R86-B5L8-OJ6U-54GT

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Isaac Inocencio Plata Ruiz, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogado constituido al Dr. Héctor López Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00276, de fecha 12 de diciembre de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: acoge el recurso de apelación incoado por el señor* PER5 *en contra de la ordenanza número 504-2023-SORD-1615, de fecha 11 de octubre de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora* PER6 *en consecuencia, revoca en todas sus partes la referida decisión. SEGUNDO: acoge parcialmente la demanda original en referimiento interpuesta por* PER5 *en consecuencia: A. Ordena el levantamiento del 50% de la oposición trabada sobre los bienes del señor* PER5 *mediante acto 1615/2023, de fecha 4 de julio de 2023, del ministerial Juan Alberto Lebrón Duran, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. B. Ordena a la entidad Alpha Inversiones, S. A., entregar en manos del señor* PER5 *el 50% de los valores que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se levanta.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 34/2024, de fecha 8 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Gerson A. Sánchez Mercedes, contentivo de

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

emplazamiento, depositado en fecha 15 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa con constitución de abogado depositado en fecha 18 de marzo de 2024, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 458/2024, de fecha 19 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, contentivo de notificación del indicado memorial, depositado en fecha 20 de marzo de 2024.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER6 y como parte recurrida PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en ocasión de una demanda en referimiento tendente al levantamiento o reducción de la oposición trabada por la recurrente contra el recurrido,

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1615, de fecha 11 de octubre de 2023, al juzgar dicha jurisdicción que la recurrente tenía una justificación para trabar la oposición en cuestión y que de ordenar el levantamiento parcial de la medida, sería una contestación vedada al juez de los referimientos; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la alzada acogió parcialmente el referido, ordenó el levantamiento del 50% de la oposición trabada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto al medio de inadmisión

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible por falta de objeto el presente recurso de casación, "al no haber vertido conclusión alguna sobre lo que se pretende con el recurso ejercido". Sostiene que la recurrente no ha establecido ante esta Corte de Casación cuál es el destino que pretende corra la sentencia impugnada, lo cual implica que no ha indicado el objeto del presente recurso de casación.

3) Según se advierte del escrito justificativo depositado en fecha 21 de marzo de 2024, la parte recurrente impetra el rechazo del mencionado medio de inadmisión, argumentando para ello, en síntesis, que sí produjo conclusiones principales y

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

subsidiarias, en las que solicita a esta Corte de Casación emitir un fallo directo sobre en cuanto a la contestación concernida, conforme lo permite la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) En el contexto del conflicto objeto de examen el Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha juzgado en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[1].

5) Del memorial de casación se advierte que la parte recurrente impetra: i) la admisibilidad del recurso por ser conforme al derecho; ii) el rechazo del fondo de la demanda original en referimiento, en consecuencia, el mantener vigente la oposición trabada hasta que se decida la partición de bienes entre ambas partes; iii)

[1] TC/0072/13, 7 mayo 2013.

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

subsidiariamente, el levantamiento completo de la oposición siempre que los fondos indispuestos sean entregados en partes iguales y iv) condenación en costas al recurrido.

6) Del análisis combinado de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se deriva que este recurso tiene por objeto censurar la no conformidad con las reglas de derecho de la decisión impugnada, poniendo a cargo de la Corte de casación, la potestad ya sea de admitir o desestimar los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos por la ley. En caso de ser admisible respecto al fondo, el resultado de un recurso de casación puede ser: ***(i)*** el rechazo; ***(ii)*** la casación con envío; ***(iii)*** la casación sin envío, y ***(iv)*** la casación y dictado de sentencia directa[2].

7) Según resulta del mandato del artículo 38 de la citada ley se concibe que, *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare*

[2] Artículos 35, 36 37 y 37 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

correctos (…) *Párrafo III: Las partes podrán solicitar a la Corte de Casación, de manera principal o alternativa, que dicte fallo directo, quien decidirá si ejerce tal facultad.*

8) Lo concebido por el legislador en el citado artículo se conoce como la función *dikelógica* de la casación visto desde la perspectiva de la doctrina, en tanto cuanto se le confiere a la Corte de Casación la facultad de que para el caso de que fuere anulado el fallo impugnado, pueda ser dictada sentencia que haga derecho entre las partes de forma definitiva para poner fin al litigio, siempre que las condiciones de instrucción de la causa lo permitan y sea de una buena administración de justicia, es la tendencia que ha asumido esta vía recursiva, incluyendo el derecho de estirpe francesa.

9) En el contexto de la situación procesal enunciada, se deriva que ciertamente el recurso de casación es una vía de derecho especializada, sometida a técnicas, sin embargo, se trata de una vía de derecho que ha sido acercada a una dimensión *dikelógica* en su contexto de la modernización de lo que es el acceso a justicia, lo cual implica que el ritualismo no puede vencer el sentido del derecho, puesto que sería negar la concepción finalista de la administración de justicia.

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) De la situación expuesta se advierte, que contrario a lo denunciado por la parte recurrida, el presente recurso de casación se encuentra procesalmente investido de objeto, en tanto cuanto, de la aplicación e interpretación armónica de los textos legales antes expuestos, resulta evidente que la pretensión principal de la parte recurrente es que esta Suprema Corte de Justicia haga ejercicio de su facultad de fallo directo como consecuencia de la casación del fallo impugnado. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al interés casacional

11) Pese a que la parte recurrente argumenta que el interés casacional de este recurso de casación radica en el supuesto establecido en el 10.3.a de Ley núm. 2-23, al haber sido dictado el fallo impugnado en oposición a los precedentes jurisprudenciales de esta Corte de Casación, en el caso concreto se verifica que el recurso de casación se ha interpuesto contra una ordenanza de referimiento, materia que está exenta del análisis de admisibilidad respecto al interés casacional por disposición expresa del numeral 1 del artículo 10 de la ley 2-23, por lo que corresponde proceder al análisis del fondo del recurso de casación de que se trata.

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto a la valoración de los medios de casación invocados

12) La parte recurrente pretende que se dicte sentencia directa sobre el fallo impugnado, fundamentando su recurso en los siguientes medios de casación: **primero**: violación al artículo 24 de la Ley PLA1 **segundo**: errónea aplicación del artículo 101 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en cuanto a la provisionalidad de las decisiones dictadas por el juez de los referimiento, prohibición al juez de los referimiento a decidir el derecho en presencia de contestación seria, errónea interpretación de la naturaleza de la turbación manifiestamente ilícita; **tercero**: errónea aplicación de los artículos 815, 1401 y siguientes sobre la partición de los bienes de la comunidad; **cuarto**: contradicción de motivos.

13) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 24 de la Ley núm. 1306-Bis, al juzgar que solo podía trabar la oposición en cuestión sobre la parte que arbitrariamente dicha jurisdicción entiende que le corresponde, sin ponderar si los pasivos superan los activos y sin tomar en cuenta el hecho de que hay una partición en curso, siendo el juez de la partición quien determinará lo que le corresponde a cada uno. Sostiene que el juez de los referimientos no puede ordenar la partición de un bien en beneficio de un cónyuge

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

y en detrimento de otro. Añade que la alzada tampoco observó el criterio de esta Primera Sala de que ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir, es posible que la parte interesada trabe las medidas que considere de lugar. Alega que, en este caso, la oposición que se pretende levantar o limitar se realizó como medida precautoria para la conservación del patrimonio común hasta que el juez de la partición determine cómo está compuesto, activos y pasivos, y realice la división en partes iguales, luego del pago de los pasivos. Que esta sala debe establecer su criterio respecto a la posibilidad de que al tenor del artículo 24 de la Ley 1306-Bis, cualquiera de los esposos pueda trabar medidas sobre los bienes comunes, hasta tanto se realice la partición.

14) En defensa del fallo cuestionado, la parte recurrida argumenta que fue la propia recurrente quien desconoció las disposiciones del mencionado artículo al notificar una oposición, previo a ser demandada en divorcio. Agrega que dicha disposición legal no autoriza la inmovilización de los bienes de la comunidad, sino que estos sean inventariados y puestos bajo la guarda del marido, para ser entregados una vez culmine el proceso. Sostiene que esta normativa lo que persigue es garantizar a la esposa la conservación de sus derechos, no los derechos de los acreedores de la comunidad, lo que implica que la alzada no ha incurrido en la violación denunciada.

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

15) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* ordenó el levantamiento del 50% de la oposición trabada por la recurrente contra el recurrido, ordenando al tercer embargado entregar en manos de PER8
el 50% de los valores restantes. En síntesis, la corte juzgó que en virtud del artículo 24 de la Ley 1306 bis y lo juzgado por esta Primera Sala, ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir, es posible que la parte interesada trabe medidas conservatorias sobre dichos bienes. No obstante, la alzada indicó que *a la oposición simple le son aplicables las disposiciones del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, donde el legislador faculta al juez de los referimientos a ordenar la reducción o limitación del embargo, cuando existan motivos serios para ello*.

16) Conforme lo expuesto la alzada en el ejercicio de su función jurisdiccional, al disponer la reducción de la medida asumió la postura de esta sede de casación en el sentido que … *el mero hecho de que no haya culminado el divorcio y llevado a cabo la partición de los bienes de la comunidad legal, no es óbice para que el esposo copropietario en bienes, se vea privado de disponer de una parte de su legítimo patrimonio, en tanto culminen los procesos relacionados a la ruptura del vínculo matrimonial*; de manera que -según juzgó- *el liberar una parte de los bienes en beneficio del legítimo copropietario en razón de un proceso de divorcio y*

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

partición de la masa común, donde no es necesario agotar un proceso que implique determinar quiénes tienen aptitud para disponer de los bienes –como lo es una sucesión de bienes relictos–, no conculca los derechos de la otra copropietaria, tampoco habría de generarse una controversia sobre la división de los pasivos, ni distracción de los activos, ya que en todo caso el legislador ha dispuesto las vías y métodos correspondientes ante ese escenario por ante los jueces de fondo. En consecuencia, la alzada determinó que *el proceso de divorcio y partición no es una contestación con una seriedad tal que su conocimiento supedite el evaluar la medida de marras*; sin embargo, no procedía el levantamiento total de la oposición trabada por la ahora recurrente, sino que, *en apariencia de buen derecho, le pertenece el 50% de los bienes, no así su totalidad, por lo que, en cuanto a ese porcentaje, se ha indispuesto una proporción excesiva que contradice el criterio de razonabilidad que debe prevalecer en toda medida, por tanto, existe un motivo serio y turbación manifiestamente ilícita que justifica limitar los efectos de la oposición, con sustento en las disposiciones de la Constitución en su artículo 51, del artículo 50 del Código Procesal Civil y del artículo 110 de la ley 834 del 15 de julio del 1978…*

17) En esencia, la recurrente imputa violación a la ley en dicho razonamiento alegando que: ***i)*** el artículo 24 de la Ley núm. 1306-Bis, le permite trabar medidas para la conservación de los bienes que pertenecen a la comunidad durante el proceso de divorcio y partición; ***ii)*** el juez de los referimientos no puede ordenar la partición de los

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

bienes a favor de uno de los cónyuges y en detrimento del otro, sin tomar en cuenta los pasivos de la comunidad, sino que esto le corresponde al juez apoderado de la partición.

18) La postura jurisprudencial de esta sala versa en el sentido de que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido[3].

19) El artículo 24 de la Ley núm. 1396-Bis, sobre Divorcio -cuya violación alega la recurrente- dispone que… *La mujer común en bienes, demandante o demandada en divorcio podrá en todo estado de causa -a partir de la demanda-, requerir para la conservación de sus derechos, la fijación de sellos los efectos mobiliarios de la comunidad. No se levantarán estos sellos sino haciendo un inventario estimativo, quedando el marido obligado a presentar los efectos inventariados, o a responder de su valor como guardián judicial*.

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 35, 18 marzo 2020, B.J. 1312

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

20) En cuanto a la controversia suscitada, esta Corte de Casación ha asumido la postura de que ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges unidos bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes, es permitido que la parte interesada trabe las medidas que considere de lugar, con la finalidad de conservación de dichos bienes[4]. En ese sentido, dicha normativa legal, faculta a la mujer común en bienes, demandante o demandada en divorcio, en todo estado de causa a partir de la demanda, requerir la protección de sus derechos mediante el uso de medidas conservatorias como la oposición a pagos.

21) Es pertinente retener que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada. Ahora bien, es jurisprudencia constante que el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando estén presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en

[4] SCJ-PS-23-2353, 31 octubre 2023, B. J. 1355

su defecto, se retenga la existencia de un diferendo, un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita[5].

22) Conforme se deriva de lo expuesto, esta sede actuando como Corte de Casación y en ejercicio de su control de legalidad del fallo impugnado, no advierte que la corte *a qua* haya incurrido en la violación de la ley denuncia. Esto así debido a que la corte *a qua* reconoció el derecho que posee la parte recurrente para trabar la medida conservatoria en cuestión, en virtud del citado artículo 24 de la Ley 1306-Bis, así como del criterio contante de esta Primera Sala, al comprobar que las partes *contrajeron nupcias el 1 de diciembre de 2011* y que se encontraban en un proceso de divorcio, es decir que -al momento de dictar la decisión impugnada- existía un vínculo matrimonial entre las partes; lo que provocó que dicha jurisdicción rechazara la pretensión del levantamiento total pretendida por el recurrido, en aras de salvaguardar los derechos que le corresponden a la ahora recurrente como copropietaria.

23) En consonancia con lo expuesto, no se retiene que alzada haya ordenado la partición de los bienes, sino que, *en apariencia de buen derecho*, a cada uno de los cónyuges le

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 94, 18 marzo 2020, B. J. 1312; SCJ-PS-22-3161, 28 octubre 2022; SCJ-PS-24-1011, 31 mayo 2024, Boletín Inédito.

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

corresponde el 50% de los bienes indispuestos, de manera que, la medida trabada sobre la porción que -en principio y apariencia- pertenece al copropietario resulta ser *excesiva*, lo que a su vez contradice el criterio de razonabilidad, existiendo así un *motivo serio y turbación manifiestamente ilícita*, que amerita la intervención del juez de los referimientos. Del mismo modo, no correspondía al juez de los referimientos en el marco del levantamiento de la oposición en cuestión, distinguir entre activos y pasivos, pues precisamente esto sí se constituiría en una contestación seria que excede los poderes que le han sido conferidos.

24) Cabe resaltar como aspecto relevante, que según el mandato de la última parte del citado artículo 24 de la Ley 1306 Bis, sobre divorcio, se permite posibilidad de que los sellos fijados sean levantados, luego de realizarse un inventario de los bienes, *quedando el marido obligado a presentar los efectos inventariados,* ***o a responder de su valor como guardián judicial***. En ese sentido, el 50% de los valores que se ordenó les fueran devueltos al hoy recurrido, producto del levantamiento parcial de la oposición, no suponen una partición anticipada de los bienes de ambas partes, sino que quedarían en poder del esposo "como guardián judicial", debiendo "responder de su valor", para el caso de que, producto de la partición, le correspondiera una suma menor a la entregada.

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Por tales motivos, al no retenerse la violación a la ley denunciada, procede desestimar el medio analizado.

25) En su segundo medio, la recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en errónea aplicación del artículo 101 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, alegando que el juez de los referimientos está impedido de tomar medidas que coliden con una contestación seria, que en este caso entre los esposos se han iniciado tantos procesos que no cabe la menor duda que se está en presencia de una contestación seria. La recurrente destaca que entre éstos existe un proceso de partición y que es a dicho juez que le corresponde determinar lo que corresponde a cada uno. Además -según alega- en este caso no existe turbación manifiestamente ilícita, pues se trata de una cónyuge común en bienes que persigue la protección del patrimonio común. Que al realizar la limitación de la medida y ordenar la entrega del 50% de las sumas liquidadas en manos del exesposo, pero dejando indispuesta la parte de la copropietaria, la corte *a qua* violentó la provisionalidad que reviste a las ordenanzas en referimiento y realizó una partición anticipada a favor del esposo.

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

26) En defensa de dicho alegato, el recurrido argumenta que la ordenanza impugnada no fue dictada en aplicación al artículo 101 de la Ley 834, sino dentro de los poderes que confiere el artículo 110 de la misma ley que regula el referimiento para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En algunos casos, según alega, el juez de los referimientos puede ordenar medidas que no son propiamente provisionales, sino que producen efectos definitivos para detener una turbación manifiestamente ilícita. En cuanto a la contestación seria, añade que debe ser probado que el juez de los referimientos deba resolver una cuestión de fondo para ordenar lo solicitado, lo cual no ocurrió en el caso en cuestión, pues se trató del levantamiento del 50% de los fondos indispuestos, proceso que según juzgó la corte *a qua* no implica determinar quiénes tienen aptitud para disponer de los bienes.

27) En cuanto a la vulneración denunciada, es pertinente retener, que el referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten medidas provisionales que no colidan con una contestación seria, para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ilícita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978[6].

28) En esencia, la parte recurrente denuncia ***i)*** que en el caso puesto bajo la consideración de la alzada existía una contestación seria debido a todos los procesos judiciales existentes entre las partes, incluyendo una demanda en partición; y ***ii)*** que no existía turbación manifiestamente ilícita por ésta tratarse de una cónyuge que procuraba proteger los bienes de la comunidad.

29) En materia de referimiento la noción de *contestación seria* alude a resolver o debatir el fondo de la contestación, no obstante, en ocasiones su sola existencia no impide al juez de los referimientos dictar ordenanza, a condición de que con ella no se resuelva el fondo de la cuestión. Por otro lado, la *turbación manifiestamente ilícita* implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; su existencia lleva a la parte interesada a solicitar al juez de los

[6] SCJ, 1. a Sala, núm. 86, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329; núm. 23, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.

referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto turbación imputable al demandado[7].

30) En cuanto al primer aspecto, la alzada retuvo, que *el proceso de divorcio y partición no es una contestación con una seriedad tal que su conocimiento supedite el evaluar la medida de marras*; mientras que retuvo una turbación manifiestamente ilícita en la oposición trabada por la recurrente debido a que *ha indispuesto una proporción excesiva que contradice el criterio de razonabilidad que debe prevalecer en toda medida*. Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente[8].

31) De la situación expuesta se deriva que no se retiene del fallo impugnado la violación denunciada, por la recurrente, en tanto cuanto la corte *a qua* se limitó a evaluar la medida puesta bajo su consideración, a saber, la oposición trabada por la esposa común en bienes. Que ciertamente, la demanda en divorcio y partición de bienes de la comunidad

[7] SCJ-PS-23-2720, 27 noviembre de 2023, B. J. 1356.
[8] SCJ 1ra. Sala núm. 118, 27 enero 2021, B. J. 1322.

no impide al juez de los referimientos tomar las medidas convenientes, aun sean de carácter urgente, hasta tanto culmine dicho proceso, las cuales no pierden su carácter provisional, máxime cuando -contrario a lo expuesto por la recurrente- ordenar el levantamiento parcial de la oposición en cuestión en modo alguno supone una partición anticipada, tal y como ha sido razonado anteriormente.

32) En ese sentido, la postura asumida por la alzada se limitó a ejercer la facultada que le concede la ley al derivar la existencia de un presupuesto que concernía a una turbación manifiestamente ilícita, la cual retuvo al valorar la situación de indisponibilidad provocada por la recurrente más allá de los derechos que como copropietaria en el ámbito de la partición le pudieren corresponder al liquidar la comunidad patrimonial generada, en ocasión de la ruptura del vínculo matrimonial. En esas atenciones no se advierte que alzada haya incurrido en los vicios denunciados, por lo tanto, procede desestimarlo.

33) En cuanto al tercer medio de casación, la recurrente, sustenta que la corte incurrió en violación de los artículos 815 y 1401 del Código Civil, ya que en materia de partición de bienes la ley solo prevé dos situaciones en las cuales se pueden percibir sumas de

dinero antes de la partición definitiva, estas son la pensión alimentaria y la provisión *ad-litem*; que cualquier otra argucia empleada para distraer bienes constituye una ilegalidad. Añade que cada una está concebida para cubrir necesidades elementales y básicas de subsistencia y para cubrir la asistencia legal; que, salvo estas dos excepciones, es imprescindible realizar la partición judicial o amigable.

34) La parte recurrida impetra que dicho medio de casación sea declarado inadmisible, argumentando que la recurrente no ha indicado a esta Corte de Casación en qué parte de la sentencia impugnada se han violentado los textos indicados, sino que se limitó a hacer afirmaciones relativas a la partición de bienes y la posibilidad de recibir sumas de dinero de manera anticipada.

35) De acuerdo con el artículo 16 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta via de derecho se interpone, mediante un memorial de casación, debidamente motivado, en el cual se mencione **las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas**[9]. En cuanto al contenido del memorial de casación, ha

[9] Énfasis nuestro.

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

postura sistemática de esta sede de casación, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, es posible en la órbita procesal valorar los medios denunciados a fin derivar o no la violación denunciada. En ese sentido es imperativo que el recurrente articule mediante una exposición precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma gravitan esos vicios en el fallo impugnado[10].

36) Partiendo de que no se advierte del examen de la contestación objeto que la parte recurrente haya construido un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción retener si en el caso que nos ocupa la alzada ha incurrido en el vicio denunciado, en tanque que se ha limitado a enunciar textos legales sin indicar de qué forma fueron inobservados o erróneamente aplicados por la alzada, en el falo impugnado; por lo que, procede declarar inadmisible el medio de casación bajo examen.

37) En el cuarto medio de casación, la recurrente denuncia que los motivos formulados por la corte *a qua* en cuanto al ámbito de aplicación del artículo 24 de la Ley 1306-Bis y la turbación manifiestamente ilícita en el contexto de las oposiciones trabadas en el curso

[10] SCJ 1ra. Sala núm. 15, 31 agosto 2021. B. J. 1329; SCJ-PS-24-0317, 29 febrero 2024, B. J. 1359.

de una demanda en partición son contradictorias. Para ello sustenta que por un lado la alzada reconoce que las partes pueden tomar medidas precautorias tendentes a evitar la distracción del patrimonio común, pero luego entra en contradicción cuando estatuye que solo puede hacerlo sobre el 50% de los bienes, sin establecer cómo llega a la conclusión de cuál es el patrimonio común (activos menos pasivos). Plantea la recurrente lo siguiente: *¿Qué utilidad tendría el artículo 24 de la Ley sobre Divorcio, si como establece la corte a qua en su decisión, la existencia de una oposición y de una demanda en partición judicial no culminada, no impide que el esposo pueda disponer legítimamente de su patrimonio?*

38) En defensa, el recurrido sostiene que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, sino que ha sido la recurrente que ha planteado argumentos contradictorios, invocar que la alzada ofreció razonamientos para justificar el levantamiento del 50% de los fondos indispuestos, estableciendo que el hecho de que no haya concluido el divorcio ni se haya llevado a cabo la partición de bienes de la comunidad no impide que el esposo disponga de parte de su patrimonio, además de que esto no causa un perjuicio contra la exesposa ni limita la posibilidad de que ésta pueda accionar ante el juez de fondo en caso de controversia por la división de pasivos; que no existe contestación seria y que

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

resulta una turbación manifiestamente ilícita retener el 100% de los fondos, cuando solo le correspondería el 50% de estos. En tal sentido, el recurrido argumenta que no existe contradicción en el hilo de razonamientos esbozados por la corte *a qua.*

39) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho presuntamente contradictorias contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia. Además, para producir la casación del fallo afectado de este vicio, es necesario que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, de forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[11].

40) Del examen de la decisión impugnada no se advierte el vicio de contradicción denunciado, sino que la alzada tuvo a bien exponer los hechos que sustentaban las pretensiones de las partes, así como motivos de derecho coherentes y razonables para

[11] SCJ-PS-24-0604, 27 marzo 2024, B. J. 1360

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sustentar el dispositivo de su decisión. En primer lugar, retuvo un derecho a favor la recurrente para trabar la oposición cuyo levantamiento era requerido por el recurrido, por aplicación del artículo 24 de la Ley 1396 y la jurisprudencia de esta Primera Sala. A su vez, retuvo que la existencia de una demanda en divorcio y partición de bienes no le impide, como juez de los referimientos, ordenar una medida provisional para hacer cesar la turbación manifiestamente ilícita que se configuró con la indisposición de la totalidad de los bienes del recurrido, ya que -en apariencia de buen derecho- ambos son copropietarios, lo anterior por aplicación de los artículos 51 de la Constitución, 50 del Código Procesal Civil y del artículo 110 de la ley 834 del 15 de julio del 1978.

41) En ese mismo orden, contrario a lo denunciado, la alzada no retuvo que durante el proceso de divorcio y partición el esposo puede disponer de su patrimonio, sino que el razonamiento de la corte *a qua* versó en el sentido de que la existencia de dichos procesos no impide que el copropietario en bienes de *disponer de* ***una parte*** *de su legítimo patrimonio*; lo que no implica contradicción alguna que justifique anular el fallo impugnado. En tal sentido, se desestima el medio analizado y por aplicación del artículo 35 de Ley núm. 2-23, que dispone que *la Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte*

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurrente contra la sentencia impugnada … procede rechazar el presente recurso de casación.

42) En cuanto a las pretensiones de que esta Corte de Casación dicte fallo directo, es pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, como condición de apertura para hacer uso de dicha facultad, es necesario que el recurso de casación sea admitido, es decir, debe anularse la sentencia criticada, a fin poder asumir el rol de vigilante de la instancia de fondo, siempre y cuando así lo considere esta sede de casación, entienda que es de buena y sana administración de justicia, lo que no se suscita en la contestación que nos ocupa. En esas atenciones procede desestimar los medios de casación, y consecuentemente el recurso de que se trata, así como también procede desestimar el pedimento relativos al fallo directo, valiendo decisión.

43) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, situación procesal acaecida en la contestación que nos ocupa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 24 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio; 101, 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER6 contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00276, de fecha 12 de diciembre de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JPJK-15AV-WQ3E-CGT8

SCJ-PS-24-2087
Expediente núm. 2021-0000821
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su gerente general PER2 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Miguel José Petit Díaz, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: *a)* PER3 quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Yacaira Rodríguez; y, *b)* la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por su administrador PER4 quien tiene como abogados apoderados al Dr. Tomás Lorenzo Roa y los

SCJ-PS-24-2087
Expediente núm. 2021-0000821
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Lcdos. Juan Pablo Mejía Pascual y Feliciano Mora Sánchez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00012, de fecha 23 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el señor* PER1 *y el recurso de apelación incidental incoado por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00436, dictada en fecha 12 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respetivas pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 408/2024 de fecha 15 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Julio César Carmona Méndez, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 22 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida PER1 invoca sus medios de defensa; **d)** el

memorial de defensa de fecha 26 de abril de 2024, mediante el cual la parte correcurrida Empresa Distribuidora de Electricidad Dominicana (ETED) invoca sus medios de defensa; **e**) el acto núm. 927/24 de fecha 26 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián, mediante el cual el recurrido PER1 notificó a la recurrente el memorial de defensa con constitución de abogado; y, **f**) el acto núm. 262/2024 de fecha 1 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Wellington Hernández Eusebio, a través del cual la parte correcurrida Empresa Distribuidora de Electricidad Dominicana (ETED) notificó a la recurrente el memorial de defensa con constitución de abogado.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida PER1 y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte

SCJ-PS-24-2087
Expediente núm. 2021-0000821
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por PER1 contra la actual recurrente y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, que condenó a Edeeste al pago total de RD$1,001,390.00, por los daños morales y materiales irrogados, más el 1% de interés mensual a título de indemnización complementaria, según la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00436, de fecha 12 de mayo de 2023; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante original y de forma incidental por Edeeste, la alzada rechazó ambos recursos y confirmó la decisión apelada, según la sentencia impugnada ahora en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven*

demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) Es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente

recurso, esto es, el 9 de abril de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primer grado condenó a la actual recurrente al pago total de RD$1,001,390.00, por los daños morales y materiales irrogados al hoy recurrido PER1 producto de una electrocución. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación recurrieron de manera principal los otrora demandantes originales, actuales recurridos, en procura de que la condena fuese aumentada; asimismo, recurrió incidentalmente la actual recurrente, con la finalidad de que la acción primigenia fuese rechazada. Igualmente se advierte que el recurso de casación fue interpuesto por la entonces demandada original (condenada), en tanto que respecto de esta, y atendiendo a sus intereses en casación, la suma a considerar es la cuantía debatida que procuraba que fuese revocada en sede de apelación, cuyo monto fue confirmado en la sentencia impugnada, ascendente a RD$1,001,390.00.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3, 26, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00012, dictada en fecha 23 de enero de 2024, por la Tercera Sala

SCJ-PS-24-2087
Expediente núm. 2021-0000821
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NV3Z-SE06-W6PW-JY48

Resolución núm. 1130/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02020 (413-2017-ECIV-00117) /**Núm. de solicitud.** 2024-R0510305
Partes: Edenorte, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., entidad debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de las empresas distribuidoras y gerente general, PER2

y Rosario, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Francisco Morel Méndez, cuyas generales constan anotadas en el expediente, mediante memorial de fecha 6 de septiembre de 2021, contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00045, dictada el 24 de marzo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Resolución núm. 1130/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02020 (413-2017-ECIV-00117) /**Núm. de solicitud.** 2024-R0510305
Partes: Edenorte, S. A. vs. PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

En el referido recurso figura como parte recurrida PER7 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario Tejada, las generales de la parte y sus abogados constan anotadas en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, en fecha 9 de septiembre de 2024, la parte recurrida PER7 solicita a esta Sala lo siguiente: *ÚNICO: DECLARAR la perención de pleno derecho del Recurso de Casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE S. A.), en contra de la Sentencia Civil No. 204-2021-SSEN-00045 dictada de fecha 24 de marzo del 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, R. D., por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente instancia.*

B) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada*

Resolución núm. 1130/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02020 (413-2017-ECIV-00117) /**Núm. de solicitud.** 2024-R0510305
Partes: Edenorte, S. A. vs. PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y, como recurrida, PER8 Mediante la instancia antes descrita, la parte recurrida solicita al tribunal que se declare la perención en virtud de lo que establece el art. 10 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

2) En el caso que nos ocupa, la parte recurrida PER7 afirma en su instancia que en fecha 6 de septiembre de 2021 fue interpuesto el recurso de casación contra la sentencia núm. 204-2021-SSEN-00045, dictada el 24 de marzo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y, que han transcurrido tres años sin que la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., hayan realizado alguna actividad procesal que interrumpa el plazo, por lo que el indicado recurso conforme lo que establece la ley está perimido.

3) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince*

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

4) La perención del recurso de casación se fundamenta en una presunción de abandono del recurrente en cuanto al objeto y fin de la vía de recurso ejercida, la cual resulta de un comportamiento procesal pasivo en cuanto a la impulsión del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10. En ese sentido, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, teniendo y aplicando para dicho plazo un punto de partida distinto en cada evento, según la inacción suscita como presupuesto que se debe tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo comienza a computarse a partir de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

5) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto

de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

6) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión de la parte recurrida, según sea el caso; resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En efecto, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida PER7 mediante auto núm. 4454, de fecha 6 de septiembre de 2021, y consta depositado en el expediente el acto núm. 722/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, instrumentado por Windy M. Medina Medina, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito Sala I del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contentivo de notificación del memorial de casación; sin embargo, no reposa en el expediente las actuaciones procesales puestas a cargo de la recurrida, a saber, su constitución de abogado, memorial de defensa y la notificación de tales actuaciones procesales a su contraparte, cuyo depósito debió realizarse a más

Resolución núm. 1130/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02020 (413-2017-ECIV-00117) /**Núm. de solicitud.** 2024-R0510305
Partes: Edenorte, S. A. vs. PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

tardar dentro del plazo de quince (15) días previsto en el referido artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) Verificándose que, no obstante la falta de depósito de las respectivas actuaciones procesales de la parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A., no solicitó el pronunciamiento del defecto o exclusión, según aplique contra PER1 conforme lo dispone los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de manera que habiendo transcurrido un período mayor de tres (3) años a partir de la fecha del emplazamiento notificado a la parte recurrida precedentemente indicada, sin que esta completara sus actuaciones procesal y sin que la parte recurrente solicitara la sanción correspondiente.

9) En virtud de lo antes expuesto, procede acoger la solicitud de la parte recurrida, PER1 tendente a declarar la perención del presente recurso de casación; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto los artículos 152 de la Constitución de la República y 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida PER9 PER10 y, en consecuencia, DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación

Resolución núm. 1130/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02020 (413-2017-ECIV-00117) /**Núm. de solicitud.** 2024-R0510305
Partes: Edenorte, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00045, dictada el 24 de marzo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24-2254
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00137
Partes: Gonal, S.R.L. vs. Secin Business Development, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios, y nulidad de acto de pago con subrogación
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión al recurso de casación interpuesto por Gonal, S.R.L., representada por PER1 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Secin Business Development, S.R.L., representada por PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Andrea García Camps y la Dra. Laura Medina Acosta, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00697, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-24-2254
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00137
Partes: Gonal, S.R.L. vs. Secin Business Development, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios, y nulidad de acto de pago con subrogación
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Gonal S.R.L., mediante el acto marcado con el núm. 375/2022 de fecha 20 de junio de 2022, instrumentada por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia núm. 1532-2022-SSEN-00001, de fecha 11 de enero de 2022, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, a favor de la entidad Secin Business Development, S.L., por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, la entidad Gonal S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Marcos Peña Rodríguez, Andrés García Camps y Laura Medina Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 5 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 102/2024, de fecha 9 de febrero de 2024, instrumentado por PER3 alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado el 12 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 23 de febrero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 53/2024, de fecha 28 de febrero de 2024, instrumentado por Clara Morcelo, alguacil

SCJ-PS-24-2254
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00137
Partes: Gonal, S.R.L. vs. Secin Business Development, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios, y nulidad de acto de pago con subrogación
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, depositado el 29 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gonal, S.R.L., y como parte recurrida Secin Business Development, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en cobro de pesos por ejecución de fiador solidario y reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida, quien demandó reconvencionalmente en nulidad del acto de pago con subrogación de fecha 27 de noviembre de 2020, suscrito entre el Banco Múltiple BDI, S.A. y la hoy recurrente, para el pago con subrogación del crédito otorgado a Gabón Enterprises, S.R.L. (hoy Secin Dominicana, S.R.L.) con garantía solidaria de la ahora recurrida; **b)** de este proceso, resultó apoderada la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, la cual rechazó ambas acciones mediante la sentencia núm. 1532-2022-SSEN-00001 de fecha 11 de enero

de 2022; y **c)** posteriormente, Gonal, S.R.L., apeló esta decisión, recurso que la corte *a qua* declaró inadmisible por extemporáneo, fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **único:** violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

3) De manera principal, la parte recurrida solicita en sus conclusiones que se declare inadmisible el presente recurso por falta de interés casacional, bajo el fundamento de que la parte recurrente no justificó adecuadamente en cuál de las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se ampara su recurso de casación.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 53/2024, de fecha 28 de febrero de 2024, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, no depositó su escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-24-2254
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00137
Partes: Gonal, S.R.L. vs. Secin Business Development, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios, y nulidad de acto de pago con subrogación
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) De conformidad con la citada Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y *iii)* de igual manera, existe el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

7) El medio de casación previamente señalado se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede desestimar la pretensión incidental de la recurrida y analizar el fondo del presente recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracciones procesales

8) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

9) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,*

se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

10) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

11) En el desarrollo del medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva al declarar el recurso de apelación inadmisible por extemporáneo, utilizando de referencia un acto de notificación de la sentencia de primer grado que no se realizó en su domicilio real ni en su domicilio de elección. En ese sentido, expone que el cómputo del plazo para apelar inició en realidad desde la fecha de notificación del acto núm. 375/2022, de fecha 20 de junio de 2023, del ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del recurso de apelación que esta parte interpuso en contra de la sentencia de primer grado. Sin embargo, la recurrente destaca

que ese plazo empezó a computarse en detrimento de su contraparte y no en contra de su interés, por aplicación del principio de que nadie se cierra a sí mismo una vía de recurso, pues el plazo de los recursos respecto de la parte perdidosa solo corre a partir de la notificación que diligencie la parte gananciosa.

12) La parte recurrida en defensa del alegado vicio sostiene que debe ser inadmitido, en tanto que las violaciones al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil no fueron desarrolladas ni justificadas de manera precisa por la parte recurrente en su memorial. Por otro lado, en defensa a la sentencia impugnada, la recurrida establece que la alzada hizo una correcta interpretación de la ley al determinar que la notificación de la sentencia de primer grado realizada el 28 de febrero de 2022 fue válida, ya que se notificó en el domicilio social identificado por la sociedad ahora recurrente en el acto introductorio de su demanda original, el cual constan también en su certificado de registro mercantil. En ese aspecto, la recurrida expone que, al no encontrarse dicha sociedad en su domicilio, se procedió a notificar en manos del señor PER1 en calidad de socio, conforme el ordinal 5.º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, y posteriormente a domicilio desconocido de este último. En consecuencia, la recurrida plantea que el plazo para que su contraparte apelara quedó habilitado desde el 28 de febrero de 2022, lo cual no hizo en tiempo hábil, por lo que la sentencia impugnada deber ser mantenida con todos sus efectos y el presente recurso de casación debe ser rechazado.

SCJ-PS-24-2254
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00137
Partes: Gonal, S.R.L. vs. Secin Business Development, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios, y nulidad de acto de pago con subrogación
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte declaró inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo, bajo el fundamento de las motivaciones que se destacan a continuación:

Del análisis del acto contentivo de notificación de sentencia marcado con el número 59/2022 de fecha 28 de febrero de 2022, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, conjuntamente con la sentencia apelada se evidencia lo siguiente: a) Que el recurrido notificó a la sociedad Gonal, S.R.L., en ADD1 *mismo domicilio que figura como suyo en la sentencia apelada y en acto introductivo de la demanda primigenia. Aunado a esto, se encuentra la certificación del registro mercantil de la entidad Gonal, S.R.L., donde también establece como domicilio 'avenida* ADD2 [redacted] *y donde además figura como accionista el señor* PER4 *En la precitada dirección no fue localizada la hoy recurrente por lo que el ministerial procedió a realizar lo dispuesto por el legislador en el artículo 69 numeral quinto del Código de Procedimiento Civil, por lo que se hizo correctamente la notificación de la sentencia hoy recurrida. En ese sentido, se trata de un recurso de apelación interpuesto por la entidad Gonal S.R.L., mediante el acto marcado con el núm. 375/2022 de fecha 20 de junio de 2022, instrumentada por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia civil núm. 1532-2022-SSEN-00001, de fecha 11 de enero de 2022, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, verificando esta alzada que dicha sentencia fue notificada por la hoy recurrida, Secin Business Development, S.L., a la hoy recurrente, entidad Gonal S.R.L., mediante el acto marcado con el número 59/2022, fue en fecha 28 de febrero de 2022, antes detallado, en tal virtud, y tomando en cuenta que el plazo para accionar en esta materia es de un mes, esta alzada observa que dicho plazo se encontraba ventajosamente vencido, pues entre la fecha de la notificación de sentencia y la fecha del recurso de apelación, transcurrieron 3 meses y 23 días...*

14) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso impone a la jurisdicción que lo dirime articular un desarrollo argumentativo en cuanto a regularidad de la notificación de la sentencia, a fin de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso. La finalidad de la notificación es que las partes puedan ponerse en condiciones de de hacer defensa con relación acto judicial o de cualquier naturaleza que se le haya puesto en conocimiento, es la fórmula idónea de salvaguarda para que ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente en el tiempo oportuno.[2]

15) Desde el punto de vista de las garantías procesales la notificación de las decisiones judiciales, constituye una de las actuaciones de mayor efectividad, sobre la que descansa el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto garantiza el conocimiento a aquellos a quienes les concierne y marca el punto de partida del plazo para que el interesado ejercite de manera oportuna su derecho de defensa en el caso que considere exista vulneración a sus derechos, en ese sentido, previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición de un determinado recurso, procede determinar si en la notificación referida fueron observadas las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado y en su defecto, si el ministerial cumplió las condiciones consagradas para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la decisión; es por ello, que constituye un pilar de nuestro derecho que es imperativa la obligación de los jueces el

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 271, 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332.

verificar que los actos del proceso han sido correctamente efectuados, en observancia de las reglas que conciernen al debido proceso de notificación como cuestión de orden procesal constitucional.[3]

16) Según resulta de la decisión impugnada, la corte de apelación al valorar la pretensión tendente a que dicho recurso se declarara inadmisible por extemporáneo valoró el acto núm. 59/2022 de fecha 28 de febrero de 2022, contentivo de proceso verbal de notificación de sentencia núm. 038-2015-00545 de fecha 7 de mayo de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y estableció que el ministerial se trasladó a la ADD1 cuyo lugar constituye el domicilio social de la entidad Gonal, S. R. L., conforme el certificado de registro mercantil y al verificar que la referida entidad no residía allí, procedió a trasladarse a realizar el procedimiento conforme el artículo 69, numeral 5, del Código de Procedimiento Civil.

17) De igual manera, el mencionado acto núm. 59/2022 establece que la ministerial actuante no encontró a la empresa requerida en el lugar de su traslado y el señor PER5 quien dijo ser conserje de la Torre Almaden III, le indicó que se habían mudado, pero desconocía hacia dónde. Ante esta situación, procedió conforme a las formalidades del artículo 69, numerales 5 y 7 del Código de Procedimiento Civil, y se trasladó nuevamente a la dirección antes indicada, lugar donde también tiene su

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 29, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; SCJ-PS-22-0516, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

domicilio PER1 socio de la empresa requerida, según su certificado de registro mercantil. Sin embargo, este señor tampoco se encontró en el lugar y, por tanto, la ministerial se trasladó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, para entregarle el referido acto al procurador y obtener su visado, sello que figura estampado en el acto; asimismo, se trasladó a la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que conoció de la demanda en cuestión, para fijar una copia del acto de notificación en la puerta de dicho tribunal, situación de la cual la ministerial también da fe y certifica en su acto.

18) Conviene destacar que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 69, regula el régimen procesal de las diversas modalidades de notificaciones de los actos procesales cuando se refiere al domicilio desconocido en el país, o conocido en el extranjero y cuando las sociedades comerciales se encuentran cerradas; que al momento de realizar un proceso verbal de notificación se desarrolla un amplio ámbito procesal sobre el cómo, cuándo, dónde y a quién deben efectuarse los emplazamientos. Al respecto, señala dicho texto legal en su inciso 7 que se notificará *a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original,* esto así, tomando en cuenta el orden judicial del tribunal que conocerá del litigio. En ese tenor, la jurisprudencia ha

reconocido que el procedimiento para notificación por domicilio desconocido es aplicable igualmente a las notificaciones de las sentencias.[4]

19) Según resulta del cotejo de cada uno de los eventos procesales enunciados precedentemente, se advierte que el ministerial, contrario a lo juzgado por la alzada, no realizó las actuaciones correspondientes para proceder a la notificación del indicado acto, por no haberse sometido al estricto régimen del procedimiento a seguir en caso de domicilio desconocido, conforme prevé el artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil, en el entendido de que el acto de notificación de la sentencia recurrida debió realizarse en el mural destinado a ese fin en la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y no ante el tribunal que emitió la sentencia objeto del recurso de apelación; así como también era imperioso haber entregado copia a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y no al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, lo cual pone de manifiesto que el proceso verbal de notificación realizado se aparta de la norma esbozada, así como del artículo 69 de la Constitución, en lo relativo al debido proceso como garantía del procedimiento, en el sentido de que toda persona antes de ser juzgada debe ser legalmente citada.

20) Según lo expuesto precedentemente, la jurisdicción de alzada al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, hizo una aplicación

[4] SCJ, 1.a Sala, SCJ-PS-23-0629, 29 de marzo de 2023, B. J. 1348; SCJ-PS-22-1635, 31 de mayo de 2022. B. J. 1338.

incorrecta de las normas procesales enunciadas, en cuanto al sistema de notificación por desconocimiento de domicilio, así como el mandato constitucional relativo a la tutela judicial efectiva, que impone cumplir satisfactoriamente, en el sentido de que toda persona debe ser legalmente citada previo a ser juzgada y con la observancia del debido proceso de notificación, *so pena* de incurrir en una infracción procesal de dimensión constitucional. En tal virtud, procede acoger los medios objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

21) En cuanto al acto de notificación de la sentencia recurrida en apelación, previamente descrito, se advierte que la ministerial actuante incumplió con los requerimientos establecidos en el artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual debió notificar el referido acto ante el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con posterior fijación de una copia del acto en la puerta principal de la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como procurador competente y tribunal –respectivamente- que habría de conocer del recurso correspondiente (recurso de apelación) que se le indicó a la parte notificada a través de dicho acto. Esto debió ponderarlo la corte *a qua* para determinar la validez del aludido acto, previo a computar el plazo para la interposición de la apelación, sin embargo, no lo hizo.

22) Al respecto, se ha sostenido que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como

cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.[5]

23) De lo expuesto se advierte que la decisión impugnada no se corresponde con las reglas del derecho de defensa de la recurrente, al haberla perjudicado con la extemporaneidad de su recurso, sin analizar que la notificación de la sentencia del primer juez -documento que sirvió como punto de partida para el cómputo de la extemporaneidad de la apelación- era irregular, por incumplirse con el procedimiento de notificación de personas con domicilio desconocido previsto legalmente. En esas condiciones, el plazo para la interposición de la apelación no podía correr en perjuicio de la entonces apelante y actual recurrente.

24) Cabe destacar como corolario del proceso que el plazo para la interposición de la apelación se encuentra instituido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero*.

25) Contrario a lo que argumenta la parte recurrente, cuando no se tiene constancia de que la decisión recurrida ha sido notificada, pero sí consta que el recurrente tenía

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 29, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; SCJ-PS-22-0516, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

conocimiento de esta al haber interpuesto el recurso, configura la esencia del derecho al recurso, y comienzan a correr los plazos para su ejercicio.

26) Ha sido juzgado en el ámbito de esta sede, que es válido el cómputo del plazo para el ejercicio de la apelación a partir de que la parte tenga conocimiento de la decisión; pero esto opera en las circunstancias siguientes: a) cuando el fallo haya sido dictado en su presencia; b) cuando ha sido citada para oír el pronunciamiento de este; c) cuando en forma legal le ha sido notificado. Fuera de esos casos, es necesario admitir que ha tenido conocimiento de la existencia de la sentencia el día de la interposición del recurso.[6]

27) Es pertinente destacar que esta sede de casación asumió un giro jurisprudencial, actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con la postura del precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núms. PLA1 de fecha 29 de noviembre de 2013, y PLA2 de fecha 3 de julio de 2015, razonó en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.[7]

[6] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-23-1190 y SCJ-PS-23-1213, 30 de junio de 2023, B. J. 1351.
[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2074-2017, 30 de noviembre de 2017, fallo inédito; núm. 110, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-24-2254
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00137
Partes: Gonal, S.R.L. vs. Secin Business Development, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios, y nulidad de acto de pago con subrogación
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

28) De la documentación depositada por la parte recurrente ante esta Corte de Casación, se advierte que, a través del acto núm. 315/2022, de fecha 18 de mayo de 2022, instrumentado por PER6 alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte demandante principal, ahora recurrente, notificó la sentencia de primer grado a la empresa hoy recurrida en su domicilio de elección. De ahí que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, se verifica que esta parte tomó conocimiento de la sentencia de primer grado a partir de dicho acto, lo que genera el punto de partida para el cómputo del plazo de su recurso de apelación.

29) De lo expuesto se retiene que la alzada debió valorar que partiendo del recurso de apelación de la actual recurrente se interpuso, mediante el acto núm. 375/2022, de fecha 20 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, habiéndose notificado en el último día hábil del plazo de un mes para recurrir en apelación, dispuesto en el citado artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, era pertinente en derecho que previo a decretar la inadmisión del mencionado recurso de apelación sobre la base de otro acto de notificación de sentencia, sin valorar si era regular o no. De lo expuesto se deriva que la corte *a qua* incurrió en las infracciones procesales examinadas. En esas atenciones procede acoger el presente recurso y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

30) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la*

SCJ-PS-24-2254
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00137
Partes: Gonal, S.R.L. vs. Secin Business Development, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios, y nulidad de acto de pago con subrogación
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

31) Al amparo del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 68, 69 y 443 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12, 26, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00697, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna a las partes y la causa

SCJ-PS-24-2254
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00137
Partes: Gonal, S.R.L. vs. Secin Business Development, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios, y nulidad de acto de pago con subrogación
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PW6S-IR9H-NTER-JMNX

SCJ-PS-24-2164
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00588
Partes: entidad aseguradora Seguros APS. S.R.L., vs. PER1 y PER2
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito-atropello).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta y uno (31) de octubre 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del segundo recurso de casación ahora interpuesto por entidad aseguradora Seguros APS. S.R.L., debidamente representada por el señor PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. J. Lora Castillo y Lcdo. Jesús Miguel Reynoso; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurridos PER4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Eugenio Almonte Martínez y Alfonso Mercedes González; y Juan José de la Cruz Méndez, quien no depositó constitución de abogado y memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00369, emitida en fecha 18 de septiembre de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-24-2164
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00588
Partes: entidad aseguradora Seguros APS. S.R.L., vs. PER1 y PER2
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito-atropello).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *Único: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia confirma en los aspectos analizados la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de PER4 depositado en fecha 7 de abril de 2021, donde invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Seguros APS. S.R.L. y como recurridos, PER5 y PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:

SCJ-PS-24-2164
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00588
Partes: entidad aseguradora Seguros APS. S.R.L., vs. PER1 y PER2
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito-atropello).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

a) en fecha 6 de septiembre de 2015, ocurrió un accidente de tránsito en el que PER7 conductor del vehículo de motor, atropelló a PER4 provocándole lesiones en una pierna; **b)** en ocasión de dicho incidente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de PER2 con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros APS. S.R.L. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2019-SSEN-00860 de fecha 5 de agosto de 2019, que acogió la referida demanda, condenó al demandado original al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) y declaró la sentencia común y oponible a la aseguradora; **c)** la parte demandada original interpuso formal recurso de apelación contra dicho fallo; la corte apoderada rechazó la sentencia a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal procede ponderar las pretensiones incidentales propuestas por la parte recurrida, PER4 en su memorial de defensa, pues, en caso de ser acogido elude el conocimiento del fondo del recurso. En primer término, solicita la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que la sentencia de primer grado no excede el monto de los 200 salarios mínimos.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley núm. 491-08− al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que*

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causa de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la

sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial −principal poder jurisdiccional del Estado− constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia −órgano superior del Poder Judicial.

6) En ese sentido, al momento de interponerse el recurso de casación en fecha 15 de marzo de 2021, dicha disposición legal no se encontraba vigente, por tanto, el medio de inadmisión planteado no tiene sustento legal por lo que procede desestimar el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

7) En otro orden, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación fundado en que la parte recurrente no desarrolla de manera concreta las violaciones alegadas en la sentencia.

8) Respecto al medio planteado, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[1], cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al

[1] SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023. Boletín Judicial núm. 1346.

momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazar el pedimento dirigido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno; que esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) Procede examinar el presente recurso. En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** ausencia de los elementos de la responsabilidad civil del artículo 1383 del Código Civil; **segundo medio**: falta de motivos para sustentar la indemnización impuesta; desproporción de la indemnización con relación a los daños que pretende reparar; violación de los artículos 1149 y 1150 del Código Civil; **tercer medio**: falta de base legal por falta de motivos.

10) La parte recurrente en el desarrollo del primer y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación alega que uno de los conductores no cumplió con la ley tránsito, por lo que fue su participación la que provocó el daño. La imprudencia en la conducción del vehículo no se enmarca en la responsabilidad civil cuasi delictual sino en la responsabilidad civil delictual. En la especie, el daño no se originó por un hecho de la cosa inanimada sino en una acción imprudente del conductor, por lo que, la corte debió rechazar basada en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada porque no se retuvieron los elementos de la responsabilidad contenidos en el art. 1384 párrafo I del Código Civil, en tal

sentido, la sentencia impugnada carece de base legal que la sustente y justifique su dispositivo lo que contraviene el art. 141 del Código Civil, la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en los arts. 68 y 69 de la Constitución por lo que la decisión debe ser anulada.

11) La parte recurrida PER4 defiende la sentencia impugnada respecto a los medios enunciados alegando, que demostró a la corte a través de los testimonios vertidos ante el juez de primer grado que la falta y culpa del señor PER2 provocó el accidente de tránsito lo cual fue confirmado por la alzada.

12) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

> *[…] que cónsono con el criterio judicial precedentemente esbozado, este tribunal de alzada entiende que la responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que se encuentra envuelto en el atropello de una persona, está prevista por 1 del artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por hecho de las cosas que estén bajo su cuidado, razón por la que esta Corte, variando el criterio que había sostenido hasta el momento, de que la responsabilidad que opera en este tipo de casos es la está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, procede ponderar la demanda siguiendo las reglas del párrafo 1 de este artículo […] De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, así como la comparecencia- personal del señor* PER5 *y el informativo testimonial de los señores* PER9 *y* PER10 *por ante el juez de primer grado arriba trascrita, se puede establecer*

SCJ-PS-24-2164
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00588
Partes: entidad aseguradora Seguros APS. S.R.L., vs. PER1 y PER2
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito-atropello).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *que el señor* PER4 *fue atropellado mientras caminaba en la acera del tramo carretero San Francisco de Macorís Nagua, por el vehículo conducido por el señor* PER7 *y en estos casos no hay que discutir si la cosa que ha causado el daño era manejada o no por la mano del hombre, presumiéndose que el propietario de la misma es su guardián, es decir, la persona que tiene el uso, control y dirección de esa cosa al momento del accidente. Una vez establecida la participación activa de la cosa y la responsabilidad del propietario del vehículo de reparar el perjuicio sufrido por la víctima del accidente, es preciso establecer los daños y perjuicios experimentados por la recurrida a causa del accidente y en base a las pruebas de esos daños evaluar los mismos, a fin de fijar la suma que tendrá que pagar el civilmente responsable por concepto de reparación de esos daños.*

13) Conforme ha sido juzgado en esta sede casación rige que la responsabilidad civil tuvo su origen en el atropello de un peatón, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, asunto en el cual, resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial daño de la circulación de un vehículo de motor por tales vías.

14) Conforme a los hechos retenidos por la *corte a qua*, se trata de un vehículo de motor que atropelló al peatón PER4 que causó una lesión permanente

en una pierna debido al referido accidente, por lo que resulta innecesario atribuir una falta contra el guardián o propietario de dicho vehículo. A fin de asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad de los daños causados, en el caso que nos ocupa, lo procedente era determinar a cargo de quien estaba la guarda de la cosa inanimada causante del daño al momento de ocurrir el accidente, porque en este caso no intervino ningún otro conductor cuya falta pudiera constituir la causa eficiente del daño causado o concurrir con la del primero, motivo por el cual, en esta situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, como en efecto juzgó la alzada obrando correctamente al respecto.

15) Del examen del fallo objetado se infiere, que la corte *a qua* para retener los elementos constitutivos de la responsabilidad civil tuvo a bien valorar, las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. 162, de fecha 18 de septiembre de 2015, levantada al efecto, donde contiene la deposición de PER11 quien indicó, lo siguiente: "*Señor el motivo de presentarme por ante esta sección de procedimiento de tránsito* PER12 *es con la finalidad de presentar querella en contra del conductor o propietario de la camioneta marca Toyota, color negro placa No.* [redacted] *año 1993, chasis No.* PLA1 *propiedad de* PER13 *dominicano, de más generales ignoradas,*

SCJ-PS-24-2164
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00588
Partes: entidad aseguradora Seguros APS. S.R.L., vs. PER1 y PER2
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito-atropello).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por el hecho de que a eso de la hora y fecha ya mencionada más arriba, mientras mi hermano el nombrado PER4 *de 23 años de edad soltero, agricultor, cédula No.* CED1 *residente en la misma dirección, el cual iba caminando por la acera ubicada en la sección Joboban próximo a la casa del señor* PER14 *del municipio de Villa Riva, el conductor de la camioneta en mención se subió en dicha acera y lo impactó, dejándolo tirado en el pavimento emprendiendo la huida de inmediato, el cual se encuentra interno en el hospital Ney Arias Lora, de la ciudad de Santo Domingo de las lesiones recibidas*"

16) Igualmente la alzada retuvo , de las declaraciones de los testigos, PER9 y PER10 que depusieron ante el juez de primer grado, donde indicaron, en resumen, que pudieron presenciar el momento en que PER2 atropelló a PER4 al momento en que este caminaba por la acera, por tanto, la corte valoró correcta el análisis de las pruebas realizado por el juez de primer grado, así como, el régimen de la responsabilidad civil adoptado; motivos por los que rechazó el recurso de apelación.

17) De la sentencia impugnada se advierte de manera incontestable que la misma se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como, con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que denota una refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que

para confirmar el fallo de primer grado, luego de una detallada relación de los hechos y una ponderación de los elementos probatorios aportados, la alzada se fundamentó en que la parte recurrente había comprometido su responsabilidad civil al quedar demostrado que atropelló a la víctima, sin que este demostrara alguna causa eximente de responsabilidad.

18) Cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]; tal como sucede en la especie, ya que, la analizó las pruebas aportadas y explicó las razones por las cuales adoptó su decisión con lo cual cumplió con las garantías procesales derivadas del debido proceso y la tutela judicial efectiva; por lo que, la decisión no carece de falta de motivos y base legal. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en los medios de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlos.

19) En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente arguye que, la corte confirmó la condena impuesta por el juez de primer grado al señor PER15 al pago de la suma de RD$1,000,000.00 a favor del señor PER5 por la fractura de una pierna, monto que generalmente se otorga en casos de fallecimiento. La indemnización fijada es excesiva, desproporcional e irrazonable, ya que, no guarda relación

[2] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

con la magnitud del perjuicio ocasionado incluyendo aquellos que no han sido probados. La corte no emitió motivos que justifiquen ese monto, además, no hay pruebas respecto de los daños materiales, psicológicos, morales y emocionales, lo cual conduce a la conclusión de que la sentencia impugnada debe ser casada.

20) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación al medio objeto de examen, sostiene, en esencia, que el monto de la indemnización se justifica plenamente, por los daños sufridos, ya que, la lesión permanente impide al demandante continuar con su actividad laboral y afecta su vida cotidiana.

21) La sentencia impugnada se fundamenta con relación al monto indemnizatorio con los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *En ese sentido se verifica que el recurrido solicitó en su demanda original una indemnización ascendente a RD$5,000.000.00, a su favor por los daños y perjuicios morales (lesiones físicas) y materiales por él sufridos como consecuencia del accidente, aportando a tales fines los siguientes documentos: a) Certificado médico legal, de 22 de octubre del 2015, emitido por el Dr.* PER16 *exequátur núm. 489-14, a nombre del señor* PER17 *mediante el cual se certifica que mediante interrogatorio y examen físico constató que dicho señor sufrió lesiones curables en un período de 40 días; Certificado médico legal, de 06 de septiembre del 2018, emitido por el Dr.* PER18 *exequátur núm. 110-12, a nombre del señor* PER4 *mediante el cual se certifica que mediante interrogatorio y examen físico constató que dicho señor sufrió discapacidad permanente parcial del*

SCJ-PS-24-2164
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00588
Partes: entidad aseguradora Seguros APS. S.R.L., vs. PER1 y PER2
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito-atropello).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *miembro afectado, con cambio en su estilo de vida; c) Factura de hospitalización, de fecha 15 de septiembre del 2015, emitida por el Complejo Hospitalario Ciudad de la Salud Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, por la suma de RD$65,662.96; d) Factura de fecha 11 de octubre del 15, emitida por la entidad Farmacia Los Hidalgos, por la suma de RD$ 1,748.49; e) Fotografía impresa a color del señor* PER19 *[…] la Corte entiende pertinente fijar una indemnización ascendente a la suma de RD$ 1,000,000.00 fijada a su favor por el juez a quo, por concepto de daños morales por él sufridos como consecuencia del accidente de que se trata es proporcional y acorde a los daños morales por él sufridos. En cuanto a los daños materiales a pesar del que demandante en primer grado demostró con la factura antes descrita que incurrió en gastos médicos accedente a la suma de RD$67,411.45, que de la sumatoria de los montos de los daños morales ascendente a la suma de RD$1,000,000.00 así como los materiales, asciende al monto de RD$1,067.411.45, sin embargo, la sentencia impugnada condenó al pago de la suma de RD$1,000.000.00, siendo esta alzada del criterio de mantener la misma […]*

22) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte, actuando como jurisdicción de casación ha concebido la postura de derecho, que versa en el sentido de que se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, el daño material consiste en la pérdida económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima.

23) Es preciso retener, que en materia de perjuicio físico para valorar los daños morales y materiales que afectan a una persona, debe tomarse en cuenta como inciden estas manifestaciones de orden psicológico en el proyecto de vida de la parte perjudicada. En cuanto a ese componente ha sido juzgado en el derecho convencional como pilar básico de lo que se denomina el bloque de constitucionalidad, por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el concepto de daños al proyecto de vida, definiendo su dimensión de la manera siguiente: "daño al proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones de vida que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone", por lo que es "entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable".

24) En el ámbito de la jurisprudencia francesa la noción de proyecto de vida en tanto que justificación de la evaluación del perjuicio ha pronunciado que puede consistir en "la pérdida de la esperanza y la oportunidad de realizar un proyecto familiar"[3], por lo que incluye las repercusiones dentro de un proyecto familiar ya materializado.

25) Según resulta del fallo impugnado, la jurisdicción *a qua* valoró como aspecto relevante los certificados médicos núm. 22, de fecha 22 de octubre de 2015, emitido por el Dr. PER20

[3] Cass. Civ. 2éme, 13-01,2012, n° 11.10224

PER21 PER22 PER23PER24 y el de fecha 6 de septiembre de 2018, emitido por el Dr. PER25 del cual constató, que el señor PER4 sufrió lesiones curables en un período de 40 días y retuvo que el demandante sufrió discapacidad. De igual forma valoró la factura de hospitalización de fecha 15 de septiembre de 2015, emitida por el Complejo Hospitalario Ciudad de la Salud Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, por la suma de RD$65,662.96; factura de fecha 11 de octubre de 2015, emitida por la entidad Farmacia Los Hidalgos, por la suma de RD$1,748.49 y fotografía impresa a color del demandante, motivo por el cual estimó la suma de RD$1,000,000.00, por concepto de daños morales y materiales impuesta por el juez de primer grado era justa y razonable.

26) En lo que concierne al monto indemnizatorio que retuvo la alzada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar bajo las reglas de discreción el monto que pudieren retener por concepto de reparación del daño, por tratarse de una situación procesal de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta, como noción de eficiencia argumentativa que se corresponda con el dispositivo al aportar justificación que lo sustente en buen derecho.

27) En la contestación acaecida se advierte, que el tribunal *a qua* ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración del daño y ofreció los motivos suficientes,

pertinentes y coherentes, por los cuales confirmó la indemnización otorgada a favor del actual recurrido. En atención a la situación expuesta, procede desestimar el medio objeto de examen.

28) Conforme lo expuesto se deriva que los fundamentos que sirven de soporte a la sentencia impugnada se retienen que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

29) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conformidad con el art. 65 de la Ley 3726-53 que remite al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 8.1 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, artículo 93 de la Ley núm. 2-23; arts. 1315, 1384 párrafo I del Código Civil; arts. 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

SCJ-PS-24-2164
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00588
Partes: entidad aseguradora Seguros APS. S.R.L., vs. PER1 y PER2
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito-atropello).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora Seguros APS. S.R.L., contra la sentencia 026-03-2020-SSEN-00369, dictada el 18 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PER26
PER27
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
PER28
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FVMR-02R7-SY2A-JNVQ

SCJ-PS-24-2044
Exp. núm. 2023-0125974 (2024-R0267250)
Partes: El Saman Inn Las Terrenas, SRL. vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO).
Materia: Demanda en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por El Saman Inn Las Terrenas, SRL., representada por su gerente general Don PER1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Amado Javier Bidó y Onasis Rodríguez Piantini; cuyos datos personales constan el expediente.

Figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), quien no depositoó memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia *in voce*, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, en fecha 9 de mayo de 2024, cuyos dispositivos copiados textualmente disponen lo siguiente:

SCJ-PS-24-2044
Exp. núm. 2023-0125974 (2024-R0267250)
Partes: El Saman Inn Las Terrenas, SRL. vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO).
Materia: Demanda en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***Primero**: El tribunal rechaza la solicitud de sobreseimiento realizada por los abogados de la parte demandante en el presente proceso, toda vez que este tribunal ha podido verificar y constatar que la audiencia del 17/04/2024, el tribunal se limitó aplazar el conocimiento de la audiencia, a pedimento de la abogada que decía representar la Entidad El Saman Inn las Terrenas SRL, de que sea fijada para el día 09/05/2024, y el tribunal por un aspecto de economía procesal conjuntamente con la Demanda Incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario y Declaratoria de Extinción o Caducidad de Hipotecas Convencionales, que si bien el tribunal dijere que en principio se trataba de una demanda propia del procedimiento de embargo, en ningún momento el tribunal dio a lugar a pronunciarse a que iba fusionar, como en efecto han planteado los abogados de la parte demandante algún proceso en ese sentido; **Segundo**: Ordena la continuación de la presente audiencia.*
>
> ***Primero**: El tribunal rechaza el pedimento de aplazamiento en el sentido de que, se aplace por el hecho de que la otra demanda se aplazó para el 06/06/2024; **Segundo**: En cuanto al pedimento que hace el abogado de la parte demandante, aplaza el conocimiento de la presente audiencia, ordenado una última prórroga de la comunicación de documentos dictada previamente por este tribunal; **Tercero**: Fija la próxima audiencia para el día que contaremos a 06/06/2024, a las 09:00 am. Valiendo citación para las partes presentes y representadas el día de hoy.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2024.

SCJ-PS-24-2044
Exp. núm. 2023-0125974 (2024-R0267250)
Partes: El Saman Inn Las Terrenas, SRL. vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO).
Materia: Demanda en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente El Saman Inn Las Terrenas, SRL. y como parte recurrida la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por la recurrente contra la recurrida, en la que intervino voluntariamente PER2 **b)** en ocasión de la citada demanda, fue celebrada la audiencia de fecha 9 de mayo de 2024, por ante el tribunal *a quo*, en la cual fueron rechazadas las solicitudes de sobreseimiento y aplazamiento de la parte recurrente; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-24-2044
Exp. núm. 2023-0125974 (2024-R0267250)
Partes: El Saman Inn Las Terrenas, SRL. vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO).
Materia: Demanda en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2024, siendo por consiguiente

el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 25 de junio de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por El Saman Inn Las Terrenas, SRL., contra la sentencia *in voce*, dictada por la Cámara Civil y

SCJ-PS-24-2044
Exp. núm. 2023-0125974 (2024-R0267250)
Partes: El Saman Inn Las Terrenas, SRL. vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO).
Materia: Demanda en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, en fecha 9 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MNF8-5W9U-9KOS-C1WI

SCJ-PS-24-2370
Exp. núm. 499-2019-ECIV-00083
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 PER5 PER6 PER7 Regis Victorio Reyes y la Empresa Casino Management Service.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 y PER8 por intermediación de la Lcda. Basilia Rosario, cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como recurridos PER4 PER5 PER6 PER7 Regis Victorio Reyes y la Empresa Casino Management Service, quienes no figuran representados en esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 449-2023-SINC-00032, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 25 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2370
Exp. núm. 499-2019-ECIV-00083
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 PER5 PER6 PER7 Regis Victorio Reyes y la Empresa Casino Management Service.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> ***Primero**: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente señores* PER1 PER2 *y* PER8 *por los motivos expuesto en la presente sentencia. **Segundo**: Ordena la continuación del proceso y deja a la parte más diligente la notificación de la sentencia y la fijación de audiencia para continuar con el recurso. **Tercero**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena sus distracciones a favor de los Liados* (sic) *Pascasio Olivares, y Rosaura Breton Hidalgo, abogados que afirman haberla avanzados en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2023; **b)** el acto núm. 2040-2023, instrumentado el 20 de septiembre de 2023, por el ministerial César A. Balbuena Rosario, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2370
Exp. núm. 499-2019-ECIV-00083
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 PER5 PER6 PER7 Regis Victorio Reyes y la Empresa Casino Management Service.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 PER2 y PER8 y como parte recurrida PER4 PER5 PER6 PER7 Regis Victorio Reyes y la Empresa Casino Management Service. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a: *i)* una demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por los hoy recurrentes, en contra de PER5 PER9 y PER10 *ii)* una demanda adicional en reparación de daños y perjuicios e interés compensatorio, intentada por los recurrentes, en contra de PER4 PER11 y PER12 *iii)* una demanda en intervención forzosa, interpuesta por los recurrentes, en contra de PER13 y la Empresa Casino Management Service; *iv)* una demanda en cancelación de certificado de título, transferencia y desalojo, incoada por los recurrentes, en contra de PER5 PER4 PER9 y la Empresa Casino Management Service; y *v)* una demanda en litis sobre derechos registrados, demanda en ejecución de contrato de venta, nulidad y cancelación de contrato de hipoteca por causa de simulación y fraude, incoada por los recurrentes, en contra de PER11 y PER10

SCJ-PS-24-2370
Exp. núm. 499-2019-ECIV-00083
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 PER5 PER6 PER7 Regis Victorio Reyes y la Empresa Casino Management Service.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

las cuales fueron fusionadas y decididas a través de la sentencia civil núm. 132-2018-SCON-00968, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 6 de noviembre de 2018, procediendo a declarar inadmisibles por falta de calidad para actuar en justicia: *i)* la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación; *ii)* la demanda en cancelación de certificado de título, transferencia y desalojo; *iii)* la demanda en litis sobre derechos registrados, demanda en ejecución de contrato de venta, nulidad y cancelación de contrato de hipoteca por causa de simulación y fraude; y *iv)* la demanda adicional en interés compensatorios, nulidad de embargo inmobiliario y desalojo; **b)** los actuales recurrentes interpusieron un recurso de apelación contra la citada decisión, con motivo del cual fueron conocidas diversas audiencias por ante la corte *a-qua,* y, en específico, en la conocida en fecha 30 de mayo de 2022, los apelantes por intermediación de sus abogados apoderados plantearon una excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, que fue rechazada por la corte *a qua*; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

SCJ-PS-24-2370
Exp. núm. 499-2019-ECIV-00083
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 PER5 PER6 PER7 Regis Victorio Reyes y la Empresa Casino Management Service.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conviene destacar que el control difuso de constitucionalidad se encuentra consagrado en los artículos 188 de la Constitución dominicana y en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, los cuales dan facultad a todo juez o tribunal del Poder Judicial para examinar, ponderar y decidir cualquier planteamiento realizado en ocasión de un proceso sometido a su conocimiento, que tenga como objeto inaplicar una norma que se considera contraria a la Constitución[1].

4) Conforme al artículo 51 párrafo I de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011: *La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto*.

5) En el marco del ámbito y alcance procesal del mandato legal enunciado, resulta imperativo considerar que la forma de recurrir decisiones respecto de excepciones de inconstitucionalidad depende de la decisión que haya tomado la sentencia impugnada. En ese tenor, es necesario verificar si la decisión recurrida se limitó a rechazar una

[1] Sentencia TC/0448/15, 2 noviembre 2015.

SCJ-PS-24-2370
Exp. núm. 499-2019-ECIV-00083
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 PER5 PER6 PER7 Regis Victorio Reyes y la Empresa Casino Management Service.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

excepción de inconstitucionalidad, para determinar si el recurso contra esta debe ser presentado conjuntamente con la sentencia que resuelve el fondo del asunto.

6) En la contestación que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que con motivo de una excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, planteada en audiencia por los abogados apoderados de los apelantes, actuales recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 25 de abril de 2023, la sentencia núm. 449-2023-SINC-00032, en cuyo dispositivo copiado textualmente en otro apartado, se limitó a rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada y a ordenar la continuación del proceso, sin resolver el fondo del asunto.

7) Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que la sentencia impugnada no es una decisión recurrible de manera independiente, debido a que se limitó a rechazar una excepción de inconstitucionalidad y a ordenar la continuación del proceso, lo que, en modo alguno, podría considerarse como recurrible en casación, a menos que en dicha decisión se conociera el fondo del litigio, lo cual no sucedió en la especie. En ese tenor, la presentación de recursos ante esta Suprema Corte de Justicia, en los términos antes indicados, resulta contraria al objetivo esencial del recurso de casación y tiende a

convertirse en un impedimento para el desarrollo normal y razonable del proceso ante los jueces del fondo.

8) Con base en los mandatos legales analizados y lo decidido mediante la sentencia impugnada, los recurrentes deben esperar la resolución sobre el fondo del asunto para poder recurrir juntamente tanto la decisión de fondo como la decisión que rechazó la excepción de inconstitucionalidad, si así lo entienden pertinente. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

9) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

SCJ-PS-24-2370
Exp. núm. 499-2019-ECIV-00083
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 PER5 PER6 PER7 Regis Victorio Reyes y la Empresa Casino Management Service.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 y PER8 contra la sentencia núm. 449-2023-SINC-00032, dictada en fecha 25 de abril de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24-2190
Exp. núm. 038-2021-ECON-00110
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Desalojo por falta de pago, resiliación de contrato de alquileres y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Antonio Fernández; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogado constituido al Dr. Elías J. Cuevas Jiménez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-01488 de fecha 5 de agosto de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2190
Exp. núm. 038-2021-ECON-00110
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Desalojo por falta de pago, resiliación de contrato de alquileres y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, señora PER5 *por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal. Segundo: Declara inadmisible, de oficio, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* PER3 *en contra de la sentencia número 066-2020-SSEN-00008, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y de la señora* PER5 *mediante acto número 035/2021, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial* PER6 *Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.*
Tercero: Se compensan las costas del proceso, por las razones indicadas en esta sentencia.
Cuarto: Comisión al ministerial Héctor Mercedes Herasme, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-24-2190
Exp. núm. 038-2021-ECON-00110
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Desalojo por falta de pago, resiliación de contrato de alquileres y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente PER3 y como recurrida PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 2 de agosto de 2018, PER1 (inquilino) y PER8 (propietaria) firmaron un contrato de alquiler para un inmueble en Santo Domingo. El inquilino se comprometió a pagar RD$3,500.00 mensuales por dicho concepto; **b)** el 6 de marzo de 2020, PER8 incoó una demanda de desalojo por falta de pago, resciliación del contrato, cobro y reparación de daños y perjuicios. El Juzgado de Paz apoderado emitió la sentencia civil núm. 066-2020-SSEN-00008, en la que declaró en defecto al inquilino por no comparecer; condenó a PER1 a pagar la suma de RD$30,500.00 a favor de PER9 por alquileres vencidos y no pagados; **c)** PER3 interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. El recurso fue conocido por la Quinta Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de tribunal de alzada, la cual declaró inadmisible el recurso por ser interpuesto fuera de plazo.

2) Procede en primer orden ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, con las cuales pretende que se declare

SCJ-PS-24-2190
Exp. núm. 038-2021-ECON-00110
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Desalojo por falta de pago, resiliación de contrato de alquileres y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

inadmisible el presente recurso de casación, por no haber depositado una copia auténtica de la sentencia recurrida.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación −modificada por la Ley 491 de 2008−, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: "el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada".

4) La certificación a que se refiere el mencionado texto legal, es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia impugnada, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo. La autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado.

5) En el estado actual de nuestro derecho rige al amparo de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, que cuando se trata de una decisión firmada en forma digital el requerimiento establecido en el citado artículo 5 de la Ley de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes, que permita fehacientemente en el ámbito de la tecnología retener la autenticidad del documento, lo cual sucede con si es

posible el acceso de manera digital al documento, que reviste la misma naturaleza en virtud del principio de equivalencia que resulta de la combinación de los textos citados, diferente fuese el razonamiento si no fuese posible acceder por alguna irregularidad a través de dicho código QR; por lo tanto, debe entenderse que la parte recurrente aportó la copia certificada de la sentencia impugnada, por facilitar el acceso al original del documento, con el método indicado. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión analizado.

6) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: **único:** violación al artículo 69 de la constitución de la República Dominicana.

7) Procede examinar el único medio de casación planteado por la parte recurrente, donde aduce, en resumen, lo siguiente, que el 2 de agosto de 2018, PER1 firmó un contrato de alquiler con PER2 comprometiéndose a pagar RD$3,500.00 mensuales; al incumplir con los pago, la actual recurrida demandó el cobro de los alquileres vencidos, la resciliación de contrato, desalojo y daños y perjuicios, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz y condenó a PER1 a pagar la cantidad de RD$30,500.00 por alquileres vencidos. El demandado apeló y el juez de primer grado, en atribuciones de alzada, declaró inadmisible el recurso de apelación. La parte recurrente transcribe de manera textual el numeral 7 del art. 69 de la Constitución.

SCJ-PS-24-2190
Exp. núm. 038-2021-ECON-00110
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Desalojo por falta de pago, resiliación de contrato de alquileres y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) La parte recurrida alega, que no se ha violado su derecho al debido proceso. Que, desde el inicio, el Juzgado de Paz le dio la oportunidad de defenderse al ser debidamente citado, pero él optó por no asistir y buscó un abogado que, mediante una apelación, logró retrasar el proceso. Sin embargo, la corte de apelación encontró que su apelación no tenía fundamentos y confirmó la sentencia inicial. El recurso de casación se ha interpuesto para ganar más tiempo, sin que se haya demostrado ninguna violación del debido proceso en los diferentes niveles judiciales. Que la justicia debe prevalecer para la propietaria afectada, quien ha agotado todos los recursos legales para recuperar su inmueble y los daños causados por el inquilino.

9) En el desarrollo del medio de casación, la parte recurrente se ha limitado a titular el mismo como "violación al artículo 69 de la constitución de la República Dominicana", sin desarrollar argumentativamente el vicio en cuestión, en efecto, se debe recordar que en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08: *"En las materias civil (…), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda", en virtud de lo cual esta sala ha sostenido el criterio de que: "un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida".*

SCJ-PS-24-2190
Exp. núm. 038-2021-ECON-00110
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Desalojo por falta de pago, resiliación de contrato de alquileres y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) Ha sido de criterio constante de esta sede de casación , que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

11) De la situación expuesta se deriva que, no es suficiente con denunciar el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario desarrollar un razonamiento argumentativo que conduzca razonablemente a retener la vulneración invocada.

12) De lo expuesto se advierte que aun cuando al amparo del memorial de casación que nos ocupa, en la parte conclusiva se solicita que se anule la sentencia impugnada; la parte recurrente se limitó a desarrollar aspectos de hechos, limitando a un simple relato de lo que ocurrió en las instancias de fondo y transcribir el texto de la Constitución sin indicar de forma expresa en qué consistió el vicio que aduce contra el fallo criticado, por lo que sus medios no se corresponden con los rigores propios de la técnica de la casación,

SCJ-PS-24-2190
Exp. núm. 038-2021-ECON-00110
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Desalojo por falta de pago, resiliación de contrato de alquileres y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

que requiere el referido art. 5, de la ley que rige la materia que nos ocupa , en tal sentido, resultan inoperantes y consecuentemente devienen en inadmisible.

13) Cabe retener que la situación procesal descritas constituye un motivo de inadmisión exclusivo de los medios afectados y no del recurso que nos ocupa, al no existir otros medios de casación que puedan ser valorados por esta Corte de Casación, procede el rechazo de dicho recurso.

14) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y el art. 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la civil núm. 038-2022-SSEN-01488 de fecha 5 de agosto de 2022,

SCJ-PS-24-2190
Exp. núm. 038-2021-ECON-00110
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Desalojo por falta de pago, resiliación de contrato de alquileres y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9R3B-4BND-7I0V-6I6R

SCJ-PS-24-2191
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00095
Partes: PER1 y La Colonial S.A., vs PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (transito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre del 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 y La Colonial, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especial a los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López, de generales que figuran en el expediente

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ambiorix Encarnación Montero, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 04 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2191
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00095
Partes: PER1 y La Colonial S.A., vs PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (transito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***PRIMERO**: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados de manera principal e incidental por los señores* PER4 *y otro incidental que interpuso el señor* PER5 *ambos en contra de la sentencia civil número 366-2020-SSEN-00002, dictada en fecha nueve (9) de enero del año dos mil veinte (2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haberse hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación incoado por el señor* PER6 *y parcialmente el recurso de apelación que interpuso el señor* PER7 *de manera exclusiva en lo referente a sus pretensiones de que se aumente el monto de la indemnización a la que en primer grado fue condenado su contraparte, por lo que CONFIRMA esos aspectos de la sentencia recurrida. **TERCERO**: Pronuncia el defecto de LA COLONIAL, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, por no haber comparecido estando legalmente emplazada. **CUARTO**: DECLARA la presente sentencia, común y oponible a LA COLONIAL, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, hasta el monto de la póliza de seguros. **QUINTO**: COMPENSA las costas del procedimiento entre los señores* PER8 *y* PER9
>
> ***SEXTO**: CONDENA a LA COLONIAL, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. ERACLE PEGUERO VASQUEZ y AMBIORIX ENCARNACION MONTERO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 11 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la

SCJ-PS-24-2191
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00095
Partes: PER1 y La Colonial S.A., vs PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (transito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa de fecha 29 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, PER3 y La Colonial, S. A., y como parte recurrida, PER4 del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido en contra de la actual recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, que condenó al pago de RD$93,700.00 por los daños materiales irrogados, más el 1.5% mensual, según la sentencia núm. 366-2020-SSEN-00002, de fecha 9 de enero de 2020; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera

SCJ-PS-24-2191
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00095
Partes: PER1 y La Colonial S.A., vs PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (transito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

principal por el demandante original y de forma incidental por el demandado original, la alzada rechazó el recurso incidental y acogió parcialmente el recurso principal en cuanto a la oponibilidad de la sentencia a La Colonial , S. A., y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En el desarrollo de sus medios de defensa, la parte recurrida propone la inadmisión del recurso, debido a que los recurrentes no formularon agravios contra la sentencia impugnada, por lo tanto, el recurso carece de interés.

3) Sobre esto, es preciso indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Por lo tanto, al fundarse la solicitud de inadmisión del recurso en causales de inadmisibilidad que solo pueden afectar a los medios, procede desestimar el incidente planteado, por improcedente, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

4) Por otra parte, y tal como se verá más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, el hoy recurrente ha articulado un razonamiento jurídico que explica las

SCJ-PS-24-2191
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00095
Partes: PER1 y La Colonial S.A., vs PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (transito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

violaciones que alega en que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley.

5) Luego de resuelta la referida cuestión incidental, procedemos a ponderar los méritos del fondo del recurso de casación, donde la parte recurrente pretende sea casada la decisión recurrida, y en tal virtud verificamos que en su memorial de casación la parte recurrente no enumera los medios de casación de la forma acostumbrada, sin embargo, esta jurisdicción ha podido retener las violaciones aducidas contra la sentencia impugnada, las cuales consisten en: motivación insuficiente, mala valoración de los hechos y errónea interpretación del derecho.

6) En el desarrollo de un primer aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que para un juez acordar una indemnización a favor del demandante, debe tener las pruebas concordantes y concluyentes de que el demandado ha cometido las faltas causantes del accidente, sin embargo, en el caso de la especie, se ha comprobado que la falta generadora del accidente la ha cometido el demandante, al conducir a exceso de velocidad y de manera imprudente, lo cual se deduce del contenido del acta de tránsito, incurriendo la alzada en mala valoración de los hechos y errónea interpretación del derecho, al considerar como único culpable del accidente a PER3 sin ponderar la conducta del conductor PER10

SCJ-PS-24-2191
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00095
Partes: PER1 y La Colonial S.A., vs PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (transito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) Sobre este aspecto, la parte recurrida no estableció ninguna respuesta.

8) La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) el Juez a quo analizó las declaraciones dadas por el señor* [redacted] PER11 *testigo a descargo, en lo referente a que dicho señor dijo "que oyó y salió de ahí mismo, es decir, no lo vio", y sostiene que "le damos más crédito al testigo del demandante, señora* PER12 *quien indicó que "el accidente ocurrió porque el conductor del vehículo* PER13 *en vez de coger su vía se le fue encima y lo impacto del lado del chofer. (…) Los jueces tienen un poder soberano de apreciación que le permite dar más credibilidad a las declaraciones testimoniales que le resulten más verosímiles, y al dar más crédito a la deposición de la testigo* PER14 *por haberle parecido más consistentes, claras, precisas y sin contradicciones dio una debida motivación que hace suya esta alzada, por lo que el juez no incurrió en desnaturalización de los hechos (…)*

9) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios que tuvo su origen en un accidente de tránsito y al respecto es necesario establecer que ha sido criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los

conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda1, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra2, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

10) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

[1] Sentencia núm. 2006/2021, de fecha 28 de julio de 2021.
[2] (SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, de fecha 18 diciembre 2019, B.J. núm. 1309

SCJ-PS-24-2191
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00095
Partes: PER1 y La Colonial S.A., vs PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (transito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11) Según la sentencia impugnada se advierte que la corte ejerció su facultad de adoptar las motivaciones del tribunal de primer grado, al retener que debido a las declaraciones de la señora PER15 -las cuales le resultaron ser consistentes, claras, precisas y sin contradicciones-, se pudo determinar la falta atribuible al demandado, ya que esta indicó *que el accidente ocurrió porque el conductor del vehículo* PER16 *en vez de coger su vía se le fue encima y lo impacto del lado del chofer*", en contraposición con las declaraciones del testigo PER17 las cuales no le parecieron consistentes; razonamiento que a juicio de esta Primera Sala es correcto debido a que ha sido juzgado que en caso de desacuerdo de los testigos, los jueces pueden acoger los testimonios que aprecien como sinceros, sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario[3], resultando oportuno destacar además que los jueces son soberanos en la apreciación de los testimonios en justicia y que no tienen que dar motivaciones particulares sobre las declaraciones que acogen como válidas o desestiman[4].

12) En ese sentido, si bien indica la parte recurrente que el contenido del acta de tránsito se verifica que quien incurrió en falta fue el señor PER4 no se verifica del fallo impugnado que la alzada haya valorado el indicado documento, sino que

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0369/2020, de fecha 18 de marzo de 2020
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia 1508/2022, de fecha 31 de mayo de 2022.

fundamentó su fallo solo en las declaraciones de los testigos; sobre el particular, constituye jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos para la depuración de las pruebas, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros sin que ello implique la comisión de vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad; en ese sentido dicho tribunal razonó en el entendido de que según la prueba testimonial se retiene la falta del demandado, por lo que no se puede sancionar el fallo impugnado.

13) En el desarrollo de un segundo aspecto del recurso de casación, la parte recurrente aduce que la motivación dada por el tribunal de alzada es contraria a los principios legales en cuanto a la prueba de la propiedad de un vehículo de motor, ya que el demandante depositó una copia de la matricula núm. 05221761, expedida en fecha 21 de agosto del 2013, del vehículo marca Chevrolet, placa PLA1 a nombre del señor PER18 así como un acto de venta original de fecha 10 de mayo del 2018, entre PER19 (vendedor), y PER4 (comprador), a los fines de reclamar la reparación del vehículo que conducía, pero al no haber realizado la transferencia a su nombre ante la Dirección General de Impuestos Internos, a la fecha del accidente el referido

SCJ-PS-24-2191
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00095
Partes: PER1 y La Colonial S.A., vs PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (transito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

vehículo aún era propiedad del señor PER20 que la alzada dedujo la calidad del señor PER2 bajo el argumento de tener el vehículo dado en financiamiento, de manos de una entidad que tampoco tiene calidad de propietario, resultando entonces el contrato de prenda invalido; que además el tribunal fundamenta la indemnización debido a que él compró piezas para la reparación del vehículo, cuando la compra de piezas en una casa de repuesto la puede hacer cualquier persona que no sea el propietario, resultando estas motivaciones en la consagración de la informalidad donde las practicas incorrectas son colocadas por encima de los principios legales y jurisprudenciales.

14) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que la decisión contiene una exposición completa y detallada de los hechos de la causa, por lo que se puede sostenerse que sus motivos sirven de sostén a su dispositivo, habiendo aplicado las reglas jurídicas dentro del ámbito de la ley, la justicia y el derecho, en ese contexto ella tiene contestaciones suficientes y pertinentes a los puntos planteados y contiene base legal como para ser mantenida en toda su vigencia.

15) En cuanto al aspecto examinado, la corte se fundamentó en los siguientes motivos:

> *(…)si bien en la matrícula del vehículo tipo automóvil, marca Chevrolet, modelo Cavalier, chasis número 3GIJX544XWS113930, quien aparece como su dueño es el señor* PER21

SCJ-PS-24-2191
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00095
Partes: PER1 y La Colonial S.A., vs PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (transito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER22 PER23 *y no el recurrente principal y recurrido incidental, cabe señalar, que conforme a una constancia que se encuentra en un documento de fecha tres (3) de septiembre del año dos mil dieciséis, (2016), dirigida por la razón social JODAMAPI INVERSIONES, SRL, con RNC 131400124, esa entidad manifiesta que el señor* PER2 *tiene dicho vehículo financiado en la misma y que los documentos originales están en posesión de esa empresa. (…) El contenido de ese documento no ha sido objeto de ninguna controversia, y edifica a esta alzada en el sentido de que si bien es cierto que el señor* PER2 *no ha aportado ninguna pieza expedida por la Dirección General de Impuestos Internos que lo acredite como dueño del referido vehículo, también es verdad, que aun sin haberlo traspasado oficialmente a su nombre, ha tenido un dominio sobre el mismo a título de propietario, al tenerlo en su posesión y ponerlo en garantía de un préstamo, es decir, haberlo pignorado, o lo que es lo mismo, darlo en prenda, siendo un asunto muy común y consuetudinario que las personas adquieran vehículos mediante contratos de compra-venta y que por tener ese documento, no hagan gestiones a la transferencia de lugar por ante la entidad estatal correspondiente, por lo que el juez a quo no incurrió en lo invocado por el señor* PER3 *respecto a la falta de calidad de propietario de su contraparte, convicción esta que se robustece con las facturas de compra de piezas para la reparación del referido automóvil, todas a nombre del señor* PER10

SCJ-PS-24-2191
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00095
Partes: PER1 y La Colonial S.A., vs PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (transito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

16) En el caso que nos ocupa, de las motivaciones dadas por la corte *a qua,* verificamos que de la documentación aportada por el demandante, le fue posible comprobar que el señor PER4 gozaba de la posesión del vehículo, así como del dominio del mismo a título de propietario, además que este contaba con un contrato de compra-venta el cual fue suscrito con el señor PER24 a nombre de quien está la matrícula original del vehículo en cuestión, en fecha 10 de mayo del 2018, es decir fecha anterior a la ocurrencia del accidente, vehículo este que además el demandante lo tiene financiado, con la compañía Jodamapi Inversiones S. R. L.

17) Sobre el particular, es necesario establecer, que cuando se trata de una demanda en reparación de daños a la propiedad, corresponde a los jueces del fondo verificar la calidad del demandante como propietario del vehículo cuya reparación se demanda, y que esta sea lo más certera posible, lo que se podrá evidenciar por la ausencia de objeción de parte del vendedor, así como por la constatación de las siguientes piezas documentales y elementos fácticos: i) original del contrato de compraventa debidamente legalizado a favor del demandante; ii) la detentación por parte del comprador del original de la matrícula; iii) que el demandante tenga a su favor una póliza de seguros, en caso de que ya se haya vencido la que tenía el vehículo al momento de la compra; iv) que el comprador tiene la posesión del vehículo cuya reparación es demandada; entre otros elementos que hagan presumir la posesión pacífica y a título de propietario que tenga el demandante y de donde

pueda inferirse que el vendedor no tiene interés en hacer por él mismo la reclamación por efecto de la venta[5], tal como ocurrió en la especie, en el que la corte determinó mediante la documentación presentada, la calidad de propietario del demandante el señor PER4 medios probatorios que en contraposición a lo que se alega, si constituyen pruebas sobre la propiedad, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

18) En lo que respecta a la crítica relacionada con la documentación que la alzada valoró para fijar la indemnización, se verifica que dicho tribunal ponderó varias facturas y una cotización en la que consta que para la reparación del vehículo se requiere la suma de RD$93,700.00, documentos que a juicio de esta Primera Sala constituyen medios probatorios idóneos, ya que según indica la jurisdicción *a qua*, estos constan a nombre del demandante y son por concepto de reparación del automóvil involucrado en el accidente, por lo tanto, lo analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19) Lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

[5]SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 0256/2022, de fecha 31 de enero de 2022

SCJ-PS-24-2191
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00095
Partes: PER1 y La Colonial S.A., vs PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (transito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

20) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, y artículos, 1382, y 1383 del Código Civil, articulo 131 del Código de Procedimiento Civil.-

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 y La Colonial de Seguros S. A., contra de la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 04 de abril de 2022, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2191
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00095
Partes: PER1 y La Colonial S.A., vs PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (transito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER25 COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/O9TA-D9BS-2LAY-LN0K

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos mediante las siguientes solicitudes: **A) núm. 2024-R0019513**, por los señores PER1 PER2 y PER6 y la compañía Seguros Pepín, S A., representada por su presidente administrador, Lcdo. PER7 los cuales tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En este proceso figuran como parte recurrida PER4 e PER8 quienes no depositaron memorial de defensa con constitución de abogado, ni su correspondiente notificación.

B) núm. 2024-R0025663, por PER6 representado por su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Genaro Rincón M., de generales anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER4 e PER8 quienes no depositaron memorial de defensa con constitución de abogado, ni su correspondiente notificación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00583 de fecha 24 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE la apelación principal, interpuesta por los señores* PER4 *E* PER8
> *en consecuencia modifica el ordinal primero de la sentencia atacada marcada con el número 036-2022-SSEN-02795, dictada en fecha 30 de noviembre de 2022*

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que figure el monto indemnizatorio en la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00) a favor de cada uno de los señores PER4 *E* PER5 *y el interés de un 1.5% calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad comercial SEGUROS PEPÍN, S. A., y los señores* PER1 PER2 *Y* PER6 *contra la sentencia civil número 036-2022-SSEN-02795, dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; CUARTO: CONDENA a la sociedad comercial SEGUROS PEPÍN,S. A., y los señores* PER1 PER2 *Y* PER9 *al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LCDO. CARLOS H. RODRÍGUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud núm. **2024-R0019513**, contentiva del recurso interpuesto por PER10 PER11 PER12 y Seguros Pepín, S A., constan los documentos siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

sentencia recurrida; 2) el acto núm. 151/2024 de fecha 19 de enero de 2024, diligenciado por PER13 alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de casación.

B) En la solicitud **2024-R0025663**, contentiva del recurso interpuesto por PER14 consta el documento siguiente: 1) el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

C) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como partes recurrentes las siguientes: ***i)*** con motivo de la solicitud **núm. 2024-R0019513** PER1 PER15

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

PER16 PER12 y Seguros Pepín, S A., y ***ii)*** con motivo de la solicitud **núm. 2024-R0025663** PER6 y como recurridos en ambas solicitudes PER4 e PER17 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 2 de julio de 2018 ocurrió un accidente en la ADD1 Santo Domingo, en dirección Norte/Sur, próximo al Banco Popular, en el que el vehículo placa PLA1 conducido por el señor PER11 atropelló a la señora Sánchez, quien falleció al instante; **b)** que producto del referido suceso, el día 11 de octubre de 2018 los señores PER4 e PER8 en sus respectivas calidades de esposo e hijo de la *decujus*, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de PER20 (titular de la póliza), PER3 (propietario del vehículo) y PER2 (conductor), con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A., acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 036-2022-SSEN-02795 de fecha 30 de noviembre de 2022, el cual excluyó del proceso a PER21 y condenó a la parte demandada al pago de RD$1,000,000.00, por concepto de daños morales, a favor de los accionantes, más un 1% mensual de dicha suma a título de interés judicial y,

declaró la oponibilidad de la sentencia a la referida aseguradora; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por los demandantes primigenios a fin de que se aumentara el monto de la condena, e incidentalmente por los demandados iniciales para que se rechazare la acción original, procediendo la corte *a qua* a acoger el primero y rechazar el segundo y, por consiguiente, modificó el ordinal primero para establecer el monto de la indemnización por concepto de daños morales en RD$1,500,000.00 para cada uno de los accionantes, y el interés en un 1.5% de dicha suma, calculado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, conforme sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00583 de fecha 24 de octubre de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre el conocimiento conjunto de los recursos de casación

2) Reiteramos que nos apoderan dos recursos de casación: el primero, interpuesto en fecha 16 de enero de 2024, mediante la solicitud núm. 2024-R0019513, en el que figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S A., PER10 PER2 y PER22 y el segundo, interpuesto el 18 de enero de 2024 mediante la solicitud núm. 2024-R0025663, en el que figura como parte recurrente PER23 Sendas solicitudes ingresaron al sistema de Gestión

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de los recursos haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes, de manera que figuran vinculadas al mismo número de expediente 036-2018-ECON-01284.

3) Los recursos de que se trata tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00583 de fecha 24 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

Con relación al recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S A., PER10 PER2 **y** PER6 **mediante la solicitud núm. 2024-R0019513.**

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

4) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

5) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne

a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

6) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

7) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

8) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

9) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene".

10) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

11) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

12) La parte recurrente igualmente plantea que sea declarada la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación; sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide

verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, argumentando cuál norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, lo que no han hecho los recurrentes, por lo tanto, procede declarar inadmisible la excepción objeto de examen.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

13) Conforme el artículo 19 de la ley precitada dispone que: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

14) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

15) En la contestación que nos ocupa, los recurridos PER4 e PER5 no depositaron en el expediente sus memoriales de defensa con constitución de abogado ni sus notificaciones a la contraparte; en ese sentido, ante la

incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

16) En ese orden de ideas, conforme se ha indicado precedentemente, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2-23 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la decisión que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. Por su parte, el párrafo I del 20 de la aludida ley advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

17) Por otra parte, el artículo 82 de la citada ley, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

18) En el presente caso, del análisis del acto de alguacil núm. 151/2024 de fecha 19 de enero de 2024, diligenciado por Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento en casación, se advierte que el referido ujier notificó a los señores PER4 e PER8 en dos traslados realizados a la Lcdo.

Distrito Nacional, el memorial de casación, copia de la sentencia impugnada, copia del acto núm. 1843/2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, contentivo de notificación de sentencia, entre otros documentos, y les emplazó para que en el término de 10 días hábiles presenten su defensa, haciendo constar el ministerial actuante en ambos traslados que recibió el acto el señor PER24 quien dijo ser abogado de sus requeridos.

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

19) En primer lugar, respecto de la notificación del acto de emplazamiento en el domicilio del abogado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que esto es factible únicamente cuando, antes de dicho emplazamiento, se ha llevado a cabo una notificación de la sentencia impugnada en la que la parte recurrida (emplazada) ha designado el domicilio en dicho estudio profesional, lo que se demostró en este caso del acto núm. 1843/2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, diligenciado por Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aportado en esta sede de casación. Esta postura se basa, principalmente, en la consideración de que no es adecuado asumir que los abogados de instancias previas serán quienes representen a la parte contraria en el proceso de casación. En consecuencia, la finalidad de la notificación del acto de emplazamiento a persona o en el domicilio del recurrido es garantizar que su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sea debidamente protegido, lo que fue cumplido en la especie. En ese tenor, procede declarar el defecto de la parte recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

20) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

23) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que

concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplida las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra como Extra petista, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

24) En el contexto de la situación procesal expuesta las infracciones procesales, se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, la *in procedendo* y en segundo orden la *in judicatium*. En cuanto a la primera tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar, pueden ser de forma. Cuando se trata de la segunda, es decir, la *in iudicatium*, es decir de los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

25) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casación objetivo, lo cual no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal,

como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando en un solo memorial, también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

26) En la contestación que nos ocupa, las partes recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a que la sentencia recurrida en casación incurre en el vicio de falta de motivos; **segundo**: mala interpretación de la prueba y violación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero**: desnaturalización de los hechos y la causa.; mala interpretación de la ley; violación del principio de la carga de la prueba y al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y violación a la ley; **quinto**: violación del principio de la falta penal no probada; **sexto:** mala interpretación de la ley y la jurisprudencia**; séptimo:** violación al principio de la carga de la prueba; **octavo**: violación del artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto al principio de proporcionalidad; **noveno**: en cuanto a la oponibilidad de las sentencias dictadas por

los tribunales, cuando la misma contiene sumas pecuniarias y le son oponibles a la compañía aseguradora, en ocasión del contrato de póliza con un tercero.

27) Los medios de casación enunciados se corresponden en su contenido y esencia con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario examinar previamente el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configura en el contexto del interés casacional presunto, que reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

28) Procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa en consonancia con la técnica propia de la estructuración en el orden lógico racional y de congruencia a fin de garantizar el sentido de pertinencia y certeza del derecho, distinto al establecido por la parte recurrente.

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

29) En sustento del primer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada al decidir como lo hizo incurrió en una incorrecta aplicación de la ley al emplear en el caso de la especie las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil dominicano, lo que le llevó a la desnaturalización de los hechos de la causa; que de la lectura de la sentencia objeto del recurso se puede comprobar que la corte *a qua* solo se limita a transcribir diferentes articulados de leyes, como la Constitución, el Código Civil, entre otros, sin subsumir de qué forma estos se relacionan con lo planteado, pues no establece la correlación de tales artículos con lo solicitado, dejando su sentencia carente de motivación.

30) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

> *…CONSIDERANDO: que los recurrentes fundamentan su demanda en los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo I del Código Civil; sin embargo, en virtud del principio iura novit curia esta Corte tiene a bien dar la correcta calificación jurídica y conocer el fondo del recurso, ya que de los hechos descritos se desprende que estamos frente a la responsabilidad civil por el hecho ajeno, en específico, la consagrada en el párrafo tercero del artículo 1384 del Código Civil que establece que los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados; y por el hecho personal regido por el artículo 1383 del Código Civil, el cual dispone que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia; … CONSIDERANDO: que en origen se trata una demanda en reparación de daños y*

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

perjuicios intentada por los señores PER4 *E* PER8 *quienes exigen reparaciones civiles a causa del atropello ocurrido el 12 de julio del 2018; CONSIDERANDO: que de acuerdo con el acta de tránsito Núm.Q3631-18, de fecha 12 de julio de 2018, ocurrió un accidente el mismo día, en la* ADD17 *Domingo Norte… CONSIDERANDO: que, conforme al acta de defunción registrada en la Oficialía del Estado Civil de la Quinta Circunscripción de Santo Domingo Norte, bajo el número 000485, libro 00003,folio 0085, del año 2018, la señora* PER25 *falleció a causa de trauma cráneo encefálico facial; CONSIDERANDO: que, de acuerdo con el acta de matrimonio expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, bajo el número 000620, libro 00007, folio 0020, del año 2006, los señores* PER26 *y* PER25 *contrajeron matrimonio en fecha 13 de noviembre de 2006; CONSIDERANDO: que, de conformidad con el acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, bajo el número 005377, libro 02022, folio 0177, del año 1987,* PER27 *es hijo de los señores* PER26 *y* PER25 *CONSIDERANDO: que, respecto a las pretensiones de los recurrentes principales, esta sala de la Corte entiende que procede acoger las mismas, por entender que la suma de RD$1,000,000.00 fijada por el juez de primer grado no se corresponde a la magnitud del perjuicio recibido, toda vez que los señores* PER26 *e* PER5 *-esposo e hijo de la fallecida- respectivamente, sufrieron daños morales a consecuencia del accidente en el que perdió la vida la señora* PER25 *aumentando la indemnización otorgada, pero no en la excesiva suma de RD$6,000,000.00, sino en la de RD$1,500,000.00, a favor de cada uno de los señores* PER26 *e INOCENCIO* PER28 *por ser más justa y proporcional a la magnitud del daño causado;*

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

…CONSIDERANDO: que ha sido criterio de esta sala fijar los intereses indexatorios contados a partir de la notificación de su decisión hasta la total ejecución de la misma, razón por la cual procede acoger en parte lo solicitado y fijarlo a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión; CONSIDERANDO: que procede en los demás aspectos confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo; Hino, chasis GD3HLS10353, es propiedad del señor PER6 *asegurado en SEGUROS PEPÍN, S. A., de acuerdo a la certificación número 9592 expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha 10 de septiembre de 2018; CONSIDERANDO: que, ante estas circunstancias se deduce una falta por parte del conductor del vehículo señor* PER29 *…CONSIDERANDO: que por tales motivos procede rechazar la apelación incidental, tal y como se hará constar en el dispositivo.*

31) Prosigue la alzada sus motivaciones de la siguiente manera:

… CONSIDERANDO: que, el recurso de apelación incidental busca el rechazo de la demanda de que se trata; que en ese sentido esta alzada luego de ponderar las declaraciones rendidas en el acta de tránsito ha podido determinar que la falta que causó el accidente de tránsito recae sobre el señor PER30 *ya que no tomó las medidas de prevención al conducir el vehículo propiedad de* PER23 *Que su imprevisión provocó daños morales a los señores* PER26 *e* PER8 *por la muerte de la señora* PER25 *los cuales deben ser resarcidos, sin que sea menester liquidarlos por estado, ya que la liquidación por estado procede cuando se ha podido apreciar la existencia de un daño material, pero no existen elementos para establecer su cuantía, caso que no ocurre en la especie, puesto que el daño es puramente moral, el cual no es*

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *cuantificable; CONSIDERANDO: que, según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 5 de septiembre de 2018, el vehículo placa L012026, marca Hino, chasis GD3HLS10353, es propiedad del señor* PER6 *asegurado en SEGUROS PEPÍN, S. A., de acuerdo a la certificación número 9592 expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha 10 de septiembre de 2018; CONSIDERANDO: que, ante estas circunstancias se deduce una falta por parte del conductor del vehículo señor* PER29 *…CONSIDERANDO: que por tales motivos procede rechazar la apelación incidental, tal y como se hará constar en el dispositivo….*

32) El examen del fallo objetado revela que la corte *a qua* aplicó el régimen de responsabilidad civil delictual o cuasidelictual por el hecho personal (para el caso del conductor PER31 instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o del comitente por los hechos de su *preposé* (para el caso del propietario del vehículo PER32 establecida en el artículo 1384, párrafo III del mismo código y, retuvo la falta imputable al referido conductor debido a su imprudencia al no tomar las medidas de prevención mientras conducía el vehículo envuelto en el accidente y, consecuentemente, atropellar a la señora Sánchez, quien falleció en el lugar de los hechos.

33) Resulta oportuno destacar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

34) Por otro lado, la falta de motivos se traduce en ausencia de exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada[2]. Ha de entenderse por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión,

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 18, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[3].

35) Es preciso señalar que según resulta de la configuración del expediente y del contexto de la sentencia impugnada, el presente caso versó sobre una demanda en responsabilidad civil interpuesta por la actual parte recurrida, señores PER33 e PER8 sustentada sobre la base de los daños y perjuicios sufridos a causa del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de julio de 2018, en que resultó atropellada y falleció la señora PER34 esposa y madre respectivamente de los referidos señores.

36) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la

[3] SCJ 1ra. Sala núms. 4, 31 enero 2019 B. J. 1298; 1737, 31 octubre 2018, B. J. 1295; 7, 3 febrero 2016, B. J. 1263; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Criterio que se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños; por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública, y definitivamente causó la colisión en el caso específico.

37) Sin embargo, en la especie, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino de un atropello cometido por un vehículo, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor de dicho vehículo para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, motivo por el cual, en esta situación específica,

el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: *no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado*.

38) En el aludido régimen de responsabilidad civil una vez demostrado quien era el conductor del vehículo, la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre estos una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario demostrar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización[4].

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 151, 30 noviembre 2021, B. J. 1332.

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

39) De la lectura de la sentencia impugnada se retiene que la corte *a qua* en su razonamiento decisorio estableció que en el asunto sometido a su escrutinio aplicaba la responsabilidad civil por el hecho ajeno, establecido en el *párrafo III del artículo 1384 del Código Civil,* y por el hecho personal regido por el *artículo 1383 del Código Civil*, y bajo tal razonamiento, retuvo la falta del conductor y del propietario del vehículo de motor al que se le atribuían los daños, condenándolos al pago de una suma indemnizatoria por concepto de daños morales a favor de la parte demandante, al tiempo que declaró la oponibilidad de la decisión a la entidad aseguradora.

40) En ese orden de ideas, la corte *a qua* al juzgar que en el presente caso regía la responsabilidad por el hecho personal y por el hecho ajeno, cuando en realidad lo que correspondía era la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, sistema que fue aplicado por el tribunal de primer grado, es evidente que realizó un erróneo juicio de ponderación y legalidad sobre los hechos de la causa y el régimen de responsabilidad civil aplicable en la materia, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada, con sus consecuencias, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente.

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En cuanto al recurso de casación interpuesto por PER6 mediante la solicitud núm. 2024-R0025663.

41) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

42) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

43) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

44) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida - PER4 e PER5 - no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que

haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

45) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que los señores PER4 e PER5 hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

46) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

47) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría

general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

48) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

49) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida

ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

50) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

51) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 25 de enero de 2024.

52) De igual forma, a contar del día 18 de enero de 2024 — fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia —, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

a la parte recurrida, cuyo término vencía el 9 de febrero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

53) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa con constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

54) Procede compensar las costas del proceso por haberse retenido una violación a la regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, al tenor del artículo 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023; 1382, 1384

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

y Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: Declara el defecto de la parte recurrida, señores PER4 e PER8 con relación al recurso de casación interpuesto mediante la solicitud núm. 2024-R0019513, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo motivacional de esta decisión.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00279, dictada el 13 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER3 (mediante solicitud núm. 2024-R0025663), contra la sentencia civil

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

núm. 026-02-2023-SCIV-00583 de fecha 24 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme las motivaciones expuestas.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado**:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/31JX-598P-K676-FE3L

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2147
Exp. núm.: 2023-0040165 (2024-R0341074)
Partes: PER1 vda. PER2 PER3 y Multicentro Salvador, S.R.L. vs. PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8
Materia: Suspensión de ejecución de auto (referimiento).
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 vda. PER9 PER10 y la razón social Multicentro Salvador, S.R.L.; quienes tienen como abogados constituidos a la Lcda. Tania Karter Duquela y Luz María Duquela Cano, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER4 PER5 PER6 PER7 y PER11 quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-24-2147
Exp. núm.: 2023-0040165 (2024-R0341074)
Partes: PER1 vda. PER2 PER3 y Multicentro Salvador, S.R.L. vs. PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8
Materia: Suspensión de ejecución de auto (referimiento).
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 358-2024-SSEN-00014, de fecha 24 de mayo de 2024, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida demanda en referimiento, en suspensión de ejecución interpuesto por* PER1 PER12 *en contra del auto núm. 0514-2024-TADM-000033, de fecha 14 de marzo del 2024, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de los señores* PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 *en el contexto de la ordenanza civil núm. 0514-2023-SORD-00249, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por el mismo tribunal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la suspensión de ejecución de referencia, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso por tratarse de un asunto juzgado en referimiento. CUARTO: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, a favor del Licdo.* PER18 *quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-2147
Exp. núm.: 2023-0040165 (2024-R0341074)
Partes: PER1 vda. PER2 PER3 y Multicentro Salvador, S.R.L. vs. PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8
Materia: Suspensión de ejecución de auto (referimiento).
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 vda. PER9 PER10 y la razón social Multicentro Salvador, S.R.L. y como parte recurrida los señores PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la solicitud de designación de nuevo administrador judicial por renuncia interpuesto por los señores PER19

SCJ-PS-24-2147
Exp. núm.: 2023-0040165 (2024-R0341074)
Partes: PER1 vda. PER2 PER3 y Multicentro Salvador, S.R.L. vs. PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8
Materia: Suspensión de ejecución de auto (referimiento).
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER20 PER21 PER15 PER16

la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el auto civil núm. 0514-2024-TADM-000033, de fecha 14 de marzo de 2024, mediante la cual designa al Licdo. PER22

para que proceda a realizar las funciones descritas en el dispositivo de la ordenanza núm 0514-2023-SORD-00249 de fecha 30 de junio de 2023 emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** PER23 recurrió en apelación dicho auto y en el curso del indicado recurso solicitó la suspensión de ejecución del auto, procediendo la presidencia de la corte *a qua* a rechazarla, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que

SCJ-PS-24-2147
Exp. núm.: 2023-0040165 (2024-R0341074)
Partes: PER1 vda. PER2 PER3 y Multicentro Salvador, S.R.L. vs. PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8
Materia: Suspensión de ejecución de auto (referimiento).
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-24-2147
Exp. núm.: 2023-0040165 (2024-R0341074)
Partes: PER1 vda. PER2 PER3 y Multicentro Salvador, S.R.L. vs. PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8
Materia: Suspensión de ejecución de auto (referimiento).
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 26 de julio de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-24-2147
Exp. núm.: 2023-0040165 (2024-R0341074)
Partes: PER1 vda. PER2 PER3 y Multicentro Salvador, S.R.L. vs. PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8
Materia: Suspensión de ejecución de auto (referimiento).
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER1 vda. PER9 PER10 y Multicentro Salvador, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 358-2024-SSEN-00014, de fecha 24 de mayo

SCJ-PS-24-2147
Exp. núm.: 2023-0040165 (2024-R0341074)
Partes: PER1 vda. PER2 PER3 y Multicentro Salvador, S.R.L. vs. PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8
Materia: Suspensión de ejecución de auto (referimiento).
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SN31-ZLL8-Y1MN-FYC9

SCJ-PS-24-2059
Expediente núm. 1532-2021-ECON-00083
Partes: Relais Club Caribe, S. R. L. vs. PER1
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Relais Club Caribe, S. R. L., representada por PER2 quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Wendy Y. Beltré Taveras; de generales que constan anotadas en el expediente.

Como parte recurrida figura PER3 quien tiene como abogado apoderado al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00360, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 8 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2059
Expediente núm. 1532-2021-ECON-00083
Partes: Relais Club Caribe, S. R. L. vs. PER1
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***PRIMERO:*** *ACOGE en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER3 *en contra de la sentencia civil núm. 1532-2021-SSEN-00211, de fecha 6 de agosto de 2021, relativa al expediente núm. 1532-2021-ECON-00083, dictada por la Décima Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, en consecuencia, Revoca la sentencia recurrida. Y SEGUNDO: ACOGE de manera parcial la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor* PER1 *y en consecuencia CONDENA a la parte demandada la entidad RELAIS CLUB CARIBE S.R.L., al pago de la suma de doscientos mil dólares norteamericano con 00/100 (US$200,000.00) o su equivalente en pesos, más el 1.5% de interés mensual desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2023; **b)** el acto núm. 657/2023 de fecha 21 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2024; **d)** el acto núm. 19/2024 de fecha 8 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa antes descrito.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-24-2059
Expediente núm. 1532-2021-ECON-00083
Partes: Relais Club Caribe, S. R. L. vs. PER1
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Relais Club Caribe, S. R. L. y, como parte recurrida PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de dinero en virtud de certificación de deuda suscrita entre socios y declaratoria de solidaridad comercial entre empresas, incoada por la parte recurrida contra la recurrente y Sundel Invest, S. A., proceso del cual quedó apoderada la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la sentencia civil núm. 1532-2021-SSEN-00211, de fecha 6 de agosto de 2021, rechazó la referida demanda; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, recurso que fue parcialmente acogido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, cuyo dispositivo condena al hoy recurrente al pago de US$200,000.00, más 1.5% de interés mensual a título de indemnización complementaria calculado a partir de la demanda.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

SCJ-PS-24-2059
Expediente núm. 1532-2021-ECON-00083
Partes: Relais Club Caribe, S. R. L. vs. PER1
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2) La parte recurrida en sus conclusiones del memorial de defensa ha solicitado que se declare inadmisible del presente recurso de casación por haber sido interpuesto de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legal establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 19/2024, de fecha 8 de enero de 2024, del protocolo del alguacil Wilson Rojas, no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-2023.

4) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-2023, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En virtud del párrafo I de dicho artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia* (…) *las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día*…. De los citados textos también se prevé que, si el

SCJ-PS-24-2059
Expediente núm. 1532-2021-ECON-00083
Partes: Relais Club Caribe, S. R. L. vs. PER1
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

7) Del examen del acto núm. 1943/2023, de fecha 19 de septiembre de 2023, instrumentado por Wilson Rojas, alguacil de estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte que la actual parte recurrida notificó a la recurrente la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la ADD1 en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, donde fue recibido por PER5 quien declaró ser empleada de la requerida. Asimismo, este plenario verifica, que la dirección que consta en el traslado del ministerial actuante corresponde al domicilio que figura en el fallo impugnado con relación a la hoy recurrente,

SCJ-PS-24-2059
Expediente núm. 1532-2021-ECON-00083
Partes: Relais Club Caribe, S. R. L. vs. PER1
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

quien también lo hace constar en su memorial de casación. Por consiguiente, esta actuación procesal puede considerarse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) Es de interés aclarar que también consta depositado en el presente expediente el acto núm. 624/2023 de fecha 7 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante el cual a requerimiento de Relais Club Caribe, S. R.L., y Sundel Invest, S. A., se le notificó al hoy recurrido (por domicilio desconocido) y a su abogado, el Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora (en su domicilio profesional) la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00360, objeto del presente recurso de casación. Sin embargo, el acto del procedimiento que esta Primera Sala toma en consideración para analizar el medio de inadmisión planteado es el acto núm. 1943/2023 de fecha 19 de septiembre de 2023, antes descrito, por ser primero en el tiempo y haberse notificado válidamente la referida decisión.

9) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 19 de septiembre de 2023, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del presente recurso – sin que opere aumento en razón de la distancia por la ubicación en el Distrito Nacional- vencía el miércoles 18 de octubre de 2023. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de

SCJ-PS-24-2059
Expediente núm. 1532-2021-ECON-00083
Partes: Relais Club Caribe, S. R. L. vs. PER1
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2023, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

10) Por este motivo, procede acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad que se examina, planteado por la parte recurrida, lo que impide valorar los demás incidentes presentados por dicha parte recurrida, así como el fondo del recurso que nos ocupa, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de la contestación, conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, conforme se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 14, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial;

FALLA:

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2059
Expediente núm. 1532-2021-ECON-00083
Partes: Relais Club Caribe, S. R. L. vs. PER1
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Relais Club Caribe, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00360, dictada en fecha 8 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XLYB-J1Q8-G8ZT-XFQW

SCJ-PS-24-2332
Exp. núm. 2021-0006180
Partes: Éxito XC Gastronomía, S. R. L., PER1 y PER2 vs. Inversiones Miso, Restaurante & Delivery, S. R. L.
Materia: Ejecución de contrato, oponibilidad de deuda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Éxito XC Gastronomía, S. R. L., PER1 y PER3 quienes tienen como abogado constituido Dr. Marcos A. Rivera Torres, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Inversiones Miso, Restaurant & Delivery, S. R. L. e PER4 quienes tienen como abogado constituido Lcdo. Carlos Alberto Ramírez Castillo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00711 dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2332
Exp. núm. 2021-0006180
Partes: Éxito XC Gastronomía, S. R. L., PER1 y PER2 vs. Inversiones Miso, Restaurante & Delivery, S. R. L.
Materia: Ejecución de contrato, oponibilidad de deuda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra los recurridos PER3 PER5 *y ÉXITO XC GASTRONOMIA, SRL, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citados. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la compañía INVERSIONES MISO RESTAURANT & DELIVERY, SRL, y la señora* PER6 *contra la sentencia núm. 1531-202-SSEN-00291 de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia REVOCA en parte la misma para insertar lo siguiente: DECLARA OPONIBLE a los señores* PER1 *y* PER3 *los efectos de la sentencia núm. 1531-2021-SSEN-00291, de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en los demás aspectos CONFIRMA la decisión impugnada, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: CONDENA a las partes recurridas señores* PER7 PER2 *y ENTIDAD ÉXITO XC, GASTRONOMÍA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho en favor del Licdo. Carlos Alberto Ramírez Castillo, quien afirma haber avanzado en su totalidad. CUARTO: Comisiona a la ministerial Laura Florentino, de estrados de esta Primera Sala de la corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2024, en el cual los recurrentes invocan sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 254/24 de fecha 21 de febrero del año 2024, instrumentado por el ministerial George Roger Díaz Rivas, de estrado de la 9na Sala Penal del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, depositado en fecha 26 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2024, donde la parte

recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto de notificación del memorial de defensa acto núm. 192/2024 de fecha 7 de marzo del año 2024, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario Del Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 11 de marzo de 2024.

B) De conformidad al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Éxito XC Gastronomía, S. R. L., PER1 y PER8 y como parte recurrida Inversiones Miso, Restaurant & Delivery, S. R. L. e PER9 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** entre Éxito XC Gastronomía, representada por PER10 y PER11 e PER12 fue suscrito un contrato en fecha 14 de noviembre de 2014, mediante el que los últimos cedieron a la primera diversos activos detallados en el *Anexo I* del contrato, así como las deudas contraídas según detalle en el artículo Segundo. Además, se comprometieron las cedentes a asesoras a Éxito XC con respecto

a las relaciones con proveedores y la marcha del negocio; **b)** procurando la ejecución del contrato, los actuales recurridos demandaron a Éxito XC Gastronomía, a su representante (a título personal) y a PER13 bajo el fundamento del incumplimiento del pago de las deudas detalladas, a cuyo pago fueron intimados con anterioridad al proceso primigenio; **c)** la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, mediante la sentencia civil núm. 1531-2021-SSEN-00291, de fecha 6 de diciembre de 2022, excluyó del proceso PER1 y PER3 en razón de no fungir como parte del contrato; y, en cuanto al fondo, ordenó la ejecución del contrato y condenó a Éxito XC Gastronomía, S. R. L. al pago de una indemnización de RD$500,000.00 por incumplimiento contractual; **d)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación con carácter parcial interpuesto por los demandantes originales, pretendiendo que se hiciera extensiva la condena a los recurridos y la alzada, mediante el fallo impugnado, al retener la demostración de fraude, ordenó el levantamiento del velo corporativo y la oponibilidad de deuda en perjuicio de PER1 y PER14

Medios de casación

2) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y los documentos; **segundo**: violación de la ley.

Incidentes

SCJ-PS-24-2332
Exp. núm. 2021-0006180
Partes: Éxito XC Gastronomía, S. R. L., PER1 y PER2 vs. Inversiones Miso, Restaurante & Delivery, S. R. L.
Materia: Ejecución de contrato, oponibilidad de deuda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

3) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en que: *i)* no se motiva la no conformidad de la sentencia con las reglas del derecho y no se mencionan las normas jurídicas infringidas (art. 7 Ley 2-23); *ii)* se ignora el artículo 12 de la norma que requiere que el recurso de casación se fundamente en infracciones procesales; *iii)* no se respeta el artículo 16 de la Ley 2-23 y que, en cambio, el recurso se motiva como si se tratara de un caso conforme a la Ley 3726-53. También se alega que debe ser declarado inadmisible el recurso: *iv)* porque no se menciona ni se motiva el interés casacional en ocasión del recurso; y *v)* por cosa juzgada respecto a la sociedad Éxito XC Gastronomía, S. R. L.

4) La parte recurrente hizo depósito de un escrito justificativo en fecha 14 de marzo de 2024, sin embargo, no formuló conclusiones respecto a los pedimentos incidentales promovidos por la parte recurrida.

5) En referencia a los incisos *i)* y *iii)* del párrafo 3, en esencia, impugna la parte recurrida la falta de desarrollo de los medios de casación al no expresarse la norma infringida ni la forma de motivación que requiere la Ley 2-23 en el memorial de casación que introduce el presente recurso. Al respecto, ha sido criterio de esta sala que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[1], cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son

[1] SCJ 1ra. Sala, núm. 149, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323.

dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. Por lo tanto, procede rechazar la inadmisibilidad planteada contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios en el momento oportuno.

6) En relación con el incidente descrito en el inciso *v)* del párrafo 3, sobre la cosa juzgada respecto de Éxito XC Gastronomía, la parte recurrida sostiene que el recurso de casación deviene inadmisible debido a que dicha entidad no recurrió la sentencia primigenia que la condenó al pago de una indemnización.

7) Esta Primera Sala estima de lugar evaluar la pretensión incidental presentada, pero no por el fundamento que le otorga la parte recurrente. El principio de cosa juzgada tiene como objetivo impedir la evaluación de un caso –o de un aspecto específico— que ya ha sido resuelto de manera definitiva por la jurisdicción competente, evitando que otro órgano vuelva a pronunciarse sobre lo mismo. En consecuencia, la inadmisibilidad por cosa juzgada se produciría únicamente si es impugnado algún aspecto ya resuelto de manera definitiva en primer grado y que no fue recurrido en apelación. Sin embargo, esta sanción no afectaría la totalidad de los puntos cuestionados en el recurso, sino exclusivamente aquellos aspectos que ya han sido juzgados y no apelados.

8) Adicionalmente, el hecho de que una parte no haya recurrido en apelación no implica automáticamente la inadmisibilidad por cosa juzgada del recurso de casación contra la sentencia de apelación, puesto que aun sin haber sido parte recurrente, las

partes instanciadas en segundo grado pueden impugnar las cuestiones que consideran les son adversas. En cambio, la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, consagra la sanción aplicable a esa situación procesal. En efecto, el artículo 15 de la referida norma, prevé en su inciso 1) que podrán interponer recurso de casación *las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida*. Como consecuencia, establece el párrafo de dicho texto, que *quien no haya apelado la sentencia de primer grado* no podrá interponer el recurso de casación.

9) Respecto de la legitimación para recurrir, ha juzgado esta Primera Sala[2] que, para ejercer válidamente una acción en justicia, es necesario que quien la intente demuestre un perjuicio o agravio que afecte un derecho propio y que justifique el beneficio que obtendría con la aceptación de sus pretensiones. Y, en el ámbito de la casación, el interés debe ser legítimo, nato y actual.

10) En ese contexto, la cuestión que se plantea es si la parte recurrente, Éxito XC Gastronomía, S. R. L., puede recurrir en casación a pesar de no haber impugnado en apelación la decisión que le fue adversa en primer grado. Por lo tanto, esta Sala debe examinar si dicha entidad tiene interés para recurrir, con el fin de determinar si corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso en lo que respecta a esta parte, como pretende la parte recurrida. Este análisis será realizado en virtud del aludido artículo 15 de la Ley 2-23 por aplicación del principio *iura novit curia*, puesto que

[2] SCJ-PS-22-2040, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar conforme los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

11) En cuanto al interés de Éxito XC Gastronomía en la interposición del presente recurso de casación, se verifica que el recurso de apelación que apoderó a la alzada fue interpuesto por Inversiones Miso, Restaurante & Delivery, S. R. L., solicitando que la condena impuesta a su favor fuera declarada oponible a PER1 y PER3 quienes habían sido excluidos en primera instancia. En consecuencia, dicho recurso de apelación fue parcial, ya que no procuraba la revocación del fallo apelado (beneficioso para la parte apelante), sino la extensión de la condena a los codemandados en primer grado, lo que fue acogido por el tribunal de segundo grado.

12) Teniendo en consideración lo anterior, tal y como lo alega la parte recurrida, el recurso de casación interpuesto por la entidad correcurrente deviene en inadmisible, por cuanto el único punto impugnado y juzgado por la corte *a qua* –también impugnado en casación – es indiferente para dicha entidad, al no haber sido apelado ni juzgado lo relativo a la condena que le fue impuesta en primer grado. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión respecto de Éxito XC Gastronomía, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

13) Finalmente, en cuanto a los medios de inadmisión descritos en los incisos *i)* y *iv)* del párrafo 3), de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que

SCJ-PS-24-2332
Exp. núm. 2021-0006180
Partes: Éxito XC Gastronomía, S. R. L., PER1 y PER2 vs. Inversiones Miso, Restaurante & Delivery, S. R. L.
Materia: Ejecución de contrato, oponibilidad de deuda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) Conviene destacar que en los casos en que se requiere acreditar el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional, el orden normativo dispone rigurosamente que la parte recurrente justifique debidamente dicho presupuesto en relación con los medios de casación que invoca. No obstante, esta Primera Sala de la

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2332
Exp. núm. 2021-0006180
Partes: Éxito XC Gastronomía, S. R. L., PER1 y PER2 vs. Inversiones Miso, Restaurante & Delivery, S. R. L.
Materia: Ejecución de contrato, oponibilidad de deuda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Suprema Corte de Justicia ha juzgado, en aplicación del mencionado artículo 12, que cuando se presentan infracciones procesales, tales planteamientos cuentan con interés casacional presunto, lo que obliga su análisis sin necesidad de justificar específicamente la existencia de interés casacional. En ese sentido, para determinar la admisibilidad de los medios de casación analizados, es necesario evaluar si los vicios invocados deben ser estudiados bajo el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10, numeral 3) de la citada norma, o si se trata de medios que conllevan interés casacional presunto.

16) En el caso, la parte recurrente invoca desnaturalización de los hechos y documentos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; vicios que se refieren a infracciones procesales. En ese tenor, procede desestimar los medios de inadmisión analizados y, en consecuencia, proceder al análisis de los medios de casación presentados por la parte recurrente a pesar de la falta de desarrollo del interés casacional objetivo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

17) De la verificación del memorial de casación se advierte que, si bien es cierto, los recurrentes PER1 y PER3 pretenden que sea casada de manera íntegra la sentencia impugnada, no menos cierto es que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación parcial, el cual sólo atacaba un punto de derecho de la referida decisión en lo relativo al levantamiento de velo corporativo y declaratoria de oponibilidad de deuda en contra de los hoy recurrentes,

por lo que el presente recurso de casación se encuentra limitado al punto controvertido.

18) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, PER1 y PER2 aducen, en síntesis, que la corte *a qua p*ara determinar que los hoy recurrentes cometieron el supuesto fraude contra los hoy recurridos, el tribunal se fundamentó en dos certificaciones: una emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la otra por Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, ambas de fecha 20 de marzo de 2023. Invocan los referidos recurrentes que se trata de certificaciones emitidas a casi 10 años de haberse suscrito el contrato de transferencia de activos y cesión de deudas, en fecha 14 de noviembre de 2014, reflejando una situación financiera que no existía en el año 2014.

19) La parte recurrida alega que, contrario argumentan los recurrentes, a la corte *a qua* se le probó que los señores PER15 y PER3 cometieron fraude al quedar evidenciado con las certificaciones aportadas que la sociedad Éxito XC Gastronómica, S.R.L y los recurrentes nunca han presentado declaración jurada desde el año 2014 hasta el año 2023, quedando evidenciado su acto doloso y de mala fe de incumplir con los compromisos asumidos en el contrato.

20) La corte *a qua*, para retener que existió fraude y levantar el velo corporativo de la sociedad condenada, Éxito XC Gastronomía, y declarar oponible la condena a los ahora correcurrentes, analizó los documentos siguientes: a) *Registro Mercantil emitido*

por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, marcado con el número 90194SD de fecha 24 de julio del 2012, la razón social Éxito XC Gastronomía, S.R.L., fue constituida el 11 de junio del 2012 y tiene como socios nominales a los señores PER1 *y* PER8 *b) certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos marcada con el núm. 3379746 de fecha 20 de marzo de 2023 en la cual se hace constar lo siguiente: "en atención al acta de audiencia recibida en fecha 24 de enero de 2023, depositada mediante el acto de alguacil núm. 104-2023, en la cual solicita una certificación donde se haga constar si la sociedad Éxito XC Gastronomía, S.R.L., RNC 130-91880-5, posee operaciones comerciales en el territorio nacional; esta Dirección General le informa que, para la fecha de expedición de la presente comunicación y de las informaciones suministradas por usted en nuestro Sistema de Información Cruzada (SIC), la citada sociedad se encuentra activa, sin embargo, en la actualidad no tiene declaraciones juradas presentadas a este órgano de la Administración Tributaria; c) a certificación de la superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana de fecha 20 de marzo de 2023 que establece que ÉXITO XC GASTRONOMIA, SRL no consta movimientos bancarios en las entidades financieras de la República Dominicana.*

21) En el ámbito del control de legalidad que ocupa nuestra atención es pertinente establecer que la persona moral es una realidad jurídica ficticia, concebida como una agrupación formada para la consecución de un fin y reconocida como un ente de derechos y obligaciones con personalidad jurídica propia, en tanto que atributo concedido por la ley como creación artificial para obtener un resultado de interés público. Esta personería jurídica tiene lugar a partir de su matriculación en el Registro

Mercantil[4] e implica la división del patrimonio social de la entidad para el desarrollo de su actividad del patrimonio personal de los sujetos que la integran.

22) Conforme con las reglas del derecho comercial, constituye un principio general que cuando la figura societaria es utilizada fuera del marco de la ley se puede prescindir de la personería y extender la responsabilidad por los ilícitos a sus integrantes, en el entendido de que aquellos que hicieron posible la maniobra no pueden resguardar en el escudo corporativo su accionar ilícito. En la práctica jurídica a esa prescindencia de la personalidad societaria es lo que se denomina el levantamiento del velo corporativo.

23) En ese contexto, el artículo 12 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. Ley 31-11, establece lo siguiente: *Podrá prescindirse de la personalidad jurídica de la sociedad, cuando ésta sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros. A los fines de perseguir la inoponibilidad de la personalidad jurídica se deberá aportar prueba fehaciente de la efectiva utilización de la sociedad comercial como medio para alcanzar los fines expresados*[5]. Y sus párrafos II; III y IV establecen lo siguiente: "La declaración de inoponibilidad no acarreará la nulidad de la sociedad; la misma producirá efectos sólo respecto al caso

[4] Artículo 5 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. Ley 31-11.
5 Resaltado nuestro

concreto para el cual ella haya sido declarada". "A estos efectos, el tribunal apoderado determinará a quién o a quiénes corresponda, conforme al derecho, el patrimonio o determinados bienes, derechos y obligaciones de la sociedad". "En ningún caso la inoponibilidad de la personalidad jurídica podrá afectar a terceros de buena fe. Párrafo V.- Lo dispuesto precedentemente se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades personales de los participantes en los hechos, según el grado de su intervención y conocimiento de ellos".

24) De lo anteriormente expuesto se infiere que la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad se concibe como una situación excepcional que solo produce efecto para el caso concreto y cuya declaración queda sujeta a la demostración fehaciente de los elementos constitutivos para su aplicación, relativos al uso abusivo por parte de quienes la integran del fenómeno societario para violentar la ley o el orden público, así como para defraudar o perjudicar los derechos de socios, accionistas o terceros.

25) En la contestación que nos ocupa la alzada retuvo que los actuales recurrentes se valieron de la personalidad jurídica de la sociedad Éxito XC Gastronómica, S. R. L., para defraudar los intereses de Inversiones Miso Restaurant & Delivery, S. R. L. e PER4 al no haber presentado sus declaraciones juradas ni movimientos bancarios en ninguna entidad financiera; sin embargo, no se advierte fehacientemente que estemos frente a una actividad fraudulenta, en el entendido de que, aunque es una obligación de toda sociedad comercial activa en el mercado

presentar sus declaraciones juradas, el no cumplimiento de dicho requerimiento tributario no es sinónimo de fraude, mucho menos el no contar con movimientos bancarios, puesto que, para determinar una actividad fraudulenta es necesario probar la intención de engañar mediante maniobras dolosas para obtener beneficios de la parte perjudicada, situación que a juicio de esta corte de casación no quedó comprobado.

26) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca de la trascendencia y relevancia que reviste cada soporte acreditado y su alcance, lo cual debe ser estimado en proporción con los demás elementos que estimen necesarios; que, si bien los tribunales gozan de una facultad soberana de apreciación, una vez admitida y ponderada la comunidad de pruebas forman un todo que constituyen la base para hacer religión en cuanto a los derechos objeto de tutela.

27) Conforme se deriva de la sentencia impugnada, la corte *a qua* al razonar en el sentido en que lo hizo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de valoración de los documentos, puesto que al ordenar el levantamiento de velo corporativo y declarar la oponibilidad de deuda en contra de los recurrentes, sin que conste, en buen derecho, que estemos frente a maniobras fraudulentas, justifica que el fallo recurrido sea casado de manera parcial, solo en el aspecto analizado por esta Sala, en aplicación del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado de la que proviene.

28) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 36, 54, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisible el presente recurso de casación respecto a Éxito XC Gastronomía, S. R. L., interpuesto en contra de la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00711 dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00711 dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada y, para hacer derecho, las

SCJ-PS-24-2332
Exp. núm. 2021-0006180
Partes: Éxito XC Gastronomía, S. R. L., PER1 y PER2 vs. Inversiones Miso, Restaurante & Delivery, S. R. L.
Materia: Ejecución de contrato, oponibilidad de deuda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/N00S-EOBV-VUI5-9UVA

SCJ-PS-24-2200
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00372
Partes: PER1 vs. Empresas Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Simeón Del Carmen Severino y Gabriela A. A. del Carmen, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00076 de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2200
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00372
Partes: PER1 vs. Empresas Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora PER1 *en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-01694, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la señora* PER1 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de* PER3 *A., y los LICDOS. ROMAR SALVADOR CORCINO y YUNELSI SANTANA GONZALEZ, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 934/2022 instrumentado en fecha 08 de julio de 2022, por el ministerial Julio César Carmona Méndez, alguacil ordinario del 3er. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; y **c)** el memorial de defensa de fecha 22 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2200
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00372
Partes: PER1 vs. Empresas Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida la Empresas Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que a ella se refiere, se verifican los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER4 en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), fundamentada en que el 28 de septiembre de 2017 ocurrió un incendio debido al alto voltaje que afectó su vivienda, ubicada en la ADD1 del ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, resultando quemados todos los muebles, mercancías y demás ajuares que en ella guarnecían, así como la superficie estructural de su vivienda; **b)** la referida acción fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, demanda que fue rechazada mediante sentencia núm. 549-2020-SSENT-01694 de fecha 27 de octubre de 2020; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación, por la demandante primigenia, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y para ello invoca los siguientes medios: **primero:** falta de estudio del expediente y errores en la sentencia civil núm. l500- 2022-SSEN-00076, de fecha 17/03/22, Sentencia que no se basta a sí misma; **segundo:** Ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada, en la que la Corte a qua no analiza, pondera, sopesa, ni verifica de manera efectiva las pruebas presentadas por la parte

SCJ-PS-24-2200
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00372
Partes: PER1 vs. Empresas Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

demandante; desnaturalización de los hechos de la causa; y, falsa y mala aplicación e interpretación del derecho.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no debió considerar como prueba el informe técnico presentado por la actual recurrida, argumentando que nadie puede fabricarse su propia prueba. Además, sostiene, que la alzada, al no retener la participación activa de la cosa inanimada mediante la certificación del cuerpo de bomberos —quienes concluyeron que no pudieron determinar la causa del incendio porque, al llegar, los moradores ya habían removido el área afectada— debió considerar que los bomberos se trasladaron al lugar seis días después del siniestro, lo que no puede perjudicar a la recurrente. Señala, que los hechos relatados en las declaraciones de los testigos fueron coherentes y confiables, indicando que el siniestro fue resultado de un alto voltaje en los cables exteriores propiedad de EDEESTE, lo que implica una responsabilidad directa de la empresa por el mal funcionamiento del transformador y del cableado. Indica que, con anterioridad al hecho, se reportaron fallas en el tendido eléctrico a EDEESTE, quien nunca acudió en su auxilio. Asimismo, argumenta que el incendio se originó en una zona bajo la responsabilidad de la empresa distribuidora, respaldado por facturas y certificaciones de la Superintendencia de Electricidad. Alega, que la responsabilidad de EDEESTE no puede eludirse con la excusa de fuerza mayor, ya que no hubo eventos externos que justificaran la falla.

SCJ-PS-24-2200
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00372
Partes: PER1 vs. Empresas Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) Continúa planteando la parte recurrente, que la alzada -en la sentencia impugnada- establece que la distribuidora solo es responsable hasta el punto de entrega, cuando el incendio ocurrió antes de ese punto, debido a una falla del transformador en la conversión de energía para uso doméstico, lo que provocó el alto voltaje en el cableado de la empresa distribuidora. Añade, que los testimonios presentados, como el del señor PER5 quien aportó información directa sobre el incendio, son más robustos y confiables que el informe de los bomberos, el cual se cuestiona; que la falta de mantenimiento de la distribuidora sobre los cables bajo su responsabilidad fue la causa del incendio, por lo que resulta evidente que la alzada cometió un error al desestimar estos testimonios en favor de un informe cuya validez es discutible.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando, en suma, que el traslado de los bomberos solo puede ocurrir después del siniestro, ya que no pueden intervenir antes o durante el evento; que la recurrente, al afirmar que el incendio fue causado por un alto voltaje en las redes de distribución, no aporta pruebas suficientes, dado que la certificación del cuerpo de bomberos simplemente establece que no se pudo determinar la causa del siniestro y, por lo tanto, no descarta ninguna causa específica. Además, añade, que la alzada actuó correctamente al no darle valor probatorio a dicha certificación respecto al supuesto alto voltaje; que la parte recurrente también solicitó que se considerara como prueba la certificación de la junta de vecinos, sin tener en cuenta que tales organizaciones buscan el bienestar de sus miembros y no emitirían documentos que les perjudiquen. Por último, argumenta que el testimonio del señor PER6 es vago e impreciso, ya que

SCJ-PS-24-2200
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00372
Partes: PER1 vs. Empresas Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

reconoció no estar presente en el lugar del incendio al momento en que inicio su ocurrencia, por lo que, en la sentencia impugnada la corte *a qua* decidió correctamente que los elementos probatorios presentados no demostraron que el incendio se debiera al alto voltaje ni que el cable causante del accidente estuviese bajo su guarda.

6) La corte *a qua* fundamentó su decisión con los siguientes motivos:

19. Que esta Corte procede a deducir a partir de los testimonios expuestos que estos no son confiables ya que dichos testimonios sus referenciales, con motivo de que ninguna de los testigos se encontraban al momento del hecho, por lo que con los mismos no ha sido posible establecer de forma fehaciente como realmente ocurrió el siniestro que no ocupa, y así poder determinar la responsabilidad de la empresa. 20. Que según la certificación SIE-C-DMI-UCT-2019-0041, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Superintendencia de Electricidad se establece: Que las líneas de tensión (12.5 k V) y de baja tensión (240V. 120V), existente, en la citada dirección, son propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, según establece el artículo No. 425, de reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01, que transcribimos a continuación: "El cliente o usuario titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministro en baja tensión (BT), y por la salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs), en el caso de los suministros de Media Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del cliente o usuario titular y de los equipos de medición y control". Que, de conformidad con la normativa vigente, toda instalación efectuada después del punto de entrega eléctrica, así como todas aquellas instalaciones conectadas a las redes que no han sido efectuada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA o con el concurso y anuencia de esta (instalaciones clandestinas o fraudulentas), no son propiedad ni responsabilidad de dicha Empresa. 21. Que según Certificación de Incendio de fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, Distrito Nacional, se establece: Que en fecha 28/09/2017, está registrado en nuestro libro de parte diaria en el folio 498, que corresponde al reporte 6, de este día, en el cual establece que producto de la radiación el humo y el agua durante el proceso de combustión y extinción

del mismo, no se pudo determinar las causas de este incendio, porque al momento de presentarse la unidad técnica al lugar, habían removidos el área afectada, por los moradores del lugar, lo cual evidencia imprecisión con respecto a determinar la participación activa de la cosa en la producción del hecho. 22. Que, en ese sentido, ha sido criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia el siguiente: "(…) Considerando, que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la revisión, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el referido informe, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario (…) Sentencia No. 1853, de fecha 30 de noviembre del año 2018, Sala Civil y Comercial Suprema Corte de Justicia. 23. Que, en ese sentido la Suprema Corte de Justicia, ha manifestado que cuando no se puede establecer de manera clara mediante la certificación del cuerpo de los bomberos cual ha sido la causa del siniestro en ese sentido lo corresponde al demandante mediante los medios de pruebas demostrar que la guarda del fluido eléctrico le correspondía a la Empresa Distribuidora, y en ese sentido manifestó nuestra corte de casación: "Ante la falta de claridad en la certificación del cuerpo de Bomberos, en cuanto a la forma en que se produjo el sobrecalentamiento eléctrico correspondía al demandante demostrar la participación activa de la cosa inanimada en el siniestro de que se trata, contando para el con todos los medios probatorios reconocidos por el artículo 1316 del Código Civil, como la celebración de medidas de instrucción, tal y como lo indico la corte a qua en su decisión" (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de junio del 2019, principales sentencias del año 2019, pág. 210).

7) El presente caso versa sobre una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[1], dicha presunción de responsabilidad está fundada en

[1] SCJ 1.ª Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso EDEESTE, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

8) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento les corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley núm. 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio.[2]

9) En la contestación que nos ocupa, se retiene de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* para formar su convicción y rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandante

[2] SCJ 1.ª Sala núm. 651, 7 junio 2013. B. J. núm. 1231.

SCJ-PS-24-2200
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00372
Partes: PER1 vs. Empresas Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

original, actual recurrente, analizó la comunidad probatoria depositada en el expediente y en el ejercicio de su poder soberano de apreciación determinó primeramente, de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, que las líneas de electricidad que existe en la actualidad en la dirección donde vive la actual recurrente son propiedad de la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Este (EDEDESTE); que de la certificación de incendio emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, no se pudo retener las causas del siniestro en tanto que esta establecía: *de la radiación el humo y el agua durante el proceso de combustión y extinción del mismo, no se pudo determinar las causas de este incendio, porque al momento de presentarse la unidad técnica al lugar, habían removidos el área afectada, por los moradores del lugar, lo cual evidencia imprecisión con respecto a determinar la participación activa de la cosa en la producción del hecho.*

10) La corte *a qua* determinó, de la ponderación de las declaraciones ofrecidas por la demandante primigenia y el señor PER7 que estas no eran confiables por ser testimonios referenciales, al no encontrarse presentes al momento del hecho, razones por las cuales no le fue posible determinar cómo ocurrió el siniestro a fin de retener la responsabilidad de la empresa demandada. Esto debido a que, cuando se le cuestionó al señor PER5 dónde estaba al momento del siniestro este indicó: […] *Haciendo un trabajo de carpintería Juan de Morfa entre Vicini y Abreú, no está ahí en ese momento en que se inició el incendio.* En ese mismo tenor fue escuchada la señora PER2 quien expuso, entre otras cosas, que un joven le comunicó lo que sucedió a su casa, que no le dejaron llegar y perdió el conocimiento y cuando llegó a su vivienda estaban los bomberos. Que, conforme

indicó la alzada en su motivación dichas declaraciones son referenciales, pues los señores no estaban presentes al momento del siniestro para acreditar cómo ocurrieron los hechos.

11) En consonancia con lo expuesto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido constatado en la contestación que nos ocupa, en el entendido de que en el marco del derecho en los casos en que las partes pretendan acreditar el alto voltaje mediante las declaraciones de un testigo o de una comparecencia personal, éstas deben de ser lo suficientemente verosímiles, a fin de que los jueces deriven su existencia. En el caso concreto al determinar la jurisdicción *a qua* que las declaraciones ofrecidas por los testigos no fueron suficientes para retener el alto voltaje en los cables propiedad de EDEESTE, por no estar presente al momento del siniestro, actuó conforme al derecho.

12) Conforme lo expuesto ha sido juzgado en esta sede de casación, que cuando no se puede establecer mediante la certificación del cuerpo de bomberos correspondiente, cuál ha sido la causa del siniestro, le corresponde al demandante -mediante los medios de pruebas- demostrar que la guarda del fluido eléctrico le correspondía a la Empresa Distribuidora. En ese sentido como la parte demandante no ha cumplido con ese presupuesto, en lo relativo a probar como fue que se produjo el sobrecalentamiento eléctrico que dio como resultado el siniestro que motivó la demanda original, de lo que se deriva que parte demandante

primigenia no hizo prueba alguna de la participación activa de la cosa inanimada. De la situación expuesta se advierte que la parte recurrente no ha puesto a esta jurisdicción en condiciones de retener el vicio procesal invocado.

13) La regla *actori incumbit probatio,* concebida en el artículo 1315 del Código Civil aun cuando no es de aplicación absoluta, sin embargo, corresponde a que cada parte debe soportar la carga de la prueba de los actos o los hechos jurídicos que invoca de cara al proceso, sometiéndose al imperativo de los que los primeros se deben probar por escrito y que para lo segundo rige el principio de libertad probatoria.

14) En cuanto a la errónea aplicación de la ley ha sido juzgado por esta sede de casación que una jurisdicción incurre en el vicio de falsa o errónea aplicación de la ley cuando la aplica a una situación de hecho que no debe regir, así como cuando la decisión dictada al respecto proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales; que en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al entender que, en el caso de que se trata las pruebas aportadas, no fueron suficientes para demostrar la participación activa de la cosa bajo la guarda de EDEESTE.

15) Conforme se deriva del examen del fallo impugnado, se deriva que la alzada expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir en los vicios

denunciados, razón por lo que procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el recurso.

16) Al tenor del párrafo del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil dominicano:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00076 de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2200
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00372
Partes: PER1 vs. Empresas Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, en favor y provecho de los Dres. Simeón Del Carmen Severino y Gabriela A. A. del Carmen, quienes realizaron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HSN4-OAU0-VD9F-I2RU

SCJ-PS-24-2250
Exp. núm. 038-2018-ECON-00988
Partes: Real Capital Caribe, S. A. vs. PER1
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Real Capital Caribe, S. A.; debidamente representado por PER2 entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Stanley Peña Ramón; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Sixto M. Bautista Almánzar; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00621, dictada el 26 de noviembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2250
Exp. núm. 038-2018-ECON-00988
Partes: Real Capital Caribe, S. A. vs. PER1
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 05 de octubre de 2021, en contra de la parte recurrente principal y recurrida incidental la sociedad comercial Real Capital Caribe, S. A., por falta de concluir no obstante citación regular. **SEGUNDO**: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida principal y recurrente incidental señor* PER4 *del recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Real Capital Caribe, S. A., en contra de la sentencia núm. 038-2019-SSEN-00803 de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos. **Segundo**: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor* PER1 *en contra de la sentencia núm. 038-2019-SSEN-00803 de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. **Tercero**: COMPENSA las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 22 de abril de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b**) memorial de defensa depositado el 20 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-24-2250
Exp. núm. 038-2018-ECON-00988
Partes: Real Capital Caribe, S. A. vs. PER1
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Real Capital Caribe, S. A., y como recurrido, PER4 en sus calidades expuestas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios, incoada por el hoy recurrido, contra la actual recurrente, resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-00803, dictada el 30 de julio de 2019, acogió de forma parcial la demanda, condenó a la demandada al pago de US$10,500.00, por concepto de cláusula penal a favor del demandante; declaró nulo el acto de embargo retentivo u oposición y compensó las costas; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por Real Capital Caribe, S. A., y de manera incidental, por el ahora recurrido y demandante original, PER3 la corte *a qua* apoderada procedió a ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrente principal y recurrida incidental por falta de concluir, descargar pura y simplemente al recurrido principal y recurrente incidental del recurso de apelación interpuesto por Real Capital Caribe, S. A., rechazar el recurso de apelación incidental y confirmar la sentencia apelada.

SCJ-PS-24-2250
Exp. núm. 038-2018-ECON-00988
Partes: Real Capital Caribe, S. A. vs. PER5
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) Procede valorar como cuestión perentoria, como expresión del orden lógico procesal, en primer término, el incidente propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto contra una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación conocido por la alzada.

3) La recurrente no hizo defensa respecto de las referidas pretensiones incidentales, no obstante, haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 143-2024, instrumentado el 19 de febrero de 2024, por PER6 alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al amparo de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53.

4) Cabe destacar que otrora, esta sede había juzgado que las sentencias que se limitaban a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso. No obstante, dicho precedente fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos*

de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

5) Conforme la nueva postura, sustentada, mediante la referida decisión se concibe como premisa que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida [*como ocurre en este caso*] son susceptibles de las vías de recursos correspondientes; razón por la cual, procede desestimar el pedimento incidental de que se trata, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

6) En segundo lugar, el recurrido pretende que se declare inadmisible el recurso de casación porque la decisión criticada rechazó el recurso de apelación incidental y confirmó la sentencia, por tanto, los derechos de la hoy recurrente no se vieron afectados más allá de las consecuencias deducidas por la sentencia de primer grado y el interés es la medida de la acción.

7) Rige en nuestro derecho que, en ocasión de la vía de derecho de la casación, al igual que en toda acción en justicia se debe tener interés en recurrir, así como, otras

SCJ-PS-24-2250
Exp. núm. 038-2018-ECON-00988
Partes: Real Capital Caribe, S. A. vs. PER1
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

condiciones; al respecto, ha sido juzgado que: *tiene interés en recurrir la persona contra quien se ha dictado una sentencia que contiene puntos adversos*[1].

8) Del examen del fallo impugnado se advierte, que la ahora recurrente, Real Capital Caribe, S. A., se encuentra investida de interés jurídicamente protegido, para actuar en esta sede de Casación, el cual viene dado por la decisión impugnada, ya que, no conoció su recurso de apelación en virtud del defecto por falta de concluir y pronunciar el descargo puro y simple a favor del actual recurrido; tal circunstancia hace evidenciar su interés para recurrir el fallo criticado, por lo que, procede desestimar esta causa de inadmisibilidad propuesta, valiendo decisión al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

9) Procede en atención a un orden lógico de nuestro derecho examinar el fondo del recurso que nos ocupa, del cual se advierte que el recurrente pretende la casación de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; **segundo:** falta de base legal (Déficit motivacional); **tercero:** violación del artículo 1148 del Código Civil dominicano.

[1] Sentencia del 30 de abril de 2024, núm. SCJ-PS-24-0719, B. J. 1361.

SCJ-PS-24-2250
Exp. núm. 038-2018-ECON-00988
Partes: Real Capital Caribe, S. A. vs. PER1
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) Por convenir a la pertinente solución que adoptaremos, en ocasión del presente recurso, procede examinar en primer término el tercer medio invocado; en el cual, la recurrente alega, en síntesis, que las causas de caso fortuito o de fuerza mayor dieron origen al incumplimiento contractual. No fueron respetadas las disposiciones del artículo 1148 del Código Civil, ya que, en el mes de marzo del año 2020, producto de la pandemia del coronavirus y la crisis de salubridad generó que las mayorías de las actividades fueran suspendidas, razón por la cual, la hoy recurrente no estuvo en condiciones de dar cumplimiento a lo pactado en el contrato suscrito entre las partes.

11) El recurrido sostiene, en el contexto de su defensa, en síntesis, que la recurrente pretende distorsionar la línea de tiempo de los eventos suscitados en el año 2020, por lo que, procede rechazar el presente recurso, por improcedente, infundado y carente de toda base legal.

12) Procede retener como cuestión relevante, por la trascendencia que reviste, que, del fallo impugnado, se advierte que la corte *a qua*, en ocasión de estar apoderada a la sazón de dos recursos, uno principal interpuesto por la hoy recurrente y otro incidental por la actual recurrida decidió, lo siguiente: a) en cuanto al recurso de apelación total y principal, donde el apelante procuraba la revocación de la decisión apelada y, en consecuencia, el rechazo de la demanda primigenia. La alzada ratificó el defecto pronunciado contra Real Capital Caribe, S. A., en la audiencia de fecha 5 de octubre de 2021 por falta de concluir, no obstante, citación regular y descargó pura y

simplemente al recurrido principal y recurrente incidental, PER7

13) En cuanto al recurso incidental de carácter parcial, interpuesto por PER4 la alzada tuvo a bien valorar sus conclusiones tendentes a que se pronuncie el defecto de su contraparte, se ordene el descargo puro y simple del recurso de apelación principal y se condene al pago de las costas. En cuanto al fondo concluyó, que se revoque la sentencia del tribunal *a quo* con respecto al rechazo de la solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivada de la violación del contrato y, en consecuencia, se condene a Real Capital Caribe, S. A. al pago de la suma de US$150,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados.

14) De los eventos procesales expuesto se advierte, que la alzada solo conoció el fondo del recurso de apelación parcial e incidental cuyo objeto era que se revoque la sentencia impugnada en cuanto al rechazo de la solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivados de la violación del contrato. De lo expuesto se deriva en buen derecho que la alzada no examinó los aspectos relativos a la exoneración de la responsabilidad contractual.

15) En cuanto a la contestación que nos concierne ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por

la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[2],

16) En el marco de nuestro derecho los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, el vicio ahora planteado se invoca por primera vez en casación, toda vez, que del estudio de la sentencia impugnada no se constata que ese aspecto haya sido invocado o examinado en segundo grado. En ese sentido de lo expuesto se advierte que el vicio contenido en el medio bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable e inadmisible en casación.

17) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que ante la alzada fueron celebradas tres audiencias: la primera (14 de enero de 2020), en la que se ordenó una comunicación de documentos; la segunda (23 de marzo de 2021), en la que se ordenó su cancelación por motivos de la pandemia Covid-19; y la tercera (5 de octubre de 2021), en la que solo compareció la parte hoy recurrida y concluyó al fondo. La corte obvió que era necesario notificar el acto de avenir invitándolo a

[2] Sentencia núm. 0750/2021, de fecha 24 de marzo de 2021. B. J. 1324.

comparecer a esta última vista pública lo cual no se efectuó, por tanto, no fue tutelada de forma adecuada por los jueces de fondo su derecho de defensa y el debido proceso.

18) El recurrido pretende que se rechace el recurso de casación y defiende la sentencia alegando, que el apelante principal fue debidamente citado a la audiencia donde se produjo la solicitud de defecto, pues, se le notificó el acto de avenir núm. 482-2021, del 10 de septiembre de 2021; y produjo además sus conclusiones en cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, por tanto, se le respetó su derecho de defensa y acceso a la justicia.

19) En cuanto al aspecto analizado, la sentencia impugnada contiene como motivos justificativos, los siguientes:

> *A fin de instruir el presente recurso, esta Tercera Sala de la Corte celebró tres audiencias, siendo la última celebrada el 05 de octubre de 2021, a la cual solamente asistió la parte recurrida principal y recurrente incidental y la parte recurrente principal y recurrida incidental no compareció, procediendo dicha parte a presentar conclusiones peticionando que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente principal por falta de concluir no obstante haber quedado citada mediante sentencia de la audiencia celebrada el 14 de enero de 2020; que se pronuncie el descargo puro y simple, en tal sentido la Corte acogió dicho pedimento y pronunció el defecto contra la parte recurrente principal y recurrida incidental por falta de concluir, no obstante haber quedado citada mediante sentencia in voce en la audiencia anterior y se reservó el fallo. Por mandato del artículo 69 de la Constitución, toda persona tiene el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto*

SCJ-PS-24-2250
Exp. núm. 038-2018-ECON-00988
Partes: Real Capital Caribe, S. A. vs. PER1
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *al debido proceso, que entre otros aspectos implica ser juzgada salvaguardando su derecho de defensa, de conformidad con la ley. […] De igual modo, en lo que respecta al defecto del demandante, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria" (sic). Este tribunal ha podido comprobar que, efectivamente a la audiencia celebrada por ante esta alzada en fecha 14 de enero de 2020, comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos, donde la recurrente solicitó la medida de instrucción de la comunicación recíproca de documentos, siendo acogido su pedimento por esta alzada, en consecuencia ambas partes quedaron debidamente citadas a comparecer a la audiencia pautada por este tribunal para ser celebrada en fecha 05 de octubre de 2021, sin embargo, al momento del ministerial de estrados llamar el rol de audiencia el abogado constituido por la recurrente principal y recurrida incidental la sociedad comercial Real Capital Caribe, S. A., no se presentó a plantear sus conclusiones sobre a su recurso. En consecuencia, es procedente acoger las conclusiones vertidas por la parte recurrida principal y recurrente incidental señor* PER4 *ratificar el defecto pronunciado en audiencia en contra la parte recurrente, por falta de concluir, no obstante citación regular; y, por vía de consecuencia, ordenar el descargo puro y simple respecto al recurso de apelación principal tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente sentencia*.

20) En el ámbito de nuestro derecho, el régimen jurídico del defecto se concibe en el marco de nuestro ordenamiento como una sanción procesal para las partes que no obstante haber quedado debidamente citadas, incumplen su deber de comparecer ante los tribunales de justicia. En cuanto al estatuto procesal aplicable al descargo se concibe como una modalidad de desistimiento -no expreso- de la demanda o del recurso, según se trate, lo cual ha quedado claramente establecido en las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, al instituir que: *Si el*

demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria[3].

21) En el contexto de las garantías que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, para que la citada figura de descargo pueda operar con certeza, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener, imperativamente, lo siguiente: **a)** que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; **b)** que no haya estado representada en la última vista de la causa, incurriendo en defecto por falta de concluir; y **c)** que la parte apelada concluya solicitando el descargo del recurso de apelación.

22) En el estado actual de nuestro derecho, el acto recordatorio o avenir conceptualmente es una actuación procesal que se notifica a instancia del abogado de una de las partes involucradas en la litis y que va dirigido, específicamente, al abogado que ostenta la representación de la parte adversa, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la fecha que ha sido asignada para la celebración de la audiencia, respetando un plazo, por lo menos, de dos días francos entre su notificación y la

[3] SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-2274, 29 julio 2022, B.J. 1338.

celebración de la causa, al tenor del artículo único de la Ley núm. 362, del 16 de septiembre de 1932[4].

23) En mérito del referido texto legal, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones *que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir; también se ha dicho, que este debe ser notificado de abogado a abogado, siendo que puede ser admitida su notificación en el domicilio de las partes, si esto no les ocasiona ningún agravio*[5]. De lo expuesto se colige que, esta actuación procesal no está regida por las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, pues su objeto es diferente al de un emplazamiento6.

24) El examen del fallo impugnado se advierte, que la corte *a qua* retuvo en la audiencia pública celebrada en fecha 5 de octubre de 2021, que las partes habían quedado citadas en la audiencia anterior del 14 de enero de 2020.

25) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que luego de la vista del 14 de enero de 2020, a la cual comparecieron ambas partes, la corte fijó audiencia para el 23 de marzo de 2021, la cual fue cancelada de oficio por el covid -19, y se fijó una próxima vista para el 5 de octubre de 2021. La alzada no verificó la circunstancia

[4] SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-0785, 28 abril 2023, B. J. 1349.
[5] SCJ 1ra. Sala, núm. 81, 24 octubre 2012, B.J. 1223.
[6] SCJ 1ra. Sala, núm. 76, 28 abril 2021, B.J. 1325.

SCJ-PS-24-2250
Exp. núm. 038-2018-ECON-00988
Partes: Real Capital Caribe, S. A. vs. PER1
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

expuesta como tampoco examinó el acto contentivo de avenir núm. 482, de fecha 10 de agosto de 2021, instrumentado por PER6 actuando a requerimiento del apelante incidental y ahora recurrido, en el cual, consta que el ministerial actuante se trasladó a la ADD1 Zona Universitaria, [conforme se verifica de la sentencia impugnada, es la dirección del estudio profesional de Carlo Ferraris, abogado de Real Capital Caribe, S. A.] e indicó, *que es donde tienen su estudio profesional, el LICENCIADO CARLO FERRARIS*, y luego de haber hablado con PER8 quien dijo ser empleada, convocó a la parte apelante, ahora recurrente, a comparecer a la audiencia que se celebraría el 5 de octubre de 2021 a las 11:00 A. M., ante la corte apoderada y donde se conocerían los recursos de apelación, acto que fue depositado ante esta jurisdicción.

26) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

SCJ-PS-24-2250
Exp. núm. 038-2018-ECON-00988
Partes: Real Capital Caribe, S. A. vs. PER1
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

27) En armonía con las motivaciones expuestas, se advierte que no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, puesto que, la corte *a qua* verificó que ambas partes habían quedado citadas mediante sentencia *in voce* dictada en la audiencia celebrada el 14 de enero de 2020; por tanto, dispuso de conformidad con el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la existencia de los requisitos establecidos en la norma, transcritos en parte anterior de esta decisión, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por infundado.

28) En cuanto a su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit motivacional y falta de base legal, pues, de sus motivos no se aprecian las razones que conllevaron a la alzada a producir el descargo puro y simple de su recurso y optara por su no conocimiento del recurso de apelación. La decisión criticada no contiene una relación completa de los hechos de la causa ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a la Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley.

29) El recurrido contestó alegando, que las conclusiones insertadas en el recurso de apelación principal no fueron verbalizadas y sometidas al contradictorio en audiencia pública, en consecuencia, la alzada al fallar como lo hizo no violentó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues, la sentencia respecto de

dicho recurso se limitó a constatar su ausencia en el proceso, sin que se produjera ninguna ponderación sobre sus conclusiones.

30) En cuanto al medio ahora analizado, es preciso señalar, que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen que, si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Dicha situación procesal encuentra su fundamento en el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, ya que la parte demandante o recurrente es la encargada de impulsar sus pretensiones en función de la demanda, por lo que, si bien el acto de demanda o de apelación es el que apodera al tribunal, las conclusiones que ligan al juez son aquellas que se formulan en audiencia.

31) En consonancia con lo expuesto, en los casos donde el demandante o recurrente no presenta en audiencia las conclusiones contenidas en el acto procesal que apodera al tribunal, en principio, este se encuentra imposibilitado de valorar sus pretensiones, por efecto del principio dispositivo como noción propia de lo que es la justicia rogada. En ese tenor, si el demandado o el recurrido concluye en el sentido del descargo puro y simple es imperativo ordenarlo previo el tribunal retener que las reglas propias del garantismo procesal hayan sido satisfechas en todo su contexto.

32) De lo expuesto se advierte que, en buen derecho, la alzada actuó de conformidad con la normativa del orden constitucional y convencional que conciernen a la tutela judicial efectiva en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la recurrente en apelación fue regularmente citada, sin embargo, su abogado constituido no acudió a plantear sus pretensiones y conclusiones. Por lo tanto, al limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, la alzada estaba vedada para estatuir sobre el fondo del asunto y valorar las pruebas aportadas por la hoy recurrente en sustento de sus pretensiones, en consecuencia, al fallar como lo hizo, dicha alzada no incurrió en vulneración procesal alguna, sino que, por el contrario, actuó de conformidad con la ley y el derecho.

33) En cuanto al aspecto de falta de base legal, es importante destacar, que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión.

34) Esta Primera Sala verifica, que la alzada aportó en su fallo motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican la decisión adoptada[7], cumpliendo con el deber de motivación exigido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil,

[7] Transcritos en el apartado 19 de estas consideraciones.

que prescribe para la correcta instrumentación de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como, las circunstancias del proceso. Por las razones expuestas procede rechazar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación de que se trata.

35) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68, 131 y 141, 434 del Código de Procedimiento Civil; y 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-24-2250
Exp. núm. 038-2018-ECON-00988
Partes: Real Capital Caribe, S. A. vs. PER1
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Real Capital Caribe, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00621, dictada el 26 de noviembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZV66-9P30-ZUUL-4ORU

SCJ-PS-24-2094
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00760
Partes: Seguros Atrio, S. A. y Limpieza Urbana, S. R. L. (Comlursa) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Atrio, S. A., debidamente representada por PER2 y Limpieza Urbana, S. R. L. (Comlursa); quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a Óscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 quien no depositó memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00540, dictada en fecha 14 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2094
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00760
Partes: Seguros Atrio, S. A. y Limpieza Urbana, S. R. L. (Comlursa) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor PER4 *mediante el acto núm. 843/2020 de fecha 10 de diciembre del año 2020, instrumentado por el ministerial* PER5 *ordinario de la Cámara Penal del a Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la entidad Limpieza Urbana, S.R.L. (Comlursa) y Atrio Seguros, S.A., en consecuencia: A. Condena a la entidad Limpieza Urbana, S.R.L. (Comlursa), a pagarle al señor* PER4 *la suma de trescientos seis mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$306,800.00) más un uno por ciento (1%), de interés mensual, calculado a la indicada suma, desde la notificación de la sentencia, y hasta la ejecución de la misma, por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales experimentado por la pérdida de mercancías a causa del siniestros de que se trata, por los motivos expuestos. B. Ordena la liquidación por estado de los daños sufridos por la estructura del local donde funciona Surtidora Sofía, ubicado en la* ADD1
conforme el procedimiento dispuesto en los artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme los motivos expuestos. C. Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Atrio Seguros, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Segundo: Condena a la parte recurrida, entidad Limpieza Urbana, S.R.L. (Comlursa), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2094
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00760
Partes: Seguros Atrio, S. A. y Limpieza Urbana, S. R. L. (Comlursa) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, licenciado Wandrys de los Santos de la Cruz, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; y **b)** acto núm. 1201/2023 del 14 de noviembre de 2023, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 27 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Seguros Atrio, S. A. y Limpieza Urbana, S. R. L. (Comlursa), y como parte recurrida, PER6

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2094
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00760
Partes: Seguros Atrio, S. A. y Limpieza Urbana, S. R. L. (Comlursa) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el recurrido demandó en responsabilidad civil a Limpieza Urbana, S. R. L. (Comlursa), con oponibilidad de sentencia a Seguros Atrio, S. A., donde procuró el pago de la suma de RD$4,000,000.00, más el 3 % de interés mensual, por los supuestos daños y perjuicios que afirma haber experimentado a raíz del supuesto accidente de tránsito ocurrido en fecha 8 de octubre de 2020; **b)** acción que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00937 del 8 de agosto de 2021; **c)** fallo que fue recurrido en apelación únicamente por el hoy recurrido, en tal sentido, la corte *a qua* revocó la sentencia impugnada, admitió, en parte, la demanda primigenia, en consecuencia, condenó a la demandada original al pago de la suma de RD$306,800.00, por concepto de daños materiales, más el 1 % de interés compensatorio, ordenó la liquidación por estado de los daños sufridos por la estructura del local donde funcionada Surtidora Sofía, y declaró esa decisión común y oponible a la aseguradora Seguros Atrio, S. A.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Sala valore en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2094
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00760
Partes: Seguros Atrio, S. A. y Limpieza Urbana, S. R. L. (Comlursa) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … **3)** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir , 9 de noviembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2094
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00760
Partes: Seguros Atrio, S. A. y Limpieza Urbana, S. R. L. (Comlursa) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

6) Según resulta del examen de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios. En apelación, dicha decisión fue impugnada únicamente por el demandante original, decidiendo la alzada condenar a las demandadas a la suma de RD$306,800.00, por concepto de daños materiales, lo que significa que la cuantía debatida en casación, al haber recurrido las partes condenadas, fue el monto fijado por la corte de apelación. Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

7) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo debatido en el juicio en única o en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2094
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00760
Partes: Seguros Atrio, S. A. y Limpieza Urbana, S. R. L. (Comlursa) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, 19, 21, 26 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO**:** PRONUNCIA EL DEFECTO contra la parte recurrida, PER4 en ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Atrio, S. A. y Limpieza Urbana, S. R. L. (Comlursa), por no haber depositado memorial de defensa con constitución de abogados y su correspondiente notificación, a pesar de haber sido debidamente emplazado.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Atrio, S. A. y Limpieza Urbana, S. R. L. (Comlursa), contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00540, dictada en fecha 14 de septiembre de 2023, por la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2094
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00760
Partes: Seguros Atrio, S. A. y Limpieza Urbana, S. R. L. (Comlursa) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24-2119
Exp. núm. 034-2021-ECON-00325
Partes: Seguros Atrio, S.A., actual One Aliance; vs PER1 y PER2
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRASANCIONAL
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Atrio, S.A., actual One Aliance, debidamente representada por PER3 entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban E. Tejada Peña y David Saldívar Castillo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER1 y PER4 quienes tienen como abogados apoderados especiales al Lcdo.

SCJ-PS-24-2119
Exp. núm. 034-2021-ECON-00325
Partes: Seguros Atrio, S.A., actual One Aliance; vs PER1 y PER2
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRASANCIONAL
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Leomar Castillo de los Santos y al Dr. Virgilio de Jesús Canela, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00408, dictada en fecha 11 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER1 *y* PER5 *contra la sentencia civil número 034-2022-SCON-02319 dictada en fecha 11 de octubre de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revoca la sentencia apelada.* ***Segundo:*** *Acoge la demanda cumplimiento de contrato de póliza de seguros y daños y perjuicios interpuesta por los señore* PER1 *y* PER5 *mediante acto número de fecha 12 de marzo de 2021 del ministerial Raheem A. Guzmán R., Ordinario de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En consecuencia: Ordena a Atrio Seguros, S. A. ejecutar el contrato de póliza núm. Auto8127 suscrito en fecha 12 de febrero de 2018 a favor del señor* PER1 *respecto de los daños sufridos por el vehículo Hytmdai, modelo Sonata LF, color gris, año 2015, chasis* [redacted] *hasta el 111011to convenido en la póliza. B. Condena a Atrio Seguros, S. A. pagar la suma de un millón ciento treinta y un mil ciento noventa y nueve pesos con 75/100 (RD$1,131,199.75) a favor del señor* PER1 *por los daños morales y materiales sufridos por el incumplimiento del contrato de póliza núm. Auto-8127.* ***Tercero:*** *Condena a Atrio Seguros. S. A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y*

SCJ-PS-24-2119
Exp. núm. 034-2021-ECON-00325
Partes: Seguros Atrio, S.A., actual One Aliance; vs PER1 y PER2
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRASANCIONAL
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

provecho del licenciado Leomar Castillo de los Santos, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1147-2023, de fecha 27 de octubre de 2023, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 28 de noviembre de 2023; c) el memorial de defensa de fecha 9 de noviembre de 2023; d) el acto de notificación de defensa núm. 1250/2023 de fecha 14 de noviembre de 2023, del ministerial Raheen A. Guzmán R., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 22 de noviembre de 2023; e) instancia de solicitud de desistimiento depositada en fecha 14 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24-2119
Exp. núm. 034-2021-ECON-00325
Partes: Seguros Atrio, S.A., actual One Aliance; vs PER1 y PER2
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRASANCIONAL
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Seguros Atrio, S.A., actual One Aliance; y como parte recurrida PER1 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 12 de febrero de 2018, Atrio Seguros, S.A., emitió un contrato de póliza de vehículo de motor y remolque núm. Auto-8127 respecto del vehículo Hyundai, modelo Sonata LF, color gris, año 2015, chasis KMHE341DBFA065593, propiedad de PER6 el cual se vio involucrado en un accidente de tránsito por deslizamiento en el pavimento mojado, por lo que su propietario, PER6 solicitó a la aseguradora ejecutar la póliza que resguardaba el vehículo, la cual se negó alegando que el vehículo asegurado estaba siendo destinado a un uso no contratado; **b)** ante el no acuerdo entre las partes, los hoy recurridos demandaron a la entidad aseguradora en cumplimiento de contrato de póliza de seguros y daños y perjuicios, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-02319, dictada en fecha 11 de octubre de 2022; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de los demandantes originales, el cual fue acogido por la corte *a qua*, ordenando la ejecución del contrato de póliza y el pago

SCJ-PS-24-2119
Exp. núm. 034-2021-ECON-00325
Partes: Seguros Atrio, S.A., actual One Aliance; vs PER1 y PER2
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRASANCIONAL
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de una indemnización de la suma de RD$1,131,199.75, por los daños y perjuicios morales y materiales, todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Mediante instancia depositada en fecha 14 de agosto de 2024, la parte recurrente, Seguros Atrio, S.A., actual One Aliance, solicitó a esta Corte de Casación: ÚNICO: ACOGER el desistimiento realizado por los recurrentes, y, en consecuencia, ORDENAR el archivo definitivo en vista de los motivos expuestos.

3) A su vez, dicha instancia se encuentra acompañada de los documentos siguientes: a) acto notarial núm. 1381/2024, de fecha 18 de junio de 2024, por el cual PER1 otorga poder a PER4 para representarlo en la firma del acuerdo y desistimiento de acciones y recibir los valores, ante el oficial consular del Consulado General de la República Dominicana, en la ciudad de Madrid, España; b) cheque núm. 001497, del Banco Popular, girado a nombre de Castillo de en fecha 8 de julio de 2024, por el monto de RD$300,000.00, por concepto de pago de honorarios profesionales; c) cheque núm. 001499, del Banco Popular, girado a nombre de PER6 en fecha 8 de junio de 2024, por el monto de RD$1,131,199.75, por concepto de daños y perjuicios reclamación Auto-008127; d) cheque núm. 001498, del Banco Popular, girado a nombre de PER6 de fecha 8 de junio de 2023, por la suma de RD$200,000.00; e) acto de descargo y

SCJ-PS-24-2119
Exp. núm. 034-2021-ECON-00325
Partes: Seguros Atrio, S.A., actual One Aliance; vs PER1 y PER2
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRASANCIONAL
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

finiquito legal, suscrito por el Lcdo. Leomar Castillo de los Santos, en calidad de abogado de Gabriel Gómez Santana, este a su vez representado por PER4

de fecha 8 de julio de 2024, firmado por el abogado apoderado y el representante, antes citados, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

> *Los Suscritos: Lic. LEOMAR CASTILLO DE LOS SANTOS, de nacionalidad dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral* CED1 *Abogado de los tribunales de la República, matriculado bajo el carnet No.* PLA1 *del Colegio Dominicano de Abogados, con estudio profesional abierto en la calle en la* ADD1 *República Dominicana, abogado apoderado del señor* PER10 *mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.* CED2 *domiciliado y residente en la* ADD2 *y del señor* PER4 *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.* CED3 *domiciliado y residente en la* ADD3 *República* ADD4 *quien en lo que sigue en el presente acto se denominará ABOGADO APODERADO o por su propio nombre, a través del presente documento DECLARAMOS Y EJECUTAMOS lo siguiente: POR CUANTO: A que, el presente documento es una extensión del acuerdo firmado en fecha 06/06/2024 en el que se acordó realizar los pagos en fecha 08/07/2024, con motivo a la transacción realizada por disposición de la Resolución Núm. 0423/2023, dictada por la Suprema Corte de Justicia en la cual obligaba a ONE ALLIANCE SEGUROS, \$. A., continuadora jurídica de ATRIO*

SCJ-PS-24-2119
Exp. núm. 034-2021-ECON-00325
Partes: Seguros Atrio, S.A., actual One Aliance; vs PER1 y PER2
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRASANCIONAL
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUROS, S.A., a pagarla sentencia civil No. 1303-2023-SSEN-00408 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. POR CUANTO: A que por todo lo antes expuesto, lo cual forma parte del presente Acto de Descargo, Finiquito Legal y Desistimiento de Acciones, que firmo por mí mismo, y en nombre y representación de mis representados en sus indicadas calidades, LA PARTE ASEGURADA, declaramos LIBRE y VOLUNTARIAMENTE lo siguiente: PRIMERO: Que tanto por mi persona como en representación de LA PARTE ASEGURADA, DESISTIMOS formal e irrevocablemente, de toda acción, pretensión, ejecución de sentencia, reclamación, derecho, demanda, interés e instancias que tengan y/o pudiere tener en contra de ATRIO SEGUROS, $. A., ahora ONE ALLIANCE SEGUROS, S. A., y/o sus herederos, causahabientes o cesionarias, accionistas, ejecutivos, empleados y cualquier persona que tenga a bien representarle, cuya causa guarde relación, directa o indirectamente, con los medios de hecho y derecho de las acciones que pudiesen resultar de la de la Resolución Núm. 0423/2023, dictada por la Suprema Corte de Justicia, así como de la sentencia civil No. 1303-2023-SSEN-00408 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que desde ahora y para siempre dejamos sin efecto el Recurso de Casación presentado. SEGUNDO: DECLARAMOS que, al momento de la firma del presente Acto de Descargo y Finiquito, el abajo firmante, descarga por sí, y en calidad de abogado de LA PARTE ASEGURADA por haber recibido satisfactoriamente y sin retardo, de manos de ATRIO SEGUROS, $. A., ahora ONE ALLIANCE SEGUROS, S.A., los siguientes valores: - El cheque No. 001498 de fecha 08/07/2024, del banco Popular Dominicano, a favor del Señor PER11 *por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS Señor* PER11 *por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100*

SCJ-PS-24-2119
Exp. núm. 034-2021-ECON-00325
Partes: Seguros Atrio, S.A., actual One Aliance; vs PER1 y PER2
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRASANCIONAL
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

(RD$200,000.00) por concepto de Colisión y Vuelco; - El cheque No. 001499, de fecha 08/07/2024, del banco Popular Dominicano, a favor del Señor PER12 *por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 75/100 (RD$1,131,199.75) por concepto de indemnización por daños y perjuicios; - El Cheque No.001497 de fecha 08/07/2024 del banco Popular Dominicano, a favor del Lic. LEOMAR CASTILLO DE LOS SANTOS, por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$300,000.00) por concepto de costas procesales PARRAFO: Cabe destacar, que los cheques relacionados al Señor* PER11 *podrán ser retirados por el Señor* PER4 *quien para ello presentará Poder Especial otorgado por el Señor* PER12 *para que éste pueda retirar los cheques y firmar Recibo de Descargo y Finiquito en su nombre también. TERCERO: En tal sentido, y por razón de las sumas de dinero recibidas, han sido y serán destinadas, para el pago de las obligaciones contenidas en Sentencia ya enunciada, más las costas procesales, sumas recogidas y aceptadas en mi calidad de abogado apoderado de las personas que aquí digo representar, y con el derecho de recibir y pagar a mis representados, así como de otorgar descargos definitivos por ellos y por mi propia persona, por tanto, ninguno de mis representados ni sus causahabientes y/o herederos podrán exigir en lo adelante ningún pago y o derecho derivado de las obligaciones contenidas en la sentencia antes indicada, por estar todas las partes totalmente satisfechas de las sumas pagadas, por tanto, DECLARO LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE EL OTORGAR RECIBO DE DESCARGO, TOTAL Y DEFINITIVO, la entidad aseguradora ATRIO SEGUROS,$. A., ahora ONE ALLIANCE SEGUROS, S. A., y/o a todos sus herederos, causahabientes o cesionarias, accionistas, ejecutivos, empleados y cualquier*

> *persona que tenga a bien representarles, cuya causa guarde relación, directa o indirectamente, con los medios de hecho y derecho de las acciones que pudiesen resultar de la Sentencia Penal núm. SCJ-SS-23-0768, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y como contrapartida total, saldo absoluto y finiquito de todos los derechos y acciones que han originado las actos, demandas y sentencias relacionadas directa o indirectamente con la reclamación enunciada precedentemente que concluyen mediante este acto, por lo que libro formal e irrevocable carta de descargo y finiquito legal a favor de ATRIO SEGUROS, S.A., ahora ONE ALLIANCE SEGUROS, S.A., y/o sus herederos, causahabientes o cesionarias, de ambas entidades jurídicas, asumiendo mi persona cualquier obligación que pueda derivarse de las obligaciones nacidas en la sentencia objeto de este documento, así sea de uno de mis representados o de cualquier abogado que diga tener derecho de ello, e intente reclamar honorarios y gastos procesales por la sentencia penal aquí contemplada, CUARTO: Los descargos, desistimientos y finiquitos que se libran por medio del presente acto son irrevocables, el consentimiento vertido por los suscritos no podrá ser revocado ni enmendado de ninguna manera ni a causade circunstancia alguna sin importar que sea esta nueva o futura. QUINTO: DECLARO que conviene en dar a este documento el carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, según el Artículo 2052 del Código Civil; remitiéndome para las situaciones no previstas a las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del mismo Código.*

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

SCJ-PS-24-2119
Exp. núm. 034-2021-ECON-00325
Partes: Seguros Atrio, S.A., actual One Aliance; vs PER1 y PER2
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRASANCIONAL
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

4) Como se puede comprobar del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y al recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y el artículo 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre las partes, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Atrio, S.A., actual One Aliance, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00408, dictada en fecha 11 de

SCJ-PS-24-2119
Exp. núm. 034-2021-ECON-00325
Partes: Seguros Atrio, S.A., actual One Aliance; vs PER1 y PER2
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRASANCIONAL
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente indicados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0I9A-0E6S-ZJM0-ZQRU

SCJ-PS-24-2362
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00106 (2023-R0381247)
Partes: APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S.R.L. vs. Corporación Avícola del Caribe LTD (CARICORP)
Materia: Cobro de valores y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L., representada por PER1 por intermedio de los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez, Teófilo Peguero y Chantal Cárdenes La Hoz, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación Avícola del Caribe, LTD, (CARICORP), representada por PER2 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Cristina Acta, Iván Kery y Jinny C. Ramírez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00369, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-24-2362
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00106 (2023-R0381247)
Partes: APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S.R.L. vs. Corporación Avícola del Caribe LTD (CARICORP)
Materia: Cobro de valores y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Santo Domingo, en fecha 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la razón social APJ INVERSIONES JIMÉNEZ Y ASOCIADOS, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil Núm. 1289-2022-SSEN-00070, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la DEMANDA EN VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO Y COBRO DE VALORES incoada por la entidad CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE, LTD (CARICORP), en consecuencia: CONFIRMA la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO**: CONDENA a la razón social APJ INVERSIONES JIMÉNEZ Y ASOCIADOS, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CRISTINA ACTA, IVAN KERY y ESTHER CAROLINA ANTIGUA G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación suscrito en fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 215/2023, de fecha 26 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial José Soriano, ordinario del a Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 27 de septiembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre

de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1240/2023, de fecha 12 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Manuel Mejía Sabater, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 17 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L. y como parte recurrida Corporación avícola del Caribe LTD, (CARICORP). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Corporación Avícola del Caribe LTD, (CORICORP), incoó una demanda en cobro de valores y validez de embargo retentivo en contra de APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L., de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que mediante sentencia civil núm. 1289-

SCJ-PS-24-2362
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00106 (2023-R0381247)
Partes: APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S.R.L. vs. Corporación Avícola del Caribe LTD (CARICORP)
Materia: Cobro de valores y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2022-SSENT-00070, de fecha 22 de febrero de 2022, acogió la demanda, en consecuencia, condenó al demandado al pago de RD$4,000,000.00, a favor de Corporación Avícola del Caribe, LTD, asimismo, declaró la validez del embargo retentivo; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el demandado; recurso que fue conocido por la corte *a qua*, que rechazó el recurso de apelación por falta de pruebas; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los incidentes planteados por la parte recurrida

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 83478, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, Corporación Avícola del Caribe, LTD., quien pretende que se declare inadmisible el presente recurso de casación sobre el fundamento de que la parte recurrente no acreditó el interés casacional. Además, solicita que se declare inadmisible por no haber desarrollado adecuadamente su medio de casación como exige la ley.

3) El recurso de casación que ocupa nuestra atención fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre del año 2023, es decir, luego de la promulgación de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; no obstante, la sentencia cuya casación se persigue fue emitida el 28 de octubre de 2022 es decir, antes de la vigencia de la norma.

SCJ-PS-24-2362
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00106 (2023-R0381247)
Partes: APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S.R.L. vs. Corporación Avícola del Caribe LTD (CARICORP)
Materia: Cobro de valores y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) Es a consecuencia de esto que la normativa novedosa no le es aplicable en cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso, conforme al artículo núm. 92, que reza: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*.

5) De lo expuesto precedentemente se deriva que el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional no tiene que ser acreditado por el recurrente, debido a que se trata de una exigencia inaplicable en el presente caso. En ese sentido, procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, lo cual vale deliberación.

6) Respecto de la alegada falta de desarrollo del medio de casación es preciso señalar que la falta o deficiencia en la exposición de estos no constituye causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar

este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. En ese tenor, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar expresamente en el dispositivo.

Sobre los medios de casación

7) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de ponderación del contenido de un documento de la causa, falta de base legal.

8) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la decisión dada por la alzada no valoró los medios de defensa invocados por el recurrente, en el que explica que la deuda pretendida por la recurrida no era exigible debido a que el cheque que pretende demostrar la deuda se emitió como pago de una mercancía que debía ser entregada por el recurrido, sin embargo, al este no cumplir con su obligación de entrega, APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L., notificó al Banco Popular su oposición a que fuera pagado el cheque en cuestión mediante acto núm. 2552/2017, de fecha 26 de diciembre 2017, en armonía a lo establecido por la ley núm. 2859 sobre cheques que autoriza al librador a dar orden por escrito al banco de no efectuar el pago. En ese sentido, la alzada no ponderó el contenido de dicho

documento ni del fundamento legal invocado por la recurrente.

9) En suma, la parte recurrida para oponerse al medio de casación examinado alega que la alzada motivó todos los aspectos tanto fácticos como de derecho, dándole el tratamiento correcto al asunto, además de que la parte recurrente no demostró por ningún medio de prueba los argumentos vertidos en su recurso.

10) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *4. Que la parte recurrente presenta como agravio contenido en la sentencia apelada, que el crédito no era exigible en razón de que fue entregado para el pago de unas mercancías que debió entregar en beneficio de la recurrente, que mediante acto de alguacil le fue notificado al Banco Popular Dominicano la orden de no pago del referido cheque, por no haber realizado los servicios que prestaría la recurrida. 5. Que, en virtud del efecto devolutivo del recurso, la Corte queda apoderada de la universalidad de la demanda conocida en primer grado con la sola limitación del recurso mismo, el cual por ser de carácter general no posee limitación alguna. 6. Que la acción que nos atañe tiene su origen en una DEMANDA EN VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO Y COBRO DE VALORES, interpuesta por la entidad CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE, LTD (CARICORP), en contra de la entidad comercial APJ INVERSIONES JIMÉNEZ Y ASOCIADOS, S.R.L., en virtud del cheque emitido por APJ INVERSIONES JIMÉNEZ Y ASOCIADOS, S.R.L., a nombre de la CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE, LTD (CARICORP), y, por la suma de RD$4,000,000.00. 7. Que el cheque es un instrumento de pago escrito, que, bajo la forma de una orden de pago, sirve a una persona para girar fondos a favor de un tercero o de sí misma de quien el librador está obligado al retiro parcial o total de los fondos disponibles que tengan acreditados en la cuenta. 8. Quede la lectura de los artículos 40 y siguientes de la Ley 2859 sobre cheques en la República Dominicana, se deduce que, al presentarse un cheque si su pago es*

SCJ-PS-24-2362
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00106 (2023-R0381247)
Partes: APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S.R.L. vs. Corporación Avícola del Caribe LTD (CARICORP)
Materia: Cobro de valores y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

rechazado por falta de fondos, corresponde al tenedor del mismo probar que la falta de pago se debió a esa causa, y en el caso que nos ocupa, se encuentra depositado en el expediente el aviso emitido por el Banco sobre el cheque devuelto por motivo de fondos insuficientes. (…) Que en su único medio alega la parte recurrente que no era exigible el cheque en razón de que fue entregado a la empresa demandante primigenia por el pago de unas mercancías que debió entregar en beneficio de la recurrente, lo cual nunca hizo la entidad recurrida; que en vista de la situación mediante acto de alguacil le fue notificado al Banco Popular Dominicano la orden de no pago del referido cheque, por no haber realizado los servicios que prestaría la recurrida. Que a criterio de esta Alzada es oportuno indicar que el cheque es un efecto de comercio cuya creación, formalidades, requisitos para su validez y efectos están regulados de manera especial por la Ley núm. 2859, del 30 de abril de 1951; entonces contrario a lo argüido por la parte recurrente de conformidad con los artículos 1, 3, 12, 28 de la referida Ley, la emisión de un cheque genera una obligación de pago de su importe exigible con su sola presentación, obligación esta que no puede estar sujeta a ninguna condición y que debe estar garantizada por el librador. Que entonces la sola presentación de un cheque original emitido regularmente, constituye prueba suficiente de la obligación del pago de su importe asumida por su librador; que además, ninguna de las disposiciones de la ley que rige la materia exige el establecimiento de la causa o concepto del cheque, limitándose dicho texto a requerir, como formalidades necesarias para su creación, que el mismo contenga la denominación "cheque", la orden pura y simple de pagar una suma determinada, el nombre del banco librado, el lugar donde debe efectuarse el pago, la fecha y lugar de creación y la firma del librador, razón por la cual se rechaza el medio argüido. 14. Que así las cosas, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla; por lo que, aquel que alega que dio cumplimiento al pago debe de producir la prueba correspondiente y dado que la parte demandante hoy recurrida aportó los medios de prueba que dieron al traste para que esta alzada estuviera edificada con el proceso en cuestión; por lo que la hoy recurrente no probo haber dado cumplimiento a su obligación de pago; razones por las cuales, somos de criterio que procede

rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

11) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si con su decisión la corte de apelación incurrió en el vicio de falta ponderación de pruebas, ya que, según sostiene el recurrente, la corte se encontraba en conocimiento del acto núm. 2552/2017, de fecha 26 de diciembre de 2017, con el cual la entidad APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L., informó al Banco Popular la negativa de pagar el cheque expedido por esta última a favor de la Corporación Avícola del Caribe, LTD, de conformidad con el artículo 33 acápite B, de la Ley núm. 2859 sobre Cheques. Esto, debido a que la referida empresa no realizó los servicios que serían pagados con el cheque en cuestión, por lo que, se invoca, el crédito que la demandante original pretendía exigir no cumplía con esta condición de exigibilidad, asunto que la corte no valoró en su decisión según expresa el recurrente.

12) Ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a uno

SCJ-PS-24-2362
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00106 (2023-R0381247)
Partes: APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S.R.L. vs. Corporación Avícola del Caribe LTD (CARICORP)
Materia: Cobro de valores y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes[1].

13) La corte para fundamentar su decisión precisó que el cheque emitido por APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L. debía ser pagado con su sola presentación conforme a lo indicado en la Ley núm. 2859 sobre cheques, y dicha obligación de pago no está sujeta a ninguna condición, debiendo ser garantizada por el librador. Además, motivó la corte, que la parte recurrente no probó adecuadamente que el cheque no era exigible debido a la falta de entrega de mercancías, ni cumplió con la carga de la prueba requerida para sustentar sus alegaciones, por lo que, la corte concluyó que las argumentaciones de la parte recurrente eran infundadas y carecían de base legal, rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia apelada.

14) De una revisión del fallo impugnado se verifica que el acto núm. 2552/2017 que arguye la parte recurrente como prueba de que solicitó a la entidad de intermediación financiera el no desembolso del cheque en cuestión según las facultades que le otorga la ley de cheques, no figura que fue aportado ante la alzada, ni tampoco consta en esta sede casacional la evidencia de que fue depositado bajo inventario por ante dicha jurisdicción, por lo que mal podría esta Corte de Casación retener algún vicio por lo

[1] SCJ, 1ª Sala, 24 de mayo de 2013, núm. 208, B.J. 1230.

invocado, cuando la jurisdicción de fondo no fue puesta en condiciones para el examen de la indicada pieza.

15) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, conforme al principio general de la carga de la prueba, instaurado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, corresponde a las partes aportar las pruebas que acrediten sus pretensiones, lo que no ha ocurrido en la especie, pues si bien la parte recurrente alega que el acto núm. 2552/2017, contentivo de orden de no pago de cheque, fue depositado ante el tribunal de alzada, tal afirmación no ha sido acreditada ante esta Corte de Casación, ya que el acto alegado no figura descrito por la alzada en el fallo impugnado y tampoco demuestra el hoy recurrente haber realizado su depósito ante dicha jurisdicción, prueba esta que pudo establecer depositando en ocasión del presente recurso de casación el inventario de documentos en que fue depositado dicho acto o cualquier otro medio idóneo que nos permita comprobar que ciertamente la alzada fue puesta en condiciones de valorar la referida pieza, por lo que los argumentos presentados en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

16) En cuanto a la mención que hace el recurrente sobre la falta de base legal, es necesario aclarar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios

para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[2].

17) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[4].

18) El análisis de la sentencia impugnada, sobre todo de los fundamentos transcritos en el considerando 10 de la presente sentencia, permite apreciar que esta contiene motivos que la sustentan válidamente toda vez que, según se hizo constar, fue aportada para la sustanciación de la causa la documentación que acreditaba la existencia de la deuda reclamada por la demandante original, sin que conste que se aportara prueba

[2] SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. B. J. núm. 1291.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[4] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

en contrario o siquiera se alegara que el crédito a favor de la ahora recurrida haya sido satisfecho por alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil dominicano, por lo que concluyó que se trata de un crédito liquido cierto y exigible.

19) En sintonía con lo expresado, la sentencia impugnada contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentada en pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, de manera que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada del déficit motivacional que denuncia la parte recurrente. Por contrario, ha quedado de manifiesto su legalidad y la correcta aplicación de la ley, en cuanto a los medios planteados, por tanto, procede desestimarlos y con esto rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha

SCJ-PS-24-2362
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00106 (2023-R0381247)
Partes: APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S.R.L. vs. Corporación Avícola del Caribe LTD (CARICORP)
Materia: Cobro de valores y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

29 de diciembre de 1953; 29, 53 y 93 de la Ley Núm. 2-2023, Recurso de casación; artículo 33 de la Ley núm. 2859 sobre cheques en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00369, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de octubre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/U4QP-AXES-0Y5U-UJEC

Resolución núm. 1144**/2024**
Expte. Núm. 540-2014-ECIV-00288 (**Sol. Núm.**2024-R0522953)
Partes: PER1 vs. PER2 de PER3 PER4 PER5 de PER3 y PER6 de PER3
Materia: Ejecución de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DEFECTO PARCIALMENTE
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER7 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, cuyas generales constan anotadas en el expediente, mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2021, contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00108, dictada en fecha 5 de agosto de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

En el referido recurso figuran como parte recurrida PER8 PER4 PER9 y PER10 de quienes no figuran legalmente representados ante esta jurisdicción.

Resolución núm. 1144**/2024**
Expte. Núm. 540-2014-ECIV-00288 (**Sol. Núm.**2024-R0522953)
Partes: PER1 vs. PER2 de PER3 PER4 PER5 de PER3 y PER6 de PER3
Materia: Ejecución de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DEFECTO PARCIALMENTE
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de septiembre de 2024, el abogado que representa a la parte recurrente solicita a esta Sala lo siguiente: *ÚNICO: Que sea pronunciado el defecto en contra de los SRES.* PER11 PER5 *de* PER3 PER12 *de* PER3 *y* PER2 *de* PER3

B) La competencia de esta Sala viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante el cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente PER7 y como recurridos PER2 de PER3 PER12 de

Resolución núm. 1144**/2024**
Expte. Núm. 540-2014-ECIV-00288 (**Sol. Núm.**2024-R0522953)
Partes: PER1 vs. PER8 PER4 PER5 de PER3 y PER6 de PER3
Materia: Ejecución de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DEFECTO PARCIALMENTE
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PER3 PER5 de PER3 y PER11

2) Mediante la instancia descrita, la parte recurrente solicita al tribunal que se pronuncie el defecto de los referidos recurridos y aduce, en síntesis, que fueron emplazados mediante el acto núm. 1012/2021, de fecha 14 de octubre de 2021, instrumentado por Jiménez, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, y que a la fecha de la presente solicitud, no han depositado sus actuaciones procesales, por lo que, solicita que se declare el defecto en su contra.

3) El Art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone*: En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado…*

4) Por su parte, el Art. 9 de la misma Ley establece lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*

5) Como se observa de los textos citados, ante la Suprema Corte de Justicia,

Resolución núm. 1144**/2024**
Expte. Núm. 540-2014-ECIV-00288 (**Sol. Núm.**2024-R0522953)
Partes: PER1 vs. PER8 PER4 PER5 de PER3 y PER6 de PER3
Materia: Ejecución de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DEFECTO PARCIALMENTE
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

actuando como Corte de Casación, la parte recurrida emplazada en casación debe comparecer, dentro de los quince (15) días francos contados de la fecha del acto de emplazamiento, mediante la notificación de su memorial de defensa y constitución de abogado, la cual debe dirigir al abogado constituido por la parte recurrente, bajo pena de incurrir en defecto por falta de comparecer.

6) Del texto del citado Art. 9 se advierte que el recurrente queda habilitado para solicitar que se considere en defecto a la parte recurrida cuando, pasado el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones puestas a su cargo por el primer párrafo. En tal virtud, el defecto de la parte recurrida en casación podrá ser pronunciado por esta Corte de Casación con solo constatar la inexistencia del correspondiente acto de notificación del memorial de defensa o la falta de constitución de abogado por parte del recurrido.

7) En efecto, consta depositado en el expediente el acto núm. 1012/2021, antes descrito, mediante el cual la parte recurrente procedió a notificar el memorial de casación y emplazó a los recurridos, PER8 PER4 PER9 y PER11 para que comparezcan por ante la Suprema Corte de Justicia, en los términos y condiciones establecidos en el Art. 8 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, sin embargo, no figuran en el expediente las actuaciones procesales puesta a su cargo.

Resolución núm. 1144**/2024**
Expte. Núm. 540-2014-ECIV-00288 (**Sol. Núm.**2024-R0522953)
Partes: PER1 vs. PER8 PER4 PER5 de PER3 y PER6 de PER3
Materia: Ejecución de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DEFECTO PARCIALMENTE
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

8) De lo antes indicado resulta imperioso que esta Primera Sala verifique la regularidad del acto contentivo del emplazamiento en casación para determinar si en el presente fue salvaguardado el derecho de defensa de la parte recurrida y se han respetado las reglas relativas al debido proceso de ley, puesto que la formalidad de la notificación solo puede ser considerada satisfecha previa verificación de su regularidad.

9) Del análisis del referido acto núm. 1012/2021, de fecha 14 de octubre de 2021, se verifica que el recurrente notifica el presente recurso de casación a los recurridos, haciendo constar la siguiente nota:

EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción: ÚNICO: A la urbanización ADD1 *que es donde tienen su domicilio los SRES.* PER11 PER9 PER4 *Y* PER8 *según se desprende del acto No. 250/2021, de fecha 26 del mes de septiembre del año 2021, del ministerial Juan Carlos Duarte Santos, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; y una vez allí hablando personalmente con* PER15 *de* PER3 *quien me dijo ser su persona, de uno de mis requeridos y hermana de los demás requeridos, persona con calidad y capacidad para recibir actos de esta naturaleza, según me dijo ser, y es, de mi conocimiento personal.*

10) De la transcripción anterior se retiene que, a pesar de que mediante el mencionado acto se indica fueron emplazados todos los recurridos, el alguacil realizó

un único traslado a estos fines. Al respecto, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando. Esto tiene por finalidad asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes. Además, no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas[1]. Esto toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación, cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público.

11) En la especie, al no haberse realizado tantos traslados como partes hayan sido instanciadas, es evidente que el acto de alguacil descrito más arriba fue instrumentado de manera irregular y defectuosa en la forma en que se hizo, ya que no individualiza a los emplazados lo que no nos permite comprobar si todas las partes recibieron el referido acto.

12) Conforme las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al emplazamiento en casación: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia.*

Resolución núm. 1144**/2024**
Expte. Núm. 540-2014-ECIV-00288 (**Sol. Núm.**2024-R0522953)
Partes: PER1 vs. PER8 PER4 PER5 de PER3 y PER6 de PER3
Materia: Ejecución de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DEFECTO PARCIALMENTE
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

13) Ha sido juzgado, que las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa. También ha sido juzgado que, por tratarse de un derecho fundamental, tiene carácter de orden público, por lo que, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que el derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir sobre las pretensiones en litis[2].

14) Tomando en consideración lo anterior, en lo que concierne a los corecurridos PER8 PER5 de PER3 y PER11 de el acto de alguacil antes descrito no puede surtir los efectos del emplazamiento en casación, pues no cumple con las exigencias del artículo 68 del Código de Procedimiento civil precedentemente citado y por consiguiente no puede pronunciarse el defecto en su contra, por lo que, respecto a estos procede rechazar la solicitud examinada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

15) En cuanto a la parte corecurrida, PER4 esta recibió en persona el referido acto tal y como fue indicado en el párrafo 9, lo que indica que la

Resolución núm. 1144**/2024**
Expte. Núm. 540-2014-ECIV-00288 (**Sol. Núm.**2024-R0522953)
Partes: PER1 vs. PER8 PER4 PER5 de PER3 y PER6 de PER3
Materia: Ejecución de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DEFECTO PARCIALMENTE
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

misma fue válidamente emplazada, sin embargo, a la fecha no ha realizado el depósito de las actuaciones puestas a su cargo, esto es, constitución de abogados, memorial de defensa ni la notificación de dicho memorial a su contraparte. En tal sentido, habiendo comprobado esta sala su incomparecencia en la forma prevista por el citado art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar el defecto en su contra, tal y como lo ha solicitado la parte recurrente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos el artículo 69 de la Constitución de la República, 68 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 2, 6, 8, 9 y 14 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGE parcialmente la solicitud de defecto presentada por la parte recurrente, PER16 y, en consecuencia, DECLARA EL DEFECTO de la parte corecurrida, PER4 en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 449-2021-SSEN-00108, dictada en fecha 5 de agosto de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Resolución núm. 1144**/2024**
Expte. Núm. 540-2014-ECIV-00288 (**Sol. Núm.**2024-R0522953)
Partes: PER1 vs. PER8 PER4 PER5 de PER3 y PER6 de PER3
Materia: Ejecución de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DEFECTO PARCIALMENTE
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de defecto respecto a los correcurridos PER27 PER5 de PER3 y PER10 de por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/X3TB-ZHZY-DME5-P3M9

Resolución núm. 1127/2024
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00369 (2279869)
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto en fecha 21 de febrero de 2022, por PER3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel de Jesús Guzmán Peguero, cuyas generales consta en el expediente, contra la ordenanza núm. 0319-2022-SREF-00002, dictada el 8 de febrero de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; cuyas generales figuran en el expediente.

Resolución núm. 1127/2024
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00369 (2279869)
Partes: PER1 vs PER4
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

En este proceso figura como parte recurrida PER5 quien no compareció ante esta jurisdicción.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se verifica que: **a)** en fecha 21 de febrero de 2022, la parte recurrente PER3 depositó memorial de casación en el que invoca los medios que hacen valer contra la sentencia impugnada; **b)** en la misma fecha, mediante auto núm. 0502, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a dicha parte a emplazar a PER6 **c)** no consta que el recurrente depositara acto de emplazamiento, ni que el recurrido realizara constitución de abogado o produjera y notificara memorial de defensa.

B) La competencia de esta Sala viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad*

Resolución núm. 1127/2024
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00369 (2279869)
Partes: PER1 vs PER4
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER7

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición del presente recurso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o

perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

Resolución núm. 1127/2024
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00369 (2279869)
Partes: PER1 vs PER4
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

8) En ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

Resolución núm. 1127/2024
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00369 (2279869)
Partes: PER1 vs PER4
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

9) Cabe destacar que, el plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna. En el caso que nos ocupa, consta depositado el auto de fecha 21 de febrero de 2022**,** dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la recurrente a emplazar a PER5 sin embargo, no figura en el expediente ningún acto que dé constancia de que la parte recurrente haya notificado emplazamiento a dicha parte recurrida.

11) En esas atenciones, tomando en cuenta que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 21 de febrero de 2022, a la fecha de la presente decisión, el plazo de 30 días francos de que disponía la parte recurrente para emplazar a su contraparte se encuentra ventajosamente vencido. Por tanto, al

no haberse efectuado el emplazamiento en el plazo que dispone la norma, se configura la caducidad, por lo que procede declarar de oficio caduco el recurso de casación que nos ocupa.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 152 de la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la ordenanza núm. 0319-2022-SREF-00002, dictada el 8 de febrero de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de

Resolución núm. 1127/2024
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00369 (2279869)
Partes: PER1 vs PER4
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MAGS-WD2S-GRN6-FEJJ

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 1072/2024
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03467
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 PER3 y PER5 quienes tienen como abogado constituido al Dr. Abraham Méndez Vargas; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) debidamente representada por PER6 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Sergio Alberto Gómez Clase, Eddy G.

Resolución núm. 1072/2024
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03467
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Ureña Rodríguez y Néstor A. Contin S., de generales que constan anotadas en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En fecha 13 de diciembre de 2019, la parte recurrente depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01019, dictada el 30 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta Sala viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General*

Resolución núm. 1072/2024
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03467
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 PER2 PER3 y PER4 y como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank). En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de diciembre de 2019, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

Resolución núm. 1072/2024
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03467
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones

Resolución núm. 1072/2024
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03467
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; que, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En la especie, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019, y el emplazamiento fue efectuado a la parte recurrida mediante el acto número 1626/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, instrumentado por Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil del Distrito Nacional; verificándose que figura en el expediente el memorial de defensa depositado el 11 de febrero de 2020 y el acto núm. 686/19 de fecha 30 de diciembre de 2019, instrumentado por PER7 alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de constitución de abogados; sin embargo no consta la notificación del memorial de defensa a la contraparte y tampoco reposa la correspondiente solicitud de defecto o

exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente decisión, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República y 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 PER3 y PER5 contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01019,

Resolución núm. 1072/2024
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03467
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

dictada el 30 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y por su gerente general, PER3 y PER4 respectivamente, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Orlando Zacarías Ortega, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 y PER5 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ana Vicenta Taveras Glass, Ana Cristina Rojas Alcántara y Eddy José Alberto Ferreiras, de generales que

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00212, de fecha 7 de septiembre de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: rechaza el medio de inadmitirse a los señores* PER1 *y* PER2 *en su demanda, propuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte) por no estar afectada de prescripción la acción en responsabilidad civil. SEGUNDO: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal total interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte) contra la sentencia civil núm. 132-2017-SCON-00869 dictada en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, confirmándose en todas y cada una de sus partes. TERCERO: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental propuesto por los señores* PER1 *y* PER5 *que procura el aumento del monto de la indemnización fijada por la sentencia recurrida, confirmándose esta cantidad, pero distribuida en la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) como reparación del daño material y la suma de Cuatro Millones de Pesos con 00/100 (RD$4,000,000.00) por los daños morales sufridos por estos. TERCERO: se compensan las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) acto de emplazamiento núm. 463/2023 instrumentado el 21 de diciembre de 2024 por el ministerial Juan Carlos Duarte Santos, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, depositado en fecha 8 de enero de 2024; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2024, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 01/2024, de fecha 8 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 8 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida PER1 y PER6

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión del fallecimiento de la menor de edad D. G. R., a causa de electrocución, la parte ahora recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, apoderando para conocer el proceso a la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual mediante sentencia civil núm. 132-2017-SCON-00869, de fecha 11 de diciembre de 2017, admitió la referida demanda, condenando a la demandada a pagar a favor de los demandantes la suma de RD$5,000,000.00 por los daños físicos, materiales y morales sufridos, más el pago de un interés compensatorio, regido por la tasa publicada por el Banco Central, a modo de indexación de la condena atribuida, a partir de la notificación de la sentencia; **b)** ese fallo fue apelado de manera principal por la demandada, pretendiendo su revocación total, y de manera incidental por los demandantes, procurando un aumento en el monto indemnizatorio que les fue otorgado en primer grado, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco, mediante sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00106, dictada el 12 de junio de 2019, a declarar la nulidad del

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

primer recurso, por falta del representante de la apelante, y a acoger parcialmente el segundo, aumentando la condena a RD$6,000,000.00 a favor de los accionantes.

2) Igualmente se advierte de la sentencia impugnada: **a)** la decisión de la primera corte fue objeto de recurso de casación y esta sala mediante sentencia civil núm. SCJ-PS-22-0788, de fecha 16 de marzo de 2022 casó la referida sentencia y envió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **b)** la corte de envío, a través del fallo ahora impugnado en este segundo recurso de casación, rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación principal total, al igual que el recurso incidental propuesto, confirmando la decisión de primer grado, pero distribuyendo la indemnización en RD$1,000,000.00 por los daños materiales y RD$4,000,000.00 por los daños morales.

Competencia

3) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial,

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

5) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

6) Del examen del primer fallo de esta sala, avalado mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-1101, de fecha 31 de mayo de 2023, se verifica que el motivo de la anterior

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

decisión de casar la sentencia de la primera corte de apelación fue por la errónea interpretación y aplicación de la norma jurídica en torno a la representación en justicia de una persona moral, al declarar la alzada la nulidad del recurso de apelación principal incoado por Edenorte Dominicana S.A. fundamentado en la falta de poder de su representante, estableciendo esta Primera Sala que al actuar la empresa apelante desde una posición de carácter defensivo quedaba atenuada la exigencia de mandato para la persona física para ejercer dicha representación en justicia.

7) En el presente recurso, la parte recurrente alega violación al artículo 58 de la Ley 107-13 sobre Derechos y Deberes de las Personas en su Relación con la Administración Pública, en cuanto a la incompetencia de atribución; violación al artículo 2271 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, en cuanto a la prescripción de la acción; y violación al artículo 9 de la ley No. 2-23 sobre Recurso de Casación, en cuanto a la función unificadora de la jurisprudencia nacional, de lo que es posible advertir que este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 58 de la Ley No. 107-13 sobre Derechos y Deberes de las Personas en su Relación con la Administración Pública, en cuanto a la incompetencia de atribución; **segundo:** violación al artículo 2271 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, en cuanto a la prescripción de la acción; y **tercero:** violación al artículo 9 de la Ley No. 2-23 de Recurso de Casación, en cuanto a la función unificadora de la jurisprudencia nacional.

Sobre el interés casacional

9) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional, al no haberse desarrollado ni acreditado ninguno de los tres supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

10) La parte recurrente no responde este incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene.

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La parte recurrente denuncia en su primer y segundo medio de casación la violación por parte de la corte sobre aspectos de competencia material y prescripción de la acción, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) La parte recurrente alega en su primer medio, en síntesis, que de conformidad con el artículo 58 de la Ley No. 107-13 no es posible interponer acción civil ante los tribunales civiles para decidir sobre daños sufridos en ocasión de la prestación de un servicio público concesionado, como lo es la energía eléctrica, siendo la jurisdicción competente el Tribunal Superior Administrativo.

16) La parte recurrida señala que en virtud del artículo 21 de la Ley 834, la Suprema Corte de Justicia solo podrá declarar su incompetencia en los casos en que la misma corresponda a la jurisdicción represiva, contenciosa administrativa o de un tribunal extranjero, de oficio y no a pedimento de parte como ocurre en este caso, por lo que, en virtud del artículo 2 del texto legal mencionado, el medio deviene en inadmisible por extemporáneo.

17) Sin desmedro de lo expuesto, en cuanto al fondo, sustenta que esta Corte de Casación se ha pronunciado sobre la cuestión de la competencia en estos casos estableciendo: *Los tribunales de derecho común, no los tribunales de jurisdicción contencioso-*

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

administrativa, son los competentes para conocer de las acciones interpuestas por los usuarios del servicio eléctrico cuando estos entiendan que sus derechos han sido lesionados como consecuencia de una violación a la ley causada por las distribuidoras de electricidad, tal y como ocurre con una demanda por daños y perjuicios. Aunque la empresa eléctrica sea de capital estatal, la litis trata sobre una relación comercial, no de un acto de administración del Estado. (SCJ, 1. "Sala, 2 de marzo de 2016, núm. 20, B. J. 1264, PP. 283-295; 10 de septiembre de 2014, núm. 1, B. J. 1246, pp. 159-168; 11 de diciembre de 2013, núm. 14, B. J. 1237, pp. 208-218.; citadas por PER7 PER8 *Repertorio de la Jurisprudencia Civil, Comercial e Inmobiliaria de la Republica Dominicana, 2001-2014, pág. 2280).*

18) En cuanto al pedimento de inadmisibilidad del primer medio, por extemporáneo que impetra la parte recurrida, el artículo 20 de la Ley núm. 834, dispone lo siguiente: *La incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.*

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

19) De la situación expuesta, mal podría derivarse en el marco de nuestro derecho que la incompetencia solo pueda ser decretada de oficio ante la Suprema Corte de Justicia, no pudiendo en ningún caso ser solicitada por la parte.

20) Cabe destacar que la postura dominante desde el punto de la evolución de la jurisprudencia de esta sede casación, gira en el contexto el sentido de que debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse sobre lo funcional y en razón de la materia, corresponde al tribunal apoderado pronunciarla **de oficio a falta de petición de parte**, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio. [Esto así] (…) dado que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, bajo la dimensión constitucional[2]. Es la dimensión de interpretación más acorde con el ámbito constitucional y la tutela de los derechos puestos en controversia. En esas atenciones procede desestimar la cuestión objeto de examen, valiendo dispositivo.

21) Es relevante destacar, en primer lugar, que la competencia entre las jurisdicciones civil y administrativa se rige por la naturaleza de la reclamación y no únicamente por

[2] S. C. J., 1ª Sala, núm. 55, 24 de febrero 2021. B. J. 1323.

la identidad de la parte demandada. Esto significa que, aunque la demanda se dirija contra una institución del Estado dominicano, si la materia del litigio involucra aspectos propios del derecho civil, como contratos o responsabilidad civil no derivada del ejercicio administrativo, la jurisdicción civil retiene su competencia para conocer del caso[3].

22) Según lo expuesto la argumentación invocada , por la recurrente al referir que los tribunales civiles son incompetentes para decidir sobre daños sufridos en ocasión de la prestación de un servicio público concesionado, como lo es la energía eléctrica, ,en tanto cuanto lo que ha sido sentado , es el criterio , según sentencia núm. 104 del 24 de julio de 2020[4], es que para retener la competencia en razón de la materia, es preciso ponderar la naturaleza de la controversia de cara a la definición de contrato administrativo.

23) La prestación del servicio eléctrico como servicio público incluye, entre otros elementos, la generación, transmisión, distribución de electricidad y el mantenimiento de las infraestructuras utilizadas a esos fines. En ese sentido, las entidades

[3] SCJ-PS-24-0621, 27 marzo 2024. B. J. 1360.
[4] S. C. J., 1ª Sala, B. J. 1316.

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

concesionarias de la distribución de la energía eléctrica constituyen sociedades privadas que apoyan al Estado dominicano en la prestación del servicio público, por cuanto la distribución de la energía eléctrica es parte de las funciones estatales en ese sentido. Sin embargo, en casos de litigio, las reglas de la competencia se determinan en función de la naturaleza de la reclamación realizada en justicia. Por lo tanto, no siempre que una entidad concesionaria sea demandada, la jurisdicción administrativa será la encargada de conocer del caso[5].

24) Cabe destacar que la contestación que nos ocupa versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios en ocasión de invocar responsabilidad civilen contra Edenorte dominicana, S. A., como producto del fallecimiento de la menor de edad D. G. R., a causa de su electrocución, cuestión fáctica que no da lugar a la configuración de un contrato administrativo, sino simplemente un hecho jurídico .En ese sentido se deriva en buen derecho la competencia de los tribunales civiles y comerciales. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

[5] SCJ-PS-24-0621, 27 marzo 2024. B. J. 1360.

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

25) En su segundo medio la parte recurrente plantea que la corte no analizó ni respondió sus argumentos relacionados a la prescripción de la acción y que presentó tanto en las conclusiones en audiencia como en el escrito justificativo de conclusiones, fundamentado en que la parte demandante trataba de confundir al tribunal con la fecha en que ocurrió el hecho, toda vez que la parte demandante indicaba que ocurrió el 8 de junio del 2015, cuando en realidad fue el 6 de junio del 2015, tal y como se indica en el informe de autopsia judicial sometido a debate, por lo que, para el momento de la interposición de la acción, ya habían trascurrido 6 meses y 1 día y, por tanto, había prescrito el plazo del artículo 2271 del Código de Procedimiento Civil. . sostiene que estos argumentos fueron obviados por la corte, quien acogió la fecha planteada por la contraparte, sin ofrecer motivos que lo justificara.

26) La parte recurrida argumenta que aceptó como un error material intrascendente el haberse indicado en la demanda original que el hecho ocurrió el 8 de diciembre del 2015, ya que, tal y como lo indica la autopsia, la electrocución ocurrió el día 6 de diciembre del 2015, lo cual fue aclarado ante la corte en donde dio aquiescencia a que la fecha correcta era el 6 de diciembre del 2015. Argumenta que, si bien la corte, de manera errónea, indicó que el hecho ocurrió el 8 de junio del 2015, esto no cambia la

suerte del rechazo de la inadmisión propuesta, puesto que el plazo de 6 meses, desde el 6 de diciembre del 2015, culminaba el 6 de junio del 2015, pero al caer este día domingo se debía prorrogar al siguiente día hábil que era el 7 de junio, fecha en que se interpuso la demanda, por lo que se trata de una cuestión que puede suplir esta Corte de Casación sin necesidad de envío. Que la corte rechazó el medio de inadmisión propuesto, con lo que cumplió con la debida motivación y la no omisión de estatuir.

27) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la empresa recurrente solicitó en audiencia celebrada ante la corte, entre otras cosas, que se declarara inadmisible la demanda original por haber sido incoada luego de vencido el plazo indicado en el párrafo del artículo 2271 del Código de Procedimiento Civil, pedimento al que se opuso la contraparte, solicitando su rechazo.

28) Igualmente se advierte que la empresa recurrente depositó ante la corte un escrito justificativo de conclusiones Edenorte, S.A. en fecha 1/2/23 y que forma parte del expediente depositado en casación, en donde planteó al tribunal que "(…) al momento de ser ejercida la acción principal que nos ocupa, en fecha siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), la misma se encontraba prescrita por haber transcurrido seis (6)

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

meses y un (1) día desde la ocurrencia del suceso, es decir totalmente fuera del plazo de seis (6) meses establecido por el párrafo del artículo 2271 del Código Civil de la República Dominicana para la interposición de este tipo de reclamaciones (…). La contraparte ha tratado de confundir a los tribunales indicando en la demanda que el hecho ocurrió el 8 de junio de 2015, pero la realidad es que la fecha correcta es seis (6) de junio del dos mil quince (2015), tal y como indica en el Informe de autopsia judicial (…) preparado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) (…).

29) Para desestimar el medio de inadmisión propuesto, la alzada estableció lo siguiente:

> *6.- Que el referido efecto devolutivo permite que en este escenario de segundo grado sean propuestos asuntos de naturaleza incidental, tal es el caso del pedimento de la recurrente principal de inadmitir a los recurrentes incidentales y demandantes en sus pretensiones por haberse interpuesta la acción fuera del plazo legalmente establecido, es decir, por estar ella afectada de prescripción extintiva, en ese tenor, conforme a la normativa procesal vigente es obligación de esta alzada pronunciarnos al respecto. 7.-Que para ser decidido el incidente planteado hay que precisar el fundamento legal del pedimento y es el contenido en el artículo 2271 del Código Civil Dominicano que para el tipo de acción como en la especie fija un plazo de seis (6) meses a partir del hecho para accionar por la responsabilidad civil cuasi delictual; que al tratarse de un plazo de meses el mismo se computa de fecha a fecha y ocurriendo el hecho en fecha ocho (8) de junio del dos mil quince (2015), se gozaba de un*

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

plazo hasta el ocho (8) de diciembre del mismo año, pero la demanda fue interpuesta por acto núm. 638-2015 de fecha siete (7) de diciembre del año 2015 instrumentado por el ministerial Jaquelin Fca. Reyes, es decir, justamente un día antes de vencerse el plazo, por lo que siendo así y actuándose en ese espacio de tiempo permitido, procede el rechazo del medio planteado tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

30) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *"la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien se opone"*[6]; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.[7]

31) Conforme ha sido juzgado por esta sede casación, el derecho de accionar en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surge a partir de la ocurrencia del daño, lo cual se desprende del párrafo del artículo 2271 del Código Civil, que dispone: "prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 8, 18 marzo 2020. B.J. 1312.
[7] SCJ-PS-24-1315, 28 junio 2024. B. J. 1363.

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiera sido fijada por la ley expresamente en un periodo más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo de tiempo que dicha imposibilidad dure".[8]

32) Al amparo de las disposiciones del citado artículo, se deriva que la demanda en reparación de daños y perjuicios es inadmisible cuando ha transcurrido el período de seis (6) meses, contados desde el momento en que nace la acción en responsabilidad civil cuasidelictual, cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso.[9]

33) De la motivación de la corte se retiene, que, no obstante, los jueces de fondo haber respondido con el rechazo el incidente planteado, omitieron motivar las razones que los llevaron a establecer que el hecho ocurrió el 8 de diciembre de 2015 en lugar del 6 de diciembre de 2015, fecha que no se puede presumir, constituye un aspecto

[8] SCJ-PS-24-1315, 28 junio 2024. B. J. 1363.
[9] SCJ-PS-24-1315, 28 junio 2024. B. J. 1363.

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fundamental para el análisis del incidente planteado y estaba siendo impugnada por la parte apelante.

34) Si bien, invoca que la parte recurrida argumenta que dio aquiescencia a la fecha del hecho ante la alzada, lo cierto es que el fallo en cuestión no hace constar ese evento, así como tampoco contiene un razonamiento argumentativo sobre las causas que lo llevaron a retener el 8 de diciembre del 2015 como el día de la ocurrencia del hecho que dio lugar a la acción.

35) Al retenerse que la fecha del hecho era un punto de controversia, en sede de alzada, lo cual no fue dilucidado por esta, se deriva en buen derecho que la decisión impugnada acusa en su contexto los vicios denunciados de falta de motivación y omisión de estatuir sobre argumentos fundamentales del recurso relativos a cuestiones incidentales que deben ser correctamente ponderadas y motivadas previo al examen del fondo de la litis, lo cual acarrea la anulación íntegra del fallo impugnado.

36) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra

violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.1, 16, 19, 21, 26 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 58 de la Ley 107-13, 2271 del Código Civil Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 2023-00212, de fecha 7 de septiembre de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las reenvía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UFFO-QGEI-CXWL-1POA

SCJ-PS-24-2066
Exp. núm. 038-2021-ECON-00192
Partes: PER1 vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: Caduco
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2
quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Alberto Marte Guerrero, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., (Banco Caribe); quien tiene abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth Pedemonte Azar, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00565, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2066
Exp. núm. 038-2021-ECON-00192
Partes: PER1 vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: Caduco
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el señor PER3 *en contra la sentencia civil número 038-2022-SSEN-00685, de fecha 29 de abril del año 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto número 919-2022, de fecha 23 de noviembre del año 2022, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad señor* PER3 *al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth Pedemonte Azar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 891/2023 de fecha 21 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 29 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa en cuanto a la decisión atacada; y **d)** acto núm. 1287/2023 del 29 de diciembre de 2023, del protocolo del alguacil Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 4 de enero de 2024.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2066
Exp. núm. 038-2021-ECON-00192
Partes: PER1 vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: Caduco
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 y como parte recurrida, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. (Banco Caribe). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la parte recurrente demandó a la recurrida en reparación de los daños y perjuicios que alega haber experimentado como consecuencia de la publicación de información errónea en un buró de crédito; **b)** dicha demanda fue rechazada, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2022-SSEN-00685, dictada en fecha 29 de abril de 2022; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original y, la corte *a qua,* rechazó la aludida vía recursiva y confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

SCJ-PS-24-2066
Exp. núm. 038-2021-ECON-00192
Partes: PER1 vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: Caduco
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2066
Exp. núm. 038-2021-ECON-00192
Partes: Ardo PER4 vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: Caduco
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 2 de enero de 2024, partiendo del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2066
Exp. núm. 038-2021-ECON-00192
Partes: PER1 vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: Caduco
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

hecho de que los días 25 de diciembre de 2023 y 1 de enero de 2024, son no laborales debido a la celebración de las festividades de Navidad y Año Nuevo. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 29 de febrero de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

F A L LA

PRIMERO: DECLARA CADUCDO el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00565,

SCJ-PS-24-2066
Exp. núm. 038-2021-ECON-00192
Partes: PER1 vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: Caduco
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24-2367
Exp. núm.: 1289-2020-ECOM-00081 (2024-R0467765)
Partes: Luz del Alba Saldaña (C. por A.) S. R.L. vs. Los sucesores del finado PER1
Materia: Rescisión de contrato y reparación en daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luz del Alba Saldaña (C. por A.) S. R. L., representada por PER2 quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Augusto Liriano Espinal y Lcdo. Rafael Antonio Rivas Cordovas, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida los sucesores del finado PER3 representados por PER4 en calidad de sucesora, quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00199, de fecha 17 de mayo de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-24-2367
Exp. núm.: 1289-2020-ECOM-00081 (2024-R0467765)
Partes: Luz del Alba Saldaña (C. por A.) S. R.L. vs. Los sucesores del finado PER1
Materia: Rescisión de contrato y reparación en daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la compañía LUZ DEL ALBA SALDAÑA, C. por A., contra la sentencia civil número 1289-2022-SSENT-00164, de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2002), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta en contra de la señora* PER4 *y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, pero por los motivos expuestos por esta Alzada. SEGUNDO: CONDENA a la compañía LUZ DEL ALBA SALDAÑA, C. por A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. SALUSTIANO PICHARDO LAUREANO y la LICDA. BASILIA DE LOS SANTOS ENCARNACIÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24-2367
Exp. núm.: 1289-2020-ECOM-00081 (2024-R0467765)
Partes: Luz del Alba Saldaña (C. por A.) S. R.L. vs. Los sucesores del finado PER1
Materia: Rescisión de contrato y reparación en daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Luz del Alba Saldaña (C. por A.) S.R.L. y como recurridos los sucesores del finado PER3 representados por PER4 en calidad de sucesora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Luz del Alba Saldaña C. por A., en contra de PER4 en su calidad de una de las herederas del finado PER3 la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1289-2022-SSENT-00164, de fecha 8 de julio de 2022, mediante la cual acogió parcialmente dicha acción declarando resuelto el contrato de venta condicional del inmueble de fecha 17/11/2016, suscrito entre la entidad Luz del Alba Saldaña C. por A., y el señor PER5 y rechazó los petitorios de la parte demandante relativos a desalojo de la parte demandada e imposición de indemnización; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-24-2367
Exp. núm.: 1289-2020-ECOM-00081 (2024-R0467765)
Partes: Luz del Alba Saldaña (C. por A.) S. R.L. vs. Los sucesores del finado PER1
Materia: Rescisión de contrato y reparación en daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-24-2367
Exp. núm.: 1289-2020-ECOM-00081 (2024-R0467765)
Partes: Luz del Alba Saldaña (C. por A.) S. R.L. vs. Los sucesores del finado PER1
Materia: Rescisión de contrato y reparación en daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último

día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 13 de septiembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Luz del Alba Saldaña (C. por A,) S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00199, de fecha

SCJ-PS-24-2367
Exp. núm.: 1289-2020-ECOM-00081 (2024-R0467765)
Partes: Luz del Alba Saldaña (C. por A.) S. R.L. vs. Los sucesores del finado PER1
Materia: Rescisión de contrato y reparación en daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

17 de mayo de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/30A7-3MCF-PSTY-GJM6

SCJ-PS-24-2195
Exp. núm. 208-2016-00161
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parciamente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa, Edenorte Dominicana, S. A., representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de empresas distribuidoras y su gerente general, PER5 y PER6 respectivamente; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, PER1 PER2 PER3 y PER7 quienes no constituyeron abogados ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-24-2195
Exp. núm. 208-2016-00161
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parciamente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 9 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *en cuanto al fondo se rechaza el recurso principal así como el recurso incidental y en virtud del efecto devolutivo y por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal segundo de la sentencia civil núm.208-2017-SSEN-01923 de fecha 20/11/2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que en lo adelante sea de la siguiente forma: condena a Edenorte Dominicana S.A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$2,000,000.00 millones de pesos distribuidos de la siguiente forma: un 50% por ciento para el padre y un 50% por ciento para los tres hijos, es decir, un millón para el padre y un millón de pesos para los hijos divididos en partes iguales, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por los señores* PER8 *(padre) y* PER2 PER3 *y* PER9 *(hijos); por las razones que constan anteriormente, confirma en los demás aspectos la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *condena a la parte recurrida al pago de 1.5 % por ciento correspondiente al interés legal sobre el monto de las sumas condenatorias de esta decisión contados a partir de la demanda en justicia hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;* ***TERCERO:*** *condena Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del Licdos. Juan Martínez Hernández, Albania A. Florencio Acevedo y Joseph Frank Martínez Sánchez, abogados concluyentes quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-24-2195
Exp. núm. 208-2016-00161
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parciamente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 0231/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, mediante el cual esta Sala declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Edenorte Dominicana, S.A., y, como parte recurrida, PER1 PER2 PER3 y PER4

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que el incendio provocado por un corto circuito producido en los cables que conectan con el medidor destruyó de manera total la vivienda en la que residían, así como, los ajuares que en

SCJ-PS-24-2195
Exp. núm. 208-2016-00161
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parciamente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ella se encontraban y provocó la muerte de la señora PER10 quien sufrió un infarto; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual acogió en parte la demanda, mediante sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-01923 de fecha 20 de noviembre de 2017, y condenó a la parte demandada al pago total de RD$1,000,000.00, como justa reparación por los daños sufridos distribuidos entre el esposo de la finada y sus dos hijos; fijó el interés judicial en 1.5% sobre la suma indemnizatoria a partir de la notificación de la sentencia; c) ambas partes interpusieron recurso de apelación, solicitando la parte demandante y apelante principal una indemnización de RD$35,000,000.00 y 1.5% de interés judicial; a su vez, la demandada y apelante incidental, pidió la revocación total de la sentencia y el rechazo de la demanda; d) la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega resultó apoderada. rechazó ambos recursos, confirmó con modificaciones la decisión apelada aumentó el monto de la indemnización a RD$2,000,00.00 e incluyó a PER9 como beneficiario de la condenación; fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00057, de fecha 9 de marzo de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 1384, primer párrafo 1ro., del Código Civil, por errada aplicación de la

presunción de responsabilidad civil por la guarda de la cosa inanimada, puesto que para que opere la presunción establecida en el referido texto a cargo del guardián de la cosa inanimada, que en este caso es el fluido eléctrico, es necesario que se establezca no sólo que dicho fluido eléctrico sea propiedad y/o este bajo la guarda de Edenorte, sino que la parte demandante debe probar la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) como causa generadora del daño. La corte a-qua incurrió en la desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, especialmente de los testimonios producidos. Falta de ponderación de elementos probatorios esenciales sometidos al proceso. Violación de la ley; **segundo:** falta de base legal por motivos insuficientes, imprecisos, erróneos e infundados, que se traducen en faltas de motivos; **tercero:** intereses moratorios judiciales infundados.

3) En su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte a *qua* incurrió en violación del artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil, al aplicar de manera errada la presunción de responsabilidad civil por la guarda de la cosa inanimada, para que esta opere solo es necesario que se establezca que el fluido eléctrico era propiedad y/o estaba bajo la guarda de Edenorte, sino que la parte demandante probara la participación activa de la cosa como causa generadora del daño. La parte recurrente arguye, que la alzada no se refirió al recurso de apelación incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. Que resulta evidente la

desnaturalización de los hechos en que incurrió la corte *a qua*, debido a que le dio un alcance distinto al referido artículo 1834 para caracterizar la responsabilidad de la actual recurrente al inobservar que no fue probado el comportamiento anormal del fluido eléctrico.

4) Cabe destacar, que la parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 0231/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, emitida por esta Primera Sala, por lo que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) En cuanto al medio de casación objeto de examen, la corte *a qua* sustentó su fallo en los motivos siguientes:

> *Que, por su parte el recurrente incidental en mérito de su recurso articula los siguientes alegatos al entender que esta sentencia es improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños, las reparaciones no podrán implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para el demandante y deberá ser consecuencia directa del hecho; que el monto del interés legal, se regirá por los agentes de mercado, no puede ser fijado por la libre voluntad de las partes; la reclamación efectuada resultó improcedente porque se encontró dicho servicio con una conexión de energía directa, es decir, que la propia parte recurrida incidental había conectado la energía de manera directa, de todo lo antes señalado podemos resaltar que la hoy recurrente y demandante originaria no probaron bajo ningún medio lo siguiente: el supuesto hecho jurídico; que el daño*

haya sido causado por la participación activa de la cosa inanimada; que la cosa inanimada se encontraba bajo la guarda de la empresa demandada; que la cosa inanimada haya tenido un participación activa en la realización del daño y el vínculo de casualidad entre el daño y la falta, por todas estas razones este tribunal debe de rechazar la demanda introductiva de instancia por resultar improcedentes, mal fundadas y sobre todo no cónsona con la verdad (…) Que, del estudio de las piezas y documentos que reposan en el expediente observamos que fueron depositados los siguientes: las acta de nacimiento del señor PER11 *y* PER12 *emitida por la Oficialía del Estado Civil de La segunda Circunscripción de La Vega; el acta de defunción de la señora* PER13 *emitida por la oficialía del Estado Civil Segunda Circunscripción de La Vega; el extracto de acta de matrimonio entre los señores* PER14 *y* PER15 *emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega; Certificación emitida por los bomberos del municipio de La Vega, en fecha diez (IO) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) donde consta que la causa del incendio fue un corto circuito externo; recibo de pago a favor del Naranjal Motors de fecha 17/03/2011; licencia de porte de arma de fuego, a nombre* PER9 *de fecha 24/11/2008; legajo contentivo de veintiuno (21) facturas de servicio de energía eléctrica, pertenecientes al contrato No.8342661, intervenido entre* PER15 *quien fuera la esposa y madre de los demandantes, y la empresa Edenorte S.A.; siete (07) fotografías en las cuales podemos observar el estado en que quedaron los ajuares del hogar de los demandantes, su hogar y otros efectos mobiliarios, como consecuencia del hecho a que se contrae la demanda objeto de la presente instancia.*

La corte a qua continuó sustentando:

Que, dentro de las facultades que gozan los tribunales en la administración y valoración de los medios probatorios constituyendo esto la legitimación y sustento de las decisiones que de ellos emanan, esta corte razona que en el caso de la especie tanto de los medios probatorios los cuales valoramos como confiables y que se

SCJ-PS-24-2195
Exp. núm. 208-2016-00161
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parciamente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

corroboran entre sí; se extrae que en el caso de la especie, se trata de una falta por la cosa inanimada, el fluido eléctrico dispensado de forma irregular y por un alto voltaje produjo un cortocircuito que incendió el contador y todos los alambres y equipos eléctricos de la casa de los recurrentes, con lo que queda establecido el vínculo entre el perjuicio y la falta, cuya responsabilidad recae sobre su guardián la Edenorte, y que su ocurrente u hecho faltivo perjudico a los recurrentes, que su falta se evidencia por ser ellos los responsables de da un buen mantenimiento al tendido eléctrico no tomando las precauciones necesarias para evitar la entrega de forma irregular del fluido eléctrico. (…) Que, del contenido argumentativo del recurso se aprecia que la presente demanda en responsabilidad civil tiene fundamento en los daños ocasionados a causa de la cosa inanimada, cuya regulación tiene como fundamento legal las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, según el cual no solamente es uno responsable del daño que se causa un hecho suyo, sino también del que se causa por los hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado, que la Edenorte es propietaria y por ende guardiana de los cables de distribución, por lo que se encuentra obligada a que los mismos no escapen de su control material con el mantenimiento de las líneas en buen estado. (…) Que si bien es necesario que se establezcan claramente las condiciones que caracterizan la presunción de esa responsabilidad las cuales son: a) que la cosa haya intervenido activamente en la producción del daño y b) que esa cosa haya escapado al control material del guardián. Que, en la especie la irregularidad del flujo eléctrico provocó un alto voltaje que originó el siniestro que redujo a cenizas el patrimonio de los recurrentes consistente en una casa y efectos eléctricos, equipos de agrimensura, armas de fuego y camioneta descrita con anterioridad. Que ha sido criterio reiterado de nuestra Suprema Corte de Justicia que la guarda y cuidado de la electricidad conducida desde el punto de generación o distribución hasta el contador es de la exclusiva responsabilidad de la propietaria del servicio, en este caso Edenorte; que la electricidad después de ser conducida al interior de los edificios o inmueble es responsabilidad del propietario de este.

SCJ-PS-24-2195
Exp. núm. 208-2016-00161
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parciamente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) Ha sido juzgado que, que la acción en reclamación de daños y perjuicios en materia eléctrica se encuentra regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, concebida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[1] y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente de electricidad[2]; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[3] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) En el ámbito de nuestro derecho ha sido juzgado que [4] la empresa de distribución de electricidad que niega su calidad de propietaria de los cables del tendido eléctrico que han causado un daño, está obligada a aportar la prueba a contrario, esto así, en

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ, 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.
[2] SCJ, 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238
[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 122, 25 septiembre 2019, B. J. 1306.
[4] SCJ-PS-22-0774, 16 marzo 2022, B. J. 1336.

virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, invirtiéndose dicha carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

8) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que la desnaturalización de los hechos como vicio improcedendo que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[5].

9) El análisis de los motivos ofrecidos por los jueces de fondo, antes expuestos, revela que la alzada estableció que sobre la distribuidora de electricidad pesa una presunción de guarda, por ser la propietaria y guardiana de los cables de distribución de la zona en que residen los demandantes originales, conforme se verificó en las facturas de servicio eléctrico aportadas, correspondiendo a esta contradecirla mediante los elementos de prueba de lugar, lo que no ocurrió en la especie.

[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 64, 29 enero 2020, B. J. 1310.

SCJ-PS-24-2195
Exp. núm. 208-2016-00161
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 y Stalin PER16
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parciamente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) Conforme lo expuesto se deriva la alzada actuó correctamente en derecho al retener un conjunto y armónico de las pruebas documentales y testimoniales, las cuales se complementaban entre sí, de lo que pudo válidamente derivar la participación activa de los cables del tendido eléctrico en la producción del siniestro, así como, que la distribuidora no demostró la concurrencia de alguna eximente de su responsabilidad, por lo que dio por establecido que la empresa demandada comprometió su responsabilidad civil.

11) En la contestación que nos ocupa se advierte que del ejercicio de valoración conjunta de la comunidad de prueba retuvo el comportamiento anormal de la energía eléctrica, es decir su participación activa, así como, la hoy recurrente tampoco probó la existencia de una eximente de responsabilidad, lo que ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, sin que se advierta las violaciones invocadas. En ese sentido procede desestimar el medio examinado.

12) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega – en primer aspecto - que existen contradicciones entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, partiendo de que, la corte *a qua* incluyó a PER17

SCJ-PS-24-2195
Exp. núm. 208-2016-00161
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parciamente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER18 PER19 como hijo de la fenecida cuando el juez de primer grado lo había excluido por no haberse probado su calidad. La alzada tomó en consideración la declaración rendida por él y modificó el segundo ordinal del dispositivo de la sentencia apelada, aumentando la indemnización de RD$1,000,000.00 a RD$2,000,000.00; otorgó una parte del 50% de la indemnización a favor de los hijos de la finada PER20 Lo anterior, demuestra la existencia de motivos erróneos en la decisión impugnada, por lo que se retiene que la alzada incurrió violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la insuficiencia de motivos, lo que deja la sentencia sin base legal.

13) En cuanto a la indemnización retenida y al interés compensatorio, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que, los medios de pruebas anteriormente descrito resultan ser veraces y se corroboran entre sí en cuanto a los hechos presentados por los recurrentes, el origen del incendio así como la reducción a cenizas de la casa y de la camioneta, que era parte de sus medios de sustento porque se dedicaban a la topografía, así como los equipos de GPS y otros que resultaron también quemados; las armas de fuego y los muebles del hogar, por lo que esta alzada entiende que no solo debe tomar en cuenta lo que es la estructura de la casa, sino que deben tomarse en cuenta los enceres y equipos que se encontraban dentro del inmueble, que también tienen un costo considerable ascendentes a un monto de RD$2,000,000.00 distribuidos de la siguiente forma, un 50% para el padre y un 50% por ciento para los tres hijos, es decir, un millón para el padre y un millón de pesos para los hijos divididos en partes*

SCJ-PS-24-2195
Exp. núm. 208-2016-00161
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parciamente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER21 *todo esto conforme a las declaraciones vertidas en audiencia y que como consecuencia de estos hechos han ocasionado daños económicos y morales consistentes en el dolor, la incertidumbre, la inseguridad, la angustia, la perdida, así como todos los sentimiento que emergen al ver que toda su casa y sus medios de sustento reducidos a cenizas, en un instante se quemaron todos y tienen que comenzar de cero y construir de nuevo y pagar para comprar los equipos topográficos y de agrimensura hasta lograr recuperar todo lo perdido.*

14) Continúan los motivos de la corte *a qua*:

Que, con relación a los demás agravios invocados este órgano jurisdiccional de alzada examinando los hechos y la decisión recurrida entiende que estos han sido fijados correctamente, y que se le ha aplicado el derecho como corresponde, dando la jueza de primer grado los motivos valederos para decidir como lo hizo, no siendo demostrado lo contrario por la parte recurrente, careciendo de medios probatorios sus alegatos que como agravios invocan, lo que conlleva al rechazo del recurso y la confirmación de la decisión impugnada con modificación en cuanto al monto de la indemnización de la sentencia civil núm.208-2017-SSEN-01923 de fecha 20/11/2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que diga de la siguiente forma; a) condena a Edenorte Dominicana S.A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$2,000,000.00 (dos millones de pesos con 00/100) como justa reparación por los daños y perjuicios, materiales y morales, a favor del señor PER8 *el cincuenta por ciento y el otro cincuenta por ciento a favor de* PER2 PER3 *y* PER7 *en partes iguales para cada uno por las razones que constan en el cuerpo de esta decisión, se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada.*

SCJ-PS-24-2195
Exp. núm. 208-2016-00161
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parciamente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

15) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16) La noción de motivación de la sentencia, se trata de un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las garantías del debido proceso, lo que constituye una concepción afianzada desde el punto de vista de la convencionalidad, del derecho procesal constitucional y desde la noción de legalidad; además, la fundamentación de las decisiones es un derecho para el justiciable y una obligación para el tribunal que estatuye, lo cual es parte del garantismo que implica el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

17) El valor procesal del informativo testimonial, como cualquier medida de instrucción en materia de hechos jurídico y la forma de probarlo , tiene la fuerza probatoria para determinar circunstancias de hecho, lo que implica que de las

declaraciones de un testigo es posible apreciar ciertos aspectos, en la sentencia impugnada , se advierte que el testigo PER22 declaró ante la alzada que en la vivienda quemada residían la finada, su esposo y sus dos hijos; afirmación que también consta en el párrafo 3 de la referida sentencia, en el que se indica que en la vivienda objeto del siniestro vivían el señor PER8 PER23 (fallecida), PER24 y PER25

18) Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* asumió que el señor PER9 era hijo de la finada PER10 sin embargo, de las piezas aportadas ante la alzada no consta que se haya determinado tal calidad, en especial, su vínculo filiatorio con la finada, que condujo a incluirlo como beneficiario del 50% del monto de la indemnización destinado para los hijos de la fenecida. Dicho punto no fue examinado a pesar de ser un punto diferido para su conocimiento en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, más aún, cuando el juez de primer grado declaró inadmisible sus pretensiones.

19) En ese orden, la alzada para acreditar los daños que habría sufrido el indicado señor PER26 tomó únicamente en consideración sus declaraciones vertidas ante la corte sin examinar si residía en la vivienda incinerada; si la camioneta y otros

bienes muebles era de su propiedad y si estos bienes se encontraban en la vivienda al momento de ocurrir el siniestro.

20) Ha sido juzgado por esta sede de casación, en el sentido de que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados.[6]

21) Según resulta de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos que sustenten su dispositivo en relación con el aumento del monto indemnizatorio a la suma de RD$2,000,000.00, al asumir que diversos bienes eran propiedad de PER9 y encontraban en el lugar al momento de ocurrir el incendio.

22) De la situación expuesta se deriva que el monto indemnizatorio que retuvo la alzada, no se corresponde con la noción de una evaluación conforme a las pruebas aportadas, de lo que se deriva la existencia del vicio de déficit o carencia de

[6] SCJ, 1ra. Sala, Sent. núm. 0483/2020, de 18 de marzo de 2020. B.J. 1312

motivación, dejando la sentencia sin la debida fundamentación y base legal. Máxime cuando se advierte una contracción en el dispositivo al indicar en el primer ordinal del dispositivo que rechaza los recursos y, luego, aumenta la indemnización, por lo que incurrió en la violación invocada, procede casar el punto relativo a la indemnización.

23) En un último aspecto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, al igual que el primer juez, otorgó un interés judicial de 1.5% sobre el monto de la suma condenatoria contado a partir de la demanda en justicia, cuando lo correcto es, que sea a partir de que la sentencia sea definitiva, de lo contrario sería penalizar de forma injusta al demandado, lo que se traduce al enriquecimiento ilícito; lo cual resulta contrario al criterio establecido por el Pleno de Suprema Corte de Justicia. Todo lo cual hace anulable la sentencia recurrida.

24) En cuanto al interés judicial, ha sido criterio constante de esta sala que, puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las

SCJ-PS-24-2195
Exp. núm. 208-2016-00161
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parciamente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero.

25) Del fallo impugnado se advierte, que la corte a qua condenó al pago de un 1.5% de interés mensual que equivale a un 18% anual, por lo que, lo que sobrepasa el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con la tasa activa promedio del Banco Central de la República Dominicana, según se puede verificar en el portal web de dicha institución, pues, a la fecha de la emisión de la sentencia, las tasas de interés activas anual se encontraba entre un 9.9871% y un 17.1535%, por consiguiente, al imponer la corte a qua imponer una condenación a un interés de 1.5%, dicho valor excede la cuantía resultante de la tasa activa fijada por el Banco Central de la República Dominicana al momento de la emisión de la sentencia impugnada.

26) En el aspecto relativo al punto de partida de los intereses, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia -criterio asumido por esta sala- que

el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas, pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas, ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

27) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la demanda en justicia, sino la sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización.

SCJ-PS-24-2195
Exp. núm. 208-2016-00161
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parciamente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

28) De lo expuesto precedentemente que advierte la corte incurrió en el error de establecer como punto de partida para el cálculo del interés la interposición de la demanda en justicia y al aumentar el porcentaje, en contraposición al criterio anteriormente señalado, lo que conduce indefectiblemente a una falta de motivos al dejar carente de sustento su dispositivo, como arguye el recurrente.

29) Por lo tanto, la corte *a qua* no ofreció motivos suficientes que justificaran la indemnización concedida y erró al fijar el monto del interés compensatorio y su cálculo, razón por la cual procede casar el fallo solo en cuanto a estos aspectos.

30) Que al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, procede enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde procede la sentencia objeto del recurso.

31) Al amparo del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 101/2024 de

SCJ-PS-24-2195
Exp. núm. 208-2016-00161
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parciamente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fecha 31 de enero de 2024, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; art. 141 del Código de Procedimiento Civil; arts. 1315 y 1384.1 del Código Civil dominicano.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00057, dictada el 9 de marzo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio y al interés judicial impuesto; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-24-2195
Exp. núm. 208-2016-00161
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parciamente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/20Y6-JA57-QYTK-5VNZ

SCJ-PS-24-2167
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02328
Partes: Cayena Golf Inc., y Berlina, C. por A. vs Sheen Alliance, CO, L.T.D.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cayena Golf Inc., representada por PER1 y la entidad Berlina, C. por A., representada por PER2 entidades que tiene como abogado constituido al Lic. Manuel Aurelio Rivera Aza; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Sheen Alliance, CO, L.T.D., representada por PER3 entidad que tiene como abogados constituidos a los Ldos. Felipe Armando Cueto Mota, Félix Concepción y Osterman Antonio Suberví Ramírez; de generales que constan en el expediente

Contra la sentencia núm. 335-2021-SSEN-00155, dictada en fecha 28 de mayo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-24-2167
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02328
Partes: Cayena Golf Inc., y Berlina, C. por A. vs Sheen Alliance, CO, L.T.D.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 991/2019, del protocolo del ujier Juan Alberto Guerrero Mejía, ordinario del Tribunal Colegiado de la Altagracia, a requerimiento de Cayena Golf Inc., y Berlina S.R.L., en contra de Sheen Aliance L.T.D., así como recurso de apelación incidental, introducido mediante el acto núm. 202/21 de fecha 26/3/21, del curial Alexis E. Beato Gonzales, Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas, y Adolescentes de La Altagracia, por Sheen Alianmce L.T.D., en contra de la entidad social Cayena Golf Inc. y Berlina S.R.L., y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la decisión núm. 186-2019-SEN-00522 de fecha 29 de marzo de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2167
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02328
Partes: Cayena Golf Inc., y Berlina, C. por A. vs Sheen Alliance, CO, L.T.D.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Cayena Golf Inc., y Berlina, C. por A., y como parte recurrida Sheen Alliance, CO, L.T.D. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la actual recurrida demandó en ejecución de contrato de venta de fecha 28 de abril PLA1 reparación de daños y perjuicios contra las actuales recurrentes sustentada en falta de entrega del bien a pesar de haber pagado el precio. Esta demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-00522, de fecha 29 de marzo del 2019, la cual ordenó la ejecución del contrato de venta; entrega del certificado de título y otros documentos relativos al traspaso del inmueble; fijó astreinte de UD$100 diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia y condenó a la hoy recurrente al pago de US$ 100,000.00, por concepto de los daños y perjuicios sufridos; **b)** dicha decisión fue apelada de manera total y principal por Cayena Golf Inc., y Berlina, C. por A. Así mismo, la entidad Sheen Alliance, CO, L.T.D., interpuso un recurso de apelación incidental únicamente pretendiendo el aumento del monto indemnizatorio. La corte apoderada rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En primer orden, procede referirnos al medio de inadmisión alegado por la parte recurrida, Sheen Alliance, CO, L.T.D., bajo el fundamento de que el recurso que nos ocupa fue ejercido fuera del plazo que consagra la ley.

SCJ-PS-24-2167
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02328
Partes: Cayena Golf Inc., y Berlina, C. por A. vs Sheen Alliance, CO, L.T.D.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) De conformidad con la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada, por la Ley núm. 491-08, normativa procesal aplicable a la contestación que nos ocupa. En ese sentido el plazo que aplica para el ejercicio de la vía recursiva en cuestión es de treinta (30) días francos, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada; plazo dentro del cual debe ser depositado un memorial suscrito por abogado conteniendo todos los medios que fundamentan el recurso.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, el indicado plazo de 30 días se aumenta en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, de acuerdo con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…;* de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general que rige en nuestro derecho, que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar, si la actuación procesal

mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte[1].

6) Del examen del acto núm. 322/2021, de fecha 10 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, aportado a esta jurisdicción, se advierte el mismo contiene la descripción y notificación de la sentencia impugnada núm. 335-2021-SSEN-00155, dirigida a la ahora recurrente, Cayena Golf Inc., y Berlina, C. por A.

7) Cabe destacar que la parte recurrente en su memorial de casación en las páginas 3 y 4 reconoce que mediante la actuación procesal núm. 322/2021, de fecha 10 de septiembre de 2021, tuvo conocimiento de la sentencia ahora impugnada. La entidad Cayena Golf Inc., y la sociedad Berlina, C. por A., tienen su

ADD1 Golf &

Beach Club, en el paraje de ADD2

Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

8) Partiendo de lo expuesto se retiene que entre el lugar de la notificación de la sentencia impugnada y la localidad donde tiene su sede la Suprema Corte de

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 164, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

Justicia, media una distancia de 186 kilómetros, por tanto, el plazo para la interposición del presente recurso se aumenta en 6 días, de lo que se deriva que el término para su interposición vencía el domingo 17 de octubre de 2021, el que por mandato legal, al ser un día festivo, que la secretaria del indicado órgano no se encuentra abierta al público, por no ser laborable se prorrogaba al lunes 18 del mismo mes y años, día en que efectivamente se realizó el depósito en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia. En ese sentido el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido. En consecuencia, procede desestimar la pretensión incidental de inadmisibilidad objeto de examen. La presente motivación equivale a dispositivo.

9) En cuanto a la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida, Sheen Alliance, CO, L.T.D., en su memorial de defensa, sustentada en que el presente recurso es caduco, bajo el fundamento de que no fue debidamente notificado el acto de emplazamiento.

10) Es pertinente retener que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación aplicable a la contestación que nos ocupa dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

SCJ-PS-24-2167
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02328
Partes: Cayena Golf Inc., y Berlina, C. por A. vs Sheen Alliance, CO, L.T.D.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11) Del expediente que nos ocupa y los documentos que lo sustentan se advierte que en fecha 18 de octubre de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto núm. 5295, mediante el cual autorizó a la parte recurrente Cayena Golf Inc., y Berlina, C. por A., a emplazar por ante esta jurisdicción a la parte recurrida, Sheen Alliance, CO, L.T.D., A su vez, se encuentra depositado el acto núm. 1300/2021 de fecha 17 de noviembre de 2021, instrumentado y notificado por PER4 Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia contentivo de notificación del emplazamiento a la parte recurrida, Sheen Alliance, CO, L.T.D.

12) En el mismo contexto expuesto consta en el expediente una certificación –aportada por el recurrido- emitida en fecha 17 de febrero de 2023 por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justifica donde avala que el acto núm. 1300/2021, antes mencionado, reposa en el expediente. Igualmente cabe destacar que la parte recurrida compareció ante esta jurisdicción, en tanto que produjo sus actuaciones de defensivas con relación al recurso de casación tanto es así que ha planteado incidentes contra el mismo. De la situación expuesta se deriva que el acto de emplazamiento llegó a conocimiento de la parte recurrida. En esas atenciones procede desestimar la pretensión de caducidad impetrada, valiendo decisión esta solución.

13) Cabe destacar que nos encontramos apoderados de un recurso de casación parcial, pues, dicha parte únicamente impugna lo referente a los daños otorgados

por el tribunal de alzada, por tanto, lo referente a la entrega de los títulos y demás documentos para la trasferencia del inmueble objeto de la Litis no forma parte del alcance del presente recurso de casación.

14) En el desarrollo del primer aspecto del medio de casación la recurrente argumenta, que la corte *a qua* cometió un error al considerar que la parte recurrida incurrió en gastos para obtener los certificados de títulos y levantar los gravámenes, cuando dicha afirmación no se corresponde con los hechos de la causa.

15) En defensa del fallo criticado, la parte recurrida alega, que la corte *a qua* realizó una adecuada valoración de los hechos del caso, por tanto, no incurrió en el vicio alegado por la parte recurrente. La parte recurrida sostiene que los argumentos presentados por la recurrente son imprecisos, carecen de trascendencia y no tienen interés casacional, ya que, los mismos escapan al control de esta corte.

16) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

SCJ-PS-24-2167
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02328
Partes: Cayena Golf Inc., y Berlina, C. por A. vs Sheen Alliance, CO, L.T.D.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

17) La corte para adoptar la decisión impugnada examinó los medios probatorios aportados por las partes, entre los que figuran, los siguientes: contrato de fecha 28 de enero de 2007, suscrito entre la sociedad Cayena Golf, Inc., y la sociedad Sheen Aliance Co. L.T.D., y por garante solidaria la sociedad Berlina C. por A., por la venta del inmueble objeto de la litis por la suma de US$195,000.00; correos electrónicos entre las partes; copia del cheque y del acto de puesta en mora de entrega de inmueble.

18) La sentencia ahora impugnada expone en sus motivos, lo siguiente:

> *Solo cuando el incumplimiento de contrato resulta definitivo, se procede a resarcir e indemnizar los daños ocasionados, como medio de reemplazar la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor al vincularse al contrato por su posición de parte contratante. Empero, por mandato del artículo 1149 del Código Civil Dominicano: "Los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado", y en el caso que nos ocupa es claro que, en el orden del daño material, la recurrente incidental sufrió pérdidas no solo por los gastos en que tuvo que incurrir para lograr obtener el certificado de título de su propiedad sino también para levantar todas las cargas y gravámenes impuestas aun después de la firma definitiva del contrato firmado entre partes*; […] *Por estas razones y las dadas en la sentencia recurrida, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación principal (…)*

19) Es preciso retener que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien cuantificable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño

emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[2]. Igualmente, ha sido doctrina jurisprudencial reiterada de esta Primera Sala que: "los daños materiales no son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, sino que estos deben sostenerlos en las pruebas materiales que le son aportadas, en caso de no contar con los elementos probatorios, tiene la facultad de ordenar su liquidación por estado[3]".

20) En el caso que nos ocupa se advierte que es incontestable como premisa valida que los jueces de fondo retuvieron como hechos ciertos que el actual recurrido incurrió en gastos para obtener el certificado de título y para levantar todas las cargas y gravámenes impuestas; situación que no se corresponde con los hechos de la causa, ya que, el objeto del litigio es la entrega del título y de todos los documentos que permitan el traspaso de este, por tanto, sin haber recibido el mismo la recurrida no pudo haber incurridos en dichos gastos.

21) En cuanto a la situación procesal enunciada ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces de fondo deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales, encontrándose estos en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan la valoración de su cuantía , la jurisdicción

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0966, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336.
[3] SCJ, 1ra. Sala, SCJ-PS-22-1232, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

22) Conforme lo expuesto de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* se limitó a retener una argumentación vaga, sin la consiguiente articulación de las motivaciones pertinentes que permitan cumplir con las reglas y rigores procesales que consagra la ley decisión motivos suficientes fin de justificar la cuantía indemnizatoria que retuvo.

23) Mal podría constituirse la retención de daños ya sean materiales o morales en un ejercicio discrecional y de libre arbitrio de los jueces de fondo sin incurrir en un ejercicio arbitrario de la función jurisdiccional, al no esbozar en que consistían los daños materiales, incurriendo en el vicio de insuficiencia de motivos y de desnaturalización, según lo invoca la parte recurrente, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

24) Según lo expuesto en el párrafo anterior, la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada.[4]. De la situación expuesta

[4] Cass. Com., 20 déc. 1982, Bull. Civ. IV, n° 416; Cass. Civ. 1 ε, 26 juin 1984, Bull civ I, n° 208; 19 juill 1989, Bull civ. I, n° 295.

se deriva que procede la casación parcial y que por tanto el alcance del presente envío únicamente abarca la parte relativa a los daños y perjuicios materiales.

25) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1149, 1147 y 1605 del Código Civil Dominicano; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00155, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, únicamente en cuanto a los daños materiales, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-24-2167
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02328
Partes: Cayena Golf Inc., y Berlina, C. por A. vs Sheen Alliance, CO, L.T.D.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/F7BH-L219-AKOS-IHOY

SCJ-PS-24-2138
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER6 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial a la Lcda. Hirayda Fernández Guzmán, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 PER4 y PER7 quienes no depositaron memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación de este ante esta corte de casación.

SCJ-PS-24-2138
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y valido, el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER3 PER8 *y* PER9 *en contra de la contra la Sentencia Civil No. 367-2019-SSEN-00393, de fecha cinco (5) de junio del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores* PER10 *y* PER11 *y la entidad SEGUROS SURA, S.A ., por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER12 PER13 *y* PER14 *en perjuicio de los señores* PER10 *y* PER6 *por ser procedente y bien fundado. TERCERO: REVOCA la Sentencia Civil No. 367-2019-SSEN-00393, de fecha cinco (5) de junio del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por lo que, actuando por propia autoridad contrario imperio, y tomando en consideración las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia, el cual rezara de la siguiente manera: A) CONDENA de manera solidaria e indivisible a los señores* PER10 *y* PER6 *al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RDS3,000,000.00), a favor de las partes demandantes, señores* PER15

SCJ-PS-24-2138
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER16 PER17 *y* PER18 *por concepto de los daños morales sufridos por éste en ocasión del accidente de tránsito en cuestión. B) CONDENA a los señores* PER10 *y* PER11 *al pago de un interés de un (0.708%) mensual, de la suma acordada partir de la fecha de la presente sentencia a favor de los señores* PER19 PER20 *y* PER21 *C) RECHAZA declarar la oponibilidad de las condenaciones antes señaladas a la entidad aseguradora SEGUROS SURA, S.A., por ser improcedente. CUARTO: CONDENA a las partes recurridas, señores* PER10 PER6 *al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS.* PER22 *y* PER23 *quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2023; **b)** acto núm. 683/2023, de fecha 22 de agosto de 2023, instrumentado por Edilio Antonio Vásquez Beato, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, depositado el 28 de agosto de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del

SCJ-PS-24-2138
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y PER6 y como parte recurrida PER3 PER4 y PER24 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en un accidente de circulación en el cual PER25 mientras conducía el vehículo propiedad de PER6 atropelló al peatón PER26 quien posteriormente falleció a raíz de las lesiones padecidas; **b)** PER3 PER4 y PER7 la primera en calidad de conviviente notoria de PER26 y los segundos en condición de hijos, demandaron a PER1 y PER6 conductor y propietaria, respectivamente, del vehículo causante del siniestro, acción que fue rechazada mediante la sentencia núm. 367-2019-SSEN-00393, de

SCJ-PS-24-2138
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fecha 5 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** los demandantes primigenios apelaron la decisión antes indicada, de lo que resultó la emisión de la sentencia hoy objeto de censura, en la que se revocó lo decidido en primer grado, acogiéndose la demanda original y, en consecuencia, fueron condenados PER1 y PER11 al pago de RD$3,000,000.00, más el interés de 0.708% mensual aplicable a la suma anterior, computable a partir de la fecha de la sentencia, bajo el fundamento de la responsabilidad civil por comitencia preposé.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados*

SCJ-PS-24-2138
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, ante la incomparecencia de la parte recurrida resulta necesario evaluar la regularidad del acto de emplazamiento dado que esta no depositó memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación de este, por lo que esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la

SCJ-PS-24-2138
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, PER3 PER4 y PER7 fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 683/2023, instrumentado el 22 de agosto de 2023, antes descrito, notificado, de manera individualizada, en la ADD1 municipio y provincia Santiago de los Caballeros, lugar en el que se encuentra ubicado el estudio profesional de los Lcdos. Junior Vásquez Reyes y José Fernando Tavares, donde el alguacil habló con PER27 quien dijo ser recepcionista.

6) Conforme se advierte del acto núm. 1069/2023, de fecha 14 de julio de 2023, instrumentado por PER28 de estrado del Primer Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de la sentencia hoy impugnada, los recurridos hicieron elección de domicilio para todas las consecuencias legales del acto en el estudio profesional de sus abogados apoderados, el cual coincide con el establecido en el traslado antes mencionado, por lo que se evidencia que se cumplió cabalmente la normativa que

SCJ-PS-24-2138
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

rige los emplazamientos[1].

7) Cabe retener que aun cuando el emplazamiento fuera realizado regularmente no se advierte que se haya aportado oportunamente el memorial de defensa ni la notificación de este con constitución de abogados a nombre de los recurridos, por lo que esta Sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en contra de estos, por no satisfacer las formalidades establecidas en los artículos precedentemente transcritos, ya que es indispensable para acreditar la correcta comparecencia de esa parte, el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de debida motivación de la sentencia; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos; **tercero:** violación a las leyes aplicables.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación

[1] Artículo 19, párrafo I, Ley 2-23.

SCJ-PS-24-2138
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2138
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado en sus medios la falta de debida motivación de la sentencia, desnaturalización de los hechos y documentos y violación a las leyes aplicables, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-24-2138
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) La parte recurrente, alega en su tercer medio, el cual será analizado con prelación para mayor comprensión del caso, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, puesto que indicó que la responsabilidad civil aplicable es la prescrita por el párrafo III correspondiente al comitente-preposé, sin retener ninguna falta a cargo del preposé, sino que retuvo responsabilidad a este y su comitente por la simple ocurrencia del accidente.

14) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *10.- El accidente de tránsito de vehículo de motor, el cual es hoy objeto del presente recurso de apelación, mediante los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, sobre la responsabilidad por el hecho personal; y de igual manera, de la responsabilidad que se desprende del guardián de la cosa inanimada, por un lado y, por el otro, la responsabilidad que deriva de la relación comitente-preposé, que corresponde al contenido de la responsabilidad civil por el hecho del otro, relativo a las indemnizaciones de daños y perjuicios que pesa sobre el comitente, la cual se encuentra establecida en el artículo 1384, inciso primero y tercero, del Código Civil dominicano. 11.- En virtud de lo que establece el Principio de no cúmulo de responsabilidad, el cual limita a los operadores retener de manera concomitante varios regímenes de responsabilidad civil, esta alzada, amén de que entiende no aplicable el tipo de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, lo que en reiteradas decisiones ha vertido que en los accidentes de tránsito no es posible admitir que el vehículo manipulado por la mano del hombre, se le debe enmarcar la condición de la participación activa de la cosa como tal, solamente va a retener el tipo de responsabilidad que deriva de la relación comitente-*

SCJ-PS-24-2138
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

preposé, por ser la aplicable en la especie, de acuerdo a los documentos aportados en el expediente, específicamente del acta de accidente de tránsito No. Q-05615-16, de fecha 12-04-2016, levantada por ante la Autoridad de Transporte, así como de las declaraciones del conductor PER29 *el accidente de tránsito ocurrido en la misa fecha ocurrió en la marginal sur de la autopista Duarte del Rep. Universitario, en dirección este-oeste, al momento que un peatón de nombre* PER26 *no se percató que sobre la vía pública se desplazaba un vehículo de motor, y es donde se produce el accidente de referencia con el vehículo propiedad de la señora* PER30 *QUEZADA, de acuerdo a la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 17/04/2017.*

15) La transcripción de los motivos del fallo permite comprobar que, en el caso analizado, PER3 PER4 y PER7 en calidad de conviviente notoria e hijos, respectivamente, del fallecido PER26 persiguen la reparación de los daños y perjuicios causados por el vehículo propiedad de PER31 conducido por PER25 como consecuencia de un accidente propio de la movilidad vial en el que fue atropellado PER33

16) En lo relativo al régimen de responsabilidad aplicado, cabe destacar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial

SCJ-PS-24-2138
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

efectiva, en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

17) La postura jurisprudencial enunciada se justifica , en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[3].

18) Conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, no se trata de la hipótesis descrita

[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, B.J. 1269

SCJ-PS-24-2138
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

precedentemente , es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino de un vehículo que atropelló a un peatón, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor de dicho vehículo para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque en este caso no intervino ningún otro conductor cuya falta pudiera constituir la causa eficiente del daño causado o concurrir con la del primero, motivo por el cual, en esta situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: *No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado*.

19) En la sentencia impugnada consta que la corte *a qua* en su razonamiento decisorio retuvo que en el asunto sometido a su escrutinio se conocía la responsabilidad civil por el hecho del otro, específicamente, la del comitente por los de su *preposé,* también prevista en el artículo 1384 del Código Civil párrafo tercero; así, procedió a condenar al conductor y al propietario del vehículo al pago de una suma indemnizatoria a favor de los demandantes, al comprobar que PER25 conducía el vehículo en

SCJ-PS-24-2138
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

cuestión, el cual era propiedad de PER34

20) De la situación enunciada se deriva que la corte *a qua* aplicó erróneamente la ley al juzgar que el caso se fundamentaba en la responsabilidad civil del comitente-*preposé,* cuando lo que correspondía era la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, en tal virtud la alzada incurrió con esto en una incorrecta aplicación del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

21) Según el mandato del artículo 36 de la Ley 2-23: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

22) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como ha sucedido en la especie, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, se compensan las costas.

SCJ-PS-24-2138
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 34, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, PER3 PER4 y PER7 en ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER6 contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de abril de 2023.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de abril de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-24-2138
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XKYV-3D8E-7KAB-C3BX

SCJ-PS-24-2333
Exp. núm. 2022-0137877 (2024-R0134222)
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Entrega de la cosa
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogado constituido a la Lcda. Milbia de León Payano, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogado constituido a la Lcda. Luis Alberto Santana Rosendo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de enero de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2333
Exp. núm. 2022-0137877 (2024-R0134222)
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Entrega de la cosa
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación canalizado bajo la sombra del acto núm. 979/23 de fecha 19/09/23 del protocolo del ujier PER5 *de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a requerimiento de* PER3 *en contra de* PER2 *y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la ordenanza núm. 339-2023-SSEN-00365 de fecha 26/06/23 evacuada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la recurrida, quienes declaran estarlas abandonando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 309/2024, instrumentado el 25 de marzo de 2024, por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, depositado el 26 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 477-2024, instrumentado el 10 de abril de 2024, por la ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, depositado el 12 de abril del 2024.

SCJ-PS-24-2333
Exp. núm. 2022-0137877 (2024-R0134222)
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Entrega de la cosa
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó a la parte recurrente en entrega de la cosa, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que en fecha 26 de junio de 2023, dictó la sentencia núm. 339-2023-SSEN-00365, que acogió la demanda y ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y el desalojo de la demandada del inmueble núm. ADD1 San Pedro de Macorís; **b)** la parte recurrente introdujo el recurso de apelación del que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

SCJ-PS-24-2333
Exp. núm. 2022-0137877 (2024-R0134222)
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Entrega de la cosa
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de las pruebas; **segundo:** falta de ponderación de las pruebas; y **tercero:** falta motivos.

En cuanto a los pedimentos incidentales

3) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que no fue probado el agravio que ocasiona la sentencia impugnada, por lo que, considera que el recurso no comporta interés casacional, por no observarse oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación ni a la doctrina de los tribunales de segundo grado.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente no acreditó ningún presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional objetivo, sino que únicamente invocó infracciones procesales. En esas atenciones, cuando se suscitase que la dimensión del recurso solo versara sobre ese aspecto, es decir si el recurso únicamente se fundamenta en infracción procesal, dada la naturaleza autónoma que

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

reviste, no es necesario desarrollar interés casacional objetivo, en tanto que mal podría formularse juicio de tutela sobre una institución que no ha sido objeto de desarrollo en el marco argumentativo de quien ejerce el recurso de casación, por lo que atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) En el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual será conocido en primer orden por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada carece de motivos que permitan determinar si la ley ha sido aplicada correctamente, con lo que se evidencia una ausencia de fundamentos que justifiquen su decisión de rechazar el recurso.

SCJ-PS-24-2333
Exp. núm. 2022-0137877 (2024-R0134222)
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Entrega de la cosa
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

9) La parte recurrida, de manera general, responde que el tribunal de alzada se circunscribió al examen de los agravios presentados contra la sentencia criticada, quedando bien claro que se acogió la demanda en entrega de la cosa en base al argumento de la llegada del término del contrato de alquiler, circunstancia posible siempre que las partes son las que determinan la duración, motivo suficiente para ordenar la rescisión.

10) De la lectura del fallo impugnado se extrae que la corte *a qua* sustentó su fallo en los motivos siguientes:

> *7. Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que mediante contrato de fecha 23/01/15, los señores* PER7 *y* PER8 *alquilaron a la recurrente una vivienda ubicada en la* *de Macorís. Los señores* PER7 *y* [redacted]PER9 *ambos, fallecieron en fechas distintas según se comprueba en las actas de defunción aportadas al proceso, lo cual además no es un hecho controvertido entre las partes. Según acto auténtico de testamento núm. 7-11 de fecha 13/01/11, los fenecidos legaron por completo el referido inmueble a sus cuatro hijos:* PER10 PER11 PER12 *y* PER13 *Conforme a los contratos de ventas bajo firma privada de fechas 07/04/22 y 02/05/19 los hermanos* PER10 PER11 PER14 *y* PER15 *le vendieron sus derechos sucesorales sobre el referido inmueble, al ahora recurrido y sucesor, señor* PER16 *por lo que es evidente que a la fecha mantiene los derechos totales sobre la propiedad alquilada a la recurrente, por sus progenitores. 8. De conformidad con lo previsto en el artículo 724 del código civil* (sic) *dominicano, los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del*

SCJ-PS-24-2333
Exp. núm. 2022-0137877 (2024-R0134222)
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Entrega de la cosa
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> PER17 *Por lo que es indiscutible, según las pruebas aportadas en este proceso al colectivo de la Corte, el derecho y las acciones que puede ejercer la recurrida en protección de sus derechos. 9. El termino contenido en un contrato de inquilinato es válido. La prohibición establecida en el artículo 3 del Decreto 4807 del 1959 de fijar un término es contraria a la Constitución por vulnerar el derecho de propiedad. TC0174/14, 11 de agosto de 2014; SCJ, 1ra. Sala, 25 de septiembre de 2013, núm. 125, B.J.1234. 10. Así las cosas, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho de justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si esta parte de las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente* (sic) *que hagan constatar su veracidad.*

11) Del razonamiento expuesto por la parte recurrente se colige que se cuestionan los fundamentos propios de la corte de apelación para respaldar su decisión, los que, aunque puedan coincidir con los ofrecidos por el tribunal de primer grado, deben ser la consecuencia de un análisis íntegro de los hechos y el derecho contenidos en la demanda introductiva de instancia, por aplicación del efecto devolutivo que viene aparejado a ese recurso de reformación, siempre que se persiga la revocación total de la sentencia impugnada.

12) Sobre este particular, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha establecido: *En virtud del efecto devolutivo de la apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las*

SCJ-PS-24-2333
Exp. núm. 2022-0137877 (2024-R0134222)
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Entrega de la cosa
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado, salvo el caso de que la apelación haya sido parcial[2].

13) En la especie, la falta de motivación que denuncia la parte recurrente es menester que sea analizada en relación a esos argumentos propios que por efecto devolutivo debe ofrecer la alzada en su labor jurisdiccional. En este orden de ideas, se produce falta de motivación cuando no existe en la sentencia argumentos que den cuentas de las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión[3] en vinculación con las pretensiones que forjaron su apoderamiento.

14) Según se deriva de la sentencia impugnada, la corte *a qua* resultó apoderada de la demanda en "entrega de la cosa" interpuesta por PER18 en contra de PER3 a través de la cual pretendía dar por terminado el contrato de inquilinato suscrito con la demandada y el desalojo del inmueble ubicado en el núm. ADD12 San Pedro de Macorís, pretensiones que fueron acogidas por el tribunal de primer grado, por lo que el recurrente en apelación persiguió la revocación total de la sentencia y, entre otros aspectos, argumentó que se mantenía vigente un contrato de inquilinato y que la

[2] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 4, 12 de septiembre de 2012, B. J. 1222.
3 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228.

demanda desborda los límites de la prudencia al perseguir la entrega del inmueble por la terminación del contrato.

15) Sin embargo, de los motivos expuestos precedentemente, se advierte que la alzada se concentró en evaluar el derecho de propiedad del demandante y en establecer la calidad que comportaba para perseguir el desalojo de la inquilina, obviando taxativamente valorar si la vigencia del contrato de alquiler en cuestión había expirado y si a la inquilina le fue notificado el desahucio conforme a las formalidades establecidas por el legislador a partir de los artículos 1737 y siguientes del Código Civil.

16) En esas atenciones, a la corte *a qua* no debió bastarle oponer a la recurrente el imperativo del artículo 1315 del Código Civil con el objeto de rechazar el recurso de apelación por falta de elementos probatorios, sino que, apoderado de la demanda en el sentido ya indicado y de los argumentos de defensa que le compelían evaluar del contrato de alquiler, debió valorar las pruebas depositadas por el demandante original para acreditar si poseía méritos la demanda en cuanto al fondo al cumplirse con los lineamientos señalados por el legislador en los artículos 1737 y siguientes del Código Civil.

17) En tal virtud, al no ofrecer motivos suficientes en torno a la valoración de la procedencia de la demanda que justificara rechazar el recurso y confirmar la decisión

de primer grado, la alzada incurrió en el vicio denunciado, circunstancia que justifica acoger el medio y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 12, 22, 29, y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de enero de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al

SCJ-PS-24-2333
Exp. núm. 2022-0137877 (2024-R0134222)
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Entrega de la cosa
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24-2152
Exp. núm. 2017-2011
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez y Manuel Peralta Mejía, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00055, de fecha 2 de marzo de 2023, modificada por auto de corrección material núm. 023-00017, de fecha 25 de septiembre de 2023, ambos, dictados por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-24-2152
Exp. núm. 2017-2011
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge en parte el recurso principal de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 146-2016-00028 de fecha 26 de julio del año 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, confirma los ordinales primero, cuarto, quinto y sexto, modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia impugnada, por las razones expuestas. SEGUNDO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur Dominicana), a pagar una indemnización pecuniaria por la suma de RD$2,200,000.00 pesos a favor de la recurrente; TERCERO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur Dominicana), a pagar un 1.5% de interés judicial de la suma acordada en la sentencia, como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación de los daños a partir de la interposición de la demanda y hasta el pago de la totalidad de los daños causados. CUARTO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez y Manuel Peralta Mejía, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 23 de noviembre de 2023; b) acto de emplazamiento núm. 1550/2023, de fecha 24 de noviembre de 2023, instrumentados por el alguacil Adolfo Beriguete Contreras, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 1ro. de diciembre 2023; c) el memorial de defensa de fecha 1ero. de diciembre de 2023; y d) el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 1170/2023 de

SCJ-PS-24-2152
Exp. núm. 2017-2011
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

fecha 4 de diciembre de 2023, del ministerial Ermis A. Núñez, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida, PER3 en contra de la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., acción que fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 146-2016-00028 de fecha 26 de julio de 2016, ordenando el pago de la suma de RD$1,000,000.00, más el pago del 1% de interés judicial; **b)** dicho fallo fue apelado principalmente por la demandante original e incidentalmente por la demandada; la corte *a qua* rechazó el recurso principal, acogió el incidental, recovó la decisión apelada y rechazó la demanda primigenia mediante

SCJ-PS-24-2152
Exp. núm. 2017-2011
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00014 de fecha 8 de marzo de 2017; **c)** dicha decisión fue objeto de recurso de casación, siendo casada con envío por acto jurisdiccional de esta sala, núm. SCJ-PS-22-0300 de fecha 31 de enero de 2022; el tribunal de envío produjo la sentencia ahora recurrida en casación, por la cual, rechaza el recurso de apelación incidental, y acoge en parte, el principal, ordenando la modificación de los ordinales segundo y tercero, en cuanto a la indemnización y el interés judicial, que aumenta a RD$2,200,000.00, y 1.5%, respectivamente.

En cuanto a las pretensiones incidentales

2) La parte recurrida concluye principalmente en su memorial de defensa solicitando que sea declarada la inadmisibilidad de todos los medios de casación, por cosa juzgada, ya que, a su decir, fueron juzgados por esta Sala, por lo que el asunto ha adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1170/2023 de fecha 4 de diciembre de 2023, no cumplió, según se puede retener del expediente, con el mandato de la norma, en lo relativo a producir y depositar escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, conforme lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-24-2152
Exp. núm. 2017-2011
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) En lo que concierne al fundamento del medio de inadmisión, la verificación del expediente permite advertir, que, si bien, esta Sala mediante fallo núm. SCJ-PS-22-0300 de fecha 31 de enero de 2022, se refirió al recurso de casación en esa ocasión, interpuesto por la hoy recurrida, no es menos válido que, este recurso fue decidido sobre el fundamento siguiente: *En el caso, cabe señalar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el art. 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador*[1]*. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente*[2] *y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor*[3]*. De la motivación anteriormente señalada, se advierte que la alzada incurrió en la trasgresión denunciada, pues tal y como aduce la recurrente, sobre la distribuidora de electricidad recae una presunción de falta dada su calidad de guardiana del flujo eléctrico a la que se le atribuye la destrucción de la vivienda siniestrada, en ese sentido la corte a qua debió dirigir su análisis del caso a determinar, en primer lugar si la demandante primigenia había probado la participación activa de la energía eléctrica en el hecho, y en segundo orden comprobar*

SCJ-PS-24-2152
Exp. núm. 2017-2011
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

o descartar la existencia de una de las eximentes de responsabilidad establecidas por la ley, cosa que no ocurre en la especie, en ese sentido, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el medio analizado y, por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso.

5) Es decir, que, al producirse la casación anterior, el punto discutido lo fue el régimen de responsabilidad presunto que recae sobre la empresa distribuidora de electricidad, quien debe probar las eximentes que consagra la ley para liberarse de dicha presunción, análisis que en ese momento no realizó la corte; en esta ocasión, los presupuestos en que se basa el presente recurso de casación están fundamentados en la ponderación de documentos por parte de la alzada para determinar la participación activa de la cosa que produjo el hecho y cuya presunción de falta es atribuida a su guardián.

6) Cabe precisar que, el artículo 75, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.* De su parte el párrafo II, del referido artículo, dispone que: *Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

SCJ-PS-24-2152
Exp. núm. 2017-2011
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

7) En ese contexto, es claro que, estamos ante un segundo recurso cuyos medios de casación se fundamentan en puntos no tratados en la primera casación, por lo que, esta sala conserva su rol casacional, lo que no da lugar a la inadmisibilidad plateada por la parte recurrida, de manera que procede desestimarla, haciendo constar que la presente motivación vale sentencia.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el

SCJ-PS-24-2152
Exp. núm. 2017-2011
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente no titula su recurso con los epígrafes habituales, sin embargo, del desarrollo de los fundamentos planteados en su memorial de casación, se pueden advertir las violaciones que denuncia contra la sentencia recurrida, en relación a la ponderación probatoria, lo cual concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta,

SCJ-PS-24-2152
Exp. núm. 2017-2011
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) La situación planteada por la parte recurrente en el desarrollo de su memorial de casación es que la parte recurrida interpone su acción alegando que el incendio se produjo por la intermitencia de la energía eléctrica, lo que produjo un alto voltaje, sin embargo, esta poseía un contador o medidor, sin que, además, aportara los medios que prueben que esto fue lo que sucedió; justificando su acción en el informe emitido por el cuerpo de bomberos, quienes no utilizaron ningún criterio técnico y científico para identificar la causa del siniestro, finalizando su informe hablando de los conductores internos del inmueble lo cual constituye la causa real del hecho; que de haberse producido un alto voltaje todo el sector se hubiera visto afectado y no una única vivienda, sin que fuera informada la recurrente de avería alguna y tampoco consta certificación de la Superintendencia de Electricidad que dé cuenta de ello; que la demandante, hoy recurrida debió probar la participación activa de la cosa en la ejecución del daño; que la falta de la víctima es una eximente de responsabilidad, lo que está presente en este asunto, pues la recurrida tenía la obligación de mantener en buen estado las instalaciones internas de su propiedad.

SCJ-PS-24-2152
Exp. núm. 2017-2011
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

13) La parte recurrida se defiende alegando que, la sentencia se basta a sí misma; que los documentos aportados y los informativos testimoniales celebrados dan cuenta de la ocurrencia del hecho y la participación de la cosa que justifica la sentencia recurrida.

14) En la sentencia impugnada el tribunal de alzada adoptó su decisión sustentada los motivos siguientes.

> "[…] Que, en esta línea de pensamiento del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente, así como el informativo testimonial del señor PER6 portador de la cédula de identidad y electoral número CED1 domiciliado y residente en la casa núm. 61 Comendador, ADD1 se puede establecer que el accidente eléctrico acontece aproximadamente las 2:00 p.m. de la tarde, en la casa ubicada en la ADD2 del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, propiedad de la señora PER3 la cual fue reducida a cenizas, conjuntamente con todos los bienes muebles dentro de la propiedad y que al momento del accidente eléctrico la señora PER7 era un cliente regular de conformidad con el contrato núm. 3002423, que consta en el expediente. Que, este hecho lo confirma la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Comendador, Provincia Elías Piña, la cual junto con una brigada técnica

SCJ-PS-24-2152
Exp. núm. 2017-2011
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

del Departamento de Siniestros, Incendios y Explosivos de la Policía Nacional, procedieron a realizar la investigación al lugar para determinar las causas que provocaron el incendio, quienes llegaron a la conclusión de que el incendio fue provocado por un corto circuito eléctrico que redujo a cenizas a más de un 80 por ciento de la propiedad y quemados todos los bienes muebles que existían dentro de la vivienda "afirmando que el accidente vino dado por la intermitencia (ir y venir) del servicio de energía eléctrica acompañada esta intermitencia de un alto voltaje, el cual no fue soportado por los conductores de distribución eléctrica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y trasmitido a los conductores internos del inmueble incendiado, a través del medidor o acometida de la energía eléctrica. Descartando totalmente la intervención de acciones intencionales" Que, este medio probatorio se consolida aún más, con las declaraciones del testigo señor PER6 quien con precisión y determinación afirmó entre otras cosas que: "cuando fui a tapar el motor le entregué el motor al gomero y procedí a llamar al ingeniero para decirle que el motor se me había pichado, cuando miro hacia arriba ... veo ese candelazo que está bajando por el cable de la casa de la señora Pupa, ...,"... ¿Cuáles alambres fue que usted vio: que se estaba quemando? Del cable de Edesur Dominicana.., se encendido que baja desde el palo hacia la casa de pupa..."

SCJ-PS-24-2152
Exp. núm. 2017-2011
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs PER8 PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> testigo que esta corte lo valora como válido y sincero, porque estuvo precisamente cerca del lugar del incendio, miro y vio que el cable venia bajando del palo a la casa, significa que pudo observar que el incendio nació desde el cable del palo de luz bajando hacia la casa de la demandante inicial. Que, razonar de esta manera sin pruebas es ir el marco especulativo, por lo que se puede deducir que el fundamentado de la recurrente incidental no es más que un simple alegato, en este sentido la cosa inanimada causante del daño tuvo una intervención activa en la ocurrencia del hecho, puesto que fueron los cables por donde se distribuye la energía eléctrica y sobre los cuales tiene la guarda, control, vigilancia y cuidado los que provocaron el incendio por lo tanto, se cumplen las condiciones de admisibilidad de la presente demanda, como lo es:-a)- que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño y b)- que la cosa que produce el daño debe haber escapado al control material de su guardián.

16) En la especie, lo que plantea la parte recurrente, es que la corte no ponderó en su justa medida los documentos de la causa para determinar la participación activa de la cosa, en especial la certificación del cuerpo de bomberos, la cual, a su decir, es ambigua y no determinante por la falta de criterios técnicos en su instrumentación, así como

SCJ-PS-24-2152
Exp. núm. 2017-2011
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs PER8 PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

que el hecho realmente tuvo su origen en el interior de la vivienda lo que sale de su control.

17) Es preciso destacar que, el sistema de prueba de nuestro derecho, se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito.

18) En esas atenciones, del estudio del fallo impugnado se ha podido evidenciar que la alzada para determinar la participación activa de la cosa valoró, tanto la certificación del cuerpo de bomberos de Comendador, provincia Elías Piña, cuya conclusión verificó y describió en su sentencia, así como las declaraciones del testigo PER6 deduciendo de estos elementos probatorios, que el hecho

SCJ-PS-24-2152
Exp. núm. 2017-2011
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

se produjo en los cables propiedad de la recurrente, por lo que este debe responder por los hechos que dieron lugar a que se incendiara la vivienda y los ajuares que en ella se encontraban, propiedad de la recurrida.

19)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo para valorar las pruebas pueden, en ejercicio de sus facultades soberanas, elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.

20) En ese sentido, en cuanto a los cuestionamientos referentes a la certificación del Cuerpo de Bomberos, es preciso señalar que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados; que de lo anterior resulta que las declaraciones emitidas en el referido informe, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie, máxime cuando esta estuvo acompañada de otros elementos de pruebas, tales como las declaraciones testimoniales.

SCJ-PS-24-2152
Exp. núm. 2017-2011
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

21) Igualmente el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio. En ese sentido, a juicio de esta Sala, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas eficaces como lo son las declaraciones de testigos presenciales y certificación del cuerpo de bomberos, medios que en armonía sirvieron para determinar que la causa del incendio que afectó la vivienda propiedad de la recurrida, fue producto de la irregularidad del fluido eléctrico en un cable bajo la guarda de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.

22) Es importante precisar que, en cuanto a la responsabilidad civil por daños ocurridos en el interior de las instalaciones privadas de los usuarios, si bien ha sido juzgado que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico cesa desde el punto en que este atraviesa el contador e ingresa a las instalaciones internas del usuario, ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, no es menos válido que esto es a condición de que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad, como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño, lo cual pudo determinar la corte, al

comprobar que el origen de la intermitencia se produjo en los cables propiedad de Edesur, que se desplazaron al cableado que alimenta la vivienda de la recurrida provocando el incendio.

23) En ese tenor, se evidencia que en el caso en concreto la corte ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, a fin de determinar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384.1 del Código Civil, actuando dentro del marco legal, cuya aplicación resultó suficiente para decidir en el sentido que lo hizo, motivo por el cual se desestima el fundamento de recurso de casación.

24) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

SCJ-PS-24-2152
Exp. núm. 2017-2011
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. núm. 2023-00055, de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4S4T-NZC4-49MW-6TU6

SCJ-PS-24-2015
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00182 (2023-R0503351)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7 todos de apellidos de

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno
Ley aplicable: 2-23, sobre Recurso de Casación

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), debidamente representada por PER11 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER12 PER13 y PER7 todos de apellidos de quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Colorina Matos Tejeda, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

SCJ-PS-24-2015
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00182 (2023-R0503351)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER12 PER13 y PER7 todos de apellidos de los PER10
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno
Ley aplicable: 2-23, sobre Recurso de Casación

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00617, dictada en fecha 27 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores De Aníval de de de de de de y de y rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), en contra de la sentencia civil número 0419/2011, de fecha 29 de abril del 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por el poder de imperio que le otorga la ley, modifica la sentencia recurrida. para que se lea de la siguiente manera: Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores De Anival de de de PER24 de de de y de contra la compañía Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 436-2006, diligenciado el veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales.* ***Segundo:*** *Acoge en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de ocho millones de pesos con cero centavos (RD$8,000,000.00), distribuidos a un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) para cada uno de los señores de [redacted] de de*

SCJ-PS-24-2015
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00182 (2023-R0503351)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER12 PER13 y PER7 todos de apellidos PER8 de los PER10
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno
Ley aplicable: 2-23, sobre Recurso de Casación

de PER24 *de de de y de como justa indemnización por los daños morales por ellos sufridos, de conformidad con los motivos ya indicados.* ***Tercero:*** *Compensa las costas del procedimiento, conforme a los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2023; **b)** acto núm. 00480/12/2023 del 18 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, depositado en fecha 12 de enero de 2024; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2015
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00182 (2023-R0503351)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER12 PER13 y PER7 todos de apellidos de

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno
Ley aplicable: 2-23, sobre Recurso de Casación

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida, PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER12 PER13 y PER7 todos de apellidos de Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que los hoy recurridos, en calidad de hijos de la fallecida de demandaron a la hoy recurrente en reparación de los daños y perjuicios que alegan haber experimentado a raíz del accidente eléctrico ocurrido en fecha 25 de agosto de 2006, donde supuestamente perdió la vida la mencionada de **b)** al respecto, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 0419/2011 del 29 de abril de 2011, condenó a la demandada a pagar la suma de RD$2,000,000.00 divididos únicamente entre PER26 y PER27 de y, en cuanto a los demás demandantes, rechazó dicha demanda; **c)** en virtud del recurso de apelación interpuesto por ambas partes de manera principal e incidental, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 629-2015, del 11 de agosto de 2015, modificó la indemnización otorgada en primer grado, para beneficiar con la suma de RD$1,000,000.00 para cada uno de los demandantes originales; **c)** ese fallo fue recurrido en casación y, en consecuencia, esta Primera Sala dictó la sentencia núm. 1602/2020 de fecha 28 de octubre de 2020, donde

SCJ-PS-24-2015
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00182 (2023-R0503351)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER12 PER13 y PER7 todos de apellidos PER8 de los Santos.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno
Ley aplicable: 2-23, sobre Recurso de Casación

se decidió casar el fallo recurrido y enviar el asunto en su totalidad ante la corte *a qua,* la cual admitió, en parte, el recurso incidental, y modificó la sentencia de primer grado, fijando la suma de RD$8,000,000.00, dividida en RD$1,000,000.00, para cada demandante.

En cuanto a la competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho (…) 4) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se

SCJ-PS-24-2015
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00182 (2023-R0503351)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER12 PER13 y PER7 todos de apellidos PER8 de los Santos.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno
Ley aplicable: 2-23, sobre Recurso de Casación

resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5) En el caso que nos ocupa, se verifica que esta Primera Sala, en ocasión de un primer recurso, casó la decisión en ese entonces impugnada, bajo el fundamento de que esa sentencia contenía una grave deficiencia motivacional, ya que la corte *a qua* no expuso los fundamentos de hecho y derecho, como correspondía, respecto del planteamiento expuesto por la demandada original, relativo a que el accidente que provocó supuestamente el fallecimiento de de ocurrió después del medidor, es decir, en la parte interna de la vivienda, lo cual resultaba relevante para el caso, en virtud de las disposiciones del artículo 425 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad.

6) Sin embargo, en este segundo recurso se impugnan puntos de derecho distintos al ya juzgado en este proceso por esta Corte de Casación, ya que, a través del medio de

desnaturalización, la recurrente ataca la manera en la que la alzada determinó la participación activa de la cosa inanimada, y la condena impuesta en su contra, la cual califica de injusta. Igualmente, en este recurso se ha planteado por primera vez el argumento de que la madre de los demandantes originales se encontraba en franca violación a la ley general de electricidad, al no haber cumplido con el acuerdo de pago al que arribó con la empresa distribuidora hoy recurrente. En consecuencia, se trata de un asunto de la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

7) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles

contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

11) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo

SCJ-PS-24-2015
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00182 (2023-R0503351)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER12 PER13 y PER7 todos de apellidos PER8 de los Santos.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno
Ley aplicable: 2-23, sobre Recurso de Casación

hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

12) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el 9 de enero de 2024, partiendo del hecho de que los días 25 de diciembre de 2023 y 1 de enero de 2024, son no laborales debido a la celebración de las festividades de Navidad y Año Nuevo. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 12 de enero de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

14) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al

tenor del ya citado párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00617, dictada en fecha 27 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2015
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00182 (2023-R0503351)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER12 PER13 y PER7 todos de apellidos PER8 de los Santos.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno
Ley aplicable: 2-23, sobre Recurso de Casación

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BJWD-I1QU-935K-28JG

SCJ-PS-24-2358
Exp. núm. 034-2020-ECON-00172
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), debidamente representada por PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas PER1 y PER4 en calidad de padres del menor de edad PER5 quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-000433, dictada en fecha 8 de agosto de

SCJ-PS-24-2358
Exp. núm. 034-2020-ECON-00172
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER1 *Y* PER6 *en perjuicio de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA. (EDEESTE) por procedente: REVOCA la Sentencia núm. 034-2022-SCON-00027 de fecha 25 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA. (EDEESTE) a pagar al joven* PER7 *la suma de seis millones de pesos (RD$6,000,000.00) con interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización del perjuicio moral sufrido a causa de una descarga eléctrica. Tercero: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA. (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de la licenciada* PER8 *quien afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 729/23 del 24 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial PER9 ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 29 de noviembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de

SCJ-PS-24-2358
Exp. núm. 034-2020-ECON-00172
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

diciembre de 2023, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 3317/23 del 12 de diciembre de 2023, del protocolo del alguacil PER10 ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 15 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como partes recurridas, PER1 y PER11 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los recurridos demandaron a la hoy recurrente y a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) en procura del monto de RD$20,000,000.00, a título de reparación de los daños y perjuicios que alegan haber

Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2358
Exp. núm. 034-2020-ECON-00172
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

experimentado en calidad de padres del menor de edad PER12 O., quien supuestamente resultó lesionado en el accidente eléctrico ocurrido en fecha 16 de agosto de 2019, en la ADD2

b) dicha acción que fue rechazada mediante la sentencia núm. 034-2022-SCON-00027, dictada en fecha 25 de enero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** en virtud del recurso de apelación interpuesto por los demandantes, la corte *a qua,* excluyó a la mencionada Eted, al comprobar que los cables envueltos en este proceso pertenecen a Edeeste; en cuanto al fondo, revocó la sentencia de referencia, acogió parcialmente la demanda original, y condenó a la hoy recurrente al pago de una indemnización de RD$6,000,000.00, por concepto de daños morales, más el 1.5 % mensual calculado a partir de la notificación de la sentencia.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, traspaso de la guarda; **segundo:** errónea interpretación y desnaturalización de la certificación de propiedad expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE); **tercero:** violación al principio constitucional de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad al establecer montos indemnizatorios; **cuarto:** improcedencia del punto de partida para computar el interés; y **quinto:** errónea interpretación y mala aplicación de la comparecencia y el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

informativo testimonial.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado los siguientes medios de casación: errónea aplicación del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, traspaso de la guarda, errónea interpretación y desnaturalización de la certificación de propiedad expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), violación al principio constitucional de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad al establecer montos indemnizatorios, errónea interpretación y mala aplicación de la comparecencia y el informativo testimonial, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la

SCJ-PS-24-2358
Exp. núm. 034-2020-ECON-00172
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos

ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

9) En el desarrollo de los medios primero, segundo y quinto, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* aplicó erróneamente el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, ya que esta disposición legal establece como primer requisito para la determinación de una responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, que se pruebe la calidad de guardián del llamado a responder, sin embargo, en el caso en cuestión no se ha probado que la recurrente es quien tenía la guarda del cable del tendido eléctrico que supuestamente generó el siniestro; en este mismo sentido, sostiene además, que la alzada dice haber examinado, en la página 20, numeral 12, de su sentencia, la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), donde verificó que la referida recurrente es la propietaria de las líneas de media y baja tensión del lugar donde se registró el hecho, sin embargo, este documento únicamente prueba la propiedad, no así la ocurrencia del incidente, ya que para esto se requiere la certificación de entrada y salidas de circuitos eléctricos que emite el indicado órgano regulador del sistema energético dominicano, la SIE, el cual no fue presentado por las partes demandantes.

10) Asimismo, plantea la recurrente, que la corte *a qua* cometió un error jurídico al no valorar el acto de comprobación con traslado de notario núm. 14/2023 de fecha

SCJ-PS-24-2358
Exp. núm. 034-2020-ECON-00172
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

17 de febrero de 2023, instrumentado por la Dra. PER13 notario público, que recoge las incidencias del hecho, donde consta que el accidente eléctrico se debió a la falta exclusiva de la víctima al subirse en una pared de una piscina clandestina a bañarse con otros jóvenes, sin demostrar los recurridos que las líneas estuvieran en mal estado; sin embargo, la alzada se limitó a citar jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, sin exponer sus propios argumentos que justifiquen la decisión adoptada; aduce, también, que la alzada no valoró con el debido rigor todos los documentos que fueron aportados al proceso, especialmente la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial, los cuales tienen fuerza probatoria para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos.

11) En defensa del fallo criticado, las partes recurridas sostienen que la aplicación indebida del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, no existe en el caso en cuestión, ya que la alzada fundamentó su decisión con motivos reales de cómo ocurrieron los hechos, en un orden lógico, cumpliendo de esta manera con los elementos constitutivos del tipo de responsabilidad civil que opera en este litigio; especialmente, cuando, a raíz de un análisis de los documentos depositados, así como el informativo testimonial y comparecencia examinados, determinó que el accidente eléctrico se debió en este caso a la negligencia, imprudencia y mala calidad del servicio por parte de la recurrente; máxime cuando esta no probó, como era su deber, un eximente de responsabilidad. En cuanto al medio que ataca la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

interpretación de la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, indica que carece de todo sentido, al considerar que en este documento se realiza una inspección en el lugar donde aconteció el incidente, con el fin de determinar la propiedad de los cables, la distancia mínima de seguridad según las normas de construcción, a quien se le debe atribuir la guarda y su mantenimiento.

12) La corte *a qua* motivó su decisión de la siguiente manera:

Considerando que, con la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, las constancias médicas y las citadas declaraciones de testigos se ha podido verificar que el joven PER7 *sufrió graves quemaduras en distintas partes del cuerpo por causa de una descarga eléctrica, las que han dejado un daño permanente, lo que también se aprecia en las fotografías depositadas. Con los testimonios de los señores* PER14 *y* PER15 *que afirman haber estado presentes al momento del hecho, se ha dejado claro que fue por contacto con un cable que yacía en el suelo, desprendido del tendido eléctrico, el cual pisó la victima mientras caminaba con un grupo de amigos por la vía pública, lo que demuestra que el cable se encontraba en una condición de anormalidad y que ha sido la causa directa y determinante de las lesiones de la víctima. 12. Considerando que, se verifica que el cable causante de la descarga eléctrica pertenece a Edeeste, conforme lo certifica la Superintendencia de Electricidad, por lo que procede excluir a Eted sin tener que repetirlo en la parte dispositiva de esta sentencia; y retener la responsabilidad civil en contra de Edeeste en su condición de guardiana de la cosa inanimada que ha sido la causa única del daño y con lo cual se establece el vínculo de causalidad, sin que se haya destruido por la fuerza mayor o caso fortuito. En consecuencia, se revoca la sentencia impugnada y se acoge la demanda.*

SCJ-PS-24-2358
Exp. núm. 034-2020-ECON-00172
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

13) Conforme el criterio de esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

14) En el caso en cuestión, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua*, al tratarse de un accidente eléctrico, aplicó el régimen de responsabilidad civil previsto en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, como ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación. A su vez, conforme con los elementos probatorios valorados, específicamente de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, las constancias médicas y las declaraciones de los testigos PER16 y PER15 la alzada determinó una participación activa de la cosa inanimada en fecha 16 de agosto de 2019, en la ADD4

SCJ-PS-24-2358
Exp. núm. 034-2020-ECON-00172
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

ADD5 números ADD6 y ADD7 sector ADD8 momentos en que el menor de edad PER17 caminaba con un grupo de amigos, hizo contacto con un cable que yacía en el suelo, que se desprendió del tendido eléctrico, recibiendo una descarga de energía que le produjo daños permanentes, al habérsele amputado dos de sus extremidades, brazo derecho y pierna izquierda.

15) En contexto de lo expuesto, la recurrente alega que la alzada para adoptar su decisión no valoró el acto de comprobación de notario núm. 14/2023 de fecha 17 de enero de 2023, instrumentado por la Dra. PER13 notario público de los del número del Distrito Nacional, donde supuestamente consta que el siniestro se debió a la falta exclusiva de la víctima.

16) Del examen de la sentencia recurrida se advierte que la alzada, contrario a lo argumentado por la recurrente, examinó el aludido documento, el cual también ha sido aportado en esta sede de casación, en el que únicamente se indica que los señores PER18 y PER19 gerente de litigios y especialistas de Edeeste, respectivamente, acompañados de testigos, cuando se apersonaron al lugar donde se reportó el hecho, comprobaron que no existen casas habitadas, solo solares cerrados con alambres de púas, centrados de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

plantaciones de tubérculos, además, de que la calle no está asfaltada, y que realmente se trata de un camino vecinal.

17) En consonancia con la situación enunciada, del contenido del documento citado, no se advierte que en este se haya hecho constar que el siniestro se debió a la falta exclusiva de la víctima, sino que en él se estableció la condición del lugar donde ocurrió el accidente, por lo tanto, el hecho de que la corte no realizara una valoración particular del mismo no constituye un vicio que haga anulable el fallo impugnado, esto, en virtud de que conforme ha sido trazado por la jurisprudencia de esta Corte de Casación, los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. En esas atenciones no se advierte la infracción procesal denunciada, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18) En otro aspecto, la parte recurrente denuncia que la alzada no valoró con el debido rigor procesal la comparecencia personal y el informativo testimonial presentados en ocasión de las medidas celebradas.

SCJ-PS-24-2358
Exp. núm. 034-2020-ECON-00172
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

19) Conviene precisar que la comparecencia personal de las partes, en el contexto del derecho procesal, es concebida como una medida de instrucción que puede ser ordenada por un tribunal, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, a solicitud de parte o de oficio, a fin de cuestionar a los instanciados sobre determinados aspectos vinculados con el proceso, así como para que produzcan las declaraciones que tengan a bien conocer personalmente relacionadas con el objeto del juicio, según convenga para una adecuada administración de justicia[1].

20) En el ámbito de lo que es la interpretación y alcance del artículo 72 de la Ley núm. 834 de 1978, cuando las partes formulan declaraciones por ante un tribunal en ocasión de una medida de instrucción se le permite inferir la figura del principio de prueba por escrito, el cual conceptualmente se asimila a que de las declaraciones vertidas pudiese el juzgado determinar su convicción en cuanto a concebir como verosímil el hecho alegado a partir de vincularlo con un documento.

21) En lo que concierne a la declaración de los testigos, ha sido juzgado reiteradamente que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se

[1] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-23-0008, de fecha 31 de enero de 2023, B. J. 1346.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

hayan producido[2]; igualmente ha sido juzgado que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación salvo desnaturalización[3].

22) De la lectura del fallo criticado se advierte que, contrario a lo argumentado por la recurrente, para determinar la participación activa de la cosa y la responsabilidad civil de la actual recurrente, la corte *a qua* no fundamentó su decisión en la comparecencia personal de las partes celebrada en fecha 23 de febrero de 2023; así como tampoco se fundamentó únicamente en las declaraciones de los testigos PER20 y PER15 sino que, estas fueron valoradas juntamente con los demás documentos sometidos a su consideración en ocasión de la instrucción del recurso de apelación juzgado a la sazón. En esas atenciones se advierte que, al estatuir en el sentido que lo hizo la jurisdicción de alzada actuó dentro del marco de legalidad, sin incurrir en el vicio denunciado.

23) Partiendo de lo expuesto, del examen del fallo censurado no se retiene que la alzada haya actuado contrario al derecho al adoptar su decisión, puesto que como conforme ha sido indicado, esta examinó los elementos probatorios que le fueron aportados, de los cuales comprobó los hechos que sustentaron la demanda,

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 31, 24 febrero 2021, B. J. 1323.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 111, 26 febrero 2020, B. J. 131.

derivando como razonamiento decisorio que la energía eléctrica tuvo un comportamiento anormal debido a la falta de mantenimiento de los cables que distribuyen la energía, que causaron un desprendimiento de su punto de origen.

24) En ese sentido, es conveniente precisar que, una vez la parte demandante original aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron analizadas por la corte *a qua*, la hoy recurrente debió demostrar, conforme prevé el artículo 1315 del Código Civil, y la carga dinámica de la prueba, encontrarse liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues no consta en el fallo criticado que dicha distribuidora de eléctricidad hubiere alegado y probado alguna de las eximentes de responsabilidad, por tanto, la presunción prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que pesa en su contra, fue correctamente aplicada por la alzada; de manera que los aspectos examinados deben ser desestimados.

25) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ha sido juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se

establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[4].

26) En la contestación que nos ocupa, la alzada, para determinar la calidad de guardiana de los cables que tuvieron una participación activa en la realización de los hechos, indicó haber examinado la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2020-0034 de fecha 20 de octubre de 2020, expedida por la Superintendencia de Electricidad, documento que ha sido incorporado en sede de casación, donde consta que las líneas de media (7.2 kV) y baja NFP1 tensión que distribuyen la energía en el lugar donde se reportó el incidente, son propiedad de la recurrente. Certificación que, conforme ha sido juzgado por esta Primera Sala, cuando es aportada al proceso, es determinante para probar qué empresa distribuidora es la guardiana de los cables que ocasionaron el hecho.

27) En cuanto al alegato relativo a que los demandantes originales no aportaron la certificación de entrada y salidas de circuitos eléctricos que emite la Superintendencia de Electricidad, para probar la ocurrencia del hecho; ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento

[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.

o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho.

28) En la especie, el alegato de referencia se considera novedoso, en tanto que, según consta en el fallo impugnado, no fue expuesto ni desarrollado en el litigio, lo que impide su formulación en esta sede que no se encuentra procesalmente concebida para someter a un análisis cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente ante los tribunales de fondo, máxime cuando la Corte de Casación solo se circunscribe a la función nomofiláctica de verificar la legalidad de las decisiones recurridas, y controlar la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen.

29) En el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente sostiene que la alzada violó el principio constitucional de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad al establecer la indemnización a favor de los demandantes originales, en razón de que no tomó en cuenta que el monto resarcitorio en modo alguno puede ser establecido para provocar el enriquecimiento ilícito de la víctima; a su vez indica que la suma fijada por la corte *a qua* de RD$6,000,000.00 sobrepasa los límites

razonables; e igualmente, alega, que la referida corte no da motivos pertinentes sobre la evaluación del daño, la cual debe realizar *in concreto* y no *in abstracto.*

30) Al respecto, la parte recurrida aduce que la alzada, lejos de violar las disposiciones constitucionales señaladas por la recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley.

31) Conforme se advierte de la sentencia impugnada la corte *a qua* para fijar la suma de RD$6,000,000.00, por concepto de daños morales, ofreció la siguiente motivación:

(...) Como es sabido, los daños morales comprenden la angustia, padecimiento y sufrimiento que haya sufrido la víctima ante el evento por el que se produce el daño. Es este caso se ha demostrado que el joven PER12 [redacted] *tuvo amputaciones de su pierna izquierda y brazo derecho, así como distintas cicatrices en su cuerpo y estuvo ingresado en hospital infantil Robert Reid Cabral por casi tres meses. Considerando que, en este caso se ha podido identificar un daño inmaterial moral y a la vida de relación. El moral comprendido en el sufrimiento, el dolor, la impotencia, la pena y la afectación física de la víctima con las citadas quemaduras y el daño a la vida de relación debido a la lesión permanente por la amputación de su brazo derecha y pie izquierdo, lo que le impide una calidad de vida, la moverse y caminar bien, le causa dificultad para sostener cosas y afecta su vida y desarrollo laboral, además de la estética. En adición hay una afectación a su dignidad, lo que transgrede este derecho fundamental. 16 (…); puesto que se trata de un joven que al momento del hecho solo tenía 16 años y ha perdido una pierna y un brazo, lo que implicará adquirir prótesis y limitar su desarrollo profesional (...).*

32) A propósito de lo que aquí se impugnada, esta Corte de Casación ha sido

[5] Nombre omitido para proteger la identidad del menor de edad.

reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material[6]; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

33) Para el establecimiento del monto de la reparación por concepto de daños morales causados, es improcedente que los jueces del fondo realicen cálculos o evaluaciones económicas para cuantificar las indemnizaciones, puesto que este tipo de daños no puede ser valorado económicamente atendiendo a parámetros aritméticos objetivos. En esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar, según su soberana apreciación, el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados, y esa decisión escapa a la censura de la casación, salvo cuando carece de motivos que la sustenten[7].

34) En virtud de lo anterior, se aprecia que la alzada actuó conforme al derecho al

[6] SCJ-PS-23-0203, 28 febrero 2023, Boletín Judicial núm. 1347; SCJ, 1ª Sala núm. 52, 31 julio 2019, Boletín Judicial núm. 1304.
[7] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-22-0184, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

exponer los argumentos que sirvieron de sustento respecto a la indemnización por daños morales que fijó, lo cual, contrario a lo argumentado por la recurrente, cumple con el deber de motivar que tienen los jueces, en virtud de las garantías mínimas del debido proceso, establecido específicamente en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; ya que lo procurado por el legislador es que las decisiones sean debidamente justificadas; por tanto, procede desestimar el medio examinado.

35) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente en ningún aspecto de los medios analizados, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables en cuanto a los puntos criticados.

En cuanto al interés casacional objetivo

36) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

37) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente justifica el interés casacional en el argumento de que el interés de un 1.5 % mensual fijado por la alzada a partir de la notificación de la sentencia, es contrario al criterio sostenido tanto por las Salas Reunidas como por esta Primera Sala, en lo que respecta al punto de partida de los referidos intereses, ya que es irracional que se obligue al deudor a pagar montos que resulten de estos intereses antes de que la indemnización sea fijada –fecha de la demanda–, y no una vez este se convierte en tal deudor –fecha de la notificación de la sentencia–.

38) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

39) Del análisis del memorial de casación, hemos observado que, la parte recurrente, aunque desarrolla su cuarto medio con el alegato de que la alzada falló contrario a la doctrina no solo de esta Primera Sala, sino también de las Salas Reunidas, en lo que concierne al punto de partida para el cómputo de los intereses, no cumplió con el requisito esencial de citar por lo menos dos decisiones de esta Corte de Casación respecto al punto discutido, razón por la cual procede declarar inadmisible el

presente medio por falta de interés casacional objetivo y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa, al no quedar más nada que juzgar.

40) En virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 26, 28, 29 y 54 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-000433, dictada en fecha 8 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2358
Exp. núm. 034-2020-ECON-00172
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de la Lcda. Yacaira Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24-2012
Expediente núm. 001-011-2019-RECA-03466 (2023-R0388538)
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs PER1
Materia: Liquidación por estado (daños y perjuicios-eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., representada por PER2 y PER3 la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Antonio Sierra Difo y Rosanny M. Florencio V., cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Martín Guzmán Tejeda, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2012
Expediente núm. 001-011-2019-RECA-03466 (2023-R0388538)
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs PER1
Materia: Liquidación por estado (daños y perjuicios-eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00129, dictada en fecha 9 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora* PER4 *y en consecuencia revoca la sentencia civil núm. 506-2017-SINC-00013 dictada en fecha 14 del mes de diciembre del 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* PER5 *por improcedente en virtud de los motivos expuestos.* ***Segundo:*** *La Corte, actuando por autoridad propia acoge la demanda en liquidación por estado, y ordena a la empresa Edenorte Dominicana, S.A., pagar la suma de novecientos treinta y cinco mil doscientos veintiséis pesos dominicanos puntos cero cero (RD$935,226.00), a la señora* PER4 *a título de indemnización de los daños y perjuicios sometidos a liquidación por estado, conforme a la sentencia No. 506-2016- SCON-00344 de fecha 30-09-2016, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* PER5 *y la sentencia número 22-1282, de fecha 29 del mes de abril del año 2022, emanada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como al pago de una indemnización supletoria de 7.75% anual (y que mensual seria de 0.64%), sobre la suma de la indemnización fijada, a partir de que la sentencia se haga definitiva y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, acorde con la tasa de interés activa de la moneda nacional del Banco Central, para el mes de agosto del 2023 como figura en la página Web del Banco Central de la República Dominicana https://www.bancentral.gov.do/.* ***Tercero:*** *La Corte, actuando por autoridad rechaza la solicitud de condenación de daños morales por improcedente en virtud de los motivos expuestos;* ***Cuarto:*** *Condena a la empresa Edenorte Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la señora* PER6

SCJ-PS-24-2012
Expediente núm. 001-011-2019-RECA-03466 (2023-R0388538)
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs PER1
Materia: Liquidación por estado (daños y perjuicios-eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

PER7 *el Lic. Martín Guzmán Tejada, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 980/2023, instrumentado el 5 de octubre de 2023 por el ministerial Emmanuel Aníbal Acosta Aquino, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, depositado en fecha 12 de octubre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2023; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 2317/2023, instrumentado el 16 de octubre del 2023 por el ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24-2012
Expediente núm. 001-011-2019-RECA-03466 (2023-R0388538)
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs PER1
Materia: Liquidación por estado (daños y perjuicios-eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida PER8 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por PER9 y PER10 en virtud del incendio que afectó el inmueble propiedad de la primera y ocupado por el segundo en calidad de inquilino, en contra de la actual recurrente, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de PER5 mediante la sentencia civil núm. 506-2016-SCON-00344, de fecha 30 de septiembre de 2016, que dispuso la liquidación por estado de los daños materiales a favor de PER4 al tiempo que condenó a la demandada al pago de RD$400,000.00 a favor del inquilino PER10 por daños materiales y morales; **b)** esta decisión dio lugar a que, por un lado, Edenorte recurriera en apelación, mientras que, por otro lado, PER1 interpuso una demanda en liquidación por estado, la cual fue sobreseída por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 506-2016-SINC-00013, de fecha 14 de diciembre de 2017, hasta tanto fuera decidido el recurso de apelación de Edenorte.

SCJ-PS-24-2012
Expediente núm. 001-011-2019-RECA-03466 (2023-R0388538)
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs PER1
Materia: Liquidación por estado (daños y perjuicios-eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2) Igualmente se advierte del fallo impugnado que: **a)** esta última decisión fue apelada por la demandante en liquidación y, la alzada fusionó este recurso con el de Edenorte, los cuales fueron decididos conjuntamente mediante la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00217 de fecha 5 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en virtud del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por Edenorte, dirigido al fondo de la demanda inicial, y se dejó sin efecto el recurso de PER11
No obstante, la primera corte revocó la sentencia de PER1 y le otorgó una indemnización de RD$1,300,000.00, al tiempo que fijó un interés de un 1.5% a título de indemnización suplementaria, a partir de la interposición de la demanda; **b)** esta decisión fue recurrida en casación por Edenorte, y como resultado de su acción, esta sala emitió la sentencia núm. SCJ-PS-22-1282, de fecha 29 de abril de 2022, mediante la cual casa parcialmente la sentencia únicamente en cuanto a la liquidación de PER4 enviando el asunto ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

3) Finalmente, se advierte del fallo impugnado que: **a)** el tribunal de envío mediante la decisión que ahora se recurre en casación, decidió acoger el recurso de la ahora recurrida, revocar la decisión de sobreseimiento, ordenar a Edenorte pagar RD$935,226.00 a favor de PER4 más una indemnización

supletoria de 7.75% anual sobre la indemnización fijada y rechazó la solicitud de condena de daños morales.

Sobre la competencia

4) Tratándose de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

5) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que … *1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; a su vez, … *3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos*.

6) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la*

SCJ-PS-24-2012
Expediente núm. 001-011-2019-RECA-03466 (2023-R0388538)
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs PER1
Materia: Liquidación por estado (daños y perjuicios-eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

7) Del examen del primer fallo de esta sala, contenido en la decisión núm. SCJ-PS-22-1282, de fecha 29 de abril de 2022, se verifica que el motivo de la anterior decisión de casar la sentencia de la primera corte de apelación se debió a que la alzada excedió sus límites y violó el principio de *non reformatio in peius,* que prohíbe empeorar la situación del apelante. Por lo tanto, decidió acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada en cuanto a la liquidación de la indemnización, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado.

8) En ese sentido, de la lectura de los medios de casación y su desarrollo, presentados en el memorial objeto de análisis en ocasión de este segundo recurso, se advierte que versan sobre la errónea valoración de las pruebas y en consecuencia desnaturalización de los hechos, violación a la jurisprudencia de que nadie puede beneficiarse de sus afirmaciones sin otros soportes probatorios, e irrazonabilidad en el monto de la indemnización, por lo que es posible establecer que este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

Sobre la comparecencia de PER12

9) Procede en primer orden referirnos a la comparecencia de PER13 mediante el memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2023 y el acto de notificación núm. 2317/2023, previamente descrito. Si bien este ha comparecido mediante las actuaciones mencionadas, lo cierto es que no ha sido emplazado por el recurrente ni participó en el proceso de liquidación por estado que apoderó a la corte de envío, cuya decisión se impugna ahora en casación. Por lo tanto, al no ser un litisconsorte pasivo, no corresponde desarrollar ningún argumento con relación a él.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

10) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por las siguientes razones: 1) por aplicación del artículo 11, numeral 3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación; 2) por aplicación del artículo 11, numeral 5 de la misma legislación.

SCJ-PS-24-2012
Expediente núm. 001-011-2019-RECA-03466 (2023-R0388538)
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs PER1
Materia: Liquidación por estado (daños y perjuicios-eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

11) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 2317/2023, instrumentado el 16 de octubre del 2023 por el ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte.

12) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

SCJ-PS-24-2012
Expediente núm. 001-011-2019-RECA-03466 (2023-R0388538)
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs PER1
Materia: Liquidación por estado (daños y perjuicios-eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

13) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo obtener de parte del demandado una suma de dinero, por concepto de reparación de daños y perjuicios, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

14) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

15) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 28 de septiembre del 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta

SCJ-PS-24-2012
Expediente núm. 001-011-2019-RECA-03466 (2023-R0388538)
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs PER1
Materia: Liquidación por estado (daños y perjuicios-eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

(50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00).

16) En el caso que nos ocupa, el tribunal de envío condenó a Edenorte, S. A., demandada en liquidación, al pago de RD$935,226.00, por concepto de daños materiales causados a la ahora recurrida, sin que los accesorios fijados deban ser incluidos en el cómputo correspondiente por disposición de la ley. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser el monto impuesto por la alzada.

17) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* de RD$935,226.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de la parte recurrida, y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que

SCJ-PS-24-2012
Expediente núm. 001-011-2019-RECA-03466 (2023-R0388538)
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs PER1
Materia: Liquidación por estado (daños y perjuicios-eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

ha sido apoderada esta Primera Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

18) Por otro lado, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente y, solidariamente, también su abogado, al pago de la suma de doscientos cincuenta y un mil ciento sesenta (RD$251,160.00) pesos dominicanos, como sanción establecida en el artículo 56, de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

19) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

20) En ese sentido, no ha sido demostrado ante esta corte de casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines retardatorios, de manera abusiva, temerario o de mala fe; en esa tesitura, tampoco se ha aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la intención dañosa del recurrente, tomando en

cuenta que en principio el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios. En ese tenor, se impone desestimar la solicitud de indemnización que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

21) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 54 párrafo 1 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00129, dictada en fecha 9 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-24-2012
Expediente núm. 001-011-2019-RECA-03466 (2023-R0388538)
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs PER1
Materia: Liquidación por estado (daños y perjuicios-eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/G66F-IZ5T-L9OK-FF98

SCJ-PS-24-2098
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00437
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por PER2 quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00130 de fecha 26 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SA. por infundado y ACOGE*

SCJ-PS-24-2098
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00437
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

parcialmente el recurso de apelación incoado por el señor PER4

y MODIFICA únicamente el ordinal SEGUNDO de la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-02000 de fecha 8 de septiembre de 2020, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que sea: En cuanto al fondo, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SA. al pago de la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor del señor PER3 *como justa reparación por los daños sufridos; y CONFIRMA esa sentencia en sus demás aspectos. Segundo: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de la licenciada Yacaira Rodríguez, abogada que afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 860/2024, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 27 de mayo de 2024 por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, depositado el 6 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 5 de junio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **d)** el acto núm. 1289/24, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, instrumentado el 12 de junio de 2024 por el ministerial Romito Encarnación Florián, depositado el 14 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido en contra de la entidad hoy recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, que condenó al demandado al pago de RD$600,000.00 por los daños morales irrogados, según la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-02000 de fecha 8 de septiembre de 2022; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante original y de forma incidental por la entidad distribuidora, la alzada acogió parcialmente el recurso principal en el sentido de modificar únicamente el monto indemnizatorio aumentándolo a RD$800,000.00, confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada y rechazó el recurso incidental, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-24-2098
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00437
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 –23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…).*

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la

tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 20 de mayo de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado condenó a la entidad actual recurrente al pago de RD$600,000.00 por los daños morales irrogados. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación recurrió de manera principal el demandante original, actual recurrido, en procura de que la condena fuese aumentada a RD$10,000,000.00; asimismo recurrió incidentalmente la entidad hoy recurrente con la finalidad de que la acción primigenia fuese rechazada. No obstante, la alzada acogió parcialmente el recurso de apelación principal en el sentido de aumentar el monto de la condena a RD$800,000.00, lo que significa que este último monto enunciado constituye la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada, ya que es aquel que interesa a la parte recurrente en casación.

SCJ-PS-24-2098
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00437
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$800,000.00 no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997, y los artículos 11.3, 26, 29, 41 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00130, de fecha 26 de febrero

SCJ-PS-24-2098
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00437
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/H7M0-0QRL-XSD9-FEK0

SCJ-PS-24-2318
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00064
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada al término y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Tomás Aníbal Valenzuela cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Rosa K. Maldonado P.; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00046, de fecha 7 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2318
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00064
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada al término y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor PER3 *en contra de la sentencia número 550-2023-SSENT-00109, de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una demanda en Resciliación de Contrato de Alquiler, fallada a favor del señor* PER6 *por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA al señor* PER3 *al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de la LICDA. ROSA K. MALDONADO P., abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** memorial de defensa depositado el 23 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** acto núm. 250-2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 26 de abril de 2024, por Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo**.**

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24-2318
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00064
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada al término y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER7 Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de la demanda en resciliación de contrato de alquiler o arrendamiento por la llegada del término y desalojo, incoada por la actual recurrida contra el hoy recurrente, quedó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual dictó en fecha 23 de marzo de sentencia civil núm. 550-2023-SSENT-00109, mediante la cual acogió la demanda; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandada primigenia, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual a través de la sentencia hoy recurrida en casación, rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión emitida por el juez de primer grado.

Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización y error de apreciación de los hechos**; segundo:** falta de motivación y lesión al derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-24-2318
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00064
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada al término y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

4) En el caso que ocupa la atención de esta Sala, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó y realizó una mala apreciación de los hechos, debido a que no se tomó en consideración el uso y disfrute pacífico del inmueble alquilado y además tomó como referencia para contar el plazo para desalojo el emplazamiento de la demanda; que incurrió en una falta de motivación y por efecto lesionó su derecho de defensa, pues la corte *a qua* no valoró ni se pronunció sobre uno de los medios denunciados. Los citados vicios se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal.

5) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que en los motivos dados la corte *a qua* hizo una errónea interpretación de las pruebas y de los criterios jurisprudenciales; además de que realizó una incorrecta apreciación de la

demanda, en el entendido de que si bien el contrato de alquiler contempla que su duración es de un año, el artículo segundo, párrafo I, establece que el propietario debe garantizar al inquilino el uso, disfrute pacífico y exclusivo del inmueble dado en alquiler durante la vigencia del contrato, lo que no ha ocurrido, pues el inquilino desde su llegada al inmueble ha recibido ataques verbales e infundadas demandas en cobro de pesos de parte del propietario y, por otro lado, la pandemia del Covid., ante el deterioro de la economía, la desestabilización y el quiebre debió ser un año de disfrute y goce pacífico del recurrente, no de resciliación y desalojo.

7) Agrega, además, que, si bien es cierto que el artículo séptimo establece la duración de 1 año del contrato de alquiler, no menos cierto es que el párrafo I, da a interpretar que las partes tienen un plazo de 60 días para manifestar su deseo de renovar el convenio, pero también el plazo aplica para la intención de rescindir el contrato. El recurrente indica que la corte *a qua* hizo una incorrecta apreciación al establecer que el acto núm. 160/2022, de fecha 14 de febrero de 2023, del ministerial Agustín Villaseca Castillo, se refería a la notificación de manera formal sobre la decisión de no renovar el contrato de alquiler suscrito entre las partes, cuando en realidad el acto es el emplazamiento de la demanda; denuncia también, que el demandante original estableció en uno de sus atendidos que ha intentado por todos los medios suscribir un nuevo contrato de alquiler, lo que da a entender que su intención es la de aumentar el precio de los alquileres y no de resciliar el contrato y desalojar al recurrente.

SCJ-PS-24-2318
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00064
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada al término y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

8) La parte recurrida pretende el rechazo del recurso de casación aduciendo, en esencia, en cuanto al primer medio que, basado en un relato incongruente, al establecer que la corte *a-qua* obvió valorar el contrato de alquiler el cual fue suscrito por una duración de 1 año y que el propietario debería garantizar el uso, disfrute pacífico y exclusivo del inmueble durante la vigencia del contrato; que la demanda primigenia trató de una demanda en desalojo y resciliación de contrato por la llegada del término, en este caso lo único que está sujeto a discusión es la vigencia del contrato de alquiler, el cual se encuentra ventajosamente vencido; que, como se estableció un año de duración no operaría la tácita reconducción, y en caso de renovarlo se debería suscribir un nuevo contrato, en ese sentido los inquilinos nunca mostraron tal intención, sino que por el contrario, pretendían ocupar el inmueble de forma ilegal con un contrato de alquiler vencido desde hace 3 años, por lo que, la demanda se basta para que la parte recurrente comprenda que la intención del recurrido no es la de aumentar el alquiler, sino más bien de no continuar con el contrato de alquiler.

9) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) en el desarrollo de los medios argüidos por la parte recurrente, reunidos por su estrecha vinculación, hemos procedido al análisis del contrato de alquiler de fecha 01 de noviembre del año 2020, mediante el cual el señor* PER8 *alquiló al señor* PER3 *el inmueble que se describe como: "La nave industrial núm. 04, ubicada en la* ADD1 *sector El Higuero del municipio Santo Domingo Norte", por la suma de CUATRO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (US$4,000.00) mensuales; estipulándose en el ARTÍCULO SÉPTIMO del referido contrato que El término fijado para la duración del presente contrato es de un (01) año contado a partir de la suscripción del mismo"; que a través del acto número 160/2022, de fecha 14 de*

SCJ-PS-24-2318
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00064
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada al término y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *febrero del año 2022, instrumentado por el ministerial* PER9 *Alguacil de Estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones, Jurisdicción Penal de Santo Domingo, el señor* PER8 *notificó al señor* PER3 *su intención de no continuar con los efectos del contrato de inquilinato. 9. Que si bien la parte recurrente alega que el tribunal no hizo una correcta apreciación al establecer que el acto núm. 160/2022 de fecha 14 de febrero del año 2023, se refería a la notificación de manera formal sobre la decisión de no renovar el contrato de alquiler suscrito entre las partes, cuando en realidad el acto referido es el acto de emplazamiento para la presente demanda; en ese tenor, es preciso destacar que el término notificar consignado en el artículo 1736 del Código Civil tiene como propósito que el desalojo no se produzca sin que sea conocido por la persona desalojada en los plazos de antelación indicados en dicho texto legal. No hay necesidad de que la notificación se efectúe mediante un acto o actuación formal específico; motivos por los cuales procede rechazar el medio argüido por la parte recurrente. 10. Que, en definitiva, y por todos los motivos antes expuestos, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que fundamenta el recurrente dicho recurso no constituyen motivos valederos para su revocación, especialmente por no haber sido probado de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, lo que nos conduce consecuentemente a adoptar en ese sentido las motivaciones básicas en las que fundamentó dicha decisión el tribunal a-quo (...).*

10) Respecto al vicio de la desnaturalización de los hechos de la causa argüido por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2].

[2] SCJ 1ra. Sala, núm. 963, 26 abril 2017. B. J. Inédito.

11) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer dentro de su poder soberano de apreciación, que "(…) si bien la parte recurrente alega que el tribunal no hizo una correcta apreciación al establecer que el acto núm. 160/2022 de fecha 14 de febrero del año 2023, se refería a la notificación de manera formal sobre la decisión de no renovar el contrato de alquiler suscrito entre las partes, cuando en realidad el acto referido es el acto de emplazamiento para la presente demanda; en ese tenor, es preciso destacar que el término notificar consignado en el artículo 1736 del Código Civil tiene como propósito que el desalojo no se produzca sin que sea conocido por la persona desalojada en los plazos de antelación indicados en dicho texto legal. No hay necesidad de que la notificación se efectúe mediante un acto o actuación formal específico[1]; motivos por los cuales procede rechazar el medio argüido por la parte recurrente (…)"; en ese sentido, tal y como estableció la corte *a qua*, no hay necesidad de que la notificación correspondiente al plazo para ejercer el desahucio se efectué mediante un acto o actuación formal específica[3], siendo necesario indicar que dicha fundamentación se basa en un criterio jurisprudencial asentado por este plenario.

12) Así las cosas, del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada al realizar dicho razonamiento sobre el argumento planteado por el recurrente no desnaturalizó los hechos, sino más bien valoró con el debido rigor procesal los hechos de la causa en especial el acto

3 SCJ, Ira. Sala, 11 de noviembre de 2015

número 160/2022, contentivo de la demanda, al considerar que este constituía una notificación válida de la intención del propietario, hoy recurrido, de no renovar el contrato de alquiler suscrito por las partes, por lo que, contrario a lo alegado, la corte más bien hizo una justa apreciación de los hechos y documentos de la causa, otorgando una respuesta correcta en derecho al medio argüido, por tanto al estatuir como lo hizo no incurrió en desnaturalización alguna ni en violación de los criterios jurisprudenciales o normativos, razón por la cual procede desestimar el medio denunciado por la parte recurrente, reservando los demás argumentos desarrollados para ser contestados al momento de examinar el vicio de falta de motivación, pues su fundamento no es compatible con el de desnaturalización que ha sido examinado.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación, argumenta la parte recurrente, que el fallo impugnado carece de motivación, lesionando su derecho de defensa, puesto que en el párrafo cuarto de la deliberación del caso, la corte resumió el recurso en dos medios, pero solo responde el segundo de estos, obviando el primero, incurriendo además en falta de motivación al no dar respuesta a dicho medio; que también se aprecia la falta de motivos, al no pronunciarse al respecto del argumento sobre la intención del recurrido, la cual era aumentar el alquiler a sabiendas que el artículo 3 del Decreto núm. 4807 sobre Control de Alquileres y Desahucios y nuestro Código Procesal Civil, han establecido las causas de resciliación del contrato de alquiler y entre ellas no está el aumento de los alquileres.

14) Respecto al medio bajo examen, la parte recurrida fundamenta su rechazo en que de solo echar un vistazo a las motivaciones de la corte se pone de relieve, que la decisión fue bien fundamentada y conforme al mandato de la ley y nuestro ordenamiento jurídico; que no existe ninguna violación a la ley, por el contrario, existe una violación a su derecho de propiedad, en el entendido, de que la parte recurrente pretende continuar ocupando una nave que no le pertenece y de manera ilegal.

15) En cuanto al aspecto relativo a la falta de motivación, ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[4].

16) Sobre la particularidad de todos los argumentos en los que el recurrente basa la falta de motivos, la corte *a qua* en el considerando núm. 10 expuso lo siguiente: "…por todos los motivos antes expuestos, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que fundamenta la recurrente dicho recurso no constituyen motivos valederos para su revocación, especialmente por no haber sido probado de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, PER10 vs. PER11

SCJ-PS-24-2318
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00064
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada al término y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, lo que nos conduce consecuentemente a adoptar en ese sentido las motivaciones básicas en las que fundamentó dicha decisión el tribunal a-quo…[5]"; En esas atenciones, la alzada estatuyó en sus consideraciones que los argumentos del recurrente no eran motivos valederos para revocar la sentencia impugnada ante ella, sobre todo por no haber sido probados de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, los alegatos presentados a esta corte como falta de motivación, además el fallo criticado revela que todas las pretensiones del entonces apelante, hoy recurrente, fueron implícitamente respondidas por la corte *a qua* al sostener que no aportó al proceso pruebas que las avalen y que justificaran la revocación de la sentencia apelada.

17) En la especie, del examen integral de la sentencia impugnada, especialmente de los motivos transcritos en los considerandos números 9 y 10 de esta decisión, revela que para confirmar la sentencia apelada, la cual declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, la corte *a qua* verificó que al ahora recurrente le fue notificada mediante acto de alguacil la intención de no renovación del contrato de alquiler y que al momento del juez de primer grado y por tanto la alzada estatuir tanto el plazo de 60 días indicado en el contrato de alquiler para comunicar sobre la intención de no renovación, así como el plazo de 90 días establecido en el artículo 1736 del Código Civil, lo cual se traduce en que la parte recurrente

[5] Subrayado nuestro

podía ejercer el desahucio conforme lo dispone dicho texto legal, por lo que la corte *a qua* actuó en consonancia con la norma aplicable al caso.

18) En ese sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, y que, contrario a lo alegado, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, no advirtiéndose además la vulneración al derecho de defensa, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de estudio y con ello el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13, 28, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil artículo 1315 y 1736 del Código Civil y el decreto 4807 Sobre Control de Alquileres y Desahucios:

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2318
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00064
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada al término y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

PER12

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00046, de fecha 7 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de abril de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Rosa K. Maldonado P., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZLIA-13WU-T2XC-H9JK

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 por intermediación de los Lcdos. Carlos Felipe B. y Starling F. Cruz L., cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridas: **a) Ocean World, S. A. y Seguros Reservas, S. A.**, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. PER4 y Luis cuyos datos personales figuran en el expediente; **b) Ocean World, S.R.L., y Seguros Universal S. A.**, la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos. José Ramón Gomera Rodríguez, Luis Miguel Rivas Hirujo y Norman De Castro Campbell; cuyos datos personales figuran en el expediente y; **c) Ocean World Marina Cofresí C. x A. y Seguros Mapfre BHD, S. A.**, la cual tiene

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

como abogados apoderados al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00221, dictada en fecha 9 de diciembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo Rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por los señores* PER1 *y* PER3 *a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, LICDOS. STARLING F. CRUZ L., y CARLOS FELIPE B., en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2022-SSEN-00125, de fecha 25-02-2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada;* ***SEGUNDO:*** *Condena a las partes sucumbientes, señores* PER1 *y* PER8 *al pago de las costas en provecho y distracción de los Licdos. Jacqueline Tavarez, Luis Henríquez Canela, Jaime Gómez, Carlos Álvarez, José Ramón (sic) y Luis Rivas, quienes afirman avanzarlas en su totalidad, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2023, donde la parte recurrente expone sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 446/2023, instrumentado el 22 de

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

marzo de el ministerial PER10 depositado en fecha 29 de marzo de 2023; **c)** el acto de emplazamiento núm. 0407/2023, instrumentado el 24 de marzo de el ministerial PER11 depositado en fecha 29 de marzo de 2023; **d)** el memorial de defensa de fecha 5 de febrero de 2023; *e)* el memorial de defensa de fecha 31 de marzo de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes PER1 y PER2 y como recurridas Ocean World, S. A., Seguros Reservas, S. A., Ocean World, S.R.L., Seguros Universal S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A. y Seguros Mapfre BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios, fundamentada en el naufragio de un navío por falta de vigilancia, incoada por los recurrentes en contra de las entidades Ocean World, S. A., Ocean World, S.R.L., Ocean World Marina Cofresí C. x

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

A. y Ocean World Marina Cofresí, C x A, quienes a su vez demandaron en intervención forzosa a las compañías aseguradoras Seguros Reservas, S. A., Seguros Universal S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 1072-2022-SSEN-00125, de fecha 25 de febrero de 2022, rechazó las acciones; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue rechazado al tenor de la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00221, de fecha 9 de diciembre de 2022, confirmando la corte el fallo apelado, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Los recurrentes pretenden la casación total y sin envío de la decisión impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invocan los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación a la tutela judicial efectiva y a las reglas del debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo:** Omisión de estatuir; **Tercero:** Falta de motivación. Carencia de razonamiento y de base jurídica; **Cuarto:** Errónea aplicación de la norma. Artículos 1927 y 1928 del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes denuncian violación a su derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, amparados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, alegando que la corte *a qua* rechazó sus solicitudes de medidas de instrucción de comparecencia personal de los demandantes, peritaje, informativos testimoniales y reiterada audición

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de los testigos escuchados en el tribunal de primera instancia, bajo la tesis de que debía probarse las pretensiones mediante medios probatorios más pertinentes y vinculantes al hecho, sin establecer cuáles eran estos y obviando que la razón de estas medidas era la explicación de los hechos que solo de allí se derivarían; por lo que la alzada no permitió aportar más pruebas que aquella que resultaron insuficientes, a criterio del juez del tribunal de primer grado.

4) Las recurridas pretenden que sea rechazado el presente recurso y en sustento a su defensa, citan jurisprudencias de esta Corte de Casación relativas a la facultad que tienen los jueces del fondo para conceder o negar las medidas de instrucción como las de referencia, cuando estos estimen que en el proceso hay elementos probatorios suficientes que le permitan formar su convicción, sin que ello implique violación a las garantías fundamentales de la parte solicitante; concluyendo que conteste con el citado criterio, los argumentos de los recurrentes son infundados y deben ser rechazados.

5) El fallo recurrido, en el punto cuestionado, se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que en disposición a lo contemplado en los artículos 60 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, los jueces pueden en toda materia ordenar un informativo testimonial y hacer comparecer personalmente a las partes o una de ellas, aun de oficio, siendo además criterio jurisprudencial en este sentido, el siguiente: los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para*

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso… Que con relación a dicha solicitud, y en virtud al poder soberano de apreciación descrito, esta Corte ha podido constatar de una simple lectura de la glosa de documentos que conforman el expediente, que no resulta útil para el esclarecimiento del proceso ordenar dicha medida, entendiendo esta Corte que la cuestión ha de probarse mediante otros medios probatorios, que resulten más pertinentes y vinculantes a las partes, por lo que en interés de una sana administración de justicia procede rechazar dicha solicitud,…*

6) Continuó motivando la alzada lo siguiente:

> *Que, salvo algunos casos establecidos por la ley, entre los que no se encuentra el de la especie, el peritaje cae dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo, quienes deben ordenarlo, solo cuando estimen que es indispensable o útil para el esclarecimiento de la cuestión litigiosa, no estando obligados a hacerlo, cuando a su juicio en el expediente existen elementos de convicción que le permiten decidir el asunto, sin necesidad de esa medida, ... Que, en el caso de la especie, esta Corte de Apelación haciendo uso del referido poder soberano que ostenta, ha podido constar que, las pruebas que se han aportado al proceso resultan suficientes para con ellas formar nuestro criterio y decidir los aspectos litigiosos del fondo del presente recurso de apelación, por lo que, en interés a una sana administración de justicia, dicha solicitud de peritaje debe ser rechazada por resultar frustratoria al presente proceso…*

7) Respecto a la alegada violación al derecho de defensa, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violentado en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva[1]. En cuanto a la violación del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, también invocada por los recurrentes; resulta importante señalar que la garantía del debido proceso como noción de la tutela judicial efectiva, es el conjunto de derechos fundamentales y garantías que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución de la República.

8) En un primer orden, en cuanto al rechazo de la comparecencia personal, los informativos testimoniales y la solicitud de la nueva audición de los testigos escuchados en el tribunal de primera instancia, bajo el fundamento de que la corte contaba con elementos probatorios suficientes de los cuales podía formar su convicción; esta Sala estima necesario esclarecer que dicho rechazo no constituye violación alguna a las garantías fundamentales enunciadas en párrafos anteriores, puesto que, aunque los artículos 60 y 87 de la Ley 834 de 1978, facultan a los jueces del fondo para ordenar la comparecencia de las partes y la audición de testigos cuando estimen que son útiles para el esclarecimiento de la verdad, en esta materia ningún

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 3, 12 de noviembre de 2021, B. J. 1332.

texto legal impone a los tribunales la obligación de celebrar ninguna medida de instrucción para comprobar los hechos afirmados por las partes, pues el tribunal puede en el ejercicio de su poder soberano de apreciación no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso[2], como bien expresó el tribunal de alzada.

9) En otro orden, en cuanto al peritaje también solicitado por los recurrentes y rechazado por la corte, por entenderlo carente de pertinencia, ya que contaba con otros medios y elementos de prueba más contundentes para la solución del litigio; es oportuno destacar que el peritaje es una medida de instrucción destinada a ilustrar a los jueces respecto de determinados puntos, esencialmente técnicos y, sobre este ha sido juzgado que los jueces de fondo están investidos de un poder discrecional para denegar o acoger un pedimento a que se realice un informe pericial, ya que esta medida es, en principio, puramente facultativa y solo excepcionalmente obligatoria; que una sentencia que rechaza un pedimento destinado a que se realice un peritaje está correctamente motivada cuando los jueces expresan que poseen elementos de juicio suficientes para estatuir inmediatamente o que su convicción se ha formado por otros medios de prueba presentes en el proceso[3].

[2] SCJ, Primera Sala, núm. 159, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.
[3] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0566, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

10) En suma, al rechazar la jurisdicción de segundo grado las referidas medidas de instrucción -máxime cuando en el expediente figuran tres informativos testimoniales que, conforme motivaciones anteriores, sometió a su juicio y en base a los cuales cimentó su decisión- no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el medio examinado.

11) En el desarrollo de un primer aspecto del segundo medio de casación, los recurrentes denuncian el vicio de omisión de estatuir, afirmando que la corte no se pronunció en cuanto a la comparecencia personal de los demandantes, los informativos testimoniales y la reiterada audición de los testigos escuchados en el tribunal de primera instancia.

12) Al respecto, las recurridas solicitan el rechazo del aspecto que se estudia, defendiendo que la corte no cometió el agravio, pues esta además de valorar los medios probatorios sometidos a su escrutinio, motivó adecuadamente todos los pedimentos esgrimidos por las partes.

13) Es oportuno enfatizar que el argumento que sostienen los recurrentes interna cierta contradicción, pues en su primer medio denunciaron violación a algunas garantías fundamentales motivando que la corte *a qua* rechazó sus medidas de instrucción por considerarlas inoportunas y a su vez no explicarles cuáles, a su juicio, eran los medios más pertinentes para la solución del caso. No obstante, por identificar el posible error

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de interpretación al cual denominan los exponentes como *omisión de estatuir*, esta Sala procederá a conocer y dar solución al aspecto que se evalúa.

14) Cuando la corte *a qua* analizó los pedimentos de la parte apelante, esta inició sus motivaciones, de la manera siguiente:

> *Que en el acta de la última audiencia celebrada en fecha 14 de septiembre del año 2022, la parte recurrente …, solicitaron a esta Corte mediante sus conclusiones in voce, …* ***la comparecencia personal de la señora*** PER12 ***y el señor*** PER13 ***el informativo testimonial aquí de nuevo de*** PER14 *…,* ***pero también de José*** *…,* ***solicitamos también el informativo testimonial de*** PER16 ***el informativo testimonial de*** PER17 *también honorable necesitamos que esta corte nos ayude con la virtualidad …* ***y se pueda interrogar a una persona que hizo un examen del barco a los tres (03) días después del hundimiento estando ahí en la Marina que se llama Athens Alabama****, …, que sea como* ***testimonio también el mecánico que estaba cambiando el aceite del yate que se llama Thomas Walker****, …; …* ***que la corte designe un perito****... No obstante, lo expresado precedentemente, el juez ordena* ***el tipo de medidas solicitadas*** *cuando a su juicio esas medidas sean indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la cuestión litigiosa; … Que en disposición a lo contemplado en los artículos 60 y siguientes de la Ley núm. 834, …, los jueces pueden en toda materia ordenar un informativo testimonial y hacer comparecer personalmente a las partes o a una de ellas, aun de oficio, siendo además criterio jurisprudencial en este sentido, el siguiente: …; Que en relación a dicha solicitud, y en virtud al poder soberano de apreciación descrito, esta Corte ha podido constatar de una simple lectura de la glosa de documentos que conforman el expediente, que no resulta útil para el esclarecimiento del proceso ordenar dicha medida, entendiendo esta Corte que la cuestión ha de probarse mediante otros medios probatorios, que resulten más pertinentes y vinculantes a las partes, por lo que en interés de una*

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *sana administraci6n de justicia procede rechazar dicha solicitud, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia*[4].

15) Resulta ostensible que la corte de apelación estatuyó en cuanto a las medidas de instrucción de comparecencia personal y la nueva y reiterada audición de los informativos testimoniales propuestos, pues de la lectura y análisis de las motivaciones transcritas se advierte que, desde el inicio del conocimiento de las pretensiones, donde trascribió las medidas solicitadas por los apelantes, seguido del apartado donde claramente expresa que *el juez ordena* ***el tipo de medidas solicitadas*** *cuando a su juicio esas medidas sean indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la cuestión litigiosa* (sic); en ese sentido, al verificarse que la alzada se refirió a las primeras medidas peticionadas por los entonces recurrentes, se desestima la vertiente examinada.

16) En lo atinente a un segundo aspecto del medio que se estudia y un primer y segundo aspecto del tercer medio de casación, unidos para mantener la coherencia de los enunciados, los recurrentes alegan que del fallo impugnado se advierte omisión de estatuir, así como también falta de base legal y de motivos, puesto la corte solo ponderó las declaraciones del testigo a cargo de las entidades demandadas, en violación a la universalidad de las pruebas contenidas en el expediente; que la alzada rechazó el primer medio de apelación, diciendo que no hubo desnaturalización de los hechos y que para ello se limitó a transcribir el enunciado testimonio, cuyas declaraciones

[4] Énfasis (**negritas**) nuestro.

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

consideró ciertas sin ver la ampliación de los argumentos en el escrito ampliatorio de conclusiones de los exponentes, pues esta no hizo ninguna mención de lo que allí se dijo; que, asimismo, fueron rechazados los medios de apelación sin enarbolar el tribunal ninguna base jurídica ni razonamientos en derecho.

17) Sobre los puntos cuestionados la corte *a qua* motivó lo siguiente:

> *…se ha podido comprobar que el juez de primer grado en su sentencia no ha desnaturalizado los hechos, pues este ha valorado conforme a las pruebas aportadas de manera coherente y precisa su decisión, ya que al valorar los testigos tanto a cargo como a descargo, le ha dado el verdadero alcance indicando en síntesis lo más relevante de sus declaraciones sobre el hecho acaecido, como que la lancha fue llevada a Ocean World para darle manteamiento y dejarla ahí porque los jefes estaban de vacaciones y le darían vacaciones a ellos luego del mantenimiento, que Ramoncito, el mecánico y Mohsen, salieron a la 6 de la tarde, que no contrataron el mantenimiento con Ocean World, que el mecánico contratado por Mohsen fue que dio el mantenimiento al motor y salieron de la embarcación y la dejaron cerrada, quedándose Ramoncito con la llave y al otro día cuando volvieron estaba hundido el yate, en relación al testimonio del señor* PER14 *si bien se trata del testigo propuesto por la parte recurrida y que se está alegando un parentesco de consanguinidad a los altos mando de Ocean World, se recuerda que no existe tacha de testigo por parentesco y en relación que hubo parcialidad de su parte, no resulta aceptado tal criterio, ya que sus declaraciones fueron coherente y precisas, tampoco se desnaturaliza el hecho pues se valoró según su testimonio que rescataron la embarcación e hicieron un reporte de lo que realizaron dentro de dicha embarcación, la cual llegó a Sosúa con problemas técnicos de motor (…), por lo que esta Corte no ha comprobado que este haya decidido de manera errónea…*

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

18) Para que exista el vicio de omisión de estatuir el tribunal debe dictar una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[5]; cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

19) En lo que respecta al valor probatorio del testimonio a descargo escuchado en el tribunal de primer grado y ponderado por la alzada en su decisión, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales de fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en ese ejercicio pueden perfectamente avalar su decisión en las piezas y elementos probatorios que consideren idóneos, prevaleciendo en su argumentación los que entiendan de mayor relevancia y que sean dirimentes en la solución del conflicto por ser los que más se corresponden con la verdad procesal[6], así como están válidamente facultados para ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión[7].

20) Conforme la situación expuesta, también es admitido en nuestro derecho que los tribunales de alzada puedan válidamente servirse de las medidas de instrucción celebradas por el tribunal de primer grado, siempre y cuando del expediente resulten

[5] SCJ, Primera Sala, núm. 87, 26 de febrero de 2020, B. J. 1311.
[6] SCJ, Primera Sala, núm. 22, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240.
[7] SCJ, Primera Sala, núm. 27, 12 de febrero de 2014, B. J. 1239.

los elementos de convicción necesarios y suficientes, sin que ello implique disponer necesariamente de una transcripción *in extensa* de las actas de audiencia levantadas al efecto del informativo si en el fallo impugnado se encuentran contenidos los testimonios, tomando en cuenta la aplicación del denominado principio de valoración de las pruebas que le es dable.

21) En el caso que nos ocupa se retiene que la corte en el ejercicio de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba ponderó todos los elementos probatorios contenidos en el expediente, especialmente los informativos testimoniales a cargo y a descargo que fueron sometidos a su escrutinio, juicio de valoración del cual concluyó que el naufragio del navío se debió a la negligencia del mecánico que había contratado el entonces codemandante PER18 para las reparaciones que un día antes se le había realizado al yate; esto conforme las declaraciones de PER19 quien fue contratado por los demandantes para el levantamiento de su navío, quien afirmó que *la fuga fue por la desconexión del sistema de moflería del barco* y *que la reparación del motor de la embarcación se llevó a cabo por un mecánico del dueño, en el agua, Ocean World le hizo la recomendación de no hacerlo y el optó por hacerlo* (sic).

22) En ese sentido, contrario a lo alegado, es evidente que la alzada ponderó todos los informativos testimoniales propuestos por las partes, declaraciones que sometió a su análisis y sirvieron de sustento para rechazar los medios de apelación y consecuentemente dictar su decisión, como se corrobora de los motivos que han sido

reproducidos en apartados anteriores; por lo que procede desestimar los aspectos de los medios examinados.

23) Los recurrentes en el tercer aspecto del tercer medio de casación continúan denunciando falta de base legal y de motivos, argumentando que los considerandos de la decisión recurrida se adoptaron conforme la acción de *cut, copy and paste* -cortar, copiar y pegar- de los medios del recurso de apelación, así como también de los motivos empleados por la jueza *a quo*; puesto que, el considerando 21 de la sentencia emitida por la alzada es la combinación de los considerandos del 27 al 30 del fallo del tribunal de primera instancia; que los motivos 3 y 20 de la sentencia impugnada contienen la misma transcripción, lo que llama la atención puesto que estos son los mismos que se encuentran en la demanda original y no en el recurso de apelación ni en el escrito ampliatorio de conclusiones de los exponentes.

24) Las correcurridas Ocean World, S. R. L. y Seguros Reservas, S. A., no hicieron defensa respecto a los alegatos en cuestión.

25) De su lado, Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Mapfre BHD, S. A. y Seguros Universal, S. A., solicitan el rechazo de los alegatos expuestos, sosteniendo, en esencia, que es jurisprudencia constante de esta Corte de Cesación, que los jueces de la alzada cumplen con el deber de motivar sus decisiones cuando al confirmar la sentencia de primer grado adoptan expresamente los motivos contenidos en esta,

limitándose a indicar que, a su juicio, estos son correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto, como en efecto juzgó la corte *a qua*.

26) Para lo que aquí se evalúa consideramos necesario transcribir las ideas iniciales y finales, respectivamente, del considerando 21 del fallo censurado, mismo que los recurrentes le atribuyen ser una reproducción combinada de los motivos del 27 al 30 de la sentencia de primera instancia:

> ***El tribunal de primer grado fundamenta su dispositivo en los medios siguientes:***[8] *(…); e) Que las partes demandantes, hoy recurrentes no conforme con la indicada decisión presentaron formal recurso de apelación; f) En la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 14-09-2022, en la cual comparecieron todas las partes representadas por sus abogados quienes concluyeron de la manera que aparece copiada en otra parte de esta sentencia.*

27) En primer orden, del análisis de la anterior transcripción se determina que si la corte de apelación buscaba indicar, como en efecto indicó en el citado considerando, cuáles fueron los razonamientos adoptados por la jueza *a quo* en su decisión para establecer la improcedencia de las pretensiones contenidas en la demanda primigenia, es lógico y natural que las líneas posteriores a este aviso, a saber, ***El tribunal de primer grado fundamenta su dispositivo en los medios siguientes,*** han de ser las exactas reproducciones de los motivos que en la decisión recurrida en apelación fueron

[8] Énfasis (**negritas**) nuestro.

empleados; transcripción que, contrario a lo argüido por los recurrentes, no implica en modo alguno la adopción de tales motivos, pues esto estrictamente busca edificar al lector y que, a su vez, figure en el sentencia del tribunal de alzada los motivos decisorios adoptados por el tribunal de primera instancia de cara a la acción en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios que le apoderó y que fue nuevamente objeto de revisión en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación.

28) En otro orden, esta Sala ha verificado que en algunas partes de la sentencia impugnada la corte *a qua* -además de enarbolar sus propios razonamientos y hacer un estudio armónico de la comunidad probatoria sometida a su escrutinio- justificó su decisión asumiendo los motivos dados por la jueza *a quo*, cuando por ejemplo indicó en la parte final del considerando 26, página 31, lo siguiente: *…y en esa tesitura de la simple lectura de la sentencia permite comprobar que el tribunal a quo no incurrió en ninguno de los vicios que alega la parte recurrente, sino que al contrario, valoró de manera adecuada todos los medios de prueba que fueron sometidos al debate, ya que le ha dado fiel cumplimiento a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, y motivó adecuadamente su decisión, motivos estos que la corte comparte plenamente y hace suyos, por lo que resulta innecesario la repetición de los mismos…*

29) Es preciso indicar que, si bien la adopción de motivos no comporta por sí solo un vicio procesal, no menos cierto es que los mismos deben estar debidamente justificados en hecho y en derecho. En hilo con lo anterior, según el comportamiento

jurisprudencial constante, ha sido juzgado que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones y que no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que hacen suyos dichos motivos, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación, lo cual ha sido reconocido como válido en derecho, siempre y cuando no suscitan violaciones a la ley[9].

30) En la especie, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, el tribunal de primer grado conforme a los motivos transcritos en la decisión ahora impugnada dio respuesta a todos y cada uno de los puntos de derecho formulados, lo que equivale a que el tribunal de alzada al tenor de esos mismos fundamentos, de los cuales -en parte- se apropió, decidió el recurso de apelación, dando por cierto los hechos determinantes de que el naufragio del navío se debió a la negligencia del mecánico PER19 contratado por PER1 para las reparaciones que un día antes se le habían realizado a la embarcación, esto conforme la comunidad probatoria aportada al expediente y como en consideraciones anteriores quedó esclarecido; razón por la cual se desestima el aspecto del medio evaluado.

[9] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0562, 28 de febrero de 2022, B.

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

31) En el cuarto aspecto del medio objeto de estudio, los recurrentes alegan que la corte malinterpretó su medio de apelación donde denunciaban contradicción de motivos, puesto que esta determinó que el tribunal de primer grado no incurrió en esta violación pues no acogió los peritajes aportados por los demandantes por no haber sido realizados por un perito autorizado por dicha jurisdicción, cuando este no era el sustento de medio, ya que el agravio fue argüido en el sentido de que el tribunal primeramente estatuido ciertamente rechazó los peritajes aportados por los demandantes por las razones expuestas, pero contradictoriamente acogió las declaraciones del testigo a cargo de la demandada y le otorgó valor de peritaje, obviando que este se presentó en simple calidad de testigo; por lo que la incorrecta interpretación de la alzada también da lugar a los vicios de falta de motivos y de base legal.

32) Las recurridas no se refirieron a la vertiente del medio que se estudia.

33) Sobre el punto cuestionado la corte *a qua* motivó lo siguiente:

> *…en el desarrollo del segundo medio las partes recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: Contradicción de motivos. 'El Tribunal A-quo en el numeral 16 de la sentencia atacada utilizó como fundamento para acoger un pedimento de exclusión de la parte demandada una sentencia del Tribunal Constitucional, específicamente la sentencia núm. TC/0060/17, de fecha 7-2-2017, la cual en su considerando c), el cual también fue citado en la sentencia impugnada, dispone lo siguiente: … Traemos esto a colación porque nos llama poderosamente la atención que la*

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

demanda recurrida por los hoy recurrentes haya sido rechazada porque el tribunal llegó a la convicción de que faltan pruebas que la fundamenten, pero unos cuantos considerandos antes había citado lo que establecimos en el párrafo anterior, citando el tribunal para decidir una exclusión invocada por la contraparte una sentencia que contiene lo anterior, pero no aplicándola en todas sus partes. ***Y es que no sabemos cómo es que utilizó como fundamento un testimonio que contiene todos los vicios que ya indicamos en nuestro primer medio de apelación, sin siquiera valorar o por lo menos ponderar activamente todo el dossier de pruebas que fue presentado y que constaba en el expediente; no entendemos cómo pudo forjar una convicción de toda una demanda en base a una sola prueba, por insuficiencia probatoria, sin tomar ninguna otra medida que le ayude a fundamentar su decisión, tal como podría ser la comparecencia personal de las partes o la audición del testimonio del mecánico[10]'.*** *Que en ese orden de ideas del análisis de los argumentos y consideraciones esgrimidos en la decisión apelada esta Corte deduce que no hay contradicción, en razón de que el juez de primer grado al no otorgarle valor jurídico probatorio a los informes periciales hizo una adecuada valoración, porque esas pruebas no cumplieron con el debido procedimiento de ley, conforme establecen los artículos 302, 303, 306 y 307 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no fueron realizados por peritos autorizados y juramentados por el tribunal y de acogerlo esta Corte sí violentaría el derecho de defensa y del debido proceso, y en esa tesitura de la simple lectura de la sentencia se permite comprobar que el tribunal a quo no incurrió en ninguno de los vicios que alega la parte recurrente, sino al contrario, dicho tribunal valoró de manera adecuada todos los medios de pruebas que fueron sometidos al debate, ya que le ha dado fiel cumplimiento a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, y motivó adecuadamente su sentencia, motivos estos que la corte comparte plenamente y hace suyos,... En tal virtud rechaza dicho pedimento.*

[10] Énfasis (**negritas**) nuestras.

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

34) De la lectura del fallo impugnado, esta Sala verifica que el motivo que los actuales recurrentes presuntamente alegan que era el sustento de su medio de apelación, no fue el planteado ante la jurisdicción de segundo grado, por lo que esta no fue puesta en condiciones de emitir argumentación jurídica particular. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia cuestionada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[11]; por lo que resultan inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, el argumento que se examina constituye aspecto nuevo no ponderable en casación, lo que da lugar a retener su inadmisibilidad.

35) En el cuarto medio de casación, los recurrentes denuncian que la corte no valoró correctamente los artículos 1927 y 1928 del Código Civil, puesto que en su errada decisión analizó el caso conforme los artículos 1381 y del referido texto legal, como si de una responsabilidad civil ordinaria se tratase, en la cual sí es necesaria demostrar la falta, lo que no procede en el caso en cuestión.

[11] SCJ, Primera Sala, SCJ-PS-22-0001, 31 de enero de 2022, B. J.

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

36) Al respecto, las recurridas defienden la decisión impugnada, alegando que Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., probaron categóricamente que el hundimiento del yate de debió a una causa extraña que no le es imputable, a saber, las imperfectas reparaciones en el motor que realizó día antes del hundimiento el mecánico contratado por el correcurrente PER20

37) La corte de apelación con relación a lo denunciado motivó su decisión en el sentido siguiente:

> *…entendemos que existe una ley que protege los derechos del consumidor, la 358-05, que se debe tomar en cuenta cuando se pruebe la falta cometida, no es que estemos negando el hecho alegado, existe el mismo, pero la parte recurrente no demostró la falta de la parte demandada y como ha quedado establecido que la causa del accidente marítimo fue producto de los trabajos de mantenimiento que no fueron realizado de manera adecuada, los cuales no estaban bajo la responsabilidad de la empresa OCEAN WORL, S. R. L., (OCEAN WORLD MARINA COFRESI (C X A), en tal virtud entendemos que la juez de primer grado hizo una correcta aplicación de la noma, en el sentido que los documentos depositados resultan insuficientes para sostener sus pretensiones...*

38) En el principal sustento de sus alegatos, expresan los recurrentes que la corte no valoró correctamente los artículos 1927 y 1928 del Código Civil, los cuales disponen lo siguiente: *Artículo 1927.- El depositario debe emplear en la custodia de la cosa depositada, los mismos cuidados que tenga para con las cosas que le pertenecen. Artículo 1928.- La disposición del artículo precedente debe aplicarse con más rigor: 1o. si el depositario se ha ofrecido por sí*

mismo para recibir el depósito; 2o. si hubiese estipulado un salario por la guarda del mismo; 3o. si se hubiese hecho el depósito sólo en interés del depositario; 4o. si se ha convenido expresa mente en que el depositario responda por cualquier clase de falta.

39) Como ha sido expuesto, en el caso se trató de una demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurrentes en contra de las entidades Ocean World, S.R.L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., -quienes a su vez incoaron una demanda en intervención forzosa contra Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.- producto del naufragio de una embarcación que estaba bajo el cuidado y supervisión de la marina del parque acuático demandado.

40) El tribunal de primer grado rechazó la referida demanda por inferir de las declaraciones de los testigos presentados, especialmente del testigo a cargo de la parte demandada, que si el yate se hundió fue producto de la negligencia del mecánico contratado por el codemandante PER18 quien un día antes del naufragio había realizado unas reparaciones al navío, arreglos que implicaron la desconexión del motor y de su sistema de moflería, lo que condujo a que se hundiera dadas las aperturas dejadas en su estructura por las remociones mecánicas realizadas, esto conforme las afirmaciones del referido testigo, quien además de ser experto en rescate e ingeniería marítima, fue contratado por el nombrado accionante para el levantamiento del yate una vez sucedido el infortunio.

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

41) La corte de apelación en su análisis entendió improcedente la demanda, por lo que rechazó el recurso promovido por los demandantes primigenios y confirmó el fallo apelado, al considerar, igual que la jueza de primer grado, que resultaban más creíbles y coherentes las afirmaciones del testigo a descargo en contraposición a las declaraciones brindadas por los testigos de los demandantes, quienes además de expresar insustanciales versiones, a saber, que eran empleados de los demandantes, que pronto tendrían disfrute de vacaciones, que el mecánico lo contrató su empleador PER1 y que desconocían la razón del naufragio del yate; en nada lograron convencer a la alzada de que la razón del hundimiento fue producto del incumplimiento de seguridad en el servicio brindado por la marina de Ocean World, S.R.L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., para así retener en perjuicio de estas la responsabilidad civil y las deseadas indemnizaciones.

42) Además, la jurisdicción de segundo grado rechazó el recurso de apelación en aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuarios, de manera que, contrario a lo sostenido por los recurrentes la alzada no basó su decisión en las previsiones de los artículos 1381 y del Código Civil, como infundadamente alegan los recurrentes.

43) Ha sido juzgado por esta Sala que el depositario, al tenor del artículo 603 del Código de Procedimiento Civil, es la persona sobre quien recae la responsabilidad de conservar bajo su cuidado los bienes que le fueron confiados, asumiendo este en su

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

condición de guardián, las mismas obligaciones del depositario en un contrato de depósito[12], previstas en los artículos 1927 y siguientes del Código Civil, del cual se desprende el deber de todo depositario de guardar, asegurar y eventualmente restituir la cosa depositada en el mismo estado en que fue recibida.

44) Es preciso señalar que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca, en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o *in dubio pro consumitore*; esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso.

45) El examen del fallo cuestionado pone de relieve que los demandantes primigenios con la finalidad de comprobar la veracidad de sus argumentos presentaron medios probatorios, entre ellos, los testimonios de sus entonces empleados, los cuales la alzada no consideró como suficientes para demostrar que Ocean World, S. R. L., Ocean World,

[12] SCJ, Primera Sala, núm. 1294-Bis, 27 de julio de 2018, B.

S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., eran las responsables del naufragio del navío anclado en su marina, por presunto incumplimiento en su deber de seguridad; contrario a lo retenido de las declaraciones del testigo a cargo de las partes demandadas, quien afirmó que el yate se hundió producto de la negligencia del mecánico contratado por PER18 quien días antes del naufragio había realizado unas reparaciones allí, arreglos que implicaron la desconexión del motor y del sistema de moflería, lo que condujo a que se hundiera dadas las aberturas dejadas en su estructura por las remociones mecánicas realizadas, testigo que además de ser experto en rescate e ingeniería marítima, fue contratado por los propios demandantes para el levantamiento del navío.

46) En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* analizó debidamente las pruebas que, a su juicio, eran las necesarias y oportunas para edificarse y forjar su decisión, en virtud de las cuales motivó satisfactoriamente la decisión adoptada, ofreciendo los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, de manera que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado. En esas atenciones, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

47) Procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

48) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41, 54 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, 60 y 87 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00221, dictada el 29 de diciembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2294
Exp. núm. 1072-2019-ECIV-00781
Partes: PER1 y PER2 vs. Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Materia: Responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jacqueline Tavarez González M.A., Luis E. Henríquez Canela, José Ramón Gomera Rodríguez, Luis Miguel Rivas Hirujo, Norman de Castro Campbell y Carlos Álvarez Martínez, abogados de las recurridas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ORZT-467A-2XB0-JYFD

SCJ-PS-24-2269
Exp. núm. 296-2020-00241
Partes: PER1 vs. Compañía Inversur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 [redacted] por intermediación de los Lcdos. Gumercindo Adames Ramírez y Robinson Antonio Lembert De los Santos, cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Compañía Inversur, S. A., representada por su presidente PER3 De quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ana Lucía Matos Mejía y José Buenaventura Canario, cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 194-2023, dictada en fecha 10 de julio de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

[1] En la cédula de entidad y electoral depositada su nombre consta como PER4

SCJ-PS-24-2269
Exp. núm. 296-2020-00241
Partes: PER1 vs. Compañía Inversur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***PRIMERO**: Se declara inadmisible el presente recurso de apelación incoado por* PER5 [redacted] *contra la sentencia civil número 476-2016-SSEN-0094, de fecha 25 de enero del año 2018, dictada en la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Se condena al recurrente* PER6 *al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del LIC. JOSE CANA SORIANO.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de octubre de 2023; **b)** el acto núm. 366-2023, de fecha 12 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Greulin Vinicio Valdez López, de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, contentivo de la notificación del memorial de casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 18 de octubre de 2023; **d)** el acto núm. 1090-2023, de fecha 24 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Jefri Mora Mora, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-24-2269
Exp. núm. 296-2020-00241
Partes: PER1 vs. Compañía Inversur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente PER7 y como parte recurrida la Compañía Inversur, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en garantía y reconocimiento de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente en contra de la Empresa Inversiones Inmobiliarias del Sur (Inversur, S. A.), la cual fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 478-2016-SSEN-0094 (sic), dictada en fecha 25 de enero de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **b)** inconforme con la referida decisión, el demandante original incoó un recurso de apelación que fue declarado inadmisible por la corte *a qua*, por falta de depósito de la sentencia apelada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: contradicción, ambigüedad, violación a la ley e ilogicidad, incumplimiento, omisión grave, vicios, mala aplicación de la ley e inobservancia.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-24-2269
Exp. núm. 296-2020-00241
Partes: PER1 vs. Compañía Inversur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En el caso que nos ocupa, el citado medio se corresponde con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario

SCJ-PS-24-2269
Exp. núm. 296-2020-00241
Partes: PER1 vs. Compañía Inversur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) Como se indicó, la parte recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación, alega, en esencia, que la alzada incurrió en una incorrecta interpretación de los hechos y el derecho, que puso de manifiesto la inobservancia del debido proceso y omisión grave, al establecer la inexistencia de la sentencia del tribunal del primer grado pese a estar depositada y el recurso de apelación estar fundamentado en ella. Sostiene que mediante el acto núm. 1231/2022, de fecha 31 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, notificó la sentencia civil núm. 478-2016-SSEN-0094 (sic), dictada en fecha 25 de enero de 2018, por la Cámara Civil, Comercial

SCJ-PS-24-2269
Exp. núm. 296-2020-00241
Partes: PER1 vs. Compañía Inversur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y en el mismo acto también notificó el recurso de apelación contra la mencionada sentencia, por consiguiente, considera que debió tratarse de una inobservancia de la corta *a qua*, pues el acto contiene la decisión.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio de casación, argumentando que la corte *a quo* hizo una correcta valoración al declarar inadmisible el recurso de apelación, ya que no existía en el expediente la sentencia recurrida.

9) La corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación incoado por el actual recurrente, en base a los motivos siguientes:

> *(…) Que esta Corte está apoderada de un recurso de apelación incoado por* PER8 *contra la sentencia civil número 476-2016-SSEN-0094, de fecha 25 de enero del año 2018, dictada en la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA. Que dicho recurso fue notificado al recurrido EMPRESA INMOBILIARIA DEL SUR (INVERSUR, S. A.), representada por su presidente* PER9 *mediante el acto de alguacil número 133-2022, de fecha 31 de agosto del año 2022, diligenciado por el ministerial MIANNUDI A. NUÑEZ, alguacil ordinario de la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA. Que esta Corte ha examinado la documentación depositada y en ella no se encuentra la sentencia recurrida, lo cual hace imposible para esta Corte poder determinar si el juez a-quo hizo una correcta ponderación de los hechos y el derecho presentados por las partes y plasmado en la sentencia recurrida, por lo cual procede declarar inadmisible el presente recurso de apelación ya que a falta este* (sic) *documento que es imprescindible para admitir este recurso de apelación. (…)*

SCJ-PS-24-2269
Exp. núm. 296-2020-00241
Partes: PER1 vs. Compañía Inversur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnado, en ese sentido, es importante que a la hora de decidir los jueces tengan a vista la decisión apelada para deducir las consecuencias legales de acuerdo con los vicios que pueda contener y comprobar los agravios imputados por la parte recurrente[2].

11) De igual modo ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la misma, podrá declararlo inadmisible; que la inadmisibilidad por no depósito de la sentencia recurrida tiene por finalidad sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes[3], especialmente de la parte apelante, quien es la más interesada en impulsar su proceso.

12) En la especie, el estudio de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que el apelante, ahora parte recurrente, tuvo la oportunidad de depositar ante la alzada los documentos que estimara convenientes, especialmente la decisión recurrida, toda vez que fue quién impulsó la referida acción recursiva mediante el acto núm. 1231/2022,

[2] SCJ, 1ra Sala, núm. 252, 27 de octubre de 2021, B.J. 1331.
[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. 1802, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

SCJ-PS-24-2269
Exp. núm. 296-2020-00241
Partes: PER1 vs. Compañía Inversur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de fecha 31 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, celebrándose por ante la corte *a qua* una audiencia en fecha 25 de enero de 2023, a la que comparecieron ambas partes, tiempo en que el referido depósito del fallo apelado se pudo haber realizado, lo cual no sucedió.

13) Por otro lado, contrario a lo sostenido por el recurrente referente a que anexó la sentencia apelada en el acto de notificación de sentencia y mediante el cual interpuso el recurso de apelación, si bien ha depositado ante esta Corte de Casación el citado acto núm. 1231/2022, contentivo de "notificación de sentencia y recurso de apelación civil", esta Sala ha podido verificar que dicho acto no hizo constar que contenía anexa la sentencia apelada. En consecuencia, no se puede derivar que dicha sentencia fue ciertamente depositada ante la corte *a qua*, por lo que procede rechazar este aspecto del medio examinado.

14) Aunado a lo anterior, la parte ahora recurrente tampoco demostró a esta Corte de Casación haber realizado el depósito de la sentencia apelada, prueba esta que pudo establecer aportando en ocasión del presente recurso de casación el inventario de los documentos que hizo valer ante el tribunal de segundo grado y que, por demás, es a quien le corresponde demostrar inequívocamente que dicho depósito se efectuó, lo que no hizo. En esas atenciones, al declarar inadmisible el recurso de apelación en las circunstancias que se explican en la sentencia impugnada, la corte aplicó correctamente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación, sin incurrir en la violación al derecho de defensa.

SCJ-PS-24-2269
Exp. núm. 296-2020-00241
Partes: PER1 vs. Compañía Inversur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

15) Asimismo, al haberse la corte *a qua* limitado a declarar inadmisible el recurso de apelación, sustentado en que no había sido aportada la sentencia apelada, quedó vedada de valorar las pruebas y de efectuar cualquier tipo de consideración sobre el fondo, puesto que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión que motiva el apoderamiento de los jueces de fondo. Esto tiene como fundamento legal el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, al determinar que la acción era inadmisible no podía tutelar más allá de esa situación procesal, ya que el sentido de todo medio de inadmisión impone al tribunal su examen previo a toda contestación que persiga juzgar el objeto de lo principal.

16) En esas atenciones, del examen del fallo cuestionado no se advierte una incompleta exposición de los hechos o del derecho que haga la decisión carente de base legal y le impida a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; por el contrario, se constata que esta contiene una adecuada motivación que justifica satisfactoriamente la inadmisibilidad pronunciada, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no configurándose los vicios denunciados.

17) Conforme lo planteado, no se verifica la existencia de las infracciones procesales denunciadas, toda vez que la corte *a qua* al emitir la decisión impugnada actuó de conformidad con el derecho y jurisprudencia de esta Sala. Por lo que procede

SCJ-PS-24-2269
Exp. núm. 296-2020-00241
Partes: PER1 vs. Compañía Inversur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

desestimar el medio de casación examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER7 contra la sentencia civil núm. 194-2023, dictada en fecha 10 de julio de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ana Lucía Matos Mejía y José

SCJ-PS-24-2269
Exp. núm. 296-2020-00241
Partes: PER1 vs. Compañía Inversur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Buenaventura Canario, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2168
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01575
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro pesos
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER5 quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Eunice Arias Torres, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida PER2 PER3 y PER6 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Sandy Manuel Rosario Reyes y Juana Candelario Durán, cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2168
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01575
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro pesos
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 2023-00048 de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: rechaza el medio de inadmitir a los recurrentes señores* PER7 *y* PER8 *en sus calidades de sucesores de* PER9 *y la señora* PER10 *cónyuge sobreviviente de* PER11 *propuesto por la recurrida señora* PER1 *sustentado en la cosa juzgada, caducidad y prescripción, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER7 *y* PER8 *en sus calidades de sucesores de* PER9 *y la señora* PER12 *cónyuge sobreviviente de* PER11 *en consecuencia modifica el numeral tercero de la sentencia recurrida marcada con el núm. 209-2021-SSEN-01226 dictada en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que en lo sucesivo de haga constar: TERCERO: condena a la recurrida señora* PER5 *al pago de la suma de un millón trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$1,350,000.00) por concepto de capital principal adeudado, más los intereses convencionales generados a partir del último pago de fecha catorce (14) del me de julio del año dos mil ocho (2008) y hasta la total extensión de la obligación, en provecho y favor de los señores* PER13 *y* PER8 *en sus calidades de sucesores de* PER14 *y la señora* PER10 *cónyuge sobreviviente de* PER15 *TERCERO: condena la recurrida señora* PER16 *al pago de las costas del procedimiento generadas en esta alzada, con distracción a favor del abogado de los recurrentes, quien afirma estarlas avanzando.*

SCJ-PS-24-2168
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01575
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro pesos
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el acto núm. 289-2023 de fecha 27 de mayo de 2023, diligenciado por PER17 alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa; **c)** el memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como recurridos PER2 PER3 y PER18

SCJ-PS-24-2168
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01575
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER19 de PER20
Materia: Reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro pesos
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER21 de Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 23 de marzo de 2018 el señor PER9 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro de pesos contra PER2 PER3 y PER6 la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 209-2021-SSEN-01226 de fecha 8 de noviembre de 2021, el cual condenó a la demandada al pago de RD$2,845,000.00 a favor de la demandante, por concepto de préstamo contraído y vencido; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de PER11 procediendo la corte *a qua* a modificar el numeral tercero, en el sentido de condenar a la parte demandada al pago de RD$1,350,000.00, por concepto de capital principal adeudado, más el pago de los intereses convencionales generados a partir del último pago de fecha 14 de julio de 2008 y hasta la total extinción de la obligación, conforme sentencia núm. 2023-00048 de fecha 2 de marzo de 2023, ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: **primero**: errónea aplicación de las normas jurídicas que violan la seguridad jurídica; **segundo**: violación a la Ley 183-02 sobre el Régimen Regulatorio del

SCJ-PS-24-2168
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01575
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro pesos
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sistema Monetario y Financiero de la República Dominicana y a la Resolución Séptima de la Junta Monetaria; **tercero**: violación a la Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil, núm. 4-23 del 20 de enero de 2023; **cuarto**: vulneración al derecho de propiedad de PER22 y de los demás propietarios dentro de la parcela 49 del DC No. 3 de Jarabacoa.; **quinto**: violación a la jurisprudencia en cuanto a los recursos de apelación incidental; **sexto**: violación a la jurisprudencia en cuanto al punto de partida de los plazos para recurrir; **séptimo**: falta de ponderación de documentos y falta de motivación.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-24-2168
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01575
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro pesos
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Según se deriva del expediente, los vicios denunciados en el primero, cuarto y séptimo medio de casación constituyen infracciones a las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces; por tanto, se impone su examen previo al análisis del interés casacional objetivo, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2168
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01575
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro pesos
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplida las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra como Extra petista, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En el contexto de la situación procesal expuesta las infracciones procesales, se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, la *in procedendo* y en segundo orden la *in judicatium*. En cuanto a la primera tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar, pueden ser de forma. Cuando se trata de la segunda, es decir,

SCJ-PS-24-2168
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01575
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro pesos
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la *in iudicatium*, es decir de los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casación objetivo, lo cual no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando en un solo memorial, también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

9) En el primer medio de casación sostiene la parte recurrente que la corte de apelación aplicó erróneamente los artículos 464 del Código de Procedimiento Civil y 2244 y 2277, del Código Civil dominicano y vulneró su seguridad jurídica, puesto que ante la invocación de declaratoria de la prescripción extintiva que hiciere respecto de la obligación contraída por esta, pretensión que fue desestimado, bajo el fundamento de que se trataba de un medio nuevo en apelación, porque fue decidido de oficio por el tribunal de primer grado,

SCJ-PS-24-2168
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01575
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro pesos
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sin tomar en consideración que la referida figura puede oponerse en cualquier estado de causa y que, además, los actos de intimación de pago núms. 464-2012 del 3 de septiembre de 2012 y PHO1 de noviembre de 2017 fueron notificados fuera del plazo de los 3 años establecidos por la ley, por lo que no podían ser considerados para determinar la interrupción de la referida prescripción.

10) La parte recurrida sustenta en defensa de la sentencia objetada, que aun estando de manera clara y expresa la voluntad de las partes contratantes en el contrato de hipoteca, el tribunal de primer grado declaró "de oficio" la prescripción de los intereses pactados, en virtud de las disposiciones del artículo 2277 del Código Civil dominicano, cuando en ningún momento la hoy recurrente se lo había pedido, lo que trajo como consecuencia una franca violación de sus poderes al tratarse exclusivamente de orden privado para los litigantes, siendo esta una de las razones por las cuales la corte de apelación *a qua* modificó la sentencia apelada; que por cuenta del acreedor, PER11 fueron realizadas notificaciones de intimaciones de pagos y demandas mediante actos números 464-200 de fecha 3 de septiembre de 2012 y 642-2017 de fecha 20 de noviembre de2017, los cuales contienen intimaciones de pago hechas a la hoy recurrente, así como el núm. 171-2018 de fecha 23 de marzo de 2018, el cual contiene la notificación de la demanda introductiva de instancia, actuaciones que interrumpían el curso de dicha prescripción, en virtud de las

SCJ-PS-24-2168
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01575
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro pesos
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

disposiciones 2244 del Código Civil dominicano, siendo esta la segunda razón que justificó que la corte *a qua* emitiera su sentencia, la cual se encuentra amparada en la ley, la jurisprudencia y la doctrina.

11) En cuanto a la indicada petición, la corte de apelación retuvo lo siguiente:

> *… 9.- Que, la recurrida plantea de manera incidental inadmitir las pretensiones de condenación en su perjuicio de los intereses que se le cobran por estar afectados de prescripción, al tenor del artículo 2277 del Código Civil que reza "los réditos de rentas perpetuas y vitalicias, los de pensiones alimenticias, los alquileres de casas y el precio del arrendamiento de bienes rurales, los intereses de sumas prestadas, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben a los tres años". 10.- Que, este pedimento incidental promovido en esta alzada como consecuencia del efecto devolutivo, que fue decidido de oficio por el tribunal de primer grado, no puede considerarse un medio nuevo en apelación, pues no es más que un mecanismo de defensa contra el cobro de la deuda, prescripción pretendida que es extendida en su petición por la recurrida también al capital principal. 11.- Que, de los medios de pruebas depositados en el expediente se comprueba la existencia de un contrato de préstamo hipotecario convenido entre las partes, que no pudo ser inscrito por la ausencia de la firma del esposo de la deudora, que aun así no implica la desaparición del crédito cobrado; que ese contrato de préstamo establece un interés fijo a favor de acreedor y en saldo del capital al vencimiento del contrato que lo fue un (1) año; que en el transcurso del tiempo la deudora, hoy recurrida, según recibos depositados hizo seis (6) pagos de cuotas de intereses y dos (2) pagos por concepto de abono al capital del préstamo y ante este incumplimiento fue iniciada la acción en justicia, y previamente a ella, la recurrente le notificó dos (2) actos de intimación de pago a la recurrida. 12.- Que, estos actos de intimación de pago por aplicación del artículo 2244 del Código Civil Dominicano, traen*

SCJ-PS-24-2168
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01575
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro pesos
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *como consecuencia la interrupción de la prescripción y sucediendo así bien han hechos los recurrentes en reclamarles en cobro, pues los mismos se encontraban vigentes y corriendo con el devenir del tiempo de incumplimiento de pago, por lo que declararlos prescritos, tanto el capital adeudado y sus intereses es improcedente, mal fundado y carente de base legal como así oficiosamente lo entendió el juez de primer grado…*

12) Vale resaltar, en primer lugar, que el recurso de apelación ejercido a la sazón tenía un alcance parcial, en tanto que la otrora recurrente se limitó a impugnar el numeral tercero del dispositivo de la sentencia emitida en primer grado, que había retenido condenación, por concepto de capital e intereses en virtud de préstamo.

13) En cuanto al medio de casación, objeto de examen, vale aclarar, en primer orden que contrario a lo invocado, por la parte recurrente, la corte *a qua* lejos de retener que el pedimento de declaratoria de prescripción extintiva constituía un medio nuevo en apelación, tuvo a bien valorar que se trataba de un mecanismo de defensa contra relación a la obligación presuntamente asumida, por la parte deudora.

14) Partiendo de la situación procesal esbozada procede retener que la prescripción, como institución propia del derecho civil tiene por objeto sancionar al titular de un derecho por su inacción en el contexto de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone. En ese sentido se trata de una sanción que tiene por finalidad sujetar el

SCJ-PS-24-2168
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01575
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro pesos
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso[2].

15) Conforme se deriva del régimen jurídico, concebido en el ámbito del artículo 2224 del Código Civil, la prescripción puede oponerse en cualquier estado de causa; es importante aclarar que ante esta sede de casación podrá plantearse la referida prescripción siempre y cuando haya sido propuesta y discutida ante la alzada, pues de lo contrario estaríamos frente a un medio afectado de novedad en casación[3]. La situación expuesta implica que no ha lugar a suplir la prescripción de manera oficiosa, ya que la prescripción es de interés privado, de lo que se retiene que, en el marco y contexto de nuestro sistema jurídico, es imperativo que esta figura jurídica sea invocada por la parte interesada[4]. De la situación explicada se desprende que, si bien en este caso la parte ahora recurrente no planteó en primer grado la prescripción extintiva discutida, en modo alguna implica que estuviera vedada la posibilidad de plantearla en sede de apelación, puesto que según resulta del

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 1623, 30 agosto 2017 B.J. 1281
[3] SCJ-PS-22-1330, Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01434, 29 abril 2022, B.J. 1337
[4] SCJ, 1. a Sala, 12 de febrero de 2014, núm. 45, B. J. 1239

SCJ-PS-24-2168
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01575
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro pesos
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

artículo 464 del Código de procedimiento Civil en grado de alzada se pueden plantear por primera vez todos los medios que conciernan al ámbito defensivo.

16) Del contexto y mandato del artículo 2277 del Código Civil se advierte que: "Los réditos de rentas perpetuas y vitalicias, los de pensiones alimenticias, los alquileres de casas y el precio del arrendamiento de bienes rurales, **los intereses de sumas prestadas**, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben por tres años"; de lo anterior resulta que el contenido del citado texto legal hace referencia a la prescripción respecto de los beneficios obtenidos de sumas prestadas, esto es, los intereses, no así sobre la totalidad de la deuda como hizo constar la alzada que pretendía la actual recurrente, otrora parte apelada.

17) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para la alzada desestimar el pedimento en cuestión, retuvo que el 15 de junio de 2007 las partes suscribieron un contrato de préstamo hipotecario en el que fue convenido un interés fijo y el vencimiento del término pactado tenía como plazo un año, y que las partes realizaron en el transcurrir del tiempo 6 pagos, lo cual se avala, al amparo de los recibos aportados, y que además con prelación a interponer la demanda primigenia los accionantes notificaron a la demandada original sendas intimaciones de pago mediante actos núms.

SCJ-PS-24-2168
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01575
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro pesos
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

464-2012 y 642-2017 de fechas 3 de septiembre de 2012 y 20 de noviembre de 2017, actuaciones que, a su juicio, interrumpían el plazo para la prescripción extintiva, en aplicación del artículo 2244 del Código Civil, conforme al cual "Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir".

18) De la situación expuesta concluye que, al haberse convenido el contrato de marras con vencimiento a un año, esto es, al 15 de junio de 2008, es a partir de esta fecha que se iniciaría el cómputo para la declaratoria de la prescripción de 3 años solicitada. Por tanto, contrario a lo que retuvo la alzada, los actos de intimación de pago, notificado el primero el 3 de septiembre de 2012, no interrumpían el referido término, que concluía el 15 de junio de 2011, lo que implicaría que el pago de los intereses generados durante este período no podía ser ordenado a favor de la parte demandante, situación procesal esta que no fue valorada, por la sede de alzada al decidir.

19) Como corolario de lo anterior, al dictar la sentencia impugnada la alzada incurrió en la vulneración denunciada, lo cual constituye un vicio *in procedendo* que da lugar a la nulidad de lo juzgado. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2168
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01575
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro pesos
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

20) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Conforme resulta del mandato del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2023-00048 de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el punto casado y, envía el asunto por ante la Primera

SCJ-PS-24-2168
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01575
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro pesos
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/C406-XRHJ-FAVU-6M5S

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8 vs. de los PER12 PER13 de los PER16 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), representada por su presidente, PER1 quien actúa en su propio nombre, PER2 PER3 PER4 PER18 PER19 PER7 y PER20 los cuales tienen como abogados constituidos al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 vs. PER5 PER6 PER7 y PER8 de los PER12 PER13 de los PER16 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En este proceso figura como parte recurrida de los PER12 PER13 de los PER16 y PER21 quienes no depositaron memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00146, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Dueños de Minibuses Organizarlos de San Juan de la Maguana (Asodumin), y los señores* PER22 *en calidad de presidente;* PER23 *en calidad de vicepresidente;* PER1 *en calidad de tesorero;* PER24 *en calidad de secretario;* PER2 *en calidad de miembro del consejo de administración;* PER25 *en calidad de miembro del consejo de vigilancia;* PER19 *en calidad de miembro de consejo de vigilancia; y* PER26 *en calidad de miembro de consejo de vigilancia de la Asociación, mediante actos núms. 401/2023 de fecha 24 de mayo de 2023, del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; y 413/2023 de fecha 27 de mayo de 2023, del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-ECIV-00163 de techa 9 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:***

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 vs. PER5 PER6 PER7 y PER8 de los PER12 PER13 de los PER16 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2023; **b)** actos núms. 927/2023, del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, y 939-2023, del ministerial José Manuel Díaz Monción, ambos de fecha 15 de diciembre de 2023, contentivos del emplazamiento a la parte recurrida, depositados el 21 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 vs. PER5 PER6 PER7 y PER8 de los PER12 PER13 de los PER16 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 PER23 PER19 PER7 y PER27 Ramón; y como parte recurrida de los PER12 PER13 de los PER16 y PER28 Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron en contra de los hoy recurrentes una demanda en impugnación de la asamblea general eleccionaria de Asodumin, del 6 de marzo de 2022, por realizarse supuestamente en oposición a las reglas estatutarias; así como demanda en nulidad del acta del Consejo de Administración de Asodumin, de 9 de marzo de 2022, que decide la expulsión de de los de la referida asociación, por alegada violación al debido proceso; y reparación de los daños y perjuicios derivados de estos hechos; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan resultó apoderada de esta acción, la cual acogió parcialmente y, en consecuencia, anuló los efectos del acta de reunión del Consejo de Administración de Asodumin de fecha 9 de marzo de 2022, mediante la sentencia civil núm. 0322-2023-ECIV-00163 de 9 de mayo de 2023; **c)** posteriormente, esta decisión fue apelada por los

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 vs. PER5 de los PER6 PER7 y PER8 de los PER12 PER13 PER16 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

demandados primigenios recurso que la corte *a qua* rechazó y confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) De acuerdo con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8 vs. de los PER12 PER13 de los PER16 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso concreto, la parte recurrida no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San PER29 de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8 vs. de los PER12 PER13 de los PER16 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

6) Del examen del expediente se advierte que, mediante el acto núm. 927/2023, instrumentado el 15 de diciembre de 2023 por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, la parte recurrente emplazó oportunamente a los recurridos PER30 de los PER12 PER31 y de los Esto debido a que, mediante dicho acto, se notificó el emplazamiento en casación en la persona de los recurridos PER21 de los PER31 y PER12 así como en el domicilio del recurrido de los ubicado en la ADD1 San PER29 de la Maguana, conforme se verifica en la sentencia impugnada, recibiéndolo PER32 quien dijo ser hija de de los

7) Asimismo, se comprueba que la parte recurrente emplazó al recurrido PER33 a través del acto núm. 939-2023, instrumentado el 15 de diciembre de 2023 por el ministerial José Manuel Díaz Monción, pues en este acto consta que se notificó en su persona el emplazamiento en casación. Tanto este acto como el indicado anteriormente, cumplen con las enunciaciones requeridas para los actos de emplazamiento ante la Corte de Casación, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 2-23. En ese tenor, se tratan de actuaciones procesales cursadas válidamente, según el alcance del

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 vs. PER5 de los PER6 PER7 y PER8 de los PER12 PER13 PER16 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

8) En la contestación que nos ocupa, no existe constancia de que la parte recurrida, de los PER12 PER13 de los PER17 y PER33 produjeran su memorial de defensa y lo notificaran a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazados en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** violación al efecto devolutivo de la apelación y falta de motivación, motivos vagos, genéricos e imprecisos; **segundo:** falta de ponderación de pruebas.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 vs. PER5 de los PER6 PER7 y PER8 de los PER12 PER13 PER16 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 vs. PER5 de los PER6 PER7 y PER8 de los PER12 PER13 PER16 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) Los medios de casación previamente indicados constituyen violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede analizar el fondo del presente recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) Con respecto a su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* solo se limita a realizar un juicio del fallo apelado como si fuese una

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8 vs. de los PER12 PER13 de los PER16 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

corte de casación, apartándose del propio concepto de la apelación, que conmina a los jueces de segundo grado a examinar nuevamente el caso y pronunciar un fallo de reformación o revocación de la sentencia apelada en ocasión del efecto devolutivo. En ese sentido, indica que la sentencia recurrida consiste en una simple transcripción de los motivos de la decisión de primera instancia, sin que exista un razonamiento sobre las pruebas aportadas y los hechos que originaron la causa. Esto supone una violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, lo cual se traduce también en ausencia de motivos, pues la alzada carece de coherencia en sus planteamientos y realiza una exposición tan vaga y genérica sobre el caso que se le dificultará a esta Corte de Casación determinar si la ley fue bien o mal aplicada.

15) La jurisdicción *a qua* transcribió las motivaciones del tribunal de primer grado en su decisión y concluyó al respecto lo siguiente:

> *18.- Que luego de ponderar los razonamientos fácticos y jurídicos contenidos en los fundamento 14 al 33, inclusive, de la sentencia recurrida, a los cuales remitimos, esta alzada, después de la verificación y valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, ha podido determinar que para decidir respecto a los puntos contentivos de la demanda en "impugnación de asamblea general celebrada en fecha 6/3/2022, en Asodumin y nulidad de acta de consejo de administración de la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan Maguana Asodumin Tenguerengue y reparación de daños y perjuicios", la juez de primer grado, luego de analizar los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio por las partes en conflicto, tuvo a bien dar respuestas concreta y bien fundadas a cada uno de los puntos contentivos de la demanda de la que estaba apoderada, poniendo de*

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8 vs. de los PER12 PER13 de los PER16 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

manifiesto, a través de motivaciones tanto de hecho como de derecho que justifican plenamente la decisión recurrida en apelación, cumpliendo de esta manera con la obligación de motivar, que tiene raigambre legal y constitucional, y muy específicamente con las previsiones del artículo 141 del código de procedimiento civil, sin que esta alzada haya podido determinar al decidir del modo en que lo hizo, la juez a-quo haya incurrido en una inadecuada apreciación de los hechos ni mala aplicación del derecho, sino que, por el contrario, su decisión estuvo precedida de una precisa y puntual ponderación de las pruebas que fueron sometidas a su consideración; por tales motivos, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 0322-2023-ECTV-000163, del 9 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, debe ser RECHAZADO por improcente, mal fundado y carente de base legal, debiendo ser CONFIRMMADA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso por los motivos expuestos. (...) Que bajo tales razonamientos, es evidente que la juez de primer grado en su tarea argumentativa y de adjudicación, puso de manifiesto una serie de elucubraciones argumentativas que en buena lógica de interpretación jurídica, lo que ameritaban no era acoger íntegramente la demanda en "impugnación de asamblea general celebrada en fecha 6/3/2022, en Asodumin y nulidad de acta de consejo de administración de la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana Asodumin Tenguerengue y reparación de daños y perjuicios", interpuesta por los señores de los PER12 PER13 *de los* PER33 *y* PER21 *comprobando esta alzada que, contrario a lo que invocan los recurrentes, en los fundamentos 14 hasta el 30, inclusive, de la presente sentencia, justifican plenamente la postura asumida por la juez a-quo y que consecuentemente legitiman plenamente la sentencia recurrida, por tales motivos, el recurso de apelación debe ser RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base jurídica, en tal sentido, la sentencia recurrida debe ser CONFIRMADA por ser justa y reposar en base legal, por los motivos expuestos.*

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 vs. PER5 de los PER6 PER7 y PER8 de los PER12 PER13 PER16 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

16) Conviene destacar que el efecto devolutivo del recurso de apelación pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción. Según sus fundamentos y base procesal, consiste en que los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera, que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación. Los jueces se encuentra en el deber de ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, o los agravios que en su contra se esbozan en el recurso de apelación, salvo que se trate de un recurso parcial, en razón de que la casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue únicamente realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance.

17) En ese sentido, en la instancia de apelación, contrario al recurso de casación, no se enjuicia la sentencia en sí, es decir, no se verifica si se aplicó o no correctamente el derecho ni se examina la interpretación que se haya dado a las normas, sino que debe efectuarse el análisis de los hechos a fin de determinar la procedencia o no de la acción, de cuyo ejercicio

dependerá la confirmación, modificación o reformación de la sentencia objeto del recurso de apelación, como expresión del debido proceso.[2]

18) Del estudio del fallo impugnado, se observa que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado, que acoge en parte la demanda en impugnación de la asamblea general eleccionaria de Asodumin, de fecha 6 de marzo de 2022, nulidad del acta de reunión del Consejo de Administración de Asodumin, de fecha 9 de marzo de 2022, y reparación de daños y perjuicios. En ese tenor, se comprueba que la apelación versaba sobre el único aspecto acogido por la jueza de primera instancia, esto es, la nulidad del acta del 9 de marzo de 2022, que ordenaba la expulsión del hoy recurrido PER35 de los de Asodumin.

19) No obstante, para decidir sobre dicha apelación, se advierte que la alzada no se refirió al punto cuestionado por la parte apelante y se limitó solamente a transcribir los motivos del tribunal de primer grado para rechazar la impugnación de la asamblea general eleccionaria de Asodumin, de fecha 6 de marzo de 2022, aspecto no controvertido en segundo grado. Tal como plantea la parte ahora recurrente, la alzada realizó una exposición vaga y genérica sobre los hechos de la causa, y concluyó simplemente que la

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. SCJ-PS-22-0047, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 vs. PER5 de los PER6 PER7 y PER8 de los PER12 PER13 PER16 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

jueza de primera instancia sostuvo razonamientos adecuados sobre el caso e hizo una correcta aplicación del derecho, situación que resulta insuficiente para cumplir con el deber de motivación a cargo de los jueces del segundo grado.

20) Toda persona tiene derecho a obtener una decisión motivada que decida respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las razones que lo han conducido a su decisión. Así, la decisión debe estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo. En ese mismo sentido, el pronunciamiento del órgano judicial debe ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores, en su caso, y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi,* de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad.

21) En tal virtud, esta Corte de Casación ha establecido que la motivación es aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. La debida motivación de las

decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios, sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

22) Para cumplir con esta obligación de motivar, los jueces se encuentran vedados de emplear fórmulas de estilo vacías de contenido preciso, tan abstractas y genéricas que pueden ser extrapoladas a cualquier otro caso. De manera, que el derecho a obtener una decisión motivada se vulnera cuando la misma carece de razonamiento concreto en torno al supuesto del litigio de las partes, que permita, no solo conocer cuáles han sido los criterios esenciales que fundamentan el fallo, sino afirmar que la decisión intervenida es producto del examen del caso, lo cual no ocurre en la especie.

23) Ha sido admitido que los jueces de la alzada pueden, de manera opcional y facultativa, dar sus propios motivos o hacerlo adoptando los motivos de la sentencia impugnada que confirma. Esta última técnica de motivación aplicada por los tribunales de apelación o de revisión para dictar sus fallos, es conocida como "motivación por

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 vs. PER5 de los PER6 PER7 y PER8 de los PER12 PER13 PER16 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

remisión" o "motivación *per relationem*". Para que la *motivación por remisión* sea aceptable como suficiente para satisfacer la obligación de los jueces de motivar sus decisiones es necesario que del fallo se verifique que el juez de segundo grado realizó un juicio de idoneidad, para su propia decisión, de la motivación que elaboró el primer juez. Es decir, el segundo juez, al adoptar los motivos dados por el primero, debe demostrar de manera inequívoca que valoró críticamente la suficiencia y la fundamentación de los argumentos que adopta, ofreciendo su confirmación mediante la refutación de los motivos de impugnación planteados contra la sentencia de primer grado por la parte recurrente.[3]

24) En esa tesitura, esta Primera Sala ha juzgado que es insuficiente para motivar debidamente la sentencia una simple y abstracta apreciación de que el juez de primer grado ha hecho una "correcta aplicación del derecho".[4] Igualmente, carece de motivos suficientes la sentencia que se limita a hacer citas de las motivaciones del juez de primer grado sin responder los medios de apelación y sin constatar esos hechos individualmente5, tal como se verifica en la sentencia ahora impugnada. Por lo tanto, se

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. SCJ-PS-24-0314, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.
[4] SCJ, 1.ª Cám., núm. 49, 30 de julio de 2003, B. J. 1112, pp. 353-359.
5 SCJ, 1.ª Sala, núm. 85, 21 de diciembre de 2011, B. J. 1213.

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8 de los PER16 vs. de los PER12 PER13 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

impone la casación del fallo impugnado, sin necesidad de estatuir con relación a los demás aspectos invocados en fundamentación del recurso de casación.

25) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: (*…) Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

26) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 vs. PER5 de los PER6 PER7 y PER8 PER12 PER13 de los PER16 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

10 de julio de 1997; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12, 26, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, de los PER12 PER13 de los PER16 y PER21 en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 PER23 PER19 PER7 y PER20 en contra de la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00146, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00146, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8 vs. de los PER12 PER13 de los PER16 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/G5HI-1UD4-IPF8-EK9X

SCJ-PS-24-2257
Exp. núm. 2022-0078912
Partes: Green Cables and Systems vs. Dominican International Forwarding, S. R. L.
Materia: Cobro de dinero, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Green Cables and Systems, debidamente representada por PER1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel Ángel Rosario y Andrés Núñez Tavarez, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dominican International Forwarding, S. R. L., debidamente representada por PER2 quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Ana Víctoria Polanco Rosario, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00664, dictada en fecha 16 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2257
Exp. núm. 2022-0078912
Partes: Green Cables and Systems vs. Dominican International Forwarding, S. R. L.
Materia: Cobro de dinero, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Dominican International Forwarding, S.R.L., mediante el acto No. número 30-2023, de fecha 17 de febrero del 2023. del ministerial Franklyn Lantigua Peña, de estrado de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en cobro de pesos, validez de embargo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la sociedad Dominican International Forwarding, S.R.L., en contra de Green Cables And Systems, S.R.L., en consecuencia: a) Condena a la sociedad Green Cables And Systems, S.R.L., a pagarle a la entidad Dominican International Forwarding, S.R.L., la suma de (US$27,300.00) o su equivalente en pesos dominicanos calculados a la tasa de cambio al día del pago efectivo de dicha suma y el monto de setenta mil seiscientos ochenta y tres pesos dominicanos con 20/100 (RD$70,683.20), más el 1.5% de interés mensual de dichos montos, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, conforme los motivos anteriormente expuestos. b) Valida el embargo retentivo trabado por la entidad Dominican International Forwarding, S.R.L., mediante el 198/2020, de fecha 13 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

SCJ-PS-24-2257
Exp. núm. 2022-0078912
Partes: Green Cables and Systems vs. Dominican International Forwarding, S. R. L.
Materia: Cobro de dinero, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Nacional, en manos de las siguientes entidades: Banco Popular Dominicano, S.A, Servicios Digitales Popular, S. A. y Edesur Dominicana, S. A., sobre los bienes de la entidad Green Cables And Systems, S.R.L., por la suma de (US$27,300.00) o su equivalente en pesos dominicanos calculados a la tasa de cambio al día del pago efectivo de dicha suma y el monto de setenta mil seiscientos ochenta y tres pesos Dominicanos con 20/100 (RD$70,683.20), según los motivos dados. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por las consideraciones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en 4 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 1/2024 de fecha 15 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Antonio Pérez, de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 16 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa en cuanto a la decisión atacada; y **d)** acto núm. 91/2024 de fecha 1ero. de febrero de 2024, del protocolo del alguacil Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 8 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación

del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Green Cables and Systems, y como parte recurrida, Dominican International Forwarding, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Dominican International Forwarding, S. R. L. demandó a Green Cables and Systems en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, por las sumas de US$27,350.00 y RD$70,683.20, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, en virtud de servicios de transporte de mercancías por vía aérea y marítima; así como en validez del embargo retentivo y oposición por esta trabado al tenor del acto núm. 198/2022 de fecha 13 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** acción que fue rechazada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, a través de la sentencia núm. 1532-2022-SSEN-00184 del 18 de agosto de 2022, bajo el fundamento de que las facturas presentadas como sustento de las pretensiones de la parte demandante se encontraban

en el idioma inglés; **c)** fallo que fue recurrido en apelación por la demandada, al respecto, la corte *a qua,* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, revocó en todas sus partes la decisión de primer grado, admitió, de manera parcial, la demanda primigenia, condenó a la demandada al pago de las sumas de US$27,300.00 y RD$70,683.20, más el 1.5 % de interés mensual, y, a su vez, validó el indicado embargo retentivo, por los montos antes indicados.

En lo que respecta al medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Previo a adentrarnos a la cognición de los medios de casación invocados por la parte recurrente en su recurso, procede referirnos sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual pretende que se declare inadmisible el presente recurso por los siguientes motivos: *a)* por violación al artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en razón de que la recurrente notificó su emplazamiento fuera del plazo de los 5 días previstos en este artículo; *b)* por incumplimiento al artículo 20.8 de la citada ley, en virtud de que en el emplazamiento se omitió hacer la correspondiente exhortación a comparecer; y *c)* por caducidad, ya que el acto de emplazamiento fue depositado de manera tardía; pedimento al que la parte recurrente no se refirió.

En cuanto al incumplimiento del artículo 20.8 de la L. 2-23

SCJ-PS-24-2257
Exp. núm. 2022-0078912
Partes: Green Cables and Systems vs. Dominican International Forwarding, S. R. L.
Materia: Cobro de dinero, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) En primer orden, procede valorar el medio de inadmisión relativo al incumplimiento a las disposiciones del numeral 8 del artículo 20 de la ley núm. 2-23, en razón de que la violación al contendido de este artículo se sanciona con la nulidad del acto de emplazamiento, por tanto, procede darle la verdadera connotación a este incidente, al tratarse realmente de una excepción de procedimiento.

4) El numeral 8 del artículo 20 de la ley núm. 2-23 establece que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (…)* 8) *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

5) Es pertinente resaltar, que, si bien la omisión de la formalidad de que se trata, se encuentra prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este. En ese sentido se deriva en buen derecho que es suficiente para que no haya lugar a pronunciar la nulidad, cuando no se retuviese violación al derecho de defensa, según resulta de la aplicación de la "máxima no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio

de 1978, y a su vez de la corroboración normativa que consagra el artículo 88 de la 2-23, de fecha 17 de enero del 2023, que refrenda en su contexto procesal, el contenido esencial del texto citado. En esas atenciones procede el rechazo de la referida excepción de nulidad, haciendo constar que dichas motivaciones equivalen a dispositivo.

En lo relativo a la violación al artículo 19 de la L. 2-23

6) En cuanto al medio de inadmisión, basado en la violación de las disposiciones del artículo 19 de la ley 2-23; donde la parte recurrida ataca que el emplazamiento en este caso fue notificado fuera del plazo de los 5 días previstos en el citado artículo 19.

7) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-24-2257
Exp. núm. 2022-0078912
Partes: Green Cables and Systems vs. Dominican International Forwarding, S. R. L.
Materia: Cobro de dinero, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) Sin embargo, de lo anterior se verifica que, aun cuando la señalada norma establece un plazo de 5 días hábiles para la notificación del acto de emplazamiento, contado a partir de la fecha del depósito del memorial de casacón, esta no prevé una sanción en caso de su incumplimiento. En ese tenor, se impone desestimar este aspecto del medio de inadmisión que plantea la parte recurrida. La presente motivación vale dispositivo.

En cuanto a la caducidad por depósito tardío de emplazamiento

9) La parte recurrida impetra, que se declare la caducidad de este recurso de casación, en razón de que la parte recurrente depositó de manera tardía el emplazamiento en este caso; ya que su memorial de casación fue aportado en fecha 4 de enero de 2024, y emplazó el 15 de enero de 2024, por tanto, el referido emplazamiento debió ser depositado a más tardar el 25 de enero de 2024.

10) De conformidad con las reglas que instituye el procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada—el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza

de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

11) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 11 de enero de 2024; sin embargo, los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento, vencían el jueves 25 de enero de 2024; en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento el martes 16 de enero de 2024.De la situación expuesta se advierte que no se retiene violación al plazo señalado. En esas atenciones se desestima el medio de inadmisión analizado, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, mala interpretación de los hechos, errónea aplicación del derecho y violación de la tutela judicial efectiva; **segundo:** ilogicidad manifiesta; y **tercero:** incorrecta valoración de las pruebas.

SCJ-PS-24-2257
Exp. núm. 2022-0078912
Partes: Green Cables and Systems vs. Dominican International Forwarding, S. R. L.
Materia: Cobro de dinero, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: desnaturalización de los hechos, mala interpretación de los hechos, errónea aplicación del derecho, violación de la tutela judicial efectiva, ilogicidad manifiesta e incorrecta valoración de las pruebas, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

16) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

17) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre

el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

18) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

19) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen ,por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no valoró en su justa medida los elementos probatorios aportados al proceso, ya que las facturas aportadas en este caso no fueron firmadas ni selladas por la demandada original, en su condición de presunta deudora, por tanto, esta no las reconoce, y mucho menos las ha aceptado;

asimismo, sostiene que los correos que la alzada utilizó como prueba del crédito perseguido, no fueron enviados durante el tiempo en que su relación comercial con la entidad Dominican International Forwarding, S. R. L. se encontraba vigente, lo que significa que los mismos no pueden ser usados como instrumento para demostrar el indicado crédito. Además, señala que la aludida corte impuso una condena en su contra sin justificación alguna, puesto que para configurar una responsabilidad extrancontractual se deben precisar tres elementos esenciales: falta, daño y el nexo de causalidad entre estos, sin embargo, en el caso en cuestión ninguno de estos elementos fue probado, al tenor del artículo 1315 del Código Civil.

20) En defensa de la decisión criticada, la parte recurrida aduce, respecto a la alegada desnaturalización y falta de correcta valoración de las pruebas, que la recurrente no ha puesto en condiciones a esta Primera Sala de valorar el alcance y el mérito del vicio invocado, al no depositar conjunto con su recurso los elementos probatorios que supuestamente la alzada interpretó de manera errada; sostiene, a su vez, que la corte *a qua* realizó una correcta valoración de las pruebas, no solo en cuanto a su alcance, naturaleza y oponibilidad de cara a las reglas del derecho comercial, así como a la normativa núm. 126-02, sobre comercio electrónico, documento y firmas digitales, así como por la jurisprudencia emitida por esta Corte de Casación. En lo que concierne al vicio denunciado de ilogicidad manifiesta, del estudio de la sentencia impugnada, se puede observar que la aludida corte sí contestó el argumento planteado por la otrora

recurrida relativo al desconocimiento de las facturas y correos sometidos al contradictorio del proceso, donde determinó que las indicadas facturas fueron debidamente firmadas por dicha parte. Por último, sostiene que la decisión impugnada se ajusta a los parámetros requeridos para una debida motivación, conforme insta la sentencia núm. TC/0009/13.

21) Del examen de la sentencia impugnada, se retiene que la corte *a qua* fundamentó su decisión con los siguientes motivos: *11. De la ponderación de las facturas, indicadas, se establece que estas se encuentran recibidas con una firma o rúbricas que no ha sido desconocida por la parte recurrida conforme el procedimiento que señala el Código Civil en sus artículos 1323 y 1324 relativo a la verificación de escritura, máxime cuando además figuran los correos electrónicos intercambiados entre los representantes de ambas entidades recurrente y recurrida donde claramente se señala el conocimiento de embarque y transporte de mercancías, tales como el transporte de una motocicleta en el correo electrónico descrito en el considerando 7 literal "e" cuyo costo de almacenaje se comprueba en la factura No. FT01-RB-1116772 de fecha 28/10/2019, por la suma de RD$56,340.14, y relacionado con el número de control SE01-1158708, y de cuyo curso se tratan los asuntos de los correos electrónicos intercambiados entre las partes, limitándose Green Cables And Systems, S.R.L., a decir esta parte que las facturas tienen falta de credibilidad, sin cuestionar los correos electrónicos intercambiados al efecto. 14. (…) De lo que se concluye que las facturas y correos electrónicos aportadas hacen fe del crédito perseguido, ya que las mismas fueron recibidas por la parte hoy recurrida, así como el estado de cuenta recibido en fecha 18/08/2022, en señal de aceptación, por lo que serán valoradas a fin de establecer el crédito.*

SCJ-PS-24-2257
Exp. núm. 2022-0078912
Partes: Green Cables and Systems vs. Dominican International Forwarding, S. R. L.
Materia: Cobro de dinero, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

22) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[1]…

23) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, como vicio procesal, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces del fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la prueba y certeza de que los mismo no fueron debidamente valorado en el contexto del orden normativo vigente.

24) Conforme lo expuesto y del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* para emitir su decisión evaluó las facturas siguientes: "Factura núm. FT01-

[1] SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

SCJ-PS-24-2257
Exp. núm. 2022-0078912
Partes: Green Cables and Systems vs. Dominican International Forwarding, S. R. L.
Materia: Cobro de dinero, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

DIF-142387 del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por la suma de... (US$12,800.00); FT01-DIF-142392 dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (US$14,550.00); FT01-DIF-116294 catorce (14) de septiembre dos mil diecinueve (2019) (RD$123,429.88); FT01-DIF-143041 veinte (20) de septiembre dos mil diecinueve (2019) (RD$58,110.14); FT01-DIF-143165 veintiséis (26) de octubre dos mil diecinueve (2019) (RD$11,750.51); FT01-DIF-116772 veintiocho (28) de octubre dos mil diecinueve (2019) (RD$56,340.14), todas emitidas a nombre de Green Cables And Systems, S.R.L., por concepto de flete marítimo, almacenaje, comisión 0.15% junta monetaria y comisión bancaria. Cada factura debidamente traducida al idioma español por el Lic. Santo C. Sierra, interprete judicial del Juzgado de Primera Instancia"; de donde determinó, específicamente en el considerando 11, que las mismas se encuentran debidamente recibidas con una firma, que, a su vez, no fue desconocida por la demandada original al tenor del procedimiento previsto por los artículos 1323 y 1324 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la verificación de escritura.

25) No obstante los eventos procesales enunciados la parte recurrente sostiene que los documentos consistentes en facturas no fueron aceptado ni recibido .Partiendo de que en esta sede de Casación, no han sido depositados los documentos cuya desnaturalización se denuncia .En ese sentido se deriva que no hemos sido puesto en condiciones de ejercer el rol y control de legalidad que consagra nuestro derecho , lo cual se contrapone con el marco regulatorio del rol que asume la parte accionante de cara

a la acción en justicia , por mandato del artículo 1315 del Código Civil .

26) En cuanto al argumento que concierne al cuestionamiento e impugnación de los correos electrónicos, como medios de probatorios; del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que esa pretensión fue debidamente examinada y valorada al referirse a las conversaciones vía correo electrónico sostenidas entre representantes de las empresas envueltas en el litigio, a través de las direcciones: katherine.vargas@dif.com.do, ventas@greencables.com.do y yinet.diaz@dif.com.do, entre el período julio-noviembre de 2019, de donde la referida alzada determinó que en esa documentación "claramente" se señala el conocimiento de embarque y transporte de mercancías de parte de la presunta deudora; conversaciones que no fueron cuestionadas por esta última, según la referida corte.

27) En cuanto al valor probatorio de las facturas, ha sido juzgado en esta sede que las mismas constituyen, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les opone, circunstancia bajo la cual constituyen un principio de prueba por escrito. Es oportuno destacar que, en materia comercial rige el principio de libertad probatoria, de manera que para demostrar la existencia del crédito reclamado en este tipo de casos es válido tomar en consideración cualquier medio de prueba establecido por la ley, conforme a las disposiciones de los artículos 109 del Código de Comercio y 1347 del Código Civil, que contempla el principio de prueba por

SCJ-PS-24-2257
Exp. núm. 2022-0078912
Partes: Green Cables and Systems vs. Dominican International Forwarding, S. R. L.
Materia: Cobro de dinero, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

escrito[2].

28) En el contexto de nuestro derecho, ha sido juzgado que la demanda en cobro de pesos debe encontrase avalada a fin de salvaguardar su legitimación de pruebas válidas para demostrar la acreencia y, en el caso de las facturas, estas deben estar debidamente recibidas por el deudor, de forma tal que pueda verificarse el compromiso de pago. En ese sentido, cuando las facturas no son debidamente recibidas por la parte a quien se imponen, por sí solas, estas no constituyen prueba del crédito reclamado. Sin embargo, los jueces de fondo pueden apreciar –dentro de su poder soberano- esta prueba documental conjuntamente con otros medios o derivar la existencia del crédito por otros medios.

29) En la contestación que nos ocupa se advierte que la alzada al adoptar la decisión impugnada hizo una valoración razonada y dinámica y concordante de la comunidad de prueba aportada a los debates, concediendo la fundamentación en cuanto a la retención y existencia del crédito perseguido no solo únicamente en las facturas descritas en su decisión, sino que también hizo un juicio de valoración de los correos electrónicos, derivando de su contenido existencia de una relación comercial, mediante los cuales representantes de las empresas envueltas en este litigio concertaron el envío de una mercancía a través de los servicios de transportes de la entidad Dominican

[2] Sentencia núm. SCJ-PS-24-1410 de fecha 25 de julio de 2024.

International Forwarding, S. R. L.

30) En el marco de nuestro derecho, el valor probatorio de los correos electrónicos en el ámbito digital que en el contexto de la ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico de Documentos y Firmas Digitales, constituyen medios equiparables a actos bajo firma privada, según resulta de los artículos 4 y 9 de la citada ley, que tienen la misma fuerza probatoria otorgada a dichos actos en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil, por lo que resulta incontestable que la alzada actuó en buen derecho al determinar la acreencia perseguida de las pruebas que fueron legalmente aportadas, y no controvertidas, como es el caso de los aludidos correos electrónicos.

31) En cuanto al argumento de que los correos electrónicos corresponden a un período diferente al reclamado, esta Corte de Casación ha podido verificar, que las conversaciones de correo electrónico que fueron utilizadas por la alzada para corroborar la existencia de una relación comercial entre las partes que se encuentran hoy en pugna, fueron enviados y recibidos durante los meses de julio a noviembre de 2019, período dentro del cual fueron emitidas las facturas antes señaladas; lo cual desestima el argumento presentado por la recurrente al respecto, ya que es evidente que para septiembre y octubre de 2019 –fechas de las facturas–, la relación comercial entre las entidades Green Cables and Systems y Dominican International Forwarding, S. R. L. sí estaba vigente. Además, de que no fue objetado por la recurrente el contenido de esas

conversaciones, según retuvo la alzada.

32) En lo que concierne a que la alzada impuso una condena sin probar los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual; del examen del fallo impugnado, hemos verificado que la corte *a qua* condenó a la recurrente otrora demandada al pago de las sumas de US$27,300.00 y RD$70,683.20, por efecto de haber comprobado los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito reclamado, más el 1.5 % de interés mensual, a título de indemnización complementaria.

33) En el contexto de nuestro derecho rige que en materia de cobro de dinero los tribunales de fondo se encuentran en la obligación de examinar si el crédito reclamado es cierto, líquido y exigible, si el deudor ha sido debidamente puesto en mora, y si este no ha saldado esa obligación, mediante uno de los mecanismos dispuestos por el artículo 1234 del Código Civil; descartado todo lo anterior, sin que se pruebe la inexistencia de dicho crédito, procede condenar al monto procurado.

34) En mismo contexto procesal enunciado ha sido juzgado por esta sede , en lo que concierne a la reparación de daños y perjuicios perseguidos en ocasión al cobro de sumas de dinero, que el régimen de responsabilidad civil aplicable es el contractual y deberá regir el artículo 1153 del Código Civil, que comprende los intereses judiciales, los cuales deben abonarse sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna, es decir, se

emplea un sistema de responsabilidad civil de pleno derecho, por tratarse de una situación declarativa de derecho y no constitutiva como ocurre en el ámbito extracontractual, en el que si debe probarse la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre uno y otro[3].

35) Según lo expuesto se deriva, que alzada actuó conforme al derecho al fijar un interés judicial, en virtud de las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, respecto a la solicitud de reparación de daños y perjuicios realizada por la demandante original Cabe retener que en materia de cobro de dinero la indemnización que resulta del incumplimiento de una obligación de pago es un interés judicial; además.

36) En ese sentido ha sido juzgado por esta sede que virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia[4].

[3] SCJ-PS-23-1874 de fecha 31 de agosto de 2023.
[4] SCJ-PS-22-1531 de fecha 31 de mayo de 2022.

37) De la situación expuesta se advierte que no se retienen las infracciones procesales denunciadas por el recurrente en ninguno de sus medios de casación, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables en cuanto a los puntos criticados. En tal sentido, procede rechazar el presente recurso de casación, como se dirá más adelante.

38) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 19, 20, 26 y 54 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1347 del Código Civil; 109 del Código de Comercio; 4 y 9 de la Ley 126-02, sobre comercio electrónico, documento y firmas digitales:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Green Cables and Systems, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00664, dictada en fecha 16 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2257
Exp. núm. 2022-0078912
Partes: Green Cables and Systems vs. Dominican International Forwarding, S. R. L.
Materia: Cobro de dinero, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24-2284
Exp. núm. 035-16-ECON-00882
Partes: Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. y Coturisca, S. A. S. vs. PER1 y el Dr. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A., debidamente representado por Coturisca, S. A. S., a su vez representada por PER3 quien también figura como parte recurrente en el presente caso; y que, además, cuenta con la representación legal de la Lcda. Carmen Luisa Martínez Coss, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl M. Ramos Calzada, cuyas generales constan anotadas en el expediente. De igual manera, figura

SCJ-PS-24-2284
Exp. **núm**. 035-16-ECON-00882
Partes: Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. y Coturisca, S. A. S. vs. PER1 y el Dr. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

como parte recurrida el Dr. PER5 quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00219, de fecha 25 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *ACOGE en parte el recurso de apelación incoado por el señor H* PER6 *REVOCA la sentencia incidental civil número 035-17-SCON-01543 de fecha 6 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y se AVOCA a conocer el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor* PER7 *en contra del señor* PER8 *y de la entidad Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel C. por A.* ***Segundo:*** *ORDENA, de oficio, la celebración de un peritaje médico a cargo del cirujano ortopeda a escoger de la terna que remita el Colegio Médico Dominicano, con la finalidad de que estudie el récord médico del señor* PER1 *depositado en este proceso y emita una opinión científica respecto de la condición del paciente, de la pertinencia de los procedimientos quirúrgicos y postquirúrgicos realizados y determine su a su juicio ha habido una enfermedad nosocomial y errores médicos, de encontrarlos, los identifique con exactitud en su causa y en sus efectos.* ***Tercero:*** *DISPONE que el pago de honorarios profesionales sea avanzado por el señor* PER10 *en su condición de demandante.* ***Cuarto:*** *DISPONE a la secretaria de esta Sala de la Corte solicitar al Colegio Médico Dominicano la selección de una terna de médicos cirujanos ortopédicos, con la indicación de sus generales, formas de localización y hoja de vida.* ***Quinto:*** *DISPONE*

SCJ-PS-24-2284
Exp. **núm**. 035-16-ECON-00882
Partes: Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. y Coturisca, S. A. S. vs. PER1 y el Dr. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

el sobresemiento de la presente instancia hasta dar cumplimiento con dicha experticia. Sexto: DISPONE la presente sentencia ejecutoria, no obstante, cualquier recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 1 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 788/2023, instrumentado el 7 de diciembre de 2023, por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado el 13 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado por la parte recurrida, PER1 el 19 de diciembre de 2023, mediante el cual invoca sus medios de defensas; **d)** acto núm. 1231/2023, instrumentado en fecha 20 de diciembre de 2023, por PER11 alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, y **e)** instancia depositada el 27 de diciembre de 2023 por la parte recurrente, en la cual se da respuesta al memorial de defensa previamente mencionado.

SCJ-PS-24-2284
Exp. núm. 035-16-ECON-00882
Partes: Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. y Coturisca, S. A. S. vs. PER1 y el Dr. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A., y Coturisca, S. A. S.; y como parte recurrida PER1 y el Dr. PER12 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** PER1 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra PER2 y el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A., alegando supuestos errores en los procedimientos quirúrgicos a los que fue sometido y por las infecciones que padeció, lo que tuvo como desenlace la

SCJ-PS-24-2284
Exp. **núm**. 035-16-ECON-00882
Partes: Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. y Coturisca, S. A. S. vs. PER1 y el Dr. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

amputación de su pierna izquierda. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01543 el 6 de diciembre de 2017, que declaró inadmisible la acción, por prescripción; **b)** contra dicho fallo, el demandante original interpuso un recurso de apelación. La corte *a qua*, por un lado, rechazó la excepción de nulidad del recurso por violación al principio de inmutabilidad del proceso, planteada por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A.; y, por otra parte, acogió la indicada vía recursiva y revocó la sentencia de primer grado, avocándose a conocer el fondo de la contestación; en ese sentido, ordenó, de oficio, la realización de una medida de instrucción consistente en un peritaje médico, disponiendo el sobreseimiento de la instancia hasta la ejecución de dicha experticia, conforme la decisión objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa.

Sobre la incomparecencia del recurrido Dr. PER2

2) Se precisa indicar que el artículo 19 de la Ley 2-23, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su*

SCJ-PS-24-2284
Exp. **núm**. 035-16-ECON-00882
Partes: Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. y Coturisca, S. A. S. vs. PER1 y el Dr. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la especie, el recurrido, Dr. PER5 no depositó en la secretaría general de esta corte su memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación del mismo; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido,

esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, el Dr. PER2 fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 788/2023, instrumentado el 7 de diciembre de 2023, por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado, en la dirección siguiente: ADD1 *de esta ciudad*, donde la alguacil habló con PER13 quien dijo ser *empleada* del requerido, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio del señor notificado y a la calidad de la persona que recibió el indicado acto, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la aludida diligencia figura como aquella que se notificó tanto la demanda como el recurso de apelación, habiendo comparecido dicha parte en las instancia de fondo; en consecuencia, procede declarar el defecto del recurrido, Dr. PER5 por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-24-2284
Exp. núm. 035-16-ECON-00882
Partes: Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. y Coturisca, S. A. S. vs. PER1 y el Dr. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

6) Procede, en primer lugar, ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que sostiene que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible porque la sentencia impugnada es de naturaleza preparatoria, de conformidad con el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, dado que ordena la realización de un informe pericial.

7) De su lado, el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A., y Coturisca, S. A. S., mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2023, alegan que la sentencia impugnada es una decisión interlocutoria definitiva sobre el incidente, ya que resuelve de manera definitiva dos medios incidentales, como lo son: a) la excepción de nulidad del recurso de apelación por trasgredir el principio de inmutabilidad del proceso, y b) la inadmisibilidad de la demanda principal por prescripción. Sostienen que, por lo tanto, procede el recurso de casación en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Añaden que no se está impugnando la totalidad de la decisión de la Corte de Apelación, pero que los aspectos cuestionados impactan directamente en el dispositivo de lo decidido, dado que resulta inaplicable ordenar una medida de instrucción en una demanda que ha sido declarada nula o prescrita.

SCJ-PS-24-2284
Exp. núm. 035-16-ECON-00882
Partes: Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. y Coturisca, S. A. S. vs. PER1 y el Dr. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

8) Es importante señalar que en este caso nos encontramos ante una decisión que abordó, dos medios incidentales*: **i)*** una excepción de nulidad planteada con el argumento de que el recurso de apelación vulneraba el principio de inmutabilidad del objeto litigioso, y ***ii)*** un medio de inadmisión basado en que la acción primigenia se encuentra prescrita. Ambos incidentes fueron rechazados por la corte. Posteriormente, en su dispositivo, la jurisdicción *a qua* dispuso de oficio la celebración de peritaje, con el propósito de que un experto en ortopedia revise el récord médico y los informes presentados, con el objetivo de verificar los protocolos de salud seguidos y determinar si existía justificación suficiente para la amputación de la pierna del demandante original. En otras palabras, la sentencia impugnada en esta ocasión corresponde a una disposición de carácter mixto.

9) En este sentido, se destaca que, en el estado actual de nuestro derecho la clasificación de las sentencias en el ámbito de la instrucción reviste dos vertientes, en primer lugar, las denominadas preparatorias, las cuales persiguen la sustanciación de la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo sin prejuzgar su futura solución; las interlocutorias, cuya finalidad es la misma que se describen precedentemente, pero bajo la particularidad de que realizan un prejuzgamiento que deja en perspectiva manifiesta cómo podría proyectarse la solución del litigio; ambas son susceptibles de ser recurridas en apelación, pero en momentos procesales

distintos, puesto que las preparatorias deben aguardar la solución del fondo, y las segundas pueden ser recurridas inmediatamente se pronuncian[1] .

10) Esta Sala de igual manera ha sentado el criterio de que es interlocutoria la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos, cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes, pues pone a depender la suerte del litigio de las comprobaciones que se hagan a través de la señalada medida de instrucción2. En el caso tratado, el informe pericial ordenado por la corte, a grandes rasgos pretende poner de relieve los elementos caracterizados como aspectos centrales y determinantes para la suerte del litigio, relativos a la revisión del expediente médico y los informes presentados ante la corte, con el objetivo de verificar los protocolos de salud seguidos y determinar la justificación suficiente para la amputación de la pierna del demandante original. Esto se debe a que, según la corte, dichos documentos contienen términos médicos y descripciones técnicas que, en principio, solo pueden ser interpretados adecuadamente por expertos en ortopedia, situación que denota un prejuzgamiento de la demanda que se encuentran bajo su apoderamiento.

[1] SCJ-PS-24-0942, 30 abril 2024. B, J. 1361.

2 Ídem.

SCJ-PS-24-2284
Exp. núm. 035-16-ECON-00882
Partes: Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. y Coturisca, S. A. S. vs. PER1 y el Dr. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

11) Partiendo de lo anteriormente explicado, a juicio de esta Corte de Casación, no se trata de una sentencia sobre una medida de instrucción simple de carácter preparatorio -como alega la parte recurrida en su memorial de defensa- sino interlocutorio.

12) Como se mencionó anteriormente, la sentencia impugnada en esta ocasión tiene un carácter mixto, interlocutoria, pero solo en lo relativo al peritaje ordenado, y, también se trata de una sentencia definitiva sobre incidentes. Este tipo de decisiones judiciales resuelve de manera final un asunto accesorio o incidental que surge dentro de un proceso principal. Dichas sentencias son definitivas en el sentido de que ponen fin a la controversia sobre el incidente, ya que, una vez dictadas por el tribunal, este queda desapoderado del asunto, de manera similar a cuando resuelve el fondo del proceso[3].

13) En este contexto, la parte recurrente argumenta que, dada la naturaleza de la decisión impugnada, el recurso de casación es procedente de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

[3] 1ra. Sala, núm. 216, 28 febrero 2017. B. J. 1275.

SCJ-PS-24-2284
Exp. **núm**. 035-16-ECON-00882
Partes: Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. y Coturisca, S. A. S. vs. PER1 y el Dr. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

14) El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación define los casos en los que dicho recurso es procedente, especificando que se puede interponer cuando: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*[4]*. (…).*

15) En tal sentido, aunque el artículo 10, numeral 2, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece una disposición que, en principio, parece aplicable únicamente a los casos expresamente previstos en el numeral 1 del mismo artículo, esta Primera Sala considera que la interpretación de una norma no debe limitarse estrictamente a su texto, sino que también debe considerar el espíritu del legislador y la finalidad última de la disposición legal.

[4] Énfasis de la Corte de Casación.

SCJ-PS-24-2284
Exp. **núm**. 035-16-ECON-00882
Partes: Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. y Coturisca, S. A. S. vs. PER1 y el Dr. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

16) El propósito fundamental de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación es garantizar un control adecuado y efectivo de las decisiones judiciales por parte de la Suprema Corte de Justicia, asegurando así la correcta aplicación de la ley y la protección de los derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso. Este objetivo debe guiar tanto la interpretación como la aplicación de todas las disposiciones contenidas en la referida ley.

17) Al respecto, el principio de la casación diferida, que exige que los casos sean revisados por la Suprema Corte de Justicia solo después de haber agotado todas las instancias ordinarias, se erige como un mecanismo esencial para evitar la intervención prematura de dicho tribunal en los procesos judiciales. Esto permite una revisión exhaustiva y definitiva únicamente en aquellos casos que realmente lo ameriten.

18) De acuerdo con este principio, es razonable concluir que el legislador, al redactar el numeral 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, no tuvo la intención de restringir su aplicación únicamente a los casos contemplados en el numeral 1 del mismo artículo, sino que buscó establecer una regla general aplicable a todos los casos que puedan ser objeto de un recurso de casación.

19) Por tanto, la interpretación adecuada del numeral 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 debe extender su aplicabilidad a todos los casos, sin limitarse

exclusivamente a los previstos en el numeral 1, en concordancia con el principio de la casación diferida y con el objetivo de garantizar una revisión judicial integral y justa. Esto implica que el recurso de casación solo podrá ser interpuesto contra la decisión que resuelva en su totalidad el fondo del asunto principal.

20) En este caso, el análisis del memorial de casación revela que, aunque el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. y Coturisca, S. A. S. solicitan la casación total de la sentencia impugnada, su argumentación se enfoca en cuestionar el rechazo que hizo la corte respecto a los incidentes que planteó. Esto fue confirmado por las recurrentes en el escrito presentado el 27 de diciembre de 2023, donde aclaran que no impugnan la totalidad de la decisión de la Corte de Apelación, pero señalan que los aspectos cuestionados afectan directamente el dispositivo de la sentencia, ya que resultaría inaplicable ordenar un peritaje en una demanda que, según su opinión, es nula y se encuentra prescrita.

21) Desde esta perspectiva, aunque lo impugnado por la recurrente se refiere a una decisión definitiva sobre incidentes en el curso de un proceso, esta no ha puesto fin al proceso civil ni ha ordenado su suspensión o sobreseimiento, debido a que en ella también se ordenó la realización de un peritaje con el objetivo de instruir el proceso y poner el asunto en estado de fallo. Conforme a la situación expuesta, se advierte que la parte recurrente debe recurrir en casación los aspectos decididos en el fallo

SCJ-PS-24-2284
Exp. **núm**. 035-16-ECON-00882
Partes: Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. y Coturisca, S. A. S. vs. PER1 y el Dr. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

impugnado conjuntamente con la decisión que resuelva el fondo del asunto principal. Por tanto, el presente recurso resulta inadmisible, de conformidad con lo establecido en la parte final del numeral 2) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

22) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 19, 20, 21, 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto del recurrido, Dr. PER5 en ocasión del recurso de casación interpuesto por 1 Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A., y Coturisca, S. A. S., contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-

SCJ-PS-24-2284
Exp. **núm**. 035-16-ECON-00882
Partes: Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. y Coturisca, S. A. S. vs. PER1 y el Dr. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

00219, de fecha 25 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A., y Coturisca, S. A. S., contra la sentencia antes indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24-2092
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00420
Partes: PER1 vs de Los PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (embargo ejecutivo)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta y uno (31) de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER6 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marcelino Aquino Pérez y Cleydy María Figuereo Germán, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, de Los quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Basilio Gerardo; de generales que constan en el expediente; PER4 y PER7 quienes no constituyeron abogados en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00340, dictada en fecha 8 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-24-2092
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00420
Partes: PER1 vs de Los PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (embargo ejecutivo)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida DE LOS PER4 Y PER7 por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado. SEGUNDO: RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por PER1 en contra de la sentencia civil No. 425-2020-SCIV-00096, de fecha cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que rechazo la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, a favor de DE LOS PER4 Y PER5 TERCERO: En consecuencia, CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones indicadas. CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMON sic JAVIER MEDINA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 144/2022 de fecha 12 de abril de 2022, instrumentado por PER8 **c**) el memorial de defensa suscrito por de Los

SCJ-PS-24-2092
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00420
Partes: PER1 vs de Los PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (embargo ejecutivo)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER3 de fecha 28 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, PER10 y como parte recurrida, de Los PER4 y PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente, PER10 contra la parte recurrida, de Los PER4 y PER7 en ocasión del embargo ejecutivo ilegal trabado en su finca presuntamente atribuible a los demandados; de dicha demanda resultó apoderada, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la que fue rechazada mediante sentencia civil núm. 425-2020-SCIV-00096, de fecha 5 de octubre del año 2020; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, la alzada pronunció

SCJ-PS-24-2092
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00420
Partes: PER1 vs de Los PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (embargo ejecutivo)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el defecto en contra de la parte recurrida por falta de comparecer; rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes del examen de los medios de casación procede verificar el incidente planteado por la parte recurrida, de Los en su memorial de defensa, pues, en caso de ser acogido elude el conocimiento del fondo del recurso. En ese sentido, solicita la caducidad del recurso, en virtud, de que fue emplazado fuera del plazo establecido en el artículo 7 de la Ley 3726-53.

3) Es preciso indicar, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación consta depositado el acto núm. 170/2022 del 5 de mayo de 2022, instrumentado y notificado por el ministerial Eladio Moreno Guerreo, alguacil de estrados del Despacho Penal del Distrito Judicial de Monte Plata, contentivo de la respuesta al memorial de casación realizado a requerimiento de PER11 y PER7 donde solicitan la caducidad del recurso de casación.

4) Es preciso señalar, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada*

SCJ-PS-24-2092
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00420
Partes: PER1 vs de Los PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (embargo ejecutivo)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

tanto del memorial como del auto mencionado (…); que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días para emplazar en casación establecido en el artículo 7 de la misma ley es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del

SCJ-PS-24-2092
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00420
Partes: PER1 vs de Los PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (embargo ejecutivo)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

7) De la revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte, que el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 2 de marzo de 2022, el auto en que autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida: de Los PER4 y PER5

8) La parte recurrente procedió a notificar el emplazamiento a PER7 mediante el acto núm. 144/2022, de fecha 12 de abril de 2022, del ministerial PER12 instrumentado a requerimiento de PER10 quien realizó el traslado siguiente: a) provincia de Monte Plata y, una vez allí, hablando personalmente con PER7 quien dijo ser su persona; b) a la ADD10 de la provincia Monte Plata, donde tiene su domicilio de los el cual no consta quien lo recibió y c) a la ADD12 provincia Monte Plata, lugar donde tiene su domicilio el señor PER13 el cual tampoco consta quien lo recibió. En dicho acto, la recurrente notifica el auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia y memorial de casación.

SCJ-PS-24-2092
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00420
Partes: PER1 vs de Los PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (embargo ejecutivo)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) Posteriormente, la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento núm. 223/2023 del 1 de agosto de 2023, instrumentado por Nathanael V. Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de paz de Monte Plata, quien se trasladó al domicilio de PER11 ubicado en la ADD15 Monte Plata, provincia Monte Plata, el cual consta recibido por PER14 quien dijo ser su hija; luego el ministerial se dirigió al domicilio social de PER15 ubicado en Monte Plata y, una vez allí, entregó a su persona el acto.

10) De lo expuesto se advierte , que los actos de alguaciles antes descritos fueron notificados fuera del plazo perentorio de los treinta días que establece el art. 7 del texto legal citado, pues, entre la fecha de la emisión del auto del presidente (2 de marzo de 2022) y la del primer acto de emplazamiento (12 de abril de 2022), transcurrieron 41 días, donde al plazo se le adicionan dos (2) días en razón de la distancia de 70 kilómetros existente entre la provincia de Monte Plata- lugar del domicilio de los recurridos y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, lugar donde se encuentra la Suprema Corte de Justicia-, se verifica que dicho plazo vencía el lunes 4 de abril de 2021. A su vez, el segundo acto de emplazamiento es de fecha 1 de agosto de 2023, a más de un año de haberse dictado el referido auto.

11) En tales condiciones, resulta evidente, que los referidos actos fueron instrumentados y notificados fuera del plazo señalado en el citado artículo 7 de la Ley

SCJ-PS-24-2092
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00420
Partes: PER1 vs de Los PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (embargo ejecutivo)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede acoger la caducidad invocada contra la parte recurrida y declarar la caducidad del recurso, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

12) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1033 del Código Civil; 4, 5, 6, 7, 9, 10, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53; art. 44 Ley núm. 834-78; y 26, 28, 29, 93 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER10 con respecto a la parte recurrida, de Los PER4 y PER7 dirigido contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00340, dictada en fecha 8 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-24-2092
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00420
Partes: PER1 vs de Los PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (embargo ejecutivo)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Basilio Gerardo, abogado de de Los quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24 -2351
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430490)
Partes: PER1 PER2 y PER3 en representación de PER4
vs. PER5 PER6 y PER7
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 y PER3 en representación de PER8 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bolívar Junior Arias Ulloa, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 PER6 y PER9 quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-24 -2351
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430490)
Partes: PER1 PER2 y PER3 en representación de PER4
vs. PER5 PER6 y PER7
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Samuel Arias Arzeno.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00148, dictada en fecha 29 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, los tres recursos de apelación, interpuestos respectivamente: **el Primero (1ero)** por* PER5 PER6 *Y* PER9 *mediante acto núm. 318-2020, de fecha 13 de agosto de 2020; **el Segundo (2do)** por* PER10 *y* PER11 *mediante acto número 330-2020 de fecha 24 de agosto de 2020; **Tercero (3ro)** por* PER12 PER13 *mediante acto número 526-2020 de fecha 03 de septiembre de 2020; en contra de la sentencia civil No. 367-2020-SSEN-00040, de fecha 11 de febrero del 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de convenciones, que interpusieron en contra de* PER12 PER13 PER14 *ESTUDIO HABITACIONAL ARDEN, S.A.,* PER15 PER16 PER17 PER18 *Y* PER11 *por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación principal, REVOCA la sentencia apelada y DECLARA NULO Y SIN VALOR JURÍDICO el acto de desistimiento de acciones y acuerdo entre* PER19 *y* PER20 *representadas por el abogado RAMON BOLIVAR ARIAS; la señora* PER9 *representada por los abogados HECTOR VARGAS GOMEZ Y MARÍA ESPINAL NÚÑEZ, y de la otra parte* PER21 *y* PER22

SCJ-PS-24 -2351
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430490)
Partes: PER1 PER2 y PER3 en representación de PER4
vs. PER5 PER6 y PER7
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Samuel Arias Arzeno.

PER23 PER24 *en representación de ESTUDIO HABITACIONAL ARDEN, S.A., y* PER16 PER17 *estos últimos representados por* PER18 Y PER25 *celebrado en fecha 14 de octubre del año 2016, notarizado por el LCDO. RADHAMES F. DIAZ GARCIA;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación incidentales por las razones anteriormente expuestas;* ***CUARTO:*** *CONDENA a los recurrentes incidental,* PER10 *y* PER26 *y* PER12 PER27 *de forma solidaria al pago de las costas del proceso, con distracción en favor y provecho de los Lcdo. Puro Miguel García y el Licdo. Nelson Álvarez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. QUINTO: ORDENA, que la presente decisión sea notificada a la procuraduría general de la corte de apelación, a la Seccional del colegio de abogados de la República Dominicana y a cualquier otra institución que resulte oponible.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de agosto de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-24 -2351
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430490)
Partes: PER1 PER2 y PER3 en representación de PER4 vs. PER5 PER6 y PER7
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Samuel Arias Arzeno.

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 PER2 y PER3 en representación de PER8 y como parte recurrida PER5 PER6 y PER28 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de convenciones, interpuesta por PER5 PER6 y PER7 en contra de PER12 PER29 Estudio Habitacional Arden, S. A., PER30 PER31 PER16 PER17 PER10 y PER32 durante la instrucción de dicho proceso, PER33 PER34 y PER35 interpusieron sendas demandas reconvencionales en reparación de daños y perjuicios, siendo declarada inadmisible por cosa juzgada la demanda en nulidad de convenciones, y rechazadas las demandas reconvencionales, por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-24 -2351
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430490)
Partes: PER1 PER2 y PER3 en representación de PER4
vs. PER5 PER6 y PER7
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Samuel Arias Arzeno.

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, según sentencia núm. 0367-2020-SSEN-00040, de fecha 11 de febrero de 2020; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por PER5 PER6 y PER9 y de manera incidental por PER12 PER29 Estudio Habitacional Arden, S. A., PER30 PER31 PER16 PER17 PER10 y PER32 la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal, revocando la sentencia apelada y declarando nulo y sin valor jurídico el acto de desistimiento de acciones y acuerdo, así como también rechazó los recursos de apelación incidentales; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de*

SCJ-PS-24 -2351
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430490)
Partes: PER1 PER2 y PER3 en representación de PER4
vs. PER5 PER6 y PER7
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Samuel Arias Arzeno.

emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "*El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "*Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-24 -2351
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430490)
Partes: PER1 PER2 y PER3 en representación de PER4
vs. PER5 PER6 y PER7
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Samuel Arias Arzeno.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el viernes 9 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 2 de septiembre de 2024, partiendo del hecho de que el viernes 16 de agosto del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de la Restauración. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-24 -2351
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430490)
Partes: PER1 PER2 y PER3 en representación de PER4
vs. PER5 PER6 y PER7
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Samuel Arias Arzeno.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 y PER3 en representación de PER36 contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00148, dictada en fecha 29 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-24 -2351
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430490)
Partes: PER1 PER2 y PER3 en representación de PER4
vs. PER5 PER6 y PER7
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Samuel Arias Arzeno.

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: 1) PER3 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Juan Mateo Mora y Rodolfo Caraballo Castillo; cuyas generales constan en el expediente; y 2) Seguros Pepín, S. A., representada por PER5 PER1 y PER6 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal y Stalin Ramos Delgado; de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

En ambos procesos figura como parte recurrida, PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderado especiales a los Lcdos. Adolfo José Díaz Feliz y Félix María Rodríguez Beriguete; de generales que constan en el expediente.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00039, dictada el 5 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora* PER1 *y Seguros Pepín, S.A., en contra de la sentencia núm. 034-2018-SCON-01169, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora* PER2 *por los motivos expuestos anteriormente, en consecuencia, modifica la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "(…) A. Condena a la parte demandada, señores* PER3 *al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00), por resultar útil para reparar los daños morales permanentes sufridos por ésta (…)". Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora* PER1 *en contra de la sentencia núm. 034-2018-SCON-01169, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera*

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora PER2 *por los motivos expuestos precedentemente. Tercero: Confirma los demás aspectos de la indicada decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud núm. **2024-R0099546**, constan depositados: **a)** memorial de casación depositado el 5 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia indicada; **b**) acto núm. 499-2024, instrumentado el 7 de marzo de 2023, por PER7 alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de recurso de casación, depositado en fecha 15 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 21 de marzo de 2024, donde el recurrido invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 239/2024, instrumentado el 25 de marzo de 2024, por PER8 alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En la solicitud núm. **2024-R0221394**, constan depositados: **a)** memorial de casación depositado el 13 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

indicada; **b**) acto núm. 1300/2024, instrumentado el 14 de mayo de 2024, por PER9 alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 17 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 28 de mayo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 859/2024, instrumentado el 3 de junio de 2024, por PER10 alguacil de estrado de la Juzgado de Especial de Transito del Distrito Nacional, grupo 2, contentivo de notificación de memorial de defensa en casación.

C) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación, concerniente a la solicitud **núm. 2024-R0099546**, figura como recurrente, PER3 y como recurrida, PER11

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PER12 PER13 En cuanto al recurso de casación, referente a la solicitud **núm. 2024-R0221394**, figuran como recurrentes, Seguros Pepín, S.A., PER1 y PER6 y como recurrida, PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 28 de octubre de 2016, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por PER6 propiedad de PER3 y la motocicleta maniobrada por PER14 en la que transitaba como pasajera PER11 PER12 PER13 b) PER2 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de PER1 y PER6 con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S.A., acción que fue acogida mediante la sentencia núm. 034-2018-SSEN-01169, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando a los demandados originales al pago de RD$1,000,000.00, más el 1% de interés mensual computado a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución; **c)** no conforme con la decisión, recurrieron de manera principal, PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A., y de forma incidental, PER3 siendo acogido parcialmente el recurso

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER11 PER12 PER13 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER11 PER12 PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

principal, por lo que la alzada redujo la indemnización a la cuantía de RD$800,000.00, mediante el fallo ahora impugnado.

Sobre la fusión de los recursos de casación

2) Es necesario referirse en este punto al conocimiento de los recursos de casación tramitados mediante el mismo número de NUC 034-2018-ECON-00125, correspondiente a las solicitudes siguientes: 2024-R0099546 y 2024-R0221394, la primera, contentiva del recurso de casación incoado por PER1 en la que figura como recurrida, PER11 PER12 PER13 y, en la segunda, se encuentra contenido el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., PER1 y PER6 figurando también como recurrida, PER11 PER12 PER13

3) Los recursos señalados tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00039, dictada el 5 de febrero de 2023, descrita en otra parte de esta decisión; lo anterior implica que, a pesar de haber sido interpuestos de manera separadas por los recurrentes, sendos recursos figuran vinculados al mismo número de expediente, y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER11 PER12 PER13 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER11 PER12 PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales; por lo tanto, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

Sobre las excepciones de inconstitucionalidad presentadas por la parte recurrente

4) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar, que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[1].

[1] SCJ-PS-24-0263, 29 febrero 2024. B. J. 1359.

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER11 PER12 PER13 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER11 PER12 PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

5) En el caso que nos ocupa, la recurrente invoca una excepción de inconstitucionalidad –por vía del control difuso– en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la carga impuesta por el citado texto legal resulta contraria al artículo 40.15 de la Constitución, ya que en la actualidad el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad y estudiar de manera constante las jurisprudencias de las diversas cortes de apelación o de segundo grado del sistema de justicia dominicano. Que no es justo que a los usuarios del sistema de justicia se le soliciten requisitos que el propio Poder Judicial debe suplir y no lo hace, por no crear una plataforma para ello.

6) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista*

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER11 PER12 PER13 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER11 PER12 PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala[2] que del contenido esencial del texto legal enunciado es posible colegir que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en sus literales a), b) y c), según corresponda.

8) Es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia,

[2] Ídem.

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER11 PER12 PER13 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER11 PER12 PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos[3].

9) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública.* Asimismo, el artículo 19, de la enunciada norma establece lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos*

[3] Ibidem.

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.

10) De la interpretación racional de los preceptos legales precedentemente enunciados se advierte tangiblemente que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Vale destacar, que al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán, lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

11) En esas atenciones, según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, no es contraria al principio de razonabilidad que instituye el artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

y sus modificaciones. Por tanto, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

12) La parte recurrente igualmente plantea que se declarare la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace. En vista de que la parte recurrente no ha cumplido con la formalidad indicada, procede declarar inadmisible la pretensión invocada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre el segundo recurso de casación interpuesto por PER1 mediante solicitud núm. 2024-R0221394

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

13) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV consagra que: El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

14) En ese mismo contexto el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: *La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.*

15) De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador para la parte recurrente, así como para la recurrida, en caso de que haya ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

16) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[4]. De igual modo, en reiteradas ocasiones esta sala ha sostenido el criterio de que: *Es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*[5].

17) En la especie, se verifica que PER3 depositó en la Secretaría General un memorial de casación en fecha 5 de marzo de 2024, contra la contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00039, dictada el 5 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, figurando como recurrida PER2 y, en fecha 13 de mayo de 2024, la

[4] SCJ 1ra Sala, núm. SCJ-PS-23-2664, 27 noviembre 2023, B.J. 1356.
[5] SCJ 1ra. Sala, núm. 16, 5 febrero 2014, BJ. 1239.

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

referida señora depositó un nuevo recurso de casación contra la misma decisión y parte recurrida, esta vez en compañía de PER4 y Seguros Pepín, S. A.

18) De lo expuesto se deriva que PER3 ostentó la misma calidad de recurrente en el primer y segundo recurso de casación, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, que la ley ordena evitar y que sanciona con la inadmisibilidad del segundo recurso, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible por sucesivo el segundo recurso de casación interpuesto por PER3 correspondiendo conocerlo solo en cuanto a PER4 y Seguros Pepín, S. A.

Sobre los presupuestos de admisibilidad de los recursos de casación

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

19) Resulta oportuno que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de los recursos de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

20) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … *3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

21) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

22) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición de los recursos que nos ocupan, 5 de marzo y 13 de mayo de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

23) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado condenó a los demandados, hoy recurrentes, PER1 y PER6 con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., a pagar una indemnización de RD$1,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios. En apelación, dicha decisión fue impugnada por estas persiguiendo el rechazo de la demanda primigenia, decidiendo la corte *a qua*, acoger en parte el recurso, modificar la decisión y condenarla

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

al pago de RD$800,000.00. Esto significa que la cuantía debatida, con relación a las recurrentes en casación, fue el monto fijado por la alzada, por lo que se advierte que la suma principal no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, cantidad requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

24) En los términos del artículo 11, inciso 3), de la Ley núm. 2-23, en la determinación de la cuantía que refiere, solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en casación en torno a sus pretensiones debatidas en única o última instancia, según corresponda. Por ello, a pesar de que en la jurisdicción de alzada se debatieron varias sumas, a fin de retener la admisibilidad del presente recurso de casación, la cuantía que debe tomarse en cuenta es la fijada como condena en perjuicio de las demandadas originales, esto es, el monto de RD$800,000.00, por ser la que interesa a los recurrentes en casación.

25) Conforme con la situación expuesta, se advierte que la suma ascendente a RD$800,000.00, por concepto de daños y perjuicios, no excede el valor resultante de los cincuenta salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esa virtud, procede declarar inadmisible los recursos que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo de las referidas acciones recursivas.

26) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por Seguros Pepín, S. A., PER1 y PER6 contra la

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00039, dictada el 5 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/P025-6ET7-8AQ6-ZJ2L

SCJ-PS-24-2085
Exp. núm.: 038-2020-ECON-00174
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024**,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ramón Antonio Martínez y al Lcdo. Francisco Rosario Villar, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00537 de fecha 27 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo

SCJ-PS-24-2085
Exp. núm.: 038-2020-ECON-00174
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto, en contra de entidad HESTRAT, S.A., por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazados mediante el acto número 1516/2022, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Acoge, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor PER4 *mediante acto número 1516/2022, de fecha 26 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, REVOCA la sentencia civil número 038-2021-SSEN-00528, de fecha 10 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Acoge, en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor* PER4 *y en consecuencia: A) condena solidariamente al señor* PER5 *y a la entidad HESTRAT, S.A., al pago de las siguientes sumas: 1) ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00) a favor del señor* PER4 *por concepto de daños morales; 2) cincuenta y un mil trescientos sesenta y seis pesos con 90/100 (RD$51,366.90) a favor del señor* PER4 *por concepto de daños materiales; B) Condena solidariamente al señor* PER5 *y a la entidad Hestrat, S.A., al pago de los intereses generados por dichas sumas, a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Cuarto: Condena a la parte recurrida, señor* PER5 *y la entidad HESTRAT, S.A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Yacaira Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-24-2085
Exp. núm.: 038-2020-ECON-00174
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 230/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 24 de abril de 2024 por PER6 **c)** el memorial de defensa depositado el 26 de abril de 2024, el cual no fue notificado.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER5 y, como parte recurrida, PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, interpuesta por el actual recurrido en contra de la parte

recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2021-SSEN-00528, de fecha 10 de mayo de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la alzada acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda original condenando al demandado al pago total de RD$201,366.90 por los daños morales y materiales irrogados, según la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*".

SCJ-PS-24-2085
Exp. núm.: 038-2020-ECON-00174
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

4) En ese sentido, si bien el recurrido, PER4 depositó su memorial de defensa con constitución de abogado, no menos cierto es que no depositó la notificación de dicha actuación, lo que da lugar a retener su ausencia como parte recurrida en grado de casación, esto así -reiteramos- en virtud de la actuación procesal incompleta, por parte de este, por lo tanto, procede declarar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; así como también se

ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

5) En virtud del artículo 33, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento;* en ese sentido, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

6) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o

indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

7) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

8) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 22 de abril de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50)

SCJ-PS-24-2085
Exp. núm.: 038-2020-ECON-00174
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada

9) En el caso que nos ocupa, en la página 10 de la sentencia impugnada, la corte *a qua* retuvo que el otrora demandante original pretendía con su acción el resarcimiento económico de RD$5,000,000.00, incurriendo en un error, puesto que la suma debatida, conforme se advierte del acto introductivo de la demanda y del recurso de apelación, era RD$1,000,000.00.

10) En vista de lo anterior se hace necesario precisar que la corte *a qua* revocó la sentencia dictada en sede de primer grado la cual rechazó la demanda y fijó una indemnización por el total de RD$201,366.90. Sin embargo, se advierte que la única parte que recurre en casación es el codemandado PER3
condenado solidariamente al pago de la suma antes enunciada, para quien el monto debatido actualmente es el establecido en la sentencia que se impugna.

11) Conforme la situación expuesta, la suma antes indicada, RD$201,366.90, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones

SCJ-PS-24-2085
Exp. núm.: 038-2020-ECON-00174
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso que nos ocupa.

12) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19,21, 26, 29, 33, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, PER4 por los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00537, de fecha 27 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-24-2085
Exp. núm.: 038-2020-ECON-00174
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WCH0-XINT-L78P-BQSH

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2069
Exp. núm.: 2021-0021964 (2024-R0347130)
Partes: PER1 vs. de los
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER5 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Franklyn Valdez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida de los de generales que constan en el expediente, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00117, de fecha 9 de abril de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2069
Exp. núm.: 2021-0021964 (2024-R0347130)
Partes: PER1 vs. de los
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por* PER6 *contra la sentencia civil núm. 1451-2022-SSEN-01415 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sexta Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de comunidad legal de bienes presentada por* JPER7 *por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del mismo, por los motivos expuestos en la presente decisión.- TERCERO: ORDENA la distracción de las costas del proceso a favor del DR. ZACARIAS PAYANO ALMANZAR y el LIC. BOLIVAR BELLO BELLIARD, abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte y las pone a cargo de la masa a partir.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a) el** memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada.

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuraduría General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24-2069
Exp. núm.: 2021-0021964 (2024-R0347130)
Partes: PER1 vs. de los
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER5 y como parte recurrida de los Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en partición de bienes de la comunidad legal, incoada por de los en contra de PER8 de la cual resulto apoderada la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** la demanda fue acogida por el referido tribunal, mediante sentencia núm. 1451-2022-SSEN-01415 de fecha 16 de noviembre de 2022, ordenando la partición de los bienes de la comunidad legal creada entre ambas partes y, a tal efecto, designó los profesionales de lugar para realizar las actuaciones propias de la partición; **c)** la demandada interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, acción que resultó rechazada mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó el fallo de primer grado.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

SCJ-PS-24-2069
Exp. núm.: 2021-0021964 (2024-R0347130)
Partes: PER1 vs. de los
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-24-2069
Exp. núm.: 2021-0021964 (2024-R0347130)
Partes: PER1 vs. de los
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-24-2069
Exp. núm.: 2021-0021964 (2024-R0347130)
Partes: PER1 vs. de los
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 30 de julio de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2069
Exp. núm.: 2021-0021964 (2024-R0347130)
Partes: PER1 vs. de los
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por PER8 contra la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00117, de fecha 9 de abril de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/34S2-9831-7BZO-NAP6

SCJ-PS-24-2295
Exp. **núm**. 135-2019-ECON-00792
Partes: PER1 vs. Atlántica Seguros, S.A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Alfredo Frías Polanco y Andrés Germán Martínez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Atlántica Seguros, S.A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Litva Y. Sánchez de los Santos, Estephany Jiménez Díaz, Moisés Gómez Trabous y Lyssymer Romero, de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-24-2295
Exp. **núm**. 135-2019-ECON-00792
Partes: PER1 vs. Atlántica Seguros, S.A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Contra la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00103, de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER2 *en contra de la sentencia civil marcada con el número 135-2022-SCON-00195 de fecha 30 del mes de marzo del año 2022, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por falta de prueba, por tanto, confirma en todas sus partes la referida sentencia apelada, en virtud de los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Litva Y. Sánchez de los Santos, Lyssymer Romero Segura y Estephany Jiménez Díaz, abogadas constituidas y apoderadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 16 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 1248/2023, de fecha 24 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Moisés Cordero Valdez, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente emplaza al recurrido, depositado en fecha 4 de enero de 2024; **c)** el

memorial de defensa depositado en fecha 6 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensas, y **d)** el acto núm. 1328/2023, de fecha 4 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida la entidad Atlántica Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: **a)** PER1 incoó una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la entidad Atlántica Seguros, S.A., La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

SCJ-PS-24-2295
Exp. **núm**. 135-2019-ECON-00792
Partes: PER1 vs. Atlántica Seguros, S.A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Duarte, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia núm. 135-2022-SCON-00195 en fecha 30 de marzo de 2022, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** este fallo fue recurrido por el demandante original. La corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó su acción recursiva y confirmó en todas sus partes el fallo impugnado.

2) Antes de examinar las violaciones que la recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-24-2295
Exp. núm. 135-2019-ECON-00792
Partes: PER1 vs. Atlántica Seguros, S.A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

4) De su lado, el artículo 20 de la indicada norma dispone lo siguiente: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) En la presente contestación, si bien la parte recurrida, la entidad Atlántica Seguros, S.A., depositó en el expediente su escrito de defensa con constitución de abogado y

su notificación, no es menos cierto que, al analizar el conjunto de piezas que conforman el expediente, no se observa que esta ni la parte recurrente, PER2 hayan depositado en tiempo hábil el acto de emplazamiento mediante el cual se notifica el recurso de casación.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrente está obligada, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-24-2295
Exp. **núm**. 135-2019-ECON-00792
Partes: PER1 vs. Atlántica Seguros, S.A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, 16 de noviembre de 2023, por lo que, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el jueves 7 de diciembre de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

11) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 24, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

SCJ-PS-24-2295
Exp. núm. 135-2019-ECON-00792
Partes: PER1 vs. Atlántica Seguros, S.A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00103, de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HEXD-RPST-DPK2-3YFF

SCJ-PS-24-2127
Expediente núm. 186-2019-ECIV-00666 (2024-R0464266)
Partes: La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA DESISTIMIENTO/INADMISIBLE por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por La Colonial S. A., representada por PER4 y PER5 PER1 y PER6 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jesús Enrique Sánchez Ramírez, Landy Michelle Torres Abreu, Yoelis Alberto Almonte Alcántara y César Joel Linares Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida PER7 quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-24-2127
Expediente núm. 186-2019-ECIV-00666 (2024-R0464266)
Partes: La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA DESISTIMIENTO/INADMISIBLE por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00122, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> *Primero: Declarando como buenos y válidos los recursos de apelación de la especie, por haber sido diligenciados en tiempo oportuno y conforme al derecho; Segundo: Confirmando en todas sus partes la sentencia núm. 186-2020-SSEN-00565, de fecha 06 de julio del 2020, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones y motivaciones plasmadas en el cuerpo dela presente decisión; Tercero: Compensando las costas entre las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 410/2024, de fecha 27 de agosto de 2024, de la ministerial Ditza Y. Guzmán Molina, ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, depositado en fecha 30 de agosto de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no

SCJ-PS-24-2127
Expediente núm. 186-2019-ECIV-00666 (2024-R0464266)
Partes: La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA DESISTIMIENTO/INADMISIBLE por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente La Colonial S. A., PER1 y PER6 y como parte recurrida PER8 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER9 en contra de PER1 y PER6 con oponibilidad a La Colonial S. A., en virtud del accidente de tránsito en el que estuvieron envueltas las partes; **b)** para conocer del proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, quien mediante la sentencia núm. 186-2020-SSEN-00565, de fecha 6 de julio de 2020, acogió parcialmente el fondo de la demanda y ordenó a los demandados pagar una indemnización de CUR1 a favor de la demandante, más un interés de un 1% mensual calculados a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución, declarando la sentencia oponible a la compañía aseguradora; **b)** este fallo fue

SCJ-PS-24-2127
Expediente núm. 186-2019-ECIV-00666 (2024-R0464266)
Partes: La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA DESISTIMIENTO/INADMISIBLE por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

apelado de marera principal por la demandante original y de manera incidental por La Colonial, S. A., procediendo la corte a rechazar ambos recursos y confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes, por los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre la solicitud de desistimiento del recurso

2) En el expediente formado con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, figura la instancia depositada en fecha 9 de septiembre de 2024, por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrente, mediante la cual solicita el desistimiento del presente recurso en contra de la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00122, favorable a la recurrida, anexando la copia fotostática del acto bajo firma privada suscrito en fecha 30 de agosto de 2024, por el Lcdo. Pedro Alejandro Hernández Cedano, en representación de PER8 y La Colonial S. A. Firmas legalizadas por PER10 Notario Público de los del número para el Distrito Nacional. En dicho acto se hace constar, en síntesis, lo siguiente:

> *PRIMERO: LAS PARTES han acordado que LA COLONIAL, realice el pago en indemnización a LA DEMANDANTE, de la suma descrita en lo adelante, al momento de la firma del presente acuerdo, con el monto y beneficiario indicado, a saber: DEMANDANTE:* PER9 *INDEMNIZACIÓN:* CUR2 *– R.C. CHEQUE; 00316806 Y DEMANDANTE:*

SCJ-PS-24-2127
Expediente núm. 186-2019-ECIV-00666 (2024-R0464266)
Partes: La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA DESISTIMIENTO/INADMISIBLE por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> PER12 PER13 *INDEMNIZACIÓN:* CUR3 *COSTAS CEDANO GASTOS LEGALES; CHEQUE: 00316807; SEGUNDO: Mediante el presente acto y como consecuencia del acuerdo transaccional aquí descrito, LA DEMANDANTE Y SU ABOGADO, desisten desde ahora y para siempre de cualquier reclamación a LA COLONIAL, y al asegurado y conductor del vehículo envuelto en el siniestro, declarando LA DEMANDANTE Y SU ABOGADO que está íntegramente reparado el daño experimentado y mediante este mismo acto otorgan descargo total y absoluto a favor del conductor, el asegurado y la compañía aseguradora LA COLONIAL. PÁRRAFO: Queda entendido que el abogado suscribiente en este acuerdo, renuncia desde ahora y para siempre al reclamo de costas procesales derivadas de las causas que le dieron origen a esta reclamación.*

3) Igualmente, consta depositada la copia fotostática de los cheques núms. 00316806 y 00316807, ambos de fecha 26 de agosto de 2024, girados por La Colonial, S. A., el primero en favor de PER7 por la suma de CUR2 y el segundo a favor de PER14 por la suma de CUR3 ambos por concepto de *Pago total de sentencia no. 00122/2024*.

4) Conforme al artículo 46 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre este. Adicionalmente, al artículo 47 de la citada ley establece: *El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que*

SCJ-PS-24-2127
Expediente núm. 186-2019-ECIV-00666 (2024-R0464266)
Partes: La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA DESISTIMIENTO/INADMISIBLE por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. ***Párrafo I.-*** *El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (...).*

5) Conviene destacar que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.* Asimismo, es importante precisar que el artículo 2044 del Código Civil establece lo siguiente: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

6) En el presente caso, si bien consta depositada la instancia de solicitud de desistimiento del recurso, firmada por los abogados representantes del recurrente, así como un acto bajo firma privada en donde se hace constar que la parte recurrida desiste de su acción original al haber sido resarcida por La Colonial, S. A., se advierte

SCJ-PS-24-2127
Expediente núm. 186-2019-ECIV-00666 (2024-R0464266)
Partes: La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA DESISTIMIENTO/INADMISIBLE por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

que en dicho acto, en representación de la demandante original, hoy recurrida, firmó el Lcdo. Pedro Alejandro Hernández Cedano, sin que haya sido demostrado si el mandato *ad litem* dado a este, en condición de abogado apoderado, era extensible a suscribir actos de esta naturaleza.

7) En ese tenor, se considera que los documentos antes mencionados resultan insuficientes para homologar el presente acuerdo y ordenar el archivo del expediente, razón por la cual se rechaza la solicitud en cuestión y se procede a estatuir sobre el recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

8) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los*

SCJ-PS-24-2127
Expediente núm. 186-2019-ECIV-00666 (2024-R0464266)
Partes: La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA DESISTIMIENTO/INADMISIBLE por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

10) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto de emplazamiento núm. 410/2024, de fecha 27 de agosto de 2024, de la ministerial Ditza Y. Guzmán Molina, ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, trasladándose a la

SCJ-PS-24-2127
Expediente núm. 186-2019-ECIV-00666 (2024-R0464266)
Partes: La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA DESISTIMIENTO/INADMISIBLE por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

ADD2 municipio Higüey, provincia La Altagracia, lugar donde la recurrida hace formal elección de domicilio conforme al acto núm. 382/2024, de fecha 24 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de notificación de la sentencia impugnada. El mencionado acto fue recibido por PER15 quien dijo ser secretaria de los abogados de la recurrida. En esas atenciones se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

11) En ese sentido, se verifica que la parte recurrida, PER7 no cumplió con el depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado y tampoco notificó dicha actuación a la contraparte; lo que da lugar a retener la ausencia de la recurrida en grado de casación y, por consiguiente, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

12) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin*

SCJ-PS-24-2127
Expediente núm. 186-2019-ECIV-00666 (2024-R0464266)
Partes: La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA DESISTIMIENTO/INADMISIBLE por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

13) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de parte del demandado una suma de dinero, por concepto de reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

14) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-24-2127
Expediente núm. 186-2019-ECIV-00666 (2024-R0464266)
Partes: La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA DESISTIMIENTO/INADMISIBLE por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

15) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de** salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 24 de agosto del 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

16) En el caso que nos ocupa, el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda y condenó a los demandados al pago de una indemnización de CUR1 a favor de la hoy recurrida, sentencia que fue recurrida en apelación por ambas partes, pretendiendo la demandante el aumento de la indemnización y los demandados el rechazo de la acción, decidiendo la alzada desestimar ambos recursos de apelación y confirmar la decisión de primer grado. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte

condenada, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser la condena ratificada por la alzada.

17) Conforme la situación expuesta, se advierte que, respecto de los intereses de la parte ahora recurrente, la condena ratificada por la corte *a qua* de CUR1 no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

18) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

SCJ-PS-24-2127
Expediente núm. 186-2019-ECIV-00666 (2024-R0464266)
Partes: La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA DESISTIMIENTO/INADMISIBLE por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 2044 y 2052 del Código Civil dominicano, párrafo I del artículo 25, artículos 11 numeral 3, 26, 28 y 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA EL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente La Colonial, S.A., PER1 y PER6 con ocasión al recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00122, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida PER7 en ocasión del presente recurso de casación, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, PER1 y PER6 contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-

SCJ-PS-24-2127
Expediente núm. 186-2019-ECIV-00666 (2024-R0464266)
Partes: La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, PER1 y PER2
vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA DESISTIMIENTO/INADMISIBLE por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

00122, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ITP9-EPAU-GR6P-OY60

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2297
Exp. **núm**. 1497-2021-ECIV-00113
Partes: PER1 vs. Angloamericana de Seguros, S. A. y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Dalmaris Rodríguez; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER4 y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., debidamente representada por PER5 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez; de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-24-2297
Exp. **núm**. 1497-2021-ECIV-00113
Partes: PER1 vs. Angloamericana de Seguros, S. A. y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00100 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por* PER7 *contra la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00132 dictada en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, dirigida contra* PER8 *Y ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del LIC. CARLOS ALVAREZ MARTINEZ, quien afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 3,364/2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo 3, por medio del cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida, depositado en fecha 26 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2024, mediante el cual la parte

recurrida invoca sus medios de defensas, y **d)** el acto núm. 27/2024, de fecha 8 de enero de 2024, instrumentado por la ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER4 y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: **a)** el 31 de marzo del 2016 ocurrió una colisión en la carretera principal del municipio La Canela, provincia Santiago, entre el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo 2000, color verde, placa PLA1 y chasis PLA2 propiedad y conducido por PER9 asegurado por la Angloamericana de Seguros, S. A., y la motocicleta marca X-1000, modelo 2014,

SCJ-PS-24-2297
Exp. **núm**. 1497-2021-ECIV-00113
Partes: PER1 vs. Angloamericana de Seguros, S. A. y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

registro PLA3 color negro, chasis PLA4 propiedad y conducida por PER10 **b)** alegando que sufrió daños y perjuicios como consecuencia de lo anterior, PER3 demandó en reparación de daños y perjuicios a PER4 y a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00132, de fecha 23 de junio de 2020, que rechazó la acción original por insuficiencia probatoria; **c)** esta decisión fue recurrida por el demandante primigenio. La corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazó su acción recursiva y confirmó el fallo del tribunal de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso un **único** medio de casación: falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-24-2297
Exp. **núm**. 1497-2021-ECIV-00113
Partes: PER1 vs. Angloamericana de Seguros, S. A. y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que la parte recurrente, antes de exponer sus motivos de casación, debió acreditar debidamente el interés casacional de su recurso, motivando de manera individual cada una de las causas que invoca.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 27/2024, de fecha 8 de enero de 2024, descrito arriba, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-24-2297
Exp. **núm**. 1497-2021-ECIV-00113
Partes: PER1 vs. Angloamericana de Seguros, S. A. y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

7) La parte recurrente ha invocado como como **único** medio de casación, el siguiente: falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

1 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.
2 Subrayado nuestro.

SCJ-PS-24-2297
Exp. **núm**. 1497-2021-ECIV-00113
Partes: PER1 vs. Angloamericana de Seguros, S. A. y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) Como se indicó, la parte recurrente alega, en un primer aspecto de su memorial, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó el acta de audiencia de fecha 12 de enero de 2022, emitida por el tribunal de primer grado, que recogía las declaraciones testimoniales de un testigo presentado por el recurrente. Agrega dicha parte, que contrario consideró la alzada, la testigo en sus declaraciones fue muy clara al explicar los detalles. Si se considera lo que mencionó, que La Canela está cerca de Hatillo San Lorenzo, y que Hatillo Palma está cerca de Monte Cristi. Según la parte recurrente, la testigo afirmó que el accidente ocurrió cerca de La Canela, lo que indica que se refería a Hatillo San Lorenzo, por lo que la corte desnaturalizó los hechos.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* sí se refirió a las declaraciones de la testigo

SCJ-PS-24-2297
Exp. **núm**. 1497-2021-ECIV-00113
Partes: PER1 vs. Angloamericana de Seguros, S. A. y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

PER11 PER12 de PER13 Sin embargo, estas le parecieron poco convincentes e imprecisas, razonamiento que se encuentra amparado en la jurisprudencia de esta Sala.

11) De los argumentos transcritos se observa que el recurrente se contradice en la fundamentación de los vicios que pretende hacer valer contra el fallo impugnado. Esto se evidencia debido a que, por un lado, alega que la corte no ponderó las declaraciones testimoniales presentadas en el proceso, mientras que, por otro lado, afirma que se desnaturalizaron las afirmaciones ofrecidas por el testigo. Estos dos argumentos son inconciliables entre sí, pues no es coherente afirmar simultáneamente que la corte no ponderó las declaraciones testimoniales y, a la vez, que las valoró, pero de manera incorrecta. Si la corte hubiera omitido la ponderación de las declaraciones, no habría tenido la oportunidad de desnaturalizarlas. En consecuencia, la alegación de desnaturalización contradice la afirmación de falta de ponderación, evidenciando una inconsistencia en la fundamentación del recurso, lo que debilita la credibilidad de los vicios que el recurrente pretende hacer valer contra el fallo impugnado.

12) El tratamiento a la contradicción contenida en un medio de casación por parte de la Corte de Casación francesa ha sido la inadmisibilidad de dicho medio[3], criterio que también ha asumido esta Primera Sala[4]. Esto tiene su fundamento en que corresponde a

[3] Com. 14 février 1989, n° 87-12.491, Bull. Civ. IV, no. 59; Com. 13 novembre 1990, n° 89-15.378, Bull. Vic. IV, no. 271 y Cass. 1er civ., 6 juillet 2005, n° 01-15912.
[4] SCJ-PS-23-1039, 31 mayo 2023. B. J. 1362.

la parte recurrente en casación adoptar una única postura respecto del fallo que impugna, lo que se impone en respeto de los principios de buena fe y lealtad procesal. La actitud incoherente y contradictoria, en consecuencia, provoca que los argumentos se aniquilen entre sí y es sancionada con la inadmisibilidad de los medios y aspectos que se ponderan, que resultan contrapuestos, sanción que es retenida respecto de lo que ahora se analiza; valiendo deliberación dispositiva.

13) En un segundo aspecto de su memorial, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó todos los documentos presentados, ya que, según se desprende del fallo impugnado, únicamente tomó en cuenta el acta policial y unas fotografías, a pesar de que ante ella se depositó un certificado médico legal que demostraba los daños sufridos por PER10 una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que probaba que la propietaria del vehículo causante del accidente era la actual recurrida. Sin embargo, la corte no valoró ninguno de estos elementos probatorios, incurriendo en el vicio denunciado. Además, se añade que, contrario a lo estimado por la alzada, el acta policial sí relataba las circunstancias en las que ocurrió el accidente, las cuales evidenciaban el papel activo del vehículo causante del evento, por lo que con su actuar la desnaturalizó los hechos.

14) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* sí valoró las pruebas sometidas al debate.

SCJ-PS-24-2297
Exp. **núm**. 1497-2021-ECIV-00113
Partes: PER1 vs. Angloamericana de Seguros, S. A. y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

15) La sentencia impugnada establece en cuanto a los puntos objeto de discusión lo siguiente:

> *En este orden, fue escuchado ante el tribunal de alzada (sin que repose constancia de que ello hubiera sido efectuado ante el juez a quo) el informativo testimonial de la señora de quien narró haber presenciado el accidente, que ocurrió en Hatillo Palma", indicando que el vehiculó conducido por la recurrida iba a doblar para "Platanal", que venía en vía contraria, que estaba en un colmado, que había ido a visitar una tía, saber que los vehículos no iban rápido, no darse cuenta de si la demandada puso direccionales, entre otros detalles (acta de fecha 12 de enero del 2022). Las declaraciones vertidas por tal testigo resultan poco convincentes e imprecisas a fines de forjar el convencimiento del tribunal sobre la forma en que ocurrieron los hechos, sobre todo al señalarse una localización distinta del lugar donde estos tuvieron lugar (refirió "Hatillo Palma", cuando los hechos tuvieron lugar en "Hatillo San Lorenzo", a pesar de ser el presunto lugar de residencia de una tía que visitaba) e indicar la conducción de la demandada en vía contraria, lo cual no fue referido por el propio demandado en sus declaraciones ante las autoridades de tránsito, no coincidiendo en líneas generales con las propias aseveraciones del demandante, ni resultando fiable para este tribunal. En las condiciones apuntadas, no se ha podido establecer con claridad suficiente la existencia de una falta cometida por la señora PER4 en la actividad de conducción del vehículo a su cargo, de manera tal que quedara comprometida su responsabilidad civil. Es así, que el contenido de los medios de prueba aportados permite fijar la existencia del accidente de tránsito entre los vehículos descritos en parte previa y conducidos por las personas también previamente señaladas, de las cuales una de ellas PER15 resultó con lesiones diversas que debieron ser atendidas medicamente; sin embargo, de estas no se ha podido comprobar fehacientemente que el origen de dicho accidente lo fuera la conducción desaprensiva, negligente o imprudente de PER9 es decir, que existiera falta a su cargo, por lo cual la juez a quo en su examen no ha incurrido en ninguna desnaturalización de los medios de prueba*

SCJ-PS-24-2297
Exp. **núm**. 1497-2021-ECIV-00113
Partes: PER1 vs. Angloamericana de Seguros, S. A. y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *presentados, ni las violaciones a la ley y principios jurídicos, como lo plantea la parte recurrente, sino que ha hecho un correcto uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas depositadas. En consecuencia, esta sala de la Corte estima no se han configurado de los agravios que sustenta el recurso, con motivo de lo cual se establece que la sentencia objeto del recurso ha sido dictada en apego a las normas que rigen la materia y con adecuada ponderación de los hechos y el derecho, por lo que es de lugar rechazar en todas sus partes el recurso de que se trata y confirmar el indicado fallo.*

16) Del examen del fallo objetado se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte sí valoró todos los elementos probatorios que le fueron presentados, como el acta de tránsito, las declaraciones testimoniales, el certificado médico legal y la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), documentos estos a los que hace referencia la parte recurrente. No obstante, la corte decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, fundamentada en la valoración conjunta de dichas piezas. Según determinó la corte, con estas no se pudo comprobar fehacientemente que el origen de dicho accidente lo fuera la conducción desaprensiva, negligente o imprudente de la parte demandada, hoy recurrida, por lo que concluyó que esta última no había comprometido su responsabilidad civil.

17) La alzada determinó lo anterior, debido a que, en sus declaraciones, PER4 expresó: *en fecha 31 de marzo de 2016, aproximadamente a esos de las 17:00 horas, mientras mi vehículo se encontraba estacionado en la carretera Principal,* ADD2 *La*

SCJ-PS-24-2297
Exp. **núm**. 1497-2021-ECIV-00113
Partes: PER1 vs. Angloamericana de Seguros, S. A. y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

ADD3 *fue impactado por una motocicleta de generales desconocidas. Resultando el conductor de la motocicleta lesionado y mi vehículo con el bómper trasero roto, el guardalodo derecho trasero roto y abollado, la goma derecha trasera explotada, la mica derecha trasera rota, el mofle dañado y otros posibles daños*… Mientras que PER1 manifestó: *en fecha 31 de marzo de 2016, aproximadamente a esos de las 17:00 horas, transitaba por la carretera Principal de la Hatillo San Lorenzo, al llegar a la entrada de Los Guineos, la primera conductora que intentaba entrar a esta última vía, se detuvo el paso y cuando yo estaba cerca movió su vehículo y debido a la distancia no pudo evitar estrellarme en la parte lateral derecha del referido vehículo…*

18) En cuanto a las afirmaciones contenidas en el acta de tránsito si bien ha sido juzgado por esta Sala que estas no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos -vigente al momento de producirse los hechos de la causa-, el cual dispone que: *Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos*; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar; siendo necesario que las declaraciones contenidas dicho documento cumplan con ciertas condiciones que permitan corroborar la falta, como lo son: a) que

acrediten el hecho generador del daño; b) que sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta; c) que no se contradigan entre sí[5].

19) En ese orden de ideas, la corte *a qua,* en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de todos los documentos que componían el legajo procesal, de cuya ponderación armónica constató -como se indicó en líneas anteriores- que en la especie los documentos presentados no precisaban fehacientemente que el origen de dicho accidente lo fuera la conducción desaprensiva, negligente o imprudente de la parte demandada, esto en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo en la apreciación de las pruebas. En tal virtud lo decidido por la alzada en ese sentido, es de justicia, pues es evidente que a todos quienes manipulan un vehículo de motor y que a la vez sean demandados en caso de colisión, se les debe demostrar cómo su vehículo fue la causa eficiente del daño, lo que no fue demostrado en el caso.

20) La falta de base legal invocada es sinónimo de insuficiencia de motivos; vicio que se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la

[5] SCJ-PS-22-1240, 29 de abril de 2022. B. J. 1337.

aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada[6].

21) En ese contexto, el vicio de falta legal invocado, según se expone precedentemente no se configura en la especie, debido a que la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, tal como sucede en el caso en cuestión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

[6] Ibidem.

SCJ-PS-24-2297
Exp. **núm**. 1497-2021-ECIV-00113
Partes: PER1 vs. Angloamericana de Seguros, S. A. y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00100 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 5 de abril de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9SHS-B1IE-S9M7-LPZ4

SCJ-PS-24-2348
Exp. núm. 035-19-ECON-0[redacted]
Partes: PER1 del PER2 vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S.
Materia: Cobro de valores y nulidad de factura
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 del PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Henry José Sánchez Almánzar y Cecilia Henry Duarte, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Hamaca Beach Resort, S. A. S., debidamente representada por Juan quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00567, dictada en fecha 11 de octubre de

SCJ-PS-24-2348
Exp. núm. 035-19-ECON-00940
Partes: PER7 vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S.
Materia: Cobro de valores y nulidad de factura
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial HAMACA BEACH RESORT, S.A.S., mediante acto número 696/2019, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial PER8 *de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; y, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil número 036-2019-SSEN-00833, relativa al expediente número 036-2018-ECON-00896, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: RECHAZA la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la señora* PER9 *mediante acto número 277-18, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial* PER10 *Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. TERCERO: ACOGE la demanda en nulidad de factura, interpuesta por la sociedad comercial HAMACA BEACH RESORT, S.A.S., mediante acto número 694/2019, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morroel U., de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; y, en consecuencia: DECLARA LA NULIDAD de la factura número 4958200, de fecha*

SCJ-PS-24-2348
Exp. núm. 035-19-ECON-00940
Partes: PER1 del PER2 vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S.
Materia: Cobro de valores y nulidad de factura
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

seis (06) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por la suma de seis millones cuatrocientos veintitrés mil cuarenta y seis pesos dominicanos con 32/100 (RD$6,423,046.32), emitida por la señora PER11

CUARTO: CONDENA a la parte demandada y recurrida, señora PER9 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, a favor de los licenciados Cecilia Henry Duarte y Henry José Sánchez Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en 26 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 1/2024 de fecha 2 de enero de 2024, instrumentado por PER12 A. PER13 ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 3 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa en cuanto a la decisión atacada; y **d)** acto núm. 41/2024 de fecha 17 de enero de 2024, del protocolo del alguacil Carlos Ramón Hernández Abreu, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 22 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación

SCJ-PS-24-2348
Exp. núm. 035-19-ECON-00940
Partes: PER1 del PER2 vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S.
Materia: Cobro de valores y nulidad de factura
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 del PER14 y como parte recurrida, Hamaca Beach Resort, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la hoy recurrente demandó a la actual recurrida en cobro de valores, por la suma de RD$6,423,046.00, por concepto de la factura núm. 4958200 del 6 de mayo de 2014, emitida por la venta de muebles, acción que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 036-2019-SSEN-00833 del 12 de julio de 2019, por haber comprobado que el crédito perseguido era cierto, líquido y exigible; **b)** fallo que fue recurrido en apelación por la demandada, sin embargo, en el curso de la instrucción de dicho recurso, la referida demandada también incoó la demanda en nulidad de factura, acción que fue declinada ante la corte *a qua,* mediante la sentencia núm. 035-2020-SCON-00085 de fecha 30 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fusionada con el aludido recurso;

SCJ-PS-24-2348
Exp. núm. 035-19-ECON-00940
Partes: PER1 del PER2 vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S.
Materia: Cobro de valores y nulidad de factura
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

c) al respecto, la corte *a qua,* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, revocó en todas sus partes la decisión de primer grado, admitió la acción en nulidad, para declarar nula la factura núm. 4958200, antes citada, por haber comprobado que este documento contiene un sello gomígrafo falsificado, y, en tal sentido, rechazó la demanda en cobro de pesos.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa.

En lo que respecta al medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) Antes de adentrarnos a la cognición de los medios de casación invocados por la parte recurrente en su recurso, procede referirnos sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual pretende que se declare inadmisible el presente recurso por falta de interés casacional, de conformidad con el artículo 10, numeral 3, literal a) de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, ya que la sentencia impugnada no entra en oposición con la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación. Pedimento al que la parte recurrente no se refirió.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación

SCJ-PS-24-2348
Exp. núm. 035-19-ECON-00940
Partes: PER1 de [redacted]PER15 vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S.
Materia: Cobro de valores y nulidad de factura
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca los siguientes vicios: *falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa,* los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, por tanto, los vicios denunciados en esta oportunidad sobre la sentencia

SCJ-PS-24-2348
Exp. núm. 035-19-ECON-00940
Partes: PER1 del [redacted]PER15 vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S.
Materia: Cobro de valores y nulidad de factura
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

dictada en última instancia objeto de este recurso, despliegan el interés casacional presunto por infracción procesal de esta Corte de Casación, los cuales serán evaluados más adelante, conforme su procedencia, en consecuencia, rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

8) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior

SCJ-PS-24-2348
Exp. núm. 035-19-ECON-00940
Partes: PER1 del [redacted] PER15 vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S.
Materia: Cobro de valores y nulidad de factura
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

9) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

10) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* inobservó las pruebas aportadas al proceso coartando con esto su derecho de defensa, así como la prerrogativa que le asiste a que el juicio sea efectuado en plena igualdad; ya que de las declaraciones tanto del representante de la recurrida, quien afirma no saber nada de la factura aquí reclamada, y que esa entidad posee varios sellos, como de la señora PER16 quien corroboró la relación comercial que existe entre las partes envueltas en este litigio, y, específicamente, la contratación para la venta de

SCJ-PS-24-2348
Exp. núm. 035-19-ECON-00940
Partes: PER1 del [redacted] PER15 vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S.
Materia: Cobro de v d de factura
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

muebles que dio origen a la aludida factura, se podía establecer la procedencia del crédito perseguido. Alega, además, que la alzada no tomó en cuenta que el sello que presentó la demandada para la experticia pudo haber sido manipulado a su favor. Alude que las motivaciones de la corte *a qua* resultan vagas e insuficientes, al sustentar su fallo en el informe realizado por el Inacif, en cuanto a un sello que no tiene un margen distintivo que lo haga en sí mismo único, pudiendo tener un sinfín de proveedores, cambios en su estructura y diseño.

11) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida aduce que la recurrente ha tergiversado a su favor las declaraciones presentadas por PER17 ante la corte *a qua,* al indicar que el testigo expuso que no tenía nada que decir sobre la factura y que no pudo establecer nada respecto del sello de la empresa; sin embargo, contrario a este argumento, del estudio del informativo testimonial celebrado en la audiencia el 8 de abril de 2021, se puede observar que dicho señor explicó cuál es el procedimiento de compras, implementado en todos los hoteles Be Live, incluyendo Hamaca Beach Resort, S. A. S.; a su vez, precisa que nunca ha negado la existencia de una relación comercial con la recurrente, por lo que carece de fundamento este alegato. Además, indica que, como empresa, ha mantenido su mismo sello gomígrafo, lo que prueba que no manipuló el sello presentado ante la alzada para la experticia. Por otro lado, sostiene que la corte *a qua* valoró otros medios de prueba para determinar la nulidad de la factura reclamada, como son: otras facturas emitidas por la hoy recurrente a nombre de la recurrida, cheques, certificaciones de la Dirección General de Impuesto

SCJ-PS-24-2348
Exp. núm. 035-19-ECON-00940
Partes: PER7 vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S.
Materia: Cobro de valores y nulidad de factura
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Internos (DGII), donde consta el RNC de la aludida entidad recurrida, informativos testimoniales y comparecencia personal de las partes.

12) Al respecto, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los siguientes motivos: *(…) En ese tenor, luego de esta alzada haber realizado un detenido análisis de la factura número 4958200, nos hemos percatado de que el sello gomígrafo presente en dicha factura difiere notablemente del sello registrado en las facturas con los números 4958174 y 4958173. Esta discrepancia también ha sido corroborada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que ha concluido que no se ajusta a las características físicas del sello de referencia. Adicionalmente, al examinar el sello gomígrafo registrado en la factura número 4958200, hemos verificado que el número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) consignado en dicha factura no concuerda con el número de RNC registrado por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a nombre de la parte demandante, HAMACA BEACH RESORT, S.A.S. Considerando, que de los hechos probados ciertamente se concluye que la sociedad comercial HAMACA BEACH RESORT, S.A.S., no recibió la factura número 4958200, de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por la suma de seis millones cuatrocientos veintitrés mil cuarenta y seis pesos dominicanos con 32/100 (RDS6,423,046.32), emitida por la señora* PER9 *y que sirvió de base a la demanda en cobro de pesos, tal y como se comprueba de la experticia caligráfica, antes detallada, lo cual indudablemente genera la nulidad de la factura per sé, por la misma contener un sello gomígrafo falsificado, que le resta mérito…*

13) Es importante acotar que, en el estado actual de nuestro derecho, para que una

SCJ-PS-24-2348
Exp. núm. 035-19-ECON-00940
Partes: PER1 del [redacted] PER15 vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S.
Materia: Cobro de valores y nulidad de factura
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

demanda en cobro de valores pueda prosperar, es necesario la existencia de un crédito que reúna sin lugar a dudas, las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad. Según la doctrina especializada en la materia, el crédito es cierto cuando su existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación; líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero; y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en el derecho de requerir su pago[1].

14) Respecto a lo que aquí se discute, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les opone, circunstancia bajo la cual constituyen un principio de prueba por escrito. Es oportuno destacar que, en materia comercial rige el principio de libertad probatoria, de manera que para demostrar la existencia del crédito reclamado en este tipo de casos es válido tomar en consideración cualquier medio de prueba establecido por la ley, conforme a las disposiciones de los artículos 109 del Código de Comercio y 1347 del Código Civil, que contempla el principio de prueba por escrito[2].

15) En el caso en cuestión, la alzada anuló la factura núm. 4958200 del 6 de mayo de 2014, reclamada por la demandante original, por haber comprobado que el sello gomígrafo,

[1] SCJ-PS-23-0213, 28 de febrero de 2023, B. J. 1347
[2] SCJ-PS-24-1410 de fecha 25 de julio de 2024.

SCJ-PS-24-2348
Exp. núm. 035-19-ECON-00940
Partes: PER1 del [redacted] PER15 vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S.
Materia: Cobro de valores y nulidad de factura
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

que figura en la misma, difiere notablemente del sello de la recurrida registrado en otras facturas, lo cual también fue advertido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en su informe pericial expedido en fecha 24 de enero de 2023, situación que, según la corte *a qua,* revela que el documento aportado como certeza del crédito no ha sido debidamente aceptado por la presunta deudora, contrario a lo establecido en el artículo 109 del Código de Comercio.

16) A su vez, se observa que la corte de apelación, para anular la factura de referencia, indicó haber analizado detenidamente las facturas números 4958174 y 4958173 de fechas 2 y 6 de febrero de 2013, aportadas en sede de casación, las cuales fueron expedidas por la demandante original, a nombre de la demandada, y debidamente pagadas, de donde pudo determinar que el sello estampado en estas dos es diferente al que figura en la que ahora se reclama; y, al corroborar este hallazgo con los resultados del aludido informe pericial, procedió a declarar que se trataba de un sello falsificado.

17) En cuanto al alegato de que la alzada no tomó en cuenta que el sello que presentó la demandada para la experticia pudo haber sido manipulado a su favor, cabe destacar que el peritaje es una medida de instrucción cuya finalidad radica en ilustrar a los jueces acerca de determinados puntos controvertidos esencialmente técnicos como herramienta auxiliar de apoyo científico a fin de colaborar con la adecuada edificación para poder sustentar la decisión. Por tanto, le corresponde a la jurisdicción en el ejercicio de ponderación y valoración de las pruebas un rol soberano de apreciación sobre los

SCJ-PS-24-2348
Exp. núm. 035-19-ECON-00940
Partes: PER1 del [redacted] PER15 vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S.
Materia: Cobro de valores y nulidad de factura
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

reportes emitidos al efecto. En ese sentido, el resultado que arroja un informe pericial como prueba científica, no obstante, su dimensión y trascendencia en la época de modernidad, no se les impone a los jueces del fondo con efecto y alcance vinculante, razonamiento que encuentra sostén y fundamento en las disposiciones del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil[3].

18) Acorde con el criterio sostenido por esta Primera Sala, la corte *a qua* actuó conforme al derecho, al no limitar los fundamentos de su decisión únicamente con los resultados que arrojó el informe pericial realizado por el Inacif, sino que, además, en su deber de realizar las comprobaciones correspondientes, a fin de corroborar la información que consta en los elementos probatorios aportados al expediente, determinó, partiendo del análisis de las facturas números 4958174 y 4958173, las cuales fueron emitidas con anterioridad a la ahora reclamada, que el sello que figura en las mismas difiere del que está plasmado en la factura núm. 4958200; por lo que se desestima este argumento.

19) En cuanto a la falta de valoración de las declaraciones de los testigos, PER17 y PER16 que fueron presentados en el caso. Al respecto, vale señalar el criterio reiteradamente compartido por esta Sala de que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia (…) pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin

[3] SCJ-PS-23-0108 del 31 de enero de 2023, B. J. 1346

SCJ-PS-24-2348
Exp. núm. 035-19-ECON-00940
Partes: PER1 del [redacted] PER15 vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S.
Materia: Cobro de v[redacted]d de factura
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido[4]. Por igual, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[5], vicio que –respecto de dichas declaraciones— no ha sido invocado por el recurrente.

20) Sin embargo, contrario a lo argumentado por la recurrente, del análisis de las declaraciones, específicamente, del señor PER18 quien expuso en representación de la entidad hoy recurrida, se verifica que este corrobora que el sello que figura en la factura reclamada no es el que utiliza la empresa hotelera demandada. No obstante, como se dijo anteriormente, la alzada no utilizó estas declaraciones para anular la factura reclamada, sino que partió de otros elementos probatorios, como el informe pericial y las facturas 4958174 y 4958173, antes señaladas; por lo que el vicio invocado deviene en improcedente.

21) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la demanda en cobro de pesos debe ir acompañada de pruebas válidas para demostrar la acreencia y, en el caso de las facturas, estas deben estar debidamente recibidas por el deudor, de forma tal que pueda verificarse el compromiso de pago. En ese sentido, cuando las facturas no son

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 31, 24 febrero 2021, B. J. 1323.
[5] SCJ 1ra. Sala núm. 111, 26 febrero 2020, B. J. 131.

SCJ-PS-24-2348
Exp. núm. 035-19-ECON-00940
Partes: PER1 de [redacted] PER15 vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S.
Materia: Cobro de valores y nulidad de factura
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

debidamente recibidas por la parte a quien se imponen, por sí solas, estas no constituyen prueba del crédito reclamado. Sin embargo, los jueces de fondo pueden apreciar –dentro de su poder soberano- esta prueba documental juntamente con otros elementos probatorios o derivar la existencia del crédito por otros medios.

22) En ese tenor, la alzada actuó conforme al derecho al rechazar la demanda en cobro de pesos que la ocupaba, por efecto de la declaratoria de nulidad de la única factura reclamada, ya que el deber de la demandante original era probar que el crédito perseguido en este caso cumple con las condiciones de certeza, liquidez y exigibilidad, a través de la libertad probatoria que le asiste en esta materia, en virtud de las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio, situación que no ocurrió, tal y como indicó la corte *a qua*.

23) En lo que respecta a la falta de motivos, conforme el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante

es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

24) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*.

25) En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso …Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia …que protege el derecho …a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

26) Contrario a lo argumentado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene los fundamentos que justifican la decisión adoptada por la corte *a qua,* que hacen que se baste a sí misma, y que esta Corte de Casación haya podido ejercer sobre ella válidamente su control de legalidad; especialmente, porque contiene una motivación

SCJ-PS-24-2348
Exp. núm. 035-19-ECON-00940
Partes: PER1 del PER2 vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S.
Materia: Cobro de valores y nulidad de factura
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

adecuada y suficiente respecto a los puntos de derechos discutidos, en ese sentido, desestima el aspecto analizado.

27) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas por la recurrente en ningún aspecto del medio examinado, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables en cuanto a los puntos criticados, y, en este tenor, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

28) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 26, 28, 29 y 54 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y Código Civil; 109 del Código de Comercio:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 del PER14 contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00567, dictada en fecha 11 de

SCJ-PS-24-2348
Exp. núm. 035-19-ECON-00940
Partes: PER1 del PER2 vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S.
Materia: Cobro de valores y nulidad de factura
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2298
Exp. núm.: 1529-2021-ECIV-00688 (2024-R0300813)
Partes: PER1 PER2 *vs.* PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER13 y PER14 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Escarlen de los Santos Pérez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER15 quienes tienen

SCJ-PS-24-2298
Exp. núm.: 1529-2021-ECIV-00688 (2024-R0300813)
Partes: PER1 PER2 *vs.* PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

como abogado constituido al Lcdo. Fredy Jiménez Montero, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 403-2023, de fecha 20 de diciembre de 2023, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Se rechaza el presente recurso de apelación incoada por* PER13 *y* PER16 *contra la sentencia civil no. 1529-2022-SSEN-00952, de fecha 11 del mes de noviembre del 2022, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones antes indicadas. SEGUNDO: Se condena a las señoras* PER13 *y* PER16 *al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Artemio Gonzales Valdez y Freddy Jiménez Montero, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2024, a través del cual la parte recurrida expone sus

SCJ-PS-24-2298
Exp. núm.: 1529-2021-ECIV-00688 (2024-R0300813)
Partes: PER1 PER2 *vs.* PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

medios de defensa; **c)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 700/2024, de fecha 4 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial José D. Bastardo Matos, estrado del Juzgado de Paz de Nigua, provincia San Cristóbal, depositado en fecha 5 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER13 y PER2 y como parte recurrida PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER17 y PER12 Del estudio de la

SCJ-PS-24-2298
Exp. núm.: 1529-2021-ECIV-00688 (2024-R0300813)
Partes: PER1 PER2 *vs.* PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en partición de bienes sucesorios incoada por los hoy recurridos contra las hoy recurrentes; **b)** esta demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 1529-2022-SSEN-00952, de fecha 11 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal y, en consecuencia, se ordenó la partición de los bienes sucesorios del *de cujus* PER18 y se designaron a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la parte hoy recurrente, el cual fue rechazado por la corte *a qua,* confirmando la sentencia recurrida; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: U*na vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de*

SCJ-PS-24-2298
Exp. núm.: 1529-2021-ECIV-00688 (2024-R0300813)
Partes: PER1 PER2 *vs.* PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley núm. 2-23, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Plazo que no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

SCJ-PS-24-2298
Exp. núm.: 1529-2021-ECIV-00688 (2024-R0300813)
Partes: PER1 PER2 *vs.* PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 10 de julio de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-24-2298
Exp. núm.: 1529-2021-ECIV-00688 (2024-R0300813)
Partes: PER1 PER2 *vs.* PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por PER13 y PER2 contra la sentencia civil núm. 403-2023, de fecha 20 de

SCJ-PS-24-2298
Exp. núm.: 1529-2021-ECIV-00688 (2024-R0300813)
Partes: PER1 PER2 *vs.* PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

diciembre de 2023, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IBHB-F2EL-VLVF-8A9J

SCJ-PS-24-2193
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00060
Partes: Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Henry Rafael Soto Lara, Erick Amaury Santana Toledo y José Agustín García Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida PER1 y PER3 quienes actúan en sus calidades de concubino y madre de la finada PER4 así como de padre y tutora legal de los menores de edad PER5 y PER7

SCJ-PS-24-2193
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00060
Partes: Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER8 PER9 respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gilberto Jiménez Medina y Brahian Rodríguez Mateo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 126-2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores:* PER1 PER10 *contra la Sentencia Civil 1530-2022-SSEN-00113, dictada a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por La Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, en virtud de imperiun que la ley inviste a los tribunales de alzada, anula la sentencia recurrida, y acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor* PER1 *en su calidad de conviviente de la fallecida* PER11 *y en calidad de padre del menor* PER12 *y la señora* PER3 *en calidad de madre de* PER13 *y abuela de* PER14 *contra la empresa Distribuidora de*

1 Se omiten los nombres de los menores de edad por razones legales.

SCJ-PS-24-2193
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00060
Partes: Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Electricidad del Sur, (EDESUR); SEGUNDO: Condena La Empresa Distribuidora De Energía Del Sur (EDESUR), al pago de la suma de DOS MILLONESDE PESOS (RD$2,000,000.00) en favor y provecho de los demandante, distribuidos de la manera siguiente: Quinientos mil pesos/RD$500.000.00), en favor del señor PER15 *en su condición de conviviente de la fallecida* PER16 *quinientos mil en favor del menor* PER17 *representado por su padre* PER18 *quinientos mil pesos(RD$500.000-00) en favor de la señora* PER3 *en su calidad de madre de la occisa; y quinientos mil pesos en favor del menor* PER19 *hijo de la fallecida, y quien es representado por su abuela ,la señora J*PER20 *más el dos por ciento (2%) de interés mensual del monto total de la condena, desde la notificación de la sentencia hasta la ejecución de la misma, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos Julio Alberto Medina y Brayan Rafael Soto Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-2193
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00060
Partes: Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de agosto de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 10258/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 25 de agosto de 2023 por el ministerial Alfonso de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **c)** memorial de defensa de fecha 7 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida PER1 y PER21 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en

SCJ-PS-24-2193
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00060
Partes: Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fecha 21 de abril de 2020 ocurrió accidente eléctrico en el cual la señora PER22 recibió una descarga eléctrica al intentar abrir una nevera, falleciendo instantáneamente, ante ese hecho los ahora recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 1530-2022-SSEN-00113, de fecha 26 de abril de 2022, mediante la cual declaró inadmisible dicha demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes originales, actuales recurridos, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió la apelación, anuló la decisión de primer grado y condenó a la actual recurrente al pago de RD$2,000,000.00, más el 2% de interés mensual del monto de condena, desde la notificación de la sentencia y hasta su ejecución.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2. Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles*

contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-24-2193
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00060
Partes: Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4. En la contestación que nos ocupa figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, PER1 y PER3 sin embargo, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del memorial de defensa a nombre de los indicados señores, por lo que esta Sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por no satisfacer las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, ya que es indispensable el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una, al tenor del párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, quedando desechado del expediente el memorial de defensa depositado.

Sobre el interés casacional

5. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 102; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7. La parte recurrente ha invocado en el contenido de su recurso de casación, falta de base legal y de motivación, falta de ponderación de documentos,

2 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada

desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el indicado ámbito.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8. Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9. De la revisión del memorial de casación se puede apreciar que la parte recurrente no individualiza los medios propuestos en fundamento de su recurso con los epígrafes acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación los vicios que dicha parte atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte de Casación proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo atacado.

SCJ-PS-24-2193
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00060
Partes: Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10. En varios aspectos del contenido de su recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, ya que la factura de consumo copia del NIC 4862645 de la empresa Edesur indica que el usuario o cliente es PER23 siendo esta una persona ajena al proceso; **b)** que la corte *a qua* no justificó ni motivó su decisión de rechazar el medio de inadmisión que propuso; **c)** que la alzada desconoció y violó lo establecido en el artículo 431 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad que establece los requisitos que debe cumplir la parte recurrida para demandar; **d)** que la alzada interpretó erróneamente el medio de inadmisión que planteó, puesto que la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño el cual debe ser reparado.

11. La sentencia impugnada se fundamenta, respecto a los vicios invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…Que del estudio de la sentencia se aprecia que el juez a quo, acogió el pedimento de inadmisibilidad hecho por la parte demandada, bajo el fundamento de que la parte demandante no tiene contrato con Edesur en la dirección indicada y no ha podido acreditar a través de los medios de pruebas permitido por la ley, que tenía un contrato*

SCJ-PS-24-2193
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00060
Partes: Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de suministro de energía eléctrica con la empresa demandada, en razón de que los demandantes, hoy recurrentes no aportaron pruebas para establecer su derecho a demandar. (…) Que, conforme a la factura de energía eléctrica correspondiente al NIC 4862645, esta Corte puede establecer, lo siguiente: 1ro. Que el demandante era un cliente legal de la empresa empresa Edesur; 2do. que al momento del accidente el demandante ya había cumplido con su obligación de pagar, lo que significa que estaba al día; 3ro. que el NIC 4862645, se encuentra instalado en la vivienda ubicada en la carretera principal ADD1 *o del* [redacted] ADD2 ADD3 *San Cristóbal, que es el lugar donde ocurrió el accidente, 4to. Que conforme a las partidas de nacimiento menor* (F A) *hijo de la fallecida y el demandante y los testimonios donde ambos reconocen al demandante como esposo conviviente con la víctima, la calidad del demandante como esposo conviviente con la víctima, y como padre que representa a su hijo, y la señora* PER3 *quien es la madre de la fallecida* PER24 *y quien representa a su nieto el menor* (L D P G), *hijo de la occisa; por todos los motivos indicados, contrario a lo juzgado por el tribunal a quo, esta Corte establece que ambos demandantes tienen derecho y calidad para accionar en la presente demanda, por lo que, anula la sentencia recurrida y procede a conocer del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el (sic) los señores* PER1 *y* PER3 *en sus respectivas calidades, contra la empresa Edesur Dominicana*.

SCJ-PS-24-2193
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00060
Partes: Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

12. La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Sala Civil, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces de fondo otorgaron su verdadero sentido y alcance a los documentos aportados al debate y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la contestación que nos ocupa.

13. Con motivo del expediente formado a propósito del presente recurso de casación, fue aportado el duplicado de la factura correspondiente al NIC 4862645, titular del contrato PER23 dirección del suministro en la ADD4 San Cristóbal; igualmente obra aportado el acto núm. 02/2021, de fecha 5 de enero de 2021, contentivo de demanda en reparación de daños y perjuicios materiales, morales, psicológicos, en el que en el primer resulta de los hechos hace referencia al accidente eléctrico ocurrido en la dirección antes señalada.

SCJ-PS-24-2193
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00060
Partes: Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14. Del estudio del fallo cuestionado, así como de los documentos antes descritos esta Corte de Casación constata que la alzada no incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos que alega la parte recurrente, sino que, contrario a lo argumentado, interpretó correctamente el contenido de los documentos antes señalados, los cuales, juntamente con otros elementos probatorios determinó la calidad de los demandantes originales para accionar en la demanda que le apoderaba.

15. Por otro lado, es necesario señalar que en la especie no se trata de la responsabilidad nacida de un contrato (responsabilidad contractual), sino de la responsabilidad cuasidilectual prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que no requiere de un vínculo jurídico previo entre las partes, por cuanto dicha vinculación surge a partir de que se origine el hecho dañoso; en el caso en concreto, se reclama al guardián de la cosa que se alega produjo el daño, por lo tanto, la inexistencia de un contrato no puede servir de fundamento para la inadmisión o rechazo automático de la demanda, ya que lo que hay que verificar es la existencia del daño, del perjuicio y del nexo de causalidad entre ambas cosas. En efecto, la procedencia de este tipo de demanda no depende de la existencia de una relación contractual entre las partes, sino de que la parte demandante demuestre su calidad de víctima, es decir, que se trate de una persona que ha sufrido daños producidos

por el fluido eléctrico, lo que la hace acreedora de una indemnización, en la eventualidad de que se verifiquen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, tal como ocurrió en la especie, pues se advierte que la alzada determinó el lugar donde ocurrió el accidente eléctrico y que las víctimas estuvieron envueltas en él, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

16. En cuanto al desconociendo y violación del artículo 431 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, del estudio de la decisión criticada se advierte que la parte hoy recurrente, entonces apelada, no promovió ante la alzada los argumentos precedentemente señalados para poner al tribunal en condiciones de realizar juicio de legalidad al respecto, cuando bien tuvo la oportunidad de hacerlo ante la corte de apelación mediante su defensa al recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida.

17. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*[3]. En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los medios nuevos no

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 41, 26 mayo 2021, B. J. 1326; SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

son admisibles ante la corte de casación, salvo que: 1) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, que no es el caso. En consecuencia, esta Sala declara inadmisible ese argumento del aspecto examinado por ser novedoso en casación.

18. Respecto a la falta de motivación en lo concerniente al rechazo del medio de inadmisión y errónea interpretación de este, del estudio del fallo impugnado se observa que la parte ahora recurrente ante la corte de apelación se limitó a solicitar el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrida y que se confirme la sentencia apelada. La azada para revocar la decisión de primer grado que acogió la inadmisión por el hecho de que la parte recurrida no tenía contrato de suministro de energía eléctrica dejó por establecido la calidad de las partes recurridas para demandar en daños y perjuicios por el hecho de fallecimiento de la señora PER25 estableciendo que el codemandante era conviviente y padre del hijo de dicha señora, así como la de otra demandante era madre y tutora del otro hijo de la fallecida.

19. De lo anterior se constata que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* para revocar el fallo de primer grado y rechazar el medio de inadmisión por falta de contrato de suministro de energía eléctrica motivó

ampliamente su decisión, interpretando correctamente la inadmisión que había sido decidido por el primer juez, por lo que resultan improcedente los aspectos examinados.

20. En el contenido de los demás aspectos de su recurso de casación la parte recurrente alega, en resumen, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso; **b)** que la alzada violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el fallo impugnado no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, contiene un razonamiento en derecho generalizado e impreciso; **c)** que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al afirmar o acreditar por testimonio de personas con carencia de pericia certificante, según se indica en la página 22 del fallo impugnado.

21. La sentencia impugnada se fundamenta, respecto a los vicios invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…Que, luego de analizar todos los elementos aportados para el sustento de sus pretensiones, se pude establecer los siguientes hechos: a.) que ocurrido un accidente eléctrico el día 21 de abril del año 2020, en la* ADD6

SCJ-PS-24-2193
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00060
Partes: Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ADD7 *Municipio de Nigua, donde perdió la vida la señora* PER11 *esposa conviviente del señor* PER26 *y padre del menor* PER27 *procreado con la occisa, producto de un Alto Voltaje en las redes de transmisión de electricidad, b.-) que producto de dicho accidente electrito falleció electrocutada la señora* PER28 *según lo certifica la médico legista actuante; c.- Que el demandante era cliente legal de la empresa EDESUR; d.-) que existían anomalías en el servicio eléctrico que fueron reportadas el día anterior a la ocurrencia del accidente, según reporte número 63745, y que al momento del accidente no habían sido corregidas; e.) que la parte demanda, hoy recurrida siendo guardiana de los cables de transmisión eléctrica, no probado, por ningún medio que ella sustituyera o traspasara el tendido eléctrico, luego de adquirir de parte del Estado Dominicano, la distribución y cobro de servicio de energía vendido a los usuarios, para evitar la ocurrencia de daños como en el caso de la especie; Que conforme a los testimonios manifestados por ante el tribunal a quo, como por ante esta Corte, queda establecido que había una inestabilidad o irregularidad en el servicio eléctrico, que ambos de manera separadas, han expresado,* PER29 *respondió: ¿A parte de la señora* PER30 *usted sabe si a otras personas se le ocasionó algún tipo de daño? No, pero la luz ese día estaba dando corriente al momento de conectarlo"* PER31

¿Cómo se comportaba la luz en ese tiempo? Ella tenía un sube y baja, ese mismo día había que arreglarla. Que estas aseveraciones les merecen crédito a esta Corte por

ser coherentes y ser testigos que pudieron contactar lo externados por ser residente del lugar y contactar con la ocurrencia del hecho, ambos manifestaron que la señora PER30 *tenía la piel pegada en la nevera, y se encontraba frente a ella; Que el caso que nos ocupa está lo suficientemente comprobado, la ocurrencia del accidente que produjo los perjuicios detallados como consecuencia de un descarga eléctrica recibido a través del alto voltaje de las líneas de distribución de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), que ocasionó la muerte la señora* PER11 *conforme acta de defunción descrita y los testimonios de los comparecientes por ante el tribunal a quo y por ante esta Corte, como se lleva dicho; Que es evidente la relación de causalidad entre el daño sufrido y el hecho generador de la responsabilidad en el presente caso, en virtud de que producto del accidente ocurrido en las redes de EDESUR se produjo un daño físico y moral a los demandantes, lo que acarrea la responsabilidad Civil de la Institución; (...) Que en la especie se ha determinado, por las circunstancias señaladas, que la cosa ha tenido una participación activa en la realización del daño, que se encuentran reunidos los elementos constitutivos para acoger la demanda, a saber, una falta imputable al demandado, un daño causado a quien reclama la reparación y una relación de causa y efecto entre los dos primeros, lo que se verifica en la especie.*

22. Como se observa, la desnaturalización de los hechos y documentos alegada por la parte recurrente se sustenta en el valor que le dio la alzada a los testimonios ofrecidos para decidir el recurso de que estaba apoderada, tratamiento que le será otorgado para su correcto análisis.

23. Ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a dichas declaraciones, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[4]; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas[5], tal y como se verifica en la especie.

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 50, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.
[5] SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

24. En ese orden, si bien argumenta la parte recurrente que los testigos aportados por la parte demandante carecen de pericia certificante, esta Corte de Casación advierte, que aun cuando un testigo en principio no tiene la calificación técnica para dar fe sobre el comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, por lo que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular, sus declaraciones deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, no menos cierto es que incluso en esta materia los testimonios ordinarios pueden constituir medios de prueba suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, cuando se refieren, como en la especie, a manifestaciones observables que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante, pues afectaban todo el sector, por lo que la corte no incurre en ningún vicio al fundamentar su fallo en un informativo testimonial, máxime cuando la entidad recurrente no refutó las indicadas declaraciones mediante prueba en contrario.

SCJ-PS-24-2193
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00060
Partes: Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

25. Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[6]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[7].

26. En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el

[6] SCJ 1ra. Sala núms. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.
[7] CJ, 1ra. Sala núm. 20, 26 de agosto de 2020. B.J. 1317.

momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

27. De la sentencia impugnada se retiene que para determinar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y derivar en la existencia de la responsabilidad civil la alzada tuvo a bien valorar los testimonios ofrecidos por los señores PER29 y PER31 en sede de primer grado como por ante la alzada. En ese sentido, dicho tribunal asumió como razonamiento que la señora PER32 al momento de hacer contacto con la nevera de su vivienda recibió una descarga eléctrica como consecuencia de un alto voltaje, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de análisis.

28. En otro orden, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas

para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[8].

29. En el presente caso y contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control.

30. Respecto al argumento de que la alzada incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso, se verifica que la parte recurrente no especifica cómo le fue vulnerado su derecho de defensa, a fin de sustentar las violaciones invocadas, lo cual no se corresponde con los presupuestos propios de la casación, como técnica procesal. Constatándose del fallo cuestionado que la parte recurrente tuvo la oportunidad de defenderse y presentar los medios de pruebas que entendía de lugar a fin de hacer vales sus pretensiones. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

[8] SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 enero 2019, B. J. 1298.

31. En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por tanto, procede rechazar los aspectos examinados del presente recurso de casación.

32. En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23: "*Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas*", tal como ocurrió en este caso, por lo que no procede estatuir sobre las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 126-2023, dictada

SCJ-PS-24-2193
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00060
Partes: Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el 30 de mayo de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/09HC-7G3H-88HA-9CH6

SCJ-PS-24-2248
Expediente núm. 036-2020-ECON-00025
Partes: PER1 vs. Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Marino Féliz Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la entidad Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)., representada por PER3 y PER4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Vanessa Cabrera, Sonia Hernández, José Manuel Féliz Cabral y Yesica Ureña, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2248
Expediente núm. 036-2020-ECON-00025
Partes: PER1 vs. Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00295, dictada el 30 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER2 *en contra de la sentencia número 036-2020-SSEN-01050, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma la referida decisión, por las razones antes expuestas; Segundo: Condena a la parte recurrente, señor* PER2 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Vanessa Cabrera, Carlos Placencia y José Manuel Feliz Cabral, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2024; **b)** acto núm. 50/2024, de fecha 23 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado en fecha 25 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2024; **d)** acto núm. 90/2024, de fecha 7 de febrero de 2024, del ministerial Jorge Luis Villalobos, contentivo de notificación del memorial de defensa presentado por la parte recurrida.

SCJ-PS-24-2248
Expediente núm. 036-2020-ECON-00025
Partes: PER1 vs. Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y, como parte recurrida, Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el ahora recurrente contra la recurrida, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-01050, de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00295, de fecha 30 de junio de 2023, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, la cual ha sido impugnada en casación en el recurso que nos concierne.

SCJ-PS-24-2248
Expediente núm. 036-2020-ECON-00025
Partes: PER1 vs. Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** contradicción de motivos y error en la determinación de los hechos. Medio que se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

5) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

6) La parte recurrente alega en su medio de casación, que a la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados toda vez que a esta le fue probado que las heridas producidas al recurrente fueron generadas por un cable del tendido eléctrico aterrizado en su

propiedad mediante los certificados médicos depositados como medios de prueba, que además fue probado ante la alzada que los dueños o administradores del tendido eléctrico estatal donde ocurrió el hecho es la empresa EDESUR, que al limitarse la alzada a señalar que no reposan en el expediente pruebas suficientes, contradijo la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la falta objetiva descrita en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil y lo relativo a la ausencia de la prueba de la falta.

7) La parte recurrida, defiende el fallo impugnado argumentando principalmente que la corte de apelación valoró en su justa dimensión los hechos y evidencias presentados; que la alzada se vio en la imposibilidad de acreditar el hecho generador atribuible a la recurrida luego de realizar un ejercicio de ponderación del expediente que nos ocupa, por lo que debe ser desestimado el recurso de casación que nos ocupa.

8) La corte *a qua*, para decidir sobre el litigio indicado, motivó lo siguiente

> *[…] En ese sentido, de la verificación a las pruebas aportadas a la causa, esta Sala de la Corte ha podido determinar que el señor* PER2 *recibió quemaduras de 2do y 3er grado en varias extremidades de su cuerpo, específicamente en ambos pies, rodilla izquierda, mano derecha y codo izquierdo; Retomando lo anterior, es que de las referidas pruebas aportadas al efecto, no permiten al tribunal reconstruir los hechos y así determinar la manera en que ocurrió el accidente que provocó las referidas lesiones al hoy recurrente, quien además, tiene a su cargo la obligación de acreditar su acción, a través de los medios probatorios que el legislador pone a su disposición, en virtud de la máxima jurídica contenida en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme el cual, alegar no es probar, sino que cada uno de los*

> *argumentos esgrimidos por las partes deben estar sustentados en pruebas fehacientes que permitan evidenciar la veracidad de lo pretendido; En el sentido de que, los únicos elementos probatorios presentados a este tribunal en miras a reconstruir el hecho y así determinar si la causa de las lesiones presentadas en el señor* PER2 *se debió a una falta atribuible a la hoy recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), son los certificados médicos descritos en el considerando 7, letras a, b, d y e, los cuales si bien permiten al tribunal verificar un daño sufrido por el señor* PER2 *éstos no les proporcionan a esta Corte vincular los hechos jurídicos denunciados y sus circunstancias; En resumidas cuentas, no reposa en el expediente pruebas suficientes que arroje luz sobre los sucesos acaecidos, pues como hemos expresado, los certificados médicos mencionados ut supra por sí solos, no permiten visualizar la realidad fáctica de la sucesión de los hechos, y al no poder reconstruir los hechos denunciados, este tribunal se ve en la imposibilidad de tomar una decisión acorde a la justicia.*

9) Del examen de la decisión impugnada y los alegatos planteados por las partes, corresponde pues a esta jurisdicción establecer en un primer plano -y haciendo uso de sus facultades excepcionales- si en la especie, la alzada ponderó correctamente las piezas aportadas por las partes de cara a probar que los daños invocados por el hoy recurrente son la consecuencia directa del rol activo de la electricidad cuya guarda corresponde a la parte recurrida; y en un segundo plano, determinar si la decisión recurrida se contradice en sus motivaciones o incurre en déficit motivacional al momento de contrastar los hechos retenidos del caso y la aplicación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil.

SCJ-PS-24-2248
Expediente núm. 036-2020-ECON-00025
Partes: PER1 vs. Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) En cuanto al vicio de desnaturalización denunciado, se retiene que la facultad excepcional de evaluar si los tribunales de fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

11) Es preciso señalar que las demandas en responsabilidad civil, sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, la cual se encuentra establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; que dicha responsabilidad es cuasidelictual y se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente de electricidad.

12) Conforme se advierte de lo expuesto se deriva que corresponde a la parte demandante probar los presupuestos que aplican salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse exonerada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

SCJ-PS-24-2248
Expediente núm. 036-2020-ECON-00025
Partes: PER1 vs. Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño, ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En ese sentido rige que para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

14) De la sentencia criticada, se advierte que la corte ponderó la comunidad de pruebas aportadas por las partes, las cuales describe a partir de la página número 9, poniendo especial atención a las siguientes: las certificaciones emitidas por las Dras. Carmen L. Rodríguez Díaz y Ercilia Núñez B., en fecha 21 de junio de 2019; reporte de patología realizada a PER1 emitido por el Dr. Rafael E. Alba Fernández en fecha 5 de agosto de 2019; certificación expedida por la Clínica Independencia, S.R.L. en fecha 20 de agosto de 2019; certificado médico expedido por la Dra. Jaxquelín Medina R. (exequatur núm. 617-96) en fecha 20 agosto de 2019; 5 fotografías que muestran las lesiones recibidas por PER5 y la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad SIE-DR-DIR-2022-0038 en fecha 3 de mayo de 2022.

SCJ-PS-24-2248
Expediente núm. 036-2020-ECON-00025
Partes: PER1 vs. Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

15) De las pruebas examinadas por la alzada y ahora por esta Corte de Casación, se advierte que a pesar de que las certificaciones arrojan certitud sobre las lesiones sufridas por el recurrente y, la certificación rendida por la SIE avala que la recurrida es propietaria de los cables de media y baja tensión ubicados en el lugar donde ocurrió el hecho, de ninguno de estos documentos se permite constatar que las lesiones sufridas por el recurrente son el resultado de la participación actividad de la cosa, interacción con un cable del tendido eléctrico propiedad de la parte recurrida, por lo que procede desestimar el medio en cuestión.

16) En cuanto a la contradicción de motivos, es preciso destacar que para que se configure esa infracción procesal es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional[2].

17) Del examen del medio invocado y su vinculación con el fallo impugnado, se advierte que la alzada se limitó a analizar los hechos presentados por la parte recurrente en su demanda originaria a la luz de la normativa aplicable al caso, dígase, el párrafo primero, artículo 1384 y artículo 1315 del Código Civil, realizando una motivación congruente y

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 79, 26 de marzo de 2014, B.J. 1240.

SCJ-PS-24-2248
Expediente núm. 036-2020-ECON-00025
Partes: PER1 vs. Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

pormenorizada en función de las pruebas y argumentos aportados por las partes, sin que se pueda extraer de este ejercicio contradicción o insuficiencia alguna en las motivaciones arrojadas por la alzada.

18) De lo expuesto se retiene que la jurisdicción de alzada no incurrió en las infracciones procesales objeto de examen. Por lo tanto, se impone el rechazo del recurso de casación que nos ocupa.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2 de 2023, que dispone en su parte capital: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.*

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto PER1 contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00295, dictada el 30 de junio de 2023, por la Tercera

SCJ-PS-24-2248
Expediente núm. 036-2020-ECON-00025
Partes: PER1 vs. Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Vanessa Cabrera, Sonia Hernández, José Manuel Féliz Cabral y Yesica Ureña, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7U95-TELI-2X38-AOKE

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2058
Exp. núm. 035-2020-ECON-00985 (2024-R0147484)
Partes: Supermercados Nacional, Centro Cuesta Nacional vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181 °. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supermercados Nacional, Centro Cuesta Nacional, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Gregory José Pérez Peguero, de generales que constan anotadas en el expediente.

Como parte recurrida figuran PER5 PER2 PER3 y PER6 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Arturo de los Santos, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00772, dictada en fecha 22 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-24-2058
Exp. núm. 035-2020-ECON-00985 (2024-R0147484)
Partes: Supermercados Nacional, Centro Cuesta Nacional vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***Primero:*** *Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, entidad Centro Cuesta Nacional, (CCN) Supermercados Nacional, por no haber comparecido, no obstante haber sido emplazado regularmente;* ***Segundo:*** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER5 PER2 PER7 *y* PER4 *contra la sentencia civil número 035-2022-SSEN-02177, de fecha 13 de septiembre del año 2022, relativa a los expedientes números 035-2020-ECON-00985, 035-2020-ECON-01024, 035-2021-ECON-00483 y 035-2021-ECON-00988, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto núm. 240/2023 de fecha 02 de junio del 2023, instrumentado por el ministerial Ángel Manuel Cruz Reyes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia: a. Condena a la entidad Centro Cuesta Nacional (CCN) Supermercados Nacional, a pagar la suma de RD$21.00 a favor de los señores* PER8 PER9 PER10 *y* PER11 *por los motivos que constan; b. Condena a la entidad Centro Cuesta Nacional, (CCN) Supermercados Nacional, al pago de la suma de RD$100,000.00 a favor de cada uno de los señores* PER5 PER2 PER7 *y* PER6 *por concepto de reparación de daños y perjuicios más un uno por ciento (1%) de interés mensual, computados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta sentencia;* ***Tercero:*** *Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-2058
Exp. núm. 035-2020-ECON-00985 (2024-R0147484)
Partes: Supermercados Nacional, Centro Cuesta Nacional vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

A) Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2024; **b)** acto núm. 275/2024, de fecha 5 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Cristian Acosta, contentivo de notificación de recurso de casación; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuraduría General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Supermercados Nacional, Centro Cuesta Nacional; y como parte recurrida PER5 PER2 PER3 y PER12 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** los actuales recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a la hoy recurrente, alegando que compraron productos en el Supermercado Nacional, los cuales fueron vendidos a un precio mayor que el precio de oferta, resultando apoderada para conocer del proceso la Segunda Sala de la

SCJ-PS-24-2058
Exp. núm. 035-2020-ECON-00985 (2024-R0147484)
Partes: Supermercados Nacional, Centro Cuesta Nacional vs. PER1 PER13 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 035-2020-ECON-00985, dictada el 13 de septiembre de 2022, rechazó la acción; **b)** la referida decisión fue recurrida por los demandantes originarios ante la corte *a qua*, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió parcialmente el recurso de apelación y condenó a la hoy recurrente, de manera principal, al pago de RD$21.00.00, más el pago de RD$100,000.00 a favor de cada uno de los demandantes, por concepto de daños y perjuicios.

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa consta depositada por la parte recurrente la solicitud núm. 2024-R0231543, de fecha 16 de mayo de 2024, contentiva de desistimiento y archivo de expediente, donde concluye solicitando lo siguiente: *PRIMERO: LIBRAR ACTA de que SUPERMERCADOS NACIONAL, CENTRO CUESTA NACIONAL, desisten del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil número 0026-2023-SSEN-00772 de fecha 22 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en beneficio de* PER14 PER2 PER3 Y PER6

en razón de que las partes involucradas en el presente proceso llegaron a un acuerdo, siendo resarcidos los daños que llevaron a la demanda en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa; SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR EL DESISTIMIENTO

SCJ-PS-24-2058
Exp. núm. 035-2020-ECON-00985 (2024-R0147484)
Partes: Supermercados Nacional, Centro Cuesta Nacional vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

DEFINITIVO de la instancia relativa al recurso de casación antes indicado y DISPONER el archivo definitivo del expediente.

3) Conjuntamente a la solicitud descrita anteriormente, también fue depositado el documento titulado "RECIBO DE DESCARGO, FINIQUITO LEGAL Y DESISTIMIENTO DE ACCIONES", suscrito por los recurridos a favor de la parte recurrente, en fecha 19 de abril de 2024, notarizado por la Dra. Luisa Milagros Castillo Durán, Notario Público, en el cual se hace constar, lo siguiente:

> *PRIMERO: Con motivo de las contrapartidas que se indican más adelante y bajo la condición del cumplimiento integral de las mismas, por medio del presente los SUSCRITOS, renuncian, desisten y dejan sin efecto de manera formal e irrevocable de toda acción, pretensión, reclamación, embargo, utilización de fuerza pública, derecho, demanda, interés e instancia que tengan y/o pudieran tener presente o futura «en contra de CENTRO CUESTA NACIONAL (CCN) SUPERMERCADOS NACIONAL Y SEGUROS UNIVERSAL S.A., sus causahabientes o cesionarias; PÁRRAFO: En atención a lo anterior LOS SUSCRITOS, otorgan el más amplio descargo y finiquito legal en favor de CENTRO CUESTA NACIONAL (CCN) SUPERMERCADOS NACIONAL Y SEGUROS UNIVERSAL, S.A., subsidiarias y/o empresas afiliadas y entidades filiales o sus funcionados, directores, empleados, agentes, contratistas o aseguradoras por concepto de las acciones, derechos u obligaciones previamente descritas; SEGUNDO: Como contrapartida a los desistimientos de acción, renuncias obligaciones asumidas por los SUSCRITOS en favor de CENTRO CUESTA NACIONAL (CCN) SUPERMERCADOS NACIONAL Y SEGUROS UNIVERSAL, S.A., esta última se obliga al pago de las siguientes sumas: 1. El monto de CIEN MIL CINCO PESOS DOMINICANOS CON*

SCJ-PS-24-2058
Exp. núm. 035-2020-ECON-00985 (2024-R0147484)
Partes: Supermercados Nacional, Centro Cuesta Nacional vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

25/100 (RDS$100,005.25) pagaderos en favor de PER15 *mediante cheque No. 11388044 de fecha 16/04/2024 emitido por BANCO MÚLTIPLE BHD, S.A. el 2. El monto de CIEN MIL CINCO PESOS DOMINICANOS CON 25/100 (RD$100,005.25) pagaderos en favor de* PER4 *mediante cheque No. 11388042 de fecha 16/04/2024 emitido por BANCO MÚLTIPLE BHD, S.A. el 3. El monto de CIEN MIL CINCO PESOS DOMINICANOS CON 25/100 (RDS100,005.25) pagaderos en favor de* PER3 *mediante cheque No. 11388045 de fecha 16/04/2024 emitido por BANCO MÚLTIPLE BHD, S.A. 4. El monto de CIEN MIL CINCO PESOS DOMINICANOS CON 25/100 el (RD$100,005.25) pagaderos en favor de* PER16 *mediante cheque No. 11388041 de fecha 16/04/2024 emitido por BANCO MÚLTIPLE BHD, S.A.; PÁRRAFO I: LOS SUSCRITOS reconocen que el monto acordado contempla todas y cada una de las decisiones judiciales dictadas en todas las instancias que guarden relación con este siniestro; estén o no citadas en el presente Recibo de Descargo y Desistimiento de Acciones; TERCERO: LOS SUSCRITOS declaran que se comprometen a dejar sin efecto toda sentencia y embargo, al igual que cualquier tipo de demanda, proceso arbitral, acción contenciosa, así como realizar el levantamiento de estos que hasta la fecha y a causa del evento que da origen al presente acuerdo, y; hubiesen interpuesto el en contra de CENTRO CUESTA NACIONAL (CCN) SUPERMERCADOS NACIONAL Y SEGUROS UNIVERSAL S.A. o sus causahabientes o cesionarias; CUARTO: Los descargos, desistimientos y finiquitos que se libran por medio del presente acto son irrevocables, el consentimiento vertido por los SUSCRITOS no podrá ser revocado ni enmendado de ninguna manera ni a causa de circunstancia alguna sin importar que sea esta nueva o futura; QUINTO: DECLARA que se compromete a garantizar que cualquier acción o reclamo que surja en contra de CENTRO CUESTA NACIONAL (CCN) SUPERMERCADOS NACIONAL Y SEGUROS UNIVERSALS.A., sus causahabientes o cesionarias, como consecuencia de la situación descrito en el presente acto o por cualquier otra causa que guarde relación directa con el caso, será asumido por quien suscribe, y mantendrán a las entidades y a la persona*

SCJ-PS-24-2058
Exp. núm. 035-2020-ECON-00985 (2024-R0147484)
Partes: Supermercados Nacional, Centro Cuesta Nacional vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *física antes señaladas libres de todo reclamo en virtud del presente acuerdo; SEXTO: DECLARA que conviene en dar a este documento el carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, según el Artículo 2052 del Código Civil. remitiéndose para las situaciones no previstas a las disposiciones de los Artículos 2044 y siguientes del mismo Código; SÉPTIMO: DECLARAN que, como condición esencial de la validez de este acto, los desistimientos y descargos otorgados por quien suscribe en favor de CENTRO CUESTA NACIONAL (CCN) SUPEMERCADOS NACIONAL Y SEGUROS UNIVERSAL S.A., estas deberán cumplir con el pago total e íntegro de la contrapartida descrita en el inciso segundo de este acto. El incumplimiento de esta obligación por parte de CENTRO CUESTA NACIONAL (CCN) SUPERMERCADOS NACIONAL Y SEGUROS UNIVERSAL S.A., constituye una condición suspensiva de la validez de este acto y su contenido, de manera que, de no cumplir con dicha obligación, se considerará que el presente acto jamás ha existido y carecerá de valor y efecto legal.*

4) Figuran depositados en el expediente mediante la misma instancia infrascrita, cuatro (4) poderes especiales suscritos por los recurridos en fechas 15 de octubre, 18 de octubre, 20 de octubre y 15 de octubre, todos del año 2020, mediante los cuales se otorga poder al Lcdo. Arturo de los Santos para que en nombre de los recurridos lleve a cabo todo lo relativo al acuerdo transaccional en cuestión, también se encuentran depositados los cheques núms. 11388044, 11388045 y 11388041, a favor de los recurridos, respectivamente.

SCJ-PS-24-2058
Exp. núm. 035-2020-ECON-00985 (2024-R0147484)
Partes: Supermercados Nacional, Centro Cuesta Nacional vs. PER1 PER13 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

5) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

6) Como se puede comprobar del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 402 del Código de Procedimiento Civil, 2044 del Código Civil dominicano y 26, 28 y 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscritos entre Supermercados Nacional, Centro Cuesta Nacional, recurrente, y los señores PER1 PER2 PER3 y PER6

SCJ-PS-24-2058
Exp. núm. 035-2020-ECON-00985 (2024-R0147484)
Partes: Supermercados Nacional, Centro Cuesta Nacional vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

recurridos, en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSSEN-00772, dictada en fecha 22 de diciembre de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente núm. 035-2020-ECON-00985 (2024-R0147484).

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4F9L-DSGT-WTX0-IJLD

SCJ-PS-24-2329
Exp. núm. 1495-2022-ECON-00129
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Luis Alberto Santana Rosendo y el Dr. José Antonio Araujo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Alfonso Ortega Martínez, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2329
Exp. núm. 1495-2022-ECON-00129
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 1495-2022-SSEN-00505, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por falta de interés, del recurso de apelación interpuesto por el señor* PER6 *en contra de la sentencia 342-2021-SCIV-00069, de fecha 28/12/2021, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís y del señor* PER4 *mediante acto No. 110-2022, de fecha 18/02/2022, instrumentado por* PER7 *Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente, señor* PER8 *al pago de las costas del proceso, con distracción de estas a favor del Licdo. Ramon Alfonso Ortega Martínez y la Lcda. Milbia de León Payano, quien afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

SCJ-PS-24-2329
Exp. núm. 1495-2022-ECON-00129
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 y como parte recurrida PER9 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo incoada por PER2 en contra de PER10 demanda que fue decidida por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, al tenor de la sentencia civil núm. 342-2021-SCIV-00069, de fecha 28 de diciembre 2021, mediante la cual condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$52,000.00, a favor del demandante primigenio, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar por los meses desde noviembre de 2020 hasta el febrero 2021, a razón de RD$13,000.00 cada mes, sin perjuicio de los meses por vencer, ordenó la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo inmediato del inquilino o de cualquier otra persona que se encontrase ocupando el inmueble; **b)** contra dicho fallo, el demandado primigenio

SCJ-PS-24-2329
Exp. núm. 1495-2022-ECON-00129
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

interpuso un recurso de apelación, recurso que fue declarado inadmisible, mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: mala valoración de las pruebas; y, **segundo:** errónea aplicación de la ley.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró los derechos del recurrente, ya que existía la sentencia certificada en el expediente, sin embargo, el tribunal no realizó una debida verificación de los documentos depositados. Además, alega que el medio de inadmisión acogido por falta de interés implica una errónea aplicación de la ley, ya que fue fundamentado conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, sin embargo, el demandado primigenio fue quien incoo su acción recusaría, la notificó y fijó audiencia, por lo que en virtud de lo anterior no aplicaría dicho artículo por la falta de interés, ya que fue quien promovió su recurso.

4) La parte recurrida en su defensa sostiene, en esencia, que el tribunal *a-quo* acogió el medio de inadmisión por falta de interés, toda vez que el mismo no depositó la sentencia certificada que era objeto de impugnación en ese momento por la vía de apelación no pudiendo demostrar el tribunal de alzada que realmente se realizó el depósito de dicha sentencia. Aduce la parte recurrida que el Código de Procedimiento

SCJ-PS-24-2329
Exp. núm. 1495-2022-ECON-00129
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Civil dominicano exige al juez que antes de avocarse a conocer cualquier pedimento deberá examinar la admisibilidad o no del recurso de apelación del cual se encuentra apoderado.

5) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que el tribunal *a qua* motivó en el sentido siguiente:

> *"5. Que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por falta de interés de la parte recurrente, en ese sentido este tribunal ha podido constatar que, no reposa en el expediente copia certificada de la sentencia impugnada en apelación, sino solo una copia fotostática de esta. Que este tribunal entiende que la parte recurrente tuvo sobradas oportunidades de depositar una copia certificada, puesto que fueron celebradas dos audiencias y, en la primera, fue ordenada una comunicación de documentos y a solicitud del propio recurrente, quien, sin embargo, no deposito el documento comentado. 6. Que en este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido un criterio jurisprudencial, compartido por este tribunal, que reza de la manera siguiente: "(…); que ha sido juzgado que el depósito de la copia autentica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trata, por lo que la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso…[1]"*

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada declaró inadmisible por falta de interés el recurso de apelación razonando en el sentido de que en el expediente

[1] Sentencia No. 16, de fecha 17 de octubre de 2007, publicada en el Boletín Judicial No. 1163, paginas 237-242.

SCJ-PS-24-2329
Exp. núm. 1495-2022-ECON-00129
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

formado a propósito del proceso solo contaba una copia fotostática simple de la decisión apelada.

7) En el contexto descrito anteriormente es preciso resaltar, que ciertamente la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación que le convoca, cuyo objeto es el examen del fallo[2], sin embargo, su exigencia en la modalidad de copia certificada en grado de apelación no ha sido establecida por el legislador a pena de inadmisibilidad como sí ocurre en el marco de la casación[3]. De ahí que se trata de una disposición legal que, en principio, solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación y, por tanto, no puede hacerse extensiva a otras vías de recurso, sobre todo cuando se compruebe la existencia de una copia simple del fallo recurrido.

8) La vertiente general asumida y seguida por esta Primera Sala censura la decisión de la alzada que declara inadmisible o rechaza el recurso de apelación apoyada únicamente en la existencia en fotocopia del fallo apelado. En ese sentido ha sido juzgado lo siguiente: "…que la corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, se limitó a comprobar que en el expediente

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 1363/2019, 27 noviembre 2019.
[3] Artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la corte *a qua* eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, según se verifica en el contenido del fallo atacado, dicho tribunal omitió ponderar sus pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada…"[4].

9) En el caso que nos ocupa, no se advierte que las partes vinculadas en la decisión cuestionaran la autenticidad intrínseca o conformidad con la original de la fotocopia de la decisión que se aportó, o alguna situación que impidiere a la alzada el examen del recurso, por lo que es indiscutible que se trataba de un documento conocido por los litigantes, de suerte que lo importante es que a la hora de fallar los jueces apoderados tengan a la vista dicha sentencia para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener, aun cuando se compruebe, su existencia en la forma de una copia fotostática.

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 1097, 29 junio 2018; núm. 2098, 31 noviembre 2017; núm. 559, 29 junio 2016.

SCJ-PS-24-2329
Exp. núm. 1495-2022-ECON-00129
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

10) Cabe destacar que no se ampara en ninguna disposición legal que se pueda asumir como inadmisible un recurso de apelación, en la circunstancia expuesta, lo cual constituye una grave vulneración procesal que se aparta del ámbito constitucional y que desconoce el principio de legalidad, como imperativo que vincula a todos los ciudadanos y con mayor rigor a la administración de justicia y por ende a los jueces por su rol de cara a la sociedad en la aplicación del ordenamiento jurídico.

11) Conforme lo expuesto precedentemente y a la corriente jurisprudencial reafirmada en esta oportunidad, al proceder la corte *a qua* a declarar inadmisible el recurso sustentándose únicamente en que solo había sido aportada una copia fotostática de la sentencia apelada, omitió evaluar los hechos en virtud del efecto devolutivo del recurso, apartándose de la legalidad y del derecho, por lo que procede acoger los medios de casación examinados y consecuentemente anular el fallo impugnado.

12) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 44 ley núm. 834.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1495-2022-SSEN-00505, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de agosto de 2022, en funciones de alzada, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-24-2329
Exp. núm. 1495-2022-ECON-00129
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QA5Q-5UPQ-JHHT-ZKZ6

SCJ-PS-24-2262
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00194 (2024-R0078589)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), representada por PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ricardo Ysrael Tavárez y Francisco E. Matos Féliz, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 y PER5 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00775 de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2262
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00194 (2024-R0078589)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en contra de la sentencia número 330/2013, de fecha 09 de abril de 2013, del ministerial PER6 *ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el acto número 330/2013, de fecha 09 de abril de 2013, del ministerial* PER6 *ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de las señoras* PER4 *y* PER5 *esta última actuando en nombre y representación de la menor* [redacted] PER7 *en consecuencia, confirma la sentencia 00306-2013, de fecha 20 de febrero de 2013, relativa al expediente núm. 036-2011-00658, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho a favor de la licenciada Sory Nely Merán Meran, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2024; **b)** acto núm. 144/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 22 de febrero de 2024 por el ministerial Juan Félix Almonte Beato, depositado en fecha 26 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 29 de febrero de 2024; **d)** acto núm. 218-2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 6 de marzo de 2024, por el ministerial George Méndez Batista, depositado el 7 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios

SCJ-PS-24-2262
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00194 (2024-R0078589)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y, como parte recurrida PER8 y PER9 Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida contra la entidad recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, que condenó a la demandada al pago de RD$3,000,000.00 por los daños irrogados, según la sentencia civil núm. 00306-2013, de fecha 20 de febrero de 2013; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, la corte rechazó el referido recurso, al tenor de la sentencia núm. 341-2014 de fecha 30 de abril de 2014; **c)** la decisión enunciada fue casada conforme la sentencia núm. 0030/2021, de fecha 27 de enero de 2021. El tribunal de envío rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00775 de fecha de fecha 28 de diciembre de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

SCJ-PS-24-2262
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00194 (2024-R0078589)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *... cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.*

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos

SCJ-PS-24-2262
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00194 (2024-R0078589)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *En el caso concreto, si bien queda demostrado el fallecimiento de* PER10 *con el acta de defunción, documento sobre el cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que resulta insuficiente para la comprobación de los hechos, tampoco permite establecer la guarda del tendido eléctrico, como alega la recurrente, y llegar a la conclusión de que Edesur ha comprometido su responsabilidad civil; lo mismo ocurre con la certificación del Dicrim y el testimonio del testigo presentado en primer grado por las demandantes. Por tanto, al haber la alzada fundamentado su decisión en los referidos elementos probatorios, los cuales, como se lleva dicho, solo comprueban el deceso de la víctima, no así la guarda del cableado causante del siniestro, a juicio de esta Corte de Casación, la corte a qua incurrió en los vicios denunciados en el aspecto del medio examinado, motivo por el cual procede la casación del fallo impugnado.*

6) En esta ocasión la parte recurrente invoca como medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil y los artículos 2, 94, y 138 párrafo 1 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad y de los artículos 425, 429 y 158 del Reglamento de Aplicación; **segundo:** falta de ponderación en oposición a la sentencia de envío; falta de base legal; siendo el primer medio el punto expreso

y puntual sobre el cual se pronunció esta Sala en ocasión de la primera casación sometida.

7) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 26, 29, y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00775, de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expresadas.

SCJ-PS-24-2262
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00194 (2024-R0078589)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SV46-X5CK-ZSPB-O9P0

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), debidamente representada por su administrador general, PER3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, cuyas generales figuras en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 y PER4 quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Antonio Pérez Feliz, José de los Remedios Terrero Matos y Javiel Terrero Matos, cuyas generales figuras en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00439, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

julio de 2022, dictada por la referida jurisdicción, cuyo dispositivo copiado textualmente disponen lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores* PER1 *y* PER2 *en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), mediante acto No. 312/2018, de fecha 22 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: A)Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) a pagarle a favor de los señores* PER1 *y* PER4 *por concepto de reparación de daños y perjuicios morales la suma de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD$700,000.00) divididos de la siguiente manera: trescientos mil pesos (RD$300,000.00) para el señor* PER2 *y trescientos mil pesos (RD$400,000.00)para la señora* PER5 *conforme la motivación expuesta. B) Ordena que la parte recurrente liquide por estado los daños y perjuicios materiales, conforme el procedimiento establecido en so artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme lo expuesto precedentemente. C)Condena a la parte recurrente al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual calculados a la suma fijada como daños morales, y a la que resulte de la liquidación de los daños materiales, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución. Segundo: compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2022; **b)** el acto núm. 20-2023, instrumentado en fecha 25 de enero de 2023,

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por el ministerial Guarionex Paulino de los Hoz, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de agosto de 2023; **d)** el acto núm. 1043/2023, instrumentado en fecha 4 de agosto de 2023, por el ministerial Omar Amin Paredes Martínez, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida PER1 y PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se inicia con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER7 PER1 y PER2 en contra de la recurrente, sustentado en la ocurrencia de un incendio, alegadamente provocado por un cable propiedad de la ahora recurrente; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 036-2019-SSEN-01451, de fecha 13 de diciembre de 2019, declaró inadmisible la demanda en cuanto a PER8 y la

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

rechazó en cuanto a los demás demandantes; **c)** los demandantes originales apelaron este fallo y en ocasión de su recurso, al tenor de la decisión ahora impugnada en casación, la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado en cuanto a PER7 la revocó en cuanto a PER1 y PER4 acogió en parte la demanda en cuanto a estos, y condenó a la entidad demandada al pago de RD$300,000.00 a favor de cada uno de ellos, por concepto de daños morales, ordenando la liquidación por estado de los daños materiales.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **primero**: falta de motivación; violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización del testimonio de los testigos; **segundo**: falta de motivación respecto a las indemnizaciones; **tercero**: la corte *a qua* no ha precisado el rol activo del alambrado eléctrico; violación al art. 1384.1 del Código Civil; **cuarto**: imposición de intereses atenta contra la seguridad jurídica; imposibilidad de imponerlos en materia extracontractual.

3) En el desarrollo del primer medio, un primer aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis: **a)** que la corte *a qua* se limitó a transcribir el informe del Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, empero no analizó su contenido; **b)** que además, la alzada para retener la responsabilidad civil de Edesur solo reprodujo las declaraciones de

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

testigos no calificados en el área técnica, otorgando fe y crédito tanto a los testimonios sin pericia en el área eléctrica; **c)** que existe a cargo del juzgador una obligación de constatar el origen y naturaleza de sus afirmaciones y, este incurre en una falta de base legal al no indicar los elementos que le permitieron adoptar su dispositivo, tal omisión imposibilita caracterizar las condiciones para aplicar el art. 1384.1 del Código Civil a fin de responsabilizar a Edesur por el hecho de la cosa inanimada; **d)** que además, tampoco se aprecia en la sentencia la comprobación del rol activo de la cosa o la posición anormal de los cables de su supuesta propiedad, elemento esencial para determinar su responsabilidad; que la corte *a qua* dedujo motivos abstractos y generales en lugar de proceder a las constataciones de los hechos concretos, al aceptar que el incendio se produjo por un cortocircuito, sin corroborar tales afirmaciones por otros medios de prueba.

4) La recurrida defiende el fallo impugnado, arguyendo, que ninguno de los medios propuestos por la parte recurrente en su recurso es susceptible para admitirlo, pues no están contestes con la motivación de la sentencia, ni hay violación a ningún artículo del Código de Procedimiento Civil.

5) Con relación a los aspectos atacados, la sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes:

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14.En cuanto al recurso de los señores PER5 PER2 *de los documentos que constan en el expediente se verifica, específicamente de la factura de fecha 8 de marzo del año 2018, correspondiente al NIC 5366050, que la señora* PER1 *es clienta de la Empresa de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), para el suministro de energía eléctrica en su vivienda existe una relación contractual mediante la cual la recurrida suministra a la recurrente el servicio de energía eléctrica en su vivienda, y de esta factura también se determina que la distribución del fluido eléctrico en la zona le corresponde a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), y por tanto es la propietaria y por ende la guardiana de los cables que conducen esa electricidad en la zona. Asimismo, en la certificación de incendio núm. 106, de fecha 9 de abril del año 2018, emitida por el cuerpo de bomberos de San Cristóbal, en fecha 09 de abril de 2018, se hace constar que siendo las 07:00 AM, del día 06 de abril del 2018, se establece que el incendio fue producido por un corto circuito producido por un calentamiento en la entrada del tendido eléctrico y la causa no era conocida. Que si bien de la certificación emitida por el equipo técnico del Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, no se puede determinar la causa del incendio que destruyó la vivienda y toda los enseres que estaban en ese momento dentro de esta, sin embargo, se pudo determinar que el siniestro fue provocado por un corto circuito en la entrada del tendido eléctrico, por lo que en tal sentido analizamos y valoramos el testimonio del Señor* PER9 *quien compareció en calidad de testigo del incendio de que se trata, por estar presente en ese lugar, en el momento en que sucedió, y sobre el particular declaró lo siguiente: "Se produjo un incendio con relación a la casa de ella a través del contador de la casa, de ahí fue que se produjo; ¿A qué distancia está el contador de la casa, está pegado de la casa o está en otro lugar? En la casa. ¿El incendio comenzó por el contador? Si. ¿A qué nivel de la casa está el contador? Ahí mismo, en la misma casa, en un lado afuera, alto. ¿La casa es de madera o block? De madera arriba y techada de zinc, los lados y debajo de block. ¿Cómo comenzó el incendio? A través del contador, por ahí fue entro la energía. ¿A qué hora sucedió? Aproximadamente 7 y media u ocho de la mañana." y de la Señora* PER10 *quien compareció también en calidad de testigo, e hizo constar por ante esta Sala de la Corte, lo siguiente: "Estuvo presente en el momento*

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

en que ocurrió el accidente? En el momento en que ocurrió, salí de mi casa por los gritos. Se presentó el incendio y yo salí de mi casa a socorrer. ¿Que usted vio cuando llegó? Bueno, la casa prendida, empezamos a echar agua. ¿Cómo se produjo el incendio? Bueno, eso se produjo del tendido del contador. ¿Cómo usted lo supo, que fue del contador? Porque la policía lo dijo. Abogado de la parte recurrente, preguntar: ¿Cuándo eso sucedió llamaron a los bomberos? Sí, claro llamamos a los bomberos y nosotros auxiliamos a los vecinos. ¿A qué hora sucedió? a mediado de las 7 de la mañana. ¿Hubo lesionados? Si, el muchacho acá. ¿Hubo pérdidas materiales? Si, varias. Todo. Abogado de la parte recurrida, preguntar: ¿Llego a ver el contador, como estaba? Derretido" declaraciones que esta alzada las considera coherente, claras y sinceras, por la forma fluida con que fueron relatadas, de donde se advierte que provienen de dos personas que ciertamente estaba en el lugar de los hechos, por los que se le otorga crédito y se valoran como prueba de la ocurrencia del incendió y la forma en que sucedió.17.Que, según las declaraciones de los señores PER11 *y* PER10 *ofrecidas por ante esta Sala de la Corte, el incendio se originó en el contador o medidor del consumo de energía de la vivienda incendiada que estaba colocado afuera y en la parte alta de la casa.18.Conforme se infiere de los medios probatorios aportados, específicamente de los testimonios analizados, se establece que el incendio ocurrió en el punto de entrega de energía, el medidor de la electricidad que coloca la empresa distribuidora de energía, y si bien es a partir de este punto que comienza la responsabilidad del cliente del mantenimiento y vigilancia de los cables que corresponden desde ese punto hasta el interior de la vivienda no menos cierto es que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que éstos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54.c de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad. 19.Que es responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad el cuidado y conservación del cableado que conduce el fluido eléctrico, antes del punto de entrega al cliente, es decir, previo al medidor, por lo que al haberse establecido que el incendio se originó en el punto de entrega, a causa de un corto circuito, es claro que es su responsabilidad el mantenimiento y cuidado de dichos cables, así como el de reparar*

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *los daños que a causa de ese incumplimiento se produzcan. (…) 22. En el sentido del párrafo anterior, el de artículo 54 de la Ley No. 125-01, General sobre Electricidad, establece: "Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique (...); b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura. De acuerdo con lo establecido en el reglamento; c) Garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento...",precisión legal a la que, en el caso analizado no ha dado cumplimiento la empresa recurrida, con lo que ha dado muestra de su actitud negligente frente a los usuarios del servicio que ofrece, lo cual compromete su responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, conforme lo prevé el artículo 1384, párrafo I. 23.Que, una vez establecida la falta de cuidado y mantenimiento en buen estado de los cables que conducen el fluido eléctrico en la zona donde ocurrió el incendió, es decir, en la municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal, por parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, procede determinar los daños sufridos por la parte recurrente a causa de esa falta y una vez establecida esta, evaluarlos a fin de fijar el monto que deberá pagar la empresa por concepto de reparación de esos daños.*

6) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico, como la de la especie, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de su guardián esta[1]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[2].

7) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha determinado que ella ha contribuido a la materialización del mismo[3]. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se compruebe que dicha cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[4].

8) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó en varios medios de prueba, esencialmente, en declaraciones presentadas por

[1] SCJ 1ra. Sala núms. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, B. J. 1318.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, B. J. 1253.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

los testigos PER9 quien entre otras cosas declaró que "*Se produjo un incendio con relación a la casa de ella a través del contador de la casa, de ahí fue que se produjo*" y PER10 quien declaro "e*so se produjo del tendido del contador*", las que a decir de la corte *a qua* fueron ofrecidas de forma coherentes, claras y sinceras, y valoradas positivamente por la alzada por ser testigos presenciales del hecho, determinando de estas que el incendio inició en el medidor de la casa de los demandantes, por un cortocircuito que se produjo en el mismo, a pesar de que a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal no establece una causa determinada del incendio.

9) Respecto al carácter probatorio del informativo testimonial, ha sido juzgado que este es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, esto en razón de que gozan de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[5] y pueden acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido[6]. Este medio probatorio, al igual que la certificación del cuerpo de bomberos, hace prueba de los hechos[7]. Además, resulta pertinente destacar, que incluso en esta materia los testimonios ordinarios pueden constituir medios de prueba

[5] SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-0220, 31 enero 2022, B. J. 1334.
[6] SCJ 1ra. Sala núm. 31, 24 febrero 2021, B. J. 1323.
[7] Ídem.

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, cuando se refieren, como en la especie, a manifestaciones observables que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad[8].

10) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[9], pues ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se constata en este caso, sin que tampoco se haya probado alguna eximente de responsabilidad, por lo que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al otorgarle valor probatorio en la forma en que lo hizo a la medida antes señalada.

11) En esas atenciones y ante ese escenario, de acuerdo a la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, la necesidad de demostrar la ausencia de responsabilidad a su cargo se transporta a la empresa distribuidora, quien se encuentra

[8] SCI, 1ra Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-2228, de fecha 29 de julio de 2022. B.J. 1340
[9] SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector eléctrico o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, que sirvieran para demostrar que dichos[10] cables del tendido eléctrico no eran de distribución y, por ende, no estaban bajo su guarda, lo cual no ocurrió en la especie. Por tanto, procede en apego al derecho, desestimar los medios analizados.

12) En el segundo aspecto del segundo medio de casación aduce la parte recurrente que la corte *a qua* no plasmó los motivos para exponer cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a la conclusión de fijar las indemnizaciones dispuestas a favor del demandante original; que tampoco estableció la alzada de manera clara y precisa en qué consistieron los daños que sufrieron los demandantes para así justificar la condenación ordenada; que en suma, en su decisión la alzada impuso una indemnización desproporcional e irrazonable.

13) En relación a los argumentos en discusión, la corte de apelación *a qua* motivó lo siguiente:

> *34.Que el daño moral consiste en la alteración del estado de ánimo de una persona física causado por factores y acontecimientos que le provocan ansiedad, incomodidades, pena, dolor, tristeza, es decir es un daño extramatrimonial, en el caso analizado, el daño moral implica todas las incomodidades que han tenido que enfrentar los señores* PER1 *y* PER4 *a causa del incendio en el que perdieron su vivienda y los ajuares que*

[10] SCJ, 1a. Sala, núm. SCJ-PS-22-1575, B. J. 1338

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *se encontraban en ella, asimismo las incomodidades y gastos en los que han tenido que incurrir para acudir por ante los tribunales a fin de obtener la reparación de esos daños. 35.En el caso del señor* PER4 *conforme certificado médico, descrito en una parte anterior, se establece que sufrió quemaduras de segundo grado, en diversas partes del cuerpo, conforme lo siguiente: "vino con diagnóstico de cicatrices por quemaduras en vía de cicatrización en brazo derecho, tórax posterior, pierna y pie derecho. Actualmente viene con certificado médico del hospital Dr. Luis E. Aybar, unidad de quemados, expedido en fecha 30/5/18, firmado por la doctora Espinal, Exq. 260-2, que reporta curó quemaderas de segundo grado, superficial 7 SCQ, con marcas de cicatriz hipocromía e hipercromías. De alta médica"; de donde se establece que sufrió lesiones físicas a causa del incendio que le provocaron sufrimiento y dolor.36. Por los motivos expuestos, procede evaluar los daños y perjuicios morales sufridos por los recurrentes, en la suma de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD$600,000.00) a razón de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) para el señor* PER2 *y trescientos mil pesos (RD$300,000.00) para la señora* PER5 *la cual tendrá que pagar la recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo.*

14) Sobre la irracionabilidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

15) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

16) De los motivos precedentemente transcritos se verifica que, la alzada fijó a favor de los señores PER1 y PER2 una suma de RD$300,000.00 a cada uno, señalando que en el caso de la especie estamos en presencia de daños morales consistentes en todas las incomodidades que han tenido que enfrentar los reclamantes a causa del incendio en el que perdieron su vivienda y los ajuares que se encontraban en ella, y en el caso del segundo las lesiones sufridas, probadas mediante el certificado médico del hospital Dr. Luis E. Aybar, unidad de quemados, expedido en fecha 30 de mayo de 2018, que reporta quemaderas de segundo grado, superficial en su brazo derecho, tórax posterior, pierna y pie derecho a cusa del sinestro, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado, por resultar infundado.

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

17) En el cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* le condenó al pago de un interés judicial sin sustento alguno en una norma jurídica previa, lo que es atentatorio a la seguridad jurídica; que la imposición de intereses legales como forma de indexación de la condenación es improcedente, ya que la misma quedó derogada por la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02; que el artículo 91 del referido código derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el 1.5% como el interés legal; que además, el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido; que asimismo, condenar al pago de un interés compensatorio resulta irrazonable, en razón de que exige una indemnización supletoria a la indemnización solicitada de manera principal, lo que vulnera el principio de la reparación integral del daño.

18) En cuanto a los intereses judiciales, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

> *37.La demandante ha solicitado que se condene a la demandada al pago de un de interés mensual de la suma fijada, computados a partir de la fecha de la notificación de la demanda, a título de tutela judicial frente a la depreciación de la moneda y el juez de primer grado le otorgó un uno punto cinco por ciento (1.5%), en este sentido y a apreciación de esta Sala de la Corte, lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%), a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio de nuestro más alto tribunal el cual establece "...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando*

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo". Este interés empezará a correr no a partir de la demanda como ha sido solicitado, sino a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, debido a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que emite el juicio y tratándose de intereses compensatorios, hacerlos correr a partir de la demanda, violaría el principio de reparación integral, según el cual se debe reparar solo el daño y nada más, por lo que procede acoger este pedimento, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.*

19) Si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, cabe destacar que, en modo alguno dicha norma derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los intereses moratorios; además, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria - siempre que esos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo- ya que los mismos tienen la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. En ese tenor, la alzada al disponer la fijación de interés judicial hizo uso de la facultad de que es titular y actuó acorde a la ley,

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por lo que el medio objeto de análisis resulta infundado y debe ser rechazado.

20) En cuanto a la insuficiencia de motivos invocada en el cuerpo del memorial de casación, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[11]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[12]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[13].

21) Finalmente, esta Primera Sala ha comprobado la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, que ha ofrecido los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control

[11] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[12] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[13] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1135 y 1234 del Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00439 de fecha 28 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Lcdos. José Antonio Pérez Feliz, José de los Remedios Terrero Matos y Javiel Terrero Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/28BQ-5IVI-A2FM-2JJ8

SCJ-PS-24-2132
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00809
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte dominicana, S.A representada por PER3 y PER4 quien tiene como abogados constituidos Lcdos. Juan Antonio Sierra Difo y Rosanny M. Florencio, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas PER1 y PER5 quienes tienen como abogado constituido Lcdo. Francisco Peña, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00259, dictada en fecha 10 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge de forma limitada el recurso de apelación parcial (único recurso existente).* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal segundo letras B y C de la*

SCJ-PS-24-2132
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00809
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sentencia recurrida, en consecuencia, eleva el monto indemnizatorio a la suma de cuatro millones de pesos moneda nacional de curso legal (RD$4,000,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados, dividiendo las causas de la indemnización de la siguiente manera: tres millones de pesos moneda nacional de curso legal (RD$3,000,000.00) por los daños morales experimentados y un millón de pesos moneda nacional de curso legal (RD$1,000,000.00) por los daños materiales sufridos, ambas sumas divididas en partes iguales entre los demandantes señores PER1 *y* PER6 ***TERCERO****: Eleva la fijación del interés judicial de 1.5% bajo los mismos términos y modalidad de la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Francisco Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) notificación del memorial de casación mediante acto núm. 39/2024 de fecha 9 de marzo del año 2024, instrumentado por la ministerial Bienvenida Vidal Pichardo, ordinaria del Juzgado de Paz de Piedra Blanca, depositado en fecha 15 de marzo de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2024, en el cual los recurridos invocan sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 249/3/2024 de fecha 15 de marzo del año 2024, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositada en fecha 15 de marzo de 2024.

SCJ-PS-24-2132
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00809
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte dominicana, S.A; y como partes recurridas PER1 y PER7

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, que condenó al pago de RD$3,000,000.00 por los daños morales y materiales irrogados, más el 1% de interés mensual, según la sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00214, de fecha 7 de marzo de 2022; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante original y de forma incidental por los demandados, la alzada acogió el recurso principal, modificó el monto indemnizatorio aumentándolo a RD$4,000,000.00 y rechazó el recurso de apelación incidental por no cumplir con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, según la sentencia hoy impugnada en casación.

SCJ-PS-24-2132
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00809
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sobre los medios de Casación.

2) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **primero**: omisión de estatuir; **segundo**: violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; **tercero**: violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto**: falta de base legal.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea como medios de casación: omisión de estatuir; violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal.

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación y por convenir a la solución que adoptará esta sala, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió falta de base legal al no pronunciarse sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas, en donde fue solicitado el rechazo del recurso de apelación principal, la revocacion de la sentencia dictada en sede de primer grado y el rechazo de la demanda primigenia, estableciendo que no formuló recurso incidental mediante acto de alguacil, obviando que el recurso incidental no está sujeto a las formalidades del recurso de apelación principal que dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

10) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que la máxima *tantum devolutum cuantum apelatum* es bastante clara, debido a que el recurso de apelación es suspensivo y devolutivo y la parte que no ejerció la vía recursiva no puede beneficiarse de los efectos del recurso. En ese sentido, establecer que un recurso de apelación incidental no tiene las formalidades de un recurso de apelación principal es improcedente, ya que debe ser interpuesto a través de un acto de alguacil donde la parte que recurre exponga los agravios de la sentencia impugnada. De lo único que difiere la apelación incidental de la apelación principal es que no está sujeto al plazo de los 30 días a partir de la notificación de la sentencia, lo puede hacer en cualquier estado de causa, hasta el momento de las conclusiones de fondo, no mediante un escrito justificativo, debido a que toda conclusión nueva presentada en un escrito es

inadmisible, por no haber sido presentadas de manera contradictoria, violando el derecho de defensa y el debido proceso.

11) Según resulta de la sentencia impugnada, la otrora apelada −actual recurrente− concluyó en la última audiencia celebrada en sede de apelación en fecha 16 de febrero de 2023 en el sentido que se transcribe a continuación:

> *Que el recurso de apelación debe ser rechazado así como la demanda por falta de prueba (…), pero, además, porque conforme a las pruebas aportadas por la parte recurrida se estableció que, frente a la residencia, no hay tendido eléctrico propiedad de EDENORTE, así de igual forma se estableció que el padre del menor, el señor* PER8 *el hecho ocurrió porque el menor se disponía a abrir la nevera de la casa y fue cuando recibió la descarga eléctrica", sobre esa base argumental concluye la recurrida: 'PRIMERO: Que sea rechazado el recurso de apelación parcial de la demanda en daños y perjuicios, contenida en el acto marcado con el núm. 602/2022 de fecha 18/03/2022 del ministerial Carlos Alberto Almánzar, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega y con ellos sea pronunciado el rechazo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios contenida en el acto marcado con el núm. 123/2019 de fecha 02/08/2018 del ministerial Jonathan Marcelino Veras, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción, realizada por los señores* PER1 *y* PER9 *quienes actúan en calidad de padres del menor* PER10 *por falta de prueba ya que la demanda carece de pruebas, pero además, porque conforme a las pruebas aportadas por la parte recurrida se estableció, que frente a la residencia donde ocurrió el hecho, no hay tendido eléctrico propiedad de Edenorte, así de igual forma se establece que el padre del menor el señor* PER8 *le informó el técnico que el hecho ocurrió porque el menor se disponía abrir la nevera de la casa y fue cuando recibió la descarga eléctrica, lo que significa, que dicho accidente ocurrió en el interior de la residencia de los demandantes de donde se extrae que la empresa no tiene su responsabilidad comprometida, en toda la instrucción del proceso no aportaron los medios probatorios en el que sustenten sus pretensiones, porque no han depositado ningún documento que pruebe el vínculo*

> *contractual entre los demandantes y la demandada, y debido a esas insuficiencia probatorias es imposible para este tribunal establecer: Primero 1: el perjuicio alegado por las partes demandantes; 2. La falta atribuible y 3. El nexo de causalidad entre el perjuicio y la falta, para pedir el excesivo monto de la indemnización porque con ellos traería un enriquecimiento ilícito para las supuestas víctimas, pero más aun pidiendo un interés de la demanda totalmente contrario a la tasa imperante en el mercado, siendo también irracional e improcedente a la solicitud de ejecución provisional de la sentencia a intervenir ya que este pedimento es contrario a la naturaleza de la demanda interpuesta porque no existen circunstancias, elementos o hechos que justifiquen la ejecución provisional en esta materia...*

12) La jurisdicción de alzada desestimó las conclusiones precedentemente transcritas bajo el fundamento de que: *(...) la parte recurrida ha solicitado el rechazo del recurso de apelación, la revocación de la sentencia y con ello el rechazo de la demanda en daños y perjuicios. En ese sentido se enfatiza, que en el expediente no existe por no estar depositado documento alguno por el que se pueda establecer que la ahora recurrida, Edenorte dominicana, S.A., haya interpuesto recurso de apelación, es decir, que la demandada en lo principal no recurrió la decisión, por tanto, los puntos no atacados por el recurso de apelación que ahora se examinan no pueden ser modificados: Primero: por el efecto devolutivo del recurso de apelación, que en la especie es parcial y, segundo: porque el mandato constitucional establecido en el artículo 69.9 de la Constitución dominicana prohíbe la agravación de la situación del recurrente sobre su solo recurso.*

13) Conviene destacar que la parte final del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *El intimado podrá (…) interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva.*

14) El recurso de apelación incidental es el formulado por el intimado que ha decidido hacer apelación en respuesta al recurso de apelación principal y después de éste, mediante el cual el recurrente incidental persigue revocar o reformar las disposiciones del fallo que le hacen agravio a él mismo, aprovechando así la apelación adversa para intentar el resultado obtenido, en tanto que no le han dado ganancia plena de causa. Se ha sostenido que la apelación incidental consiste en pedir la reforma de la sentencia apelada en la parte que se estime gravosa al apelado, con la cual no se beneficia al apelante principal, sino que se contradice al mismo[2].

15) Respecto a la forma de interposición, a diferencia de la apelación principal, que debe ser interpuesta mediante un acto de apelación contentivo de emplazamiento, de un modo más simple la apelación incidental puede ser presentada por la parte recurrida mediante un acto de abogado a abogado o por simples conclusiones en el curso de la apelación principal, lo cual puede producirse en cualquier trámite del pleito según dispone el artículo 443 Código de Procedimiento Civil, siempre que sea antes del cierre de los debates y antes del desistimiento del recurso principal. Es decir, la apelación incidental no está sometida a ningún plazo. Así, para tutelar el derecho de defensa de la parte recurrida incidental y atemperar el efecto sorpresa del recurso incidental, corresponde al tribunal de alzada velar porque las conclusiones a los fines de apelación incidental, cualquiera que sea la

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia número 1977, 29 de junio de 2022, B.J. ADD1

fórmula utilizada, no vulneren el principio de contradicción y deben ser motivadas, aunque sea de manera sucinta.[3]

16) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[4].

17) En el caso que nos ocupa, se advierte que la alzada se apartó del orden normativo al retener que no fue aportado un acto contentivo de recurso de apelación incidental que permita estatuir respecto de las conclusiones formuladas tendente a la revocación total de la decisión dictada en sede de primer grado. Se trata de un razonamiento que no es cónsono con el derecho, ya que para la interposición del recurso de apelación incidental no se requiere las formalidades que se exige para ejercer el recurso de apelación principal que dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, pues bastaba con formular conclusiones

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia número 1977, 29 de junio de 2022, B.J. 1339
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia número 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.

en audiencia dirigidas a la revocación de la sentencia dictada en sede de primer grado, como ocurrió, en tanto que era imperativo que la corte de apelación, actuando en buen derecho, estatuyera respecto del recurso de apelación incidental en la forma que le fue apoderado, por lo que se trata de un vicio que afecta el fallo criticado con especial incidencia como infracción procesal que gravita en su anulación.

18) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 36, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2023-00259, de fecha 10 de octubre de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-24-2132
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00809
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WV3K-U6FT-IPAN-JIFM

SCJ-PS-24-2062
Exp. núm.: 2023-0074128 (2024-R0437419)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER5 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos de los Santos, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER2 PER3 y PER6 de generales que constan en el expediente, quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-24-2062
Exp. núm.: 2023-0074128 (2024-R0437419)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00009, de fecha 20 de febrero de 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER2 PER7 *y* PER6 *a través de sus abogados apoderados, mediante acto núm. 558/2023 de fecha 20 de junio de 2023, del ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00207 de fecha 22 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan. SEGUNDO: Revoca la indicada sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; en consecuencia, condena al señor* PER1 *al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados a la parte recurrente, señores* PER2 PER7 *y* PER8 *SEGUNDO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Alejandro Mejía González y Lic. Rubén Darío Suero Payano, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-2062
Exp. núm.: 2023-0074128 (2024-R0437419)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 2-3, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuraduría General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER2 PER3 y PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por los ahora recurridos en casación en contra del ahora recurrente, en virtud de un accidente de tránsito ocurrido entre las partes; **b)** esta demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00207, de fecha 22 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

SCJ-PS-24-2062
Exp. núm.: 2023-0074128 (2024-R0437419)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **c)** la demandante interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión; recurso que resultó acogido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual condenó al señor PER9 al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la parte recurrente.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033

SCJ-PS-24-2062
Exp. núm.: 2023-0074128 (2024-R0437419)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en

SCJ-PS-24-2062
Exp. núm.: 2023-0074128 (2024-R0437419)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación no constan depositadas las actuaciones que la ley pone a cargo de la parte recurrida, a saber, su memorial de defensa con constitución de abogado, así como su notificación; tampoco consta aportado el emplazamiento realizado por la parte recurrente.

9) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 4 de septiembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-24-2062
Exp. núm.: 2023-0074128 (2024-R0437419)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

10) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00009, de fecha 20 de febrero de 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte

SCJ-PS-24-2062
Exp. núm.: 2023-0074128 (2024-R0437419)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y PER4

Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Resolución núm. 1134/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01594
Partes: PER1 PER2 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión de la perención de oficio del recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., sociedad organizada y existente conforma a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente ejecutivo PER4 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; cuyos datos personales constan en el expediente.

Resolución núm. 1134/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01594
Partes: PER1 PER2 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En este proceso figura como parte recurrida PER5 quien no estuvo representado en ocasión del recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En fecha 12 de julio de 2021, la parte recurrente, por intermedio de su abogado, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00025, dictada el 17 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

Resolución núm. 1134/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01594
Partes: PER1 PER2 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 PER2 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y como parte recurrida PER6 En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de julio de 2021, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable el caso, dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

Resolución núm. 1134/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01594
Partes: PER1 PER2 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente. En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

Resolución núm. 1134/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01594
Partes: PER1 PER2 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En el caso que nos ocupa, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 12 de julio de 2021, y el emplazamiento fue efectuado a dicha parte mediante el acto número 1240/2021 de fecha 13 de julio de 2021, instrumentado por PER7 alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; sin embargo, no reposan en el expediente las actuaciones procesales puestas a su cargo, a saber, su constitución de abogado, memorial de defensa y la notificación de tales actuaciones procesales a su contraparte, ni tampoco existe la correspondiente solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado

Resolución núm. 1134/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01594
Partes: PER1 PER2 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la data de la presente decisión, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00025, dictada el 17 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Resolución núm. 1134/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01594
Partes: PER1 PER2 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6SL5-8C5P-ZX0A-LN09

Resolución núm. 1128/2024
Exp. núm. 413-15-01209 (**Sol. Núm.** 2024-R0510375)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) vs. de
Materia: Reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana); representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, PER5 y, el Gerente General, PER6 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza; contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00111, dictada en fecha 20 de agosto de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; cuyas generales constan en el expediente.

Resolución núm. 1128/2024
Exp. núm. 413-15-01209 (**Sol. Núm.** 2024-R0510375)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) vs. de
Materia: Reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

En el recurso de casación figura como parte recurrida, de quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Aracelis A. Rosario Tejada; cuyas generales constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2024, suscrita por la abogada constituida de la parte recurrida, de se solicita a esta Sala, lo siguiente: *ÚNICO: DECLARAR la perención de pleno derecho del Recurso de Casación interpuesto por la Empresa distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 204-2021-SSEN-00111, dictada en fecha 20 de agosto del 2021 por la Cámara Civil y Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente instancia.*

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4.° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos*

correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), y como parte recurrida, de En ocasión del indicado recurso, y mediante instancia antes descrita, la parte recurrida solicita al tribunal, en síntesis, que se declare la perención del recurso de casación que nos ocupa, por haber transcurrido el plazo señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

2) En la especie, la solicitante alega en su instancia, que la parte recurrente interpuso recurso de casación en fecha 8 de diciembre de 2021, sin embargo, han transcurrido más de tres años sin que la recurrente haya registrado ninguna actividad procesal capaz de interrumpir el plazo para que no opere la perención de pleno derecho como establece el legislador en el párrafo II del artículo 10 de la Ley 3726-53.

3) El párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del*

emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

4) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

5) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la

segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

6) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; que, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 8 de diciembre de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación que nos apodera y el emplazamiento fue notificado a dicha parte mediante el acto núm. 1050/2021, de fecha 15 de diciembre de 2021, instrumentado por el ministerial Windy M. Medina Medina, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

8) Respecto a lo manifestado anteriormente ha quedado comprobado que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida mediante el acto núm. 1050/2021, de fecha 15 de diciembre de 2021, precedentemente descrito, por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrida no han transcurrido tres (3) años desde la última actuación procesal del recurrente, plazo previsto en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación antes transcrito, necesario para que opere la perención, en esas atenciones es evidente, que el recurso que nos apodera no reúne los requisitos para que sea pronunciada la perención solicitada, y en consecuencia, procede rechazar la solicitud examinada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

9) Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal, valiendo esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto los artículos 2, 8, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de perención presentada por la parte recurrida, de en perjuicio del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia

Resolución núm. 1128/2024
Exp. núm. 413-15-01209 (**Sol. Núm.** 2024-R0510375)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) vs. PER7 de
Materia: Reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

civil núm. 204-2021-SSEN-00111, dictada en fecha 20 de agosto de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RA8B-SM4Y-MT8P-S9KB

SCJ-PS-24-2291
Exp. núm. 038-2019-ECON-01237
Partes: Financiera Untherbrochen Proyecto, S.R.L. vs. Avant Auto S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Financiera Untherbrochen Proyecto, S. R. L., debidamente representada por PER1 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Antonio Vásquez Suriel, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la razón social, Avant Auto, S.A.S., quien no depositó su constitución de abogado, memorial de defensa y su notificación a su contraparte.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00697, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2291
Exp. núm. 038-2019-ECON-01237
Partes: Financiera Untherbrochen Proyecto, S.R.L. vs. Avant Auto S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad FINANCIERA UNTERBROCHEN PROYECTO, S.R.L., contra la sentencia civil número 038-2021-SSEN-00630, relativa al expediente número 038-2019-ECON-1237, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma atendiendo a los motivos suplidos por esta corte;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la entidad FINANCIERA UNTERBROCHEN PROYECTO, S.R.L. al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los licenciados Francisco Luciano y Juan de Dios Lebrón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 27 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra de la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Financiera Untherbrochen Proyecto, S. R. L y como parte recurrida, Avant Auto S. A. S. Del

SCJ-PS-24-2291
Exp. núm. 038-2019-ECON-01237
Partes: Financiera Untherbrochen Proyecto, S.R.L. vs. Avant Auto S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** a propósito de una demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por la sociedad Financiera Untherbrochen Proyecto, S. R. L., contra Avant Auto S. A. S., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció el defecto de la parte demandada por falta de concluir y rechazó la demanda original mediante sentencia núm. 038-2019-ECON-SSEN-00630, de fecha 11 de junio de 2021; **b)** los demandantes primigenios recurren en apelación ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, según la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00697, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Previo al examen de los medios de casación es preciso señalar, que el art. 92 de Ley de 2023 dispone lo siguiente: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*.

3) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 27 de junio de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación. La sentencia impugnada fue dictada en fecha 28 de diciembre de 2022, por consiguiente, en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-24-2291
Exp. núm. 038-2019-ECON-01237
Partes: Financiera Untherbrochen Proyecto, S.R.L. vs. Avant Auto S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

4) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

5) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento.

6) Conforme con el mandato del artículo 19 de la Ley 2-23, del 7 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se advierte, lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial*

de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

7) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

8) En la contestación que nos ocupa, la entidad Avant Auto S.A.S., no depositó el memorial de defensa ni su notificación con constitución de abogados en el expediente, en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-24-2291
Exp. núm. 038-2019-ECON-01237
Partes: Financiera Untherbrochen Proyecto, S.R.L. vs. Avant Auto S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) La caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados recursos de casación híbridos—anteriormente descritos—su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

10) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, el recurrente está obligado en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

11) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023 advierte, que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que, inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

12) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto, no francos sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para

SCJ-PS-24-2291
Exp. núm. 038-2019-ECON-01237
Partes: Financiera Untherbrochen Proyecto, S.R.L. vs. Avant Auto S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, cuando se verifiquen algunas de las circunstancias siguientes: a) ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida y b) sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado; en ambos casos, su ausencia en el expediente en los plazos legalmente previstos hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

13) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

14) En el caso que nos ocupa, a contar del día 27 de junio de 2024 ─fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia─, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 18 de julio de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

15) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y

SCJ-PS-24-2291
Exp. núm. 038-2019-ECON-01237
Partes: Financiera Untherbrochen Proyecto, S.R.L. vs. Avant Auto S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que las partes recurridas hayan producido su memorial de defensa.

16) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20, 41.5 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Financiera Untherbrochen Proyecto, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00697, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según expuesto.

SCJ-PS-24-2291
Exp. núm. 038-2019-ECON-01237
Partes: Financiera Untherbrochen Proyecto, S.R.L. vs. Avant Auto S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/06AT-IJWB-SJRI-CZHN

Poder Judicial

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2016
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00350
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste) *vs.* De
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), representada por PER5 y PER6 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida De quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00327 dictada en fecha 26 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-24-2016
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00350
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste) *vs.* De
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en daños y perjuicios interpuesta por el señor de mediante acto número 655/2021, de fecha 16 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), en consecuencia: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), a pagar a la parte recurrente, la suma de RD$511,812.73, a favor del señor de por concepto de pago de una indemnización por los daños morales materiales y/o económicos sufridos por este, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, según los motivos dados.* ***SEGUNDO****: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de las abogadas de la parte recurrente, licenciada Yacaira Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 5 de septiembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) notificación del memorial de casación mediante acto núm. 542/2023 de fecha 8 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

depositado en fecha 22 de septiembre de 2023; c) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 2617/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 4 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste); y como parte recurrida PER1 De PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la actual recurrente; y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en virtud del accidente en el que alegadamente un poste del tendido eléctrico se desprendió, lo que provocó que al

SCJ-PS-24-2016
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00350
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste) *vs.* PER9De la
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

caerse la tapa del transformador se desprendiera impactando al demandante original el cual se encontraba trabajando cerca del lugar, provocándole fractura de tibia derecha, por lo que pretendía mediante su acción que se condenara a la entidades demandadas al pago de una indemnización de RD$5,000,000.00, pretensiones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado apoderado, por no haber sido probada la responsabilidad civil, mediante la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00492, de fecha 13 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del accionante; la corte *a qua*, revocó la decisión impugnada, acogió el pedimento de exclusión solicitado por la ETED, por haber sido probado que el cableado del tendido eléctrico es propiedad de Edeeste, y en consecuencia acogió en parte la demanda, bajo el fundamento de que había sido probada la responsabilidad de la indicada entidad, como guardián de la cosa inanimada y el perjuicio sufrido por el demandante a consecuencia del accidente eléctrico, procediendo la alzada a condenar al pago de una indemnización de RD$511,812.73, más un interés de 1% mensual como indemnización complementaria, computados a partir de la notificación de la sentencia, hasta su total ejecución, mediante la decisión hoy impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-24-2016
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00350
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste) *vs.* PER9De la
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

2) En virtud del artículo 33, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: '*En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento*'; en ese sentido, en orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese tenor, es preciso indicar que para la admisibilidad de esta vía recursiva el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

SCJ-PS-24-2016
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00350
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste) *vs.* PER9De la
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

5) Se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del aludido texto legal, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial del proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia. En síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la admisibilidad consistente en cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación.

6) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otra parte, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o debatida en la misma, excede el monto resultante de los 50 salarios. Se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia[1].

[1] SCJ-PS-23-2926, 29 diciembre 2023; SCJ-PS-24-0072, 31 enero 2024. B.J. 1358

SCJ-PS-24-2016
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00350
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste) *vs.* PER9De la
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

7) En esas atenciones, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de septiembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,150.00 conforme a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de abril de 2023, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución.

8) En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

9) En el caso que nos ocupa, del análisis de la decisión objetada se constata, que la suma debatida ante la alzada fue el monto pretendido en la demanda introductiva de instancia, ascendente a la suma de RD$5,000,000.00, en razón de que la parte demandante original recurrió en apelación; sus pretensiones fueron acogidas en parte por la jurisdicción de alzada, órgano que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste) al pago de RD$511,812.73.00, más un interés de 1% mensual como indemnización complementaria, computado a partir de la notificación de la decisión hasta su total ejecución. Asimismo, se advierte que el condenado ha interpuesto el presente recurso de casación, por tanto, respecto de esta parte, la suma a considerar debe ser el monto precitado impuesto por la corte, el

cual, resulta ostensible que no supera los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado (RD$1,207,500.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones de la ley que rige la materia, razón por la que procede declararlo inadmisible, de oficio, tal y como se hará constar en el dispositivo.

10) Cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3; 33 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00327 dictada en fecha 26 de mayo de 2023, por la

SCJ-PS-24-2016
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00350
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste) *vs.* PER9De la
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QWN0-WTYW-V5UU-H133

SCJ-PS-24-2021
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00398 (2024-R0370667)
Partes: PER1 *vs.* PER2
Materia: Partición de bienes (sociedad de hecho)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3
quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Veras Santos, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien no depositó memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00057, dictada en fecha 10 de mayo de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2021
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00398 (2024-R0370667)
Partes: PER1 *vs.* PER2
Materia: Partición de bienes (sociedad de hecho)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER5 *debidamente representada por el Lcdo. Francisco Veras Santos; en contra de la sentencia civil número 1072-2022-SSEN-00609 de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quedando en consecuencia confirmada la sentencia apelada. **SEGUNDO**: En cuanto a las costas quedan a cargo de la masa a partir por tratarse de una demanda en partición de bienes entre convivientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 395/2024 de fecha 6 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial Yefferson Vargas, de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, Puerto Plata, depositado en fecha 21 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24-2021
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00398 (2024-R0370667)
Partes: PER1 *vs.* PER2
Materia: Partición de bienes (sociedad de hecho)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER5 y como parte recurrida PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en partición de bienes, en contra del actual recurrente, en ocasión de los bienes fomentados durante la relación de hecho que sostuvieron, siendo ordenada dicha partición, mediante la sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00609 de fecha 30 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por el demandado original, la corte *a qua* rechazó la vía recursiva, mediante la sentencia hoy impugnada en casación, confirmando la decisión de primer grado.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24-2021
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00398 (2024-R0370667)
Partes: PER1 *vs.* PER2
Materia: Partición de bienes (sociedad de hecho)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se

produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2024, siendo, por consiguiente, el 7 de agosto de 2024 el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida. Sin embargo, el depósito del referido

acto de emplazamiento fue realizado en fecha 21 de agosto de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del ya citado párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER6 contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00057, dictada en fecha 10 de mayo de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2021
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00398 (2024-R0370667)
Partes: PER1 *vs.* PER2
Materia: Partición de bienes (sociedad de hecho)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SCGH-D5GT-43AJ-53JZ

SCJ-PS-24-2014
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00024
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Manuel Lazala Puello y Leuris A. Adames M., de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, PER4 quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a los Lcdos. Emil Chahín de los Santos y Jesús Enrique Sánchez Ramírez; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2014
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00024
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00494, dictada el 12 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal, revoca la sentencia impugnada y acoge la demanda original interpuesta mediante el acto número l80/2018, de fecha 4 de abril del 2018, del ministerial Wilfredo Chireno González, ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, y en consecuencia declara la desafectación de auténticidad (sic) del pagaré notarial número 28/2017 y su compulsa notarial de fecha 19 de mayo del 2017, instrumentado por la doctora* PER5 *conforme los motivos expuestos. Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental, por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. Tercero: Condena a los señores* PER6 *(sic)* PER7 *y* PER8 *al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados Emil Chaín (sic) de los Santos y Jesús Enrique Sánchez Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1.º de marzo de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

SCJ-PS-24-2014
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00024
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en nulidad de pagaré notarial contra PER9 y PER10 de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que dictó la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00097 de fecha 24 de enero de 2019, mediante la cual rechazó dicha acción; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la ahora recurrida y de manera incidental por PER1 e PER11 dictando la corte *a qua* apoderada la sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00494 de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante la cual acoge el recurso de apelación principal, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada y acoge la demanda original, declarando la desafectación de autenticidad del pagaré notarial

SCJ-PS-24-2014
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00024
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

núm. 28/2017 y su compulsa notarial, y rechazó el recurso incidental interpuesto por el hoy recurrente e PER11 fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia se advierte que la parte recurrente, PER8 interpuso recurso de casación en fecha 5 de enero de 2021, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00494, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de noviembre de 2020, habiendo impulsado de forma previa el mismo recurso en fecha 29 de diciembre de 2020, de forma conjunta con PER11 el cual culminó con la sentencia núm. SCJ-PS-22-0836, de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por esta Sala Civil, la cual rechazó el recurso de casación. El ejercicio de ambas vías recursivas configura la noción de vía sucesiva de derecho.

3) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte[1], lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 129, 24 julio 2020, B.J. 1316.

SCJ-PS-24-2014
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00024
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

4) En consonancia con la situación esbozada se deriva, que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisible independientemente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que, lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

5) En el caso en concreto, tal como se ha dicho, la actual recurrente ostentó la misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 29 de diciembre de 2020, contenido en el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01862, lo que impide ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación dirigido contra la decisión que antes objetó. En esas atenciones, se advierte, en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que es la misma vía de recurso, lo que corresponde con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declarar inadmisible este recurso de casación.

6) Partiendo de la situación esbozada no ha lugar a que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la

cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65.1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER8 contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00494, dictada el 12 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-24-2014
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00024
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YSDX-LCDX-3XJI-P1SV

SCJ-PS-24 -2359
Exp. núm. 036-2020-ECON-01071
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Máximo Otaño Díaz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel Ángel Durán y Sandra Montero Paulino, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00124, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia confirma la decisión apelada número 036-2021-SSEN-01194, relativa al expediente*

SCJ-PS-24 -2359
Exp. núm. 036-2020-ECON-01071
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *número 036-2020-ECON-01071 de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor* PER3 *al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Miguel Ángel Durán y Sandra Montero Paulino, quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de octubre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el acto de emplazamiento marcado con el núm. 850/2023, instrumentado el 3 de noviembre de 2023, por el ministerial Raymundo G. Dipré Cuevas, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** el memorial de defensa de fecha 15 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa, núm. 1266/2023, de fecha 15 de noviembre de 2023, del ministerial Sención Jiménez Rosado, ordinario del Tercero Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24 -2359
Exp. núm. 036-2020-ECON-01071
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente, contra el hoy recurrido, fundamentada en el hecho de que PER2 interpuso en contra de PER3 una acción penal por violación a los artículos 497, literales a, b, c, y d, 504 y 510, de la Ley 479-08, cuyo proceso abierto a la sazón se mantuvo durante más de tres años; **b)** el tribunal de primer grado, rechazó la indicada demanda, al tenor de la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-01194, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación; la corte *a qua* rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia impugnada; fallo objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: errónea valoración de las pruebas, ilogicidad; **segundo:** elementos de ilogicidad (contradicción).

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-24 -2359
Exp. núm. 036-2020-ECON-01071
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En ese sentido, los medios de casación denunciados por la parte recurrente se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el contexto expuesto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la sentencia impugnada es contradictora a lo que establece la ley, en tanto que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos que obran en el expediente, en virtud de que existía a disposición de la alzada pruebas del daño moral y emocional que sufrió, que de ser valoradas hubiera quedado establecida la mala fe del señor PER5

SCJ-PS-24 -2359
Exp. núm. 036-2020-ECON-01071
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

8) Continúa alegando la parte recurrente, en sustento del vicio objeto de examen, que la sentencia impugnada contiene una mala aplicación de la ley, debido a que la parte recurrida interpuso querellas ante la fiscalía aun cuando le habían manifestado que no había pruebas suficientes para sostener el ilícito penal denunciado; luego de tres años vuelve en las mismas condiciones a interponer una querella por violación a la Ley núm. 479-08, específicamente los artículos 497, literales a, b, c, y d, 504 y 510, de ahí se desprende claramente la intención de mala fe de PER4 así como de hacer daño, acusándolo de estafador de manera continua por ante todas las instancias judiciales.

9) Alega, además, la parte recurrente, que la sentencia impugnada está plagada de contradicciones y carece de logicidad, en tanto que, aun cuando PER2 se encontraba haciendo uso de su derecho de actuar en justicia, no debe hacerlo de manera temeraria contra otro ciudadano, como ha sucedido en la especie, que se presentaron querellas dos veces y fueron desestimadas por ausencia de pruebas.

10) La parte recurrida solicitó a través de su memorial de defensa, el rechazo del presente recurso de casación, indicando esencialmente en defensa del fallo impugnado, que este fue emitido conforme a las reglas del derecho y, su contraparte para desarrollar el medio de errónea valoración de las pruebas no establece de manera específica, cuáles elementos fueron valorados erróneamente.

11) La corte *a qua* fundamentó la sentencia impugnada en el razonamiento que a continuación se transcribe:

SCJ-PS-24 -2359
Exp. núm. 036-2020-ECON-01071
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

…Considerando, que no es punto controvertido entre las partes, que los señores PER6 *y* PER3 *acordaron constituir una sociedad de responsabilidad limitada en fecha 13 de mayo de 2010, la cual en fecha 12 de noviembre del 2015 el señor* PER1 *realizo una supuesta venta de sus acciones de la referida compañía…; …Considerando, que de los documentos antes descritos, no hemos verificado que el señor* PER7 *haya obrado con mala fe o con intención de dañar, pues la regla general en nuestro derecho es que la buena fe se presume, por lo que la mala fe hay que probarla; Considerando, que no se ha demostrado que entre los señores* PER6 *y* PER3 *haya diferencias o confrontaciones más allá del proceso penal antes descrito, así como tampoco fue probado que el recurrido tenga un interés desmedido de perjudicar al recurrente; como ha sido alegado, en vista que el mismo ejerció su derecho de acceder a la justicia conforme los procedimientos establecidos en la ley; Considerando, que en la especie, no ha habido una desviación del fin social del derecho, pues no se ha establecido que el proceso penal llevado por el señor* PER6 *en contra del señor* PER3 *fuera con el motivo de dañar o desmoralizar la imagen del recurrente, sino con el fin de defender un derecho por él reclamado, razones por las que entendemos que procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, y confirmar la sentencia apelada…*

12) Según se advierte de la sentencia impugnada, no fue un hecho controvertido ante los jueces del fondo, que los señores PER1 y PER2 acordaron iniciar una sociedad comercial el 13 de mayo de 2010, cuyas cuotas sociales del primero fueron vendidas en fecha 12 de noviembre de 2015; luego, el hoy recurrido, interpuso una querella penal cuestionando la administración realizada por el demandante original, y bajo el argumento de que fue rechazada dicha acción penal interpuso la demanda original que da lugar –finalmente- a este recurso de casación, que se fundamentada en el uso abusivo de las vías de derecho.

SCJ-PS-24 -2359
Exp. núm. 036-2020-ECON-01071
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

13) En cuanto al punto objeto de discusión es preciso señalar que, en cuanto a la facultad de querellarse ante una autoridad competente por una infracción a la ley, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que este es un derecho que acuerda nuestro sistema normativo a favor de toda persona que entienda que se le ha causado un perjuicio[2].

14) En el contexto de la vertiente que concierne a la facultad para accionar en justicia, la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que el ejercicio de un derecho, como se estila en el caso que nos ocupa, no puede -en principio- dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su autor si este lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimos de perjudicar, en ausencia de mala fe y temeridad. En segundo orden, la postura jurisprudencial sustenta que para que el ejercicio de un derecho dé lugar a reparación de daños y perjuicios es preciso demostrar que su titular lo ha ejercido con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. En ese sentido, debe entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal[3].

15) En cuanto a lo expuesto, se retiene que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 20, 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 45, 19 de marzo de 2014, B.J. 1240.

económicos del derecho. En este tenor, el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño no puede ser amparado por la ley.

16) Conviene destacar que, conforme criterio sostenido por esta Corte de Casación ha sido juzgado[4], que la condenación a reparar por daños y perjuicios a que tiene derecho un imputado descargado en el aspecto penal contra el querellante, de conformidad con el artículo 345 del Código Procesal Penal, debe, para ser efectiva, reunir los requisitos establecidos por el artículo 1382 del Código Civil, quedando, por tanto, a cargo de los jueces la comprobación de: a) la existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

17) Es preciso señalar, igualmente, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de exclusiva potestad de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. Asimismo, en el ámbito jurisprudencial ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 45, 30 de junio de 2021, núm. 231, B.J. 1327, Págs. 2868-2876.

de todos los documentos que le han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[5].

18) En el caso objeto de análisis, se advierte que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, ponderó los documentos que fueron sometidos a su consideración, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley de basar su decisión en las pruebas que consideren útiles para ello, sin violentar ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización[6]; muy especialmente, las sentencias núms. 040-2020-SSEN-00006, de fecha 23 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 501-2018-SSEN-00164, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la resolución núm. 995-2019, de fecha 21 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia, rendidas en el ámbito del proceso penal, las cuales, contrario a lo que plantea la parte recurrente, no se refieren a dos querellas, sino a una que agotó varios grados de jurisdicción, en las cuales el actual recurrente resultó absuelto.

19) En dicho contexto, la jurisdicción de alzada retuvo que la parte recurrida solo accionó judicialmente en el ejercicio de su derecho al entender que su contraparte violentó las

[5] SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B. J. 1228.

[6] SCJ, Primera Sala, núm. 335, 24 de marzo de 2021: PER8 vs. PER9

SCJ-PS-24 -2359
Exp. núm. 036-2020-ECON-01071
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

disposiciones de los artículos 497, literales a, b, c, y d, 504 y 510, de la Ley 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

20) Conforme lo expuesto, se deriva que el razonamiento que asumió la jurisdicción de alzada se corresponde en derecho con el ejercicio del poder soberano de apreciación y valoración de la comunidad de pruebas del que están investidos los jueces del fondo, lo cual es de su exclusiva incumbencia, sin que se adviertan los medios denunciados, en tanto que el contenido de la decisión criticada no permite derivar como premisa incontestable que ante la jurisdicción de fondo quedaran demostrados los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable al caso, en ese sentido, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en mala aplicación ni contradicción de la ley, por lo que se desestiman los vicios argüidos y, con ello, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

21) Según señala el artículo 54 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de estas, como al efecto se plasma en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 12, 19, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24 -2359
Exp. núm. 036-2020-ECON-01071
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la PER3 en contra de sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00124, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor PER3 al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Miguel Ángel Durán y Sandra Montero Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/TKFO-AAHB-9XWP-TQ5Y

SCJ-PS-24-2082
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00183 (2024-R0372339)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Yoselin Núñez Amadis, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida PER4 quien no figura representada en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* PER5 *en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-*

SCJ-PS-24-2082
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00183 (2024-R0372339)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SSEN-01044, contenida en el expediente no. 549-2021-ECIV-00183, de fecha 07 del mes de diciembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Lanzamiento de Lugar y Desalojo, fallada a favor de la señora PER4 *y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.* ***SEGUNDO****: CONDENA al señor* O1 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JHONY ALVAREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER6 y como parte recurrida PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en lanzamiento de lugar y

SCJ-PS-24-2082
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00183 (2024-R0372339)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

desalojo, interpuesta por el recurrente contra la recurrida, la cual fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 549-2022-SSEN-01044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de diciembre de 2022; **b)** el demandante original interpuso un recurso de apelación contra la citada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-24-2082
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00183 (2024-R0372339)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-24-2082
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00183 (2024-R0372339)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 8 de agosto de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-24-2082
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00183 (2024-R0372339)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de enero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BJO7-ENJP-KZ0P-IGXZ

SCJ-PS-24-2080
Expediente núm. 2023-0019102 (2024-R0353376)
Partes: PER1 y Jorapol, S.R.L. vs. PER2 y PER3
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER1 y Jorapol, S. R. L., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Julio Ángel Cuevas Carrasco y Eduardo Sánchez Fernández, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida PER2 y PER4 de generales que constan en el expediente, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-24-2080
Expediente núm. 2023-0019102 (2024-R0353376)
Partes: PER1 y Jorapol, S.R.L. vs. PER2 y PER5 de
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00190, dictada en fecha 18 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, razón social Grupo K.J.P., SRL, por falta de concluir, no obstante, haber quedado debidamente citada mediante acto de avenir número 63/2024 de fecha 09 de febrero del 2024, instrumentado por el ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señores* PER2 *y* PER5 *de del recurso de apelación interpuesto en su contra mediante acto número 1251-23, de fecha 07 noviembre del 2023, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, ordinario de la Primera Sala Suprema Corte de Justicia. Tercero: Condena a la parte recurrente, razón social Grupo K.J.P., al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de estas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos Luis Fontánez y Eugenio Lorenzo, quienes lo solicitaron y afirman estarlas avanzando en su mayor parte. Cuarto: Comisiona al ministerial* PER6 *de estrado de esta Sala de la Corte, para que proceda a la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el siguiente: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada.

SCJ-PS-24-2080
Expediente núm. 2023-0019102 (2024-R0353376)
Partes: PER1 y Jorapol, S.R.L. vs. PER2 y PER5 de
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente PER1 y Jorapol, S. R. L., y como parte recurrida PER2 y PER7 PER8 de PER9 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por PER2 y PER5 en contra de Grupo K.J.P., S. R. L, de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien decidió mediante sentencia núm. 036-2023-SSEN-00996 de fecha 31 de agosto de 2023 acoger la acción, ordenar la resolución del contrato condicional de venta de inmueble de fecha 3 de noviembre de 2020 suscrito entre las

SCJ-PS-24-2080
Expediente núm. 2023-0019102 (2024-R0353376)
Partes: PER1 y Jorapol, S.R.L. vs. PER10 y PER5 de
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

referidas partes, condenar a la parte demandada a la devolución a favor de los demandantes de US$6,460.00 y al pago de una indemnización de RD$500,000.00 por daños y perjuicios, más un 1% de interés judicial desde la emisión de la sentencia y hasta su completa ejecución; **b)** la entidad Grupo K.J.P., S. R. L., recurrió en apelación la referida decisión; la alzada pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y descargó pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece: Legitimación para recurrir: Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado en cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los que intervenga como parte principal en virtud de la ley, o adjunta en los casos

que interesan al orden público; 3) El procurador general administrativo en materia contencioso tributaria y contencioso tributario. *Párrafo: No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia se primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella.*

4) Para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique la calidad y el interés con que actúa, caracterizada la primera condición mediante la prueba del poder en virtud del cual la ejerce o el título con que figura en el procedimiento, y la segunda, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones.

5) El interés de interponer un recurso contra una decisión debe estar fundamentado en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho de los reclamantes producto de esta decisión; que, si ese requisito no se cumple o si el aspecto o punto del motivo del recurso lo beneficia, dicho recurso no debe ser admitido, por la falta de interés de quien lo intente.

SCJ-PS-24-2080
Expediente núm. 2023-0019102 (2024-R0353376)
Partes: PER1 y Jorapol, S.R.L. vs. PER11 O1 PER12 y PER7 O2 de O1
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

6) La jurisprudencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de casación, ha sentado el criterio, que reitera en esta ocasión, en el sentido de que, para la admisibilidad de todo recurso de casación, es una condición *sine qua non*, que el intimante tenga interés en la anulación del fallo recurrido, como consecuencia de un agravio sufrido, proveniente de la sentencia atacada[1].

7) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la demanda original fue interpuesta por los ahora recurridos en contra de Grupo K.J.P., S. R. L., resultando dicha empresa condenada al pago de la devolución de US$6,460.00, y también al pago de una indemnización ascendente a RD$500,000.00. Igualmente se observa que la referida entidad Grupo K.J.P., S. R. L., representada por el señor PER13 interpuso un recurso de apelación en contra de los demandantes originales, resultando estos descargados del recurso, en virtud del defecto pronunciado por falta de concluir de la empresa recurrente.

8) En ese sentido, se advierte que el recurso de casación mediante el cual se recurre la sentencia dictada por la corte *a qua,* fue interpuesto por la sociedad comercial

[1] SCJ-PS-22-2198, 29 de junio de 2022. B. J. 1335.

SCJ-PS-24-2080
Expediente núm. 2023-0019102 (2024-R0353376)
Partes: PER1 y Jorapol, S.R.L. vs. PER10 y PER5 de
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Jorapol, S. R. L., y PER13 quien no figura representando a ninguna entidad, por lo que se debe concluir que lo hace en su propia persona.

9) En virtud del examen antes indicado, se ha podido constatar que la entidad Jorapol S. R. L., no participó del juicio del que resulta la sentencia recurrida, así como que PER1 participó ante la corte en representación de la entidad Grupo K.J.P., S. R. L., y no en su propia persona, por lo que la condena a la devolución de los valores y a la indemnización a favor de los demandantes originales que estableció la decisión de primer grado y que se mantuvo por efecto de la sentencia dictada en sede de apelación, no le causa un perjuicio de manera personal, por cuanto, por regla general la personalidad jurídica de las personas morales está concentrada en su respectiva razón social, independientemente de sus socios, funcionarios o accionistas[2].

10) En esas atenciones, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación respecto de Jorapol, S. R. L., y de PER13 por falta de interés, toda

[2] S. C. J. 1ª Sala, núm. 0428/2021, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323.

vez que la decisión impugnada no le causa ningún perjuicio personal a los indicados recurrentes, lo que hace innecesario el examen en cuanto al fondo de los medios de casación propuestos.

11) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 15 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1351 del Código Civil y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 y Jorapol, S. R. L., contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-

SCJ-PS-24-2080
Expediente núm. 2023-0019102 (2024-R0353376)
Partes: PER1 y Jorapol, S.R.L. vs. PER10 y PER5 de
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

00190, dictada en fecha 18 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LQ4B-EHRZ-TW1M-MNR7

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2320
Exp. núm. 627-2018-ECIV-00287
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 de y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío.
Ponente: Mag.Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por los señores PER7 y PER8 quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Enell M. Herrera Hernández, Neury Sabdiel Estrella Meléndez e Iván Ariel Tejada Gómez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores PER1 de y PER9 quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-24-2320
Exp. núm. 627-2018-ECIV-00287
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 de y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío.
Ponente: Mag.Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00280, de fecha 16 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerta Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal y rechaza el incidental, por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia, DECLARAR buenas y válidas, en cuanto a la forma, las demandas en daños y perjuicios y liquidación por estado, interpuestas por* PER1 PER10 *DE y* PER11 *en contra de EDENORTE DOMINICANA, S. A, por haber sido incoada conforme a la ley y al derecho;* ***SEGUNDO****: ACOGER PARCIALMENTE en cuanto al fondo dichas demandas, y en consecuencia condenar a la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagarle al señor HENRÍQUEZ* PER12 *la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales derivados de la falta cometida por la indicada entidad comercial, siendo esta la causa generadora del incendio ocurrido en la vivienda ocupada por el señor* PER1 *derivado de un alto voltaje que ocurrió al exterior de la misma y causante de los daños materiales descritos en otro apartado de esta sentencia; RECHAZA la presente demanda respecto a los señores* PER13 *DE y* PER11 *por las razones antes señaladas;* ***TERCERO:*** *CONDENAR a la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del abogado de la parte demandante, DR.* PER14 *quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** acto núm.

1223/2023 instrumentado en fecha 17 de julio de 2023, por el ministerial Reynaldo López Espaillat, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción Puerto Plata, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 19 de julio de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida PER1 de y PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores PER1 PER10 de y PER11 contra Edenorte Dominicana, S.A., y la compañía Seguros Banreservas, S.A., la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, según

sentencia núm. 00088/2015, de fecha 27 de febrero de 2015, declarando que la parte demandada había comprometido su responsabilidad civil, por lo que la condenó a reparar los daños materiales derivados de su falta, conforme al procedimiento establecido en los artículo 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil; **b)** los señores PER1 PER10 de y PER11 interpusieron formal demanda en liquidación por estado en contra de Edenorte Dominicana, S.A., la cual fue declarada inadmisible por falta de objeto, mediante sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00884, de fecha 10 de noviembre del 2017, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **c)** las indicadas decisiones fueron recurridas en apelación por las partes, de manera principal, por Edenorte Dominicana, S.A., y de manera incidental, por PER1 PER10 de y PER9

la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación principal y rechazó el incidental, y en consecuencia, acogió parcialmente la demanda original, y condenó a la parte demandada al pago de RD$500,000.00 como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el incendio a favor del señor PER15

y rechazó la demanda respecto a los demás codemandantes, por los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 627-2019-SSEN-00280.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida PER1

SCJ-PS-24-2320
Exp. núm. 627-2018-ECIV-00287
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 de y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío.
Ponente: Mag.Samuel Arias Arzeno

de ***y*** PER15

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del*

original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la especie, la parte recurrida, PER1 de y PER11 no depositaron en la Secretaría General de esta Sala su memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación del mismo; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, PER1 de y PER11 fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto de alguacil núm. 1233-2023 de fecha 17 de julio de 2023 instrumentado por el ministerial Reynaldo López Espaillat, ordinario del Juzgado de Instrucción de Puerto Plata, a requerimiento de la parte recurrente, en el cual el ministerial actuante indicó que notificó a la parte recurrida en el domicilio de su abogado, Felipe Santiago Emiliano Mercedes en la dirección en la ADD1

de la ciudad de Puerto Plata.

SCJ-PS-24-2320
Exp. núm. 627-2018-ECIV-00287
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 de y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío.
Ponente: Mag.Samuel Arias Arzeno

6) Resulta que mediante acto núm. 538-2023 de fecha 27 de junio de 2023 instrumentado por el ministerial Alexander G. Vásquez de los Santos, de estrado del Despacho Penal de Puerto Plata, los actuales recurridos notificaron al hoy recurrente, la sentencia ahora impugnada, indicando que hacen formal y expresa elección de domicilio para los fines y consecuencias legales en el estudio profesional de su abogado apoderado, Lcdo. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, a saber, en la ADD1 *de la ciudad de Puerto Plata.*

7) Sobre el particular, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Sin embargo, si se comprueba que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de su abogado para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado texto legal, por lo que dicho emplazamiento en esta instancia debe ser considerado como formalmente válido; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, PER1 de y PER11 por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al fondo del recurso

SCJ-PS-24-2320
Exp. núm. 627-2018-ECIV-00287
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 de y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío.
Ponente: Mag.Samuel Arias Arzeno

8) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **primero:** perención de sentencia; **segundo:** violación a la ley y desnaturalización de los hechos.

9) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada fue notificada por los señores PER1 PER10 de y PER15 cuatro años después de su emisión, lo que contraviene el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Según este artículo, la decisión cuestionada debería haber sido notificada dentro de los seis meses posteriores a su pronunciamiento.

10) Con relación al aspecto alegado, se precisa señalar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *"Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada (...). En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento".*

11) De la referida disposición legal se advierte que la misma gobierna específicamente

los fallos en que una de las partes litigantes incurre en defecto en cualquiera de sus modalidades o aquellos reputados contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su obtención, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada. En consecuencia, dicho texto legal no aplica para las sentencias contradictorias propiamente dichas o para cualquier sentencia judicial, pues al tratarse de una sanción su aplicación es restrictiva.[1]

12) En el caso que nos ocupa, se verifica que la decisión ahora impugnada no se trató de un fallo rendido en defecto o reputado contradictorio, sino que se trató de una sentencia contradictoria propiamente dicha, puesto que ambas partes comparecieron debidamente representadas ante la Corte de Apelación. En esas atenciones, no le es aplicable el plazo de notificación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

13) Huelga resaltar a modo de reflexión en lo que respecta a la perención de una sentencia ante esta sede casacional, que en virtud de la naturaleza excepcionalísima y reglada del recurso de casación esta jurisdicción se encuentra impedida de declarar la perención del fallo que le es impugnado, pues al no ser la perención una cuestión de orden público, esta debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de

[1] SCJ 1ª Sala, núm. 3, 16 enero 2008, Boletín Judicial núm. 1166.

la interposición de un recurso de apelación[2], esto así, porque en ocasión del conocimiento del recurso extraordinario de casación, esta corte solo ponderará si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, en aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14) De lo antes expuesto esta sala tiene a bien señalar que lo alegado por la parte recurrente, de conformidad con el mencionado artículo 7 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, además de improcedente en esta materia, escapa al control de las funciones que competen a esta Corte de Casación, razón por la que se declara inadmisible el medio examinado.

15) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega que la alzada incurrió en violación a la ley, desnaturalización y falta de motivos al atribuir erróneamente responsabilidad a Edenorte. Sostiene que la alzada comete un error al concluir que, a partir de las pruebas presentadas por los demandantes originales, existe responsabilidad civil a cargo de Edenorte, sin valorar ni tomar en cuenta las declaraciones presentadas a propósito de la medida de instrucción conocida por el tribunal de primera instancia, donde el mismo demandante PER15 declaró que el incendio que originó el siniestro de su vivienda inició dentro de la misma, siendo esto una causa que

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 108 de fecha 27 de octubre de 2021, B.J. 1331

exime de toda responsabilidad a la recurrente. Alega la parte recurrente que la motivación de las decisiones jurisdiccionales constituye un derecho fundamental derivado del derecho al debido proceso.

16) Con relación al aspecto impugnado, la corte de apelación sustentó la decisión recurrida en los motivos que se transcriben a continuación:

20.- Que en la especie, al igual que el tribunal de primer grado, ciertamente esta Corte ha podido verificar el concurso de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, comprobando la existencia de una falta, de un perjuicio y del nexo causal entre una cosa y otra, aunque en primer grado los documentos aportados al proceso no fueron suficientes para evaluar cuál es el alcance, en concreto, del daño material y del monto a indemnizar; (…) 26.- Que, en este caso, tratándose de una demanda en responsabilidad civil contractual, para justificar la indemnización reclamada por el demandante, este tribunal se encuentra obligado a retener y comprobar los hechos que evidenciaban la concurrencia de los siguientes elementos: a) una obligación válida; b) su incumplimiento por parte de la demandada; c) el sufrimiento de daños materiales y/o morales y d) un vínculo de causalidad entre dicho incumplimiento y los daños sufridos; 27.- Que de los motivos transcritos anteriormente se advierte que contrario a lo alegado por la parte demandada la Corte comprobó que en la especie concurrían los elementos de hecho necesarios para comprometer la responsabilidad civil de ésta, a saber, a) la existencia de una obligación válida asumida por EDENORTE, en su calidad de prestadora del servicio eléctrico asumido mediante el contrato núm. 7193274, en el que figura como titular PER16 [redacted] *b) el incumplimiento de la obligación de la vendedora de no perturbar el disfrute pacífico del servicio eléctrico vendido, caracterizado en la especie por una estabilidad en el servicio prestado a sus clientes; c) un daño causado por un servicio deficiente e inseguro, al ejecutar el servicio conferido en provecho de sus usuarios; y d) un vínculo de causalidad entre dicho incumplimiento y el daño sufrido, constituyó el origen y elemento sin el cual no se hubieran producido las demás acciones perjudiciales a los derechos del demandante;*

SCJ-PS-24-2320
Exp. núm. 627-2018-ECIV-00287
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 de y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío.
Ponente: Mag.Samuel Arias Arzeno

17) Es jurisprudencia constante mantenida por esta Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización[3].

18) En cuanto a la falta de motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4]. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5], lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[6].

[3] SCJ, Primera Sala, núm. 67, 27 de junio de 2012, B. J. 1219.

[4] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012. B. J. 1228.

[5] Artículo 69 de la Constitución de la República.

[6] TC, núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

19) El alegado hecho generador lo fue un accidente eléctrico, por lo que resulta aplicable el régimen de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido constante al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son, a saber: **1)** que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y, **2)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[7].

20) Al tratarse de una demanda en reparación de daños y perjuicios por la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, el juez que evalúa el caso debe realizar y exponer un análisis pormenorizado para determinar que, en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues es deber del juzgador señalar cada uno de esos elementos para declarar responsable a la persona[8].

[7] SCJ, Primera Sala, núm. 22, 26 de febrero de 2020, B. J. 1311.

[8] SCJ, Primera Sala, núm. 29, 16 de octubre de 2013, B. J. 1235.

SCJ-PS-24-2320
Exp. núm. 627-2018-ECIV-00287
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 de y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío.
Ponente: Mag.Samuel Arias Arzeno

21) En el caso que nos ocupa, de la argumentación sustentada por la jurisdicción de segundo grado se advierte que los jueces de fondo no ofrecieron motivos concordantes sobre la participación activa de la cosa inanimada en la generación del daño, pues no desarrollan la forma precisa en la que ocurrió el hecho, limitándose a indicar que han podido verificar el concurso de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, así como que resultaban aplicables los elementos de la responsabilidad civil contractual, los cuales, a su juicio, fueron comprobados; razonamientos de los cuales colige esta Sala que la alzada no motivó la retención de la participación activa de la cosa inanimada, sino que retuvo la ocurrencia del siniestro, sin especificar de qué manera la cosa inanimada -en este caso los cables del tendido eléctrico- influyó de forma activa en la generación del daño en perjuicio de las demandantes originales.

22) En hilo con lo anterior, el fallo impugnado no permite comprobar con certeza meridiana la forma, lugar exacto o circunstancias en las que ocurrió el hecho y, por tanto, no es posible que esta Corte de Casación ejerza su función nomofiláctica consistente en verificar si la ley fue correctamente aplicada; razón por la cual resulta imperativo acoger el medio que se examina y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

23) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

SCJ-PS-24-2320
Exp. núm. 627-2018-ECIV-00287
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 de y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío.
Ponente: Mag.Samuel Arias Arzeno

24) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 26, 29 y 92, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 156 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, PER1 de y PER11 en ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00280, de fecha 16 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerta Plata.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00280, de fecha 16 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerta Plata,

en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24-2144
Exp. núm. 549-2017-ECIV-02279
Partes: Terramorphosis vs Credigas, S.A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Terramorphosis representada por PER1 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Antonio Marte Carrasco y Ángel de Jesús Mejía Carrasco, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Credigas, S.A., representada por PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Zoilo O. Moya R. y José Armando Matos Feliciano, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00340, dictada en fecha 25 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social CREDIGAS, S.A., en contra de la sentencia número 549-2022-*

SCJ-PS-24-2144
Exp. núm. 549-2017-ECIV-02279
Partes: Terramorphosis vs Credigas, S.A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SSENT-00740, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, a favor de la entidad TERRAMORPHOSIS; en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. ***SEGUNDO****: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: RECHAZA la Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la entidad TERRAMORPHOSIS, en contra de la razón social CREDIGAS, S.A., por improcedente y mal fundada, según lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente sentencia.* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrida, entidad TERRAMORPHOSIS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ZOILO O. MOYA RONDÓN y JOSÉ A. MATOS F., abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2024, en el cual la recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) notificación del memorial de casación mediante acto núm. 418/2024 de fecha 15 de febrero del año 2024, instrumentado por el ministerial Hwaner Enmanuel Ortiz Flores, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 15 de febrero de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 1ero de marzo de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 197/2024 de fecha 5 de marzo del año 2024, instrumentado por el ministerial Manuel Mejía, ordinario del Cuarto Tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 11 de marzo de 2024.

SCJ-PS-24-2144
Exp. núm. 549-2017-ECIV-02279
Partes: Terramorphosis vs Credigas, S.A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Terramorphosis; y como parte recurrida Credigas, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrente incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrida, en virtud de una factura no pagada, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, la que, al tenor de la decisión núm. 549-2022-SSENT-00740, de fecha 17 de octubre de 2022, condenó a la demandada al pago de RD$4,529,805.07, más un interés judicial de 1.5% mensual contado a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución y al pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a RD$2,000,000.00; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandada original, decidiendo la corte la contestación mediante el fallo hoy impugnado en casación, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda original.

SCJ-PS-24-2144
Exp. núm. 549-2017-ECIV-02279
Partes: Terramorphosis vs Credigas, S.A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuando al pedimento incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de calidad e interés para actuar en justicia de la parte recurrente, ya que no posee un crédito.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor acto núm. 197/2024, de fecha 15 de marzo de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación el artículo 15, literal 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone, entre otras cosas: *podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida.*

5) En efecto, del texto legal antes transcrito se extrae que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio. Si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario.

6) La calidad como institución procesal constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos. En

ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte accionante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[1].

7) De su lado, el interés como premisa procesal alude a la utilidad que tiene un accionante el en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual"[2].

8) En el caso que nos ocupa, según se constata en la sentencia impugnada, la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida contra la sentencia de primer grado que acogió las pretensiones originales del ahora recurrente, donde resultó perdidoso, en tanto que fue revocada, por lo que tiene calidad e interés para recurrir en casación. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre los medios de Casación.

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia número 648, 28 agosto 2019, B.J. 1305.
[2] TC/0436/16, 13 septiembre 2016.

9) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **Primero:** Desnaturalización de los hechos y los documentos. **Segundo**: Violación al debido proceso. **Tercero**: Errónea interpretación artículo 1315 del Código Civil. **Cuarto**: violación al artículo 109 del Código de Comercio.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) La parte recurrente ha invocado como medio de casación: desnaturalización de los hechos y los documentos; violación al debido proceso, errónea interpretación artículo 1315 del Código Civil, violación al artículo 109 del Código de Comercio, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal.

13) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

14) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

15) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

16) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* tenía elementos de pruebas para retener la relación comercial existente entre las partes, en virtud de que la propia demandada ahora recurrida depositó cheques

por concepto de avance a otros trabajos los cuales demostraban que las partes acostumbraban a realizar negocios; que la alzada erró al establecer que la factura no fue recibida, ya que se encuentra firmada con fecha y hora, además de emitirse un número de comprobante fiscal.

17) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando que la factura pro-forma número 122, nunca ha sido aceptada ni reconocida. Igualmente, que la orden de compra 14164, aceptada por otros trabajos, fue pagada mediante los cheques números 062744, de fecha 15/05/2017; 063027, de fecha 07/06/2017; 063713 de fecha 31/07/2017, emitidos por Credigas, S.A, a favor de la entidad Terramorphosis, todos por montos de RD$500,000.00, constatando la corte *a qua* que en la referida factura pro-forma número 122, base de la acción en cobro, no figura la aceptación por la parte Credigas, S.A, hoy recurrida en casación, ya que al ser una entidad no existe constancia del sello de la misma, no cumpliendo con lo expresado en el artículo 109 del Código de Comercio, por lo que no se ha establecido fehacientemente el crédito.

18) La corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo se fundamentó en los motivos siguientes:

> *"8. Que examinados los documentos depositados en el expediente y del análisis de la sentencia impugnada, esta Alzada ha podido comprobar, que el Tribunal a quo estuvo apoderado del conocimiento de una Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la entidad TERRAMORPHOSIS, mediante la cual se perseguía el pago de la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL DOS PESOS DOMINICANOS*

> *CON 71/100 (RD$6,330,002.71), en virtud de la factura pro-forma número 122 de fecha 15 de agosto del año 2017, emitiendo dicho tribunal la sentencia número 549-2022-SSENT-00740, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022), que acogió parcialmente la demanda. (...) 10. Que en ese sentido hemos tenido a la vista la factura Pro-Forma número 122, emitida en fecha 15 de agosto del año 2017, por la entidad TERRAMORPHOSIS a nombre de la razón social CREDIGAS, S.A., por un monto ascendente a la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL DOS PESOS DOMINICANOS CON 71/100 (RD$6,330,002.71), por concepto de rellenado, nivelado y compactado en capas de 0.20M en solar de 3929 Mts2 en el Km 22 al lado de la estación Nativa. 11. Que se encuentran depositados en la glosa procesal los cheques números 062744 de fecha 15/05/2017; 063027 de fecha 07/06/2017; 063713 de fecha 31/07/2017, emitidos por la razón social CREDIGAS, S.A., a favor de la entidad TERRAMORPHOSIS, todos por montos de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$500,000.00), constatando esta Alzada que la Jueza a qua valoró los pagos realizados mediante los referidos cheques, reduciéndolos de la supuesta deuda de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL DOS PESOS DOMINICANOS CON 71/100 (RD$6,330,002.71); sin embargo, el pago realizado a través de los cheques descritos se refieren a los avances respecto a la orden de compra número 14164 que no consta en el expediente, según el concepto establecido en los mismos, y no como abonos a la factura denominada Pro-Forma número 122 de fecha 15 de agosto del año 2017; verificando además, que las fechas de los cheques son previas a la fecha de la factura; por lo que, esta Corte ha podido constatar que ciertamente el tribunal de primer grado al dictar su sentencia incurrió en vicio de errónea aplicación del derecho, toda vez que el monto reclamado por la parte recurrida y establecido por el tribunal a-quo está fundamentado en la referida factura Pro-Forma número 122, antes descrita, verificando esta alzada que en dicha factura no figura la aceptación por la parte recurrente la razón social CREDIGAS, S.A., ya que al ser una entidad no existe constancia del sello de la misma, no cumpliendo con lo expresado en el artículo 109 del Código de Comercio, por lo que no se ha establecido fehacientemente el crédito (...).*

19) Según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, la corte de apelación para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original valoró las pruebas aportadas durante la instrucción del recurso, las que permitieron determinar que entre las

entidades instanciadas existía una relación contractual, conforme los cheques de pagos núms. 062744, del 15 de mayo de 2017, 063027, del 7 de junio de 2017, y 063713, del 31 de julio de 2017, expedidos por Credigas, S. A., a favor de Terramorphosis, por cuenta de la orden de compra 14164. Sin embargo, en cuanto a la factura pro-forma núm. 122, de fecha 15 de agosto de 2017, emitida por la actual recurrente a nombre de la recurrida, cuyo cobro se perseguía, retuvo la inexistencia del crédito reclamado, por carecer de la aceptación y sello de la entidad a la que se opone.

20) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de estos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

21) Según se deriva del expediente que nos ocupa reposa la factura pro-forma 122, analizada por esta Sala de la Corte en función de la desnaturalización que se denuncia, de la cual se advierte que fue emitida el 15 de agosto de 2017, por la entidad Terramorphosis a nombre de Credigas, S. A., por concepto del servicio de rellenado, nivelado y compactado en capas en la estación de combustible ubicada en el Kilómetro 22, al lado de la estación Nativa, por la suma de RD$6,330,002.71, la cual consta firmada con un nombre ilegible, seguido de la fecha "31/08/2017, 17:13", pero no figura sellada por la entidad comercial.

22) En lo que se refiere a la alegada inexistencia de la deuda por no haber sido aceptadas las facturas cuyo cobro es reclamado es preciso señalar que el artículo 109 del Código de Comercio establece que "*las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla*".

23) En el contexto esbozado, ha sido juzgado que la demanda en cobro de pesos debe ir acompañada de pruebas válidas para demostrar la acreencia[4] y, en el caso de las facturas, estas deben estar debidamente recibidas por el deudor, de forma tal que pueda verificarse el compromiso de pago. En ese sentido, cuando las facturas no son debidamente recibidas por la parte a quien se oponen, por sí solas, estas no constituyen prueba del crédito reclamado. Sin embargo, los jueces de fondo pueden apreciar dentro de su poder soberano esta prueba documental conjuntamente con otros medios o derivar la existencia del crédito por otros medios[5].

24) De lo anterior se deriva, que para demostrar la existencia de un crédito en el contexto que nos ocupa se podrá tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, además de que el artículo 109 del Código de Comercio establece el principio de libertad probatoria en esta materia, era atendible derivar que no se había suscitado la negación o cuestionamiento de la relación comercial , lo cual tenía una incidencia relevante

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia número 65, 27 enero 2021. B.J. 1322
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia número 1861, 29 junio 2022. B.J. 1339

en lo relativo a la existencia del crédito, aun cuando la factura no tuviese sellada , en el entendido que si era un uso comercial arraigado entre las partes ese tipo de práctica , conducía a un razonamiento en ese sentido.

25) En esas atenciones, la corte al descartar la credibilidad y certeza de la factura, por no encontrarse sellada por la recurrida, no realizó una correcta apreciación de los elementos probatorios que fueron sometidos a su examen y escrutinio y, más aún, cuando la recurrida nunca ha negada la relación comercial con la recurrente, ni la naturaleza de sus transacciones, pues ésta solo se limitó a establecer que no había sellado la factura, sin demostrar ante la alzada a quién correspondía la firma estampada en la indicada factura, ni qué relación guardaba con la recurrida, puesto que, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil.

26) Cabe destacar que, en las relaciones comerciales intervienen diversos factores a fin de propiciar la negociación, por lo que la corte al desconocer la factura, y con ello desestimar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, por no encontrarse sellada, actuó desconociendo la naturaleza jurídica de la transacción donde rige la libertad probatoria.

27) Era imperativo para la alzada retener el comportamiento comercial que imperaba entre las partes, desde el punto de vista de su certeza o certidumbre, partiendo de que lo invocado y su dimensión desde la perspectiva del derecho comercial y las reglas de pruebas que rigen en esa materia de lo que se deriva, que la alzada incurrió en el vicio de falta de valoración de la referida pieza y violación al artículo 109 del Código de Comercio,

como es alegado, lo que justifica la casación del fallo impugnado, en razón de que se advierte que la alzada incurrió en la infracción sustantiva denunciada. y, en aplicación del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado de la que proviene.

28) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 36, 54, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Artículo 109 del Código de Comercio.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00340, de fecha 25 de septiembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala

SCJ-PS-24-2144
Exp. núm. 549-2017-ECIV-02279
Partes: Terramorphosis vs Credigas, S.A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IOY3-T13E-16VU-2ZD4

SCJ-PS-24. 2314
Exp. núm. 540-2019-ECIV-00003
Partes: PER1 vs PER2 Vda. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Artemio González Valdez, cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 Vda. PER3 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pascual Antonio O'Neal Jacobo y Rosa Kelly de Metivier, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00214, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24. 2314
Exp. núm. 540-2019-ECIV-00003
Partes: PER1 vs PER2 Vda. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Daysi* PER6 *en contra de la sentencia civil núm. 540-2020-SSEN-00304, de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y en consecuencia, la revoca en todas sus partes, por los motivos expuestos. Segundo: Rechaza la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora* PER4 *por improcedente en virtud de los motivos expuestos. Tercero: Condena a la señora* PER4 *al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Licdo. Pascual Antonio O'Neal Jacobo y al Dr. Samuel Bernardo Wilmore Phipps, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2023; b) el acto núm. 1612/2023, de fecha 1 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Amparo Paredes, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2023; y c) el acto núm. 1971/2023, de fecha 20 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Gilberto Deogracia Shephard, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-24. 2314
Exp. núm. 540-2019-ECIV-00003
Partes: PER1 vs PER2 Vda. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER5 Vda. PER3 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a**) la recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida aduciendo que esta última la desalojó ilegalmente del local comercial que le alquiló; **b)** dicha demanda fue acogida por la Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante sentencia civil núm. 540-2020-SSEN-00304, de fecha 21 de diciembre de 2020, que condenó a PER2 Vda. PER3 al pago de una indemnización por concepto de daños materiales, a ser liquidados por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil; **c)** la demandada apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a revocar la sentencia de primer grado, y rechazar la demanda por falta de pruebas, conforme el fallo objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** falta, de motivos, desnaturalización de los hechos y base legal para justificar el fallo, violación al artículo 1109 del Código Civil**.**

3) En el desarrollo de uno de los aspectos de su medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis: a) que a la corte le fueron depositados las fotos que muestran las

SCJ-PS-24. 2314
Exp. núm. 540-2019-ECIV-00003
Partes: PER1 vs PER2 Vda. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

cadenas puestas a las puertas de entrada a los negocios, además fue depositado un acto de entrega voluntaria de fecha 5 de julio de 2019, de una parte de los equipos secuestrados y encerrados con la cadena que se muestra en las fotos; b) que también están las declaraciones de los testigos recogidas en la audiencia que se convocó a tales fines, que afirman que estuvieron presentes al momento que las tropas llegaron e irrumpieron en el inmueble, echando de los locales comerciales a todo el que en ellos se encontraba; c) que la corte no ponderó ni observó los procedimientos ni los medios de prueba aportados, ni mucho menos la no negación de la demandada de los hechos, entre otros medios de pruebas aportados.

4) En cuanto a este argumento la recurrida sostiene, que la recurrente no ha aportado prueba de que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos o en falta de base legal para dictar le fallo impugnado, pues conta en sus páginas 6 y 7 el legajo de las pruebas literales depositadas por la entonces apelada, en las cuales no figura el testimonio en audiencia de un supuesto testigo del cual hace mención en su recurso.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Para probar la presunta falta, la señora* PER4 *depositó varias fotocopias de fotografías donde se puede observar un letreo que dice: cerrado para reparación, información comunicarse con el 829-589-6575 y 849-286-2243 y una fotografía donde se visualiza una cadena en un ventanal. (…) En el presente caso, la parte demandante en primer grado y recurrida en esta instancia (señora* PER7 *a través de sus abogados no presentó ante esta corte -fuera de las copias*

SCJ-PS-24. 2314
Exp. núm. 540-2019-ECIV-00003
Partes: PER1 vs PER2 Vda. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

fotostáticas de las fotografías presentadas como medio de prueba del presunto hecho atribuido a la parte recurrente la señora [redacted] PER8 *ningún otro medio con lo que se pudiera corroborar la falta cometida y la ocurrencia del hecho. Que al no existir prueba determinante que puedan corroborar que la señora* [redacted] PER9 *contrató personas para que cerraran con cadenas el hotel Bahía View, ubicado en la Av. 4 de este municipio de Samaná, el cual fue dado en alquiler a la señora* PER10 *y además echaran del lugar a todos los trabajadores, a juicio de la corte, procede acoger el recurso interpuesto por la parte recurrente y rechazar y rechazar la demanda por no quedar demostrada la falta de la señora* PER11 *condición indispensable para la procedencia de la responsabilidad y el derecho a reparación.*

6) Del estudio del fallo criticado se advierte que para revocar la sentencia de primer grado, que acogió la demanda original, la alzada estableció que no fue efectivamente probado lo alegado por PER1 en la demanda en el sentido de que fue desalojada ilegalmente por Daysi PER9 del inmueble propiedad de esta y que ocupaba la recurrente en calidad de inquilina, pues solo fueron depositadas fotocopias de fotografías que prueban que el inmueble en cuestión se encuentra cerrado con cadenas para su reparación, más no el hecho del desalojo ilegal.

7) Consta depositada en el expediente la sentencia de primer grado, de cuyo estudio de verifica que, para acoger la demanda, entre otras cosas, el tribunal tomó en cuenta los testimonios ofrecidos en la audiencia de fecha 14 de mayo de 2019, por los señores de los de y PER19 de los cuales comprobó que la parte demandada *perturbó los derechos de su contraparte al proceder a cerrar con cadenas el local previo al término del convenio sin su consentimiento.*

SCJ-PS-24. 2314
Exp. núm. 540-2019-ECIV-00003
Partes: PER1 vs PER2 Vda. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

8) En ese sentido, se constata del estudio de la sentencia impugnada, específicamente del apartado "pruebas aportadas", que ante la corte fue depositada el acta de audiencia celebrada ante el juez de primer grado el 14 de mayo de 2019 contentiva de las declaraciones de los citados testigos y con base en los cuales el tribunal de primera instancia acogió la demanda, elemento probatorio que no fue debidamente examinado por la alzada; tampoco consideró que según la verificación realizada en primer grado, el desalojo de la señora PER20 se realizó 1 mes antes de la culminación del contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 15 de noviembre de 2016, el cual consta descrito tanto en la sentencia primigenia, vista por la corte *a qua*, como en la sentencia impugnada; además afirmó el primer juez que para la fecha del desalojo la demandante no tenía ninguna deuda ni con la demandada -propietaria- ni con ninguna institución estatal de servicios.

9) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que adolece de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[1].

10) En el caso concreto, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda por no haber la demandante depositado

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 2, 2 julio 2003, B.J. 1112, pp. 64-70.

SCJ-PS-24. 2314
Exp. núm. 540-2019-ECIV-00003
Partes: PER1 vs PER2 Vda. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

elementos probatorios que sustenten la ocurrencia del desalojo ilegal argüido en su demanda, sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación, resultaba pertinente que la alzada evaluara y tomara en consideración las constataciones y medidas de instrucción realizadas por el primer juez, ya que la decisión apelada está investida de fe pública en relación a las comprobaciones materiales que el juez que la dictó afirma haber realizado[2], en este caso, en relación a las declaraciones dadas por los nombrados testigos ante dicho juzgador, cuya acta que las recoge, conforme se ha indicado, fue depositada ante la corte, por lo tanto, no debían ser pura y simplemente desconocidas por los jueces de fondo, como aconteció, y máxime cuando el juez *a quo* afirmó que para comprobar la ocurrencia del desalojo ilegal en perjuicio de la actual recurrente valoró estas declaraciones, motivos por los cuales procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada.

11) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".*

12) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las

[2] SCJ 1ra. Sala, núm. 0002/2020, 29 enero 2020, boletín inédito.

SCJ-PS-24. 2314
Exp. núm. 540-2019-ECIV-00003
Partes: PER1 vs PER2 Vda. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 26 y 29 de le ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 449-2022-SSEN-00214, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de diciembre de 2022, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-24. 2314
Exp. núm. 540-2019-ECIV-00003
Partes: PER1 vs PER2 Vda. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FXQK-XRQE-JJEL-S78J

SCJ-PS-24-2054
Expediente núm. 549-2021-ECIV-00535 (2024-R0374417)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Hilario Derquin Olivero Encarnación, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida PER4 quien tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Francisco Rodríguez Peña y Carmen Victoria Castillo Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-24-2054
Expediente núm. 549-2021-ECIV-00535 (2024-R0374417)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* PER5 *en contra de la sentencia civil número 549-2023-SSEN-00894, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA la sentencia impugnada para que sea eliminado el literal C del Ordinal PRIMERO del dispositivo de la misma; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2024; **b)** el acto núm. 1050/2024, de fecha 24 de julio de 2024, del ministerial José Mañón, contentivo de emplazamiento, depositado por la parte recurrida en fecha 13 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de agosto de 2024; y **c)** el acto núm. 266/2024 de fecha 19 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-24-2054
Expediente núm. 549-2021-ECIV-00535 (2024-R0374417)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER6 y como parte recurrida PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** PER2 demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, contra PER8 argumentando la falta de pago de la deuda contraída por este último mediante contrato de préstamo suscrito en fecha 20 de junio de 2015; **b)** dicha acción fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00894 de fecha 5 de julio de 2023; órgano que condenó a la parte demandada al pago de RD$50,000.00 y accesorios; **c)** esta decisión fue

SCJ-PS-24-2054
Expediente núm. 549-2021-ECIV-00535 (2024-R0374417)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

recurrida en apelación por la parte demandada original, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el recurso de apelación mediante la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00221 de fecha 29 de mayo de 2024, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-24-2054
Expediente núm. 549-2021-ECIV-00535 (2024-R0374417)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) Del conjunto de piezas que conforman el expediente se advierte que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida a través del acto núm. 1050/2024, de fecha 24 de julio de 2024, del ministerial José Mañón, depositado por la parte recurrida en fecha 13 de agosto de 2024.

SCJ-PS-24-2054
Expediente núm. 549-2021-ECIV-00535 (2024-R0374417)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de

parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

10) En el caso que nos ocupa consta que el día 18 de julio de 2024 ─ fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia ─, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 8 de agosto de 2024. Sin embargo, el referido acto de emplazamiento -acto 1050/2024, de fecha 24 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial José Miguel Mañón Martínez-, fue depositado por la parte recurrida junto a su memorial de defensa en fecha 13 de agosto de 2024.

SCJ-PS-24-2054
Expediente núm. 549-2021-ECIV-00535 (2024-R0374417)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

11) Ante la circunstancia señalada, el incumplimiento de la parte recurrente de las formalidades establecidas por la Ley núm. 2-23 para la interposición del recurso de casación, consistente en el depósito del acto de emplazamiento fuera del plazo fijado por la referida ley, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-24-2054
Expediente núm. 549-2021-ECIV-00535 (2024-R0374417)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 29 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AJZU-JPDV-BGTO-2PR6

SCJ-PS-24-2299
Expediente núm. 1530-2019-ECIV-00023
Partes: E & Z de los Santos Agrícola S. R. L., vs Castaf Agroindustrial S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por E&Z de los Santos Agrícola S.R.L., representada por de los quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Máximo Misael Benítez Oviedo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Castaf Agroindustrial S.R.L., representada por PER4 quien tiene como abogado constituido al Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A., cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2299
Expediente núm. 1530-2019-ECIV-00023
Partes: E & Z de los Santos Agrícola S. R. L., vs Castaf Agroindustrial S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Contra la sentencia civil núm. 00372-2023, dictada en fecha 4 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Se acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación incoado por Castaf Agroindustrial, S.R.L., representada por el señor* PER5 *contra la sentencia civil número 1530-2021-SSEN-00097, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se revoca la sentencia recurrida en todas sus partes y en consecuencia: a) Se condena a la Sociedad E Y Z De Los Santos Agroindustrial al pago de la suma de ochocientos cincuenta y seis mil setecientos tres pesos (RD$856,703.00), a favor de la Sociedad Castaf Agroindustrial, S.R.L., representada por el señor* PER6 *por concepto de la suma adeudada. b) Se condena a la Sociedad E Y Z De Los Santos Agroindustrial, al pago de un interés indemnizatorio de un 2% mensual a partir de la demanda, en favor de la Sociedad Castaf Agroindustrial, S.R.L., hasta el cumplimiento de la obligación; c) Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del presente procedimiento, en favor de las costas del presente procedimiento, en favor del doctor Gustavo Mejía Ricard y la licenciada Estefani Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en si mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 140/2024, de fecha 21 de marzo de 2024 del alguacil Luis A. Araujo Cabrera, ordinario

de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 26 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1° de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 115, instrumentado en fecha 1° de abril de 2024 por el alguacil Carlos Roche, ordinario de la Segunda Sala Laboral del Distrito Nacional, depositado en fecha 3 de abril de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Como fue indicado, en el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente E & Z de los Santos Agrícola S.R.L. y como parte recurrida Castaf Agroindustrial S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Castaf Agroindustrial S.R.L., contra de E & Z de los Santos Agrícola S.R.L., en virtud del incumplimiento con los pagos de despacho

de mercancías que realizó la demandante a favor de la demandada, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien decidió mediante sentencia núm. 1530-2021-SSEN-00097 de fecha 14 de junio de 2021, rechazar la demanda; **b)** la demandante recurrió en apelación la referida decisión; recurso que fue acogido por la alzada, revocando la sentencia apelada, y condenando a la demandada al pago de RD$856,703.00 más el 2% de interés mensual, a favor de la demandante, por concepto de la suma adeudada, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 literales a, b y c de la Ley 2-23. No obstante, atendiendo al orden procesal en que deben ser ponderados los aspectos preliminares relativos a la formalidad del recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, previo a dilucidar la inadmisibilidad solicitada, si en la especie se ha cumplido con las formalidades establecidas por el legislador, atinentes al cumplimiento de que la decisión impugnada contenga condena cuya cuantía supere los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, control oficioso que prevé la ley.

SCJ-PS-24-2299
Expediente núm. 1530-2019-ECIV-00023
Partes: E & Z de los Santos Agrícola S. R. L., vs Castaf Agroindustrial S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

4) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de parte de la demandada una suma de dinero, por concepto de cobro de pesos por pago de productos adquiridos a crédito, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-24-2299
Expediente núm. 1530-2019-ECIV-00023
Partes: E & Z de los Santos Agrícola S. R. L., vs Castaf Agroindustrial S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, sería de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 15 de marzo del 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la decisión objetada se constata que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en cobro de pesos interpuesta, motivo por el cual la demandante principal Castaf Agroindustrial S.R.L., recurrió en apelación para que la demanda fuera acogida y se le impusiera a la demandada el pago de RD$1,856,703.00, por concepto de la suma adeudada y una indemnización por daños y perjuicios. Dicho recurso fue acogido parcialmente por la corte, condenando a la entidad demandada, hoy recurrente, al pago de RD$856,703.00. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser el monto impuesto por la alzada.

SCJ-PS-24-2299
Expediente núm. 1530-2019-ECIV-00023
Partes: E & Z de los Santos Agrícola S. R. L., vs Castaf Agroindustrial S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$856,703.00 no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

10) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que *en virtud de lo que establece el artículo 56 de la Ley 2-23, condenar solidariamente al recurrente y su abogado constituido, al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo*.

11) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de*

SCJ-PS-24-2299
Expediente núm. 1530-2019-ECIV-00023
Partes: E & Z de los Santos Agrícola S. R. L., vs Castaf Agroindustrial S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

12) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

13) Conviene destacar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la

conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

14) Conforme lo expuesto precedentemente, en el caso de la especie, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 55 párrafo 1 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por E & Z de los Santos Agrícola S. R. L., contra la sentencia civil núm. 00372-2023, dictada en fecha 4 de diciembre de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2299
Expediente núm. 1530-2019-ECIV-00023
Partes: E & Z de los Santos Agrícola S. R. L., vs Castaf Agroindustrial S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/30Y5-ZMLJ-RN4T-EG9Q

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2034
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CIC-00134
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024** , año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Daniel de León Luciano, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogados constituidos al Dr. Pedro Manuel Fernández Joaquín y el Lcdo. Efren Antonio Segura Méndez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00371, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo

SCJ-PS-24-2034
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CIC-00134
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Samuel Arias Arzeno

Domingo, en fecha 9 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor* PER3 *mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 551-2022-SSEN-00297 contenida en el expediente No. 551-2021-ECIV-CIC-00134 de fecha tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la demanda en Demanda en Cobro de Importe de Cheque y Reparación de Daños y Perjuicios, a favor del señor* PER5 *por los motivos indicados anteriormente.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *CONDENA al señor* PER3 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. PEDRO MANUEL FERNANDEZ JOAQUIN y el LICDO. EFREN ANTONIO SEGURA MENDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 11 de enero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 9/2024, de fecha 25 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Alexis Martínez Valdez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2024; y **d)** la notificación de memorial de defensa núm. 192/2024, de fecha 1ero. de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Carlos Alejandro Segura Vargas, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-24-2034
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CIC-00134
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Samuel Arias Arzeno

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 y como parte recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el hoy recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia núm. 551-2022-SSEN-00297, de fecha 3 de junio de 2023, que condenó al demandado al pago de la suma de RD$400,000.00; b) dicha decisión fue recurrida por el demandado original, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-24-2034
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CIC-00134
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Samuel Arias Arzeno

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida requiere, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles establecido por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del núm. 192/2024, de fecha 1ero. de febrero de 2024, del ministerial Carlos Alejandro Segura Vargas, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

SCJ-PS-24-2034
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CIC-00134
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Samuel Arias Arzeno

5) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 3001/2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Alejandro Vargas Segura, de generales que constan, realizado a requerimiento de PER4 ahora recurrido. Según el proceso verbal de notificación, el indicado acto hace constar que mediante traslado realizado en la ADD1 Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, fue notificada la sentencia impugnada al señor PER3 en

SCJ-PS-24-2034
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CIC-00134
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Samuel Arias Arzeno

manos de PER7 quien dijo ser empleado del requerido, lo que evidencia sin duda alguna que la parte recurrente tomó conocimiento del fallo en la fecha de dicha notificación.

7) En ese sentido, el indicado acto núm. 3001/2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, ha de tenerse, en la especie, como una actuación que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, por lo que es válido para el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva procedente.

8) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 17 de noviembre de 2023, el plazo para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el lunes 18 de diciembre de 2023, pero este plazo debe ser aumentado en 1 día en razón de la distancia por haber sido notificado en el municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, por lo que, el plazo de 20 días francos vencía el martes 19 de diciembre de 2023; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de enero de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

9) En esas atenciones, procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen y, en

SCJ-PS-24-2034
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CIC-00134
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Samuel Arias Arzeno

consecuencia, declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa.

10) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER3 en contra de la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00371, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de octubre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su

SCJ-PS-24-2034
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CIC-00134
Partes: PER1 vs PER8
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Samuel Arias Arzeno

distracción en favor y provecho del Dr. Pedro Manuel Fernández Joaquín y el Lcdo. Efren Antonio Segura Méndez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24-2068
Exp. **núm**. 1530-2018-ECIV-000761 (2023-R0482088)
Partes: G & V Rags, S.R.L. y PER1 vs. G & V Rags, Inc., PER2 y PER3
Materia: Nulidad de resolución de asamblea
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: ***i)*** de manera principal por la entidad G & V Rags, S. R. L., debidamente representada por PER4 quien además, figura como parte recurrente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. J. A. Navarro Trabous y a la Lcda. Krismaly Fernanda de los Santos González; de generales que constan anotadas en el expediente, y ***ii)*** de manera incidental por PER5 quien tiene como abogado constituida y apoderada especial a la Lcda. Raquel González Ramírez, de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-24-2068
Exp. **núm**. 1530-2018-ECIV-000761 (2023-R0482088)
Partes: G & V Rags, S.R.L. y PER1 vs. G & V Rags, Inc., PER2 y PER3
Materia: Nulidad de resolución de asamblea
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

En este proceso figura como parte recurrida: ***i)*** de manera principal: la entidad G & V Rags, Inc., PER6 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Oseas Octavio Peña Piña. De igual modo, figura como parte recurrida PER5 quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Raquel González Ramírez, y ***ii)*** de manera incidental: la entidad G & V Rags, Inc., y PER6 de generales que constan anotadas en el expediente.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00640, de fecha 2 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación que nos ocupan, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme las consideraciones expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor* PER7 *entidad G & V Rags, S.R.L. y* PER5 *al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, doctores Puro Antonio Paulino Javier y Wilfredo Enrique Morillo Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-24-2068
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-000761 (2023-R0482088)
Partes: G & V Rags, S.R.L. y PER1 vs. G & V Rags, Inc., PER2 y PER3
Materia: Nulidad de resolución de asamblea
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 30 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 508/2023, de fecha 30 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado el 4 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado por G & V Rags, Inc., y PER2 el 14 de diciembre de 2023 donde invocan sus medios de defensas; **d)** acto núm. 417-2023, de fecha 22 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial PER8 de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa depositado por las recurridas mencionadas en el literal anterior; **e)** memorial de defensa y recurso incidental depositado por PER3 el 14 de diciembre de 2023 donde invocan sus medios de defensas, y **f)** acto núm. 518/2023, de fecha 19 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, de generales que constan, contentivo notificación de memorial de defensa depositado por el recurrida mencionado en el literal anterior.

SCJ-PS-24-2068
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-000761 (2023-R0482088)
Partes: G & V Rags, S.R.L. y PER1 vs. G & V Rags, Inc., PER2 y PER3
Materia: Nulidad de resolución de asamblea
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente principal la entidad G & V Rags, S. R. L., y PER4 y como parte recurrida la entidad G & V Rags, Inc., PER2 y PER9 Además, figura como recurrente incidental PER3 y como recurridos incidentales la entidad G & V Rags, Inc. y PER10 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** PER2 y la entidad comercial G & V Rags, Inc., incoaron una demanda en nulidad de resolución aprobada en asamblea general extraordinaria, contra PER5 PER1 y la entidad G & V Rags, S. R. L. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderada de dicho proceso, dictó la

SCJ-PS-24-2068
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-000761 (2023-R0482088)
Partes: G & V Rags, S.R.L. y PER1 vs. G & V Rags, Inc., PER2 y PER3
Materia: Nulidad de resolución de asamblea
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

sentencia civil núm. 1530-2019-SSEN-00359 el 17 de octubre del 2019, mediante la cual acogió la demanda, y declaró la nulidad de la "Sexta Resolución" aprobada en la Asamblea o Junta General Extraordinaria celebrada en fecha 14 de agosto de 2018, por los socios de la entidad G & V Rags. S. R. L.; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación -de manera separada- por los demandados originales. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, apoderada de los recursos dictó la sentencia civil núm. 13-2021 el 21 de abril de 2021, mediante la cual revocó el fallo del tribunal de primer grado y rechazó la demanda primigenia; **c)** en ocasión del recurso de casación interpuesto por G & V Rags Inc., y PER6 la decisión enunciada fue casada mediante disposición judicial núm. SCJ-PS-23-0133, de fecha 31 de enero de 2023; **d)** la corte de envío, rechazó los recursos de apelación interpuestos por los demandados originales y confirmó la decisión dictada en sede de primera instancia, al tenor del fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte

SCJ-PS-24-2068
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-000761 (2023-R0482088)
Partes: G & V Rags, S.R.L. y PER1 vs. G & V Rags, Inc., PER2 y PER3
Materia: Nulidad de resolución de asamblea
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *... cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.*

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la

SCJ-PS-24-2068
Exp. **núm**. 1530-2018-ECIV-000761 (2023-R0482088)
Partes: G & V Rags, S.R.L. y PER1 vs. G & V Rags, Inc., PER2 y PER3
Materia: Nulidad de resolución de asamblea
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos de la causa como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en esa vulneración procesal cuando a los hechos retenidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Conforme se advierte del fallo censurado la alzada retuvo que conforme certificación del 21 de abril de 2014, emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, le fue otorgado a la entidad G & V Rags Inc., el permiso de instalación como industria de la manufactura, reclasificación, empaque y reexportación de confecciones y artículos textiles en Zona Franca de Exportación La Armería; así como las acta de asamblea general extraordinaria de G& V Rags, S.R.L., donde en la primera resolución del artículo primero se hacía constar lo siguiente: Todos los socios, conscientes de la necesidad de tener a disposición una licencia para operar como Zona Franca de Exportación, la cual está a nombre de la empresa G & VRAGS, INC., incorporada según las leyes establecidas en la Ciudad de Texas, Estados Unidos de Norteamérica propiedad del señor* PER11 *aceptan y reconocen que la licencia aprobada en sesión ordinaria del Consejo Nacional de Zona Franca de Exportación en fecha doce (12) sic de diciembre del Dos mil Trece (2013), a través de la Resolución No. 58-13-PI pertenece exclusivamente a la empresa G &V Rags, Inc./ Articulo Segundo: Los*

SCJ-PS-24-2068
Exp. **núm**. 1530-2018-ECIV-000761 (2023-R0482088)
Partes: G & V Rags, S.R.L. y PER1 vs. G & V Rags, Inc., PER2 y PER3
Materia: Nulidad de resolución de asamblea
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

socios acuerda que la empresa G & V Rags. Inc., propiedad del señor PER6 *suministrará en calidad de préstamo exclusivo para el desarrollo del objeto social de G & V Rags, S.R.L., la licencia emitida por el Consejo Nacional de Zona Franca de Exportación. /Artículo tercero: Los socios reconocen que en caso de liquidación, disolución, terminación anticipada de la sociedad, y cualquier u otro escenario que impida la realización del objeto social de G & V Rags, S.R.L., la licencia emitida a través de la Resolución No. 58-13-PI pasa Automáticamente a libre disposición de su titilar G & V Rags, Inc., propiedad del señor* PER6 *sin tener este último que compensar a los miembros de la sociedad, ya que la licencia de exportación, no entra dentro del patrimonio de la sociedad, sino que es parte del patrimonio de la empresa G & V Rags, Inc., propiedad del señor* PER12 *como ha sido reconocido por todos los socios de G & V Rags, S.R.L. Esta resolución fue aprobada a unanimidad de votos." Conforme los eventos procesales esbozados, se retiene que la alzada desconoció el mandato normativo que le imponía hacer mérito de la documentación enunciada, así como el acto de la demanda como aspectos dirimente que fueron soporte probatorio, por los otrora demandantes ahora recurrentes, con el objetivo de demostrar que la licencia de exportación que le fue otorgada a la entidad G & V Rags, Inc., bajo la resolución núm. 58-13-PI, había sido en calidad de préstamo a la entidad G & V Rags, S.R.L.., mediante acta de asamblea y según los estatutos sociales de dicha sociedad. En ese sentido la alzada hace constar que los indicados documentos fueron depositados en ocasión de la instrucción del proceso, sin embargo, omitió valorarlo, no obstante, su relevancia, a fin de hacer un ejercicio pertinente en derecho de la situación procesal invocada. Cabe destacar que lo estatutos sociales de la entidad G & V Rags, S.R.L., fueron aportados en esta sede de casación, los cuales disponen en el párrafo final del artículo 38 lo siguiente en cuanto a la disolución de la sociedad: Los socios reconocen que en caso de liquidación, disolución, terminación anticipada de la sociedad y cualquier otro escenario que impida la realización del objeto de la sociedad G & V Rags, S.R.L.,*

SCJ-PS-24-2068
Exp. **núm**. 1530-2018-ECIV-000761 (2023-R0482088)
Partes: G & V Rags, S.R.L. y PER1 vs. G & V Rags, Inc., PER2 y PER3
Materia: Nulidad de resolución de asamblea
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

la licencia a través de la Resolución No. 58-13-PI, pasa AUTOMÁTICAMENTE a la libre disposición, de su titular G & V Rags, Inc., propiedad del señor PER6 *sin tener este último que compensar a los miembros de la sociedad, ya que la licencia de exportación no entra dentro del patrimonio de la sociedad, sino que es parte del patrimonio de la empresa G & V Rags, Inc., propiedad del señor* PER6 *como ha sido reconocido por todos los socios de G & V Rags, S.R.L., Conviene resaltar que la demanda original perseguía la nulidad la sexta resolución de la asamblea general extraordinaria de la sociedad G & V Rags, S.R.L., celebrada en fecha 14 de agosto de 2018, donde se acordó aprobar la modificación del artículo 38 de los Estatutos sociales, para que se eliminara el párrafo último, con el objetivo de que la licencia emitida, al amparo de la Resolución 58-13-PI, pase a ser reconocida por todos los socios como un acto de la sociedad G& V Rags, S.R.L., a lo cual se opuso el co-demandante ahora recurrente* PER13 *bajo el fundamento de que estaba afectada de ilegalidad y violatoria a sus derechos como socio. En ese sentido había sustentado dicha parte que la transferencia de la cosa es nula. Según lo expuesto precedentemente la alzada al decidir la contestación, en el sentido de acoger el recurso de apelación y rechazar la demanda original, se limitó a retener, sin articular una valoración racional al respecto que el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación en ocasión de haber estudiado una nueva solicitud, procedió, mediante Resolución número 9-14-CN, del 30 de octubre del año 2014, a realizar el cambio de beneficiario del permiso original contenido en la ya mencionada Resolución 58-13-PI, para que en lo sucesivo sea la sociedad G & V Rags, S.R.L., la favorecida de la referida autorización, de conformidad con la certificación de fecha 28 de febrero de 2020. De la situación expuesta se retiene que la alzada no valoró la comunidad de pruebas descritos en la sentencia impugnada, los cuales fueron sometidos al contradictorio y según se advierte del fallo censurado fueron aportados por los recurrentes con el objetivo de demostrar sus pretensiones. (…). Conforme lo expuesto, correspondía a la jurisdicción a qua,*

SCJ-PS-24-2068
Exp. **núm**. 1530-2018-ECIV-000761 (2023-R0482088)
Partes: G & V Rags, S.R.L. y PER1 vs. G & V Rags, Inc., PER2 y PER3
Materia: Nulidad de resolución de asamblea
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *actuando en el marco del buen derecho, valorar previo a decidir el rechazo de la demanda la propiedad, el permiso de exportación de la co-recurrente, la cual se hizo constar, las actas de asamblea por los socios de la sociedad G & V Rags, S.R.L. y sus estatutos sociales. En esas atenciones, era atendible valorarla con el debido rigor procesal a fin de determinar la certeza o no en torno al argumento invocados, por la parte recurrente, ya sea para admitirlos o rechazarlos, pues en el presente caso la jurisdicción a qua se limitó a dar constancia de la solicitud cambio de titular del permiso de exportación a favor de la entidad G & V Rags, S.R.L. (…). Conteste lo señalado en el párrafo anterior se advierte que la corte a qua al formular el razonamiento en cuestión sin ponderar las situaciones indicadas se apartó, además, del sentido de legalidad que reglamentan los artículos 1134 y 1135 Código Civil respecto al principio de la libertad contractual, en cuanto al rol que resulta de dichos textos de cara a la interpretación de los contratos en función de lo pactado por las partes. En esas atenciones, al ejercer el control de legalidad en torno al fallo impugnado, en los términos de la noción de aceptabilidad racional, configura la existencia de los vicios invocados, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la decisión, sin necesidad de hacer méritos de los demás medios de casación.*

12) En esta ocasión la parte recurrente invoca como medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** desnaturalización de los documentos esenciales para la correcta solución del caso. Los cuales constituyeron los puntos expresos y puntuales sobre los cuales se pronunció esta Sala en ocasión de la primera casación sometida.

13) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta

SCJ-PS-24-2068
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-000761 (2023-R0482088)
Partes: G & V Rags, S.R.L. y PER1 vs. G & V Rags, Inc., PER2 y PER3
Materia: Nulidad de resolución de asamblea
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 26, 29, y 75 párrafo III de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la entidad G & V Rags, S. R. L., y PER7 contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00640, de fecha 2 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expresadas.

SCJ-PS-24-2068
Exp. **núm**. 1530-2018-ECIV-000761 (2023-R0482088)
Partes: G & V Rags, S.R.L. y PER1 vs. G & V Rags, Inc., PER2 y PER3
Materia: Nulidad de resolución de asamblea
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2292
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00158 (2023-R0464192)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER4 quienes tienen como abogado constituido al Dr. Pascual García Bocio; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Rosanny Castillo de Los Santos y José Franklin Zabala; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00121, dictada el 12 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-24-2292
Exp. **núm**. 0652-2022-ECIV-00158 (2023-R0464192)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER1 *y* PER4 *a través de su abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Pascual García mediante acto número 1874/23 de fecha (02) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), del ministerial Leymer Alexander Matos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0652-2023-SSEN-00026 de fecha (16) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a los recurrentes, los señores* PER1 *y* PER4 *al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Rosanny Castillo de los Santos y del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogados de la parte recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 4526/2023, instrumentado el 23 de noviembre de 2023 por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, de estrado de la Corte de Apelación de

SCJ-PS-24-2292
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00158 (2023-R0464192)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

San Juan de la Maguana, depositado el 1 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado el 5 de enero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 15-2024, instrumentado el 4 de enero de 2024 por el ministerial Agustín Quezada R., de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Las Matas de Farfán, R.D., depositado el 5 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y PER2 y como recurrida PER8

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el señor PER9 incoó una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios contra los señores PER1 y PER10 **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán resultó

SCJ-PS-24-2292
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00158 (2023-R0464192)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

apoderado de dicha acción y mediante la sentencia civil núm. 0652-2023-SSEN-00026, de fecha 16 de marzo de 2023, acogió en parte la demanda y, en consecuencia, ordenó la entrega al demandante del inmueble objeto de la litis, descrito como "Un solar que mide diecisiete metros y medio (17.5) de fondo por veintiún (21 mts) de frente, para una extensión superficial de trescientos sesenta y siete metros y medio cuadrados (567.5 mts. 2), ubicado en el sector Pueblo Nuevo, de este municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan y localizado dentro de la parcela No. D.C. No. 2 de este Municipio de las Matas de Farfán, provincia San Juan (…)" y el desalojo de los demandados o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble en cuestión y condenó de manera solidaria a los demandados al pago de RD$60,000.00 en manos del señor PER5 como justa indemnización por el perjuicio moral causado; y, **c)** esta disposición judicial fue objeto de un recurso de apelación por parte de los demandados, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo que es objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, falta de ponderación de los medios de prueba, violación por errónea aplicación e interpretación de los artículos 1315 y 718 del Código Civil Dominicano; y, **segundo:** falta de motivos.

SCJ-PS-24-2292
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00158 (2023-R0464192)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

SCJ-PS-24-2292
Exp. **núm**. 0652-2022-ECIV-00158 (2023-R0464192)
Partes: PER11 y PER12 vs. PER13
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado como fundamento de su recurso los medios antes indicados, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en cuanto al fondo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

1 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2292
Exp. **núm**. 0652-2022-ECIV-00158 (2023-R0464192)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

7) En el primer medio la parte recurrente denuncia los vicios de la falta de base legal y violación por errónea aplicación e interpretación del artículo 718 del Código Civil dominicano, sin embargo, no los desarrolla conforme es requerido por la ley, pues no se establecen argumentos claros que evidencien en qué forma la decisión criticada ha incurrido en las faltas alegadas.

8) La parte recurrida señala en su memorial de defensa que se tratan de escritos vagos y genéricos limitados a la transcripción de los Arts. 1315 y 718 del Código Civil dominicano, sin puntualizar, ni especificar en qué parte de la decisión que recurrieron existe tal violación.

9) Para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

SCJ-PS-24-2292
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00158 (2023-R0464192)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

10) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[2], lo que no se cumple en el presente caso, al limitarse la parte recurrente a invocar los vicios, sin explicar en qué parte de la decisión se configuran o de qué forma la corte incurrió en ellos. Por tanto, procede declarar inadmisible estos aspectos del primer medio de casación.

11) En otro aspecto del primer medio, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil y en la falta de ponderación de los medios de pruebas, al no examinar los documentos aportados ni la sentencia impugnada.

12) La parte recurrida señala que los recurrentes no depositaron ante la corte un solo recibo ni ningún elemento de prueba que demuestre lo contrario a que la operación intervenida entre las partes haya sido una venta, ni ninguna prueba que,

[2] SCJ-PS-22-0509, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335.

por lo menos, cree la mínima duda de que haya existido alguna simulación en esa venta.

13) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que la alzada fundamento su decisión en el siguiente razonamiento:

13.- Que del análisis de las pruebas sometidas al proceso y del análisis de la normativa legal y jurisprudencial en materia de simulación, esta alzada ha podido establecer que contrario a los alegatos del abogado de los recurrentes, en el caso de la especie no se encuentran reunidos los elementos constitutivos que caracterizan la simulación, todo en virtud de que, mediante la interpretación del contrato de venta bajo firma privada sometido al escrutinio de esta alzada, que fue la misma documentación sometida ante el tribunal de primer grado, no se aprecia, como sostiene el abogado de los recurrentes, que se tratara de un contrato simulado, sino que, en puridad, lo que se ha podido verificar y comprobar es que entre las partes existió un contrato de venta bajo firma privada que establecía que los contratantes debían cumplir respectivamente los compromisos estipulados en el referido contrato, resultando que la única parte que efectivamente cumplió a cabalidad con lo pactado fue el comprador, quien realizó el pagó convenido en la misma fecha de la confección del contrato, dando con ello satisfacción a la obligación primaria y principal de todo comprador que es el pago del precio convenido; sin embargo, no sucedió lo mismo respecto de los vendedores, demandados y actuales recurrente, cuya obligación era la entregar el bien inmueble objeto del contrato de venta en manos del comprador, que al pagar el precio convenido tenía el debía (sic) *recibir la cosa objeto del contrato libre de toda turbación, lo que no aconteció en la especie, no obstante los requerimientos al respecto, luego de lo cual, no le quedaba otra opción jurídica que no fuera lanzar la demanda en entrega de la cosa vendida, evacuando el tribunal apoderado la sentencia que acogió su demanda, que ha sido recurrida en apelación. Que ante esta alzada los abogados del recurrente han solicitado a esta alzada que se REVOQUE en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones expuestas. Que dichas conclusiones deben ser rechazadas por*

SCJ-PS-24-2292
Exp. **núm**. 0652-2022-ECIV-00158 (2023-R0464192)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

improcedentes, mal fundadas y de carentes de base legal, en virtud de que, mediante la valoración de las pruebas sometidas al proceso, esta alzada ha podido establecer que ciertamente en el caso concreto se pudo demostrar con certeza que los vendedores y actuales recurrentes, incumplieron con su obligación de la entrega o tradición del bien inmueble vendido, incurrieron en una violación contractual que desencadenó en la demanda en entrega de la cosa vendida y abono de daños y perjuicios (…).

14) Respecto a la valoración de las pruebas aportadas, es menester indicar que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, estos pueden fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización3.

15) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* para decidir en el sentido enunciado valoró la comunidad de pruebas sometidas a su escrutinio, en especial el contrato de venta de cuyo análisis comprobó la procedencia de la demanda original por el incumplimiento en la obligación de entrega por parte de los

3 SCJ-PS-24-1006, 31 mayo 2024, B. J. 1362.

vendedores, ahora recurrentes. Además de esto, señaló la corte que, del análisis del conjunto de pruebas sometidas al proceso, junto con la normativa legal y jurisprudencial sobre la simulación, se constataba que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de dicha figura jurídica, sin que la parte recurrente denuncie desnaturalización sobre la ponderación de los documentos realizada por la corte. Por lo tanto, procede desestimar este aspecto del primer medio, por infundado.

16) La parte recurrente denuncia en el segundo medio del memorial de casación que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos, debido a que las motivaciones contenidas en la sentencia resultan manifiestamente infundadas, insuficientes, inconclusas e inclusive abstractas.

17) Sobre este vicio denunciado la parte recurrida señala que la sentencia de la corte se vasta a sí misma, pues, a partir del ordinal núm. 10 posee una exhaustiva motivación de los hechos que dieron origen a la causa en virtud del efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación.

18) Conforme a nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente

SCJ-PS-24-2292
Exp. **núm**. 0652-2022-ECIV-00158 (2023-R0464192)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

válidas e idóneas para justificar una decisión[4]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

19) De conformidad con lo precedentemente expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos de la causa y las pretensiones de las partes en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes sobre la procedencia de la demanda al constatar el incumplimiento del contrato por parte de los vendedores, hoy recurrentes, y la no comprobación de la simulación argumentada por estos, todo lo cual justifica su dispositivo y evidencia que la decisión adoptada se inscribe en el

[4] S. C. J., Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[5] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

marco de la legalidad, no incurriendo en la violación que se le imputa, razón por la cual procede rechazar el medio de casación examinado y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

20) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículo 69 de la Constitución; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER14 contra la sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00121, dictada el 12 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2292
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00158 (2023-R0464192)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Licdos. Rosanny Castillo de los Santos y José Franklin Zabala J., quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/E2D6-MSA1-LEXR-E76T

SCJ-PS-24-2330
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01132
Partes: Sepúlveda Motors, S.R.L. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sepúlveda Motors, S. R. L., debidamente representado por PER2 quien tiene como abogados constituidos al Dr. Juan O. Landrón Mejía y la Lcda. Mercedes M. Vásquez Collado, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20

SCJ-PS-24-2330
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01132
Partes: Sepúlveda Motors, S.R.L. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la compañía SEPÚLVEDA MOTORS, S.R.L. y de forma incidental por el señor* PER3 *contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-0I0I3, de fecha 30 de septiembre de 2016. dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA los demás aspectos la sentencia atacada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 377-2019, de fecha 3 de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 13/21, de fecha 18 de enero de 2021, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17

SCJ-PS-24-2330
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01132
Partes: Sepúlveda Motors, S.R.L. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Sepúlveda Motors, S. R. L., y como parte recurrida a PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de Sepúlveda Motors, S. R. L., de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió la acción y condenó al demandado al pago de RD$300,000.00 por concepto de daños morales, además de un 1% mensual a título de indemnización complementaria, mediante la sentencia núm. 034-2016-SCON-01013, de fecha 30 de septiembre de 2016; **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por la demandada original y un recurso de apelación incidental por la parte demandante, los cuales fueron rechazados por la corte *a qua*, al tenor de la decisión ahora recurrida en casación.

2) Procede pondera en primer término el pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual solicita en el ordinal segundo de su escrito que se

SCJ-PS-24-2330
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01132
Partes: Sepúlveda Motors, S.R.L. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

confirme la sentencia impugnada. En ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por lo tanto, procede conocer el presente recurso de casación en el contexto procesal aplicable.

3) Resuelto lo anterior, procede ponderar y decidir los medios que sustentan el presente recurso de casación, que son los siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa y errónea interpretación del contrato de venta; **segundo**: falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal, no comprobación de daños y perjuicios, motivos erróneos y violación a la ley.

4) En su primer y segundo medio de casación, unidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente refiere: **a)** una desnaturalización de los hechos, ya que la alzada tomó como referencia para retener la obligación contractual supuestos recibos de pago con el sello de la entidad recurrente, sin embargo, no evaluó la calidad del señor PER5 con respecto a la aludida empresa, ya que este no es empleado ni representante de la entidad, quien desconocía totalmente la existencia de la referida

SCJ-PS-24-2330
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01132
Partes: Sepúlveda Motors, S.R.L. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

negociación; **b)** además, afirma el recurrente que la corte no debió deducir la existencia de un contrato de compraventa entre las partes de las simples fotocopias de facturas y recibos que supuestamente tenían el sello de la recurrente, pues no era la libración de un pago el objeto de la disputa, sino más bien, el cumplimiento de una obligación contractual inexistente, ya que dicho contrato fue realizado con la entidad Swat Import & Export, S. A.; **c)** asimismo, manifiesta el recurrente, que la negociación en cuestión fue realizada realmente entre el recurrido y la entidad Swat Import & Export, S. A., e PER6 quien pudo haber imitado o replicado el sello de la recurrente, ya que por llevar el mismo apellido de la entidad no implica que tenga relación alguna con esta y contrario a lo manifestado por la alzada, no es al recurrente a quien le correspondía demostrar dicho hecho, sino a la demandante por la materia que trata; **d)** que la alzada incurrió en una violación al artículo 1315 del Código Civil al poner a cargo del demandado original la carga de la prueba, al establecer que correspondía a la entidad demandada, otrora apelante, demostrar que la fotocopia de los documentos aportados no se corresponde con los originales.

5) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando en su memorial que contrario a lo indicado por el recurrente, el señor PER1 se apersonó a las oficinas de Sepúlveda Motors al momento de realizar la negociación, donde hizo el negocio en el local comercial de la recurrente, recibió de ellos el documento de pago

y finiquito legal.

6) Para fundamentar la sentencia impugnada el tribunal de alzada motivó lo siguiente:

> *(...) que la existencia del contrato válido entre las partes se comprueba de las facturas números 0686, 000325 y 001577 fechadas 10 de marzo, 10 de abril, 16 de mayo de 2014 y 26 de Junio de 2015, expedidas por Sepúlveda Motors. S. A. e* PER6 *Auto Import; CONSIDERANDO: que es un hecho no controvertido del proceso que en fecha 26 de Julio de 2015 el señor* PER1 *saldó la totalidad del vehículo marca Hyundai Hl, año 2008, color gris; CONSIDERANDO: que el perjuicio sufrido por el señor* PER1 *lo constituye la ausencia de la matrícula que lo acredita como propietario del vehículo marca Hyundai Hl, año 2008, color gris, el cual fue saldado el 26 de Junio de 2015. CONSIDERANDO: que la parte recurrente principal pretende que sea excluido del proceso por ésta supuestamente no ser parte en las negociaciones entre ISAMAEL SEPÚLVEDA Y SWAT IMPORT & EXPORT, S. A. sin embargo esta alzada la rechaza en vista de que las facturas que demuestran que entre las partes existió una relación comercial, están expedidas por Sepúlveda Motors, S. A., valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia; CONSIDERANDO: que independientemente de las supuestas irregularidades que alega el apelante principal, está fijado que entre él y el señor* PER1 *existe un contrato de venta, por lo que el requerimiento de la expedición de la matrícula del vehículo marca Hyundai HI, año 2008, color gris, debe ejecutarse por el vendedor, luego de saldada la totalidad de la compra; CONSIDERANDO: que alega además el apelante principal que los documentos fueron aportados en fotocopias, este tribunal ratifica una vez más el criterio de que las mismas no deben ser descartadas por el simple hecho de ser copias fotostáticas, el valor probatorio de las fotocopias se debilita en la medida en que ella es contraria al contenido del título original, y que a tales fines, corresponde a la parte interesada, mediante el depósito del título original, demostrar que la fotocopia no se corresponde con el mismo, cosa que no ocurre en la especie; CONSIDERANDO: que asimismo el recurrente se*

> *limita a invocar que la sentencia atacada ha violado su derecho de defensa, sin especificar en qué consistió tal vulneración, ya que esta alzada ha podido comprobar que fue encausado válidamente y el mismo compareció debidamente representado; CONSIDERANDO; que de lo antes expuesto, procede rechazar el recurso de apelación principal, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...).*

7) Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[1].

8) En la especie, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para adoptar su decisión la corte *a qua* ponderó racionalmente y ajustada a las reglas que gobiernan la materia del denominado sistema de prueba tasadas y su vinculación con el régimen de las obligaciones, todos los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, especialmente las facturas núms. 0686, 000325 y 001577 de fechas

[1] SCJ 1ra. Sala, núm. 27, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

SCJ-PS-24-2330
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01132
Partes: Sepúlveda Motors, S.R.L. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

10 de marzo, 10 de abril, 16 de mayo de 2014 y 26 de junio de 2015, de cuyo análisis determinó que todas fueron emitidas por Sepúlveda Motors, S. A. quien realizó la venta del vehículo objeto de la negociación, además de recibir los pagos de dicho bien, reteniendo, además, que en fecha 26 de junio de 2015 el recurrido saldó la totalidad del monto de la compra del vehículo en cuestión.

9) Conforme lo anterior, se advierte que si bien la parte recurrente alega que la corte de apelación desnaturalizó los hechos, en tanto que no podía derivar la existencia de un contrato por las simples fotocopias o recibos supuestamente con el sello de la entidad Sepúlveda Motors, S. A., ya que el sello que se encuentra estampado en las facturas y recibos corresponde a una imitación realizada por el codemandado, sin embargo, dicha parte no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para establecer fehacientemente que los jueces de corte le dieron un alcance diferente al contenido de los aludidos recibos, puesto que la aludida documentación no ha sido aportada ante esta Corte de Casación, por lo que no es posible verificar el vicio invocado sin la documentación depositada en el expediente. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto examinado.

10) En cuanto al alegato de la recurrente, concerniente a que la corte de apelación tomó como válido los recibos de pago sin que en el expediente obre contrato de compraventa alguno, es propicio indicar que, las facturas aportadas por la recurrida

para sustanciar el negocio jurídico que existió entre las partes, como se lleva dicho, fueron aceptadas por el tribunal *a qua*, el cual, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba las valoró en conjunto con la totalidad de la comunidad probatoria aportada.

11) Es preciso destacar que si bien en principio y en el marco del artículo 1341 del Código Civil, "*Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios* (…)", dichas disposiciones exceptúan su aplicación en materia civil cuando existe un principio de prueba por escrito, conforme a lo establecido en el artículo 1347 del referido código, así como cuando se trata de la materia comercial, en la que rige el principio de libertad probatoria, donde los usos y las costumbres constituyen fuente del derecho sin que prevalezca necesariamente el régimen de la denominada jerarquía probatoria propia de la materia civil.

12) Por tanto, tratándose en la especie de una contestación de naturaleza comercial, cuyo régimen probatorio es flexible y abierto, como ha sido indicado, se deriva que para demostrar la existencia del negocio jurídico alegado y la posibilidad de reparación de daños, es válido en derecho tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 109

SCJ-PS-24-2330
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01132
Partes: Sepúlveda Motors, S.R.L. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

del Código de Comercio el cual establece, entre otras cosas que: "*las compras y ventas se comprueban: (…) por una factura aceptada (…)*".

13) De la interpretación racional del texto citado se deriva que es conforme a derecho conceder credibilidad y certeza de las transacciones realizadas, puesto que la alzada examinó como cuestión complementaria todos los elementos de prueba que le permitieron forjar su convicción en el sentido de lo que es la noción de oponibilidad de las obligaciones. Por lo que tratándose de un asunto propio de la materia comercial se corresponde con un razonamiento pertinente en derecho.

14) En esas atenciones y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho asume, que la alzada ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas. Por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15) En cuanto al argumento de que la corte realizó una incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil, al asumir que la carga de la prueba se encontraba a cargo del demandado, es necesario indicar que, de conformidad con dicho artículo: "*El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende*

SCJ-PS-24-2330
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01132
Partes: Sepúlveda Motors, S.R.L. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; que, al efecto, ha sido criterio inveterado de esta sala, que dicho texto adjetivo "*es aplicable a todas las materias, puesto que consagra el principio de la carga de la prueba, la que incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas (actor incumbit probatio), así como, en su segunda parte, todo aquel que pretende estar libre debe justificar la causa de la liberación de su obligación*".

16) En la especie, si bien la parte recurrente alegó que los documentos aportados fueron depositados en fotocopias, la alzada consideró no descartar la documentación aludida por el simple hecho de ser fotocopia, sino que correspondía a la parte apelante demostrar que el contenido de dichos recibos era contrario a los originales, lo cual no implica una inversión de la carga probatoria, sino que por el contrario, era obligación de dicha parte demostrar a la alzada los alegatos que presentaba, por lo que lejos de incurrir en el vicio invocado, dicha jurisdicción ha fallado conforme al derecho, observando las reglas establecidas en el artículo 1315 del Código Civil. En tal virtud, procede desestimar el aspecto examinado y consecuentemente los medios de casación objeto de estudio.

17) La parte recurrente en su tercer medio de casación manifiesta que la alzada incurrió en falta de base legal, ya que esta confirmó la condenación a unos daños morales sin haberse comprobado los materiales, donde los primeros deben ser una consecuencia de los materiales.

SCJ-PS-24-2330
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01132
Partes: Sepúlveda Motors, S.R.L. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

18) Sobre este medio la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicado que la corte hizo una correcta aplicación del artículo 1382, ya que fue posible determinar por la corte los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

19) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta corte de casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, los daños morales resultan de la pena o aflicción que padece una persona debido a las lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o acontecimientos en los que exista a la intervención de terceros de manera voluntaria o involuntaria[2].

20) Esta sala ha sido de criterio, que, tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales, aun cuando los jueces tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado, sino que precisa una motivación particular[3]; en el caso concreto, el examen

[2] SCJ 1ra. Sala, núm. 15, 12 noviembre 2021, Boletín judicial 1332
[3] SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0794, 16 marzo 2022, Boletín judicial inédito

de las motivaciones ofrecidas por la corte revela que dicho tribunal confirmó la condenación dada por el tribunal de primer grado ascendente a RD$300,000.00 de monto indemnizatorio por concepto de daños morales, bajo el razonamiento de que el monto reconocido es justo y razonable, conforme al daño causado, argumento que esta corte de casación considera insuficiente, pues a juicio de esta sala, no hubo una motivación por parte de la alzada que justifique el monto de condenación que le fue impuesto al recurrente.

21) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional con relación al monto de la indemnización otorgada al demandante original, por lo que no se justifica satisfactoriamente la decisión adoptada al respecto, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, consecuentemente, casar parcialmente la sentencia impugnada, en lo que concierne a la suma indemnizatoria.

SCJ-PS-24-2330
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01132
Partes: Sepúlveda Motors, S.R.L. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

22) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 11, 26, 55, y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00140 de fecha 20 de febrero de 2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se

encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme los motivos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa

SCJ-PS-24-2349
Expediente núm. 1532-2020-ECON-00143 (2023-R0508343)
Partes: Victorina Agroindustrial, S. A. S. vs. Cellográfica Gerosa, S. A., Envases Flexibles
Materia: Cobro de pesos y reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA PARCIAL
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Victorina Agroindustrial, S. A. S., representada por su presidente PER1 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Claudia Castaños de Bencosme y Julio Alfredo Castaños Zouain; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cellográfica Gerosa, S. A., Envases Flexibles, representada por Don PER2 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Ada Elizabeth Barriola Lappost y Wellington Aníbal Jiménez Custodio; cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2349
Expediente núm. 1532-2020-ECON-00143 (2023-R0508343)
Partes: Victorina Agroindustrial, S. A. S. vs. Cellográfica Gerosa, S. A., Envases Flexibles
Materia: Cobro de pesos y reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA PARCIAL
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00666, de fecha 15 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial VICTORINA AGROINDUSTRIAL, S. A. S., contra la sentencia núm. 1532-2022-SSEN00282 del 26 de diciembre de 2022, dictada por la décima sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las consideraciones esgrimidas. SEGUNDO: MODIFICA el* ***ordinal segundo*** *de la sentencia impugnada, para que ahora y en adelante solo se lea de la siguiente manera: 'Condena a la entidad Victorina Agroindustrial, S. A. S., al pago de la suma de cincuenta y dos mil ciento diecisiete dólares norteamericanos con 39/100 (****USD$52,117.39****), a favor de la entidad Cellográfica Gerosa, S. A. Envases Flexibles…'. TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada que no han sido modificados por esta decisión, por las razones expuestas. CUARTO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 3700/2023 de fecha 20 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Camacho J. Cabrera Crespo, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 5 de enero de

2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 11/2024 de fecha 8 de enero del año 2024, instrumentado por el ministerial Cristian Encarnación Polanco, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de constitución de abogado y del memorial de defensa, depositado en fecha 10 de enero de 2024; y, **e)** el escrito de réplica de fecha 15 de enero de 2024, mediante el cual la recurrente da respuesta al memorial de defensa antes descrito.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Victorina Agroindustrial, S. A. S., y como parte recurrida Cellográfica Gerosa, S. A., Envases Flexibles. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda principal en cobro de pesos incoada por la recurrida contra la recurrente por facturas adeudadas y abono por daños

y perjuicios y, una reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente contra la recurrida por devolución de venta por producto defectuoso y gastos de importación e incineración, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1532-2022-SSEN-00282, de fecha 26 de diciembre de 2022, mediante la cual acogió parcialmente la demanda en cobro de pesos, condenó a la empresa Victorina Agroindustrial, S. A. S., al pago de US$187,702.78 por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más interés judicial de 1.5% mensual calculado desde la interposición de la demanda hasta la ejecución total de la sentencia intervenida, en tanto que rechazó la demanda reconvencional; **b)** contra el indicado fallo la hoy recurrente dedujo apelación, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia objeto del presente recurso casación, cuyo dispositivo modificó el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada reduciendo el monto de la condena a US$52,117.39, y confirmó los demás aspectos de dicha decisión.

Sobre las solicitudes incidentales

2) Procede en primer orden referirnos al pedimento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que solicita que el documento titulado "Informe sobre el historial de la situación material defectuoso vendido por Cellográfica Gerosa, S. A. S., a Victorina Agroindustrial, S. A." de fecha 22 (sic) de octubre de 2022, sea desestimado de la glosa general de este expediente.

3) Al respecto, la recurrente en su escrito de réplica al memorial de defensa de la recurrida manifiesta que el citado informe pretende demostrar al juzgador un orden temporal certificado por la sociedad, por eso la fecha de su emisión es del 1 de octubre de 2022; además de que por el efecto devolutivo del recurso de apelación el asunto se conoce íntegramente, por lo que pueden ser depositados documentos que no fueron aportados en primera instancia.

4) Conviene puntualizar que el análisis, apreciación y valoración de las pruebas constituyen facultades propias de los jueces de fondo y dicha apreciación no puede ser objeto de censura en el ámbito de la casación, a menos que se evidencie una desnaturalización, lo cual no ha sido alegado ante esta Corte de Casación. Por lo tanto, la solicitud presentada, que exige un examen del citado documento probatorio, resulta impertinente y procede su rechazo.

En cuanto al interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho

texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1], o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

7) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca dos causas de interés casacional objetivo en virtud del artículo 10 numeral 3 literal c) de la Ley núm. 2-2023, así como

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.
[2] SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

también expone los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción de motivos; **segundo:** apreciación irracional de una indemnización; **tercero:** violación a la ley por motivos confusos y erróneos. Los últimos tres medios indicados se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que se corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término y luego, si corresponde, en un segundo orden conocerá las dos causas de interés casacional objetivo basadas en la no existencia de doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) Conviene reiterar que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación que abarcaba, por un lado, una demanda en cobro de pesos, y por otro lado, una reconvencional en reparación de daños y perjuicios.

9) La lectura del memorial de casación pone de manifiesto que los agravios denunciados por la recurrente, en el ámbito de las infracciones procesales, se delimitan de la manera siguiente: *a)* en cuanto a lo que concierne a la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios, básicamente, impugna lo relativo a los daños morales y materiales reclamados, así como la valoración de las pruebas que presentó para la correcta evaluación de estos; y, *b)* respecto del cobro de pesos, únicamente lo relacionado al interés judicial establecido originalmente por el tribunal de primer grado. En tales atenciones, el

conocimiento y examen que realizará esta Primera Sala queda delimitado a dichos puntos de la decisión.

10) En el desarrollo del tercer medio de casación, conocido en primer orden por convenir al orden expositivo y solución del caso, la parte recurrente alega el vicio de violación a la ley porque la redacción del dispositivo del fallo se presta a confusión, al no constar motivaciones sobre si la alzada mantenía o eliminaba el interés judicial establecido por el tribunal de primer grado, sino que hizo constar unos puntos suspensivos que inducen a un error que puede ser interpretado indistintamente por cualquiera de las partes. En su particular opinión, la recurrente indica que el interés judicial fue eliminado totalmente, pero la redacción de la sentencia no le permite interpretarlo con claridad.

11) Para rebatir el referido argumento, la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que la mera presunción de la recurrente no está por encima de ninguna sentencia, y que se trata de un aspecto no discutido en ninguno de los tribunales de fondo, por lo tanto, dicho interés judicial debe seguir la suerte de lo principal hasta sentencia que adquiera autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

12) Al respecto, se constata que la corte *a qua* fundamentó su fallo lo siguiente:

> *…Considerando que, conforme con las motivaciones ut supra, esta alzada acoge, de manera parcial, el presente recurso de apelación, únicamente para modificar el ordinal segundo de la sentencia recurrida, e indicar que la suma que deberá pagar la empresa*

SCJ-PS-24-2349
Expediente núm. 1532-2020-ECON-00143 (2023-R0508343)
Partes: Victorina Agroindustrial, S. A. S. vs. Cellográfica Gerosa, S. A., Envases Flexibles
Materia: Cobro de pesos y reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA PARCIAL
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

> *Victorina Agroindustrial a la entidad Gerosa asciende al monto de USD$52,117.39; a su vez, confirma los demás aspectos de la decisión impugnada que no fueron rectificados en esta oportunidad, empero, por los motivos suplidos íntegramente por esta sala de la Corte, como se hará más adelante.*

13) De la motivación previamente transcrita se advierte que, contrario a la confusión que aduce la recurrente, la decisión de la corte de apelación es clara al establecer que solo modificaba la sentencia de primer grado en cuanto a la suma que debía pagar la actual recurrente a su contraparte y que confirmaba los aspectos fallados en primera instancia que no fueron variados por dicha jurisdicción. Quiere decir, que al no ser modificado lo relativo al interés judicial y haber la alzada confirmado los demás aspectos decididos por el primer juez, no procede retener el vicio denunciado en el medio bajo examen, por lo cual se rechaza.

14) En la exposición del primer y segundo medios de casación, la parte recurrente denuncia esencialmente los vicios de contradicción de motivos y apreciación irracional de la indemnización, impugnando la actuación y motivos de la corte *a qua*[3] relacionados a la evaluación de los daños y perjuicios causados a su marca. En ese sentido, expuso que, aunque se retuvo la falta contractual y fueron verificados los elementos constitutivos de los daños morales y materiales que sufrió, no se valoraron en su justa medida las pruebas

[3] Se advierte el error material involuntario cometido por la recurrente en su memorial de casación, pues a pesar de que indica que "el tribunal de primer grado" incurre en contradicción de motivos, al verificar la transcripción de los motivos a los que se refiere, se evidencia que son los ofrecidos por el tribunal de alzada, por lo cual, no se retiene sanción.

que aportó sobre el impacto económico negativo que ocasionó la falta de información de la recurrida y –a su entender– resultó insuficiente la condena por daños morales ascendente a US$50,000.00, pues, el daño moral y material por el descrédito producido a su marca es mucho más elevado.

15) La parte recurrida plantea en su memorial de defensa, en síntesis, que no se especificó la contradicción invocada y que el daño moral fue retenido erróneamente en su contra porque cada factura se acompaña de una ficha técnica con lo cual cumplió con el deber de información ante la recurrente. Igualmente, sostiene que no se demostró las supuestas devoluciones de producto que alega la contraparte, que la alzada aplicó de oficio la teoría de la refacción y se excedió fallando *ultra petita,* ya que ninguna de las partes hizo dicho pedimento, pero estos son motivos distintos a los invocados por la recurrente, pues los de esta última deben ser rechazados; además, de que la propia corte *a qua* estableció que el material no estaba defectuoso, por lo que la fijación de una indemnización contradice su decisión, en cambio, debió rechazar el recurso de apelación.

16) Sobre los aspectos controvertidos, se observa en el fallo criticado que la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

> *…al haber determinado una falta contractual de la entidad Gerosa, a su obligación de seguridad como fabricante y/o suplidora (…) respecto a su cliente, empresa Victorina Agroindustrial; procede que, en esta oportunidad, se evalúen los daños y perjuicios experimentados por esta última, a consecuencia de dicho incumplimiento. En tal sentido, verificamos que esta empresa solicita ser beneficiada con una indemnización*

ascendente a la suma de RD$20,000,000.00, por concepto de afectación a la marca de productos Victorina que esta situación ocasionó. (…) este plenario hace la salvedad de que realmente lo que ha solicitado la reclamante reconvencional es un resarcimiento de índole moral, al estimar que la indemnización solicitada al respecto, más allá de una simple reparación económica, lo que busca es que se reconozca, de manera integral, el daño a la imagen de un producto que lleva años en el mercado dominicano, como lo es la pasta de tomate Victorina (…) esta alzada, tomando en cuenta la realidad de este asunto, donde, si bien, el material, antes indicado, vendido por Gerosa a Victorina Agroindustrial, no llegó con los alegados desperfectos o vicios ocultos, sino que, de hecho, lo que terminó afectando la calidad del producto terminado, fue la falta de conocimiento en el manejo industrial por parte de la referida entidad Victorina Agroindustrial, como se dijo anteriormente, con ocasión de la falta configurada de la aludida empresa Gerosa, en su condición de fabricante y/o suplidora, cuyo deber es informarle al cliente todo lo relativo al susodicho material que distribuye; estima que indiscutiblemente la mencionada entidad Victorina Agroindustrial experimentó un perjuicio moral. Considerando que el referido daño moral en este caso se ha evaluado desde el punto de vista siguiente: (…) este plenario, tomando en cuenta que las negociaciones en este caso se hicieron en la moneda del dólar americano, estima que la suma de cincuenta mil dólares norteamericanos con 00/100 (USD$50,000.00), es justa y proporcional al agravio moral sufrido por la indicada empresa Victorina Agroindustrial, como se dirá precedentemente.

17) Continúa motivando la corte *a qua*:

…en lo que respecta a las indemnizaciones perseguidas por la entidad Victorina Agroindustrial por concepto de gastos por la destrucción o incineración, así como por devolución de productos dañados (…) luego de haber analizado cada uno de los documentos generados por las devoluciones de referencia, hemos constatado que el aludido producto enviado de regreso no cuenta con las especificaciones del que fue vendido por la entidad Gerosa, especialmente, en lo que concierne al tamaño (…) en tal sentido, desestima este pedimento, sin necesidad de que figure más adelante.

SCJ-PS-24-2349
Expediente núm. 1532-2020-ECON-00143 (2023-R0508343)
Partes: Victorina Agroindustrial, S. A. S. vs. Cellográfica Gerosa, S. A., Envases Flexibles
Materia: Cobro de pesos y reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA PARCIAL
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

> *Considerando que, en lo que concierne al requerimiento de que se condene a la sociedad Gerosa al pago de RD$2,608,458.460, a favor de la entidad Victorina Agroindustrial, por concepto de gastos incurridos en la importación del material, antes descrito; este plenario entiende prudente el rechazo del mismo (…). Considerando que, en virtud de las motivaciones ut supra, y a pesar de haber determinado un daño moral derivado de la falta contractual de la entidad Gerosa, que afectó la imagen comercial de la marca Victorina, de la cual es titular la empresa Victorina Agroindustrial, este plenario se ve direccionado a aplicar una especie de compensación entre la indemnización fijada precedentemente contra la aludida entidad Gerosa, ascendente a USD$50,000.00, y la acreencia de esta última respecto a la indicada empresa Victorina Agroindustrial, USD$102,117.39, cuyo resultado arroja la suma de USD$52,117.39; sin embargo, tomando en cuenta que la aludida indemnización no supera el monto de la acreencia perseguida en este proceso, sino que, más bien, lo que hace es reducirla parcialmente, se mantiene el rechazo de la demanda reconvencional, sin necesidad de que figure más adelante.*

18) La contradicción de motivos se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones, ya sean estas de hecho o derecho, y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia[4]. También sucede cuando la contradicción es de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada[5]. Una contradicción en esas circunstancias se traduce a una ausencia de

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 4, 19 enero 2005, B. J. 1130.
[5] SCJ 1ra. Sala núms. 7, 27 enero 2021, B. J. 1322; 67, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

motivos que al aniquilarse recíprocamente ninguno puede ser considerado como base de la decisión recurrida[6].

19) Es de interés señalar, que independientemente de que la hoy recurrente no indicó expresamente en su memorial de casación que la corte incurrió en un fallo *ultra petita*, como aduce la recurrida, si ha objetado la evaluación realizada por la alzada en cuanto a los daños y perjuicios, invocando el vicio de contradicción de motivos, por lo tanto, resulta ser un aspecto que corresponde ser examinado por parte de esta Primera Sala.

20) Del estudio del caso concreto esta Primera Sala ha podido comprobar que, en lo que respecta a la demanda reconvencional, en el fallo impugnado existe una real contradicción en las motivaciones ofrecidas, toda vez que la corte *a qua*, al margen de la teoría de refacción aplicada, analizó los daños y perjuicios experimentados por la actual recurrente, tanto los de índole moral como material, exponiendo a su vez los razonamientos y elementos que le permitieron el acogimiento de uno y rechazo de otro, respectivamente.

21) Los referidos motivos de la alzada para establecer el monto del resarcimiento por daño a la imagen de un producto, ascendente a US$50,000.00, así como los expuestos para rechazar lo relativo a los gastos por incineración de mercancía dañada y devoluciones de ventas de clientes, son cuestiones que responden a las pretensiones formuladas por la actual recurrente en su demanda reconvencional, que no se derivan de la demanda

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 4, 21 noviembre 2001, B. J. 1092.

original en cobro de pesos; sin embargo, la alzada contradictoriamente concluyó con el rechazo total de la referida demanda reconvencional, a pesar de haber expuesto motivaciones que acogen parcialmente los planteamientos de la recurrente (sobre el daño moral) y que inciden en el monto de la condenación establecida. En consecuencia, procede acoger el medio examinado y ordenar la casación de la sentencia impugnada, limitada estrictamente a que la corte de envío examine el aspecto relativo a lo juzgado con relación a la demanda reconvencional, puntualmente si conforme a los razonamientos de la corte *a qua* procedía o no acoger de manera parcial dicha acción reconvencional.

22) Finalmente, vale puntualizar que la parte recurrida en su memorial de defensa ha desarrollado cuestiones de hechos con la finalidad de traer al debate el alegado perjuicio que ha sufrido por el impago de la recurrente y las declaraciones fiscales que ya había presentado, que el material del producto fue modificado sin su autorización, y que habría dado cobertura el seguro si se hubiera comunicado las reclamaciones en el tiempo y plazo que establecen las facturas. La recurrente responde estos aspectos en su escrito de réplica al citado memorial de defensa, con el fin de que sean rechazados.

23) En vista de que los aspectos mencionados no consisten en transgresiones a la ley ni agravios contra la sentencia impugnada, por consiguiente, no cumplen con el voto de la ley para que esta Suprema Corte de Justicia pueda examinar si ha habido o no violación a las reglas de derecho, procede declararlos inadmisible por inoperantes, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

SCJ-PS-24-2349
Expediente núm. 1532-2020-ECON-00143 (2023-R0508343)
Partes: Victorina Agroindustrial, S. A. S. vs. Cellográfica Gerosa, S. A., Envases Flexibles
Materia: Cobro de pesos y reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA PARCIAL
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

24) Sin desmedro de lo antes expuesto, al tratarse los medios de casación propuestos de infracciones procesales no procede examinar las causas de interés casacional planteadas por la actual recurrente, debido a que dichos medios poseen interés casacional presunto.

25) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

26) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 26, 29, 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023,

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00666, dictada en fecha 15 de noviembre de 2023, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión

SCJ-PS-24-2349
Expediente núm. 1532-2020-ECON-00143 (2023-R0508343)
Partes: Victorina Agroindustrial, S. A. S. vs. Cellográfica Gerosa, S. A., Envases Flexibles
Materia: Cobro de pesos y reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA PARCIAL
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer únicamente el aspecto concerniente a la demanda reconvencional, conforme se indicó previamente.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NGRB-IGJZ-DLRR-5KPQ

SCJ-PS-24-2097
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00194 (2024-R0254501)
Partes: Farmacia Medicar GBC, S. R. L. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Farmacia Medicar GBC, S. R. L. quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gregory José Pérez Peguero y Boris Francisco de León Reyes, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 quien no se hizo representar en ocasión al presente recurso de casación.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00050, dictada en fecha 16 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2097
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00194 (2024-R0254501)
Partes: Farmacia Medicar GBC, S. R. L. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora PER2 *en contra de la sentencia número 037-2021-SSEN-00521, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), a favor de la razón social Farmacia Medicar GBC, S. R. L.; en consecuencia, revoca la indicada decisión y consecuentemente, acoge la demanda original por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, en consecuencia: a) Condena a la Farmacia Medicar GBC, S. R. L., al pago de una indemnización en favor y provecho de la señora* PER3 *ascendente a la suma de cuatro mil setecientos trece pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$4,713.00), por concepto de daño material y cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$400,000.00), por concepto de daño moral, más el pago de 1.5% de interés judicial mensual sobre la suma antes indicadas* (sic), *calculado desde la fecha de interposición de la demanda, hasta la total ejecución de la presente decisión, por las consideraciones esgrimidas. Segundo: Condena a la parte recurrida, Farmacia Medicar GBC, S. R. L. al pago de las costas de procedimiento, con distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrente, licenciados Oscar Alexander de León, Sergio Aquino Lorenzo y Manuel Antonio Rodríguez Minier, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el acto núm. 525/2024, de fecha 2 de junio de 2023, del ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, ordinario de la Novena Sala de la Cámara

SCJ-PS-24-2097
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00194 (2024-R0254501)
Partes: Farmacia Medicar GBC, S. R. L. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de casación figura como parte recurrente Farmacia Medicar GBC, S. R. L., y como parte recurrida PER2 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER1 en contra de Farmacia Medicar GBC, S. R. L., la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00521 de fecha 22 de abril de 2022; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación, la alzada acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada y acogió la demanda original condenando al demandado al pago de RD$404,713.00, por

los daños irrogados, más el 1.5% de interés judicial, al tenor de la sentencia impugnada ahora en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación se deriva en su contexto normativo que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus

medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 525/2024, de fecha 3 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida en la ADD1 de esta ciudad, domicilio de elección fijado por la emplazada mediante el acto núm. 239/2024, de fecha 23 de mayo de 2024, del ministerial Wilton David Grullón (contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, el cual fue depositado en ocasión del recurso que nos ocupa), recibiendo el Lcdo. Sergio Aquino, quien dijo ser abogado de la notificada.

SCJ-PS-24-2097
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00194 (2024-R0254501)
Partes: Farmacia Medicar GBC, S. R. L. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) Con esta actuación se verificó, además, que el acto contentivo de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer para el conocimiento del presente recurso en el plazo establecido por el legislador y los demás requisitos contenidos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que se concluye que se trata de una actuación procesal cursada válidamente.

7) Ante la inexistencia de constancia de que la parte recurrida haya producido y depositado sus actuaciones procesales, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

8) Procede retener como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

9) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV consagra que*: El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los*

SCJ-PS-24-2097
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00194 (2024-R0254501)
Partes: Farmacia Medicar GBC, S. R. L. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

10) En ese mismo contexto el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: *La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.*

11) De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador para la parte recurrente, así como para la recurrida, en caso de que haya ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

12) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia.

SCJ-PS-24-2097
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00194 (2024-R0254501)
Partes: Farmacia Medicar GBC, S. R. L. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte lo siguiente: a) en fecha 27 de mayo de 2024, Farmacia Medicar GBC, S. R. L. depositó en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00050, dictada en fecha 16 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (identificado con la solicitud núm. 2024-R0249799) y, b) en fecha 28 de mayo de 2024, Farmacia Medicar GBC, S. R. L. depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación un nuevo recurso de casación que igualmente recae contra la referida sentencia (identificado con la solicitud núm. 2024-R0254501).

14) De lo expuesto se deriva que la parte hoy recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 27 de mayo de 2024, contenido en el expediente núm. 037-2021-ECIV-00194 (2024-R0249799), lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que había objetado, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para

derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por sucesivo, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto.

15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, lo cual vale dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 18 (párrafos 3 y 4), 21, 26, 28, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, PER2 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto el 28 de mayo de 2024 por Farmacia Medicar GBC, S. R. L. contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-

SCJ-PS-24-2097
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00194 (2024-R0254501)
Partes: Farmacia Medicar GBC, S. R. L. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

00050, dictada en fecha 16 de febrero de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/91X9-8IQN-FZQ7-ATL0

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2286
Exp. núm. 036-2019-ECON-00452 (2024-R0405919)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 PER6 PER3 PER4 y PER7 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur), quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-24-2286
Exp. núm. 036-2019-ECON-00452 (2024-R0405919)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00103 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores a)* PER8 PER2 PER3 PER4 *y* PER7 *en contra de la sentencia núm. 036-2021-SSEN-785, de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos por la Corte; Segundo: CONDENA a la parte recurrente los señores a)* PER1 PER2 PER3 PER4 *y* PER5 *al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del licenciado José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2024; **b)** acto núm. 695-2024, contentivo de notificación de inventario de documentos y recurso de casación, instrumentado el 6 de marzo de 2024 por el ministerial Inoel Suero Tejada, depositado en fecha 27 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

SCJ-PS-24-2286
Exp. núm. 036-2019-ECON-00452 (2024-R0405919)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5 y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur). Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrente contra la hoy recurrida, quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 30 de julio de 2021 la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-785, que rechazó las pretensiones de la demanda; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandantes primigenios, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual a través de la sentencia hoy recurrida en casación, rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión emitida por el juez de primer grado.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

SCJ-PS-24-2286
Exp. núm. 036-2019-ECON-00452 (2024-R0405919)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para

pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 31 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 22 de agosto de 2024. Sin embargo, solo consta la notificación de inventario de documentos realizada por las partes recurrentes a su contraparte, acto que no funge como el emplazamiento requerido, pues es una simple notificación de piezas y de una

SCJ-PS-24-2286
Exp. núm. 036-2019-ECON-00452 (2024-R0405919)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 y PER9 PER10 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

copia del recurso de casación, que por demás fue depositada en fecha 27 de agosto de 2024, es decir fuera del plazo necesario para el depósito de la actuación requerida.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 PER3 PER4 y PER9

SCJ-PS-24-2286
Exp. núm. 036-2019-ECON-00452 (2024-R0405919)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

PER10 contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00103 de fecha 19 de marzo de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6T42-XPFM-NFJK-MZY5

SCJ-PS-24-2249
Exp. núm. 036-2021-ECON-00376 (2024-R0277681)
Partes: Carib PetroLeum, INC vs. Maxon Engeneering Incorporated, S.A
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carib Petroleum, INC representada por PER1 quien tiene como abogado constituido al Dr. Melanio Figueroa, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Maxon Engeneering Incorporated, S.A, quien no depositó memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00250, dictada en fecha 16 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2249
Exp. núm. 036-2021-ECON-00376 (2024-R0277681)
Partes: Carib PetroLeum, INC vs. Maxon Engeneering Incorporated, S.A
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***PRIMERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Carib Petroleum, INC, contra la sentencia 036-2022-SSEN-01052 de fecha siete (7) de julio del año 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por los motivos antes indicados.* ***SEGUNDO**: Compensa el pago de las costas del presente proceso, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) emplazamiento mediante acto núm. 467/2024 de fecha 13 de junio del año 2024, instrumentado por el ministerial Yerdy Miguel Rubio Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 17 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2249
Exp. núm. 036-2021-ECON-00376 (2024-R0277681)
Partes: Carib PetroLeum, INC vs. Maxon Engeneering Incorporated, S.A
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carib Petroleum, INC; y como parte recurrida Maxon Engeneering Incorporated, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en Cobro de Pesos, incoada por el hoy recurrente y demandante principal, en contra de la hoy recurrida demandada principal, en virtud de las facturas núms. 1135-09, 1136-09 de fechas 19 y 25 de agosto de 2009 y 1233-10 de fecha 15 de octubre de 2010, por concepto de venta de combustible, cuya sumatoria asciende a US$3,325,737.80; **b)** Que apoderada de la indicada demanda la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió las conclusiones del demandado original, y declaró el defecto en contra de la parte demandante por falta de concluir y en consecuencia ordenó el descargo puro y simple a favor del concluyente, mediante sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-01052, de fecha 7 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandante original, la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante sentencia hoy impugnada.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida.

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida

sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida Maxon Engeneering Incorporated, S.A, produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

6) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 467/2024 de fecha 13 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Yerdy Miguel Rubio Medina, de generales que constan, se le notifica memorial de casación a la razón social Maxon Engeneering Incorporated, S.A según indica, en la ADD1 actuación que fue recibida por PER2 quien dijo ser Abogada de mi requerido, siendo considerando valido el emplazamiento por ser la dirección que consta en la sentencia impugnada.

7) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida Maxon Engeneering Incorporated, S.A, produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazada. En

ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

Sobre los medios de Casación.

8) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **primero**: desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos vitales del proceso; **segundo**: falta de valoración de las pruebas.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado como medio de casación: desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos vitales del proceso y falta de valoración de las pruebas, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal.

12) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

13) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

14) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación

por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

15) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo realizó una valoración errónea de los hechos, en razón de que, en el numeral 9 de la decisión impugnada estableció que los documentos sustentarios de la demanda en cobro de pesos depositados bajo inventario de fecha 4 de julio de 2023, se encontraban en idioma inglés sin la debida traducción por un traductor judicial, las cuales no fueron valoradas en su justa dimensión, ni le fue otorgada la oportunidad al recurrentes de debatirlas en audiencia pública.

16) Continúa alegando la parte recurrente que la falta de pago de la acreencia contenida en las facturas le ha provocado grandes perturbaciones en el ámbito económico y social, trayendo como consecuencias daños y perjuicios los cuales deben ser reparados en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

17) Respecto al punto cuestionado en la decisión impugnada la corte *a qua* estableció lo siguiente:

> *"Considerando, que la entidad MAXON ENGENEERING INCORPATED S.A pretende de manera subsidiaria que la sentencia recurrida sea confirmada reparando en los motivos*

> *siguientes: "a) que sobre las facturas que pretende reivindicar la demanda que datan de los años 2006 y 2010, ya fue decidido que las mismas no constituyen pruebas del crédito reclamado esta motivación es la siguiente: "9. Que en ese sentido el tribunal ha podido comprobar que la parte demandante depositó mediante inventario de fecha 4 de julio del año 2023, 41 documentos en el idioma inglés los cuales han sido descritos al inicio de la presente sentencia entre ellos los documentos denominados Final Invoce No. 1135-09, Final Invoce, No. 1233-10 y Final Invoce No. 1245-10 en los cuales el demandante sustenta sus pretensiones, sin que junto a ellos hayan sido depositadas las traducciones que de las mismas debió ser un intérprete judicial designado conforme a lo dispuesto en las leyes que rigen la materia, de forma tal que el demandado tuviera la oportunidad debatirlas en las instancias públicas celebradas durante la instrucción del proceso o en su escrito justificativo de conclusiones garantizando así su derecho de defensa" en efecto el articulo 1315 del Código Civil Dominicano establece lo siguiente: El que reclama la ejecución de una obligación. debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación: e) en una palabra la exponente no ha contraído deuda alguna con la recurrente, tratándose simplemente de una acción temeraria y frívola que no puede tener resultado alguno"*

18) Del análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado pronunció el defecto por falta de concluir de la hoy recurrente, quien era demandante en dicha instancia, y en consecuencia ordenó el descargo puro y simple a favor del demandado hoy recurrido, siendo la citada decisión confirmada en todas sus partes por la corte *a qua*.

19) En ese contexto, las decisiones que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni de la demanda original y conforme a criterio jurisprudencial constante estas decisiones

son interpretadas como un desistimiento tácito de la demanda o recurso[2].

20) En cuanto a los indicados agravios, conviene destacar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[3].

21)De lo expuesto se advierte que la situación que se deriva de contestación objeto de examen no se cumple en los medios analizados, en el entendido de que los vicios invocados por la parte recurrente van dirigidos a las conclusiones como medio de defensa del recurso de apelación por parte de la recurrida en referencia al crédito perseguido mediante la acción en cobro de pesos, las cuales si bien fueron transcrita en el cuerpo de la decisión, no fueron ponderadas, toda vez que la sentencia impugnada ante la alzada se

[2] SCJ Primera Sala núm. 2320, 31 agosto 2021. Boletín Judicial núm. 1329

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1120/2021, de fecha 28 de abril de 2021. B.J. 1326

limitó a pronunciar el descargo puro y simple siendo éste el punto de análisis del que estaba apoderada la corte *a qua*, por cuanto no estatuyó sobre aspectos de fondo con relación a las pretensiones de la parte demandante en su demanda primigenia, ni valoró los documentos que sustentaban su acción en justicia, no siendo posible en el presente caso analizar si los agravios que argüye el recurrente pueden ser retenidos, dando como lugar a su declaratoria de inadmisibles por inoperantes.

22) En otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente, alega, que la parte recurrida en audiencia de fecha 15 de noviembre de 2023, solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación por violación al plazo prefijado establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, siendo rechazado por la alzada, incurriendo la corte *a qua* en fallar *extra petita* al rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión recurrida.

23) En cuanto a la contestación que nos ocupa ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales incurren en el vicio de un fallo *extra petita* cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia[4]. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la incongruencia *extra-petitum* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, es decir, que solo surge

[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 202, 24 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 64, 20 junio 2012, B. J. 1219; núm. 40, 14 agosto 2013, B. J. 1233

cuando se altera la causa *petendi* o se sustituye el tema *decidendi*. La *extra petita* solo se verifica cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes[5] .

24) De la sentencia impugnada página 9 se advierte que la corte hizo constar las pretensiones del hoy recurrido, quien concluyó solicitando a la alzada lo siguiente: "*Considerando que, en la audiencia de fecha 15 de noviembre del año 2023, la parte recurrida Maxon Engeneering Incorporate solicitó lo siguiente: "Declarar inadmisible el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 036-2022-SSEN-01052 de fecha 7 de julio del año 2022, dictada por la Tercera Sala al tenor del plazo prefijado. De manera subsidiaria rechazar el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal"*

25) Respecto a dicho pedimento la alzada en sus consideraciones retuvo lo siguiente: "*que el medio de inadmisión se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión porque no hay constancia de que la sentencia núm. 036-2022-SSEN-01052 emitida en fecha 7 de julio del año 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fuera notificada a la parte recurrente, siendo así las cosas no hay un punto de partida para que esta alzada pueda verificar que el recurso fue interpuesto fuera del plazo previsto por la ley*".

[5] TC/0620/17.

26) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[6].

27) De lo expuesto se deriva en buen derecho que, contrario a lo invocado, la alzada no juzgó fuera de lo pretendido por el actual recurrido, ni más allá de lo solicitado por las partes, sino conforme a las conclusiones que le fueron presentadas, no incurriendo en el vicio denunciado al responder el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en referencia al plazo prefijado para ejercer el recurso de apelación.

28) Por último, alega la parte recurrente que la alzada se limitó a confirmar la sentencia recurrida sin justificación jurídica alguna.

29) En ese contexto, es preciso retener que cuando un tribunal de primer grado se limita a pronunciar un descargo puro y simple, la cual es objeto de un recurso de apelación, la corte *a qua* debe abstenerse a verificar si ha lugar a aplicar las disposiciones del artículo

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0308, 28 de febrero de 2023, B.J. 1347

434 del Código de Procedimiento Civil y si se han respetado las garantías mínimas del debido proceso.

30) Según lo expuesto le correspondía a la corte *a qua* realizar un examen de legitimidad sobre la sentencia impugnada a fin de retener en derecho si el tribunal de primer grado decidió o no, en la forma que establece la ley tanto en hecho como en derecho , tomando como base lo las siguientes : a) que la parte demandante haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto, o sí quedó citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte demandante incurriera en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte demandada haya solicitado que se le descargue del proceso.

31) El pronunciamiento del defecto y descargo puro y simple puede ser pronunciado a pedimento de parte e independientemente de la materia e instancia de fondo en que se encuentre el proceso. Esto se debe a que la parte demandante o recurrente es la encargada de impulsar sus pretensiones en función de la demanda, toda vez que, si bien el acto de demanda o de apelación es el que apodera al tribunal, las conclusiones que ligan al juez son aquellas que se formulan en audiencia. En el escenario donde el demandante no presenta en audiencia las conclusiones contenidas en el acto procesal que apodera al tribunal, en principio este se encuentra imposibilitado de valorar sus pretensiones, es decir, fallar bajo el ámbito planteado[7].

[7] SCJ, Primera Sala núm. 116, 24 de febrero de 2021; B. J. 1323

32) Del fallo impugnado se advierte que la alzada retuvo lo siguiente: "*Considerando, que, del estudio de la sentencia de primer grado, se advierte que fueron celebrada varias audiencias que en la audiencia de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022) las parte quedaron citadas. Considerando, que, ante todo lo expuesto, es criterio de esta Corte de Apelación rechazar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirmar la decisión atacada, toda vez que la sentencia apelada solamente se limitó a pronunciar un defecto y descargar pura y simplemente al hoy recurrido, no evidenciándose lesión al derecho de defensa de la parte demandante recurrente ante esta sala de la corte, ya que como se expuso con anterioridad las partes quedaron citadas en la audiencia de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022), por lo que se agotó el debido proceso consagrado en nuestra Constitución.*"

33) De la situación expuesta se deriva que , la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión impugnada falló conforme a las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que: a) la parte recurrente demandante original no compareció a la audiencia en fecha 31 de marzo de 2022 celebrada por ante el tribunal de primer grado, no obstante haber sido debidamente citada mediante sentencia *in voce* de fecha 27 de enero de 2022; y b) la parte hoy recurrida demandada original solicitó su descargo puro y simple del proceso. Los cuales versan sobre presupuestos procesales de legitimación suficiente para establecer que fue respecto del sagrado derecho de defensa de la parte defectuante.

34) Según se deriva de los eventos procesales enunciados, no se retiene el aspecto analizado al establecer la corte *a qua* de manera clara y congruente los presupuestos que conllevaron a la confirmación de la demanda de primer grado, por lo que procede desestimarlo y consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

35) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna, respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida Maxon Engeneering Incorporated, S.A, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Carib Petroleum, INC, contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00250, dictada el 16 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carib Petroleum, INC, contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00250, dictada el 16 de abril de 2024, por la

SCJ-PS-24-2249
Exp. núm. 036-2021-ECON-00376 (2024-R0277681)
Partes: Carib PetroLeum, INC vs. Maxon Engeneering Incorporated, S.A
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/R2YR-2EDK-NXMC-UFRE

SCJ-PS-24-2130
Exp. núm. 036-2019-ECON-00045
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER5 y PER6 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Arismendi V. Mateo H.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 y PER7 quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Fernando Ramírez Corporán; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00183, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2130
Exp. núm. 036-2019-ECON-00045
Partes: PER5 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***PRIMERO****: Acoge el presente recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por los señores* PER3 *y* PER8 *contra la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00725 dictada en fecha 11 de junio de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores* PER5 *y* PER2 *y La Monumental de Seguros, S.A.; en consecuencia, REVOCA la referida sentencia y DECLARA la competencia de la jurisdicción civil apoderada, para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios.* ***SEGUNDO:*** *Ordena la remisión del expediente por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de que se continúe con el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* PER3 *y* PER4 *contra los señores* PER5 *y* PER2 *y con oponibilidad de sentencia a La Monumental de Seguros, S. A.* ***TERCERO:*** *Condena a los señores* PER5 *y* PER2 *y La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la licenciada Lidia Berenice Disla Marte, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2022; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2130
Exp. núm. 036-2019-ECON-00045
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER5 y PER9 y como parte recurrida PER3 y PER10 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** a raíz de un accidente de tránsito, los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurrentes, con oponibilidad a la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, S. A., resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00725, de fecha 11 de junio de 2019, declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer de la acción y declinó el caso por ante la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial Distrito Nacional; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de impugnación *(le contredit)* interpuesto por los demandantes originales. La corte *a qua* acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado, declaró la competencia de la jurisdicción civil apoderada para conocer de la demanda en cuestión y remitió a las partes ante el tribunal de primer grado para que conozca de la acción; a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación a los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; contradicción de motivos y falta de base legal.

SCJ-PS-24-2130
Exp. núm. 036-2019-ECON-00045
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) En el desarrollo del único medio de casación propuesto la parte recurrente denuncia, en síntesis, que de conformidad con los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del lugar donde haya ocurrido el hecho será el competente para conocer de las infracciones provenientes de accidentes viales, así como de las demandas en resarcimiento por los daños producidos por estos, lo que se trata de una competencia de atribución de orden público que se impone a las partes y al juez. En ese tenor, aduce que estando las cuestiones de tránsito expresamente tipificadas por la Ley núm. 63-17, como delito penal o infracción de tránsito, no pueden ser calificadas como delitos privados o, lo que es igual, como acciones civiles en la jurisdicción civil o de acción pública a instancia privada en la jurisdicción penal. Argumenta, que la decisión hoy impugnada no reconoció la derogación del artículo 50 del Código Procesal Penal, violando así el referido artículo 305 de la Ley núm. 63-17 y su derecho constitucional al juez natural.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado en el sentido de que la parte recurrente no establece los agravios que, según su perspectiva, adolece la decisión de la corte *a qua*, ya que solo realiza alegatos genéricos. Igualmente, sostiene que la corte obró dentro del marco de su atribución y los artículos que aduce fueron aplicados de forma errónea fueron fielmente observados conforme al criterio jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido que no se violenta la ley por el hecho de que un tribunal civil conozca

de acciones de daños y perjuicios que deriven de un accidente de tránsito, toda vez que su competencia no ha sido vedada por la referida Ley núm. 63-17.

5) La corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo se sustentó en la motivación que a continuación se indica:

> *(…) De conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 50 del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito, las partes que intervienen en el accidente, en este caso de tránsito, tienen la opción de constituirse en actor civil en el proceso penal o, por otro lado, demanda en responsabilidad civil de manera independiente por ante la jurisdicción civil cuando el proceso penal haya concluido. Observamos que la vía electa por la parte accionante, los señores* PER3 *y* PER11 *en el caso de la especie ha sido la jurisdicción civil de forma independiente a la vía penal. Nos resta determinar si esa vía civil, cuando se trata de casos relativos a accidentes de tránsito, para conocer de estas demandas en reparación de daños y perjuicios ha dejado de ser propia de las cámara civiles y comerciales de los juzgados de primera instancia para pasar a ser de los juzgados de paz como ha entendido el juez a quo que ocurre en la especie, ya que el planteamiento del juez de primer grado es que la acción civil independiente debe ser conocida por el juzgado de paz, como ocurre cuando se trata de acción penal conjunta a la acción civil accesoria para accidentes de tránsito. […] De la lectura a los referidos artículos 302 y 305 de la ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, podemos comprobar que nuestro legislador no diferenció competencia para cuando se trata de acciones civiles conocida de manera conjunta a una penal, o cuando se tratara de una acción civil independiente de la acción penal, por tanto y al ser el juzgado de paz un tribunal especial, al cual el legislador debe asignar la competencia de manera clara y especifica, y frente al hecho de que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, es el tribunal de derecho común, al cual el legislador le ha confiado la competencia para conocer de todas las acciones no conferidas por otras leyes especiales a otros tribunales, además de ser los tribunales naturalmente competentes para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios, pues*

SCJ-PS-24-2130
Exp. núm. 036-2019-ECON-00045
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *procede acoger el recurso de impugnación (le contredit) de que se trata y revocar en todas sus partes la sentencia apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión (…).*

6) El punto objeto de litigio consiste en determinar si los tribunales de primera instancia tienen competencia para conocer las acciones en reparación de daños y perjuicios producidos en ocasión de un accidente de tránsito como lo decidió la alzada o si ello es exclusivo de los Juzgados Especiales de Tránsito, como indicó el tribunal de primer grado y denuncian los ahora recurrentes.

7) Esta Primera Sala ha juzgado de forma reiterada que "*…aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil…*"[1].

[1] SCJ, 1ra. Sala núms. 1242, 19 de octubre de 2016. B.J. 1271; 1433, 31 de agosto de 2018. B.J. 1293; 1313/2021, 26 de mayo de 2021. B.J. 1326.

SCJ-PS-24-2130
Exp. núm. 036-2019-ECON-00045
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) En el mismo contexto esta Corte de Casación ha establecido[2] que con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en reparación de daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente la jurisdicción que deseen a fin de que se conozca su demanda en resarcimiento de daños, sea civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, el cual conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano y dispone lo siguiente: "*La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil*".

[2] SCJ, 1ra. Sala núms. SCJ-PS-22-1643, 31 de mayo de 2022. B.J. 1338; SCJ-PS-22-3148, 28 de octubre de 2022. B.J. 1343.

SCJ-PS-24-2130
Exp. núm. 036-2019-ECON-00045
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) Cabe destacar que la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil[3], pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla "electa una vía", que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado "derecho de opción", que concede un derecho de elección discrecional a la víctima[4], es decir, que permite al accionante optar entre ejercer conjuntamente con la acción penal la civil o llevar esta última de manera independiente. A tales efectos, como regla general en virtud del referido principio, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir, por lo civil, no hay incompetencia debido a la materia, pues está ejerciendo un derecho de opción y si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente, pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

10) Es preciso destacar que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se

[3] La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.
[4] SCJ, 1ª Sala núm. 195, 28 de abril de 2021. B. J. 1325.

enuncia a continuación: i) La competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51 y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17; ii) la acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Civil. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal "accidentes que causan lesiones o muertes"; iii) competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17; iv) responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil; v) solidaria: -comitente-*preposé*-, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles; vi) responsabilidad *in solidum*: –aseguradora- tiene de base el artículo 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza.

11) Esta Primera Sala advierte que la corte *a qua* estimó que la jurisdicción civil de primera instancia es competente para conocer de este tipo de acciones, al considerar que, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, las partes pueden llevar la acción civil separada o conjuntamente con la penal. Además, en los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el legislador no diferenció competencia para cuando se trata de acciones civiles conocidas de manera conjunta a una

penal o cuando se trata de una acción civil independiente de la acción penal, por tanto, al ser el juzgado de paz un tribunal especial, el asambleísta debe asignar la competencia de manera clara y específica. En ese sentido, juzgó que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia es el tribunal competente para conocer todas las acciones no conferidas por otras leyes especiales a otros tribunales.

12) En virtud de todo lo anterior, la corte al revocar la sentencia de primer grado y declarar la competencia de la jurisdicción civil apoderada falló dentro del marco de legalidad, tomando en consideración que el juzgado de primera instancia es competente para comprobar si producto de un accidente de tránsito la parte demandada incurrió en una falta civil que diera lugar a comprometer su responsabilidad, además, únicamente la víctima que reclama la reparación o resarcimiento de un daño puede determinar el apoderamiento de la vía civil o penal, tal y como ha sido expuesto.

13) En ese sentido, no se verifica la violación a la tutela judicial de ser juzgado por el juez natural, ni la incorrecta interpretación de los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17, como tampoco del artículo 360 de la misma legislación, por cuanto la alzada no hizo uso para la retención de la competencia de ninguna normativa derogada, razón por la cual se desestiman los aspectos del medio examinado.

SCJ-PS-24-2130
Exp. núm. 036-2019-ECON-00045
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14) Por otro lado, la parte recurrente denuncia la concurrencia de los vicios de contradicción de motivos y falta de base legal. En ese sentido, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, pues, la recurrente se ha limitado a enunciar los indicados vicios en el título del único medio propuesto sin explicar cómo estos se manifiestan en el fallo impugnado, en consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos aspectos del medio de casación.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-24-2130
Exp. núm. 036-2019-ECON-00045
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y 50 del Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER5 y PER12 contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00183, dictada el 18 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2130
Exp. núm. 036-2019-ECON-00045
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, PER5 y PER12 al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Fernando Ramírez Corporán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MCHV-7FJB-RKKA-LB9W

SCJ-PS-24-2126
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00367
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Cedano Rodríguez; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida PER2 y PER5 quienes no figuran representados en esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2126
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00367
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor* PER6 *en contra de la Sentencia Civil Núm. 551-2022-SSEN- 00059 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por éste en contra de los señores* PER7 *y* PER8 *en consecuencia: CONFIRMA la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO**: CONDENA al señor* PER6 *al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del licenciado ROLANDO DE JS. MENAS SANTANA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2023; **b)** el acto núm. 460-2023, instrumentado el 14 de octubre de 2023, por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 17 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

SCJ-PS-24-2126
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00367
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] PER9 y como parte recurrida PER2 y PER10 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el actual recurrente contra los recurridos, la cual fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-00059, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 25 de enero de 2022; **b)** el recurrente interpuso un recurso de apelación contra la citada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua*; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo

SCJ-PS-24-2126
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00367
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud del párrafo I del mencionado artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…* De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido,

SCJ-PS-24-2126
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00367
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) Del examen del acto núm. 979/2023, instrumentado el 17 de agosto de 2023, por el ministerial Joel Liquito Romero Pujols, se advierte que los actuales recurridos, PER2 y PER5 notificaron en su persona al recurrente PER4 la sentencia impugnada. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 17 de agosto de 2023, en el ADD1 de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del presente recurso –aumentado 1 día en razón de la distancia de 19.4 kilómetros cuadrados entre el lugar de notificación del requerido y la Suprema Corte de Justicia– vencía el lunes 18 de septiembre de 2023. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de

SCJ-PS-24-2126
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00367
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de octubre de 2023, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente

8) Por este motivo, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare inadmisible, de oficio, el presente recurso, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

SCJ-PS-24-2126
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00367
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de mayo de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JD0B-GNNM-222K-0WY6

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: 1) PER3 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Juan Mateo Mora y Rodolfo Caraballo Castillo; cuyas generales constan en el expediente; y 2) Seguros Pepín, S. A., representada por PER5 PER1 y PER6 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal y Stalin Ramos Delgado; de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

En ambos procesos figura como parte recurrida, PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderado especiales a los Lcdos. Adolfo José Díaz Feliz y Félix María Rodríguez Beriguete; de generales que constan en el expediente.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00039, dictada el 5 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora* PER1 *y Seguros Pepín, S.A., en contra de la sentencia núm. 034-2018-SCON-01169, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora* PER2 *por los motivos expuestos anteriormente, en consecuencia, modifica la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "(…) A. Condena a la parte demandada, señores* PER3 *al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00), por resultar útil para reparar los daños morales permanentes sufridos por ésta (…)". Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora* PER1 *en contra de la sentencia núm. 034-2018-SCON-01169, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera*

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora PER2 *por los motivos expuestos precedentemente. Tercero: Confirma los demás aspectos de la indicada decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud núm. **2024-R0099546**, constan depositados: **a)** memorial de casación depositado el 5 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia indicada; **b**) acto núm. 499-2024, instrumentado el 7 de marzo de 2023, por PER7 alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de recurso de casación, depositado en fecha 15 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 21 de marzo de 2024, donde el recurrido invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 239/2024, instrumentado el 25 de marzo de 2024, por Deuris Francisco Mejía Carrasco, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En la solicitud núm. **2024-R0221394**, constan depositados: **a)** memorial de casación depositado el 13 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

indicada; **b**) acto núm. 1300/2024, instrumentado el 14 de mayo de 2024, por PER8 alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 17 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 28 de mayo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 859/2024, instrumentado el 3 de junio de 2024, por PER9 alguacil de estrado de la Juzgado de Especial de Transito del Distrito Nacional, grupo 2, contentivo de notificación de memorial de defensa en casación.

C) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación, concerniente a la solicitud **núm. 2024-R0099546**, figura como recurrente, PER3 y como recurrida, PER10

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PER11 En cuanto al recurso de casación, referente a la solicitud **núm. 2024-R0221394**, figuran como recurrentes, Seguros Pepín, S.A., PER1 y PER6 y como recurrida, PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 28 de octubre de 2016, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por PER6 propiedad de PER3 y la motocicleta maniobrada por PER12 en la que transitaba como pasajera PER2 b) PER2 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de PER1 y PER6 con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S.A., acción que fue acogida mediante la sentencia núm. 034-2018-SSEN-01169, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando a los demandados originales al pago de RD$1,000,000.00, más el 1% de interés mensual computado a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución; **c)** no conforme con la decisión, recurrieron de manera principal, PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A., y de forma incidental, PER3 siendo acogido parcialmente el recurso

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

principal, por lo que la alzada redujo la indemnización a la cuantía de RD$800,000.00, mediante el fallo ahora impugnado.

Sobre la fusión de los recursos de casación

2) Es necesario referirse en este punto al conocimiento de los recursos de casación tramitados mediante el mismo número de NUC 034-2018-ECON-00125, correspondiente a las solicitudes siguientes: 2024-R0099546 y 2024-R0221394, la primera, contentiva del recurso de casación incoado por PER1 en la que figura como recurrida, PER2 y, en la segunda, se encuentra contenido el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., PER1 y PER6 figurando también como recurrida, PER2

3) Los recursos señalados tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00039, dictada el 5 de febrero de 2023, descrita en otra parte de esta decisión; lo anterior implica que, a pesar de haber sido interpuestos de manera separadas por los recurrentes, sendos recursos figuran vinculados al mismo número de expediente, y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales; por lo tanto, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

Sobre las excepciones de inconstitucionalidad presentadas por la parte recurrente

4) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar, que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[1].

[1] SCJ-PS-24-0263, 29 febrero 2024. B. J. 1359.

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

5) En el caso que nos ocupa, la recurrente invoca una excepción de inconstitucionalidad –por vía del control difuso– en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la carga impuesta por el citado texto legal resulta contraria al artículo 40.15 de la Constitución, ya que en la actualidad el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad y estudiar de manera constante las jurisprudencias de las diversas cortes de apelación o de segundo grado del sistema de justicia dominicano. Que no es justo que a los usuarios del sistema de justicia se le soliciten requisitos que el propio Poder Judicial debe suplir y no lo hace, por no crear una plataforma para ello.

6) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista*

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala[2] que del contenido esencial del texto legal enunciado es posible colegir que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en sus literales a), b) y c), según corresponda.

8) Es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia,

[2] Ídem.

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos[3].

9) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública*. Asimismo, el artículo 19, de la enunciada norma establece lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos*

[3] Ibidem.

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.

10) De la interpretación racional de los preceptos legales precedentemente enunciados se advierte tangiblemente que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Vale destacar, que al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán, lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

11) En esas atenciones, según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, no es contraria al principio de razonabilidad que instituye el artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

y sus modificaciones. Por tanto, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

12) La parte recurrente igualmente plantea que se declarare la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace. En vista de que la parte recurrente no ha cumplido con la formalidad indicada, procede declarar inadmisible la pretensión invocada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre el segundo recurso de casación interpuesto por PER1 mediante solicitud núm. 2024-R0221394

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

13) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV consagra que: El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

14) En ese mismo contexto el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: *La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.*

15) De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador para la parte recurrente, así como para la recurrida, en caso de que haya ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

16) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[4]. De igual modo, en reiteradas ocasiones esta sala ha sostenido el criterio de que: *Es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*[5].

17) En la especie, se verifica que PER3 depositó en la Secretaría General un memorial de casación en fecha 5 de marzo de 2024, contra la contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00039, dictada el 5 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, figurando como recurrida PER2 y, en fecha 13 de mayo de 2024, la

[4] SCJ 1ra Sala, núm. SCJ-PS-23-2664, 27 noviembre 2023, B.J. 1356.
[5] SCJ 1ra. Sala, núm. 16, 5 febrero 2014, BJ. 1239.

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

referida señora depositó un nuevo recurso de casación contra la misma decisión y parte recurrida, esta vez en compañía de PER4 y Seguros Pepín, S. A.

18) De lo expuesto se deriva que PER3 ostentó la misma calidad de recurrente en el primer y segundo recurso de casación, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, que la ley ordena evitar y que sanciona con la inadmisibilidad del segundo recurso, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible por sucesivo el segundo recurso de casación interpuesto por PER3 correspondiendo conocerlo solo en cuanto a PER4 y Seguros Pepín, S. A.

Sobre los presupuestos de admisibilidad de los recursos de casación

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

19) Resulta oportuno que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de los recursos de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

20) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … *3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

21) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

22) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición de los recursos que nos ocupan, 5 de marzo y 13 de mayo de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

23) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado condenó a los demandados, hoy recurrentes, PER1 y PER6 con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., a pagar una indemnización de RD$1,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios. En apelación, dicha decisión fue impugnada por estas persiguiendo el rechazo de la demanda primigenia, decidiendo la corte *a qua*, acoger en parte el recurso, modificar la decisión y condenarla

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

al pago de RD$800,000.00. Esto significa que la cuantía debatida, con relación a las recurrentes en casación, fue el monto fijado por la alzada, por lo que se advierte que la suma principal no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, cantidad requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

24) En los términos del artículo 11, inciso 3), de la Ley núm. 2-23, en la determinación de la cuantía que refiere, solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en casación en torno a sus pretensiones debatidas en única o última instancia, según corresponda. Por ello, a pesar de que en la jurisdicción de alzada se debatieron varias sumas, a fin de retener la admisibilidad del presente recurso de casación, la cuantía que debe tomarse en cuenta es la fijada como condena en perjuicio de las demandadas originales, esto es, el monto de RD$800,000.00, por ser la que interesa a los recurrentes en casación.

25) Conforme con la situación expuesta, se advierte que la suma ascendente a RD$800,000.00, por concepto de daños y perjuicios, no excede el valor resultante de los cincuenta salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esa virtud, procede declarar inadmisible los recursos que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo de las referidas acciones recursivas.

26) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por Seguros Pepín, S. A., PER1 y PER6 contra la

SCJ-PS-24-2064
Exp. núm.: 034-2018-ECON-00125 (2024-R0099546 y 2024-R0221394)
Partes: 1) PER1 vs. PER2 2) PER3 PER4 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisble por sucesivo/por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00039, dictada el 5 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/P025-6ET7-8AQ6-ZJ2L

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2018
Exp. núm. 035-2020-ECON-00434
Partes: Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L. *vs.* Go Web, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L., representada por PER1 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Óscar G. Martínez; cuyos datos generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Go Web, S.R.L., representada por PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Álvarez Martínez, Pedro Castro Inoa, Yaritza Robles Disla, Diógenes J. Bergés Navarrete y Pablo D. Moronta Díaz; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2018
Exp. núm. 035-2020-ECON-00434
Partes: Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L. *vs.* Go Web, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00107, de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida, compañía ALMONTE INGENIERIA Y TECNOLOGIA SRL, por falta de concluir, no obstante estar válidamente citado mediante sentencia in voce de fecha 22 de agosto de 2023;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la compañía GO WEB SRL en contra de la Sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00016 de fecha 20 de enero de 2022, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la sentencia impugnada, ACOGE la demanda inicial y en consecuencia condena a la compañía ALMONTE INGENIERIA Y TECNOLOGIA SRL, al pago de la suma de dieciocho mil ochocientos veintinueve dólares norteamericanos con noventa y siete centavos 100/97 (USD$18,829.93) a favor de la compañía GO WEB SRL, por concepto de factura pendiente de pago, más un interés de cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual contados a partir de la notificación de la presente sentencia;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la compañía ALMONTE INGENIERIA Y TECNOLOGIA SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Álvarez Martínez, Pedro Castro Inoa, Diógenes I. Bergés Navarrete y George Alexander Medina Lora, abogados que afirman haberlas avanzado;* ***CUARTO:*** *COMISIONA a la ministerial Laura Florentino, de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 842/2024, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 22 de mayo de 2024 por el ministerial Darío Tavera Muñoz, depositado el 31 de mayo de

2024; **c)** memorial de defensa de fecha 5 de junio de 2024; y **d)** acto núm. 204-2024, contentivo de la notificación del memorial de defensa, instrumentado el 7 de junio de 2024 por el ministerial Edinson Rafael N. Sánchez, depositado el 10 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L., y como parte recurrida Go Web, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo a unos supuestos servicios prestados y no pagados, la actual recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente; **b)** esta acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00016, de fecha 20 de enero de 2022; **c)** dicho fallo fue apelado por la demandante primigenia, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que revocó la

decisión de primer grado y admitió en parte la demanda original, condenando a la actual recurrente al pago de USD$18,829.93, por concepto de una factura pendiente de pago de fecha 30 de abril de 2019, más el 0.5 % de interés mensual, contado desde la fecha de notificación de la sentencia, decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) De manera principal, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, porque la sentencia impugnada impone una condenación que no excede la cuantía mínima requerida para la interposición del recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 204-2024, de fecha 7 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Edinson Rafael N. Sánchez, ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, no depositó su escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme con lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2 -23: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra:*

SCJ-PS-24-2018
Exp. núm. 035-2020-ECON-00434
Partes: Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L. *vs.* Go Web, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

… 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…).

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta salarios de entonces.

6) En el caso concreto, se verifica que, para la fecha de interposición del presente recurso, 17 de mayo de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, de acuerdo con la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1.º de febrero de 2024. Por ende, el monto de cincuenta salarios mínimos asciende a la suma de

un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad indicada.

7) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, por lo que la demandante primigenia recurrió en apelación, recurso que fue acogido parcialmente por la corte *a qua,* condenando a la parte demandada original, ahora recurrente, al pago de USD$18,829.93, por concepto de un crédito contenido en una factura pendiente de pago. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, con respecto a dicha parte la suma que debe considerarse es el referido monto impuesto por la alzada.

8) Al tratarse de un monto fijado en moneda extranjera, es necesario que esta Primera Sala realice la conversión monetaria atendiendo a la tasa cambiaria promedio de divisas establecida por el Banco Central de la República Dominicana para la fecha de la interposición del presente recurso de casación, a fin de determinar si la referida cantidad supera o no los cincuenta salarios mínimos a los que se refiere el artículo 11, numeral 3, antes transcrito. En ese tenor, conforme a la tabla de la tasa de cambio promedio para compra y venta de divisas en dólares estadounidenses, publicada en la página web de

dicha entidad,[1] se verifica que la tasa promedio para la venta de dólares establecida para el 17 de mayo de 2024 era de RD$58.6776 por cada dólar. En consecuencia, el equivalente en pesos dominicanos de USD$18,829.93 sería RD$1,104,895.10.

9) En tal virtud, se advierte que el monto en cuestión no excede el valor resultante de los cincuenta salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el mencionado numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al incumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, en torno al monto mínimo debatido en el juicio en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede acoger el incidente estudiado y, por tanto, declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en especial, el medio de inadmisión por falta de interés casacional propuesto por la parte recurrida.

1 https://cdn.bancentral.gov.do/documents/estadisticas/mercado-cambiario/documents/TAC4009_BC_2024.pdf?v=1715212800109

11) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 44, 45 y 46 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; y los artículos 4, 11, 26, 29, 30, 33, 39, 41, y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00107, de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L., al pago de las costas procesales, con distracción a favor de los Lcdos. Francisco Álvarez Martínez, Pedro Castro Inoa, Yaritza Robles Disla, Diógenes J. Bergés Navarrete y Pablo

SCJ-PS-24-2018
Exp. núm. 035-2020-ECON-00434
Partes: Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L. *vs.* Go Web, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

D. Moronta Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/96PI-0U1T-RE0V-60ED

SCJ-PS-24-2123
Expediente núm. 2022-0149712
Partes: PER1 e Industria Cruz S. A., vs Tunti Comercial E. I. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER2 e Industria Cruz S. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ernesto Félix Santos y Rafael Antonio Fernández Frometa, cuyos datos personales constan en el expediente.

Como parte recurrida figura Tunti Comercial E. I. R. L., representada por PER3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Mauro Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2123
Expediente núm. 2022-0149712
Partes: PER1 e Industria Cruz S. A., vs Tunti Comercial E. I. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00165, dictada en fecha 23 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación principal incoado por la entidad, TUNTI COMERCIAL, E.I.R.L., debidamente representada por su gerente, el señor* PER4 *en contra de la sentencia civil No. 1289-2023-SSENT-00167, de fecha 10 del mes de julio del año 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia MODIFICA el Ordinal Segundo de la misma, en tal sentido para que figure la siguiente forma:* ***SEGUNDO:*** *en cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la presente demanda, por ser justa y reposar en prueba legal; en consecuencia CONDENA a la parte demandada, la razón social INDUSTRIAS CRUZ, S.A., a pagar a favor de la parte demandante la entidad comercial TUNTI COMERCIAL, EIR.L, la suma de dos mil ciento veinticuatro dólares con 39/100 (US$2,124.39), o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de venta a crédito de mercancías, consignada en facturas vencidas y no pagadas, más el pago del cinco por ciento (5%) de interés convencional pactado entre las partes; todo conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión". SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incidental incoado por la razón social INDUSTRIAS CRUZ, S.A, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión.* ***CUARTO:*** *CONDENA a la razón social INDUSTRIAS CRUZ, S.A, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lic. MAURO RODRÍGUEZ VICIOSO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-2123
Expediente núm. 2022-0149712
Partes: PER1 e Industria Cruz S. A., vs Tunti Comercial E. I. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

A. Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 892/2024, de fecha 21 de mayo de 2024 del alguacil Aleksei Báez Monakhova, ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, depositado en fecha 23 de mayo de 2024,; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 295-2024, instrumentado en fecha 31 de mayo de 2024 por el alguacil Delio Liranzo García, ordinario de la Cuarta Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 31 de mayo de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Como fue indicado, en el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente PER1 e Industria Cruz S. A., y como parte recurrida Tunti Comercial E.I.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y

SCJ-PS-24-2123
Expediente núm. 2022-0149712
Partes: PER1 e Industria Cruz S. A., vs Tunti Comercial E. I. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Tunti Comercial E.I.R.L., contra PER1 e Industria Cruz S. A., por concepto de venta de mercancías a crédito, consignada en facturas vencidas y no pagadas, de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió mediante sentencia núm. 1289-2023-SSENT-00167, de fecha 10 de julio de 2023, acoger la acción y condenar a los demandados al pago de US$2,124.39 o su equivalente en pesos dominicanos, más 1.5% de interés mensual, a favor de la demandante; **b)** ambas partes recurrieron en apelación la referida decisión; el recurso principal de la demandante fue acogido parcialmente por la alzada, por lo que varió el monto del interés compensatorio, aumentándolo de un 1.5% a un 5% y, mantuvo la condena por el monto de US$2,124.39; además rechazó el recurso incidental incoado por la parte demandada, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón a que las condenaciones que se imponen no exceden el monto de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado.

SCJ-PS-24-2123
Expediente núm. 2022-0149712
Partes: PER1 e Industria Cruz S. A., vs Tunti Comercial E. I. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 295-2024, instrumentado en fecha 31 de mayo de 2024 por el alguacil Delio Liranzo García, ordinario de la Cuarta Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

5) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de parte del demandado una suma de dinero, por concepto de cobro de venta de

SCJ-PS-24-2123
Expediente núm. 2022-0149712
Partes: PER1 e Industria Cruz S. A., vs Tunti Comercial E. I. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

mercancías a crédito, consignada en facturas vencidas y no pagadas, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

6) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 17 de mayo del 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

SCJ-PS-24-2123
Expediente núm. 2022-0149712
Partes: PER1 e Industria Cruz S. A., vs Tunti Comercial E. I. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

8) En el caso que nos ocupa, el tribunal de primer grado condenó a PER1 e Industria Cruz S. A., al pago de US$2,124.39, los cuales calculados a la tasa actual del dólar estadounidense (59.83)[1] ascienden a RD$127,102.25, por concepto del monto adeudado, sin que los accesorios fijados deban ser incluidos en el cómputo correspondiente por disposición de la ley. Ambas partes recurrieron en apelación, la alzada decidió acoger parcialmente el recurso incidental interpuesto por la demandante primigenia, por lo que varió el monto del interés compensatorio, aumentándolo de un 1.5% a un 5% y mantuvo la condena por el monto de US$2,124.39. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser el indicado monto impuesto por la alzada.

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de US$2,124.39, equivalentes en pesos dominicanos a RD$127,102.25, a la fecha, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y por vía de consecuencia declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente,

[1] Recuperado de: https://www.bancentral.gov.do/SectorExterno/HistoricoTasas

SCJ-PS-24-2123
Expediente núm. 2022-0149712
Partes: PER1 e Industria Cruz S. A., vs Tunti Comercial E. I. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 54 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 e Industria Cruz S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00165, dictada en fecha 23 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2123
Expediente núm. 2022-0149712
Partes: PER1 e Industria Cruz S. A., vs Tunti Comercial E. I. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes PER1 e Industria Cruz S. A, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. Mauro Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/V4TX-TXOL-F7ME-OBE3

SCJ-PS-24-2159
Exp. núm. 551-2019-ECIV-DYP-00888
Partes: PER1 vs. PER2 y Mapfre BHD Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión propuesta: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Richard Joel Peña García; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 y la entidad Mapfre BHD Seguros, S. A., representada por PER4 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Ariosto Moreta Soto; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00419, dictada en fecha 21 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, la señora* PER5 *y la COMPAÑIA DE SEGUROS*

SCJ-PS-24-2159
Exp. núm. 551-2019-ECIV-DYP-00888
Partes: PER1 vs. PER6 y Mapfre BHD Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión propuesta: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

MAPFRE BHD, por no comparecer, no obstante citación legal. SEGUNDO: ACOGE el Recurso de Apelación incoado por el señor PER7 *contra la Sentencia Civil No. 551-2020-SSEN-00304, de fecha 08 del mes de Julio del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, REVOCANDO la indicada decisión, y en consecuencia: A. RECHAZA la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor* PER7 *en contra de la señora* PER2 *y la razón social SEGUROS MAPFRE BHD, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte recurrente y no haber comparecido la parte recurrida. CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** actos núms. 226/2024 y 227/2024, ambos de fecha 29 de febrero de 2024, instrumentados por el ministerial Samuel Matías González, contentivos de emplazamiento, depositados el 1 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 367/2024, de fecha 14 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 15 de marzo de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala, en cumplimiento a lo dispuesto por el

artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER6 y Seguros Mapfre BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER1 contra PER6 con oposición a la entidad Seguros Mapfre BHD, S. A., fundamentada en el accidente de movilidad vial ocurrido en fecha 16 de mayo de 2018, la cual fue declarada inadmisible por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 551-2020-SSEN-00304, de fecha 8 de julio de 2020; b) contra el referido fallo, el demandante inicial interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte de apelación acogerlo, revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda primigenia; conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) Por el correcto orden procesal, antes del conocimiento del presente recurso de casación, es oportuno referirnos al pedimento planteado por la parte recurrida en su

memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de fundamento jurídico preciso de la causa u objeto.

3) El argumento en que se sustenta el medio inadmisión propuesto por la parte recurrida se dirige contra los medios denunciados por el recurrente. En ese tenor, es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trata, más no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. En consecuencia, cuando el memorial adolece de la articulación de los vicios denunciados lo procedente sería el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión.

4) En ese contexto, como el medio de inadmisión de que se trata no cuestiona los presupuestos de admisibilidad del recurso, máxime cuando se advierte que su objeto está bien delimitado, en el sentido de que procura la casación de la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00419, dictada en fecha 21 de diciembre de 2022, antes descrita, en tanto que le fue desfavorable al recurrente, procede rechazar el pedimento, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, lo cual vale decisión dispositiva.

5) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **primero:** violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 1384 párrafo III del Código Civil Dominicano; **segundo:** falta de motivación de la decisión (art. 141 del Código de Procedimiento Civil).

SCJ-PS-24-2159
Exp. núm. 551-2019-ECIV-DYP-00888
Partes: PER1 vs. PER6 y Mapfre BHD Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión propuesta: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* incurrió en violación de las disposiciones contenidas en el artículo 1384 párrafo III del Código Civil dominicano al establecer que para que exista responsabilidad civil del comitente es necesario demandar al *preposé,* habida cuenta de que la acción no se enmarca en el régimen por el hecho personal, sino contra la propietaria del vehículo de motor con el que se causó el daño. Igualmente, aduce que se trata de sistemas de reparación diferentes que la víctima puede ejercer concomitantemente o elegir contra quien dirigirá la acción, conforme resulte útil a sus intereses.

7) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida plantea que en principio no puede asegurarse la relación comitente-*preposé* entre PER6 y PER8 pero, en cambio, si puede establecerse que el conductor del vehículo asegurado no fue notificado como lo ordena la ley y la jurisprudencia. En ese mismo contexto, sostiene que la comitencia establecida en el artículo 1384 del Código Civil no puede ser objeto principal de la demanda, pues debe ir acompañada de la responsabilidad prevista en los artículos 1382 y 1383 del mismo cuerpo normativo.

8) La corte *a qua* acogió el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, sin embargo, al acometer sobre el fondo del asunto, rechazó la demanda original, en virtud de los siguientes motivos:

SCJ-PS-24-2159
Exp. núm. 551-2019-ECIV-DYP-00888
Partes: PER1 vs. PER2 y Mapfre BHD Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión propuesta: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

(…) se ha establecido que de lo que se trata es de una demanda en reparación de daños y perjuicios que tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 16 de mayo del año 2018, levantada por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito Villa Mella, en la cual se hace constar que ocurrió un choque entre vehículos conducidos, el primero, identificado como autobús, modelo Jinbeu, color blanco, placa I061177, chasis No. LSYKAAE6DK010409, propiedad de la señora PER9 *conducido por el señor* PER10 *quien declaró los siguiente (…); y el vehículo identificado como motocicleta, marca Yamaha, modelo 2005, color rojo, placa* PLA1 *chasis LAWPEJA045B000749, propiedad de* PER11 *conducida por el señor* PER12 *quien declaró entre otras cosas lo siguiente: (…). Que la hoy recurrente pretende que se condene a la señora* PER5 *en calidad de propietaria del vehículo de motor conducido por el señor* PER10 *por los alegados daños morales y materiales ocasionado. Que, en ese sentido, entonces deberá el tribunal verificar el tipo de responsabilidad a retener en el caso que nos ocupa. […] Que, de la verificación del acta de tránsito antes descrito, en cuanto al hecho Jurídico que hoy se persigue se evidencia que existe una comitencia entre la señora* PER5 *y su preposé el señor* PER10 *quien fue el conductor del vehículo envuelto en el conflicto. En ese sentido, observamos que al efecto el demandante en primer grado señor* PER13 *hoy recurrente, se ha limitado a demandar al alegado comitente, sin poner en causa a su preposé, en virtud de cuya alegada falta se pretende comprometer extensivamente la responsabilidad del comitente, es decir, el propietario del vehículo; a nivel doctrinal se ha establecido que: para que el comitente comprometa su responsabilidad por el hecho de su preposé, es indispensable que el preposé sea responsable del daño que causa. Si no hay responsabilidad de parte del preposé, tampoco habría responsabilidad para el comitente; de igual modo, la doctrina de origen en este particular entiende que: "Para que exista la responsabilidad del comitente de conformidad con el art. 1384, párrafo III, es preciso no sólo que el acto sea ilícito, sino también que el nuncio o mensajero (preposé) sea personalmente responsable del daño causado. Que, en definitiva, resultan ser escasos los argumentos presentados por la parte recurrente, en su demanda originaria, y en virtud de las consideraciones anteriormente señaladas, es procedente rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.*

SCJ-PS-24-2159
Exp. núm. 551-2019-ECIV-DYP-00888
Partes: PER1 vs. PER6 y Mapfre BHD Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión propuesta: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) Según resulta de la sentencia impugnada, la demanda original persigue la reparación de los daños y perjuicios que asegura haber recibido el recurrente en ocasión de un accidente propio de la movilidad vial, presuntamente causado por el conductor del vehículo propiedad de la hoy recurrida, PER6 asegurado en la entidad Seguros Mapfre BHD, S. A. La acción original fue rechazada por la alzada, sobre el fundamento de no haber sido puesto en causa el conductor del vehículo propiedad de la recurrida.

10) Conforme la jurisprudencia de esta Corte de Casación el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Esta situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta[1].

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 143, 17 agosto 2016. B.J. 1269

11) La responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada *preposé,* siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente[2]. En ese tenor, es necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial, actuando bajo el mandato del comitente.

12) La Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en su artículo 124 establece en su contexto normativo que*: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.*

13) Ha sido concebido por la jurisprudencia de esta Corte de Casación que el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 43, 20 febrero 2013, B. J. 1227

de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor, presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado prueba, al tenor de un documento con fecha cierta, que éste había sido robado, vendido o traspasado a favor de un tercero, con anterioridad al accidente de que se trate[3].

14) Se advierte del expediente como un evento incontestable que al momento de interponer la demanda el actual recurrente solo encausó a la señora PER5 en calidad de propietaria del vehículo que se alega provocó el daño, con oponibilidad de la sentencia a la entidad Seguros Mapfre BHD, S.A., en calidad de aseguradora. En ese tenor, resulta relevante resaltar, que son las partes quienes al interponer su demanda apoderan al tribunal sobre sus pretensiones y, a través de ellas, se fija la extensión del proceso, lo cual pone los límites correspondientes al tribunal apoderado.

15) Conforme lo expuesto, la corte *a qua* al decidir el rechazo de la demanda en virtud de que no fue puesto en causa el conductor del vehículo propiedad de la actual recurrida incurrió en el vicio señalado por la recurrente, en el entendido, de que se trata de una demanda contra el presunto tercero civilmente responsable, O1 en tanto que propietaria del vehículo implicado en el accidente.

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 75, 30 septiembre 2020, B.J. 1318

16) En consonancia con el estado actual de nuestro derecho no era imperioso en el ámbito procesal, como de forma errónea retuvo la alzada, que fuese encausado al *preposé* o conductor del vehículo, debido a que no se perseguía responsabilidad civil personal en cuanto a este, sino contra la propietaria como comitente.

17) Es pertinente retener que, en el ámbito a la reparación por el hecho del otro, en ocasión del vínculo de comitente *preposé* no se requiere poner en causa a este último si la reclamación no lo incluye, quedando a cargo de quien ejerce la acción exclusivamente probar la falta y una vez se cumple con esa formalidad el comitente al amparo de las reglas de responsabilidad civil objetiva debe responder.

18) En el contexto de la evolución del derecho francés hasta el año 2000 había sido objeto de discusión si era imperativo poner en causa al *preposé* en ocasión de una demanda que se ejerce bajo las reglas de su relación de subordinación con el comitente, decidiendo la postura jurisprudencial francesa que se imponía encausarlo. Posteriormente, se produjo un giro procesal avalado por la misma jurisprudencia que estableció que no era necesario cumplir ese formalismo, lo cual se corresponde en término de congruencia lógica con el hecho de que cuando se reclama daños y perjuicios como producto de un delito o de un cuasi delito se trata de una obligación *in solidum*, cuya ejecución probable podría ser oponible a cada codemandado, por lo tanto es procesalmente válido poner en causa a quien tenga vocación de legitimación procesal pasiva a elección del demandante[4].

[4] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-1091, 30 marzo 2022. B.J. 1336.

19) En consonancia con lo expuesto era imperativo que la alzada hiciese un juicio de valoración racional en estricta aplicación del derecho sobre la base de los hechos y pruebas aportadas y juzgar el caso concreto en función de la responsabilidad civil correspondiente, ya sea para rechazarla o para admitirla. Esto así porque la demanda incoada por la víctima contra el comitente, en reclamación de daños y perjuicios, constituye una pretensión de derecho que se deriva del artículo 1384 del Código Civil, el cual corresponde a los tribunales tutelar en el marco del orden legislativo y constitucional. En consecuencia, rechazar la demanda en función que no fue puesto en causa al *preposé* implica una violación al artículo 1384 del Código Civil. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular la sentencia impugnada.

20) Cabe destacar que la parte recurrente plantea, de manera principal, que al casar la sentencia impugnada se proceda a dictar fallo directo al asunto y, subsidiariamente, que se case con envío a otra jurisdicción de igual grado de la que proviene el fallo anulado.

21) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la Corte de Casación que le permite en puridad retener el fondo de la controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantivo.

22) En el marco del ordenamiento jurídico dominicano, la denominada casación de instancia constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en doctrina como actividad dikelógica, que no es más que una función jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

23) Según resulta de mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia, si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere, ya sea a petición de parte o de oficio, partiendo de los hechos fijados por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada, sin embargo, es preciso hacer notar que se trata de una facultad sometida a un conjunto de presupuestos que dejan muy bien concebido que se trata de una excepción.

24) Según se advierte del texto objeto de interpretación, se trata de una facultad excepcional conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la Corte de Casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto

que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar en base a la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a la Corte Casación valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de facultad de avocación.

25) En el caso que nos ocupa, no procede decidir el fondo de la contestación, es decir, resolver la instancia mediante el dictado de fallo directo, en tanto cuanto el expediente no se encuentra lo suficientemente instruido, puesto que la decisión impugnada fue anulada sobre la base de que la alzada incurrió en incorrecta aplicación de la ley al rechazar la demanda incoada por la víctima contra el comitente, fundamentada en que no fue puesto en causa al *preposé*, por lo que mal podría esta sede de casación asumir el rol enunciado, puesto que implicaría juzgar en el sentido de las reglas propias del efecto devolutivo. En esa virtud, se desestima la pretensión objeto de examen, valiendo la presente motivación sentencia.

26) Conforme lo expuesto, procede casar con envío la ordenanza impugnada en aplicación de lo dispuesto por el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, que señala: "Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

27) En virtud del párrafo del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fuese decidido exclusivamente por la violación a una norma procesal cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; arts. 28, 29 37.5; 55.2 y 92 Ley 2-23.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00419, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de diciembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-24-2159
Exp. núm. 551-2019-ECIV-DYP-00888
Partes: PER1 vs. PER6 y Mapfre BHD Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión propuesta: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BQXS-X5SY-AJ3L-5WY0

SCJ-PS-24-2146
Expediente núm. 037-2019-ECIV-00125 (2023-R0258817)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 PER18 PER19 Joglin PER20 PER21 PER22 PER23 PER24 PER25 PER26 PER27 y PER28 vs Instituto Agrario Dominicano (IAD), Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), Dirección General de Bienes Nacionales, Central Romana Corporation, LTD., PER29 PER30 PER31 PER32 PER33 PER34 y el Estado Dominicano.
Materia: Reivindicación de inmuebles confiscados y acción *in reverso*
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER35 PER36 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 PER18 PER37

SCJ-PS-24-2146
Expediente núm. 037-2019-ECIV-00125 (2023-R0258817)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 PER18 PER19 Joglin PER20 PER21 PER22 PER23 PER24 PER25 PER26 PER27 y PER28 vs Instituto Agrario Dominicano (IAD), Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), Dirección General de Bienes Nacionales, Central Romana Corporation, LTD., PER29 PER30 PER31 PER32 PER33 PER34 y el Estado Dominicano.
Materia: Reivindicación de inmuebles confiscados y acción *in reverso*
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER38 Joglin PER20 PER21 PER22 PER23 PER24 PER25 PER26 PER27 y PER39 quienes tienen como abogado constituido los Lcdos. PER40 PER41 y los PER42 y PER43 cuyos datos constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), representado por PER44 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Lineed Altagracia Bruno Almonte, Geiron Casanova Lora y Cervantes C. Peña Pimentel, cuyos datos constan en el expediente; Central Romana Corporation, LTD., quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan Alfredo Ávila Gilamo, cuyos datos constan en el expediente; el Instituto Agrario Dominicano (IAD), Dirección General de Bienes Nacionales, el Estado Dominicano, PER29 PER30 PER31 PER32 PER45 y PER46 quienes no han depositado sus actuaciones procesales.

SCJ-PS-24-2146
Expediente núm. 037-2019-ECIV-00125 (2023-R0258817)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 PER18 PER19 Joglin PER20 PER21 PER22 PER23 PER24 PER25 PER26 PER27 y PER28 vs Instituto Agrario Dominicano (IAD), Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), Dirección General de Bienes Nacionales, Central Romana Corporation, LTD., PER29 PER30 PER31 PER32 PER33 PER34 y el Estado Dominicano.
Materia: Reivindicación de inmuebles confiscados y acción *in reverso*
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: DECLARA INADMISIBLE por PRESCRIPCIÓN la demanda en reivindicación de inmuebles confiscados y acción in rem verso interpuesta por los señores* PER1 PER2 PER47 PER48 PER49 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER50 PER14 PER51 PER16 PER52 PER53 PER19 PER54 PER21 PER22 PER55 PER56 PER26 PER1 PER57 PER58 PER59 *y* PER60 *en contra del Instituto Agrario Dominicano (AID), el Estado Dominicano a través de la Procuraduría General De La República Dominicana, la Dirección General de Bienes Nacionales, la entidad Central Romana Corporation, LTD y el Consejo Estatal de Azúcar, interpuesta mediante instancia de fecha 22 de septiembre de 2020; y con la intervención voluntaria de los señores* PER29 PER30 PER31 PER61

SCJ-PS-24-2146
Expediente núm. 037-2019-ECIV-00125 (2023-R0258817)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 PER18 PER19 PER54 PER21 PER22 PER23 PER24 PER25 PER26 PER27 y PER28 vs Instituto Agrario Dominicano (IAD), Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), Dirección General de Bienes Nacionales, Central Romana Corporation, LTD., PER29 PER30 PER31 PER32 PER33 PER34 y el Estado Dominicano.
Materia: Reivindicación de inmuebles confiscados y acción *in reverso*
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER62 PER45 *y* PER63
Segundo: COMPENSA las costas por aplicación del artículo 21 de la Ley núm. 5924 del 26 de mayo de 1962.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que se destacan: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de junio de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 212/2023, de fecha 6 de julio de 2023, del ministerial Gianmarcos Estévez Sosa, depositado en fecha 11 de julio de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado por el Consejo Estatal del Azúcar en fecha 12 de julio de 2023; **d)** el acto núm. 8452023, instrumentado por PER64 en fecha 17 de julio de 2023, contentivo de notificación de memorial de defensa; e) el memorial de defensa depositado por Central Romana Corparation, LTD., en fecha 12 de julio de 2023; f) el acto núm. 489-2023, instrumentado por PER65 en fecha 18 de julio de 2023, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

SCJ-PS-24-2146
Expediente núm. 037-2019-ECIV-00125 (2023-R0258817)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 PER18 PER19 PER54 PER21 PER22 PER23 PER24 PER25 PER26 PER27 y PER28 vs Instituto Agrario Dominicano (IAD), Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), Dirección General de Bienes Nacionales, Central Romana Corporation, LTD., PER29 PER30 PER31 PER32 PER33 PER34 y el Estado Dominicano.
Materia: Reivindicación de inmuebles confiscados y acción *in reverso*
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 PER18 PER19 PER54 PER21 PER22 PER23 PER24 PER25 PER26 PER27 y PER28 y como parte recurrida Instituto Agrario Dominicano (IAD), Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), Dirección

SCJ-PS-24-2146
Expediente núm. 037-2019-ECIV-00125 (2023-R0258817)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 PER18 PER19 PER54 PER21 PER22 PER23 PER24 PER25 PER26 PER27 y PER28 vs Instituto Agrario Dominicano (IAD), Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), Dirección General de Bienes Nacionales, Central Romana Corporation, LTD., PER29 PER30 PER31 PER32 PER33 PER34 y el Estado Dominicano.
Materia: Reivindicación de inmuebles confiscados y acción *in reverso*
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

General de Bienes Nacionales, Central Romana Corporation, LTD., PER29 PER30 PER31 PER32 PER33 PER34 y el Estado Dominicano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigió se originó en ocasión de la demanda en reivindicación de inmuebles confiscados y acción *in reverso* incoada por los recurrentes contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), Dirección General de Bienes Nacionales, Central Romana Corporation, LTD. y el Estado Dominicano, y la demanda en intervención forzosa contra PER29 PER30 PER31 PER32 PER33 PER66

b) esta demanda fue declarada inadmisible por prescripción por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida, Central Romana Corporation, LTD., concluye en su memorial de defensa, solicitando que sea declarado inadmisible el presente recurso por extemporaneidad, ya que excedió el plazo establecido por la ley para la interposición del mismo.

SCJ-PS-24-2146
Expediente núm. 037-2019-ECIV-00125 (2023-R0258817)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 PER18 PER19 PER54 PER21 PER22 PER23 PER24 PER25 PER26 PER27 y PER28 vs Instituto Agrario Dominicano (IAD), Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), Dirección General de Bienes Nacionales, Central Romana Corporation, LTD., PER29 PER30 PER31 PER32 PER33 PER34 y el Estado Dominicano.
Materia: Reivindicación de inmuebles confiscados y acción *in reverso*
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 489/2023, instrumentado en fecha 18 de julio de 2023, por el alguacil Erásmo B. de la Cruz Fernández, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 19 de julio de 2024.

4) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido,

SCJ-PS-24-2146
Expediente núm. 037-2019-ECIV-00125 (2023-R0258817)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 PER18 PER19 PER54 PER21 PER22 PER23 PER24 PER25 PER26 PER27 y PER28 vs Instituto Agrario Dominicano (IAD), Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), Dirección General de Bienes Nacionales, Central Romana Corporation, LTD., PER29 PER30 PER31 PER32 PER33 PER34 y el Estado Dominicano.
Materia: Reivindicación de inmuebles confiscados y acción *in reverso*
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrida depositó junto a su memorial de defensa, el acto núm. 238-2023, instrumentado el 24 de marzo de 2023 por PER67 ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada en la calle ADD1 sector ADD2 de esta ciudad, acto recibido por PER68 quien dijo ser empleada de los recurrentes.

7) Es oportuno resaltar que conforme se verifica la mencionada dirección corresponde al domicilio profesional de los Lcdos. PER40 PER41 y los doctores PER69 y PER43 abogados constituidos de la parte recurrente; que si bien esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que la notificación de sentencia para ser valida debe ser realizada en el domicilio de las

SCJ-PS-24-2146
Expediente núm. 037-2019-ECIV-00125 (2023-R0258817)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 PER18 PER19 Joglin PER20 PER21 PER22 PER23 PER24 PER25 PER26 PER27 y PER28 vs Instituto Agrario Dominicano (IAD), Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), Dirección General de Bienes Nacionales, Central Romana Corporation, LTD., PER29 PER30 PER31 PER32 PER33 PER34 y el Estado Dominicano.
Materia: Reivindicación de inmuebles confiscados y acción *in reverso*
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

partes y no en el de sus abogados constituidos, en la especie procede hacer una excepción, pues el estudio del expediente revela que tanto ante la corte *a qua* como ante esta corte de casación, los recurrentes se han limitado a indicar que tienen domicilio en esta ciudad y en todos los actos procesales han hecho elección de domicilio en el lugar donde tienen su estudio profesional sus abogados, sin que conste -cómo hemos dicho- que este acto haya sido impugnado o cuestionado por la parte recurrente; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, sin que sea necesario aplicar al caso de la especie aumento en razón de la distancia, toda vez que el domicilio de la parte recurrente se encuentra establecido en esta ciudad.

8) En esa virtud, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el 24 de marzo de 2023, el último día del plazo de 20 días hábiles francos para la interposición del recurso fue el martes 25 de abril de 2023. No obstante, según resulta, el memorial de casación fue depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el lunes 30 de junio de 2023, con lo que se advierte incontestablemente que este recurso se encuentra afectado por el vicio

SCJ-PS-24-2146
Expediente núm. 037-2019-ECIV-00125 (2023-R0258817)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 PER18 PER19 PER54 PER21 PER22 PER23 PER24 PER25 PER26 PER27 y PER28 vs Instituto Agrario Dominicano (IAD), Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), Dirección General de Bienes Nacionales, Central Romana Corporation, LTD., PER29 PER30 PER31 PER32 PER33 PER34 y el Estado Dominicano.
Materia: Reivindicación de inmuebles confiscados y acción *in reverso*
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

procesal de extemporaneidad, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley 834.

9) Según el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en el presente caso, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; artículos 14 y 81 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

SCJ-PS-24-2146
Expediente núm. 037-2019-ECIV-00125 (2023-R0258817)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 PER18 PER19 Joglin PER20 PER21 PER22 PER23 PER24 PER25 PER26 PER27 y PER28 vs Instituto Agrario Dominicano (IAD), Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), Dirección General de Bienes Nacionales, Central Romana Corporation, LTD., PER29 PER30 PER31 PER32 PER33 PER34 y el Estado Dominicano.
Materia: Reivindicación de inmuebles confiscados y acción *in reverso*
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 PER18 PER19 PER54 PER21 PER22 PER23 PER24 PER25 PER26 PER27 y PER70 Espinosa, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00036, de fecha 24 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-24-2146
Expediente núm. 037-2019-ECIV-00125 (2023-R0258817)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 PER18 PER19 Joglin PER20 PER21 PER22 PER23 PER24 PER25 PER26 PER27 y PER28 vs Instituto Agrario Dominicano (IAD), Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), Dirección General de Bienes Nacionales, Central Romana Corporation, LTD., PER29 PER30 PER31 PER32 PER33 PER34 y el Estado Dominicano.
Materia: Reivindicación de inmuebles confiscados y acción *in reverso*
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/K6CN-65ZI-0W1Y-FA9L

SCJ-PS-24-2049
Exp. núm. 1529-2019-00600
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER5 quienes tienen como abogado apoderado especial al Dr. Enrique Díaz Franco, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: *a)* PER6 representada por los Lcdos. Domingo Santana Gil y Santo Bautista Vásquez, de generales que constan en el expediente; *b)* PER7 quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Máximo Misael Benítez Oviedo, cuyas generales figuran en el expediente.

SCJ-PS-24-2049
Exp. núm. 1529-2019-00600
Partes: PER1 y PER2 vs. PER8 A. PER9 y PER4
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 126-2022 de fecha 1 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 1529-2021-SSEN-00472, dictada en fecha 06 días del mes de julio del 2021, por la Segunda Cámara Civil, y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido realizado de acuerdo con la ley; y, en consecuencia, SE RECHAZA, en cuanto al fondo del recurso de apelación, y CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2022; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida PER10 invoca sus medios de defensa; y **c)** el memorial de defensa de fecha 14 de febrero de 2024, donde la parte correcurrida PER11 invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 12 de febrero de 2024. En virtud de las facultades conferidas por el

SCJ-PS-24-2049
Exp. núm. 1529-2019-00600
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 y PER2 y como recurridas PER3 y PER12 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en ocasión de una demanda en partición de bienes incoada por PER13 contra los señores PER2 y PER14 proceso en el que intervino voluntariamente PER6 la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia 1529-2021 -SSEN-00472 de fecha 6 de julio de 2021, mediante la cual ordenó la partición y liquidación sobre los bienes relictos dejados por el finado PER15 entre los causahabientes o sucesores, en la forma y proporción prevista por la ley, así como la distribución en favor de la señora PER6 de la porción que en su condición de copropietaria goza respecto de los bienes que fomentara con el indicado finado,

SCJ-PS-24-2049
Exp. núm. 1529-2019-00600
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

designando un abogado notario y un perito agrimensor, y auto comisionándose juez comisario, para las operaciones de la partición; **b)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandados originales, procediendo la corte *a qua* a confirmarla mediante sentencia núm. 126-2022 de fecha 1 de agosto de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos; **segundo**: violación al debido proceso y principio de inmutabilidad del proceso, artículos 60, 61 y 62 del Código Civil.

3) La parte recurrente fundamenta su primer medio de casación en los siguientes aspectos: *a)* que la corte de apelación *a qua* no hizo mención del acuerdo firmado de buena fe entre el *de* PER16 y la señora PER17 cuya validez fue solicitada al tribunal; *b)* que la alzada incurrió en violación a los artículos 55 y 56 de la Ley núm. 108-05, que establece la competencia territorial del Tribunal de Jurisdicción Original para conocer los casos de partición de inmuebles registrados; y *c)* que la corte *a qua* no tomó en consideración que la señora PER18 no aportó al plenario el acta que pruebe su vínculo matrimonial con el finado PER19

SCJ-PS-24-2049
Exp. núm. 1529-2019-00600
Partes: PER1 y PER2 vs. PER8 A. PER9 y PER4
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) La parte recurrida, señora PER8 A. PER20 A., sostiene en defensa de la sentencia impugnada, en esencia, que aportó mediante inventarios de fechas 2 de marzo de 2022 y 3 de mayo de 2022 el acta inextensa de matrimonio, mediante la cual ambas jurisdicciones de fondo pueden comprobar su estatus de esposa, punto que no fue controvertido, el cual le otorga título de copropietaria del 50% del inmueble descrito como una porción de terreno con una superficie de 298.62 metros cuadrados, identificada con la matrícula PLA1 dentro del ámbito del inmueble ADD1 ubicado en San Cristóbal, en la ADD2

5) De su parte, la correcurrida PER7 se ha limitado a solicitar el rechazo del recurso de casación.

6) La corte de apelación cimentó la sentencia impugnada sobre las motivaciones siguientes:

> *…Que en este tenor esta Corte tiene que referirse necesariamente a la controversia suscitada en cuanto al acto en la cual se basa la parte demandada, para peticionar la exclusión del proceso de la señora* PER8 *A.* PER21
> *de cual hace suyo está Corte, para la valoración y ponderación, toda vez de que el mismo trata del consentimiento de la señora* PER8 *al decujus, para vender el inmueble objeto de controversia, no así, a que esta parte renuncie a los derechos*

SCJ-PS-24-2049
Exp. núm. 1529-2019-00600
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

que posee sobre el mismo. Que, en ese mismo orden de idea, esta Corte entiende que el referido poder de fecha 31-10- 2006, carece de virtualidad y eficacia jurídica, toda vez que el mismo ha cesado o extinguido a causa de la muerte del poder dado, siendo esta una de la causa que conlleva la extinción de un mandato, tal como lo dispone el art. 2003 del Código Civil. Que, tras el análisis de los elementos de pruebas aportados al proceso esta Corte es del criterio de que lejos de incurrir el juez a quo en violaciones y errores en que fundamenta los recurrentes su recurso, al decidir como lo hizo, actuó apegado a la Ley, y a los principios normativos que animan el derecho, los cuales asume como suyos para rechazar el presente recurso de apelación y al hacerlo CONFIRMA la sentencia impugnada en su segundo ordinal.…

7) Vale aclarar que, conforme se determina de la lectura de la sentencia censurada, la sede de apelación estuvo apoderada de un recurso de apelación parcial, con el cual los actuales recurrentes, PER1 y PER5 perseguían la revocación del numeral segundo del dispositivo de la sentencia emitida por el primer juez y, consecuentemente, el rechazo de la demanda incidental en intervención voluntaria realizada por la señora PER6 debido al acuerdo que, según ellos, firmó esta última con el *de cujus* PER22 para vender el inmueble objeto de controversia.

8) Aclarado lo anterior, resulta que en el primer aspecto del medio de casación objeto de examen, la parte recurrente acusa a la alzada de no haber hecho mención del acuerdo anteriormente referido; no obstante, la lectura de las motivaciones arriba

SCJ-PS-24-2049
Exp. núm. 1529-2019-00600
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

transcritas permite confirmar que la corte de apelación *a qua* ponderó y valoró el referido documento, del cual determinó que si bien los señores PER3 y PER22 suscribieron un convenio en fecha 31 de octubre de 2006 mediante el cual la primera autorizó al segundo a vender el inmueble ahora envuelto en la *litis*, dicho instrumento quedó carente de eficacia por el fallecimiento del apoderado.

9) De lo antes indicado resulta irrefutable que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, al momento de adoptar su decisión la alzada tomó en consideración la pieza probatoria a que ha hecho alusión la parte recurrente; asimismo, conforme se deriva del análisis del fallo objetado y lo considerado por la alzada, dicho documento consiste en un *mandato*, que de conformidad con el artículo 1984 del Código Civil consiste en *un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre*.

10) Tratándose en la especie de un mandato, el acuerdo suscrito entre la señora PER3 (interviniente voluntaria) y PER15 carecía de eficacia con la extinción de la personalidad jurídica de este último, tal y como estableció en buen derecho la corte *a qua*, en aplicación de las disposiciones del artículo 2003 del Código Civil dominicano, y más aún, por la propia voluntad de la

SCJ-PS-24-2049
Exp. núm. 1529-2019-00600
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

mandante PER23 dirigida a poner fin a la relación jurídica, la cual ha quedado indubitablemente manifiesta con la simple incoación de su demanda incidental (intervención voluntaria), conforme manda el artículo 2004 de la citada normativa legal. Al amparo de la situación expuesta, no se advierte la infracción procesal denunciada en el primer aspecto examinado, procediendo su rechazo.

11) En lo concerniente al segundo aspecto del primer medio, en el cual la parte recurrente denuncia violación a los artículos 55 y 56 de la Ley núm. 108-05, relativos a la competencia territorial del Tribunal de Jurisdicción Original para conocer los casos de partición de inmuebles registrados, cabe destacar que cuando el tribunal civil ordinario es apoderado de una demanda en partición de los bienes de una sucesión, dicha jurisdicción es competente, aun si estos bienes son inmuebles registrados, y no puede declarar su incompetencia por este motivo, por lo que resultan infundados los argumentos de la parte recurrente al respecto. En tal virtud, se impone el rechazo del segundo aspecto analizado.

12) En lo relativo al tercer aspecto del primer medio de casación, en el que la parte recurrente sostiene que la señora PER18 no aportó al plenario el acta que pruebe su vínculo matrimonial con el finado PER24 la lectura del

SCJ-PS-24-2049
Exp. núm. 1529-2019-00600
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

fallo objetado pone de manifiesto que se trata de argumentos que no fueron sometidos a conocimiento de la alzada, de lo cual se advierte que se encuentran revestidos de un carácter de novedad.

13) Al respecto, es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[1], lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el tercer aspecto invocado resulta a todas luces inadmisible, por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación.

14) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte vulneró su derecho de defensa y al debido proceso, tutelados por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución dominicana, al reservarse el fallo de la solicitud de comparecencia personal de las partes que le fue propuesta para decidirla juntamente con el fondo, y no hacerlo.

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 140, 25 mayo 2013, B. J. 1230

SCJ-PS-24-2049
Exp. núm. 1529-2019-00600
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

15) La parte recurrida, PER6 aduce que la corte *a qua* describe y transcribe dice en sus páginas 3 y 5 los petitorios de la parte recurrente en apelación, y ahí no indica en parte alguna que peticionaron comparecencia personal a los fines de comprobar la validez del acuerdo firmado entre los esposos, algo también estéril que no aporta nada al caso.

16) La correcurrida PER4 no ha presentado medios de defensa al respecto.

17) De la lectura de la sentencia censurada se evidencia que la actual parte recurrente, otrora apelante, no planteó a la alzada que ordenare la comparecencia personal que ahora refiere, o alguna otra medida de instrucción. En tal virtud, no se advierte la violación procesal denunciada, toda vez que la recurrente contaba con la prerrogativa de aportar elementos probatorios en esta sede casacional, tendentes a demostrar dichos alegatos, donde se evidencie que en audiencia celebrada ante la alzada fuera realizada la solicitud de comparecencia personal a que hace referencia, por cuanto la alzada tuvo a bien dar respuesta a cada pedimento que le fue propuesto, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, con ello, el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-24-2049
Exp. núm. 1529-2019-00600
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley 834 de 1978; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores PER1 y PER5 contra la sentencia civil núm. 126-2022 de fecha 1 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones indicadas en esta sentencia.

SCJ-PS-24-2049
Exp. núm. 1529-2019-00600
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente PER1 y PER5 al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Máximo Misael Oviedo, Domingo Santana Gil y Santo Bautista Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/W8GT-TDAW-5TV9-5ZFO

SCJ-PS-24-2261
Expediente núm. 538-2021-ECIV-00148
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes de la comunidad consensual y sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER5 y PER6 por intermedio del Lcdo. Ramón Oguistel Pinales Pimentel, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER3 y PER7 quienes tienen como abogados constituidos al Dr. PER8 y los Lcdos. Altagracia Natividad Calderón y Rubén Darío Peralta de la Rosa, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2261
Expediente núm. 538-2021-ECIV-00148
Partes: PER5 y PER4 y PER2 vs. PER3
Materia: Partición de bienes de la comunidad consensual y sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia núm. 135-2023 de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMRO: (sic) En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER9 PER10 PER11 *contra la sentencia civil numero (sic) 538-2021-SSEN-00167, dictada en fecha 29 de abril del año 2022, por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas. SEGUNDO: Compensa, pura, y simplemente, las costas del procedimiento. TERCERO: Comisiona al Ministerial* PER12 *alguacil de esta Corte para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en 14 de agosto de 2023; **b)** el acto núm. 2173/2023, instrumentado por PER13 en fecha 10 de agosto de 2023, depositado en fecha 14 de agosto de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de agosto de 2023; **d)** el acto núm. 2312/2023, instrumentado por PER13 en fecha 28 de agosto de 2023, depositado en fecha 4 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente

SCJ-PS-24-2261
Expediente núm. 538-2021-ECIV-00148
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes de la comunidad consensual y sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER5 y PER6 y como parte recurrida PER3 y PER14 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios, interpuesta por las hoy recurridas contra los actuales recurrentes, la cual fue acogida en sede de primer grado, que ordenó la partición de los bienes relictos de PER15 de la Cruz Mancebo, según la sentencia núm. 538-2022-SSEN-00167, de fecha 29 de abril de 2022; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** errónea valoración de los medios de prueba, errónea interpretación y aplicación de la ley y falta de motivación en la decisión.

SCJ-PS-24-2261
Expediente núm. 538-2021-ECIV-00148
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes de la comunidad consensual y sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10; y[1], *iii)* además, ha lugar a retener interés

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

SCJ-PS-24-2261
Expediente núm. 538-2021-ECIV-00148
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes de la comunidad consensual y sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca como motivos de casación errónea valoración de los medios de prueba, errónea interpretación y aplicación de la ley, falta de motivación en la decisión. Los medios enunciados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

6) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* cometió los mismos errores que el juez de primer grado al confirmar la sentencia apelada con base a la documentación ilícita depositada por las demandantes originales ante dicha instancia, lo que constituye una errónea valoración de la prueba

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2261
Expediente núm. 538-2021-ECIV-00148
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes de la comunidad consensual y sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

y una errónea interpretación y aplicación de la ley, así como una falta de motivación, en tanto que estableció una relación de hecho con base a una declaración jurada que figura firmada por una de las partes involucradas en el proceso de partición, quien es parte interesada, además de que dicho documento fue levantado casi dos meses después del fallecimiento de PER16 quien no dio su consentimiento para querer aceptar una unión de pareja; que, además, al considerar una declaración de inmueble que no cumple con las formalidades de forma y fondo, puesto que no figura protocolizada por el notario, no consta número de acto, ni folio, ni registro para darle fecha cierta, por lo que toda esta documentación fue incorrectamente valorada.

7) La parte recurrida alega: **a)** que en ninguno de sus argumentos la parte recurrente impugna la sentencia recurrida, en tanto que no se identifican los motivos ni los fundamentos del recurso contra la decisión de la corte *a qua*, pues solo se refiere a la sentencia de primer grado; **b)** que en la sentencia impugnada se tutelan los derechos de las partes, los procedimientos constitucionales y el debido proceso de la ley, por lo que en este sentido el recurso de casación deberá ser desestimado.

8) La sentencia impugnada hace constar como motivos decisorios los siguientes:
Que esta Corte procede a valorar los argumentos expuestos por los recurrentes a través de su recurso donde estos alegan fraude, anomalías y falsedad en unos documentos, pero

SCJ-PS-24-2261
Expediente núm. 538-2021-ECIV-00148
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes de la comunidad consensual y sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

resulta que los recurrentes no han probado como era su obligación lo alegado en los documentos argüidos de falsedad. Que conforme a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que alegue un hecho debe probarlo, que en este sentido se rechaza esta pretensión, sin necesidad de figurar en la parte dispositiva de esta decisión; (...) Que por ante el tribunal a quo fueron aportados los documentos en que las partes sustentan sus pretensiones, los cuales fueron vistos y valorados por el juez, quien tiene fe pública sobre la existencia de los mismos, al hacerlo constan en la sentencia hoy recurrida, documentos que esta Corte hace suyos; que entre estos documentos figuran: El acta de defunción No. 000299, libro No. 00002, folio No.0099, año 2019, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní, donde se hace constar que el fallecido era hijo de los señores PER17 *y* PER18 *y que falleció en fecha 14/04/2019. b) El acta de nacimiento No. 000208, libro No. 00002, folio No. 0008, año 2009, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San José de Ocoa, el niño* PER19 *P.*[2] *es hijo del señor* PER20 *y la señora* PER14 *c) La declaración de unión libre instrumentada por el licenciado Ramón del Jesús Pol Peguero, los señores* PER20 *y* PER21 *vivieron bajo el régimen de unión libre por más de 10 años. Que una de las causas de la disolución de la comunidad y reapertura de la sucesión es la muerte, de aquel que de quien se dice copropietario o sucesor, misma causal que abre, en este caso ha depositado el acta de nacimiento del niño* PER19 *P.*[3]*, donde se hace constar que es hijo del señor* PER20 *fallecido y la señora* PER22 *por lo que se demuestra la calidad del niño para demandar y que por su falta de capacidad debe ser representado por su madre, por tanto tiene la calidad por ser sucesor, en cuanto a la señora* PER21 *está depositada la compulsa del acto 142, folio 280 y 281 del protocolo del Notario Público* PER23 *el cual tiene fe pública y mediante el cual se establece que el señor* PER16 *hasta el momento de su muerte vivía en concubinato o unión libre con la señora* PER24 *durante la relación fomentaron bienes comunes para ordenar la*

[2] Se suprime el nombre del menor de edad en esta sentencia por razones legales.
[3] Suprimido el nombre del menor de edad en esta sentencia.

SCJ-PS-24-2261
Expediente núm. 538-2021-ECIV-00148
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes de la comunidad consensual y sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

partición de los mismos; porque nadie está obligado a vivir indefinidamente en estado de indivisión, todo de conformidad con lo establecido por la primera parte del artículo 815 del Código Civil Dominicano (Modificado por la Ley 935 del 1935), cuando prescribe: "A nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario."; Que, establecida la relación de convivencia, de la señora PER3 *Y el señor* PER16 *quienes hasta el momento de su muerte vivía en concubinato unión libre, conforme lo hacen constar los testigos comparecientes, quienes bajo la fe del juramento reconocen dicha relación, y así lo hacen constar en el acto número 142, folios 280 y 281 del protocolo del Notario Público* PER23 *de los del Número de Bani; .... Que en cuanto a la demanda en partición de los bienes sucesoral, se ha demostrado el fallecimiento del señor* PER16 *conforme el acta de defunción descrita, documento que abre la sucesión, y por la partida de nacimiento descrita ha quedado establecida la calidad del menor F.* PER25 *C. P.[4], quien es representado por su madre la señora* PER26 *Y PEREZ, , y la existencia de bienes, requisitos suficientes para ordenar la partición de los bienes existente, motivo por el cual, rechaza el recurso de apelación y por vía de consecuencia, confirma la sentencia recurrida;*

9) Según se advierte de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado al estar apoderado de una demanda en partición sometida por PER21 respecto de los bienes fomentados durante su unión consensual con PER27 y la partición sucesoria relativa al menor de edad FCP[5], interpuesta por su madre PER7 acogió la demanda,

[4] Se suprime el nombre de menor de edad en esta sentencia por razones legales.
[5] Nombre omitido para preservar la identidad del menor de edad, a pesar de que el fallo impugnado lo hace constar.

SCJ-PS-24-2261
Expediente núm. 538-2021-ECIV-00148
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes de la comunidad consensual y sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ordenando la partición y liquidación de los bienes, decisión que la corte *a qua* confirmó basándose en los mismos medios de prueba que fueron producidos en primer grado lo cual es cuestionado por los ahora recurrentes.

10) La corte valoró una declaración jurada de unión libre suscrita por la codemandante original, así como una declaración jurada sobre los bienes cuya partición se pretende. También se verifica que para producir este rechazo la corte de apelación se sustentó en una serie de documentos, entre ellos una declaración jurada de unión libre, suscrita por la codemandante original, así como una declaración jurada sobre los bienes respecto de los que se pide la partición. En relación con el primer documento, si bien es cierto que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, aunque en él se declare la existencia de una relación consensual y su duración, no es posible derivar de esta única pieza documental la existencia de una relación pública y notoria, ni una comunidad de vida familiar estable y duradera[6]; no menos cierto es que también ha sido determinado que los notarios tienen fe pública y facultad para instrumentar este tipo de acto, los cuales contienen una limitación que les confiere autenticidad solo en cuanto a la forma, debido a que las comprobaciones contenidas en estos no son auténticas respecto del fondo y, por tanto, pueden ser refutadas por todos los medios de prueba[7].

[6] SCJ-PS-24-0609, de fecha 27 de marzo de 2024, Exp.1288-2022-ECON-00182.
[7] SCJ-PS-22-3266, 18 de noviembre de 2022, expte núm. 001-011-2022-RECA-00461.

SCJ-PS-24-2261
Expediente núm. 538-2021-ECIV-00148
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes de la comunidad consensual y sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11) En línea con el párrafo anterior, ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[8].

12) En ese sentido, la lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que los documentos valorados por la corte fueron los producidos por la parte ahora recurrida puesto que la parte ahora recurrente hizo defecto y no depositó pruebas de sus pretensiones, en consecuencia, el razonamiento de la alzada al reconocer la unión consensual existente entre la correclamante y el fallecido, en virtud de la declaración jurada de unión libre instrumentada por PER28 fue correcto en derecho ante la falta de depósito de prueba en contrario sobre este hecho jurídico; tomando en cuenta que esta valoración es de la soberana apreciación de los jueces del fondo y escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, vicio que en este caso, aunque se invoca no se acredita, en tanto que los entonces recurrentes no cumplieron lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, aportando pruebas que

[8] SCJ-PS-22-2847 Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01065 de fecha 28 de octubre de 2022.

SCJ-PS-24-2261
Expediente núm. 538-2021-ECIV-00148
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes de la comunidad consensual y sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

contradijeran el contenido de los documentos valorados por los jueces del fondo, y que demostrasen que la realidad era distinta a los hechos fijados como cierto por la alzada.

13) En cuanto al valor probatorio dado por la corte a la declaración jurada de inmueble en propiedad del Estado, suscrita ante el Dr. Miguel Peguero González, notario público de Baní, la alzada realizó la misma aseveración utilizada respecto del documento analizado en las consideraciones anteriores, al analizar ambas pruebas e indicar que no le fue demostrada la falsedad o que su contenido fuese contrario a la verdad; sin embargo, ante esta Corte de Casación los recurrentes aportan un documento denominado "declaración jurada de propiedad" del 2 de enero de 2021, con el que pretenden contradecir las determinaciones de la alzada sustentada en el primer documento, sin demostrar que colocaron a la corte *a qua* en las condiciones de realizar la debida verificación con el depósito de este último documento indicado, lo que no puede traducirse en desnaturalización de los hechos.

14) En cuanto a la crítica sustentada en la falta de verificación de ausencia de protocolización y fecha cierta de los actos de declaración tanto de unión consensual como de mejora, no consta en la sentencia impugnada que estos argumentos fueran sometidos a la corte de apelación en el ejercicio de la vía recursiva de la que estuvo

SCJ-PS-24-2261
Expediente núm. 538-2021-ECIV-00148
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes de la comunidad consensual y sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

apoderada, derivándose la ponderación de dichas pruebas un arrastre de la sentencia de primer grado, por lo que el cuestionamiento de estas particularidades debió someterse a la alzada. Que al no haberse propuesto con anterioridad se configuran ante esta Sala como medios nuevos y en virtud del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación procede declararlos inadmisibles.

15) En lo que se relaciona con la insuficiencia de motivos, equiparable a la falta de base legal, vicio también alegado en la especie, ha sido juzgado que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia[9]; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad.

[9] TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-24-2261
Expediente núm. 538-2021-ECIV-00148
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes de la comunidad consensual y sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

16) En ese marco procesal, por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conllevaría inexorablemente la nulidad de la sentencia.

17) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que, contrario a lo invocado por los recurrentes, la jurisdicción de alzada hizo un análisis de las pretensiones de las partes, las cuales juzgó conforme a los medios de prueba que le fueron aportados ejerciendo su facultad soberana de apreciación probatoria y valorando en todo su contexto jurídico los hechos y documentos sometidos a su examen. En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar que la sentencia que se impugna contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el presente

SCJ-PS-24-2261
Expediente núm. 538-2021-ECIV-00148
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes de la comunidad consensual y sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 14, 17, 26, 28, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER6 contra la sentencia núm. 135-2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de mayo de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Ángel Polanco Sánchez y los Lcdos.

SCJ-PS-24-2261
Expediente núm. 538-2021-ECIV-00148
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes de la comunidad consensual y sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Altagracia Natividad Calderón y Rubén Darío Peralta de la Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QFNO-WBWW-O2Q1-G37M

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2083
Exp. núm. 0105-2022-ECIV-00200 (2024-R0410448)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER5 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ricardo de los Santos, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida PER6 y PER7 quienes no se hicieron representar en esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00017, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha diez de octubre del dos mil veintitrés (10/10/2023) contra la parte recurrida, los*

SCJ-PS-24-2083
Exp. núm. 0105-2022-ECIV-00200 (2024-R0410448)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

señores PER1 *y* PER5 *por falta de comparecer no obstante estar regularmente citada.* ***SEGUNDO:*** *REVOCA en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 0105-2023-SSEN-00022, de fecha veintidós del mes de febrero del año dos mil veintitrés (22/02/2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y, en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida, los señores* PER1 *y* PER5 *al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor de las señoras* PER6 *y* PER7 *como justa. Reparación de los daños causados a consecuencia de la destrucción de la pared de la parte recurrente.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de la parte recurrente, Licdo. José Antonio Reyes Caraballo; quien afirma haberla avanzado en su totalidad.* ***CUARTO:*** *COMISIONA al ministerial Ángel Daniel Peña Moreta, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos consta el memorial de casación de fecha 1 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el

SCJ-PS-24-2083
Exp. núm. 0105-2022-ECIV-00200 (2024-R0410448)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes PER1 y PER8 y como recurridas PER9 y PER10 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las hoy recurridas en contra de los actuales recurrentes, la cual en sede de primer grado fue declarada inadmisible por falta de calidad de los demandantes originales, según la sentencia núm. 0105-2023-SSEN-00022, de fecha 22 de febrero de 2023; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, la corte acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada y acogió la demanda original, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24-2083
Exp. núm. 0105-2022-ECIV-00200 (2024-R0410448)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que su cómputo inicia a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para*

pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 23 de agosto de 2024, partiendo del hecho de que el viernes 16 de agosto del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de la Restauración Dominicana. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-24-2083
Exp. núm. 0105-2022-ECIV-00200 (2024-R0410448)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha omisión habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER5 contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00017, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2083
Exp. núm. 0105-2022-ECIV-00200 (2024-R0410448)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER6 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KDNB-Y0TY-1368-PK96

SCJ-PS-24-2182
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00078
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Establecimiento de servidumbre de paso
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 y PER5 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Alsis Raynely Jiménez del Rosario, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida PER6 quien no estuvo representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00043, de fecha 18 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2182
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00078
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Establecimiento de servidumbre de paso
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor PER6 *por medio de su abogado constituido y apoderado, contra la sentencia civil núm. 0146-2022-SSEN-00033 de fecha 14 de junio de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, Revoca la indicada sentencia y rechaza la demanda inicial de reconocimiento de servidumbre de paso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Paulino Mora Valenzuela, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 2 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 246/2024, de fecha 9 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, depositado el 22 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2182
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00078
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Establecimiento de servidumbre de paso
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y PER2 y como parte recurrida PER7

Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reclamación de servidumbre de paso, interpuesta por los actuales recurrentes en contra del hoy recurrido, la cual fue acogida en sede de primer grado, que ordenó el establecimiento de una servidumbre de paso de tres metros de ancho para que transiten vehículos de uso agrícola en favor del terreno propiedad de los demandantes, según la sentencia civil núm. 0146-2022-SSEN-00033, de 14 de junio de 2022; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la corte acogió el referido recurso, revocó la decisión dictada en sede de primer grado y rechazó la demanda original, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se deriva en su contexto normativo que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el*

SCJ-PS-24-2182
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00078
Partes: PER4 y PER8 Guzmán vs. PER9
Materia: Establecimiento de servidumbre de paso
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, el recurrido PER3 no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su

SCJ-PS-24-2182
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00078
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Establecimiento de servidumbre de paso
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

notificación. En consecuencia, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 246/2024, de fecha 9 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, la parte recurrente emplazó al recurrido, proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado al ADD1 al lado del tanque del acueducto del municipio Comendador, provincia Elías Piña, domicilio real del recurrido conforme a la sentencia impugnada. Al respecto, se establece también que el emplazamiento fue recibido por PER10 quien dijo ser hija del recurrido. En ese tenor, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, de acuerdo al alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En el caso que nos ocupa, no existe constancia de que la parte recurrida produjera su memorial de defensa con constitución de abogado y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar

el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobre4seimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento;

SCJ-PS-24-2182
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00078
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Establecimiento de servidumbre de paso
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. También, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación

SCJ-PS-24-2182
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00078
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Establecimiento de servidumbre de paso
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

12) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

13) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos

ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

14) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente plantea como medio de casación la falta de base legal, lo cual se corresponde con la noción de infracción procesal que por su naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

15) En el desarrollo de los medios de casación, la parte recurrente denuncia que la corte de apelación incurrió en falta de base legal al retener que no se estableció la titularidad del derecho de propiedad de los hoy recurrentes sobre el terreno favorecido con la servidumbre, sin que este aspecto fuese controvertido en ninguna de las instancias, máxime cuando la parte apelante, actual recurrido, declaró que los demandantes originales compraron un terreno detrás de su parcela, en tanto que la alzada ignora el valor probatorio que el artículo 1356 del Código Civil y el artículo 72 de la Ley núm. 834 de 1978 le atribuyen a las declaraciones de las partes.

SCJ-PS-24-2182
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00078
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Establecimiento de servidumbre de paso
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

16) La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que a partir del análisis de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, entre las que constan: la decisión impugnada y el recurso; esta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, ha podido establecer y comprobar que en el presente caso la decisión carece de la debida motivación como alega la parte recurrente; ya que no se ha comprobado con los medios de pruebas pertinentes que el derecho fundamental de propiedad de los terrenos, conforme al artículo 51 de la Constitución Dominicana y la Ley 108-05, lo cual es básico para determinar la demanda de servidumbre, no bastando la prueba testimonial en que se sustentó el juez de primer grado. En ese sentido procede acoger el recurso de apelación y rechazar la demanda inicial en reclamo de servidumbre, interpuesta por los señores* PER4 *y* PER2 *contra el señor* PER7 *Y de igual forma, al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que toda parte que sucumbe en justicia deberá ser condenado al pago de las costas, las que pueden ser distraídas a favor y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado.*

17) Del examen del fallo impugnado, se advierte que la corte *a qua* retuvo que los reclamantes de la servidumbre de paso carecían del derecho de propiedad del inmueble favorecido con la servidumbre dispuesta por el tribunal de primer grado, quien solo se fundamentó en el informativo testimonial para acreditar este aspecto, lo cual a criterio de la alzada era insuficiente. En ese sentido, la alzada estableció que los reclamantes no demostraron mediante prueba pertinente su derecho de propiedad amparado en el artículo 51 de la Constitución y la Ley núm. 108-05, sobre

SCJ-PS-24-2182
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00078
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Establecimiento de servidumbre de paso
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Registro Inmobiliario, elemento esencial para determinar la servidumbre. Sin embargo, el razonamiento adoptado supone que las servidumbres solo proceden cuando se tratan de inmuebles registrados, afirmación errónea que implicaría que estos casos solo serían competencia de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria al tenor de la referida ley y, por ende, la jurisdicción *a qua* estaría reconociendo implícitamente su incompetencia funcional ante el diferendo sometido a su ponderación.

18) En el caso que nos ocupa, se advierte que el litigio versa en tanto que controversia en la impetración de una servidumbre de paso en terreno registrado, bajo el fundamento que la parte demandante original carecía de un acceso a la vía pública, por lo que se trata de un asunto de competencia de la jurisdicción civil. Asimismo, tal como plantean los recurrentes, tanto la titularidad del terreno sin una vía de acceso como la del inmueble afectado por la servidumbre, no constituía un hecho controvertido entre las partes, ya que en ocasión de la comparecencia personal, las partes reconocían que ambos eran propietarios de terrenos colindantes sin título que diferían sobre la pertinencia o no de una servidumbre de paso que afectara el inmueble propiedad del recurrido. Esta misma postura también fue asumida por las partes en sede de primer grado, conforme se deriva de la comparecencia personal de las partes, celebrada en sede de primera instancia.

SCJ-PS-24-2182
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00078
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Establecimiento de servidumbre de paso
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

19) Conviene destacar que la confesión judicial, conceptualmente es la declaración que hace en justicia la parte, o su apoderado, con poder especial. La confesión judicial hace fe pública contra aquel que la ha prestado, por lo que le es oponible en todo estado de causa al provenir de un hecho que ha sido reconocido públicamente por la parte ante la autoridad judicial competente. En ese sentido, es pertinente precisar que el reconocimiento de un hecho o acontecimiento que una parte hace en curso de una instancia constituye una confesión judicial y, por tanto, un medio de prueba con toda la fuerza vinculante que le otorgan los artículos 1350 y 1356 del Código Civil, cuestión que la jurisdicción *a qua* no tomó en consideración al dictar su decisión.[1]

20) Del expediente que nos ocupa, se advierte que la alzada con los elementos de prueba suficientes que le permitían valorar la servidumbre de paso que afectaba al inmueble del recurrido y favorecía al terreno propiedad de los recurrentes, partiendo de que según la sentencia dictada en sede de primer grado, aportada a la sazón a la alzada y en ocasión del recurso, contiene la transcripción de las declaraciones de tres testigos, a cargo de los reclamantes primigenios, los cuales se escucharon junto a las partes, el 1.º de diciembre de 2021, cuando el tribunal procedió a la celebración de una medida de instrucción de inspección del lugar de los hechos. En ese sentido, era atendible en buen derecho que la alzada se avocara a valorar dichos soportes probatorios a fin de retener o no la pertinencia e idoneidad de la servidumbre de paso

[1] SCJ 1ra. Sala SCJ-PS-22-3519, 18 noviembre 2022, B. J. 1344.

establecida, sin embargo, únicamente la alzada se detuvo a retener lo relativo al derecho de propiedad, desconociendo que la invocación de una servidumbre de paso, en cualesquiera de sus manifestaciones, son situaciones distintas al derecho de propiedad como figuras propias del derecho sustantivo.

21) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados,[2] tal como ha ocurrido en el presente caso, razón por la cual procede acoger el presente recurso, casar la sentencia impugnada y enviar el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

22) De conformidad con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 43, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

SCJ-PS-24-2182
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00078
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Establecimiento de servidumbre de paso
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 637, 639, 682, 683, 684, 1350 y 1356 del Código Civil; el artículo 60 y 72 de la Ley núm. 834 de 1978; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 12, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO de la parte recurrida, PER6 en ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER2 en contra de la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00043, de fecha 18 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00043, de fecha 18 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, retorna a las

SCJ-PS-24-2182
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00078
Partes: PER4 y PER8 Guzmán vs. PER9
Materia: Establecimiento de servidumbre de paso
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24-2364
Exp. núm. 2021-0004045
Partes: Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía" vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L., "La Gran Vía", debidamente representado por Manuel Fernández Alfau; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Heidy Guerrero González y Elvis P. Peralta Mota, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), debidamente representada por PER1
quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Arístides Trejo Liranzo, Ovely Rodríguez Jiménez y Yovanis Antonio Collado Suriel, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

SCJ-PS-24-2364
Exp. núm. 2021-0004045
Partes: Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía" vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00445, dictada en fecha 26 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co, S.R.L., "La Gran Vía", contra de la sentencia número 1532-2021-SSEN- 00315, de fecha 20 de diciembre de 2021, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co, S.R.L., "La Gran Vía", al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Arístides Trejo y las licenciadas Ovely Yagely Rodríguez Jiménez y Katherine Burgos Díaz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 10/2024 de fecha 17 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado

SCJ-PS-24-2364
Exp. núm. 2021-0004045
Partes: Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía" vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

en fecha 18 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa aportado en fecha 29 de febrero de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto al indicado recurso de casación; y **d)** acto núm. 217/2024 de fecha 1ero de marzo de 2024, del protocolo del ministerial Julio César Carmona Méndez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 11 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L., "La Gran Vía", y como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo

SCJ-PS-24-2364
Exp. núm. 2021-0004045
Partes: Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía" vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

siguiente: **a)** la actual recurrida demandó a la actual recurrente en cobro facturas vencidas y no pagadas, liquidándolas en la suma de RD$44,704,811.25; **b)** esta acción fue parcialmente acogida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 1532-2021-SSEN-00315 de fecha 20 de diciembre de 2021, en consecuencia, condenó a la entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. al pago de la suma de RD$18,245,869.08 más el 2 % de interés judicial; **c)** la alzada, apoderada del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, rechazó las pretensiones de dicha parte y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio: violación a la ley y desnaturalización de los documentos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, iii) por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente desarrolla en la primera parte de su memorial las causas de interés casacional objetivo por "infracción a la ley sustantiva" y por oposición a la

doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia. Además, plantea como vicios: violación de la ley y desnaturalización de los documentos, los que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

SCJ-PS-24-2364
Exp. núm. 2021-0004045
Partes: Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía" vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

7) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

SCJ-PS-24-2364
Exp. núm. 2021-0004045
Partes: Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía" vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

9) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que de la lectura de la sentencia impugnada resulta evidente la falta de ponderación de documentos, la incorrecta apreciación de los hechos y la errónea interpretación del derecho. Agrega que algunas de las facturas que consideró la corte para confirmar la sentencia de primer grado fueron desnaturalizadas, al no verificar la alzada su prescripción o vencimiento entre 2005 y 2014, en aplicación del artículo 189 del Código de Comercio. Además, se alega que estas facturas no han sido recibidas ni aceptadas por la ahora recurrente, según lo exige el artículo 109 del referido texto legal y que, a su vez, fueron aportadas en fotocopia, lo que imposibilita acreditar su contenido fehaciente. Sostiene, asimismo, que la única factura que no está prescrita, por tanto, se pudiera reclamar su cobro, es la marcada con el número 15025556176, por la suma de RD$710.51, al corresponder al mes de marzo de 2020, situación que no fue ponderada por la demandante original, y mucho menos advertida por la alzada.

10) La parte recurrida, en defensa de la sentencia criticada, alega que la sentencia impugnada ha sido dictada en apego a las normas procesales, toda vez que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho.

SCJ-PS-24-2364
Exp. núm. 2021-0004045
Partes: Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía" vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

11) La Corte *a qua,* para rechazar el recurso de apelación, fundamentó su decisión con los siguientes motivos:

> *Al tratarse de una acción personal en procura de cobro de pesos la cual no específica un plazo de manera expresa para su prescripción, debe aplicarse el plazo más largo previsto en el artículo 2262, del Código Civil Dominicano…, situación que no ha ocurrido en la especie, pues las facturas cuyo crédito se reclama fueron emitidas en los años comprendidos desde el 2005 hasta el 2020 y la demanda en cobro de pesos fue interpuesta en fecha 7 de junio de 2021, mediante acto núm. 271/21, instrumentado por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, determinándose que el plazo de veinte (20) años dispuesto para esta acción, no transcurrió, por lo que dicho pedimento se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión… En ese sentido, es importante establecer que luego del análisis de manera conjunta al contrato suscrito en fecha 9 de enero de 1999, descrito más arriba, mediante el cual la parte hoy recurrente se obligó a pagar mensualmente la facturación por concepto de suministro de energía eléctrica, así como las facturas que sirven de sustento para el crédito reclamado en cuestión, las cuales se encuentran aportadas al expediente en original, se ha podido verificar que, en cuanto al cobro de pesos por el abastecimiento de energía eléctrica, la Ley General de Electricidad número 125-01, en su artículo 424, establece para lo propio que: "El Cliente o Usuario Titular se compromete a pagar mensualmente la facturación emitida por la Empresa de Distribución, mediante el sistema de pago elegido, a más tardar en la fecha de vencimiento indicada en la misma. En caso de que el Cliente o Usuario Titular no reciba su factura, deberá contactar la oficina comercial de la Empresa de Distribución de su conveniencia para informarse de los montos adeudados, obligándose ésta a entregar al Cliente o Usuario Titular, a título gratuito, un duplicado de la misma. Del mismo modo*

SCJ-PS-24-2364
Exp. núm. 2021-0004045
Partes: Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía" vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

el hecho de no haber recibido la factura, no exime al Cliente o Usuario Titular del pago a tiempo de la misma" [subrayado nuestro]. De lo que se desprende que, las referidas facturas no necesitan estar selladas o firmadas por la parte que recibe el referido servicio, máxime cuando la norma citada establece que esto no lo exime de su obligación de pago frente a su proveedor. 29. La certeza del crédito que persigue la hoy recurrida, viene dada por efecto de las facturas marcadas con el número de referencia 1502556092-17, 1502556097-60, 1502556099-85, 15025561100-74, 1502556102-08, 1502556108-65, 1502556110-72, 1502556120-75, 1502556127-54, 1502553160-72, 1502556131-81, 1502556133-14,1502556134-25, 1502556142-03, 1502556143-16, 1502556152-08, 1502556153-18, 1502556154-27, 1502556155-31, 1502556156-42, 1502556157-53, 1502556158-62, 1502556159-75, 1502556160-75, 1502556161-86, 1502556162-07, 1502556163-16, 1502556164-20, 1502556165-31, de fecha 27 de enero de 2009, 1502556167-54, 1502556168-65, 1502556169- 76, 1502556170-76, 1502556171-88, 1502556172-08, 1502556173-10, 1502556174-21 y 1502556176-43… En lo que a la liquidez se refiere, el tribunal ha podido constatar que la parte demandante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S.A., en su acto introductivo de demanda, solicita la suma de cuarenta y cuatro millones setecientos cuatro mil ochocientos once pesos dominicanos con 25/100 (RD$44,704,811.25), por concepto de suministro de electricidad. 32. Sin embargo, el tribunal ha determinado que el monto del crédito que originó la demanda de marras asciende en realidad al total de dieciocho millones setecientos ochenta y dos mil quinientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 03/100 (RD$18,782,588.03), empero el juez a quo, condenó a la entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co, S.R.L., "La Gran Vía", al pago de la suma de dieciocho millones doscientos cuarenta y cinco mil quinientos ochocientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 08/100 (RD$18,245,869.08). 32. (…) Aunado al hecho de que, la entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co, S.R.L., "La Gran Vía", ha sido intimado a través de los actos números 86/2021 y 204/21, de fechas 30 de enero de 2021 y 6 de mayo de 2021,

respectivamente, antes descritos, es procedente admitir que dicha parte fue puesta en mora y no obtemperó al requerimiento que le hiciera su acreedora, cumpliendo el crédito con la triple condición antes detallada.

12) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces del fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

13) Según se establece del estudio de la sentencia impugnada, el tribunal de segundo grado, ante el medio de inadmisión invocado por Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía", sobre la base de que las facturas que en este caso se pretenden cobrar fueron emitidas hace más de 5 años, consideró que al tratarse de una acción personal que procura el cobro de una acreencia, deben aplicar

las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil, es decir, la prescripción de los 20 años, tiempo que, según comprobó la alzada, no había transcurrido al momento de la presentación de la demanda primigenia.

14) Sobre la prescripción ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados[1].

15) El artículo 189 del Código de Comercio dispone que: *Todas las acciones relativas a las letras de cambio y a los pagarés a la orden, suscritos por negociantes, mercaderes o banqueros, o por razón de actos de comercio, se prescriben por cinco años, contaderos desde el día del protesto, o desde la última diligencia judicial, si no ha habido condenación, o si la deuda no ha sido reconocida en instrumento separado.*

[1] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 267, del 24 de febrero de 2021. B.J.1323

SCJ-PS-24-2364
Exp. núm. 2021-0004045
Partes: Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía" vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

16) En ese tenor, esta Primera Sala ha sentado el criterio, el cual se reafirma mediante esta decisión, que el alcance del artículo 189 del Código de Comercio concerniente a la prescripción de cinco (5) años incumbe a las letras de cambios y pagarés suscritos por negociantes, mercaderes o banqueros[2], no así a las facturas comerciales, que es el instrumento cuyo pago se reclama en ocasión de la demanda en cobro de pesos de que se trata.

17) Por consiguiente, la corte juzgó correctamente que al caso resultaba aplicable el artículo 2262 del Código Civil, que dispone la prescripción ordinaria de 20 años; plazo que –como lo determinó la alzada—se encontraba vigente. En ese sentido, no se retiene vicio alguno al fallo impugnado en cuanto a este punto.

18) En lo que respecta a que las facturas antes indicadas no fueron debidamente recibidas, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha referido en el sentido de que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les opone, circunstancia bajo la cual constituyen un principio de prueba por escrito. En materia comercial rige el principio de libertad probatoria, de manera que para demostrar la existencia del crédito reclamado en este tipo de casos es válido tomar en consideración cualquier

[2] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 39, 12 de noviembre de 2021, B.J. 1332.

medio de prueba establecido por la ley, conforme a las disposiciones de los artículos 109 del Código de Comercio y 1347 del Código Civil, que contempla el principio de prueba por escrito[3].

19) En el caso, la corte estableció que no era necesario que las facturas reclamadas estuviesen firmadas o selladas por el presunto deudor, en virtud de una interpretación a las disposiciones del artículo 424 de la ley núm. 125-01, ley General de Electricidad y su reglamento de aplicación.

20) El referido texto legal dispone que *El Cliente o Usuario Titular se compromete a pagar mensualmente la facturación emitida por la Empresa de Distribución, mediante el sistema de pago elegido, a más tardar en la fecha de vencimiento indicada en la misma. En caso de que el Cliente o Usuario Titular no reciba su factura, deberá contactar la oficina comercial de la Empresa de Distribución de su conveniencia para informarse de los montos adeudados, obligándose esta a entregar al Cliente o Usuario Titular, a título gratuito, un duplicado de la misma.* ***Del mismo modo el hecho de no haber recibido la factura, no exime al Cliente o Usuario Titular del pago a tiempo de la misma***[4].

[3] Sentencia núm. SCJ-PS-24-1410 de fecha 25 de julio de 2024.
[4] Resaltado de esta Primera Sala.

SCJ-PS-24-2364
Exp. núm. 2021-0004045
Partes: Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía" vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

21) Del artículo transcrito se infiere que el cliente o usuario titular del contrato de suministro de energía eléctrica se encuentra en la obligación de garantizar que mes tras mes la Empresa Distribuidora de Electricidad le remita, por la vía correspondiente, la factura donde conste su consumo y la suma adeudada, a falta de esta, dicho cliente o usuario debe apersonarse a las oficinas de esta empresa para que le entreguen una copia o duplicado de la mencionada factura, ya que el hecho de no haberla recibido no exime al presunto deudor de la obligación de pago.

22) Al respecto, esta Primera Sala sostuvo el criterio de que las disposiciones del citado artículo 109 no pueden ser aplicables en los casos donde el origen del crédito reclamado sea un contrato de servicio público de primera necesidad, regulado por la ley general de electricidad núm. 125-01, modificada por la norma núm. 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007, y su reglamento de aplicación; bajo el fundamento que estas legislaciones establecen la modalidad en que las empresas distribuidoras deberán emitir las facturas de consumo y como serán enviadas a sus clientes, sin que se requiera una firma o sello, cuando se trate de personas morales o jurídicas, para que puedan ser pagadas oportunamente por los usuarios y titulares de dichos contratos[5].

[5] SCJ-PS-22-1378 del 29 de abril de 2022.

23) De modo que, si bien el artículo 109 del Código de Comercio, citado precedentemente, establece en esta materia la necesidad de que las negociaciones, en el caso específico de acreencias sustentadas en facturas, se puedan probar con la presentación del documento con la firma y/o sello del alegado deudor; la naturaleza del litigio que generó la interposición de este recurso extraordinario, es el incumplimiento a una obligación de pago que nace de un contrato de suministro de energía eléctrica, el cual está regulado por una legislación especial, que es la normativa núm. 125-01, ley general de electricidad, la cual exime la necesidad de aceptación o recibido de las facturas de parte de los clientes o usuarios titulares, con el fin de que estos no aleguen ignorancia y puedan pagar recurrentemente el servicio energético que contrataron. En ese tenor, es evidente que la Corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado de violación a la ley.

24) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente en ningún aspecto de su único medio de casación, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables en cuanto a los puntos criticados.

En cuanto al interés casacional objetivo

25) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

26) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente justifica el interés casacional en lo siguiente: que la corte *a qua* falló contrario a la línea jurisprudencial de esta Primera Sala en lo que respecta *a la validez u oponibilidad de las facturas expedidas, con en este caso, por un prestador de bien o servicio y la necesidad de que estas sean debidamente selladas y firmadas por la empresa supuestamente receptora.*

27) Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

SCJ-PS-24-2364
Exp. núm. 2021-0004045
Partes: Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía" vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

28) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

29) En ese sentido, del estudio del memorial de casación, hemos verificado que la recurrente ha citado las sentencias siguientes:

1) Sentencia núm. 39 del 7 de junio de 2013, B. J. 1231, pág. 505, caso PER3 de PER4 y compartes vs. Globo Business Dominicana, S. A., criterio: *Considerando, que si bien las facturas al contado, no constituyen en principio un título de crédito, sin embargo en virtud de lo que dispone el artículo 1347 del Código Civil, al establecer la corte a-qua que las originales de estas fueran firmadas por el cliente y devueltas a la demandante, las mismas constituyen un principio de prueba por escrito, el cual fue reconocido por la corte a-qua al sostener que se trata de un uso comercial entregar la factura original al comprador cuando es saldada con un sello gomígrafo que indique que fue pagada.*

SCJ-PS-24-2364
Exp. núm. 2021-0004045
Partes: Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía" vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2) Sentencia núm. SCJ-PS-22-0057, caso Pollos Veganos C. por A. vs. Alfranny Ferreira Group, S. R. L., criterio: *Ha sido jurisprudencialmente admitido que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien se le opone, lo cual es un principio de prueba por escrito; que en materia comercial en que rige la libertad de prueba, conforme al artículo 109 del Código de Comercio, estas representan un mayor valor probatorio cuando son recibidas y aceptadas por aquel a quien pretenden oponérseles.*

30) Sin embargo, a pesar de que la parte recurrente ha argumentado que la corte *a qua* falló el caso en cuestión contrario al criterio sostenido por esta Primera Sala respecto a la necesidad de que las facturas estén debidamente firmadas por el presunto deudor; es oportuno resaltar que esta Corte de Casación, a través de la sentencia núm. SCJ-PS-1378 del 29 de abril de 2022, sostuvo lo siguiente: *sobre el particular los recurrentes lo que señalan es que esa factura fue emitida por la propia recurrida sin que esta fuera aceptada por ellos, en ese sentido, cabe destacar que, si bien esta Sala se ha pronunciado indicando que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien se le opone, lo cual constituyen un principio de prueba por escrito; lo cual se encuentra consagrado en el artículo 109 del Código de Comercio… Este criterio no puede ser aplicado a la especie, puesto que lo que une a las partes es un contrato de servicio público de primera necesidad, el cual está regulado por la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07 de fecha 6 de agosto*

de 2007 y su Reglamento de Aplicación, instrumentos legales que fijan las pautas y condiciones en relación a este contrato, de manera que las distribuidoras emiten las facturas de consumo sin que esto implique que deban ser firmadas en señal de aceptación por el usuario, último que se refiere a la persona natural o jurídica, cliente de la Empresa Distribuidora, que utiliza la energía eléctrica para su consumo.

31) De modo que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* falló el caso en cuestión en el marco de la doctrina jurisprudencial fijada por esta Primera Sala, cuando la naturaleza del crédito reclamado resulte de un contrato de servicio entre una empresa distribuidora de electricidad y una persona, ya sea física o moral, en razón de que su relación –acreedor-deudor– está regulada por una legislación especial que prescinde la necesidad de firma o sello para la procedencia del pago de las facturas que son expedidas por dichas empresas en su condición de instituciones comercializadoras de energía. En tal sentido, procede declarar inadmisibles estos aspectos, por falta de interés casacional y, por las razones expresadas al analizar las infracciones procesales, desestima el presente recurso de casación.

32) En virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar

su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 26, 28, 29 y 55 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1347 del Código Civil; 109 del Código de Comercio; y 424 de la L. 125-01, ley general de electricidad:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía", contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00445, dictada en fecha 26 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía", al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y

SCJ-PS-24-2364
Exp. núm. 2021-0004045
Partes: Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía" vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

provecho de los Lcdos. Arístides Trejo Liranzo, Ovely Rodríguez Jiménez y Yovanis Antonio Collado Suriel, quienes afirman haber avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/X1WC-8GE2-MMDP-DFNP

SCJ-PS-24-2124
Expediente núm. 001-011-2021-RECA-01204
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta y uno (31) de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada de manera conjunta por los señores, PER3 y PER4 en sus respectivas calidades de vicepresidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y Gerente General; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, PER1 y PER5 contra quien esta Sala pronunció el defecto, mediante resolución núm. 0490-2024, de fecha 30 de abril de 2024.

SCJ-PS-24-2124
Expediente núm. 001-011-2021-RECA-01204
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00182, de fecha 12 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los recurridos señores* PER1 *y* PER5 *por su falta de comparecer, no obstante citación previa; SEGUNDO: rechaza el medio de inadmitir a la Empresa EDENORTE DOMINICANA S.A., propuesto por los recurridos señores* PER1 *y* PER6 *por alegada caducidad del recurso, por los motivos antes expuestos; TERCERO: acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa EDENORTE DOMINICANA S.A., en contra de la sentencia civil Núm. 209-2019-00556 dictada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia se modifica el numeral b del ordinal SEGUNDO de su parte dispositiva, para que en lo sucesivo conste: Se condena a la Empresa EDENORTE DOMINICANA S.A. al pago de una indemnización en provecho de señores* PER1 *y* PER6 *ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00) como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia del citado siniestro; CUARTO: confirma los demás ordinales del dispositivo de la sentencia recurrida; QUINTO: compensa las costas del procedimiento y comisiona al ministerial* PER7 *de estrados de esta corte para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-2124
Expediente núm. 001-011-2021-RECA-01204
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** la resolución núm. 0490-2024, de fecha 30 de abril de 2024, por la cual esta Sala pronunció el defecto contra las partes recurridas PER1 y PER2

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 6 de junio de 2024. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER1 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiriese advierte lo siguiente: **a)** en fecha 14 de febrero de 2017, ocurrió un accidente eléctrico en el que se incendió la propiedad de los recurridos; **b)** en ocasión del referido siniestro, los señores PER1 y PER5 como parte afectada, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00556, de fecha 17 de julio de 2019, que condenó a la empresa demandada al pago de una indemnización

SCJ-PS-24-2124
Expediente núm. 001-011-2021-RECA-01204
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de RD$4,000,000.00; **c)** la demandada original recurrió dicho fallo en apelación y la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada, acogió parcialmente el recurso y, en consecuencia, disminuyó la condena a la suma de RD$2,000,000.00 por daños materiales y morales sufridos; y confirmó los demás aspectos del fallo de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos; falta de base legal; **segundo:** insuficiencia de motivos; **tercero**: fallo *infra petita*.

3) En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte incurrió en los vicios que denuncia debido a que no avaló las declaraciones de los testigos con otro medio probatorio, en franca violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Afirma que no se valoraron las pruebas documentales y atribuyó el incendio a un alto voltaje por una reconexión eléctrica errónea de la empresa. Agrega que las declaraciones testimoniales fueron vagas, al tiempo que no podían considerarse como prueba fehaciente, ya que los testigos, particularmente PER8 declararon no estar presentes en el lugar cuando ocurrió el incendio. También menciona que no se aportó la certificación del cuerpo de bomberos, la que era necesaria para acreditar el siniestro.

SCJ-PS-24-2124
Expediente núm. 001-011-2021-RECA-01204
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) Mediante la resolución núm. 0490-2024, de fecha 30 de abril de 2024, esta sala pronunció el defecto contra la parte recurrida PER1 y PER5 motivo por el cual no será valorado memorial de defensa.

5) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico, como la de la especie, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián esta[1]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[2].

6) En este caso, la corte de apelación determinó la responsabilidad civil de Edenorte Dominicana basándose en las declaraciones de los testigos PER9 y

[1] SCJ 1ra. Sala núms. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, B. J. 1318.

SCJ-PS-24-2124
Expediente núm. 001-011-2021-RECA-01204
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PER10 PER11 De estas, concluyó que el incendio fue provocado por una irregularidad en el suministro eléctrico (alto voltaje) por parte de la empresa demandada. En ese sentido, motivó la corte que comprobó que el daño fue causado … *por la cosa que está bajo guarda y cuidado de la recurrente, por ser ella la única empresa dedicada en el lugar del hecho a suministrar mediante la venta, la energía eléctrica que se consume* y que, por consiguiente, correspondía a dicha entidad …*liberarse de esta responsabilidad por los daños que causan sus bienes o cosas, debiendo demostrar que el daño no ocurrió por su falta, sino por un hecho fortuito, imprevisible o de fuerza mayor, para lo cual esta corte le reservó el contra informativo y que no fue cumplido, por consiguiente no le ha liberado de la falta presumida que sobre ella recae por ser el guardián de la cosa que ejerció un papel activo en la ocurrencia del hecho*. Además, agregó la corte …*que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados ante un suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, cuando la irregularidad provenga de la fuente que suple la energía, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio, máxime como en la especie que al ser el alto voltaje un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía, tomando en consideración lo anterior, quedó demostrado ante la alzada que la causa del siniestro fue producto de un hecho atinente a los cables externos de la empresa distribuidora, al comprobar la corte la existencia de un alto voltaje como causa generadora de los daños.*

SCJ-PS-24-2124
Expediente núm. 001-011-2021-RECA-01204
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

7) Es cierto, como alega la parte recurrente, que la certificación del cuerpo de bomberos constituye una pieza relevante para la solución de casos en que se discute la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada por los daños ocasionados por un incendio. Según el Reglamento General de Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006, este órgano está facultado para realizar inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, lo que guarda especial relevancia para la determinación de la ocurrencia y causas del siniestro, así como los daños ocasionados. Sin embargo, contrario a lo alegado, la falta de aporte de esta certificación no justifica, de manera automática, el rechazo de las pretensiones de la parte demandante.

8) Lo anterior se fundamenta en que, conforme al criterio reiterado de esta Sala, las partes tienen libertad probatoria para demostrar los hechos alegados, pudiendo utilizar diferentes medios de prueba, incluyendo tanto las pruebas escritas como las testimoniales[3]. En casos como este, donde se discute la responsabilidad civil de la empresa distribuidora producto de un alto voltaje, ha sido juzgado que aun cuando, *en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros*

3 SCJ 1ra. Sala núm. 304, 28 de febrero de 2018, Boletín Inédito.

SCJ-PS-24-2124
Expediente núm. 001-011-2021-RECA-01204
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, tales como: la Superintendencia de Electricidad, la Dirección Central de Investigación (DICRIM), el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, es posible establecer dicha responsabilidad teniendo en consideración *declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante primigenio*[4]. No se justifica, por lo tanto, la casación del fallo impugnado por la falta de aporte de dicha certificación ante la jurisdicción de alzada.

9) En lo que se refiere a la invocada desnaturalización de las declaraciones de los testigos que consideró la alzada, estas se encuentran transcritas en el fallo impugnado en el sentido siguiente:

> ***a)*** PER12 *(…) manifestó: cuál fue la causa del incendio? El cable principal que manda al contador de la casa; se quemó todo? Sí; a cuánto ascienden los daños? No sé decirle, porque habían* (sic) *como 15 habitaciones arriba y abajo;* PER13 *tenía pensiones? Apartamentos que tenían muchas habitaciones de alquiler; a qué distancia estaba ese poste de luz de las pensiones? Como a 12 o 15 casas; ese poste de luz se quemó? No, el cable principal se quemó; se paga luz en la comunidad? Sí; ¿a quién? A Edenorte; y*
>
> ***b)*** PER14 *(…) respondió; (…) Yo fui testigo de que se incendió la casa, yo estaba en la casa como a las 10 de la mañana y la*

[4] SCJ-PS-23-1653, 17 de agosto de 2023, Boletín Inédito.

SCJ-PS-24-2124
Expediente núm. 001-011-2021-RECA-01204
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *televisión se apagó y escuché a la gente voceando y salí, ya él (sic) alambre estaba prendido en fuego, se quemó una niña, no se si fue descuido de los padres, la niña estaba acostada, la casa estaba alquilada, era un apartamento alquilado, se prendió todo el tendido eléctrico, la casa era de 2 plantas y de madera, los bomberos llegaron pero ya no se podía hacer nada; cuantas viviendas eran? Como 15; tenia (sic) energía directa o contadores? Contadores: en que (sic) lugar? Venecia, La Piedra, Jarabacoa; de quién es propiedad el cable por donde inicia el incendio? de Edenorte*[5].

10) El vicio de desnaturalización de los testimonios lo fundamenta la parte recurrente, específicamente, en que los testigos no se encontraban en el lugar de los hechos al momento de ocurrir el siniestro. De forma particular, señala la parte recurrente que PER15 declaró: *escuché la gente voceando y salí*, de lo que –determina dicha parte— debe inferirse que este no pudo observar la forma en que se suscitaron los hechos.

11) Edenorte Dominicana depositó ante esta Corte de Casación la transcripción de las declaraciones de los testigos escuchados por la corte de apelación. En dicho documento consta que, al preguntar los jueces de fondo a PER15 la información conocida respecto a lo sucedido con la energía eléctrica, este respondió: ***Yo fui testigo de que se incendió la casa****, yo estaba en la casa como a las 10 de la mañana y la televisión se apagó, escuché la gente voceando y salí,* ***ya el alambre estaba prendido en fuego****, se quemó una niña, no sé si fue descuido de los padres, la niña estaba acostada, la casa era alquilada,* ***era un apartamentico***

[5] Resaltado de esta Primera Sala.

SCJ-PS-24-2124
Expediente núm. 001-011-2021-RECA-01204
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

alquilado, se prendió todo, el tendido eléctrico*, la casa era de dos plantas y de madera,* ***los bomberos llegaron pero ya no se podía hacer nada****.* De su lado, el testigo PER16 declaró: *Yo vivo a 6 casas, estaba barriendo el patio de mi casa y* ***el cable principal que va al contador de ellos se prendió****, cuando yo oigo la bulla salgo,* ***ya estaba todo encendido****, se llamaron los bomberos pero llegaron tarde, se murió una niña.*

12) Aun cuando es cierto que PER15 declaró que salió de su casa al escuchar a terceros, del análisis conjunto de sus declaraciones con las de PER17 se puede confirmar –como lo analizó la corte—el origen del incendio en el cable bajo la guarda de Edenorte y los daños causados. Por lo tanto, no se verifica la desnaturalización invocada, lo que justifica que sea desestimado el medio que se analiza.

13) En el segundo medio de casación la parte recurrente arguye, que la corte incurrió en insuficiencia de motivos al condenar a la parte recurrente a indemnizar con RD$2,000,000.00 por daños materiales y morales a pesar de que la parte recurrida no sufrió daños físicos ni morales. La indemnización impuesta a EDENORTE DOMINICANA, S. A., es desproporcionada e irracional en relación con los supuestos daños materiales. La corte *a qua* no indicó las pruebas que sustentaron el monto de la condena ni evaluó las supuestas pérdidas, lo que refleja una falta de motivación en su sentencia.

SCJ-PS-24-2124
Expediente núm. 001-011-2021-RECA-01204
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

14) Respecto a los daños morales y materiales, la corte motivó el fallo impugnado de la manera siguiente:

> *Que, para ser evaluado los daños debemos examinar en primer lugar el del tipo material que por el hecho demostrado ha sufrido los recurridos referentes a la pérdida material de la cosa consistente una vivienda de dos niveles construida de madera, dividida en apartamientos comúnmente denominados pensiones ocupadas por inquilinos, cuya de fuente de ingreso servía para su sustento; así como el moral consistente en el sufrimiento, una mortificación o una privación en su íntegra armonía psíquica, en sus afecciones, en su reputación y/o en su buena fama que le menoscaba, manifestado en el sufrimiento causado por la pérdida de la cosa material; Que, la reparación material y moral, debe ser fijada en dinero tal como se hizo en primer grado, dado el valor de cambio que este tiene que le permite compensar los daños sufridos, que deberá fijarse una cuantía objetiva o justamente valorada de forma conjunta en un único monto, lo cual la Corte entiende debe ser disminuida, debido a que la fijada en primer grado no guarda proporcionalidad con la magnitud de los daños recibidos y ya establecidos previamente, monto a fijarse que a nuestro criterio cubre la reparación pretendida.*

15) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[6]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[7]. En ese tenor, el Tribunal Constitucional,

[6] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[7] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

16) En el contexto de la situación expuesta ha sido juzgado que, si bien los jueces de fondo tienen la obligación de motivar sus decisiones, en tanto que garantía fundamental del justiciable, también deben cumplir esos parámetros en las dos vertientes que conforman la reparación integral, relativas a los daños materiales y morales[8].

17) Con relación a los alegatos invocados por la parte recurrente, es preciso indicar que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien cuantificable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[9]. Igualmente, ha sido doctrina

[8]SCJ 1ra. Sala núm.60, 26 junio 2019, B.J. 1303
[9] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0966, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336.

jurisprudencial reiterada de esta Primera Sala que: "los daños materiales no son de la soberana apreciación de los jueces del fondo**,** sino que estos deben sostenerlos en las pruebas materiales que le son aportadas, en caso de no contar con los elementos probatorios, tiene la facultad de ordenar su liquidación por estado[10]".

18) Esta Primera Sala se ha enfocado en sostener que los jueces de fondo deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales, encontrándose estos en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

19) El análisis de la sentencia cuestionada revela que la corte *a qua* se limitó a establecer que retuvo los daños materiales en virtud de la pérdida de las viviendas las cuales servían de sustento, sin aportar en su decisión motivos suficientes que justifiquen la condenación por daños materiales.

20) En ese sentido, al tratarse en la especie de un daño material su cuantificación no se encontraba dentro de la soberana apreciación de los jueces de la alzada, por tanto, la disminución de la aludida condenación debía estar sustentada en medios de pruebas

[10] SCJ, 1ra. Sala, SCJ-PS-22-1232, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

materiales, así como, determinar la cantidad relativa a la suma indemnizatoria por el perjuicio moral lo que no ocurrió, de todo lo cual se advierte que ciertamente el fallo cuestionado adolece de un déficit de motivación en lo que respecta a la cuantificación y justificación de los daños materiales lo cual al haber establecido un monto global se confunde con el perjuicio moral al no haber detallado cada uno de estos. En tal sentido, desde el punto de vista de lo que es la noción de la motivación de la sentencia como eje de legitimación de la función jurisdiccional, así como, una consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, procede casar la sentencia criticada en cuanto a ese aspecto.

21) En el tercer medio invocado, la parte recurrente sostiene que la corte falló *infra petita* debido a que omitió pronunciarse sobre la improcedencia de los intereses judiciales a pesar de que fue planteada por la recurrente en el recurso de apelación.

22) Sobre la alegada omisión de estatuir, ha sido juzgado reiteradamente: "que es de principio que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos

específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos, puesto que la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos"[11]

23) De la lectura del fallo impugnado, esta Corte de Casación ha verificado que no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara en sus conclusiones de manera específica reclamos sobre los intereses sino en cuanto al monto indemnizatorio pues no se encuentran sustentados en elementos materiales que permitan determinar su cuantía.

24) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[12], que no es el caso. En tal sentido, la corte no incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado, por lo que procede desestimar el medio analizado.

25) Por las razones que han sido expuestas procede acoger el recurso únicamente en cuanto al aspecto relativo a la evaluación de la cuantía indemnizatoria por lo que procede enviar el asunto así delimitado ante una jurisdicción de igual categoría de donde procede

[11] SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 31 enero 2019, Boletín Judicial núm. 1298
[12] SCJ, 1ra Sala, núm. 0376, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312

la sentencia impugnada para que conozca del asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

26) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, artículo 93 de la Ley núm. 2-23; 141 y 523 del Código de Procedimiento Civil. 1384 párrafo I del Código Civil

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00182, de fecha 12 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en cuanto a la suma indemnizatoria, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las

SCJ-PS-24-2124
Expediente núm. 001-011-2021-RECA-01204
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/K2YV-ZFJ8-77GR-XL40

SCJ-PS-24-2293
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00305
Partes: PER1 *vs.* PER2
Materia: Cobro de alquileres, rescilisión de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3
quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ignacio E. Medrano García y Francis Reyes Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER4 quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Carolina Núñez Paulino; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00333, dictada en fecha 26 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-24-2293
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00305
Partes: PER1 *vs.* PER5
Materia: Cobro de alquileres, rescilisión de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible de oficio, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor* PER6 *en contra de la sentencia civil No. 067-2022-SCIV-00067 de fecha 18 de febrero del año 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a favor del señor* PER7 *por los motivos expuestos en la presente, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO****: Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) acto núm. 175/2024 de fecha 31 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Sandy R. Tejada Veras, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 3 de junio de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de junio de 2024, en el cual el recurrido invoca sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 670/2024 de fecha 13 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Ney Edward Ruiz Santiago, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, depositada en fecha 19 de junio de 2024.

SCJ-PS-24-2293
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00305
Partes: PER1 *vs.* PER5
Materia: Cobro de alquileres, rescilisión de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER8 y como parte recurrida PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo, en contra del actual recurrente, por falta de pago, siendo acogida la demanda primigenia por el tribunal de primer grado, ordenando la resciliación del contrato de alquiler, y en consecuencia condenando al hoy recurrente, demandado original, al pago de la suma de RD$24,000.00 por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar desde diciembre de 2020 hasta marzo y abril de 2021, más los meses por vencer desde la interposición de la demanda hasta su total ejecución, mediante la sentencia civil núm. 067-2022-SCIV-00067, de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por el demandado original,

SCJ-PS-24-2293
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00305
Partes: PER1 *vs.* PER5
Materia: Cobro de alquileres, rescilisión de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

declarando el tribunal *a qua* la inadmisibilidad del recurso de apelación de manera oficiosa por violación al plazo prefijado para su interposición, sentencia ahora impugnada en casación

Pedimento incidental parte recurrida:

2) La parte recurrida en su memorial de defensa ha solicitado lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no acompañar su memorial de casación con una copia certificada de la sentencia impugnada y; b) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberles sido notificado el memorial de defensa al tenor del acto núm. 670/2024, de fecha 13 de junio de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto al primer pedimento, conforme dispone el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de

inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

5) En ocasión del recurso que nos ocupa, se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, también fue depositada la sentencia núm. 549-2024-SSEN-00033, de fecha 26 de febrero de 2024, certificada por el secretario de dicho tribunal, bajo la modalidad de firma digital con el código QR, acompañado del enlace para acceder al documento íntegro, de acuerdo a los parámetros que consagran los artículos 12 y 13 de la Ley que habilita el Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, marcada con el núm. 339 del año 2022, asimismo, junto a ésta se encuentra anexa la certificación emitida en fecha 15 de mayo de 2024, mediante la cual el secretario titular del tribunal hace constar que dicha sentencia es una copia fiel y conforme al protocolo digital de decisiones.

6) Conforme la situación esbozada, se deriva que la sentencia impugnada cumple con lo previsto en la norma, por lo que procede rechazar el primer medio incidental, valiendo esto decisión.

7) Con respecto al segundo medio incidental, sobre el presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11, numerales 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas

SCJ-PS-24-2293
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00305
Partes: PER1 *vs.* PER5
Materia: Cobro de alquileres, rescilisión de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión."

8) Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primer grado condenó a PER3 al pago de la suma de RD$24,000.00 por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar desde diciembre de 2020 hasta marzo y abril de 2021, más los meses por vencer desde la interposición de la demanda hasta su total ejecución, siendo recurrida por éste, ordenando el tribunal *a qua* la inadmisibilidad del recurso de apelación de manera oficiosa por violación al plazo prefijado para su interposición.

9) Conviene destacar como situación procesal que, al no haber sido debatida por ante la alzada la condena impuesta por el tribunal de primer grado por la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación no es posible aplicarle al caso que nos ocupa

SCJ-PS-24-2293
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00305
Partes: PER1 *vs.* PER5
Materia: Cobro de alquileres, rescilisión de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

el filtro de la cuantía establecido en el artículo 11 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que procede rechazar el segundo medio de inadmisión por improcedente, valiendo decisión.

Medios de Casación:

10) Cabe aclarar que, aunque en el memorial de casación los medios están intitulados y enumerados en la forma, de la lectura del memorial de casación, se pueden determinar los siguientes medios: **primero**: mala aplicación y desnaturalización del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: mala aplicación de derecho y errónea apreciación de los documentos.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión

o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)*Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La parte recurrente ha invocado como medios: mala aplicación y desnaturalización del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, mala aplicación de derecho y errónea apreciación de los documentos, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2293
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00305
Partes: PER1 *vs.* PER5
Materia: Cobro de alquileres, rescilisión de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

15) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

SCJ-PS-24-2293
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00305
Partes: PER1 *vs.* PER5
Materia: Cobro de alquileres, rescilisión de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

16) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

17) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación de oficio por estar fuera del plazo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, si se computa el plazo desde la notificación de la sentencia en fecha 19 de julio de 2022, a la interposición del recurso de apelación en fecha 4 de agosto de 2022, se evidencia que el indicado recurso se interpuesto dentro del plazo.

18) La parte recurrida alega que contrario argumenta la parte recurrente, el tribunal *a qua* hizo una correcta aplicación del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, debido a que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido.

SCJ-PS-24-2293
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00305
Partes: PER1 *vs.* PER5
Materia: Cobro de alquileres, rescilisión de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

19) Según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, el objeto de la demanda original fue el cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo, por falta de pago, siendo acogida la demanda primigenia por el tribunal de primer grado, ordenando la resciliación del contrato de alquiler, y condenando al hoy recurrente, demandado original, al pago de la suma de RD$24,000.00 por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar desde diciembre de 2020 hasta marzo y abril de 2021, más los meses por vencer desde la interposición de la demanda hasta su total ejecución. El tribunal *a qua* apoderado del recurso de apelación procedió a declarar la inadmisibilidad del acto contentivo del recurso de apelación de manera oficiosa por violación al plazo prefijado para su interposición.

20) El tribunal *a qua* respecto al medio analizado expresó en sus motivos, lo siguiente:

> *"6. Que el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978, establece que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda de hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". En la misma línea dice el artículo 47 de la misma ley: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. 7.* ***Que se encuentra depositado en el expediente el acto no. 00456/2022 de fecha 19/07/2022, instrumentado por el Ministerial*** PER9 ***Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz, mediante el cual fue notificada la sentencia marcada no. 067-2022-SCIV-00067, de fecha 18/02/2022, al señor*** PER10

SCJ-PS-24-2293
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00305
Partes: PER1 *vs.* PER5
Materia: Cobro de alquileres, rescilisión de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

> PER11 PER12 ***(inquilino) en sus manos; que el recurso de apelación que nos ocupa a través del acto No. 4/8/2022, fue intentado en fecha 04 de agosto del año 2022, entonces entre un acto y otro transcurrieron 16 días, teniendo el recurrente hasta el día 3 para interponer el presente recurso, es decir que el recurso fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil antes transcrito***[2]*. 8. Que en consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso se deriva la ratificación o confirmación de la sentencia dictada en el Juzgado de Paz, a propósito del caso que nos ocupa.*

21) Que el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil instituye el cómputo que regirá en la interposición del recurso de apelación cuando se trate de sentencias emitidas por los Juzgados de Paz y en ese sentido expresa que la apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código, sin embargo, para el cómputo de este plazo es necesario tomar en cuenta que el mismo es franco, sobre esto, el artículo 1033 del mismo código, hace una interpretación clara del plazo franco, cuando dice que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, esto es, que debe sumarse dos días al plazo atribuido, el día de la notificación y el día en que vence el plazo, en el caso de especie, la ley prevé 15 días

[2] Subrayado nuestro

SCJ-PS-24-2293
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00305
Partes: PER1 *vs.* PER5
Materia: Cobro de alquileres, rescilisión de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

para la interposición del recurso de apelación en contra de sentencia del Juzgado de Paz, siendo el plazo correspondiente de 17 días.

22) Que de acuerdo con la disposición legal antes esbozada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que un plazo se denomina franco cuando no comprende ni el día en que comienza ni el día en que termina, o sea, ni el *dies a quo ni el dies ad quem*. De esto resulta que los plazos francos, al excluírseles tales días, se benefician de dos días adicionales a la duración que se les atribuye.

23) Que en el caso de especie, el tribunal *a qua* declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación, al computar que desde la notificación de la sentencia del Juzgado de Paz dictada el 19 de julio de 2022 a la fecha de la interposición del recurso de apelación el 4 de agosto de 2022, había transcurrido el plazo de ley establecido de 15 días, sin embargo, no tomó en cuenta que, por dicho plazo ser franco, se le sumaban dos días adicionales, y que de haberlo computado de manera correcta, hubiese determinado que desde la notificación de la sentencia el 19 de julio de 2022 a la interposición del recurso el 4 de agosto de 2022, existen 15 días, más el beneficio de los dos días adicionales, 17 días, siendo el último día hábil el 4 de agosto 2022, y no como erróneamente lo computó la alzada, ya que de ser extemporáneo debió ser posterior a este día, por lo que evidentemente, como lo establece el recurrente la alzada hizo una errónea interpretación y aplicación de la ley.

24) En ese sentido, la alzada incurrió en el vicio denunciado, lo que justifica la casación del fallo impugnado y, en aplicación del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado de la que proviene.

25) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 36, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Artículo 16 del Código de Procedimiento.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 549-2024-SSEN-00333, dictada en fecha 26 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de segundo grado, por las razones expuestas precedentemente; en consecuencia, retorna las partes

SCJ-PS-24-2293
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00305
Partes: PER1 *vs.* PER5
Materia: Cobro de alquileres, rescilisión de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/P272-VAHZ-8TXI-DTKP

Resolución núm. 1195/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01843
Partes: Ferretería Ochoa, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión de la perención de oficio del recurso de casación interpuesto por Ferretería Ochoa, S. A., entidad organizada y existente conforma a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 quien no estuvo representado en ocasión del recurso que nos ocupa.

Resolución núm. 1195/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01843
Partes: Ferretería Ochoa, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En fecha 9 de agosto de 2021, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00474, dictada el 1 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Resolución núm. 1195/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01843
Partes: Ferretería Ochoa, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ferretería Ochoa, S. A. y como parte recurrida PER4 En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de agosto de 2021, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable el caso, dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras

que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente. En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En el caso que nos ocupa, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 9 de

agosto de 2021, y el emplazamiento fue efectuado a dicha parte mediante el acto número 291/2021 de fecha 30 de agosto de 2021, instrumentado por de alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional; sin embargo, no reposan en el expediente las actuaciones procesales puestas a su cargo, a saber, su constitución de abogado, memorial de defensa y la notificación de tales actuaciones procesales a su contraparte, ni tampoco existe la correspondiente solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la data de la presente decisión, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Resolución núm. 1195/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01843
Partes: Ferretería Ochoa, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Ferretería Ochoa, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00474, dictada el 1 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SJUM-ODE6-V1D5-X3RI

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2201
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00690
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), **Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), debidamente representada por PER4 en calidad de Administrador Gerente General; quien tiene como abogads constituidos y apoderados especiales a los Dres. Simeón del Carmen Severino y Gabriela A. del Carmen.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-24-2201
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00690
Partes: PER1 y PER5 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), **Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER6 en fecha 30 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por las señoras* PER1 *y* PER5 *contra la sentencia civil no. 549-2020-SSENT-01034 de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios fallada a beneficio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la señora* PER1 *y* PER5 *al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los DRES. SIMEÓN DELCARMENS. y GABRIELA A. DE DEL CARMEN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 0226/2024, de fecha 12 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado el 25 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 094/24, de fecha 26 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial Romilio

SCJ-PS-24-2201
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00690
Partes: PER1 y PER5 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), **Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Abelardo Marrero Feliz, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, PER1 y PER5 y, como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a**) en fecha 4 de abril de 2014, se produjo un accidente eléctrico en la casa propiedad de PER5 habitada por PER7 de en calidad de inquilina, que provocó el incendio de la vivienda junto a todos sus ajuares; **b)** a consecuencia de ese hecho, PER8 y PER10 incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-24-2201
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00690
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), **Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2020-SSENT-01034, de fecha 3 de agosto de 2020, por no demostrarse el papel activo de la cosa inanimada; **c**) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante original, que fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, mediante el fallo que se impugna en casación.

2) Antes del examen de los medios procede examinar el pedimento de la parte recurrente en su memorial de casación; en el ordinal segundo de su escrito solicita que se revoque la sentencia impugnada y sea celebrado un nuevo juicio. Esta Primera Sala, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1.º de la ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende, que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, pues, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes sino, más bien, contra la decisión criticada pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; por tanto, dichas conclusiones resultan inadmisibles y procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

SCJ-PS-24-2201
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00690
Partes: PER1 y PER5 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), **Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto a las pretensiones incidentales.

3) Por un correcto orden procesal procede ponderar la solicitud de perención planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentada en que la notificación del memorial de casación fue realizada con posterioridad a los 5 días hábiles que dispone el artículo 19 de la ley núm. 2-23, esto en aplicación al artículo 79 de dicha norma.

4) E Es preciso señalar, que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 4 de abril de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 30 de julio de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

5) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de

SCJ-PS-24-2201
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00690
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), **Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*".

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado en el término de 5 días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues, su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. Sin embargo, la referida norma no establece sanción alguna a dicha inobservancia de este plazo. Por tanto, se desestima el incidente planteado por la parte recurrida.

7) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación, ya que, no cumple con las disposiciones del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, puesto que, la recurrente no manifiesta el interés casacional que posee el recurso que nos ocupa.

8) En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada data del 30 de julio de 2022, esto es, antes de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, como fue expuesto, lo que significa que el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional no tiene que ser acreditados por la recurrente, en razón, de que se trata de una exigencia inaplicable en el presente caso. En ese sentido, procede desestimar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, lo cual vale deliberación.

9) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas depositadas, especialmente la Certificación del Cuerpo de Bomberos. Errónea apreciación de las pruebas aportadas por la parte demandante hoy recurrente especialmente la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, Certificación emitida por la Junta de Vecinos y las declaraciones del testigo presentado por la parte demandante hoy recurrente; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

SCJ-PS-24-2201
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00690
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), **Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) En el desarrollo de su primer y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente manifiesta, que la alzada desnaturalizó y no ponderó todas las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, especialmente, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, con la cual probó la ocurrencia del siniestro fue producto a un alto voltaje lo que resulta responsabilidad de la parte recurrida por ser el guardián de la cosa inanimada que tuvo la participación activa en el hecho. La recurrente indica, que la corte también desnaturalizó las certificaciones emitidas por la Junta de Vecinos, la Policía Nacional y la Defensa Civil. Además, las declaraciones de la testigo, PER11 no fueron tomadas en consideración al momento de decidir, cuando estas acreditan la falta cometida por la parte recurrida, así como, la concurrencia de los elementos constitutivos del régimen de responsabilidad aplicable en este caso.

11) Por su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado al indicar, que la alzada realizó una ponderación armónica de las pruebas sometidas sin incurrir en desnaturalización, como alega el recurrente.

12) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *6. Que del estudio de las piezas que componen el expediente, este tribunal ha podido constatar que ciertamente el cuatro (04) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), se produjo un incendio en la propiedad de la señora* PER12 *misma que le*

SCJ-PS-24-2201
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00690
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), **Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

había alquilado la señora PER10 *y como consecuencia del incendio tanto la casa como el mobiliario que se encontraba dentro de la misma, quedo calcinado, según se advierte de las certificaciones emitida por el cuerpo de Bombero de Monte Plata, en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil catorce (014), quien estableció: "que siendo las 01:25 a.m., nos trasladamos a la casa de la señora* PER10 *portadora de la cédula de identidad y electoral no.* CED1 *la sección El Cacique, Distrito Municipal de Boya, ubicado después de la escuela básica del mismo sector. Donde certificamos que el viernes 4 de abril, siendo la 01:00 a.m., se produjo un incendio eléctrico ocasionado por un circuito eléctrico, el cual produjo la quema de la vivienda y los ajuares que en ella habían"; siendo robustecida dichas declaraciones con las externadas por la Sub-Dirección de Inteligencia Delictiva, Policía Nacional de Monte Plata, y la Defensa Civil de la Presidencia de la República Dominicana, en fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil catorce (2014). 7. Que, asimismo, las señoras* PER2 *y* PER10 *prestaron sus declaraciones ante el tribunal, alegando la primera, "me llamaron al día siguiente para decirme que se quemó la casa de mi mamá y que no paso nada y los vecinos la socorrieron, los bomberos llegaron, pero no lo pudieron rescatar nada de lo que envió los vecinos, decían que se le dañaron electrodomésticos y algunos inversores. La casa donde vive mi madre es mía, dos meses después otra casa se quemó pero no por completo en el sector manifiestan que son problemas eléctricos; mientras que la segunda, yo estaba en la casa a eso de las 1:00 de la mañana, cuando me di cuenta por los vecinos del frente ellos fueron avisarme y pude escapar y todo se quemó, eran las 1:00 de la mañana, yo estaba acostada, la energía eléctrica provocó el daño, anteriormente se había quemado una casa de una señora y otra casa sufriendo daños en sus apartamentos". "8. Que aunque no existen dudas de que hubo un incendio en la vivienda antes señalada, a este tribunal de Alzada, no le ha quedado claro cuáles fueron las causas que originaron el siniestro, ya que las certificaciones descrita en los párrafos anteriores, se limitan a establecer que el incendio se debió a un circuito eléctrico, entendiéndose estos términos, como el conjunto de elementos eléctricos conectados entre sí que permiten generar, transportar y utilizar la energía eléctrica con la finalidad de transformarla en otro tipo de energía como, por ejemplo, energía calorífica (estufa), energía lumínica (bombilla) o energía mecánica (motor), sin embargo, no se específica de manera clara que la energía eléctrica*

que fluía por dicho elementos eléctricos sufrió una variación que derivó un alto voltaje y en consecuencia, la misma provocó un incendio" 9, Que así las cosas, y de conformidad con los criterios expresados, para atribuir responsabilidad civil a la entidad encargada de la distribución del servicio eléctrico, debieron demostrar las señoras PER2 *y* PER1 *que con respecto al fluido que ocasionó el siniestro al momento de la ocurrencia del hecho exista una relación fuera de la vivienda del consumidor a cargo de dicha entidad, lo que no ocurrió en la especie, por cuanto, ya hemos indicado, la certificación emitida per el Cuerpo de Bomberos no ha sido concluyente para determinar el papel activo de la cosa inanimada que se alega causante del daño, en tanto que solo refiere que se produjo a causa del circuito eléctrico, pero no indica si este resultó afectado por el alza de la electricidad suministrada por la empresa distribuidora del servicio o por algún hecho externo al interior de la vivienda que sea imputable a la empresa, lo que es determinante para establecer sobre quien reposa la guarda, ya que el cuidado de las instalaciones internas le corresponde al consumidor. 10. Que igualmente, esta Corte verificó de la sentencia apelada, que el tribunal a-quo en los numerales 11, 12, 13, 14, 15 y 16, valoró cada una de las piezas aportada al dossier y justifico su decisión en base a dichas prueba, siempre apegada al derecho, aspecto con lo que esta Corte es conteste. 11. Que, por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por los recurrentes en la forma indicada han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, antes citado; lo alegado por la parte recurrente, quien debió de probarle a esta Alzada los hechos que alega. 13. Que en definitiva y por todo lo antes expuesto, esta Corte tiene a bien rechazar el presente recurso de apelación incoado por las señoras* PER2 *y* PER10 *contra la sentencia apelada, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.*

13) La especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo

primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián[1]; también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero[2].

14) Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[3].

[1] SCJ, Primera Sala, 20 de noviembre de 2013, núm. 29, B. J. 1236.
[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 164, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323
[3] SCJ 1ra Sala, núm. 0216/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, B.J. 1311.

SCJ-PS-24-2201
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00690
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), **Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

15) Conforme los alegatos del ahora recurrente sobre la supuesta desnaturalización de las certificaciones expedidas por el Cuerpo de Bomberos, la Defensa Civil, Policía Nacional y la Junta de Vecinos, en cuanto a que la interpretación correcta era la de atribuir responsabilidad a la empresa distribuidora de electricidad, pues, el incendio se originó producto a un alto voltaje en la energía eléctrica.

16) Del examen de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en la constancia de incendio emitida por el Cuerpo de Bomberos de Monte Plata, en fecha 5 de abril de 2014, donde concluyeron: "*certificamos que el viernes 4 de abril, siendo la 01:00 am se produjo un incendio eléctrico ocasionado por un circuito eléctrico, el cual produjo la quema de la vivienda y los ajuares que en ella había*"; así como de la certificación expedida por la Policía Nacional, la cual reitera lo expresado por el Cuerpo de Bombero de Monte Plata, al establecer: "*la señora* PER7 *DE Dom, Casada, Empleada, Ced:* CED1 *residente en la calle principal sin número, de la SECCION EL CACIQUE de esta ciudad de Monte Plata, y nos revelo que a eso de las 01:30 A.m. horas del día 04/04/2014, inicio un incendio en su residencia, ubicada en dicha dirección donde según el estudio realizados por el cuerpo de bomberos de MONTE PLATA el fuego se originó a causa de un circuito eléctrico causando la quema completamente de dicha residencia construida de block y zinc así de todos los ajuares que habían en su interior, dejándome totalmente en la calle*"; la alzada luego de su análisis armónico estimó, que aunque el siniestro se produjo por un circuito eléctrico, que no era posible

concluir cuál fue la causa y dónde se originó el siniestro, con el objetivo de determinar la participación activa de la cosa y, por ende, sobre quien recaía la guarda de la cosa inanimada al momento del siniestro.

17) Aunado a lo anterior, la parte recurrente también denuncia, que la corte desnaturalizó las certificaciones emitidas por la Defensa Civil y la Junta de Vecinos, así como, las declaraciones de la testigo PER13 vertidas por ante el tribunal de primer grado las cuales, a su juicio, demuestran que el siniestro se produjo por un alto voltaje en el fluido eléctrico.

18) Es útil resaltar, que, si bien esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[4], esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad[5].

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 148, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 263, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

19) En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc.[6]

20) En esa virtud, esta Sala considera que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, la Superintendencia de Electricidad, el DICRIM, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante primigenio[7].

[6] SCJ, 1ra Sala, núm. 1822/2020, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.
[7] SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-23-1653, 17 de agosto de 2023, Boletín Inédito.

SCJ-PS-24-2201
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00690
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), **Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

21) En cuanto a la fuerza probatoria de las certificaciones emitidas por los cuerpos de bomberos se ha juzgado que el contenido de estas certificaciones tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario. Lo anterior ocurre así, ya que la credibilidad de este documento viene dada de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados[8].

22) En ese sentido, tanto las declaraciones de la testigo PER14 como las certificaciones emitidas por la Junta de Vecinos y la Defensa Civil, no constituyen medios probatorios eficaces para determinar que la causa del siniestro fuera un alto voltaje, además, el informe emitido por el Cuerpo de Bomberos, es el órgano especializado y facultado para realizar la pericia en este tipo de eventos, y su informe arrojó que no logró determinar que la causa del siniestro fuera una fluctuación en la energía eléctrica, lo que prima sobre las demás piezas probatorias aportadas por la parte recurrente.

[8] SCJ-PS-22-3252, 18 noviembre 2022. B. J. 1334.

SCJ-PS-24-2201
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00690
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), **Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

23) En la especie, tal y como indicó la alzada, no se demostró que la causa del siniestro fuera un alto voltaje, es decir, el aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía, sino que los organismos especializados determinaron que fue ocasionado por un circuito eléctrico, sin embargo, no estableció producto a cuál tipo de irregularidad y en qué lugar se originó, por tanto, no hay prueba de que la causa eficiente del daño se debiera al comportamiento anormal del fluido eléctrico que ocasionó el incendio que produjo el daño para que se pueda retener responsabilidad contra la demandada original, como guardiana de la cosa inanimada razón por la que la corte decidió rechazar el recurso y confirmar el fallo apelado.

24) Es preciso recordar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones; mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio,

ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01 General de Electricidad, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio[9].

25) Por su parte, el artículo 94 de la Ley 125-01, de Electricidad dispone expresamente que: "*Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento. El punto de entrega para los usuarios de servicio público deberá ser posterior al equipo de medición, el cual será propiedad de la empresa de distribución y su costo se considerará en el valor agregado de distribución para los efectos tarifarios*…".

26) En ese sentido, a partir del referido texto legal esta Primera Sala ha mantenido una línea jurisprudencial consolidada, la cual se reitera, sobre que: "*en principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega, ya que, a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares, cuya guarda y mantenimiento le corresponden*[10]".

[9] SCJ, 1ra. Sala, núm. 164, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323.
[10] SCJ, 1ra Sala, núm. 3041/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

27) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y los documentos; así como, una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios objeto de análisis.

28) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente se ha limitado a titular el mismo como "*falta de motivación*", sin desarrollar argumentativamente el vicio en cuestión, en efecto, se debe recordar que el recurso de casación se interpondrá mediante memorial debidamente motivado donde se indiquen las normas jurídicas infringidas o incorrectamente aplicadas con una exposición completa, clara y concisa de los medios en se fundamenta.

29) En ese sentido, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada de una forma razonada contenida en la sentencia impugnada; que, en la especie, la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, en consecuencia, sus argumentos en el medio bajo examen resultan

imponderables, procediendo con ello, a desestimar el mismo y con esto rechazar el presente recurso de casación.

30) Procede compensar las costas del procedimiento por sucumbir ambas partes, en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 11, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; arts. 1315 y 1384 párrafo primero del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 26, 29 y 54 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por PER1 y PER8 contra la sentencia civil núm1500-2022-SSEN-00211, dictada en fecha 30 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-24-2201
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00690
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), **Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VXWS-8F7W-RLWH-5XFO

SCJ-PS-24-2103
Exp. núm. 2022-0152342
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Emelanio Díaz Cruz y al Lcdo. Liamel Milcíades Ramírez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien no se hizo representar en ocasión del presente recurso.

Contra la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00647 del 18 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, en funciones de

SCJ-PS-24-2103
Exp. núm. 2022-0152342
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, intentado por el señor* PER4 *en contra del señor* PER5 *Luis y de la sentencia No. 559- 2022-SEN-00660, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, mediante el acto No. 2381/2022, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Federico Ant. Báez Toledo, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso y en consecuencia, REVOCA la Sentencia Civil No. 559-2022-SEN-00660, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: En cuanto a la demanda principal en rescisión de contrato y desalojo por falta de pago y cobro de pesos, interpuesta por el señor* PER3 *en contra del señor* PER4 *mediante el acto No. 624/2021, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), se RECHAZA la misma en todas sus partes por los motivos expuestos en él cuerpo motivacional de la presente decisión. CUARTO: Condena a la parte recurrida y demandante principal, señor* PER3 *al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del*

SCJ-PS-24-2103
Exp. núm. 2022-0152342
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

licenciado Bernardo Tomás Tavarez, abogado de la parte recurrente y demandada principal, quien realizó las afirmaciones de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2024 y, **b)** el acto núm. 137/2024 de fecha 31 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Lusilito Romero González, contentivo de emplazamiento.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 y como parte recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato y desalojo por falta de pago,

SCJ-PS-24-2103
Exp. núm. 2022-0152342
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

interpuesta por PER1 en contra de PER7 la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia núm. 559-2022-SSENT-00660 del 4 de agosto de 2022; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la alzada acogió el recurso, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda original, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta

SCJ-PS-24-2103
Exp. núm. 2022-0152342
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

(50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios… 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, verificar si la cuantía debatida en juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios.

5) En cuanto al primer requisito, esta Corte de Casación advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como se indicó precedentemente, el 30 de enero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,150.00 pesos dominicanos, conforme a la resolución núm. 1-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigor el 1 de abril de 2023, por tanto, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2103
Exp. núm. 2022-0152342
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado acogió la demanda primigenia y condenó a la parte demandada al pago de RD$16,000.00, por concepto de dos meses de alquileres vencidos y no pagados, más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, en razón de RD$8,000.00 mensual, cuya decisión fue apelada únicamente por el otrora demandado original —hoy recurrido— con la finalidad de que fuese revocada esa decisión. En ese sentido, la cuantía principal debatida en la jurisdicción de alzada es la referida, esto es, RD$16,000.00 (por el concepto antes indicado) más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$224,000.00, correspondiente a RD$16,000.00, por dos meses de alquileres vencidos, más RD$208,000.00, por las mensualidades exigibles desde la interposición de la demanda el 16 de noviembre de 2021 hasta el 30 de enero de 2024 —fecha de interposición del presente recurso de casación— a razón de RD$8,000.00 mensual (precio de alquiler), la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la

SCJ-PS-24-2103
Exp. núm. 2022-0152342
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11 (numerales 3 y 4), 26, 28, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00647 del 18 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2103
Exp. núm. 2022-0152342
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 1215/2024
Exp. núm. 339-2021-ECON-00392 (2022-R0015088)
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Recisión de contrato
Decisión: CADUCO DE OFICIO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto en fecha 5 de agosto de 2022, por PER3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Andrés Sabino Ruiz, cuyas generales consta en el expediente; contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00148, dictada el 13 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Resolución núm. 1215/2024
Exp. núm. 339-2021-ECON-00392 (2022-R0015088)
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Recisión de contrato
Decisión: CADUCO DE OFICIO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien no compareció ante esta jurisdicción.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se verifica que: **a)** en fecha 5 de agosto de 2022, la parte recurrente PER3 depositó memorial de casación en el que invoca los medios que hace valer contra la sentencia impugnada; **b)** en la misma fecha, mediante auto núm. 2757, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a dicha parte a emplazar a PER5 **c)** no consta que los recurridos realizaran constitución de abogado ni que produjeran y notificaran memorial de defensa.

B) La competencia de esta Sala viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su*

Resolución núm. 1215/2024
Exp. núm. 339-2021-ECON-00392 (2022-R0015088)
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Recisión de contrato
Decisión: CADUCO DE OFICIO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER6

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición del presente recurso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o

Resolución núm. 1215/2024
Exp. núm. 339-2021-ECON-00392 (2022-R0015088)
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Recisión de contrato
Decisión: CADUCO DE OFICIO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

Resolución núm. 1215/2024
Exp. núm. 339-2021-ECON-00392 (2022-R0015088)
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Recisión de contrato
Decisión: CADUCO DE OFICIO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

8) En ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

Resolución núm. 1215/2024
Exp. núm. 339-2021-ECON-00392 (2022-R0015088)
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Recisión de contrato
Decisión: CADUCO DE OFICIO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

8) Cabe destacar que, el plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

9) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna. En el caso que nos ocupa, consta depositado el auto de fecha 5 de agosto de 2022**,** dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la recurrente a emplazar a PER4 sin embargo, no figura en el expediente ningún acto que de constancia de que la parte recurrente haya notificado emplazamiento a dicha parte recurrida.

10) En esas atenciones, tomando en cuenta que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 5 de agosto de 2022, se verifica que, a la fecha de la presente decisión, el plazo de 30 días francos de que disponía la parte recurrente para emplazar a su contraparte se encuentra ventajosamente vencido. Por tanto, al no haberse efectuado el emplazamiento en el plazo que dispone la norma, se

Resolución núm. 1215/2024
Exp. núm. 339-2021-ECON-00392 (2022-R0015088)
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Recisión de contrato
Decisión: CADUCO DE OFICIO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

configura la caducidad, por lo que procede declarar de oficio caduco el recurso de casación que nos ocupa.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 152 de la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por PER7 contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00148, dictada el 13 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Resolución núm. 1215/2024
Exp. núm. 339-2021-ECON-00392 (2022-R0015088)
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Recisión de contrato
Decisión: CADUCO DE OFICIO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZJBY-3X7M-DW21-KSN3

SCJ-PS-24-2017
Exp. núm. 0302-2018-ECIV-0024
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER4 quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Maura L. Castro, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida PER5 quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 330-2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2017
Exp. núm. 0302-2018-ECIV-0024
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER5 *contra la sentencia civil número 1530-2020-SSEN-00293, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 29 del mes de octubre del año 2020, en consecuencias, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: Se compensan las costas por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de mayo de 2024; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2024; **c)** acto núm. 1172/24, instrumentado el 24 de mayo de 2024, por el ministerial Romito Encarnación, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 31 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2017
Exp. núm. 0302-2018-ECIV-0024
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 y PER6 y como parte recurrida PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrido contra los recurrentes, con oponibilidad a la entidad Seguros APS, S.A.; **b)** la citada demanda fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 1530-2020-SSEN-00293, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de octubre de 2020, condenando a los demandados al pago de una indemnización de RD$700,000.00, a favor del demandante, por los daños y perjuicios ocasionados producto de un accidente de tránsito, más un 1.5% por ciento de interés judicial sobre la referida suma, a título de indemnización complementaria y declarando la sentencia común y oponible a la entidad Seguros APS, S.A., hasta el límite de la póliza; **c)** el demandante y actual recurrido, interpuso un recurso de apelación contra la citada sentencia, en cuanto al monto indemnizatorio, el cual fue rechazado por la corte *a qua,* conforme la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control

SCJ-PS-24-2017
Exp. núm. 0302-2018-ECIV-0024
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-24-2017
Exp. núm. 0302-2018-ECIV-0024
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de

SCJ-PS-24-2017
Exp. núm. 0302-2018-ECIV-0024
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

emplazamiento notificado a la parte recurrida el 22 de mayo de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER4 contra la sentencia civil núm. 330-2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de noviembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2017
Exp. núm. 0302-2018-ECIV-0024
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/B7VK-EJLJ-Z9CR-OBIQ

SCJ-PS-24-2360
Exp. núm. 066-2021-ECIV-00202
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado al licenciado Manuel Antonio Féliz Alcántara, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los licenciados Yokelino A. Segura Matos y Liliana Matos Rivas, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 038-2023-SSEN-00725, de fecha 17 de octubre de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2360
Exp. núm. 066-2021-ECIV-00202
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Primero: Declara inadmisible, de oficio, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor PER3 *en contra de la sentencia número 066-SSEN-00272, fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y la señora* PER5 *mediante acto número 91/2022, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rafael Hernández, de Estrado del Juzgado de Paz de la primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Compensa las costas del proceso por las razones antes expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 105/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 7 de mayo de 2024 por Dhauer Uriel Segura Féliz, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa depositado el 21 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d**)** acto núm. 384/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 24 de mayo de 2024, por Deuris Francisco Mejía Carrasco, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.

SCJ-PS-24-2360
Exp. núm. 066-2021-ECIV-00202
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente PER1 y como recurrido PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por PER7 en contra del recurrido en calidad de fiador solidario y el recurrente PER1 en calidad de inquilino, la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 066-2021-SSEN-00274, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, resultando condenados los otrora demandados a pagar la suma de RD$183,750.00, más el 5% de interés convencional y los meses vencidos y no pagados desde la interposición de la demanda hasta el desalojo formal de la vivienda en favor de la demandante primigenia; **b)** contra la indicada decisión el actual recurrente interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* declaró inadmisible la referida acción recursiva por no haber sido

SCJ-PS-24-2360
Exp. núm. 066-2021-ECIV-00202
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

depositada la sentencia apelada, conforme al fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que sus medios carecen de la más mínima motivación sobre el punto de la sentencia que censura o critica, como tampoco establece que norma jurídica o constitucional fueron violadas por el juez *a quo* al dictar la sentencia.

3) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al ponderar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-24-2360
Exp. núm. 066-2021-ECIV-00202
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha invocado como medios, **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al derecho de defensa, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

7) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

8) En el desarrollo de sus medios la parte recurrente aduce textualmente lo siguiente: "primero: desnaturalización de los hechos, al momento de intentarse la demanda, ya el

SCJ-PS-24-2360
Exp. núm. 066-2021-ECIV-00202
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

inquilino había entregado el inmueble alquilado libre de deudas; además, el cesionario, PER4 es codemandado en la demanda originaria y no acreedor de PER8 segundo: violación al derecho de defensa, en el presente caso, el señor PER3 desconoce los motivos de la supuesta cesión de crédito de derecho en favor del señor PER9

9) La parte recurrida pretende el rechazo del recurso de casación, argumentando, que es tan evidente la violación al artículo 16 de la ley de casación por parte del recurrente, que la parte recurrida no está en condiciones mínimas de saber por qué se recurrió dicha sentencia, que no estamos en condiciones de ni siquiera formular conclusiones sobre el fondo de este.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(...) 7-De la simple lectura del acto introductivo del presente recurso de apelación y sin que ello implique un examen al fondo, se advierte, que la parte recurrente, señor* PER10 *pretende que se revoque la sentencia número 066-SSEN-00272, fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional. (…) 8-Que, se advierte que la sentencia depositada por la recurrente es la marcada con el número 066-2021-SSEN-00274, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), es decir, totalmente distinta a aquella de la cual pide la revocación(…) 11- En virtud de los textos jurisprudenciales antes citados y ante el hecho de que la parte recurrente, pretende que sea revocada la sentencia número 066-SSEN-00272, de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022),la cual no ha sido depositada al expediente, procede*

SCJ-PS-24-2360
Exp. núm. 066-2021-ECIV-00202
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *declarar de oficio, inadmisible el presente recurso de apelación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia (…)*

11) Ha sido juzgado por esta sede de casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio invocado es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

12) En la controversia que nos ocupa, la lectura íntegra de la sentencia recurrida permite comprobar que, la corte *a qua* no hizo juicio de valor en cuanto al fondo del recurso de apelación, sino que se limitó a declarar su inadmisibilidad, por tanto, los argumentos expresados por el recurrente no están dirigidos a cuestionar la decisión criticada, apartándose del contexto real del caso debatido, en tanto que, sobre el fallo cuestionado no se aborda ningún aspecto relativo a lo que se denuncia en el recurso, lo que impide su análisis. En esas atenciones, los medios devienen en inadmisibles por inoperantes y

SCJ-PS-24-2360
Exp. núm. 066-2021-ECIV-00202
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

carecen de eficacia como presupuesto procesal para anular el fallo recurrido, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

13) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00725, de fecha 17 de octubre de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en fecha 15 de abril de 2024, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-24-2360
Exp. núm. 066-2021-ECIV-00202
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RH5U-5QBO-CUOF-9DBJ

SCJ-PS-24-2140
Exp. núm. 2022-0044648
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. PER1
Materia: Validez de oposición a pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, debidamente representado por su administrador general, PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Santiago Emilio Medina Ferreras, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida PER3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Osvaldo Núñez Martínez, cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2140
Exp. núm. 2022-0044648
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. PER1
Materia: Validez de oposición a pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00066, dictada en fecha 18 de agosto de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)* (sic). ***SEGUNDO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola De La República Dominicana; de generales anotadas, de generales anotadas* (sic), *representada por los LICDOS. MARLYN ROSARIOPEÑA* (sic), *ARGELY BAEZ BETANCES y SANTIAGO EMILIO MEDINA TERRERAS, en contra la Sentencia Civil No. 271-2022-SSEN-00851, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **TERCERO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. **CUARTO**: CONDENA al Baco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del LICDO. OSVALDO NÚÑEZ MARTÍNEZ.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 14 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 03224-2023, de fecha 18 de septiembre de 2023, instrumentado por la ministerial Venerada Brito Zarzuela, contentivo de la notificación del memorial de casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 22 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **d)** el acto núm. 1149-2023, de fecha

SCJ-PS-24-2140
Exp. núm. 2022-0044648
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. PER1
Materia: Validez de oposición a pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3 de octubre de 2023, instrumentado por la ministerial Luceliz Castillo Rodríguez, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente el Banco Agrícola de la República Dominicana y como recurrida PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de oposición a pago, interpuesta por la actual recurrida en contra del hoy recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, cuya oposición fue validada por la suma de RD$1,100,000.00, según la sentencia núm. 271-2022-SSEN-00851, de fecha 8 de noviembre de 2022; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el Banco Agrícola, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la decisión

SCJ-PS-24-2140
Exp. núm. 2022-0044648
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. PER1
Materia: Validez de oposición a pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

apelada, al tenor de la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00066, de fecha 18 de agosto de 2023, ahora impugnada en casación.

En cuanto al pedimento incidental

2) La parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no cumple con el requisito de la cuantía previsto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, ya que la demanda original tiene como objeto exclusivo obtener la restitución de los valores entregados y condenas pecuniarias.

3) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 1149/2023, de fecha 3 de octubre de 2023, instrumentado por la ministerial Luceliz Castillo Rodríguez, al amparo de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme al artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última*

instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.

5) Una interpretación literal y teleológica de la norma enunciada en el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, conduce a concluir que el propósito del legislador es suprimir el recurso de casación para demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuando la cuantía no supere el límite de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado. Esta disposición no es aplicable a demandas que incluyan otros objetos además de los mencionados, salvo que se trate de casos de cobro de alquileres, donde la norma sí se aplica incluso si el cobro es accesorio a otra pretensión.

6) Según la sentencia impugnada y los documentos depositados en ocasión del presente recurso se advierte que las pretensiones de la otrora demandante original,

actual recurrida, en sede de primer grado consistían en validar una oposición de pago (embargo retentivo) y que este se convierta en embargo ejecutivo sin necesidad de levantar un nuevo acto, por el doble de la suma debida, las cuales no se circunscriben exclusivamente a obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, por lo que no están sujetas a las disposiciones establecidas en el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23. En esas atenciones procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-24-2140
Exp. núm. 2022-0044648
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. PER1
Materia: Validez de oposición a pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

11) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: uso desproporcional y complaciente del poder activo de los jueces; **segundo**: falta de ponderación de documentos; **tercero**: uso desproporcional y complaciente del poder activo de los jueces; **cuarto**: falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Los medios de casación enunciados se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que

corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

12) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en falta de ponderación de los documentos sometidos al debate, ya que en sede de apelación fueron depositados las piezas probatorias que se enuncian a continuación: (i) la sentencia civil núm. 271- 2022-SSEN-00851, de fecha 8 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; (ii) la resolución penal núm. 607-2017-SRES-00359, de fecha 27 de diciembre de 2017; (iii) el cheque de administración núm. 00011501, de fecha 4 de septiembre de 2019, por valor de RD$800,000.00, a favor de PER5 (iv) el recibo de descargo de fecha 14 de febrero de 2020, otorgado por PER6 a favor de la Procuraduría General de la República, de lo cual se deriva que dicho señor liberó al Banco Agrícola y a la Procuraduría General de la República de cualquier reclamo futuro, al haber sido definitivamente desinteresado; (v) el certificado de garantía judicial de fecha 15 de febrero de 2018, emitido a favor de PER5 (vi) la cédula de identidad y electoral de PER7 Sin embargo,

la corte no valoró debidamente las pruebas enlistadas, debido a que le otorgó preeminencia a las pruebas aportadas por la otrora apelante original y actual recurrida, PER3 en tanto que si estos hubiesen sido analizados la solución fuere distinta.

13) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la alzada realizó una correcta apreciación de los medios de prueba aportados por ambas partes, en tanto que el recurrente afirma erróneamente que la corte *a qua* no consideró adecuadamente sus documentos, especialmente el cheque de administración y el recibo de descargo, sin embargo, el recurrente ignora que, desde el 26 de agosto de 2019 había recibido notificación del acto de cesión de crédito a favor de la recurrida y una oposición a la entrega de la garantía económica. Añade que a pesar de esta notificación y de la demanda en cumplimiento del contrato de cesión de crédito, el recurrente entregó la cosa cedida al antiguo acreedor, en violación a la cesión de crédito. Esta situación fue debidamente juzgada por el juez de primer grado y la corte de apelación, cuyas decisiones no fueron recurridas por el recurrente, convirtiéndose en cosa irrevocablemente juzgada.

14) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su

SCJ-PS-24-2140
Exp. núm. 2022-0044648
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. PER1
Materia: Validez de oposición a pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

15) La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) Resulta cierto que la validez del embarro retentivo efectuado por la parte ahora recurrida, ya fue juzgada por el tribunal a quo y dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues dicha sentencia fue ratificada por la corte y contra la sentencia de la corte no se interpuso recurso, por lo que es un hecho irrefutable que el embargo retentivo practicada por la parte ahora recurrida es totalmente válido. En abono a lo dicho es pertinente precisar que la propia parte recurrente reconoce que el proceso penal que generó la prestación de la garantía económica cuyo monto ordenó entregar el tribunal a quo, a la señora* PER3 *culminó con la absolución del imputado. El art.237 del Código Procesal Penal dispone que cuando el imputado ha sido absuelto el monto de la garantía económica prestada por el mismo tiene que ser devuelto, por lo que al imputado hacerle cedido dicho monto a la ahora recurrida, resulta procedente que el tribunal a quo ordenara al Banco Agrícola que le entregara los fondos a la misma. Por otra parte, es preciso que la corte se pronuncie sobre el alegato de que los fondos de una garantía económica, en un proceso penal, no son susceptibles de ser embargados retentivamente y para responder dicho alegato es necesario precisar que se pueden embargar*

SCJ-PS-24-2140
Exp. núm. 2022-0044648
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. PER1
Materia: Validez de oposición a pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *retentivamente todos los bienes muebles que estén en las manos de un tercero a título de depósito. En ese orden, los fondos consignados en el Banco Agrícola de República Dominicana, en ocasión de una garantía económica prestada por el entonces imputado* PER8 *fueron recibidos por el banco a título de depósito y habiendo culminado el proceso penal con el levantamiento de la citada garantía económica y la absolución del indicado imputado, dicho banco estaba en la obligación de devolver dichos fondos al imputado, pues así lo consigna el art.237 del Código Procesal Penal, además de que es una obligación general de todo depositario restituir lo depositado y cuando el depósito se hizo a nombre de un tercero, es a ese tercero a quien hay que restituirle la cosa, como lo dispone el art. 1937 del Código Civil, que es lo que justamente ocurre en el presente caso, ya que el Fiscal de Puerto Plata hizo el depósito de la garantía no para sí, sino a nombre del indicado imputado, por lo que esta corte es de criterio que los fondos depositados en la indicada garantía económica, son embargables, siempre que no se trate de una ejecución de la garantía, lo que sería privativo del Estado, sino cuando dichos fondos tengan que ser devueltos al imputado, como es el caso de la especie. Además, es un hecho no controvertido que el imputado* PER8 *prestó la garantía económica con los fondos de la ahora recurrida y que a consecuencia de eso dicho imputado le hizo una cesión de crédito sobre esos fondos, por lo que sería injusto que frente esas circunstancias el banco agrícola le entregue los fondos al imputado y deje el crédito de la ahora recurrida sin ninguna garantía. (…)*

16) Según la sentencia impugnada se advierte que, la corte de apelación a partir de la comunidad de prueba aportada retuvo los hechos siguientes: **a)** con motivo de un proceso penal seguido en contra de PER8 la jurisdicción penal varió la medida de coerción consistente en prisión preventiva bajo

SCJ-PS-24-2140
Exp. núm. 2022-0044648
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. PER1
Materia: Validez de oposición a pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la condición de pagar una garantía económica por un monto de RD$800,000.00, en efectivo; **b)** en fecha 15 de febrero de 2018, mediante certificado de garantía económica, fue consignado a favor de la Procuraduría General de la República Dominicana, en manos del Banco Agrícola, depósito realizado por PER8 por la suma de RD$800,000.00; **c)** mediante la sentencia penal núm. 371-04-2018-SSEN-00171, de fecha 8 de agosto de 2018, PER6 fue declarado no culpable de la acusación que se le hizo, se pronunció a su favor la absolución y el cese de las medidas de coerción que le fueron impuestas.

17) Igualmente, se advierte que: **d)** en fecha 19 de junio de 2019, PER6 (poderdante), cedió su crédito de RD$800,000.00 a favor de PER1 (apoderada), cuyo acto fue notificado al Banco Agrícola en fecha 26 de agosto de 2019; **e)** en base a dicho crédito, la actual recurrida interpuso una demanda en cumplimiento de contrato de cesión de crédito, rendimiento de cuenta y reparación de daños y perjuicios, en contra del Banco Agrícola, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, ordenando al Banco Agrícola y a la Procuraduría General de la República Dominicana, disponer la entrega de la suma de RD$800,000.00, consignado en el certificado de garantía económica, a favor de PER1 y condenando al Banco Agrícola al pago de RD$300,000.00, por los daños irrogados,

SCJ-PS-24-2140
Exp. núm. 2022-0044648
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. PER1
Materia: Validez de oposición a pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

según la sentencia civil núm. 271-2020-SSEN-00374, de fecha 17 de noviembre de 2020; **f)** la decisión enunciada fue recurrida en apelación por el Banco Agrícola, la corte rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00277, de fecha 29 de diciembre de 2021; **g)** en base a la indicada acreencia, PER1 trabó oposición a pago en contra del Banco Agrícola, en manos del Banco Banreservas de la República Dominicana y del Banco Agrícola de la República Dominicana, la cual fue validada en sede de primer grado por el monto de RD$1,100,000.00.

18) La alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente y confirmó la sentencia dictada en sede de primer grado que acogió la demanda original en validez de oposición a pago, bajo el fundamento de que la validez del embargo retentivo ya había sido juzgada y confirmada por la corte, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Igualmente, retuvo que conforme el artículo 237 del Código Procesal Penal los fondos de la garantía económica debían ser devueltos tras la absolución del imputado, así como que los fondos de una garantía económica en un proceso penal son susceptibles de embargo retentivo, ya que estaban depositados en el Banco Agrícola a nombre del imputado y debían ser restituidos conforme al artículo 1937 del Código Civil, debido a la cesión de crédito hecha por el imputado a la parte ahora recurrida.

SCJ-PS-24-2140
Exp. núm. 2022-0044648
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. PER1
Materia: Validez de oposición a pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

19) La corte de apelación en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada hizo constar los medios probatorios aportados por las partes, en específico, los que fueron depositados por la otrora apelante, actual recurrente, a saber: *(…) 3) copia de cheque de administración No. 00011501 de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por valor de ochocientos mil con 00/100 (RD$800,000.00), a favor del señor* PER5 *4) copia de recibo de descargo, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) otorgado por señor* PER6 *O a favor de la Procuraduría General de la República y el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA*[1]*; 5) copia de certificado de garantía judicial de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), emitido a favor del señor* PER5

6) copia de la cédula de identidad y electoral del señor

PER7

20) En el caso que nos ocupa, no se retiene que la corte de apelación haya procedido a un juicio de valoración respecto de las piezas probatorias enunciadas precedentemente, particularmente el cheque de administración núm. 00011501, de fecha 4 de septiembre de 2019, por el valor de RD$800,000.00, a favor de PER9

1 Subrayado agregado.

SCJ-PS-24-2140
Exp. núm. 2022-0044648
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. PER1
Materia: Validez de oposición a pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER10 y el recibo de descargo de fecha 14 de febrero de 2020, otorgado por PER8 en beneficio de la Procuraduría General de la República, cuyas piezas probatorias manifiestan la realización de un pago a favor de PER6 por el monto de RD$800,000.00, suma que se corresponde con el valor de la garantía económica prestada.

21) Conforme la situación esbozada, era imperativo desde el punto de vista de la correcta valoración de las pruebas y del principio de aceptabilidad racional como garantía procesal propia del debido proceso que la alzada formulase un juicio pertinente respecto de las piezas probatorias enunciadas, por su particular trascendencia en el contexto de la solución del fondo de la contestación, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo criticado con especial incidencia como infracción procesal que gravita en su anulación, en tanto que se corresponde con un ejercicio de tutela al margen de las reglas propias del principio de igualdad en cuanto a la valoración de la prueba desde el punto de vista de su relevancia en la solución de la controversia.

22) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto

a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 11 (numerales 3 y 4), 26, 28, 29, 36, 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00066, dictada en fecha 18 de agosto de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-24-2140
Exp. núm. 2022-0044648
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. PER1
Materia: Validez de oposición a pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WOMQ-96SE-TY8C-T4FJ

SCJ-PS-24-2030
Exp. núm. 478-2019-00719 (2024-R0183815 y 2023-R0058188)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan M. Medrano A.; de datos que constan en el expediente.

Como parte recurrida figura PER4 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Agustín del Carmen y Danilo Galván Ramírez, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 170-2022, dictada en fecha 14 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2030
Exp. núm. 478-2019-00719 (2024-R0183815 y 2023-R0058188)
Partes: PER1 vs. PER5 Custodio
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER6 *sic* PER7 *(sic), contra la sentencia 00569-SCIV-00400, dictada en fecha 07 de diciembre del 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, en consecuencia, confirma la sentencia, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena al señor* PER6 *(sic)* PER7 *(sic)* PER8 *al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho del Licenciado* PER9 *(sic)* PER10 *(sic), quien afirma estarlas avanzando*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2023; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2023; **c)** la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado mediante el acto núm. 229/2023, de fecha 10 de marzo de 2023, del ministerial Salomón Antonio Céspedes, de generales que constan; **d)** instancia de desistimiento de recurso de casación recibido en fecha 9 de mayo de 2023 y **e)** acto notarial núm. 279/2024, del Dr. Rafael Antonio Pérez Romero, notario público de los del número del municipio de Azua de, de fecha 18 de abril de 2024, donde el recurrente ratifica que desiste del recurso de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24-2030
Exp. núm. 478-2019-00719 (2024-R0183815 y 2023-R0058188)
Partes: PER1 vs. PER5 Custodio
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y, como parte recurrida, PER5 Custodio. De la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** PER5 Custodio incoó una demanda en partición de bienes de la comunidad contra PER3 la cual fue acogida por la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia núm. 00624, de fecha 27 de septiembre de 2021, que ordenó la partición; **b)** posteriormente, PER3 interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo, del cual resultó apoderada la corte correspondiente, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto al desistimiento

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa figura depositado por la parte recurrente el inventario adicional de documentos recibido en el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de abril de 2024, que contiene el acto notarial núm. 279/2024, del Dr. Rafael Antonio Pérez Romero, notario público de los del número del municipio de Azua de fecha 18 de abril de 2024, titulado "Acto de desistimiento y renuncia a recurso de casación", (que ratificó el acto de desistimiento mediante instancia depositada en fecha 9 de mayo de 2023), en el cual se hace constar, entre otros aspectos, lo siguiente:

SCJ-PS-24-2030
Exp. núm. 478-2019-00719 (2024-R0183815 y 2023-R0058188)
Partes: PER1 vs. PER5 Custodio
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

"(…)" encontrándose en mi despacho y en el regular ejercicio de mis funciones, COMPARECIERON, los Sres. PER6 *sic* PER11 *sic* PER8 *Y LIC.* PER12 *dominicanos, mayores de edad, titulares de las cedulas (sic) de identidad y electoral No.* CED1 *y* CED2 *domiciliados y residentes en la calle 1Ro. En el municipio de Sabana Yegua y el 2Do. Con estudio profesional abierto al público ubicado en la* ADD1 *apartamento 201, edificio E-6 Segundo nivel de esta ciudad de Azua de Compostela. Quienes bajo la fe de juramento y quienes en su buen estado físico (sic) y mental, me declaran lo siguiente; PRIMERO: que ellos hacen formal renuncia y desistimiento sobre el Recurso de Casación Interpuesto Contra la Sentencia No. 170-2022, contenida en el expediente No. 478-2019-00719, de fecha 14 de septiembre del año 2022, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que a su vez confirma la sentencia No. 0478-2021-SSEN-00624 emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del D.J. de Azua en fecha 27 del mes de Noviembre del año 2021, cuyo Recurso de Casación fue interpuesto del 14 Febrero del año 2023, por ante la secretaria (sic) de la Suprema Corte de Justicia. Por lo que, reiteramos nuestra firme convicción y confirmamos el desistimiento depositado en fecha 9 de mayo del año 2023, en hora 3 y 2 de la tarde el cual fue notificado a los Licdos.* PER13 PER14 *(sic) Y* PER15 *abogados de la parte demandante,* PER16 *parte demandante en el proceso de partición contra* PER6 *(sic)* PER11 *(sic) FELIZ. SEGUNDO: Que reiteramos dejar sin efecto dicho recurso para que se lleve a cabo el proceso de lectura, clausulas y condiciones sobre el pliego de la demanda y el bien inmueble a partir, luego del cumplimiento de dichas formalidades requeridas para tales fines. Hecho y firmado en mi presencia en 1(un) original y una copia certificada, acto este al cual he dado lectura en alta voz en presencia de los comparecientes testigos, quienes después de aprobarlo, lo han firmado ante mí y junto conmigo, y estando conforme con el presente acto, las partes comparecientes testigos estando conforme con el mismo. El cuál sic es la primera copia fiel y conforme a mi protocolo. Y yo notario infrascrito he cerrado el presente acto, de todo lo cual CERTIFICO Y DOY FE.*

SCJ-PS-24-2030
Exp. núm. 478-2019-00719 (2024-R0183815 y 2023-R0058188)
Partes: PER1 vs. PER5 Custodio
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) El indicado desistimiento fue aceptado por la parte recurrida mediante el acto núm. 93/2024, de fecha 18 de abril de 2024, del ministerial Rafael Arquímedes González Espejo, depositado ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de abril de 2024, el cual contiene anexo el documento titulado "acto de desistimiento y renuncia a recurso de casación", en el cual se hace constar, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *PRIMERO: que ellos hacen formal renuncia y desistimiento sobre el Recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 170-2022, contenida en el expediente No. 478-2019-00719, de fecha 14 de septiembre del año 2022, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que a su vez confirma la sentencia No. 0478-2021-SSEN-00624 emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, en fecha 27 del mes septiembre del año 2021, cuyo Recurso de Casación fue interpuesto el 14 de febrero del año 2023, por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia por la parte Demandada (sic) hoy recurrente, Por lo que, reiteramos nuestra firme convicción y confirmamos el desistimiento depositado en fecha 9 de mayo del año 2023, en hora 3 y 2 de la tarde el cual fue notificado a los LIC AGUSTIN (sic) DEL CARMEN, DANILO GALVAN (sic) RAMIREZ (sic), Abogados de la parte demandante la señora* PER5 *CUSTODIO, parte demandante en el proceso de Demanda en partición en contra del señor* PER6 *(sic)* PER17
> *SEGUNDO: Que reiteramos dejar sin efecto dicho recurso para que se lleve a cabo el proceso de lectura, clausulas, y condiciones sobre el pliego de la demanda y el bien inmueble a partir, luego del cumplimiento de dichas formalidades requeridas para tales fines. Hecho y firmado en mi presencia en 1 (un) original y una copia certificada, acto este al cual he dado lectura en alta voz en presencia de los comparecientes testigos, quienes después de aprobarlo lo han firmado ante mí y junto conmigo, y estando conforme con el presente acto, las partes comparecientes testigos estando conforme con el mismo. El cual es la primera copia fiel y conforme a mi protocolo. Y yo notario infrascrito he cerrado el presente acto, de todo lo cual CERTIFICO Y DOY FE.*

SCJ-PS-24-2030
Exp. núm. 478-2019-00719 (2024-R0183815 y 2023-R0058188)
Partes: PER1 vs. PER5 Custodio
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

4) En ese sentido, los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento, establecen lo siguiente: *El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.* Por su parte el art. 47 indica: *El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (…) Párrafo III.- Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple (…) Párrafo VI.- Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles*

SCJ-PS-24-2030
Exp. núm. 478-2019-00719 (2024-R0183815 y 2023-R0058188)
Partes: PER1 vs. PER5 Custodio
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida.

5) Por su parte el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: "*El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*".

6) Por su parte, el artículo 403 del mismo Código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

7) En la especie, el desistimiento ha sido debidamente notificado a la parte recurrida, quien contestó el mismo, aceptándolo. En ese orden de ideas, como se puede comprobar del documento descrito como *acto de desistimiento de recurso de casación,* este cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, antes transcritos,

SCJ-PS-24-2030
Exp. núm. 478-2019-00719 (2024-R0183815 y 2023-R0058188)
Partes: PER1 vs. PER5 Custodio
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

y tomando en cuenta que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, procede dar acta del desistimiento manifestado por la parte recurrente del recurso que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 párrafo VI de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pero sin distracción por no haberlas solicitado el abogado de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 46, 47, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO solicitado por el recurrente, PER3 en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 170-2022, dictada en fecha 14 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos anteriormente expuestos.

SCJ-PS-24-2030
Exp. núm. 478-2019-00719 (2024-R0183815 y 2023-R0058188)
Partes: PER1 vs. PER5 Custodio
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, PER3 al pago de las costas del proceso, sin distracción.

TERCERO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OJNM-TOHH-RAO8-916G

SCJ-PS-24-2375
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00519
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes de la comunidad (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldivar, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jesús Ramon Trinidad, Wilfido Leonardo Adames Suriel y Gloria Beatriz Rosario Mena, de generales anotadas en el expediente.

SCJ-PS-24-2375
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00519
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes de la comunidad (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00058, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el medio de inadmisión propuesto por el recurrido señor* PER4 *por improcedente y mal fundado;* ***SEGUNDO:*** *rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora* PER5 *en su recurso de apelación interpuesta contra la sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00849 dictada en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos y en consecuencia, confirma esta decisión en todas sus partes;* ***TERCERO:*** *Pone las costas del procedimiento generadas por este recurso a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas en relación a cualquier otro gasto y si hay oposición condena a quien o quienes se opongan y se distraigan en provecho del abogado de la recurrida, quien las ha venido avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 18 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)**

SCJ-PS-24-2375
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00519
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes de la comunidad (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

memorial de defensa de fecha 9 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER6 y como parte recurrida PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en partición de bienes contra la actual recurrente, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00849, de fecha 19 de septiembre de 2019, por lo que ordenó la partición, cuenta y liquidación de

SCJ-PS-24-2375
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00519
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes de la comunidad (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

los bienes fomentados por los señores PER2 y PER6 durante la sociedad de hecho existente entre ellos, designando juez comisario y peritos; **b)** contra el indicado fallo la entonces demandada (actual recurrente), interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual a través de la sentencia hoy recurrida en casación, rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) Con prelación al examen del recurso de casación, procede ponderar el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso en contra de la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00058, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de febrero de 2022.

3) Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de formular los argumentos en que sustenta sus pretensiones. En el caso que nos ocupa, la inadmisibilidad propuesta por

SCJ-PS-24-2375
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00519
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes de la comunidad (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la recurrida carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, ya que no expone los motivos por los cuales solicita la admisibilidad del recurso; por lo que procede desestimar dicho medio incidental, lo cual vale dispositivo.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos y una errónea apreciación de los hechos y desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivos, violación del derecho de defensa.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a qua* al momento de dictar su sentencia incurrió en una errónea apreciación de los hechos al establecer que entre los señores PER8 Y PER9 existía una relación de concubinato, toda vez que quedó comprobado que dicha unión no cumple con la formalidad establecida por la norma que rige el concubinato en lo relativo al elemento de la estabilidad, sino que la demandada le dio alojamiento al señor PER10 por espacio de un año y ocho meses, además, la señora PER11 adquirió el inmueble como consecuencia de un préstamo para los fines de la compra de un terreno; que la corte *a qua* basó su fallo solo en hechos y circunstancias que fueron manifestado por una persona que fue aportada

SCJ-PS-24-2375
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00519
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes de la comunidad (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por la parte recurrida señor PER4 testimonio poco creíble e incoherente que a todas luces fue violentado el derecho de defensa de la parte recurrente; que además la corte no ponderó los documentos aportados por la parte recurrente, como lo demuestran los motivos de la sentencia hoy recurrida, ya que la misma en su contenido no establece los documentos que fueron suministrados por PER12

6) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que la corte hizo una buena administración de justicia ya que el recurrido con los documentos aportados y las pruebas testimoniales pudo demostrar la unión de hecho o concubinato de las partes.

7) La contestación que nos ocupa concernía a una demanda en partición de bienes, interpuesta por PER4 en procura de los bienes que alega se adquirieron en concubinato con la señora PER13 En la especie, la corte *a qua* confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, la cual acogió la indicada demanda y para dictar su decisión se fundamentó en los motivos que se trascriben a continuación:

SCJ-PS-24-2375
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00519
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes de la comunidad (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Que de los hechos de la causa que se extraen de las declaraciones de las partes dadas en audiencia se comprueba que han tenido una relación como pareja, pública ante la comunidad en la cual residían como una familia formal y sin una pareja distinta entre ellos y decimos esto en el sentido de que a pregunta del tribunal la recurrente manifestó: ¿cuánto tiempo duraron? Como 1 año y 8 meses: ¿Cuándo estuvo con PER14 *usted estaba casada con alguien? No: mientras que el recurrido manifestó: ¿Cuánto duraron juntos? Casi dos años; que ha sido juzgado mediante sentencia de fecha nueve (9) del mes noviembre del año dos mil (2005), dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia que (…); que sobre todos estos requisitos indispensables que deben darse sin exclusión debe circunscribirse la prueba de la unión alegada, donde para tales fines fue ordenado el informativo a cargo de las partes litis, extrayendo la corte de las informaciones dadas por personas cercanas a las partes como fueron* PER15 *y* PER16 *y quienes informaron al tribunal la existencia de una relación de pareja entre las partes de forma pública y notaria en la comunidad de Santa Clara, Rincón, La Vega, que no eran casados, pero que vivían juntos cerca de dos (2) años en ese lugar y se separaron; que demostrada la existencia de la unión concubinaria, de las mismas forma como fue demostrada ante la jurisdicción de primer grado, es de derecho y justicia que la sentencia sea confirmada en todas sus partes (…)*

8) En nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, sin embargo, la aludida unión ha sido

condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familiar fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas (…); e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados[1].

9) En el contexto procesal que nos ocupa ha sido juzgado en esta sede de casación, que la relación *more uxorio* o relación de hecho, al ser adoptada de manera jurisprudencial en el sistema jurídico dominicano conforme a lo establecido en el citado numeral 5 del art. 55 de la Constitución dominicana, debe ser demostrada mediante elementos de

[1] SCJ, sentencia núm. 60, de fecha 29 de enero de 2020. B.J. 1310.

SCJ-PS-24-2375
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00519
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes de la comunidad (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

prueba suficientes que evidencien la convivencia y estabilidad de la pareja durante el período de tiempo alegado, relación que debe comprobarse a través de un conjunto de pruebas tales como: fotografías, documentos, evidencia de hijos en común, informes testimoniales, comparecencia personal de las partes, entre otras, que lleven al juez de fondo a determinar la veracidad de la existencia de dicha unión, para lo cual es de vital relevancia ponderar todas y cada una de las piezas, especialmente aquellas que resultan imprescindibles para determinar a fin de comprobar la unión[2].

10) Asimismo, con relación al termino "estabilidad", esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que esta se refiere a que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, implicando cierta continuidad y permanencia. Lo esencial reside en que el tipo de vida en común, que debe ser similar a las que llevan los unidos en matrimonio, no sufra alteraciones en sus aspectos básicos que impriman confusión sobre la naturaleza del vínculo[3].

11) En ese sentido la situación relativa a la estabilidad constituye una entidad compleja en la que hay que tener en cuenta múltiples factores. Sin duda alguna que el tiempo de duración de la relación de hecho reviste extrema importancia, pero no debe perderse

[2] Ídem
[3] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 32-2020, de fecha 1 de octubre de 2020. B.J. 1319

de vista que no es lo único a ponderar, ya que, tal y como se lleva dicho, hay que apreciar todos los elementos fácticos que apunten a la no variabilidad de la relación, en los cuales probablemente intervengan aspectos diferentes a los temporales, aunque estos últimos actúen en conjunción con los primeros. Es por ello que ante la ausencia de una disposición legal que regule el concepto de que se trata (estabilidad en materia de uniones de hecho), esta situación deba ser analizado por los jueces de fondo "*in concreto*" sobre la base de los hechos de la causa[4].

12) De igual modo sobre el elemento de la estabilidad, el Tribunal Constitucional de Perú ha señalado que comprende compartir habitación, lecho y techo. Esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fueren conyugues, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo. Las implicancias de ello se verán reflejadas en el desarrollo de la convivencia, que deberá basarse en un clima de fidelidad y exclusividad, continuo e ininterrumpido[5].

13) Del examen de la sentencia criticada se advierte, que la corte *a qua* acogió la demanda en partición de bienes, tomando como fundamento las propias declaraciones de las partes envueltas en el litigio, quienes manifestaron que mantuvieron una

[4] Ídem
[5] STC-06572-2006-PA, de fecha 6 de noviembre de 2007.

convivencia de aproximadamente dos años, así como las informaciones dadas por personas cercanas a las partes, quienes expresaron al tribunal la existencia de una relación de pareja entre las partes de forma pública y notoria en la comunidad, residiendo como una familia formal y sin una pareja distinta entre ellos, viviendo juntos cerca de dos años, lo que pone en evidencia que contrario a lo que se aduce, el alegado concubinato si cumple con las reglas que gobiernan las relaciones consensuales y sus requisitos de validez que le confiere la Constitución, en especial con el elemento de estabilidad, tal y como fue comprobado por la alzada.

14) En ese contexto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que aun cuando la hoy recurrente establece que se incurrió en el vicio de desnaturalización, toda vez que dicha unión no se trató de un concubinato, sino que le dio alojamiento al señor PER10 por espacio de un año y ocho meses, y que además, la señora PER11 adquirió un inmueble como consecuencia de la adquisición de un préstamo para los fines de la compra de un terreno, se evidencia que la recurrente se limitó a alegar, pero no aportó prueba que evidenciara sus alegatos, procediendo la alzada a rechazar sus pretensiones; en consecuencia, la alzada no

incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que, por el contrario, actuó dentro del marco de la legalidad.

14) En cuanto al argumento relativo a que la corte solo se fundamentó en testimonios que son pocos creíbles e incoherentes, ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, motivo por el que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización[6].

15) En el presente caso, del estudio de la decisión impugnada se retiene que no se advierte la incoherencia alegada por la parte recurrente, en tanto que, aunque la corte no abundó en relación a todo lo expresado por los testigos, sin embargo, en su razonamiento determinó en virtud de su poder soberano que estos expresaron al tribunal la existencia de una relación de pareja pública entre las partes envueltas en el litigio, quienes vivieron juntos por aproximadamente dos años. Además, es oportuno

[6] S.C.J. 1ra. Sala, núm. 157, 30 de mayo de 2018. B. J. 1290; núm. 1559, 30 de agosto de 2017. B.J. 1281.

advertir que la alzada no solo se fundamentó en los testimonios, sino que tal y como se indicó en otra parte de esta sentencia, la alzada también tomó en consideración lo expresado por las propias partes. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

16) Finalmente, pese a que la parte recurrente también aduce que la corte *a qua* no valoró las pruebas aportadas. En ese sentido cabe destacar que la parte recurrente no enuncia cuales documentos dejó de valorar la alzada que tendían a demostrar sus alegatos. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros[7]; asimismo, ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia[8]; que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a la anulación del fallo impugnado

7 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 997/2019, de fecha 30 de octubre de 2019. B.J. 1307
8 Sentencia núm. 1864/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020. B.J. 1320

como pretende la recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero PLA1 el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER6 contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00058, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de febrero de 2022, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2375
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00519
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes de la comunidad (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7BQ7-ARNL-QG0C-LL9T

SCJ-PS-24-2334
Exp. núm. 2023-0076891 (2024-R0204128)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Roberto Hernández Difo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación 91333, S. R. L., quien no compareció a esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 449-2023-SORD-00018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2334
Exp. núm. 2023-0076891 (2024-R0204128)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Primero: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en suspensión de ejecución intentada por el señor PER2 *respecto de la sentencia civil número 540-2023-SSEN-00046, de fecha 25 del mes de agosto del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte demandante en suspensión de ejecución, señor* PER2 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ulloa Soriano y Juan Pedro Guillandeaux Acosta, abogados de la parte demandada en suspensión, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la ordenanza recurrida; y **b)** el acto núm. 595/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 6 de mayo de 2024, por el ministerial Chanel Aneudy Dickson Bonilla.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24-2334
Exp. núm. 2023-0076891 (2024-R0204128)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida Corporación 91333, S. R. L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en lanzamiento de lugar y desalojo al actual recurrente, acción que fue acogida y ordenado el lanzamiento de lugar y desalojo del recurrente o cualquier ocupante del inmueble de que se trata, así como la ejecución provisional sobre minuta, no obstante prestación de fianza o interposición de cualquier recurso, mediante la sentencia núm. 540-2023-SORD-00046, de fecha 25 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **b)** la parte recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión antes indicada, procurando su revocación y, en el curso de dicho recurso interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, por ante la presidencia de la corte *a qua,* en contra de la parte recurrida, la cual decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazar la demanda que estaba apoderada.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que*

SCJ-PS-24-2334
Exp. núm. 2023-0076891 (2024-R0204128)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-24-2334
Exp. núm. 2023-0076891 (2024-R0204128)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) En la contestación que nos ocupa, la recurrida Corporación 91333, S. R. L. no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicho recurrido esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso..

5) Según consta en el expediente, Corporación 91333, S. R. L., fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 595/2024, instrumentado el 6 de mayo de 2024, por el ministerial Chanel Aneudy Dickson Bonilla, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, notificado en la ADD1 módulos núms. ADD2 y ADD3 ADD4 provincia Samaná, indicando el ministerial actuante haber hablado con PER3 secretaria de la requerida. Según se verifica de la ordenanza cuestionada el domicilio de la parte recurrida es en la misma dirección en que esta fue emplazada, con lo cual se cumplió cabalmente la normativa que rige los emplazamientos.

SCJ-PS-24-2334
Exp. núm. 2023-0076891 (2024-R0204128)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

6) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido, tomando en cuenta que fue recibido en persona por la parte recurrida; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, Corporación 91333, S. R. L., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios

7) Procede retener como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

8) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV consagra que*: El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.*

SCJ-PS-24-2334
Exp. núm. 2023-0076891 (2024-R0204128)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

9) En ese mismo contexto el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: *La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.*

10) De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador para la parte recurrente, así como para la recurrida, en caso de que haya ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

11) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[1].

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 25 noviembre 2020, B.J. 1320.

SCJ-PS-24-2334
Exp. núm. 2023-0076891 (2024-R0204128)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

12) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte lo siguiente: a) en fecha 13 de septiembre de 2023, el señor PER1 depositó en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la ordenanza núm. 449-2023-SORD-00018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de septiembre de 2023; y b) en fecha 3 de mayo de 2024, dicho señor depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación un nuevo recurso de casación que igualmente recae contra la referida ordenanza.

13) De lo expuesto se deriva que la parte hoy recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 13 de septiembre de 2023, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que había objetado, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por sucesivo, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto.

SCJ-PS-24-2334
Exp. núm. 2023-0076891 (2024-R0204128)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas. Lo cual vale dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 54 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Corporación 91333, S. R. L., en ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 en fecha 3 de mayo de 2024, contra la ordenanza núm. 449-2023-SORD-00018, dictada el 12 de septiembre de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SCJ-PS-24-2334
Exp. núm. 2023-0076891 (2024-R0204128)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER2 en fecha 3 de mayo de 2024 (contenido en el número de solicitud 2024-R0204128) contra la ordenanza núm. 449-2023-SORD-00018, antes indicada, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CPKR-G9EP-V305-SU6P

SCJ-PS-24-2148
Exp. núm. 2023-0042280
Partes: PER1 vs. PER2 y Agropecuaria El Jobo CxA
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ramón Jorge Díaz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 y Agropecuaria El Jobo, CxA, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00435, dictada en fecha 4 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2148
Exp. núm. 2023-0042280
Partes: PER1 vs. PER2 y Agropecuaria El Jobo CxA
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***PRIMERO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación principal elevado por el señor* PER4 *contra la Sentencia Civil No. 156-2016-SSEN-00217, de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, a propósito de una Demanda en Resciliación de Contrato de Arrendamiento, interpuesta por el señor* PER4 *por los motivos anteriormente señalados;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incidental y de carácter parcial interpuesto por el señor* PER5 *y el señor* PER6 *en fecha 8 de octubre de 2008 legalizadas las firmas por el DR DE* ***TERCERO:*** *CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada;* ***CUARTO:*** *CONDENA al señor* PER4 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. MANUEL DE JESÚS PÉREZ, abogado de la parte recurrida principal y recurrente incidental, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-24-2148
Exp. núm. 2023-0042280
Partes: PER12 vs. PER2 y Agropecuaria El Jobo CxA
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 y como parte recurrida PER2 y Agropecuaria El Jobo, CxA. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó con la suscripción de un contrato de arrendamiento entre PER2 en calidad de propietario y PER1 en su calidad de arrendador o inquilino, en fecha 8 de octubre de 2008, en el cual se pactó un monto total por dicho concepto de RD$300,000.00, de los cuales se efectuó el pago de RD$150,000.00, restando el inquilino un monto de RD$150,000.00 que pagaría a razón de RD$75,000.00 cada 3 años; **b)** mediante decreto 561-11 de fecha 13 de septiembre de 2011 fueron declarados de utilidad pública los terrenos propiedad de la compañía Agropecuaria El Jobo, CxA, para ser destinados a los programas de reforma agraria, en cuya virtud PER3 resultó con la porción de terreno que había arrendado al señor PER2 **c)** en razón de dicho decreto, PER3 demandó la resiliación del contrato de arrendamiento solicitando la oponibilidad de dicha decisión a la compañía,

SCJ-PS-24-2148
Exp. núm. 2023-0042280
Partes: PER1 vs. PER2 y Agropecuaria El Jobo CxA
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Agropecuaria El Jobo, CxA, y a su presidente PER13 **d)** de su parte PER2 interpuso demanda reconvencional en resiliación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios; **e)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo apoderada de los asuntos descritos, mediante sentencia núm. 156-2016-SSEN-00217 de fecha 19 de septiembre de 2017, rechazó la demanda en resiliación de contrato y acogió la demanda reconvencional; **f)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, tanto por el hoy recurrido de manera principal como por el recurrente de manera incidental, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante a sentencia núm. 335-2018-SSEN-00162, de fecha 7 de junio de 2018, acogió la vía recursiva incidental, en consecuencia, revocó el fallo apelado y ordenó solo la resiliación del contrato de arrendamiento y su oponibilidad a la entidad Agropecuaria El Jobo C. por A., y a su presidente PER13 **g)** que dicho fallo fue recurrido en casación por PER14 resultando la sentencia núm. 1348/2021 dictada por esta Primera Sala en fecha 26 de mayo de 2021, que casó la sentencia impugnada; h) en razón del referido falló, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo resultó apoderada, mediante la cual acogió el recurso de apelación incidental interpuesto por PER15 ordenó la resiliación del contrato de arrendamiento,

y confirmó la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "*… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*"; a su vez, "*… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos*".

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que "*Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de*

casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5) Del examen de la sentencia núm. 1348/2021, de fecha 26 de mayo de 2021, se verifica que el motivo de la anterior decisión de esta sala de casar la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fue la incorrecta interpretación respecto a la expropiación del terreno arrendado, ya que la corte desconoció su deber de investigar si las obligaciones contractuales habían sido cumplidas antes de la expropiación, dado que la relación jurídica derivada del contrato de arrendamiento seguía produciendo efectos y exigía el cumplimiento de las obligaciones relativas al pago estipulado. En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia igualmente retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

6) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control

oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *"El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado"*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *"Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para*

pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

10) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 6 de junio de 2024, partiendo del hecho de que el jueves 30 de mayo del indicado año no era laborable por

conmemorarse el día de *Corpus Christi*. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

13) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00435, dictada en fecha

SCJ-PS-24-2148
Exp. núm. 2023-0042280
Partes: PER1 vs. PER2 y Agropecuaria El Jobo CxA
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/K28D-KO9W-1BE5-BZT2

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por PER3 quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Ramón Alexis Gómez Checo, de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figura PER4 quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Rosanny Jacqueline Rodríguez López, cuyas generales constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 473-2024-SSEN-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 17 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora* PER5 *en contra de la Sent. Civil No. 459-01-2023-SSENT-00384, Exp. No. 2023-0047635, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por cumplir con los requisitos que establece la normativa procesal civil vigente.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación depositado ante esta Corte en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), interpuesto por la señora* PER5 *debidamente representada por el Licenciado RAMON ALEXIS GOMEZ CHECO, en contra de la sentencia. Civil No. 459-01-2023- SSENT-00384, Exp. No. 2023-0047635, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos contenidos en la parte considerativa de esta decisión; en consecuencia, se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Se le otorga la guarda de la niña L.* PER6 *al señor* PER7 *en su calidad de padre biológico.* ***CUARTO:*** *Se regula la visita de la niña* PER8 *(sic), a la señora* PER3 *por las*

1 Se omite el nombre de la menor de edad en esta sentencia por razones legales.

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

razones antes expuestas, de la manera siguiente: ***A)*** *El primer y tercer fin de semana de cada mes, desde el viernes, después de la salida de la escuela, hasta el domingo a las 5:00 de la tarde;* ***B)*** *La primera mitad de las vacaciones escolares;* ***C)*** *Semana Santa de forma alterna, un año con el padre y el otro con la señora* PER9 ***D)****. Día del cumpleaños de la niña* PER8 *(sic), de forma alterna, un año con el padre y el otro con la señora* PER9 ***E)*** *Día de las madres con la señora* PER10 ***F)****. Día del cumpleaños de la señora* PER3 *con ella y día del cumpleaños del padre con él.* ***G)****. Los días 24 y 25 de diciembre de cada año, con la señora* PER9 ***H)*** *El señor* PER11 *tiene la obligación de llevar y recoger la niña* PER8 *en la casa de la señora* PER12 *durante las visitas autorizadas.* ***QUINTO:*** *Se COMPENSAN las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y del Principio X de la Ley 136-03.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2024; **b)** el acto núm. 155/2024 de fecha 31 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Pedro Enrique Pichardo Cruz, de estrados del Juzgado de Paz de San José de las Matas, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2024; y **d)** acto núm. 356/2024 de fecha 13 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez, ordinario del Tribunal Colegiado del

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Departamento Judicial de Santiago, contentivo de la notificación del memorial de defensa con constitución de abogado de la parte recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y, como parte recurrida PER13 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna incoada por el recurrido contra la recurrente, fundamentada en que la recurrente no es

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

madre biológica de la menor de edad PER14 y que PER15 (fallecida) sí lo era, por tanto, debe figurar en el acta de nacimiento de la niña, acción que fue acogida por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 459-01-2023-SSENT-00384, de fecha 14 de septiembre de 2023; **b)** contra dicho fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia objeto del presente recurso casación, mediante la cual rechazó el referido recurso, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada y basada en el interés superior de la menor de edad, otorgó la guarda al demandante en su calidad de padre biológico y estableció un régimen de visitas para la actual recurrente, PER10

Medios de casación

2 Se plasman las iniciales de los nombres de la menor de edad, en virtud de las disposiciones del artículo 41 numeral 5, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguiente: **primero:** inobservancia de disposiciones constitucionales y legales; **segundo:** falta de ponderación y de valoración adecuada de las pruebas, desnaturalización de las pruebas; **tercero:** violación a la inmutabilidad del proceso, violación del derecho de defensa, falta de motivación de la sentencia.

Incidentes

3) Esta Primera Sala advierte que la parte recurrida en su memorial de defensa argumenta que el presente recurso de casación ha sido interpuesto previo a la notificación de la sentencia que se impugna, pero no plantea ningún incidente ni realiza petición particular en ese sentido, por tanto, no ha lugar realizar juicio de legalidad con relación a este aspecto por adolecer de desarrollo argumentativo.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3], o en el caso de embargo

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER16 vs. PER17
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[4].

6) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda en impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna, acción que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10 de la ley antes citada, por versar sobre una demanda relativa al estado de las personas. En consecuencia, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.
[4] SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente expone que la corte *a qua* ignoró el artículo 42 de la Constitución y desnaturalizó las pruebas aportadas al basar su decisión en que la negativa de esta (la recurrente) de realizarse la prueba de ADN es un indicador de que no es la verdadera madre, por considerar determinante la prueba de ADN realizada a los supuestos medios hermanos y madre biológica cuando dichos documentos tienen inconsistencias en los datos de identificación de dicha señora que se alega madre de la menor de edad PER18 y se aportó el acta de nacimiento de la niña. Además, afirma la recurrente, que se realizó una prueba de ADN respecto de un tercero que se alega medio hermano de la menor de edad, sin que el tribunal lo haya ordenado, lo cual vulneró su derecho de defensa.

8) Para rebatir los referidos argumentos la parte recurrida señaló que la recurrente no ha demostrado ser la madre biológica de la menor de edad PER19 pues, por el contrario, quedó demostrado que con algún documento irregular ella logró declarar a la niña usurpando los datos de su verdadera madre, ya que este (el recurrido) padre biológico nunca tuvo intimidad con la recurrente.

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) Sobre los aspectos controvertidos que ahora se examinan, el fallo impugnado contiene los razonamientos que se transcriben textualmente a continuación:

> *… 4.- Esta corte observa, que los defectos o vicios, que supuestamente contiene la sentencia impugnada, denunciados por la recurrente y expuestos en el recurso de referencia, carecen de veracidad jurídica, para sustentar sus pretensiones, por las razones siguientes: A) La filiación materna se prueba por el simple hecho del nacimiento. En todo caso se podrá recurrir a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna. (artículo 62 de la Ley 136-03). Las pruebas del ADN de los seres humanos constituyen una prueba científica para determinar la paternidad biológica, sin posibilidad de error (…) lo que la constituye como prueba por excelencia, confiable y concluyente de paternidad. (sentencia recurrida) Criterios que esta Corte comparte plenamente, porque los resultados de dicha prueba aportan certeza jurídica al momento de adjudicar el derecho de filiación, como en caso de referencia. B) La recurrente establece en su recurso de apelación que la sentencia objeto del recurso se fundamenta en una prueba de ADN de la menor de edad* PER18 *con un supuesto medio hermano suyo, del cual a pesar de que fue depositada su acta de nacimiento, dicha madre no se corresponde con la señora* PER15 *(…) obviamente que este documento contentivo de acta de nacimiento no pudo ser valorada como prueba fehaciente, por el tribunal a-quo toda vez que el mismo no se corresponde con la persona que dicen es la madre. La recurrente, en este sentido, fracciona el contenido de los resultados de la prueba de ADN realizada, solo se refiere a* PER20 *sin mencionar a su hermano* PER21 *que también se sometió a dicha prueba. Es cierto que hay una disparidad de un número (3 en vez de 9) en la numeración de la Cédula de Identidad y Electoral de la señora A*PER22 *, en su acta de defunción* CED1 *y el acta de Nacimiento de* PER20 CED2 *lo que no*

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

implica que estemos hablando de personas distintas, porque en el acta de nacimiento de PER21 *se hace constar, que es hijo de la señora* PER23 *y el número de la cédula, que figura en el acta de nacimiento y el acta de defunción es el mismo. En este sentido, la sentencia recurrida establece, que a través del Extracto de Acta de Nacimiento (…) de I*PER24 *Número Único de Identidad:* CED3 *hijo de DE y* PER15 *y el Extracto de Acta de Nacimiento (…) de* PER29 *Número Único de Identidad:* CED4 *hijo de* PER30 *Se comprueba la filiación materna tanto del señor I*PER31 *como del señor J*PER32 *como hijos biológicos de la señora* PER15 *(fallecida). Criterios que esta corte comparte plenamente, por las razones antes expuestas. C) La jueza de primer grado, ordenó que la señora* PER33 *se realizara la prueba de ADN juntamente con la niña menor de edad* PER34PER3[redacted] *pero la primera se negó a pesar de los esfuerzos que realizó la parte hoy recurrida y el Ministerio Público. Ante la pregunta, realizada en esta corte de apelación: por qué no se realizó la prueba de ADN, la recurrente respondió, que no era necesario. Pero resulta que cuando la filiación es impugnada, el medio de prueba más idóneo, para determinar el vínculo sanguíneo y las consecuencias jurídicas de parentesco es dicha prueba. D) La filiación materna de la niña menor de edad* PER34 PER[redacted] *contrario a las pretensiones de la recurrente, corresponde a la señora* PER15 *(fallecida) según los resultados de la prueba de ADN, realizada por el Laboratorio Referencia, Caso no. 23-001538, de fecha 02 de agosto del año 2023, a la niña menor de edad* PER18 *Conforme a los resultados arrojados por dicha prueba, la cual concluye que la media hermandad materna posee una probabilidad de 99.996%, con lo cual se verifica que dicha menor de edad, fuera de toda duda razonable, comparte la filiación materna con sus hermanos maternos* PER31 *y* [redacted] PER36

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> PER27 *5.- Por las razones antes expuestas procede, rechazar las conclusiones y el recurso de apelación, interpuesto por la señora* PER5 *acoger las conclusiones de la parte recurrida y la opinión del Ministerio Público.*

10) El artículo 42 de la Constitución dominicana se refiere al derecho a la integridad personal que tienen todos los ciudadanos para que "se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia…" y, en mismo sentido, prohíbe que las personas sean sometidas, sin su consentimiento, "a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida".

11) La prueba de ADN –nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico–, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios, es un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético[5]. Ha sido regularmente admitido que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de

[5] SCJ 1ra Sala núm. 53, 4 abril 2020. B.J. 1217.

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

determinar el parentesco biológico más allá de toda duda razonable[6], y la Ley núm. 136-03 prevé expresamente en el artículo 62 que puede recurrirse a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna. Es por ello que, esta Corte de Casación ha reiterado en múltiples decisiones que es de derecho que los tribunales hagan uso de la documentación que le sea suministrada, sobre todo este tipo de pruebas, para esclarecer el origen biológico de las personas, una situación jurídica que tiene que ver con el derecho fundamental a una identidad como cuestión de trascendencia constitucional[7].

12) En tales atenciones, se advierte que el mandato a la recurrente para que se realizara la referida prueba de ADN obedece a la naturaleza del asunto y al marco científico mundialmente reconocido, pues ha sido impugnada la filiación de maternidad entre esta y la niña menor de edad. En efecto, dicho procedimiento no infringe la disposición constitucional alegada por la recurrente, sobre todo porque la recurrente, aunque se le ordenó mediante decisión judicial, no se hizo la prueba y tampoco consta que se haya usado la fuerza o violencia para su realización.

[6] SCJ 1ra Sala núm. 40, 14 de agosto de 2013, B.J. 1233.
[7] SCJ-PS-24-1003, 31 mayo 2024, B. J. 1362.

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

13) Asimismo, es preciso señalar que para la corte de apelación confirmar el fallo del tribunal de primer grado que estableció la filiación entre la menor de edad PER8 [redacted] y la señora PER23 no se fundamentó únicamente en la negativa de la recurrente en realizarse el examen –como esta alega–, sino también en la existencia de las pruebas de ADN que confirmaron el vínculo (hermanos maternos) entre la menor de edad PER8 [redacted] y los señores PER37 (codemandado original) y PER38 (hermano materno de PER39 estos últimos hijos de la fallecida PER15 (a su vez hermanos maternos).

14) Igualmente consta en el fallo que la alzada no solo adopta los motivos del primer juez, pues destaca que aunque se verifica la discrepancia en el número de cédula de PER15 que figura en su acta de defunción y en el acta de nacimiento de PER40 no se advierte ese error en el acta de nacimiento de PER41 respecto de quien –mediante prueba de ADN– se demostró que es hermano de PER24 y, por consiguiente, hijo de la misma madre PER30 Cabe añadir que, ciertamente, de la decisión impugnada no se verifica que en la instrucción del proceso de fondo se haya ordenado la prueba de ADN respecto de PER41 sin embargo, esto no

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER16 vs. PER17
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

constituye una causa que provoque la casación del fallo objetado, toda vez que dicho medio probatorio solo fue valorado por la alzada para establecer la filiación entre los hermanos PER37 y PER41 hijos de PER23 cuyo vínculo no se discute en este proceso.

15) En virtud de las consideraciones previamente expuestas, procede el rechazo del primer medio por no verificarse los agravios denunciados por la recurrente.

16) En el segundo medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró el acta de reconocimiento de la menor de edad PER18 los requerimientos de citación de fechas 11 y 25 de marzo de 2022; la citación de fecha 8 de octubre de 2019; el acto núm. 342/2019 del 16 de octubre de 2019; la certificación de acta de acuerdo de régimen de visitas de fecha 15 de noviembre de 2019; el acta de conciliación de pensión alimenticia del 31 de marzo de 2022; y, la solicitud de homologación de acuerdo de fecha 31 de marzo de 2022, siendo dichos documentos constitutivos de prueba de que el recurrido no cumplía con sus obligaciones de padre en cuanto a la manutención de la niña y que hubo que acordar un régimen de visitas.

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

17) Al respecto, la parte recurrida indica que por diferentes medios a la recurrente le fue requerida la realización de la prueba de ADN con la menor de edad, pero nunca accedió; que, por el contrario, sí se demostró mediante un procedimiento de ADN que la niña es media hermana de PER37 y PER41 hijos de la señora PER42

En cuanto a la pensión alimenticia, sostiene el recurrido que ha sido un padre responsable y sin necesidad le fue impuesta la pensión.

18) La corte *a qua* sobre las pruebas que fueron aportadas al proceso estableció que la recurrente aportó, entre otros elementos probatorios:

> *…A.4.- Original del Acta Inextensa de Reconocimiento, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 2da. Circunscripción, Santiago de los Caballeros, registrado el trece del mes de julio del año dos mil quince (13/07/2015), inscrito en el Libro No. 00001, de registro de Reconocimiento, Folio No. 0068, Acta No. 000068, Año 2015, perteneciente a la menor de edad* PER18 *A.5.- Original del Requerimiento - Citación, de fecha 11 del mes de marzo del año 2022, expedido por la Fiscalía del Juzgado de Paz de Santiago de los Caballeros; A.6.- Original del Requerimiento - Citación, de fecha 25 del mes de marzo del año 2022, expedido por la Fiscalía del Juzgado de Paz de Santiago de los Caballeros; A.7.- Original de la Citación de fecha 8 del mes de octubre del año 2019, emitida por la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago;* (…) *A.9.- Original de la Certificación de Acta de Acuerdo, Régimen de Vistas, de fecha 15 del mes de noviembre del año 2019, emitida por la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas*

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; A.10.- Original del Acta de Conciliación de Pensión Alimentaria, de fecha 31 del mes de marzo del año 2022, ante la Fiscalía del Juzgado de Paz de Santiago, entre los señores* PER1 *y el señor* PER43 *A.11.- Original de la Solicitud de Homologación de Acuerdo, de fecha 31 del mes de marzo del año 2022, ante la Fiscalía del Juzgado de Paz de Santiago…*

19) La lectura del fallo criticado pone de manifiesto que, contrario a lo aducido por la recurrente, la corte de apelación estableció como vistos los medios de prueba antes denunciados. El hecho de que no haya realizado una referencia puntual a cada uno de estos no constituye una violación por parte de la alzada, toda vez que ha sido juzgado por esta Sala que los jueces de fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de las pruebas, están facultados para fundamentar su fallo sobre aquellas que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio[8], sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los mismos[9] modificando o interpretándolos de manera errónea, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas, lo cual, según ha sido

[8] SCJ 1ra Sala núm. 16, 24 febrero 2021, B. J. 1323; núm. 8, 6 febrero 2013, B. J. 1227.
[9] SCJ 1ra Sala núm. 16, 24 febrero 2021, B. J. 1323; núm. 5, 1 agosto 2012, B. J. 1221.

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

examinado previamente, no se verifica en el fallo. Por dichas razones, procede rechazar el medio de casación ahora analizado.

20) En un aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que ambas jurisdicciones de fondo inobservaron el principio de inmutabilidad del proceso y se concedió más allá de lo requerido por el demandante, ya que el recurrido en su demanda original pretendía la anulación de la filiación materna en el acta de nacimiento de la menor de edad PER18 para que la recurrente sea excluida de dicho documento, y luego en el escrito de conclusiones varió sus conclusiones solicitando que en el acta de nacimiento sea incluida la supuesta madre biológica PER23 sin pruebas que justificaran tal pedimento y sin que se haya realizado prueba de ADN entre la niña y esta última.

21) La parte recurrida no expone una defensa puntual para rebatir dichos alegatos.

22) La corte *a qua* en su decisión estableció que estaba apoderada del recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 459-01-2023-SSENT-00384, de fecha 14 de septiembre de 2023, relacionada a una demanda en impugnación de filiación materna y reconocimiento de

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

filiación materna, decisión en la cual el primer juez estableció que fue realizada una prueba de ADN entre la menor de edad PER19 el codemandado PER37 y el hermano de este último, PER41 resultando positiva la filiación biológica entre estos hermanos, los dos últimos hijos de PER23 por vía de consecuencia, determinó que la niña menor de edad también es hija de la fallecida PER15 y ordenó la exclusión de la actual recurrente del acta de nacimiento de la niña para que figure la madre biológica.

23) Sobre el principio de inmutabilidad del proceso ha sido juzgado que tanto las partes, como la causa y el objeto de la demanda deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales[10]. Este principio constituye una de las garantías más importantes para el respeto al derecho de defensa, cuya observancia es vital para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[11].

[10] SCJ 1ra. Sala núm. 88, 31 agosto 2018, B. J. 1293.
[11] TC núm. 00083/21, 20 enero 2021.

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

24) Asimismo, ha sido juzgado que, de acuerdo con el principio de inmutabilidad del proceso, se debe limitar al juez y a las partes a actuar conforme al ámbito de las pretensiones del acto introductivo de demanda o recurso interpuesto, ya que el objeto y causa establecidos en la demanda deben de permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso. También es importante señalar que se incurre en el vicio de fallo *extra petita* cuando la sentencia se pronuncia sobre cuestiones no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, pues son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia; y, *ultra petita*, cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que fue pedido, infringiendo los postulados del principio dispositivo[12].

25) El análisis del caso concreto permite a esta Primera Sala establecer que las pretensiones del demandante original (actual recurrido), esencialmente era que se realizaran las pruebas de ADN respecto de la menor de edad PER19 la demandada original (recurrente) y el codemandado original PER44 con la finalidad de determinar los vínculos de filiación de estos con la menor y realizar los correctivos correspondientes. Que, una vez

[12] SCJ 1ra. Sala núm. 31, 30 junio 2021, B. J. 1327.

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

obtenidos los resultados de las pruebas procuró que fuera anulada la filiación de la hoy recurrente con la menor de edad PER19 siendo excluida del acta de nacimiento, y que se hiciera constar en dicha acta que la madre biológica de la niña era PER23 debido a la filiación de hermanos maternos que fue determinada, según se explicó antes.

26) En ese tenor, no es posible retener los agravios alegados por la recurrente que ahora se analizan, pues se constata que el objeto de la demanda en impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna no ha sido variado y la corte *a qua* ha dictado su decisión de conformidad con las pretensiones iniciales del demandante original, hoy recurrido, por lo tanto, procede el rechazo del aspecto examinado.

27) Otros aspectos denunciados por la recurrente en su tercer medio de casación es que la acción del recurrido guarda algún asunto personal y familiar que no se corresponde con la seguridad, las atenciones, el cuidado y la educación de la menor de edad PER45 que la alzada se equivocó en su decisión porque el recurrido en su comparecencia reconoció a la recurrente como madre de la menor y al establecer un régimen especial de visitas actuó contrario a las disposiciones de la Ley núm. 136-03 sobre el Código del Menor, al interés

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER16 vs. PER17
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

superior del niño y a la jurisprudencia que establece que el nexo biológico no es el único aspecto que debe verificarse para determinar la filiación, pues también existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, que se construyen en el núcleo de una familia y forjan la identidad de sus integrantes.

28) De su lado, la parte recurrida sostiene que la guarda ha sido concedida al padre de la menor de edad, no una persona ajena como alega la recurrente, y lo ordenó así para no afectar la salud de la niña de conformidad con el párrafo del artículo 9 y el artículo 84 de la Ley núm. 136-06, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales del Menor. Asimismo, aduce el recurrido que la recurrente debió demostrar que era la madre biológica de la menor de edad PER45 pero no accedió a realizarse la prueba de ADN, como si lo hicieron los medios hermanos de ella (la niña), por lo que se justificó ante el tribunal que estos son hermanos y su filiación materna con PER30

29) La corte *a qua* examinó de oficio el interés superior de la menor de edad PER19 en el contexto del proceso de desconocimiento de filiación materna, exponiendo los motivos siguientes:

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *…6.1.- Las personas adultas establecen vínculos jurídicos, afectivos, psicológicos y sociales con las personas menores de edad, lo que facilita aprendizajes significativos para todos y todas. Los vínculos jurídicos, como la filiación, son de carácter obligatorio, hay que gestionarlos según el mandato de las Leyes adjetivas y sustantivas. Los demás vínculos son voluntarios, se construyen en la cotidianidad de la vida y aportan bienestar a la familia y a la sociedad en su conjunto. No es un hecho controvertido, por las partes que intervienen en este proceso de desconocimiento de filiación materna, que la niña menor de edad* PER19 *desde su nacimiento ha estado al cuidado y protección de la señora* PER5 *lo que ha posibilitado la construcción de vínculos afectivos y psicológicos entre ellas, que no se pueden romper, si tomamos en cuenta el interés superior de la niña; aunque su cuidadora no sea su madre biológica, como se demuestra en la prueba de ADN, descrita en otra parte de esta sentencia; razones por las cuales procede, regular la visita de la niña menor de edad* PER19 *a la señora* PER10 *7.- Por las razones y motivos antes expuestos, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora* PER46 *acoger en parte las conclusiones de la parte recurrida y acoger la opinión del Ministerio Público…*

30) Ciertamente, sobre la determinación de la filiación materna o paterna, esta Primera Sala ha establecido el siguiente criterio: "que no debe dejarse de lado la existencia de una verdad social, pues aunque el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, no es lo único determinante, toda vez que existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, que se construyen en el núcleo de una familia y que forjan la identidad de

sus integrantes, y que por tal razón justifica la preeminencia de una verdad social, así construida, frente a la carga genética[13]". Así como también ha sido juzgado "que no solo el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, pues existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, el análisis que ha de realizar el juzgador debe ser concreto y completo para poder determinar, a partir de las singularidades del caso, la decisión que mejor convenga al desarrollo integral del niño o niña[14]".

31) Esta Corte de Casación se ha referido a la "filiación socioafectiva" como figura excepcional a la regla de la genética, que determina la condición de hijo no por el hecho biológico del nacimiento, sino por el trato que este recibe de manera voluntaria, diaria y pública de su cuidador, haciendo que la relación paterno-filial no sea atrapada solo en la transmisión de genes cuando existe una vida de relación y un afecto entre las partes[15]. Por igual, en armonía con la doctrina europea y decisiones de tribunales latinoamericanos como Argentina y Colombia, se ha reconocido el valor de una paternidad (o maternidad)

[13] SCJ-PS-23-0501, 29 marzo 2023, B. J. 1348; SCJ 1ra. Sala núm. 40, 24 marzo 2021, B. J. 1324.
[14] SCJ-PS-23-0501, 29 marzo 2023, B. J. 1348.
[15] Ídem.

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER16 vs. PER17
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

socialmente asumida, una verdad social así construida, que prima por encima del nexo biológico por distintos motivos, entre los que se destaca el interés superior del niño, la existencia de una posesión de estado consolidada o por la no ruptura matrimonial en la que se formó la persona cuya filiación se discute[16].

32) Si bien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha compartido los razonamientos anteriores, en el presente caso se advierte la necesidad de una aplicación diferenciada de dichos criterios, toda vez que, del estudio íntegro del fallo impugnado no se observa que entre PER1 y PER2 se haya establecido un vínculo matrimonial, ni que la menor de edad PER19 creciera en un ambiente de un solo núcleo familiar o "familia debidamente constituida". Quiere decir que, en la especie, no se encuentran las condiciones que justifiquen prescindir de la filiación que ha sido comprobada entre la niña y su madre biológica, priorizando en su lugar la relación socioafectiva entre la hoy recurrente y la menor de edad.

[16] SCJ-PS-24-1401, 25 julio 2024, B. J. 1364.

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

33) Las particularidades de este caso en concreto exigen a esta Corte de Casación hacer la aplicación de la técnica del *distinguishing*, en la cual se describe la facultad del juez de establecer excepciones al precedente instituido, por existir en un determinado caso elementos tan singulares que precisen de una solución diferente, sin que tal aplicación haga suponer la derogación de dicho precedente, pues esta técnica encuentra su base jurídica en propiciar una tutela judicial diferenciada apoyándose en el principio de efectividad. Dicha técnica argumentativa de distinción, siguiendo al doctrinario PER47 surge cuando el juez evalúa la inaplicabilidad del precedente al caso concreto por advertir la incoherencia de las situaciones de hecho al no ser bastante similares y por tanto no resultar esencialmente análoga con la *ratio decidendi* o el fundamento para decidir (y no todo el fallo) que marca el precedente, lo que implica que al recurrir al llamado *distinguishing* el juez debe justificar la no aplicación del precedente sobre la demostración de la discrepancia[17], conforme hemos realizado en las consideraciones previas.

34) En conclusión, procede que esta Sala rechace los aspectos del tercer medio ahora examinado, así como el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

[17] SCJ-SR-23-00108, 29 diciembre 2023, B. J. 1357.

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER16 vs. PER17
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

35) En virtud del artículo 54 párrafo 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del proceso por tratarse de un asunto de familia al tenor de las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y el principio X de la Ley núm. 136- 03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

36) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, PER3 contra la sentencia civil núm. 473-2024-SSEN-00006, dictada por Corte de

SCJ-PS-24-2350
Expediente núm. 2023-0047635 (2024-R0256036)
Partes: PER16 vs. PER17
Materia: Impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de mayo de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YIOY-6JKB-9M88-ED6C

SCJ-PS-24-2306
Exp. núm. 2022-0029619 (2024-R0316571).
Partes: PER1 vs. Almonte Ingeniería y Tecnología S.R.L., PER2 y Coopseguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Julio Aníbal Cuevas Feliz, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER4 Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L., y la Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (Coopseguros), debidamente representada por PER5 quienes tienen como abogado apoderado a los Lcdos. Paul José Maldonado Bueno, Aurelio Bello Calzado y José Gabriel García Paulino, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de

SCJ-PS-24-2306
Exp. núm. 2022-0029619 (2024-R0316571).
Partes: PER1 vs. Almonte Ingeniería y Tecnología S.R.L., PER6 Betances y Coopseguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados que representan la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** los actos de emplazamiento núm. 1140/2024, de fecha 3 de julio de 2024, 1225/2024, de fecha 12 de julio de 2024, 1229/2024, de fecha 12 de julio de 2024, instrumentados por el ministerial José Alcántara, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositados en fecha 18 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 18 de julio de 2024, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 699/2024, de fecha 22 de julio de 2024, instrumentados por el ministerial Fernando Frías de Jesús, estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 31 de julio de 2024.

SCJ-PS-24-2306
Exp. núm. 2022-0029619 (2024-R0316571).
Partes: PER1 vs. Almonte Ingeniería y Tecnología S.R.L., PER6 Betances y Coopseguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida, PER4 Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L., y la Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (COOPSEGUROS). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos incoada por PER1 en contra de PER4 y la entidad Almonte Ingeniería y Tecnología S.R.L., con oponibilidad a la Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (COOPSEGUROS), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 035-2023-SSEN-00225, de fecha 17 de abril de 2023, la cual rechazó la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida; según el fallo objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-24-2306
Exp. núm. 2022-0029619 (2024-R0316571).
Partes: PER1 vs. Almonte Ingeniería y Tecnología S.R.L., PER6 Betances y Coopseguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr

a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. P*lazo no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-24-2306
Exp. núm. 2022-0029619 (2024-R0316571).
Partes: PER1 vs. Almonte Ingeniería y Tecnología S.R.L., PER6 Betances y Coopseguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 17 de julio de 2024. Sin embargo, el depósito de los actos de emplazamientos cursados por la parte recurrente fue realizado en fecha jueves 18 de julio de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-24-2306
Exp. núm. 2022-0029619 (2024-R0316571).
Partes: PER1 vs. Almonte Ingeniería y Tecnología S.R.L., PER6 Betances y Coopseguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por PER7 contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MIJM-A6KK-GOJ1-7ZAQ

SCJ-PS-24-2149
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00055
Partes: Juan vs. Star Cable
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Wilson Núñez Guzmán, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Star Cable, quien no constituyó abogado en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00196, dictada el 4 de julio de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación, interpuesto, por el señor, JUAN en contra de la sentencia civil No. 366-2016-SSENT-00116, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado*

SCJ-PS-24-2149
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00055
Partes: Juan vs. Star Cable
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de Primero Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en daños y perjuicios, incoada en contra de la razón social Star Cable, por haber sido ejercido dentro de las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: DECLARA de oficio INADMISIBLE, el presente recurso de apelación, por carecer de objeto y el recurrente, de un interés jurídicamente calificado. TERCERO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 0592-2023 de fecha 31 de mayo de 2023, mediante la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan

y como parte recurrida Star Cable. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente contra la recurrida, la cual fue rechazada en sede de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 366-2016-SSENT-00116, de fecha 8 de febrero del 2016; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la alzada declaró inadmisible de

SCJ-PS-24-2149
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00055
Partes: Juan vs. Star Cable
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

oficio el referido recurso por carecer de objeto, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley; **segundo:** falta de motivación y falta de valoración de las pruebas; y, **tercero:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

3) En el desarrollo del tercer medio de casación, analizado en primer orden por la solución que adoptará esta sala, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en falta de base legal al declarar inadmisible oficiosamente el recurso de apelación por supuestamente carecer de objeto y un interés jurídicamente calificado sustentado en la perención de la sentencia, cuya pretensión incidental debe ser planteada por la parte interesada, lo cual no ocurrió.

4) Esta Sala mediante la resolución núm. 0592-2023 del 31 de mayo del 2023, declaró el defecto de la parte recurrida, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que independientemente de los alegatos, medios y agravios invocados por el recurrente, de los documentos depositados en el expediente en especial, de la sentencia apelada, resulta que conforme se indica en otra parte de ésta* [*sic*] *decisión, del registro de la actividad procesal del caso que nos ocupa, como se indica en otra parte de ésta* [*sic*] *decisión la sentencia*

SCJ-PS-24-2149
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00055
Partes: Juan vs. Star Cable
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *recurrida le fue notificada conjuntamente con el recurso de apelación a la social Star Cable, mediante el acto, no. 607/2016, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a la fecha del pronunciamiento de la misma del día ocho (8) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), transcurrió un espacio de tiempo de siete (7) meses y diecinueve (19) días, actividad procesal, realizada fuera del plazo de los seis (6), que prescribe el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, para la notificación de la sentencia en defecto. Que de acuerdo al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, la notificación de toda sentencia en defecto o reputada contradictoria, deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido a falta de lo cual, se reputará como no pronunciada y por tanto como perimida, en cuyo caso lo que procede es la reintroducción de la demanda originaria. La sentencia recurrida, al momento de ser notificada y apelada, siendo pronunciada en defecto y reputada contradictoria, ya había transcurrido el plazo de seis (6) meses previsto a tal efecto, por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y por tanto, por aplicación del mismo texto, se trata de una sentencia que se tiene por no pronunciada y perimida de pleno derecho esto es, por voluntad o disposición expresa de la ley; la sentencia en cuestión ha perimido de pleno derecho, considerándose como no pronunciada por disposición expresa de la ley, quedando como una vía la reintroducción de la instancia, la consecuencia lógica derivada de tal situación resulta ser y es que dicha sentencia, es inexistente y por ende el recurso carece de objeto.[…]. Que además, siendo la vía procesal en la especie, la reintroducción de la instancia originaria y no procediendo el recurso de apelación, se impone la aplicación a plenitud, del debido proceso con la observación de todas las garantías procesales derivadas del mismo y tal como resulta, de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República (...) Que procede de oficio declarar inadmisible en la especie, el recurso de apelación cuyo fallo tiene por objeto, la presente sentencia.*

6) En ocasión del recurso de apelación que apoderaba a la jurisdicción de alzada las partes concluyeron en la última audiencia celebrada en fecha 5 de septiembre de de la manera siguiente:

> *[…] abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrente, concluyó…: PRIMERO: En cuanto a la forma ACOGER como bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo a los procedimientos que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo REVOCAR en todas sus partes*

SCJ-PS-24-2149
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00055
Partes: Juan vs. Star Cable
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *la sentencia civil No. 366-2016-SSEN-00166, de fecha 8 DE [sic] Febrero del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundada y carente de base y fundamentos jurídicos, y acoger en todas sus partes las reclamaciones realizadas por la parte recurrente en su demanda introductiva de instancia; TERCERO: RECHAZAR en todas sus partes el fallo de la referida sentencia, por no ajustarse a los preceptos legales; CUARTO: CONDENAR a la parte recurrida la empresa STAR CABLE, al pago de las costas del presente procedimiento en grado de apelación, ordenando su distracción en provecho del LIC. WILSON NUÑEZ GUZMÁN, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad […] la parte recurrida, concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Que sea rechazado en todas sus parte el recurso de apelación en este proceso; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea rechazada la demanda y confirmada la sentencia recurrida objeto de este recurso de apelación; TERCERO: Que se condene a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecha, del Licdo. Kelvin Peralta, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Que se rechace cualquier solicitud de depósito de documentos y se excluyan el debate, aquellos depositados fuera de los plazos otorgado por el tribunal a dicho fines, solicitamos un plazo de 5 días, para escrito de conclusiones y un plazo de 15 días, al vencimiento del plazo otorgado a la parte recurrente, para escrito de réplicas.*

7) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, la perención de la sentencia en virtud del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no opera de pleno derecho, sino que le corresponde a la parte interesada prevalerse de tal situación[1].

8) En consonancia con lo expuesto, la jurisdicción de alzada al declarar inadmisible, de oficio, el recurso de apelación incurrió en una errónea aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que prevalece como postura jurisprudencial que al

[1] SCJ-PS-23-1735, 31 agosto 2023, Boletín Judicial núm. 1353.

no ser la perención una cuestión de orden público, esta debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición de un recurso de apelación. Por lo tanto, procede acoger el medio invocado y casar la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito sobre los demás medios propuestos.

9) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 156 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-24-2149
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00055
Partes: Juan vs. Star Cable
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00196, dictada el 4 de julio de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7QG8-GHP7-VHBH-E5ZI

Resolución núm. 1093/2024
Expte. Núm. 001-011-2021-RECA-01116 (**Sol. Núm.** 1328899)
Partes: Ordesa, S. R. L. vs. PER1 y PER2
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

En ocasión de la perención de oficio del recurso de casación interpuesto por Ordesa, S. R. L., representada por su gerente general, PER3 quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Esmarlin Sánchez Morales; las generales de las partes y su abogada constituida constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos PER1 y PER4 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Joselin Alcántara Abreu, Guillermo Fco. Vargas Santana y Julia Antuna Peguero. Las generales de las partes y de sus abogados constituidos y apoderados constan en el expediente.

Resolución núm. 1093/2024
Expte. Núm. 001-011-2021-RECA-01116 (**Sol. Núm.** 1328899)
Partes: Ordesa, S. R. L. vs. PER1 y PER2
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En fecha 12 de mayo de 2021, la parte recurrente, por intermedio de su abogada, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00389, dictada el 7 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a las partes recurridas.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ordesa, S. R. L., y como recurridos PER1 y PER5 El presidente de la

Resolución núm. 1093/2024
Expte. Núm. 001-011-2021-RECA-01116 (**Sol. Núm.** 1328899)
Partes: Ordesa, S. R. L. vs. PER1 y PER2
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de mayo de 2021, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, contra quienes se dirige el indicado recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación norma aplicable el caso dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

Resolución núm. 1093/2024
Expte. Núm. 001-011-2021-RECA-01116 (**Sol. Núm.** 1328899)
Partes: Ordesa, S. R. L. vs. PER1 y PER2
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En la especie, como fue indicado el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021, y el emplazamiento fue efectuado a la parte recurrida mediante acto número 1370/2021, notificado a los recurridos, en distintos traslados, en fechas 29 y 31 de mayo de 2021, instrumentado por Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Aun cuando consta depositado en el expediente el

Resolución núm. 1093/2024
Expte. Núm. 001-011-2021-RECA-01116 (**Sol. Núm.** 1328899)
Partes: Ordesa, S. R. L. vs. PER1 y PER2
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

memorial de defensa, en este no reposan las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, a saber, su constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, ni tampoco existe la correspondiente solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente decisión, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Ordesa, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00389, dictada el 7 de

Resolución núm. 1093/2024
Expte. Núm. 001-011-2021-RECA-01116 (**Sol. Núm.** 1328899)
Partes: Ordesa, S. R. L. vs. PER1 y PER2
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YX25-4XT9-TYHZ-IP6Z

SCJ-PS-24-2022
Expediente núm. 1498-2021-ECIV-00115 (2023-R0281636)
Partes: PER1 y PER2 vs Centro Médico Bournigal S. A., y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/ Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre y Yeison A. Henríquez Lugo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figuran como parte recurrida: A) Centro Médico Bournigal S.A., representada por PER4 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, cuyos datos personales constan en el expediente; y B) Occidental Allegro Playa Dorada

SCJ-PS-24-2022
Expediente núm. 1498-2021-ECIV-00115 (2023-R0281636)
Partes: PER1 y PER2 vs Centro Médico Bournigal S. A., y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/ Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Hotel, de generales que constan en el expediente, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm.1497-2023-SSEN-00113, dictada en fecha 5 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA las conclusiones de desistimiento propuesto por las partes recurrentes y las peticiones incidentales de prescripción y declaración de perención de instancia, a cargo de la parte co-recurrida, CENTRO MEDICO BOURNIGAL, S.A., por improcedentes y mal fundadas;* ***SEGUNDO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por* PER5 *por si y* PER6 *contra la sentencia civil núm. 00661-2011 dictada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios presentada contra CENTRO MEDICO BOURNIGAL, S.A. Y OCCIDENTAL ALLEGRO PLAYA DORADA HOTEL, por ajustarse a las normas procesales vigentes;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de referencia y CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión;* ***CUARTO:*** *CONDENA a las partes recurrentes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. FELIX A. RAMOS PERALTA Y FERNAN L. RAMOS PERALTA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-2022
Expediente núm. 1498-2021-ECIV-00115 (2023-R0281636)
Partes: PER1 y PER2 vs Centro Médico Bournigal S. A., y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/ Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2023; **b)** actos de emplazamiento núms. 839/2023 y 544/2023, instrumentados el 20 julio del 2022 (sic) y 2023, por los ministeriales Hipólito Rivera, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y PER7 de estrado del Despacho Penal de Puerto Plata, respectivamente, ambos depositados en fecha 25 de julio de 2023; **c)** memorial de defensa depositado por el Centro Médico Bournigal S.A., en fecha 2 de agosto de 2023; d**)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 743/2023, instrumentado el 2 de agosto del 2023, por el ministerial Miguel Arturo Carballo, ordinario de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado el 3 de agosto del 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2022
Expediente núm. 1498-2021-ECIV-00115 (2023-R0281636)
Partes: PER1 y PER2 vs Centro Médico Bournigal S. A., y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/ Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente PER1 y PER8 y como parte recurrida el Centro Médico Bournigal S. A., y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por PER1 en representación de su hijo PER3 quien para ese entonces era menor de edad, en contra de Occidental Allegro Playa Dorada Hotel, por falta de atención médica al menor de edad que presentaba un intenso dolor en sus tobillos, y del Centro Médico Bournigal, S. A., por negligencia médica; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia núm. 00661-2011 de fecha 5 de septiembre de 2011; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la corte *a qua* declaró inadmisible dicho recurso de manera oficiosa mediante la sentencia núm. 627-2012-00069 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 30 de julio de 2012, fallo que a su vez fue objeto de recurso de casación; **d)** producto del citado recurso de casación esta sala dictó la sentencia número 1566/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, mediante la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-24-2022
Expediente núm. 1498-2021-ECIV-00115 (2023-R0281636)
Partes: PER1 y PER2 vs Centro Médico Bournigal S. A., y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/ Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Judicial de Santiago; **e)** en razón a este envío el mencionado tribunal decidió mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes y confirmar la sentencia apelada.

Sobre la competencia

2) Se verifica que se trata de un segundo recurso de casación. En este contexto solicita la parte recurrida en su memorial de defensa que se declare la incompetencia de esta sala para conocer del referido recurso y se envíe el caso por ante las Salas Reunidas al tratarse de un mismo punto de derecho, por lo que es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) La parte recurrente no ha contestado esta excepción, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 743/2023, instrumentado el 2 de agosto del 2023 por el ministerial Miguel Arturo Carballo.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; a su vez, *… 3) las Salas Reunidas conoce de*

SCJ-PS-24-2022
Expediente núm. 1498-2021-ECIV-00115 (2023-R0281636)
Partes: PER1 y PER2 vs Centro Médico Bournigal S. A., y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/ Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

5) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*.

6) Del examen del primer fallo de esta sala, contenido en la decisión núm. 1566/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, se constata que el motivo de la anterior decisión de casar la sentencia de la primera corte de apelación fue que esta no estatuyó respecto del fondo del recurso, en razón de que el acto de apelación estaba depositado en fotocopia, sin embargo, su exigencia en original no ha sido establecida por el legislador a pena de inadmisibilidad, por tanto con descartar dicho acto sin

plantear un cuestionamiento que pudiese revelar su ineficacia, o sin retener un fundamento racional legalmente válido, la alzada incurrió en los vicios denunciados por el recurrente de falta de base legal, violación al derecho de defensa y falta de ponderación de documentos.

7) En ese sentido, la corte de envío decidió conocer el fondo del recurso y confirmar el rechazo de la demanda original. Sobre este razonamiento en cuanto al fondo de la acción, la parte demandante original ha presentado los medios de desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los elementos probatorios, falta de motivación y motivación en contravención de un precedente constitucional, argumentos enfocados en la interpretación y solución que dio la alzada sobre el fondo del asunto, por lo que es posible establecer que este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, correspondiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente este segundo recurso de casación y, por tanto, se desestima la excepción de incompetencia propuesta por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la incomparecencia de Occidental Allegro Playa Dorada Hotel

SCJ-PS-24-2022
Expediente núm. 1498-2021-ECIV-00115 (2023-R0281636)
Partes: PER1 y PER2 vs Centro Médico Bournigal S. A., y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/ Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

8) Conforme el artículo 19 de la citada Ley 2-23 establece, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito; dicha notificación se realizará a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección.

9) De igual modo, según lo que dispone el artículo 21 de la enunciada ley, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, a falta de lo cual dicha parte se considere en defecto, que se pronunciará en el fallo, quedando desechado del expediente.

10) En la contestación que nos ocupa, la entidad Occidental Allegro Playa Dorada Hotel, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia

SCJ-PS-24-2022
Expediente núm. 1498-2021-ECIV-00115 (2023-R0281636)
Partes: PER1 y PER2 vs Centro Médico Bournigal S. A., y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/ Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de dicha recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

11) Dentro de los documentos que forman el expediente consta el acto núm. 839/2023, del 20 de julio de 2022 (sic), instrumentado y notificado por el ministerial PER9 ordinario del Tribunal Superior Administrativo, quien a requerimiento de los recurrentes notificó el presente recurso a la recurrida Occidental Allegro Playa Dorada Hotel, trasladándose a la Distrito indicando que allí es donde tiene su domicilio la sociedad Occidental Hotel Management, B.V. (Occidental Allegro Playa Dorada) y el accionista de conforme se hace constar en el Registro Mercantil emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y una vez allí, el ministerial actuante dice haberse encontrado con la ADD11 en construcción y le informaron no conocer ni la indicada sociedad, ni al socio en cuestión.

SCJ-PS-24-2022
Expediente núm. 1498-2021-ECIV-00115 (2023-R0281636)
Partes: PER1 y PER2 vs Centro Médico Bournigal S. A., y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/ Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

12) En tal virtud, indica el ministerial haber aplicado las normativas jurídicas del artículo 69, numerales 5to y 7mo del Código de Procedimiento Civil, por lo que se trasladó a las oficinas de: a) la Procuraduría General de la República Dominicana, b) la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y c) el Ayuntamiento del Distrito Nacional.

13) El artículo 68.5 del Código de Procedimiento Civil dispone que: Se emplazará… a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios. Por otro lado, el art. 69.7 del mismo cuerpo legal, indica que: se emplazará: (…) A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

14) Al respecto ha sido juzgado que para notificar por domicilio desconocido, el alguacil debe indicar las investigaciones previas que ha realizado para descubrir el domicilio o la residencia de la persona que se quiere notificar; no basta con comprobar que la casa que ha dado como domicilio dicha persona se encuentra desocupada (…) sin indicar a cuales oficinas se dirigió el ministerial para informarse

SCJ-PS-24-2022
Expediente núm. 1498-2021-ECIV-00115 (2023-R0281636)
Partes: PER1 y PER2 vs Centro Médico Bournigal S. A., y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/ Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de la nueva dirección del requerido, limitándose el ministerial a entregar una copia al fiscal quien visó el original y a expresar que se fijó una copia en la puerta del tribunal correspondiente[1]; asimismo, ha sido criterio de esta jurisdicción, que antes de acogerse a la disposición del art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la forma en que deben efectuarse las notificaciones cuando el domicilio del requerido es desconocido, es imperioso que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagaciones y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho a la defensa[2].

15) Es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el art. 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del art. 37 de la Ley 834 de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

[1] SCJ-PS-22-0120, 31 de enero de 2022, B.J. 1334.
2 SCJ 1 ra. Sala núm. 65, 29 agosto 2012, B. J. 1221.

SCJ-PS-24-2022
Expediente núm. 1498-2021-ECIV-00115 (2023-R0281636)
Partes: PER1 y PER2 vs Centro Médico Bournigal S. A., y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/ Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

16) Si bien en el indicado emplazamiento, el ministerial actuante dice haberse trasladado a la dirección que figura en el registro mercantil de la empresa correcurrida como domicilio social de esta y del socio, de el cual fue aportado ante la corte de envío y que igualmente se encuentra anexo en el expediente formado al efecto del presente recurso, lo cierto es que advierte esta sala que dicho registro se encuentra vencido desde el 31 de agosto del 2008, por lo que la información que este ofrece no necesariamente está actualizada. Además de esto, la sentencia impugnada, que data del 5 de abril del 2023, hace constar que el Occidental Allegro Playa Dorada Hotel tiene su domicilio "en el ADD12

17) En ese sentido, no se advierte que el ministerial actuante se haya dirigido a esta dirección y haya hecho constar el no haber encontrado en este lugar el domicilio de la empresa correcurrida o a su socio, así como tampoco se observa que se hayan realizado diligencias o indagatorias pertinentes para obtener alguna información útil sobre el paradero de su notificada y verificar que efectivamente su requerida no tenía ningún domicilio conocido en el país; todo esto en aras de garantizar el derecho a la defensa de la parte afectada y el respeto al debido proceso, por lo que, ante la irregularidad en la notificación, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 839/2023, del 20 de julio de 2023, toda vez que la incomparecencia de la parte

recurrida configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

18) Los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

19) En la especie, ante la ausencia de un emplazamiento válido a la correcurrida, Occidental Allegro Playa Dorada Hotel, también procede declarar la caducidad del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dicha correcurrida.

20) Continuando con el análisis de la caducidad, del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte correcurrida, Centro Médico Bournigal, S. A.,

SCJ-PS-24-2022
Expediente núm. 1498-2021-ECIV-00115 (2023-R0281636)
Partes: PER1 y PER2 vs Centro Médico Bournigal S. A., y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/ Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

solicita la caducidad del recurso de casación, por depósito extemporáneo del acto de emplazamiento

21) La parte recurrente no ha contestado este incidente, no obstante haber sido notificada del memorial de defensa que lo contiene mediante el acto descrito anteriormente.

22) El Centro Médico Bournigal, S. A., fue emplazado mediante el acto núm. 544/2023, de fecha 20 de julio del 2023, el cual fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto del 2023.

23) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Plazo que no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

24) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2023, siendo por

consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a dicha parte el viernes 4 de agosto de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2023, es evidente que no se incurrió en violación del indicado plazo, por lo que procede rechazar este pedimento.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

25) La parte recurrida mediante el memorial de defensa descrito precedentemente, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, por falta de emplazamiento a Occidental Allegro Playa Dorada Hotel, en contraposición a lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23.

26) La parte recurrente no ha contestado este incidente, no obstante haber sido notificada del memorial de defensa que lo contiene mediante el acto descrito anteriormente.

27) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o

demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[3].

28) El párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23, "…cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

29) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las

3 SCJ 1ra. Sala núms. 38, 12 marzo 2014, B.J. 1240; 127, 29 enero 2020. B.J. 1310.

demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[4].

30) Conforme resulta del expediente formado a propósito del presente recurso de casación: a) en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a Occidental Allegro Playa Dorada Hotel; y b) del análisis del acto núm. 839/2023, del 20 de julio de 2023, antes descrito, resultó pronunciar su nulidad, como hemos hecho contar en párrafos anteriores.

31) Según resulta de la sentencia impugnada, en ocasión de la controversia suscitada en sede de primera instancia que pretendía condenaciones solidarias para los ahora recurridos, fue rechazada la demanda en daños y perjuicios interpuesta por PER1 y PER2 en contra de Centro Médico Bournigal S. A. y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel, y en el curso del recurso de apelación ante la corte de envío, se confirmó esta decisión rechazando el recurso de apelación interpuesto, por lo que se trata de un fallo que beneficia a Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.

4 SCJ 1ra. Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. B. J. 1318.

SCJ-PS-24-2022
Expediente núm. 1498-2021-ECIV-00115 (2023-R0281636)
Partes: PER1 y PER2 vs Centro Médico Bournigal S. A., y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/ Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

32) Es pertinente resaltar que el recurrente procura con su recurso la casación total del fallo impugnado, alegando en su memorial que la corte *a qua* incurrió en los vicios que en él denuncia, por lo que, en caso de ser ponderadas estas alegadas infracciones en ausencia de una de las partes gananciosas, en este caso Occidental Allegro Playa Dorada Hotel, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa válidamente en el presente recurso de casación.

33) Según lo precedentemente expuesto, al no haber emplazado válidamente en casación a todas las partes beneficiarias de la sentencia impugnada, se impone acoger la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso por indivisibilidad, propuesta por la parte recurrida, Centro Médico Bournigal S. A., en lo que a esta respecta.

34) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

SCJ-PS-24-2022
Expediente núm. 1498-2021-ECIV-00115 (2023-R0281636)
Partes: PER1 y PER2 vs Centro Médico Bournigal S. A., y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/ Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; visto el artículo 164 de la Ley 189-11 para el desarrollo del mercado hipotecario y fideicomiso, vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 54 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO el acto de emplazamiento núm. 839/2023, instrumentado el 20 de julio de 2022 (sic) por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por las razones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 contra la sentencia núm.1497-2023-SSEN-00113, dictada en fecha 5 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, respecto a la correcurrida Occidental Allegro Playa Dorada Hotel, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 contra la sentencia núm.1497-2023-SSEN-

SCJ-PS-24-2022
Expediente núm. 1498-2021-ECIV-00115 (2023-R0281636)
Partes: PER1 y PER2 vs Centro Médico Bournigal S. A., y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/ Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

00113, dictada en fecha 5 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, respecto al correcurrido Centro Médico Dr. Bournigal S. A., por los motivos antes expuestos

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/048A-FG7Y-C6TM-4PGE

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por PER1 PER2 PER3 y PER6 quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Seguros Banreservas, S.A., debidamente representada por PER7 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. PER8 de generales que constan en el expediente.

Además, figura como parte recurrida y como parte recurrente incidental PER5 y la Dirección General de Aduanas (DGA), debidamente representada por

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER9 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Óscar D´ Oleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Gertrudis María Adames Batista y Tayche Zarzuela Pérez, de generales que constan en el expediente.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00441 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras* PER10 *y* PER11 *en calidad de madre y conviviente notoria, respectivamente, del fallecido señor* PER12 PER3 *y* PER13 *en calidad de madre y conviviente notoria, respectivamente, del fallecido señor* PER14 *en contra de la sentencia civil número 036-2021-SSEN-00799, de fecha 30 de julio de 2021, relativa al expediente núm. 036-2019-ECON-00841, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la misma, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Condena a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados de la parte recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado el 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) el acto núm. 3347/2023, de fecha 15 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurrente emplaza a la parte recurrida, depositado en fecha 21 de diciembre de 2023; c) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida, la entidad Seguros Banreservas, S.A., invoca sus medios de defensas; d) el acto núm. 963-2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, instrumentados por el ministerial José Manuel Díaz Mención, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa; e) el memorial de defensa y recurso incidental depositado en fecha 4 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrida, PER5 y la Dirección General de Aduanas (DGA), invocan sus medios de defensas e interponen recurso incidental; f) el acto núm. 27/2024, de fecha 8 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial PER15 ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo notificación de memorial de defensa y recurso incidental; g) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2024, mediante el cual las recurridas incidentales, PER1 PER2 PER3 y PER6 invocan sus medios de defensas, y h) el acto núm. 102/2024, de fecha 18 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal PER1 PER2 PER3 y PER4 y como parte recurrida la entidad Seguros Banreservas, S.A., PER5 y la Dirección General de Aduanas (DGA), estos dos últimos quienes también figuran como recurrentes incidentales. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: **a)** en fecha 10 de febrero de 2019 ocurrió una colisión en la autopista 30 de Mayo, frente a la cabaña Queen, Distrito Nacional, entre el vehículo tipo carga, marca PLA1 color Blanco, placa PLA2 chasis PLA3 propiedad de la Dirección General de Aduanas (DGA), asegurado por la entidad Seguros Banreservas, S. A., conducido al momento del accidente por PER16 y la motocicleta marca PLA4 color negro, modelo platina, chasis PLA5 año 2019,conducida por PER17 quien iba acompañado de PER18 quienes fallecieron en el evento; **b)** PER1 PER2 PER3 y PER6 actuando en calidad de madres y compañeras sentimentales de los referidos fenecidos, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la entidad Seguros Banreservas, S.A., PER5 y la Dirección General de Aduanas (DGA). La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia núm. 036-2021-SSEN-00799, de fecha 30 de julio de 2021, que rechazó la acción original, por no haberse demostrado bajo cuales circunstancias se produjo el accidente de que se trata; **c)** esta decisión fue recurrida por las demandantes primigenias. La corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, rechazó su acción recursiva y confirmó el fallo apelado.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por PER1 PER2 PER3 ***y*** PER4

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida y recurrente incidental, PER5 y la Dirección General de Aduanas (DGA), solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recuso de Casación, toda vez que la parte recurrente y su abogada tomaron conocimiento de la sentencia impugnada el 23 de octubre de 2023, fecha en que la secretaría de la corte *a qua* expidió copia certificada de dicha decisión. Sin embargo, el presente recurso se realizó el 12 de diciembre de 2023, lo que evidencia que transcurrieron más de 20 días hábiles, superando el plazo previsto

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por la ley. Este argumento se sustenta en las sentencias núms. TC/0156/15, TC/0394/15, TC/0462/15, TC/0080/16 y TC/0322/18 del Tribunal Constitucional, en las que se ha reiterado que el plazo para interponer un recurso inicia a partir del momento en que se toma conocimiento de la decisión.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa y recurso incidental, al tenor del acto núm. 27/2024, de fecha 8 de enero de 2024, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En esa tesitura, el plazo para recurrir en casación se encuentra instituido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que establece que*: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. (…) Párrafo III. *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

5) En ese mismo contexto procesal, ha sido juzgado por esta sede Casación, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes,

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

así como de computar el plazo para el ejercicio de los mismos, a pena de inadmisibilidad[1].

6) En cuanto al instituto procesal objeto de examen, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional j mediante la sentencia núm. PLA6 de fecha 29 de noviembre del 2013 (criterio que fue posteriormente replicado en las decisiones que mencionan los recurridos), que el plazo para la interposición de los recursos empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia recurrida. No obstante, también indicó que en los casos donde no existe constancia de tal notificación, pero sí consta que la parte recurrente tenía conocimiento de la decisión al haber interpuesto su acción recursiva, se configura la esencia del derecho al recurso y el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento del ejercicio de dicho recurso.

7) De examen sentado por el precedente de la sentencia TC/0239/13, así como de las decisiones TC/0156/15, TC/0080/16, TC/0167/16 y TC/0220/17, ha verificado esta Primera Sala que el caso juzgado por el Tribunal Constitucional fue en virtud de que contra la decisión recurrida ante ese alto tribunal, ya se había interpuesto un primer recurso ante otro tribunal, por tanto, al no existir constancia de la notificación del fallo que estaba siendo impugnado retuvo y así lo hizo constar, que para la interposición del segundo recurso, el plazo empezó a correr a partir de la interposición del primero.

[1] SCJ-PS-23-2211, 31 octubre 2023. B. J. 1355.

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) De lo antes expuesto se advierte que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de los recursos correspondientes a partir de que la parte notifique o sea notificada y puesta en conocimiento de la decisión, aunque no se trate en sentido estricto de un acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente[2]. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la toma de conocimiento de una decisión por parte de uno de los instanciados para fines de contabilizar el plazo solo inicia cuando queda comprobado que este tomó conocimiento de la sentencia por medio de un acto de notificación procesal, y no así, por cualquier otra vía ajena a esta, lo que no ocurre en la especie, puesto que la siguiente notificación o actuación procesal realizada por parte de la actual recurrente es precisamente la interposición del recurso de casación que nos ocupa. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto a las pretensiones presentadas por la correcurrida, entidad Seguros Banreservas, S.A.

9) A propósito de los pedimentos realizados por la parte correcurrida tendentes a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o

[2] Ídem.

desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación del recurso principal presentado por PER1 PER2 PER3 ***y*** PER4

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Trasgresión a las normales procesales; **tercero:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; **cuarto:** falta de base legal.

Medio de casación presentado por la recurrente incidental del recurso de casación incidental presentado por PER5 ***y la Dirección General de Aduanas (DGA)***

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11) La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** vulneración a precedentes del Tribunal Constitucional dominicano.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) La parte recurrente principal ha invocado como medios de casación: vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Trasgresión a las normales procesales, desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley, falta de base legal, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

15) Lo mismo ocurre con el único medio invocado por la parte recurrente incidental, quien ha titulado su medio como: vulneración a precedentes del Tribunal Constitucional dominicano. Aunque podría interpretarse que este medio debe ser analizado bajo el prisma del interés casacional objetivo, los argumentos presentados por la parte recurrente incidental en su único medio de casación se traducen en una infracción procesal, debido a que el punto central a verificar es si el recurso de apelación fue presentado fuera del plazo de 30 días del artículo 443 del Código de Procedimiento

[3] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Civil, considerando si el cómputo debía comenzar con la recepción de la copia certificada de la sentencia o si era necesaria su notificación formal. Por tanto, ambos recursos serán examinados en primer lugar bajo este enfoque, por encontrarse dirigidos a infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

16) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) Como se indicó, la parte recurrente principal alega en el desarrollo de su cuarto medio de casación, analizado en esta parte debido a la solución que se le dará al caso que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, en virtud de que ante ella invocó violaciones a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, ya que el accidente tuvo su génesis en el daño causado por la cosa inanimada. Sin embargo, la alzada no respondió sus argumentos en ese sentido.

18) La parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) y PER5 defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la

corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, ya que la decisión criticada está plenamente fundamentada en hechos y derechos, lo que se corrobora de su contenido.

19) La parte correcurrida, entidad Seguros Banreservas, S.A., a pesar de haber depositado su memorial de defensa no se refirió al punto cuestionado por la parte recurrente.

20) La sentencia impugnada establece en cuanto los puntos objeto de discusión lo siguiente:

> *Los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil de conformidad con el criterio de la sentencia TC/0094/13 del Tribunal Constitucional. 19. En ese orden, en cumplimiento de la regla Constitucional citada, esta Sala de la Corte Civil procederá en lo adelante a fijar las razones para variar el criterio respecto a la normativa aplicable en los accidentes de tránsito cuando hayan sucedido luego de la puesta en vigencia de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en fecha 24 de febrero de 2017, modificando así el precedente mantenido hasta este momento por esta Sala de la Corte, en el sentido de aplicar los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, conforme los motivos que procederemos a explicar a continuación. El principio de seguridad jurídica evoca la fuerza del precedente, en virtud del cual frente a casos iguales, esta llamado el juzgador a decidir en igual forma, siempre que, las condiciones en ambas situaciones sean similares, pero una de las mayores causales para la variación del precedente, entre otras, es el cambio de la normativa que motivaba el mismo, de ahí, frente a un cambio legal, le corresponde*

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

a los jueces evaluar como la norma naciente puede impactar la solución que hasta ese momento se realizaba frente a los casos enmarcados en la derogada normativa. Así las cosas, la responsabilidad civil cuya génesis emane en el marco de la ocurrencia de siniestros viales en territorio nacional, gobernada anteriormente por la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que establecía la negligencia e imprudencia , como elemento faltivo para determinar los daños y perjuicios, cambio en el año 2017, al ser promulgada la Ley número 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, cuyos atendidos iniciadores van orientados a esclarecer, entre otros asuntos, que nuestra realidad social sobrelleva la incidencia exponencial del acaecimiento de accidentes viales a raíz de, entre demás factores, el riesgo que implica la manipulación de la persona sobre los vehículos de motor en circulación, de forma continua y simultánea en la vía terrestre interna, resultando inminente la tendencia en crecida de ocasionar perjuicios en un orden material y moral, siendo reconocida la presencia constante del riesgo ante la obligación tajante provista por la normativa señalada de adquirir una póliza de seguro con la capacidad de resarcir daños ocasionados, mínimamente, a terceros afectados. Que dando solución a la presencia perenne del riesgo envuelto en la persona que transmite su actuación hacia el vehículo manipulado y los daños potenciales a provocarse en perjuicio del afectado en el hecho jurídico ejemplificado, como sucede en el tránsito de vehículos de motor, es consagrada en el artículo 305 de la precitada ley, textualmente lo siguiente: "El conductor de un vehículo de motor y su propietario serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados con la conducción de un vehículo de motor, salvo que ocurran por falta exclusivamente imputable a la víctima del accidente, o a un tercero, o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor. A los fines de la presente ley los aspectos relativos a la responsabilidad civil derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes". El régimen de responsabilidad civil contenido en el texto legal citado ut supra, nos permite deducir que su aplicación confluye con las ideas doctrinarias dentro del marco de responsabilidad civil objetiva, esto en la medida que la misma opera en: "(…) las actividades riesgosas consentidas por el ordenamiento en consideración de su utilidad a nivel social (…) la actividad de empresa y la circulación automovilística son ejemplos de actividades

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

riesgosas consentidas y, por ende, incurrida por el actor quien asumió el peligro potencial que representa adentrarse en tal actuación y, aun ante esto, procede a efectuar la actividad de marras, bajo la premisa de que: (…) toda actividad que cree para el otro un riesgo, hace a su autor responsable del daño que esa actividad puede causar, sin que haya que investigar si hay o no falta de parte de su autor". En ese orden de ideas, es un aspecto de relevancia superior precisar que en la disposición normativa ahondada es hallada taxativamente las causales de excepción para la operatividad de la responsabilidad civil reclamada, a saber, falta exclusiva imputable a la víctima del accidente, o a un tercero o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor; aspecto que será evaluado en lo adelante, reguladas por la responsabilidad objetiva. Que asentada en la esfera normativa y doctrinal, la presencia de riesgo asumido de ocasionar siniestros que afecten en decremento la situación jurídica de un particular o colectividad por el tipo de actividad automovilística ejercida es empleada al caso concreto la propiedad intrínseca de la responsabilidad civil objetiva, siendo en esta presumida la falta, y si bien la parte demandante ha utilizado la formula combinada de los artículos 1382, 1383 PLA7 *Código Civil, el tribunal advierte que para el conocimiento del caso de la especie, el Tribunal procederá a analizar el accidente conforme las reglas de la Ley 63-17, en aplicación del principio iura novit curia. Aplicar la ley en el tiempo, toda vez, al momento de la ocurrencia del hecho que analiza esta Sala de la Corte, ya estaba vigente la normativa ahondada y ante la advertencia del tribunal y no objeción de las partes instanciadas procede analizar la ley anteriormente indicada.*

21) Del análisis del caso en cuestión, se verifica que se originó por un accidente de tránsito ocurrido por la colisión de un vehículo de motor tipo carga, maniobrado por PER16 y la motocicleta conducida por PER19 en la que iba como pasajero PER18 quienes fallecieron en el evento. Las actuales recurrentes interpusieron una demanda en reparación de los daños y perjuicios en sus calidades de madres y parejas sentimental de los fenecidos, alegando haber recibido

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

daños y perjuicios producto de la muerte de sus familiares en el indicado accidente en contra del conductor del automóvil involucrado y la empresa propietaria del automóvil, con oponibilidad de sentencia a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S.A.

22) Con respecto al tipo de responsabilidad aplicable en la especie, ha sido criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[4].

23) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito

4 SCJ, 1.ª Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, B. J. núm. 1269; núm. SCJ-PS-22-0012, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[5].

24) Tradicionalmente se considera que, en el régimen de responsabilidad civil por accidentes como este, cuando la demanda es ejercida en contra del conductor del vehículo de motor al que se le atribuyen los daños y su propietario, su éxito dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño[6], con relación al chofer demandado.

25) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

5 Ídem.
6 SCJ, 1.ª Sala, núm. 135, 24 de julio de 2013, B. J. 1232; y núm. 209, 29 de febrero de 2012, B. J. 1215.

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

26) En el caso presentado ante esta Corte de Casación, se observa que la corte *a qua* estableció que el régimen aplicable es el de la responsabilidad civil objetiva deducido de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad y Transporte, específicamente su artículo 305, el cual establece: *El conductor de un vehículo de motor y su propietario serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados con la conducción de un vehículo de motor, salvo que ocurran por falta exclusivamente imputable a la víctima del accidente, o a un tercero, o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor. A los fines de la presente ley los aspectos relativos a la responsabilidad civil derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes*[7].

27) Sobre la interpretación del precitado artículo, esta Corte de Casación ha establecido que en los casos particulares de demandas que tuvieron su origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo no es aplicable el régimen de responsabilidad civil objetiva en la cual se omita verificar o demostrar la falta, sino que, por el contrario, tal y como indica la parte *in fine* del indicado texto legal, los aspectos relativos a la responsabilidad derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes[8].

7 Énfasis de la Corte de Casación.
8 SCJ-PS-22-3322, 18 de noviembre de 2022, B.J. 1334.

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

28) Por todo lo previamente expuesto, tal como argumenta la parte recurrente, se advierte que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, puesto que desconoció la aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil en los casos de accidentes de tránsito, como en efecto sucedió ya que se calificó la casuística bajo el contexto normativo del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, cuando lo correcto era evaluar los hechos conforme el régimen de responsabilidad civil delictual o cuasidelictual por el hecho personal, lo que impide a esta Corte de Casación ejercer su control de legalidad, pues se han ignorado las disposiciones legales son sistemáticamente aplicables en conjunto en nuestro ordenamiento jurídico.

29) En el ámbito de la situación procesal expuesta, se verifica tangiblemente el vicio procesal invocado por la parte recurrente, tomando en cuenta la calificación jurídica errónea asumida por la jurisdicción de segundo grado, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada encierra una ilegalidad, ya que el fallo impugnado carece de una aplicación e interpretación adecuada de las reglas de derecho para resolver el hecho controvertido entre las partes. Por lo tanto, se impone la casación de la sentencia recurrida.

30) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ell se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la*

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

31) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por PER5 ***y la Dirección General de Aduanas (DGA)***

En cuanto a las pretensiones inadmisibles presentadas por las recurridas incidentales PER1 PER2 PER3 ***y*** PER4

32) La parte recurrida incidental, en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación incidental.

33) Así como se exige que los medios en los que se apoya el recurso de casación sean debidamente desarrollados, de igual forma, cuando la parte recurrida plantea argumentos incidentales, esta también tiene la obligación de fundamentar los

argumentos que sustentan sus pretensiones. Tal como ha sido establecido, no basta con señalar el objeto del planteamiento, sino que es necesario argumentar los elementos de hecho y de derecho que constituyen la base de dicha pretensión. En ese sentido, dado que el medio de inadmisión presentado no ha sido desarrollado de manera que permita su ponderación. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

34) Por otro lado, dicha parte solicita que se confirme el fallo impugnado, pretensión que también se declara inadmisible, debido a las motivaciones contenidas en el párrafo 9 de la presente sentencia; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medio de casación

35) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente incidental afirma que, ante la corte *a qua*, argumentaron la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido presentado fuera del plazo de 30 días, en incumplimiento del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Indican que las apelantes tuvieron conocimiento de la sentencia recurrida el 24 de noviembre de 2021, lo cual fue confirmado por la secretaria del tribunal de primer grado al expedir una copia certificada de dicha resolución. Esta copia fue aportada por las propias apelantes en el expediente correspondiente a la acción recursiva, lo que demuestra que se habían enterado de la misma en la fecha indicada.

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sin embargo, el recurso fue presentado el 5 de abril de 2022, más de cuatro meses después.

36) La parte recurrente incidental agrega que sus argumentos se basan en varias sentencias del Tribunal Constitucional, como las núms. TC/0156/15, TC/0394/15, TC/0462/15, TC/0080/16 y TC/0332/18, en las que dicho órgano ha determinado de manera reiterada que el plazo para someter un recurso comienza desde que se conoce la decisión. A pesar de esto, la corte *a qua* desestimó el incidente sin referirse a los precedentes constitucionales citados, aunque estos son obligatorios para todos los poderes del Estado, especialmente para el Poder Judicial. Al rechazar el medio de inadmisión, ignoró las decisiones mencionadas. Si hubiera considerado estas sentencias, habría declarado inadmisible el recurso de apelación por haberse presentado fuera de tiempo.

37) La parte recurrida incidental defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* dictó la sentencia impugnada conforme a las normas del debido proceso y dentro del marco del Estado de derecho, por lo que, carece de fundamento lo denunciado por la parte recurrente.

38) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la decisión hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. 6. En tal tenor, reposa depositado el acto número 551/2022, de fecha 05 de abril de 2022, mediante el cual las señoras* PER20 *y* PER11 PER3 *y* PER6 *notificaron la sentencia hoy apelada, marcada con el número 036-2021-SSEN-00799, de fecha 30 de julio de 2021 e interpusieron recurso de apelación en contra de la misma. Sin que exista algún otro documento que compruebe que a la referida parte le fuera notificada la sentencia por alguna otra vía. El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dispone: "El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero". En tal sentido, verificamos que el recurso de apelación, realizado a través del acto número 551/2022, se encuentra dentro del plazo hábil, tomando como punto de partida el día 05 de abril de 2022, fecha en la cual las partes recurrentes notificaron sentencia apelada y recurso de apelación, razón por la cual procede declararlo bueno y válido en cuanto a la forma y rechazar la inadmisibilidad propuesta respecto a este, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

39) Del análisis del fallo objetado, se constata que, tal como alega la parte recurrente, la corte a qua, al rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad, no hizo referencia a las sentencias constitucionales invocadas por dicha parte. Sin embargo, esto de ninguna manera constituye un motivo suficiente para anular el fallo impugnado.

40) A propósito de lo que aquí se impugna, es preciso señalar que esta Corte de Casación asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con el precedente vinculante sentado por el Tribunal

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Constitucional, según sentencias núms. PLA6 de fecha 29 de noviembre de 2013 PLA9 de fecha 3 de julio de 2015, razonando en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana[9].

41) La exégesis de esa línea jurisprudencial dimanada del Tribunal Constitucional y asumida por esta Sala, es el dejar atrás la interpretación de que los actos procesales no corren contra aquellos a cuyo requerimiento se efectúan, llegando a la conclusión de que cuando una parte notifica una sentencia, el plazo para la interposición de la vía recursiva que proceda se computa para ambos, tanto el notificado como aquel que hizo notificar. Sin embargo, esto en modo alguno quiere decir que la toma de conocimiento por una vía no establecida en las leyes, es decir, que se efectué por vías informales, pueda producir el inicio del cómputo de un plazo procesal que – en esta materia- inicia con una actuación llevada a cabo por un oficial ministerial[10].

42) En ese contexto, es meridianamente claro el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, cuando determina que: *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación*

[9] SCJ-PS-24-0245, 29 febrero 2024. B. J. 1359.
[10] Ídem.

de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.

43) En ese mismo sentido se pronuncian los artículos subsiguientes del mismo código: **artículo 444** al decir que (…) *los menores de edad no emancipados* ***se les contará el término para apelar, del día de la notificación de la sentencia***[11] *al tutor y al pro-tutor, aunque este último no haya figurado en la causa.* **Artículo 445** (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Las personas residentes en el extranjero tendrán para apelar, además del término de un mes, ***contado desde el día de la notificación de la sentencia***[12]**,** el señalado para los emplazamientos, en el artículo 73. **Artículo 446.-** Las personas ausentes del territorio de la República en servicio del Estado, así como los marinos ausentes por hallarse navegando, tendrán el término de dos meses, aumentando con el de seis meses, para interponer apelación. ***Los términos expresados se contarán del día de la notificación de la sentencia***[13]***.***

44) Por otra parte, conforme a la interpretación de estos artículos, el plazo para la interposición del recurso de apelación se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada hecha a persona o a domicilio, o de la fecha en que la parte ha tomado conocimiento efectivo de dicha decisión, con lo cual quedaría agotada la

[11] Énfasis de la Corte de Casación.
[12] Énfasis de la Corte de Casación.
[13] Énfasis la Corte de Casación.

finalidad de su notificación[14]; que reiteramos dicha efectividad en la toma de conocimiento no se refiere en modo alguno a formas no previstas por la normativa civil.

45) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[15].

46) En virtud del análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la normativa procesal aplicable, esta Corte de Casación considera que la decisión de la alzada al rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad ha sido tomada conforme al derecho sin vulnerar los precedentes constitucionales alegados por la parte recurrente, lo que garantiza el respeto de los principios procesales y el derecho de

[14] Sentencias Tribunal Constitucional núm. TC/0239/13, 29 noviembre 2013; TC/0156/15, 3 julio 2015; SCJ, 1ra Sala, núm. 2344/2021, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329
[15] Ibidem.

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

defensa. Por tanto, se desestima el único medio de casación propuesto por la recurrente y con esto se rechaza su recurso incidental.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 7, 8, 10, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 130, 133, 141, 443, 444, 445, 446 del Código de Procedimiento Civil, 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00441 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 19 de septiembre de 2023; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por PER5 y la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia civil descrita en el ordinal anterior, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9Z87-UWVG-J399-1QUD

SCJ-PS-24-2061
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00140
Partes: PER1 y La Monumental de Seguros, S. A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos de motor)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y La Monumental de Seguros, S. A., representada por su presidente-administrador PER3 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Brito García y Jesús M. Fadul García, de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrido PER4 quien no se hizo representar en esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00085, dictada en fecha 18 de mayo de 2023,

SCJ-PS-24-2061
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00140
Partes: PER1 y La Monumental de Seguros, S. A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos de motor)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación principal interpuesto por el señor* PER5 *en contra la sentencia civil No. 366-2020-SSEN-00356, de fecha 29 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor* PER4 *en contra de la señora* PER1 *y con oponibilidad a la MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora* PER1 *y la MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., en contra de la sentencia civil No. 366-2020-SSEN-00356, de fecha 29 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor* PER4 *en contra de la señora* PER1 *y con oponibilidad a la MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal Primero de la decisión apelada, para que rece de la siguiente manera: 'PRIMERO: En cuanto al fondo, CONDENA a la señora* PER6 *al pago de la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD$800,000.00), a favor del señor* PER4 *como justa indemnización por los daños materiales (daño emergente) y morales sufridos a causa del accidente, más el pago de un interés judicial compensatorio mensual de 0.93579167%, a partir de la sentencia definitiva dictada en primer grado, una vez haya adquirido la autoridad de cosa*

SCJ-PS-24-2061
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00140
Partes: PER1 y La Monumental de Seguros, S. A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos de motor)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

irrevocablemente juzgada, y sobre el monto de condena establecida, conforme las tasas promedio activas establecidas por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado abierto, hasta el momento de ejecución de la sentencia', por los motivos propios dados por este tribunal, y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrente incidental* PER7 *al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICENCIADAS DALMARIS DOLORES RODRÍGUEZ PERALTA y YACAIRA MIGUELINA RODRÍGUEZ PERALTA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre PLA1 **b)** el acto de emplazamiento núm. 550/2023, instrumentado en fecha 23 de noviembre de 2023, por la ministerial PER8 ordinaria del Juzgado de Paz para asuntos Municipales de Santiago, depositado en fecha 12 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24-2061
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00140
Partes: PER1 y La Monumental de Seguros, S. A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos de motor)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes PER1 y La Monumental de Seguros, S. A. y como recurrido PER9

Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de un choque automovilístico, incoada por el hoy recurrido en contra de PER6 solicitando oponibilidad de decisión contra La Monumental de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 366-2020-SSEN-00356 del 19 de julio de 2020, que acogió en parte la acción y condenó a la demandada al pago de la suma económica de RD$800,000.00, por concepto de reparación del perjuicio moral sufrido, más el pago de un interés judicial de un 1.5% mensual, a título de indemnización complementaria, calculado desde la interposición de la acción y hasta la ejecución del fallo emitido, oponible a la entidad aseguradora emplazada; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante primigenio e incidentalmente por los entonces demandados, procediendo la corte *a qua* de manera oficiosa a declarar inadmisible el recurso principal conforme al plazo previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, acogió en parte el recurso incidental, modificó el ordinal *PRIMERO* del fallo apelado en el contexto de primero, establecer que la suma

SCJ-PS-24-2061
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00140
Partes: PER1 y La Monumental de Seguros, S. A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos de motor)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

indemnizatoria será por concepto de reparación de los daños morales como de los materiales y segundo, reducir y a su vez variar el cálculo del monto porcentual establecido a título de interés compensatorio, de un 1.5% a un 0.93579167%, rechazó el pedimento de oponibilidad de la decisión en perjuicio de la entidad aseguradora emplazada, por no haberse aportado la póliza de seguros que así lo permitiese y confirmó en sus demás aspectos la sentencia recurrida; esto según el fallo objeto del presente recurso.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere*

la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: **(i)** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y **(ii)** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1 de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que, a partir del 1 de febrero de 2024, sería de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 17 de noviembre de 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00.

SCJ-PS-24-2061
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00140
Partes: PER1 y La Monumental de Seguros, S. A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos de motor)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia acogió la demanda primigenia y condenó a la parte demandada al pago de la suma económica de RD$800,000.00, por concepto de reparación del perjuicio moral sufrido por el accionante. Dicha decisión fue recurrida en apelación por ambas partes instanciadas: de manera principal por el entonces demandante primigenio, pretendiendo aumento de la condena fijada y, de manera incidental, por los demandados primigenios y actuales recurrentes, pretendiendo la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda. La alzada declaró inadmisible el recurso principal y rechazó el recurso incidental, de lo que se desprende que la cuantía debatida en sede de apelación se corresponde con el monto original fijado en sede de primera instancia y confirmado en corte de apelación.

7) Conforme la situación expuesta, la suma de RD$800,000.00 no excede el valor equivalente a 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de

casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por los recurrentes, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas; tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 26, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 44 de la Ley núm. 834 de 1978, la sentencia TC-0034-13, dictada por el Tribunal Constitucional el 15 de marzo de 2013 y la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por los nombrados recurrentes, contra la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00085,

SCJ-PS-24-2061
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00140
Partes: PER1 y La Monumental de Seguros, S. A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos de motor)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

dictada el 18 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24-2311
Exp. núm. 339-2020-ECON-00002
Partes: AFP Crecer, S.A. vs. PER1 PER2 e PER3
Materia: Reconocimiento de unión consensual
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por AFP Crecer, S.A., continuador jurídico de Scotia Crecer, AFP, S.A., debidamente representada por PER4 quien tiene como abogados apoderados al Dr. Rafael R. Dickson Morales y a los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Winston E. Báez Ovalle, Paola M. Canela Franco, Joel A. Pérez Rodríguez y Maelin S. Rodríguez Peguero; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 PER6 y PER7 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Alberto Sánchez y César Williams Santana de Mota; cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2311
Exp. núm. 339-2020-ECON-00002
Partes: AFP Crecer, S.A. vs. PER1 PER2 e PER3
Materia: Reconocimiento de unión consensual
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00202, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por AFP Crecer S.A, (continuadora de Scotia Crecer AFP, S.A.), a través del acto número 691-2021 de fecha 28/06/21 del ministerial Rafael R. Franco ordinario de la Cámara Civil y Comercial de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ratificado mediante el acto No.174/22 de fecha 29/04/22 de la ministerial Ditza Guzmán Molina, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San pedro de Macorís,, en contra de* PER9 PER10 *y* PER11 *y de la sentencia No. 339-2021-SSEN-00103, y en consecuencia, CONFIRMA. en todas sus partes la sentencia recurrida No. 339-2021-SSEN-00103, de fecha 23 de febrero de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos ut supra indicados. **SEGUNDO**: Condena a la recurrente, AFP Crecer S.A. (continuadora de Scotia Crecer AFP, S.A.), al pago de las costas del proceso, pero sin distracción de las mismas. **TERCERO**: Designa la ministerial Gellin Almonte Marrero, de Estrados de esta misma Corte, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2022; **b)** el acto núm. 56/2023, de fecha 13 de enero de 2023, de

SCJ-PS-24-2311
Exp. núm. 339-2020-ECON-00002
Partes: AFP Crecer, S.A. vs. PER1 PER2 e PER3
Materia: Reconocimiento de unión consensual
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2023; **d)** el acto núm. 0118/23, de fecha 21 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel López Ramírez, de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente AFP Crecer, S.A. y como parte recurrida PER9 PER2 e PER12 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que, PER13 interpuso una demanda en reconocimiento de unión consensual en contra de PER14 PER2 y AFP Crecer, S.A., acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia civil núm. 339-2021-SSEN-00103, de fecha 23 de febrero de 2021, en consecuencia, reconoció como válido el acuerdo de reconocimiento de fecha 9 de septiembre de 2020, así como la unión consensual que

SCJ-PS-24-2311
Exp. núm. 339-2020-ECON-00002
Partes: AFP Crecer, S.A. vs. PER1 PER2 e PER3
Materia: Reconocimiento de unión consensual
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

existió entre los señores PER13 y PER15 **b)** el codemandado, AFP Crecer, S.A., recurrió en apelación dicho fallo y su recurso fue rechazado por la corte *a qua,* confirmando la sentencia de primer grado, mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

4) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** mala aplicación de la ley y violación a la ley núm. 87-01; **segundo:** falta de motivación.

5) En el desarrollo de su segundo medio de casación, conocido en orden de prelación en virtud de la solución que será adoptada, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la alzada se limitó a expresar que no es contradictorio que el juez de primer grado declarara oponible su sentencia a AFP Crecer, S.A., ya que el acuerdo se levantó con el fin de reclamar los derechos sobre los valores de pensión que posee la recurrente, sin embargo, la corte no estatuyó sobre la génesis del recurso de apelación, que versaba sobre cómo dicho acuerdo viola las disposiciones de la ley núm. 87-01 del sistema de Seguridad Social, por lo que, su decisión no supera el test de la debida motivación.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que este cumple con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

SCJ-PS-24-2311
Exp. núm. 339-2020-ECON-00002
Partes: AFP Crecer, S.A. vs. PER1 PER2 e PER3
Materia: Reconocimiento de unión consensual
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

7. Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido establecer que los recurridos le pidieron a la juez de primer grado homologar el contenido del documento de fecha 9 de septiembre de 2020, en el cual además se reconoce la unión consensual que existió entre los señores PER13 *y* PER16 *En la referida instancia, la juez se valió del artículo 1134 del Código Civil Dominicano para establecer la validez y vigencia de las convenciones entre las partes contratantes, sin embargo, la ahora recurrente entiende que esa motivación es contradictoria con su denegación de exclusión del proceso, pues al no ser parte del indicado acuerdo, aduce que tenía que ser excluida. 8. A juicio de esta Corte, obró bien la primera juez, pues si bien es verdad que las convenciones solo tienen fuerza de ley entre las partes que la han hecho, resulta que no es contradictorio que la juez declarase oponible su sentencia a la recurrente, puesto que el mencionado acuerdo se levantó con la intención de reclamar los derechos que sobre los valores de pensión es depositaria la recurrente, y por tanto, ese documento es pieza clave para exigir lo que por derecho entienden las recurridas les pertenece, razones por las cuales procede rechazar los motivos del recurso en cuestión. 9. Existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad.*

8) Según el fallo impugnado, la litis se originó en ocasión de una demanda en reconocimiento de unión consensual, interpuesta por la actual recurrida, PER9 teniendo como objeto homologar el "*acuerdo de reconocimiento o realización de forma de pago de beneficiario en virtud de la reclamación número SCOT000044538*", suscrito entre PER13 y PER17 e

PER14 las dos últimas hijas del fallecido PER18 beneficiario de la pensión retenida por la hoy recurrente, AFP Crecer, S.A. Dicha acción fue acogida en primera instancia, resultando oponible para la hoy recurrente, por lo que, interpuso un recurso de apelación teniendo como punto de controversia, esencialmente, que el acuerdo en cuestión posee cláusulas contrarias a la normativa que regula el sistema de seguridad social, ley núm. 87-01.

9) De la argumentación sustentada en la sentencia objetada se advierte que la corte *a qua* en ocasión del recurso juzgado a la sazón, tuvo a bien confirmar la decisión apelada, derivando como razonamiento decisorio que, aunque las convenciones solo son vinculantes para las partes que las suscriben, la sentencia es oponible a la recurrente porque el acuerdo es esencial para reclamar derechos sobre la pensión administrada por la recurrente, considerando que el tribunal de primer grado decidió conforme al derecho.

10) El contraste del motivo de casación que desarrolla la parte recurrente y las razones de la corte permiten comprobar que la controversia a resolver se relaciona directamente con el objeto del recurso de apelación sometido a los jueces del fondo y la solución dada por estos últimos.

SCJ-PS-24-2311
Exp. núm. 339-2020-ECON-00002
Partes: AFP Crecer, S.A. vs. PER1 PER2 e PER3
Materia: Reconocimiento de unión consensual
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

11) Se advierte del acto núm. 691-2021, de fecha 28 de junio de 2021, contentivo de recurso de apelación a requerimiento de AFP Crecer, S. A., aportado a esta Corte de Casación, que el apelante expuso ante la corte, entre otros, los siguientes argumentos:

> *POR CUANTO: Que en adición a lo antes citado, el apartado décimo cuarto del citado acuerdo establece: "que las partes contrayentes dan poder expresa y absoluto al Licenciado JOSE ALBERTO SANCHEZ, (…) para que sea el letrado que termine el proceso por ante la AFP Scotia crecer, así mismo le reconocemos el veinticinco por ciento (25%) de los derechos a distribuir…" POR CUANTO: A que el tribunal a quo incurrió en una mala aplicación del derecho al homologar y hacer oponible a AFP CRECER el acto descrito como "Acuerdo de Reconocimiento o Realización de Forma de Pago de Beneficiario en virtud de la reclamación número SCOT000044538", de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil veinte (2020), específicamente las cláusulas antes citadas, toda vez que AFP CRECER, en su calidad de administradora de fondos de pensiones, se encuentra limitada a distribuir y pagar los fondos de los afiliados y beneficiarios de conformidad con lo establecido por la normativa que rige la materia. POR CUANTO: A que la Ley 87-11 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social en su artículo 51, define la Pensión por Sobrevivencia como el beneficio al cual tienen derecho los integrantes del grupo familiar dependientes del afiliado fallecido que cumpla los requisitos legales respectivos. (…) POR CUANTO: A que partiendo de todo lo antes descrito es imposible que AFP CRECER en su calidad de aseguradora realice la partición de una pensión entre distintas personas, conforme fue acordado en el indicado acuerdo homologado por el tribunal a quo, debido a que la misma se encuentra limitada a la entrega de los fondos al beneficiario facultado por ley exclusivamente, resultando así una mala aplicación del derecho por parte del tribunal a quo la homologación del acuerdo "Acto de forma de Pago número OT00044538", de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil veinte (2020), el cual contiene clausulas contrarias a la normativa que regula el sistema de seguridad social, específicamente al indicar que los montos a ser percibidos por las partes deben ser distribuidos conforme lo acordado por estos. POR CUANTO: El problema principal en este caso es que al tribunal a quo no excluir a AFP CRECER del indicado proceso, le hizo oponible un acuerdo que es claramente contrario a la ley que rige la materia. POR CUANTO: En virtud de todo lo antes citado ha quedado más que comprobado que el Tribunal a quo cometió errores*

> *groseros al estatuir como lo hizo mediante la Sentencia civil núm. 0339-2021-SSEN-00103, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Por lo que, luego de una correcta valoración de las pruebas aportadas y aplicación del derecho, dicha sentencia debe ser revocada en cuanto a la homologación del indicado acuerdo.*

12) Cabe destacar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan suscitado ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar las conclusiones, los hechos y los elementos probatorios que le son aportados de cara al derecho aplicable[1].

13) Además, ha sido jurisprudencia constante de esta Primara Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción[2].

[1] SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-3271, 18 noviembre 2022, B.J. 1344
[2] SCJ 1ra. Sala, núm. 156, 14 diciembre 2021, B.J. 1333

SCJ-PS-24-2311
Exp. núm. 339-2020-ECON-00002
Partes: AFP Crecer, S.A. vs. PER1 PER2 e PER3
Materia: Reconocimiento de unión consensual
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

14) En el caso concreto, el estudio de la decisión impugnada revela que, a pesar de que la corte tuvo conocimiento de los argumentos formales presentados por la parte recurrente, precedentemente reproducidos, no se pronunció con relación al argumento de que el acuerdo que se le hizo oponible a AFP Crecer, S.A. viola las disposiciones de la Ley núm. 87-01, al contener una cláusula que dispone la distribución de la pensión a favor de un tercero, encontrándose el tribunal en la obligación de realizar un juicio de legalidad arraigado a estos argumentos que les fueron planteados, ya sea para acogerlos o desestimarlos, ofreciendo una respuesta clara y precisa sobre la situación procesal cuestionada[3].

10) Asimismo, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en la especie, en armonía con la situación expuesta, se advierte que la alzada incurrió en la vulneración procesal denunciada al no haber dirimido la situación que le fue planteada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular el fallo impugnado.

[3] Ibidem

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 141 y 1315 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00202, dictada el 24 de junio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-24-2311
Exp. núm. 339-2020-ECON-00002
Partes: AFP Crecer, S.A. vs. PER1 PER2 e PER3
Materia: Reconocimiento de unión consensual
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ONHJ-TI8A-KFXL-O4CB

SCJ-PS-24-2078
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00198
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER4 quien tiene como abogado constituido al Dr. Guillermo Galván; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marisol Mejía A. y Juan Taveras T.; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00228, de fecha 3 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-24-2078
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00198
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por* PER1 *Y* PER2 *contra la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00107 dictada en fecha quince (15) de junio del año dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, seguida contra* PER5 *por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del mismo, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. JUAN TAVERAS T., MARISOL MEJÍA A. Y ÁNGEL ALMÁNZAR, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2023; **b)** acto depositado el 21 de julio de 2023, marcado con el núm. 353-23, de fecha 6 de julio de 2023, instrumentado por el alguacil Michael Ronald Lantigua Almonte, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado por el recurrido en fecha 28 de julio de 2023; y **d)** acto núm. 292/2023, instrumentado y depositado en fecha 28

SCJ-PS-24-2078
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00198
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de julio de 2023, del alguacil Julio C. Rodríguez Sánchez, contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 26 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y PER4 y como parte recurrida PER6

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda incoada por la del PER7 contra PER8 tendente a la partición por divorcio del solar núm. 18, consistente en una porción de terreno de 312 mts2 dentro del ámbito de la parcela núm. 1669 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago; **b)** esta demanda fue decidida mediante la sentencia núm. 02668-2009, de fecha 10 de diciembre de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-24-2078
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00198
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que autorizó la partición de los bienes de la comunidad; posteriormente, fue ordenada la venta en pública subasta del inmueble de referencia, a cuyo fin se depositó el pliego de condiciones que establecía como precio de primera puja la suma de RD$5,200,000.00, monto que fue reducido a RD$2,000,000.00 mediante la sentencia núm. 367-2016-SADM-00117, de fecha 29 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** el inmueble de referencia fue adjudicado a PER3 a través de la sentencia núm. 367-2017-SSEN-00659, en fecha 11 de julio de 2017 en la cantidad de RD$2,000,000.00; **d)** los ahora recurrentes incoaron una demanda en nulidad de la mencionada sentencia de adjudicación contra el actual recurrido; demanda que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de la sentencia núm. 367-2020-SSEN-00107, de fecha 15 de julio de 2020; **e)** los demandantes primigenios apelaron dicho fallo y la alzada, mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazó su acción recursiva y confirmó el fallo apelado.

Valoración del fondo del recurso de casación

2) La parte recurrente plantea como medios de casación, los siguientes: **primero:** trasgresión al artículo 69 numeral 10 de la Constitución, por quebrantamiento al

SCJ-PS-24-2078
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00198
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

derecho de defensa y al debido proceso. Vulneración al apartado 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles concertado en Bogotá, Colombia en el año 1968, y el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos; **segundo:** falta de base legal. Trasgresión a los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil, así como de los artículos 1109, 1116 y 1353 del Código Civil. Vulneración al principio el fraude lo corrompe todo.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que ante la corte *a qua* se solicitó una comparecencia y un informativo testimonial con el propósito de probar el agravio cometido en todo el proceso; sin embargo, falló sobre el fondo del asunto sin otorgar previamente a PER9 la oportunidad de articular y probar dicho agravio.

4) Refiere la parte recurrida que la sentencia impugnada no contiene la supuesta solicitud de medidas de instrucción de comparecencia e informativo testimonial, pero si así lo fuere, los jueces tienen la facultad para rechazarlas.

5) Del análisis al fallo impugnado no se evidencia que quien hoy recurre o alguna otra parte haya solicitado el informativo testimonial ni comparecencia personal ante la corte *a qua*. La parte recurrente tampoco ha demostrado que estas medidas de instrucción fueran solicitadas con el aporte de algún acta de audiencia ante la jurisdicción de alzada donde conste el pedimento al que se refiere. Por lo tanto,

procede desestimar los vicios de violación al debido proceso y derecho de defensa planteados por la parte recurrente.

6) En el desarrollo del último aspecto del primer medio y del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en violación del derecho de defensa y debido proceso de ley, toda vez que el litigio se originó con una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación fundada en trasgresión al debido proceso cometido antes, durante y después del proceso, lo que fue omitido por la corte. Que el precio de venta en pública subasta fue reducido sin respetarse que los recurrentes fueran citados a las audiencias con ese propósito. Que, esto transgrede además el principio de paralelismo de forma, puesto que, si el precio fue establecido en el pliego de condiciones, el procedimiento de reducción del precio debió haber respetado el debido proceso, es decir, involucrando al recurrente. Que tampoco se pronunció sobre las múltiples maniobras fraudulentas cometidas por el adjudicatario, ahora recurrido, en contubernio con los exabogados de los hoy recurrentes, con el propósito de descartar a otros licitadores.

7) Continúa argumentando la parte recurrente que estos vicios fueron perpetrados antes, durante y después de la audiencia de pregones, y estaban contenidos en las diversas publicaciones de aviso de venta en pública subasta, donde se incluyeron

SCJ-PS-24-2078
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00198
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

otros inmuebles que no pertenecían a la comunidad de los recurrentes, con la finalidad de confundir a los licitadores. Sin embargo, la corte desconoció que estas publicaciones tenían una confusión deliberada para con otros licitadores, con el insano propósito de despistar y descartar otros posibles licitadores. Por tanto, la corte incurrió en el vicio de falta de base legal al no referirse a las referidas violaciones contenidas en las publicaciones de aviso de venta en pública subasta, ni siquiera pronunciarse respecto a las numerosas inobservancias cometidas por los abogados de PER2 y el licitador adjudicatario, en específico a la necesidad de que la sentencia resultante del procedimiento de reducción de precio fuera anexada al pliego de condiciones para que todos los interesados en la venta tuvieran conocimiento de esta variación.

8) Refiere la parte recurrida que los recurrentes no demostraron ante los jueces de fondo ninguno de sus alegatos de supuesta trasgresión al debido proceso en cuanto al proceso de subasta. Que no es un punto controvertido que en la especie la demanda en partición de bienes y consecuente subasta fue incoada por PER2 contra su exesposo PER8 teniendo ambos abogados apoderados. Que la ley contempla en sus artículos 913 y siguientes del Código Civil que cuando no se subaste el inmueble cualquiera de las partes puede solicitar la reducción, lo que ocurrió en la especie, lo cual fue solicitado por el abogado de la parte persiguiente a lo cual no se opuso el abogado del perseguido. Que las partes

siempre estuvieron representadas por sus respectivos abogados en todas las instancias, incluyendo en la demanda en reducción del precio y para la licitación. Que fueron representados por sus abogados cuyas actuaciones no han negado y fueron juzgadas por el juez de la ejecución. Que el adjudicatario es un licitador con capacidad legal y por vía de consecuencia es un tercero de buena fe a título oneroso y con una presunción a su favor, la cual deben los recurrentes destruir y no lo han hecho. Que las actuaciones de los abogados de los recurrentes en nada atañen ni tiene que ver con el adjudicatario.

9) Según se deriva del fallo impugnado, la alzada constató que el procedimiento de venta en pública subasta seguido respecto del inmueble que era propiedad de los actuales recurrentes-apelantes tenía *su origen en la demanda en partición incoada por* PER2 *contra su ex esposo,* PER8 *la que resultó en la necesidad de la venta en pública subasta del mismo, a fin de ser distribuidos los valores resultantes entre los indicados co-propietarios, a cuyos fines, la primera apoderó abogado para representarle, sin que se haya presentado constancia de haber demandado en denegación de los actos practicados por este (arts. 352 y siguientes del Código de Procedimiento Civil), no obstante, los alegatos de contubernio, fraude y falsificación que se han propuesto respecto de sus actuaciones, por lo que debe entenderse que las diligencias y tareas cumplidas por este, lo han sido con la anuencia y conocimiento de su representada.* De igual modo constató dicho órgano que *los actos de procedimiento aportados, fueron comunicados a lo largo del proceso*

SCJ-PS-24-2078
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00198
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de venta en pública subasta a PER8 *por lo cual este no puede alegar su desconocimiento, habiendo estado en todo momento en condiciones de hacer valer sus medios de defensa, respecto a las medidas tomadas, incluyendo la disminución del precio de la primera puja, de lo cual tampoco reposa constancia haya hecho oposición o presentara medios de cualquier tipo.*

10) Partiendo de lo anterior, la corte estableció que:

> *una vez se ha ejecutado la venta en pública subasta de un bien inmueble, pasando este a ser adquirido por un tercero en condición de adjudicatario a título oneroso y de buena fe, la jurisprudencia en materia de embargo inmobiliario, aplicable de forma analógica a la especie, ha sido constante en indicar que la nulidad perseguida solo podrá ser pronunciada cuando se demuestre la existencia de vicios en el modo de recepción de las pujas, que la adjudicataria había descartado a posibles licitadores, valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, o que de manera general han existido actos de colusión fraudulenta entre la parte persiguiente y el tercero adjudicatario, que le restaran su calidad de adquiriente de buena fe. Que los elementos del proceso permiten establecer que los actuales recurrentes no son terceros en el proceso, por ser uno de ellos, la promotora del procedimiento seguido y el otro, la parte contra quien se dirigieron todas las actuaciones seguidas, sin que hayan presentado en tiempo hábil medios contra las mismas, además de que se no se han demostrado los actos de colusión y mala fe argumentados, dado que la disminución del precio original pautado en el pliego de condiciones fue*

SCJ-PS-24-2078
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00198
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

admitido por el tribunal apoderado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 963 del Código de Procedimiento Civil y sobre cuya base un primer licitador hizo depósito de los valores necesarios para participar en una de las fechas fijadas para la venta, misma manera en que intervino posteriormente el actual adjudicatario, sin que de este solo hecho se extraiga que hubo maniobras para descartar a aquel, quien no es quien actuado impugnando el procedimiento seguido. Como consecuencia de todo lo antes dicho, no se han comprobado las actuaciones maliciosas o de mala fe del actual adjudicatario y nuevo propietario, señor PER5 *de manera tal que resultara de lugar declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación dictada en su favor, por lo que de entender los recurrentes que los abogados que representaron a uno u otro en el proceso de partición y venta en pública subasta del inmueble originalmente en co-propiedad de ambos, no han cumplido debidamente con los mandatos puestos a su cargo hasta el fin de las tareas encomendadas, ello no implica la nulidad de la decisión adjudicatoria en favor del tercero, sino que los colocaría en condiciones de perseguir otras acciones personales directamente contra ellos, en un escenario procesal distinto. Así los hechos, este tribunal estima que la decisión dictada por el juez a quo se ha sustentado en una correcta apreciación de los medios de pruebas presentados y una debida aplicación de las normas de derecho, con motivo de lo cual procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo, por las razones apuntadas.*

11) Antes de abordar los medios de casación objeto de análisis, es necesario que esta Corte de Casación indique lo siguiente, la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda, se limita a ordenar

SCJ-PS-24-2078
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00198
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario-si procediera-, notarios públicos y peritos o un ingeniero -como ocurrió en la especie- para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. Además, en la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición. De igual forma, en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exegesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la formación de la masa a partir, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

12) Lo anteriormente expuesto se justifica en el sentido de que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar y dividir los bienes que forman parte de la masa y entre los sujetos a partir, resultando ser en estos casos, la sentencia de adjudicación parte de la propia partición, a través de la cual se pone fin al proceso. Por lo que, si en la primera etapa se presentaren incidencias respecto a los mismos, las partes deben impulsar el proceso, y solicitar si fuera necesario la nulidad del procedo de partición y no esperar a que se dicte sentencia de adjudicación que es la que -como se indicó en líneas anteriores- pone fin al proceso de partición; situación está que fue la que ocurrió en la especie, donde la parte recurrente solicitó la nulidad de la sentencia de adjudicación no así la nulidad de la partición.

SCJ-PS-24-2078
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00198
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

13) Por otro lado, a efectos puramente didácticos, esta Sala aclara que cuando se trata del procedimiento para las particiones de bienes, el artículo 972 del Código de Procedimiento Civil, ordena a observar para la venta las formalidades prescritas en el título de la venta de bienes inmuebles pertenecientes a menores de edad, indicando el artículo 963 del código citado que *Si en el día indicado para la adjudicación, las pujas no se elevaren sobre el precio fijado, el tribunal podrá ordenar, mediante simple instancia, y en cámara de consejo, que los bienes serán adjudicados por menos de la tasación; y la adjudicación será transferida a un término que se indicará por la sentencia, y que no podrá ser menos de ocho días.*

14) Del texto transcrito se retiene que no es posible que cuando el juez ha ordenado la venta del bien objeto de la partición, esta culmine con la adjudicación a favor de una de las partes ante la ausencia de licitadores, sino que el precio sea reducido y la venta pospuesta para otra audiencia de conformidad con los plazos y publicidad de rigor, con el fin de interesar a más licitadores[1].

15) En la especie, la corte *a qua* en la sentencia impugnada indicó que los requisitos anteriormente enunciados fueron respetados, que tampoco observó transgresión al derecho de defensa ni al debido proceso, y que, por tanto, no procedía la nulidad de

[1] SCJ-PS-22-3476, 18 noviembre 2022. B. J. 1334.

SCJ-PS-24-2078
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00198
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

la sentencia que ordenó la adjudicación del inmueble propiedad de los apelantes-actuales recurrentes a favor de PER6

16) Al respecto, esta Primera Sala ha constatado que la disminución del precio de la primera puja del inmueble subastado no ocurrió de manera abrupta, como alega la parte recurrente. Esto se debe a que el tribunal de primer grado fue apoderado en dos ocasiones para reducir dicho precio. En ese sentido, la sentencia impugnada señala en el apartado titulado "pruebas aportadas" que el proceso de disminución del precio de venta en subasta pública de bienes de comunidad legal fue notificado a los actuales recurrentes mediante los actos núms. 421/2016, de fecha 17 de marzo de 2016, y 253/2016, de fecha 19 de septiembre de 2016, ambos instrumentados por el ministerial Henry Ant. Rodríguez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Esto demuestra que tanto los recurrentes como sus abogados estaban al tanto de los autos que disminuyeron el precio de venta en subasta pública de bienes de comunidad legal, y que tuvieron la oportunidad de impugnarlos. Sin embargo, no hay constancia de que lo hicieron, por lo que no pueden alegar desconocimiento del proceso de disminución ni que este se realizó de la forma denunciada.

17) Las situaciones anteriores demuestran que la corte *a qua* actuó conforme al derecho al señalar que PER1 y PER4 a diferencia

SCJ-PS-24-2078
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00198
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de lo que sostienen en este caso, sí tenían conocimiento del procedimiento de disminución del precio de la primera puja, según los diversos actos presentados en el proceso. Por lo tanto, tal como indicó la alzada y esta Corte de Casación en el párrafo anterior, estas partes no pueden alegar desconocimiento en la actualidad, especialmente cuando, ni en el juicio de fondo ni ante esta jurisdicción, demostraron que hicieron valer los medios de defensa que ahora argumentan en Casación, ni tampoco que hayan presentado oposición o cualquier tipo de recurso, como señaló la corte.

18) Esta Sala considera que la corte *a qua,* también, actuó conforme al derecho, cuando sostuvo en su decisión que no existían pruebas de que los recurrentes-apelantes ante la alzada hayan demandado en denegación los actos practicados en el proceso de disminución del precio de primera puja a sus abogados representantes, no obstante sus alegatos de contubernio, fraude y falsificación, conforme lo indican los artículos 352 y siguientes del Código de Procedimiento, por lo que sus diligencias en dicho proceso -tal como señaló la alzada- deben entenderse como tareas cumplidas bajo la anuencia y conocimiento de sus representados.

19) Además, con relación a los alegatos de que en las diversas publicaciones de aviso de venta en pública subasta, se incluyeron otros inmuebles que no pertenecían a la comunidad de los recurrentes, con la finalidad de confundir a los licitadores y que

SCJ-PS-24-2078
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00198
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

debía anexarse la sentencia de disminución del precio; del análisis del fallo impugnado, no se evidencia que lo anterior haya sido planteado a la alzada, lo que sí hace constar dicha decisión es que los apelantes-actuales recurrentes denunciaron que en *la publicación del 2 de agosto del 2017, se omite el precio de la venta*, por tanto, el alegato ahora presentado en casación posee un carácter novedoso que no permite su evaluación por primera vez ante esta jurisdicción.

20) La falta de base legal invocada es sinónimo de insuficiencia de motivos; vicio que se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

21) En ese contexto, el vicio de falta legal invocado, según se expone precedentemente no se configuran en la especie, debido a que la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-24-2078
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00198
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

22) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 963 y 972 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 23, 26, 36 41, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER4 contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00228, de fecha 3 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-24-2078
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00198
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, PER1 y PER4 al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Marisol Mejía A. Juan Taveras T., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo, PER4 PER1 y PER5 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER6 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro César Félix González y Leonardo Antonio Montano García, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00307, de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: en cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 164-2022-SSEN-00208 de fecha 12 de mayo del año 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas. **SEGUNDO**: condena a las partes recurrentes señor PER1 y a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pedro César Félix González y Leonardo Antonio Montano García, quienes afirma haberlas avanzado en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0096/2024, de fecha 6 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Núñez Guerrero, depositado en fecha 12 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2024, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de referida ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 y como parte recurrida PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido en contra de los hoy recurrentes, con oponibilidad a la aseguradora, la cual fue acogida en sede de primer grado, que condenó a PER2 al pago de RD$500,000.00 y a PER1 al pago de RD$1,000,000.00, por los daños irrogados al demandante, más el 2% de interés mensual, computado desde la demanda hasta la ejecución de la decisión, según la sentencia civil núm. 164-2022-SSEN-00208, de fecha 12 de mayo de 2022; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

demandados originales, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 0096/2024, de fecha 6 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Núñez

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Guerrero, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, depositado en fecha 12 de marzo de 2024, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la ADD1 provincia La Vega, donde fue recibido por PER8 quien dijo ser asistente del requerido. En esas atenciones se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la diligencia aludida figura en la sentencia ahora impugnada como aquella donde tiene su domicilio establecido la actual recurrida.

7) En la contestación que nos ocupa no existe constancia de que la parte recurrida produjera la notificación del memorial de defensa que figura depositado en ocasión del presente recurso de casación en fecha 13 de marzo de 2024, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación principio de equidad y razonabilidad; **segundo**: desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii*. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente invoca como segundo medio de casación: *desnaturalización de los hechos*, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas que rigen para la adopción de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde con las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta,

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces. En *ese sentido se trata de una institución que reviste doble dimensión, por un lado, el ámbito sustantivo del ordenamiento jurídico y por otro lado el formal o procesal*

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente denuncia que en ocasión del recurso de apelación argumentó que la sentencia de primer grado debía ser revocada por contener condenaciones ascendentes a RD$1,500,000.00, por lesión permanente según el certificado médico núm. 728-16 de fecha 25 de julio de 2016, lo cual no se corresponde con la lesión tratada y diagnosticada. Sostiene que el hecho de que el demandante haya declarado ante la corte que tenía unos fijadores externos que todavía drenaba y que parecía que estaba rechazando la placa que le pusieron no implica que este tenga una lesión permanente; de manera que, al fallar como lo hizo la alzada desnaturalizó los hechos, debido a que de los documentos aportados no se establece la lesión permanente enunciada.

14) Partiendo de que la parte recurrida incurrió en defecto, no ha lugar a valorar el memorial de defensa depositado, en razón de que se vulneraria el principio de contradicción y de inmediación.

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

15) La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que para decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[3]. De igual modo, ha sido reiterado que, ante este vicio, esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas[4].

16) La parte recurrente denuncia que el monto indemnizatorio otorgado fue producto de una desnaturalización de los hechos de la causa cometida por la corte *a qua,* alegando que según las pruebas aportadas por el otrora demandante, actual recurrido no es posible determinar que la lesión sufrida por este fuese permanente.

[2] SCJ-PS-23-1635, 17 agosto 2023; B. J. 1353
[3] SCJ-PS-22-1470, 25 mayo 2022; B. J. 1338
[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 90, 12 noviembre 2021, B. J. 1332.

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

17) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación los jueces de fondo cuentan con un poder soberano para la determinación del monto de las indemnizaciones, siempre y cuando den motivos suficientes para justificar el dispositivo de sus decisiones, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En este caso, la parte recurrente no denuncia una falta de motivación en la decisión impugnada, sino que los hechos fueron desnaturalizados, específicamente se refiere al certificado médico legal núm. 728-16 de fecha 25 de julio del 2016 del Dr. PER9 Médico Legista de Monseñor Nouel, además de mencionar los documentos aportados por el demandante bajo la solicitud núm. 2022-R0130581, del 28 de noviembre de 2022.

18) En ocasión del recurso de casación que nos ocupa, no se advierte que fuesen depositados los documentos cuya desnaturalización alega la parte recurrente, lo que impide que esta sala, en funciones de Corte de Casación y dado el vicio denunciado, pueda valorarlos y deducir de ellos las conclusiones correspondientes para determinar si la alzada dedujo de ellos consecuencias erróneas.

19) Sin detrimento de lo expuesto, se advierte de la sentencia impugnada, que en ocasión del recurso de apelación fue celebrada ante la corte *a qua* una medida de instrucción consistente en la comparecencia personal del otrora demandante original, actual recurrido quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: **P:** *¿Cuánto tiempo duró usted sin poder trabajar?* **R:** *Yo duré aproximadamente 4 o 5 meses, duré interno en el Hospital del Pino 18 días, me hicieron 3 operaciones allá, después que me llevaron a Piedra Blanca, me llevaron a Bonao y de Bonao para el Pino en una ambulancia*; **P:** *¿Ha quedado con algún problema después del accidente?* **R:** *Claro tengo unos fijadores externos que todavía dreno por tiempo porque parece que estoy rechazando la placa que me pusieron;* **P:** *¿Usted volvió a trabajar nueva vez?* **R:** *Sí estoy trabajando yo;* **P:** *¿En el mismo lugar?* **R:** *Sí, claro que sí.*

20) La corte de apelación retuvo que el actual recurrido sufrió un daño moral, económico y material fundamentado en que… *todo el tiempo en intervención en el centro de salud y su recuperación parcial de su daño físico corporal denominado déficit funcional temporal y déficit funcional permanente (incapacidad funcional), valorando el tiempo de hospitalización como en el caso de la especie, la víctima del perjuicio resultó con lesión permanente definitivo, según certificado del médico legista; daño moral, tiene que ver con la valoración de la perdida en su calidad de vida y los probables experimentados en su persona, familiares y sociales relacionado con el perjuicio al bienestar, ligado a la imposibilidad para la*

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

victima de practicar regularmente una actividad especifica, causado un perjuicio emocional, económico en el periodo de su recuperación…

21) Según las declaraciones que constan transcritas en la sentencia impugnada tampoco se evidencia la desnaturalización pues lo que dedujo la alzada es que el demandado ha quedado con lesiones luego del accidente, según este declaró que *tengo unos fijadores externos que todavía dreno por tiempo porque parece que estoy rechazando la placa que me pusieron…,* aunado a los demás medios probatorios que la alzada indicó haber ponderado, cuya apreciación pertenece a los jueces del fondo. En consecuencia, procede desestimar el medio analizado por no advertirse la infracción procesal denunciada.

En cuanto al interés casacional objetivo

22) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

23) La parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23, debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sede de casación, con relación

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

al punto de partida del cómputo del interés judicial fijado, el cual debe iniciar a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, para lo cual menciona las sentencias núm. 28-2020, del 1ero de octubre 2020, dictada por las Salas Reunidas, así como las decisiones núms. 1157-2019, del 13 de noviembre de 2019; 0501/2020, del 24 de julio del 2020 y SCJ-PS-23-0051 del 31 de enero de 2023, dictadas por esta Primera Sala. Añade que esta sala ha explicado cómo se determina la tasa del interés judicial, el cual debe ser proporcional a los indicadores establecidos por el Banco Central de la República Dominicana (*tasa activa de interés del mercado financiero*); accionar en el cual la corte *a qua* transgredió el principio de equidad y razonabilidad.

24) Conviene destacar que la jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, como expresión de la función jurisdiccional de los tribunales según la solución de un conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente directa del derecho muy bien afianzada a partir de lo que ha sido la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido, tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecía una corriente de que el juez debía limitarse a decir pura y simplemente lo que en sentido estricto concibe el derecho, cuyo cambio de perspectiva y dinámica

quedó consumado con la concepción del derecho como fenómeno social. Se trata de una renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica.

25) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas, presupuestos con los cuales se advierte que la parte recurrente cumplió.

26) En cuanto al punto cuestionado la alzada ofreció las motivaciones siguientes:

> *…Que, en relación al agravio referente a los intereses judiciales calculado por la juez de primera instancia a partir de la fecha de la demanda, contrario al reciente criterio de nuestra Honorable Suprema Corte en relación al interés judicial de 1,5% computado a partir de la demanda en justicia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, que el cálculo debe ser necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda. (SCJ. Salas Reunidas. Sentencia No. 28-2020. 1ero de octubre 2020). Que, en este sentido, esta alzada con el criterio mayoritario con relación al punto de partida del plazo a partir del cual comenzarán a computarse los intereses monetarios que tienen como base la suma dineraria*

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fijada en una decisión judicial. "Para ello fundó su decisión en dos criterios diferentes, pero relacionados entre sí, el técnico y el de justicia. En ese orden el "criterio técnico" será enfocado a partir de los efectos que producen las sentencias de condena y el "criterio de justicia" está orientado por la determinación de los valores predominantes en el derecho de las obligaciones. Criterio técnico. Toda decisión judicial contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal; por tanto, para pronunciar una condena cuanto para determinar las condiciones como modalidades de una relación jurídica, es necesario que el juez declare su existencia. En el caso particular, de las circunstancias que conduce a tales consecuencias, que las sentencias declarativas reciben este nombre porque el juez con su decisión declara o rechaza una situación jurídica anterior, no porque identifica una norma que ampara tal o cual derecho, pues esto último no es más que la justificación jurídica por la que el juez identifica el derecho lesionado. Que, también debe aclararse que las sentencias que imponen una condena por los daños y perjuicios que se producen como en la especie, son denominadas comúnmente tanto en doctrina como en la jurisprudencia, sentencias de condena. Además, de declarar la existencia del derecho a una contraprestación y el cumplimiento de esta por parte del obligado, las sentencias de condena aplican la sanción que le imputa a ese incumplimiento, y crean, por ello, a favor del titular del derecho la prerrogativa de ejecutar lo decidido a través de un proceso de ejecución, significa esto que cuando un tribunal condena al responsable a pagar en provecho de la víctima una suma de dinero, al tiempo que declara cual ha sido el derecho lesionado produce una condenación con la finalidad de resarcir ese derecho, no sucede lo mismo con las sentencias constitutivas como se ha explicado... Que, admitido esto, se impone decir, que cuando un derecho es lesionado, la víctima adquiere el derecho de reclamación para el resarcimiento ipso facto, que cuando se dice que el derecho a la fijación del interés judicial se computa a partir de la fecha en que se pronuncia la sentencia, se comete el yerro de indicar que el derecho del lesionado a ser resarcido nació con la sentencia que lo declaró y no con el hecho ilegal imputable al responsable lo cual no sería correcto, pues si se sigue esta tesis, cuando el responsable indemniza inmediatamente

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *a la víctima, lo estaría realizando sobre un derecho inexistente, en tanto tendría que esperar que la jurisdicción lo constituyera. En otras palabras, la prueba de que el derecho al resarcimiento existe antes del pronunciamiento de la sentencia, lo es la facultad que tiene el responsable de indemnizar a la víctima inmediatamente, liberándose por la vía de ejecución voluntaria de la judicialización del conflicto, o la regla que fija el valor del daño a partir del día en que ocurrió el hecho y no al momento en que el juez pronuncia sentencia. Que, por lo tanto, el interés compensatorio solicitado por la recurrente, ha sido criterio constante que constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago, por lo que procede acordar un interés judicial a favor del demandante hoy recurrente de un 1.5% a partir de la notificación de la demanda…*

27) Si bien en sus motivaciones la corte *a qua* indica que procede acordar un interés judicial a favor del demandante de un 1.5% mensual, lo cierto es que en la parte dispositiva decide confirmar íntegramente la decisión dictada en sede de primer grado, la cual fijó un interés de un 2% mensual, computado desde la notificación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

28) En la actualidad se le reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, para lo cual se deben utilizar los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, ya que representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del Código Monetario y Financiero.

29) Este criterio jurisprudencial se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra. Dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

30) Según se advierte de la información publicada por el Banco Central de la República las tasas de interés activas correspondientes al mes de mayo de 2022, mes en el que se emitió la sentencia de primer grado que fija los intereses confirmados por la alzada, oscilaron entre un 9.13% a 17.22% anual, para un promedio de entre 0.76% y 1.43% mensual, por lo que la tasa de un 2% mensual confirmada por la alzada excedía los parámetros de las tasas recopiladas por dicha institución.

31) Asimismo, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido y reiterado por esta Primera Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es resultado de una regla de derecho, una norma general y abstracta, por lo que dispone de una acreencia abstracta. Hasta tanto el juez evalúe el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta es líquido; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho,

por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[5].

32) Conforme lo expuesto, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Como la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta de primer grado o corte de apelación. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la

[5] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320. Asumido y reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las siguientes decisiones: S. C. J., 1ª Sala, núm. 0219/2021, 24 de febrero del 2021. B. J. 1323; 0501/2021, 24 de julio del 2020. B. J. 1316; SCJ-PS-22-0458, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335; SCJ-PS-22-1248, 29 de abril de 2022. B. J. 1337; SCJ-PS-1520, 31 de mayo de 2022. B. J. 1338; SCJ-PS-22-1995, 29 de junio de 2022. B. J. 1339; SCJ-PS-22-2632, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-2721, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-2872, 28 de octubre de 2022. B. J. 1343; entre otras decisiones.

responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[6].

33) En función de lo planteado, se advierte que la corte al confirmar el 2% de interés mensual, así como fijar la interposición de la demanda como punto de partida para el cómputo de los intereses, fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación y, por tanto, en virtud del razonamiento expuesto procede la casación parcial del fallo impugnado, exclusivamente en cuanto al porcentaje y el punto de partida del interés judicial otorgado.

34) De conformidad con el artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros, como en el caso que nos ocupa. Por su parte, el párrafo V del referido artículo 36 dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

[6] Ibidem.

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

35) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO contra la parte recurrida PER6 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 2023-00307, de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, exclusivamente en cuanto al porcentaje y punto de partida del interés judicial fijado, en consecuencia, envía el asunto así delimitado

SCJ-PS-24-2162
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00762
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/I6G8-G4UD-M95J-FERP

SCJ-PS-24-2289
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00436
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., representada por PER2 y PER3 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-000443, de fecha 9 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2289
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00436
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***Primero:*** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER5 *en perjuicio de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA. (EDEESTE) por procedente: REVOCA la Sentencia núm. 037-2022-SSEN-00087 de fecha 24 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***Segundo:*** *CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA. (EDEESTE) a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RDS$1,500,000.00), con interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización del perjuicio moral sufrido a causa de una descarga eléctrica.* ***Tercero:*** *CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA. (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de la licenciada Yacaira Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2023; **b)** acto núm. 730/23, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 24 de noviembre de 2023 por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, depositado el 29 de noviembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado el 1.º de diciembre de 2023; y **d)** acto núm. 3316/23, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, instrumentado el 12 de diciembre de 2023 por el ministerial Romito Encarnación Florián, depositado el 15 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

SCJ-PS-24-2289
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00436
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.; y como parte recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 28 de febrero de 2021, el actual recurrido recibió una descarga eléctrica que le produjo quemaduras de segundo grado en el 13 % de su superficie corporal, mientras se encontraba en el balcón de su vivienda, por lo que interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente y la Empresa Distribuidora de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderada de esta acción, la cual fue rechazada por insuficiencia probatoria, en cuanto a la participación activa del fluido eléctrico en la generación de los daños, mediante la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-00087 de fecha 24 de febrero de 2022; **c)** esta decisión fue apelada posteriormente por el demandante primigenio, recurso que la corte *a qua* acogió parcialmente, revocando la sentencia de primer grado, por lo que condenó a la actual recurrente al pago de RD$1,500,000.00, con interés del 1.5 % mensual, contado a partir de la notificación de la sentencia; fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

SCJ-PS-24-2289
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00436
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de la prueba (certificación de la Superintendencia de Electricidad); **tercero:** violación al principio constitucional de razonabilidad e insuficiencia de motivos en cuanto al monto indemnizatorio; **cuarto:** improcedencia del punto de partida para computar el interés compensatorio; y **quinto:** desnaturalización de la prueba (comparecencia personal e informativo testimonial).

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional

presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente invoca como primer medio de casación errónea aplicación del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, sin embargo, del desarrollo de su memorial, se verifica que alude en realidad al vicio de desnaturalización de los hechos. Los medios segundo y quinto se refieren al vicio de desnaturalización de las pruebas aportadas, el medio tercero alude a la violación al principio constitucional de razonabilidad e insuficiencia de motivos en cuanto al monto indemnizatorio fijado, y el cuarto medio denuncia la omisión de estatuir de la corte, de manera individualizada, sobre los daños materiales y morales reclamados, así como la improcedencia del punto de partida del interés compensatorio impuesto. Dichos medios de casación se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede analizar el fondo del presente recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracciones procesales

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2289
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00436
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) Con respecto al primer, segundo y quinto medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* ignoró el hecho de que la energía eléctrica estaba en manos del consumidor, lo que impide que se configure la responsabilidad civil de la empresa distribuidora de electricidad. Además, destaca que la parte hoy recurrida no probó la ocurrencia de alguna causa externa que provocara el siniestro, como un alto voltaje o la llegada anormal de la energía eléctrica, para retener la responsabilidad de la empresa demandada, ni tampoco probó que esta posee la guarda, control y dirección de los cables del tendido eléctrico que provocaron el cortocircuito interno.

8) Igualmente, la recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó la certificación de la Superintendencia de Electricidad aportada al expediente, y señala que la certificación que debió aportarse realmente para probar el hecho generador del daño es una certificación de entradas y salidas de circuitos eléctricos que emite la Superintendencia de Electricidad, donde sí se recoge cuándo un circuito en particular sale o entra a servicio y las causas particulares de su salida (un apagón, una avería, una caída de cable, entre otras). Por último, la recurrente

expone que la jurisdicción *a qua* no valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida la comparecencia personal del actual recurrido y el testimonio de de en especial, resalta que el informativo testimonial debió rechazarse, ya que no estaba acompañado de otras pruebas que determinaran las circunstancias de los hechos.

9) Sobre estos medios la parte recurrida establece, en resumen, que la corte *a qua* se basó en pruebas legales y pertinentes, que aportó a los debates, para acreditar cómo ocurrieron los hechos y demostrar que el accidente eléctrico se produjo por la negligencia, imprudencia, falta de vigilancia y mala calidad del servicio de Edeeste, S. A. En ese tenor, destaca que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no existe en la especie, pues la alzada evalúo correctamente todas las pruebas sometidas a su escrutinio. Asimismo, la parte recurrida señala que la recurrente debió probar alguna causa eximente de responsabilidad, dada la naturaleza de la demanda, lo cual no hizo, a pesar de disponer de los medios y plazos para ello. Por tanto, sostiene que la sentencia impugnada se emitió conforme a la ley y las normas del debido proceso.

10) Para retener la responsabilidad civil de la empresa distribuidora, la jurisdicción *a qua* argumentó lo siguiente:

10. Considerando que, con las citadas certificaciones médicas se ha podido verificar que el recurrente PER1 *sufrió quemaduras por descarga eléctrica que le han provocado un daño permanente. Con el testimonio del señor de que afirma haber visto el momento en que la víctima recibe la descarga eléctrica al hacer contacto con la verja del balcón de su casa y que lo vio temblando, se puede establecer que el señor* PER1 *recibió la*

SCJ-PS-24-2289
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00436
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

electricidad a través de la verja de hierro del balcón de su vivienda, la cual se electrifica por un cable aéreo cercano a la verja, que es la causa de la descarga y de las lesiones recibidas por el recurrente. En la fotografía depositada se observa que a consecuencia de la construcción del elevado de la ADD1 *de Febrero, los cables del tendido eléctrico pasan muy cerca del balcón del edificio, basta una fuerte brisa para que el cable choque con la verja del balcón. En conclusión, con dichos testimonios no hay dudas de que el cable electrificó la verja de hierro y al tocarla la víctima recibe de la descarga. 11. Considerando que, se verifica que el cable causante de la descarga eléctrica pertenece a Edeeste, conforme lo certifica la Superintendencia de Electricidad, por lo que procede excluir a Eted sin tener que repetirlo en la parte dispositiva de esta sentencia; y retener la responsabilidad civil en contra de Edeeste en su condición de guardiana de la cosa inanimada que ha sido la causa única del daño y con lo cual se establece el vínculo de causalidad, sin que se haya destruido por la fuerza mayor o caso fortuito. En consecuencia, se revoca la sentencia impugnada y se acoge la demanda.*

11) El caso en cuestión se trató de una demanda en reparación de los daños y perjuicios ocasionados al hoy recurrido por la descarga eléctrica que recibió al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico, mientras se encontraba en el balcón de un ADD2 ubicado en la ADD3 con París, cercano al elevado de la de Febrero. En ese tenor, se advierte que los puntos litigiosos consistían en analizar si se reunían los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable, y determinar a cuál entidad del sistema eléctrico pertenecía la guarda del cable causante del daño.

12) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en reclamación de reparación sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción del fluido eléctrico se enmarcan dentro de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada

intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.[2] En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente, y una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.[3]

13) En la sentencia impugnada, constan los documentos valorados por la corte *a qua,* a fin de determinar la participación activa del fluido eléctrico en la generación del siniestro, analizados en esta sede en el ámbito del vicio de desnaturalización denunciado. En primer lugar, figuran las declaraciones de un testigo rendidas en segundo grado, quien establece que observó cuando la víctima se electrocutó al apoyarse de los hierros de un balcón para hablar con un vecino, quien luego lo llevó al hospital, ya que perdió el conocimiento y presentaba quemaduras graves. También, indicó que los alambres pasan muy cerca de la verja del balcón y, al parecer, hicieron contacto con esta por la brisa. Además, agregó que dichos alambres botaron chispas, que le cayeron a una silla, incendiándola, y él se encargó de apagar el fuego.

14) Igualmente, se verifica que la alzada, para retener el comportamiento anormal de los alambres causantes del daño, ponderó las fotografías aportadas por el demandante primigenio, las cuales demostraban que los cables del tendido eléctrico, colocados como consecuencia de la

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 25, 13 de junio de 2012, B.J. 1219; núm. 29, 20 de noviembre de 2013, B.J. 1236.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 20, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

construcción del elevado de la avenida 27 de Febrero, se encuentran muy cerca del balcón donde ocurrió la electrocución. En virtud de ello y el testimonio antes indicado, la alzada dedujo que con una brisa fuerte los cables pueden chocar con los hierros del balcón, por lo que estos electrificaron la verja de hierro y la víctima recibió la descarga eléctrica al tocarla.

15) En otro orden de ideas, la alzada determinó que la guarda de los cables envueltos en el accidente pertenecía a Edeeste, S. A., en virtud de la certificación núm. SIE-E-DMI-DIR-2023-0066, emitida el 16 de febrero de 2023 por la Superintendencia de Electricidad. Al respecto, la parte recurrente sostiene que la corte desnaturalizó el contenido de la referida certificación, sin embargo, esta no se aportó al expediente del presente recurso, por lo que esta Corte de Casación no se encuentra en las condiciones necesarias para evaluar dicho vicio, máxime cuando no se puede deducir el contenido textual de este documento a partir del fallo impugnado, y cuando se ha reconocido que, en principio, la propiedad del tendido eléctrico causante del daño se determina mediante una certificación de la Superintendencia de Electricidad.[4]

16) En consecuencia, contrario a lo que plantea la parte recurrente, la corte *a qua*, en el ejercicio correcto de su facultad soberana de apreciación, valoró la comunidad de pruebas sometidas al debate para retener en su decisión que el siniestro se originó por el comportamiento anormal del fluido eléctrico propiedad de la recurrente, por lo tanto, Edeeste, S. A., comprometió su responsabilidad civil frente al recurrido, aspecto que le correspondía destruir a esta última,

[4] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-22-0015, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

acreditando alguna eximente capaz de exonerar su responsabilidad, lo cual no ocurrió en el presente caso.

17) En vista del análisis de la corte, en cuanto al testigo presentado por el demandante, ahora recurrido, esta Primera Sala considera que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la alzada valoró el contenido de sus declaraciones en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, puesto que se trataba de un testimonio congruente y armónico con manifestaciones observables que denotaban indudablemente la existencia de un comportamiento irregular del fluido eléctrico, ya que precisó que la víctima se electrocutó con el simple contacto de la verja de un balcón, cuya cercanía con los alambres del tendido eléctrico, colocados en una posición anormal, pudo provocar que se electrificara; además, relató que vio cuando esos alambres "botaron chispas" que provocaron el incendio de una silla.

18) Para refutar lo establecido por este testigo, resulta insuficiente que la entidad recurrente se limite a cuestionar su credibilidad, alegando que sus declaraciones no se respaldan con otro elemento probatorio, pues era necesario que la empresa distribuidora aportara evidencias técnicas emitidas por terceros neutrales que le permitieran demostrar lo contrario, es decir, que sus instalaciones eléctricas se encontraban en buen estado y el fluido eléctrico se suministró en las condiciones adecuadas en el momento en que ocurrió el siniestro, sobre todo, porque en este ámbito es la empresa distribuidora quien está en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para producir la prueba especializada pertinente, en virtud del artículo

1315 del Código Civil, la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento de la obligación probatoria.[5]

19) También carecen de fundamento los alegatos del recurrente de que la alzada no valoró con el debido rigor procesal requerido la comparecencia personal del recurrido ante la corte *a qua*, pues, en todo caso, este no fue el único elemento ponderado por la alzada para forjar su convicción sobre los hechos del caso. En ese tenor, conviene precisar que la comparecencia personal de las partes, en el contexto del derecho procesal, es concebida como una medida de instrucción que puede ser ordenada por un tribunal, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, a solicitud de parte o de oficio, a fin de cuestionar a los instanciados sobre determinados aspectos vinculados con el proceso, así como para que produzcan las declaraciones que tengan a bien conocer personalmente relacionadas con el objeto del juicio, según convenga para una adecuada administración de justicia.[6]No se suele recurrir a la comparecencia personal para hacer prueba, se usa para edificar al tribunal como medio complementario o referencial a las pruebas aportadas por las partes, como sucedió en el presente caso.

20) En esas atenciones, se verifica que la corte, al estatuir en la forma en que lo hizo, no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, como sostiene la recurrente, pues aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba, y otorgó a los elementos probatorios

[5] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-22-0458, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.
[6] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-23-0008, de fecha 31 de enero de 2023, B. J. 1346.

aportados su verdadero sentido y alcance, estableciendo de estos los hechos, sin que se observe en el fallo impugnado el vicio de desnaturalización denunciado, por ello, se desestiman los medios objeto de examen.

21) En cuanto a su tercer medio de casación y un aspecto desarrollado en su cuarto medio, reunidos para su examen por su estrecha conexión, la parte recurrente plantea que la suma impuesta como indemnización resulta improcedente e irrazonable, pues la alzada no justificó la razón del monto otorgado en consonancia con las pruebas aportadas, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen la desproporcional indemnización acordada, aspecto que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Además, la recurrente denuncia que la decisión recurrida no individualiza cuál es el monto indemnizatorio correspondiente a los daños morales y cuál corresponde a los daños materiales, tomando en consideración que las pretensiones del demandante original comprendían tanto daños materiales como morales. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, lo cual se traduce también en una motivación vaga e insuficiente, que deja la sentencia sin una debida fundamentación y base legal.

22) Con respecto a lo anterior, la parte recurrida se limitó a establecer que la alzada no violó los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y realizó una correcta aplicación de la ley al caso, por lo que el presente recurso de casación debe rechazarse por improcedente, infundado y carente de base legal.

SCJ-PS-24-2289
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00436
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

23) De la sentencia impugnada, se comprueba que la alzada se basó en las siguientes motivaciones para imponer el monto indemnizatorio:

6. Considerando que, el señor PER1 *sostiene que fue alcanzado por un cable eléctrico de alta tensión que pasaba por el balcón de su casa, recibiendo una descarga eléctrica que le produjo quemaduras considerables en su cuerpo. Deposita la certificación de fecha 18 de marzo de 2021, expedida por la Unidad de Quemados "Pearl F. Ort" del hospital Dr. Luis E. Aybar, en la que se establece que el señor* PER1 *es manejado bajo el diagnóstico médico de un 13% de la superficie corporal quemado por electricidad, de segundo grado superficial y profundo, distribuido en cara, cuello, ambos miembros superiores y tórax anterior, a esa fecha en proceso de curas programadas cada 48 horas. 7. Considerando que, consta también el certificado médico legal núm. 2596 de fecha 24 de marzo de 2021, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que indica que tiene lesiones que han producido un daño permanente en cara, hombro izquierdo, tórax anterior, brazos, antebrazos y manos, pérdida de audición con disminución y trastornos visuales producto de quemaduras por electricidad. (...) 12. Considerando que, el señor* PER1 *pide una indemnización de RDS$5,000,000.00 por los daños morales y materiales sufridos. Se comprobó que se trata de lesiones permanentes que han provocado pérdida de audición con disminución y trastornos visuales producto de quemaduras por electricidad, se le ha marcado y afectado distintas partes de su cuerpo, lo que naturalmente constituye un perjuicio moral debido al sufrimiento y dolor que padeció y aún padece, especialmente la lesión permanente en su vista y oído; por lo que, visto el alcance del perjuicio moral esta Corte lo evalúa en la suma de RD$1,500,000.00 en provecho de la víctima, con interés al 1.5% mensual a título de indemnización.*

24) De las motivaciones de la sentencia recurrida, se advierte que la corte de apelación solo reconoció los daños morales reclamados por el demandante primigenio, a pesar de que este le solicitó la reparación de daños morales y materiales. En ese sentido, carece de fundamento el argumento de la parte recurrente que recrimina la falta de individualización de los daños morales y materiales, por lo tanto, se desestima.

SCJ-PS-24-2289
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00436
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

25) Conviene destacar que, aunque los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios que otorgan, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio.[7] Asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea justa y razonable en base al hecho ocurrido.[8]

26) Para el establecimiento del monto de la reparación por concepto de daños morales causados, es improcedente que los jueces del fondo realicen cálculos o evaluaciones económicas para cuantificar las indemnizaciones, puesto que este tipo de daños no puede ser valorado económicamente atendiendo a parámetros aritméticos objetivos. En esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar, según su soberana apreciación, el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados, y esa decisión escapa a la censura de la casación, salvo cuando carece de motivos que la sustenten.[9]

[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 20, 16 de mayo de 2012, B. J. 1218; núm. 52, 14 de marzo de 2012, B. J. 1216; núm. 27, 27 de abril de 2011, B. J 1205; núm. 13, 19 de enero de 2011, B. J. 1201.
[8] SCJ, 1.ª Sala, núm. 141, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1321.
[9] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-22-0184, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-24-2289
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00436
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

27) En el presente caso, se verifica que la alzada condenó a la demandada al pago de RD$1,500,000.00, por concepto de daños morales causados al demandante y, a juicio de esta sala, se considera que la corte desarrolló motivos suficientes para imponer dicho monto, sustentándose en las pruebas aportadas por el demandante que evidencian las lesiones físicas permanentes sufridas a causa del siniestro. Por consiguiente, se desestima el tercer medio de casación analizado.

28) En otro aspecto desarrollado en el cuarto medio de casación, por un lado, la parte recurrente establece que la alzada fijó el punto de partida del interés judicial compensatorio desde la sentencia; sin embargo, de manera contradictoria, concluye que la corte lo fijó a partir de la interposición de la demanda, en lugar de fijarlo desde la sentencia que constituye a la demandada en deudora, aspecto que contradice el criterio de las Salas Reunidas y esta Primera Sala.

29) El tratamiento a la contradicción contenida en un medio de casación por parte de la Corte de Casación francesa ha sido la inadmisibilidad de dicho medio, criterio que también ha asumido esta Primera Sala. Esto tiene su fundamento en que corresponde a la parte recurrente en casación adoptar una única postura respecto del fallo que impugna, lo que se impone en respeto de los principios de buena fe y lealtad procesal. La actitud incoherente y contradictoria, en consecuencia, provoca que los argumentos se aniquilen entre sí y es sancionada con la inadmisibilidad de los medios y aspectos que se ponderan, que resultan contrapuestos,[10]

10 SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-23-1039, 31 de mayo de 2023, B. J. 1350.

sanción que es retenida respecto de lo que ahora se analiza y, con ello, procede rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

30) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de 6 de agosto de 2007; el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, aprobado mediante el Decreto núm. 555-02, de 19 de julio de 2002; el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil; los artículos 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 10, 12, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., en contra de la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-000443,

SCJ-PS-24-2289
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00436
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de fecha 9 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., al pago de las costas procesales, con distracción a favor de la Lcda. Yacaira Rodríguez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AQ0N-YPCW-V229-MNPP

SCJ-PS-24-2369
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00373
Partes: Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L. y PER1 vs. Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L., representada por PER2 quien actúa también en su propio nombre, ambos tienen como abogado constituido al Lcdo. Juan Alberto Ventura López, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., representada por PER3 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco A. Espinal Dalmau e Ysmeri A. Batista Sánchez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00086 de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2369
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00373
Partes: Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L. y PER1 vs. Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia núm. 208-2022-SSEN-00113 de fecha 27 del mes de enero del año 2022, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancias (sic) *del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas en esta sentencia. SEGUNDO: condena a la parte recurrente sociedad comercial Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Francisco E. Meló Velázquez y Licdo. Francisco Armando Espinal Dalmau, quienes afirmas haberlas avanzando en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 77/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 1.º de febrero PLA1 el ministerial PER4 depositado el 7 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 14 de febrero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 232/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, instrumentado el 16 de febrero PLA1 el ministerial PER5

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

SCJ-PS-24-2369
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00373
Partes: Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L. y PER1 vs. Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tu Pollo del Santo Cerro, S. R. L., y PER2 y como parte recurrida Banco Múltiple Santa Cruz, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se origina por una demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrida en contra de los hoy recurrentes, por un crédito contenido en un contrato de préstamo con garantía solidaria, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **b)** este tribunal, mediante la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-00113 de 27 de enero de 2022, acogió en parte la acción, condenando al pago de RD$4,362,000.00 a Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L., como deudora principal, y PER2 como fiador solidario, más el pago de RD$45,801.00, por los intereses generados desde el contrato hasta la demanda en justicia; igualmente, se les condenó al pago de los intereses convencionales de un 14 % anual, calculados a partir de la sentencia hasta su ejecución definitiva, y de la suma de RD$1,816,290.00, por concepto del 5% de mora mensual o fracción de mes pactado en el contrato; **c)** la parte condenada apeló la decisión; recurso que fue rechazado por la corte a *qua,* confirmando la sentencia de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-24-2369
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00373
Partes: Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L. y PER1 vs. Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos y las pruebas, y violación al derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

SCJ-PS-24-2369
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00373
Partes: Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L. y PER1 vs. Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Aunque la parte recurrente invoca, como su único medio de casación, la desnaturalización de los hechos y las pruebas, y violación al derecho de defensa, el desarrollo de su memorial se fundamenta en los vicios de omisión de estatuir e insuficiencia de motivos; aspectos que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir su análisis.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2369
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00373
Partes: Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L. y PER1 vs. Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone que la corte *a qua* omitió referirse al argumento planteado de que había tratado –insatisfactoriamente— de llegar a un acuerdo con la entidad de intermediación financiera recurrida, con la finalidad de saldar la deuda reclamada, debido a su insolvencia y estado de quiebra producto del cese de sus operaciones comerciales. En ese sentido, indica que es comprensible el retraso en los pagos producto de la pandemia por Covid-19. Por otro lado, señala que la alzada hizo una aplicación incorrecta del derecho y una errónea motivación al obligar a los actuales recurrentes a saldar el monto total de la deuda, cuando no poseen dicho monto, aspecto que los coloca en un estado de indefensión.

8) La recurrida defiende el fallo impugnado, argumentando que no ha recibido ninguna propuesta que le lleve a creer que la parte recurrente tiene la intención de cumplir con la responsabilidad adquirida. Además, el hecho de que los recurrentes tengan la intención de saldar su deuda no los coloca en una posición diferente a la de un deudor que incumple con el pago de su crédito. De igual manera, la recurrida destaca que la corte *a qua* dictó su sentencia basándose en la ley y en una correcta interpretación de las pruebas aportadas, por lo que no existe violación de ningún derecho de los recurrentes, cuyo recurso carece de objeto, lógica y motivo, debido a que no han establecido prueba legal que amerite que el mismo sea acogido, y es de

SCJ-PS-24-2369
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00373
Partes: Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L. y PER1 vs. Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

principio que todo el que alega un hecho en justicia está obligado a aportar la prueba, lo que no han realizado los recurrentes en el presente caso. Por tanto, la recurrida solicita el rechazo del recurso de casación que nos ocupa.

9) Para decidir sobre el ligio en cuestión, la corte *a qua* argumentó lo siguiente:

> *3.- Que, de la sentencia impugnada se comprueba, la juez acogió la demanda valorando el contrato de préstamo en cuotas con garantía solidaria intervenido entre el Banco Múltiple Santa Cruz, S. A. debidamente representado por su segundo vicepresidente de Banca Empresa,* PER6 *y de la otra parte, la entidad, Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L., debidamente representado por su gerente,* PER2 *por la suma de cuatro millones trescientos sesenta y dos mil pesos dominicanos con 00/ 100 (RD$4,362,000.00), por un período de treinta y nueve (39) meses, legalizado por la licenciada Dulce M. Félix M., abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional, en fecha 10/04/2019, anexo pagaré cuotas de capital e intereses mensuales y un plazo de gracia para capital. 4.- Que, un alegato es el argumento hecho valer ante el juzgador en virtud del cual, se trata de demostrar que el hecho aportado al juicio y la norma jurídica son aplicable en sentido favorable, por lo que se debe ejercer toda la fuerza necesaria para fortalecer la postura de la parte que lo hace valer, por ello es una carga para la parte que lo presente, en el caso de la especie, la demanda en cobros de obligaciones pecuniarias, se fundamenta en el precitado contrato de préstamo, prueba que no ha sido combatida por los mecanismos legales establecidos por lo que siendo un documento bajo firma privada con firmas debidamente legalizada por un notario público, hasta prueba en contrario, la obligación en reconocimiento de la deuda está debidamente formalizada. (...) 6.- Que, establecido el crédito reconocido en el contrato de préstamo, obligación pecuniaria que el recurrente no ha demostrado haber saldado ni justifica abonos a la cuenta de la deuda por lo que el crédito se encuentra ventajosamente vencido. 7.- Que, en esta circunstancia el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, instituye el*

SCJ-PS-24-2369
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00373
Partes: Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L. y PER1 vs. Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *principio de la regla de la prueba al prescribir: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, en el caso de la especie la parte recurrente no ha depositado la prueba que justifique los hechos alegados. 8.- Que, no habiendo más nada que juzgar en el presente recurso de apelación, y al haber hecho el juez de primer grado una correcta interpretación de los hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho, procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.*

10) Con respecto a la necesidad de motivación de argumentos principales, ha sido juzgado que así como se requiere que los jueces del orden judicial respondan a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, también se requiere a dichos jueces de fondo que otorguen respuesta a aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, considerados estos como "argumentos principales". Esto así, con la finalidad de garantizar, a través de una debida motivación, que la decisión ha sido el resultado del análisis pormenorizado de los elementos que han sido sometidos a su escrutinio[2].

11) Del estudio de la sentencia impugnada y el acto del recurso de apelación aportado, se verifica que los argumentos principales planteados ante la corte *a qua* se basaron en cuestionamientos hacia la existencia y alcance del crédito reclamado, y el valor probatorio de las pruebas aportadas por la demandante primigenia en

[2] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-22-1917, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

sustento de su acción en cobro de valores. En ese sentido, se advierte que la alzada respondió adecuadamente a dichos argumentos al valorar la deuda en cuestión, sustentándose en las pruebas depositadas por la demandante, cuya eficacia probatoria no destruyó la parte demandada, conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

12) Si bien los actuales recurrentes plantearon también en su apelación que habían realizado varias diligencias para arribar a un acuerdo amigable y cumplir con la obligación debida, esto no constituía un argumento principal que incidieran en el proceso, tal como plantea la parte recurrida, pues dicha situación, aun se acreditara, no liberaba a los recurrentes del pago de la deuda retenida por la corte *a qua*, por lo que no se configura en la especie el vicio de omisión de estatuir denunciado.

13) Por otro lado, la parte recurrente sostiene que se retrasó en el pago del préstamo acordado por la pandemia del Covid-19, como situación de fuerza mayor. Sin embargo, se advierte que este argumento no se invocó ante la alzada, por lo tanto, supone un medio nuevo no ponderable en casación y, en ese tenor, debe inadmitirse. Esto debido a que, en aplicación del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, no son admisibles los medios nuevos ante la Corte de Casación, salvo disposición legal contraria, cuando se tratan de medios de puro derecho, relacionados a cuestiones constitucionales o aquellos medios que se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión; elementos que no se configuran en el presente caso.

SCJ-PS-24-2369
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00373
Partes: Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L. y PER1 vs. Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

14) Por último, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada adoptó una fundamentación legal adecuada y una motivación suficiente, mediante la cual se resolvieron las pretensiones de las partes y se decidió apropiadamente el diferendo del asunto, de acuerdo con las reglas del debido proceso y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

15) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 1315 del Código Civil; los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12, 17, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L., y PER7 en contra de la sentencia civil núm. 2023-00086, de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-24-2369
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00373
Partes: Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L. y PER1 vs. Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L., y PER7 al pago de las costas procesales, con distracción a favor de los Lcdos. Francisco A. Espinal Dalmau e Ysmeri A. Batista Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OIXO-WZ60-6NT0-E664

SCJ-PS-24-2309
Exp. núm. 2023-0099705 (2024-R0249431)
Partes: PER1 vs. Auto Mayella, S.R.L
Materia: Suspensión de auto de incautación (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2
quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Oseas Octaviano Peña Piña, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Auto Mayella, S.R.L, quien no depositó memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-24-2309
Exp. núm. 2023-0099705 (2024-R0249431)
Partes: PER1 vs. Auto Mayella, S.R.L
Materia: Suspensión de auto de incautación (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la Ordenanza Civil núm. 2024-00012, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida por falta de concluir. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza civil número 207-2023-SORD-00189 de fecha 19 de octubre de año 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en atribuciones del Juez de referimiento, por las razones expuestas. **TERCERO**: Comisiona al alguacil de estrado de esta corte para la notificación de la presente sentencia. **CUARTO**: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024; b) emplazamiento mediante acto núm. 718/2024 de fecha 27 de mayo del año 2024, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, depositado en fecha 28 de mayo de 2024.

SCJ-PS-24-2309
Exp. núm. 2023-0099705 (2024-R0249431)
Partes: PER1 vs. Auto Mayella, S.R.L
Materia: Suspensión de auto de incautación (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 y como parte recurrida Auto Mayella, S.R.L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** En fecha 10 de mayo de 2016, PER4 le vendió a Auto Mayella, S.A., el vehículo marca Lexus, año 2007, placa núm. PLA1 Qué, asimismo, en fecha 6 de septiembre de 2016, la compradora hoy recurrida le vende el indicado vehículo a PER5 bajo el régimen de venta condicional de muebles en virtud de la Ley núm. 483; **b)** Posteriormente, en fecha 15 de noviembre de 2019, el actual recurrente, PER2 mediante un préstamo con la entidad Banco BACC, adquiere el vehículo descrito más arriba; **c)** A requerimiento de Auto Mayella, S.R.L., en fecha 15 de octubre de 2020, el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de la Vega, emite auto de incautación del

SCJ-PS-24-2309
Exp. núm. 2023-0099705 (2024-R0249431)
Partes: PER1 vs. Auto Mayella, S.R.L
Materia: Suspensión de auto de incautación (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

vehículo marca Lexus, año 2007, placa núm. PLA1 en perjuicio de PER6

d) Según el certificado de vehículo de motor de fecha 30 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, se indica que el vehículo ya descrito, es propiedad de PER3 **e)** En fecha 22 de septiembre de 2023, a requerimiento de Auto Mayella, S.R.L, mediante acto núm. 2050/2023, se practica proceso verbal de ejecución de auto de incautación en perjuicio PER7 estableciendo el ministerial actuante que dicho vehículo se encontraba en posesión de PER3 **f)** Que con motivo al embargo trabado, el hoy recurrente incoó una demanda en referimiento en perjuicio del hoy recurrido, demandado original, la Policía Nacional y la Procuraduría General de la República, a los fines de que se suspendan los efectos del auto de incautación y se ordene la devolución del bien mueble embargado, siendo acogido el desistimiento del accionante respecto de los codemandados, y rechazada sus pretensiones bajo el fundamento de que, para otorgar las medidas procuradas debe ser analizado el derecho de propiedad que alegan poseer ambas partes, aspecto que debía ser conocido por el juez de fondo apoderado de una demanda principal, en tanto que las decisiones del Juez de los referimiento son provisionales, esto mediante la ordenanza civil número 207-2023-SORD-00189, dictada en fecha 19 de octubre de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **g)** dicha decisión fue impugnada en apelación por el

demandante original, siendo confirmada por la corte, bajo el mismo argumento del tribunal de primer grado, conforme la ordenanza objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida.

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

SCJ-PS-24-2309
Exp. núm. 2023-0099705 (2024-R0249431)
Partes: PER1 vs. Auto Mayella, S.R.L
Materia: Suspensión de auto de incautación (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida Auto Mayella, S.R.L, produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades

de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

6) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 718/2024 de fecha 27 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., de generales que constan, se le notifica memorial de casación a la razón social Auto Mayella, S.R.L, según indica, en la ADD1 La ADD2 actuación que fue recibida por PER8 quien dijo ser representante de mi requerido, siendo considerado válido el emplazamiento por ser el domicilio real de la recurrida, según consta en la ordenanza impugnada.

7) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida, Auto Mayella, S.R.L, produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

Sobre los medios de Casación.

8) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **primero**: falta de base legal; **segundo**: violación a la ley: a) artículos 3, 9 y párrafo del artículo 11 de la

SCJ-PS-24-2309
Exp. núm. 2023-0099705 (2024-R0249431)
Partes: PER1 vs. Auto Mayella, S.R.L
Materia: Suspensión de auto de incautación (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles; b) violación al artículo 10 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial; c) Violación al artículo 51 de la Constitución y d) Violación al principio de seguridad jurídica y a la regla de oponibilidad.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "*Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*".

SCJ-PS-24-2309
Exp. núm. 2023-0099705 (2024-R0249431)
Partes: PER1 vs. Auto Mayella, S.R.L
Materia: Suspensión de auto de incautación (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

10) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

Valoración de las pretensiones de la parte recurrente y los medios de casación invocados.

11) En el desarrollo de su segundo medio de casación, ponderado con prelación al primer medio para una mejor compresión del caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que Auto Mayella, S.R.L, actuó prevaleciéndose de la Ley núm. 483, la cual ordena el registro de los actos de venta condicional de bienes muebles en un plazo de 30 días, requerimiento que no fue cumplido por la parte recurrida en el tiempo establecido, por lo que, el contrato objeto del vehículo en cuestión no adquirió fecha cierta ni oponibilidad frente a los terceros.

12) Continúa alegando la parte recurrente, que la corte *a qua* no verificó que el auto de incautación emitido por el Juez de Paz fue ordenado bajo las falsas premisas presentadas por la parte recurrida y en virtud a un certificado de propiedad que no

SCJ-PS-24-2309
Exp. núm. 2023-0099705 (2024-R0249431)
Partes: PER1 vs. Auto Mayella, S.R.L
Materia: Suspensión de auto de incautación (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

correspondía con la realidad, debido a que, sobre el bien mueble incautado no fue inscrita oposición por ante la Dirección General de Impuestos Internos, cuya propiedad recae sobre el hoy recurrente, ignorando la alzada el principio de seguridad jurídica que se impone el reconocimiento de protección en los procesos de embargo.

13) Según resulta de la ordenanza impugnada, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en referimiento, interpuesta por PER1 en contra de Auto Mayella, S.R.L, procurando la suspensión de los efectos del auto de incautación emitido por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, núm. 216-2020-SAUT-00084 dictado en fecha 15 de octubre de 2020, y en consecuencia se ordenara la devolución del bien mueble embargado, pretensiones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado, bajo el fundamento de que las medidas agenciadas deben ser ponderadas por un juez de fondo, siendo la citada decisión confirmada en todas sus partes por la corte *a qua*.

14) En relación a los indicados agravios, conviene destacar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión

impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[1].

15) Del examen de la ordenanza recurrida y su vinculación con los vicios denunciados se advierte que la situación procesal objeto de examen no guarda relación con la parte deliberativa que contiene el fallo recurrido, puesto que constituye una cuestión que no fue ponderada por la alzada en ocasión al litigio juzgado. En ese sentido, no es posible vincular válidamente la situación antes expuesta como cuestión valorable en casación, puesto que no se trata de queja o vicio que a partir de una simple lectura e interpretación lógica concierna a lo que fue juzgado al tenor de la decisión impugnada, de lo que se retiene ostensiblemente su inadmisión por inoperante.

16) En su primer medio de casación la parte recurrente argüye que, la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al establecer en su decisión que la valoración

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1120/2021, de fecha 28 de abril de 2021. B.J. 1326

SCJ-PS-24-2309
Exp. núm. 2023-0099705 (2024-R0249431)
Partes: PER1 vs. Auto Mayella, S.R.L
Materia: Suspensión de auto de incautación (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

del derecho de propiedad escapa de las atribuciones del Juez de los referimientos, cuando se encuentra presente un caso de urgencia que amerite la intervención del Juez de los referimientos.

17) Respecto del vicio invocado la corte *a qua* falló sobre los motivos siguientes:

> *"7: Que, a partir de los hechos de la causa, la ordenanza impugnada y argumentos del recurrente, se fijan los hechos fácticos y jurídicos siguientes: la ordenanza impugnada valora y hace constar el transcribir el medio probatorio textualmente, la certificación expedida en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil doce (2012), la Dirección General de Impuestos Internos emitió el certificado de propiedad del referido vehículo de motor número 4653342, chasis número JTHBK262775027327, a nombre de* PER9 *y en fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la Dirección General de Impuestos Internos expide la certificación del indicado vehículo, la matricula número 12776892, propiedad del señor* PER2 *actos jurídicos que en esta instancia no han sido refutados, por lo que, le otorgamos valor probatorio". 8: Que, en fecha 6 de septiembre del dos mil dieciséis (2016), se realizó un contrato de venta condicional de muebles en virtud de la Ley 483 entre Auto Mayella, S.R.L y* PER7 *del vehículo antes mencionado y en virtud a este contrato en fecha quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020), el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de la Vega, emitió el auto número 216-2020-SAUT-00084, en el cual autoriza a Auto Mayella, S.R.L, incautar el vehículo indicado anteriormente en manos del comprador* PER10 *o en cualquier manos en que se encuentre. 9: Que, de los hechos de la causa de puede evidenciar, que el punto de derecho tiene que ver con la determinación del derecho de propiedad del vehículo incautado, en el que las partes invocan ser de su propiedad, por lo que, desborda la jurisdicción de juez del referimiento dado el carácter provisional de su decisión, esta cuestión debe decidirlo el juez de la*

SCJ-PS-24-2309
Exp. núm. 2023-0099705 (2024-R0249431)
Partes: PER1 vs. Auto Mayella, S.R.L
Materia: Suspensión de auto de incautación (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *jurisdicción ordinaria, por ello, igual a la valoración del juez a qua, esta alzada juzga pertinente ante el cuestionamiento de la propiedad del bien incautado es una cuestión de fondo que debe establecerlo esta jurisdicción. 12: Que, al haber hecho el juez de primera instancia una correcta interpretación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, esta alzada, procede confirmar en todas sus partes la ordenanza hoy recurrida".*

18) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[2].

19) En el presente caso como ya se ha establecido en otro apartado de esta decisión, versa sobre la suspensión de la ejecución del auto de incautación referente al vehículo de motor número 4653342, chasis número JTHBK262775027327, emitido por el Juez de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, a favor de Auto Mayella, S.R.L, en virtud al contrato de venta condicional de muebles de fecha 6 de septiembre de 2016, regido por la Ley núm. 483, sustentando PER11

[2] SCJ Primera Sala núm. 42, 14 marzo 2012, B. J. 1216; SCJ 1ra Sala núm. 208, 29 febrero 2012, B. J. 1215

SCJ-PS-24-2309
Exp. núm. 2023-0099705 (2024-R0249431)
Partes: PER1 vs. Auto Mayella, S.R.L
Materia: Suspensión de auto de incautación (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

PER12 PER13 su acción en referimiento en virtud a la certificación expedida en fecha 30 de diciembre del 2022, por la Dirección General de Impuestos Internos, que lo acredita como propietario del bien mueble embargado.

20) En el contexto de lo que es la naturaleza del contrato de venta condicional de muebles, el cual reviste un régimen jurídico especial, al amparo de lo que reglamenta la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, puesto que se encuentra supeditado a que la propiedad de la cosa vendida es adquirida por la parte compradora durante el discurrir de un espacio de tiempo y bajo determinadas condiciones, en tanto que opera y es efectiva una vez el comprador ha pagado la totalidad del precio y cumple las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato, conforme se deriva del artículo primero del instrumento legal que reglamenta esta modalidad de contratos. Igualmente, dicho contrato reviste la particularidad de que la condición resolutoria convenida y que resulta de la misma ley opera sin intervención judicial ni procedimiento alguno, bastando que el comprador no cumpla con alguna de las obligaciones a las cuales esté subordinado su derecho de adquirir la propiedad, según mandato expreso del artículo 10 de la referida ley[3].

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 98, del 31 de enero de 2022. B.J. 1334

SCJ-PS-24-2309
Exp. núm. 2023-0099705 (2024-R0249431)
Partes: PER1 vs. Auto Mayella, S.R.L
Materia: Suspensión de auto de incautación (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

21) Cabe distinguir que el referimiento es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978[4].

22) En ese sentido, ha sido juzgado que los poderes del juez de los referimientos van vinculados a las medidas que está autorizado a ordenar dentro de la esfera de sus atribuciones. El ejercicio de estos poderes está subordinado a la comprobación de la exigencia de ciertas circunstancias, como son: urgencia, ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita, las cuales constituyen las condiciones del fondo del referimiento y varían de acuerdo al tipo de referimiento y en función del fundamento invocado[5].

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 187, 24 de abril de 2021, B. J. 1325; núm. 118, 27 de enero de 2021, B. J. 1322.

[5] SCJ, Primera Sala, sentencia número 2218, 29 de julio de 2022, B.J. 1340.

SCJ-PS-24-2309
Exp. núm. 2023-0099705 (2024-R0249431)
Partes: PER1 vs. Auto Mayella, S.R.L
Materia: Suspensión de auto de incautación (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

23) También ha sido juzgado que, en el contexto de nuestro derecho corresponde al juez de los referimientos valorar las pruebas sometidas a los debates en función de la medida a ordenar, *escapando de su competencia juzgar una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo*[6]; en ese sentido, la contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica resolver una cuestión de fondo para justificarla[7].

24) Que, en efecto, la naturaleza provisional que caracteriza la figura del Juez de los referimientos le permite ordenar medida en base a los elementos de juicios que le son sometidos, sin embargo, dicha prerrogativa se encuentra impedida cuando para poder decidir la contestación que le es procurada debe inmiscuirse en cuestiones de fondo, como ocurre en el presente caso, debido a que, tal como lo estableció la alzada para poder ordenar la suspensión del auto de incautación necesariamente debía decidir sobre quien recaiga la propiedad del bien incautado, pues ambas partes poseen documentos que le acreditaban la posesión y propiedad del vehículo, por un lado, un

[6] Subrayado nuestro
[7] TGI París, 26 févr. 1981., RTD civ. 1981, 438; Cass. Civ 2e, 17 nov. 1982, Rev. Crit. DIP 1984, 71, citada en SCJ-PS-22-2380, 26 de agosto de 2022, B.J. 1341.

SCJ-PS-24-2309
Exp. núm. 2023-0099705 (2024-R0249431)
Partes: PER1 vs. Auto Mayella, S.R.L
Materia: Suspensión de auto de incautación (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

contrato de venta condicional regido por un procedimiento especial en virtud a la ley núm. 483, y de otro lado, un certificado de propiedad emitido por la Dirección General de Impuestos Interno, cuestiones que deben ser analizadas por un juez de fondo apoderado de una acción principal.

25) Es oportuno indicar que, dado el carácter provisional de las decisiones dictadas por el juez de los referimientos, esta es emitida hasta tanto intervenga una solución definitiva sobre la controversia existentes entre las partes, y en el presente caso, la parte recurrente pretendía no solo la suspensión el auto de incautación, sino también que fuera ordenada la devolución del bien embargado, cuyos pedimentos desbordan la competencia del juez de los referimientos, máxime, cuando no existe una acción principal por ante la jurisdicción ordinaria que otorgaría una decisión definitiva.

26) Finalmente, de lo antes expuestos, no se evidencia en la decisión criticada el vicio invocado por la parte recurrente, pues tal como lo estableció la corte *a qua,* de ordenar lo pretendido por el recurrente, se daría una solución definitiva al conflicto existente entre las partes con relación a la propiedad que ambas partes, en apariencia del buen derecho poseen, lo que a todas luces desvirtuaría la naturaleza del referimiento, en tanto que el mismo tiene un carácter provisional, razón por la cual, en adición a las

expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

27) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna, respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, valiendo dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Ley núm. 483.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida Auto Mayella, S.R.L., en ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2
contra la Ordenanza Civil núm. 2024-00012, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2309
Exp. núm. 2023-0099705 (2024-R0249431)
Partes: PER1 vs. Auto Mayella, S.R.L
Materia: Suspensión de auto de incautación (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la Ordenanza Civil núm. 2024-00012, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/K5NT-G2FB-VXNU-7N3Z

SCJ-PS-24-2363
Exp. núm.: 2019-ECIV-00416
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Compañía de Seguros Patria, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Secundino Amparo Morales y Octavio Arias; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida a PER5 y Compañía de Seguros Patria, S.A., quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Euris Jiménez Aquino, de generales que constan en el expediente; y PER6 quien no depositó memorial de defensa ni la notificación de este ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-24-2363
Exp. núm.: 2019-ECIV-00416
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Compañía de Seguros Patria, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 238/2023, de fecha 21 de agosto de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora* PER4 *contra la sentencia civil número 538-2021-SSEN-000416, dictada en fecha 28 de abril de 2021, dictada Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos indicados; Segundo: Condena a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lc. Julio Peralta, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** actos núms. 056-2024 y 7/2024, de fecha 11 y 12 de enero de 2024, instrumentados, el primero por PER7 de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y el segundo por Santo Senon Disla Florentino, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivos de notificación de recurso de casación.

SCJ-PS-24-2363
Exp. núm.: 2019-ECIV-00416
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Compañía de Seguros Patria, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER4 y como parte recurrida PER2 PER6 Compañía de Seguros Patria, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el 14 de mayo de 2018 ocurrió un accidente de tránsito en el cual falleció el señor PER8 tras ser impactado por el vehículo propiedad de PER9 maniobrado por PER10 **b)** a raíz del siniestro, PER4 en calidad de madre del fallecido PER11 demandó a PER2 PER6 en condición de conductor y propietaria, respectivamente, del vehículo causante del accidente, de lo que resultó la sentencia núm. 538-2021-SSEN-00146, de fecha 28 de abril de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

SCJ-PS-24-2363
Exp. núm.: 2019-ECIV-00416
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Compañía de Seguros Patria, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la cual se rechazó dicha acción puesto que no se había determinado la culpabilidad mediante sentencia de la jurisdicción represiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **c)** no conforme con la decisión, la demandante original interpuso en contra de esta un recurso de apelación, el cual fue rechazado conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-24-2363
Exp. núm.: 2019-ECIV-00416
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Compañía de Seguros Patria, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, respecto de la correcurrida PER6 se advierte que no fue depositado memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación de este. En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del

SCJ-PS-24-2363
Exp. núm.: 2019-ECIV-00416
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Compañía de Seguros Patria, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

debido proceso. En cuanto a PER5 y Compañía de Seguros Patria, S.A., no se advierte que estos hicieran depósito de la notificación de su memorial de defensa.

5) Según consta en el expediente, PER6 fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 056-2024, instrumentado el 11 de enero de 2024, por el ministerial Kaira Idalina Díaz Pujols, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, notificado en la ADD1 República Dominicana, donde el alguacil habló con Alexis Nivar, quien dijo ser su hijo. Conforme se verifica de la sentencia impugnada, su domicilio coincide con el establecido en el traslado antes mencionado, por lo que se evidencia que se cumplió cabalmente la normativa que rige los emplazamientos.

6) Aunque el emplazamiento fuera realizado regularmente respecto de PER6 no se comprueba que haya aportado oportunamente el memorial de defensa ni su notificación con constitución de abogados; asimismo, se advierte que si bien PER5 y Compañía de Seguros Patria, S.A., depositaron memorial de defensa, a la fecha de esta decisión tampoco consta que dicha parte haya depositado el acto de notificación de este con constitución de abogados, por lo que esta Sala tiene la

SCJ-PS-24-2363
Exp. núm.: 2019-ECIV-00416
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Compañía de Seguros Patria, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

obligación de pronunciar el defecto en contra de todos los recurridos, por no satisfacer las formalidades establecidas en los artículos precedentemente transcritos, ya que es indispensable para acreditar la correcta comparecencia de esa parte, el aporte de todas las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo y no solo de una.

Medios de casación

7) La parte recurrente propone los medios siguientes: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **segundo:** carencia de base legal; **tercero:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

SCJ-PS-24-2363
Exp. núm.: 2019-ECIV-00416
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Compañía de Seguros Patria, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado como medios la falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, la carencia de base legal y violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuyas infracciones se enmarcan

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2363
Exp. núm.: 2019-ECIV-00416
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Compañía de Seguros Patria, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, lo cual será examinado en lo adelante.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en su conjunto por su estrecha afinidad, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* en la sentencia impugnada, debió advertir que el accidente de tránsito en cuestión fue causado por un atropello y no por colisión entre vehículos; que, además no valoró los elementos de pruebas sometidos al debate, especialmente el acta de tránsito, por cuya ausencia indicó que no le fue posible establecer quien provocó la colisión y rechazó el recurso de apelación interpuesto, omitiendo que la demanda se sustentó en las disposiciones del artículo 1384 párrafo I del

SCJ-PS-24-2363
Exp. núm.: 2019-ECIV-00416
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Compañía de Seguros Patria, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Código Civil dominicano.

13) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

(…) 11.- Que a esta corte analizar el caso en cuestión pudo observar que en fecha 14 de mayo del 2018, la señora PER4 *en su calidad de madre del señor* PER8 *(fallecido), hace formal demanda en reparación en daños y perjuicios en contra de la señora* PER12 *y el señor* PER2 *por el hecho de que en fecha 06 del mes de marzo mientras el señor* PER13 *maniobraba la cosa (vehículo), propiedad de la señora demandada, marca Daihatsu, chasis No.* PLA1 *registro y placa No.* PLA2 *actual* PLA3 *amparado por la póliza No.* PLA4 *de la vía aseguradora Patria, S.A., cuya vigencia a la hora del accidente es de 08-12-2016 al 08-12-2017, chocó de manera violenta y brusca al señor* PER8 *(fallecido), según se hace constar en el acta de defunción libro No. 00004, de registro folio No. 0493, acta No. 000493 del año 2017. (…) 22.- Que del caso en cuestión la parte recurrente hace depósito de acta de nacimiento del señor* PER8 *(fallecido), donde se hace constar que es hijo de la señora* PER1 *recurrente, mostrando con la misma su calidad para reclamar, que así mismo deposita el acta de defunción que muestra su deceso. 23.- Que la parte recurrente hace referencia del acta policial donde el conductor del vehículo hace su declaración asumiendo las razones del siniestro, sin embargo, dentro de las piezas que figuran en el expediente, no existe tal acta policial, ni mucho menos declaraciones al efecto de las partes. 24.- Que el no depósito de la prueba impide al tribunal de alzada analizar los méritos del recurso de apelación, por no tener constancia de la existencia de tales alegaciones, que la ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista los mismos (…).*

SCJ-PS-24-2363
Exp. núm.: 2019-ECIV-00416
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Compañía de Seguros Patria, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

14) Según resulta del fallo impugnado la demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios irrogados por la actual recurrente como consecuencia de un accidente propio de la movilidad vial en el que fue atropellado su hijo, PER11 producto del cual este último falleció.

15) En la sentencia impugnada consta que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación juzgado a la sazón retuvo como razonamiento decisorio que la parte recurrente para sustentar su demanda hacía referencia al acta policial donde el conductor declaraba y asumía las razones del accidente de tránsito, manifestando, en contraste, que dicho documento no fue aportado al expediente, lo que le impidió analizar los méritos de la acción recursiva y la verificación de los agravios invocados.

16) En contexto de lo expuesto, conviene resaltar que para que quede configurada la falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas.

SCJ-PS-24-2363
Exp. núm.: 2019-ECIV-00416
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Compañía de Seguros Patria, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

17) En el caso concreto, si bien la parte recurrente alega que la alzada no ponderó el acta de tránsito en cuestión, según se infiere del expediente no consta prueba alguna de que la aludida pieza fuese aportada al debate en ocasión de la instrucción del proceso en sede de apelación conforme se deriva de la decisión impugnada, por lo que se retiene que la jurisdicción *a qua* no fue puesta en condiciones para determinar la ocurrencia del siniestro, así como el régimen de responsabilidad civil aplicable según su naturaleza, por lo que, se advierte que la alzada actuó correctamente y conforme a derecho al rechazar la acción recursiva y confirmar la decisión de primer grado por la ausencia del documento en cuestión, el cual por demás es esencial para la acreditación de hechos como el que envuelve la acción primigenia.

18) Finalmente, esta jurisdicción considera que el tribunal *a qua* dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, razón por la cual procede desestimar los medios objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas procesales, en aplicación del párrafo del artículo 55 de la

SCJ-PS-24-2363
Exp. núm.: 2019-ECIV-00416
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Compañía de Seguros Patria, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 34, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, PER2 Compañía de Seguros Patria, S. A., y PER6 en ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia civil núm. 238/2023, de fecha 21 de agosto de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia civil núm. 238/2023, de fecha 21 de agosto de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en razón de los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

SCJ-PS-24-2363
Exp. núm.: 2019-ECIV-00416
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Compañía de Seguros Patria, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IG23-92OG-OJBL-KMNR

SCJ-PS-24-2026
Expediente núm. 208-2020-ECIV-00814 (2024-R0317266)
Partes: Blady & asociados S.R.L. vs PER1
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blady & Asociados S. R. L., representada por su presidente-administrador, PER2 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. PER3 cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida, PER4 quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 2024-00065, dictada en fecha 5 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2026
Expediente núm. 208-2020-ECIV-00814 (2024-R0317266)
Partes: Blady & asociados S.R.L. vs PER1
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

PRIMERO: *rechaza el recurso de apelación principal parcial interpuesto por el señor* PER4 *contra la sentencia civil número 208-2022-SSEN-01121 dictada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos que preceden;* ***SEGUNDO:*** *rechaza el recurso de apelación incidental total interpuesto por la empresa Blady & Asociados S.R.L., contra la sentencia civil número 208-2022-SSEN-01121 dictada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos;* ***TERCERO:*** *ordena, por aplicación del efecto devolutivo del recurso, la modificación del ordinal "segundo" del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo conste: Segundo: ordena a la parte demandada, la razón social Blady & Asociados, S.R.L. y el señor* PER2 *la devolución de la suma de cuarenta y tres mil novecientos dólares (US$43,900.00) o su equivalente en pesos dominicanos a favor de* PER4 *suma entregada por el demandante por el pago de la venta condicional, cuya resolución se procede mediante esta sentencia y a la vez ordena al señor* PER4 *una vez devuelto los valores citados, que proceda a devolver a Blady $ Asociados, S.R.L., el vehículo de carga marca Nissan, modelo Frontier, color plata, año 2019, chasis número 3N6CD33B47K394380, como consecuencia de la rescisión del contrato;* ***CUARTO:*** *confirma los demás ordinales del dispositivo de la decisión recurrida;* ***QUINTO:*** *compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-24-2026
Expediente núm. 208-2020-ECIV-00814 (2024-R0317266)
Partes: Blady & asociados S.R.L. vs PER1
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Blady & asociados, S. R. L., y como parte recurrida PER4 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en recisión de contrato de compraventa de vehículo de motor, devolución o restitución de suma de dinero pagada y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por PER4 en contra de Blady & asociados S. R. L., mediante la cual el demandante alegaba incumplimiento contractual y vicios redhibitorios; de la acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que decidió al tenor de la sentencia núm. 208-2022-SSEN-01121 de fecha 16 de septiembre de 2022, resolutar el contrato entre las partes, ordenar a la demandada entregar la suma de US$43,900.00 o su equivalente en pesos dominicanos al demandante por el pago de la venta condicional, condenándola además al pago de RD$500,000.00 por daños al accionante; **b)** la mencionada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes y la corte *a qua* decidió mediante la sentencia que ahora se impugna en casación,

SCJ-PS-24-2026
Expediente núm. 208-2020-ECIV-00814 (2024-R0317266)
Partes: Blady & asociados S.R.L. vs PER1
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

acoger parcialmente el recurso del demandante original y rechazar el recurso de la demandada, modificando parte del ordinal segundo de la sentencia de primer grado, ordenando además que una vez devueltos los valores, el demandante entregue el vehículo objeto del contrato a la demandada.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: U*na vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-24-2026
Expediente núm. 208-2020-ECIV-00814 (2024-R0317266)
Partes: Blady & asociados S.R.L. vs PER1
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

4) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Plazo que no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

5) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

6) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte

SCJ-PS-24-2026
Expediente núm. 208-2020-ECIV-00814 (2024-R0317266)
Partes: Blady & asociados S.R.L. vs PER1
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

recurrida el jueves 18 de julio de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

8) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

9) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Blady & asociados S. R. L., contra la sentencia núm. 2024-00065, dictada en fecha 5 de marzo de

SCJ-PS-24-2026
Expediente núm. 208-2020-ECIV-00814 (2024-R0317266)
Partes: Blady & asociados S.R.L. vs PER1
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2024, por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
PER5
PER6
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/GCBG-4YGM-WCL8-LJ1Y

Resolución núm. 1035/2024
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00756 (2022-R0033446)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto en fecha 1 de septiembre de 2022, por PER3 quien tiene como abogado constituido a Lcdo. Adolfo de Jesús Gil G., contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00149, dictada el 30 de junio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Las generales de la parte y su abogado apoderado constan en el expediente.

Resolución núm. 1035/2024
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00756 (2022-R0033446)
Partes: PER4 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En este proceso figura como parte recurrida PER5 quien no compareció ante esta jurisdicción.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se verifica que: **a)** en fecha 1 de septiembre de 2022, PER3 depositó memorial de casación en el que invoca los medios que hacen valer contra la sentencia impugnada; **b)** en la misma fecha, mediante auto núm. 3099, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a dicha parte a emplazar a PER6

c) no consta que el recurrido realizara constitución de abogado ni que produjera o notificara memorial de defensa.

B) La competencia de esta Sala viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada*

Resolución núm. 1035/2024
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00756 (2022-R0033446)
Partes: PER4 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso figura como parte recurrente PER4 y como parte recurrida PER7

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición del presente recurso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5,

Resolución núm. 1035/2024
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00756 (2022-R0033446)
Partes: PER4 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

Resolución núm. 1035/2024
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00756 (2022-R0033446)
Partes: PER4 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

8) En ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

Resolución núm. 1035/2024
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00756 (2022-R0033446)
Partes: PER4 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) Cabe destacar que, el plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna. En el caso que nos ocupa, consta depositado el auto de fecha 1 de septiembre de 2022**,** dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la recurrente a emplazar a PER5 sin embargo, no figura en el expediente ningún acto que de constancia de que la parte recurrente haya notificado emplazamiento a dicho recurrido.

11) En esas atenciones, tomando en cuenta que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 1 de septiembre de 2022, se verifica que, a la fecha de la presente decisión, el plazo de 30 días francos de que disponía la parte recurrente para emplazar a su contraparte se encuentra ventajosamente vencido. Por

Resolución núm. 1035/2024
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00756 (2022-R0033446)
Partes: PER4 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

tanto, al no haberse efectuado el emplazamiento en el plazo que dispone la norma, se configura la caducidad, por lo que procede declarar de oficio caduco el recurso de casación que nos ocupa.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 152 de la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00149, dictada el 30 de junio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

Resolución núm. 1035/2024
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00756 (2022-R0033446)
Partes: PER4 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EG10-6YCO-QHJB-1CMA

SCJ-PS-24-2319
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00161 (2024-R0122626)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. de Transaceros, S. R. L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 PER8 y PER9 quienes tienen como abogado constituido al Dr. Jorge Henríquez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida de Transaceros, S.R.L., y Seguros Sura, S. A., representada por su presidente administrativo, PER10 quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00450, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-24-2319
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00161 (2024-R0122626)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. de Transaceros, S. R. L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Domingo, en fecha 12 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, el señor DE TRANSACEROS, S. R. L. y la razón social SEGUROS SURA, S. A., por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores* PER1 PER11 *y* PER9 *en contra de la Sentencia Civil No. 551-2023-SSEN-00076, de fecha 20 del mes de febrero del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que rechazó la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada en contra del señor* PER12 *DE la entidad TRANSACEROS, S. R. L., y la razón social SEGUROS SURA, S. A., y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento.* ***CUARTO:*** *COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 606/2024, instrumentado el 25 de marzo de 2024 por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado el 17 de abril del 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 330/2024,

SCJ-PS-24-2319
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00161 (2024-R0122626)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. de Transaceros, S. R. L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

instrumentado el 10 de abril de 2024 por la ministerial Juliveica Marte Romero, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 12 de abril del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 PER2 y PER9 y como parte recurrida de Transaceros, S.R.L. y Seguros Sura, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrente demandó a los actuales recurridos por los daños y perjuicios que alegaban haber sufrido como consecuencia de la colisión de vehículos ocurrida en fecha 16 de marzo de 2021, resultando apoderada para conocer del proceso la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 20 de febrero de 2023, dictó la sentencia núm. 551-2023-

SCJ-PS-24-2319
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00161 (2024-R0122626)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. de Transaceros, S. R. L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SSEN-00076, que rechazó la acción fundamentada en la falta exclusiva de la víctima; **b)** los accionantes originales apelaron ese fallo, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que ni en primera instancia ni en grado de apelación se establecieron montos que excedan los 50 salarios mínimos establecidos en la ley, ya que la demanda fue rechazada en ambas instancias.

3) La parte recurrente, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 330/2024, instrumentado el 10 de abril de 2024 por la ministerial Juliveica Marte Romero.

4) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio*

SCJ-PS-24-2319
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00161 (2024-R0122626)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. de Transaceros, S. R. L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

5) En ese sentido, el parámetro establecido en el citado artículo 11.3 es la cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, lo que significa que las sentencias dictadas en ocasión al proceso pudieren ser incluso desestimatorias de la demanda original o de la reconvención, sin que esto constituya una limitante para la aplicación de este criterio de inadmisibilidad, si ha lugar.

6) El presente recurso está dirigido contra una sentencia dictada a propósito de una demanda cuyo objeto exclusivo es obtener una suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios, por tanto, le aplica la normativa de referencia, independientemente de que las decisiones pronunciadas por las jurisdicciones de primer y segundo grado rechacen la demanda original y el recurso ejercido al efecto. En ese sentido, se advierte que para la fecha en que fue interpuesto el recurso —el 18

SCJ-PS-24-2319
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00161 (2024-R0122626)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. de Transaceros, S. R. L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de marzo de 2024— el monto de cincuenta (50) salarios mínimos ascendía a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00), la cual es superada por la cuantía principal de RD$6,200,000.00, debatida en el juicio ante la corte de apelación por los actuales recurrentes. En consonancia, procede rechazar la solicitud de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

7) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se confirme la sentencia impugnada. En tal virtud, esta Primera Sala precisa aclarar que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, es decir, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución, y en caso de comprobar tal

situación, la solución procesal correspondiente sería casarla; una vez aclarado este particular, procede la valoración de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización y falta de valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos e inobservancia del debido proceso; **segundo:** contradicción de motivos; y **tercero:** falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

9) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que no fue probado el agravio que ocasiona la sentencia impugnada, por lo que, considera que el recurso no comporta interés casacional por no observarse oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, ni a la doctrina de los tribunales de segundo grado.

SCJ-PS-24-2319
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00161 (2024-R0122626)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. de Transaceros, S. R. L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

10) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, como fue indicado precedentemente, no depositó escrito justificativo contestando estas pretensiones.

11) Según se advierte de los medios de casación invocados por el recurrente, los agravios que denuncia se vinculan con las infracciones procesales de las que hace referencia el artículo 12 de la Ley 2-23 y que consagra un interés casacional presunto, por tanto, contrario a lo establecido por la parte recurrida, no es procedente analizar la admisibilidad de este recurso en base al interés casacional objetivo que prevé el artículo 10 de la referida ley. Establecido esto, se desestima la solicitud de inadmisibilidad analizada y, en consecuencia, se procede a evaluar el interés casacional conforme fue planteado por la parte recurrente.

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

SCJ-PS-24-2319
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00161 (2024-R0122626)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. de Transaceros, S. R. L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional..

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) Los medios de casación propuestos por la parte recurrente y que han sido anteriormente indicados, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en cuanto al fondo.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2319
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00161 (2024-R0122626)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. de Transaceros, S. R. L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

15) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

16) En el desarrollo de un aspecto del primer medio, la parte recurrente argumenta que se inobservaron las reglas del debido proceso, esto porque fue denunciada ante la alzada la variación de la calificación jurídica por parte del tribunal de primer grado, sin embargo, este aspecto no fue tomado en cuenta por la corte, dejando a los apelantes en estado de indefensión.

17) La parte recurrida alude que de la demanda primigenia se puede advertir que los demandantes aducen la comitencia-preposé entre Transaceros, S. R. L. y de con lo cual queda demostrado que la corte *a quo* no violentó el derecho de defensa, ya que valoró el caso conforme la responsabilidad civil aplicable.

SCJ-PS-24-2319
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00161 (2024-R0122626)
Partes: PER1 PER14 y PER3 vs. de Transaceros, S. R. L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

18) De los motivos ofrecidos por la alzada que se vinculan con este medio invocado, se extrae lo siguiente:

> *7. Que la acción en responsabilidad que nos atañe, tiene su origen en una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores* PER1 PER8 *y* PER15 *en contra del señor de la entidad Transaceros, S. R. L., y la razón social Seguros, S. A., por los alegados daños sufridos por éstos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 16 del mes de febrero del año 2021, en virtud del artículo 1383 del Código Civil Dominicano.*

19) Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia los jueces tienen el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos, sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer tal variación le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

20) De la lectura de los argumentos que fundamentaban el recurso de apelación que interpuso la parte ahora recurrente ante la corte y que esta transcribe en la página 4 de su decisión, contrario a lo establecido por dicha parte recurrente, no se verifica que ante

SCJ-PS-24-2319
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00161 (2024-R0122626)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. de Transaceros, S. R. L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

la alzada haya denunciado que la calificación jurídica impuesta por el tribunal de primer grado la redujese a un estado de indefensión; no obstante, se constata que el régimen de responsabilidad civil dilucidado por el referido tribunal se correspondió con las pretensiones de los demandantes, quienes perseguían la condenación del comitente por los hechos de su preposé, realizando planteamientos respecto a *la falta, la negligencia y la imprudencia del conductor de las partes intimadas;* por tanto, al evaluar la falta del conductor del camión, la corte *a qua* no se apartó de la calificación jurídica en que se fundamentaba la demanda, por lo que, de todos modos, no es posible retener violación del derecho de defensa, razón por la que se desestima este aspecto del primer medio.

21) En otro aspecto del medio de casación estudiado la parte recurrente establece que la corte también violó el debido proceso, ya que se trató de una apelación total y no parcial como lo señaló en el párrafo 5 de su motivación.

22) La parte recurrida no se refiere a este punto en su memorial de defensa.

23) Al respecto la corte *a qua* motivó:

> *5.- Que el sistema del doble grado de jurisdicción, según* PER16 *"se rige por el principio dispositivo y el principio de limitación. Es decir, el juez superior solo conoce aquellas cuestiones que le sean sometidas voluntariamente por las partes mediante el recurso de apelación (nemo judex sine actore) y conocerá los puntos en las que las partes manifiesten*

SCJ-PS-24-2319
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00161 (2024-R0122626)
Partes: PER1 O1 y PER15 vs. de Transaceros, S. R. L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

su agravio (tantum devolutum quantum appellatum), quedando los asuntos no apelados consentidos por haber pasado a la autoridad de cosa juzgada. Por ello, el juez superior toma jurisdicción sólo respecto del asunto apelado y decide la controversia ex novo, y no amplía su contenido, pues versará respecto de los puntos en controversia". (...). 8. Que del estudio del acto contentivo del recurso de apelación se advierte que la parte recurrente procura la revocación en su totalidad de la sentencia impugnada, y una vez esté siendo conocida la demanda como fue planteada en primer grado, se condene al señor DE y la entidad TRANSACEROS, S R. L. en su alegada condición de conductor y propietaria, respectivamente del vehículo causante de los daños y perjuicios ocasionados a los señores PER1 PER11 *y* PER15

24) Contrario a lo establecido por la parte recurrente, se constata que la alzada no redujo la extensión del recurso interpuesto, por cuanto de la motivación transcrita se verifica que reconoció que se trataba de una apelación total y, en tal virtud, examinó el fondo en toda su extensión, de ahí que analizara el régimen de responsabilidad civil aplicable y ponderara la falta como elemento constitutivo. El hecho de que la corte haya expuesto de manera general lo que contrae la activación del doble grado de jurisdicción, no significa que haya procedido a recibir el apoderamiento como si se tratara de una apelación parcial, por esto, expresamente en el ordinal 8 considera que ha de dilucidar la solicitud de revocación total de la sentencia de primer grado. Por tales motivos procede, igualmente, desestimar este aspecto del primer medio.

SCJ-PS-24-2319
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00161 (2024-R0122626)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. de Transaceros, S. R. L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

25) En un tercer aspecto del primer medio establece la parte recurrente que en la sentencia impugnada se evidencia falta e incorrecta valoración de las pruebas aportadas al debate, además de la desnaturalización de los hechos, toda vez que era fácil colegir de las declaraciones del conductor de la motocicleta y de las ofrecidas por el testigo propuesto que la colisión que produjo los daños se debió al impacto de de quien conducía a alta velocidad.

26) La parte recurrida, en contraposición, establece que ante la alzada no fue probada la falta debido a la contradicción de las declaraciones recogidas en el acta de tránsito y las aportadas por el testigo, de lo que se advierte que no existió pruebas que confirmen estos alegatos.

27) Para examinar los hechos y verificar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable al caso, la alzada indica en el párrafo 12 de su decisión haber ponderado el acta de tránsito núm. Q246-21, del 16 de febrero del 2021; el testimonio del testigo a cargo de la parte demandante, PER17 [redacted] y las declaraciones del codemandante PER1 en su comparecencia personal ante la alzada. En virtud de esto, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

> *15.- Que de la confrontación de las pruebas aportadas, esta Corte ha podido constatar, que tal y como lo establece la juzgadora primigenia, en el presente caso, "En la especie, a fines de que se configure la responsabilidad civil por el hecho de otro, de manera específica la*

SCJ-PS-24-2319
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00161 (2024-R0122626)
Partes: PER1 O1 y PER3 vs. de Transaceros, S. R. L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

correspondiente a la relación comitente-preposé, resulta indispensable la retención de una falta atribuible al señor de que comprometa a la responsabilidad civil de la entidad Transaceros, S .R. L. y en ese sentido, del análisis de las piezas aportadas a la jugadora con la finalidad de edificarle respecto a las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos que originan esta demanda, hemos constatado por las fotografías presentadas y la declaración contenida en el acta d tránsito, que el vehículo conducido por la parte demandante presenta daños en la parte delantera, resultando el vehículo conducido por la parte demandada sin daños, por demás el testigo propuesto por la parte demandante estableció entre otras cosas lo siguiente: "Ellos venían saliendo, él venía saliendo del barrio que estaba a mano derecha y le impactó por detrás. ¿El camión le impactó por detrás? Le impactó de lado cuando iba saliendo". Que en esas atenciones, somos de criterio de que las pretensiones de los señores PER1 O2 y O3 no están debidamente justificadas en derecho, pues aunque estos demuestran que fueron víctimas de un accidente de tránsito, que sufrieron lesiones a acusa de ello y que probablemente han sufrido daños y perjuicios de índole moral y material, no ha podido ser confirmada la participación activa del chofer del vehículo presuntamente causante del hecho, pues al momento de los jueces establecer la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual, debe quedar probada por partes de las víctimas, las tres condiciones esenciales requeridas por la ley, a saber, un daño, la falta imputable al demandado y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, que aunque en el presente caso pudo haber sucedido el hecho, no ha sido probado por la parte demandante, hoy recurrente, la falta alegada y causante de los daños ya mencionados, toda vez que de la verificación del acta de tránsito y los testimonios, se observa que el vehículo involucrado resultó con daños en la parte delantera de la motocicleta. Que además el señor PER19 compareció por ante este tribunal y prestó sus declaraciones de la ocurrencia del hecho, declaraciones estas que no constituyen una prueba fehaciente de la responsabilidad de la parte demandada, ya que es un principio general y regla del derecho que las partes no hacen prueba de sus afirmaciones.

28) Con relación a la valoración y depuración de la prueba, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud

de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio; pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas[2].

29) En la especie, del ejercicio valorativo realizado por la corte *a qua* puede constatarse que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, sí fueron ponderadas las pruebas certificantes y vinculantes sometidas a escrutinio, de las que se dedujeron las conclusiones que sirvieron directamente en la solución del caso, dentro de las cuales se encontraban, como ya se indicó, el acta de tránsito y el testimonio propuesto por los demandantes, estableciendo la corte en su razonamiento decisorio que, a pesar de haberse producido la colisión entre los vehículo y haber los accionantes sufrido daños, no era posible retener la falta a cargo del conductor del camión y, por tanto, la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, como se pretendía.

[2] S. C. J. 1ra Sala, núm 5, 1 de agosto de 2012, B. J. 1221.

SCJ-PS-24-2319
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00161 (2024-R0122626)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. de Transaceros, S. R. L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

30) En esas atenciones, no se vislumbra que la alzada haya incurrido en desnaturalización de las pruebas, pues las consecuencias jurídicas de ellas extraídas no supuso otorgarles un sentido erróneo ni un exceso en el alcance que cada una traía aparejado. En importante destacar que la parte recurrente no hace alusión a ninguna otra prueba relevante que no haya sido ponderada por los jueces de fondo, capaz de variar la decisión por ellos adoptada. Por tales razones de desestima el último aspecto del primer medio de casación.

31) La parte recurrente enlistó como segundo medio de casación la contradicción de motivos, no obstante, en el cuerpo de su memorial no desvela ninguna argumentación que lo respalde.

32) La parte recurrida, en respuesta establece que este medio no ha sido desarrollado, pues no establece cuál es esta contradicción de motivos en la sentencia impugnada.

33) Ha sido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten

SCJ-PS-24-2319
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00161 (2024-R0122626)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. de Transaceros, S. R. L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[3], lo que no se cumple en la especie, pues la parte recurrente, con relación a este segundo medio se limitó a denunciar la contradicción de motivos, sin dar razones específicas del modo en que en la sentencia impugnada se configura este vicio, en consecuencia, procede declararlo inadmisible.

34) En un primer aspecto del tercer medio de casación invocado por la parte recurrente, esta denuncia que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal, toda vez que no hace una argumentación clara y precisa de los fundamentos de hechos y de derechos que sirvieron de sustentación al proceso, esto con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

35) La parte recurrida responde que la sentencia recurrida contiene una clara y lógica apreciación de los hechos.

36) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal

3 S.C. J. 1ra. Sala núm. J-PS-23-2625, 27 de noviembre 2023, B. J. 1356; S. C. J. 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. 1275.

SCJ-PS-24-2319
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00161 (2024-R0122626)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. de Transaceros, S. R. L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[4].

37) De la lectura de los motivos ofrecidos por la alzada, precedentemente reproducidos, no se advierte el vicio denunciado, por cuanto en dicha motivación ofreció una completa exposición de los hechos y a estos le aplicó las disposiciones normativas que rigen la materia, por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por infundado.

38) Finalmente, señala la parte recurrente que la decisión impugnada carece de una motivación suficiente que justifique su fallo.

39) La parte recurrida, defiende la sentencia señalando que esta posee una motivación clara y suficiente sobre lo juzgado.

40) La falta de motivos se traduce en ausencia de exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada[5].

41) En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se verifica que la alzada aportó en su fallo motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican la decisión adoptada,

4 S. C. J., 1ra. Sala, núm. 115, septiembre, 2020, B. J. núm. 1318.
5 S. C. J. 1ra. Sala núm. 18, 24 de febrero 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-24-2319
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00161 (2024-R0122626)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. de Transaceros, S. R. L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

cumpliendo con el deber de motivación exigido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe para la correcta instrumentación de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias del proceso, por lo que, procede rechazar este último aspecto del tercer medio, simultáneamente con el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

42) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil:

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2319
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00161 (2024-R0122626)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. de Transaceros, S. R. L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

PER20

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 y PER3 contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00450, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de diciembre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BN1P-NN0A-O3L4-GAI7

SCJ-PS-24-2361
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00154
Partes: PER1 y PER2 vs. Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Dalmaris Rodríguez; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L., quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00245, de fecha 6 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-24-2361
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00154
Partes: PER1 y PER2 vs. Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, por falta de concluir. SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por* PER1 *y* PER3 *contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-01066, dictada en fecha 28-11-2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas. CUARTO: NO HA LUGAR A ESTATUIR sobre las costas del procedimiento, por las razones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada, y **b)** el acto núm. 1570/2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Fernando Padilla Carela, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por medio del cual la parte recurrente emplaza al recurrido, depositado en fecha 26 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente

SCJ-PS-24-2361
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00154
Partes: PER1 y PER2 vs. Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y PER3 y como parte recurrida Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: **a)** el 26 de marzo de 2015 ocurrió una colisión en la ADD1 próximo al residencial ADD2 entre el vehículo tipo jeep, marca Isuzu, modelo PLA1 color blanco, placa [redacted] chasis PLA2 propiedad al momento del accidente de Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L., conducido por PER4 Sosa Marte, y la motocicleta marca Tauro, modelo CG-200, color negro, chasis PLA3 placa, conducida por PER5 propiedad de PER6 **b)** como consecuencia de lo anterior, PER1 y PER3 demandaron en reparación de daños y perjuicios a Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L; proceso que fue rechazado mediante la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-01066 de fecha 28 de noviembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** esta decisión fue recurrida por los

SCJ-PS-24-2361
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00154
Partes: PER1 y PER2 vs. Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

demandantes originales. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó su acción recursiva y confirmó el fallo del tribunal de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El l artículo 19 de la Ley 2-23, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos*

SCJ-PS-24-2361
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00154
Partes: PER1 y PER2 vs. Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la especie, la recurrida Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L., no depositó en la secretaría general de esta corte su memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación del mismo; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L., fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 1570/2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, antes descrito, notificado, en la dirección siguiente: *a la* ADD3 donde la alguacil habló con PER7 quien dijo ser *seguridad* del requerido, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio de la empresa

SCJ-PS-24-2361
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00154
Partes: PER1 y PER2 vs. Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

notificada y a la calidad de la persona que recibió el acto, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la aludida diligencia figura como domicilio de la requerida en la sentencia del tribunal de primer grado; en consecuencia, procede declarar el defecto del recurrido, Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso un único medio de casación: falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La parte recurrente ha invocado como único medio de casación: falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis.

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2361
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00154
Partes: PER1 y PER2 vs. Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) Como se indicó, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó todos los documentos presentados, ya que, según se desprende del fallo impugnado, únicamente tomó en cuenta el acta policial y unas fotografías, a pesar de que ante ella se depositó un certificado médico legal que demostraba los daños sufridos por PER8 una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que probaba que la propietaria del vehículo causante del accidente era la actual recurrida; y el acta de audiencia de fecha 8 de marzo de 2023, emitida por el tribunal de primer grado, que recogía las declaraciones testimoniales de un testigo presentado por el recurrente, así como la comparecencia personal de los demandantes originales. Sin embargo, la corte no valoró ninguno de estos elementos probatorios, incurriendo en el vicio denunciado. Además, se añade que, contrario a lo estimado por la alzada, el acta policial sí relataba las circunstancias

del accidente, las cuales evidenciaban el papel activo del vehículo causante del evento, por lo que también, desnaturalizó los hechos.

12) La sentencia impugnada establece en cuanto a los puntos objeto de discusión lo siguiente:

> *De conformidad con los medios sustentados por el recurrente, procede en consecuencia analizar las pruebas y en ese sentido, del cotejo de las piezas del expediente no se puede extraer prueba alguna que demuestre la falta del conductor del vehículo, toda vez del informativo testimonial realizado en grado de apelación no se determina como ocurrieron los hechos puesto que el testigo que compareció,* PER9 *indica: "Yo iba de camino a mi casa cuando el jeep blanco chocó a la motocicleta"; de esas declaraciones no se puede extraer falta alguna, pues el testigo no ha dicho si iba a exceso de velocidad, lo cual pudiera provocar el accidente, o si entró con el semáforo en rojo, entre otras posibles situaciones, por tanto, sus declaraciones no han sido coherentes, ni precisas, son insuficientes, por lo que las mismas no son tomadas en cuenta por la alzada. De las pruebas aportadas al proceso, la parte demandante, hoy recurrente no precisa coherentemente la forma de la ocurrencia del accidente y por tanto, la parte demandada, hoy recurrida no ha comprometido su responsabilidad civil, por lo que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil no se encuentran presentes, al no probar la existencia de una falta en perjuicio de la parte demandante hoy recurrente, se rechaza el recurso y se confirma la sentencia recurrida, como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

13) Del examen del fallo objetado se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte sí valoró la conducta de los conductores involucrados en la

colisión de vehículos. Esta valoración se basó en un análisis conjunto y armónico de las pruebas presentadas, como el acta de tránsito, las declaraciones prestadas ante el tribunal de primer grado, el certificado médico legal al que hace referencia la parte recurrente, y la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). No obstante, la corte decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, fundamentada en la valoración conjunta de dichas pruebas. Según determinó la corte, las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, así como en el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, no precisaban coherentemente la forma en que ocurrió el accidente, por lo que concluyó que la parte demandada no había comprometido su responsabilidad civil.

14) Cabe destacar, que a pesar de que a este proceso fue aportada el acta de tránsito núm. 0269, la misma solo recoge las declaraciones de PER5 no así las del conductor del vehículo propiedad de la parte demandada, lo que imposibilita a esta Primera Sala evaluar si la ponderación realizada por la alzada a dichas declaraciones se encuentra afectado del vicio de desnaturalización invocado por los recurrentes.

15) Es relevante resaltar, además, que, en cuanto a las afirmaciones contenidas en el acta de tránsito si bien ha sido juzgado por esta sala que estas no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito

de Vehículos -vigente al momento de producirse los hechos de la causa-, el cual dispone que: *Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos*; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar; siendo necesario que las declaraciones contenidas en dicho documento cumplan con ciertas condiciones que permitan corroborar la falta, como lo son: a) que acrediten el hecho generador del daño; b) que sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta; c) que no se contradigan entre sí[2].

16) En ese orden de ideas, la corte *a qua,* en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de todos los documentos que componían el legajo procesal, de cuya ponderación armónica constató -como se indicó en líneas anteriores- que en la especie los documentos presentados no precisaban coherentemente la forma de la ocurrencia del accidente y que por tanto, la parte demandada, no había comprometido su responsabilidad, esto en virtud del

[2] SCJ-PS-22-1240, 29 de abril de 2022. B. J. 1337.

poder soberano del que gozan los jueces de fondo en la apreciación de las pruebas. En tal virtud lo decidido por la alzada en ese sentido, es de justicia, pues es evidente que a todos quienes manipulan un vehículo de motor y que a la vez sean demandados en caso de colisión, se les debe demostrar cómo su vehículo fue la causa eficiente del daño, lo que no fue demostrado en el caso[3].

17) En cuanto al argumento de que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, conviene precisar que este vicio se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada[4].

18) En contexto de lo expuesto se advierte que el aludido vicio no se configura en la especie, debido a que la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, razón por la cual procede

3 SCJ, Primera Sala, núm. 27, 25 de noviembre de 2020, B.J. 1320
[4] Ibidem.

desestimar los medios examinados y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Corte de Casación anteriormente, en virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L., por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00245, de fecha 6 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-24-2361
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00154
Partes: PER1 y PER2 vs. Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER1 y Seguros Futuro (antiguos Seguros Amigos), representada por PER3 quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Pedro Cesar Félix González y Yoberlyn C. Hernández Taveras, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Sheila Camacho Guzmán, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00272, dictada en fecha 21 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por la señora* PER5 *en contra de la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN- 00303, de fecha 14 del mes de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios perseguida por la señora* PER5 *en contra del señor* PER6 *con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la razón social AMIGOS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., y demanda en intervención forzosa en contra de FUTURO SEGUROS, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia de la Constitución y las leyes, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia: a) ACOGE en cuanto a la forma y el fondo la demanda la demanda en reparación de daños y perjuicios perseguida por la señora* PER5 *en contra del SEÑOR* PER1 *y la demanda en intervención forzosa en contra de FUTURO SEGUROS, S.A., disponiendo la oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la razón social FUTURO SEGUROS, S.A. b) CONDENA al SEÑOR* PER6 *al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a favor de la parte recurrente-demandante, señora* PER5 *por los daños morales experimentados por causa de la muerte de su padre señor* PER7 *dicha menor a causa del accidente, más el pago a su favor de un interés*

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

judicial compensatorio mensual de 0.7683%, a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia, una vez haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y sobre el monto de condena establecida, conforme las tasas promedio activas establecidas por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado abierto, hasta el momento de ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, DECLARANDO la presente sentencia común, ejecutable y oponible en contra de la compañía FUTURO SEGUROS, S.A, hasta el monto del límite de la póliza de seguros contratada, por los motivos expuestos.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrida-demandada PER6 *al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICENCIADAS YULINDA ALMONTE e YLONKA R. BONILLA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 528/2024, de fecha 19 de marzo de 2024 del alguacil Francisco Núñez, de estrado del Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago, depositado en fecha 26 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa con constitución de abogado depositado en fecha 1° de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 329/2024, instrumentado en fecha 4 de abril de 2024 por el alguacil

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Raudy D. PER8 de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, depositado en fecha 5 de abril de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente PER1 y Seguros Futuro y como parte recurrida PER4 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER4 en calidad de hija del occiso PER9 en contra de PER10 y con oponibilidad a la aseguradora ahora llamada Seguros Futuro, en virtud del atropello que causó la muerte del padre de la demandante; **b)** de esta acción resultó apoderada la Segunda

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien decidió mediante sentencia núm. 366-2022-SSEN-00303 de fecha 14 de julio de 2022, rechazar la demanda; **c)** la demandante original recurrió en apelación la referida decisión; recurso que fue acogido por la alzada, condenado al demandado con oponibilidad a la aseguradora al pago de RD$2,000,000.00 a favor de la recurrente por concepto de daño moral, más el pago de 0.7683% de interés judicial mensual calculado desde la demanda en justicia hasta la ejecución de la decisión, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

Incidentes

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita en su memorial que se declare la nulidad del acto núm. 528/2024, de fecha 19 de marzo PLA1 alguacil PER11 contentivo de emplazamiento, fundamentada en que este no cumple con las formalidades del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, ya que fue emplazada a comparecer en un plazo de 15 días, contrario a lo señalado por el legislador en el referido artículo. En consecuencia, una vez anulado el acto, que se declare caduco el recurso.

3) Dicho incidente no fue contestado por la parte recurrente, pese a habérsele notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm. 329/2024,

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

instrumentado en fecha 4 de abril de 2024 por el alguacil Raudy D. Cruz Núñez, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo.

4) El artículo 20, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, al establecer las menciones que el emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, indica la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

5) No obstante lo anterior, el artículo 88 de la misma norma indica que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

6) Del acto de emplazamiento núm. 528/2024, de fecha 19 de marzo de 2024 del alguacil Francisco Núñez, se verifica que en este el ministerial actuante indica lo siguiente: *(…) A LOS MISMOS REQUERIMIENTOS, constitución de abogado, elección de domicilio y notificación de RECURSO DE CASACION, mi requeriente* PER12 *Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS FUTURO, ANTIGUO SEGUROS AMIGOS, por medio del presente acto FORMALMENTE*

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EMPLAZA a mi requerido a la señora PER5 *dentro del plazo de Quince (15) días más el aumento en razón de la distancia, por ministerio de abogado, y en forma indicada por la ley, por ante la Honorable Suprema Corte De Justicia, en funciones de Corte de Casación, (…).*

7) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

8) En la especie, si bien es cierto que la parte recurrente emplazó a la recurrida para que compareciera en un plazo que no es el indicado por la ley, lo cierto es que no se verifica el agravio que esto le haya causado, toda vez que se advierte que esta ha logrado comparecer ante esta Corte de Casación para hacer valer sus pretensiones y, además, lo ha hecho dentro del plazo de 10 días señalado por el legislador (al analizarse la fecha del emplazamiento y la fecha del depósito del memorial de defensa), por lo que en virtud de la máxima "No hay nulidad sin agravio" resulta procedente desestimar el pedimento de nulidad del acto de emplazamiento hecho

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

por la recurrida y por vía de consecuencia la solicitud de caducidad del recurso de casación, al ser dicho emplazamiento válido y haberse depositado dentro del plazo oportuno, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal por errónea aplicación de la norma jurídica e inobservancia de los documentos ofrecidos por las partes; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** desnaturalización de los hechos;

Sobre el interés casacional

10) La parte recurrida solicita en su memorial que se declare inadmisible el recurso por falta de acreditación del interés casacional.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

13) La parte recurrente ha invocado como fundamento de su recurso los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto y examinar las infracciones procesales que fundamentan el presente recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) En el primer y tercer medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la alzada no ponderó adecuadamente las pruebas, sino que tomó una parte de las declaraciones de un testigo y una parte de la declaración de otro testigo. De igual forma expresa que la corte estableció que

el accidente ocurrió por la participación exclusiva del vehículo de motor, pero con las declaraciones de los testigos y el acta policial se demuestra que el peatón estaba cruzando la calle, por lo que no tomó en cuenta la conducta de la víctima, desnaturalizando los hechos e incurriendo en falta de base legal y una errónea aplicación de la norma jurídica.

16) Respecto a este medio la parte recurrida argumenta que la corte valoró las declaraciones de los testigos de primer grado para tomar su decisión, lo cual ha sido admitido por esta Suprema Corte de Justicia. Adicionalmente, sostiene que la sentencia recurrida es conforme a las reglas, normas y jurisprudencias.

17) La alzada realizó las consideraciones siguientes para fijar los hechos:

> *Del estudio de la sentencia apelada, las piezas y documentos que conforman el expediente, resultan como cierto los hechos siguientes: a) Acorde con el acta de tránsito No.0677-2020, instrumentada el día 27/2/2020, de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que en fecha 26/2/2020, ocurrió el atropello de una persona en la carretera turística La Cumbre, próximo al play, por un vehículo tipo motocicleta, marca Yamaha, modelo DT 175, color negro, chasis núm.* PLA2 *placa No.* PLA3 *asegurado por la entidad Seguros Amigos, bajo la póliza No. 2-AU-47619, conducido por su propietario* PER6 *quien conforme a las declaraciones en su calidad de conductor, declara lo siguiente: "Sr. mientras yo transitaba por la carretera turística-la cumbre próximo al play de este municipio de Santiago, a eso de la 17:30 horas del día de la fecha 26-*

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

02-2020, una persona en calidad de peatón se me atravesó en el carril de la referida carretera y lo atropellé, resultando yo lesionado y con daños en el motor como: plástico delantero roto, timón torcido, mica delantera izquierdo rota. UN LESIONADO (...) 14. Valorados los medios de pruebas testimoniales en primer orden el ofertado por la parte recurrente-demandante consistente en el testimonio vertido por el señor PER13 *quien declarara que nos paramos ahí en el motor mirando el señor, porque hay una curva y luego dice que la intersección era una recta, él dice que el señor cayó en la cuneta y el otro más adelante, se paró y se fue, y luego dice que el señor cayó medio de la calle, testimonio que resulta ser contradictorio por lo que se descarta para ser usado como un medio de prueba valido para ser usado para la fundamentación de la presente decisión. 15. En lo referente a la valoración del testigo ofertado por la parte demandada-recurrida señor* PER14 *que aun y fue aportado por la parte demandada una vez vierten sus declaraciones las mismas proceden ser valoradas por el tribunal a los fines de determinar la responsabilidad, testigo que entre otras declaraciones establece como aspecto relevante lo siguiente: R. Cayó en el contén, se llamó al 911 y varias personas, salimos para acá P. ¿ vio la persona que iba a cruzar la calle, cruzó caminando o corriendo? R. Salió de un pronto corriendo; Preguntas del abogado de la parte demandante: P. ¿Ratifica que el señor* PER15 *fue quien impactó a la persona que falleció? R. Si, cuando el señor iba cruzando de repente lo chocó; testigo que aún y cuando declara que salió caminando y luego afirma que salió de un pronto corriendo y cayó en el contén, a los fines de la responsabilidad que pesa sobre el conductor de la motocicleta, lo cierto es que la víctima fue impactado por el conductor de la misma y que atropelló a un peatón, que iba a cruzar una vía pública en una zona rural, donde además cruzan personas de diferentes edades y animales, por lo que el conductor estaba en el deber de tomar todas las precauciones necesarias a los fines evitar atropellar a ese peatón, quedando en consecuencia comprometida su responsabilidad civil, aun y cuando el peatón haga un uso indebido de la vía pública.*

18) En virtud de lo anterior, la corte razonó lo siguiente:

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

17 (...) El artículo 102 de la derogada Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, se corresponde con el artículo 222 de la actual Ley 63-17 sobre Tránsito, Transporte y Seguridad Vial. "Cuando los vehículos de motor atraviesan sitios poblados, su velocidad, aunque no sea superior a la autorizada por la ley, resulta ilícita cuando ***pone en peligro la seguridad de las personas****" B.J. 781.2511. "Es deber de los conductores* ***tomar todas las precauciones necesarias,*** *ya que lo que deben esperar surgir cualquier imprevisto y comete falta el conductor que compromete su responsabilidad al no conservar el domicilio de su vehículo y al no* ***guardar la debita atención****" (…)lo cual no hizo, pesando sobre dicho conductor una presunción de falta, que sólo se libera o destruye probando que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero, en consecuencia en la especie se comprueba la participación activa de la cosa (el vehículo de motor) en la comisión del hecho y que la conducción de la cosa por parte del guardián* PER6 *causándole las lesiones que le produjeron la muerte al señor* PER9 *conforme al acta de defunción que se describe en otra parte de esta sentencia, quedando establecida la presunción de responsabilidad en contra de dicho guardián, presunción que no ha sido destruida por el referido guardián probando las causas eximentes de responsabilidad por lo que queda comprometida la misma conforme se establece en la presente sentencia, por lo que esta sala de la corte actuando por autoridad de la constitución y las leyes REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada.*

19) Del estudio del fallo impugnado se advierte que, en la especie, la litis se originó por causa del atropello que le quitó la vida al peatón PER9

razón por la cual su continuadora jurídica demandó a la parte hoy recurrente, en procura de ser indemnizada por los daños y perjuicios ocasionados.

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

20) Partiendo de lo anterior, la alzada revocó la decisión de primer grado que había rechazado la demanda al retener una falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, estableciendo la corte como un hecho probado ante ella que el demandado, PER6 impactó a PER16 mientras cruzaba la calle, siendo que este no tomó las precauciones necesarias para preservar la seguridad de citado peatón, violando el artículo 222 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Para esto, la alzada valoró el testimonio de los dos testigos propuestos por cada parte y decidió desestimar el testimonio de PER17 (presentado por la parte hoy recurrida), al considerarlo contradictorio, y darle crédito al testimonio del testigo a PER18

21) Sobre las circunstancias del hecho la alzada indicó que, aunque el testigo declaró que el peatón salió caminando y luego afirma que salió de un pronto corriendo *a los fines de la responsabilidad que pesa sobre el conductor de la motocicleta, lo cierto es que la víctima fue impactado por el conductor de la misma y que atropelló a un peatón, que iba a cruzar una vía pública en una zona rural, donde además cruzan personas de diferentes edades y animales.* Partiendo de esto, la alzada consideró que el demandado debía tomar todas las precauciones de lugar, mantener la debida atención y conducir a una velocidad que no ponga en peligro la seguridad de las personas, por lo que era responsable por la muerte de PER9 en virtud de su

calidad de guardián del vehículo que, a su juicio, tuvo una participación activa en la generación de dichos daños y sin la intervención de la falta exclusiva de la víctima.

22) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en los casos como este no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo provocado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías[2].

23) De todo lo anterior no advierte esta Corte de Casación que la corte *a qua* haya desnaturalizado las pruebas aportadas, como los testimonios ofrecidos, sino que en el ejercicio de su poder soberano de apreciación decidió desestimar el testimonio de uno de los testigos y acoger el testimonio del otro, lo que le es permitido. Además, se advierte que, contrario a lo señalado por el recurrente, la alzada si analizó el comportamiento de la víctima en el hecho generador de la litis, no obstante, retuvo la responsabilidad del demandado al no tomar las precauciones de lugar al conducir por la vía pública, con lo cual no incurrió en ninguno de los vicios denunciados en los medios que se examinan y, por tanto, se desestiman.

[2] SCJ-PS-22-0024, 31 de enero 2022. B. J. 1334; SCJ-PS-23-1537, 28 de julio de 2023, B. J. 1352.

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

24) En un aspecto de su segundo medio la parte recurrente invoca que la corte no ofrece motivaciones para tan alta indemnización, resultando que la autoridad judicial está obligada a motivar como garantía judicial de forma clara y específica las decisiones que adopta. Argumenta, además, que la parte demandante no aportó pruebas que justifiquen una condena de RD$2,000,000.00, por lo que no hay fundamento lícito para tal decisión.

25) La parte recurrida defiende la sentencia indicando que la corte fundamentó su decisión en los daños y perjuicios morales recibidos por la aflicción y dolor por la muerte de su padre. Resalta que fue depositada y valorada el acta de nacimiento con la que se demuestra su filiación.

26) En cuanto al aspecto analizado, se verifica que la corte *a qua* en su sentencia desarrolló lo siguiente:

> *En la especie: a) el accidente ocurrió de manera exclusiva por la participación activa de la cosa (el vehículo de motor) en la comisión del hecho, por atropellamiento al peatón lo cual le ha causado la muerte del señor* PER19 *así como los daños y perjuicios morales a parte recurrente-demandante señora* PER5 *por la aflicción y el dolor por la muerte de su padre, donde quedó establecida la presunción de responsabilidad en contra de dicho guardián. b) El perjuicio se evidencia en los daños morales sufridos por la parte recurrente, por lo que procede condenar a la parte recurrida-demandada*

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

> PER6 *al pago de los daños y perjuicios morales sufridos por la parte recurrente-demandante, que a juicio de esta en el caso que nos ocupa y por las particularidades anteriormente establecidas son estimados como justos y razonables, en la suma de RD$ 3,000.000.00, millones de pesos, en consecuencia en ese sentido procede ACOGER recurso de apelación, como justa reparación de los daños morales recibido por la parte recurrente (…) La determinación o fijación del monto de los daños morales, es difícil determinar el monto exacto del daño moral, en cuya evaluación entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados por los jueces. Por esa razón, basta que los jueces, al fijar el monto de dichos daños, impongan una compensación que sea razonable sobre la base del hecho ocurrido.*

27) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil y al respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Primera Sala, refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar este último que la *debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[3].

[3] Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

28) Asimismo, resulta imperioso referir que esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[4]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

29) De la lectura de la sentencia se advierte que la alzada establece en su parte motivacional que procede una indemnización de RD$3,000,000.00 suma que indica considerar justa y razonable, sin embargo, en el dispositivo condena por la suma de RD$2,000,000.00, lo que denota una contradicción entre las consideraciones y el dispositivo. Que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, únicamente en cuanto al aspecto relativo al monto indemnizatorio otorgado a favor de la hoy recurrida.

4 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

30) En otro aspecto de su segundo medio, la parte recurrente alega que los motivos generales de la sentencia son vagos, incoherentes, imprecisos e insuficientes para sostener el fallo.

31) La parte recurrida defiende la sentencia argumentando que esta contiene suficientes motivos, tanto de hechos como de derechos, para ser confirmada y, en consecuencia, para rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

32) De la lectura íntegra del fallo impugnado, aunado a los razonamientos que han sido expuestos por esta Corte de Casación, se advierte que la decisión de la corte *a qua*, salvo en lo relativo a la fijación del monto indemnizatorio, contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, al exponer cronológicamente los hechos, los textos legales y doctrina jurisprudencial que les aplica, analizar las pruebas aportadas y decidir acoger la demanda original al retener la responsabilidad civil del demandado, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado.

33) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, la casación puede ser total o parcial. *Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros*.

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

34) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 55.2 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00272, dictada en fecha 21 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en cuanto al aspecto relativo al monto indemnizatorio otorgado a favor de PER20 y envía el asunto así delimitado por ante la

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PBW6-UOXG-QEXD-DOZM

SCJ-PS-24-2142
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03006
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Denegación de poder, devolución de valores y responsabilidad civil
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 representada por PER3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo Eusebio López Pérez y Milcíades Feliz Encarnación; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Manuel de Jesús Báez y José Miguel Feliz Feliz; cuyos datos figuran en el expediente.

SCJ-PS-24-2142
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03006
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Denegación de poder, devolución de valores y responsabilidad civil
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00033, de fecha 17 de abril de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva indica textualmente lo siguiente:

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado contra la parte recurrente, señora* PER1 *representada por el señor* PER3 *por no haber concluido, no obstante haber sido legalmente emplazada. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante acto no. 266/2018 de fecha doce del marzo del año dos mil dieciocho (2018) del ministerial José Francisco Gómez Polanco, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona contra la sentencia civil no. Oio5-2017-S.CIV.00260 de fecha veinticuatro del mes de octubre del año dos mil diecisiete (24/10/2017) emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la señora* PER5 *al pago de las costas en favor y provecho de los abogados Manuel de Jesús Báez y Miguel Feliz Feliz; quienes afirman haberlas avanzado. CUARTO: COMISIONA al ministerial Oscar Alberto Luperón Feliz, para la notificación de la presente decisión a la parte defectuante.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2019; **b)** acto núm. 3103/2019, instrumentado en fecha 30 de diciembre de 2019, por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, contentivo de notificación de memorial de

casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2020; **d)** acto núm. 027/2020, instrumentado en fecha 23 de enero de 2020, por el ministerial PER6 contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER7 y como parte recurrida PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoo una demanda en denegación de poder, devolución de valores y responsabilidad civil contra el hoy recurrido, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual mediante sentencia civil núm. 0105-2017-SCIV-00260, de fecha 24 de octubre de 2018, decidió rechazar la demanda; **c)** dicho fallo fue apelado por la actual recurrente, decidiendo la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazar la acción recursiva, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

SCJ-PS-24-2142
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03006
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Denegación de poder, devolución de valores y responsabilidad civil
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) En el caso que nos ocupa, constan depositados los siguientes documentos: **a)** el auto de fecha 28 de octubre de 2019**,** dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la recurrente, a emplazar a PER9

b) el acto núm. 3103/2019, instrumentado en fecha 30 de diciembre de 2019, por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual la recurrente notificó el memorial de casación a la parte recurrida en la ADD1 de la ciudad de Barahona.

SCJ-PS-24-2142
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03006
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Denegación de poder, devolución de valores y responsabilidad civil
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "*Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*".

9) Cabe destacar que, el plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

10) En consonancia a lo antes expuesto, tomando en consideración que el traslado de la notificación del memorial de casación se realizó en la provincia de Barahona, de cuyo domicilio y el Distrito Nacional, que es donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de 190 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado seis días a razón de la distancia.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna. En esas atenciones, tomando en cuenta que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 28 de octubre de 2019 y la

notificación del memorial de casación fue realizada en fecha 30 de diciembre de 2019, se verifica que el plazo de 30 días francos (aumentado seis días más en razón de la distancia, al producirse la notificación en la provincia de Barahona) vencía el miércoles 4 de diciembre de 2019. Por tanto, al ser notificado el aludido acto en fecha 30 de diciembre de 2019, luego de vencido el plazo previsto, y constatada esta irregularidad, procede pronunciar de oficio la caducidad del recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas, en consecuencia, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER5 contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00033, de fecha 17 de abril de 2019,

SCJ-PS-24-2142
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03006
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Denegación de poder, devolución de valores y responsabilidad civil
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MVDR-1EYR-PBGR-XF6K

SCJ-PS-24-2317
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01560
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de:

i. Recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Alfonso García, cuyos datos personales constan en el expediente.

ii. Intervención voluntaria realizada por de quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Arturo Rodríguez Duvergé, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2317
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01560
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En este proceso figura como parte recurrida PER7 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Leonardo Alcántara y Marcial Antonio Salvador Reyes, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* PER8 *en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SSEN-00422, del expediente No. 549- 2021-ECIV-01560, de fecha 07 de julio del año 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo que acogió en parte la Demanda en Entrega de la Cosa Vendida, incoada por el señor* PER9 *por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, el señor* PER8 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LCDOS. PEDRO LEONARDO ALCANTARA Y MARCIAL ANTONIO SALVADOR REYES, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-24-2317
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01560
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 577/4/2024, de fecha 19 de abril de 2024, instrumentado por PER10 de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de recurso de casación, depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2024; y **d)** acto núm. 616-2024, de fecha 26 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Santo Belén Hernández de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 1 de julio de 2024; **e)** instancia contentiva de intervención voluntaria depositada en fecha 4 de julio de 2024; **f)** acto núm. 1140/2024, de fecha 28 de junio de 2024, instrumentado por PER11 ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-24-2317
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01560
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 y como parte recurrida PER12 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** producto del no cumplimiento de la entrega del inmueble vendido a través del contrato de venta bajo firma privada de fecha 27 de agosto de 2018, PER2 demandó a PER1 en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios; **b)** dicha acción fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, ordenando la entrega del inmueble identificado como: "una mejora de dos niveles, construida en block, techada de concreto y piso de cerámica, ubicada en la distrito de Santo Domingo, dentro del ámbito de la parcela núm. 210- B (parte), del distrito catastral núm. 32, el desalojo de cualquier persona que ocupara el inmueble, y condenando al demandado original al pago de RD$400,000.00, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales

SCJ-PS-24-2317
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01560
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

experimentados; c) el demandado original apeló la decisión, vía recursiva que fue rechazada mediante el fallo hoy objeto de censura, que confirmó la sentencia de primer grado.

En cuanto a la intervención voluntaria

2) Es preciso señalar que en el expediente figura una instancia depositada en fecha 4 de julio de 2024, por de contentiva de una demanda en intervención en esta sede de casación.

3) En cuanto al régimen jurídico de la intervención en sede casación la Ley núm. 2-23, se refiere en el artículo 45 en el sentido siguiente*: Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa. Párrafo I.- El depósito a que se refiere la parte capital de este artículo podrá realizarse en cualquier estado de causa, pero la intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si éste se hallare en estado. Párrafo II.- En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene. Párrafo III.- El interviniente solo podrá adherirse a las*

SCJ-PS-24-2317
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01560
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

pretensiones de una de las partes, pudiendo justificar aún más los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros[1].

4) En la contestación que nos ocupa se advierte que la interviniente cumplió con la formalidad que rigen en el marco de dicho instituto, tales como lo relativo a la notificación previa de dicha actuación procesal a los abogados de las partes en causa. Sin embargo, en el escrito contentivo del citado escrito se advierte que el interviniente no expresa su adhesión a las pretensiones de una de las partes, sino que denuncia medios de casación propios, lo cual contraviene el principio de la intervención, la cual no reviste naturaleza procesal autónoma. En esas atenciones, la intervención de que se trata deviene en inadmisible por no cumplir con los presupuestos que reglamenta la ley, lo que se pronuncia al amparo del razonamiento esbozado, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto a la caducidad del recurso

5) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la presente contestación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso,

[1] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-24-2317
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01560
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

6) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*".

7) De su lado, el artículo 20 de la indicada norma dispone lo siguiente: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

SCJ-PS-24-2317
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01560
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

8) De conformidad con el artículo 19 de la Ley 2-23 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, dispone que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a computarse a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para

SCJ-PS-24-2317
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01560
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa se verifica que, a contar del día 10 de abril de 2024—fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produjera el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 2 de mayo de 2024, tomando en cuenta el feriado por el día del trabajador, procediendo con el depósito de la indicada actuación el 30 de agosto de 2024.

13) Ante la circunstancia señalada, al haberse depositado el acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante

SCJ-PS-24-2317
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01560
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, fuera del plazo prescrito por la norma, procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 6, 10, 12, 16, 19, 21, 26, 29, 55, 75, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00030, dictada por la

SCJ-PS-24-2317
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01560
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/P21R-JZ9Q-DL6A-4TUE

SCJ-PS-24-2173
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00726
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A., Masco, S. R. L. y PER1 vs. PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., representada por PER6 Masco, S. R. L., y PER7 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 PER3 PER4 y PER8 quienes tienen como abogados

SCJ-PS-24-2173
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00726
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A., Masco, S. R. L. y PER1 vs. PER2 PER9 PER10 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

constituidos a los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00035, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por las entidades MASCO, S.R.L., y MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., y el señor* PER11 *contra la Sentencia Civil No. 551-2019-SSEN-00475 de fecha 24 de julio del año 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a propósito de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores* PER2 PER9 PER12 *en sus respectivas calidades de padre y concubina del fenecido señor* PER13 *y los señores* PER14 Y PER8 *en sus respectivas calidades de lesionado y propietario del vehículo impactado, en perjuicio de los primeros, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada; **TERCERO**: CONDENA a las entidades MASCO, S.R.L., MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., y el señor* PER11 *al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. AMAURYS A. VALVERDE PÉREZ Y JOSELIN JIMÉNEZ ROSA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-24-2173
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00726
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A., Masco, S. R. L. y PER1 vs. PER2 PER9 PER10 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2020; **b)** el acto núm. 285/2020 instrumentado en fecha 8 de julio de 2020, por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de agosto de 2020; **d)** el acto núm. 711/2020 instrumentado en fecha 12 de agosto de 2020, por el ministerial Jorge Alexander Jorge V. contentivo de notificación de memorial de defensa; y **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, María Ramos Agramonte, de fecha 13 de septiembre de 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Mapfre BHD Seguros, S. A., Masco, S. R. L. y PER1 y como parte recurrida PER2 PER9 PER10 PER4 y PER5

SCJ-PS-24-2173
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00726
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A., Masco, S. R. L. y PER1 vs. PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 19 de diciembre de 2015 ocurrió un accidente de tránsito, en el cual, presuntamente, PER1 colisionó con un vehículo en el que viajaban PER4 y su acompañante PER13 resultando en la muerte de este último; **b)** en virtud de ese hecho, PER15 en calidad de padre y PER3 en calidad de conviviente de PER13 PER4 y PER8 en calidad de propietario del vehículo conducido por PER16 incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Masco, S. R. L., PER17 con oponibilidad a la entidad Mapfre BHD Seguros, S. A., resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 551-2019-SSEN-00475 de fecha 24 de julio de 2019, acogió la demanda y en consecuencia, condenó a Masco, S. R. L. y PER17 al pago de la suma de RD$1,500,000.00, por concepto de daños morales, a favor de PER2 y al pago del monto de RD$1,000,000.00 por concepto de daños morales en favor de PER3 así como al pago de RD$250,000.00, por concepto de daños morales en favor de PER4 y RD$210,000.00, por concepto de daños materiales en favor de PER8 más un 1.5% de interés

SCJ-PS-24-2173
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00726
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A., Masco, S. R. L. y PER1 vs. PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

judicial, declarando la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, Mapfre BHD Seguros, S. A.; **c)** contra el indicado fallo los demandados originales interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Previo al examen de los medios de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al

SCJ-PS-24-2173
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00726
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A., Masco, S. R. L. y PER1 vs. PER2 PER9 PER10 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el

término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

8) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que el referido plazo es franco y aumenta en razón de la distancia, conforme el artículo 1033 del Código Civil, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019, en virtud de la cual retuvo el precedente siguiente: "(…) que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación".

9) Del estudio de las piezas que conforman el expediente en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 16 de marzo de 2020 el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente, Mapfre BHD Seguros, S. A., Masco, S. R. L. y PER1 a emplazar a la parte recurrida, PER2 PER9 PER10 PER4 y PER8 contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) mediante el acto núm. 285/2020 de fecha 8 de julio de 2020, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia,

SCJ-PS-24-2173
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00726
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A., Masco, S. R. L. y PER1 vs. PER2 PER9 PER10 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente le notifica a la parte recurrida en su domicilio ubicado en la ADD1 de esta ciudad, el memorial de casación, el auto emitido por el presidente y emplaza a dicha parte a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del recurso de casación que nos ocupa.

10) En la especie la autorización a emplazar se emitió el 16 de marzo de 2020 y el emplazamiento a fines de este recurso de casación data del 8 de julio de 2020, lo que evidencia de que dicho emplazamiento se notificó tras vencer el plazo de 30 días consagrado en la Ley núm. 3726-53, tomando en cuenta que la notificación se realizó en el Distrito Nacional y por tanto no opera aumento del plazo por la distancia. En ese tenor, al constatarse que el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, queda configurada la caducidad del recurso.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna**.** En ese sentido, procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7

SCJ-PS-24-2173
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00726
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A., Masco, S. R. L. y PER1 vs. PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

12) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, y 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., Masco, S. R. L. y PER1 contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00035, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por la

SCJ-PS-24-2173
Exp. **núm**. 001-011-2020-RECA-00726
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A., Masco, S. R. L. y PER1 vs. PER2 PER9 PER10 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24-2321
Expediente núm. 2023-0077149 (2024-R0145099)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Marisela C. Tejada Rosario, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. José Vega Sánchez e Yanny Kirudys Pérez cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00004, dictada el 12 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación intentado por la señora* PER3 *contra la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1703 de fecha 24 de octubre de 2023, relativa al expediente número 2023-0077149, dictada*

SCJ-PS-24-2321
Expediente núm. 2023-0077149 (2024-R0145099)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMANDO de este modo lo decidido en la indicada ordenanza, por los motivos expuestos. ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte recurrente, la señora* PER3 *S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor y provecho de los licenciados José Vega Sánchez y Yanny Kirudys Pérez Firpo, por los motivos precedentemente citados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2024, mediante el cual se recurre en casación la ordenanza antes indicada; b) acto de emplazamiento núm. 310-2024 de fecha 8 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial José Manuel Montilla Batista, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado el 10 de abril del 2024; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2321
Expediente núm. 2023-0077149 (2024-R0145099)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER6 verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** la ahora recurrente interpuso una demanda en referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo en contra de la actual recurrida, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1703, de fecha 24 de octubre de 2023; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, decidiendo la alzada, a través del fallo ahora impugnado en casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

SCJ-PS-24-2321
Expediente núm. 2023-0077149 (2024-R0145099)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) Asimismo, por mandato del artículo 21 de la misma normativa: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* ***Párrafo I.-*** *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo.* ***Párrafo II.-*** *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.* ***Párrafo III.-*** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En ese sentido, la parte recurrente emplazó a la recurrida a través del acto núm. 310-2024 de fecha 8 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial José Manuel Montilla Batista, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

5) Además, consta depositado en el expediente en fecha 8 de mayo de 2024 el memorial de defensa de la parte recurrida como respuesta al presente recurso de casación, de lo

SCJ-PS-24-2321
Expediente núm. 2023-0077149 (2024-R0145099)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

que se constata que el emplazamiento cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

6) No obstante, no existe evidencia de que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el acto de notificación del referido memorial, conforme exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con todas las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales.

8) En este caso se verifica que el recurso de casación se ha interpuesto contra una ordenanza de referimiento, materia que está exenta del análisis de admisibilidad

SCJ-PS-24-2321
Expediente núm. 2023-0077149 (2024-R0145099)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

respecto al interés casacional por disposición expresa del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que corresponde proceder al análisis del fondo del recurso de que se trata.

Valoración de las pretensiones de las partes

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos, del derecho y la ley que rige la materia; y **tercero:** contradicción de motivos y falta de base legal.

10) En un segundo aspecto del segundo medio de casación, el cual se analiza con preeminencia para dotar de orden lógico el examen de los vicios denunciados, la parte recurrente denuncia que la alzada "violó el procedimiento" al dictar la ordenanza con la firma de una magistrada que no conoció del caso, ni estuvo en todos "los actos del proceso ante la corte" (sic), sino que solo fue llamada para hacer quorum y firmar la decisión.

11) Producto del pronunciamiento del defecto de la parte recurrida queda desechado el memorial de defensa que depositó en el expediente, por mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, por lo que no existen argumentos de defensa que ponderar.

SCJ-PS-24-2321
Expediente núm. 2023-0077149 (2024-R0145099)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

12) Con relación a lo denunciado, del estudio de la ordenanza impugnada se constata que esta fue dictada por las magistradas Yokaurys Morales Castillo, Ileana Gabriela Pérez García y Rosa Evelyn Fermín Díaz, haciéndose constar en el párrafo 17 que: *Esta decisión fue adoptada por mayoría de votos de los jueces y juezas firmantes. El nombre y la firma de la Magda. Katty Alexandra Soler, no figuran en la presente decisión por estar en un proyecto de liquidación de mora en la Suprema Corte de Justicia. En tal virtud, mediante auto administrativo núm. 00003-2024 de fecha 12 de enero de 2024, fue llamada la Magda. Rosa Evelyn Fermín Díaz, a fin de que complete el quórum en la deliberación y fallo del expediente. No figura el nombre y firma de la magistrada Maritza Elupina Capellán Araujo por no encontrarse al momento de la deliberación y fallo del presente caso. No figura el nombre y firma del magistrado Honorio Antonio Suzaña por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del presente caso.*

13) No se advierte violación al debido proceso en la composición de la corte *a qua* al momento de dictar el fallo ahora impugnado, que del contenido del señalamiento hecho por la alzada en el párrafo que ha sido previamente transcrito se hace constar que la magistrada que fue llamada para completar el cuórum participó de la deliberación del caso, resultando innecesario que dicha magistrada estuviera presenta durante la instrucción del asunto, por cuanto, tal y como ha sido juzgado, en materia civil la instrucción discurre de manera escrita y, posteriormente se procede a la ponderación, razón por la cual no es necesario que los jueces que participen en la instrucción de la

prueba sean los que participen de la toma de la decisión[1], por lo que se desestima este aspecto examinado.

14) En el desarrollo del primer medio de casación unido por su vinculación con un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente arguye en esencia que, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, en virtud de que no tomó en consideración la existencia de una demanda en nulidad contra el mandamiento de pago cuya suspensión se procuraba, pues de haber ponderado este aspecto habría adoptado otra decisión, además resulta imposible establecer que no depositó pruebas de sus argumentos respecto de la demanda primigenia. Que la alzada desnaturalizó su propia jurisprudencia en virtud de la cual ha dicho que en materia de referimiento le es suficiente al juez constatar que existe una situación de hecho, la cual en su apariencia permite apreciar la seriedad de la demanda intentada (Sentencia núm. 243, del 6 de octubre del 2005, expediente 026-03-05-0189, Segunda Sala), lo que ocurre en la especie.

15) Para confirmar la ordenanza de primer grado que rechazó la demanda en suspensión de mandamiento de pago, la alzada expuso el siguiente razonamiento:

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 1342/2019, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308. En igual sentido la núm. 54, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305

SCJ-PS-24-2321
Expediente núm. 2023-0077149 (2024-R0145099)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

…9. El recurrente pretende con su acción la suspensión del mandamiento de pago contenido en el acto núm. 1316/2023 de fecha 20 de julio del año 2023, instrumentado por el ministerial Guillermo García, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. 10. El artículo 1317 del Código Civil, establece que: "Es un acto autentico el que ha sido otorgado ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la Ley" y el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija". 11. Del análisis de los documentos descrito en el apartado No. 7 de esta decisión, en especial el recibo de pago y el pagaré notarial, se observa en apariencia: a) la existencia de un crédito, y b) que contrario a lo que alega la parte recurrente el mandamiento de pago indica un título ejecutorio como establece las disposiciones del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil. 12. De lo antes expuestos, entendemos que el recurrente no ha aportado los medios de prueba suficiente a fin de edificar a esta alzada sobre la veracidad de sus afirmaciones, respecto a que es un mandamiento de pago en franca violación a las disposiciones de los artículos 551 y 557 del Código de Procedimiento Civil, por lo que desestimamos su alegato. 13. Del estudio de la ordenanza apelada, entendemos que, si bien el juez no contestó el argumento de que existe un acto contentivo de demanda en nulidad del acto 1319/2023, contentivo de mandamiento de pago, esto no constituye un motivo serio para que se ordene la suspensión de los efectos del indicado acto. 14. Ha sido jurisprudencia, compartida por este tribunal, que "(…) en materia de referimiento le es suficiente al juez, constatar que existe una situación de hecho, la cual en su apariencia permite apreciar la seriedad de la demanda intentada…lo que no ocurre en la especie".

16) Respecto a la desnaturalización de los hechos alegada, es preciso destacar, que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor,

SCJ-PS-24-2321
Expediente núm. 2023-0077149 (2024-R0145099)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance[2].

17) De la lectura del fallo impugnado se constata que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la alzada verificó la existencia de una demanda en nulidad del mandamiento de pago cuya suspensión se perseguía, no obstante, indicó que no fueron aportados al debate elementos probatorios que permitieran observar, aún fuera en apariencia de buen derecho, la veracidad de los argumentos de la demandante de que el mandamiento de pago en cuestión violentaba las disposiciones de los artículos 551 y 557 del Código de Procedimiento Civil (lo cual era el fundamento de la demanda en nulidad).

18) De la lectura del fallo impugnado se verifica que la alzada al ponderar los méritos del recurso que la apoderaban examinó el pagaré notarial 23-E de fecha 1 de agosto de 2022, instrumentado por el licenciado Marcial Cadete Liriano, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual consta que PER1 se declaró deudora de PER7 por la suma de RD$50,000.00, por concepto de préstamo, acto que sirvió de título ejecutorio para la medida trabada de embargo ejecutivo; así como también el recibo de pago de fecha 30 de noviembre de

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323.

SCJ-PS-24-2321
Expediente núm. 2023-0077149 (2024-R0145099)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2022 por el cual la indicada señora realizó un pago por la totalidad de RD$8,500.00, cuyo concepto establece pago cuota 3/16 y abono cuota 4/16 a favor de PER8

19) Esta Corte de Casación ha constatado de las motivaciones contenidas en la ordenanza objetada, que la alzada valoró el conjunto de las pruebas aportadas y acreditó la apariencia de buen derecho del crédito reclamado por la hoy recurrida, de igual forma verificó que el mandamiento de pago estaba sustentado en un título ejecutorio conforme las disposiciones del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil.

20) En ese sentido, el juez de los referimientos tiene el derecho de apreciar los títulos ejecutorios aportados siempre que no resuelva una contestación seria. También el juez de lo provisorio tiene poder para ordenar que, provisionalmente, las persecuciones iniciadas sean continuadas o suspendidas sin invadir en nada la instancia pendiente, siendo decidido en este caso que la medida podía continuar por ausencia de turbación manifiestamente ilícita o daño inminente que faculta al juez de los referimientos para dirimir el conflicto de manera urgente y provisional al tenor del art. 110 de la Ley núm. 834-78.

21) Tampoco se evidencia que la alzada haya incurrido en el vicio de desnaturalización de los documentos, o que no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance, o les ha

SCJ-PS-24-2321
Expediente núm. 2023-0077149 (2024-R0145099)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

atribuido consecuencias jurídicas erróneas; o que haya interpretado de forma errónea la ley que rige la materia, por lo que, al no incurrir en los vicios denunciados, procede desestimar los aspectos examinados.

22) La parte recurrente aduce en un aspecto de su segundo medio de casación, unido con un aspecto del tercer medio, que la corte incurrió en el vicio de contradicción, al razonar en la parte motivacional que procedía compensar las costas en virtud de que ambas partes habían sucumbido en sus pretensiones; sin embargo, en el ordinal segundo del dispositivo de la ordenanza impugnada la condenó al pago de las costas.

23) Hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones[3].

[3] SCJ-PS-22-0024, 31 de enero de 2022. B. J. 1334; SCJ-PS-22-1363, 29 de abril de 202. B. J. 1337.

SCJ-PS-24-2321
Expediente núm. 2023-0077149 (2024-R0145099)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

24) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* motivó en el párrafo 16 de la ordenanza impugnada que: *El artículo 107 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, autoriza al juez de los referimientos a estatuir sobre las costas generadas en el proceso y habiendo sucumbido ambas partes en sus pretensiones, procede compensar las mismas, decisión que vale sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza.* No obstante, igualmente se observa que en el ordinal segundo del dispositivo del fallo en cuestión se decide: *SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la señora* PER3 *S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor y provecho de los licenciados José Vega Sánchez y Yanny Kirudys Pérez Firpo, por los motivos precedentemente citados.* Asimismo, se observa que las pretensiones de la parte recurrente fueron desestimadas, rechazando la alzada su recurso de apelación, tal y como fue solicitado por la parte apelada.

25) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley[4]".

26) En la especie, al haber sucumbido la parte recurrente de manera total en su recurso de apelación, por aplicación del artículo 130 antes referido, no procedía compensar las costas del procedimiento, sino la condenación y distracción de estas en perjuicio de la

[4] SCJ-PS-22-2164, 29 de julio de 2022. B. J. 1340

parte recurrente, por el hecho de no haber obtenido ganancia de causa, tal y como, en efecto, fue decidido en el dispositivo. En ese sentido, se verifica que el motivar en el párrafo 16 en el sentido de que procedía compensar las costas al haber sucumbido ambas partes, se trató de un error material que no incidió en lo decidido por la alzada y por tanto no puede dar lugar a la casación.

27) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado[5], por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado.

28) Finalmente, señala la parte recurrente en el título del tercer medio de casación el vicio de falta de base legal; sin embargo, de la lectura íntegra tanto del medio en cuestión como del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente no desarrolla de qué manera la ordenanza impugnada ha incurrido en dicho vicio.

[5] S.C.J. 1ra. Sala, núm. 32, 30 de septiembre de 2020. B. J. 1318.

SCJ-PS-24-2321
Expediente núm. 2023-0077149 (2024-R0145099)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

29) Para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[6], lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad[7].

30) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia[8], en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al no desarrollar de que forma la jurisdicción *a qua*

[6] SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B, J. 1229
[7] SCJ, 1.a Sala, 8 de febrero de 2012, núm. 72, B. J. 1215
[8] 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. 1296

SCJ-PS-24-2321
Expediente núm. 2023-0077149 (2024-R0145099)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

incurrió en el vicio de falta de base legal; en consecuencia, procede declarar inadmisible dicho aspecto del medio y con este rechazar el presente recurso de casación.

31) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida ganancia ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 21 párrafo III y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; 110 de la Ley núm. 834 de 1978; 130, 131, 583, 551 y 557 del Código de Procedimiento Civil; artículo 34 de la Ley de Organización Judicial núm. 821 de 1967.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la recurrida, PER2 en ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 contra la ordenanza civil núm. 1303-2024-SORD-00004, dictada el 12 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2321
Expediente núm. 2023-0077149 (2024-R0145099)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la ordenanza civil núm. 1303-2024-SORD-00004, dictada el 12 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Q9X7-CQN5-SXVS-1C8H

SCJ-PS-24-2366
Exp. núm. 034-2015-00487
Partes: PER1 vs PER2 y PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogado al Dr. Rhadames Aguilera Martínez, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lenny Ana Vargas y Cesar Mortimer Sánchez de los Santos, de generales que constan en el expediente; así como PER6 quien no figura representado, ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00203, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2366
Exp. núm. 034-2015-00487
Partes: PER1 vs PER2 y PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la SRA.* PER7 *contra la sentencia núm. 900 del 8 de septiembre de 2015, emitida por la primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las razones esgrimidas. **SEGUNDO**: CONDENA a la SRA.* PER4 *parte apelante, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Ledos. Lenny Ana Vargas y César Mortimer Sánchez de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 17 de junio de 2022; **b)** acto núm. 567/2022, instrumentado en fecha 15 de julio del 2022, por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, contentivo de notificación de memorial de casación; **c)** memorial de defensa de fecha 28 de julio de 2022; **d)** acto núm. 1395/2022, instrumentado en fecha 07 de diciembre del 2022, por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, contentivo de constitución de abogados y notificación de memorial de defensa; y **e)** la resolución núm. 1176-2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de PER8

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-24-2366
Exp. núm. 034-2015-00487
Partes: PER1 vs PER2 y PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente PER4 y como parte recurrida, PER2 y PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** PER2 inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de PER3 y PER9 **b)** esta última interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, la cual fue declarada caduca al tenor de la sentencia núm. 818 dictada en fecha 7 de agosto de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** posteriormente, el procedimiento de expropiación forzosa culminó con la sentencia de adjudicación núm. 900 de fecha 8 de septiembre de 2015, según la cual el tribunal apoderado del embargo declaró adjudicatario al persiguiente, PER10
d) las indicadas decisiones fueron recurridas en apelación por la embargada, PER9 la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia incidental de primer grado; **e)** esta decisión fue objeto de un recurso de casación decidido por esta sala mediante la sentencia núm. 0958/2021, de fecha 28 de abril del 2021, que casó parcialmente el fallo de la alzada únicamente en cuanto a lo relativo al recurso de

SCJ-PS-24-2366
Exp. núm. 034-2015-00487
Partes: PER1 vs PER2 y PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

apelación en contra de la sentencia de adjudicación núm. 900, procediendo a enviar a las partes a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **f)** la indicada jurisdicción, a propósito del envío, emitió la sentencia ahorra recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia emitida por el tribunal primigenio.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...*cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente

SCJ-PS-24-2366
Exp. núm. 034-2015-00487
Partes: PER1 vs PER2 y PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

(primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[1].

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Debido a la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad.

6) Del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se verifica que para casar la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00304, de fecha 27 de junio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta sala retuvo en contra de la corte *a qua* el vicio de omisión de estatuir; exponiendo que:

(…) la jurisdicción de alzada fue apoderada de un recurso de apelación en contra de la sentencia incidental núm. 818 de fecha 7 de agosto de 2015 y la sentencia de adjudicación núm. 900, de fecha 8 de septiembre de 2015, ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

[1] SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-24-2366
Exp. núm. 034-2015-00487
Partes: PER11 vs PER12 y PER13
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No obstante, el examen del fallo criticado pone de manifiesto que el recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación núm. 900, de fecha 8 de septiembre de 2015, no fue formalmente contestado por la jurisdicción a qua, a pesar de haber establecido al inicio de la sentencia impugnada que se encontraba apoderada de un recurso en contra de ambas decisiones, sino que como se advierte ponderó únicamente la apelación contra la sentencia incidental núm. 818 de fecha 7 de agosto de 2015, mas no decidió formalmente lo relacionado a la sentencia de adjudicación de marras. (…) era obligación imperativa de la corte de apelación contestar el recurso de apelación en contra de la aludida sentencia de adjudicación, ya para acogerlo, rechazarlo o declararlo inadmisible después de valorar el presupuesto correspondiente en razón de la naturaleza de la decisión so pena de incurrir en el vicio de omisión de estatuir, el cual se configura cuando los jueces no estatuyen sobre uno de los aspectos que contenga la demanda o recurso, como ocurrió en la especie (…)

7) En ocasión del segundo recurso, los actuales recurrentes, denuncian como agravios entre otras cosas, lo siguiente: *la corte a qua para tomar su decisión, utilizó los mismos argumentos y motivos que utilizó la Suprema Corte de Justicia en lo concerniente al incidente de embargo inmobiliario, y la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil, sin establecer las motivaciones de manera clara, precisa y concordante en lo relativo al recurso de apelación en contra de la sentencia 900, de fecha 08 de septiembre del 2015, razón por la cual yerra en cuanto al alcance de su apoderamiento al motivar una decisión diferente a la que estaba limitada, indicando desde el inicio que se encontraba apoderada de un proceso de nulidad de embargo inmobiliario, cuando en realidad se encontraba apoderada de un recurso de apelación en contra de la referida sentencia núm. 900, sobre adjudicación, por lo cual ninguno de los motivos contenidos en la*

decisión recurrida son propios de la crítica al recurso de apelación del cual estaba apoderada, dando origen a la insuficiencia de motivos.

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma*[2].

9) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que el recurrente propone medios relativos al

[2] SCJ-SR-22 -0001, 17 febrero 2022.

mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, es decir falta de motivación en lo relativo al recurso de apelación en contra de la sentencia de adjudicación. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso.

10) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y los artículos 6,26,28, 29, 55 y 75 párrafo III de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por PER4 contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00203, dictada por la Primera Sala de la Cámara

SCJ-PS-24-2366
Exp. núm. 034-2015-00487
Partes: PER11 vs PER12 y PER13
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/F6AX-0UA7-E3JL-PU5Z

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbucia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Manuel A. Read Ortiz
Nancy J. Salcedo Fernández

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00436
Recurrente: Constructora Mata Portes, SRL.
Recurrido: PER1 PER2 PER3 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2105

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Mata Portes, SRL. contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00002 de fecha 1 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00436
Recurrente: Constructora Mata Portes, SRL.
Recurrido: PER1 PER2 PER3 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Severo de Jesús Paulino y Emmanuel Castellanos, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Constructora Mata Portes, SRL., representada por su gerente PER4

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER5 PER6 PER7 PER8 PER3 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 y PER18 PER19 mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín.

II. Antecedentes

3. Sustentados en una alegada dimisión justificada, PER5 PER6 PER7 PER20 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00436
Recurrente: Constructora Mata Portes, SRL.
Recurrido: PER1 PER2 PER3 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

(July), O1 (Jimy) y PER21 (Williams), incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, servicios extraordinarios e indemnización por reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial Constructora PER22 SRL. y PER23 dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná la sentencia núm. 540-2023-SSEN-000118 de fecha 4 de septiembre de acogió el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y en consecuencia, declaró prescrita la demanda por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER5 PER6 PER7 PER24 PER3 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 (Jimy) y PER18 (Williams), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00002, de fecha 1° de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por PER25 PER6 PER26

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00436
Recurrente: Constructora PER22 SRL.
Recurrido: PER1 PER2 PER3 y compartes
Materia: Laboral
Decisión:

PER27 PER8 PER28 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER29 PER30 PER18 PER19 contra la sentencia laboral núm. 540-2023-SSEN-000118 de fecha 04/09/2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** Revoca el dispositivo de la sentencia recurrida relativo a la prescripción de la demanda. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se acoge parcialmente el recurso de apelación, y por ramificación, declara la dimisión injustificada, condena a la parte corecurrida compañía PER22 S.R.L. al pago de los siguientes valores en favor de los trabajadores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan: (1) Para el señor PER5 PER6 tomando en cuenta un salario promedio de RD$27,000.00 pesos mensuales y un contrato de trabajo de cinco (5) meses y cinco (5) días: a) RD$6,798.00, por concepto de 6 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD$11,250.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. c) RD$21,244.00, por concepto de 19 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. d) RD$43,017.75, por concepto de 225 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas en un 35%. e) RD$118,288,00, por concepto de 410 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. f) RD$22,500.00 (veintidós mil quinientos), por concepto de daños y perjuicios. (2) Para el señor PER31 (Anyelo), tomando en cuenta un salario promedio mensual de RD$54,000.00 y un contrato cuya duración fue de cinco (5) meses y (5) cinco días: a) RD$15,996.00, por concepto de 6 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD$22,500.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. c) RD$42,488.00, por concepto de 19 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT

y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. d) RD$86,037.18, por concepto de 225 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas en un 35%. e) RD$232,265,00, por concepto de 410 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. f) RD$45,000.00 (cuarenta y cinco mil), por concepto de daños y perjuicios. (3) Para el señor PER32 PER9 tomando en cuenta un salario promedio de RD$60,000.00 pesos mensuales y un contrato de trabajo de cinco meses y cinco días: a) RD$15,106.00 pesos, por concepto de 6 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD$25,000.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. c) RD$47,838.77, por concepto de 19 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. d) RD$95, 450.4, por concepto de 225 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas en un 35%. e) RD$258,070.00 por concepto de 410 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. f) RD$50,000.00 (cincuenta mil), por concepto de daños y perjuicios. (4) Para el señor PER33 Bien-Aime PER11 tomando en cuenta un salario promedio de RD$54,000.00 pesos mensuales y un contrato de trabajo de cinco meses y cinco días: a) RD$13,596.00, por concepto de 6 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD$22,500.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. c) RD$43,054, por concepto de 19 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. d) RD$86,037, por concepto de 225 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas en un 35%. e) RD$232,825.00, por concepto de 410 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. f) RD$45,000.00 (cuarenta y cinco mil), por concepto de daños y perjuicios. (5) Para el señor PER12 (Luco), tomando en cuenta un salario promedio de RD$54,000.00 pesos mensuales y un contrato de trabajo

de cinco meses y (5) cinco días: a) RD$13,596.00, por concepto de 6 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD$22,500.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. c) RD$43,054, por concepto de 19 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. d) RD$86,037, por concepto de 225 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas en un 35%. e) RD$232,825.00, por concepto de 410 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. f) RD$45,000.00 (cuarenta y cinco mil), por concepto de daños y perjuicios. (6) Para el señor PER34 tomando en cuenta un salario promedio de RD$54,000.00 pesos mensuales y un contrato de trabajo de cinco meses y cinco días: a) RD$13,596.00, por concepto de 6 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD$22,500.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. c) RD$43,054, por concepto de 19 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. d) RD$86,037.00, por concepto de 225 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas en un 35%. e) RD$232,825.00, por concepto de 410 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. f) RD$45,000.00 (cuarenta y cinco mil), por concepto de daños y perjuicios. (7) Para el señor Mecanier PER35 tomando en cuenta un salario promedio de RD$54,000.00 pesos mensuales y un contrato de trabajo de cinco meses y cinco días: a) RD$13,596.00, por concepto de 6 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD$22,500.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. c) RD$43,054, por concepto de 19 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. d) RD$86,037.00, por concepto de 225 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas en un 35%. e) RD$232,825.00, por concepto de 410 horas de servicios extraordinarios

prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. f) RD$45,000.00 (cuarenta y cinco mil), por concepto de daños y perjuicios. (8) Para el señor PER21 PER36 tomando en cuenta un salario promedio de RD$36,000.00 pesos mensuales y un contrato de trabajo de cinco (5) meses y (5) cinco días: a) RD$9,064.00, por concepto de 6 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD$15,000.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. c) RD$28,703.3, por concepto de 19 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. d) RD$57,357.11, por concepto de 225 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas en un 35%. e) RD$154,840.60, por concepto de 410 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. f) RD$30,000.00 (treinta mil), por concepto de daños y perjuicios. **CUARTO:** Rechaza los de más aspectos solicitados mediante conclusiones en el recurso de apelación. **QUINTO:** Ordena la exclusión de la señora PER37 del presente proceso, por las razones y motivaciones que constan en la presente decisión. **SEXTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SÉPTIMO:** Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Segundo medio**: Falta de motivos, motivos insuficientes, contradicción de motivos y

mala aplicación del derecho. **Tercer medio:** Violación y mala aplicación de los artículos 701 y 704 del Código Laboral Dominicano. **Cuarto medio:** Violación y errónea aplicación de los artículos 179 y 223 del Código Laboral Dominicano. **Quinto medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano (Violación al principio ACTOR INCUMBI PROBATIO)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de: a) falta de motivos que acrediten el interés casacional; y b) por la indivisibilidad del objeto; a su vez solicita la caducidad del recurso por violación a las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto al interés casacional

9. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

12. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal,

falta de motivos, violación a la ley y contradicción de motivos, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se rechaza este incidente y se procede más adelante a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

b) En cuanto a la indivisibilidad del objeto y caducidad

14. Respecto de la causa de inadmisión sustentada en la inadmisibilidad por violación al principio de indivisibilidad al no poner en causa a PER37 quien formó parte en el proceso en la corte *a qua,* esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida toma esa carencia de actuación procesal para fundamentar a su vez la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 19 de la norma procesal, lo que amerita que sea analizado desde ambas vertientes.

15. Para responder adecuadamente el incidente propuesto, esta Tercera Sala entiende procedente referirse a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) PER5 PER6 PER7 PER24 PER3 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 y PER18 PER19 incoaron de manera conjunta una

demanda por dimisión justificada contra la entidad comercial Constructora PER22 SRL. y PER4 la cual fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado; b) inconformes, los demandantes originarios interpusieron un recurso de apelación contra esa decisión fundamentados en que debía ser revocada y la demanda inicial acogida en su totalidad; c) la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes declaró injustificada la dimisión y condenó a la parte recurrida al pago de las indemnizaciones laborales y excluyó del proceso a PER4 decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2024, sobre Recurso de Casación, establece que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*; por su parte, el artículo 24 dispone que *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica*

*inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas última*s.

17. En ese orden, esta Tercera Sala debe aclarar que si bien la norma exige la notificación a todas las partes del proceso, la sanción prevista sería la inadmisibilidad del recurso de casación en caso de que la parte recurrente no haya puesto en causa a todas las partes adversas cuando sea imposible conocer la litis en ausencia de una de ellas al tratarse de un objeto indivisible, lo que no ocurre en la especie por tratarse de un objeto divisible en relación con la existencia del contrato de trabajo y su naturaleza retenido en su contra a favor de la ahora parte recurrida y en el que PER39 fue excluido del proceso, lo que evidencia que el expediente puede ser conocido sin su encausamiento como se puede evidenciar del recuento fáctico plasmado en el punto 15 de la presente decisión, por lo que se desestiman las solicitudes de caducidad e inadmisibilidad planteadas, así como la solicitud de imposición de multa que se fundamentaba en los incidentes abordados; en

consecuencia, *se procede al examen de los medios en los que se sustentan el presente recurso.*

18. Para apuntalar el segundo y cuarto medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada contiene notables contradicciones estableciendo la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido sustentado en que la ahora parte recurrida estaba contratada por tiempo indefinido para laborar en varias obras y en otra parte de la misma decisión indica que la relación laboral era por una obra o servicio determinado tomando en consideración las declaraciones del testigo PER40 en las que consta que estaban contratados para la realización de un proyecto de nueve villas, tal apreciación permite advertir que a su vez mal aplicó la normativa laboral ya que todas las pruebas indicaban lo contrario a lo determinado por la alzada.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. Como defensa principal los trabajadores han sostenido en sus escritos, que entre estos y la parte recurrida existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en el cual brindaban servicios de construcción a esta de forma permanente e ininterrumpida. La parte recurrida ha señalado, por el contrario, que los trabajadores prestaban dichos servicios mediante un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, el cual terminó sin

responsabilidad para las partes con la conclusión de la obra para lo cual habían sido contratados. 11. "Los contratos de duración determinada, basados en proyectos o en tareas, son acuerdos contractuales entre un empleador y un trabajador caracterizados por una duración limitada un evento predefinido que pone fin al contrato de trabajo". 12. En relación con el contrato de trabajo por tiempo indefinido, el artículo 34 del C.T. establece que el contrato de trabajo se presume por tiempo indefinido. Esta excepción a la regla solo varia cuando pueda ser demostrado que el contrato de trabajo tenía una denominación distinta a la de un contrato de trabajo de naturaleza permanente. En tal sentido, la parte recurrida debe demostrar que el contrato de trabajo era para una obra o servicio determinado. 13. En esa virtud, por lo dispuesto por el artículo 31 del Código de Trabajo, "el contrato de trabajo solo puede celebrarse para una obra o servicio determinado cuando lo exija la naturaleza del trabajo. Cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido. Se considera labor sucesiva cuando un trabajador comienza a laborar en otra obra del mismo empleador iniciada en un periodo no mayor de dos meses después de concluida la anterior". 14. Del anterior texto legal se impone, que para que el contrato que existió entre las partes pueda ser considerado para una obra o servicio determinado, es necesario que los trabajadores presten servicios en una sola obra o que, prestando servicios en más de una obra con un mismo empleador, no presten servicios de forma sucesiva en otra obra. 15. En la especie, figuran las declaraciones del testigo PER42 propuesto ante el plenario de la Corte de Trabajo por la parte recurrida, el cual ha declarado que los trabajadores recurridos laboraron en nueve obras para la empresa recurrida de forma intercalada, que laboró como ingeniero residente en el proyecto Palmares de Casón propiedad de los recurridos, que en dicho proyecto estaban construyendo nueve villas de dos nieles, en sistema M2, el cual consistía en un sistema de penalización primera y segunda planta, que

luego hicieron la parte de los muros, luego el techo de la misma manera en M2, que de los trabajadores recurrentes, unos eran terminadores, otros empañetaban y otros eran ayudantes, que la fase de las nueve villas la completó ese grupo. Que los trabajadores iniciaron en agosto del 2022 y terminaron en enero 2023 cuando finalizó la labor para la que fueron contratados, es decir cuando finalizó el pañete de las nueve obras, ya que estos tenían la tarea específica de empañetar, que conoce de dichas interioridades porque entró a prestar servicio a la constructora en el mes de julio del año 2022, antes de que estos fueran contratados para empañetar en las nueve obras… 18. El contrato de trabajo era por tiempo indefinido. La recurrida no ha demostrado por ningún medio que el contrato de trabajo que existía entre las partes era para una obra o servicio determinado, por el contrario, está ha reconocido en sus escritos que su contrato de trabajo era por tiempo indefinido al reconocer que los trabajadores fueron contratados para empañetar nueve villas, que les habían encomendado construir, lo cual fue también reafirmado por las declaraciones testimoniales de su testigo propuesto, señor PER43 19. Tampoco ha demostrado que los trabajadores recurrentes fueran contratados para prestar servicios en una sola obra, o que estos prestaran servicios en otras obras de forma interrumpida o no sucesiva. 20. Razón por la cual, el contrato de trabajo que existía entre la parte era en principio de carácter permanente, conforme a la presunción legal establecida en el artículo 34 del Código de Trabajo, por cuyo principio se establece que el contrato de trabajo se presume siempre por tiempo indefinido… 51. De conformidad con la lectura del artículo 96 CT, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Atendiendo a ese texto, solo es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa. Ello trae consigo que, si no prueba la justa causa, la dimisión es, por vía de consecuencia, injustificada. 52. Luego de ese preámbulo normativo, es necesario apuntar que consta en el expediente la comunicación enviada por la parte accionante a las autoridades del trabajo

del municipio de Las Terrenas, de fecha 11/01/2023, donde se advierte que las causas por las cuales fue ejercida la presente dimisión fueron: "Por no tener instalado al servicio de los trabajadores, un botiquín de primeros auxilios, por existir peligro grave para la seguridad o salud del trabajador, porque no se cumplen las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establecen, por no tener Registrado un comité de Seguridad e Higiene Industrial en la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial del Ministerio de Trabajo, por no pagarme conforme a la ley las horas extras laboradas, por no pagarme conforme a la ley los días de fiestas laborados, por no pagarme conforme a la ley, las 36 horas de descanso, por no pagarme la proporción de regalía pascual correspondiente al año 2022, por no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, por realizar descuento ilegales al salario de forma constante, por realizar descuento al salario de forma constante, por realizar descuentos ilegales al salario de forma constante, por realizar descuentos al salario para la cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y no estar cotizando y por suspender de manera ilegal los efectos del contrato de trabajo el día 05 de enero del año 2023, y negarse a reanudarlo". 53. De conformidad con lo que dispone el artículo 100 del Código de Trabajo, "en las 48 horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa". La dimisión carece de objeto. Al establecerse más arriba en el cuerpo motivador de la sentencia, que el contrato de trabajo finalizó el primer día de la supuesta suspensión de los contratos de trabajo alegada por los trabajadores, es decir, el día cinco (5) del mes de enero del año 2023, con la conclusión de la obra para las cuales estos habían sido contratados, se declara que el contrato de trabajo terminó sin responsabilidad para las partes, de conformidad con lo que estable el artículo 72 del Código de Trabajo" (sic).

20. Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, ha establecido que *este se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*[2].

21. En ese mismo orden, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[3].

22. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado

[2] SCJ, Primera Sala. sent. núm. 4, 19 de enero de 2005, BJ. 1130.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero de 2014, BJ. 1238.

Constitucional de Derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

23. En el sentido anterior, esta Tercera Sala advierte, tal y como lo indica la parte recurrente en el medio que se examina, que la corte *a qua* incurrió en el vicio señalado, puesto que la corte *a qua* dispuso en una parte de su sentencia que de las declaraciones del testigo PER44 la naturaleza del contrato de trabajo era por tiempo indefinido, y posteriormente tomando como sustento para sus consideraciones el mismo testimonio estableció que la relación laboral era para una obra determinada, creando argumentaciones contradictorias en sí mismas, por lo tanto, debido a que entre las ponderaciones sucesivamente rendidas existen oposiciones graves e inconciliables sobre los mismos puntos, lo que en consecuencia genera la aniquilación recíproca de estos y hace que la decisión impugnada incurra en una ausencia de motivación que se traduce en falta de base legal, se acoge el medio examinado y se casa en su totalidad la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

24. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición*

de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00002 de fecha 1 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00436
Recurrente: Constructora PER22 SRL.
Recurrido: PER1 PER2 PER3 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3NRO-JZ1P-YGHE-DP66

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00980
Solicitud núm.: 003-2022-02321
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold, Las Lagunas Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2182

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00057 de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Séptima Sala

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00980
Solicitud núm.: 003-2022-02321
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold, Las Lagunas Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yorlin L. Vásquez Castro, Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Juan B. de la Rosa Méndez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, representada por PER2
mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno, Iónides de Moya Ruiz y José Porfirio Jerez Pichardo.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de septiembre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00980
Solicitud núm.: 003-2022-02321
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold, Las Lagunas Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 11 de diciembre de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió el acto núm. 337/2020, notificándole a la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, mandamiento de pago y certificado de deuda por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2018, la cual, inconforme interpuso un recurso de oposición siendo rechazando mediante la resolución núm. 29-2021, de fecha 29 de marzo de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00057 de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 30 de julio de 2021, la razón social ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, interpuso un recurso contencioso tributario, contra la Resolución núm. 29-2021, de fecha 29 de marzo del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario y en consecuencia REVOCA la Resolución núm. 29-2021, de fecha 29 de marzo del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:**

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00980
Solicitud núm.: 003-2022-02321
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold, Las Lagunas Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley por errónea aplicación, violación al artículo 112 del Código Tributario. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y violación al art. 50 literal J del Código Tributario. **Tercer medio:** Violación al principio general de la prueba art. 1315 del Código Civil; desnaturalización de los artículos 9 y 14 de la Ley núm. 107-13. **Cuarto medio**: Falta, contradicción e ilogicidad de motivos, contradicción de motivos con el dispositivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntar su segundo medio de casación, de los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos consistente en que, para llegar a establecerse la deuda tributaria que se pretende ejecutar al contribuyente en su condición de deudor, fue necesario solicitar a este que depositara los documentos a que hace referencia y no obtemperó, lo cual dio al traste con el procedimiento fiscalización y determinación de la deuda, que, una vez determinada esta y dado el mandamiento de pago al deudor, se le inicio el procedimiento de ejecución y recurrido en oposición sin ser este el recurso.

8. Continúa alegando que el tribunal *a quo* viola precisamente el contenido de los artículos 91, 93, 99 y siguientes del Código Tributario, pues el contenido en ellos es estricto y manda que el ejecutor embargue en caso de falta de pago y que esa ejecución no se puede oponer, sino cuando se haya pagado, cuando haya prescrito o cuando el certificado de deuda adolezca de los vicios de omisión de requisitos previstos en la ley; la deuda en consecuencia, deriva de

la emisión de solicitud e presentación de documentos conforme con el artículo 50.11 del Código Tributario y determinación de esta, por lo que, al fallar revocando la resolución núm. 29-2021 de fecha 29 de marzo del 2021, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), viola el procedimiento de ejecución.

9. Alega que el tribunal *a quo* ha violentado en su sentencia la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria pues el artículo 112 en su literal A, obliga que para que sea admisible el recurso de oposición es obligatorio que este verse sobre el pago realizado por el contribuyente, por eso, al no versar sobre este aspecto para su admisión, se desconoce y viola el principio de la carga descrita la cual desconoce a su vez la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de la persona frente a la Administración en Pública y de Procedimiento Administrativo.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 22. La entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, persigue la revocación de Resolución núm. 29-2021, de fecha 29 de marzo del año 2021, en el aspecto relativo al pago de los impuestos, al sostener lo siguientes: "i) la Declaración Fiscal núm. 378052674-5 realizada por ENVIROGOLD, es una

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00980
Solicitud núm.: 003-2022-02321
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold, Las Lagunas Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

declaración fiscal para multas informativas conforme al Contrato Especial, por lo que no es generativa ni constituye reconocimiento de pago de ese impuesto; ii) la Resolución de Reconsideración núm. OS-000881-2019 fue debidamente impugnada con un recurso contencioso tributario recibido por este Tribunal el 13 de octubre de 2019, por lo que no es un acto definitivo que pueda imponerse a ENVIROGOLD; iii) ENVIROGOLD es beneficiario de una exención general impositiva de todos los impuestos nacionales, lo que incluye el ISR, con el Contrato Especial, lo cual ha sido reconocido por este Tribunal con sus Sentencias 030-02-2018- SSEN-00040, 030-03-2018 SSEN-00411 y 030-02-2020-SSEN-00110, y por la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 526." (Sic). 23. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en cuanto al fondo solicita rechazar el recurso interpuesto por las siguientes razones: "todos estos aspectos escapan del control de legalidad que el art. 139 del Código Tributario habilita al juez Contencioso Tributario; pues el recurso que nos ocupa pretende -conforme sus propias conclusiones- "RATIFICAR la exención general impositiva establecida a favor de EVIROGOLD LAS LAGUNAS LIMITED en virtud del Contrato Especial para la Evaluación Explotación y Beneficio de la Presa de Colas "Las Lagunas" suscrito con el Estado dominicano en fecha 28 de abril de 2004, y debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante su Resolución núm. 204-04 de fecha 30 de junio de 2004", -ver detenidamente el petitorio segundo- desbordando el apoderamiento natural del Tribunal, dígase, el contenido de la Resolución de 17-2021, debidamente dilucido en el apartado anterior de este ESCRITO DE DEFENSA, por lo que NO HA LUGAR estatuir sobre dichos asuntos reservados a los actos que culminaron con sendas sentencias aportadas al expediente." (Sic)… Exención de Impuesto sobre la Renta. 31. El punto controvertido en el recurso contencioso tributario en cuestión, es determinar si el Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, de fecha 28 de abril del año 2014, suscrito entre el

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00980
Solicitud núm.: 003-2022-02321
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold, Las Lagunas Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Estado Dominicano y la entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 204-04, de fecha 30 de julio del año 2004, contiene o no una exención del impuesto sobre la renta (ISR), a favor de la entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED… 33. En vista de la divergencia entre la recurrente y la recurrente, respecto a los criterios de argumentación para la interpretación del artículo 8.6.1 del Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, corresponde a este Tribunal Superior Administrativo, conforme lo establecido en el artículo 141 del Código Tributario, decidir en la especie, cual es la interpretación correcta a las multas de dirimir la controvertida planteada… 40. En esas atenciones, el "Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas" establece en el artículo 8, lo siguiente: "Régimen Fiscal y Compensatorio Especial, dispone como obligaciones de pago para la concesionaria Las ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED de a) las regalías denominadas Retomo Neto de Fundición (RNF) (8.1.1), b) Obligaciones impositivas generales conforme se dispone en la sección 8.3 (8.1.2) ye) una regalía sobre los beneficios netos denominados Participación sobre Utilidades Netas (PUN) (8.1.3). 41. El artículo 8.1.2. establece: "Obligaciones Impositivas Generales. Sujeto a las disposiciones de la Sección 8.6, las obligaciones impositivas de Las Lagunas Limited, se utilizarán conforme se dispone en el Código Tributario de la República Dominicana..." (8.3), de esto se infiere que la empresa deberá cumplir con los deberes de tributación establecidos en la normativa, con excepción de las exenciones fiscales contenidas en la sección 8.6. 42. El artículo 8.6.1. establece que, "las partes contratantes acuerdan expresamente que la ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED se beneficiará de las exenciones, exoneraciones y facilidades indicadas de manera enunciativa en este artículo durante la vigencia de este contrato: "a. Exención del cien por ciento (100%) de los

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00980
Solicitud núm.: 003-2022-02321
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold, Las Lagunas Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

derechos de importaciones y aranceles aduaneros (...); b. Exención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); c. Exención de cualquier otro tipo de impuesto, tasas, arbitrajes, nacionales o municipales, vigente a la fecha o que se establezca en el futuro durante la vigencia de este contrato."… 44. De la simple lectura del artículo anterior, se deduce que, el Contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, de fecha 28 de abril del año 2004 y aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 204-04 en fecha 30 de julio del año 2004, de conformidad con los términos del artículo 244 de Constitución, estipula un beneficio de exención para la recurrente de los impuestos de importación y aranceles aduaneros, del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y de cualquier otro impuesto (Art. 8.6. Le), dentro de los cuales obviamente se incluye el Impuesto sobre la Renta, por consiguiente resulta improcedente la pretensión de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) del cobro de su Accesorio, Anticipos del Impuesto sobre la Renta para el periodo diciembre del año 2018, durante los cuales estuvo vigente el contrato referencial, razón por la cual procede acoger el presente recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, en consecuencia revocar la Resolución núm. 29-2021, de fecha 29 de marzo del año 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)." (sic)

11. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido corroborar que: a) que la parte ahora recurrente notificó a la actual parte recurrida el mandamiento de pago núm. 337/2020 de fecha 11 de diciembre de 2020; b) que contra el referido mandamiento de pago la parte ahora recurrida interpuso un recurso de oposición, el cual fue rechazado en vista de

que la exención dispuesta en el Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas "Las Lagunes" no alcanzaba el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de diciembre de 2018 y el crédito es cierto, líquido y exigible, ya que el monto había sido determinado y cuantificado, reuniendo la validez y exigibilidad de la deuda.

12. En vista de lo anterior, la parte ahora recurrida interpuso un recurso contencioso tributario.

13. El artículo 91 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) dispone que *el Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes.* Estas acciones, dispuestas en el artículo 91 y siguientes del Código Tributario persiguen el cobro de la deuda tributaria cierta, líquida y exigible, amparada en un título ejecutorio, que en este caso se trata del certificado de deuda tributario.

14. De ahí, que cuando se habla del cobro compulsivo de la deuda tributaria, *este se inicia al terminarse el proceso de determinación de la deuda y sus recursos, con*

la emisión del certificado de deuda y la notificación al deudor de un mandamiento de pago[1].

15. Asimismo, se establece en los artículos 111 y 112 del código tributario que: "El embargado podrá oponerse a la ejecución, ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo señalado en el requerimiento de pago practicado conforme con el artículo 91; la oposición del embargado sólo será admisible cuando se funde en algunas de las siguientes excepciones: a) pago de la deuda; b) prescripción; c) Inhabilidad del título por omisión de cualquiera de los requisitos previstos en los Artículos, 104 y 105 de este Código. Párrafo I. Por consiguiente, en la oposición no podrá discutirse la procedencia ni la validez del acto en que se haya determinado la obligación tributaria o aplicado la sanción pecuniaria".

16. Tal y como se ha visto, la actuación administrativa impugnada es una resolución emanada del ejecutor tributario relacionada con una respuesta a una oposición al embargo realizada por el contribuyente al tenor del citado artículo 112 del Código Tributario.

[1] Barnichta Geara, E. (Ed.). (2011). *Derecho Tributario* (Tomo I). Editora Centenario, Santo Domingo, pp. 857.

17. Dichas solicitudes de oposición a embargo se contraen a la determinación, por parte del Ejecutor Tributario, a si la deuda de que se trate está prescrita, fue pagada o por la inhabilidad del título ejecutorio por omisión de cualquiera de los requisitos previstos en los artículos 104 y 105 del Código Tributario.

18. De lo anterior se verifica que constituye una violación al artículo 112 de dicho Código Tributario el hecho de que los jueces del fondo hayan establecido como objeto de la acción judicial de la cual estaban apoderados la determinación de la existencia o no de una exención tributaria alegada por el contribuyente, cuando lo correcto era examinar el acto impugnado conforme con la norma que le es inherente, razón por lo que procede la casación del fallo impugnado.

19. En virtud de las consideraciones antes citadas, los jueces de fondo incurrieron en las violaciones alegadas, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso-tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00057 de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZC00-9FIU-QLB3-FGYK

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01337
Recurrente: PER1
Recurrido: Superintendencia de Bancos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2126

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00357 de fecha 12 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01337
Recurrente: PER1
Recurrido: Superintendencia de Bancos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Julio César Valdez Toribio, actuando como abogado constituido de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, representada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2023 a la 1:58 pm., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luz Argentina Marte Santana, Jorge Garibaldi Boves Nova, Robinson Antonio Ortiz Féliz, María Fernanda Sansur Báez, Erika Rosario López y los Dres. Kharim Fued Maluf Jorge y Joham José González Díaz.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad financiera Banco Múltiple BHD, SA., representado PER4 en fecha 20 de julio de 2023 a las 4:15 pm., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Winston Ezequiel Báez Ovalle y Paola Canela Franco.

4. Mediante dictamen de fecha 30 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante reclamación de fecha 18 de enero de 2022 depositada en la entidad financiera Banco Múltiple BHD, SA., la señora PER1 solicitó la investigación de varias transferencias no reconocidas debitadas desde su cuenta de ahorros a terceros por un monto ascendente a RD$734,984.52, la cual fue rechazada.

6. Posteriormente, en fecha 28 de marzo de 2022 la señora PER1 interpuso la reclamación registrada como CR núm. 22-13010 en la Oficina de Servicios y Protección al Usuario de la Superintendencia de Bancos, en la cual reclama lo siguiente: "(6) transferencias no reconocidas a terceros por monto de RD$690,000.00 en la fecha 16/01/2022, debitados de la cuenta de ahorro Núm. ****5002 del Banco Múltiple BHD León", resultando rechazada mediante oficio núm. 003569 de fecha 25 de mayo de 2022.

7. No conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00357 de fecha 12 de mayo de 2023,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01337
Recurrente: PER1
Recurrido: Superintendencia de Bancos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza los medios de inadmisión presentados tanto por la parte recurrida como por la Procuraduría General Administrativa, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO**: Declara Regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el recurrente PER5 contra el acto administrativo número 003569 de fecha 25 de mayo del 2022, por la Superintendencia de Bancos, por cumplir con el requisito de forma. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso contencioso Administrativo, interpuesto por la señora PER5 y confirmar en todas sus partes el Oficio núm. 003569 emitido en fecha 25 de mayo 2022, por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REP. DOM., por las razones antes expuestas. **CUARTO**: Declara el proceso libre de costas. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, PER5 a la parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REP. DOM., al interviniente voluntario BANCO MÚLTIPLE BHD, S.A., y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01337
Recurrente: PER1
Recurrido: Superintendencia de Bancos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

10. En sus respectivos memoriales de defensa las partes recurridas, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la entidad financiera Banco Múltiple BHD, SA., plantean la inadmisibilidad del presente recurso por no haber sido acreditado el interés casacional según dispone el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. Por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta inoperante examinar los planteamientos incidentales propuestos por los recurridos.

12. El presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, la cual dispone en su artículo 11 numeral 3, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el*

juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

13. A partir de la citada disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

14. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de

que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que asciende las condenaciones.

15. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

16. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

17. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 29 de junio de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta

pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

18. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica que ante los jueces del fondo fue solicitada la revocación del oficio que rechaza la reclamación iniciada por la señora PER1

en la Superintendencia de Bancos, del mismo modo se verifica en el apartado *hechos no controvertidos* que: i) fue debatida en la primera reclamación en la entidad financiera la suma de setecientos treinta y cuatro mil novecientos ochenta y cuatro pesos con 52/100 (RD$734,984.52); ii) luego en la reclamación realizada en la Oficina de Servicios y Protección al Usuario de la Superintendencia de Bancos, **se redujo a la suma** de seiscientos noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$690,000.00) por concepto de

transferencias no reconocidas desde la cuenta núm. ****5002 por la recurrente en casación.

19. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar improcedente el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01337
Recurrente: PER1
Recurrido: Superintendencia de Bancos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00357 de fecha 12 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MIX1-EHBS-S34B-4XI6

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01729
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1986

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00485 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01729
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Félix Rosario Labrada, actuando como abogado constituido de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda, mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Edgar Sánchez Segura y Lcdo. Rafael Tapia.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), representada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Elvin Villanueva, Pedro Ant. Espinal Mora, María Teresa Peña de Jesús, Bienvenido Graciano y José Calazans Moreno Amparo.

4. Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2024 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01729
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Por la comunicación núm. 002161 de fecha 24 de febrero de 2017 el Ministerio de Administración Pública (MAP) aprobó el traslado de PER4 al cargo de coordinadora de Recursos Humanos, desde el Ministerio de Hacienda hacia la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones (DGJP).

6. Mediante acción de personal de fecha 22 de enero de 2021 la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones (DGJP) dispuso como acción de personal el reajuste salarial de PER5 con una compensación mensual de RD$70,000.00, a partir del 1 de enero de 2021; inconforme, interpuso un recurso de reconsideración contra la acción de personal, del cual no obtuvo respuesta; posteriormente presentó un recurso jerárquico que terminó con la Resolución núm. 199-2021 dictada por el Ministerio de Hacienda, la cual rechazó el recurso.

7. Posteriormente, la señora PER4 interpuso un recurso contencioso administrativo contra la acción de personal de fecha 22 de enero de 2021 emitida por la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones (DGJP) y la Resolución núm. 199-2021 rendida por el Ministerio de Hacienda, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01729
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 0030-1643-2023-SSEN-00485 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso, propuesto por el MINISTERIO DE HACIENDA, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 14 de septiembre de 2021, por la señora PER5 en contra del MINISTERIO DE HACIENDA y de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), por haber sido cursado conforme a la norma vigente. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley y falta de estatuir. **Segundo medio:** Violación de una decisión del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación, de conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En un primer aspecto, la parte recurrente plantea en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues señala que en su instancia contentiva del recurso contencioso administrativo expuso ante los jueces del fondo que el acto administrativo impugnado constituía un acto favorable.

11. En ese hilo, la parte recurrente asevera que el tribunal *a quo* no evaluó las acciones de personal previas a la reducción salarial que afectó a la recurrente y los cambios de designaciones, pues aunque dichos cambios se produjeron de manera temporal, no podría alegarse que estos no constituyan actos favorables, por lo cual su revocación se traduce en una vulneración al

debido proceso, sin haberse agotado el procedimiento de lesividad establecido en la ley y en violación a los precedentes constitucionales que dictaminan las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional marcadas con los núm. TC/0226/14 y TC/0126/16.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.2. Nulidad de la acción de personal de fecha 22 de enero de 2021 y de la Resolución núm.199-2021 del 28 de julio de 2021. 33. No es un hecho controvertido que, luego de su incorporación a la carrera administrativa en el cargo de "coordinadora de Recursos Humanos" la recurrente fue promovida a la posición de "encargada del Departamento de Evaluación y Estudio" del Viceministerio del Tesoro del Ministerio de Hacienda, ostentando un sueldo de RD$ 99,000.00 y fue nuevamente ascendida a "subdirectora de Casinos y Juegos de Azar", cargo en el que devengaría un salario de RD$ 110,000.00, todo esto conforme la acción de personal de núm. 63154 de fecha 31 de octubre de 2013. 34. De igual forma, no ha sido controvertido el hecho de que la posición de "subdirector de Casinos y Juegos de Azar" fue suprimido por el Ministerio de Hacienda, tras obtener el visto bueno del Ministerio de Administración Pública (MAP) en la comunicación núm. 000320 del 12 de enero de 2017. Asimismo, los documentos aportados ponen en evidencia que la señora PER4 fue trasladada a la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones (DGJP) a la posición de "Coordinadora de Atención al Público"; acción aprobada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), conforme se advierte en la comunicación núm. 0021616. 35. Que al tenor del acto de acción de personal de fecha 22 de enero de 2021, objeto de análisis, la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones (DGJP) decidió reajustar el salario de la recurrente a la suma de RD$ 70,000.00, sueldo

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01729
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

correspondiente al cargo de "Coordinadora de Atención al Público", según acredita la tabla de escalas salariales aportada. La referida acción de personal fue confirmada por el Ministerio de Hacienda, a través de la Resolución núm. 199-2021 del 28 de julio de 2021, en ocasión del recurso jerárquico presentado por la recurrente, señora PER6 44. Las consideraciones anteriores nos permiten inferir que, en el caso de marras, la Administración, la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones (DGJP), no incurrió en la argüida degradación, pues no inobservó las disposiciones administrativas antes mencionadas, al disponer que la servidora pública recurrente devengaría un sueldo equivalente al cargo aprobado para ingresar a la carrera administrativa, a saber, "coordinadora de Recursos Humanos", pues la posición de alto nivel de "subdirectora de Casinos y Juegos de Azar", además de que era un nombramiento temporal, también fue suprimido. Que por dicha condición circunstanciada no se encontraba protegida del referido estatuto profesionalizante de carrera ni de las condiciones laborales inherentes a dicho régimen, en cuanto a la última plaza desempeñada se refiere y es que ocupaba un cargo diferente al que le correspondía por designación de funcionaria de carrera administrativa y la nueva posición conferida, de libre designación y remoción, no gozaba de los mismos beneficios de estabilidad que los de estatuto de carrera, para permitir su permanencia. 45. Más bien, tal actuación guarda relación con el principio de flexibilidad establecido en el artículo 3, numeral 5 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública…; revestida a su vez de los principios de juridicidad, de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, consagrados en los numerales 1 y 8 del artículo 3 de la Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo; por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos. 46. Finalmente, la Administración ofreció motivaciones compatibles con en el ejercicio discrecional administrativo relativo a la función pública y que a la servidora le fueron aplicadas disposiciones favorables a su condición de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01729
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

servidora pública bajo el régimen de carrera administrativa, pues le ha sido asegurado un cargo de mismo nivel ocupacional con sueldo equivalente. 47. Que lo anterior nos lleva a concluir que el acto cuestionado satisface, no solo el principio del mérito personal en el estatuto de la función pública, sino también el catálogo de derechos subjetivos que componen el derecho fundamental a la buena administración, especialmente el contemplado en el artículo 4 numeral 2 de la Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en su relación con la Administración y de procedimiento administrativo, consistente en la motivación de las actuaciones administrativas, íntimamente relacionado con el derecho a la tutela administrativa efectiva y todos los elementos que la conforman. 48. Por estas razones, este plenario concluye que el reajuste de sueldo no es contrario a derecho y, por consiguiente, debe percibir el salario correspondiente a tal posición, a saber, RD$ 70,000.00, por lo que procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora PER5 en cuanto a la nulidad de la acción de personal núm. de fecha 22 de enero de 2021, emitida por la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones (DGJP) y confirmada por el Ministerio de Hacienda a través de la Resolución núm.199-2021 del 28 de julio de 2021, tal y como constará en el dispositivo de esta decisión" (sic).

13. Para una mejor comprensión del caso, esta Tercera Sala debe indicar que conforme con los hechos fijados por los jueces del fondo en el fallo criticado, la ahora recurrente señora PER4 fue incorporada a la carrera administrativa y designada en la posición de coordinadora de atención al público; luego fue colocada en las posiciones de encargada del Departamento de Evaluación y Estudio y a subdirectora de Casinos y Juegos

de Azar, posición en la cual percibía la suma de RD$110,000.00, todas desempeñadas en el Ministerio de Hacienda.

14. Continuando con el relato fáctico del caso, en la sentencia impugnada se subrayó que ante la supresión del cargo de subdirectora de Casinos y Juegos de Azar, tras la aprobación del Ministerio de Administración Pública y mediante acción de personal se produjo el traslado de la señora PER4 hacia la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones (DGJP) para ocupar una posición equivalente a la designada por carrera administrativa, esta vez como coordinadora de Recursos Humanos para devengar el suelo de RD$70,000.00.

15. En ese tenor, los hechos controvertidos ante los jueces del fondo se reducían a analizar, en primer término, la naturaleza de los movimientos a posiciones de mayor jerarquía ocupados por la ahora recurrente, para así comprobar si la administración ejerció una degradación por colocarla en un cargo que conllevó un reajuste de su salario.

16. El artículo 142 de la Constitución proclama que el estatuto de la función pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01729
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. El derecho fundamental de la igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución tiene como concretización, en materia de empleo público, el principio de igualdad en el acceso a la función pública establecido en el artículo 3.2 de la Ley núm. 41-08, el cual consiste en que todas las personas tendrán los mismos derechos al momento de acceder a los cargos públicos, sin otras matizaciones que no sean la prohibición de la discriminación, el mérito y la profesionalización para una gestión de los servicios públicos eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.

18. Lo anterior significa que para la administración prestar servicios públicos con eficiencia, el régimen de función pública debe respetar el mérito en lo que concierne a la forma de ingreso y ascenso de los funcionarios públicos, para lo cual utilizará el instrumento de la correcta evaluación de sus capacidades, determinando el grado de profesionalización que ostentan para ocupar las posiciones de que se trate.

19. Un sistema de función pública que actúe de espaldas al mérito y la profesionalización de sus empleados está destinado a sacrificar los principios de la administración pública relativos a la eficacia, objetividad e igualdad previstos de manera expresa por el artículo 138 de la Constitución.

20. En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos a contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que en su artículo 3

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01729
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

señala que: *El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: 1. Mérito personal: Tanto el ingreso a la función pública de carrera como su ascenso dentro de ésta debe basarse en el mérito personal del ciudadano, demostrado en concursos internos y externos, la evaluación de su desempeño y otros instrumentos de calificación; 2) igualdad en el acceso a la función pública: Derecho universal de acceder a los cargos y las oportunidades de la función pública sin otro criterio que el mérito personal...; y 5) Flexibilidad organizacional: potestad reconocida del Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por el interés institucional*. Además, el artículo 22 de la indicada norma legal[1], dispone que *los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa.* Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece que *es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria*.

[1] Se menciona este texto aunque no aplica exactamente a la especie, pero que puede ser interpretado por analogía con los hechos del presente caso.

21. Entre las disposiciones contenidas en el reglamento de reclutamiento y selección de personal de la Administración Pública, núm. 524-09 el artículo 5, numeral 1) dice que *para el movimiento de un servidor público a un cargo que corresponde a un grupo ocupacional de un nivel superior al que ocupa…tiene que someterse a un concurso interno*.

22. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la hoy recurrente en casación estaba ocupando una posición dentro de la institución recurrida diferente a la que le correspondía por designación de funcionaria de carrera administrativa y que para ocupar la nueva posición también se advierte que no agotó ninguna fase de evaluación o de concurso exigido por la ley para permanecer en esa posición de mayor jerarquía; que en ese orden de ideas, no se observa depósito alguno de aquellos documentos en los que se comprobara que la servidora público ahora recurrente cumpliera con las evaluaciones o los concursos para ascensos que indican las normas que rigen la materia.

23. Por lo que no existió una violación legal cuando los jueces del fondo decidieron rechazar el recurso contencioso administrativo que procuraba la nulidad de la decisión de acción de personal y por tanto, el mantenimiento en la nueva posición ocupada cuando la administración decidió retornarla a un puesto equivalente al de carrera administrativa en el que figuraba designada

la señora PER5 sino que los jueces del fondo actuaron conforme con las disposiciones legales, puesto que es necesario que el servidor público demuestre que ocupó una posición de forma permanente como consecuencia de haber concursado y superado las pruebas correspondientes, instrumentos de evaluación y la aprobación de los concursos necesarios; esto en vista de que los concursos son condición inherente a los empleados incorporados a la carrera administrativa para optar por ascensos, tal y como lo contempla el artículo 3.1[2] de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que no demostró ante los jueces apoderados del fondo.

24. En ese sentido, esta Tercera Sala es de criterio que cuando un funcionario de carrera administrativa se encuentra desempeñando un puesto de carrera de mayor jerarquía[3] sin haberse verificado ningún concurso o evaluación previa, dicha situación debe ser entendida como un acto contrario a los principios básicos relativos a una gestión eficiente de la administración pública antes mencionados (mérito, igualdad, así como la correcta evaluación de los servidores públicos), lo cual provocaría la ineficacia en la prestación de los servicios públicos en perjuicio de la ciudadanía.

[2] Tribunal Constitucional, sent. TC/0217/13, 22 noviembre 2013.

[3] Esta es la especie que nos ocupa, ya que en los casos en los cuales un funcionario de carrera ocupe un cargo de confianza o de alto nivel, aplica el artículo 22 de la Ley 41-08, el cual establece que dichos funcionarios de carrera volverán a su cargo de origen cuando sean removidos del cargo de alto nivel o de confianza.

25. Estos actos, que si bien podrían encontrar algún arraigo en el principio de flexibilización organizacional inherente a la administración pública por mandato expreso del artículo 3.5 de la Ley núm. 41-08, el cual permite ciertas dispensas al empleador relativas a la organización y prestación del servicio público por motivo del interés general, sin embargo, no podrían generar una situación o beneficio definitivo en favor del funcionario irregularmente ascendido, ya que ello promovería una organización pública contraria al mérito y a la profesionalización, lo cual es inaceptable en la administración pública del siglo XXI. Claro está, todo esto sin perjuicio de las acciones e indemnizaciones que correspondan al funcionario que es retornado a su posición de carrera de origen, para lo cual habrá que analizar los hechos del caso concreto.

26. Lo anterior adquiere mayor fuerza si se piensa que si dichos ascensos irregulares son considerados definitivos, serían actos favorables que para su revocación habría que agotar el proceso de lesividad. Este proceso conlleva un tiempo considerable que podría originar un daño a la organización administrativa de considerables proporciones, el cual tendría mayor peso y no podría justificarse por cualquier derecho individual atinente al servidor público incorrectamente ascendido. Es decir, la aplicación del principio de proporcionalidad concluiría en el sentido de que el daño al interés general

(causado por la ineficacia en la prestación de los servicios públicos a consecuencia de haber vaciado de contenido el principio del mérito personal en el Estatuto de la función pública establecido en el artículo 142 de la Constitución), debe triunfar sobre los posibles derechos laborales individuales del trabajador incorrectamente ascendido.

27. Sobre la base de lo anterior, cuando se retorna al puesto de carrera que le corresponde a un empleado que esté ocupando otro puesto de carrera administrativa jerárquicamente superior y para el cual no haya concursado o haya sido evaluado, no existe degradación, ni menos existe violación a la jurisprudencia constitucional. Todo en vista de que es una condición obvia que se relaciona con la profesionalización de la administración pública para una mayor eficiencia en el suministro de los servicios públicos como principio de rango constitucional, así como la consagración de un sistema de carrera basado en el mérito y capacidad de los funcionarios públicos.

28. El retorno de los funcionarios mencionados en el numeral anterior, trata de aquellos puestos de trabajo que están siendo irregularmente desempeñados por empleados que, en principio, no está demostrado que tienen las aptitudes y conocimientos técnicos para ocupar dichos puestos. De ahí que el retorno al puesto de carrera que les corresponde sea un acto de cumplimiento de la ley y de organización de la función pública para la

eficiencia de la labor administrativa. Todo en vista de que lo dicho hasta aquí pone en juego el principio básico de eficiencia de la administración previsto en el artículo 138 de la Constitución vigente, así como la disposición constitucional prevista en el numeral primero del mismo texto, que impone la creación de una ley que respete el acceso y ascenso en el empleo público sobre la base del mérito y capacidad de los candidatos.

29. En relación con el aspecto relativo al reajuste del salario, debe indicarse que el artículo 45 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 41-08 establece: *El salario a que tiene derecho el funcionario o servidor público deberá ser asignado conforme a la escala salarial u otro mecanismo de compensación contenida en las disposiciones legales y reglamentarias, y en ningún caso podrá ser inferior al monto fijado a la misma.* Con lo cual, con la restitución regular de la recurrente a una posición equivalente al de su designación en el régimen de carrera administrativa debía operar un reajuste salarial acorde con la titularidad del cargo y sus componentes económicos y sociales, así como las funciones que desempeñaba estipuladas en la escala salarial y estructura organizativa institucional, tal y como fue examinado por los jueces del fondo en la sentencia impugnada.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse la desnaturalización alegada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

31. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00485 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01729
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01182
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2211

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00983 de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01182
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría Marte y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por PER3 mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01182
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de marzo de 2012 el señor PER1 fue designado mediante decreto núm. 135-12, emitido por el Poder Ejecutivo, primer secretario de la Embajada de la República Dominicana en la República de Honduras; posteriormente mediante decreto núm. 557-20 se derogó el artículo 10 del decreto núm. 135-12, emitido por el Poder Ejecutivo destituyéndolo de sus funciones.

5. Inconforme con la decisión, el señor PER1 interpuso en fecha 21 de octubre de 2021 un recurso contencioso administrativo en procura del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00983 de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 21 de octubre de 2021, interpuesto por el señor PER4 en contra de la MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo; y, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al

pago en favor del señor PER4 de los siguientes valores: a) La suma de US$3,500, por concepto de 50 días de vacaciones no disfrutadas, correspondientes a los años 2019 y 2020; b) La suma de US$1,166.66, como proporción del salario de navidad, correspondiente al año 2020. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a US$1,400.00, para un monto total de cinco mil ciento sesenta y seis puntos sesenta y seis dólares (US$5,166.66). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 68, 69 y 128, número 2, letra B de la Constitución de la República al desvincular a un funcionario de la carrera diplomática y consular sin cumplir con el debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación a los artículos 94, párrafo II de la Ley 41-08 de Función Pública y al párrafo I del artículo 8 de la Ley 314-64, al desvincular a un funcionario miembro de la carrera diplomática y consular sin haber incurrido en faltas graves y sin someterlo a juicio disciplinario" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01182
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales serán juzgados de manera conjunta por su conexión y por convenir a la solución de este caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el artículo 10 del decreto núm. 557-20, de fecha 15 de octubre de 2020, mediante el cual se desvinculó de su cargo al recurrente mientras era de la carrera diplomática y consular constituye una violación al numeral 2, letra b, del artículo 128 de la Constitución que le confiere el derecho al presidente de la República de designar funcionarios públicos y aceptar sus renuncias, de conformidad con la Ley, sin embargo, esa decisión no se hizo de conformidad con la ley, sino violándola, puesto que todos los regímenes administrativos de carrera están protegidos contra el desempleo, salvo que incurran en faltas graves y se les someta a un juicio disciplinario respetando el debido proceso.

9. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en falta por violar los artículos 94, párrafo II de la Ley núm. 41-08 de Función Pública,

así como el párrafo I del artículo 8 de la derogada Ley núm. 314-64, puesto que el primero manda a cumplir con determinados requisitos para desvincular a un funcionario público de carrera debiendo cumplir con las normas del debido proceso y ser motivado tanto por el funcionario que lo solicite así como el que lo desvincule. Afirma que, el párrafo I del artículo 8 de la hoy derogada Ley núm. 314-64 establecía que todo funcionario del servicio diplomático y consular que laboraba por lo menos durante diez (10) años seguido en el sector, pasaba de inmediato a ser de la carrera diplomática y consular.

10. Asimismo, sostiene la parte recurrente que se podría argumentar que se está recurriendo a una ley derogada pero resulta que la parte *in fine* del artículo 110 de la Constitución de la República dice que: ‘‘En ningún caso los poderes públicas o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior’’, por lo que, la Ley núm. 630-16, no podía alterar los derechos reconocidos a los funcionarios públicos del servicio diplomático y consular.

11. Para fundamentar su decisión respecto del estatus que como servidor público correspondía al recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01182
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

''APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 27. Este Colegiado, ha podido constatar, que el recurrente, señor PER4 desempeñaba las funciones de primer secretario de la República Dominicana en la Embajada de Honduras, entrando dicha función dentro del renglón de empleados de libre nombramiento y remoción, y así lo deja establecido este tribunal, para posterior verificar si la parte recurrida cumplió o no con el debido proceso que debe ser realizado al momento de desvincular los trabajadores que encajan dentro de este renglón, tal y como lo establece la ley 41-08 sobre Función Pública, por tanto el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), podía disponer de dicho cargo sin necesidad de justificación, como ocurrió en la especie, ya que la administración hace uso de una prerrogativa otorgada por la Ley, razones por las que este tribunal colegiado procede a rechazar la pretensión de la parte recurrente, señor PER4 en cuanto a declarar inconstitucional el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre función pública y ser favorecido con la indemnización prevista en el indicado artículo'' (sic).

12. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta sus medios de casación sobre la base de que al momento de ser separado de su cargo ostentaba el estatus de servidor de carrera diplomática y dicha situación no fue tomada en cuenta por el tribunal *a quo* violentando, a su juicio, los artículos 94, párrafo II de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, así como el párrafo I del artículo 8 de la derogada Ley núm. 314-64.

13. Del análisis minucioso de la sentencia impugnada, se advierte que frente a la reclamación de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley

núm. 41-08 planteada por la actual recurrente, los jueces del fondo estimaron que las funciones desempeñadas por el señor PER1 se correspondían a la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción, rechazando de esta manera su pedimento principal.

Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.

El artículo 184 de la Constitución dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y

de los procedimientos constitucionales[1], sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

14. **Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

14.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación legal ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los

[1] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

14.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determinada concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

14.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de

derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

14.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de pasada que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

15. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

15.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a

evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí, a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí interesa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que como el decreto que desvinculó al servidor en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la sentencia en el sentido de que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba

vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

15.2 **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era vista tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[2]. En efecto, en ambas legislaciones

[2] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la

se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se

mayor parte de los medios de defensa relacionados a un caso determinado en defensa del recurrente en casación, ya que no existe situación jurídica competencia con los jueces ordinarios sobre el cual la Constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la Constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada con una situación vinculada a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente en tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que, según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la

Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los que se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los cuales se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, ello independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior

Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional dominicano, pues eso era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del texto constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, no debe implicar que en presencia de dicha acción directa,

cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[3], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de Derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes de normas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales

[3] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes en lo contencioso administrativo que se verían tentados en apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

previsto en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

16. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley Núm.314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.**

16.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la Ley múm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

16.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta Ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en

lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

16.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016 la cual en su artículo 64 ratifica el mandato de la Ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

16.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

17. ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16, del 19 de julio de 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones

Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia, ya que, ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[4] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y del principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos

[4] La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática), o si por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte a la justicia regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso

de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatible con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general en cuanto a una tercera.

Estas consideraciones generales de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe

ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91 fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos

que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[5], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente con el al caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la

[5] El artículo 46 de la ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, ello a diferencia de la derogación, expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuales normas han sido derogadas o no.

carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 ya que esta se mantuvo vigente hasta que fue derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

18. **Falta de motivación.**

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula con la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

19. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los*

que procede la destitución del Cargo." Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[6]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

[6] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

20. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior por cuenta del MIREX como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

21. La ejecución objetiva y sincera de los precedentes del Tribunal antes enunciados trae como consecuencia que esta Tercera Sala rechace el presente recurso de casación interpuesto por el señor PER2

22. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA, en ejecución del precedente TC/0888/23, el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00983 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KPQ4-N6S2-E1YR-00VA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01669
Solicitud núm.: 3889930
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Improcedente

SCJ-TS-24-2150

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, PER2 Moisés A. Ferrer Landrón, PER3 y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (Mitur) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00449 de fecha 6 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01669
Solicitud núm.: 3889930
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Improcedente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Petra Batista, Obispo Encarnación y Dayrenis Penzo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Turismo (Mitur), representada por Miguel

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Félix Alberto Melo Hernández y Miguel Emilio Peralta Checo.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de noviembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la acción de personal núm. 2022-001570 de fecha 25 de julio de 2022 el Ministerio de Turismo (Mitur) procedió a desvincular de sus funciones a la señora PER7 como auxiliar de contabilidad,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01669
Solicitud núm.: 3889930
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Improcedente

con efectividad a partir del 31 de julio de 2022, por conveniencia en el servicio; luego, en fecha 29 de julio de 2022, fue expedida por el Ministerio de Turismo la hoja de Cálculo de Beneficios Laborales; por lo que no conforme con la acción de personal y la hoja de cálculo de beneficios laborales antes citadas, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00449 de fecha 6 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 05 de septiembre de 2022, por la señora PER8 contra del MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, parciamente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo; en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE TURISMO (MITUR),al pago en favor de la recurrente, señora PER9 a) La suma de cuatrocientos nueve mil quinientos pesos con 00/100 (RD$ 409,500.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08, calculado; b) La suma de setenta y un mil doscientos veintisiete pesos con 50/100 (RS$ 71,227.50), por concepto de vacaciones; c)La suma de dieciocho mil trescientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD$ 18,375.00), por concepto de proporción de salario de navidad. Para un total de cuatrocientos noventa y nueve mil ciento dos pesos con 5/100 (RD$ 499,102.5), calculado en base a un tiempo de labor de trece años (13) años, siete (7) meses de labor del año de la desvinculación y un salario mensual ascendente a treinta y un mil quinientos pesos con 00/100

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01669
Solicitud núm.: 3889930
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Improcedente

(RD$31,500.00). **TERCERO**: RECHAZA solicitud del pago de los salarios dejados de percibir, conforme los motivos expuestos. **CUARTO**: RECHAZA el Astreinte, conforme los motivos expuestos. **QUINTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Ley núm. 41-08, de función pública, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil ocho (2008), artículo 24 y 60 por errónea aplicación e interpretación de derecho. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, de la causa y de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01669
Solicitud núm.: 3889930
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Improcedente

Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. La Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Se advierte, que no obstante, esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario

mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

13. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 14 de agosto de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de cuatrocientos ochenta mil setecientos veintisiete pesos dominicanos con 50/100 (RD$480,727.50) por concepto de fallo en el pago de

indemnizaciones económicas y derechos adquiridos incoados por la parte recurrente en casación.

15. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar improcedente el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (Mitur) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01669
Solicitud núm.: 3889930
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Improcedente

00449 de fecha 6 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/G4W0-FLVD-DG6E-UYOL

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01777
Solicitud núm.: 003-2023-01872
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2203

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00144 de fecha 10 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01777
Solicitud núm.: 003-2023-01872
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Michelle Díaz Pichardo.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de marzo de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 266/2022, notificándole al contribuyente PER1 que se procederá a trabar medidas conservatorias

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01777
Solicitud núm.: 003-2023-01872
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: O1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sobre los bienes muebles e inmuebles por concepto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y 2018.

5. Dicho señor, no conforme con la decisión de la administración tributaria, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00144 de fecha 10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 26 de abril de 2022, por el señor O1 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso contencioso tributario, y, en consecuencia: A) DECLARA inexistente la deuda tributaria correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2017 y 2018 hasta tanto la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTENROS (DGII) le dé cumplimiento a la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00500 de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, según los motivos expuestos. B) ORDENA el levantamiento del embargo retentivo trabado en virtud de la Resolución Núm. 266/2022 de fecha 16 de marzo del año 2022, contentiva de Providencia que Ordena Medidas Conservatorias a Contribuyente en Proceso de Cobranza Coactiva, emitida por el Ejecutor Administrativo-Tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), trabado mediante los actos 189/2022 y 227/2022, todos de fecha 31 de marzo de 2022, Embargo Retentivo, instrumentado por el notificador PER3 de la Dirección General de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01777
Solicitud núm.: 003-2023-01872
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: O1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Impuestos Internos (DGII); en contra del señor O2

C) ORDENA la entrega de los valores retenidos en manos de la recurrente, señor O1 **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMÍNISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir, violación al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva y al artículo 158 del Código Tributario. **Segundo medio:** Violación de nuestro derecho de defensa, legalidad, a la Seguridad Jurídica y al artículo 44 de la Ley 834, (violación a la cosa juzgada y oscurantismo en el fallar). **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y atribuciones del Juez de lo Contencioso, y falta de base legal. **Cuarto medio:** Exceso de Poder, violación del artículo 167, violación del Precedente Sentencia núm. SCJ-TS-22-0771 de fecha 29/07/2023, de la SCJ, violación al principio de reserva de ley (violación a la facultad de determinación)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01777
Solicitud núm.: 003-2023-01872
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: 01
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrida 03 planteó que: a) se declare inadmisible el recurso de casación por inobservar el plazo de los 20 días para interponer su recurso de casación, previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de objeto; y c) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) *En cuanto al medio de inadmisión por violación al artículo 14 de la Ley 2-23.*

10. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11. En ese sentido, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 1141/2023 de fecha 26 de julio de 2023, instrumentado por Maireni M. Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00144, de fecha 10 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, advierte que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem;* todo sobre la base de que la ley de casación no modificó el

artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, si el plazo vence en un día no hábil, se prorrogará para el día hábil siguiente.

14. Adicionalmente, dicho franco es también hábil en virtud del indicado artículo 14 de la ley 2-23, sobre recurso de casación antes mencionada. En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 27 de julio de 2023 y finalizaba el 25 de agosto de 2023, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 25 de agosto de 2023 se encontraba en plazo hábil, en consecuencia; procede el rechazo de este medio de inadmisión.

b) En cuanto a la falta de objeto

15. En su memorial de defensa, O1 solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de objeto, ya que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. NSS1 de aprobación de la amnistía fiscal en favor de PER5 cuyo efecto es el cierre firme y definitivo del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales de 2017, 2018 y 2019; por consiguiente carece de objeto la pretensión de que sea casada la sentencia hoy recurrida, la cual versa sobre el Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2017 y 2018 inexistente.

16. En la especie, se advierte que estamos apoderados de un recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00144, de fecha 10 de

diciembre de 2022, la cual acogió el recurso contencioso tributario interpuesto en contra de la resolución núm. 266/2022, de fecha 16 de marzo de 2022, contentiva de la providencia que ordena medidas conservatorias y declarando la inexistencia de la deuda tributaria correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los periodos fiscales 2017 y 2018 hasta tanto la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) proceda con el cumplimiento de la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00500 de fecha 30 de noviembre de 2021.

17. El artículo 44 de la Ley núm. 834-78, establece que "*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*" … La falta de objeto no se encuentra contenida en la enunciación prevista en el artículo anterior, sin embargo, ha sido jurisprudencia constante que: … *las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige*[1].

18. En efecto, se advierte de dicho texto legal que las inadmisibilidades enunciadas no son las únicas que pueden esgrimirse, sino que, según se infiere de la lectura del artículo 47 de la citada ley, pueden proponerse otras

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 3488/2021, 14 de diciembre de 2021, P. 6.

cuya función sea impedir de manera lógica conocer lo bien o mal fundada de la pretensión del accionante, lo cual es el fin de todo medio de inadmisión, tal y como seria la falta de objeto en cuanto a decidir lo solicitado.

19. El Tribunal Constitucional ha establecido que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe*[2].

20. En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces apoderados, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno.

21. Del estudio del presente recurso, esta Tercera Sala ha podido verificar que en fecha 09 de marzo de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el acto núm. 270/2023, notificó a la parte actual recurrida que procedió al cumplimiento de la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00500 de fecha 30 de noviembre de 2021 y le notificó la comunicación núm. 2023193438 aprobando la solicitud de fecha 04 de diciembre de 2020 para

[2] Sentencia TC/0166/15, 7 de julio 2015, del Tribunal Constitucional dominicano.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01777
Solicitud núm.: 003-2023-01872
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: O1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

acogerse a la Ley núm. 46/20, sobre Transferencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Sala ha constatado que ciertamente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procedió al cumplimiento de la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00500 de fecha 30 de noviembre de 2021; sin embargo, no se ha verificado dicho cumplimiento se base a la eliminación de los ejercicios fiscales correspondientes a los años 2017 y 2018, dado que la única documentación que respalda el cumplimiento de la decisión es el acto núm. 270/2023 de fecha 09 de marzo de 2023, el cual no especifica los ejercicios fiscales involucrados en dicha comunicación, por lo que no se ha demostrado que ciertamente desapareció el objeto principal de la litis.

23. Cabe destacar que el objeto de la sentencia impugnada era la eliminación del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales de 2017 y 2018, así como la revocación de la resolución núm. 266/2022, que ordena a trabar medidas conservatorias, de fecha 16 de marzo de 2022, por lo que el objeto de la sentencia impugnada no era únicamente la eliminación de los ejercicios fiscales, contrario a lo argüido por la parte recurrida en el incidente analizado, razón por la que también procede el rechazo del medio de inadmisión.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

24. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en que la parte recurrente no acreditó ni justificó cuál de las tres (03) causales señaladas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, no mencionando jurisprudencia que haya sido vulnerada o que resulte contradictoria, entre otros.

25. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

26. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños,*

[3] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01777
Solicitud núm.: 003-2023-01872
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

27. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y*

del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[4].

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

29. **En cuanto al medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

[4] Ibidem.

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

31. En definitiva son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que dicho recurso se fundamenta sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trata; por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede *al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01777
Solicitud núm.: 003-2023-01872
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER6
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

33. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse sobre la admisibilidad o procedencia requerida por el legislador en el artículo 158 del Código Tributario, pues el tribunal *a quo* desconoció el artículo 158 del Código Tributario así como el artículo 44 de la Ley 834-78, en perjuicio de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos; por tanto, el pronunciamiento de que no existe motivación sobre nuestros medios de defensa incidentales y que resultan ser un aspecto de fondo del asunto, constituye una grosera violación al acceso a la tutela judicial efectiva y al artículo 158 del Código Tributario.

34. Continúa alegando que el tribunal *a quo* podrá aquilatar en la totalidad de las páginas que componen la sentencia impugnada que no estatuye bajo ningún aspecto, ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo del asunto, sobre la ausencia notoria del acto administrativo impugnado, más aún cuando el fallo que dictó el tribunal *a quo* se trata de nada menos que declarar la inexistencia de la deuda contentiva en ningún acto administrativo que posteriormente procediera a revocar, anular, declarar la nulidad o modificar.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INCIDENTES PLANTEADOS. 8. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo de

un asunto debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en ese contexto ha establecido que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estar cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impiden el examen de fondo". 9. En la especie, la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante su escrito de defensa solicitó se declare inadmisible el presente recurso por: a) no interponer su Recurso de conformidad con el artículo 139 del Código Tributario y el artículo 44 de la Ley no. 834, por ausencia de conclusiones procesales: y b) por no aportar el Acto impugnado conforme al artículo 158 del Código Tributario. 10. El recurrente, señor PER7

no se pronunció al respecto, no obstante haber sido notificada del escrito de defensa y los documentos que lo justifican, a los fines procedentes, medio del correo electrónico en fecha 26 de septiembre de 2022. 11. El artículo 44 de la precitada ley define "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 12. Este Tribunal entiende que los medios solicitados por la parte recurrida tocan un aspecto que debe ser verificado, conjuntamente con el fondo del asunto, en tal sentido se rechaza dicho medio de inadmisión por no tener base legal en este estadio procesal, valiendo considerando decisión si necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

36. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impida determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate,

así como también, se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión.

37. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al rechazar el medio de inadmisión formulado por la parte actual recurrente sobre la base de que para ello era necesario abordar el fondo del asunto y posteriormente decidir dicho fondo motivar el referido rechazo del medio que les fuera planteado, el tribunal incurrió en una insuficiencia y contradicción de motivos respecto del medio de inadmisión que nos ocupa.

38. Adicionalmente, otra contradicción consiste en aceptar la naturaleza jurídica del medio de defensa invocado como un medio de inadmisión y seguidamente declarar que dicho medio de inadmisión debe ser rechazado porque para su decisión hay que analizar el fondo del asunto, cuando es conocido que ese tipo de defensas tienen como función específica que el juez no deba decidir el fondo del cual está apoderado.

39. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo,* al emitir la sentencia la cual conoció el fondo del recurso contencioso tributario, incurrió en una omisión de estatuir y contradicción de motivos respecto de los argumentos presentados en cuanto al medio de inadmisión, puesto que si bien estableció que se rechazaba el medio de inadmisión por tocar un aspecto que se debe conocer con el fondo del recurso, los jueces del

fondo debieron motivar suficientemente el rechazo de dicho incidente, que al no hacerlo así procede la casación del fallo impugnado.

40. En virtud de las consideraciones antes citadas, los jueces de fondo incurrieron en las violaciones alegadas, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

41. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

42. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativos y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01777
Solicitud núm.: 003-2023-01872
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00144 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MXZ1-P0G8-VMG6-80DN

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02043
Solicitud núm.: 2024-R0229913
Recurrente: PER1
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2074

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor PER2 contra las sentencias núm. 0030-1643-2022-SSEN-00008 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y TC/0592/23 de fecha 8 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Constitucional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02043
Solicitud núm.: 2024-R0229913
Recurrente: PER1
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2024, suscrito por el Dr. Jesús Ramírez Rossó y los Lcdos. Jhoel Girón Santana y Erick Oscar Ramírez Rossó, actuando como abogados constituidos de PER3

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. El señor PER4 laboraba para la Contraloría General de la República Dominicana hasta que fue desvinculado por la referida institución; inconforme con la decisión emitida por la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00008 de fecha 17 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso

administrativo, interpuesto en fecha 26 de julio de 2021, por el señor PER5 por violación a los requisitos de orden público y a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

4. Posteriormente, el señor PER2 interpone recurso de revisión constitucional en procura de que se declare nula la referida sentencia, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0592/23 de fecha 8 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor PER6 contra la Sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00008, dictada el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor PER7 a la parte recurrida, Contraloría General de la República; y a la Procuraduría General Administrativa. **TERCERO:** DECLARAR el presente proceso libre de

costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, inobservancia de las reglas de forma y mala aplicación del derecho. **Segundo medio:** A que los Jueces deben enunciar los hechos en relación con el Procedimiento Civil de motivar sus decisiones" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 15 de mayo de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de

quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado al recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor PER4 contra las sentencias núm. 0030-1643-2022-SSEN-00008 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y TC/0592/23 de fecha 8 de

septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Constitucional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02055
Recurrente: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2139

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00037 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02055
Recurrente: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández Machado Santana, actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por PER2

2. Mediante dictamen de fecha 6 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 2 de agosto de 2016 la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) emitió la comunicación contentiva de la desvinculación de la señora PER3 quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02055
Recurrente: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00037 de fecha 19 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara Regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo dl incoado por la señora PER4 contra la comunicación de fecha 02 de agosto del 2016 emitida por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO, (CAASD). **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por: las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia. CONDENA a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO, (CAASD), al pago de una indemnización de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00), a favor de la señora PER4 en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008, el pago de trece mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 02/100 (RD$13,844.02) correspondiente a las vacaciones no disfrutadas, así como el pago de once mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 66/100 (RD$11,666.669) de la proporción del salario de navidad correspondiente al año dos mil dieciséis (2016). **TERCERO:** Rechaza la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, de acuerdo a las razones expuestas precedentemente. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora PER4 a la parte recurrida CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO, (CAASD), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02055
Recurrente: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Motivos superabundantes. Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Errada autoridad de cosa juzgada en los motivos. Preferencia en derecho de lo decidido en el dispositivo. Falta de base legal. Violación de la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

6. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02055
Recurrente: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa[1].

7. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

8. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que mediante el acto núm. 1126/2023 de fecha 13 de julio de 2023, instrumentado por el curial PER5 alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00037 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) en el domicilio ubicado en la

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02055
Recurrente: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Hondo de esta ciudad; es decir, en el edificio que aloja las oficinas de la sede central de dicha institución, en el cual hizo elección para cualquier trámite respecto de la acción.

9. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente, la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

10. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[2] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 14 de julio de 2023 y finalizaba el día 11 de agosto de 2023, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 26 de septiembre de 2023 inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de

casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

11. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00037 de fecha 19 de enero de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02055
Recurrente: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-01620
Recurrente: de y de
Recurrido: PER9 y PER10
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2061

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por de y de contra la sentencia *in voce* de fecha 17 de septiembre de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-01620
Recurrente: de y de
Recurrido: PER9 y PER10
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Micael de la Cruz Sánchez y Luis Germán de la Cruz Almonte, actuando como abogados constituidos de de y de

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER9 y PER11 mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Jiménez y PER15

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-01620
Recurrente: de y de
Recurrido: PER9 y PER10
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en desalojo, en relación con la parcela núm. 79, posicional núm. NSS1 Distrito Catastral núm. 5, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por de y de contra PER9 y PER16 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí dictó la sentencia núm. 2019-0058 de fecha 6 de marzo de 2019 que acogió la indicada litis y, en consecuencia, ordenó el desalojo de PER10 y PER17 de la parcela de referencia.

5. La sentencia anterior fue recurrida en apelación por PER10 y PER18 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia *in voce* de fecha 17 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**ÚNICO**: Rechaza la solicitud planteada por la parte recurrida y en consecuencia se mantiene el sobreseimiento ordenado por este tribunal en la sentencia de fecha 17 de julio del año 2019, para que se cumpla con la misma" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva. Consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. **Segundo medio**: Violación a la

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-01620
Recurrente: de y de
Recurrido: PER9 y PER10
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

garantía de los derechos fundamentales, como la protección y tutela que debe ofrecer la satisfacción de sus derechos, consagrados en el artículo 68 de la Constitución **Tercer medio:** Violación al sagrado derecho de propiedad consagrado en un certificado de título, toda vez que Estado dominicano se ofrece como el garante del derecho de propiedad y está consagrado en el art. 51 de la Constitución. **Cuarto medio:** Falta de mérito e insuficiencia de pruebas, toda vez que la corte no tenía una sola prueba a mano que justifique los elementos fáticos para emitir una excepción perjudicial. **Quinto medio:** Violación a la ley 108-05, y sus reglamentos. Y violación al principio de igualdad y razonabilidad. **Sexto medio:** Violación al segundo derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-01620
Recurrente: de y de
Recurrido: PER9 y PER10
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal que sea declarado inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, por extemporáneo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: …*El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto*.

11. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 el *plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

12. Conviene precisar que esta Tercera Sala ha fijado el criterio que *el plazo para recurrir de igual forma comienza a correr desde el momento en que una sentencia se dicta*

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-01620
Recurrente: de y de
Recurrido: PER9 y PER10
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

in voce en audiencia y en presencia de las partes. Que el pronunciamiento de la sentencia en presencia de las partes vale notificación[1].

13. Así las cosas, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que esta fue dictada en audiencia pública celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 17 de septiembre de 2019, en la que estuvieron presentes los Lcdos. Micael de la Cruz Sánchez y Luis Germán de la Cruz Almonte, en representación de de y de actual parte recurrente, por lo que fecha será considerada como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

14. Para el cómputo del plazo de 30 días establecido por el referido artículo 5, se observan las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales se aplican las reglas del plazo franco que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y se prorroga cuando el último día para interponerlo no es laborable.

15. Sobre lo antes expuesto, al ser dictada la sentencia *in voce* en fecha 17 de septiembre de 2019 el plazo franco de 30 días finalizaba el 18 de octubre de 2019,

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 2 de octubre de 2013, BJ. 1235.

que, aumentado en 4 días debido a la distancia de 131.6 kms que existe entre la provincia Duarte y el Distrito Nacional, el último día hábil para interponer el presente recurso lo era el 22 de octubre de 2019; al ser interpuesto el 19 de noviembre de 2019, mediante memorial depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto luego de vencer el plazo legal establecido.

16. En tales condiciones, procede declarar inadmisible, tal y como lo solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el memorial de casación debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. Conforme con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-01620
Recurrente: de y de
Recurrido: PER9 y PER10
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por de y de contra la sentencia *in voce* de fecha 17 de septiembre de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rafael Abreu Jiménez y Juan Luis Polanco Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.
César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

da

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OPUR-A0J7-F6S1-1TBA

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01830
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

SCJ-TS-24-2097

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00222 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01830
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Agustín García y Juan ML. Berroa Reyes, actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), representada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Ángel Veras Aybar y Lcdos. Luis Alberto Collado Báez y Lidia Mercedes Tejada Bueno.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. Víctor L. Rodríguez, en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01830
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

II. Antecedentes

5. Mediante Decreto núm. 329-20 de fecha 16 de agosto de 2020, el Poder Ejecutivo desvinculó a la señora PER1 de la función de directora general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

6. No conforme con los pagos de prestaciones realizados por la administración, la señora PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo reclamando el pago de prestaciones económicas, así como la fijación de una indemnización a título de reparación por daños y perjuicios, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00222 de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora PER4 en fecha 13 de enero de 2021, contra la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría

a las partes del proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del art. 18 de la Ley de Función Pública 41-98. Absurda calificación de la naturaleza jurídica del cargo de director de Onapi como un funcionario de libre nombramiento y remoción. **Segundo medio:** Omisión de estatuir, el tribunal ignoró referirse al pedimento de admitir el uso y costumbre en la Onapi en el aspecto de retribución a los funcionarios desvinculados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en esencia que el tribunal *a quo* realizó una interpretación errónea de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley sobre Función Pública al establecer que la

posición de directora general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) que detentaba la señora PER1

debía ser calificada como un cargo de libre nombramiento y remoción por ejercer funciones de alto nivel.

10. En el desarrollo del medio continúa exponiendo que al decidir de esa manera la jurisdicción contencioso administrativa ignoró que no todos los cargos de alto nivel son necesariamente de libre nombramiento y remoción y que las características que propone el artículo 20 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública no se corresponden con las de director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), pues el funcionario en cuestión no es designado por medio de decreto del Poder Ejecutivo sino por el Directorio de la institución, por lo que su nombramiento no es una decisión de carácter político sobre la base de la confianza sino de naturaleza estrictamente administrativa. Del mismo modo señala que dicho funcionario tampoco puede ser removido de su cargo, pues posee un periodo de duración de cinco (5) años del que puede ser destituido sólo por las causas que señala la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, es decir que tal posición no debe ser clasificada de libre nombramiento ni de libre remoción.

11. La parte recurrente manifiesta además que la técnica utilizada por los jueces del fondo para desconocer el pago de prestaciones económicas es

contraria al principio *pro operario* e insuficiente para agrupar el cargo de director(a) general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) en la rama ejecutiva, debido a que obvia que el numeral 3) del artículo 143 de la Ley 20-00 de Propiedad Industrial otorga una estabilidad de cinco (5) años en un ente descentralizado con una estructura organizacional propia y diferente de la Administración pública, por tanto es de justicia que la destitución del cargo se salde con una indemnización más allá de las vacaciones y regalías pascuales normales.

12. Respecto de la valoración de los fundamentos del recurso, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, recogidos de la sentencia recurrida y los documentos en ella referidos: a) que en fecha 29 de septiembre de 2014 la señora PER1 fue nombrada directora general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). b) que dicha señora desempeñó el cargo por espacio de cinco (5) años, diez (10) meses, dos (2) semanas y tres (3) días hasta el 16 de agosto de 2020, finalizando sus funciones por mandato del Decreto núm. 329-20 de fecha 16 de agosto de 2020 que dispuso su desvinculación. c) sobre la base del salario devengado, ascendente a RD$325,820.00, le fueron retribuidas las prestaciones correspondientes al salario de Navidad, vacaciones y bono institucional especial.

13. Para fundamentar su decisión sobre la categoría de función pública de la parte recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el cargo y la indemnización. La recurrente, señora PER4 pretende con esta acción, se ordene a la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), saldar el pago total de sus derechos adquiridos por un monto de RD$3,295,413.28 y de lo cual adeuda la suma de RD$2,341,244.80, por haber laborado en esta institución por un periodo de seis (06) años, desde el 29 de septiembre de 2014 hasta el 15 de agosto de 2020, en el cargo de Directora General, devengando un salario de RD$325,820.00… 20. En la especie, este tribunal ha constatado que la posición de «Directora General de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI)», ocupada por la recurrente PER1 hasta el momento de producida la desvinculación mediante el Decreto núm. 329-20 de fecha 16 de agosto de 2020, emitido por el Poder Ejecutivo, no se clasifica dentro de los cargos que constituyen cargos de confianza, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; tampoco pertenece a la categoría de estatuto simplificado, conforme las disposiciones del artículo 24 de la norma citada; y, no ha suministrado documentación alguna que demuestre si es una empleada de carrera administrativa, con la finalidad de beneficiarse de la permanencia en el cargo, entendiendo este plenario que se trata de una servidora pública de libre nombramiento y remoción, por ser la posición desempeñada, un cargo de alto nivel, en virtud de los artículos 19 y 20 de la Ley 41-08 de Función Pública. 21. El Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, dispone que deberá entenderse por Funcionarios de Alto Nivel, aquellos funcionarios o servidores designados en Cargos de Libre Nombramiento y Remoción que

ocupan los más altos niveles jerárquicos de dirección y supervisión en la estructura organizativa del órgano al que pertenecen; en ese sentido, la señora PER4 la posición de alto nivel como directora general se configura de manera expresa en el artículo 143 numeral 1) de la Ley núm. 20-00 de Propiedad Industrial, norma que regula a la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), la cual dispone:… 22. En ese sentido, se le reconoce los pagos por concepto de salarios de navidad y vacaciones, en base al último salario devengado por un monto de RD$325,820.00; por lo que procede a estatuir sobre los mismos, realizando el cálculo de dichos beneficios laborales, a los fines de determinar si se corresponden con sus derechos adquiridos.

14. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso esta Tercera Sala advierte que es correcto en derecho el razonamiento externado por el tribunal *a quo* referente a la categoría de servidor público atribuida a la exdirectora general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), señora PER5 sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que el asunto no recibió una motivación suficiente, razón por la que debe acudir a la técnica casacional denominada suplencia de motivos, con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, en cuanto al aspecto denunciado.

15. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta.

Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la Corte de Casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[1].

16. El análisis del fallo criticado pone de relieve que con motivo de un recurso contencioso administrativo la señora PER1 reclamó el pago de diversos beneficios laborales exigibles por efecto de su desvinculación, a saber: vacaciones, sueldo de Navidad, seis (6) salarios y bonos institucionales por desempeño, entre otros. Previo a estatuir al respecto, la jurisdicción de fondo efectuó un análisis sobre la relación de estatuto existente entre la peticionante y la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), determinando que el cargo de directora general ostentado por ella pertenece a la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción a la luz de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Función Pública núm. 41-08 y por consiguiente era acreedora únicamente de regalía pascual y vacaciones.

17. Precisamente, la parte recurrente en casación dirige su crítica a la sentencia impugnada sosteniendo que el tribunal *a quo* incurrió en una

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328, 31 de junio 2019. B. Inédito.

interpretación errónea de la citada ley y obvió las condiciones de nombramiento y remoción del cargo preestablecidas en la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, acción que tuvo como consecuencia que a la reclamante no le fueran reconocidos más que derechos adquiridos inherentes a la función pública: vacaciones y regalía pascual, es decir, que el cese en sus funciones tildado de irregular no fue satisfecho con la indemnización de seis (6) salarios solicitada.

18. En ese tenor, sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

19. Al tenor de la letra del artículo 20 de la Ley núm. 41-08, los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y*

Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias. De su lado, el artículo 21 refiere*: Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley.*

20. Tal y como se advierte los empleados de libre nombramiento y remoción están compuestos de dos (2) conjuntos bien diferenciados: funcionarios de alto nivel y funcionarios de confianza. Se trata con este régimen en particular de los empleados de libre remoción, de asegurar que el programa prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante de la administración pública. Este tipo funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan sus labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por ello que dichos empleados de libre nombramiento y remoción se caracterizan por la transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la Constitución y las leyes[2].

21. En una decisión reciente esta Tercera Sala sostuvo que los empleados de libre nombramiento y remoción tienen un diferente mecanismo de

[2] S.C.J., Tercera Sala. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0715, 30 de junio de 2023.

selección y evaluación, justificado en el hecho de que sobre ellos reposa la obligación del cumplimiento del programa político prometido por los gobernantes de turno a los ciudadanos. Esto quiere decir que ciertos empleados del gobernante (presidente de la República) deben estar comprometidos con su visión política de manejo público[3].

22. Por tal razón la Constitución otorga poder de nombramiento y remoción de estos altos funcionarios al presidente de la República, en condición de jefe de Gobierno, al hilo de lo que disponen los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 128: *En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de: a. Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles su renuncia y removerlos; b. Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como aceptarles su renuncia y removerlos, de conformidad con la ley*[4]. Se recuerda que estas facultades que pesan sobre presidente de la República subyacen en su elección popular como máximo representante del Poder Ejecutivo ejercidas a través de la Administración pública central; imperio cuya función es ejecutar las normativas generales que emanan del Poder Legislativo (*legis executio*).

[3] S.C.J., Tercera Sala. Sentencia núm. SCJ-TS-24-0482, 30 de abril de 2024.
[4] El subrayado es nuestro.

Siempre será así a excepción del poder de designación de titulares y altos funcionarios concedida a una autoridad distinta, como sucede con la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), de acuerdo con la reserva de ley desarrollada y vigente al respecto, en apego al principio de legalidad que debe revestir la actividad de la administración. De ahí que sea posible deducir que la condición de alto nivel de un funcionario público no se predique en función del método de su nombramiento sino de las atribuciones de alta dirección pública y poder jerárquico superior asignado respecto de los demás servidores de base.

23. En ese orden de ideas, en cuanto al lugar de la citada institución en el engranaje de la Administración pública, esta Tercera Sala ha dictaminado que *el artículo 138 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, titulado "creación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial", genera una "adscripción" de la misma al Ministerio de Industria y Comercio que no lo coloca bajo su subordinación jerárquica, por no constituir una desconcentración administrativa de dicho ministerio, sino que la Onapi es un órgano descentralizado al tenor del artículo 50 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública*[5].

24. Así las cosas, es con base de su propia personalidad, distinta de la del Estado y bajo su propia responsabilidad de cumplir las prescripciones legales

[5] S.C.J., Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00648, 28 de julio de 2021.

que la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial en sus artículos 142 y 143, confiere al Directorio de la institución la facultad de designar al director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial *por espacio de cinco (5) años y podrá ser destituido de su cargo por causas atendibles*[6].

25. En esas atenciones, una interpretación sistemática sugiere que la función pública atinente al cargo de director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial se rige por otra norma relevante al caso, a saber, la Ley núm. 20-00, que dispone un régimen jurídico para su nombramiento y remoción. A diferencia del ordenamiento común aplicable a la función pública reconocido por la Ley núm. 41-08, este género de estatuto tiene peculiaridades que son propias de la institución y el sector en el que coexisten.

26. Pese a esta distinción legal, para el caso que se analiza, las pautas legales que describen la entrada, funciones y destitución del director general pasarán a ser suplidas por las disposiciones, principios y bases del régimen general, tal y como lo dispone el párrafo del artículo 1 de la Ley sobre Función Pública: *Los principios y disposiciones fundamentales de la presente ley serán*

[6] El artículo 143 de la Ley núm. 20-00 prescribe: *4) Se consideran causas atendibles que justifiquen la destitución del director ejecutivo las siguientes: a) Cuando se demostrare negligencia manifiesta en el cumplimiento de su cargo o en el caso de que, sin debida justificación dejare de cumplir las obligaciones que les corresponden, de acuerdo con la ley, los reglamentos y las decisiones del directorio; b) Cuando fuere responsable de actos u operaciones fraudulentas ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses de la institución; c) Por sentencia que tenga autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictada en juicio criminal. En caso de prisión quedará inhabilitado para el ejercicio del cargo y lo sustituirá el suplente.*

aplicables a aquellos regímenes de carrera que sean establecidos por otras leyes. Asimismo, esta ley será de aplicación supletoria en todo cuanto no estuviera previsto en dichas leyes; de cuya aplicación no se excluye a las instituciones públicas descentralizadas como sucede con la Oficina Nacional de Propiedad Industrial.

27. En esa directriz, la afirmación anterior responde a una aplicación matizada del criterio de solución de antinomias *lex specialis derogat generali* (de dos normas incompatibles, una general y la otra especial prevalece la segunda), es decir, la norma general seguirá incluso siendo aplicable a los supuestos regulados por la norma especial, en todos aquellos aspectos no previstos o insuficientemente desarrollados en ella, como ocurre en esta oportunidad en la cual, entre los enunciados normativos examinados se identifica una ley en sentido estricto que propone una fórmula diferenciada respecto de la relación funcionarial de alto nivel de un ente administrativo descentralizado, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial y, por otro lado, la norma general cuyo objeto es regular las relaciones de trabajo destinadas a la realización de las funciones públicas, inclusive las de alto nivel y confianza, salvo las excepciones que prevé el artículo 2 de la Ley de Función Pública[7].

[7] Art. 2 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública: *Quedan excluidos de la presente ley: 1. Quienes ocupan cargos por elección popular. Los miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros de la Cámara de Cuentas; 2. Quiénes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo; 3. El personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado.*

28. La adjudicación de este principio de especialidad normativa al caso analizado conlleva que la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez supla las ausencias de la ley directamente aplicable, a sabiendas de que dicho principio no funciona *en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración*[8].

29. Así las cosas, con especial atención en el caso que nos ocupa, en el cual resalta como aspecto fáctico que la señora PER1

desempeñó sus funciones por espacio de cinco (5) años y diez (10) meses es decir, un plazo superior al estimado en la Ley núm. 20-00, es posible concluir que conforme con la interpretación de los artículos previamente señalados, para determinar que la naturaleza de la posición desempeñada correspondía a la clasificación de alto nivel y podía ser libremente removida de ella los jueces no incurrieron en una errónea aplicación de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, de carácter supletorio para el caso sometido a escrutinio de esta sala, por cuanto no se encuadra en

[8] S.C.J. Sentencia núm. SCJ-TS-24-1484, 30 de agosto de 2024.

la ley especial el supuesto de hecho estudiado relativo a los titulares de entes descentralizados que permanezcan en sus funciones luego de completar el periodo instituido en la norma.

30. Al hilo de lo anterior se constata que la designación del director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial ciertamente no es discrecional ni su ejercicio corresponde al presidente la República, sino que es privativa del Directorio de la institución. Que, en adición, tal cargo goza de inamovilidad por cinco (5) años, transcurso durante el cual el servidor será destituido tras agotarse el procedimiento correspondiente dotado de las garantías inherentes a la tutela administrativa que prescribe el artículo 69.10 de la Carta Sustantiva, en el que necesariamente se compruebe haber incurrido en algunas de las causas atendibles que contempla el numeral 4) del artículo 143 de la Ley núm. 20-00.

31. De ahí que se advierta, en primer término, que el cargo no responda a la concepción estricta de libre nombramiento por no corresponder la designación a la íntima convicción del jefe de Gobierno. En segundo lugar, se infiere que la libre remoción se encuentre diferida por la inamovilidad que acompaña la posición, sin que por estas particularidades sea diferente a una categoría de alto nivel, ello así porque el cargo de director general personaliza

a la más elevada jerarquía de su estructura organizativa y responsabiliza al funcionario de la administración de turno para que ejerza un rol de liderazgo.

32. En ese hilo de ideas, para evitar confusiones terminológicas ha lugar a esclarecer que la inamovilidad en el cargo no debe equipararse a la estabilidad que se organiza de manera general para el estatuto de función pública, del cual se encuentran excluidos los funcionarios que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción (de alto nivel o de confianza). En esencia la estabilidad se define como la *permanencia del servidor público de carrera, garantizada por el Estado, siempre que su desempeño se ajuste a la eficiencia y a los requerimientos éticos y disciplinarios del sistema*[9]. Su fin es proteger a los empleados de los despidos sin justa causa, para así garantizar su permanencia y continuidad en sus labores y conlleva, de acuerdo con el régimen de estatuto, el derecho a ser reincorporado al puesto de trabajo en caso de que la autoridad judicial determine un cese contrario a derecho, más el pago de los salarios dejados de percibir o alternativamente, el pago de una indemnización pecuniaria por parte de la institución nominadora.

33. De su lado, la inamovilidad es un privilegio temporal que ampara al titular del órgano que se encuentra dentro de una situación jurídica especialmente definida y que limita el *ius variandi* de la relación de trabajo,

[9] Artículo 3.3. de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

impidiendo que pueda ser separado de sus funciones si no es con arreglo al procedimiento reglamentando o postergando la posibilidad de destitución.

34. Por lo que, a diferencia de la estabilidad en el empleo, se trata de un régimen excepcional que no puede extenderse siquiera por analogía a supuestos que no estén específicamente previstos, pues el bien jurídico tutelado no es propiamente el empleo como sucede con la estabilidad, sino una situación jurídica que permita al servidor público acreditar independencia en su actuación entendida en términos de neutralidad política o de atender a los intereses generales y mantenerse a salvo de la imposición de intereses individuales, ya sean provenientes de partidos políticos, entidades sociales, económicas o empresariales o de simples particulares. Por tanto, una interpretación favorable al titular del derecho según el artículo 74.4 de la Constitución, en este caso, de la servidora pública en cuestión (principio *pro servitore*) permite afirmar que la destitución realizada previo al cumplimiento del tiempo que la ley estipula para el ejercicio de las funciones supone una irregularidad que debe ser saldada con la indemnización.

35. En resumidas cuentas, la controversia debe ser analizada a la luz de la naturaleza de la figura de inamovilidad descrita, aplicable al caso dirimido por la sentencia impugnada, de modo que prescrito el plazo de inamovilidad de cinco (5) años que contempla el numeral 3) del artículo 143 de la Ley núm.

20-00 sobre Propiedad Industrial, el servidor que continúe ejerciendo las funciones de director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial queda bajo la potestad discrecional que postulan los artículos 128 de la Constitución y 94 de la Ley 41-08 de Función Pública[10] para ser libremente removido sin justificación de causa alguna. Por consiguiente, de acuerdo con esas circunstancias fácticas trasladables al caso sometido al escrutinio de esta sala, se colige que la funcionaria en cuestión no se constituye en acreedora de indemnización pecuniaria relacionada únicamente con la desvinculación de sus funciones, tal y como fue determinado por la jurisdicción *a quo*. Con lo cual se evidencia que los jueces hicieron un uso correcto de su poder de apreciación, al tiempo de que no se perfila una mala aplicación e interpretación de la norma, razón por la que procede desestimar este primer medio sobre la base de los motivos sustituidos y provistos por esta corte.

36. En su segundo medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En un primer aspecto, la recurrente en casación aduce que el tribunal *a quo* incurrió

[10] Art. 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública: *La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción;* disposición legal de carácter supletorio al caso analizado.

en omisión de estatuir pues no se refirió a los pedimentos relacionados con la solicitud de comparecencia del director de recursos humanos, Licdo. PER6 para establecer el comportamiento seriado de los pagos librados a exdirectores, directores departamentales y personal en general que se beneficiaba de la política de reconocimiento salarial por la sola terminación de la relación laboral.

37. En el acápite "pretensiones de las partes" de la sentencia impugnada se establece que la parte recurrente pretendió lo siguiente:

"La señora PER4 en el recurso que nos ocupa, alegó, en síntesis: "Que la recurrente fue designada como directora de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) en fecha 29 de septiembre de 2014, y ostentando el cargo hasta el 16 de agosto de 2020, al ser desvinculada mediante el Decreto núm. 329-20, ocupando la posición por un período de 05 años y 11 meses; la recurrente notificó a la recurrida formal queja por retraso en el pago de sus prestaciones laborales. Se hicieron varios depósitos a la cuenta de la nómina de la exponente: (14/12/2020: RD$586,385.79; 07/12/2020: RD$164,145.19; 01/12/2020: 203,637.50), totalizando la suma de RD$954,168.48, dichos depósitos no establecen las partidas que pretenden pagar ni el concepto de cada pago, si corresponde a una porción de salarios, bonos, vacaciones, procediendo a realizar un reclamo global, conforme al cálculo del salario mensual de RD$325,820.00 mensuales, a los fines de que sea pagado un total de RD$3,295,413.28, conforme se detalla a continuación: a. 6 salarios por cada año de servicio: RD$1,950,000.00; b. 2 períodos de vacaciones sin tomar de 18 días cada uno: RD$490,977.80; c. Salario de navidad: RD$204,435.48; Subtotal: RD$2,645,413.28. d. Bono especial 2020-noviembre 2020: RD$325,000.00; e. Bono desempeño 2020 (1

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01830
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

salario a otorgar en julio): RD$325,000.00; Total: RD$3,295,413.28; en ese sentido, la institución recurrida adeuda al presente momento la suma de RD$2,341,244.80… En esas atenciones concluyó en el sentido siguiente: "… SEGUNDO (2º): En cuanto al fondo, condenar a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) al pago de la suma complementaria de dos millones trescientos cuarenta y un mil doscientos cuarenticuatro pesos con /80 ctvis (RD$2,341,244.80 pesos dominicanos, por el complemento dejados de pagar… CUARTO (4º): Que tengáis a bien reservar el derecho de la accionante de depositar posteriormente, de ser necesario o de interés, cualquier otra documentación en apoyo de la presente demanda así como la propuesta testimonial a los fines de probar el uso y costumbre y cualquier otro aspecto de la demanda… Réplica. Recurrente La señora PER4 mediante su escrito de réplica al escrito de defensa depositado por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), concluyó en el sentido siguiente: "PRIMERO (1º): Rechazar por improcedentes y mal fundada las conclusiones contenidas en el escrito de defensa producido por Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia proceda a acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia introductiva de instancia; SEGUNDO (2º): Excluir del debate, todas las pruebas comunicadas fuera de plazo otorgado a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), por violación al derecho de defensa y debido proceso consagrado en el art. 69 ordinal 4 la Constitución. Subsidiariamente, y en el caso hipotético que se rechace la exclusión probatoria solicitada, que se proceda a ordenar a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), depositar el original de los cálculos presentados por dicha institución de los cálculos de las prestaciones económicas del Lic. Juan José Báez, así como el cálculo aprobado por el Ministerio de Administración Pública" (sic).

38. Para fundamentar su decisión los jueces del fondo establecieron en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la solicitud de reservas para depósito de documentos y testimonio 8. En el curso del presente recurso la parte recurrente, ha solicitado en sus conclusiones formales, mediante su instancia introductiva del recuso que se le reserve el derecho para depositar cualquier otra documentación y propuesta testimonial, a los fines de probar el uso y costumbre y cualquier otro aspecto de la demanda. 9. En el caso que nos ocupa, luego de verificar los documentos aportados y en virtud de los Autos números 00929-2021 de fecha 10 de febrero de 2021, 19856-2021 de fecha 10 de diciembre de 2021, 01849-2022 de fecha 24 de febrero de 2022 y 01536-2023 de fecha 14 de marzo de 2023, emitidos por la Presidencia de este Tribunal, y descritos en apartado que antecede, se ordenó la notificación de las glosas procesales a la parte recurrente, a los fines de producir las réplicas correspondientes, sin que esta luego de su notificación en ninguna etapa del proceso procediera con el depósito de documentos y oferta de la prueba testimonial; por lo que, este colegiado en su rol de garante de los derechos fundamentales de las partes, mediante el procedimiento escrito establecido por ley agotó en todas sus fases la instrucción del presente proceso, y otorgó a cada una de ellas la oportunidad del contradictorio, para asegurar una decisión revestida de las garantías que conforman el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución y la tutela judicial efectiva…"(sic).

39. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir*

la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[11], es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

40. En la especie analizada, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada se advierte que en ocasión de su recurso contencioso la parte recurrente peticionó que sea reservado su derecho de depositar documentos, de proponer una prueba testimonial. Al respecto, el tribunal *a quo* determinó que tras haberse instruido el proceso y haberse notificado los trámites intervenidos a los litisconsortes, la parte recurrente no realizó depósito de documentos ni presentó una solicitud sobre medidas de mejor decidir para la celebración de informativo testimonial, razón por la que concluyó que el principio de contradicción fue garantizado, procediendo entonces a conocer el fondo de la controversia.

[11] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.

41. Vale la pena indicar aquí que en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contencioso administrativa y contencioso tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados. a cuyo tenor: *Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el presidente del tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal*.

42. De la lectura del texto de ley anterior se verifica que el expediente contencioso administrativo quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso,

adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá de la inclusión de incidentes o documentos relevantes en el citado escrito de defensa producido por el recurrido, lo que provocará que el juez presidente del TSA, en función de juez instructor de la causa, notifique dicho escrito de defensa al recurrente a los fines de que realice los reparos pertinentes que garanticen su defensa.

43. Conforme con el análisis del fallo impugnado no se aprecia que los jueces del Tribunal Superior Administrativo hayan advertido la ocurrencia de circunstancias específicas que hayan provocado estatuir con prioridad sobre la procedencia de un incidente o alguna medida de instrucción como la reproducción de prueba testimonial, por lo que el asunto fue correctamente declarado en estado de fallo.

44. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediéndoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa tanto al fondo como incidentales para luego estatuir sobre el fondo de la reclamación presentada ante la no existencia de petitorios incidentales o de medidas de instrucción respecto de las cuales referirse. En

consecuencia, procede rechazar este primer aspecto del medio de casación analizado.

45. En el segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente señala que para hacer prueba sobre el uso y costumbre de la práctica de otorgar bonos por desempeño institucional y reconocer que era acreedora de los bonos especiales entregados regularmente en el mes de noviembre, depositó diversos documentos respecto de los cuales los jueces del fondo obviaron referirse.

46. Para fundamentar su decisión los jueces del fondo establecieron los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el bono institucional de desempeño y otras compensaciones 29. El artículo 58 numeral 1) de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, dispone: … 30. La recurrente requiere el pago de bonos y compensaciones salariales otorgados a lo interno de la institución recurrida; en esas atenciones, la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), mediante comunicación núm. DR-1-2021-113 de fecha 03 de septiembre de 2021, la administración hace constar haber canalizado y honrado el pago de compensación de la que es titular la hoy recurrente, pendiente hasta la fecha, de producida su desvinculación, es decir, el día 15 de agosto de 2020, en virtud del Decreto núm. 329-20 de fecha 16 de agosto de 2020, mediante el depósito de la proporción de «Bono Rendimiento Individual» por el monto de RD$164,145.19, en la cuenta de nómina de la recurrente y mediante transacción núm. 4524000000223, reconocida por la señora PER1 en su instancia; por tanto, la recurrente no resulta ser acreedora de otras compensaciones programadas y

erogadas de forma posterior a la fecha de desvinculación; en ese sentido, procede rechazar la solicitud de pago por dicho concepto…" (sic).

47. Debe recordarse que se incurre en el vicio de falta de ponderación de pruebas cuando al momento de formar su convicción, los jueces del fondo omiten la valoración de elementos que tienen relevancia en la premisa en cuestión.

48. Resulta útil recordar que la parte recurrente en casación centra la controversia en que el tribunal *a quo* no ponderó las piezas aportadas respecto de sus pretensiones de pago de bono especial 2020 – noviembre y bono de desempeño 2020. Alega que los documentos proporcionados, tales como declaraciones juradas y relaciones de pagos permitían a los jueces el confirmar el uso y costumbre institucional de otorgar dichos incentivos equivalentes a un salario completo para los servidores con más de un año en la organización.

49. Del estudio de la sentencia impugnada los jueces del fondo rechazaron el pago de los bonos peticionados por la parte recurrente, fundamentados en la premisa de que tal acreencia había sido saldada con el desembolso del "bono rendimiento individual" por la suma de RD$164,145.19; pese a que conforme con los argumentos vertidos en su instancia, reproducidos en el

numeral 35 de esta decisión, el aspecto ahora analizado se trató de un punto controvertido.

50. Conforme con el artículo 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública: *Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: 1. Percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido por la presente ley y su reglamentación, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor…*

51. Una interpretación razonable de la referida normativa es que ella ordena que los servidores públicos deben recibir los beneficios de índole laboral que les acuerda el ordenamiento jurídico, muy especialmente los principales instrumentos jurídicos que los rigen, como sería la Constitución, la Ley núm. 41-08 y Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones laborales para la administración pública. Lo que en modo alguno implica que los servidores públicos a que se refiere la señalada norma deban recibir emolumentos no contemplados en la regulación jurídica que le es inherente a la naturaleza de los servicios que prestan.

52. En ese tenor, el artículo 68 del Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales dispone que: *Se establece a favor de los funcionarios o servidores públicos que hayan dado resultados de bueno o más en la evaluación de su desempeño, un bono equivalente al salario de un mes. Dicho bono se*

administrará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Evaluación del Desempeño.

53. En ese hilo de ideas, dicha prestación se adquiere por haber obtenido el resultado de "bueno" en la evaluación de desempeño, debiendo tenerse en cuenta las disposiciones que en ese sentido contenga el Decreto núm. 525-09, que aprueba el reglamento de evaluación de desempeño en la administración pública, nada de lo cual fue analizado por el tribunal *a quo* a pesar de los señalamientos específicos en ese sentido vertidos por los hoy recurrentes casación en la jurisdicción que dictó el fallo hoy impugnado, en atención específica al sueldo devengado por la servidora al momento de su desvinculación y la influencia del soporte probatorio relacionados con el pago de este tipo de emolumentos.

54. Esta falta de ponderación evidencia la ocurrencia de un vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado, relacionado con la no valoración de documentos relevantes para la solución del pedimento que les fue formulado, circunstancia que también conlleva una falta de base legal, dado que no motivaron suficientemente su decisión respecto de la procedencia de la liquidación de bonos de desempeño y especiales, razón por la que procede casar únicamente en este aspecto la sentencia criticada.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01830
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

55. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

56. La Ley núm. 1494-47 de que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01830
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00222 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la solicitud de pago de bono por desempeño o evaluación y envía el asunto, así delimitado, a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo**.**

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7G9R-TOK7-B84T-8K9L

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01439
Solicitud núm.: 3832967
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (Map) y Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Improcedente

SCJ-TS-24-2147

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER2 contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00343 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01439
Solicitud núm.: 3832967
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (Map) y Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Improcedente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Luis Nivar, actuando como abogado constituido de PER1 y PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Administración Pública (Map), representado por PER4 mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ingrid Salomé Reyes Liriano, Esther de los Ángeles Veras Morales y Erick D. Segura matos.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República, representada por PER5 mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Genaro D. Jiménez N., Camila N. Villar Pereyra, Isabel Paredes de los Santos, Yandrelis Peña Mora y el Dr. Pedro Rodríguez Montero.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01439
Solicitud núm.: 3832967
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (Map) y Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Improcedente

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fechas 26 de agosto y 25 de octubre de 2021, la Contraloría General de la República desvinculó a los señores PER6 PER7 y PER2 de sus servicios; por lo que el Ministerio de Administración Pública (Map) emitió las hojas de cálculos núms. 82833-2021 (6 de octubre de 2021) y 87924-2021 (4 de noviembre de 2021); quienes, no conformes, interpusieron un recurso contencioso administrativo en fecha 11 de enero de 2022, dictando la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00343 de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo, incoado por los señores PER6 PER8 Y PER9 en contra de Hojas de Cálculos y Beneficios Laborales núm. 82833-2021 de fecha 06 de octubre del año 2021 y 87924 -2021 de fecha 04 de noviembre del 2021,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01439
Solicitud núm.: 3832967
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (Map) y Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Improcedente

emitidas por el MINISTERIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, (MAP) y la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Hojas de Cálculos y Beneficios Laborales núm. 82833-2021 de fecha 06 de octubre del año 2021 y 87924-2021 de fecha 04 de noviembre del 2021, emitidas por el MINISTERIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, (MAP), a nombre de los recurrentes, PER10 Y PER9 por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente los señores PER10 y PER9 a las partes recurridas MINISTERIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, (MAP) y la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mal aplicación del derecho y la norma jurídica. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01439
Solicitud núm.: 3832967
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (Map) y Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Improcedente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte correcurrida, Contraloría General de la República, solicitó de manera principal la caducidad del presente recurso de casación por nulidad del emplazamiento, por no haberlo notificado ni depositado como expresa el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta del depósito tardío, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

13. Habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partido al tenor del artículo 82 de la precitada norma legal. Igualmente resulta

necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

14. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que la parte recurrida en las páginas 5 y 6 de su memorial de defensa, expresa que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de julio de 2023 y que el emplazamiento se realizó mediante el acto núm. 1400-2023 de fecha 2 de agosto de 2023 instrumentado por Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, fuera del plazo consagrado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23. Por otro lado, no hay constancia de que la parte recurrente haya realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento por lo que resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01439
Solicitud núm.: 3832967
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (Map) y Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Improcedente

15. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el caso presente, ejercer de forma integral su derecho de defensa, advirtiéndose que la actual recurrida presentó memorial de defensa en fecha 21 de agosto de 2023, en la cual no sólo indica los incidentes analizados, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, que aunque no presentó conclusiones formales al fondo se evidencia que tuvo conocimiento del acto y de los documentos adjuntos, es decir, del memorial de casación y sus medios, lo que demuestra que el referido acto de alguacil cumplió con su propósito de emplazarlo a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* establecida en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza la solicitud de caducidad.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01439
Solicitud núm.: 3832967
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (Map) y Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Improcedente

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

16. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

17. La Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

18. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a

cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

19. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

20. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las del proceso civil.

21. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

22. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 10 de julio de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

23. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo fue

debatida la suma de un millón veintinueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,029,000.00) por concepto de fallo en el pago de indemnizaciones económicas y proporción del incentivo por horas extraordinarias incoados por la parte recurrente en casación.

24. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar improcedente el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01439
Solicitud núm.: 3832967
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (Map) y Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Improcedente

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER2 contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00343 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FAV9-UIL6-E9Y4-9EX8

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00255
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, PER3 y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2152

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 PER4 PER5 PER6 y PER7 contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00136 de fecha 4 de octubre de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00255
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, PER3 y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco Reynoso Castillo, actuando como abogado constituido de PER1 PER4 PER5 PER6 y PER8

2. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00043 dictada en fecha 31 de enero de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida PER9

3. Mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se*

encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión del proceso de saneamiento a requerimiento de PER1 PER4 PER5 PER6 y PER10 en relación con la parcela núm. 61, distrito catastral núm. 3, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, resultantes núms. NSS1 NSS2 NSS3 NSS4 y NSS5 la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2018-S-00163 de fecha 30 de mayo de 2018 que rechazó la solicitud de adjudicación.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER1 PER4 PER5 PER6 y PER7 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00136 de fecha 4 de octubre de 2021 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores PER1 PER4 PER5 PER11 y PER10 quienes tienen como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Francisco Reynoso Castillo, contra la sentencia núm. 0313-2018-S-00163 de fecha 30 de mayo del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: AUTORIZA a la secretaria de este tribunal a desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados. **CUARTO**: ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los fines de que sea eliminada del Sistema Cartográfico la designación catastral posicional número que tiene por objeto la parcela núm. 61 distrito catastral núm. 03, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo. Una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta y contradicción de motivación. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Violación del artículo 1315. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Quinto medio:** Violación al principio II de la ley 108-05, violación del artículo 22 de la misma ley y violación del artículo 121 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00255
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, PER3 y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos al deducir consecuencias contrarias a las pruebas aportadas luego de haber realizado la reapertura de los debates y realizar el descenso al lugar; que la sentencia rechazó el saneamiento contrario a todo lo que se pudo comprobar durante la instrucción del proceso, lo que puede ser comprobado con el voto disidente de la única magistrada que participó en la instrucción. Que las magistradas que fallaron el saneamiento no son las mismas que instruyeron el expediente, que fue excluida del fallo la magistrada Emilkis Terrero, quien tenía conocimiento del proceso.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00255
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, PER3 y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que PER1 PER5 PER10 PER6 y PER2 pretenden la adjudicación del derecho de propiedad en la parcela núm. 61, DC. núm. 3, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, para lo cual contrataron los servicios del agrimensor Esdras A. Payano de los Santos, que fue autorizado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; b) que de la fase judicial fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional que dictó la sentencia núm. 0313-2018-S-00163 de fecha 30 de mayo de 2018 que rechazó los trabajos de saneamiento; c) que no conforme con la decisión fue interpuesto un recurso de apelación del que fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia impugnada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14) A. respecto es importante resaltar que durante la instrucción del proceso el tribunal se trasladó al lugar del inmueble. Una vez allí, fueron escuchadas las declaraciones in situ del señor PER12 quien, si bien reconoció a la señora PER13 como propietaria del local que ocupa, también declaró ser

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00255
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, PER3 y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

empleado del señor PER14 desde hacia un año. Así mismo, fueron recogidas las declaraciones de la señora PER15 quien, tras indicar que tenía menos de 5 años en el lugar, dijo al tribunal que ocupaba en calidad de inquilina, que le había alquilado un abogado y que suponía que la dueña era la señora presente a la vez que manifestó nunca haberla visto antes. Ese mismo día, fue también entrevistado PER16 quien dijo ser empleado del local y desconocer el nombre del propietario del mismo. 15) Al valorar los testimonios escuchados y las comprobaciones hechas por el tribunal al trasladarse al inmueble, pudimos establecer que ninguno de los testigos allí entrevistados identificó con precisión a los reclamantes como propietarios ni declaró tener tiempo suficiente en el lugar como para poder acreditar la posesión que por más de 20 años dicen haber materializado los reclamantes. 16) Por otro lado, fue también entrevistada la reclamante PER10 quien manifestó ante el tribunal que el inmueble por ella ocupado era de la mamá de su esposo PER17 Esta declaración excluye la posibilidad de que esta sea admitida como propietaria del inmueble en cuestión, pues ella misma refiere a otra persona como titular del derecho de propiedad del inmueble que ocupa. 17) En ese mismo orden en fecha 2 de marzo del 2017, también fueron escuchadas las declaraciones del señor PER18 reclamante quien indicó al tribunal que ocupa el inmueble hace mas de 30 años, tras haberlo comprado a una persona cuyo nombre dice no recordar. Lo mismo que el señor PER19 Sin que ninguno haya podido identificar el nombre del causante de sus derechos, lo que imposibilita al tribunal establecer con precisión el momento en que inicio su posesión y si la misma comenzó efectivamente, a titulo de propietarios. 18) Por otro lado, los reclamantes para justificar la posesión materializada sobre las mejoras edificadas en los inmuebles, fueron aportados al tribunal los contratos de alquiler que se describen a continuación; 1) Contratos de alquiler suscritos por la señora PER20 en calidad de propietaria y los señores PER15 y de inquilinos de la primera

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00255
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, PER3 y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

y segunda planta de la casa No. 5 de la ADD1 según los contratos de fecha 30 de abril 2015 y 6 de abril del 2017; 2) Contrato entre PER25 en calidad de propietaria y PER26 en calidad de inquilina mediante el cual la primera alquila a la segunda la vivienda ubicada en la ADD2 suscrito en fecha 9 de marzo del 2019; Contrato de alquiler suscrito entre PER7 y PER27 mediante el cual la primera renta al segundo el inmueble descrito como: un local ubicado en la ADD3 de contrato de fecha 15 de febrero del 2020; Contrato de alquiler intervenido entre PER28 y PER29 mediante e) cual la primera alquila a la segunda un apartamento ubicado en la ADD4 de Santo Oeste, de fecha 27 de agosto del 2020; Contrato de Alquiler suscrito entre de y PER34 '1 PER35 en ocasión del alquiler del local comercial ADD5 formalizado en fecha 15 de enero del 2020. Así como el contrato intervenido entre la misma señora PER36 y la señora PER37 suscrito en la misma feclia. 19) Que e) análisis conjunto ele los actos descritos anteriormente, permiten al tribunal establecer que ciertamente, los señores PER38 PER7 e PER39 y de actuando en calidad de propietarios han alquilado las mejoras edificadas dentro de la porción objeto del saneamiento. Sin embargo, estas piezas no permiten establecer la certeza de una posesión materializada por un periodo mayor a seis años pues, las fechas de suscripción de los mismos, el de mayor antigüedad data del 9 de marzo del 2015. Por lo tanto, de ellos tampoco quedo demostrado ante este plenario que la posesión materializada por los reclamantes se haya mantenido por más de 20 años y que en razón a ello han prescrito a su favor la propiedad reclamada. 20) Que durante la instrucción de este caso no fiie demostrado al

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00255
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, PER3 y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

tribunal que los señores PER5 PER10 PER6 y PER4 hayan poseído el inmueble objeto del saneamiento de manera pública, pacífica y a título de propietario durante más de 20 años de forma tal que cada uno de ellos, haya adquirido por prescripción el derecho de propiedad sobre el área poseída, advirtiéndose la transgresión del interés público en razón de la estructura levantada. Pues conforme hemos indicado el descenso realizado por el tribunal, fueron principalmente habitados por inquilinos quienes no dieron respuesta certera sobre quién era el real propietario del inmueble. 22) Que nuestra Jurisprudencia ha reiterado criterio en sentido de anular los trabajos de mensuras para saneamientos cuando no proceda su aprobación, casos como duplicidad de saneamiento, afectación de derecho público, como son las advertidas en el caso entre otros. Esto del análisis de las mensuras y las fotografías aportadas para estos reclamos. 23) Que en esas circunstancias el tribunal no ha podido establecer con certeza los presupuestos necesarios para adjudicar la propiedad a favor de los reclamantes, señores PER41 PER5 y PER2 PER10 PER6 quien, en este contexto, no demostró al tribunal ni que haya materializado por sí mismo una posesión capaz de prescribir la propiedad a su favor, ni mucho menos que se haya subrogado válidamente en los derechos que derivan de la posesión de otro. 24) Asi las cosas, entendemos procedente rechazar el presente recurso de apelación sobre los trabajos realizados por el agrimensor de los codia 23406, por no comprobarse la posesión del inmueble; al tiempo de confirmar la sentencia núm. 0313-20I8-S-00163 de fecha 30 de mayo del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos dados por este órgano judicial y ordenar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales la eliminación del Sistema Cartográfico la designación catastral posicional de que si trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

12. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que la parte recurrente no aportó los medios de prueba suficientes para demostrar tener la posesión de los inmuebles solicitados en adjudicación por el tiempo previsto para la prescripción.

13. En cuanto a los alegatos de contradicción de motivos, es preciso indicar que *para que se configure la contradicción de motivos es necesario que las afirmaciones que se pretendan contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[1]*;* en el caso, el tribunal *a quo* valoró de manera conjunta las pruebas aportadas, las que consideró insuficientes para demostrar la existencia de la posesión por el tiempo requerido para la prescripción adquisitiva; que el tribunal *a quo* en el ejercicio de su papel activo como juez apoderado del saneamiento ordenó medidas tendentes a verificar la veracidad de los alegatos de posesión, los cuales al momento de su ponderación resultaron insuficientes para cumplir con la prescripción adquisitiva de los 20 años.

14. Respecto del voto disidente, esta sala ha establecido que *el voto disidente es una opinión divergente a los motivos que sustentan el fallo, que no tiene un efecto*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 14 de mayo de 2008, BJ. 1170.

directo ni inmediato sobre la decisión tomada por la mayoría[2]. En cuanto a los jueces que decidieron el recurso, es preciso indicar que en materia inmobiliaria ante la ausencia de uno de los jueces que conforman la terna para la sustanciación del proceso, puede ser reemplazado mediante auto del presidente del Tribunal Superior de Tierras correspondiente, todo en virtud de que en esta materia no rige el principio de la inmediación, como ocurre en la materia penal. Bajo tal premisa, esta corte de casación ha juzgado que *la terna originalmente designada para conocer un asunto puede ser modificada mediante los correspondientes autos, no obstante, la sentencia que pone fin al asunto siempre será firmada por los jueces que fueron designados en la última terna*[3], que el expediente fue fallado por la última terna designada por auto de presidente, que no valoró los elementos de prueba aportados al expediente, por lo que se desestima el medio examinado.

15. Para apuntalar su segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos y violación al artículo 1315 del Código Civil al alegar falta de documentos que probaran la posesión, pues al expediente fueron suministrada la aprobación del saneamiento

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 65, 26 de noviembre de 2021, BJ. 1332.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 4 septiembre de 2013, BJ. 1234.

realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, las declaraciones juradas de los propietarios, el informe técnico, la opinión del Abogado del Estado, opinión del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, así como las declaraciones de los testigos, que demuestran que no existe controversia ni oponente en el saneamiento; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer que PER18 fue el único en probar la posesión y por tanto era su deber ordenar el registro de derecho a su favor; que no obstante los documentos aportados decidió hacer acopio de la decisión de primer grado; que el juez no infirió nada de las pruebas aportadas, con lo que violó el debido proceso.

16. En los medios reunidos que se examinan, la parte recurrente alega falta de valoración de la prueba y desnaturalización, sobre lo cual es necesario indicar que *lo jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización*[4]. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[5].

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre de 2016, BJ. 1272.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio de 2012,

17. En el caso, el tribunal *a quo* realizó la valoración conjunta de los medios probatorios aportados, los cuales consideró que no eran suficientes para demostrar la existencia de la prescripción en las condiciones establecidas en el artículo 21 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que la posesión debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida, a título de propietario por el tiempo requerido para la prescripción adquisitiva, en este caso por 20 años. Al emitir su decisión el tribunal *a quo* estableció que no estaban reunidas las condiciones exigidas por la ley para determinar la posesión, elemento determinante en el proceso de saneamiento, que al ser de *orden público*[6], permite al juez realizar una función activa en la depuración del inmueble y los derechos que serán registrados por primera bajo un certificado de título con las garantías del Estado.

18. No obstante las medidas celebradas como el descenso y la audición de testigos, así como la remisión de informes técnicos de la Dirección Regional del Mensuras Catastrales, esto no implica que estuvieran reunidos todos los elementos necesarios que debe valorar el juez apoderado de la fase judicial de saneamiento; es criterio que *aunque en materia de saneamiento la prueba por excelencia es la testimonial, también es permitida la prueba escrita. Según el artículo*

[6] Art. 20, Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Es el proceso de orden público por medio del cual se determina e individualiza el terreno, se depuran los derechos que recaen sobre él y estos quedan registrados por primera vez.

22 de la Ley 108-05, la sentencia que adjudique la propiedad no puede fundarse únicamente en la prueba testimonial[7]*;* en este caso, aun cuando el tribunal *a quo* comprobó mediante el descenso y las pruebas testimoniales la posesión material de los reclamantes, ninguno de estos elementos demostró la existencia de esa posesión por el periodo requerido en la ley, valorando el tribunal *a quo* correctamente los elementos probatorios aportados sin desnaturalizarlos. Contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no reconoció derechos a favor de PER46 sino que en este aspecto se limitó a transcribir los motivos de primer grado, sin que esto conllevara el reconocimiento de derechos por prescripción de los 20 años necesarios para obtener la adjudicación de derechos en saneamiento; que tampoco vulneró la tutela judicial efectiva como se indica pues no fue agravada la condición de la parte recurrente en apelación, que no fue beneficiaria en ningún aspecto por la decisión de primer grado; que al no incurrir en los vicios denunciados procede desestimar los medios examinados.

19. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 2 de agosto de 2017, BJ. 1281.

adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo con ello rechazar el recurso de casación.

20. No ha lugar a estatuir sobre las costas, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 PER4 PER5 PER6 y PER7 contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00136 de fecha 4 de octubre de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00255
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, PER3 y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0F91-RDOR-PN2Y-4I1V

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: NSS1
Solicitud núm. 2024-R0187592
Recurrente: Grupo Rodríguez Báez SRL y compartes
Recurrido: Constructora Cozumel EIRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2196

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Grupo Rodríguez Báez SRL. y PER1 y PER2 contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-0004 de fecha 12 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: NSS1
Solicitud núm. 2024-R0187592
Recurrente: Grupo Rodríguez Báez SRL y compartes
Recurrido: Constructora Cozumel EIRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Tomás Aníbal Valenzuela Hernández actuando como abogado constituido de Grupo Rodríguez Báez SRL, PER1 y PER3

2. En este recurso figura constructora Cozumel EIRL. como parte recurrida la cual no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Que en ocasión de una litis sobre de derechos registrados en cambio de ubicación de parqueo incoada por la Constructora Cozumel SRL., contra el Grupo Rodríguez Báez SRL., la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2021-S-00066 mediante la cual acogió la litis; que el grupo Rodríguez Báez SRL., no conforme con la decisión interpuso un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00004 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: NSS1
Solicitud núm. 2024-R0187592
Recurrente: Grupo Rodríguez Báez SRL y compartes
Recurrido: Constructora Cozumel EIRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por Grupo Rodríguez Báez, S.R.L., compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por el señor PER4 quien, a Su vez, tiene la representación jurídica del abogado Tomás Aníbal Valenzuela Hernández, mediante la instancia de fecha 14 de marzo del 2022, en contra de la sentencia marcada con el número 0316-2021-S-00066 dictada, en fecha 17 de mayo del 2021, por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual, a su vez, acogió la demanda original (litis de derechos registrados) en cambio de ubicación de parqueo, incoada por la parte hoy recurrida, Constructora Cozumel, E.LR.L., en contra del citada recurrente, por haber sido incoado con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables, en materia recursiva, en sede inmobiliaria; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia impugnada, marcada con el número 0316-2021-S-00066 dictada, en fecha 17 de mayo del 2021, por Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones de hecho y de derecho esgrimidas en la parte considerativa de esta sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, Grupo Rodríguez Báez, S.R.L, al pago de las costas, a favor y provecho de los letrados PER5 y PER6 quienes hicieron la afirmación de rigor, en directa aplicación del artículo 66 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, l complementado por el artículo 130 y sgts. del Código de Procedimiento Civil; CUARTO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia." (sic).

Exp. núm.: NSS1
Solicitud núm. 2024-R0187592
Recurrente: Grupo Rodríguez Báez SRL y compartes
Recurrido: Constructora Cozumel EIRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio**: Violación al artículo 51 de la Constitución sobre Derecho de Propiedad combinado con el violación al artículo 29 de la Ley sobre sociedades comerciales." (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 17 de abril de 2024 esto es, luego de su

Exp. núm.: NSS1
Solicitud núm. 2024-R0187592
Recurrente: Grupo Rodríguez Báez SRL y compartes
Recurrido: Constructora Cozumel EIRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso

de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de mayo de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: NSS1
Solicitud núm. 2024-R0187592
Recurrente: Grupo Rodríguez Báez SRL y compartes
Recurrido: Constructora Cozumel
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Grupo Rodríguez Báez SRL., y PER1 y PER2 contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00004 de fecha 12 de enero de 202 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UUOJ-HKQL-G31N-DP71

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02526
Solicitud núm.: 2024-R0190888
Recurrente: Ing. Arias Domínguez & Asociados, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-1996

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 202**4**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ing. Arias Domínguez & Asociados, S.R.L contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00719 de fecha 5 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02526
Solicitud núm.: 2024-R0190888
Recurrente: Ing. Arias Domínguez & Asociados, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licda. Norma Kenia Marte, actuando como abogada constituida de la señora

PER1

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 13 de febrero de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos emitió la resolución de reconsideración núm. RR-000704-2017 notificando a Ing. Arias Domínguez & Asociados, S.R.L inconforme con la referida decisión, interpuso un contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00719 de fecha 5 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02526
Solicitud núm.: 2024-R0190888
Recurrente: Ing. Arias Domínguez & Asociados, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

"PRIMERO: ACOGE la excepción de nulidad, formulada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA NULA la instancia del recurso contencioso tributario, de fecha 09 de septiembre de 2021, interpuesto por la entidad ING. ARIAS DOMINGUEZ & ASOCIADOS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000706- 2017, de fecha 13 de febrero de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Incorrecta Aplicación de la Ley y Violación a la Tutela Judicial Efectiva. Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 25 de abril de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad,

la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ing. Arias Domínguez & Asociados, S.R.L contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00719 de fecha 5 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FNL5-UIF0-41PP-OD1J

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00577 y 001-033-2023-RECA-00611
Recurrente principal: Procuraduría General de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2127

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Procuraduría General de la República y de manera incidental por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00088 de fecha 16 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00577 y 001-033-2023-RECA-00611
Recurrente principal: Procuraduría General de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Procuraduría General de la República

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Luis Hernán Matos, actuando como abogado constituido de la Procuraduría General de la República, representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ignacio José Matos Ramírez, Julio Rolffot Ducoudray, Juan Manuel Guerrero y Luis José Rodríguez Objío.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sheiner Adames Torres, Rafael Suárez Ramírez, Amaury J. Reyes Sánchez y Ángel Avíncola,

actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representada a la sazón por de

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por PER7 mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ignacio José Matos Ramírez, Julio Rolffot Ducoudray, Juan Manuel Guerrero y Luis José Rodríguez Objío.

5. Mediante dictámenes de fecha 28 de junio de 2023, suscritos por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger ambos recursos de casación.

II. Antecedentes

6. Conforme constancia anotada emitida por el Registrador de Títulos del municipio Neyba, provincia Bahoruco, el señor PER1 es propietario de una porción de terreno amparada con la matrícula núm. 3000595525, con un área de 2,950,000.00 m² dentro del ámbito de la parcela núm. 4213 del DC núm. 3, del municipio Duvergé, provincia Independencia

7. Mediante el artículo 1 literal c) del decreto núm. 1315-83 de fecha 11 de agosto de 1983, se declaró Parque Nacional la "Sierra de Bahoruco", dentro

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00577 y 001-033-2023-RECA-00611
Recurrente principal: Procuraduría General de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del área que comprende las vertientes de la Cordillera de Bahoruco con bosque seco, ubicada entre Laguna Limón y Puerto Escondido y la Zona de bosque húmedo en la cercanía del Aguacate y el Hoyo de Pelempito.

8. En fecha 8 de septiembre de 2021 la Dirección General de Catastro Nacional emitió el avalúo núm. ADD1 determinando que el valor de la superficie de 2,950,000.00 m², propiedad del señor PER1 asciende a CUR1 con un valor promedio de RD$2.38 por m².

9. Mediante tasación de fecha 27 de septiembre de 2021 el Ing. PER8 estimó el precio del inmueble en CUR2 sobre la base de un valor promedio de CUR3 por m².

10. En fecha 17 de diciembre de 2021 el señor PER1 interpuso una demanda en justiprecio, resultando apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la que en el curso del proceso ordenó mediante sentencia núm. 0030-04-2022-TSEN-00009 de fecha 14 de junio de 2022 la reapertura de los debates con el fin de que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales realizara un informe sobre el inmueble para determinar qué cantidad de terreno dentro de los límites del área protegida corresponde al demandante en justiprecio.

11. En fecha 6 de diciembre de 2022 fue depositado por la Dirección General de Mensura Catastral el informe de inspección cartográfico de

fecha 2 de octubre de 2022 en el que concluyó indicando que: *de acuerdo con lo observado en las imágenes satelitales el polígono de interés se encuentra en su totalidad dentro del área protegida parque nacional Sierra de Bahoruco.*

12. En esas atenciones, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00088 de fecha 16 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en justiprecio, incoada por el señor PER9 en contra del ESTADO y del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por haber sido realizada de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la referida demanda, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO, a través del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), pagar a favor de la demandante, señor PER9 la suma de quinientos noventa millones de pesos (RD$590,000,000.00), en razón de doscientos pesos (RD$200.00) por metro cuadrado, como justa compensación por efecto de la expropiación de una porción de terreno amparada con la matrícula núm. 3000595525, con una superficie de 2,950.00 m², dentro del ámbito de la Parcela núm. 4123, del Distrito Catastral núm. 03, del municipio Duvergé, provincia Independencia, propiedad del señor PER9 y expropiado por el Estado mediante el Decreto núm. 1315, que declara los Parques Nacionales "Jaragua", "Montecristi" y "Sierra de Bahoruco", y las Reservas Científicas Naturales de "Laguna de Rincón" "Laguna Redonda" y "Laguna Limón", "Isabel de Torres" y "Valle Nuevo", emitido en fecha 11 de agosto de 1983, por el Poder

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00577 y 001-033-2023-RECA-00611
Recurrente principal: Procuraduría General de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Ejecutivo. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Procuraduría General de la República

13. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación del derecho, por violentar el principio de la cosa juzgada y el principio de contradicción. **Segundo medio:** Falta de estatuir sobre la sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00717 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año 2022" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

14. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica e incorrecta interpretación. Desnaturalización de los hechos, mal valoración probatoria y errónea aplicación del derecho y violación constitucional. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 65, ordinal 3ro. de la Ley de Casación. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización

de los hechos, inadecuada aplicación del derecho. **Tercer medio:** Violación a la Ley 344-43, de fecha 29 de julio de 1943, en los artículos 2, 6, 8 y 10. **Cuarto medio:** Violación al artículo 1315 Código Civil. **Quinto medio:** Violación a la Constitución en los arts. 16 y 69" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vasquez Goico**

15. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Fusión de los recursos de casación

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es poder de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en la sentencia que se impugna y han sido interpuestos recíprocamente entre las partes, además de encontrarse ambos pendientes de fallo; en el presente caso, aunque los

recurrentes han interpuesto por separado sus recursos, procede, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas.

17. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

18. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación principal interpuesto por la Procuraduría General de la República.

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la Procuraduría General de la República

Incidente

19. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, a saber: *Segundo: De manera incidental, comprobar la irregularidad en el emplazamiento del recurso de casación, número 243/2023, instrumentado en fecha 20 de marzo de 2023 por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00577 y 001-033-2023-RECA-00611
Recurrente principal: Procuraduría General de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consistente en no haber puesto en causa al Ministerio de Medio Ambiente de Recursos Naturales (MIMARENA) y la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), de conformidad al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, declarar la nulidad del referido acto y se proceda subsecuentemente, a disponer la caducidad del recurso de casación interpuesto en fecha 15 de marzo del 2023 por el Estado dominicano (sic).

20. En relación con la excepción de nulidad fundamentada en el hecho de que no han sido emplazados el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como recurrente: PER1 y como recurridos: la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN).

21. El planteamiento de nulidad persigue que sea declarada la caducidad del presente recurso, sin embargo, es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad, que es lo alegado en especie, provoca la

inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[1] y 24[2] de la Ley núm. 2-23.

22. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[3], lo que no acontece en la especie.

23. En ese sentido, debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otras partes que participaron en el juicio de fondo,

[1] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…

[2] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

24. Lo anterior es lo que sucede en la especie, en que existe un obvio vinculo de indivisibilidad entre las administraciones públicas demandadas en pago del justo precio –lo que es acentuado por el principio de unidad de la administración pública dispuesto por el artículo 12.1 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública- que provoca que el recurso de casación hecho por una beneficie a las demás e impida la declaratoria de inadmisión en caso de que no se haya emplazado a alguna de ellas, tal y como sucede en la especie entre la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), razón por la que se desestima la excepción analizada *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

25. Para sustentar el primer medio de casación desarrollado en su recurso la Procuraduría General de la República expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

26. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación, los cuales se conocen en primer y único término por convenir a la solución que

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00577 y 001-033-2023-RECA-00611
Recurrente principal: Procuraduría General de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

se dispensará a este caso, la parte recurrente alega en esencia, que en la audiencia celebrada en fecha 31 de mayo de 2022 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) solicitó al tribunal *a quo* "que se le ordene a las partes presentar el proyecto como lo determina la ley, donde quede aprobado las delimitaciones, a través de la Dirección General de Mensura Catastral, la cantidad que se va a pagar, según lo dispone el artículo 2, modificado por la Ley núm. 108-05 y la Ley núm. 51-07", pedimento al que se adhirió la exponente y que fue rechazado por los jueces del fondo, procediendo las partes en litis a concluir en cuanto al fondo del proceso; posteriormente, en fecha 14 de junio de 2022 el tribunal *a quo* ordenó de oficio la reapertura de los debates mediante sentencia núm. 0030-04-2022-TSEN-00009 con la finalidad de que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales realizara una inspección en la parcela en litis, para determinar la cantidad de terrenos propiedad del señor Tomás PER10 que se encuentren dentro de los límites del Parque Nacional Sierra de Bahoruco y su zona de amortiguamiento; que los jueces tienen la facultad para ordenar de oficio una reapertura de los debates, pero la jurisprudencia ha delimitado esa facultad a *cuando se someten documentos o se revelan hechos nuevos que por su importancia pueden influir en la suerte del proceso,* razón por la cual la exponente planteó un incidente, en fecha 31 de enero de 2023 contra el informe presentado por la Dirección

Nacional de Mensuras Catastrales en virtud de que esa orden emitida por el tribunal *a quo* constituye cosa juzgada y no podía volver el tribunal a referirse sobre ese aspecto, ni ordenar una medida de instrucción solicitada formalmente por las partes y sin razón jurídica el tribunal *a quo* lo había rechazado, en ese sentido, los efectos de la cosa juzgada no permiten que el objeto de litis ya juzgada pueda volver a ser considerado por el tribunal que emitió el fallo, que el tribunal *a quo* erró al proceder de este modo, incurriendo en una violación de las garantías de la seguridad jurídica que deben tener las decisiones jurisdiccionales, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

27. Para fundamentar su decisión, en cuanto a los aspectos señalados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el medio de inadmisión ... 5. La PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), ha solicitado que se declare inadmisible el Informe de Inspección Cartográfico, emitido en fecha 07 de octubre de 2022, por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES, en relación con el inmueble en cuestión, por el hecho de que ya había solicitado en audiencia anterior que se realizara dicho informe y el tribunal lo había rechazado, por lo que entiende que dicho informe resulta improcedente, porque ya fue juzgado. 6. La finalidad de un medio de inadmisión es terminar el proceso sin examen del fondo del asunto, por tal razón, quien lo invoca tiene que fundamentar su petición exponiendo la causa de inadmisibilidad y las pruebas que apoyan sus pretensiones, lo que no ocurre en la especie, pues la inadmisibilidad va dirigida contra un medio de prueba y no contra la presente demanda en justiprecio. 7. Conviene

precisar que de conformidad con el artículo 29 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se extrae el carácter facultativo por parte del tribunal para disponer o rechazar las medidas de instrucción, es decir, que los jueces del fondo son soberanos para determinar la pertinencia de las medidas que le son solicitadas. De igual modo, se ha establecido que *la reapertura de los debates es una facultad atribuida al juez y de la que éste usa cuando lo estima necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que para decidir sobre la conveniencia o no de la medida, goza de un poder soberano de apreciación*, y, por último, del contenido del artículo 52 de la Ley núm. 834, — supletorio en esta materia —, también se extrae el carácter facultativo que tiene el tribunal para la exclusión probatoria, como administrador jurisdiccional de los medios de pruebas, es decir, que la exclusión de las pruebas forma parte del poder del tribunal. No obstante, este carácter facultativo no excluye que los jueces deban responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales o subsidiarias o incidentales. 8. En ese sentido, el artículo 9 de la Ley núm. 344 que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, dispone que *si ninguna de las dos partes hubiere designado sus peritos, o si éstos no hubieren asistido a la audiencia, o si el Tribunal no se encontrare suficientemente edificado con las respectivas opiniones de los peritos que hubieren sido designados y hubieren asistido a la audiencia, podrá ordenar cualquier otra medida de instrucción, siempre que ésta pueda ser realizada en un término de quince días como máximo, a contar de la fecha de la disposición de la medida en cuestión*. 9. En ese sentido, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-TSEN-00009, emitida en fecha 14 de junio de 2022, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, procedió de oficio, a ordenar la reapertura de los debates, a fin de que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES, realice un informe en relación al inmueble en cuestión, para determinar con exactitud la cantidad de terreno propiedad del demandante que se encuentra dentro de los límites del área protegida Parque Nacional Sierra de Bahoruco,

decisión donde se explican de manera detalla las razones y los motivos de su pertinencia, debidamente notificada a las partes para que tengan conocimiento y/o ejerzan las vías recursivas que entiendan pertinentes, así como reabriendo los debates, para garantizar el contradictorio, toda vez, que el tribunal *no puede ordenar medidas de instrucción cuando el expediente queda en estado de recibir fallo sin realizar una reapertura de debates*. En ese sentido, las partes están en condiciones de, una vez aportado un informe, presentar sus reparos u observaciones, incluso presentar prueba en contrario, en caso de inconformidad con el mismo. De esta manera queda garantizado el contradictorio y respetado el derecho de defensa. En consecuencia, fundamentado en garantizar el debido proceso y quedar debidamente edificado para decidir del presente asunto es que este tribunal ordenó la referida medida de instrucción, por lo cual, resulta plenamente admisible el referido medio probatorio, motivos por los cuales procede el rechazado de la citada solicitud, lo cual vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

28. De conformidad con las disposiciones del citado artículo 1351 del Código Civil (supletorio en la materia), para que una decisión adquiera la autoridad de la cosa juzgada, es necesario que la cosa demandada sea la misma, que la demanda sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad. La cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente.

29. Asimismo, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee*

nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable[4].

30. En la especie, de los aspectos del medio de casación que nos ocupa, es necesario remitirnos a la audiencia celebrada el 31 de mayo de 2022, en la cual el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y la Procuraduría General Administrativa solicitaron al tribunal *a quo* que ordenara a la Dirección General de Mensuras Catastrales un informe sobre la delimitación de los terrenos objeto de la demanda en justiprecio. Sin embargo, los méritos de dicha solicitud fueron rechazados por los jueces, por lo que procedieron las partes en litis a concluir en cuanto al fondo del proceso.

31. De igual forma, es necesario considerar la sentencia núm. 0030-04-2022-TSEN-00009 emitida el 14 de junio de 2022 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; en dicha sentencia de ordenó de oficio la reapertura de los debates. El objetivo de esta reapertura era que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales realizara un informe sobre el inmueble objeto de la demanda en justiprecio, para determinar con

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 289, 24 de julio 2020, BJ. 1316.

precisión la cantidad de terreno propiedad del demandante original -ahora recurrido- que se encuentra dentro de los límites del área protegida Parque Nacional Sierra Bahoruco.

32. En consideración a lo anterior, tal y como sostuvo la parte recurrente, existe cosa juzgada entre los dos situaciones mencionadas, lo cual es un principio jurídico que impide que un caso sea juzgado nuevamente una vez que se ha dictado sentencia ya que la medida de instrucción solicitada en la audiencia del 31 de mayo de 2022 por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y la Procuraduría General Administrativa fue rechazada, coincidiendo con la reapertura de oficio realizada por el tribunal *a quo* que buscaba reconsiderar lo que ya había sido rechazado, lo que convierte esa decisión en cosa juzgada. Por tanto, el rechazo de la medida de instrucción y la subsiguiente reapertura del tribunal se consideran contradictorios, por lo que se observa que en el caso de la especie se reúnen de manera clara y precisa las condiciones del artículo 1351 del Código Civil.

33. En consecuencia, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger los aspectos del medio de casación que se examina, sin necesidad de valorar los demás medios, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso, por lo que se ordena la casación con envío de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00577 y 001-033-2023-RECA-00611
Recurrente principal: Procuraduría General de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

34. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal, interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la recurrente incidental, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00577 y 001-033-2023-RECA-00611
Recurrente principal: Procuraduría General de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00088 de fecha 16 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/N9W1-CU3O-Q5F6-9Y98

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02587
Recurrente: Cardinal Health DR. 23 II, LTD
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2065

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cardinal Health DR 203 II, LTD contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-172 de fecha 31 de agosto de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02587
Recurrente: Cardinal Health DR. 23 II, LTD
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial del edifico de la Corte de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Iónides de Moya Ruiz, Rosendo Francisco Moya Tavarez y José Porfirio Jerez Pichardo, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Gardinal Health DR. 203 II, LTD, representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Lcda. Miosotis Reynoso Séptimo.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso,*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02587
Recurrente: Cardinal Health DR. 23 II, LTD
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado PER1 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Cardinal Health DR. 203 II, LTD y Carina de Oleo, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00454 de fecha 12 de noviembre de 2021, la cual excluyó de la demanda a PER3 por no ser empleadora del demandante y declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Cardinal Health DR. 203 II, LTD., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2022-SSEN-

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02587
Recurrente: Cardinal Health DR. 23 II, LTD
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

172 de fecha 31 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la empresa CARDINAL HEALTH D.R. 203 II, LTD, de fecha (04) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia Núm. 1140-2021-SSEN-00454, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veintiunos (2021), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de acuerdo a nuestra normativa. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la empresa CARDINAL HEALTH D.R. 203 II, LTD, de fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia Num. 1140-2021-SSEN-00454, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), CONFIRMA en todas sus partes la referida sentencia por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO**: Se condena a la empresa CARDINAL HEALTH D.R.203 II, LTD, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. SILVESTRE E. VENTURA COLLADO Y LA LICDA. MIOSOTIS REYNOSO SEPTIMO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa y errónea valoración de los documentos aportados" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02587
Recurrente: Cardinal Health DR. 23 II, LTD
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02587
Recurrente: Cardinal Health DR. 23 II, LTD
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por despido ejercido en fecha 4 de junio de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 36/2019 de fecha 2 de diciembre de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02587
Recurrente: Cardinal Health DR. 23 II, LTD
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD$11,500.00) mensuales para los trabajadores de las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD$230,000.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado la que contiene las siguientes condenaciones: a) dieciocho mil setecientos noventa pesos con 28/100 (RD$18,790.28) por 28 días de preaviso; b) veintidós mil ochocientos dieciséis pesos con 72/100 (RD$22,816.72) por 34 días de cesantía; c) nueve mil trescientos noventa y ocho pesos con 12/100 (RD$9,398.12) por 14 días de vacaciones; d) seis mil setecientos noventa y seis pesos con 55/100 (RD$6,796.55) por proporción del salario de Navidad; e) noventa y cinco mil novecientos cincuenta y un pesos con 22/100 (RD$95,951.22) por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y dos pesos con 89/100 (RD$153,752.89), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02587
Recurrente: Cardinal Health DR. 23 II, LTD
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Código de Trabajo, por lo que procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible, el presente recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cardinal Health DR 203 II, LTD contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-172 de fecha 31 de agosto de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02587
Recurrente: Cardinal Health DR. 23 II, LTD
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Lcda. Miosotis Reynoso Séptimo, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

jm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2WAQ-EXVU-QNRN-GTXA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01639
Solicitud núm.: 3881878
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2151

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00494 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01639
Solicitud núm.: 3881878
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jeremías Isaac Sánchez y Laura María Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por su ministro Ángel Enrique Hernández Castillo, mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Eligia Altagracia Rojas de Amarante y Juan José Feliz González.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de noviembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acto administrativo DRRHH-2023-AL-07568 de fecha 31 de marzo de 2023 la directora de gestión humana del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) ordenó la desvinculación del señor

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01639
Solicitud núm.: 3881878
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

PER1 de sus funciones como auxiliar de seguridad J.E.E. en el centro educativo Escuela Prof. Adolfo Feliz Alcántara, Hato Nuevo Cortés, provincia Compostela de Azua, como también consta en la certificación de fecha 17 de abril de 2023, quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad de acto, reintegro a su puesto laboral y responsabilidad patrimonial, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00494 de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de abril de 2023, por el señor PER3 en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD); por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), efectuar inmediatamente el pago en favor del señor PER3 de la suma de RD$196,911.00, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$11,583.00 y un tiempo de labor de diecisiete (17) años; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01639
Solicitud núm.: 3881878
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 9, 14 y 59 de la Ley 107-13, artículos 69 de la Constitución Dominicana, debido proceso de la Ley 41-08, articulo 87, Precedente TC/129/18, desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. La parte recurrente en su único medio de casación propuesto expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un error al obviar que la Ley núm. 107-13 en sus

artículos 9 y 14 establece que aun en el ejercicio de la potestad discrecional que posee la administración, el acto administrativo debe contener una motivación clara, precisa y concreta sobre los hechos que dieron origen a la desvinculación, por lo que al no actuar así la actual recurrida se observa una violación al derecho al debido proceso de todos los ciudadanos, el cual debe contar con la garantía de una decisión debidamente motivada; que los requisitos de validez de los actos administrativo se aplican de manera general y sin discriminación alguna, por lo que al percatarse el tribunal *a quo* de que el acto administrativo contenía violaciones a los requisitos de validez debió de manera inmediata declarar su nulidad absoluta, sin embargo, esta parte no fue siquiera mencionada, incurriendo de esta manera en falta de estatuir con respecto de la nulidad del acto administrativo y por tanto en una falta de motivos; que omite además el hecho de que ciertamente los requisitos de validez de los actos administrativos no obedecen a la categoría del empleado, sino a una garantía fundamental del debido proceso de todos, de manera indistinta.

8. En el apartado sobre "Fondo del caso", el tribunal *a quo* expresó entre sus motivaciones de la actual recurrente, lo siguiente:

"8. La parte recurrente, señor PER3 alega que ingresó al Ministerio de Educación en fecha 03 de marzo de 2006, en calidad de Auxiliar de Seguridad J.E.E., desempeñándose desde esa fecha en tal posición de manera ininterrumpida y sin tachas en su trabajo. En fecha 31 de marzo de 2023 recibió la comunicación núm. DRRHH-2023-AL-

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01639
Solicitud núm.: 3881878
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

07568, emitida por PER4 Directora de Gestión Humana del Ministerio de Educación, a través de la cual fue notificado de que había sido desvinculado de su posición como auxiliar de seguridad J.E.E., señala además que, **la carta de desvinculación fue instrumentada y notificada por la Licda. Dilia Stephany Ubiera Sosa, Encargada de Gestión Humana, quien dentro de sus facultades no se encuentra emitir actos administrativos, puesto que, dicha potestad es conferida al ministro de educación, incurriendo en violación al principio de ejercicio normativo del poder, y sin justificar la desvinculación, al solo establecer que prescindía de sus servicios por decisión administrativa**, también indica que, el señor PER1 tenía 17 años ininterrumpidos siendo servidor público de dicha institución, y actualmente tiene 74 años de edad, hecho que lo convierte sin duda en el candidato ideal para recibir su pensión, situación que no tomó en cuenta el Ministerio de Educación, además, no tiene familiares, hijos que puedan solventar su situación económica actualmente, quedando desamparado sin su sustento económico, violentando así las disposiciones consagradas en la Ley 41-08, de Función Pública, artículo 65 y el principio de proporcionalidad, argumentando además que, el Ministerio de Educación ha comprometido su responsabilidad patrimonial, lo cual se deriva de la afectación directa al patrimonio y la repercusión de disponer sin el cumplimiento del debido proceso de ley en contra del sustento del señor PER3 ocasionándole así un daño inminente al derribar en 1 día el trabajo de 17 años, dejándolo desprovisto de acceder en poco tiempo a su pensión, y quitándole la oportunidad de manera definitiva de accederá ella, un señor en estado de vejez, decisión que el día de hoy es objeto de este recurso…" (sic).

9. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01639
Solicitud núm.: 3881878
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"… 17. La parte recurrente, señor PER3 solicita la nulidad del acto administrativo, por falta de calidad y motivación, por el hecho de que la carta de desvinculación fue instrumentada y notificada por la Licda. Dilia Stephany Ubiera Sosa, Encargada de Gestión Humana, quien dentro de sus facultades no se encuentra emitir actos administrativos, puesto que, dicha potestad es conferida al ministro de educación, incurriendo en violación al principio de ejercicio normativo del poder, y sin justificar la desvinculación, al solo establecer que prescindía de sus servicios por decisión administrativa. 18. La Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en artículo 3, numeral 10, expresa "Principio de ejercicio normativo del poder: En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales." 19. Asimismo, el artículo 9, dispone "Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley." 20. El artículo 94 de la Ley 41-08, de Función Pública, infiere que "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I. -Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción." 21. Igualmente, el artículo 13, dispone que "En los órganos y entidades de la administración pública sometidos a la presente ley, habrá una Oficina de Recursos Humanos, cuyas atribuciones serán las siguientes: (...). 3. Ejecutar las decisiones que dicten las autoridades encargadas de la gestión de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01639
Solicitud núm.: 3881878
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

función pública y aplicar las normas y los procedimientos que en materia de administración de recursos humanos señale la presente ley y sus reglamentos complementarios." 22. Este tribunal, luego de analizar el acto administrativo de desvinculación núm. DRRHH-2023-AL-07568, de fecha 31 de marzo de 2023, ha podido constatar que dicho acto fue emitido por la señora PER4 quien en ese momento ejercía las funciones de Directora de Gestión Humana del Ministerio de Educación, por lo que, se evidencia que la misma es la encargada de ejecutar las decisiones administrativas adoptadas por las autoridades de dicha institución, siendo unas de las atribuciones conferidas por la ley a los Departamentos de Recursos Humanos de las diferentes instituciones del Estado; en ese mismo orden, se puede apreciar que el referido acto establece que, la destitución de la parte recurrente, señor PER3 se llevó a cabo por decisión administrativa, por tanto, **la administración actúo dentro de su facultad discrecional otorgada por la ley para realizar este tipo de gestión; en tal virtud, se rechaza el pedimento de nulidad por falta de calidad y motivación,** por no tener sustento legal y probatorio, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo" (sic).

10. Es preciso indicar que en el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[1]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en

[1] DE PER5 PER6 *La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional*. Página 26.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01639
Solicitud núm.: 3881878
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

11. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

12. Frente a la crítica promovida formalmente por la parte recurrente en el sentido de que la sentencia que se impugna carece de motivos suficientes que justifiquen la decisión de declarar nulo el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, es preciso señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[2], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes en la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente

[2] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

13. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, existen a tal efecto dos obligaciones puestas a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera consiste *en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes*[3]; y la segunda *está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[4]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[5].

14. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial*

[3] CE Secc. 25 de marzo 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarnous y Galabert; GACA, n.º 48.
[4] Ibídem.
[5] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01639
Solicitud núm.: 3881878
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[6].

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que uno de los aspectos centrales que debían juzgar los jueces del fondo era el relacionado con la debida motivación del acto administrativo de desvinculación, el cual fue objeto del recurso contencioso administrativo con el cual se procuró su nulidad por falta de calidad de la autoridad de la que emanó y por falta de motivación. Dicho fallo atacado determinó que **la administración actúo dentro de su facultad discrecional otorgada por la ley para realizar este tipo de gestión; en tal virtud, se rechaza el pedimento de nulidad por falta de calidad y motivación**, pero sin

[6] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01639
Solicitud núm.: 3881878
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

emitir motivación alguna relacionada con la debida motivación de los actos administrativos como indica la Ley núm. 107-13, las cuales fueron plasmadas en la instancia del recurso contencioso administrativo -tal y como se desprende de la sentencia impugnada-. Así las cosas, el tribunal *a quo* se limitó a indicar aspectos sobre la facultad discrecional sin exponer los elementos de hecho y derecho que fundamentaban tal conclusión y sin motivar suficientemente el alegato de la debida motivación del acto administrativo, lo que supone una omisión a referirse a medios de defensa relevantes para la solución justa de la litis de la cual estaban apoderados al constatarse que era un punto controvertido entre las partes.

16. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[7].

[7] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01639
Solicitud núm.: 3881878
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

17. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron una motivación adecuada y suficiente de los puntos centrales objeto del recurso, de manera que, esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, entre las cuales precisamente se encuentra el derecho a recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada.

18. Así las cosas, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, pudo advertir que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta motivos, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no permiten verificar que este realizara un análisis de los puntos centrales de discusión. De tal forma, dicha omisión por parte de los jueces del fondo deja desprovista de una respuesta concreta y razonada de la pretensión principal, razón por la cual procede acoger este aspecto ponderado sobre la debida motivación del acto administrativo y en consecuencia, casa la decisión impugnada.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos de los medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01639
Solicitud núm.: 3881878
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

21. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

22. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01639
Solicitud núm.: 3881878
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00494 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8I78-VEE7-1K1R-2FI6

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00520
Recurrente: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-1985

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop) contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00441 de fecha 4 de noviembre de 2021 dictada por la

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00520
Recurrente: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Santiago Montero, César Oneido Custodio, Rafael Coca Rossó, Pedro Geraldo García y Edward Suriel Paredes, actuando como abogados constituidos del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), representado por de los

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER4 mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Catalina Francisco Padilla y Yoandy Tineo Vargas.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00520
Recurrente: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 5 de octubre de Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop) dispuso la desvinculación de PER1 de su posición como abogado; no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo mediante el cual requirió el pago de sus prestaciones económicas bajo pena de astreinte por cada día de retardo, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00441 de fecha 4 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, incoado por el señor PER5 en

fecha 22/12/2020, contra el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP), por haber sido interpuesto acorde con la regla procesal que rige la materia. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al recurrido INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP), pagar a favor del señor PER5 la suma de ciento noventa y ocho mil seiscientos ochenta y un pesos dominicanos con 13/100 (RD$ 198,681.13), distribuido de la siguiente manera: a) ciento veintiséis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 126,000.00), correspondiente a 4 años de labor devengando un salario mensual de treinta y un mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$31,500.00), de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 41-08 y b) setenta y dos mil seiscientos ochenta y un pesos dominicanos con 00/100 (RD$72,681.00), correspondiente a dos periodos de vacaciones no disfrutadas por el recurrente, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Función Pública, por último, RECHAZA el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Constitución en su artículo 69, numerales 7 y 10, sobre normas del debido proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la Ley 41-08. **Tercer medio**: Violación de la ley a los artículos 72, 73, 74 y 75 de la

Ley 41-08 sobre Función Pública. **Cuarto medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 51 de la Ley 107-13, **Quinto medio:** Literal a) del artículo 1 de la Ley 1494 del 14 de agosto del 1947 y del artículo 4 de la Ley 13-07 del 5 de febrero del 1947, carencia absoluta de agotamiento de los recursos administrativos internos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación indicados en el presente recurso, es preciso examinar si es admisible o no, asunto que esta corte de casación está llamada a hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00520
Recurrente: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme con una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10. Debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo relativo específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de que trata tal y como ocurre en la especie.

11. Sin embargo, si bien se ha establecido que no corresponde la aplicación de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación procede verificar si el recurso de casación de que se trata fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por la Ley núm. 3726-53.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00520
Recurrente: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 prescribe que en *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que *todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente*, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y Código de Procedimiento Civil.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que mediante el acto núm. 92/2022 de fecha 11 de febrero de 2022 instrumentado por el curial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00441 de fecha 4 de noviembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), en su domicilio de elección correspondiente al de su abogado constituido, Lcdo. César Oneido Custodio.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00520
Recurrente: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

14. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera pertinente indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[1].

15. No obstante lo indicado es menester aclarar que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio de la abogada que representa los intereses de la parte recurrente en esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

16. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[2] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 12 de febrero de y finalizaba el día 14 de marzo de 2023, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 23 de marzo de 2023, debe considerarse inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo

[1] [1] TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop) contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00441 de fecha 4 de noviembre de 2021 dictada

por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SOYN-J4B2-BM19-53F6

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01666
Solicitud núm.: 2024-R0247181
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).
Recurrido: L & R comercial, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-24-2023

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00051 de fecha 12 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01666
Solicitud núm.: 2024-R0247181
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).
Recurrido: L & R comercial, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024, suscrito por los Licdos. Johanna Calderón, Francisco Balbuena, Alexander German, Frederick Ferreras, Wendy López y Diana Mateo, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. El señor PER1 compró una nevera la cual al momento de recibirla esta se encontraba en mal estado, posteriormente la señora PER2 en representación de su padre señor PER1 interpuso una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) emitiendo la referida institución la resolución D.E. No. 021-2017 de fecha 24 de julio de 2017.

4. Inconforme con la decisión emitida por la administración la sociedad comercial L & R comercial, SRL, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de la revocación de la referida resolución,

dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00051 de fecha 12 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, iniciado por la sociedad comercial L & R COMERCIAL, S.R.L., en fecha 2 de noviembre de 2017, contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR "PRO-CONSUMIDOR", la señora PER2 la cual actúa en representación del señor PER3 por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ANULA la resolución núm. 021/2017 de fecha 24 de julio de 2017, dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), la cual surge como consecuencia de la resolución de reconsideración núm. 038-2016 de fecha 28 de septiembre de 2016 y esta surge como consecuencia de la reclamación núm. 299-2016 de fecha 5 de julio de 2016, por medio de la cual, ordenó a la razón social L & R Comercial, S.R.L., la sustitución de la mercancía objeto de reclamación, por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 24 de mayo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00051 de fecha 12 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01878
Solicitud núm.: 2024-R0255169
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).
Recurrido: Autogermánica, AG S.A. .
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-24-2026

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01053 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01878
Solicitud núm.: 2024-R0255169
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).
Recurrido: Autogermánica, AG S.A. .
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 28 de mayo de 2024, suscrito por los Licdos. Johanna Calderón, Francisco Balbuena, Alexander German, Frederick Ferreras, Wendy López y Diana Mateo, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. El señor PER1 interpuso una reclamación el proveedor Autogermánica AG, S.A ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) emitiendo la referida institución la resolución No. 01R002/5532018/1 de fecha 31 de enero de 2018.

4. Inconforme con la decisión emitida por la administración la sociedad comercial Autogermánica AG, S.A, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de la revocación de la referida resolución, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01878
Solicitud núm.: 2024-R0255169
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).
Recurrido: Autogermánica, AG S.A. .
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

núm. 0030-1643-2023-SSEN-01053 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo depositado en fecha en fecha 2 del mes de noviembre del año 2018, por la sociedad comercial AUTOGERMÁNICA AG, S.A., en contra de la Resolución D.E. Núm. 956-2018, de fecha 17 del mes de septiembre del año 2018, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), por haber sido incoada de conformidad con la normativa que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el citado recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, REVOCA la Resolución D.E. Núm. 956-2018, de fecha 17 del mes de septiembre del año 2018, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 28 de mayo de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para

pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01878
Solicitud núm.: 2024-R0255169
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).
Recurrido: Autogermánica, AG S.A. .
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

(PROCONSUMIDOR), contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01053 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01805
Recurrente: Jiménez
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2071

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jiménez contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00273 de fecha 26 de julio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01805
Recurrente: PER3
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Paulina Mercedes de Hanff y el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, actuando como abogados constituidos de PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Turismo (Mitur), representado por PER4 mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Petra Batista, Obispo Encarnación, Dayrenis Penzo y Mabel de la Cruz.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de agosto de Ministerio de Turismo (Mitur) designó a Jiménez auxiliar administrativo II al señor PER5 posteriormente mediante nombramiento núm. 21999 de fecha 22

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01805
Recurrente: PER3
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de agosto de 2011, el Poder Ejecutivo le designó como abogado ayudante de la Consultoría Jurídica del Ministerio de Turismo, disponiéndose a su favor un reajuste salarial.

5. En fecha 4 de mayo de 2022 mediante acción de personal núm. 2022-000787 el Ministerio de Turismo (Mitur) realizó un cambio de designación, traslado y reajuste salarial al señor PER3 quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso de contestación y reconsideración del cual no obtuvo respuesta. Ante el silencio de la administración interpuso una acción de amparo que terminó con la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00356 de fecha 8 de agosto de 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, declarándolo inadmisible.

6. En desacuerdo con la referida decisión, el señor PER3 interpuso un recurso jerárquico del que no obtuvo respuesta, razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda de su restitución y el pago de salarios, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00273 de fecha 26 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01805
Recurrente: PER3
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 02 de noviembre de 2022, por Licdo. PER7 contra el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), y el Licdo. MIGUEL DAVID COLLADO MORALES, en su condición de ministro de Turismo. Por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los artículos 5, 6, 7, 8, 38, 39, 62.5, 68 y 184 de la Constitución de la República, la violación al artículo 95 del Reglamento núm. 523-09 del 23 de octubre del 2010, que regula la aplicación de la Ley 41-08 de Función Pública y la violación del precedente Constitucional de la sentencia núm**.** TC/0217/13. **Segundo medio**: Errónea interpretación de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01805
Recurrente: PER3
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente expone en síntesis, que los jueces del fondo fundamentaron la decisión impugnada en el estudio de la circular núm. 0009615 de fecha 9 de septiembre de 2020 emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), otorgando a dicho documento primacía sobre la norma constitucional, sin observar que la reducción de salario a un empleado constituye una degradación de puesto que no se corresponde con los principios de dignidad, igualdad, equidad y de justicia social así como las reglas del debido proceso de nuestro ordenamiento jurídico.

10. Continúa señalando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no observó el precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0217/13 ni el artículo 95 del Reglamento núm. 523-09, pues en la relatoría de hechos no controvertidos no advirtió que la institución empleadora cambió de posición al servidor público y además hizo una reducción ilegal de su salario a sabiendas de que esta acción fue dirigida a un empleado incorporado a la carrera administrativa.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01805
Recurrente: PER3
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. Manifiesta además que la jurisdicción de fondo incurrió en una errónea interpretación de los hechos sometidos a su escrutinio al establecer que la solicitud de reintegro se basaba en un despido injustificado y razonar que la parte recurrente no fue evaluada para la posición de abogado ayudante de la consultoría jurídica del Ministerio, pues su deber se reducía a valorar si contra el empleado se incurrió en una degradación laboral, no a estatuir sobre el reintegro al puesto de auxiliar administrativo por desvinculación como reflejan sus apreciaciones del caso.

12. Para fundamentar su decisión los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"…12. El caso se contrae, a que el Licdo. PER8 pretende a través de su Demanda en Restitución del Salario, Reintegración de Puesto y Daños y Perjuicios, que este tribunal ordene la restitución a su legítimo puesto como abogado ayudante adscrito a la dirección jurídica del Ministerio de Turismo en consecuencia, se ordene el pago de la diferencia de salarios dejadas de pagar en virtud de la reducción realizada al salario hasta que se produzca su reintegro. 13. El MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), y el Licdo. MIGUEL DAVID COLLADO MORALES, en su condición de Ministro de Turismo, solicitó rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor PER3 el presente que busca anular la Acción de Personal no. 2022-000787, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Turismo, que dispuso Retorno, Traslado y Reajuste salarial… 17. Dadas las condiciones que anteceden, este Colegiado

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01805
Recurrente: PER3
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ha podido advertir que no es un hecho controvertido entre las partes, la calidad del recurrente Licdo. PER8 como servidor público de carrera, pues es el MINISTERIO DE TURISMO, quien aporta copia de la certificación núm. 35-2207, de aprobación del proceso de incorporación de carrera administrativa del señor PER3 de fecha 24 de agosto del 2007, en la posición en ese momento de Auxiliar Administrativo II, por lo que el mismo se enmarca dentro de la clasificación de servidor público de carrera administrativa… 18. El recurrente Licdo. PER8 pretende el reintegro al puesto de Abogado Ayudante Adscrito a la Dirección Jurídica del Ministerio de Turismo, y la restitución salarial por la suma (RD$60,000.00), el cual devengaba antes de ser reducido su sueldo a (RD$34,000.00), en ocasión a que es un empleado de carrera administrativa y ordenar el pago de la diferencia de salarios dejadas de pagar en virtud de la reducción ilegal realizada al recurrente, en ese mismo tenor argumenta en su recurso que la encargada Interina del Departamento de Recursos Humanos, le informó que "ya no laboraba en esa dependencia", llamando al encargado de seguridad para que lo sacara de la institución razón por la cual solicita su reintegro. 19. Los recurridos MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), y el Licdo. MIGUEL DAVID COLLADO MORALES, en su condición de Ministro de Turismo, en su escrito de defensa de fecha 27 de enero del 2023, solo hace referencia de haber dado cumplimiento a la Circular núm. 0009615, de fecha 09 de septiembre del 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), comunicándole dicha decisión al recurrente mediante la Acción de Personal no. 2022-000787, retornando al Licdo. PER8 a su cargo de carrera del cual es titular como Auxiliar Administrativo II… 24. Del estudio combinado de las piezas que forman el expediente, los argumentos y conclusiones planteadas por las partes, este Colegiado ha podido comprobar los siguientes supuestos de hecho: 1) En fecha 0l de agosto del año 2005, el MINISTERIO DE TURISMO(MITUR),

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01805
Recurrente: PER3
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

designó al Licdo. PER8 como auxiliar administrativo II, con un sueldo de (RD$34,000.00), posteriormente, mediante el Certificado núm. 35-2007, de fecha 24 de agosto del año 2007, el Ministerio de Administración Pública (MAP), aprobó el proceso de incorporación a la carrera administrativa, lo que evidencia que adquiere la titularidad en el cargo de auxiliar administrativo II; 2) Que luego de obtener el título de licenciado en derecho, es designado en fecha 22 de agosto del 2011, como Abogado Ayudante de la Consultoría Jurídica del Ministerio de Turismo, con un reajuste salarial de (RD$60,000.00). 3) Que en cumplimiento a la Circular núm. 0009615, de fecha 09 de septiembre del 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), mediante la Acción de Personal núm. 2022-000787, se procedió a retornar al Licdo. PER8 al cargo de carrera del cual es titular como Auxiliar Administrativo II; 4) Argumenta el hoy recurrente, que al negarse al traslado a su puesto anterior, fue informado que ya no laboraba más en esa dependencia, razón por la que solicita el reintegro al cargo de abogado ayudante de la Dirección Jurídica del Ministerio de Turismo, y la restitución salarial, más la diferencia de los salarios dejados de percibir. 26. En consonancia con lo antes manifestado, resulta evidente que el reclamo del Licdo. PER8 a ser reinstalado en el puesto de alto nivel, como abogado ayudante de la Consultoría Jurídica del Ministerio de Turismo, con las mismas condiciones salariales, por haber sido trasladado en violación a sus derechos fundamentales, al puesto de carrera del cual es titular como auxiliar administrativo II, carece asidero legal, pues el recurrente mantiene la titularidad de su cargo de carrera, percibiendo los beneficios derivados del mismo y no ha podido demostrar a este tribunal que efectivamente para el ascenso al cargo de Abogado Ayudante, fue sometido a concurso, como establece la norma; lo que deja la pretendida solicitud de reintegración desprovista de prueba que determine la supuesta desvinculación arbitraria por parte de la Encargada de Recursos Humanos

del ministerio recurrido, acaecida supuestamente en fecha 04 de mayo del 2022, esto en razón de que, aporta el recurrente certificación no. 2748340, de fecha 26 de octubre del 2022, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la que se hace constar, que ha cotizado por el Ministerio de Turismo al mes de octubre de 2022, evidencia de que aún está en la nómina del Ministerio de Turismo, pero con el salario que le corresponde como Auxiliar Administrativo II…" (sic).

13. Para una mejor comprensión del caso, esta Tercera Sala debe indicar que en su recurso contencioso administrativo, la parte recurrente solicitó la reposición en el cargo de abogado ayudante de la consultoría jurídica del Ministerio de Turismo, así como el pago de la diferencia de salarios dejados de percibir tras el dictado de la acción de personal núm. 2022-000787. Que de acuerdo con los hechos fijados por los jueces del fondo en el fallo criticado, el ahora recurrente - señor PER3 - fue incorporado a la carrera administrativa y designado en la posición de auxiliar administrativo II; luego fue colocado en el cargo de abogado ayudante de la consultoría jurídica del Ministerio de Turismo, posición en la cual percibía la suma de RD$60,000.00.

14. Continuando con el relato fáctico del caso, en la sentencia impugnada se subrayó que mediante acción de personal núm. 2022-000787 se produjo el retorno y reajuste salarial del señor PER3 para ocupar el

puesto en el que fue designado por carrera administrativa, como auxiliar administrativo II y devengar el sueldo de RD$34,000.00.

15. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el hoy recurrente en casación estaba ocupando una posición dentro de la institución recurrida diferente a la que le correspondía por designación de funcionario de carrera administrativa. También se verifica que para ocupar la nueva posición no agotó ninguna fase de evaluación o de concurso; siendo estas las razones determinantes para que los jueces del fondo decidieran el rechazo del recurso contencioso administrativo que procuraba el mantenimiento en la nueva posición ocupada cuando la administración decidió retornarlo al puesto de carrera administrativa en el que figura designado el señor PER3

16. En cuanto al argumento de la parte recurrente, respecto de que los jueces del fondo incurrieron en una violación al precedente constitucional que establece: *Para este tribunal, la degradación laboral consiste en colocar en una posición inferior a una persona que ostenta un grado superior en una institución o empresa en la que se desempeña como empleado; ésta atenta contra el respeto a la dignidad humana (que es una función esencial en la que se fundamenta nuestra norma suprema y el Estado social y democrático de derecho en República Dominicana), más que la separación misma del servidor o empleado*[1], por

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01805
Recurrente: PER3
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

lo que procede la casación de la sentencia que se impugna por ignorar una decisión que posee el carácter vinculante de aplicación obligatoria para los jueces del Poder Judicial.

17. Los argumentos promovidos por la recurrente en los medios que se analizan se sustentan en el hecho de que al retornar la institución hoy recurrida al señor PER3 a la posición que ocupaba cuando ingresó a la carrera administrativa, es decir auxiliar administrativo III, luego de ocupar la posición de abogada ayudante de la consultoría jurídica, los jueces vulneraron el precedente constitucional citado anteriormente.

18. En efecto, en la página número 20 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional dominicano reconoce que la acción de colocar a una persona en una posición inferior al grado que ostenta en una institución atenta contra el respeto y la dignidad humana, lo que constituye un precedente vinculante para esta jurisdicción. Sin embargo, el presente caso en modo alguno guarda relación con la degradación laboral, puesto que para que ésta se configure es necesario que el servidor público demuestre que ocupó una posición de forma permanente como consecuencia de haber concursado y superado las pruebas correspondientes, instrumentos de evaluación y la aprobación de los concursos necesarios; esto en vista de que los concursos son condición inherente a los empleados incorporados a la carrera administrativa para

optar por ascensos, tal y como lo contempla el artículo 3.1[2] de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que no demostró ante los jueces del fondo la parte hoy recurrente.

19. Por otra parte, entre las disposiciones contenidas en el reglamento de reclutamiento y selección de personal de la Administración Pública, núm. 524-09, el artículo 5, numeral 1), dice que *para el movimiento de un servidor público a un cargo que corresponde a un grupo ocupacional de un nivel superior al que ocupa…tiene que someterse a un concurso interno.*

20. Por lo que, incluso la violación al precedente del Tribunal Constitucional dominicano no se configura porque el caso abordado por medio del presente fallo es diferente al que en su momento decidió esa alta Corte. En efecto, en la especie se trataba de un empleado de carrera administrativa que estaba desempeñando un puesto de mayor jerarquía sin que se evidencie que haya aprobado de manera previa las evaluaciones y concursos exigidos por la ley como requisito para su permanencia, mientras que en el precedente del Tribunal Constitucional que se menciona no se abordó dicha situación, sino más bien de empleados de carrera que fueron realmente degradados de los puestos de carrera que le correspondían legalmente. Por tanto, al decidir como lo hicieron los jueces del fondo no incurrieron en el vicio denunciado.

21. De hecho, esta Tercera Sala ha reiterado que no existe degradación cuando se retorna al puesto de carrera que le corresponde a un empleado que esté ocupando otro puesto de carrera administrativa jerárquicamente superior y para el cual no haya concursado o haya sido evaluado… *todo en vista de que ello es una condición obvia que se relaciona con la profesionalización de la administración pública para una mayor eficiencia en el suministro de los servicios públicos como principio de rango constitucional, así como la consagración de un sistema de carrera basado en el mérito y capacidad de los funcionarios públicos*[1].

22. El retorno de los funcionarios mencionados en el numeral anterior tampoco debe verse como una violación al debido proceso ya que se trata de puestos de trabajo que están siendo irregularmente desempeñados por empleados que en principio no está demostrado que tienen las aptitudes y conocimientos técnicos para ocupar dichos puestos[2]. De ahí que el retorno al puesto de carrera que les corresponde sea un acto de cumplimiento de la ley y de organización de la función pública para la eficiencia de la labor administrativa, en vista de que lo dicho hasta aquí pone en juego el principio básico de eficiencia de la administración previsto en el artículo 138 de la Constitución vigente, así como la disposición constitucional prevista en el

[1] SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0188 de fecha 28 de febrero, 2023.
[2] Hay que recordar aquí que esta SCJ no está valorando este caso como si fuera un empleado de carrera que ocupó un puesto de confianza y fuera retornado al finalizar estas últimas funciones, sino como un empleado de carrera que estaba desempeñando otra función de carrera sin previamente haber agotado las evaluaciones y concursos exigidos por la ley.

numeral primero del mismo texto, que impone la creación de una ley que respete el acceso y ascenso en el empleo público sobre la base del mérito y capacidad de los candidatos.

23. Como se observa en el fallo impugnado, para otorgar visos de legalidad a la acción de personal del Ministerio de seguir las directrices de la Circular núm. 0009615 de fecha 9 de septiembre de 2020[3] emitida por él – evaluada por los jueces en la pág. 8 de la sentencia impugnada -, que disponía tanto el retorno como el reajuste de sueldo del señor PER3 el tribunal *a quo* señaló que el estudio de los documentos suministrados por las partes no evidenciaba que el hoy recurrente cumpliera con las evaluaciones o concursos para ascensos que indican las normas que rigen la materia para optar por un puesto de carrera de mayor jerarquía dentro de la carrera administrativa.

24. En ese tenor, debe indicarse que el artículo 45 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 41-08 establece: *El salario a que tiene derecho el funcionario o servidor público deberá ser asignado conforme a la escala salarial u otro mecanismo de compensación contenida en las disposiciones legales y reglamentarias, y en ningún caso podrá ser inferior al monto fijado a la misma.* Con

[3] Conforme con la Circular núm. 0009615 de fecha 9 de septiembre de 2020: *3. Cargos y salarios de los servidores de carrera. Los salarios están vinculados a los cargos, a sus funciones y a las competencias que se exigen para su desempeño, por lo tanto, una vez los servidores de carrera retornen a los cargos en los cuales poseen titularidad, devengaran de los mismos, no el salario del cargo de nivel superior*.

lo cual, con la restitución regular de la recurrente a la posición correspondiente a su designación en el régimen de carrera administrativa debía operar un reajuste salarial acorde con la titularidad del cargo y sus componentes económicos y sociales, así como las funciones que desempeñaba estipuladas en la escala salarial y estructura organizativa institucional.

25. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evidencia que los jueces aplicaron de forma correcta su poder de apreciación y no se perfila una mala aplicación e interpretación de la norma legal o precedente constitucional, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01805
Recurrente: PER3
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER5 contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00273 de fecha 26 de julio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

vrp

[redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00699
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL., (continuadora Jurídica de Alórica Central, LLC)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2108

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alórica Dominicana, SRL., (continuadora Jurídica de Alórica Central, LLC) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-0063 de fecha 4 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00699
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL., (continuadora Jurídica de Alórica Central, LLC)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada constituida de Alórica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Confesor Rosario Rosa y Eladio M. Corniel Guzmán.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra Alórica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC) dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0053- 2023-SSEN-00332 de fecha 18 de abril de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, acogió la demanda y en consecuencia condenó a la parte demandada

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00699
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL., (continuadora Jurídica de Alórica Central, LLC)
Recurrido: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa

al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alórica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-0063 de fecha 4 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación intentado en fecha primer (1er.) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por ALORICA DOMINICANA, S.R.L. en contra de la sentencia 0054-2023-SSEN-00332, dictada en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el recurso de apelación en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador, ordena el cálculo de las prestaciones laborales, los derechos adquiridos y demás derechos de los cuales es acreedor el recurrido en base al salario fijado por esta corte. **TERCERO**: CONDENA a ALORICA DOMINICANA, S.R.L., a pagar a favor del PER3 los derechos laborales siguientes, en base a un tiempo de labores de ocho (08) años, seis (06) meses y diecinueve (19) días y un salario promedio mensual de RD$57,454.53) y diario RD$2,411.02: • 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Sesenta y Siete Mil Quinientos Ocho pesos

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00699
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL., (continuadora Jurídica de Alórica Central, LLC)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Dominicanos con 47/100 (RD$ 67,508.47). • 197 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil Novecientos Setenta pesos Dominicanos con 00/100 (RD$474,970.00); • 07 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma dieciséis mil ochocientos setenta y siete pesos Dominicanos con 12/100 (RD$16,877.12), • La cantidad de dieciséis mil ochocientos setenta y siete pesos Dominicanos con 07/100 (RD$16,877.12), correspondiente a la proporción del salario de Navidad; • Más el valor de Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Veintisiete Pesos Dominicanos con 18/100 (344,727.18), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: Novecientos veinte mil novecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 89/100. **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada ALORICA DOMINICANA, SRL, a pagar a favor del demandante PER2 la suma de diez mil pesos Dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios up supra indicados. **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 98 del Código de Trabajo y contradicción de motivo. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivos y falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva artículo 68 y 69 de la Constitución de la República" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00699
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL., (continuadora Jurídica de Alórica Central, LLC)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00699
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL., (continuadora Jurídica de Alórica Central, LLC)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia

material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en contradicción de motivos, falta de estatuir, violación al derecho de defensa y a los preceptos constitucionales, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

11. Para apuntalar los tres medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* estimó sin precisar justificaciones que las faltas a las que hizo referencia la parte recurrida fueron contínuas por tanto no eran caducas, sin embargo, no tomó en consideración que las referidas falencias consistentes en un atraso en el pago de las aportaciones en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social durante los períodos del 2022-06, 2020-11, 2019-12 y 2018-10 no tenían el carácter asignado, no obstante haber reconocido los jueces del fondo que estas habían sido subsanadas en el momento en el que la empresa realizó los pagos correspondientes, y que al momento en la que se realizaron los

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00699
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL., (continuadora Jurídica de Alórica Central, LLC)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

reclamos ya las faltas se encontraban caducas al exceder el plazo de 15 días que refiere el artículo 98 del Código de Trabajo.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Que la parte recurrente para refutar la falta atribuida por el trabajador en lo relativo a las cotizaciones irregulares ante la Tesorería de la Seguridad Social, aportó como medio probatorio, las certificaciones Nos. 3746198 y 3746194, expedidas por la Tesorería de la Seguridad Social. Que esta Corte al analizar la Certificación No. 3746194, expedida en fecha 28 de noviembre 2023, por la Tesorería de la Seguridad Social, ha podido contactar que los pagos concernientes a los periodos de efectividad, 2022-06, 2020-11, 2019-12 y 2018-10, fueron realizados con atrasos, lo que permite a esta Corte establecer que la recurrente experimentó la falta denunciada en la dimisión así como el daño de carácter continuo que representa en cuanto al monto de la pensión a que tiene derecho el trabajador, lo que evidencia una falta que produce un perjuicio al trabajador, por lo que procede acoger la causa de dimisión invocada y en consecuencia declarar justificada la dimisión" (sic).

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la *dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario*.

14. El artículo 98 del Código de Trabajo establece que: *El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00699
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL., (continuadora Jurídica de Alórica Central, LLC)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho; así también los artículos 701 y siguientes señalan que: *Art. 701.- Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes. Art. 702.- Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Art. 703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. Art. 704.- El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato.*

15. El estudio de los textos transcritos permiten diferenciar conceptualmente el ámbito de aplicación de cada uno de ellos. Es decir, el plazo de 15 días del artículo 98 del Código de Trabajo se refiere al tiempo que debe mediar entre la falta cometida por el empleador y la presentación o ejercicio de su dimisión, para que esta última no sea sancionada con la caducidad, mientras que el plazo establecido en el artículo 704 tiene una función relacionada con la prescripción de demandas o acciones judiciales en las que se reclamen derechos subjetivos de naturaleza laboral.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00699
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL., (continuadora Jurídica de Alórica Central, LLC)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

16. Adicionalmente, se advierte que la caducidad de la dimisión se refiere a la imposibilidad de romper el contrato de trabajo (impide al trabajador para terminar el contrato de trabajo que lo une al empleador mediante la alegación de una falta cuyo conocimiento haya tenido lugar previamente en un tiempo determinado); mientras que la prescripción del artículo 704 se relaciona con la no admisión de demandas judiciales que hayan sido reclamadas después del plazo legal en que debieron serlo.

17. Debe precisarse que es jurisprudencia constante que ...*Dentro del marco de dichas faltas se distinguen las faltas únicas y las faltas continuas, siendo las primeras aquellas generadas en un único acto de delimitación ostensible e individualizado, cuyos efectos lesivos no perduran en el tiempo, es decir, estos efectos se relacionan específicamente con la única actuación faltosa; mientras que las faltas continuas son aquellas en que existe una continuidad de la actividad dolosa y, en consecuencia, presenta efectos constantes que perduran en el tiempo, iniciándose a computar el plazo para dimitir solo cuando dicha actividad dolosa que otorga el derecho a dimitir cesa, razón por la cual ha sido juzgado de igual forma que: no puede aplicarse la caducidad de la falta, ante faltas que tienen un carácter continuo por la gravedad de las mismas; siendo un deber del juez de fondo, ante el cuestionamiento de la naturaleza de las faltas*

atribuidas al empleador, motivar las razones por las cuales estima que la falta responde a un esquema único o continuo[2].

18. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* no expone en sus motivaciones por qué determinó que las faltas promovidas por la parte recurrida como causa para la terminación de la relación laboral eran de carácter continuo, pues tal y como hizo constar en su sentencia retuvo el hecho de que dichas faltas habían sido subsanadas y que tuvieron lugar hasta más de un año previo a la dimisión ejercida por el trabajador, y que no afectó el derecho de este en cuanto al monto de su pensión ya que si bien es cierto que los aportes se realizaron de manera tardía, sí fueron liquidados de conformidad al mandato de la ley, lo que también impactó en la determinación de caducidad de las causas invocadas, razón por cual acoge el presente recurso de casación y procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal.

19. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321, págs. 4044.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00699
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL., (continuadora Jurídica de Alórica Central, LLC)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-0063 de fecha 4 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00699
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL., (continuadora Jurídica de Alórica Central, LLC)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

cr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3HI6-JY9Z-BI4T-XIMU

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00742
Recurrente: Jey Jey Empresarial, SRL.
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2104

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Jey Jey Comida Empresarial, SRL. contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00117, de fecha 5 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00742
Recurrente: Jey Jey Comida Empresarial, SRL.
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Austria Segura del Valle, Dilenny Ramírez y Néstor Cuevas Ramírez, actuando como abogados constituidos de la razón social Jey Jey Comida Empresarial, SRL., representada por PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Luis Batista, Junauris Paulino y el Dr. Ronolfido López.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado PER2 incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00742
Recurrente: Jey Jey Comida Empresarial, SRL.
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Código de Trabajo, contra la razón social Jey Jey Comida Empresarial, SRL. dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00305 de fecha 20 de julio de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, rechazó parcialmente la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y los meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, acogiéndola respecto de los derechos adquiridos, salario pendiente e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la razón social Jey Jey Comida Empresarial, SRL. y de manera incidental por PER4 dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00117 de fecha 5 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGEN en parte los recursos de apelación mencionados y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada en cuanto a las prestaciones laborales y meses de salario en base al artículo 95.3 del código de trabajo y la parte de referente a los salarios pendientes CONFIRMÁNDOSE en los demás aspectos. **TERCERO:** Se CONDENA a la Empresa JEY JEY COMIDA EMPRESARIAL S.R.L., apagar a la señora

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00742
Recurrente: Jey Jey SRL.
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

PER2 los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD$16,449.72, 174 días de cesantía igual a RD$102,223.26; más 6 meses de salario en base al artículo 95.3 el Código de Trabajo RD$84,000.00, en base a un salario de RD$14,000.00 pesos mensuales y un tiempo de 7 años, 8 meses y 18 días" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal; desnaturalización del artículo 91 del Código de Trabajo y del Código Civil, falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que las condenaciones que contiene la sentencia impugnada no alcanzan los veinte

(20) salarios mínimos, como lo establece el artículo 641 del Código de trabajo y por la no exposición de los medios de derecho.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-2023: *el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal

que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 23 de agosto de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 02/2021, de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de catorce mil pesos con 00/100 (RD$14,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$280,000.00).

14. La corte *a qua* confirmó con modificaciones la sentencia dictada por el tribunal primer grado y estableció las condenaciones siguientes: a) dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con 72/100 (RD$16,449.72) por 28 días de preaviso; b) ciento dos mil doscientos veintitrés mil pesos con 26/100 (RD$102,223.26) por 174 días por auxilio por cesantía; c) diez mil quinientos setenta y cuatro pesos con 82/100 (RD$10,574.82) por 18 días de vacaciones;

d) nueve mil veintidós pesos con 23/100 (RD$9,022.23) por proporción de salario de Navidad; e) ochenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD$84,000.00) por 6 meses de salario en aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; y f) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por reparación de daños y perjuicios; para un total de doscientos setenta y dos mil doscientos setenta pesos con 03/100 (RD$272,270.03), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23 por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00742
Recurrente: Jey Jey Comida Empresarial, SRL.
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Jey Jey Comida Empresarial, SRL. contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00117 de fecha 5 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Luis Batista, Junauris Paulino y el Dr. Ronolfido López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Z9JF-BM7M-E4TK-V8JU

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01575
Recurrente: PER1
Recurrido: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2128

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 0030-02-2023-RECA-00314 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01575
Recurrente: PER1
Recurrido: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Richard Ferreras Segura, actuando como abogado constituido de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Manuel de Jesús de Aza, Lcdos. María Antonia Matos Cruceta y Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. Víctor L. Rodríguez, en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 29 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante instancia de solicitud de información de libre acceso a la información de fecha 22 de julio de 2022 suscrita por el señor PER1

y dirigida al director general de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), se requirió la certificación de la designación del nuevo encargado del subcentro UASD Neiba, provincia Bahoruco.

6. Posteriormente, en fecha 10 de agosto de 2022 el señor PER1

intimó a los señores PER4 y PER5 para que en un plazo de 5 días ofrecieran la información solicitada y en caso de no obtemperar sería interpuesta una acción de amparo para esos fines.

7. En fecha 20 de septiembre de 2022, el señor PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de la designación de PER6 como encargado del subcentro Neiba, en sustitución de PER7 por vulnerar el artículo 71 de la resolución núm. 2013-066, además de solicitar una

indemnización por daños y perjuicios, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00314 de fecha 23 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), el señor PER4 y el Encargado General de Recursos Humanos señor PER5 y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 20 de septiembre del 2022, por el señor PER8 por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente señor PER8 a la recurrida UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO(UASD), al señor PER9 al Encargado General de Recursos Humanos, señor PER5 así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes en vueltas en el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 138, 142, 6 y 8 de

la Constitución de la República. **Segundo medio**: Violación a los artículos 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley 41-08 de Función Pública, violación a la Ley núm. 107-13 en su artículo 3 numeral 1" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), planteó los siguientes incidentes: i) nulidad del recurso de casación por vulneración del derecho de defensa al no haber sido notificados los documentos probatorios; ii) inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto un recurso de revisión contra la sentencia impugnada; iii) inadmisibilidad por vulnerar el principio de taxatividad de los recursos.

11. En su memorial de defensa la Procuraduría General Administrativa planteó la inadmisibilidad del recurso por vulnerar el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la excepción de nulidad

13. En el caso que nos ocupa la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) ha planteado una excepción de nulidad de tipo formal a la que aplica la Ley núm. 2-23. En ese sentido, el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 dispone que ninguna nulidad de tipo formal será reconocida en caso de que no haya afectado los derechos de la parte que la propone. Lo cual es respaldado por el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 en el sentido de que ninguna nulidad (de fondo o formal) podrá ser pronunciada si quien la propone no prueba el agravio que ha sufrido con ella. Lo cual no ocurrió en la especie, en el que la parte recurrida pudo plantear sus reparos contra el recurso de casación de que se trata ejerciendo su derecho de defensa, razón por la que se rechaza la nulidad planteada.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso

14. De igual manera, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) ha planteado la inadmisibilidad del presente recurso por haberse incoado conjuntamente con un recurso de revisión interpuesto en el Tribunal Superior Administrativo contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00314 de fecha 23 de junio de 2023, ahora impugnada en casación.

15. En ese sentido, el párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, establece que *La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

16. Así las cosas, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *cuando se trate de un recurso de casación instrumentado contra una sentencia dictada con motivo a un recurso jurisdiccional, conocido de manera contradictoria, la indicada sentencia tendrá el carácter de una decisión dada en única o última instancia, y, en consecuencia, será susceptible de ser recurrida en casación*[1].

17. Del análisis de los hechos del caso, esta Tercera Sala ha podido comprobar que a raíz de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor PER1 contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió en fecha 23 de junio de 2023 sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00314, mediante la cual declaró inadmisible el referido recurso. Posteriormente, en

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 436, de fecha 27 de septiembre 2019, BJ. Inédito.

fecha 18 de julio de 2023, el señor PER1 interpuso un recurso de revisión contra la misma decisión.

18. Es oportuno señalar que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo son dictadas en única o última instancia; sin embargo, el artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54) indica que dichos fallos, después de dictados y notificados, **serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el artículo 30 "o" del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la referida ley**[2], texto legal de cuya interpretación gramatical esta jurisdicción ha sentado por criterio que, *por razones de organización de las vías de recurso contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recurso (casación y revisión)*[3].

19. En relación con el recurso de revisión, este consiste en una vía extraordinaria mediante la cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de que sea retractada o modificada sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido de manera involuntaria en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Tal y como

[2] Negritas nuestras.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0910 de fecha 31 de agosto 2023.

sucede con su homólogo estipulado para la materia civil, el aspecto procesal de este recurso se bifurca en dos etapas: en la primera el tribunal estatuye sobre la admisibilidad o no del recurso, determinando si concurre alguno de los supuestos taxativamente establecidos en el artículo citado y en la segunda fase el tribunal reemplaza por otra, la sentencia impugnada en cuanto al punto enunciado por la parte recurrente en revisión.

20. Al hilo de lo anterior, sobre una decisión de revisión que admita el recurso y consecuentemente se retrotraiga la causa en el punto objeto de revisión debe deducirse que se encuentra revestida de cosa juzgada y para otros momentos jurídicos esta es de carácter vinculante y definitiva por su proyección en cuanto al principio de seguridad jurídica del que se deriva la irrevocabilidad de los derechos establecidos definitivamente mediante sentencia judicial. En tal sentido, la autoridad que origina no admite la posibilidad de que el litigante apodere reiteradamente a los tribunales del orden judicial de un mismo asunto, pues permitiría eventualmente que las partes procesales desconozcan el fuero o fuerza de la verdad legal de las decisiones y del asunto litigioso que ha sido resuelto, atentando así ineludiblemente contra la efectividad de la tutela judicial a que tiene derecho todos los ciudadanos.

21. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia 0030-02-2023-SSEN-00314 de fecha 23

de junio de 2023 es inadmisible al tenor del transcrito párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, por estar dirigido contra una sentencia que fue objeto de una vía de retractación admitida como lo es la revisión en materia contencioso administrativa, por lo cual no es susceptible de ser recurrida en casación. Por tanto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso, haciendo innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza lo impiden.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor PER1 contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01575
Recurrente: PER1
Recurrido: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

00314 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/29F6-2HJK-U963-LIEU

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2016-407
Recurrente: PER1
Recurridos: PER2 y PER3
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2113

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 20150228 dictada en fecha 27 de noviembre de 2015 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2016-407
Recurrente: PER1
Recurridos: PER2 y PER3
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José R. López y María Altagracia Guzmán, actuando como abogados constituidos de PER4

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER5 y PER6 mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas, Dras. Jackeline Toribio y Norma Aracelis García.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de agosto de 2021 suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar a la apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación*

en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de aprobación de saneamiento, a requerimiento de los sucesores de de PER12 y PER7 en relación con el solar núm. 5, manzana núm. 60, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de PER15 dictó la sentencia núm. 20100084 de fecha 27 de septiembre de 2010 que ordenó el registro del referido inmueble a nombre del municipio Montecristi y el derecho de la mejora a favor de los sucesores de PER16 PER17 PER5 y PER18

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER19 cuyo recurso fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante decisión núm. 20121885, de fecha 31 de mayo de 2012, que ordenó el registro del derecho de propiedad de este solar a favor del municipio Montecristi y el derecho de arrendamiento sobre las mejoras en beneficio de PER20

Exp. núm.: 2016-407
Recurrente: PER1
Recurridos: PER5 y PER3
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

7. La sentencia descrita anteriormente fue objeto de un recurso de casación interpuesto por PER21 y PER22 dictando al efecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 607 de fecha 27 de septiembre de 2013 que dispuso la casación con envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en ocasión de lo cual dictó la sentencia núm. 20150228 de fecha 27 de noviembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"SOLAR NO. 5 DE LA MANZANA NO. 60 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 1 DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTI. **PRIMERO**: Rechaza el incidente planteado en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Lcdo. José R. López en representación del Dr. PER23 por los motivos que anteceden. **SEGUNDO**: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), interpuesto por el Dr. PER24 actuando en su propia persona, en contra de la sentencia No. 20100084 de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y en cuanto al fondo se rechaza, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones producidas por el Dr. PER24 actuando en su propio nombre, en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por los motivos que se indican en esta sentencia. **CUARTO:** Acoge de manera parcial las conclusiones presentadas por los sucesores de la señora PER16 de señores PER25 y PER5 en la audiencia de fecha

Exp. núm.: 2016-407
Recurrente: PER1
Recurridos: PER2 y PER3
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015), a través de su abogada constituida, Dra. PER26 por los motivos que anteceden. **QUINTO**: Rechaza la reclamación hecha por el Dr. PER24 de la mejora construida, dentro del solar No. 5 Manzana No. 60 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Montecristi, consistente en una casa construida de madera del país, techada de zinc, con todas sus anexidades y dependencias, ubicada en ADD1 de la ciudad de San Fernando de Montecristi, por los motivos y razones que se exponen en esta sentencia. **SEXTO:** Ordena el Registro del Derecho de propiedad del Solar O1 del Municipio de Montecristi, con una superficie de 388.21 metros cuadrados, a favor del Municipio de Montecristi, Provincia San Femando de Montecristi y la expedición del Certificado de Título correspondiente, por las razones que se indican en esta sentencia. **SÉPTIMO**: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Montecristi, anotar en el Registro Complementario del Solar O1 del Municipio de Montecristi, tas mejoras consistentes en una casa construida de madera del país, techada de zinc, con todas sus anexidades y dependencias, ubicada en ADD1 de la ciudad de San Fernando de Montecristi, en favor de los señores PER25 y PER5 dominicanos, mayores de edad, solteros, empleados privados, cédulas de identidad y electoral Nos. CED1 y CED2 domiciliados y residentes en el Municipio de Montecristi" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivo y desnaturalización por el vicio de incongruencia. **Segundo medio**: Violaron al principio reformatio in

Exp. núm.: 2016-407
Recurrente: PER1
Recurridos: PER2 y PER3
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

peius. **Tercer medio**: Violación al debido proceso constitucional, por falta de estatuir por no ponderar las pruebas aportada por el recurrente Dr. PER27 **Cuarto medio**: Violación al derecho de propiedad del recurrente Dr. PER28 (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. En ese sentido, en la sentencia núm. 607 de fecha 27 de septiembre de 2013 esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras apoyada en que incurrió en una omisión al no describir en el cuerpo de su decisión el inmueble objeto del acto

de fecha 28 de diciembre de 2004, en virtud del cual ordenó el registro del derecho de propiedad del solar núm. 5 de la manzana núm. 60, a favor de PER29 limitándose a enunciarlo en la parte dispositiva, existiendo otros solares en el mismo proceso de saneamiento y que estaban siendo reclamados, violando las disposiciones del artículo 101 del Reglamento de los Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria; además, contravino las disposiciones del artículo 2228 del Código Civil, al no establecer con exactitud cuál persona tenía la posesión del inmueble.

11. Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que no se encuentra similitud con lo ahora impugnado en este segundo recurso de casación, pues el punto controvertido se refiere en esencia, a una alegada falta de valoración de las pruebas depositadas por la actual parte recurrente, lo que permite comprobar que los puntos de derecho a ser juzgados en este segundo recurso no son los mismos ni coinciden con aquellos de la primera casación, por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer del presente recurso de casación.

VI. Incidente

En cuanto a la fusión de expedientes

12. La parte recurrida mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de diciembre de 2018, solicita que

se ordene la fusión de los expedientes números 2016-372 y 2016-407, contentivos de recursos de casación, ambos interpuestos por la actual parte recurrente PER4

13. En el ámbito procesal que nos ocupa, ha sido juzgado que, *la fusión de expedientes tiene como propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación*[1]; en la especie, dichos requisitos no se cumplen, puesto que el expediente núm. 2016-372 no se encuentra aún en estado de recibir fallo, en consecuencia procede desestimar la solicitud de fusión planteada.

14. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

15. De la revisión de los registros públicos de esta institución, se advierte: a) que el 29 de enero de 2016 PER1 depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia un memorial de casación

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 0041, 29 de enero de 2020, BJ. Inédito

dirigido contra la sentencia núm. 20150228 de fecha 27 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; b) que de igual forma, el 29 de enero de 2016 PER19 depositó en la secretaría general, un nuevo recurso de casación que igualmente recae sobre la referida sentencia y en cual también figura como parte recurrida PER5 y PER7

16. Del examen en conjunto de los referidos documentos, se verifica que el presente recurso de casación se trata de un recurso sucesivo o de un segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la sentencia núm. 20150228 de fecha 27 de noviembre de 2015 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; al respecto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte, menos aun cuando al momento de interponerse el segundo recurso el primero no ha sido dirimido*[2]; que esta jurisdicción no puede conocer de otros medios que no sean los planteados en el primer memorial de casación que introduce el recurso, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que el memorial introductivo del recurso en materia civil y comercial deberá contener "todos los medios en que se funda" (sic); que en estos casos,

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 119, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318

cabe además la eventualidad, si fueren juzgados los medios de ambos recursos, de incurrir en la irregularidad de dictar sentencias contradictorias.

17. De igual modo, el Tribunal Constitucional ha fijado el criterio que *es inadmisible, aun de oficio, el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*[3]. En consecuencia, el derecho de una parte para interponer un nuevo recurso de casación contra una decisión que ya había sido objeto del referido recurso ha quedado aniquilado; en esa razón, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso que ahora se analiza, sin necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente.

18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[3] TC, sentencia núm. TC/0474/17, 8 de octubre 2017

Exp. núm.: 2016-407
Recurrente: PER1
Recurridos: PER5 y PER3
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 20150228 de fecha 27 de noviembre de 2015 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

da

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/F0WQ-FRCQ-7B2N-ILI3

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-00388
Solicitud núm. 2024-R0182238
Recurrente: Tesorería Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío

SCJ-TS-24-2073

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Tesorería Nacional contra la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00077 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-00388
Solicitud núm. 2024-R0182238
Recurrente: Tesorería Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío

Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eduardo Darley Viola y Antonio Montero Amador, actuando como abogados constituidos de la Tesorería Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Feliciano Mora Sánchez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un embargo retentivo practicado al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) en manos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana en virtud de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0861 de fecha 31 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, PER2

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-00388
Solicitud núm. 2024-R0182238
Recurrente: Tesorería Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío

PER3 incoó una demanda en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte e indemnización por daños y perjuicios, contra las entidades Tesorería Nacional de la República Dominicana, Banco de Reservas de la República Dominicana, Ministerio de Hacienda e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00077, de fecha 15 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, interpuesta por el señor PER4 de la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia definitiva, imposición de astreinte conminatorio y reparación de daños y perjuicios, en contra de las entidades TESORERIA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINCANA, MINISTERIO DE HACIENDA E INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA la demanda en contra del BANRESERVA, por las razones anteriormente expuestas. **TERCERO:** ORDENA a la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM, RETENER inmediatamente la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$12,400,000.00, de los fondos correspondientes al INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), valores señalados en el acto núm. 898/2023 de fecha 09 de abril de 2023, contentivo del embargo retentivo u oposición, PER5

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-00388
Solicitud núm. 2024-R0182238
Recurrente: Tesorería Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío

PER6 instrumentado por Denny Sánchez Matos, Alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del D.N., y posteriormente entregar la suma liquida ascendente a SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANO 00/100 (RD$6,200,000.00) contenida en la intimación, cuando sean satisfechos los requerimientos legales atinente a su ministerio especialmente los dispuestos en los reglamentos y resoluciones dictados por el Ministerio de Hacienda. **CUARTO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

"**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso de ley, previsto en el artículo 69 previsto en la parte capital y los numerales 4 y 10 de la Constitución política dominicana, violación al derecho de defensa, al conocer la demanda sumaria sin valorar las pruebas aportadas por la parte ahora recurrente y especialmente por omisión de estatuir respecto a los aspectos de imposibilidad de ordenar a la Tesorería Nacional la retención de fondos, pues no es un tercero depositaria de fondos de las instituciones, sino que ejecuta el presupuesto de cada año que, es una ley y que al no ser depositaria de recursos, solo después de que una deuda se convierte en deuda pública y se introduce en el presupuesto del año siguiente, puede ser aplicada al concepto que diga el presupuesto de ese año. **Segundo medio:** Violación a las reglas de la competencia por parte de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que la

ley reserva la materia sumaria en ejecución o dificultad de ejecución, al Presidente del Tribunal que dictó la sentencia que contiene el crédito laboral, que en este caso, todas las sentencias fueron dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en diferentes salas, por lo que el tribunal competente en materia de ejecución era el Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, violación al doble grado de jurisdicción. **Tercer medio:** Violación al principio de inembargabilidad de fondos públicos y sobre todo dar a la Tesorería Nacional de la República Dominicana la calidad de depositaria de fondos del Inespre, violación al presupuesto y ley general de gastos públicos, violación al procedimiento de conversión de deuda pública previsto en los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11. **Cuarto medio:** Violación a la ley por errónea aplicación, al ordenar una ejecución en manos de una institución pública que no es depositaria de fondos; al ordenar entrega de valores no consignados en el presupuesto de este año y ni siquiera considerado para el presupuesto del año siguiente por no haber agotado el procedimiento a tal fin; violación a los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, al dictar como si se tratara de referimiento, un asunto de fondo de ejecución y confundir el rol de referimiento, excediendo sus poderes. Violación de principios jurisprudenciales que limitan el poder del juez de referimiento. Exceso de poder del juez de referimiento. **Quinto medio:** Falta e insuficiencia de motivos capaces de justificar en derecho la decisión tomada por el presidente de la corte para ordenar retención y posterior entrega de valores a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, ilogicidad de motivos y contradicción de los motivos con el dispositivo" (sic).

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-00388
Solicitud núm. 2024-R0182238
Recurrente: Tesorería Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación.

V. En cuanto al interés casacional

6. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

7. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo

10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

9. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo

cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10. En ese sentido, por la naturaleza del conflicto dirimido por la ordenanza que nos ocupa y en una interpretación favorable de la nueva norma de casación, debe entenderse que en la especie existe interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen de los medios de casación promovidos en la acción que nos ocupa.

11. Para apuntalar el segundo, un aspecto del cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y serán abordados con prelación para una mejor coherencia de la decisión, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión que contiene el crédito laboral por medio del cual fue trabado el embargo retentivo fue dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en diferentes salas, por lo que el tribunal competente en materia de ejecución era el presidente de ese juzgado, debido a que la sentencia dictada por la Corte de Trabajo como tribunal de alzada la confirmó en todas sus partes, lo que ameritaba que el juez *a quo* revisara su propia competencia de atribución de conformidad con los artículos 610 al 618 del Código de Trabajo que rigen el procedimiento en materia sumaria para

determinar que el tribunal competente era la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por ser la jurisdicción que dictó la decisión utilizada como título ejecutorio, lo que al ser omitido, vulneró el derecho de la parte hoy recurrente de presentar sus medios de defensa de forma efectiva y acorde con los principios que rigen ese proceso particular y con respeto al doble grado de jurisdicción reconocido constitucionalmente, por lo que el juez de los referimientos no puede conocer de las dificultades de le ejecución de una sentencia que no fue dictada por la corte de trabajo de conformidad con los artículos 666 y siguientes del Código de Trabajo ya que se pretenden fijar medidas definitivas y no medidas provisionales, por lo que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos al no explicar por qué asumió esa competencia, a pesar de las disposiciones legales antes citadas y debe ser casada por violar las reglas de competencia y exceder sus facultades legales.

12. Previo a rendir sus consideraciones, el juez *a quo* hizo constar lo siguiente:

"…1. Que mediante instancia de fecha 06 de septiembre del 2023, el Presidente de esta Corte de Trabajo fue apoderado por el señor PER4
de la demanda en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte y reparación en daños y perjuicios, en contra de la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE HACIENDA E INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), como consta en la instancia

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-00388
Solicitud núm. 2024-R0182238
Recurrente: Tesorería Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío

introductiva de demanda. 2. Que, en ese orden de ideas, en materia de trabajo la competencia del juez de la ejecución para conocer de las incidencias ligadas a una vía de ejecución viene dada de la economía de la parte inicial del artículo 663, 706 y 707 del Código de Trabajo, que establece: "La ejecución por vía de embargo de las sentencias de los Tribunales de Trabajo compete al Tribunal de Trabajo que dictó la sentencia y se regirá por el procedimiento sumario" (…) 16.En materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras cosas lo siguiente: I. Que de la decisión de la corte se observa que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por PER7 en contra del INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo, dictó en fecha 19 de abril de 2021, la sentencia núm. 0052-2021- SSEN-00045, en cuyo dispositivo dispuso condenar a la institución a pagar a favor del trabajador prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización supletoria establecida en el art. 86 del Código de Trabajo. II. El pre aludido fallo fue impugnado en apelación por el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), finalizando el asunto con la decisión núm. 028-2021-SSEN-000330, de fecha 25 de noviembre de 2021, expedida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del D.N., en la que dispuso: "PRIMERO: Se declara INADMISIBLE, por violación del plazo prefijado el recuso de apelación interpuesto por la entidad INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), siendo la parte recurrida el señor PER4 en contra de la sentencia Núm. 0052-2021-SSEN-00045, de fecha diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. SEGUNDO: Se condena el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), al pago de las costas del

procedimiento y se ordena la distracción de las mimas en favor y provecho de los LICDOS. FELICIANO MORA SANCHEZ y FRANCISCO TAPIA MEDINA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte." III. La referida sentencia fue recurrida en casación por el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE) y decidida en fecha 31 de agosto de 2022, mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0861, evacuada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se declaró caduco el recurso. IV. Que en fecha 30 de septiembre de 2022, el señor PER4 mediante acto núm. 464/2022, instrumentado por PER8 Alguacil de Estrado de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del D.N., notifico al INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), el fallo rendido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y lo íntimo a pagar en un plazo de tres días la suma de RD$4,469,000.00, más los días que suman a partir de la notificación de la sentencia, así como los gastos legales costas del procedimiento y la indemnización establecida en el Código de Trabajo. V. Que en fecha 23 de marzo de 2023, el señor PER4 mediante acto núm. 707/2023, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, Alguacil ordinario de la Cuarta Cámara del Juzgado de Trabajo del D.N., efectuó un embargo retentivo u oposición, en perjuicio de INESPRE, en manos del Banco de Reservas de la Rep. Dom. por la suma de RD$11,600,000.00, en virtud de las sentencias núm. SCJ-TS-22-0861. VI. Que al respecto del precitado embargo, en fecha 24 de marzo de 2023, el BANRESERVAS expidió una certificación declarativa sobre el pre citado embargo retentivo u oposición, marcada con el numero DOL-12071-2023, en cuyo contenido establece lo siguiente: "Para corresponder a la solicitud contenida en el acto núm. 707/2023 notificado en esta institución en fecha 21 de marzo de 2023, por el ministerial Denny Sánchez Matos, relativo al embargo retentivo u oposición a requerimiento de PER4 y en cumplimiento de las disposiciones del art. 569 del Código de Procedimiento Civil, modificado por

la Ley 138 del 21 de mayo de 1971, les informamos que, las cuentas que mantiene en esta entidad INSTITUTO DE ESTABLIZACION DE PRECIOS (INESPRE), al momento de la notificación del embargo, no mostraron provisión de fondos disponibles y adicionalmente, poseen valores inmovilizados por embargos previos". VII. Que nuevamente en fecha 19 de abril de 2023, el señor PER4 mediante acto núm. 898/2023, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, Alguacil ordinario de la Cuarta Cámara del Juzgado de Trabajo del D.N., efectuó un embargo retentivo u oposición, en perjuicio de INESPRE, en manos del Banco de Reservas de la Rep. Dom. Y la Tesorería Nacional, por la suma de RD$11,600,000.00, en virtud de las sentencias núm. SCJ-TS-22- 0861. VIII. Que en ocasión del embargo precedentemente mencionado, en fecha 18 de abril de 2023, la Tesorería Nacional de la Rep. Dom, procedió mediante certificación de declaración a responder lo siguiente: "(...) La Ley 86-11, de Fondos Públicos, de fecha trece (13) de abril, del año 2011, establece en su Artículo 1.- Que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los Municipios, los Distritos Municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza. Nos permitimos informarles que, la Ley más arriba indicada prevé el procedimiento a seguir en estos casos, para facilitar el cobro de su acreencia". IX. Que por su lado el BANRESERVAS en fecha 20 de abril de 2023, expidió una certificación declarativa sobre el pre citado embargo retentivo u oposición, marcado con el numero DOL-15655-2023, en cuyo contenido establece lo siguiente: "Para corresponder a la solicitud contenida en el acto núm. 898/2023 notificado en fecha 19 de abril de 2023, por el ministerial

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-00388
Solicitud núm. 2024-R0182238
Recurrente: Tesorería Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío

Denny Sánchez Matos, contentivo de embargo retentivo u oposición trabado a requerimiento de PER4 y en cumplimiento de las disposiciones del art. 569 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 138 del 21 de mayo de 1971, les informamos que, las cuentas que mantiene en esta entidad INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), al momento de la notificación del embargo, no mostraron provisión de fondos disponibles". X. Que esta Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, solicito a la Superintendencia de Banco de la Rep. Dom., mediante oficio de fecha 25 de septiembre de 2023, a requerimiento del demandante, que le ordenara al Banco de Reservas de la Rep. Dom., expedir una certificación de los manejos que ha tenido INESPRE, en sus cuentas de manera detallada con cargas y gravámenes, respecto a los meses de agosto de 2020, marzo 2023, abril 2023 y agosto 2023. IX. Que la Superintendencia de Bancos de la Rep. Dom en respuesta a la solicitud antes descrita remitió las informaciones financieras registradas a nombre de INESPRE y los movimientos bancarios" (sic).

13. Esta Tercera Sala ha fijado el criterio de que *en ninguna parte de las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, se establece un parámetro, una división, una diferencia, en relación a la ejecución de una sentencia, si esta es confirmada o revocada, pues esa clasificación desconoce el texto de la ley y el mismo carácter y naturaleza del recurso de apelación, en el sentido de que al confirmar o revocar la decisión de primer grado, ésta dicta su decisión no sólo sobre el contenido de la misma, sino lo que ella entiende de los hechos y el derecho conocido en el recurso como tal*; en ese sentido, *la finalidad de la ley es que el tribunal que dictó la sentencia*

pueda a través del mismo juez, sea el Presidente de la Corte, el Presidente del Juzgado de Trabajo o el Juez de Trabajo, quienes hayan dictado la sentencia para conocer en forma sumaria, y dar una salida adecuada, en tiempo breve, razonable y acorde a las leyes laborales vigentes y la naturaleza de la materia una solución[2]; en consecuencia, el juez *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho al declararse competente para conocer de la presente controversia y que contrario a lo sugerido por la parte recurrente, no se constituyó en funciones de juez de los referimientos, sino en funciones de juez de la ejecución para conocer de la dificultad de ejecución de la sentencia núm. 0028-2021-SSEN-00330 de fecha 25 de noviembre de 2021, emitida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que confirmó la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00045 de fecha 19 de abril de 2021 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que se desestiman los argumentos de la parte recurrente y rechazan los medios examinados.

14. Para apuntalar el primero, tercero y los demás aspectos del cuarto y quinto medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el juez *a quo* violentó la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, el derecho de defensa, el principio de legalidad de

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 11 de julio de 2012, BJ. 1220.

conformidad con las sentencias TC/0619/16 y TC/0267/15 y los precedentes constitucionales en materia de inembargabilidad de los fondos públicos fijados en la sentencias TC/0090/13, TC/0048/15, TC/0241/19 dictadas por el Tribunal Constitucional, al conocer la demanda sumaria en dificultad de ejecución de sentencia sin valorar que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no podía retener fondos a favor del embargante en virtud de los artículos 1, 3 y 4 de Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos que establece que los fondos públicos son inembargables y que, en caso de que un particular haya obtenido una sentencia definitiva que condene a una entidad estatal, el acreedor deberá incluir el pago de su crédito en el presupuesto de la institución afectada para convertir su acreencia en deuda pública mediante solicitud hecha al Ministerio de Hacienda, lo cual deberá ser acatado por parte del funcionario titular de la institución deudora con el riesgo de comprometer sus propia responsabilidad personal y, a su vez, se ve reforzado con la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y la figura del amparo de cumplimiento que garantizan su cobro efectivo en caso de desacato, nada de lo cual la parte trabajadora agotó previó a incoar su demanda; en ese sentido, el juez *a quo* omitió estatuir sobre esos aspectos

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-00388
Solicitud núm. 2024-R0182238
Recurrente: Tesorería Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío

fundamentales de la Tesorería Nacional de la República Dominicana ya que no valoró las pruebas aportadas por esta al respecto y asume como una entidad depositaría a la parte recurrente, desconociendo además, cómo está compuesto el Sistema Integrado de Contabilidad Gubernamental y cuáles funciones tiene cada uno de los entes que lo componen, pues le atribuyó a la parte recurrente la funcionalidad de ser depositaria de fondos y de poder ser tercera embargada, cometiendo un error de ley, de apreciación y de seguridad jurídica como parte del debido proceso, alterando la condición legal de las leyes de contabilidad gubernamental, de cuenta única del Estado, de presupuesto general de la nación y de la ley de gastos públicos del año 2024; que el juez *a quo* también omitió responder las conclusiones respecto de la Ley núm. 86-11 en sus artículos 3 y 4 que establecen que los pagos por sentencias definitivas que condenen a instituciones públicas deben ser efectuadas a cargo del presupuesto del año siguiente de esa institución, incurriendo en una ilegalidad del procedimiento de ejecución sin observar la limitación legal que posee la parte recurrente al transformarla en una entidad de intermediación financiera donde se depositan fondos pero cuya naturaleza no lo es; tampoco es una institución a la que se le destinen fondos de otras instituciones para que obren en su poder por un tiempo, de lo que se deriva el error cometido

por el juez presidente y que lesiona la ley y el principio jurisprudencial, por lo que la sentencia debe ser casada.

15. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos siguientes:

"26. Que del examen de los argumentos expuestos por los partes cotejados con los documentos anteriormente citados, no se infiere ni se ha demostrado que exista entre el embargado y el hoy demandado ninguna componenda dirigida a proteger ilegalmente los fondos de esta, sino que lo que se aprecia es que la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM., expidió una certificación de fecha 18 de abril de 2023, basado en una interpretación subjetiva del artículo 1 de la ley 86-11, a fin de sustentar las razones que a su juicio la imposibilitan de retener los fondos, pero, esta presidencia es de criterio que "el tercero embargado no puede convertirse en juez del embargo, es decir, que no tiene calidad ni potestad para determinar si el embargo trabado en sus manos es correcto o incorrecto, justo o injusto, sino que debe limitarse en su condición de tercero en cuanto al asunto, a realizar las retenciones requeridas", es, decir, que la actuación de este se circunscribe a rendir informe cierto y en caso de detentar valores o bienes del embargado retener los mismo aunque se prive de entregarle las cuantías solicitadas, hasta la llegada de una autorización que lo disponga. Por otra parte, es necesario resaltar, que los créditos laborales, como en la especie con la autoridad de la cosa juzgada, son privilegiados, y así lo contempla el artículo 207 del Código de Trabajo que estipula: "Los créditos del trabajador por concepto de salarios no pueden ser objeto de cesión y gozan en todos los casos de privilegios sobre los de cualquier otra naturaleza, con excepción de los que corresponden al Estado, al Distrito Nacional y a los municipios"; siendo definido el termino privilegio en el artículo 2095 del Código Civil como "Un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás, aunque

sean hipotecarios",. 27. Que en ese mismo orden de ideas cabe acotar que el artículo 731 del Código de Trabajo, establece: "se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que haya sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada", cuyo artículo no ha sido abrogado tácitamente por ninguna normativa jurídica, ni siquiera por la ley 86-11 que fue promulgada posterior al Código de Trabajo, por tratarse de una ley general pues no surte efecto sobre una ley especial, como lo es el Código de Trabajo, todo en virtud de la máxima jurídica: "una ley general no deroga una ley especial"; por además al estar vigente ambos texto debe predominar el que más beneficie a la parte más vulnerable los trabajadores en virtud del principio VIII del Código de Trabajo. 28.Por otra parte la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había advertido "que en el encuadre de la jerarquía de las normas, el principio de inembargabilidad no debería prevalecer sobre los créditos de los trabajadores, como sucede con el salario, pues de lo contrario se atentaría contra un derecho esencialísimo por su contenido social, lo que obviamente sería contrario y violatorio a las disposiciones del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, al Bloque de Constitucionalidad y a lo establecido en el artículo 201 del Código de Trabajo", juicio refrendado por el Tribunal Constitucional, en su decisión núm. TC/0170/16 del 12 de mayo de 2016, al expresar que: "conferir preeminencia a la inembargabilidad sobre los créditos de los trabajadores eliminaría la posibilidad de cubrir las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho fundamental al trabajo y sus garantías, lo que conduciría a un derecho vacío e inefectivo, a través del cual el pago debido por su trabajo realizado en favor del Estado y sus instituciones se encontrarían desprovisto de protección. Por el contrario, reconocer que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad

salvaguardaría la tutela judicial efectiva al derecho fundamental al trabajo"; 29. En ese sentido, también ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, "Que en efecto, tal y como lo afirma el Tribunal Constitucional, en su sentencia impugnada, el principio de inembargabilidad de los bienes y fondos del Estado y de sus instituciones debe ser interpretado en el sentido de que los créditos laborales se consideran una excepción a dicha regla legal, razón por la cual la parte recurrida no puede ampararse en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 86-11 del 15 de abril de 2011 sobre indisponibilidad de los fondos del Estado, para negarse a entregar el recurrente demandante original, los fondos del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, (Inespre), embargados retentivamente en sus manos, en virtud de una sentencia laboral con autoridad irrevocable de cosa juzgada"* 30. Que ante todo el escenario descrito precedentemente, se establece que se ha determinado que la inembargabilidad de los bienes del estado no debe extenderse a los créditos laborales, por ser: "un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana [...] que, [...] debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad", por lo que se torna de manera indudable que un tercero embargado puede retener los fondos que detente de un embargado si están disponible y que incluso no puede negarse a entregar los valores inmovilizados amparándose en la ley 86-11, si la sentencia ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que de conformidad con Principios Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo, la Jurisprudencia Constitucional mencionada, los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo y los Fundamentos Propios del Estado Social de Derecho, entre ellos el Derecho al Trabajo, consideramos que, validar el hecho de que la Tesorería Nacional no pueden retener fondos derivado de relaciones de

trabajo y reconocidos por sentencias definitivas emanadas por tribunales competentes, estaríamos transgrediendo el Principio de la Tutela Judicial Efectiva y el derecho al trabajo, en consecuencia la Tesorería Nacional de la Rep. Dom., si bien es cierto puede estar impedida de pagar en manos de tercero sumas que no han sido previamente autorizada para las autoridades competentes, no menos cierto es que no deben negarse a retener valores obtenidos por el demandante mediante sentencias irrevocables y solicitados mediante acto núm. 898/2023 de fecha 19 de abril de 2023, en consecuencia, procede ordenar a la TESORERIA NACIONAL, retener el monto de RD$12,400,000.00, y posteriormente entregar la suma liquida ascendente a RD$6,200,000.00 contenida en la intimación, cuando sean satisfechos los requerimientos legales atinente a su ministerio especialmente los dispuestos en los reglamentos y resoluciones dictados por el Ministerio de Hacienda" (sic).

16. Vale destacar que la jurisprudencia internacional ha indicado que *La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental-para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución, sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función*

respectiva[3]; no obstante, en cuanto la inembargabilidad de las instituciones públicas, esta Tercera Sala ha indicado de que en esta materia *no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo*[4].

17. Ahora bien, esta Tercera Sala precisa que el juez *a quo* ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de RD$12,400,000.00 a favor de PER1 y en perjuicio del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) hasta tanto sea agotado el procedimiento de partida presupuestaria en el Ministerio de Hacienda, conforme con lo estipulado en la Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos sobre el fundamento de que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no puede oponer el principio de inembargabilidad de sus bienes públicos en virtud de que el crédito que se está oponiendo es de naturaleza salarial y tampoco es juez del embargo para negarse a retener los fondos que la parte acreedora le intimó retener mediante acto núm. 898/2023, de fecha 19 de abril de 2023, contentivo del embargo retentivo u oposición, instrumentado por

[3] Sentencia C-263-94, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el dos (2) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.16, 8 de febrero de 2012, BJ. 1215.

Denny Sánchez Matos, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

18. En ese orden, no se evidencia que la sentencia impugnada haya violentado el procedimiento fijado en la Ley núm. 86-11, sino que determinó que la Tesorería Nacional de la República Dominicana debía retener los fondos a favor del acreedor en virtud de la excepción al principio de inembargabilidad que es aplicable al caso porque el crédito perseguido goza de naturaleza salarial por tratarse de una condena a favor del trabajador sobre prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que esta Suprema Corte de Justicia deberá analizar si procede que esta entidad estatal acate esta medida ordenada por el juez *a quo* atendiendo a su naturaleza otorgada por el legislador.

19. En esa tesitura, la Ley núm. 567-05 del 30 de diciembre de 2005 de Tesorería Nacional fija, en su artículo 1 que *El Sistema de Tesorería está integrado por el conjunto de principios, normas, órganos y procesos a través de los cuales se lleva a cabo la captación de ingresos, el registro y custodia de los fondos y valores emitidos o puestos bajo su responsabilidad, la administración de las cuentas bancarias y los pagos que se ordenen dentro del marco de la legislación vigente*; asimismo, más adelante de los artículos 4 y 5 de la ley indican que *El Órgano Rector del Sistema*

de Tesorería es la Tesorería Nacional, entidad que funcionará bajo la dependencia de la Secretaria de Estado de Finanzas y que estará a cargo de un Director Nacional denominado Tesorero Nacional y un Subdirector Nacional denominado Subtesorero Nacional, los cuales serán designados por el Presidente de la República; y, *El Tesorero Nacional tendrá la responsabilidad de dirigir la Tesorería Nacional, haciendo cumplir las funciones y ejerciendo las atribuciones que esta ley y sus reglamentos le asignen a la misma. La Tesorería Nacional, elaborará el reglamento de aplicación de esta ley*.

20. Más adelante, su artículo 13 consagra lo siguiente: …*La Tesorería Nacional será responsable de programar los movimientos del Sistema de Cuenta Única del Tesoro de forma tal que una vez que se haya fijado la cuota de pago de los respectivos periodos, existan las disponibilidades para hacer efectivas las órdenes de pago que emitan los entes contra las mismas*; por su parte, el artículo 14 del decreto núm. 441-06 de fecha 3 de octubre de 2006 de aplicación de Ley núm. 567-05 prescribe lo siguiente: …*En atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 567--05, la Tesorería Nacional es la única responsable de programar y ejecutar los movimientos de las Cuentas del Tesoro. Los egresos se efectuaran en función de las disponibilidades existentes y de acuerdo a las cuotas de pago que se establezcan para el periodo. A tal efecto, garantizara: a) Que exista la disponibilidad de recursos para las ordenes de pagos que soliciten los entes que se encuentren bajo el ámbito de la Ley, siempre que estos hayan sido presupuestados y/o programados; b) Que se cumpla con*

la debida coordinación entre la cuota de compromiso, definida en la programación presupuestaria, y la cuota de pago que ejecutara la Tesorería Nacional; c) Que los ingresos propios que reciban las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras para el ejercicio de sus operaciones, no estén limitados a la programación de cuotas de pago; En este sentido, los pagos se ejecutarán en función de la disponibilidad de saldo de las subcuentas correspondientes. d) Que los ingresos que reciban las instituciones que ejecutan proyectos provenientes de recursos externos (préstamos y donaciones) no estarán limitados a la programación de cuotas de pago que aprueben la Oficina Nacional de Presupuesto, la Oficina Nacional de Planificación y la Tesorería Nacional; para tales fines, en dichos casos, la institución que ejecuta el proyecto, solicitará un aumento de la cuota asignada, para evitar la limitante que representaría el tope de gasto en el periodo de referencia. e) Para autorizar el uso de recursos propios, siempre que estos sean solicitados por las instituciones, se tomará en consideración el balance que presente la subcuenta al momento de realizar la autorización de transferencia.

21. De la lectura de las normas anteriores, esta Tercera Sala advierte que la Tesorería Nacional de la República Dominicana es responsable de captar, registrar y custodiar los ingresos públicos del Estado dominicano con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de los presupuestos fijados a las diferentes entidades estatales, sin que de ello se derive una facultad legal y

discrecional de disponer de los fondos que tiene en su poder, sino que al estar bajo dependencia del Ministerio de Hacienda, procederá a ejecutar los pagos en virtud de lo dictado por la autoridad administrativa y en armonía con la legislación vigente.

22. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0322/14 de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014) establece que los administrados tiene derecho a la buena administración, *designación que hace taxativamente la Ley núm. 107-13, cuya vigencia ha sido postergada hasta el dos mil quince (2015), pero que debe considerarse, en relación con el asunto de que se trata, como un derecho actualmente dimanante de las obligaciones puestas a cargo de la Administración Pública por la Constitución de la República y otras normas*; asimismo, parte de la protección a los fondos de la instituciones públicas *es para que cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; que al ostentar la Constitución el carácter de norma suprema del ordenamiento jurídico que vincula a todos los jueces y tribunales, y siendo el interés público el que prima en sus actuaciones y la de sus instituciones*[5].

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 115, 18 de septiembre de 2013,

23. Asimismo, mediante TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), expresó que *La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.*

24. Por lo antes expuesto, esta Tercera Sala evidencia que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no se encuentra facultada para retener libremente los fondos a favor del acreedor porque su mandato legal es captar, registrar y custodiar los ingresos del Estado dominicano para que sean ejecutados en virtud de los presupuestos elaborados por el Ministerio de Hacienda en favor de cada una de las diferentes instituciones públicas, por lo que la medida ordenada por el juez *a quo* deviene en un atentado contra el Sistema de Tesorería del Estado dominicano ya que si bien persigue el cobro de un crédito laboral que goza de privilegios legales, no menos cierto es que el interés general prevalece sobre el interés particular de la ahora parte recurrida incidental y para garantizar la seguridad jurídica de todos los

ciudadanos, los cuales gozan de un derecho fundamental contra la administración pública para exigirles el cumplimiento de los principios configurados en el artículo 138 de la Constitución, es indispensable que los entes públicos dispongan de los recursos asignados por la administración pública en el presupuesto general del país, aspectos omitidos por el juez *a quo* a la hora de ordenarle a esa institución que resguarda los fondos públicos que retuviera la suma RD$12,400,000.00, los cuales estarán indispuestos no solo para esa institución, sino para el Estado dominicano, incurriendo así en una incorrecta aplicación del derecho; en consecuencia esta Tercera Sala acoge el presente recurso de casación y casa la ordenanza impugnada sin envío, por no quedar nada que juzgar, pues las consecuencias legales impuestas por el juez *a quo* y solicitadas por la parte recurrida PER1 en perjuicios del Instituto de Estabilidad de Precios (Inespre), contra la Tesorería Nacional de la República Dominicana son inconciliables con las facultades conferidas por ley a esa entidad y afectan el interés general.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por*

cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA SIN ENVÍO, por no quedar nada que juzgar, la ordenanza núm. 0471-2024-SSEN-00077 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo, en cuanto al ordinal tercero que ordena a la Tesorería Nacional de la República Dominicana a retener la suma de doce millones cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD$12,400,000.00).

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Tesorería Nacional, por los motivos expuestos.

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-00388
Solicitud núm. 2024-R0182238
Recurrente: Tesorería Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4IK2-T092-DTS2-46AH

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00969
Solicitud núm.: 2024-R0187615
Recurrente: Supermercado Lily, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2085

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Supermercado Lily, S.R.L, contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00279 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00969
Solicitud núm.: 2024-R0187615
Recurrente: Supermercado Lily, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Norma Kenia Marte, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Supermercado Lily, S.R.L.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 31 de marzo PLA1 Dirección General de Impuestos Internos emitió la resolución de reconsideración núm.RR-000802-2020, por lo que la sociedad comercial Supermercado Lily, S.R.L, inconforme con la referida decisión, interpuso un recurso contencioso tributario, dictado la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00279 de fecha 16 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00969
Solicitud núm.: 2024-R0187615
Recurrente: Supermercado Lily, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, en consecuencia, DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Tributario incoado por la entidad SUPERMERCADO LILY, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR000802-2020, de fecha 31 marzo del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGID), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad comercial SUPERMERCADO LILY, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Incorrecta Aplicación de la Ley y Violación a la Tutela Judicial Efectiva. Falsa apreciación Y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00969
Solicitud núm.: 2024-R0187615
Recurrente: Supermercado Lily, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 24 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por

ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00969
Solicitud núm.: 2024-R0187615
Recurrente: Supermercado Lily, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Supermercado Lily, S.R.L contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00279 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0K67-4MYB-FAHS-13U7

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00554
Recurrente: PER1
Recurrido: Metrón Servicios de Vigilancia, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2093

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00115 de fecha 7 de abril de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00554
Recurrente: PER1
Recurrido: Metrón Servicios de Vigilancia, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Metrón Servicios de Vigilancia, SRL., mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Héctor Bienvenido Rodríguez Ortiz.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, extraordinarias y nocturnas, última quincena laborada y no pagada, indemnización supletoria por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra la empresa Metrón Servicios de Vigilancia, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2019-SSEN-00189 de

fecha 17 de mayo de 2019, que declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER3 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00115 de fecha 7 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: Se rechaza el recurso de apelación incoado por el señor PER1 en contra de la sentencia laboral núm. 0373-2019-SSEN-00189, de fecha 17 de mayo de 2019 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones; y, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada; y **TERCERO**: Se condena al señor PER1 al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Randy Tineo Monción, Luis Rafael Carmona Méndez, María Isabel Rodríguez R y Arismendy Rodríguez P., abogados que afirman estar avanzándolas en totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala ponderación de las pruebas y de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación a la ley 16-92 (Código Trabajo)" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00554
Recurrente: PER1
Recurrido: Metrón Servicios de Vigilancia, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: PER4

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 622/2024, de fecha 26 de marzo de 2024 instrumentado por PER5 alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Metrón Servicios de Vigilancia, SRL., cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la ADD1 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, domicilio social de la parte recurrida, expresando que habló

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00554
Recurrente: PER1
Recurrido: Metrón Servicios de Vigilancia, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

personalmente con PER6 empleada de su requerida, depositándose al efecto un memorial de defensa en fecha 2 de mayo de 2024.

9. En vista de que hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00554
Recurrente: PER1
Recurrido: Metrón Servicios de Vigilancia, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa,

materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte

recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, el recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de ponderación de pruebas, falta de base legal y de motivos, vicios que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen de ellos en el recurso.

14. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada hizo constar las declaraciones testimoniales de PER7 testigo presentado a cargo de la entonces parte recurrente, quien estableció de forma clara que al momento de ser contratado por la empresa recurrida la secretaria le dio cuatro (4) hojas en blanco para poner la firma, huella y cédula; que tanto la parte recurrente como él entraron juntos (el mismo día) y firmaron los dos (2), que ese era el procedimiento de la compañía y si no la firmaban, no podían entrar, quedando demostrado con sus afirmaciones que el supuesto recibo es un documento prefabricado por la propia empresa, que usa la artimaña y mala fe de obligar a sus empleados a firmar un documento en blanco para fabricar la prueba que más les convenga y en el momento oportuno apoderarse de lo que la ley le atribuye al trabajador, situación que la corte *a qua* no tomó en cuenta debido a la mala ponderación de las pruebas, siendo un hecho probado e ignorado por la corte *a qua* ya que la parte recurrente fue engañada de una manera fraudulenta por

la empresa para despojarla de sus prestaciones laborales; que los jueces del fondo con situaciones contradictorias que dan lugar a dudas, debieron utilizar su papel activo ante la elaboración de un recibo de descargo y buscar la verdad material que corresponde a la naturaleza propia de la lógica y razonable actuación del juez y no entender satisfecho su proceder con un examen formal de los hechos ante un acto controvertido por el trabajador, pues era su obligación examinar las pruebas apoderadas de forma correcta y al no hacerlo incurrió en falta de base legal; que la corte *a qua* ha dejado su sentencia en un vacío jurídico, huérfana de ponderación de las pruebas y de motivos en violación de las disposiciones de los artículos 537, ordinales 6º y 7º del Código de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que no ha hecho la enunciación sucinta de los hechos y se ha limitado a realizar una ponderación no completa de las pruebas que formaron parte del expediente, artículos 68 y 69 de la Constitución.

15. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que PER1 incoó una demanda laboral por alegada dimisión justificada contra la empresa Metrón Servicio de Vigilancia, SRL., reclamando el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios ordinarios e indemnización por daños y perjuicios; mientras que la parte demandada en

su escrito de defensa solicitó que fuera declarada la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés del demandante, fundamentado en que este recibió el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos en fecha 11 de octubre de 2017, otorgando formal recibo de descargo y finiquito a favor de su empleador y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso el citado recibo de descargo y finiquito legal, a lo que se opuso la parte demandante, señalando que ese documento debía ser declarado nulo por haberse realizado dentro de la hegemonía del demandado, decidiendo el tribunal de primer grado acoger el medio de inadmisión propuesto, al verificar que el trabajador al recibir su pago no hizo reservas para reclamar posteriormente cualquier afectación de sus derechos, por lo que declaró inadmisible la demanda por falta de interés jurídico para ejercer su acción; b) no conforme con su decisión, el entonces demandante, ahora parte recurrente, interpuso recurso de apelación alegando que el juez *a quo* hizo una mala ponderación de las pruebas ya que procedió a declarar inadmisible la demanda tomando como parámetro el recibo de descargo y finiquito, el cual fue refutado, por no haber recibido pago alguno por concepto por prestaciones laborales; que dicho documento lo firmó en blanco, en el que solo figuraban rayitas para que firmara con cédula y huellas, por lo que solicitó que fuera declarado nulo y revocada la sentencia apelada, y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso como prueba testimonial las declaraciones de PER8

Tejada; por su lado, la parte recurrida en su defensa reiteró el medio de inadmisión propuesto en primer grado y solicitó que fuera confirmada en su totalidad la decisión impugnada; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó en su totalidad la sentencia apelada.

16. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar en la sentencia impugnada lo siguiente:

"3.4.- Ciertamente, en el expediente de que se trata, obra depositado un recibo de descargo firmado por el señor PER3 expresa, entre otras consideraciones: "…declara haber recibido en esta misma fecha la suma de Cincuenta y Dos Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD$52,500.00) en efectivo, correspondiente al Pago de Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos, recibiendo dicha suma de dinero de forma libre, voluntaria, conforme y sin ninguna objeción, por lo que doy descargo a METRON, SERVICIOS DE VIGILANCIAS, S. RL. L., de cualquier reclamación económica, presente o futura y declaro no tener más nada que reclamar en su contra, dando formal recibo de pago, carta de saldo y finiquito legal…". 3.5.- Por ante esta corte, la parte recurrida presentó el informativo testimonial del señor PER7 quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: "…P ¿De dónde usted conoce al señor PER9 R Lo conocí trabajando en Metrón, servicio de vigilancia; P ¿Cuándo usted entró a trabajar en Metrón?, R Marzo 2011; P ¿Qué función realizaba el señor PER10 R Seguridad; …P ¿Cuántos días a la semana trabajaba el señor PER9 R todos los días; P ¿Cuáles son los requisitos para entrar a Metrón?, R le dan cuatro hojas en blanco para poner la firma, huella y cedula, esas hojas nos lo da la secretaria; P ¿en el caso del señor PER11 usted sabe si firmó esas hojas?, R entramos los dos juntos ese mismo, y no la firmamos, y la firmamos

los dos; P ¿usted estaba presente en el momento en que firmó esas cuatros hojas en blanco?, R sí; P ¿usted tiene conocimiento si el señor PER10 preguntó para que eran esas cuatros hojas?, R sí, y ellos le dijeron que ese era el proceso de la compañía, que si no la firmábamos no podíamos entrar en la compañía; P ¿ese requisito es para todos los empleados o una parte?, R para todos; Se le muestra el documento depositado en el expediente denominado recibo de descargo y finiquito legal de fecha 11/09/2017 y se le preguntó al testigo: P ¿usted conoce ese documento?, R Sí; P ¿ese fue el documento que firmó el señor PER9 R sí, ese fue el documento que PER10 firmó y yo también; P ¿Ese documento que el señor PER10 firmó estaba completo?, R no estaba completó, ya que uno solo le pone la huella, y la empresa lo acaba de llenar…"…P ¿En relación al recibo de descargo que le fue mostrado al testigo, el abogado de la parte recurrente le preguntó que en relación al recurrente señor PER12 si había firmado algún documento la momento de ingresar a la empresa, a lo que respondió que él firmó cuatro documentos en blanco y que él estampó sus huellas y su nombre en el documento, sin embargo, al mostrar el recibo la magistrada presidente, este rápidamente dijo que ese era el recibo que había firmado?, R Ese documento esta llenó, pero la hoja que ellos nos dieron estaba en blanco; P ¿pero este documento no está en blanco, por qué usted respondió tan rápido que ese documento ese que usted firmó?, R bueno yo respondí que estaba en blanco, porque ese era papel que nos dieron, y lo reconozco; P ¿fuera del tribunal a usted le habían mostrado ese documento?, R No, yo respondí porque yo reconozco el papel que nos dieron y la firma de él. Nos lo dan en blanco el papel y la empresa lo terminó de llenar" (acta de audiencia núm. 0360-2021-TACT-01557, de fecha 13 de diciembre de 2021, págs. 2 a 5)" (sic).

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente indican lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00554
Recurrente: PER1
Recurrido: Metrón Servicios de Vigilancia, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"3.5.- Lo anteriormente expuesto, pone de manifiesto que el trabajador recurrente ha sido satisfecho en sus pretensiones; razón por la cual ha expedido recibo de descargo y manifiesta no tener interés en continuar con el recurso de apelación y la demanda por el interpuesta; Ello significa que el trabajador fue debidamente desinteresado. 3.6.- En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, y se confirma el dispositivo de la sentencia apelada, conforme a las precedentes consideraciones, y rechazar las del trabajador recurrente, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, lo que significa que en el presente caso no hay necesidad de avocar el fondo del asunto" (sic).

18. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que ...*la declaratoria de no validez, nulidad o ineficacia de un recibo de descargo, procede cuando se prueba un dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio de consentimiento, que dejare claramente establecido que el trabajador no ha puesto su firma en forma libre y voluntaria*[3], pues en caso contrario el recibo es válido y cierra las posibilidades de materializar cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada.

19. Igualmente ha señalado que *la renuncia de derechos es válida si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo y si es hecha por el trabajador libre y voluntariamente mediante un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos y puede válidamente hacer reclamaciones si no está satisfecho con los valores recibidos o los derechos que entienda le corresponden,*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

siempre y cuando haya formulado las correspondientes reservas, aún sean estas colocadas a mano en el documento que él ha firmado[4], que no es el caso.

20. En la especie, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, puesto que luego de formar su convicción de la valoración de las pruebas aportadas en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo que le permite a los jueces del fondo, entre pruebas disimiles, acoger las que entienda más coherentes y verosímiles y descartar las que a juicio no estén acorde a los hechos, como parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas, otorgó validez al recibo de descargo que dio por terminada la relación laboral que existió entre las partes, sobre el cual el trabajador recurrente no hizo reservas de reclamar derechos restantes nacido con anterioridad a la finalización del contrato de trabajo, sino que manifestó no tener más nada que reclamar, dando formal recibo de pago, carta de saldo y finiquito legal al momento de suscribirse, que el hecho de que la actual parte recurrente refutase el precitado documento, no le resta validez a éste si no ha demostrado dolo, engaño, coacción, presión, amenazas o cualquier vicio del consentimiento, debiendo señalarse que las disposiciones adoptadas en una sentencia no están sometidas a fórmulas sacramentales, sino más bien se deriva de las motivaciones y del propio dispositivo, en una

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. de 13 de julio de 2016, BJ. 1267.

relación directa con la lealtad en el debate, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva indicada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

21. Finalmente, el estudio general de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, realizando una cronología de hechos que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el recurso de casación.

22. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00554
Recurrente: PER1
Recurrido: Metrón Servicios de Vigilancia, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00115 de fecha 7 de abril de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/295P-FIXI-CV80-FYYO

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01557
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1984

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00346 de fecha 14 de junio de 2022 dictada por la Tercera

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01557
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. María Mercedes Rodríguez Almánzar, actuando como abogada constituida de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca), representada por su director ejecutivo PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 PER4 de PER9 y de mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Melina Altagracia Medina Guzmán y Yudiana Altagracia Estévez.

3. Así mismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por PER13 mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01557
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca)
Recurrido: O1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Ana Yrma Méndez Abreu.

4. Mediante dictamen de fecha 14 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

6. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores Beyrut PER14 PER4 de PER15 y de PER12 contra la O2 PER4 de PER15 y de

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01557
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca)
Recurrido: O1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PER12 la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00293 de fecha 15 de septiembre de 2021, en la cual se dispuso el reintegro de los reclamantes y se ordenó el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha de su reposición.

7. Con motivo de esa decisión, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca) interpuso un recurso de revisión dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00346 de fecha 14 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA improcedente el presente Recurso de Revisión interpuesto por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOCA (CORAAMOCA), en fecha 11 de marzo de 2022, mediante ticket electrónico núm. 2365604, contra la Sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00293, emitida en fecha 15 de septiembre de 2021, por la Octava Sala Liquidadora de este Tribunal Superior Administrativo, a favor de las Licenciadas O1 PER17 DE PER19 y el Arquitecto DE

SEGUNDO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOCA (CORAAMOCA), a las partes recurridas, licenciadas O1 PER17 DE

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01557
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PER19 y el Arquitecto DE [redacted] y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. En su instancia recursiva la parte recurrente expone los siguientes argumentos:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01557
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"POR CUANTO: A que en fecha 11 del mes de febrero del año 2022, fue depositado por secretaría un recurso de revisión civil en contra de la sentencia número 0030-1647-2021-SSEN-00293 de fecha 15 del mes de septiembre del año 2021. POR CUANTO: A que dicho recurso terminó con la sentencia número 0030-04-2022-SSEN-00346 de fecha 4 del mes de junio del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo reza así… POR CUANTO: A que en fecha 28 del mes de junio del año 2021, los recurridos señores … firmaron un acuerdo transaccional con la recurrente… entidad creada mediante la Ley núm. 89-87 de fecha 12 de marzo del 1997, con su domicilio social en la ADD1 debidamente representada por su director ejecutivo licenciado Reynaldo Méndez Sánchez… POR CUANTO: Que al firma del contrato anteriormente descrito, las partes habían realizado un preacuerdo el cual fue depositado mediante la plataforma judicial en fecha 19 del mes de julio del año 2021 donde las partes recurrente se comprometido a realizar el pago de las prestaciones laborales en un plazo de 60 días. POR CUANTO: Que en fecha 12 del mes de mayo las partes iniciaron un proceso de conciliación por lo cual fue firmado el acuerdo de conciliación entre la parte recurrente y los recurridos, así como su representante la Lic. Ana Yrma Méndez Abreu, abogada apoderada mediante los poderes de fecha 22 del mes de febrero del año 2021 y el poder de fecha 15 del mes de enero del año 2021. Ver acto de proceso de conciliación. POR CUANTO: Que una vez transcurrido el plazo de sesenta (60) días a los fines de realizar el pago ambas partes convinieron un acuerdo transaccional definitivo de fecha 28 de junio del año 2021, con firmas legalizadas por la Lic. Albania Antonia Rodríguez Almánzar, notario público de los del número para el municipio de Moca, donde cada recurrido recibió el pago de sus prestaciones laborales mediante los siguientes cheques: a) La señora PER20 recibió la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), mediante el cheque número 084291 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2021, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01557
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

b) PER3 la suma de quinientos sesenta y cuatro mil novecientos noventa y tres pesos (RD$564,993.00), mediante el cheque número 084287 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2021, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana; c) PER4 la suma de quinientos sesenta y cuatro mil novecientos noventa y tres pesos (RD$564,993.00), mediante el cheque número 084288 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2021, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana. d) DE la suma de trescientos setenta y un mil seiscientos veintidós pesos (RD$371,622.00), mediante el cheque número 084292 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2021, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana. e) DE la suma de quinientos treinta y tres mil doscientos noventa y tres pesos (RD$533,293.00), mediante cheque número 084289 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2021, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana. POR CUANTO: A que si esta honorable observa el pago de las prestaciones laborales fue realizada antes de cumplir los sesenta (60) días, en procurada de que cada uno de los ex empleados recibieran sus indemnizaciones y tuvieran la seguridad de que no se estaba haciendo algo contrario al derecho que le corresponde a cada uno. POR CUANTO: Que aun los honorarios profesionales del abogado de los recurridos fueron pagados en el tiempo estipulado, mediante el cheque número 084306 de fecha 2 del mes de julio del año 2021, girado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana. POR CUANTO: A que el descargo firmado con cada uno de los trabajadores en su ordinal segundo en su parte *in fine* expresa que: el cual incluye sus indemnizaciones, vacaciones y reparación en daños y perjuicios declarando que no tienen ningún interés de continuar con la demanda en cobro de prestaciones económicas en contra de la empresa CORPORACIÓN DEL ACUEDUCT Y ALCANTARILLADO DE MOCA (Coraamoca) y el señor LICENCIADO REYNALDO MÉNDEZ SÁNCHEZ, en virtud de que sus

prestaciones económicas fueron pagadas por lo que desiste de cualquier reclamación en cobro sin ningún tipo de reservas. Esta declaración se ha realizado bajo la fe del juramento sin ningún tipo de coacción física ni moral para los fines consabidos, es decir, que recibieron cada uno de sus derechos económicos y que por tanto no tenían ningún interés de continuar con la demanda en cuestión, lo que no fue ponderado por el tribunal del primer grado y el tribunal *a quo.* POR CUANTO: A que en el mismo acto de descargo y desistimiento cada una de las partes recurridas expresan lo siguiente: ORDINAL TERCERO: …ORDINAL QUINTO: … POR CUANTO: Que la PARTE RECURRIDA en sus conclusiones desconoció los acuerdos realizados entre las partes, porque al concluir lo hizo actuando de mal fe, en el sentido de que desconoció dichos acuerdos solicitando que se oponía al recurso de revisión, toda vez que las documentaciones aportadas no fueron depositadas en la fase de instrucción del expediente alegando la violación a los artículos 6 y 145 de la Constitución de la República. POR CUANTO: A que al momento de fallar la sentencia de marra el tribunal *a quo* no valoró dicha documentación en virtud de alegar que es un acto extrajudicial correspondiente a un acuerdo realizados por las partes, el cual según el tribunal no le he oponible, en el sentido de que no se hizo conclusiones en el mismos" (sic).

11. En ese tenor, la sentencia impugnada en casación conoció sobre un recurso de revisión interpuesto por la ahora parte recurrente en búsqueda de la revocación de la decisión núm. 0030-1647-2021-SSEN-00293 de fecha 15 de septiembre de 2021, rendida por la Octava Sala de la Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. El referido recurso de revisión fue desestimado por el tribunal *a quo*, en virtud de que no se ajustaba a las causales que prescribe el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso

Administrativa, razonando los jueces del fondo que: *…en la especie no se evidencia que se haya estatuido en exceso de lo demandado u omisión de estatuir sobre lo demandado, menos aún que en el dispositivo de la sentencia haya decisiones contradictorias, pues contrario a lo que aduce el recurrente se ponderó en conjunto la glosa procesal depositada en el expediente hasta ese momento, como también se consigna en el considerando 27 de la decisión hoy recurrida* (sic).

12. En la especie analizada, la recurrente se ha limitado a explicar e el proceso de conciliación intervenido entre las partes y a transcribir las cláusulas de un acuerdo transaccional suscrito por los litisconsortes. De igual forma, tal y como se refleja en su instancia se circunscribe a señalar que tal convenio fue depositado en el tribunal *a quo* que dictaron la sentencia primigenia cuestionada en revisión, pero no fue apreciado por los jueces que conocieron del recurso contencioso administrativo, sin embargo no expone cuáles son los agravios en que incurrió la jurisdicción contencioso administrativa con el dictado del fallo impugnada en esta oportunidad.

13. Esta corte de casación ha reiterado de manera constante que todo medio debe ser preciso, esto significa, que no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa tiene que ser expuesto de

forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley[1].

14. En efecto, para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[2].

15. La lectura de la instancia contentiva del memorial de casación precedentemente analizada evidencia que la recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, más aún, cuando se

[1] Primera Sala, Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 51 de fecha 31 de enero de 2018. P. 10.
[2] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. B.J. 1229.

advierte que no están dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia en cuestión.

16. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose únicamente a señalarlos, sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

17. Debe puntualizarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad del medio promovido, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

18. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00346 de fecha 14 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01435
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Nisibon Gardens, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2007

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00277 de fecha 5 de abril de 2023 dictada por la Cuarta

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01435
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Nisibon Gardens, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ana Patricia Ossers, Carlos Manuel González Hernández, Rafael Suárez Ramírez y Máximo Alexander Hernández Guerrero, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representada a la sazón por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Nisibon Gardens SA., representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Manuel Batle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01435
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Nisibon Gardens, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de abril de 2018 el Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la Licencia Ambiental núm. 0339-18 autorizando a la entidad Nisibon Gardens SA., a construir el proyecto denominado *La Vacama* consistente en un complejo turístico de tres (3) niveles cada uno para un total de 1,500 habitaciones.

5. En fecha 23 de agosto de 2019 la entidad Nisibon Gardens SA., solicitó al Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización para la explotación de un banco de préstamo para ser utilizado en la construcción del proyecto *La Vacama*, código núm. 6328, Licencia Ambiental núm. 0339-18.

6. En fecha 9 de octubre de 2021 el técnico del Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se trasladó al domicilio de Nisibon Gardens SA., realizando una inspección técnica ambiente y determinó: *Un banco de préstamo de caliche de aproximadamente 22,000 m2 y entre a 10 a 15 metros de profundidad. Dicho material se está utilizando para el proyecto Licencia Ambiental núm. 03339-18. La misma no cuenta con los permisos pertinentes (banco de préstamos no mina). Al momento de inspección no está trabajando''.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01435
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Nisibon Gardens, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

7. En fecha 20 de mayo de 2022, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) dictó la resolución núm. DJ-RAS-4-2022-0105 sancionando al proyecto denominado *La Vacama* al pago de la suma de RD$17,000,000.00, correspondiente a 1,760 salarios mínimos vigentes del sector público e impuso un cronograma de cumplimiento tendente a paralizar los trabajos de extracción de material de la corteza terreres y restaurar el área afectada de manera inmediata.

8. No conteste con dicha decisión, la entidad Nisibon Gardens SA., interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) en procura de que fuera declarada la nulidad de la Resolución DJ-RAS-4-2022-00105, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00277 de fecha 5 de abril de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado por la razón social NISIBON GARDENS, S.A., en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, por consiguiente, DECLARA la nulidad de la Resolución núm. DJ-RAS-4-2022-0105 de fecha 20 de mayo de 2022, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01435
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Nisibon Gardens, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. *CUARTO*: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sentencia fundamentada en una incorrecta aplicación de la ley. **Segundo medio:** Violación al derecho del MMRN a una tutela judicial efectiva y debido proceso. **Tercer medio:** Falta de motivos." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01435
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Nisibon Gardens, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

11. En su memorial de defensa la parte recurrida entidad Nisibon Gardens SA., plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no cumplir ni satisfacer los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 dado que: (*i*) el tribunal *a quo* se apegó a la doctrina jurisprudencial constante establecida por la Suprema Corte de Justicia; (*ii*) la decisión recurrida gira en torno a una cuestión de derecho o jurídica ampliamente debitada sobre la cual no existe contradicción entre las salas de la Corte de Casación ni entre los tribunales de alzada y; (*iii*) el tribunal *a quo* aplicó normas jurídicas sobre las cuales ya se ha referido o interpretado la Suprema Corte de Justicia así como el Tribunal Constitucional.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01435
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Nisibon Gardens, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01435
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Nisibon Gardens, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01435
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Nisibon Gardens, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, esta no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01435
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Nisibon Gardens, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. En el presente caso, contrario a lo establecido por la parte recurrida, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia aprecia la concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en la medida en que este pronunciamiento contribuirá con el desarrollo de la figura relativa a la delegación administrativa así como la teoría de la invalidez de los actos administrativos (especialmente sobre aquellos dictados por un órgano manifiestamente incompetente), institutos jurídicos sobre los cuales no reposa doctrina jurisprudencial y que, por consiguiente, justifican la intervención de esta Corte de Casación al tenor de las disposiciones de la letra "c" del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

21. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación principal*.

22. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación propuestos, los cuales serán juzgados de manera conjunta por su conexión y por convenir a la solución de este caso; la parte recurrente alega en síntesis que, este recurso de casación tiene el designio de escrutar el ordenamiento jurídico y determinar si el tribunal *a quo*, en su labor de control de la actividad administrativo, obró erróneamente en la operación de subsunción del caso planteado brindando

una conclusión que en nada responde al verdadero espíritu del legislador al analizar el régimen de validez o invalidez de los actos administrativos en la Ley núm. 107-13.

23. Manifiesta además la parte recurrente que la sentencia recurrida está afectada por una errada aplicación de la ley que justifica su casación. Sostiene que de su estudio esta Suprema Corte también podrá comprobar la falta de motivos oportunos y comprobar que el tribunal *a quo* violó el artículo 14 y párrafos de la Ley núm. 107-13 por sancionar equivocadamente con la declaratoria de nulidad un acto que no adolecía de un vicio grave (incompetencia jerárquica); sino que era susceptible de convalidación porque presentaba un mero defecto de competencia subsanable.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''8.1. Sobre la competencia del Viceministerio de Gestión del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales 16. La Constitución dominicana establece en su artículo 67 la protección del medio ambiente, haciendo hincapié en que constituye un deber del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones, por lo que en su numeral 5 dispone lo siguiente: Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los

ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre. 17. Que conforme al artículo 167 de la Ley 64-00, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra facultado para disponer sanciones y medidas preventivas y protectoras del medio ambiente, que van desde multas pecuniarias hasta el decomiso o incautación de objetos que afecten el ecosistema. 18. La potestad sancionadora consiste en la vinculación legal y de competencia atribuida a la Administración Pública para imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento. En el derecho local, esta facultad encuentra raigambre constitucional al tenor del artículo 40 numeral 17 de la Carta Sustantiva, que establece: En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad. 19. En un Estado de Derecho, donde rige el rule of law, la Administración debe contar con habilitación legal expresa para ejercer lo que en doctrina ha sido señalado como un contrafuero del ius puniendi del Estado para verificar la comisión de una infracción e imponer sanciones administrativas, potestad que, a su vez, se encontrará subyugada a los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, entre otros. 20. La reserva de ley instaurada en la Constitución dio lugar a que en la Ley sobre Procedimiento Administrativo núm. 107-13 se haya normado el ejercicio de la potestad sancionadora, de forma tal que ha provisto esta facultad de principios y criterios (enunciativos mas no limitativos) que ineludiblemente debe regir todo procedimiento administrativo sancionador. Del mismo modo, ha estipulado en su artículo 35 que: La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida4 . 21. Por aplicación de los principios de igual de eficacia y objetividad de la actividad administrativa que contempla el artículo 138 de la Constitución, el Ministerio

de Medio Ambiente y Recursos Naturales dictó la Resolución núm. 0021/2021, a través de la cual delega la aplicación de las sanciones administrativas previstas en el artículo 167 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de las direcciones provinciales, así como los viceministerios de Gestión Ambiental, Suelos y Aguas, Recursos Forestales, Áreas Protegidas y Biodiversidad y Recursos Costeros y Marinos. 22. La resolución de referencia, fechada 27 de abril de 2021, tendría vigencia de un (1) año a partir de la fecha de su firma, así lo estipula su artículo quinto. 23. Para comprender la dimensión de las prerrogativas conferidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a sus direcciones provinciales y viceministerios, a través de la Resolución núm. 0021/2022, deben traerse a colación las precisiones que al respecto despliega la Ley 247-12, Orgánica de Administración Pública, contentiva de los principios rectores y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración. 24. Resulta necesario mencionar que la potestad sancionadora se trata de una actividad de interés general que comprende una función administrativa de competencia o facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente. La Ley núm. 247-12, dispone que: La competencia será irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación (art. 12 numeral 14). 25. En efecto, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley núm. 247-12, la delegación consiste en la transferencia del ejercicio de facultades administrativas de un ente u órgano delegante a otro ente u órgano delegado, subordinado o no, sin que el delegante pierda nunca la titularidad de sus atribuciones y competencias ni las prerrogativas que le corresponden en esa calidad. Este traspaso de competencias debe ser explícito, es decir, no cabe la posibilidad de actos tácitos, implícitos usos, costumbres o prácticas. 26. En los términos del artículo 58 del citado texto legal, esta transferencia de facultades puede materializarse sobre la firma del

delegante o sobre su competencia. La delegación de competencia, que interesa para el objeto de estudio, puede ser jerárquica o extra jerárquica, interrogantica e intersubjetiva. 27. Entonces, en el caso estudiado, por efecto de la Resolución núm. 0021/2022 sucedió que el Viceministerio de Gestión Ambiental fue delegado competencialmente o habilitado para ejercer la potestad sancionadora que contempla el artículo 167 de la Ley núm. 64-004, para el órgano jerárquicamente superior: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, limitada únicamente al castigo de ilícitos administrativos ambientales que superen los veinte (20) salarios mínimos vigentes para el sector público. 28. Los documentos aportados para la solución del caso ponen de relieve que por medio de la Resolución núm. DJ-RAS-4-2022-0105 de fecha 20 de mayo de 2022, el referido Viceministerio de Gestión Ambiental aplicó diversas sanciones en perjuicio de la sociedad Nisibon Gardens, S. A., promotora del proyecto La Vacama, por autorización de la Licencia Ambiental núm. 0339-18. 29. Es un principio del derecho administrativo la presunción de validez de los actos administrativos o autotutela administrativa, que es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. Esto debe significarnos que un acto administrativo es válido en la medida en que este se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. 30. Así lo consagra el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, cuando establece que: Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley. 31. No obstante, cuando el acto administrativo no llena los requerimientos mínimos para su conformación legal, se dice que este se encuentra afectado de invalidez, teoría general que ha clasificado los actos inválidos en nulos (sanción correspondiente a los actos que incurran en violación del ordenamiento jurídico) y anulables (solo opera en los casos previstos por la

ley, no opera de manera inmediata y puede ser subsanable). Por lo que corresponde, el artículo 14 de la Ley núm. 107-13 delimita los supuestos bajo los que el acto es absolutamente nulo, es decir, de manera automática: Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. 32. Sobre la noción de la expresión "manifiestamente incompetente", la jurisprudencia administrativa extranjera nos ilustra en el sentido siguiente: Implica evidencia y rotundidad, siendo preciso, pues para apreciar la concurrencia de esta causa de nulidad de pleno derecho que de forma clara y notoria el órgano administrativo carezca de toda competencia respecto de una determinada materia. 33. En esas coordenadas, lleva razón el recurrente cuando razona que el Viceministerio de Gestión Ambiental no poseía las competencias de atribución para dictar el acto administrativo sancionador configurado en la Resolución núm. DJ-RAS-4-2022-0105 de fecha 20 de mayo de 2022. Esto así porque el tribunal advierte que, para dictar el mencionado acto de 20 de mayo de 2022, el Viceministerio actuó fuera del plazo de un (1) año que contempla la Resolución núm. 0021/2022 firmada el día 27 de abril de 2021, esto es, pasado un (1) mes y siete (7) días del término que mantenía vigente la delegación, momento en el que ya había operado la extinción que establece el artículo 63 de la Ley núm. 247-12. 34. En el caso examinado se configura una incompetencia jerárquica, debido a que la potestad de sancionar ha sido con carácter expreso y de forma exclusiva atribuida indelegablemente por un precepto legal al ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que determina que cualquier

órgano ajeno al propio ministro que ejercite dicha competencia deba ser considerado, en todo caso, como un órgano manifiestamente incompetente. 35. De todas formas, aunque se concluyera que la irregularidad detectada en la Resolución núm. DJ-RAS-4-2022-0105 de fecha 20 de mayo de 2022 no es más que un mero defecto de competencia, lo cierto es que el vicio de incompetencia jerárquica no ha sido convalidado ni ha intervenido una resolución que haya renovado o extendido la delegación de competencia, por consiguiente, el acto debe ser expulsado del ordenamiento jurídico. 36. Por lo que, dadas las consideraciones legales, jurisprudenciales y doctrinales anteriormente expuestas, procede acoger el presente recurso contencioso administrativo y declarar la nulidad de la Resolución núm. DJ-RAS-4-2022-0105 de fecha 20 de mayo de 2022, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, amén de que se trata de una nulidad de pleno derecho, conforme el artículo 14 de la Ley 107-13. 37. El tribunal estatuye que no procede estudiar los demás supuestos de nulidad planteados por la parte recurrente a título subsidiario.'' (sic)

25. El presente recurso de casación tiene por objeto determinar si, conforme fue estimado por la jurisdicción *a quo* en el fallo atacado, la actual recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) -vía su Viceministerio de Gestión Ambiental- resultaba manifiestamente incompetente para el dictado del acto administrativo contentivo de sanción administrativa, constituyéndose así en un acto nulo por aplicación del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 o si, por lo contrario, conforme afirma la parte

recurrente, dicho acto administrativo dictado era susceptible de ser declarado en la categoría de acto anulable por los jueces del fondo.

26. **En cuanto a la validez del acto administrativo**, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la ahora recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocada la resolución que le sancionaba bajo el alegato de que fue dictado por un funcionario que no tenía facultades para establecer dicha sanción.

27. Frente a dicha controversia, los jueces del fondo concluyeron que el Viceministerio de Gestión Ambiental no contaba con la competencia de atribución para la emisión del acto administrativo sancionador en vista de que, con antelación a su dictado, había extinguido por agotamiento del plazo la delegación administrativa que le dotaba de poderes sancionadores (fundamento jurídico núm. 33). Del mismo modo establecieron los magistrados que dictaron el fallo atacado que el acto objeto de análisis era nulo de pleno derecho (fundamento jurídico núm. 36).

28. A tal efecto, respecto del argumento sustentado en errónea aplicación del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, se hace preciso remitirnos al contenido de la norma legal, que dispone: *Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01435
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Nisibon Gardens, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. Párrafo I. Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad. Párrafo II. Los meros defectos de forma, de competencia o de procedimiento, o el incumplimiento de plazos que no determinen caducidad o prescripción no presuponen necesariamente la anulabilidad de los actos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a los servidores públicos incumplidores de formas o tiempos. En particular, cuando la decisión de la Administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no acarrean su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. Párrafo III. Se conservarán los elementos de los actos no afectados por vicios de invalidez. La invalidez de un acto no se trasmitirá necesariamente a los sucesivos del procedimiento

que sean independientes del nulo o anulable. Los actos inválidos que contengan elementos constitutivos de otro válido producirán los efectos de éste. Los actos anulables podrán ser convalidados subsanando sus defectos de competencia o procedimiento, con efectos desde su fecha o retroactividad para el caso de ser favorables y cumplir los requisitos del Artículo 9 de esta ley.

29. Por un asunto dogmático del Derecho Administrativo y producto de la interpretación del texto legal citado se desprende que existen dos (2) niveles o grados de invalidez del acto administrativo, los cuales tienen lugar en supuestos tasados y expresamente previstos por la Ley. En efecto, estos grados han de distinguirse en: *i)* nulidad absoluta o de pleno derecho y; *ii)* nulidad relativa o anulabilidad.

30. En los primeros, es decir, los actos administrativos nulos de pleno derecho son considerados por el legislador como aquellos que subvierten el orden constitucional, infringen cualesquiera de los derechos fundamentales, los dictados por órgano manifiestamente incompetentes o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello; los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con la nulidad por las leyes. En definitiva, se trata de la sanción más gravosa para el acto

administrativo tomando en consideración su alta afectación para el ordenamiento jurídico.

31. Por su parte, en el segundo grupo, esto es, los actos administrativos anulables, estos se relacionan con cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluida la desviación de poder, así como los defectos de forma.

32. Desde la teoría clásica del derecho civil la diferencia entre los actos nulos de pleno derecho y los anulables es tajante: los primeros exhiben defectos intrínsecos en sus elementos esenciales de tal gravedad que son considerados como no existentes, por eso –y para lo que aquí importa- no podían ser convalidados por ninguna causa (eran imprescriptibles, insubsanables y no confirmables). También surten efectos para todos (*erga omnes*) y producen sus efectos desde el inicio, entre otras características que no resultan relevantes en la especie; mientras que, de los segundos, es decir, los actos anulables, se predican las características contrarias a los actos nulos ya que el acto es inicialmente válido, y para lo que interesa en el presente caso, se pueden subsanar, convalidar o confirmar, que es a lo que se refiere la parte final del párrafo III del artículo 14 de la ley Núm.107-13 cuando establece que *"...Los actos anulables podrán ser convalidados subsanando sus defectos de competencia o procedimiento con efectos desde su fecha o retroactividad para el caso de que sean favorables y cumplir con los requisitos del artículo 9 de esta ley".*

33. Aunque en el Derecho Administrativo esta tajante distinción del derecho civil entre actos nulos y anulables se presenta muy diluida debido a razones que en la especie no resultan relevantes para la solución de este caso, lo cierto es que una diferencia esencial entre los actos nulos y los anulables es que los primeros no pueden convalidarse, mientras que los segundos pueden ser subsanados mediante la reparación del vicio que exhiben (convalidación).

34. De ahí que la clasificación de nulo o anulable del acto que es objeto de este proceso resulta trascendental debido a la posición de la administración en cuestión en el sentido de que el vicio inherente al acto atacado en la especie no puede ser considerado de una gravedad tal que deba ser sancionado con una nulidad de pleno derecho. Otra vertiente sería si se considerara que el acto atacado presentes meros defectos de competencia al tenor del párrafo II del artículo 14 de la Ley Núm.107-13 que no presupongan necesariamente la anulabilidad del acto, pues en ese caso dicho acto no sería inválido, pues no sería ni nulo ni anulable.

35. En este punto, habría que apuntar que la Administración despliega sus funciones inherentes mediante entes y órganos administrativos que deben regirse por el principio de competencia. Este último principio es definido por la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: *Toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01435
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Nisibon Gardens, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente. ***La competencia será irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación****.* Esto implica que la validez de la actuación del órgano o del funcionario actuante[1], depende de que se encuentre en el correcto ejercicio de su cargo o destino, lo que alude necesariamente que venga precedido de su correcto nombramiento de conformidad con los cánones constitucionales y legales. Es decir, el acto administrativo válido debe emerger de una Administración Pública -en general-, por intermedio de un órgano competente y dictado por una persona con un nombramiento legítimo.

36. De acuerdo con la doctrina especializada, *la competencia es la parcela de actividad que se asigna a un órgano, de la que éste se responsabiliza, y para cuya realización dispone de potestades administrativas. Lo determinante de esta noción no es tanto el cometido o sector de actividad de que se trate, sino de que para ello se dispone de potestades administrativas*[2].

[1] Ley núm. 107-13. Artículo 9. Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. (…)

[2] PER3 PER4 *Lecciones de Derecho Administrativo*. Tercera Edición. Pág. 144.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01435
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Nisibon Gardens, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

37. Igualmente, lo anterior significa que, a primera vista, ese conjunto de facultades y responsabilidades asignadas a cada órgano o entidad pública para el cumplimiento de sus atribuciones no admite transferencia alguna. Sin embargo, excepcionalmente el legislador ha establecido para fines de operatividad que el ejercicio de una competencia administrativa pueda ser objeto de delegación y avocación.

38. Lo anterior se establece porque no es controvertido que el Ministerio de Medio Ambiente delegó las competencias, por un tiempo determinado, para dictar actos sancionatorios como el que no ocupa en este caso.

39. A efectos del presente caso, es menester señalar lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública pues: *la delegación es la transferencia del ejercicio de facultades administrativas de un ente u órgano delegante a otro ente u órgano delegado, subordinado o no, sin que el delegante pierda nunca la titularidad de sus atribuciones y competencias ni las prerrogativas que le corresponden en esa calidad. La delegación deberá estar explícitamente autorizada en el acto de atribución al delegante de las competencias concernidas; ser expresa y no cabrá en virtud de actos tácitos, implícitos, usos, costumbres o prácticas*, delimitándose en su artículo 63 de la indicada normativa en el sentido de que: *la delegación se extingue por la revocación expresa por parte del delegante o por haberse agotado el plazo de ejercicio de la competencia delegada.*

40. En virtud de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* no obró contrario al derecho al establecer que el Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente era un órgano manifiestamente incompetente para dictar el acto atacado, en vista de que resultaba un hecho no controvertido por las partes que al momento del dictado de la resolución contentiva de la sanción administrativa se había extinguido la delegación por agotamiento del plazo para el ejercicio de la competencia delegada. De suerte que el órgano delegado no podía, en modo alguno, desplegar las competencias cuya titularidad ostenta originalmente el órgano delegante. En consecuencia, tal vicio de legalidad se relaciona con un elemento intrínseco o esencial que involucra la propia inexistencia del acto administrativo dictado, exhibiendo un grado de gravedad tal que debe ser considerado como un acto cometido por un órgano manifiestamente incompetente, por lo que debe ser sancionado con la nulidad de pleno derecho.

41. Es que la continuación del ejercicio de una competencia delegada de manera expresa luego de agotado el plazo otorgado en la delegación supone una gravedad adicional a la ya reconocida incompetencia del órgano que dictó el acto atacado según la ley. Es esa misma situación la que hace que la incompetencia sea, en este caso específico, algo patente, es decir, que puede

ser conocido por el análisis poco profundo de un operador jurídico razonable y objetivo, convirtiéndose así en la incompetencia manifiesta sancionada por el artículo 14 con la nulidad de pleno derecho.

42. Cabe pues, subrayar que de conformidad con la Constitución de la República: *Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por tanto: (…) 17. En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.* Asimismo, el texto constitucional establece: *Artículo 69.- Tutela judicial y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (…) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades de cada juicio. (…) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

43. Por consiguiente, dado que en la especie la potestad sancionadora de la Administración fue ejercida en contravención a los preceptos legales al prescindir del aval requerido por la normativa especializada, *máxime* cuando dicho órgano administrativo emitió la resolución impugnada sin contar con

plenas facultades para ello, erigiéndose en un órgano manifiestamente incompetente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia corrobora y es de criterio que, la sanción de nulidad de pleno derecho del acto administrativo controvertido prevista en el artículo 14 de la Ley núm. 107-13 resultó cónsona con las particularidades medulares del caso planteado ante los jueces del fondo.

44. Así las cosas, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en una mala interpretación de la norma legal, es decir, de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. En consecuencia, debe ser rechazado el medio de casación examinado.

45. En lo relativo a la violación a la tutela judicial efectiva en su concreción en la falta de motivación, esta Tercera Sala, del análisis de la sentencia impugnada, no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios alegados, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, por lo que procede desestimar el segundo y tercer medios de casación.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00277, de fecha 5 de abril de 2023 dictada por la Cuarta

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01435
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Nisibon Gardens, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JDYM-5NIQ-INKD-6XJA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01583
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Electrocontrol, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2192

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00123 de fecha 3 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01583
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Electrocontrol, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Electrocontrol, SAS. representada por PER2 y PER3 mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto del 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Rafael Augusto Méndez Matos.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de junio del 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00131-2021 notificando a la razón social Electrocontrol, SAS. los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios

fiscales 2017 y 2018, así como del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018, julio y octubre del 2019; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-000527-2021 de fecha 22 de febrero de 2022, razón por la que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00123 de fecha 3 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha doce (12) de abril 2022 por la razón social ELECTROCONTROL, S.A.S., en contra la resolución de reconsideración Núm. RR-00527-2021, de fecha 22 de febrero del 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente recurso respecto a los ajustes por concepto de "Costos y Gastos no Admitidos por Gastos Menores no Justificados" por la suma de RD$2442,823.83 en las declaraciones juradas del Impuestos Sobre la Renta de los ejercicios Fiscales 2017 y 2018 y Costos y Gastos no Admitidos, Diferencias formato 606 y formato 607" por la suma de RD$151,653.83 en declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2018, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-000527-2021, de fecha 22 de febrero de 2022, con relación a las impugnaciones por concepto de Operaciones no Declaradas" por la suma de RD$2,320,333.31, en las declaraciones correspondiente a los períodos fiscales junio, septiembre,

octubre, noviembre y diciembre del 2018, julio y octubre 2019 e "Ingresos no Declarados" por la suma de 984,526.00 en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2018, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al recurrente ELECTROCONTROL, S.A.S., la recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: Dispone, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos; violación al artículo 50 del Código Tributario y Falta de Ponderación. **Segundo medio**: Insuficiencia de motivos y Contradicción de motivos. **Tercer medio**: Violación a la ley. Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01583
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Electrocontrol, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

V. Decisión

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe precisar en primer lugar, que la Ley núm. 2-23 resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que tanto la sentencia cuya impugnación se pretende, como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, 17 de enero del 2023.

9. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte, que entre los documentos que conforman el presente

expediente, se encuentra depositado el acto núm. 802/2023 de fecha 29 de junio del año 2023, instrumentado por Maireni M. Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil del Distrito Nacional, en el cual ser hace constar su traslado *a la Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y, una vez allí, hablando personalmente con* PER4 *quien me declaró y dijo ser empleada quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza… le he notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)… la Sentencia Núm. 0030-04-2023-SSEN-00123, de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo…*

11. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

12. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dirección que, de igual forma, figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el

cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13. En dicho tenor, resulta oportuno precisar, que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

14. Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 29 de junio de 2023 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción era el 28 de julio de 2023. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de julio de 2023, puede deducirse que se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

15. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, después de haber transcurrido el indicado plazo, dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

16. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario el cual expresa que *en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01583
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Electrocontrol, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00123 de fecha 3 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/G6C4-UP7J-8AME-C5WD

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00689
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Industria de Plásticos Lifeflex, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2072

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER2 contra la sentencia núm. 99-2023, de fecha 18 de diciembre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00689
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Industria de Plásticos Lifeflex, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Flavia Germán Germán y Beata Mateo, actuando como abogadas constituidas de PER1 y PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Industria de Plásticos Lifeflex, SRL., representada por su presidente PER4 mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegados despidos injustificados PER1 y PER2 incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Industria de Plásticos Lifeflex, SRL. y del señor PER5 dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 00174 de fecha 9 de diciembre de 2022, que

rechazó la demanda por no demostrarse la existencia de un contrato de trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER1 y PER6 dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales la sentencia núm. 99-2023 de fecha 18 de diciembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores PER7 Y PER8 contra la sentencia laboral número 0508-2022SSEN-00174, de fecha 09 del mes de diciembre del año 2023, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Compensa las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00689
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Industria de Plásticos Lifeflex, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso: a) por violación al artículo 10, párrafo 1 de la Ley núm. 2-23 combinado con el artículo 640 del Código de Trabajo, fundamentado en que la parte recurrente hizo depósito del recurso de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y no en el tribunal que dictó la sentencia impugnada, al tratarse de un asunto laboral, lo cual repercute sensiblemente en las defensas y en el modo de ejercer la justicia; y b) por violación del artículo 642 ordinales 1º, 2º, 3º y 4º del Código de Trabajo, al carecer de medios lógicos, coherentes, suficientes, explicativos y concluyentes, motivados y precisos conforme con motivos de hechos y de derecho, lo que hace que el recurso carezca de medios ponderables.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto al primer incidente propuesto, esta Tercera Sala precisa dejar establecido que el artículo 10, párrafo I de la citada Ley núm. 2-23 prevé la procedencia del recurso de casación, es decir, respecto de la admisibilidad del

recurso en cuanto a la sentencia que podrá recurrir en casación, no así en cuanto al lugar donde deberá depositarse el recurso de casación, puesto que contrario a lo argumentado por la parte recurrida, el artículo 640 del Código de Trabajo fue modificado por el artículo 89 de la indicada ley que dispone que *El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en la forma prevista por la ley;* de igual forma, el artículo 16 de la referida norma establece que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*; en ese sentido, se advierte que la parte recurrente cumplió con los requisitos formalistas del recurso al depositar su memorial de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial (secretaría general) de acuerdo al mandato de la ley, en consecuencia, se desestima el incidente examinado.

10. Respecto del segundo incidente propuesto en el sentido de que los medios planteados están desprovistos de la relación de una infracción de ley ya que los medios presentados son ilógicos, incoherentes, ambiguos e insuficientes,

ha sido criterio de esta corte de casación que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos, así como la procedencia de sus conclusiones, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso; en consecuencia, procede rechazar el referido incidente.

VI. En cuanto al interés casacional

11. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00689
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Industria de Plásticos Lifeflex, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y

tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso, como ocurre en el presente caso, pues en sus medios la parte recurrente argumenta que los hechos se desnaturalizaron al establecerse que el recurso de apelación fue interpuesto de forma irregular, vicio que configura el interés casacional presunto; en consecuencia, se procede a su examen en el recurso.

15. Para apuntalar los tres (3) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* en su sentencia estableció que el recurso de apelación no fue interpuesto de acuerdo con la ley, sino de forma irregular por realizarse mediante acto núm. 050-2023, de fecha 26 de enero de 2023; sin embargo, el recurso de apelación fue depositado adherido al referido acto contentivo de su

notificación, redactado y notificado a la parte recurrida, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

16. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar los documentos depositados:

"1.-Certificaciòn de la Tesorería de la Seguridad Social. 2.- Fotocopia de la cédula de identidad de los intimantes. 3.- Sentencia número 00174, de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por el JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL. 4.- Acto número 050-2023 de fecha 26 de enero de 2023, contentivo del recurso de apelación" (sic).

17. Posteriormente expuso los motivos que se describen a continuación:

"…Que todo tribunal previo al conocimiento del fondo del asunto del cual se encuentra apoderado, debe examinar todo medio de inadmisión o excepción que haya sido planteado por las partes, que en la presente instancia la parte recurrida solicitó, que sea declarado inadmisible el presente recurso de apelación por falta de calidad del demandante, al ser tanto la demanda irregular como lo es el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de que se trata, que de conformidad con el debido proceso, es necesario que esta Corte establezca si realmente se ha realizado el proceso como lo exige nuestra norma positiva. Que esta Corte luego del estudio realizado a los actos de procedimientos, como los documentos depositados por las partes como medio de pruebas en sus pretensiones, ha podido verificar que los recurrentes señores PER7 y PER9 interpusieron su recuro a través del acto número 050-23, y no como lo estipula el artículo 621 del Código de Trabajo; que no obstante haber interpuesto el recurso de manera incorrecta, a través del acto de referencia, su instancia de fijación no se realizó con la modalidad que exige el artículo 623 del Código de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00689
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Industria de Plásticos Lifeflex, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Trabajo, que siendo así, el mismo deviene en inadmisible por no cumplir con lo establecido en los artículos artículos indicados (…) Que siendo, así las cosas, al incoarse el recuro de apelación de manera irregular, toda vez que se realizó mediante el acto número 050-2023, de fecha 26 de enero de 2023, del ministerial PER10 ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, el mismo deviene en inadmisible por no cumplir con lo establecido en los artículos 621 y 623 del Código de Trabajo" (sic).

18. El artículo 621 del Código de Trabajo establece que *…la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que la otra forma de recurrir en apelación es a través de una declaración de la parte o de su mandatario en la secretaría de la corte correspondiente*.

19. Ha sido jurisprudencia constante *que existe desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo le dan a éstos un sentido y un alcance distinto a los que tiene*[2].

20. En la especie, del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso y de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente dirigido contra la sentencia núm. 0508-2022-SSEN-00174 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por el Juzgado de Trabajo del

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 25 de febrero de 2015, BJ. 1251, pág. 1339.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00689
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Industria de Plásticos Lifeflex, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Distrito Judicial de San Cristóbal, sobre la base de que fue interpuesto de manera irregular mediante acto núm. 050-2023 de fecha 26 de enero de 2023, instrumentado por PER11 alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, incurrió en violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, así como también en desnaturalización de los hechos, pues no verificó del conjunto de documentos aportados que anexo al referido acto de notificación del recurso de apelación a la parte recurrida fue aportado el escrito contentivo del formal recurso de apelación conforme lo prevé el citado artículo 621 del Código de Trabajo, dándole cumplimiento a los requisitos formales del artículo 623 de la indicada norma, independientemente de que su instancia de fijación de audiencia no se haya realizado conforme con la modalidad del referido artículo 623 como se estableció en la decisión impugnada ya que la ley no sanciona el formalismo de una instancia de fijación, sino los escritos o recursos que apoderan un tribunal cuando se depositan sin cumplir con el voto de la ley y una vez comprobado lo anterior, examinar si ese depósito se realizó dentro o fuera de los plazos establecidos para tales fines, para lo cual debió utilizar, como era su deber, el papel activo inherente a los jueces del fondo y no lo hizo. En consecuencia, sobre la base de las consideraciones expuestas, acoge los medios examinados y casa la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00689
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Industria de Plásticos Lifeflex, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

21. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada ley, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 99-2023 de fecha 18 de diciembre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00689
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Industria de Plásticos Lifeflex, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WFXA-HNQT-NZR5-H4MZ

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01268
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2106

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0133 de fecha 19 de mayo de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01268
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, actuando como abogados constituidos de la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por su gerente legal PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Pablo Cordero y Carlos Beltrán Guzmán.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01268
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado PER3 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la compañía Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 051-2021-SSEN-00213 de fecha 2 de diciembre de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió la demanda en cuanto a las prestaciones labores y los 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, la rechazó en cuanto al pago de vacaciones y bonificación.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la compañía Cervecería Nacional Dominica, SA. y de manera incidental por PER3 dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0133 de fecha 19 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01268
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER4
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) el principal en fecha 14-01-2022, por la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., y b) El incidental de fecha 23-03-2022, interpuesto por el señor PER5
en contra de la Sentencia Núm. 0051-2021-SSEN-00213, de fecha 02 de diciembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad a las formalidades establecidas en la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación incidental por no haber establecido por medio de prueba sus pretensiones en grado de apelación. Se ACOGE de forma parcial el recurso de apelación principal, en consecuencia, ORDENA EL DESCUENTO de la suma ascendente a RD$98,847.13, adeudados a la empresa al momento de la terminación del contrato de trabajo. **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos, por ser justa y reposar sobre prueba y base legal. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente incidental PER6 al pago de las costas del procedimiento, ordenando distracción a favor y provecho de los LICDOS. LICDOS. MARTIN ERNESTO BRETON SANCHEZ y FIDEL MOISES SANCHEZ GARRIDO abogados que afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de ponderación de la prueba escrita y falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01268
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER4
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) que acreditaba el monto del salario promedio mensual que realmente percibía el trabajador. Que el salario fue uno de los aspectos impugnados en el recurso de apelación por lo que la alzada estaba en la obligación de examinarlo ya que contrario a lo resuelto tanto por el tribunal de primer grado como por la corte *a qua* el monto real era de RD$30,167.44, como se evidencia de la referida decisión.

9. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01268
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"…4. Copia de veintiocho (28) volantes de pago, relativos al demandante, durante su último año de contrato. 5. Copia de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (T.S.S.), relava al demandante" (sic).

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"14. Que el recurrente principal alega que el trabajador devengaba un salario mensual de RD$30,167.44, mientras que el recurrente incidental manifiesta en su demanda, que el salario devengado por el trabajador era de RD$2,727.65 pesos diarios, equivalentes a un salario mensual de RD$64,999.90, por lo que conforme al artículo 16 del Código de Trabajo, le corresponde a este último aportar las pruebas de sus alegatos. 15. Que en ese sentido, la CERVECERIA NACIONAL DOMINICAA, S.A., para determinar el salario devengado por el trabajador, aportó los siguientes documentos: 1. Copia de veintiocho (28) volantes de pago, relativos al demandante, durante su último año de contrato. 2. Copia de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (T.S.S.), relativa al demandante. 3. Copia de certificación del 08 de noviembre 2021 emitida por BANCO BHD LEON, S.A., relativa a pagos a la cuenta del recurrido. 16. Que en relación a los documentos antes descritos, ha quedado establecido que el trabajador devengaba un salario variable, que al calcularlo se corresponde con el salario fijado por el tribunal aquo, por lo que procede acoger el salario mensual indicado por el tribunal a-quo, haciendo nuestras sus motivaciones, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en este aspecto" (sic).

11. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *…que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna*

desnaturalización[1]. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario…*[2]

12. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que el *artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*[3]. Igualmente ha establecido que, *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1336.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 30 de enero de 2002, BJ. 1094, págs. 591-596.

presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador[4].

13. Asimismo, debe enfatizarse que se incurre en falta de ponderación cuando los jueces del fondo omiten ponderar elementos probatorios determinantes que pudiesen arrojar una solución distinta a la arriba al momento de formar su religión.

14. El artículo 192 del Código de Trabajo, texto legal que se alega vulnerado en el fallo impugnado, define el salario como *la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo.*

15. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, entre las pruebas valoradas para la determinación del salario, estaba la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), cuya ponderación se realizó conjuntamente con los comprobantes de pago y la certificación del Banco BHD, elementos sobre los que se impugnó el monto del salario

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

establecido por el tribunal de primer grado, el cual fue confirmado por la alzada; en ese sentido, al no incurrirse en el vicio de falta de ponderación argumentado, el medio examinado carece de fundamento y es desestimado.

16. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 028-2022-

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01268
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SSEN-0133 de fecha 19 de mayo de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan y PER9 abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NDTE-0MLX-8XN2-3U0E

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00735
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2110

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00157 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00735
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pascual Delance, actuando como abogado constituido de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa AllStar Sportz Apparel, LLC., representada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, PER1 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Allstar Sportz Apparel, LLC., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00235 de fecha 22 de abril de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo que

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00735
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

por tiempo indefinido vinculara a las partes por despido justificado y rechazó en su totalidad la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER4 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00157 de fecha 15 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto por el señor PER5 contra la sentencia núm.0375-2022-SSEN-00235, dictada en fecha 22 del mes de abril del año 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al medio de inadmisión, se rechaza por carecer de fundamento legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor PER5 contra la sentencia núm.0375-2022-SSEN-00235, dictada en fecha 22 del mes de abril del año 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones. En consecuencia, se confirma la sentencia impugnada; y **CUARTO:** Se condena al señor PER5 al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, abogados que afirman estar avanzándola en su totalidad y se compensa el 30% restante" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00735
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Infracción y no aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República en la tutela judicial efectiva y respeto al debido proceso; infracción del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre las motivaciones de la sentencia; infracción y vulneración a múltiples sentencias del Tribunal Constitucional (TC 0009/13; TC0017/13, ETC, ETC), respecto a la motivación de sentencia, la congruencia y logicidad en la misma por falta de ponderar puntos claves de los testimonios ofertados o darle errónea interpretación a los mismos, infracción o no aplicación del artículo 58 del Código de Trabajo), ERRONEA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO DE TRABAJO" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00735
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de acreditación del interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) en adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de crear tal doctrina.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00735
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00735
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

13. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, o la falta o errores de motivación.

14. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación se funde en infracciones a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 4 y 5 el interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan en ella; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y según la teoría clásica, relativas a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[2], el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe

[2] Calamandrei, Piero. *La Casación Civil,* volumen III, Oxford, México, abril de 2000, págs. 157-190.

ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica a partir de la naturaleza; el interés casacional debe ser entendido acorde con la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[3], que son necesario examinar dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. En la especie la parte recurrente ha promovido varios medios, sustentados en la violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que evidencia que los medios alegados concretan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, *se*

[3] Calamandrei, Piero. Ob. Cit., pág. 162.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00735
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

rechaza la referida causa de inadmisión examinada y se procede analizar los medios de casación que sustentan el recurso.

16. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* dictó una escueta sentencia en la que declaró justificado el despido ejercido, por una interpretación errónea de las declaraciones del testigo presentado por la empresa, indicando que este era el supervisor del trabajador admitiendo que la parte recurrente se desplazaba en su vehículo a su casa de 12:00 a 1:00 p.m. para almorzar y que los días 16 y 22 de marzo le puso unos mensajes de *whatsapp* indicándole que tenía problemas con su medio de transporte y no pudo retornar a completar su jornada de trabajo y que fueron la causa para terminar la relación laboral, sin embargo los jueces no tomaron en consideración que el testigo expuso que sí recibió esos mensajes y no fueron valorados.

17. La sentencia impugnada hizo constar haber evaluado las declaraciones de PER6 recogidas en la decisión dictada por el tribunal de primer grado, las que se transcriben a continuación:

"3.12.- Fue oído en calidad de testigo a cargo de la empresa demandado hoy recurrida, el señor PER6 quien, entre otras cosas declaró: "P. ¿Qué usted sabe de este caso? R. Yo sé que el demandante fue despedido de la empresa demandada en fecha 24/03/2021, fue despedido por dos abandonos de su jornada laboral, esa fechas fueron el 16 de marzo

que él se retiró más o menos a las 12, el horario del demandante era de 07:30 a. m. 05:30 p. m., el demandante trabajaba en el área de corte y yo soy supervisor de esa área y llevaba el horario de él. El demandante salió después de las 12:00 p. m. y no volvió, si entro a las 07:30 a. m., me di cuenta que no volvió porque cada persona esta asignada en una operación y se me falta una yo me doy cuenta, ya que hay una producción que se espera de cada máquina y si falta alguien las piezas no salen. Yo asigno una cantidad de trabajo a cada equipo y el demandante no estaba ese día. Las piezas que el demandante quedó de cortar se quedan hasta que el continúe con eso. Se retrasa el trabajo y no se puede cumplir con el cliente. El 22 de marzo el demandante llegó a las 07:30 a. m. y a las 12:00 volvió a salir y no volver. En la máquina que trabajaba el demandante laboraban dos, si uno falta se puede trabajar pero no se haría la misma cuota. P. ¿Esos días que faltó el demandante pidió permiso? R. Esos días 16 y 22 él no me pidió permiso, pero si dos días antes él quería que lo considerara en un despacho que da la empresa para el descanso de los empleados, pero yo no podía despacharlo porque se necesitaba. P. ¿En resumen no se le dio permiso? R. Así es, no se le dio permiso. P. ¿Cómo la empresa paga el salario? R. Tiene un salario compuesto por horas e incentivos por producción, las horas que es el de 07:30 a. m. 05:30 p. m., y el de final de semana, el incentivo por producción si terminaba la meta. P. ¿El salario se pagaba semanal o mensual? R. Semanal por transferencia bancaria. P. ¿Los empleados firman algún volante? R. Si P. ¿Lo que dice no volante corresponde con lo que se deposita? R. Si. P. ¿Sabe si el demandante tiene algún instrumento para trasladarse al trabajo? R. Si se que tiene un vehículo. P. ¿El demandante y usted están agregados por Whatssap en sus celulares? R. En ese tiempo sí. P. ¿Usted recuerda si el 16 de marzo de 2021, después que el demandante salió para su casa, tuvo alguna conversación con usted? R. Recuerdo que esos días que yo como a las 01:10 p. m. lo estaba llamando para sostener una reunión con el, si sé que me llegó un mensaje de él que yo ni tenía tiempo para leer. Él demandante si me envió un mensaje a mi teléfono

personal el cual no podía utilizar porque estaba en mi trabajo y solo podía utilizar la flota. P. ¿El demandante tenía su número de flota? R. No sé, el número es conocido. Se le muestra al testigo el anexo número 02 del acta introductiva de la demanda. P. ¿El 16 de marzo, ese es el mensaje que le envió el demandante? R. Si. P. ¿Qué le dije el demandante en ese mensaje? R. Que él está en el mecánico que se le salió la punta del eje. P. ¿El día 22, como estaba la máquina del demandante, estaba bien o tenía un desperfecto? R. Estaba buena. P. ¿Conoce al otro joven que está al lado del demandante? R. Si, conozco a dos personas que están sentadas en salón de audiencias. P. ¿Cuándo salió el joven que está ahí? R. La fecha precisa no la tengo, pero salió en abril después del demandante. P. ¿Ese día 22, usted sabe si el demandante fue a un baño a la empresa? R. No sé. P. ¿Ese día 22 como salió el demandante de la empresa? R. Salió a las 12 y no volvió más. Me llegó un mensaje como a las 01:00 p. m. P. ¿El demandante informo que el carro estaba daño antes o después de salir de su puesto de trabajo? R. Después. El demandante nunca quiso mostrarnos pruebas al respecto. P. ¿Los empleados allá en la empresa llegan siempre en sus vehículos? R. No, la empresa también tiene transporte, y otros tienen carros o motores. P. ¿Le dan almuerzo a los trabajadores? R. Si, una hora especifica que es de 12:00 p. m. a 01:00 p. m. P. ¿El demandante alguna vez le pidió permiso? R. Sí, pero no de esos días. P. ¿Usted le dijo al demandante que renunciara? R. Para los permisos no, pero si le dije que si no quiere trabajar que renunciara, cuando el dijo que no podía trabajar un viernes, le dije que no podía darle ese día" (sic).

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.13.- De la ponderación de ambos testimonios, la corte otorga credibilidad a las vertidas por el testigo a cargo de la empresa recurrida, las cuales son precisas y se corroboran con las comunicaciones de despidos aportadas, en las cuales se hace referencia tanto a las ausencias del trabajador los días 16 y

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00735
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

22 de marzo del año 2021 así como a la falta de justificación de tales ausencias; rechazando, por tanto, la versión del testigo del trabajador, por entenderlas imprecisas, acomodaticias y complacientes. Además, la empresa ejerció el despido en el plazo previsto por el artículo 90 del Código de Trabajo y lo comunicó en la forma y en el tiempo establecido por el artículo 91 de dicho código. En consecuencia, procede declarar el carácter justificado del despido en cuestión, razón por la cual procede exonerar de responsabilidad laboral por este hecho al empleador, según las previsiones del artículo 89 del Código de Trabajo; motivo por el cual, de igual manera, se rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia apelada en este aspecto" (sic).

19. El despido es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

20. Ha establecido la jurisprudencia que *el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajo, o que por su naturaleza haga imposible la continuación del vínculo contractual, es decir que dañe la relación existente entre el trabajador y el empleador, aun cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último*[4].

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 48, 31 de agosto de 2005, BJ. 1137, págs. 1868-1875.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00735
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

21. En ese sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia estableciendo que *para que un despido tenga justa causa debe ejercerse en base a los principios de causalidad, proporcionalidad y de oportunidad, en ese sentido, en relación al principio de la causalidad, el ejercicio del despido como el de la dimisión debe fundamentarse en la existencia de una justa causa; esta puede ser definida como "el acto culposo grave, practicado por una de las partes, que autoriza a la otra a resolver el contrato, sin responsabilidad para el denunciante*[5]*. El principio de la proporcionalidad exige que el despido debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha, es decir, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo*[6]*.*

22. Para que el despido tenga justa causa debe hacerse conforme con estos tres principios, debido a que no toda falta lo justifica, según lo dispuesto por la jurisprudencia pacífica que ha considerado al respecto *que la falta del trabajador debe ser grave*[7], en este sentido, es preciso acotar que corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta[8], *para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y señalar en la*

[5] PER7 PER8 D., *Justa Causa*, 2° ed., Sao Paulo, Brasil, 1986, pág. 18.
[6] PER9 PER10 *Derecho del Trabajo, el empleo y el trabajo*, tomo II, 3ra. edición. Librería Jurídica Internacional, SRL., Santo Domingo, República Dominicana. 2018, pág. 223.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 24 de enero de 2001, BJ. 1082, pág. 673; sent. núm. 18, 21 de julio de 2004, BJ. 1124, pág. 752; sent. núm. 6, 4 diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 614.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 21 de julio de 2004, BJ. 1124, pág. 752.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00735
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma[9]. De igual modo, expresa la jurisprudencia que *…en las cuestiones disciplinarias o sancionadoras, han de ponderarse todos los aspectos, objetivos y subjetivos, pues elementales principios de justicia exigen perfecta proporcionalidad y adecuación entre el hecho, la persona y la sanción, a través de un análisis específico e individualizado de cada caso concreto, con valor predominante del factor humano, pues en definitiva, se juzga la conducta del trabajador en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, o con ocasión de ellas; si del examen de las circunstancias concurrentes resulta que los hechos imputados, si bien pudieran ser merecedores de sanción, no lo son de la más grave*[10]. Asimismo, el principio de la estabilidad en el empleo explica esta exigencia, pues se trata de preservar el vínculo entre el empleador y el trabajador y solo permitir su interrupción definitiva cuando ya es improcedente mantenerlo.

23. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[11]. Asimismo, en cuanto a la valoración de las pruebas, esta Tercera Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los *jueces del fondo tienen la facultad de apreciar, evaluar y*

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 10 de marzo de 1999, BJ. 1060, pág. 722.
[10] TSJ, Aragón Sala Social Zaragoza, sent núm. 00350/2016, 18 de mayo de 2016.
[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 78, 18 de diciembre de 2013, BJ. 1237, pág. 1159.

determinar la escogencia entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización[12].

24. De igual forma, ha expresado que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[13].

25. En la especie, los jueces del fondo amparados en la facultad de apreciación, evaluación y determinación que poseen, de escoger entre las pruebas aportadas al debate las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, acogieron como prueba el testimonio de PER6

quien manifestó entre otras cosas que: "P. ¿El demandante y usted están agregados por Whatssap en sus celulares? R. En ese tiempo sí. P. ¿Usted recuerda si el 16 de marzo de 2021, después que el demandante salió para su casa, tuvo alguna conversación con usted? R. Recuerdo que esos días que yo como a las 01:10 p. m. lo estaba llamando para sostener una reunión con el, si sé que me llegó un mensaje de él que yo ni tenía tiempo para leer. Él demandante si me envió un mensaje a mi teléfono personal el cual no podía utilizar porque estaba en mi trabajo y solo podía utilizar la flota. P. ¿El

[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 19 de noviembre de 2014, BJ. 1248, pág. 1107.
[13] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00735
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

demandante tenía su número de flota? R. No sé, el número es conocido. Se le muestra al testigo el anexo número 02 del acta introductiva de la demanda. P. ¿El 16 de marzo, ese es el mensaje que le envió el demandante? R. Si. P. ¿Qué le dije el demandante en ese mensaje? R. Que él está en el mecánico que se le salió la punta del eje… P. ¿Ese día 22 como salió el demandante de la empresa? R. Salió a las 12 y no volvió más. Me llegó un mensaje como a las 01:00 p. m. P. ¿El demandante informo que el carro estaba daño antes o después de salir de su puesto de trabajo? R. Después. El demandante nunca quiso mostrarnos pruebas al respecto… P. ¿El demandante alguna vez le pidió permiso? R. Sí, pero no de esos días" (sic), de las cuales se pudo establecer que este cometió las faltas que alegaba la parte empleadora como fundamento del despido que esta ejerció.

26. En el caso de que se trata y de la transcripción de las declaraciones del testigo se pone de manifiesto que el trabajador se retiró del lugar del trabajo sin autorización previa de su supervisor, además de que la alegada comunicación respecto del por qué se ausentó de su jornada laboral no fue realizada de forma efectiva ya que el receptor de ella no tenía acceso durante el horario de trabajo a su teléfono personal al cual fue enviado el mensaje, hechos que no fueron desconocidos por la parte recurrente, no obstante tener otras vías de comunicación como lo es el teléfono flota, en consecuencia, no

se advierta que con su decisión la corte *a qua* haya incurrido en desnaturalización de dichas declaraciones como sostiene la recurrente.

27. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00157 de fecha 15 de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00735
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Y43T-SMG8-EPK6-8ZR8

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00387
Solicitud núm. 2024-R0182351
Recurrente: Tesorería Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío

SCJ-TS-24-2094

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Tesorería Nacional contra la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00080 de fecha 15 de febrero de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00387
Solicitud núm. 2024-R0182351
Recurrente: Tesorería Nacional
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío

Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eduardo Darley Viola y Antonio Montero Amador, actuando como abogados constituidos de la Tesorería Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Feliciano Mora Sánchez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un embargo retentivo practicado al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) en manos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana en virtud de la sentencia núm. SCJ-TS-22-01170 de fecha 16 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera de la Suprema Corte de

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00387
Solicitud núm. 2024-R0182351
Recurrente: Tesorería Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío

Justicia, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, PER4 incoó una demanda en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte e indemnización por daños y perjuicios contra las entidades Tesorería Nacional de la Republica Dominicana, Banco de Reservas de la República Dominicana, Ministerio de Hacienda e Instituto de Estabilización de Precio (Inespre) dictando la Presidencia Corte de Trabajo del Distrito Nacional en funciones de juez de la ejecución, la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00080 de fecha 15 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, interpuesta por PER5 de la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia definitiva, imposición de astreinte conminatorio y reparación de daños y perjuicios, en contra de las entidades TESORERIA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINCANA, MINISTERIO DE HACIENDA E INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA la demanda en contra del BANRESERVA, por las razones anteriormente expuestas. **TERCERO:** ORDENA a la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM, RETENER inmediatamente la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$16,400.000.00), de los fondos

correspondientes al INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), valores señalados en el acto núm. 889/2023 de fecha 14 de abril de 2023, instrumentado por Denny Sánchez Matos, Alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del D.N., y posteriormente entregar la suma liquida ascendiente a OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD$8,200,000,00) contenida en la intimación, cuando sea satisfechos los requerimientos legales atinente a su ministerio especialmente los dispuestos en los reglamentos y resoluciones dictados por el Ministerio de Hacienda. **CUARTO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

"**Primer medio**: Violación la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso de ley, previsto en el artículo 69 previstos en la parte capital y los numerales 4 y 10 de la Constitución política dominicana, violación al derecho de defensa, al conocer la demanda sumaria sin valorar las pruebas aportadas por la parte ahora recurrente y especialmente por omisión de estatuir respecto a los aspectos de imposibilidad de ordenar a la Tesorería Nacional la retención de fondos, pues no es un tercero depositara de fondo en las instituciones, sino que, ejecuta el presupuesto de cada año que, es una ley y que al no ser depositaria de recursos, solo después de que una deuda sea convierte en deuda pública y se introduce en el presupuesto de año siguiente, puede ser aplicada al concepto que diga el presupuesto de ese año. **Segundo medio:** Violación a las reglas de la competencia por parte de la presidencia de la corte de trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que la

ley reserva la materia sumaria en ejecución o dificultad de ejecución, al presidente del tribunal que dictó la sentencia que contiene el crédito laboral, que, en este caso, todas las sentencias fueron dictadas por el juzgado de trabajo del Distrito Nacional en diferentes salas. Por lo que, el tribunal competente en materia de ejecución era el presidente del juzgado de trabajo del Distrito Nacional. Violación al doble grado de jurisdicción. **Tercer medio:** Violación al principio de inembargabilidad de fondos públicos y sobre todo dar a la Tesorería Nacional de la República Dominicana la calidad de depositaria de fondos del Inespre, en violación al presupuesto y ley general de gastos públicos. Violación al procedimiento de conversión de deuda pública previsto en los artículos 3 y 4 de la ley 86-11. **Cuarto medio:** Violación a la ley por errónea aplicación, al ordenar una ejecución en manos de una institución pública que no es depositaria de fondos; al ordenar entrega de valores no consignados en el presupuesto de este año y ni siquiera considerado para el presupuesto del año siguiente por no haber agotado el procedimiento a tal fin; violación a los artículo 666 y 667 del Código de Trabajo, al dictar como si se tratara de referimiento, un asunto de fondo de ejecución y confundir el rol de referimiento, excediendo sus poderes. Violación de principios Jurisprudenciales que limitan el poder del juez de referimiento. Exceso de poder del juez de referimiento. **Quinto medio:** Falta e insuficiencia de motivos capaces de justificar en derecho la decisión tomada por el presidente de la corte para ordenar retención y posterior entrega de valores a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, ilogicidad de motivos y contradicción de los motivos con el dispositivo" (sic).

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00387
Solicitud núm. 2024-R0182351
Recurrente: Tesorería Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación.

V. En cuanto al interés casacional

6. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

7. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

9. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10. En ese sentido, por la naturaleza del conflicto dirimido por la ordenanza que nos ocupa y en una interpretación favorable de la nueva norma de casación, debe entenderse que en la especie existe interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen de los medios de casación promovidos en la acción que nos ocupa.

11. Para apuntalar el segundo, un aspecto del cuarto y el quinto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y serán abordados con prelación para una mejor coherencia de la decisión, la parte recurrente alega en esencia, que la decisión que contiene el crédito laboral por medio del cual fue trabado el embargo retentivo fue dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en diferentes salas, por lo que el tribunal competente en materia de ejecución era el presidente de ese juzgado, debido a que la sentencia dictada por la Corte de Trabajo como tribunal de alzada la confirmó en todas sus partes, lo que ameritaba que el juez *a quo* revisara su propia competencia de atribución de conformidad con los artículos 610 al 618 del Código de Trabajo que rigen el procedimiento en materia sumaria para determinar que el tribunal competente era la Presidencia del Juzgado de

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00387
Solicitud núm. 2024-R0182351
Recurrente: Tesorería Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío

Trabajo del Distrito Nacional por ser la jurisdicción que dictó la decisión utilizada como título ejecutorio, lo que al ser omitido vulneró el derecho de la parte hoy recurrente de presentar sus medios de defensa de forma efectiva y acorde con los principios que rigen ese proceso particular y en respeto del doble grado de jurisdicción reconocido constitucionalmente, por lo que el juez de los referimientos no puede conocer de las dificultades de la ejecución de una sentencia que no fue dictada por la corte de trabajo de conformidad con los artículos 666 y siguientes del Código de Trabajo, ya que se pretenden fijar medidas definitivas y no medidas provisionales, por lo que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos al no explicar por qué asumió esa competencia, a pesar de las disposiciones legales antes citadas y debe ser casada por violar las reglas de competencia y exceder sus facultades legales.

12. Previo a rendir sus consideraciones, el juez *a quo* hizo constar lo siguiente:

"…1. Que mediante instancia de fecha 6 de septiembre del 2023, el Presidente de esta Corte de Trabajo fue apoderado de la demanda en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte y reparación en daños y perjuicios, incoada por PER6 en contra de la TESORERÍA NACIONAL, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE HACIENDA E INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), como consta en la instancia introductiva de demanda. 2. Que en ese orden de ideas, en materia de trabajo la competencia del juez de la ejecución para conocer de las incidencias ligadas

a una vía de ejecución viene dada de la economía de la parte inicial del artículo 663, 706 y 707 del Código de Trabajo, que establece: "La ejecución por vía de embargo de las sentencias de los Tribunales de Trabajo compete al Tribunal de Trabajo que dictó la sentencia y se regirá por el procedimiento sumario" (…) 16.En materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras cosas lo siguiente: I. Que de la decisión de la corte se observa que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por PER7 en contra del INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo, dictó en fecha 19 de abril de 2021, la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00046, en cuyo dispositivo dispuso condenar a la institución a pagar a favor del trabajador prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización supletoria establecida en el art. 86 del Código de Trabajo. II. El pre aludido fallo fue impugnado en apelación por el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), finalizando el asunto con la decisión núm. 028-2022-SSEN-0010, de fecha 15 de febrero de 2022, expedida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del D.N., en la que dispuso: "PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la recurrida SR. PER6 en consecuencia, DECLARA inadmisible por vencimiento del plazo prefijado, el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), en contra de la sentencia laboral núm. 005-2021-SSEN-00046, de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil Veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE, al pago de las

costas del procedimiento, ordenando su distracción favor y provecho del DR. FELIPE TAPIA MERAN y los LICDOS. FELICIANO MORA SANCHEZ Y FRANCISCO TAPIA MEDINA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" III. La referida sentencia fue recurrida en casación por el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE) y decidida en fecha 16 de diciembre de 2022, mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-1170, evacuada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que RECHAZA el recurso de casación y condeno al INESPRE al pago de las costas. IV. Que en fecha 3 de enero de 2024, PER8 mediante acto núm. 02/2023, instrumentado por PER9 Alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del D.N., notifico al INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), el fallo rendido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y lo íntimo a pagar en un plazo de tres días la suma de RD$6,580,420, más los días que suman a partir de la notificación de la sentencia, así como los gastos legales costas del procedimiento y la indemnización establecida en el Código de Trabajo que a la fecha faltaban por liquidar. V. Que en fecha 21 de marzo de 2023, PER6 mediante acto núm. 704/2023, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, Alguacil ordinario de la Cuarta Cámara del Juzgado de Trabajo del D.N., efectuó un embargo retentivo u oposición, en perjuicio de INESPRE, en manos del Banco de Reservas de la Rep. Dom. por la suma de RD$15,000,000.00, en virtud de las sentencias núm. SCJ-TS-22-1170. VI. Que al respecto del precitado embargo, en fecha 23 de marzo de 2023, el BANRESERVAS expidió una certificación declarativa sobre el pre citado embargo retentivo u oposición, marcada con el numero DOL-12055-2023, en cuyo contenido establece lo siguiente: "Para corresponder a la solicitud contenida en el acto núm. 704/2023 notificado en esta institución en fecha 21 de marzo de 2023, por el ministerial Denny Sánchez Matos, relativo al embargo retentivo u oposición a requerimiento de

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00387
Solicitud núm. 2024-R0182351
Recurrente: Tesorería Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío

PER10 y en cumplimiento de las disposiciones del art. 569 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 138 del 21 de mayo de 1971, les informamos que, las cuentas que mantiene en esta entidad INSTITUTO DE ESTABLIZACION DE PRECIOS (INESPRE), al momento de la notificación del embargo, no mostraron provisión de fondos disponibles y adicionalmente, poseen valores inmovilizados por embargos previos". VII. Que en fecha 14 de abril de 2023, PER6 mediante acto núm. 889/2023, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, Alguacil ordinario de la Cuarta Cámara del Juzgado de Trabajo del D.N., efectuó un embargo retentivo u oposición, en perjuicio de INESPRE, en manos del Banco de Reservas de la Rep. Dom. Y la Tesorería Nacional, por la suma de RD$15,000,000.00, en virtud de las sentencias núm. SCJ-TS-22-1170. VIII. Que en relación al pre mencionado embargo, en fecha 18 de abril de 2023, el BANRESERVAS expidió una certificación declarativa sobre el pre citado embargo retentivo u opoiscion, marcada con el numero DOL-15459-2023, en cuyo contenido establece lo siguiente: "Para corresponder a la solicitud formulada por acto Núm. 889/2023 notificado en fecha 17 de abril de 2023, por el ministerial Danny Sánchez Matos, contentivo de embargo retentivo u oposición trabado a requerimiento de PER11 y en cumplimiento de las disposiciones del art. 569 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 138 del 21 de mayo de 1971, le informamos que, las cuentas que mantiene en esta entidad INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), al momento de la notificación del embargo, no mostraron disponible la suma de tres mil novecientos quince pesos dominicanos con cincuenta y cinco centavos (RD$3,915.55)". IX. Que en ocasión del embargo precedentemente mencionado, en fecha 17 de abril de 2023, la Tesorería Nacional de la Rep. Dom, procedió mediante certificación de declaración a responder lo siguiente: "(...) La Ley 86-11, de Fondos Públicos, de fecha trece

(13) de abril, del año 2011, establece en su Artículo 1.- Que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los Municipios, los Distritos Municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza. Nos permitimos informarles que, la Ley más arriba indicada prevé el procedimiento a seguir en estos casos, para facilitar el cobro de su acreencia". X. Que posteriormente en fecha 15 de agosto de 2023, PER6 mediante acto núm. 1670/2023, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, Alguacil ordinario de la Cuarta Cámara del Juzgado de Trabajo del D.N., efectuó un embargo retentivo u oposición, en perjuicio de INESPRE, en manos del Banco de Reservas de la Rep. Dom. Y el Ministerio de Hacienda, por la suma de RD$16,400,000.00, en virtud de las sentencia núm. SCJ-TS-22-1170. XI. Que esta Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, solicito a la Superintendencia de Banco de la Rep. Dom., mediante oficio de fecha 25 de septiembre de 2023, a requerimiento del demandante, que le ordenara al Banco de Reservas de la Rep. Dom., expedir una certificación de los manejos que ha tenido INESPRE, en sus cuentas de manera detallada con cargas y gravámenes, respecto a los meses de agosto de 2020, marzo 2023, abril 2023 y agosto 2023. XII. Que la Superintendencia de Bancos de la Rep. Dom en respuesta a la solicitud antes descrita remitió las informaciones financieras registradas a nombre de INESPRE y los movimientos bancarios" (sic).

13. Esta Tercera Sala ha fijado el criterio de que *en ninguna parte de las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, se establece un parámetro, una*

división, una diferencia, en relación a la ejecución de una sentencia, si esta es confirmada o revocada, pues esa clasificación desconoce el texto de la ley y el mismo carácter y naturaleza del recurso de apelación, en el sentido de que al confirmar o revocar la decisión de primer grado, ésta dicta su decisión no sólo sobre el contenido de la misma, sino lo que ella entiende de los hechos y el derecho conocido en el recurso como tal; en ese sentido, *la finalidad de la ley es que el tribunal que dictó la sentencia pueda a través del mismo juez, sea el Presidente de la Corte, el Presidente del Juzgado de Trabajo o el Juez de Trabajo, quienes hayan dictado la sentencia para conocer en forma sumaria, y dar una salida adecuada, en tiempo breve, razonable y acorde a las leyes laborales vigentes y la naturaleza de la materia una solución*[2]; en consecuencia, el juez *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho al declararse competente para conocer de la presente controversia y que, contrario a lo sugerido por la parte recurrente, no se constituyó en funciones de juez de los referimientos, sino en funciones de juez de la ejecución para conocer de la dificultad de ejecución de la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00010, de fecha 15 de febrero de 2022, emitida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que confirmó la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00046 de fecha 19 de abril de 2021 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 11 de julio de 2012, BJ. 1220.

Nacional, por lo que se desestiman los argumentos de la parte recurrente y rechazan los medios examinados.

14. Para apuntalar el primero, tercero y los demás aspectos del cuarto y quinto medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* violentó la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, el derecho de defensa, el principio de legalidad de conformidad con las sentencias TC/0619/16 y TC/0267/15 y los precedentes constitucionales en materia de inembargabilidad de los fondos públicos fijados en la sentencias TC/0090/13, TC/0048/15, TC/0241/19 dictadas por el Tribunal Constitucional, al conocer la demanda sumaria en dificultad de ejecución de sentencia sin valorar que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no podía retener fondos a favor del embargante en virtud de los artículos 1, 3 y 4 de Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos que establece que los fondos públicos son inembargables y que, en caso de que un particular haya obtenido una sentencia definitiva que condene a una entidad estatal, el acreedor deberá incluir el pago de su crédito en el presupuesto de la institución afectada para convertir su acreencia en deuda pública mediante solicitud realizada al Ministerio de Hacienda, lo cual deberá ser acatado por parte del funcionario titular de la institución deudora

con el riesgo de comprometer sus propia responsabilidad personal y, a su vez, se ve reforzado con la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y la figura del amparo de cumplimiento que garantizan su cobro efectivo en caso de desacato, nada de lo cual la parte trabajadora agotó previó a incoar su demanda; en ese sentido, el juez *a quo* omitió estatuir sobre esos aspectos fundamentales de la Tesorería Nacional de la República Dominicana ya que no valoró las pruebas aportadas por esta al respecto y asume como una entidad depositaria a la parte recurrente, desconociendo además, cómo está compuesto el Sistema Integrado de Contabilidad Gubernamental y cuáles funciones tiene cada uno de los entes que lo componen, pues le atribuyó a la parte recurrente la funcionalidad de ser depositaria de fondos y de poder ser tercera embargada, cometiendo un error de ley, de apreciación y de seguridad jurídica como parte del debido proceso, alterando la condición legal de las leyes de contabilidad gubernamental, de cuenta única del Estado, de presupuesto general de la nación y de la ley de gastos públicos del año 2024; que el juez *a quo* también omitió responder las conclusiones respecto de la Ley núm. 86-11 en sus artículos 3 y 4 que establecen que los pagos por sentencias definitivas que condenen a instituciones públicas deben ser efectuadas a cargo

del presupuesto del año siguiente de esa institución, incurriendo en una ilegalidad del procedimiento de ejecución sin observar la limitación legal que posee la parte recurrente al transformarla en una entidad de intermediación financiera donde se depositan fondos pero cuya naturaleza no lo es; tampoco es una institución a la que se le destinen fondos de otras instituciones para que obren en su poder por un tiempo, de lo que se deriva el error cometido por el juez presidente y que lesiona la ley y el principio jurisprudencial, por lo que la sentencia debe ser casada.

15. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos siguientes:

"26. Que del examen de los argumentos expuestos por los partes cotejados con los documentos anteriormente citados, no se infiere ni se ha demostrado que exista entre el embargado y el hoy demandado ninguna componenda dirigida a proteger ilegalmente los fondos de esta, sino que lo que se aprecia es que la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM., expidió una certificación de fecha 18 de abril de 2023, basado en una interpretación subjetiva del artículo 1 de la ley 86-11, a fin de sustentar las razones que a su juicio la imposibilitan de retener los fondos, pero, esta presidencia es de criterio que "el tercero embargado no puede convertirse en juez del embargo, es decir, que no tiene calidad ni potestad para determinar si el embargo trabado en sus manos es correcto o incorrecto, justo o injusto, sino que debe limitarse en su condición de tercero en cuanto al asunto, a realizar las retenciones requeridas", es, decir, que la actuación de este se circunscribe a rendir informe cierto y en caso de detentar valores o bienes del embargado retener los mismo aunque se prive de entregarle las cuantías solicitadas, hasta

la llegada de una autorización que lo disponga. Por otra parte, es necesario resaltar, que los créditos laborales, como en la especie con la autoridad de la cosa juzgada, son privilegiados, y así lo contempla el artículo 207 del Código de Trabajo que estipula: "Los créditos del trabajador por concepto de salarios no pueden ser objeto de cesión y gozan en todos los casos de privilegios sobre los de cualquier otra naturaleza, con excepción de los que corresponden al Estado, al Distrito Nacional y a los municipios"; siendo definido el termino privilegio en el artículo 2095 del Código Civil como "Un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás, aunque sean hipotecarios",. 27. Que en ese mismo orden de ideas cabe acotar que el artículo 731 del Código de Trabajo, establece: "se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que haya sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada", cuyo artículo no ha sido abrogado tácitamente por ninguna normativa jurídica, ni siquiera por la ley 86-11 que fue promulgada posterior al Código de Trabajo, por tratarse de una ley general pues no surte efecto sobre una ley especial, como lo es el Código de Trabajo, todo en virtud de la máxima jurídica: "una ley general no deroga una ley especial"; por además al estar vigente ambos texto debe predominar el que más beneficie a la parte más vulnerable los trabajadores en virtud del principio VIII del Código de Trabajo. 28.Por otra parte la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había advertido "que en el encuadre de la jerarquía de las normas, el principio de inembargabilidad no debería prevalecer sobre los créditos de los trabajadores, como sucede con el salario, pues de lo contrario se atentaría contra un derecho esencialísimo por su contenido social, lo que obviamente sería contrario y violatorio a las disposiciones del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, al Bloque de Constitucionalidad y a lo establecido en el artículo 201 del Código de Trabajo", juicio refrendado por el Tribunal Constitucional, en su decisión

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00387
Solicitud núm. 2024-R0182351
Recurrente: Tesorería Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío

núm. TC/0170/16 del 12 de mayo de 2016, al expresar que: "conferir preeminencia a la inembargabilidad sobre los créditos de los trabajadores eliminaría la posibilidad de cubrir las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho fundamental al trabajo y sus garantías, lo que conduciría a un derecho vacío e inefectivo, a través del cual el pago debido por su trabajo realizado en favor del Estado y sus instituciones se encontrarían desprovisto de protección. Por el contrario, reconocer que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad salvaguardaría la tutela judicial efectiva al derecho fundamental al trabajo"; 29. En ese sentido, también ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, "Que en efecto, tal y como lo afirma el Tribunal Constitucional, en su sentencia impugnada, el principio de inembargabilidad de los bienes y fondos del Estado y de sus instituciones debe ser interpretado en el sentido de que los créditos laborales se consideran una excepción a dicha regla legal, razón por la cual la parte recurrida no puede ampararse en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 86-11 del 15 de abril de 2011 sobre indisponibilidad de los fondos del Estado, para negarse a entregar el recurrente demandante original, los fondos del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, (Inespre), embargados retentivamente en sus manos, en virtud de una sentencia laboral con autoridad irrevocable de cosa juzgada" 30. Que ante todo el escenario descrito precedentemente, se establece que se ha determinado que la inembargabilidad de los bienes del estado no debe extenderse a los créditos laborales, por ser: "un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana [...] que, [...] debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad", por lo que se torna de manera

indudable que un tercero embargado puede retener los fondos que detente de un embargado si están disponible y que incluso no puede negarse a entregar los valores inmovilizados amparándose en la ley 86-11, si la sentencia ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que de conformidad con Principios Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo, la Jurisprudencia Constitucional mencionada, los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo y los Fundamentos Propios del Estado Social de Derecho, entre ellos el Derecho al Trabajo, consideramos que, validar el hecho de que la Tesorería Nacional no pueden retener fondos derivado de relaciones de trabajo y reconocidos por sentencias definitivas emanadas por tribunales competentes, estaríamos transgrediendo el Principio de la Tutela Judicial Efectiva y el derecho al trabajo, en consecuencia la Tesorería Nacional de la Rep. Dom., si bien es cierto puede estar impedida de pagar en manos de tercero sumas que no han sido previamente autorizada para las autoridades competentes, no menos cierto es que no deben negarse a retener valores obtenidos por el demandante mediante sentencias irrevocables y solicitados mediante acto núm. 889/2023 de fecha 14 de abril de 2023, en consecuencia, procede ordenar a la TESORERIA NACIONAL, retener el monto de RD$16,400,000.00, y posteriormente entregar la suma liquida ascendente a RD$8,200,000.00 contenida en la intimación, cuando sean satisfechos los requerimientos legales atinente a su ministerio especialmente los dispuestos en los reglamentos y resoluciones dictados por el Ministerio de Hacienda" (sic).

16. Vale destacar que la jurisprudencia internacional ha indicado que *La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental-para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad*

el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución, sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva[3]; no obstante, en cuanto la inembargabilidad de las instituciones públicas, esta Tercera Sala ha indicado de que en esta materia *no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo*[4].

17. Ahora bien, esta Tercera Sala precisa que el juez *a quo* ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de RD$16,400,000.00 y posteriormente entregar el monto de RD$8,200,000.00 a favor de PER4 y en perjuicio del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) hasta tanto sea agotado el procedimiento de partida presupuestaria en el Ministerio de Hacienda, conforme con lo estipulado en

[3] Sentencia C-263-94, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el dos (2) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.16, 8 de febrero de 2012, BJ. 1215.

la Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos sobre el fundamento de que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no puede oponer el principio de inembargabilidad de sus bienes públicos en virtud de que el crédito que se está oponiendo es de naturaleza salarial y tampoco es juez del embargo para negarse a retener los fondos que la parte acreedora le intimó retener mediante acto núm. 889/2023, de fecha 14 de abril de 2023, contentivo del embargo retentivo u oposición, instrumentado por Denny Sánchez Matos, alguacila ordinaria de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

18. En ese orden, no se evidencia que la sentencia impugnada haya violentado el procedimiento fijado en la Ley núm. 86-11, sino que determinó que la Tesorería Nacional de la República Dominicana debía retener los fondos a favor del acreedor en virtud de la excepción al principio de inembargabilidad que es aplicable al caso porque el crédito perseguido goza de naturaleza salarial por tratarse de una condena a favor del trabajador sobre prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que esta Suprema Corte de Justicia deberá analizar si procede que esta entidad estatal acate esta medida ordenada por el juez *a quo* atendiendo a su naturaleza otorgada por el legislador.

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00387
Solicitud núm. 2024-R0182351
Recurrente: Tesorería Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío

19. En esa tesitura, la Ley núm. 567-05 del 30 de diciembre de 2005 de Tesorería Nacional fija, en su artículo 1 que *El Sistema de Tesorería está integrado por el conjunto de principios, normas, órganos y procesos a través de los cuales se lleva a cabo la captación de ingresos, el registro y custodia de los fondos y valores emitidos o puestos bajo su responsabilidad, la administración de las cuentas bancarias y los pagos que se ordenen dentro del marco de la legislación vigente*; asimismo, más adelante de los artículos 4 y 5 de la ley indican que *El Órgano Rector del Sistema de Tesorería es la Tesorería Nacional, entidad que funcionará bajo la dependencia de la Secretaria de Estado de Finanzas y que estará a cargo de un Director Nacional denominado Tesorero Nacional y un Subdirector Nacional denominado Subtesorero Nacional, los cuales serán designados por el Presidente de la República*; y, *El Tesorero Nacional tendrá la responsabilidad de dirigir la Tesorería Nacional, haciendo cumplir las funciones y ejerciendo las atribuciones que esta ley y sus reglamentos le asignen a la misma. La Tesorería Nacional, elaborará el reglamento de aplicación de esta ley*.

20. Más adelante, su artículo 13 consagra lo siguiente: …*La Tesorería Nacional será responsable de programar los movimientos del Sistema de Cuenta Única del Tesoro de forma tal que una vez que se haya fijado la cuota de pago de los respectivos periodos, existan las disponibilidades para hacer efectivas las órdenes de pago que emitan los entes contra las mismas*; por su parte, el artículo 14 del decreto núm.

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00387
Solicitud núm. 2024-R0182351
Recurrente: Tesorería Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío

441-06 de fecha 3 de octubre de de aplicación de Ley núm. 567-05 prescribe lo siguiente: …*En atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 567--05, la Tesorería Nacional es la única responsable de programar y ejecutar los movimientos de las Cuentas del Tesoro. Los egresos se efectuarán en función de las disponibilidades existentes y de acuerdo a las cuotas de pago que se establezcan para el periodo. A tal efecto, garantizara: a) Que exista la disponibilidad de recursos para las ordenes de pagos que soliciten los entes que se encuentren bajo el ámbito de la Ley, siempre que estos hayan sido presupuestados y/o programados; b) Que se cumpla con la debida coordinación entre la cuota de compromiso, definida en la programación presupuestaria, y la cuota de pago que ejecutara la Tesorería Nacional; c) Que los ingresos propios que reciban las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras para el ejercicio de sus operaciones, no estén limitados a la programación de cuotas de pago; En este sentido, los pagos se ejecutarán en función de la disponibilidad de saldo de las subcuentas correspondientes. d) Que los ingresos que reciban las instituciones que ejecutan proyectos provenientes de recursos externos (préstamos y donaciones) no estarán limitados a la programación de cuotas de pago que aprueben la Oficina Nacional de Presupuesto, la Oficina Nacional de Planificación y la Tesorería Nacional; para tales fines, en dichos casos, la institución que ejecuta el proyecto, solicitará un aumento de la cuota asignada, para evitar la limitante que representaría el tope de gasto en el periodo de referencia. e) Para*

autorizar el uso de recursos propios, siempre que estos sean solicitados por las instituciones, se tomará en consideración el balance que presente la subcuenta al momento de realizar la autorización de transferencia.

21. De la lectura de las normas anteriores, esta Tercera Sala advierte que la Tesorería Nacional de la República Dominicana es responsable de captar, registrar y custodiar los ingresos públicos del Estado dominicano con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de los presupuestos fijados a las diferentes entidades estatales, sin que de ello se derive una facultad legal y discrecional de disponer de los fondos que tiene en su poder, sino que al estar bajo dependencia del Ministerio de Hacienda, procederá a ejecutar los pagos en virtud de lo dictado por la autoridad administrativa y en armonía con la legislación vigente.

22. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0322/14 de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014) establece que los administrados tiene derecho a la buena administración, *designación que hace taxativamente la Ley núm. 107-13, cuya vigencia ha sido postergada hasta el dos mil quince (2015), pero que debe considerarse, en relación con el asunto de que se trata, como un derecho actualmente dimanante de las obligaciones puestas a cargo de la Administración Pública por la Constitución de la República y otras normas*;

asimismo, parte de la protección a los fondos de la instituciones públicas *es para que cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; que al ostentar la Constitución el carácter de norma suprema del ordenamiento jurídico que vincula a todos los jueces y tribunales, y siendo el interés público el que prima en sus actuaciones y la de sus instituciones*[5].

23. Asimismo, mediante TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), expresó que *La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.*

24. Por lo antes expuesto, esta Tercera Sala evidencia que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no se encuentra facultada para retener libremente los fondos a favor del acreedor porque su mandato legal es captar,

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 115, 18 de septiembre de 2013, BJ. 1234.

registrar y custodiar los ingresos del Estado dominicano para que sean ejecutados en virtud de los presupuestos elaborados por el Ministerio de Hacienda en favor de cada una de las diferentes instituciones públicas, por lo que la medida ordenada por el juez *a quo* deviene en un atentado contra el Sistema de Tesorería del Estado dominicano, ya que si bien persigue el cobro de un crédito laboral que goza de privilegios legales, no menos cierto es que el interés general prevalece sobre el interés particular de la ahora parte recurrida incidental y para garantizar la seguridad jurídica de todos los ciudadanos, los cuales gozan de un derecho fundamental contra la administración pública para exigirles el cumplimiento de los principios configurados en el artículo 138 de la Constitución, es indispensable que los entes públicos dispongan de los recursos asignados por la administración pública en el presupuesto general del país, aspectos omitidos por el juez *a quo* a la hora de ordenarle a esa institución que resguarda los fondos públicos que retuviera la suma RD$16,400,000.00, los cuales estarán indispuestos no solo para esa institución, sino para el Estado dominicano, incurriendo así en una incorrecta aplicación del derecho; en consecuencia, esta Tercera Sala acoge el presente recurso de casación y casa la ordenanza impugnada sin envío, por no quedar nada que juzgar, pues las consecuencias legales impuestas por el

juez *a quo* y solicitadas por la parte recurrida PER4 en perjuicios del Instituto de Estabilidad de Precios (Inespre) contra la Tesorería Nacional de la República Dominicana son inconciliables con las facultades conferidas por ley a esa entidad y afectan el interés general. 25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA SIN ENVÍO, por no quedar nada que juzgar, la ordenanza núm. 0471-2024-SSEN-00080 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del

presente fallo, en cuanto al ordinal tercero que ordena a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de dieciséis millones cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD$16,400,000.00).

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Tesorería Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HD08-C32Z-0Q4L-F7LS

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00465
Recurrente: Happy Puppy Entertainment, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisibilidad

SCJ-TS-24-1993

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Happy Puppy Entertaiment, SRL. contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-026 de fecha 17 de enero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00465
Recurrente: Happy Puppy Entertainment, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisibilidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, actuando como abogado constituido de la compañía Happy Puppy Entertainment, SRL., representada por su presidente PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Jhoan Vásquez Alcántara.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra las entidades The City Inn Hotel, Happy Entertainment, SRL., Bulldog Lounge & Night Club, Working Bees DR, SRL. y de los señores PER4 y Jiménez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00465
Recurrente: Happy Puppy Entertainment, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisibilidad

la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00462 de fecha 19 de octubre de 2022, que excluyó del proceso a The City Inn Hotel, Bulldog Lounge & Night Club, Working Bees DR, SRL. y a los señores PER4 y PER8 por no haberse probado su calidad de empleador, declaró la dimisión justificada, condenó a Happy Entertainment, SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Happy Puppy Entertainment, SRL. dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-026 de fecha 17 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por HAPPY PUPPY ENTRETAIMENT, SRL de fecha 5 de diciembre del 2022 contra la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00462 de fecha 19 de octubre 2022, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto de forma principal por HAPPY PUPPY ENTERTAIMENT, S.R.L., de fecha 5 de diciembre del 2022 contra la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00462 de fecha 19 octubre 2022, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; se confirma

la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente Happy Puppy Entertaiment, S.R.L., al pago de las costas del proceso, a favor y en provecho del Lic. Jhoan Vásquez Alcántara, quien afirma haber avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos o documentos. **Tercer medio:** Omisión de la valoración probatoria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado: a) caduco por nunca realizar el emplazamiento de conformidad con lo que indica el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 ya que la parte recurrida se enteró mediante consulta en la secretaría de esta Suprema

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00465
Recurrente: Happy Puppy Entertainment, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisibilidad

Corte de Justicia; y d) inadmisible porque las condenaciones de la sentencia que se impugna ascienden a la suma de RD$192,269.88, que no supera los veinte (20) salarios mínimos fijados en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad a los fines de mantener un correcto orden procesal

9. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, contados a partir del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00465
Recurrente: Happy Puppy Entertainment, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisibilidad

11. Ahora bien, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

12. En ese orden, si bien no se advierte el depósito del acto de emplazamiento, la parte recurrida PER1 presentó su memorial de fecha 25 de marzo de 2024 en el que ha esgrimido medios de defensa contra los argumentos contenidos en el memorial de casación, por lo que ha tenido conocimiento y su derecho de defensa ha sido garantizado, procediendo a desestimar este incidente.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00465
Recurrente: Happy Puppy Entertainment, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisibilidad

13. Debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

14. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que el contrato de trabajo terminó en fecha 19 de julio de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para el sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

16. En esa tesitura, la sentencia impugnada ratificó en su totalidad la sentencia de primer grado, dejando establecidos los montos y conceptos siguientes: a) trece mil ciento cincuenta y nueve pesos con 88/100 (RD$13,159.88) por preaviso; b) noventa y siete mil doscientos noventa pesos

con 00/100 (RD$97,290.00) por auxilio de cesantía; c) seis mil ciento sesenta pesos con 00/100 (RD$6,160.00) por salario de Navidad; d) ocho mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$8,460.00) por vacaciones; y e) sesenta y siete mil doscientos pesos con 60/100 (RD$67,200.60) por seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de las presentes condenaciones de ciento noventa y dos mil doscientos setenta pesos dominicanos con 48/100 (RD$192,270.48) suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

17. Finalmente, en su memorial de defensa la recurrida solicita que la parte recurrente, su representante y su abogado apoderado sean condenados solidariamente a una multa de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sin embargo, la inadmisibilidad del recurso no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en

forma notoria de mala fe[1], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud propuesta por la parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo.

18. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Happy Puppy Entertainment, SRL., contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-026 de fecha 17 de enero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[1] V., Couture, *Vocabulario Jurídico*, pág. 127.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00465
Recurrente: Happy Puppy Entertainment, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisibilidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

[redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00736
Recurrente: PER1 Juan y compartes
Recurrido: Plásticos Multiform, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1987

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 PER5 PER6 y PER7 contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-54 de fecha 22

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00736
Recurrente: PER1 PER5 y compartes
Recurrido: Plásticos Multiform, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Henry Misael Adames Batista, Heriberto Rivas Rivas y Homero Samuel Smith Guerrero, actuando como abogados constituidos de PER1 PER5 PER6 y PER8

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Plásticos Multiform, SAS., representada por PER9 mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. Carlos Hernández Contreras y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras.

II. Antecedentes

3. Sustentados en haberse ejercido un desahucio en su contra mientras se encontraban protegidos por el fuero sindical, PER5

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00736
Recurrente: PER1 PER5 y compartes
Recurrido: Plásticos Multiform, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

PER10 PER11 y PER7 incoaron de manera conjunta una demanda en nulidad de desahucio, reintegro a sus labores, pago de salarios caídos y derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Plásticos Multiform, SAS., la cual interpuso demanda reconvencional en validez de oferta real de pago, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Norte la sentencia núm. 1443-2023-SSEN-00034 de fecha 8 de marzo de 2023, que acogió el incidente de la parte empleadora al declarar inadmisible las pretensiones de PER12 por falta de interés ya que firmó un contrato transaccional, declaró que los contratos de trabajo celebrados con PER10 PER11 y PER7 terminaron por desahucio ejercido por la entidad Plásticos Multiform, SAS., acogió la oferta real de pago, libró al empleador del pago del artículo 86 del Código de Trabajo, lo condenó al pago de diferencia de participación en los beneficios de la empresa y ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a entregar a los trabajadores las sumas consignadas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER1 PER12 PER13 y PER14

dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-54 de fecha 22 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de marzo de 2023, por PER1 PER5 PER10 Y PER15 en contra de la sentencia núm. 1443-2023-SSEN-00034, dictada en fecha ocho (08) de marzo de 2023, por la Sala de la Tercera Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por PER1 PER16 Y PER10 PER15 por vía de consecuencia confirma la sentencia de primer grado en todas sus partes, atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuanta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Domincana. **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de pedimento y errada interpretación de la ley. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de ponderación de documentos" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00736
Recurrente: PER1 PER5 y compartes
Recurrido: Plásticos Multiform, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible porque: a) las condenaciones de la sentencia que se impugna ascienden a la suma de RD$4,541.97 por lo que no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo; b) la sentencia que se impugna fue notificada en fecha 18 de marzo de 2024 mediante acto núm. 0332/2024, instrumentando por el ministerial Eduardo Jacobo Leger, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional mientras que el depósito del recurso fue realizado en fecha 17 de abril de 2024, en el que se evidencia que transcurrieron veintidós (22) días hábiles en franca violación de los artículos 14 y 91 de la Ley núm. 2-23; c) carece de interés casacional al no desarrollar ninguna de las causas de apertura del recurso de casación fijadas en el numeral 3 del artículo 10 de la

Ley núm. 2-23; y d) la corte *a qua* valoró todas las pruebas para declarar la validez de la oferta real de pago.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, a los fines de determinar si este fue interpuesto observando del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

a) En cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

9. En ese contexto, el artículo 14 establece lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00736
Recurrente: PER1 PER5 y compartes
Recurrido: Plásticos Multiform, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por la parte ahora recurrida a la parte recurrente, en fecha 18 de marzo de 2024 mediante acto núm. 0332/2024 ya citado, procediendo a depositar su memorial de casación el 17 de abril de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

12. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación sería computado en días hábiles, y sin tomar en consideración los días *a quo* y *ad quem*, a saber: 18 de marzo, inicio del cómputo, 23 y 30 de marzo, 6, 13 y 20 de abril, por ser sábados; 24 y 31 de marzo, 7, 14 y 21 abril por ser domingos; el jueves 28 y el viernes 29 de marzo no son laborables en virtud del artículo 40 de la Ley núm. 327-98 de fecha 11 de agosto de 1998 sobre Carrera Judicial, todos del año 2024, resultando que

el último día para interponer el recurso era el 17 de abril de 2024, día en el que efectivamente fue interpuesto el recurso, por lo que procede desestimar el incidente y a analizar el otro medio de inadmisión.

b) En cuanto a la cuantía de la sentencia impugnada

13. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

14. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo se produjo por desahucio ejercido en fecha 22 de julio de 2022 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para el sector privado no sectorizado, por lo que el

monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

16. En esa tesitura, la sentencia impugnada ratificó en su totalidad la sentencia de primer grado, dejando establecidos los montos y conceptos siguientes: a) validación de la oferta real de pago a PER11 por la suma de ciento diecinueve mil novecientos setenta y tres pesos con 55/100 (RD$119,973.55) y se le reconoció a su favor la suma dos mil ciento noventa y nueve pesos con 70/100 (RD$2,199.70); b) validación de la oferta real de pago a PER18 por la suma de ciento cuarenta y siete mil ciento treinta y seis pesos con 80/100 (RD$147,136.80); y c) validación la oferta real de pago a PER15 por la suma de doscientos veintiocho mil trescientos setenta y siete pesos con 55/100 (RD$228,377.55) y se le reconoció a su favor la suma dos mil trescientos cuarenta y dos pesos con 27/100 (RD$2,342.27); para un total de quinientos mil veintinueve pesos dominicanos con 87/10 (RD$500,029.87), suma que excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que rechaza el medio de inadmisión y procede a analizar los demás los demás incidentes.

c) En cuanto a la suficiencia de las pruebas aportadas

17. Por otro lado, la parte recurrida esgrime que fueron aportados medios de pruebas que demostraban que las ofertas reales de pago debían ser declaradas válidas, lo cual no constituye un medio de inadmisión tendente a evitar el conocimiento del fondo del proceso, sino un medio de defensa que amerita que el juzgador valore las pruebas sometidas a debate, por lo que primariamente rechaza este otro incidente y procede verificar el relacionado con la falta de interés casacional.

d) En cuanto al interés casacional

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, materias que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

20. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de

estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede

el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

23. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se unen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte *a qua* no le dio respuesta al pedimento de nulidad de las ofertas reales de pago fundamentadas en que la notificación de la oferta fue realizada mediante el procedimiento a domicilio desconocido en la jurisdicción del municipio de Santo Domingo Norte, luego donde se intentó notificar a los trabajadores y donde tienen sus domicilios reales, sin embargo, la consignación de la oferta real de pago no fue realizada en la administración local de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del municipio de Santo Domingo Norte, ubicada en la ADD1

sino en la administración local de Los Próceres, ubicado en la

ADD2

violentando el artículo 653 del Código de Trabajo y el precedente de esta Tercera Sala en la sentencia núm. 6 de julio de 2011, BJ. 1208 ya que la oferta y su consignación deben hacerse en el domicilio del acreedor, cuya base legal se cita en la sentencia impugnada en el numeral 29 lo que evidencia una

notoria contradicción de motivos, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

24. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de motivación y contradicción en los motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley.

25. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"VALIDEZ DE OFERTA REAL DE PAGO SEGUIDA DE CONSIGNACION. 27. El artículo 653 del código de trabajo dispone que todo empleador o trabajador que desee liberarse de la obligación de pagar una suma de dinero que provenga de contratos de trabajo o haya sido contraído en ocasión de la ejecución de los mismos puede consignarla en la colecturía de rentas internas correspondiente al lugar en que tenga su domicilio el acreedor previo

ofrecimiento real de pago no aceptado por el último. 28.En el caso de la especie la parte recurrida demandada original ofertó a los demandantes el pago de las indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales mediante oferta real de pago seguida de consignación demandando su validez por ante esta jurisdicción, según comprobamos mediante las documentaciones que al efecto depósito en el expediente, contentivas de los actos de ofrecimiento real de pago consignación y denuncia de consignación a los trabajadores demandantes y al colector de impuestos internos, al trabajador PER19 mediante actos Nums. 0752/2022, 0760/2022 Y 0771/2022, el primero de fecha 28/7/2022 , lro y dos de agosto los posteriores , por un monto de RD$ 228,377.50; el trabajador PER20 mediante actos 0753, 0761 y 0770, todos del 2022, el primero 28/7 y los demás lro y dos de agosto respectivamente por un monto de RD$147,136.80; el trabajador PER21 mediante actos Nums. 0751, 0763, 0772, todos del 20222, el primero de fecha 28/7/2022, 1ro y dos de agosto los posteriores; por un monto de RD$119,973.53, todos instrumentados por el Ministerial Eduard Jacobo Leger, alguacil de estrado de la primera sala de la corte del trabajo del distrito nacional; verificando esta corte que los montos fueron ofertados dentro del plazo de los 10 días que establece el artículo 86 del código de trabajo en lo que respecta al desahucio ejercido por el empleador. El artículo 653 del código de trabajo sobre los ofrecimientos reales y la consignación dispone que todo empleador o trabajador que desee liberarse de la obligación de pagar una suma de dinero que provenga de contratos de trabajo o haya sido contraído en ocasión de la ejecución de los mismos, puede consignarla en la colecturía de rentas internas correspondientes al lugar en que tenga su domicilio el acreedor previo ofrecimiento real no aceptado por el último, este procedimiento y sus efectos se regirán por el derecho común según lo dispone el artículo 654. Que está corte procede como al efecto a confirmar la sentencia de primer grado en lo que respecta a declarar la validez de la oferta real de pago seguida de consignación hecha por la empresa a los trabajadores

reclamantes, al verificar que la misma consigna los montos correspondientes a cada uno de ellos por concepto de preaviso y cesantía lo que evita la aplicación del artículo 86 del código de trabajo en su parte infíne relativa al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de pago. Que de acuerdo a las documentaciones que obran en el expediente tanto la instancia introductiva de demanda , como la planilla de personal fijo de la empresa y demás documentaciones aportadas al proceso, esta corte ha podido confirmar que los cálculos realizados por el Tribunal de primer grado referente a las indemnizaciones que por concepto de prestaciones laborales le corresponde a los reclamantes están acordes a la vigencia de sus contratos de trabajo y desglosamos de la manera siguiente: "III) Doscientos treinta y ocho mil trescientos diecinueve pesos con 82/100 (RD$238,319.82) para PER22 desglosados de la manera siguiente: a) Veintiocho (28) días por concepto de preaviso, lo cual asciende a la suma de Treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 69/100 (RD$35,249.69); b) Ciento treinta y ocho (138) días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Cientos setenta y tres mil setecientos treinta pesos con 96/100 (RD$173,730.96); c) Proporción de salario de navidad, ascendente a la suma de Dieciséis mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$12,589.17). Que al deducir las sumas adeudadas por concepto de préstamo, ascendente a Siete mil seiscientos pesos (RD$7,600.00), la oferta debe ascender a la suma de Doscientos treinta mil setecientos diecinueve pesos con (RD$230,719.82)... II) Cientos ochenta mil doscientos sesenta y ocho pesos con 47/100 (RD$180,268.47) para PER10 desglosados de la manera siguiente: a) Veintiocho (28) días por concepto de preaviso, lo cual asciende a la suma de Treinta mil trescientos catorce pesos con 73/100 (RD$30,314.73); b) Cientos quince (115) días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de cientos veinticuatro mil quinientos siete pesos con 05/100 (RD$124,507.05); c) Proporción de salario de navidad, ascendente a la suma de Catorce mil seiscientos veinte pesos con 00/100 (RD$14,620.00); d)

Proporción de bonificación, la sumas adeudadas por concepto de préstamo, ascendente a la Cuarenta y siete mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$47,250.00), la oferta debe ascender a la suma de Cientos treinta y tres mil dieciocho pesos con 47/100 (RD$133,018.47)... 1) Ciento veintidós mil cientos setenta y tres pesos con 25/100 (RD$122.173.25) para PER1 desglosados de la manera siguiente: a) Veintiocho (28) días por concepto de preaviso, lo cual asciende a la suma de Veintiocho mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con 75/100 (RD$28,434.75); pesos con 57/100 (RD$70,071.57) c) Proporción de salario de navidad, ascendente a la suma de Trece mil quinientos once pesos con 67/100 (RD$13,511.67); d) Proporción de bonificación, la suma de Diez mil cientos cincuenta y cinco pesos con 27/100 (RD$10,155.27)... "32. Procede como el efecto confirmar la sentencia de primer grado en lo que respecta al monto de las cantidades dejadas de pagar por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los señores PER23 y PER24 (sic).

26. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1].

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

27. Es preciso señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *cuando la oferta real de pago se hace en la audiencia de un tribunal de trabajo, ya fuere en la de conciliación o en cualquier otra, para su validación el tribunal debe determinar si el monto ofrecido incluye la suma total adeudada y no condicionar su validez a la consignación que se haga de esa suma, en caso de negativa del acreedor, pues es criterio sostenido de esta Corte de Casación que la oferta real de pago efectuada en esas circunstancias no requiere del trámite de la consignación para ser válida*[2]; criterio fundamentado en el principio de la buena fe que se dispone en el Principio VI y en procura de la conciliación que debe permear los procesos laborales en aplicación del Principio XIII del Código de Trabajo ya que el deudor que desee satisfacer el crédito con su acreedor en esta materia especializada debe encontrar facilidades, particularmente cuando los créditos laborales están revestidos de un carácter social.

28. Asimismo, es pertinente recordar que el artículo 486 del Código de Trabajo establece que *En las materias relativas al trabajo y a los conflictos que sean su consecuencia, ningún acto de procedimiento será declarado nulo por vicio de forma... La nulidad por vicios no formales sólo puede ser declarada en los casos de*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 14 de junio de 2017, BJ. 1279.

irregularidades que perjudiquen derechos de las partes o que impidan o dificulten la aplicación de la ley.

29. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que el fundamento de los jueces del fondo para acoger la oferta real de pago es que fueron ofertadas todas las sumas relativas a las prestaciones laborales y casi la totalidad de los derechos adquiridos, procediendo a condenar solo a una mínima diferencia en virtud de la terminación por desahucio ejercido por el empleador, lo que resulta suficiente de conformidad con los criterios fijados en esta materia antes explicados y que, si bien la corte *a qua* no abordó el argumento puntual al lugar en el que se realizó la consignación en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no menos es cierto que esto no afectaría la premisa forjada por los jueces del fondo ya que por la especialidad que rige la materia laboral en la que prima el fondo sobre la forma, la nulidad o el rechazo de una oferta real de pago porque la consignación tuvo lugar fuera de la jurisdicción del domicilio del acreedor era improcedente a menos que se demostrará que esta actuación se realizó con la intención de perjudicar a los ahora recurrentes, lo cual no ocurrió en el presente caso, en consecuencia, desestima los medios analizados porque la motivación dada en la sentencia impugnada es conforme a derecho.

30. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la sentencia impugnada en su página 24, numeral 15 establece que no fueron depositados documentos referentes a la nulidad del desahucio, lo que es falso porque en la propia demanda se plantean las pruebas que la sustentaban, lo que demuestra en las páginas 8, 9 y 10 de la sentencia en la que se detallan los documentos que no fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

31. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de valoración de documentos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

32. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Ante esta alzada la parte demandante original actual recurrente además del recurso solo ha depositado en el presente expediente las comunicaciones de desahucio dirigidas a los trabajadores demandantes, así como la instancia introductiva de demanda laboral, no consta depositados por estos prueba documental alguna referente a los argumentos sostenidos por ellos en su escrito de demandaa los fines de sustentar sus alegatos de nulidad de desahucio, fardo que le competía y de su total responsabilidad; contrario a

esto la parte demandada original actual recurrida deposita en el expediente una serie de documentaciones entre las que se encuentran la comunicación que en fecha 6 de abril del 2022 le dirigiera el Ministerio de trabajo al señor de representante de la organización sindical en formación denominada sindicato autónomo de trabajadores unidos en plásticos Multiform S.A. (SatraPlasMF), en dicha misiva el Ministerio le hace saber lo siguiente entre otras cosas "Mediante la presente y en virtud de las disposiciones establecidas por el artículo 375 del Código de Trabajo, estoy procediendo a devolverle los documentos de la organización sindical en formación denominada, Sindicato Autónomo de Trabajadores Unidos en Plásticos Multiform S.A. (SatraPlasMF), depositados por ante este Ministerio de Trabajo en fecha veintiocho (28) de marzo del año 2022. Esta devolución está sustentada en virtud de lo que establece el artículo 374 del Código de Trabajo, que de manera expresa indica: La solicitud de registro del sindicato debe dirigirse al Ministerio de Trabajo, con dos originales o copias auténticas, 1ro. de los estatutos, 2do. del acta de asamblea constitutiva, 3ro. de la nómina de los miembros fundadores, 4to. de la convocatoria de los trabajadores de la empresa a la asamblea constitutiva. Todos estos documentos deben estar firmados o certificados, por los menos, por veinte miembros, si el sindicato es de trabajadores, y por tres si es de empleadores". 16. Obra también depositado por la parte recurrida la resolución número 11/2022 emitida por el Ministro de trabajo con motivo del Recurso Jerárquico interpuesto por la Confederación de trabajadores unitarios (CTU) y el sindicato en formación sindicato autónomo de trabajadores unidos en Plásticos Multiform S.A. (SATRAPLASMP), contra el acto administrativo dictado por la Dirección General de trabajo en fecha 6 de abril y notificado el 21 de abril del año 2022 el cual dentro de sus motivaciones hace constar "que del análisis y verificación de las documentaciones depositadas para el registro sindical y las comunicaciones depositadas de referencia se puede establecer que el sindicato en formación Sindicato Autónomo de trabajadores unidos de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00736
Recurrente: PER1 PER5 y compartes
Recurrido: Plásticos Multiform, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Plásticos Multiform SA , no cumplió con el quórum para su formación reglamentaria conforme al artículo 324 del código laboral, por lo tanto RESUELVE: " PRIMERO: ACOGER, como al efecto ACOGE en cuanto a la forma el presente Recurso Jerárquico interpuesto por la Confederación de Trabajadores Unitarios (CTU) y el sindicato en formación, Sindicato Autónomo de Trabajadores Unidos en Plásticos Multiform S.A. (SATRAPLASMP), en contra de la comunicación de fecha 06 de abril del año 2022, emitida la Dirección General de Trabajo (DGT), por haber sido interpuesto en tiempo hábil. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR como al efecto se RECHAZA el correspondiente Recurso Jerárquico interpuesto por la Confederación de Trabajadores Unitarios (CTU) y el sindicato en formación, Sindicato Autónomo de Trabajadores Unidos en Plásticos Multiform S.A. (SATRAPLASMPF), por las motivaciones expuestas y por lo tanto, se confirma el acto administrativo emitido por la Dirección General de Trabajo, de fecha 6 abril y notificado el día 21 de abril del año 2022" (sic).

33. Ha sido criterio constante que, *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[3]; lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente se ha limitado a señalar falta de valoración de documentos sin explicar cuál es su trascendencia en la

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318.

premisa forjada por los jueces del fondo, por lo que procede declarar inadmisible este medio por ser imponderable.

34. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de motivos, contradicción de motivos y falta de ponderación de pruebas y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

35. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00736
Recurrente: PER1 PER5 y compartes
Recurrido: Plásticos Multiform, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 PER5 PER10 y PER7 contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-54 de fecha 22 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00524
Solicitud: 003-2024-00558
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
Recurrido: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2069

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-037 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00524
Solicitud: 003-2024-00558
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
Recurrido: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Felix Rafael Camilo Suberví, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y José Alb. Castro Rivera, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), representada por su director ejecutivo Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por de mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. PER6 M.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, de incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00271 de fecha 16 de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00524
Solicitud: 003-2024-00558
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
Recurrido: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

septiembre de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia, lo condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-037 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por el AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM) de fecha 8 de noviembre 2021 contra la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00271 de fecha 16 de septiembre 2021 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia para una buena administración de justicia. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, (APORDOM), de fecha 8 de noviembre 2021 contra la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00271 de fecha 16 de septiembre 2021 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** se condena al recurrente AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, (APORDOM), al pago de las costas de procedimiento a

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00524
Solicitud: 003-2024-00558
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
Recurrido: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

favor de la LICDA. ROSSY M. ESCOTTO M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo y 397 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00524
Solicitud: 003-2024-00558
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
Recurrido: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. En cuanto al interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00524
Solicitud: 003-2024-00558
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
Recurrido: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por la parte recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar su primer y segundo medios, los cuáles serán transcritos textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que el tribunal a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que expresa "la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley No. 3726, El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para

los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial, para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces (El subrayado es nuestro) y la negrita Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. PER7 [redacted], PER8 y PER9 opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. SEGUNDO MEDIO: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS DE LA CAUSA. La Corte a quo olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escruto detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional. Los estudiosos de esta disciplina admiten que los jueces deben estar naturalmente inclinados a una interpretación restrictiva de los hechos y documentos sometidos a su control por los litigantes, como única fórmula de evitar desvíos innecesarios, lo que

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00524
Solicitud: 003-2024-00558
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
Recurrido: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la doctrina define como desnaturalización. En lo atinente a la exegesis de los hechos y del derecho de la disputa legales académicos y miembros de la magistratura han sostenido en varias ocasiones que los contralores judiciales deben fundar su sentencia, definitiva o interlocutorias, en base a los hechos y piezas que integran los expediente. A propósito de lo anterior, notamos como con exquisita sabiduría, el DR. PER10 HIJO, en su obra LOS RECURSOS pagina 181, teniendo en claro las graves consecuencias que presuponen para la seguridad jurídica de los litisconsortes y del Estado de derecho, al comentar sobre la desnaturalización dice "la desnaturalización consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, y, a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes" El subrayado y la negrita es nuestro. Del examen de la resolución judicial recurrida notamos que la Corte a quo bajo un enfoque kafkiano desnaturalizó los hechos del expediente, lo que la doctrina moderna define como falsa suposición, que consiste en dar por demostrado un hecho positivo, particular y concreto sin el apropiado respaldo probatorio, obviando que debe indicarse el mismo en el contexto de los hechos ocurridos durante la instrucción del juicio, lo que no ocurrió en la especie. Nadie en su sano juicio discutiría que los jueces son árbitros de las disputas legales, por lo que, al momento de evacuar su decisión, deben, valorar todos los hechos y elementos de pruebas para rendir una sentencia ajustada a los hechos y al derecho, al no hacerlo así la Corte quo incurrió en los vicios denunciados, quedando desprovista de legitimidad su decisión. De ahí que la sentencia del Tribunal a quo constituye un varapalo de las garantías y derechos fundamentales de la apelante. Con respecto a la desnaturalización la SCJ afirma que supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, además, una insuficiencia de motivos equivale a la falta de ellos, que por todo lo antes expuesto, procede casar la sentencia impugnada por los vicios, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos de la

causa y falta de base legal. Ver B. J. No. 508, nov. 1952, Página 208, y B. J. 1051, junio 2008, Pág. 194). En atención a las consideraciones anteriores, le suplicamos a esa Superioridad decretar la revocación de la sentencia en cuestión" (sic).

13. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[1] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[2].

14. En ese sentido, del examen de los párrafos transcritos en los medios propuestos, esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley de casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.
[2] Sent. de 3 de agosto de 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

déficit, así como en qué forma estos desnaturalizaron los hechos, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

15. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* olvidando que la sentencia de primera instancia tiene graves defectos que no dejaban otra opción al tribunal que revocarla, desestimó la apelación y la declaró perimida, lo que constituye una denegación de justicia. Asimismo, la sentencia recurrida hizo un precario examen de las piezas del expediente, llegando a incurrir en falta de base legal, pues si los jueces del fondo hubieran valorado en forma objetiva los documentos del proceso su decisión hubiese sido distinta, pero al no hacerlo así, su fallo carece de relevancia jurídica, razón por la cual la decisión debe ser casada.

16. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"ARGUMENTACIONES Y PRETENSIONES DE LAS PARTES 4. El recurrente el AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM) le ha solicitado a la Corte revocar en todas sus partes la sentencia impugnada y condenar al recurrido al pago de las costas. 5. La parte recurrida señor de solicitó a esta Corte rechazar el recurso de apelación,

confirmar la sentencia impugnada y condenar al recurrente al pago de las costas" (sic).

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. No consta en el expediente ningún tipo de prueba documental o testimonial que pruebe a la corte que el empleador ha cumplido con su obligación de pago, en consecuencia, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada en este aspecto" (sic).

18. En la parte dispositiva de la sentencia objeto del presente recurso de casación se lee:

"…SEGUNDO: en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, (APORDOM), de fecha 8 de noviembre 2021 contra la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00271 de fecha 16 de septiembre 2021 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes…" (sic).

19. Del estudio del medio se advierte que la parte recurrente desliza erróneamente argumentos que no se corresponden con el caso que nos ocupa ya que hace referencia a vicios que supuestamente contiene la decisión impugnada en especial, la declaratoria de perención del recurso de apelación interpuesto, cuando de la transcripción hecha en el párrafo

anterior se verifica que dicho recurso fue rechazado, es decir, que se conoció el fondo en virtud de las pruebas aportadas por las partes; al mismo tiempo, la parte recurrente argumenta que si la corte *a qua* hubiesen valorado de forma objetiva los documentos depositados otra fuese la decisión, sin hacer referencia a cuáles documentos, no obstante la jurisprudencia constante de la materia consagra que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la corte incurre en el vicio alegado y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*[3], todo lo cual hace que los medios examinados deban ser declarados inadmisible, por imponderables.

20. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que no se realizaron en ninguna de las instancias de fondo una compulsa de los antecedentes del proceso, referidos al contrato de trabajo, su terminación, las labores ejecutadas por el asalariado y la subordinación laboral, basándose los jueces de fondo en simple subjetividades, lo que la convierte la sentencia impugnada en violatoria del debido proceso que acarrea una indefensión razón por la cual debe ser casada.

[3] Sent. de 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00524
Solicitud: 003-2024-00558
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
Recurrido: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Son puntos controvertidos entre las partes en grado de apelación los siguientes: prestaciones laborales, derechos adquiridos, desahucio, y días previstos según el artículo 86 del Código de Trabajo. 8. La corte deja establecido que el contrato de trabajo terminó por causa de desahucio, la razón es que consta la comunicación de fecha 12 de octubre de 2020, en la cual resalta: "Por este medio la Autoridad Portuaria Dominicana en el ejercicio de la facultad que le confiere el art. 76 del Código de Trabajo de la República Dominicana, tiene a bien comunicarle su decisión de ponerle término al contrato de trabajo que nos une a usted. Efectivo al día de hoy (12) de octubre de 2020. Oportunamente se le estará pagando sus derechos laborales. 9. Del estudio de la comunicación arriba indicada, deja fuera de toda duda razonable, que el contrato terminó por el ejercicio del desahucio, Por demás, la figura jurídica no es controvertida, en consecuencia, la Corte así lo establece y confirma la sentencia en este aspecto" (sic).

22. La parte recurrente en este quinto medio incurre en el mismo error que en los medios anteriores, y es que argumenta en su recurso de casación puntos que no fueron abordados por la sentencia impugnada, en razón de que no fueron aspectos controvertidos, a saber, el contrato de trabajo, la subordinación y las labores realizadas por el extrabajador, salvo la terminación por desahucio que sí la sentencia impugnada motiva como punto controvertido, y que con una argumentación fundamentada en las pruebas aportadas, determinó en el uso de su facultad, que la figura

mediante la cual terminó el contrato de trabajo fue el desahucio ejercido por el empleador, sin que se advierta desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

23. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-037 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00524
Solicitud: 003-2024-00558
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
Recurrido: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Lcda. Rossy M. Escotto M., abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DDGN-R81J-JPGO-S1SA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0126638
Solicitud núm.: 2024-R0263739
Recurrente: PER1
Recurridos: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), el Sr. PER2 y PER3
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-24-2022

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 **de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor PER4 contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00325 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2024, suscrito por el Licdo. Oliver Moisés

Exp. núm.: 2023-0126638
Solicitud núm.: 2024-R0263739
Recurrente: PER1
Recurridos: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), el Sr. PER2 y PER3
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Batía Burgos, actuando como abogado constituido del señor PER1

2. Mediante dictamen de fecha 11 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. El señor PER5 laboraba para el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), hasta que fue desvinculado en fecha 8 de noviembre de 2023 por la referida institución, por abandono.

4. Inconforme con la decisión emitida por la administración, el señor PER4 interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de su reintegro, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00325 de fecha 19 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de diciembre de 2023, por el señor PER6 en contra del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), y los señores PER7 y PER8 por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), efectuar el pago en favor del señor PER6 de los valores siguientes:

Exp. núm.: 2023-0126638
Solicitud núm.: 2024-R0263739
Recurrente: PER1
Recurridos: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), el Sr. PER2 y PER3
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

La suma de RD$66,451.31, por concepto de días de vacaciones no disfrutadas correspondiente al año 2023; y, La suma de RD$44,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2023; Para un total de ciento diez mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con 31/100 (RD$110,451.31), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$48,000,00 y un tiempo de labor de diecisiete (17) años y diez (10) meses; RECHAZA en los demás aspectos, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de estatuir (violación al artículo 69 de la Constitución)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2023-0126638
Solicitud núm.: 2024-R0263739
Recurrente: PER1
Recurridos: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), el Sr. PER2 y PER3
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 3 de junio de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto el señor PER4 contra la sentencia núm. 0030-04-2024-

Exp. núm.: 2023-0126638
Solicitud núm.: 2024-R0263739
Recurrente: PER1
Recurridos: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), el Sr. PER2 y PER3
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SSEN-00325 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]DER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
[redacted]ael Vasquez Goico
[redacted]nuel A. Read Ortiz
[redacted]nuel R. Herrera Carbuccia
[redacted]elmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OE0L-SG6Y-8SLI-K6HR

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00938
Solicitud núm.: 2024-R0252150
Recurrente: Lic. PER1
Recurrido: Presidente de la República Dominicana y el Consejo Superior Policial.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-24-2024

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Licdo. Pedro Antonio Cuevas Valenzuela contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00262 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2024, suscrito el Dr. Misael Valenzuela

Peña y el Lic. Daniel Tejeda Montero, actuando como abogado constituido del Lic. Pedro Antonio Cuevas Valenzuela.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. El señor PER2 interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual tuvo como resultado la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00565 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

4. Inconforme con la decisión emitida por el Tribunal, el señor PER2 interpuso un recurso de revisión de sentencia en procura de la revocación de la referida decisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00262 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2023, por el señor PER3 contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00565 de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurridas, la POLICÍA NACIONAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. o CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Omisión de estatuir" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 27 de mayo de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00938
Solicitud núm.: 2024-R0252150
Recurrente: Lic. PER1
Recurrido: Presidente de la República Dominicana y el Consejo Superior Policial.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado

con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto el Lic. PER3 contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00262 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UAWK-FCRS-0R68-Q2NG

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2022-0128097
Solicitud núm.: 2024-R0187739
Recurrente: Hnos. Jerez División Agrícola, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-1997

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hnos. Jerez División Agrícola, S.R.L. contra la sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00001 de fecha 5 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2022-0128097
Solicitud núm.: 2024-R0187739
Recurrente: Hnos. Jerez División Agrícola, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Norma Kenia Marte, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Hnos. Jerez División Agrícola, S.R.L.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 17 de agosto de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos emitió la resolución de reconsideración núm. RR-000785-2022, por lo que la sociedad comercial Hnos. Jerez División Agrícola, S.R.L., inconforme con la referida decisión, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-0001 de fecha 5 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2022-0128097
Solicitud núm.: 2024-R0187739
Recurrente: Hnos. Jerez División Agrícola, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 06 de octubre del año 2022, por la entidad HNOS. JEREZ DIVISIÓN AGRÍCOLA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR000785-2022 de fecha 17 de agosto del año 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII), en virtud del artículo 158 del Código Tributario. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, entidad HNOS. JEREZ DIVISIÓN AGRÍCOLA, S.R.L., recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Incorrecta Aplicación de la Ley y Violación a la Tutela Judicial Efectiva. Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2022-0128097
Solicitud núm.: 2024-R0187739
Recurrente: Hnos. Jerez División Agrícola, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 24 de abril de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad,

la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hnos. Jerez División Agrícola, S.R.L. contra la sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00001 de fecha 5 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RK1Z-X8FT-UCJE-5XW5

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0054060
Solicitud núm.: 2024-R0190850
Recurrente: Vireica S.R.L..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2003

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Vireica, S.R.L., contra la sentencia núm. 030-1642-2023-SSEN-00793 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2023-0054060
Solicitud núm.: 2024-R0190850
Recurrente: Vireica S.R.L..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licda. Norma Kenia Marte, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Vireica, S.R.L.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 27 de abril de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-000458-2023 notificándola a la sociedad comercial Vireica, S.R.L.; inconforme con la referida decisión, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1642-2023-SSEN-00793 de fecha 29 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2023-0054060
Solicitud núm.: 2024-R0190850
Recurrente: Vireica S.R.L..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 22 de mayo de 2023, por la sociedad comercial VIREICA, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, por los motivos expuestos en el cuerpo dela sentencia. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Incorrecta Aplicación de la Ley y Violación a la Tutela Judicial Efectiva. Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2023-0054060
Solicitud núm.: 2024-R0190850
Recurrente: Vireica S.R.L..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 25 de abril de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por

ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2023-0054060
Solicitud núm.: 2024-R0190850
Recurrente: Vireica S.R.L..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Vireica, S.R.L. contra la sentencia núm. 030-1642-2023-SSEN-00793 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/80KQ-OKG3-UT24-SE9I

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01832
Solicitud núm.: 033-2023-01927
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Transporte 410, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2183

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00229 de fecha 22 de junio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01832
Solicitud núm.: 033-2023-01927
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Transporte 410, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Transporte 410, SRL. representada por PER2 Rosario, mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Julio Cesar Matos Santana.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de mayo del 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria núm.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01832
Solicitud núm.: 033-2023-01927
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Transporte 410, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ALHE/FIS/RES. núm. 000493-2019, notificándole a la sociedad comercial Transporte 410 SRL., los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2018, la cual inconforme interpuso su reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-000086-2020 de fecha 20 de julio de 2022, por lo que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00229 de fecha 22 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 02 de septiembre del año 2022, por la razón social TRANSPORTE 410, SRL., por conducto de su abogado constituido Licdo. Julio César Matos Santana, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000086-2020, de fecha 21de julio del año 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-000086-2020, de fecha 20 de julio del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, conforme al párrafo V del artículo 176 del Código Tributario, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. **CUARTO:**

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01832
Solicitud núm.: 033-2023-01927
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Transporte 410, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, la razón social TRANSPORTE 410, SRL; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al art. 314 del Código Tributario por desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Insuficiencia de motivos y Falta de ponderación. **Tercer medio:** Violación al plazo previsto para ejercer el recurso contencioso tributario, art. 144 del Código Tributario, derecho de defensa y falta de motivos, Precedente TC/009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01832
Solicitud núm.: 033-2023-01927
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Transporte 410, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al no haber ponderado debidamente los hechos y documentos aportados por la recurrente; el acto administrativo que nos ocupa trata sobre los anticipos del Impuesto Sobre la Renta, entonces ¿De dónde sacó el Tribunal que la Administración debió aportar cruces de terceros? ¿Cuándo la Ley es clara respecto de dónde liquidar los anticipos, puesto que se tomará en cuenta los ingresos brutos declarados por la impetrante en su propia declaración jurada del impuesto sobre la renta? entonces ¿Para qué servirán los reportes de terceros en este caso? Si los ingresos brutos reportados por el propio contribuyente en su declaración jurada es que se liquidaría el monto a pagar del anticipo, ¿Para qué ese tiene que rebatir reportes de terceros que no existen? Así las cosas, es evidente que el tribunal *a quo* desnaturalizo los hechos en tanto le dio una connotación distinta, puesto que de la lectura del formulario de detalle se puede comprobar que la inconsistencia está denominada verificación deducciones anticipos en el Anexo E del IR2, es decir que la inconsistencia está en la misma declaración del contribuyente, no así con terceros.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01832
Solicitud núm.: 033-2023-01927
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Transporte 410, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

8. Continúa alegando que, la desnaturalización en este caso es tal que, al verificar la instancia del recurso, así como la defensa de la administración es posible advertir que estos van encaminados a una discusión de derecho sobre la aplicación de las disposiciones del artículo 314 del Código Tributario, debido a que el impetrante entiende que la liquidación del anticipo debe realizarse sobre las ganancias no así sobre los ingresos brutos.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"24. El tribunal señala, que mediante el presente Recurso Contencioso tributario, la parte recurrente, la razón social TRANSPORTE 410, SRL., persigue que se revoque o se deje sin efecto la Resolución de Reconsideración núm. RR-000086-2020, de fecha 21 de julio del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la cual confirma la determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de personas jurídicas practicadas al ejercicio fiscal correspondiente al año 2018, por ser contraria a la ley y al principio de derecho, y para que la misma no surja efecto ni consecuencias fiscales, legales y de ningún tipo sobre Transporte 410 por improcedente, mal fundada y carente de toda razonabilidad jurídica y base legal… 26. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este Tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a) Que, mediante formulario de detalle de citación, emitido por el Ejecutor Administrativo-Tributario de la DGI, se le comunicó a la recurrente, TRANSPORTE 410, SRL., las inconsistencias en el sistema de información

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01832
Solicitud núm.: 033-2023-01927
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Transporte 410, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

tributaria, referente a "Deducciones Anticipos del IR2 del período 2018, por un valor de RD$39,384,760.81". b) En fecha 11 de junio del año 2019, la sociedad TRANSPORTE 410, SRL., depositó su escrito de descargo con las observaciones y alegatos sobre los cuestionamientos notificados en las que fundamenta sus pretensiones. c) En fecha 05 de agosto del año 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, notificó a la sociedad TRANSPORTE 410, SRL., la Resolución de Determinación ALHE/FIS/RES No. 000493-2019, de fecha 24 de mayo del año 2019, contentiva de los resultados de la impugnación practicada a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2018. d) En fecha 14 de agosto del año 2019, la sociedad TRANSPORTE 410, SRL., inconforme con la resolución descrita en el literal anterior, interpuso recurso de reconsideración y procedió a solicitar una prórroga de 30 días para el depósito de las pruebas documentales mediante las cuales sustentará su recurso. e) En fecha 20 de julio del año 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGID emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-000086-2020, notificada en fecha 04 de agosto del año 2022, en la cual rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente por haber sido realizado conforme a la ley tributaria que rige la materia, y ratifica la Resolución de Determinación ALHE/FIS/RES No. 000493-2019. £) En fecha02 de septiembre del año 2022, la sociedad TRANSPORTE 410, SRL., interpuso ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, recurso contencioso tributario contra la de Reconsideración núm. RR-000086-2020, de fecha 20 de julio del año 2022, a los fines de que el tribunal revoque la misma por ser contraria a la ley y a los principios de derechos. 27. Este Colegiado ha podido verificar tras el análisis de los argumentos expuestos por la parte recurrente, que el hecho controvertido consiste en determinar Si la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), al momento de tomarla decisión impugnada, en este caso la Resolución de Reconsideración RR-000086-2020, de fecha 20 de julio del año 2022, que confirmó la resolución de determinación

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01832
Solicitud núm.: 033-2023-01927
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Transporte 410, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ALHE/FIS/RES No. 000493-2019, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa… 35. La parte recurrente procura que se revoque o se deje sin efecto la Resolución de Reconsideración núm. RR-000086-2020, de fecha 20 de julio del año 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual confirmó la resolución de determinación ALHE/FIS/RES No. 000493-2019, por ser contraria a la ley y a principios de derechos; sosteniendo: "que la DGII mediante la Resolución de Determinación núm. ALHE FIS-No. 000493-2019, notificada en fecha 5 de agosto del año 2019, indica inconsistencia y reparos notificados al respecto del hallazgo, diferencia de anticipos generados con los anticipos reales, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, por la suma de RD$39,384,760.81, se procede a la determinación, por considerar esta diferencia como anticipos generados incorrectamente, declarados por la recurrente; que la DGII no establece en la Resolución de Determinación núm. ALHE-FIS-No. 000493-2019, cuáles son los anticipos reales, al determinar que respecto al hallazgo diferencia de anticipos generados con los anticipos reales, correspondiente al ejercicio fiscal 2018 por la suma de RD$39,384,760.81; que la DGII al cobrar el anticipo en base a la carga bruta, la configuración del hecho generador sería el mismo para ambas empresas por lo tanto ocurriría una doble tributación por lo que solo se le debe cobrar en base a los beneficios, ya que a la empresa principal se le calcularía la otra parte, así las cosas". 36. Mientras que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), pretende que se rechace, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sosteniendo que: "la DGII comprobó que el ajuste efectuado en los anticipos no declarados surgió en virtud de que la recurrente declaró ingresos brutos en dicha declaración por un valor deRD$2,713,494,904.95. sin embargo, en la casilla correspondiente a ingresos brutos sujeto al pago de anticipos consideró únicamente la suma de RD$68,613,986.41, los cuales no guardan relación con

su actividad generadora de renta concerniente a "Transporte automotor de cargas N.C.P. ". De ahí, se los anticipos de Impuestos Sobre la Renta (ISR), multiplicando los ingresos brutos declarados por 1.5%, los que constituyen la real base imponible sobre el cual debió declarar y pagar los anticipos mensuales. Motivos por lo que, el procedimiento de la determinación estuvo de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del Código Tributario y el artículo 82 del Reglamento núm. 139-98, para aplicación del título III del Código". 37. En tanto que, la PROCURADORIA GENERAL ADMINISTRATIV A (PGA) no depositó su respectivo escrito de defensa, no obstante habérsele notificado tanto la instancia principal del presente recurso, por medio del acto núm. 1029/2022 de fecha 01 de noviembre del año 2022, del ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrado de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional; como el auto de puesta en mora núm. 00716- 2023, de fecha 12 de enero del año 2023, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, notificado mediante acto núm. 264/2023 de fecha 14 de marzo del año 2023, del ministerial Maireni Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil del Distrito Nacional… 46. Del estudio de la glosa que forma el expediente, los argumentos y conclusiones de las partes y los textos y criterios jurisprudenciales citados, esta Segunda Sala ha podido apreciar, que el presente recurso contencioso tributario tiene su origen con ocasión de la notificación a la sociedad TRANSPORTE 410, SRL., en fecha 16 de mayo del año 2019, del formulario de detalle de citación, mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notifica la inconsistencia detectada en la declaración jurada del ISR del periodo fiscal 2018; que en fecha 05 de agosto del año 2019, le fue notificada la Resolución de Determinación ALHE/FIS/RES No. 000493-2019, de fecha 24 de mayo del año 2019 resultado de las determinaciones practicadas del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al periodo fiscal 2018; que posteriormente en fecha 14 de agosto del año 2019, presento Recurso de Reconsideración contra la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01832
Solicitud núm.: 033-2023-01927
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Transporte 410, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

determinación practicada, dentro de los plazo legales previstos a estos fines, sin embargo no aporto, como era su deber, medios de pruebas con los que justificara sus pretensiones, motivos por los cuales la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-000086-2020, de fecha 20 de julio del año 2022, mediante la cual confirmó en todas sus partes la Resolución de Determinación ALHE/FIS/RES No. 000943-2019 de fecha 24 de mayo del 2019, por lo cual elevó formal Recurso Contencioso Tributario en fecha 24 de mayo del año 2022, contentivo de los resultados de la fiscalización respecto de las obligaciones fiscales del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2018. 47. En los ajustes practicados contentivos en la Resolución de Reconsideración núm. RR-000086-2020, de fecha 20 de julio del año 2022, está: "Anticipos no declarados", por suma de RD$39,384,760.81 en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-2), correspondiente al ejercicio fiscal 2018. 48. La resolución sobre la cual el Tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías constitucionales, [específicamente los principios de proporcionalidad y razonabilidad] a favor del contribuyente, compañía TRANSPORTE 410, SRL., consiste en el requerimiento Impuesto Sobre la Renta (ISR) contenido en la Resolución de Determinación ALHE/FIS/RES No. 000493-2019, de fecha 24 de mayo del año 2019, contentiva en la Resolución de Reconsideración núm. RR-000086-2020, de fecha 20 de julio del año 2022, del ejercicio fiscal del año 2018, en virtud de las inconsistencias e incongruencias que determinaron la generación de ajustes sobre partidas no presentadas correctamente en la declaración jurada presentada por la empresa… 50. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que, la Dirección General de Impuestos Internos (DGI) requiere el pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2018 a las transacciones

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01832
Solicitud núm.: 033-2023-01927
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Transporte 410, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

comerciales reportadas por terceros al Sistema de Información Cruzada; para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa; en tal sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) realizó las siguientes consideraciones:… 51. De lo expuesto en las consideraciones precedentes, resulta evidente que la Administración Tributario, tiene la facultad de fiscalizar y determinar conforme lo que establecen los artículos 45, 64 y 60, del Código Tributario y el principio de la carga dinámica de la prueba, sin embargo, este Colegiado ha podido verificar, tras el análisis de las documentaciones incorporadas en el presente proceso, así como de los alegatos expuestos por las partes, que en la Resolución de Determinación núm. ALHE/FIS/RES No 000493-2019, de fecha 24 de mayo del año 2019, se establece que la DGII para determinar el hallazgo de al diferencias de anticipos utilizó las informaciones disponibles en su sistema de información; mientras que la Resolución de Reconsideración núm. RR-000086-2020, de fecha 20 de julio del año 2022, se establece que el recurrente en el pago de los anticipos consideró únicamente la suma de RD$68,613,986.41, los cuales no guardan relación con su actividad generadora de renta concerniente a "Transporte automotor de cargas N.CO", lo cual impide un sano ejercicio al derecho de defensa por parte de la recurrente, dando que la recurrida no ha acredita de forma el origen de la verificación de donde determinó los "Anticipos no declarados", ya se aportando el detalle de Cruce de Terceros, con la finalidad de que el contribuyente pudiera rebatirlo o indicando cuales fueron los supuestos terceros, debidamente identificados con su RNC, que reportaron montos distintos a los que reportó la parte recurrente y que dio como resultado la inconsistencia y posterior determinación realizada por la recurrida. 52. En ese sentido, el tribunal señala que si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir, que es legítimo con relación a la ley y válido

en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria, cuando son objetados por contribuyentes en su proceso de fiscalización, máxime cuando se trata de procedimientos que conllevan actuaciones que el ente tributario está obligado a documentar; razones por las que, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su acto, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente; por lo que, en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede acoger el presente recurso, en consecuencia, revocar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-000086-2020, de fecha 20 de julio del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

10. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte que para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que la parte hoy recurrente "no ha acreditado de forma clara el origen de la verificación de donde determinó los "Anticipos no declarados", ya sea aportando el detalle de Cruce de Terceros, con la finalidad de que el contribuyente pudiera rebatirlo o indicando cuáles fueron los supuestos terceros, debidamente identificados con su RNC, que reportaron montos distintos a los que reportó la parte recurrente y que dio como resultado la inconsistencia y posterior determinación realizada por la recurrida… que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIN) debió

suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su acto, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente; por lo que, en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas."

11. No obstante lo anteriormente indicado, del análisis de la sentencia impugnada y del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se pudo corroborar que la administración estimó "… el ajuste efectuado surge en virtud de que la recurrente declaró Ingresos Brutos en dicha declaración por valor de RD$2,713,494,904.95. Sin embargo, en la casilla correspondiente a Ingresos Brutos Sujetos al Pago de Anticipos consideró únicamente la suma de RD$68,613,986.41… de ahí que, como bien se ha dicho, se procedió a calcular los anticipos del Impuesto Sobre la Renta (ISR), multiplicando los Ingresos Brutos declarados por 1.5%, los que constituyen la real base imponible sobre el cual debió declarar y pagar los anticipos mensuales." (sic).

12. En efecto, se evidencia que para la estimación del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2018 la administración procedió a utilizar la propia declaración del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2018, presentada por la parte actual recurrida a fin de determinar el pago de los anticipos, de manera que, frente a la diferencia declarada en las casillas

de la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta respecto al ingreso bruto a considerar para el pago de anticipos.

13. Así las cosas, se evidencia una desnaturalización de los medios de defensa de la administración tributaria al momento en que los jueces del fondo señalaron que procedía que la administración tributaria depositara la prueba de los reportes de terceros que fundaron el acto de determinación tributaria atacado.

14. En consecuencia, es evidente, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte actual recurrente en el momento en que le impusieron una obligación de prueba en violación a los principios más arriba enunciados, muy específicamente porque la determinación de la obligación tributaria no fue realizada a través de los reportes de terceros como erróneamente de manera implícita reconocieron los jueces del fondo.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00229 de fecha 22 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01582
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2205

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00113 de fecha 20 de febrero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01582
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto del 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Melissa Sosa Montás y Franklin Moisés Araujo Canela.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 19 de junio del 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALFER-FIS No. 0405-2018 notificando a PER1 los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2013 y 2014, quien inconforme, interpuso un recurso de

reconsideración, siendo acogido parcialmente mediante la resolución núm. RR-000028-2019, razón por la que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00113 de fecha 20 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 08 de junio de 2022, por el señor PER3 en contra de la Resolución de Reconsideración Núm. RR-000028-2019, de fecha 06 de mayo de 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII); por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-000028-2019, de fecha 06 de mayo de 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII); conforme a los motivos esgrimidos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. **TERCERO:** ECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa aplicación del art. 5 (párrafo II) y 11 de la Norma General 07- 14, así como del Art. 296 del Código Tributario y violación al precedente Constitucional TC/0493/15. **Segundo medio**: Desnaturalización

de los hechos, falta de motivación. **Tercer medio**: Violación a la ley. Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Decisión

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe precisar en primer lugar, que la Ley núm. 2-23 resulta ser la aplicable al caso presente en virtud de que tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, 17 de enero del 2023.

9. En ese hilo, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 797/2023 de fecha 29 de junio del año 2023, instrumentado por Maireni M. Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil del Distrito Nacional, en el cual ser hace constar su traslado *a la* ADD1

que es donde tiene su domicilio la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y, una vez allí, hablando personalmente con Yay PER4 *quien me declaró y dijo ser empleada quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza… le he notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)… la Sentencia Núm. 00030-1643-2023-SSEN-00113, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo…*

11. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

12. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte hoy recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dirección que de igual forma figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en de la Ley núm. 2-23.

13. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho

común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

14. Que, al verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 29 de junio de 2023 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se configurada el 28 de julio de 2023. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de julio de 2023, se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

15. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

16. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario el cual expresa que *en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01582
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00113 de fecha 20 de febrero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KVVR-XTPM-B4DX-NDDL

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00326
Recurrente: PER1
Recurrido: Transagrícola, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1991

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 360-2022-SSEN-00477 de fecha 16 de diciembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00326
Recurrente: PER1
Recurrido: Transagrícola, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2023 en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Vicente Antonio de Jesús Gutiérrez Mejía, actuando como abogado constituido de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Transagrícola, SRL. (Transagrígola) representada por su gerente de Recursos Humanos PER3 mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Francisco Tejeda Peña y Rogelio A. Hernández J.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00326
Recurrente: PER1
Recurrido: Transagrícola, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentada en el no pago de las cotizaciones en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), PER4 incoó una demanda en daños y perjuicios e interposición de astreinte, contra la empresa Fábrica de Productos Linda, SA. (Transagrícola), dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones civiles la sentencia núm. 366-2020-SSEN-00665 de fecha 28 de diciembre de 2020, que declinó el conocimiento de la controversia a la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago que a su vez, dictó la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00284 de fecha 26 de mayo de 2022, la cual declaró inadmisible la demanda por prescripción de la acción conforme con los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER5 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00477 de fecha 16 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora PER4 en contra de la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00284, dictada en fecha 26 del mes de mayo del año 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00326
Recurrente: PER1
Recurrido: Transagrícola, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

procesales; **SEGUNDO**: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se condena a la señora PER4 al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Francisco Tejeda Pena y Rogelio A. Hernández J., abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00326
Recurrente: PER1
Recurrido: Transagrícola, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Incidente

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible porque no establece los medios en los cuales se fundamenta ni los textos legales que entiende, la sentencia impugnada ha violentado, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia constante en materia laboral.

9. Esta Tercera Sala precisa que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés de la parte recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la

inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad promovido directamente en perjuicio de los medios al momento de abordarlos.

10. En el desarrollo de su memorial, la parte recurrente esgrime argumentos distintos en su configuración, por lo que serán examinados por aspectos para una mejor comprensión de la decisión que nos ocupa.

11. Para apuntalar un primer aspecto, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte *a qua* ratificó la sentencia de primer grado al declarar prescrita la demanda inicial por haber transcurrido más de tres (3) meses luego de la terminación del contrato de trabajo, sin tomar en cuenta las pruebas valoradas ni la pandemia que suspendió los plazos procesales y que resolución núm. 492 de fechas 3 y 7 de abril del año dos mil veinte (2020) dispuso que todo los trabajadores suspendidos y sus dependientes conservaran su afiliación al Seguro Familiar de Salud (SFS) por un periodo de 60 días por motivo de la pandemia Covid-19, por lo que la sentencia debe ser casada.

12. Previo a la exposición de sus motivos, la sentencia impugnada recoge los medios de defensa de la parte recurrente, a saber:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00326
Recurrente: PER1
Recurrido: Transagrícola, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"2.1.- En su escrito de apelación la señora PER5 luego de ratificar sus afirmaciones sobre los hechos en que sustenta su demanda, alega, en resumen y de manera principal, lo siguiente: a) que los jueces actuantes en el primer tribunal colegiado de este departamento judicial, realizaron una valoración errónea de las pruebas presentadas por la defensa técnica PER6 b) que los jueces que fijaron su atención en la caducidad, tomaron así una decisión errónea de los hechos; que, por tales motivos, concluye en la forma indicada en parte anterior de la presente decisión. 2.2.-. La parte recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella; A.- Documental, anexos en copia: 1.- Sentencia Laboral núm. 0375-2022-SSEN-00284 de fecha 26 del mes de mayo del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 2.- Certificación núm. 1702879 de fecha 20 del mes de octubre del año 2020, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, TSS; 3." Relación o reportes de las cotizaciones realizadas a favor de la señora PER5 emitidas en fecha 20 del mes de febrero del año 2020; 3.- Certificado médico de fecha 13 del mes de noviembre del año 2020" (sic).

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.2.- Conforme a lo indicado precedentemente, la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad de la demanda por haber prescrito las acciones a que ella se refiere, en virtud de los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo. Específicamente, en el escrito de defensa solicita "mantener la declaratoria de inadmisibilidad por prescripción de la acción de la demanda interpuesta por la señora PER7 Por consiguiente, este pedimento constituye, por tanto, una cuestión previa, la cual, como tal, debe ser decidida en primer término por esta corte de trabajo. 3.3." Tal y como afirma el tribunal a quo, la demanda fue interpuesta fuera del plazo previsto por el artículo 703 del Código de trabajo. En ese sentido, al ser cuestionada la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00326
Recurrente: PER1
Recurrido: Transagrícola, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

demandante ante el tribunal de primera instancia en relación a la última vez que prestó servicios para la empresa respondió: "no recuerdo cuando entre a trabajar, pero dejé de trabajar hace dos años... (Vease acta num. 0375-2022-TACT-00368, pags. 1 y 2, levantada por ante la Tercera Sala Del Juzgado De Trabajo Del Distrito Judicial De Santiago). 3.4,- Por su parte, la testigo propuesta por la empresa ante el tribunal de primer grado la señora PER8 en síntesis declaró lo siguiente: "que la demandante era obrera ocasional, por temporadas, allá trabajamos zafras de gratos, y cuando necesitamos personal extra le solicitamos al departamento de recursos humanos, les informamos la cantidad y el departamento lo recluta. Yo trabajo allá desde el 2012, en ese momento la demandante no estaba porque la temporada estaba baja y no se necesitaba personal. Una zafra puede durar un mes o dos, pero puede durar hasta 6 meses. Entre zafra y zafra puede transcurrir entre un año o 8 meses. Ella entró como dos meses después de que yo entré. La última vez que trabajó fue a principio de 2018, la solicitamos nueva vez en mayo y ella dijo que no iba a regresar...; que hay un personal fijo que se encarga de sacar los productos pero que no son de abastecimiento grande, solo los productos necesarios, yo solo entrego los documentos de lo que le van a pagar. A ellos se les paga a través de la asociación Cibao, y al final de la zafra se les da una bonificación y en diciembre el salario de navidad; que la zafra empezó en noviembre 2017 y enero 2018 terminó, en mayo se le dio su bonificación y en diciembre su salario de navidad, del 2018...". (Véase acta núm. 0375-2022-TACT-00368, págs. 3 y 4, levantada por ante la Tercera Sala Del Juzgado De Trabajo Del Distrito Judicial De Santiago). 3.5. Como file interpuesta la demanda en fecha 25 de septiembre de 2020 y haber concluido el contrato de trabajo en el año 2018, fecha calendario que coincide con lo expresado por la hoy apelante quien expresó ante su comparecencia ante el tribunal de primer grado, que tenía dos años que dejó de trabajar en la empresa, comparecencia que tuvo efecto en fecha 16 de marzo de 2022, ello implica que entre la fecha de la terminación del contrato de trabajo en el 2018, y la interposición de la demanda, en el 2020,

medió un plazo de aproximadamente dos (2) años. Ello significa que la demanda a que se refiere el presente caso fue interpuesta luego de vencidos todos los plazos establecidos por los artículos 701 a 703 del Código de Trabajo para el ejercicio de todas las acciones en materia laboral. Por consiguiente, las acciones a que se refiere el presente caso ya habían prescrito cuando la trabajadora interpuso su demanda, tomando en consideración que el término de la prescripción comienza a computarse, según lo previsto por el artículo 704 del Código de Trabajo, al día siguiente de la terminación del contrato de trabajo y que el término más amplio de los previstos por dichos textos es de tres meses" (sic).

14. Es preciso indicar que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[1]; lo que no ha sido satisfecho por la parte recurrente en el presente caso, ya que se ha limitado a indicar que no fueron valoradas pruebas para determinar la prescripción de la demanda inicial, sin señalar cuáles fueron esos elementos probatorios, por lo que desestima este argumento de la parte recurrente.

15. En cuanto al alegato de la pandemia del Covid-19 como causa de interrupción de la prescripción de la acción y la aplicación de la resolución núm. 492 sobre trabajadores suspendidos, cabe destacar que entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318.

ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad[2]; lo que ocurre en la especie en el que la parte recurrente no planteó esa causa en el tribunal de alzada deviniendo así en un medio nuevo que no puede ser admitido en casación y que, de todos modos, no afectaba la premisa forjada por los jueces del fondo en la que determinaron que el contrato terminó en el año 2018, y la interposición de la demanda en el 2020, por lo que en ese intervalo habían transcurrido más de los tres (3) meses exigidos por la norma laboral y el contrato había terminado antes de la aplicación de la norma invocada, por lo que se declara inadmisible este argumento y consecuentemente se desestima este primer aspecto.

16. Para apuntalar su segundo aspecto, el cual se copia íntegramente para la solución que se le dará, la parte recurrente alega lo siguiente:

"HECHOS: ATENDIDO: Que la señora PER9 desde año mil novecientos setenta y cuatro (1974) hasta el año dos mil diecinueve (2019) se mantuvo laborando en la empresa TRANSAGRICOLA, S.R.L, a que la misma en la actualidad tiene 92 años, la empresa TRANSAGRICOLA, S.R.L nunca quiso pensionarla, y la misma sufrió tres (3) accidente de trabajo dentro de la empresa que en hoy día sufre de la columna, y es imposible operarla por su edad avanzada y la misma no se. encuentra en condiciones por su edad, lo que constituye una violación a la ley 87-01 de la Seguridad Social-ATENDIDO: A que la empresa TRANSAGRICOLA, S.R.L, tenía que depositarle 400 cotizaciones y solo le depositaron 34, lo que constituye una falta graves para la empresa TRANSAGRICOLA, S.R.L, en perjuicio de la

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00326
Recurrente: PER1
Recurrido: Transagrícola, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

señora PER9 lo que constituye una violación a la ley 87-01 de la Seguridad Social... EN CUANTO AL DERECHO: ATENDIDO: A que el artículo 60, de la ley 87-01, establece lo siguiente: "Fondo de Solidaridad Social El Estado Dominicano garantizará a todos los afiliados el derecho a una pensión mínima. Al efecto, se establece un Fondo de Solidaridad Social en favor de los afiliados de ingresos bajos, mayores de 65 años de edad, que hayan cotizado durante por lo menos 300 meses en cualquiera de los sistemas de pensión vigentes y cuya cuenta personal no acumule lo suficiente para cubrirla. En tales casos, dicho fondo aportará la suma necesaria para completar la pensión mínima. ATENDIDO: A que el artículo 61, de la ley 87-01, establece lo siguiente; "Aporte solidario del empleador El Fondo de Solidaridad Social será financiado mediante el aporte solidario del cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total del salario cotizable a cargo exclusivo del empleador. El Fondo de Solidaridad Social será invertido de acuerdo a las políticas, normas y procedimientos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias. El aporte de los trabajadores por cuenta propia no estará sujeto a la contribución para el Fondo de Solidaridad Social. Párrafo.- La forma en que se administrará el Fondo de Solidaridad Social, así como las entidades encargadas de administrarlo, serán determinadas por las normas complementarias de la presente ley. ATENDIDO: A que el artículo 40, del Código de Trabajo, establece lo siguiente; "Las facultades de dirección que corresponden al empleador deben ejercitarse con carácter funcional, atendiendo a los fines de la empresa y a las exigencias de la producción, sin perjuicio de la preservación y mejoría de los derechos personales y patrimoniales del trabajador. ATENDIDO: A que el artículo 86, del Código de Trabajo, establece lo siguiente: "Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la

terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo. ATENDIDO: A que el artículo 156, del Código de Trabajo, establece lo siguiente: "Las horas de trabajo rendidas en exceso de la jornada normal y en los días declarados legalmente no laborables deben ser pagadas, sin excepción alguna extraordinariamente al trabajador, en la forma establecida en el presente Código. ATENDIDO: A que también se violó el artículo 156 del Código de Trabajo y la ley 87-01 por accionante de tránsito, ya que la parte demandante se accidento tres (3) veces y la compañía no la asistió. ATENDIDO: A que la parte recurrente PER9 -duro más de cuarenta (40) año con una edad avanzada y nunca la mando a su casa, lo que es una violación a la ley 87-01" (sic).

17. Esta Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio que *...para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[3]; en la especie, la parte recurrente se ha limitado a citar algunos textos legales e indicar algunas condiciones laborales que tenía la parte trabajadora, sin señalar cómo la sentencia impugnada violó esa base legal o incurrió en alguna infracción a la hora de determinar los hechos del caso, lo que no satisface el voto legal para colocar a esta corte de casación en

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 29, 18 de noviembre de 2009, BJ. 1188.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00326
Recurrente: PER1
Recurrido: Transagrícola, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que se declara inadmisible este segundo aspecto por ser imponderable.

18. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER9 contra la sentencia núm. 360-2022-SSEN-00477 de fecha 16 de diciembre

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00326
Recurrente: PER1
Recurrido: Transagrícola, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OTOP-C0H6-MGI5-IHSA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00501
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Argo Marine Service INC, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2051

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER2 contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00329 de fecha 7 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00501
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Argo Marine Service INC, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar y los Lcdos. Providencia S. Sánchez, Duverky Cáceres y Dabal Castillo Berigüete, actuando como abogados constituidos de PER1 y PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Argo Marine Service INC, SRL., representada por PER4 mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Guillermo Valera Sánchez y Job Nehemías Reynoso de Oleo.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada PER1 y O1 incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, seis (6)

meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Argo Marine Service INC, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00219 de fecha 21 de septiembre de 2022, que acogió parcialmente la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y la rechazó respecto a los daños y perjuicios, condenando a la parte demandada al pago de esos conceptos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Argo Marine Service INC, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00219 de fecha 7 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por ARGO MARINE SERVICE INC S.R.L, en contra de la sentencia laboral No. 0054-2022-SSEN00219, de fecha 21/09/2022, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso mencionado, modifica el salario, revoca las condenaciones al pago de vacaciones y salarios adeudados, en consecuencia, condena a la empresa ARGO MARINE SERVICE INC S.R.L., a pagar a favor de: PER5 a) 28 días de salario ordinario

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00501
Recurrente: PER1 y O2
Recurrido: Argo Marine Service INC, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de preaviso igual a RD$67,101.72, b) 197 días de salario ordinario por auxilio de cesantía igual a RD$472,108.53, c) los meses de salario por aplicación del artículo 95.3 del Código de trabajo igual a RD$342,649.48, d) proporción de salario de navidad igual a RD$11,738.94, e) proporción de la participación en los beneficios de la empresa igual a RD$29,556.71, todo calculado en base a un salario mensual de RD$57,108.33, para un total de: RD$923,155.38 [redacted] PER6 a) 28 días de salario ordinario de preaviso igual a RD$32,160.52, b) 207 días de salario ordinario por auxilio de cesantía ascendente a RD$237,758.13, c) los meses de salario por aplicación del artículo 95.3 del Código de trabajo igual a RD$164,224.98, proporción de salario de navidad igual a RD$5,623.26, d) proporción de la participación en los beneficios de la empresa RD$14,176.28, todo calculado en base a un salario mensual de RD$27,370.83, para un total de: RD$453,943.17 **TERCERO**: Compensa entre las partes las costas del proceso, por los motivos expuesto" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y de motivos, violación a los artículos 16,192,534 de la Ley 16-92 de fecha 05 de mayo del año 1992, artículo 15 del reglamento 258/93 y el artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación a los artículos 48,49,50,51,54,55 y 59 del Código de Trabajo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00501
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Argo Marine Service INC, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, fundamentado en que fue depositado fuera de los 20 días hábiles a partir de la notificación de la sentencia en virtud de lo que dispone el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 citada, … *el recurso de casación … se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00501
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Argo Marine Service INC, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

11. En ese orden el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. Del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrida mediante el acto núm. 119/2024 de fecha 12 de febrero de 2024, instrumentado por José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, procediendo la parte recurrente a depositar su memorial de casación el 18 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

13. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables y un aumento en razón de la distancia de 18.3 kms. entre el lugar donde se encuentra el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial donde fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrente ubicado en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, lugar donde fue notificada la sentencia, en razón de lo cual se adiciona un (1) día, a saber: 12 de febrero, inicio del cómputo, 17, 18, 24, 25 y 27 de febrero (Día de la Independencia), 2, 3, 9 y 10

de marzo por ser sábados y domingos y 12 de marzo final del plazo, todos del año 2024; resultando que el último día para interponer el recurso era el jueves 14 de marzo de 2024, por lo que al ser interpuesto en fecha 18 de marzo de 2024 mediante depósito del memorial evidencia que el recurso fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

14. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo en el cual se debe interponer dicho recurso, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, lo que hace innecesario que se valoren los medios de casación propuestos, debido a que la inadmisibilidad retenida, por su propia naturaleza lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00501
Recurrente: PER1 y O2
Recurrido: Argo Marine Service INC, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 y O2 contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00329 de fecha 7 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6WQU-0IJB-BQV2-4JVF

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00270
Recurrente: Inmobiliaria R.R.S.M.C., SRL.
Recurrido: PER1 Plaza El Patio de Cabarete, SRL. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2153

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria R.R.S.M.C., SRL. contra la sentencia núm. 202300985 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00270
Recurrente: Inmobiliaria R.R.S.M.C., SRL.
Recurrido: PER1 Plaza El Patio de Cabarete, SRL. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María Elena Moreno Grateraux, Dixon Antonio Juma Alcántara y Yajaira Carina Soanes Silverio, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inmobiliaria R.R.S.M.C., SRL., representada por su gerente PER2

2. En el presente recurso figuran como parte recurrida las sociedades comerciales Plaza El Patio de Cabarete, SRL., Cita del Sol II y Gaby Co., SRL.; Francesco Martin, EIRL. y sucesores de PER3 quienes al momento de dictar la presente decisión no han depositado memorial de defensa.

3. De igual forma figura como parte correcurrida la Junta Distrital de Cabarete, que no ha depositado memorial de defensa en ocasión del presente recurso. Que al tratarse de una institución del Estado queda representada por la Procuraduría General de la República, cuyo dictamen se requirió mediante comunicación de fecha 11 de septiembre de 2024 sin que hasta el momento conste en el expediente repuesta a dicha solicitud.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00270
Recurrente: Inmobiliaria R.R.S.M.C., SRL.
Recurrido: PER1 Plaza El Patio de Cabarete, SRL. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En ocasión de la solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde en el ámbito de la parcela núm. 15, DC. núm. 5, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, a requerimiento de la sociedad comercial Inmobiliaria R.R.S.M.C., SRL., el Tribunal de Tierras de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-20-00577 de fecha 9 de octubre de 2020, la cual rechazó la solicitud de deslinde.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Inmobiliaria R.R.S.M.C., SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300985 de fecha 10 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, por el motivo recogido en el cuerpo de la presente, el presente Recurso de Apelación interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2022 por la entidad comercial INMOBILIARIA R.R.S.M.C., S.R.L. debidamente representada por el señor PER1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados María Elena Moreno Grateraux, Dixon Antonio Juma Alcántara y Yajaira Carina Soanes Silverio, en contra de la sentencia marcada con el número 0269-20-00577 de fecha 09 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, relativa al proceso de Deslinde practicado dentro de la parcela No. 15, del distrito catastral No. 5, resultante en la designación posicional No. NSS1 con una

extensión superficial de 1,070.21 metros cuadrados, ubicada en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata; en consecuencia, SE CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia. **SEGUNDO**: SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal. **TERCERO**: SE ORDENA comunicar la presente Sentencia al Registrador de Títulos del departamento de Puerto Plata, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte y demás partes interesadas para que tomen conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Política Dominicana. **Segundo medio:** Contradicción de motivos como vicio de casación. **Tercer medio**: Errónea o mala aplicación del derecho. **Cuarto medio**: Violación a la prohibición de la reformatio in peius, violación al debido proceso y al derecho a recurrir consagrado en el artículo 69 numerales 9 y 10 de la Constitución Política Dominica. Violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 69 numeral 4, de la Constitución Política Dominica. Exceso de poder. Violación a los límites de su apoderamiento. Violación a la tutela judicial efectiva. **Quinto medio**: Falta de motivación. **Sexto medio**: Violación al principio de justicia, violación al

derecho de defensa del recurrente, consagrado en el artículo 69, numerales 4, "7" y "10", de la Constitución Política Dominica. Mala apreciación de los hechos acontecidos, incorrecta aplicación de la norma sobre la materia. **Séptimo medio**: Falta de ponderar documentos esenciales para la solución del asunto. Trato diferenciado o discriminatorio, en violación del artículo 39 de nuestra Constitución dominicana, que dispone un trato igualitario ante la ley. Violación de la tutela judicial efectiva. Violación a los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial. Violación a las formalidades propias de cada juicio. Violación al principio de seguridad jurídica. **Octavo medio**: Violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución política dominica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00270
Recurrente: Inmobiliaria R.R.S.M.C., SRL.
Recurrido: PER1 Plaza El Patio de Cabarete, SRL. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Mediante instancia depositada en fecha 6 de junio de 2024 parte recurrente solicitó que se declare el defecto de la parte recurrida, en virtud del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23.

9. En atención a lo anterior, esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida las sociedades comerciales Plaza El Patio de Cabarete, SRL., Cita del Sol II y Gaby Co., SRL.; Francesco Martin, EIRL. y sucesores de PER3 conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 103/24, de fecha 13 de febrero de 2024 instrumentado por el ministerial Alfredo Manuel Zaiter Vargas, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida sociedad comercial Cita del Sol II, trasladándose a su domicilio en la calle Principal (detrás de Centro, provincia Puerto Plata, expresando el ministerial que fue entregado a PER4 actuando en calidad de

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

gerente, persona que manifestó tener calidad para recibirlo; a la parte correcurrida PER1 trasladándose a su domicilio en la calle Principal, sector ADD11 local ADD12 provincia Puerto Plata, expresando el ministerial que fue entregado a PER5 actuando en calidad de secretaria, persona que manifestó tener calidad para recibirlo; a la parte correcurrida sociedad comercial Plaza El Patio de Cabarete, SRL., trasladándose a su domicilio en la calle Principal, local I, sector ADD11 distrito ADD13 municipio ADD9 provincia Puerto Plata, expresando el ministerial que fue entregado a PER6 actuando en calidad de secretaria, persona que manifestó tener calidad para recibirlo; a la parte correcurrida sucesores de PER3 trasladándose a su domicilio en la carretera Principal, sector Centro, municipio ADD9 provincia Puerto Plata, expresando el ministerial que fue entregado a PER7 actuando en calidad de coheredero, persona que manifestó tener calidad para recibirlo; a la parte recurrida sociedad comercial Gaby Co., SRL., trasladándose a su domicilio en la ADD14 sector Centro, municipio ADD9 provincia Puerto Plata, expresando el ministerial que fue entregado a PER8 actuando en calidad de secretaria, persona que manifestó tener calidad para recibirlo; a la parte correcurrida sociedad comercial

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00270
Recurrente: Inmobiliaria R.R.S.M.C., SRL.
Recurrido: PER1 ADD1 El Patio de Cabarete, SRL. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

PER9 PER10 EIRL., trasladándose a su domicilio en la calle Principal ADD16 Plata, expresando el ministerial que fue entregado a PER11 actuando en calidad de secretaria, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, por lo que se considera emplazamiento válido de la parte correcurrida.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida sociedades comerciales Plaza El Patio de Cabrete, SRL., Cita del Sol II, PER12 Co., SRL.; PER13 EIRL. y sucesores de PER3 no ha cuestionado su regularidad, sin que haya realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) en cuanto a la falta de interés casacional

12. En cuanto al interés casacional, *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

13. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

14. *Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

15. En el caso que se examina, en los medios de casación planteados la parte recurrente alega violación al debido proceso y tutela judicial efectiva,

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto de 2023.
[4] Ob. cit. (Completar la cita).

contradicción de motivos, errónea aplicación del derecho, derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, falta de motivación, violación al principio de justicia. Dichos medios corresponden a la noción de infracción procesal, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y su naturaleza impone su examen directo, es decir, que procede ser valorado sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, por lo que rechaza la solicitud planteada y *se procede a examinar los medios del recurso.*

16. Para apuntalar su primero y cuarto medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, pues la decisión de primer grado no realizó ninguna observación respecto del contrato de fecha 11 de agosto de 2014, que la sociedad comercial El Patio de Cabarete, SRL., compareció a la audiencia de producción de pruebas y conclusiones al fondo, celebrada en fecha 21 de septiembre de y dio aquiescencia al referido contrato, que ninguna parte hizo oposición al deslinde y transferencia, que en sus conclusiones la parte recurrente hizo reserva de depositar ante dicho tribunal o ante el Registrador de Títulos de Puerto Plata, cualquier documentación necesaria para ejecutar

las conclusiones, sin que fuera requerida la asamblea por el tribunal *a quo*, hecho que no fue observado en la sentencia recurrida en apelación. Que el tribunal *a quo* no podía empeorar la situación del único apelante, cuando no ha mediado recurso ni oposición de ninguna otra parte, que incurrió en exceso de poder al dictar un fallo *extra petita* y decidir en el dispositivo aspectos distintos de los que fueron apelados.

17. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la sociedad comercial Francesco Martín, SA. es titular del derecho de propiedad de una porción de 500 metros cuadrados en el ámbito de la parcela núm. 15, DC. núm. 5, municipio y provincia Puerto Plata; b) que mediante contrato de fecha 16 de junio de 2000, dicho derecho fue vendido a favor de la sociedad comercial El Patio de Cabarete, C. por A., representada por PER14 que posteriormente mediante contrato de fecha 11 de agosto de 2014, fue vendida la referida porción de terreno a favor de la sociedad comercial Inmobiliaria R.R.S.M.C., SRL., representada por PER15 c) que la sociedad comercial Inmobiliaria R.R.S.M.C., SRL., representada por PER1 inició los trabajos de deslinde y transferencia de la porción de terreno adquirida, de cuya etapa judicial fue apoderado el

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00270
Recurrente: Inmobiliaria R.R.S.M.C., SRL.
Recurrido: PER1 Plaza El Patio de Cabarete, SRL. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata que dictó la sentencia núm. 0269-20-00577 de fecha 9 de octubre de 2020, que rechazó el deslinde sustentado en la falta de depósito de asamblea en la que identifique a PER16 como representante de la compañía PER9 Martin, SA., autorizado para vender el inmueble; d) que la decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Inmobiliaria R.R.S.M.C., SRL., del que fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que rechazó el recurso de apelación, sustentado en la falta de depósito del acta de asamblea que autorizara a PER17 para representar a la sociedad comercial El Patio de Cabarete, SRL., mediante la decisión impugnada.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5.- Es por esa razón que conjuntamente con su recurso de apelación y a fin de subsanar los motivos que dieron origen al rechazo de sus pretensiones, depositaron copia certificada del acta de asamblea de la compañía "Francesco PER18 S. A." de fecha 15 de diciembre de 1986, en la que se hace constar como uno de los poderes conferidos al presidente que este "adquirirá y enajenará todos los bienes mobiliarios o inmobiliarios"; evidenciándosela potestad conferida a favor del señor PER13 quien figura como presidente de dicha entidad, para que este suscribiera contratos de traslación del derecho de propiedad de los bienes registrados a favor de la sociedad comercial PER9 PER10 S. A., y subsecuentemente, comprobándosela calidad para

suscribir el contrato de venta de fecha 16 de junio del año 2000, por el que le fue transferida a favor de la sociedad comercial El Patio de Cabarete, C.x.A quien a su vez vendió esta porción de terreno a la solicitante en deslinde, conforme contrato de venta bajo firma privada de fecha 11 de agosto de 2014. 7.- Es importante destacar que a pesar de no haber sido advertido por el Tribunal de primer grado, en esta alzada pudo determinarse que respecto a la constancia anotada que ampara los derechos registrados a favor de la causante de la compañía PER9 Martin, S. A., la misma se encuentra extraviada dándose constancia de esta situación al depositar el original de la compulsa notarial correspondiente a la primera copia del Acto No. 213/2022 de fecha 11 de agosto de 2022, instrumentado por el doctor PER19 notario público para el municipio de Sosúa, en el que se hace constar que la constancia anotada matrícula 300047088, emitida en fecha 20 de marzo de 2012, la cual ampara una porción de terreno 500.00 m2 dentro de la parcela No. 15, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, se encuentra extraviada y que ha sido imposible encontrarla. 8.- Así mismo reposa en el expediente la certificación del estado jurídico de inmueble emitida en fecha 07 de noviembre de 2018 por el Registro de Títulos de Puerto Plata, por la que se verifica que en efecto, la entidad comercial PER9 PER10 S. A., es titular de este derecho de propiedad. 9.- Ahora bien, en principio, con el depósito de los documentos descritos anteriormente pudiera ser que se cumpliera en satisfacer los motivos que dieron al traste con el rechazo de la solicitud de aprobación judicial de deslinde. Sin embargo, debemos acotar que por la certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 07 de noviembre de 2018, se establece que la entidad comercial PER9 PER18 S. A. es titular del derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 500.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 15, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Puerto Plata, amparada en la constancia anotada identificada con la matrícula No.

3000047088, por lo que en fecha 16 de junio del año 2000 fue suscrito el contrato de venta bajo firma privada por el que la entidad comercial Francesco Martin S. A., representada por el señor PER20 vende la indicada porción de terreno a favor de la entidad comercial El Patio de Cabarete, C. x A., representada por el señor PER21 10.- Como dijimos en otra parte de esta sentencia, el señor F. estaba autorizado para vender conforme se desprende del acta de asamblea de la compañía "Francesco Martin S. A." de fecha 15 de diciembre de 1986. 11.- Por contrato de venta de fecha 11 de agosto de 2014, con firmas legalizadas por el doctor PER19 notario público para el municipio de Sosúa, la entidad comercial El Patio de Cabarete, S.R.L., representada por el señor PER22 vendió esta porción de terreno a favor de la entidad comercial INMOBILIARIA R.R.S.M.C., S.R.L., representada por el señor PER15 pero, ni en este grado de alzada como tampoco por ante el Tribunal de primer grado, fue aportada el acta de asamblea mediante la cual se autorizó al señor PER23 a suscribir el indicado contrato. (subrayado nuestro, jueces firmantes). 12.- Si bien y es cierto que esta situación no fue observada en la sentencia hoy recurrida, no menos cierto es que, en virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación el proceso es transportado de manera íntegra del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, la cual queda facultada para analizar las pretensiones que de manera primigenia han sido sometidas. 13.- Además, en el expediente reposa la copia certificada de la resolución No. 0269-18-01222 de fecha 24 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, mediante la cual fue ordenado suspender el fallo de este expediente, hasta tanto la parte solicitante del deslinde procediera a depositar una serie de documentos, dentro de los que se destaca en el numeral 9 inciso c: "(...) acta de asamblea actualizada de las sociedades comerciales Inmobiliaria R.R.S.M.C., S.R.L.; El Patio de Cabarete S.R.L.; (...)", siendo que la parte recurrente solo cumplió con el depósito del acta de asamblea actualizada de

la sociedad comercial INMOBILIARIA R.R.S.M.C, S.R.L., no así con la asamblea correspondiente a su causante, entidad comercial El Patio de Cabarete, S.R.L. De manera que este Tribunal no ha podido determinar si en efecto el señor PER23 se encontraba facultado para enajenar en nombre de la entidad comercial El Patio de Cabarete S.R.L., la porción de terreno objeto del presente deslinde. 14.- Que, en definitiva, se ha podido establecer que dada la situación ya expuesta impera que este Tribunal proceda a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria R.R.S.M.C., S.R.L., y la confirmación de la sentencia recurrida, por las razones precedentemente analizadas y expuestas" (sic).

19. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en motivos distintos a la sentencia apelada, por la falta de depósito del acta de asamblea que autorizara a PER23 a vender el inmueble en nombre de la sociedad comercial El Patio de Cabarete, SRL.

20. En virtud de los alegatos expuestos en los medios que se examinan, es de lugar ponderar las pretensiones de las partes planteadas en el tribunal *a quo*. Que en audiencia de fecha 21 de septiembre de 2023, compareció el Lcdo. Dixon Antonio Juma Alcántara actuando en representación de la parte recurrente, así como de la sociedad comercial Plaza El Patio, SRL. y de PER13 EIRL. y entre otras cosas informó *que en el expediente había sido depositada el acta de asamblea por lo que constata los poderes conferidos al presidente de la empresa que vende.* Que entre las conclusiones planteadas en

audiencia de fondo, la parte recurrente concluyó: "SÉPTIMO: Que la solicitante hace reservas de depositar ante este tribunal o por ante el Registrador de Títulos de Puerto Plata, a modo de completivo, cualquier documentación pertinente que no esté anexada a esta solicitud y cualquier otra tengan a bien requerir a los fines de ejecutar nuestras conclusiones" (sic).

21. De los referidos alegatos se establece que el aspecto a discutir en el tribunal *a quo* estuvo dirigido a valorar el depósito del acta de asamblea que autorizaba a PER24 a vender en nombre de la sociedad comercial Francesco Martin, SA., el inmueble registrado a nombre de la compañía, aspecto que fue subsanado en ocasión del recurso de apelación, quedando el expediente en estado de fallo, audiencia en la que también fueron presentadas conclusiones por la sociedad comercial El Patio de Cabarete, SRL., que dio aquiescencia a la venta y al deslinde.

22. En el caso, se trataba de un deslinde sin puntos controvertidos; es criterio de esta Tercera Sala, *que en un proceso de deslinde es deber de los jueces del fondo comprobar que todos los procedimientos de publicidad establecidos por la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, y sus reglamentos fueron cumplidos, como es la notificación a los copropietarios y colindantes del terreno, a fin de salvaguardar sus derechos*

registrados o registrables dentro del inmueble en cuestión[5]. Si bien corresponde al tribunal *a quo* verificar todos los aspectos del proceso del cual estaba apoderado, este se limitó a valorar el aspecto correspondiente a la última transferencia, sobre la que no existía controversia, sin poner a las partes en conocimiento de las observaciones en las que sustentó su decisión.

23. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso*[6]. De la lectura de la sentencia impugnada no se verifica que los planteamientos que sustentaron la decisión impugnada fueran hechos controvertidos por las partes; que la actual parte recurrente no tuvo la oportunidad de contradecir los referidos argumentos; del mismo modo, el tribunal *a quo* obvió valorar los demás aspectos correspondientes a la regularidad del proceso técnico de deslinde, que de igual modo resultó

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 181, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321.
[6] TC, sent. núm. TC/0006/14, 14 de enero de 2014.

rechazado. En atención a los expuesto, el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones que se alegan en los medios que se examinan, por lo que procede casar la decisión impugnada.

24. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00270
Recurrente: Inmobiliaria R.R.S.M.C., SRL.
Recurrido: PER1 Plaza El Patio de Cabarete, SRL. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202300985 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EDAP-QQWH-0SNN-UA3I

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00751
Solicitud núm.: 003-2024-00801
Recurrente: Bodegas Peralta Caraballo SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2083

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bodegas Peralta Caraballo SRL, contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00008 de fecha 17 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00751
Solicitud núm.: 003-2024-00801
Recurrente: Bodegas Peralta Caraballo SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Michell Vilorio, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Bodegas Peralta Caraballo SRL.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 6 de mayo de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación números GMPC No. 2476010 A/D, GMPC No. 2476015 A/D, GMPC No. 2476010 D/D, GMPC No. 2476015 D/D, GMPC No. 2476010 B/D, GMPC No. 2476015 B/D, notificándole a la sociedad comercial Bodegas Peralta Caraballo SRL los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 y 2018, del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios de los periodos fiscales de agosto, septiembre,

noviembre y diciembre de 2017, de enero a diciembre 2018 y del Impuesto Selectivo al Consumo de los períodos fiscales agosto, septiembre, noviembre y diciembre 2017, enero a diciembre 2018, la cual no conforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm.RR-001023-2021 de fecha 23 de mayo del 2023, por lo que, interpuso un contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01173 de fecha 22 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, incoado en fecha 12 de julio de 2022, por la razón social BODEGAS PERALTA CARABALLO, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001023-2021 de fecha 23 de junio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA la indicada Resolución de Reconsideración núm. RR-001023-2021 de fecha 23 de junio de 202, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00751
Solicitud núm.: 003-2024-00801
Recurrente: Bodegas Peralta Caraballo SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** desnaturalización de los hechos y falta de estatuir. **Segundo medio:** violación a los Artículos Nos. 69, numeral 4 constitución dominicana. **Tercer medio:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación de la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00751
Solicitud núm.: 003-2024-00801
Recurrente: Bodegas Peralta Caraballo SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 19 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no

deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bodegas Peralta Caraballo SRL contra la sentencia núm. 0030- 1642-2024-SSEN-00008 de fecha 17 de enero de 2024 dictada por la

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00751
Solicitud núm.: 003-2024-00801
Recurrente: Bodegas Peralta Caraballo SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/53QZ-WPI2-Y9V7-ORLV

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00747
Recurrente: PER1
Recurrido: Juan Pablo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa
SCJ-TS-24-2100

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 00089-2023 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00747
Recurrente: PER1
Recurrido: Comercial Juan Pablo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Limbert A. Astacio, actuando como abogados constituidos de PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Comercial Juan Pablo, SRL., mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, PER1 incoó una demanda en pago prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la empresa Comercial Juan Pablo, SRL., dictando el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2022-SSEN-00062 de fecha 3 de mayo de 2022, que declaró inadmisible la presente demanda por prescripción de la acción.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER4 dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 00089-2023 de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00747
Recurrente: PER1
Recurrido: Comercial Juan Pablo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

fecha 28 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación incoado por PER4 contra la sentencia laboral número 0508-2022-SSEN-00062, de fecha tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada en el Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Se confirma la sentencia recurrida, pero por los motivos expuestos. **TERCERO**: Se condena a PER4 al pago de las costas en favor del licenciado Héctor Rubén Uribe Guerrero y licenciado Yunior Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a los artículos 702 y 586 del Código de Trabajo relativo a los plazos para demandar en pago de prestaciones laborales y otros derechos y de la inadmisión de las acciones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00747
Recurrente: PER1
Recurrido: Comercial Juan Pablo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede el defecto de la parte recurrida Comercial Juan Pablo, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 186/2024 de fecha 22 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial PER5 alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la ADD1 del municipio y provincia San Cristóbal, lugar en el que, conforme con lo descrito en su memorial de defensa, posee su domicilio la parte recurrida, expresando el ministerial, que fue entregado a Héctor Rubén Uribe Guerrero, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositándose en fecha 26 de abril de 2024, el memorial de defensa.

9. En vista de que hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto,

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

13. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia del interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en un error al determinar la fecha en que se ejerció la dimisión y se depositó la demanda laboral, lo que

consecuentemente generó una violación a los artículos 702 y 586 del Código de Trabajo, falencia que configura el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

15. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* de forma errónea confirmó la inadmisibilidad de la demanda original declarada por el tribunal de primer grado, fundamentada en el hecho de que en fecha 1 de abril de 2015 fue ejercida la dimisión y que posteriormente el 5 de agosto de 2015, se incoó la demanda, es decir cuando habían transcurrido 4 meses desde que inició a correr el plazo, cuando lo correcto es que el plazo aún se encontraba vigente pues el escrito introductivo de la acción fue depositado el 8 de mayo de 2015.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Pero también el recurrido plantea que se declare inadmisible la demanda por prescripción, pero por abandono del trabajo del recurrente en fecha meses anteriores a su demanda del mes de mayo del año dos mil quince (2015). En sus declaraciones en el primer grado que hacen prueba en su contra y no en su favor como señala la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, este declaro: ¿Qué día ocurrió el accidente? El 21 de abril del 2014. ¿Qué hizo cuando usted tuvo el accidente? Después de eso estuvieron dándome algo hasta diciembre. ¿Estaba inscrito en la seguridad social? No. ¿Los gastos incurridos quien los pago? La familia mía. ¿Usted quedo con lesión permanente? Perdí el ojo en el accidente. ¿Esa sola lesión o alguna más? Tengo

un lado del brazo descompuesto y no puedo trabajar. ¿Cuál era su salario? RD$9,000.00 y pico mensual. ¿Qué paso en diciembre? Me estuvieron dando RD$2,200.00 pesos. ¿Qué más paso en diciembre? Dejaron de dármelos en diciembre y no volví más. ¿Por qué dejaron de darle dinero? No sé decirle, un asunto de ellos. ¿Cuándo dejaron de darle el dinero, que hizo? Acudí a mi abogado a poner la demanda porque ya no estaba recibiendo dinero y no estaba trabajando. ¿Después que fue al abogado, volvió a la compañía? No. Como se puede apreciar, desde que recibió su último pago de la empresa en diciembre del 2014, no volvió a trabajar más a la empresa y fue a contratar su abogado, pero la dimisión fue presentada en mayo del dos mil quince (2015), es decir, más de 4 meses después de no volver a presentarse a trabajar a la empresa. En ese sentido, hay otro error en la sentencia recurrida en su página 9 donde se hace una relación de los supuestos pagos recibidos por el ahora recurrente que va desde la quincena del 15 de agosto del 2014, a la primera quincena de marzo del dos mil quince (2015), pero es una apreciación errónea, ya que lo cierto es que la empresa recurrida si deposito su nómina de pago de todo ese periodo, pero allí consta claramente que el recurrente solo recibió su salario hasta diciembre del 2014, y aparece firmando por recibir su pago solo hasta ese mes y así lo hace constar en sus escritos de defensa. Por tanto, esa confesión del recurrente que opera en su contra y que se verifica con la prueba documental depositada por el recurrido apreciamos que hubo un descuido por parte del recurrente en no ejercer su derecho a dimitir en el tiempo oportuno del artículo 712 del Código de Trabajo y por esto acogeremos el fin de inadmisión planteado por el recurrido, pero por los motivos expuestos" (sic).

17. Del análisis del fallo impugnado se extrae que uno de los puntos controvertidos era determinar la admisibilidad o no de la demanda en reclamación de indemnizaciones laborales, pues la parte ahora recurrente alegó que había dimitido y por su parte la parte recurrida indica que esta dejó de asistir a su lugar de trabajo. En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido

que *los jueces de fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a esta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas*[3].

18. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que la prescripción se fundamenta en la idea de la presunción de pago, basada en razones de seguridad jurídica. Que ha sostenido que *los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato del trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción, contractual o extra contractual prescribe en el término de tres meses*[4]y que *para declarar la prescripción de una acción en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, es necesario que el tribunal haga precisión de la fecha en que se originó la terminación del contrato de trabajo y la fecha en que se interpuso la demanda*[5].

19. En ese orden, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha señalado que: …*en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, que todas están*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de enero de 2002, BJ. 1094, págs. 516-524.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. de 9 de julio de 2003, BJ. 1112, pág. 1098.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. de 13 de agosto de 2014, BJ. 1245, págs.1143-1144.

sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieren extenderse durante largo tiempo[6].

20. Asimismo, la jurisprudencia ha dejado establecido que *la sentencia que decida sobre la prescripción debe consignar la fecha en que se originó la terminación del contrato y la fecha en que se interpuso la demanda*[7]; de igual forma *es obvio que si el tribunal declara la prescripción estará impendido de conocer el fondo del asunto*[8].

21. Respecto del abandono, esta Tercera Sala ha establecido que *...el abandono de empleo, es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones...*[9]

22. Del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* para determinar la prescripción de la acción partió de la premisa de que PER1 laboró hasta la segunda quincena de diciembre del año 2014, cuando recibió su último pago, la que se considera como la fecha en la cual comenzó a correr el plazo para demandar y a su vez estableció que había

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 5 de diciembre de 2012.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. de 6 de diciembre de 2006, BJ. 1153, pág. 1419.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. de 24 de junio de 2009, BJ. 1183, pág. 1230.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 15 de abril de 2015, BJ. 1254.

transcurrido un plazo de 4 meses, sin embargo la corte *a qua* se limitó a analizar que el contrato de trabajo concluyó a finales de diciembre de 2014, sin precisar una fecha exacta y bajo qué circunstancias se produjo dicha terminación, hecho determinante y fundamental para establecer o no la prescripción, razón por cual acoge el presente recurso de casación y procede casar la sentencia impugnada en su totalidad por falta de base legal, sin la necesidad de analizar los demás medios propuestos.

23. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00747
Recurrente: PER1
Recurrido: Comercial Juan Pablo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00089-2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/O7JC-QILW-ORTB-V4Q5

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-23-00315
Solicitud núm.: 2024-R0279854
Recurrente: Industria Nacional de la Aguja (Inaguja)
Recurrido: PER1
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2086

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Industria Nacional de la Aguja (Inaguja) contra la sentencia núm. 202400079

Exp. núm.: 0154-23-00315
Solicitud núm.: 2024-R0279854
Recurrente: Industria Nacional de la Aguja (Inaguja)
Recurrido: PER1
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de fecha 11 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Yoni Roberto Carpio y Agapito Castro, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Industria Nacional de la Aguja (Inaguja), representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Amable Ernesto Botello Santana.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejora en relación con la parcela núm. 22, porción W-7, Distrito Catastral núm. 48/3, municipio Miches, provincia El Seibo, incoada por la entidad estatal Industria Nacional de la Aguja (Inaguja) contra PER4

Exp. núm.: 0154-23-00315
Solicitud núm.: 2024-R0279854
Recurrente: Industria Nacional de la Aguja (Inaguja)
Recurrido: PER1
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

PER5 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202300046, de fecha 9 de febrero de 2023, que acogió parcialmente la referida demanda y ordenó al Registro de Títulos correspondiente registrar sobre el mencionado inmueble a favor de la parte demandante la mejora consistente en una nave construida de blocks, techada de aluzinc, que ocupa una extensión superficial de 107 mts2.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por PER3 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400079 de fecha 11 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma y acoge, en parte, el recurso de apelación incoado por PER1 en contra del Instituto Nacional de las Agujas (Inaguja) y la Sentencia núm. 202300046, de fecha 9 de febrero del año 2023 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo y, en consecuencia, se rechaza, en todas sus partes la litis sobre derecho registrado incoada por Instituto Nacional de las Agujas (Inaguja), por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Compensa las costas del procedimiento. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este Órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO**: Ordena el desglose de los documentos generados con motivo del presente expediente, previa solicitud de parte, en manos de la persona que los depositó, una vez esta sentencia se haya convertido en definitiva" (sic).

Exp. núm.: 0154-23-00315
Solicitud núm.: 2024-R0279854
Recurrente: Industria Nacional de la Aguja (Inaguja)
Recurrido: PER1
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Distorsión, tergiversación y desconocimiento de los medios de prueba aportados por los demandados y hoy recurrentes; falta de estatuir y de motivación de la decisión en estos aspectos. **Segundo medio**: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos a la garantía de los derechos fundamentales de las personas, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida PER6

Exp. núm.: 0154-23-00315
Solicitud núm.: 2024-R0279854
Recurrente: Industria Nacional de la Aguja (Inaguja)
Recurrido: PER1
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

PER5 conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 492/2024 de fecha 13 de junio de 2024 instrumentado por Orlando de la Cruz Toribio alguacil de estrado del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida.

9. En ese orden, se comprueba que PER1 por mediación de su abogado constituido Lcdo. Amable Ernesto Botello Santana, depositó en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de junio de 2024 memorial de defensa, sin embargo, hasta la fecha de la presente decisión no ha procedido a realizar el depósito de la notificación correspondiente conforme establece el artículo 21 párrafo II de la Ley núm. 2-23.

10. En vista de que hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0154-23-00315
Solicitud núm.: 2024-R0279854
Recurrente: Industria Nacional de la Aguja (Inaguja)
Recurrido: PER1
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación.

En cuanto al interés casacional

11. Es preciso destacar que la noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. PLA2
[4] Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353
[5] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353

Exp. núm.: 0154-23-00315
Solicitud núm.: 2024-R0279854
Recurrente: Industria Nacional de la Aguja (Inaguja)
Recurrido: PER1
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

15. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio de casación la parte recurrente invoca desconocimiento de los medios de pruebas por haberlos el tribunal *a quo* distorsionado lo que produjo que se emitiera un fallo alejado de la realidad; que tampoco motivó ni estatuyó sobre los alegatos plasmados en el escrito ampliatorio de conclusiones lo que constituye un falta de estatuir y de motivación de la sentencia; mientras que en su segundo medio alega violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de propiedad por no haber analizado a fondo las razones dadas por la parte recurrida para donar el inmueble; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

16. Para apuntalar su primero y un aspecto de su segundo medio de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* distorsionó, tergiversó y desconoció los medios de prueba que le fueron aportados, lo que conllevó a que emitiera una decisión a favor de la parte recurrida alejada de la realidad y

de los hechos; que no motivó ni estatuyó sobre los alegatos plasmados por la parte recurrente en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 23 de enero de 2024 los cuales se demostraba la procedencia de los fondos erogados por el Estado dominicano para la construcción de la nave en los terrenos donados por la parte recurrida; que la alzada tampoco tomó en cuenta el hecho de que en el expediente tampoco existía ningún documento firmado por la parte recurrida en el que esta hiciera constar que no estaba donando los referidos terrenos, sino que solo los entregaba en calidad de préstamo por un tiempo o plazo determinado.

17. En cuanto a los aspectos relativos a que el tribunal *a quo* distorsionó y desconoció los medios de prueba que le fueron aportados, así como tampoco valoró los argumentos plasmados en su escrito de conclusiones mediante los cuales se demostraban sus pretensiones, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*[1]*;* así como también la jurisprudencia sostiene que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que*

fuere alegado, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no la materializa[6].

18. En la especie, la parte recurrente se ha limitado a indicar que el tribunal *a quo* distorsionó y desconoció sus medios de prueba, sin indicar de manera precisa cuáles pruebas no fueron valoradas y de qué forma fueron desconocidas o distorsionadas; del mismo modo, se ha limitado a argumentar la no valoración de sus alegatos en su escrito de conclusiones el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación, sin precisar a cuáles argumentos se refiere y su especial transcendencia sobre la solución adoptada por la alzada, de ahí que procede declarar inadmisible estos aspectos de los medios por carecer de fundamento ponderable.

19. En cuanto al aspecto relativo a que la alzada no tomó en cuenta que en el expediente no existían documentos en los cuales la parte recurrida hiciera constar que no donaba el inmueble sino que solo lo prestaba, conviene destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0035, 25 de febrero 2022, BJ. 1335

proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público[7].

20. En el caso, del análisis íntegro de la sentencia impugnada así como del escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 23 de enero de 2024 depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, no se constata que el aspecto consistente en que no existía prueba en la que PER1 afirmara que no donaba el inmueble sino que solo lo prestaba, haya sido planteado al tribunal *a quo,* en tanto que se comprueba que la parte recurrida en apelación se limitó a solicitar el rechazo del recurso de apelación cuestionando la forma en que la parte recurrida adquirió sus derecho de propiedad sobre el precitado inmueble; de ahí que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos de los medios planteados en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso, máxime cuando se constata la comparecencia de la actual parte recurrente en la alzada y que no argumentó lo antes mencionado, en consecuencia, el referido alegato resulta inadmisible en casación

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.SCJ-TS-22-0266, 31 marzo 2022. BJ. 1336

Exp. núm.: 0154-23-00315
Solicitud núm.: 2024-R0279854
Recurrente: Industria Nacional de la Aguja (Inaguja)
Recurrido: PER1
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

21. En el desarrollo de los demás aspectos de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce en suma, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución y su derecho de propiedad ya que no analizó a fondo las razones expuestas por la parte recurrida para donar los terrenos para la construcción de la nave y solo se limitó a dictar un fallo con el criterio de que no existe ningún documento mediante el cual la propietaria del inmueble haya ordenado o permitido la inscripción de dicho derecho real;

22. La valoración de los aspectos del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la entidad estatal Industria Nacional de la Aguja (Inaguja) incoó contra PER7 una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejora en relación con la parcela núm. 22, porción W-7, Distrito Catastral núm. 48/3, municipio Miches, provincia El Seibo, la cual fue acogida parcialmente por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo mediante sentencia núm. 202300046 de fecha 9 de febrero de 2023, que ordenó el registro a favor de la parte demandante de la mejora consistente en una nave construida de blocks, techada de aluzinc que ocupa una extensión superficial de 107 mts2, sustentando su decisión en esencia, en

Exp. núm.: 0154-23-00315
Solicitud núm.: 2024-R0279854
Recurrente: Industria Nacional de la Aguja (Inaguja)
Recurrido: PER1
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

que el registro de mejoras a favor de terceros distintos al propietario tiene como fin constituir un derecho real y a la vez otorgar publicidad sobre este; que el artículo 23 del Reglamento General del Registro de Título permite anotar las mejoras permanentes sobre los inmuebles, tal y como ocurre en la especie en que se ha determinado la existencia de una mejora perteneciente a una persona diferente a la titular de los derechos registrados, quien previo a su edificación otorgó su consentimiento y que de forma pública y pacífica se ejecutó; que en tal sentido procedía acoger la litis sobre derechos registrados y ordenar el registro de la mejora a favor de la parte demandante; que en cuanto a la solicitud de desalojo requerida por la parte demandada esta debía ser rechazada debido a que fue demostrado que la edificación levantada por la parte demandante fue construida con fondos estatales y con la anuencia de la parte demandada; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por PER1 quien en apoyo de su recurso argumentó en síntesis, que ha poseído el inmueble por más de 20 años luego de haberlo adquirido por venta de manos de PER8 que decidió prestar su terreno por un tiempo determinado al Gobernador ya que se estaba solicitando el desalojo de la entidad estatal Industria Nacional de la Aguja (Inaguja) del lugar donde se encontraba ubicada; que el referido terreno nunca fue donado o vendido, sino prestado

por cuatro años hasta tanto dicha entidad pudiera resolver en otro predio la necesidad de fabricar la nave; que la parte recurrente fue sorprendida en su buena fe puesto que la única intención de la parte recurrida era el apropiarse de su terreno; mientras que como medio de defensa la parte recurrida argumentó en suma, que el recurso de apelación debía ser rechazado; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

23. Para sustentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3. Es oportuno subrayar que la mejora es todo lo edificado, clavado, plantado y adherido al terreno, con carácter permanente o temporal, que aumente su valor. Para ser anotadas sólo se anotan en el Registro Complementario las mejoras permanentes sobre inmuebles registrados, debidamente identificadas mediante un trabajo de mensuras aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales competente y, con relación a las mejoras permanentes a favor de terceros sólo se anotarán en el Registro Complementario del Inmueble cuando:(i) una decisión de un Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria así lo ordene, a consecuencia del proceso judicial de saneamiento; o (ii) el consentimiento expreso del propietario del inmueble esté contenido en un acto jurídico. 4. En la especie, después de esta alzada analizar los elementos de pruebas que componen el expediente ha podido comprobar: a) No existe algún documento en el cual la propietaria del inmueble que se pretende anotar la mejora haya ordenado o permitido la inscripción de dicho derecho real accesorio; b) No existe algún tipo de decreto de expropiación o elemento de prueba que haga constar que

se ha procedido a autorizar la inscripción de dicho derecho real y c) No existe un trabajo de mensura que establezca la limitación de dicha mejora. En este sentido, esta alzada es de criterio que al no encontrarse presente ninguno de los elementos que dan por admisible la inscripción de una mejora y no existir elementos probatorios que la sustente, en aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, es de derecho revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y, en consecuencia, rechazar la litis en cuestión por los argumentos dados en el cuerpo de la presente sentencia. 5. Que con relación al desalojo esta alzada es del criterio que le corresponde a la recurrente, en primer término, validar, registralmente, su presunto derecho de propiedad antes de exigir medidas como el desalojo de la parte recurrida, por lo que, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, se rechaza la solicitud de desalojo esgrimida por la recurrente" (sic).

24. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para acoger el recurso de apelación, revocar la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y rechazar la litis sobre derechos registrados, el tribunal *a quo* estableció de manera esencial que luego de haber analizado los elementos de prueba aportados al expediente se comprobó que no existía ningún documento mediante el cual la propietaria del inmueble haya otorgado su consentimiento para ordenar o permitir la inscripción de la mencionada mejora, así como tampoco constaba depositado algún trabajo de mensura que estableciera la limitación de esta; de ahí que en la especie no se encontraban reunidos los elementos que pudieran dar lugar a la

admisibilidad de la inscripción de una mejora, no cumpliendo la demanda con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

25. En cuanto a los argumentos relativos a que el tribunal *a quo* no analizó a profundidad las razones ofrecidas por PER1 para donar el inmueble a la exponente, es preciso indicar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se constata que en alguna parte de su decisión la alzada haya establecido como un hecho comprobado la argüida donación realizada por la parte recurrida a favor de la parte recurrente, sino que por lo contrario, luego de haber realizado un análisis de todos los elementos de prueba que le fueron aportados el tribunal *a quo* determinó que no existía indicio probatorio de que PER1 haya otorgado su consentimiento u ordenado o permitido la inscripción de la referida mejora sobre los terrenos de su propiedad, así como tampoco se demostró evidencia de la existencia de algún decreto de expropiación.

26. En ese tenor, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido firme en establecer que *le corresponde a quien reclama la propiedad de mejoras en terrenos registrados probar que tiene el consentimiento expreso y escrito del dueño del terreno donde se estas están edificadas*[8]*;* de ahí que al haber el tribunal *a quo*

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 12 de febrero 2014, BJ. 1239

rechazado la demanda primigenia luego de haber evaluado y comprobado la falta de elementos probatorios que acreditaran el consentimiento de PER1 para la inscripción de mejoras en el terreno de su propiedad a favor de la entidad estatal Industria Nacional de la Aguja (Inaguja), lo hizo adecuadamente y conforme a derecho, lo que en modo alguno debe interpretarse como una violación a las normas procesales y mucho menos al derecho de propiedad, motivos por los cuales se desestiman estos aspectos del medio y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

27. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, si la única parte recurrida ganancia hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que aplica en este caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0154-23-00315
Solicitud núm.: 2024-R0279854
Recurrente: Industria Nacional de la Aguja (Inaguja)
Recurrido: PER1
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Industria Nacional de la Aguja (Inaguja), contra la sentencia núm. 202400079 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JDO6-T8TP-CNA9-JDA0

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-22-00483
Solicitud núm. 2024-R0342533
Recurrente: PER1
Recurrido: Zabes Motors, C. por A.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2087

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 202400093 de fecha 7 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-22-00483
Solicitud núm. 2024-R0342533
Recurrente: PER1
Recurrido: Zabes Motors, C. por A.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Alt. Marrero Novas, actuando como abogado constituido de Simón Bolívar Jiménez Rijo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Zabes Motors, C. por A., representada por su presidenta PER2 mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana y Lcdo. Rikiel Beltré Rabassa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con la parcela núm. 27-Sub-15-A, Distrito Catastral núm. 2/4, municipio y provincia La Romana, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra PER1 y PER3 de con la intervención de la compañía Zabes Motors, C. por A., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la

Exp. núm.: 0154-22-00483
Solicitud núm. 2024-R0342533
Recurrente: PER1
Recurrido: Zabes Motors, C. por A.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 202200127 de fecha 26 de abril de 2022, que declaró inadmisible por falta de calidad e interés la referida demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la compañía Zabes Motors, C. por A., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202400093 de fecha 7 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA REGULAR y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha 20 de julio del año 2022, por la razón social ZABES MOTORS CXA, empresa constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana identificada con el Registro Nacional de Contribuyente No. 112-10228-9, representada por su presidencia, señora PER2 por intermedio de sus abogados constituidos, el doctor Zacarías Porfirio Beltré Santana y el Lic. Rikiel Bletré Rabassa; contra los señores PER6 quien tiene como abogado constituido al Lic. José Altagracia Marrero Novas, y contra la sentencia núm. 202200127 de fecha 26 de abril del año 2022, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, por los motivos dados. **SEGUNDO**: DECLARA la presente sentencia común y oponible al señor PER3 DE parte correcurrida en este proceso, en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 30; párrafo II y 61 de la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario. **TERCERO:** EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO, LO ACOGE en todas sus partes, en consecuencia: A. REVOCA en todas sus partes la Sentencia núm. 202200127 de fecha 26 de abril del año 2022, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo. B. EN CUANTO AL FONDO DE LA LITIS, ACOGE la demanda en Nulidad de Deslinde de fecha 28 de diciembre de 2003, interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su actual continuadora jurídica

Exp. núm.: 0154-22-00483
Solicitud núm. 2024-R0342533
Recurrente: PER1
Recurrido: Zabes Motors, C. por A.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

procesal, la compañía Zabes Motors CxA; contra el señor PER8 y, en consecuencia: 1. ORDENA, LA NULIDAD de la Resolución número 15686-15685, de fecha 30 de noviembre 2001, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la cual se prueba el deslinde de la Parcela núm. 27-SUBD-15-A, del Distrito Catastral núm. 2/4, del municipio y provincia La Romana, en favor del señor PER9 2. ORDENA, LA NULIDAD de la Parcela 27-SUBD-15-A, del Distrito Catastral núm. 2/4, del municipio y provincia La Romana. 3. ORDENA, LA CANCELACIÓN del certificado de título Matrícula número 3000398878, que ampara la parcela No. 27-SUBD-15-A, del Distrito Catastral núm. 2/4, del municipio y provincia La Romana, en favor del señor PER10 4. ORDENA, LA REPOSICION del derecho d epropiedad a favor del señor PER6 en el mismo estado en que se encontraba previo al deslinde que por esta sentencia se anula, expidiendo el correspondiente documento registral. 5. ORDENA, EL LEVANTAMIENTO de las oposiciones inscritas por la parte demandante, según las anotaciones números PHO1 y PHO2 conforme constan en la certificación de cargas y gravámenes de fecha 19 de abril de 2023. CUARTO: CONDENA, a la parte recurrida, señor PER11 [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados Zacarias Porfirio Beltré Santana y Rikiel Beltré Rabassa, quienes afirman haberlas avanzado. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría general de este Tribunal Superior que publique mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; igualmente, que la notifique al Registro de Títulos, para los fines de ejecución, una vez la sentencia sea definitiva e irrevocable, dentro del plazo legalmente establecido, si como a la Dirección Regional de

Exp. núm.: 0154-22-00483
Solicitud núm. 2024-R0342533
Recurrente: PER1
Recurrido: Zabes Motors, C. por A.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Mensuras Catastrales del Departamento Este, a fin de que cancele del Sistema Cartográfico Dominicano la indicada parcela, según el procedimiento interno para tales fines. **SEXTO:** INSTRUYE, al Registro de Títulos de San pedro de Macorís, que procede a solicitar el original certificado de título que ampara la Parcela 27-SUBD-15-A, del Distrito Catastral núm. 2/4, del municipio y provincia La Romana, que se encuentra en manos del señor PER12 en caso de que esta sentencia se convierta en ejecutoria, pero, en caso de no obtemperar, proceder a la cancelación administrativa interna del documento registral. **SEPTIMO:** RECURSOS. La presente sentencia es recurrible por ante la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los 20 días hábiles a partir de la notificación, según dispone la Ley 2-2023, de Casación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación del artículo 44 de la ley 834, del 15 de julio de 1978" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0154-22-00483
Solicitud núm. 2024-R0342533
Recurrente: PER1
Recurrido: Zabes Motors, C. por A.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación sustentado en lo siguiente: a) por no haber incluido en este recurso a de PER13 quien fue parte en la instancia tanto en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como en el tribunal *a quo;* y b) por no haberse desarrollado el interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) sobre la no inclusión de PER15

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece entre otras cosas, que la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. En ese sentido, cabe destacar que la falta de emplazamiento produce la caducidad del recurso, sin embargo, en este caso se constata que respecto de la parte que no fue emplazada, PER15 no se verifica el vínculo o beneficio de este con los derechos de propiedad objeto de litigio,

en tanto que de lo plasmado en el fallo objetado se comprueba que solo PER1 y la compañía Zabes Motors, C. por A. se encuentran involucrados de manera directa respecto de la vigencia de los derechos de propiedad del referido inmueble, sin que se verifique una relación o beneficio entre PER15 y los derechos dubitados, por lo que al no existir vínculo de indivisibilidad en el objeto del litigio respecto de la parte ganancia de la decisión impugnada procede desestimar este presupuesto de inadmisibilidad y pronunciar la caducidad parcial del recurso en cuanto a PER7 vale este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

b) sobre el interés casacional

11. Es preciso destacar que la noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre de 2023, BJ. 1354.

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

15. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente invoca desnaturalización de los hechos al haber por un lado, reconocido derechos de propiedad a la parte recurrida sobre un inmueble respecto del cual nunca lo ha tenido, y por otro lado por haber admitido un recurso de apelación de una parte que no figuró en primer grado; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que

[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.
[4] Ibidem.

corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, motivos por los cuales se desestima este presupuesto de inadmisibilidad *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.*

16. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, analizados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al haber establecido en el tercer considerando de su decisión, página 6, que el Banco de Reservas de la República Dominicana es copropietario conjuntamente con PER1 por poseer derechos dentro de la parcela núm. 27-Sub-15-A, Distrito Catastral núm. 2/4, municipio y provincia La Romana, lo cual es falso ya que dicha entidad bancaria únicamente ha tenido derechos dentro de la parcela mencionada; que en el ordinal segundo de su dispositivo el tribunal *a quo* rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por PER1 y acogió el medio de inadmisión planteado por la sociedad comercial Zabes Motors, C. por A., desconociendo que dicha compañía adquirió sus derechos de manos del Banco de Reservas de la República Dominicana dentro de la parcela núm. 27-Sub-15, Distrito Catastral núm. 2/4, municipio y provincia La Romana y no en la parcela objeto de litis, por lo que es indudable que al rechazar el medio de inadmisión

y reconocer derechos sobre un inmueble del que no se tiene la propiedad se desnaturalizaron los hechos y se violentaron las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78; que igualmente fueron desnaturalizados los hechos al haber la alzada reconocido a Zabes Motors, C. por A., como parte del proceso debido a que en la demanda en nulidad de deslinde las únicas partes envueltas eran PER1 y el Banco de Reservas de la República Dominicana.

17. En cuanto a los aspectos de desnaturalización alegados relativos a que en el tercer considerando, página 6 de su decisión, el tribunal *a quo* reconoce erróneamente derechos sobre la parcela núm. 27-Sub-15-A al Banco de Reservas de la República Dominicana y que en el ordinal segundo de su fallo rechaza el medio de inadmisión propuesto por PER1 y acoge el medio de inadmisión planteado por la compañía Zabes Motors, C. por A., resulta oportuno precisar en este caso que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra*[5].

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 2 de julio de 2003, BJ. 1112; Primera Sala, sent. núm. 31, 8 de agosto de 2012, BJ. 1221.

Exp. núm.: 0154-22-00483
Solicitud núm. 2024-R0342533
Recurrente: PER1
Recurrido: Zabes Motors, C. por A.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

18. En ese sentido, de la verificación íntegra de la sentencia impugnada se constata que los aspectos invocados no se encuentran consignados ni se refieren a lo juzgado y decidido por el tribunal *a quo,* ya que en la página 6 de la decisión objetada no se plasma lo argüido por la parte recurrente, así como tampoco en ningún ordinal del dispositivo de dicho fallo se hace constar el acogimiento o rechazamiento de algún medio de inadmisión como erróneamente se alega. En ese mismo orden, al analizar la consignado en la sentencia impugnada, específicamente en su folio 20, letra B, esta corte de casación ha podido comprobar que los vicios invocados por la parte parte recurrente se refieren a aspectos dilucidados en la sentencia núm. 3457 de fecha 17 de octubre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la cual fue utilizada por el tribunal *a quo* como elemento probatorio y que evidentemente se trata de una decisión distinta a la que es objeto del presente recurso de casación.

19. En esas atenciones, al tratarse de aspectos dirigidos contra supuestos consignados en una sentencia diferente a la impugnada en casación, estos se declaran inadmisibles.

20. En cuanto a la desnaturalización argüida consistente en que se reconoció a la compañía Zabes Motors, C. por A., como parte en el recurso de apelación

cuando en la litis primigenia solo figuraron PER1 y el Banco de Reservas de la República Dominicana, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta alta corte que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público*[6].

21. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se constata que el aspecto relativo a que la compañía Zabes Motors, C. por A. no podía ser parte del recurso de apelación por no haber formado parte en primer grado haya sido planteado al tribunal *a quo,* en tanto que se comprueba que la parte recurrida en apelación se limitó a argumentar la forma en que adquirió sus derechos, que su deslinde fue realizado conforme con los procedimientos establecidos en la ley y que la parte recurrente no aportó pruebas que demostraran la irregularidad del deslinde atacado, de ahí que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos de los medios planteados en la especie constituyen aspectos nuevos cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso, máxime cuando se constata la

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo de 2022. BJ. 1336.

comparecencia de la actual parte recurrente en la alzada y que no argumentó ningún tipo de irregularidad relativa a la imposibilidad de la actual parte recurrida de interponer el recurso de apelación, en consecuencia, los referidos alegatos resultan inadmisibles en casación.

22. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

23. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles los medios de casación propuestos procede en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER12 contra la sentencia núm. 202400093 de fecha 7 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0154-22-00483
Solicitud núm. 2024-R0342533
Recurrente: PER1
Recurrido: Zabes Motors, C. por A.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento**.**

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Ber

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AKDR-MBQ3-BT7Q-84P6

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01592 y 001-033-2023-RECA-01726
Recurrentes: Estado Dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa/Inadmsible

SCJ-TS-24-2009

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por 1) el Estado Dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y; 2) el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00168 de fecha 19 de mayo de 2023

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Víctor L. Rodríguez, en calidad de Procurador General Administrativo.

2. La defensa al primer recurso de casación fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Manuel Fermín Cabral y Gilbert M. de la Cruz Álvarez.

3. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jaquez, Romero Trujillo Arias y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representado por PER3

4. Mediante dictamen de fecha 19 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el primer recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Por su lado, mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el segundo recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

II. Antecedentes

5. Con motivo de una solicitud en justiprecio en relación a su parcela 51, del distrito catastral 30, ubicada en El Naranjo, incoada por PER1

contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), Estado Dominicano, Consorcio Magna y Constructora Magna, SRL., la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00168 de fecha 19 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Justiprecio de fecha 23 de octubre de 2020, incoada por el señor PER2 en contra del ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICA Y COMUNICACIONES (MOPC), CONSORCIO MAGNA, y la CONSTRUCTORA MAGNA S.R.L, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE

parcialmente la indicada demanda en justiprecio, en consecuencia, se ordena al ESTADO DOMINICANO, el pago a favor de la parte recurrente, el pago a favor de la parte recurrente, señor PER2 de la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 06/100 (RD$18,464,999.06), como justo precio de la parcela núm. 51, (PTE), D.C. núm. 30 con 9432.5 de metros cuadrados, lugar. El Naranjo, Proyecto Celia Cruz, Lote núm. 23, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, matrícula núm. 3000089756, a través del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días para el cumplimiento de la misma, contados a partir de la notificación de la presente decisión, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), así como de manera solidaria al CONSORCIO MAGNA, CONSTRUCTORA MAGNA S.R.L., al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$5,000,000.00), a favor del señor PER2 por los daños y perjuicios causados, conforme las motivaciones antes descritas. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte demandante PER4 a la parte demandada ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), CONSORCIO MAGNA, y la CONSTRUCTORA MAGNA S.R.L., así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada

en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

6. Las partes recurrentes Estado dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y de base legal. Violación de los artículos 29 de la Ley núm. 1494 del 1947, 141 del Código de Procedimiento Civil y 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio PLA1 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Falta de motivación y de base legal, errónea y falsa aplicación del derecho, en violación de los artículos 29 de la Ley núm. 1494, 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución Dominicana. **Tercer medio:** Errónea interpretación y falsa aplicación del derecho. Violación a los artículos 4, 51 y 164 párrafo II de la Constitución Dominicana, artículos 1 y 2 de la Ley núm. 344 de 1943. Violación de los artículos 29 de la Ley núm. 1494 y 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

7. La parte recurrente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ''**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. Violación de la Ley.

Motivaciones vagas contenidas en sentencia impugnada. Desnaturalización de los elementos y circunstancias sometidos a la causa. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. Ausencia probatoria real y efectiva de expropiación de hecho en la sentencia impugnada. Violación a la Ley. **Tercer medio:** Desproporción de monto acordado por justiprecio de inmueble. Violación del principio de razonabilidad. **Cuarto medio:** Improcedencia de indemnización por Responsabilidad Patrimonial. Ausencia de acreditación real y efectiva del daño infringido. Ausencia de motivos válidos. Violación de la Ley. Falta de base legal'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es poder de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar, a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el

mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto ambos fueron interpuestos contra la misma sentencia y por diferentes personas jurídicas que tuvieron la condición de partes en la instancia que concluyó con su dictado.

10. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

11. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

12. Al respecto, es menester indicar que procede que esta sala analice, en primer orden el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) por el hecho de que los medios que serán analizados tienen un alcance general y más

expansivo en torno a lo dilucidado por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada.

VI. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

VII. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al principio de indivisibilidad

13. La parte recurrida, señor PER2 plantea que el presente recurso de casación deviene en inadmisible debido a que desconoce el principio de indivisibilidad, establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, ya que los recurrentes omitieron poner en causa y emplazar al Consorcio Magna, que fue parte del proceso del fondo.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 … *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible*

con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

15. El criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia es que la figura de la indivisibilidad *queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente*[1], esto así porque en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, porque el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido.

16. Por tanto, cuando se interpone un recurso de casación contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 38, 12 de marzo 2014, BJ. 1240.

recursiva de que se trate; de ahí que se ha establecido como jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*[2].

17. En la especie, de la revisión de la sentencia impugnada se constata que ciertamente el Consorcio Magna figuró como parte en el recurso contencioso originario, siendo parte codemandada ante el Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, el análisis del fallo objetado permite comprobar que esta no fue condenada de manera solidaria al pago del justo precio por parte de los jueces del fondo.

18. Adicionalmente, del análisis del proceso llevado a cabo ante los jueces del fondo permite advertir que no se verifica un vínculo de indivisibilidad entre el Consorcio Magna, el Estado Dominicano y el Ministerio de Obras Públicas en cuanto al objeto del litigio ya que esta indivisibilidad es de naturaleza procesal, por lo que ella existe cuando sea imposible ejecutar eventuales sentencias contradictorias respecto de las partes cuya indivisibilidad se

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1128, 31 de octubre 2022,

analiza, lo cual no ocurre en la especie, en la que la responsabilidad por expropiación puede verificarse y ejecutarse individualmente sobre cada uno de los demandados originales.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por el no depósito de sentencia certificada impugnada

19. La parte recurrida PER1 sostiene que el presente recurso de casación debe eludir su conocimiento de fondo y por tanto, debe ser declarado inadmisible en atención a que las partes recurrentes no depositaron junto a su memorial de casación copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada.

20. El párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, establece … *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

21. En torno a dicha cuestión, esta Sala es de criterio que el no depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada no origina de manera automática la inadmisión del recurso de casación ya que para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa originando, de esta manera, un perjuicio concreto, palpable y ostensible a sus intereses. Esto es, la declaratoria de

inadmisibilidad del recurso de casación por la no acreditación de la copia certificada de la sentencia impugnada de acuerdo con lo establecido en el párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23 se encuentra supeditada a que la parte recurrida no haya podido acceder al contenido íntegro del fallo cuestionado en casación transgrediendo así su derecho de defensa.

22. Concretamente, del análisis del memorial de defensa, esta Corte de Casación comprueba que la parte recurrida pudo presentar coherentemente sus medios de defensa de lugar haciendo alusión a la sentencia impugnada, tal y como se verifica los fundamentos núms. 2.4 de su instancia defensiva; sentencia sobre la cual no existe contradicción respecto de sus motivos y dispositivo.

23. Todo lo cual es reforzado por las disposiciones del artículo 88 de la ley 2-23, sobre recurso de casación en virtud de las cuales ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio por la irregularidad alegada.

24. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de acreditación de interés casacional

25. En su memorial de defensa, la parte recurrida PER1 solicitó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por alegadamente carecer de interés casacional conforme con los términos del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

26. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

27. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los*

procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

28. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

29. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

30. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

31. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien en cuanto a de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

32. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los medios que adolezcan de esa irregularidad deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera

Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

33. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

34. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir o a la falta o errores de motivación.

35. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

36. Conforme se advierte del presente recurso, las partes recurrentes plantean diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en el primer y segundo medios de casación falta de motivación y base legal. Por lo antes dicho estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la ley 2-23. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a estos

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

medios con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

37. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, las partes ahora recurrentes alegan en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados puesto que para decidir un medio de inadmisión por falta de calidad no basta con indicar que ello *conlleva necesariamente el análisis del fondo del asunto a fin de determinar, con la valoración de las pruebas aportadas, si el demandante tiene calidad o no*, como fue establecido por los jueces actuantes, de manera que dicha jurisdicción no se pronunció sobre ello, por lo que incurre en violación del artículo 29 de la Ley núm. 1494 del 1947, 141 del Código de Procedimiento Civil y 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

38. Para fundamentar su decisión en cuanto al medio de inadmisión formulado por las hoy recurrentes, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘EN CUANTO A LA FALTA DE CALIDAD 14. Que se entiende que la calidad de un recurrente o accionante es “la facultad que ostentan las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa o indirecta sobre una cuestión en la cual se siente ser parte interesada.” 15. La calidad es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en consecuencia, la calidad es la condición habilitante a los fines de que una persona pueda acudir ante los Tribunales para reclamar los derechos de los

cuales se considere titular; que, del mismo modo, la calidad se traduce en interés; así, quien tiene calidad, en principio tiene interés. 16. No basta para actuar prevalerse de un interés legítimo y actual, es necesario también tener calidad, es decir, poder justificar un interés personal y directo. La calidad es así un aspecto particular del interés que presenta una originalidad cierta, aunque en jurisprudencia la frontera entre interés y calidad queda muy indecisa. 17. Que las condiciones de recibilidad de la acción respecto a la persona del litigante se reducen esencialmente a dos: INTERES y CALIDAD, ellas son exigidas en toda persona que actúa, que se presente como demandante o como demandado o como un tercero que interviene. Toda persona que actúa a cualquier título en una instancia, actúa y debe por ese hecho someterse a las condiciones generales de aperturas de las acciones. 18. Que la parte recurrida sustenta la falta de calidad del demandante, en virtud de que no ha demostrado ser propietario del inmueble del cual se reclamó el pago de justiprecio. Este tribunal considera que, en la especie, dicho aspecto conlleva necesariamente el análisis del fondo del asunto a fin de determinar, con la valoración de las pruebas aportadas, si el demandante tiene calidad o no de reclamar el justo pago de la expropiación del inmueble que reclama, razón por la cual procede a rechazar el presente medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo…'' (sic).

39. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impide determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate, así como también, se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión.

40. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al rechazar el medio de inadmisión formulado por las hoy recurrentes sobre la

base de que era necesario abordar el fondo del asunto y posteriormente decidir dicho fondo motivar el referido rechazo del medio que les fuera planteado, el tribunal incurrió en una insuficiencia y contradicción de motivos respecto del medio de inadmisión que nos ocupa.

41. Adicionalmente, otra contradicción consiste en aceptar la naturaleza jurídica del medio de defensa invocado como un medio de inadmisión y seguidamente declarar que dicho medio de inadmisión debe ser rechazado porque para su decisión hay que analizar el fondo del asunto, cuando es conocido que ese tipo de defensas tienen como función específica que el juez no debe decidir el fondo del cual está apoderado.

42. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de una demanda en pago de justo precio de un inmueble, la calidad del demandante está vinculada inexorablemente a su condición de propietario ya que dicha calidad resultaría ser la traducción procesal de la titularidad del derecho de propiedad del inmueble en cuestión. Este poder o título que debe exhibir el demandante, si bien es cierto que es independiente de la procedencia o no de su pretensión, no hay que olvidar que en este tipo de litigio en pago de justo precio por expropiación de inmueble resulta determinante, por lo que los jueces del fondo debieron motivar suficientemente el rechazo de dicho incidente. Que al no hacerlo así procede la casación del fallo impugnado.

43. En virtud de las consideraciones antes citadas, el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones alegadas, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

45. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 *procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VIII. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

En cuanto la inadmisibilidad del recurso de casación por interposición de recursos sucesivos

46. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

47. En ese sentido, de la verificación de los documentos que se encuentran depositados en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, así como de la revisión de los registros públicos de esta institución, ha podido ser advertido que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) recurrió posteriormente la decisión impugnada, mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2022 a las 10:33 a.m., interpuesto por los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jaquez, Romero Trujillo Arias y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa incoado contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00168 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, exp. núm. 001-033-2023-RECA-01726.

48. Asimismo, tal y como puede evidenciarse el primer recurso interpuesto fue fallado mediante la presente decisión, en la que se declara la casación de la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00168 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, es decir que ya ha sido plasmada la voluntad de esta corte de casación respecto de lo elevado ante ella y se agotó, en consecuencia, la posibilidad de que la referida parte pudiera recurrir de forma posterior la decisión cuestionada.

49. Lo evidenciado permite a esta Tercera Sala advertir que, nos encontramos en presencia de un segundo recurso de casación intentado por la misma parte en fecha 22 de agosto PLA2 las 10:33 a.m., y que fuera depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jaquez, Romero Trujillo Arias y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representado por PER5 contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00168 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

50. Ha sido criterio constante en casos con similitud al planteado que *ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte, menos aún cuando al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no ha sido dirimido*[4].

51. Es decir, que no resulta posible que una sentencia pueda ser objeto de dos recursos de casación interpuestos por una misma parte de forma sucesiva o

[4] SCJ, Cámaras Reunidas, sent. núm., 1, 13 de junio 2011, BJ. 1221, pp. 3-9, Primera Sala, sent. núm., 10 8 de agosto 2012, BJ. 1221, sent., núm. 68, 4 de abril 2012, BJ. 1217, sent. núm., 199, 29 de febrero 2012, BJ. 1215, sent. núm., 9, 13 de diciembre 2006, BJ. 1152, pp. 93-99.

reiterativa, imposibilidad que encuentra sustento en las disposiciones de la Ley núm. 2-23 y que intenta evitar de forma directa que esta corte de casación incurra en la irregularidad de dictar decisiones esencialmente contradictorias, situación que no puede tener lugar en el caso de una sana impartición de justicia.

52. En ese orden procede declarar inadmisible el presente recurso de casación que se analiza por ser un segundo recurso interpuesto de forma sucesiva por la misma parte contra la decisión cuestionada, consignándose en la parte dispositiva de esta decisión.

53. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01592 y 001-033-2023-RECA-01726
Recurrentes: Estado Dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa/Inadmsible

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00168 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) (exp. núm. 001-033-2023-RECA-01726) contra la sentencia descrita en el ordinal primero.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MM9P-JE2H-7S8B-OSWY

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0073534
Solicitud núm.: 2024-R0190782
Recurrente: Vireica S.R.L..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2006

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Vireica, S.R.L. contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00104 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2023-0073534
Solicitud núm.: 2024-R0190782
Recurrente: Vireica S.R.L..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licda. Norma Kenia Marte, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Vireica, S.R.L.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 29 de diciembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 001707-2022 notificando a la sociedad comercial Vireica, S.R.L.; inconforme con la referida decisión, interpuso un contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00104 de fecha 9 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2023-0073534
Solicitud núm.: 2024-R0190782
Recurrente: Vireica S.R.L..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** ACOGE, el medio de inadmisión, propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA inadmisible por violación al artículo 158 del Código Tributario, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad VIREICA, S.R.L, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 001707-2022 de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. " (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Incorrecta Aplicación de la Ley y Violación a la Tutela Judicial Efectiva. Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2023-0073534
Solicitud núm.: 2024-R0190782
Recurrente: Vireica S.R.L..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 25 de abril de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por

ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2023-0073534
Solicitud núm.: 2024-R0190782
Recurrente: Vireica S.R.L..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Vireica, S.R.L. contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00104 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PER1
PER2
PER3
PER4
PER5
PER6

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/76J8-OETI-UH9Q-M7ER

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02655
Recurrente: de los de los y compartes
Recurrido: PER6
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Rechaza

SCJ-TS-24-2063

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER7 PER8 PER9 y PER10 todos de apellidos de los PER11 y PER12 contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00277 de fecha 10 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02655
Recurrente: de los de los y compartes
Recurrido: PER6
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel Gil Mateo, actuando como abogado constituido de los sucesores de PER13 PER14 PER15 PER9 y PER10 todos de apellidos de los PER11 y PER16

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER17 mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa.

II. Antecedentes

3. En ocasión del oficio núm. 321-0251 de fecha 30 de junio de 2016, emitido por la Registradora de Títulos de San Juan de la Maguana contentivo de una solicitud de ponderación o corrección en relación con la ejecución de la resolución núm. 03222016000090 de fecha 5 de abril de ordenó la determinación de herederos y transferencia respecto del *de* PER18 PER19 a favor de la actual parte recurrida PER17 en relación con la parcela núm. 1453, distrito catastral núm. 2, provincia San Juan de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02655
Recurrente: de los de los y compartes
Recurrido: PER6
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Rechaza

Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana fue apoderado para su conocimiento y fin; que en el proceso conocido intervinieron de manera voluntaria de los (sucesor de PER20 y PER12 quienes interpusieron un recurso de reconsideración contra la referida resolución núm. 03222016000090, dictando el tribunal de primer grado la sentencia núm. 03222017000351 de fecha 29 de diciembre de 2017, la cual acogió la solicitud de ponderación o corrección realizada por el Registro de Títulos y de manera parcial acogió el recurso de reconsideración, rechazó las solicitudes de fusión y sobreseimiento, acogió contratos de ventas y realizó una nueva distribución de derechos dentro del inmueble objeto de análisis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER1 PER21 PER14 PER22 y PER23 todos de apellidos de los PER3 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00277 de fecha 10 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los sucesores del señor PER24 señores de los de los de los de los de los

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02655
Recurrente: de los de los y compartes
Recurrido: PER6
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Rechaza

de los de los y de los mediante instancia depositada en fecha de 06 de abril de 2018, por conducto de sus abogados constituidos Dr. Manuel Gil Mateo y el Lic. Wascar Antonio Mateo Rosado, en contra de la sentencia número 03222017000351, dictada en fecha 29 de diciembre de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, a propósito del oficio en solicitud de instrucción núm. 321-0251 de fecha 30 de junio del 2016, emitido por la Registradora de San Juan de la Maguana, por haber sido canalizado dicho recurso siguiendo los cánones procesales aplicables. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE el indicado recurso, y, por motivos distintos, ANULA la sentencia núm. 03222017000351 dictada en fecha 29 de diciembre de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte argumentativa de la presente sentencia. **TERCERO** DECLINA el presente expediente ante el indicado tribunal, a fin de que este caso sea tratado conforme a los estamentos legales aplicables en sede administrativa, dando las instrucciones de lugar al indicado órgano registral con relación a la ejecución de la resolución núm. 03222016000090, emitida en fecha 05 de abril del 2016, ámbito de su apoderamiento. **CUARTO**: COMPENSA las costas, dado que las partes no realizaron ninguna solicitud al respecto. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria del Tribunal notificar esta decisión en la forma en que dicta la ley y realizar el envío del presente expediente ante Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, a los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sobre la errónea motivación de la sentencia recurrida en casación. **Segundo medio**: Sobre la violación de los

principios de razonabilidad, celeridad, concentración, economía procesal y pro actione por el Tribunal Superior de Tierras con la solución dada en su sentencia hoy recurrida en casación. **Tercer medio**: Sobre la violación de las garantías del debido proceso; violación de la regla "tantum devolutum quantum appellatum"; violación al efecto devolutivo del recurso de apelación. **Cuarto medio**: Sobre la violación al principio de independencia de los jueces, fallo extra petita del tribunal a qua. **Quinto medio**: Sobre la violación a los principios de Dignidad Humana, Seguridad Jurídica y legalidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre el defecto de la parte recurrida PER6

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida PER30

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02655
Recurrente: de los de los y compartes
Recurrido: PER6
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Rechaza

PER31 conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 976/2023, de fecha 13 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial PER32 alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a PER34

9. En ese orden, se comprueba que PER17 por mediación de su abogado Dr. Manuel Guillermo Echavarria Mesa, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de febrero de 2024 su memorial de defensa, sin que hasta la fecha haya procedido a realizar el depósito de la notificación correspondiente, según establece el artículo 21, párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10. En vista que hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

12. El artículo 15 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, establece que: *Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida… Párrafo. - No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella.*

13. En ese sentido, en cuanto al correcurrente PER12 el estudio de la sentencia y los documentos que componen el presente recurso no se advierte que PER35 haya recurrido en apelación ante el tribunal *a quo* ya que ni del contenido de la sentencia impugnada ni en ningún otro documento aportado en esta Tercera Sala se verifica que él o en su nombre se haya impugnado la sentencia que dio origen a la decisión hoy objeto del presente recurso de casación; lo que permite concluir que no fue parte del proceso conocido ante la alzada y, en consecuencia, carece de calidad e interés para

recurrir el presente recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso respecto a él.

c) En cuanto a la admisibilidad del recurso por carecer de interés casacional

14. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

15. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

16. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no*

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

17. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

18. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido de los medios que sustentan el recurso, que estos giran en torno a la "errónea motivación,

[3] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto de 2023.
[4] Ob. cit.

violación a las garantía del debido proceso, violación de la regla *tantum devolutum quantu, appellatum* sobre efecto devolutivo del recurso de apelación entre otros…"; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de la infracción procesal, este debe ser valorado de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

19. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea fundamentación al establecer en su motivación una supuesta violación de las garantías procesales por haber migrado el procedimiento amistoso a contradictorio el cual no es extraño en el procedimiento inmobiliario verificable en los casos de los deslindes que se vuelven contradictorios y en los casos de saneamiento; que resulta desacertada la consideración del tribunal *a quo* al establecer que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado viola el principio de inmutabilidad al cambiar la naturaleza del procedimiento de amistoso a contradictorio al intervenir partes que no fueron originalmente llamadas la instancia, pues considera que el cambio de la naturaleza del procedimiento de gracioso a litigioso no altera el objeto de la instancia y más bien lo que implica

el cambio es la participación de nuevas partes interesadas en los derechos que se ventilan.

20. Sigue exponiendo la parte recurrente que resulta, además, errónea la afirmación del tribunal *a quo* de que el tribunal de primer grado actuó *extra petita*, ya que al ser usual el cambio de administrativo a litigioso ante la intervención de nuevas partes interesadas, el juez válidamente falló lo pedido por las partes, por lo que resulta insuficiente la afirmación del tribunal *a quo* de que se violentaron las garantías procesales y el artículo 69 de la Constitución sin señalar cuál de las garantías comprendidas en dicho artículo fueron violadas, siendo sus motivos vagos e imprecisos; asimismo expone que el fin buscado en la labor de los jueces es procurar justicia mediante la retención de la verdad demostrada, siendo un caso que ha transitado en la jurisdicción inmobiliaria desde el año 2007, y en que se les han reconocido a la ahora parte recurrente la validez de sus compras, por lo que la actuación del tribunal en su sentencia es violatoria del principio de razonabilidad y por tanto debe ser casada.

21. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la Registradora de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana, remitió al Tribunal de Tierras de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02655
Recurrente: de los de los y compartes
Recurrido: PER6
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Rechaza

Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana el oficio núm. 321-0251, de fecha 30 de junio de 2016, el cual solicitó instrucciones respecto de la ejecución de la resolución núm. 0322016000090, de fecha 5 de abril de 2016, que determinó los0 herederos de PER19 a favor de PER17 dentro del ámbito de la parcela núm. 1453, del Distrito Catastral núm. 2 de San Juan de la Maguana, bajo los criterios siguientes: *VISTO: La resolución de referencia emitida por ustedes en fecha 05 de abril del 2016, en virtud de Determinación de heredemos a favor de* PER36 *Atendido: A que en la Resolución se indica en el dispositivo transferir a favor de* PER17 *los derechos que figuran a nombre de* PER19 *dentro del Certificado de Título de propiedad N. 2116, que ampara la parcela N. 1453, del Distrito Catastral N.2, del municipio de San Juan de la Maguana derecho que comparte, en copropiedad indivisa, conjuntamente con el señor* PER37 *Que en el Certificado de Título dice que el derecho es en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho, de acuerdo con sus respectivas posesiones actuales. A que con esta transferencia vulnera la prioridad del derecho de propiedad de* PER38 *quien figura como copropietario de este inmueble. En cuanto al principio de especialidad y de legalidad también se vulneraria en virtud no existe en este caso la correctas determinación e individualización del derecho de cada uno de los copropietarios. No se consigna la participación de cada uno de los copropietarios. A que, como usted bien duce en la sentencia, en este caso, deben*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02655
Recurrente: de los de los y compartes
Recurrido: PER6
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Rechaza

realizarse los trabajos de subdivisión para saber que corresponde cada copropietario. POR TALES MOTIVOS, solicitamos con todo respeto, se pondere lo expuesto (sic). b) Que apoderado el tribunal de primer grado del indicado requerimiento fue depositada en dicho tribunal en fecha 25 de agosto de solicitud de intervención voluntaria de de los en calidad de sucesor de PER39 y PER12 quienes presentaron un recurso de reconsideración de fecha 14 de septiembre de 2016 contra la resolución núm. 0322016000090 de fecha 5 de abril de 2016; c) que en ese sentido, y en virtud de las incidencias arriba descritas, el tribunal de primer grado instruyó el proceso de conformidad con el procedimiento de litis sobre derechos registrados, dictando en consecuencia la sentencia núm. 03222017000351 de fecha 29 de diciembre de 2017 que decidió, entre otras cosas, acoger la solicitud de ponderación o corrección solicitada por el Registrador de Títulos correspondiente y de manera parcial la Reconsideración interpuesta contra la sentencia núm. 03222016000090 de fecha 5 de abril de 2016 dictada por dicho tribunal de Jurisdicción Original, acogiendo actos de ventas convenidos por PER19 a favor de PER40 y de este último a favor de PER35 y PER24 en la forma en que aparece descrita en la sentencia impugnada; d) que no conforme con la sentencia impugnada, los sucesores de PER41 PER21 PER14 PER15 PER25 PER42 y PER10 todos de apellidos de los

interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; e) que el tribunal *a quo* apoderado decidió la acción recursiva mediante sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00277 de fecha 10 de julio de 2023, la cual acogió pero por motivos distintos el recurso de apelación que lo apoderó, anulando la sentencia de primer grado por violar el derecho de defensa y el debido proceso, obrando en violación al principio de inmutabilidad del proceso al decidir más allá de su apoderamiento, entre otros criterio, siendo esta decisión el objeto del presente recurso de casación.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. Previo a examinar los incidentes y el medio de inadmisión acumulados en audiencia de fecha 18 de mayo del año 2021, se impone que este tribunal examine el debido proceso agotado en la especie, garantía de orden público con raigambre constitucional, al advertir que en la especie, el apoderamiento del tribunal de primer grado no operó en los términos dispuestos en el artículo 102 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, ley que rige la materia, sino que se trató de una solicitud de instrucciones tramitada por la registradora de títulos de San Juan de la Maguana, con ocasión de la ejecución de la resolución dictada en fecha 05 de abril del año 2016 y que determinó y ordenó la transferencia de derechos a favor de PER34 **6.** Al efecto, al escrutar las actuaciones procesales agotadas en la especie, confirmamos que el juez de primer grado resultó apoderado en sede administrativa o jurisdicción graciosa, de una solicitud o requerimiento de instrucciones, que, en vez de ser contestada mediante resolución, fue sometida a contradicción en audiencia oral, pública y contradictoria en la que

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02655
Recurrente: de los de los y compartes
Recurrido: PER6
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Rechaza

participaron, únicamente, la señora PER17 en su condición de parte interesada en la ejecución de la resolución cuya instrucción se presentó y los señores De Los en calidad de sucesor del señor PER39 y PER12 en calidad de intervinientes voluntarios.**7.** En efecto, la glosa revela que el requerimiento de ponderación gestionado por la registradora de títulos de San Juan de la Maguana, parte de la resolución núm. 03222016000090 relativa al expediente 0320-16-00064,perseguía la instrucción sobre una resolución que determinó herederos y ordenó la transferencia de derechos; requiriendo la funcionaria registral, ponderar una transferencia que fuera ordenada y que enfrentaba el obstáculo de la imprecisión de la individualización de los derechos, al encontrarse el inmueble en copropiedad con el señor PER38 ciudadano que no participó del presente proceso. **8.** Efectivamente, consta en la glosa el oficio 321-0251 de requerimiento de "ponderación" que persigue instrucciones con relación a la ejecución de la resolución número 03222016000090, sobre el cual el juez a quo decidió fijar audiencias a los fines de citar a todas las partes involucrada, entre éstos, los sucesores del finado PER43 quienes, como se comprueba en la glosa, habían recurrido en reconsideración la resolución antes indicada, además de que intervinieron voluntariamente en el proceso administrativo que fue sometido a contradicción en audiencia pública por disposición del juez" (sic).

23. Sigue fundamentando el tribunal *a quo* en la forma en que textualmente se indica:

"**11.** Claramente el ámbito de apoderamiento del tribunal de primer grado se limitaba a la impartición de las instrucciones requeridas por la registradora, verificándose en la sentencia impugnada una violación a las reglas del debido proceso, pues no solo se mutó el proceso de sede administrativa a sede contenciosa, sino además, se le otorgó tratamiento de litis sobre derechos registrados agotando medidas de instrucción y acogiendo pretensiones de

transferencias sobre actos de ventas que no formaron parte de la resolución de determinación de herederos por la cual se le requirió instrucciones**. 12.** Como se observa, los intervinientes no formaron parte de la solicitud de determinación de herederos ni formalizaron una demanda por la vía correspondiente, que diera lugar al cumplimiento del debido proceso instaurado en la ley 108-05 sobre registro Inmobiliario; lo que constituye una transgresión a las reglas procesales de debido proceso y por ende una infracción de carácter constitucional que no puede ser obviada por esta alzada. **13.** Decimos esto pues, como hemos dicho precedentemente, el histórico procesal acontecido en la especie revela no fue agotado el debido proceso de ley exigido por la Constitución de la nación, además de que obró una violación al principio de inmutabilidad del proceso, pues, debiendo circunscribirse a contestar a la registradora de títulos sobre las disposiciones de la resolución cuya instrucción se requiere, el juez excedió el alcance de su apoderamiento y se adentró en el debate sobre titularidades, posesiones y modificaciones del derecho que no formaban parte de la determinación que fuera decidida, admitiendo incluso la intervención de una parte en un proceso que no estaba en curso. **14.** Y es que, a raíz de un requerimiento de instrucción o solicitud de ejecución de decisión el tribunal debe limitarse a ofrecer las aclaraciones o directrices que viabilicen la ejecución de su decisión, en apego a lo dispuesto en el párrafo del artículo 159 del Constitución. **15.** Al respecto, basta cuestionarse cuál era el fondo u objeto de su apoderamiento: "pondere lo expuesto"; sin que se observe en la especie el apoderamiento directo mediante instancia motivada que avala el procedimiento de litis sobre derechos registrados al que hace referencia el artículo 10 de la norma que rige la materia. **16.** En síntesis, es criterio debidamente sustentado de esta alzada, que estando apoderado en sede administrativa de un oficio de instrucción de registro de Títulos era improcedente ponderar los planteamientos presentados por unos intervinientes voluntarios hoy recurrentes y por demás un error al mutar la naturaleza de un proceso administrativo y convertirlo en litigioso, inobservando los requisitos legales para la interposición de los

procesos contradictorios conforme a los estamentos legales que rigen esta materia, así como a las garantías constitucionales del debido proceso5 . 17. De manera que, el juez a quo actuó de manera extra petite, lejos de aquello que le apoderaba, que era únicamente instruir al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, órgano que, frente a una determinación de herederos se está frente a una continuación jurídica del derecho registrado, sin que implique modificación alguna del mismo, solo se debe registrar el derecho a favor del sucesor legalmente determinado en la misma forma en que se encuentre debiendo los interesados en su momentos realizar los trabajos técnicos de lugar ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, y por tanto inadmitir la intervención voluntaria que interpusieron los hoy recurrentes por no ser la vía administrativa la correspondiente dada sus pretensiones" (sic).

24. El punto neurálgico del primer medio analizado se sostiene en el alegato de que el tribunal *a quo* incurrió en una errada motivación al anular la sentencia de primer grado por considerar que fue dictada en oposición a los criterios procesales que rigen la materia, el debido proceso y demás garantías constitucionales, al decidir más allá de la solicitud de instrucción formulada por la Registradora de Títulos que lo apoderó, mutando el proceso administrativo a litigioso.

25. En ese orden, el presente caso tiene su origen en la resolución núm. 03222016000090 de fecha 5 de abril de 2016, que decidió una determinación de herederos y partición, cuyo carácter es estrictamente privado, distinto al deslinde o saneamiento que tienen carácter de orden público, y que en virtud

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02655
Recurrente: de los de los y compartes
Recurrido: PER6
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Rechaza

de una solicitud de instrucción para su ejecución requerido por el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, el tribunal de primer grado fue apoderado para dar respuesta a dichos requerimientos, introduciéndose a su instrucción una solicitud de intervención voluntaria en reconsideración de resolución en jurisdicción administrativa, decidiendo dicho tribunal sobre asuntos más allá de lo que lo apoderó y sobre controversias que desbordaban la naturaleza de la solicitud que originó su apoderamiento, trasportando el asunto de lo gracioso a lo jurisdiccional, cuando lo correcto era cerrar el proceso administrativo que lo apoderó y remitir a las partes a incoar su acción litigiosa por la vía correspondiente y bajo los criterios que establece la ley, por lo que al verificarse estas situaciones, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* estableció motivos suficientes y eficientes para fundamentar su sentencia y bajo los estrictos criterios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que no se verifica el agravio alegado, razón que permite desestimar el primer medio analizado.

26. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los principios de razonabilidad, celeridad, concentración, economía procesal y *pro actione*, bajo el argumento de que el fin buscado en la labor de los jueces es procurar justicia mediante la retención de la verdad demostrada, siendo un caso que ha

transitado en la jurisdicción inmobiliaria desde el año 2007, que la solución dada por el tribunal *a quo* vuelve el proceso a un estado primigenio para conocer de nuevo lo mismo cuando ya se han dado dos sentencias en las que se les han reconocido a la hoy parte recurrente la validez de sus compras, por lo que la actuación del tribunal en su sentencia es violatoria del principio de razonabilidad y por tanto debe ser casada.

27. La parte recurrente alega los vicios arriba descritos fundamentado en que siendo la justicia el objetivo o fin buscado y el procedimiento el medio, el tribunal *a quo* con su solución incumplió lo incumplió; sin embargo la determinación de la razonabilidad descrita por la parte recurrente en su memorial implica además, establecer la legitimidad del medio empleado, esto es el procedimiento o vía ejercida para accionar en justicia, siendo este el punto procesal criticado por el tribunal *a quo*, por lo que esta Tercera Sala no comprueba en el presente caso la caracterización de los vicios invocados; asimismo, esta Tercera Sala ha establecido que *…si bien el ejercicio de la función judicial implica la solución del conflicto entre las personas físicas o morales, en derecho privado o público, el ejercicio de dicha función está limitado a lo que ha sido objeto del apoderamiento,…*[5]; que en conclusión, al decidir como lo hizo el tribunal *a quo* y establecer que el procedimiento a seguir era mediante una litis sobre

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 151, 8 de julio de 2020,

derechos registrados, este actuó en consonancia con la norma y en cumplimiento con el debido proceso que es el fin de la tutela judicial efectiva, por lo que las situaciones y criterios descritos no se evidencian los vicios alegados, por lo que procede desestimar el medio bajo análisis.

28. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que el tribunal *a quo* violó las garantías del debido proceso al transgredir el efecto devolutivo del recurso de apelación, al agravar la situación de los apelantes al deshacer la sentencia decidida valiéndose del mismo recurso ejercido por la apelante para su perjuicio.

29. En ese orden, el artículo 196 del Reglamento General de los Tribunales de Jurisdicción Original y Superiores de Tierras, aplicable al momento de conocerse el presente proceso establece que *El Tribunal Superior de Tierras como consecuencia de un recurso de apelación contra una decisión jurisdiccional podrá disponer la confirmación de la misma o su modificación, parcial o total*.

30. En ese sentido, el alegato de la parte recurrente está dirigido a establecer una violación al principio *reformatio in peius* que establece que el tribunal de alzada no puede reformar la sentencia impugnada en perjuicio del apelante; sin embargo, en la actualidad y bajo los criterios constitucionales que nos rigen dicho concepto pierde fuerza frente a intereses de orden público; que en efecto, en el presente caso, y en virtud de la acción recursiva anteriormente

descrita fue apodero el tribunal *a quo* el cual pudo constatar una infracción procesal y constitucional que hacía anulable la sentencia objeto de impugnación; que en tal caso procesal y atendiendo a la naturaleza de orden público de las referidas infracciones, en virtud de los principios que lo gobiernan y que se superponen al interés particular, era de rigor que el tribunal determinara la legitimidad del proceso conocido en el tribunal de primer grado, por lo que lejos de vulnerar las garantías del proceso esta Tercera Sala considera que este le dio cumplimento, por lo que en vista de la no comprobación del vicio invocado procede desestimar el medio objeto de análisis.

31. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en su parte ponderable en síntesis, que el tribunal *a quo* viola el principio de independencia de los jueces establecido en el artículo 151 de la Constitución, al indicarle al juez de jurisdicción original cómo debe fallar al momento de conocer nuevamente el caso, señalando que el tribunal *a quo* expone que: "ya que señala que debe dar instrucciones de lugar al órgano registral, exclusivamente…" intentando limitar con ello de manera vertical la independencia del juez de jurisdicción original de San Juan de la Maguana.

32. En ese orden, esta Tercera Sala estima que lo que la parte recurrente entiende como violación a la independencia del juez de primer grado, no es

más que la expresión de los criterios jurídicos del tribunal *a quo* como Tribunal Superior entiende corresponden en derecho para la solución de los conflictos puestos a su cargo a través de las acciones recursivas, y que no representan de modo alguno menoscabo a la independencia e imparcialidad del juez de primer grado, alegato que además, no tiene incidencia para originar por sí solo la casación planteada, procediendo en consecuencia desestimarlo.

33. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"32. **Sobre la violación a los principios de Dignidad Humana, Seguridad Jurídica y Legalidad.** 33. El respeto a la dignidad humana o de la persona, constituye el fundamento tanto de la Constitución dominicana como del Estado, siendo su respeto y protección una responsabilidad esencial de los poderes públicos (artículos 5, 7 y 38 de la Constitución). Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha expresado que ...la dignidad humana hace referencia al valor inherente del ser humano en cuanto ser racional, independientemente de su raza, condición social o económica, edad, sexo, ideas políticas o religiosas. Es el derecho que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social con sus características y condiciones particulares. 34. Que **seguridad jurídica** significa pues, garantías de estabilidad en el tráfico jurídico, respeto a las normas establecidas por parte de la autoridad, certeza de derecho y consecuente previsibilidad, confianza y predeterminación en la conducta exigible a los poderes públicos que conforman el Estado**.** 35. Que la **legalidad** se subsume como la necesaria dependencia de las actuaciones de la Administración respecto al derecho (resumida por la máxima qua e non sunt permissae prohibita intelliguntur) implica que la validez de toda acción administrativa concreta se encuentra

supeditada al respeto de la normatividad. Sentencia TC/0267/15; que este principio aplica a todas las funciones públicas del Estado por que incluye también a la labor de los jueces y tribunales de justicia; 36. Que así las cosas al actuar como se ha descrito en el presente escrito, el Tribunal Superior de Tierras con la sentencia impugnada hoy en casación ha violentado estos principios de Dignidad Humana, Seguridad Jurídica y Legalidad ya que ha dado un trato diferencia sin justificar a los recurrentes perjudicándolos, ha producido una sentencia no esperada fuera de la previsibilidad de las normas jurídicas y ha actuado al margen de las competencias que les otorga la ley para decidir en justicia y derecho" (sic).

34. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su medio de casación, a realizar la transcripción de conceptos legales y constitucionales, sosteniendo mediante una exposición ambigua y generalizada que el tribunal *a quo* violó tales criterios, sin explicar de manera eficiente cómo se han generado los vicios invocados en la sentencia objeto de impugnación, ni mucho menos ha realizado señalamientos dirigidos a demostrar tal argumento de manera que permitan a esta Tercera Sala ponderarlos; en ese orden, es de concluir que la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer en qué consisten y cómo se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los alegatos descritos en el medio de casación analizado son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02655
Recurrente: de los de los y compartes
Recurrido: PER6
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Rechaza

35. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[6]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[7]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[8]*.*

36. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación está imposibilitada de ponderar el medio denunciado, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que debe ser declarado inadmisible.

37. En atención a todo lo antes señalado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con la

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio de 2017.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero de 2009, BJ. 1179.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre de 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02655
Recurrente: de los de los y compartes
Recurrido: PER6
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Rechaza

Constitución y la ley que rige la materia, garantizando así a la parte ahora recurrente el acceso a una jurisdicción efectiva para su acción procesal, con el esquema de un juicio apegado al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

38. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER35 contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00277 de fecha 10 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por los motivos más arriba indicados.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02655
Recurrente: de los de los y compartes
Recurrido: PER6
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 PER21 PER44 PER9 y PER10 todos de apellidos de los y PER11 contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00277 de fecha 10 de julio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

kr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/I7IW-3PIH-PJJG-2JL9

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00711
Recurrente: Eón, SRL.
Recurrido: [redacted] PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2015

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Eón, SRL. contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-000206 de fecha 28 de diciembre de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00711
Recurrente: Eón, SRL.
Recurrido [redacted]PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jesús R. Almánzar Rojas y Alexander Ávila Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la entidad Eón, SRL., representada por su gerente Rafael Chireno Mazara.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras, Alejandro O'Neal González Bona, Alondra Taveras Peña y Sarah Cruz Estévez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00711
Recurrente: Eón, SRL.
Recurrido [redacted]PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Juan incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y comisiones adeudadas contra la entidad Eón, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00739 de fecha 31 de octubre de 2018, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de derechos adquiridos y comisiones adeudadas.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Juan dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2020-SSEN-000206 de fecha 28 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida para que diga como sigue: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre EON, SRL. Y JUAN por dimisión justificada y en consecuencia, acoge las pretensiones

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00711
Recurrente: Eón, SRL.
Recurrido [redacted]PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del trabajador en cuanto a este aspecto y condena a EON, S.R.L., al pago de SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN DOLARES CON 24/100 (US$7,951.24) por concepto de 28 días de preaviso; NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON 24/100 (US$9,655.07) por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; CUARENTA MIL SEISCIENTOS UN DOLARES CON 16/100 (US$40,601.16) por aplicación del numeral 3ro. del art. 95 del código de trabajo. B) Condena a EON, S.R.L. NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES DOLARES CON 55/100 (US$9,863.55) por concepto de vacaciones; SEISCIENTOS SESENTAY CUATRO DOLARES CON 62/100 (US$664.62) por concepto de proporción del salario de navidad. **TERCERO:** Condena a EON, S.R.L. al pago de veintiséis mil setecientos nueve dólares con 26/100, (US$26,709.26) por concepto de comisiones vencidas dejadas de pagar y rechaza el reclamo las comisiones restantes por proyectos y negocios faltantes por haber laborado el trabajador sólo respecto de la parte avanzada por los clientes según los detalles examinados. **CUARTO:** Condena a EON, S.R.L. al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados OLIVER PEÑA VERAS, CESAR EMILIO RODRÍGUEZ JIMENEZ y RICARDO JOSÉ NOBOA GAÑÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa; no ponderación de los elementos de pruebas presentado por la recurrente.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00711
Recurrente: Eón, SRL.
Recurrido: [redacted]PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Segundo medio: Violación a la ley (al artículo 85 del Código de Trabajo); falta de base legal y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la nulidad del recurso de casación por violación del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, puesto que no fue notificado el auto de emplazamiento autorizado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00711
Recurrente: Eón, SRL.
Recurrido: [redacted] PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Es preciso acotar que la jurisprudencia ha establecido que el artículo 640 del Código de Trabajo en relación con el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar, establece que el recurso de casación se interpondrá mediante un escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia que se depositará en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, mientras que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria*, es decir, que la validez de la notificación del recurso de casación no está sujeta a la expedición de un auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ni a la necesidad de que se emplace a la parte recurrida a comparecer ante dicho tribunal, bastando que se encabece dicha notificación con copia del escrito contentivo del recurso de casación[1], tal como lo hizo la parte recurrente, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de 27 de junio de 2007, BJ. 1159, págs. 1046-1054.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00711
Recurrente: Eón, SRL.
Recurrido: [redacted]PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

11. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos al declarar justificada la dimisión con el argumento de que la exponente no pagaba puntualmente el salario y que incumplió el plan de pago de comisiones con fechas preestablecidas, obviando que los correos electrónicos aportados al proceso se refieren a la solicitud realizada por Juan del pago mensual de las comisiones ya que nunca tuvieron una fecha determinada puesto que dependía de que los clientes erogasen los fondos, petición que no está relacionada con un plan de pago sino que se trata de las proyecciones de comisiones que el trabajador pretendía percibir, además de que los montos pactados a título de comisiones aplican sobre los costos directos de las obras, donde el trabajador al 31 de enero de 2018 tenía acreditado US$13,870.99 a título de comisiones que equivale a RD$687,093.28, montos ofrecidos y consignados junto con otros valores, que evidencia que la parte recurrente nunca se negó a pagar las comisiones pactadas de acuerdo con los cálculos correctos y excluyendo los costos indirectos, por tanto las causas de dimisión no tienen asidero jurídico.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00711
Recurrente: Eón, SRL.
Recurrido: [redacted]PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) fundamentado en una alegada dimisión justificada Juan incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y comisiones adeudadas contra la entidad Eón, SRL.; por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, carente de base legal y falta de pruebas; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de derechos adquiridos y comisiones adeudadas; c) no conforme con la referida decisión, Juan interpuso un recurso de apelación solicitando modificar la sentencia en relación con la justa causa de la dimisión, reiterando sus conclusiones de primer grado; también indicó que de manera primigenia la entidad Eón, SRL., demandó la validez de la oferta real de pago, dictando el juez de primer grado la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00266 de fecha 1 de mayo de 2018, la cual declaró la nulidad de la oferta real de pago por no contener la totalidad de la suma exigible; por su lado, mediante su defensa la entidad Eón, SRL. solicitó el rechazo del recurso de apelación puesto que cumplió con sus obligaciones de pagos y comisiones con el señor Juan y la confirmación de

la sentencia impugnada; y d) que la corte *a qua* modificó la sentencia impugnada, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y pago de comisiones adeudadas, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

13. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte recurrente: Recurso de apelación de fecha 21-05-2019, conjuntamente con los siguientes documentos: 1)- Original de lo sentencia no. Ó51-2018-SSEN-00739, relativa al expediente No. 651-2018-ELAB-00304, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; 2)- Copia fotostática de la instancia contentiva de "Demanda en cobro de derechos adquiridos, salario y prestaciones laborales, con motivo de dimisión justificada", de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018); marcada con el expediente No. 651-2018ELAB-00304; 3)- Copia fotostática del escrito justificativo de conclusiones, depositado por el señor Juan en ocasión a la "Demanda en cobro de derechos adquiridos, salario y prestaciones laborales, con motivo de dimisión justificada", de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil dieciocho

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00711
Recurrente: Eón, SRL.
Recurrido: [redacted] PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

(2018); en relación al expediente No. 651-2018-ELAB00304; 4)- Copia fotostática de la Sentencia No. 651-2018-SSEN-00266, relativa al expediente No. 651-2018- ELAB-00326, dictada en fecha primero (1°) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; 5)- Copia fotostática de la comunicación de dimisión del señor JUAN de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), debidamente recibida en la misma fecha por la compañía EON, S. R. L; 6)- Copia fotostática de la comunicación de dimisión del señor JUAN de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), debidamente recibida en la misma fecha por la Oficina Representante Local de Trabajo de Bávaro, Provincia La Altagracia; 7)- Copia fotostática de la cédula de identidad del señor JUAN [redacted] 8)- Copia fotostática de los correos electrónicos; 9)- Copia fotostático de capturo de pantalla del primer pago de DIEZ MIL DÓRALES ESTADOUNIDENSES CON CERO CENTAVOS (US$10,000,00) conforme al acuerdo de pago establecido por las partes en fecha veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecisiete (2017); y, 10)- Copla fotostática de tabla de comisiones a la fecha a favor del señor JUAN Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 10/09/2019 contentivo de los siguientes Copia fotostática de la Sentencia Laboral Núm. 336-2019-SSEN-00205, relativa al expediente No. 336-2018-ELAB00402, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019); en donde esa honorable Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, conoció sobre una Demanda en validez de oferta real de pago vinculada al proceso de que se trata. Parte recurrida: Escrito de defensa de fecha 11-06-2019, conjuntamente con los siguientes depósitos: 1)- Original del escrito de defensa y aportes de pruebas

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00711
Recurrente: Eón, SRL.
Recurrido: [redacted]PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de fecha 01 de mayo del 2018, depositado por la recurrente en primer grado; 2)- Original del Escrito justificativo de conclusiones de fecha 19 del 2018, depositado por la recurrente en primer grado" (sic).

14. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. En cuanto al examen de la prueba documental aportada por el recurrente este tribunal ha valorado los correos electrónicos contentivos de las conversaciones sostenidas entre Juan y Rafael a saber: Correo electrónico cursado entre Juan y Rafael en el cual se muestra un esquema que constituye la estructura del departamento comercial. Y dice: Dirección comercial: Juan Esta posición se encarga de organizar y llevar control del Departamento Comercial, proyección de Ventas, seguimiento de negocios y /(o clientes, seguimiento de manejo del mercadeo de la compañía y reportes a la presidencia... 12. Que conforme al correo electrónico de fecha 15 de febrero del 2017 se advierte que Juan envía Rafael con una hoja excel contentiva de una tabla de comisiones de Villas Eon, la cual concluye indicado que de un total de US$36,461.00 adeudado por comisiones se le pagaron 4,000.00 y que quedan por pagar de RD$32,461.00, correo del 7 de marzo del 2017. JUAN a RAFAEL envía tabla comisión JUAN hasta el 7 de marzo del 2017 Que concluye indicando total comisiones RD$13,300.00 por pagar RD$13,300.00, hoja Excel 1: Comisión de ventas inmobiliarias Juan comisión captación de negocios JUAN RD$31,761 hoja excel, 2 tabla de comisiones de villas que concluye indicando que las comisiones que corresponden a JUAN totales para el vendedor RD$36,461.00 hoja excel 3 tabla comisiones hoteles, concluye que la comisión para el vendedor es de RD$13,00.00, Correo del 18 de agosto del 2017, ADD1

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00711
Recurrente: Eón, SRL.
Recurrido: [redacted]PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Te adjunto tabla que he creado con los negocios captados, cerrados y (/o en proceso a la fecha. Para fines de cierre de comisión a título personal, e iniciar a facturar con la nueva compañía. Estos serían los proyectos que se pagarían normal a mi persona y todo lo que se capte nuevo, paría a ser facturado con la nueva compañía SRL, comercializadora de EON y BETCHI. Eso sería iniciado hoy día en caso de estar de acuerdo". Contiene una tabla de comisiones Juan Tabla de comisiones: la cual termina con los siguientes valores: Monto: US$7,848,037.00, comisión total 149,100.04; pagado a la fecha: 9,000.00, que figura en el correo del 18 de agosto del 2017, a lo cual RAFAEL contesta: "Totalmente de acuerdo Juan, vamos rápido con nuestra nueva empresa dale todo el seguimiento a PER5 y sino involucra a PER6 Recuérdamelo el lunes para darte unos dólares que vi está solicitando pago. Gracias. PER7 correo de fecha 28 de septiembre del 2017 de donde se extrae la siguiente conversación entre JUAN y RAFAEL "Buenas tardes PER8 Te remito misma tabla que hemos manejado con la única modificación de los dos últimos negocios captados a la fecha de cliente IBEROSTAR (Cúpula Iberostar y remodelación de Suite Bayahibe) Ya en inicio de trabajos". Correo del 28 de septiembre del 2017 mediante el cual Juan el manifiesta a Rafael lo siguiente: "Debido a los problemas económicos que me estoy viendo afectado por incumplimientos en los pagos de ésta, pido de tu ayuda y colaboración para hacer un plan de pago mensual, que me permita estabilizarme económicamente y cumplir con mis compromisos económicos, y que también sea flexible para ti y la compañía. Déjame saber por favor si te parece bien hacer un plan de pagos mensuales a x tiempo que nos permita a ambos estabilizarnos económicamente". A lo cual le responde el señor PER9 "Juan, claro que sí me parece bien tu sugerencia, vamos a vernos el lunes para consensuar monto de abono mensual. También quiero mejorar tu paquete de ingresos reconociendo un monto para combustibles y que me ayudes con la

disciplina de entregar Estado de Gastos Mensuales en representación de la compañía. Al reporte enviado ponle una columna de lo pagado por el cliente al corte ya que en función de ese monto es que se aplicará trimestralmente el % de comisión". Correo del 10 de octubre del 2017 Juan le comunica a PER4 "Te remito tabla con lo pagado a la fecha por lo clientes y total de negocios captados a la fecha. Presenta una taba ilegible pero le hace un resumen indicando que "Adeudado a la fecha son 40,474.74 USD ya contando con los USD$ 14,000 pagados antes de este corte. Tal como solicitado, te hago llegar un plan de pago quincenal para dejar en cero esta deuda y tomar la modalidad de cierre de facturación para comisión mensualmente (8 quincenas) iniciando la última quincena de octubre" y presenta una tabla con ocho pagos de 5,059.34". Respuesta: "Recibido, mañana estoy en oficina toda la mañana par que veamos esto en persona y dejamos todo acordado. Éxitos. PER10 Que constan en la referida documentación, el acuerdo de pago sobre las comisiones devengadas según correo electrónico que figura en el expediente, de fecha 24/10/2017, del cual se extraen los siguientes datos: Comisión total: 103,968.78. Comisión a la fecha 50,709.26; pagado a la fecha 14,000.00. "Anexo el reporte de comisiones con modificación en proyecto Cana Rock a 1% lo ponemos una vez logremos captar los 160KUS$ extras de gastos indirectos pendientes de formalizar con PER11 O1 También la modificación en la tabla a la forma de pago de estas comisiones pendientes. En lo adelante cortamos mensual y se pagan el día 15 del mes siguiente. Extraordinaria labor Juan, esos son los clientes los cuales cuento con tu apoyo para que juntos logremos que con la base ya sembrada den un salto a una escala de proyectos mayores. Gracias.

PER10 12. Igualmente han sido examinados los documentos aportados por la parte recurrida según inventario que se trascribe como sigue: "1. Copia de la Nomina electrónica de EON, SRL desde el veintidós de noviembre del 2017 hasta el 16 febrero del 2018, en la cual se constatan los pagos puntuales

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00711
Recurrente: Eón, SRL.
Recurrido: [redacted] PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que realizaba la exponente en favor del Sr. Juan 2.- Copia del cuadro contentivo de los pagos de las comisiones hechas a favor del Sr. Juan y el monto restante hasta el 31 de enero del 2018, los cuales resultaron ofrecidos al señor Juan mediante una oferta real de pago. 3.-Copias de dos recibos (2016-2017) de las transferencias electrónicas que en ciertas épocas se ejecutaban en favor del Sr. Juan constatan las transferencias que le eran realizadas por conceptos de proporciones de comisiones, recibidas conforme por el Sr. Juan

4.-Copia del Acto de Alguacil No 620-2018 de fecha 13 de abril del 2018, instrumentado por el ministerial PER12 Alguacil Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito judicial de La Altagracia, mediante el cual se notifica la demanda en oferta real de pago y sus anexos, en la cual se refleja que fueron consignados los valores de las comisiones acumuladas en favor del señor Juan al momento de presentar la supuesta dimisión justificada". 14. Que el examen de la prueba anteriormente trascrita permite determinar que ninguna de ellas refleja el pago oportuno y al momento del vencimiento de las comisiones que como se lleva dicho fueron objeto de plan de pago. 15. Que en total y en definitiva, la documentación presentada por la parte recurrida, si bien demuestra el pago del salario y el abono de otros valores accesorios al contrato para la realización del trabajo, no demuestra haber cumplido con el compromiso del pago de las comisiones vencidas. 16. Que de un total de US$36,709.00 que debía pagar la empresa al trabajador, en cuotas mensuales cada día quince, desde noviembre del 2017 a marzo del 2018 ambas incluidas, según un plan de pago acordado en fecha 24 de octubre del 2017, sólo hay constancia del pago de US$10,000.00 en fecha 11 de diciembre del 2017, mediante transferencia bancaria a favor de JUAN según comprobante de transacción del banco López de Haro que figura en el expediente. 17. De los documentos examinados se desprende que el plan de

pago aceptado o consensuado en fecha 24 de octubre del 2017, en el cual se acordó el pago SUS$10,000.00 el 15 de noviembre 2017; cuatro cuotas fijas de US$6.677.36 del quince de diciembre del 2917 al 15 de marzo del 2018 para un total de 36,709.26 dólares, de los cuales sólo hay constancia de que fueron pagados mediante depósito transferencia entre el BANCO POPULAR DOMININCANO y LÓPEZ DE HARO, en la cuenta de ahorros de JUAN el 11 de diciembre del 2017, la suma de US$10,00,000.00, lo que permite establecer que de los valores acordados reconocidos por ambas partes, resta por pagar la suma de 26,709.26 pues ya correspondía a cuotas vencidas que es el hecho que justifica la dimisión… 19. Del examen de los correos electrónicos que han sido examinados más arriba, este tribunal ha podido establecer que entre el empleador y el trabajador, se daba una dinámica en la ejecución del contrato de trabajo, en la cual surgió con el desarrollo de las actividades, una necesidad de organizar el pago del las comisiones cuyo compromiso está demostrado en los diferentes documentos examinados, y que se generaban en la medida en que los clientes iban abonando pagos por los trabajos contratados trabajos contratados" (sic).

15. Debe precisarse que la jurisprudencia ha establecido que *la apreciación de los hechos de una demanda y el establecimiento de las causas que generan una dimisión, están dentro del poder discrecional de los jueces del fondo que escapan al control de la casación, siempre que no se incurriere en alguna desnaturalización*[2].

16. En ese tenor el artículo 96 del Código de Trabajo indica que la dimisión *es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es*

[2]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 1000-1006.

justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto de este Código. Es injustificada en caso contrario.

17. En ese orden, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha consagrado que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[3]. En ese mismo sentido: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[4].

18. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* para establecer la justa causa de la dimisión realizó un examen integral de las pruebas aportadas al proceso, de manera particular, el intercambio de correos electrónicos entre las partes y mediante el poder soberano de apreciación de las pruebas comprobó que el trabajador remitió al representante de la empresa los cálculos de las comisiones adeudadas, con el objetivo de realizar un acuerdo de pago mensual, sobre lo cual este estuvo de

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00711
Recurrente: Eón, SRL.
Recurrido: [redacted]PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

acuerdo, ya que en el correo de 28 de septiembre de 2017 le respondió: "Juan, claro que sí me parece bien tu sugerencia, vamos a vernos el lunes para consensuar monto de abono mensual… Al reporte enviado ponle una columna de lo pagado por el cliente al corte ya que en función de ese monto es que se aplicará trimestralmente el % de comisión" (sic), de igual forma en el correo de fecha 10 de octubre de 2017 el trabajador le indica lo siguiente: "Adeudado a la fecha son 40,474.74 USD ya contando con los USD$14,000 pagados antes de este corte. Tal como solicitado, te hago llegar un plan de pago quincenal para dejar en cero esta deuda y tomar la modalidad de cierre de facturación para comisión mensualmente (8 quincenas) iniciando la última quincena de octubre" y presenta una tabla con ocho pagos de 5,059.34" (sic), a lo que el representante de la empresa respondió: "Recibido, mañana estoy en oficina toda la mañana par que veamos esto en persona y dejamos todo acordado" (sic), por lo ciertamente no hay evidencia de que la parte recurrente haya cumplido con esos pagos, máxime cuando la corte *a qua* indicó que la oferta real de pago se realizó parcialmente, sin que demostrara haber pagado el monto adeudado por comisiones por USD$26,709.26, por lo que se comprobó la falta cometida por la empresa al no cumplir con estos pagos lo que se convierte en una falta continua, siendo correcta la decisión de la corte

a qua, sin incurrir en desnaturalización de los hechos; en consecuencia, el argumento del medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

19. En ese orden, debe recordarse que respecto del vicio de falta de ponderación esta Tercera Sala ha sido reiterativa en señalar que *Para sostener que la falta de ponderación de un documento como un vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pusiere tener en la suerte del litigio*[5], lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente, aparte de la nómina electrónica, las transferencias, cuadro contentivo de los pagos y la oferta real de pago, que sí fueron ponderadas, no hace alusión a los demás elementos probatorios que de forma generalizada señala que no fueron valorados; en tal sentido, procede declarar inadmisible este argumento, por ser imponderable.

20. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y falta motivación al establecer que el salario de la parte recurrida fue de USD$6,766.86, sin explicación válida y debidamente sustentada cuando el salario promedio mensual fue de USD$2,966.00, según las transferencias electrónicas con todos

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 9 de octubre de 2002, BJ. 1103.

los pagos realizados, prueba de que al tomar esta decisión la corte *a qua* no explicó las razones por las cuales determinó el salario del trabajador, concediendo unos montos astronómicos por conceptos de prestaciones laborales.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"27. En consecuencia de haberse establecido la justificación de la dimisión le corresponden al trabajador, las prestaciones siguientes: Conforme al salario establecido de US$6,766.86 es decir, US$283.96 diarios, como se indica en otra parte de esta sentencia: siete mil novecientos cincuenta y un dólares con 24/100 (US$7,951.24) por concepto de 28 días de preaviso; nueve mil seiscientos cincuenta y cinco dólares con 24/100 (US$9,655.07) por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; cuarenta mil seiscientos un dólares con 16/100 (US$40,601.16) por aplicación del numeral 3ro. Del art. 95 del código de trabajo. 28. Que tal como se pudo establecer, que las comisiones a ser devengadas por JUAN tanto las que fueran el producto de negocios captados por él que son de un 2% como las que captara la empresa por otra vía que era de un 1% estaban supeditadas a que fueran ejecutadas por JUAN por lo que es obvio que no tiene derecho a las comisiones generadas a posteriori de la terminación del contrato de trabajo. Sin embargo, a la hora de fijar las condenaciones el tribunal debe dejar establecido el monto del salario que como igualmente se lleva dicho estaba compuesto por un básico de mil trescientos dólares mensuales más las comisiones. 29. Que el trabajador reclama con base en un salario total de US$6,766.86 es decir, US$283.96 diarios, monto que este tribunal ha podido

verificar como la suma del promedio de las comisiones más el salario base, por lo que las condenaciones deberán ser pronunciadas en función de los mismos" (sic).

22. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala …*que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[6].

23. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00711
Recurrente: Eón, SRL.
Recurrido: [redacted]PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período[7].

24. En el sentido anterior también ha sostenido que: …*la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*[8], *sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad"*[9].

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. de 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo de 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00711
Recurrente: Eón, SRL.
Recurrido [redacted]PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

25. De lo anterior se colige que la corte *a qua* haciendo uso de su poder soberano de apreciación y tomando en consideración que la empresa no presentó evidencia del pago completo de las comisiones durante el último año del contrato de trabajo, estableció el salario promedio mensual de la suma del promedio de las comisiones y el salario base, máxime cuando los demás medios de prueba depositados como la trasferencias fueron descartados ya que una de las causas invocadas por la parte recurrida era la falta de pago de las comisiones, por lo que la corte a *qua* actuó correctamente y sin incurrir en los vicios denunciados; en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

26. Según las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes hayan sucumbido en algunas de sus pretensiones, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00711
Recurrente: Eón, SRL.
Recurrido [redacted]PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Eón, SRL. contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-000206 de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2MUU-DJ9H-KTUY-YWIB

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2022-0126612
Solicitud núm.: 2024-R0187681
Recurrente: Economía Urbana S.R.L..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2005

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Economía Urbana, S.R.L. contra la sentencia núm. 030-04-SSEN-00538 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2022-0126612
Solicitud núm.: 2024-R0187681
Recurrente: Economía Urbana S.R.L..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Norma Kenia Marte, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Economía Urbana, S.R.L.

2. Mediante dictamen de fecha 23 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 20 de septiembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-001133-2022 notificando a la sociedad comercial Economía Urbana, S.R.L., inconforme con la referida decisión, interpuso un contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-SSEN-00538 de fecha 4 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso tributario, interpuesto en

fecha 04 de octubre de 2022, por la entidad ECONOMIA URBANA SRL., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001133-2022, de fecha 20 de septiembre de 2022, conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Incorrecta Aplicación de la Ley y Violación a la Tutela Judicial Efectiva. Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2022-0126612
Solicitud núm.: 2024-R0187681
Recurrente: Economía Urbana S.R.L..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 24 de abril de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por

ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2022-0126612
Solicitud núm.: 2024-R0187681
Recurrente: Economía Urbana S.R.L..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Economía Urbana, S.R.L. contra la sentencia núm. 030-04-SSEN-00538 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EA4P-P5MW-TPA6-TU58

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00915
Recurrente: PER1
Recurrido: Cargamax, SRL. y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2099

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0021 de fecha 1° de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00915
Recurrente: PER1
Recurrido: Cargamax, SRL. y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, actuando como abogado constituido de PER4

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00377 dictada en fecha 31 de mayo de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a los recurridos Cargamax, SRL. y PER5

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por reparación de daños y perjuicios contra Cargamax, SRL., PER2 y

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00915
Recurrente: PER1
Recurrido: Cargamax, SRL. y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

PER6 dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00389 de fecha 15 de noviembre de 2017, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas que demostraran el vínculo laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER3 dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0021 de fecha 1° de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor PER7 en contra de la sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00389, de fecha 15 de noviembre del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor PER7 por los motivos indicados, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00389, de fecha 15 de noviembre del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena al recurrente, señor PER7 al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. PER8 abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio**: Falta de base legal, falta de motivos, falta

de ponderación, desnaturalización de las pruebas testimoniales y escritas. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa, violación del artículo 69 de la Constitución, contradicción de motivos, violación al artículo 15, 16 y 101 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Inversión del fardo de la prueba, violación del Principio IX del Código de Trabajo y violación de los artículos 1, 15, 16, 34 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar los tres medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que por un lado la alzada desvirtuó las declaraciones del testigo presentado por la empresa PER9 dándole un alcance distinto a las que realmente tenían, pues no eran precisas ya que este no pudo precisar con exactitud la fecha en la que vio trabajando a la parte recurrente, tampoco cuándo salió ni cuándo inició, que realizaba sus labores de forma ocasional y consistía en

pintar camiones. Por otro lado, la parte recurrente presentó el acta de audiencia levantada en ocasión del proceso en el tribunal de primer grado, en la que constan las declaraciones de O1 PER10 que ni siquiera fueron transcritas en la sentencia ahora impugnada y sobre las cuales la corte *a qua* indicó que le restaba valor probatorio por ser imprecisas, poco coherentes y con un marcado interés en beneficiarle, sin precisar qué parte de ellas lo llevaron a tal determinación. Otro aspecto es el valor errado que los jueces del fondo le dieron a los cheques depositados, pues con estos se pretendía probar la relación laboral, sin embargo, estos determinaron que la prestación de servicios era para un trabajo determinado que consistía en pintar camiones de forma esporádica, por el hecho de analizar las fechas de los cheques lo que evidenció el pago de los servicios prestados, que contrario a lo advertido por estos el hecho de que la parte recurrente solo conservara alguno de los cheques en modo alguno esto podía constituir que la relación laboral entre las partes era de la naturaleza establecida, que con su accionar violentaron las disposiciones de los artículos 15, 16 y 101 del Código de Trabajo, pues era la parte recurrida quien estaba en la obligación de establecer la relación laboral era por tiempo indefinido y para esto la norma prevé el deber que tiene la empresa de resguardar los documentos relativos a plantillas, carteles y libro de sueldos y jornales y no obstante su poder soberano de apreciación de los elementos probatorios que le son presentados,

estos deben valorar en su justa dimensión de acuerdo con los Principios IV y IX del Código de Trabajo.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Que la parte recurrida la entidad CARGA MAX, SRL, niega la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido con el señor PER7 por lo que esta Corte debe establecer en primer orden sobre este punto controvertido para luego estatuir sobre los derechos resultantes del alegado contrato de trabajo… 17. Que el recurrente aporto copias de cheques nos. 001816 de fecha 16/01/2012, 001485 de fecha 25/10/2011 PLA1 de fecha 19/12/2020, emitidos por la compañía CARGAMAX, S.R.L a favor del señor PER7 los que no han sido objetados por la parte recurrida. 18. Que fueron aportadas las declaraciones presentadas por el señor PER11 testigo propuesto por el hoy recurrente, ante la instancia de primer grado, a las cuales la Corte les resta valor probatorio, toda vez que se ha verificado que han sido imprecisas, poco coherentes y con marcado interés en beneficiar al recurrente, y en la especie no se han depositado otras pruebas que corroboren el testimonio propuesto. 19. Que compareció el señor PER9 en calidad de testigo ante esta Corte, manifestando lo siguiente: "el señor PER12 allá se contrataba para pintar camiones, porque ese el trabajo que él hacía, se llegaba a un acuerdo de pintar un camión por tanto y él iba y lo pintaba con su equipo, eso era lo que él hacía, se buscaba una persona porque allá no había departamento de pintura un nada de eso, se le buscaba como cualquier persona que iba a realizar un trabajo en su casa, ocasional, él no tenía horario, él decía un camión por tanto y cuando terminaba lo entregaba a la empresa y ya, es decía voy a pintar un vehículo dura cuatro o cinco días y luego lo entrega, el hacía su servicio y no hacía ningún mandato de allá". Que en relación a estas declaraciones, la corte, las acoge por considerarlas coherentes, precisas, apegadas a la verdad… 21. Que luego de realizar una valoración conjunta y

razonada de la prueba aportada ante este grado, relativa a las copias de los cheques depositados por el recurrente así como las declaraciones del señor PER9 testigo de la parte recurrida, ha quedado evidenciado que el señor PER7 prestó sus servicios para un trabajo determinado que consistía en pintar camiones, los que realizaba de forma esporádica al analizar las fechas de los cheques y en ese sentido, fije pagado el servicio prestado, en consecuencia, la Corte confirma lo decidido por el tribunal de primer grado, tomando en cuenta que el recurrente no depositó documentaciones nuevas ni concretas que demuestren que la prestación del servicio era bajo un contrato de trabajo por tiempo indefinido. 22. Que al haber hecho el tribunal a- quo una correcta valoración de los hechos y el derecho al determinar que entre las partes en litis no existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, procede confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00389, de fecha 15 de noviembre del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

10. El Código de Trabajo en su artículo 1 establece que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*; a su vez el Principio IX indica: …*no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*; refiriendo el código en su artículo 15 que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado*.

11. Debe enfatizarse que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los

precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la presunta empleadora probar la inexistencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

12. Es oportuno precisar que la subordinación jurídica es el elemento que permite diferenciar el contrato de trabajo de convenciones parecidas; sobre este particular, la jurisprudencia ha sostenido que *el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo (…) deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia*[1].

13. Si bien es cierto que, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio de 2014, BJ. 1244, págs. 1842-1843.

más verosímiles y descartar las que, a su juicio, no le merezcan credibilidad, esto no los exonera de dar las razones que sirvieron para ello.

14. Es criterio jurisprudencial de esta Tercera Sala que en su función de corte de casación, *goza de facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las pruebas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contestes o no con las plasmadas en las pruebas depositadas, siempre que esa situación sea invocada en un medio de casación; que la soberana apreciación otorga a los jueces la libertad en la valoración de las pruebas pero no los exime de motivar con suficiencia sus decisiones*[2]. también ha precisado que *no es necesario que en las sentencias se copien in-extenso las declaraciones vertidas por las partes y los testigos ante los jueces del fondo, siendo suficiente con que se precisen aquellas en las que el tribunal forma su criterio o deduce alguna consecuencia, siempre que a las mismas se les otorgue su verdadero sentido y alcance*[3].

15. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que los jueces del fondo apreciaron las declaraciones del testigo presentado por la empresa PER13 quien entre otras cosas expresó: "…el señor PER12 allá se contrataba para pintar camiones, porque ese el trabajo que él hacía, se llegaba a un acuerdo de pintar un camión por tanto y él iba y lo pintaba con su equipo, eso era lo que él hacía, se buscaba una

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 56, 28 de diciembre de 2016, BJ. 1273.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. de 15 de octubre de 2003, BJ. 1115, págs. 1241-1251.

persona porque allá no había departamento de pintura ni nada de eso, se le buscaba como cualquier persona que iba a realizar un trabajo en su casa, ocasional, él no tenía horario, él decía un camión por tanto y cuando terminaba lo entregaba a la empresa y ya, el decía voy a pintar un vehículo dura cuatro o cinco días y luego lo entrega, el hacía su servicio y no hacía ningún mandato…" (sic), reconociendo la alzada que estas eran relevantes para producir su determinación respecto de la naturaleza de la relación laboral, otorgando el valor que tenían de acuerdo a los hechos para cuyo examen estaba apoderada.

16. En ese tenor, de todo lo anterior se puede colegir que el hecho de que en la sentencia impugnada no fueran transcritas las declaraciones de PER14 en modo alguno podría considerarse que la alzada incurrió en el vicio de falta de ponderación, pues esta entendió que eran parcializadas e incoherentes, por los que procedió a descartarlas, lo que escapa al control de este corte de casación, máxime que en la decisión atacada existe constancia de que los jueces examinaron la prueba testimonial aportada por las partes conjuntamente con los cheques por pago de servicios presentados, de los cuales formaron su convicción y dieron por establecido que entre las partes existió un contrato de trabajo por servicio determinado y no por tiempo indefinido como argumenta el recurrente.

17. Finalmente, tomando en consideración que la corte *a qua* expresó las razones que la permitieron apreciar la verdadera naturaleza de la relación, realizando una cronología de hechos que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, tales como el testimonio de PER13 y la copia de los cheques, que le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, en relación con el caso de que se trata de un contrato para servicio determinado, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede el rechazo del presente recurso.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0021 de fecha 1 de marzo de

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00915
Recurrente: PER1
Recurrido: Cargamax, SRL. y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

[redacted]

PER15
PER16
PER17
PER18
PER19

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7ZPL-STJX-207V-XBYG

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01592 y 001-033-2023-RECA-01726
Recurrentes: Estado Dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa/Inadmsible

SCJ-TS-24-2009

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por 1) el Estado Dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y; 2) el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00168 de fecha 19 de mayo de 2023

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Víctor L. Rodríguez, en calidad de Procurador General Administrativo.

2. La defensa al primer recurso de casación fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Manuel Fermín Cabral y Gilbert M. de la Cruz Álvarez.

3. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jaquez, Romero Trujillo Arias y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representado por PER3 Burgos.

4. Mediante dictamen de fecha 19 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el primer recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Por su lado, mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el segundo recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

II. Antecedentes

5. Con motivo de una solicitud en justiprecio en relación a su parcela 51, del distrito catastral 30, ubicada en El Naranjo, incoada por PER1

contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), Estado Dominicano, Consorcio Magna y Constructora Magna, SRL., la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00168 de fecha 19 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Justiprecio de fecha 23 de octubre de 2020, incoada por el señor PER2 en contra del ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICA Y COMUNICACIONES (MOPC), CONSORCIO MAGNA, y la CONSTRUCTORA MAGNA S.R.L, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE

parcialmente la indicada demanda en justiprecio, en consecuencia, se ordena al ESTADO DOMINICANO, el pago a favor de la parte recurrente, el pago a favor de la parte recurrente, señor PER2 de la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 06/100 (RD$18,464,999.06), como justo precio de la parcela núm. 51, (PTE), D.C. núm. 30 con 9432.5 de metros cuadrados, lugar. El Naranjo, Proyecto Celia Cruz, Lote núm. 23, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, matrícula núm. 3000089756, a través del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días para el cumplimiento de la misma, contados a partir de la notificación de la presente decisión, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), así como de manera solidaria al CONSORCIO MAGNA, CONSTRUCTORA MAGNA S.R.L., al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$5,000,000.00), a favor del señor PER2 por los daños y perjuicios causados, conforme las motivaciones antes descritas. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte demandante PER4 a la parte demandada ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), CONSORCIO MAGNA, y la CONSTRUCTORA MAGNA S.R.L., así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada

en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

6. Las partes recurrentes Estado dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y de base legal. Violación de los artículos 29 de la Ley núm. 1494 del 1947, 141 del Código de Procedimiento Civil y 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Falta de motivación y de base legal, errónea y falsa aplicación del derecho, en violación de los artículos 29 de la Ley núm. 1494, 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución Dominicana. **Tercer medio:** Errónea interpretación y falsa aplicación del derecho. Violación a los artículos 4, 51 y 164 párrafo II de la Constitución Dominicana, artículos 1 y 2 de la Ley núm. 344 de 1943. Violación de los artículos 29 de la Ley núm. 1494 y 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

7. La parte recurrente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ''**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. Violación de la Ley.

Motivaciones vagas contenidas en sentencia impugnada. Desnaturalización de los elementos y circunstancias sometidos a la causa. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. Ausencia probatoria real y efectiva de expropiación de hecho en la sentencia impugnada. Violación a la Ley. **Tercer medio:** Desproporción de monto acordado por justiprecio de inmueble. Violación del principio de razonabilidad. **Cuarto medio:** Improcedencia de indemnización por Responsabilidad Patrimonial. Ausencia de acreditación real y efectiva del daño infringido. Ausencia de motivos válidos. Violación de la Ley. Falta de base legal'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es poder de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar, a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el

mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto ambos fueron interpuestos contra la misma sentencia y por diferentes personas jurídicas que tuvieron la condición de partes en la instancia que concluyó con su dictado.

10. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

11. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

12. Al respecto, es menester indicar que procede que esta sala analice, en primer orden el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) por el hecho de que los medios que serán analizados tienen un alcance general y más

expansivo en torno a lo dilucidado por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada.

VI. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

VII. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al principio de indivisibilidad

13. La parte recurrida, señor PER2 plantea que el presente recurso de casación deviene en inadmisible debido a que desconoce el principio de indivisibilidad, establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, ya que los recurrentes omitieron poner en causa y emplazar al Consorcio Magna, que fue parte del proceso del fondo.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 … *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible*

con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

15. El criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia es que la figura de la indivisibilidad *queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente*[1], esto así porque en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, porque el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido.

16. Por tanto, cuando se interpone un recurso de casación contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 38, 12 de marzo 2014, BJ. 1240.

recursiva de que se trate; de ahí que se ha establecido como jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*[2].

17. En la especie, de la revisión de la sentencia impugnada se constata que ciertamente el Consorcio Magna figuró como parte en el recurso contencioso originario, siendo parte codemandada ante el Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, el análisis del fallo objetado permite comprobar que esta no fue condenada de manera solidaria al pago del justo precio por parte de los jueces del fondo.

18. Adicionalmente, del análisis del proceso llevado a cabo ante los jueces del fondo permite advertir que no se verifica un vínculo de indivisibilidad entre el Consorcio Magna, el Estado Dominicano y el Ministerio de Obras Públicas en cuanto al objeto del litigio ya que esta indivisibilidad es de naturaleza procesal, por lo que ella existe cuando sea imposible ejecutar eventuales sentencias contradictorias respecto de las partes cuya indivisibilidad se

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1128, 31 de octubre 2022, BJ. 1343.

analiza, lo cual no ocurre en la especie, en la que la responsabilidad por expropiación puede verificarse y ejecutarse individualmente sobre cada uno de los demandados originales.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por el no depósito de sentencia certificada impugnada

19. La parte recurrida PER1 sostiene que el presente recurso de casación debe eludir su conocimiento de fondo y por tanto, debe ser declarado inadmisible en atención a que las partes recurrentes no depositaron junto a su memorial de casación copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada.

20. El párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, establece … *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

21. En torno a dicha cuestión, esta Sala es de criterio que el no depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada no origina de manera automática la inadmisión del recurso de casación ya que para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa originando, de esta manera, un perjuicio concreto, palpable y ostensible a sus intereses. Esto es, la declaratoria de

inadmisibilidad del recurso de casación por la no acreditación de la copia certificada de la sentencia impugnada de acuerdo con lo establecido en el párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23 se encuentra supeditada a que la parte recurrida no haya podido acceder al contenido íntegro del fallo cuestionado en casación transgrediendo así su derecho de defensa.

22. Concretamente, del análisis del memorial de defensa, esta Corte de Casación comprueba que la parte recurrida pudo presentar coherentemente sus medios de defensa de lugar haciendo alusión a la sentencia impugnada, tal y como se verifica los fundamentos núms. 2.4 de su instancia defensiva; sentencia sobre la cual no existe contradicción respecto de sus motivos y dispositivo.

23. Todo lo cual es reforzado por las disposiciones del artículo 88 de la ley 2-23, sobre recurso de casación en virtud de las cuales ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio por la irregularidad alegada.

24. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de acreditación de interés casacional

25. En su memorial de defensa, la parte recurrida PER1 solicitó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por alegadamente carecer de interés casacional conforme con los términos del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

26. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

27. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los*

procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

28. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

29. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

30. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

31. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien en cuanto a de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

32. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los medios que adolezcan de esa irregularidad deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera

Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

33. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

34. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir o a la falta o errores de motivación.

35. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

36. Conforme se advierte del presente recurso, las partes recurrentes plantean diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en el primer y segundo medios de casación falta de motivación y base legal. Por lo antes dicho estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la ley 2-23. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a estos

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

medios con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

37. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, las partes ahora recurrentes alegan en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados puesto que para decidir un medio de inadmisión por falta de calidad no basta con indicar que ello *conlleva necesariamente el análisis del fondo del asunto a fin de determinar, con la valoración de las pruebas aportadas, si el demandante tiene calidad o no*, como fue establecido por los jueces actuantes, de manera que dicha jurisdicción no se pronunció sobre ello, por lo que incurre en violación del artículo 29 de la Ley núm. 1494 del 1947, 141 del Código de Procedimiento Civil y 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

38. Para fundamentar su decisión en cuanto al medio de inadmisión formulado por las hoy recurrentes, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘EN CUANTO A LA FALTA DE CALIDAD 14. Que se entiende que la calidad de un recurrente o accionante es “la facultad que ostentan las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa o indirecta sobre una cuestión en la cual se siente ser parte interesada.” 15. La calidad es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en consecuencia, la calidad es la condición habilitante a los fines de que una persona pueda acudir ante los Tribunales para reclamar los derechos de los

cuales se considere titular; que, del mismo modo, la calidad se traduce en interés; así, quien tiene calidad, en principio tiene interés. 16. No basta para actuar prevalerse de un interés legítimo y actual, es necesario también tener calidad, es decir, poder justificar un interés personal y directo. La calidad es así un aspecto particular del interés que presenta una originalidad cierta, aunque en jurisprudencia la frontera entre interés y calidad queda muy indecisa. 17. Que las condiciones de recibilidad de la acción respecto a la persona del litigante se reducen esencialmente a dos: INTERES y CALIDAD, ellas son exigidas en toda persona que actúa, que se presente como demandante o como demandado o como un tercero que interviene. Toda persona que actúa a cualquier título en una instancia, actúa y debe por ese hecho someterse a las condiciones generales de aperturas de las acciones. 18. Que la parte recurrida sustenta la falta de calidad del demandante, en virtud de que no ha demostrado ser propietario del inmueble del cual se reclamó el pago de justiprecio. Este tribunal considera que, en la especie, dicho aspecto conlleva necesariamente el análisis del fondo del asunto a fin de determinar, con la valoración de las pruebas aportadas, si el demandante tiene calidad o no de reclamar el justo pago de la expropiación del inmueble que reclama, razón por la cual procede a rechazar el presente medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo…'' (sic).

39. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impide determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate, así como también, se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión.

40. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al rechazar el medio de inadmisión formulado por las hoy recurrentes sobre la

base de que era necesario abordar el fondo del asunto y posteriormente decidir dicho fondo motivar el referido rechazo del medio que les fuera planteado, el tribunal incurrió en una insuficiencia y contradicción de motivos respecto del medio de inadmisión que nos ocupa.

41. Adicionalmente, otra contradicción consiste en aceptar la naturaleza jurídica del medio de defensa invocado como un medio de inadmisión y seguidamente declarar que dicho medio de inadmisión debe ser rechazado porque para su decisión hay que analizar el fondo del asunto, cuando es conocido que ese tipo de defensas tienen como función específica que el juez no debe decidir el fondo del cual está apoderado.

42. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de una demanda en pago de justo precio de un inmueble, la calidad del demandante está vinculada inexorablemente a su condición de propietario ya que dicha calidad resultaría ser la traducción procesal de la titularidad del derecho de propiedad del inmueble en cuestión. Este poder o título que debe exhibir el demandante, si bien es cierto que es independiente de la procedencia o no de su pretensión, no hay que olvidar que en este tipo de litigio en pago de justo precio por expropiación de inmueble resulta determinante, por lo que los jueces del fondo debieron motivar suficientemente el rechazo de dicho incidente. Que al no hacerlo así procede la casación del fallo impugnado.

43. En virtud de las consideraciones antes citadas, el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones alegadas, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

45. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 *procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VIII. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

En cuanto la inadmisibilidad del recurso de casación por interposición de recursos sucesivos

46. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

47. En ese sentido, de la verificación de los documentos que se encuentran depositados en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, así como de la revisión de los registros públicos de esta institución, ha podido ser advertido que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) recurrió posteriormente la decisión impugnada, mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2022 a las 10:33 a.m., interpuesto por los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jaquez, Romero Trujillo Arias y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa incoado contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00168 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, exp. núm. 001-033-2023-RECA-01726.

48. Asimismo, tal y como puede evidenciarse el primer recurso interpuesto fue fallado mediante la presente decisión, en la que se declara la casación de la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00168 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, es decir que ya ha sido plasmada la voluntad de esta corte de casación respecto de lo elevado ante ella y se agotó, en consecuencia, la posibilidad de que la referida parte pudiera recurrir de forma posterior la decisión cuestionada.

49. Lo evidenciado permite a esta Tercera Sala advertir que, nos encontramos en presencia de un segundo recurso de casación intentado por la misma parte en fecha 22 de agosto de 2022 a las 10:33 a.m., y que fuera depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jaquez, Romero Trujillo Arias y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representado por PER5 contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00168 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

50. Ha sido criterio constante en casos con similitud al planteado que *ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte, menos aún cuando al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no ha sido dirimido*[4].

51. Es decir, que no resulta posible que una sentencia pueda ser objeto de dos recursos de casación interpuestos por una misma parte de forma sucesiva o

[4] SCJ, Cámaras Reunidas, sent. núm., 1, 13 de junio 2011, BJ. 1221, pp. 3-9, Primera Sala, sent. núm., 10 8 de agosto 2012, BJ. 1221, sent., núm. 68, 4 de abril 2012, BJ. 1217, sent. núm., 199, 29 de febrero 2012, BJ. 1215, sent. núm., 9, 13 de diciembre 2006, BJ. 1152, pp. 93-99.

reiterativa, imposibilidad que encuentra sustento en las disposiciones de la Ley núm. 2-23 y que intenta evitar de forma directa que esta corte de casación incurra en la irregularidad de dictar decisiones esencialmente contradictorias, situación que no puede tener lugar en el caso de una sana impartición de justicia.

52. En ese orden procede declarar inadmisible el presente recurso de casación que se analiza por ser un segundo recurso interpuesto de forma sucesiva por la misma parte contra la decisión cuestionada, consignándose en la parte dispositiva de esta decisión.

53. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01592 y 001-033-2023-RECA-01726
Recurrentes: Estado Dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa/Inadmsible

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00168 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) (exp. núm. 001-033-2023-RECA-01726) contra la sentencia descrita en el ordinal primero.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MM9P-JE2H-7S8B-OSWY

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01816
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2070

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00803 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01816
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús de Aza y los Lcdos. María Antonia Matos Cruceta y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, actuando como abogados constituidos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por PER2

2. En este proceso figura como parte recurrida PER3 sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01816
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de diciembre de 2015 el señor PER4 presentó la dimisión de sus funciones como vigilante en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, extensión La Romana (UASD-CUR). Posteriormente, en fecha 12 de enero de 2016 incoó una demanda laboral en dimisión justificada en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, que decidió mediante sentencia núm. 209-2016 de fecha 30 de agosto de 2016, declarar su incompetencia y declinar el proceso al Tribunal Superior Administrativo.

5. Mediante el oficio núm. 64-2016 de fecha 24 de octubre de 2016 (recibido en fecha 8 de noviembre de 2016) la secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana remitió el proceso al Tribunal Superior Administrativo. En virtud del referido apoderamiento, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00803 de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 12 de enero de 2022, por el Sr. PER5 en contra de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO EXTENSIÓN LA ROMANA (UASD-CUR), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso

administrativo por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, declara resuelta la relación laboral entre el Sr. PER4 y la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO EXTENSIÓN LA ROMANA (UASD-CUR), por renuncia de funciones ejercida por el recurrente, en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida al pago de los siguientes conceptos a favor de la parte recurrente, a saber: a) Quince (15) días de vacaciones, en base a un salario promedio diario de RD$403.94, ascendente a la suma de RD$6,663.13; b) Un (01) mes de salario, por concepto de sueldo 13, ascendente a la suma de RD$9,626.00; c) Tres (03) meses de salario, por concepto de salarios dejados de percibir, ascendente a la suma de RD$28,878.00 d) Una indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO EXTENSIÓN LA ROMANA (UASD-CUR), al no inscribir en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), al Sr. PER5 ascendente a la suma de RD$200,000.00; e) Una indexación por el monto de RD$63,988.62, sin perjuicio de la variación que se produzca hasta la ejecución de esta decisión **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas la partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01816
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen de los argumentos que sustentan el memorial de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez- las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…*[1].

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

9. En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto al señor PER1 conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 indica que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...*

11. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante el acto núm. 2471/2023 de fecha 5 de septiembre de 2023 instrumentado por PER6 alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente

emplazó a la parte recurrida. Asimismo; se comprueba que el recurrido fue emplazado en la ADD1

12. Se advierte que la parte recurrida señor PER1 no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo a las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto de los principios rectores del debido proceso.

13. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo*

del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

14. Pudo verificarse, del examen del acto de emplazamiento, que fue notificado en el domicilio del Lcdo. Francisco Guzmán en calidad de abogado apoderado del señor PER3 sin que el referido letrado figure entre los abogados representantes del ahora recurrido en el tribunal *a quo*, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

15. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

17. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis,*

12 en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales[2].

18. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el referido acto fuera notificado a la parte recurrida en un domicilio elegido en el acto de notificación de sentencia al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la ley 2-23.

19. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida señor PER1 no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran

[2] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0163/24 de fecha 10 de julio 2024, pág. 25.

ser cubiertos los defectos presentados en el acto- procede declarar la nulidad del acto núm. 2471/2023 de fecha 5 de septiembre de 2023 instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, de generales que constan, contentivo de emplazamiento[3], por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

20. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

21. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley

[3] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

22. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los argumentos propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa, *no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01816
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00803 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7QYL-YTUZ-PX9L-VA14

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00086
Recurrente: Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2098

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL. contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0291 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00086
Recurrente: Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2021 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, actuando como abogado constituido de Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL. representada por su gerente PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. José de Paula y Francisco Melquíades Ortiz Alcántara.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00086
Recurrente: Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, PER1 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de reducción ilegal y salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2020-SSEN-00088 de fecha 28 de febrero de 2020, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a las partes por causa de dimisión injustificada, rechazó la presente demanda en pago de prestaciones laborales y reembolso por reducción de salario; la acogió en cuanto las vacaciones y la participación de los beneficios en la empresa y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de 14 días de vacaciones y 60 días de participación de los beneficios en la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL. y de manera incidental por PER3 dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2021-SSENT-0291 de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00086
Recurrente: Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA los Recursos de Apelación interpuestos y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, uno por la vía Principal por Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL. en fecha 15 de enero del 2021 y otro de forma Incidental por el señor PER1 en fecha 27 de enero del 2021, ambos en contra de la Sentencia dada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero del 2020, número 0054-2020-SSEN-00088; **SEGUNDO:** MANIFIESTA que RECHAZA al de Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL. por ser improcedente especialmente por mal fundamentado y falta de pruebas, y que ACOGE al del señor PER1 por ser justo y reposar en pruebas legales, para declarar RESUELTO por DIMISIÓN JUSTIFICADA al Contrato de Trabajo que hubo entre éstas partes y por tal razón ADMITIR a las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia le REVOCA el ordinal Primero, le MODIFICA el segundo y la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados; **TERCERO:** CONDENA a Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL. a pagarle al señor PER3 en adición a los ya reconocidos mediante la Sentencia ya señalada, los montos y por los conceptos siguientes: RD$70,499.24 por 28 días de Preaviso, RD$173,730.27 por 69 días de Cesantía. RD$360,000.00 por 06 meses de Salario de Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada y RDS18,585.00 por Salarios pendientes del intervalo 21 de junio del 2019 al 21 de agosto del 2019, (En total son: Seiscientos veinte y dos mil, ochocientos catorce Pesos Dominicanos con cincuenta y un Centavos - RD$622,814.51--), derechos que son calculados en base un contrato que ha tenido una duración de 03 años y 04 meses, devengando un Salario Mensual promedio de RD$60,000.00 y vigente hasta el día 11 de septiembre del 2019; **CUARTO:** DISPONE la indexación del monto antes indicado; **QUINTO**: CONDENA a Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL, a pagar las

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00086
Recurrente: Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Costas del Proceso a favor de Dr. José de Paula y Dr. Francisco Melquiades Ortiz Alcántara" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Tergiversación de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Contradicción en la parte dispositiva. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada basa sus consideraciones en suposiciones, pues al rechazar las declaraciones de los testigos presentados, debió analizar en su contexto las pruebas aportadas, sin embargo, de los conduces de acarreo alega haber determinado la existencia de la relación

laboral, pero no valoró los cheques pagados al Sindicato de Choferes de Santo Domingo, la certificación sobre los beneficios reportados por Hormicondo durante los años 2018 y 2019 y por último la certificación de que Hormicondo nunca ha sido contratada por el Estado dominicano. Que la existencia del contrato de trabajo ha sido negada por la ahora parte recurrente, siendo una obligación de la parte recurrida demostrarlo, limitándose a otorgar un valor probatorio a unos documentos que solo comprobaron que PER1 entregó varios viajes de materiales en las instalaciones de la empresa, sin poder deducir de esos documentos un ingreso, una fecha de inicio de la relación y mucho menos una fecha de terminación.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10- Que sobre la existencia del Contrato de Trabajo ésta Corte manifiesta que mantiene lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia de que éste ha existido y que sus elementos consustanciales son: a) la Modalidad es Indefinida, b) el empleador ha sido Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL., c) su duración fue de 03 años y 04 meses, d) devengando un Salario Mensual promedio de RD$60,000.00, siendo así por razones siguientes: 11- Que el Código de Trabajo, artículos 1 y 2 define, al Contrato de Trabajo como: "aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia dirección o delegada de ésta" y al Trabajador como "toda persona física que presta un servicio material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio"; 12- Que el Código de Trabajo, artículos 15 y 34, presumen la existencia de un

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00086
Recurrente: Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Contrato de Trabajo de Modalidad Indefinida en la Prestación del Servicio Personal; 13- Que ésta Corte declara que retiene con valor probatorio las informaciones contenidas en los documentos siguientes: a) en los 02 formularios denominados "Hormicondo, SRL. - Control de Viajes de Materiales" y 14 "Hormicondo, SRL. - Conduce de acarreo", en los que se consigna, entre otras cosas, que el señor PER1 manejaba un camión propiedad de Hormicondo, ficha HCD 320 y b) en las pro-formas llamadas "Hormigón y Construcción Dominicana - Reporte de Producción Camión Volteo", en los que se registra que el señor PER1 era Chofer de un camión, mediante ellos ha sido establecido el hecho de la Prestación de los Servicios Personales en condición de Subordinación y por tal razón la existencia del Contrato de Trabajo, ya que no fueron desvirtuadas las presunciones legales de su existencia; 14- Que con relación a la duración del Contrato y al monto del Salario Mensual, ésta Corte declara que ha acogido el que ha sido señalado por el señor PER3 siendo así en aplicación de los artículos del Código de Trabajo 16 y 161, del Decreto-Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo 16 y 33, que obligan al empleador a documentar la Relación de Trabajo y de manera particular lo concerniente a su duración y al salario, y en éste caso Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL." (sic).

10. Respecto de la definición del contrato de trabajo, textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece que *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.* Asimismo, cabe resaltar que: *…El contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, salario y subordinación, siendo la subordinación jurídica aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como ha sostenido la jurisprudencia, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00086
Recurrente: Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

la ejecución de su trabajo[1]*. Que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica figuran: el lugar de trabajo, el horario de trabajo, suministro de materias primas o de productos, dirección y control efectivo*[2] (sic).

11. Debe precisarse que ha sido criterio constante de esta corte de casación que *en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación, que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera ser su empleador, siendo éste a la vez quien debe probar que la prestación de ese servicio se originó como consecuencia de un contrato de otra naturaleza*[3].

12. En ese sentido, esta Tercera Sala ha determinado *...que en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato como acontece en la especie, los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza, en la sentencia objeto del presente recurso, no hay motivos claros y suficientes de: a) a quien le reportaba su labor; b) quien coordinaba la actividad laboral del recurrido en lo que respecta a su obligación de trabajar; c) en qué forma participaba el empleador en la organización interna de la prestación del trabajo realizado, mediante el dictado de*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 16 de julio de 2014, BJ. 1244, pág. 1859.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 25 de febrero de 2015, BJ. 1251, págs. 1388-1390.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de marzo de 2004, BJ. núm. 1120, págs. 1115-1122.

disposiciones o de órdenes concretas sobre su ejecución que tienen por objeto individualizar el modo de cumplir esa obligación de trabajar[4].

13. Es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[5], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

14. En la especie, esta Tercera Sala ha podido advertir que, la corte *a qua* estableció la existencia del contrato de trabajo tras ponderar las pruebas aportadas al debate, dentro de estas el control de viajes de materiales, los conduce de acarreo y las pro-formas llamadas "Hormigón y Construcción Dominicana - Reporte de Producción Camión Volteo", determinando que la ahora parte recurrida prestaba servicios a favor de la parte recurrente en razón de que manejaba un camión propiedad de la empresa, aspectos que resultan insuficientes a la hora de retener el elemento de la subordinación jurídica que como se ha dicho en parte anterior es uno de los elementos fundamentales para determinar la existencia del contrato de trabajo, máxime

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 25 de febrero de 2015, BJ. 1251.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018, BJ. 1296, pág. 2892.

cuando la recurrida sostenía que simplemente era un conductor de camiones que en varias ocasiones entregaban materiales de instalación de Hormicondo, pues no se consigna de su apreciación, quién le daba las instrucciones, la naturaleza de su trabajo, tampoco el tiempo laborado, ni el salario percibido.

15. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo no presentaron valoraciones fácticas de las cuales pudiese precisarse la existencia o no de la relación laboral, tampoco su naturaleza, por lo que, al no hacerlo, la corte *a qua* incurrió en falta de base legal que amerita que la sentencia sea casada en su integridad.

16. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando opera la casación por falta de base legal,* como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0291 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.
cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02396
Recurrente: PER1 y de de
Recurrido: PER7 y Comercial Santana, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2092

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 y de de contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00403 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02396
Recurrente: PER1 y de de
Recurrido: PER7 y Comercial Santana, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Brasil Jiménez Polanco, actuando como abogado constituido de PER1 y de de

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER8 mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Martínez Heredia y Horacio Salvador Arias Trinidad.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Comercial Santana, SRL., representada por su gerente PER9 de Santana, mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Édison A. Santana Rubel.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo por ocupación ilegal y demolición de pared, en relación con la parcela núm. NSS1

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02396
Recurrente: PER1 y de de
Recurrido: PER7 y Comercial Santana, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, incoada por PER7 contra de y PER10 con la intervención forzosa de Comercial Santana, SRL., la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2022-S-00104 de fecha 28 de julio de 2022, que acogió parcialmente la litis, ordenó el desalojo de la parte demandada sobre los 45 metros cuadrados que ocupa dentro de la parcela en litis y la demolición de la pared construida sobre la indicada porción.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER1 y de de dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-PLA1 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, recurso de apelación incoado, mediante instancia de fecha 04 de noviembre del 2022, por los señores PER1 y de de asistido por los licenciados Brasil Jiménez Polanco y Félix Damián con estudio profesional abierto en en la ADD1 Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 0316-2022-S-00104 dictada, en fecha 28 de julio del 2022, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que acoge parcialmente la demanda original (Litis de derechos registrados) en desalojo y demolición de pared, lanzada por la parte hoy recurrida, PER8 por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02396
Recurrente: PER1 y de de
Recurrido: PER7 y Comercial Santana, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida acción recursiva; en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia recurrida, núm. 0316-2022-S-00104 dictada, en fecha 28 de julio del 2022, por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos previamente expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor de provecho de los letrados que han hecho la afirmación de rigor, licenciados Juan y PER15 en directa aplicación del artículo 66 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Primer medio:** Errónea aplicación del Art. 1315 del Código Civil Dominicano; supletorio de la materia, vulneración al principio primero en el tiempo luego en el derecho, (Prior Tempore Potior Iure y la Omisión de estatuir sobre el Recurso de Reconsideración, y excepción de nulidad del acto de la demanda, violatorio al derecho de propiedad Art. 51 de la Constitución, derecho fundamental, oponible a las leyes y reglamentos existentes. **Segundo medio:** Sentencia que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina y falta de motivación. Violatorio al

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02396
Recurrente: PER1 y de de
Recurrido: PER7 y Comercial Santana, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Art. 51 de la Constitución de la República y al Reglamento No. 2454-2018 y Resolución No. 787-2022 de fecha" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: PER16 **F.**

7. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte correcurrida PER7 en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber sido realizado en el tiempo, la forma ni conforme con las normas vigentes ya que la sentencia le fue notificada en fecha 14 de octubre de 2023, el recurso es de fecha 13 de noviembre de 2023, más lo notificaron en fecha 17 de noviembre de 2023 por acto núm. 2880/2023 instrumentado por el ministerial Camacho J. Cabrera Crespo, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

9. De igual forma, la parte correcurrida razón social Comercial Santana, SRL., en su memorial de defensa solicitó de manera principal declarar la

inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en las siguientes causas: a) por aplicación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; y b) por no cumplir con los requisitos del artículo 18, párrafo I de la citada normativa.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

11. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, mencionada, …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

12. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicables las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y del aumento debido a la distancia.

13. En este caso, la sentencia fue notificada en fecha 14 de octubre de 2023, mediante acto núm. 1062/2023 instrumentado por Francisco Sepúlveda,

alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo interpuesto el recurso de casación en fecha 13 de noviembre de 2023; en ese tenor, el plazo para la interposición del recurso vencía el 15 de noviembre de 2023, por lo que, se advierte que el recurso fue realizado dentro del plazo legal, razón por la cual se rechaza el incidente presentado.

c) En cuanto a la admisibilidad del recurso por incumplimiento de lo prescrito en el artículo 18, párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

14. En cuanto al pedimento de inadmisibilidad por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone: *…El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*; es criterio jurisprudencial compartido por esta Tercera Sala que *la inadmisión del recurso debe ser descartada si la copia certificada de la sentencia se encuentra a disposición de la Suprema Corte de Justicia al momento de estatuir sobre el recurso de casación*[1].

15. En este caso, la parte recurrente aportó conjuntamente con su recurso de casación, una fotocopia de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser aportada, una copia auténtica, que se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 39, 12 de marzo 2014,

competente[2]; *la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento*[3].

16. La sentencia impugnada consta que fue certificada por la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado; por tales motivos, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso.*

[2] Diccionario jurídico.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo de 2023, BJ. Inédito.

17. Para apuntalar algunos aspectos de su primero y un aspecto de su segundo medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada incurrió en omisión de estatuir, pues concluyó ante el Tribunal Superior de Tierras de la siguiente manera: *Primero: Que la presente demanda de litis sobre derecho registrado de fecha 29 de octubre del 2020, notificada mediante el acto No. 112/2020, por la parte demandante, a los fines de que en un plazo de (1) día franco, se proceda a demoler la pared y votar los escombros, ya que dicha pared se encuentra dentro de los límites del solar 4, propiedad de la demandante, la misma es improcedente y mal fundada y carente de base legal, pues los derechos adquiridos por la parte demandada, son de buena fe y a título oneroso, toda vez, que han recibido del vendedor Comercial Santana SRL, un certificado de Título y un plano individual, con rango constitucional de conformidad con el Art. 51 de la Constitución Dominicana, mal pudiera establecerse mala fe del demandado* PER1 *y la Sra. de de sobre un error en las coordenadas y demás procedimientos de deslinde y subdivisión que llevó a cabo la razón social Comercial Santana SRL, por lo que debe ser rechazada y ordenada una nueva mensura a los fines de corregir los errores materiales de superposición que se determinado mediante el informe rendido, y que no es responsabilidad de la parte demandada en lo absoluto. Segundo: Que en cuanto al fondo del Recurso de Reconsideración, la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, proceda a realizar una nueva evaluación a las parcelas Nos. 9-C-42; 9-C-43 Y 9-C-44, a nombre de COMERCIAL SANTANA SRL, a quienes la Dirección de Mensura*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02396
Recurrente: PER1 y de de
Recurrido: PER7 y Comercial Santana, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

(APROBÓ) los trabajos de mensura, y que dieron como resultantes las parcelas nos. NSS2 *y* NSS3 *cuestionadas por superposición en el informe técnico, y que el mismo se ajuste a las normativa y reglamentaciones vigentes, toda vez, que la litis envuelta, busca (demoler una pared de una vivienda edificada), que en nada puede afectar a un comprador de buena fe, y que en cuyo informe establece que los planos individuales he hitos se corresponden. Tercero: Que el Reglamento de Mensura establece las formalidades para solucionar las superposiciones, por error georreferenciadas y además de las firmas y aprobaciones por parte del Director Nacional de Mensuras Catastral* (sic), mediante las cuales se solicitó una nueva mensura catastral sobre la superposición que se había determinado, en virtud de los Reglamentos de Mensuras Catastrales, limitándose el tribunal *a quo* a señalar que no era necesario referirse a ese pedimento ya que los arts. 47 y 49 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establecen el desalojo, sin dar respuesta a las conclusiones planteadas en el numeral tercero; que, ni el tribunal de primer grado ni el Tribunal Superior de Tierras dieron respuesta al recurso de reconsideración el cual se interpuso cojuntamente con el recurso principal; que interpuso un recurso de reconsideración al tribunal *a quo* para que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procediera a realizar una nueva evaluación de las parcelas núms. 9-C-42; 9-C-43 y 9-C-44 a nombre de Comercial Santana, SRL., a la cual la Dirección General de Mensuras Catastrales aprobó los trabajos de mensura y que dieron como resultantes las parcelas núms. NSS2 y

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02396
Recurrente: PER1 y de de
Recurrido: PER7 y Comercial Santana, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

NSS3 sin embargo, no se establecen motivos en la sentencia ahora impugnada para su rechazo, cuya solicitud (nuevo trabajo de cartografía y diagnóstico del inmueble) se hizo con base en el reglamento; que tanto en primera instancia como ante el Tribunal Superior de Tierras fue demandada en intervención forzosa la razón social Comercial Santana, SRL., a la cual la Dirección de Mensuras aprobó los trabajos que dieron como resultante la parcela núm. NSS2 y sobre esa intervención no se hace ninguna referencia específica, a los fines de que la sentencia le fuera oponible.

18. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que las conclusiones y los argumentos a que hace referencia la actual parte recurrente no formaron parte de sus pretensiones en el tribunal *a quo*, puesto que se advierte que el recurso de reconsideración al que hace referencia fue elevado ante la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales mediante instancia de fecha 22 de junio de 2002, respecto del informe de inspección núm. 660202100090, en relación con las parcelas núms. NSS2 y NSS3 cuya pieza documental fue aportada al expediente formado a propósito del presente recurso y que se robustece con lo establecido en la página 13, ordinal 12 de la sentencia impugnada, que señala que en los ordinales tercero y cuarto de la petición formulada en la instancia introductiva del recurso de apelación, la parte recurrente planteó que debía valorarse que se había sometido

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02396
Recurrente: PER1 y de de
Recurrido: PER7 y Comercial Santana, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

administrativamente una reconsideración a la experticia sometida en la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales; sin que se evidencie del estudio integral de la sentencia impugnada que estas conclusiones hayan sido planteadas en la jurisdicción de alzada; de igual forma se advierte, respecto de la demanda en intervención forzosa, que esta se produjo en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sin se advierta que reiteró tales pretensiones en el tribunal de alzada ya que conforme se desprende de la página 6, la actual parte recurrente se limitó a concluir, solicitando, en esencia, que se acogieran las medidas de instrucción solicitadas (sin identificarlas); que en cuanto al fondo del recurso, se acogiera el primer medio en nulidad planteado por errónea interpretación de la ley, así como el segundo medio ya que el tribunal de primer grado no se refirió al recurso de reconsideración; de igual forma, en la página 13 del desglose que realizó el tribunal de alzada sobre los medios de defensa que sustentan el recurso, se evidencia que la parte recurrente sostuvo en los ordinales tercero y cuarto, en esencia, que debía valorarse que fue sometida una reconsideración a la experticia de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y que gozaba de la condición de tercer adquiriente de buena fe, sin que se haya aportado su instancia de apelación para comprobar que tales pedimentos (solicitud de una nueva mensura catastral y demanda en intervención forzosa) fueron planteados ante los jueces del fondo y que se haya omitido su ponderación.

19. En el contexto anterior, ha sido juzgado que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes*[4]; de igual forma, es criterio sostenida por esta sala que *es un medio nuevo que no se puede hacer valer en casación el que ha sido propuesto en primera instancia pero no ha sido mantenido en apelación*[5]*;* por lo que al ser argumentos planteados por primera vez en esta corte de casación, se declaran inadmisibles.

20. Apunta la parte recurrente en otro aspecto de su primer medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* no observó lo establecido en el informe rendido por la Dirección General de Mensuras Catastrales para poder entrar en consonancia con el artículo 1315 del Código Civil, como tampoco analizó qué es un plano individual catastralmente hablando.

21. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión[6].

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 18 de septiembre 2013, BJ. 1234
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 48, 29 de enero 2014, BJ. PLA2
[6] Tercera Sala, sent. núm. 100, 28 de octubre 2020, BJ. 1319

22. De los aspectos examinados, resulta evidente que la parte recurrente solo se ha limitado a alegar que el tribunal no observó el informe rendido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y que tampoco analizó lo que era un plano individual y así ir en consonancia con PLA3 Código Civil, sin señalar cuál es el agravio que le ha ocasionado esa inobservancia y en qué parte de la sentencia se aprecia, lo que pone de manifiesto que estos argumentos no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

23. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[7]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el aspecto propuesto, procede declararlo inadmisible.

24. Para apuntalar otro aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la jurisdicción de alzada tampoco se pronunció

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 83, 28 de abril 2021,

respecto del medio de nulidad planteado, cuyo pedimento fue recogido en el acta de audiencia de fecha 20 de mayo de 2021, sobre excepción de nulidad de la demanda o litis, la cual fue acumulada.

25. El examen integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el aspecto denunciado por la actual parte recurrente no se refiere a un hecho ocurrido en el tribunal *a quo* del que proviene la sentencia impugnada, pues respecto de la falta de estatuir, la excepción que enuncia, además de estar dirigida contra la demanda original, hace referencia a un pedimento formulado en audiencia celebrada en fecha 20 de mayo de y conforme se advierte del estudio de la sentencia impugnada, el tribunal de alzada fue apoderado del recurso de apelación interpuesto por ella, en fecha 4 de noviembre de y la primera audiencia celebrada en la alzada fue en fecha 23 de mayo de 2023.

26. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada… Los medios inoperantes carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[8]. En esas atenciones, al evidenciarse que la violación alegada ocurrió antes del apoderamiento de la jurisdicción de alzada, no le es imputable, razón por la cual procede declararla inadmisible.

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 26 de agosto 2020,

d) En cuanto al interés casacional

27. Previo al examen de los demás aspectos del primero y el segundo medios de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

28. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[9].

29. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y*

[9] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[10].

30. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[11].

31. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de

[10] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[11] Op. cit.

casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen de los medios de forma individualizada.

e) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

32. Esta Tercera Sala ha advertido, que un aspecto del primer medio que sustenta el recurso gira en torno a una falta de ponderación de documentos, de ahí que al tratarse medio sustentado en la noción de infracción procesal este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación.

33. Para apuntalar el último aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que en la página 12, numeral 11 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* estableció que ella no probó que tuviera derechos por parte de la razón social Comercial Santana, SRL., siendo esto violatorio al derecho de propiedad, pues fue depositada copia de la matrícula núm.

4000234740, a su nombre, sobre la parcela núm. NSS2 mediante inventario de fecha 17 de febrero de 2022.

34. Respecto del aspecto examinado, el estudio de la sentencia pone de manifiesto que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9. A partir del cuadro fáctico construido con base el acervo probatorio del expediente, esta corporación de alzada procederá a reexaminar del caso tomando en cuenta, tanto las piezas judicializadas en jurisdicción original como las ofertadas en grado de apelación. En ese sentido, observamos que tal como ha dicho el tribual a-quo, en el expediente obran elementos de convicción que persuaden en el sentido de que, verdaderamente, la parte hoy recurrente ha erigido una pared dentro de la propiedad de la parte recurrida, PER8 por lo que el desalojo y la consiguiente demolición de la referida pared cuentan con méritos a la luz de la casuística juzgada. 10.- En efecto, consta un informe técnico emitido, en fecha 14 de julio del 2021, por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, cuya parte conclusiva sostiene, expresamente, lo siguiente: "realizada la actividad de inspección procedimos a comparar los límites de derecho con los límites de hecho, donde pudimos determina que el límite de hecho(pared de block, al norte de la parcela núm. NSS2 sobre pasa el límite de derecho que divide a las parcelas núm. NSS2 y NSS3 dicha situación generando una superposición con la parcela núm. NSS3 esta tiene una extensión superficial estimada de 45.00 metros cuadrados". 11.- De su lado, la parte recurrente se ha limitado a sostener que contaba con el consentimiento de la Constructora Santana S.R.L., pero no ha corroborado dicho alegato como medio probatorio alguno: en derecho, alegar no es probar. Además de que, en todo caso, quien estaba llamado a consentir tal diferencia por defecto era la persona que contara con la

titularidad de la porción afectada, lo cual no consta que haya ocurrido en la especie" (sic).

35. Del análisis del aspecto conjuntamente con las motivaciones de la sentencia impugnada se extrae, contrario a lo que denuncia la actual parte recurrente, que el tribunal de alzada no expresó que ella no demostró que no tuviera derechos registrados en relación con los inmuebles en litis, sino que no probó que la ocupación que mantiene fuera de los límites de su propiedad y que afectan en 45 mts^2 la propiedad de la parte recurrida, fue autorizada por la Constructora Santana, SRL., como afirmara; por lo cual, se desestima este agravio.

f) En cuanto al recurso de casación basado en interés casacional objetivo

36. En cuanto a los demás aspectos del segundo medio de casación, la parte recurrente justifica la admisibilidad del recurso de casación sobre la base del literal c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que señala: …*las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina,* alegando, en esencia, que el tribunal *a quo* se concentra en la demolición, al establecer en la sentencia impugnada, específicamente en la página 14, que es una figura jurídica que afecta la matrícula 400234730, sin embargo no toman en cuenta, que los recurrentes adquirieron primero el inmueble y que han construido su vivienda dentro de los límites que recibieron, y luego que construyen se ven afectados por una

negligencia de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y la sociedad Comercial Santana, SRL., por lo que el presente recurso se funda en las disposiciones del artículo 10.3 literal c), siendo la trascendencia jurídica, una jurisprudencia aplicable para situaciones en que: "un primer comprador de buena fe, adquiere un inmueble sobre el que se erige una vivienda, un segundo comprador adquiere un solar dentro del mismo proyecto, recibe de una forma y luego alega que hay un desplazamiento de sus derechos que viola el primer comprador"… (sic) que se trata de derechos reales que en el fondo afectan la seguridad jurídica para quien compra un inmueble, que luego descubre que existe un error inicial en los trabajos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; que ese es el motivo de este medio, "SEGURIDAD JURÍDICA" (sic), protegida por la Constitución de la República en su art. 51, sobre el derecho fundamental del derecho de propiedad.

37. El sentido y esencia de la norma citada, consagra que la solución del recurso de casación presenta interés casacional al determinarse que la sentencia impugnada aplica normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

38. En el contexto anterior, debe precisarse que los medios de casación deben estar dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna,

por tanto, aquellos argumentos que escapan a ella, se encuentran viciados en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie, frente al motivo justificativo para retener el interés casacional objetivo, puesto que la alzada sustentó su fallo en la figura del desalojo, sobre la base de que los límites de hecho de la parcela núm. NSS2 propiedad de la actual parte recurrente de y PER1 sobrepasan los límites de la parcela núm. NSS3 propiedad de PER19 en consecuencia, el medio examinado escapa al ámbito de lo juzgado por el tribunal *a quo*, por no ser un punto debatido ante los jueces del fondo, razón por la que se procede a declarar su inadmisibilidad y en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

39. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02396
Recurrente: PER1 y de de
Recurrido: PER7 y Comercial Santana, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y de de contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00403 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: PER20 **Alexis Read Ortiz, Manuel** PER2PER22 PER23 **Moisés A. Ferrer Landrón,** PER24 **y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

da

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4QNI-9UYJ-SURX-D24F

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00327
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Rag Tire & Auto Center, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2112

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER2 contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00340 de fecha 15 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00327
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Rag Tire & Auto Center, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jairo Vásquez Moreta y José Gregorio Nin Marte, actuando como abogados constituidos de PER1 y PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Rag Tire & Auto Center, SRL., representada por PER4 mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Manuel Eduardo Méndez Ramírez y Odri Altagracia Reyes Núñez.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado PER1 y PER5 incoaron una demanda en en pago de

prestaciones laborales, daños y perjuicios e indemnización supletoria establecida en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo contra la entidad comercial Rag Tire & Auto Center, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00202 de fecha 24 de mayo de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales e indemnización establecida en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, la acogió parcialmente en cuanto a los derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por PER1 y PER2 y de manera incidental por la entidad comercial Rag Tire & Auto Center, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00340 de fecha 15 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** Se declara extinguida la demanda interpuesta por desistimiento de la acción y por lo tanto se rechaza el recurso de apelación principal y se acoge el incidental interpuesto revocándose en consecuencia la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se compensan las costas por las razones expuestas" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00327
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Rag Tire & Auto Center, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y proceso. **Segundo medio:** Falta de ponderación de medios probatorios y omisión de estatuir sobre los mismos. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que no expone de forma clara, tampoco desarrolla ni de forma sucinta en qué forma se han trasgredido la norma de la materia incurriendo en violaciones a los artículos 7, 8, 12, 16, 17 y 18.5 de la Ley núm. 2-23 y 639 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés de la parte recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es

decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso. *En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.*

VI. En cuanto al interés casacional

11. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.
[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00327
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Rag Tire & Auto Center, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

12. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

14. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al

momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y violación a la ley, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

16. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* se limitó a declarar la inadmisibilidad por falta de interés de la acción basando su criterio en dos documentos relativos a la venta de las cuotas sociales de las que eran titulares los extrabajadores,

los cuales fueron tergiversados y sacados de contexto en desmedro de su derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva. Que uno de estos documentos es el "Acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones", suscrito entre las partes en el que exclusivamente desisten de cualquier proceso en relación con la venta de acciones y no sobre sus derechos laborales generados de sus funciones ejercidas en la empresa, con lo que también incurrió en una falta de motivación.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Qué relación a la inadmisibilidad por falta de interés se deposita un acuerdo de compraventa de cuotas sociales de fecha 06/09/2021, ósea la venta de la empresa donde aparecen como vendedores como socios los recurrentes principales este donde aparece como compradora la empresa CMUG ELECTRIC IMPORT SRL, en el cual se reconoce la existencia de un pasivo laboral, además se deposita comunicación de parte de la empresa recurrida al Ministerio de Trabajo de desistimiento del despido ejecutado de junio del 2021 esta de fecha 03/09/2021, además se deposita acuerdo transaccional y desistimiento de acción del 14/06/2022 realizado entre la empresa compradora mencionada y los recurrentes, en el cual la empresa compradora expresa que se obliga a pagar a los recurrentes identificados como la segunda parte en dicho acuerdo la suma de RD$3,220,000.00 que libera de toda responsabilidad además de la empresa compradora, a la empresa RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L que es la empresa recurrida y además los recurrentes se obliga en su artículo tercero acápite c a desistir de

cualquier proceso que haya sido iniciado con posterioridad a la suscripción del acuerdo marco de compraventa de cuotas sociales mencionado y que este documento tiene preeminencia ante cualquier otro documento pasado, presente y futuro, por todo lo cual está claro que los recurrentes principales desisten de forma general a cualquier acción ejercida dentro de los cuales está la demanda laboral de que se trata acogiéndose por ende tal desistimiento y en consecuencia la falta de interés de los recurrentes, con lo cual se extinguen las acciones interpuestas principalmente la demanda interpuesta sin necesidad de referirse a cualquier otro punto, sin que las declaraciones depositadas durante el primer grado cambie lo antes establecido todo lo contrario este expresó que los reclamantes se opusieron a la venta si no se retiraba el despido" (sic).

18. La jurisprudencia de esta Tercera Sala ha expresado que el vicio de desnaturalización consiste *en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[3]; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce cuando *los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[4].

19. Debe enfatizarse que, *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 14 de marzo de 2007, BJ. 1156, pág. 1364.

y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[5].

20. En la especie, la corte *a qua* declaró la extinción de la acción de la demanda por efecto de desistimiento contenido en el "Acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones" suscrito entre las partes y en el que se estableció que la ahora parte recurrente renunciaba a cualquier proceso o reclamo en contra de la parte recurrida; sin embargo, del estudio del expediente, esta Tercera Sala ha podido verificar que el documento al que se hace referencia se circunscribe a plasmar todo lo relativo a la transferencia de las cuotas sociales pertenecientes a la parte recurrente y que al desistimiento al que se hace referencia está íntimamente ligado a la referida transacción y no a los derechos laborales surgidos por el ejercicio de las funciones como gerente que desempeñaban los ex trabajadores; en tal sentido, se configura el vicio de desnaturalización de documento y por tanto falta de base legal y procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar en toda su extensión la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1225, pág. 50.

propuestos, por ser productos de las consecuencias jurídicas establecidas por los jueces del fondo, las cuales serán dilucidadas por la jurisdicción de envío.

21. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00340 de fecha 15 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00327
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Rag Tire & Auto Center, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02656
Solicitud núm.: 2024-R0190814
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-24-2000

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor PER1 contra la sentencia núm. 0030- 1642-2022-SSEN-00377 de fecha 6 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02656
Solicitud núm.: 2024-R0190814
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lic. Norma Kenia Marte, actuando como abogada constituida del señor PER2

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 28 de diciembre de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm.3020-2018 notificando al señor PER3 por lo que, interpuso un contencioso tributario, dictado la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00377 de fecha 6 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02656
Solicitud núm.: 2024-R0190814
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, D IRECCIÓ GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) relativo al artículo 5 de la Ley núm.13-07 y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el contribuyente PER1 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en fecha 18 de noviembre del año 2019. SEGUNDO: DECLARA libre las costas del presente proceso. TERCERO: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, al parte recurrente, señor [redacted] PER4 a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). CUARTO: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Incorrecta Aplicación de la Ley y Violación a la Tutela Judicial Efectiva. Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02656
Solicitud núm.: 2024-R0190814
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 25 de abril de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso

de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto el señor PER3 contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00377 de fecha 6 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/D3W9-E8EH-OZWF-HXPA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01573
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2058

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00136 de fecha 17 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01573
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría de Suero y Bienvenida Marmolejos C., actuando como abogados constituidos de PER2

2. En torno a la defensa del Consejo Estatal del Azúcar y de la Procuraduría General Administrativa resulta preciso indicar que se encuentran permanentemente representados por la Procuraduría General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. PER3 la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01573
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor PER1 contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00771 de fecha 16 de septiembre de 2022, acogiéndolo parcialmente y ordenando el pago de las vacaciones no disfrutadas y una proporción del salario de Navidad.

5. Con motivo de esa decisión, el señor PER1 interpuso un recurso de revisión dictándose la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00136 de fecha 17 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 12 de octubre del año 2022 contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00771, de fecha dieciséis (16) días del mes de septiembre dos mil veintidós (2022), dictada esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por el señor PER4 interpuesto en fecha 02 de septiembre del año 2022 contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00771, de fecha dieciséis (16) días del mes de septiembre dos mil veintidós (2022), dictada esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01573
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 139 de la Constitución de la República, el cual establece que los tribunales controlarán la legalidad de las actuaciones de la administración pública. Inconstitucionalidad del art. 38 de la ley 1494-47, que limita las causales de la revisión a cuestiones fuera de época. Violación a los artículos 40.15 y 74.2 de la constitución, que consagran el principio de razonabilidad, al limitar las causas por las cuales se puede pedir la revisión de una sentencia de lo contencioso administrativo. **Segundo medio**: Violación al artículo 2.2 de la ley 41-08 de Función Pública, el cual dice que quedan excluidos de la aplicación de esa ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del estado bajo el régimen del código de trabajo. Violación al art. 36 del código de trabajo. Violación al artículo 110 de la Constitución de la República. **Tercer medio**: Violación al párrafo i del artículo 1 de la resolución conjunta emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Ministerio de Trabajo de fecha 11 de junio de 2021" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01573
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente plantea que en con el dictado del fallo objetado el tribunal *a quo* realizó una interpretación incorrecta de las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1494-47 que data del año 1947, texto legal que a su entender es irracional y no conforme con la Constitución, específicamente con los artículos 40.5, 74.2 y 139 de la Constitución de la República, por limitar las causales de revisión en materia contencioso administrativas a cuestiones fuera de la época actual.

9. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada resalta el hecho de que al momento de presentar el recurso de revisión decidido mediante la sentencia impugnada marcada con el núm. 0030-1642-2023-SSEN-00136 de fecha 17 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente no planteó la referida inconstitucionalidad para que sea desaplicada la disposición legal relevante en la solución del proceso, es decir, en la forma de una excepción que

permitiera al tribunal *a quo* ejercer el control difuso de constitucionalidad, de la forma que consiga el artículo 188 de la Constitución.

10. De entrada, tal circunstancia hace que el medio sea inadmisible por ser novedoso en casación. Es decir, el análisis de la casación implica que no pueda considerarse vicio casacional cuya fundamentación no haya sido formulada ante los jueces que dictaron la sentencia objeto de recurso ya que no habría falta a cargo. Sin embargo, su estudio será abordado por esta Tercera Sala porque de él derivará jurisprudencia importante para la solución de controversias similares, todo debido a la función jurisprudencial que está a cargo de esta Corte de Casación de acuerdo con lo previsto en el numeral 3) del artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: …3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

11. Para proseguir con el análisis de la cuestión es preciso remitirnos al contenido del texto legal cuya constitucionalidad se cuestiona a saber, el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el cual prescribe: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando*

se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

12. Como premisa de inconstitucionalidad de la referida disposición legal, la parte recurrente propone que las causales de revisión previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 contrarían el principio de razonabilidad, contemplado en los artículos 40.5 y 74.2 de la Constitución dominicana. En ese sentido, es necesario someter las normas legales impugnadas a un examen de razonabilidad en el cual deben analizarse los criterios siguientes: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y finalmente, el análisis de la relación entre el medio y el fin[1]. Del mismo modo, en atención a la tesis esgrimida por la parte recurrente debe aclararse que la evaluación que se propone al tribunal se realizará en cuanto a la adecuación (*a posteriori*) en el tiempo actual en que se producen los efectos de la norma sometida al control difuso, con base en las exigencias que asigna la Constitución dominicana promulgada en el año 2010 al legislador.

[1] Sentencia TC/0044/12, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 21 de septiembre de 2012.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01573
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. Aclarado lo anterior, en cuanto al primer criterio del examen de razonabilidad (fin buscado o juicio de adecuación), a título de introducción resulta propicio indicar que el artículo 69 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 recogió las manifestaciones garantistas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) reconoce como garantía procesal fundamental el derecho de *que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.* En adición, en consonancia con el artículo 149 del aludido instrumento normativo, dispone lo siguiente: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

14. En el contexto de la noción de interpretación conforme con la Constitución se deriva un sentido de trazabilidad que pone de manifiesto la intención del constituyente de elevar a rango constitucional el acceso a una vía de recurso, cuestión esta que se corresponde con el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, que forma parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, reviste rango constitucional de acuerdo con el artículo 74.3 de la Constitución[2]. Sin embargo, se advierte que la Constitución delega en el legislador ordinario la posibilidad de limitar, suprimir o establecer excepciones para su ejercicio a partir del desarrollo que

[2] El artículo 74.3 de la Constitución establece: La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes… 3) *Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado…*

en el ámbito adjetivo al sancionar la legislación ordinaria que lo consagre, no quiere decir que se trate de una vía de derecho de impronta constitucional en su regulación procesal.

15. El Tribunal Constitucional ha reconocido reiteradamente el poder del legislador para regular el derecho al recurso[3] concretando que: *Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus por menores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos - que deben darse para su ejercicio*[4]*...*

16. Con la institución de una jurisdicción especializada el artículo 165 constitucional acerca la justicia contencioso administrativa al ciudadano, prescribiendo una acción popular que le faculta a exigir el sometimiento de la actividad de administración pública al ordenamiento jurídico y demás

[3] TC/007/12, 22 de marzo de 2012; TC/0059/12, 2 de noviembre de 2012; TC/008/13, 11 de febrero de 2013.
[4] TC/0717/16, 23 de diciembre de 2016; TC/0002/14, 14 de enero de 2014.

derechos u obligaciones contempladas en la norma sustantiva que tengan como consecuencia una relación con la administración del Estado. Este control judicial de la legalidad tiene un cauce procesal cuyo diseño se encuentra a cargo del legislador, por mandato de la parte final del artículo 139 de la Constitución[5]. En el desarrollo de esta reserva legal se ha reconocido la existencia del denominado recurso contencioso administrativo de plenitud[6] y la organización de un régimen de impugnación jurisdiccional de las sentencias que emane de la jurisdicción contencioso administrativa, conformado en su sistema adjetivo por los recursos de revisión y de casación, en los términos de los artículos 37 y 60 de la Ley núm. 1494-47.

17. Al hilo de lo anterior, lo expuesto precedentemente conlleva que cuando el legislador delimita las formalidades de admisibilidad de las vías recursivas, en este caso relativas a los presupuestos de revisión contencioso administrativa, no vulnera el debido proceso ni ningún otro principio consagrado en la Constitución, por cuanto el bloque de constitucionalidad establece el derecho a un recurso, el cual se garantiza eficazmente en la realidad procesal del sistema tanto con el establecimiento de un recurso de revisión, así como con el acceso a la casación, cuyas causas para su apertura, en el caso de la revisión, guardan relación directa con los errores de orden

[5] El artículo 139 de la Constitución establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*
[6]

técnico e inintencionales, sin previa alerta o prevención que se producen en el procedimiento ordinario, otorgando el legislador la posibilidad de que el juez retracte su decisión cuando constate una de las hipótesis taxativamente enunciadas en el artículo 38, citado en otro apartado.

18. Se advierte entonces que dicho texto legal persigue que en casos concretos el tribunal vuelva sobre su propia decisión de manera delimitada, pues no se trata de una vía ordinaria del recurso con capacidad de reformación y efecto devolutivo, como lo es la apelación, sino de una vía extraordinaria de carácter restrictivo o excepcional, de suerte que el fin legislativo resulta justo y útil para la comunidad.

19. En relación con el segundo criterio (medio empleado o juicio de necesidad), sin duda alguna las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para la interposición del recurso de revisión deben respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituye el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales en términos de lo que es el sentido del principio de legalidad formal, que resulta del artículo 40.15 de la Constitución.

20. En ese orden es de suma importancia subrayar que el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, al igual que su homólogo prescrito para la rama del derecho común, recae sobre las sentencias dictada en última

instancia a fin de hacerlas retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido en errores que no le son imputables[7].

21. Es decir que dicho instituto jurídico se aplica a supuestos en los que el órgano judicial deba restablecer la justicia material del fallo recurrido en el entendido de que se cometieron irregularidades no manifiestas o no evidentes imputables a situaciones extraprocesales que escapan del conocimiento del juez o del control del proceso puesto a su cargo y que a su vez influyeron en su interpretación de los hechos y del derecho, cuya proposición requiera que el tribunal acuda a interpretaciones o razonamientos más o menos complejos, de tal manera que su corrección cambiará el sentido de la resolución judicial, o sea que su dispositivo no se mantendrá en toda su integridad después de haberse ajustado el error detectado.

22. Al respecto ha sido jurisprudencia pacífica de esta sala que *el recurso de revisión es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, todo como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación*

[7] Primera Sala, SCJ. Sentencia núm. SCJ-PS-22-3597 de fecha 16 de diciembre, 2022.

reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido[8].

23. A propósito del tema sometido a escrutinio de esta sala, en el estado actual de nuestro derecho prevalece el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual inicialmente, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó el recurso de que se trate, con estricto apego a los motivos que señale la norma como posibilidades extraordinarias de apertura y procedencia, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa.

24. El principio de taxatividad objetiva no es más que una regulación propia del derecho a recurrir desarrollado en párrafos anteriores de esta decisión y su utilidad para la cuestión de análisis reporta que si en la evaluación de la primera etapa (fase rescindente) se comprueba que el recurso de revisión no cumple con las formalidades inherentes para su admisibilidad debe consecuentemente estimarse que no ha superado los requisitos impuestos por la norma imprescindibles para hacer méritos relativos al fondo (fase rescisoria).

25. Es decir, los jueces ejercen una actividad de subsunción, con lo cual en la relatoría procesal de su sentencia el tribunal se encuentran en el deber de

[8] Tercera Sala, SCJ. Sentencia núm. SCJ-TS-24-0992 de fecha 28 de junio, 2024.

formar su convicción sobre los argumentos y soporte probatorios de quien propone la revisión administrativa en busca de comprobar que su teoría del caso se reproduce en los supuestos estrictamente enumerados en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, lo que resulta adecuado y razonable por tratarse de una vía extraordinaria de retractación fundamentada en aspectos particulares puramente involuntarios cometidos por el juez o errores *in procedendo* del fallo judicial.

26. Hasta aquí se advierte que el fin perseguido por la ley es habilitar y regular el derecho a recurrir con la implantación de una vía extraordinaria habilitada para los casos que estrictamente contempla el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, con lo cual el medio empleado para introducir la norma al ordenamiento jurídico no está constitucionalmente prohibido y es el apropiado para la consecución del objetivo procurado, esto así porque los parámetros consagrados para su ejercicio no buscan más que salvaguardar el principio de seguridad jurídica en dos vías: en cuanto al juez, impone fronteras razonables que neutralicen los rastros de arbitrariedad en el ejercicio de la función judicial y respecto del *sub judice,* genera certeza de predictibilidad de las decisiones que emanan de los tribunales.

27. Por último, en lo referente al tercer medio (relación medio-fin o juicio de proporcionalidad), esta Tercera Sala considera que las causales de revisión contempladas para la materia contencioso administrativa no comportan

medidas que contradigan norma constitucional alguna, más bien son convenientes y proporcionadas a la naturaleza propia de dicha vía extraordinaria del recurso, siendo que cualquier otra cuestión derivada de la sentencia criticada en revisión que no se contraiga a los casos planteados en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 merecerá un estudio de cauce más amplio por parte de esta corte a través del recurso de casación pautado para verificar - bajo las condiciones que estructura la ley de procedimiento de casación - la aplicación buena o mala del derecho en el contexto especial del control de la legalidad que ejercen los tribunales de grado inferior en virtud de los artículos 139 y 165 de la Carta Sustantiva.

28. Por tanto, el ejercicio de dicho recurso de revisión debe ser llevado a cabo de conformidad con los límites y excepciones establecidas en la ley para su presentación, facultad de configuración que ha sido ejercida por el legislador por mandato constitucional que viabiliza los intereses cuya protección se pretende mediante su reconocimiento. Asumir una postura contraria da lugar a desvirtuar la institución del recurso de revisión como figura sustantiva de la justicia material contencioso administrativa, pues sus cualidades inherentes responden a razones extraprocesales que llevaron a una decisión adoptada injustamente por medios ilícitos o irregulares, no concebidas para enmendar extravíos judiciales como son la inadecuada valoración de las pruebas, falta de aplicación de la norma o errónea aplicación de esta (lo cual incluye la

interpretación equivocada de las reglas de competencia, factor de orden público que puede ser invocado por primera vez a solicitud de parte u oficiosamente por la Corte de Casación).

29. En definitiva, esta corte de casación considera que los textos legales sometidos al examen de razonabilidad resultan adecuados para lograr el fin u objetivo perseguido por el Estado, para dotar al ordenamiento jurídico de regulación acorde con la materia sometida al diferendo, lo cual a juicio de esta Tercera Sala resulta útil e idóneo para lograr el fin procurado por la norma, sin que ello implique contravención al principio de razonabilidad y por tanto a las normas constitucionales, motivo por el cual se desestima el medio casacional planteado.

30. En sus segundo medio de casación propuesto la parte recurrente expone, en síntesis, que con el dictado de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurrió en la falta de aplicación del numeral 2 del artículo 2 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, pues no observó que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) es una institución de derecho público regida por el Código de Trabajo debido a su carácter industrial y comercial, por lo que todos sus empleados son beneficiarios de las prestaciones económicas y las prerrogativas que dictamina dicho texto legal, cuya reclamación debe ser conocida por la jurisdicción laboral por la competencia que le atribuyen los

artículos 480 y 481 del Código de Trabajo, no así por los tribunales del orden contencioso administrativo.

31. Para disponer la improcedencia del recurso de revisión administrativa, el tribunal *a quo* fundamentó su sentencia en los motivos que se exponen a continuación:

"5. El presente recurso ha sido interpuesto por el señor PER5 por considerar que la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00771, de fecha dieciséis (16) días del mes de septiembre dos mil veintidós (2022) dictada esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo debe ser revocada argumentando de que "en el caso del CEA, se trata de una institución de carácter comercial e industrial propiedad del Estado, pero regida por el Código de Trabajo y su ley orgánica, la No. 7, de fecha 19 de agostos de 1966, fue la primera ley adjetiva en reconocer el derecho de los trabajadores a recibir el pago de participación en beneficios, derecho que fue recogido por primera vez en la Constitución de 1963. Por razones, el recurrente en revisión procedió a apelar la sentencia laboral que declinó el asunto por ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que aparte de lo señalado, el mismo no era funcionario público, ya que no calificaba ni como funcionario de libre nombramiento o remoción, categoría reservada para funcionarios de alto nivel, como secretarios y subsecretarios de Estado y Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, no era de carrera, no era de estatuto simplificado y no era temporero, que son las cuatros (4) grandes clasificaciones contenidas en el artículo 18 de la Ley 41-08 de Función Pública… 11. Este Colegiado, examinando el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que le sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior (artículo 38 de la Ley núm. 1494-47) que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, esto así por cuanto el señor PER5 esencialmente persigue que este tribunal ordene el sobreseimiento del recurso contencioso

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01573
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo, porque al momento de dictar la decisión impugnada, el recurrente interpuso un recurso de apelación contra la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00015 de fecha 11 de febrero del año 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual declina el caso original a la jurisdicción administrativa. 12. En esas atenciones, procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el señor PER4 en fecha 12 de octubre del año 2022, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión".

32. Del estudio de la sentencia objeto de casación se advierte que la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de un recurso de revisión para volver sobre su decisión marcada con el núm. 0030-1642-2022-SSEN-00771 de fecha 16 de septiembre de 2022, mediante la cual el tribunal *a quo* reconoció el pago de vacaciones y sueldo de Navidad a favor del señor PER2

33. Con el propósito de obtener su modificación por vía del recurso de revisión, la parte recurrente planteó ante los jueces del fondo que el recurso contencioso administrativo debía ser sobreseído hasta que la jurisdicción laboral en función de corte de apelación decidiera sobre el recurso intentado contra la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00015 del 11 de febrero de 2022 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, decisión que había decretado la incompetencia del tribunal laboral para conocer de la relación de trabajo existente entre el señor PER1 y

el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) e invitó a las partes a proveerse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

34. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47[9], como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

35. Al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente en el recurso de revisión, se advierte que esta expuso la existencia de una cuestión procesal relativa al cuestionamiento judicial de la competencia de atribución del tribunal *a quo* para conocer de la controversia tocante a la relación de trabajo entre el señor PER1 y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dado que esta se encontraba regida por las disposiciones del Código de Trabajo,

[9] Artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*

motivo por el cual, a su entender, los jueces debían modificar la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00771 de fecha 16 de septiembre de disponer el sobreseimiento del recurso contencioso administrativo hasta que la corte de apelación laboral dirimiera sobre el recurso interpuesto contra la sentencia que designó al Tribunal Superior Administrativo competente.

36. Es ese tenor, del estudio del fallo impugnado se evidencia que el tribunal *a quo* declaró improcedente el recurso de revisión intentado por la parte recurrente, tras concluir que los argumentos que sustentaban su instancia no justificaban la apertura de revisión de la decisión cuestionada para así disponer el sobreseimiento solicitado, por no guardar la tesis propuesta correspondencia con las causales consignadas en el citado artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947.

37. Para el caso en cuestión, el alegado presupuesto procesal presentado por la parte recurrente para obtener la modificación de la sentencia primigenia no constituye un motivo suficiente para fundamentar el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, más bien se traduce en la denuncia de una irregularidad propuesta de manera extemporánea que convenía ser presentada previo a que concluyera la instrucción y conocimiento del recurso contencioso administrativo, en vista de que el recurso de revisión no tiene efecto devolutivo ni suspensivo, no es de pleno derecho (es decir, no es de acceso universal por la voluntad del

recurrente) y su interposición no produce en sentido estricto una nueva instancia, sino que se reputa la continuidad de aquella en se dictó la sentencia recurrida en revisión.

38. Lo anterior es así en virtud de que la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que, en virtud del principio de taxatividad, el factor principal que provoca la impugnación de una sentencia en revisión es que en el dictado de la decisión primigenia se encuentren presentes una de las causas que prescribe el citado el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47[10]. Tal circunstancia conlleva que el recurso de revisión presentado por la parte recurrente devenga en improcedente por no haberse ajustado a algunos de esos supuestos procesales, en el sentido de que el fundamento de su recurso de revisión excedía el límite del apoderamiento de los jueces. En consecuencia no se configura la alegada violación normativa, razón por la que procede desestimar el medio examinado.

39. En cuanto a su tercer medio de casación, la parte recurrente señala que los jueces del fondo, ante el conocimiento de lo antes mencionado, incurrieron en violación de la Resolución núm. 01-2021 dictada por el Ministerio de Administración Pública y el Ministerio de Trabajo conforme con la cual el

[10] Suprema Corte de Justicia. Sent. SCJ-TS-24-0992 del 28 de junio de 2024.

recurrente posee los mismos derechos que un trabador privado que deben ser dirimidos en la jurisdicción laboral.

40. Es criterio de esta corte de casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[4].

41. A partir de los motivos que justificaron la sentencia impugnada, es evidente que los agravios de casación analizados relacionados con la errónea interpretación del artículo 2.2 de la Ley núm. 41-08 y de la resolución núm. 01-2021 dictada por el Ministerio de Administración Pública y del Ministerio de Trabajo, no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en el sentido de que en ella no se decidió sobre tales normas. Por lo que el medio casacional que se examinan deviene en inoperante, puesto que al no haberse referido sobre este particular, no se vincula en modo alguno con

lo juzgado por los jueces del Tribunal Superior Administrativo, motivo por el cual debe catalogarse como inadmisible.

42. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evidencia que los jueces aplicaron de forma correcta su poder de apreciación y no se perfila una mala aplicación e interpretación de la norma, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

43. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00136 de fecha 17 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01573
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZC57-AT7G-QOQ1-CJ6V

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 284-2021-ELAB-00045
Solicitud núm. 2024-R0222564
Recurrente: Consorcio de Bancas SH., EIRL.
Recurrida: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2117

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas SH, EIRL. contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00039 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 284-2021-ELAB-00045
Solicitud núm. 2024-R0222564
Recurrente: Consorcio de Bancas SH., EIRL.
Recurrida: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor José Bretón Gil y Aureliano de Jesús Suarez Peña, actuando como abogados constituidos de la entidad Consorcio de Bancas SH, EIRL.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida PER2 la cual no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada PER3 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salario adeudado e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la entidad Consorcio de Bancas SH, EIRL. y del señor PER4 dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en atribuciones laborales la sentencia núm. 284-2022-SSEN-00063 de fecha 14 de diciembre de 2022, la cual rechazó el medio de inadmisión, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de horas extras.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Consorcio de Bancas SH, EIRL. y el señor PER5 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00039 de fecha 11 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas SH, I.S.R.L. y el señor PER6 contra la sentencia laboral núm. 284-2022-SSEN-00063 dictada en fecha 14/12/2022 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado dicho recurso, salvo en lo relativo a la solicitud de exclusión del codemandado señor PER7 Confirma el dispositivo de la sentencia impugnada con relación a las condenaciones impuestas a la entidad comercial Consorcio de Bancas SH, E.I.R.L. **TERCERO:** Ordena la exclusión del presente proceso del codemandado, señor PER7 **CUARTO:** Compensa las costas del proceso" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al derecho de defensa, falta de

motivación y errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 13 de mayo de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. La Ley núm. 2-23 estipula que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar

a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Según deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 136/2024 de fecha 16 de mayo de 2024, instrumentado por Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrado de la Cámara Civil y

Exp. núm.: 284-2021-ELAB-00045
Solicitud núm. 2024-R0222564
Recurrente: Consorcio de Bancas SH., EIRL.
Recurrida: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual revela que la parte recurrida PER3 fue emplazada en la de de Macorís, provincia Duarte, en el estudio profesional de los abogados que la representaron en segundo grado sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en su domicilio real o a su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

13. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *…Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es

Exp. núm.: 284-2021-ELAB-00045
Solicitud núm. 2024-R0222564
Recurrente: Consorcio de Bancas SH., EIRL.
Recurrida: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida PER3 no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 136/2024 de fecha 16 de mayo de 2024, instrumentado por Juan Carlos

Duarte Santos, de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior resulta innecesario ponderar el medio planteado en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas SH, EIRL. contra la sentencia núm. 126-2024-

Exp. núm.: 284-2021-ELAB-00045
Solicitud núm. 2024-R0222564
Recurrente: Consorcio de Bancas SH., EIRL.
Recurrida: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SSEN-00039 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EF3E-KM0N-1UIY-FDL5

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01195
Solicitud núm.: 4246539
Recurrente: PER1
Recurridos: Policía Nacional, Interior y Policía y Procuraduría General Administrativa.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2084

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor PER1 contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00134 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2024 suscrito por el Lcdo. Sandro

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01195
Solicitud núm.: 4246539
Recurrente: PER2
Recurridos: Policía Nacional, Interior y Policía y Procuraduría General Administrativa.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Medina Alcántara, actuando como abogado constituido del señor PER2

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. El señor PER3 laboraba para la Policía Nacional hasta que fue desvinculado en fecha 29 de junio de 2021 por la referida institución por una alegada comisión de faltas muy graves. Inconforme con la decisión emitida por la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm.0030-1642-2023-SSEN-00591 de fecha 29 de septiembre de 2023 la cual rechaza el referido recurso.

4. Posteriormente, el señor PER3 interpuso un recurso de revisión en procura de que se revoque la parte dispositiva de la referida decisión, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00134 de fecha 11 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01195
Solicitud núm.: 4246539
Recurrente: PER2
Recurridos: Policía Nacional, Interior y Policía y Procuraduría General Administrativa.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** ACOGE la solicitud de improcedencia promovida por las partes recurridas, POLICÍA NACIONAL (PN), el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, el señor PER4 y la Procuraduría General Administrativa, respecto del recurso de revisión de sentencia de fecha 15 de noviembre de 2023. interpuesto por el señor PER5 en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00591 de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por esta la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo del recurso contencioso administrativo de fecha 06 de mayo de 2022, incoado por la hoy recurrente. en contra la POLICÍA NACIONAL, (PN), el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, y el señor PER6 por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Inobservancia, desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de disposiciones constitucionales establecidos en los artículos 68, 69 y 74 de la constitución" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 22 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito

del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01195
Solicitud núm.: 4246539
Recurrente: PER1
Recurridos: Policía Nacional, Interior y Policía y Procuraduría General Administrativa.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor PER7 contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00134 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00716
Solicitud núm.: 003-2024-00763
Recurrente: Frioser Refrigeración SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-24-2080

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Frioser Refrigeración SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01173 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00716
Solicitud núm.: 003-2024-00763
Recurrente: Frioser Refrigeración SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Deruhin J. Medina Cuevas, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Frioser Refrigeración SRL., representada por PER1

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 17 de marzo de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALZO FI 149-2023, notificándole a la sociedad comercial Frioser Refrigeración SRL las inconsistencias en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente al ITBIS de los años 2020 y 2021; la cual no conforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm.000562-2023 de fecha 29 de mayo del 2023, por lo que,

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00716
Solicitud núm.: 003-2024-00763
Recurrente: Frioser Refrigeración SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

interpuso un contencioso tributario, dictado la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01173 de fecha 22 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario interpuesto por FRIOSER REFRIGERACIÓN SRL, contra la Resolución de Reconsideración núm. 000562-2023, de fecha 29 de mayo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI). **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes el presente recurso contencioso tributario interpuesto por FRIOSER REFRIGERACION SRL, contra la Resolución de Reconsideración núm. 000562-2023, de fecha 29 de mayo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos, en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, a la parte recurrida, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín de Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** mala aplicación de lo establecido en el artículo 21 del Código Tributario concerniente a la prescripción" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 16 de

abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de

que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Frioser Refrigeración SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01173 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso

tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DFX3-VA8P-RT6C-3YT1

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00034
Recurrente: PER1
Recurrido: Hacienda Arismendy Carvajal y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2067

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER3 representado por PER4 contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00531 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00034
Recurrente: PER1
Recurrido: Hacienda Arismendy Carvajal y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de PER3 representado por PER5

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Hacienda Arismendy Carvajal y PER6 mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Cándido Fco. Mercado

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada PER4 actuando en representación del señor PER3 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario no pagado, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, horas extras, días feriados, descanso semanal, salario dejados de pagar durante licencia médica e incapacidad e indemnización por daños y perjuicios, contra la Hacienda Arismendy Carvajal y PER6 y

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00034
Recurrente: PER1
Recurrido: Hacienda Arismendy Carvajal y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

una demanda en intervención forzosa contra PER8 dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00097 de fecha 12 de mayo de 2022, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de calidad y declaró no ha lugar a estatuir sobre la demanda en intervención forzosa.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER1 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00531 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara inadmisible el recurso de apelación incoado por el señor PER1 en contra de la sentencia número 1141-2022-SSEN-00097 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago en fecha 12 de mayo de 2022, en razón de la falta de interés de la parte recurrente, por haber recibido todas sus prestaciones laborales por parte de su empleador, según consta en el recibo de descargo antes descrito. **SEGUNDO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del recibo de descargo aportado por los hoy recurridos ante la corte laboral de Santiago. **Segundo medio**: Fallo extra petita: fallo del recurso en perjuicio

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00034
Recurrente: PER1
Recurrido: Hacienda Arismendy Carvajal y PER9
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del recurrente. **Tercer medio:** Violación a la ley 16-92 (Código de Trabajo) y a los artículos 68 y 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

7. La parte recurrente en conclusiones previas al fondo solicita que se declare la inconstitucionalidad, por vía del control difuso, de la parte final de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, argumentando en esencia, que esta limitante constituye una violación al principio de libre acceso a la justicia y a las garantías fundamentales del derecho a la igualdad y al trabajo, puesto que pone a los trabajadores en una situación de desigualdad que les impide el ejercicio de su recurso de casación frente a las sentencias que no excedan de la cuantía de 20 salarios mínimos, aun cuando son objeto de decisiones viciadas, mal fundadas y muy alejadas de la realidad que vulneran su

derecho de defensa. Tal y como ocurrió en la especie, debido a que la corte *a qua* decidió la controversia partiendo de especulaciones y no de los elementos probatorios incorporados por las partes.

8. Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se alega que no se ha cumplido, atendiendo a una sana cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

9. Debe resaltarse que aunque en la especie no nos encontramos frente a un recurso de casación inadmisible por la cuantía de la decisión impugnada, puesto que este fallo confirmó la sentencia de primer grado que declaró inadmisible la demanda por falta de calidad y en estos casos debe acudirse al monto de la acción inicial, esta Tercera Sala entiende oportuno precisar que sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto que *la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios*

mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República[1].

10. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y a la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha señalado que *la norma atacada por vía del control difuso no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, (…) igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo*[2].

11. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional, incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero de 1998, BJ. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo de 1999, BJ. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre de 2003, BJ. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.
[2] Sent. de 30 de octubre de 2019.

fundamentales, por lo tanto nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales[3].

12. Finalmente, en vista de que contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es delimitar el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el derecho fundamental al Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad y finalmente, proceder con el análisis del incidente promovido por la parte recurrida.

[3] TC, sentencia núm. 270/13, 20 de diciembre de 2013.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00034
Recurrente: PER1
Recurrido: Hacienda Arismendy Carvajal y PER9
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación, en virtud de que las condenaciones de la decisión impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos, establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

16. Esta Tercera Sala entiende necesario indicar que mediante una decisión se unificaron criterios relacionados con la limitación que para el recurso de casación en materia laboral establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, específicamente en lo relativo al monto condenatorio de las sentencias.

17. En efecto en dicha decisión se sostuvo, para el caso particular y concreto en que es el trabajador quien recurre una sentencia en casación no

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00034
Recurrente: PER1
Recurrido: Hacienda Arismendy Carvajal y PER9
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

contentiva de condenaciones, pero que no figuró como apelante en la jurisdicción de segundo grado, lo siguiente: …*En efecto, en algunas ocasiones, esta sala ha dicho que cuando en esos casos la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudirse al monto de las pretensiones contenidas en la demanda introductiva para saber si el mismo supera los 20 salarios mínimos dispuesto por el citado artículo 641 como tope para determinar la procedencia de la casación; mientras que, de igual manera, ha dejado establecido, en esa misma especie, que el monto a tener en cuenta es el de las condenaciones de la sentencia de primer grado. 13. En ese sentido esta Suprema Corte de Justicia procederá en esta sentencia a unificar esos criterios para evitar la inseguridad jurídica y eventuales violaciones al principio de igualdad en la aplicación de la ley que provocaría la vigencia concomitante o conjunta de criterios materialmente contradictorios. Esta jurisdicción unifica los criterios antes mencionados determinando que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos*

reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación[4].

18. Si bien en el caso que nos ocupa, la decisión dictada por el tribunal de primer grado declaró la demanda inadmisible y que el trabajador la apeló, en ese sentido no procede aplicar el criterio anterior, debiendo permitirse, por argumento contrario, que en los casos en que el trabajador apela una sentencia ante la corte y ésta declara inadmisible la demanda original, procede acudir al monto establecido en ella para determinar la procedencia por modicidad del recurso de casación de que trate.

19. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo por efecto de la dimisión ejercida en fecha 11 de marzo de 2021, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mensual mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso

[4] Sent. núm. 033-2021-SSEN-00199, de fecha 24 de marzo de 2021, págs. 14-15.

de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

20. Del estudio de la demanda inicial interpuesta por PER3 se evidencia que sus reclamaciones se circunscriben a montos que ascendían a más de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), suma que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la que procede el rechazo del incidente en cuestión debiendo seguirse *con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

c) Sobre el interés casacional

21. Sobre esta vertiente, cuando el recurso de casación se fundamente en infracción a las normas de naturaleza procesal que deban ser observadas al momento de dictarse las sentencias o cuando sea porque la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada, de conformidad con la teoría clásica relativa a los vicios ocurridos en la actividad procesal y al acuerdo plenario celebrado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus ordinales 4 y 5 que versan sobre el interés casacional presunto en materia procesal laboral, hay que tomar en consideración que *producto de la*

ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución in faciendo, que no son más que los vicios de actividad[5]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza; acorde con la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[6], que es necesarias examinar para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

23. En el caso se trata de medios relativos a desnaturalización de los hechos, no ponderación de las pruebas, fallo *extra petita*, falta de base legal, falta de motivos y violación al derecho de defensa estatuir, que concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en

[5] PER10 PER11 *La Casación Civil*, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[6] PER10 PER11 Ob. Cit. pág. 162.

consecuencia, se procede a su examen sin la necesidad de verificar si estos cumplen con el filtro relacionado con el interés casacional objetivo.

24. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación la parte recurrente alega en esencia, que la decisión impugnada en su pág. núm. 17, literal 3.4, contempló que en el expediente se depositó acto de descargo laboral y finiquito, por pago de asistencia económica y prestaciones laborales sin responsabilidad para ninguna de las partes, el cual fue suscrito por PER3 representado por su cónyugue, la señora PER12 acto que hizo que se declarara inadmisible la demanda por falta de interés, sin establecer por qué lo dio como válido; asimismo, la corte *a qua* no tenía elementos legítimos para dar por establecido que la señora PER13 ostentaba la calidad que se atribuyó ya que no probó vínculo marital con el señor PER14 que al atribuir la corte *a qua* una cónyuge que no existe, incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos, otorgando un alcance a un recibo de descargo que no fue ni ha sido firmado por la parte ahora recurrente, despojándolo de sus derechos, indemnizaciones y prestaciones laborales. En otro orden, la corte *a qua* al declarar la inadmisibilidad, por falta de interés de la demanda al acoger un recibo de descargo, vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente y el debido proceso de ley, pues

una cosa es que exista un recibo de descargo firmado por una persona sin calidad para hacerlo y otra es que lo haya firmado la parte recurrente o una persona con poder o calidad; en ese sentido los jueces del fondo no motivaron su decisión, lo que trajo como consecuencia una violación a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo. En otro orden, en el escrito de defensa depositado en fecha 9 de agosto de 2022, la parte recurrida no solicita que se declare inadmisible el recurso de apelación por falta de interés, sino que lo que solicita es que sea ratificada la sentencia objeto del recurso; y el dispositivo de la decisión de primer grado, contrario a lo fallado por la corte *a qua*, declaró inadmisible la demanda por, según el juez, falta de calidad para actuar en justicia, pero los jueces de fondo lo declararon inadmisible por falta de calidad, amparándose en el referido recibo de descargo, por eso la decisión impugnada incurrió en fallo *extra petita*, pues falló de oficio y de manera errónea sobre una inadmisibilidad no solicitada, desnaturalizando los hechos, lo cual amerita la casación de la decisión impugnada.

25. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"1.3.- No conforme con dicha decisión el señor PER1 interpuso formal recurso de apelación mediante escrito depositado por ante la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago en fecha 06 del

mes de julio del año 2022; escrito en el que concluye como a continuación se indica: "PRIMERO: ACOGER en la forma el presente Recurso de Apelación por haberse interpuesto dentro de los plazos y de acuerdo a las normas procesales, que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, que la Sentencia Laboral No. 1141-2022-SSEN-00097 de fecha 12 del mes de mayo del año 2022, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, sea REVOCADA en todas sus partes y por vía de consecuencia, condenar a los hoy recurridos al pago de todos los puntos contenidos en la demanda. TERCERO: CONDENAR a la empresa HACIENDA ARISMENDY CARVAJAL y el señor PER9 al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor de los LICDOS. VÍCTOR CARMELO MARTÍNEZ COLLADO Y YASMÍN ERIDANIA GUZMÁN SALCEDO, abogado que afirman estarla avanzando en su totalidad… La parte recurrente concluyó así: "Primero: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro escrito de apelación, depositado en fecha 06/07/2022; Segundo: Que se nos otorgue un plazo de 10 días, a fin de depositar escrito justificativo de las presentes conclusiones… 1.8... La parte recurrida concluyó así: "Primero: Que el presente recurso de apelación sea declarado inadmisible por falta de calidad para actuar en justicia, ya que se ha interpuesto una demanda por dimisión, interpuesta por el señor PER15 y para actuar en justicia se necesita como primer requisito tener calidad para actuar, y en el caso de la especie no se ha demostrado que con relación al señor PER1 exista una sentencia que lo declare interdicto y que no existe un Consejo de Familia que lo haya representado ni un tutor judicialmente aprobado que lo represente de acuerdo a disposiciones de los artículos 849, 490, 491, 492, 493, 495, 496, 498, 499, 500, 501, 502, hasta el 512 del Código Civil dominicano; Segundo: Que sea declarado inadmisible el presente recurso de apelación por cada una de las solicitudes hechas en virtud de que los reclamos han sido pagados como se puede comprobar mediante el acto de descargo

laboral y finiquito por pago de prestaciones económicas y prestaciones laborales, de fecha 03/09/2020" (sic).

26. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.4.- En el expediente reposa un acto titulado: "Descargo laboral finiquito, por pago de asistencia económica y prestaciones laborales si responsabilidad para ninguna de las partes", suscrito entre PER3 representado por su conyugue, la señora PER8 en razón de la incapacidad médico legal número 3614-19 depositada en fecha 03/09/2019 y el señor PER6 mediante el cual, la segunda parte se obliga a pagar a la primera el monto de RD$42,362.99 por los siguientes conceptos: preaviso 28 días - RD$12,607.64; auxilio de cesantía 21 días — RD$9,455-73; salario de vacaciones 14 días — RD$6,303.82; salario de navidad 8 meses y 3 días - RD$7,242.75 y asistencia económica — RD$6,750.00; acto firmado por la señora PER8 en representación del señor PER1 en su calidad de conyugue y PER16 cédula número CED1 empleador, además por los señores PER17 cédula número CED2 y PER18 cédula número CED3 testigos requeridos al efecto de dicho acto, el cual fue debidamente notarizado por el licenciado Juan Enrique Arias, notario público de los del número para el municipio de Santiago; mediante el cual, la empresa Hacienda Arismendy Carvajal y el señor PER6 en su calidad de empleadores, quedan liberados de todo pago respecto al contrato de trabajo que existió entre ellos y el señor PER19 3.6.- En virtud del principio "tantum devolutum quantum appellatum", según el cual sólo hay devolución de lo que ha sido apelado (Casación No. 18, Sept. 1998, B.J. 1054), y en vista de que las partes en litis, no han establecido otros motivos o agravios que le causare la decisión, procede declarar inadmisible el recurso de apelación, en razón de la falta de

interés de la parte recurrente, por haber recibido todas sus prestaciones laborales por parte de su empleador, según consta en el recibo de descargo antes descrito" (sic).

27. En cuanto al primer argumento de que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos además de que dio un alcance distinto a la prueba escrita, específicamente al recibo de descargo, al no verificar si realmente existía un vínculo matrimonial entre la parte recurrente y la señora PER8 quien firmó el referido recibo de descargo en representación del extrabajador, es preciso resaltar la jurisprudencia constante de la materia, la cual establece que *los aspectos objeto del recurso de casación son aquellos que han sido discutidos ante el tribunal de donde proviene la sentencia que se impugna, salvo que se trate de un asunto de orden público*[7]; en la especie, la parte recurrente en su recurso de apelación ante la corte *a qua* no se refirió al recibo de descargo, ni a quienes lo suscribieron, ni a ningún aspecto referente al recibo, se limitó a refrendar la calidad que para actuar en justicia y en representación de la parte recurrente, tenía el señor PER4 razón por la cual el extrabajador ante esta Tercera Sala está impedido de hacer valer el argumento de los vicios que le atribuye al citado recibo, pues no fue

[7] Sent. de 15 de marzo de 2006, BJ. 1144, págs. 1524-1530.

debatido ante los jueces del fondo, razón por la cual deviene en novedad casacional y como tal, inadmisible.

28. En torno al segundo y último argumento que expone la parte recurrente en el recurso que nos ocupa, de que la corte *a qua* falló *extra petita*, pues decidió de oficio una inadmisibilidad, se pone de relieve de la transcripción de las conclusiones ante los jueces de alzada mediante el memorial de defensa, y que transcribimos en esta misma decisión, que se solicitó que se declarara inadmisible el recurso de apelación, en primer lugar por la falta de calidad de la persona que ante la corte *a qua* representó a la actual parte recurrente y segundo por falta de interés, en virtud de que ya habían sido satisfechos los valores correspondientes a la terminación del contrato de trabajo entre las partes, esta última causal fue acogida por la corte *a qua*, sin que se advierta desnaturalización. En definitiva, al valorar los jueces del fondo que la parte hoy recurrida había cumplido con su obligación de pago, y que ya el extrabajador había sido desinteresado por los conceptos que le correspondían, actuó de forma cónsona con la legislación y la jurisprudencia, razón por la cual no se advierte el vicio denunciado por la parte recurrente y los medios examinados se desestiman.

29. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y del recibo de descargo,

exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 representado por PER20 contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00531 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00034
Recurrente: PER1
Recurrido: Hacienda Arismendy Carvajal y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/X67A-WMW5-DIN8-MDY2

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01546
Recurrente: PER1
Recurrida: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2013

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00041 de fecha 6 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01546
Recurrente: PER1
Recurrida: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Dionisio de la Cruz Martínez, actuando como abogado constituido de PER3

2. La defensa al recurso fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado durante su estado de embarazo, PER2 incoó una demanda en nulidad de despido, solicitud de reintegro, retroactivo de salario, salario adeudado, cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2021 y 2022 y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, indemnización prevista en el artículo 233 del citado código y reparación por daños y perjuicios contra PER4 dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01546
Recurrente: PER1
Recurrida: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00002 de fecha 4 de enero de 2023, la cual rechazó la demanda porque la trabajadora no puso en causa al verdadero empleador, la entidad Servicios de Limpieza Randy.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por PER2

dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00041 de fecha 6 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora PER5 contra la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00002, dictada en fecha 4/1/2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia impugnada. **TERCERO:** En consecuencia, declara injustificado el despido y condena a la señora PER4 a pagar los siguientes valores a favor de la señora PER5 por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$11,900.00 y ocho meses y tres días laborados: a) RD$6,991.19, por concepto de 14 días de preaviso. b) RD$6,491.82, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía. c) RD$3,966.67, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2021. d) RD$4,254.25, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. e) RD$7,490.56, por concepto de participación proporcional en los beneficios, según el art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2021. f)

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01546
Recurrente: PER1
Recurrida: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

RD$10,000.00 (diez mil pesos), por daños y perjuicios. g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **CUARTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Rechaza las demás reclamaciones de la trabajadora, señora PER5 por las consideraciones expresadas. **SEXTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de motivos. **Segundo medio**: Abuso del poder de apreciación. **Tercer medio:** La no ponderación de los medios de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa lo siguiente: a) la caducidad del recurso de casación por no depositar el

emplazamiento, dentro del plazo prescrito en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; b) la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo; c) condenar a la parte recurrente al pago de una indemnización contenidas en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, citada, por evidenciarse que la sentencia impugnada no era susceptible de recurso de casación; y d) la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, examinaremos en primer término el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto relacionado con los plazos que deben observarse para su viabilidad.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. En ese contexto, se puede declarar la caducidad de oficio en el recurso de casación cuando en el expediente solo conste depositado el recurso de casación; cuando además del recurso se haya depositado una solicitud de caducidad y cuando en el expediente a pesar de estar depositado el memorial

de defensa, esta solo se circunscriba a solicitar la caducidad del recurso de casación. Así las cosas, solo se cubre la caducidad en aquellos casos en los cuales aparte del recurso de casación consten depositadas las actuaciones de la parte recurrida y esta se defienda del mismo, mediante una defensa material.

10. En la especie, la parte recurrida depositó su memorial de defensa al presente recurso de casación, en consecuencia, teniendo en consideración el principio de acceso a la justicia, principio cardinal del estado de derecho, unido al derecho de defensa y a la igualdad de armas propios del debido proceso, procede rechazar la solicitud de caducidad por existir una defensa material del caso sometido.

b) Respecto de la inadmisibilidad por la cuantía de las condenaciones

11. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01546
Recurrente: PER1
Recurrida: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 11 de mayo de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

14. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, y condenó a la actual recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) seis mil novecientos noventa y un pesos con 19/00 (RD$6,991.19) por 14 días de preaviso; b) seis mil cuatrocientos noventa y un pesos con 82/100 (RD$6,491.82) por 13 días por auxilio de cesantía; c) tres mil novecientos sesenta y seis pesos con 67/100 (RD$3,966.67) por proporción del salario de Navidad del año 2021; d) cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con 25/100 (RD$4,254.25) por proporción del salario de Navidad del año 2022; e) siete mil cuatrocientos noventa pesos con 56/100 (RD$7,490.56) por participación en los beneficios de la empresa; f) setenta y un mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$71,400.00) por indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3°del Código de Trabajo; y g) diez mil pesos con 00/100

(RD$10,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento diez mil quinientos noventa y cuatro pesos con 49/100 (RD$110,594.49) suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el incidente relacionado con la falta de interés casacional y los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

c) En cuanto a la condenación de la multa civil

15. En ese contexto, la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que *el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez* (10) *salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

16. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema

extremadamente casuístico[1] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2].

17. En ese sentido, la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[3], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

18. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[1] Valle Muñoz, Francisco Andrés, *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral.* Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[2] Martínez Guiron J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.
[3] V., Couture, *Vocabulario Jurídico*, pág. 127.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01546
Recurrente: PER6 PER7
Recurrida: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER6 PER7 contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00041 de fecha 6 de julio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NRE8-EBO7-GOFZ-WP6R

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00051
Recurrente: Brink´s Secure Solutions, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-1988

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Brink´s Secure Solutions, SA. contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00455 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00051
Recurrente: Brink´s Secure Solutions, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas Lcdas. Massiel Acosta Familia y Ruth Valdez Campos, actuando como abogadas constituidas de Brink´s Secure Soutions, SA., representada por PER2 y PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el señor PER1 mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Luis Servone Nova.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, PER1 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Brink´s Secure Solutions, SA.,

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00051
Recurrente: Brink´s Secure Solutions, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00097 de fecha 4 de mayo de 2023, que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó los reclamos de días feriados e indemnización por daños y perjuicios y ordenó al trabajador devolver el préstamo a favor del empleador.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00455 de fecha 21 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), incoado por la empresa BRINKS SECURE SOLUTIONS, S.A.,y el incidental de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023), intentado por el señor PER4 en contra dela Sentencia Laboral No.0052-2023-SSEN-00097, dictada en fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, porhaber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa BRINKS SECURE SOLUTIONS, S.A., por los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente el recurso de apelación incidental incoado por el señor PER4 por los motivos expuestos, en

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00051
Recurrente: Brink´s Secure Solutions, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

consecuencia, Condena al pago de la suma de siete mil ochenta y un pesos dominicanos con 00/100. (RD$7,081.00), por concepto de porción de participación en los beneficios de la empresa, en los demás aspectos CONFIRMA la Sentencia Laboral N0. 0052-2023-SSEN-00097, dictada en fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes respectivamente en sus pretensiones" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Falta de motivo y de base legal. Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00051
Recurrente: Brink´s Secure Solutions, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso, debido a que las condenaciones de la sentencia no superan los veinte (20) salarios mínimos; asimismo, y su improcedencia por no poseer interés casacional.

8. La naturaleza de los incidentes y sus efectos obligan a que esta corte de casación los aborde con prelación a las demás vertientes del recurso, examinándose en primer término el relacionado con la cuantía de las condenaciones.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00051
Recurrente: Brink´s Secure Solutions, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 25 de marzo de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 4 de agosto de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00).

12. En esa tesitura, la corte *a qua* ratificó la sentencia de primer grado, adicionando únicamente el pago de participación en los beneficios de la empresa, dejando establecidos los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/100 (RD$17,624.84) por 28 días de preaviso; b) ciento cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y cinco pesos dominicanos con 80/100 (RD$144,775.80) por 230 días de auxilio de cesantía; c) tres mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,500.00) por la proporción del salario de Navidad; d) once mil trescientos treinta pesos dominicanos con 28/100 (RD$11,330.28) por 18 días de vacaciones; e) once mil doscientos setenta y seis pesos dominicanos con 76/100 (RD$11,276.76) por los salarios pendientes; f) veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100

(RD$25,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; g) noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$90,000,00) por de seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; h) siete mil ochenta y un pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,081.00) por participación en los beneficios de la empresa; para un total de trescientos diez mil quinientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$310,588.68) suma a la que se le debe compensar el monto de veintinueve mil cien pesos dominicanos con 00/100 (RD$29,100.00) por concepto de préstamo, que nos arroja la suma total de doscientos ochenta y un mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$281,488.68), cantidad que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declare la inadmisibilidad el presente recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación que lo sustenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

13. Finalmente, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que la parte recurrente sea condenada a una multa de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo la inadmisibilidad del recurso no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso

apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[1], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud propuesta por la parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo.

14. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Brink´s Secure Solutions, SA. contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00455 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala

[1] *V.*, *Couture*, Vocabulario Jurídico, pág. 127.

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02035
Recurrente: PER1
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2191

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00567 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02035
Recurrente: PER1
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lucía Suriel Araujo y Eugenio Luciano Rodríguez, actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), representado por PER3 mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Federico Tejeda Pérez y Geraldino Zabala Zabala.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor L. Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 11 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02035
Recurrente: PER1
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de mayo de Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) emitió el memorándum núm. 0000849 mediante el cual dejando sin efecto el nombramiento de PER4 quien no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), PER5 y PER6 dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00567 de fecha 11 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 12 de enero de 2022, por el señor PER4 en contra del DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI) y los señores PER5 y PER6 por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), al pago por concepto de pago de los aportes no reportados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), calculados en base a un sueldo mensual devengado y un tiempo de labor de once (11) años y tres (3) meses; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE la demanda en responsabilidad patrimonial; y, en consecuencia, CONDENA al DEPARTAMENTO. NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), al pago de una indemnización en favor del señor PER4 por la suma de quinientos mil pesos con

00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños causados; conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta interpretación de la legislación planteada. **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas aportadas. **Tercer medio:** Contradicción de la sentencia, en cuanto al criterio del tribunal respecto a decisiones evacuadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares al de la especie. **Cuarto medio:** Tutela judicial efectiva y debido proceso, por violación de derecho fundamental, a la dignidad humana, seguridad social y la salud, de la recurrente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02035
Recurrente: PER1
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de acreditación de interés casacional

8. Como una cuestión incidental, en su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección Nacional de Investigaciones (DNI), planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación debido a que alegadamente no se encuentra plasmado el interés casacional que establece el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de*

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) ***En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c)* ***Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina****.*

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2023, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta tercera sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya

naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en el segundo, tercero y cuarto medios de casación falta de valoración de las pruebas aportadas y contradicción en la sentencia. Por lo antes dicho, estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la ley 2-23 sobre recurso de casación. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a estos medios con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

18. Para fundamentar su segundo y cuarto medios de casación, analizados en conjunto dado su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* no valoró que la hoy exponente depositó en la Unidad de Asistencia Médica del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) el certificado médico de fecha 26 de mayo de 2021, emitido por el Centro Médico Medilink, mediante la cual se le otorgó una licencia médica por un espacio temporal de treinta (30) días recibiendo como contestación a dicha licencia médica la cancelación de parte de su empleador; que, el recurrente fue desvinculado estando bajo licencia médica

debidamente recibida por su empleador, recayendo sobre este Administrador la responsabilidad de demostrar, ante las autoridades competentes, que ha actuado apegado a la ley ya que en esta materia se conjuga el fardo de las pruebas.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''En cuanto al medio de inadmisión por violación al artículo 5 de la ley 13-07. 12. La parte recurrida, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), mediante escrito de defensa, plantea su inadmisibilidad, alegando que: "se encontraba ventajosamente vencido, por lo que la dejadez procesal en justicia se sanciona con la inadmisibilidad de la acción." 13. Por su la lado, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante dictamen núm. 638-2022, depositado en fecha 12 de abril de 2022, arguye: "que si tomamos en cuenta la fecha en la cual fue emitida la desvinculación del recurrente (31 de mayo de 2021), la fecha en que interpuso el Recurso de Reconsideración (21 de diciembre de 2021) y la fecha en que interpuso el Recurso Contencioso Administrativo (12 de enero de 2022) es notable que ambos lo hizo fuera de plazo, es decir, el de Reconsideración después de transcurrir cinco (05) meses y diecinueve (19) días del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la ley 13-07 y por ende el Contencioso Administrativo también, por tal razón dicho recurso debe ser declarado inadmisible por extemporáneo." 14. Y la parte recurrente, señor PER4 expresa, a través de su escrito de replica: "En ese sentido honorables, según se puede apreciar en el acto administrativo (Memorándum de Cancelación de nombramiento) No. 0000849, de fecha 31 de mayo de 2021, consignado en los anexos, no cumple

en su texto, con los requisitos de eficacia, establecidos en el precitado Art. 12 de la Ley 107-13, ya que, siendo ese Memorandum, un acto desfavorable, para la parte recurrente, no se indica la vía ni el plazo para su impugnación; y que además el mismo carece de sustento legal y hasta la fecha los mismos no ha podido demostrar ninguno de los argumentos que alegan." 15. En ese orden, el artículo 5 de la Ley 13-07, que crea los Tribunales Contenciosos Administrativos y Tributarios, establece lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización." 16. Asimismo también, el artículo 62 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, establece que: "En todos los casos, las solicitudes de pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de las sumas a que se refiere el párrafo precedente". 17. El artículo 63 de la ley precitada, estipula que: "En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor

de 90 días a partir del inicio del trámite." 18. Por su lado, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 20, dispone sobre los términos y plazos: "Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados." 19. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC-430-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que, mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura Combinada del artículo 5 de la Ley 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo". 2 20. Así mismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), lo siguiente "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107- 13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02035
Recurrente: PER1
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución3 , muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante." 21. Conforme con el contenido de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0355 de fecha 31 de marzo de 2023, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicho tribunal fundamentó su punto casacional, sobre la sentencia anterior, en lo siguiente: "El motivo por el cual los jueces del fondo se apartan de la letra del recién transcrito texto de ley, consiste en que, conforme con el artículo 63 de la ley núm. 41-08, la administración tiene un plazo de 90 días para realizar todo pago de derechos económicos a los servidores públicos de estatuto simplificado, finalizado el cual se iniciaría el plazo para el reclamo por ante la jurisdicción administrativa. 16. Esta tercera sala considera errónea dicha solución en vista de que el texto del artículo 63 de la ley núm. 41-08, antes mencionado, debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que ese plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la administración para tramitar todo pago de derechos realizado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la administración para erogarlo, es decir, se refiere a la organización de la propia administración pública de que se trate. Sin embargo, dicha situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir por ante la jurisdicción

administrativa cuando la propia administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, tal y como ocurre en la especie, como es un acto de desvinculación4 ; 22. Además, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al plazo para recurrir ante Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia No. 033-2020-SSEN-0038, de fecha 08 de julio de 2020, reconoce que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), es el establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado. 23. Por otro lado, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración, establece: Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla[1]. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite." 24. La Suprema Corte de Justicia, también ha señalado que "Los requisitos a los que se refiere el tribunal a quo tienen como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra de determinada actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata5 , así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza.6 " 25. Que este colegiado tiene a bien advertir que a pesar de que la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, alega en su dictamen, que la parte recurrente, interpuso el recurso de reconsideración; en el presente expediente no se encuentra depositado dicho recurso de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02035
Recurrente: PER1
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

reconsideración o alguna evidencia de que dicho recurso fuese depositado en sede administrativa, como se sostiene. 26. En tal sentido, de la glosa procesal del presente recurso, este tribunal ha podido comprobar, lo siguiente: • Que en fecha 31 de mayo de 2021, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI) mediante el memorándum núm. 0000849, prescindió de los servicios, dejando sin efecto el nombramiento del señor PER2 • Que el señor PER4 prestó sus servicios en el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), como oficial desde el día 16 de febrero de 2010, hasta el 31 de mayo de 2021, fecha en la cual fue desvinculado, según da cuenta certificación laboral de fecha 7 de junio de 2021, expedida a solicitud de la parte interesada. • Que en fecha 12 de enero de 2022, el señor PER4 interpuso el presente recurso contencioso administrativo. 27. Este Tribunal ha podido verificado que el recurrente, el señor PER4 fue desvinculado en fecha 31 de mayo de 2021, sin embargo, se aprecia que en fecha 7 de junio de 2021, el recurrido DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), emite certificación a solicitud de la parte, tal como se verifica en la documentación que reposa en el expediente; por lo que, este tribunal se abocará a computar el plazo para la interposición del presente recurso, a partir de 7 de junio de 2021, dado que se colige que la parte recurrente tuvo conocimiento desde la fecha de la expedición de la certificación antes mencionada, para que ejercer las vías de derecho, comenzando a correr el plazo para incoar el recurso a partir de dicha fecha. 28. En ese orden de ideas, se comprueba que la recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación laboral el día 7 de junio de 2021, como se aprecia en la certificación de la misma fecha, y no es sino, hasta el día 12 de enero de 2022, cuando éste decide interponer el presente recurso contencioso administrativo, verificándose entonces que, entre la fecha de la certificación

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02035
Recurrente: PER1
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y la interposición del referido recurso, había transcurrido un plazo de 148 días hábiles, entre la fecha de desvinculación laboral de la recurrente y el depósito del recurso ante este tribunal, tomando en cuenta los días feriados; es decir, un plazo mayor a los noventa (90) días que confiere el legislador en el artículo 63 de la Ley 41-08 para la administración realizar el pago de las indemnizaciones laborales, así como también, del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, para la interposición del presente recurso contencioso; por lo que, se encuentra vencido el plazo legal de los treinta (30) días hábiles y francos, que a tales fines confiere el legislador, siendo el día 29 de noviembre de 2021, el último día hábil y franco para la interposición del presente recurso, lo que no se hizo. 29. En consecuencia, este Tribunal acoge de manera parcial el pedimento de inadmisibilidad, pero solo en lo referente a los reclamos de indemnización por el artículo 60 de la Ley 41-08 y beneficios laborales, por inobservar el plazo para interponer el presente recurso, como lo está establecido en la Ley 41-08, de Función Pública, y la Ley 13-07, en virtud de que transcurrió un plazo mayor a los treinta (30) días otorgados por el legislador para realizar los reclamos referentes a la desvinculación laboral, procediendo a conocer, valorar y decidir los demás aspectos del recurso en cuanto a la no inscripción en la seguridad social; valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 30. El tribunal advierte que el presente recurso se fundamenta tanto en el reclamo de indemnizaciones laborales por desvinculación como en la solicitud de pagos de los aportes no reportados en la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), en base a los 11 años y 3 meses laborados; además, en indemnización por la no inscripción, es decir, en busca de una respuesta a la violación de un derecho fundamental que no está sujeto a pena de inadmisibilidad, como lo es el acceso y disfrute de la seguridad social, debido a la posible violación continuada del mismo. 31. El Tribunal Constitucional, en cuanto a la

violación continua del derecho a la seguridad social, mediante la sentencia núm. 335/2016, de fecha 20de julio de 201, ha indicado, que: "g) En cuanto al argumento presentado por los recurrentes relativo a que la acción de amparo es inadmisible por haber sido interpuesta fuera del plazo de 60 días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal considera que la acción que nos ocupa es admisible, ya que estamos en presencia de una violación continua, en virtud de la naturaleza del derecho envuelto, es decir, el derecho a la seguridad social y a la pensión por discapacidad. En este orden, el referido plazo se renueva de manera permanente, mientras el accionante no sea satisfecho en su pretensión". 32. Por tales razones, este tribunal rechaza el medio de inadmisión planteado, de manera parcial, por no tener base legal, en lo relativo al tema relacionado con la solicitud de pagos de los aportes no reportados en la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), en base a los 11 años y 3 meses laborados, y la búsqueda de ser resarcido por daños y perjuicios por el hecho de la no inscripción y lo acoge respecto de los demás aspectos, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. En consecuencia, este colegiado solo se abocará a conocer el fondo de este asunto en las solicitudes ya mencionadas'' (sic).

20. El estudio minucioso de la decisión impugnada evidencia que el actual recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado: i) el pago de su indemnización económica prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; ii) una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la no inscripción en la seguridad social y; iii) la condenación de *astreinte* por el retardo en el incumplimiento de la sentencia dictada.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02035
Recurrente: PER1
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. En ese mismo orden, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión de la primera cuestión apoderada, es decir, la relativa al pago de la indemnización económica fundamentados en que la actual recurrente reconoció textualmente en su instancia introductiva del recurso contencioso administrativo original que interpuso dicho recurso tras conocer el acto administrativo que ordenaba su desvinculación, superado un lapso temporal de más de siete (7) meses, circunstancia que desembocaba en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

22. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

23. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

24. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad de la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contencioso administrativa).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02035
Recurrente: PER1
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.

26. En efecto, la matización a que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la ley 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[1] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio

[1] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.

interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

27. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[2].

28. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que la ahora recurrente no invoca un agravio relacionado con la motivación utilizada por la juez de fondo al momento en que determinó que este último tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado.

29. Por lo tanto, al no invocar ningún medio relacionado con la apreciación de hecho que se viene mencionando (mediante la cual se determinó el momento en que tuvo conocimiento de la actuación impugnada en la jurisdicción administrativa para determinar la inadmisibilidad del reclamo judicial en la especie), esa situación impide el análisis en casación de la

[2] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

situación de hecho, que fuera posible frente a cualquier medio relacionado con su desnaturalización. Que, por no haber sucedido de ese modo, procede rechazar el presente recurso de casación.

30. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la actual recurrente reconoció, según el fallo cuestionado, fehacientemente en su escrito introductivo del recurso contencioso administrativo que tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 7 de junio de 2021 y no fue hasta el 12 de enero de 2022 cuando interpuso su recurso de lugar.

31. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el*

interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional[3].

32. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que PER1 tomó conocimiento del acto desde el momento de su desvinculación, razón por la cual los medios reunidos son desestimados.

33. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, mediante las sentencias números 0030-04-2022-SSEN-00450, de fecha 2 de agosto de 2022; 0030-04-2022-SSEN-00378, de fecha 24 de junio de 2002; 0030-04-2022-SSEN-00524, de fecha 5 de septiembre de 2022; 0030-04-2023-SSEN-00341, de fecha 8 de mayo de 2023, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo así como las núms. 0030-1643-2023-SSEN-00306, de fecha 8 de mayo de 2023 0030-1643-2023-SSEN-00292, de fecha 24 de abril de 2023, la Quita Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió los recursos contenciosos sometidos, siendo estos muy similares y casi idénticos al interpuesto al señor PER1 demostrando con esto contradicción respecto del tribunal.

[3] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 18 de la presente decisión.

35. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* emitió una decisión contradictoria con otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y las fechas de las decisiones acerca de las cuales indica reside la contradicción, sin poner a esta corte de casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se rechaza el medio analizado.

36. **En relación al último (el primer) medio de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3**

de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza. En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con el medio de casación alegando una incorrecta interpretación de la legislación planteada, respecto del primer medio de casación, se limitaron a exponer la casación de la sentencia fundamentado en una alegada violación a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley núm. 107-13, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

37. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

39. De conformidad con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02035
Recurrente: PER1
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00567 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CY36-QTSD-Q3ER-YPPL

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00255
Recurrente: PER1
Recurrido: Empresa D´Moran Factory Tex
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1990

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la ordenanza núm. 0471-2024- SORD-00066 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00255
Recurrente: PER3
Recurrido: Empresa D´Moran Factory Tex
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Caonabo Guarionex Castro Castillo y Kirssy Pérez Cruz, actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa D' Moran Factory Tex, mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Edward T. Rodríguez García.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00331 de fecha 20 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por la Empresa D´Moran Factory Tex contra PER2 la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00066 de fecha 31

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00255
Recurrente: O1
Recurrido: Empresa D´Moran Factory Tex
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por la entidad D MORAN FACTORY TEX, tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00331, de fecha 20 de diciembre del año 2024, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de PER4 por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión PURA Y SIMPLE de la ejecución de la sentencia laboral núm. 0052-2023-SSEN-00331 de fecha 20 de diciembre del 2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en beneficio de PER4 y en perjuicio de D MORAN FACTORY TEX, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales. **TERCERO**: ORDENA de modo inmediato y a simple notificación de la presente Ordenanza, el levantamiento del embargo retentivo u oposición, contenido en el acto núm. 18/2024 de fecha 17 de enero de 2024, del ministerial Lael Cruz del Orbe, alguacil de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, trabado por PER4 en perjuicio de la razón social MORAN FACTORY TEX, en consecuencia, ORDENA a las siguientes entidades: 1) Banco de Reservas; 2) Banco Popular Dominicano y 3) Banco BHD León; devolver los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa del embargo retentivo que por esta ordenanza se deja sin efecto, por los motivos anteriormente expuestos y con todas sus consecuencias legales. **CUARTO**: RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00255
Recurrente: PER3
Recurrido: Empresa D´Moran Factory Tex
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y exceso de poder. **Segundo medio:** Violación a la ley, artículos 539, 666 y 667 del Código de Trabajo, vulneración de la garantía del crédito del trabajador" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Empresa D´Moran Factory Tex conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00255
Recurrente: PER3
Recurrido: Empresa D´Moran Factory Tex
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

7. En ese contexto, en el expediente reposa el memorial de defensa depositado por la parte recurrida Empresa D´Moran Factory Tex en el que presenta medios de defensa contra los vicios argüidos por la parte recurrente en su memorial, por lo que se evidencia que ha tenido conocimiento del recurso de casación y ha presentado defensa material.

8. En ese sentido y en vista de que hasta el momento, la parte recurrida Empresa D´Moran Factory Tex no ha depositado el acto de notificación de su memorial, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en suma, que en los considerandos núms. 8 y 9 de la página 10 de la ordenanza impugnada, se evidencia que el juez *a quo* suspendió de manera pura y simple la decisión dictada por el tribunal de primer grado porque incurrió en exceso de poder y violación al derecho de defensa de la parte Empresa D´Moran Factory Tex al dar por sentada la prestación del servicio cuando esa parte había contestado todos los puntos de la demanda inicial, lo cual representó una franca violación

a los artículos 539, 666 y 667 del Código de Trabajo ya que el juez *a quo* se extralimitó en sus funciones como juez de lo provisional para determinar hechos propios de un juez de fondo, privándole al trabajador la garantía que fija la ley a su crédito laboral, todo lo que amerita que la ordenanza impugnada sea casada.

10. La ordenanza inicia enunciando las siguientes consideraciones, a saber:

"7. En ese sentido y en virtud que esta materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras las siguientes. A) Que la empresa D MORAN FACTORY TEX, deposito ante este tribunal el escrito defensa depositado en la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2023,, en el cual señala lo siguiente: "(...) MEDIOS DE HECHOS: POR CUANTO: A Que en fecha Tres (3) del Mes de febrero del 2023, la hoy demandante PER4 interpuso formal demanda "por supuesto Dimisión Justificada", en cobro de Prestaciones Laborales, Derechos Adquiridos y otros conceptos contra de los demandados LA EMPRESA D MORAN FACTORY TEX y Sr. PER5 POR CUANTO: A que dándole cumplimiento a las disposiciones del código de Trabajo, y nuestro Sagrado y Legítimo Derecho de Defensa, la exponente la empresa la empresa LA EMPRESA D MORAN FACTORY TEX, Tienen a bien someter de la manera más respetuosa, su Escrito de Defensa en relación a la demanda indicada anteriormente, exponiendo muy respetuosamente lo siguiente: RESULTA: A que la

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00255
Recurrente: PER1
Recurrido: Empresa D´Moran Factory Tex
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

demandante PER4 alega un supuesto hechos de un contrato de trabajo con los hoy demandados la empresa la empresa LA EMPRESA D MORAN FACTORY TEX, del cual nos vamos a referirnos en su momento. MEDIOS DE DERECHOS: POR CUANTO: A que el artículo 1315 del Código Civil y refrendado por la Suprema Corte de Justicia en Innumerables decisiones, establece de manera clara que; "todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, amparado en la máxima jurídica (Actor Incumbi Probatiu), por lo que le corresponde al Trabajador Probarlo". POR CUANTO: A que el artículo 586 del Código de Trabajo vigente establece claramente. Los medios de deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia valida, de falta de calidad o de interés, de la falta de registro en caso de las asociaciones de carácter laboral, de cosa Juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el Juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad; POR CUANTO: A que hacemos reservas de depositar cualquier documento, que al momento de redactar nuestro escrito de defensa no hayamos podido obtener de conformidad al artículo 544 ordinales 1ro, 2do del Código de Trabajo vigente; POR CUANTO: A que el art. 544 del Código de Trabajo, en sus ordinales 1º y 2º establecen que; "las partes Casación Civil núm. 6, sentencia de fecha 08 de marzo de 2006, B. J. núm. 1144, páginas 96 –100 que no hayan pedido hacer uso de algún documento y depositario conjuntamente con su escrito inicial de demandado de Defensa podrá reservarse el Derecho, de Depositarlo con posterioridad ha dicho escrito, como es el caso que nos ocupa , en tal sentido hacemos formal reservas de derecho depositar cualquier otro documento que a la fecha no esté a manos." POR CUANTO; A que todo aquel que sucumbe en Justicia en los artículos 130, 131,133, del Código de Procedimiento Civil Dominicano establece "deberá ser condenado al pago de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00255
Recurrente: PER1
Recurrido: Empresa D´Moran Factory Tex
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

las costas del Procedimiento a favor y provecho del abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte o su totalidad". POR CUANTO: A que el artículo 2 del reglamento 258-93, para aplicación de la ley 16-9, establece, "la exención de la carga de la prueba establecida en el artículo 16 del CT, no comprende la prueba del hecho del despido, ni la del abandono (cuando se alega como justa causa de Despido), estos hechos deben ser probados por el trabajador. Por todas las razones antes expuestas la parte Demandada La empresa LA EMPRESA D MORAN FACTORY TEX, por mediación de su abogado tenemos a bien concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Que se declare bueno y valido en cuanto a la forma el presente escrito de Defensa por el mismo ser justo en el fondo y regular en la forma. SEGUNDO: Que se rechace en todas sus partes la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el demandante, por improcedente, mal Fundada y Carente de Base Legal. TERCERO: Que se nos reserve a la parte demandada LA EMPRESA D MORAN FACTORY TEX, el derecho a depositar cualquier documento que no haya sido posible depositar conjuntamente con el escrito inicial de defensa; de conformidad al art. 544 C.T. Vigente. CUARTO: Que sea condenado al demandante Sra. PER4 al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Lic. EDWARD T. RODRIGUEZ GARCIA, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad" B) Que en la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00331, de fecha 20 de diciembre del 2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se observa lo siguiente: B.1.) En la página 2 en lo relativo a la audiencia de prueba y fondo se transcribió lo siguiente: "En la última audiencia del día 1/11/2023, comparecieron las partes, quienes concluyeron de la siguiente manera: (...). ABOGADO DEMANDADO: Conclusiones: 1. Que se acoja en todas sus partes las conclusiones del escrito de defensa. 2. Rechazar en todas sus partes la demanda por improcedente mal fundada y carente de base legal. 3. Plazo de 48 horas para escrito justificativo de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00255
Recurrente: PER3
Recurrido: Empresa D´Moran Factory Tex
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

conclusiones. FALLO: (...). B.2.) En el apartado de las pretensiones de la partes en lo relacionado con las conclusiones de la demandada D MORAN FACRORY TEX, se copió lo indicado a continuación: "Parte demandada: D MORAN FACTORY TEX Mediante instancia introductiva de defensa de fecha 25 de julio de 2023, concluye de la manera siguiente: PRIMERO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente escrito de defensa por el mismo ser justo en el fondo y regular en la forma. SEGUNDO: Que se rechace en todas sus partes la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el demandante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. TERCERO: Que se nos reserve a la parte demandada LA EMPRESA D MORAN FACTORY TEX, derecho a depositar cualquier documento que no haya sido posible depositar conjuntamente con el escrito inicial de defensa; de conformidad al artículo 544 C.T. vigente. CUARTO: Que sea condenado al demandante SRA. PER4
al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los EDWARD T. RODRIGUEZ GARCIA, quienes afirman haberla avanzando en su totalidad. (Sic). B.3.) Que también figura en las págs. 4 y 5 de la sentencia de marras, en lo concerniente a las pruebas aportadas por las partes, lo siguiente: "Parte demandante: A) Documentales: 1) Copia de comunicación de dimisión fecha 6/1/2023, enviada al Ministerio de Trabajo. 2) Copia de acto número 32/2023 de fecha 17/1/2023, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sanción Billini. 3) Copia de la cédula de identidad y electoral a nombre de la demandante. 4) Copia de poder cuota Litis de fecha 11/1/2023. 5) Original acto de notificación de demanda laboral mediante número 242/2023 de fecha 16/3/2023, instrumentado por el ministerial Juan Cabrera James Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 6) Copia de certificado médico legal a nombre de la demandante. (...) A) Parte demandada: D MORAN FACTORY TEX A) Documentales: 1) Copia de acta de inscripción en el registro Nacional de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00255
Recurrente: PER3
Recurrido: Empresa D´Moran Factory Tex
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

contribuyentes, emitido por el Ministerio de Hacienda. 2) Copia de detalle de Nómina. 3) Copia de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 19/4/2022". B.4)Continuando con el examen de la sentencia atacada se advierte que en la parte considerativa, en sus numerales 5 y 6 el juez a quo plasmó lo siguiente: 5. "La parte demandada D MORAN FACTORY TEX, depositó su escrito de defensa en fecha 25/5/2023, en la cual solicita que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente escrito de defensa por el mismo ser justo en el fondo y regular en la forma, que se rechace en todas sus partes la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el demandante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, que se nos reserve a la parte demandada depositar documento y concluye solicitando que se condene a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento. Puntos controvertidos y no controvertidos: 6. Que según consta no existe controversia respecto a la existencia, naturaleza, carácter indefinido del contrato de trabajo. Que los puntos controvertidos entre las partes son en síntesis, los siguientes: a) El hecho material de la dimisión y su carácter justificado o no; b) El pago de las prestaciones laborales; c) El pago de derechos adquiridos; d) el salario devengado y e) El pago de indemnizaciones por daños y perjuicios". Y una vez determinados los puntos controvertidos procedió a ponderar la dimisión" (sic).

11. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8.Que de lo expuesto anteriormente se aprecia que la hoy demandante, tal y como señala en su demanda, no expuso ante el juez de primer grado alegatos que indicaran que admitía la existencia de la relación laboral, ni el tiempo de labores, ni el salario, ni ningún aspecto de la demanda sino más bien, de las conclusiones se evidencia que rebatió en todas sus partes la acción, por lo que era obligación del juez a quo establecer previamente y en un correcto orden

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00255
Recurrente: PER1
Recurrido: Empresa D´Moran Factory Tex
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

procesal la existencia de la relación laboral, que al no hacerlo así, se constituye un exceso de poder y una violación al derecho de defensa, cuya finalidad "es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes"2 , lo que ocurrió en la especie, ya que no fue ponderado por el tribunal de primer instancia, aun cuando era su deber, el hecho de que la impetrante controvertía de un principio la existencia de la relación laboral, revirtiendo así el fardo de la prueba hacia la hoy demandada, en virtud del 1315 del Código Civil y criterios jurisprudenciales que establecen que cuando la empresa niega o no la existencia de la relación laboral, es obligación del accionante a fin de beneficiarse de los alcances de la presunción contenida en los artículos 15 y 34 de Código de Trabajo, demostrar satisfactoriamente que ha prestado un servicio personal a favor de la entidad demandada; y del estudio del fallo impugnado no consta en que se sustentó la juzgadora para determinar la relación laboral entre las partes envueltas en litis. 9. Que en esa tesitura es oportuno acotar que toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, de manera tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de forma coherente y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo; cuestión que no sucedió en la especie, al obviar el juez del fondo otorgar razones tendentes al establecimiento de la existencia o no de la relación

laboral, punto central de la apología de la empresa, que al no ser examinado produce que esta Presidencia determine que dicho juez transgredió "normas elementales del procedimiento que causan un agravio e indefensión y por ende violación a las garantías y derechos fundamentales del proceso expresados en el artículo 69 de la Constitución", en consecuencia procede que el juez de los referimientos evalué provisionalmente que su accionar justifica la suspensión sin garantía del crédito en cuestión, motivos por los cuales acoge la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia... 13.Que constituye un deber de los jueces salvaguardar el derecho a la defensa que le asiste a todo litigante, dentro de los parámetros del debido proceso de ley, sobre la base de una tutela jurídica efectiva, en aplicación de los artículos 68, 69 y 111 de la Constitución, los cuales tienen por objeto que toda persona tiene el derecho a que se le reconozcan garantías mínimas en una instancia determinada, tendentes a asegurar un resultado justo y equitativo al hacer valer sus pretensiones frente a la jurisdicción. 14. Que en ese mismo orden, la jurisprudencia admite que la ejecución provisional de la sentencia laboral puede ser suspendida por ordenanza del juez de los referimientos si la misma ha violado la Constitución, contiene un error grosero, exceso de poder o ha violado el derecho de defensa, solo en esa eventualidad puede ser suspendida sin exigir el duplo o la garantía" (sic).

12. En cuanto a las condiciones que hacen posible la suspensión de la ejecución de una sentencia, esta Tercera Sala ha sostenido que *solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia dictada en relación de un conflicto de derecho sin las garantías dispuestas por el artículo 539 y 667 del Código de Trabajo, cuando la sentencia contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa, así como una irregularidad manifiesta en*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00255
Recurrente: PER3
Recurrido: Empresa D´Moran Factory Tex
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

derecho, una violación a las normas elementales de procedimiento que causan agravio, de una contradicción notoria entre los motivos y el dispositivo, un absurdo evidente o una violación a un derecho o garantía constitucional... De lo dicho anteriormente se desprende que el error grosero capaz de provocar la suspensión de una sentencia laboral condenatoria sin la garantía establecida para contrarrestar una posible insolvencia del deudor (fianza), debe ser de una entidad tal que pueda ser apreciado de un examen totalmente superficial, es decir, sin analizar a profundidad el aspecto de derecho o hecho del cual depende y cuya importancia y gravedad para la suerte del proceso sea manifiesta[2].

13. En la especie, esta Tercera Sala evidencia que el juez *a quo,* dentro de sus facultades propias de juez de los referimientos, suspendió la sentencia de primer grado sin prestación de garantía al determinar que el juez del fondo había incurrido en error grosero, exceso de poder y violación al derecho de defensa, porque ponderó en primer lugar la existencia del contrato de trabajo con sus consecuencias legales, antes de verificar si la parte demandante había demostrado la prestación del servicio al demandado, lo que era imperativo en el presente caso en el que la parte demandada había contestado todos los puntos de la demanda al solicitar que sea rechazada en todas sus partes, sin

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 26 de noviembre de 2021, BJ. 1332.

que de sus argumentos o conclusiones pueda deducirse aquiescencia al hecho de la prestación del servicio, todo lo cual representó una correcta aplicación del derecho por parte del juez *a quo* que no se adentró al fondo del caso ni se extralimitó en sus poderes como juez de los referimientos, sino que de la propia lectura superficial de las consideraciones de la sentencia de primer grado pudo extraer que ese juzgador había fijado como no controvertido un hecho que en realidad fue contestado por la parte a quien se le oponía, lo que ciertamente configuró una violación al derecho de defensa que le permitía suspender la ejecución de la sentencia de manera provisional sin la necesidad de una garantía, por lo que procede desestimar los vicios reunidos y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00255
Recurrente: PER1
Recurrido: Empresa D´Moran Factory Tex
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00066 de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/GMNW-4IOX-3OM4-F3SC

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00516
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2122

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la ordenanza núm. 627-2024-SORD-00002 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00516
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Arístides Mora Vásquez y los Lcdos. Adderlin Francisco Veras Rivas y Cinthia Banessa Ortiz Almonte, actuando como abogados constituidos de PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER4 mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Frandy J. Farigthon Reyes.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un embargo retentivo u oposición trabado mediante acto núm. 324/2022 de fecha 11 de octubre de 2022, instrumentado por PER5 alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, PER1 incoó una demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición contra PER4 la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, dictó la

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00516
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ordenanza núm. 627-2024-SORD-00002 de fecha 15 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo de atribución, interpuesta por PER6 en contra de los señores PER2 y Frandy Jaime Faringthon Reyes, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO**: Reserva el pago de las costas del proceso" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley (Errónea aplicación de los artículos 1334 y 1335 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivo, violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por carecer de objeto, tomando en cuenta que la decisión marcada

con el núm. SCJ-TS-24-0184 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por esta Tercera Sala adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y porque lo que invoca la actual parte recurrente no tiene vínculo ni relación con esta, debido a que ni ha pagado, ni ha avanzado, ni ha abonado su parte en cuanto a las condenaciones establecidas en su contra.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Respecto de la falta de objeto, como causal de inadmisión, el Tribunal Constitucional establece: "…Los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletorios a la materia–, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla[1]. De la misma manera ha establecido el Tribunal Constitucional que "la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (…)"[2].

[1] TC, sent. núm. 0457/16, 27 de septiembre de 2016, págs. 16 y 17.
[2] TC, sent núm. 0072/13, 7 de marzo de 2013.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00516
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación mantiene como criterio, que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces de fondo, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno[3].

11. En ese contexto, del estudio de la ordenanza impugnada objeto del presente recurso se evidencia que la decisión que sirvió como título ejecutorio para trabar el embargo retentivo u oposición en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos interpuesta por PER2 y posteriormente confirmada por la corte de apelación, no origina la desaparición de la causa que dio origen a la demanda en referimiento en solicitud de levantamiento de embargo, puesto que esta se promovió en virtud de que fueron pagados los valores impuestos en dicha sentencia y mantener dicha medida causaría una turbación manifiestamente ilícita, lo que permite establecer que aunque la sentencia que originó el conflicto adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada producto de la sentencia SCJ-TS-24-0184 de fecha 31 de enero de 2024 esta determinación no genera que los efectos de la controversia que originó el

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00871, 16 de diciembre de 2020, pág. 6.

conflicto que nos ocupa, hayan desaparecido, por lo que se rechaza el incidente propuesto.

12. Respecto de la falta de calidad e interés, es criterio sostenido por esta corte de casación, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; que en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud de cual la parte recurrente actúa en justicia y por su parte, el uso de una vía recursiva es derivada del título en virtud del cual esta figura en el procedimiento.

13. En la especie, contrario a lo señalado por la parte recurrida, la parte recurrente posee calidad e interés para interponer el recurso de casación que nos ocupa conforme con lo establecido por el artículo 15 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, pues además de que participó en la litis, persigue la nulidad de la decisión impugnada que le perjudicó sus intereses con la medida ejecutoria trabada en su contra; en consecuencia, se desestima el incidente planteado y se procede al examen del recurso de casación.

VI. En cuanto al interés casacional

14. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización*

de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[4].

15. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[4] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00516
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso*

de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido, el recurso de casación que nos ocupa concierne a una ordenanza rendida en materia de referimiento, cuya interpretación más favorable de la nueva norma de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en consecuencia, se procede al examen del fondo.

19. Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el juez *a quo* en su sentencia incurre en una desatinada e incorrecta interpretación y aplicación de la ley fuera de toda lógica jurídica en torno a las estructuras que gobiernan la admisibilidad de la prueba en una institución que lidera el principio de la

liberalidad, en el que el juzgador tiene un papel activo para determinar el contenido de una prueba que no haya sido depositada en original, sino en fotocopia; que pronunciar la exclusión solo por el hecho de ser una fotocopia ilegible, acarrea una incorrecta interpretación de los artículos 1334 y 1335 del Código Civil, pues las pruebas depositadas por la entonces parte demandante consistentes en los recibos de pagos de fechas 31 de octubre de 2022, 9 y 30 de junio de 2023 por las sumas de trescientos veinte mil pesos (RD$320,000.00) y doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), por demás excluidas por el juez *a quo,* eran contundentes para determinar la inexistencia del crédito y con ello la improcedencia de la demanda ya que fueron documentos de la autoría del Lcdo. Frandy Jaime Faringthon Reyes en calidad de abogado de PER4 actual parte recurrida, a quien se posicionó como demandado conjuntamente con este último y que en sus conclusiones no negaron haber recibido de parte de los señores PER7 PER8 y PER9 las sumas de dinero que constan en los referidos recibos, sino que hacen alusión a que dichos documentos no fueron sometidos a la formalidad de la firma y a solicitar que fuera declarada inadmisible la demanda por no haberse depositado el duplo de las condenaciones y de manera subsidiaria que fuera ordenada la suspensión de la ejecución del embargo retentivo con la garantía del depósito del duplo, por lo que de haber sido una prueba falsa, debió proceder a atacarla

por la vía correspondiente que pudiera verificarse su escritura o contraponerla al juez *a quo* con otro documento para establecer su falsedad, siendo lógico en esas circunstancias, razonar la existencia y veracidad de las pruebas excluidas; que este hecho, en un sistema probatorio abierto en esta materia, deja a la ordenanza impugnada desprovista de un sustento legal lógico y razonable, unido a una exposición insuficiente, imprecisa y desorganizada que hizo el tribunal *a quo* de los demás motivos que le fueron expuestos, tanto por los hechos que estaba obligado a comprobar por su papel activo en cuanto a la veracidad de la prueba escrita, como los motivos en los cuales se fundamentó, incurriendo en una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, dando como consecuencia que su decisión padezca de falta de base legal.

20. Previo a rendir sus consideraciones, el juez *a quo* hizo constar como pruebas aportadas por la parte recurrente, las siguientes:

"Documentales: 1-Copia de la Sentencia No. 465-2022-SSEB-000349 de fecha 22 de julio del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2-Copia del Acto No. 324-2022, de fecha 11 del mes de octubre del año 2022, del ministerial Biskmar Dioscorides Martínez Peralta, contentivo del Embargo Retentivo u Oposición; 3- Copia del Recibo de fecha 31 del mes de octubre del año 2022 por la suma de trescientos veinte mil pesos dominicanos (RD$320,000.00) a favor del señor PER10
4- Copia del Recibo de fecha9 del mes de junio del año 2023 por la suma de trescientos veinte mil pesos dominicanos (RD$320,000.00)a favor del señor PER11 5-Copia del Recibo de fecha 30 del mes de junio

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00516
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del año 2023 por la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos ($250,000.00) a favor del señor PER12 (sic).

21. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…11.-En análisis cronológico de los medios de pruebas aportados, se verifica un inventario de documentos, depositado conjuntamente con la demanda en fecha 20 de diciembre del 2023 por la parte demandante y los cuales se encuentra descritos en la página 4 de la presente ordenanza, cuyos legajos se visualizan en fotocopias. 12.- Estos documentos no son lo suficientemente legibles y no cuenta con las firmas correspondientes, en tal sentido se acoge la exclusión de los medios de pruebas debido a varias razones fundamentales: en primer lugar, los documentos en cuestión presentan una falta de legalidad notable. Las letras suscritas son difíciles de apreciar, lo que dificulta la comprensión del contenido de los mismos. Esta falta de claridad compromete la fiabilidad y la integridad de la información que contiene, ya que su contenido no puede ser verificado de manera precisa. 13.- Además, otro aspecto relevante es la dificultad para identificar y entender las firmas presentes en los documentos. La falta de claridad en las firmas afecta la autenticidad de los mismos, ya que no se puede determinar de manera inequívoca quien las suscribió. Esto plantea la duda sobre la validez y la autoría de los documentos en su conjunto. 14.- Por lo tanto, considerando la falta de legalidad de los documentos y la dificultad para apreciar las firmas, se justifica plenamente la decisión de excluir estos medios de pruebas. La falta de claridad y la posibilidad de manipulación o falsificación comprometen la fiabilidad y la objetividad de la evidencia presentada. 15.- Se entiende que, conforme a las exigencias establecidas en el artículo 1335 del Código Civil, especialmente cuando se trata de comprobar una obligación, y más aún cuando está implica un compromiso de pago, la parte debería haber depositado los documentos en su forma original para su constatación. Por lo tanto, en el sentido que refiere la parte demandada, es procedente excluir los

medios de pruebas aportados por el demandante y descritos en la página 4, debido a su ilegibilidad y a la falta de las formalidades propias de un acto bajo firma privada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza" (sic).

22. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[5], lo que acontece cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

23. De igual manera la jurisprudencia ha reiterado respecto del valor probatorio que tienen los documentos incorporados en fotocopias que, *si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación*[6]; asimismo ha sostenido *que en el estado actual de nuestro derecho, el documento original hace fe del contenido del mismo, pues las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico, a menos que se acompañen de otros medios de prueba complementarios que sirvan para formar la convicción del juez*[7]*;* en ese tenor, partiendo del principio de libertad probatoria que existe en esta

[5] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ. 1230.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. de 14 de noviembre de 2007, BJ. 1164, págs. 1288-1294.
[7] SCJ, Salas Reunidas, cámara de consejo, sent. núm. 1, 3 de junio de 2008.

materia, los jueces del fondo tienen un amplio poder de apreciación sobre el contenido de los documentos que les son presentados o sometidos en fotocopias.

24. En la especie, del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la corte *a qua* examinó del conjunto de los medios de pruebas aportados, los referidos recibos de pagos depositados por la parte recurrente con los que alega pagó las acreencias reconocidas al trabajador recurrido en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales incoada por este, la cual sirvió como título ejecutorio para trabar el embargo retentivo u oposición en su contra, siendo dichas pruebas objetadas sobre la base de no estar debidamente firmadas como establece la ley y carecer de validez como medio probatorio, por lo que actuando dentro de las facultades discrecionales que le otorga la ley al momento de evaluar los elementos probatorios que les son presentados, por el hecho de no existir otro medio de prueba idóneo que avalara dichos documentos, la corte *a qua* decidió excluirlos del proceso y restarle méritos probatorios por falta de legibilidad, claridad y dificultad para apreciar la autenticidad de las firmas ya que no pudo determinar de manera inequívoca quién las suscribió, creando dudas sobre su validez y autoría, convicción que formó dentro su facultad privativa de la soberana apreciación de los jueces del fondo en los medios de pruebas sometidos a su consideración.

25. Si bien es cierto que el papel activo del juez le autoriza a tomar las medidas que él considere necesarias para la sustanciación del proceso en ausencia de pedimentos de las partes, no menos cierto es que ese papel activo no le obliga a sustituir a éstas en el manejo de la documentación y en las gestiones que deben realizar para hacer valer sus derechos y la presentación de las pruebas que están a su alcance para demostrar los hechos a su cargo; lo contrario sería abandonar el proceso al impulso procesal o a la actividad propia del juez, desnaturalizando el proceso laboral[8], su papel activo y la facultad de vigilancia procesal derivada de la tutela judicial efectiva no puede confundirse con las acciones y actuaciones que les corresponden a las partes[9], pues eso equivaldría a romper el equilibrio y armonía propios del proceso como tal[10].

26. Debe resaltarse que en el conocimiento de los méritos de las controversias que les son presentadas, los jueces del fondo se encuentran investidos de un poder discrecional, el cual está representado por un ámbito en el que reina un conjunto de poderes y facultades no sometidas a regulación[11] y que, exclusivamente se sujetan a la convicción de aquellos. Que partiendo de ese

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. de 5 de abril de 2017, BJ. 1277.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. de 18 de mayo de 2016, BJ. 1266.
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 21 de mayo de 2013, BJ. 1242, pág. 1690.
[11] PER13 R., *Jueces y normas. La decisión judicial desde el ordenamiento.* Ed. Marcial Pons. Madrid, 1995, pág. 281.

poder discrecional los jueces del fondo gozan y, en cierto modo, poseen un margen de libertad en la toma de distintas decisiones, lo que se traduce en que son soberanos para determinar la procedencia o no de ciertas peticiones muy específicas y particulares que son formuladas por las partes en el transcurso del proceso; por lo tanto, en vista de que se trataba de un cumplimiento de pago, quedaba en manos de la parte recurrente presentar los documentos originales para su comprobación y no lo hizo, como bien sostuvo el tribunal en la ordenanza impugnada, sin tener que recurrir al procedimiento de inscripción en falsedad, pues pretendía liberarse de una obligación de pago a su cargo, la extinción de esa obligación y el posterior levantamiento de un embargo trabado en su contra, sin que se advierta que el juez *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados al efecto por excluir los medios de pruebas aportados por falta de las formalidades propias de un acto bajo firma privada.

27. Respecto de la falta de motivación, esta corte de casación ha sostenido el criterio que: *La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta*

consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[12].

28. Contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* exteriorizó de forma adecuada los motivos que la llevaron a rendir la decisión impugnada, partiendo de la valoración en conjunto de los medios de pruebas sometidos a su juicio y de las cuestiones de hecho y de derecho que le sirvieron de soporte a su ordenanza, en la que explican las razones jurídicamente válidas e idóneas, suficientes y razonables para justificar su fallo, por lo que procede desestimar los medios examinados de forma conjunta y en consecuencia, rechazar el presente recurso.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[12] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00516
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la ordenanza núm. 627-2024-SORD-00002 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

[redacted]ODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
anuel A. Read Ortiz
oises A. Ferrer Landron
anuel R. Herrera Carbuccia
afael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KGFK-FU74-70CQ-4ACN

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00122
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2123

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER3 PER4 PER5 PER6 y PER3 de apellidos PER7 actuando en calidad de sucesores de PER8 e PER9 contra la sentencia núm. 20180025 de fecha 15 de febrero de 2018 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00122
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Basilio Fermín Ventura, actuando como abogado constituido de PER3 PER4 PER5 PER6 y PER3 de apellidos PER7 actuando en calidad de sucesores de PER8 e PER10

2. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00267 dictada en fecha 29 de febrero de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida PER11

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00122
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición, determinación de herederos y desalojo, incoada por los sucesores de PER8 e PER12 PER6 PER3 PER4 PER3 PER5 e PER13 de apellidos PER14 contra PER15 en relación con la parcela ADD1 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. NSS1 de fecha 13 de enero de 2016, que rechazó la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER6 PER3 PER4 PER3 PER5 e PER13 de apellidos PER7 actuando en calidad de sucesores de PER8 e PER16 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20180025, de fecha 15 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PARCELA 283 DEL DISTRITO CATASTRAL NÚMERO 2 DEL MUNICIPIO DE NAGUA, PROVINCIA PER17 **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los sucesores de PER8 e PER16 señores PER6 PER3 PER4 PER3 PER5 e PER13 todos de apellidos, PER7 a través de su abogado, LICDO. PER18 en contra de la sentencia núm. 0227160006, del 13 de enero del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00122
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con relación a la parcela número 283 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, por haber sido hecho de conformidad con las normativas legales y de derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el referido recuso, y con este, todas las conclusiones invocadas por los apelantes, y por tanto, se acogen las pretensiones de la parte recurrida. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Vinicio Restituyo Liranzo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia medios de casación alguno, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En sustento de sus pretensiones la parte recurrente aduce textualmente lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00122
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"MOTIVACIONES LEGALES. Atendido: A que el código civil dominicano, establece las condiciones que debe poseer una persona para suceder, y dentro de estas condiciones de existir en el momento en que se abrirá la sucesión o haber nacido vivo y viable. ATENDIDO: A que una Sucesión puede ser aceptada pura y simplemente o a beneficio de inventario. Atendido: A que nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre podrá pedirse la partición a pesar de pacto en contrario. ATENDIDO A que la acción de porción y las cuestiones litigiosas que se suscitan en el curso de las operaciones se someterán al tribunal en que este abierta la sucesión y ante ese mismo tribunal se procederá a la licitación y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los coparticipes, y las de rescisión de la partición. ATENDIDO: A que la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se sustenten el curso de las operaciones se someterán al tribunal en que ese abierta la sucesión y ante ese mismo tribunal se procederá a la licitación y discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los coparticipes, y la rescisión de la partición. ATENDIDO: A que la acción y ante ese mismo tribunal se procederá a la Licitación y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los coparticipes, y las de rescisión de la partición. ATENDIDO: A que la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se sustenten el curso de las operaciones se someterán al tribunal en que este abierta la sucesión y ante ese mismo tribunal se procederá a la licitación y discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los coparticipes, y la rescisión de la partición. ATENDIDO: A que la Tasación de los bienes inmuebles se verifica por peritos designados por las partes, y si estos se niegan serán nombrados de oficio. ATENDIDO: A que cada heredero o coheredero traerá a colación de la masa común conforme a las reglas que establezca el código civil, las Donaciones o regalos que se le hubieses hecho y las sumas que deba. ATENDIDO: A que si la colación no se ha hecho en naturaleza, los herederos o quienes se ceban percibirán una porción igual a los objetos en cuestión, tomada de la masa general de la sucesión. ATENDIDO A que hechas las deducciones, se

procederá con lo quede en la masa de bienes, a la formación de tantos lotes iguales como individuos o estirpes coparticipes haya, ATENDIDO A que la desigualdad que resulte en los lotes en especie, se compensara con rentas o numerarios, Atendido A que mis requerientes otorgaron poder al Lic. Basilio Fermín Ventura para que iniciara por ante los Tribunales competentes los procedimientos de Litis Sobre Derechos Registrados partición Sucesoral determinación de herederos, desalojo. ATENDIDO: A que mis requerientes otorgaron poder al Lic. Basilio Fermín Ventura para que iniciara por ante los Tribunales competentes los procedimientos de Litis Sobre Derechos Registrados partición Sucesral determinación de herederos, desalojo. ATENDIDO: A que en materia sucesoral las costas pueden ser puestas a cargo de la masa a partir, SOBRE PARTICION DE BIENES ATENDIDO: ATENDIDO: A que el artículo 54 de la Normativa de Jurisdicción Inmobiliaria establece los Siguientes que es el procedimiento mediante el cual se hace cesar el estado de indivisión entre los copropietarios, coherederos y/o coparticipe de un inmueble registrado. ATENDIDO: A que el artículo 55…ATENDIDO: A que el artículo 815 establece…ATENDIDO: A que Sobre lo que establece el artículo 816 del Código Civil…ATENDIDO: A que el artículo 817…ATENDIDO: A que una vez abierta la partición todos los bienes disponibles, deduciendo los legados…ATENDIDO: A que la sentencia que orden la partición de los bienes adquiridos…DETERMINACIÓN DE HEREDEROS ATENDIDO: A que el artículo 57 de la Normativa de la Jurisdicción Inmobiliaria establece:…ATENDIDO: A que la Nueva Ley 108-05 de la Jurisdicción Inmobiliaria es competente para conocer de la Determinación de Herederos y la partición…ATENDIDO: A que el artículo 1382 del Código Civil…ARTICULO 1383 DEL Código Civil Dominicano…ATENDIDO: A que Nuestro Representado han estado pagando en casa ajena o alquilada por culpa de los hoy requeridos los hoy demandados así como maltrato físicamente por parte de las Autoridades del Entonces. Por parte de los requeridos. ATENDIDOS: A que los sucesores hoy demandantes se han visto en situaciones precarias fruto de un desalojo ilegal y abusivo en

donde los mismos han sufridos muchos daños teniendo que estar pagando casa o más bien alquilándola. JURISPRUDENCIA ATENDIDO A que existen Varias Jurisprudencia según pagina 482…ATENDIDO: A que en materia Sucesoral las costas pueden ser puesta a cargo de la masa a partir" (sic).

9. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su memorial de casación a realizar un recuento histórico de los hechos de fondo de la causa y de los documentos, así como a transcribir artículos del Código Civil y de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, sin exponer en qué medida se verifica en el fallo su violación o a desarrollar los agravios que considera incurrió la sentencia impugnada.

10. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1]*;* en ese orden, sostiene además que, *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[2]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197.

y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[3].

11. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlo.

12. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…*[5]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

13. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00122
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 PER4 PER5 PER6 y PER3 todos de apellidos PER7 actuando en calidad de sucesores de PER8 e PER9 contra la sentencia núm. 20180025 de fecha 15 de febrero de 2018 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.
César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01372
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2210

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00157 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01372
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. John Garrido.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante el Decreto núm. 442-20 de fecha 7 de septiembre de 2020 el Poder Ejecutivo ordenó la desvinculación de PER4 como como Embajador alterno de la República Dominicana ante las Naciones Unidas, quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso recurso contencioso

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01372
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

administrativo en reclamo de reintegro a sus funciones, pago de salarios dejados de percibir e indemnización, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00157 de fecha 20 de enero de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 23 de marzo de 2022, por el señor PER5 en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, ANULA el artículo 8 del Decreto núm. 442-2020, de fecha 07 de septiembre de 2020, emitido por el Poder Ejecutivo, que deroga el Decreto núm. 2 del Decreto núm. 1088-04, del 03 de septiembre de 2004, que designó como Embajador Alterno de la República Dominicana, ante la Organización de las Naciones Unidas, únicamente en cuanto al señor PER6 por lo que, ORDENA a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX),reintegrar al señor PER5 a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios dejados de percibir y los beneficios laborales que correspondan, desde la notificación de su destitución laboral hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia; conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo, en los demás aspectos; por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01372
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes y la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley No. 137-11 y 31 de la Ley No. 14%, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No. 41- 08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta de aplicación de

los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No. 41-08; 76 numeral3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los artículo 12 numerales 1,3, 6,15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior; y los artículos 2 literales 02 literales, b y c, 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto No. 46-19, de fecha 31 de enero de 2019 Reglamento de Carreras Diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y Ministerio de Relaciones Exteriores República Dominicana el Tribunal Constitucional." (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01372
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida PER1 planteó que el presente recurso de casación deviene inadmisible en el entendido de que no se expuso ni fue desarrollado el interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

10. Del estudio de los agravios invocados, se verifica la presencia de la aplicación de ciertas normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina consolidada en esta Corte de Casación relacionada a ciertos planteamientos y aspectos relacionadas con las Leyes núm. 41-08 sobre Función Pública, 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y su aplicación en el tiempo en relación con las Leyes derogadas 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 314-64 Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuyo análisis es trascendental y amerita una posición firme de esta corte de casación, especialmente tras el precedente contenido en la sentencia TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, que más abajo se detallará al momento de abordar el medio. Lo anterior evidencia la presencia de interés casacional para fijar doctrina jurisprudencial, conforme con las previsiones del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación*.

11. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la

sentencia. En ese orden, en un aspecto del segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el señor PER7 fue designado en el Servicio Exterior como Embajador Alterno de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante Decreto núm. 1088-04, de fecha 3 de septiembre de 2004, lo que prueba que es un servidor público de libre nombramiento y remoción según lo establecen los artículos 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16.

12. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

13. Manifiesta además la parte recurrente que de la transcripción del artículo 128, numeral 3, literal a de la Constitución de la República se observa que dicha disposición no manda a que el Presidente de la República tenga que

motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a pena de nulidad, como erróneamente entendió el tribunal *a quo*.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘En cuanto a la categoría de empleado de carrera diplomática 31. El artículo 8 de la Ley 314, Orgánica de la Secretaria de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), derogada por la Ley núm. 630-16, de fecha 28 de julio de 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece que: Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PÁRRAFO I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. 32. Por su lado, la vigente Ley 630-16, de fecha 28 de julio de 2016, en su artículo 64, dispone lo siguiente: “Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática.” 33. Asimismo, el artículo 6 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, dispone “El presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01372
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. (…)". En lo referente el artículo 23 en su párrafo (…) Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir (…)." 34. El artículo 70 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, dispone "Nombramiento del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores. Corresponde al Presidente de la República nombrar al personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, en la Ley de Función Pública, en esta ley y sus respectivos reglamentos de aplicación, y en el reglamento especial de la Carrera Diplomática, y sus modificaciones (…) Párrafo II.- Los nombramientos del personal diplomático de la Cancillería y del Servicio Exterior se harán conforme a las disposiciones de la Constitución y de la presente ley. Excepcionalmente y por conveniencia institucional justificada, el Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores les dará destino de acuerdo con las necesidades del servicio, con excepción de los jefes y jefas de misiones diplomáticas y consulares." 35. Este Tribunal, luego de verificar las documentaciones aportadas, tiene a bien establecer que, el recurrente, señor PER5 laboró en el Ministerio De Relaciones Exteriores PER8 de forma ininterrumpida, desde el 03 de septiembre de 2004, desempeñando las funciones de Embajador Alterno de la Republica Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas, mediante Decreto núm. 1088-04, de fecha 3 de septiembre de 2004, por lo que, al promulgarse la Ley 630-16, en fecha 28 de julio del año 2016, el mismo había cumplido 11 años y 10 meses, ejerciendo funciones diplomáticas. 36. En ese sentido, tomando en cuenta la función pública desempeñada y el tiempo de servicio

transcurrido de manera ininterrumpida, este colegiado es del criterio de que en virtud de lo previsto en el artículo 8, párrafo I, de la Ley 314, de fecha 06 de julio de 1964, Orgánica de la Secretaria de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), el señor PER5 ya había adquirido de pleno derecho la condición de funcionario de la carrera diplomática y consular. En cuanto al debido proceso 37. El artículo 87 de la Ley 41-08, de Función Pública, legislación aplicable al caso que nos ocupa, establece lo siguiente: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la

procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado." 38. En torno a la protección de la función pública, dispone el artículo 145 de la Constitución "la separación de servidores públicos que pertenezcan a la carrera administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y la ley." 39. La cuestión fundamental que se plantea es determinar si la destitución del recurrente, señor PER5 de sus funciones, siendo un empleado de la carrera diplomática, se realizó en estricto apego al debido proceso, institución del derecho que es la base fundamental moderna del Estado de Derecho Social y Democrático, plasmado para el asunto tratado en los artículos 7 y 69.10 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. 40. El debido proceso, en derecho comparado, ha sido desarrollado por la Corte Constitucional Colombiana "la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser

escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos." (Sentencia C-034/14). 41. El Tribunal Constitucional, en cuanto al debido proceso, ha expresado que: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10), del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (…) En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (…)." (Sentencia TC 133/14 del 8 de julio del año 2014). 42. Este tribunal entiende que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución. 43. El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y, que éste haya podido defenderse. (Sentencia TC/0048/12). 44. Cabe resaltar que el artículo 128 literal b, de la Constitución, establece "Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior4, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. Literal b: Promulgar

y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario5". 45. Conforme consta precedentemente, la parte recurrente, señor PER9 fue desvinculado mediante Decreto núm. 442-20, de fecha 07 de septiembre de 2020, emitido por el Poder Ejecutivo; sin embargo, si bien es cierto que no nombrar o destituir embajadores y cónsules es una de sus atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo; no menos cierto es que, en atención a que el Presidente de la República tiene a su cargo la política exterior de la Nación, en uso de esa facultad puede tomar las medidas que entienda, pero cuando se trata de empleados de la carrera diplomática y consular debe respetarse su estabilidad en esa carrera, aun cuando sea en otras funciones, por lo que, en el caso, la actuación de la parte recurrida, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), constituyen un acto contrario a la Constitución, violación del debido proceso y una inobservancia de la estabilidad que reconoce la misma Constitución a los empleados de la carrera administrativa y diplomática y consular, toda vez que evidencian la ausencia del procedimiento disciplinario fijado a tales fines por la Ley de Función Pública, relativo a una formulación precisa de cargos, su notificación, derecho de defensa, oportunidad de aportar escrito de descargo, notificación de los resultados de la investigación y constancia por escrito o expediente administrativo formado en ocasión de un proceso disciplinario sancionador, lo que se equipara a una actuación anticonstitucional, ilegal y arbitraria en contra del hoy recurrente. 46. Las consideraciones expuestas son suficientes para que este Tribunal proceda, conforme lo establecen el artículo 145 de la Constitución y la parte in fine del artículo 87 de la Ley 41-08, de Función Pública, a declarar la nulidad del artículo 8 del Decreto núm. 442-20, de fecha 7 de septiembre de 2020, emitido por el Poder Ejecutivo, dejándolo sin efecto legal y jurídico en lo que concierne al recurrente, señor PER5 el cual copiado textualmente expresa lo siguiente: "artículo 8.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01372
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Queda sin efecto la designación del señor PER10 como Embajador Alterno de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas, designado mediante el artículo 2del Decreto núm. 1088-04, del 3 de septiembre de 2004"; y, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro laboral del señor PER5 a las mismas funciones que ejercía o a una de igual jerarquía en las mismas condiciones y salario percibido, así como también, a realizar el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que fue notificada de su destitución laboral en fecha 07 de septiembre de 2020, mediante el Decreto núm. 442-20, hasta la ejecución de la presente decisión, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia'' (sic).

Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.

15.1 El artículo 184 de la Constitución dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

15.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

15.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[1] sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

16. **Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

16.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación legal ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las

[1] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

16.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determinada concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

16.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

16.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de pasada que, esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

17. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

17.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce

expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí interesa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que como el decreto que desvinculó al servidor en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado la sentencia de la TC/0502/21 en el sentido de que esta última

debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

17.2 **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación

al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era vista tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal

del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[2]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con

[2] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados a un caso determinado en defensa del recurrente en casación, ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la Constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada con una situación vinculada a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente en tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de

desvinculación de un funcionario público ya que, según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los que se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los cuales se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, ello independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica

la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional dominicano, pues era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del texto constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior

Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, no debe implicar que en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativo contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[3], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de Derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes de normas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

[3] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes en lo contencioso administrativo que se verían tentados en apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previsto en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

18. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley Núm.314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.**

18.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al

momento de inicio de su prestación de servicio la Ley múm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

18.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta Ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

18.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha Ley núm. 314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior del 19 de julio de 2016 la cual en su artículo 64 ratifica el mandato de la Ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

18.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

19. **¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?**

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16, del 19 de julio de 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica).

Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia, ya que, ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[4] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga sobre la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior

[4] La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

invalida la ley inferior; y c) el principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática), o si por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías

o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte a la justicia regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91 fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[5], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se

[5] El artículo 46 de la Ley núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, ello a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuales normas han sido derogadas o no.

apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente con el caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64, ya que la primera, en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23, ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

20. **Falta de motivación.**

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula con la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

21. **Ejecución del precedente TC/0888/23.**

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: "*era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo.*" Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[6]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del

[6] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

22. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior por cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

23. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la*

sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...

25. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00157 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido

copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/L5D5-CWGL-N9N6-MX65

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00454
Recurrente: Gilda PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2055

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, PER3 Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia núm. 201900141 de fecha 25 de septiembre de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00454
Recurrente: Gilda PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Emilio Batista Rosario, actuando como abogado constituido de Gilda PER5

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER6 mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Carlos J. Silva.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia por los motivos contenidos en el acta de inhibición de fecha 19 de agosto de 2024.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una en demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por PER7 contra Gilda PER1 en relación con la parcela núm. 375, Distrito Catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la ordenanza núm. 02061900148 de fecha 29 de marzo de 2019, la cual designó a PER7 como secuestrario judicial del inmueble ubicado dentro de la parcela descrita anteriormente y ordenó a la demandada ponerlo a la disposición del secuestrario judicial designado.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por O1 PER1 dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900141 de fecha 25 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora GILDA PER8 por intermedio de su abogado apoderado especial, Licdo. Juan Emilio Batista

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00454
Recurrente: Gilda PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Rosario, mediante instancia depositada en fecha 22 de abril de 2019, por ante la Secretaría Común del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, en contra de la Ordenanza de Referimiento número 02061900148 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de La Vega. **SEGUNDO**: En consecuencia, SE ORDENA CONFIRMAR en todas sus partes la Ordenanza de Referimiento número 02061900148 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de La Vega" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta interpretación a la ley en relación con los artículos 42, 109 y 110, violación a la ley 834 del 15 de julio del 1978. **Segundo medio:** Desnaturalización de la figura del secuestrario judicial y la circunstancia de la urgencia para dictar dicha medida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-

08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala examinará si es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"**PRIMER MEDIO: INCORRECTA INTEPRETACION A LA LEY EN RELACION A LOS ARTÍCULOS 42, 109 y 110 VIOLACION A LA LEY 834 DEL 15 DE JULIO DEL 1978. 1.** Que los jueces ad quo interpretan y aplican incorrectamente la ley cuando desechan el medio de inadmisión planteado por el recurrente en la instancia de apelación por la causal de falta de calidad del demandante primario en virtud de que los supuestos derechos en los que se fundamentaba tienen como base la adquisición por adjudicación de dicho inmueble, el cual fue resuelto por el Tribunal de Primera Instancia de Constanza que dictó la sentencia de adjudicación y ordenó la falsa subasta por violación al pliego de condiciones en base a la cual se llevó a efecto la venta. **2.** Por otro lado, la misma sentencia de adjudicación no transfiere más derecho que los que el propietario tenía al momento de la adjudicación; y en ese caso el propietario-embargado PER9 no tenía ni han tenido nunca posesión de ningún terreno dentro de la Parcela No. 375 del DC No. 2 Constanza, planteando que dicha carta constancia fue entregada con conocimiento de que tenía terreno físico en razón de dicha parcela fueron ocupados terreno para construir carretera, callejones y aljibes por lo que dicha carta constancia carece de terreno físico y sin posesión de ninguno, por lo que es lógico la falta de calidad del recurrido, primero por esta sujeto dicha carta sometida al procedimiento de falsa subasta y segundo porque al momento de la adjudicación, el propietario-embargado no tenía posesión en ninguna parte de dicha parcela" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00454
Recurrente: Gilda PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

10. De la transcripción anteriormente expuesta, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su primer medio de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, invocando los vicios denunciados pero sin explicar de manera eficiente cómo se han originado en la sentencia objeto de impugnación ya que del desarrollo de este se comprueba que la parte recurrente alega una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, sin establecer cómo y de qué manera el tribunal de alzada mediante sus motivaciones incurrió en la materialización de los agravios invocados, esto así porque la parte recurrente fundamenta su medio en violación a la ley al rechazar su medio de inadmisión, circunscribiéndose en exponer situaciones de hecho de la causa sin explicar, de manera clara y eficiente, cómo el tribunal *a quo* ha violentado la ley frente a los hechos dirimidos, esto así al valorar esta Sala el hecho de que en el presente caso el tribunal *a quo* en materia de referimientos estableció para rechazar el incidente planteado, que existe una litis sobre derechos registrado en el cual se está discutiendo la titularidad de los derechos y que el incidente formulado por falta de calidad está estrechamente ligado con la demanda principal que se encuentra en discusión…; criterio sobre el cual la parte recurrente no realiza ningún señalamiento a fin de dirigir y demostrar

a esta Sala la comprobación de sus alegatos de manera tal que permita a esta Tercera Sala ponderarlos.

11. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[2]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3].

12. En ese orden, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer cómo estos se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los alegatos descritos en el medio de casación analizado son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de desarrollo ponderable.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00454
Recurrente: Gilda PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

13. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que debe ser declarado inadmisible.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, que al tribunal *a quo* al rechazar el recurso de apelación y confirmar el secuestro del inmueble otorgó crédito a la aplicación del secuestrario judicial cuando la ley núm. 108-05 prevé que cuando exista una litis sobre derechos registrados el juez apoderado remitirá un oficio ordenando al registrador correspondiente la colocación de una nota preventiva que es la medida que prevé la Ley para evitar distracciones y advertir a los terceros del conflicto existente en el inmueble, alegando la parte recurrente que con la medida de la nota preventiva establecida por la ley inmobiliaria el secuestrario judicial queda excluido en dicha materia, incurriendo el tribunal *a quo* en una errónea interpretación de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización al confirmar la sentencia de primer grado sin establecer la urgencia y no valorar los hechos para acoger esa medida, pues no es suficiente que exista una litis en curso para dictar una medida tan grave para el caso.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…**28.** Si bien es cierto que el juez de los referimientos, en principio, no puede referirse al fondo del asunto del cual el referimiento resulta ser el accesorio; no menos cierto es, que para determinar si procede o no la adopción de una medida provisional como la ordenada, es preciso verificar tres condiciones: la interposición de una demanda principal previa, el peligro o riesgo en la demora y la verosimilitud del derecho a proteger (seriedad de la demanda principal instaurada). Esto así, porque cualquier persona amparada en la interposición de una demanda principal, podría acudir al juez de los referimientos en búsqueda de medidas provisionales improcedentes, lo que desnaturalizaría la figura y el fin del juez de los referimientos. **29.** Luego de examinar la documentación que obra en el expediente, hemos constatado que existe en el expediente copia recibida en la secretaría común del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega en fecha 11 de febrero de 2019, de la instancia suscrita por el Licdo. Carlos J. Silva, LL. M., tendente a demanda en Litis sobre derechos registrados en "nulidad de registros irregulares de "ilusorios y fraudulentos" derechos registrados, de los subsecuentes contratos de compraventa de inmueble, constancias anotadas, certificados de títulos y deslindes por inexistencia de documentos registrables", quien actúa en representación del señor PER10 en contra de PER11 O1 PER1 y otros. **30.** Por ende, real y efectivamente hay una Litis principal que gravita entre las mismas partes y tiene como objeto la misma parcela para la que se solicita la medida conservatoria; y se trata de una litis introducida por ante la misma jurisdicción por donde este referimiento inició como tribunal de primer grado. Con esa instancia se demuestra la existencia de la primera condición requerida para que pueda operar una medida precautelar en curso de instancia. **31.** En cuanto a la segunda condición, que

es el peligro en la demora, surge de la necesidad de evitar las circunstancias que hagan difícil la ejecución de la sentencia definitiva, o bien de impedir que se continúen los abusos y desigualdades, el enriquecimiento ilícito y demás consecuencias negativas que se perpetúan de no actuar a tiempo. El peligro en la demora se justifica en evitar que se ocasionen daños mayores, abusos, desigualdades. En este caso específico, la parte recurrente se está beneficiando económicamente del inmueble, dado que lo tiene arrendado y percibe las ganancias económicas en exclusividad. Por tanto, podría ser que la parte recurrente se esté aprovechando del inmueble, en detrimento de quien podría resultar el verdadero propietario, lo cual no es justo, ni correcto; de ahí que es un asunto de prudencia, de coartar injusticias y perjuicios peores; determinándose que se caracteriza aquí este requisito, hay celeridad y urgencia para impedir desequilibrios o enriquecimientos en detrimento de derechos de índole fundamental. **32.** Que por igual la tercera condición que es la verosimilitud del derecho, que si bien hay que verlo con un criterio amplio de admisión, sin embargo, en este caso existe la situación de que si bien los derechos de propiedad de la parcela se encuentran a nombre de la parte recurrida, señor PER12 este cuestiona mediante una demanda en nulidad de acto de venta y de constancia anotada los derechos que sobre el mismo inmueble alega la parte recurrente que tiene. En esa virtud, el dictado de medidas cautelares exige la carga de acreditar prima facie la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora. **33.** Este presupuesto requiere que para la concesión de las medidas cautelares baste la apariencia del derecho que le asiste al peticionante de la medida cautelar. Es por lo que la ordenanza que otorga la medida cautelar no declara la certeza del derecho sino la verosimilitud del mismo, y en consecuencia, el juez no puede conocer con certeza el derecho, o sea, lo que a cada uno le corresponde. **34.** Esto conlleva a que necesariamente hay que observar que hay seriedad en lo pedido, que existe un conflicto real de hecho y de

derecho, que debe un tribunal resolver, que es serio, que no es inventado, ni por molestar; se encuentra caracterizada esta acreditación exigida**. 35.** Así que, este Tribunal entiende por lo antes examinado, que la designación de un secuestrario judicial ordenada por el tribunal de primer grado estuvo correcta, como medida cautelar en salvaguarda de los derechos de las partes, pero sobretodo el derecho del recurrido; constituye una prevención hasta que se determine con certeza de quien es ciertamente la titularidad, si se trata o no en el caso de la recurrente de un acto de compraventa nulo, y si esta es la titular real o no del inmueble, porque evidentemente despierta suspicacia que no es sino posterior a la demanda en desalojo de la que fue objeto que hace figurar un contrato de compraventa adquiriendo los derechos en litis. Que lo procedente y justo es que se espere la culminación de la litis principal, que atañe al derecho de propiedad, por tanto, de índole fundamental, consagrada en el art. 51 de la Constitución y que cuenta con la garantía y protección del Estado. **36.** Por consiguiente, en virtud de las motivaciones antes indicadas, esta Corte de Apelación considera que la jueza de Jurisdicción Original hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada en todas sus partes, sin tener que decidir nada más al respecto" (sic).

16. En cuanto al alegato de que la figura del secuestrario judicial no es aplicable en materia inmobiliaria por existir en la Ley núm. 108-05 que la rige el sistema de publicidad de las litis que es una anotación preventiva que evita distracción y advierte a terceros sobre conflictos, el examen de la decisión impugnada revela que dicho alegato no fue presentado en el tribunal *a quo* para que verificara la validez o no de tal argumento; en ese sentido, la jurisprudencia constante ha establecido que *para que un medio de*

casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa o que el tribunal los haya apreciado por su propia determinación o que una disposición legal imponga su examen de oficio[4]*;* Asimismo, se ha indicado que *los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, para determinar si existe violación a la ley son los establecido en la sentencia impugnada*[5]*,* situación que impide su ponderación, por lo que debe ser declarado en consecuencia, inadmisible.

17. En cuanto a la alegada desnaturalización y falta de motivos, a diferencia de lo establecido por la parte recurrente, se comprueba que el tribunal *a quo* para confirmar la ordenanza dada en primer grado, estableció de manera detallada los hechos de la causa y los criterios que daban lugar a la designación de un secuestrario judicial de conformidad con el artículo 1961 del Código Civil, así como evaluó la existencia de un litigio entre las partes, la obtención de beneficios por una de ellas en perjuicio de la otra y la comprobación de elementos serios que justificaban la medida, otorgando motivos suficientes para fundamentar su sentencia; que en ese orden la jurisprudencia ha establecido que *ante una litis en la que existe una contestación seria entre los derechos de propiedad de las partes, en la que una recibe*

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 140, 15 de mayo 2013, BJ. 1230.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 211, 26 de junio 2013, BJ. 1231.

los beneficios del inmueble en detrimento de la otra, el juez puede ordenar la designación de un secuestrario judicial que administre los beneficios del inmueble en litigio[6]*;* situaciones que se verifican fueron cumplidas en la sentencia impugnada, por lo que al no caracterizarse los agravios denunciados procede desestimar el aspecto analizado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gilda PER1 contra la sentencia núm. 201900141 de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 181, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321, pp. 5420-5431.

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00454
Recurrente: Gilda PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Carlos J. Silva, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00292
Recurrente: PER1
Recurrida: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2114

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 202300731 de fecha 1 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00292
Recurrente: PER1
Recurrida: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Alexis Gómez Checo, actuando como abogado constituido de PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER4 mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Gerson Mateo Recio.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y subdivisión, partición de derechos, ejecución de contrato de venta de inmueble, registro de servidumbre de paso y condenación en astreinte, en relación con las parcelas núms. NSS1 NSS2 NSS3 y NSS4 municipio San José de las Matas, provincia Santiago, incoada por PER1 contra PER4 la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 202200564 de fecha 16 de septiembre de 2022, que rechazó la indicada litis.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00292
Recurrente: PER1
Recurrida: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER5 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300731 de fecha 1 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de noviembre del 2022, interpuesto por el señor PER5 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Ramón Alexis Gómez Checo, contra de la Sentencia marcada con el número el número 202200564 de fecha 16 del mes de septiembre del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala IV, en relación a los inmuebles siguientes: Parcelas Nos. NSS1 NSS2 NSS3 y NSS4 del municipio de San José de las Matas provincia de Santiago, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Compensa las cosas, las mismas no fueron solicitadas. **TERCERO**: ORDENA notificar esta SENTENCIA, al Registrador de Títulos del municipio de Santiago, luego de adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, levante la oposición o medida cautelar inscrita en el inmueble señalado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta aplicación de la Ley. Falta de ponderación y valoración de los elementos de pruebas. Desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas. **Segundo medio***:* Falta de aplicación de los artículos 1603, 1604, 1625 y 1626 del Código Civil Dominicano. Violación

del derecho de propiedad y la Incorrecta aplicación de la Ley. **Tercer medio**: Violación del derecho de propiedad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida PER2

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 501/2024 de fecha 14 de febrero de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la ADD1 municipio San José de las Matas, provincia Santiago y que una vez allí habló personalmente con su requerida.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00292
Recurrente: PER1
Recurrida: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida PER2 no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto de 2023.

en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

14. En el caso que se examina, en sus medios de casación la parte recurrente alega el tribunal de alzada incurrió en falta de ponderación y valoración de las pruebas, así como desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas, lo que corresponde con la noción de infracción procesal, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y su naturaleza impone su examen directo, es decir, que procede ser valorado sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que corresponde al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, por lo que se procede a examinar los medios del recurso.

15. Para apuntalar la mayor parte de los aspectos de su primero, el segundo y un aspecto de su tercer medio de casación, que se examinan reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"Incorrecta aplicación de la Ley. Falta de ponderación y valoración de los elementos de pruebas. Desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas Sin embargo, Honorables Magistrados, la Corte a-qua de igual manera hizo una interpretación inadecuada a las pruebas aportadas por la parte recurrente, al establecer lo siguiente: La Corte a-qua expresa em sus motivaciones de la sentencia objeto de recurso de Casacion lo siguiente: 11. Que si bien es cierto que la corte a-qua establece en el numeral 11 de sus motivaciones

[4] Ob. cit.

que corresponde al demandante probar que no fue notificado al proceso de subdivisión, y de igual manera que entre sus pruebas existe un acto de venta inexistente, en razón de que dicha resultante en la fecha del contrato de venta, ya no existía, por haber sido subdividida en el año 2013, y el contrato de venta es del año 2016. Y es precisamente ahí donde radica la controversia, ya que la vendedora no obstante saber que la Designación Catastral número NSS1 correspondiente a la matricula número 0200054833, certificado de título expedido a nombre de la vendedora en fecha 20 de julio del año dos mil once (2011), ya había sido cancelada por subdivisión de la misma a su requerimiento, procede a VENDER al comprador en dicha Designación Catastral, una superficie de terreno de Doscientos Sesenta y Tres punto 25 (263.25) Metros, habiendo cobrado el precio total de dicha venta, todo basado en la mala fe y el engaño, ya que el comprador fue puesto en posesión de dicho inmueble donde realizo una mejora como ha sido descrita anteriormente. Expresa la Corte a-qua que el recurrente no aporto prueba de los argumentos alegados, sin embargo, como bien fueron detalladas en el recurso de apelación interpuesto, la parte hoy recurrente entre otras pruebas deposito las que se indican a continuación: 1. Copia Certificada de la Aprobación de los trabajos de SUBDIVISION correspondiente a la parcela número NSS5 del Municipio de SAN JOSE DE LAS MATAS, donde resultó entre otras la NSS2 con una superficie de 11,984.58 Metros Cuadrados, expedida en fecha 4 de enero del año dos mil trece (2013), por la Dirección Regional de Mensuras del Departamento Norte. 2. Copia Certificada de la Aprobación de los trabajos de SUBDIVISION entre otros, a la parcela número NSS2 del Municipio de SAN JOSE DE LAS MATAS, donde resultó entre otras la parcela número NSS3 con una superficie de 2,806.67 Metros Cuadrados, expedida en fecha 11 de abril de año dos mil dieciséis (2016), por la Dirección Regional de Mensuras del Departamento Norte. 3. Copia Certificada de la Aprobación de los trabajos de SUBDIVISION de la parcela número NSS3 del Municipio de SAN JOSE DE LAS MATAS, donde resultó entre otras la parcela número

NSS4 con una superficie de 1,358.80 Metros Cuadrados, expedida en fecha 16 de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por la Dirección Regional de Mensuras del Departamento Norte. 4. Copia Certificada del plano correspondiente a la designación Catastral Posicional número NSS3 5. Copia Certificada del plano correspondiente a la designación Catastral Posicional número NSS4 6. Copia del certificado de título correspondiente a la designación Catastral Posicional número NSS4 expedido en fecha 28 de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a nombre de PER6 porla Oficina de Registro de Titulo de Santiago. 7. Original de Certificación de estado jurídico de la parcela número NSS4 expedida en fecha 2 de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Oficina de Registro de Titulo de Santiago. 8. Copia de INFORME ADICIONAL de fecha 22 de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), de la agrimensora Elizabeth Polanco Mateo. 9. Copia certificada de la sentencia número 20110095 de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con motivo del proceso de saneamiento de la designación Catastral número NSS1 del Distrito Catastral número 3 del Municipio de San José de Las Matas, con una superficie de 14,504.16 Metros Cuadrados. 10. Copia Certificada de la Aprobación correspondiente al inmueble identificado como parcela 200901536_1_1 del Distrito Catastral número 3 del Municipio de San José de Las Matas, de la cual resultó la parcela número NSS1 de dicho Municipio, con una superficie de 14,504.16 Metros Cuadrados, expedida en fecha 26 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por la Dirección Regional de Mensuras del Departamento Norte. 11. Original de Certificación de Derechos de la parcela número NSS1 del Municipio de San José de las Matas, expedida en fecha 2 del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Oficina de Registro de Título de Santiago. 12. Original del acto de venta intervenido entre la señora PER7 a favor de PER8 respecto de una porción de

terreno que mide Doscientos Sesenta y Tres punto 25 (263.25) Metros dentro del inmueble designación Catastral número NSS1 correspondiente a la matricula número 0200054833, certificado de título expedido a nombre de la vendedora en fecha 20 de julio del año dos mil once (2011), acto de venta de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), legalizado por el Notario Público de los del número para el Municipio de San José de las Matas, Lic. de registrado bajo el número 2104 Folio 2105 en fecha 5 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en el Registro Civil del Ayuntamiento del Municipio de San José de las Matas. 13. Dos (2) Fotografías del inmueble objeto de litis. 14. Original de Certificación de estado jurídico de la parcela número NSS4 expedida en fecha 2 de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Oficina de Registro de Titulo de Santiago. 15. Original del acto número 114/2021 de fecha veintisiete (27) de enero, 2021, contentivo de notificación de sentencia Número 202000076 de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago. 16. Original de certificación de no recurso de apelación. 17. Copia de oficio de remisión de sentencia a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago En la Republica Dominicana, desde la reforma implantada en la Jurisdicción Inmobiliaria, cuyo acontecimiento más importante lo fue la entrada en vigor de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, y más adelante la promulgación de la Constitución el 26 de enero del año 2010, comenzó lo que hoy se conoce como la constitucionalización de los procesos judiciales en la jurisdicción inmobiliaria. Con esto también se ha desarrollado una política de Estado proteccionista de los derechos fundamentales como el derecho de propiedad, que es tutelado por los órganos de la jurisdicción inmobiliaria a través de la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/13 de fecha once (11) días del mes de febrero del año dos mil trece, expreso lo siguiente: Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela

efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. Sin embargo y Fijaos bien honorable Magistrado, la Corte a-qua en modo alguno pondero las pruebas y argumentos siguientes: Laseñora PER6 le vende al señor PER8 una porción de terreno con una superficie de Doscientos Sesenta y Tres punto 25 (263.25) Metros Cuadrados, mediante acto bajo firma privada de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), legalizado porel Lic. DE dentro de la parcela resultante número NSS1 matrícula número 0200054833, habiéndole dicha vendedora entregado la ocupación material de los terrenos comprados al señor PER8 en el mismo lugar que actualmente mantiene su ocupación. * Que, sin embargo, la designación catastral que alega la señora PER15 se introdujo el señor PER8 nace en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), es decir nueve (9) meses después de habérsele vendido a éste, por lo que dicha situación no se corresponde con la verdad, siendo dicha vendedora de mala fe y procura de engañar a su comprador. * No obstante la señora PER16 haber vendido al señor PER8 una porción de terreno con una superficie de Doscientos Sesenta y Tres punto 25 (263.25) Metros Cuadrados, mediante acto bajo firma privada de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro de la parcela resultante número NSS1 matrícula número 0200054833, lo pone en posesión material de la parcela resultante número NSS3 sin embargo en fecha 19 de julio del año dos mil dieciséis (2016), solicita a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales AUTORIZACION a fin

de SUBDIVIDIR sus derechos dentro de la designación posicional número NSS3 habiendo sido aprobada dicha SUBDIVISION en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en la siguientes designaciones: 1. Parcela número NSS4 con una superficie de 1,358.80 metros cuadrados, ubicada en GUAJACA DEL Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago. 2. Parcela número NSS6 con una superficie de 263.10 metros cuadrados, ubicada en GUAJACA DEL Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago. 3. Parcela número NSS7 con una superficie de 598.62 metros cuadrados, ubicada en GUAJACA DEL Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago 4. Parcela número NSS8 con una superficie de 200.02 metros cuadrados, ubicada en GUAJACA DEL Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago Honorables Magistrados no obstante el señor PER17 haber adquirido derechos inmobiliarios de los derechos que corresponden a la señora PER6 y habiéndolo ésta posesionado materialmente en elsolar que ocupa desde su compra inició una construcción de una casa dentro del indicado solar y no obstante la existencia de dicha construcción la señora PER6 inicia una SUBDIVISION de los terrenos que en parte lo ocupa materialmente el señor PER17 sin que éste se haya enterado nisiquiera de que los terrenos que había comprado y donde se encontraba realizando una construcción estaban siendo objeto de una SUBDIVISIÓN por parte de su vendedora, por lo que si bien es cierto que el demandante de la nulidad de deslinde y subdivisiones le corresponde la carga de la prueba, no menos cierto es que la propia prueba de compra de dicha superficie de terreno (contrato de venta bajo firma privada de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), legalizado por el Lic. DE una superficie de Doscientos Sesenta y Tres punto 25 (263.25) Metros Cuadrados, dentro de la parcela resultante número

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00292
Recurrente: PER1
Recurrida: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

NSS1 matrícula número 0200054833) en la prueba por excelencia de que hay un comprador y que la solicitante de la subdivisión debió notificarlo a dicho proceso, lo cual no existe, por que no fue notificado… Sobre la Falta de aplicación de los artículos 1603, 1604, 1625 y 1626 del Código Civil Dominicano. Violación del derecho de propiedad y la Incorrecta aplicación de la Ley. El órgano juzgador es el encargado de proteger los derechos que de una manera u otra han sido vulnerados, es por ello que el tribunal a-quo más que salvaguardar los derechos vulnerados del comprador, se ha centrado en asuntos meramente técnicos que en modo alguno podrían estar por encima de la correcta aplicación de la ley, toda vez que siendo la garantía un medio del que la ley le impone al vendedor para salvaguardar los derechos del comprador, frente a posibles desperfectos que cualquier persona, aún los diligentes, pueden pasar por alto, al adquirir una cosa. Esta se produce en la venta, sin excepciones; pues obedece a la obligación de seguridad que debe ofrecer el vendedor al comprador. Esta seguridad parte en el reconocimiento del principio de que la buena fe que debe primar en todo acuerdo o convención entre los contratantes, sobre todo de parte del vendedor. En este caso, la garantía bien puede ser producto de un contrato, o en su ausencia por efecto directo de la ley, conforme los artículos citados. Que tomando en cuenta de que ha habido una Venta de un bien inmueble, según consta en contrato intervenido entre la señora PER6 a favor de PER8 de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), legalizado por el Notario Público de los del número para el Municipio de San José de las Matas, Lic. Leonido de Jesús Cabral Rodríguez, registrado bajo el número 2104 Folio 2105 en fecha 5 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en el Registro Civil del Ayuntamiento del Municipio de San José de las Matas, respecto de una porción de terreno que mide Doscientos Sesenta y Tres punto 25 (263.25) Metros dentro del inmueble designación Catastral número_ NSS1 correspondiente a la matricula número 0200054833, certificado de título expedido a nombre de la vendedora en fecha 20 de julio del año dos mil once (2011), la vendedora debe

garantía al comprador de dicha venta y de la entrega del inmueble, lo que no ha hecho, sino que mas bien ha querido arrebatarle el bien vendido bajo subterfugios baratos. Que habiendo el tribunal a-quo inobservado las pruebas depositadas, no ha retenido la falta de la vendedora en detrimento el comprador y menos así ha procurado salvaguardar los derechos de este último y sobre todo la garantía que debe todo vendedor al comprador… Por último, hay que destacar que existió un derecho en copropiedad, lo cual en modo alguno fue analizado por la Corte a-qua, toda vez que si bien es cierto que cuando la vendedora venda a favor del comprador parte de sus derechos dentro de una designación catastral, el comprador se convierte en copropietario de dicha designación ya que ha adquirido un derecho en esa parcela, lo que impide al vendedor realizar actuaciones dentro de dichos derechos sin que el comprador tenga por lo menos conocimientos de las mismas, a fin de salvaguardar los derechos de propiedad adquiridos por este" (sic).

16. La parte recurrente además transcribe en la señalada parte de su memorial, las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, así como los artículos 1603, 1604, 1605, 1625 y 1626 del Código Civil.

17. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

18. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a establecer que el tribunal de alzada realizó una interpretación

inadecuada de las pruebas aportadas por ella, sin establecer en qué consiste la errónea interpretación, como tampoco indicó de qué forma le perjudica, limitándose a transcribir considerandos de la sentencia impugnada y exponiendo cuestiones de hecho de las partes en litis, sin ser precisa respecto del vicio denunciado, para poder advertir la violación denunciada; de igual forma, señala que el tribunal *a quo* estableció que ella no aportó medios de pruebas, y en el escrito de su memorial de casación realiza un detalle de las pruebas que supuestamente aportó ante la jurisdicción de alzada, sin expresar qué pretendía probar con ellas y de qué forma inciden en la decisión adoptada; además, hace referencia a descartar un derecho de copropiedad y que el tribunal no lo analizó, sin establecer a qué derecho se refiere, sobre qué inmueble y qué agravio le produciría, circunscribiéndose a argumentar cuestiones de hecho sin relacionarlas con los vicios invocados, lo que implica que los aspectos del primer medio y el segundo medio que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

19. En el tenor de lo anterior, es criterio de esta Sala ha sido juzgado que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis,*

desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[5]; de igual forma, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[6]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos del primer medio, en su segundo medio y en el aspecto del tercer medio examinados, procede declararlos inadmisibles.

20. Apunta la parte recurrente en otro aspecto de su primer medio, que el tribunal *a quo* dejó de estatuir sobre asuntos primordiales sobre los petitorios formulados por ella, como fueron: partición de derechos, ejecución de contrato de venta de inmueble, registro de servidumbre de paso y condenación en astreinte.

21. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente concluyó ante los jueces del fondo solicitando, entre otras cosas, lo siguiente:

"SEGUNDO: En cuanto al fondo ORDENAR LA NULIDAD de los procesos de DESLINDES Y SUBDIVISIONES practicados en las parcelas números

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. PLA1
[6] Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00292
Recurrente: PER1
Recurrida: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

NSS1 NSS2 NSS3 y NSS4 Del Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago… QUINTO: ACOGER Y ORDENAR la transferencias de derechos realizada mediante el acto de venta de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual la señora PER4 a favor del señor PER5 de una porción de terreno con una superficie de… 263.25 Metros cuadrados… dentro de la parcela número NSS1 actualmente parcela número NSS4 SEXTO: ORDENAR el registro de una SERVIDUMBRE DE PASO entre ambas propiedades a los fines de que el propietario de la porción objeto de venta, tenga derecho de acceso a su propiedad… SEPTIMO: De manera subsidiaria y para el caso de no acoger las anteriores solicitudes ORDENAR la partición de los derechos objetos de litis en la proporción de cada uno de los derechos de ambas partes, ordenando a favor del señor PER8 el registro a su favor de una porción de… (263.25)" (sic).

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Por medio de sus conclusiones la parte recurrente hace diversos petitorios, los cuales uno es consecuencia del otro, y al no proceder la nulidad de los trabajos de subdivisión, asimismo no proceden las demás pretensiones, porque el recurrente no aportó al Tribunal ningún elemento nuevo que pueda hacer variar lo decidido por el juez de primer grado, y tal como lo establece el artículo 1315 del código civil dominicano, el que alega un hecho es justicia debe probarlo, lo cual no sucedió en el caso de la especie. 14. Y en lo referente a la conclusión subsidiaria, mediante la cual la parte recurrente solicita la partición de derechos en la parcela NSS4 registrada en su totalidad a favor de la parte recurrida según certificado de título matricula número 0200114893, quedando con esto descartada la copropiedad del recurrente quien hace esta petición, porque lo que tiene en su poder es un acto de venta donde consta como

objeto un inmueble que ya no existe, lo cual, no lo hace copropietario de un inmueble que fue individualizado mediante un levantamiento parcelario y se registró únicamente a favor de la parte recurrida, y precisamente la primera parte del artículo 56 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, establece sobre la partición, que: "Cualquier copropietario, coheredero o copartícipe de un derecho registrado indiviso puede solicitar la participación al Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente", y como las partes envueltas en este proceso no son copropietarios en este inmueble, por ese motivo se rechaza dicho pedimento. 15. Que, contrario a lo que plantea el abogado de la recurrente, que la solicitante de las subdivisiones mediante las cuales se individualizaron los derechos pertenecientes a la señora PER2 dentro de la parcela matriz, que no fue notificado, siendo solo afirmaciones que no fueron probadas, del estudio y ponderación del expediente este Tribunal ha podido comprobar que en el caso de la especie la Juez del Tribunal a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, que, en tal sentido, rechaza el fondo del recurso de apelación interpuesto acoge las conclusiones presentadas por el abogado de la parte recurrida y confirma la sentencia impugnada en todas sus partes" (sic).

23. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo que alega la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en omisión de estatuir respecto de los puntos señalados en el aspecto examinado, pues tal y como expresó la jurisdicción de alzada, al ser rechazada la demanda en nulidad de deslinde y subdivisión, no procedía referirse a los demás petitorios, pues los demás corrían la suerte de lo principal, por lo que de manera implícita los pedimentos accesorios quedaron rechazados.

24. De igual manera se advierte que la alzada también se refirió a las conclusiones subsidiarias, mediante las cuales la actual parte recurrente solicitaba la partición del inmueble objeto del litigio, exponiendo que no procedía ordenarla, puesto que el inmueble se encontraba registrado exclusivamente a favor de la actual parte recurrida; por lo que, habiéndose comprobado que el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones señaladas en el aspecto examinado, procede desestimarlo.

25. Para apuntalar parte de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"18. Violación del derecho de propiedad. Es preciso concentrarnos en este caso en "El Debido Proceso llamado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "derecho de defensa procesal", consiste en "...el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera". Este derecho se encuentra identificando el debido proceso con el contenido del artículo 8 de la Convención Americana, el que debe ser interpretado de manera amplia. Es decir, su interpretación debe apoyarse tanto en el texto literal de la norma como en su espíritu, y con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno. Para la Corte, el debido proceso, abarca las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"; a efectos de "que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente

sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos"; constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia. De lo ya expuesto se denota indudablemente un nexo entre el debido proceso y el respeto del derecho de defensa, en cualquier tipo de procedimiento principalmente desde la perspectiva del proceso penal y su interpretación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana remite a la consideración de las garantías judiciales. Para comprender de manera sencilla los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso de apelación, nos permitimos desarrollar los aspectos que mantienen un vínculo estrecho como lo es, la Violación al debido proceso a través de la violación de derecho de defensa y la Violación del derecho de propiedad. Como ha sido expresado anteriormente, el tribunal a-quo en la ponderación del caso, establece que se encuentra apoderado para conocer y decidir sobre la demanda en litis sobre derechos registrados. Demanda en Nulidad de Deslindes y Subdivisión. Partición de derechos. Ejecución de Contrato de Venta de Inmueble. Registro de Servidumbre de paso. Condenación de Astreinte, entre las partes inidentificadas más arriba de esta sentencia; lo cual es de competencia de este Tribunal conforme lo establecido por los artículos 3, 9, 10, 28, 29, y 102 de Ley No. 108-05 de Registro inmobiliario. Las pruebas depositadas son más que suficiente para demostrar la violación del derecho de propiedad que ha sido objeto el hoy recurrente como consecuencia de las acciones temerarias y malsanas de la hoy recurrida con las subdivisiones realizadas por esta posterior a la venta realizada a favor del comprador" (sic).

26. Es útil señalar que *las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios estén dirigidos contra la sentencia impugnada; de ahí que las irregularidades cometidas en la sentencia*

de primer grado no pueden invocarse como un medio de casación[7]*;* el análisis de la transcripción anterior pone de manifiesto que la actual parte recurrente se refiere a los puntos juzgados por el juez de primer grado y no contra lo fallado por el tribunal de alzada, del que proviene la sentencia impugnada, razón por la cual se declara inadmisible.

27. Por tales motivos, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, decide rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

28. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER5 contra la sentencia núm. 202300731 de fecha 1 de

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 6 de marzo 2013, BJ. 1228

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00292
Recurrente: PER1
Recurrida: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/GGAR-7T62-HEGK-J2AM

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01703
Solicitud núm: 003-2023-01800
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2146

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico, jueces miembrosasistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en SantoDomingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00004 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01703
Solicitud núm: 003-2023-01800
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alexander German, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y Diana Mateo actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) representado por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA. representado por PER2 mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Wendy Magdalena Javier Cruz, Ámbar Yesurys Beltré Núñez, Niscaury Francisca Corporán Gutiérrez, Ivanna Sharina Rodríguez Toribio, Yamilca Paola Alvarado Pineda, Indhira Alexandra Sánchez Alcántara, Juana Paola Soto Guerrero y Lesli Rubí Mercedes Merejo.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de diciembre de 2023, suscrito por el Lcdo. PER3 la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de junio de 2017 fue suscrito un contrato de financiamiento de vehículo de motor al amparo de la Ley núm. 483 sobre venta condicional de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01703
Solicitud núm: 003-2023-01800
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

muebles entre el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA., y el señor

PER4

5. Posteriormente, en fecha 10 de septiembre de 2018, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), emitió la resolución D.E. núm. 933-2018, en referencia a la reclamación núm. 01R002/5963/2017/1 de fecha 15 de diciembre de 2017, presentada por el señor PER5 luego, en fecha 17 de octubre de 2018, el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA., interpuso un recurso jerárquico ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), que terminó con la resolución R.J. núm. 030-2019de fecha 6 de mayo de 2019.

6. No conforme con la decisión, el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que se declarara la nulidad de la referida resolución, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00004, de fecha 6 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la solicitud de exclusión de Escrito de Defensa planteada por la parte recurrente BANCO DE AHORRO Y CREDITO CONFISA, S.A., conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 2 de enero del año 2020 por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S.A., contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01703
Solicitud núm: 003-2023-01800
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa que rige la materia. **TERCERO:** ACOGE en cuanto el fondo el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 2 de enero del año 2020 por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S.A., contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), y, en consecuencia, ANULA la Resolución R.J. No. 030-2019, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), en fecha 6 de mayo del año 2019, de conformidad con los motivos esgrimidos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso contencioso administrativo libre de costas en virtud de lo consignado en el artículo del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01703
Solicitud núm: 003-2023-01800
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V.Incidentes

a) En cuanto a las excepciones de nulidad

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA., plantea la nulidad del presente recurso de casación por las razones siguientes: a. por inobservancia del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, pues en la especie la instancia contentiva del recurso de casación fue depositada por la parte recurrente en fecha 18 de agosto de 2023 y no es sino hasta el día 30 de agosto de 2023 que le fue notificada a la parte recurrida mediante acto núm. 1109/2023 instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en franca violación al artículo 19 de la indicada norma, en lo relativo al plazo para la notificación del emplazamiento y b) por inobservancia del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pues si se verifica el referido acto de emplazamiento no contiene la exhortación a comparecer al recurrido en el plazo de 10 días hábiles a partir del emplazamiento, en franca violación a las disposiciones del artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01703
Solicitud núm: 003-2023-01800
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. En ese ámbito, del estudio las excepciones de nulidad planteadas por la parte recurrida puede colegirse que lo denunciado más que perseguir la nulidad del recurso de casación se sanciona con la nulidad del acto de emplazamiento y sobre ello nos pronunciaremos en lo consiguiente.

b) En cuanto a la nulidad por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23

12. El primer argumento planteado por la parte recurrida se encuentra dirigido a la denuncia de que la parte recurrente no notificó el acto de emplazamiento en el plazo previsto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, motivos por los cuales solicita la nulidad del recurso de casación.

13. En cuanto a la solicitud de nulidad planteada, por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental de inadmisibilidad por haberse realizado el emplazamiento fuera del plazo de los 5 días, debe distinguirse que el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 indica que el depósito tardío se encuentra relacionado con la caducidad del recurso de casación y no con su nulidad, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como tal, por constituir esta la calificación jurídica adecuada en que la parte recurrida apoya su solicitud.

14. El procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 18 de agosto de 2023, esto

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01703
Solicitud núm: 003-2023-01800
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

15. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01703
Solicitud núm: 003-2023-01800
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

18. Al respecto de la caducidad aducida y a partir de las piezas procesales que obran en el expediente, puede ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuso en fecha 18 de agosto de 2023 y que mediante acto núm. 1109/2023 de fecha 30 de agosto de 2023 instrumentado por PER6 alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida y que su depósito se produjo en fecha 03 de octubre de 2023, situación de la que puede colegirse que, ciertamente, las actuaciones procesales indicadas se realizaron de forma extemporánea.

19. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida, debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente, debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos pues con ellas se procura que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual procede el rechazo del incidente planteado, valiendo decisión.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01703
Solicitud núm: 003-2023-01800
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

c) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23

20. Los argumentos presentados por la parte recurrida van dirigidos específicamente a que el acto de emplazamiento mediante el cual la parte recurrente le notificó el recurso de casación no cumplió con lo previsto en numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

21. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, entre otras, las siguientes menciones: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

22. Como se observa, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978 solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los que se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

23. Concretamente, se advierte que pese a que el contenido del acto núm. 1109/2023 de fecha 30 de agosto de 2023 instrumentado por PER6 alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revela que prescinde del establecimiento de la exhortación a comparecer prevista en el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 , resulta evidente que la parte recurrida ha comparecido a esta jurisdicción en la forma prevista en la Ley, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

d) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

24. Asimismo, la parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA., sostiene que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, pues del estudio del memorial puede evidenciarse que este no cumple con los requisitos indispensables contempladas en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, pues no fue adjuntado a este la copia autentica de la sentencia recurrida tal como establece el párrafo I del referido artículo.

25. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación … *El memorial de casación deberá estar*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01703
Solicitud núm: 003-2023-01800
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

26. En torno a dicha cuestión, esta Sala es de criterio que el no depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada no origina de manera automática la inadmisión del recurso de casación ya que para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa creando, de esta manera, un perjuicio concreto, palpable y ostensible a sus intereses. Esto es, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la no acreditación de la copia certificada de la sentencia impugnada de acuerdo a lo establecido en el párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23 se encuentra supeditada a que la parte recurrida no haya podido acceder al contenido íntegro del fallo cuestionado en casación transgrediendo así su derecho de defensa.

27. Del examen del citado acto de emplazamiento, se advierte que en su parte final especifica que se encuentra adjunto a este, entre otros documentos, la copia de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00004 de fecha 6 de enero de 2023, impugnada mediante el presente recurso de casación.

28. Además, del análisis del memorial de defensa, esta Corte de Casación comprueba que la parte recurrida pudo presentar coherentemente sus medios de defensa de lugar haciendo alusión a la sentencia impugnada, tal y como se

verifica en los fundamentos de su instancia defensiva; sentencia sobre la cual no existe contradicción respecto de sus motivos y dispositivo.

29. Todo lo cual es reforzado por las disposiciones del ya referido artículo 88 de la ley 2-23, en virtud de las cuales ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio por la irregularidad alegada.

30. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

31. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más fácil a la solución que se dará al caso, la parte recurrente en casación alega en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley y una mala aplicación del derecho, al establecer que dicha norma no faculta expresamente al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) para ordenar el pago entre particulares en ocasión de un bien o servicio que sea defectuoso, viciado o insuficiente, inobservando que la norma específica en su artículo 98 literal "e" que el proveedor tiene la obligación ante el consumidor de respetar y cumplir las especificaciones, condiciones, términos ofertados o convenios con el consumidor, en ese sentido, se verificó el incumplimiento de esta disposición por parte de la parte recurrida; alega, asimismo, que en atención a la responsabilidad solidaria entre todos los miembros de la cadena de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01703
Solicitud núm: 003-2023-01800
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

comercialización planteada en el artículo 102 de la referida norma no puede el proveedor eximirse de responsabilidad dado que este realiza actuaciones financieras y la negociación directa con el consumidor por lo que se encuentra obligado a una reparación adecuada, eficiente y oportuna.

32. Asimismo, arguye la parte recurrente, que se hizo expresa referencia a la cláusula tercera del párrafo VII del contrato de venta condicional de muebles, suscrito por el señor PER7 y el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA, cláusula esta que fue declarada como abusiva por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) pues priva al adquiriente del vehículo dereclamar en caso de que el bien manifieste algún vicio oculto, cuestión sucedida, pues el consumidor recibió un bien defectuoso, insuficiente dado a que no cumplió con el propósito para el que fue adquirido y que de haber conocido estos defectos no lo hubiese comprado o, en su defecto, hubiese pagado un precio menor.

33. De igual forma, aduce que en el presente caso se tipifica una relación de consumo, puesto que se comercializa un servicio destinado a uso personal, familiar o su grupo social , el cual ha sido promocionado a consumidores a título oneroso y dado que se denuncian violaciones e incumplimientos respecto de las garantías legales estipuladas, lo que se traduce en violaciones a la norma lo cual es competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) para conocer de los conflictos

derivados de una transacción comercial en la que se evidencia un consumidor, un proveedor y un bien o servicio, como es el caso de la especie.

34. Finalmente, sostiene que la jurisdicción *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley, ya que al emitirse la resolución D.E. núm. 1029-2021 lo hizo en cumplimiento y apego a los principios que rigen la Administración Pública así como el marco legal de los casos particulares que trate ese instituto; asimismo alega que los jueces de fondo desnaturalizaron los hechos al establecer que a la actual parte recurrente no le es posible ordenar a particulares pagos a título de compensación por daños civiles, cuando en el caso de la especie se trata de una sanción por una franca violación a la norma, motivos por los cuales sostiene debe ser casada la sentencia impugnada.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 15. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Magna, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido, al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana, es parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia, en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 16. El Texto Constitucional abordando los Derechos del Consumidor, preceptúa que: ''Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las

previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.''1 17. Asimismo, la Constitución de República en su artículo 69.10, prescribe que: "las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 18. En esas coordenadas, el Tribunal Constitucional (TC) dominicano, ha sostenido el siguiente criterio: ''Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.''2 19. Ahora bien, el análisis del acto impugnado, a saber, la Resolución R.J. No. 030-2019 de fecha 6 de mayo del año 2019 coloca de manifiesto que mediante la misma la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), ratifica la Resolución D.E. núm. 933-2018 de fecha 10 de septiembre del año 2018, emitida por el referido ente, en la que, a su vez, se ordenó al BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S.A., hoy parte recurrente, la: "reparación oportuna y satisfactoria de los siguientes: 1) Transmisión y 2) Rodamientos del vehículo marco Ford, modelo Explorer XLT 4x4, año 2010, color negro, chasis núm. 1FMEU7DE6AUA69550, placa núm. 6240488, en un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir de la recepción de la presente resolución o en su defecto la devolución del pago de la adquisición del mismo, en el mismo plazo indicado".3 20. En este punto, el Tribunal advierte que al escudriñar íntegramente la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario núm. 358-05, si bien se reconoce los vicios y defectos que podrían originarse con imputación del proveedor en clave con el artículo 63 y su párrafo; dicha normativa no faculta expresamente a la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01703
Solicitud núm: 003-2023-01800
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) para ordenar el pago entre particulares en ocasión a que un bien o servicio haya sido vendido defectuoso, viciado o insuficiente. 21. Sobre el particular, este Plenario judicial estima que la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), ha quebrantado el principio de legalidad administrativa toda vez que ha prescindido de una norma legal habilitante para el cometido de su accionar. 22. En ese sentido, el máximo tribunal del orden judicial ha sostenido que: ‘‘17. Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la administración debe está sometida de manera plena a la ley y a derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes. […]’’4 23. En esas mismas coordenadas, de acuerdo con el criterio jurisprudencial que viene apuntalando este Tribunal: ‘‘[…] la Norma Fundamental contempla expresamente un muro de contención a la actividad administrativa, en la dirección de que el radio de su acción debe estar precedida por una habilitación constitucional o legalmente establecida, para que de esta forma no incurra en un accionar irregular, susceptible de ser juzgada y anulada por los tribunales que encarnan la jurisdicción contenciosa administrativa, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 139 y 165 de la Constitución.’’5 24. En el caso de especie, el Tribunal reitera que el examen de la resolución hoy impugnada pone en evidencia que la parte recurrida ha actuado sobre la base de una falta de cobertura jurídica, puesto que, al realizar una interpretación holística del ordenamiento jurídico en vigor, no resulta válido el hecho de que la Administración actuante conmine a los particulares al pago con motivo a un bien o servicio haya sido vendido defectuoso, viciado o insuficiente sin que inescindiblemente haya cruzado el cedazo de los tribunales. Lo anterior en razón de que, la misma Ley núm. 358-05 preceptúa dentro de su capítulo XIII, la acción judicial bajo los términos siguientes: ‘‘Art.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01703
Solicitud núm: 003-2023-01800
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación.'' Y a seguidas cuentas: ''Art. 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Publico o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor." 25. Esta posición es refrendada recientemente por la Suprema Corte de Justicia (SCJ), al afirmar lo que sigue a continuación: ''"26. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es PROCONSUMIDOR, ordene a los particulares pagos a título de compensación por daños civiles en el ámbito de un contrato civil que haya sido suscrito por los administrados [...]"6 26. En coherencia con lo sostenido, procede ACOGER el presente recurso contencioso administrativo elevado por la parte recurrente sociedad comercial BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S.A. y, en consecuencia, ANULAR la Resolución R.J. No. 030-2019, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), en fecha 6 de mayo del año 2019, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 27. Se declara libre de costas el presente proceso, de conformidad con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. 28. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por unanimidad" (sic).

36. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción

que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes.

37. El referido principio comprende una doble garantía: la primera de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas; refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación de la norma de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (ley previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (ley cierta) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[1].

38. Los textos legales alegados por la parte recurrente como soporte de la competencia para acometer los actos que originaron el proceso contencioso administrativo que nos ocupa, entre ellos los artículos 23, 27 y la letra "*j*" del artículo 31 de la Ley núm. 358-05, así como todos los textos de dicha ley del cual deriven competencia para PROCONSUMIDOR -los cuales otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR para realizar actos en cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los

[1] STS 61/1999, 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

consumidores o usuarios- deben ser entendidos que se relacionan con su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial **y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional**".

39. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial.

40. A tal efecto, es menester señalar que si bien el artículo 63 y su párrafo[2] de la Ley núm. 358-05 prevé como obligación del proveedor la restitución del

[2] El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Párrafo. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01703
Solicitud núm: 003-2023-01800
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

valor pagado o realizar una rebaja de su valor en caso de que se compruebe que el bien o servicio sea defectuoso, esté viciado o sea insuficiente, no menos cierto es que, distinto a lo argüido por la parte recurrente, la citada disposición legal no deja a cargo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) la potestad de conminar al cumplimiento de dicha obligación, sino más bien tal y como se desprende de su parte final, la reclamación presentada ante el órgano por el consumidor o usuario le habilita para ejercer las actuaciones administrativas de inspección o comprobación administrativa para aplicar las medidas cautelares que la ley le faculte a fin de garantizar la protección de los derechos de estos.

41. Partiendo de lo anterior, sobre la regulación de la actividad de Proconsumidor, el párrafo II del artículo núm. 132 de la Ley núm. 358-05 establece que: *En los casos en que las infracciones a la presente ley, sólo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este sólo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles.*

42. Asimismo, sobre la facultad que poseen los tribunales de justicia al tenor de Ley núm. 358-05 de Protección de los derechos al consumidor o usuario en su artículo 113 establece: *Con independencia de las sanciones a que se refiere la presente ley, los tribunales impondrán al infractor la obligación de restituir al denunciante afectado la cantidad percibida indebidamente, en los casos de aplicación*

de precios superiores a los autorizados, a los comunicados, a los presupuestados o a los anunciados al público. Los tribunales también podrán ordenar la publicación, sufragada por el infractor, del dispositivo de la sentencia en por lo menos, dos diarios de circulación nacional.

43. Del estudio de los textos legales precedentemente citados se desprende, que si bien la administración pública está habilitada para aplicar las normas del derecho administrativo en su relación con los particulares (actos y contratos administrativos), en un ejercicio de actividad administrativa, la facultad de decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares es decir, ordenar la reparación oportuna de una serie de piezas vehiculares en un plazo no mayor de 15 días hábiles o que, en su defecto, se efectúe la devolución del pago de la adquisición del vehículo en el plazo indicado, son acciones que devienen en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes, como sucede en el caso que se analiza, al tenor de las disposiciones de los artículos 113 y 132 de la Ley núm. 358-05, es función exclusiva de la autoridad jurisdiccional.

44. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* situado frente a la controversia, no obró contrario al derecho al declarar la nulidad del acto impugnado tras llegar a la conclusión de que si bien dentro de las facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Proconsumidor en la Ley núm. 358-05

para defender los derechos del consumidor y usuario de bienes y servicios y las de realizar investigaciones que le sean requeridas, sin embargo, al ordenar la resolución impugnada lo indicado en el párrafo anterior, obró fuera de sus facultades legales al tenor de lo dispuesto en el artículo 113 de la norma anteriormente citada.

45. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que en la especie, los jueces del fondo no incurrieron en una mala aplicación e interpretación de la norma legal es decir de la Ley núm. 358/05 como tampoco incurrieron en la aducida desnaturalización, razón por la que los medios que se analizan carecen de fundamento y base jurídica que lo sustenten; en consecuencia, se rechazan.

46. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida no cumple con la sentencia TC/0009/13 al no contener motivaciones suficientes ya que no fue realizada una necesaria conjugación de los textos al caso concreto y no fueron establecidas las razones por las que se rechazó la resolución, limitándose a establecer que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) ha quebrantado un principio de legalidad administrativa.

47. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 28 de la presente decisión

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01703
Solicitud núm: 003-2023-01800
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

48. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 dela Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[5]"

49. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que por lo contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema

[3] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[5] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

Corte de Justicia como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar el medio examinado.

50. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

51. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00004 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HWFC-MPIN-WAXK-QK88

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01552
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2008

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00372 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01552
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. John Garrido.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante el decreto núm. 1173-04 de fecha 9 de septiembre de 2004, emitido por la Presidencia de la República, el señor PER1 fue designado embajador adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01552
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

5. Posteriormente, mediante el decreto ejecutivo núm. 76-21 de fecha 9 de febrero de 2021 el Poder Ejecutivo ordenó la desvinculación de

PER4

6. Inconforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 16 de febrero de 2023 contra la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), en solicitud de que se declare la nulidad del acto y se ordene el reintegro a su puesto de trabajo, se declare la responsabilidad civil de los demandados, el pago de una indemnización por daños y perjuicios, y que sea suplido de oficio cualquier otra diferencia jurídica, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00372 de fecha 2 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 16 de febrero de 2023, por el señor PER5 en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el artículo 28 del Decreto núm. 76-21, de fecha 09 de febrero de 2021, dictado por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, en lo que respecta al recurrente y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), reintegrar al señor PER6

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01552
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ANVIOLES VASQUEZ ISEN, a su puesto de trabajo, en las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios dejados de percibir desde su destitución, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia; en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo, en los demás aspectos; por los motivos antes indicados. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley No. 137-11 y 31 de la Ley No. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada,

específicamente la Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por Ley núm. 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley núm. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los artículos 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y el artículo 28 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errona aprobación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior; y los artículos 2 literales 02 literales, b y c, 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto núm. 46-19, de fecha 31 de enero de 2019 Reglamento de Carreras Diplomáticas; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01552
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la desestimación del segundo y tercer medios de casación

9. Como una cuestión incidental, la parte recurrida PER1 planteó que sean desestimados el segundo y tercer medios de casación propuestos por la parte recurrente debido a que se limitan a citar y a describir artículos sin expresar los fundamentos argumentativos en violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

10. Respecto de dicho pedimento incidental, es preciso señalar que el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 indica que *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas*

jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

11. Del análisis del incidente invocado por los recurridos en su memorial de defensa se observa que fundamentan la presente inadmisión en la falta de desarrollo argumentativo de ciertos medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

12. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida deficiencia argumentativa, se procedería a su sanción en ese mismo momento, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

13. En su memorial de defensa la parte recurrida PER1 es de posición que el presente recurso de casación deviene inadmisible bajo el

argumento de que carece de interés casacional, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que si bien en cuanto a de los recursos interpuestos antes de esa se predicará

cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

19. Del estudio de los agravios invocados, se verifica la presencia de la aplicación de ciertas normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina consolidada en esta Corte de Casación relacionada con ciertos planteamientos y aspectos relacionados con las Leyes núm. 41-08 sobre Función Pública, 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y su aplicación en el tiempo en relación con las Leyes derogadas 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 314-64 Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuyo análisis es trascendental y amerita una posición firme de esta corte de casación, especialmente tras el precedente contenido en la sentencia TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, que más abajo se detallará al momento de abordar el medio. Lo anterior evidencia la presencia de interés casacional para fijar doctrina jurisprudencial, conforme con las previsiones del artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23. Por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación*.

20. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese orden, en un aspecto del segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el señor PER1 fue designado en el Servicio Exterior como Primer Embajador adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Decreto núm. 1173-04 de fecha 9 de septiembre de 2004 y desvinculado mediante Decreto núm. 76-21 de fecha 9 de febrero de 2021, lo que prueba que el mismo es un servidor público de libre nombramiento y remoción según lo establecen los artículos 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16.

21. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporados a ella, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de

no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

22. Asimismo, asevera la parte recurrente que de la transcripción del artículo 128, numeral 3, literal a de la Constitución de la República se observa que dicha disposición no manda a que el Presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a pena de nulidad, como erróneamente entendió el tribunal *a quo*.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘28. Es preciso establecer que el artículo 8 de la ley 314, Ley Orgánica de la Secretaria de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), modificada por le Ley Orgánica No. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior establece que: “Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PÁRRAFO I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores”. 29. La Ley 630-16, dispone lo siguiente: “Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo

adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática". 30. Por otro lado, el artículo 6 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, dispone "El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. (…)". En lo referente artículo 23 en su párrafo (…) Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir (…)". 31. De la valoración de las pruebas aportadas ha quedado evidenciado que el recurrente laboró de forma ininterrumpida para la recurrida, desde el año 2004 hasta el 2021, por lo que, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el nombramiento del recurrente, señor PER5 como como embajador adscrito ante la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), mediante el Decreto núm. 1173- 04, de fecha 09 de septiembre de 2004, emitid por la también parte recurrida, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, hasta la promulgación de la Ley 630-16, del 28 de julio de 2016, este recurrente había cumplido más de 12 años ejerciendo dicha función diplomática; por lo que, en ese sentido, este colegiado es del criterio de que en virtud de lo previsto en el precitado artículo 8, párrafo I, de la Ley 314, el señor PER5 ya había adquirido de pleno derecho la condición de funcionario de carrera diplomática y consular. En cuanto al debido proceso 32. El artículo 87 de la Ley No. 41-08, de Función Pública, aplicable al caso que nos ocupa, establece lo siguiente: "Cuando el

servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia

escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 33. En torno a la protección de la Función Pública, perteneciente a la carrera administrativa y diplomática y consular, dispone el artículo 145 de la Constitución: "la separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley". 34. La cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si la destitución del señor PER5 de sus funciones como diplomático, siendo un empleado de carrera, se realizó en estricto apego al debido proceso, en la base fundamental del Estado de Derecho Social y Democrático, conforme a los artículos 7 y 69.10 de Constitución. 35. El debido proceso ha sido desarrollado en el derecho comparada, por la Corte Constitucional Colombiana, cuando señala "la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos". (Sentencia C-034/14). 36. Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha expresado que: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10), del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01552
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

(…) En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria". (Sentencia TC 133/14 del 8 de julio del año 2014). 37. De lo anterior se desprende, que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. 38. En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse. (Sentencia TC/0048/12). 39. Conforme consta precedentemente, el recurrente fue desvinculado mediante Decreto de fecha 09 de febrero de 2021, conforme lo establece el artículo 28 del indicado decreto, no obstante, la actuación de la parte recurrida, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), constituye una inobservancia de la estabilidad que reconoce la Constitución a los empleados de la carrera diplomática y consular y de las garantías mínimas del debido proceso para estos casos, ya que de las pruebas se evidencia la ausencia del procedimiento fijado por la Ley de Función Pública relativo a una formulación precisa de cargos, su notificación, oportunidad de aportar escrito de descargo, notificación de los resultados de la investigación al servidor público sujeto a la causa disciplinaria ni constancia por escrito o del expediente administrativo formado en ocasión de un proceso disciplinario sancionador

y una decisión del órgano disciplinario al respecto, lo que se equipara a una actuación arbitraria contra el hoy recurrente, señor PER7

ISEN. 40. La consideración precedente es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme establece la parte in fine del artículo 87 y la pretensión de la recurrente, a declarar la nulidad del artículo 28 del Decreto núm. 76-21, de fecha 09 de febrero de 2021, en lo que concierne al recurrente y, en consecuencia, ordenar el reintegro de este a las mismas funciones que ejercía o a una de igual jerarquía en las mismas condiciones y salario percibido, así como también, ordenar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) efectuar el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir por este desde el momento de su destitución en fecha 09 de septiembre de 2021 hasta que la ejecución de la presente decisión'' (sic)

24. **Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso**

30.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

30.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868

dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

30.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[1] sin embargo el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

25. **Posibilidad de una relación dialogada entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

31.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es

[1] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

31.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el

que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

31.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, la necesaria relación dialogada para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

31.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de pasada que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación

26. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

32.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte

el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

Reparos a esta crítica del Tribunal Constitucional. Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afectaran el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[2]. En efecto, en ambas legislaciones se

[2] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación, ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la Constitución

señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con el constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01552
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los que se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como

consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del texto constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la Constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, eso no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer

de los recursos contenciosos administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[3], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido legal una disposición clave en el Estado de Derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm.

[3] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes en lo contencioso administrativo que se verían tentados en apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

27. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley Núm.314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991**

33.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque al momento del inicio de su prestación de servicio la Ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

33.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

33.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior del 19 de julio de 2016 la cual en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

33.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

33.5 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16, del 19 de julio de 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde año 1964 hasta el año 2016, en total contradicción con lo dicho por el Tribunal

Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica, ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que, ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01552
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[4] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y el principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática), o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la

[4] La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

carrera diplomática que en nuestro contexto estaba configurado por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte a la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que

presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatible con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general-especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una

norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[5],

[5] El artículo 46 de la ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, ello a

corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64, frente a la general núm. 14-91.

diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuales normas han sido derogadas o no.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera, en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

28. **Falta de motivación.**

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se

menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula con la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

29. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal,

como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[6]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

30. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley Núm.314-64 como de libre nombramiento

[6] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

31. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

33. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01552
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00372 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8MO0-EUB2-0GEM-L6O7

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00695
Recurrente: Boca Chica Resort, SA.
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2059

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Boca Chica Resort, SA. contra la ordenanza núm. 655-2024-SORD-19 de fecha 22 de marzo de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00695
Recurrente: Boca Chica Resort, SA.
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pablo González Tapia, Richard Alberto Arias Abreu y Luis Manuel Vílchez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Boca Chica Resort, SA., representada por presidente PER3

2. En este recurso figuran como partes recurridas, PER1 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 de los PER11 Ventura, PER15 PER16 de PER21 PER22 PER23 PER24 PER25 PER26 PER27 PER28 PER29 PER30 PER31 PER32 PER33 PER34 PER35 PER36 PER37 PER38 PER39 PER40 PER41 de PER45 PER46

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00695
Recurrente: Boca Chica Resort, SA.
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

PER51 de
PER56 Juan Juan Juan
PER63 PER64 PER65
PER66 PER67
de PER71 PER72
PER73 PER74
PER75 PER76 PER77
PER78 PER79 PER80
PER81 PER82 PER83
PER84 PER85 PER86
PER87 PER88 PER89
PER90 PER91 PER92 PER93
PER94 PER95 PER96
PER97 PER98 PER99
PER100 PER101 PER102
de PER105 PER106
PER107 PER108 PER109
PER110 de
PER114 PER115 PER116
PER117 Ventura PER120

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00695
Recurrente: Boca Chica Resort, SA.
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

PER124 Juan de PER129 PER130 PER131 PER132 PER133 PER134 PER135 PER136 PER137 PER138 PER139 PER140 PER141 PER142 PER143 PER144 PER145 PER146 PER147 y PER148 quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En procura de obtener la suspensión provisional pura y simple de la ejecución de la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00001 de fecha 8 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sociedad comercial Boca Chica Resort, SA. incoó una demanda en referimiento contra los actuales trabajadores recurridos, proceso en el que intervinieron de forma voluntaria las sociedad comerciales Unión Hotelera Dominicana, SA. y K9 Group (KG), SRL., dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00695
Recurrente: Boca Chica Resort, SA.
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 655-2024-SORD-19, de fecha 22 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, Declara buena y válida la demanda en referimiento interpuesta por BOCA CHICA RESORT, S.A, en contra de la sentencia laboral No. 1140- 2024-SSEN-00001, de fecha ocho (8) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido realizada conforme a la ley. **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la sentencia laboral laboral 1140-2024-SSEN-00001, de fecha ocho (8) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, de manera pura y simple, por las razones de derecho precedentemente enunciadas. **TERCERO:** Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia 1140-2024-SSEN-00001, previo cumplimiento con lo previsto por el artículo 539 del Código de Trabajo. En consecuencia, autoriza a BOCA CHICA RESORT, S.A a realizar una garantía bajo las condiciones enumeradas anteriormente, garantía que deberá beneficiar a los señores PER149 PER150 PER151 PER152 PER153 PER154 DE LOS PER11 VENTURA, PER15 PER155 DE PER158 PER159 PER23 PER24 PER160 PER26 PER27 PER28 PER29 PER161 PER162 PER32

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00695
Recurrente: Boca Chica Resort, SA.
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

PER34
PER35 PER36
[redacted] PER166 PER167
PER39 [redacted] PER168 PER41
DE PER45
PER171 PER172 PER173
DE PER175 JUAN
JUAN JUAN
PER177 PER178
PER179 PER180
PER181 DE
[redacted] PER184 PER185
PER73 PER186
PER187 PER76
PER188 PER78
PER189 PER190
PER191 PER192 PER83
PER84 PER193
PER194 PER87 PER195
PER196 PER90
PER91 PER197 PER198
PER94 PER199
PER200 PER201 PER98
PER202 PER100
PER101 PER203 PER204
DE PER105
PER106 PER205 PER206
PER207 PER110
DE PER209
PER210 PER211

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00695
Recurrente: Boca Chica Resort, SA.
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

PER116 PER213 VENTURA PER120 PER214 PER215 JUAN DE PER216 PER217 PER218 PER132 PER219 PER220 PER135 PER221 y PER222 PER138 PER139 PER140 PER223 PER224 y PER143 PER225 PER226 PER227 PER228 PER229 PICHARDO; cuya condenaciones ascienden a la suma de cuarenta y siete millones ciento catorce mil cuatrocientos cincuenta y nueve mil pesos dominicanos con 90/100 (RD$47,114,459.90), por lo que el duplo de la misma tienen un ascendente de noventa y cuatro millones doscientos veintiocho mil novecientos diecinueve pesos dominicanos con 80/100 (RD$94,228.919.80). **CUARTO:** Consideramos que las gestiones deberán realizarse en una de las entidades de seguros de las reconocidas por las leyes de la República Dominicana y en su defecto una fianza personal, según lo dispuesto por los artículos 2018 y 2019 del Código Civil o el duplo de las condenaciones mediante entidad bancaria, o el duplo de las condenaciones en la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud del artículo 93 del reglamento 258-93, para lo cual dispone el demandante de un (01) mes, para realizar las gestiones pertinentes, durante el cual se mantiene la suspensión de la ejecución de la sentencia número 1140-2024- SSEN-00001, debiendo depositar la garantía en original por ante el Centro de Servicio Presencial en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00695
Recurrente: Boca Chica Resort, SA.
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Domingo, la cual será evaluada por la Presidencia de manera administrativa. **QUINTO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal. **SEXTO:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978. Nuestra ordenanza así se pronuncia, ordena y firma" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y las pruebas de la causa. **Segundo medio:** Errónea interpretación y aplicación de la ley. **Tercer medio:** Ausencia de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00695
Recurrente: Boca Chica Resort, SA.
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6.Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

7. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 1009/2024 de fecha 18 de abril de 2024, instrumentado por Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes recurridas, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó, mediante nota aclaratoria, a la ADD1

lugar donde se encuentra el estudio profesional de la Lcda. Rossy M. Escotto M. y domicilio de elección de los actuales recurridos, en virtud del acto núm. 92-2024 de fecha 27 de marzo de 2024, contentivo de la notificación de la ordenanza impugnada, expresando que habló personalmente con PER230 quien dijo ser secretaria de sus requeridos.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. Lo anterior pone en evidencia que los actuales recurridos fueron emplazados en manos de la abogada que ostentó su representación ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I de la Ley núm. 2-23 que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

9. Es útil resalta, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2], lo que no podemos advertir en este caso, puesto que las partes recurridas no han comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso ni reposa en el expediente el acto de notificación de la ordenanza que refrende que continuaría siendo representada por la abogada que poseía ante la corte *a qua*.

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00695
Recurrente: Boca Chica Resort, SA.
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

10. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

11. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y

realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

12. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que las partes recurridas no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1009/2024 de fecha 18 de abril de 2024 del ministerial Rafael Eduardo Marte

de generales indicadas, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

13. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00695
Recurrente: Boca Chica Resort, SA.
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

14. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

15. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

16. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a las partes recurridas y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Boca Chica Resort, SA., contra la ordenanza núm. 655-2024-SORD-19, de fecha 22 de marzo de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00695
Recurrente: Boca Chica Resort, SA.
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3W9G-0XQE-FC6V-E7ZT

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2022-0103968
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2066

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00089 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2022-0103968
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa AllStar Sportz Apparel LLC., representada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, última semana laborada y no pagada, descanso intermedio, indemnización por daños y perjuicios y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la empresa AllStar Sportz Apparel LLC., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-

Exp. núm.: 2022-0103968
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

2023-SSEN-00032 de fecha 23 de febrero de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenando a la actual parte recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por empresa AllStar Sportz Apparel, LLC. y de manera incidental por PER4 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00089 de fecha 29 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Allstar Sportz Apparel LLC y el recurso incidental incoado por la señora PER5 PER6 por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuando al fondo, se acoge parcialmente, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Allstar Apparel LLC, y se rechaza el segundo recurso incidental incoada por la señora PER7 en contra de la sentencia núm. 0374-2023-SSEN-00032, dictada en fecha 23 de febrero de 2023 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia, se revoca y confirma en parte la sentencia apelada, y en tal virtud: 1) se declara que la ruptura del contrato de trabajo se produjo por dimisión injustificada

Exp. núm.: 2022-0103968
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

sin responsabilidad para su empleadora; y, en tal virtud, se revocan las condenaciones impuestas en el numeral tercero, literales a), b), f) y g) del dispositivo de la sentencia apelada, relativo a preaviso, auxilio de cesantía, la indemnización procesar del ordinal 3º del artículo 95 del código de trabajo e indemnización por daños y perjuicios; y 2) se confirma las condiciones impuestas en el numeral tercero, literales c) y d) del dispositivo de la sentencia apelada relativos a las condiciones por vacaciones y salario de navidad; y **TERCERO**: Se condena a la señora PER4 al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Alejando J. Comprés Butler, Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad, y se compensan el restante 30%. Y por esta, nuestra sentencia, asi se pronuncia, ordena, manda y confirma" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos, de base legal, violación a la Constitución de la República, a la convención de los derechos humanos, artículo 537 del Código de Trabajo, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Contradicción de los motivos decisorios con el dispositivo o fallo e ilogicidad, incoherencia irrazonable. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, de las pruebas y error grosero" (sic).

Exp. núm.: 2022-0103968
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

7. La parte recurrente en conclusiones previas al fondo solicita que se declare la inconstitucionalidad por vía del control difuso, de la parte final de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo argumentando en esencia, que esta limitante constituye una violación al principio de libre acceso a la justicia y a las garantías fundamentales del derecho a la igualdad y al trabajo, puesto que pone a los trabajadores en una situación de desigualdad que les impide el ejercicio de su recurso de casación frente a las sentencias que no excedan de la cuantía de 20 salarios mínimos, aun cuando sean objeto de decisiones viciadas, mal fundadas y muy alejadas de la realidad que vulneran su derecho de defensa. Tal y como ocurrió en la especie, debido a que la corte *a*

Exp. núm.: 2022-0103968
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

qua decidió la controversia con evidentes contradicciones entre los motivos que enarbolan la decisión y su fallo.

8. Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se alega que no se ha cumplido, atendiendo a una sana cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

9. Debe resaltarse que sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto que *la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República*[1].

10. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y a la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha señalado que *la norma atacada por vía del control difuso no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero de 1998, BJ. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo de 1999, BJ. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre de 2003, BJ. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, (…) igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo[2].

11. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional, incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida atendiendo a un criterio de organización y

[2] Sent . 30 de octubre de 2019.

Exp. núm.: 2022-0103968
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales[3].

12. Finalmente, en vista de que contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es delimitar el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el derecho fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad y finalmente, proceder con el análisis del incidente planteado por la parte recurrida.

VI. Incidentes

13. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación: a)

[3] TC, sentencia núm. 270/13, 20 de diciembre de 2013.

Exp. núm.: 2022-0103968
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

porque las condenaciones de la sentencia recurrida no exceden el monto de los veinte (20) salarios mínimos de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y b) por no revestir interés casacional de conformidad con el artículo 10 de la citada ley.

14. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en el monto de las condenaciones de la sentencia impugnada.

15. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

16. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan*

una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

17. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 10 de agosto de 2022, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 03/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de trece mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD$13,915.00) para los trabajadores de las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos setenta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 (RD$278,300.00).

18. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* confirmó únicamente los montos y conceptos siguientes: a) cinco mil cuatrocientos once pesos con 92/100 (RD$5,411.92) por 8 días de vacaciones año del 2022 y b) nueve mil ochocientos seis pesos con 83/100 (RD$9,806.83) por proporción de salario de navidad del 2022; para un total en las condenaciones de quince mil doscientos dieciocho pesos con 75/100 (RD$15,218.75), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo

Exp. núm.: 2022-0103968
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar la causal de inadmisión restante ni los medios contenidos en el recurso de casación, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00089 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2022-0103968
Recurrente: PER1
Recurrido: AllStar Sportz Apparel, LLC
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00042
Recurrente: JD Uniformes y PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-1989

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados PER3 Alexis Read Ortiz, presidente, R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social JD Uniformes y el señor PER4 contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00459 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00042
Recurrente: JD Uniformes y PER4
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yovannis Antonio Cuevas y Antonio A. Polanco Méndez, actuando como abogados constituidos de la razón social JD Uniformes y el señor PER4

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el señor PER5 mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Oscar Antonio Batista Liranzo.

II. Antecedentes

3. Sustentado en la violación del contrato cuota litis el Lcdo. Rafael L. Peña incoó una demanda en pago de 30% de honorarios profesionales e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social JD Uniformes y el señor PER4 dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00204 de fecha 13 de junio de 2023, que rechazó la demanda en su totalidad.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00042
Recurrente: JD Uniformes y PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el señor PER5 dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00459 de fecha 21 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), incoado por el LICDO. RAFAEL L. PEÑA, en contra de la Sentencia Laboral No. 0054-2023-SSEN-00204, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el LICDO. RAFAEL L. PEÑA, en consecuencia, REVOCA en su totalidad la Sentencia Laboral No. 0054-2023-SSEN-00204, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida JD UNIFORMES y el señor PER6 al pago del recurrente LICDO. RAFAEL L. PEÑA, los valores que se indican a continuación: a) La suma de nueve mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100. (RD$9,600.00), por concepto del 30% de RD$ 23,000.00, establecida en el recibo de descargo. b) La suma de Cincuenta mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100. (RD$50,400.00), por concepto de los daños y perjuicios causados por incumplimiento del contrato de cuota litis. Para un total general de Setenta mil pesos dominicanos con 00/100. (RD$60,00.00). **CUARTO:** Condena al recurrido JD UNIFORMES y al señor PER7 al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. PER2 y PER8 abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00042
Recurrente: JD Uniformes y PER4
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos por una inobservancia de la norma en materia laboral" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible porque: a) no esgrime los medios de casación por los cuales se sustenta el memorial en franca violación al artículo 11, ordinal 3° de la Ley núm. 2-23; y b) las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan la suma de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00042
Recurrente: JD Uniformes y PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la comunicación de contrato cuota litis y oposición a pago directo ocurrió en fecha 20 de junio de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para el sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00042
Recurrente: JD Uniformes y PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

12. En esa tesitura, la sentencia impugnada revocó en su totalidad la sentencia de primer grado, dejando establecidos los montos y conceptos siguientes: a) nueve mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$9,600.00) por concepto del 30% de RD$23,000.00, establecida en el recibo de descargo; y b) cincuenta mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,400.00) por concepto de los daños y perjuicios causados por incumplimiento del contrato de cuota litis; para un total de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00) suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar el otro incidente y el medio de casación que lo sustenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

13. Finalmente, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que la parte recurrente sea condenada a una indemnización de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sin embargo la inadmisibilidad del recurso no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte

recurrente esté actuando en forma notoria de buena fe[1], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud propuesta por la parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo.

14. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social JD Uniformes y el señor PER4 contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00459 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la

[1] *V.*, *Corture*, Vocabulario Jurídico, pág. 127.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00042
Recurrente: JD Uniformes y PER4
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: A. Read Ortiz, R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/987X-RS2P-EOQ3-QVV8

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00144
Recurrente: PER1 PER2
Recurrida: Universidad Central del Este (UCE)
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

SCJ-TS-24-2057

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00183 de fecha 5 de noviembre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00144
Recurrente: PER1 PER2
Recurrida: Universidad Central del Este (UCE)
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. María Magdalena Cabrera Esteves y Lewis Alexander Encarnación Cabrera, actuando como abogados constituidos de PER1 PER3

2. En este recurso figura como parte recurrida la Universidad Central del Este (UCE), la cual no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada PER1 PER2 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa, salario de Navidad y vacaciones correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Codigo de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la Universidad Central del Este (UCE), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 266-2019 de fecha 16 de diciembre de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en

consecuencia condenó al pago de derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad del último año de contrato de trabajo) y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por PER1 PER4 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00183 de fecha 5 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor PER5 PER4 en contra de la sentencia número 266-2019 de fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2019, dictada por la Sala número 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. **TERCERO:** Se compensan las costas'' (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a los artículos 6, 68, 69, 69.8 y 69.10 74.4 de la Constitución, violación al artículo 51, ordinal 5to, 59, 97, 98, 537 del Código de Trabajo y violación al artículo 141 del código de procedimiento civil (motivos aparente – falta de motivación), violación al efecto devolutivo

del recurso de apelación, falta de estatuir, desnaturalización de los hechos de la causa, desnaturalización de documentos, errónea aplicación de norma jurídica, falta de base legal, falta de ponderación de documentos, y contradicción con los criterios jurisprudenciales de esta sala, entre otros que se desarrollaran en conjunto con los ya citados por estar estrechamente vinculados uno con otros" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa los abogados de la parte recurrente depositaron mediante instancia en fecha 14 de febrero de 2024, "…EL ORIGINAL DEL ACTO NOTARIAL DE FECHA DOCE (12) DE FEBRERO DE 2024… SOBRE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN…", suscrito por los Lcdos. María Magdalena Cabrera Estéves y Lewis Alexander Encarnación Cabrera, abogados constituidos de la parte recurrente PER1 PER4 notariado por la Dra.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00144
Recurrente: PER6
Recurrida: Universidad Central del Este (UCE)
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

Fátima Luna Santil, notaria pública del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"PRIMERO: El señor PER7 PRESENTA FORMAL Y EXPRESO DESISTIMIENTO del recurso de casación antes indicado interpuesto por el en fecha 23 de enero de 2024 en contra de la sentencia de la Corte de Trabajo en referencia; admitiendo que la presente renuncia la plasma en este acto de modo voluntario y sin coacción de ninguna especie… DECLARANDO al mismo tiempo que desiste no solo de su recurso de casación, sino, también, de todas sus pretensiones contenidas en la demanda inicial introductiva de instancia y en acto de apelación ulterior… y les solicita a los honorables jueces que integran la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que se abstengan de hacerle mérito y ponderar el susodicho recurso depositado el 23 de enero de 2024, procediendo a disponer por auto administrativo o resolución, el archivo inmediato y definitivo del mismo…" (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple a las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, establece que: … *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00144
Recurrente: PER6
Recurrida: Universidad Central del Este (UCE)
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

9. En esta ocasión, para que la solicitud de desistimiento produzca efectos ha de observarse el párrafo III del artículo 47 de citada Ley núm. 2-23, aplicable a la especie, que prescribe: *Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple.*

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 081/2024 de fecha 14 de febrero de 2024 instrumentado por Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó la notificación del acto notarial privado de desistimiento del recurso, cuyo examen permite advertir que se notificó en la ADD1 PER8 ADD2 O1 ADD3 PER9 ADD4 PER10 ADD5 municipio y provincia San Pedro de Macorís, lugar en el que tiene su domicilio la Universidad Central del Este (UCE); expresando el ministerial que fue entregado a PER11 persona que manifestó tener calidad para recibirlo, por lo cual, la notificación así realizada debe tomarse por válida.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00144
Recurrente: PER6
Recurrida: Universidad Central del Este (UCE)
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

11. Precisado lo anterior, del estudio de la instancia depositada el 14 de febrero de 2024, contentiva del "original del acto notarial de fecha 12 de febrero de 2024", especialmente del apartado arriba transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente, PER1 PER2 de desistir del recurso de casación que nos ocupa, desprendiéndose su evidente falta de interés de que se estatuya sobre el mismo.

12. En consecuencia, en vista de la falta de interés advertida y no habiendo constancia de acciones de la parte recurrida objetando la actuación de la parte recurrente, se presume su aceptación pura y simple, por lo que procede en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

13. De conformidad con las disposiciones del párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, si la parte recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00144
Recurrente: PER1 PER2
Recurrida: Universidad Central del Este (UCE)
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00183 de fecha 5 de noviembre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ybr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SUTC-ZZRD-FEGG-OIOU

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 00312021010202 (2024-R0207186)
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2017

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00587 de fecha 5 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 00312021010202 (2024-R0207186)
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7 actuando como abogados constituidos de PER8

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida PER9 la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de ventas de inmuebles registrados por vicios de consentimiento y dolo, cancelación de certificados de títulos o constancias anotadas y restitución de derecho de propiedad incoada por PER1 contra PER2 y PER10 en relación con la parcela núm. NSS1 municipio San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 17,075.28 M2, matrícula núm. 2000000785 y la parcela núm. NSS2 municipio San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 18,697.98 M2, matrícula núm.

Exp. núm.: 00312021010202 (2024-R0207186)
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

2000000786, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. NSS3 en fecha 17 de febrero de 2021, la cual rechazó una excepción de nulidad y un medio de inadmisión, ordenó la exclusión de la Dra. América Antonia Terrero Rodríguez como interviniente forzosa y, en cuanto al fondo, acogió la litis declarando la nulidad de los contratos de compraventa de fecha 15 de abril de 2015, declaró la nulidad y cancelación de los certificados de títulos matrículas núms. 2000000786, y 2000000785, que amparan los referidos inmuebles, para que se emitan nuevos certificados de títulos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER11 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00587 de fecha 5 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesta, en fecha 09 de julio del año 2021, por el señor PER12 y PER13 por conducto de sus abogados apoderados Dr. Carlos MI. Mercedes Pérez Ortiz y los Ledos. Carlos Américo Pérez Suazo, Junior Rodríguez Bautista y Pamela Yissel Fernández De Oleo, en contra de la sentencia núm. 03202100031, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de febrero de 2021, con motivo de la demanda en nulidad de contratos de ventas de inmuebles registrados por vicios de consentimiento y dolo, cancelación de certificados de títulos o constancias anotadas y restitución de

Exp. núm.: 00312021010202 (2024-R0207186)
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

derecho de propiedad, relativo a los inmuebles descritos como: A) Parcela núm. NSS1 del municipio de San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 17,075.28 M2, con matrícula No.2000000785. B) Parcela núm. NSS2 del municipio de San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 18,697.98 M2 con matrícula No.2000000786, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. NSS3 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de febrero de 2021, en atención a las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia. **TERCERO**: ACOGE las pretensiones formuladas por la parte recurrente en audiencia de fecha 08 de septiembre del año 2022, por tanto, se RECHAZAN las pretensiones iniciales presentadas por la parte demandante primigenia hoy recurrida, por los motivos esbozados. **CUARTO:** ORDENA el desglose de los documentos aportados al expediente previo presentación del inventario de depósito; **QUINTO**: CONDENA a la parte recurrida, señora PER14 al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los representantes a la parte recurrente, Dr. PER15 PER16 Y Lcdos. PER17 PER18 y PER19 quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, por los motivos dados. **SEXTO:** Ordena a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de Sam Juan de la Maguana, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el párrafo VI del artículo 132 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

Exp. núm.: 00312021010202 (2024-R0207186)
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los escritos en los documentos (contratos) que sustentan la litis sobre derechos registrados y desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Errónea interpretación e inaplicación de los artículos Nos. 1109, 1116, 1984, 1985, 1987, 1988 y 1989, del Código Civil Dominicano. Violación e inaplicación de los artículos 51 numeral 1. 68 y 69 numeral 7, 8 y 10 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen del presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

Exp. núm.: 00312021010202 (2024-R0207186)
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

8. En cuanto al recurso de casación, el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario establece que es *la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto*.

9. Por su parte el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, prescribe en cuanto al plazo para recurrir como sigue: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

10. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales se aplica las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y del aumento en razón de la distancia.

11. Del examen del expediente formado con motivo del recurso que nos apodera se comprueba lo siguiente: a) que la sentencia 0031-TST-2023-S-00587 de fecha 5 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación fue notificada por la actual parte recurrente PER20

Exp. núm.: 00312021010202 (2024-R0207186)
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

PER21 mediante actos núms. 299-2024 y 070-2024 de fechas 22 y 25 de marzo de 2024 respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial PER22 alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana; b) que mediante memorial de casación de fecha 16 de mayo de 2024 la parte ahora recurrente interpuso el presente recurso de casación contra la referida sentencia.

12. En ese orden, el citado artículo 14 de la Ley 2-23 en su párrafo III señala lo siguiente: *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como la parte que hace la notificación,* esto en consonancia con el criterio que varió lo establecido mediante el principio "nadie se excluye a sí mismo" en cuanto al punto de partida para que corra el plazo tanto para el que la notifica como para el notificado, en consonancia con el criterio constitucional establecido mediante la sentencia TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013, ratificada mediante sentencias constitucionales TC-0156-15, de fecha 3 de junio de 2015 y TC-0220-17, que establecen: …*En el caso de la especie, es verificable que la actuación mediante la cual los recurrentes producen la notificación de la sentencia evidencia efectivamente que estos habían tomado conocimiento de la misma por otra vía, por lo que el plazo para la interposición del recurso empieza a correr desde la fecha en que se produjo dicha actuación […].*

Exp. núm.: 00312021010202 (2024-R0207186)
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

13. Por igual, la jurisprudencia más actualizada ha indicado que …*en aplicación del referido criterio resulta que el acto de notificación de la sentencia diligenciado por el propio recurrente también puso a correr el plazo para la interposición del recurso de casación tanto para él como para la parte notificada, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, con lo que se agota la finalidad de su notificación*[1]*;* criterio ratificado por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia al establecer que …*este tribunal asumió una postura distinta respecto al punto de partida del plazo para interponer la vía de recurso que inicie con la notificación de la decisión. En tal sentido, esta Sala Civil y Comercial señaló que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación*[2]*.*

14. En esa línea argumentativa, verificándose que la parte ahora recurrente notificó la sentencia objeto de impugnación mediante actos de fechas 22 y 25 de marzo de 2024, el primero dirigido a los representantes legales ante la corte de la parte hoy recurrida, Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo y compartes, y el segundo dirigido al

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1336, 28 de junio 2017, BJ. 1279,
[2] SCJ, Primera Sala, sent. 138, 24 de febrero de 2020, BJ. 1310.

actual recurrido PER11 pone en evidencia que la actual recurrente tiene conocimiento de la sentencia hoy impugnada desde el 22 de marzo de 2024, punto de partida para recurrir en casación conforme con la documentación y criterios arriba descritas; que en ese orden y estando ubicado el domicilio de la hoy recurrente en Santo Domingo, el último día para recurrir en casación era en fecha 24 de abril de 2024; por tanto, al haber recurrido en casación en fecha 16 de mayo de 2024, es indudable que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, y en tales condiciones procede declararlo inadmisible, de oficio, lo que hace innecesario el examen del memorial de casación de la parte recurrente, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que fue apoderada esta sala.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00587, de fecha 5 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UGON-UK16-ZK76-85BT

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00620
Recurrente: PER1
Recurrido: Frito Lay Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-24-2103

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-056 de fecha 22 de febrero de 2024 dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00620
Recurrente: PER1
Recurrido: Frito Lay Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Esteban Zorrilla Veloz, actuando como abogado constituido PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Frito Lay Dominicana, SA., representada por su gerente legal PER3 mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Andrea García Camps y la Dra. Laura Medina Acosta.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión PER1 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Frito Lay Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2022-SSEN-00085, de fecha 8 de julio de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el empleador y lo

condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Frito Lay Dominicana, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-056 de fecha 22 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por FRITO LAY DOMINICANA, S.A., fecha veinte (20) de julio del año 2022 contra la sentencia núm. 667-2022-SSEN-00085 de fecha ocho (08) de julio el año 2022 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por FRITO LAY DOMINICANA, S.A. fecha 20 de julio 2022 contra la sentencia núm. 667-2022-SSEN00085 de fecha ocho (08) de julio 2022 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, revoca la sentencia en todas sus partes, por ser injustificada la dimisión y las demás razones dada en el cuerpo dela presente sentencia. **TERCERO**: Se compensan las costas, por los motivos dados" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, violación a los

artículos 96 y 97 del Código de Trabajo, y por consiguiente violación a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la carta magna. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en las siguientes causas: a) por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo en cuanto al monto de las condenaciones, por no exceder los 20 salarios mínimos; y b) por no acreditar el interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00620
Recurrente: PER1
Recurrido: Frito Lay Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

a) En cuanto al monto de las condenaciones

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida contra la actual parte recurrida en fecha 12 de octubre de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00620
Recurrente: PER1
Recurrido: Frito Lay Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

12. Es oportuno señalar, que la parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso sustentado en el hecho de que subsisten las condenaciones por proporción de salario de Navidad; y del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que luego de declarar injustificada la dimisión ejercida por el trabajador, revocó las condenaciones por concepto de prestaciones laborales y vacaciones tras determinar que este último derecho había sido retribuido, dejando vigente la condenación relativa a la proporción de salario de Navidad establecida por el tribunal de primer grado ascendente a RD$37,548.39, suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00620
Recurrente: PER1
Recurrido: Frito Lay Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-056, de fecha 22 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7Q0X-B5R3-QKK8-VVM7

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 00312023010803
Solicitud núm. 2024-R0341292
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2090

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00230 de fecha 25 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 00312023010803
Solicitud núm. 2024-R0341292
Recurrente: PER1
Recurrido: PER3 la PER4
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Mariana Febles F., actuando como abogada constituida de PER5

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 la Cruz, mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Santa de la Cruz.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, en relación con el solar núm. ADD1 provincia Santo Domingo, incoada por PER6 de la PER4 contra PER7 la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2023-S-00166 de fecha 13 de septiembre de 2023, que rechazó la indicada litis y declaró inadmisibles las pretensiones de la parte demandada respecto a la partición del inmueble.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER7 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Exp. núm.: 00312023010803
Solicitud núm. 2024-R0341292
Recurrente: PER1
Recurrido: PER8 PER4
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00230 de fecha 25 de abril de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación parcial incoado en fecha 19 de octubre del año 2023, por el señor PER7 por conducto de su abogada, la Dra. Mariana Febles F.; en contra de la sentencia núm. 1270-2023-S-00166, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2023, con ocasión de la litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, interpuesta por la hoy recurrida, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida acción recursiva; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia antes descrita, atendiendo a las motivaciones dadas en la presente decisión. **TERCERO**: COMPENSA el pago de las costas procesales, por los motivos dados. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, en atención a lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de Tribunales de Tierras" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 55 inciso 5, de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio**: Inobservancia del

proceso, en virtud de que no se consideraron ni se tocó el fondo del asunto a tratar" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, declarar inadmisible el presente recurso de casación, sustentando en que el plazo para recurrir es de diez (10) días a partir de la notificación de la sentencia por acto de alguacil y la parte recurrente elevó el recurso fue del plazo de ley.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es oportuno señalar que contrario a lo que afirma la parte recurrente, de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro

del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

10. Amén de lo anterior, respecto del medio de inadmisión propuesto, la parte recurrida no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de valorarlo ya que no ha sido depositado el acto mediante el cual se notificó la sentencia impugnada para así determinar si realmente la actual parte recurrente lo interpuso fuera o dentro del plazo que dispone la normativa antes citada, razón por la cual se desestima el incidente propuesto y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

11. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por resultar útil a la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO: Violación del artículo 55 inciso 5, de la Constitución de la Republica Dominicana. SEGUNDO MEDIO: Inobservancia del proceso, en virtud de que no se consideraron ni se toco el fondo del asunto a trata" (sic).

12. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo

que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión[1].

13. De los medios antes transcritos, resulta evidente que la parte recurrente solo se ha limitado alegar que el tribunal *a quo* violó el artículo 55.5 de la Constitución y no observó el proceso, pues no consideró ni tocó el fondo del asunto, sin señalar de qué forma violentó la disposición legal enunciada, ni en qué parte de la sentencia se aprecia, como tampoco expuso de qué forma inobservó el proceso y cuáles aspectos no consideró sobre el fondo del asunto, lo que pone de manifiesto que estos argumentos no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

14. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 100, 28 de octubre 2020, BJ. 1319

legal[2]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios propuestos, procede declararlos inadmisibles.

15. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo, por desarrollo no ponderable o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[3]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

16. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 83, 28 de abril 2021, BJ. 1325
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

Exp. núm.: 00312023010803
Solicitud núm. 2024-R0341292
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00230 de fecha 25 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/S2RD-IIPX-T55N-6SGB

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02385
Solicitud núm.: 2024-R0273351
Recurrente: Corporación de Eventos Tilín, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-24-2079

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Corporación de Eventos Tilín, SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2023- SSEN-00026 de fecha 11 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02385
Solicitud núm.: 2024-R0273351
Recurrente: Corporación de Eventos Tilín, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Denny Mauro Olivero Encarnación e Hilario Delkin Olivero Encarnación, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Corporación de Eventos Tilín, SRL., representada por el señor PER1

2. Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 12 de julio de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-000309-2021 notificando a la sociedad comercial Corporación de Eventos Tilín, SRL; la cual no conforme interpuso un contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2023- SSEN-00026 de fecha 11 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02385
Solicitud núm.: 2024-R0273351
Recurrente: Corporación de Eventos Tilín, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** DECLARA NULA la instancia del Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 26 de agosto de 2021, por la entidad comercial CORPORACIÓN DE EVENTOS TILIN, S.R.L., en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de ponderación. Violación del debido proceso y de la Tutela Judicial efectiva por errada interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78. Segundo medio: Falta de ponderación. Violación del debido proceso y de la Tutela Judicial efectiva por errada interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02385
Solicitud núm.: 2024-R0273351
Recurrente: Corporación de Eventos Tilín, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 6 de junio de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por

ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02385
Solicitud núm.: 2024-R0273351
Recurrente: Corporación de Eventos Tilín, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Corporación de Eventos Tilín, SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2023- SSEN-00026 de fecha 11 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8161-BO6R-DOC3-BWLH

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01849
Solicitud núm.: 4245648
Recurrentes: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. PER1
Recurridos: PER2
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-24-2082

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 **de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. PER3 contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00097 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01849
Solicitud núm.: 4245648
Recurrentes: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. PER1
Recurridos: PER2
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2024, suscrito por los Licdos. Edwin E. Feliz Brito, Julissa Fernández, Neftali Joel Muñoz Núñez, Eloy Duarte Martínez, Ingrid Claudia Montás, Yamiles Jiménez Jiménez, Laura López Carvajal, César Mercedes Acevedo y Michel Cabral Herrera, actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. PER1

2. Mediante dictamen de fecha 10 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. El señor PER4 laboraba para la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), hasta que fue desvinculado en fecha 9 de abril de 2021 por la referida institución.

4. Inconforme con la decisión emitida por la administración, el señor PER5 interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00097 de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 12 de julio de

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01849
Solicitud núm.: 4245648
Recurrentes: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. PER1
Recurridos: PER2
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

2021, por el señor PER4 contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, ORDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), realizar, de manera inmediata, el pago a favor del señor PER4 de los siguientes valores económicos: a) CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS (RD$131,250.00), por concepto de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y, b) OCHO MIL CINCUENTA PESOS DOMINICANOS (RD$8,750.00), por concepto de salario 13 correspondiente al año 2021. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de objeto. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01849
Solicitud núm.: 4245648
Recurrentes: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. PER1
Recurridos: PER2
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 22 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. PER3 contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00097 de fecha

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01849
Solicitud núm.: 4245648
Recurrentes: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. PER1
Recurridos: PER2
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00854
Recurrente: Palestro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2020

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Palestro, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00381 de fecha 14 de octubre de 2021 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00854
Recurrente: Palestro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco Alberto Pérez Del Rosario y Ramón Gregorio Feliz Valera, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Palestro, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de febrero de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó la resolución de determinación E-ALMG-CEF2-0069-2017 a la sociedad comercial Palestro, SRL. contentiva de los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00854
Recurrente: Palestro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre de los años 2014 y 2015; la cual inconforme, interpuso un recurso reconsideración que fue rechazado mediante la resolución núm. RR-000283-2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00381 de fecha 14 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 05 de diciembre de 2019, por la sociedad de comercio PALESTRO, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000283-2017, dictada en fecha 29/10/2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR-000283-2017, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00854
Recurrente: Palestro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Notificación de auto que transgrede lo estipulado en la sentencia Tribunal Constitucional dominicano/286/2021, falta de instrucción por violación al artículo 6 de la Ley 13-07 y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Transgresión al artículo 139 de la constitución; fallo *extrapetita*. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 21, 22 y 25 de la Ley 11-92 (Código Tributario)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó a) que sea declarada la inadmisión del recurso de casación por ausencia de interés casacional, considerando sexto de la Ley 2-23; b) declarar imponderable por carecer de medios de casación la instancia contentiva del memorial.

a) *En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación*

8. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso resulta inadmisible por no mostrar elementos que sustenten el interés casacional.

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023, específicamente en su considerando sexto y artículo 14. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) *En cuanto a la improcedencia de los medios de casación*

11. Sobre este pedimento la parte recurrente plantea que resulta improcedente que sean conocidos supuestos de fondo; que el recurso de casación se trata de un recurso extraordinario, no así de un tercer grado de jurisdicción, por lo que no es una vía de retractación; que en la especie no se ha dado cumplimiento al artículo 17 de la Ley núm. 2-23, puesto que de la lectura del recurso de casación se desprende una exposición de un recurso de apelación, con lo que se pretende ponderar los documentos ya ponderados por el tribunal *a quo.*

12. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

13. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

14. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del

recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

15. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una transgresión a los dispuesto en la sentencia C/286/20221, falta de instrucción por violación del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 y violación al derecho de defensa, puesto que se encontraba inhabilitado para realizar notificaciones de cualquier trámite por vía de correo electrónico, debiendo notificar vía un alguacil; que hubo una falta de instrucción en virtud de que los correos electrónicos remitidos resultaron ser ineficaces, lo que vulnera su derecho

de defensa, impidiéndole al recurrente que presentara sus medios de réplica y pruebas de lugar; que la sentencia impugnada rechaza el recurso contencioso tributario por el escrito de defensa presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sin analizar la disponibilidad de la actual recurrente para realizar los aportes necesarios en su defensa y sin haberle requerido su escrito de réplica.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 3. En fecha 30 de septiembre de 2020, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) depositó por ante el Centro de Servicio Presencial del Edifico de las Cortes de apelación del Distrito Nacional, escrito de defensa… 6. En fecha 12 de julio de 2021, mediante auto núm. 09855-2021, el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, ordenó que sean comunicado a la parte recurrente el escrito de defensa para que dentro del plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante correo electrónico de fecha 27 de agosto del año 2021, enviado por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo… 6. La sociedad comercial recurrente PALESTRO, S.R.L., no depositó escrito de réplica al medio de inadmisión promovida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a las cuales se adhirió el Procuraduría General Administrativa; no obstante, le fuera comunicada mediante auto núm. 09855-2021, suscrito por el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, notificado a la dirección de correo electrónico franalper2202@hotmail.com. Por tanto, se realizaron los trámites de rigor para el conocimiento de la parte recurrente del Escrito de Defensa ut supra indicado, a los fines correspondientes. Que, en tal sentido, ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa, y esta no responder a ello, ha lugar a estatuir en

cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal" (sic).

18. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del memorial de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el auto núm. 09855-2021 de fecha 12 de julio de 2021, el cual fue notificado mediante correo electrónico de fecha 27 de agosto del año 2021, no depositando la sociedad comercial Palestro, SRL. escrito de réplica, alegando este que dicha notificación no fue eficaz, por lo que no fue debidamente notificado.

19. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

20. Que del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución— que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la sociedad comercial Palestro, SRL. sobre la actuación procesal producida por su

contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte recurrente.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la

base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00381 de fecha 14 de octubre de 2021 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00715
Recurrente: PER1
Recurrido: Alorica Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2052

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-265 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00715
Recurrente: PER1
Recurrido: Alorica Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lucas Manuel Sánchez Díaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz, actuando como abogados constituidos de PER2 Agüero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL. mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Angelina Salegna Bacó

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada PER3 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar correspondientes a los meses de junio, julio y los días transcurridos de agosto todos del año 2021, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL. y la compañía Expreso Ruta 100, dictando la Segunda Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2022-SSEN-00019 de fecha 10 de marzo de 2022, que rechazó la demanda por no haberse demostrado la existencia del contrato de trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER2 Agüero, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-265 de fecha 28 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por el señor PER1 en fecha veintidós (22) de junio del 2022, contra la sentencia No. 1667-2022-SSEN-00019, de fecha Diez (10) de marzo del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se Rechaza el recurso de apelación interpuesto por PER4 por vía de consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes por los motivos expuestos. **TERCERO**: Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de las pruebas aportadas por el trabajador en especial de la certificación no. 2499644 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y derecho en el sentido de que el tribunal a-quo valoro los

medios de prueba. **Tercer medio:** Violación al derecho de igualdad procesal, falta a la tutela judicial efectiva y violación al artículo 39 de la Constitución política dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por los siguientes motivos: a) por prescripción del plazo prefijado para recurrir en casación en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) por falta de interés casacional por aplicación del numeral 3 del artículo 10 de la citada ley; y c) por no exceder las condenaciones de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00715
Recurrente: PER1
Recurrido: Alorica Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

a) Respecto de la extemporaneidad del recurso de casación

9. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

10. El artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. Resulta oportuno precisar que el Tribunal Constitucional estableció que, *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00715
Recurrente: PER1
Recurrido: Alorica Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

ejercer su derecho al recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio[1].

12. Es preciso señalar que, como precedente vinculante, esta Tercera Sala comparte el criterio del Tribunal Constitucional, así como también la determinación producida en una situación similar en la especie, en la que estatuyó en la forma siguiente: *e) Adicionalmente, en el documento marcado con el núm. 137 del referido inventario depositado por la parte recurrente, se encuentra una copia certificada de la sentencia recurrida, mediante la cual se puede verificar que la misma fue expedida y entregada al recurrente el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), como lo certifica la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia; por lo que este tribunal tomará como punto de partida para computar el plazo, esta fecha*[2].

13. Una vez establecido lo anterior, se advierte del estudio de los documentos que reposan en el expediente, específicamente la certificación núm. 114/2024 de fecha 2 de mayo de 2024 emitida por la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, que la actual parte recurrente en fecha 15 de diciembre de 2023, a través de su representante PER5 tuvo conocimiento íntegro de la sentencia núm. 655-2023-SSEN-265 de

[1] TC, sent. núm. TC/0156/15, 3 de julio de 2015.
[2] TC, sent. núm. TC/0101/20, 18 de marzo de 2020.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00715
Recurrente: PER1
Recurrido: Alorica Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, al certificar la indicada secretaria lo siguiente: "Que, en los archivos a mi cargo, existe depositado un recurso de apelación marcado con el número único (NUC) y número de control interno (NCI) 655-2022-00238, interpuesto por PER6 en contra de COMPAÑÍA ALORICA INC, EXPRESO RUTA 100, que contiene una sentencia marcada con el número 655-2023-SSEN-265, de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por esta Corte de Trabajo. Hago contar que la referida sentencia fue retirada en fecha 15/12/2023 por PER5 en representación de la parte recurrente. La presente certificación se expide a solicitud de la LICDA. PER7 mediante la solicitud núm. 2024-R0194532, de fecha 30 de abril del año 2024, en la ciudad y Municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, años 181 de la Independencia y 160 de la Restauración…" (sic), procediendo la parte recurrente a depositar su memorial de casación el 16 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

14. Al computar el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación a partir del 15 de diciembre de 2023, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00715
Recurrente: PER1
Recurrido: Alorica Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

laborables y un (1) día adicional por aumento en razón de la distancia de 17.5 kms entre el domicilio de la parte recurrente ubicado en Piedra Blanca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Nacional, el último día para su depósito era el miércoles 17 de enero de 2024, por lo que al interponerse en fecha 16 de abril de 2024, el recurso resulta ser extemporáneo en ese aspecto, por encontrarse fuera del plazo establecido en el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23, citada, en consecuencia procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los demás incidentes propuestos ni los medios de casación que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00715
Recurrente: PER1
Recurrido: Alorica Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-265, de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ADIF-UL93-ARTC-3K2D

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01707
Solicitud núm.: 003-2023-01804
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2142

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01070 de fecha 2 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01707
Solicitud núm.: 003-2023-01804
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Fermín Pérez y los Lcdos. Wellington Jiménez de Jesús, Raúl Caraballo Rojas, Víctor José Formoso Mota y Sonia Margarita Sánchez Núñez, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) representado por PER3

2. En este proceso figura como parte recurrida el señor PER4 que no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de diciembre de 2023, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00073 de fecha 11 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo persiguiendo su revocación, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01707
Solicitud núm.: 003-2023-01804
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

0030-1642-2022-SSEN-01070 de fecha 2 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor PER2 en contra del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso, Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), la suma de: A) QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS DOMINCANOS CON CERO CENTAVOS (RD$ 542,640.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; B) CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON DOS CENTAVOS (RD$ 46,952.00) por concepto de 30 días de vacaciones, Tomando como base un salario mensual de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS DOMINCANOS CON CERO CENTAVOS (RD$33,915.00) y una antigüedad de 15 años, 9 meses y 12 días. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo "(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla vicios atribuidos a la sentencia impugnada lo que impide su descripción específica en este apartado.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01707
Solicitud núm.: 003-2023-01804
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01707
Solicitud núm.: 003-2023-01804
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

8. En esa línea de pensamiento, esta Corte de Casación se apresta, en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida señor PER4 al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21[2] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

[2] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01707
Solicitud núm.: 003-2023-01804
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

10. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por intermedio del acto identificado con el núm. 01349/2023 de fecha 21 de agosto de 2023 instrumentado por Yariel Y. Vásquez Marte alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida. Asimismo, de dicho soporte procesal se corrobora que la recurrida fue emplazada en la

ADD1

capital de la República Dominicana.

11. En ese sentido, se advierte que la parte recurrida señor

PER2

no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las*

partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En el mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

13. Así las cosas, pudo ser verificado del examen del acto de emplazamiento, que la dirección que figura en este -respecto de la parte recurrida- corresponde al domicilio *ad hoc* del Lcdo. Rafael Andeliz Andeliz abogado apoderado del señor PER5 sin embargo, en la sentencia que ahora se impugna el domicilio de la parte recurrida es en la casa marcada con el núm. ADD2 de la ADD3 de la ciudad de Mao, provincia Valverde, República Dominicana, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

14. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01707
Solicitud núm.: 003-2023-01804
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

15. Conforme con criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan por consiguiente, ejercer debidamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos

judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desemboquen en el artículo 69 de la Constitución.

17. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, 12 en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.*[3]

18. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el referido acto fuera

[3] TC, sent. núm. TC/0163/24, de fecha 10 de julio de 2024, pág. 25.

notificado a las partes recurridas en un domicilio que éstas hayan elegido en el acto de notificación de sentencia al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23.

19. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, señor PER2 no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 01349/2023 de fecha 21 de agosto de 2023 instrumentado por Yariel Y. Vásquez Marte[4], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

20. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes

[4] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23

señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

21. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

22. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación frente a todas las partes, haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01070 de fecha 2 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0GWJ-HM8P-8V8J-L2V8

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01365
Recurrente: Los Corales Development, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2019

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Los Corales Development, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00374 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01365
Recurrente: Los Corales Development, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Joaquín Reyes Trinidad, actuando como abogado constituido de la entidad Los Corales Development, SRL. representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Hernileidys Burgos y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de marzo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. G.L. 2829240 rechazando la solicitud hecha por la entidad Los Corales Development, SRL. sobre exención de pago del Impuesto Sobre Activos correspondientes a los ejercicios fiscales 2017 y 2018, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00374 de fecha 2 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 21 marzo de 2022, por la entidad LOS CORALES DEVELOPMENT, S.R.L., contra del acto administrativo núm. G.L. Núm. 2819240, de fecha 01 de marzo de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Comunicación núm. G.L. Núm. 2819240, de fecha 01 de marzo de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo núm. 69.10 de la Constitución sobre el debido proceso administrativo sobre declaratoria de lesividad (articulo núm. 45 de la Ley 107- 13), la tutela judicial efectiva, falta de motivación suficiente. **Segundo medio**: Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01365
Recurrente: Los Corales Development, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto y artículo 10 de la Ley núm. 2-23; b) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

8. La parte recurrente Los Corales Development, SRL. no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 2813/2023 de fecha 10 de octubre de 2023 no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la falta de interés casacional

10. Es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos

a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, eso no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. En la especie, de la lectura del memorial de casación de Los Corales Development, SRL. se advierte que dicho recurso se fundamenta, entre otros, sobre sobre una alegada *violación al debido proceso*, referente a la transgresión de las reglas que deben cumplir los jueces para el dictado de la sentencia que han sido definidas en el primer acuerdo plenario suscrito por los jueces de esta Tercera Sala que ha sido mencionado precedentemente, vicio que cae en el dominio de las infracciones procesales y por consiguiente envuelve un interés casacional presunto.

b) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación

18. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que fuera declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23.

19. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

20. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

21. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del recurso porque los medios que lo fundamentan son imponderables, porque su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

22. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían provocar su inadmisión, pero esa situación nunca implicará que se declare la inadmisión del recurso ya que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez). Por eso, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos se abordarán cuando sean decididos de manera aislada e individual, por lo que, si son inadmisibles, se pronunciará en ese momento preciso.

23. Por las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se examinan los medios que sustentan este recurso de casación.

24. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo núm. 69.10 de la Constitución sobre el debido proceso administrativo sobre declaratoria de lesividad (artículo núm. 45 de la Ley 107-13), la tutela judicial efectiva y en una

falta de motivación, puesto que el tribunal *a quo* no garantizó una tutela judicial efectiva a pesar de que la recurrente demostró tener un acto administrativo favorable emitido por el Ministerio de Hacienda, en el que reconoció su derecho a la exoneración de pago de impuestos a los activos de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, ignorando las reglas del debido proceso administrativo en las que se establece que un acto favorable solo puede ser revocado mediante una declaratoria de lesividad.

25. Continúa alegando que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no podía desconocer el contenido del acto administrativo favorable emitido en favor de la recurrente, actuando al margen de la ley e ignorando el derecho fundamental a la buena administración; que los jueces del fondo no repararon en verificar si el acto administrativo desfavorable emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había cumplido con la parte final de las disposiciones del artículo 12 de la Ley 107-13, sobre la eficacia de los actos administrativos desfavorables, en cuanto a garantizar el derecho de defensa de la contribuyente, exponiendo claramente el plazo y las vías recursivas mediante las cuales el afectado por la negativa a sus pretensiones pudiera requerir la tutela de los derechos que le fueron lesionados, violando su derecho de defensa.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01365
Recurrente: Los Corales Development, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"… 55. La parte recurrente establece que la recurrida violentó las reglas de derecho administrativo público por haber denegado la autorización de exoneración emitida por el Ministerio de Hacienda marcada con el núm. MH-2022-001900, desconociendo de esta forma lo establecido en el artículo 2 del Decreto 162-11 que plantea: "Las Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA) solo reconocerán las exoneraciones aprobadas por el Ministerio de Hacienda"; al entender que dicha comunicación fue suscrita por el Ministerio de Hacienda dirigida al Director General de Impuestos Internos contentivo de Autorización de exoneración del Impuesto a los Activos, Ley 158-01 en la cual cita lo siguiente: "Cortésmente, con la autorización de esta Dirección General, le remitimos la solicitud de exoneración del Impuesto a los Activos, a favor de la empresa LOS CORALES DEVELOPMENT, SRL, RNC No. 131-60419-6, con relación a los Formularios para la Liquidación del Impuesto a los Activos anexos, correspondientes a los períodos fiscales 2017 y 2018; amparada en la Ley No. 158-01, sobre Fomento al Desarrollo Turístico, de fecha 9 de octubre de 2001, Resolución del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) del Ministerio de Turismo No. 70-2017, de fecha 10 de agosto de 2017 y No. 123-2019, de fecha 23 de mayo de 2019. En ese sentido, le solicitamos reconocer la exención correspondiente al 1% del Impuesto Sobre Activos, correspondiente al período fiscal 2017 (RD$1,761,556.16) y 2018 (RD$2,620,543.23), lo que significa un sacrificio fiscal total de RD$4,382,099.39 para el Estado Dominicano. Es importante señalar, que esta comunicación acoge el Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente, en contra de nuestras comunicaciones Nos. MH-2021-030110 y MH-2021- 030111, de fecha 18 de noviembre de 2021. La presente autorización será aplicable luego de que la Dirección General de Impuestos Internos verifique y constate que tanto el solicitante como el proveedor hayan cumplido con sus obligaciones formales y sustantivas… 60. En tal sentido, este tribunal, luego de una valoración de las pruebas, los argumentos y conclusiones de las partes, considera, que la parte recurrente no presentó al presente proceso elementos de pruebas útiles, pertinentes y suficientes, con la finalidad de que se pudiera destruir la presunción de validez de la comunicación núm. MH-2022-

001900, cuya revocación se pretende, fardo probatorio que recae exclusivamente sobre el recurrente, quien se ha limitado a exponer una motivación profusa en el contenido de su recurso basado básicamente en que la Dirección General Violento lo establecido en el Decreto 162-11, situación que no ha sido demostrado en este plenario, toda vez, que ha quedado demostrado que las actuaciones tomadas como se describió anteriormente es facultad de la administración tributaria, por lo que, no se configura en el caso la inobservancia de la ley como ha pretendido la entidad recurrente. 61. Esta Tercera Sala también entiende pertinente indicar que la recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dio motivos legales, razonables y suficientes en los que sustentó la Comunicación núm. G.L. Núm. 2819240 de fecha 1 de marzo de 2022, dado que ha podido comprobar que, si bien es cierto que el artículo 2 del decreto núm. 162-11 establece que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solo reconocerá las exoneraciones aprobadas por el Ministerio de Hacienda, no menos cierto es que dicha comunicación núm. MH-2022-001900 emitida por el Ministerio de Hacienda contentivo de autorización, establece en la parte final de dicho escrito que: "*La presente autorización será aplicable luego de que la Dirección General de Impuestos Internos verifique y constate que tanto el solicitante como el proveedor hayan cumplido con sus obligaciones formales y sustantivas*"; por lo que en virtud de las facultades conferidas a la administración, y ante la insuficiencia de pruebas por la parte recurrente de haber cumplido con sus obligaciones, que desmeriten la actuación de la administración, apegada al principio de la prueba *actori incumbit probatio*, proceder a rechazar el presente recurso contencioso tributario incoado por la parte recurrente, LOS CORALES DEVELOPMENT, S.R.L., en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

27. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. **Sobre la violación del artículo núm. 69.10 de la Constitución, debido proceso administrativo sobre declaratoria de lesividad y tutela judicial efectiva.** Esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte ahora recurrente haya presentado formalmente el pedimento de que el acto administrativo impugnado constituía un acto favorable y debía ser expulsado del ordenamiento jurídico mediante un procedimiento de lesividad ante los jueces del fondo, máxime cuando el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de la revocación del acto núm. G.L. 2829240 de fecha 01 de marzo de 2022 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual constituía un acto desfavorable, puesto que rechazaba una solicitud de exención de pago de impuesto sobre activos, no encontrándose entre los planteamientos hechos de manera formal en el tribunal *a quo*; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[2].

29. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe estar exento de novedad, por lo que debe plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo,

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y procede declararlo inadmisible, por lo que procede rechazar este primer aspecto.

30. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

31. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazados este primer medio de casación examinado.

32. Para fundamentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos y

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

desnaturalización de los hechos, puesto que no ponderó las consideraciones de derecho expuestas por la recurrente, partiendo del criterio de que estaba prohibido que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desconociera la eficacia del acto administrativo favorable MH-2022-001900 emitido por el Ministerio de Hacienda, reflejando una contradicción respecto del principio de igualdad de trato sobre la presunción de validez del acto administrativo emitido por instituciones públicas, reconociendo la validez del acto favorable y desconociendo la fortaleza jurídica de las raíces que originaron el referido acto; que los jueces del fondo ignoraron los argumentos expuestos sobre la competencia para validar, aprobar y asignar los montos de los sacrificios fiscales de las exenciones tributarias que posee el Ministerio de Hacienda.

33. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* reconoció la presunción de validez del acto administrativo MH-2022-001900 emitido por el Ministerio de Hacienda, sin embargo en el mismo párrafo plantea que la recurrente pretende su revocación, cuando fue planteado lo contrario, puesto que el referido acto no puede ser revocado o dejado sin efecto jurídico, sin contar con un debido procedimiento de declaratoria de lesividad; que las contradicciones incurridas demuestran la desnaturalización de los hechos planteados por la recurrente en el recurso contencioso tributario, no justificando los jueces del fondo su sentencia en derecho.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 26 de la presente decisión.

35. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

36. **Sobre la contradicción de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos se configura, las afirmaciones contradictorias deben ser tan necesarias que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad de la otra*[4].

37. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

[4] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

38. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por el recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a quo,* luego de examinar la documentación, determinó que *la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dio motivos legales, razonables y suficientes en los que sustentó la Comunicación núm. G.L. Núm. 2819240 de fecha 1 de marzo de 2022, dado que ha podido comprobar que, si bien es cierto que el artículo 2 del decreto núm. 162-11 establece que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solo reconocerá las exoneraciones aprobadas por el Ministerio de Hacienda, no menos cierto es que dicha comunicación núm. MH-2022-001900 emitida por el Ministerio de Hacienda contentiva de autorización, establece en la parte final de dicho escrito que: "La presente autorización será aplicable luego de que la Dirección General de Impuestos Internos verifique y constate que tanto el solicitante como el proveedor hayan cumplido con sus obligaciones formales y sustantivas"; por lo que en virtud de las facultades conferidas a la administración, y ante la insuficiencia de pruebas por la parte recurrente de haber cumplido con sus obligaciones, que desmeriten la actuación de la administración, apegada al principio de la prueba actori incumbit probatio, proceder a rechazar el presente recurso contencioso tributario incoado por la parte recurrente, LOS CORALES DEVELOPMENT, S.R.L.*[5]. Constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo, sobre las cuales no se aprecia contradicción, razón por la que procede rechazar este primer aspecto examinado.

[5] Numeral 61 de la sentencia impugnada.

39. **Sobre la desnaturalización.** El *control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[6].

40. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[7]

41. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios

[6] PER3 y PER4 *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[7] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

43. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01365
Recurrente: Los Corales Development, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Los Corales Development, SRL. contra la Sentencia número 0030-04-2023-SSEN-00374 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/X7UU-BWOB-A4CD-BF9Z

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02374
Recurrente: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2138

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00182 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02374
Recurrente: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop)
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ronald Santana, Luis Calcaño, Rafael Lorenzo Pujols, César O. Custodio Guzmán y Pedro Geraldo García, actuando como abogados constituidos del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), representado por PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Caonabo Guarionex Castro Castillo y Kirssy G. Pérez Cruz.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02374
Recurrente: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop)
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 8 de marzo de 2021 el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop) dispuso la desvinculación del señor PER2 como gerente de informática. No conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo para que sean reconocidas las prestaciones económicas e indemnizaciones a título de reparación, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00182 de fecha 10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión propuesto tanto por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA como por el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP) y SR. PER4 por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 03 de septiembre del año 2021, por el señor PER5 en contra de la comunicación de desvinculación con fecha de efectividad 08 de marzo de 2021, emitido por el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOOPERATIVO (IDECOOP), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo de manera parcial el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor PER6 en consecuencia, ORDENA a el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOOPERATIVO (IDECOOP), a pagar a favor del recurrente las sumas

siguientes: a. El pago de una proporción del salario 13 ascendiente a la suma de RD$ 10,750.00; b. El pago de la suma de RD$387,000.00, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; c. todo esto en virtud de un salario de RD$43,000.00 y un tiempo de labores 9 años, 3 meses, 1 semana; todo esto de acuerdo a lo detallado en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA el pago de las vacaciones, astreinte, y las indemnizaciones por daño y perjuicios, conforme a las razones expuesta en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes el señor PER5 el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOOPERATIVO (IDECOOP) y SR. PER4 y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal y de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02374
Recurrente: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop)
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. En su memorial de defensa la parte recurrida, PER5 planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por no superar los cincuenta (50) salarios mínimos del sector privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

8. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02374
Recurrente: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop)
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02374
Recurrente: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop)
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

12. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 3 de septiembre de 2021, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de diecisiete mil seiscientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 22/2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 9 de julio de 2019 con entrada en vigor a partir del día 1 de agosto de 2019. De lo anterior se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de ochocientos ochenta mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$880,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

13. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de cuatrocientos setenta y siete mil ciento veintidós pesos dominicanos con cuarenta centavos (RD$477,122.40) por concepto de prestaciones laborales e indemnizaciones principales.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02374
Recurrente: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop)
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

14. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede acoger el medio analizado y declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop) contra la sentencia

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02374
Recurrente: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop)
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

núm. 0030-1642-2023-SSEN-00182 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LRHK-PXFM-DJPD-DQSN

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02530
Solicitud núm.: 2024-R0187708
Recurrente: Eléctrica Domínguez, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-24-2021

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Eléctrica Domínguez, S.R.L., contra la sentencia núm. 030-1642-2023-SSEN-00005 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02530
Solicitud núm.: 2024-R0187708
Recurrente: Eléctrica Domínguez, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Norma Kenia Marte, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Eléctrica Domínguez, S.R.L.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 3 de septiembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. GIFDT-1801257 la cual fue notificada a Eléctrica Domínguez, S.R.L; posteriormente en fecha 30 de septiembre de 2020 se procedió a levantar un acta de comprobación en la cual quedó establecida la existencia de un incumplimiento de los derechos formales contenidos en los incisos *i)* y *j)* del artículo 50 del Código Tributario otorgándole un plazo de 5 días a la sociedad comercial Eléctrica Domínguez, S.R.L. En fecha 12 de octubre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Resolución de notificación de multa núm. 221-2020, por lo

que no conforme, la referida sociedad interpuso un recurso de reconsideración contra la referida decisión a lo que la Dirección General de Impuestos Internos emitió la resolución de reconsideración núm. RR000580-2021 rechazando el referido recurso, por lo que la sociedad comercial Eléctrica Domínguez, S.R.L., inconforme con la referida decisión, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1642-2023-SSEN00005 de fecha 6 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial ELÉCTRICA DOMINGUEZ S.R.L., en fecha 09 de septiembre del año 2021, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000580-2021-de fecha 31 de agosto del 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por la sociedad comercial ELÉCTRICA DOMINGUEZ, S.R.L., por carecer de elementos probatorios que sustenten sus alegatos, en consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-000580-2021 de fecha 31 de agosto del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por estar fundamentada en derecho. **TERCERO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la sociedad comercial ELÉCTRICA DOMINGUEZ, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) y a la PROCURADURÍA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02530
Solicitud núm.: 2024-R0187708
Recurrente: Eléctrica Domínguez, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.**"** (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Incorrecta Aplicación de la Ley y Violación a la Tutela Judicial Efectiva. Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 24 de abril de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad

del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Eléctrica Domínguez, S.R.L. contra la sentencia núm. 030-1642-2023-SSEN-00005 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02530
Solicitud núm.: 2024-R0187708
Recurrente: Eléctrica Domínguez, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01636
Solicitud núm.: 3875285
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2187

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00200 de fecha 26 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01636
Solicitud núm.: 3875285
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores, representado por PER2

2. Mediante dictamen de fecha 17 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Mediante el Decreto núm. 369-21 de fecha 10 de junio de 2021 el Poder Ejecutivo ordenó la desvinculación de PER1 en funciones de Ministra Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Washington, quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso recurso contencioso administrativo en nulidad de la decisión, reintegro a sus funciones y responsabilidad patrimonial contra la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01636
Solicitud núm.: 3875285
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

núm. 0030-02-2023-SSEN-00200 de fecha 26 de mayo de 2023 objeto del presente recurso de casación, y que textualmente dice lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de competencia y los medios de inadmisión, planteados separadamente por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, Responsabilidad Patrimonial Civil, incoado en fecha 09 de diciembre del año 2021, por la señora PER3 contra EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativa responsabilidad patrimonial civil interpuesta por la señora PER4 en consecuencia: A) REVOCA el Decreto núm. 369-21, de fecha 10 de junio del año 2021, dictado por el Poder Ejecutivo, únicamente en lo que respecta a la recurrente, señora PER5 B) ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX),el reintegro inmediato de la señora PER4 a su puesto de trabajo como Ministra Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Washington, Estados Unidos de América, o en un puesto diplomático semejante, con las mismas condicione laborales. C) ORDENA que sean pagados a la señora PER6 los salarios dejados de percibir desde el 10 de junio del año 2021, hasta que se haga efectivo su reintegro laboral. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, por las razones antes señaladas. **QUINTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a la parte recurrente PER7

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01636
Solicitud núm.: 3875285
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

PER8 a las partes recurridas EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo "(sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21) de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley núm. 41- 08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la

referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley núm. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley núm. 41-08; 76 numeral3 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los articulo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior; y los artículos 2 literales 02 literales, b y c, 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto núm. 46-19, de fecha 31 de enero de 2019 Reglamento de Carreras Diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01636
Solicitud núm.: 3875285
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

6. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01636
Solicitud núm.: 3875285
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

7. En esa línea de pensamiento, esta Corte de Casación se apresta, en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida señora PER1 al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21[2] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará*

[2] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01636
Solicitud núm.: 3875285
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por intermedio del acto identificado con el núm. 473/2023 de fecha 8 de agosto de 2023 instrumentado por Carlos R. Hernández A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida. Asimismo, de dicho soporte procesal se corrobora que la recurrida fue emplazada en la

ADD1

capital de la República Dominicana.

10. Se advierte que la parte recurrida señora PER1 no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01636
Solicitud núm.: 3875285
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

11. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

12. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento, que la dirección que figura en este -en cuanto a la parte recurrida corresponde al domicilio del licenciado John Garrido, abogado apoderado de la señora PER1 ante los jueces del fondo, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01636
Solicitud núm.: 3875285
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

13. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

14. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los

principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones contrarias al artículo 69 de la Constitución.

15. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, 12 en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales*[3].

[3] TC, sent. núm. TC/0163/24, de fecha 10 de julio de 2024, pág. 25.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01636
Solicitud núm.: 3875285
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

16. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el referido acto fuera notificado a las partes recurridas en un domicilio que éstas hayan elegido en el acto de notificación de sentencia al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la ley 2-23, sobre recurso de casación.

17. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida señora PER1 no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 473/2023 de fecha 8 de agosto de 2023 instrumentado por R. A[4], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

18. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que

[4] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

19. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

20. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación frente a todas las partes, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00200 de fecha 26 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ET9P-5Z8K-3U0P-CKGF

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00126
Recurrente: PER1
Recurrida: PER2 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2132

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00505 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00126
Recurrente: PER1
Recurrida: PER2 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Alberto Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Santo Peralta, actuando como abogados constituidos de PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8 representados por sus hijos PER9 PER10 y PER11 mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Cordero del Carmen y Estebanía Reyes Sánchez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título en relación con el ADD1 Distrito Nacional, incoada por PER1 contra PER4 PER12 PER8 PER13 y PER5 la

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00126
Recurrente: PER1
Recurrida: PER2 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2022-S-00129 de fecha 31 de agosto de 2022, que rechazó la indicada litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER14 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00505 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora señora PER14 por intermedio de sus abogados los Dres. Alberto Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Santo Peralta, en contra de la sentencia Núm. 0313- 2022-S-00129, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia Núm. 0313-2022-S-00129, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; esto así, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: ORDENA a la secretaría de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como el desglose de los documentos depositados por las partes que conforman este expediente, después de haber confirmado sus identidades. **CUARTO**: ORDENA que la presente decisión sea notificada a cargo de un alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, a interés de las partes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violaciones a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, que establecen la tutela judicial de los derechos fundamentales y el debido proceso de ley, Violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y derechos de la causa, motivos deficientes y contradictorios. Violación derecho a la defensa. Violación al principio constitucional de la igualdad y favorabilidad. Violación a la seguridad jurídica. Falta de base legal. **Segundo medio**: Falta de estatuir, fallo extra petita, violaciones a los artículos 815, 822, 823,824, 913, 1014, 1017, 1018 y 1032 del Código Civil, sobre la Interpretación y Ejecución Testamentaria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de casación de manera principal plantea que sea declarado inadmisible el presente recurso, sustentado en las siguientes

causas: a) por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, al no depositar en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia ni notificar a la parte recurrida la sentencia impugnada; b) por violación al artículo 19 de la referida ley, al no notificar a persona a las partes recurridas, puesto que realizaron un solo traslado, en violación al derecho de defensa de las demás partes envueltas en el proceso; y c) por violación al artículo 17 de la indicada norma, ya que los medios de casación planteados carecen de fundamento legal y resultan improcedentes, debido a que no han sobrevenido de la sentencia impugnada ni invocan asuntos constitucionales.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

9. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, dispone: *…El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*; es criterio jurisprudencial compartido por esta Tercera Sala que *la inadmisión del recurso debe ser descartada si la copia certificada de la sentencia se encuentra a disposición de la Suprema Corte de Justicia al momento de estatuir sobre el*

recurso de casación[1].

10. En este caso la parte recurrente aportó conjuntamente con su recurso de casación una fotocopia de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser aportada una copia auténtica, que se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[2]; *la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento*[3].

11. La sentencia impugnada consta que fue certificada por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 39, 12 de marzo 2014, BJ. 1240
[2] Diccionario jurídico.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo 2023, BJ. Inédito.

acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado.

12. En cuanto a la falta de notificación de la sentencia impugnada, es oportuno señalar, que el Tribunal Constitucional estableció mediante sentencia núm. TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015, mediante la cual estableció que: … *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio,* como ha ocurrido en la especie. Por tales motivos, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por violación artículo 19 de Ley núm. 2-23

13. De conformidad con el artículo 19 de la ley sobre Recurso de Casación *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

14. El examen del acto núm. 34/2024, de fecha 18 de enero de 2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado por el ministerial Ignacio Alberto Marrero Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pone de manifiesto que el alguacil actuante a fin de emplazar a la parte recurrida se trasladó a la ADD3 Nacional, advirtiéndose, que todos fueron emplazados en el mismo domicilio, tal y como denuncia la actual parte recurrida.

15. Sin embargo, en el contexto anterior, es oportuno señalar, que *no es nulo el emplazamiento en casación contenido en un acto de alguacil con los siguientes errores: … f) dice que ha notificado a dos recurridos en un solo traslado cuando debe contener tantos traslados como personas haya que notificar, si la parte recurrida no ha sufrido perjuicio alguno, y, en consecuencia, haya constituido abogado y formulado sus medios de defensa en tiempo hábil*[4]. En ese mismo sentido, se ha considerado que *las formas procesales que deben ser observadas por los jueces en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, es decir, si ha causado alguna violación al derecho de*

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 107, 27 de marzo 2013, BJ. 1228

defensa[5].

16. En la especie, los recurridos no han probado el agravio sufrido al ser notificados en el mismo domicilio; contrario a esto, de las motivaciones que sustentan sus conclusiones se desprende que presentaron su defensa en esta Tercera Sala por ser la competente debido a la naturaleza del asunto, produciendo conclusiones tanto incidentales como al fondo y en tiempo oportuno. Es decir, que las irregularidades a que alude sobre el referido acto no impidieron que la diligencia procesal cumpliera con la finalidad a la cual estaba destinada, es decir, llevar al conocimiento de la actual parte recurrida el contenido del memorial de casación intentado por la parte hoy recurrente, sin que se advierta violación a su derecho de defensa, razón por la cual se rechazan los argumentos que sustentan las conclusiones incidentales examinadas.

c) En cuanto a la inadmisibilidad por violación al artículo 17 de la Ley 2-23

17. La actual parte recurrente pretende que esta Tercera Sala, actuando como corte de casación declare inadmisible el recurso de casación por improcedencia de los medios, debido a que no han sobrevenido de la sentencia impugnada ni invocan asuntos constitucionales.

18. Según el artículo 17 *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de*

[5] Ibidem

puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; y 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales. De igual forma, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[6]; por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

19. En ese sentido, procede rechazar el incidente propuesto *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

20. Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO: Violaciones a los artículos 68 y 69 de la constitución de la República Dominicana, que establecen La tutela judicial de los derechos fundamentales y el debido proceso de ley, Violación al artículo 141 del código procedimiento civil, Desnaturalización de los hechos y derechos de la causa,

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00126
Recurrente: PER1
Recurrida: PER2 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Motivos deficientes y contradictorios. Violación derecho a la defensa. Violación al principio constitucional de la igualdad y favorabilidad. Violación a la seguridad jurídica. Falta De Base Legal ATENDIDO (12): A que las conclusiones de la recurrente, fueron las siguientes: Primero: Declara buena y valida la presente demanda en litis sobre derechos registrados, en cuanto a la forma, por ser interpuesta de conformidad a la ley y al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, acoger todas y cada una de las conclusiones contenidas en la instancia introductivo de la presente demanda, Y EN ESE SENTIDO: A.- Determinar Y Declarar que el proceso de la determinación de herederos, partición amigable de bienes sucesorales del fenecido PER15 cancelación de la carta constancia número 58-3149, libro 971, folio 62, a nombre de fenecido PER15 transferencia y expedición de los certificados de títulos, que acreditan los derechos de propiedad sobre el indicado inmueble, a favor de los señores PER4 PER12 PER8 PER16 y PER5 cada actuación registrar y procesar, se llevó a cabo de manera ilegal y en franca violación a los derechos de propiedad, debidamente reconocido y registrado, que sobre el mismo inmueble tiene la señora PER14 que a todas las luces del derecho y la constitución de la República, violan el sagrado, legal y constitucional derecho de propiedad de la demandante. B.-) Determinar Y Declarar, que al momento de la transferencia inmobiliaria, proceso o actuación de registro y expedición del certificado de título respecto a dicho inmueble a favor de los señores PER4 PER7 y PER17 ya hacía mucho tiempo, existían iguales derechos registrados a favor de la demandante, señora PER14 razones y motivo legales, para su reconocimiento y que consten en todos los títulos de propiedad, sobre dicho ADD4 matrícula PLA1 libro 4278, folio 0042. Tercero: código civil dominicano, facultaba al testador PER18 según la cantidad de hijos que le sobrevivían y cincuenta por ciento (50%) del valor de los muebles adquirido

dentro de la comunidad matrimonial con el fenecido, PER18 por la suma de RD$ 262,817.92, valor total de los muebles adquiridos durante matrimonio de la demandante con el testador, fenecido PER18 según el pliego de modificaciones, expediente 01-18-000909, de fecha 9/1/2020, de la DGII. Sexto: Ordenar mediante sentencia al registrador de título del distrito nacional, la cancelación del certificado de propiedad que ampara el ADD5 distrito nacional, matrícula PLA1 libro 4278, folio 0042 a favor de los señores PER4 PER12 PER8 PER16 y PER17 Y expida otros, a nombre de los demandados y la demandante, tomado en cuenta la proporción que le correspondan a cada uno, por la parte a que tienen derecho, según la nueva distribución y/o partición de los inmuebles objeto de la presente litis, tanto mueble como inmueble. Séptimo: Disponer que la sentencia a intervenir, sea ejecutoria, sobre minuta, a presentación de la misma, sin fianza y no obstante cualquier recurso sobre la misma, Octavo: Condenar a los señores PER4 PER12 PER8 PER16 y PER17 al pago de las costas de procedimiento, con cargo a la masa sucesora la partir, ordenando su distracción en provecho y favor de los abogados concluyentes, Dres. Alberto Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Santo Peralta, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. ATENDIDO (13): A que el tribunal A QUO, AL RECHAZAR la demanda en interpretación y ejecución testamentaria, iniciada, por la señora PER14 expone en su sentencia objeto del presenta recurso, lo siguiente: "Que la parte recurrente fundamenta su derecho en el acto autentico de testamento de fecha 12 de marzo de 2001, notariado por el Licenciado Juan E. Cuello Franco y registrado en la procuraduría General de la República en fecha 14 de marzo de 2001 y establece lo siguiente: "Que pasen a ser propiedad total y exclusiva de la señora PER14 dominicana, mayor de edad soltera, titular de la cédula de identidad y electoral número CED1 y residente en esta ciudad

de Santo _Domingo, en la ADD6 del sector de Villa Juana, los tres (3) primeros apartamentos(en sentido Norte-Sur) de los siete (7) construidos en la parte trasera de la casa número ADD8 de esta ciudad Santo Domingo, inmueble este ubicado en el ADD9 amparado en el certificado de título número 58-3149 a nombre del testador y cuyo linderos son los siguientes: Al Norte: calle Paraguay por donde Mide 6.25 metros, Al Este: ADD10 por donde mide 40 metros, al Sur: ADD11 por donde mide 6.25 metros y; al Oeste, resto del mismo solar número 12, por donde mide 40 metros." (Párrafo 10, de la página 15 de 19 de la sentencia recurrida casación) " Que la parte solicitante pretende que 3 le sea transferido el inmueble descrito anteriormente en virtud de la última voluntad dispuesta por el señor PER19 en el testamento de fecha 12 de marzo de 2001, dicho acto testamentario especifica de manera poco detallada la porción donada a favor de la señora PER14 toda vez que indica que se le otorgaran 3 apartamentos de los 7 construidos en el referido ADD12 porción que no fue individualizada ni fueron realizados los trabajos de mensuras a los fines de delimitar el inmueble y poder dividirlo de la manera correcta, a los fines de darle cumplimiento a dicho testamento. Esta acción recursiva presenta en su rogación, la afectación de unos derechos que, no se han probado que sea posible parición, petición que debe ser aportar viabilidad material y económica." Párrafo 12, de la página 16 de 19 de la sentencia recurrida casación) " Que frente a rogación para valorar disposición mediante testamento, así mismo luego del análisis de las disposiciones que regulan las donaciones y disposiciones testamentarias en el Código Civil dominicano, es menester indicar que, si bien es cierto que la parte presento copia certificada del referido testado, no menos cierto es que no puso a este órgano judicial en contexto a los fines de que pueda verificar si lo testado excede o no la cuota disponible que el finado PER19 le correspondía tetar, en cumplimiento del artículo 913 del código civil dominicano. Esto así en apego al principio de legalidad." Párrafo 11, de las páginas 15 y 16 de 19 de la sentencia recurrida casación. "Que según lo establecido por el principio 1V de la

ley 108-05 todo derecho registrado de conformidad con la, ley es imprescriptible y goza de la protección absoluta del Estado. Que de ellos se infiere que, toda persona a cuyo favor se hubiese expedido un certificado de título sea en virtud de un acto traslativo del derecho de propiedad o sea en ejecución de una sentencia, retendrá dicho derecho en la forma en que haya adquirido el mismo con la garantía y protección de Estado Domi9ncano, salvo que sea demostrada la realización de una actuación dolosa o de mala fe." Párrafo 15, de la página 17 de 19 de la sentencia recurrida casación. "Que, la parte recurrente se limitó unicament6e al depósito de un testamento, sin ningún medio de prueba que permita comprobar la legalidad y legitimidad del acto del cual se pretende beneficiar, toda vez que esta alzada no pudo comprobar con exactitud la porción del inmueble testado, así como el respecto de la reserva hereditaria dispuesta en nuestra legislación, por los motivos expuestos, esta alzada tiene a bien rechazar la referida acción recursiva interpuesta por la señora PER20

(Párrafo 13, de la página 16 de 19 de la sentencia recurrida casación) ATENDIDO (14): A qué tribunal A Quo, Al Rechazar la demanda en interpretación y ejecución testamentaria, iniciada, por la señora PER14 tomando como fundamento de derecho y aplicación de la leyes sobre la materia, hizo una incorrecta y errónea aplicación del derecho y de manera clara y precisa, violo del debido Proceso y no tutelo los derechos fundamentales de la recurrente, por las razones y motivos siguientes: POR CUANTO: A que mediante acto número 52/19 de fecha17/9/2019 de la DRA. MARILYN ALTAGRACIA MERCEDES REYES, Notario público de los del Distrito nacional, los señores PER4 PER12 PER8 y PER5 PER21 resultaron ser los sucesores de PER22 POR CUANTO:A que mediante acto número 27/19 de fecha18/3/2019 de la DRA. MARILYN ALTAGRACIA MERCEDES REYES, Notario público de los del Número para el Distrito nacional, los señores PER4 PER12 PER8 y PER5 PER21

convinieron una partición amigable, el cual sometieron a su homologación conjuntamente con la determinación de herederos, mediante instancia de fecha 24/01/2020, ante la primera sala de jurisdicción original de tierra del distrito nacional, presentando a la señora PER1 como la esposa superviviente de su fenecido padre PER19 y solicitaron su exclusión como copropietaria de inmueble objeto de la presente litis, argumentando, que el mismo fue adquirido antes del matrimonio, pero con el testamento a manos, antes la pregunta del tribunal a quo de si habían otros hijos o que el fenecido PER19 había manifestado su última voluntad póstuma, por medio de testamento y estos responder que no, ya que sometieron el acta de matrimonio, pero no el testamento como se había acordado, el tribunal, dejo afuera de la partición del inmueble a la demandante la señora PER1 y calificó la SUCESIÓN DE PER19 COMO AB-INTESTATO, o sea, libe reclamación derecho testamentario. POR CUANTO: A que el inmueble descrito anteriormente está registrado a nombre del finado PER19 y al ser un solo inmueble se sobreentiende que es de incomoda división, los herederos mediante acto de partición amigable decidieron que el tribunal emita un nuevo certificado de título a su nombre para luego en una posible venta del inmueble dividir en partes iguales el dinero producto de la venta. POR CUANTO: A que los títulos de propiedad que presentan mis requeridos, certificados de títulos del solar ADD13 distrito nacional, matrícula PLA2 libro 4278, folio 0042, a nombres y favores de PER4 PER12 PER8 PER16 y PER5 PARTICIÓN ARITMÉTICA DEL ÚNICO NMUEBLE, amparado por el certificado de titulo número 58-3149, libro 971, folio 62, a nombre de PER23 quien además de ser el padre de los requeridos, era el esposo de mi requeriente, en el cual compartía su hogar familiar, desde hace más de treinta y cinco años, según acta de matrimonio número 000676, libro 00006, folio 0076, año 2013, del oficial del estado civil de la tercera circunscripción del distrito nacional, producto de la determinación de

herederos y partición amigable del bien relicto de dicho finado, sin que para nada fuera puesta en causa y/o notificada mi requeriente, a pesar de ocupar dicho inmueble, en calidad de copropietaria y esposa del cujes PER24 lo que demuestra su mala fe y acción dolosa. POR CUANTO:A que el juez a quo, conoció y decidió, la mencionada demanda, determinación herederos y partición sucesoral del fenecido PER18 como sucesión SUCESION ABINTESTATO, o sea, donde no existe testamento, porque los demandante hoy recurridos, ocultaron y no presentaron el testamento de que era beneficiaria la recurrente, con la deliberada intención de adjudicarse el cien por ciento del inmueble, incluyendo la parte legada, a la recurrente por el de cujes, PER18 con conocimiento de su existencia. POR CUANTO: A que la recurrente, no fue parte, llamada, citada ni notificada, para el conocimiento y decisión de la demanda en determinación herederos de PER19 y partición y transferencia incoada ante tribunal a quo, por parte de los recurridos, se vino a enterar de la misma, cuando le notificaron en acto acto número 1151/2021 de fecha 21/12/2021 del ministerial Tony Sugilio Evangelista, Alguacil de Estrado de la Cámara penal de la corte apelación de la Provincia Santo Domingo, mediante el cual le otorgaban quince días para que abandone el inmueble, so pena desalojarla o expulsarla compulsivamente del mismo POR CUANTO: El tribunal, dejo afuera de la partición del inmueble a la recurrente señora PER1 y calificó la SUCESIÓN DE PER18 COMO AB-INTESTATO, o sea, libre de reclamación derecho testamentario, por maniobras maliciosa y de mala fe de los recurridos… POR CUANTO: Es obligación y deber de los herederos el ejecutar el testamento y darle cumplimiento a la última voluntad del testador, si es que este no dejo nombrado un albaceas, para su ejecución o a un notario o contador peritos, para su fiel cumplimiento, en virtud de lo establecido por el artículo 823 del código civil dominicano, EN caso contrario al someter la solicitud de interpretación y ejecución del testamento, el tribunal a quo, sino estaba clara, tenía confusión, sobre lo que iba a ejecutar o hacer la nueva repartición a partición, debió de oficio, requerirlo a las partes o nombrar un perito tasador, rinda un informe y

proceder a ejecución del dicho testamento y hacer la nueva partición, a lo que se resistió y negó a llevar a cabo, violando de esa manera el derecho fundamental del principio a la igualdad y favorabilidad de la recurrente. POR CUANTO: A que mediante acto número 52/19, de fecha 17/9/2019, de la Dra. Marilyn Altagracia Reyes, Notario Público de los del distrito nacional, contentivo de determinación heredero de PER25 resolución número 0311-2020-R-00033, de fecha 7/2/2020, , Expediente 31012020001883, De La Primera Sala del Tribunal de jurisdicción original del Distrito Nacional, resoluto, acoger la solicitud de Determinación Heredero y partición amigable, presentada por los señores PER4 PER12 PER8 PER21 y PER5 y en ejecución al acto partición de fecha 18 de marzo de 2019, legalizada las firmas por la Dra. Marilyn Altagracia Mercedes Reyes, Notario Público de los del distrito nacional, ordenó al registrador de títulos del Distrito nacional, realizar las siguientes actuaciones… POR CUANTO: Pero como, la señora PER14 esta solicitando al tribunal sustituir esa partición por otra en el cual se le incluya, con la proporción y derecho que el testamento le otorga más el cincuenta por cientos de los bienes muebles, tomando se en cuenta el pliegos de condiciones sometida al proceso, el tribunal se niega hace esta nueva partición para darle a la recurrentes las cuotas que la ley y el derecho les conduce, violentando de esta manera el debido proceso de ley, legítimo derecho a la defensa, violentando el principio constitucional de igualdad de las partes y de favorabilidad, en que ante cualquier interpretación o camino a tomar, se favorezca y proteja los derechos fundamentales de la recurrente, lo que no hizo el tribunal a quo, dejando su sentencia sin base legal y nula. POR CUANTO: A que, ante la nueva partición en base a la reservas hereditaria, o sea, una cuarta parte del inmueble, si el tribunal aquo entendía incorrecta esta fórmula debió haber aplicado otra, numeraria, geométrica o aritmética, en literialmetente en la misma forma del testamento, tres apartamentos, parte atrás y disponer una mediad adictiva, de previo cumplimientos entre las parte, lo que no aconteció, por lo que el tribunal a quo dejo sin base legal su sentencia y por tanto nula… SEGUNDO

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00126
Recurrente: PER1
Recurrida: PER2 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

MEDIO: falta De Estatuir, Fallo Extra petita, Violaciones A Los Artículos 815, 822, 823,824, 913, 1014, 1017, 1018 y 1032 del código civil, Del Código Civil, Sobre La Interpretación Y Ejecución Testamentaria. ATENDIDO (15): A qué tribunal A QUO, AL RECHAZAR la demanda en interpretación y ejecución testamentaria, iniciada, por la señora PER14 sobre la base que no le aporto el valor numerario o aritmético o en naturaleza, (que son las modalidades de particiones inmobiliaria, sea sucesoral o de la comunidad matrimonial) de los legados por PER19 a la recurrente, señora PER14 violento los artículos 815, 822, 823, 824, 913, 1014, 1017, 1018 y 1032 del código civil, el cual establece: POR CUANTO: A que la demanda incoada por la recurrente, señora PER14 mediante instancia de fecha 18/1/2022, tiene como objeto, la ejecución del testamento del fenecido PER18 ante el Lcdo. Juan Enrique Cuello Franco, de fecha 12/ 3/2001, notario público de los del distrito nacional, a su favor y como objetivo, su inclusión como copropietaria, del inmueble ya citado, POR CUANTO: El Testamento es un acto jurídico unilateral, a título gratuito, solemne e irrevocable, en virtud del cual, una persona dispone de todo o parte de sus bienes, para que surta efectos a partir de su muerte. El testamento público, es aquel que debe ser recibido por un Notario en presencia de dos testigos o por dos Notarios y un testigo. Este testamento debe ser redactado por el notario, bajo el dictado del testador, que recurrirá a ciertas formas, según los establecen los artículos 967 y 971 del código civil, modificado por la ley 140-15 del notariado, indicando que para esta actuaciones el notario solo requerirá dos testigos y la supremacorte justicia ha descartado la exigencia de un segundo notario. POR CUANTO Los testamentos son documentos legales que establecen como se distribuirán los bienes de una persona luego de su fallecimiento. Los requisitos legales de los testamentos, son: capacidad del testador.- disposiciones de bienes; declaración en el documento de ser su última voluntad y testamento. Una escritura; - Firma del testador;- presencia de testigos con su firmas y;- Ejecución, el testamento debe contener una disposición que diga donde se firmó, la fecha en que se firmó se firmó en presencia de testigos, como el caso de la especie. POR CUANTO: La

reserva hereditaria es la porción de una herencia de la cual no se puede disponer porque la ley ha establecido que hay herederos reservados para la misma. Debido a la reserva legal, no se puede disponer de todos los bienes a la hora de testar, debido a que ya que solo se tiene libertad de testar sobre una parte de los bienes que les corresponden. De lo dicho anteriormente está estipulado en nuestra legislación en el artículo 913 del código civil dominicano, el cual dice: "Las donaciones hechas por contrato entre vivo o por testamento, no pueden exceder de la mitad de los bienes del donante, si a su fallecimiento dejare un solo hijo legítimo; de la tercera parte, si deja dos hijos, y de la cuarta parte, si estos fuesen tres o más. POR CUANTO: La ejecución testamentaria: A que La jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la republica dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalado en el presente ley." Los tribunales de jurisdicción original conocen en primera instancia de todas las acciones que sean de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, mediante el apoderamiento directo por parte del interesado y de acuerdo a su delimitación territorial. Artículos 3,10, 23 y 26 de la ley 108, modificado por la ley 51, del 23 de abril del 2007. POR CUANTO: La regla general de toda disposición testamentaria debe entenderse en el sent5ido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador, en caso de duda, se observará que aparezca más conforme a la intención del testador. Los criterios Básicos para llevar a cabo la interpretación testamentaria, son: criterio subjetivista, voluntad real y primacía..." (sic).

21. La parte recurrente además transcribe los artículos 55, 121, 125, 15 y 28 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; artículos 1401, 1444, 913, 1014, 1017, 1018 y 711 del Código Civil; artículos 37, 38, 39, 40 y 73 de la Constitución; así como indica que la sentencia recurrida "no contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, al

formal su propio criterio de los hechos, incurriendo en desnaturalización e inexactitudes material de los hechos, además contiene una mala interpretación de la ley, contradicción e insuficiencias en los motivos y dispositivos, violación a las disposiciones del artículo 141 código procesal civil, en fin carece de fundamento y base legal" (sic).

22. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión[7].

23. De los aspectos anteriormente transcritos se desprende que la parte recurrente se ha limitado a alegar que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los artículo 68 y 69 de la Constitución, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que incurrió en desnaturalización de los hechos y del derecho, expuso motivos deficientes y contradictorios, que le violó su derecho a la defensa, al principio de igualdad y favorabilidad, así como a la seguridad jurídica, sin exponer de qué manera el tribunal de alzada incurrió en esas violaciones y en qué parte de la sentencia impugnada que manifestada, solo se circunscribió a argumentar cuestiones de hecho de las partes en litis, transcribir textos legales,

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 100, 28 de octubre 2020, BJ. 1319

señalar cuáles eran sus pretensiones ante los jueces del fondo y refutar sobre la forma en la que los jueces del fondo pudieron haber fallado, lo que pone en evidencia que estos señalamientos no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

24. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[8]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios propuestos, procede declararlos inadmisibles.

25. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles ya sea por falta de desarrollo, por desarrollo no ponderable o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la*

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 83, 28 de abril 2021, BJ. 1325

falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva[9]; por lo que al ser declarados inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

26. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00505 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00126
Recurrente: PER1
Recurrida: PER2 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

da

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZAY7-GW41-IBBX-YKF2

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01103
Solicitud núm.: 003-2022-02530
Recurrente: Longport Aviation Security, SRL.
Recurrido: Sindicato de Trabajadores de la Empresa Longport Aviation Security (Sitralongport) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2145

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Longport Aviation Security, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00096 de fecha 24 de febrero de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01103
Solicitud núm.: 003-2022-02530
Recurrente: Longport Aviation Security, SRL.
Recurrido: Sindicato de Trabajadores de la Empresa Longport Aviation Security (Sitralongport) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Dra. Laura Patricia Serrata Asmar actuando como abogada constituida de la sociedad Longport Aviation Security, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Longport Aviation Security (Sitralongport) representado por PER1 mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Ygnacio Hernández Hiciano y el Dr. José Antonio Cruz Feliz.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01103
Solicitud núm.: 003-2022-02530
Recurrente: Longport Aviation Security, SRL.
Recurrido: Sindicato de Trabajadores de la Empresa Longport Aviation Security (Sitralongport) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en cancelación de registro sindical incoada por la entidad Longport Aviation Security, SRL. contra el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Longport Aviation Security (Sitralongport) y el Ministerio de Trabajo, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1140-2020-SSEN-00083 de fecha 14 de febrero de 2020, declarando su incompetencia de atribución para el conocimiento de la referida demanda y declinando el proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa, resultando apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00096 de fecha 24 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** De oficio, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 23 de mayo de 2021 por la entidad LONGPORT AVIATION SECURITY, S.R.L., en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA LONGPORT AVIATION (SITRALONGPORT), y el MINISTERIO DE TRABAJO por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la entidad LONGPORT AVIATION SECURITY, S.R.L., al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA LONGPORT

AVIATION (SITRALONGPORT), al MINISTERIO DE TRABAJO y su ministro, PER2 [redacted], así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Incorrecta aplicación e interpretación de la ley y ponderación de los medios de pruebas aportados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V.Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de fijación de audiencia

8. Con anterioridad al examen único medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede conocer de la solicitud realizada por la parte recurrida mediante instancia de fecha 9 de agosto de 2022 depositada en el

centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, relativa a la solicitud de fijación de audiencia para el conocimiento del presente recurso de casación.

9. Como ya ha sido apuntado en otra parte de esta decisión, no debe perderse de vista que el presente recurso fue depositado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 02-23 - a saber, en fecha 8 de junio de 2022; sin embargo, a pesar del caso descrito aplican las disposiciones del artículo 93 de dicha norma que dispone: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

10. Es decir, que el trámite relativo a la fijación de audiencia se encuentra regido por la nueva Ley núm. 2-23 en vista del artículo señalado, que suprime la audiencia si esta no se ha celebrado, considerándose en estado de fallo los expedientes que se encontraren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen de casación, tal como ocurre el en caso presente, motivos por los cuales procede el rechazo de la indicada solicitud.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se

encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

12. La parte recurrente, la razón social Longport Aviation Security, SRL interpuso su recurso de casación mediante memorial de fecha 8 de junio de 2022 dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Longport Aviation Security (Sintralongport), no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente al Ministerio de Trabajo, el cual formó parte como recurrido principal del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo primigenio. En ese ámbito, fue aportado en el presente expediente el acto núm. 730/2022 de fecha 15 de junio de 2022, instrumentado por Lenin Ramón Alcántara Montero alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente razón social Longport Aviation Security, SRL, emplazó únicamente a la parte arriba descrita.

13. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que, si bien es cierto que el procedimiento de la casación en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo, un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, esa situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme con la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos y sus

dependencias cuando estos son encausados por ante los tribunales del orden judicial, tal como ha sentado esta Suprema Corte de Justicia al indicar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que su falta no puede ser cubierta[1]. De manera que, tal y como ocurre en la especie, no hay constancia de emplazamiento en esta Suprema Corte de Justicia al Ministerio de Trabajo para que realice los reparos en torno a esta vía recursiva.

14. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver cambiada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

15. *En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el*

[1] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 4, 7 de marzo 2012, B. J. 1216.

emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[2].

16. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

17. Es preciso indicar **que en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental**, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por el Tribunal Superior Administrativo constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, en razón de que esta se obliga a sí misma con los efectos de aquellos. Todo partiendo de que la casación de una sentencia aniquila el imperio jurídico de la decisión impugnada, afectando de esa manera el juicio de legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo de que se trate, a

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, BJ. 1220.

lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha causado la actuación que origa la diferencia o su accionar pueda resultar afectado por la sentencia a intervenir, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un papel de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

18. Lo dicho anteriormente se potencializa en la especie en vista de que, del análisis de la sentencia atacada se evidencia que el objeto del recurso contencioso administrativo se refería a que se declararen nulas las actuaciones del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Longport Aviation Security (Sitralongport) y que se ordenare al Ministerio de Trabajo la cancelación del registro sindical núm. 02/2017 de fecha 24 de febrero de 2017 correspondiente al denominado Sindicato de Trabajadores de la Empresa Longport Aviation (Sitralongport).

19. Que la parte recurrente en casación fundamenta su único medio de casación propuesto en una incorrecta aplicación e interpretación de la ley y ponderación de las pruebas aportadas en lo relativo al plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, indicando que dicho plazo fue calculado erróneamente y que erraron los jueces de fondo al declarar el recurso contencioso administrativo extemporáneo, advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia Ministerio de Trabajo (que es el órgano contra el cual se interpuso el recurso contencioso

administrativo) se violentaría su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las instituciones públicas y las personas privadas envueltas. Es decir, la naturaleza del asunto que nos ocupa entre el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Longport Aviation Security (Sitralongport) y el Ministerio de Trabajo es de naturaleza indivisible con respecto de cada una de ellas en vista de que no puede ser ejecutado de manera diferenciada o aislada.

20. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Longport Aviation Security, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00096 de fecha 24 de febrero de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/D8YF-COMY-L3T0-NMF6

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0070770
Solicitud núm.: 2024-R0241076
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Recurrido: PER1 SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2130

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00200 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2023-0070770
Solicitud núm.: 2024-R0241076
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Recurrido: PER1 SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. Paola Pichardo Ciccone, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 22 de junio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLM-FI-000167-2023, notificándole a la sociedad comercial PER1 SRL, los resultados de los ajustes practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales del 2019, 2020 y 2021, así como del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios

Exp. núm.: 2023-0070770
Solicitud núm.: 2024-R0241076
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Recurrido: PER1 SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

(ITBIS) correspondientes al periodo fiscal de marzo de 2020, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00200 de fecha 29 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 07 de julio del 2023, por la sociedad comercial FELIZ LIZARDO, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial FELIZ LIZARDO, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, REVOCA la resolución de determinación núm. ALLM-FI-000167-2023, de fecha 22 de junio del 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial FELIZ LIZARDO, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos por falta

de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa y violación párrafo III del artículo 14 de la Ley no. 107-13. **Segundo medio:** Violación a los artículos 287 del Código Tributario, los Artículos 15, 23 y 27 del Decreto 139-98º y el Artículo 7 Decreto Núm. 50-13. **Tercer medio:** Falta de Motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

Exp. núm.: 2023-0070770
Solicitud núm.: 2024-R0241076
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Recurrido: PER1 SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 21 de mayo de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no

deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00200 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la

Exp. núm.: 2023-0070770
Solicitud núm.: 2024-R0241076
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Recurrido: PER1 SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JWG2-MS4F-VEDG-O33D

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01545
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2188

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00197 de fecha 26 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01545
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Saury Feliz y Cindy Mariel Torres Polanco, actuando como abogados constituidos de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER2

mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ricardo A. Del Carmen Cuello.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01545
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. El señor PER1 inició sus labores para la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) como sargento mayor de la Comandancia del Cuartel de Personal de Servicios Sociales.

5. En fecha 20 de septiembre de 2021 la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) emitió el memorándum núm. 24819 desviculando al señor PER2 quien, no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00197 de fecha 26 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa, fundamentado en los artículos 1 y 23 de la Ley 1494, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor PER2 en fecha 26 de abril de 2022, en contra de las FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **TERCERO:** Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso, por lo que, revoca el revoca el Oficio 24819 de fecha 20/09/2021, emitido por la parte recurrida en la especie, en consecuencia, ordena a la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), el reintegro del señor PER1 al puesto que ocupaba al momento de ser dado de baja, más el pago de los salarios dejados de percibir, hasta la fecha de su

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01545
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

reintegro, dados los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Inobservancia del art. 174 de la ley 139-13 de las Fuerzas Armadas. Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* inobservó que en fecha 1 de septiembre de 2021 el señor PER1 fue citado por el Departamento de Asuntos Internos de la Fuerza Aérea de la República Dominicana con la finalidad de someterlo a un interrogatorio acompañado del capitán abogado PER3 abogado proporcionado por la Fuerza

Aérea de la República Dominicana (FARD) a los fines de proteger el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

9. Continúa alegando la parte recurrente que, en dicho interrogatorio el señor PER1 reconoció que no solicitó los permisos correspondientes para salir del país y que, no obstante a eso los registros señalan que estuvo en los Estados Unidos de Norteamérica alrededor de tres (03) meses y quince (15) días, en franca violación del art. 174 numeral 9 de la ley 139-13 de las Fuerzas Armadas.

10. Manifiesta además la parte recurrente que, no solo fue sometido al interrogatorio que se señala con anterioridad sino que fueron solicitadas certificaciones, en especial del historial migratorio del señor PER2 para corroborar dichos hechos ya admitidos por este. Que de igual forma este incurre en falta al no notificar dicha novedad en tiempo hábil y prudente a sus superiores, sino que todo se descubre por una auditoría. Es partiendo de esta documentación que se solicitó la cancelación que posteriormente se llevó a cabo. Por lo que es evidente que fueron cumplidas todas las medidas para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva a los fines de llegar a la cancelación del Sr. PER4

11. Aduce la parte recurrente que, de igual forma el tribunal *a quo* inobservó que en el oficio de cancelación se indica expresamente que el señor PER5 fue sometido a una Junta Investigativa que dio como resultado su cancelación por la violación del artículo antes citado. Con esto cumpliendo con la labor investigativa por parte de la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''Hecho controvertido a) Determinar si previa desvinculación del Sr. PER5 por abandono de cargo, fueron respetados el derecho a la tutela judicial y administrativa efectiva, derecho al debido proceso; así como si la administración pública dio cumplimiento al procedimiento disciplinario dispuesto por la Ley 41-08 sobre Función Pública al para destituir a la recurrente, previo a la imputación de la falta. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 16. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 17. De conformidad con los principios constitucionales, la Ley Orgánica de la Administración Pública, Núm. 247-12, dispone que las actuaciones de los entes y órganos de la administración se encuentren sometidos a un ordenamiento jurídico que previamente los faculte para ello. A su vez, introduce al ordenamiento

jurídico nacional el Principio de Juridicidad, que comprende diferentes órdenes jurídicos, involucra la supremacía normativa y especialmente constitucional, y los principios generales del Derecho; en armonía con la concepción del Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho. En tal sentido, el artículo 12, numeral 2 de la referida legislación, textualmente ordena lo siguiente: "La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, les leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho. 18. Un presupuesto básico de la cláusula constitucional del estado de derecho lo constituye el control jurisdiccional de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen la función administrativa del estado. La Constitución dominicana inserta de manera específica en la parte dedicada a la administración pública que a los tribunales le corresponde el control de la legalidad, esto es, el respeto o sumisión de la administración al entero ordenamiento jurídico del Estado. 19. En la especie, se trata de un recurso contencioso administrativo, en el que la parte recurrente pretende que se proceda a la revocación del Oficio núm. 24819, de fecha 20 de septiembre del 2021, el cual ordena su baja, cancelación, como miembro de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (FARD), que sea ordenado su reintegro, así como el pago de los beneficios laborales dejados de percibir desde el momento en que fue ordenada su cancelación a la fecha en que sea efectivo su reintegro; lo solicitado bajo el fundamento de que la falta atribuida es sobre una asunto que data del año 2016; a su vez indica, que notificado únicamente de su cancelación; solicitó revisión de su caso y a la fecha no ha sido respondida. 20. El artículo 68 de la Constitución de la República dispone que: “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos

obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes público, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley." 21. Es menester indicar que es el propio artículo 69, consagra el debido proceso y en tal sentido la imposibilidad de imponer "sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito"; 22. El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento…(Sent. 10 de julio 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77)3. 23. "El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias". 24. Sobre el caso en cuestión es menester indicar que el artículo 174 de la Ley 139-134-13, establece "Los alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras: (…) 9. Por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto. 25. La Ley núm. 139-13 en su artículo 175 establece las disposiciones aplicables a las separaciones de los miembros de las Fuerzas Armadas por una falta señalada en la referida Ley, al respecto indica que se debe realizar una recomendación del Ministro

de Defensa al Presidente de la República, esto, luego de que se realice una investigación por una Junta de Oficiales que habrá de ser puesta en conocimiento al militar disciplinado, la cual consta en la copia fotostática de la notificación núm. 08-2016 de fecha 7/5/2016. Asimismo, dicho acto es impugnable ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas quien responderá previo tramitar el expediente para la aprobación presidencial. 26. En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse4. 27. Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal"5. 28. Asimismo, el tribunal sostiene que "El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias"6 29. Son criterios del Tribunal Constitucional Dominicano, los siguientes: "…que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los

procesos sancionadores administrativos y disciplinarios". (Sentencia No. TC/0068/13). "……el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". (Sentencia No. TC/0048/12). El debido procedimiento administrativo constituye una garantía, pero no se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente, tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la Administración Pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretada como una exigencia puramente formalista, sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa, y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión. (Voto disidente de la sentencia TC/030/14 de fecha 10 de febrero de 2014, Tribunal Constitucional Dominicano). 30. La Fuerza Aérea de la República tomó como fundamento legal para la cancelación del recurrente, el precitado artículo 174 numeral 9 de la Ley 139-14; por lo que, una vez ponderados, tantos los documentos como los argumentos de las partes, se ha podido establecer que: a. No se vislumbra de manera documental, que ha sido llevado a cabo por la Inspectoría General de la Fuerza Aérea, alguna entrevista Sr. PER2 al conjunto de un abogado; ni que este haya tomado conocimiento de que se esté realizando proceso de investigación producto de la falta cometida; lo que implica que no le fue otorgada la oportunidad de defenderse al respecto. b. El recurrente luego de tomar conocimiento de la sanción disciplinaria impuesta procedió mediante acto núm. 19/2022, de fecha 31 de marzo del 2021, a solicitar por ante la Fuerza Aérea de la República Dominicana, la revisión de

su caso y dentro de la glosa procesal no existe constancia de que se le haya dado respuesta. 31. De lo anterior se desprende, que ante el incumplimiento a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República y por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, previo a proceder con la destitución del señor PER6 han sido vulnerados sus derechos fundamentales, pues no se le garantizó la tutela administrativa efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa que debe revestir en un procedimiento sancionador, razón por la cual procede acoger el recurso contencioso administrativo, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia'' (sic).

13. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación, se evidencia que el punto controvertido ante los jueces del fondo consistió en determinar si la parte ahora recurrente, al emitir la orden núm. 24819 de fecha el 20 de septiembre de 2021 -mediante el cual se desvinculó de las filas de la institución al señor PER7

respetó el derecho a la tutela administrativa efectiva y el derecho al debido proceso.

14. Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos

no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[1].

15. Asimismo, del estudio del fallo impugnado se verifica que el tribunal *a quo* sostuvo que en el expediente no se vislumbraba de manera documental el inicio del procedimiento administrativo disciplinario seguido por la Inspectoría General de la Fuerza Aérea contra el señor PER5

como tampoco que este haya tomado conocimiento de que se realizara un proceso de investigación derivada de una falta cometida, situación que desembocaba en una violación al derecho de defensa. Por tanto, los jueces del fondo concluyeron que fue inobservado el debido proceso en sede disciplinaria, sin que se advierta de dicha afirmación desnaturalización de los hechos de la causa.

16. En definitiva, las circunstancias antes expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* juzgó en buen derecho al acoger el recurso contencioso administrativo por vulnerarse el debido proceso en sede administrativa para ejercer su facultad sancionadora.

17. Finalmente, la lectura de la motivación de la jurisdicción *a quo* permite comprobar que la decisión impugnada contiene una correcta exposición de

[1] SCJ-PS-23-2020, 29 de septiembre 2023. B.J. 1354.

los hechos y aplicación de las normas jurídicas de la materia, así como una adecuada, comprensible, bien fundada y suficiente motivación que justifica su dispositivo, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente sobre desnaturalización de los hechos e inobservancia del artículo 174.9 de la Ley núm. 139-13, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello, el presente recurso de casación.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00197 de fecha 26 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01545
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2KZ5-T4Q9-7L76-656C

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01916
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Improcedente

SCJ-TS-24-2125

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00649 de fecha de 18 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01916
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Improcedente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y Diana Mateo, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Edgar E. Mora Mejía.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 15 de agosto de 2022 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) desvinculó al señor PER1 de sus funciones como

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01916
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Improcedente

analista legal, quien no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que le sean pagados sus derechos adquiridos y la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00649 de fecha 18 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor PER3 en contra de la comunicación de desvinculación de fecha 15 de agosto de 2022, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor PER3 en consecuencia, ORDENA al el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), a pagar a favor del recurrente las sumas siguientes: a. El pago de: a) La suma de RD$715,000.00, por concepto del en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008. b) La suma de RD$12,948.50, por concepto de valores restante con relación a los 50 días de vacaciones reclamados. c) RD$36,666.66, por concepto de salario 13. Todo esto en virtud de un salario mensual de RD$55,000.00, y un tiempo de labores de 13 años, 1 mes 1 semana; conforme a las razones expuesta en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de astreinte y Responsabilidad Patrimonial del Estado planteada por la recurrente por los motivos expuestos en el desarrollo de esta sentencia. **CUARTO:** ORDENA

la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes el señor PER3 el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia se publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Desnaturalización de hechos. **Tercer medio:** Falta de motivación, inobservancia y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la procedencia del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida PER1 solicita que se condene a la parte recurrente a la suma de RD$500,000.00, por

considerar que se trata de un recurso violatorio al mandato contenido en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. Tomando en consideración dicho pedimento es preciso, en primer plano, advertir que la parte recurrida se ha referido a este como una condenación pecuniaria; razón por la cual procede que se le otorgue la verdadera calificación jurídica a la solicitud de indemnización, es decir, la de una improcedencia respecto del presente recurso de casación, en virtud del principio *iura novit curia*, el cual prescribe que *corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificados autónomamente, la realidad del hecho y subsumiendo en las normas jurídicas que lo rigen*[1].

9. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios*

[1] Corte Constitucional de Colombia, sentencia núm. 851/10, 28 de octubre 2010.

mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación

por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

12. Sin embargo, como ya se ha adelantado y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 14 de septiembre de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01916
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Improcedente

1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos ascendía a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado pretensiones de las partes que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de novecientos treinta y tres mil quinientos setenta pesos con 21/100 (RD$933,570.21), que engloba el monto de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por 13 años de labor, salario de navidad y vacaciones, calculados en base al salario de RD$55,000.00 mensuales.

16. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar improcedente el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01916
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Improcedente

VI. En cuanto a la lealtad procesal

17. La parte recurrida solicitó además que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil ascendente a la suma de RD$50,000.00, por considerar el presente recurso dilatorio y de mala fe y como ya se ha indicado, al pago de una indemnización por resultar el recurso violatorio a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…*

19. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

20. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

21. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01916
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Improcedente

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00649 de fecha de 18 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZRFQ-T5PK-3M69-DYKA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2212

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. y de manera

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incidental por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00544 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Domingo Villanueva Aquino, actuando como abogado constituido de la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL., representada por PER3

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por: a) PER1 mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido y apoderado Lcdo. Lucas Emilio Tavarez Drullard; b) Rafael Ricardo Domínguez Sánchez, mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2023 en la secretaría general de la

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido y apoderado Lcdo. Francisco Alberto Abreu; y c) entidad Proyecciones Luxor, SRL., representada por PER4 mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dra. PER5 y los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco, Oscar Padilla González y Elio José Delgado Vales.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Nilka Abreu Castillo, Alcides Misael Brito Durán y Ariadna Marrero Martínez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), representado por PER6

4. De igual manera la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL., representada por PER7

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PER9 mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Roberto Rosario Márquez, y los Lcdos. Félix Alberto Melo Hernández Domingo Villanueva Aquino y Miguel Emilio Peralta Checo.

5. Mediante dictámenes de fechas 29 de febrero y 1 de abril del año 2023 suscritos por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede: a) rechazar el recurso de casación principal; y b) acoger el recurso de casación incidental.

II. Antecedentes

6. En fecha 2 de julio de 2014 la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. suscribieron el CONTRATO-OB-OISOE-MP-030/2014, en ocasión de los trabajos de "Construcción y Reconstrucción de calles en Boca Chica, La Caleta y El Valiente, Provincia Santo Domingo, (Parte B)", por un monto de RD$101,448,088.46, mediante el cual el contratista se obligaba a ejecutar los trabajos contratados.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

7. Al respecto, el artículo 5 del referido contrato establecía las formas de pago: "Este contrato no contempla avance. -La suma restante será pagada en pagos parciales a EL CONTRATISTA, mediante cubicaciones periódicas por obra realizada y certificadas por la Supervisión. Estos pagos se harán en un período no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la cubicación certificada por El Supervisor 1 (…) Podrán cubicarse obras adicionales elaboradas como Órdenes de Cambio, y serán pagadas en la medida en que sean ejecutadas, previo acuerdo de precios entre las partes. Estas obras adicionales serán regidas por las condiciones de este Contrato a menos que sea acordado de manera diferente entre las partes".

8. En fecha 19 de diciembre de 2014 Inmobiliaria Brisas del Yuna SRL., realizó la cotización núm. 00525 a nombre de Proyecciones Luxor, SRL. o señor PER10 para la construcción de parqueos, calles de circulación y aceras internas, señalización y muro de contención, Hospital Darío Contreras, recibida por Proyecciones Luxor, SRL, por un valor de RD$2,023,692.43.

9. En fecha 12 de enero de 2015, mediante comunicación SDS/D.N.PSD-02-2015 la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), le comunicó a la recurrente Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.: *que lo autoriza a realizar los trabajos de Reacondicionamiento, Construcción de Calles, Aceras,*

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Contenes, Parqueos, Isletas y todo lo que conlleve la parte movimiento de tierra en el área exterior del Hospital Dr. Darío Contreras, el cual se encontraba en fase de terminación por parte de esa oficina, indicándoles que ese trabajo se realizaría con el presupuesto establecido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y que en caso de excederse en el monto, la excedencia deberá contemplarse como partida para orden de cambio en el contrato vigente que posee esa firma con esta institución.

10. En fecha 20 de enero de 2016 mediante oficio núm. SDDN/PSD-010-2016, el subdirector del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo de la OISOE le comunicó al director técnico de la OIOSE el Informe General Técnico de Obras Ejecutadas por Brisas del Yuna y Soportes Justificativos, el cual establece: *Cortésmente le remitimos lo citado en el asunto, concerniente a las ejecuciones de obras realizadas por la Compañía Brisas Del Yuna SRL, Sr.* PER11 *en el Parqueo del Hospital Darío Contreras, Provincia Santo Domingo Este. RD., y el Parque Iberoamericano,* ADD1 *DN. Con la finalidad de que sea consensuada una solución oportuna a dicho caso.*

11. En fecha 20 de enero de 2016 Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. le notificó a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE),

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mediante comunicación lo siguiente: "Después de saludarle, y luego de las múltiples reuniones sostenidas con usted y su equipo técnico, tenemos a bien solicitarles el cierre formal y definitivo del Contrato- OB-OISOE-MP-030/2014 (PARTE B), de fecha 2 de julio del año 2014, intervenido entre la OISOE y nuestra empresa INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, SRL., para la realización de los trabajos de construcción y reconstrucción de las calles en Boca Chica, La Caleta y El Valiente, Municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo; los cuales fueron ejecutados en su totalidad, tanto en los lugares establecidos por el contrato, así como en otros lugares instruidos por la OISOE (Parqueo y calles del Parque de las Luces; Parqueos, calles, aceras internas y externas, muro de contención Hospital Darío Contreras; calles y parqueo exterior Escuela Hilda Gutiérrez; y calles, aceras y contenes Centro Diagnostico de la ADD2 como bien fuere verificado y comprobado por la comisión técnica designada por usted al efecto; la cual estuvo coordinada por el Subdirector General de la OISOE, Ing. PER12 e integrada por los ingenieros PER13 PER14 PER15 entre otros. Al mismo tiempo, les reiteramos por esta vía, la solicitud del pago de los montos adeudados a la fecha por la OISOE8 a nuestra empresa, por los trabajos antes mencionados.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. En fecha 10 de noviembre de 2017 mediante acto de alguacil No. 1138/17, del ministerial Maher Salalhasbas Acosta Gil, alguacil de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. intimó a la Oficina de Ingenieros Supervisores De Obras del Estado (OISOE) a pagarle en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha del presente acto, la suma de RD$33.687.452.10, que le adeuda por concepto de trabajos realizados que se describen a continuación: a) construcción y reconstrucción de calles en Boca Chica, La Caleta y El Valiente, Provincia Santo Domingo; b) parqueos y calles del Parque Iberoamericano, Plaza del Conservatorio (Parque Las Luces); c) parqueos, calles de circulación, aceras internas y externas, señalización y muro de contención, realizados en remodelación del Hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras; d) calles y parqueos de exterior de la Escuela Hilda Gutiérrez, en Boca Chica; y, e) calles, aceras y contenes del Centro Diagnostico de la avenida Hípica; todo en Virtud de CONTRATO- OB-OISOE-MP-030/2014, suscrito en fecha 02 de julio del año 2014 y de la Comunicación Orden SDS/D.N.PSD-02-2015 de fecha 12 de enero del 2015.

13. En fecha 19 de agosto de 2015, mediante acto de alguacil núm. 0533/2015, diligenciado por el ministerial Eduard, Inmobiliaria Brisas del Yuna SRL,

intimó a Proyecciones Luxor, SRL. y al señor PER16 a la Oficina de a pagarle en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha del acto, la suma de RD$77,963.33, que le adeuda por concepto de los trabajos realizados en la remodelación del Hospital Traumatológico Darío Contreras.

14. En fecha 16 de marzo de 2016 Inmobiliaria Brisas del Yuna SRL, emite la factura núm. 0105, con valor fiscal NCF: A010010010100000005, a nombre de Proyecciones Luxor, SRL. y el señor PER16 mediante la cual detalla los gastos en los que incurrió en la Construcción de parqueos, calles de circulación y aceras internas, señalización y Muro de Contención, Hospital Darío Contreras, firmada y sellada la referida factura con valor fiscal, por Inmobiliaria Brisas del Yuna SRL., y sellada y firmada por Proyecciones Luxor, SRL, en fecha 04/08/2015, por un monto de RS$24,577,963. 33.

15. En fecha 11 de diciembre de 2018, la parte recurrente procedió a interponer la demanda en restitución de valores, revocación de contrato por incumplimiento e indemnización por daños y perjuicios, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

16. En fecha 31 de octubre de Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01033, mediante la cual acogió la excepción de incompetencia planteada por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), el Estado Dominicano y la entidad comercial Proyecciones Luxor, SRL. y declaró su incompetencia en razón de la materia y declinó el proceso al Tribunal Superior Administrativo.

17. En esas atenciones, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00544 de fecha 29 de agosto de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto, de fecha en fecha 11 de diciembre de 2018, interpuesto inicialmente por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declinada por ante esta jurisdicción mediante sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01033, de fecha 31 de octubre de 2019, incoado por la entidad comercial INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L, en contra de la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE); el ESTADO, la entidad comercial PROYECCIONES LUXOR, S.R.L.; el señor PER4 y el señor PER17 por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia: a. ORDENA a la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), hoy

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), pagar a la entidad INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L, el valor adeudado respecto del CONTRATO-OB-OISOE-MP-030/2014 de fecha 02 de julio de 2014, ascendente a cuarenta y cuatro millones ciento veintiún mil trescientos cuarenta pesos con treinta y siete centavos (RD$44,121,340.37). b. CONDENA a la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE) hoy Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), pagar a favor de la entidad INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$5,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios causados, conforme los motivos que fueron anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.

18. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos en la sentencia que sustentan los daños y perjuicios. **Segundo medio:** Violación a la jurisprudencia casacional" (sic).

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)

19. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Cosa Juzgada" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

20. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

21. La parte recurrente principal razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna SRL., mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de mayo de 2024, solicitó la fusión de los expedientes núms. 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250, por tratarse de las mismas partes y contra la misma sentencia.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. Ha sido criterio jurisprudencial constante que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica *cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos conjuntamente, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[1]; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación procede para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

23. Al respecto, es menester indicar que procede que esta sala analice, en primer orden, el recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), por el hecho de que el medio que será analizado tiene un alcance general en torno a lo dilucidado por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada; mientras que el medio del recurso de casación principal se circunscribe a una casación parcial, en cuanto a los daños y perjuicios.

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1089, 31 de octubre 2022. BJ. 1343.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)

VI. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación incidental

24. Con anterioridad a la verificación de los medios de casación propuestos, procede que se refiera esta corte de casación sobre el incidente propuesto formalmente por la parte recurrida Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL., mediante su memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, pues su finalidad es eludir el examen de fondo, conforme lo disponen el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

25. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido depositado fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

26. Cabe precisar, en primer lugar, que ciertamente, la indicada Ley núm. 2-23, resulta ser la aplicable al caso de marras, esto así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende, como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, 17 de enero del 2023.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. El artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

28. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1612/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023 instrumentado por PER18 alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se hace constar su traslado *a la* ADD3 *donde están las oficinas de la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVIDORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE) que mediante la Ley 160-21 y el Decreto núm. 497-21 pasa a formar parte del MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), y una vez allí hablando personalmente con* PER19 *quien me dijo ser abogada de esa institución y*

tener calidad legal para recibir actos de esta naturaleza; según me lo ha declarado y es de mi personal conocimiento, por lo que DOY FE (…); HE NOTIFICADO A MIS REQUERIDOS: OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), que mediante la Ley 160-21 y el Decreto Núm. 497-21, pasó a formar parte del MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) (…), en calidad de representante del ESTADO DOMINICANO; (…); los siguientes documentos: (…). 2) Copia de la Sentencia Civil Núm. 0030-1642-2023-SSEN-00544, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 29 de agosto de 2023, notificada mediante Acto núm. 604/2023, instrumentado en fecha 14 de septiembre de 2023, por el ministerial Joan Andrés Fondeur Pérez, Alguacil Ordinario de la Presidencial del Tribunal Superior Administrativo.

29. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

30. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), el cual figura

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

31. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos en los casos aplicables; estos plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

32. Que al verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 27 de septiembre de 2023 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción terminaba el 26 de octubre del 2023.

33. Al hilo de lo anterior, al interponerse el recurso de casación en fecha 26 de octubre de 2023 resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, razón por la que se desestima el medio de inadmisión analizado, valiendo considerando esta decisión.

34. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente incidental aduce en síntesis que la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. elevó contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00047 de fecha 28 de enero de 2022 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo un recurso de casación en fecha 19 de mayo de 2022, la cual en su dispositivo rezaba de la siguiente manera*: **PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), PROCURADURIA GENER.4L ADMINISTRATIVA (PGA) v el ingeniero* PER20 *en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso respecto a las solicitudes de pago de "construcción y Reconstrucción de calles en Boca Chica, La Caleta y El Valiente de la provincia Santo Domingo" que fue acordada por las partes mediante Contrato de Obra mim. OB-OISOE-MP030/2014 de fecha 2 de julio del año 2014 y el "Reacondicionamiento, construcción de calles, aceras, contenes, parqueos,*

isletas y todo lo que conlleve la parte de movimiento de tierra en el área exterior del Hospital Dr. Darío Contreras ", conforme a los motivos expuestos (…).

35. Alega la recurrente que la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió dos sentencias, la 0030-1642-2022-SSEN-00047 y 0030-1642-2023-SSEN-00544 ambas relacionadas con el mismo contrato, número y fecha, pero con dos soluciones muy distintas por la misma sala, una posterior a la otra, estando la segunda sentencia plagada de vicios, siendo el más importante la cosa juzgada, pues el mismo tribunal determinó una inadmisión sustentada en una prescripción extintiva, por considerar que el plazo para interponer la acción estaba ventajosamente vencido. En el caso que nos ocupa, la prescripción de un proceso es indiscutible, no hay forma de retrotraer el tiempo y lograr que la acción sea interpuesta en tiempo hábil.

36. Continúa alegando que en ese momento la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en su sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00047 de fecha 28 de enero del 2022, indicó: *Así las cosas, del estudio de las pruebas aportadas en ocasión del presente expediente se colige que la primera solicitud formal de pago, en la que se incluye la solicitud sobre la que ahora versamos data del 18 de enero del año 2016, donde formalmente solicitaron a la Administración el pago de los montos adeudados y que, no fue sino hasta el 11 de diciembre del año 2018 que la parte*

interpuso una demanda en restitución de valores que fue asignada a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 21 de diciembre del año 2018, de lo que se extrae que al momento de la interposición del presente Recurso Contencioso Administrativo, a saber en fecha 14 de junio del año 2021. el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 se encontraba ya vencido. Por tanto, luego del análisis de esa situación podemos decir que en lo que respecta a la prescripción impera la cosa juzgada y en tal sentido procede que esta Tercera Sala anule la sentencia ulterior.

37. Manifiesta además, que el contratista en reiteradas ocasiones ha sustentado que sus trabajos están soportados en el contrato OB-OlSOE-MP-030/2014, pero lo ha utilizado de manera mal intencionada al citar solo partes que le conviene, alegando que el plazo de partida que sirvió de base al tribunal *a quo*, en la primera sentencia, no puede delimitarse por el artículo 6 de contrato que ellos alegan que los condicionó a realizar las obras, y dicen que *la verdad es que es desconocido para la recurrente de donde saco el tribunal la información que el ente público contratante cumplió con la entrega del avance o anticipo, ya que este hecho nunca ocurrió, debido a que la contratista inicio con sus propios recursos.* El artículo 6 del contrato, en el cual el tribunal basó el inicio del cómputo del plazo estipulado, es claro al decir que las obras pactadas

tendrían como termino un plazo de 6 meses a partir de 10 días después de recibido el pago estipulado en el artículo 5, cláusula que al hallarse subrogado en las obligaciones originales del adjudicatario y contratista primigenio, por efecto del contrato de cesión de derechos del que es beneficiario el recurrente, implicando ello que las obligaciones de este último y por tanto el término de la obra iniciaban a partir del primer desembolso, quedando demostrado por vía de consecuencia y aplicación del contrato que los vincula, el inicio y terminación del contrato en cuestión.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO 46. Con el recurso contencioso administrativo la parte recurrente, entidad INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L, pretende, que la Oficina de Ingeniero Supervisores de Obras del Estado (OISOE), pague la deuda que tiene pendiente con la misma, ascendente a la suma de RD$45,630,228.87, en virtud del CONTRATO-OB-OISOE-MP-030/2014, de fecha 02 de julio de 2014, para la "Construcción y Reconstrucción calles en Boca Chica, Caleta y El Valiente, prov. Santo Domingo, R.D. (PARTE B)", y la Orden SDS/D.N.PSD-02-2015, de fecha 12 de enero de 2015, mediante el cual OISOE autoriza a la recurrente a realizar los trabajos de "Reacondicionamiento, Construcción de calles, aceras, contenes, parqueos del Hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras. Indica que los trabajos ejecutados dentro del proyecto de remodelación del Hospital Traumatológico

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Dr. Darío Contreras, antes de ser autorizados mediante Orden SDS/D.N.PSD-02-2015, antes citada, la recurrente realizó la Cotización Orden No. 00525, en fecha 19 de diciembre del 2015, orden que fue aprobada al ser firmada y sellada por PROYECCIONES LUXOR SRL, por ser la empresa contratada por la OISOE para realizar los trabajos de remodelación, adecuación de espacios y equipamiento del Hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras. Que en fecha 16 de marzo de 2015, Inmobiliaria Brisas del Yuna SRL, emite la factura No. 0105, con valor fiscal NCF: A010010010100000005, que posteriormente en fecha 20 de enero de 2016, la recurrente Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL, le notificó la Oficina de Ingenieros Supervisores De Obras Del Estado (OISOE), mediante comunicación que había culminado con los trabajos que se le habían adjudicado, sin embargo, (OISOE) hasta la fecha ha incumplido con su obligación de pagar, conforme establece el CONTRATO-OB-OISOE-MP-030/2014, antes citado. 47. Por su lado, la recurrida, empresa PROYECCIONES LUXOR, SRL, pretende que sea rechazado; manifestando, que en fecha 16 de diciembre de 2013, mediante resolución del Comité de Compras y Contrataciones de la OISOE, le fue adjudicada a la entidad Proyecciones Luxor la obra de remodelación, adecuación y equipamiento del Hospital Docente Universitario Darío Contreras y, posteriormente, el 19 de diciembre de 2013, entre la OISOE y la exponente fue suscrito un contrato de obra pública para la ejecución del referido proyecto, como resultado de un proceso de contratación sujeto a licitación pública nacional, a tenor de la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, que, de forma paralela Inmobiliaria Brisas del Yuna y Proyecciones Luxor fueron contratados por el Estado dominicano a través de la OISOE; la primera, en virtud del CONTRATO-OB-OISOE-MP-030/2014 y, la segunda, a tenor del contrato MP133-2012, sin que entre esas dos entidades privadas mediara, directa o indirectamente, relación contractual alguna. Sin

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

embargo, Brisas del Yuna, mediante en el acto número 2073/2018 de 12 de diciembre de 2018, del oficial ministerial Maher Salalhasbas Acosta Gil, demandó ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, de manera conjunta y solidaria a Proyecciones Luxor y a la OISOE, así como a otras personas físicas relacionadas con la exponente (y que no tienen vínculos con dicha demandante), en restitución de valores, revocación de contrato por incumplimiento e indemnización por daños y perjuicios, refiriéndose al contrato OB-OISOE-MP-030/2014 para la Construcción y Reconstrucción Calles en Boca Chica, la Caleta y el Valiente, prov. santo domingo, R. D. (PARTE B), que quede claro que, Proyecciones Luxor no es parte del contrato de obra (CONTRATO-OB-OISOE-MP-030.2014) objeto del conflicto; y, que entre Brisas del Yuna y Proyecciones Luxor no ha existido ninguna relación contractual. Indica además que, dos documentos privados, una "cotización" marcada con el número 0052 fechada el 19 de diciembre de 2014, por la suma de RD$24,023,592.43 y, el segundo, la "factura" con valor fiscal número A01001001010000005 de 16 de marzo de 2015 la suma de RD$20,577,863.33), no pueden constituir fuente de obligaciones nacidas en un contrato público. Por lo que solicita la exclusión de presente proceso por no estar está unida a la recurrente bajo ningún vínculo contractual, a su vez rechace todos los pedimentos en su contra. 48. Asimismo, el señor PER21 en su calidad de socio y gerente de la empresa Proyecciones Luxor SRL, pretende que, el presente recurso contencioso administrativo sea rechazado; manifestando, que, Proyecciones Luxor deja claro que la reclamación elevada por la entidad demandante, Inmobiliaria Brisas Del Yuna, S. R. L., no vincula en modo alguno al exponente, señor PER1 quien ostenta la calidad de Gerente y socio de la entidad codemandada Proyecciones Luxor, S. R. L., que el mismo es un "tercero" que no se encuentra ligado por los efectos

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los acuerdos que invocan incumplidos por parte de la demandante, que la presente demanda en su contra resulta ser improcedente mal fundada y carente de base legal y falta absoluta de pruebas. 49. Además, el señor PER22 en su calidad de socio de la empresa Proyecciones Luxor SRL, pretenden que el presente recurso contencioso administrativo sea rechazado; manifestando, que, el reclamo de Inmobiliaria Brisas Del Yuna, S. R. L., no vincula en modo alguno al exponente, señor PER23 quien simplemente, ostenta la calidad de socio de la entidad codemandada Proyecciones Luxor, S. R. L., que el mismo es un "tercero" que no se encuentra ligado por los efectos de los acuerdos que invoca incumplidos la parte demandante, que la presente demanda en su contra resulta ser improcedente mal fundada y carente de base legal y falta absoluta de pruebas. 50. Antes de proseguir con el examen del presente proceso conviene precisar que este tribunal ha dado oportunidad a la parte recurrida, Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), para que produzca sus medios de defensa, en tal sentido, se verifica que mediante el acto de alguacil No. 583/2020 de fecha 29 de septiembre de 2020, diligenciado por el ministerial PER24 alguacil estrado de la Segunda Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional, fue notificada a tales fines. A pesar de que le fue concedido a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), un plazo para depositar su escrito de defensa, vencido este, la Presidencia del Tribunal, en cumplimiento al artículo 6, párrafo I de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007, procedió a emitir el auto No. 15977-2022, de fecha 03 de agosto de 2022, de puesta en mora, notificado mediante los correos electrónicos, je.rodriguez@invi.gob.do y jesús.rodriguez@mivhed.gob.do, por el departamento de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, sin

que haya depositado escrito alguno. 51. Es preciso establecer el por qué la notificación de la puesta en mora realizada a la OISOE fue remitida al correo del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y al correo del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI). Resulta que mediante el artículo 93 de la Ley 160-21, que crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones de la República Dominicana, se supreme la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), a partir de la entrada en vigor de esta, a saber 1ero. de agosto de 2021. En ese mismo orden el artículo 94 de la referida norma, transfiere las funciones, atribuciones y facultades de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), de lo anteriormente establecido se deduce el por qué el auto de puesta en mora fue comunicado a la OISE, ahora Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), a los referidos correos. 52. Por tanto, en el proceso se protegió el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, como derechos fundamentales, consagrados en nuestro Bloque de Constitucionalidad, muy especialmente en los artículos 26, 37 y siguientes, 69 y 74 de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; estos últimos son instrumentos jurídicos internacionales que forman parte de nuestro Derecho Positivo, por haber sido debidamente formalizados en nuestro sistema jurídico. 53. La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicita, que sea rechazado el presente recurso contencioso administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal…

Continúa razonando el tribunal *a quo:* En cuanto a la deuda 62. El presente recurso contencioso administrativo [Demanda en Restitución de Valores,

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Revocación de Contrato por Incumplimiento e Indemnización por Daños y Perjuicios], se encuentra fundamentado, conforme así lo expresa la parte recurrente, INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L, en indicar que la misma incurrió en gastos al invertir en la ejecución de la "construcción y reconstrucción de calles en Boca Chica, Caleta y El Valiente, de la provincia Santo Domingo, R.D. (Parte B)", y en el "Reacondicionamiento, construcción de calles, aceras, contenes, parqueos del Hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras, que es para lo cual fue contratada, por lo que, en el anterior contexto solicita ser compensada por los daños sufridos debido al incumplimiento de la contratante, la OISOE quien a la fecha no le ha pagado. 63. En adición a lo anterior transcrito, la parte recurrente, entidad INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L., alega, que como Proyecciones Luxor, SRL fue contrada para la remodelación, adecuación y equipamiento del Hospital Docente Universitario Darío Contreras, le fue pagado, de manera consciente por parte de la OISOE, los trabajos realizados por la recurrente referentes al reacondicionamiento, construcción de las calles, aceras, contenes, parqueos del Hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras, en vez de ser pagados a ella, lo que resulta ser violatorio a los artículos 1142, 1146 y 114711 , del Código Civil Dominicano. 64. El tribunal señala que existe una fuerza vinculante de los contratos una vez que hayan sido legalmente formados, y una obligación de las partes de cumplir con sus obligaciones de buena fe, incluso más allá de lo expresado explícitamente en el contrato, lo que conduce consecuencias que se aplicaran de acuerdo a la ley. Esto implica que las partes están obligadas a cumplir no solo con lo que está claramente estipulado en el contrato, sino también con todas las implicaciones y efectos lógicos de las obligaciones señaladas en él, establecido lo anterior por el legislados para garantizar que se respeten los derechos y responsabilidades acordadas, así lo expresan los artículos 1126, 1134 y 113512 del Código Civil Dominicano. 65.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En el presente caso, se ha constatado, de las piezas aportadas al expediente, que, efectivamente, la parte recurrente, entidad comercial INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L, denominada contratista, firmó el CONTRATO-OB-OISOE-MP-030/2014 de fecha 02 de julio de 2014, con la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), denominado contratante, el cual dentro de lo pactado establecía: "Artículo 3.- Objeto del Contrato: el contratista cesionario se compromete a ejecutar con todas las garantías de hecho y de derecho, de acuerdo con los planos, presupuesto y especificaciones técnicas, términos de referencia y los demás anexos que forman parte integral del presente Contrato, La Obra que se describe a continuación: "Construcción y Reconstrucción calles en Boca Chica, Caleta y El Valiente, prov. Santo Domingo, R.D. (Parte B)". Artículo 4.- Monto del Contrato. las partes convienen que el monto a pagar por la obra objeto de este Contrato, asciende a un monto total de ciento un millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil ochenta y ocho pesos dominicanos con cuarenta y seis centavos (RD$101,448,088.46). Artículo 5.- Forma de pago. Los pagos se harán de la siguiente manera: Este contrato no contempla avance; La suma restante será pagada en pagos parciales al Contratista, mediante cubicaciones periódicas por obra realizada y certificadas por la Supervisión. Estos pagos se harán en un período no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la cubicación certificada por El Supervisor; (…) Podrán cubicarse obras adicionales elaboradas como Órdenes de Cambio, y serán pagadas en la medida en que sean ejecutadas, previo acuerdo de precios entre las partes. Estas obras adicionales serán regidas por las condiciones de este Contrato a menos que sea acordado de manera diferente entre las partes; Artículo 6. Tiempo de Ejecución. el Contratista se obliga a comenzar los trabajos objeto del presente Contrato, a más tardar diez (10) días después de haber recibido el avance o anticipo mencionado en el Articulo 5, y deberá entregarlos

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

totalmente terminada y a satisfacción de la Entidad Contratante en un plazo no mayor de seis (6) meses, estipulado en la presentación de oferta, que integral del presente acto. forma parte el Contratista Cesionario deberá entregar un Cronograma un detallado de trabajo en el que se especifique la Ruta Crítica de Ejecución de la obra, y de acuerdo al tiempo de ejecución establecido. Artículo 7. Compensación Por Demora. Si el Contratista Cesionario no entregara la obra en el plazo convenido en el artículo 6 de este Contrato, salvo caso de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, el contratista cesionario adeudará a la entidad contratante una compensación correspondiente al equivalente al veinticinco (25%) del concepto avance. suma recibida por concepto de avance. Esta compensación se aplicará por cada día de atraso en la entrega de la obra, y serán descontadas del pago final y/o de las garantías constituidas acreditadas a El Contratista. El pago por concepto de demora no es aplicable a los daños y a perjuicios que puedan ser generados y no exonerará El Contratista Cesionario de su obligación de terminar la obra, ni de ninguna de sus demás obligaciones ni responsabilidades emanadas de este Contrato. A este efecto EL CONTRATISTA CESIONARIO declara que queda constituido en mora por el sólo vencimiento del plazo señalado, requerimiento alguno de acuerdo a la ley. Artículo 8.- Fuerza Mayor y Caso Fortuito. Ni la Entidad Contratante ni EL CONTRATISTA Cesionario serán responsables de cualquier incumplimiento de El Contrato si su ejecución ha sido demorada, impedida, obstaculizada o frustrada por causas de Fuerza Mayor o Caso Fortuito. (…) Artículo 30.- Recepción Definitiva. Al espirar el periodo de garantía, cuando todos los defectos o deterioros hayan sido subsanados, el Supervisor extenderá a El Contratista un certificado de recepción definitiva y remitirá una copia del mismo a la ENTIDAD CONTRATANTE con indicación de la fecha en que El Contratista haya cumplido sus obligaciones contractuales a

satisfacción del Supervisor. El Supervisor entregará el certificado de recepción definitiva a más tardar treinta (30) días, días, después de que expire el período arriba mencionado, o, después de dicho período, tan pronto como se haya terminado a satisfacción del Supervisor toda obra ordenada. Las obras no se considerarán concluidas hasta que un certificado de recepción definitiva haya sido firmado por el Supervisor y enviado a la Entidad Contratante, con una copia para el contratista". 66. En ese mismo orden de ideas, se ha constatado, de las piezas aportadas al expediente del presente recurso, que: a. En fecha 20 de enero de 2016, la recurrente Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL, mediante comunicación dirigida a la Oficina de Ingenieros Supervisores De Obras Del Estado (OISOE), solicita formalmente el cierre definitivo del Contrato OB-OISOE-MP-030/2014 (PARTE B), por haber culminado los trabajos adjudicados, indicándole que esa ejecución fue verificada y comprobada por una comisión técnica designada por la OISOE, coordinada por el Subdirector General de la OISOE, Ing. PER12 así, como por varios ingenieros, reiterándole su solicitud de pago por los montos adeudados hasta la fecha; b. En fecha 20 de enero de 2016, mediante comunicación No. SDDN/PSD-010-2016, el subdirector del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo de la OISOE, Ing. PER26 le comunica al Director Técnico de la OIOSE el Informe General Técnico de Obras Ejecutadas por la Compañía Brisas del Yuna, SRL, conjuntamente con los Soportes Justificativos, en la cual establece que remite lo citado en el asunto, concerniente a las ejecuciones de obras realizadas por la Compañía Brisas Del Yuna SRL, Sr. PER11 en el Parqueo del Hospital Darío Contreras, Provincia ADD4 Este. ADD5 y el Parque ADD6 Av. que en el informe anexado indican que de lo estipulado como monto de ejecución de lo contratado ascendente a RD$101,448,088.48, la recurrente ejecutó un monto total de RD$94,109,285.93, con un monto total

cubicado ascendente a RD$89,403,821.64, de los cuales fueron pagados por concepto de cubicaciones RD$64,351,556.00, existiendo una cesión de crédito ascendente a RD $19,069,074.73, para un total pagado respecto de los RD$89,403,821.64 según el informe de RD$83,420,630.73, que le informa lo antes externado con la finalidad de que sea consensuada por parte de la OISOE una solución oportuna a dicho caso al ser distinto el monto de la OISOE con lo que reclama el recurrente. c. La entidad Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL, en su escrito de ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 17 de junio de 2019, establece que el monto que ellos indican haber pagado no se corresponde e indica que solo le fue pagado el monto de RD$64,351,556.00 respecto de las cubicaciones, así consta en la comunicación de detalle de oficina MP-030- 2014, de fecha 28 de septiembre de 2015, expedida por la OISOE, lo que significa que le adeuda un monto de RD$25,052,265.64 más los RD$20,577,936.33 este último monto por concepto de los trabajos realizados el Hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras 67. El tribunal advierte que existe cierta discrepancia en lo externado por la parte recurrente, en cuanto al monto que se le adeuda, puesto que la comunicación mediante la cual el subdirector de la OISOE remite el informe en fecha 20 de enero de 2016, indica que la recurrente ha terminado los trabajos del Parqueo del Hospital Darío Contreras, Provincia Santo Domingo Este. RD., y el Parque Iberoamericano, Av. y establece que se le ha pagado a la recurrente un monto de RD$64,351,556.00, con una cesión de crédito pendiente de RD $19,069,074.73; Que en su escrito el recurrente establece que le adeudan RD$25,052,265.64 más los RD$20,577,936.33 este último monto por concepto de los trabajos realizados el Hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras. 68. La comunicación SDDN/PS-010-2016 y el informe anexo a la misma, hablan de los trabajos realizados por la recurrente en el Parqueo del Hospital Darío Contreras, provincia Santo Domingo Este. RD., y el Parque

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Iberoamericano, Av. que quiere decir esto, que dentro del monto adeudado establecido en el informe, está el monto concerniente a los trabajos realizados en el Hospital Traumatológico Darío Contreras, de lo que se desprende que el valor adeudado solo es el monto de RD$25,052,265.64, que es el resultado de: [RD$89,403,821.64 - RD$64,351,556.00], más lo que corresponde al monto de la cesión de crédito pendiente establecida en la comunicación "Detalle de Información del Contrato", de fecha 28 de septiembre de 2015 [RD $19,069,074.73], puesto que la cesión de crédito no puede ser considerada un pago satisfecho y más aún cuando la recurrida OISOE hasta el momento de la presente demanda no ha cumplido con el RD$44,121,340.37. 69. Aunque el contrato establezca en su artículo 30, que las obras no se considerarán concluidas hasta que un certificado de recepción definitiva haya sido firmado por el Supervisor y enviado a la Entidad Contratante, con una copia para el contratista, se observa que de la fecha 20 de enero de 2016, en la que a la OISOE le fue comunicado por parte del subdirector de la OISE, la situación surgida con relación al pago de lo adeudo y la comunicación mediante la cual la recurrente le informa a la OISOE que ha terminado los trabajos asignados por está, así como solicita el cierre del contrato y el pago de lo adeudado, la OISE no ha dado una respuesta. Por lo que al quedar establecido que la OISOE no ha cumplido con parte del pago respecto de los trabajos adjudicados a la recurrente mediante el CONTRATO-OB-OISOE-MP-030/2014, de fecha 02 de julio de 2014 y la y Orden SDS/D.N.PSD-02-2015, de fecha 12 de enero de 2015, este Tribunal procederá a acoger el presente recurso contencioso administrativo en cuanto a ese aspecto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 70. En una parte de la demanda objeto del presente recurso la recurrente establece que la recurrida OISOE, pago de manera consciente y de mala fe a la recurrida Proyecciones Luxor, SRL., trabajos que había realizado

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la recurrente Inmobiliaria Brisas del Yuna, actuación que en la especie no fue demostrada, aclarar en cuánto a este aspecto que, todo pago efectuado a un tercero, que no haya sido facultado por el acreedor para tal efecto, no extingue obligación a menos que el acreedor lo ratifique, siguiendo el lineamiento del principio romano: "el que paga mal paga dos veces", razón por la que este tribunal haciendo acopio de las normas que rigen este principio considera el supuesto alegato de pago como inexistente en relación a la parte recurrente, quedando la deuda vigente lo que implica que se orden a la OISOE el pago completo. (sic)".

39. El artículo 1351 del Código Civil (supletorio en la materia), establece que *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

40. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un*

proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable[2].

41. El principio de autoridad de cosa juzgada tiene una dimensión negativa que consiste en impedir que las parten reintroduzcan, al margen de las vías de recurso que específicamente hayan sido instauradas al efecto, las causas que han sido decididas por los jueces y tribunales del orden de lo judicial.

42. Dicha dimensión negativa de la autoridad de la cosa juzgada tiene una delimitación substancial –que es la conocida condición de identidad de partes, de objeto y de causa- y otra formal. Es decir, que podrán reintroducirse causas cuyas demandas sean entre las mismas partes con identidad de objeto y causa, sino que existe otro obstáculo para poder invocar con éxito el medio de inadmisión relativo a la cosa juzgada, consistente en una delimitación de carácter formal que confiere el efecto de la autoridad de la cosa juzgada únicamente respecto de lo efectivamente juzgado anteriormente en un primer juicio. Aquí ya no se trata de lo que ha sido sometido al juez, sino de lo realmente decidido, de modo que habrá autoridad de cosa juzgada cuando lo

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 289, 24 de julio 2020, BJ. 1316.

decidido materialmente por un primer juez sea reintroducido ante un segundo juzgador.

43. Al respecto, del medio de casación que nos ocupa, es necesario remitirnos a los registros públicos judiciales de esta sala, en los cuales se verifica que se conoció un recurso de casación interpuesto por la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00047 de fecha 28 de enero de 2022 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

44. En la especie, la sentencia a la que hace referencia la parte recurrente, la núm.0030-1642-2022-SSEN-00047, de fecha 28 de enero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, es una decisión carente de efectos jurídicos, por no estar vigente y ser inexistente, puesto que fue previamente casada en su totalidad por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mediante la sentencia SCJ-TS-23-1390 de fecha 15 de diciembre de 2023. Es decir, que la referida sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00047 está despojada de efectos jurídicos, por lo que, contrario a lo alegado por la actual recurrente incidental no podría considerarse que existe cosa juzgada en relación con la sentencia

que ahora se impugna. En esas atenciones, se desestima el único medio de casación que se examina.

VII. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL

Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad de los medios de casación

45. En un correcto orden procesal corresponde ponderar los incidentes formulados por la parte recurrida entidad Proyecciones Luxor, SRL, al que se adhirieron las partes correcurridas PER2 y PER27 En ese sentido, las partes recurridas principales peticionaron que se declaren inadmisibles los medios de casación aludidos por Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL, por ser vagos, imprecisos y generales, al amparo de la Ley núm. 2-23 y la jurisprudencia constante. Asimismo, que se declare inadmisible el segundo medio por no constituir un medio de casación con base en la ley, la jurisprudencia constante y la doctrina sobre la materia.

46. Al respecto, esta Tercera Sala abordará el referido pedimento conjuntamente con la verificación de cada fundamento de los medios atacados. Es decir, que en caso de que proceda la inadmisión de un medio por

su falta de desarrollo o su inoperancia, dicha situación será establecida al momento de abordar los medios contenidos en el recurso de casación, lo que implica que en caso de abordar sustantivamente las defensas incluidas en los referidos medios, dicha circunstancia implicará el rechazo implícito de pleno derecho del incidente planteado.

b) Respecto de a la falta de interés casacional

47. Igualmente, las partes recurridas entidad Proyecciones Luxor, SRL., PER2 y PER28 solicitaron que se declare inadmisible el represente recurso de casación, por ausencia de interés casacional, conforme al artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

48. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

[3] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

49. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

50. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, materias que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

51. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo ámbito procesal como una vía de derecho que plantea un marco

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

52. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como por las que conciernen al control de convencionalidad.

53. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa

que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

54. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada violenta la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; así como la falta de motivos del tribunal *a quo* en cuanto a la evaluación y cuantificación de los daños y perjuicios sufridos.

55. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

56. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

57. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

58. Conforme se advierte en el presente caso, la parte recurrente plantea dos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar falta de motivos que sustentan los daños y perjuicios. Por lo antes dicho este medio tiene una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostenta interés casacional conforme con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a este medio con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustenta el recurso de casación principal*.

59. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos al no justificar el bajo monto en que valoró los graves daños causados por el incumplimiento y la negativa actuación de la administración a pagar sus obligaciones, lo que casi llevó a la quiebra y al entierro crediticio de sus socios e inversionistas, quienes aún están siendo perseguidos civilmente por sus acreedores.

60. Continúa alegando, que los daños surgidos por incumplimiento contractual no necesitan más prueba que el incumplimiento mismo y deben ser cuantificados en proporción al perjuicio causado, esto al margen de la discrecionalidad que tienen los jueces de fondo para apreciar y cuantificar los

daños y perjuicios derivados de la falta o el incumplimiento. Esta discrecionalidad no debe constituirse en un premio de consolación, sino que deber ser una verdadera sanción pecuniaria que sirva de ejemplo al ente público y de verdadera indemnización a la víctima del daño. Que el poder discrecional de apreciar, evaluar y cuantificar los daños y perjuicios debe estar sustentado en la exposición y motivación de los elementos de juicio que han tenido en consideración para apreciar que los hechos imputados han causado un perjuicio. Aunque los jueces del fondo tienen el poder soberano para dicha evaluación y cuantificación y sus decisiones en este aspecto no serían censuradas en sede casacional, violentaron el principio de razonabilidad que la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido como sostén en la evaluación y cuantificación de los daños y perjuicios.

61. Para fundamentar su decisión en relación con los daños y perjuicios, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"71. El artículo 1142 del Código Civil, con relación a la falta de cumplimiento de un contrato, establece que, cuando una persona tiene la obligación de hacer o de no hacer algo y no cumple con dicha obligación, la consecuencia es que deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados a la otra parte, es decir, en caso de incumplimiento, el que incumple está obligado a compensar a la otra parte por los daños sufridos como resultado de su falta de cumplimiento.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

72. Con relación a las indemnizaciones de daños y perjuicios que resultan de la falta de cumplimiento de la obligación, los artículos 1146 y 1147 establecen que, las indemnizaciones de daños y perjuicios solo proceden cuando el deudor se encuentra en mora, es decir, ha incumplido su obligación y no ha cumplido en el tiempo establecido, a menos que el objeto de la obligación debía ser entregado o realizado en un plazo determinado que ya ha transcurrido; que el deudor puede ser condenado a pagar daños y perjuicios tanto por no cumplir con la obligación como por retrasarse en cumplirla, siempre y cuando no pueda justificar que el incumplimiento o retraso no es culpa suya y se debe a causas ajenas a su voluntad, sin mala fe de su parte, y que no le puedan ser imputadas, en otras palabras, el deudor debe demostrar que el incumplimiento no es su responsabilidad debido a circunstancias fuera de su control y que den al traste a que actuó de buena fe. 73. Respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución, en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica14". 74. Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación". 75. Así mismo, en relación a los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado". 76. La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla15". 77. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 78. La jurisprudencia comparada ha tratado este tema, como sigue: "La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras esta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquella se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa16". 79. La doctrina señala que "En el plano de la responsabilidad

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

patrimonial subjetiva, es decir aquella en la que se observa la antijuricidad de la administración a partir de la conducta culposa o irregular del funcionario o servidor público que la dirige, habrá lugar a establecer una relación entre esa conducta y el daño17". "(...) se observa el resultado causalista de la acción u omisión antijurídica de la administración pública, es decir, se mira más allá del daño causado, la conducta o comportamiento culposo o negligente del servidor público o funcionario público18". 80. El Tribunal Constitucional se ha referido en su sentencia TC/0628/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, en cuanto a los daños, de la siguiente manera: "*El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales*". 81. En la especie, concurren los presupuestos exigidos, tanto por la Constitución en su artículo 148, como por la Ley 107/13 de 6 de agosto de 2013, en su artículo 57, puesto que la OISOE incurrió en una actividad administrativa antijuridica, debido a que, se estableció la existencia de una acción u omisión administrativa contraria al derecho, por tanto, la acreditación de un daño, – directo o indirecto imputable a la Administración, existe toda vez que se comprobó el vínculo causal entre la actividad antijurídica cometida y el daño resultante. 82. En este contexto, deviene en sostenible la condenación intervenida contra la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), por efecto de la falta de respuesta e incumplimiento del contrato después de haber transcurrido tanto tiempo respecto de la fecha en la que le informo a la recurrida OISE la culminación de los trabajos y la discrepancia en cuanto a lo realmente adeudado; así las cosas, el incumplimiento de respecto de dar termino al Contrato OBOISOE-MP-030/2014 (PARTE B), repercutió negativamente en

las actuaciones de la entidad comercial INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L, al no habérsele pagado a tiempo lo adeudado, conforme establece el Código Civil Dominicano, en sus artículo 1142, 1146 y 1147, lo cual se traduce en la existencia del nexo causal o vínculo indisoluble entre la acción administrativa antijurídica y daño exigido por la doctrina como presupuesto de la responsabilidad extracontractual del Estado; de ahí que procedente ordenar se cierre el referido contrato y se indemnice en la proporción que se indica más adelante" (sic).

62. Esta Corte de Casación entiende preciso indicar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda necesariamente supone que la administración pública incurra, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, para lo cual debe de probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

63. En ese orden, la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, obedece a cánones que, conformada por todos los elementos que la configuran, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

64. Igualmente, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta[5].

65. De la lectura de la motivación dada por el tribunal *a quo* se advierte que, para la cuantificación de los daños sufridos por Inmobiliaria Brisas del Yuna,

[5] SCJ. 1a. Sala, núm. 441-2019, 26 de junio 2019. B J. 1303.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SRL., los jueces del fondo ponderaron la falta de respuesta e incumplimiento del contrato OB-OISOE-MP-030/2014 (PARTE B) después de haber transcurrido mucho tiempo respecto de la fecha en la que le informó a la recurrida OISOE la terminación de los trabajos y la discrepancia en cuanto a lo realmente adeudado, por lo que esto repercutió negativamente a dicha entidad por no habérsele pagado a tiempo lo adeudado, conforme establecen los artículos 1142, 1146 y 1147 del Código Civil, de lo que se comprueba que, contrario a lo argumentado por la parte ahora recurrente principal, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo para rechazar los daños y perjuicios, el monto indemnizatorio otorgado fue producto de un análisis *in concreto,* el cual fue correctamente justificado.

66. Dicho lo anterior, esta Corte de Casación considera que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación para la cuantificación y evaluación del daño, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, de manera que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación principal.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

67. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso-administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00544 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250
Recurrente principal: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Recurridos principales: PER1 PER2 y Proyecciones Luxor, SRL.
Recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal e incidental: Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1EZ6-KT9B-LXXS-8LHS

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01717
Recurrente: Green Water Caribe, SA., PW Finance Group World, SA. y Compartes
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2095

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por las entidades comerciales Green Water Caribe, SA., PW Finance Group World, SA., Constructora Armavari, SRL. y el señor PER2 contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0357 de fecha 27 de marzo de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01717
Recurrente: Green Water Caribe, SA., PW Finance Group World, SA. y Compartes
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Yudelka Durán Cortés, actuando como abogados constituidos de las entidades comerciales Green Water Caribe, SA., PW Finance Group World, SA., Constructora Armavari, SRL. y PER3

2. El precitado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, PER1 mediante el acto núm. 464/2024 de fecha 7 de mayo de 2024, instrumentado por Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso de casación interpuesto por las entidades Green Water Caribe, SA., PW Finance Group World, SA. y Constructora Armavari, SRL. y el señor PER3 contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00044, de fecha 13 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-0357 de fecha 27 de marzo de

2024, objeto del presente recurso de revisión por error material y cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales Green Water Caribe, SA., PW Finanse Group World, SA., Constructora Armavari, SRL. y PER2 contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00044, de fecha 13 de julio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye, el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

5. En ese contexto, en el recurso de revisión por error material que nos ocupa, la parte recurrente argumenta en esencia, que esta Tercera Sala procedió a declarar la caducidad del recurso de casación en virtud de la nulidad del acto

núm. 763/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Fausto de León Miguel, contentivo del emplazamiento realizado a la parte recurrida por no cumplir con las formalidades de los artículos 68 y 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, la parte recurrida fue emplazada de manera correcta en manos de sus abogados constituidos en su domicilio de elección según consta en el acto núm. 696/2023, de fecha 2 de agosto de 2023, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, conforme con el precedente constitucional que señala que la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre.

6. Para fundamentar la decisión objeto de este recurso de revisión por error material, esta Tercera Sala rindió las siguientes consideraciones:

"…8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 763-2023, de fecha 24 de agosto de 2023 instrumentado por Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida PER4 cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó, primero a la ADD1 provincia Samaná, domicilio de

elección de la actual recurrida, según consta en el acto núm. 696/2023, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, expresando que habló personalmente con PER5 representante de su requerido; segundo, la ADD1 provincia Samaná, domicilio y estudio profesional de los Lcdos. Silvestre del Orbe Pimentel y Franklin Liriano Peralta, abogados constituidos y apoderados especiales de la actual recurrida, quien expresó ser abogado de la oficina y tercero a la ADD2 lugar donde tiene su domicilio de elección la Fiscalía del Distrito Judicial de Samaná (departamento de asunto civiles y ejecuciones), y una vez allí habló personalmente con PER6 quien dijo ser secretaria. 9. Lo anterior pone en evidencia que la actual parte recurrida PER1 fue emplazada en manos del abogado que ostentó su representación ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación (…) 10. Es útil resalta, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…). De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre, lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida PER1 no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso ni reposa en el expediente acto de notificación de sentencia que referente que continuaría siendo representada por los abogados que poseía ante la corte *a qua*. (…) 13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida PER7 no produjo su memorial de defensa ni

demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 763/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, del ministerial Fausto de León Miguel, de generales indicadas, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva. 14. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. 15. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida. 16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley. 17. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida PER7

y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación" (sic).

7. Conforme se aprecia de los argumentos de la parte recurrente, esta sostiene que emplazó a la parte recurrida de manera correcta en la oficina de sus abogados apoderados, domicilio de elección de esta según consta en el acto de notificación de sentencia marcado con el núm. 696/2023, de fecha 2 de agosto de 2023, instrumentado por Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, conforme lo prevé el precedente vinculante del Tribunal Constitucional y las disposiciones del artículo 19, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

8. En ese contexto, del estudio general de los documentos que reposan en el expediente en ocasión del recurso de casación interpuesto por Green Water Caribe, SA., PW Finance Group World, SA., Constructora Armavari, SRL. y el señor PER2 contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00044, de fecha 13 de julio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, esta Tercera Sala advierte que al momento de emitir su fallo no constaba depositado el aludido acto de notificación de sentencia que pretende ahora hacer valer la parte recurrente en el presente recurso de revisión, a fin de comprobar que ciertamente el emplazamiento realizado a la parte recurrida PER1 en manos del abogado que ostentó su representación ante los jueces del fondo,

fue ejecutado válidamente en su domicilio de elección como se indica en el acto núm. 696/2023, de fecha 2 de agosto de 2023, instrumentado por Fausto de León Miguel, de generales mencionadas y de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I de la precitada Ley núm. 2-23.

9. Partiendo de lo anterior y en vista de que no se configuran las falencias que utiliza la parte recurrente para fundamentar su acción, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechace el recurso de revisión por error material interpuesto.

10. De conformidad con las disposiciones del artículo 60, párrafo VII de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y tomando en consideración la naturaleza del recurso que nos ocupa, así como la no comparecencia de la parte recurrida al no producir ninguna actuación, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01717
Recurrente: Green Water Caribe, SA., PW Finance Group World, SA. y Compartes
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de revisión por error material interpuesto por las entidades comerciales Green Water Caribe, SA., PW Finance Group World, SA., Constructora Armavari, SRL. y el señor PER8 contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0357 de fecha 27 de marzo de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9CBL-03C3-766J-UPRS

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00686
Solicitud núm.: 003-2024-00732
Recurrentes: Dirección General de Bienes Nacionales.
Recurridos: PER1
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: PER2
SCJ-TS-24-2081

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00705 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2024, suscrito por los Licdos. Yolanda

de la Cruz Vargas, Jacinto Santana Cuevas, y María Celeste de la Rosa Cabreja, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. El señor PER3 laboraba para la Dirección General de Bienes Nacionales hasta que fue desvinculado en fecha 26 de octubre de 2022 por la referida institución por incurrir en una falta de tercer grado en virtud de los numerales 2, 4 y 21 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08 y los numerales 2, 4, 11, 12, 13 y 14 del artículo 79 de la indicada ley.

4. Inconforme con la decisión emitida por la administración, el señor PER3 interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que se anulara y dejara sin efecto jurídico la citada decisión y se ordenara el reintegro y pago de los beneficios dejados de obtener, así como la obtención de una indemnización por los daños y perjuicios causados, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00705 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00686
Solicitud núm.: 003-2024-00732
Recurrentes: Dirección General de Bienes Nacionales.
Recurridos: PER1
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: PER2

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 02 de noviembre del año 2022, interpuesto por el señor PER3 contra la Acción de Personal de fecha 26 de octubre del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN) y el señor PER4 en su calidad de director general, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ANULA y deja sin efectos jurídicos la Acción de Personal de fecha 26 de octubre del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN) y ORDENA el reintegro laboral del señor PER3 a su mismo cargo o alguno de igual jerarquía, así como el pago de los salarios dejados de percibir, 30 días de vacaciones y el salario de navidad desde la fecha de su desvinculación hasta que se haga efectivo el referido reintegro, sobre la base del último salario devengado de treinta y dos mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$32,000.00); por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso; por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** EXCLUYE del presente proceso al señor PER4 en su calidad de director general de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, recurrente, EDWIN BERAS AMPARO, recurridos, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN) y el señor PER5 así como a la Procuraduría General Administrativa. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta interpretación de la Ley. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00686
Solicitud núm.: 003-2024-00732
Recurrentes: Dirección General de Bienes Nacionales.
Recurridos: PER1
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: PER2

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 10 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00686
Solicitud núm.: 003-2024-00732
Recurrentes: Dirección General de Bienes Nacionales.
Recurridos: PER1
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: PER2

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00686
Solicitud núm.: 003-2024-00732
Recurrentes: Dirección General de Bienes Nacionales.
Recurridos: PER1
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: PER2

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00705 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02778
Recurrente principal: PER1
Recurrente incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

SCJ-TS-24-2111

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-409 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02778
Recurrente principal: PER1
Recurrente incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Idalia Paulino Guzmán y Massiel Mota Liberata, actuando como abogadas constituidas de PER4

2. La defensa al recurso de casación y al recurso de casación incidental o alternativo fue presentada por PER5 mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Domingo Ramírez Rodríguez y José Ramón Sánchez Fernández.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación incidental o alternativo fue presentada por PER6 mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Idalia Paulino Guzmán y Massiel Mota Liberata.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, PER5 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

salarios adeudados, salario caídos e indemnización por daños perjuicios, contra PER3 dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00199 de fecha 17 de julio de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante con la demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y acogiendo la presente demanda en pago de prestaciones laborales y salarios dejados de pagar por incumplimiento del contrato de trabajo; en consecuencia, rechazó en cuanto al pago de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por PER1 y de manera incidental por PER5 dictando la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-409 de fecha 21 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma. se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por PER1 y el incidental, el día treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023) por PER7 ambos en contra de la sentencia laboral núm. 0054-2023-SSEN-00199, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentados de conformidad con

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02778
Recurrente principal: PER1
Recurrente incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, se rechazan de manera parcial, las pretensiones de ambos recursos de apelación, el principal intentado por PER1 y el incidental por PER8 en consecuencia: a) RECHAZA la nulidad del contrato suscrito entre el señor PER9 y la señora PER3 en fecha 17 de febrero de 2022, promovida por la parte recurrente principal. b) MODIFICA el numeral segundo del dispositivo de la sentencia apelada, acogiendo el reclamo de derechos adquiridos, por lo que se condena a la parte recurrente, señora PER1 pagar a favor del señor PER9 los derechos adquiridos siguientes: 6 días de salario ordinario, ascendente a la suma de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES NORTEAMERICANOS CON 96/100 (US$1,839.96). por concepto de compensación por vacaciones; la suma de TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS DOLARES NORTEAMERICANOS CON 65/100 (US$3,572.65) por concepto de proporción de salario de navidad de 2022 y la suma de CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE DOLARES NORTEAMERICANOS CON 86/100 (US$5,749.86) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, PARA UN TOTAL ascendente a la suma de ONCE MIL CIENTO SESENTA Y DOS DOLARES NORTEAMERICANO CON 47/100 (US$11,162.47). todo en base a un salario promedio mensual de SIETE MIL TRESCIENTOS SIETE DOLARES NORTEAMERICANOS CON 69/100 (RD$7,307.69) y un tiempo de labor de cinco (05) meses y veintiséis (26) días. c) MODIFICA el numeral tercero para que se haga consignar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, relativo a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones, a partir del 10 de octubre de 2022. d) REVOCA el numeral Cuarto de la sentencia apenada, rechazando el reclamo de salario hasta el cumplimiento del contrato. e) CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso en los demás aspectos. f) RECHAZA la demanda en litigante

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02778
Recurrente principal: PER1
Recurrente incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

temerario, presentada por la señora PER4 **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas por haber sucumbido ambas partes respectivamente en alguna de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los artículos 229 y siguientes del Código de Trabajo. Liberación de la carga probatoria sobre la existencia beneficios económicos de la actividad de piloto. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 16 y 534 del Código de Trabajo. Inversión de la carga de la Prueba. Violación de la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación del artículo 537 del Código de Trabajo. Desconocimiento de sentencias de principio. Violación a la seguridad jurídica. Violación de la tutela judicial efectiva" (sic).

7. Por su lado, la parte recurrida principal y recurrente incidental no refiere de forma puntual los medios que invoca en sustento de su recurso de casación, lo que imposibilita su descripción en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023

del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) En cuanto al recurso de casación principal

V. En cuanto al interés casacional

9. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

12. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso;

en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos que conllevó a una violación a la ley y a la tutela judicial efectiva, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

14. Para apuntalar el primer medio de casación y un primer aspecto del segundo medio, la parte recurrente principal alega en esencia, que la corte *a qua* debió admitir la demanda reconvencional que procuraba la nulidad del contrato suscrito entre las partes por carecer este de objeto ya que no obstante desempeñar sus labores fuera del hogar, la parte recurrida era un trabajador doméstico, pues no ha probado que el servicio ofertado en los vuelos fuera del país representaban algún beneficio económico a la parte recurrente principal, elemento indispensable para la existencia de un contrato a tiempo indefinido. Que los jueces del fondo en violación del artículo 534 del Código de Trabajo no apreciaron la calificación jurídica real de la relación entre las partes y que el contrato era inexistente al no hacer una adecuada evaluación de los hechos; más aún cuando la parte recurrida principal ha manifestado aspiraciones desmedidas, incluida una demanda nueva en grado de apelación, con el objetivo de destruir el hecho de que se trató de un contrato

de servicio doméstico, por lo que solo debió imponer condenaciones correspondientes a vacaciones por un monto de US$4,293.23 y el salario de Navidad por un monto de US$8,820.30, para un monto total de US$13,113.53, inobservando a su vez el artículo 259 del referido código, el cual no reconoce a dichos trabajadores el derecho a indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo, siendo también el deber de los jueces determinar de forma clara si las labores que realiza un trabajador son propias de un hogar o de otro lugar o sitio de residencia o habitación particular del empleador, de manera especial, que no importen lucro o negocio para éste o sus parientes, para lo cual disponen de un poder soberano de apreciación de las pruebas. Continúa alegando la parte recurrente principal que la corte *a qua* violenta las disposiciones del artículo 537 en lo relativo al valor de las condenaciones, pues en la especie se impusieron condenaciones en dólares, cuando lo correcto era en pesos dominicanos que es la moneda de curso legal, más aun que los jueces del fondo en su sentencia establecieron la indexación de la moneda, lo que implica un grave daño a la parte recurrente principal por el carácter cambiante y fluctuante del valor de la moneda.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02778
Recurrente principal: PER1
Recurrente incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

"8. Que la recurrente principal, señora PER3 tanto su demanda reconvencional de fecha 16 de marzo de 2023, presentada ante el tribunal a-quo, en su recurso de apelación, como en audiencia ante esta corte, ha solicitado la nulidad de fondo del contrato de trabajo de servicio de piloto suscrito entre [redacted] PER10 y PER9 el 17 de febrero de 2022, bajo el fundamento de que el recurrido mostró falta de capacidad técnica, pues fue contratado como profesional piloto internacional sin tener la certificación de las autoridades extranjeras necesarias para realizar su labor en territorio extranjero. Incidente al que se opuso el recurrido, solicitando que sea rechazado. Siendo acumulado por esta Corte en virtud de las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo. 9. Que el contrato es todo acuerdo de voluntades tendente a producir efectos jurídicos, regulando libremente sus intereses mediante la determinación del contenido, ajustado al ordenamiento normativo, y su perfección se produce con el concurso de voluntades entre las partes. Resultando, que conforme las disposiciones del articulo 1108 del Código Civil dominicano: "Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso; una causa lícita en la obligación.", aspectos estos comunes a la contratación laboral, pero con las particularidades que reviste esta materia, por ser un derecho de carácter social. 10. Que la señora PER3 parte recurrente, afirma que el señor PER8 no reunía las competencias necesarias para ejecutar las labores derivadas del contrato suscrito en fecha 17 de febrero de 2022, presentando como elementos de convicción unos documentos que figuran en el expediente, así como el testimonio del señor PER11 quien manifestó haber conocido al señor PER12 en mayo del 2022, que tras revisar sus habilidades y medir sus competencias pudo darse cuenta de que su licencia era comercial y no incluye lectura de instrumentos, que sus conocimientos estaban muy por

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02778
Recurrente principal: PER1
Recurrente incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

debajo de los estándares; el señor PER13 refirió que aproximadamente en mayo del año pasado conoció al recurrido para enseñarle las cosas nuevas que traía la aeronave y familiarizarlo con estos dispositivos. Que durante 3 a 4 días observó que el señor PER12 se presentó como que tenía una experiencia de miles horas de vuelo, pero las preguntas que hacía y la forma en la que operaba la aeronave lo llevó a pensar que no era cierta esa información, pues notó varios errores, porque parecía no entender las instrucciones de los controladores de tráfico aéreo, tampoco parecía entender o ser capaz de manejar los procedimientos básicos, como ir alrededor de una nube, que él parecía no tener conocimiento de vuelo del avión PC-12. Y el señor PER14 indicó ser instructor de vuelo, que tuvo contacto con el señor PER9 en agosto del año 2022, en Alemania, para darle unas instrucciones de vuelo. Que por su hoja de vida esperaba un entrenamiento fácil pero no fue así, pues el recurrido tiene conocimiento muy pobre del idioma inglés, con competencias mínimas en manejo de aeronaves y competencias muy mínimas en el manejo del avión, sin preparación. 11. Que no constituye un punto controvertido el hecho de que el señor PER9 es piloto de aeronave, certificado con la licencia número NSS1 emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil, corroborado esto por los testigos deponentes, tanto ante el tribunal a-quo como ante esta Corte. Que, en esas atenciones, suscribió un contrato en fecha 17 de febrero de 2022 con la señora PER3 a fin de que le pilotara la aeronave Pilatus PC-12NGX de su propiedad. 12. Que del análisis del contrato suscrito en fecha 17 de febrero de 2022, entre la señora PER1 y el señor PER8 esta Corte ha podido comprobar, que partiendo de las regulación de los contratos regidas por el derecho común, dicha convención reúne todos los requisitos para su validez, dispuesta en el artículo 1108 del Código Civil; y en el aspecto laboral, los testigos a cargo de la parte recurrente hacen referencia a la falta de competencia mostrada por el

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02778
Recurrente principal: PER1
Recurrente incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

señor PER12 para realizar la labor contratada, situación esta detectada desde mayo del año 2022, por lo que en esas atenciones, la señora PER10 disponía de los medios legales necesarios, contenidos específicamente en el artículo 88 numerales 1 y 2 del Código de Trabajo, para rescindir el contrato de trabajo que los vinculaba, sin comprometer su responsabilidad, situación que no ha ocurrido en la especie, en consecuencia, procede rechazar la nulidad formulada por la parte recurrente, señora [redacted]PER10
13. Que la parte recurrida, señor PER8
indica que entre las partes en litis existió "un contrato de trabajo por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado "(sic), sin embargo, a la vista del contrato de trabajo de fecha 17 de febrero de 2022, suscrito entre la señora PER1 y el recurrido, se verifica que las partes pactaron que el señor PER12 prestaría su servicio personal de pilotaje para vuelos nacionales e internacionales en la aeronave Pilatus PC12NGX, bajo la dirección y sujeción directa de la señora PER10 propietaria de la indicada aeronave. 14. Que, aunque en el numeral décimo séptimo del contrato suscrito entre las partes en litis, antes descrito, se hace constar "DURACIÓN DEL CONTRATO. Este contrato tendrá una duración de cinco (05) años a partir del día dos (02), del mes de abril del año Dos Mil Veintidós (2022)"(sic), los servicios ofrecidos por el señor PER9 a favor de la señora PER3 como se describen en dicho acuerdo, son de naturaleza permanente, por lo que procede admitir que entre las partes en litis existió un contrato por tiempo indefinido, mediante el cual la empleadora le garantizó su vigencia al trabajador durante un tiempo específico de cinco (05) años, conforme las disposiciones del artículo 26 del Código de Trabajo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02778
Recurrente principal: PER1
Recurrente incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

16. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio sustentado en que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[1]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[4].

17. Partiendo de lo anterior, al analizar los documentos que conforman el recurso que nos ocupa resulta evidente ante esta Tercera Sala, que los agravios formulados por la parte recurrente principal respecto de la naturaleza del contrato de trabajo y la denominación de la moneda en la que se realizaba el pago del salario, no fueron presentados ante los jueces del fondo ni expresa ni implícitamente, pues no consta en los documentos que sustentan el recurso, ni en las decisiones tanto del tribunal de primer grado como la ahora impugnada, que en modo alguno se cuestionó el hecho de que las labores que desempeñaba la parte recurrida principal eran las de un trabajador doméstico, todo lo contrario, lo debatido se limitó a establecer si era un contrato por tiempo indefinido o por una obra determinada; tampoco

se impugno lo relativo al instrumento de pago utilizado para la remuneración del trabajador, de si era en dólares o en pesos, en ese sentido los alegatos examinados constituyen medios nuevos que en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, no pueden ser admitidos.

18. Para apuntalar un segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente principal alega en esencia, que la nulidad del contrato debió ser inminente y no tenía efecto jurídico entre las partes por ausencia de objeto, omitiendo analizar las obligaciones contractuales incumplidas sobre la cualidad, calidad y condiciones que debió cumplir la parte recurrida principal, pues este carecía de calidad técnica para realizar las labores de piloto para las que fue contratado, lo que quedó demostrado por el testimonio de PER15 y PER11 constituyendo una nulidad de fondo que afecta directamente al contrato.

19. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* establece entre sus argumentos lo siguiente:

"8. Que la recurrente principal, señora PER3 tanto su demanda reconvencional de fecha 16 de marzo de 2023, presentada ante el tribunal a-quo, en su recurso de apelación, como en audiencia ante esta corte, ha solicitado la nulidad de fondo del contrato de trabajo de servicio de piloto suscrito entre PER1 y PER9 el 17 de febrero de 2022, bajo el fundamento de que el recurrido mostró falta de capacidad técnica, pues fue contratado como profesional

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02778
Recurrente principal: PER1
Recurrente incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

piloto internacional sin tener la certificación de las autoridades extranjeras necesarias para realizar su labor en territorio extranjero. Incidente al que se opuso el recurrido, solicitando que sea rechazado. Siendo acumulado por esta Corte en virtud de las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo. 9. Que el contrato es todo acuerdo de voluntades tendente a producir efectos jurídicos, regulando libremente sus intereses mediante la determinación del contenido, ajustado al ordenamiento normativo, y su perfección se produce con el concurso de voluntades entre las partes. Resultando, que conforme las disposiciones del articulo 1108 del Código Civil dominicano: "Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso; una causa lícita en la obligación.", aspectos estos comunes a la contratación laboral, pero con las particularidades que reviste esta materia, por ser un derecho de carácter social. 10. Que la señora PER3 parte recurrente, afirma que el señor PER8 no reunía las competencias necesarias para ejecutar las labores derivadas del contrato suscrito en fecha 17 de febrero de 2022, presentando como elementos de convicción unos documentos que figuran en el expediente, así como el testimonio del señor PER11 quien manifestó haber conocido al señor PER12 en mayo del 2022, que tras revisar sus habilidades y medir sus competencias pudo darse cuenta de que su licencia era comercial y no incluye lectura de instrumentos, que sus conocimientos estaban muy por debajo de los estándares; el señor PER13 refirió que aproximadamente en mayo del año pasado conoció al recurrido para enseñarle las cosas nuevas que traía la aeronave y familiarizarlo con estos dispositivos. Que durante 3 a 4 días observó que el señor PER12 se presentó como que tenía una experiencia de miles horas de vuelo, pero las preguntas que hacía y la forma en la que operaba la aeronave lo llevó a pensar que no era cierta esa información, pues notó varios errores, porque parecía no

entender las instrucciones de los controladores de tráfico aéreo, tampoco parecía entender o ser capaz de manejar los procedimientos básicos, como ir alrededor de una nube, que él parecía no tener conocimiento de vuelo del avión PC-12. Y el señor PER14 indicó ser instructor de vuelo, que tuvo contacto con el señor PER9 en agosto del año 2022, en Alemania, para darle unas instrucciones de vuelo. Que por su hoja de vida esperaba un entrenamiento fácil pero no fue así, pues el recurrido tiene conocimiento muy pobre del idioma inglés, con competencias mínimas en manejo de aeronaves y competencias muy mínimas en el manejo del avión, sin preparación. 11. Que no constituye un punto controvertido el hecho de que el señor PER9 es piloto de aeronave, certificado con la licencia número NSS1 emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil, corroborado esto por los testigos deponentes, tanto ante el tribunal a-quo como ante esta Corte. Que, en esas atenciones, suscribió un contrato en fecha 17 de febrero de 2022 con la señora PER3 a fin de que le pilotara la aeronave Pilatus PC-12NGX de su propiedad. 12. Que del análisis del contrato suscrito en fecha 17 de febrero de 2022, entre la señora PER1 y el señor PER8 esta Corte ha podido comprobar, que partiendo de las regulación de los contratos regidas por el derecho común, dicha convención reúne todos los requisitos para su validez, dispuesta en el artículo 1108 del Código Civil; y en el aspecto laboral, los testigos a cargo de la parte recurrente hacen referencia a la falta de competencia mostrada por el señor PER12 para realizar la labor contratada, situación esta detectada desde mayo del año 2022, por lo que en esas atenciones, la señora PER10 disponía de los medios legales necesarios, contenidos específicamente en el artículo 88 numerales 1 y 2 del Código de Trabajo, para rescindir el contrato de trabajo que los vinculaba, sin comprometer su responsabilidad, situación que no ha ocurrido en la especie, en consecuencia, procede rechazar la

nulidad formulada por la parte recurrente, señora PER16 (sic).

20. La jurisprudencia de la materia ha expresado que *no es causa de nulidad del contrato de trabajo el hecho de que el trabajador haya inducido a error al empleador pretendiendo tener conocimientos o condiciones indispensables para la prestación del servicio contratado, sino una causal de despido, de acuerdo con el numeral 1ro. del artículo 88 del Código de Trabajo, de suerte que el empleador que detecte que para lograr su contratación el trabajador ha recurrido a la falsedad o engaño puede poner fin al contrato de trabajo por su decisión unilateral, alegando como causa justificativa esa situación, lo que de demostrarse ante el tribunal apoderado determinará que el mismo sea declarado justificado*[2].

21. En ese mismo tenor en caso como el de la especie se ha precisado que *el no cumplimiento de una obligación de parte de un contratante no conlleva la nulidad del contrato, sino que sirve de fundamento para demandar la rescisión del mismo o para una demanda en ejecución de los acuerdos pactados; que igual acontece con el contrato de transacción, el que por su carácter definitivo debe ser cumplido por las partes, en ausencia de lo cual el interesado puede perseguir ante los tribunales judiciales su rescisión o ejecución, con la consecuente acción en reparación de daños y perjuicios que el incumplimiento hubiere generado*[3].

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 5, 3 octubre 2007, BJ. 1163, pág. 1026
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 3 junio 2009, BJ. 1183, pág. 879

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02778
Recurrente principal: PER1
Recurrente incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

22. Respecto de la terminación de la relación laboral el numeral 2 del artículo 88 del Código de Trabajo establece que esta puede *darse por ejecutar el trabajo en forma que demuestre su incapacidad e ineficiencia,* sin embargo, limita esta facultad al hecho de que para que esta causa surta efectos debe ser promovida dentro de los primeros tres meses de la prestación del servicio por parte del trabajador.

23. De todo lo anterior esta Tercera Sala ha podido advertir, que los jueces del fondo fundamentaron su decisión en el hecho de que el contrato consentido entre las partes reunía todos los requisitos para su validez de acuerdo con las disposiciones del derechos común, y que si bien es cierto que los testigos presentados por la parte recurrente en el curso del proceso PER11 PER15 y PER14 precisaron que la hoy parte recurrida no tenía las debidas competencias para realizar sus labores, no es menos cierto que la legislación laboral contempla la terminación de las relaciones laborales de forma unilateral, pues en la especie al no comprobarse ninguna irregularidad en el contrato de trabajo, el hecho de que el extrabajador no diera la talla en sus entrenamientos, en modo alguno podría esto constituir la nulidad del referido contrato; en consecuencia, lo alegado por la parte recurrente en el agravio examinado carece de fundamento y es desestimado, lo que origina, consecuentemente que este recurso de casación principal sea rechazado.

24. Cabe resaltar que la parte recurrida principal solicita la imposición de una multa civil por ser el recurso que nos ocupa abusivo, temerario, de mala fe y notoriamente improcedente; al respecto debe recordarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

25. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[4] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[5].

26. Que la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta improcedente o inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y

[4] PER17 PER18 *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[5] PER19 J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[6], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

VI. Incidentes

a) Excepción de inconstitucionalidad del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

27. En su memorial de casación, la parte recurrida incidental propone de forma principal, que el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sea declarado inconstitucional por vía difusa en virtud de que es contrario a los artículos 39 y el párrafo III del 149 de la Constitución dominicana y fundamentando en que este constituye una violación al principio del derecho a la igualdad, puesto que solo sanciona a la parte recurrente y a su abogado constituido al pago de una multa en caso de determinar que su recurso ha sido interpuesto de forma abusiva, temeraria o con el conocimiento de que es improcedente y del derecho de recurrir a un tribunal superior, habida cuenta que la sentencia de la corte de casación que estatuya sobre estos tres aspectos, puede y debe ser recurrida y en caso contrario, lesionarían el derecho constitucional antes

[6] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

mencionado, por último que procede someter por la vía difusa la norma atacada al examen de razonabilidad, conforme con la práctica que se viene siguiendo en las más diversas jurisdicciones constitucionales y que ha adoptado el Tribunal Constitucional.

Respecto a la violación al principio de igualdad

28. Respecto del principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución, *dicho texto implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos*[7].

29. El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 establece *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos*

[7] TC, sent. núm. TC/0119/14, 13 de junio de 2014, pág. 25.

casos la decisión condenará al importe ya liquidado. Párrafo II.- Cuando el recurso de casación sea notoriamente inadmisible por disposición legal, la Corte de Casación podrá condenar de oficio el pago de la indicada multa. Párrafo III.- Previamente a estatuir el presidente de la sala o quien le sustituya deberá advertir a la parte recurrente y a su abogado constituido, las razones por las que lo estima en falta y está considerando condenarle a pagar la multa, a fin de que, dentro del plazo que le sea otorgado, depositen sus observaciones. Párrafo IV.- Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.

30. De acuerdo con la doctrina *si bien ha sido definida como pretender o resistirse sin causa alguna que lo justifique, si bien esa actividad ha de ser notoria, es decir, evidente o manifiesta y ha de ser probada*[8]*, es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico*[9]*, y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados*[10]*. Que la solicitud de una parte de un*

[8] PER20 J. Introducción al proceso Laboral, sed. Marcial Pons. Madrid 2000, págs. 230 y 231 / PER20 J., PER21 M., Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral, ed. Civiles, Madrid 1993, pág. 670 y siguientes

[9] PER22 PER23 La multa por temeridad y mala fe en el proceso laboral. Editorial Bomarzo, Albacete, España 2004, pág. 37

[10] PER24 J. La temeridad en procesos laborales. Revista núm. 15, 1983, pág. 426

recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[11].

31. El Tribunal Constitucional ha expresado que *la violación al principio de igualdad se configura cuando la norma configura un trato procesal injustificado a una de las partes en litis a favor de la parte adversa*[12].

32. Asimismo ha referido que *la noción de igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución en los términos siguientes: 1) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*[13].

33. *La igualdad ante la ley supone que todas las personas tienen igual protección del Estado. Desde el poder Legislativo no puede emanar una ley que dispense un tratamiento diferente a los ciudadanos en iguales condiciones, ni puede legislar a partir de diferencias fundadas en razón de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal, es decir no admite discriminación alguna*[14].

[11] V., Couture Vocabulario Jurídico, pág. 127
[12] TC, sent. núm. TC/0187/22, 26 agosto 2022
[13] TC, sent. núm. TC/0094/13, 4 junio 2013
[14] TC, sent. núm. TC/0180/23, 4 abril 2023

34. En el caso de que se trata la ley condena a los que presentan un recurso notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, considerando la jurisprudencia que la realización de un recurso inadmisible por sí solo "no implica condenas al recurrente al pago de una multa"[15].

35. A no ser que se demuestre la temeridad o mala fe, es decir lo que pretende la ley y la jurisprudencia es darle eficacia a la ley y a las resoluciones de los tribunales, a fin de evitar dilaciones infinitas o ejercicios abusivos de las normas de procedimiento lo que es contrario a la seguridad jurídica y al Estado de derecho; en consecuencia las pretensiones en relación a la alegada violación a la igualdad establecida en la Constitución, es improcedente y mal fundada.

36. En cuanto a la inconstitucionalidad, sobre los aspectos del artículo 149 de la Constitución y sobre el examen de razonabilidad estos supuestos serán examinados en forma conjunta por la relación entre ellas para la solución del asunto.

37. El párrafo III del artículo 149 de la Constitución, establece el derecho al recurso y ese mismo texto legal dice "sujeto a las condiciones y excepciones que establezca la ley"; que el artículo 641 del Código establece *No será*

[15] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-1550, 15 diciembre 2023; SCJ-TS-23-1631, 28 diciembre 2023; SCJ-TS-24-0074, 31 enero 2024.

admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Dichas limitantes son respetadas por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y que la corte de casación declaró constitucional; lo que la ley sostiene es un ejercicio desmedido, abusivo y temerario del recurso a sabiendas de que el recurso no procede, impidiendo la rápida y oportuna eficacia de una decisión judicial.

38. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que *b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional; c) el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados; d) por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de*

proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos". 9.2.14. Como consecuencia de todo lo anterior, este tribunal debe establecer que la existencia de normas jurídicas distintas para situaciones jurídicas diferentes o diferenciación normativa, como la que se verifica en el tratamiento dado tanto por el asambleísta revisor como por el legislador ordinario a los distintos marcos jurídicos que regulan a los funcionarios electivos, no vulnera de forma alguna el derecho a la igualdad[16].

39. La ley establece límites razonables para el ejercicio ordinario del recurso, no para un ejercicio temerario del mismo.

40. En cuanto al debido proceso, la jurisprudencia de la materia ha establecido que *de acuerdo con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (caso Genie Lacayo, 29 enero 1997), es el "derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera". En esa opinión sostenida igualmente por esta Corte, "para que exista debido proceso legal, es preciso que un*

[16] TC, sent. núm. TC/0391/15, 16 octubre 2015

justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables" [17].

41. *El debido proceso, es el derecho de toda persona a ser oídas con las debidas garantías*[18]*, y en igualdad de condiciones*[19]. En la especie no se le han violentado sus garantías lo que quiere advertirle la disposición del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 es evitar ejercicios temerarios y dilatorios para la ejecución de las sentencias, y que en todo caso estas circunstancias deben analizarse caso por caso.

Respecto al principio de razonabilidad

42. El proponente plantea que el texto normativo no ha tomado en cuenta el principio de razonabilidad, *que es una garantía orientada a evitar abusos en el ejercicio del poder y asegurar el respeto a los valores constitucionales, es decir con el mismo se pretende proscribir la arbitrariedad*[20].

43. En relación con la naturaleza de este principio el Tribunal Constitucional ha expuesto que *el test de razonabilidad, normalmente aplicado por los tribunales y cortes constitucionales en su valor intelectiva, opera en un nivel que trasciende la*

[17] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 27 enero 2016, BJ. 1262, pág. 1169
[18] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 20 mayo 2015, BJ. 1254, pág. 1819; sent. núm. 44, 29 julio 2015, BJ. 1256, pág. 2224; sent. núm. 49, 25 febrero 2015, BJ. 1251, págs. 1423; sent. núm. 53, 30 junio 2015, BJ. 1255, págs. 1742; sent. núm. 20, 23 diciembre 2015, BJ. 1261, págs. 1613
[19] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 19 noviembre 2014, BJ. 1248, pág. 1062
[20] TC, sent. núm. TC/0146/21, 26 enero 2021

simple concreción de las normas que llevan a cabo los jueces ordinarios; su rol es penetrar en el aspecto subjetivo y en las condiciones en las que estas (las normas) se producen , sometiendo a un riguroso examen el grado de afectación o limitación que provocan en la esfera de actuación de los ciudadanos a los que va dirigida la actividad normativa, es decir, el órgano jurisdiccional se ve precisado a utilizar los parámetros de razonabilidad en su escrutinio como resolvió el tribunal en la Sentencia TC/0044/12[21].

44. Igualmente el tribunal Constitucional en un caso como el de la especie ha expresado que *En cuanto a la alegada vulneración al principio de razonabilidad establecida en el artículo 40.15 de la Constitución, este tribunal, en su Sentencia TC/0044/12, de 21/9/2012, se pronunció respecto del test de razonabilidad, con el objetivo de establecer si la norma atacada cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución, en cuanto a la justificación y utilidad de la norma. En esa decisión, a fin de ser verificados y determinar si se cumplía con el principio de razonabilidad, este tribunal fijó como componentes del indicado test los siguientes elementos: • Establecer qué se busca con la norma objetada (análisis de la finalidad). • Determinar cómo se va a lograr lo buscado (análisis del*

[21] TC, sent. núm. TC/0180/21, 29 junio 2023

medio). • Determinar qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin)[22].

45. La parte recurrida incidental y proponente plantea que no fue desarrollado el examen de razonabilidad en sus tres pasos: a) análisis de la finalidad; b) análisis del medio y c) análisis de la relación del medio y el fin. En el presente caso, de un análisis derivado de la lógica material del texto mencionado, se llega a la conclusión: a) que la norma trata de desalentar a recurrentes eternos de recursos, que pretender dilatar los procesos ante inadmisibilidades razonables, de menor cuantía por diferentes causas, pero todas debilitan la eficacia de la justicia e impiden el desarrollo normal de los procesos; b) en el caso la norma es el medio empleado por los jueces para evitar recursos innecesarios que extiendan fuera de lo normal los procesos judiciales; y c) existe una relación evidente entre la ley, el fin perseguido y la norma objetada con la disminución de recursos abusivos y temerarios, que en todo caso deberán ser analizados individualmente por los jueces, para ver su procedencia o no.

46. De todo lo anterior la proposición de inconstitucionalidad del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, es improcedente, mal fundada y por tanto se rechaza.

[22] TC, sent. núm. TC/0441/19, 10 octubre 2019

b) En cuanto a la caducidad del recurso

47. La parte recurrida incidental solicita en su memorial de defensa la caducidad del presente recurso de casación incidental sustentado en que fue notificado fuera del plazo previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo y 19 de la Ley núm. 2-23.

48. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

49. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 18 de mayo de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1º del Código Civil.

50. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, los párrafos I, II, III y IV del citado artículo, señalan que *Párrafo I.- El memorial*

de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.

51. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 824/2023 de fecha 27 de diciembre de medio del cual la parte recurrente principal y recurrida incidental realizó el emplazamiento a la ahora parte recurrente incidental, siendo el último día hábil para el depósito de su memorial de defensa, de conformidad al texto legal antes transcrito, el día 11 de enero de 2024, tal y como aconteció en la especie; posteriormente fue notificado el memorial contentivo de recurso de casación incidental mediante acto núm.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02778
Recurrente principal: PER1
Recurrente incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

010/2024 de fecha 17 de enero de 2024 depositado en fecha 18 de enero de 2024, en el edificio de la Suprema Corte de Justicia.

52. De conformidad con lo establecido en la ley de la materia la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto mediante el cual pone en conocimiento a la contra parte de sus pretensiones, es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del referido acto y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la cual se rechaza este incidente.

53. Para apuntalar un aspecto de los agravios propuestos por la parte recurrente incidental, esta alega en esencia, que el contrato de trabajo estaba garantizado por el tiempo convenido y para poder ejecutar las labores para las que fue contratado puso en pausa sus actividades productivas, lo que implica que la terminación de la relación laboral antes de la fecha contratada originó un daño y un perjuicio a la parte recurrente incidental.

54. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. Que en la página 7 del cuerpo de la sentencia apelada se encuentra transcrito el correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2022, remitido por la señora PER3 al señor PER9 que indica "(...) PER25 estoy notificando que usted no esta trabajando conmigo mas de la fecha 28 de septiembre de 2022. Su pago de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02778
Recurrente principal: PER1
Recurrente incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

sueldo del mes de septiembre será transferido para su cuenta el día 1 de octubre, las prestaciones estarán depositado durante 10 días laborables..." (sic)… 20. Que de la valoración del correo remitido por la señora PER1 al señor PER8 no se advierte una falta atribuible al trabajador, quedando establecida la intención inequívoca de la empleadora poner término a la relación laboral que los vinculaba, por vía del desahucio. 21. Que como se advierte en otra parte de esta sentencia, esta Corte ha determinado que mediante el contrato de trabajo de fecha 17 de febrero de 2022, la empleadora PER1 le garantizó al trabajador PER9 una vigencia de 5 años. Que al tenor de las disposiciones del artículo 75.1 del Código de Trabajo "El desahucio no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador ejerce su derecho: 1. Durante el tiempo en que ha garantizado al trabajador que utilizara sus servicios, conforme a lo dispuesto por el articulo 26..." 22. Que a la vista de la instancia de la demanda intentada por el señor PER9 en los numerales segundo y tercero de sus conclusiones solicita: "Que sea declarado resuelto el contrato de trabajo que existió entre el demandante y la demandada, ...", Que en ese sentido ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que "la facultad que tienen los jueces del fondo para ordenar la reinstalación de un trabajador a cuyo contrato de trabajo se ha pretendido poner término por medio de un desahucio ejercido en uno de los casos prohibido por el artículo 75 del Código de Trabajo, está sujeta a que el trabajador afectado así lo haya demandado, pues lo contrario constituiría una violación al principio constitucional de la libertad de trabajo, plasmado además en II Principio Fundamental del Código de Trabajo, que prohíbe obligar a una persona realizar un trabajo en contra de su voluntad; Bj. 1142 sentencia Núm. 8 de fecha 11 de enero de 2006, 23. Que en el presente caso ha quedado establecido que la relación laboral que vinculaba a las partes en litis estaba protegida por las disposiciones del artículo 75.1 del Código de Trabajo,

sin embargo, el trabajador demandante, hoy recurrido, haciendo uso del principio constitucional a la libertad al trabajo, consignado en el numeral 2do del artículo 62 de nuestra Carta Sustantiva y principio fundamental 2 del Código de Trabajo, solicitó declarar resuelto su contrato de trabajo, por lo que procede admitir como válido el desahucio ejercido por la empleadora en fecha 28 de septiembre de 2022… 33. Que en cuanto al reclamo de salarios dejados de percibir por el trabajador PER9
hasta la culminación del tiempo de prestación de servicio garantizado en el contrato suscrito entre las partes en fecha 17 de febrero de 2022, esta Corte ha verificado que tanto la empleadora, señora PER3 en el correo de fecha 28 de septiembre de 2022, mediante el cual le informa al trabajador que en un plazo de 10 días le pagará sus prestaciones, como el trabajador, en su demanda de fecha 15 de noviembre 2022, al solicitar dejar resuelto el contrato de trabajo, y consecuentemente requerir el pago de sus prestaciones laborales, ambos se han acogido plenamente a la aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo que regulan el pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) así como la condenación complementaria contenida en el artículo 86 del referido Código, como consecuencia de un desahucio válido, por lo que resulta improcedente y desproporcionado, requerir además el cumulo dichos salarios, por lo que se revoca el numeral Cuarto de la parte dispositiva de la sentencia apelada" (sic).

55. Para determinar la pertinencia o no de la condenación complementaria contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, es esencial verificar si se hizo una correcta interpretación de la ley en cuanto a la naturaleza de la terminación de la relación laboral.

56. Ha sido un criterio jurisprudencial de esta Tercera Sala que *los tribunales tienen la obligación de determinar la naturaleza de la terminación del contrato de*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02778
Recurrente principal: PER1
Recurrente incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

trabajo y así saber las consecuencias aplicables a cada caso[23].

57. En ese mismo sentido ha establecido...*que les corresponde a los jueces del fondo determinar cuál es la verdadera calificación de la terminación del contrato de trabajo... que el papel activo del juez manifestado entre otras, en las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, que le permite suplir cualquier medio de derecho, y su soberano poder de apreciación le permiten, sin incurrir en violación alguna, estimar cuál es la verdadera causa de la terminación de un contrato de trabajo, al margen de las posiciones de las partes*[24].

58. También ha indicado *que un trabajador favorecido por una estabilidad laboral especial consagrada en el principio de continuidad, si entiende que no debe o no puede seguir laborando en una empresa, no está obligado a permanecer en la misma si es objeto de violaciones a sus derechos como persona, como trabajador, como ciudadano en sí, en esa circunstancia tiene todo el derecho de dimitir, haciendo el procedimiento indicado por la ley y probar las alegadas faltas graves que son cometidas en su contra*[25].

59. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada cometió un error al imponer condenaciones relativas a la indemnización conminatoria contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, pues en una parte de la

[23] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 20 mayo 2015, BJ. 1254, pág. 1823
[24] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 31 de mayo de 2017, BJ. 1278.
[25] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 30 diciembre 2014, BJ. 1249

sentencia admite que el desahucio fue ejercido dentro del plazo previsto en el contrato su la duración, lo que acarrea consecuencias jurídicas respecto de indemnizar al trabajador con el pago de los meses restantes hasta el vencimiento del plazo de 5 años previsto en el contrato y por otro lado, admite como regular el desahucio por el hecho de que la parte recurrente incidental en su demanda solicitó su terminación y reclamó los derechos que le correspondían fruto de esa relación laboral lo que acarrea otras consecuencias legales como la imposición del monto conminatorio consagrado en el artículo 86, lo que pone de relieve que la alzada incurrió en una contradicción que ha aniquilado los motivos esgrimidos en su decisión acarreando que carezca de fundamentos necesarios que sustenten su determinación respecto de la terminación de la relación laboral, en tal virtud, procede casar este aspecto de la sentencia.

60. Para apuntalar un segundo aspecto del agravio planteado, la parte recurrente alega en esencia, que tanto en primer grado como en la corte *a qua,* la parte recurrente incidental solicitó el pago de los salarios correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2022 ascendentes a US$25,167.00, sin embargo hicieron caso omiso a esta petición.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02778
Recurrente principal: PER1
Recurrente incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

61. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar en su decisión las conclusiones formuladas por la ahora parte recurrente incidental en las que textualmente se solicita lo siguiente:

"Conclusiones de la parte recurrida y recurrente incidental en la audiencia: LICDO. DOMINGO por si y por el LICDO. R. … 3. En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por el señor PER30 se acoja en todas sus partes, en consecuencia, agregar a la sentencia impugnada los siguientes valores: A. Por concepto de derechos adquiridos una suma de US$5,885.64 dólares. B. Por concepto de salarios dejados de pagar la suma de US$25,167.00 dólares… POR ESCRITO DE DEFENSA Y RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL INCIDENTAL: TERCERO: Que en cuanto al fondo del recurso de apelación parcial interpuesto por el señor PER5 en contra la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00199, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veintidós (2023), un expediente de carácter laboral marcado con el número 0054-2022-ELAB-00461 y 2022-0146439, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, esta HONORABLE CORTE tenga a bien actuando por su autoridad y contrario imperio modificar la referida sentencia en el Ordinal Tercero: CONDENANDO a la Señora PER31 al pago de los salarios dejados de pagar correspondiente al periodo correspondientes al periodo de los 5 meses y 26 días que laboro por consecuencia agregar a la sentencia impugnada los valores siguiente: 1. Por concepto de derechos adquiridos una suma igual a CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES AMERICANOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (US$5,885.64) (ver arts 177, 219 y 223 c.t y art. 38 reg. 258-931. 2. Por concepto de salarios dejados de pagar VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (US$25,167.00)" (sic).

62. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"34. Que en lo que respecta al reclamo de la suma de VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE DOLARES CON 00/100 (US$25,167.00) por concepto de salario adeudado, el trabajador no indicó la fecha en que se generó este derecho, a fin de que se produzca la inversión de la carga de la prueba contenida en el articulo 16 del Código de Trabajo, por lo que en esas atenciones procede confirmar el rechazo de esta pretensión dispuesto por el tribunal a-quo" (sic).

63. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*[26].

64. Del estudio del presente caso, esta Tercera Sala advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente incidental, la corte *a qua* respondió las conclusiones presentadas por esta tanto en la audiencia de fondo como en el escrito contentivo de sus pretensiones, en cuanto al reclamo de los salarios adeudados, de los cuales se puede observar que en ningún momento este señaló cuales eran los meses que reclamaba, y al no estar en condiciones de valorar ese pedimento la alzada estimó rechazarlo, por lo que en modo alguno pudiese considerarse como una falencia de la decisión impugnada.

[26] SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 749-758

65. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a acoger el recurso de casación en lo concerniente a la terminación de la relación laboral y rechazar los demás aspectos del recurso incidental, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

66. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-409 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE la referida sentencia en cuanto a la naturaleza de la terminación de la relación laboral y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

TERCERO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación incidental.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.
cr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/78F0-S0QT-U847-EPAT

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01850
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2129

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00478 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01850
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ismael Antonio Torrez y Héctor Malaquías González, actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), representada por PER3

mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Julissa Fernández, Neftalí Joel Muñoz Núñez, Eloy Duarte Martínez, Violeyni Y. Guillén Rosario, Ingrid Claudia Montás, Sheila I. Gómez, Yamiles Jiménez, Laura López Carvajal y César Mercedes Acevedo.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01850
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 8 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante el acto RRHH núm. 0488-2022 y la acción de personal núm. 0302 ambos de fecha 1 de abril de 2022, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) desvinculó por conveniencia en el servicio a la señora PER1 de sus funciones como responsable de línea en el Departamento de Operaciones.

6. En fecha 21 de abril de 2022 la servidora desvinculada incoó un recurso de reconsideración, declarado inadmisible mediante resolución de reconsideración núm. R-OPRET-REC-003-2022 de fecha 25 de mayo de 2022; inconforme con la decisión la recurrente interpuso en fecha 26 de mayo de 2022 un recurso jerárquico.

7. Posteriormente, la señora PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de obtener el pago sus prestaciones laborales, la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Primera Sala del Tribunal superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01850
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SSEN-00478 de fecha 17 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 24 de junio del año 2022, por la señora PER4 contra LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) Y EL ING. PER5 DIRECTOR EJECUTIVO, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO**: EXCLUYE del presente proceso al ING. PER5 Director Ejecutivo de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), ING. PER5 por los motivos expuestos. **TERCERO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia: ORDENA LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), efectuar en favor de la señora PER4 el pago de los siguientes valores: A) La suma de ochenta mil setecientos cincuenta y seis pesos dominicanos con 81/100 (RD$80,756.81), por concepto de 25 días de vacaciones. B) La suma de diecisiete mil quinientos pesos dominicanos (RD$17,500.00), por concepto de salario de navidad. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, la solicitud de astreinte, conforme los motivos antes enunciados. **QUINTO**: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurridas LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) Y EL ING. PER6 DIRECTOR EJECUTIVO, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01850
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta y mala aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 e inobservancia del artículo 58 de la Ley de Función Pública 41-08. **Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, el cual se conoce en único término por convenir a la solución que se dispensará a este caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación e inobservancia de los artículos 58 y 60 de la Ley núm. 41-08 que versan sobre los derechos de todos los servidores públicos y sobre la indemnización que les corresponde a los empleados de estatuto simplificado, clasificando a la exponente como una empleada de libre

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01850
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

nombramiento y remoción; sin embargo, la señora PER1 era una empleada de estatuto simplificado por lo que le corresponde recibir la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; que el tribunal *a quo* realizó un juzgamiento errado y contrario a la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Respecto a la naturaleza del vínculo laboral 29.Conforme establece la certificación laboral núm. RRHH-NO. 0809-2022, de fecha 13/04/2022, emitida por la Encargada Interina del Departamento de Recursos Humanos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), la señora PER7 laboraba en dicha institución desde el 01 de diciembre del año 2008, hasta el 01 de abril del 2022, con un sueldo mensual de RD$70,000.00 pesos con 00/100, siendo desvinculada la misma por conveniencia en el servicio. 30. Ahora bien, respecto a la categoría del puesto que ocupaba la recurrente, alega la parte recurrida que la misma pertenecía a la Categoría de Libre Nombramiento y Remoción. Mientras que la recurrente aduce que la misma poseía la categoría de estatuto simplificado. Ahora bien, partiendo de estos supuestos, idónea es la ocasión para destacar las disposiciones contenidas en la ley 41-08 sobre Función Pública, sobre la categoría de los servidores públicos, específicamente: *Artículo 18 de la Ley núm. 41-08, dispone que: Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. El art. 19 de*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01850
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la indica ley establece: "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel". En ese tenor, continúa el art. 20: "Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la Republica; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la Republica y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias". Artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre función Pública, que define el régimen de los empleados de estatuto simplificado, a saber: Artículo 24.- Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. 31. El artículo 2 del Decreto núm. 468-05 que modifica la estructura de Clases y Cargos Civiles Comunes comprendidas en el Manual de Cargos Civiles Clasificados del Poder Ejecutivo, del 25 de agosto de 2005, modificó los Grupos Ocupacionales comprendidos en el referido Manual de Cargos, para que en lo adelante en vez de cuatro (4) grupos sean establecidos cinco (5) grupos ocupacionales, los cuales serán definidos como sigue: a) Grupo Ocupacional I: Servicios Generales; b) Grupo Ocupacional II: Apoyo Administrativo; c) Grupo Ocupacional III: Técnicos; d) Grupo Ocupacional IV: Profesionales; y e) Grupo Ocupacional V: Dirección y Supervisión. 32. En ese orden, el 20 de mayo de 2019 fue emitida la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01850
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Resolución núm. 99-2019 que aprueba el Manual General de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, la cual tiene por objeto servir de guía y referencia para la elaboración y actualización de los manuales de cargos clasificados de los entes y órganos que recaen en el ámbito de aplicación de la Ley núm. 41-08, disponiendo de manera más precisa que puestos integran cada Grupo Ocupacional; y, en ese sentido, en el literal "e" del artículo 4 establece que *el Grupo Ocupacional V: Dirección. Los cargos de este Grupo Ocupacional tienen responsabilidad por el cumplimiento de metas organizacionales y la obtención de resultados, así como el manejo de proyectos o programas de gran volumen y dificultad. Implican el desempeño de tareas y funciones con autonomía en la unidad organizativa bajo su responsabilidad. Exigen plena responsabilidad por la de las normas y las políticas en el ámbito de su competencia. Requieren formación universitaria y en algunos casos, el grado de postgrado, maestría y/o doctorado. Requiere una experiencia laboral mínima de tres (3) años. Todos los cargos de este grupo tienen vocación de carrera*. 33. Tomando en consideración todo lo anteriormente expuesto, se ha podido advertir que las funciones que realizaba la recurrente, señora PER4 como Responsable de Línea, Departamento de Operaciones de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), por lo cual devengada un salario mensual de RD$70,000.00, que se asimila a un puesto gerencial debido su naturaleza, misión, salario devengado y la forma de ingreso al puesto laboral mediante nombramiento por decreto del Poder Ejecutivo, resulta ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción, conforme al ordinal 3) del artículo 19 de la Ley núm. 41-08, pues se verifica una ocupación de alto nivel, así como también una autonomía en la unidad organizativa bajo su responsabilidad. 34. En consecuencia, dada la categoría de la señora PER4 como funcionaria de libre nombramiento y remoción, además de que puede ser libremente removida de su cargo, no es acreedora de los derechos propios del personal de estatuto

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01850
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

simplificado, ni del personal de carrera administrativa. *Respecto a la solicitud de indemnización, en virtud del artículo 60 de la ley 41-08 sobre Función Pública* 35. Es preciso apuntar, que la disposiciones del artículo 60 de la Ley 41-08 establece lo siguiente: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo." 36. La Suprema Corte de Justicia ha destacado en sus Principales Sentencia del año 2022, la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1042, del 31 de octubre de 2022, a través de la cual, en esencia, aplicando el *test* de igualdad, ha establecido que se encuentra justificado el régimen legal diferente establecido por la normativa, respecto al otorgamiento de la indemnización por cese injustificado a los empleados de estatuto simplificado y no a los empleados o funcionarios de libre nombramiento y remoción, dada la evidente diferencia en la naturaleza de labores que desempeñan ambos tipos de empleados, esto debido a que en los empleados de estatuto simplificado "prima el conocimiento técnico, científico o de cualquier otra naturaleza que tengan en el área donde prestan servicios", mientras que los de libre nombramiento y remoción tienen por finalidad "asegurar el programa prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante administración pública, caracterizándose por su transitoriedad en los periodos de gestión política previstos en la constitución y las leyes". Asimismo, estableció que "otro asunto importante de tipo funcional para la administración pública se refiere a un aspecto funcional-

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01850
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

económico, ya que indemnizar personas que por la naturaleza de sus funciones son transitorias (empleados de alto nivel y de confianza), generaría al Estado un gasto público que sacrificaría el cumplimiento de otras funciones sociales". Criterios a los cuales se adhiere plenamente esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por considerarlo acorde y conforme al derecho. 37. En función a lo antes expuesto, dado que se ha determinado que las funciones que realizaba la recurrente, señora PER4 como Responsable de Línea, Departamento de Operaciones de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), resulta ser de una funcionaria de libre nombramiento y remoción, conforme al ordinal 3) del artículo 19 de la Ley núm. 41-08, por lo que, es evidente que no resulta ser acreedora de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente. No obstante, esta situación no se traduce en óbice alguno para que sea analizado si procede el desembolso en su favor de los valores consistentes en vacaciones y salarios de navidad, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 53, 58 numeral 4, de la Ley núm. 41-08, y el numeral 18 de la Resolución núm. 4295 de fecha 7 de julio del 2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, como se indicará más adelante…" (sic).

12. Luego de verificar la sentencia impugnada, se advierte que la categoría de empleada de la señora PER1 resultó un punto controvertido ya que la administración pública en cuestión estableció ante los jueces del fondo que se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01850
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

mientras que la servidora desvinculada manifestó pertenecer a la categoría de empleada de estatuto simplificado.

13. En ese sentido y ante la controversia sustentada en la clasificación de empleada a la que pertenece la señora PER7 los jueces del fondo manifestaron que, por la naturaleza de las funciones que desempeñaba como responsable de línea en el Departamento de Operaciones de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), el salario devengado y la forma de ingreso (por decreto), se adscribe a la categoría de empleada de libre nombramiento y remoción y que los beneficios que le corresponden son el pago de las vacaciones y el salario 13. Esta categoría implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

14. Del contenido de la norma que rige la materia, se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica que *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

15. La precitada ley establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: … *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República;*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01850
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias …; mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …*

16. Asimismo, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 dispone que *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01850
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

17. Resulta importante retener que las disposiciones relativas a los empleados de confianza **y de alto nivel** que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión, todo de conformidad al artículo 74 numeral 4 de la Constitución.

18. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a los casos estrictamente señalados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado, quienes se benefician de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

19. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01850
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

corresponde a la administración pública que alegue la condición de empleado de confianza o de alto nivel y, por tanto, de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación.

20. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que el empleado demandante es un empleado de libre remoción por ser de confianza y que no laboró con diversos incumbentes puesto que de haberlo hecho su cargo no puede ser considerado como de confianza.

21. En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por la señora PER1 (a pesar de haber señalado los jueces del fondo que por la naturaleza de la posición desempeñada por la empleada pública

corresponde a la categoría de dirección y supervisión y de confianza, o sea, de libre remoción), no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidora de libre nombramiento y remoción.

22. De la misma manera, resulta conveniente señalar que la clasificación de un servidor como de "libre nombramiento y remoción" por ser "de alto nivel", depende exclusivamente de las labores que desempeñe, no por su forma de nombramiento.

23. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala casa con envío la decisión impugnada.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01850
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia 0030-02-2023-SSEN-00478 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/V4HY-1IBC-4VXF-IPGL

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01704
Solicitud núm.: 3898918
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Improcedente
SCJ-TS-24-2184

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (Mitur) contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00481 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01704
Solicitud núm.: 3898918
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Improcedente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Petra Batista, Obispo Encarnación y Dayrenis Penzo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Turismo (Mitur), representado por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Edgar R. Mora Mejía.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de abril de 2022 el Ministerio de Turismo (Mitur) mediante el formulario de acción personal núm. 2022-000568 desvinculó de sus funciones a la señora PER4 como analista financiera en la dirección financiera de dicha institución, de conformidad con el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por conveniencia en el servicio quien, no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01704
Solicitud núm.: 3898918
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Improcedente

4 de agosto de 2022, dictando la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00481 de fecha 7 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 04 de agosto de 2022, por la señora PER3 contra del MINISTERIO DE TURISMO, y el Licdo. DAVID COLLADO MORALES, por haber sido hecho conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a el MINISTERIO DE TURISMO, efectuar el pago de los siguientes valores: La suma de cuatro ciento y cinco mil pesos con 00/100 (RD$405,000.00), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cuarenta y cinco mil con 00/100 (RD$45,000.00), y un tiempo de labor de nueve (09) años y cinco (05) meses, y veintitrés (23) días, en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. La suma de cincuenta y un mil novecientos quince pesos con 08/100 (RD$51,915.08), por concepto de vacaciones y dieciocho mil setecientos cincuenta con 00/100 (RD$18,750.00), por concepto de salario de navidad, y un tiempo de labor de nueve (09) años y cinco (05) meses, y veintitrés (23) días, en virtud de lo establecido en los artículos 58. 4, 53.4 y 65. de la Ley 41-08. Para un total de cuatrocientos setenta y cinco mil seiscientos sesenta y cinco con 08/100 (RD$475,665.08), por un tiempo de labor de nueve (09) años y cinco (05) meses, y veintitrés (23) días, y un sueldo mensual de cuarenta y cinco mil con 00/100 (RD$45, 00.00). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01704
Solicitud núm.: 3898918
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Improcedente

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley 41-08, de función pública, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil ocho (2008), artículo 24 y 60 por errónea aplicación e interpretación de derecho. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, de la causa y de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la procedencia del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida PER5 solicita que se condene a la parte recurrente a la suma de RD$500,000.00, por considerar que se trata de un recurso violatorio al mandato contenido en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Tomando en consideración dicho pedimento es preciso, en primer plano, advertir que la parte recurrida se ha referido a este como una condenación pecuniaria; razón por la cual procede que se le otorgue la verdadera

calificación jurídica a la solicitud de indemnización, es decir, la de una improcedencia respecto del presente recurso de casación, en virtud del principio *iura novit curia*, el cual prescribe que corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificados autónomamente, la realidad del hecho y subsumiendo en las normas jurídicas que lo rigen[1].

9. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad*

[1] Corte Constitucional de Colombia, sentencia núm. 851/10, 28 de octubre 2010.

o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que asciendan las condenaciones.

12. Sin embargo, como ya se ha adelantado y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en

materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 21 de agosto de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal

a quo es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de: quinientos cincuenta y tres mil ochocientos treinta pesos con 00/100 (RD$553,830.00), en base a más de nueve (9) años ininterrumpidos en la administración pública y un salario de cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$45,000.00) y 50 días de vacaciones sin disfrutar, en virtud del pago de prestaciones laborales e indemnización incoada por la actual recurrida en casación.

16. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

VI. En cuanto a la lealtad procesal

17. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó además que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil ascendente a la suma de RD$50,000.00, por ser el presente recurso dilatorio y de mala fe en su

detrimento, y como ya se ha indicado, al pago de una indemnización por resultar el recurso violatorio a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…*

19. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

20. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza

diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

21. Conforme lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Ministerio de Turismo (Mitur) impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01704
Solicitud núm.: 3898918
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Improcedente

FALLA

ÚNICO: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (Mitur) contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00481 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HS22-0H4T-LLTU-W51O

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00278
Recurrente: PER1
Recurridos: Disfarmaco, SRL. y Laboratorio Britania
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2011

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-00288 de fecha 28 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00278
Recurrente: PER1
Recurridos: Disfarmaco, SRL. y Laboratorio Britania
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alejandro Gómez LLM. y Gisela María Piña Carmona, actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Disfarmaco, SRL., representada por su gerente PER3 mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Pavel Germán Bodden.

3. En este recurso figura como parte correcurrida la entidad Laboratorio Britania; que no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra las entidades Disfarmaco, SRL. y Laboratorio Britania; que posteriormente incoaron una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00278
Recurrente: PER1
Recurridos: Disfarmaco, SRL. y Laboratorio Britania
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo la sentencia núm. 667-2022-SSEN-0014 de fecha 3 de marzo de 2022, la cual rechazó la excepción de inconstitucionalidad, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, acogió la demanda en validez de oferta real de pago y en consecuencia ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entregar los valores consignados en el recibo núm. 21952671060-1, a favor de la trabajadora, y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por PER4 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-288 de fecha 28 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por la señora PER4 de fecha veinticuatro (24) junio del año 2022, contra la sentencia número 667-2022-SSEN-00014, de fecha tres (03) de marzo del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación y en consecuencia se condena a la demandada originaria al pago de 45 días salarios por concepto de participación individual de beneficios equivales a la suma de RD$47,205.00, conforme los motivos expuestos. **TERCERO**: Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00278
Recurrente: PER1
Recurridos: Disfarmaco, SRL. y Laboratorio Britania
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los preceptos constitucionales. Violación artículos 4, 6, 68, 69, 138 y 154. **Segundo medio**: Violación de la ley propiamente hablando. **Tercer medio**: La desnaturalización de los hechos de la causa, de los documentos, falta de valoración o ponderación de documentos. **Cuarto medio**: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen de las demás vertientes relacionadas con el recurso de casación y por ser un asunto inherente a la debida instrucción del proceso en esta corte de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto

de la parte correcurrida la entidad Laboratorio Britania conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

9. En ese contexto, la Ley núm. 2-23 establece que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Según deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 — la caducidad del recurso de casación

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 172/2024 de fecha 19 de febrero de 2024 instrumentado por Raudy D. Cruz Núñez, alguacil ordinario de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en el cual no consta que se haya hecho traslado a la parte correcurrida la entidad Laboratorio Britania, sin que exista constancia en el expediente de que esa parte haya sido emplazada correctamente.

13. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *…Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* Asimismo, de igual forma, el numeral 7 del artículo 69 del del referido código dispone: *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original (…).*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00278
Recurrente: PER1
Recurridos: Disfarmaco, SRL. y Laboratorio Britania
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

14. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de

los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida la entidad Laboratorio Britania no produjo memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 172/2024 de fecha 19 de febrero de 2024, instrumentado por Raudy D. Cruz Núñez, de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

17. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido respecto de todas las partes contra las que dirige su recurso y mantienen un vínculo de indivisibilidad al momento de adoptarse la presente decisión, pues, en la especie, la parte recurrente en su memorial de casación continúa señalando que los hoy recurridos son

solidariamente responsables de las obligaciones resultantes de su contrato de trabajo por ambos ser sus empleadores, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar las excepciones, incidentes y medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-288 de fecha 28 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00278
Recurrente: PER1
Recurridos: Disfarmaco, SRL. y Laboratorio Britania
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

[redacted]ODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6KJI-14BW-3TSE-L6NI

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02159
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Sucesores de PER3
Materia: Tierras
Decisión: Acoge recurso de revisión

SCJ-TS-24-2137

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por PER4 PER5 PER6 y PER7 de apellidos PER8 PER9 y PER10 contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0909 de fecha 31 de mayo de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02159
Recurrente: PER11 y PER2
Recurrido: Sucesores de PER3
Materia: Tierras
Decisión: Acoge recurso de revisión

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de julio de 2024, suscrita por el Dr. Raúl Ventura y la Lcda. Sandra Isabel Matos Cruceta, actuando como abogados constituidos de PER4 PER5 PER6 y PER7 de apellidos PER8 PER9 y PER12

II. Antecedentes

2. En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER11 y los sucesores del finado PER13 PER14 PER15 PER16 y PER17 de apellidos PER18 PER19 PER20 PER21 los sucesores de la finada PER22 representados por Juan y compartes; los sucesores del finado PER26 representados por sus hijos PER27 y PER2 PER28 PER29 PER30 fallecidos, PER31 PER32 V. fallecida representadas por sus

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02159
Recurrente: PER11 y PER2
Recurrido: Sucesores de PER3
Materia: Tierras
Decisión: Acoge recurso de revisión

hijos ya señalados e PER33 y PER2 contra la sentencia núm. 2033-0136 de fecha 26 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-0909 de fecha 31 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de revisión por error material y cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por por PER11 y los sucesores del finado PER34 señores PER14 PER15 PER16 y PER17 de apellidos PER35 PER19 PER20 PER36 los sucesores de la finada PER37 representados por Juan y compartes, los sucesores del finado PER26 representados por sus hijos PER27 y compartes, PER38 PER29 PER30 fallecidos, PER31 PER32 V. fallecida representadas por sus hijos ya indicados e PER33 y compartes, contra la sentencia núm. 2033-0136 de fecha 26 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02159
Recurrente: PER11 y PER2
Recurrido: Sucesores de PER3
Materia: Tierras
Decisión: Acoge recurso de revisión

texto que atribuye el conocimiento en las materias propias de su competencia de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. En ese contexto, en el recurso de revisión por error material que nos ocupa la parte recurrente argumenta en esencia, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error material en el folio 3, apartado 2 de la referida decisión, al mezclar los nombre de la parte recurrente con los de la parte recurrida; que se hizo constar erróneamente como parte recurrente a PER39 y que además se colocó erróneamente a los abogados constituidos de la parte recurrida como abogados de la parte recurrente.

5. En esas atenciones, se verifica que esta Tercera Sala en el apartado 2, folio 3 de su decisión hizo constar lo siguiente:

"2. La defensa al recurso de casación fue presentada por los sucesores del finado PER40 PER41 PER42 PER43 PER44 PER45 PER46 y los sucesores de los finados PER47 y PER29 los señores PER48

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02159
Recurrente: PER11 y PER2
Recurrido: Sucesores de PER3
Materia: Tierras
Decisión: Acoge recurso de revisión

PER49 PER50 PER51 PER52 fallecido; PER53 PER54 PER55 fallecida representada por sus hijos Juan PER56 PER57 fallecido representado por sus hijos, PER58 PER59 y PER36 PER34 fallecido, representado por sus hijos, PER60 PER61 PER62 PER63 PER64 fallecido; PER65 PER66 fallecidos representado por su hija PER19 mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos PER67 y el Dr. Ventura" (sic).

6. Debe iniciarse precisando que mediante la corrección de un error material se procura *la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones*[1]. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 8 de Julio 2020, BJ 1316

7. En la especie, del estudio de la decisión objeto del recurso de revisión que nos ocupa esta Tercera Sala ha podido evidenciar que en la sentencia núm. SCJ-TS-24-0909 dictada por este tribunal en fecha 31 de mayo de incurrió en un error involuntario al consignar en el apartado 2, folio 3 como parte correcurrida a personas que no lo eran, por lo que procede acoger la acción que nos ocupa a fin de que en lo sucesivo dicha parte de la decisión se lea conforme se precisará en el fallo de esta decisión.

8. En lo relativo a que se colocó erróneamente a los abogados constituidos de la parte recurrida como los abogados constituidos de la parte recurrente en casación, contrario a lo alegado en este recurso de revisión se verifica que en el folio 2, apartado 1 de la mencionada decisión se hace constar a los Lcdos. PER69 y PER70 como los abogados constituidos de la parte recurrente en casación, siendo esta información correcta conforme se corrobora del análisis del memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, de ahí que no se constata el error argüido y por tanto se desestima.

9. En lo concerniente a que se colocó erróneamente a PER39 como parte recurrente, contrario a lo alegado por la parte recurrente en revisión, del análisis de la sentencia recurrida específicamente en su

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02159
Recurrente: PER11 y PER2
Recurrido: Sucesores de PER3
Materia: Tierras
Decisión: Acoge recurso de revisión

apartado 1 folios 2 y 3 y el ordinal primero folios 13 y 14, se verifica que en esta se hace constar como parte recurrente en el recurso de casación a los sucesores de PER34 PER61 PER71 PER62 PER72 y compartes; PER19 PER20 PER36 PER22 fallecidas representadas por sus hijos Juan y compartes, PER73 PER57 fallecidos, representados por sus hijos PER27 y compartes; PER38 PER74 PER75 fallecidos; PER31 PER32 V. fallecida, representadas por sus hijos ya indicados e PER33 y compartes, sin que se constate la consignación de PER39 como erróneamente se alega, por lo que no se comprueba el error argüido y por tanto se desestima.

10. En efecto, por haberse constatado que se incurrió en el error denunciado respecto de la parte recurrida en casación procede acoger en parte el presente recurso de revisión de error material, el cual puede ser enmendado por tratarse de un aspecto puramente material cometido de manera involuntaria

en la sentencia antes indicada, a fin de que en lo sucesivo se lea como aparece en la parte dispositiva de esta sentencia.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Ordena la corrección del error material involuntario cometido en el apartado 2, folio 3 de la sentencia núm. SCJ-TS-24-0909 de fecha 31 de mayo de 2024 dictada por esta Tercera Sala, para que se lea de la manera siguiente: "2. La defensa al recurso de casación fue presentada por los sucesores del finado PER40 PER41 PER42 PER43 PER44 PER9 y PER46 mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcda. Sandra I. Matos Cruceta y el Dr. Raúl Ventura".

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02159
Recurrente: PER11 y PER2
Recurrido: Sucesores de PER3
Materia: Tierras
Decisión: Acoge recurso de revisión

SEGUNDO: ORDENA que la presente decisión sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Ber

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XK40-Z7VP-8K8G-LN5X

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02003
Recurrente: PER1
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2201

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00390 de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02003
Recurrente: PER1
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fecha 30 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Christian Antigua Ramírez y el Dr. Pedro Solano Batista, actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor L. Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02003
Recurrente: PER1
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 20 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 8 de enero de 2021 la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) desvinculó al señor PER4 quien no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00390 de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida CORPORACION DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE SANTO DOMINGO, al que se adhirió el Procurador General Administrativo, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 28 de junio del 2021, por el señor PER5 por haber sido interpuesto en inobservancia a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Núm. 13-07 del 5 de febrero del 2007. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señore PER5 a las partes recurridas CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02003
Recurrente: PER1
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO, (CAASD) y el ingeniero PER6 así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de eficacia, violación e incorrecta aplicación de los artículos 5 y 12 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, al derecho de defensa artículos 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 69 de la Constitución de la República Dominicana y numerales. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02003
Recurrente: PER1
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

8. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

9. **Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no haya sido invocada por las partes o las hayan utilizado erróneamente.**

10. **De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23 que permite plantear por primera vez en la Corte de Casación cuestiones constitucionales que no fueron planteadas ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, en la que se trata de un tema de competencia de atribución entre jurisdicciones.**

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02003
Recurrente: PER1
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

11. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la promoción oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y 17 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02003
Recurrente: PER1
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13. En el análisis de la competencia de atribución de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, debe ponderarse que ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se le aplica la legislación laboral, en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte*.

14. Del análisis del texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga. En ese sentido, no obstante, haber sido creada la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es "el de elaborar y ejecutar

el plan de abastecimiento de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales de la ciudad de Santo Domingo y algunas poblaciones de su entorno", tiene a su cargo la administración, comercialización, mantenimiento, operación y ampliación en los sistemas de acueducto y alcantarillado en su área de influencia.

15. En consonancia con lo anterior y en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 498-73 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el cual establece que *el Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal;* el Consejo de Directores, en procura de cumplir con los parámetros conferidos por la aludida norma, rindió en 6 de febrero de 1975 su reglamento interno estatutario, disponiendo en su artículo 116 que *para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución*.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02003
Recurrente: PER1
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

16. La precitada disposición rendida por el Consejo de Directores en el ejercicio de las directrices trazadas por la ley que creó la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), es la que ha consagrado el régimen jurídico del Código de Trabajo para los servidores de la CASSD, lo cual ha sido reforzado por el uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral, y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho se encuentra la costumbre, que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; asimismo, tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma "en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador".

17. Se precisa igualmente establecer que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2 numeral 2) establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo;* como es el caso del ahora recurrente. También resulta oportuno resaltar que en fecha 27 de diciembre

de celebrada por el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) la sesión ordinaria núm. 005-2013 mediante la cual se aprobó en la tercera resolución la incorporación de sus empleados al ámbito laboral instituido por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

18. En ese contexto, al momento de decidir un recurso de casación interpuesto por la actual recurrente y el cual, para soslayar la aplicación del Código de Trabajo, utilizaba la precitada resolución, esta Tercera Sala explicó lo siguiente: *una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido en amparo del mandato del aludido reglamento*[1].

19. El anterior criterio parte primordialmente de que conforme con el artículo 17 del reglamento núm. 3402 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de LA CORPORACIÓN, serán establecidos en el Reglamento de*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0744 de fecha 29 de julio 2022.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02003
Recurrente: PER1
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores. Asimismo, dicho dispositivo legal señala que el Consejo de Directores tiene atribuciones para "*Aprobar los reglamentos internos de LA CORPORACIÓN", finalizando en su artículo 47 señalando expresamente que: "Toda modificación de organización, procedimientos, condiciones de servicio u obligaciones y derechos del personal, será realizada previa la modificación del reglamento Correspondiente*".

20. Lo descrito anteriormente permite advertir que para modificar los beneficios consolidados a sus colaboradores, el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) debe realizar una modificación de su reglamento interno estatutario, pues la naturaleza y superioridad que posee este instrumento legal no puede soslayarse mediante una resolución rendida en una sesión ordinaria.

21. Asimismo, resulta oportuno resaltar que la sentencia núm. SCJ-TS-22-0744 dictada por esta Tercera Sala en fecha 29 de julio de 2022, por medio de la cual se consolidó el precitado criterio, fue recurrida en revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, el cual rindió en fecha 27 de diciembre de 2023 sentencia núm. TC/0817/23, rechazando la acción de la que se encontraba apoderado y refrendando la competencia de la

jurisdicción laboral para conocer de los reclamos formulados a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) por sus servidores, precisando que *(...) sobre la base de lo indicado por el principio Fundamental III del Código de Trabajo, 4 la CAASD, dado su carácter de organismo oficial autónomo con carácter comercial (pues vende un servicio) se ha regido siempre por las leyes laborales en sus relaciones laborales con sus trabajadores, apartándose en este proceder del estatuto que rige las relaciones de los servidores públicos, situación similar a la de otros organismos de igual naturaleza, como, por ejemplo, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORRAASAN), entidad que, al igual que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se rige por el Código de Trabajo en las relaciones laborales con sus trabajadores, precisamente sobre la base de lo previsto por el indicado principio laboral. Se verifica, por tanto, que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta aplicación de la normativa correspondiente y preservó el derecho de defensa y el derecho a recurrir de las partes, respetando así una de las garantías esenciales del debido proceso*.

22. Partiendo de todo lo anterior, producto de que el tribunal *a quo* entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era la contencioso administrativa, contrario al criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, así como del precedente constitucional citado

previamente, procede casar la sentencia impugnada por ser la jurisdicción laboral la competente para conocer de este conflicto.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00390 de fecha 30 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01872
Recurrente: PER1
Recurrido: Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-24-2010

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00479 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01872
Recurrente: PER1
Recurrido: Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Melina Altagracia Medina Guzmán, actuando en su propia representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco), representado por PER2 mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Tania Canela, Miguel Batista, Birna Figueroa, Gabriel Sosa y Roderson Marte.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de agosto de 2022 el Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco) emitió la acción personal núm. 2213, mediante la cual desvinculó de sus funciones como subconsultora jurídica a PER3

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01872
Recurrente: PER1
Recurrido: Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

O1 PER4 quien no conforme interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00479 de fecha 17 de agosto de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 26 de agosto del año 2022, por la señora PER5 contra EL INSTITUTO DEL TABACO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (INTABACO), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, ORDENA AL INSTITUTO DEL TABACO DE LA REPUBLICA DOMINICANA (INTABACO), efectuar en favor de la señora PER5 el pago de los siguientes valores: A) La suma de treinta y seis mil novecientos diecisiete pesos dominicanos con 00/100 (RDS36,917.00), por concepto de 20 días de vacaciones. B) La suma de veintitrés mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos (RD$23,333.00), por concepto de salario de navidad. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente señora PER5 a la parte recurrida INSTITUTO DEL TABACO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (INTABACO), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01872
Recurrente: PER1
Recurrido: Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Inobservancia y errónea aplicación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, errónea aplicación de la prueba, contradicción en la motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado ya que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces inobservaron y aplicaron erróneamente la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en sus artículos 18, 19, 20, 21 y 60 al considerar a la exponente como servidora pública de libre nombramiento y remoción o de confianza.

8. Continúa alegando la parte recurrente que la exponente no ocupaba un cargo de alto nivel ya que esta era abogada en función de subconsultora jurídica, lo que no está dentro de los cargos de alto nivel de la institución y

tampoco su dependencia era directa, como el caso de los altos ejecutivos de la institución.

9. Manifiesta además la parte recurrente que, erróneamente se aplicó la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública cuando el tribunal *a quo* estableció que era de libre nombramiento y remoción sobre la base de su salario en virtud de que el sueldo no determina el estatus del servidor público.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘Respecto a la naturaleza del vínculo laboral 10. Conforme establece la certificación laboral de fecha 01/08/2022, emitida por la Encargada de Recursos Humanos del Instituto del Tabaco de la República (INTABACO) la señora PER5 laboró en dicha institución desde el 01 de octubre del 2012, hasta el 01 de agosto del 2022, con un sueldo mensual de RD$40,000.00 pesos con 00/100, y desempeñaba la función de Sub-consultora jurídica. 11. Ahora bien, respecto a la categoría del puesto que ocupaba la recurrente, alega la misma que pertenecía a la condición laboral de estatuto simplificado. Mientras que la recurrida aduce que la recurrente no poseía la categoría de estatuto simplificado, que la misma pertenecía al grupo ocupacional IV, donde de acuerdo con la Ley 41-08, está debió haber obtenido el certificado de aprobación del proceso de incorporación a la carrera administrativa, por lo que debe ser incluida en la categoría de empleado temporal o servidora público de libre nombramiento y remoción. Ahora bien, partiendo de estos supuestos, idónea es la ocasión para destacar las disposiciones contenidas en la ley 41-08 sobre Función Pública, sobre la categoría de los servidores públicos, específicamente: Artículo 18 de la Ley núm. 41-08, dispone que: Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y

entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. El art. 19 de la indica ley establece: "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel". En ese tenor, continúa el art. 20: "Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la Republica5; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la Republica y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias". Artículo 21 de la ley 41-08 establece: "Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público6, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley. Párrafo I.-Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II.-El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio". Artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre función Pública, que define el régimen de los empleados de estatuto simplificado, a saber: Artículo 24.- Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y

otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos7 y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. 12. En función a las consideraciones legales expuestas, la señora PER5 no ha suministrado documentación alguna que le demuestre a este Tribunal que es empleada de carrera, con la finalidad de beneficiarse de la permanencia en el cargo, por lo que no procede ordenar su reintegro ni los salarios dejados de percibir desde su desvinculación; ni tampoco ha demostrado ser acreedora de los derechos propios del personal de estatuto simplificado para ser remunerada con la indemnización debida en razón del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, entendiendo este plenario debido a las características de su cargo (Sub-consultora jurídica), más el sueldo que devengaba (RD$40,000.00), que se trata de una servidora pública de confianza, conforme las disposiciones del artículo 21 de la ley 41-08, en ese sentido, solo es beneficiario del salario 13 y de las vacaciones, por lo que procede estatuir sobre las mismas'' (sic).

11. Del análisis minucioso del fallo cuestionado se advierte que, frente a la controversia relativa a la clasificación de servidora pública que ostentaba la señora PER5 los jueces del fondo concluyeron que dicha servidora pertenecía a la categoría de empleada de confianza debido a que su cargo era de subconsultora jurídica y, por tanto, estatuyeron que el beneficio que le correspondía era el del pago de las vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario de navidad.

12. Para el caso de que se trata resulta imperioso referirse al contenido de la norma que rige la materia, en la que se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento se encuentra dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm.

41-08 sobre Función Pública e indica que *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

13. La referida norma legal establece en el artículo 20 que los cargos de alto nivel son los siguientes: *… 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias …*; mientras que el artículo 21 indica *que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio...*

14. De su lado, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 señala *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones;*

vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

15. Resulta importante retener que las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión, todo de conformidad al artículo 74.4 de la Constitución.

16. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado, quienes se benefician de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

17. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de empleado de confianza y por tanto, de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación. Debe resaltarse que los hechos que deben probar la calificación de empleado de confianza de un servidor se relacionan con que no haya prestado servicios como apoyo a más de empleado de elección popular o algo nivel, ya que sus labores no podrían considerarse de confianza en ese caso.

18. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que el empleado demandante es un empleado de libre remoción por ser de confianza y que no laboró con diversos incumbentes ya que de haberlo hecho su cargo no puede ser considerado de confianza.

19. De acuerdo con el cargo que desempeñaba PER5 subconsultora jurídica, no se describe entre los cargos definidos y

enumerados de confianza, sino que se equipara a las de empleados de estatuto simplificada, consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

20. En virtud de lo anterior, de comprobarse que efectivamente el cargo desempeñado por el hoy recurrente no se adscribe en la categoría de servidor público de confianza, la ponderación relativa a su desvinculación- en caso de demostrarse que resultó injustificada- variaría la decisión tomada por los jueces de fondo, pues en razón de la categorización dada, le fue rechazado a la actual recurrente el pedimento principal de su recurso contencioso administrativo, es decir, el otorgamiento de la indemnización tasada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

21. Así las cosas, del estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala casa con envío la decisión impugnada.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

23. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00479 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KQN7-BAHU-KB0C-SVAS

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01646
Solicitud núm.: 003-2023-01743
Recurrente: Polícia Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2180

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00032 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01646
Solicitud núm.: 003-2023-01743
Recurrente: Polícia Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Baldemiro Segura Cuevas actuando como abogado constituido de la Policía Nacional representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then.

3. Por dictamen de fecha 27 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante telefonema oficial emitido en fecha 17 de enero de 2015 la Dirección General de la Policía Nacional ordenó la desvinculación de PER3 quien se desempeñaba como sargento mayor, por mala conducta.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01646
Solicitud núm.: 003-2023-01743
Recurrente: Polícia Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

5. No conforme con la decisión PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se revocara la orden especial núm. 4-2015, de fecha 17 de enero de 2015, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00032 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 31 de agosto de 2015, por el señor PER4 contra el POLICIA NACIONAL, por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia declara la NULIDAD de la Orden Especial núm. 4-2015, de fecha 17 de enero de 2015, emitida por la POLICIA NACIONAL, solo en los aspectos atinentes a la parte recurrente en este proceso; en lo por lo que ORDENA a dicha institución estatal a reintegrar inmediatamente al señor PER4 como agente policial, a las mismas funciones que ejercía u otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, así como también, proceder al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación laboral hasta la ejecución de la presente sentencia; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01646
Solicitud núm.: 003-2023-01743
Recurrente: Polícia Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, en la forma artículo 12 de la ley de casación núm. 2-23. **Segundo medio:** Falta de estatuir y falta de ponderación. **Tercer medio**: Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (violación al artículo 69, de la Ley núm. 96-04, institucional P.N.)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Con anterioridad a la verificación de los medios de casación propuestos, procede que se refiera esta corte de casación a los incidentes propuestos por la parte recurrida mediante su memorial de defensa depositado en fecha 01 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, pues su finalidad es la de eludir el examen de fondo, según lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01646
Solicitud núm.: 003-2023-01743
Recurrente: Polícia Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

9. En efecto, dicha parte expone los siguientes incidentes: a. que se declare nulo el presente recurso de casación pues en el acto de emplazamiento núm. 543/2023 de fecha 21 de agosto de 2023 no se encuentra anexo al recurso de casación los documentos probatorios invocados en él y b. que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y a su conocimiento nos dedicaremos en lo consiguiente.

a) En cuanto a la nulidad del acto núm. 543/2023, de fecha 21 de agosto de 2023

10. La parte recurrida solicita que se declare nulo el presente recurso de casación sobre la base de que la parte recurrente procedió a notificar su recurso de casación sin que se encontraran anexados a la instancia los documentos invocados en él, y que, en su instancia recursiva en sede casacional de forma específica en sus páginas 13 y 14, hace constar que el memorial está dotado de varios elementos probatorios, sin que en el acto núm. 543-2023 de fecha 21 de agosto de 2023-mediante el cual se realizó el emplazamiento- se encontraren anexos.

11. En lo tocante al emplazamiento ante esta Corte de Casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que …*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01646
Solicitud núm.: 003-2023-01743
Recurrente: Polícia Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Asimismo, el párrafo II del citado artículo 19, consigna lo que sigue … *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo de memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

12. Como se observa, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978 solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los cuales se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es robustecida por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.* En el caso concreto del párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el legislador fue categórico en establecer que dicha nulidad operaría única y exclusivamente si ocasiona una indefensión a la parte adversa o se constate violación a su derecho de defensa.

13. En la especie, se verifica que el acto núm. 543/2023 de fecha 21 de agosto de 2023 pone de relieve que tiene como anexos, entre otros, el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00032 dictada por el Tribunal Superior Administrativo, pero no consigna ningún documento

anexo. Sin embargo, se observa también que la parte recurrida, señor PER1 ha ejercido oportunamente su derecho de defensa en todas las vertientes relacionadas con los documentos cuya falta de incorporación como anexo al emplazamiento alega, razón por la cual no se comprueba la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, procede rechazar el incidente formulado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

14. Por otro lado, solicita la parte recurrida mediante su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en la Ley núm. 2-23.

15. Cabe precisar, en primer lugar, que, ciertamente, la indicada Ley núm. 2-23, , resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, ello así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, el 17 de enero del 2023.

16. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última*

instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 2802-2023 de fecha 11 de julio de 2023 instrumentado por PER5 alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo en el cual se hace constar su traslado a *la* ADD1

lugar donde tiene su domicilio la Policía Nacional, parte recurrida, una vez allí, hablando personalmente con…, quien me declaró y dijo ser… quien manifestó tener actos de esta naturaleza…LE HE NOTIFICADO a la POLICIA NACIONAL, parte recurrida, en cabeza del presente acto, la Sentencia Núm. 0030-1643-2023-SSEN-00032 de fecha treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo…

18. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión

jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

19. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas del Policía Nacional de la República Dominicana, dirección que de igual forma figura como domicilio en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.En dicho tenor, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos en los casos aplicables dicho ello; estos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01646
Solicitud núm.: 003-2023-01743
Recurrente: Polícia Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

20. La sentencia impugnada fue notificada en fecha 11 de julio de 2023 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se terminaba el 09 de agosto de 2023. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto, precisamente, en fecha 09 de agosto de 2023, puede colegirse que se encontraba vigente el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley, por ser el recurso depositado el último día hábil disponible para su interposición, motivos por los que se rechaza el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión y se procede al conocimiento de los medios de casación propuestos.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual será conocido en primer término por la solución que se dispensará al caso presente, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* al emitir la sentencia impugnada violó el derecho que tenía la Policía Nacional de la República Dominicana como recurrida en el proceso inicial, a que se respondieran sus pedimentos y conclusiones tanto en la forma como en el fondo, pues no se estatuyó e inobservó acerca del pedimento de la recurrente relativo a la solicitud de inadmisión del recurso contencioso administrativo por extemporaneidad, es decir, por ser interpuesto fuera del plazo de 30 días consignado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ya que fue depositado 226

días más tarde de lo debido, medio de inadmisión que fuera solicitado por la parte recurrida en su escrito de defensa de fecha 5 de mayo de 2016.

22. Sostiene la parte recurrente que el tribunal *a quo* estableció que la Procuraduría General Administrativa solicitó en dicho proceso que el recurso contencioso administrativo debía ser declarado inadmisible por dos razones: por haber sido interpuesto fuera de plazo en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y por violentar las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley núm. 1494-47, sin embargo, no se evidencia en el cuerpo de la sentencia que los jueces del fondo se han referido al medio de inadmisión planteado, pues solo se extendieron en establecer lo que reza la norma supletoria sin que en modo alguno se diera respuesta al incidente planteado, lo cual puede evidenciarse en la página 10 párrafo 17 de la sentencia recurrida.

23. Finalmente señala la parte recurrente que lo descrito anteriormente configura una vulneración a la norma contenida en el artículo 24 del Código Procesal Civil, supletoria respecto al punto planteado, ya que el tribunal *a quo* no cumplió con el principio de motivación que debe tener la decisión emanada por los tribunales, encontrándose enteramente desprovista de ella, lo que inobserva la jurisprudencia emanada al respecto de esta Suprema Corte de Justicia, así como distintos precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01646
Solicitud núm.: 003-2023-01743
Recurrente: Polícia Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INCIDENTES PLANTEADOS En relación con la excepción de constitucionalidad 4. La parte recurrente, señor PER3 ha solicitado que se declare inconstitucional la Orden Especial núm. 4-2015, de fecha 17 de enero de 2015, dictada por la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, por considerar mediante la misma se vulnera la garantía de presunción de inocencia, que forma parte del debido proceso contenido en el numeral 3 del artículo 69 de la Constitución. 5. Por su lado, la parte recurrida, POLICIA NACIONAL, en su escrito de defensa estableció que el referido pedimento resulta absurdo, en razón de que el tribunal no puede anular o revocar un documento que posee decisiones sobre terceros que no tienen relación con el impetrante. 6. En aplicación del principio dispositivo es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre el incidente y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 7. La Suprema Corte de Justicia ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder los incidentes, las excepciones y los medios de inadmisión promovidos por las partes, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.1" 8. En tal sentido, los artículos 6 y 188 de la Constitución, dispone "Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución" y "Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de

constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". 9. Por su lado, los artículos 6 y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, señalan "Infracciones Constitucionales. Se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos" y "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". 10. Conteste a lo planteado por la recurrente, resulta pertinente indicar que el artículo 69 de la Constitución, dispone que, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas; además, en su numeral 3, señala el derecho que tiene la parte a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable. 11. Este Tribunal entiende que la excepción de constitucionalidad, planteada por la recurrente, debe ser conocida conjuntamente con el fondo del recurso, puesto que para determinar si la administración mediante la decisión atacada ha transgredido el principio constitucional de estado o presunción de inocencia, se hace necesario valorar el acto y actuación de la administración con los argumentos en cuanto a los hechos y derecho presentados, así como también, validar los elementos probatorios aportados por las partes; por lo que, remite su conocimiento, valoración y decisión al fondo del asunto, conjuntamente con la valoración de las pruebas del caso, en esta misma decisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto a la excepción de nulidad del escrito de defensa

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01646
Solicitud núm.: 003-2023-01743
Recurrente: Polícia Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por falta de capacidad 12. La parte recurrente, señor PER3 plantea se declare nulo el escrito de defensa presentado por la POLICIA NACIONAL, bajo el argumento de que los Licdos. Robert Alexander García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, no tienen capacidad para actuar en justicia a nombre de la recurrida. 13. Por su lado, la parte recurrida, POLICIA NACIONAL, en su escrito de defensa de fecha 22 de marzo de 2018, no se refirió al pedimento planteado. 14. El artículo 39 de la Ley 834, supletorio en la materia, dispone "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia." 15. Es necesario recordar que en ocasión de un mandato ad-litem no es imperativo u obligatorio que el abogado que aduzca ostentar la representación del reclamante en amparo deba presentar un poder o constancia escrita para que su condición sea convalidada por el juez de amparo, toda vez que su otorgamiento se presume, salvo que opere una denegación por parte del representado. Lo anterior, inclusive, se extrapola a los procesos de justicia ordinaria, en donde tampoco se hace necesaria –en principio– la presentación de un poder de representación ad-litem para postular por una persona física. Al respecto, se ha referido nuestra Suprema Corte de Justicia, al sostener que el mandato ad litem del abogado, se beneficia de que su otorgamiento se presume, al no exigirse un poder escrito que pruebe el mismo. (…) puede ser tanto escrito como oral, e incluso implícito, por lo que resulta atendible y válido aun cuando dicha representación se hiciera sin contar con la autorización expresa de la parte, salvo denegación del representado, por todo lo cual se presume el mandato tácito del abogado que postula en provecho de éste, todo con el fin ulterior de preservar el derecho de defensa1 . 16. Este tribunal, luego de verificar las consideraciones precedentes relativas a la nulidad del escrito de defensa presentado por la POLICIA NACIONAL, procede a rechazarla, por carecer de fundamento legal, ya que, más allá de la presunción de mandato que

reposa sobre el abogado y su cliente, si bien es cierto que los Licdos. Robert Alexander García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, no han indicado en su escrito al representante legal de la institución recurrida, no menos cierto es que, el escrito de réplica mediante el cual se solicita la nulidad le fue notificado a dicha institución mediante el acto núm. 14-2018, de fecha 08 de marzo de 2018, procediendo la recurrida de manera posterior nuevo escrito de defensa, sin que se coteje objeción alguna en cuanto a la representación legal, por parte de los Licdos Robert Alexander García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. En cuanto a los medios de inadmisión 17. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, sostiene que el recurso debe ser declarado inadmisible por dos razones: por haber sido interpuesto fuera de plazo en virtud de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 13-07; y, por violentar las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 1494; y por interponer el recurso sin previamente agotar el procedimiento y los recursos previos establecidos en los artículos 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley núm. 41-08. 18. Por su lado, el parte recurrente, señor PER3 en su escrito de réplica de fecha 13 de julio de 2016, concluye solicitando el rechazo de los referidos medios. 19. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 20. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica"; y, dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01646
Solicitud núm.: 003-2023-01743
Recurrente: Polícia Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

mismas se sanciona con la nulidad del recurso." 21. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa, "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"2 ; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 22. Establece el artículo 45 de la precitada ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. Respecto al medio de inadmisión del artículo 23 de la Ley 1494 23. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicita la inadmisibilidad del presente recurso bajo el argumento de que la recurrente actúa contrario a las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 1494, al inferir que la misma instrumenta su instancia sobre un amparo constitucional en virtud de lo estipulado por la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales. 24. Por su lado, la parte recurrente, señor PER3 en su escrito de réplica de fecha 13 de julio de 2016, no se refirió a dicho pedimento. 25. La Ley 1494, en su artículo 23, dispone que: "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate." 26. En ese sentido, luego de estudiar la instancia introductiva del recurso, este Colegiado tiene a bien rechazar el presente medio de inadmisión, ya que se verifica, mediante la misma que la recurrente indica de manera puntual las transgresiones sobre las cuales

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01646
Solicitud núm.: 003-2023-01743
Recurrente: Polícia Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fundamenta su reclamo, así como las cuestiones de hecho y de derecho, sin que incurra en motivación concerniente a aspectos distintos al mismo; motivo por el cual rechaza el presente medio de inadmisión, por no tener base legal, valiendo dispositivo. En cuanto al medio de inadmisión por artículos 72, 73 y 74 de la Ley 41-08 27. La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, al sostener que la parte recurrente apoderó a esta jurisdicción de manera irregular, sin agotar el procedimiento y los recursos previos establecidos en los artículos 72, 73, 74 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. 28. Por su lado, la parte recurrente, señor PER3 en su escrito de réplica sostiene que, el pedimento en cuestión carece de asidero legal, toda vez que la Ley de Función Pública no es aplicable al caso de marras, ya que esta solo ampara a servidores civiles, excluyendo de manera expresa a policías y militares. Indicando, además, que en virtud del artículo 4 de la Ley 13-07, la interposición de este recurso tiene carácter facultativo. 29. Que de acuerdo con el artículo 2 de la ley de Función Pública, quedan excluidos de su aplicación, el personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado. En ese tenor, este Tribunal tiene a bien rechazar el referido pedimento de inadmisibilidad, por carente de base legal, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. En relación al medio de inadmisión del escrito de defensa por extemporáneo 30. La parte recurrente, señor PER3 en su escrito de réplica depositado en fecha 06 de junio de 2017, solicita sea declarado inadmisible el escrito de defensa presentado por la POLICIA NACIONAL, toda vez que fue depositado de manera extemporánea. 31. Por su lado, la parte recurrida, POLICIA NACIONAL, en su escrito de defensa, de fecha 22 de marzo de 2018, no se refirió a este pedimento. 32. En ese orden, los artículos 24 y 25 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, disponen "Al recibir la instancia, el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que sea comunicado al Procurador General Administrativo o al demandado, según fuere el caso" y "Dentro de los quince días subsiguientes a la comunicación de la instancia, la

parte demandada deberá notificar su defensa al Presidente del Tribunal y éste, por auto, la hará comunicar al recurrente". 33. Ante el pedimento de la parte recurrente, señor PER3 consistente en la declaratoria de inadmisibilidad del escrito defensa de la POLICIA NACIONAL, bajo el argumento de que fue depositado extemporáneamente, este Colegiado tiene a bien establecer, que si bien es cierto que el tribunal en su rol de gestor de los trámites del procedimiento que le son conferidos por la ley y ejerciendo su función de ente catalizador de justicia, otorga a la parte recurrida un plazo de 30 días para presentar su defensa, no menos cierto es que, en materia contenciosa administrativa no contempló el legislador carácter fatal, o a pena de inadmisibilidad, dicho plazo, sino más bien, que esta cuestión puede ser subsanada en el transcurso del proceso otorgando a la contraparte un plazo para presentar su réplica y contrarréplica para garantizar su derecho de defensa, tal como ocurrió en el presente caso, por lo que habiéndose verificado el correcto accionar del tribunal en aras de buen derecho y de salvaguardar las garantías inherentes de las partes, no violándose el derecho de defensa de las partes, este tribunal rechaza el medio de inadmisión de la parte recurrente, por no tener base legal y apartarse de la realidad procesal, procediendo a ponderar las solicitudes vertidas en el escrito de defesa mencionado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

25. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[1]*. … así como también deben responder aquellos*

[1] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[2].

26. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido formalmente por las partes.

27. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[4].

28. Importa destacar que tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas

[2] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.
[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. Inédito.

del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

29. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

30. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[5]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si la ley se aplicó de manera correcta.

31. En la especie, el examen del fallo impugnado destaca que el juez *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir alegado, pues ante la solicitud de inadmisión por extemporaneidad esgrimida por la Procuraduría General

[5] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.

Administrativa, sustentada en la inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, los jueces del fondo no emitieron motivación alguna tendente a acoger o rechazar el pedimento incidental, sino que se limitaron a plasmar dicha solicitud sin que posteriormente se extendiera respecto de ella el desarrollo correspondiente.

32. En ese sentido, la omisión de estatuir sobre ese punto litigioso convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, case la sentencia impugnada sin la necesidad de abordar los demás medios propuestos.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

34. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01646
Solicitud núm.: 003-2023-01743
Recurrente: Polícia Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00032, de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/O69C-OKHL-FSI3-R81H

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00575
Solicitud núm.: 003-2022-01570
Recurrente: Deep Blue Marine Inc.
Recurrido: Estado Dominicano representado por el Ministerio de Cultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2143

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Deep Blue Marine Inc. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00018 de fecha 17 de enero de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00575
Solicitud núm.: 003-2022-01570
Recurrente: Deep Blue Marine Inc.
Recurrido: Estado Dominicano representado por el Ministerio de Cultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. Rafael O. Helena Regalado actuando como abogado constituido de la compañía Deep Blue Marine Inc., representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Cultura representado por PER2 mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rosa María de la Cruz, Jorge Misael Moquete Santos, Orquídea Ledesma y Ramón Antonio Peña Saviñón.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2023 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00575
Solicitud núm.: 003-2022-01570
Recurrente: Deep Blue Marine Inc.
Recurrido: Estado Dominicano representado por el Ministerio de Cultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la compañía Deep Blue Marine contra el Estado dominicano, representado por el Ministerio de Cultura, contra la señora PER3 y la Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático en procura, principalmente, de solicitar al tribunal que ordenara la ejecución de un contrato suscrito por las partes en fecha 5 de julio de 2010 y de su *adendum* suscrito en fecha 18 de enero de 2011, así como del pago de unas sumas por daños y perjuicios, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00018 de fecha 17 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurridas Dominicano, MINISTERIO DE CULTURA, su ministra de como la OFICINA DE PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO, representada por su director general, el señor PER7 contra del artículo 8, 8.1, 8.2 y 8.3, del contrato de concesión suscrito entre la recurrente, entidad DEEP BLUE MARINE, INC., y el MINISTERIO DE CULTURA, de fecha 5de julio de 2010 y el adendum de fecha 18 de enero de 2011, conforme a los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis en el

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00575
Solicitud núm.: 003-2022-01570
Recurrente: Deep Blue Marine Inc.
Recurrido: Estado Dominicano representado por el Ministerio de Cultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

proceso y a la PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. La parte recurrente razón social Deep Blue Marine, Inc., interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 31 de marzo de 2022,

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00575
Solicitud núm.: 003-2022-01570
Recurrente: Deep Blue Marine Inc.
Recurrido: Estado Dominicano representado por el Ministerio de Cultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra el Estado dominicano, representado por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a la Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático y a la señora de los cuales formaron parte como recurridos principales del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo, lo anterior ha podido ser constatado del estudio de la sentencia recurrida y del acto núm. 423-2022 de fecha 27 de abril de 2022 instrumentado por PER8 alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante el cual la parte recurrente emplazó solo al Ministerio de Cultura así como a la Procuraduría General de la República.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende necesario precisar que, si bien es cierto que el procedimiento de la casación en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, esa situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme con la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos y sus dependencias cuando estos son encausados por ante los tribunales del orden judicial, tal como ha sentado esta Suprema Corte de Justicia al indicar que la formalidad del emplazamiento en casación ha

sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que su falta no puede ser cubierta[1]. De manera que, tal y como ocurre en la especie, no hay constancia de emplazamiento por ante esta Suprema Corte de Justicia a la Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático y a la señora de a los fines de que realizaren los reparos en torno a esta vía recursiva.

11. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que, al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver cambiada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

12. *En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente*

[1] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 4, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216.

para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[2].

13. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a eso dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

14. Es preciso indicar **que en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental**, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por el Tribunal Superior Administrativo constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos o actuaciones, en razón de que esta se obliga a sí misma con los efectos de aquellos, partiendo de que la casación de una sentencia aniquila el imperio jurídico de la decisión impugnada, afectando de esa manera el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto o actuación administrativa de que se trate, a lo cual la Administración Pública ha de

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, B. J. 1220.

referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha originado la actuación causante de la diferencia o su accionar pueda resultar afectado por la sentencia a intervenir.

15. Lo dicho anteriormente encuentra más refuerzo si se piensa que del análisis de la sentencia atacada se evidencia que el objeto del recurso contencioso administrativo primigenio consistía en una solicitud de ejecución contractual e indemnización por daños y perjuicios en ocasión de un contrato suscrito por las partes, razón social Deep Blue Marine, Inc., y el Ministerio de Cultura el 5 de julio de 2010 denominado "*Contrato para la exploración, rescate, preservación y participación en los bienes recuperados en naufragios históricos*" acuerdo en el cual se estableció que la Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático mantendría la representación del Estado dominicano en lo concerniente a la ejecución contractual y que fue declarado inconstitucional por la jurisdicción contencioso administrativa.

16. Que la parte recurrente en casación fundamenta su único medio de casación propuesto, sosteniendo, esencialmente, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa cuando no estatuyó sobre los aspectos del fondo de la demanda y cuando desvirtuó lo contenido en el mandato contractual cumplido y ejecutado por la razón social en cuestión tal como podía apreciarse en las pruebas aportadas en el proceso contencioso administrativo por lo que no podía decantarse el tribunal por declarar su

inconstitucionalidad; de lo que puede advertirse que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de todas las partes presentes en la jurisdicción a *quo* violentaría su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto que se trata debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre los posibles afectados.

17. En ese ámbito, al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00575
Solicitud núm.: 003-2022-01570
Recurrente: Deep Blue Marine Inc.
Recurrido: Estado Dominicano representado por el Ministerio de Cultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Deep Blue Marine Inc. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00018 de fecha 17 de enero de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YRSV-DXL0-6ZQ6-YKAM

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01727
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Hernández Fondeur, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2204

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00179 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01727
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Hernández Fondeur, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Inversiones Hernández Fondeur, SRL. mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. PER2

3. Mediante dictamen de fecha 12 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. PER3 la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de noviembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA FI 002114-2019, notificando a la sociedad comercial Inversiones Hernández Fondeur, SRL. los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01727
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Hernández Fondeur, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

Sobre Activos (ACT) de los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, requiriendo el pago de la suma de RD$1,107,045.05, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-003265-2019 de fecha 28 de junio de 2022 y requiriendo el pago de la suma de RD$1,167,950.99, razón por la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00179 de fecha 19 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial INVERSIONES HERNÁNDEZ FONDEUR, SRL., en fecha 08 de septiembre de 2022, contra la resolución de reconsideración núm. RR-003265-2019, de fecha 4 de diciembre de 2020, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de reconsideración núm. RR-003265-2019, de fecha 4 de diciembre de 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, sociedad comercial INVERSIONES HERNÁNDEZ FONDEUR, SRL., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01727
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Hernández Fondeur, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del derecho de defensa, falta de ponderación. **Segundo medio:** Falta de motivación, ausencia de los requisitos TC/0009/13. **Tercer medio:** Contradicción de los motivos de la sentencia impugnada. **Cuarto medio:** Violación a la ley, contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la procedencia del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial Inversiones Hernández Fondeur, SRL. solicita que se declara inamisible el recurso de casación por carecer de interés casacional y por no alcanzar el monto económico, según lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 2-23, alegando en síntesis, que no solo se debe probar el interés casacional sino que

la admisibilidad del recurso está sujeta a que el valor involucrado en la reclamación de la recurrente supere la cuantía de 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, el cual según lo establece el acápite a) del artículo tercero de la resolución CNS-01-20233 dictada por el Comité Nacional de Salarios el 8 de marzo de 2023 asciende a RD$25,116.00 mensuales; que el valor reclamado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tanto en la resolución de determinación como en la resolución de reconsideración ascendían a RD$1,007,045.02 y RD$1,167,950.99, los cuales no alcanzan el cálculo de los 50 salarios mínimos antes indicado que es RD$1,255,800.00, por lo que su recurso deviene en inadmisible.

8. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según*

corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. Sin embargo, como ya se ha adelantado y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

13. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 22 de agosto de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma

de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en los hechos no controvertidos que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de un millón ciento sesenta y siete mil novecientos cincuenta pesos con 99/100 (RD$1,167,950.99), que engloba el monto total requerido como pago del Impuesto Sobre Activos de los períodos fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019.

15. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario el cual expresa que *en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01727
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Hernández Fondeur, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00179 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YOJB-I5JH-NJJ3-9Y9Y

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00053
Solicitud núm.: 2024-R0311648
Recurrentes: PER1 PER2 y compartes
Recurridos: Coliseo Turístico Puerto Plata, PER3 y PER4
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-24-2135

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 de PER14 PER15 y PER16 contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00044 de fecha 31 de mayo de 2024 dictada por la Corte

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00053
Solicitud núm.: 2024-R0311648
Recurrentes: PER1 PER2 y compartes
Recurridos: Coliseo Turístico Puerto Plata, PER3 y PER4
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Sady Otoniel Díaz Vega y Mercedes Martínez Martínez, actuando como abogados constituidos de PER1 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 de PER14 PER15 y PER17

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida, el Coliseo Turístico Puerto Plata, PER3 y PER18 la cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentados en una alegada dimisión justificada, PER1 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 de PER14 PER15 y PER19 incoaron de

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00053
Solicitud núm.: 2024-R0311648
Recurrentes: PER1 PER2 y compartes
Recurridos: Coliseo Turístico Puerto Plata, PER3 y PER4
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

manera conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, días feriados, horas extras, asistencia económica en aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Coliseo Turístico Puerto Plata, PER20 PER21 PER18 PER22 PER23 y PER24 dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2020-SSEN-00152, de fecha 1 de julio de 2020, que excluyó del proceso a los señores PER20 PER22 PER23 y PER25 por no demostrarse la prestación del servicio, pronunció el defecto contra la parte demandada por no comparecer, declaró que el contrato de trabajo celebrado por la parte trabajadora, PER26 y compartes y la parte empleadora Coliseo Turístico Puerto Plata, PER3 y PER4 terminó por dimisión justificada, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, cinco (5) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y a una indemnización por daños y perjuicios, y rechazó los reclamos de horas extras, días feriados y asistencia económica en aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo.

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00053
Solicitud núm.: 2024-R0311648
Recurrentes: PER1 PER2 y compartes
Recurridos: Coliseo Turístico Puerto Plata, PER3 y PER4
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Coliseo Turístico Puerto Plata y los señores PER3 y PER18 dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00044 de fecha 31 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de Inadmisión propuesto por las partes recurridas, en consecuencia DECLARA INAMISIBLE el Recurso de Apelación Promovido por el COLICEO TURISTICO PUERTO PLATA, Y EL SEÑOR PER27 en contra de la sentencia Laboral NUM, 465-2020-SSEN-00152 de fecha uno (01) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) dictada por el JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, por efecto de PRESCRIPCION EXTINTIVA del presente recurso de apelación: Por los motivos precedentemente expuestos en esta decisión. **SEGUNDO**: REVOCA, de manera parcial la sentencia laboral NUM, 465-2020-SSEN-00152 de fecha uno (01) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) dictada por el JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, solo en lo relativo al señor PER28

Por haber quedado probado por ante esta corte de apelación que, entre dicho señor y los demandantes señores NO existió ninguna relación laboral, por lo que procede la exclusión del señor PER28

Por los motivos expuestos en esta decisión. **TERCERO:** ORDENA a las entidades comerciales: BANCO DE RESERVAS, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO BHD, BANCO DE SCOTIA BANK, sucursales de puerto plata la devolución de todos los fondos embargados de manera retenida al recurrente en virtud Laboral NUM, 465-2020-SSEN-00152 de fecha uno (01) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) dictada por el JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA,

practicadas mediante el acto No, 378/2020 de fecha 27/07/2020 por los motivos expuestos. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso, en virtud de los motivos explicados en el cuerpo de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Prescripción de la acción. **Segundo medio:** Competencia de atribución en el caso del Recurso de Apelación que esta apoderado artículo 473, 481 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Insuficiencia y falta de motivos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 537 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Coliseo Turístico Puerto Plata, PER3 y PER18 conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1,202/2024, de fecha 1 de julio de 2024, instrumentando por la ministerial Jannerys D. PER29 alguacila ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, lugar en el que conforme con lo descrito en el numeral 6 de la sentencia impugnada, tienen su domicilio la entidad Coliseo Turístico Puerto Plata y el señor PER18 expresando el ministerial, que fue entregado a PER30 persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

[1] Falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida, entidad Coliseo Turístico Puerto Plata y el señor PER4 no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la caducidad del recurso de casación

10. Por otro lado, según la Ley núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados los quince (15) días hábiles, contados a partir del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00053
Solicitud núm.: 2024-R0311648
Recurrentes: PER1 PER2 y compartes
Recurridos: Coliseo Turístico Puerto Plata, PER3 y PER4
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En ese orden, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente emplazó a la parte correcurrida PER3 en el mismo domicilio en el que fueron notificadas las demás partes recurridas, sin embargo de conformidad con el punto 7 de la sentencia impugnada, el domicilio de PER3 era en uno de los residenciales del Proyecto Riviera Azul, Playa Dorada, por lo que al no haberse notificado a su persona o domicilio ni tampoco haber presentado medios de defensa contra el presente memorial, se evidencia un incumplimiento a las normas antes citadas. En ese contexto, se procede a examinar si el presente recurso puede ser decidido sin la presencia de dicha parte, es decir, si existe o no un vínculo de indivisibilidad en la especie.

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00053
Solicitud núm.: 2024-R0311648
Recurrentes: PER1 PER2 y compartes
Recurridos: Coliseo Turístico Puerto Plata, PER3 y PER4
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

14. Partiendo de lo anterior, resulta pertinente verificar superficialmente los planteamientos que promueve la recurrente en sus medios de casación; en ese contexto, para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente esgrime en resumen, que la corte *a qua* declaró el recurso de apelación prescrito por violación al plazo del artículo 621 del Código de Trabajo, en perjuicio solo de la parte recurrida entidad Coliseo Turístico Puerto Plata y el señor PER18 no así de PER3 por haber declarado la nulidad relativa de los actos núms. 377-2020, de fecha 25 de julio de 2020, contentivo de notificación de sentencia de primer grado y 183/2020 de fecha 14 de febrero de 2020, contentivo de notificación de demanda por no haberse realizado en el domicilio de esa parte, lo que representó una mala interpretación de la norma y del debido proceso porque: a) el acto de notificación de la sentencia de primer grado fue realizada en el mismo domicilio que en las notificaciones de la demanda ante el juez de primer grado, el cual las acogió; b) las partes se representaron conjuntamente ante el tribunal de alzada e incluso interpusieron una demanda en suspensión de la sentencia que posteriormente alega no haber recibido; y c) la certificación en la que se sustentó el juzgador no puede ser oponible al trabajador, quien no está supuesto a conocer el verdadero domicilio de todos sus empleadores; además resulta improcedente

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00053
Solicitud núm.: 2024-R0311648
Recurrentes: PER1 PER2 y compartes
Recurridos: Coliseo Turístico Puerto Plata, PER3 y PER4
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

la medida tomada por el tribunal de alzada porque en primer grado se había establecido un vínculo laboral entre la parte trabajadora PER26 y compartes y la parte empleadora Coliseo Turístico Puerto Plata y los señores PER3 y PER18 por lo que existía un grado de responsabilidad entre todas las partes empleadoras que las vincula de tal forma que una de ellas no podía ser excluida; que la corte *a qua* tampoco estaba apoderada de una demanda en nulidad de actos o de suspensión de sentencia, sino de un recurso de apelación, por lo que estaba impedida de ordenar la retención de fondos en favor de PER31 en consecuencia, la inadmisibilidad del recurso debió ser pronunciada contra todos y no procedía estatuir sobre el fondo para excluir a PER3 del proceso, por lo que procede la casación por vía de supresión y sin envío.

15. Tras examinar los argumentos que sustentan los medios de casación, esta Tercera Sala advierte que todos están dirigidos contra la desvinculación del proceso de PER21 el cual conforme con lo establecido previamente no se encuentra encausado para el proceso ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo que, al no producir medios contra las únicas partes emplazadas, Coliseo Turístico Puerto Plata y PER4 es menester declarar la caducidad total del presente recurso.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por PER1 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 de PER14 PER15 y PER19 contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00044, de fecha 31 de mayo de 2024 dictada

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00053
Solicitud núm.: 2024-R0311648
Recurrentes: PER1 PER2 y compartes
Recurridos: Coliseo Turístico Puerto Plata, PER3 y PER4
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OKBU-D11L-KE2R-3CG3

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00734
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2198

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra el auto núm. 005/2024 de fecha 5 de marzo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00734
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Félix Camilo, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y José A. Castro actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

2. En este recurso figura PER1 como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Que en ocasión del auto de aprobación de liquidación de astreinte núm. 005/2024 de fecha 5 de marzo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Autorizar a la parte solicitante LICDO. JESUS LEONARDO ALMONTE CABA, quien actúa en representación del señor PER2 a notificarle la instancia en solicitud de aprobación de liquidación de astreinte a la contraparte, AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), para que éste haga los reparos u oposición que crean pertinente, en un plazo de cinco (05) días después de la notificación, posteriormente la parte solicitante tiene un plazo de cinco (05) días para que deposite el acto de notificación de este auto, en el centro de servicio presencial de esta Corte, para proceder a

conocer administrativamente esa solicitud; SEGUNDO: La presente notificación debe hacerse con un ministerial de esta corte." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio**: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Tercer medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Violación de la constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva." (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 17 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad

del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 14 de mayo de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00734
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra el auto de aprobación de liquidación de astreinte núm. 005/2024 de fecha 5 de marzo de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Santo Domingo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00087
Solicitud núm. 2024-R0194113
Recurrente: Inversiones Coconut, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2136

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Coconut, SRL., contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00063 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00087
Solicitud núm. 2024-R0194113
Recurrente: Inversiones Coconut, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu Frías, Camila Gómez Estrella, Pablo Franklin Felipe Bata y Juan Ariel Luperón Novo, actuando como abogados constituidos de la razón social Inversiones Coconut, SRL. (operadora del Hotel Bahía Príncipe).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Daniela María Rijo Castro.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada PER2 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00087
Solicitud núm. 2024-R0194113
Recurrente: Inversiones Coconut, SRL.
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

salarios caídos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo contra la entidad Inversiones Cocunut, SRL. (operadora del Hotel Bahía Príncipe), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00030 de fecha 28 de enero de 2022, que varió la calificación del contrato de trabajo a despido, que declaró injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Inversiones Coconut, SA. dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00063 de fecha 20 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES COCONUT, SRL (Operadora del Gran Hotel Bahía Príncipe Punta Cana) en contra de la sentencia No. 30-2022 de fecha veintiocho (28) de enero del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO**. En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, con la siguiente modificación: Se revoca el numeral 5 del dispositivo segundo de la sentencia, que condena al empleador a pagar los beneficios de la empresa. **TERCERO:** Se Condena a la empresa

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00087
Solicitud núm. 2024-R0194113
Recurrente: Inversiones Coconut, SRL.
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

INVERSIONES COCONUT, SRL (Operadora del Gran Hotel Bahía Príncipe Punta Cana) al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de la LCDA. DANIELA MARIA RIJO CASTRO, quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de fase legal derivada de la omisión de examinar pruebas en el expediente; **Segundo medio:** Falta de ponderación de testimonio aportado al debate; y **Tercer medio**: Omisión de estatuir sobre las demás causas del despido" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que las condenaciones

establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es importante señalar que las disposiciones de la Ley núm. 491-08 en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, además de haber sido declaradas no conformes con la Constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos, limitante cuantitativa que es la que se tomará en cuenta.

10. En ese orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una*

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00087
Solicitud núm. 2024-R0194113
Recurrente: Inversiones Coconut, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 22 de noviembre de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 40/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD$11,598.44) para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, aplicable en la especie, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a la suma de doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 80/100 (RD$231,968.80).

12. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) trece mil quinientos seis pesos con 50/100 (RD$13,506.50) por preaviso; b) veinte y seis mil quinientos treinta pesos con 63/100 (RD$26,530.63) por auxilio de cesantía; c) seis mil setecientos cincuenta y tres pesos con 25/100 (RD$6,753.25) por vacaciones; d) diez mil doscientos

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00087
Solicitud núm. 2024-R0194113
Recurrente: Inversiones Coconut, SRL.
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

ochenta y un pesos con 64/100 (RD$10,281.64) por proporción del salario de Navidad; e) sesenta y ocho mil novecientos setenta pesos con 00/100 (RD$68,970.00) por seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de las presentes condenaciones de ciento veintiséis mil cuarenta y un pesos con 52/100 (RD$126,041.52) suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios casación propuestos que lo sustenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. Finalmente, en su memorial de defensa la recurrida solicita que la parte recurrente y su abogado apoderado sean condenados solidariamente a una multa de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sin embargo la inadmisibilidad del recurso no implica automáticamente la condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal haya establecido en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de

mala fe[1], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud propuesta por la parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Coconut, SRL., contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00063, de fecha 20 de marzo de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Daniela María Rijo

[1] V., Couture, *Vocabulario Jurídico*, pág. 127.

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00087
Solicitud núm. 2024-R0194113
Recurrente: Inversiones Coconut, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Castro, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ybr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3AK1-UN5X-H2GH-JL4D

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02027
Recurrente: Dirección General de Pasaportes
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2056

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 16° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Pasaportes contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00116 de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02027
Recurrente: Dirección General de Pasaportes
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sol Ángel Rodríguez y José Bladimir Paulino Lima, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Pasaportes, representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 PER4 mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de septiembre de 2010 PER1 ingresó a la oficina provincial de Pasaportes en Puerto Plata desempeñando el cargo de abogada, con un salario mensual de RD$20,000.00.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02027
Recurrente: Dirección General de Pasaportes
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. En fecha 15 de agosto de 2012 mediante resolución núm. 168-2012, el Ministerio de Administración Pública certificó que PER5 PER6 fue incorporada a la carrera administrativa.

6. Mediante comunicación de fecha 7 de mayo de 2015, la oficina provincial de Pasaportes en Puerto Plata ordenó la desvinculación de PER3 PER4

7. En fecha 13 de mayo de 2015, PER1 convocó a la comisión de personal de la Dirección General de Pasaportes a fin de conocer su desvinculación por alegadamente cometer falta de tercer grado. Posteriormente, fue levantada el acta de no conciliación núm. 138/2014.

8. En fecha 23 de junio de 2015 PER1 interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado, mediante el oficio núm. 001280 de fecha 29 de junio de 2015; inconforme, interpuso un recurso jerárquico por ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, del cual no obtuvo respuesta, por lo que, al no obtener resultados favorables en la fase administrativa, interpuso un recurso contencioso administrativo, a fin de que sea revocado el acto impugnado, se ordene su reposición en el cargo que ocupaba, así como el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00417-2016 de fecha 28 de octubre

de 2016, la cual acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo y ordenó a la Dirección General de Pasaportes y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana efectuar el pago de RD$53,922.00, distribuidos de la siguiente manera: a) RD$47,000.00, correspondiente a 4 salarios y 7 meses en aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) RD$6,922.28, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas, concernientes al último año, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Función Pública

9. La referida decisión fue recurrida en casación por PER5

PER6 dictando la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00767 de fecha 31 de agosto de 2021 que casó la sentencia y envió el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; la cual en cumplimiento con el referido envío, dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00116 de fecha 30 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de septiembre del año 2015, por la señora PER1 en contra de la DIRECCION GENERAL DE PASAPORTES y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por cumplir con los requisitos de forma**.** **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, en

consecuencia, REVOCA el acto de destitución de fecha 07 de mayo del 2015, en consecuencia ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES reinstalar a la señora PER1 a la posición de abogada de la Oficina Provincial de Pasaportes Puerto Plata desempeñada por ésta, u otro cargo disponible de igual jerarquía, con la misma condición salarial, disponiendo además pagar los salarios dejados de percibir desde su separación en fecha 07 de mayo del año 2015, hasta el momento en que se ejecute el REINTEGRO, rechazando las demás pretensiones conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"(sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, falta de ponderación de documentos, exposición de los hechos de la causa, incompleta, imprecisa

y vaga, violación al artículo 48 de la Ley núm. 834. **Segundo medio:** Violación al deber constitucional de motivar razonablemente las decisiones judiciales, motivos insuficientes, vagos, imprecisos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

12. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02027
Recurrente: Dirección General de Pasaportes
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 que dispone que la Tercera Sala conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho ; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III, de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas*.

14. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, dictada

por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

15. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 00417-2016 de fecha 28 de octubre de 2016 fue anulada por esta sala sobre la base de que el tribunal *a quo* no ponderó como medio probatorio la certificación expedida por el Ministerio de Administración Pública, mediante la cual certificó que la ahora recurrida pertenece a la carrera administrativa, violentando, de esta manera el derecho de defensa de la hoy recurrida en casación, cuestión que resultaba determinante que los jueces evaluaran cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando se observa que la parte recurrente fundamentó sus pretensiones en los derechos especiales que posee esa clasificación de funcionarios públicos.

16. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación

distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

17. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita lo siguiente: a) la caducidad del presente recurso de casación, por no haberse depositado el acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo establecido en los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y haber transcurrido el plazo de 15 días que disponía la parte recurrente para su depósito; y b) la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional.

18. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa conforme con el acto núm. 556/2023 de fecha 30 de octubre de 2023 instrumentado por Amado Peralta Castro, no depósito escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

19. Al respecto de la caducidad aducida y a partir de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por intermedio del acto identificado con el núm. 1285/2023, de fecha 3 de octubre de 2023, instrumentado por Laura Margarita de los Santos, alguacila ordinaria del Segundo Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte ahora recurrida.

20. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida, debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado, valiendo decisión esta consideración.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

21. De igual forma, la parte recurrida PER1 solicitó en su memorial de defensa que sea declarado el presente recurso de casación inadmisible bajo el argumento de que carece de interés casacional, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

22. Al respecto, el artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

23. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan

al derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

24. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, analizados en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis, que la sentencia impugnada contiene una exposición incompleta, vaga e imprecisa de los hechos de la causa, pues el tribunal *a quo* se limitó a transcribir las motivaciones del primer juez sin explicar por qué las adoptó, pues la señora PER7 fue advertida y amonestada en varias ocasiones por cometer errores repetidos en la impresión de las libretas. Que, a pesar de las advertencias, continuó cometiendo los mismos errores, lo que llevó a su desvinculación el 7 de mayo de 2015. Que se emitió un informe en l que se documenta la continuidad de los errores, por tanto, no se consideró necesaria una investigación adicional.

25. Continúa argumentando, que la falta de base legal es evidente al demandarse como si la ahora recurrida fuera una servidora de carrera, cuando en realidad no tenía esa calidad. Pues se trata de una sentencia ambigua y con una motivación deficiente, incumpliendo el deber judicial de motivar adecuadamente las decisiones, lo cual es un derecho fundamental según el artículo 69.1 de la Constitución.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02027
Recurrente: Dirección General de Pasaportes
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"13. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 14. Tomando en consideración que el ordenamiento jurídico y su cabal cumplimiento se traduce en un ejercicio de la función administrativa en apego total al principio de juridicidad, cuya observación debe tener toda Administración Pública conforme la Ley 107-13, por lo tanto, el campo de verificación de la sala se expandirá en toda la radiación que emana dicho principio. A tal efecto se analizará el caso en cuanto a los derechos que podrán estar siendo afectados con la desvinculación del recurrente. 15. Asimismo, la Ley Núm. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado" y 4to. Empleados temporales. 16. De igual manera, cuando un servidor público se encuentre inmerso en alguna de las causales de destitución, la ley 41-08 indica en su artículo 87 el procedimiento a seguir por la entidad a contratante, el que copiado a la letra dice así: Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor

jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado."

17. El proceso del cual se trata consiste en que la señora PER3 PER4 fue destituida del cargo que ocupaba por la comisión de faltas de tercer grado, laborando como abogada de la Oficina Provincial de Pasaportes Puerto Plata, del cual alega que hubo una violación al debido proceso de ley contemplado en el artículo 87, de la Ley 41-08 de Función Pública. 18. El debido proceso obedece a una figura jurídica de origen anglosajón cuya primera aparición documentada figuró en la Carta Magna del año 1215 de Inglaterra, al pasar del tiempo se ha reforzado y ampliado su connotación hasta llegar a erigirse en la base fundamental del Estado de Derecho Social y Democrático que instituyó la reforma constitucional del 26 de enero del año 2010, conforme al artículo 7 y 69.10 de la actual Constitución Política Dominicana. 19. El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento...". (Sentencia 10 de julio 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). 20. Son criterios del Tribunal Constitucional Dominicano, los siguientes: "...que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios"." ".....el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse."2 ". Este Tribunal Constitucional considera que las garantías del debido proceso deben respetarse en ocasión de la aplicación de una sanción disciplinaria, sobre todo si se trata de la desvinculación de un cargo público, como ocurre en la especie, independientemente de que el funcionario perjudicado no forme parte de la carrera administrativa."3 21. Al caso específico, la normativa aplicable como

se lleva dicho es la Ley núm. 41-08, que instruye en su artículo 87 cuales son los pasos que debe seguir la Administración Pública que considere que un servidor público incurre en una de las faltas de tercer grado que conllevan la destitución; procedimiento al que la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES no le dio cumplimiento, esto en razón de que no fue aportado ante esta jurisdicción el expediente formado con ocasión del proceso disciplinario, que culminó con la destitución de la señora PER8 PER9 22. El artículo 87, numeral 8, de la Ley 41-08, sobre Función Pública, establece con respecto al debido proceso disciplinario tendente a una posible destitución: "La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación". 23. Conforme al artículo 94, de la citada ley, la destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos...en su Párrafo II señala, que cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. 24. En adición a los derechos generales de los servidores públicos, son derechos especiales de los funcionarios de carrera, conforme a lo dispuesto en el artículo 59, los siguientes: 1. A la titularidad de un cargo permanente de la administración pública clasificado como de carrera; - 2. De estabilidad en la carrera administrativa bajo las condiciones previstas por la presente ley; B. Ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y la fecha de la reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la Jurisdicción contencioso administrativa pueda considerar. Es decisión del empleado aceptar la restitución en el mismo destino, en caso de no aceptarla la institución deberá reubicarlo en otro destino; 4. A la promoción dentro de

la carrera administrativa; 5. Ejercer los demás derechos que con carácter especial se establezcan legal o reglamentariamente en su favor, por su condición de servidor de carrera; 6. Ser ascendidos por sus méritos, a cargos de mayor nivel y remuneración, de acuerdo con las necesidades y posibilidades de la administración pública. 25. Luego de analizar en su conjunto los elementos probatorios aportados y la legislación aplicable en la especie, este colegiado ha podido vislumbrar, que en lo referente al debido proceso de investigación previo a una sanción disciplinaria o desvinculación administrativa a la luz de los preceptos estipulados en el artículo 87 numeral 8 de la ley 41-08 de Función Pública previamente citado, la Dirección General de Pasaportes, tomó una decisión arbitraria y contraria al derecho, al proceder a destituir a señora PER1 ostentando ésta un cargo de servidora pública de carrera, reteniendo falta de tercer grado, sin que haya evidencias de haberle comunicado a ésta, una formulación precisa de cargos, sin haber puesto a su disposición el expediente formado, ni concederle plazo para ejercer sus medios de defensa, evidencias de la investigación y su resultado, opinión de la consultoría jurídica y por último notificación a la recurrente del resultado de la investigación, antes de expedir una solicitud de evaluación y opinión del expediente disciplinario de la recurrente ante la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Pasaportes. 26. La consideración precedente es suficiente para que esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme establece la parte in fine del artículo 87 (referido anteriormente), los criterios de carácter vinculantes previamente citados del Tribunal Constitucional, a acoger en este aspecto el recurso interpuesto, disponiendo la revocación de la destitución de la señora PER1 así como la restitución de la misma al cargo que ostentaba como abogada de la Oficina Provincial de Pasaportes Puerto Plata en la Dirección General de Pasaportes, u otro cargo disponible de igual jerarquía, pagando los salarios dejados de percibir desde la desvinculación hasta la reintegración al puesto de trabajo ocupado, y bajo las mismas condiciones salariales" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02027
Recurrente: Dirección General de Pasaportes
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. En cuanto al argumento relativo que el tribunal *a quo* se limitó a transcribir las motivaciones del primer juez sin explicar por qué las adoptó, del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha constatado, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que el tribunal de envío no se limitó a transcribir las motivaciones del primer juez, sino que adoptó sus propios motivos al acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la ahora recurrida. Además, no existe contradicción entre lo decidido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y lo evaluado por el tribunal conforme a los hechos probados, por tanto, al ser la recurrida una servidora pública perteneciente a la carrera administrativa, realizó una valoración correcta de los hechos juzgados, pues luego de hacer una valoración integral y armónica de la documentación que fue aportada al expediente determinó correctamente que la ahora recurrente violó el debido proceso ya que no acreditó que la desvinculación fue realizada conforme con las disposiciones previstas del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública al ser separada de su cargo. En esas atenciones, procede desestimar el alegato analizado.

28. En cuanto a lo alegado de que el tribunal *a quo* dio motivos insuficientes, es preciso indicar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los

jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva[2]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[3]".

29. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de una carencia de motivos según lo denuncia la parte recurrente, sino que contrario a lo alegado, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual se potencializa en la especie, en la que la parte recurrente

[1] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[2] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[3] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

en casación no ha precisado a qué aspectos se relaciona la insuficiente motivación que ha alegado.

30. En ese sentido, lo dicho anteriormente ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede desestimar el argumento examinado.

31. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los medios analizados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

32. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Pasaportes, contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00116, de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3CGQ-6AEQ-Q1KA-T6NU

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00291
Recurrente: PER1
Recurrido: Working Bees DR, SRL. y ERC International
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-1994

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00334 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00291
Recurrente: PER1
Recurrido: Working Bees DR, SRL. y ERC International
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oliver Antonio Mañón Deschamps y David Rodríguez de la Cruz, actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Working Bees Dr, SRL., representada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Dra. Susana Ferrera Ozuna.

3. En el recurso de casación figura como parte correcurrida ERC International, la cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado PER4 incoó una demanda en pago en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra las empresas Working Bees DR,

SRL. y ERC International, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00239 de fecha 31 de octubre de 2022, que declaró el despido injustificado, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad y a seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó los reclamos de participación en los beneficios de la empresa, salario pendiente e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Working Bees DR, SRL., que también interpuso una demanda en intervención forzosa contra Laurus International, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00334, de fecha 12 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por WORKING BEES DR, S.R.L., en contra de la sentencia laboral No. 0050-SSEN-00239 de fecha 31/10/2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, así como la demanda en intervención forzosa incoada por WORKING BEES, DR., S.R.L., por haber sido realizado (a) en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto fondo, acoge parcialmente el recurso de que se trata, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida en cuanto al despido, que se declara justificado, rechaza el pago de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) e indemnizaciones del artículo 95 ordinal 3ro., del código

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00291
Recurrente: PER1
Recurrido: Working Bees DR, SRL. y ERC International
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de trabajo, excluye del proceso a ERC INTERNATIONAL, confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **TERCERO**: Rechaza la demanda en intervención forzosa incoada por WORKING BEES, DR., S.R.L, contra LAURUS INTERNACIONAL, S.R.L., por los motivos expuestos. **CUARTO**: Compensa las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de la valoración del daño causado a la señora PER5 medios que fueron comprobados y valorados por el tribunal de primera instancia y que no fueron considerados por la corte a-quo, y aunque mencionamos en la demanda principal no se tomó en cuenta y por eso fue el fallo al favor en primera instancia. **Segundo medio:** Violación al principio de la tutela judicial efectiva y a la del debido proceso: artículos 68 y 69 Constitución de la República Dominicana (a la corte después de nosotros concluir y la parte que propuso el recurso no tuvo base legal en sus alegatos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

república y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Working Bees DR, SRL. y ERC International conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el memorial de defensa depositado por la parte recurrida Working Bees DR, SRL. en el que presenta medios de defensa contra los vicios argüidos por la parte recurrente en su memorial, por lo que se evidencia que ha tenido conocimiento del recurso de casación.

10. En ese sentido y en vista de que hasta el momento, la parte recurrida Working Bees DR, SRL. no ha depositado el acto de notificación de su memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) Sobre la caducidad parcial del recurso

11. Por otro lado, según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados los quince (15) días hábiles contados a partir del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no

deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En ese orden, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente [redacted] PER6 no ha producido emplazamiento a la parte correcurrida ERC International ni que esta haya presentado medios de defensa contra el presente memorial, por lo que, en cumplimiento a las normas antes citadas, procede declarar la caducidad parcial del recurso de casación que nos ocupa en relación con ERC International sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, pues no existe vínculo de indivisibilidad en la especie y este recurso podía ser decidido sin alterar la exclusión que fue pronunciada en su beneficio por parte de los jueces del fondo.

b) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

15. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00291
Recurrente: PER1
Recurrido: Working Bees DR, SRL. y ERC International
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

16. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

17. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

18. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 18 de agosto de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 36/2019 de fecha 2 de diciembre de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD$11,500.00) para los trabajadores que prestaban servicios en zonas francas, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD$230,000.00).

19. En esa tesitura, la sentencia impugnada revocó la sentencia de primer grado, dejando establecidos los siguientes montos: a) nueve mil novecientos

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00291
Recurrente: PER1
Recurrido: Working Bees DR, SRL. y ERC International
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

setenta y seis pesos con 02/100 (RD$9,976.02) por proporción de salario de Navidad; y b) once mil novecientos cincuenta pesos con 38/ 100 (RD$11,950.38) por concepto vacaciones; para un total de veintiún mil novecientos veintiséis pesos con 40/100 (RD$21,926.40), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, y los medios de casación que sustentan el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

20. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00334 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2022-0081903
Solicitud núm.: 2024-R0190867
Recurrente: Eléctrica Domínguez, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-24-2002

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Eléctrica Domínguez, S.R.L. contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00176 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2022-0081903
Solicitud núm.: 2024-R0190867
Recurrente: Eléctrica Domínguez, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licda. Norma Kenia Marte, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Eléctrica Domínguez, S.R.L.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 23 de junio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-00581-2021 notificandola a la sociedad comercial Eléctrica Domínguez, S.R.L.; inconforme con la referida decisión, interpuso un contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00176 de fecha 20 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2022-0081903
Solicitud núm.: 2024-R0190867
Recurrente: Eléctrica Domínguez, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

"PRIMERO: DECLARA NULA la instancia del Recurso Contencioso Tributario, 14 de julio de 2022, incoado por la entidad ELECTRICA DOMINGUEZ, S. R. L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000581-2021, de fecha 23 de junio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de las razones expuestas precedentemente. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Incorrecta Aplicación de la Ley y Violación a la Tutela Judicial Efectiva. Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2022-0081903
Solicitud núm.: 2024-R0190867
Recurrente: Eléctrica Domínguez, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 25 de abril de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por

ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2022-0081903
Solicitud núm.: 2024-R0190867
Recurrente: Eléctrica Domínguez, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Eléctrica Domínguez, S.R.L. contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00176 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HEZ6-9ZV7-768X-I8OJ

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02608
Recurrente principal: Banco Popular Dominicano, SA.
Recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1995

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por el Banco Popular Dominicano, SA. y PER1 contra la ordenanza núm. 336-2023-ORD-00161 de fecha 3 de noviembre de 2023 dictada por el juez presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02608
Recurrente principal: Banco Popular Dominicano, SA.
Recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gaby Fco. Montero González, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor Contín S., actuando como abogados constituidos del Banco Popular Dominicano, SA., representado por PER2 y PER3

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. de los

3. La entidad comercial Alcoholes Finos Dominicanos, SA., depositó en fecha 19 de diciembre de 2023 una instancia que denomina "intervención forzosa" en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por los Dres. PER7 y PER8 Cana.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02608
Recurrente principal: Banco Popular Dominicano, SA.
Recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentado en un título ejecutorio, PER1 incoó una demanda en liquidación de astreinte definitivo contra el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, que a su vez incoó una demanda en revocación de astreinte, en las cuales figura como interviniente forzoso la entidad comercial Alcoholes Finos Dominicanos, SA., dictando el juez presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la ordenanza núm. 336-2023-ORD-00161 de fecha 3 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declarar regulares y válida en cuanto a la forma las demandas de que se trata, por haber sido hechas de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento planteada por la empresa ALCOHOLES FINOS, S.A.., por los motivos expuestos. **TERCERO:** Rechaza la demanda en intervención forzosa incoada por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MULTIPLE contra ALCOHOLES FINOS, S.A., por los motivos expuestos. **CUARTO:** Independientemente de la entrega de los valores embargados, declara liquidado el astreinte provisional pronunciado en contra del tercero embargado BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MULTIPLE, en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 (RD$1,465,000.00). **QUINTO:** Condena al BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MULTIPLE, al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR.
DE LOS quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02608
Recurrente principal: Banco Popular Dominicano, SA.
Recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEXTO: Comisiona al señor PER10 y/o en su defecto otro ministerial de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea ponderación e interpretación de las pruebas aportadas al contradictorio y de los hechos de la causa. Omisión de estatuir sobre las pruebas aportadas por el hoy recurrente. **Segundo medio:** Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos vagos e imprecisos y falta de base legal. **Tercer medio:** Errónea interpretación de la ley y la jurisprudencia" (sic).

6. Por su parte, la parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación incidental el siguiente medio: **Único medio:** Falta de base legal.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02608
Recurrente principal: Banco Popular Dominicano, SA.
Recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Banco Popular Dominicano, SA.

8. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y estudio la parte recurrente alega en esencia, que no existe asidero jurídico alguno que sustente la decisión desafortunada de la corte *a qua* en lo que respecta a los procesos debatidos por las partes, pues la parte recurrente actuó en cumplimento de lo dispuesto por el alto tribunal, al levantar el embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 180/2021 de fecha 5 de marzo de 2021, ya que de continuar con el embargo de los bienes de la sociedad comercial Alcoholes Finos Dominicanos, SA., se estaría causando grave perjuicio a la referida entidad, cuando la sentencia que sirvió de soporte para trabar dicha medida conservatoria se encontraba debidamente suspendida, tomando como base las resoluciones núms. 5129-2019 y 557-2020 de fechas 15 de agosto de 2019 y 2020, respectivamente, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia, lo que colige que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de los acontecimientos que envuelven el proceso, al no realizar una correcta apreciación y valoración de las pruebas aportadas por la actual parte recurrente, como fueron la ordenanza núm. 036-2021-ORD-00270 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por el juez presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, recurrida mediante formal recurso de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02608
Recurrente principal: Banco Popular Dominicano, SA.
Recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

casación interpuesto por la hoy parte recurrente y recurso de tercería interpuesto por la entidad comercial Alcoholes Finos Dominicanos, SA. y los cheques bancarios marcados con los números NFP1 PLA1 de fecha 31 de agosto de 2023, expedidos por el Banco Popular Dominicano, SA. a favor de PER11 pruebas estas que evidencian claramente que la parte recurrente hizo uso de las vías de derecho que la ley pone a su disposición, los recursos correspondientes contra la ordenanza que ordenó la astreinte, proceso que aún no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para liquidarse, puesto que se encontraba pendiente de decidir el recurso de casación interpuesto al momento de solicitarse la liquidación; que el tribunal *a quo* lejos de ponderar los hechos respecto de la liquidación y revocación de la astreinte que se le había solicitado, fundamentó su decisión sobre hechos que ya habían sido conocidos y desnaturalizó los argumentos y evidencias presentadas por la parte recurrente, entendiendo que presentó una negativa de la ejecución de la ordenanza fundamentado en el hecho de que existía el levantamiento de embargo cuando eso no fue probado en el contradictorio, muy por lo contrario, se demostró el hecho de que la ordenanza que dispuso la entrega de los fondos y por consiguiente la astreinte, no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que bajo ninguna circunstancia

podía considerarse que la parte recurrente hizo caso omiso a lo dispuesto por el tribunal, cuando dicho tribunal pudo verificar la existencia de un recurso de casación que procuraba la anulación de la referida decisión; que con la ordenanza ahora impugnada se ha querido convertir erróneamente la astreinte en una indemnización en favor de quien lo solicita, lo cual se distancia enormemente de la naturaleza de la astreinte, error que encaja en la desnaturalización y errónea ponderación de los hechos de la causa, lo que es sinónimo de insuficiencia de motivos conforme con el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de falta de base legal; que el tribunal *a quo* pretende ocasionar un daño irreparable a la ahora parte recurrente al ordenarle la entrega de unos fondos inexistentes que fueron embargados y posteriormente levantados en apego a la decisión de la Suprema Corte de Justicia y utilizado dicho embargo como base para incoar la demanda en liquidación de astreinte.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas previamente en el proceso que nos ocupa, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que PER1 amparado en un título ejecutorio trabó un embargo retentivo mediante acto núm. 180/2021 de fecha 5 de marzo de 2021, instrumentado por Félix Osiris Matos alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02608
Recurrente principal: Banco Popular Dominicano, SA.
Recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en manos del Banco Popular Dominicano, SA., a las cuentas de la entidad comercial Alcoholes Finos Dominicanos, SA.; b) que PER1 con el propósito de obtener los montos embargados incoó una demanda en entrega de valores por causa de embargo retentivo contra el Banco Popular Dominicano, SA., dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la ordenanza núm. 036-2021-ORD-000182 de fecha 29 de junio de 2021, que ordenó al Banco Popular Dominicano, SA., la entrega de la suma de RD$592,258.00 retenida mediante el embargo trabado; c) que ante la imposibilidad de ejecución de la referida ordenanza, PER1 incoó otra demanda en entrega de valores, dictando el juez presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la ordenanza núm. 336-2021-ORD-000270 de fecha 12 de noviembre de 2021 que ordenó al Banco Popular Dominicano, SA. entregar los montos retenidos y lo condenó al pago de un astreinte diario por cada día de retardo en la entrega de los valores y a una indemnización por daños y perjuicios; d) inconforme con la referida decisión, la actual parte recurrente interpuso recurso de casación en fecha 4 de octubre de 2022, decidiendo esta Tercera Sala declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo; e) que no obstante, la ahora parte recurrida incoó una demanda en solicitud de

liquidación definitiva de astreinte, alegando que la entidad de intermediación financiera ha presentado resistencia en el cumplimiento de la obligación desde el día 30 de noviembre de 2021; por su lado, el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, incoó una contrademanda en revocación de astreinte, argumentando que contrario a lo sostenido por la parte demandante no ha presentado resistencia al cumplimiento de la obligación, sino que ejerció las vías legales correspondientes; que en audiencia de fecha 1° de septiembre de 2023 ofertó de manera física los cheques núms. NFP1 PLA1 de fecha 31 de agosto de 2023, los cuales correspondían al monto total de la ordenanza de referimiento cuya astreinte se pretende liquidar, por lo que solicitó que fuera rechazada la demanda; y f) que, mediante la ordenanza ahora impugnada, la corte *a qua* declaró liquidada la astreinte, independientemente de la entrega de los valores embargados.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"…4- Que la pretensión del demandante primigenio tal como figuran en las conclusiones que se copian en otra parte de esta sentencia y los argumentos que igualmente son citados, este tribunal entiende que está justificadas ya que del examen de los documentos aportados se puede deducir que están dadas todas las condiciones para la liquidación del astreinte provisional acogiendo el criterio del TC mediante Sentencia TC/0347/21, el cual señala las

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02608
Recurrente principal: Banco Popular Dominicano, SA.
Recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

condiciones: 1. Que la sentencia que impone el astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; 2. Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido y 3. Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido. Las condiciones que se han podido establecer por el examen de las actuaciones cuya documentación ha sido aportada y examinada, sin embargo, las indicadas pretensiones deberán ser acogidas parcialmente debido a los motivos que se examinan a propósito del examen de la demanda en revocación de astreinte. 15- Que la ordenanza que pronuncia el astreinte contiene el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara la presente demanda, regular y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con la ley. SEGUNDO: Ordena al BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MÚLTIPLE, a la presentación o notificación de la presente ordenanza, entregar en las manos de PER12 la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (RD$592,258.00), retenida mediante el embargado Acto No. 180-2021, de fecha cinco (5) del mes de marzo del dos mil veintiuno (2021) del ministerial Félix Osiris Matos, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, trabado sobre los valores del deudor ALCOHOLES FINOS DOMINICANOS, S.A. TERCERO: Condena a BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MÚLTIPLE, al pago de un astreinte de VEINTICINCO MIL PESOS DIARIOS, (25,000.00), por cada día de retado en la entrega de los valores a partir de un día franco transcurrido desde la fecha de la notificación de la presente ordenanza. CUARTO: Condena al BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MÚLTIPLE, a pagar al señor PER11 una indemnización de CINCUENTA MIL PESOS (RD$50,000.00) como una justa reparación del daño causado a causa de la falta establecida y comprobada en el presente proceso. QUINTO: Condena al BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MÚLTIPLE,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02608
Recurrente principal: Banco Popular Dominicano, SA.
Recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. DE LOS quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: Declara ejecutoria provisionalmente y no obstante cualquier recurso que contra ella intervenga, la presente ordenanza. SEPTIMO: Sobresee las costas para que sigan la suerte de lo principal. 16- Que tal como se lleva dicho, y señala en sus argumentos el demandante en liquidación de astreinte, se ha producido una secuencia de actuaciones que seria prolijo enunciar y que han dado lugar a las presentes demandas, tanto la que pretende la liquidación como la que pretende la revocación del astreinte, para cuyo apoyo han sido aportados los elementos de juicio que se enumeran en los distintos inventarios de documentos sometidos al debate en apoyo de la instancia y que han sido señalados en otra parte de esta sentencia y valorados por este tribunal para formar su criterio en la que en el sentido de la legítima justificación de la demanda principal (…) 18- Se ha podido establecer por las actuaciones examinadas que a la hora producirse la instancia en liquidación de astreinte, habían transcurrido 582 días de negativa a la ejecución de la sentencia, por parte del tercero embargado, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, sustentado dicha negativa en un hecho improbable e inexistente "el levantamiento del embargo". Improbable porque dicho levantamiento no fue ordenado por ningún organismo jurisdiccional competente y por vía de consecuencia mantiene todos sus efectos jurídicos hasta tanto intervenga una decisión jurisdiccional que disponga lo contrario. Ello tipifica "la resistencia opuesta por la parte condenada a su cumplimiento" conforme al criterio del Tribunal Constitucional citado. Es decir, el tercero embargado, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, sustentado en el pretendido levantamiento del embargo, hizo caso omiso a las ordenanzas dictadas por la presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Núms.a) 036-2021-ORD-000182, NOTIFICADA MEDIANTE ACTO núm. 1099/2021 DEL 254 DE AGOSTO DEL 2021 POR EL

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02608
Recurrente principal: Banco Popular Dominicano, SA.
Recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

MINISTERIAL FELIX OSIRIS MATOS y b) de la ordenada 036-2021-ORD-000270 del fecha 12 de noviembre del 2021 notificada al tercero embargado mediante acto Núm. 1372/2021, del ministerial Lenny Francisco Santos Avalo, en fecha 29 de noviembre del 2021, alegando que habían levantado el embargo en virtud de la garantía fijada por la suprema corte de justicia que pretendían el pago de los valores retenidos mediante el embargo trabado En fecha 5 de marzo del 2021, mediante acto Núm. 180/2021 del ministerial Félix Osiris Matos, el persiguiente sobre los valores propiedad del deudor Alcoholes Finos Dominicanos, S.A., en virtud de la sentencia núm. 338-2018, dictada por la corte de trabajo del departamento judicial de san pedro de Macorís, el 15 de agosto del 2018. 19-Que del análisis de los hechos se deprende que el tercero embargado Banco Popular Dominicano, S.A., Baco Múltiple, en la audiencia celebrada en fecha 1ro. de septiembre del 2023, ofreció el pago de los valores adeudados al embargante, RD$592,258.00 y RD$50,000 de la misma manera que conforme se lee en sus conclusiones, ahora está presto a desembolsar los valores retenidos mediante el embargo, es un hecho que desmiente el levantamiento de embargo pretendido, por tanto pudo haberlo hecho oportunamente por lo que con su actitud generó el retardo en la ejecución de la sentencia por efecto de haber obviado el debido proceso de ley al sustentar su negativa en el hecho de haber levantado por su cuenta el embargo en virtud de que la sentencia que sirve de título ejecutorio había sido objeto de la garantía en forma de fianza judicial acordada por la Suprema Corte de Justicia, en lugar de haber retenido el dinero sobre el predicamento de no ser juez del embargo y sujetarse a lo que dispusiera el tribunal sobre el controvertido. 20-Que de todas maneras es justo reconocer que el astreinte no es una cuestión cosmética, sino que tiene una finalidad conforme al criterio del tribunal constitucional "Este colegiado considera, que las astreintes deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio sería inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia,

pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues estás se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva. Máxime cuando dicha decisión emana de este tribunal constitucional, al ser esta una decisión firme, la cual no es susceptible de ningún tipo de recurso, dejar sin efecto la liquidación de astreinte ante su incumplimiento de lo decidido sin justa causa provocaría desconfianza e inseguridad en sus decisiones, pues tal y como establece la propia Constitución estas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Al hilo de lo anterior traemos a memoria el precedente que en este sentido dictó esta sede constitucional, Sentencia TC/0347/21, sobre las comprobaciones que le corresponde al Tribunal Constitucional realizar para determinar si procede acoger la demanda en liquidación de astreinte. Esta corporación constitucional, para determinar si procede acoger la demanda en liquidación de astreinte, debe primero realizar las siguientes comprobaciones: 1. Que la sentencia que impone el astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; 2. Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido y 3. Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido. En este tenor y visto el precedente indicado cuando al Tribunal Constitucional se le presenta una demanda en liquidación de astreinte, este debe comprobar, si ciertamente se encuentran dados los presupuestos ya establecidos para conceder y calcular la astreinte solicitada". 21-Que conforme a los hechos de la causa que se han puesto de relieve por el examen de los argumentos de las partes y la prueba de los hechos que los sustentan este tribunal entiende que están dadas todas las condiciones para la validez y liquidación del astreinte provisional (…) 26-En cuanto al argumento de que hay un recurso de casación contra la ordenanza laboral 336-2021-ORD-00270, que se encuentra en estado de fallo, por la Suprema Corte de Justicia, en

primer lugar el recurso de casación no es por sí solo, suspensivo de la ejecución de la sentencia conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 193-2023, p.6, de fecha 20 de abril del 2023, "considerando, que del análisis combinado del texto transcrito y de la resolución de referencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de marzo del 2020, la cual deroga la resolución número. 388-09 de fecha 5 de marzo del 2009, estableciendo un nuevo procedimiento para la suspensión de la ejecución de las sentencias laborales y las que son ejecutorias en virtud a la ley o por facultad de un órgano judicial, se puede inferir lo siguiente: a) que el recurso de casación en materia laboral no es suspensivo de la ejecución de la sentencia impugnada ni de las sentencias que gozan de la ejecución de pleno derecho en virtud de la ley o cuando están dotadas de dicha ejecutoriedad por una facultad ejercida por un órgano judicial; b) que en los casos de ordenanzas ejecutorias de pleno derecho en virtud de la ley (referimiento) la sola instancia en suspensión no suspende la ejecución de dichas ordenanzas, la que solo será posible cuando la Suprema Corte de Justicia acoja dicha demanda en suspensión; que en este sentido, la Resolución núm. 488-2020 de fecha 5 de marzo del 2020 dictada por esta Suprema Corte de Justicia, ha regulado el procedimiento que regirá las demandas en suspensión de las decisiones en las materias previamente indicadas, en virtud de la disposición del numeral 2) del artículo 29k de la ley Núm. 821 del 21 de noviembre de 1927 sobre organización judicial y el literal h) del artículo 14 de la ley Núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia". En ese tenor y, en segundo lugar, la Suprema Corte de Justicia mediante resolución Núm. 193-2023, de fecha 20 de abril del 2023 citada más arriba, rechazó la solicitud de suspensión de ejecución, independientemente de que el asunto de la suspensión de ejecución no justifica la solidaridad pretendida. FALLO: Rechaza" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02608
Recurrente principal: Banco Popular Dominicano, SA.
Recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

11. En primer orden, la parte recurrente señala que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos tras determinar que existió una resistencia en el cumplimiento de la obligación y no retener que se trataba del ejercicio de las vías de recursos en perjuicio de la aludida ordenanza que impuso la astreinte. En ese sentido, en cuanto a la desnaturalización de los hechos, resulta oportuno destacar *que existe desnaturalización de los hechos cuando se les da a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen*[1].

12. En la especie, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el estudio de la ordenanza impugnada permite advertir que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio denunciado, pues el hecho de que se ejercieran las vías de recursos correspondientes no soslayaba el retardo en el cumplimiento de la obligación impuesta, cumplimiento que conforme se puede apreciar, se pretendió materializar en la audiencia celebrada en fecha 1° de septiembre de 2023, ocasión en la que se ofertaron los montos principales que se le ordenó retribuir.

13. Asimismo, el estudio de la aludida ordenanza también permite advertir que esta no fue pronunciada con antelación a que esta Tercera Sala emitiera la resolución núm. 193-2023 de fecha 20 de abril de 2023 que rechazó la

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1246, 17 de septiembre de 2014, págs. 1512-1513.

demanda en suspensión, así como la sentencia núm. SCJ-TS-23-0994 de fecha 31 de agosto de 2023, que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación promovido en su perjuicio.

14. Respecto de la alegada desnaturalización al determinar la existencia del levantamiento del embargo, debe recordarse que, si bien es cierto que una vez prestada la garantía dispuesta como finalidad del crédito[2], procede el levantamiento de un embargo; sin embargo, este levantamiento no recae sobre la parte embargada o el tercero embargado, en este caso sobre la parte recurrente, pues no es el juez del embargo, ni puede como el juez de los referimientos elegir una garantía por otra[3] tomando funciones que no le corresponden ni le están vedadas, cuestiones propias de la competencia exclusiva del juez de los referimientos, quien evalúa los procedimientos del embargo, las garantías y la licitud de este.

15. Por lo tanto, al no existir una constancia de que se ordenara el levantamiento del aludido embargo, el juez *a quo* asimiló correctamente que persistía el incumplimiento de la ordenanza y que el hecho de que se hubiese aceptado la garantía presentada en el litigio principal entre el trabajador y su

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 29 de julio de 2015, págs. 2176-2177.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 19 de agosto de 2015, págs. 2183-2184.

exempleadora no podía interpretarse como un acontecimiento que lo liberara de cumplir con la retribución de los valores ordenados.

16. En cuanto a la naturaleza de la astreinte, debe enfatizarse que la jurisprudencia constante de esta corte de casación la ha definido *como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones. Esta medida cuenta con las siguientes características: a) pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; b) conminatorio, pues constituye una amenaza contra el deudor; c) accesoria, es decir, que depende de una condenación principal; d) eventual, ya que, si el deudor ejecuta la obligación, no se realiza, y e) independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a este y aun pronunciada cuando no haya perjuicio*[4]*;* asimismo, ha sostenido *que el otorgamiento de la astreinte se circunscribe dentro de la discrecionalidad de los jueces del fondo, quienes son los que pueden valorar si ha existido o no alguna dificultad que haya imposibilitado la materialización de lo ordenado por ellos*[5]*,* como ha ocurrido en la especie.

17. En ese contexto, lejos de desnaturalizar la figura de la astreinte e incurrir en falta de ponderación como sostiene la parte recurrente, de los documentos por ella depositados, tales como la decisión núm. 336-2021-ORD-000270 de

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 126, 27 de enero de 2021, BJ. 1322.
[5] Sent. núm. 93, 27 de enero de 2021, BJ. 1322.

fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por la presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y los cheques núms. NFP1 PLA1 de fecha 31 de agosto de 2023, expedidos por el Banco Popular Dominicano, SA., se evidencia del análisis de la ordenanza impugnada y de los documentos aportados, que pudo establecer por las actuaciones realizadas por las partes, que la ahora parte recurrente como tercera embargada no acató las decisiones dictadas por el juez de los referimentos que le ordenaron entregar los valores retenidos mediante embargo retentivo, teniendo como título ejecutorio la sentencia que dictó condenaciones a favor de la parte recurrida, la cual también había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando esta misma sala rechazó el recurso de casación que se interpuso, lo que motivó a que se liquidaran los valores resultantes de los días transcurridos.

18. Finalmente, el estudio general de la decisión impugnada se advierte que contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, así como una relación completa de los hechos, que han permitido a esta corte de casación determinar que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, procediendo, en consecuencia, el rechazo del presente recurso.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por PER1

19. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión de la corte *a qua* de reducir el monto de la astreinte pronunciado en la ordenanza núm. 336-2021-ORD-000270 es contrario no solo al precedente jurisprudencial fijado por la corte de casación, sino también al fijado por el Tribunal Constitucional, que han establecido que en materia de astreinte el juez o tribunal apoderado de la liquidación de una astreinte goza de poder discrecional para mantener íntegramente el monto de la astreinte provisional cuya liquidación se demanda, si la resistencia de la parte condenada a dar cumplimiento con la sentencia que la pronunció es absoluta, de reducirlo o igualmente suprimirlo si esa parte decide acatar la decisión que la ordenó en su contra y que el monto a fijar en caso que decida reducir la astreinte provisional a liquidar deberá ser proporcional a la gravedad de la falta y a la resistencia de la parte condenada; si bien es cierto que la parte recurrente al momento en que se conocía la demanda en liquidación de la astreinte le ofertó al recurrido actual recurrente el monto de RD$592,258.00 a que ascendían las prestaciones laborales al día 12 de noviembre de 2021, fecha en que se dictó la ordenanza núm. 336-2021-ORD-000270, también es cierto que el monto ofertado es inferior al adeudado ya

que no se tomó en cuenta que ese importe debía indexarse, como tampoco ofertó ninguna partida para el pago de las costas procesales de conformidad con el artículo 1257 y siguientes del Código Civil, por lo que ese ofrecimiento es inválido y en modo alguno podía ser considerado como un acto de voluntad de la parte recurrente ahora recurrida destinado a dar cumplimiento a la sentencia que le impuso el pago de la astreinte; que el virtud del carácter vinculante del precedente jurisprudencial aplicable en materia de astreinte, la corte *a qua* estaba obligada a liquidar íntegramente la astreinte provisional pronunciada, debido a que se ha mantenido la negativa de cumplir con lo decidido en la ordenanza y no reducirlo, en razón de que no era lo que legalmente procedía; que los motivos que utilizó la corte *a qua* en la ordenanza ahora impugnada a fin de justificar su decisión no tiene ninguna correspondencia con lo establecido en el mandato jurisprudencial puesto que la reducción solo podía efectuarse cuando la parte condenada decide dar cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, cosa que no ha tenido lugar.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02608
Recurrente principal: Banco Popular Dominicano, SA.
Recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"…30-Que en consonancia con lo anterior, en el caso de la especie, resulta obvio que aunque el monto del astreinte fue fijado por este mismo tribunal, es justo reconocer que al extenderse de manera tan dilatada el incumplimiento de la obligación puesta a cargo del tercero embargado de desembolsar en manos del embargante los valores embargados, a la fecha de la presente instancia, los montos a que arribaría una liquidación pura y simple resultan absolutamente desproporcionados (CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 (RD$14,650,000.00) por concepto de quinientos ochenta y seis (586) días, a razón de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$25,000.00) cada uno, computables a partir del día 30 del mes de noviembre del año 2021, fecha en que fue notificada la citada ordenanza No. 336-2021-ORD-00270 y la fecha de la presentación de esta instancia). 31-Que tratándose de una sanción pecuniaria y no una indemnización, como ha sustentado el propio Tribunal Constitucional en su doctrina jurisprudencial hasta el punto de que multiplicaría exponencialmente las causas del embargo en tal sentido en virtud de la naturaleza provisional del astreinte y acogiendo el criterio de implícitamente plasmado por el TC en el sentido de que el astreinte debe conservar la proporcionalidad y en vista de la facultad del juez de reducir y hasta eliminar el astreinte, este tribunal es de criterio que el astreinte aplicado deberá ser reducido a la suma de RD$2,500.00 pesos diarios. Con lo que al mismo tiempo este tribunal procederá por estos mismos motivos a acoger parcialmente la demanda en liquidación de astreinte" (sic).

21. Ha sido jurisprudencia constante que *la astreinte no constituye una vía de ejecución ni crea una obligación inminente de pago, toda vez que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de no ser fijada con carácter definitivo,*

puede ser objeto de aumento o reducción al momento de iniciarse el procedimiento de liquidación[6].

22. Se precisa hacer constar que *cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada*[7].

23. En la especie, el estudio de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, puesto que dentro de su poder discrecional, podía valorar si ha existido o no alguna dificultad que haya imposibilitado la materialización de lo ordenando por ella y en vista de que estaban dadas todas las condiciones para la validez y liquidación de la astreinte provisional, independientemente de la entrega de los valores adeudados y ofertados en audiencia de fecha 1º de septiembre de 2023 el monto de RD$592,258.00, más la suma adicional de RD50,000.00, procedió dentro su facultad soberana a reducir la astreinte impuesta mediante ordenanza núm. 336-2021-ORD-00270 de fecha 12 de noviembre de 2021 ya que resultaba absolutamente desproporcional en relación con el monto adeudado, por lo que su eventual

[6] SCJ, Primera Sala, sent. 30 de mayo de 2018.
[7] TC, sent. TC/0438/17, 15 de agosto de 2017, pág. 18.

liquidación no debería favorecer al agraviado más allá de una sanción pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pues lo que se sanciona es el incumplimiento, un medio indirecto de llegar a la ejecución de una condenación principal, lejos de ser una indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, se desestiman los medios examinados y se procede a rechazar el presente recurso.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, *procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por el Banco Popular Dominicano, SA. contra la ordenanza núm. 336-2023-ORD-00161 de fecha 3 de noviembre de 2023 dictada por el juez presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02608
Recurrente principal: Banco Popular Dominicano, SA.
Recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ordenanza núm. 336-2023-ORD-00161 de fecha 3 de noviembre de 2023, dictada por el juez presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por PER1 contra la mencionada ordenanza.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JLTH-C6NF-B1WG-YUC9

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01612
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2189

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER2 contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00315 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01612
Recurrente: PER1 y PER3
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Eliezer Rosario Fermín, actuando como abogado constituido de PER1 y PER4 quienes actúan en representación de sí mismos y de los menores PER5 y PER6 hijos de la fallecida PER7

2. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en Responsabilidad Patrimonial de fecha 22 de julio de 2022, interpuesta por PER1 y PER9 quienes actúan en representación de sí mismos y de los menores de edad PER5 y PER10 hijos de la fallecida PER11 contra la Procuraduria General de la Republica (PGR) con la finalidad de que les indemnice como justa reparación por los daños y perjuicios causados, debido a que ha hecho caso omiso a las denuncias realizadas por los impetrantes en torno a un accidente de tránsito de vehículo de motor que involucra a la occisa PER11 la Quinta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00315, de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en Responsabilidad Patrimonial interpuesta por los señores PER1 y PER4 en fecha 22 de julio de 2022, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y las magistradas MIRIAM GERMÁN BRITO y YENI BERENICE REYNOSO, por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto alfondo, la demanda en Responsabilidad Patrimonial interpuesta por los señores PER1 Y PER4 en fecha 22 de julio de 2022, contra la PROCURADURÍA GENERALDE LA REPÚBLICA y las magistradas MIRIAM GERMAN BRITO y YENI BERENICE REYNOSO; conforme a los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** : DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación y de estatuir sobre lo demandado. **Segundo medio:** Mal interpretación, aplicación y discrepancia de la ley" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01612
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 4 de agosto de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta si su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto.

11. Habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca su punto de partida, al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil,

por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de quince (15) días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

12. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de agosto de 2023, siendo por tanto, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 29 de agosto de 2023. Sin embargo, al haber realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de septiembre de 2023, resulta evidente que se ha incurrido en franca violación al plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, según se ha establecido.

13. Así las cosas, dado que la parte recurrente ha inobservado los plazos establecidos en la producción del emplazamiento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra en el deber de pronunciar la sanción procesal relativa a la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01612
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER2 contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00315 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QF6H-2OZ0-9GOB-03VF

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00951
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: de y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2016

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00075 de fecha 11 de febrero de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00951
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: de y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jaques, Romeo Trujillo Arias, Gregoris A. Román Acosta, Jorge Ernesto de Jesús y Ramón A. Gómez Espinosa, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representado por PER5

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por de mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan de León Custodio.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *…queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha …… convocado a las*

partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 2 de febrero de Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) dispuso la desvinculación del señor de como abogado en la división jurídica. No conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00075 de fecha 11 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por DE en contra del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), la suma de: A) TRECIENTOS

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00951
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: de y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

MIL PESOS DOMINCANOS CON CERO CENTAVOS (RD$300,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; B) NOVENTA Y DOS MIL DOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD$ 92,293.49) por concepto de 40 días de vacaciones, y C) VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$25,000.00) por concepto de la parte proporcional del salario 13. Tomando como base un salario mensual de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$50,000.00) y una antigüedad de 5 años, 6 meses y 3 días. **CUARTO:** Se RECHAZA el pedimento de indemnización por daños y perjuicios; por los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos antes expuestos en la presente Sentencia. **SEXTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SÉPTIMO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 63 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y del artículo de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978. **Segundo medio:** Violación de los artículos 18 y 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. **Tercer medio:** Violación errónea aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, desnaturalización de los hechos.

Cuarto medio: Violación y errónea aplicación del artículo 53 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del artículo 58 numeral de la Ley núm. 41-08 de Función Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida de concluyó solicitando la inadmisibilidad del presente recurso de casación por indivisibilidad del objeto del litigio, en virtud de que la parte recurrente no emplazó a los señores PER6 y PER7

PER8 ni al procurador general administrativo, quienes formaron parte en la litis que terminó con la sentencia impugnada.

9. Como el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El emplazamiento en el recurso de casación es un acto atinente al orden público de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesta en condiciones presentar sus argumentos y medios de defensa de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

11. En nuestro derecho procesal es criterio constante el que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o a varios de ellos, obviando a otros, el recurso es inadmisible con respecto de todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las restantes en condiciones de

defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[1].

12. Por todo lo anterior el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de partes ante los jueces del fondo.

13. Además, esta Corte de Casación ha dictaminado que la *falta de notificación respecto a una parte que haya figurado en un proceso no necesariamente entrañaría una inadmisión del recurso, pues es de importancia constatar en qué medida la sentencia impugnada beneficia o perjudica a la parte que no fue notificada*[2].

14. En relación con la nulidad del emplazamiento porque no fueron notificadas todas las partes envueltas en el proceso, como son los señores PER9 y el Procurador General Administrativo, esta Tercera Sala debe precisar que el recurso de casación fue interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Del mismo modo se verifica que mediante el acto núm. 428/2022 de fecha 25

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, BJ. 1220.
[2] S.C.J., Primera Sala. Sent. SCJ-PS-22-2786 de fecha 14 de septiembre, 2022.

de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó al señor de y a la Procuraduría General Administrativa, no así a los señores PER10 y PER11

15. En cuanto a la Procuraduría General Administrativa, esta no produjo un memorial de defensa pese a que fue notificada de la existencia del recurso de casación; sin embargo, es preciso ponderar que es un órgano administrativo del Estado diseñado exclusivamente para representar los intereses de la administración pública ante la jurisdicción contenciosa administrativa cuya función debe ser realizada, en principio, debido a actuaciones de particulares portadoras de intereses contrarios a los públicos estatales, ya que dicha jurisdicción no estaría conformada sin su presencia (la de la Procuraduría General Administrativa). Es decir, es un órgano de defensa técnica jurídica de los poderes públicos que no tiene fines materiales propios diferentes a los de la administración pública que represente en los procesos en que actúe, de modo que su falta de emplazamiento por parte de la administración recurrente en casación no acarrearía irregularidad alguna, pues en sede casacional, a diferencia de la jurisdicción administrativa, los

poderes públicos se encuentran representados por el Procurador General de la República.

16. Así las cosas ya que la Procuraduría General Administrativa fue emplazada por la parte recurrente y a su vez se comprueba que el Procurador General de la República en este caso del recurso de casación realizó su defensa a favor del recurrente como órgano público destinado a esos fines, a través del dictamen de fecha 6 de septiembre de 2023, debe concluirse que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

17. Respecto de los señores PER10 y PER12 del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, junto al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), estos figuraron como parte recurrida en el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor de En ese orden de ideas, cabe destacar que conforme con la decisión recurrida los referidos señores fueron excluidos del proceso por no retenerse ningún grado de responsabilidad en su condición de ministro y directora de recursos humanos respectivamente, de lo cual se colige que en dicha instancia no fue una parte perdidosa ni perjudicada, derivándose de dicha circunstancia su ausencia de interés para recurrir en casación la sentencia cuestionada.

18. Por lo tanto, el hecho de no estar dirigido el presente memorial de casación contra los señores PER10 y PER13 y no ser emplazados en ocasión del presente recurso no hace que esta vía devenga en inadmisible, debido a que el fallo de exclusión pronunciado a su favor no es un aspecto que forme parte de las argumentaciones formuladas en el memorial de casación, como tampoco la parte recurrida en casación lo impugnó, en la medida en que dicha disposición era adversa a las pretensiones que presentó ante el tribunal de fondo.

19. Es decir, con el conocimiento del presente recurso no existe situación que pudiere gravitar negativamente en los intereses de dichos señores, puesto que, en caso de procedencia, la sentencia que se dictare no alcanzaría lo decidido por la jurisdicción *a quo* en lo relativo a su exclusión por no haber sido objeto de críticas en esta sede. En consecuencia, ante la comprobada inexistencia de vínculo de indivisibilidad ha lugar a desestimar la inadmisibilidad analizada por violación a dicho principio por resultar infundada y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

20. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en esencia, que con el dictado de su sentencia el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, pues para rechazar el medio de inadmisión planteado los jueces del

fondo establecieron que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto previo a que se venciera el plazo de noventa (90) días y que dicho texto legal no excluye el derecho a recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, es decir, con tal afirmación negó a la ahora recurrente la oportunidad de cumplir con el pago de las prestaciones económicas del otrora servidor público dentro del tiempo estipulado por la ley.

21. Respecto del medio que se analiza, en la sentencia impugnada se describe que la entonces parte recurrida – ahora recurrente en casación formuló el siguiente medio de inadmisión:

"Parte recurrida; La parte recurrida, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), PER14 mediante su escrito de defensa depositado en fecha 29/08/2021, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: PROCEDER a Declarar La Inadmisibilidad Por Extemporáneo, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor DE mediante instancia depositada por ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 18 del mes de Febrero del 2021, en razón, de que la parte recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo, antes de que venciera el plazo que tenía la administración para darle sus correspondientes indemnizaciones, en caso de que califique para ello, es decir, que al tenor del artículo 63, de la ley 41-08, sobre Función Pública, la administración cuenta con un plazo de 90 días para efectuar los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatus simplificado, por lo que, al interponer el recurrente su recurso contencioso administrativo en fecha 18 del mes de febrero del 2021, siendo su desvinculación de fecha 02 del mes de febrero del 2021, es decir, que el citado

recurso fue incoado 16 días después de su desvinculación, sin darle el chance a la administración para que efectué el pago, para el cual cuenta con un plazo de 90 días es por ello que el presente recurso contencioso deviene en INADMISIBLE POR EXTEMPORANEO, y de manera supletoria, en virtud del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978, así como, por cualquier otra razón que ese honorable tribunal tenga a bien suplir de oficio…"(sic).

22. En respuesta al incidente planteado el tribunal *a quo* estableció en el fallo criticado los motivos que se transcriben a continuación:

"… 6. En ese sentido, la parte recurrida el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), solicitó a este Colegiado que fuera declarado inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa por comprobar que el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) tiene en virtud del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública un plazo de noventa días para proceder a realizar el pago de las prestaciones laborables, en virtud del artículo 63 de la referida legislación. 7. Así las cosas, del estudio armónico de las pruebas aportadas por las partes en ocasión del presente Recurso, se observa que, ciertamente, este fue incoado por ante este Tribunal Superior Administrativo en fecha 18 de febrero del año 2021, y que la desvinculación, según acción de personal, fue ejecutada en fecha 02 de febrero del año 2021. 8. En ese tenor, la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública en su artículo 63 establece que: "En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite". 16. En la especie, este Tribunal ha podido advertir que la parte recurrida ha hecho una errada interpretación del artículo 63 de la Ley núm. 41-08, al establecer que el

recurrente debía de interponer el Recurso después que venciese el plazo de los 90 días que la ley le concede a la Administración para tramitar el pago de las indemnizaciones laborales, ya que dicho plazo no excluye el derecho de recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pues la Ley no impone tal cosa…" (sic).

23. En primer orden, con la finalidad de responder el medio analizado, es importante retener que la solución adoptada por la jurisdicción *a quo* para declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que el fallo no está suficientemente motivado, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos, con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

24. El Tribunal Constitucional por su parte, mediante varias sentencias ha validado esa práctica, indicando lo siguiente: *Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del*

principio de supletoriedad previsto en el artículo 7 numeral 12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[3].

25. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el actual recurrente, conviene indicar de entrada que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

26. Por su lado, el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública indica que En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.

[3] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0523/19 de fecha 2 de diciembre 2019. P.

27. Respecto del aspecto alegado por el recurrente sobre la aplicación del artículo previamente citado, es preciso indicar a la parte ahora recurrente que el artículo 63 de la referida Ley núm. 41-08 debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales, en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que el plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la Administración para tramitar los pagos de derechos gestionados por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la Administración para erogarlos, es decir, se refiere a la organización de la propia Administración pública de que se trate. Sin embargo, esta situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir ante la jurisdicción administrativa cuando la propia Administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, como lo es un acto de desvinculación[4].

[4] [3] Resulta importante señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la Ley de Función Pública, no existiendo, en términos formales, el privilegio de la Administración de separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00951
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: de y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 se desprende que su ámbito regulatorio se refiere a un plazo que debe ser cumplido por la Administración luego de haberse producido la decisión que declare injustificado el despido por parte del tribunal. Es posible concluir de esa forma si se interpreta dicho texto en combinación con el artículo 62 de la misma ley, el cual establece que los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de sumas por concepto de prestaciones económicas, a favor de los funcionarios y servidores públicos. De manera que el texto legal citado en modo alguno regula el plazo para acudir al tribunal para controlar en derecho y derivar consecuencias con respecto de un acto desfavorable de la Administración como sería un acto de desvinculación.

29. Así pues, en atención de lo anterior, de la lectura de la decisión impugnada esta Tercera Sala verifica que las pretensiones del recurso original del servidor desvinculado se dirigían esencialmente al reconocimiento del pago de sus derechos adquiridos y prestaciones económicas. En adición se advierte que para desestimar el medio de inadmisión planteado los jueces del fondo tomaron como punto de partida para el cómputo del plazo el día 2 de

febrero de 2021, fecha en la cual la administración decidió separar del cargo a la parte recurrente, estableciendo que el depósito de su instancia contentiva del recurso contencioso administrativo se produjo en fecha 18 de febrero de 2021, con lo cual no había trascurrido más de treinta (30) días, plazo legal estipulado para admitir la acción.

30. En ese tenor, los jueces del Tribunal Superior Administrativo actuaron correctamente al acoger el medio de inadmisión planteado y rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, basándose en la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. De ahí que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los motivos precedentemente expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de las motivaciones pertinentes y necesarias en buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo[5]; procediendo entonces el rechazo del medio de casación propuesto.

31. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en síntesis, que la jurisdicción *a quo* erró al catalogar a la

[5] La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el fin de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto, tal y como ocurre en la especie.

parte hoy recurrida como empleado de estatuto simplificado cuando debió ser clasificado como servidor temporal al que solo le corresponde el pago de derechos adquiridos; que tal afirmación procedió de una falsa interpretación de los artículos 18 y 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública para otorgar la indemnización que estipula el artículo 60 de la citada ley.

32. Para fundamentar su decisión los jueces del fondo establecieron en la sentencia impugnada los motivos que se reproducen a continuación:

"… 17. Este Tribunal afirma que, si bien es cierto que entre el recurrente y la parte recurrida existía un contrato laboral suscrito entre estos, desde el 30 de julio del 2015 del cual ninguna de las partes optó por poner término al citado contrato, por lo que extendió por una vigencia de 5 años, no menos cierto es que, las entidades de la administración actúan bajo el mandato del artículo 94 la Ley 41- 08, el cual consigna que: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos". 18. La parte recurrente alega que es un servidor público de estatuto simplificado, el haber sido un empleado contratado de igual manera lo enmarca dentro del régimen, alega además que trabajó por un espacio de cinco años lo cual lo hace merecedor de todos los derechos que dimanan del puesto de trabajo, así como las indemnizaciones correspondientes al artículo 60. El hoy recurrente reclama las prestaciones laborales correspondientes a las de un empleado de estatuto simplificado bajo el régimen de la función pública y que ha sido desvinculado sin justificación alguna. Sobre este punto la Procuraduría General Administrativa, alega que la parte recurrente no demuestra que era un empleado de estatuto simplificado de acuerdo a los artículos 18 y 24 de la Ley 41-08: … Además de

que este ocupaba el cargo de "Abogado". 19. Bajo este predicamento corresponde evaluar por el Tribunal la categoría de servidor público que ostentó el hoy recurrente DE y en ese orden, este Colegiado estima que las funciones desempeñadas por el hoy recurrente obedecen a un empleado de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley núm. 41- 08 de Función Pública. En tal virtud, esta Cuarta Sala Liquidadora deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación…" (sic).

33. El punto neurálgico del aspecto denunciado por la parte recurrente consiste en que los jueces del Tribunal Superior Administrativo confirieron al entonces recurrente señor de una calificación distinta a la que le correspondía. A su entender, dicho señor debía ser catalogado como empleado temporal y no de estatuto simplificado.

34. Sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

35. Al tenor de la letra del artículo 20 de la Ley núm. 41-08 los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República;*

2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias. De su lado, el artículo 21 refiere: *Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley.*

36. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley: *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.*

37. En efecto, tras la promulgación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, todo ingreso[6] de un servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones del artículo 32 y siguientes de la Ley núm. 41-08. Consecuentemente, todo empleado temporal contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley.

38. Así pues, el artículo 25 de la Ley de Función Pública establece que: *Podrán nombrarse empleados temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera. Asimismo en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo.* De igual forma, el párrafo II del citado artículo dispone: *El nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida. Si transcurrido dicho plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión no podrá seguir siendo desempeñado.*

39. Del texto antes transcrito se infiere que cuando un empleado contra el cual se esgrime el alegato de que es temporero continúa desempeñando un puesto de carrera posterior al plazo de seis (6) meses previsto en la citada norma, se presume su categoría de servidor público de estatuto simplificado

[6] Artículo 5 del Reglamento de Reclutamiento y Selección núm. 251-15, indica que el ingreso es el "acto de incorporación formal de un servidor a un cargo público, de manera provisional o definitiva"

y no de temporero, ya que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funda en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios, que deriva de un acto mixto, conformado por una parte estatutaria preexistente y otra parte consistente en un acto administrativo unilateral[7].

40. La interpretación anterior queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98[8] y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución*

[7] No hay que olvidar tampoco que en diversas decisiones esta Tercera Sala ha aplicado el principio protector del derecho del trabajo a los servidores públicos.
[8] Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley ocupan cargos de carrera sin que se les haya conferido el status como servidores de carrera, serán evaluados a los fines de conferirle dicho status, en el orden que disponga la Secretaría de Estado de Administración Pública. Los servidores-públicos evaluados, de manera insatisfactoria en dos períodos consecutivos, mediando un período mínimo de seis (6) meses entre la primera y la segunda evaluación, serán destituidos en las condiciones previstas en el artículo 49 de la presente ley…

haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de estatuto simplificado[9].

41. Además, como consecuencia del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se deriva que corresponde a la administración pública que alegue sobre el salario del servidor público o el periodo de labores, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia)[10].

42. En ese orden de ideas y haciendo abstracción de los razonamientos previamente esbozados, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta Corte de Casación pone en evidencia que los jueces del fondo tomaron en cuenta que no fue un asunto controvertido por las partes en litis que el funcionario público inició sus labores para el Ministerio de Obras y Comunicaciones (MOPC) como personal contratado desde el año 2015, relación que se extendió hasta el año 2021, es decir, por espacio de cinco (5) años, superando así el periodo de seis (6) que establece el artículo 25 de la Ley 41-08; circunstancia que se reafirma ante el hecho de que la administración

[9] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 814, 28 de noviembre 2018. BJ. Inédito.
[10] S.C.J, Tercera Sala. SCJ-TS-24-0593, 31 de mayo de 2024.

no proporcionó al tribunal *a quo* documentos que desvirtuaran la convicción que formó al respecto.

43. En adición, los jueces indicaron que por la naturaleza de sus funciones, a saber, "abogado", el señor de debía ser asimilado como empleado de estatuto simplificado. Que el razonamiento así planteado es correcto en la medida en que se comprenda que tal posición no figura enumerada en los cargos de alto nivel y de confianza, pues desempeñaba un puesto de función administrativa que involucra el conocimiento técnico profesional, es decir, pasible de ser incorporado a la carrera administrativa, contrario a lo acontecido con los empleados de libre nombramiento y remoción, caracterizados por su transitoriedad en el puesto.

44. Con lo cual, a juicio de esta Tercera Sala el tribunal *a quo* ejerció un control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que al funcionario público le corresponde, además de las vacaciones y el salario número 13, la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, no vulneró derecho alguno al clasificar como servidor de estatuto simplificado al señor de y formar su convicción sobre la interpretación de los artículos 18, 20, 24 y 25 de la Ley de Función Pública núm. 41-08.

45. Por lo que, al juzgar de esa manera y determinar que ante su despido injustificado el recurrido era acreedor de la indemnización que contempla la norma, no se observa que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio alegados en el medio que se analiza, razón por la que debe ser desestimado.

46. Para apuntalar su tercero, cuarto y quinto medios de casación desarrollados en su memorial, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación, la parte recurrente expone que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 53, 58 y 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues conforme con la documentación aportada, especialmente el Decreto de fecha 6 de febrero de 2021, mediante el cual se produjo el nombramiento del reclamante como abogado de la dirección jurídica del Ministerio, el tiempo laborado equivalió a un (1) año, once (11) meses y veintiocho (28) días, espacio de tiempo conforme al cual debieron calcularse las prestaciones económicas peticionadas.

47. En cuanto al medio que se analiza, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* fundamentó el fallo en los motivos que se transcriben a continuación:

"… 21. Es conocido por la institución encausada que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, que,

desvinculado sin una causa justa, se hace acreedor de una indemnización equivalente a lo siguiente: A) un salario por cada año trabajado B), las vacaciones no disfrutadas y C) el salario 13 o regalía de navidad, debiendo la Administración Pública responder por las indemnizaciones descritas, razón por la que ACOGE, en cuanto a este aspecto el presente Recurso Contencioso Administrativo y procede a ordenar pagar las prestaciones correspondientes al artículo citado y sus derechos adquiridos, en las condiciones que se expondrán en lo adelante... SOBRE EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY NÚM. 41-08 … 23. En este sentido, este Tribunal ordena al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), el pago de TRECIENTOS MIL PESOS DOMINCANOS CON CERO CENTAVOS (RD$300,000.00), por concepto de 05 años, 06 meses, 03 días, con base nominal al último sueldo devengado por el recurrente, a saber: CINCUENTA MIL PESOS DOMINCANOS CON CERO CENTAVOS (RD$50,000.00) a razón de un salario por cada año, o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidor público que laboró en la referida institución desde el 30/07/2015 hasta el 02/02/2021. SOBRE LAS VACACIONES… 26. En el caso que nos ocupa, en el entendido de que la Administración, en la especie del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), De igual forma, por concepto de vacaciones el pago de NOVENTA Y DOS MIL DOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD$ 92,293.49), establece que a la recurrente quedó pendiente al momento de su desvinculación, 40 días de sus vacaciones (dos años), correspondientes a los días adeudados por la Administración al recurrente, señor DE SOBRE EL SALARIO 13… 28. Conforme a lo anterior, el señor DE es merecedor de la suma de VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$ 25,000.00), resultado de dividir el monto de su último salario devengado, a

saber: CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$50,000.00), entre los 6 meses calendarios que había laborado hasta el momento de su desvinculación, cumpliendo el mínimo legal laborado respecto al artículo precitado y a del Decreto-Reglamento núm. 523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública...” (sic).

48. Debe enfatizarse que *el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[11]. También esta corte de casación ha sentado por criterio que los jueces incurren en desnaturalización cuando *desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[12].

49. La parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* no examinó el Decreto de fecha 6 de febrero de 2019, relativo al nombramiento del señor de como abogado ayudante – aportado como prueba por la parte recurrida en casación -, pieza que a su entender evidenciaba que el recurrente laboró para el Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones (MOPC) únicamente por un (1) año, once (11) meses y veintiocho (28) días, desde el 6 de febrero de 2019 hasta el 2 de febrero de 2021.

50. Para una mejor comprensión del abordaje del medio, conviene remitirnos a los elementos fácticos probados mediante las piezas

[11] SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
[12] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

documentales aportadas antes los jueces de fondo. En esencia, en la sentencia impugnada se fijó como hecho no controvertido que de acuerdo con la afirmación del otrora servidor se estimaba que el tiempo laborado en la institución correspondía a cinco (5) años, seis (6) meses y tres (3) días[13], contabilizados desde el día 30 de julio de 2015 hasta el 2 de febrero de 2021, tal y como fue analizado en parte anterior de esta decisión.

51. Al mismo tiempo se vislumbra que según la página 12 de la sentencia impugnada, en dicha instancia tampoco fue controvertido que el último sueldo nominal percibido por el servidor ascendía a la suma de RD$50,000.00. Más adelante se verifica que el tribunal *a quo* declaró al entonces recurrente acreedor de las sumas de RD$300,000.00, RD$92,293.49 y RD$25,000.00, por concepto de las indemnizaciones que prescribe la ley para los casos de cese injustificado de los empleados de estatuto simplificado, así como los derechos adquiridos correspondientes a vacaciones y sueldo de Navidad,

[13] Fundamento núm. 23 de la sentencia impugnada.

respectivamente, en atención a las especificaciones que prescriben los artículos 53[14], 58[15] y 60[16] de la Ley de Función Pública.

52. Al examinar la sentencia impugnada y comparar el cuerpo de la decisión con su dispositivo, esta Tercera Sala advierte el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado, pues los jueces ajustaron el cálculo de la indemnización que establece el artículo citado a las especificaciones en él prescritas y a los hechos comprobados a saber, que el recurrente laboró por espacio de cinco (5) años, seis (6) meses y tres (3) días para la institución entonces recurrida; siendo que el Decreto de fecha 6 de febrero de 2019 no fue más que un parámetro para determinar que el último sueldo nominal devengado ascendía a la suma de RD$50,000.00, para así liquidar las prestaciones económicas requeridas.

[14] Los artículos 53 y 55 de la citada Ley de Función Pública contemplan: *Art. 53.- Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: … 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones… Art. 55.- Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones, en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda.*

[15] El artículo 58 de la referida Ley núm. 41-08 estipula: *Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: … 4. Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso.*

[16] El artículo 60 prescribe que (l)*os empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.*

53. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

54. De acuerdo con lo previsto por párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 del año 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso-administrativa, *no habrá condenación en costas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00951
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: de y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00075 de fecha 11 de febrero de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

[redacted]PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OOEC-GBSX-BGMN-MJU9

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00085
Recurrente: Dominican Watchman National, S.A.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-24-2208

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S.A. contra la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00069 de fecha 15 de junio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00085
Recurrente: Dominican Watchman National, S.A.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Antonio de la Cruz Liz Espinal, actuando como abogados constituidos de Watchman National, S.A.

2. En este recurso figura como parte recurrida PER2 la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegad dimisión justificada PER2 incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Watchman National, S.A.., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat la ordenanza núm. 0516-2021-00034 de fecha 11 de octubre de 2021, la cual rechazó la solicitud de depósito de nuevos documentos con posterioridad a la audiencia de conciliación por no haber depositado la demandada escrito inicial de defensa no obstante haber sido legalmente citada.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Watchman National, S.A., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la

sentencia núm. 479-2022-SSEN-00069 de fecha 15 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Dominican Watchman National, S.A., por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación realizado por la empresa Dominican Watchman National, S.A., contra la ordenanza laboral núm.0516- 2021-00034, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se confirma la indicada decisión. **TERCERO:** Se condena a la empresa Dominican Watchman National, S.A., al pago de las costas. (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de los documentos. " (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 mencionada, pues fue interpuesto en fecha 22 de diciembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ro. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada la caducidad del

recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el de febrero de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00085
Recurrente: Dominican Watchman National, S.A.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S.A. contra la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00069 de fecha 15 de junio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rea

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZVVX-G7O3-VOMT-8SLI

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00733
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2197

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-286 de fecha 30 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00733
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Félix Camilo, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y José Alb. Castro actuando como abogado constituido de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

2. En este recurso figura PER1 como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Que en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por motivo de desahucio interpuesta por PER1 la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00089 de fecha 19 de mayo de 2021 la cual acogió la demanda y condenó a la empleadora al pago de 28 días de salario por un concepto de preaviso, 197 días por concepto de cesantía, salario de navidad, 18 días por concepto de vacaciones y 1 día de salario en cumplimiento al artículo 86 del Código de Trabajo; que la parte hoy recurrente en casación no conforme interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00733
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Domingo dictó la sentencia núm. 655-2023-SSEN-286 de fecha 27 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiseis (26) de julio de 2021, por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, en contra de la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00089, dictada en fecha diecinueve (19) de mayo de 2021, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), por vía de consecuencia REVOCA el ordinal tercero únicamente los literales C), E) y F), REVOCA además el ordinal CUARTO, confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada; las condenaciones impuestas a la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICNANA, serán calculadas en base a un salario mensual de RD$18,333.00; TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:**

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00733
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva." (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 17 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del

depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00733
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 14 de mayo de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 655-

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00733
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

2023-SSEN-286 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Santo Domingo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/921J-G7IN-PCF0-XS4N

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01802
Solicitud núm.: 003-2023-01896
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Joyería Ronny, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2179

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00523 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01802
Solicitud núm.: 003-2023-01896
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Joyería Ronny, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Alexander German, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Diana Mateo y Wendy López actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) representado por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Joyería Ronny, SRL. representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ernesto Félix Santos.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social Joyería Ronny, SRL., en procura de que se declarara la nulidad de la resolución núm. 2453-21 de fecha 18 de noviembre de 2021 emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01802
Solicitud núm.: 003-2023-01896
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Joyería Ronny, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Consumidor), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00523 de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 del mes de noviembre del año 2021, por la sociedad comercial JOYERIA RONNY, S.R.L, en contra de la Resolución 2453-21 de fecha 18 del mes de noviembre del año 2021, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), por haber sido incoada de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA la Resolución 2453-21, de fecha 18 del mes de noviembre del año 2021, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de base legal y motivación" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01802
Solicitud núm.: 003-2023-01896
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Joyería Ronny, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de de casación la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal a *quo* erró al presentar argumentos de respuesta al incidente planteado por la entonces parte recurrente sobre la inadmisibilidad del escrito de defensa presentado por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) así como del dictamen que emitiera la Procuraduría General Administrativa (PGA) bajo el alegato de que fueron supuestamente depositados fuera de plazo, tal y como es planteado en la página 9 numerales 8 y 11 de la sentencia impugnada, pues resulta preciso indicar ante ese incidente que nunca se puso en mora al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) ni por correo ni por acto de alguacil a presentar escrito de defensa en el plazo de 5 días tal como establece el tribunal a *quo*, pues los correos presentados en dicha sentencia poseen errores, ya que el correo al que llegaron las actuaciones del tribunal es Johanna.calderon@proconsumidor.gob.do, sin embargo, presenta el tribunal erróneamente la dirección de correo electrónico denominada

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01802
Solicitud núm.: 003-2023-01896
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Joyería Ronny, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jihanna.calderon@proconsumidor.gob.do, motivo por el cual resultaba claramente imposible que llegara a su destino dicha intimación.

8. Asimismo, sostiene como sustento del medio de casación presentado que al fallar como lo hizo el tribunal *a quo* lesionó el derecho de defensa del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) sobre la base de que las notificaciones fueron realizadas por vía electrónica a un correo sin verificarse que no correspondía con el real, situación que se agrava si se verifica que el Procurador General Administrativo fue notificado mediante acto de alguacil núm. 568/2022 de fecha 24 de mayo de 2022 y que la actual parte recurrente nunca fue notificada mediante acto de alguacil para ponerla en mora para el depósito de su escrito de defensa y de esa manera asegurar la preservación del legítimo derecho de defensa, no notificándoles de dicho plazo fatal y violentándose con ello el artículo 69 de la Constitución dominicana, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V. INCIDENTES PROCESALES 5.1 Sobre la exclusión de escrito de defensa y dictamen. 3. La parte recurrente, JOYERÍA RONNY, S.R.L., solicitó ante este tribunal que sea declarado inadmisible o irrecibible los escritos de defensa de INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO- CONSUMIDOR), y el dictamen núm. 826-2022, del PROCURÁDOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por haber sido depositado fuera de plazo. 4. El pedimento de la especie, según la connotación dada por

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01802
Solicitud núm.: 003-2023-01896
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Joyería Ronny, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la parte recurrente, fue propuesto atendiendo a que el mismo se trata de un medio inadmisión. Sin embargo, advertimos que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio, al que se adhiere este tribunal, de que "la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado". 5. Entendiendo este Tribunal ante lo anterior, que lo solicitado no corresponde con ser un medio de inadmisión sino más bien una solicitud de exclusión, razón por la cual en lo adelante se tratara como una exclusión. 6. El párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone lo siguiente: "Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que les otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal." 7. A partir de los documentos que obran en el expediente, esta sede judicial comprueba que mediante el Auto núm. 20211-2021, emitido por la Presidencia de este Tribunal, en fecha 13 del mes de diciembre del año 2021, fue ordenado a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) que produzcan su escrito de defensa y su dictamen de lugar, en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo. Igualmente, este Tribunal corrobora que dicho Auto fue notificado por la parte recurrente a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), y a la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA (PGA), mediante el acto número 1388/2021, de fecha 22 de diciembre del año 2021, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo. 8. Que posteriormente, al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante Auto núm. 04763-2022, de fecha 21 del mes de marzo del año 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue puesta en mora, para que, dentro del plazo de 05 días a partir de la fecha de recibo, deposite su escrito de defensa y dictamen. Auto notificado mediante al correo electrónico de la Unidad de Notifica del TSA, al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), a la dirección info@proconsumidor.gob.do, jihanna.calderon@proconsudimor.gob.do,francisco.balbuena@proconsumidor.gob.do, en fecha 11/05/2022 y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante acto número 568/2022, de fecha 28 del mes de abril del año 2022. 9. En igual medida, la documentación sometida al tamiz judicial informa que la Procuraduría General Administrativa (PGA) sometió ante este Tribunal, su Dictamen núm. 826-2022, en fecha 12/05/2022. 10. En igual medida, la documentación sometida al tamiz judicial informa que el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), sometió ante este Tribunal, su su escrito de defensa, en fecha 24/05/2022. 11. En el caso que nos ocupa, al depositar el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), y LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) sus respectivos escritos fuera de los treinta (30) días consignados en el Auto núm. 20211-2021, de fecha 13 del mes de diciembre del año 2021, y fuera de los cinco (05) días establecidos en el Auto núm. 04763-2022, de fecha 21 del mes de marzo del año 2022, ha lugar con acoger el planteamiento de la parte recurrente JOYERÍA RONNY, S.R.L., tendente a la exclusión del conocimiento del Escrito de Defensa depositado por la parte recurrida, el INSTITUTO

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01802
Solicitud núm.: 003-2023-01896
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Joyería Ronny, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), y ponderación del Dictamen núm. 826-2022, sometido por la Procuraduría General Administrativa (PGA) con motivo a su depósito extemporáneo. Lo anterior sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

10. Asimismo, en el apartado *cronología del proceso* el tribunal *a quo* consignó lo siguiente:

"I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia del recurso contencioso administrativo depositado en fecha 26 del mes de noviembre del año 2021, por la sociedad comercial JOYERÍA RONNY, S.R.L., en contra de la Resolución 2453-21 de fecha 18 del mes de noviembre del año 2021, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR). Mediante el Auto núm. 20211-2021, de fecha 13 de diciembre del año 2021, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente depositado, a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. Dicho auto fue notificado al correo electrónico de la Unidad de Notifica del TSA, a la dirección ernesticofelix@hotmail.com, davidbrito@hotmail.com, dariovilla01@hotmail.com, en fecha 16/12/2021. Dicho auto también fue notificado por la parte recurrente a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante el acto número 1388/2021 de fecha 22 de diciembre del año 2021, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 09 del mes de febrero del año 2022, la parte recurrente, JOYERIA RONNY, SRL., realizó un depósito

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01802
Solicitud núm.: 003-2023-01896
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Joyería Ronny, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

un inventario de documentos. Dicho auto fue notificado al correo electrónico de la Unidad de Notificación del TSA, al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), a la dirección info@proconsumidor.gob.do, jihanna.calderon@proconsudimor.gob.do,francisco.balbuena@proconsumidor.gob.do, en fecha 17/05/2023 y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante acto núm. 454/2023, de fecha 13/04/2023, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo. Mediante Auto núm. 04763-2022 de fecha 21 del mes de marzo del año 2022, la Presidencia del Tribunal puso en mora al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), producir su escrito de defensa y dictamen en un plazo de 05 días. Dicho auto fue notificado al correo electrónico de la Unidad de Notificación del TSA, al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), a la dirección info@proconsumidor.gob.do, jihanna.calderon@proconsudimor.gob.do,francisco.balbuena@proconsumidor.gob.do, en fecha 11/5/2022 y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante acto número 568/2022, de fecha 28 del mes de abril del año 2022. En fecha 12/05/2022, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), ejerció su derecho de defensa mediante el depositó su dictamen núm. 826-2022 y en fecha 24/05/2022, la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), ejerció su derecho de defensa mediante el depositó su escrito de defensa. En esas atenciones, mediante el Auto núm. 11490-2022 de fecha 13 del mes de enero del año 2022, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar los escritos antes señalados a la parte recurrente, para que en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica. Dicho auto fue notificado al correo electrónico de la Unidad de Notificación del TSA, a la dirección ernesticofelix@hotmail.com, davidbrito@hotmail.com,

dariovilla01@hotmail.com, en fecha 20/06/2022. En fecha 02 del mes de junio del año 2022, el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), realizó un depósito un inventario de documentos. Dicho deposito fue notificado al correo electrónico de la Unidad de Notificación del TSA, a la dirección ernesticofelix@hotmail.com, davidbrito@hotmail.com, dariovilla01@hotmail.com, en fecha 22/8/2022. En fecha 27/6/2022, la parte recurrente, JOYERÍA RONNY, S.R.L. ejerció su derecho de defensa mediante el depositó su escrito de réplica al escrito de defensa depositado en fecha 24/05/2022, por la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR). En fecha 24/8/2022, la JOYERÍA RONNY, S.R.L. ejerció su derecho de defensa mediante el depositó su escrito de réplica al dictamen núm. 826-2022, de la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. Mediante Auto núm. 02891-2023 de fecha 03 de julio del año 2023, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada esta Sala por sorteo, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 13/7/2023, fue emitido por esta Sala el Auto núm. 2023-S05-00520, mediante al cual se asignó el expediente para fallo" (sic).

11. El medio casacional expuesto por la administración recurrente se contrae a una alegada vulneración del derecho de defensa que le asiste como parte del proceso, pues sostiene que nunca se notificó el auto de puesta en mora emitido por el tribunal *a quo* para que en un plazo de 5 días produjera escrito de defensa en ocasión del recurso contencioso administrativo incoado por la actual parte recurrida en casación, debido a que la dirección de correo electrónico que fue utilizada por los jueces de fondo como medio de notificación no fue la proporcionada a tales fines, es decir, que tenía un error

en su composición y que la vulneración al derecho de defensa se concretó al ser excluido el escrito de defensa depositado.

12. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada ha podido constatarse que la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo emitió el auto núm. 20211-2021 de fecha 13 de diciembre de 2021 y ordenó que se comunicara la instancia del expediente tanto al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) como a la Procuraduría General Administrativa (PGA), a los fines de que tal como es indicado en el párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, depositaran en un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de recibo, sus respectivos escritos de defensa, siendo notificados mediante acto núm. 1388/2021 de fecha 22 de diciembre de 2021, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo y, posteriormente, mediante auto núm. 04763-2022 de fecha 21 de marzo de 2022 la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo puso en mora a la parte recurrida-así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA)- mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas del Tribunal, a los fines de que en un plazo de 5 días produjeran sus escritos de defensa.

13. De lo indicado anteriormente puede constatarse que, ciertamente, el auto de puesta en mora emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a saber, el identificado con el núm. 04763-2022-fue notificado mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas a los correos denunciados

como erróneos por la parte recurrente en casación, esta situación no impidió que en fecha 24 de mayo de 2022 la parte recurrida depositare su escrito de defensa, es decir, que la situación denunciada no imposibilitó a la referida parte a que pudiera ejercer su defensa y referirse sobre el fondo de la demanda, de lo que no puede, entonces, verificarse agravio alguno.

14. Sin perjuicio de lo anterior, es decir, de la evidente producción del escrito de defensa ante los jueces de fondo, el estudio de la sentencia impugnada permite constatar que ante dichos magistrados fue planteado por la entonces parte recurrente un incidente, consistente en que se excluyera el escrito de defensa depositado por el Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)-así como el dictamen de la Procuraduría General Administrativa (PGA)- por presuntamente encontrarse depositados fuera del plazo establecido por la ley para ello, procediendo el tribunal *a quo* a acoger tal pedimento después de examinar los autos ya descritos en el párrafo anterior, emitidos por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo con la finalidad de ordenar, en primer orden, la producción del escrito de defensa de la entonces parte recurrida así como del dictamen de la Procuraduría General Administrativa y, posteriormente, su puesta en mora a los fines de que llevaran a cabo lo indicado en un plazo de 5 días, tal como indica la norma.

15. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 de 24 de enero de 2007 sobre el Tribunal Contencioso Tributario y

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01802
Solicitud núm.: 003-2023-01896
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Joyería Ronny, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que s*i el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso*, ***el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal*** (sic).

16. Que una interpretación razonable de dichos instrumentos legales, armonizadora de los componentes del debido proceso relativos a los derechos de defensa y a un proceso sin dilaciones indebidas, gira en torno a que, notificado el auto del presidente en el que el se ordena la producción de la defensa en la forma y en el fondo, tanto la administración demandada como el Procurador General Administrativo deben ejercerla en ambos sentidos, es decir, en cuanto a los incidentes procesales y en cuanto al fondo del recurso contencioso administrativo. Asimismo, se advierte que, para el caso de que la

parte recurrida no cumpla con el depósito del memorial de defensa, el tribunal lo colocará en mora a fin de que produzca sus conclusiones.

17. Así las cosas, la parte hoy recurrente procedió a depositar en fecha 24 de mayo de 2022 su memorial de defensa; sin embargo, como se ha adelantado, los jueces del fondo procedieron a excluirlo del expediente, argumentando que este fue depositado fuera del plazo de los 30 y 5 días, previstos en los párrafos I y II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

18. En ese tenor, es menester establecer que el agotamiento del plazo de los 5 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 6 párrafo II no provoca la inadmisión[1] inmediata y automática del memorial depositado luego de su transcurso ya que, si bien es cierto que dicho texto señala que una vez vencido el indicado plazo el expediente queda en estado de ser fallado, hay que tomar en cuenta que interviene en ese caso la aplicación del artículo 48 de la Ley núm. 834-78 del 1978, el cual establece que será descartada toda situación de inadmisión que haya desaparecido al momento del juez estatuir, tal y como ocurre en la especie, en que se verifica la existencia o presencia en el expediente del escrito de defensa del hoy recurrente depositado con anterioridad a los jueces decidir la controversia.

[1] En este caso la exclusión de los debates el escrito de defensa del demandado debe ser asimilado a una inadmisión, debiéndose aplicar, por analogía, el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 del 1978, que tratan sobre los medios de inadmisión.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01802
Solicitud núm.: 003-2023-01896
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Joyería Ronny, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

19. Adicionalmente hay que tomar en cuenta que la defensa del demandado forma parte de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto por el artículo 69 de la Constitución, situación que provoca que toda norma que se le relacione deberá ser interpretada de la manera más favorable a la realización del ámbito de aplicación del derecho fundamental en cuestión al tenor del artículo 74.4 de la Constitución, tal y como ocurre en la especie.

20. Y es que como ya ha establecido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en otras decisiones n*os encontramos en presencia de una irregularidad de tipo formal que no puede ser sancionada en ausencia del agravio que ella produzca, mismo que solo se verificaría si fuera capaz de provocar la dilación en el fallo del proceso en cuestión. Esto último es imposible que suceda, ya que el transcurso de dicho plazo (del escrito de defensa) pone en estado de fallo el proceso según el texto antes transcrito del artículo 6 de la Ley 13-07, obligando al juez a decidirlo en el plazo legal. Es por ello que si el juez no ha decidido un proceso que se encuentre en la situación antes comentada, tiene el deber, si procede, de notificar el escrito de defensa en cuestión al recurrente o demandante, o fallar el expediente, tomando en cuenta en ambos casos la defensa del recurrido contenida en dicho escrito*[2].

21. Así las cosas, sanciones como la establecida en la sentencia impugnada, es decir, las tendentes a impedir el ejercicio del derecho de defensa por situaciones específicas, deben, irremediablemente, encontrarse taxativamente

[2] Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, SCJ-TS-22-0832 del 31 de agosto de 2022, Boletín Judicial. Inédito.

consignadas en la ley, situación que no se constata en el caso analizado; de lo contrario, su aplicación se configuraría en una grave vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en lo relativo al acceso a la justicia, lo que encuentra aún más refuerzo si se piensa que el escrito excluido no ha producido una dilación indebida al proceso o un menoscabo del derecho de defensa de la parte recurrente.

22. En ese sentido, del estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge el medio casacional analizado y en consecuencia, casa con envío la decisión impugnada.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

24. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01802
Solicitud núm.: 003-2023-01896
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Joyería Ronny, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00523 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PX7E-PFKR-JG3J-T0GH

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00351 y 001-033-2024-RECA-00347
Recurrente: Tesorería Nacional de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío / Rechaza

SCJ-TS-24-2120

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la Tesorería Nacional de la República Dominicana y el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), ambos contra la ordenanza núm. 0471-2024-SSEN-00055 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00351 y 001-033-2024-RECA-00347
Recurrente: Tesorería Nacional de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío / Rechaza

del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eduardo Darley Viola y Antonio Montero Amador, actuando como abogados constituidos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana.

2. La defensa al primer recurso de casación fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sí mismo y la Lcda. Sheila Nicole Paulino.

3. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Martha Altagracia Ruiz Alcántara, actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado por PER3

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00351 y 001-033-2024-RECA-00347
Recurrente: Tesorería Nacional de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío / Rechaza

4. La defensa al segundo recurso de casación fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sí mismo y la Lcda. Sheila Nicole Paulino.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un embargo retentivo practicado al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), en manos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana en virtud de la sentencia núm. SCJ-TS-23-1277 dictada por la Suprema Corte de Justicia, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, PER4 incoó una demanda en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte e indemnización por daños y perjuicios, contra la Tesorería Nacional de la República Dominicana y como participante el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, dictó la ordenanza núm. 0471-2024-SSEN-00055 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en astreinte tendente en dificultad de ejecución de sentencia, interpuesta por el señor PER5 en contra de la entidad TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM y como participante

el INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACION PRECIOS (INESPRE), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ORDENA a la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM, RETENER inmediatamente la suma de SEIS MILLONES TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 18/100 (RD$6,003,555.18), de los fondos correspondientes al INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), valores señalados en el acto núm. 318-2023 de fecha 06 de diciembre del año 2023, contentivo del embargo retentivo u oposición, instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N., y su posterior ENTREGA cuando sean satisfechos los requerimientos legales a teniente a su ministerio Especialmente los dispuestos por el Ministerio de Hacienda. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente Tesorería Nacional de la República Dominicana, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

"**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso de ley, previsto en el artículo 69 previsto en la parte capital y los numerales 4 y 10 de la Constitución Política Dominicana, violación al derecho de defensa, al conocer la demanda sumaria sin valorar las pruebas aportadas por la parte ahora recurrente y especialmente por omisión de estatuir respecto a los aspectos de imposibilidad de ordenar a la Tesorería Nacional la retención de fondos, pues no es un tercero depositaria de fondos de las instituciones, sino que ejecuta el presupuesto de cada año que, es una ley y que al no ser depositaria de recursos, solo después de que

una deuda se convierte en deuda pública y se introduce en el presupuesto del año siguiente, puede ser aplicada al concepto que diga el presupuesto de ese año. **Segundo medio:** Violación a las reglas de la competencia por parte de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que la ley reserva la materia sumaria en ejecución o dificultad de ejecución, al Presidente del Tribunal que dictó la sentencia que contiene el crédito laboral, que en este caso, todas las sentencias fueron dictadas por el Juzgado de Trabajo competente en materia de ejecución era el Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, violación al doble grado de jurisdicción. **Tercer medio:** Violación al principio de inembargabilidad de fondos públicos y sobre todo dar a la Tesorería Nacional de la República Dominicana la calidad de depositaria de fondos del Inespre, violación al presupuesto y ley general de gastos públicos, violación al procedimiento de conversión de deuda pública previsto en los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11. **Cuarto medio:** Violación a la ley por errónea aplicación, al ordenar una ejecución en manos de una institución pública que no es depositaria de fondos; al ordenar entrega de valores no consignados en el presupuesto de este año y ni siquiera considerado para el presupuesto del año siguiente por no haber agotado el procedimiento a tal fin; violación a los artículo 666 y 667 del Código de Trabajo, al dictar como si se tratara de referimiento, un asunto de fondo de ejecución y confundir el rol de referimiento, excediendo sus poderes. Violación de principios jurisprudenciales que limitan el poder del juez de referimiento. Exceso de poder del juez de referimiento. **Quinto medio:** Falta e insuficiencia de motivos capaces de justificar en derecho la decisión tomada por el presidente de la corte para ordenar retención y posterior entrega de valores a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, ilogicidad de motivos y contradicción de los motivos con el dispositivo. **Sexto medio:** Exceso de los poderes otorgados por los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, al disponer una ejecución sin tomar en cuenta los límites legales a los cuales está sujeto y en violación a las opiniones jurisprudenciales de principio

que establecen que la única manera de ordenar una suspensión pura y simple es cuando la sentencia adolece de errores groseros o ha sido dada en violación a derechos fundamentales como el derecho de defensa, que no es el caso." (sic).

7. La parte correcurrente Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio**: Desconocimiento y desnaturalizar los hechos. **Tercer medio**: Desconocimiento y desnaturalizar los hechos, acogiendo un monto establecido en un acto sin verificar de donde provienen los montos, esa actuación viola los artículos 6, 68 y 69 de la Carta Magna de la Nación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de delibera

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta Sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

9. De conformidad con el artículo 25 de la referida Ley núm. 2-23 la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo

aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designados los expedientes con los núms. 001-033-2024-RECA-00351 y 001-033-2024-RECA-00347, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para que sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

VI. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00351 y 001-033-2024-RECA-00347
Recurrente: Tesorería Nacional de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío / Rechaza

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00351 y 001-033-2024-RECA-00347
Recurrente: Tesorería Nacional de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío / Rechaza

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras

judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, por la naturaleza del conflicto dirimido por la ordenanza que nos ocupa y en una interpretación favorable de la nueva norma de casación, debe entenderse que en la especie existe interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen de los medios de casación promovidos en la acción que nos ocupa.

VII. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)

15. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que de conformidad con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final, la recurrente es una institución del Estado y no una empresa de carácter comercial, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios; que toda empresa de carácter comercial tiene como objetivo la obtención de beneficios, lo que no sucede con el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), conforme se desprende de los artículos 2, 4 párrafo 1 y 9 de la Ley

núm. 526-69 del 11 de diciembre del año 1969, situación ésta que no ponderó la corte *a qua*, incurriendo así en los mismos vicios en que incurrió el juez de primer grado, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada.

16. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la violación del Principio Fundamental III, parte final del Código de Trabajo y la decisión tomada por el juez *a quo* sobre la base de una demanda en dificultad de ejecución de sentencia producto de un embargo retentivo u oposición trabado en manos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana y posteriormente la retención de fondos ordenada por el tribunal, pues conforme con el citado principio describe la aplicabilidad o no de la norma laboral a ciertos funcionarios y empleados y a trabajadores que presten servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte; en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de este medio.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00351 y 001-033-2024-RECA-00347
Recurrente: Tesorería Nacional de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío / Rechaza

17. Para apuntalar el segundo medio propuesto, el cual se transcribe textualmente, la parte recurrente alega lo siguiente:

"A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio injustificado y que la demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance los medios los cuales nos probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable Tribunal. Razón por la cual procede casar la sentencia y él envió del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento" (sic).

18. De igual manera, en el segundo medio la parte recurrente no identifica ni precisa en qué consistió la desnaturalización cometida por la corte *a qua,* sino que se limita a indicar que la parte recurrida no acreditó mediante medios de prueba que la legislación laboral pone a su alcance la demanda por desahucio, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 16 de la precitada Ley núm. 2-23, procede declarar la inadmisibilidad del medio analizado por falta de desarrollo ponderable.

19. Para apuntalar la segunda parte del tercer medio propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que no procede la condena en daños y perjuicios porque no se han configurado los elementos para retener responsabilidad

contra esas entidades públicas, las cuales no pueden ser embargadas de conformidad con el criterio del Tribunal Constitucional.

20. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"…23.En ese mismo orden de ideas la parte demandante, solicita condenar a la parte demandada TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM, al pago de RD$5,000,0000.00, por concepto de justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos tanto por ellos como sus familiares. 24. El artículo 1382 del Código Civil establece que: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo". 25. La responsabilidad civil contenida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, para poder configurarse, deben verificarse la concurrencia de tres elementos, a saber: a) una falta cometida; b) un daño causado; y c) una relación de causalidad entre la falta cometida y el daño causado. 26. Así las cosas, en cuanto a los daños morales y materiales, el demandante no ha aportado al proceso medios de pruebas que nos permitan determinar la consistencia de los mismos, y por demás la corte entiende que la Tesorería Nacional había actuado sobre la creencia de un derecho amparado en la interpretación de una norma, sin que se pueda apreciar ningún agravio sustentado en un abuso del derecho, por lo que procede rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

21. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la actual parte recurrida fue rechazada, de lo que se desprende que este aspecto de la sentencia no le perjudicó a la parte

recurrente por lo que partiendo de que el interés es definido como *la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho*[2], carece de interés la parte que impugna en casación un aspecto de la decisión que no le causó ningún agravio, por lo que declara inadmisible este aspecto del medio examinado.

22. Para apuntalar la parte preliminar de su memorial y la primera parte del tercer medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el juez *a quo* ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener los fondos provenientes del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) por un monto de seis millones tres mil quinientos cincuenta y cinco pesos con 18/100 (RD$6,003,555.18) y pagar dichos fondo a la ahora parte recurrida en franca violación al artículo 1 de Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos que establece que los fondos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana no podrán ser retenidos como consecuencia de un embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza; que el crédito perseguido era una excepción a esa regla por su naturaleza laboral, lo que representó una incorrecta aplicación la norma analizada y violó el artículo 16 de la Ley núm. 591-05 del 30 de diciembre de 2005 sobre Tesorería Nacional, todo lo cual

[2] SCJ, Primera Sala, sent. 32, 27 de mayo 2009, BJ. 1182.

perjudicó al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) al haber hecho el tribunal *a quo* una mala aplicación del derecho, al acoger una petición establecido en el acto núm. 19/2024 de fecha 7 de febrero de 2024, sin tomar en cuenta de que provienen los montos tan elevados, por lo que la sentencia debe ser casada.

23. Por convenir a la comprensión de la solución que se le dará al expediente, esta Tercera Sala procederá a conocer este aspecto en conjunto con el recurso de casación interpuesto por la Tesorería Nacional de la República Dominicana, por presentar similitud en la exposición de sus argumentos; en ese contexto, se rechazan parcialmente los medios hasta ahora analizados de este recurso de casación, procediéndose, más adelante, al análisis de esta vertiente conforme con lo advertido.

VIII. En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Tesorería Nacional de la República Dominicana

24. Para apuntalar el segundo, un aspecto del cuarto y quinto y el sexto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y serán abordados con prelación para una mejor coherencia de la decisión, la parte recurrente alega en esencia, que la decisión que contiene el crédito por medio del cual fue trabado el embargo retentivo es la sentencia núm. 0052-

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00351 y 001-033-2024-RECA-00347
Recurrente: Tesorería Nacional de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío / Rechaza

2022-SSEN-00014 de fecha 31 de enero del año 2022 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional debido a que la sentencia dictada por la Corte de Trabajo como tribunal de alzada la confirmó en todas sus partes, lo que ameritaba que el juez *a quo* revisara su propia competencia de atribución de conformidad con los artículos 610 al 618 del Código de Trabajo que rigen el procedimiento en materia sumaria para determinar que el tribunal competente era la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por ser la jurisdicción que dictó la decisión utilizada como título ejecutorio, lo que al ser omitido, vulneró el derecho de la parte hoy recurrente de presentar sus medios de defensa de forma efectiva y acorde con los principios que rigen ese proceso particular y con respeto del doble grado de jurisdicción reconocido constitucionalmente, por lo que el juez de los referimientos no puede conocer de las dificultades de le ejecución de una sentencia que no fue dictada por la corte de trabajo de conformidad con el artículo 666 y siguientes del Código de Trabajo ya que se pretenden fijar medidas definitivas y no medidas provisionales, por lo que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos al no explicar por qué asumió esa competencia, a pesar de las disposiciones legales antes citadas y debe ser casada por violar las reglas de competencia y exceder sus facultades legales.

25. Previo a rendir sus consideraciones, el juez *a quo* hizo constar lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00351 y 001-033-2024-RECA-00347
Recurrente: Tesorería Nacional de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío / Rechaza

"…1. Que mediante instancia de fecha 26 de diciembre del 2023, el Presidente de esta Corte de Trabajo fue apoderado de la demanda en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte y reparación en daños y perjuicios, incoada por el señor PER5 en contra de la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y como participante el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), como consta en la instancia introductiva de demanda. 2. Que, en ese orden de ideas, en materia de trabajo la competencia del juez de la ejecución para conocer de las incidencias ligadas a una vía de ejecución viene dada de la economía de la parte inicial del artículo 663, 706 y 707 del Código de Trabajo, que establece: "La ejecución por vía de embargo de las sentencias de los Tribunales de Trabajo compete al Tribunal de Trabajo que dictó la sentencia y se regirá por el procedimiento sumario" (…) 8. En materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras cosas lo siguiente: I)) En ocasión de la demanda laboral de fecha 16 de febrero de 2021 interpuesta por PER6 en contra del INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en a 31 de enero de2022, la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00014, cuyo dispositiva reza de la mañera siguiente: "(...) por ser justa y reposar en pruebas legales. SEGUNDO: CONDENA a INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), a pagar a favor del señor PER5 1.) los valores y por los conceptos que se indican a continuación: a) Sesenta y Un Mil noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 45/100 Centavos (RD$61,099.45), por concepto de 28 días de preaviso; b) Quinientos Un Mil Ochocientos Ochenta 1 y Siete Pesos. Dominicanos con 60/100 Centavos (RD$501,887.60), por concepto de 230 días de cesantía; c) Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos, con 33/100

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00351 y 001-033-2024-RECA-00347
Recurrente: Tesorería Nacional de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío / Rechaza

Centavos (RD$1,733.33), por concepto de la proporción del salario de navidad; d) Treinta y Nueve Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos Dominicanos con 16/100 Centavos (RD$39,278.16), por 18 días de vacaciones; e) Noventa y Un Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos Dominicanos con 21/100 Centavos (RD$91,278.21), por concepto de salarios pendientes. Todo calculado en base a un salario mensual de cincuenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$52,000.00) y un tiempo de labor de diez (10) años, dos (02) meses y trece (13) días. TERCERO: CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), al pago de suma igual a un dia del salario devengado por cada día de retardo, en el incumplimiento de sus obligaciones, a título de indemnización fijada en el artículo 86 del Código de Trabajo, lo que se calculará desde la fecha del vencimiento del plazo legal para el cumplimiento de las obligaciones impuestas al empleador demandado y hasta su total ejecución, conforme las razones que se establecen en el contenido de esta sentencia. CUARTO: ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), que al momento de pagarlos valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional. Por los motivos antes expuestos. QUINTO: CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de la LICDA. SHEILA NICOLE PAULINO, abogada que representa a la parte demandante y afirma haberla avanzado en su totalidad. Por los motivos antes expuestos". II. El pre aludido fallo fue impugnado en apelación de manera principal por PER7 PER8 y de forma incidental por el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), finalizando el asunto con la decisión núm. 028-2023-SSEN-00038 de fecha 23 de febrero de 2023, expedida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del D.N., en la que dispuso: "(...) SEGUNDO: En cuanto al fondo, se Rechazan ambos recursos de apelación, principal intentado por el señor PER6 y el

incidental incoado por la entidad INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), por los motivos expuestos, en consecuencia, Confirma en su totalidad la Sentencia Laboral 0052-2022-SSEN-00014, de fecha treinta y uno (31) de enero del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. TERCERO: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones". II. La referida sentencia fue recurrida en casación por el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE) y decidida en fecha 20 de octubre de 2023, mediante sentencia núm.. SCJ-TS-23-1277, evacuada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se RECHAZO el recurso. IV. Que en fecha 6 de diciembre de 2023, el señor PER5 mediante acto núm. 318/2023, instrumentado por el ministerial Geovana A. Santana Lugo, Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N., efectuó un embargo retentivo u oposición, en perjuicio de INESPRE, en manos del Banco de Reservas de la Rep. Dom. y la Tesorería Nacional de la Rep. Dom., por la suma de RD$6,003,555.18, en virtud de las sentencias núm. SCJ-TS-23-1277 V. Que la Tesorería Nacional de la Rep. Dom, ante la notificación del embargo practicado en el acto núm. 318/2023 de fecha 6 de diciembre de 2023, procedió mediante certificación de declaración de fecha 6 de diciembre de 2023, a responder lo siguiente: "(...). En ese sentido y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, Modificado por la Ley 138 del 21 de mayo del 1971. Les informamos que: La Ley 86-11, de Fondos Públicos, de fecha "trece (13) del mes de abril, del año 2011, establece en su Artículo 1.- Que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los Municipios, los Distritos Municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra

causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza. Y haciendo referencia a la misma Ley ya citada, nos permitimos informarle que esta prevé el procedimiento a seguir en estos casos, para facilitar el cobro de su acreencia" (sic).

26. Esta Tercera Sala ha fijado el criterio de que *en ninguna parte de las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, se establece un parámetro, una división, una diferencia, en relación a la ejecución de una sentencia, si esta es confirmada o revocada, pues esa clasificación desconoce el texto de la ley y el mismo carácter y naturaleza del recurso de apelación, en el sentido de que al confirmar o revocar la decisión de primer grado, ésta dicta su decisión no sólo sobre el contenido de la misma, sino lo que ella entiende de los hechos y el derecho conocido en el recurso como tal*; en ese sentido, *la finalidad de la ley es que el tribunal que dictó la sentencia pueda a través del mismo juez, sea el Presidente de la Corte, el Presidente del Juzgado de Trabajo o el Juez de Trabajo, quienes hayan dictado la sentencia para conocer en forma sumaria, y dar una salida adecuada, en tiempo breve, razonable y acorde a las leyes laborales vigentes y la naturaleza de la materia una solución*[3]; en consecuencia, el juez *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho al declararse competente para conocer de la presente controversia y que, contrario a lo sugerido por la parte recurrente, no se constituyó en funciones de juez de los referimientos, sino en funciones de juez de la ejecución para conocer de la dificultad de

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 11 de julio 2012, BJ.

ejecución de la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00038 de fecha 23 de febrero de 2022 emitida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que confirmó la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00014 de fecha 31 de enero de 2022 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que se desestiman los argumentos de la parte recurrente y rechazan los medios examinados.

27. Para apuntalar el primero, tercero y los demás aspectos del cuarto y el quinto medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el juez *a quo* no se refirió: *i)* a la certificación núm. 006463 emitida por la Tesorería Nacional de la República Dominicana en la que se establecía que no era posible retener fondos a favor del embargante en virtud de los artículos 1, 3 y 4 de Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos que establece que los fondos públicos son inembargables; y que, por tanto, *ii)* en caso de que un particular haya obtenido una sentencia definitiva que condene a una entidad estatal, el acreedor deberá incluir el pago de su crédito en el presupuesto de la institución afectada para convertir su acreencia en deuda pública mediante solicitud realizada al Ministerio de Hacienda, lo cual deberá ser acatado por parte del funcionario titular de la institución deudora con el riesgo de comprometer sus propia responsabilidad personal y, a su vez, se ve reforzado con la Ley núm. 107-13

sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y la figura del amparo de cumplimiento que garantizan su cobro efectivo en caso de desacato, nada de lo cual la parte trabajadora agotó previó a incoar su demanda; en ese sentido, al omitir esos dos (2) puntos, el juez *a quo* ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener fondos como tercera embargada sobre el fundamento de que los créditos laborales gozan de privilegios sobre los demás y que el principio de inembargabilidad no es aplicable en esa materia como hace referencia en los motivos 13, 14 y 15 de la página 20 de la ordenanza impugnada sin ofrecer motivos claros que expliquen esa excepción; que en su motivo 14 el juez *a quo* indicó que el artículo 731 del Código de Trabajo establece que toda disposición que prohíba el embargo a los bienes del empleador queda derogada lo que no se ve modificada por la Ley núm. 86-11 y representó una incoherencia en la exposición de los motivos ya que una ley anterior no puede derogar una ley posterior; que entre los motivos núms. 3 al 6 de la ordenanza impugnada existe contradicción e ilogicidad al establecer que la Tesorería Nacional de la República Dominicana incurrió en silencio al recibir la oposición de la parte recurrida cuando en realidad se omitió el documento en el que se responde el acto de embargo indicando que no podía retener los fondos, pues la entidad estatal carece de facultad legal para ello

porque comprometería la seguridad jurídica del sistema de contabilidad gubernamental de cuenta única del Estado dominicano y pondría en peligro el principio de buena administración a la que están llamadas las instituciones públicas, todo lo cual viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el principio de legalidad de conformidad con las sentencias TC/0619/16 y TC/0267/15 y es contrario a los precedentes constitucionales en materia de inembargabilidad de los fondos públicos fijados en la sentencias TC/0090/13, TC/0048/15, TC/0241/19 dictadas por el Tribunal Constitucional al oponerle un embargo retentivo a la Tesorería Nacional de la República Dominicana cuya validez ni siquiera fue demandada, por lo que la sentencia debe ser casada.

28. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos siguientes:

"…15.Que la impetrante manifiesta en su escrito de demanda que la Tesorería Nacional de la Rep. Dom. de manera ilegal la Tesorería Nacional protege los fondos de INESPRE, violando con ello la ley 567-05, en su artículo 8, párrafo 19 y el reglamento num. 441-06 de fecha 3 de octubre de 2006, en consecuencia, solicita que se le ordene a la demandada pagar en manos de los demandantes los valores contenidos en el acto de embargo en virtud de la sentencia que adquirió el carácter de la cosa juzgada. 16. Mientas que la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA expresó en audiencia que se rechace la demanda y en su escrito ampliatorio de conclusiones, manifiesta que no emite pagos que no estén avalados u originados en obligaciones previamente autorizadas por la autoridad competente en virtud de la Ley No.

567-05 y el reglamento 441- 06, y no esta facultada para pagar a terceros a menos que sea autorizada 17. Que del examen de los argumentos expuestos por los partes cotejados con los documentos anteriormente citados, no se infiere ni se ha demostrado que exista entre el embargado y el hoy demandado ninguna componenda dirigida a proteger ilegalmente los fondos de esta, sino que lo que se aprecia es que la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM., expidió una certificación de fecha 6 de diciembre de 2023, basado en una interpretación subjetiva del artículo 1 de la ley 86-11, a fin de sustentar las razones que a su juicio la imposibilitan de retener los fondos, pero, esta presidencia es de criterio que "el tercero embargado no puede convertirse en juez del embargo, es decir, que no tiene calidad ni potestad para determinar si el embargo trabado en sus manos es correcto o incorrecto, justo o injusto, sino que debe limitarse en su condición de tercero en cuanto al asunto, a realizar las retenciones requeridas", es, decir, que la actuación de este se circunscribe a rendir informe cierto y en caso de detentar valores o bienes del embargado retener los mismo aunque se prive de entregarle las cuantías solicitadas, hasta la llegada de una justificación especial que lo disponga. Por otra parte, es necesario resaltar, que los créditos laborales, como en la especie con la autoridad de la cosa juzgada, son privilegiados, y así lo contempla el artículo 207 del Código de Trabajo que estipula: "Los créditos del trabajador por concepto de salarios no pueden ser objeto de cesión y gozan en todos los casos de privilegios sobre los de cualquier otra naturaleza, con excepción de los que corresponden al Estado, al Distrito Nacional y a los municipios", siendo definido el termino privilegio en el artículo 2095 del Código Civil como "Un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás, aunque sean hipotecarios";. 18. Que en ese mismo orden de ideas cabe acotar que el artículo 731 del Código de Trabajo, establece: "se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que haya sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada",

cuyo artículo no ha sido abrogado tácitamente por ninguna normativa jurídica, ni siquiera por la ley 86-11 que fue promulgada posterior al Código de Trabajo, por tratarse de una ley general pues no surte efecto sobre una ley especial, como lo es el Código de Trabajo, todo en virtud de la máxima jurídica: "una ley general no deroga una ley especial"; por además al estar vigente ambos texto debe predominar el que más beneficie a la parte más vulnerable los trabajadores en virtud del principio VIII del Código de Trabajo. 19.Por otra parte la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había advertido "que en el encuadre de la jerarquía de las normas, el principio de inembargabilidad no debería prevalecer sobre los créditos de los trabajadores, como sucede con el salario, pues de lo contrario se atentaría contra un derecho esencialísimo por su contenido social, lo que obviamente sería contrario y violatorio a las disposiciones del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, al Bloque de Constitucionalidad ya lo establecido en el artículo 201 del Código de Trabajo" juicio refrendado por el Tribunal Constitucional, en su decisión núm. TC/0170/16 del 12 de mayo de 2016, al expresar que: "conferir preeminencia a la inembargabilidad sobre los créditos de los trabajadores eliminaría la posibilidad de cubrir las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho fundamental al trabajo y sus garantías, lo que conduciría a un derecho vacío e inefectivo, a través del cual el pago debido por su trabajo realizado en favor del Estado y sus instituciones se encontrarían desprovisto de protección. Por el contrario, reconocer que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad salvaguardaría la tutela judicial efectiva al derecho fundamental al trabajo"; 20. En ese sentido, también ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, "Que en efecto, tal y como lo afirma el Tribunal Constitucional, en su sentencia impugnada, el principio de inembargabilidad de los bienes y fondos del Estado y de sus instituciones debe ser interpretado en el sentido de que los créditos laborales se consideran una excepción a dicha

regla legal, razón por la cual la parte recurrida no puede ampararse en los artículos 1 y 2 de la Ley. núm. 86-11 del 15 de abril de 2011 sobre indisponibilidad de los fondos, del Estado, para negarse a entregar el recurrente demandante original, los fondos del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, (Inespre), embargados retentivamente en sus manos, en virtud de una sentencia laboral con autoridad irrevocable de cosa juzgada" 21. Que ante todo el escenario descrito precedentemente, se establece que ha determinado que la inembargabilidad de los bienes del estado no debe extenderse a los créditos laborales por ser: "un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana […] que, […] debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad", por lo que se torna de manera indudable que un tercero embargado puede retener los fondos que detente de un embargado si están disponible y que incluso no puede negarse a entregar los valores inmovilizados amparándose en la ley 86-11, si la sentencia ha adquiridos la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que de conformidad con Principios Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo, la Jurisprudencia Constitucional mencionada, los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo y los Fundamentos Propios del Estado Social de Derecho, entre ellos el Derecho al Trabajo, consideramos que, validar el hecho de que la Tesorería Nacional no pueden retener fondos derivado de relaciones de trabajo y reconocidos por sentencias definitivas emanadas por tribunales competentes, estaríamos transgrediendo el Principio de la Tutela Judicial Efectiva y el derecho al trabajo, en consecuencia la Tesorería Nacional de la Rep. Dom.,si bien es cierto puede estar impedida de pagar en manos de tercero sumas que no han sido previamente autorizada para las autoridades competentes, no menos cierto es que no deben negarse a retener valores obtenidos por el demandante

mediante sentencias irrevocables y solicitados mediante acto núm. 318/2023 de fecha 6 de diciembre de 2023, en consecuencia procede ordenar a la TESORERIA NACIONAL, retener el monto de RD$6,003,555.18, y su posterior entrega cuando sean satisfechos los requerimientos legales atinente a su ministerio especialmente los dispuestos por el Ministerio de Hacienda. 22. Que en concordancia con la cuestión que requiere resolverse, cabe resaltar que la doctrina autorizada en nuestra legislación señala "que la efectividad de las decisiones en justicia constituye la condición de respeto a la autoridad judicial y la seguridad jurídica; por vía de consecuencia, el rol judicial no se cumple únicamente con la emisión de la decisión, sino cuando tales fallos son puestos en ejecución, operando ante el surgimiento de dificultades la figura del juez de los referimientos a fin de superar ¡os obstáculos, cuya facultad hoy encuentra interés constitucional al establecer el párrafo 1 del Art. 149 de la constitución, que la función judicial consiste en hacer ejecutar lo juzgado; que, asimismo, en este sentido nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la ejecución de las sentencias constituye un componente de la tutela judicial efectiva". Al señalar en su sentencia núm. TC/0235/17 de fecha 19 de mayo de 2017, que: "(...) que la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado" (sic).

29. Vale destacar que la jurisprudencia internacional ha indicado que *La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental-para asegurar en esa forma*

que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución, sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva[4]; no obstante, en cuanto la inembargabilidad de las instituciones públicas, esta Tercera Sala ha indicado de que en esta materia *no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo*[5].

30. Ahora bien, esta Tercera Sala precisa que el juez *a quo* ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de RD$6,003,055.18 a favor de PER1 y en perjuicio del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) hasta tanto sea agotado el procedimiento de partida presupuestaria en el Ministerio de Hacienda, conforme con lo estipulado en la Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos

[4] Sentencia C-263-94, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el dos (2) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.16, 8 de febrero 2012, BJ. 1215.

sobre el fundamento de que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no puede oponer el principio de inembargabilidad de sus bienes públicos en virtud de que el crédito que se está oponiendo es de naturaleza salarial y tampoco es juez del embargo para negarse a retener los fondos que la parte acreedora le intimó retener mediante acto núm. 318/2023 de fecha 6 de diciembre de 2023, contentivo del embargo retentivo u oposición, instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, alguacila ordinaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

31. En ese orden, no se evidencia que la sentencia impugnada haya violentado el procedimiento fijado en la Ley núm. 86-11, sino que determinó que la Tesorería Nacional de la República Dominicana debía retener los fondos a favor del acreedor en virtud de la excepción al principio de inembargabilidad que es aplicable al caso porque el crédito perseguido goza de naturaleza salarial por tratarse de una condena a favor del trabajador sobre prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que esta Suprema Corte de Justicia deberá analizar si procede que esta entidad estatal acate esta medida ordenada por el juez *a quo* atendiendo a su naturaleza otorgada por el legislador.

32. En esa tesitura, la Ley núm. 567-05 del 30 de diciembre de de Tesorería Nacional fija, en su artículo 1 que *El Sistema de Tesorería está integrado*

por el conjunto de principios, normas, órganos y procesos a través de los cuales se lleva a cabo la captación de ingresos, el registro y custodia de los fondos y valores emitidos o puestos bajo su responsabilidad, la administración de las cuentas bancarias y los pagos que se ordenen dentro del marco de la legislación vigente; asimismo, más adelante de los artículos 4 y 5 de la ley indican que *El Órgano Rector del Sistema de Tesorería es la Tesorería Nacional, entidad que funcionará bajo la dependencia de la Secretaria de Estado de Finanzas y que estará a cargo de un Director Nacional denominado Tesorero Nacional y un Subdirector Nacional denominado Subtesorero Nacional, los cuales serán designados por el Presidente de la República*; y, *El Tesorero Nacional tendrá la responsabilidad de dirigir la Tesorería Nacional, haciendo cumplir las funciones y ejerciendo las atribuciones que esta ley y sus reglamentos le asignen a la misma. La Tesorería Nacional, elaborará el reglamento de aplicación de esta ley*.

33. Más adelante, su artículo 13 consagra lo siguiente: …*La Tesorería Nacional será responsable de programar los movimientos del Sistema de Cuenta Única del Tesoro de forma tal que una vez que se haya fijado la cuota de pago de los respectivos periodos, existan las disponibilidades para hacer efectivas las órdenes de pago que emitan los entes contra las mismas*; por su parte, el artículo 14 del decreto núm. 441-06 de fecha 3 de octubre de 2006 de aplicación de Ley núm. 567-05 prescribe lo siguiente: …*En atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 567--05, la Tesorería Nacional es la única responsable de programar y ejecutar los*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00351 y 001-033-2024-RECA-00347
Recurrente: Tesorería Nacional de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío / Rechaza

movimientos de las Cuentas del Tesoro. Los egresos se efectuaran en función de las disponibilidades existentes y de acuerdo a las cuotas de pago que se establezcan para el periodo. A tal efecto, garantizara: a) Que exista la disponibilidad de recursos para las ordenes de pagos que soliciten los entes que se encuentren bajo el ámbito de la Ley, siempre que estos hayan sido presupuestados y/o programados; b) Que se cumpla con la debida coordinación entre la cuota de compromiso, definida en la programación presupuestaria, y la cuota de pago que ejecutara la Tesorería Nacional; c) Que los ingresos propios que reciban las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras para el ejercicio de sus operaciones, no estén limitados a la programación de cuotas de pago; En este sentido, los pagos se ejecutarán en función de la disponibilidad de saldo de las subcuentas correspondientes. d) Que los ingresos que reciban las instituciones que ejecutan proyectos provenientes de recursos externos (préstamos y donaciones) no estarán limitados a la programación de cuotas de pago que aprueben la Oficina Nacional de Presupuesto, la Oficina Nacional de Planificación y la Tesorería Nacional; para tales fines, en dichos casos, la institución que ejecuta el proyecto, solicitará un aumento de la cuota asignada, para evitar la limitante que representaría el tope de gasto en el periodo de referencia. e) Para autorizar el uso de recursos propios, siempre que estos sean solicitados por las instituciones, se tomará en consideración el balance que presente la subcuenta al momento de realizar la autorización de transferencia.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00351 y 001-033-2024-RECA-00347
Recurrente: Tesorería Nacional de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío / Rechaza

34. De la lectura de las normas anteriores, esta Tercera Sala advierte que la Tesorería Nacional de la República Dominicana es responsable de captar, registrar y custodiar los ingresos públicos del Estado dominicano con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de los presupuestos fijados a las diferentes entidades estatales, sin que de ello se derive una facultad legal y discrecional de disponer de los fondos que tiene en su poder, sino que al estar bajo dependencia del Ministerio de Hacienda, procederá a ejecutar los pagos en virtud de lo dictado por la autoridad administrativa y en armonía con la legislación vigente.

35. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0322/14 de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014) establece que los administrados tiene derecho a la buena administración, *designación que hace taxativamente la Ley núm. 107-13, cuya vigencia ha sido postergada hasta el dos mil quince (2015), pero que debe considerarse, en relación con el asunto de que se trata, como un derecho actualmente dimanante de las obligaciones puestas a cargo de la Administración Pública por la Constitución de la República y otras normas*; asimismo, parte de la protección a los fondos de la instituciones públicas *es para que cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia;*

que al ostentar la Constitución el carácter de norma suprema del ordenamiento jurídico que vincula a todos los jueces y tribunales, y siendo el interés público el que prima en sus actuaciones y la de sus instituciones[6].

36. Asimismo, mediante sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), expresó que *La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.*

37. Por lo antes expuesto, esta Tercera Sala comprueba que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no se encuentra facultada para retener libremente los fondos a favor del acreedor porque su mandato legal es captar, registrar y custodiar los ingresos del Estado dominicano para que sean ejecutados en virtud de los presupuestos elaborados por el Ministerio de Hacienda en favor de cada una de las diferentes instituciones públicas, por lo que la medida ordenada por el juez *a quo* deviene en un atentado contra el

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 115, 18 de septiembre 2013,

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00351 y 001-033-2024-RECA-00347
Recurrente: Tesorería Nacional de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío / Rechaza

Sistema de Tesorería del Estado dominicano ya que si bien persigue el cobro de un crédito laboral que goza de privilegios legales, no menos cierto es que el interés general prevalece sobre el interés particular de la ahora parte recurrida incidental y para garantizar la seguridad jurídica de todos los ciudadanos, los cuales gozan de un derecho fundamental contra la administración pública para exigirles el cumplimiento de los principios configurados en el artículo 138 de la Constitución, es indispensable que los entes públicos dispongan de los recursos asignados por la administración pública en el presupuesto general del país, aspectos omitidos por el juez *a quo* a la hora de ordenarle a esa institución que resguarda los fondos públicos que retuviera la suma RD$6,003,555.18 los cuales estarán indispuestos no solo para esa institución, sino para el Estado dominicano, incurriendo así en una incorrecta aplicación del derecho; en consecuencia, esta Tercera Sala acoge el presente recurso de casación y el aspecto restante del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilidad de Precios (Inespre) y casa la ordenanza impugnada sin envío, por no quedar nada que juzgar, pues las consecuencias legales impuestas por el juez *a quo* y solicitadas por la parte recurrida PER1 en perjuicios del Instituto de Estabilidad de Precios (Inespre) contra la Tesorería Nacional de la República

Dominicana son inconciliables con las facultades conferidas por ley a esa entidad y afectan el interés general.

38. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA SIN ENVÍO, por no quedar nada que juzgar, la ordenanza núm. 0471-2024-SSEN-00055 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al ordinal segundo que ordena a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de seis millones tres

mil quinientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con 18/100 (RD$6,003,555.18);

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos de ambos recursos de casación interpuestos por la Tesorería Nacional de la República Dominicana y por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LFN5-ORBB-RCXX-IF79

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02682
Recurrente: Ramón Corripio Sucesores, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2068

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Ramón Corripio Sucesores, SAS. contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00381 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02682
Recurrente: Ramón Corripio Sucesores, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, actuando como abogado constituido de la empresa Ramón Corripio Sucesores, SAS.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Celia Bretón Tejeda.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una dimisión justificada PER1 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Ramón Corripio Sucesores, SAS., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00090 de fecha 24 de marzo de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, acogió la demanda en pago de prestaciones

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02682
Recurrente: Ramón Corripio Sucesores, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimando el reclamo por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Ramón Corripio Sucesores, SAS., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00381 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción en nulidad de la dimisión ejercida por el ex trabajador, hoy recurrido; presentada por el recurrente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, de conformidad con los motivos dados en la fundamentación de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de abril del año 2023, por RAMON CORRIPIO SUCESORES, S.A.S., quien tiene como abogado constituido apoderado al DR. REYNALDO DE LOS SANTOS, en contra de la sentencia laboral núm. 0053-2023-SSEN-00090, de fecha 24 de marzo del 2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación examinado, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la condenación por pago de participación en los beneficios de la empresa. En ese sentido la corte rechaza las demandas en cobro de participación en los beneficios de la empresa intentada por el ex trabajador recurrido contra el empleador recurrente; y se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos.

CUARTO: Compensa las costas del procedimiento entre las partes por haber sucumbido recíprocamente las partes en esta instancia, en sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de la tutela judicial efectiva debido proceso inherente al derecho de defensa, instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Falsa ponderación de los hechos y los documentos. Falta de ponderación de los hechos y las pruebas. Errónea interpretación de la ley y peor aplicación del derecho. Falta de motivos y base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas. Falta de ponderación de los documentos. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal. **Tercer medio:** Oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia. Falta de motivos y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02682
Recurrente: Ramón Corripio Sucesores, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que se solicitó mediante conclusiones en el recurso de apelación que se declarara nula la comunicación de dimisión ejercida por la parte recurrida, en virtud de que se hizo en violación a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo ya que se notificó en primer término al Ministerio de Trabajo en fecha 16 de diciembre de y a la empresa recurrente el día 30 del mismo mes y año, en ese sentido, se hizo de manera extemporánea dicha comunicación al referido Ministerio y los jueces del fondo para rechazar el

pedimento de nulidad hicieron una errada interpretación de los hechos y de los documentos ya que no valoraron que la dimisión debe comunicarse primero al empleador y que a partir de ahí empieza a correr el plazo de las 48 horas para la notificación de la decisión al Ministerio de Trabajo; en el caso, se hizo inverso, lo que conlleva su nulidad de conformidad con las disposiciones del artículo 590 del Código de Trabajo; que al no estatuir de esa forma, la corte *a qua* incurrió en los vicios alegados, pues si hubiese valorado de manera adecuada la controversia hubiese confirmado en ese sentido la decisión de primer grado; en definitiva, los jueces de fondo incurrieron en motivos insuficientes, vulneración de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, no aplicación del criterio jurisprudencial, vicios todos que ameritan la casación de la decisión impugnada.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que la parte recurrente mediante su recurso de apelación en lo concerniente a la comunicación de dimisión, solicita y establece, entre otras cosas "Comprobar y Declarar que como la comunicación de la dimisión al Ministerio de Trabajo fue recibida en esa institución en fecha 16 de diciembre del 2020, y la comunicación de la dimisión al empleador exponente se produjo el día 30 de diciembre del 2020, mediante acto No. 715/2020, instrumentado en fecha 30 de diciembre del 2020, por el ministerial Pedro Pablo Brito, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02682
Recurrente: Ramón Corripio Sucesores, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Apelación del Distrito Nacional; en esas circunstancias la comunicación de la dimisión a la Autoridad Administrativa de Trabajo, se hizo de manera extemporánea, antes de que la dimisión se produjera, lo que indica que se hizo fuera del plazo establecido en el artículo 100 del código de trabajo, por lo cual dicha comunicación de la dimisión a la Autoridad Administrativa de Trabajo deviene en nula, por lo cual debe ser anulada; Declarar nula la comunicación de la dimisión al Ministerio de Trabajo, recibida en dicho Ministerio en fecha 16 de diciembre del 2020, por las razones expuestas"… 12. Que esta corte pudo establecer por el análisis de la prueba documental aportada al proceso que mediante comunicación de dimisión de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veinte, con acuse de recibo del Ministerio de Trabajo el trabajador demandante, hoy recurrido presentó dimisión, la cual fue comunicada a su empleador mediante acto No. 715/2020, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil veinte, instrumentado por el ministerial PER3 Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del DN. Que el extrabajador dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, cuyo texto se encuentra citado en otra parte de esta sentencia. Que el recurrente plantea la aplicación de las reglas relativas al despido a una figura jurídica regulada por disposición distinta, por la que procede rechazar la excepción de nulidad planteada por el recurrente por improcedente, mal fundada y carente de base legal" (sic).

14. En principio, la concepción moderna ha definido el acto jurídico como la manifestación de voluntad hecha con el propósito de crear, modificar o extinguir derechos y que produce los efectos requeridos por su autor o por

las partes[1]; para su prematura viabilidad requiere el cumplimiento de condiciones de existencia y condiciones de validez.

15. En ese orden, para el caso de que aquellos presupuestos no se cumplan, las diferentes doctrinas y normativas instituyen sanciones que generalmente producen la inexistencia o nulidad de dicho acto jurídico. La primera mencionada opera frente a la carencia de los requisitos esenciales para el perfeccionamiento de dichos actos, mientras que la segunda, opera frente a la inobservancia de parámetros o instrucciones que la ley instituye para impedir la afectación del interés general de la sociedad o el interés particular de quienes participan en este.

16. En el caso de que el acto jurídico no cumpla con formalidades de validez externas establecidas positivamente en consideración a la naturaleza de este, su nulidad está supeditada a la sanción que la misma norma atribuye a su incumplimiento.

17. Para el ejercicio de la dimisión, en el artículo 100 del Código de Trabajo se instituyen actuaciones externas que el trabajador debe producir para que dicha terminación contractual sea fehaciente en cuanto a su forma, esto es: *En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará,*

[1] Vial del Río, Víctor, *Teoría General del Acto Jurídico*, quinta edición actualizada, pág. 25.

con indicación de causa, tanto al empleador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones.

18. Las consecuencias del incumplimiento de estas condiciones de forma no derivan la nulidad de la dimisión (acto jurídico) producida, sino que impone una presunción *iuri et de iure* respecto de la veracidad de las causas que la fundamentaron[2], atribuyéndole, en primer lugar, carencia de justeza sin la necesidad de valorarlas.

19. Robusteciendo lo anterior, la jurisprudencia constante de la materia establece que *si bien, el trabajador que presenta dimisión de su contrato de trabajo está obligado a comunicar su decisión a las autoridades de trabajo y a su empleador, en el plazo de 48 horas subsiguientes a la dimisión, el artículo 100 del Código de Trabajo, que establece esa obligación, sólo sanciona la omisión de comunicación al Departamento de Trabajo, reputándola como carente de justa causa, sin disponer sanción alguna contra el trabajador dimitente que no hace la comunicación en el referido plazo a su empleador*[3].

20. En la especie, el hecho de que la dimisión ejercida se haya comunicado en primer orden al Ministerio de Trabajo no acarrea la nulidad de dicho acto jurídico ni mucho menos su inexistencia material, por lo que, al rechazar la

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. de 30 de mayo de 2018, BJ. Inédito, pág. 11.
[3] Sent. de 28 de julio de 2004, BJ. 1124, págs. 793-800.

solicitud de nulidad de la comunicación de la dimisión, por verificarse que se cumplieron las disposiciones previstas en el artículo 100 del Código de Trabajo, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la norma jurídica y de la jurisprudencia constante de la materia y no violentó las disposiciones consagradas en el Código de Trabajo, así como tampoco violentó las garantías del debido proceso, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

21. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la decisión impugnada en su párrafo núm. 24 de la pág. núm. 16, la corte *a qua* acogió como causa justificativa de la dimisión, el no pago de la primera quincena del mes de diciembre, sin que se precise en ninguna parte de la decisión el momento en que el trabajador debió recibir la remuneración de que se trata, lo cual debió haberse indicado de manera diáfana, máxime porque la parte recurrente niega las causas alegadas para la dimisión y porque esta se produjo el día 16 de diciembre de 2020, fecha en la que se dividen las dos (02) quincenas calendario de un mes, así las cosas, la jurisprudencia se ha pronunciado en que en situaciones como la de la especie, el tribunal debe precisar el momento en que el trabajador debió recibir su remuneración, para así poder dar como justa causa la falta de pago de salario (sentencia 29 de junio 2005, BJ. 1135, págs. 1194-1199); al no

fallar en ese sentido, de conformidad con el artículo núm. 10 de la Ley 2-23, representa interés casacional, razón por la cual debe ser casada.

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Que la recurrida invoca entre otras causales de dimisión, la contenida en el ordinal 2º del artículo 97 del Código de Trabajo que establece que el trabajador puede dimitir "Por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por ésta". Que en el ordinal 14º del artículo 97 del Código de Trabajo dispone que "Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleado". Que el recurrido expone entre otras cosas como faltas cometidas por el empleador, y en consecuencia una de las motivaciones que lo llevaron a dimitir lo siguiente: "a) Por no pagarme mis empleadores el salario completo que le corresponde en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por esta, adeudándome a la fecha la primera quincena del mes de diciembre". Que esta Corte advierte que el referido comportamiento se subsume a la regulación de los precitados ordinales… 16. Que fueron depositadas y admitidas como pruebas documentales, la copia del estado de cuenta, expedido por el Banco BHD León, de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil veintiuno, el comprobante de pago de nómina de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte, expedido por la razón social, Ramón Corripio Sucesores, SAS., a favor del señor, PER4 por un monto neto a pagar de Siete Mil Seis Cientos Nueve Pesos Dominicanos con 03/100 (RD$7,609.03); el comprobante de pago de nómina de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veinte, expedido por la razón social Ramón Corripio Sucesores, SAS., a favor del señor, ADD1

PER5 por un monto neto a pagar de Cuatro Mil Ciento Nueve Pesos Dominicanos con 02/100 (RD$4,109.02); el comprobante de pago de nómina de fecha treinta (30) de junio del año dos mil diecinueve, 2019, expedido por la razón social Ramón Corripio Sucesores, SAS., a favor del señor, PER6 por un monto neto a pagar de Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos con 61/100 (RD$8,474.61);… Que esta sala de la corte reconoce valor probatorio a dicha documentación, y mediante esta ha podido establecer que el trabajador recibía salarios variables, sin embargo, correspondía al empleador establecer que produjo el pago de salario correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre del año 2020, y que por tanto se encontraba liberado de la obligación, así como que la disminución del salario obedecía a una causa de las permitidas por la ley. Que de la documentación aportada no se ha podido establecer que el empleador produjera el pago correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre, ni si los montos variables deducidos corresponden a una deducción autorizada por el trabajador y la ley; por lo que procede rechazar el recurso de apelación examinado en este aspecto, y declarar justificada la dimisión ejercida por el trabajador, confirmando la sentencia recurrida en este aspecto aspecto" (sic).

23. Siendo el pago del salario una obligación ineludible de todo empleador, cuando el trabajador para justificar una dimisión invoca la falta de ese pago o descuento ilegal, le basta demostrar la existencia del contrato de trabajo, correspondiendo al empleador la prueba de haberse liberado de esa obligación en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02682
Recurrente: Ramón Corripio Sucesores, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

24. En ese sentido, la falta de pago del salario del trabajador y su descuento ilegal constituye un estado de faltas contínua, que permite a éste poner término a la relación contractual en cualquier momento hasta que el pago no sea realizado; en la especie, la corte *a qua* determinó, en virtud de las pruebas aportadas que el empleador no demostró que se produjera el pago correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre, ni si los montos variables deducidos correspondían a una deducción autorizada por el trabajador y la ley, constituyendo lo anterior un estado de falta contínuo y una prueba de una falta justificativa de la dimisión, conclusión a la que arribaron los jueces del fondo sin que se adviertan los vicios denunciados por la parte recurrente en ese sentido.

25. En definitiva, en la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* no incurrió en falta de motivación al momento de estatuir sobre la litis en cuestión, pues motivó sobre la base de las pruebas aportadas a los debates, exponiendo las razones por las cuales las descartaba al momento de formar su religión, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

26. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Ramón Corripio Sucesores, SAS. contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00381 de fecha 30 de noviembre d 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Lcda. Celia Bretón

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02682
Recurrente: Ramón Corripio Sucesores, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Tejeda, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01680
Solicitud núm.: 003-2023-01777
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2144

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa en representación del Estado Dominicano y el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00386 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01680
Solicitud núm.: 003-2023-01777
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Víctor L. Rodríguez, en calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido del Estado Dominicano y del Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales (Mimarena).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER2 por sí y en representación de PER3 y compartes, PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 Corporación General de Financiamiento, SA. quien transfirió su derechos de propiedad a PER14 PER15 PER16 PER17 mediante memorial depositado el 29 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Samuel Genao Espinal, Ángel María Bidó Martínez, Ysis Troche Taveras, Ángel María Bidó Martínez, Rafael Olegario Helena Regalado y Virgilio Peralta Reyes, respectivamente.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01680
Solicitud núm.: 003-2023-01777
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

3. Mediante dictamen de fecha 30 de noviembre de 2023 suscrito por la Magdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en justiprecio interpuesta por los señores PER5 PER6 PER8 PER9 PER18 PER11 PER12 PER19 y PER20 Corporación General de Financiamiento, S.A., PER21 y PER16 PER22 en la que figuraron como intervinientes forzosos la familia PER23 y PER24 los señores PER2 y compartes, y PER25 contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) con la finalidad de obtener el pago de la suma de US$143,378,960, por concepto del pago del justo precio de una propiedad expropiada así como la suma de US$5,000,000.00 como abono por reparación de daños y perjuicios, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00386 de fecha 19 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01680
Solicitud núm.: 003-2023-01777
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

*"**PRIMERO***: RECHAZA los medios de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válida en cuanto a la forma la demanda sobre justiprecio incoada por los sucesores de los señores PER26 PER27 PER28 PER29 PER30 PER31 PER32 PER33 PER34 Y CORPORACIÓN GENERAL DE FINANCIEMIENTO, S.A., en contra del MINISTERIO DE MEDIO DE AMBIENTE Y RECURSO NATURALES. **TERCERO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la presente demandan por justiprecio, por vía de consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES pagar las siguientes sumas: A. La suma de ciento veinte millones trescientos noventa y un mil seiscientos sesenta pesos dominicanos con 20/100 (RD$120,391,660.20), a favor de los sucesores de los señores PER35 PER27 PER28 PER29 PER36 PER31 PER32 PER37 y PER20 por concepto de expropiación por declaración de áreas protegidas porción de terreno con una superficie de 16,052,221.36 metros cuadrados (70% del inmueble), identificada con la matricula núm. O1 dentro del inmueble: Parcela del núm. ubicado en Concepción de La Vega, La Vega. B. La suma de treinta millones seiscientos ochenta y un mil doscientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD$30,681,252.00), a favor de los sucesores de los señores PER35 PER27 PER28 PER29 PER36 PER31 PER32 PER37 y PER38 por concepto de expropiación por declaración de áreas protegidas porción de terreno con una superficie de 4,090,833.60 metros cuadrados (70% del inmueble), identificada

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01680
Solicitud núm.: 003-2023-01777
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

con la matricula núm. O6 dentro del inmueble: Parcela O7 ubicado en ADD1 C. La suma de cuarenta y dos millones seiscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$42,644,445.00), a favor de la CORPORACION GENERAL DE FINANCIAMIENTO, S.A., por concepto de expropiación por declaración de áreas protegidas porción de terreno con una superficie de 5,685,926.00 metros cuadrados, identificada con la matricula núm. 0300029415, dentro del inmueble: Parcela O8 ubicado en O9 conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO**: CONDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTES Y RECURSOS NATURALES al pago de la suma de: A. Diez millones de pesos dominicanos (RDS$10,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios a favor de los sucesores de los señores PER35 PER39 PER40 PER29 PER36 PER31 PER32 PER37 y PER34 B. Un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños percibidos por la CORPORACIÓN GENERAL DE FINANCIAMIENTO, S.A. **QUINTO**: IMPONE de oficio una astreinte de quinientos pesos dominicanos (RD$500.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTES Y RECURSOS NATURALES en favor de las partes recurrentes, astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia. **SEXTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01680
Solicitud núm.: 003-2023-01777
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y de base legal, errónea y falsa aplicación del derecho, fallo extra petita, en violación de los artículos 29 de la Ley núm. 1494, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 de la Constitución Dominicana y Ley 344 del 29 de julio 1943. **Segundo medio**: Errónea interpretación y falsa aplicación del derecho. Violación a los artículos 4, 51, 69, 128, 93, 164 párrafo II y 233 al 238 de la Constitución Dominicana. Violación artículo 1 y 2 de la Ley núm. 344 del 29 de julio 1943, 36 de la Ley núm. 60-04 y 31 de la Ley núm. 202-04 y de los artículos 29 de la Ley núm. 1494 y 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01680
Solicitud núm.: 003-2023-01777
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

8. En ese ámbito, esta Corte de Casación se apresta, en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida señor PER25 al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21[2] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con*

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.
[2] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01680
Solicitud núm.: 003-2023-01777
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

10. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por intermedio de los actos números 293-2023-F28 de fecha 21 de agosto de 2023 y 298-2023F28 de fecha 25 de agosto de 2023, instrumentados por PER41 alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a las partes recurridas.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01680
Solicitud núm.: 003-2023-01777
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

11. En ese sentido, de dicho soporte procesal puede ser corroborado que la parte recurrida, señor PER42 fue emplazado en la ADD2 del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio profesional el Lcdo. Evaristo Rodríguez, su abogado representante.

12. De igual manera, del examen del referido acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó a ADD3 donde está ubicado el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, donde tiene sus oficinas la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

13. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio*… De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se*

recurre[3]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

14. Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió notificarse en manos del Procurador General de la República por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

15. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de

[3] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desconozcas en la indefensión.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01680
Solicitud núm.: 003-2023-01777
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

17. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida PER42 no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 293-2023-F28 de fecha 21 de agosto de 2023 instrumentado por PER41 de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

18. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte

19. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental

que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

20. Sin perjuicio de lo anterior en el caso presente, la irregularidad del acto de emplazamiento en cuestión también atañe a un asunto relativo al principio de indivisibilidad contemplado en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que el caso aquí expuesto se trata de una demanda en justiprecio mediante la cual se pretendió obtener una suma por concepto de unos terrenos expropiados, de los cuales alegaban ostentar la propiedad las partes recurridas así como los intervinientes forzosos, caso en el cual la actual parte recurrente sostiene, entre otros medios casacionales, una falta de motivación y de base legal así como una errónea interpretación y falsa aplicación del derecho, es por ello que aunque, las demás partes recurridas ejercieron debidamente su derecho de defensa, el conocimiento del presente recurso sin la presencia de la indicada parte se traduciría en una violación a su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto que se trata, sin que lo decidido pueda ser ejecutado de manera diferenciada.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01680
Solicitud núm.: 003-2023-01777
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

21. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

22. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación frente a todas las partes, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, todo sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación en la especie.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa en representación del Estado Dominicano y el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00386 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6RGO-P89L-RDZM-HWUB

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-03428 (2024-R0202169)
Recurrente: Constructora Gutiérrez Polanco, SRL.
Recurrido: PER1 y PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2054

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Distrito Nacional en fecha **31 de octubre de 2024** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Gutiérrez Polanco, SRL. contra la sentencia núm. 202400081 de fecha 22 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-22-03428 (2024-R0202169)
Recurrente: Constructora Gutiérrez Polanco, SRL.
Recurrido: PER1 y PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Emilio R. Castaños Núñez, actuando como abogado constituido de la entidad Constructora Gutiérrez Núñez, SRL., representada por

PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 y PER2 mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Frías.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde a requerimiento de PER7 y la entidad Constructora Gutiérrez Polanco, SRL. dentro del ámbito de la parcela núm. O1 distrito Catastral núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, resultó la parcela núm. NSS1 con la oposición de PER1 y PER8 quienes, a su vez, incoaron una litis sobre derechos registrados en destrucción de mejoras y

desalojo, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20220490, de fecha 1 de agosto de 2022, la cual rechazó los trabajos de deslinde, ordenó suprimir o eliminar la parcela con la designación posicional núm. NSS1 ordenó la destrucción de las mejoras edificadas en el terreno y el desalojo de la entidad Constructora Gutiérrez Polanco, SRL., de la porción de terreno que ocupa perteneciente a las demandantes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Constructora Gutiérrez Polanco, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400081, de fecha 21 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA: El recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de octubre del 2022 por la CONSTRUCTORA GUTIERREZ POLANCO, S.R.L., (anteriormente Constructora Gutiérrez Polanco, C. por A.), representada por el Lic. Emilio R. Castaños Núñez; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No.20220490 dictada en fecha 01/08/2022, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en relación al proceso de deslinde dentro de la Parcela 270-Reform del Distrito Catastral 6 del municipio y provincia Santiago, del cual resultó la Posicional NSS1 que refundida con la Parcela 270-Reform-D del distrito Catastral 6 del municipio y provincia Santiago resultó la Parcela NSS2 del municipio y provincia Santiago; **SEGUNDO**: CONDENAR a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado y lo solicitan al tribunal" (sic).

Exp. núm.: 0495-22-03428 (2024-R0202169)
Recurrente: Constructora Gutiérrez Polanco, SRL.
Recurrido: PER1 y PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: No ponderación de documentos con incidencia sustancial en la especie. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa. Falsa interpretación de estos. Violación Resolución núm. 790-2022, que establece el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde en su artículo 13 letra "e". **Tercer medio**: Violación del derecho de propiedad en su libre ejercicio de la individualización del inmueble sobre el cual recae, por el despojo de parte del inmueble. Art. 51 Constitución dominicana, Art. 130 ley 108-05. Resolución núm. 790-2022, que establece el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde en su artículo 13 letra "I". **Cuarto medio:** Negación de tutela judicial. Violación del debido proceso. Artículos 68 y 69 en sus numerales 4, 7 y 10, Art. 40 numeral 15 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la inadmisibilidad por falta de interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] Sent. cit.

11. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios que sustentan el recurso giran en torno a la falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos de la causa y los documentos, violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, entre otros; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de una infracción procesal, este debe ser valorado de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación.

12. Para apuntalar su primer y cuarto medios de casación, reunidos por la solución que respecto a ellos será adoptada, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"**PRIMER MEDIO.** NO PONDERACIÓN DE DOCUMENTOS CON INCIDENCIA SUSTANCIAL EN LA ESPECIE, **3.1.-** Desde la interposición de su demanda en oposición al deslinde las recurridas han sostenido: "Por Cuanto (VII): para tener un conocimiento científico, acabado y exacto de la porción de terreno invadida y ocupada por los demandados, las señoras PER1 y PER8 contrataron los servicios del agrimensor PER9 determinándose que faltan 1910.02 (mil novecientos diez punto cero dos) metros cuadrados, que es el área invadida por los demandados PER10 y Constructora Gutiérrez Polanco, C. Por A., conforme al informe rendido por el agrimensor contratado". Ese trabajo con el que se dice perseguir tener un conocimiento científico son los planos anexados con el No.5 al presente

memorial. Los que revelan que las oponentes tienen dos ocupaciones materiales**. 3.2.-** Ese detalle de las dos ocupaciones queda también ilustrado en el informe del O2 O3 ... que los sucesores de O4 ocupan dos porciones de terreno una de 5,557.48 y la otra de 1,242.25 metros cuadrados, dentro de la parcela objeto de deslinde, ..". Saliendo a relucir que entre las partes en litis hay doble colindancia por el lateral norte y por el lateral sur. **3.3.-** Esta doble colindancia se confirma con el plano resultante, documento No. 4 anexado al presente memorial. **3.4.-** Al no tener en cuenta los tribunales, tanto el de primer grado como el de segundo grado al asumir como suyo lo hecho por el tribunal de primer grado, lo que revelan esas informaciones técnicas (la doble colindancia) queda sin solución en cual área de posesión de las oponentes, recurridas en casación, es que se les efecta. El tribunal del primer grado lo expresó: "... no se corresponde con la realidad existente en el terreno al momento de iniciar dichos trabajos, puesto que la materialización actual se levantó alterando y desconociendo una materialización previa que delimitaba la porción de parcela del solicitante y los oponentes, ocupando la primera parte de la porción que le corresponde a la última". **3.4.1.-** Peor aún, el tribunal de apelación, sostiene en forma más categórica la existencia de un único lindero, exponiendo: 24. Del análisis de estas declaraciones, que al igual que el juez de primer grado, esta corte considera que además de firmes veraces y concluyentes, son coherentes, se ha determinado que el lindero que separa la ocupación tanto de quienes se oponen a este proceso de deslinde, como de los que lo han promovido, consistente en una pared edificada por la entidad solicitante, ha alterado el lindero existente antes de la realización de los trabajos técnicos de este deslinde, en detrimento de la ocupación de los oponentes; **3.5.-** El efecto antijurídico de ese vicio de no ponderación del conjunto de la información documental pericial, que por si solo es suficiente para casar la decisión recurrida, pues el resultado de la especie cambia considerablemente si se toma en cuenta tales documentos. Al punto de que se podía dar solución a la especie aplicando la Resolución

núm. 790-2022, que establece el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde en su artículo 13 letra "e", aspecto que se desarrollo en otro medio más adelante. **3.6.-** La orientación jurisprudencial para comportamiento jurisdiccionales de ese tenor es clara y reiterada**: Considerando**, que siendo el documento precedentemente analizado un escrito de una importancia que puede incidir en la suerte del presente litigio, y cuya consideración por la Corte a-qua ha sido desnaturalizada, pues no se le ha dado su verdadero sentido y alcance, esta Corte de Casación es del criterio que la sentencia impugnada debe ser casada por este medio, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos. (Cas. Civ. Núm. 14, 15febrero 2006, B. J. 1144, págs. 125-132) **Considerando,** que el vicio de desnaturalización referido a los documentos de la causa, si bien es definido como el desconocimiento por el juez del fondo del sentido claro y preciso de un escrito, es también cierto que existe desnaturalización todas las veces que el juez, bajo el disfraz o so pretexto de aplicación del artículo 1134 del Código Civil, modifica las estipulaciones claras de los actos de las partes, como ha sucedido en las especie, pues, independientemente de darle a las conclusiones de las partes un alcance que no tienen, la Corte a-qua desconoció las estipulaciones del contrato en el cual se establecía, sin ninguna condición, la situación del solar donde se edificaran las mejoras en conflicto, y la proporción que a cada uno correspondía del inmueble y sus mejoras; que siendo el contrato la ley de las partes, resulta evidente la violación denunciada del artículo antes citado, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.(Cas. Civ. Núm. 7, 16 mayo 2001, B. J. 1086, pág. 135) 12) Conforme la situación expuesta precedentemente se deriva que cuando un medio de prueba debidamente producido y acreditado durante los debates reviste la naturaleza de ser relevante y dirimente en la fundamentación de la decisión al juzgar los derechos cuya tutela le ha sido impetrada reclamada de cara al juicio es imperativa su valoración, so pena de incurrirse en el vicio de legalidad in procedendo, lo cual incide en la anulación de la sentencia

impugnada. (Sent. Núm.SCJ-PS-23-1226, B. J. 1351, p.468). **CUARTO MEDIO.** NEGACION DE TUTELA JUDICIAL. VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO.ARTICULOS 68 Y 69 EN SUS NUMERALES 4, 7 y 10, ART.40 numeral 15 DE LA CONSTITUCIÓN. **5.1.-** El Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte termina su decisión indicando que la apoya en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, pero el desarrollo de los medios anteriores muestra todo lo contrario. **5.2.-** Prodrá notar esta Suprema Corte de Justicia el flaco servicio que la decisión recurrida le ha hecho a la garantía de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que ha ignorado la información técnica fidedigna derivada de los medios de prueba, configurando violación al derecho de defensa (art.69.4); ha dejado dejado de aplicar las norma pertinentes, configurando violación al derecho de defensa (art.69.7); genera una confiscación de la propiedad sin razón jurídica que la sustente, configurando violación al derecho de defensa (art.69.10). 5.3.- La decisión recurrida contraviene además el principio constitucional de razonabilidad contenido en la Constitución en el art.40 numeral 15, al expresar: 40.15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. 5.4.- Ha quedado evidenciado que la sentencia recurrida está irrazonablemente impidiéndole hacer lo que la ley no prohíbe, realizar el deslinde que no contraviene disposición alguna; y obligando hacer lo que la ley no manda, entregar parte de su propiedad a un colindante. **5.5.-** Lo más grave que apreciamos en esta especie es que el criterio del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte solo sirve a dar cabida a una conducta de mala fe, que obstruye el ejercicio natural de la propiedad. **5.6.-** Queda más que evidenciado que los vicios denunciados contra la sentencia recurrida contravienen de manera palmaria las normas constitucionales indicadas, lo cual justifica la casación de esta." (sic).

13. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de los medios de casación analizados, a realizar

una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando por un lado una supuesta doble colindancia no valorada y una falta de ponderación de la información pericial documental por parte del tribunal *a quo*, sin explicar de manera eficiente la relevancia de los alegatos descritos para la solución del caso y por otro lado invocando una alegada negación de la tutela judicial efectiva, debido proceso y al principio de razonabilidad, sin establecer cómo se ha materializado la conculcación de los criterios constitucionales señalados contra la sentencia impugnada, pues solo realiza afirmaciones sobre ignorancia sobre la información técnica fidedigna de pruebas sin describir a qué pruebas fidedignas hace referencia, así como una alegada violación al artículo 40 numeral 15 de la Constitución, sin demostrar la materialización de los vicios invocados en la sentencia impugnada de manera precisa y certera, lo que nos lleva a concluir que los alegatos descritos en sus medios primero y cuarto objetos de análisis son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable.

14. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[4]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis,*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[5]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[6].

15. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, documentos de la causa, falsa interpretación y violación al reglamento núm. 790-2022 de regularización parcelaria y el deslinde en su artículo 13 letra e, fundamentado en que el tribunal *a quo* asumió lo decidido por el tribunal de primer grado sin reparar sobre el error matemático en el informe de mensura del perito agrimensor PER11 quien si bien

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

idéntica el área resultante en 44,718.47m² expresa que ese resultado arroja una diferencia por exceso de más de 149.91m², cuando la suma de las porciones de terreno que les pertenecen al actual recurrente una de 38,505.04 y otra de 6,290.00, amparadas en dos constancia anotadas y que fueron aportadas y descritas en la sentencia de primer grado hacen un total de 44,795.04m², por lo que no puede generarse el exceso arriba descrito, expresando que el tribunal *a quo* no se detuvo a justificar esta inconsistencia matemática y se limitó a admitir la oposición del deslinde sobre un informe testimonial vago e impreciso en cuanto a las cantidades, violentando un medio de prueba pericial por un informativo.

17. Sigue expresando la parte recurrente, que es absolutamente falso que haya invadido más del 25% de la propiedad de las oponentes, y que los informes periciales que reposan en el expediente indican todo lo contrario, señalando que queda demostrado que el tribunal *a quo* no aplicó la Resolución núm. 790-2022 que establece el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el deslinde en su art. 13, literal e, que expresa la admisión de una variación de la ocupación material hasta un 5% con la superficie identificada en la constancia anotada, resultando el exceso de 149.91m² frente al área total deslindada de 44,718.47 un 0.00033%, pero los tribunales de primer y segundo grado prefirieron hacer caso omiso de esta norma, atentando con el derecho de propiedad de la parte recurrente.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**16.** La razón social Constructora Gutiérrez Polanco, C. por A., tiene registrado una porción con un área de 38, 505.04 metros cuadrados dentro de la Parcela 270-Reform del Distrito Catastral 6 del municipio y provincia Santiago, registrada a su favor según se comprueba mediante la constancia anotada matrícula 0200013686, emitida a su favor en fecha 04/07/2008 por el Registro de Título de Santiago, y en virtud de esta, es que, contrata los servicios del agrimensor actuante para que realizara el deslinde de la referida porción, del cual resultó la Posicional NSS1 que refundida con la Parcela 270-Reform-D del Distrito Catastral 6 del municipio y provincia Santiago resultó la Parcela NSS2 del municipio y provincia Santiago. **17.** De conformidad con la constancia anotada antes mencionada, se constata que el señor de tiene registrada una porción que mide 9, 481.24 metros cuadrados dentro de la Parcela 270-Reform del Distrito Catastral 6 del municipio de Santiago, y en ese sentido, es que las señoras PER1 y PER2 continuadoras jurídicas de dicho señor se oponen al presente deslinde, bajo el argumento de que le ha sido destruida la alambrada que divide el terreno que ocupan y en su lugar han levantado una pared que invade sus derechos.- **18.** Según el artículo 1315 del Código Civil Dominicano "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla (...)" Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo el que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo; siendo que en esta materia el demandante tiene la obligación —no la facultad- de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca. **19.** En esta instancia de apelación las partes envueltas en este proceso, específicamente la recurrente no aportaron elementos nuevos en apoyo a sus pretensiones, solo se limitaron a comparecer mediante sus representantes legales a la audiencia de sometimiento de pruebas y de conclusiones al fondo; razón

por la cual este tribunal ha procedido al análisis de los elementos probatorios que fueron sometidos ante el tribunal de primer grado. **20.** Durante la instrucción del expediente por ante el Tribunal de Jurisdicción Original, la hoy parte recurrida solicitó un levantamiento de la porción de parcela objeto de deslinde, el cual fue realizado por el Agrim. PER11 CODIA 24799, escogido de una terna propuesta por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), quien en fecha 18 de septiembre del 2017 emitió un informe, cuyos resultados, en resumen, fueron: a) La ocupación de los sucesores de PER17 dentro de la parcela de origen consiste en dos porciones de terreno: 5,557.48 y 1,242.25 metros cuadrados, arrojando una diferencia por defecto de menos 2,681.51 metros cuadrados, entre la superficie total registrada y la ocupada; b) En relación a la Constructora Gutiérrez Polanco, C. por A., esta ocupa una porción de terreno de 44, 718.47 metros cuadrados, la cual se corresponde con los límites físicos de la posicional NSS2 resultante del proceso de deslinde dentro de la parcela de origen la refundición de ésta con la Parcela 270-Reformada-Darrojando una diferencia por exceso de más de 149.91 metros cuadrados, entre la superficie total registrada y la ocupada" (sic).

19. Sigue fundamentando el tribunal *a quo* en su decisión, como sigue:

"**22.** Ha sido juzgado, que "Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman". **23.** En primer grado compareció el señor PER18 en calidad de testigo, cuyas declaraciones se han extraído de manera textual del contenido de la sentencia recurrida, el cual manifestó al Tribunal que … que la parcela estaba delimitada en la parte del frente y en los lados y en la parte del limoncillo; que dentro de esa porción de terreno había un rancho del lado de

Yrma; que la gente que a su entender estaban incursionando o invadiendo esa propiedad supuestamente eran los Gutiérrez, porque ellos fueron que compraron eso; que no vio a nadie dirigiendo eso o como dueño; que el vio con sus ojos haciendo la zanja y llamó a Yrma para que fuera porque estaban invadiendo su terreno; que quienes estaba invadiendo el terreno de Yrma supuestamente eran los Gutiérrez porque que estaba al lado; que no conoce a PER20 y solo lo ha oído mencionar; que no sabe si PER20 tiene algún negocio alrededor de ese terreno; que conoce a la hacienda Gutiérrez, donde hicieron los apartamentos; que no sabe decir quien hizo esos apartamentos; que la mata de limoncillo quedaba dentro de la alambrada, y cuando hicieron la zanja la mata quedo fuera de la propiedad; que tiene más o menos 25 años viviendo en ese sector Gurabo;…que en cuanto a la extensión superficial de eso terrenos sabe más o menos; pero que como ese terreno lo vendieron todo el mundo sabe que el papá de ella vendió mucho terreno, la proporción que está ahí, está hace muchos años, porque yo llegó hace 25 años y ese terreno ya estaba ahí, y el alambre estaba por detrás de la mata de limoncillo; que no tiene idea de la cantidad de terreno que era;…**24.** Del análisis de esta declaraciones, que al igual que el juez de primera grado, esta corte considera que además de firmes veraces y concluyentes, son coherentes, se ha determinado que el lindero que separa la ocupación tanto de quienes se oponen a este proceso de deslinde, como de los que lo han promovido, consistente en una pared edificada por la entidad solicitante, ha alterado el lindero existente antes de la realización de los trabajos técnicos de este deslinde, en detrimento de la ocupación de los oponentes.” (sic).

20. En cuanto al alegato de falta de verificación por el tribunal de alzada de hechos que demostraban supuestas incongruencias matemáticas contenidas en el informe pericial realizado por el agrimensor PER21 respecto de la porción deslindada objeto del litigio, esta Tercera Sala verifica

que no existe evidencia en el contenido de la sentencia impugnada ni en los elementos probatorios aportados en el presente recurso, que la actual parte recurrente haya realizado alegatos ante los jueces de fondo dirigidos a establecer las referidas incongruencias argüidas contra dicho informe, ni tampoco que este argumento haya formado parte de los debates en la alzada, máxime cuando se verifica que el referido documento que ahora se critica fue presentado desde el primer grado sin que se compruebe que la actual parte recurrente haya debatido o impugnado su resultado ante los jueces de fondo, lo que imposibilita a esta Tercera Sala valorar el vicio invocado o su posible relevancia para influir en un fallo distinto al hoy impugnado.

21. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que, *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los Medios nacidos de la sentencia; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*, situaciones que no se identifican en el presente caso, y en ese orden, la jurisprudencia constante ha expresado que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancia que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes*[6]; lo que conlleva a declarar inadmisible el presente alegato.

22. Asimismo, en cuanto al aspecto relativo a la falsedad de la comprobación realizada por los jueces de fondo en relación con la ocupación en un 25% del inmueble perteneciente a la actual parte recurrida producto del deslinde presentado ante la jurisdicción inmobiliaria, la parte recurrente se limita a indicar que los informes periciales que reposan en el expediente señalan lo contrario, sin aportar ante esta Tercera Sala los alegados informes que fundamentan su afirmación ni una argumentación que lo justifique; en ese sentido, la jurisprudencia constante ha establecido que *nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos*[7], por lo que al no aportar los referidos informes el aspecto invocado debe ser desestimado.

23. Por otro lado, si bien la parte recurrente critica el valor dado por los jueces de fondo a una prueba testimonial presentada ante ellos, señalando que es vaga e imprecisa y que el tribunal *a quo* le otorgó mayor relevancia a esta frente a pruebas periciales, este no realiza una argumentación jurídica suficiente que permita revelar por qué no se debió otorgar fuerza probatoria, ya que del contenido de la sentencia se comprueba que al valorar las declaraciones dadas en el tribunal de primer grado, la cuales fueron

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 101-109, sent. núm. 1, 8 de mayo 2002, BJ. 1098, pp. 66-67.

transcritas en la sentencia objeto de impugnación, el tribunal *a quo* concluyó que estas son firmes, veraces, concluyentes y coherentes "al determinarse que el lindero que separa la ocupación tanto de quienes se oponen a este proceso de deslinde, como los que las han promovido, consistente en una pared edificada… ha sido alterada… en detrimento de la ocupación de los oponentes…"; tomando en cuenta que para llegar a esta aseveración el tribunal *a quo* indica en otra parte de la sentencia impugnada que del estudio de un informe técnico verificó una reducción de un 25% de los derechos de la ahora parte recurrida, hechos que permiten concluir que el tribunal *a quo* ponderó en su justa medida los medios de pruebas aportados, máxime al tratarse de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, que tiene un carácter de orden público de conformidad con el artículo 130 de la Ley núm. 108-05 y por tanto pueden ser admitidos todos los medios de prueba al estimar que se había demostrado que los límites o colindancias originales del inmueble no fueron respetados en los trabajos de mensura realizados.

24. En ese sentido, la jurisprudencia firme ha establecido en casos similares que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que*

desestiman[8]*;* igualmente se ha establecido que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia; no tienen la obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos ni reproducir sus declaraciones ni dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras. En caso de desacuerdo de los testigos, los jueces pueden acoger los testimonios que aprecien como sinceros, sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario*[9]*;* por lo que el presente alegato debe ser desestimado.

25. En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* no aplicó la resolución núm. 790-2022 que contiene el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde indicado, es necesario precisar que los trabajos de deslinde cuya aprobación solicitó la actual parte recurrente en la jurisdicción inmobiliaria fueron realizados en el año 2011, de ahí que la norma aplicable es la dispuesta en el art. 7 del Reglamento núm. 355-2009 sobre Regulación parcelaria y deslinde, conjuntamente con la resolución núm. 628-2009 sobre Reglamento General de Mensuras Catastrales y no el descrito por la parte recurrente; aclarado este punto, esta Sala no evidencia ni en la sentencia ni en los documentos aportados que la parte recurrente haya planteado y

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 19, 13 de junio 2012, BJ. 1219, sent. núm. 4, 11 de mayo 2005, BJ. 1134, pp. 66-71, Tercera Sala sent. núm. 17, 20 de marzo 2002, BJ. 1096, pp. 928-840.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 18 de diciembre 2002, BJ. 1108, pp. 82-88.

demostrado ante el tribunal *a quo* que la originada en el deslinde corresponde a la variación de hasta un 5% permitida entre la constancia anotada y la ocupación material, ni tampoco que el 25% sobre el cual apoya la falta de aplicación, corresponde a la referida diferenciación permitida, más bien esta Sala comprueba que el 25% descrito en la sentencia se refiere en realidad a una reducción material de los derechos registrados pertenecientes a las recurridas PER22 y PER23 ambas de apellidos PER24 producto del deslinde impugnado, conforme con la comprobación realizada por los jueces de fondo.

26. La jurisprudencia establece que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes*[10]; Asimismo se ha señalado que, *no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido presentado por la parte interesada mediante conclusiones o en los motivos de su recurso de apelación*[11]; que, en ese sentido, y verificadas las situaciones y criterios planteados, procede declarar inadmisible el aspecto analizado.

27. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en violación al derecho de

[10] SCJ, Salas Reunidas, sent 5, 18 de septiembre 2013, BJ. 1234, Primera Sala sent. núm. 12, 2 de mayo 2012, BJ. 1218.
[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 194, 29 de febrero 2012, BJ. 1215.

propiedad y al libre ejercicio de individualización de su inmueble, al ratificar la sentencia de primer grado sin establecer ninguna causa que pueda justificar el rechazo del deslinde como sería la no posesión, la falta de derecho en la parcela correspondiente o la superposición sobre deslindes anteriores, evitando con ello que la parte recurrente pueda ejercer su derecho conforme al artículo 130 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y el Reglamento sobre la Regularización Parcelaria y el Deslinde, en violación al art. 51 de la Constitución, impidiendo el goce, disfrute y disposición de la propiedad de la actual parte recurrente, implicando la decisión recurrida el despojo de 2,681.51 m² de su legítima propiedad.

28. El análisis de los motivos que sustentan la sentencia impugnada y más arriba detallada evidencian que el tribunal *a quo* validó y estableció criterios tendentes a mantener la sentencia objeto de la acción recursiva que los apoderó, fundado en motivos suficientes y pertinentes al determinar que en el deslinde objetado no fueron respetados los límites o colindancias de copropietarios originando la afectación a sus derechos registrados dentro del inmueble descrito, siendo este un motivo más que suficiente para fijar la irregularidad pronunciada y justificar la anulación de los trabajos de deslinde practicados y que a diferencia de lo señalado por el actual recurrente no representa en modo alguno ningún despojo a su derecho de

propiedad, así como tampoco le impide realizar una nueva presentación de trabajos, ajustada a los criterios de legalidad y publicidad establecidos por la ley, lo que permite concluir que en el presente caso no se evidencia la conculcación al derecho de propiedad argüido y en consecuencia debe ser desestimado el medio analizado, y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora Gutiérrez Polanco, SRL. contra la sentencia núm. 202400081, de fecha 22 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 0495-22-03428 (2024-R0202169)
Recurrente: Constructora Gutiérrez Polanco, SRL.
Recurrido: PER1 y PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/O71Q-6YTX-OCZD-5FJ5

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00500
Recurrente: Taurus Security Services, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2101

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Taurus Security Services SRL. contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00024 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00500
Recurrente: Taurus Security Services, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de Taurus Security Services, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Bryan Martínez Pujols.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Taurus Security Service SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00500
Recurrente: Taurus Security Services, SRL.
Recurrido: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Nacional la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00109 de fecha 17 de abril de 2023, que declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción extintiva de la acción.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER2 dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00024 de fecha 23 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el de apelación interpuesto por el señor PER4 en contra de la sentencia laboral No. 0054-2023-SSEN-00109 de fecha 17/4/2023, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de que se trata, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, declara resuelto en contrato de trabajo entre las partes en litis por dimisión justificada, acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones previstas en el Art. 95 ordinal 3ero., del código de trabajo, así como el reclamo de daños y perjuicios. Rechaza los reclamos de derechos adquiridos y en consecuencia: CONDENA A TAURUS SECURITY SERVICE, S.R.L, a pagar a favor del señor PER4 los siguientes valores, en base a un tiempo de labores de 5 años, 1 mes y 6 días, un salario mensual de RD$16,800.00 y diario de RD$704.99: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de RD$19,739.82 b) 115 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía RD$81,073.85 c) La suma de RD$100,800.00 por los seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro del código de trabajo. d) La suma de RD$50,000.00 por los daños y perjuicios, por no inscripción en la

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00500
Recurrente: Taurus Security Services, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Seguridad Social. **TERCERO:** Compensa las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas; **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

9. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00500
Recurrente: Taurus Security Services, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 478/2024 de fecha 19 de marzo de 2024 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que tiene su domicilio PER2 según lo descrito en la sentencia impugnada, expresando el ministerial que fue entregado en manos de PER5 persona con calidad para recibirlo, depositándose en fecha 15 de abril de 2024 el memorial de defensa.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00500
Recurrente: Taurus Security Services, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

11. En vista de que, hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 33 de la Ley núm. 2-23, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

13. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

14. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes que se produjo mediante el

despido ejercido en fecha 20 de enero de 2021, momento en el que se encontraba vigente la núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00).

16. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión del tribunal primer grado, en consecuencia impuso las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) diecinueve mil setecientos treinta y nueve pesos con 82/100 (RD$19,739.82) por 28 días de preaviso; b) ochenta y un mil setenta y tres pesos con 85/100 (RD$81,073.85) por 115 días de auxilio por cesantía; c) cien mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$100,800.00) por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; y d) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por reparación de daños y perjuicios; para un total de doscientos cincuenta y un mil seiscientos trece pesos con 67/100 (RD$251,613.67), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece

el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede que se declare de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Taurus Security Services SRL. contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00024 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00500
Recurrente: Taurus Security Services, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00575
Solicitud núm.: 2024-R0187790
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-24-2077

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la señora PER2 contra la sentencia núm. 030-1647-2023-SSEN-00267 de fecha 18 de agosto de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00575
Solicitud núm.: 2024-R0187790
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Norma Kenia Marte, actuando como abogada constituida de la señora PER1

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 1 de noviembre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos emitió la resolución de reconsideración núm. RR-000850-2017 notificando a la señora PER3 quien inconforme con la referida decisión, interpuso un contencioso tributario, dictado la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-1647-2023-SSEN-00267 de fecha 18 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00575
Solicitud núm.: 2024-R0187790
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

"PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales vertidas por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en consecuencia, DECLARA inadmisible por extemporáneo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la señora PER4 [redacted] contra la Resolución de Reconsideración No. RR-000850-2017 de fecha 1 de noviembre del año 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente la señora PER5 a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Incorrecta Aplicación de la Ley y Violación a la Tutela Judicial Efectiva. Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00575
Solicitud núm.: 2024-R0187790
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 24 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por

ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00575
Solicitud núm.: 2024-R0187790
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la señora PER2 contra la sentencia núm. 030-1647-2023-SSEN-00267 de fecha 18 de agosto de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01000
Solicitud núm.: 2024-R0223131
Recurrentes: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2076

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-0176 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01000
Solicitud núm.: 2024-R0223131
Recurrentes: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2024, suscrito por los Licdos. Carlos Lorenzo, Melvin Jiménez y el Dr. Odenis D. Castillo Pichardo, actuando como abogados constituidos del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. La señora PER2 laboraba para el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), hasta que fue desvinculada el 30 de diciembre de 2020 por la referida institución; inconforme con la decisión emitida por la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00409 de fecha 16 de mayo de 2022.

4. Posteriormente, la señora PER3 interpuso una solicitud de ejecución de sentencia en procura de que se ordene la ejecución de la referida sentencia, así como que las condenaciones de la sentencia le

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01000
Solicitud núm.: 2024-R0223131
Recurrentes: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

fueran oponibles al señor PER4 dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-0176 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de sobreseimiento planteado por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), por las razones expuestas en la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia interpuesta por la señora PER3 en contra el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia presente sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE parcialmente la presente demanda, en consecuencia, ordena al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) la puesta en ejecución de los trámites necesarios para que el derecho de crédito de la parte demandante sea efectivo en un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en razón de la vulneración comprobada por esta sala. **CUARTO:** IMPONE una astreinte de dos mil pesos dominicanos (RD$2000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) en favor de la demandante, señora PER5 astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia. **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01000
Solicitud núm.: 2024-R0223131
Recurrentes: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Interpretación errónea de la Ley, la Jurisprudencia" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 13 de mayo de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general

de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01000
Solicitud núm.: 2024-R0223131
Recurrentes: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-0176 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01340
Solicitud núm.: 3817348
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2148

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00162 de fecha 15 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01340
Solicitud núm.: 3817348
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Francisco José Abreu Peña y los Lcdos. Harol Echavarría Gómez y Daniel Enrique Aponte Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Luis Pérez Roque.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede declarar la incompetencia de atribución de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 31 de julio de 2022 la Dirección General de Bienes Nacionales mediante acción de personal RRHH-AP-00-2022 desvinculó de sus funciones a la señora PER1 como oficial de investigación en

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01340
Solicitud núm.: 3817348
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

el departamento de inspección de dicha institución; quien inconforme interpuso una acción de amparo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00162 de fecha 15 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión, promovidos por la parte accionada, DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, debidamente representada por su Director General, PER4 la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, relativo a los artículos 70.1 y 70.2, de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** ACOGE la presente Acción de Amparo, de fecha 04 de octubre de 2022, interpuesta por la señora PER3 por intermedio de su abogado, Licdo. José Luis Pérez Roque, en contra de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, debidamente representada por su Director General, PER5 en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, debidamente representada por su Director General, PER6 reincorporara la señora PER1 de manera inmediata en la nómina de dicha institución, y tramitar la pensión por enfermedad, hasta tanto sea pensionada; asimismo, ordena efectuar en su favor, el pago de los salarios caídos desde el 31 de julio del año dos mil veintidós (2022) hasta la fecha en que se haga efectiva la pensión correspondiente, otorgándole un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del dispositivo, según las disposiciones de los artículos 60 de la Constitución, 6 de la Convención Americana sobre

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01340
Solicitud núm.: 3817348
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Derechos Humanos y 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos en el cuerpo dela presente decisión. **TERCERO:** FIJA un ASTREINTE de mil pesos con 00/100 (RD$1,000.00), diarios, en contra de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia, a partir del referido plazo de treinta (30) días, en favor de la señora PER3 de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a la parte accionante, señora PER3 a la parte accionada, DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, debidamente representada por su Director General, PER6 así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01340
Solicitud núm.: 3817348
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Una mala apreciación y Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de motivación. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la ley por parte del tribunal a-quo. Improcedencia de astreinte contra el Estado" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida PER1 solicitó declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ser notoriamente improcedente en virtud de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 y del artículo 56 párrafo II de la Ley núm. 2-23. Asimismo, en su dictamen la Procuraduría General de la República solicitó la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el presente recurso de casación por ser contrario a lo

establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 del 15 de junio de 2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señala que *todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.* ***Párrafo.*** *Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido constatar, que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia que conoció la acción de amparo interpuesta por PER1 contra la Dirección General de Bienes Nacionales.

11. De la disposición transcrita anteriormente se desprende que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 el recurso de casación contra las sentencias dictadas en materia de amparo fue suprimido, quedando automáticamente derogado el artículo 29 de la anterior Ley de procedimiento

de amparo núm. 437-06, la cual permitía el recurso de casación contra las sentencias dictadas en esa materia.

12. Al tenor de lo anterior esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, advierte que al tratarse la sentencia hoy impugnada dictada en atribuciones de Juez de Amparo, resulta incuestionable que ese fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 137-11, por mandato imperativo de la ley; que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, resulta inadmisible, al recaer la sentencia impugnada sobre una materia que no es susceptible de casación y así procede declararlo, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01340
Solicitud núm.: 3817348
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00162 de fecha 15 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8JUL-2HL4-B2AB-FKIF

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02496
Solicitud núm.: 2024-R0273357
Recurrente: Corporación de Eventos Tilin, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-24-2027

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Corporación de Eventos Tilin, S.R.L contra la sentencia núm. 0030-1642-2023- SSEN-00126 de fecha 10 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02496
Solicitud núm.: 2024-R0273357
Recurrente: Corporación de Eventos Tilin, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Denny Mauro Olivero Encarnacion e Hilario Delkin Olivero Encarnacion, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Corporación de Eventos Tilin, S.R.L., representada por el señor Jose Luis de los Santos Marte.

2. Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 31 de diciembre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de sanción GMPC núm. 2129107, notificándosela a la sociedad comercial Corporación de Eventos Tilin, S.R.L; la cual no conforme interpuso un contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2023-

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02496
Solicitud núm.: 2024-R0273357
Recurrente: Corporación de Eventos Tilin, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SSEN-00126 de fecha 10 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZAla excepción de nulidad promovida en virtud del artículo 39 de la Ley núm. 834, planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara INADMISIBLE de oficio, el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la parte recurrente, la entidad CORPORACIÓN DE EVENTOS TILIN, S.R.L., contra de la Resolución de Determinación de Sanción núm. GMPC núm. 2129107, de fecha 31 de diciembre del 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI),porhaber sido interpuesto en inobservancia de las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que modificó el artículo 144 de la Ley número 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana). **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada porsecretaría a la parte recurrente, la entidad CORPORACIÓN DE EVENTOS TILÍN, S.R.L., a la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA quela presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio:** Falta de Ponderación, violación al

debido proceso y de la tutela judicial efectiva por errada interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78. **Segundo medio:** Errónea interpretación del artículo 39 de la Ley 834-78" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 6 de junio de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02496
Solicitud núm.: 2024-R0273357
Recurrente: Corporación de Eventos Tilin, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no

depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Corporación de Eventos Tilin, S.R.L contra la sentencia núm. 0030-1642-2023- SSEN-00126 de fecha 10 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02496
Solicitud núm.: 2024-R0273357
Recurrente: Corporación de Eventos Tilin, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1BDI-YRRC-EA13-IVMC

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-16-00366
Solicitud núm.: 2024-R0191704
Recurrentes: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. PER1
Recurridos: PER2
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-24-1998

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. PER3 contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00099 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 030-16-00366
Solicitud núm.: 2024-R0191704
Recurrentes: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. PER1
Recurridos: PER2
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2024, suscrito por los Licdos. Edwin E. Feliz Brito, Julissa Fernández, Neftali Joel Muñoz Núñez, Eloy Duarte Martínez, Ingrid Claudia Montás, Yamiles Jiménez Jiménez, Laura López Carvajal, César Mercedes Acevedo y Michel Cabral Herrera, actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. PER1

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. El señor PER4 laboraba para la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), hasta que fue desvinculado en fecha 14 de enero de 2014 por la referida institución.

4. Inconforme con la decisión emitida por la administración PER5 interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00099 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 030-16-00366
Solicitud núm.: 2024-R0191704
Recurrentes: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. PER1
Recurridos: PER2
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISRATIVA, por los motives expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA, bueno y Valido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor PER4 en contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), el pago en favor y provecho del señor PER4 los montos siguientes: a) La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD$125,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. b) La suma de CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON 74/100 (RD$46,146.74), correspondiente a las vacaciones no disfrutadas, en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 41-08. **CUARTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de objeto. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 26 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para

pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 030-16-00366
Solicitud núm.: 2024-R0191704
Recurrentes: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. PER1
Recurridos: PER2
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. PER3 contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00099 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QOKG-S54V-8VIK-9ME0

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00328
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2107

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 235-2023-SLAB-00008 de fecha 30 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00328
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Gregorio Antonio Díaz Almonte, actuando como abogado constituido de PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER4 mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.

II. Antecedentes

3. Que el señor PER2 incoó una demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta por procedimiento de embargo inmobiliario, contra PER5 dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la sentencia núm. 238-2022-SSEN-00018 de fecha 29 de septiembre de 2022, que ordenó el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el señor PER1 en relación con los inmuebles: parcela núm. 21 del distrito catastral núm. 09, del municipio de Guayubín, matrícula núm. 1300015362; parcela núm. 24, del

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00328
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa

distrito catastral núm. 09, del municipio de Guayubín, matrícula núm. 1300011812; parcela núm. 26, del distrito catastral núm. 09 del municipio de Guayubín, matrícula núm. 1300015361; parcela núm. 27, del distrito catastral núm. 09, del municipio de Guayubín, matrícula núm. 1300011811; parcela núm. 28, del Distrito Catastral núm. 09, del municipio de Guayubín, matrícula núm. 1300011810, hasta tanto fuera decidida la litis seguida en la Jurisdicción Inmobiliaria, y que en ella sea discutido el derecho de propiedad de dichos inmuebles.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER5 dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en atribuciones laborales, la sentencia núm. 235-2023-SLAB-00008 de fecha 30 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor PER5 a través de su abogado constituido Licdo. Gregorio Antonio Díaz Almonte; contra la sentencia incidental No. 238-2022-SSEN-00018, de fecha 29 de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi; por las razones y motivos explicados precedentemente, y en consecuencia la confirma en todas sus partes. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00328
Recurrente: PER6
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva artículo 69 de la Constitución, en primer orden por apoderamiento incorrecto y en segundo orden por omisión de estatuir al no dar respuesta al medio de inadmisión. **Segundo medio:** Violación a la ley (artículos 718 y 729 del Código de Procedimiento Civil, y 663, 673 y 612 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Falta de base legal, por contradicción de motivo, y violación a los principios de contradicción y legalidad de la prueba. Violación al artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00328
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa

en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00328
Recurrente: PER6
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

10. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00328
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de base, contradicción de motivos y violación a la ley, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la*

necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una violación al debido proceso de ley sustentando su decisión al evaluar las faltas en las que incurrió el tribunal de primer grado en torno a un apoderamiento incorrecto, en el hecho de que el litigio versó sobre un incidente de embargo inmobiliario, por lo que se le aplicaban las normas del derecho común. Que como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación la alzada estaba en la obligación de analizar su competencia, sin embargo, ignoró las previsiones del Código de Trabajo que plantea el procedimiento a seguir para apoderar a la jurisdicción laboral, la cual se hace a través de una instancia introductiva de conformidad con las disposiciones de los artículos 509 y 612 del referido código y por aplicación de la combinación armoniosa de los artículos 663, 673 y 612 del mismo texto legal, por el contrario el tribunal admitió la demanda por una solicitud de fijación de audiencia y posterior notificación.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso las fundamentaciones siguientes:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00328
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"…también se encuentra depositada en el expediente la instancia de fecha 25 de noviembre del año 2018, suscrita por el Dr. PER7 y la Licda. Ana Libe Pimentel González, actuando a nombre y representación del señor PER8 a través de la cual le solicitan al magistrado Juez Presidente y demás Jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, fijación de audiencia para conocer el Recurso de Apelación incoado por Agroindustria del Noroeste S. A., en contra del señor PER8 relativo a las parcelas Nos. 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del D. C. No. 9, de Guayubin; se verifica además, que se encuentra depositada en el proceso la sentencia laboral No. 238-2021-SSEN-00023, de fecha 15 de julio del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la cual se comprueba que las partes llegaron a una conciliación amigable, mediante la cual la empresa Agroindustria del Noroeste, S. A., (AGROINSA) representada por el señor PER9 le entregará al trabajador demandante la suma de cuatrocientos quince mil pesos (RDS415,000.00), como pago de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, concernientes a la demanda laboral depositada en fecha 14-04-2021, y que sirve de sustento al embargo que se pretende ejecutar respecto de las parcelas descritas precedentemente; quedando de manifiesto con dichos documentos que el derecho de propiedad de los referidos inmuebles está siendo discutido en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, y que la litis sobre derechos registrados respecto de los referidos inmuebles inició primero, ya que ésta se originó el 15-12-2015, mediante instancia depositada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, y la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales inició el 14-04-21, en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, razones por las cuales entendemos que la jurisdicción A-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derechos" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00328
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa

14. Respecto del procedimiento sumario en la materia, la doctrina ha manifestado que *ha sido instituido para imprimir mayor celeridad y simplicidad al procedimiento de trabajo en aquellas materias que requieran una rápida solución. Son sometidas al procedimiento sumario y las materias relativas a la ejecución de convenios colectivos y laudos arbitrales sobre conflictos económicos; los ofrecimientos reales y la consignación; y el desalojo de viviendas (art. 487). También se utilizará este procedimiento para las dificultades que se presentan en la ejecución de los embargos (Art. 663), pero liberándolo del preliminar obligatorio de conciliación (Art. 487)*[2].

15. En el contexto anterior también expresa dicho texto que …*las vías de ejecución en materia laboral se encuentran regidas por los artículos 663 y siguientes del Código de Trabajo, pero estos textos solo establecen algunas normas, insuficientes para reglamentar todos los aspectos concernientes al derecho de los embargos. Por consiguiente, para todo lo no previsto en la materia debe necesariamente recurrirse al derecho común, excepto en cuanto a la competencia y al uso del procedimiento sumario laboral (Art. 673). Las normas reguladoras de las vías de ejecución contenidas en el código de Procedimiento civil se aplicarán a los procedimientos de ejecución forzosa en materia de trabajo, con las peculiaridades indicadas en el Código de Trabajo, y con la intervención del tribunal de trabajo, que por la vía del*

[2] Alburquerque, PER10 *Derecho del Trabajo, Los conflictos del trabajo y su solución,* Tomo III, 3ra. edición. Librería Jurídica Internacional, SRL., Santo Domingo, República Dominicana. 2018, pág. 200.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00328
Recurrente: PER6
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa

procedimiento sumario, se encargará de resolver las dificultades que se presenten en la ejecución[3].

16. En ese mismo orden, el artículo 663 del Código de Trabajo establece que *… la ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este Código y, supletoriamente, por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo.*

17. En la especie, la acción que originó la sentencia impugnada versó sobre una demanda en sobreseimiento de venta en pública subasta por procedimiento de embargo inmobiliario, que terminó con la sentencia núm. 238-2022-SSEN-00018 de fecha 29 de septiembre de 2022 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, que acogió la demanda en virtud de que los inmuebles objeto de ejecución estaban sometidos a una litis sobre derechos registrados en los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

18. Lo expuesto evidencia que la alzada incurrió en el vicio alegado, al interpretar erróneamente las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, ya que los incidentes respecto de la ejecución de un embargo

[3] Ibídem, pág. 431.

inmobiliario, con acciones cuya naturaleza es propia del procedimiento sumario, por lo tanto al evidenciarse el vicio alegado procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de evaluar los demás medios propuestos.

19. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00328
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 235-2023-SLAB-00008 de fecha 30 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

cr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/K0MQ-NZ7W-SSKQ-KKCK

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00580
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2109

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., (CND) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00329 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00580
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez, actuando como abogados constituidos de la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., (CND), representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Cornelio Santana Merán.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado PER1 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00580
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00133 de fecha 19 de abril de cual declaró resiliado el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a las partes por despido justificado, rechazó la presente demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, acogiéndola en cuanto a los derechos adquiridos y en consecuencia, condenó a la parte demandada a pagar al demandante la proporción del salario de navidad, vacaciones y la participación en los beneficios en la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER3

dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00014 de fecha 15 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: n cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por PER4 en contra de la sentencia laboral No. 0050-2023-SSEN00133, de fecha 19 de abril de 2023 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge el mencionado recurso, en consecuencia modifica el salario mensual para que se lea RD$28,285.42; declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba al señor PER1 y CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.R.L., por causa de despido injustificado, condena a CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.R.L., pagar a favor de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00580
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

PER5 los valores siguientes: La suma de RD$33,235.16 por concepto de 28 días de preaviso; RD$233,833,091 por 97 días de auxilio de cesantía; el monto de RD$169,712.97 por los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo; RD$21,365.46 igual a 18 días por compensación de vacaciones, la cantidad de RD$16,018.40 proporción del salario de navidad, la cantidad de RD$71,218.01 por concepto de participación en los beneficios de la empresa, todo calculado en base a un salario mensual de RD$28,285.42; confirma la sentencia recurrida en lo relativo al salario pendiente y el rechazo de la indemnización por daños y perjuicios.**TERCERO**: Condena a la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, a favor del Dr. PER6 por los motivos expuestos" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal derivada de la desnaturalización de los hechos y su prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00580
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que no fue depositado en la secretaria de la corte de trabajo, como lo establece el artículo 640 del Código de trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que el artículo 89 de la indica normativa establece expresamente que *Se modifica el artículo 640, de la Ley núm.16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que diga: "Art. 640.- El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en la forma prevista por la ley"*; en ese sentido, se advierte que el recurrente depositó su memorial de casación en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en cumplimiento de la ley vigente aplicable al caso, *por lo que se desestima el presente incidente y se procede a analizar los medios que sustentan el memorial*.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00580
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VI. En cuanto al interés casacional

11. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en contradicción de motivos, falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y violación a los

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00580
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

preceptos constitucionales, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

15. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de base legal y desnaturalización de los hechos al dictar su sentencia, pues estableció que el despido fue ejercido injustificadamente no obstante haberse comprobado la ocurrencia de la falta generada por el trabajador por no verificar la firma en el mega formulario, procesar en el sistema operativo de la empresa la entrada de unos productos que no fueron recibidos y que posteriormente se asoció a una trama en la que desaparecían la referida mercancía, situación que se hizo constar en la amonestación que fue aportada como elemento de prueba.

16. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Para demostrar sus argumentos, la empresa recurrida aportó: a) Copia de secuencia correos electrónicos de nota informativa emitidos por PER7 de fecha 22 de julio de 2022, que consigna: "Fuimos notificados sobre de que en fecha 20 de julio del 2022 el camión placa No. PLA3 de la compañía de transportista B&L conducida por el chofer PER8 estaba descargando productos retornables en un almacén

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00580
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ubicado en la Ciénega Km 14 de la autopista Duarte. En fecha 21 de julio del 2022 fue entrevistado el Sr. PER9 CIE: CED1 quien declaró verbalmente que fue abordado por el Sr. PER10 CIE: CED2 quien se desempeña como chofer de la Cooperativa y este le propuso que desactivan el sistema GPS del camión y llevar la carga a la ubicación Ciénaga km 14 de la autopista Duarte. Al presentarnos en el lugar en fecha 21-07-2022 acompañados de miembros de la Policía Nacional pudieron ser ocupadas aproximadamente 400 huacales con sus botellas. El caso se encuentra en manos de Gestión Jurídica. En el proceso del levantamiento se pudo establecer que las ordenes de embarque No. 1501652651 de fecha 20-07-2022 y la orden de embarque No.1501652580 de fecha 20-07-2022 correspondientes a envases retornables fueron ingresados al sistema SAP por el empleado PER11 código 97071165 quien se desempeña como Conferente en la planta CND, sin embargo estos envases nunca llegaron a la planta CND"; b) Copia de la declaración manuscrita, firmada por el recurrente de fecha 22-07-2022, que dice: "Le realicé entrada a dos facturas en el sistema SAP 150165280 – 20/07/22 NSS1 sin verificar que el mega formulario no tenía la firma"; c) Copia de la orden de embarque de fecha 20-07-2022 de numero de entrega 1501652580; d) Copia del registro de entrada y salida de inventario en los almacenes de PT y AG de fecha 20-07-2022; e) Copia de la orden de embarque de fecha 20-07-2022 de numero de entrega 1501652651; f) Copia de documento denominado Constancia de testigo suscrito por los Sres. PER12 y PER13 de fecha 22-07-202 mediante los cuales declaran que son testigos de los hechos ocurridos con relación al señor PER14 g) Las declaraciones del señor PER15 quien en su calidad de coordinador del área de inventario era superior del recurrente debía darle seguimiento a su trabajo, que PER16 fue despedido por darle entrada a una factura de una mercancía que nunca entró a la empresa, por lo que iniciaron una

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00580
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

investigación los señores PER17 y PER18 conjuntamente con el departamento de seguridad física; que la investigación arrojó que el camión se cargó en el centro de distribución de de hacia la sede principal, sin embargo encuentran el camión en Villa Mella, y estando ahí le dan entrada en la empresa sin haber sido recibido físicamente, que PER16 le dio entrada; que el que está afuera le dijo que le diera entrada, pero no sabe si se hizo el procedimiento correcto, lo que sí sabe es que la entrada figura con el usuario de PER16 quien no tenía la obligación de verificar si la mercancía estaba ahí a menos que tuviera alguna duda de que no coincidía la información que le estaban pasando; que la investigación concluyó que PER16 tenia responsabilidad en el hecho porque el chofer del camión dijo que eran cómplices, que no lo tomaron en cuenta para la investigación, solo supo que el chofer implicó a PER16 porque se lo dijo su gerente en ese momento; que cuando entra la mercancía a la cervecería hay una persona que del departamento de logística que la recibe, cuenta la mercancía y le hace llegar el formulario a PER16 declaraciones que nos merecen crédito por coincidir en lo esencial con la prueba documental aportada. 12. El recurrente PER19 PER20 en su comparecencia personal ante la Corte, manifestó que redactó y firmó el documento que le pidieron, que lo acusan de ser cómplice de la desaparición de la mercancía porque le dio entrada al sistema a la factura que contiene la mercancía; que quien debía notar cualquier incongruencia entre la mercancía que estaba físicamente y la que estaba descrita en los papeles, eran transporte primario, seguridad física y el conferente de carga, reconoció los formularios de registro entrada y salida aportados al proceso, y que solo trabaja con el número que genera la entrada. 13. Asimismo, el recurrente presentó como testigo al señor PER21 quien era compañero de trabajo y declaró que PER16 JUANITO FELIZ, le dijo que lo habían parado, que lo estaban vinculando como en un error que se cometió, una falla, un

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00580
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

chofer, no sabe bien, que no supo de una mercancía que se extravió en Santo Domingo Oeste; que se enteró de que estaban investigando a PER16 por los comentarios en la planta; declaraciones evidentemente referenciales por lo que se descartan como medio de prueba. 14. Además presentó las declaraciones del señor PER22
quien ante esta Corte declaró en síntesis que era operador de carga y PER23 era conferente de digitación, que le daba entrada digitalmente a las facturas en el sistema, que estuvo en la empresa la noche del percance con la patana, que la empresa dice PER16 estaba involucrado pero él dice que no fue así porque fue testigo, ya que esa noche estuvo ahí amaneciendo, en la oficina con PER16 porque su monta carga estaba dañado, que no se entera de lo que hace PER16 en la computadora; que el camión apareció pero la cola donde iba la mercancía no, que se perdió la carga; que PER16 no tenía que salir necesariamente al lugar de la carga de la patana, sino que el conferente de carga le llevaba la factura, el solo la digitaba, que ese día la mercancía salió normal de la empresa, que PER16 ese día le dio salida a la mercancía, luego de darle entrada al sistema, que no sabe de dónde salió la mercancía que se extravió, que esa mercancía la despacharon de la sede principal, en la 30 de mayo, e iba hacia un centro de distribución pero no sabe a cuál; declaraciones que no nos merecen crédito por sus serias contradicciones, pues por un lado, declara que PER16 le dio entrada a las facturas en el sistema y luego dice que cuando el digita es que sale la mercancía, que ese día la mercancía salió normal, mientras el propio trabajador ha reconocido que le dio entrada a las facturas no salida; por lo que no serán valoradas para decidir la suerte del proceso. 15. Que el trabajador refuta las pruebas documentales específicamente la declaración escrita y las facturas, indicando que hay una diferencia en la cantidad de dígitos de la factura respecto a lo alegadamente declarado por él en la declaración citada, cuya firma, no niega pero dice no tener seguridad de la misma; sin embargo en su comparecencia personal el

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00580
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

mismo trabajador los ha reconocido al igual que reconoció la declaración en la que admite haber dado entrada a la facturas sin firmar; por lo que dichos documentos serán valorados para decidir la suerte del proceso. 16. De la valoración de los medios de pruebas admitidos, la Corte ha comprobado los siguientes hechos: a) Que el señor PER5 prestaba servicios como conferente de digitación a favor de la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, con la función de dar entrada de las facturas al sistema SAP mediante un mega formulario; b) Que en la empresa habían dos tipos de conferentes uno de carga y uno de digitación, siendo el de carga el que recibía físicamente la mercancía y llenaba un mega formulario que entregaba a PER24 para darle entrada al sistema; c) Que en fecha 20 de julio del 2022 el camión placa No. PLA3 de la compañía de transportista B&L conducida por el chofer PER8 descargó productos retornables en un almacén ubicado en la ADD10 de la ADD11 mientras que las ordenes de embarque Nos. 1501652651 y1501652580 de fecha 20-07-2022 correspondientes dichos envases retornables fueron ingresados al sistema SAP por el empleado PER11 código 97071165 quien se desempeña como Conferente en la planta CND, a pesar que dicho envases nunca llegaron a la planta CND; d) Que el trabajador admitió haber dado entrada al sistema a dichas facturas sin verificar que el mega formulario (ordenes de embarque) no tenía firma; e) Que si bien la mercancía no fue recibida en la cervecería, mediante las declaraciones del testigo de la empresa señor PER25 ha quedado establecido que PER26 no tenía obligación de verificar la mercancía sino de darle entrada digital al sistema mediante un mega formulario suministrado por el conferente de carga, quien la recibe y cuenta físicamente, además declaró que tuvo conocimiento de la alegada calidad de cómplice de PER16 en la distracción de la mercancía porque se lo dijo el gerente, no porque lo constató personalmente ya que no tuvo participación en la

investigación llevada a efecto por la cervecería ni haya sido de su apreciación directa; f) Que la única inobservancia procedimental del trabajador es la falta de firma del mega formulario, sin que se haya demostrado que dicho requisito estuviera instituido como una falta que comprometiera su responsabilidad, por todo lo cual a juicio de esta corte la empresa no ha aportado prueba suficiente y fehaciente de que el ex trabajador haya incurrido en las faltas atribuidas. 17. Habiendo quedado establecido que la empresa recurrida no ha presentado elementos de pruebas que justifiquen las faltas endilgadas al trabajador y consecuentemente, la justeza del despido ejercido en su contra, procede acoger las conclusiones del recurrente en ese punto y revocar la sentencia recurrida, en cuanto al carácter justificado del despido, acoger las prestaciones laborales y la indemnización del artículo 95.3 del Código de Trabajo" (sic).

17. Siendo el punto neurálgico de los vicios atribuidos al fallo impugnado la determinación del carácter injustificado del despido, es preciso iniciar con la definición de despido, la cual es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

18. Es de jurisprudencia constante que… *en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, le*

corresponde al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo[2].

19. En cuanto a las faltas que generan la terminación de la relación laboral, la jurisprudencia constante sostiene *que corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta*[3]*, para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma*[4].

20. En este mismo orden, *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo*[5]*; quienes tienen un poder soberano de apreciación*[6]*;* lo que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos.

21. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que: …*en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 1° de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 682-687.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 21 de julio de 2004, BJ. 1124, pág. 752.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 10 de marzo de 1999, BJ. 1060, pág. 722.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio 2013, pág. 1411, BJ. 1255.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 24 de junio 2015, pág. 1510, BJ. 1255.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00580
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad[7]. Sobre la ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen (…) las pruebas aportadas*[8] que se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción que se pretende forjar.

22. En la especie, luego de realizar una ponderación de las declaraciones del testigo PER25 la corte *a qua* arribó a la conclusión de que la parte recurrente no demostró de manera inequívoca la falta atribuida a la actual parte recurrida como justificativa del despido, convicción que formó haciendo uso de su soberano poder de apreciación del que están investidos los jueces del fondo, sin evidencia alguna de que en sus consideraciones hayan incurrido en desnaturalización o en violación a la libertad probatoria que existe en esta materia, pues de las referidas declaraciones se extrae el hecho de que el extrabajador no tenía obligación de verificar la mercancía recibida, sino que dentro de sus deberes era darle entrada digital al sistema mediante un mega formulario suministrado por el conferente de carga, que sí es quien hace la recepción física de la mercancía; de igual modo, evidencia que la alegada inobservancia lo fue el no constatar la firma del mega

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

formulario, lo que escapa de su responsabilidad, en ese sentido si bien es cierto que en la amonestación levantada contra el trabajador, no menos cierto es que dicha descripción de los sucesos, no acredita por sí sola de forma indefectible que la ahora parte recurrida incurrió en una falta grave a sus funciones y que dieron como resultado el despido, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

23. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que no se han verificado los alegados agravios y, en consecuencia, se desestima el medio analizado, procediéndose a rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., (CND) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00329 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

cr

[redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 00312023003602
Solicitud núm. 2024-R0249369
Recurrente: Machuca Racing, SA.
Recurrido: Inmobiliaria Erminda, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2075

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Machuca Racing, SA. contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00577 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 00312023003602
Solicitud núm. 2024-R0249369
Recurrente: Machuca Racing, SA.
Recurrido: Inmobiliaria Erminda, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Deiby Pattrick Fernández Pérez y Patricia Pérez Guerrero, actuando como abogados constituidos de la empresa Machuca Racing, SA., representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad de comercio Inmobiliaria Erminda, SRL., representada por PER2

mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ramón A. Martínez Mueses y Ángela Guzmán Pérez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejora en relación con el solar núm. 2, manzana núm. 2786, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por Machuca Racing, SA., contra la Inmobiliaria Erminda, SA., la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2022-S-00161 de fecha 15 de noviembre de 2022, que rechazó la indicada litis.

Exp. núm.: 00312023003602
Solicitud núm. 2024-R0249369
Recurrente: Machuca Racing, SA.
Recurrido: Inmobiliaria Erminda, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Machuca Racing, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00577 de fecha 28 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la entidad Machuca Racing S.A., debidamente representada por el ciudadano PER3 con la representación jurídica a cargo del abogado Orlando Núñez; recurso que fuera interpuesto mediante instancia introductiva de fecha 10 de abril del 2023, en contra de la sentencia número 0313- 2022-5-00161 dictada, en fecha 15 de noviembre del 2023, por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional que, a su vez, rechazó la demanda original (Litis de derechos registrados) en reconocimiento de derecho de mejora, interpuesta por la citada parte recurrente, por haber sido incoado conforme al derecho. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA el dispositivo de la citada sentencia número 0313-2022-8-00161 dictada, en fecha 15 de noviembre del 2022, por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, supliéndola en sus motivos; esto así, por las razones de hecho y de derecho expuestas en las motivaciones de esta sentencia. **TERCERO**: CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los letrados Ramon A. Martínez Mueses y Angela Guzmán Pérez, quienes hicieron la afirmación de rigor, por los motivos expuestos al respecto previamente, **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y

dejar copia certificada de los mismos en el expediente, B) Proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio:** La ausencia de tutela judicial artículo 69. Tutela Judicial efectiva y debido proceso. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en las siguientes causas: a) por haber sido depositado fuera del plazo de ley y b) por inobservancia de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 00312023003602
Solicitud núm. 2024-R0249369
Recurrente: Machuca Racing, SA.
Recurrido: Inmobiliaria Erminda, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

9. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

10. El examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente a requerimiento de la parte recurrida en fecha 21 de marzo de 2024 mediante acto núm. 410/2024 instrumentado por PER4 alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, indicando el ministerial que se trasladó a la ADD1
Nacional, lugar en el que según lo indicado en la sentencia impugnada tiene su domicilio la sociedad comercial Machuca Racing, SA., expresando el

ministerial que fue entregado a PER5 persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

11. De igual forma, reposa en el expediente el acto núm. 369/2024 de fecha 24 de abril de 2024, instrumentado por PER6 alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de sentencia a la actual parte recurrida, realizado a requerimiento de la sociedad comercial Machuca Racing, SA., en el que la actual parte recurrente justifica el inicio del plazo de su recurso.

12. En el contexto anterior, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, en ocasión de un recurso de amparo dictó la sentencia núm. TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015, mediante la cual estableció que: … *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso...*; teniendo esta decisión un carácter vinculante para los poderes públicos y todos los organismos del Estado conforme así lo dispone el artículo 184 de nuestra Constitución.

13. En esas atenciones esta Tercera Sala para computar el plazo de la interposición del recurso tomará como punto de partida el acto núm.

Exp. núm.: 00312023003602
Solicitud núm. 2024-R0249369
Recurrente: Machuca Racing, SA.
Recurrido: Inmobiliaria Erminda, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

410/2024, instrumentado por PER4 por ser este acto realizado primero en el tiempo y haberse notificado en el domicilio de la actual parte recurrente que consta en la sentencia impugnada, sin que exista evidencia de que ella haya fijado un domicilio nuevo y lo comunicara a su contraparte, por lo que este acto debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo para interponer el recurso de casación.

14. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento.

15. Sobre la base de lo antes expuesto, al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 21 de marzo de 2024, el plazo franco para interponer el recurso finalizaba el 23 de abril de 2024, por lo que al interponerse el 24 de mayo de 2024, según el memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, razón por la cual se impone declarar inadmisible, tal y como lo solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el otro incidente propuesto y el memorial de casación, debido a que

los efectos de la inadmisibilidad pronunciada impiden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Machuca Racing, SA. contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00577 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ramón A.

Exp. núm.: 00312023003602
Solicitud núm. 2024-R0249369
Recurrente: Machuca Racing, SA.
Recurrido: Inmobiliaria Erminda, SRL.
Materia: Tierras
Decisión:

PER7 y PER8 abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

da

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3X92-3S2F-YP9H-FG5S

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01270
Solicitud núm.: 2024-R0190785
Recurrente: Supermercado Lily, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-24-2001

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Supermercado Lily, S.R.L contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01087 de fecha 5 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01270
Solicitud núm.: 2024-R0190785
Recurrente: Supermercado Lily, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licda. Norma Kenia Marte, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Supermercado Lily, S.R.L.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 19 de abril de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos emitió la resolución de reconsideración núm.RR-000240-2022, por lo que la sociedad comercial Supermercado Lily, S.R.L, inconforme con la referida decisión, interpuso un contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01087 de fecha 5 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01270
Solicitud núm.: 2024-R0190785
Recurrente: Supermercado Lily, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

"PRIMERO: ACOGE la excepción de nulidad, formulada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en consecuencia, DECLARA NULA la instancia del recurso contencioso tributario, de fecha 03 de mayo de 2022, interpuesto por la entidad SUPERMERCADO LILY, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000240-2022, de fecha 19 de abril de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Incorrecta Aplicación de la Ley y Violación a la Tutela Judicial Efectiva. Falsa apreciación Y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01270
Solicitud núm.: 2024-R0190785
Recurrente: Supermercado Lily, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 25 de abril de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por

ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01270
Solicitud núm.: 2024-R0190785
Recurrente: Supermercado Lily, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Supermercado Lily, S.R.L contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01087 de fecha 5 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7PCS-JOXS-YRCP-8UCZ

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01588
Solicitud núm.: 3869174
Recurrente: de
Recurrido: Superintendencia de Electricidad y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2190

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por de contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-0283

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01588
Solicitud núm.: 3869174
Recurrente: de
Recurrido: Superintendencia de Electricidad y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de fecha 11 de julio de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Ada Ivelisse Basora Ramírez y Samuel José Guzmán Alberto, actuando como abogados constituidos de PER5 de

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad representada por PER6 mediante memorial depositado en 7 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Aaron Daniel Suárez Hilario, Leonardo N. Marcano de la Rosa, Alicia Subero Cordero, Elaine Díaz Ramos y Román Manuel Gómez Sosa.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2023 suscrito por PER7 la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01588
Solicitud núm.: 3869174
Recurrente: de
Recurrido: Superintendencia de Electricidad y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En ocasión de la comunicación núm. SIE-0239-2016-C198-074 se notificó a de la resolución núm. SIE-RJ-0239-2016, emitida por la Superintendencia de Electricidad, (SIE), en fecha 20 de enero de 2016 y con la cual se resuelve respecto del recurso jerárquico por ella interpuesto contra de la decisión PROTECOM-Metropolitana núm. MET-0111114347 de fecha 30 de noviembre de 2015.

5. No conforme con la decisión, la señora de procedió a interponer un recurso contencioso administrativo contra la Superintendencia de Electricidad y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este SA, (Edeeste) con la finalidad de que se revoque la comunicación SIE-0239-2016-C198-074 de fecha 20 de enero de 2016 emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) dictando la Primera Sala del Tribunal superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00283 de fecha 11 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 03/10/2016, por la señora DE en contra de la comunicación SIE-0239-2016-C198- 074, emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 20/01/2016, por haber sido hecha conforme al derecho.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01588
Solicitud núm.: 3869174
Recurrente: de
Recurrido: Superintendencia de Electricidad y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el citado recurso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en este proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, fallo extra ultra petita, y omisión de estatuir, y violación a la ley 358-05, sobre protección al consumidor. **Tercer medio**: Violación a las disposiciones del artículo 69 inciso 9, de la Constitución de la Republica Dominicana, y falta de motivos. **Cuarto medio**: Violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Quinto medio**: Excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01588
Solicitud núm.: 3869174
Recurrente: de
Recurrido: Superintendencia de Electricidad y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al principio de indivisibilidad

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. En efecto, esta corte de casación analizará la declaratoria de nulidad del acto núm. 943/2023 de fecha 24 de agosto de 2023, instrumentado por PER8 Ant. PER9 alguacil de estrado de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse diligenciado respecto de todas las partes envueltas en el proceso, por convenir a la solución del asunto, en razón de que el estudio del presente expediente pone en evidencia que única y exclusivamente fue notificada la parte correcurrida Superintendencia de Electricidad (SIE).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01588
Solicitud núm.: 3869174
Recurrente: de
Recurrido: Superintendencia de Electricidad y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

10. En esa tesitura, se advierte que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (EDEESTE) no presentó memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

11. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie.

12. Que el acto núm. 943/2023, consigna haber sido notificado nombrado, *Expresamente, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de mi jurisdicción, PRIMERO: A la Sn F. esquina hondo, de la Ciudad de Santo Domingo, Tels.* PHO1 PHO2 PHO3 *Rep. Dom, que es el lugar en donde tiene su domicilio social la razón social SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y una vez allí hablando personalmente con* PER10 *quien me dijo ser empleada, de mi requerido y ser*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01588
Solicitud núm.: 3869174
Recurrente: de
Recurrido: Superintendencia de Electricidad y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

persona para recibir actos de esta naturaleza, según su propia declaración, lo cual es de mi personal conocimiento…'' (sic).

13. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que: *...Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

14. Esto quiere decir que el acto de emplazamiento debe ser notificado en el domicilio real de los recurridos, a menos que dichos recurridos hayan notificado la sentencia recurrida en casación conjuntamente con una elección de domicilio a los fines del acto procesal en cuestión.

15. Según el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio…*

16. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento que otra parte recurrida no fue notificada en su domicilio real ni en el domicilio de sus representantes legales.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01588
Solicitud núm.: 3869174
Recurrente: de
Recurrido: Superintendencia de Electricidad y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

17. Así las cosas, el acto de emplazamiento por el cual se notifica a varios recurridos en el domicilio de sus abogados ante los jueces del fondo no es válido en la especie, puesto que entre las piezas documentales aportadas para la conformación del presente recurso de casación no figura el acto de notificación de sentencia que indique que así lo es, tal y como dispone la norma.

18. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 … *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01588
Solicitud núm.: 3869174
Recurrente: de
Recurrido: Superintendencia de Electricidad y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

19. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, todo sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcuridas en casación en la especie.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01588
Solicitud núm.: 3869174
Recurrente: de
Recurrido: Superintendencia de Electricidad y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por de contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-0283 de fecha 11 de julio de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9B2E-LXJE-QR1R-I6LR

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01737
Solicitud núm.: 003-2023-01834
Recurrente: Fondo Especial para del Desarrollo Agropecuario (Feda)
Recurrido: de
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2141

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón,Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Fondo Especial para del Desarrollo Agropecuario (Feda) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00473 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01737
Solicitud núm.: 003-2023-01834
Recurrente: Fondo Especial para del Desarrollo Agropecuario (Feda)
Recurrido: de
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Gabriel del Rosario, Zonia Ramos Rodríguez y María Luisa Paulino actuando como abogados constituidos del Fondo Especial para del Desarrollo Agropecuario (Feda), representada por

PER6

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por de mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida, Lcda. Jeannette Melanie Cuello Díaz.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La señora de laboró en el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda) desde el 1 octubre de 2012 desempeñando la función de técnico del Departamento Administrativo hasta que en fecha 1 de septiembre de 2021 fue desvinculada; posteriormente, en fecha 17 de

septiembre de 2021 el Ministerio de Administración Pública (MAP) emitió su opinión sobre la desvinculación realizada a la servidora pública en estado de licencia médica, quien, en fecha 27 de septiembre de 2021 interpuso un recurso de reconsideración ante el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda) con la finalidad de ser reintegrada a su trabajo.

5. No conforme con la decisión adoptada, la señora de interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de los beneficios laborales correspondientes, así como de una indemnización por los daños y perjuicios causados, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00473 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado por la señora DE en contra del FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA). **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), pagar a favor la señora DE las sumas de: a. El pago de la suma de RD$ RD$405,000.00, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008. b. El pago de una proporción del último año de vacaciones ascendente a la suma de RD$41,532.07. c. El pago del del salario 13 ascendente a la suma de RD$ RD$33,750.00. Estos cálculos fueron realizados tomando

como base un salario de RD$45,000.00, y un tiempo de labores 8 años, 11 meses; d. El pago de RD$200,000.00, por concepto de daños y perjuicios. Conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de documentos. **Segundo medio:** Violación de la ley, a los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley 41-08 sobre Función Pública. **Tercer medio**: Literal A) del articulo 1 de la Ley núm. 1494 del 14 de agosto del 1947 y del artículo 4 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero del 1947; carencia absoluta de agotamiento de los recursos internos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS y DE DOCUMENTOS Atendido: A que el Primer Medio expuesto por el recurrente es Desnaturalización de la Causa; La Jurisprudencia constante expresa que existe desnaturalización de los hechos cuando el juez le da una interpretación errónea a los documentos aportados al debate por las partes como medio de prueba, o cuando el Tribunal no los pondera debidamente, tal y como ocurrió en el caso de la especie que se trata, la corte a qua no reviso ni pondero los documentos depositados por la actual recurrente" (sic).

9. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a describir jurisprudencia sobre la desnaturalización de los hechos, sosteniendo que el tribunal *a quo* no revisó ni ponderó los documentos depositados en ocasión del recurso contencioso administrativo, sin detenerse en el medio propuesto a precisar cuáles son los agravios contenidos en la decisión impugnada respecto de lo alegado y sin especificar cuáles eran los documentos que a su juicio no fueron ponderados, sin realizar un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala actuando como corte de casación determinar en qué consiste la alegada desnaturalización, situación que no permite establecer si en el caso presente se incurrió o no en el vicio denunciado.

10. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *para satisfacer el mandato*

de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[1]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado procede declararlo inadmisible, por imponderable.

11. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales serán conocidos en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados pues inobservaron las disposiciones de los artículos 72,73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que la servidora no agotó los recursos administrativos que la ley dispone, razón esta que conlleva a que el recurso contencioso administrativo interpuesto ante los jueces de fondo fuera extemporáneo por no haber elegido las vías adecuadas para canalizar sus pretensiones, resultando el recurso nulo y evidenciándose una desnaturalización de los hechos de la causa.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01737
Solicitud núm.: 003-2023-01834
Recurrente: Fondo Especial para del Desarrollo Agropecuario (Feda)
Recurrido: de
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. Continúa arguyendo la parte recurrente como sustanciación de los medios analizados que el ejercicio de la vía administrativa y judicial se encuentra debidamente regulado con la finalidad de que no se haga un uso abusivo o antojadizo de ellas, procurando velar por el fiel cumplimiento y respeto del debido proceso de ley, y que, aunque es bien sabido que esta corte de casación es de criterio que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aportan, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en los cuales las partes sustentan sus pretensiones, y que es, precisamente, ese poder de apreciación lo que permite a los jueces entre pruebas disimiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que no entienden acordes con los hechos de la causa.

13. Asimismo sostiene que este alto tribunal podrá advertir el tribunal *a quo* al emitir la sentencia impugnada obvió los lineamientos normativos conforme al derecho, limitándose a comprobar, como lo impone la ley, las circunstancias del caso en cuestión, sin hacer una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, incurriendo en los vicios denunciados por el recurrente, careciendo dicho fallo de motivos suficientes, congruentes, pertinentes que justifiquen su dispositivo, y que, por consiguiente, era obligación del recurrente agotar los recursos en sede administrativa antes de

acudir a la vía jurisdiccional, pues los servidores públicos están conminados a obedecer los parámetros de derecho, en la forma y plazos establecidos en las Leyes números 41-08 y 13-07 cuestión que no ocurrió en la especie ya que el recurrente no interpuso recurso de reconsideración ni jerárquico dentro del plazo legal establecido en los artículos anteriormente citados ni permitió a la autoridad competente que se emitieran las resoluciones correspondientes, sino que de forma extemporánea, es decir, de manera inoportuna e improcedente interpuso sus recursos, por lo cual la decisión tomada por el Tribunal *a quo* no se realizó conforme con las reglas del debido proceso, por lo que la sentencia en cuestión debe ser casada.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 12. Al tenor del artículo 139 de la Carta Fundamental, los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración pública; en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana, se infiere que es parte del Estado dominicano por lo cual es su deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al sistema de justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de la indicada Constitución Política. 13. La función pública del ordenamiento jurídico dominicano tiene raigambre constitucional, toda vez esta se encuentra establecida dentro de las

disposiciones que componen nuestra Carta Fundamental, en su artículo 142, que dispone: El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones. Así, pues, se determina que estos preceptos constitucionales revisten el referido régimen estatal a unas especiales consideraciones. 14. En esta oportunidad, corresponde entonces al tribunal estimar, en primer lugar, la categoría de la servidora pública a la que pertenece la parte recurrente, para de esta manera establecer si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, con la emisión de la comunicación de desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo y, por consiguiente, si ha lugar ordenar el pago de los importes e indemnización por responsabilidad patrimonial solicitados mediante esta acción. 9.1 Categoría del servidor público 15. Que en el presente caso no ha sido controvertido la categoría del servidor judicial, por lo cual se da por establecido que los acorde con las funciones desempeñadas y el salario devengado por la recurrente, "Técnico de Departamento Administrativo, devengando un salario mensual de RD$45,000.00" se encuentra dentro de la clasificación ofrecida por la ley 41-08 , para los empleados de estatuto simplificado, en tal virtud, siendo una servidora pública de la cual no se ha acreditado prueba de su incorporación a la carrera administrativa, corresponde darle tratamiento de servidora pública de estatuto simplificado. 16. En ese orden de ideas, la Ley núm. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado" y 4to. Empleados temporales. 17. La referida legislación en su artículo 24

establece que: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública." 18. El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia, estableciéndolo de la manera siguiente: "En efecto, si bien la Ley núm. 41-08 prevé que los empleados de estatuto simplificado no se benefician de la estabilidad en el empleo de acuerdo con lo previsto en la parte final del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, estos sí disfrutan "del resto de derecho y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley"; de ahí que, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 indica que en caso de cese injustificado los empleados de estatuto simplificado se benefician de las indemnizaciones que consagra la norma."4 19. La Resolución 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, está incluido dentro del grupo ocupacional III al que pertenecen el denominado "Programador Senior o Técnicos", la referida resolución define el grupo III como el siguiente: "Está integrado por cargos cuyo ejercicio supone cierta variedad de tareas técnicas y especializadas. Requiere el nivel técnico de una carrera universitaria o competencias técnicas certificadas por un instituto o centro de formación técnico-profesional. Algunos de estos cargos pueden no tener vocación de carrera, según la trayectoria que defina el MAP. Por lo general no requiere experiencia, no obstante, en caso de ser requerida, dependerá del nivel del puesto". 20. Es importante resaltar que la referida resolución, aunque hace referencia al grupo ocupacional III, lo coloca

dentro de las categorías de servicio público establecidos en el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ejercicio realizado respecto a los funcionarios de la categoría de estatuto simplificado, cuando en la circular núm. 0004295 de fecha 7 de julio del año 2020, sobre Régimen Laboral de derechos de los Servidores Públicos, el Ministerio de Administración Pública (MAP) anota que los funcionarios de estatuto simplificado pertenecen a los Grupos Ocupacionales I y II , de servicios generales y apoyo administrativo, respectivamente. 21. En lo adelante iniciaremos a examinar los derechos que le corresponden a la categoría de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. 9.2 Sobre el acto de desvinculación 22. La recurrente la señora DE pretende que sea declarada la desvinculación injustificada y en virtud de estos le sean pagadas las indemnizaciones y prestaciones correspondientes por haber sido separada estando de licencia médica. A lo que contrapone la recurrida el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), que al momento de ser separada de la empresa la recurrente no se encontraba de licencia médica por lo cual dicho recurso fue debe ser rechazado. 23. Que este colegiado deja por establecido lo siguiente: 23.1Que en fecha 18 de agosto de 2021, el Dr. de neurocirujano, de la clínica Abreu, le otorgo licencia médica a la señora DE por 30 días a fines de reposo y tratamiento en virtud de las pretensiones discales cervicales C4, C5, C5- C6 y C6 y C7. 23.2Que dicha licencia fue recibida por Recursos Humanos del FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), en fecha 18 de agosto de 2021 por Jiménez. 23.3Que la señora DE fue desvinculada mediante la Comunicación de desvinculación de fecha 1ero de septiembre del año 2021. 24. La Ley 41-08 sobre Función Pública en su artículo 56 señala que: "A los fines de la presente ley se considerará como licencia toda dispensa de asistir al trabajo que exceda los tres (3) días, otorgada por autoridad competente de conformidad con las

previsiones reglamentarias. Se considera como permiso la dispensa para asistir al trabajo que no exceda los tres (3) días, aplicables en los casos que determine el reglamento". 25. A su vez, el Reglamento sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública, aprobado mediante decreto núm. 523-09, dispone en su artículo 75 sobre las licencias con disfrute de sueldo, en su numeral 1: "Licencia por enfermedad o accidente grave sufrido por un servidor, que le produzcan invalidez; podrá ser concedida previa petición escrita del interesado, del cónyuge o de su familiar más cercano que esté en la posibilidad de hacerlo, acompañada de una certificación médica expedida por un facultativo reconocido, quién hará los exámenes y estudios que estime necesarios para determinar la existencia de la enfermedad o los efectos del accidente, así como la necesidad de otorgar dicha licencia y período que ha de cubrir la misma. Esta licencia ordinariamente no excederá de tres (3) meses, salvo que una nueva certificación, debidamente ponderada, determine la necesidad de una prórroga" 26. Que este tribunal ha procedido a realizar unos cálculos matemáticos dentro de los cuales ha podido comprobar que la licencia dada a la recurrente tenía como fecha límite el día "16 de septiembre de 2021", entrando a laborar al día siguiente "17 de septiembre de 2021", y que al ser separada de la institución dentro del periodo dado por enfermedad se desprende que dicha desvinculación resulta injustificada. 27. La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone el derecho a la buena administración, que se concreta en diversos derechos de acuerdo al contenido de los artículos 4 y 6, y al elenco de los principios de la actuación administrativa enumerados en este instrumento legal. 28. Dicha Ley dispone que, en virtud del Principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. Que el principio de buena fe no es solamente un principio de una específica relación jurídica, sino que compone un cuadro mucho más amplio, dado que puede actuar incluso como

orientador general, como previsor de una valoración sometida a juicio. Que el principio de buena fe es aplicable al derecho administrativo y vincula a tanto las administraciones como a los particulares en sus relaciones recíprocas y obliga a unas y a otros a actuar con coherencia y lealmente en el ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus deberes. 29. Asimismo, la Ley núm. 107-13 dispone que, por el principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos. Que la seguridad jurídica tiene como fin que se pueda confiar en el derecho una vez establecido. Que la seguridad jurídica exige que se mantengan las situaciones que han creado derechos a favor de sujetos determinados, sujetos que confían en la continuidad de las relaciones jurídicas surgidas de actos firmes de la Administración, por lo que habría razón para considerarlos definitivos y actuar en consecuencia. 30. Así las cosas, tal y como lo ha expresado el Tribunal Constitucional "En su circunstancia especial de no encontrarse apto para la realización de ningún trabajo productivo, y sin que el tiempo se detenga a su favor sino, muy por el contrario, con una lesión degenerativa. La parte recurrente no debe cargar con la inobservancia de los principios que rigen a la Administración Pública, descentralizada, y a sus órganos autónomos y desconcentrados y esto así porque el Departamento de Recursos Humanos recibió la certificación indicando el tipo de enfermedad y que no se encuentra apto para el trabajo productivo". 5 31. En igual sentido se ha expresado el Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0011/21 que determinó "que la decisión de desvincular mientras este se encontraba de licencia médica, otorgada por la propia institución, fue arbitraria y vulnera los derechos fundamentales a la salud y al trabajo alegados por el accionante". De igual forma mediante sentencia TC/0833/17 estableció que la desvinculación del accionante mientras se encontraba amparado en una licencia médica "lesionó sus derechos fundamentales y se produjo en perjuicio del derecho a la tutela

judicial efectiva y el debido proceso que debe observar todo proceso judicial o administrativo". 32. Que de lo expuesto anteriormente, este colegiado determina que en la especie la decisión de desvincular a la señora DE mientras este se encontraba de licencia médica, fue arbitraria y contraria al debido proceso administrativo, conllevando –colateralmente– una vulneración de un derecho fundamental como lo es derecho al trabajo, razón por la cual procede acoge el presente recurso procediendo a calcular las prestaciones e indemnizaciones que le pudiese corresponder a la recurrente. 9.3 Beneficios laborales 33. Actualmente, la Suprema Corte de Justicia ha establecido el siguiente criterio: que los jueces de lo contencioso administrativo tienen la facultad de conceder a los servidores públicos derechos que no les hayan sido solicitados de manera expresa, a condición de que dichos beneficios deriven de la ley, de conformidad con la naturaleza de su relación de empleo y de los hechos de la causa. En consecuencia, se admite suplir de cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia en el Derecho Administrativo en el caso de que en esta última estén involucrados derechos sociales6 . 34. Aún más, ha estimado el máximo tribunal del orden judicial que el hecho de consignar derechos prestacionales a favor de los empleados públicos que no hayan sido formalmente invocados no puede censurarse como un fallo extra petita. Sirva la presente jurisprudencia: Esta aplicación derivada de los principios protector y pro homine antes enunciados tiene como efecto, en la especie, que los jueces de fondo debieron, tal y como hicieron, aplicar la consecuencia jurídica contenida en las normas vigentes a los hechos de la causa, aunque ella no haya sido solicitada formalmente, no alterando con ello la congruencia procesal alegada como vicio de casación, ya que en definitiva, en el presente caso, se trata de una demanda en restitución de derechos por una desvinculación ilegal del empleado público en cuestión, situación que no es extraña a la solución brindada por el tribunal a quo.7 35. El tribunal se afilia a estos pronunciamientos y, en adición, estima aplicable

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01737
Solicitud núm.: 003-2023-01834
Recurrente: Fondo Especial para del Desarrollo Agropecuario (Feda)
Recurrido: de
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

estos criterios para la solución del presente caso para adentrarse a la ponderación del pago de la indemnización prescrita en el artículo 60 de la Ley 41-08, a favor de la parte accionante, la señora DE así como el de los demás derechos económicos (vacaciones y salario núm. 13). 36. Importante es establecer que, para el cálculo de la indemnización solicitada, esta Sala solo ha de tomar en cuenta el espacio de tiempo laborado por el recurrente en el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), siendo este el único órgano de la Administración encausado en la presente instancia. 37. En ese tenor, no puede esta Sala condenar aquellos órganos que no han tenido oportunidad de defender sus intereses, ni puede poner a cargo del presupuesto de la recurrida las obligaciones propias de otra institución. 9.4 Indemnización correspondiente al artículo 60 de la Ley 41-08 38. El artículo 60 de la Ley núm. 41-08 reza de la manera siguiente: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 39. En ese sentido, luego de haber sido determinado en apartados precedentes de la presente decisión que la desvinculación del recurrente fue injustificada, este Tribunal procede a ORDENA al FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), a pagar a favor de la señora DE las prestaciones correspondientes al artículo citado y sus derechos adquiridos, en las condiciones que se expondrán en lo adelante. 40. En esa dirección, procede ordenar al referido órgano el pago de RD$405,000.00, por concepto de 8 años y 11 meses, con base nominal al último

sueldo devengado por la recurrente, a saber: RD$45,000.00, a razón de un salario por cada año, o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08. 9.5 Sobre las vacaciones 41. El artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, establece que: "luego de un trabajo de un (1) año continuo el empleado tendrá derecho a percibir vacaciones remuneradas, estableciendo las respectivas escalas en rangos de 1 a 5 años; de 5 a 10 años; de 10 a 15 años; y más de quince (15) años". 42. El artículo 64 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 43. En el caso que nos ocupa, se ordena que el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), a pagar a la recurrente, la señora DE la suma de RD$41,532.07, correspondientes a una proporción del último año de vacaciones, por no demostrar la Administración haber realizado el referido pago. 9.6 Sobre el salario 13 44. El derecho al salario 13 obedece al catálogo de derechos individuales previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4 que dispone como una prerrogativa del empleado. "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso". 45. Conforme a lo anterior, la señora DE es acreedor de la suma de RD$33,750.00, resultado de dividir el monto de su último salario devengado, a saber: RD$45,000.00, entre la cantidad de los meses trabajados, toda vez que la misma operó el 09 de octubre de 2020, cumpliendo el mínimo legal laborado respecto al artículo precitado y a del Decreto-Reglamento núm. 523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública. 9.7 Responsabilidad patrimonial 46. La parte

recurrente también requiere el pago de la suma de RD$10,000,000.00, a título de indemnización por concepto de reparación de los daños y perjuicios percibidos por efecto de su desvinculación. 47. La Constitución dominicana establece la responsabilidad civil de las entidades públicas y de sus funcionarios o agentes, estableciendo los siguientes elementos básicos que constituyen la misma: a) Se determina la calidad del agente que comete el perjuicio, cuando anota que debe tratarse de un ente público o ente de derecho privado que actúa por delegación pública; b) la existencia de un daño, real y verificable y c) que el referido daño sea una consecuencia de una actuación antijuridica. 48. Esta responsabilidad consagrada constitucionalmente, es también referida en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública toda vez que establece que el Estado y el servidor público serán responsables patrimonialmente, por los daños causados como consecuencia de la acción u omisión del funcionario público en el ejercicio de sus funciones. 49. La Suprema Corte de Justicia Dominicana ha establecido respecto a la responsabilidad patrimonial y sus elementos: "(...) en la especie, se encontraba presente una responsabilidad subjetiva derivada de una acción antijurídica de la administración pública; sin embargo, realizaron esta apreciación sin antes ponderar las causales que permitieran retener dicha responsabilidad patrimonial subjetiva, como son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre esta falta y el daño; que aunque estos elementos resultan determinantes para condenar en responsabilidad patrimonial a la administración pública, no fueron ponderados en esta sentencia, como era deber de dichos jueces. 16. Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución dominicana, las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes son responsables conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas

por una actuación u omisión administrativa antijurídica, no menos cierto es que para que se establezca este cúmulo de responsabilidades o lo que es lo mismo en caso de tratarse de responsabilidad solidaria entre la administración y sus agentes o funcionarios, debe quedar establecido que: a) se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho administrativo. Que como ninguno de estos requisitos fueron establecidos y explicados en la sentencia impugnada, la misma incurre en una falta de base legal y motivación insuficiente, que no supera la crítica de la casación".8 50. En ese sentido, se establece que es un requisito sine qua non que sean probados los alegatos por los que se exige que se configure la responsabilidad patrimonial, sobre esto, de igual forma, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, con el criterio siguiente: "Considerando, que para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales".9 51. El ordenamiento jurídico actual en materia de Responsabilidad Patrimonial encuentra sus bases (principalmente) en la Constitución Política Dominicana y la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto del año 2013; a partir de esos textos la sociedad dominicana adoptó la responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 148 de la Carta Magna), en efecto, el patrimonio de la Administración Pública e incluso del propio funcionario pueden ser susceptibles de afectación a modo de indemnización. 52. En ese sentido se distingue la responsabilidad objetiva que instauró la Ley núm. 107-13, que, aunque de manera excepcional, puede tener cabida en una litis de esta naturaleza. Ese tipo de responsabilidad

tiene base legal en la Ley núm. 107-13 del 8 de agosto del año 2013, G.O. 10722 que dispuso: "Párrafo I. Excepcionalmente, se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas". 53. Conforme al artículo 59 de la Ley núm. 107-13, es deber del requirente de la indemnización aportar prueba de los hechos que la sostienen, de esta manera la jurisprudencia Española ha referido: "(…) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla ". 54. En la especie, nos encontramos frente a una responsabilidad patrimonial la cual se configura más allá del daño causado por la desvinculación, o pues en primer término se observa la acción antijurídica por parte de la administración pública; por lo que, una vez comprobada la omisión del debido proceso al separar a una empleada a pesar de estar de licencia médica, por parte de la el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), respecto a la parte recurrente, se genera un perjuicio que no se indemniza solo con el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir, sino que trasciende, como se lleva dicho, el mero acto de desvinculación. En ese sentido, la actuación generadora del daño le es imputable a la administración pública, por lo que, procede acoger el presente recurso contencioso administrativo en este aspecto. Situación que se hará constar en la parte dispositiva. 55. En cuanto al monto de la indemnización la parte recurrente solicita en su recurso

la suma total de RD$10,000,000.00, como justa reparación a las lesiones ocasionadas. En ese orden, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el afectado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107- 13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "la prueba del daño corresponde al reclamante". 56. En la especie, la recurrente no ha puesto a esta Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado de manera expresa, es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización. No obstante, como en la especie existe un indudable daño moral caracterizado en el desasosiego, incertidumbre e intranquilidad propias de la privación del empleo, empeorando dicha situación su incapacidad debido a su enfermedad, por lo cual procede establecer una indemnización por la suma de RD$200,000.00, monto que este tribunal estima prudente imponer a la recurrida, como pago a favor de la recurrente por concepto de daños y perjuicios. 57. La parte recurrente solicita que la parte recurrida sea condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, procede declara el proceso libre de costas, de conformidad con el artículo párrafo V del artículo 60 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal y como se hará constar en el dispositivo de a sentencia" (sic)

15. En ese sentido, puede verificarse que los vicios denunciados por la parte recurrente se encuentran fundamentados en una violación a los artículos 72,73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y en una

inobservancia de la Ley núm. 13-07, lo que denotaba que el recurso contencioso administrativo sometido a la consideración de los jueces de fondo debió ser declarado inadmisible por extemporáneo, todo bajo el criterio de que la entonces parte recurrente no agotó la vía administrativa con anterioridad al acceso a la vía judicial, cuya inobservancia configura en una vulneración flagrante a las reglas que permean el debido proceso.

16. Así las cosas, a pesar de que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso contencioso administrativo se advierte que allí reposa el escrito de defensa depositado ante los jueces del fondo por la actual parte recurrente, puede observarse que dichos argumentos aquí vertidos no fueron objeto de conclusiones regulares ante los jueces de fondo, es decir, no hubo pedimento formal alguno formulado en el referido escrito tendente a que se determinara la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por extemporaneidad, cuestión que hubiera conminado a los jueces a referirse de forma expresa; sin embargo, si bien se observa, la decisión impugnada puede determinarse que ello no fue un aspecto solicitado o, en cualquiera de los casos, un hecho controvertido, así pues, dicha demostración debió concretarse con la solicitud formal que fuera realizada en el tribunal *a quo*.

17. En virtud de lo anterior resulta pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio*

casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo[2]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[3].

18. Del análisis de los medios de casación y su aplicación a los motivos que fundamentan el acto jurisdiccional impugnado, hemos podido advertir, tal como ha sido adelantado, que estos se configuran en medios de defensa que no fueron objeto de conclusiones ante los jueces del fondo, por lo que deben ser considerados como medios nuevos y por vía de consecuencia, inadmisibles.

19. En ese mismo orden cabe precisar que tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.
[3] SCJ, 3ª Sala, Sentencia No. 339-2019, de 30 de agosto 2019.

diferente a la atacada, ello implica la inadmisión del mismo medio de casación de que se trate, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo, en consecuencia, el rechazo del presente recurso de casación.

21. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Fondo Especial para del Desarrollo Agropecuario (Feda) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00473 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/D4JI-6NHN-1I2N-09YH

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01991
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Brobwac, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2207

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00201 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01991
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Brobwac, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Diana Mateo y Wendy López, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por PER1

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Constructora Brobwac, SRL., la cual no depositó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor) amparándose en las disposiciones de los artículos 24 y 117 de la Ley núm. 358-05 y el Reglamento de Aplicación aprobado mediante decreto núm. 236-08, procedió de manera oficiosa en fecha 28 de junio de 2016, a realizar una inspección en las instalaciones de la sociedad comercial Constructora Brobwac, SRL.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01991
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Brobwac, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

5. De manera conjunta, se realizó una inspección en el Proyecto Ciudad Juan Bosch, en cuyos terrenos se encuentra ubicado el Proyecto Habitacional que promueve la sociedad comercial Constructora Brobwac, SRL., donde fue levantada el acta de inspección núm. 16766 de fecha 28 de junio de 2016.

6. Por lo anterior, la sociedad comercial Constructora Brobwac, SRL., levantó una comprobación de la exposición publicitaria en volantes, redes sociales y en su página web.

7. Luego, la dirección ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) realizó un procedimiento administrativo sancionador contra la sociedad comercial Constructora Brobwac, SRL., a través del cual, en fecha 28 de noviembre de 2016, emitió la resolución núm. 713-2016, declarando la violación a los artículos 33 literal c), 45, 46, 48, 56, 57 y 88 de la Ley núm. 358-05, ordenando pagar una multa de 20 salarios mínimos, el cese inmediato de la publicidad realizada respecto del Proyecto Ciudad Juan Bosch, así como el retiro inmediato del material publicitario que fuera distribuido.

8. No conforme con la decisión de la administración, la sociedad comercial Constructora Brobwac, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00201 de fecha 24 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01991
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Brobwac, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 13 de febrero de 2017, por la sociedad comercial CONSTRUCTORA BROBWAC, S.R.L., contra la Resolución núm. 713-2016 de fecha 28 de noviembre de 2016, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución núm. 713-2016 de fecha 28 de noviembre de 2016, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), dejándola sin efectos legales y jurídicos; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Falta de base legal y motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01991
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Brobwac, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

11. Antes de proceder a examinar los alegatos de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

12. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente**;** la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; **exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución**

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01991
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Brobwac, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

13. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

14. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

15. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 2145/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023 instrumentado por PER2 alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que consta que

[1] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. Boletín Judicial inédito.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01991
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Brobwac, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "Expresamente y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO:A la Av.

que es donde se encuentra el domicilio conocido de la entidad CONSTRUCTORA BROBWAC, S.R.L., una vez allí, hablando personalmente con: PER3 quien me dijo ser: empleado, de mi requerido, persona con capacidad para recibir actos de esta naturaleza, según su propia declaración de lo cual doy fe; LE HE NOTIFICADO, a mi requerido que mi requeriente por medio del presente acto lo CITA Y EMPLAZA por ante la Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, la cual celebra sus audiencias en la sexta (6ta.) Planta del edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia, cito en la Avenida Enrique Jiménez Moya esquina Juan de Dios Ventura Simón, Centro de los de y Estero Hondo, para que produzca su memorial de defensa en ocasión del recurso de casación interpuesto por mi requeriente en contra de la sentencia No. 0030-04-ETSA-00201, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. SEGUNDO: De la misma forma, le notifico en cabeza de acto, el Memorial de Casación depositado por secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)" (sic).

16. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el **plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento** comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

17. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01991
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Brobwac, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00201 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VHM8-N4LE-BVC2-UHLS

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0050-2020-ELAB-00277
Solicitud núm. 2024-R0182320
Recurrente: Tesorería Nacional y comparte
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Inadmisible

SCJ-TS-24-2121

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la Tesorería Nacional de la República Dominicana y el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) contra la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00079 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0050-2020-ELAB-00277
Solicitud núm. 2024-R0182320
Recurrente: Tesorería Nacional y comparte
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eduardo Darley Viola y Antonio Montero Amador, actuando como abogados constituidos de la Tesorería Nacional.

2. En este recurso figura como parte recurrida PER2
la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez, Manuel Medina y Martha Altagracia Ruiz Alcántara, actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado por su director ejecutivo PER3

4. La defensa a este recurso de casación fue presentada por PER2
mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Feliciano Mora Sánchez.

Exp. núm.: 0050-2020-ELAB-00277
Solicitud núm. 2024-R0182320
Recurrente: Tesorería Nacional y comparte
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Inadmisible

II. Antecedentes

5. Sustentado en un embargo retentivo practicado al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana y la Tesorería Nacional en virtud de la sentencia núm. SCJ-TS-22-1174 de fecha 16 de diciembre de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, PER1 incoó una demanda en dificultad de ejecución de sentencia definitiva, imposición de astreinte e indemnización por daños y perjuicios, contra la Tesorería Nacional de la República Dominicana, Banco de Reservas de la República Dominica, Ministerio de Hacienda e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00079 de fecha 15 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, interpuesta por PER4 de la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia definitiva, imposición de astreinte conminatorio y reparación de daños y perjuicios, en contra de las entidades TESORERIA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE

Exp. núm.: 0050-2020-ELAB-00277
Solicitud núm. 2024-R0182320
Recurrente: Tesorería Nacional y comparte
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Inadmisible

HACIENCIA E INSTITUO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA la demanda contra el BANRESERVAS, por las razones anteriormente expuestas. **TERCERO:** ORDENA a la TESORERÍA NACIONAL DE LA REP. DOM, RETENER inmediatamente la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$5,200,000.00), de los fondos correspondientes al INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), valores señalados en el acto núm. 897/2023 de fecha 17 de abril de 2023, instrumentado por PER5 Alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del D.N., y posteriormente entregar la suma liquida ascendente a DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD$2,600,00.00) contenida en la intimación, cuando sean satisfechos los requerimientos legales atinente a su ministerio especialmente los dispuestos en los reglamentos y resoluciones dictadas por el Ministerio de Hacienda. **CUARTO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

6. La Tesorería Nacional de la República Dominicana, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

"**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso de ley, previsto en el artículo 69 previsto en la parte capital y los numerales 4 y 10 de la Constitución política dominicana, violación al derecho de defensa, al conocer la demanda sumaria sin valorar las pruebas aportadas por la parte ahora recurrente y especialmente por omisión de estatuir respecto a los aspectos de imposibilidad de ordenar a la Tesorería Nacional la retención de fondos, pues no es un tercero depositaria de fondos de las instituciones, sino que ejecuta el presupuesto de cada año

que, es una ley y que al no ser depositaria de recursos, solo después de que una deuda se convierte en deuda pública y se introduce en el presupuesto del año siguiente, puede ser aplicada al concepto que diga el presupuesto de ese año. **Segundo medio:** Violación a las reglas de la competencia por parte de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que la ley reserva la materia sumaria en ejecución o dificultad de ejecución, al Presidente del Tribunal que dictó la sentencia que contiene el crédito laboral, que en este caso, todas las sentencias fueron dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en diferentes salas, por lo que el tribunal competente en materia de ejecución era el Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, violación al doble grado de jurisdicción. **Tercer medio:** Violación al principio de inembargabilidad de fondos públicos y sobre todo dar a la Tesorería Nacional de la República Dominicana la calidad de depositaria de fondos del Inespre, violación al presupuesto y ley general de gastos públicos, violación al procedimiento de conversión de deuda pública previsto en los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11. **Cuarto medio:** Violación a la ley por errónea aplicación, al ordenar una ejecución en manos de una institución pública que no es depositaria de fondos; al ordenar entrega de valores no consignados en el presupuesto de este año y ni siquiera considerado para el presupuesto del año siguiente por no haber agotado el procedimiento a tal fin; violación a los artículo 666 y 667 del Código de Trabajo, al dictar como si se tratara de referimiento, un asunto de fondo de ejecución y confundir el rol de referimiento, excediendo sus poderes. Violación de principios jurisprudenciales que limitan el poder del juez de referimiento. Exceso de poder del juez de referimiento. **Quinto medio:** Falta e insuficiencia de motivos capaces de justificar en derecho la decisión tomada por el presidente de la corte para ordenar retención y posterior entrega de valores a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, ilogicidad de motivos y contradicción de los motivos con el dispositivo" (sic).

7. Por su lado, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desconocimiento y desnaturalizar los hechos, acogiendo un monto establecido en un acto sin verificar de donde provienen los montos, esa actuación viola los artículos 6, 68 y 69 de la carta magna de la nación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Tesorería Nacional

a) sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0050-2020-ELAB-00277
Solicitud núm. 2024-R0182320
Recurrente: Tesorería Nacional y comparte
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Inadmisible

10. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 377-2024 de fecha 24 de abril de 2024, instrumentado por José Francisco Cepeda Lora, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida PER2 cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la

ADD1

domicilio de elección de la parte recurrida, según consta en el acto de notificación de sentencia, expresando que habló personalmente con PER6 abogado de su requerida.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo respecto al presente recurso de casación, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

12. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización*

de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

13. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0050-2020-ELAB-00277
Solicitud núm. 2024-R0182320
Recurrente: Tesorería Nacional y comparte
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Inadmisible

cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito

y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. En ese sentido, por la naturaleza del conflicto dirimido por la ordenanza que nos ocupa y en una interpretación favorable de la nueva norma de casación, debe entenderse que en la especie existe interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen de los medios de casación promovidos en la acción que nos ocupa.

17. Para apuntalar el segundo, un aspecto del cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y serán abordados con prelación para una mejor coherencia de la decisión, la parte recurrente alega en esencia, que la decisión que contiene el crédito laboral por medio del cual fue trabado el embargo retentivo fue dictada por el Juzgado

Exp. núm.: 0050-2020-ELAB-00277
Solicitud núm. 2024-R0182320
Recurrente: Tesorería Nacional y comparte
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Inadmisible

de Trabajo del Distrito Nacional en diferentes salas, por lo que el tribunal competente en materia de ejecución era el presidente de ese juzgado, debido a que la sentencia dictada por la Corte de Trabajo como tribunal de alzada la confirmó en todas sus partes, lo que ameritaba que el juez *a quo* revisara su propia competencia de atribución de conformidad con los artículos 610 al 618 del Código de Trabajo que rigen el procedimiento en materia sumaria para determinar que el tribunal competente era la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por ser la jurisdicción que dictó la decisión utilizada como título ejecutorio, lo que, al ser omitido, vulneró el derecho de la parte hoy recurrente de presentar sus medios de defensa de forma efectiva y acorde con los principios que rigen ese proceso particular y en respeto del doble grado de jurisdicción reconocido constitucionalmente, por lo que el juez de los referimientos no puede conocer de las dificultades de le ejecución de una sentencia que no fue dictada por la corte de trabajo de conformidad con los artículos 666 y siguientes del Código de Trabajo, ya que se pretenden fijar medidas definitivas y no medidas provisionales, por lo que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos al no explicar por qué asumió esa competencia, a pesar de las disposiciones legales antes citadas y debe ser casada por violar las reglas de competencia y exceder sus facultades legales.

Exp. núm.: 0050-2020-ELAB-00277
Solicitud núm. 2024-R0182320
Recurrente: Tesorería Nacional y comparte
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Inadmisible

18. Previo a rendir sus consideraciones, el juez *a quo* hizo constar lo siguiente:

"…1. Que mediante instancia de fecha 6 de septiembre del 2023, el Presidente de esta Corte de Trabajo fue apoderado de la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte y reparación en daños y perjuicios, incoada por la señora PER7 en contra de las entidades TESORERÍA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE) y MINISTERIO DE HACIENDA, como consta en la instancia introductiva de demanda. 2. Que en ese orden de ideas, en materia de trabajo la competencia del juez de la ejecución para conocer de las incidencias ligadas a una vía de ejecución viene dada de la economía de la parte inicial del artículo 663, 706 y 707 del Código de Trabajo, que establece: "La ejecución por vía de embargo de las sentencias de los Tribunales de Trabajo compete al Tribunal de Trabajo que dictó la sentencia y se regirá por el procedimiento sumario" (…) 16.En materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras cosas lo siguiente: I. Que de la decisión de la corte se observa que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por PER8 en contra del INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo, dictó en fecha 22 de septiembre de 2021, la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00255, en cuyo dispositivo dispuso condenar a la institución a pagar a favor del trabajador prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización supletoria establecida en el art. 86 del Código de Trabajo. II. El pre aludido fallo fue impugnado en apelación por el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), finalizando el asunto con la decisión núm. 029-2022-SSEN-00027, de fecha 8 de marzo de

Exp. núm.: 0050-2020-ELAB-00277
Solicitud núm. 2024-R0182320
Recurrente: Tesorería Nacional y comparte
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Inadmisible

2022, expedida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N., en la que dispuso: "PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y valido el Recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), en contra de la sentencia laboral No. 0050-2021-SSEN-00255, de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. En cuanto al fondo, acoge el recurso en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa y lo rechaza en los demás puntos, en consecuencia se confirma la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a la participación en los beneficios de la empresa que se revoca. SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso por los motivos precedentemente expuestos". III. La referida sentencia fue recurrida en casación por el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE) y decidida en fecha 16 de diciembre de 2022, mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-1174, evacuada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que RECHAZA el recurso de casación y condeno al INESPRE al pago de las costas. IV. Que en fecha 3 de enero de 2024, PER9 DE SERRATA, mediante acto núm. 03/2023, instrumentado por PER5 Alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del D.N., notifico al INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), el fallo rendido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y lo íntimo a pagar en un plazo de tres días la suma de RD$1,248,901.00, más los días que suman a partir de la notificación de la sentencia, así como los gastos legales costas del procedimiento y la indemnización establecida en el Código de Trabajo que a la fecha faltaban por liquidar. V. Que en fecha 21 de marzo de 2023, PER10 mediante acto núm. 706/2023, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, Alguacil ordinario de la Cuarta Cámara del Juzgado de Trabajo del D.N., efectuó un embargo retentivo u oposición, en perjuicio de INESPRE, en manos del Banco de Reservas de la Rep. Dom. por la suma de RD$2,600,000.00, en virtud de las sentencias núm.

Exp. núm.: 0050-2020-ELAB-00277
Solicitud núm. 2024-R0182320
Recurrente: Tesorería Nacional y comparte
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Inadmisible

SCJ-TS-22-1174. VI. Que en fecha 17 de abril de 2023, PER10 mediante acto núm.897/2023, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, Alguacil ordinario de la Cuarta Cámara del Juzgado de Trabajo del D.N., efectuó un embargo retentivo u oposición, en perjuicio de INESPRE, en manos del Banco de Reservas de la Rep. Dom. Y la Tesorería Nacional por la suma de RD$2,600,000.00, en virtud de las sentencias núm. SCJ-TS-22-1174. VII. Que al respecto del precitado embargo, en fecha 21 de abril de 2023, el BANRESERVAS expidió una certificación declarativa sobre el pre citado embargo retentivo u oposición, marcada con el numero DOL-15695-2023, en cuyo contenido establece lo siguiente: "Para corresponder a la solicitud contenida en el acto núm. 897/2023 notificado en en fecha 19 de abril de 2023, por el ministerial Denny Sánchez Matos, relativo al embargo retentivo u oposición a requerimiento de PER1 y en cumplimiento de las disposiciones del art. 569 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 138 del 21 de mayo de 1971, les informamos que, las cuentas que mantiene en esta entidad INSTITUTO DE ESTABLIZACION DE PRECIOS (INESPRE), al momento de la notificación del embargo, no mostraron provisión de fondos disponibles y adicionalmente, poseen valores inmovilizados por embargos previos". VIII. Que en ocasión del embargo precedentemente mencionado, en fecha 18 de abril de 2023, la Tesorería Nacional de la Rep. Dom, procedió mediante certificación de declaración a responder lo siguiente: "(...) La Ley 86-11, de Fondos Públicos, de fecha trece (13) de abril, del año 2011, establece en su Artículo 1.- Que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los Municipios, los Distritos Municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u

oposición de cualquier naturaleza. Nos permitimos informarles que, la Ley más arriba indicada prevé el procedimiento a seguir en estos casos, para facilitar el cobro de su acreencia". IX. Que posteriormente en fecha 15 de agosto de 2023, PER4 mediante acto núm. 1667/2023, instrumentado por el ministerial Danny Sánchez Matos, Alguacil ordinario de la Cuarta Cámara del Juzgado de Trabajo del D.N., efectuó un embargo retentivo u oposición, en perjuicio de INESPRE, en manos del Banco de Reservas de la Rep. Dom. Y el Ministerio de Hacienda, por la suma de RD$5,200,000.00, en virtud de las sentencia núm. SCJ-TS-22-1266. X. Que esta Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, solicito a la Superintendencia de Banco de la Rep. Dom., mediante oficio de fecha 25 de septiembre de 2023, a requerimiento del demandante, que le ordenara al Banco de Reservas de la Rep. Dom., expedir una certificación de los manejos que ha tenido INESPRE, en sus cuentas de manera detallada con cargas y gravámenes, respecto a los meses de agosto de 2020, marzo 2023, abril 2023 y agosto 2023. XI. Que la Superintendencia de Bancos de la Rep. Dom en respuesta a la solicitud antes descrita remitió las informaciones financieras registradas a nombre de INESPRE y los movimientos bancarios" (sic).

19. Esta Tercera Sala ha fijado el criterio de que *en ninguna parte de las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, se establece un parámetro, una división, una diferencia, en relación a la ejecución de una sentencia, si esta es confirmada o revocada, pues esa clasificación desconoce el texto de la ley y el mismo carácter y naturaleza del recurso de apelación, en el sentido de que al confirmar o revocar la decisión de primer grado, ésta dicta su decisión no sólo sobre el contenido de la misma, sino lo que ella entiende de los hechos y el derecho conocido en el recurso como tal*; en ese sentido, *la finalidad de la ley es que el tribunal que dictó la sentencia*

pueda a través del mismo juez, sea el Presidente de la Corte, el Presidente del Juzgado de Trabajo o el Juez de Trabajo, quienes hayan dictado la sentencia para conocer en forma sumaria, y dar una salida adecuada, en tiempo breve, razonable y acorde a las leyes laborales vigentes y la naturaleza de la materia una solución[3]; en consecuencia, el juez *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho al declararse competente para conocer de la presente controversia y que, contrario a lo sugerido por la parte recurrente, no se constituyó en funciones de juez de los referimientos, sino en funciones de juez de la ejecución para conocer de la dificultad de ejecución de la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00027 de fecha 8 de marzo de 2022 emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que confirmó la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00255 de fecha 22 de septiembre de 2021 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que se desestiman los argumentos de la parte recurrente y rechazan los medios examinados.

20. Para apuntalar el primero, tercero y los demás aspectos del cuarto y quinto medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el juez *a quo* violentó la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, el derecho de defensa, el principio de legalidad de conformidad con las sentencias TC/0619/16 y TC/0267/15 y los precedentes

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 11 de julio de 2012, BJ. 1220.

Exp. núm.: 0050-2020-ELAB-00277
Solicitud núm. 2024-R0182320
Recurrente: Tesorería Nacional y comparte
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Inadmisible

constitucionales en materia de inembargabilidad de los fondos públicos fijados en la sentencias TC/0090/13, TC/0048/15, TC/0241/19 dictadas por el Tribunal Constitucional, al conocer la demanda sumaria en dificultad de ejecución de sentencia sin valorar que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no podía retener fondos a favor del embargante en virtud de los artículos 1, 3 y 4 de Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos que establece que los fondos públicos son inembargables y que, en caso de que un particular haya obtenido una sentencia definitiva que condene a una entidad estatal, el acreedor deberá incluir el pago de su crédito en el presupuesto de la institución afectada para convertir su acreencia en deuda pública mediante solicitud realizada al Ministerio de Hacienda, lo cual deberá ser acatado por parte del funcionario titular de la institución deudora con el riesgo de comprometer sus propia responsabilidad personal y, a su vez, se ve reforzado con la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y la figura del amparo de cumplimiento que garantizan su cobro efectivo en caso de desacato, nada de lo cual la parte trabajadora agotó previó a incoar su demanda; en ese sentido, el juez *a quo* omitió estatuir sobre esos aspectos fundamentales de la Tesorería Nacional de la República Dominicana ya que no valoró las pruebas aportadas por esta al respecto y asume como una

entidad depositaria a la parte recurrente, desconociendo además, cómo está compuesto el Sistema Integrado de Contabilidad Gubernamental y cuáles funciones tiene cada uno de los entes que lo componen, pues le atribuyó a la parte recurrente la funcionalidad de ser depositaria de fondos y de poder ser tercera embargada, cometiendo un error de ley, de apreciación y de seguridad jurídica como parte del debido proceso, alterando la condición legal de las leyes de contabilidad gubernamental, de cuenta única del Estado, de presupuesto general de la nación y de la ley de gastos públicos del año 2024; que el juez *a quo* también omitió responder las conclusiones respecto de la Ley núm. 86-11 en sus artículos 3 y 4 que establecen que los pagos por sentencias definitivas que condenen a instituciones públicas deben ser efectuadas a cargo del presupuesto del año siguiente de esa institución, incurriendo en una ilegalidad del procedimiento de ejecución sin observar la limitación legal que posee la parte recurrente al transformarla en una entidad de intermediación financiera donde se depositan fondos pero cuya naturaleza no lo es; tampoco es una institución a la que se le destinen fondos de otras instituciones para que obren en su poder por un tiempo, de ahí se deriva el error cometido por el juez presidente y que lesiona la ley y el principio jurisprudencial, por lo que la sentencia debe ser casada.

21. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos siguientes:

Exp. núm.: 0050-2020-ELAB-00277
Solicitud núm. 2024-R0182320
Recurrente: Tesorería Nacional y comparte
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Inadmisible

"26. Que del examen de los argumentos expuestos por los partes cotejados con los documentos anteriormente citados, no se infiere ni se ha demostrado que exista entre el embargado y el hoy demandado ninguna componenda dirigida a proteger ilegalmente los fondos de esta, sino que lo que se aprecia es que la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM., expidió una certificación de fecha 18 de abril de 2023, basado en una interpretación subjetiva del artículo 1 de la ley 86-11, a fin de sustentar las razones que a su juicio la imposibilitan de retener los fondos, pero, esta presidencia es de criterio que "el tercero embargado no puede convertirse en juez del embargo, es decir, que no tiene calidad ni potestad para determinar si el embargo trabado en sus manos es correcto o incorrecto, justo o injusto, sino que debe limitarse en su condición de tercero en cuanto al asunto, a realizar las retenciones requeridas", es, decir, que la actuación de este se circunscribe a rendir informe cierto y en caso de detentar valores o bienes del embargado retener los mismo aunque se prive de entregarle las cuantías solicitadas, hasta la llegada de una autorización que lo disponga. Por otra parte, es necesario resaltar, que los créditos laborales, como en la especie con la autoridad de la cosa juzgada, son privilegiados, y así lo contempla el artículo 207 del Código de Trabajo que estipula: "Los créditos del trabajador por concepto de salarios no pueden ser objeto de cesión y gozan en todos los casos de privilegios sobre los de cualquier otra naturaleza, con excepción de los que corresponden al Estado, al Distrito Nacional y a los municipios"; siendo definido el termino privilegio en el artículo 2095 del Código Civil como "Un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás, aunque sean hipotecarios",. 27. Que en ese mismo orden de ideas cabe acotar que el artículo 731 del Código de Trabajo, establece: "se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que haya sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada", cuyo artículo no ha sido abrogado tácitamente por ninguna normativa jurídica, ni siquiera por

la ley 86-11 que fue promulgada posterior al Código de Trabajo, por tratarse de una ley general pues no surte efecto sobre una ley especial, como lo es el Código de Trabajo, todo en virtud de la máxima jurídica: "una ley general no deroga una ley especial"; por además al estar vigente ambos texto debe predominar el que más beneficie a la parte más vulnerable los trabajadores en virtud del principio VIII del Código de Trabajo. 28.Por otra parte la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había advertido "que en el encuadre de la jerarquía de las normas, el principio de inembargabilidad no debería prevalecer sobre los créditos de los trabajadores, como sucede con el salario, pues de lo contrario se atentaría contra un derecho esencialísimo por su contenido social, lo que obviamente sería contrario y violatorio a las disposiciones del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, al Bloque de Constitucionalidad y a lo establecido en el artículo 201 del Código de Trabajo", juicio refrendado por el Tribunal Constitucional, en su decisión núm. TC/0170/16 del 12 de mayo de 2016, al expresar que: "conferir preeminencia a la inembargabilidad sobre los créditos de los trabajadores eliminaría la posibilidad de cubrir las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho fundamental al trabajo y sus garantías, lo que conduciría a un derecho vacío e inefectivo, a través del cual el pago debido por su trabajo realizado en favor del Estado y sus instituciones se encontrarían desprovisto de protección. Por el contrario, reconocer que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad salvaguardaría la tutela judicial efectiva al derecho fundamental al trabajo"; 29. En ese sentido, también ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, "Que en efecto, tal y como lo afirma el Tribunal Constitucional, en su sentencia impugnada, el principio de inembargabilidad de los bienes y fondos del Estado y de sus instituciones debe ser interpretado en el sentido de que los créditos laborales se consideran una excepción a dicha regla legal, razón por la cual la parte recurrida no puede ampararse en los artículos 1 y 2 de la

Exp. núm.: 0050-2020-ELAB-00277
Solicitud núm. 2024-R0182320
Recurrente: Tesorería Nacional y comparte
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Inadmisible

Ley núm. 86-11 del 15 de abril de 2011 sobre indisponibilidad de los fondos del Estado, para negarse a entregar el recurrente demandante original, los fondos del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, (Inespre), embargados retentivamente en sus manos, en virtud de una sentencia laboral con autoridad irrevocable de cosa juzgada". 30. Que ante todo el escenario descrito precedentemente, se establece que se ha determinado que la inembargabilidad de los bienes del estado no debe extenderse a los créditos laborales, por ser: "un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana [...] que, [...] debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad", por lo que se torna de manera indudable que un tercero embargado puede retener los fondos que detente de un embargado si están disponible y que incluso no puede negarse a entregar los valores inmovilizados amparándose en la ley 86-11, si la sentencia ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que de conformidad con Principios Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo, la Jurisprudencia Constitucional mencionada, los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo y los Fundamentos Propios del Estado Social de Derecho, entre ellos el Derecho al Trabajo, consideramos que, validar el hecho de que la Tesorería Nacional no pueden retener fondos derivado de relaciones de trabajo y reconocidos por sentencias definitivas emanadas por tribunales competentes, estaríamos transgrediendo el Principio de la Tutela Judicial Efectiva y el derecho al trabajo, en consecuencia la Tesorería Nacional de la Rep. Dom., si bien es cierto puede estar impedida de pagar en manos de tercero sumas que no han sido previamente autorizada para las autoridades competentes, no menos cierto es que no deben negarse a retener valores obtenidos por el demandante mediante sentencias irrevocables y solicitados mediante acto núm. 897/2023 de fecha 17 de abril de 2023, en consecuencia,

procede ordenar a la TESORERIA NACIONAL, retener el monto de RD$5,200,000.00, y posteriormente entregar la suma liquida ascendente a RD$2,600,000.00 contenida en la intimación, cuando sean satisfechos los requerimientos legales atinente a su ministerio especialmente los dispuestos en los reglamentos y resoluciones dictados por el Ministerio de Hacienda" (sic).

22. Vale destacar que la jurisprudencia internacional ha indicado que *La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental-para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución, sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva*[4]; no obstante, en cuanto la inembargabilidad de las instituciones públicas, esta Tercera Sala ha indicado de que en esta materia *no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería*

[4] Sentencia C-263-94, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el dos (2) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo[5].

23. Ahora bien, esta Tercera Sala precisa que el juez *a quo* ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de RD$5,200,000.00 a favor de PER1 y en perjuicio del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) hasta tanto sea agotado el procedimiento de partida presupuestaria en el Ministerio de Hacienda, conforme con lo estipulado en la Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos y posteriormente entregar el monto líquido de RD$2,600,000.00 contenida en la intimación de pago, sobre el fundamento de que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no puede oponer el principio de inembargabilidad de sus bienes públicos en virtud de que el crédito que se está oponiendo es de naturaleza salarial y tampoco es juez del embargo para negarse a retener los fondos que la parte acreedora le intimó retener mediante acto núm. 897/2023, de fecha 17 de abril de 2023, contentivo del embargo retentivo u oposición, instrumentado por PER5 de generales indicadas.

24. En ese orden, no se evidencia que la sentencia impugnada haya violentado el procedimiento fijado en la Ley núm. 86-11, sino que determinó que la Tesorería Nacional de la República Dominicana debía retener los fondos a

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.16, 8 de febrero de 2012, BJ. 1215.

Exp. núm.: 0050-2020-ELAB-00277
Solicitud núm. 2024-R0182320
Recurrente: Tesorería Nacional y comparte
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Inadmisible

favor del acreedor en virtud de la excepción al principio de inembargabilidad que es aplicable al caso porque el crédito perseguido goza de naturaleza salarial por tratarse de una condena a favor del trabajador sobre prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que esta Suprema Corte de Justicia deberá analizar si procede que esta entidad estatal acate esta medida ordenada por el juez *a quo* atendiendo a su naturaleza otorgada por el legislador.

25. En esa tesitura, la Ley núm. 567-05 del 30 de diciembre de 2005 de Tesorería Nacional fija, en su artículo 1 que *El Sistema de Tesorería está integrado por el conjunto de principios, normas, órganos y procesos a través de los cuales se lleva a cabo la captación de ingresos, el registro y custodia de los fondos y valores emitidos o puestos bajo su responsabilidad, la administración de las cuentas bancarias y los pagos que se ordenen dentro del marco de la legislación vigente*; asimismo, más adelante de los artículos 4 y 5 de la ley indican que *El Órgano Rector del Sistema de Tesorería es la Tesorería Nacional, entidad que funcionará bajo la dependencia de la Secretaria de Estado de Finanzas y que estará a cargo de un Director Nacional denominado Tesorero Nacional y un Subdirector Nacional denominado Subtesorero Nacional, los cuales serán designados por el Presidente de la República*; y, *El Tesorero Nacional tendrá la responsabilidad de dirigir la Tesorería Nacional, haciendo cumplir*

las funciones y ejerciendo las atribuciones que esta ley y sus reglamentos le asignen a la misma. La Tesorería Nacional, elaborará el reglamento de aplicación de esta ley.

26. Más adelante, su artículo 13 consagra lo siguiente: …*La Tesorería Nacional será responsable de programar los movimientos del Sistema de Cuenta Única del Tesoro de forma tal que una vez que se haya fijado la cuota de pago de los respectivos periodos, existan las disponibilidades para hacer efectivas las órdenes de pago que emitan los entes contra las mismas*; por su parte, el artículo 14 del decreto núm. 441-06, de fecha 3 de octubre de 2006 de aplicación de Ley núm. 567-05 prescribe lo siguiente: …*En atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 567--05, la Tesorería Nacional es la única responsable de programar y ejecutar los movimientos de las Cuentas del Tesoro. Los egresos se efectuaran en función de las disponibilidades existentes y de acuerdo a las cuotas de pago que se establezcan para el periodo. A tal efecto, garantizara: a) Que exista la disponibilidad de recursos para las ordenes de pagos que soliciten los entes que se encuentren bajo el ámbito de la Ley, siempre que estos hayan sido presupuestados y/o programados; b) Que se cumpla con la debida coordinación entre la cuota de compromiso, definida en la programación presupuestaria, y la cuota de pago que ejecutara la Tesorería Nacional; c) Que los ingresos propios que reciban las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras para el ejercicio de sus operaciones, no estén limitados a la programación de cuotas de pago; En este sentido, los pagos se ejecutarán en función de la*

disponibilidad de saldo de las subcuentas correspondientes. d) Que los ingresos que reciban las instituciones que ejecutan proyectos provenientes de recursos externos (préstamos y donaciones) no estarán limitados a la programación de cuotas de pago que aprueben la Oficina Nacional de Presupuesto, la Oficina Nacional de Planificación y la Tesorería Nacional; para tales fines, en dichos casos, la institución que ejecuta el proyecto, solicitará un aumento de la cuota asignada, para evitar la limitante que representaría el tope de gasto en el periodo de referencia. e) Para autorizar el uso de recursos propios, siempre que estos sean solicitados por las instituciones, se tomará en consideración el balance que presente la subcuenta al momento de realizar la autorización de transferencia.

27. De la lectura de las normas anteriores, esta Tercera Sala advierte que la Tesorería Nacional de la República Dominicana es responsable de captar, registrar y custodiar los ingresos públicos del Estado dominicano con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de los presupuestos fijados a las diferentes entidades estatales, sin que de ello se derive una facultad legal y discrecional de disponer de los fondos que tiene en su poder, sino que al estar bajo dependencia del Ministerio de Hacienda, procederá a ejecutar los pagos en virtud de lo dictado por la autoridad administrativa y en armonía con la legislación vigente.

Exp. núm.: 0050-2020-ELAB-00277
Solicitud núm. 2024-R0182320
Recurrente: Tesorería Nacional y comparte
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Inadmisible

28. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0322/14 de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014) establece que los administrados tiene derecho a la buena administración, *designación que hace taxativamente la Ley núm. 107-13, cuya vigencia ha sido postergada hasta el dos mil quince (2015), pero que debe considerarse, en relación con el asunto de que se trata, como un derecho actualmente dimanante de las obligaciones puestas a cargo de la Administración Pública por la Constitución de la República y otras normas*; asimismo, parte de la protección a los fondos de la instituciones públicas *es para que cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; que al ostentar la Constitución el carácter de norma suprema del ordenamiento jurídico que vincula a todos los jueces y tribunales, y siendo el interés público el que prima en sus actuaciones y la de sus instituciones*[6].

29. Asimismo, mediante sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), expresó que *La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 115, 18 de septiembre de 2013, BJ. 1234.

que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

30. Por lo antes expuesto, esta Tercera Sala comprueba que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no se encuentra facultada para retener libremente los fondos a favor del acreedor porque su mandato legal es captar, registrar y custodiar los ingresos del Estado dominicano para que sean ejecutados en virtud de los presupuestos elaborados por el Ministerio de Hacienda en favor de cada una de las diferentes instituciones públicas, por lo que la medida ordenada por el juez *a quo* deviene en un atentado contra el Sistema de Tesorería del Estado dominicano ya que si bien persigue el cobro de un crédito laboral que goza de privilegios legales, no menos cierto es que el interés general prevalece sobre el interés particular de la ahora parte recurrida incidental y para garantizar la seguridad jurídica de todos los ciudadanos, los cuales gozan de un derecho fundamental contra la administración pública para exigirles el cumplimiento de los principios configurados en el artículo 138 de la Constitución, es indispensable que los entes públicos dispongan de los recursos asignados por la administración pública en el presupuesto general del país, aspectos omitidos por el juez *a quo* a la hora de ordenarle a esa institución que resguarda los fondos públicos que

retuviera la suma RD$5,200,000.00, los cuales estarán indispuestos no solo para esa institución, sino para el Estado dominicano, incurriendo así en una incorrecta aplicación del derecho; en consecuencia esta Tercera Sala acoge el presente recurso de casación y casa la ordenanza impugnada sin envío, por no quedar nada que juzgar, pues las consecuencias legales impuestas por el juez *a quo* y solicitadas por la parte recurrida PER1 en perjuicios del Instituto de Estabilidad de Precios (Inespre) contra la Tesorería Nacional de la República Dominicana son inconciliables con las facultades conferidas por ley a esa entidad y afectan el interés general.

VII. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)

31. En virtud del control oficio de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

32. De conformidad con el párrafo IV del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, citada, los asuntos de la naturaleza como el que nos ocupa *el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza.* Asimismo, el párrafo I del referido artículo establece que *El plazo para recurrir*

en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

33. En ese orden, el artículo 81 de la precitada ley dispone que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

34. Del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante el acto núm. 191/2024 de fecha 9 de abril de 2024, instrumentado por PER11 alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual se aporta al expediente, procediendo a depositar su memorial de casación el 26 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

35. Al computar el plazo de diez (10) días para su interposición y excluyendo los días *a quo* y *ad quem,* así como los días no hábiles dentro del plazo, a saber: 9 de abril, inicio del cómputo, 13, 14, 20 y 21 de abril no laborables, todos del año 2024, resultando que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el miércoles 24 de abril de 2024, por lo que al depositarse el 26 de abril de 2024, se evidencia que se realizó fuera del plazo de diez (10) días que

establece el referido al artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-23; en consecuencia procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustenta, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

36. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA SIN ENVÍO, por no quedar nada que juzgar, la ordenanza núm. 0471-2024-SSEN-00079 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del

Exp. núm.: 0050-2020-ELAB-00277
Solicitud núm. 2024-R0182320
Recurrente: Tesorería Nacional y comparte
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Inadmisible

presente fallo, en cuanto al ordinal tercero que ordena a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de cinco millones doscientos mil pesos con 00/100 (RD$5,200,000.00).

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Tesorería Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) contra la mencionada ordenanza.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EDG5-08RF-5SB7-J5JB

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01987
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2134

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00261 de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01987
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos, Juliza Gil Castillo, Yuli Jiménez Tavárez, Salvador Ortiz y el Dr. Pedro Rodríguez Pineda, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Energía y Minas (MEM), representado por Reynoso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER5 mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Melvin Rafael Velásquez Then y Alejandro Alberto Paulino Vallejo.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01987
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

4. Mediante comunicación núm. INT-MEM-DRH-0004-2021 de fecha 11 de enero de 2021 el Ministerio de Energía y Minas (MEM) notificó a la señora PER1 la desvinculación de sus funciones como analista de compras, quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00261 de fecha 30 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora PER1 en contra del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS a pagar a la recurrente PER1 la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$560,000,00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. Tomando como base un salario mensual de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON OCHO CENTAVOS (RD$19,456.8) y una antigüedad de 18 años. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de astreinte solicitada por la recurrente, PER6 conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** Se DECLARA el

presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, PER7 a la parte recurrida, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la Resolución núm. R-MEM-ADM-007-2018 de fecha 2 de febrero de 2018, y el numeral núm. 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. **Segundo medio:** Contradicción existente entre los motivos de la sentencia impugnada y su dispositivo. **Tercer medio:** Violación de los artículos 18, 19, 20, 24, 60 y 98 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y el artículo 68 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01987
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida PER1 planteó los siguientes incidentes: a) nulidad del recurso por falta de poder para actuar en justicia, conforme establecen los artículos 39 y 41 de la Ley núm. 834-78; b) inadmisibilidad del recurso por vulnerar lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la excepción de nulidad

9. La excepción de nulidad se fundamenta en la falta de capacidad de los Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos, Juliza Gil Castillo, Yuli Jiménez Tavárez, Salvador Ortiz y el Dr. Pedro Rodríguez Pineda, abogados que suscriben el recurso de casación, por no anexar un poder de representación del Ministerio de Energía y Minas (MEM).

10. El Ministerio de Energía y Minas (MEM) depositó un recurso de casación en la que constituyó a los referidos abogados. Estos hechos deben

ser subsumidos en el ordenamiento jurídico para determinar cuáles son las normas específicas aplicables para la solución de la excepción.

11. Debe indicarse que los textos aplicables al caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, en vista de que las posibles soluciones al caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia de la parte recurrente en casación. Es decir, que podría validarse la nulidad del recurso de casación, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse dicha vía de impugnación para su examen por parte de esta Corte de Casación. No caben opciones intermedias o mixtas.

12. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente debemos resaltar el carácter evidentemente defensivo, es decir relativo al derecho fundamental a la defensa del recurso de casación, situación que comparte con todas las vías de impugnación de decisiones judiciales.

13. Si concluimos aquí que el recurso de casación es un acto en el que se ve involucrado el derecho a la defensa, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular o incluso el Estado tenga la posibilidad de ejercerlo de

manera razonable. Habría aquí que decir que la administración, aunque parezca obvio, es titular del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo cual involucra el derecho a la defensa.

14. El juez que debe solucionar este tipo de casos debería realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

15. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

16. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01987
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

17. Teniendo lo anterior presente se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal del Ministerio de Energía y Minas (MEM). En efecto, la capacidad procesal pasiva de la referida administración pública no es objeto de discusión; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra pues, los abogados que redactan la instancia contentiva del recurso de casación **se le presume el mandato por parte del Ministerio de Energía y Minas (MEM**).

18. Así las cosas, no se ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio que nos

ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78.

19. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica una grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la parte recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación que implicaría contra el ahora recurrente en casación la nulidad de su vía de impugnación, pues se cercenarían todos sus derechos procesales.

20. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza la excepción de nulidad analizada.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

21. El artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales*

que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

22. A partir de la citada disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

23. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que

la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que asciende las condenaciones.

24. Como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

25. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía

objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

26. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 22 de septiembre de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

27. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de quinientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$560,000.00), por concepto de reclamo de indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01987
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

28. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, declara improcedente el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) contra la sentencia núm. 0030-1642-

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01987
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

2023-SSEN-00261 de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael

PER10 Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OCAD-73MC-MKVK-9NA2

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02332
Recurrente: Dominicanotel, SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2119

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Dominicanotel, SRL. contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00192 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02332
Recurrente: Dominicanotel, SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Iván O. García Elsevyf, Vanessa Retif Álvarez y Daniel Zavala Guzmán, actuando como abogados constituidos de la entidad Dominicanotel, SRL. representada por

PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1

mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Víctor Reyes Hiraldo.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02332
Recurrente: Dominicanotel, SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Dominicanotel, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00156 de fecha 18 de marzo de 2022, que declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la parte demandada, condenándola al pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad y tres (3) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00192 de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la sociedad comercial HOTEL SENATOR & RESORTS (DOMINICANOTEL, S.R.L.), por medio intermedio de sus abogados representantes los LICDOS. IVÁN O. GARCÍA ELSEVYE, EDUARDO MORETA, JOSE ENRIQUE PIMENTEL JAVIER y ANAIS ALCÁNTARA, en

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02332
Recurrente: Dominicanotel, SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00156, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO**: Acoge Parcialmente el Recurso de Apelación Parcial, interpuesto por la señora PER3 por medio intermedio de su abogado representante el LICDO. VICTOR REYES HIRALDO; en consecuencia esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia Modifica el Ordinal Tercero de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00156, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; para que de ahora en adelante disponga lo siguiente: TERCERO: CONDENA a HOTEL SENATOR & RESORTS (DOMINICANOTEL, S.R.L.), por concepto de los derechos anteriormente señalados, a favor de la señora PER1 los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 85/100 (RD$16,449.85); B) Trescientos Ochenta y Un (381) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Doscientos Veintitrés Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos con 50/100 (RD$223,835.50); C) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (artículo 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con 26/100 (RD$8,762.04); D) Por concepto de Salario de Navidad (artículo 219), ascendente a la suma de Doce Mil Ochocientos Sesenta Pesos con 97/100 (RD$12,870.97; E) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo ascendente a la suma de Ochenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD$84,000.00); Todo en base a un período de labores de dieciséis (16) años, diez (10) meses y doce (12) días devengando el salario mensual de Catorce Mil Pesos con 00/100 (RD$14,000.00). **TERCERO**: Quedando ratificada la sentencia impugnada en sus demás aspectos apelados, en virtud de los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** CONDENA a la parte sucumbiente, sociedad comercial HOTEL SENATOR

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02332
Recurrente: Dominicanotel, SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

& RESORTS (DOMINICANOTEL, S.R.L.), al pago de las costas generadas, en favor y provecho del LICDO. VICTOR REYES HIRALDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y derecho de defensa de DOMINICANOTEL, SRL., al no referirse a la solicitud de reapertura de los debates. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos al rechazar la medida de instrucción a cardo del Ministerio de Trabajo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos al contemplar "Suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo" como causal de dimisión. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y FALTA DE PONDERACIÓN DE PRUEBAS al contemplar "La FALTA de NOTIFICACIÓN de la Suspensión" como una causa de dimisión, cuando la suspensión era de MUTUO ACUERDO. **Quinto medio:** Violación a la ley al acoger una causa que sobrepasaba ventajosamente en el plazo de quince (15) días para ejercer el derecho de dimisión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02332
Recurrente: Dominicanotel, SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para fundamentar el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que en la sentencia impugnada no se hizo mención de la reapertura de los debates de fecha 11 de octubre de 2022 depositada mediante el *ticket* núm. 2022-R0071609, violentando el debido proceso, restringiendo los derechos de la parte recurrente, privándola de poder ejercer su derecho de defensa correctamente, que inequívocamente la perjudicó; que también se le violentó su derecho de defensa cuando la corte *a qua* rechazó una medida de instrucción solicitada en audiencia celebrada en fecha 23 de septiembre de 2022, sobre la base de que la certificación que le fue solicitada al Ministerio de Trabajo el 13 de septiembre de 2022 se trataba de una diligencia tardía y que no servía de sustento para aplazar la causa, razonamiento que resultó erróneo y evidente desnaturalización de los hechos ya que la parte recurrente le solicitó al Ministerio de Trabajo la documentación antes de tener conocimiento de si los debates iban a ser reabiertos o no por la corte, pues la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02332
Recurrente: Dominicanotel, SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sentencia que ordenó la reapertura le fue entregada tan solo 3 días antes de la audiencia en virtud de que el sistema del tribunal no estaba funcionando.

9. En la sentencia impugnada se hace constar que en fecha 23 de septiembre de 2022 fue fijada el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos por las partes en litis, luego de que fuera ordenada una reapertura de los debates y que textualmente se describe a continuación:

"Vista, La Sentencia Laboral No. 627-2022-SSEN-00127, de fecha 22-08-2022, emitida por esta Corte de Apelación, en cuya parte dispositiva consta lo siguiente: PRIMERO: Ordena la Reapertura de los Debates respecto de los recursos de apelación interpuestos: El Primero (1ero.) Recurso de Apelación Principal, interpuesto por los LICDOS. IVÁN O. GARCÍA ELSEVYF, EDUARDO MORETA, JOSÉ ENRIQUE PIMENTEL JAVIER y ANAIS ALCANTARA, abogados representantes de DOMINICANOTEL, S.R.L., debidamente representada por el señor PER4
el Segundo (2do.) Recurso de Apelación Parcial, interpuesto por el LICDO. VICTOR REYES HIRALDO, abogado representante de la señora
PER3 ambos recursos en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2022-SSEN-00156, de fecha 18/03/2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión; SEGUNDO: Fija la audiencia para el día viernes veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; TERCERO: Ordena a la Secretaria de esta Corte de Apelación notificar a todas las partes envueltas en el presente proceso la presente decisión" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02332
Recurrente: Dominicanotel, SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. Que también consta depositada en los documentos que conforman el presente recurso, el acta de audiencia de fecha 23 de septiembre de 2022, la cual se describe a continuación:

"…OÍDO: A la LCDA. VANESSA RETIF, en su indicada calidad, concluir de la siguiente manera: ÚNICO: Que se ordene la medida de instrucción solicitada, consistente en que este tribunal ordene al Ministerio de Trabajo mediante Acta de Audiencia que sea el Ministerio de Trabajo que emita la certificación solicitada. OÍDO: Al LCDO. VICTOR REYES HIRALDO, en su indicada calidad, concluir de la siguiente manera: ÚNICO: Que sea rechazada la medida de instrucción en virtud de que no he visto la solicitud de que hablan. LA CORTE FALLA: PRIMERO: Rechaza la solicitud de aplazamiento de la causa formulada por la parte apelante en base a los motivos de que la audiencia a que dicha parte incurrió en defecto tuvo fijada para el primero (01) de julio del año dos mil veintidós (2022), y la Corte reabrió los debates mediante decisión de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022), mientras que la certificación a la que alude dicha parte le fue solicitada al Ministerio de trabajo el trece (13) de septiembre del año en curso, en consecuencia, se trata de una diligencia tardíamente solicitada y por ende no sirve de sustento para el aplazamiento de la causa formulada. SEGUNDO: Se ordena la continuación de la audiencia. CONCLUSIONES DE LAS PARTES: OÍDO: A la LCDA. VANESSA RETIF, en su indicada calidad, concluir de la siguiente manera: ÚNICO: Que sea aplace la audiencia para gestionar por nuestra parte dicha certificación, en virtud de que es una prueba fundamental para el proceso sin la cual nosotros estaríamos en un estado de indefensión. OÍDO: Al LCDO. VICTOR REYES HIRALDO, en su indicada calidad, concluir de la siguiente manera: PRIMERO: Que sea rechazada ese pedimento, en virtud de que no cumple con el plazo que establece el artículo 631; SEGUNDO: Que se emplace a la parte recurrente a concluir (…) LA CORTE FALLA: PRIMERO: Rechaza la solicitud de aplazamiento formulada por la

parte apelante, en razón a que la diligencia para cual ella solicita que se le otorgue un plazo,ha sido realizada por dicha parte de manera tardía. SEGUNDO: Tienen la palabra para concluir (…)" (sic).

11. Respecto del primer aspecto de que los jueces del fondo no contestaron la solicitud de reapertura de los debates depositada en fecha 11 de octubre de 2022, es preciso establecer que si bien es cierto que es facultad de los jueces del fondo ordenar la reapertura de los debates, quedando a su cargo determinar cuándo procede o no, también es cierto que los jueces están obligados a decidir sobre la solicitud, amén del criterio de esta corte de casación que establece que los jueces deben examinar y pronunciarse sobre todas las medidas de instrucción que les solicitan, dando la motivación pertinente de su aceptación o rechazo[1], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a una petición de esta naturaleza; sin embargo, esa instancia sometida no configuraba una reapertura de los debates como tal, puesto que en ella no se aportaron documentos o hechos nuevos que no pudieron ser sometidos a los debates y que podrían ser decisivos para la solución de la litis, sino que se trató de piezas que se encontraban en los archivos del tribunal y del dominio de las partes, por tanto, no puede censurarse a los jueces del fondo por no rendir consideraciones particulares respecto de la referida solicitud, que por demás también se trataba de un

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de abril 2017, BJ. Inédito.

escrito justificativo de conclusiones; en consecuencia, se desestima este aspecto de los medios propuestos.

12. Respecto de la segunda vertiente de que se le violentó el derecho de defensa a la parte recurrente cuando la corte *a qua* rechazó una medida de instrucción solicitada, la jurisprudencia constante de esta corte de casación ha sostenido que *los jueces del fondo son soberanos para decidir cuando acogen una medida de instrucción, facultad de que goza cuando a su juicio el pedimento pueda contribuir para formar su criterio y decidir el asunto puesto a su cargo*[2].

13. En la especie, en el expediente figura el acta levantada en ocasión de la audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2022 en la corte *a qua,* en la que la parte recurrente solicitó el aplazamiento de la citada audiencia para que el tribunal le ordenara al Ministerio de Trabajo emitir una certificación que le había sido solicitada por la propia parte recurrente en fecha 13 de septiembre de 2022, medida que le fue rechazada, en razón de que su diligencia resultaba tardía ya que dicha parte incurrió en defecto en la audiencia que estuvo fijada para el 1° de julio del año 2022 y posteriormente la corte *a qua* reabrió los debates mediante sentencia núm. 627-2022-SSEN-00127 de fecha 22 de agosto

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de enero de 2022, BJ. 1094, págs. 604-610.

del 2022, siendo facultativo de los jueces del fondo disponer la posposición de la audiencia, cuando a su juicio existieren causas que la justificaren[3].

14. En ese sentido, el hecho de que la corte *a qua* desestimara el pedimento de aplazamiento del conocimiento de la audiencia, no implica en modo alguno violación a su derecho de defensa ni al debido proceso ya que la parte recurrente tuvo la oportunidad de presentar los medios de pruebas que consideró pertinentes para apoyar sus pretensiones y sus medios de defensa,; que, además los jueces del fondo son llamados a decidir cuándo procede la celebración de una medida de instrucción, no constituyendo ninguna violación a la ley el hecho de que la rechace cuando entiende que en el expediente existen elementos suficientes para formar su convicción; en consecuencia, se desestima este aspecto de los medios examinados.

15. Para apuntalar el tercer y cuarto medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó completamente los hechos y la carta de dimisión de la parte recurrida al tomar como justa causa a la relacionada a la suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo, no obstante establecer la propia carta dimisión "por negarse el empleador a pagar el salario o reanudar el trabajo en caso de suspensión ilegal

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de octubre de 2005, BJ. 1139, págs. 1619-1625.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02332
Recurrente: Dominicanotel, SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de los efectos del contrato de trabajo", sin hacer referencia a la suspensión supuestamente ilegal *per se,* sino enfocada a una supuesta negativa de reanudar los efectos del contrato de trabajo; sin embargo, la corte *a qua* declaró justificada la dimisión bajo el razonamiento de que comprobó que a pesar de que la empresa depositó copia de las planillas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2021 sobre la suspensión de los efectos del contrato de trabajo en virtud del artículo 51 del Código de Trabajo, en la cual constan los nombres de los empleados de dicha empresa, dicho documento no contiene la constancia de la notificación realizada directamente a la trabajadora de la suspensión, período o causa, aun cuando esta no se encontraba como causa de dimisión en la comunicación, además de que tal y como se comprueba en los documentos que fueron aportados y no ponderados por la corte *a qua*, la trabajadora se encontraba suspendida por mutuo acuerdo desde septiembre hasta noviembre de 2021; que el razonar de la corte *a qua* no solo desnaturalizó la carta de dimisión, sino que es contradictoria en virtud de que si la trabajadora alega como causal que hubo una supuesta negativa de la parte recurrente de pagar el salario o reanudar el trabajo por una supuesta suspensión, es evidente que tenía conocimiento de la suspensión, la cual no ha sido cuestionada en ningún momento, puesto que fue realizada durante un período especial, como lo fue durante los años 2020 y 2021 a raíz del Covid-19.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02332
Recurrente: Dominicanotel, SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"…15.- Que debido al fallo que se adoptará por medio de la presente decisión, esta Corte procederá a ponderar la causa de dimisión relacionada a la; "Suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo". Cuya causa se encuentra invocada por la trabajadora-demandante en su misiva de dimisión (…) 17.- Este tribunal de alzada ha comprobando, mediante la documentación que le ha sido sometida al estudio y escrutinio, que la empresa hoy recurrente la entidad HOTEL RESORT & RESORTS (DOMINICANOTEL S.R.L.), NO comunicó la suspensión de manera escrita a la trabajadora durante los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio, correspondiente al año dos mil veintiuno (2021). Además de ser extendida por más de los 90 días que dispone el artículo 55 del Código de Trabajo; el cual dispone lo siguiente: "Artículo 55.- La suspensión de los efectos del contrato de trabajo surtirá efecto desde el día en que ha ocurrido el hecho que la origina. En los casos previstos en los ordinales 4o., 8o., 9o., 10o., 11o., del artículo 51, la duración máxima de la suspensión será de noventa días en un período de doce meses. En caso de necesitar el empleador una prórroga de la suspensión, el Departamento de Trabajo tendrá la potestad de concederla si persisten las causas que originan la suspensión. Dicha suspensión debe comunicarse por escrito al trabajador y al Departamento de Trabajo, dentro de los tres días de haberse producido, indicando su causa y la duración y acompañando la solicitud de los documentos que la justifiquen.- 18.- En virtud de lo antes expuesto, esta Corte de Apelación ha podido comprobar que si bien la empresa empleadora ha depositado copia de las Planillas correspondiente a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio, correspondiente al año dos mil veintiuno (2021) sobre la "Suspensión de los Efectos del Contrato de Trabajo, en virtud del artículo 51 del Código de Trabajo"; donde constan los nombres de los empleados de dicha empresa, no

menos cierto es que el documento en referencia, no existe constancia de la notificación realizada directamente a la trabajadora-demandante, señora PER3 sobre la suspensión, periodo, o causa de la misma; que en virtud de la causa de Dimisión examinada por esta Corte; recae sobre la empleadora hoy recurrente probar que para la ejecución de la Dimisión, los efectos del contrato de trabajo estaban suspendido legalmente, aspecto inexistente en el presente caso.- 19.- Que cuando se trata de aspectos sustanciales del contrato de trabajo, el fardo de la prueba se traslada a la empleadora demandada hoy recurrente principal; en tal sentido la dimisión ejercida por la demandante se encuentra Justificada, razón por la que se acoge la demanda en pago de prestaciones laborales. Es necesario establecer que los simples alegatos no hacen pruebas por sí solo, si los mismos no se fundamentan en medios probatorios, cosa esta que no ha ocurrido en el caso de la especie; por consiguiente en virtud de los motivos expuestos, esta Corte rechaza todas las pretensiones invocadas, por la empresa recurrente DOMINICANOTEL, S.R.L." (sic).

17. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, esta Tercera Sala ha consagrado constantemente que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[4].

18. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la no reanudación de las labores de un trabajador cuyo contrato haya estado

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

suspendido y la falta ilegal de pagos de salarios como causa de dimisión, sí constituye una suspensión ilegal del contrato de trabajo, que da derecho al trabajador a dimitir mientras dure dicho estado; en ese sentido, del estudio integral de las pruebas aportadas al debate, la corte *a qua* dió por establecido en la sentencia impugnada, sin evidencia de desnaturalización alguna, que la trabajadora actual recurrida fue suspendida ilegalmente de sus labores por la empresa durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2021, sin que la parte recurrente le haya notificado, en ese período, con indicación de causa y la duración dicha suspensión a la recurrida, lo que daba lugar a declarar la justa causa de la dimisión por ese estado de falta continuo, no así durante los meses de octubre y noviembre del mismo año que estuvo suspendido por mutuo consentimiento.

19. El impedimento a las labores normales, constantes y uniformes de un trabajador en la ejecución del contrato de trabajo constituyen faltas graves a su continuidad y una violación al derecho al trabajo que le confiere la Constitución dominicana sin una causa justificada, lo que obliga con lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme a la buena fe, la equidad, el uso y la ley según lo establece el artículo 36 del Código de Trabajo; en consecuencia, se desestiman los medios examinados.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02332
Recurrente: Dominicanotel, SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

20. Para apuntalar el quinto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo violó los textos legales del Código de Trabajo respecto al plazo para ejercer su derecho a dimitir ya que la causal de dimisión acogida sobrepasaba ventajosamente el plazo de 15 días, pues en virtud de que la trabajadora dimitió el 1 de diciembre de 2021, nos remitiría al 15 de noviembre de 2021, fecha en la cual se encontraba suspendido el contrato de trabajo por mutuo acuerdo; que en cualquier caso, la suspensión, de la que haría falta su comunicación correspondería al mes de septiembre de 2021, es decir, dos meses antes de la dimisión, lo que es igual, al menos cuatro veces el plazo de 15 días con el que cuenta un trabajador para ejercer el derecho a dimitir.

21. Ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*[5]; asimismo, *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020.

esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[6].

22. Partiendo de lo anterior, el examen del expediente pone de manifiesto que ante los jueces del fondo la parte recurrente basó su defensa en establecer el carácter injustificado de la dimisión, el supuesto no pago de los derechos adquiridos correspondientes al año 2021 ya pagados y la condena de pago de los valores correspondientes al mismo año, sin que se advierta que hubiera solicitado ni expresa ni implícitamente la caducidad de dicha causal de dimisión por haberse ejercido después de transcurrido el plazo de 15 días que para esos fines establece el artículo 98 del Código de Trabajo, por lo que su alegato en casación constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisible.

23. Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada advierte que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que la

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre de 2020,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02332
Recurrente: Dominicanotel, SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Dominicanotel, SRL., contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00192 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02332
Recurrente: Dominicanotel, SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Víctor Reyes Hiraldo, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7RKP-JIZN-244X-N31G

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01242
Recurrente: PER1 y Provisiones, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2133

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 y Provisiones, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1647-202l-SSEN-00599 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01242
Recurrente: PER1 y Provisiones, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Santiago García Jiménez, actuando como abogado constituido de PER1 y Provisiones, SRL. representada por PER2

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin

embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido … ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de julio de 2021 la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1647-202l-SSEN-00248 rechazando el recurso contencioso tributario interpuesto por PER1 y Provisiones, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso de revisión dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00599 de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al que se adhirió el Procurador General Administrativo contra el Recurso de Revisión interpuesto por el señor PER3 en representación de la empresa PER4 Y PROVISIONES, SRL., en fecha 25 de octubre del 2021, contra la Sentencia número 0030-1647-202 l-SSEN-00248, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por este Tribunal, por incumplimiento a las formalidades y requisitos de los artículos

167 y 168 de la Ley Núm. 11-92 (Código Tributario). En consecuencia, ratifica la sentencia impugnada por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria la notificación de dicha sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente señor PER5 en representación de la empresa PER4 Y PROVISIONES, SRL., a las partes recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

8. Para fundamentar su memorial de casación la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"… ATENDIDO: A que, entendemos que la Sentencia Núm. 0030-1647-2021-SSEN-00248; Expediente Núm. 0030-2017-ETSA.01378, NCI Num.0030-2017-ETSA-01378, Sol. Núm. 030-2017-CT-00397, de fecha 30 del mes de julio del

año 2021, emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, debe ser revisada íntegramente, por los documentos depositado en el expediente. ATENDIDO: A que, el Expediente Núm. 0030-20I7-ETSA-01378, están depositados los de los impuestos pagados, y las demás disposiciones enumerada por este tribunal: ATENDIDO: A que todos los documentos fueron depositados en el expediente que contiene la Sentencia Núm. 0030-1647-2021-SSEN-00248; Expediente Núm. 0030-2017-ETSA-01378, NCI Num.0030-2017-ETSA.01378, Sol. Núm. 030-2017-CT-00397, de fecha 30 del mes de julio del año 2021, emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, los cuales no fueron examinados ni evaluados, por los magistrados actuantes, los cuales queremos quesean evaluados, a tales fines. ATENDIDO: A que, en el expediente existen documentos que demuestran que los impuestos fueron pagados en su totalidad. Y no fueron tomados en consideración. Los cuales estamos solicitando que sean tomados en consideración, y sea revocada dicha sentencia íntegramente. ATENDIDO: A que, resulta una decisión que es contradictoria a lo comprobado por el Tribunal de Marras, en el sentido de que, rechaza el Recurso Contencioso Tributario, no obstante, describe en su propia Sentencia la página 5 los medios probatorios presentados por la parte recurrente en amparo, listando lo siguiente: 1) Resolución de Reconsideración No. 15-2016 de fecha 23 de Enero del año 2016, recibida y apelada en tiempo hábil, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y todas las demás documentaciones depositadas. Donde se puede evidencia la falta cometida por la DGII, que debió pulgar el Tribunal, y no lo hizo, vulnerando así los derechos del contribuyente. ATENDIDO: A que, obsérvese Honorable Magistrado, que aun cuando en el numeral 20 de la página 9, aborda la Sentencia de marras la motivación de que "si bien figura depositada en el expediente la Resolución de Reconsideración No. 15-2016 de fecha 23 de Enero del año 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibida y apelada en tiempo hábil, mediante la cual se establece que rechaza el Recurso de Reconsideración sin justificación alguna, por lo que

esta Cuarta Sala entiende que la Recurrente no tiene ninguna relación contractual con la Dirección General de Impuestos Internos (DGll), emitiéndoles impuestos fantasmas en su base de datos impositivas; motivo por el cual procede acoger la presente el Recurso Contencioso Tributario, y en consecuencia, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a eliminar las deudas fantasmas de la base de datos de la contribuyente, para que desarrolle su relación comercial con todas las personas físicas y nótales con el correspondiente número de comprobante fiscal (NCF), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Notándose con el correspondiente número de comprobante fiscal (NCF), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. ATENDIDO: A qué, la contribuyente PER4 Y PROVISIONES, SRL, con su RNC No. 1-02-62644-8, no tiene deuda pendiente por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy, sino una multa por arbitrariedad del mismo organismo recolector. Ya que por equivocación el mismo de cometió la fala de ponerle en base de datos jurídica impuestos fantasmas de multa. Sin haber cometido ninguna falta tributaria. ATENDIDO: A que, el tribunal en su decisión, desmerita e invalida el Recurso Contencioso Tributario y presume que todo está bien por la parte recurrente, tomando en consideración la captura de una supuesta imposibilidad o error de envió de formato, no obstante, es una evidencia más que contundente de la desproporcionada decisión emanada del Tribunal A quo. Donde se depositaron todos los documentos… ATENDIDO: A que, el contribuyente PER4 Y PROVISIONES, SRL, con su RNC No. 1-02-62644-8, deposito todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomo ninguna en consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho. ATENDIDO: A que, el contribuyente PROVISIONES, SRL, con su RNC No.1-02-62644-8, está al día en el pago de sus obligaciones fiscales, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy. ATENDIDO: A que, luego la contribuyente PER10

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01242
Recurrente: PER1 y Provisiones, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

VELAS Y PROVISIONES, SRL, con su RNC No.1-02-62644-8, procedió a recurrir la Casación la SENTENCIA NUM.030-1647-2021-SSEN-00599, de fecha 29 del mes de Diciembre del año 2021, emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así… ATENDIDO: A qué, la SENTENCIA NUM.030-1647-2021-SSEN-00599, de fecha 29 del mes de Diciembre del año 2021, emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, tiene todo tipo de vicios de forma y de fondo por lo que deber ser casada y enviada a otra sala para su conocimiento. Entre ellos podemos citar, violación al debido proceso, falta de motivación, violación de los derechos al contribuyente según el principio III del de la Ley No. 11-92 del Código Tributario Dominicano. ATENDIDO: A que, el contribuyente PER4 Y PROVISIONES, SRL, con su RNC No. 1-02-62644-8, deposito todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomo ninguna en consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho… ATENDIDO: A que, en síntesis, magistrados, la decisión recurrida fue dictada en franca violación a principios constitucionales consagrados para protección de derechos y por demás, estaría atentando contra las facultades previstas en la legislación tributaria para el contribuyente emitiéndoles impuestos fantasmas en el cumplimiento tributario de los contribuyentes. ATENDIDO: A que, en la misma página 9, numeral 24 de la sentencia impugnada, el tribunal alega que, "es imprescindible que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración Tributaria en este caso la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), haya violentado todos los derechos del contribuyente, en virtud del artículo 32 literal d) el código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17. ATENDIDO: A que, sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia ahora recurrida no dice en que aspecto la Administración Tributaria Violo, frente al contribuyente, el debido proceso

de ley y el derecho de defensa pues, más bien, con las notificaciones del acta de comprobación levantada por la administración al contribuyente, se garantizó en sede, el debido, proceso, lo cual no hizo el juzgador al desconocer esos documentos y no valorarlos. ATENDIDO: A que, el tribunal aduce en el Numeral 26 página 9 de la sentencia impugnada que, "a) no existe constancia por prueba depositada al efecto que se agostase cabalmente el debido proceso de ley desarrollado por el articulo 69 y siguiente de la constitución; b) la remisión a las autoridades correspondiente a la contribuyente PER4 Y PROVISIONES, SRL, con su RNC No. 1-02-62644-8, y su posterior puesta en conocimiento al infractor contribuyente; c) el transcurso plazo concedido por el articulo 74 del GT, al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles; y d) culminado con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art. 7 8 del GT. ATENDIDO: A que, el tribunal a que desconoce, por una parte, la prueba aportada por la contribuyente PER4 Y PROVISIONES, SRL, con su RNC No. 1-02-62644-8, y en la cual se le otorga un plazo para exponer sus medios de defensa, lo que implica que al contribuyente si se le puso al tanto de las posibles sanciones por las faltas detectadas. Eso quiere decir que el juzgador no evaluó el contenido de la Resolución Reconsideración, ni el escrito de defensa depositado en la instrucción del recurso contencioso tributario, y que no era necesario depositarla de nuevo; el juzgador al no evaluar estas, viola el debido proceso de ley frente a la DGII, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva…" (sic).

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 3. Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer el medio planteado y en el presente caso tanto la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como la Procuraduría General Administrativa han

presentado medio de inadmisión fundado en las inobservancias a los requerimientos del artículo 167 y 168 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992 (Código Tributario Dominicano), por lo que es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre estos y luego si fuere necesario sobre el fondo del recurso de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia… 8. Conforme lo antes dicho, luego del análisis de los argumentos de la parte recurrente y de los considerandos precedentes, este Tribunal entiende que en el caso de la especie la recurrente no ha establecido cual es el ordinal del citado artículo en cual fundamenta su recurso, toda vez que expone que el motivo de su recurso de revisión por ante esta jurisdicción es que la sentencia No. 0030-1647-202 l-SSEN-00248, de fecha 30/07/2021 emitida por esta Sala esta, contiene vicios y faltas y violaciones de los derechos fundamentales del comercio, a nivel local e internacional de manera innominada e inespecífica no siendo esta una causal a tomar en cuenta ni a ponderar por ser inexistente, en adición a que tampoco aporto documentos que justifiquen la causal invocada para provocar, o la modificación o revocación de la aludida sentencia, por lo que este tribunal procede a declarar inadmisible por improcedente en violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 167 y 168 de la Ley Núm. 11-92 (Código Tributario), el recurso de revisión y en consecuencia ratifica la sentencia 0030-1647-2021-SSEN-00248 de fecha 30 de julio del año 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo por estar conforme a la Ley" (sic).

10. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación declaró inadmisible el recurso de revisión interpuesto por la entidad PER1 y Provisiones,

SRL., por incumplimiento de las formalidades y requisitos de los artículos 167 y 168 del Código Tributario.

11. De la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo*, fundamentó la inadmisibilidad del recurso de revisión por los siguientes motivos "… este Tribunal entiende que en el caso de la especie la recurrente no ha establecido cual es el ordinal del citado artículo en cual fundamenta su recurso, toda vez que expone que el motivo de su recurso de revisión por ante esta jurisdicción es que la sentencia No. 0030-1647-2021-SSEN-00248, de fecha 30/07/2021 emitida por esta Sala esta, contiene vicios y faltas y violaciones de los derechos fundamentales del comercio, a nivel local e internacional de manera innominada e inespecífica no siendo esta una causal a tomar en cuenta ni a ponderar por ser inexistente, en adición a que tampoco aporto documentos que justifiquen la causal invocada para provocar, o la modificación o revocación de la aludida sentencia, por lo que este tribunal procede a declarar inadmisible por improcedente en violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 167 y 168 de la Ley Núm. 11-92 (Código Tributario), el recurso de revisión…"(sic).

12. Una vez verificados los motivos por los cuales el tribunal *a quo* procedió a declarar inadmisible el recurso de revisión, en contraste con las pretensiones de la parte recurrente sobre los vicios de que adolece la sentencia, resulta

evidente que esta sustentó su recurso de casación sobre cuestiones relacionadas con el fondo, sin indicar violación a causales del recurso de revisión ni mucho menos aspectos relativos a la inadmisibilidad sobre la cual versó la decisión, puesto que solo indicó vicios relativos al debido proceso y a la no valoración de pruebas relacionados con el fondo del recurso contencioso tributario, los cuales no pudieron ser técnicamente examinados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento del recurso de revisión de la especie ya que no se refirieron a aspectos que pudieran apuntalar las referidas violaciones, sino que únicamente analizaron la admisibilidad del recurso de revisión.

13. De lo anterior se desprende que los vicios señalados por la recurrente en casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente declararon la inadmisibilidad del recurso de revisión por incumplimiento de las formalidades y requisitos de los artículos 167 y 168 del Código Tributario. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los vicios invocados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión.

14. Finalmente, en vista de las circunstancias antes señaladas, si bien la Corte de Casación como tribunal extraordinario está llamado a conocer sobre la correcta aplicación de la ley en las sentencias emitidas por tribunales de menor jerarquía, de conformidad con la ley aplicable, en la especie, la parte recurrente no ha puesto a este tribunal en condiciones de valorar las violaciones o los vicios en que incurrió el tribunal *a quo* con la emisión de la sentencia impugnada, procediendo rechazar el presente recurso de casación

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y Provisiones, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00599 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por la Octava Sala

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01242
Recurrente: PER1 y Provisiones, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3KR3-DS6X-780P-C9P7

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01829
Solicitud núm.: 3067158
Recurrente: Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y compartes
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2206

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), PER1 PER2 y PER3 contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00605 de fecha 15 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01829
Solicitud núm.: 3067158
Recurrente: Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y compartes
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Trajano Vidal Potentini Adames, Henry Misael Adames Batista, Juan Tomás García Díaz y César Alexander Noboa Valenzuela, actuando a título personal y en representación de la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), representada por PER4

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDE ESTE), representada a la sazón por PER5 mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022 suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carlos M. González Hernández, Dahiana Mercedes Méndez, Félix Brazobán, Arístides Trejo Liranzo y Sandy A. García.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Sobre la defensa de la Superintendencia de Electricidad (SIE), Edesur Dominicana, SA. y Edenorte Dominiana, SA., es necesario indicar que en

materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

7. En fecha 3 de septiembre de 2021 la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-075-2021-TF mediante la cual se aprobó la metodología e implementación de la tarifa de transición para los

usuarios regulados de las Empresas Distribuidoras Edesur Dominicana, SA., Edenorte Dominicana, SA. y Edeeste Dominicana, SA., cuyo objetivo era definir el régimen tarifario de transición que converja al régimen tarifario de referencia; en fecha 29 de septiembre de 2021, la Superintendencia de Electricidad (SIE), emitió la resolución núm. SIE-087-2021-TF mediante la cual se modificó la resolución núm. SIE-075-2021-TF sobre la metodología e implementación de la tarifa de transición para los usuarios regulados; y, en fecha 30 de noviembre de 2021, la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-093-2021-TF, disponiendo la fijación de tarifas de transición a aplicar para los meses noviembre y diciembre del año 2021 a usuarios regulados de las Empresas Distribuidoras Edesur Dominicana, SA., Edenorte Dominicana, SA. y Edeeste Dominicana, SA.; que en fecha 17 de noviembre de 2021, la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), y los señores

PER1 PER2 y PER3

interpusieron un recurso contencioso administrativo contra las resoluciones núms. SIE-075-2021-TF, SIE-087-2021-TF y SIE-093-2021-TF, emitidas por la Superintendencia de Electricidad (SIE), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00605 de fecha 15 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01829
Solicitud núm.: 3067158
Recurrente: Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y compartes
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** ACOGE, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE), el interviniente voluntario sociedad comercial Empresa Distribuidora Del Este, S.A (EDEESTE) y la Procuraduría General Administrativa (PGA), en consecuencia, DECLARAINADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo incoado por la parte recurrente Fundación Justicia y Transparencia (FJT), en cuanto a las Resoluciones núms. SIE-075-2021-TF, de fecha 3 de septiembre PLA1 SIE-087-2021-TF, de fecha 29 de septiembre de 2021, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 17 de noviembre de 2021, por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), en contra de la Resolución núm. SIE-093-2021-TF, de fecha 27 de octubre de 2021, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE). **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y, en consecuencia, ANULA la Resolución núm. SIE-093-2021-TF, de fecha 27 de octubre de 2021, expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), de conformidad con las motivaciones esbozadas. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso; parte recurrente, Fundación Justicia y Transparencia (FJT), parte recurrida, Superintendencia de Electricidad (SIE) y al Procurador General Administrativo (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del precedente constitucional

en relación a la prescripción extintiva de acciones del acto administrativo lesivo continuado. **Segundo medio:** Omisión en estatuir sobre medios de derechos y conclusiones (falta de estatuir sobre motivos y conclusiones). **Tercer medio:** Desconocimiento del debido proceso de legitimación para la elaboración de normas administrativas (violación Constitución de la República, en su artículo 69 numeral 10; violación Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012, artículo 12 numerales 11, 12 y 13; violación Ley núm. 107-13, de fecha 8 de septiembre de 2013, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, en su artículo 3 numerales 7, 10 y 22, artículo 4 numerales 8, 9, 13 y 15, artículo 5 numeral 5, artículo 6 numerales 4, 9, 10, 15, 18 y 26, artículo 7 numerales 7 y 8, artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 31; violación Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, en sus artículos 23 y 24; violación al reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, instituido mediante Decreto núm. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, en su artículo 45 literales "A" y "B", artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56). **Cuarto medio:** Desconocimiento y no aplicación de los principios de legalidad y juridicidad (artículo 40.15, Constitución de la República; artículo 12.2, Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12; artículo 3.1, Ley núm. 107-13). **Quinto medio:** Desconocimiento y no aplicación del procedimiento legal

dispuesto para el reajuste tarifario (violación artículos 111, 115, 116, 117, 118 y 119 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y violación al artículo 519 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01. **Sexto medio:** Desconocimiento y no aplicación de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima y al precedente (artículo 110, Constitución de la República; artículo 3.1, Ley núm. 107-13). **Séptimo medio:** Exceso de poder y violación al iter legislativo (numeral 1, literal "Q" artículos 93, 96-109, Constitución de la República)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

10. En sus memoriales de defensa las partes correcurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) y la Procuraduría General Administrativa, solicitaron de manera principal que se declare la

caducidad del presente recurso de casación por violentar las formalidades establecidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. La Ley núm. 3726-53 en su artículo 7 señala que: *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio*.

13. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: *… p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión*[1].

14. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del

[1] [1] Sentencia TC/0630/19, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de diciembre 2019. (pág. 27).

presupuesto lógico fáctico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, una distinción respecto de la razón decisoria de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

15. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente fue provista del auto de autorización de emplazamiento en fecha 5 de septiembre de 2022 y efectuó dicho emplazamiento mediante el acto núm. 3052/2022 de fechas 28 de octubre y 1 de noviembre de 2022, instrumentados por Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

16. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*[2]; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 5 de septiembre y finalizaba el

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

6 de octubre, sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado los días 28 de octubre y 1 de noviembre de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la ley núm. 3726-53; en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), PER1 PER2 y PER3 contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00605 de fecha 15 de julio de 2022 dictada por la

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01829
Solicitud núm.: 3067158
Recurrente: Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y compartes
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/O96G-XCEC-GBRN-AJNI

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 00312022013698
Solicitud núm.: 2024-R0260256
Recurrente: [redacted] PER1 [redacted] PER2
Recurrida: PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2053

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER4 vda. PER2 contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00595 de fecha 8 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 00312022013698
Solicitud núm.: 2024-R0260256
Recurrente: [redacted] PER5 [redacted]
Recurrida: PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Rafael Esteban Lara Polanco, Guillermo Jorge Castillo e Ignacio Jiménez, actuando como abogados constituidos de PER4 vda. PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 de y PER9 mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Jacqueline Lamarche Mañón.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de títulos de propiedad por determinación de herederos amañada, falsificación de documentos, ocultación de herederos y reparación de daños y perjuicios, incoada por PER10 contra PER3 de y PER9 en relación con la parcela núm. ADD1 distrito ADD2 y

Exp. núm.: 00312022013698
Solicitud núm.: 2024-R0260256
Recurrente: [redacted] PER1 [redacted] PER2
Recurrida: PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

4-A, manzana núm. 383, distrito catastral núm. 1, Distrito Nacional, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2022-S-0174 de fecha 13 de octubre de 2022, que rechazó en todas sus partes la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER4 vda. PER2 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00595 de fecha 8 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora PER11 Vda, por intermedio de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm. 0312-2022-5-0174 de fecha 13 de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sida interpuesto conforme la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 0312-2022-S-0174 de fecha 13de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, **TERCERO:** Condena. a la parte: recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Jacqueline Lamarche Mañón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Comuníquese** esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 132 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria

Exp. núm.: 00312022013698
Solicitud núm.: 2024-R0260256
Recurrente: [redacted] PER1 [redacted] PER2 [redacted]
Recurrida: PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para los fines de lugar, una vez transcurran los plazos que correspondan" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización en el cuerpo y el dispositivo de la sentencia de marra, No. 00131-TST-2023-S-00595, de fecha 8 de diciembre del año 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central. Violación a la Ley. Interpretación errónea de la Ley." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

7. La parte recurrida PER3 de y PER9 en su memorial de defensa plantea de manera

Exp. núm.: 00312022013698
Solicitud núm.: 2024-R0260256
Recurrente: [redacted]PER1 [redacted]PER2 [redacted]
Recurrida: PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto luego de vencido el plazo establecido en el artículo 14, de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* ***Párrafo I.-*** *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* Que la indicada norma en su artículo 81 define los días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de esos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

10. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas del plazo franco establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme

Exp. núm.: 00312022013698
Solicitud núm.: 2024-R0260256
Recurrente: [redacted] PER1 [redacted] PER2
Recurrida: PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

con las cuales se adicionan dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento.

11. En esas atenciones se advierte que la sentencia fue notificada el ahora recurrente mediante acto núm. 102/4/2024 de fecha 1 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Isidro Martínez M., alguacil de estrado del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en la calle Arzobispo Portes núm. 554 del sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, correspondiente a las oficinas de los Lcdos. Ramón Osiris Blanco Domínguez y Efigenio Jáquez Cruz, abogados apoderados de la actual recurrente ante el tribunal *a quo* que dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00595 de fecha 8 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso y que conforme se verifica en su contenido fue el domicilio elegido por ella, para todos los fines y consecuencias legales de su recurso de apelación.

12. Por otra parte se verifica que la parte recurrente depositó el acto núm. 129/5/2024 de fecha 31 de mayo de 2024, realizado por el mismo ministerial PER12 en el cual la recurrente PER4 vda. PER2 notificó la sentencia objeto de impugnación a la parte ahora recurrida; que, en ese orden, la parte recurrida estableció en su memorial que la actual recurrente tomó conocimiento mediante el acto núm. 102/4/2024, de fecha 1

Exp. núm.: 00312022013698
Solicitud núm.: 2024-R0260256
Recurrente: [redacted] PER1 [redacted] PER2 [redacted]
Recurrida: PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de mayo de no mediante el acto 129/5/2024 realizado con la finalidad de engañar a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia; que no obstante la presente controversia y la existencia de dos actos de notificación de sentencia, esta Sala advierte que aun tomando como inicio de plazo el acto de notificación de sentencia núm. 102/4/2024 de fecha 1 de mayo de 2024, el referido plazo de (20) días hábiles y francos vencía el 30 de mayo de cual era día feriado al celebrarse el día de *Corpus Christi* y por tanto no laborable, prorrogándose por tal motivo para el 31 de mayo como último día hábil para la interposición del presente recurso, resultando ser la fecha de su depósito realizándose por tanto en tiempo hábil.

13. En consecuencia, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14. Para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"**Primer Medio; Desnaturalización en el cuerpo y el dispositivo de la Sentencia de marra, No. 0031-TST-2023-5S-00595, de fecha 8 de diciembre del año 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central. Resulta** que, el Tribunal A-quo, en su Sentencia, en su página 20, segundo párrafo, establece que a pesar de actuar en calidad de esposa común en bienes la señora PER4 viuda Cuello, no ha demostrado la pertenencia de los bienes inmuebles objeto a la demanda a la comunidad

Exp. núm.: 00312022013698
Solicitud núm.: 2024-R0260256
Recurrente: [redacted] PER1 [redacted] PER2
Recurrida: PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

formada por ella y el señor PER13 por el contrario, las pruebas durante instrucción de este proceso otra cosa. Resulta que, en el párrafo 2, página 20, antes señalada, así como el párrato 1 y 2 de la página 19 de la sentencia recurrida, la cual expresan que la señora PER14 viuda PER2 no tiene calidad para reclamar los bines dejados por su esposo fallecido. **Resulta** que, conforme lo anterior la sentencia objeto del presente recurso de Casación desnaturalizo los hechos, dando otra interpretación a demás a las disposiciones de nuestro Código Civil que establece que el cónyuge sobreviviente tiene derechos legítimos en la herencia de su esposo, incluso si el testador no lo hubiese instituido heredero. **Resulta:** que la sentencia antes descrita también desnaturalizo además de la evidencia documental presentada, en particular, el derecho que tiene la esposa lo cual quedo demostrado con la simple presentación del acta de matrimonio y el acta defunción, el cual fue malinterpretado por el tribunal, llevando a una conclusión errónea al momento de rechazar el recurso de apelación incoado por la hoy recurrente. **Resulta:** Que la desnaturalización de los hechos ha conducido a una decisión injusta y contraria a derecho por parte del tribunal de instancia. **Resulta:** Que conforme a lo anterior queda evidenciada la desnaturalización de los hechos y del derecho incurrida por los jueces de segundo grado, por vía de consecuencia esta honorable corte debe casar por este medio el presente recurso de casación. 1. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Violación de la ley:** Se considera que la decisión del Tribunal de origen ha violado los artículos 682 y siguientes de nuestro Código Civil, los cuales establecen claramente los derechos sucesorios de la mujer sobreviviente, en el presente caso la señora PER15 O1 PER2 en el marco de la sucesión del difunto PER13
Artículo 682: Establece que el cónyuge sobreviviente tiene derecho a la legítima en la herencia de su esposo o esposa, incluso si el testador no lo hubiese instituido heredero, excepto en los casos de divorcio o separación

Exp. núm.: 00312022013698
Solicitud núm.: 2024-R0260256
Recurrente: [redacted] PER1 [redacted] PER2 [redacted]
Recurrida: PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

judicial. **Interpretación errónea de la ley:** Se sostiene que el Tribunal de origen ha interpretado erróneamente los preceptos legales aplicables al caso, lo cual ha llevado a una incorrecta aplicación de la ley en perjuicio de la mujer sobreviviente. **Resulta:** Que el Artículo 660 del Código Civil establece: La sucesión se abre en el momento de la muerte de una persona. A partir de ese momento, los herederos adquieren el derecho a la herencia y las obligaciones del difunto pasan a sus herederos. Resulta: Que el articulo 661 y 662 del Código Civil, establecen: Artículo 661: Establece que toda persona capaz puede disponer de sus bienes mediante testamento en la forma prescrita por la ley. Artículo 662: Define la legítima como la porción de la herencia de la que el testador no puede disponer libremente, ya que está reservada por ley para determinados herederos forzosos, como los descendientes, ascendientes y cónyuge. **Derechos sucesorios:** En cuanto a la herencia, el Código Civil de la República Dominicana establece las reglas sobre la sucesión y distribución de los bienes de una persona fallecida. Los cónyuges tienen derechos sucesorios entre sí, aunque la ley también reconoce los derechos de otros herederos, como hijos, padres u otros parientes. **Derechos del cónyuge sobreviviente:** En el caso de la muerte de uno de los cónyuges, el otro cónyuge tiene derechos sucesorios sobre los bienes del fallecido, incluso si estos fueron adquiridos antes del matrimonio. La extensión de estos derechos puede depender de varios factores, incluyendo si hay hijos, la existencia de un testamento, entre otros**. Resulta** que, el Tribunal A-quo, que dictó la Sentencia, incurrió en violación a la Art.83 Ley No.108-05, Art.197 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, Art.51, 08 y 69 de la Constitución de la República, a un sinnúmero de resoluciones emanadas por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede casar la mencionada sentencia, para que sea conocida por un Tribunal de igual Jerarquía, pero distinto al que la dictó" (sic).

Exp. núm.: 00312022013698
Solicitud núm.: 2024-R0260256
Recurrente: [redacted]PER1 [redacted]PER2 [redacted]
Recurrida: PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

15. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su único medio de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, invocando los vicios denunciados pero sin explicar de manera eficiente cómo se han originado en la sentencia objeto de impugnación ya que se comprueba que la parte recurrente alega desnaturalización de hechos y documentos, sin establecer cómo y de qué manera el tribunal de alzada mediante sus motivaciones incurrió en la materialización de los agravios invocados, originando una violación a la ley o a la norma; asimismo, se comprueba que la parte recurrente hace una transcripción de conceptos jurídicos y textos legales sin explicar de manera clara y eficiente cómo el tribunal *a quo* ha violentado la ley y la norma procesal, de manera tal que permita a esta Tercera Sala ponderarlos.

16. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

Exp. núm.: 00312022013698
Solicitud núm.: 2024-R0260256
Recurrente: [redacted] PER1 [redacted] PER2 [redacted]
Recurrida: PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[2]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3].

17. En ese orden, es de concluir que la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer cómo estos se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los alegatos descritos en el medio de casación analizado son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de desarrollo ponderable.

18. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

19. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: 00312022013698
Solicitud núm.: 2024-R0260256
Recurrente: [redacted] PER1 [redacted] PER2 [redacted]
Recurrida: PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…[4]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

Exp. núm.: 00312022013698
Solicitud núm.: 2024-R0260256
Recurrente: [redacted] PER1 [redacted] PER2 [redacted]
Recurrida: PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER4 vda. PER2 contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00595 de fecha 8 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EAVL-VM9Q-NZ8Z-DLM8

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01383
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2209

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00233 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01383
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Tamayo J.S. Tejada Ventura.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante el decreto núm. 510-20 de fecha 29 de septiembre de 2020 el Poder Ejecutivo dejó sin efecto la designación como consejera en la Embajada de la República Dominicana en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01383
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de la señora PER3 quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad del decreto que ordena su desvinculación y en consecuencia, fuera ordenado su reintegro, el pago de los salarios dejados de percibir, así como sendas indemnizaciones por responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00233 de fecha 24 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de incompetencia propuesta por la parte recurrente, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO**: RECHAZA el medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso, solicitada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora PER4 en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora PER5 en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y, en consecuencia, REVOCA PARCIALMENTE el Decreto núm. 510-20, de fecha 29 de septiembre del año 2020 y ordena el reintegro del hoy recurrente, así como los salarios caídos hasta que dicho reintegro sea definitivo, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO**: ORDENA a las partes recurridas, MINISTERIO DE RELACIONES

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01383
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

EXTERIORES (MIREX) y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA al pago de la suma de RD$ 200,000.00 pesos dominicanos, por concepto de Responsabilidad Patrimonial del Estado, conforme a los motivos expuestos. **SEXTO**: Se EXCLUYE del ministro Roberto Álvarez Gil, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SÉPTIMO**: DECLARA libre de las costas el presente proceso. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señora PER6 a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVO. **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley No. 137-11 y 31 de la Ley No. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo Medio**: Violación al artículo 69 numeral 7 de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01383
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública. **Tercer Medio**: Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01383
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos los cuales se examinan en conjunto por convenir a la solución dispensada al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que no se puede pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un error ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto en el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución; que el tribunal *a quo* no tomó en consideración el cambio de precedente efectuado por el Tribunal Constitucional sobre la nulidad de los decretos y que la competencia para ejercer el control del decreto atacado corresponde al Tribunal Constitucional.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01383
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

8. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* vulneró el artículo 69 numeral 7 de la Constitución al aplicar leyes derogadas para la solución del litigio sometido a su consideración; que la señora PER1 fue designada consejera en la Embajada de la República Dominicana en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte mediante Decreto núm. 1044-04 de fecha 28 de agosto de 2004 por tanto, es una servidora de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y según dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo, cuestión que fue obviada por los jueces del fondo.

9. De igual manera arguye, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34 y 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, adicionando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08;

que la decisión emitida resulta contradictoria con otras decisiones del tribunal *a quo*, que el acto atacado fue emitido por una persona con calidad para hacerlo por mandato constitucional, por tanto, la actuación no puede producir daños reparables y en tal virtud la solicitud de condena contra la Presidencia de la República, así como la responsabilidad civil contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) debieron ser rechazados, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 9.1 Sobre la categoría del Servidor… 30. En esa tesitura, en el artículo 7 de la Ley núm. 314 del 1964, orgánica de la secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, se establece la Carrera Diplomática y Consular, y que, dicha carrera estaría dirigida por el presidente de la República y el secretario de Relaciones Exteriores. La misma, más adelante, fue consignada en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuando en su artículo 4 define las carreras administrativas especiales como sistemas de función pública profesional diseñadas a partir del sistema de carrera administrativa general y con características específicas de determinados ámbitos públicos y, precisamente, en el párrafo I de su artículo 6, reconoce la carrera diplomática y consular como una carrera administrativa especial. 31. En ese sentido, la Ley núm. 314 del 1964, en su artículo 8 párrafo 1, establece que: "serán considerados como funcionarios ingresados a la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01383
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. "Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la secretaria de Estado de Relaciones Exteriores. 32. Del estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: A) Que la señora PER5 laboró como consejera en la Embajada de la República Dominicana en Inglaterra, Reino Unido, designado mediante Decreto 1044-04, de fecha 28 de agosto del año 2004; B) Que a la fecha de la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, la señora PER5 había laborado 11 años, 11 meses. 33. Que la Ley núm. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en su artículo 60, que deroga la Ley núm. 314 del 1964 orgánica de la entonces secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, señala respecto a la condición de funcionarios de carrera diplomática que: "*Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática.*" 34. De la lectura combinada y taxativa de las legislaciones anteriormente descritas, se colige que, como ya fue descrito, la Ley núm. 314 del 1964 señala que son funcionarios de carrera diplomática quienes, en lo anterior o en lo sucesivo de la promulgación de dicha Ley, hayan acumulado 10 años de servicio dentro de la anterior secretaria de Relaciones Exteriores y la Ley núm. 630-16, orgánica del ministerio de Relaciones Exteriores, otorga la condición de funcionarios de carrera diplomática a quienes hayan adquirido esa categoría en virtud de leyes anteriores, y que, así las cosas, en el entendido de que la parte recurrente, la señora PER5 acumuló un total de 11 años, 11

meses de servicio antes de la promulgación de la Ley, es decir, que el mismo adquirió la calidad de funcionario de carrera diplomática, aun no se haya requerido al MINISTERIO DE ADMINISTRACION PÚBLICA (MAP) su inclusión expresa dentro de la misma. 35. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior que establece el régimen de carrera dispone lo siguiente: "*El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además, se regirá y orientará de manera supletoria6 por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación*". De lo que se colige que la Ley 41-08 es complementaria a la Ley 630-16, por lo que solo es aplicable cuando el texto de esta contenga en el vacíos o ambigüedades, lo que no aplica en el caso de marras, toda vez que el artículo 60 de la referida ley es taxativo al indicar que tienen la condición de funcionarios de carrera diplomática, los servidores que al momento de su promulgación ostentaran esa categoría, sin dejar lugar a la supletoriedad. 36. Es necesario indicar que, en la especie, la incorporación a la carrera se materializa por lo que se conoce en la doctrina como un acto administrativo presunto o tácito, que es aquella actuación de la Administración Pública que no se manifiesta de forma clara, sino que se presume que se ha realizado. Entiéndase que es cuando ante la conducta de la Administración cabe deducir racionalmente la existencia de una voluntad que produce efectos jurídicos, conducta y actitud que puede consistir en otro acto expreso, en hacer o no hacer. Como sucede en la especie, que la norma supra indicada otorga la categoría de funcionario de carrera a quien haya acumulado más de 10 años de servicios, por lo que se presume su incorporación a la carrera diplomático. Y este acto presunto tiene validez de acto administrativo, pudiéndose solicitar su expedición expresa a la Administración. 37. Lo dicho anteriormente se complementa con el principio de favorabilidad, constitucionalmente establecido, del que se desprende que,

respecto a los derechos de las personas, en caso de que concurran dos o más normas que versen sobre una misma situación jurídica, ha de procurarse que se aplique la que más convenga al administrado. Criterio que sostiene nuestro Tribunal Constitucional, desarrollado también en la sentencia TC/0323/17 del 20 de julio del 2017, al que nos adherimos: "*(...) principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: "4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...)." 1. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho33; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*. 38. Ha de acotarse que aunque la Ley núm. 314 de 1964, establece la carrera diplomática, instaura el requisito de 10 años de servicio continuo para el ingreso a dicha carrera especializada, y que no obstante fue establecido mediante decreto 46-19 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de enero del año 2019, el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que enumera cuales son las condiciones puntuales para adquirir la categoría de funcionarios de carrera diplomática, estas disposiciones no pueden ser aplicadas a la recurrente toda vez que esta había adquirido la condición de funcionaria de carrera diplomática como se ha comprobado anteriormente. 39. En ese tenor, el artículo 55 de la Ley núm. 630-16, orgánica del ministerio de Relaciones Exteriores y de Servicio Exterior, que define la carrera diplomática, dispone que el ingreso a la misma garantiza la estabilidad en la función pública, asimismo el reglamento 46-19 de la Carrera Diplomática en su artículo 12 anota que: "*Los funcionarios de la carrera*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01383
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

diplomática gozarán de estabilidad y no podrán ser llevados a un rango inferior al que ostentan, conforme a las disposiciones del presente reglamento. Los funcionarios de carrera diplomática podrán ser suspendidos o desvinculados de la carrera en los casos previstos en el presente reglamento y en sus normas complementarias relativas a la función pública en cada caso, previa aprobación del Consejo de Carrera y el cumplimiento de los procedimientos administrativos correspondientes". 40. De igual forma, el artículo 69 del precitado reglamento establece sobre el término de la permanencia activa en la carrera diplomática, los siguientes motivos, a expensas de los establecidos en la Ley 41-08, sobre Función Pública, los siguientes: "*a) Por renuncia. b) Por ingresar a la carrera administrativa general, a otra especial, o a las carreras militar o policial, c) Por destitución, al comprobarse faltas graves en el ejercicio de sus funciones, previo cumplimiento del debido procedimiento administrativo conforme lo establecido por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y las normas del presente reglamento. d) Por haber sido condenado a pena aflictiva o infamante por la autoridad judicial competente, cuya decisión haya adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado. e) Por haber sido evaluado como insatisfactorio en dos (2) evaluaciones de desempeño anuales consecutivas, luego de agotada las previsiones del Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y funcionarios de la Administración Pública y de este reglamento. f) Por renuncia a la nacionalidad dominicana. g) Por pensión o jubilación, por invalidez absoluta o por lesiones permanente que lo incapaciten. h) Por muerte o fallecimiento*". 41. En esa tesitura, se desprende que, en el caso de la parte recurrente, no concurrieron ninguno de los preceptos anteriores y se afirma que su destitución debió estar precedida del debido proceso, en caso de que se le imputaran faltas de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le correspondía por ostentar el cargo de carrera diplomática otorgado por las disposiciones de las Leyes núm. 314 de 1964 y 360-16, por lo que este Colegiado se dispone a ACOGER el presente recurso contencioso administrativo incoado por la señora PER7

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01383
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

MCKENZIE, y, en consecuencia, ORDENA que sea revocado parcialmente el decreto ejecutivo núm. 510-20, de fecha 29 de septiembre del año 2020, dictado por el Poder Ejecutivo, en lo que respecta a la recurrente y, de igual forma, ORDENA a al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y a LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, sea reintegrada a su puesto de trabajo como consejera en la Embajada de República Dominicana en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y que sean pagados los salarios dejados de percibir el momento de su separación hasta que se haga efectivo el referido reintegro. 9.2 Sobre la Responsabilidad Patrimonial del Estado … 43. Que la parte recurrente, señora PER8 solicitó condenar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y al señor PER9 al pago de RD$30,000,000.00, por concepto de indemnización por Responsabilidad Patrimonial… 51. En tal sentido, y como quedó evidenciado antes, no resultó justificada la decisión de desvinculación. Siendo el recurrente un funcionario perteneciente a la carrera diplomática, cuya desvinculación no se haya sujeta a la discrecionalidad de la Administración, sino que debe ser efectuada solo en los casos que permite la norma. 52. En consecuencia, se evidencia que la parte recurrida ha actuado en violación a la ley, lo que se traduce en una falta que indudablemente colocó al recurrente en una situación de precariedad económica, con las privaciones resultantes de la pérdida del empleo sin ninguna remuneración posible. Con ello, se caracteriza la obligación de la recurrida de reparar el daño, pues ese daño le es imputable a ella. 53. En cuanto al valor del daño, el recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de apreciarlo de manera expresa, es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización. No obstante, como en la especie existe un indudable daño moral caracterizado en el desasosiego, incertidumbre e intranquilidad propias de la privación del empleo, procede establecer una indemnización por

la suma de RD$200,000.00, monto que este tribunal estima prudente imponer a la recurrida, como pago a favor del recurrente por concepto de daños y perjuicios…" (sic).

11. **Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.**

11.1 El artículo 184 de la Constitución establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales se encuentra el Poder Judicial.

11.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre del año 2023, que sienta determinados criterios relacionados con este recurso de casación, en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

11.3 Aunque en este recurso de casación no se conoce el caso relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01383
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Procedimientos Constitucionales[1], el carácter de precedente impone el deber de analizarlo de cara a cualquier proceso en el que podría influir, para garantizar la seguridad jurídica.

12. **Posibilidad de una relación dialogada entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes.**

12.1 Aunque el diálogo Judicial viene usándose preferentemente para referirse a la situación en la que, en un pronunciamiento judicial, se encuentren referencias a sentencias y normas provenientes de un ordenamiento jurídico distinto al del tribunal o juez que deba decidir el caso. Sin embargo, no debemos perder de vista que la efectividad y producción de beneficios de un diálogo entre tribunales debe tener como presupuesto un real intercambio de opiniones entre al menos dos (2) jurisdicciones sobre un mismo tema. Es decir, no solo debe haber importación de ideas provenientes de tribunales distintos a los que deben producir un fallo, sino que debe existir un auténtico juego dialéctico entre ambas Cortes.

[1] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

12.2 Así las cosas, debe ser entendido como diálogo la situación que ocurre cuando distintas jurisdicciones, con diferentes niveles, cooperan en la solución de los conflictos, refiriéndose en muchas ocasiones a las mismas cuestiones y hechos. Es por eso que entendemos la posibilidad de un diálogo o relación dialogada entre jurisdicciones de un mismo Estado, tal y como sucede entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional dominicano, en el que la ingenua regla de delimitación de competencias entre ambas jurisdicciones -que a menudo se esgrime con capacidad sobrestimada para resolver los conflictos que se presentan y que se resume en que corresponde al Tribunal Constitucional la interpretación de la Constitución y a la Suprema Corte la legalidad ordinaria- plantea un alto grado de indeterminación, en vista de que la supremacía de la Constitución y la imposibilidad de que en términos materiales esta resulte transgredida, comunica la legalidad ordinaria con el texto constitucional mediante el instituto metodológico que se conoce como interpretación de la ley conforme a la Constitución. Reconocer un deslinde completo entre estas dos esferas (constitucionalidad y legalidad ordinaria), independientemente de que fragmenta el ordenamiento jurídico rompiendo con su unidad, se fundamenta sobre un presupuesto falso: que la interpretación de una ley no puede contravenir la Constitución.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01383
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13. Justificación del Diálogo o relación Dialogada

13.1 Esta relación dialogada trae racionalidad a las soluciones que por ese medio se adopten, bajo el presupuesto de que no existe duda de que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes.

13.2 De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa se basa en las teorías de la argumentación contemporánea (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se vincula incluso con la teoría del derecho asociada adscrita al neoconstitucioalismo.

13.3 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determinada concepción de esto –lo cual

afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole –jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

13.4 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como el precepto del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

13.5 Utilizaremos la metodología de primero describir la motivación hecha por el Tribunal Constitucional para adoptar la decisión que nos ocupa, para luego explicar las razones por las que, según nuestro criterio, debió decidir de

manera contraria. Todo ello, repetimos, sin afectar la ejecución sincera y objetiva del precedente sobre el que se suscita esta relación dialogada.

14. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

14.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21**. En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

14.2 Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre del año 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01383
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

14.3 De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que el mismo no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

15. **Reparos a esta crítica del Tribunal Constitucional**. Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, por vía de la impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

15.1 Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

15.2 De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación, ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional a los fines de anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, que no refleja un orden institucional jurisdiccional dominicano adecuado a la Constitución Dominicana.

15.3 Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes

la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era vista tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[2]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

15.4 Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

15.5 Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior

[2] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo II del artículo 34 la Ley núm. 2-23, refiriéndose a los temas de constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados a un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cuál la Constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la Constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

15.6 Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación vinculada a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

15.7 En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente en tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público, ya que, según alega el referido órgano, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

15.8 Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contencioso administrativos en los que se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en donde se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió haber sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto al hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere

decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, ello independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control implica la facultad de verificar su conformidad de con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "*...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...*".

15.9 Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional dominicano, pues eso era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base del citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva

dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

15.10 Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos en contra de los mismos actos. Independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[3], lo cierto es que vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de Derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su

[3] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados en apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA.

integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

15.11 Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo, ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

16. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964, al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.**

16.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta

sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan a que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la Ley núm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

16.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta Ley núm. 314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistente en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o cumplan en lo sucesivo 10 años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

16.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha Ley núm. 314-64 estuvo vigente hasta que fuera promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de Julio del año 2016 la cual en su artículo 64 ratifica el mandato de la Ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la Ley núm. 314-64).

16.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la Ley núm. 14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

17. **¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?**

17.1 Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16, del 19 de julio del año 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "*Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Núm.314, del 6 de julio de 1964*". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

17.2 Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración

hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

17.3 Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las leyes números 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia, ya que, ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

17.4 Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia, ya que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

17.5 Desde la Teoría del Derecho y la Jurisprudencia las antinomias se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y el principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

17.6 Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente, ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática), o si, por el contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado normativamente por la Ley núm. 314-64, al momento de suceder los hechos objeto de examen.

17.7 Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico en la jurisprudencia, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género-especie.

17.8 Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

17.9 El principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a la consideración.

17.10 Otro asunto importante es que las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho Fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas a una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

17.11 Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte a la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural

diferenciación que presenta la realidad de lo existente en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de la diferencia de que se trate, haciendo las distinciones pertinentes.

17.12 En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatible con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

17.13 Otro aspecto interesante sobre dicho principio de especialidad es que la relación general-especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

17.14 Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa

general de los servidores públicos. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91, ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

17.15 Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

17.16 Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley 14-91[4], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por la vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido

[4] El artículo 46 de la Ley núm. 14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, ello a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuales normas han sido derogadas o no.

normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

17.17 En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas eran simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente con el caso sometido a consideración. Así las cosas, como el caso trata sobre cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64, frente a la general núm. 14-91.

17.18 Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y

funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

17.19 Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23, ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

17.20. Las mismas razones utilizadas para indicar que la Ley núm. 14-91 no derogó la Ley núm. 314-64 serían las mismas por la que debe considerase que dicha Ley núm. 41-08 tampoco tuvo ese efecto derogatorio sobre la primera.

18. **Falta de motivación**

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto a la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01383
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

19. **Ejecución del precedente TC/0888/23.**

19.1 Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

19.2 En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la sentencia TC/0888/23 señalara que: "*era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo.*" Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la

presente controversia de manera definitiva[5]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

19.3 Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

[5] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01383
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

20. La aplicación objetiva y sincera del precedente TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre de 2023, trae como consecuencia que esta Tercera Sala proceda a acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00233 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01383
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01248
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1983

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00124 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01248
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes y Francisco Alberto Matos Vásquez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representada a la sazón por Jesús PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Nelson de Jesús Rosario y Brito.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de ….celebración*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01248
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de audiencias, si todavía no se ha … convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante acción de personal emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Interior y Policía en fecha 2 de octubre de 2020 fue desvinculado PER2 de sus funciones como supervisor en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas (Coba).

6. No conforme, el servidor público incoó un recurso contencioso administrativo en procura de obtener sus prestaciones laborales e indemnizaciones legales, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00124 de fecha 31 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 06 de enero de 2021, por el señor PER4 contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: Acoge de manera parcial en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia,

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01248
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ordena al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, a pagar en favor del señor PER5 de las sumas consistente en: a) Cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos dominicanos con 16/100 (RD$58,477.16), por concepto de 40 días de vacaciones. b) Así como al pago de la suma de veinticuatro mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,200.00), por concepto de proporción del salario de navidad, por los motivos expuestos. c) La suma de trescientos noventa y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$390,000.00), por concepto de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. **TERCERO**: RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de la Constitución y la Ley (errónea aplicación de la ley)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01248
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente aduce en esencia, que con el dictado del fallo impugnado el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos para rechazar el medio de inadmisión propuesto, pues no advirtió que el recurso contencioso administrativo era extemporáneo, a pesar de las pruebas aportadas por la entonces parte recurrente, como lo fueron el acto de desvinculación de fecha 2 de octubre de 2022 y la certificación del 15 de octubre de 2022 expedidos por el Ministerio de Interior de Policía.

10. Continúa señalando que el otrora servidor no agotó los plazos para el pago de prestaciones económicas, por lo cual los jueces del fondo debieron observar que para la interposición de recurso contencioso administrativo debió cumplir con las disposiciones de los artículos 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública o en cambio referirse al carácter optativo de los recursos en sede administrativa, lo cual no ocurrió en la especie.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01248
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. Para fundamentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión por extemporaneidad formulado por la entonces parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, así como por la Procuraduría General Administrativa, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 6. En esa tesitura, el Ministerio de Interior y Policía, mediante su escrito de defensa peticionó que se declare inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor PER6 en fecha 26 de enero de 2021, por haber sido incoado ignorando los plazos de ley para agotamiento de dicho proceso, por lo que, el presente recurso contencioso administrativo, devine en inadmisible, porque los plazos de ley para el recurso se agotaron ventajosamente. 7. De su lado, la Procuraduría General administrativa, en igual sentido, mediante su dictamen núm. 1687, en otro apartado descrito, peticionó que se declare inadmisible el presente recurso, interpuesto por el señor PER6 en fecha 26 de enero de 2021, contra el Ministerio de Interior y Policía por violación a lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007. 8. El parte recurrente, señor PER6 mediante sus escritos de réplicas, manifestó que el Ministerio de la Administración Pública emitió su opinión sobre el cálculo de sus prestaciones en fecha 21 de octubre de 2020, momento en que empezó a correr el plazo de los 90 días, del que dispone el Ministerio de Interior y Policía para pagar amigablemente el monto de la indemnización, plazo que venció en fecha 21 de enero del 2021, momento mismo en que empezó a correr el plazo de los 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, el cual venció en fecha 26 de enero de 2021, es decir, mucho antes del vencimiento de los 30 días, por lo que procede rechazar en todas sus partes los medios de inadmisión plateados en el dictamen del

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01248
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Procurador General Administrativo y en el escrito de defensa del Ministerio de Interior y Policía, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, toda vez que el artículo 63 de la Ley de Función Pública otorga un plazo de 90 días al empleador para que realice el pago de toda prestaciones económicas de forma amigable; además, el vencimiento de los plazos estaba suspendido por motivos de la pandemia… 15. En la especie, se verifica que el señor PER7 fue desvinculado del Ministerio de Interior y Policía, mediante comunicación de fecha 02 de octubre de 2020; que la parte recurrente, ha establecido como fecha de notificación del acto administrativo intervenido, el 16 de noviembre de 2020, hecho no refutado por la contraparte, Ministerio de Interior y Policía y ni por la Procuraduría General Administrativa, no obstante, habérsele notificado la instancia recursiva, mediante acto núm. 237/2021, descrito en otro apartado. Por otra parte, se advierte, también, que el recurrente interpuso en fecha 26 de enero de 2021, su recurso contencioso administrativo ante la secretaria de este tribunal, en pago de prestaciones laborales… 17. De lo antes expuesto se puede colegir, que el Ministerio de Interior y Policía contaba con un plazo no mayor de 90 días, a partir del inicio del transmite sobre pago de prestaciones, para cumplir con el pago de las prestaciones laborales que hoy son reclamadas, es decir, a partir del 21 de octubre de 2020, fecha en que el Ministerio de la Administración Pública (MAP), emitió su opinión sobre los cálculos de beneficios laborales, en beneficio del hoy recurrente, una vez culminado dicho plazo, sin que, la administración pública cumpliera con su obligación de pago, el señor PER8 tenía un plazo de 30 días para interponer su recurso contencioso administrativo ante esta jurisdicción, tal y como lo prescribe el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 18. De los documentos sometidos al escrutinio este tribunal pudo advertir, que el señor PER4 fue desvinculado del Ministerio de Interior y Policía mediante el acto administrativo de fecha 02 de octubre de 2020; que el Ministerio de la Administración Pública emitió su opinión sobre el cálculo de beneficios

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01248
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

laborales del recurrente, en fecha 21 de octubre del 2020, (fecha en que comienza a computarse los 90 días establecidos en el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública); y posteriormente, comenzaba a computarse el plazo de los 30 días establecido en el Ley 13-07; que en la especie se pudo colegir que el recurrente interpuso su acción dentro del plazo de los 90 días, sin embargo, la autoridad competente responsable de dar respuesta en el referido plazo no lo hizo, situación que persiste, a la fecha de emisión de la presente sentencia, así las cosas, procede rechazar el medio de inadmisión planteado…"(sic).

12. Los alegatos que fundamentan el medio analizado se resumen en que con motivo del medio de inadmisión planteado ante los jueces del fondo por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, dichos magistrados no observaron que el recurso contencioso administrativo elevado por el señor PER2 era extemporáneo por no haberse agotado la fase administrativa que establece el artículo 73 y siguientes de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; refiriendo además la parte recurrente en casación que entonces, para desestimar el incidente presentado, el tribunal *a quo* tampoco estableció que los recursos en sede tienen carácter optativo.

13. En ese contexto, del estudio de la sentencia que ahora se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente en aquella instancia, la Tercera Sala advierte que estos aspectos se sustentan en argumentos no propuestos, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo, ajenos a

los motivos que fundamentaron la decisión de rechazo del medio de inadmisión puesto a su consideración, los cuales no se relacionan con los recursos disponibles en sede administrativa o su carácter optativo, sino al plazo que debe ser cumplido por la Administración para el pago de prestaciones económicas, según lo establece el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

14. En ese sentido esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[1] (en el presente caso el Tribunal Superior Administrativo).

15. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar.

16. Lo anterior conlleva que los argumentos que sustentan el medio formulado en casación debieron plantearse en el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. ADD1

en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que deviene en inadmisible.

17. Debe concretarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad del medio promovido, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00124 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01248
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00693
Recurrente: Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Santo Domingo y compartes
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-24-2064

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Santo Domingo y el Ing. PER2 y PER3 contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-38 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00693
Recurrente: Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Santo Domingo y compartes
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Bernardo Ureña Bueno, Bernardo Ureña Rivas y Ana Collado Tineo, actuando como abogados constituidos del Sindicato de Camiones y Fulgoneros de Santo Domingo, Ing. PER2 y PER4

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. Ronolfido López y Lcdos. José Luis Batista, Junauris Paulino.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una asistencia económica por incapacidad física O1 PER5 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra el Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Santo Domingo, Ing. PER2 y PER6 dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00693
Recurrente: Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Santo Domingo y compartes
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2018-SSEN-00045, de fecha 15 de marzo de 2018 la cual rechazó la demanda en asistencia económica por no probar la terminación de la relación laboral, declaró resiliado el contrato de trabajo y condenó a la parte demandada al pago de la proporción del salario de vacaciones y navidad.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER7 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-38 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, en fecha cinco (05) de julio de 2021, por el señor PER8 contra de la sentencia núm. 667-2018-SSEN-00045 dictada en fecha 15 de marzo de 2018, por la segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor PER9 en consecuencia, REVOCA el ordinal segundo de la sentencia impugnada, atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO**: DECLARA resuelto por razones de salud el contrato de trabajo que vinculaba a las partes señor PER8 Y SINDICATO DE CAMIONEROS Y FURGONES DE SANTO DOMINGO, PER10 Y PER11 de acuerdo a lo dispuesto por el art.82 ord.3° del código de trabajo. **CUARTO:** CONDENA a SINDICATO DE CAMIONEROS Y FURGONES DE SANTO DOMINGO,

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00693
Recurrente: Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Santo Domingo y compartes
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

PER10 Y PER11 de las sumas correspondientes a lo siguiente: Asistencia económica, demandantes PER9 por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: La suma de RD$56,298.45, por concepto de ciento noventa y cinco (195) dais de Asistencia Económica en virtud del Artículo 82, Ley 16-92; Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de RD$5,196.78, Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de RD$1,012.89; Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de RD$ 17,322.60. Todo en base a un periodo de trabajo de 13 años, devengando un salario mensual de RD6,880.00; más la suma de RD50.000.00 por concepto de los daños y perjuicios. **QUINTO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sentencia carente de motivaciones. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho. **Tercer medio:** Violación a la autonomía de la voluntad de los contratantes y el principio de la justicia rogada" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00693
Recurrente: Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Santo Domingo y compartes
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que la cuantía de la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, la Ley núm. 2-23 dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada,

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00693
Recurrente: Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Santo Domingo y compartes
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. La terminación del contrato de trabajo se produjo por razones de salud en fecha 7 de mayo de 2013, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2011 de fecha 18 de mayo de 2011 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD$9,905.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de ciento noventa y ocho mil cien pesos 00/100 (RD$198,100.00).

12. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* condenó a la parte hoy recurrente al pago de los montos siguientes: a) cincuenta y seis mil doscientos noventa y ocho pesos con 45/100 (RD$56,298.45) por 195 días de asistencia económica; b) cinco mil ciento noventa y seis pesos con 78/100 (RD$5,196.78) por 18 días de vacaciones; c) mil doce pesos con 89/100 (RD$1,012.89) por salario de Navidad; d) diecisiete mil trescientos veintidós pesos con 60/100 (RD$17,322.60) por participación en los beneficios de la empresa; e)

cincuenta mil pesos con 00/100 (RD50,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento veintiocho mil ochocientos treinta pesos con 72/100 (RD$129,830.72); suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Santo Domingo e Ing.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00693
Recurrente: Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Santo Domingo y compartes
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

PER13 y PER3 contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-38 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ronolfido López y Lcdos. José Luis Batista, Junauris Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9MRI-SXJ1-XM8H-7S07

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2022-0136912
Solicitud núm.: 2024-R0253246
Recurrentes: Lic. PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo de la República Dominicana.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-24-2025

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lic. PER2 contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00221 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 28 de mayo de 2024, suscrito por la Licda. Alda

Exp. núm.: 2022-0136912
Solicitud núm.: 2024-R0253246
Recurrentes: Lic. PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo de la República Dominicana.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Maritza Castillo Maceo, actuando como abogada constituida del PER3

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. El señor PER4 laboraba para el Ministerio de Trabajo de la República Dominicana bajo la modalidad contratada, hasta que su contrato fue resuelto en fecha 6 de septiembre de 2022.

4. Inconforme con la decisión emitida por la administración, el señor PER5 interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00221 de fecha 11 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 26 de octubre de 2022, por el señor PER5 en contra el MINISTERIO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el señor DE en calidad de ministro del Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor PER10

Exp. núm.: 2022-0136912
Solicitud núm.: 2024-R0253246
Recurrentes: Lic. PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo de la República Dominicana.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SUERO, en contra del MINISTERIO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el señor DE en calidad de ministro del Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, por las razones esbozadas en los fundamentos de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea, mala apreciación y desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia, no justificación de las razones que sustentan el fallo; **Tercer medio:** Falta de base legal y de razonabilidad al momento de estatuir sobre el fondo del recurso sin tomar en cuenta la excepción que establece el párrafo cuarto del contrato de trabajo. Cuarto medio: Violación a la Ley, violación a las garantías fundamentales del debido proceso de Ley y de la Tutela Real Efectiva" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2022-0136912
Solicitud núm.: 2024-R0253246
Recurrentes: Lic. PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo de la República Dominicana.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 28 de mayo de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Lic. PER2 contra la sentencia núm. 030-1642-2024-SSEN-00221 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00631
Solicitud núm.: 2024-R0206029
Recurrente: Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.).
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-24-1999

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00267 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2024, suscrito por los Licdos. José Ramón

Reynoso Núñez y Joan Manuel Disla Disla, actuando como abogados constituidos de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.).

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. El señor PER2 laboraba para la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) hasta que fue desvinculado en fecha 15 de febrero de 2022 por la referida institución por haber cometido falta grave.

4. Inconforme con la decisión emitida por la administración, el señor PER3 interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de anular la referida decisión y su restitución en sus funciones, así como el pago de los salarios dejados de percibir, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00267 de fecha 14 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso contencioso Administrativo, interpuesto por el señor PER3 fecha 18 de marzo del año 2022, en contra de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE

parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, (DNCD) pagar a favor del señor PER2 la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, en virtud de los años de servicio prestado en la institución, así como el salario de navidad y las vacaciones no disfrutadas de los últimos dos años, calculados sobre la base del último salario devengado, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación por Secretaria de la presente sentencia a la parte recurrente, señor PER3 a la parte recurrida, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de objeto. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00631
Solicitud núm.: 2024-R0206029
Recurrente: Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.).
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 3 de mayo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00267 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00631
Solicitud núm.: 2024-R0206029
Recurrente: Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.).
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-19-00016
Solicitud núm. 2024-R0302733
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y de
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-24-2060

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 2023-0180 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte

Exp. núm.: 0999-19-00016
Solicitud núm. 2024-R0302733
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y de
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Marino Rosa de la Cruz y José Aurelio Díaz Peña, abogados constituidos de PER7 quien actúa en calidad de continuadora jurídica de PER8 y PER9

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por de mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Rosa Elvira Lora de Ovalle.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, en relación con la parcela núm. 266, Distrito Catastral núm. 3, municipio San Francisco de Macorís, incoada por PER10 contra PER11 con la intervención forzosa de de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 0129201800064 de fecha 9 de abril de 2018, que rechazó la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER12 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2023-0180, de fecha 11 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0999-19-00016
Solicitud núm. 2024-R0302733
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y de
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación contra la sentencia marcada con el No. 0129201800064 emitida el 09 de abril del 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, de San Francisco De Macorís, interpuesto el 11 de enero del 2019, por el señor PER12 a través de sus abogados constituidos y apoderados, LICDOS. DE y compartes, contra el señor PER17 que envuelve la parcela No. 266 del Distrito Catastral No. 3 del municipio indicado, por haber sido incoado fuera del plazo previsto por la ley 108-05, es decir, 20 días después de haber sido notificada la sentencia impugnada, en virtud de las motivaciones que anteceden. **SEGUNDO**: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, a través de su abogada Lic. Rosa Elba Lora. **TERCERO**: Condena al pago de las costas procesales a la parte recurrente, ordenando su provecho a favor de la Lic. Rosa Elba Lora, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO**: Ordena al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, levantar las notas cautelares que generara este proceso, cuando la presente decisión adquiera el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO**: Ordena además al secretario general de este tribunal remitir copia certificada de esta sentencia al Registro de títulos de San Francisco de Macorís, cuando adquiera el carácter firme, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del dispositivo de esta" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de una garantía constitucional: artículo 69.9 de la Constitución. **Segundo medio.** Violación o errónea aplicación

Exp. núm.: 0999-19-00016
Solicitud núm. 2024-R0302733
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y de
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

de la norma jurídica. **Tercer medio:** Error grosero que provoca estado de indefensión y violación al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por PER7 en calidad de continuadora jurídica de los finados PER8 y PER12 sustentado en las siguientes causas: a) por falta de calidad, ya que no consta ninguna prueba en el expediente que demuestre su filiación con PER8 y PER18 y b) por indivisibilidad en el objeto del litigio ya que la actual parte recurrente no emplazó a PER2 y PER19 partes en la instancia del proceso.

8. De igual manera solicita la nulidad del acto de emplazamiento en casación, núm. 1215-2024 de fecha 25 de junio de 2024 por falta de calidad del ministerial

Esteban Mercedes Hernández, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Duarte.

9. Como los anteriores pedimentos tienes por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso por falta de calidad de la actual parte recurrente para interponer el presente recurso de casación, la cual se examina en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso; de conformidad con el artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *podrán interponer recurso de casación: Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida. 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público. 3) El procurador general administrativo en materia contencioso-administrativa y contencioso tributaria, y 4) El Abogado del Estado en las materias que proceda su intervención. Párrafo. - No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella.*

11. De igual forma, ha sido juzgado que, *ante el fallecimiento de una parte, los sucesores como nuevos actores procesales deben demostrar que reúnen las condiciones exigidas para el ejercicio de la acción en justicia, esto es, la capacidad, la calidad y el interés; que la prueba de la calidad, este alto tribunal de justifica ha juzgado en reiteradas ocasiones que puede hacer valer mediante las actas del estado civil*[1].

12. En atención a lo previamente expuesto, al examinar los elementos de prueba que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, esta sala ha podido verificar tal y como denuncia la actual parte recurrida, que no ha sido depositado ningún medio probatorio que prueba la filiación de la parte ahora recurrente con PER12 parte accionante ante los jueces de fondo; de manera particular el acta de defunción de PER12 que permita establecer de forma fehaciente e inequívoca que este falleció y que con motivo de su deceso se dio apertura a su sucesión, conforme con lo dispone el artículo 718 del Código Civil dominicano, así como el acta de nacimiento de sus continuadores jurídicos, por medio de las cuales esta corte de casación esté en condiciones de comprobar que la actual parte ahora recurrente PER7 ostenta la calidad de sucesora de PER9

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 138, 29 de enero 2020, BJ. Inédito

13. Por tanto, al no haber demostrado PER1 tener calidad de sucesora de la parte que ejerció la acción ante los jueces del fondo ni haber participado en ella, no tiene calidad ni interés para interponer el presente recurso de casación, razón por la cual procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisible, tal y como lo solicita la parte recurrida, el presente recurso, sin necesidad de pronunciarse respecto a los medios invocados en el memorial casación.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 2023-0180 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0999-19-00016
Solicitud núm. 2024-R0302733
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y de
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Rosa Elva Lora de Ovalle, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

[redacted]ODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/J2CM-5TLP-7SNH-WBVH

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-18-00383
Solicitud núm. 2024-R0318537
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2088

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. NSS1 de fecha 21 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-18-00383
Solicitud núm. 2024-R0318537
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Mario de Jesús del Río Guerrero y Luz del Carmen Pilier Santana y el Lcdo. Welinton del Río Germán, actuando como abogados constituidos de Juan Julio Aristy Zorrilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Nelson Montero Montero.

II. Antecedentes

3. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de compraventa en relación con la parcela núm. 27, Distrito Nacional núm. 2/4, municipio y provincia La Romana, incoada por PER4 contra PER5 y b) la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada por PER6 contra PER3 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San

Exp. núm.: 0154-18-00383
Solicitud núm. 2024-R0318537
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201800320 de fecha 29 de junio de 2018 que rechazó ambas demandas.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por PER3 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. NSS1 de fecha 21 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor PER3 en contra de la sentencia núm. 201800320, dictada en fecha 29 de junio de 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con la parcela 27 del distrito catastral núm. 2/4 del municipio y provincia de La Romana; y también en contra del señor PER5 en consecuencia, revoca los ordinales primero, tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada (transcrito en el cuerpo de la presente decisión) y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoge la litis original sobre derechos registrados en nulidad de contrato de compraventa incoada en fecha 25 de julio de 2016, por el señor PER3 en contra del señor PER6 en relación con el inmueble antes citado y, en tal virtud, dispone lo siguiente: A) declara la nulidad del contrato de compraventa fechado 1 de diciembre de 1995, con firmas autenticadas por el Dr. Freddy Gustavo A. Félix Isaac, notario de los del número para dl municipio de La Romana, mediante el cual el señor PER4 vende al señor PER7 todos los derechos que le corresponden sobre una porción de terreno de 530 m2, dentro del ámbito de la parcela 27 del distrito catastral núm. 2/4 del municipio y provincia de La Romana y sus mejoras, consistentes en una casa

Exp. núm.: 0154-18-00383
Solicitud núm. 2024-R0318537
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de blocks en construcción. B) declara inoponible al señor PER2 el contrato de compraventa fechado 12 de octubre de 1996, con firmas legalizadas por el Dr. Francisco Domínguez Guerrero, notarlo de los del número para el municipio de La Romana, mediante el cual el señor PER8 vende a favor del señor PER9 sus derechos de propiedad sobre una porción de terreno de 530 m2, dentro del ámbito de la parcela 27 del distrito catastral núm. 2/4 de La Romana sus mejoras, consistentes en una casa de blocks en construcción. Y C) ordena al Registrador de Títulos de San PER10 cancelar la matrícula núm. 3000220436, emitida para amparar el derecho de propiedad del señor PER6 sobre el inmueble identificado como NSS2 con una superficie de 529.06 m2, ubicado en La Romana y, en su lugar, emitir la matricula correspondiente, para amparar el derecho de propiedad sobre el mismo inmueble, a favor del señor PER3 dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2137236-6, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana. **SEGUNDO:** condena al señor PER6 recurrido que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del doctor Nelson Montero Montero, abogado que hizo la afirmación correspondiente**.** **TERCERO**: ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que notifique una copia de esta sentencia a las partes envueltas en el proceso, al (a la) Registrador(a) de Títulos de San Pedro de Macorís, para fines de ejecución y cancelación de la nota preventiva de litis sobre derechos registrados correspondiente, en caso de haberse inscrito y al (a la) Director(a) Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para su información. **CUARTO**: ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

Exp. núm.: 0154-18-00383
Solicitud núm. 2024-R0318537
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley: contradicción de motivos, fallo ultrapetita, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva artículo 69, de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Violación a la ley 108-05, de Registro Inmobiliario en su artículo 62 y 66; violación al debido proceso y principio de especialidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

a) en cuanto al interés casacional

7. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *De conformidad con la Ley núm. 2-23, …, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo*

Exp. núm.: 0154-18-00383
Solicitud núm. 2024-R0318537
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional[1].

8. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.

interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

9. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio la parte recurrente alega fallo *ultra petita* al haber emitido una decisión que no fue peticionada por ninguna de las partes; contradicción de motivos al haberse declarado bueno y válido un proceso de deslinde sustentado en un contrato que fue declarado nulo; falta de valoración de los documentos que demostraban su condición de tercer adquiriente de buena fe; y omisión de estatuir respecto de medios de inadmisión planteados y depositados mediante instancia; mientras que en su segundo medio aduce violación al debido proceso y al Principio de especialidad al haber el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) elaborado su informe con documentos que no fueron los indicados por el tribunal *a quo;* de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al análisis del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.

Exp. núm.: 0154-18-00383
Solicitud núm. 2024-R0318537
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en fallo *ultra* y *extra petita* al haber fallado sobre aspectos que no fueron peticionados por ninguna de las partes, extralimitándose en su sentencia y violentando en consecuencia el derecho de defensa al no haber otorgado la oportunidad de debatir sobre esos presupuestos no solicitados; que la alzada se contradice en los apartados 9, 11, 16 y 21 de su decisión debido a que establece como bueno y válido el proceso de deslinde realizado por PER1 fundamentado en un contrato de venta que declara nulo; que al tribunal *a quo* le fueron aportados copia del pasaporte dominicano de PER6 copia del contrato de venta entre este último y PER11 copia del contrato de venta entre PER12 y PER1

y el historial de la parcela núm. 27, Distrito Catastral núm. 2/4, municipio y provincia La Romana, mediante los cuales se demostraba que la parte recurrente no cometió fraude y que por tanto debió ser considerada como un tercer adquiriente de buena fe, sin embargo, dichos documentos no fueron valorados; que al tribunal *a quo* le fue depositada en fecha 28 de enero de 2020 una instancia mediante la cual la entonces parte recurrida en apelación planteaba medios de inadmisión por violación al plazo prefijado y

Exp. núm.: 0154-18-00383
Solicitud núm. 2024-R0318537
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

falta de calidad e interés para actuar en justicia, no obstante, esta no fue consignada en la sentencia.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que PER4 incoó contra PER1 una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de compraventa en relación con la parcela núm. 27, Distrito Nacional núm. 2/4, municipio y provincia La Romana; b) que concomitantemente PER1 incoó contra PER4 una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios; c) que ambas demandas fueron rechazadas mediante la sentencia núm. 201800320 de fecha 29 de junio de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que en sustento de su decisión argumentó en esencia, que en cuanto a la demanda en nulidad del acto de venta suscrito entre PER4 y PER13 para la parte demandante demostrar sus pretensiones solo aportó como medio de prueba una traducción hecha al *sheriff* del Estado de Massachussets del proceso seguido contra PER4 y por el cual guardó prisión en los Estados Unidos de América, sin embargo, pese a los argumentos de la parte demandante dicho documento, además de no encontrarse

Exp. núm.: 0154-18-00383
Solicitud núm. 2024-R0318537
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

debidamente apostillado, su traducción resulta inentendible, por lo que se podría incluso deducir de su lectura que a la fecha de su expedición aún se encontraban hábiles las vías recursivas para revocar lo allí decidido, no existiendo ninguna otra prueba que pueda corroborar que la sentencia supuestamente dictada contra PER4 era firme y que resultaba imposible que este pudiese estar en el país para la fecha de celebración del contrato dubitado; que de los elementos de pruebas que reposaban en el expediente se podía comprobar que PER4 vendió sus derechos a PER12 y que producto de esa transferencia a este último le fueron entregados los documentos originales que avalaban la porción de terreno dentro de la parcela objeto de litigio; que en cuanto a la demanda reconvencional no fueron aportadas las pruebas de los daños alegados generados por la litis sobre derechos registrados; d) dicha decisión fue recurrida en apelación por PER4 quien en apoyo de su recurso argumentó en suma, que el recurso de apelación debía ser acogido y en consecuencia declarada la nulidad del contrato de venta supuestamente suscrito entre PER2 y PER12 y que en consecuencia fueran anuladas todas las actuaciones posteriores, restituyendo los derechos a favor de la parte recurrente; mientras que de su lado la parte recurrida como medio de defensa expuso en síntesis

que procedía el rechazo de dicho recurso por carecer de todo lo establecido por el mandato legal y que PER1 debía ser excluido del proceso por tratarse de un tercer adquiriente de buena fe y que era su vendedor quien tenía que ser llamado al proceso; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta transcrita en parte anterior de esta sentencia.

12. Para sustentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. En la especie, el hecho de que se haya establecido fehacientemente, mediante la experticia caligráfica expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que el señor PER4 supuesto vendedor, no firmó el contrato de compraventa bajo firma privada fechado 1 de diciembre de 1995, a favor del señor PER7 (experticia que no se hizo ante el tribunal de primer grado), demuestra la falta de consentimiento del supuesto vendedor para transferir el inmueble de su propiedad y, por tanto, tal y como alega la parte recurrente, procede declarar la nulidad de tal contrato de compraventa, con todas sus consecuencias legales (tales como la cancelación de la matricula emitida a favor del recurrido y la restitución del derecho de propiedad del recurrente). 12. Por otra parte, solicita el señor PER1 que se le excluya del proceso, alegando que es un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe; sin embargo, resulta que, a juicio de esta corte, dicho señor no reúne las condiciones exigidas para ser considerado como tal, puesto que no compró a la vista de un certificado de título libre de cargas y gravámenes y a nombre de su vendedor (señor PER14 sino que, por el contrario, lo hizo en base al certificado de título núm. 197 (constancia anotada), que

todavía figuraba a nombre del propietario original (señor PER15 y al contrato de compraventa fechado 1 de diciembre de 1995, mediante el cual este supuestamente había transferido sus derechos a favor del señor PER16 como consta en el ordinal tercero del contrato de compraventa fechado 12 de octubre de 19996, copia del cual fue aportada al proceso. 13. 13.- En tales condiciones, es obvio que el ahora recurrido, señor PER6 se subrogó en los derechos de su vendedor (señor PER17 y resulta que estos son espurios, producto del fraude para despojar al verdadero propietario. Cabe precisar aquí que, si bien es cierto que, para atacar en nulidad un contrato, en principio, la acción debe intentarse en contra de la persona que otorgó tal contrato no menos cierto es que también puede intentarse en contra de la parte que tiene derecho de aprovecharse del acto nulo (como en la especie) y hasta en contra de sus causahabientes, en la medida en que pudieran aprovecharse, salvo excepciones (ver Teoría y Práctica de las Nulidades. PER18 -Traducción de PER19 y PER20 Editorial Porrúa, S. A., cuarta edición, México, 1978, p. 283). 16. En otro sentido, entendemos pertinente precisar que, con respecto al contrato de compraventa fechado 12 de octubre de 1996, mediante el cual el señor PER7 vende el mismo inmueble de que se trata a favor del señor PER21 ahora recurrido, no procede ni es necesario declarar la nulidad de tal contrato, sino su inoponibilidad en contra del verdadero propietario, señor PER3 quien Es un tercero en esa negociación, puesto que los contratos, salvo excepción, solo surten efecto respecto de las parte contratantes, conforme establece el artículo 1165 del Código Civil dominicano" (sic).

13. Del análisis de la sentencia impugnada y en relación con el medio objeto de análisis se verifica que para decidir como lo hizo el tribunal *a quo* indicó

que según el informe núm. D-0644-2019, de fecha 4 de enero de 2023, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), se comprobaba que la firma atribuida a PER2 en el contrato de venta de fecha 1 de diciembre de 1995 mediante el cual este transfiere sus derechos a favor de PER7 era falsa, con lo cual se demostraba la falta de consentimiento del supuesto vendedor para transferir sus derechos sobre el inmueble de referencia, por lo que procedía acoger la pretensión solicitada y declarar la nulidad de dicha convención; que en cuanto a la condición de tercer adquiriente de buena fe alegada por PER1 este no reunía las condiciones exigidas para ser considerado como tal, en tanto que no compró el inmueble a la vista de un certificado de título libre de cargas y gravámenes y a nombre de su vendedor, sino que, por lo contrario, lo hizo a la vista de la constancia anotada núm. 197 que figuraba a favor de PER4 y del supuesto contrato de fecha 1 de diciembre de 1995, cuya falsedad fue comprobada y la nulidad ordenada, por lo que es evidente que PER1 se subrogó en los derechos de PER22 los cuales eran irregulares.

14. En cuanto al alegato relativo al fallo *ultra* y *extra petita* denunciado por la parte recurrente conviene precisar que la jurisprudencia ha sostenido que se incurre en fallo *extra petita cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo*

solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite[3]*;* mientras que se considera fallo *ultra petita cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[4]*.*

15. En el caso, del análisis íntegro del alegato propuesto se verifica que la parte recurrente para sustentarlo se limitó a realizar una transcripción de varias partes de la sentencia impugnada, procediendo posteriormente a enunciar como vicio de la decisión objetada fallo *extra* y *ultra petita,* sin embargo, esta no realiza una adecuada argumentación, exposición y justificación de cómo y de qué forma dichos vicios se configuran en la sentencia cuestionada y en qué medida estos representan una afectación a sus derechos.

16. En ese tenor, ha sido reiteradamente juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*[5]*;*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto de 2023, BJ. 1233.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de marzo de 2014, BJ. 1240.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0674, 29 de julio de 2022, BJ. 1340.

así como también la jurisprudencia sostiene que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que fuere alegado, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no la materializa*[6]; situaciones que no han sido debidamente desarrolladas en el presente caso, motivos por los cuales se declara inadmisible este aspecto del medio.

17. En cuanto a la alegada contradicción de motivos por haber el tribunal *a quo* declarado bueno y válido el deslinde realizado por PER1

y luego anular el contrato de venta que lo sustentó, es preciso recordar que la jurisprudencia nacional ha indicado que para que se configure el vicio de contradicción *es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugna*[7]*;* es decir, que para que la contradicción suscitada sea motivo de casación esta realmente debe ser inconciliables una con la otra de forma tal que se aniquilen entre sí y que no haya la posibilidad de su existencia en una misma decisión.

18. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta corte de casación no comprueba la contradicción denunciada ya que conforme lo

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0035, 25 de febrero de 2022, BJ. 1335.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre de 2018, BJ. 1296.

establecido en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* dispuso la nulidad del contrato de venta de fecha 1 de diciembre de 1995 suscrito entre PER4 y PER12 por haberse comprobado que el primero no otorgó su consentimiento para la realización de esa convención conforme el informe presentado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); mientras que respecto del contrato de venta de fecha 12 de octubre de 1996 suscrito entre PER12 y PER6 sus efectos y consecuencias jurídicas debían ser declaradas inoponibles a PER4 por haberse comprobado que este era el legítimo propietario del inmueble; es decir, el contrato de venta de fecha 12 de octubre de 1996 que justificó la creación de los derechos registrados a favor de PER1 mediante proceso de deslinde no fue anulado por el tribunal *a quo,* sino que indicó que sus efectos no podían ser oponibles al real propietario de los derechos de PER3 de ahí que de dichas consideraciones esta corte de casación no verifica la argüida contradicción entre los motivos de la sentencia o estos con su dispositivo que las hagan inconciliables entre sí, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

19. En lo concerniente al alegato de que al tribunal *a quo* le fueron aportadas las pruebas necesarias que justificaban su condición de tercer adquiriente de

buena fe y que no fueron valoradas, es de importancia enfatizar que *la condición de adquiriente de buena fe es una cuestión de hecho sobre la cual los jueces tienen soberana apreciación, que escapa al control de casación*[8]*;* de igual manera sobre la valoración de los elementos de pruebas ha sido juzgado que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[9]*;* la cual no ha sido comprobada en la especie, de ahí que ha sido reconocido que *los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro*[10].

20. En la especie, se verifica que para el tribunal *a quo* desconocer la condición de tercer adquiriente de buena fe alegada por PER6 se sustentó en el hecho comprobado de que al momento en que este adquirió mediante compra los derechos de propiedad del referido inmueble de manos

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224; Tercera Sala, sent. núm. 133, 24 de marzo 2021, BJ. 1324.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1122, 31 de octubre de 2022, BJ. 1343.
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0941, 30 de septiembre de 2022, BJ. 1342.

Exp. núm.: 0154-18-00383
Solicitud núm. 2024-R0318537
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de PER13 la constancia anotada que amparaba los derechos de propiedad de dicho bien se encontraba registrada a favor de PER3 lo cual fue entendido por la alzada como una situación que no permitía reconocer a favor de la parte recurrente dicha protección registral y cuyo criterio a consideración de esta corte de casación resulta correcto, ya que conforme con el principio general II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el criterio de legitimidad establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular; el de publicidad establece la presunción de exactitud del Registro dotando de fe pública su constancia y son estos principios y sus definiciones los que han fundamentado, en la jurisprudencia nacional, el beneficio que tiene el tercero adquiriente oneroso de buena fe con respecto de los inmuebles registrados; situaciones que no pudieron ser verificadas en la alzada debido a que pudo ser comprobado que PER1 no adquirió a la vista de un certificado de título a nombre de su vendedor sino de un acto de venta que resultó ser nulo, de ahí que tanto el principio de legitimidad como el de publicidad no se encontraban configurados adecuadamente al momento en que PER1 compró el inmueble y por tanto la protección registral derivada de la condición de tercer adquiriente de buena fe no podía disponerse a su favor, tal y como fue válidamente considerado por la alzada.

Exp. núm.: 0154-18-00383
Solicitud núm. 2024-R0318537
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

21. Por lo tanto, al haber el tribunal *a quo* desconocido la condición de tercer adquiriente de buena fe alegada por PER1 lo hizo basado en su poder soberano de apreciación de los hechos y las pruebas, cuyo control escapa a esta corte de casación y sobre los cuales no ha sido detectada ninguna irregularidad, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

22. En cuanto al aspecto consistente a que al tribunal *a quo* en fecha 28 de enero de 2020 le fue depositada una instancia mediante la cual fueron propuestas conclusiones incidentales y que estas no fueron valoradas, es preciso indicar que fue aportada al expediente formado con motivo del presente recurso de casación la instancia recibida por la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en fecha 28 de enero de 2020, mediante la cual la actual parte recurrente, entonces parte recurrida, planteaba la inadmisibilidad del recurso de apelación sustentada en la violación al plazo prefijado y a la falta de calidad e interés de la parte recurrente en apelación, pedimentos que no se verifica hayan sido contestados en la sentencia impugnada.

23. No obstante, es preciso recordar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia y reafirmada en este caso que *los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explicitas y formales que las partes*

exponen de estrados, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal. Los jueces no están obligados a referirse a requerimiento propuestos en escritos ampliatorios ni a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes[11].

24. En el caso, si bien se comprueba que la mencionada instancia fue depositada ante la secretaría general del tribunal *a quo,* no se constata que la parte recurrente haya planteado los referidos incidentes en audiencia oral, pública y contradictoria como era su deber, o en su defecto haber solicitado a la alzada en las mismas audiencias que fueran acogidas las conclusiones incidentales depositadas mediante instancia recibida en fecha 28 de enero de 2020, lo cual no hizo, de ahí que al tratarse de conclusiones formuladas mediante instancia que no fueron sometidas al contradictorio el tribunal *a quo* no estaba en la obligación de referirse a ellas ni mucho menos darles respuesta, puesto que de haberlo hecho hubiera incurrido en una lesión al derecho de defensa de la contraparte, por lo que el vicio denunciado resulta improcedente y por tanto se desestima este aspecto del medio.

25. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en suma, que al momento del tribunal *a quo* valorar el informe núm.

[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 64, 20 de junio de 2012, BJ. 1219; sent. núm. 7, 13 de noviembre de 2013, BJ. 1236; sent. núm. 44, 17 de octubre de 2012, BJ. 1223.

Exp. núm.: 0154-18-00383
Solicitud núm. 2024-R0318537
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

D-0644-2019 de fecha 4 de enero de 2023 emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), no tomó en cuenta que los documentos comparativos utilizados por dicha entidad del Estado no fueron los indicados mediante sentencia *in voce* de fecha 23 de octubre de 2018 que eran la declaración jurada de fecha 25 de noviembre de 2019 y el acta notarial núm. 617/2018 de fecha 11 de agosto de 2018; que los documentos usados por el Inacif para emitir su informe no contenían la cédula de identidad de PER1 ni tampoco fueron sometidos al contradictorio con lo cual se vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente, el principio de Especialidad de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y el artículo 62 del Reglamento General de los Tribunales de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria.

26. Sobre el particular, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público*[12].

[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo de 2022. BJ. 1336.

Exp. núm.: 0154-18-00383
Solicitud núm. 2024-R0318537
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

27. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se constata que los argumentos relativos a cuestionar los documentos comparativos utilizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) para rendir su informe hayan sido planteados al tribunal *a quo,* en tanto que se comprueba que la parte recurrida en apelación se limitó a señalar que el recurso de apelación debía ser rechazado y a solicitar su exclusión del proceso por considerarse un tercer adquiriente de buena fe, de ahí que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos del medio planteado en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso, máxime cuando se constata que la actual parte recurrente compareció ante la alzada y no argumentó las irregularidades que ahora invoca por primera vez en casación a pesar de que dicho informe constaba depositado en el expediente del recurso de apelación antes de producirse las conclusiones al fondo; en consecuencia, el presente medio resulta inadmisible en casación, procediendo en consecuencia a rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0154-18-00383
Solicitud núm. 2024-R0318537
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

28. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. NSS1 de fecha 21 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor del Dr. Nelson Montero

Exp. núm.: 0154-18-00383
Solicitud núm. 2024-R0318537
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Montero, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RBDH-4W2F-ISDH-N0NC

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0004822
Solicitud núm. 2024-R0190580
Recurrente: In Side Logistics Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2096

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial In Side Logistics Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00077 de fecha 18 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ernesto Pérez Pereyra y José Manuel Batlle Pérez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial In Side Logistics Dominicana, SRL., representada por su gerente PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Junauris Paulino, José Luis Batista y el Dr. Ronolfido López.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días trabajados y no pagados del 30 de diciembre de 2022 al 4 de enero

Exp. núm.: 2023-0004822
Solicitud núm. 2024-R0190580
Recurrente: In Side Logistics Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de 2023, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra las entidades Multiservices Paniar, SRL., Inside Logistics SRL., Sartón Dominicana, SAS. (Ikea), PER4 y PER5 dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00265 de fecha 24 de julio de 2023, que excluyó del proceso a los codemandados PER6 Sartón Dominicana, SAS. (Ikea) y PER5 por falta de prueba de la prestación de un servicio personal a favor de éstos, acogió con modificaciones la demanda, declaró la resciliación del contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a las entidades demandantes Multiservices Paniar, SRL. e Inside Logistics, SRL., al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, días de salario adeudados, indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por los daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial In Side Logistics Dominicana, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00077 de fecha 18 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2023-0004822
Solicitud núm. 2024-R0190580
Recurrente: In Side Logistics Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 4 del mes de septiembre por el año 2023, la empresa IN SIDE LOGISTICS DOMINICANA, SRL., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, LICDOS. ERNESTO PEREZ PEREYRA Y JOSE MANUEL BATLLE PERES, en contra de la sentencia Núm. 0055-2023-SSEN-00265, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio del año 2023 por haber sido hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO**: En cuando al fondo, RECHAZA el recurso de apelación examinado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. **TERCERO**: Condena a la recurrente, IN SIDE LOGISTICS DOMINICANA, SRL. Al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Licenciado José Luis Batista y Ronolfido López, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Constitución, seguridad jurídica, errónea aplicación de la norma jurídica, contradicción de motivos que se traduce en falta de base legal y de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas, así como contradicción de motivos" (sic).

Exp. núm.: 2023-0004822
Solicitud núm. 2024-R0190580
Recurrente: In Side Logistics Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2023-0004822
Solicitud núm. 2024-R0190580
Recurrente: In Side Logistics Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previamente señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de

Exp. núm.: 2023-0004822
Solicitud núm. 2024-R0190580
Recurrente: In Side Logistics Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso, como ocurre en el presente caso ya que los medios promovidos por la parte recurrente permite advertir que alega que se incurrió en contradicción de motivos, falta de base legal y de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, vicios que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal, por lo que procede a su análisis sin verificar si en el caso se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

11. Para apuntalar los dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la Constitución, a la seguridad jurídica, errónea aplicación de la norma jurídica y contradicción de motivos que se traduce en una grosera falta de base legal y de motivos, al dar por hecho que el recurrido trabajaba para la empresa recurrente tomando como fundamento un carné aportado al proceso, a pesar de reconocer que Sartón Dominicana, SAS., In Side Logistics Dominicana, SRL. y Multiservices Paniar, SRL. poseen personalidades jurídicas distintas, que existió un contrato de servicios de transporte e instalación de cocinas, muebles y complementos entre In Side

Exp. núm.: 2023-0004822
Solicitud núm. 2024-R0190580
Recurrente: In Side Logistics Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Logistics Dominicana, SRL. y Multiservices Paniar, SRL. y que la actual recurrente nunca negó la existencia de un contrato de trabajo entre PER1 y Multiservices Paniar, SRL.; sin embargo, determinó la existencia de una supuesta relación laboral entre el trabajador y la entidad ahora recurrente, cuando lo correcto era excluirla del proceso por ser una tercera ajeno a la relación laboral que pudo haber existido entre Multiservices Paniar, SRL. y el recurrido ya que la parte recurrente nunca contrató los servicio de PER3 sino que realizó un contrato de servicios de transporte e instalación de cocinas, muebles y complementos en fecha 4 de abril de 2019 con la sociedad Multiservices Paniar, SRL., tal y como fue reconocido por la corte *a qua;* que no obstante lo anterior, la corte *a qua* continuó cometiendo errores groseros al establecer la existencia de una relación laboral entre la parte recurrente y el trabajador recurrido aun cuando en el expediente fueron aportados, evaluados y reconocidos al otorgarle valor probatorio y credibilidad a las siguientes pruebas*:* a) el contrato de servicios mediante el cual In Side Logistics Dominicana, SRL., subcontrató los servicios de Multiservices Paniar, SRL. y ésta a su vez, en su calidad de subcontratista, contrata a sus empleados, por lo que la actual parte recurrente no es responsable laboralmente de los trabajadores contratados por la subcontratista y mucho menos del recurrido; b) los originales de los estados

de cuentas expedidos por el Banco Popular Dominicano desde el 9 de junio al 12 de diciembre de 2022, mediante los cuales el señor PER7 gerente y socio de Multiservices Paniar, SRL., desde su cuenta y por transferencias bancarias le pagaba el salario y las comisiones al recurrido; c) el listado de empleados (planillas) correspondientes a la sociedad In Side Logistics Dominicana, SRL., en la cual evidentemente no figura ni ha figurado el recurrido; y d) copias de las notificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) del año 2022 correspondientes a la parte recurrente, lo que se traduce en que el recurrido no era trabajador de la empresa recurrente; que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, atentó contra la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso por darle mayor credibilidad y peso probatorio a alegatos y un carné que a documentos oficiales registrados, sin tomar en cuenta, además a los tres elementos sustanciales del contrato de trabajo establecidos por el artículo 1 del Código de Trabajo en una evidente desnaturalización de los hechos y de las pruebas.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que PER1 sustentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda laboral contra las

Exp. núm.: 2023-0004822
Solicitud núm. 2024-R0190580
Recurrente: In Side Logistics Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

entidades Multiservices Paniar, SRL., Inside Logistics SRL., Sartón Dominicana, SAS. (Ikea) y los señores PER8 PER5 alegando haber laborado para las empresas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, mediante el cual se desempeñaba como chofer e instalador por un tiempo de 4 años y 1 día y aportó al proceso en apoyo de sus pretensiones el original del carné de trabajo, copia de la cédula de identidad y electoral, entre otros; por su lado, en su defensa la parte demandada In Side Logistics Dominicana, SRL., Sartón Dominicana, SAS. (Ikea) y los señores PER9 y PER5 negaron la relación laboral con el demandante por no haber sido nunca su trabajador, sino que trabajaba para la sociedad Multiservices Paniar, SRL., para lo cual depositó al proceso copia del certificado de registro mercantil núm. NFP1 expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondiente a la sociedad Sartón Dominicana, SAS.; copia del certificado de registro mercantil núm. NFP2 expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondiente a la sociedad In Side Logistics Dominicana, SRL.; copia del certificado de registro mercantil núm. NFP3 expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondiente a la sociedad Multiservices Paniar, SRL.; copia del contrato de servicios de transporte e instalación de cocinas, muebles y

Exp. núm.: 2023-0004822
Solicitud núm. 2024-R0190580
Recurrente: In Side Logistics Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

complementos de fecha 4 de abril de 2019, suscrito entre las sociedad In Side Logistics Dominicana, SRL. y Multiservices Paniar, SRL.; copia del listado de empleados (planillas) de la sociedad In Side Logistics Dominicana, SRL.; copia de las notificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) del año 2022 y de los meses de enero y febrero de 2023, dictando el tribunal de primer grado la sentencia que acogió con modificaciones la demanda por dimisión justificada y condenó a las entidades In Side Logistics Dominicana, SRL. y Multiservices Paniar, SRL., de manera conjunta, al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales a favor del demandante; b) inconforme con la decisión, la sociedad In Side Logistics Dominicana, SRL., interpuso recurso de apelación sosteniendo que las empresas demandadas poseen personería distintas y no constituyen un grupo económico; que el recurrido trabajaba para Multiservices Paniar, SRL., la cual fue contratada mediante un contrato de servicio de transporte, instalación de cocinas, muebles y complementos de fecha 4 de abril de 2019 por In Side Logistics Dominicana, SRL., quien le otorgó un carné de contratista para ser identificado y aportó en apoyo de sus pretensiones los documentos descritos anteriormente; mientras que la parte recurrida en su defensa reiteró que laboró para las empresas recurrentes mediante un contrato de trabajo, prestando sus servicios como chofer e instalador durante 4 años y 1 día y depositó como prueba de sus afirmaciones

el carné de trabajo asignado; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes.

13. En relación con las pruebas sometidas a debate, la sentencia hace constar las siguientes:

"…6. Que la parte recurrente ha depositado en el expediente los siguientes documentos: A) Recurso de apelación, con el siguiente anexo: 1. Copia de la Demanda en Dimisión interpuesta por el empleado. 2. Sentencia número 0055-2023-SSEN00265, dictada en fecha veinte y cuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinte y tres (2023) dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 3. Copia del el acto No. 2939/23, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veinte y tres (2023), instrumentado por el ministerial PER10 Alguacil Ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia. 4. Copia del Certificado de Registro Mercantil No. NFP1 expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondiente a la sociedad SARTON DOMINICANA, S. A. S.; y, 5. Copia del Certificado de Registro Mercantil No. NFP2 expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondiente a la sociedad INSIDE LOGISTICS DOMINICANA, S. R. L.6. Copia del Certificado de Registro Mercantil No. NFP3 expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondiente a la sociedad. MULTISERVICES PANIAR, S. R. L. 7. Copia del contrato de servicios de transporte e instalación de cocinas, muebles y complementos, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil

diecinueve (2019), suscrito entre las sociedades INSIDE LOGISTICS DOMINICANA, S. R. L., y MULTISERVICES PANIAR, S. R. L. 8. Copia del listado de empleados (planillas) correspondientes a la sociedad INSIDE LOGISTICS DOMINICANA, S. R. L.; 9. Copias de las notificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social correspondientes a la sociedad INSIDE LOGISTICS DOMINICANA, S. R. L., del año 2022; y, 10. Copias de las notificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social correspondientes a la sociedad INSIDE LOGISTICS DOMINICANA, S.R.L., del mes de enero y febrero del año 2023. 11. Originales de los estados de cuentas expedidos por el Banco Popular Dominicano, desde el 9 de junio al 12 diciembre del 2022, mediante la cual el señor PER11 gerente y socio de la sociedad MULTISERVICES PANIAR, S. R. L., le pagaba el salario y las comisiones al señor PER12 mediante. transferencias bancarias, desde la cuenta a nombre del señor PER11 a la cuenta No. 0806776142 a nombre del señor PER13

7. Que la parte recurrida ha depositado en el expediente los siguientes documentos: A) Escrito de defensa, con los siguientes anexos: 1- Comunicación de Dimisión de fecha 04 abril 2023, con acuse de recibo por el Ministerio de Trabajo de fecha 04 de enero 2023. 2. Acto Núm. 15/23 de fecha 4 de enero 2023, Contentivo de Notificación de Dimisión. 3. Acto Introductivo de fecha 13 de enero 2023. Copia de Carnet asignado al señor PER14 (sic).

14. Para fundamentar su decisión sobre la determinación del verdadero empleador, la corte *a qua* los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…7. Que la recurrente aportó como medios de prueba, una Copia del certificado de registro mercantil núm. 51531SD, expedido por la Cámara de

Exp. núm.: 2023-0004822
Solicitud núm. 2024-R0190580
Recurrente: In Side Logistics Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondiente a la sociedad SARTON DOMINICANA, S.A.S., una Copia del certificado de registro mercantil núm. NFP4 expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondiente a la sociedad INSIDE LOGISTICS DOMINICANA, S.R.L, una Copia del certificado de registro mercantil núm. NFP3 expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondiente a la sociedad MULTISERVICES PANIAR, S.R.L., una copia del contrato de servicios de transporte e instalación de cocinas, muebles y complementos, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), suscrito entre las sociedades INSIDE LOGISTICS DOMINICANA, S.R.L., Y MULTISERVICES PANIAR, S.R.L., una Copia del listado de empleados (planillas) correspondientes a la sociedad INSIDE LOGISTICS DOMINICANA, S.R.L., una copia de las notificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social correspondientes a la sociedad INSIDE LOGISTICS DOMINICANA, S.R.L., del año 2022, una copiade las notificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social correspondientes a la sociedad INSIDE LOGISTICS DOMINICANA, S.R.L., del mes de enero y febrero del año 2023.Que esta corte reconoce valor probatorio y credibilidad a las pruebas documentales antes señaladas, por no haber sido cuestionadas por las partes en cuanto a su autenticidad. 8. Que del análisis de los medios de pruebas examinados, se pudo establecer que: 1. Que el trabajador recurrido laboraba para la empresa IN SIDE LOGISTICS Dominicana como instalador, según se puede verificar por el carnet depositado en el presente proceso; 2. Que las empresas IN SIDE LOGISTICS DOMINICANA, SRL y MULTISERVICES PANIAR SRL, suscribieron un contrato de servicios de transporte e instalación de cocinas, muebles y complementos de fecha 04/04/2019; 3. Que las demandadas SARTON DOMINICANA, S.A.S., (IKEA), IN SIDE LOGISTICS DOMINICANA, SRL y MULTISERVICES PANIAR SRL, poseen personería jurídica individual; 4. Que ante el tribunal a

Exp. núm.: 2023-0004822
Solicitud núm. 2024-R0190580
Recurrente: In Side Logistics Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

quo la hoy recurrente no negó la relación laboral con respecto a MULTISERVICES PANIAR SRL, por lo que se produjeron condenaciones respecto a esta. 9. Que al quedar establecida la existencia de la relación laboral entre el trabajador reclamante PER1 con IN SIDE LOGISTICS DOMINICANA, SRL, procede rechazar el recurso de apelación examinado, y por vía de consecuencia confirmar la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base y prueba legal" (sic).

15. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha establecido el criterio de *que es una obligación del tribunal de fondo determinar quién es el verdadero empleador, cuando hay dudas, simulaciones y apariencia a través de un examen integral de las pruebas aportadas*[2] como también que: *…para imponer las condenaciones es preciso saber quién ostenta esa condición* [3].

16. La doctrina autorizada da cuenta de que la sentencia con su motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente, coherente y suficiente, utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo y posibilita su entendimiento, por lo que la obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 96, 16 agosto 2015, BJ. 1257.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 29 de julio de 2015, BJ. 1256.

adecuado control del poder del que los jueces son titulares, y en último término, la justicia de las resoluciones judiciales[4].

17. Es un criterio jurisprudencial sostenido que *los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se le presentan y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, esta facultad puede ser censurada cuando en su ejercicio se incurra en desnaturalización, la cual se manifiesta: cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza*… Asimismo, también debe recordarse que los jueces del fondo incurren en el vicio de falta de ponderación cuando no valoran pruebas que para la solución del proceso son trascendentes[5].

18. Debe recordarse que en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en esta materia impera la primacía de la realidad, conforme con la cual los jueces no deben fundamentar su fallo estrictamente sobre el contenido de los documentos, sino que, mediante un análisis conjunto de estos con los elementos de pruebas sometidos, pueden formar su determinación sobre lo verdaderamente acontecido.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de julio 2017, BJ. Inédito.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

Exp. núm.: 2023-0004822
Solicitud núm. 2024-R0190580
Recurrente: In Side Logistics Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

19. Que siendo un punto controvertido el aspecto de quién ostentaba la calidad de empleador, la corte *a qua* se limitó a establecer este hecho del examen del carné asignado a la parte recurrida, sin realizar una evaluación integral del conjunto de las pruebas sometidas a su consideración, no obstante haber establecido que le otorgaba valor probatorio y credibilidad a las demás pruebas por no haber sido cuestionadas por las partes por su autenticidad y delimitar si en la especie realmente existió una prestación de servicios subordinados con la recurrente y exponer de forma suficiente cómo llegó a la convicción de que la sociedad comercial In Side Logistics Dominicana, SRL. dirigía las actividades, máxime cuando esta parte enfatizó que PER3 era empleado de la empresa Multiservices Paniar, SRL. y que en la ejecución de dicha relación de trabajo no ejercía ningún control, aportando al efecto el contrato de servicios de transporte e instalación de cocinas, muebles y complementos realizado en fecha 4 de abril de 2019, sus planillas de personal fijos, las certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), los estados de cuenta expedidos por el Banco Popular Dominicano, en los que se visualiza que PER7 gerente y socio de Multiservices Paniar, SRL., le realizaba mediante transferencia bancarias el pago del salario y las comisiones a la parte recurrida.

Exp. núm.: 2023-0004822
Solicitud núm. 2024-R0190580
Recurrente: In Side Logistics Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

20. En ese orden, la jurisprudencia constante ha sostenido que ...*cuando un tribunal condena a más de una persona moral al pago de indemnizaciones laborales a favor de un trabajador debe precisar si la condenación común se debe a que dicho trabajador prestó servicios a ambas empresas, si hubo alguna sustitución de empresas o transferimiento del trabajador de una empresa a otra o si ésta forma parte de un conjunto económico*[6], lo que no ocurrió, pues no hay valoración en la sentencia impugnada respecto de las maniobras fraudulentas que entre ambas empresas ejecutaron para burlar los derechos del trabajador, lo que era indispensable para condenar a la actual parte recurrente sobre la base del artículo 13 del Código de Trabajo y al no fijar ningún otro hecho que permita originar vínculo de solidaridad entre las empresas demandadas, la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de motivos y desnaturalización de los hechos, lo que, consecuentemente, produce falta de base legal, vulnerándose con esto el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en consecuencia, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la sentencia impugnada.

21. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 23 de agosto de 2006, BJ. 1149.

jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada ley, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00077 de fecha 18 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

Exp. núm.: 2023-0004822
Solicitud núm. 2024-R0190580
Recurrente: In Side Logistics Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JX9L-BDHJ-1GA4-5QPX

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00635
Recurrente: Suplidores Delfimar SRL y PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2193

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión civil de la sentencia núm. SCJ-TS-23-1329 de fecha 20 de octubre de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por la sociedad comercial Suplidores Delfimar SRL y PER3

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00635
Recurrente: Suplidores Delfimar SRL y PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión civil fue presentado mediante instancia depositada en fecha 22 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Sergio Valdez Berroa, actuando como abogado constituido de la razón social Suplidores Delfimar SRL., y PER3

II. Antecedentes

2. En fecha 20 de marzo de 2023 la razón social Suplidores Delfimar SRL., y PER1 interpusieron un recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00015 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual esta Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-1329 de fecha 20 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de revisión , cuyo dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Suplidores Delfimar SRL. y PER4 *contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00015, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito N*acional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

3. No conformes con la decisión, y sustentados en un error incurrido por este Tribunal respecto de la falta de depósito del acto de emplazamiento, la sociedad comercial Suplidores Delfimar SRL., y PER5 interpusieron el recurso de revisión civil que nos ocupa.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

4. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación y a la luz del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo.

5. El recurso de revisión civil interpuesto por la sociedad Suplidores Delfimar SRL., y PER1 se fundamenta en esencia, en un alegado error incurrido en la sentencia SCJ-TS-23-1329 de fecha 20 de octubre de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ya que se estableció que no había sido depositado el acto mediante el cual se emplazaba a la parte PER2 cuando el recurso de casación fue depositado en tiempo hábil y a la vez notificado a la parte recurrida.

6. En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos al contenido de los artículos 59 y 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone lo siguiente: *art. 59- Las decisiones de la Corte de Casación, que pongan fin al proceso en el orden judicial solo son susceptibles del recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm.137-11, del 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.. Recurso de revisión por error material; art. 60 Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la*

Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte... (sic).

7. De los motivos del recurso que nos ocupa, se advierte que las partes solicitantes alegan en esencia, que en la sentencia cuya revisión se solicita esta Tercera Sala declaró caducidad del recurso de casación por la falta deposito del emplazamiento a la parte recurrida PER6

8. En el contexto anterior, resulta útil señalar que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto del recurso de revisión constitucional o en su defecto de una corrección de error material, conforme establecen los artículos 59 y 60 de la Ley núm. 2-23, este último procede cuando no conlleva modificación de puntos de derecho y sea un simple y manifiesto error involuntario y excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie.

9. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio

texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando, para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

10. En la especie, con su acción las partes recurrentes en revisión procuran modificar puntos de derecho resueltos definitivamente en la decisión dictada por esta corte de casación y que esta Tercera Sala reconsidere la motivación dada para justificar la caducidad, lo cual como hemos expresado no es posible mediante este recurso.

11. En tal sentido, procede declarar inadmisible el recurso de revisión civil contra la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00635
Recurrente: Suplidores Delfimar SRL y PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara inadmisible el recurso de revisión civil interpuesto por la razón social Suplidores Delfimar SRL. y PER1 contra la sentencia núm. SCJ-TS-23-1329 de fecha 20 de octubre de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0375-2022-ELAB-00173
Solicitud núm. 2024-R0197139
Recurrente: PER1
Recurrido: Compañía Call services JRD SRL
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2195

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00138 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Exp. núm.: 0375-2022-ELAB-00173
Solicitud núm. 2024-R0197139
Recurrente: PER1
Recurrido: Compañía Call services JRD SRL
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Luis José Gómez Álvarez actuando en representación de PER2

2. En este recurso figura la compañía de Call Services JRD SRL., como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Que en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por PER1 contra Call Service JRD SRL., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00138 mediante la cual declaró resiliado el contrato de trabajo y acogió de manera parcial la demanda, condenando al empleador al pago de 14 días por concepto de vacaciones y una proporción del salario de navidad; que PER1 no conforme con la decisión interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00138 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor PER3 en contra de la sentencia núm. 0375-2023-SSEN-00173, dictada en fecha 30 de junio de 2023 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia,

Exp. núm.: 0375-2022-ELAB-00173
Solicitud núm. 2024-R0197139
Recurrente: PER1
Recurrido: Compañía Call services JRD SRL
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y TERCERO: Se condena al señor PER4 al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Sheila Camaacho y Fernando Roedán, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad, y se compensa el restante 20%." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio**: Falta de motivos." (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

Exp. núm.: 0375-2022-ELAB-00173
Solicitud núm. 2024-R0197139
Recurrente: PER1
Recurrido: Compañía Call services JRD SRL
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 17 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15)

días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 23 de mayo de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0375-2022-ELAB-00173
Solicitud núm. 2024-R0197139
Recurrente: PER1
Recurrido: Compañía Call services JRD SRL
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Luis José Gómez Cruz contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00138 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0065120
Solicitud núm. 2024-R0226937
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2199

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00073 de fecha 18 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0065120
Solicitud núm. 2024-R0226937
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por las Lcdas. Angely Rocío Viloria Lugo y Vanessa Ivonne Aquino Brea actuando en representación del Consejo Estatal del Azúcar (Cea), debidamente representada por su presidente Dr. Rafael A. Burgos Gómez.

2. En este recurso figura la compañía PER2
como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Que en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derecho por alegada desahucio incoada por PER3
contra el Consejo Estatal del Azúcar la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00320 en fecha 20 de diciembre de 2023 mediante la cual recilio el contrato de trabajo y condenó al empleador al pago de veintiocho (28) días por concepto de preaviso, trescientos doce días (312) días por concepto de cesantía, salario de navidad, vacaciones y a un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; no conforme con la decisión el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso

un recurso de apelación dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00073 de fecha 18 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación intentado en fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en contra de la sentencia 0052-2023-SSEN-100320, dictada en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación examinado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal, de conformidad a los motivos dados en la fundamentación de esta sentencia; CUARTO: Condena a la parte recurrente, El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del LIC. PER4 quien afirma haberlas avanzado." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordinal segundo de la Sentencia No. 028-2024-SSEN-00073, dictada por la Primer Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y desnaturalización de los hechos y

documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (tutela real y efectiva de los derechos)." (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

Exp. núm.: 2023-0065120
Solicitud núm. 2024-R0226937
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 14 de mayo de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que

no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 6 de junio de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2023-0065120
Solicitud núm. 2024-R0226937
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00073 de fecha 18 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8Y56-QR6L-A0TH-YL51

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0021234
Solicitud núm. 2024-R0230090
Recurrente: PER1
Recurrido: CPS, SRL. y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2116

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER3

contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00051 de fecha 14 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2023-0021234
Solicitud núm. 2024-R0230090
Recurrente: PER4
Recurrido: CPS, SRL. y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Carlos Esteban Roa Moreta y Engels Antonio Almengot Martínez, actuando como abogados constituidos de PER5

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa CPS, SRL., representada por su presidente PER6 quien también forma parte del presente proceso como parte recurrida, mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Jiménez

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada PER9 figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, PER1 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales,

Exp. núm.: 2023-0021234
Solicitud núm. 2024-R0230090
Recurrente: PER1
Recurrido: CPS, SRL. y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

derechos adquiridos, aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa CPS, SRL. y del señor PER6 dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00308 de fecha 20 de julio de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, rechazó la demanda en cuando al pago de las prestaciones laborales e indemnización supletoria establecida en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, la acogió en cuanto a los derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER10 dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00051 de fecha 14 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara inadmisible el Recurso de Apelación interpuesto por PER10 contra la sentencia laboral No. 0050-2023-SSEN-00308, de fecha 20 de julio 2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho fuera de plazo establecido por el artículo 621 del Código de trabajo. **SEGUNDO**: COMPENSA las costas, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la sentencia" (sic).

Exp. núm.: 2023-0021234
Solicitud núm. 2024-R0230090
Recurrente: PER1
Recurrido: CPS, SRL. y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala interpretación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva, violación al debido proceso, violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación. **Segundo medio:** Incurrir en falta de motivación y errónea interpretación de la ley y la jurisprudencia, violación a la máxima de experiencia, mala valoración de los documentos puestos al discernimiento de la corte que dicta sentencia objeto de recurso de casación, en perjuicio de la recurrente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación por incurrir en violación al ordinal 3º del artículo 10 de la Ley 2-23, al no articular el presupuesto de interés casacional.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Que cuando el recurso de casación se fundamente en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias o cuando sea porque la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada, de conformidad con la teoría clásica relativa a los vicios en la actividad procesal y al acuerdo plenario celebrado por la Tercera Sala de al Suprema Corte de Justicia, en sus ordinales 4 y 5 que versan sobre el interés casacional presunto en materia procesal laboral, hay que tomar en consideración que *producto de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[1]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica; acorde con la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores

[1] PER11 PER12 *La Casación Civil*, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190

de actividad y errores de juicio del juez[2], que es necesario examinar para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

11. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

12. En el caso se trata de medios relativos a la mala interpretación de la ley y a falta de motivación, que concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de valoración errónea de la ley y falta de motivación, que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, la alegada inadmisibilidad se rechaza.

13. Para apuntalar sus dos medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en mala interpretación de la ley al establecer que el hecho de una de las partes retirar la sentencia del tribunal que la dicta, en

[2] PER11 Piero. Ob. Cit. pág. 162.

Exp. núm.: 2023-0021234
Solicitud núm. 2024-R0230090
Recurrente: PER1
Recurrido: CPS, SRL. y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ese instante, inician los plazos para interponer el recurso que corresponda, siendo esto falso, ya que los plazos para interponer el recurso que corresponda, en este caso, el de apelación, inician cuando una de las partes envueltas en el proceso, notifica dicha sentencia a todas las partes; esto así de conformidad con la jurisprudencia constante de la materia. Igualmente los jueces de fondo incurren en violación del artículo 621 del Código de Trabajo, pues declararon inadmisible el recurso de apelación, aun cuando fue interpuesto sin que la otra parte le notificara la sentencia de primer grado, sin embargo, la corte *a qua* por su mala interpretación del cómputo de los plazos vulneró con ello el debido proceso de ley pues no hay constancia de dicho acto de alguacil, contentivo de la referida notificación. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* hizo una errada interpretación de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, pues las sugerencias de ese tribunal tomadas como precedente, no han venido a variar la norma pues en los casos que se requiera notificación para el cómputo de un plazo ese criterio está vigente, obviamente si el acto cumple con las formalidades de la ley; en ese mismo orden de ideas, los jueces del fondo debieron establecer, cuándo real y efectivamente la parte ahora recurrente tenía de manera individual pleno conocimiento de la sentencia, cuándo había sido puesta en condiciones de ejercer de manera individual su recurso de

Exp. núm.: 2023-0021234
Solicitud núm. 2024-R0230090
Recurrente: PER1
Recurrido: CPS, SRL. y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

apelación, cosa que no hizo; si bien es cierto que si tomamos en consideración la fecha del retiro de la sentencia, el plazo para la apelación estuviera vencido, no menos cierto es que la contraparte debió darle fecha cierta con la notificación, en definitiva, la sentencia objeto del presente recurso de casación, no cumple con la tutela judicial efectiva que tiene que garantizar el sistema de justicia, vulneró el derecho de defesa y el debido proceso de ley, en perjuicio de la recurrente, razón por la cual debe ser casada.

14. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"Que la parte recurrida CPS, S.R.L., y PER13 ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: …1.13. Certificación, de fecha 05/09/2023, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se

encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que esta Corte se pronuncie, en primer lugar, sobre el incidente presentado, y luego si fuere necesario, sobre el fondo del recurso de que se trata. 7. En ese orden, tanto en su escrito de defensa como en audiencia celebrada en fecha 28 de febrero de2024, la parte recurrida planteó como medio de defensa la inadmisibilidad del recurso de apelación, alegando que este fue interpuesto fuera del plazo señalado por el artículo 621 del Código de Trabajo; la recurrida solicitó que se rechace el medio de inadmisión por improcedente y mal fundada y sobre todo carente de base legal. 8. En apoyo de sus pretensiones la recurrida ha depositado en el expediente certificación expedida por la secretaria de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que hace constar "Yo, YUDELQUE VIDAL, secretaria de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, CERTIFICO: Que, en los archivos de la Secretaría a mi cargo, reposa el expediente marcado con el núm. 2023-0021234, con relación a la demanda laboral por Despido incoada por el señor PER3 contra CPS S.R.L. Y EL SR. LUIS VALDEZ BELTRAN. Hacemos constar que en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), le fue entregada vía secretaria al Lic. Engels Antonio Almengot Martínez abogado que representa a la parte demandante, la sentencia marcada con el núm. 0050-2023-SSEN-00308, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023)..." (Sic) 9. En este punto, conviene recordar que en cuanto a las notificaciones, cómputo de los plazos y su punto de partida, el Tribunal constitucional dominicano, ha establecido lo siguiente: "c) El inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la

Exp. núm.: 2023-0021234
Solicitud núm. 2024-R0230090
Recurrente: PER1
Recurrido: CPS, SRL. y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, no hay constancia de dicha notificación; sin embargo, resulta incuestionable que la señora PER14 tuvo conocimiento de la misma el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), fecha en la cual la recurrió en apelación; (Sentencia TC/0239/13). i) En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie" (Sentencia TC/0156/15). y en virtud de las disposiciones del art. 184 de la Constitución dominicana, dicho criterio es vinculante para la Corte. 10. En base al referido criterio la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que para determinar y fijar el inicio del plazo para el ejercicio de las vías de recurso, dicho cómputo empieza a partir del momento en que la persona de que se trate tenga conocimiento constatable y fehaciente de la existencia de la sentencia y de su contenido íntegro… 12. Del estudio y análisis del expediente de que se trata se advierte que el recurrente a la fecha en que interpone su recurso de apelación -el 19 de septiembre de 2023- ya había tomado conocimiento íntegro de la decisión jurisdiccional dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, tras haber retirado la referida sentencia de la secretaría del tribunal en fecha 10 de agosto de 2023, de conformidad con lo consignado en la certificación citada anteriormente, por lo que la fecha indicada en la misma es la que habrá de tomarse como punto de partida para la apertura del plazo, al tenor de los criterios constitucional y jurisprudencial citados. 13. Conforme al artículo 495 del Código de Trabajo, los plazos de procedimiento para las

actuaciones que deban practicar las partes son francos, los días no laborables comprendidos en el plazo no son computables; y si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el día siguiente. 14, Que al interponerse el recurso de apelación el 19 de septiembre de 2023, tomando en cuenta que el 16 de agosto, es feriado, habían transcurrido 32 días, por lo cual resulta evidente que el plazo dispuesto por el citado artículo 621 del Código de Trabajo se encontraba vencido, en ese sentido el recurso que nos ocupa deviene inadmisible" (sic).

16. El artículo 621 del Código de Trabajo textualmente establece: …*La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada.*

17. En ese orden, es necesario señalar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia había sentado el criterio de que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quien corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso[3].

[3] SCJ, Tercera Sala, 11 de febrero de 2009, núm. 20, BJ. 1179.

Exp. núm.: 2023-0021234
Solicitud núm. 2024-R0230090
Recurrente: PER1
Recurrido: CPS, SRL. y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

18. En ese mismo orden, cabe destacar que el Tribunal Constitucional sobre este asunto asumió una postura distinta, estableciendo lo siguiente: "(…) si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio"[4], y en virtud de las disposiciones del art. 184 de la Constitución dominicana, dicho criterio es vinculante, por lo tanto, se impone a las decisiones de la corte de casación.

19. Sobre la base del referido criterio esta sala considera que para determinar y fijar el inicio del plazo para el ejercicio de las vías de recurso, dicho cómputo empieza a partir del momento en que la persona de que se trate tenga conocimiento constatable y fehaciente de la existencia de la sentencia y de su contenido íntegro.

[4] Sentencia núm. TC/0156/15, 3 de julio de 2015; TC/0278/18, 23 de agosto de 2018; SCJ, Tercera Sala, sent. S/N, 30 de octubre de 2019, Rancho Monumental, C. por A. y Hacienda El Yucal, SA. vs. Caonabo Ramón Jáquez Hernández, BJ. inédito.

Exp. núm.: 2023-0021234
Solicitud núm. 2024-R0230090
Recurrente: PER1
Recurrido: CPS, SRL. y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

20. En las piezas contentivas del expediente conformado con motivo del presente recurso, consta una certificación de fecha 5 de septiembre de 2023 emitida por la secretaría de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en la que consta que el Lcdo. Engels Antonio Almengot Martínez, abogado que formó parte del recurso de apelación promovido y que en esta corte de casación continúa representando los intereses de la ahora parte recurrente, retiró en fecha 10 de agosto de 2023 la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00308, dictada el 20 de julio de 2023. En ese sentido y conforme con lo establecido en los párrafos anteriores, la fecha indicada en la referida certificación es la que habrá de tomarse como punto de partida para la apertura del plazo para la apelación.

21. Conforme con el artículo 495 del Código de Trabajo, los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos, los días no laborables comprendidos en el plazo no son computables; y si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el día siguiente.

22. En esas atenciones, a partir del 10 de agosto de 2023 el plazo de un mes para ejercer el recurso de apelación terminó el 18 de septiembre de 2023, razón por la cual al ser interpuesto el recurso de apelación en fecha 19 de septiembre de 2023, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo

establecido por la ley de la materia, tal cual estatuyó la corte *a qua* al momento de acoger el medio de inadmisión, propuesto por la parte recurrida, razón por la cual los medios examinados deben ser desestimados.

23. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2023-0021234
Solicitud núm. 2024-R0230090
Recurrente: PER1
Recurrido: CPS, SRL. y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER10 contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00051 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01268
Recurrente: Prado Universal, Corp.
Recurrida: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24- 2115

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés PER1Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Prado Universal, Corp. contra la sentencia núm. 1397-2021-S-00023 de fecha 26 de marzo de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01268
Recurrente: Prado Universal, Corp.
Recurrida: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jorge Amado Méndez Guzmán, Jonathan A. Peralta Peña, Miriam L. Estévez Lavandier, Emma K. Pacheco, Gianmarcos Estévez Sosa y José Abraham Cocco Nin, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Prado Universal, Corp., representado por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por su gerente de litigios PER4 mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Rafael R. Dickson Morales y los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela y Winston Ezequiel Báez Ovalle.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de junio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01268
Recurrente: Prado Universal, Corp.
Recurrida: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en inscripción de privilegio del vendedor no pagado, incoada por la entidad comercial Prado Universal, Corp. Contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, en relación con las unidades funcionales núms. 1-E, 4-E, 4-W, 5-E, 5-W, 6-E, 6-W y siguientes del Condominio Torre Atiemar, construidas dentro de la Parcela núm. NSS1 Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2019-S-00159 de fecha 16 de diciembre de 2019, la cual rechazó la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Prado Universal, Corp., dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2021-S-00023 de fecha 26 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01268
Recurrente: Prado Universal, Corp.
Recurrida: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad comercial Prado Universal, Corp., debidamente representada por el señor PER5 por intermedio de su abogados, Licenciados PER6 PER7 Jonathan Peralta Peña y Emma K. Pacheco en contra de la sentencia Núm. 0315-2019-S-00159 de fecha 16 de diciembre del año 2019, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad comercial Prado Universal, Corp., y Confirma la sentencia Núm. 0315-2019-S-00159 dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 16 de diciembre del año 2019, en atención a los motivos de esta sentencia. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Paola Canela y el Licdo. Gilbet Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. Violación de los Arts. 69 de la CRD y 141 del Cód. Proc. Civ. **Segundo medio**: Desnaturalización de los documentos y los hechos y contradicción de motivos" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01268
Recurrente: Prado Universal, Corp.
Recurrida: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, examinados de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en su parte ponderable, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos, violación a los artículos 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil, así como a los criterios jurisprudenciales y constitucionales establecidos, al limitarse a transcribir las conclusiones de la partes, jurisprudencias y citas legales, sin establecer la pertinencia o vinculación de estos textos con el caso, las pruebas aportadas y su dispositivo ni desarrollar ningún tipo de motivación seria que permita entender por qué su sentencia está revestida de legitimidad; que el tribunal *a quo* no explica las razones y motivos que la llevaron a rechazar el recurso de apelación, que tenía méritos para ser acogido, pues la realidad es que existe un derecho de crédito

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01268
Recurrente: Prado Universal, Corp.
Recurrida: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

por la suma de US$20,000.000.00 producto del excedente resultante del monto de la sentencia de adjudicación y la deuda del Banco de Reservas de la República Dominicana, por lo que no cumple con las exigencias de una motivación que legitime la actividad judicial.

10. Sigue indicado la parte recurrente, que no hay ninguna causa válida para retener que la sentencia de adjudicación no constituye un título ejecutorio, dejando desprovista de protección a una entidad que a la fecha no ha podido acceder a su crédito, la cual justificó su derecho de crédito ampliamente lo que fue reconocido hasta por el propio Tribunal Constitucional, señalando además que no se deduce de la sentencia impugnada cómo el tribunal *a quo* llegó a la conclusión de que en la especie el privilegio del vendedor no pagado es una garantía solo para el vendedor no pagado al momento de formalizar un contrato, cuando la referida sentencia de adjudicación constituye un indiscutible título ejecutorio que contiene un excedente del precio de venta a favor del embargado, resultando una venta forzosa judicial y siendo a final de cuentas una venta, en consecuencia, la exponente es beneficiaria de un título ejecutorio y de garantía consistente en el privilegio del vendedor no pagado establecido en el artículo 2103 del Código Civil, por lo que al desconocer el tribunal *a quo* el titulo ejecutorio de la sentencia de adjudicación

a favor del embargado para el cobro del excedente del precio, incurrió en un error grosero.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que, para justificar la decisión adoptada, el Tribunal de Jurisdicción Original, indicó, en la sentencia recurrida, lo siguiente: (...) De conformidad con la instancia introductiva que nos apodera, así como las conclusiones vertidas en las audiencias celebrada al efecto de este proceso, vemos que la presente Litis se circunscribe de manera principal a que este Tribunal ordene al Registro de Títulos, la inscripción de un privilegio del vendedor no pagado a favor de la entidad Prado Universal, Corp., sobre los inmuebles en litis. (...). En el caso de la especie, el derecho de propiedad que tiene el Banco de Reservas de la República Dominicana sobre las unidades funcionales en litis, no surge de un contrato de venta suscrito entre las partes, sino de un proceso de embargo inmobiliario del cual resultó adjudicatario en su calidad de persiguiente. Por tanto, no puede el demandante y anterior titular del derecho, pretender la inscripción de un privilegio que está reservado exclusivamente para asegurar el pago del precio producto de una relación contractual de compra venta. En efecto, dado que en el presente caso no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para ordenarla inscripción del privilegio requerido, decidimos rechazar la presente litis sobre derechos registrados, por no estar ajustada la pretensión requerida a la realidad jurídica que produjo la titularidad actual del derecho registrado, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 8. Que, el objetivo de este recurso de apelación es que sea revocada la sentencia para que esta alzada inscriba sobre la Parcela núm. NSS1 el privilegio del vendedor no pagado, en relación con las 36 unidades funcionales del Condominio Torre Ademar, adjudicado al Banco de Reservas de la República Dominicana. 9.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01268
Recurrente: Prado Universal, Corp.
Recurrida: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Que, tal y como expresó la jueza de primer grado, el privilegio del vendedor no pagado es una garantía para el vendedor de un inmueble no pagado en el momento de formalizar el contrato. Recordemos que en nuestro derecho, según dispone el artículo 1583 del código civil, la venta se perfecciona desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio entre las partes, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada. Teniendo en cuenta esta transferencia inmediata del derecho de propiedad, es lógico entender la garantía prevista por el legislador en beneficio del vendedor, y visualizada en nuestro derecho con el privilegio del vendedor no pagado. Que la doctrina es coherente en señalar que para que el privilegio pueda ser exigido es preciso que exista un contrato que tenga el objeto de transferir la propiedad del inmueble en contrapartida del pago de un precio**.** 10. Que, en el presente caso, el Banco de Reservas de la República Dominicana, nunca ha sido comprador de Prado Universal S.A. Entre ellos no existió un contrato de compraventa, sino un contrato de hipoteca, que dio como consecuencia una ejecución inmobiliaria; el examen de esa ejecución inmobiliaria, sus consecuencias, la forma en que fue fijado el precio y el resultado de la adjudicación escapan al alcance de la competencia de esta jurisdicción tal y como lo establece el artículo 3 de la ley 108-05. Que siendo así, nos encontramos frente a un inmueble que el Banco de Reservas adquirió producto de un procedimiento de embargo inmobiliario, y como tal, la ley concede que la sentencia que genera este nuevo derecho de propiedad, una vez transcrita o inscrita, extinga todas las hipotecas y los acreedores no tendrán ya más acciones que sobre el importe de la venta', convirtiéndose en simples acreedores quirografarios. 11. Que, un estudio pormenorizado del derecho de propiedad surgido a través de una sentencia de adjudicación nos permite afirmar, que es imposible deducir un privilegio del vendedor no pagado sobre un presunto excedente en el precio de la venta en pública subasta de un bien inmueble, tanto por las disposiciones del artículo 717 del código de procedimiento civil que hemos mencionado, como porque no existe una relación de compraventa entre el

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01268
Recurrente: Prado Universal, Corp.
Recurrida: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Banco de Reservas y Prado Universal en relación con ese presunto excedente, que les permita privilegiarse con una garantía que la ley ha establecido para situaciones absolutamente tipificadas que, como ya explicamos, no convergen en este proceso. 12. Que, por todas estas razones, esta Corte juzga que fue correcta la decisión de primer grado en rechazar la demanda y por ellos decidimos rechazar el recurso de apelación propuesto por la parte recurrente, quedando en consecuencia confirmada la sentencia de primer grado" (sic).

12. Del estudio del caso que nos apodera se comprueba que el punto neurálgico del presente recurso se contrae a que el tribunal *a quo* rechazó una solicitud de inscripción de privilegio del vendedor no pagado, la cual se encuentra justificada mediante un alegado excedente establecido en la sentencia de adjudicación núm. NSS2 de fecha 24 de febrero de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en ese sentido se verifica del estudio de los motivos que sostienen la decisión objeto de impugnación arriba transcritos, que a diferencia de lo alegado por la actual parte recurrente, el tribunal *a quo* valoró y estableció motivos propios y suficientes dirigidos a indicar que el privilegio del vendedor no pagado no se ajusta a los hechos en los cuales la parte recurrente pretende basar su inscripción, ya que es una figura que se origina producto de un contrato de venta a favor del vendedor que no ha obtenido el precio de la venta, que no es lo que ocurre en este caso.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01268
Recurrente: Prado Universal, Corp.
Recurrida: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

13. En ese tenor, la figura jurídica del privilegio del vendedor no pagado consiste en la garantía que le otorga la ley al vendedor de inscribir a su favor privilegios o cargas sobre inmuebles registrados, cuya finalidad es asegurar el cobro del precio de la venta frente otros acreedores y bajo las características establecidas en el artículo 2103 y siguientes del Código Civil, situaciones que no se caracterizan en el presente caso ya que tal y como fue determinado en la jurisdicción de fondo, la parte recurrente no es vendedor del actual recurrido ni este último es su deudor por ausencia de un contrato que origine tal vínculo jurídico, conforme lo estableció el tribunal de alzada; que en ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que *los privilegios son de interpretación estricta, de modo que solo existen si un texto legal expresamente los consagra, de manera que el acreedor que no se encuentre en la situación exacta enunciada por la ley, aunque sea próxima, no podrá invocar su beneficio. En consecuencia, no se le puede reconocer un privilegio a un acreedor ni por convención ni por sentencia*[1]. Asimismo, se ha indicado que … *de la interpretación conjunta de los artículos 2106 y 2108 del código civil dominicano, supletorio en esta materia porque así lo dispone el Principio VIII de la Ley de Registro Inmobiliario, "el privilegio del vendedor no pagado, se origina cuando al vendedor de un inmueble registrado se le debe todo o parte del precio pactado en el contrato de venta del referido inmueble*[2].

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 79, 31 de agosto de 2021, BJ. 1329, pp. 729-743.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 36, 21 de febrero de 2018, BJ. 1287.

14. Las comprobaciones antes descritas y los criterios analizados por esta Tercera Sala permiten establecer que no se originan en el presente caso los agravios invocados por la parte hoy recurrente, ni tienen sus argumentos asideros jurídicos, ya que la sentencia impugnada contiene motivos coherentes, suficientes y conformes con el derecho, por lo que procede desestimar los medios invocados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Prado Universal, Corp. contra la sentencia núm. 1397-2021-S-00023 de fecha 26 de marzo de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01268
Recurrente: Prado Universal, Corp.
Recurrida: Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rafael R. Dickson Morales y los Lcdos. Paola M. Canela Franco, Gilbert A. Suero Abreu y Winston Ezequiel Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

kr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JALH-3FMM-YR6D-INQF

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 00312022014880
Solicitud núm.: 2024-R0242923
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2131

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00615 de fecha 20 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 00312022014880
Solicitud núm.: 2024-R0242923
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Bernardo Ureña Bueno y Bernardo Ureña Rivas, actuando como abogados constituidos de PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Porfirio Bienvenido López Rojas.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en relación con el ADD1 con una extensión superficial de 90.00 metros cuadrados edificado dentro del ámbito de la parcela núm. ADD2 incoada por PER2 contra el Condominio Residencial Tas I y PER4 este último demandante reconvencional en reparación de daños y perjuicios, con la intervención forzosa de PER5 y PER6 la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2022-S-00151, de

Exp. núm.: 00312022014880
Solicitud núm.: 2024-R0242923
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

fecha 3 de noviembre de 2022, que declaró inadmisible por cosa juzgada la indicada litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER7

dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00615 de fecha 20 diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor PER7 por intermedio de su abogado apoderado, en contra de la sentencia núm. 0313-2022-5-00151 de fecha 03 de noviembre del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge, el recurso de apelación, y en consecuencia Revoca la sentencia núm. 0313-2022-5-00151 de fecha 03 de noviembre del año 2022, dictada por la Tercera o Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a las razones de esta sentencia. **TERCERO**: En cuanto al fondo del apoderamiento original, esta Corte actuando por propia autoridad, luego de ejercer la facultad de avocación, decide: **CUARTO**: Ordenar el desalojo del parqueo número 100, ocupado por el recurrido, licenciado Bernardo Ureña Bueno dentro del condominio Residencial TAS-I, edificado dentro del ámbito de la parcela núm. 110-Ref-780 del Distrito catastral núm. 04 del Distrito Nacional, en atención 2 los motivos de esta sentencia. **QUINTO**: Condena a la parte recurrida, licenciado Bernardo Ureña Bueno, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado Luis Eduardo Martínez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO**: Ordena a la secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas

Exp. núm.: 00312022014880
Solicitud núm.: 2024-R0242923
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

aportadas por los solicitantes en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de propiedad. **Segundo medio**: Violación Constitucional, al Artículo 69, Numeral 5, de la Constitución, que consagra la Cosa Juzgada. **Tercer medio**: Violación al Debido Proceso de Ley y la Tutela Judicial Efectiva, consagrado en la Constitución, en su Artículo 69. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentando en que

los cuatro medios propuestos en el memorial solo se limitan a citar artículos y a hacer críticas a la decisión impugnada.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[1]; por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

10. En ese sentido, procede rechazar el incidente propuesto y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

Exp. núm.: 00312022014880
Solicitud núm.: 2024-R0242923
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

15. En el caso que se examina, en sus medios de casación la parte recurrente alega que el tribunal de alzada incurrió en falta de ponderación y valoración de las pruebas; violación al artículo 69 numeral 5 de la Constitución, que prevé la cosa juzgada; violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como en desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho, lo que

[3] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[4] Ob. cit.

corresponde con la noción de infracción procesal, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y su naturaleza impone su examen directo, es decir, que procede ser valorado sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, por lo que se procede a examinar los medios señalados.

16. Para apuntalar su primero, tercero y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de propiedad al despojarlo del parqueo que adquirió de buena fe mediante acto bajo firma privada en fecha 10 de diciembre de 2013, tres años antes de que la actual parte recurrida adquiriera el sótano del Condominio TAS-I, mediante contrato de venta de fecha 29 de agosto 2016, en el cual no consta la venta ni la compra del parqueo, lo que evidencia que no adquirió ningún derecho de propiedad en relación con el parqueo; que el tribunal de alzada al fallar en la forma en que lo hizo violó el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución, ya que esta se basó en presunciones y no en medios de prueba al concederle un derecho de propiedad al actual recurrido que no posee ni figura en ninguno de los documentos o medios de prueba aportados por esta despojando al legítimo propietario del derecho de

Exp. núm.: 00312022014880
Solicitud núm.: 2024-R0242923
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

propiedad, que adquirió de buena fe mediante contrato de venta bajo firma privada de fecha 10 de diciembre de 2013; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos e hizo una errónea aplicación del derecho, en virtud de que da como un hecho cierto la existencia de un derecho de propiedad que no está sustentado en ningún medio de prueba, incurriendo en errónea aplicación del derecho al conceder un derecho de propiedad que no está registrado, no ha sido adquirido ni ha tenido la posesión de éldurante 8 años, y más aún, no ha aportado ningún medio de prueba sobre el derecho de propiedad del parqueo objeto del litigio.

17. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que PER1 es titular del ADD3 según consta en la constancia anotada matrícula PLA1 el derecho fue adquirido de PER8 mediante acto de fecha 31 de marzo de 2014, en el cual no se identifica la cantidad de parqueos con el que cuenta ese apartamento; que PER1 justifica su ocupación en el ADD4 en el acto de venta de fecha 10 de diciembre de 2013, el cual, en la descripción del ADD5 establece que este cuenta con tres parqueos techados de Aluzinc; b) que PER2 es propietario del apartamento núm. O1 edificado dentro del Condominio Tas I,

Exp. núm.: 00312022014880
Solicitud núm.: 2024-R0242923
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

el cual adquirió por acto de venta bajo firma privada, suscrito con PER9 y PER10 en fecha 29 de agosto de 2019; c) PER2 incoó una litis sobre derechos registrados en desalojo del parqueo asignado al ADD6 contra PER1 y el Condominio Residencial Tas-I; la parte codemandada PER4 en su defensa, solicitó que fuera declarada inadmisible la demanda en desalojo por cosa juzgada, conclusiones a las cuales se adhirió la parte interviniente forzosa; que el tribunal apoderado acogió el incidente propuesto y declaró inadmisible la litis, por cosa juzgada; d) que inconforme con la decisión la parte demandante inicial la recurrió en apelación, solicitando la revocación de la sentencia y que se acogiera la demanda, acción recursiva que fue acogida por el tribunal *a quo, que* revocó la sentencia apelada y se avocó a conocer el fondo del asunto, decidiendo acoger la demanda original y ordenar el desalojo de la parte demandada.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"19. El punto nodal de este conflicto es determinar si el señor PER4 puede sostener la ocupación del parqueo identificado con el número O1 dentro del condominio Tas I, fundado en el contenido del acto de venta de

Exp. núm.: 00312022014880
Solicitud núm.: 2024-R0242923
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

fecha 13 de diciembre del año 2013. Y la respuesta que ofrece nuestro sistema registral es que los actos que pueden ser oponibles a terceros son aquellos que han sido registrados. Así lo establece el principio de publicidad, establecido en la ley 108-05, las disposiciones del artículo 90 de la ley 108-05 y las disposiciones del reglamento de Registro de Títulos en su artículo 19, párrafo. En tal sentido, estamos ante la pretensión de hacer oponible un acto de venta que habla de la asignación de tres parqueos en favor de PER4
pero este contrato no está registrados y más aún, no se compadece con la declaración del condominio Tas I. 20. En ese sentido, la declaración de sometimiento al régimen de condominio Tas I del año 1990, que ha sido aportado, en su ordinal 2.4, describe las áreas comunes del condominio; ese mismo numeral, en su literal "e", establece: Cada propiedad de un apartamiento se beneficiará con el privilegio de uso exclusivo de área específicamente delimitada para estacional un vehículo de uso familiar en el cual se indicará con pintura amarilla la designación del apartamiento o cuyo uso quedaría afectada en particular. Así mismo indicada el literal "f": Todas aquellas partes del edificio sobre las cuales ningún propietario pueda invocar propiedad exclusiva, según su título de propiedad. Las cosas comunes y los bienes de propiedad común que son de pleno derecho de beneficiario y uso común, en ningún caso podrán perder su condición de tales, salvo decisión unánime de los propietarios. Conforme esto, los parqueos son de uso común, estando cada apartamento destinado a estacionar 1 vehículo de uso familiar. 21. Estas disposiciones implican que en el condominio TAS I, los parqueos son de uso común y a cada apartamento se le asigna un parqueo identificado con el número del apartamento al cual queda afectado su uso particular. A partir de esta disposición, el parqueo marcado con el ADD7 está afectado al uso particular del apartamento ADD7 del Condominio Tas I. En esta instancia no es controvertido que el apartamento núm. O1 del condominio Tas I pertenece al recurrente. 21. En este proceso no existen pruebas de que el

Exp. núm.: 00312022014880
Solicitud núm.: 2024-R0242923
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

parqueo núm. 01 que según la declaración de condominio pertenece al apartamento número 01 del Condominio Tas I, haya sido traspasado al uso exclusivo del apartamento 204, a través de una resolución del consorcio de propietarios. Recordemos que ante situaciones que puedan surgir como la especie, es preciso que cualquier modificación sea adoptada por decisión de mayoría y sujeto a los preceptos estipulados en el reglamento de la copropiedad y de la administración del condominio del año 1990, quedado las partes regidas por este, en consonancia con lo establecido en la Ley 5038 sobre condominio. 23. En definitivas, las pruebas aportadas no justifican que el señor PER11 esté ocupando el parqueo número 01 del condómino Tas I. 24… En este caso procede que el desalojo sea ordenado, dado que no se ha demostrado que el parqueo número 01 pertenezca a la unidad funcional del recurrido" (sic).

19. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para acoger la demanda primigenia, tendente a desalojo del parqueo asignado al apartamento 01 del Condominio Residencial Tas I, el tribunal de alzada sostuvo que el acto de venta en el que la actual parte recurrente justifica la titularidad del indicado parqueo no se encuentra publicado; además de que tampoco existe prueba de que el señalado parqueo haya sido traspasado al uso exclusivo del apartamento 204, mediante una resolución del consorcio de propietarios.

20. Asimismo, expuso que de conformidad con lo establecido en la declaración de sometimiento del régimen de condominio Tas I de 1990, se dispone que cada propietario de un apartamento tendrá derecho a un área específica y

delimitada para el estacionamiento de un vehículo familiar. Dicho espacio se identificará mediante pintura amarilla, acompañada de la designación correspondiente al número del apartamento afectado. En consecuencia, el parqueo identificado con el número del apartamento 01 está destinado al uso exclusivo de dicho apartamento, el cual es propiedad de la actual parte recurrida PER12

21. Ha sido juzgado que *cualquier área o anexo que se pretenda que sea propiedad exclusiva debe estar prevista y definida como tal en el reglamento del condominio, así como en sus planos, para cuya modificación se exige el voto unánime de todos los propietarios, según lo establece el artículo 8 de la Ley núm. 5038 de 1958. Se considera que todas las áreas que no estén especificadas como pertenecientes a una unidad funcional determinada son propiedad común, o sea, de todos los miembros del consorcio*[5].

22. En el contexto previamente señalado, el tribunal de alzada constató que el espacio de estacionamiento que ocupa la parte recurrente corresponde de manera inequívoca, al identificado como parqueo 01 el cual ha sido asignado para el uso exclusivo del apartamento 01 del Condominio Tas I. En virtud de esta circunstancia, no era necesario que el tribunal se pronunciara sobre la adquisición o no por parte del ahora recurrido del mencionado parqueo, dado

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 65, 29 de septiembre 2021, BJ. 1330

que dicho derecho se encuentra intrínsecamente vinculado a la titularidad del apartamento núm. 01 dentro del referido condominio.

23. Es oportuno señalar que *la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[6]. En contraposición a las aseveraciones formuladas por la parte recurrente en los medios examinados, se sostiene que el tribunal de alzada no incurrió en la desnaturalización alegada, por lo contrario, otorgó a los hechos el alcance que les es inherente de conformidad con los medios de pruebas analizados y, en particular, con lo dispuesto en el régimen de declaración del condominio Tas I, pues tal régimen establece de manera clara la distribución, el uso y disfrute de las áreas comunes, así como de aquellas de uso exclusivo. Esta consideración pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no vulneró, en modo alguno, el derecho de propiedad de la actual parte recurrente, al mantener vigente un derecho que corresponde legítimamente a la parte recurrida

PER12

24. Resulta útil indicar que *el debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas mediante las cuales se procura un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y de hacer valer sus pretensiones*

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 27 de noviembre 2019, BJ. 1323

legítimas frente al juzgador[7]*;* en la especie, se aprecia del examen de la sentencia impugnada que se cumplió cabalmente con el debido proceso, en tanto que se han respetado todas las garantías mínimas que permiten a las partes involucradas alcanzar un resultado justo y equitativo. Desde el inicio del procedimiento, se brindó a la parte hoy recurrente la oportunidad de ser oído, garantizando su derecho a presentar sus argumentos y a hacer valer sus pretensiones legítimas ante el juzgador. Asimismo, se llevaron a cabo las audiencias pertinentes, en las cuales se admitieron y valoraron las pruebas aportadas, lo que asegura que la decisión final se fundamenta en un análisis completo e imparcial de los hechos, en estricto cumplimiento con los principios del debido proceso. Por tales motivos, esta Tercera Sala, actuando como corte, es del criterio que el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones denunciadas en los medios examinados, razón por la cual se desestiman.

25. Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 69, numeral 5, de la Constitución, que consagra la cosa juzgada puesto que este mismo caso había sido conocido en la jurisdicción civil, en virtud del cual se emitieron las siguientes sentencias: 1. la Ordenanza Civil núm. 504-2021-SORD-0889, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

[7] TC, sent. núm. TC/0331/14, 22 de diciembre 2014.

Exp. núm.: 00312022014880
Solicitud núm.: 2024-R0242923
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de julio de 2021; 2. la Sentencia Civil núm. 026-02-2021-SCIV-00575, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de octubre de 2021; y 3. la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2166, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de julio de 2022, con lo que se comprueba que ambos tribunales conocieron de la misma demanda con las mismas partes, el mismo fin y objeto, lo que constituye la cosa juzgada.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Que, el tribunal de primer grado, a raíz de su motivación, indicó que la demanda, referente al desalojo de parqueo de inmueble, respecto al apartamento núm. ADD8 del condominio Residencial TAS-1, localizado en la ADD9 con una superficial de 90 metros cuadrados, edificada dentro de la parcela ADD11 del Distrito catastral no. 04 del Distrito Nacional, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en vista de que fue juzgada por medio de la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-0889, de fecha 27 de julio de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-0575, de fecha 20 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la sentencia SCJ-PS-22-2166 de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. 14. Sin embargo, el tribunal a quo, no debió declarar inadmisible la demanda en desalojo de parqueo bajo este alegato, pues lo juzgado a través de las sentencias antes mencionadas se refieren a ordenanzas dictadas en referimiento, en las

cuales no fue conocida el fondo del asunto, razón por la cual, estas ordenanzas no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

27. *El concepto de cosa juzgada está concebido como el conjunto de efectos jurídicos que derivan de la sentencia firme, tanto de orden positivo, relativo a su ejecutoriedad, como negativo, que imposibilitan que los órganos judiciales vuelvan a decidir aquello ya resuelto, a condición de que se conjuguen los presupuestos de identidad de partes, de objeto y causa*[8].

28. El análisis de la sentencia impugnada revela que la jurisdicción de alzada, al considerar la revocación de la sentencia apelada fundamentó su decisión en que en el presente caso, no era posible mantener el principio de autoridad de la cosa juzgada, esto debido a que lo resuelto por la jurisdicción civil fue en virtud de una demanda en referimiento, lo cual implica que dicha resolución no alcanza la firmeza necesaria para ser considerada definitiva en el presente contexto, puesto que *las ordenanzas en referimiento no tienen la autoridad de la cosa juzgada, lo que implica que ni las medidas adoptadas por el juez de los referimientos ni sus comprobaciones de hecho o de derecho son vinculantes para el juez de fondo*[9].

29. Así las cosas, esta Tercera Sala considera que la jurisdicción de alzada hizo una correcta aplicación del derecho sin incurrir en las violaciones denunciadas, al considerar que no se puede invocar la cosa juzgada en este contexto, ya que

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 13 de noviembre 2019, BJ. 1308
[9] TC, sent. núm. TC/0406/19, 9 de noviembre de 2018.

la naturaleza provisional de las decisiones tomadas en referimiento no permite que estas se erijan en una barrera para el análisis completo del fondo del asunto por parte del tribunal correspondiente, razón por la cual se desestima el medio examinado.

30. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

31. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 00312022014880
Solicitud núm.: 2024-R0242923
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00615 de fecha 20 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MOPS-EO1V-SM3U-3GKH

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00766
Recurrente: de
Recurrido: Federal Express Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

SCJ-TS-24-2050

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por de contra la ordenanza núm. 655-2024-ORD-56 de fecha 7 de junio de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00766
Recurrente: de
Recurrido: Federal Express Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Diomedes Antonio Santos Morel, actuando como abogado constituido de de

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la sociedad comercial Federal Express Dominicana, SA., la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en haber sido objeto de un embargo ejecutivo manifiestamente ilícito trabado mediante acto núm. 330/2024 de fecha 18 de marzo de 2024 instrumentado por Carlos Andrés Pérez González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sociedad comercial Federal Express Dominicana, SAS., incoó una demanda en levantamiento de embargo y devolución del bien embargado contra de dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos la ordenanza núm. 655-2024-ORD-56 de fecha 7 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00766
Recurrente: de
Recurrido: Federal Express Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

"**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda para hacer cesar turbaciones de consecuencias manifiestamente ilícitas y excesivas interpuesta por FEDERAL EXPRESS DOMINICANA S.A.S., en contra de DE por haber sido realizada conforme al derecho. **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión por prescripción propuesto por la señora DE por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de cosa juzgada en torno a la presente demanda en referimiento, por tratarse de una demanda nueva. **CUARTO:** Rechaza la solicitud de entrega de los valores consignados por ante el BANCO SCOTIABANK REPUBLICA DOMINICANA, S.A., por no ser acorde con el procedimiento. **QUINTO:** Acoge parcialmente la demanda para hacer cesar turbaciones de consecuencias manifiestamente ilícitas y excesivas interpuesta por la razón FEDERAL EXPRESS DOMINICANA S.A.S. en contra de DE en consecuencia se ordena el levantamiento del embargo ejecutivo número 330/2024, de fecha 18 del mes de marzo del año 2024, instrumentado por el ministerial Carlos Andrés Pérez González, alguacil de Ordinario del Juzgado de Trabajo de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos. **SEXTO:** Ordena a los señores PER5 PER6 y a la señora DE a la devolución inmediata a la compañía FEDERAL EXPRESS DOMINICANA S.A.S o a sus abogados constituidos y apoderados especiales los siguientes vehículos: 1. Vehículo de carga de color blanco, marca Toyota, placa 1310557; 2. Vehículo de carga de color blanco, marca Toyota, placa 1290544; 3. Vehículo de carga de color blanco, marca Toyota, placa 1321938; 4. Vehículo de carga de color blanco, marca Toyota, placa 1290545; 5. Vehículo de carga de color blanco, marca Toyota, placa 1310561; 6. Vehículo de carga de color blanco, marca Toyota, placa 1310558; 7. Vehículo de carga de color blanco, marca Toyota, placa 1310561; 8. Vehículo de carga de color blanco, marca Toyota, placa 1340561. SEXTO: Condena a los señores PER5

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00766
Recurrente: de
Recurrido: Federal Express Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

PER6 y a la señora DE al pago de un astreinte diario de RD$1,000.00, por cada día de retardo en la devolución y entrega de los vehículos embargados a partir de la notificación de la presente ordenanza. **SEPTIMO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal. **OCTAVO:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de desistimiento del recurso de casación

6. Durante los trámites de recurso que nos ocupan los abogados de la parte recurrida depositaron en fecha 28 de junio de 2024 la instancia denominada "Solicitud de homologación de acuerdo y archivo de acciones", mediante la cual se incorporó el documento titulado: "Acuerdo transaccional y

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00766
Recurrente: de
Recurrido: Federal Express Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

desistimiento de acciones" de fecha 27 de junio de 2024 suscrito por el Lcdo. Diómedes Antonio Santos Morel, por sí y por la Lcda. Sonia Mercedes en representación de la parte recurrida PER9

y el Lcdo. Pedro Castro Inoa, por sí y por los Lcdos. José Antonio Cabrera Lockward, Erick Germán Mena y Diógenes J. Bergés Navarrete y Pablo D. Moronta, abogados constituidos de Federal Express Dominicana, SAS., notariado por el Dr. Nelson Montas Quezada, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"De una parte, la señora de … representada por los Lcdos. Diomedes Antonio Santos Morel y Sonia Mercedes Rodríguez Gil, … quien en lo adelante se denominará La Primera Parte… De la otra parte, la entidad Federal Express Dominicana, SAS., …quien para los fines del presente acuerdo transaccional será representada por sus abogados apoderados especiales los Lcdos. José Antonio Cabrera Lockward, Erick Germán Mena, Pedro Castro Inoa, Diógenes J. Bergés Navarrete y Pablo D. Moronta, quienes en lo adelante se denominarán La Segunda Parte… por medio del presente acuerdo, las partes, libre y voluntariamente han convenido y pactado lo siguiente: …Artículo Segundo (2º): Renuncias y desistimientos. En virtud de los acuerdos aquí arribados, Las Partes, de forma expresa, declaran que renuncian y desisten, desde ahora y para siempre, y sin reserva de ningún tipo, de toda demanda, querella, acción judicial, extrajudicial, administrativa, interpuesta, en curso de interponerse, se encuentre registrada o no, por ante cualquier tribunal, instancia, grado de jurisdicción, o cualesquiera instituciones públicas o privada, en contra de la otra, sus empresas relacionadas, directores, administradores, ejecutivos, empleados, causahabientes y representantes legales, particularmente de manera enunciativa, pero no limitativa, de: e) De todos y cada uno de los

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00766
Recurrente: de
Recurrido: Federal Express Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

efectos y derechos del acto número 330-2024 de fecha 18 de marzo de 2024, del protocolo del ministerial Carlos Andrés Pérez González, contentivo de embargo ejecutivo (…) h) De todos y cada uno de los efectos de la ordenanza laboral número 655-2024-ORD-56, emitida en fecha 7 de junio de 2024 por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; i) De todos y cada uno de los efectos y derechos del recurso de casación interpuesto por La Primera Parte en contra de la ordenanza laboral número 655-2024-ORD-56, emitida en fecha 7 de junio de 2024 por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo depositada ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de junio de 2024, así como de su respectiva demanda en suspensión de ejecución de sentencia. Párrafo I: Asimismo, La Primera Parte desiste y renuncia a cualquier derecho o acción de cualquier naturaleza, a la vez que otorga, con todas las garantías de ley, descargo definitivo e irrevocable, a favor de La Segunda Parte, y sus socias, empresas relacionadas, directores, administradores, ejecutivos, empleados y causahabientes respecto de la dimisión previamente descrita en el preámbulo del presente documento, así como de todos y cada uno de los efectos de los documentos, sentencias, actos judiciales y extrajudiciales señalados en la parte capit6al del presente documento. Párrafo II: Del mismo modo, el licenciado Diomedes Antonio Santos Morel, …en calidad de abogado constituido y apoderado especial de la señora de desiste y renuncia, por sí y en representación de la licenciada Sonia Mercedes Rodríguez Gil, de generales que constan, a cualquier derecho o acción de cualquier naturaleza, a la vez que otorgan, con todas las garantías de ley, descargo definitivo e irrevocable, a favor de La Segunda Parte, y sus socias, empresas relacionadas, directores, administradores, ejecutivos, empleados, abogados, representantes y causahabientes respecto de la dimisión ya mencionada, así como de todos y cada uno de los efectos de los documentos, sentencias, actos judiciales y extrajudiciales señalados anteriormente, específicamente en cuanto a la reclamación de costas, gastos de ejecución, gastos legales y honorarios

profesionales generados en ocasión de los procesos judiciales detallados previamente, así como de aquellos existentes o por existir entre las partes que no se encuentren detallados en el presente documento. Párrafo III: De igual manera, La Primera Parte desiste y renuncia a todo derecho o acción de cualquier naturaleza, a la vez que otorga, con todas las garantías de ley, descargo definitivo e irrevocable, a favor de La Segunda Parte, y sus socios, empresas relacionadas, directores, administradores, ejecutivos, empleados y causahabientes respecto de los vehículos embargados mediante el acto número 330-2024 de fecha 18 de marzo de 2024, del protocolo del ministerial PER11 contentivo de embargo ejecutivo, que se describen a continuación: 1. Vehículo de carga de color blanco, marca Toyota, placa 1310557; 2. Vehículo de carga de color blanco, marca Toyota, placa 1290544; 3. Vehículo de carga de color blanco, marca Toyota, placa 1321938; 4. Vehículo de carga de color blanco, marca Toyota, placa 1290545; 5. Vehículo de carga de color blanco, marca Toyota, placa 1310561; 6. Vehículo de carga de color blanco, marca Toyota, placa 1310558; 7. Vehículo de carga de color blanco, marca Toyota, placa 1310561; 8. Vehículo de carga de color blanco, marca Toyota, placa 1340561 (…). Artículo Tercero (3º): Compensación y acuerdo. Como compensación por los descargos y demás acuerdos aquí arribados, La Segunda Parte pagará a La Primera Parte, quien acepta, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), por concepto de las condenaciones y su correspondiente indexación, contenidas en la sentencia laboral número 1140-2022-SSEN-00191 emitida en fecha 30 de mayo de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual fue posteriormente confirmada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual fue posteriormente confirmada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia laboral número 655-2024-SSEN-001, emitida en fecha 11 de enero de 2024, monto que La Primera Parte declara estar recibiendo a su entera satisfacción de manos de La Segunda Parte, mediante el cheque de administración marcado con el número 078757

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00766
Recurrente: de
Recurrido: Federal Express Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

del Banco López de Haro, emitido a favor de PER12 en fecha 27 de junio de 2024, por la suma y concepto antes referidos, monto que el señor PER12 se compromete a entregar a su clienta, la señora de en la forma pactada entre estos. Párrafo: Como compensación por concepto de gastos procesales y de ejecución, así como de costas y honorarios legales, LA SEGUNDA PARTE pagará al licenciado PER13 quien acepta, la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), montos que el licenciado Diomedes Antonio Santos Morel declara estar recibiendo por sí y por la licenciada Sonia Mercedes Rodríguez Gil, en sus respectivas condiciones de abogados de la señora de y a su entera satisfacción de manos de La Segunda Parte, mediante el cheque marcado con el número 078758 del Banco López de Haro, emitido a favor de PER12 en fecha 27 de junio de 2024, comprometiéndose este a honrar cualquier compromiso o acuerdo que existía con la licenciada Sonia Mercedes Rodríguez Gil y en consecuencia descargando a La Segunda Parte frente a esta y/o cualquier tercero que ostente un interés real en contra de La Segunda Parte por cualquier concepto de gastos procesales y de ejecución, así como de costas y honorarios legales (…) Artículo Sexto (6º): Autorización de entrega de vehículos embargados. Consecuencia de los acuerdo arribados, La Primera Parte a través del presente documento y de forma expresa a los fines de que surja los efectos necesarios y suficiente como en derecho son menester, desiste de todos y cada uno de los efectos y consecuencias del proceso verbal de embargo ejecutivo practicado a través del acto número 330-2024, de fecha 18 de marzo de 2024, del protocolo del ministerial Carlos Andrés Pérez González, y en consecuencia autoriza al señor José Alberto Vargas Henríquez, en su condición de guardián designado, a la entrega de los vehículos descritos en el párrafo III del artículo segundo del presente acuerdo…" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00766
Recurrente: de
Recurrido: Federal Express Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

7. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto.

8. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 establece que *…se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. Cabe resaltar que, si bien se ha producido emplazamiento a la parte recurrida y el párrafo III del citado artículo señalar que si esto ha ocurrido, las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que evidencia el desistimiento fue suscrito por los abogados de la parte recurrida.

10. Partiendo de lo anterior, del estudio del "Acuerdo transaccional y desistimiento de acciones suscrito entre las partes en litis, de fecha de fecha 27 de junio de 2024", especialmente de los apartados arriba transcritos, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrida, la sociedad comercial Federal Express Dominicana, SAS., retribuyó las acreencias establecidas por sentencias a favor de la parte recurrente, que a su vez hizo

entrega y devolución de los vehículos embargados contenidos en la ordenanza núm. 655-2024-ORD-56, de fecha 7 de junio de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación, desprendiéndose su evidente falta de interés de que se estatuya sobre este.

11. En consecuencia, en vista de la falta de interés advertida y no habiendo constancia de acciones de las partes objetando o denegando la actuación de sus abogados apoderados, debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por él expresada, procediendo dar acta del desistimiento y ordenar, mediante esta resolución, el archivo definitivo del expediente correspondiente al proceso que nos ocupa.

12. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 si la parte recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00766
Recurrente: de
Recurrido: Federal Express Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por de contra la ordenanza núm. 655-2024-ORD-56 de fecha 7 de junio de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3SWD-BO1Y-8CA3-2YWQ

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01336
Solicitud núm.: 3814913
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2149

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00431 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01336
Solicitud núm.: 3814913
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Saury Feliz y Cindy Mariel Torres Polanco, actuando como abogados constituidos de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Elvin Nicolás Domínguez Pérez, M.A.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de octubre de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de marzo de 2021, la comandancia general de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) desvinculó de sus funciones a la señora PER3 como asimilada militar, por violación a

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01336
Solicitud núm.: 3814913
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

lo estipulado en el artículo 97 numeral 4) de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00431 de fecha 22 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes planteados por la recurrida FUERZA AÉREA DOMINICANA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativos a la improcedencia del recurso en virtud de la Ley 137-11 y la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 148 de la Constitución, los artículos 57 y 59 de la Ley 107-13 y el artículo 97 de la Ley 139-13, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo relativo a demanda en responsabilidad patrimonial, de fecha 08 de septiembre de 2021, interpuesto por la señora PER4 en contra de la FUERZA AÉREA DOMINICANA y del ESTADO, por haber sido incoado acorde con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad patrimonial, en consecuencia, CONDENA a la FUERZA AÉREA DOMINICANA, el pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), por los daños y perjuicios, económicos, morales y psicológicos, ocasionados a la señora PER5 PAULINO; por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente PER3 a las partes demandadas, FUERZA AÉREA DOMINICANA y el ESTADO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01336
Solicitud núm.: 3814913
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Inobservancia de los arts. 175 de la ley 139-13 de las Fuerzas Armadas y del art. 16 del Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13. G. O. No. 10772 del 29 de agosto de 2014" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida PER3 planteó declarar la nulidad del memorial de casación en virtud de que la parte recurrente no hizo elección de domicilio accidental en la ciudad

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01336
Solicitud núm.: 3814913
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de Santo Domingo, Distrito Nacional, tal como dispone el artículo 20 numeral 4) de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De la letra del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, se desprende el hecho que el procedimiento (trámite) que ella dispone (no así los presupuestos de admisión, los cuales se refieren a la fecha de sentencia impugnada) aplica a los recursos de casación que hayan sido interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, tal y como sucede en la especie.

10. En el caso que nos ocupa la parte recurrida ha planteado una excepción de nulidad de tipo formal a la que aplica la Ley núm. 2-23, la cual remite al derecho común la decisión de ese tipo de incidente. En ese sentido, el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, dispone que ninguna nulidad de tipo formal será reconocida en caso de que no haya afectado los derechos de la parte que la propone, lo cual es robustecido por el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23, en el sentido de que ninguna nulidad (de fondo o formal) podrá ser pronunciada si quien la propone prueba el agravio que ha sufrido con ella, lo cual no ocurrió en la especie, puesto que la parte recurrida pudo plantear sus

reparos contra el recurso de casación de que se trata, razón por la cual se rechaza el incidente examinado.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. Antes de proceder a examinar el único medio de casación propuesto en el presente recurso, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, asunto que esta corte de casación está llamada a hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Del análisis de los hechos del caso, esta Tercera Sala pudo comprobar que a raíz de un recurso contencioso administrativo interpuesto por PER1 contra el Estado dominicano y la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00431 de fecha 22 de julio de 2022, la cual acogió parcialmente dicho recurso, por lo que la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) interpuso un recurso de revisión, emitiendo la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00228 de fecha 31 de marzo de 2023, que lo declaró improcedente por no encontrarse dentro de las causales indicadas por el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01336
Solicitud núm.: 3814913
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

13. Del estudio del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrente concluyó solicitando textualmente a esta corte de casación lo siguiente: *Primero: Que sea casada con envío al Tribunal Superior Administrativo sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00431 emanada de la Tercera (3ra) Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), en virtud a los medios expuestos en el cuerpo del presente recurso.*

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que tanto los agravios indicados en el recurso de casación como las conclusiones presentadas van dirigidas contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00431 de fecha 22 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por PER1 contra el Estado dominicano y la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), respecto de la cual fue interpuesto un recurso de revisión y resultó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00228 de fecha 31 de marzo de 2023 también de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual únicamente se menciona en el cuerpo del recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01336
Solicitud núm.: 3814913
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

15. Esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) interpuso el presente recurso de casación y a su vez un recurso de revisión, ambos contra la sentencia dictada a raíz de un recurso contencioso administrativo incoado por PER4

por lo que al tenor de la Ley núm. 1494-47 de 1947 debe apuntarse que ha sido una posición tradicional de esta Tercera Sala que el recurso de casación interpuesto bajo esas condiciones es inadmisible sobre la base de que ha sido formulado contra una decisión que no es única o última instancia.

16. Así las cosas, debemos advertir que ciertamente el recurso de casación así ejercido es inadmisible, pero no por los motivos que tradicionalmente ha adoptado esta Tercera Sala en materia contencioso administrativo y que anteriormente se han señalado, sino específicamente por la letra del artículo 37 (modificado por la Ley núm. 3835-54) de la Ley núm. 1494-47. En efecto, resulta erróneo afirmar como fundamento de la indicada inadmisión el hecho de la violación a la Ley núm. 2-23, indicando que la sentencia objeto de dicho recurso no ha sido dictada en única o última instancia ya que las decisiones emanadas del Tribunal Superior Administrativo son, de manera evidente, expedidas en única instancia.

17. En ese sentido, el recurso de casación analizado es inadmisible ya que el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01336
Solicitud núm.: 3814913
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

54) establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión que regulado por el citado artículo 37 **"o"** del recurso de casación previsto en el artículo 60 del mismo instrumento legal. Esto significa que por un asunto de organización de las vías de recurso contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, **está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recurso** (casación y revisión), para evitar eventualmente sobreseimientos, fallos contradictorios o la admisión de recursos de casación o revisión carentes de objeto por haberse revocado previamente la sentencia impugnada.

18. En ese sentido, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 28 de junio de 2023 dirigido contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00431 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se realizó en contravención al régimen de las vías de recursos plasmado en el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47, puesto que fue objeto de un recurso de revisión previamente por la misma parte que recurre en casación.

19. No obstante, resulta necesario aclarar que la prohibición establecida en el texto analizado está dirigida para que una parte no pueda ejercer simultáneamente ambos recursos (revisión y casación), debiendo en esos casos de ejercicio simultáneo, interpretarse cerrada la casación en vista del

tradicional criterio de que la casación no es admisible más que cuando las otras vías estén cerradas.

20. En concordancia con lo anterior, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00431 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la Tercera

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01336
Solicitud núm.: 3814913
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7OC3-FXYQ-GXJL-TI2O

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01596
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta de desistimiento

SCJ-TS-24-2018

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00845 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01596
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta de desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Marcelino Almonte Belén actuando como abogado constituido de Pablo Leonel Velázquez Taveras.

2. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 22 de abril de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. SUB PLA1 interponiendo PER1 un recurso contencioso tributario contra la referida comunicación, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00845 de fecha 9 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la parte recurrente, señor PER2 en fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), contra la comunicación núm. SUB PLA2 (D) de fecha 22 de abril de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01596
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta de desistimiento

DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto en inobservancia a lo establecido en el artículo 158 de la Ley núm. 11-92. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor PER2 a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. (Art. 12)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de desistimiento del recurso de casación

6. Mediante instancia depositada en fecha 4 de octubre de 2023 recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrita por el Lcdo. Marcelino Almonte, actuando como abogado constituido de PER3

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01596
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta de desistimiento

PER4 se depositó el desistimiento del recurso de casación que nos ocupa, en el cual se solicita textualmente lo siguiente:

"Único: Que el recurrente señor PER5 por medio de la presente Instancia, DESISTE FORMALMENTE del Recurso de Apelación ¡interpuesto en contra de la Sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00845, de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en razón de que las causas que lo motivan han cesado" (sic).

7. En cuanto a la formalización del desistimiento el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*.

8. Por su parte, el artículo 403 del mismo código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte*.

9. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, antes que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

10. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso*[1]*". En ese sentido lo ha definido como … el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate…*[2]

11. Respecto de la formalización del desistimiento esta Tercera Sala ha juzgado que no está sometido a forma especial de procedimiento, por tanto se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso. En cuanto a su aceptación ha juzgado que la recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo para tal negación como sería el caso cuando también interpone recurso de casación incidental.

[1] TC, sent. núm. TC/0214/17, 18 de abril 2017.
[2] TC, sent. núm. TC/0519/17, 18 de octubre 2017.

12. En igual sentido, el artículo 46 de la Ley núm. 2-23 establece que *el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo*.

13. En aplicación de los textos legales indicados precedentemente, así como de la valoración de los documentos aportados, la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha verificado que la parte recurrente ha desistido del presente recurso de casación, por tanto, carece de interés que esta sala estatuya sobre él; por lo que, no habiendo constancia de acciones de las partes objetando o denegando la actuación de sus abogados apoderados, debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por ellos expresada; en consecuencia, procede dar acta del desistimiento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01596
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta de desistimiento

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00845 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YOV1-2U9F-B1NV-R5N0

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01912
Recurrente: Soscab 2010, SRL.
Recurrida: Ventanas del Mar, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-24-2186

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Soscab 2010, SRL. contra la sentencia núm. 2023-0166 de fecha 1º de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01912
Recurrente: Soscab 2010, SRL.
Recurrida: Ventanas del Mar, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Félix Humberto Portes Núñez, actuando como abogado constituido de la Soscab 2010, SRL., representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Ventanas del Mar, SRL. representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Joel Carlo Román.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de convención y transferencia, en relación con la parcela núm. 14-B, DC. núm. 5, municipio Puerto Plata, incoada por la sociedad comercial Ventanas del Mar, SRL. contra la sociedad comercial Soscab 2010, SRL., la cual, a su vez, incoó una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 2015-0587 de fecha 3 de septiembre 2015 que declaró, de oficio, su incompetencia parcial para conocer de la solicitud de consignación de pago

en la caja pública; rechazó la excepción de nulidad del acto núm. 83/2012 de fecha 8 de febrero de 2012, contentivo de la demanda reconvencional; ordenó al Registro de Títulos del Departamento de Puerto Plata cancelar el certificado de título núm. 57, que ampara la citada parcela núm. 14-B a nombre de la entidad comercial Barete, SA., actualmente Soscab 2010, SRL. y ordenó expedir uno nuevo a nombre de la entidad comercial Ventanas del Mar, SRL. e inscribir en el registro complementario una hipoteca en primer rango a favor de la sociedad comercial Soscab 2010, SRL., por la suma de US$505,000.00, y rechazó la demanda reconvencional.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad comercial Ventanas del Mar, SRL. y de manera incidental por la sociedad comercial Soscab 2010, SRL. dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700152, de fecha 18 de octubre de 2017, que rechazó tanto el recurso principal como el incidental, y confirmó los ordinales primero, tercero, quinto, sexto y séptimo de la citada sentencia de primer grado, modificando el ordinal cuarto, inciso 4, para que la inscripción de la hipoteca en primer rango fuera por la suma de US$930,400.00.

5. No conforme con la referida decisión la sociedad comercial Ventanas del Mar, SRL. interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la

sentencia núm. 033-2021-SSEN-00907 de fecha 29 de septiembre de 2021 que casó la sentencia y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

6. En ocasión del envío dispuesto se dictó la sentencia núm. 2023-0166 de fecha 1º de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación parcial, interpuesto en fecha 02/12/2015, por la sociedad VENTANAS DEL MAR, SRL., a través de sus abogados constituidos y apoderados, LICDOS. JOEL CARLO ROMAN y DELENNY CAMACHO DIPLÁN, contra la sentencia marcada con el no. 2015-0587 de fecha 03 de septiembre del 2015, emitida por el tribunal de tierras de jurisdicción original de Puerto Plata, vs. la sociedad SOSCAB 2010, SRL., por los motivos dados. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones al fondo vertidas por la sociedad VENTANAS DEL MAR, SRL., a través de sus abogados constituidos y apoderados, LICDOS. JOEL CARLO ROMÁN y LETICIA MARIA OVALLES DE JESÚS, en la audiencia celebrada el 04 de mayo del 2023, por los motivos precedentes. **TERCERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado en fecha 19 de julio del 2017, por la entidad SOSCAB 2010, SRL., representada por su gerente, señora PER3 por medio de sus abogados, LICDOS. FABIO J. GUZMÁN ARIZA, JOHANNA M. DE LANCER DEL ROSARIO y ELVIS R. ROQUE MARTINEZ, solo las peticiones contenidas los ordinales nos. Cuarto numeral cuarto y séptimo. **CUARTO**: Acoge parcialmente las conclusiones al fondo diseminadas por la entidad SOSCAB 2010, SRL... representada por su gerente. señora PER4 planteadas por medio de sus abogados. LICDOS. FABIO J. GUZMÁN ARIZA, JOHANNA M. DE LANCER DEL ROSARIO y ELVIS R. ROQUE MARTÍNEZ, en la referida

audiencia, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Confirma con modificación la sentencia marcada con el no. 2015-0587 de fecha 03 de septiembre del 2015, emitida por el tribunal de tierras de jurisdicción original de Puerto Plata, en relación con la parcela no. no. 14-B del distrito catastral no. 5, con una extensión superficial de: 344.00 mts2, para que en lo adelante rija de la forma siguiente: PRIMERO: DE OFICIO, DECLARAR la Incompetencia Parcial de este Tribunal de Jurisdicción Original, para conocer la solicitud de Consignación de pago en la "Caja Pública", formulada por la parte demandante, VENTANAS DEL MAR, S.R.L., a través de su abogado constituido, LIC. JOEL CARLO ROMÁN: SEGUNDO: RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la excepción de nulidad del Acto 83/2012 de fecha 08/02/2012, del Ministerio Eligio Rojas González, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de la demandan reconvencional en Daños y Perjuicios. Planteada por el LIC. JOEL CARLO ROMÁN, en representación de la sociedad comercial VENTANAS DEL MAR, S.R.L. TERCERO: ACOGE, en parte, por los motivos expuestos precedentemente, la instancia en litis sobre derechos registrados de fecha 11 de noviembre de 2011, suscrita por el LIC. JOEL CARLO ROMAN, por sí y por la LIC. DILENNY CAMACHO DIPLÁN, a nombre y en representación de la sociedad comercial VENTAS DEL MAR, S.R.L. CUARTO: ORDENA a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, ejecutar las siguientes operaciones registrales 1. CANCELAR por haber desaparecido las causas que le dieron origen, la LITIS SOBRE DERECHOS REGISTRADOS a favor de VENTANAS DEL MAR, S.R.L., cuyo derecho tiene origen en el documento No. 2691101715 de fecha 21/11/2011, Oficio emitido por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, inscrito a las 03:47 p.m., el 21/11/2011; 2. CANCELAR el Certificado de Título No.57 que ampara la Parcela No. 14-B del Distrito Catastral No.5 del municipio de -Sosua, provincia de Puerto Plata, con una superficie de 344-00 m2, emitido en fecha 06/09/1999 a favor de la sociedad Barete, S. A. (actualmente SOSCAB 2010,

SRL) 3. EXPEDIR, un nuevo Certificado de Título que ampare el mismo inmueble, a favor de la entidad VENTANAS DEL MAR, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, …. representada por su Gerente, señor BAHRAM BENARESH, estadounidense, mayor de edad, soltero, empresario, con pasaporte estadounidense No. 112774681, domiciliado y residente en ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana; y. QUINTO: ORDENA a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, abstenerse de entregar el Certificado de Títulos a favor de VENTANAS DEL MAR, S.R.L., hasta tanto se le haya demostrado, por la presentación de los correspondientes recibos que fueron liquidados los impuestos fiscales correspondientes al Acto de Promesa Sinalagmática de Compraventa intervenida entre SOSCAB 2010, SRL (Antigua BARETE, S. A.) y VENTANAS DEL MAR, S.R.L., en fecha 29 de julio del 2011, con firmas legalizadas por el doctor Julio A. Brea Guzmán, Notario Público de los del número para el Municipio de Sosúa, la cual tiene por objeto una la Parcela No. 14-B del Distrito Catastral No.5 del Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, con una superficie de 344.00 m2; **SEXTO**: RECHAZA, por ser improcedente y mal fundamentada, la Demanda Reconvencional en Daños y Perjuicios notificada por SOSCAB 2010, S.R.L. (Antigua BARETE, S. A.) a la entidad VENTANAS DEL MAR, S.R.L, mediante Acto No.83/2012 de fecha 08/02/2012, del Ministerial Eligio Rojas González, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEPTIMO**: Se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. **Segundo medio**: Contradicción de motivos. **Tercer medio**: Falsa interpretación y aplicación de

la ley, e inaplicación de la misma. **Cuarto medio**: Violación a principios de derecho y máximas jurídicas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan.

9. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión emitida tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

10. En esas atenciones, en la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00907 de fecha 29 de septiembre de 2021 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, apoyada en que lesionó el derecho de defensa de la parte ahora recurrente, cometió exceso de poder y violentó el principio *nec reformatio in peius,* al estatuir sobre aspectos del fondo que no formaban parte del contenido de la apelación de que estaba apoderado.

11. Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que no se encuentra similitud con lo ahora impugnado en este segundo recurso de casación, pues el punto controvertido se refiere, en esencia, entre otros motivos, una alegada falta de falta de motivos, contradicción de motivos, falsa interpretación de la ley y su inaplicación, lo que permite comprobar que los puntos de derecho a ser juzgados en este segundo recurso no son los mismos ni coinciden con aquellos de la primera casación, por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

12. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial Ventanas del Mar, SRL., solicita de manera principal: a) la caducidad del recurso por no contener el acto de emplazamiento núm. 1270/2023 de fecha 20 de septiembre de 2023 instrumentado por Jorge Rafael Gómez Ortiz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santiago, elección del abogado de la parte recurrente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y porque el acto de emplazamiento no fue notificado por un alguacil de la jurisdicción inmobiliaria; b) que se declare inadmisible el recurso, por no haber la parte recurrente acreditado el interés casacional requerido por el artículo 10, numeral 3, literales a, b y c, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por falta de elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional

14. En ese tenor, dispone el artículo 20 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*

15. No obstante, esta Tercera Sala ha podido advertir al analizar el acto de emplazamiento núm. 1270/2023 de fecha 20 de septiembre de 2023, instrumentado por PER5 alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santiago, que si bien es cierto que en dicho acto no se hace elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lo que implica la irregularidad alegada, no menos verdad es que esa inobservancia no lesionó el derecho de defensa de la parte recurrida, ni le impidió defenderse oportunamente, puesto que en el expediente figura el memorial de defensa producido por ella respondiendo los vicios de casación desarrollados por la parte recurrente contra la sentencia

impugnada, lo que evidencia que el referido acto cumplió con su propósito de emplazarla ante esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderada.

16. Conforme con lo anterior y en virtud de la máxima *No hay nulidad sin agravio* consagrada en el artículo artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, según el cual: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada;* se desestima el presupuesto de nulidad invocado.

b) En cuanto a la nulidad del acto por haber sido instrumentado por un alguacil que no está adscrito a la jurisdicción inmobiliaria

17. Es preciso destacar que *es jurisprudencia constante y reafirmada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el hecho de que una notificación de una sentencia inmobiliaria sea hecha por un alguacil que no pertenece a la Jurisdicción Inmobiliaria, según lo exige el artículo 73 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, no la invalida, puesto que su incumplimiento no está previsto a pena de nulidad*[1]*;* motivo por el cual se desestima el incidente propuesto.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta interés casacional

18. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que *De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 71, 20 de diciembre 2019, BJ. 1309

se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional[2].

19. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353

interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

20. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios casacionales invocados por la parte recurrente hacen referencia a falta de motivos, contradicción de motivos, falsa interpretación de la ley e inaplicación de la ley; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario analizar el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, razón por la cual procede el rechazo del incidente *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

21. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos al no dar motivos sobre las cuestiones de hecho y de derecho que le sirvieron de soporte a su decisión para mantener el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada, así como los numerales 1, 2 y 3 del ordinal cuarto; que tampoco indicó el tribunal *a quo* los aspectos de hecho por los cuales decidió comulgar con el tribunal de primer grado, ni mucho menos justificó en derecho su

[3] Ídem.

decisión, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia impugnada no contiene ninguna justificación fáctica ni jurídica que le permita a la Corte de Casación decidir si el derecho se aplicó correctamente, ya que la motivación dada por ese tribunal no fue más que una fórmula genérica desprovista de toda argumentación, al indicar que se "está conteste con lo decidido por el tribunal *a quo*".

22. En cuanto al agravio denunciado, constatamos en los folios 179 y 180 de la sentencia impugnada, que la parte recurrente parcial, ahora recurrente en casación, sociedad comercial Soscab, 2010, SRL. sustentó su recurso y medios de defensa contra el recurso de apelación principal, entre otros puntos, en lo siguiente:

"Por su lado la impugnación contra la decisión referida e incoada en fecha 19 de julio del 2017, por la entidad SOSCAB 2010, SRL., representada por su gerente, señora PER6 por medio de sus abogados, LICDOS. FABIO J. GUZMÁN ARIZA, JOHANNA M. DE LANCER DEL ROSARIO y ELVIS R. ROQUE MARTÍNEZ, sustentan su accionar fundamentado en los medios de defensa siguientes: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa en su perjuicio y violación a la Ley, arguyendo sobre estos la improcedencia del recurso de apelación parcial interpuesto por Ventanas del Mar, SRL., por incumplir con su obligación principal de Pagar el capital y los intereses generados hasta la fecha. Improcedencia del ofrecimiento de pago hecho en audiencia por Ventanas del Mar, SRL., por incompleto y no cumplir con las condiciones de Jorma establecido por la ley. Procedencia del recurso de apelación parcial interpuesto por la entidad SOSCAB, SRL., al incumplir Ventanas del Mar,

SRL., con su obligación principal de agar el capital y los intereses generados hasta la fecha; por lo que procede la demanda reconvencional en responsabilidad civil contra el demandante original, falta cometida por la entidad Ventanas de Mar, SRL., por la presencia del daño o perjuicio causado por esta y la existencia del vínculo de causalidad entre la culpa y el daño o perjuicio; por lo que requieren la revocación de los ordinales TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO, de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una apelación parcial, al no atacar lo decidido por completo, los contenidos en el dispositivo de dicha decisión" (sic).

23. Para fundamentar su decisión en cuanto al recurso de apelación parcial interpuesto por la sociedad comercial Soscab, 2010, SRL., el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13.- En cuanto al recurso de apelación parcial interpuesto por la entidad SOSCAB 2010, S.R.L., por medio de sus abogados constituidos Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez y Johanna M. De Lancer, la cual solicita solo revocar los ordinales TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO de la decisión impugnada, en lo decidido en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada, este órgano judicial rechaza las pretensiones de su revocación, estando conteste con lo decido por el tribunal *a quo*; en cuanto a la solicitud de revocación del ordinal cuarto, el cual consta de cuatro (4) | numerales, este tribunal comulga con lo decidido en los numerales 1, 2, y 3; exceptuando el cuarto, el cual procede su revocación, ya que no es parte de la convención intervenida por las partes en el contrato de promesa de venta de qué se trata; ni como clausula obligacional ni penal, puesto que las hipotecas son de corte convencional, legal, judicial, en el caso de las judiciales es posible inscribir las mismas producto de una condenación pecuniaria cuando la decisión que la ordena adquiere el carácter firme llenando los requisitos procesales, que no es el caso de la especie; más bien lo que le correspondería a la entidad SOSCAB, S.R.L., tigua BARETESS.A., es

perseguir por la vía correspondiente la suma y/o emolumentos desembolsados a la sociedad VENTANAS DEL MAR,S.R.L., De lo que se colige la exigibilidad de lo pactado, cuando se ha incumplido con la obligación concertada a manera de clausula penal, previa intimación correspondiente por los canales procesales atinentes, como ha sucedido en la especie, dando a la promesa de venta pactada la fuerza ejecutoria y traslativa del inmueble prometido y objeto de la misma, por lo que esta alzada al igual que el tribunal a quo la valida en correspondencia con todo lo sostenido por dicho órgano judicial primario. En lo que respecta al ordinal quinto, procede su rechazo, ya que lo estatuido por el tribunal a quo en el mismo, se corresponde con un requisito fundamental para el registro de los actos traslativos de derechos e incluso recae dentro del ámbito de la calificación registral del registrador, conforme a lo que dispone el artículo 96 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, además es cierto que el registrador no hace las veces de recaudador de impuestos, pero si debe fiscalizar que los mismos se liquiden acorde con la ley de eficiencia recaudatoria, ley 173-2007; en lo relativo al ordinal sexto, procede su rechazo y asume lo decidido por el tribunal a quo, adhiriendo que el hecho de que una parte accione en justicia en procura de que se le tutele un derecho que considera tener, no implica ligereza ni el propósito deliberado de hacer daño; desde luego el accionante debe fundamentar y probar los daños causados por el demandante, al tenor de lo que dispone el artículo 1315 del código civil dominicano, situación que no aconteció; en cuanto al ordinal séptimo, procede ser acogido, eliminando el mismo del dispositivo de la decisión impugnada, al no proceder condenar en costas a la entidad SOSCAB 2010, S.R.L., por el hecho de la contraparte sucumbir en sus peticiones conclusivas al tenor del artículo 131 del código de procedimiento civil, más bien procede compensar las mismas, de todo lo cual se desprende acoger de manera parcial el recurso de apelación indicado, solo los ordinales nos. Cuarto numeral cuarto y séptimo" (sic).

24. En cuanto a la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es necesario señalar, que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que las creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 quedaron incorporados en el artículo 98 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria en el que se dispone que *todas las decisiones de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria deben contener… e) Nombre de las partes y sus generales; f) Conclusiones de las partes; g) Enunciación de las pruebas documentales depositadas por las partes; h) Identificación del o de los inmuebles involucrados; i) Nombre del juez ponente, cuando aplique; j) Enunciación de la naturaleza del proceso al que corresponde la decisión; k) Relación de hechos; l) Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda; m) Dispositivo…*

25. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces de la jurisdicción inmobiliaria constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del referido artículo 98, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01912
Recurrente: Soscab 2010, SRL.
Recurrida: Ventanas del Mar, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

26. Del análisis de la sentencia objeto del presente recurso se desprende que, el tribunal *a quo* al momento de decidir el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte ahora recurrente en casación, Soscab 2010, SRL., en cuanto al ordinal tercero, numerales 1, 2 y 3 del ordinal cuarto de la sentencia ante él apelada, únicamente procedió a rechazar el recurso sobre la base de los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, advirtiéndose una falta de motivos, por cuanto no se verifica una contestación concreta de los puntos contradictorios planteados por la partes, que permitan comprobar que el tribunal *a quo* ha dado cumplimiento a su función como tribunal de alzada.

27. En esa línea de razonamiento, constituye una obligación de los tribunales de alzada proceder a un nuevo examen del litigio y decidir, mediante una sentencia propia, el recurso interpuesto; que en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que *por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se transporta íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado*[4]; esto a fin de dar cumplimiento al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, traducida en un examen amplio que permita apreciar que han sido

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 9, 17 de julio 2002, BJ. 1100

valorados soberanamente todos los elementos y documentos de la causa, formando su convicción.

28. Según decisión del Tribunal Constitucional, *El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a) desarrollar de forma sistemática los 1 medios en que fundamentan sus decisiones; b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*[5].

29. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. El deber de motivarlas sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que a*

[5] TC/0009/13, 11 de febrero 2013, TC/0077/14, 1 de mayo 2014; TC/00363/14, 23 de diciembre 2014.

fundamentación sea concisa. Lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[6]*; situación que no se verifica haya sido cumplida a cabalidad en el presente caso.*

30. *Ha sido juzgado que la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia adolece de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional*[5]*;* por lo tanto, procede que la sentencia sea casada de manera parcial y con envío, por el vicio aquí verificado, únicamente en relación con este aspecto del fallo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

31. Es importante señalar, además, que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones que esta Tercera Sala proceda en aplicación al artículo 38 de la Ley núm. 2-23 a decidir sobre el fondo de la contestación original mediante fallo directo.

32. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de abril de 2013

aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

33. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…* lo que aplica en la especie.

34. En el caso que nos ocupa, dada la solución jurídica que origina la acogencia del recurso de casación, no ha lugar a dictar fallo directo respecto al presente recurso de casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

35. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 2023-0166 de fecha 1º de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al ordinal tercero y al ordinal cuarto, numerales 1, 2 y 3 y envía el asunto, así delimitado al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

am

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/K1XC-OVVQ-ABHL-OHE6

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02581
Sol. núm.: 3358675
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2185

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00704 de fecha 26 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02581
Sol. núm.: 3358675
Recurrente: PER1
Recurrido: PER3 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. Jeremías Nova Fabián, actuando como abogado constituido de la magistrada Germania Antonia Méndez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el magistrado PER4 PER5 PER6 y de mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan B. De La Rosa Méndez, Fanny Lebrón Lebrón y Ariel Antonio Ortega Ramos.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Que en fecha 5 de septiembre del 2019 la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San José de Ocoa emitió una orden de allanamiento con el número 00193/2019 para ser ejecutada en una vivienda ubicada en la de sector Pueblo Abajo, en el municipio y provincia San José de Ocoa, donde tiene su alegada residencia la investigada PER12 posteriormente, en fecha 9 de septiembre del 2019 la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San José de Ocoa emitió una segunda una orden de allanamiento con el número 00198/2019 para ser ejecutada en el segundo nivel de una casa pintada de verde y blanco, con puerta marrón, ubicada en la de sin número, donde tiene su alegada residencia la investigada PER13 Esta orden fue notificada a la fiscalía el 13 de septiembre del mismo año según certificación de la secretaria de dicho juzgado. c) El primer allanamiento fue ejecutado por PER1 en calidad de fiscal adjunta de la provincia de San José de Ocoa, en

fecha 11 de septiembre del 2019 en el domicilio ubicado en la de vivienda de dos niveles, pintada de verde y blanco con puerta principal color marrón.

6. A raíz de la actuación detallada anteriormente los señores PER4 PER5 PER6 y de interpusieron formal demanda en responsabilidad patrimonial contra el Estado Dominicano, representado por la Procuraduría General de la República Dominicana, el Consejo Superior del Ministerio Publico, la Fiscalía del Distrito Judicial de San José de Ocoa y la magistrada PER1 dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00704 de fecha 26 de agosto de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la Republica Dominicana, la propia Procuraduría General de la República, el Consejo Superior del Ministerio Público, la Fiscalía del Distrito Judicial San José De Ocoa, la Licda. Germania Antonia Méndez y la Procuraduría General Administrativa (PGA), relativo a la extemporaneidad del presente recurso contencioso-administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por PER14 PER6 y de por cumplir los requisitos de la

normativa vigente. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso administrativo, y condena solidariamente al Estado dominicano, a la Procuraduría General de la Republica y a la Licda. PER15 en calidad de fiscal adjunta de la provincia de San José de Ocoa; al pago de los siguientes montos: a) La suma de un millón quinientos mil de pesos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del recurrente PER14 por los daños morales sufridos por la actuación antijurídica cometida en su perjuicio. B) La suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000,00), favor del recurrente PER16 por los daños morales sufridos por la actuación antijurídica cometida en su perjuicio. C) La suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000,00), favor de la recurrente de por los daños morales sufridos por la actuación antijurídica cometida en su perjuicio. D) Un interés judicial en razón del 1.5 % mensual sobre las sumas indicadas previamente, a título de indemnización compensatoria y a partir de la fecha de esta sentencia. **CUARTO:** ORDENA al Estado Dominicano, a la Procuraduría General de la Republica Dominicana y a la Licda. Germania Antonia Méndez, en calidad de fiscal adjunta de la provincia de San José de Ocoa, a publicar íntegramente el dispositivo de esta sentencia en un medio de comunicación local de la provincia San José de Ocoa, durante un día, y en el mural del Juzgado de Primera Instancia de esa misma jurisdicción, durante por los menos cinco días, con la advertencia en cada publicación de que la Procuraduría General de la República no permite actos, actuaciones, conductas y comportamientos de los miembros del Ministerio Público que sean ilegales, arbitrarias, contrarias a la ética, opuestas a la buena imagen del Ministerio Público y que no sean protectoras de los derechos humanos. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al sagrado derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de valoración de medios probatorios aportados para la defensa de la recurrente. **Tercer medio:** Sentencia dictada sobre base infundada. **Cuarto medio:** Acción prescrita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* durante la instrucción del proceso ordenó la fijación de una audiencia respecto de que no invitó a comparecer a la ahora recurrente no obstante haber indicado al tribunal la elección de su domicilio

en la ADD16

provincia Santo Domingo a como tampoco fue informado su abogado de elección Lcdo. Jeremías Nova Fabían, de la existencia de ninguna de las audiencias, actuación con la que el tribunal *a quo* ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

10. En el apartado "Cronologia del proceso" la sentencia impugnada consigna lo siguiente:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia del recurso contencioso-administrativo depositada en fecha 25 de agosto del año 2021, por los señores PER17 PER18 y DE en contra del ESTADO DOMINICANO, representado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la propiaPROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el CONSEJOSUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, la FISCALÍA DEL DISTRITO JUDICIAL DESAN JOSÉ DE OCOA y la LICDA. GERMANIA ANTONIA MÉNDEZ.Mediante el auto núm. 14270-2021, de fecha 15 de septiembre del año 2021, la presidenciadel Tribunal autorizó a la parte recurrente comunicar la instancia introductiva a la parterecurrida y al Procurador General Administrativo, a los cuales, al tenor del párrafo I delartículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, Ies fue otorgado un plazo de treinta(30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito desu escrito de defensa y dictamen, respectivamente, siendo notificado el referido auto a laspartes por medio de los actos núms. 880-2021 y 879-2021, de fecha 23 de septiembre del año2021 instrumentados por el ministerial Roberto Euffacia Ureña, alguacil de

estrados delTribunal Superior Administrativo.En fecha 9 de noviembre del año 2021, la parte recurrida licenciada Germania Antonia Méndez, en calidad de fiscal del Distrito Judicial San José de Ocoa, depositó escrito de defensa con elementos de pruebas anexos. En esas atenciones la presidencia del Tribunal mediante comunicación de fecha 21 de marzo del año 2022, remitió a la parte recurrente los documentos antes mencionados, con el objeto de que realice los reparos que estime en un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de recibido. Dicha comunicación fue notificada por la Unidad de Notificaciones Electrónicas del Tribunal mediante correo electrónicoiuanbdr. 1971 @gmaiI.com.La parte recurrida, el ESTADO DOMINICANO, representado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, la FISCALÍA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE OCOA y la LICDA. GERMANIA ANTONIA MÉNDEZ, ejercieron su derecho de defensa mediante escrito de defensa depositado en fecha 3 de diciembre del año 2021. En esas atenciones la presidencia del Tribunal emitió el auto núm. 02040-2022 de fecha 21 de febrero del año 2022, el cual fue notificado a la parte recurrente para que en un plazo de 15 días a partir de la fechade recibo produzca su escrito de réplica, el cual a su vez le fue comunicado por la unidad de notificaciones del Tribunal, mediante correo electrónico iuanbdr. 1971 @gmaiI.com. en fecha28 de febrero del año 2022. Posteriormente la presidencia de este Tribunal emitió el auto núm. 02039-2022, de fecha 21de febrero" del- año 2022, ordena poner en mora al PROCURADOR GENERALADMINISTRATIVO para que dentro de un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de defensa sobre el fondo del recurso, así como los incidentes que consideren pertinentes, el cual a su vez le fue comunicado por la Unidad de Notificaciones Electrónicas del Tribunal mediante correo electrónicoprocuraduriaa91 (Sjgmail.com en fecha 28 de febrero del año 2022.La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) ejerció su derecho de defensa mediante dictamen núm. 469-2022 depositado en fecha 22

de marzo del año 2022relativo al presente recurso contencioso administrativo. En esas atenciones, la presidencia de este Tribunal Superior Administrativo emitió el auto núm. 08588-2022 de fecha 13 de mayo del año 2022, ordenando que el dictamen señalado fuera comunicado a la parte recurrente, a los fines de que, en un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de réplica a los alegatos allí planteados; el cual a su vez le fue comunicado por la Unidad de Notificaciones Electrónicas del Tribunal mediante correo electrónico iuanbdr. 1971 (ojgmail.com en fecha 1 de junio del año 2022 Mediante el auto núm. 00186-2021, de fecha 08 de julio del año 2022, fue apoderada por sorteo la Cuarta Sala del Tribunal, para el conocimiento del presente recurso" (sic).

11. En los motivos que fundamentan la sentencia impugnada se transcriben la celebración de medidas de instrucción por parte del tribunal *a quo* los cuales se transcriben a continuación:

"Audiencias celebradas: a) La audiencia que fuera conocida en fecha 28 de julio del año 2022 fue aplazada al día 4 de agosto del año 2022, a los fines de que la parte recurrida preparara sus medios de defensa. b) En audiencia de fecha 4 de agosto del año 2022 la parte recurrente en el presente proceso señores PER20 ML. PER21 DE concluyó reiterando las conclusiones de su recurso contencioso administrativo.De su lado, la parte recurrida concluyó adhiriéndose a las conclusiones de su escrito dedefensa, solicitando un plazo para presentar escrito ampliatorio de motivos.La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) se adhirió a lasconclusiones emanadas en el dictamen que emitiera en ocasión del presente recurso contencioso administrativo" (sic).

12. Resulta preciso aclarar que, de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

13. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que, si bien se consignó en los motivos que la sustentan la celebración de las audiencias fijadas tanto para el 28 de julio de 2022 como su prorroga al 4 de agosto de 2022 en la secuencia cronológica de las diligencias realizadas por el tribunal *a quo* a fin de instruir el proceso no se consigna la notificación de la sentencia de trámite que comunicó la fijación de dichas audiencias.

14. Asimismo, los documentos que conforman el expediente en ocasión del presente recurso de casación nada permite comprobar que la parte recurrente en casación fuera citada de manera individual para la audiencia fijada al 28 de julio de 2022 ante los jueces del fondo, lo cual debió quedar consignado en la sentencia impugnada, dada la función de garantes del debido proceso de los jueces del orden judicial de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución, todo con el objetivo de respetar el derecho de defensa de la parte ahora recurrente.

15. En ese sentido esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, por lo que procede casar en toda su extensión la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

16. Que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

17. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V del precitado artículo indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00118 de fecha 21 de mayo de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IKM1-6LA2-5X4J-RKZV

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-16-00708
Solicitud núm.: (2024-R0220811)
Recurrente: SCI Henjo, SRL.
Recurrido: Clínica Especializada Internacional Las Terrenas. SRL, y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2062

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social SCI Henjo, SRL. contra la sentencia núm. 2023-0279 de fecha 6 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0999-16-00708
Solicitud núm.: (2024-R0220811)
Recurrente: SCI Henjo, SRL.
Recurrido: Clínica Especializada Internacional Las Terrenas. SRL, y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Héctor Moscoso Germosén y Tomás Rojas Acosta, actuando como abogados constituidos de la razón social SCI Henjo, SRL. representada por su gerente general PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Clínica Especializada Internacional Las Terrenas, SRL. y los señores PER2 y PER3 mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Giordano Abreu Suriel.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por PER4 y PER5 de apellidos O1 mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Érika Ysabel Pugliese Martínez.

4. En este recurso figura como parte correcurrida PER6 PER7 PER8 PER9 o

Exp. núm.: 0999-16-00708
Solicitud núm.: (2024-R0220811)
Recurrente: SCI Henjo, SRL.
Recurrido: Clínica Especializada Internacional Las Terrenas. SRL, y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

sucesores de PER10 PER11 e Inmobiliaria el Campo, SRL., quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta, incoada por la razón social CSI Henjo, SRL. Contra la Inmobiliaria El Campo, SA., con la intervención forzosa de la Clínica Especializada Internacional Las Terrenas, SRL. y los señores PER2 y PER3 en relación con una porción de terreno dentro de la parcela núm. 3769 (resultante parcela núm. NSS1 distrito catastral núm. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 201600188 de fecha 14 de abril de 2016, la cual acogió parcialmente la litis, acogió el contrato de venta de fecha 28 de septiembre de rechazó las conclusiones de los intervinientes forzosos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la razón social CSI Henjo, SRL. y de manera incidental por la Clínica Especializada Internacional Las Terrenas, SRL. y los señores PER2 y PER3 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2023-0279,

Exp. núm.: 0999-16-00708
Solicitud núm.: (2024-R0220811)
Recurrente: SCI Henjo, SRL.
Recurrido: Clínica Especializada Internacional Las Terrenas. SRL, y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

de fecha 6 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), intentado por la Sociedad Comercial, CSI Henjo, S. R.L., a través de sus abogados apoderados Dr. Héctor Moscoso Germosén y licenciado Tomás Rojas Acosta, y en cuanto a el fondo se acoge de manera parcial, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión: **SEGUNDO**: Acoge en cuanto a la forma el Recurso de apelación Incidental, incoado por la Sociedad Comercial, Clínica Internacional Las Terrenas S.R.L., y los señores, PER2 y PER12 por órgano de sus abogados apoderados licenciados, Giordano Abreu Suriel, Aníbal José Abreu Suriel y Yésica Morales López, y en cuanto al fondo, se acoge de manera parcial, por las razones que anteceden. **TERCERO:** Recha las conclusiones vertidas por la sociedad, CSI Henjo, S. R. L., en la audiencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), exceptuando la modificación contenida en el sexto ordinal de dichas conclusiones, en relación con la fecha del contrato de venta suscrito entre las entidades comerciales, CSI Henjo, S. R. L., e Inmobiliaria El Campo, S.A., en fecha primero (01) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), por los motivos expuestos. **CUARTO:** Acoge de manera parcial las conclusiones producidas en la audiencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por la sociedad comercial, Clínica Internacional Las Terrenas S.R.L., y los señores, PER2 y PER12 a través de sus abogados apoderados, licenciados Giordano Abreu Suriel, Aníbal José Abreu Suriel y Yésica Morales López, por las razones que se indican en la parte motivacional de esta sentencia. **QUINTO:** acoge de manera parcial las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por los señores, PER13 PER14

Exp. núm.: 0999-16-00708
Solicitud núm.: (2024-R0220811)
Recurrente: SCI Henjo, SRL.
Recurrido: Clínica Especializada Internacional Las Terrenas. SRL, y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

PER15 PER16 y Compartes, vía sus abogados apoderados, licenciados, Nicolás Roque Florentino y Erika Pugliese Martínez, por los motivos que se establecen en el cuerpo de esta decisión. **SEXTO**: Compensa las costas del procedimiento. **SÉPTIMO**: Ordena al Registro de Títulos de Samaná, radiar o cancelar cualquier notar cautelar que, como consecuencia de esta litis sobre derechos registrados, haya sido inscrita en el Registro Complementario de la Designación Catastral núm. No NSS1 amparada en el Certificado de Titulo No 4000250471. **OCTAVO:** Confirma con modificaciones en los ordinales tercero y cuarto de la decisión núm. 201600188, de fecha catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por los motivos que se establecen en el cuerpo de esta decisión, cuyo dispositivo en lo adelante dice: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, regular en cuanto a la forma y el fondo, La Instancia de fecha Cuatro (04) del mes de Enero, del año Dos Mil Doce (2012), suscrita por el Dr. Héctor Moscoso Germosén y licenciado Tomás Rojas Acosta, quienes actúan a nombre representación de la Sociedad CSI HENJO, S.R.L., con RNC No.101-529832, debidamente representada por su Presidente, señor, PER17 Francés, mayor de edad, inversionista, soltero, portador del pasaporte No.05BR10336, domiciliado y residente en La Ballena, Las Terrenas de Samaná, en la litis sobre derechos registrados, demanda en ejecución de contrato de venta, en contra de la INMOBILIARIA EL CAMPO, SA., en relación a la parcela No. 3769, del D.C.7 de Samaná, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Acoger, como al efecto acogemos, de manera parcial, las conclusiones al fondo, de la parte demandante, CSI HENJO, S.R.L., por ser justas y reposar en pruebas y bases legales; TERCERO: Acoger, como al efecto acogemos, el contrato de venta, de fecha primero (01) del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), intervenido entre PER18 en representación de INMOBILIRIA EL CAMPO, S.A., (vendedora), y PER17 en

Exp. núm.: 0999-16-00708
Solicitud núm.: (2024-R0220811)
Recurrente: SCI Henjo, SRL.
Recurrido: Clínica Especializada Internacional Las Terrenas. SRL, y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

representación de la CIA. CSI HENJO, S.R.L., legalizado por licenciado Francisco C. González Mena, Notario de los del Distrito Nacional, ratificado mediante Contrato de Compraventa de porción de Terrenos, de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010), legalizado por el Dr. Julio César José Calcaño, Notario Público de los del Número para el municipio de Sánchez; en consecuencia, ordenamos, a la Registradora de Títulos de Samaná, transferir la cantidad de 4,776.27 metros cuadrados, que es la totalidad, dentro del ámbito de la parcela No. 3769, del D.C.7 de Samaná, a favor de la CIA. CSI HENJO, S.R.L., con RNC No.101-52983-2, con asiento social en Las Terrenas de Samaná, debidamente representada por el señor, PER17 francés, mayor de edad, soltero, con pasaporte No. 05BR10336, domiciliado y residente en Las Terrenas de Samaná, con la salvedad de que no se ejecute la transferencia, hasta tanto cumplan con el pago de los impuestos de transferencia correspondiente; CUARTO: Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por la co-recurrida y Recurrente Incidental, ociedad Comercial, Clínica Especializada Internacional Las Terrenas., S.R.L., y los señores, PER2 y PER3 por las razones que se establecen en el cuerpo de esta sentencia; QUINTO: Ordenar, como al efector, ordenamos, al Registro de Títulos de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Titulo No 4000250471, que ampara los derechos de propiedad de la parcela No NSS1 con una extensión superficial de 4,131.71 metros cuadrados, expedido a favor de la Sociedad Comercial, Clínica Especializada Internacional Las Terrenas., S.R.L., y los señores, PER2 y PER19 SEXTO: Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos de Samaná, cancelar cualquier oposición o nota precautoria que haya sido inscrita, en relación a este proceso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; SÉPTIMO: Compensar, como al efecto compensamos las costas del procedimiento; OCTAVO:

Exp. núm.: 0999-16-00708
Solicitud núm.: (2024-R0220811)
Recurrente: SCI Henjo, SRL.
Recurrido: Clínica Especializada Internacional Las Terrenas. SRL, y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Comisionar, como al efecto comisionamos, al ministerial Carlos Paulino De Jesús G., alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, para la notificación de la presente sentencia. **NOVENO**: Ordena a la parte más diligente en este proceso, notificar la presente Sentencia a la contraparte, mediante acto de Alguacil, para su conocimiento y fines de lugar correspondiente. **DÉCIMO:** Ordena a la secretaria de este tribunal, colocar copia de la presente sentencia, en el mural ubicado en la entrada de este Tribunal, a los fines de dar cumplimiento a lo estipulado por la Ley que rige la materia y sus Reglamentos" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y omisión de valorar documentos aportados y derivan en una errónea aplicación del derecho, en cuanto a la violación de los artículos 39 y 42, de la Ley 834 del 1978 en cuanto a la Falta de Capacidad legal, y carácter de orden público; los artículos 343 y siguientes del código procesal civil, relativo a la Renovación de instancia y en una violación flagrante al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación flagrante del artículo 2003, del código civil, en aplicación del artículo 1984 y siguientes del dicho código civil, en cuanto a la deficiencia o carencia de objeto de un Poder o Mandato otorgado por fallecimiento de su otorgante, lo cual, viene a constituir una desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho. **Tercer medio:** Omisión de valorar y Estatuir sobre las pruebas aportadas para la

aplicación de la Ley No. 5869 del 1962, sobre violación de propiedad, y en cuanto a rechazar respecto de artículo 33, párrafos 3 y 4, de la Resolución Núm. 628/2009, de lla Suprema Corte de Justicia, derivada de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte correcurrida, sociedad comercial Clínica Especializada Internacional Las Terrenas, SRL. y los señores PER2 y PER3 en su memorial de defensa plantea de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso de casación por violentar el plazo fijado establecido en el artículo 14 de la ley núm. 2-23, mencionada.

Exp. núm.: 0999-16-00708
Solicitud núm.: (2024-R0220811)
Recurrente: SCI Henjo, SRL.
Recurrido: Clínica Especializada Internacional Las Terrenas. SRL, y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese tenor, el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto*.

12. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distintito.*

13. Así las cosas, el examen de la sentencia impugnada pone en relieve que la decisión ahora impugnada fue notificada a la parte actualmente recurrente SCI Henjo, SRL. mediante acto núm. 446/2024 de fecha 2 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Rodríguez Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, indicando este que se trasladó a la ADD2

provincia Samaná, lugar que indica es el domicilio de la sociedad comercial SCI Henjo, SRL., actual parte recurrente, señalando que el referido

acto fue recibido por PER20 quien dijo ser gerente y tener calidad y capacidad para recibir actos de esa naturaleza, documento válido para hacer correr el plazo correspondiente; que la actual parte recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el 10 de mayo de 2024, según memorial de casación depositado en esa fecha en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

14. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales se aplican las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y del aumento en razón de la distancia.

15. En esas atenciones se advierte, que la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, fue notificada en fecha 2 de abril de 2024, finalizando el plazo franco de veinte (20) días hábiles para interponer el recurso el 2 de mayo de 2022; sin embargo, deben adicionarse 5 días por la distancia de 153.7 kilómetros que existe entre el municipio Las Terrenas, domicilio de la actual parte recurrente, y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia,

resultando que el último día hábil para interponer el recurso el 9 de mayo de 2024, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 10 de mayo de 2024, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba vencido.

16. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios dirigidos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social SCI Henjo, SRL. contra la sentencia núm. 2023-0279 de fecha 6 de

diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Giordano Abreu Suriel, abogado de la parte correcurrida sociedad comercial Clínica Especializada Internacional Las Terrenas SRL. y de los señores PER2 y PER3 quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0VIG-M122-AOWX-69CS

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00378
Solicitud núm. 2024-R0249205
Recurrente: Corporación de Seguridad Integral SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2200

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Seguridad Integral SRL., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-0062 de fecha 4 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00378
Solicitud núm. 2024-R0249205
Recurrente: Corporación de Seguridad Integral SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano actuando en representación de la Corporación de Seguridad Integral SRL., debidamente representada por R. en su calidad de gerente.

2. En este recurso figura PER5 como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Que en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión y reparación de daños y perjuicios incoada por PER1 contra la Superintendencia de Salud y Riesgos laborales (Sisalril) y la Corporación de Seguridad Integral SRL., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00154 en fecha 15 de agosto de 2023 mediante la cual recilio el contrato de trabajo y condenó al empleador al pago de veintiocho (28) días por concepto de preaviso, ciento cincuenta y un día (151) días por concepto de cesantía, salario de navidad, vacaciones, daños y perjuicios y seis (6) meses conforme el artículo 95 ordinal 3; no conforme con la Corporación de

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00378
Solicitud núm. 2024-R0249205
Recurrente: Corporación de Seguridad Integral SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Seguridad Integral SRL., interpuso un recurso de apelación dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-0062 de fecha 4 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN DE SEGURIDAD INTEGRAL, S.R.L., debidamente representada por su Gerente General al señor R. quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al DR. RAMÓN AMAURYS JIMENEZ SORIANO, en fecha 10 de octubre del 2023, en contra de la Sentencia 0052-2023-SSEN-00154 de fecha 15 de Agosto del año 2023, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades y plazos establecidos en la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación examinado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa, a los LICDOS. FABIAN MENA GONZALEZ y JOSE MIGUEL ALMONTE PICHARDO, quienes afirman haberlas avanzado." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 50,51,52 del Código de Trabajo y 131 de la ley 87-01. **Segundo medio:** Falta de

valoración de las pruebas (certificación de la TSS). **Tercer medio:** Falta de base legal, errónea valoración e interpretación de la Corte *a-quo*, de los artículos 177,219 y 223 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Desnaturalización de las declaraciones de la testigo en el Resumen que hacen los juzgadores en las argumentaciones numeral 15, de la sentencia objeto del Recurso de casación." (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00378
Solicitud núm. 2024-R0249205
Recurrente: Corporación de Seguridad Integral SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 24 de mayo de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que

no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de junio de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00378
Solicitud núm. 2024-R0249205
Recurrente: Corporación de Seguridad Integral SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Seguridad Integral contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-0062 de fecha 4 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00483
Recurrentes: Dirección General de la Policía Nacional Dominicana.
Recurrido: Mayor PER1
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2004

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00040 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00483
Recurrentes: Dirección General de la Policía Nacional Dominicana.
Recurrido: Mayor PER1
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2024, suscrito por el Lic. Michael Arnó Rosario y el Dr. Pedro Marino Ramos Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de la Policía Nacional Dominicana.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. El señor PER2 laboraba para la Dirección General de la Policía Nacional Dominicana hasta que fue retirado de manera forzosa con disfrute de pensión en fecha 4 de diciembre de 2021 por la referida institución por comisión de faltas muy grave.

4. Inconforme con la decisión emitida por la administración, el señor PER3 interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de la nulidad de las decisiones emitidas por la referida institución, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00040 de fecha 19 de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00483
Recurrentes: Dirección General de la Policía Nacional Dominicana.
Recurrido: Mayor PER1
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 04 de agosto de 2022, por el señor PER2 en contra del ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, PER4 CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y LA SEÑORA PER11 por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, DECLARA la NULIDAD de la Resolución núm. CSP 2019-03-013, de fecha 20 de marzo de 2019, emitida por el Consejo Superior Policial, la Resolución núm. CDP No. 0051-2021, de fecha 07 de abril de 2021, y la Resolución núm. CDP No. 0360-2020, de fecha 24 de noviembre de 2020, dictadas por el Consejo Disciplinario Policial; conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, reintegrar al señor PER12 a las filas de la Policía Nacional al rango que ostentaba, así como al pago de los salarios y beneficios dejados de percibir desde su puesta en retiro forzoso hasta la ejecución de la presente sentencia; en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. **CUARTO:** CONDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, al pago de manera simbólica de la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos; conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA los demás aspectos del

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00483
Recurrentes: Dirección General de la Policía Nacional Dominicana.
Recurrido: Mayor PER1
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

recurso; por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA**. OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea valoración de las pruebas. **Segundo medio:** Errónea y mala aplicación de la Ley; **Tercer medio:** Falta de ilogicidad y razonabilidad; **Cuarto medio:** Inobservancia del principio de oficiosidad judicial" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 11 de marzo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente

que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00040 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00483
Recurrentes: Dirección General de la Policía Nacional Dominicana.
Recurrido: Mayor PER1
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01687
Solicitud núm.: 003-2023-01784
Recurrente: Dexcorp, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2181

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Dexcorp, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00262 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01687
Solicitud núm.: 003-2023-01784
Recurrente: Dexcorp, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Ventura Bierd, actuando como abogado constituido de la sociedad Dexcorp, SRL. representada por su gerente de

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general PER5 mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de noviembre de 2023 suscrito por el Lcdo. PER6 la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de marzo de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Determinación de obligación tributaria núm. ALS-FI-R-49-03-2019, notificándole a la sociedad Dexcorp, SRL., los ajustes practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR)

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01687
Solicitud núm.: 003-2023-01784
Recurrente: Dexcorp, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

correspondiente al ejercicio fiscal del año 2015 e Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales desde enero hasta junio del año 2013, julio hasta diciembre del año 2013, enero hasta diciembre del año 2014, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2015 y junio del año 2018; la cual no conforme con la decisión interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado por la resolución de reconsideración núm. RR-001327-2019 de fecha 16 de marzo de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00262 de fecha 9 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad comercial DEXCORP, S.R.L.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01687
Solicitud núm.: 003-2023-01784
Recurrente: Dexcorp, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, establecido en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana, así como el principio de estatuir y dispositivo, por lo que ha hecho una errónea aplicación de la norma jurídica. **Segundo medio**: Sobre violación a la Ley, falsa interpretación y aplicación de la Ley del Código Tributario de la República Dominicana y la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), planteó lo siguiente: a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento del artículo 19 de la Ley núm. 2-23; b) que se declare inadmisible el presente recurso por violación al artículo 14 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación; c) que se declara la

inadmisibilidad por ausencia de interés casacional, considerandos sexto de la Ley 2-23; d) que se declare inadmisible el recurso por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

8. La parte recurrente Dexcorp, SRL., no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 2446/2023 de fecha 11 de septiembre de 2023, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida según lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento del artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación

10. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita en su memorial de defensa que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por encontrarse incompleto en virtud de lo establecido en el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 dice así: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de*

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. En ese tenor, se advierte que por el acto de emplazamiento núm. 1309/2023 de fecha 12 de agosto de 2023 instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el recurso de casación en el cual consta "Al mismo requerimiento, constitución de abogado y elección de domicilio, le notico a mis requerientes que, conjuntamente con el memorial de casación, han sido depositados el inventario de documentos que mi requeriente hará valer ante la Corte apoderada de conformidad con el índice anexo a dicho memorial. En tal virtud mi requeriente comunica el presente inventario de documentos a mis requeridos para que tomen comunicación de los mismos." (sic).

13. De lo anteriormente expuesto se corrobora que la recurrente cumplió con las disposiciones del artículo 19 párrafo de la Ley núm. 2-23 al notificar a la recurrida el inventario que ha sido depositado en la Secretaria General de Suprema Corte de Justicia, entre los cuales no se enlista la referida resolución; en consecuencia, procede a rechazar el presente pedimento.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01687
Solicitud núm.: 003-2023-01784
Recurrente: Dexcorp, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

b) En cuanto al medio de inadmisión por violación al artículo 14 de la Ley 2-23.

14. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15. Cabe precisar en primer lugar que ciertamente, la indicada Ley núm. 2-23, resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, el 17 de enero del 2023.

16. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01687
Solicitud núm.: 003-2023-01784
Recurrente: Dexcorp, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que, entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 1146/2023 de fecha 14 de julio de 2023 instrumentado por Carlos Alberto Ventura, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo mediante el cual fue notificada a la razón social Dexcorp SRL., en el domicilio de su abogado, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00262 de fecha 09 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

18. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, 12 en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de*

plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales[1].

19. En ese tenor, esta Sala considera que la notificación al abogado de una sentencia que perjudique derechos e intereses de un particular no garantiza el derecho de defensa de este último en lo relativo a la seguridad del conocimiento del acto jurisdiccional que le es adverso, que en estos casos debe revestir un alto grado de certeza debido a su naturaleza y consecuencias, todo en ejecución del precedente del Tribunal Constitucional antes señalado. Así las cosas, en vista de que el acto de notificación de la sentencia que nos ocupa fue notificado al abogado de la persona perjudicada, ha de considerarse que no inicia el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, razón por la que procede el rechazo de dicho incidente de inadmisión.

c) Sobre la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación.

20. De igual forma, la parte recurrida solicita que se declaren imponderables los medios de casación planteados por la recurrente por incumplir con las

[1] TC, sent. núm. TC/0163/24, de fecha 10 de julio de 2024, pág. 25.

formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación.

21. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

22. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

23. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo

es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

24. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el pedimento.

d) En cuanto a la falta de interés casacional

25. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01687
Solicitud núm.: 003-2023-01784
Recurrente: Dexcorp, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

26. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

27. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

28. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de

alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

29. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

30. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01687
Solicitud núm.: 003-2023-01784
Recurrente: Dexcorp, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

31. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2023, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta tercera sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

32. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

33. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

34. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometido por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

35. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en el segundo, tercero y cuarto medios de casación falta de motivación, contradicción de motivos y violación al derecho de defensa. Por lo antes dicho estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme al artículo 10.3 de la ley 2-23. En consecuencia, procede desestimar

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

el medio de inadmisión planteado en cuanto a estos medios con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación*.

36. Para apuntar su primer medio de casación, la parte recurrente alega que, en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la norma jurídica al establecer que, en cuanto al pago de la obligación tributaria, la parte recurrente no presentó elementos de pruebas suficientes para sustentar sus argumentos, puesto que los jueces de fondo no constataron que no era un punto controvertido entre las partes el pago de la obligación tributaria del periodo fiscal de junio del año 2018, pues la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante su resolución núm. RR-001327-2019 de fecha 19 de marzo de 2022, reconoce que el impuesto al periodo fiscal de junio de 2018, fue pagado por el contribuyente.

37. Continúa alegando que, el tribunal *a quo* ha actuado *extra petita* y vulnerado el principio dispositivo y de legalidad, los cuales establecer que el tribunal solo debe abogarse única y exclusivamente a lo establecido por las partes, todo esto, al mencionar un punto no controvertido por las partes, y un reconocimiento expreso dado por la institución recaudadora, de manera que el tribunal *a quo* no puede alegar que no se pago el ITBIS de junio del 2018,

cuando la administración tributaria ha reconocido el pago de la referida factura.

38. Alega además que el tribunal *a quo* violó el derecho de estatuir de la parte recurrente, en el entendido que, no se refirió en ninguna parte de la decisión a lo establecido en los numerales séptimo y octavo respecto del recurso contencioso tributario en que solicitaron una indemnización a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), situación que vulnera su derecho de defensa, la tutela judicial administrativa, el principio dispositivo y las garantías procesales.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto al pago de la obligación tributaria correspondiente al período fiscal de junio 2018. 39. La parte recurrente en su recurso sostiene que, en virtud del artículo 15 del Código Tributario, debe declararse extinguida la obligación tributaria con respecto al numeral cuarto letra e relativo al periodo fiscal 06-2018, por haberse el mismo pagado el día 21 de marzo de 2019, la suma de RD$389,579.19, mediante comprobante núm. 15075213, por intermediación de la autorización de pago núm. NSS1 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 21/03/2019, en tal sentido debe ser declara la extinción de la obligación tributaria del período fiscal 06-2018. 40. Si bien es cierto, el artículo 15 del Código Tributario, dispone que uno de los motivos por los cuales se extinguiría la obligación tributaria, sería la realización del pago, no menos cierto es, que tras un análisis exhaustivo del

presente proceso, este Colegiado no ha podido verificar que ciertamente la parte recurrente haya procedido a cumplir con el pago que se hace consignar en la Resolución de Reconsideración núm. RR-001327-2019, de fecha dieciséis (16) de marzo del 2022, notificada en fecha 28 de marzo de 2022, la cual ratificó la Resolución de Determinación de Obligación Tributaria núm. ALS-FI-R-49-03-2019, notificada en fecha 20 de marzo de 2019, en lo concerniente a las impugnaciones por concepto de "Adelantos de ITBIS Pagados en Compras Locales no Admitidos", impugnados por la suma de RD$300,219.45, en la declaración jurada de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al periodo fiscal de junio de 2018, depositando la parte recurrente únicamente, unas facturas correspondientes a los años 2013 y 2014, y un escrito de descargo el cual no hace referencia al periodo fiscal del mes de junio de 2018, de cual se procura se declare extinguida la acción. 41. En ese sentido, esta Sala al estudiar la Resolución de Reconsideración núm. RR-001327-2019, de fecha dieciséis (16) de marzo del 2022, notificada en fecha 28 de marzo de 2022, que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones de la recurrente, tuvo a bien determinar, que la parte recurrente no presentó elementos de pruebas suficientes a los fines de sustentar sus argumentos expuestos en su recurso, por lo que cabe atribuir que la parte recurrente no puso al tribunal en condiciones de acoger sus pretensiones, dado que no aportó ninguna documentación adicional en sustento de las mismas para demostrar, que la recurrente había cumplido con lo establecido en la ley, en ese tenor, en vista de la notoria falta de pruebas, este Colegiado entiende que procede rechazar el presente recurso atendiendo a la máxima de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia." (sic)

40. A partir de lo anteriormente expuesto se advierte que para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de

que la parte recurrente no presentó elementos de pruebas suficientes a los fines de sustentar sus argumentos expuestos en su recurso, *que si bien es cierto, el artículo 15 del Código Tributario, dispone que uno de los motivos por los cuales se extinguiría la obligación tributaria, sería la realización del pago, no menos cierto es, que tras un análisis exhaustivo del presente proceso, este Colegiado no ha podido verificar que ciertamente la parte recurrente haya procedido a cumplir con el pago que se hace consignar en la Resolución de Reconsideración… por lo que cabe atribuir que la parte recurrente no puso al tribunal en condiciones de acoger sus pretensiones, dado que no aportó ninguna documentación adicional en sustento de las mismas para demostrar.*[4]

41. Sin embargo, se advierte que el objeto del recurso contencioso tributario se circunscribía al hecho de que se ordenara la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-001327-2019 de fecha 16 de marzo de 2022 y declarar extinguida la obligación tributaria respecto del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal junio del año 2018, más interés y mora acumulados, puesto que no era un hecho controvertido entre las partes que la sociedad comercial había procedido al pago de la obligación tributaria de dicho periodo fiscal.

[4] Párrafo 40 y 41 de la sentencia impugnada.

42. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al indicar que no existían pruebas de que la parte recurrente había procedido con el pago de la obligación tributaria respecto del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal junio del año 2018, por lo que incurrió en los vicios alegados por el contribuyente recurrente en casación.

43. En ese sentido, los jueces del fondo, al llegar a la conclusión de rechazar el recurso contencioso tributario por no haber depositado pruebas suficientes que demostraran el pago de la obligación tributaria, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando rechazaron la solicitud de extinción sin verificar si ciertamente no era un hecho controvertido entre las partes el pago de la obligación tributaria del periodo fiscal de junio del año 2018; por lo que, existiendo constancia en la resolución de reconsideración que la DGII admitió el pago de la obligación tributaria, esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y en consecuencia, debe ser casada con envío el presente recurso de casación.

44. Que siendo el único objeto del recurso contencioso tributario la revocación que la resolución de reconsideración que nos ocupa, dada su comprobada desnaturalización procede la casación total del fallo recurrido en casación

45. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

46. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

47. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00262 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8A2E-KT9L-Q49K-3MI4

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01894
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2202

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 PER4 PER5 PER6 PER7 PER9 y compartes contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00558

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01894
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Hilario Radamés Cepeda Rosa y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, actuando como abogados constituidos de PER3 PER4 PER5 PER6 PER10 PER9 y compartes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por PER11 mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Nelson Rudys Castillo Ogando, Ligia Altagracia Rojas de Amarante y Lcdo. Juan José Feliz González.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01894
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

3. Mediante dictamen de fecha 4 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores PER3 PER12 PER5 PER6 PER10 PER9 y compartes contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1647-2022-SSEN-00039 de fecha 28 de febrero de 2022, que declaró inadmisible el recurso por falta de calidad de los recurrentes para actuar en justicia.

5. Con motivo de esa decisión, los referidos señores interpusieron un recurso de revisión, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00558 de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01894
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la recurrida el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) en el presente recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00438, de fecha 28 de febrero de 2022, emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por violación a las formalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley núm. 1494 de 1947, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, los señores PER13 PER14 DE DE DE PER24 PER24 PER25 PER26 PER27 PER28 PER29 PER30 PER31 PER32 [redacted] PER33 PER34 PER35 DE PER38 PER39 PER40 PER41 PER42 PER43 PER44 PER45 PER46 PER47 Y PER48 a la parte recurrida el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" *(*sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01894
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: 1-Desnaturalización de los hechos de la causa, para fallar acogiendo conclusiones incidentales planteadas por el Ministerio de Educación, en base a las disposiciones del artículo 40 de la Ley 1494, por 2- Errónea interpretación del citado texto legal, 3- Violación por parte del tribunal *a quo* apoderado dos veces del principios constitucionales de seguridad jurídica y 149 de la Constitución sobre lo que pretenden los justiciables del juzgador el fallo justo, motivado y en base legal. **Segundo medio**: Inconstitucionalidad del fallo emitido al vulnerar derechos fundamentales de los desvinculados accionantes en plena pandemia en violación de derechos fundamentales tales como: a- derecho a la salud, b- derecho a la seguridad social, c- el derecho al trabajo, d- derecho a la dignidad humana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01894
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita declarar inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto tras vencer el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto;* asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1621/2023 de fecha 11 de agosto de 2023 instrumentado por Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada a los señores PER49

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01894
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión:

PER50 PER51 PER52 y compartes, en el domicilio de sus abogados, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00558 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, 12 en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales*[1].

[1] TC, sent. núm. TC/0163/24, de fecha 10 de julio 2024, pág. 25.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01894
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

12. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el referido acto fuera notificado a las partes recurridas en un domicilio que éstas hayan elegido en el acto de notificación de sentencia al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

13. En ese tenor, esta Sala considera que la notificación al abogado de una sentencia que perjudique derechos e intereses de un particular no garantiza el derecho de defensa de este último en lo relativo a la seguridad del conocimiento del acto jurisdiccional que le es adverso; que en estos casos debe revestir un alto grado de certeza debido a su naturaleza y consecuencias, todo en ejecución del precedente del Tribunal Constitucional antes señalado.

14. Debe apuntarse que el inicio del cómputo del plazo del recurso de casación es la notificación de la sentencia impugnada a persona o a domicilio, lo que no ocurre en la especie, razón por la que no procede determinar que no ha habido garantía del derecho de defensa de los hoy recurridos, razón esta suficiente para el rechazo del presente incidente *y proceder al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para sustentar el primer medio de casación desarrollado en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución,

razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

16. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación, los cuales se conocen en primer y único término por convenir a la solución que se dispensará a este caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo,* al declarar extemporáneo el recurso de revisión desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en una errónea interpretación del artículo 40 de la Ley núm. 1494-47 al considerar que, por el hecho de que la exponente indicara en su recurso de revisión que "ante la existencia de la documentación de rigor que ya había sido depositada en fecha 11 de marzo de 2022, pero cuando es depositado el escrito de réplica contra el escrito de defensa el recurso contencioso administrativo estaba fallado" tenía conocimiento de la sentencia recurrida y depositó el recurso de revisión tras vencer el plazo; que el tribunal *a quo* en una actitud inflexible se circunscribe a evaluar los puntos del escrito contentivo del recurso de revisión en el que se estaba dando una explicación de los hechos del caso y no porque tuviera conocimiento de la existencia de la sentencia recurrida en revisión en la fecha que establecieron los jueces del fondo; que la sentencia primigenia nunca les fue notificada y días antes de interponer el recurso de revisión, casualmente se enteraron del fallo, por tanto los jueces del fondo no tuvieron

forma de comprobar que la sentencia había sido notificada y omitieron su deber de indagar acerca de la notificación de la sentencia que decidió el recurso contencioso administrativo antes de declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5.1 Sobre la extemporaneidad de la revisión… 10. En atención a lo anterior el plazo legal dispuesto por la legislación pertinente para la interposición de recursos de revisión en materia contencioso-administrativa, se encuentra establecido en el artículo 40 de la Ley núm. 1494 del 1947: "*El plazo para la interposición del recurso de revisión será También de quince días. En los casos a), b), c) y d), del artículo 38 dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año*". El tribunal hace la salvedad de que el referido artículo 40 no establece la naturaleza procesal del plazo. Esto es, si será el considerado para el cómputo, es decir, si es laboral, calendario, hábil o franco… 13. En ese orden de ideas, una interpretación sistemática del artículo 40 de la Ley núm. 1494, unido a la capacidad supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia contencioso-administrativa, nos permite retener tres ideas, a saber: que el plazo para recurrir en revisión de sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo es de carácter jurisdiccional; que el mismo es de quince (15) días francos y que inicia a contarse una vez se haya notificado la sentencia que se pretende impugnar, salvo las excepciones que prescribe el mismo y que fueron más arriba indicadas. 14. A partir de lo anterior, este colegiado deja por establecido lo siguiente: 14.1 Que en fecha

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01894
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

06 de enero de 2021, los señores PER13 PER14 DE DE DE PER24 PER24 PER25 PER26 PER27 PER28 PER29 PER53 PER31 PER32 PER54 PER55 PER34 PER56 DE PER38 PER39 PER57 PER41 PER42 PER43 PER58 PER45 PER46 PER47 Y PER59 depositaron recurso contencioso administrativo en contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD). 14.2 En fecha 28 de febrero de 2022, la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, emitió la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00438. 14.3 Que los recurrentes en la página 5 de su recurso de revisión indican de manera textual lo siguiente: "QUE ANTE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACION DE RIGOR QUE YA HABIA SIDO DEPOSITADA VER ACUSE 2362551, DE FECHA 11-03-2021 PERO QUE CUANDO ES DEPOSITADA LA REPLICA AL ESCRITO DE DEFENSAS EL EXPEDIENTE ESTABA FALLADO POR SENTENCCIA COPIADA EN DISPOSITIVO, PROCEDE ORDENAR UNA REVISION DEL CASO". 14.4 Que en fecha 06 de marzo de 2023, los señores PER13 PER14 DE DE DE PER24 PER24 PER25 PER26

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01894
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión:

PER62 PER28 PER29
PER30 PER31
PER32 [redacted]
PER33 PER34
MANUEL DE
PER39 PER40
PER41 PER42 PER43
PER44 PER45
PER46 PER47 Y PER48

depositaron recurso de revisión en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00438. 15. Resulta una situación de hecho que la recurrente tal y como expresa en su recurso tomo conocimiento de la sentencia recurrida el "11 de marzo de 2021" y deposita su recurso en revisión "06 de marzo de 2023", trascurriendo entre una fecha y la otra "1 año, 11 meses, 3 semanas, 2 días". Es decir, luego de haber transcurrido más de "quince (15) días francos" de haber tomado conocimiento de la decisión. 16. En tal virtud, una vez constatado que la recurrente no siguió las formalidades procesales-temporales establecidas por el legislador, procede que el tribunal acoja las conclusiones incidentales formuladas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y, por vía de consecuencia, declare el presente recurso de revisión inadmisible por ser extemporáneo, en virtud de los artículos 40 de la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 1033 del Código de Procedimiento Civil, como constará en el dispositivo de esta decisión …" (sic).

18. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder a su análisis para

determinar si los jueces que los dictaron aplicaron correctamente la ley. Es prudente resaltar el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2]. Asimismo, ha indicado esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[3].

19. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente arguye que los jueces del fondo desnaturalizaron el contenido de su recurso de revisión, puesto que en la referida instancia se indicó que, al momento de realizar el depósito del escrito de réplica contra el escrito de defensa del recurso contencioso administrativo ya el asunto había sido fallado (a modo de establecer el histórico del proceso), sin que esto signifique que tuviera conocimiento de la existencia del fallo y que atribuyen la situación a un desliz del sistema que debió precisar que el caso ya estaba fallado; sin embargo, el tribunal *a quo* manifestó que por el hecho de establecer en su recurso de revisión que el caso fue fallado, los recurrentes en revisión tenían conocimiento de la

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01894
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sentencia que resolvió el recurso contencioso administrativo, sin cerciorarse de si efectivamente la sentencia fue notificada.

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia está en el deber de verificar si la instancia contentiva del recurso de revisión ha sido desnaturalizada; en ese sentido, de la apreciación del referido escrito se desprende que la exponente manifestó que en fecha 11 de marzo de 2022 al momento de depositar documentos y la réplica al escrito de defensa, el expediente ya estaba fallado.

21. De igual modo, se verifica que los jueces del fondo declararon la inadmisibilidad del recurso de revisión al ser interpuesto fuera del plazo dispuesto en el artículo 40 de la Ley núm. 1494-47, estableciendo como punto de partida la fecha del depósito del escrito de réplica por la situación que antes se resaltó.

22. Debe indicarse que la puesta en conocimiento de una sentencia perjudicial a la parte perdidosa debe despejar cualquier duda sobre si esta última tiene conocimiento íntegro de la decisión que le es adversa, tanto de su parte dispositiva, como de sus motivaciones, todo con la finalidad de que puede ejercer válidamente su derecho al recurso.

23. En vista de que esto último no fue posible, debe considerarse que los jueces del fondo han cometido el vicio invocado por los recurrentes cuando

admitieron como punto de partida para el ejercicio del recurso de revisión lo consignado en dicha vía de impugnación sobre el "conocimiento" de la sentencia impugnada, todo sobre la base de lo antes expresado.

24. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la privación del alcance inherente de la naturaleza del recurso de revisión interpuesto por los señores PER13 PER51 de y compartes, por parte de los jueces del fondo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casa con envío la decisión impugnada.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00558 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LB3N-THI6-MSTQ-85HL

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01633
Demandante: Trilogy Dominicana, SA. (Viva)
Demandado: Instituto Nacional de las Telecomunicaciones (Indotel)
Decisión: Ordena
Resolución núm. 033-2024-SRES-01308

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **18 de octubre de 2024,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00240 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 31 de marzo de 2023, interpuesta por Trilogy Dominicana, SA. (Viva).

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 19 de septiembre de 2023, suscrita por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Víctor A. Santana Díaz y Dra. Laura Medina Acosta, quienes actúan como abogados constituidos de la parte recurrente Trilogy Dominicana, SA. (Viva), mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: ORDENAR la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00240, dictada en fecha 31 de marzo de 2023, por parte de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y de todos los efectos que la rodean hasta tanto la Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de casación incoado por la sociedad TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA), en contra de la precitada sentencia. SEGUNDO: ORDENAR la SUSPENSIÓN cautelar de los numerales Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del dispositivo de la Resolución Núm. 064-2021, de fecha 8 de julio de 2021, confirmados por el numeral Quinto de la Resolución No. 102-2021 de fecha 19 de octubre de 2021, ambas emitidas por el Consejo

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01633
Demandante: Trilogy Dominicana, SA. (Viva)
Demandado: Instituto Nacional de las Telecomunicaciones (Indotel)
Decisión: Ordena

Directivo del INDOTEL, y de la puesta en mora contenida en el Acto No. 192-2022, por una o varias de las razones desarrolladas en la presente instancia, hasta tanto sea decidido el recurso de casación incoado por TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) contra la sentencia y resoluciones antes referidas" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 912/2023 de fecha 28 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo fue notificada al Instituto Nacional de las Telecomunicaciones (Indotel) la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. El escrito de oposición a la demanda en suspensión fue depositado en fecha 3 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5. En el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00240 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 31 de marzo de 2023 mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 18 de noviembre de 2021, por la entidad TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA), en contra de las Resoluciones núm. 102-2021, de fecha 7 de octubre de 2021 y 064-2021 de fecha 08 de julio de 2021, ambas emitidas por el Consejo Directivo del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL). SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA las Resoluciones núm. 102-2021, de fecha 7 de octubre de 2021 y 064-2021 de fecha 08 de julio de 2021, emitidas por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL); por las razones expuestas. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA), el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, así como la interviniente

voluntaria, SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, S. A., (SATEL), partes envueltas en el caso QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que su ejecución ocasionaría daños irreparables para la empresa y sus empleados en virtud del emplazamiento formulado mediante el acto núm. 192-2022, realizado por el Indotel, el cual ordena el cese y desmantelamiento de los servicios sobre los canales de subida (uplink) de las operaciones de Viva de manera inmediata sin un plazo razonable, constituyendo una medida que lesiona la garantía constitucional del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

7. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda alegando en síntesis, que la demandante no ha realizado demostración de que la ejecución de la sentencia impugnada pueda resultar en perjuicios irreparables en su contra que hagan perder el objeto del recurso de casación.

8. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada y el depósito del escrito de contestación.

9. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación*

de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

10. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

11. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es

puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

12. Se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

13. No obstante para ordenar la suspensión, la parte demandante debe mediante su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

14. De ahí que la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación; de manera que la demanda en suspensión tiene como propósito asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

15. Dicho eso, resulta importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01633
Demandante: Trilogy Dominicana, SA. (Viva)
Demandado: Instituto Nacional de las Telecomunicaciones (Indotel)
Decisión: Ordena

16. En cuanto al primer requisito, "apariencia de buen derecho", el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

17. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte recurrente.

18. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

19. En el presente caso, del análisis de los argumentos expuesto por la demandante, se

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

puede apreciar superficialmente, una contestación seria que pudiera corresponder a una apariencia de buen derecho ya que: a) existe una instancia contentiva de demanda en suspensión la cual se encuentra fundamentada en motivaciones de hecho y derecho así como la motivación de un posible daño que se pretende resguardar y b) ha sido interpuesto un recurso de casación contra la sentencia que se persigue la suspensión de la sentencia impugnada fundamentada en una supuesta actuación incorrecta por parte de los jueces del fondo, del cual depende la presente demanda en suspensión.

20. En cuanto al segundo requisito el peligro en la demora o *periculum in mora*, está vinculado con la irreparabilidad de los daños, es decir al peligro que teme el solicitante de que no se satisfaga su derecho o que éste resulte infructuoso como consecuencia del tiempo que deberá esperar para obtener la tutela judicial definitiva; lo cual puede producir un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso contencioso administrativo o torne imposible o difícil la ejecución de una eventual sentencia gananciosa para el solicitante.

21. De lo anteriormente expuesto, del estudio del expediente y los documentos depositados, esta Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la parte demandante ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal, que por su importancia y seriedad permiten sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios puesto que la medida tomada por el Indotel va dirigida el cese de las operaciones de la demandante en cuanto al servicio 4GLTE lo que implica la desvinculación de los clientes que utilizan dicho servicio iniciando la demandada acciones tendentes a la ejecución de la decisión por el acto núm. 192-2022, notificado al efecto. De manera que es evidente que existe un peligro latente de que al momento de

dilucidarse lo principal -recurso de casación- dicha situación puede causar un perjuicio a la demandante en caso de ser anulada dicha sentencia; en consecuencia, procede acoger la presente demanda en suspensión de sentencia sin prestación de fianza, por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00240 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 31 de marzo de 2023, interpuesta por Trilogy Dominicana, SA. (Viva).

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

[redacted]PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
PER1
PER2
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/39A0-B97L-4EKP-POL9

TIPO DECISIÓN:
SENTENCIA
NÚMERO DECISIÓN:
0269-24-00989
FECHA:
14-Oct-2024
EXPEDIENTE:
2024-0120553

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE PUERTO PLATA

Proceso : Acción de Amparo.
Accionante : Costa Canal, S.R.L. e O1 PER1
Accionado : Ministerio de Turismo de la República Dominicana, Policía de Turismo (POLITUR) y PER2
Inmueble : NSS1 Sosúa, Puerto Plata.

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA"

En el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); años ciento ochenta y uno (181) de la Independencia y ciento sesenta y uno (161) de la Restauración.

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, localizado en la segunda planta del edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria ubicado en la ADD1 del municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, presidido por la magistrada Gleny Leidy Rodríguez Toribio, asistida de la secretaria titular Bethania M. Martínez Suero, ha dictado la presente sentencia en sus atribuciones inmobiliarias, después de haber comprobado que han sido cumplidas todas las formalidades exigidas por la Ley no. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos.

Con motivo de la acción constitucional de amparo, tendente a violación al derecho de propiedad, referente al inmueble identificado como la designación catastral posicional no. NSS2 municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, promovida por promovida por: a) La razón social Costa Canal, S.R.L., sociedad de responsabilidad limitada, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional del Contribuyente (RNC) no. 1-01-1243376-8, con domicilio social abierto en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana, debidamente representada por su gerente, el señor PER3 dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la villa ADD2 ADD3 municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana; y b) El señor PER3 dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la villa no.146, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas, Jacqueline Tavarez González y el O2 PER4 dominicanos, mayores de edad, todos casados, tercero y cuarto solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral CED2 CED3 037-0116455-4, CED4 y CED5 abogados de los tribunales de la República, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Inc. (CARD), bajo los nos.1008-2287, 18427-654-96, 56044-88-15, 20004-92-98 y 14681-64-94, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados

TIPO DECISIÓN:
SENTENCIA
NÚMERO DECISIÓN:
0269-24-00989
FECHA:
14-Oct-2024
EXPEDIENTE:
2024-0120553

REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE PUERTO PLATA

Proceso : Acción de Amparo.
Accionante : Costa Canal, S.R.L. e O1 O3
Accionado : Ministerio de Turismo de la República Dominicana, Policía de Turismo (POLITUR) y PER2
Inmueble : NSS1 Sosúa, Puerto Plata.

"Guzmán Ariza", ubicado en la ADD13 provincia Puerto Plata, República Dominicana, lugar donde la parte accionante hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de la presente instancia.

En contra de:

a) El Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR), Institución del Estado Dominicano, creada y organizada conforme a la Ley no.541 Orgánica de Turismo, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), modificada por la Ley no.84 de fecha veintiséis (26) de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979) y por el artículo 134 de la Constitución de la Republica, proclamada el veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), con Registro Nacional del Contribuyente (RNC) no. 4-01-03681-9, con domicilio social abierto en la ADD14 municipio Distrito Nacional, provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por el Ministro de Turismo, señor PER5 dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado y residente en el municipio ADD15 provincia Santo Domingo, República Dominicana; y el señor PER6 Director Regional de la Zona Norte del Ministerio de Turismo (de generales no especificadas); quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Licdo. Reny del Jesús Mazara, al Dr. O4 PER7 y la Licda. Mabel de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral CED7 CED8 y CED9 abogados de los tribunales de la República, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Inc. (CARD), con estudio profesional abierto en el edificio de oficinas gubernamentales, donde se encuentran localizados los Ministerios de Turismo y Medio Ambiente y Recursos Naturales, sito en la ADD16 provincia Santo Domingo, República Dominicana, lugar donde la parte coaccionada hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de la presente instancia.

b) La Dirección Central de la Policía de Turismo (POLITUR), Institución del Estado Dominicano, con Registro Nacional del Contribuyente (RNC) no. 4-01-51126-6, con domicilio social abierto en la ADD17 provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por el general

TIPO DECISIÓN:
SENTENCIA
NÚMERO DECISIÓN:
0269-24-00989
FECHA:
14-Oct-2024
EXPEDIENTE:
2024-0120553

REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE PUERTO PLATA

Proceso : Acción de Amparo.
Accionante : Costa Canal, S.R.L. e O1 O3
Accionado : Ministerio de Turismo de la República Dominicana, Policía de Turismo (POLITUR) y PER2
Inmueble : NSS1 Sosúa, Puerto Plata.

Licdo. Minoru Matsunaga (de generales no especificadas); quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. PER8 y el Licdo. Elvin de Mesa Orosco, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral CED10 y 001-1322320-0, abogados de los tribunales de la República, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Inc. (CARD), bajo los nos.16370-168-95 y 36133-715-07, con estudio profesional abierto en el edificio de la Dirección Central de Policía de Turismo (POLITUR) sito en la municipio Distrito Nacional, provincia Santo Domingo, República Dominicana, lugar donde la parte coaccionada hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de la presente instancia.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

1) Que en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), fue depositada una instancia ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, contentiva de una acción constitucional de amparo, tendente a violación al derecho de propiedad, referente al inmueble identificado como la designación catastral posicional no. 314896958049, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, suscrita por los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas, Jacqueline Tavarez González y el Dr. PER4 quienes actúan en nombre y representación de la razón social Costa Canal, S.R.L. representada por el señor PER3 y por el señor PER3 en contra del Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR), representada por el señor PER5 la Dirección Central de la Policía de Turismo (POLITUR), representada por el general PER9 y el señor PER2

2) Que a los fines de conocer este expediente, este Tribunal emitió Auto de Fijación de audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), en virtud del cual fijó audiencia para el día primero (01) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

3) Que en ocasión de este proceso fueron celebradas las audiencias de fechas primero (01) y diez (10) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), en la cual la parte coaccionada concluyó de manera incidental, como se hace constar en otro apartado de esta sentencia.

TIPO DECISIÓN:	**SENTENCIA**
NÚMERO DECISIÓN:	**0269-24-00989**
FECHA:	**14-Oct-2024**
EXPEDIENTE:	**2024-0120553**

REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE PUERTO PLATA

Proceso : Acción de Amparo.
Accionante : Costa Canal, S.R.L. e O1 O3
Accionado : Ministerio de Turismo de la República Dominicana, Policía de Turismo (POLITUR) y PER2
Inmueble : NSS1 Sosúa, Puerto Plata.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

1) Que en la audiencia celebrada en ocasión de este proceso en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), la parte coaccionada, la Dirección Central de la Policía de Turismo (POLITUR), representada por el general PER10 a través de su representante legal concluyeron de la siguiente manera: *"Bien, vamos por parte magistrada. Aquí ha sido puesto en causa el Ministerio de Turismo, la Policía de Turismo y* PER6 *como consecuencia de una supuesta intervención que habría, de acuerdo con la instancia de amparo, que se habría realizado, sostiene la otra parte,* PER6 *acompañado por agentes de la Policía de Turismo. Entonces, como se trata de un supuesto, porque no hay un elemento de prueba que acredite la condición en ninguno de los que han sido afectados del servidor público o funcionario público* PER6 *que se da por hecho, no de que al ser funcionario o servidor público y al ser la Policía de Turismo un organismo de la administración pública, hubo un acto de la administración pública y forzosamente nos tenemos que remitir a la ley de Procedimientos Constitucionales, la ley 137-11, que establece en su artículo 75, este texto, Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas, la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública en los casos que sea visible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso Administrativa, aunque se alegue la violación del derecho de propiedad, que es lo que en este caso se invoca, la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque aquí se trata de una supuesta acción que habría cometido un órgano de la administración pública y un supuesto funcionario de la administración. El Tribunal Constitucional, en su sentencia 491, del año dos mil veinte (2020), que consideró lo siguiente, refiriéndose precisamente a una acción de amparo, en la que se alegaba la vulneración de un derecho fundamental sustentado por una acción ejecutada por un órgano de la administración pública, sostuvo, "La Acción de Amparo, contra los actos u omisiones de la administración pública, lo mismo que establece el artículo 75, que no tengo porqué repetirlo, es de la competencia exclusiva de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de manera que el tribunal competente es el Tribunal Superior Administrativo para dilucidar las contestaciones derivadas del caso que nos ocupa por ser el que guarda la mayor afinidad en razón de la materia y su objeto". Exactamente, lo mismo había ya aceptado en otros precedentes, como en el 0758, del año dos mil dieciocho (2018), y entonces siendo así la primera conclusión que tenemos que presentar forzosamente, es una excepción de incompetencia solicitándole a este Tribunal que decline la misma, la competencia, en razón de la materia por ante el Tribunal Superior Administrativo en virtud de lo que dispone el artículo 75 y en los artículos 3 y 4 que son supletorias de la Ley 834, del año mil novecientos setenta y ocho (1978)."*

Proceso : Acción de Amparo.
Accionante : Costa Canal, S.R.L. e O1 O3
Accionado : Ministerio de Turismo de la República Dominicana, Policía de Turismo (POLITUR) y PER2
Inmueble : NSS1 Sosúa, Puerto Plata.

2) Que la parte coaccionada, el Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR), representada por el señor PER11 y el señor PER6 a través de sus representantes legales concluyeron de la siguiente manera: *"Efectivamente, como afirma el colega, y como usted bien sabe, lo primero que debe determinar un tribunal al momento de un litigio es si es competente o no. Entonces, es totalmente irrelevante para nosotros referirnos al fondo y referirnos a los otros medios, sin que este tribunal pueda declararse competente y como ya el colega ha leído el artículo 75, que es muy claro, en el cual se enmarca perfectamente la acción que han presentado, porque ellos requieren una actuación administrativa, por las razones que ya el colega ha presentado, entonces es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, bajo reservas."*

3) Que respecto al incidente planteado la parte accionante solicitó lo siguiente: *"Magistrada, estamos frente a una Acción de Amparo, el cual está sujeta no en base al artículo 75, sino al 74, que habla sobre lo que es el Derecho Conculcado y la Predicción más a fin. En este caso, tratándose de derecho de propiedad el tribunal más afín, ese Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, teniendo en cuenta la territorialidad del inmueble. En esa tesitura, entendemos que el planteamiento hecho por la parte accionada es totalmente improcedente y carente de base legal. Por lo que vamos a concluir muy respetuosamente de la forma siguiente. Primero: Que sea rechazada la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada, pues es totalmente improcedente, mal fundamentada y carente de base legal; Segundo: Que sea acumulado la excepción de incompetencia para ser fallada conjuntamente con el fondo y que ordene la continuación de la audiencia, y haréis justicia."*

4) Conclusiones respecto a las cuales el tribunal falló in voce de la siguiente manera: *"Primero: Se acoge en todas sus partes las conclusiones incidentales presentadas en la audiencia del día de hoy por la parte coaccionadas y, en consecuencia, se declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la acción de amparo por supuesta vulneración al derecho de propiedad. En virtud de las disposiciones consagradas en el artículo 75 de la ley 137-11, así como de los precedentes constante que ha tenido este órgano de Justicia, en procesos similares al que nos ocupa; Segundo: Segundo se fija para el día que contaremos a martes quince (15), a las (3:00 PM) horas de la tarde, la entrega de la decisión motivada del fallo in voce que ha dado este órgano, en el conocimiento de la acción de amparo que nos ocupa, para tales fines utilizando como medio de notificación a las partes los medios digitales, a través de sus correos electrónicos."*

VISTOS: Los documentos que forman parte de la glosa procesal del expediente.

TIPO DECISIÓN:
SENTENCIA
NÚMERO DECISIÓN:
0269-24-00989
FECHA:
14-Oct-2024
EXPEDIENTE:
2024-0120553

REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE PUERTO PLATA

Proceso : Acción de Amparo.
Accionante : Costa Canal, S.R.L. e O1 O3
Accionado : Ministerio de Turismo de la República Dominicana, Policía de Turismo (POLITUR) y PER2
Inmueble : NSS1 ADD8 Puerto Plata.

VISTO: El artículo 69 de la Constitución Dominicana.

PONDERACIÓN DEL CASO

1) Que este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata se encuentra apoderado para conocer de la acción constitucional de amparo, promovida por la razón social Costa Canal, S.R.L. representada por el señor PER3 quien actúa también en su propia persona; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especial a los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas, Jacqueline Tavarez González y el Dr. Julio A. Brea Guzmán; en contra del Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR), representada por el señor PER5 la Dirección Central de la Policía de Turismo (POLITUR), representada por el general PER9 y el señor PER2

2) Que nuestra Constitución en su artículo 68 dispone: ‘’La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley´´. De lo que se desprende que es deber de este Tribunal de justicia garantizar la efectiva protección y tutela de los derechos fundamentales de las partes envueltas en el proceso.

3) Que el artículo 69 de la Constitución consagra la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, disponiendo en su numeral 4 que para cumplir con tal objeto los ciudadanos tienen “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”, de igual manera consagran dicha garantía el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el artículo 14 numeral 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. En ese sentido este Tribunal como guardián de esa disposición verificó que este proceso se llevó a cabo con fiel cumplimiento a lo antes señalado, garantizándole a las partes, un proceso apegado al debido proceso de ley tal cual como lo establece nuestra Constitución y los Tratados Internacionales debidamente ratificados por el país, de lo que entendemos que es compromiso de todo administrador de justicia, velar por el respeto, cumplimiento y pleno ejercicio de las garantías mínimas consagradas en la Constitución.

4) Que ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia que una vez el tribunal es

apoderado para conocer de un caso, en primer orden debe proceder a examinar su competencia a los fines de garantizarles a las partes intervinientes que el proceso será conocido por el tribunal que judicialmente ha sido facultado para conocer de tales asuntos, por lo que por lógica procesal y por su evidente carácter perentorio se impone que el tribunal analice en primer orden y previo al análisis del fondo, la competencia del mismo por referirse a un tópico de orden público (B.J.No. 145 de fecha 17 de diciembre del 1997).

5) Que la Acción de Amparo es una institución procesal que habilita al ciudadano a solicitar ante un tribunal ordinario, la tutela de un derecho o libertad conculcado por medio de disposición, acto o vía de hecho de los poderes públicos; que así mismo es una función fundamental del Estado Dominicano, según el artículo 72 de la Constitución de la República, cuyo objetivo principal debe ser la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan progresivamente dentro de un orden de libertad y de justicia social compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

6) Que el Tribunal entiende necesario establecer, que la competencia de los Tribunales es un tópico de orden público, que persigue soslayar el apoderamiento de varios tribunales en procura de justicia, razón por la cual las normativas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico señalan el ámbito dentro del cual los Tribunales pueden hacer una sana administración de justicia y en consecuencia aplicar las disposiciones del bloque de constitucionalidad y legalidad, normativas que en cuanto a la materia le atribuyen competencia de manera específica a ciertos tribunales especiales o de excepción.

7) Que en cuanto a la acción de amparo de que se trata es preciso destacar:

a) Que la parte accionante en la instancia contentiva de la acción de amparo que nos ocupa, señala de manera textual en el ordinal quinto y sexto de la parte conclusiva: *´´Quinto: Ordenar al Ministerio de Turismo de la República Dominicana, Policía de Turismo (POLITUR) y al señor* PER12 *a devolver inmediatamente los materiales de construcción, maquinarias y herramientas de trabajo (maderas, maquinarias, alambres de púas, carretillas, palas, picos, etc.), que el pasado 14 de agosto de 2024 incautaron irregularmente, montaron en varias camionetas pertenecientes a la Policía de Turismo (POLITUR) y se los llevaron a un lugar hasta el momento desconocido; Sexto: Condenar solidariamente al Ministerio de Turismo de la República Dominicana, Policía De Turismo (POLITUR) y al señor* PER12 *al pago a favor de la sociedad comercial Costa Canal, S.R.L. y al señor* O1 O3 *a una astreinte de cien mil*

pesos dominicanos (RD$100,000.00) diarios, liquidables quincenalmente, por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia a intervenir´´.

8) Que en ese mismo orden ha señalado de manera constate el Tribunal Constitucional, que, para un tribunal determinar cuál es la jurisdicción competente para conocer de una acción de amparo, es preciso que se evalúen de manera general las pretensiones del accionante, y en el caso de la especie, la pretensiones del accionante van dirigidas contra instituciones que forman parte de la administración pública, por lo que se impone, aplicar la disposición consagrada en el artículo 75 de la Ley no. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, la cual de manera textual dispone: ´´*Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa*´´.

9) Que la disposición normativa precitada, resulta una regla de aplicación en materia de procedimientos constitucionales, por lo que, este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original pese a que en la acción de amparo de que se trata se encuentra involucrado un inmueble registrado, evaluadas las pretensiones del accionante y las partes coaccionadas puestas en causa, determina, que no es competente en razón de la materia para conocer de la acción de amparo que nos ocupa, y a la luz de la disposición consagrada en el artículo 75 de la Ley no. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece que el Tribunal competente es el Tribunal Contencioso Administrativo para conocer de la presente acción.

10) Que ha sido criterio de nuestro Tribunal Constitucional: *"Es preciso señalar que cuando el juez se declara incompetente para conocer de una acción de amparo tiene la obligación, según el aludido artículo 72, párrafo III, de indicar cuál considera competente. En efecto, el indicado texto establece expresamente que: Cuando el juez originariamente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia (Sentencia TC/0036/13 § 5.e).´´*[1]

[1] *Tribunal Constitucional de la República Dominicana, TC/0491/20 d/f 29 diciembre del 2020.*

Proceso : Acción de Amparo.
Accionante : Costa Canal, S.R.L. e O1 O3
Accionado : Ministerio de Turismo de la República Dominicana, Policía de Turismo (POLITUR) y PER2
Inmueble : NSS1 Sosúa, Puerto Plata.

11) Por lo que, conforme lo establecido en las normativas precitadas y sobre todo, de lo ya establecido por nuestro Tribunal Constitucional, concerniente a que los proceso de esta naturaleza y con la fisionomía jurídica como el que nos ocupa donde se llama al administrador de justicia a examinar actos y omisiones emanados de la administración pública deben ser ventilados por ante la jurisdicción contenciosa administrativa; es por esto que el tribunal en aras de garantizarle seguridad jurídica a las partes intervinientes en el proceso declara la incompetencia de este tribunal para conocer del caso que nos ocupa; y conforme lo consagrado en el artículo 64 de la Ley No. 108-05 Sobre Registro Inmobiliario el cual establece: "*Toda excepción de incompetencia debe indicar cuál es la jurisdicción competente. La decisión que dicte el Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria apoderado se impone a las partes''*, indicamos que el tribunal competente en razón de la materia para conocer de esta acción es el Tribunal Contencioso Administrativo.

Este Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

Primero: Declara la incompetencia en razón de la materia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, para conocer de la acción constitucional de amparo, promovida por la razón social Costa Canal, S.R.L. representada por el señor O1 O3 quien actúa también en su propia persona; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especial a los Licdos. PER14 PER15 PER16 PER17 y el Dr. PER18 en contra del Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR), representada por el señor PER5 la Dirección Central de la Policía de Turismo (POLITUR), representada por el general PER9 y el señor PER6 por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

Segundo: Se ordena el envío del presente expediente por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, a fin de que conozca de la acción de amparo de referencia, por ser el tribunal competente en razón de la materia.

TIPO DECISIÓN:
SENTENCIA
NÚMERO DECISIÓN:
0269-24-00989
FECHA:
14-Oct-2024
EXPEDIENTE:
2024-0120553

REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE PUERTO PLATA

Proceso : Acción de Amparo.
Accionante : Costa Canal, S.R.L. e O1 O3
Accionado : Ministerio de Turismo de la República Dominicana, Policía de Turismo (POLITUR) y PER2
Inmueble : NSS1 Sosúa, Puerto Plata.

Tercero: Ordena, la notificación de esta sentencia, por acto de alguacil, a todas las partes envueltas en el proceso de que se trata, así como a sus respectivos abogados.

I por esta nuestra decisión, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

La presente Sentencia fue firmada digitalmente, en fecha catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Magistrada Gleny Leidy Rodríguez Toribio, jueza titular del Tribunal de Jurisdicción Original Departamento Judicial de Puerto Plata, y por Bethania M. Martínez Suero, secretaria Titular del Tribunal de Jurisdicción Original Departamento Judicial de Puerto Plata. Fin del documento.

Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por Gleny Leidy Rodríguez Toribio y Bethania M. Martínez Suero, que figuran en la estampa.

GLRT/Glbm.

[redacted] PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

PER19
PER20

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/686E-3I4E-RUXT-25HK

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbucia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Manuel A. Read Ortiz
Nancy J. Salcedo Fernández

SCJ-SR-24-00129
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2022-RECA-00040
Recurrente: Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Recurridos: PER1 PER2 y PER3

Ponente: Magdo. Fran E. Soto Sánchez *ACOGEN*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 30 del mes de septiembre del año 2024, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2022, incoado por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio en el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de la Paz), en su calidad de Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-SR-24-00129
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2022-RECA-00040
Recurrente: Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Recurridos: PER1 PER2 y PER3

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto de la Procuradora General de la República, juntamente con la Lcda. Miriam Cordones, procuradora de Corte, en representación del Ministerio Público, quienes solicitaron lo siguiente: "**Único**: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, tomando en cuenta las motivaciones expuestas en nuestro dictamen, revocar dicha sentencia por contener los vicios que hemos señalado y que planteó la parte recurrente, Procuraduría General del Distrito Nacional, reivindicando la sentencia de primer grado por ser la misma una decisión justa".

A la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por los Lcdos. Yuberky Tejada y Franklin Acosta, defensores públicos, dar calidades en representación de los imputados PER2 y PER4 parte recurrida, quienes solicitaron lo siguiente: "**Primero**: Solicitamos que sea acogido en todas sus partes, evidentemente el presente escrito de contestación de recurso ofertado por la parte que representa al ciudadano PER5 por vía de consecuencia tengáis a bien a esta honorable Sala rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, por no encontrarse verificados los

supuestos legales para la admisibilidad del mismo, todo esto en virtud de lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal. **Segundo**: Ofrecemos las mismas conclusiones con relación al ciudadano PER6

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. núm. 501-2022-SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 2022.

b) El memorial de casación depositado el 30 de septiembre de 2022 en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual el Ministerio Público representado por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, interpone recurso de casación.

c) El escrito de contestación al recurso, depositado el 31 de octubre de 2022 en la secretaría de la corte *a qua*, por el imputado PER5 a través de su abogada, Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública.

d) El escrito de contestación al recurso, depositado el 1.º de noviembre de 2022 en la secretaría de la corte *a qua*, por el imputado PER1 a través de sus abogados, Lcdos. Miguel Ángel Luciano de los Santos, Eleini Feliz Jiménez y Mirian Suero Reyes.

e) La resolución núm. 16-2023, emitida el 14 de septiembre de 2023 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y figura en el proceso.

f) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 22 de febrero de 2024, estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron de los recursos de casación de que se tratan, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

SCJ-SR-24-00129
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2022-RECA-00040
Recurrente: Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Recurridos: PER1 PER2 y PER3

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 22 de junio de 2018, el Lcdo. José Guerrero, procurador fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de PER2 y PER1 imputándoles la violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal; por el hecho de que: *En fecha 8 de marzo de 2018, siendo alrededor de las 2:00 a. m., en la* ADD1 *Santo Domingo, Distrito Nacional, los acusados* PER7 *y* PER8 *o* PER9 *se asociaron con los imputados* PER10 *y* PER11 *quienes se encuentran prófugos, portando todos armas de fuego, cometieron robo en perjuicio de la víctima, el señor* PER12 *sustrayéndole un (1) celular marca Samsung J7 Pro y una (1) pistola Glock calibre 9mm serie núm. AAHT472, la cual es su arma de reglamento, ya que funge como Teniente Coronel de la Policía Nacional, así como también lo agredieron físicamente provocándole una herida contundente y hematoma en el cráneo occipital, según consta en el certificado médico legal núm. 552. EI hecho ocurrió, en el lugar y fecha antes indicados, mientras la víctima* PER12 *se dirigía hacia el destacamento de Villa Consuelo y se detuvo, siendo interceptado por el acusado* PER7 *y* PER8 *o* PER13 *y los individuos conocidos hasta el momento como* PER10 *y* PER14 *quienes estaban a bordo de dos (2) motocicletas y de inmediato lo encañonaron por el cristal de su vehículo, le pidieron que baje del mismo, procediendo el imputado* PER10 *a encañonarlo con una pistola, a sacarlo de su vehículo agarrándolo por el pecho y luego le*

SCJ-SR-24-00129
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2022-RECA-00040
Recurrente: Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Recurridos: PER1 PER2 y PER3

dijo a la víctima que se arrodillara, mientras el acusado PER7 *le dio un cachazo en la cabeza con un revólver color negro que portaba causándole las lesiones ya mencionadas, luego registrarlo y sustraerle los objetos antes descritos, todo esto mientras el acusado* PER8 *o* PER9 *y el imputado* PER11 *registraban el vehículo de la víctima para ver lo que podían sustraer, logrando emprender la huida. Posteriormente, la víctima* PER15 *se dirigió ese mismo día a la Fiscalía Comunitaria Villa Consuelo a fines de interponer una denuncia, y allí el Ministerio Publico, conjuntamente con los oficiales de investigación del DICRIM le mostraron fotografías de varios sospechosos, de los cuales la víctima pudo identificar a los acusados* PER7 *y* PER8 *o* PER16 *y los individuos conocidos hasta el momento como* PER10 PER17 *y* PER14 *situación que dio al traste con la solicitud de orden judicial de arresto en contra de los mismos. Cabe destacar que el acusado* PER7 *y* PER8 *o* PER9 *y los imputados conocidos hasta el momento como* PER10 *y* PER14 *fueron ubicados, no pudiendo ser arrestados, quienes emprendieron la fuga dejando el arma de fuego y el celular de la víctima* PER12 *en un patio ubicado en la* ADD2 ADD3 *haciéndose constar esta situación, mediante acta de inspección de lugares y/o cosas de fecha 8/3/2018. Luego, en fecha 25 de marzo de 2018, siendo las 9:30 p. m., en la* ADD4 *Santo Domingo, Distrito Nacional, el acusado* PER7 *fue arrestado por el sargento mayor* PER18 *P.N., en virtud a la orden judicial de arresto núm. 0239-MARZO-2018. Posteriormente, en fecha 1º de abril de 20 18, siendo las 6:30 P. m.,*

SCJ-SR-24-00129
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2022-RECA-00040
Recurrente: Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Recurridos: PER1 PER2 y PER3

en la ADD5 *Santo Domingo, Distrito Nacional, el acusado* PER8 *o* PER13 *fue arrestado por el capitán* PER19 *P.N., en virtud a la orden judicial de arresto núm. 0240-MARZO-2018. Siguiendo las investigaciones se determinó que el acusado* PER7 *portaba de manera ilegal, el arma que utilizó con el acusado* PER20 *o* PER9 *y los imputados conocidos hasta el momento como* PER10 *y* PER14 *que utilizó para cometer robo en perjuicio de la víctima* PER12 *en vista de que dicho Ministerio certificó que dicho ministerio otorga licencias de porte y tenencia de armas de fuego a los ciudadanos que portan cédula de identidad y electoral, conforme a la certificación núm. 3406 emitida por el Ministerio Público y policía en fecha 27-4-2018.*

2. En adición a la acusación antes descrita, el 10 de octubre de 2018, el Lcdo. Félix Contreras Sánchez, procurador fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de PER21 imputándole la violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal, por los mismos hechos descritos en la acusación presentada en contra de PER1 PER22

3. En fecha 20 de septiembre de 2018, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 063-2018-SRES-00493, en la que se identificó como imputados a PER8 y PER22

SCJ-SR-24-00129
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2022-RECA-00040
Recurrente: Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Recurridos: PER1 PER2 y PER3

4. La audiencia preliminar en contra de PER23 fue conocida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, en fecha 5 de diciembre de 2018 dictó auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 060-2018-SRES-00279.

5. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00142 de fecha 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de esta decisión.

6. No conformes con esa decisión, recurrieron en apelación los imputados, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00061 del 25 de junio de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, interpuestos en interés de los ciudadanos* PER1 PER23 *y* PER5 *trabados en fechas hábiles y asumidos en el fuero de la Corte mediante la intervención técnica de sus abogados concurrentes, Lcdos. Eleiny Feliz Jiménez, Franklin Acosta y Dania Manzueta, acciones llevadas en contra de la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00142 del veintisiete (27) de agosto de 2019, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. TERCERO: Condena al recurrente*

SCJ-SR-24-00129
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2022-RECA-00040
Recurrente: Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Recurridos: PER1 PER2 y PER3

> PER8 *al pago de las costas procesales, pero exime de semejante obligación a los ciudadanos* PER23 *y* PER5 *por las razones previamente señaladas. (Sic)*

7. La precitada decisión fue recurrida en casación por los imputados PER1 PER24 y PER25 apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. SCJ-SS-22-0201, del 31 de marzo de 2022, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que aleatoriamente apodere una sala diferente a la que dictó la sentencia impugnada, a fin de examinar nuevamente los recursos de apelación, en razón de que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivación al no dar respuesta a los motivos expuestos por los recurrentes, limitándose a exponer un razonamiento de forma genérica y las mismas consideraciones del tribunal de juicio, sin exponer razones de hecho y derecho por las cuales consideraba pertinente la confirmación de la decisión ante ella recurrida.

8. Apoderada del envío ordenado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00096, de fecha 22 de septiembre de 2022, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA CON LUGAR, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: 1) el imputado* PER1 *en fecha quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a través de*

SCJ-SR-24-00129
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2022-RECA-00040
Recurrente: Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Recurridos: PER1 PER2 y PER3

sus abogados, Miriam Suero Reyes, Eleiny Feliz Jiménez y Miguel Ángel Luciano, abogados privados; 2) el imputado PER4 *en fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a través de su abogada, Yurissan Candelario, defensora pública; y 3) el imputado* PER5 *en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a través de su abogada, Yuberky Tejada, defensora pública, todos en contra de la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00142, de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dispone: "PRIMERO: Declara a los ciudadanos* PER1 PER2 *y* PER4 *de generales que constan, Culpables de haberse asociado para cometer robo agravado, hecho tipificado y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se les condena a cada uno a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guardan prisión. SEGUNDO: Se rechaza las demás conclusiones contrarias a este fallo. TERCERO: Se declaran las costas penales exentas de pago por haber sido ciudadanos* PER2 *y* PER26 *por la Defensa Pública. CUARTO: Se condena al ciudadano* PER27 *al pago de las costas penales del proceso. QUINTO: Se acoge como buena y válida en cuento a la forma, la constitución en actor civil incoada por el señor* PER28 *contra los ciudadanos* PER29 PER2 *y* PER30 *por haber sido incoada de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de la misma se acoge por ser buena, reposar en base legal y pruebas, en consecuencia se condena a dichos ciudadanos al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la víctima, el señor* PER28 *como justa reparación de los daños y perjuicios sufrido por este a consecuencia del hecho personal de cada uno de los*

imputados autores de los hechos que hoy ocupan nuestra atención. SEXTO: Se ordena que una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional. SÉPTIMO: Se condena al ciudadano PER20 *al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del abogado de la parte civil, quien afirman haberla avanzado en su mayor parte. OCTAVO: Se condena al ciudadano* PER27 *al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del abogado de la parte civil, quien afirman haberla avanzado en su mayor parte. NOVENO: Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 17/09/2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), quedan todas las partes presentes convocada a dicha lectura". SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE los recursos de las partes imputadas; y la Sala obrando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia impugnada por todas las razones antes expuestas, y dicta sentencia absolutoria a favor de los procesados* PER31 *y* PER5 *por insuficiencia probatoria, ordenando la libertad de los mismos; y el archivo de la glosa procesal. TERCERO: EXIME el pago de las costas del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal y de las razones antes expuestas. CUARTO: Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Doris Josefina Pujols Ortiz. QUINTO: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia celebrada en fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), mediante Auto núm. 501-2022-TAUT-00136, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas (sic).*

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

9. El recurrente, Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, invoca en su memorial el siguiente medio de casación: **Único medio**: inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (Artículos: 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.

10. El recurrente fundamenta su único medio de casación bajo los siguientes argumentos:

a) el criterio de la corte *a qua* colisiona con los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, toda vez que sustentan el descargo de los imputados en la falta de credibilidad del testimonio de la víctima por su contradicción con los demás testimonios respecto al lugar a dónde se dirigía al momento del hecho, al destacamento donde laboran los testigos que dicen que la víctima no trabaja en ese lugar;

b) la corte dictó una sentencia manifiestamente infundada, obviando los medios de pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y materiales incorporados al proceso, las que no fueron valoradas de manera conjunta y armónica con los demás elementos sometidos al contradictorio, que vinculan directamente a los procesados al ilícito penal y comprueban los hechos por los que fueron juzgados;

c) la sentencia recurrida no cumple con el mínimo de motivación requerido por la ley, los jueces no hicieron una subsunción de los hechos con el derecho aplicable ni una correcta apreciación de los hechos y medios de pruebas, aplicando de forma errónea el derecho;

d) se dictó sentencia absolutoria por el solo hecho de la alegada contradicción de los testigos respecto al lugar hacia donde se dirigía la víctima, sin embargo, la discusión jurisdiccional debió ser sobre aspectos atinentes a los hechos, qué, cuándo, dónde, quién y a quién, preguntas que en la sentencia de marras quedaron contestadas;

e) la corte *a qua* emitió una sentencia deficiente, donde transcribe el fallo de primer grado, las declaraciones de los imputados, la descripción de pruebas, los textos legales, así como su dispositivo y hace su fundamentación motivacional contestando los medios recursivos de manera imprecisa e irracional, sin aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

f) los jueces de la corte se tomaron atribuciones que no tienen, puesto que la credibilidad del testigo es labor del tribunal de juicio no del recursivo, en tanto no tenían la facultad de emitir sentencia de descargo fundamentado en que los testimonios presentados en el tribunal de fondo eran contradictorios, no correspondían a la verdad y no destruyeron la presunción de inocencia.

11. El recurrido PER2 defiende la sentencia impugnada respecto del recurso del Ministerio Público señalando que la presunción de

inocencia solo puede ser destruida cuando existan suficientes elementos probatorios con los cuales pueda establecerse fuera de toda duda razonable que el justiciable ha cometido los hechos, lo que no ocurre en este proceso e imposibilita al tribunal a fallar contrario a como lo hizo.

12. De su lado, el recurrido PER8 refiere en su escrito de contestación que la corte *a qua* decidió correctamente distinto a como lo hizo el tribunal de primer grado, ya que pudo ver todos los vicios denunciados en el recurso de apelación, por lo que el recurso de casación del Ministerio Público está mal fundamentado en hecho, en derecho y pruebas.

13. Como se infiere de los argumentos que sustentan el único medio de casación propuesto por el recurrente, este reclama que la corte *a qua* emitió una decisión contraria a las disposiciones de los artículos 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, toda vez que los motivos de la alzada para dictar sentencia absolutoria contradicen los hechos probados ante el tribunal de primer grado, al restar restando credibilidad al testimonio de la víctima por la alegada contradicción de este con los restantes testimonios, desvirtuando la apreciación probatoria realizada por el tribunal de juicio y obviando los demás elementos probatorios que vinculan a los imputados con los hechos; aspectos que, en virtud de la solución que se le dará al caso, serán analizados de forma conjunta.

14. Para mejor comprensión del caso, es preciso indicar que conforme señala la sentencia recurrida en su párrafo 15, los hechos que el tribunal de juicio estableció como probados son los siguientes: "15. […] a) En fecha ocho (8) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las dos horas de la madrugada (2:00 a. m), la víctima PER32 Coronel de la Policía Nacional, se dirigía al Destacamento de Villa Consuelo, por la ADD6 Distrito Nacional, siendo interceptado por los imputados, PER2 le ordenó salir del vehículo apuntándole con un revólver, y al salir fue golpeado en la cabeza por el imputado PER3 b) Mientras la víctima estaba postrada en el pavimento pudo ver al imputado PER8 junto a otra persona el cual se encuentra prófugo con las luces del interior del vehículo mientras lo registraban, de donde sustrajeron su arma de reglamento, pistola Glock, calibre 9mm., y su celular marca Samsung, color negro; emprendiendo la huida con sus pertenencias. c) Luego se dirigió a la fiscalía a poner la denuncia, siendo llevado al departamento del DICRIM, donde le mostraron varias imágenes, entre las cuales estaban fotografías de los imputados, siendo identificados por la víctima, por lo cual se procedió a dictar orden de arresto en contra de los mismos". (Sic)

15. Con relación a los hechos fijados por el tribunal de juicio, la corte *a qua,* tras examinar los recursos de que estaba apoderada, decidió dictar sentencia propia, estableciendo como argumentos que sustentan su decisión lo descrito en los párrafos 23 al 31 de la misma, a saber:

23. Al examinar la batería probatoria presentada al juicio y la labor de valoración que hicieron aquellos jueces hemos podido constatar que no hubo un examen crítico, ni objetivo de las pruebas respecto a la demostración de los hechos, y que el criterio para su evaluación resultó alegre y ligero, convirtiendo su decisión en ilógica e insostenible. 24. La acusación hecha en contra de los procesados se sustentaba en las siguientes pruebas: testimonio de quien se ha identificado como víctima directa del hecho alegado y los testimonios de los dos (2) oficiales actuantes; así como actas de inspección de lugar con seis (6) imágenes anexas, de reconocimiento de personas, certificado de entrega de objetos, certificación del Ministerio de interior y policía, y finalmente una certificación médico legal expedida con relación a PER33 *Son esas las pruebas que analizó el Tribunal a quo, y a partir de las cuales asentó la sentencia condenatoria por 10 años de prisión contra de los procesados. 25. El Tribunal a quo, como se anotó más arriba en esta decisión, otorgó credibilidad plena a los testimonios recibidos. Sin embargo, en un análisis más profundo de los mismos pudimos detectar que ciertamente han llevado razón las defensas técnicas de los procesados cuando establecieron en sus respectivos recursos que entre las declaraciones de quien se ha dicho víctima directa del hecho endilgado y las de los otros dos testigos se registran por un lado contradicciones insalvables que neutralizan su validez, y por el otro lado falta de credibilidad como pruebas testimoniales, por lo que aquel tribunal no podía llegar a la conclusión que arribó de forma lógica, ya que todos ellos son parte del repertorio probatorio de la parte acusadora. 26. Esa falta de coherencia entre estos testigos no podía ser obviada por la mayoría de esta Sala, por lo que en virtud de lo que establece la normativa procesal penal hemos comprendido necesario analizar de forma contrastada el contenido de aquella decisión con nuestra evaluación que hemos hecho de aquellas pruebas, destacando las debilidades y deficiencias de las mismas para comprometer la responsabilidad penal de los procesados. 27.* PER12 *(testigo-víctima) atestiguó ante aquel Tribunal acerca de la forma en que alegadamente le fue sustraída*

SCJ-SR-24-00129
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2022-RECA-00040
Recurrente: Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Recurridos: PER1 PER2 y PER3

su arma de reglamento y su celular; y mencionó la participación que tuvo cada procesado durante ese evento. Pero llama sobre manera la atención que al explicar hacia donde se dirigía a esa hora de la madrugada dijo que se dirigía al destacamento de Villa Consuelo "porque soy el que organiza el personal para los operativos que salen en la madrugada". 28. De su parte, el sargento mayor de la Policía Nacional PER34 *agente policial que levantó el acta de inspección de lugar suministrada como prueba para este caso, atestiguó, en su condición de testigo instrumental, que desempeña sus funciones en el destacamento de Villa Consuelo, y que había visto a* PER12 *en el Palacio de la Policía en varias ocasiones, pero que no lo había visto en el referido destacamento, que sólo lo vio allí el día que fue a poner la denuncia. 29. Por otro lado,* PER35 *capitán de la Policía Nacional, dijo que desempeña sus funciones en el departamento de investigación, precisó que en su calidad de supervisor del área de investigación del área de Villa Consuelo investigó la denuncia presentada por* PER36 *pero al preguntársele si trabajaba con aquel dijo que no porque* PER12 *trabaja en el departamento de desarrollo humano del DICRIM. 30. Si bien los testigos instrumentales declararon en primer grado en concordancia con las actuaciones que dijeron haber registrado en las actas que levantaron de forma respectiva, las incongruencias que presentaron en tomo al lugar donde la víctima prestaba sus servicios resultan de vital preponderancia para este caso en torno a la credibilidad, no de ellos en sus declaraciones, si no de la persona que se ha identificado como víctima en este proceso:*

PER33 *Y es que, aunque éste atestiguó que a esa hora de la noche se dirigía al destacamento de Villa Consuelo donde, según afirmó, prestaba servicio al igual que los otros dos testigos; llama a suspicacia que éstos dos últimos hayan asegurado que no laboraba en ese destacamento. 31. Esa discrepancia, aunque parezca ligera o irrelevante frente a los hechos a los que se contrae la acusación, resulta significativa en términos de la valoración de la credibilidad de las declaraciones de* PER37

> *y el contenido de su denuncia, por lo que sumado a los datos que analizamos a continuación resulta poco fiable la narrativa del evento que dio origen a este proceso. (Sic)*

16. Del minucioso estudio de la sentencia impugnada, en especial de los fundamentos transcritos, se ha podido determinar que la alzada, al referirse a los recursos de que estaba apoderada y luego de examinar la sentencia de primera instancia, resolvió directamente, dictando sentencia absolutoria a favor de los imputados; sin embargo, no decidió sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de juicio, pues consideró que su determinación no fue producto de un examen crítico y objetivo de las pruebas, sino de una valoración ligera, al existir contradicciones entre los testimonios recibidos, diferencias que aunque irrelevantes para los hechos, son considerables al momento de valorar la credibilidad de las declaraciones ofrecidas por la víctima testigo, por lo que el tribunal de grado no podía llegar a la conclusión a la que arribó, ante la insuficiencia de la prueba valorada.

17. Con relación al aspecto analizado se impone precisar que, conforme al criterio jurisprudencial consolidado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al que se adhieren íntegramente estas Salas Reunidas, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su

consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[1].

18. En adición a lo anterior, la valoración probatoria es una labor crucial en los procesos judiciales, la cual debe efectuarse bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba deben ser valorados con sujeción a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, debiendo los jueces explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.

19. Al hilo de lo anterior es preciso indicar que conforme a la doctrina, la inmediación en la valoración de la prueba no es otra cosa que la apreciación personal y directa por el juez de los medios de prueba que se desarrollan en el proceso, por lo que constituye un principio básico del proceso, especialmente en el orden penal, y requisito imprescindible para poder hablar de libre valoración de la prueba, ya que sin la apreciación inmediata y directa por el juez de los medios de prueba no es posible que éste funde adecuadamente su convicción[2].

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala. Sentencia núm. 67, del 28/12/2020. B. J. núm. 1321. Diciembre 2020, p. 3222.
[2] Binder, A. (2018). *Derecho Procesal Penal*. Escuela Nacional de la Judicatura.

20. En atención a lo previamente establecido, estas Salas Reunidas verifican que, para la alzada dictar sentencia absolutoria a favor de los imputados consideró que existe contradicción entre los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo, para lo cual cita fragmentos de los testimonios producidos en el juicio, a saber: PER15 quien es la víctima del proceso y narró cómo desde su perspectiva ocurrieron los hechos en donde le fue sustraída su arma de reglamento y celular momento en que se dirigía al destacamento de Villa Consuelo a organizar el personal para los operativos que salen de madrugada, señalando además a los imputados como los perpetradores de la acción y la participación de cada uno en ella; PER34 quien dijo haber levantado el acta de inspección del lugar que fue aportada como prueba, pero que no había visto a la víctima en el destacamento; y PER35 quien declaró haber investigado la denuncia presentada por la víctima, pero que no trabaja con él porque la víctima trabaja en el Departamento de Desarrollo Humano del DICRIM; testigos que para la corte *a qua*, si bien declararon en cuanto a sus respectivas actuaciones, no coinciden en lo concerniente al lugar hacía dónde se dirigía la víctima al momento del hecho, ya que este indicó que iba hacia el destacamento donde prestaba servicios, mientras que los dos restantes testigos afirmaron que el mismo no laboraba en ese destacamento, aspecto que a criterio de la alzada, resta credibilidad a la víctima en cuanto a los hechos por ella narrados.

21. Dentro de ese contexto, advierten estas Salas Reunidas que la corte *a qua* incurrió en el vicio de realizar una evaluación propia de la prueba testimonial que no escuchó y que sí fue apreciada por el tribunal de juicio, el que en virtud de la inmediación y la apreciación directa de la prueba le otorgó entera credibilidad a los testigos por resultarle coherentes, consistentes y sinceros, ya que sin contradicción o desnaturalización alguna, la víctima identificó y reconoció a los imputados como las personas que lo agredieron y sustrajeron sus pertenencias, indicando la actuación específica de cada uno de ellos, mientras que los restantes testigos declararon de forma inequívoca las acciones llevadas a cabo para la recuperación de las objetos y el apresamiento de los imputados.

22. Ante la certeza y puntualidad con que fueron establecidos los hechos de la causa por la sentencia de grado, la imprecisión en cuanto al lugar de trabajo de la víctima o algún dato periférico no es motivo suficiente para anular la decisión condenatoria, máxime cuando a los fines de establecer la veracidad de la acusación no es imprescindible que los testigos a cargo conocieran a la víctima, como pretendieron la corte *a qua* y los imputados, ya que de acuerdo a las declaraciones que se asientan en la sentencia, esta indicó que no laboraba en el destacamento de referencia ya que solo organizaba los operativos que salían en la madrugada, y además, para el caso en concreto la oferta y examen probatorio debe estar encaminado a determinar la ocurrencia del hecho delictivo y si en el mismo hubo o no participación de los imputados a quienes se le atribuye, aspecto este que fue claramente establecido por la jurisdicción de juicio y que no fue

evaluado por la corte, amparándose esta en la duda respecto al lugar de trabajo de la víctima para desvirtuar la credibilidad de los testigos.

23. Con base en las consideraciones que anteceden, comprobamos que la corte *a qua* se avocó a analizar el contenido de la declaración testimonial que fue transcrita textualmente en la sentencia primigenia, valorándola en una dirección diferente al colegiado, entendiendo la alzada que, contrario a las conclusiones extraídas por el *a quo* del análisis de los medios probatorios, la duda aun persistía en el presente proceso, extrayendo consecuencias jurídicas diferentes, toda vez que, no medió una apreciación personal y directa de estos en la práctica, pasando por alto el hecho de que las pruebas deben ser tasadas siempre honrando el principio de inmediación.

24. En atención a lo antes dicho vale destacar que conforme al artículo 422 del Código Procesal Penal, la corte de apelación puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código; sin embargo, cuando se trata de revocar una condena y dictar sentencia absolutoria, como en la especie, la corte debe exponer motivos contundentes que justifiquen la variación de lo apreciado por el tribunal de juicio que lo llevó retener la responsabilidad penal del acusado, sobre todo cuando la jurisdicción de apelación se encuentra en distancia del principio de inmediación.

25. Por todo lo antes dicho, el análisis de la exposición argumentativa realizada por la corte *a qua* y los motivos alegados por el recurrente ponen de manifiesto que dicha corte incurrió en el vicio denunciado relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, aspecto que no puede ser subsanado por estas Salas Reunidas, lo cual afecta de nulidad total la sentencia impugnada; por lo que, en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede declarar con lugar el recurso interpuesto, casar la decisión recurrida y, en consecuencia, enviar el proceso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación.

26. Sobre las costas procesales el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; no obstante, cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas, como ocurre en la especie.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de

derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 19, 24, 246, 336, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASAN la decisión recurrida y envían el caso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que realice una nueva valoración de los recursos de apelación interpuestos.

TERCERO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

SCJ-SR-24-00129
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2022-RECA-00040
Recurrente: Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Recurridos: PER1 PER2 y PER3

CUARTO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Maria G. Garabito Ramirez
Vanessa E. Acosta Peralta
Rafael Vasquez Goico
Nancy Salcedo Fernandez
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Francisco Ortega Polanco
Fran E. Soto Sanchez
Francisco A. Jerez Mena
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Henry Molina
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace: https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BDFJ-70QS-D0WD-0HFI

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02829
Recurrente: Sol Meliá VC Dominicana, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-24-2102

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sol Meliá VC Dominicana, SAS. contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-248 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02829
Recurrente: Sol Meliá VC Dominicana, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, actuando como abogados constituidos de Sol Meliá Vc Dominicana, SAS.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. Rubén Darío Guerrero y el Lcdo. José Raúl Corporán.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado PER3 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Sol Meliá Vc Dominicana SAS., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Higüey, la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00624 de fecha 26 de julio de 2017 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo que ligaba a las partes por despido justificado por causa del trabajador demandante y sin

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02829
Recurrente: Sol Meliá VC Dominicana, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

responsabilidad para las partes, declaró nula la oferta real de pago y consignación hecha por la empresa demandada por no contener la totalidad de la suma exigida por el ofertando y en consecuencia condenó a la empresa demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, liquidación de comisiones e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER2 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00299 de fecha 30 de agosto de 2019, que modificó la sentencia impugnada y revocó los ordinales 5to y 6to de la misma. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la empresa Sol Meliá Vc Dominicana, SAS., decidiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-0717 de fecha 29 de julio de 2022, casar parcialmente con envió la decisión impugnada.

5. En ocasión del envío, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 655-2023-SSEN-248 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAMOS bueno y válido, en cuanto a la forma, REGULARES sendos recursos de apelación, interpuestos, el Principal, por el

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02829
Recurrente: Sol Meliá VC Dominicana, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SR. PER1 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) y el recurso de apelación incidental parcial interpuesto por la empresa SOL MELIA VC DOMINICANA S.A.S. de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), ambos contra la sentencia número 651-2017-SSEN-00624 mil diecisiete (2017), dada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por su propia autoridad y contrario imperio de la ley, modifica el ORDINAL CUARTO en lo referente al salario y se establece el salario real promedio del trabajador quinientos noventa y dos pesos expuestos. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Precisión del salario es de RD$79,074.87. Violación a los principios VI (Regla de buena fé e ilicitud de abuso de derechos), violación al artículo 16 del Código de Trabajo; desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Es necesario advertir que estamos ante un segundo recurso de casación, en ese sentido la Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho,

mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

8. Es necesario advertir que estamos ante un segundo recurso de casación, en ese sentido la Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

10. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación ejercido por la ahora parte recurrente la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís, mediante la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00299 de fecha 30 de agosto de 2019 modificó la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

"14. Constan las declaraciones de primera instancia del testigo DE LA quien dijo lo siguiente: (...) P: El trabajo de ustedes se desarrollaba en una oficina? En el área de playa, el lobby, es tener contacto con el cliente, ellos a veces lo hacen por una ayuda y terminaban comprando. P: Cómo se realiza el pago de Franklin? Si no trabaja no gana, el pago se hace todas las semanas, recibían las comisiones y comisiones de ganancia por la entrada de parejas al club, el básico es como a los 10,000 pesos. P: A esas comisiones se le hace algún tipo de retención? Sí, después de un numero que uno calcula uno se imagina 1,000 dólares los descuentos venían restringido. P: Entre esas retenciones había un porcentaje de comisión que la empresa le retenía de fondo para cuando terminaba el contrato? R: No tengo el conocimiento. P: El pago de la comisión del demandante se hacía por nómina electrónica? R: Me llegaba una constancia de que fue pagado. P: El pago de salario, bonificación se hace de esa misma manera? Sí. P: A través de qué banco? R: No a través de banco, sino era la misma empresa que lo daba una vez al mes de lo que recibía durante la semana. P: PER4 al igual que usted los clientes que venían como oferta ustedes no lo tomaban? R: Los clientes que venían por medio de la empresa no podían tocarlo lo que venían por medio de otra empresa, sólo los que venían que ellos mismos hacían su reserva, los que venían por agencia no lo podían tocar. P: Cómo se llama el jefe inmediato de PER4 Se llamaba PER7 le decían Antony. P: Cuánto gana un vendedor de excursiones al mes? R: Vendía paquete podía ser de RD$ 100,000.00, dependiendo de la temporada, luego de los cambios recibía 20 a 25 mil mensual, en temporada alta RD$ 100,000 a RD$ 150,000 mil y en baja RD$70,000, RD$80,000 mil. P: Cuál era el salario promedio de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02829
Recurrente: Sol Meliá VC Dominicana, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

Franklin? De RD$70,000, RD$80,000 mil (...) 21. El segundo punto controvertido consiste en el alegato por parte de la empresa de que el salario real devengado por el trabajador era de RD$88,653.65 mensuales, mientras que el trabajador alega que su salario mensual promedio era de RD$95,032.47.22. Para probar su afirmación la empresa aportó la planilla de personal fijo, varios recibos de pago de los salarios percibidos durante los últimos 12 meses y una constancia del banco popular donde se establece que entre el 27 de septiembre de 2015 y el 27 de septiembre de 2016 se le depositó al señor PER8 en la cuenta de nómina la suma de RD$948,898.40; sin embargo, el testigo PER9 dijo que una parte de las comisiones las pagaban en efectivo y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 del código de trabajo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen la planilla de personal fijo y el libro de sueldos y jornales. En el caso que nos ocupa, la planilla depositada no puede tomarse en cuenta como evidencia del salario devengado, por el motivo de que la empresa sólo registró el salario básico, sin las comisiones, las cuales son también parte del salario de acuerdo con lo que dispone el artículo 192 del código de trabajo y la constancia bancaria no registra las comisiones que eran pagadas en efectivo, por tales motivos es criterio de la Corte que procede acoger el salario alegado por el trabajador como bueno y válido" (sic).

11. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por Sol Meliá VC Dominicana, SAS., esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0717, antes referida, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"18. Es jurisprudencia constante que: ...*el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo que éstos al*

hacerlo incurran en alguna desnaturalización; del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* determinó que la parte empleadora pagaba al trabajador un monto en efectivo por concepto de comisiones, cuya prueba en contrario no constaba entre los documentos presentados, que al no haber constancia de pago de esos montos y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 16 del Código de Trabajo referente a la carga de la prueba, fue acogido el monto del salario alegado por el trabajador. 19. Que la sentencia impugnada indica que comprobó el pago en efectivo a la parte trabajadora en virtud de las declaraciones del testigo de la quien, entre otras cosas, depuso lo siguiente: *...P: El pago de la comisión del demandante se hacía por nómina electrónica? R: Me llegaba una constancia de que fue pagado. P: El pago de salario, bonificación se hace de esa misma manera? Sí. P: A través de qué banco? R: No a través de banco, sino era la misma empresa que lo daba una vez al mes de lo que recibía durante la semana;* que, de la inferencia hecha por la corte, de las declaraciones así presentadas, se advierte desnaturalización, puesto que estas no evidencian que este testigo haya establecido la modalidad de pago por efectivo, sino, por lo contrario, indicó que los pagos se hacían por nómina electrónica, por lo que los jueces del fondo le dieron un alcance distinto a sus declaraciones incurriendo en desnaturalización. 20. En ese orden de ideas, se ha sostenido que: *Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado....* En el presente caso, la corte *a qua* mantuvo la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, independientemente de que la parte empleadora aportó los documentos a que hace referencia dicho artículo, sustentada en una premisa viciada de desnaturalización, por lo que la sentencia impugnada se encuentra viciada de falta de base legal en cuanto a este aspecto. 21. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que si bien la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02829
Recurrente: Sol Meliá VC Dominicana, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

suficientes con relación a la valoración de la prueba referente a la causa justa del despido, no así en cuanto a la determinación del monto del salario y en tal virtud, se procede a casar parcialmente la sentencia en cuanto a este punto, que a su vez repercutirá en el cálculo de los demás derechos reconocidos en la decisión, ya que serán ajustadas al salario que la corte de envío vaya a retener en su nuevo análisis" (sic).

12. Apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 655-2023-SSEN-248 de fecha 31 de octubre de 2023, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"15. Que para analizar el punto casado por la Suprema Corte de Justicia tenemos una serie de documentos y testimonios que analizaremos de la manera siguiente: Que en las declaraciones del SR. DE LA expresó que era un trabajador comisionista, coincidiendo con la testigo a descargo de la empresa SRA. PER10 cuando expresó que al trabajador le correspondía de comisión por casa venta el 2% y la empresa le avanza el 90% de las comisiones y cuando al cliente paga la totalidad se les entrega el 10% restante, además están depositados; el formularioDGT-3, planilla de personal fijo donde la empresa reporta que el salario fijo del trabajador era de nueve mil cinco con 00/100 (RD$9,005.00) pesos mensuales; Que además está depositado en el expediente un documento denominado "A QUIEN PUEDA INTERESAR" en el cual la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante la Certificación Núm. 630568, hace constar los depósitos con los cuales cotizó a la Seguridad Social a nombre del SR. PER2 la empresa SOL MELIA VC DOMINICANA, SAS, durante los últimos doce (12) meses, los que sumados da un total de ochocientos setenta y ocho mil

trescientos treinta y cuatro con 63/100 (RD$878,334.63) pesos, los cuales divididos entre los doce (12) meses laborados por el trabajador le da un salario promedio mensual de noventa y siete mil quinientos noventa y dos con 73/100 (RD$97,592.73) pesos; Que además está depositado en el expediente el documento denominado "A QUIEN PUEDA INTERESAR" de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016) en el cual la empresa declara que en el año 2016, el trabajador laboró hasta el veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), que recibió entre salario y comisiones por venta, la suma de ochocientos setenta y ocho mil trescientos treinta y cuatro con 63/100 (RD$878,336.63) pesos, los cuales divididos entre los nueve meses laborados por el trabajador le da un salario mensual de noventa y siete mil quinientos noventa y dos con 73/100 (RD$97,592.73) pesos, como salario promedio; Que también está depositada la comunicación de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) enviada por el BANCO POPULAR DOMINICANO, dirigida a los Señores SOL MELIA VC DOMINICANA, SAS, en la cual ellos les Certifican que los pagos relativo al periodo comprendido entre septiembre 2015 hasta septiembre 2016, fueron aplicados según la solicitud enviada por ustedes vía nomina automática es la suma de novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y ocho con 40/100 (RD$948,898.40) pesos, los que dividido entre doce (12) da un total de setenta y nueve mil setenta y cuatro con 86/100 (RD$79,074.86) pesos mensuales, que teniendo en cuenta de que la aplicación del pago llega al BANCO POPULAR DOMINICANO, con los descuentos de ley; esta Corte revoca en cuanto a este aspecto la sentencia apelada y estipula como el salario real promedio del trabajador la suma de noventa y siete mil quinientos noventa y dos con 73/100 (RD$97,592.73) pesos mensuales" (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de

esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

14. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

"1.- En el caso de la especie, resulta que para la Corte a-qua, el salario del trabajador es de RD$97,592.73 (VER PAGINA 15 NUMERAL 15 IN FINI DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL A-QUO), un salario incluso mayor que el salario que alega el trabajador, lo basa sobre la base que es un salario aplicado sin los descuentos que autoriza la ley. Basar la prueba del salario sobre el anterior razonamiento, eludiendo el formulario DGT-3 del Ministerio de Trabajo (planilla de personal fijo), cuando el propio testigo PER11 a pregunta de cuál era el salario promedio del trabajador contestó que "De RD$70,000.00 a RD$80,000.00" (ver página 14 ordinal 14 in fini de la sentencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís), es desnaturalizar los hechos de la causa y dejar sin base legal a la conclusión que ha llegado. 2.- Al respecto, la recurrente SOL MELIA VC DOMINICANA, S.A.S., contrario a lo que concluye la Corte a-qua, en su escrito de defensa y recurso de apelación incidental de fecha 12 de abril el 2018, desarrolla y refuta en su Cuarto Postulado (Ver página 7-9 del mismo), haciendo contradictorio el tema del salario, refiriendo como medio de prueba irrefutable, el formulario DGT-3 del Ministerio de Trabajo (planilla de personal fijo), y los pagos de los últimos

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02829
Recurrente: Sol Meliá VC Dominicana, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

salarios, respecto del señor PER2 donde se observa que el salario mensual, en el caso concreto es de (RD$77,836.99) mensuales. Al respecto, la recurrente SOL MELIA VC DOMINICANA, S.A.S., contrario a lo que concluye la Corte a-qua, en su escrito de defensa y recurso de apelación incidental de fecha 12 de abril el 2018, desarrolla y refuta en su Cuarto Postulado (Ver página 7-9 del mismo), haciendo contradictorio el tema del salario, refiriendo como medio de prueba irrefutable, el formulario DGT-3 del Ministerio de Trabajo (planilla de personal fijo), y los pagos de los últimos salarios, respecto del señor PER2 tal y como se recoge en la comunicación de fecha 18 de mayo de 2018 expedida por el Banco Popular Dominicano dirigida a SOL MELIA VS DOMINICANA, S.A.S., correspondiente al informe y reportes de pagos del período comprendido entre el 27 de septiembre del 2015 hasta el 27 de septiembre del 2016, de la cuenta de nómina automática No.784-62111-2 que figura a nombre de PER2 cuyo reporte de pago de nómina ascendió al monto total de RD$948,898.40 (VER ADMISIÓN DE DOCUMENTOS DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 2018 DEPOSITADO POR LA EMPRESA A LA CORTE DE TRABAJO DE SAN PEDRO DE MACORIS), se comprueba pues que dividido ese total entre doce meses arroja que el salario mensual, en el caso concreto es de (RD$79,074.87) mensuales. Incluso la propia corte a-qua así lo reconoce en el análisis que hace el salario y el cálculo al que llega (VER PAGINA 15 NUMERAL 15 IN FINI DE LA SENTENCIA). 3.- En tal sentido, queda comprobado a cargo de SOL MELIA VS DOMINICANA, S.A.S., el salario devengado por el ex trabajador recurrido PER12 Debido a las circunstancias antes aludidas se confirma de modalidad inequívoca, el salario mensual preciso que devengaba el recurrente principal respecto de SOL MELIA VS DOMINICANA, S.A.S." (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02829
Recurrente: Sol Meliá VC Dominicana, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

15. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada sobre la base de que fueron desnaturalizados de los hechos que establecían la precisión del monto del salario, aspectos que precisamente constituyeron puntos de derecho sobre los que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar ese expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Sol Meliá VC Dominicana, SAS. contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-248 de fecha 31

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02829
Recurrente: Sol Meliá VC Dominicana, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

SCJ-SR-24-00129
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2022-RECA-00040
Recurrente: Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Recurridos: PER1 PER2 y PER3

Ponente: Magdo. Fran E. Soto Sánchez *ACOGEN*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 30 del mes de septiembre del año 2024, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2022, incoado por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio en el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo O1 ADD1 en su calidad de Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-SR-24-00129
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2022-RECA-00040
Recurrente: Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Recurridos: PER1 PER2 y PER3

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto de la Procuradora General de la República, juntamente con la Lcda. Miriam Cordones, procuradora de Corte, en representación del Ministerio Público, quienes solicitaron lo siguiente: "**Único**: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, tomando en cuenta las motivaciones expuestas en nuestro dictamen, revocar dicha sentencia por contener los vicios que hemos señalado y que planteó la parte recurrente, Procuraduría General del Distrito Nacional, reivindicando la sentencia de primer grado por ser la misma una decisión justa".

A la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por los Lcdos. Yuberky Tejada y Franklin Acosta, defensores públicos, dar calidades en representación de los imputados PER2 y PER4 parte recurrida, quienes solicitaron lo siguiente: "**Primero**: Solicitamos que sea acogido en todas sus partes, evidentemente el presente escrito de contestación de recurso ofertado por la parte que representa al ciudadano PER5 por vía de consecuencia tengáis a bien a esta honorable Sala rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, por no encontrarse verificados los

supuestos legales para la admisibilidad del mismo, todo esto en virtud de lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal. **Segundo**: Ofrecemos las mismas conclusiones con relación al ciudadano PER6

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. núm. 501-2022-SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 2022.

b) El memorial de casación depositado el 30 de septiembre de 2022 en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual el Ministerio Público representado por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, interpone recurso de casación.

c) El escrito de contestación al recurso, depositado el 31 de octubre de 2022 en la secretaría de la corte *a qua*, por el imputado PER5 a través de su abogada, Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública.

d) El escrito de contestación al recurso, depositado el 1.º de noviembre de 2022 en la secretaría de la corte *a qua*, por el imputado PER1 a través de sus abogados, Lcdos. Miguel Ángel Luciano de los Santos, Eleini Feliz Jiménez y Mirian Suero Reyes.

e) La resolución núm. 16-2023, emitida el 14 de septiembre de 2023 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y figura en el proceso.

f) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 22 de febrero de 2024, estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron de los recursos de casación de que se tratan, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

SCJ-SR-24-00129
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2022-RECA-00040
Recurrente: Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Recurridos: PER1 PER2 y PER3

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 22 de junio de 2018, el Lcdo. José Guerrero, procurador fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de PER2 y PER1 imputándoles la violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal; por el hecho de que: *En fecha 8 de marzo de 2018, siendo alrededor de las 2:00 a. m., en la* ADD2 O2 ADD3 *los acusados* PER7 O3 O4 *y* PER8 *o* PER9 *(a)* PER10 *se asociaron con los imputados* PER11 *y* PER12 *quienes se encuentran prófugos, portando todos armas de fuego, cometieron robo en perjuicio de la víctima, el señor* PER13 *sustrayéndole un (1) celular marca Samsung J7 Pro y una (1) pistola Glock calibre 9mm serie núm.* PLA1 *la cual es su arma de reglamento, ya que funge como Teniente Coronel de la Policía Nacional, así como también lo agredieron físicamente provocándole una herida contundente y hematoma en el cráneo occipital, según consta en el certificado médico legal núm. 552. EI hecho ocurrió, en el lugar y fecha antes indicados, mientras la víctima* PER13 *se dirigía hacia el destacamento de Villa Consuelo y se detuvo, siendo interceptado por el acusado* PER2 *(a)* PER14O4 *y* PER8 *o* PER15 *(a)* PER10 *y los individuos conocidos hasta el momento como* PER11 *y* PER16 *quienes estaban a bordo de dos (2) motocicletas y de inmediato lo encañonaron por el cristal de su vehículo, le pidieron que baje del mismo, procediendo el imputado* PER11 *a encañonarlo con una pistola, a sacarlo de su vehículo agarrándolo por el pecho y luego le*

SCJ-SR-24-00129
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2022-RECA-00040
Recurrente: Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Recurridos: PER1 PER2 y PER3

dijo a la víctima que se arrodillara, mientras el acusado PER2 *(a)* O3 O4 *le dio un cachazo en la cabeza con un revólver color negro que portaba causándole las lesiones ya mencionadas, luego registrarlo y sustraerle los objetos antes descritos, todo esto mientras el acusado* PER8 *o* PER9 *(a)* PER10 *y el imputado* PER12 *registraban el vehículo de la víctima para ver lo que podían sustraer, logrando emprender la huida. Posteriormente, la víctima* PER17 *se dirigió ese mismo día a la Fiscalía Comunitaria Villa Consuelo a fines de interponer una denuncia, y allí el Ministerio Publico, conjuntamente con los oficiales de investigación del DICRIM le mostraron fotografías de varios sospechosos, de los cuales la víctima pudo identificar a los acusados* PER2 *(a)* PER14 O4 *y* PER8 *o* PER18 PER10 *y los individuos conocidos hasta el momento como* PER11 PER10 *y* PER16 *situación que dio al traste con la solicitud de orden judicial de arresto en contra de los mismos. Cabe destacar que el acusado* PER2 *(a)* O3 O4 *y* PER8 *o* PER9 *(a)* PER10 *y los imputados conocidos hasta el momento como* PER11 *y* PER16 *fueron ubicados, no pudiendo ser arrestados, quienes emprendieron la fuga dejando el arma de fuego y el celular de la víctima* PER13 *en un patio ubicado en la* ADD4 O5 ADD5 ADD6 O6 O7 O8 O9 O10 O2 ADD3 *haciéndose constar esta situación, mediante acta de inspección de lugares y/o cosas de fecha 8/3/2018. Luego, en fecha 25 de marzo de 2018, siendo las 9:30 p. m., en la* ADD7 O6 O7 O8 ADD8 O11 ADD9 O2 ADD3 *el acusado* PER2 *(a)* PER14 O4 *fue arrestado por el sargento mayor* PER19 *P.N., en virtud a la orden judicial de arresto núm. 0239-MARZO-2018. Posteriormente, en fecha 1º de abril de 20 18, siendo las 6:30 P. m.,*

SCJ-SR-24-00129
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2022-RECA-00040
Recurrente: Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Recurridos: PER1 PER2 y PER3

en la ADD10 O6 O7 O8 ADD11 O11 O12 O2 ADD3 *el acusado* PER8 *o* PER15 *(a)* PER10 *fue arrestado por el capitán* PER20 *P.N., en virtud a la orden judicial de arresto núm. 0240-MARZO-2018. Siguiendo las investigaciones se determinó que el acusado* PER2 *(a)* O3 O4 *portaba de manera ilegal, el arma que utilizó con el acusado* PER21 *o* PER9 *(a)* PER10 *y los imputados conocidos hasta el momento como* PER11 *y* PER16 *que utilizó para cometer robo en perjuicio de la víctima* PER13 *en vista de que dicho Ministerio certificó que dicho ministerio otorga licencias de porte y tenencia de armas de fuego a los ciudadanos que portan cédula de identidad y electoral, conforme a la certificación núm. 3406 emitida por el Ministerio Público y policía en fecha 27-4-2018.*

2. En adición a la acusación antes descrita, el 10 de octubre de 2018, el Lcdo. Félix Contreras Sánchez, procurador fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de PER22 (a) PER23 imputándole la violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal, por los mismos hechos descritos en la acusación presentada en contra de PER1 PER24

3. En fecha 20 de septiembre de 2018, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 063-2018-SRES-00493, en la que se identificó como imputados a PER8 y PER24

SCJ-SR-24-00129
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2022-RECA-00040
Recurrente: Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Recurridos: PER1 PER2 y PER3

4. La audiencia preliminar en contra de PER22 fue conocida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, en fecha 5 de diciembre de 2018 dictó auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 060-2018-SRES-00279.

5. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00142 de fecha 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de esta decisión.

6. No conformes con esa decisión, recurrieron en apelación los imputados, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00061 del 25 de junio de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, interpuestos en interés de los ciudadanos* PER1 PER22 *y* PER5 *trabados en fechas hábiles y asumidos en el fuero de la Corte mediante la intervención técnica de sus abogados concurrentes, Lcdos. Eleiny Feliz Jiménez, Franklin Acosta y Dania Manzueta, acciones llevadas en contra de la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00142 del veintisiete (27) de agosto de 2019, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. TERCERO: Condena al recurrente*

SCJ-SR-24-00129
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2022-RECA-00040
Recurrente: Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Recurridos: PER1 PER2 y PER3

> PER8 *al pago de las costas procesales, pero exime de semejante obligación a los ciudadanos* PER22 *y* PER5 *por las razones previamente señaladas. (Sic)*

7. La precitada decisión fue recurrida en casación por los imputados PER1 PER25 y PER26 apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. SCJ-SS-22-0201, del 31 de marzo de 2022, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que aleatoriamente apodere una sala diferente a la que dictó la sentencia impugnada, a fin de examinar nuevamente los recursos de apelación, en razón de que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivación al no dar respuesta a los motivos expuestos por los recurrentes, limitándose a exponer un razonamiento de forma genérica y las mismas consideraciones del tribunal de juicio, sin exponer razones de hecho y derecho por las cuales consideraba pertinente la confirmación de la decisión ante ella recurrida.

8. Apoderada del envío ordenado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00096, de fecha 22 de septiembre de 2022, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA CON LUGAR, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: 1) el imputado* PER1 *en fecha quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a través de*

SCJ-SR-24-00129
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2022-RECA-00040
Recurrente: Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Recurridos: PER1 PER2 y PER3

sus abogados, Miriam Suero Reyes, Eleiny Feliz Jiménez y Miguel Ángel Luciano, abogados privados; 2) el imputado PER4 *en fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a través de su abogada, Yurissan Candelario, defensora pública; y 3) el imputado* PER5 *en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a través de su abogada, Yuberky Tejada, defensora pública, todos en contra de la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00142, de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dispone: "PRIMERO: Declara a los ciudadanos* PER1 PER2 *y* PER4 *de generales que constan, Culpables de haberse asociado para cometer robo agravado, hecho tipificado y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se les condena a cada uno a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guardan prisión. SEGUNDO: Se rechaza las demás conclusiones contrarias a este fallo. TERCERO: Se declaran las costas penales exentas de pago por haber sido ciudadanos* PER2 *y* PER27 *por la Defensa Pública. CUARTO: Se condena al ciudadano* PER28 *al pago de las costas penales del proceso. QUINTO: Se acoge como buena y válida en cuento a la forma, la constitución en actor civil incoada por el señor* PER29 *contra los ciudadanos* PER30 PER2 *y* PER31 O13 PER32 *por haber sido incoada de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de la misma se acoge por ser buena, reposar en base legal y pruebas, en consecuencia se condena a dichos ciudadanos al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la víctima, el señor* PER29 *como justa reparación de los daños y perjuicios sufrido por este a consecuencia del hecho personal de cada uno de los*

SCJ-SR-24-00129
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2022-RECA-00040
Recurrente: Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Recurridos: PER1 PER2 y de

imputados autores de los hechos que hoy ocupan nuestra atención. SEXTO: Se ordena que una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional. SÉPTIMO: Se condena al ciudadano PER21 *al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del abogado de la parte civil, quien afirman haberla avanzado en su mayor parte. OCTAVO: Se condena al ciudadano* PER28 *al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del abogado de la parte civil, quien afirman haberla avanzado en su mayor parte. NOVENO: Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 17/09/2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), quedan todas las partes presentes convocada a dicha lectura". SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE los recursos de las partes imputadas; y la Sala obrando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia impugnada por todas las razones antes expuestas, y dicta sentencia absolutoria a favor de los procesados* PER36 *y* PER5 *por insuficiencia probatoria, ordenando la libertad de los mismos; y el archivo de la glosa procesal. TERCERO: EXIME el pago de las costas del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal y de las razones antes expuestas. CUARTO: Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Doris Josefina Pujols Ortiz. QUINTO: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia celebrada en fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), mediante Auto núm. 501-2022-TAUT-00136, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas (sic).*

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

9. El recurrente, Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, invoca en su memorial el siguiente medio de casación: **Único medio**: inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (Artículos: 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.

10. El recurrente fundamenta su único medio de casación bajo los siguientes argumentos:

a) el criterio de la corte *a qua* colisiona con los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, toda vez que sustentan el descargo de los imputados en la falta de credibilidad del testimonio de la víctima por su contradicción con los demás testimonios respecto al lugar a dónde se dirigía al momento del hecho, al destacamento donde laboran los testigos que dicen que la víctima no trabaja en ese lugar;

b) la corte dictó una sentencia manifiestamente infundada, obviando los medios de pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y materiales incorporados al proceso, las que no fueron valoradas de manera conjunta y armónica con los demás elementos sometidos al contradictorio, que vinculan directamente a los procesados al ilícito penal y comprueban los hechos por los que fueron juzgados;

c) la sentencia recurrida no cumple con el mínimo de motivación requerido por la ley, los jueces no hicieron una subsunción de los hechos con el derecho aplicable ni una correcta apreciación de los hechos y medios de pruebas, aplicando de forma errónea el derecho;

d) se dictó sentencia absolutoria por el solo hecho de la alegada contradicción de los testigos respecto al lugar hacia donde se dirigía la víctima, sin embargo, la discusión jurisdiccional debió ser sobre aspectos atinentes a los hechos, qué, cuándo, dónde, quién y a quién, preguntas que en la sentencia de marras quedaron contestadas;

e) la corte *a qua* emitió una sentencia deficiente, donde transcribe el fallo de primer grado, las declaraciones de los imputados, la descripción de pruebas, los textos legales, así como su dispositivo y hace su fundamentación motivacional contestando los medios recursivos de manera imprecisa e irracional, sin aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

f) los jueces de la corte se tomaron atribuciones que no tienen, puesto que la credibilidad del testigo es labor del tribunal de juicio no del recursivo, en tanto no tenían la facultad de emitir sentencia de descargo fundamentado en que los testimonios presentados en el tribunal de fondo eran contradictorios, no correspondían a la verdad y no destruyeron la presunción de inocencia.

11. El recurrido PER2 defiende la sentencia impugnada respecto del recurso del Ministerio Público señalando que la presunción de

inocencia solo puede ser destruida cuando existan suficientes elementos probatorios con los cuales pueda establecerse fuera de toda duda razonable que el justiciable ha cometido los hechos, lo que no ocurre en este proceso e imposibilita al tribunal a fallar contrario a como lo hizo.

12. De su lado, el recurrido PER8 refiere en su escrito de contestación que la corte *a qua* decidió correctamente distinto a como lo hizo el tribunal de primer grado, ya que pudo ver todos los vicios denunciados en el recurso de apelación, por lo que el recurso de casación del Ministerio Público está mal fundamentado en hecho, en derecho y pruebas.

13. Como se infiere de los argumentos que sustentan el único medio de casación propuesto por el recurrente, este reclama que la corte *a qua* emitió una decisión contraria a las disposiciones de los artículos 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, toda vez que los motivos de la alzada para dictar sentencia absolutoria contradicen los hechos probados ante el tribunal de primer grado, al restar restando credibilidad al testimonio de la víctima por la alegada contradicción de este con los restantes testimonios, desvirtuando la apreciación probatoria realizada por el tribunal de juicio y obviando los demás elementos probatorios que vinculan a los imputados con los hechos; aspectos que, en virtud de la solución que se le dará al caso, serán analizados de forma conjunta.

14. Para mejor comprensión del caso, es preciso indicar que conforme señala la sentencia recurrida en su párrafo 15, los hechos que el tribunal de juicio estableció como probados son los siguientes: "15. […] a) En fecha ocho (8) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las dos horas de la madrugada (2:00 a. m), la víctima PER37 Coronel de la Policía Nacional, se dirigía al Destacamento de Villa Consuelo, por la calle Baltasar de los Reyes esquina Pimentel, Distrito Nacional, siendo interceptado por los imputados, PER2 le ordenó salir del vehículo apuntándole con un revólver, y al salir fue golpeado en la cabeza por el imputado PER3 b) Mientras la víctima estaba postrada en el pavimento pudo ver al imputado PER8 junto a otra persona el cual se encuentra prófugo con las luces del interior del vehículo mientras lo registraban, de donde sustrajeron su arma de reglamento, pistola Glock, calibre 9mm., y su celular marca Samsung, color negro; emprendiendo la huida con sus pertenencias. c) Luego se dirigió a la fiscalía a poner la denuncia, siendo llevado al departamento del DICRIM, donde le mostraron varias imágenes, entre las cuales estaban fotografías de los imputados, siendo identificados por la víctima, por lo cual se procedió a dictar orden de arresto en contra de los mismos". (Sic)

15. Con relación a los hechos fijados por el tribunal de juicio, la corte *a qua,* tras examinar los recursos de que estaba apoderada, decidió dictar sentencia propia, estableciendo como argumentos que sustentan su decisión lo descrito en los párrafos 23 al 31 de la misma, a saber:

23. Al examinar la batería probatoria presentada al juicio y la labor de valoración que hicieron aquellos jueces hemos podido constatar que no hubo un examen crítico, ni objetivo de las pruebas respecto a la demostración de los hechos, y que el criterio para su evaluación resultó alegre y ligero, convirtiendo su decisión en ilógica e insostenible. 24. La acusación hecha en contra de los procesados se sustentaba en las siguientes pruebas: testimonio de quien se ha identificado como víctima directa del hecho alegado y los testimonios de los dos (2) oficiales actuantes; así como actas de inspección de lugar con seis (6) imágenes anexas, de reconocimiento de personas, certificado de entrega de objetos, certificación del Ministerio de interior y policía, y finalmente una certificación médico legal expedida con relación a PER38 *Son esas las pruebas que analizó el Tribunal a quo, y a partir de las cuales asentó la sentencia condenatoria por 10 años de prisión contra de los procesados. 25. El Tribunal a quo, como se anotó más arriba en esta decisión, otorgó credibilidad plena a los testimonios recibidos. Sin embargo, en un análisis más profundo de los mismos pudimos detectar que ciertamente han llevado razón las defensas técnicas de los procesados cuando establecieron en sus respectivos recursos que entre las declaraciones de quien se ha dicho víctima directa del hecho endilgado y las de los otros dos testigos se registran por un lado contradicciones insalvables que neutralizan su validez, y por el otro lado falta de credibilidad como pruebas testimoniales, por lo que aquel tribunal no podía llegar a la conclusión que arribó de forma lógica, ya que todos ellos son parte del repertorio probatorio de la parte acusadora. 26. Esa falta de coherencia entre estos testigos no podía ser obviada por la mayoría de esta Sala, por lo que en virtud de lo que establece la normativa procesal penal hemos comprendido necesario analizar de forma contrastada el contenido de aquella decisión con nuestra evaluación que hemos hecho de aquellas pruebas, destacando las debilidades y deficiencias de las mismas para comprometer la responsabilidad penal de los procesados. 27.* PER13 *(testigo-víctima) atestiguó ante aquel Tribunal acerca de la forma en que alegadamente le fue sustraída*

su arma de reglamento y su celular; y mencionó la participación que tuvo cada procesado durante ese evento. Pero llama sobre manera la atención que al explicar hacia donde se dirigía a esa hora de la madrugada dijo que se dirigía al destacamento de Villa Consuelo "porque soy el que organiza el personal para los operativos que salen en la madrugada". 28. De su parte, el sargento mayor de la Policía Nacional PER39 *agente policial que levantó el acta de inspección de lugar suministrada como prueba para este caso, atestiguó, en su condición de testigo instrumental, que desempeña sus funciones en el destacamento de Villa Consuelo, y que había visto a* PER13 *en el Palacio de la Policía en varias ocasiones, pero que no lo había visto en el referido destacamento, que sólo lo vio allí el día que fue a poner la denuncia. 29. Por otro lado,* PER40 *capitán de la Policía Nacional, dijo que desempeña sus funciones en el departamento de investigación, precisó que en su calidad de supervisor del área de investigación del área de Villa Consuelo investigó la denuncia presentada por* PER41 *pero al preguntársele si trabajaba con aquel dijo que no porque* PER13 *trabaja en el departamento de desarrollo humano del DICRIM. 30. Si bien los testigos instrumentales declararon en primer grado en concordancia con las actuaciones que dijeron haber registrado en las actas que levantaron de forma respectiva, las incongruencias que presentaron en tomo al lugar donde la víctima prestaba sus servicios resultan de vital preponderancia para este caso en torno a la credibilidad, no de ellos en sus declaraciones, si no de la persona que se ha identificado como víctima en este proceso:*

PER38 *Y es que, aunque éste atestiguó que a esa hora de la noche se dirigía al destacamento de Villa Consuelo donde, según afirmó, prestaba servicio al igual que los otros dos testigos; llama a suspicacia que éstos dos últimos hayan asegurado que no laboraba en ese destacamento. 31. Esa discrepancia, aunque parezca ligera o irrelevante frente a los hechos a los que se contrae la acusación, resulta significativa en términos de la valoración de la credibilidad de las declaraciones de* PER42

> *y el contenido de su denuncia, por lo que sumado a los datos que analizamos a continuación resulta poco fiable la narrativa del evento que dio origen a este proceso. (Sic)*

16. Del minucioso estudio de la sentencia impugnada, en especial de los fundamentos transcritos, se ha podido determinar que la alzada, al referirse a los recursos de que estaba apoderada y luego de examinar la sentencia de primera instancia, resolvió directamente, dictando sentencia absolutoria a favor de los imputados; sin embargo, no decidió sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de juicio, pues consideró que su determinación no fue producto de un examen crítico y objetivo de las pruebas, sino de una valoración ligera, al existir contradicciones entre los testimonios recibidos, diferencias que aunque irrelevantes para los hechos, son considerables al momento de valorar la credibilidad de las declaraciones ofrecidas por la víctima testigo, por lo que el tribunal de grado no podía llegar a la conclusión a la que arribó, ante la insuficiencia de la prueba valorada.

17. Con relación al aspecto analizado se impone precisar que, conforme al criterio jurisprudencial consolidado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al que se adhieren íntegramente estas Salas Reunidas, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su

consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[1].

18. En adición a lo anterior, la valoración probatoria es una labor crucial en los procesos judiciales, la cual debe efectuarse bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba deben ser valorados con sujeción a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, debiendo los jueces explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.

19. Al hilo de lo anterior es preciso indicar que conforme a la doctrina, la inmediación en la valoración de la prueba no es otra cosa que la apreciación personal y directa por el juez de los medios de prueba que se desarrollan en el proceso, por lo que constituye un principio básico del proceso, especialmente en el orden penal, y requisito imprescindible para poder hablar de libre valoración de la prueba, ya que sin la apreciación inmediata y directa por el juez de los medios de prueba no es posible que éste funde adecuadamente su convicción[2].

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala. Sentencia núm. 67, del 28/12/2020. B. J. núm. 1321. Diciembre 2020, p. 3222.
[2] Binder, A. (2018). *Derecho Procesal Penal*. Escuela Nacional de la Judicatura.

20. En atención a lo previamente establecido, estas Salas Reunidas verifican que, para la alzada dictar sentencia absolutoria a favor de los imputados consideró que existe contradicción entre los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo, para lo cual cita fragmentos de los testimonios producidos en el juicio, a saber: PER17 quien es la víctima del proceso y narró cómo desde su perspectiva ocurrieron los hechos en donde le fue sustraída su arma de reglamento y celular momento en que se dirigía al destacamento de Villa Consuelo a organizar el personal para los operativos que salen de madrugada, señalando además a los imputados como los perpetradores de la acción y la participación de cada uno en ella; PER39 quien dijo haber levantado el acta de inspección del lugar que fue aportada como prueba, pero que no había visto a la víctima en el destacamento; y PER40 quien declaró haber investigado la denuncia presentada por la víctima, pero que no trabaja con él porque la víctima trabaja en el Departamento de Desarrollo Humano del DICRIM; testigos que para la corte *a qua*, si bien declararon en cuanto a sus respectivas actuaciones, no coinciden en lo concerniente al lugar hacía dónde se dirigía la víctima al momento del hecho, ya que este indicó que iba hacia el destacamento donde prestaba servicios, mientras que los dos restantes testigos afirmaron que el mismo no laboraba en ese destacamento, aspecto que a criterio de la alzada, resta credibilidad a la víctima en cuanto a los hechos por ella narrados.

21. Dentro de ese contexto, advierten estas Salas Reunidas que la corte *a qua* incurrió en el vicio de realizar una evaluación propia de la prueba testimonial que no escuchó y que sí fue apreciada por el tribunal de juicio, el que en virtud de la inmediación y la apreciación directa de la prueba le otorgó entera credibilidad a los testigos por resultarle coherentes, consistentes y sinceros, ya que sin contradicción o desnaturalización alguna, la víctima identificó y reconoció a los imputados como las personas que lo agredieron y sustrajeron sus pertenencias, indicando la actuación específica de cada uno de ellos, mientras que los restantes testigos declararon de forma inequívoca las acciones llevadas a cabo para la recuperación de las objetos y el apresamiento de los imputados.

22. Ante la certeza y puntualidad con que fueron establecidos los hechos de la causa por la sentencia de grado, la imprecisión en cuanto al lugar de trabajo de la víctima o algún dato periférico no es motivo suficiente para anular la decisión condenatoria, máxime cuando a los fines de establecer la veracidad de la acusación no es imprescindible que los testigos a cargo conocieran a la víctima, como pretendieron la corte *a qua* y los imputados, ya que de acuerdo a las declaraciones que se asientan en la sentencia, esta indicó que no laboraba en el destacamento de referencia ya que solo organizaba los operativos que salían en la madrugada, y además, para el caso en concreto la oferta y examen probatorio debe estar encaminado a determinar la ocurrencia del hecho delictivo y si en el mismo hubo o no participación de los imputados a quienes se le atribuye, aspecto este que fue claramente establecido por la jurisdicción de juicio y que no fue

evaluado por la corte, amparándose esta en la duda respecto al lugar de trabajo de la víctima para desvirtuar la credibilidad de los testigos.

23. Con base en las consideraciones que anteceden, comprobamos que la corte *a qua* se avocó a analizar el contenido de la declaración testimonial que fue transcrita textualmente en la sentencia primigenia, valorándola en una dirección diferente al colegiado, entendiendo la alzada que, contrario a las conclusiones extraídas por el *a quo* del análisis de los medios probatorios, la duda aun persistía en el presente proceso, extrayendo consecuencias jurídicas diferentes, toda vez que, no medió una apreciación personal y directa de estos en la práctica, pasando por alto el hecho de que las pruebas deben ser tasadas siempre honrando el principio de inmediación.

24. En atención a lo antes dicho vale destacar que conforme al artículo 422 del Código Procesal Penal, la corte de apelación puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código; sin embargo, cuando se trata de revocar una condena y dictar sentencia absolutoria, como en la especie, la corte debe exponer motivos contundentes que justifiquen la variación de lo apreciado por el tribunal de juicio que lo llevó retener la responsabilidad penal del acusado, sobre todo cuando la jurisdicción de apelación se encuentra en distancia del principio de inmediación.

25. Por todo lo antes dicho, el análisis de la exposición argumentativa realizada por la corte *a qua* y los motivos alegados por el recurrente ponen de manifiesto que dicha corte incurrió en el vicio denunciado relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, aspecto que no puede ser subsanado por estas Salas Reunidas, lo cual afecta de nulidad total la sentencia impugnada; por lo que, en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede declarar con lugar el recurso interpuesto, casar la decisión recurrida y, en consecuencia, enviar el proceso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación.

26. Sobre las costas procesales el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; no obstante, cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas, como ocurre en la especie.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de

derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 19, 24, 246, 336, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASAN la decisión recurrida y envían el caso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que realice una nueva valoración de los recursos de apelación interpuestos.

TERCERO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

SCJ-SR-24-00129
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2022-RECA-00040
Recurrente: Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Recurridos: PER1 PER2 y PER3

CUARTO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Maria G. Garabito Ramirez
Vanessa E. Acosta Peralta
Rafael Vasquez Goico
Nancy Salcedo Fernandez
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Francisco Ortega Polanco
Fran E. Soto Sanchez
Francisco A. Jerez Mena
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Henry Molina
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace: https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BDFJ-70QS-D0WD-0HFI

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbucia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena

Manuel A. Read Ortiz

Nancy J. Salcedo Fernández

Justiniano Montero Montero

Anselmo A. Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Vanessa E. Acosta Peralta

Samuel A. Arias Arzeno

María G. Garabito Ramírez

Moisés Alfredo Ferrer Landrón

Francisco Antonio Ortega Polanco

SCJ-PS-24-2038
Exp. núm. 2022-0034556 (2023-R0494194)
Partes: PER1 [redacted] PER2 vs. Circle At Paradisus Palma Real, Paradisus Palma Real Golf & Spa Resort e Infinity Vacations Dominicana, S. A. S.
Materia: Resolución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 y PER4 quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yuderca Yasmín Rodríguez Santos, de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Circle At Paradisus Palma Real, Paradisus Palma Real Golf & Spa Resort e Infinity Vacations Dominicana, S. A. S., quienes no se hicieron representar ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00088, dictada el 21 de marzo de 2023, por la

SCJ-PS-24-2038
Exp. núm. 2022-0034556 (2023-R0494194)
Partes: PER1 [redacted] PER2 vs. Circle At Paradisus Palma Real, Paradisus Palma Real Golf & Spa Resort e Infinity Vacations Dominicana, S. A. S.
Materia: Resolución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara nulo, de oficio y, en consecuencia, sin ningún efecto jurídico, el acto No. 1114/2022, diligenciado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís Judicial de La Altagracia* (sic), *introductivo del presente recurso de apelación.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes, al pago de las costas, sin distracción por no haber pedimento en ese sentido.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 8 de diciembre de 2023 y; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1525/2023, instrumentado en fecha 11 de diciembre de 2023, por el ministerial Wander M. Sosa Morla, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, depositado en fecha 13 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24-2038
Exp. núm. 2022-0034556 (2023-R0494194)
Partes: PER1 y PER2 vs. Circle At Paradisus Palma Real, Paradisus Palma Real Golf & Spa Resort e Infinity Vacations Dominicana, S. A. S.
Materia: Resolución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes PER3 y PER2 y, como recurridas, Circle At Paradisus Palma Real, Paradisus Palma Real Golf & Spa Resort e Infinity Vacations Dominicana, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en resolución de contrato incoada por los actuales recurrentes en contra de las hoy recurridas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 186-2022-SSEN-00843, de fecha 5 de octubre de 2022, que rechazó la acción por insuficiencia probatoria; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, procediendo la corte *a qua* a declarar, de oficio, nulo y sin efecto jurídico el acto contentivo del referido recurso, según el fallo objeto del presente recurso.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto*

SCJ-PS-24-2038
Exp. núm. 2022-0034556 (2023-R0494194)
Partes: PER1 [redacted] y PER2 vs. Circle At Paradisus Palma Real, Paradisus Palma Real Golf & Spa Resort e Infinity Vacations Dominicana, S. A. S.
Materia: Resolución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

SCJ-PS-24-2038
Exp. núm. 2022-0034556 (2023-R0494194)
Partes: PER1 [redacted] y PER2 vs. Circle At Paradisus Palma Real, Paradisus Palma Real Golf & Spa Resort e Infinity Vacations Dominicana, S. A. S.
Materia: Resolución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Circle At Paradisus Palma Real, Paradisus Palma Real Golf & Spa Resort e Infinity Vacations Dominicana, S. A. S., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni la constancia de su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del examen del acto núm. 1525/2023, instrumentado en fecha 11 de diciembre de 2023, por el ministerial Wander M. Sosa Morla, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, se advierte que los recurrentes emplazaron a la recurrida para comparecer en casación conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a su domicilio social conocido, ubicado en la ADD1

DE HIGÜEY, PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA, REPÚBLICA DOMINICANA, donde fue recibido por PER5 quien dijo ser *contadora* de la requerida. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida y, en consecuencia, procede declarar el defecto en su contra por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-24-2038
Exp. núm. 2022-0034556 (2023-R0494194)
Partes: PER1 [redacted] y PER2 vs. Circle At Paradisus Palma Real, Paradisus Palma Real Golf & Spa Resort e Infinity Vacations Dominicana, S. A. S.
Materia: Resolución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

6) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, sujetos a control oficioso.

7) Es preciso advertir que los actuales recurrentes ejercieron esta vía de derecho en fecha 21 de julio de 2023, en contra de la sentencia impugnada, según consta en el Sistema de Gestión de Casos del Poder Judicial, declarado caduco de acuerdo con las motivaciones descritas en los considerandos del 3 al 12 del fallo núm. SCJ-PS-23-1965, dictado por esta Sala el 29 de septiembre de 2023. Además, interpusieron el mismo recurso de casación en fecha 8 de diciembre de 2023, para impugnar la misma decisión, a saber, la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00088, dictada el 21 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; lo que configura la noción de vía sucesiva de derecho.

8) En ese sentido, ha sido juzgado en esta Sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[1], lo cual se

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 129, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.

fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

9) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, independientemente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, el segundo recurso de casación resulta ser inadmisible por sucesivo, toda vez que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar que el primero no haya sido fallado, o si este fuera declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia. En el caso en concreto, al verificarse indiscutiblemente que la parte recurrente interpuso dos recursos de casación contra la misma decisión, lo que configura, conforme fue explicado anteriormente, la vía sucesiva de derecho procede declarar inadmisible este recurso de casación.

10) Partiendo de la situación esbozada precedentemente, no ha lugar a que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, lo cual es cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

SCJ-PS-24-2038
Exp. núm. 2022-0034556 (2023-R0494194)
Partes: PER1 [redacted] y PER2 vs. Circle At Paradisus Palma Real, Paradisus Palma Real Golf & Spa Resort e Infinity Vacations Dominicana, S. A. S.
Materia: Resolución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas; tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 21, 26, 29 y 55, numeral 1 de la Ley núm. 2 de 2023 y 44 de la Ley núm. 834-78;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de Circle At Paradisus Palma Real, Paradisus Palma Real Golf & Spa Resort e Infinity Vacations Dominicana, S. A. S., en ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 y PER4 contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00088, dictada el 21 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SCJ-PS-24-2038
Exp. núm. 2022-0034556 (2023-R0494194)
Partes: PER1 [redacted] y PER2 vs. Circle At Paradisus Palma Real, Paradisus Palma Real Golf & Spa Resort e Infinity Vacations Dominicana, S. A. S.
Materia: Resolución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por sucesivo el recurso de casación interpuesto por los nombrados recurrentes, contra la *ut supra* indicada decisión, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UXUP-L1UY-3ESI-1JD9